Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Est. 11
Plút. 6

Universidad de Deusto
Biblioteca

SVMMA

DE LA THEOLOGIA MORAL, Y CANONICA

PRIMERA PARTE.

COMPVESTA POR EL P. Fr. HENRIQVE DE Villalobos, Lector de Prima de Theologia Iubilado de S. Francisco el Real de Salamanca, y Padre de la Prouincia de Santiago, natural de Zamora.

CORREGIDA, Y EMENDADA POR EL MESMO auctor en esta quarta impression.

DIRIGIDA AL ILLVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO señor Don Fr. Antonio de Trejo General de toda la Orden de N. P. S. Francisco, y al presente Obispo de Cartagena, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Embaxador especial, que fue, en Roma.



Año 1627.

CON PRIVILEGIO, de Castilla, Aragon, y Portugal.

En Salamanca, Por DIEGO DE CVSSIO.

EST. PLUT.

Universidad de Deusto
Biblioteca



TABLA DE LOS TRATADOS QVE SE CONTIENEN EN ESTA SVMMA.

TRatado 1. De la conciencia.
Trat. 2. De las leyes, y constituciones, y sus dispensaciones.
Tratado 3. De los pecados en comun.
Tratado 4. De los Sacramentos en general.
Tratado 5. Del Sacramento del Baptismo.
Tratado 6. Del Sacramento de la Confirmacion.
Tratado 7. Del Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia.
Tratado 8. Del Sacrificio de la Missa.
Tratado 9. Del Sacramento de la Penitencia.
Tratado 10. Del Sacramento de la Extremavncion.
Tratado 11. Del Sacramento del Orden.
Tratado 12. De los Desposorios.
Tratado 13. Del Sacramento del Matrimonio.
Tratado 14. De los impedimentos del matrimonio, y sus dispensaciones.
Tratado 15. Del Diuorcio.
Tratado 16. De las Censuras Ecclesiasticas en comun.
Tratado 17. De la descomunion.
Tratado 18. De la suspension.
Tratado 19. Del Entredicho.
Tratado 20. De la cessacion à diuinis.
Tratado 21. De la Irregularidad.
Tratado 22. De la Limosna.
Tratado 23. Del ayuno.
Tratado 24. De la Oracion, y horas Canonicas.
Tratado 25. De las Llaues espirituales de la Iglesia.
Tratado 26. De las Indulgencias.
Tratado 27. De la Bula de la Cruzada.
Tratado 28. De la Bula de los difuntos.
Tratado 29. De la Bula de Composicion.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TASSA.

YO Hernando de Vallejo Escriuano de Camara de su Magestad, y vno de los que en su Consejo residen, doy fè, que auiendose visto por los Señores del, vn libro, que cõpuso Fr. Henrique de Villalobos, de la Orden de S. Francisco, Lector de Prima de Theologia, Iubilado en el Conuento de S. Francisco el Real, de la Ciudad de Salamanca, en la Prouincia de Sanctiago, intitulado Summa de la Theologia Moral, y Canonica, que con su licencia fue impresso: le tassaron a quatro marauedis el pliego, el qual tiene ciento y cincuenta y tres pliegos, sin los principios, y tablas, que al dicho precio suma, y monta setecientos, y doze marauedis en papel: y a este precio mandaron se venda, y no a mas. Y que esta tassa se ponga al principio de cada volumen del dicho libro, para que se sepa, y entienda lo que por el se ha de pedir, y lleuar sin que se exceda dello en manera alguna, como consta y parece por el auto y decreto sobre ello dado, que està, y queda en mi poder, a que me refiero. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y pedimiento de la parte del dicho Fr. Henrique de Villalobos, di esta fè. En la villa de Madrid a veynte y tres de Iunio, de mil y seyscientos y peynte años.

Hernando de Vallejo.

Tiene este libro con principios, y tablas, 172. pliegos, que conforme à la tassa monta veynte reales, y ocho marauedis, en papel.

ERRATAS.

PAG. 10. col. 1. lin. 67. yerra, di guerra, pag. 26. col. 1. lin. 36. item, di illam, pag. 36. col. 1. lin. 50. ordirios, di ordinarios, pag. 41. col. 1. lin. 27. concircia, di conciencia, pag. 57. col. 1. lin. vlt. natural, di mortal. pag. 51. col. 1. lin. 10. disposició, di dispẽsació, pa. 91. co. 2. lin. vlt. pueblo di publico, pag. 177. col. 2. lin. 15, probia, di propria pag. 222. col. 2. lin. 24. rocua, di reuoca, pag. 336. col. 2. lin. 37. vnusque, di vnusquisque, pag. 342. col. 1. lin. 12. ratam, di ratum, pag. 359. col. 2. lin. 58. vine mas, di viue mal, pag. 372. col. 1. lin. 15. appomus, di apponimus, pag. 426. co. 2. lin. 38. odi, di odio, pag. 452. col. 2. lin. 15. vna, di van, pag. 458. col. 1. lin. antepen. de mas, di diremos, pag. 446. col. 1. lin. 24. confimada, di consumada, pag. 479, col. 1. lin. 5, el, di del, pag. 533. col. 1. lin. 1. vinidad, di vnidad,

APRO-

APROVACION DEL P. F. ANTONIO HENRIquez, Lector de Theologia de S. Francisco de Salamanca.

POR Comission de N.P.F. Iuanetin Niño Calificador del Cõsejo supremo de la S. Inquisició, y Prouincial de la Prouincia de Sãctiago, he visto este libro intitulado *Sũma de la Theologia Moral, y Canonica*, cõpuesto por N.P.F. Henrique de Villalobos, lector de prima iubilado en el Cõuento de S. Francisco el Real de Salamanca, y Padre de la mesma Prouincia No cõtiene cosa q̃ cõtradiga a nuestra Sãcta Fè Catholica, y buenas costũbres. Y no tocando en comparaciones, tan justamente tenidas por odiosas, hallo en el trabajo immenso, y no menor erudicion: por encerrar el libro quãto su titulo propone, para q̃ no solo parezcan ser necessarios treynta años, q̃ el Auctor gasto en leer continuamente Theologia, escolastica, y moral, sino otras tãtas vidas, y por dar muestras euidentes de inteligencia de ambos Derechos mayor que grande (professiõ aunque al parecer distincta, mas no en hecho de verdad) y de tan grã variedad de lection, y election tan prudente, y docta de opiniones, siguiendo siempre, con tan clara resolucion, las de Auctores mas graues, mas assentadas y de fundamentos mas solidos, q̃ admira: cosa segura, y en materias de conciencia precisamẽte necessaria. Pareceme deue V.P. dar licencia para que salga a luz esta obra, de cuya estampa se ha de seguir a la Religion tan gran lustre, y a los fieles tan gran vtilidad. En S. Francisco de Salamanca à 15. de Mayo de 1619. años.

Fr. Antonio Enriquez.

LICENCIA.

FRAY Iuanetin Niño Calificador del sancto Oficio de la suprema y general Inquisicion, Ministro Prouincial de la Orden de nuestro Seraphico P. San Francisco en esta sancta Prouincia de Sãctiago. Vista la sobredicha aprouacion, que da el P. Fr. Antonio Henriquez, Lector de Thologia en nuestro Conuento de S. Francisco de Salamanca, en el sobredicho libro intitulado *Summa de la Theologia Moral y Canonica*, que ha cõpuesto N.P. Fr. Henrique de Villalobos Lector de Prima de Theologia Iubilado, y Padre de la misma Prouincia. Le concedo licencia, para que le presente ante el Real Consejo, y con la de su Magestad le pueda imprimir. Dada en nuestro Conuento de S. Francisco de Salamanca, à 16. de Iunio, de 1619. años.

Fr. Iuanetin Niño Ministro Prouincial.

Aprouacion del P. Maestro Fr. Antonio Perez, de la Orden de nuestra Señora del Carmen, Procurador General de las Prouincias de España, y al presente segunda vez Prouincial, de la Prouincia de Castilla la nueua.

EL Maestro Fr. Antonio Perez Procurador General de las Prouincias de España de la Orden de nuestra Señora del Carmen, cũpliendo cõ el mandato de V.A. è visto vn libro intitulado *Summa de la Theologia Moral, y Cánonica* Compuesto por el P. Fr. Hnrique de Villalobos, Lector de Prima de Theologia Iubilado del Conuento de S. Francisco de Salamanca, y Padre de la Prouincia de Sãctiago. Y no solo no he hallado en el cosa contra la doctrina Catholica, antes todo lo que en el se contiene, es muy conforme a los Sacros Canones, y buenas costumbres de la Iglesia, y a todo lo que comunmente los sanctos Padres, y Doctores antiguos, y modernos enseñan: y el Auctor en todas las dificultades procede con tan gran erudicion, claridad, y resolucion, y con tal destreza, sacãdo de su thesoro lo antiguo y moderno, resuelue las disputas, que los que le vieren, fuera del gusto, hallaran mucho prouecho en su leyenda. Y assi juzgo ser obra que merece, q̃ no solo por el bien comun de las Escuelas salga a luz, sino que todos, y principalmẽte Confessores, con frequẽcia cursen su lectura. Fecha en el Monasterio de nuestra Señora del Carmen de Madrid, en 24. de Agosto 1619. años.

Fr. Antonio Perez.

E I

EL REY.

POR quanto por parte de vos Fr. Hérique de Villalobos, de la Ordé del señor S. Frãcisco Lector de Prima de Theologia Jubilado en el cõuẽto de S. Frãcisco el Real de la ciudad de Salamãca en la Prouincia de Sanctiago, nos fue fecha relacion q̃ tenia des cõpuesto vn libro intitulado summa de la Theologia moral y Canonica, del qual haziades preſentaciõ, y os auia coſtado muchos años de eſtudio, y muy grande trabajo, y era muy importante, y de gran prouecho para las conciencias, y los Sacerdotes q̃ dellas tratauã, y nos ſuplicaſtes os mãdaſſẽmos dar licẽcia para le poder imprimir, y Priuilegio por veynte años, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, por quanto en el dicho libro ſe hizo la diligencia, que la pregmatica por nos ſobre ello fecha diſpone, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razõ, y nos tuuiamoslo por bien. Por lo qual vos damos licencia y facultad, para que por tiẽpo de diez años cumplidos primeros ſiguientes, que corran y ſe cuenten deſde el dia de la fecha deſta nueſtra cedula en adelãte vos, o la perſona que para ello vueſtro poder huuiere, y no otra alguna, podays imprimir y vender el dicho libro que de ſuſo ſe haze mencion, y por la preſente damos licencia, y facultad a qualeſquier impreſſores de nueſtros Reynos q̃ nombraredes, para que durante el dicho tiempo ſe pueda imprimir por el original, que en el nueſtro Conſejo ſe vio q̃ va rubricado, y firmado al fin de Hernando de Vallejo, nueſtro Eſcriuano de Camara, y vno de los que en el reſiden con q̃ antes y primero que ſe venda le traygays ante ellos, juntamente con el dicho original, para que ſe vea ſi la dicha impreſſion eſta conforme a el, ò traygays fẽ en publica forma, como por Corretor por nos nombrado ſe vio y corrigio la dicha impreſſion por el original, y mãdamos al impreſſor que aſsi imprimiere el dicho libro no imprima el principio, y primer pliego del, ni entregue mas que vn ſolo libro cõ el original al Auctor: y perſona a cuya coſta ſe imprimiere, ni a otra alguna para efecto de la dicha correcciõ y taſſa, haſta que antes, y primero el dicho libro eſte corregido, y taſſado por los del nueſtro Conſejo, y eſtando hecho, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego en el qual inmediatamente põga eſta nueſtra licencia, y aprouacion, taſſa, y erratas. Ni lo podays vender, ni vendays vos, ni otra perſona alguna, haſta que eſte el dicho libro en la forma ſuſo dicha ſopena de caer, é incurrir en las penas cõtenidas en la dicha pregmatica, y leyes de nueſtros Reynos, q̃ ſobre ello diſponen, y mandamos que durante el dicho tiempo perſona alguna ſin vueſtra licencia no le pueda imprimir ni vender, ſopena que el que lo imprimiere y vendiere aya perdido, y pierda qualeſquier libros moldes, y aparejos que del tuuiere, y mas incurra en pena de cincuẽta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, de la qual dicha pena ſea la tercia parte para nueſtra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare, y la otra tercia parte, para el que lo denunciare, y mandamos a los del nueſtro Conſejo, Preſidente y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra caſa, y Corte, y Chancillerias, y otras qualeſquier juſticias de todas las ciudades villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y a cada vno en ſu juriſdicion, aſsi a los que agora ſon, como a los que ſeran de aqui adelante, vos guarden, y cumplan eſta nueſtra cedula, y merced, que aſsi vos hazemos, y contra ella no vayan ni paſſen, ni conſientã yr ni paſſar en manera alguna, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Fecha en Lisboa a catorze dias del mes de Septiembre, de 1619. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro Señor.

Pedro de Contreras.

PRI-

Priuilegio de Aragon.

NOS Don Felippe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibaltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante de Milan de Athenas, y Neopatria, Conde de Habſpurg, de Flãdes, de Tirol, de Barcelona, de Roſellon, y Cerdeña, Marques de Oriſtã, y Conde de Gociano. Por quato por parte de vos fray Hẽrique de Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado de S. Francisco el Real de nueſtra Ciudad de Salamãca ſe nos ha hecho relacion, que cõ vueſtra induſtria y trabajo aueys compueſto vn libro intitulado Primera parte de la Summa de la Theologia, moral, y canonica: el qual es muy vtil, y prouechoſo, y le deſeays imprimir en los nueſtros Reynos de la Corona de Aragon, ſuplicandonos fueſſemos ſeruido de hazeros merced de daros licencia para ello. E nos teniendo conſideraciõ a lo ſobredicho, y que ha ſido el dicho libro reconocido por perſona experta en letras, y por ella aprouado para que os reſulte alguna vtilidad, y por la comun lo auemos tenido por bien. Por esta nueſtra cedula tenor de las preſentes de nueſtra cierta ciencia, y real authoridad deliberadamente, y conſulta damos licencia, permiſſo, y facultad a vos el dicho Fray Henrique de Villalobos; para que por tiẽpo de diez años q̃ ſe hã de cõtar del dia de la data deſtas preſentes en adelãte, vos, o la perſona, o perſonas que vueſtro poder tuuieren, y no otro alguno, podays, y puedan hazer imprimir, y vender el dicho libro, intitulado Primera parte de la Summa de la Theologia Moral, y Canonica en los dichos nueſtros Reynos de la Corona de Aragon, prohibiendo, y vedando, que ningunas otras perſonas lo puedan hazer por todo el tiempo dicha, ſin vueſtra licencia, permiſſo, y facultad, ni le puedan entrar en los dichos Reynos para vender de otro a donde ſe huuiere impreſſo, y ſi deſpues de publicadas las preſentes huuiere alguno, o algunos q̃ durante el dicho tiempo intentaren de imprimir, o vender el dicho libro, ni meterlos impreſſos, como dicho es incurra en pena de quinientos florines de oro de Aragon diuidideros en tres partes a ſaber es vna para nueſtros cofres reales, otra para vos el dicho fray Henrique, y otra para el acuſador, y ademas de la dicha pena, ſi fuere impreſſor pierda los moldes, y libros que aſsi huuiere impreſſo, mandando con el miſmo tenor de las preſentes a qualeſquier lugar tenientes, y Capitanes Generales, Regente, y la Canceleria Regente el oficio de la general gouernacion. Por tanto vezes de nueſtro General Gouernador, Alguaziles, Verguenços, Porteros, y otros qualeſquiera oficiales y miniſtros nueſtros mayores, y menores en los dichos nueſtros Reynos, conſtituydos, y conſtituyderos, y a ſus lugares tenientes, y Regentes los dichos oficios, ſo incurrimiento de nueſtra ira, y indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y â nueſtros reales cofres aplicaderos, que la preſente nueſtra licencia, y prouiſion, y todo lo en ella contenido os tengan, guarden tener, guardar, y cumplir hagan y no permitan, ni den lugar a que ſea hecho lo contrario en manera alguna, ſi demas de nueſtra ira, e indignacion en la pena ſobredicha deſſeã no incurrir. En teſtimonio de lo qual mãdamos deſpachar las preſentes con nueſtro ſello real, comun en el dorſo ſelladas. Dada en nueſtra Villa de Madrid a doze dias del mes de Iunio, año del nasimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, de mil y ſeyſcientos, y veynte y dos años.

YO EL REY.

Vidit Roig. vice Cancellarius.
Vidit Comes Theſaurarius generalis,
Vidit Perez Manrique Regens.
Vidit D. Franciſcus de Caſtelui Regens.
Vidit Don Saluator Fontanet Regens.
Vidit Villar Regens.
Vidit Calba de Valſeca Regens.
Vidit Propt. pro Conſeruatore generali.

Dominus Rex mandauit mihi Hieronymo Villanueua viſa per Roig. Vicecancellarium, Comitem Theſaurarium generalem, Don Saluatorem Fontanet, Perez Mãrique Villar, Don Franciſcum de Calba de Valſeca, Regentes Cancellariam, & me pro Conſeruatore generali.

Notificoſe eſte priuilegio a los libreros, è impreſſores de la Corona de Aragon, a 24. del mes de Diziembre, Año 1622.

J. 4 Priui-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Priuilegio de Portugal.

EV El Rey faço saber a os que este Aluara virem que eu hey por bẽ è me praz de dar licença a frey Henrique de Vilhalobos Religioso da Orden de San Francisco da Prouincia de Santiago, para que por tempo de dez annos, que se começaraõ a contar da data deste em diante, possa por si, ou pella pessoa que para isso tiuer seu poder imprimir hum libro intitulado primeira parte da Theologia Moral, è Canonica, o qual diz que compos, è imprimio neste Reyno de Castella cõ declaraçaõ, q̃ durante os ditos dez annos, nenhũa pessoa de qualquer estado, ou condiçaõ q̃ seja possa por si, nem por interposta pessoa imprimir no Reyno de Portugal, nem trazer, nem mãdar trazer de fora delle impresso ò dito libro sob pena de pagar cada vez que nisso for comprehẽdido dez mil res, a metade para Cautiuos, ea outra ametade para quẽ o acusar, e alem disso perderà todos os volumes, ê moldes que da dita impressam lle forẽ achados para ò Autor do dito libro. Pello que mãdo as justiças a quen o cõhecimiẽto deste pertencer que assi ocumpraõ ê guardẽ è façaõ inteyramẽte cõprir, è guardar sem duuida, nem contradiçaõ algũa posto que seu efeyto aya de durar mais de hũ anno sẽ embargo da ordenaçaõ em cõtrario. Frãcisco Pereyra de Betanços, ò fez en Madrid, à o vltimo dia do mes de Mayo, de mil y seyscentos è vinte dous annos.

REY.

Notificose este priuilegio a los libreros, è Impressores de Lisboa a 24 dias del mes de Septiembre. Año de 1622.

AL ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO S. D. F. ANTONIO DE TREIO, GENERAL DE TODA LA ORDEN DE N.P.S. Francisco: y al presente Obispo de Cartagena, del Consejo del Rey N.S. y su Embaxador especial, que fue en Roma, &c.

CVANDO yo no tuuiera tan estrechas obligaciones como tengo à V. Iluſtrisima, las quales me fuerçan a ofrecerle este pequeño seruicio, en demostracion de agradecimiento, lo huuiera de hazer: porque hallo en V. Iluſtrisima todo lo q̃ puedo desear para este efecto: pues de todas maneras me le puede honrar, fauorecer, y amparar. Lo primero, porque ha sido testigo de lo mucho que en esto se ha trabajado, assi en sus primeros años quando estudio Theologia en este Conuento de S. Francisco de Salamanca, como despues en el tiempo que fue General de toda nuestra Religion, que conocia muy bien los sujetos, y sus trabajos, para premiarlos. Lo segundo, porque siendo Obispo tiene tanta grandeza, y dignidad, como dize S. Ambrosio, segun refiere Gelasio Papa, por estas palabras. *Qui etiam in suis manuscriptis ostendit, quod aurum non tam pretiosius sit plumbo, quam Regia poteſtate sit altior dignitas sacerdotalis.* Habla de la dignidad Episcopal. Y juntando a esto la nobleza moral, que es la de la virtud, que tanto en V. Iluſtrisima resplandece: y es la verdadera nobleza, conforme a lo que dize la Mageſtad de Dios. *Quicumque honorificauerit me, glorificabo eum: qui autem contemnunt me, erunt ignobiles*, parece que no se puede pedir mas. De la nobleza natural, que el mundo tanto precia, ay tanta en la casa de V. Iluſtrisima, que puede enriquecer otras muchas: pues por todos quatro costados tiene solares conocidos de lo mejor, y mas auentajado de Estremadura. De parte de padre la Casa de Trejo, a quien pertenece el señorio de Grimaldo junto a la puente, que llaman del Arçobispo, y las Corchuelas, que possee el Señor don Luys de Trejo, sobrino de V. Iluſtrisima, y la casa de Monroy, tan insigne, como todos saben, por donde le toca la nobleza de los Condes de Deleytosa, que al presente està junta con la de Oropesa. De parte de madre, la de Paniagua, que quando no fuera tan insigne como es, bastara para ennoblecerla el Capitan de Cauallos; y Conquistador en el

c. duo sunt, 96. dist.

1. Reg. 2.

el Peru Iuan Perez Paniagua, cuyas hazañas refiere la hiſtoria de las Indias, y ſu hijo don Gabriel, de quien dize mucho la Argentina. Y la caſa de Sande, que procede por la via de don Aluaro de Sande, Maeſtre de Campo del Emperador, y Caſtellano de Milan, cuyos famoſos hechos refiere la Choronica del Emperador. Dexo de referir las Caſas de Loayſes, y Caruajales, y otras muchas con quien vueſtra Iluſtriſsima eſtà emparentado, que fuera meneſter para eſſo muy larga hiſtoria. El apellido de los Trejos ſe tomò del Rio Tajo (que deſde Toledo a la mar ſe llama Tejo) por el Caſtillo que oy llaman de Almofrague, ſituado en lo alto de ſus riberas, el qual ganò vn anteceſſor de V. Iluſtriſsima a vn Principe Moro, que apoderado del, hazia grandes daños en toda aquella tierra y de aqui nacio el tomar por armas el miſmo Caſtillo ſobre las aguas, con las ſeys Lunas proſtradas azia abaxo: porque el Moro (que deuia de ſar de ſangre Real) tenia las tres por armas bueltas azia el cielo, en ſeñal de creciente, como las tiene el Sol Ian. Y el boluerlas abaxo, y duplicarlas fue dezir, que era la caſa de Trejo baſtante para menguar las Victorias de muchos Principes. Y el oro del campo del Caſtillo, y Lunas, ſignifica el luſtre: y reſplandor deſta caſa. Y quando no fuera tan grande, y tan conocido como es, ſe le pudieran dar V. Iluſtriſsima, y el ſeñor Cardenal D. Gabriel de Trejo, que deſpues de auer ſido Colegial mayor del inſigne Colegio que llaman del Arçobiſpo, deſta Vniuerſidad de Salamanca, y Cathedratico de Viſperas de Leyes en ella, y Oydor de Valladolid, y del Conſejo Real de las Ordenes, Cauallero del Habito de Alcãtara, y Oydor de Conſejo Real de Caſtilla, y del ſupremo de la Inquiſicion, y auer recibido de mano de V. Iluſtriſsima en Alcala el habito, de la Orden Tercera de N.P.S. Francisco, aſcendio meritiſsimamente a la dignidad, que agora poſſee. Y el ſeñor don Francisco de Monroy, Loayſa, y Trejo Cauallero del habito de Calatraua, Gentilhombre de la boca de ſu Mageſtad, y ſu Corregidor en Burgos, y al preſente en Malaga. Y el Señor D. Pedro Paniagua Colegial que fue del Colegio del Arçobiſpo, y Oydor de Nauarra, y al preſente Capellan mayor de la Capilla Real de las Deſcalças de Madrid: que dudo yo ſe hallen en Eſpaña quatro hermanos tambien pueſtos, y con tan grandes Eſperanças de mayor grandeza. A todos los quales guarde Dios muchos años; en vida de V. Iluſtriſsima en ſu ſanto ſeruicio con el aumento que deſſeo.

Sieruo y Capellan de V. Iluſtriſs.

Fr. Enrique de Villalobos.

Aduer-

Aduertencias al Lector.

DESPVES De auer leydo Artes, y doze años de Theologia en eſte Conuento de S. Francisco de Salamãca, eſtudio general de nueſtra ſagrada Religion, y vno de los mas floridos della, ley otros diez y ſeys años de Theologia Moral, con el cuydado que pude, ſin diuertirme à otra coſa. Y en eſte tiempo vi mas à la clara lo que mucho antes auia echado de ver; y es que auiendo ſalido tantos libros, tan graues, y tan doctos, de poco tiempo aca, de lecturas morales, los quales no pudieron ver los que eſcriuieron antes, ſeria de grandiſsimo prouecho ſacar vna Summa nueua, que recogieſſe lo q̃ en ellos ay, junto con la doctrina de los Antiguos: para que por eſte camino ſe ahorre tan gran trabajo, como cueſta el ver tantos libros, que ni ay tiempo para leerlos, ni aun dinero para comprarlos, ſegun ſon muchos, y caros: y pueda vno ſaber en pocos dias mas, leyendo en ella, que por los de mas en algunos años. Con eſto tome eſte trabajo, en que he gaſtado en ambos tomos mas de veynte y dos años. He procurado en eſtos libros recoger con la mayor breuedad, y claridad que he podido, lo que eſta eſparzido en muchos, eſcogiendo las mejores doctrinas de mejores fundamentos, y mas ſeguidas. Lo qual es importantiſsimo en coſas morales, que no ſe ha de guiar el Confeſſor por imaginaciones, ſino por verdades ciertas, y apuradas. Va todo fundado en Derecho, ò razon, y autodad de Doctores, que ſin eſto no ſe ſabe. Que como dize Ariſtoteles. *Scire eſt rem per cauſam cognoſcere.* Va repartido por Tratados, y eſſos por Dificultades, por ſer eſte el modo mas magiſtral que ay. Al principio van tres Tratados, que contienen principios para los demas, y luego ſe ſiguen Sacramentos, Cenſuras, &c. No ſigo Eſcuela particular, ſino lo que tengo por mas verdadero, acordandome de lo que dize S. Auguſtin, que deſpues que ha dicho el reſpecto, que ſe deue à los eſcriptores de los libros Canonicos, dize: *Alios autem ita lego, vt quanta libet ſanctitate, doctrinaque pollant, non ideo verum putem, quia ipſi ita ſenſerunt, ſed quia mihi per alios auctores, vel Canonicas, vel probabiles rationes, quod à vero non abhorreat perſuadere potuerunt.* Aprouechome de doctrinas de Theologos, y Canoniſtas, porque las lecturas morales à todo ſe eſtienden. Y aſſi dize vn Concilio Toletano. *Sciant Sacerdotes ſcripturas ſanctas, & Canones meditentur.* Porque, aunque ay lecturas muy Theologales, como es de Sacramentos en comun, y en particular, ay otras que ſon muy Canonicas, como es la de los impedimentos del Matrimonio, Cenſuras eccleſiaſticas, è irregularidades: Y aun à vezes es meneſter aprouecharnos

Universidad de Deusto
Biblioteca

nos de las leyes Ciuiles, de que se ayudan los Canones, conforme à lo que dize vn Texto: *Sacrorum instituta Canonum, Principum constitutionibus adiuuantur.* Y en la segunda parte es forçoso: porque los Tratados de contratos, y vltimas voluntades, y algunos otros, que alli se tratan, tienen los fundamentos en el Derecho Ciuil. Las alegaciones van a la margen, porque no embarazen, y van en mediania, como pide la obra: si alguno vuiere menester mas, vea los Doctores que cito, que en ellos hallara muchas. Al principio de cada dificultad van puestas las resoluciones que en ella ay: lo qual es de grandissima importancia, en especial, que en acabando de passar vn tratado, cõ facilidad se bueluen a leer los Sumarios, y se buelue todo lo estudiado à la memoria, que de otra manera facilmente se oluida. Importarà tambien muchissimo para preuenirse el confessor, quando le vuieren de examinar para vn beneficio, ò para otro effecto: porque recurriendo los Sumarios, en muy breue tiẽpo se acordarà de todo lo que ay en el libro, si le vuuiere passado. He procurado, quanto es possible, acomodarme de manera, que con ser las materias tan graues se puedan mejorar, no solo los doctos, sino tambiẽ los que no lo son. Y aunque parezca esto casi imposible, porque el vestido de vn Gigante no puede venir à vn enano; responderè yo, que no es esto como vestido, sino como fuente, de donde cada vno saca la agua, mas, ò menos conforme à la cantarilla que lleua, y à todos satisfaze. En gracia de los que no estan muy hechos, hago al fin vna declaracion de los terminos, ò vocablos dificultosos: porque no tropiecen en ellos. Muy cierto estoy que estos libros lleuaran faltas, que basta para esso ser mios; y auer de passar forçosamente por mano de tantos oficiales: mas el que fuere prudente no se marauillara viendo que el gran Padre san Augustin dize: *Negare non possum, nec debeo, sicut in ipsis maioribus, multa esse in tam multis opusculis meis, quæ possint iusto iudicio, & nulla temeritate reprehendi,* que como dize vna ley: *Omnium habere memoriam, & penitus in nullo peccare, diuinitatis magis, quam mortalitatis est.* Con todo pido perdon dellas sujetando toda esta doctrina à los pies de la Sancta madre Iglesia, y al parecer de los que mas supieren, y mejor sintieren, VALE.

capit. 1. de noui operis enunciat.

S. Aug. ad Vincentiũ victorẽli. 4 de animac. 1. refertur, in c. negare dist. 9.

l. 2. §. si quid autem in tanta, C. de vetere iure enucle

¶ *Esta Impression es la Quarta, en la qual he corregido algunos hierros de consideracion, que vbo en las passadas, y declarado mas algunos puntos: y ansi en lo que vbiere duda en las demas Impressiones se corrigira por esta.*

TABLA

TABLA DE LAS DIFICVLTADES, QVE SE contienen en los Tratados deste libro.

Tractado I. De la conciencia, donde se trata de las opiniones que se han de seguir, y lo que se deue hazer en caso de duda y escrupulo. Contiene. 27. dificultades.

DIFICVLTAD. 1. Que cosa sea conciẽcia y como se diuide pag. 1.
2 Si la conciẽcia erronea obliga, pag. 2.
3 Si peca el que obra contra cõciencia opinatiua, pag. 3.

De las opiniones que se deuen seguir.

4 Que opiniones se deuen seguir, pag. 3.
5 Si se deue seguir la sentencia mas segura, pag. 5
6 Que opiniõ deue seguir el discipulo, y el ignorante, pag. 6.
7 Si se deue seguir la opinion mas fauorable, y qual se ha de seguir en materia de matrimonio pag. 6.
8 Que opinion se deue seguir quando ay algun gran inconuenientẽ, pag. 6.
9 Si se deue seguir a opinion que fauorece a la possession, pag. 7.
10 Si es licito seguir opinion prouable, dexando la mas prouable, pag. 7.
11 Si puede alguno obrar contra su propia opinion: y que obligacion tiene el subdito, pag. 7.
12 Si el confessor puede seguir la opinion del penitente, que es contra la suya, pag. 8.
13 que opiniones se han de seguir en la administracion de los Sacramentos, pag. 8.
14 Que opinion deue seguir el abogado, pag. 9.
15 Que opinion deue seguir el juez, pag. 10.
16 Que opinion deue seguir el medico, quando cura, pag. 11.
17 Que opiniones deue seguir el Rey, o Principe acerca de la guerra, pag. 12.
18 Que opinion deue seguir el soldado, pag 14.

De lo que se deue hazer en caso de deuda.

19 Si el que tiene duda es obligado a seguir la parte mas segura, pag. 14, à
20 Si tiene obligacion a restituyr el que està en duda, pag. 15.
21 Si en las demas materias, fuera de justicia, es verdadera la regla, que en duda es mejor la cõdicion del que posee, pag. 16.
22 Si en caso de duda se ha de juzgar vno por irregular, pag. 17.
23 Ha que està obligado el casado que duda de la verdad de su matrimonio, pag. 18.
24 Quando puede vno de los casados estar cierto de la nulidad de su matrimonio, o dudar della, pag. 19.
25 De que manera ha de constar de la muerte de vno de los casados, para que el otro se pueda otra vez casar, pag. 19.
26 Si el subdito deue obedecer a su Prelado en duda, pag. 20.

De la conciencia escrupulosa.

27 De los remedios de los escrupulosos, y si es licito hazer contra el escrupulo, pag. 20.

Tratado II. De las leyes, y constituciones, contiene cincuenta y quatro dificultades.

Dificultad 1. Que cosa sea ley, pag. 22.
2 Quantas maneras ay de leyes, y qual es la ley eterna, pag. 23.
3 Si obliga la ley vieja, pag. 24.
4 Qual sea la ley natural, pag. 24.
5 Qual sea el derecho de las gentes, pag. 25.

De la ley humana.

6 Si tienen los hombres potestad de hazer leyes, pag. 26.
7 Quien puede hazer leyes ecclesiasticas, pagina. 26.
8 Quien puede hazer leyes ciuiles, pag. 28.
9 Si la ley humana puede mandar algo que no

Universidad de Deusto
Biblioteca

este mandado por la ley diuina, o natural, pag. 29.
10 Si los Prelados de las Religiones pueden hazer leyes, fuera de las que estan en la primera fundacion de su orden, pag. 30.
11 Que condiciones ha de tener la ley humana, para ser justa, pag. 31.
12 Qual ha de ser la promulgacion de la ley para que obligue, pag. 31.
13 Si es necessaria promulgacion para el valor del priuilegio, o que venga a noticia del priuilegiado, pag. 32.
14 Si la ley obliga luego que està publicada, o despues que passan dos meses, pag. 38.
15 Si el que ignora innenciblemente la ley incurre en la pena della, pag. 33.
16 Si la ley humana, que al principio no se recibe obliga, pag. 34.
17 Quantas maneras ay de leyes humanas, pag. 34.

De la potestad de la ley humana.

18 Si la ley humana obliga en el fuero de la conciencia, y como se conoce, pag. 35.
19 En que se podrà conocer quando la ley humana obliga a pecado venial, o mortal, pag. 35.
20 Si quando los Rectores de las Vniuersidades mandan algo, sub pœna præstiti iuramenti, obliga a pecado mortal, pag. 36.
21 Si la ley humana que se funda en presumpciõ obliga en conciencia, quando esta la verdad en contrario, pag. 36.
22 Si las leyes penales fuera de la pena que imponen, obligan a la culpa en conciencia, pag. 37.
23 Si las leyes penales pueden obligar a la pena, antes de la sentencia del juez, pag. 38.
24 Como se conoce quando las leyes penales cõtienen sentencia ferenda, y quando lata, pagin. 39.
25 Si las leyes que ponen penas ipso facto, que consisté en priuacion, obligan antes de la sentencia del juez, pag. 40
26 Si la ley penal obliga de hecho a la pena, que consiste en acion, antes de la sentencia del juez, pag. 41.
27 Si la ley humana puede obligar al acto interior, pag. 43.
28 Si la ley humana obliga a su obseruancia, con peligro de la vida, pag. 45.
29 Si la ley puede irritar los contratos, y hazer que los hombres sean inhabiles para contraerlos, pag. 45.
30 Si el principe, o legislador esta sujeto a las leyes, pag. 46.
31 Si los clerigos estan obligados a las leyes Ciuiles, y los Religiosos a essas, y a las de los Obispos, pag 47.
32 Si tiene obligacion el pueblo de guardar los votos, que hazen sus mayores, pag. 48.
33 Si los peregrinos, y forasteros estan obligados a las leyes de los lugares por donde passan, pagin. 48.
34 Si los forasteros estan obligados en el lugar donde se hospedan a guardar las leyes del lugar de su domicilio, que no se guardan alli, pa. 49.
35 Si se ha de obedecer a las leyes de los Principes tyranos, pag. 50.
36 Que cosa sea epicheya, o equidad, y quando ha lugar, y si cessando la causa de la ley, cessa la ley, pag. 51.
37 Si la ley humana se deue mudar, pag. 52.

De la costumbre.

38 Que cosa es costumbre, y que condiciones se requieren para que sea legitimamente prescripta, pag. 52.
39 Si la costumbre tiene fuerça de ley, y que fuerça tiene el no vso, pag. 54.

De la dispensacion de las leyes.

40 Que cosa sea dispensacion, pag. 55.
41 Si para dispensar se requiere justa causa, pag. 56.
42 Qual sera justa causa para dispensar en las leyes, pag. 57.
43 Si el callar la verdad, o dezir mentira en la narratiua, haze surrepticia la dispensacion, pag. 57.
44 Si la dispensaciõ se ha de interpretar estrechamente, pag. 59.
45 Si la potestad de dispensar se ha de interpretar latamente, pag. 60.
46 Si la dispensacion cessa por muerte del que la concede, pag. 61.
47 Si la comission de la dispensacion espira muerto el delegante pag. 61.
48 Si la comission de la dispensacion cessa por muerte o cessacion del oficio de aquel a quien se cometio, pag. 61.
49 Si el que puede dispensar con otros, puede tãbien dispensar consigo, pag. 62.
50 Si los Prelados dispensan con las obras, tambien como con palabras, pag. 63.
51 Si el Papa puede dispensar en el derecho Diuino natural, pag. 63.
52 Si puede dispensar el inferior en las leyes del superior, pag. 64.
53 Si la dispensacion que haze el Obispo aprouecha fuera de su Obispado, pag. 64.
54 Si el que renuncio la dispensacion puede despues vsar della, pag. 65.

Tratado III. De los pecados en cõmun, donde se trata, de voluntario, miedo, ignorancia, y circunstancias, contiene diez y ocho dificultades.

Dificultad I. Como se difine el pecado, pagin. 65.

2 En quantas maneras se puede pecar mortalmẽte ẽn vna obra, pag. 66.
3 Si es pecado la delectacion morosa del pensamiento de la obra pecaminosa, pag. 66.
4 Que cõsa sea voluntario, pag. 67.
5 Quantas maneras ay de voluntario, pag. 68.
6 Quando se imputa a culpa el efecto, que se sigue de la causa voluntaria, pag. 68.
7 Si la fuerça el miedo, y la concupiscencia causa inuoluntario, pag. 69.
8 Qual se dize miedo que cae en varon constante, pag. 70.
9 Que cosa sea ignorancia, y quantas maneras ay della, pag. 71.
10 Que cosas son las que deue cada vno saber, pag. 72.
11 Si la ignorancia causa inuolũtario, y escusa de pecado, pag. 73.
12 Quales son las circunstancias de los pecados, pag. 74.
13 De donde se toma la grauedad de los pecados pag. 75.
14 Como se distinguen los pecados entre si, pagin. 77.
15 Que cosa sea pecado venial, y que diferencia ay del al mortal, pag. 79.
16 Si el pecado venial es contra la ley de Dios, pag. 80.
17 Que males haze el pecado mortal, y el venial pag. 81.
18 En q̃ se conoce el pecado mortal, y el venial, pag. 82.

Tratado IIII. De los Sacramentos en general, contiene diez y nueue dificultades.

Dificultad I. Qual sea la difinicion del Sacramento pag. 83.
2 Si los Sacramentos de la ley de gracia se cõponẽ de cosas, y palabras, como de materia y forma, pag. 84.
3 Si mudando alguna cosa en la materia, o forma de los Sacramentos se muda la substancia, y verdad dellos, pag. 85.
4 Si en caso de duda es licito reyterar la forma del Sacramento sobre la misma materia, pag. 86.
5 Si fue necessario que huuiesse Sacramentos, pagin. 86.
6 Si los Sacramentos de la ley nueua causan gracia. pag. 87
7 Si todos los Sacramentos de la ley nueua causan primera gracia, haziendo de atrito contrito pag. 87.
8 Quantos son los Sacramentos de la ley nueua, pag. 88.
9 Quales destos Sacramentos causan caracter en el alma, pag. 88.
10 Quien instituyo los Sacramentos, pag. 89.
11 Si la Iglesia, puede instituyr Sacramentales, y como por ellos se quitan los pecados, pag. 89.
12 Quien causa el efecto de los Sacramentos, pag. 90.
13 Si el mal ministro impide la gracia Sacramental, pag. 90.
14 Si peca el ministro que administra el Sacramẽto estando en pecado mortal, pag. 91.
15 Si el q̃ recibe el Sacramento del ministro que està en pecado mortal, peca mortalmente, p. 92
16 Que intencion se requiere de parte del ministro, pag. 92.
17 Si el error en la persona a quien se administra el Sacramento, impide que sea valido, pag. 93.
18 Si vale el Sacramento que se administra debaxo de condicion, pag. 93.
19 Si el parrocho està obligado a administrarlos Sacramentos, quando los parroquianos no tienen obligacion a recibirlos, pag. 93.

Tratado V. Del Sacramento del baptismo, contiene veynte y tres dificultades.

Dificultad. I, Que cosa sea Baptismo, pag. 94.
2 Quando fue instituydo el Sacramento del Baptismo, pag. 94.
3 Si la agua es materia del Baptismo, pag. 95.
4 Si ila ablucion es materia proxima deste Sacramento, y qual aya de ser, pag. 95.
5 Qual es la forma del Sacramento del Baptismo pag. 96.
6 Si ay muchas maneras de Baptismo, pag 97.
7 Si el Sacramento del Baptismo se puede reyterar, pag. 97.

Del ministro del Baptismo.

8 Quien es el ministro del Baptismo, pag. 98.
9 Si el lego, que baptiza sin necessidad, se haze irregular, pag. 99.
10 En quantas maneras puede pecar el ministro baptizando, pag. 99.
11 Si se requiere en el Baptismo padrino, pa. 100.

De los que reciben el Baptismo.

12 Si ay precepto de recebir el Bapriſmo, y quando obliga, pag. 100.
13 Que intencion se requiere, para recibir el Baptismo, pag. 101.
14 Si los paruulos se deuen baptizar, pagin. 101.
15 Si los paruulos hijos de infieles se han de baptizar, contra la voluntad de sus padres. pag. 101
16 Si los furiosos, y amentes se han de baptizar, pag. 103.

Del efecto del Baptismo.

17 Si por el Baptiamo se perdonan todos los pe-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cados a culpa y pena,pag.103.
18 Si el baptiſmo cauſa gracia en el que le recibe pag.103.
19 Que diſpoſicion ſe requiere en el adulto,para recibir la gracia en el baptiſmo,pag.103.
20 Si el baptiſmo recibido con ficiõ,tiene ſu efecto quitada la ficion,pag.104.
21 Si los demas Sacramentos,fuera del baptiſmo recibidos con ficion tienen ſus efectos quitada la ficion,pag.105.
22 Si el Cateciſmo ha de preceder al Baptiſmo, pag.105.
23 Si el exorciſmo ha de preceder al Baptiſmo, pag.105.

Tratado VI. Del Saeramento de la confirmacion, contiene ocho dificultades.

Dificultad. I. Si la confirmacion es Sacramẽto de la ley nueua,inſtituydo por Chriſto R.N. pag 106.
2 Qual ſea la materia del Sacramento, de la Confirmacion,pag.106.
3 Qual ſea la forma deſte Sacramento, pagina, 107.
4 Que efecto tiene eſte Sacramento, y ſi ſe puede reyterar,pag.107.
5 Si ay precepto deſte Sacramento,pag.108.
6 Quando ſe deue adminiſtrar eſte Sacramento, pag 108.
7 Si ſolo el Obiſpo es miniſtro deſte Sacramento pag.108.
8 Si eſte Sacramento ſe celebra con ceremonias, competentes,pag.108.

Tratado VII. Del Sanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, contiene quarenta y nueue dificultades.

De la eſſencia deſte Sacramento.

1 Si la Euchariſtia es Sacramento de la ley de gracia,inſtituydo por Chriſto R.N.pag.109.
2 Si el Sacramento de la Euchariſtia ſon las eſpecies conſagradas,o el cuerpo,y ſangre de Chriſto R.N.pag.109.
3 Si eſte Sacramento es vno,o muchos,pag. 110.
4 De donde ſe toma la vnidad numerica deſte Sacramento,pag 110.

De la materia deſte Sacramento.

5 Si el pan de trigo es materia deſte Sacramento pag.111.
6 Si ſe ha de hazer la conſagracion deſte Sacramẽto en pan azimo,o formentado,pag.112.
7 Si el vino de vid mezclado con agua,es materia deſte Sacramento,pag.113.
8 Si ſe requiere quantidad determinada: para la materia deſte Sacramento,pag.114.
9 Si es licito en algun caſo conſagrar la vna eſpecie ſin la otra,pag.114.
10 Si puede el Papa diſpenſar en que ſe diga Miſſa ſin vino en la tierra donde no le ay,o declarar que no obliga alli el precepto,pag 115.

De la forma deſte Sacramento.

11 Si las palabras de la conſagracion ſon forma deſte Sacramento,pag.116.
12 Qual es la forma de la conſagracion deſte Sacramenio reſpecto del cuerpo de Chriſto R. N.y como ſe entiende,pag.116.
13 Qual ſea la forma de la cõſagracion del Caliz, pag.117.
14 Que ſignifica el pronombre Hoc,y Hic en eſtas formas,pag.118.
15 Si eſtas propoſiciones de las formas ſon verderas,pag.118.

De la converſion.

16 Si la ſubſtancia del pan,y vino quedã deſpues de la conſagracion,pag.119.
17 Si en eſta tranſubſtanciaciõ la ſubſtancia de pã y vino,ſe aniquilan,pag.119.
18 Si eſta converſion ſe haze en inſtãte,pag 120.

De la manera que eſtà Chriſto R. N. en eſte Sacramento.

19 Si el cuerpo de Chriſto,R.N. eſta verdaderamente en eſte Sacramento,pag.120.
20 Si en eſte Sacramento,y en qualquiera parte del,eſtà todo Chriſto entero con ſus accidentes,pag.121.
21 Que coſa ſea el cuerpo de Chriſto,q̃ eſtã deba xo de las eſpecies de pã,*ex vi verborum*,p.122.
22 Si el Padre y el Eſpiritu Sancto eſtan en eſte Sacramento,pag.124.
23 Si el cuerpo de Chriſto eſtà en eſte Sacramento,quãdo la Hoſtia parece hecha ſangre, o otra alguna viſion en ella,pag.124.

De los accidentes que quedan en eſte Sacramento.

24 Si en eſte Sacramento quedan los accidentes de pan,y vino ſin ſubſtancia,pag.129.
25 Si las eſpecies Sacramentales tienen la meſma actiuidad,que tenian antes de la conſagracion, pag.125.
26 Si las eſpecies Sacramentales ſe pueden corromper,pag.126.
27 De que materia ſe engendra la ſubſtancia quãdo ſe corrompen las eſpecies conſagradas,pa. 126.
28 Si ſe puede mezclar algun licor con las eſpecies del vino,pag.127.

De

De los efectos de eſte Sacramento.

29 Que efectos cauſa eſte Sacramento en el alma del que le recibe,pag.128.
30 Que diſpoſicion ſe requiere para el efecto de ſte Sacramento,pag.129.
31 Si el que recibe ſucelsiuamente, muchas formas,y el que recibe las eſpecies del pan, y vino recibe mayor gracia,pag.129.
32 Si eſte Sacramento tiene ſu efecto quitada la ficion,pag.130.
33 Si eſte Sacramento obra algo en el cuerpo del que le recibe,pag.130.
34 Si eſte Sacramento es medio neceſſario para alcançar la bienauenturança,pag.130.

Del vſo deſte Sacramento.

35 Quien puede recebir eſte Sacramento en pecado mortal,pag.131.
36 Si peca mortalmente el que recibe eſte Sacramento en pecado mortal,pag.132.
37 Si el que tiene conciencia de pecado mortal tiene obligacion a confeſſarſe antes que reciba eſte Sacramento,pag.132.
38 Si el Sacerdote tiene obligacion a negar eſte Sacramento al que ſabe que eſtà en pecado mortal,pag,134.
39 Si es neceſſario eſtar ayuno para recebir eſte Sacramento,pag.135.
40 Si los que no tienen vſo de razon pueden recibir eſte Sacramento,pag.137.
41 Si es licito recebir eſte Sacramento, cada dia pag.137.
42 Si ay precepto de recebir eſte Sacramento, pag.138.
43 Si ay precepto de comulgar debaxo de ambas eſpecies,pag.139.
44 Si Chriſto R.N.recibio eſte Sacramẽto y ſi lo dio a Iudas,pag.139.

Del Miniſtro deſte Sacramento.

45 Si la conſagracion deſte Sacramento es propria de todos los Sacerdotes,pag.139.
46 Si el adminiſtrar eſte Sacramento pertenece ſolo a los ſacerdotes,pag.140.
47 Si es licito a otros ſacerdotes,fuera del parrocho adminiſtrar eſte Sacramento,pag.140.
48 Si es licito al Sacerdote comulgarſe a ſi meſmo fuera de la Miſſa,pag.141.
49 Si es licito al Sacerdote nunca dezir Miſſa, pa. 141.
Si el parrocho eſta obligado a adminiſtrar eſte Sacramento,quando los parrochianos no tiene obligacion a recebirlo,remiſſiue.pag.142.

Tratado VIII. Del ſacrificio de la Miſſa, contiene treynta y ſeys dificultades.

De la eſſencia de la Miſſa y ſus partes.

Dificultad I. Que coſa ſea ſacrificio,pag.142.
2 Quantas maneras ay de ſacrificios,pag.144.
3 Si la Miſſa es verdadero ſacrificio de la ley de gracia,pag.144.
4 Qual ſea la coſa que ſe ofrece en eſte ſacrificio pag.145.
5 En que accion conſiſte el ſacrificio de la Miſſa pag.146.
6 Quien es el que ofrece eſte ſacrificio, pag. 148.
7 Por quien ſe puede ofrecer eſte ſacrificio,pag. 148.

Del efecto deſte Sacrificio.

8 Que efecto tiene eſte ſacrificio,pag.149.
9 Que ſe requiere de parte de la perſona por quiẽ ſe ofrece eſte ſacrificio, para que tenga ſu efecto ex opere,operato,pag.150.
10 Si tendrà efecto la ſatisfacion quando el ſacerdote aplicaſſe la Miſſa contra obediencia de ſu Prelado,o contra juſticia,pag.150.
11 Si es neceſſario que la aplicacion del Sacerdote ſea actual,pag.150.
12 Si puede el Sacerdote ofrecer las miſſas anticipadas por las intenciones futuras,pag.151.
13 Si el valor de la Miſſa es infinito, de ſuerte q̃ ofreciendola por muchos, valga tanto a cada vno,como ſi por el ſolo ſe ofreciera,pag.152.
14 Por quien eſtã obligados los Sacerdotes à dezir miſſa,pag.153.

Del eſtipendio de las Miſſas.

15 Qual ſea el juſto eſtipendio de las Miſſas,pag. 153.
16 Si el ſacerdote pobre puede recibir muchos eſtipendios juſtos por vna Miſſa,pag.154.
17 Si el q̃ ha recibido muchas Miſſas puede dar las a dezir a otros a menor precio,pag.155.
18 Si peca mortalmente el Sacerdote,que auiendo recibido la limoſna de las Miſſas dilata notablemente el dezirlas,pag.155.

De las circunſtancias de la Miſſa.

19 Si deue el ſacerdote dezir Miſſa,todos los dias pag.156.
20 Si ſe puede dezir miſſa todos los dias, pagina 156.
21 Si puede el ſacerdote dezir mas de vna miſſa, cada dia,pag.158.
22 A que hora ſe ha de dezir miſſa,pag.158.
23 Si ſe puede dezir miſſa fuera de la Igleſia, pa. 159.
24 Si es licito dezir miſſa en la Igleſia violada,pa. 160.
25 Si es neceſſario Altar conſagrado para dezir miſſa,pag,162.
26 Como ſe ha de adornar el Altar,pag.163.
27 Si para dezir miſſa es neceſſario Caliz,y Patena,pag.163.
28 Si para dezir miſſa ſe requieren veſtimentas ſagradas,pag.164.
29 Que veneracion ſe deue tener a los templos, vaſos y veſtiduras ſagradas,pag.165.

Universidad de Deusto
Biblioteca

36 Que preparacion se requiere para dezir missa,pag.166.
31 Si el sacerdote tiene obligacion de precepto de dezir todas las cosas que estan en el missal, y no masspag.167.

De los defectos que ocurren en la Missa.

32 Como se deue ocurrir a los defectos substanciales de la Missa,pag.168.
33 Como se han de euitar, y suplir los defectos accidentales,pag.170.
34 Si es necessario ministro que ayude a la missa pag.171.

Del precepto de oyr Missa.

35 A que obliga el precepto de oyr missa,pagina 171.
36 Quando se puede vno escusar de oyr missa, pag.172.

Tratado IX. Del Sacramento de la penitencia,contiene ochenta dificultades.

De lo essencial deste Sacramento.

1 Que cosa es el Sacramento de la penitencia, y quando se istituyo,pag.174.
2 Si este Sacramento consta de materia y forma, pag.175.
3 Si la absolucion sola es Sacramento de la penitencia propriamente,y si sola ella causa la gracia,pag.176.
4 Si los pecados son propria materia deste Sacramento,pag.177.
5 Qual es la forma deste Sacramento,pag.178.
6 Si puede el sacerdote absoluer a vn penitente que esta ausente,pag.178.

De la necessidad deste Sacramento.

7 Si este Sacramento es medio necessario para conseguir la salud espiritual del alma, pagina, 184.
8 Si este Sacramento se puede reiterar,pag.181.

Del efecto de la penitincia.

9 Si por la penitencia se perdonan todos los pecados mortales,pag.181.
10 Si el pecado se puede perdonar sin penitencia pag.182.
11 Si de potencia absoluta puede ser que los pecados se perdonen sin penitencia,pag.182.
12 Si se puede perdonar vn pecado mortal sin otro,pag 184.
13 Si por la penitencia se perdonan los pecados cometidos por ignorancia culpable,pag.184.
14 Si por la penitencia se perdona tambien la pena de los pecados, pag.185.
15 Si la penitencia es necessaria para perdonar los pecados veniales,y como se perdonan, pa. 185.
16 Como se perdonan los pecados veniales en el Purgatorio,pag.186
17 Si al que esta en pecado mortal se le perdona alguna vez el venial sin el mortal,pag.187.
18 Si los pecados que se perdonan por la penitẽcia bueluen por el pecado siguiente, pagina, 187.

De la contricion perfecta,è imperfecta.

19 Que cosa sea contricion,pag.188.
20 Si el que peco mortalmente tiene precepto de tener contricion,pag.190.
21 Quãdo obliga el precepto de la cõtriciõ,p.190
22 Que cosa sea atricion,pag.191.
23 Si la atricion conocida por tal, es bastante disposicion para recebir el Sacramento de la penitencia,pag.192.
24 Si por el Sacramento de la penitencia se haze el hombre de atrito contrito,pag.193.
25 Si el penitente tiene obligacion de tener proposito de euitar las ocasiones,pag.193.

De la confession.

26 Si ay precepto diuino de la confession , pag. 195
27 Quando obliga el precepto diuino de la confession,pag 195.
28 Si ay precepto ecclesiastico de confessarse cada año,y como se ha de cumplir,pag.197.
29 Porque causas se puede vn hombre escusar del precepto Diuino de la confession, pagina, 198.
30 Si es necessario que la confession sea secreta, pag.198.
31 Que condiciones ha de tener la confession, pag 199.
32 Si la confession ha de ser forçosamẽte por palabra,o puede ser por escrito,o por interprete, pag.199.
33 Si tiene obligacion el penitente a confessar todos los pecados en particular,pag.199.
34 Si basta que el penitente se confiesse en general de los pecados,quãdo no se acuerda en particular,pag.201.
35 Si es contra la integridad de la Confession tener dos Confessores, el vno para las cosas menudas, y el otro para las mayores, pagina, 201.
36 Si esta obligado el penitente a confessar las circunstancias de los pecados,pag.202.
37 Si puede el penitente,con justa causa callar algunos pecados,o circunstancias en la confessiõ pag.205.
38 Si el que no puede declarar su pecado sin reuelar el complice,tiene obligacion de reuelarle,o de callar aquel pecado,pag.206.

39 Si

39 Si se puede vna persona confessar con su complice,pag.207.
40 Si es licito partir la confession por razon de los casos reseruados,pag.208.
41 Si es contra la integridad de la confession añadir o quitar algo de la verdad,pag.209.
42 Si se puede dar confession informe por falta de dolor,pag.210.
43 En que casos se ha de reyterar la confession, pag.210.

Del ministro deste Sacramento.

44 Si solo el Sacerdote es ministro deste Sacramento,pag.211.
45 Que cosa es jurisdicion,y quantas maneras ay della,pag.212.
46 Si lo que haze el juez,o parrocho,sin legitimo titulo auiendo comun error,es valido, pagina, 213.
47 Qual es el ministro deste Sacramento , de potestad ordinaria,pag.214.
48 Como se conocera de que parrochia es cada vno,pag.216.
49 Qual es el ministro deste Sacramento de potestad delegada,y quien la puede delegar, pag. 217.
50 Si el Religioso puede oyr confessiones de seglares,con licẽcia del Obispo, sin la de su Prelado,pag.218.
51 En que forma se ha de delegar la jurisdicion, pag.219.
52 Que tanto dura la jurisdicion delegada,p.220
53 Si el Obispo puede coarctar la licencia de cõfessar a los Religiosos que aprueua:y si es perpetua la aprouacion,pag.220.
54 Si el Religioso que està aprouado para confessar en vn Obispado puede confessar en todos los demas,pag.221.
55 Qual sea el ministro idoneo deste Sacramento,pag.222.
56 Por qual ordinario ha de ser aprouado el confessor,para que pueda ser electo por la Bula,pagin.223.

De los casos reseruados.

57 Quien puede en la Iglesia reseruar casos, pag. 225.
58 Quales son los casos reseruados,pag. 226.
59 Quien puede absoluer de los casos reseruados,pag.227.
60 Si puede absoluer alguno de los casos reseruados al Papa,pag 227.
61 Si los Obispos pueden absoluer del pecado de la heregia oculta,y los demas casos de la Bula de la Cena,pag.229.
62 Si los Religiosos de las ordenes Mendicantes pueden absoluer de los casos reseruados a los Obispos,pag.230.
63 Si los Religiosos pueden ser absueltos de los casos reseruados por la Bula de la Cena,pagin. 230.
64 Como se hã de aprouechar los Religiosos de la authoridad acerca de los casos reseruados, pag.230.
65 Si los Prelados tienen obligacion a conceder la authoridad al subdito,que la pide para ser absuelto,pag.231.
66 Si los pecados reseruados de que vno fue legitimamente absuelto, quedan toda via reseruados,pag.232.
67 Si los pecados reseruados, que se oluidaró en tiempo de Iubileo,quedã despues reseruados, pag.233.

De las condiciones,y obligaciones, del Confessor.

68 Que condiciones ha de tener el confessor,pagin.233.
69 Si esta obligado el Ministro a preguntar al penitente,pag.234.
70 Si el confessor tiene obligacion a amonestar al penitente,que conoce que tiene ignorancia, pag.235.
Si el confessor puede seguir la opinion del penitente contra la suya,remissiue,pag.235.
71 Que deue hazer el confessor quando absoluio mal al penitente,pag.236.

Del sigilo,de la confession.

72 Si el Sacerdote tiene obligacion de callar los pecados que oyo en la confession, y a que personas se estiende el sigilo,pag 238.
73 Si el sigilo de la confession se estiende a todas las cosas que se oyen en la confessiõ,pagina, 237.
74 Si puede el Sacerdote descubrir la confession con licencia del penitente,pag.238.
75 Si puede el Sacerdote aprouecharse de lo que supo en confession,pag.239.

De la satisfacion.

76 Por quales obras se deue hazer la satisfacion, pag.240.
77 Como se ha de auer el confessor en dar las penitencias,pag.242.
78 Si tiene obligacion el penitente de aceptar la penitencia,pag.243.
79 Quien puede conmutar, o quitar la penitencia impuesta por el confessor,pag.244.
80 Si la penitencia se puede cumplir por tercera persona,pag.244.

Tratado X. Del Sacramento de la Extrema vncion , contiene seys dificultades.

Dificultad I. Qual es la essencia deste Sacramento.pag.245.
2 Qual es el efecto deste Sacramento , pagina, 246.
3 Quando da gracia este Sacramento,pag.247.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tabla de las dificultades.

4 A que personas se deue administrar este Sacramento, pag. 247.
5 Si ay precepto de recebir este Sacramento, y que disposicion requiere, pag. 248.
6 Qual es el ministro deste Sacramento, y que obligacion tiene, pag. 249.

Tratado XI. Del Sacramento del Orden, contiene diez y nueue dificultades.

De lo essencial deste Sacramento.

Dificultad I. Si el Orden es Sacramento de la ley de gracia instituydo por Christo Redemptor nuestro, pag. 250.
2 Quantos son los Ordenes de la Iglesia, pag. 250
3 Si todos los Ordenes son Sacramento, pag. 251
4 Qual es la materia deste Sacramento, pag. 252.
5 Qual es la forma deste Sacramento, pag. 252.

Del efecto deste Sacramento.

6 Que efecto tiene este Sacramento, pag. 253.
7 Si es necessario que el que se ordena reciba primero otro Sacramento, pag. 253.

Del ministro deste sacramento.

8 Qual es el ministro deste Sacramento, pag. 254
9 Si el Obispo puede ordenar a los que son de otro Obispado, pag. 254.

De los que han de recebir este Sacramento.

10 Si la muger, los Hermafroditas, los paruulos, y los que carecen de vso de razon se pueden ordenar, pag. 256.
11 Que edad es menester para ordenarse, pa 255.
12 Si es necessario guardar intersticios entre vn orden y otro, pag. 257.
13 Si la Iglesia tiene tiempos determinados para dar Ordenes, pag. 258.
14 Que costumbres, y ciencia han menester tener los que se han de ordenar, pag. 259.
15 Si es necessario para que vno se ordene de ordenes mayores que tenga beneficio, o patrimonio, pag. 259.
36 Si los clerigos deuen traer abierta la corona, y y honesto el vestido, pag. 261.
17 Si los eclesiasticos son esemptos de la potestad ciuil, pag 261.
18 Que pierde el clerigo de ordenes menores q̃ se casa, pag. 262.
19 Si el casado puede recebir ordenes, pag. 262.

Tratado XII. De los desposorios, contiene diez y seys dificultades.

Dificultad. I. Que cosa son los desposorios, p. 263
2 Si la promessa fingida: sin animo de prometer, o de obligarse, basta para desposorios, pag. 265.
3 Si la promessa fingida obliga por razon de la injuria, ya que no obliga por via de desposorios, pag. 265.
4 Que personas son habiles para contraer desposorios, pag. 266.
5 Porque palabras se contrahen los desposorios y el matrimonio, pag. 267.
6 Si es señal de matrimonio, o desposorios, quando estando ellos presentes, y callando contraẽ otros por ellos, pag. 268.
7 Si el matrimonio clandestino tiene fuerça de desposorios, pag. 268.
8 Si el matrimonio entre el que tiene edad para casarse, y el que no la tiene, cuya malicia no supple la edad, tiene fuerça de desposorios, pagin. 269.
9 Quando está obligado a casarse el que se desposo, y si le han de compeler a ello, pag. 269.
10 Si se puede poner pena en los desposorios al que quebrantare la palabra, pag. 270.
11 Si vale el concierto que se pone en los desposorios, de que moraran en cierto lugar, pagina, 271.
12 Porque causas se pueden disoluer los desposorios. pag. 271.
13 Si en los casos de la dificultad passada, se hã de disoluer los desposorios por autoridad de justicia pag. 275
14 Si el que tiene vicio secreto puede obligar al otro desposado que cumpla la palabra, pa. 275
15 Si los desposorios debaxo de condicion obligan, pag. 276.
16 Si entre los desposados de futuro son licitos abraços osculos, tactos, y cosas semejantes, pagin. 276.

Tratado XIII. Del Sacramento del matrimonio, contiene sesenta y dos dificultades.

De la essencia del matrimonio.

Dificultad I. Que cosa sea matrimonio, pag. 277
2 Si el matrimonio es natural, pag. 278.
3 Si el matrimonio cae debaxo de precepto, pagin. 278.
4 Quando fue instituydo, pag. 278.
5 Si es Sacramento de la ley nueua instituydo por Christo R. nuestro, pag. 279.
6 Qual es su materia, y forma: y ministro, pagin. 279.
7 Si es de intrinseca razon del matrimonio el cõsentimiento, y qual ha de sea, pag. 280.
8 Si el que contraxo matrimonio fingidamente, está obligado a contraer verdaderamẽte, pag. 281,
Como se ha de renouar el consentimiento para ratificar el matrimonio, que fue inualido por impedimento oculto que cessó, remissiue, pag. 282.
Como se han de auer los casados quando su matrimonio
monio es nulo, remissiue, pag. 282.
A que está obligado el casado que duda de la verdad de su matrimonio, remissiuè. pag. 282.
Quando puede estar cierto, o dudar, remissiuè, pag. 282.
De que manera ha de constar de la muerte del vno, para que se pueda casar el otro, remissiuè, pagin. 282.
Si el confessor tiene obligacion à amonestar a los que ve que con ignorancia contraxeron matrimonio inualido, remissiuè. pag. 282.
Que edad se requiere para el matrimonio, remissiuè. pag. 282.
9 Si el matrimonio que se contrae por procurador es valido y Sacramento, pag. 282.
10 Si el matrimonio que se contrae por cartas es valido, y Sacramento. pag 283.
11 Si puede el Papa dispensar en el matrimonio rato, pag. 283:
12 Si el matrimonio tato se disuelue por la profession solemne, y por el Orden sacro, pagina, 284.
13 Quando está el matrimonio consumado, pagi. 285.
14 Si el matrimonio consumado se puede dissoluer viuiendo los casados, pag. 285.
15 Si se disuelue el matrimonio de los infieles quando vno dellos se conuierte á la fé, pagina, 286.
16 Si ay algunos bienes por los quales se escusa el matrimonio, pag. 287.

Del matrimonio Clandestino.

17 Si el matrimonio clandestino es valido, pagi. 288.
19 Qual es el proprio parrocho que ha de assistir al matrimonio, y puede dar licencia à otro, pag. 289.
19 Qual es el Ordinario, vltra del parrocho, que puede assistir validamẽte al matrimonio, y dar licencia, pag. 290.
20 Si el que tiene potestad del Obispo, o del parrocho para assistir al matrimonio la puede subdelegar, pag. 291.
21 Si es necessario para el valor del matrimonio, que el parrocho, o Ordinario que assiste sea sacerdote, pag. 191.
22 Que presencia se requiere del parrocho, y testigos, pag. 292.
23 Quales hã de ser los testigos del matrimonio pag. 292.
24 Si han de preceder denunciaciones antes del matrimonio, y como se han de hazer, pagina, 293.
25 Porque causas puede el Ordinario dispensar en las denunciaciones, pag. 294.
26 Si está obligado à denunciar, hechas las denunciaciones, el que sabe el impedimento oculto, pag 295.
27 En que penas incurren los que contraen matrimonio clandestino, pag. 296.

Del matrimonio, y desposorios condicionados.

28 Si la condicion intrinseca vicia el matrimonio y desposorios, pag. 297.
26 Si la condicion que necessariamente ha de venir suspende el matrimonio, pag. 297.
30 Si la condiciõ imposible se juzga, como si no fuera puesta, pag. 297.
31 Si la condicion torpe se juzga por no puesta en el matrimonio, pag. 298.
32 Si los desposorios entre los parientes debaxo de condicion, si el Papa dispensare, son validos, pag. 299
33 Si los desposorios, y matrimonio debaxo de cõdicion honesta, y posible obligan, pagina. 299.
34 Si la condicion contraria á la substãcia del matrimonio, y sus bienes vicia el contrato, pagina, 300.
35 Si las condiciones impertinentes puestas en el matrimonio, se han de juzgar como si no fueran puestas, pag. 301.
36 Si el modo, demonstracion, y causa puestos en el matrimonio, le hazen inualido, pagina, 301.

Del consentimiento forzado.

37 Si el miedo que cae en varon constante irrita el matrimonio, pag. 301.
38 Si puede el superior forçar al inferior a que se case, y los padres a sus hijos, pag. 302.
39 Si los hijos está obligados a obedecer a sus padres quando les mandan casar, y si pueden casarse contra su voluntad, pag. 303.

Del Acto conjugal.

40 Si el acto coniugal se vicia por el mal fin, pagi. 303.
41 Si el acto coniugal se haze illicito por razon del tiempo, lugar, o otra circunstancia, pagina. 304.
Si el impedir la generacion, o procurar aborto es pecado mortal, remissiuè. pag. 305.
42 Si los tocamientos, aspectos, y delectaciones son licitos entre casados, pag. 305.
43 Si los casados tienen obligacion de morar juntos, pag. 305.
44 Si el marido tiene obligacion de alimentar a su muger, pag 306.

Del debito coniugal.

45 Si los casados tienen obligacion a pagarse el debito coniugal so pena de pecado mortal, pagi. 307.
46 Si el adultero oculto puede en conciencia, pedir el debito, pag. 308.
47 Si quando vno de los casados pide ilicitamente el debito es pecado pagarselo, pagina. 308.
48 Si tienen obligacion a pagarse el debito con perdida de su salud, pag 309.
49 Si ay otras causas por las quales se escuse de pagarse el debito, pag. 310.
50 Que obligacion tienen los casados quando su matrimonio es nulo, por algun impedimento

Universidad de Deusto
Biblioteca

oculto,pag.310.
A que está obligado el casado, que duda de la verdad de su matrimonio, remissiuè, pagina 311.
Quando puede el vno de los casados estar cierto de la nullidad del matrimonio, o dudar della, remissiuè, p 311.
Como ha de constar de la muerte del vno de los casados para que el otro se pueda casar otra vez, remissiuè, pag.311.
Si el confessor tiene obligacion de amonestar al penitente, que conoce, que su matrimonio no vale, y tiene ignorancia invincible, remissiuè, pagina. 311.
51 Si puede el casado pedir el debito, quando sobreuiene al matrimonio cognacion espiritual pag 311.
52 Si los casados estan priuados de pedir el debito por razon de la afinidad, que sobreuiene al matrimonio, pag.312.
53 Si estan priuados de pedir el debito por razó del voto de castidad, Religion, ó de no se casar, que hizieron antes de casarse pag.313.
54 Que obligacion tiene el que hizo alguno de los dichos votos despues de casado, pagina, 314.

Del segundo matrimonio.

55 Si es licito, deshecho el primer matrimonio casarse segundavez, pag.315.
56 Si se han de bendezir las segundas bodas, pagina.315.

De los hijos legitimos

57 Que hijos son legitimos, pag.315.
58 Si los hijos naturales se hazẽ legitimos casando se sus padres, pag 317.
59 Si se ha de reputar por ilegitimo el hijo por solo el dicho de su madre, ò por estar infamado, pag 318.
Si los hijos ilegitimos son irregulares, remissiuè, pag.318.
60 Quẽ puede dispensar cõ los hijos ilegitimos, pag.318.
61 Que se deue poner en la narratiua para alcançar la dispensacion del ilegitimo, pagina 320.
Si quando se dispensa con el ilegitimo para Ordenes, se ha de estender, remissiue, pag.320.
62 Como se han de entender las clausulas de la dispensacion del ilegitimo, pag.321.

Tratado XIIII. De los impedimentos del matrimonio, y sus dispensaciones, contiene treynta y dos dificultades.

Dificultad I. Quien puede estatuyr impedimentos del matrimonio, pag.321.
2 Quales son los impedimentos que impiden, y no dirimen el matrimonio, pag.322.
3 Si peca mortalmene el que contrae matrimonio con impedimento, pag.323.
4 Quales son los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio, pa.324.
5 Si el error en la persona, o sus qualidades impide, y dirime el matrimonio, pag.324.
6 Si la condicion seruil impide, y dirime el matrimonio, pag.325.
7 Si el voto solemne hecho en la Religion, impide, y dirime el matrimonio pag.327.
8 Si la cognacion carnal impide, y dirime el matrimonio, pag.328.
9 Si la cognació espiritual impide, y dirime el matrimonio, pag.329.
10 Si la cognacion legal impide, y dirime el matrimonio, pag.331.
11 Qual es el crimen que impide, y dirime el matrimonio, pag.333.
12 Si se puede casar el Christiano con quien no lo es: lo qual se llama cultus disparitas, pagina. 334.
13 Si la fuerça impide, y dirime el matrimonio, pag.335.
14 Si el Orden sacro impide, y dirime el matrimonio, pag.335.
15 Si es irrito el segũdo matrimonio, durãte el primero, y es lo que llaman impedimento de ligamen, pag.336.
16 Si la publica honestidad impide, y dirime el matrimonio, pag.337.
17 Si la afinidad impide, y dirime el matrimonio, pag.338.
18 Si la impotencia natural impide, y dirime el matrimonio, pag.341.
19 Si la impotencia que nace de maleficio impide, y dirime, pag.343.
20 Como se ha de conocer la impotencia temporal, ó perpetua, pag.344.
21 Si se ha de boluer a restaurar el matrimonio quando despues de apartados los casados se halla que la impotencia era temporal, y no perpetua, pag.344.
22 Si la impotencia temporal, que nace de la falta de la edad, que se requiere para el matrimonio impide y dirime: y que edad es necessaria, pag. 345.
23 Si el hermafrodita puede contraer matrimonio, pag.346.
Si el matrimonio que se haze sin parrocho, y testigos es valido, remessiue, pag.347.
24 Si el que arrebata la muger puede contraer cõ ella validamente, pag.347.

De la dispensacion de los impedimentos.

25 Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio, pag.347.
26 Quales son las causas justas para dispensar, pagi.348.
Si el callar la verdad, o dezir mentira en la narratiua

clua haze subrepticia la dispensacion, remissiuè pag 349.
27 Que se ha de poner en la narratiua para que la dispensacion no sea subrepticia, pag.349.
28 En que tiempo se ha de verificar la narratiua, y como se ha de hazer la informacion, pagina. 353.
29 De algunas aduertencias acerca de las dispensaciones, pag.354.
30 De algunas aduertencias acerca de las dispensaciones, que en el fuero de la conciencia se cõceden en la penitencia, pag.354.
31 A cuya costa se he de traer la dispensacion, pagi.355.
32 De que manera se deue ratificar el consentimiento, para renalidar el matrimonio, que fue nullo por impedimento oculto, pag.359.

Tratado. XV. Del diuorcio, contiene doze dificultades.

Dificultad I. Si es licito el diuorcio entre los casados por razon del adulterio, pag.358.
2 Si el innocente tiene obligacion à reconciliar la adultera, ò celebrar diuorcio, pag.360.
3 Si puede el marido dexar la muger adultera por su propria authoridad, pag.362.
4 Si el adultero puede hazer diuorcio respetode la muger adultera, pag.363.
5 Si ay compensacion mutua en el adulterio quãto à la acusacion, y penas ciuiles, y criminales, pag.364.
6 Si es licito al innocente professar en Religion, o recibir Orden sacro contra voluntad de la adultera, pag.365.
7 Si es licito al adultero professar en Religion, o recibir Orden sacro contra voluntad del innocente, pag.366.
8 Si se puede celebrar diuorcio por razon de la heregia, o apostasia de la fe, que llaman adulterio espiritual. pag.367.
9 Si ay compensacion en el adulterio espiritual, pag.368.
10 Si por otros delictos es licito al innocente dexar al delinquente, pag.369.
11 Si es licito el diuorcio por razon de la feuicia, y crueldad, pag.369.
12 Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo, pagina, 370.

Tratado XVI. De las censuras ecclesiasticas en comun, contiene veynte y quatro dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea censura ecclesiastica, pagi.371.
2 Quantas son las censuras ecclesiasticas, pagina, 372.
3 Quien puede instituyr censuras, pag.373.
4 Quantas maneras ay de censuras, y como se entiende quando es *latæ sententiæ*, pag.374.
5 Quien puede poner censuras, pag.374.
6 Que condiciones se requieren de parte del que pone la censura para que valga, pag.375.
7 Que cosas se hã de guardar quando se pone la censura, pag.377.
8 Si deue preceder monicion antes de la censura, pag.378.
9 Porque culpas se puede poner la censura, pag. 377.
10 Quando la sentencia de censura es nula, y quãdo injusta, pag.381.
11 Si el miedo impide incurrir en la cẽsura, y sus effectos, pag.382.
12 Si la ignorancia escusa de incurrir en la censura, pag 383.
13 Si el efecto de la censura se suspende por la apelacion, pag.384.
14 Contra quien se puede poner la censura, pag. 384.
15 Si puede vno estar ligado con dos censuras, pag.386.
16 Si pueden todos los subditos incurrir en la censura, aunque esten fuera del territorio, pagina.387.

De la absolucion de las censuras.

17 Si es necessario que la censura se quite por absolucion, pag.388.
18 Quien puede absoluer de la censura, pag.389.
19 Si los Religiosos pueden absoluer de las censuras, pag.391.
20 De algunas aduertencias acerca de la absolucion de las censuras, pag.391.
21 Si es valida la absoluciõ sacada por miedo, fraude, ò engaño, pag.394.
22 Si vale la absolucion debaxo de condicion, pagi.394
23 Si puede vno ser absuelto ad reincidentiam, pag.395.
24 Que forma se ha de guardar en la absolucion de la censura, pag.396.

Tratado XVII. De la descomunion, contiene treynta y dos dificultades.

Dificultad 1. Que cosa sea descomunion, pagina, 396.
2 Quantas maneras ay della, pag.397.
Quien puede poner la descomunion, y porque causas remissiuè, pag.397.

De los effectos de la descomunion.

3 Quales son los descomulgados, que estamos obliga

Universidad de Deusto
Biblioteca

bligados a cultar, cõforme a la extrauagãte de Martino V. pa. 398.
4 Si el descomulgado de descomunion mayor esta priuado de los sufragios de la Iglesia, pagina, 399.
5 Si el descomulgado esta priuado de poder recebir los Sacramentos, pag. 400.
6 Si está priuado de administrar Sacramentos, y ofrecer sacrificio, pa. 401.
7 Si está priuado de assistir à la Missa, y à los demas oficios diuinos, pag. 402.
8 Si esta priuado de la sepultura eclesiastica, pagi. 403.
9 Si el descomulgado está inhabil para recibir beneficios eclesiasticos, pag. 403.
10 Si esta priuado de recebir los fructos eclesiasticos, pag. 404.
11 Si esta priuado el descomulgado de la jurisdicion eclesiastica, pag. 405.
12 Si el descomulgado está priuado de hazer la colacion del beneficio, presentacion, y electiõ pag. 405.
13 Si está priuado de la comunicacion politica, y comun de los fieles, pag. 406.
14 Si está priuado de toda la comunicaciõ del fuero, y audiencia, pag. 410.
15 Si tiene otros effectos la descomunió mayor pag. 411.
Quien puede descomulgar, à que personas, y como se quita la descomunion, remissiue, pag. 412.

De las descomuniones que ponen los juezes.

16 Si se puede poner descomunion por cosas tẽporales, pag 412.
17 Si obliga siempre la descomunion que se pone para pagar la deuda, o restituyr lo ageno, pagi. 413.
18 Si la descomuniõ que se pone para que se descubra el secreto, o se denuncie el crimen occulto, o se descubra la escritura que esta guardada, obliga siempre, pag. 414.

De las descomuniones de la Bula de la Cena.

19 De algunas aduertencias acerca de las descomuniones de la Bula de la Cena, y otras que estan en el derecho, pag. 414.
20 Quantas son las descomuniones de la Bula de la Cena, pag. 415.
21 De las demas descomuniones de la Bula de la Cena, pag 419.

Del que pone manos violentas.

22 Si esta descomulgado el que pone manos violentas en Clerigo, o frayle, pa. 421.
23 Si puede otro fuera del Papa absolner à los descomulgados por poner manos violentas en clerigo, o frayle, pag. 424.

De otras descomuniones en particular.

24 De las descomuniones reseruadas al Papa que se contiené en las Decretales, y en el libro sexto, pag. 426.
25 De las descomuniones reseruadas al Papa, q̃ se contienen en las Clementinas, y Extrauagãtes, pag. 426.
26 De otras descomuniones reseruadas al Papa que estan fuera del derecho, pag. 428.
27 Si ay algunas descomuniones puestas, *ipso iure*, en el derecho reseruadas a los Obispos, pagina. 429.
28 De las descomuniones no reseruadas, que estan en el Decreto, y Decretales, pagina 429.
29 De las descomuniones no reseruadas, que estan en el libro sexto, pag. 430.
30 De las descomuniones no reseruadas, que estan en las Clementinas, y Extrauagantes, pag. 432.
31 De las descomuniones que estan puestas, ipso facto, en el Concilio Tridentino, pagina. 434.

De la descomunion menor.

32 Que cosa sea descomunion menor, quando se incurre, y quien la puede absoluer, pa. 435.

Tratado XVIII. De la suspension, contiene doze dificultades.

1 Que cosa es suspension, pag. 437.
2 Quantas maneras ay de suspension, pagina 438.
3 Que efecto tiene la suspension, *ab officio*, pag 439
4 Que effecto tiene la suspension *à beneficio*, pagi. 441.
5 Quien puede poner suspension, à que personas se puede poner, y que modo se ha de guardar en ello, pag. 442.
6 Quien puede absoluer de la suspẽsion, y como se puede quitar, pag. 443.

De las suspensiones en particular.

7 De las suspensiones que estan puestas en derecho en particular, pag. 443.
8 De otras suspensiones del derecho, pagina, 445.
9 De las suspensiones que estan puestas en el Cõcilio Tridentino, pag. 446.
10 Si queda suspenso el que se ordena sin patrimonio o con patrimonio fingido, pagina. 447.

11 Si queda suspenso el que se ordena de orden Sacro, *extra tempora*, antes de la edad legitima sin dimissorias, sin guardar interstitios, por ruẽ to, o hurto, pa. 448.

De la degracion, y deposicion.

12 Que cosa es degracion, y deposicion quien la puede poner, y porque culpas, y quien puede restituyr al degradado, o de puesto, pagina, 450.

Tratado. XIX. Del entredicho, contiene treze dificultades.

1 Que cosa sea entredicho, pa. 451
2 Quantas maneras ay de entredicho, pagina, 452.
3 Si el entredicho priua del vso de los Sacramẽtos, pa. 454.
4 Que pena tiene el que quebrãta el entredicho en materia de Sacramentos, pa. 456.
5 Si es licito celebrar oficios diuinos en tiempo de entredicho, pa. 457.
6 Como se suspende el entredicho en algunas sietas, pag. 459.
7 Si pecan los que quiebran el entredicho acerca de los oficios diuinos, y que pena tienen, pagi 461.
8 Si el entredicho priua de ecclesiastica sepultura pa. 461.
9 Que cosa es el entredicho de la entrada de la Iglesia, y que efecto tiene, pa. 462.
10 Quien puede poner entredicho, a que personas se puede poner, porque causas, y que forma se ha de guardar en ello, y quien lo puede relaxar, pa. 463.
11 Si es necessario que se relaxe el entredicho, o se puede quitar de otra manera, pagina. 465.
12 Si el entredicho se puede suspender, pagina, 465.

De los entredichos en particular.

13 Quales son los entredichos que estan puestos en derecho ipso facto, pa. 466.
Como se han de auer los Religiosos en tiempo de entredicho, remissiue, pag. 467.

Tratado. XX. De la cessacion à diuinis, contiene nueue dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea cessacion a diuinis, pagin. 467.
2 Que efecto tiene la cessacion a diuinis, pagina. 468.
3 Quien la puede poner, y como se ha de poner, pa. 470.
4 Que pena incurren los que la quebrantan, pag. 471.
5 Quien puede quitar la cessacion, y como se ha de quitar, pag. 471.
6 Como se han de auer los Religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion, conforme a sus priuilegios, quanto a sus personas, pagina. 472.
7 Que priuilegios estan concedidos a los Religiosos de las Ordenes mendicantes, en quanto a los seglares, para tiempo de entredicho, y cessacion, pa. 474.
8 En que dias se suspende el entredicho, y cessacion por nuestros priuilegios, y como nos auemos de auer en ellos, pag. 476.
9 Como se ha de vsar de los dichos priuilegios donde ay Bula de Cruzada, pa. 477.

Tratado XXI. De la irregularidad, contiene treynta, y nueue dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea irregularidad, y porque derecho se introduze, pag. 478.
2 Quales son los efectos de la irregularidad, pa. 479.
3 Quantas especies ay de irregularidad, pagina 481.
4 Que acto requiere la irregularidad que nace de propio acto, pag. 482.
5 Si en caso de duda se ha de juzgar vno por irregular, *remissiue*, pag. 483.
6 Si el que ignora el hecho, o el derecho de la irregularidad, incurre en ella, pag. 483.
7 Quien puede incurrir en la irregularidad, pagi 483.
8 Porque forma de palabras se pone en derecho, pag. 483.
9 Quien puede dispensar en la irregularidad, pag. 484.
10 Con que forma se dispensa en las irregularidades, pag. 486.

De las irregularidades en particular.

11 Si se incurre en irregularidad por recebir, o administrar indignamente algun Sacramento, pagi. 487.
12 Si se contrae por recibir indignamente el Sacramento del orden, pag. 488.
13 Si queda irregular el que no estando ordenado exercita acto de Orden, pag. 488.
14 Si la incurre el que administra el orden estando ligado con censura, pag. 489.
15 Si los hereges, y los que dellos descienden son irregulares, pag. 489.

Universidad de Deusto
Biblioteca

16 Si los Neophitos son irregulares, pag 490.
17 Si se contrae irregularidad por simonia, y otros delictos, pag. 491.
18 Si por el homicidio voluntario se incurre irregularidad, pag 491.
19 Si los que mutilan á otros quedan irregulares pag. 492.
20 Que personas incurrẽ en la irregularidad que esta puesta por homicidio, y mutilacion, pagin. 493.
21 Que efecto tiene la irregularidad que nace de homicidio voluntario, y quien dispensa en ella pag. 495.
22 Si por homicidio casual, o mutilacion, se incurre en irregularidad, pag. 495.
23 Si queda irregular el que haze obra ilicita, de la qual se sigue la muerte de alguno, pa. 498.
24 Si el que mata a otro, defendiendose a si, ò a su hazienda, o amigos, queda irregular, pagina. 500.
25 Si queda irregular el juez que sentencia en causa de sangre, pa. 501.
26 Si el q̃ acusa a otro en causa de sangre es irregular, pa. 503.
27 Si los testigos en causa de sangre, y los demas que a ello concurren son irregulares, pagina. 504.
28 Si queda irregular el que pelea en guerra justa pa. 506.
29 Si los que pelean en guerra injusta quedan irregulares, pa. 507.
30 Si los infames son irregulares, pa. 508.
31 Si los bigamos son irregulares, pa. 508.
32 Si los hijos ilegitimos son irregulares, pagina, 510.
33 Si los que careceẽ de vso de razon, los endemoniados, y enfermos de gota coral son irregulares, pa. 511.
34 Si los que no saben letras son irregulares, pa. 512.
35 Quales son los irregulares por defecto del cuerpo, pa. 513.
36 Si los sieruos son irregulares, pa. 515.
37 Si los que estan obligados a cuentas son irregulares, pa. 515.
38 Si los que estan obligados a la Curia son irregulares. pag. 516.
39 Si es irregular el que no tiene patrimonio, ni beneficio, pa. 516.

Tratado, XXII. De la limosna, contiene nueue dificultades.

Dificultad 1. Que cosa sea limosna, y quantas maneras ay della, pa. 517.
2 Si ay precepto de dar limosna, y quãdo obliga, pa. 518.
3 Si el que esta obligado a dar limosna, satisfaze empreſtando, pa. 521.
4 Quien puede dar limosna, pa. 521.
5 Que obligacion tienen los ecleſiasticos a dar limosna, pa. 522.
6 De que bienes se puede hazer limosna, pagin. 524.
7 Que orden se ha de guardar en dar limosna, pagi. 524.
8 Si es licito arrendar las limosnas, pa. 525.
9 Si el que pide limosna fingiendo que es pobre, ó Religioso, esta obligado a reſtituyr, pa. 525.

Tratado. XXIII. Del ayuno, contiene nueue dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea ayuno, p. 526.
2 Si ay precepto de ayunar, y quando obliga, pagi. 527.
3 Si pecan los criados, y los demas que ayudan a quebrantar el ayuno, pa. 528.
4 Quien esta escusado del ayuno, pa. 529.
5 Que fuerça tiene la costumbre en esta materia de ayuno, pa. 532.
Que obligacion tienen los peregrinos, y los que passan de camino a los ayunos, p. 532.
6 Si se puede comer el dia de ayuno mas, que vna vez. pa. 532.
7 Si es licito el dia de ayuno hazer colació, y qual deue ser, pa. 533.
8 que manjares se vedan el dia de ayuno, pagina, 534.
9 A que hora se ha de comer el dia de ayuno, pagina. 536.

Tratado XXIIII. De la Oracion, y Horas Canonicas, contiene diez y siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea Oracion, quien la puede hazer, y a quien se deue hazer, pa. 537.
2 Por quien se ha de orar, pa. 538.
3 Que cosas se han de pedir en la Oracion, pag. 539.
4 Si la oracion es necessaria para la salud, y quando obliga, pa. 540.
5 Que circunstancias ha de tener la Oracion, y q̃ ha menester para ser impetratoria, o meritoria pag. 541.

Del Oficio Diuino.

6 Que authoridad tienen las Horas Canonicas, y quantas son, pa. 542.
7 Si los Clerigos estan obligados a rezar el Oficio Diuino, pa. 542.
8 Si los beneficiados estan obligados a rezar el Oficio Diuino, pa. 543.
9 Si los Religiosos del Coro, y las Monjas tienẽ obligacion a rezar, pag. 545.

10 Si ay obligacion a rezar el Oficio Diuino, entera, y claramente, pag. 547.
11 Si ay obligacion de rezar el Oficio Diuino sin interrupcion, pag. 549.
12 A que hora se deue rezar al Oficio Diuino, pagina. 550.
13 Que orden se deue guardar en rezar, p. 550.
14 Que oficio se deue rezar, y en qual lugar, pag. 551.
15 Que atencion se requiere para rezar el oficio diuino, pag. 552.
16 Qual sea justa causa para dexar de rezar, pagi. 553.
17 Quando tienen obligacion a reſtituyr los ecleſiasticos, que tienen beneficios por no rezar, pagi. 555.

Tratado. XXV. De las Llaues espirituales de la Iglesia, contiene quatro dificultades.

Dificultad I. Que cosa son las Llaues espirituales de la Iglesia, y quantas, pag. 558.
2 Si ay en la Iglesia las dichas Llaues espirituales pag. 558.
3 Quien tiene las Llaues espirituales de la Iglesia pag 559.
4 A que se estiende el efecto de las Llaues espirituales de la Iglesia, pag. 560.

Tratado. XXVI. De las Indulgencias, contiene veynte y quatro dificultades.

Dificultad I. Donde esta el purgatorio, y que penas ay en el, pag. 561.
2 Si en la Iglesia ay tesoro espiritual, y de que obras consta, pag. 563.
3 Que cosa sea indulgencia, pag. 564.
4 Si en la Iglesia ay potestad de conceder indulgencias, pag. 565.
5 Quien puede conceder indulgencias, p. 565.
6 Si los Prelados de las Religiones pueden admitir a los seculares a la comunicacion, y participació de las buenas obras de sus subditos, pag. 566.
7 Si puede la Iglesia conceder indulgencias por las animas de Purgatorio, pag. 568.
8 Si es necessaria justa causa para conceder indulgencias, p. 569.
9 Si las indulgencias valen tanto, como suenan, pag. 571.
10 Si quando se concede indulgencia plenaria por vna anima, sale luego de Purgatorio. p. 573
11 Como se han de entender las palabras, *De quibus Corde contritis, & ore confessis*, y otras que se ponen en las concesiones, p. 574.

De los que han de ganar las indulgencias.

12 Quien puede ganar las indulgencias, p. 575.
13 Si es necessario estar en gracia, y que el acto sea bueno, para ganar con el las indulgencias, pag. 577.
14 Si es necessario cumplir todo lo que pide la concesion de la indulgencia para ganarla, pag. 578.
15 Si puede vno ganar indulgencia por otro, pa. 579.
16 Si ganan igualmente la indulgencia todos los que hazen las diligencias, p. 579.
17 Si quando se concede vna indulgencia, a quiẽ visitare la Iglesia, o ayudare a la fabrica, la gente los Clerigos, y frayles de la tal Iglesia, p. 580.
18 Si se puede ganar muchas vezes vna misma indulgencia, p. 580.
19 Si con vna misma obra se pueden ganar muchas indulgencias, p. 581.
20 Con que palabras se concede la indulgencia, pag. 581.
21 Si es bueno, y perfecto el ganar indulgencias pag. 581.
22 Que pecado cometen los q̃ predican indulgẽcias indiscretas, p. 581.
23 Quando se acaban las indulgencias, p. 581.
24 Como se han de ganar los Iubileos, p. 582.

Tratado. XXVII. De la Bula de la Cruzada, contiene el titulo, y treze clausulas.

Titulo, pag. 574.
Clausula primera en que se concede la indulgencia a los que van a la guerra, p. 585.
2 En que se concede la Indulgencia a los que vã a la guerra, y a los que van por ellos, p. 586
3 De lo que se concede a los Clerigos, y Religiosos que van al exercito, p. 586.
4 En que se concede durante el año de la publicacion oyr missa en tiempo de entredicho, y recebir Sacramentos, p. 587.
5 En que se cõcede en tiempo de entredicho enterrarse con pompa moderada, p. 489.
6 En que se concede comer carne los dias prohibidos, de consejo de ambos medicos, y lacticinios en tiempo de ayunos, pa. 590.
7 En que se concede a los que ayunaren, y rezaren vna indulgencia, y participacion de las buenas obras de los fieles, pag. 591
8 En que se cõceden las indulgencias de las Iglesias de Roma en los dias de las estaciones a los que visitaren cinco Iglesias, o cinco Altares, pa. 592.
9 En que se concede eligir confessor aprouado, q̃ pueda absoluer de casos, y censuras, y comutar los votos, pag. 593.
§. 1. Qual es el Confessor aprouado por el Ordinario, que se puede elegir por la Bula, p. 593.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tabla de las dificultades. Que se contienen en estos tratados.

§.2. De lo que puede hazer el Confessor, quanto a la absolucion de los casos reseruados, y censuras, pag.594
§.3. De la comutacion de los votos, p.597.
Clausula 10. En que se concede la indulgencia al que muriere de repente, durante el año, p.599.
11 En que se concede, que se pueda tomar la Bula dos vezes en el año, y la facultad que dá su Santidad al Commissario, para suspender las gracias, è indulgencias, pag.599.
12 De la suspensiõ de otros priuilegios, y que se aya de guardar la bula, y la limosna quo por ella se ha de dar, pag.600.
13 Del poder que concede su Santidad al Commissario de la Cruzada, para cosas particulares, pag.603.

Tratado, XXVIII. De la Bula de difuntos, pagin.606.

Tratado, XXIX. de la Bula de Composicion.

El principio desta declaracion, pag 607.
Los casos en particular, en que se pueden componer con la bula, pag.609.

SVM-

SVMMA DE LA THEOLOGIA MORAL, Y CANONICA.

TRATADO PRIMERO DE LA CONCIENCIA.

En el qual se trata de las opiniones que se deuen seguir, y de lo que se deue hazer en caso de duda, y de escrupulo.

DE *materia huius tractatus agunt DD. cum Magistro in 2. dist. 39. D. Thom. 1. p. q. 79. art. 13. & 1. 2. q. 19. art. 5. & 6. vbi Caiet. Medina, Vazquez, & alij expositores, Azor to. 1. institutionum moralium lib. 2. c. 8. & sequentibus, P. Corduba, in suo quæstionario lib. 3. per totũ. Sanchez de matrimonio variis in locis, Navarro in Manuali cap. 27. ad finem, & P. F. Antonius Perez in sua Laurea, certamine 10. Scholastico.*

ESTE tratado, y los dos siguientes son de principios generales, y muy importantes para los demas tratados: y por esso se ponen al principio: que como dixo Aristoteles, *a Parvus error in principio magnus est in fine*, y dize Baldo. *b Ignoratis principijs ignorantur principiata*. Han se de leer con mayor atencion, porque son mas dificultosos.

a *Arist. 1. de Cœlo, tx. co. 33.*

b *Bald. in l. ff. de orig. Iur.*

DIFICVLTAD PRIMERA.

Que cosa sea conciencia, y como se diuide.

Conscientia est dictamen rationis applicatum ad opus: es acto, nu. 1.
Haze contra conciencia, el que haze contra dictamen passado, que quedo virtualmente, numer. 2.
Ay diferencia entre ciencia, fe, credulidad, opinion, sospecha, duda, y escrupulo. n. 3.
Ciencia, opinion, fe, y duda son en dos maneras practicas, y especulatiuas, nu. 4.
El hombre tiene obligacion a conformar el juyzio practico con el especulatiuo: sino es que aya razon que lo haga variar, n. 5.
La conciencia se diuide en cinco miembros, recta erronea, o errante, opinante, dubia, y escrupulosa, nu. 6.
Obligacion tienen todos de conformarse con la conciencia recta, n. 7.

PRIMERA conclusiõ. La conciencia, segun S. Thomas, c y la comunes: *Dictamen rationis applicatum ad opus.* De manera q̃ ni es potẽcia, ni habito, como dixo Durando, d sino vn acto de entendimiento, que dicta lo que se deue hazer, o dexar de hazer: y consta esto por los actos, que se atribuyen a la cõciencia, que dicta, acusa, reprehende, y defiende: de los quales hablan S. Pablo, e y Sancto Thomas. f

a Para que se diga que vno haze contra conciencia, no es necessario, que el dictamẽ le ten

c *D. Tho. locis citatis.*

d *Durand. in 2. dist. 39. q. 4.*

e *Ad Ro. 2.*

f *D. Tho. 1. p. q. 79. art. 3.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

g actualmẽte,mas basta que aya passado, q̃ue de virtualmente:como si vno vuiesse tenido error,de que no es licito oyr Theologia,y la oyesse sin renocarse,haria contra conciencia:como dize Medina *g*

g Medina.1.2.q.19.ar.6. vers sed num quid.

3 Para inteligẽcia desta dificultad,y las siguiẽtes ha de aduertirse, que ay diferencia entre ciencia,fẽ,o credulidad,opinion,sospecha,duda,y escrupulo. La ciencia(que es quando dezimos,que sabemos vna cosa)dize conocimiẽto cierto,por lo menos moralmente,de tal suerte,que seria imprudencia no lo creer:como consta del Derecho,*h* donde se dize constar vna cosa,quando vuo vn testigo cierto,que lo vio. Y assi lo dize Syluestro,*i* Fẽ,o credulidad es assenso cierto,mas escuro,nacido de la autoridad de alguno,que lo asirma:como lo dize Cordoua, y otros. Opinion es assenso de la vna parte no firme,y cierto,sino con miedo,o temor dela cõtraria:que llaman,*cum formidine oppositi*.Como dizen Cordoba,*K* Syluestro,y otros. Sospecha es quando el entendimiento se inclina mas a la vna parte,mas no assiente a ella:porque no la tiene por cierta: como dize Cordoba. Duda es,quando el entendimiento pende en equilibrio,que no se inclina a ninguna de las partes. como dizen Cordoba,*l* y Syluestro. Escrupulo es,apparencia contra lo que vno cree,opina,o duda:o vn assenso nacido de leues conjeturas, o de algunas grandes mal consideradas, como dize Cordoba,*m* al fin es vn miedo,o recelo tenue,que procede de floxedad,o pauor de quiẽ le tiene,y se compadece con opinion contraria y nace de ordinario de razones ligeras,y algunas vezes de melancolia.

h l.2.§.Idem Iabeo ff.de aqua plu.arcend. c. Dominus de secundis nuptijs adiuncto,ca. in præsentia de sponsali. i Sylu.verbo scientia in princip. K Cordo vbi sup.Sylu.verbo opinio,in prine. l Cor.vbi sup m Cordo vbi sup.Sylu.verbo dub. Cordo vbi sup. n Nauar.c.si quis autem, n.5.distinct 7.

4 Lo segundo aduierto. Que ciencia,opinion fẽ,y duda,pueden ser en dos maneras. *Practice o speculatiue*,como dize la comun: y por estas palabras dize Nauarro *n* En general,o *hic,& nunc*. Llamase opinion,o duda en general,y speculatiua:como si se dudasse, si tal contrato es licito,o no. Y dizese especulatiua por el modo de vniuersalidad:aunque de verdad sea practica,pues se ordena a la obra. Practica es quando en particular,*hic & nunc*, consideradas las circunstancias juzga, o duda,si es licito aquel contrato.

o Cordo.lib. 3.q.5 dub. 1. Lopez. 1.p. Instruct.cap 155.§.vltimo sanchez de matrim.lib. 2.d.41.nu.5.

5 Ha se de mirar,que siempre esta el hombre obligado,a conformar el juyzio practico cõ el especulatiuo:sino es,que aya razon particular, que lo haga variar. Como si especulatiuamente cree,que tal contrato en comũ es vsurario, deue creer,que este en particular lo es:sino es que aya razõ para eximirle de la regla general:pues el juyzio especulatiuo endereça la voluntad a obrar:y assi tal deue ser el juyzio pratico, no auiendo especial razon,qual seria, quãdo yo se en comun,que no es licito tomarlo ageno,y en particular puedo creer,que,*hic & nunc*,es licito:porque tengo extrema necessidad: assi lo dizen Cordoba,o Lopez,y Sanchez.

6 Segunda conclusion. La conciencia se diuide en cinco miembros(como todos dizen)recta,erronea,o errante,opinante,dubia,y escrupulosa. Conciencia recta es,la que dicta,lo que es verdad:como si dicta,que deuemos amar a Dios. Erronea,o errante es,la que dicta,lo que no es verdad como si dictasse,que es bueno hurtar para dar limosna. Conciencia, opinante es quando assiente a vna parte,con recelo de la cõtraria. Conciencia dudosa es la que no dicta nada:sino que se queda en duda. Escrupulosa es, la que dicta alguna cosa,con duda dela otra parte,y aflicion,que atormenta el animo.

7 De la conciencia recta,es certissimo,que obliga:porque ella es ley natural:y consta de lo que dize S. Pablo. *p Gentes,quæ legem non habent naturaliter,quæ legis sunt,faciunt,&* c. Y lo dize vna ley *q*

p Ad Ro.2. q l. cumratio.1.ff.debonis damnatorum.

Dificultad. II. Si la concienia erronea obliga.

La conciencia erronea,o errante obliga,de suerte que hazer contra ella es pecado,n.1.
Quando ay ignorancia vencible,no obliga la conciencia erronea,n.2.
El que tiene conciecia erronea inuincible,no tiene obligacion alguna. mas si es vincible deue procurar salir della,n.3.

1 REspondo,que la conciencia erronea o errante obliga,de suerte que hazer contra ella es pecado:como enseña Sancto Thomas:*a* y pruebalo con San Pablo.*b Omne quod non est ex fide peccatum est: idest, omne,quod est contra conscientiam.* Y desta manera entienden este lugar los Interpretes, *c* y pruebalo latamente Cordoba,*d* y en derecho,*e* se condena el que haze cõtra cõciencia. El fundamẽto desta conclusion es,que aunque no los otros solo estamos obligados a la ley Diuina,humana,o natural,es necessario,que essas leyes se apliquen como regla,y esso haze el entendimiẽto,que dicta lo que se deue hazer segũ essas leyes:como el Corregidor,que promulga la ley del Rey:y assi como si vno creyesse,q̃ el precepto del Corregidor era del Rey,le obliga,assi quando el hombre entiende,que la razõ,que le dicta que haga esto,o dexe aquello,es recta, por el consiguiente lo tiene por ley de Dios,y haziendo contra ello,haze contra Dios, cuya ley piensa que quiebra.

a Ad Rom. 14.
b Medina.1.2. q.19.art.5
b Ad Ro. 14.
c Origenes, Amb.Chry, Theop. Euthumenius Theodoret. & Anselm. d Cord.lib.3. q.4.
e c. Inquisitio.de sent.excommun.c.literas de rest. spoliat. cap. vlt. de præscript.

Y no obsta dezir,que antes este juyzio es cõtra la ley de Dios:porque aunque de hecho de verdad es assi; como si dictasse,que era licito hurtar para dar limosna,con todo esso supuesto que lo propone como si Dios lo mãdara,de essa manera obliga. Y si se pregunta a que especie se reduzira el tal pecado,pues de su naturaleza es obra buena? Responde Sãcto Thomas,*f* que quando la razon apprehende vna cosa como mala,siempre la apprehẽde por alguna razon de mal:como contraria al precepto Diuino,o escandalosa,o otra razon de mal semejante:y assi a ello se ha de reduzir.

f D. Tho. vbi sup. ar. 3. g Cord.li.3. q.4.propos.5. h Vaz.q.1.2. disp.80.ca.2. i Perez. certam.10. scholastico,dub.1 n.1. K Medi.1.2. q.19.arti.6. dub.3.

2 Lo dicho es verdad,quando interuiene ignorancia inuincible:porque si la ignorancia es vincible,no obliga la tal conciencia erronea a conformarse con ella,ni a lo contrario:sino ha de ponerla,como dizen Cordoba,*g* Vazquez,*h* y Perez,*i* contra Medina. *K* Y es la razon desto:porque conformarse con la tal conciencia, es pecado,y assi no puede obligar esto,ni obliga à hazer lo contrario:pues no lo dicta, sino solo estamos obligadas à deponer la tal conciencia, pues deuemos euitar todo aquello, que nos haze estar en pecado. Y si me preguntan,que tã gran pecado sera hazer contra conciencia: Respõdo,que sera conforme à la variedad de la materia,que della se ha de tomar la obligacion de la ley: aunque aqui podia auer pecado graue en leue materia,por ser por error.

3 Y si se pregunta,que obligacion tiene el que tiene conciencia erronea? Respondo, que si es inuencible, no tiene obligacion ninguna, mas si es vincible,tiene obligacion à procurar salir della,lo qual es llano.

Dificvltad III. Si peca el que obra cõtra conciencia opinatiua.

El que obra contra conciencia opinatiua peca,numero.1.
El que haze contra duda practica peca,num.2.

1 REspondo,que si.Y coligese claro del lugar de san Pablo. *a Quod non est ex fide peccatum est*. Como queda referido: porque obra contra la conciencia opinante, y assi no obra ex fide,pues cree que su obra està prohibida. Y mas porque este tal,aunque duda de lo contrario,tiene por cierto,que lo que haze es pecado,y assi haze contra conciencia.

2 Lo segundo respondo, que el que duda practicamente,si lo que haze es ilicito,peca haziendolo, segun todos, como diremos abaxo: y aqui bien ay mas,que es la opinion. Luego pecarà si haze contra ella,como dize el P.M. Perez. *b* De lo qual infiere,y bien,que la conciencia opinatiua tambien puede desobligar, como la erronea inuencible, que si puede poner ley,tambien puede escusar della.

b Perez. in sua Laurea certam. 10. Scholastico, nu. 35.

De las opiniones que se deuen seguir.

Dificultad IIII. Que opiniones se deuen seguir.

Aquella opinion es mas segura, que en seguirla, no puede auer pecado,n.1.
Opinion mas prouable es,la que tiene mejores fundamentos,nu.2.
Opinion comun no es, la que tiene muchos Doctores,que la siguan de passo, sino de proposito: y ha se de aduertir para ella la gran edad destos Doctores,mas que el numero,n.3.
Cæteris paribus, se ha de tener por mas prouable la opinion de los antiguos,que la de los modernos, sino es,que esta tenga mejores fundamentos,n.4
En cosas de derecho positiuo la opinion de los Iuristas se prefiere à la de los Theologos, sino es, que ellos sean tambien Iuristas,y en las cosas de Theologia se prefiere la de los Theologos, num 5.
La autoridad de la Glossa en Decreto, y Decretales es mayor que la de ningun Doctor, nu.6.
Es grande error jurar, in verbo Magistri.n.7.
Bien puede ser vna opinion en si mas prouable, y no lo ser para mi,nu.8.
En las cosas meramente especulatiuas, que no pertenecen à fe,o costumbres,licito es seguir qualquiera opinion,no auiendo escandalo,n.9.
Auiendo difinicion de fe,haze de seguir la opinion,que mas à ella se llega, nu.10.
Hanse de apartar las opiniones especulatiuas de las practicas,nu.11.
En materias de fe,no es licito seguir opinion particular, aunque sea especulatiua, contra el torrente de los Santos,y Doctores,ni las que ofenden los oydos de los hombres pios. Ay cosas, q̃ se pueden dezir entre Theologos,y no en el pulpito,nu.12.
Entre las opiniones,que son casi yguales,puede escoger vno la que quisiere,no auiendo escandalo, num.13.
Hase de elegir la opinion, que estuuiere recibida por costumbre,nu.14.
No auiendo costumbre,se ha de elegir la que tiene fundamento en algun tex.nu.15.
No auiendo texto se ha de elegir, la que tuuiere fuerte fundamento,n.16.
Vn hombre docto puede sentir contra la comun, quando tuuiere razon manifiesta y firme. Y puede dexar su opinion,y seguir la de los otros, numer.17.
Quando se trata de cosa penal, se ha de seguir la opinion mas mansa,benigna y fauorable: saluo quando se dize desconunion, que se entiende la mayor,nu.18.
Faltando lo dicho, se deue anteponer la opinion comun; saluo si la menos comun es mas segura, ò tiene fuerte fundamento,o fauorece causa pia, numer.19.
En opiniones comunes,es licito seguir la que quisieremos,n.20.
Cæteris paribus,se prefiere la opinion,que fauorece al reo,nu.21.

1 PAra intelligencia desta dificultad se aduierte, que entre las opiniones, vnas son mas seguras,que otras. La mas segura se llama,no la que es mas prouable, sino la q̃ es de manera,q̃ en seguirla no puede auer pecado como si ay opiniones contrarias, acerca de si se deue restituyr vna cosa,ò no, la que dize que se deue restituyr es mas segura:porque el restituyr,en este caso,no puede ser pecado,y en dexar de hazerlo, lo puede auer.

2 Lo segundo se note, que entre las opiniones, vna es mas prouable, y otra menos. La mas prouable es la que tiene mejores fundamentos: la menos prouable es la que tiene fundamento, mas no tan fuerte como la contraria. Y para saber qual opinion es mas prouable,se ha de aduertir lo que dize Aristoteles. *c Probabilior a sunt, quæ videntur omnibus, vel plurimis, vel sapientibus,& his,vel omnibus,vel plurimis, vel maxime notis,& illustribus*. Que es mucho de aduertir la autoridad de los Doctores, mayormente en cosas morales. Bien es verdad, que lo que primeramente se ha de aduertir es à las razones,y fundamento,que la opinion tiene:

c Aristo. 1. topic. cap. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque dize bien vna ley. *d Sed neque ex multitudine authorum, quod melius, & æquius sit iudicare debet, cum possit ratio suffragari, & deterioris semper causa, & multos, & maiores aliquando in parte superare.* Y assi se ha de mirar mucho al fundamento que tiene la opinion, y no se ha de creer a los Doctores por muy doctos que sean, si carecen de fundamento. Como dize Ioan. Lupes, *e* y assi sera mas prouable la que tuuiere mejores fundamentos.

3 Lo tercero se aduierte, que no se dize comun opinion, para prejudicará la contraria, la que tiene muchos Doctores, que la siguẽ de passo, como dize Alciato, *f* ni aun la que siguẽ muchos, como quejas vnas tras otras: seguñ Decio: g al qual sigue Nauarro. Y tal me parece la que dize que la irregularidad es censura. Y assi tendria por mas comun, la que siguen seys, ò siete Autores classicos, y graues, cuya doctrina es aprobada en las Escuelas, que la tratassen ex professo, que otra que aprobassen cincuenta Doctores guiados por autoridad no mas, como dize Sanchez, *h* siguiendo a Nauarro, y Alexandro, y dize que serian ambas a dos prouables, si cada vna dellas tuuiesse nueue, ò diez Doctores classicos, que con juyzio la escogiesse. Y si la opinió la tratan siete Doctores, la que tiene los cinco se dira comun, como dize Azor. *i* Y es muy cierto, que se ha de aduertir mas a la grauedad de los Doctores, que no al numero, como se colige del Exodo. *k In iudicando plurimum sententiæ non acquiescere, vt à vero deuies*, de donde colige lo dicho Azor. Y *m* assi aunque de ordinario es mas prouable la opinion que siguen mas Doctores, con todo algunas vezes la grauedad de los vnos vence el numero de los otros.

4 Lo quarto nota, que *Cæteris paribus*, se ha de tener por mas prouable la opinion de los antiguos, que la de los modernos, saluo si la de los modernos tiene mejor fundamento, que entonces se ha de tener por mas prouable, como consta de lo dicho, y lo dize Azor, *n* poniendo exẽplo en el restituyr lo ganado al juego, que seg̃ los modernos no obliga a restitucion.

5 Lo quinto aduierte, que las cosas, que pendẽ de derecho positiuo, quando la opinion de los Iuristas fuere contraria a la de los Theologos, hase de preferir la de los Iuristas, y si se trata cosa de Theologia, hase de preferir mucho mas la de los Theologos, pues, *Credendum est peritis in propria arte, & materia*: *o* Bien es verdad, q̃ ay Theologos, que tratan tan ritamente las cosas de derecho, como si fueran de profession Iuristas: como haze el P. Thomas Sanchez, y el P. Molina, y el P. Fr. Manuel Rodriguez, y otros, à los quales se les deue dar credito en cosas de derecho, como si fueran Iuristas de profession.

6 Tambien aduierte, q̃ la autoridad de la Glossa en Decreto, y Decretales (segun Antonio Gabriel) *p* es mayor, que de ningun Doctor Iurista: mas a la verdad, la Glossa solo es prouable. Y Gregorio XIII. mandò borrar muchos errores de la Glossa.

7 Y quanto a los Doctores es muy gran yerro jurar *in verbo Magistri*: como dixeron Cano, *q* y Castro: y basta saber para esto que aquel gran P. San Augustin, tan gran luz de la Iglesia, en cuya comparacion, quedan atras los demas Doctores: escriuio el libro de retractationes, para que se entienda, que no ay Doctor, que alguna vez no pueda faltar, y dize: *r Negare non possum neque debeo, sicut in ipsis maioribus, ita multa esse in tam multis opusculis meis, quæ possunt iuste reprehendi, & multa temeritate damnari.* Y de este proposito habla tambien el Sancto Doctor en otro lugar, *s* y a los demas Sanctos los tengo por tan humildes, que siu duda ninguna sentirian lo mesmo de si.

8 Iten nota, que bien puede ser vna opinion en si mas prouable, y no serlo para mi. Porque aunque tenga muy buenos fundamentos, y muchos Doctores de su parte, puedo no liberlo, y para formar propria conciencia, no se mira tanto la prouabilidad que tiene la opinion en si, como en orden a mi: como dize el P. Maestro Fr. Antonio Perez, *t* y es cosa certissima: porque el que se engaña pensando que vna cosa es assi, y haze lo contrario de su dictamen, haze contra conciencia, como queda dicho.

9 La primera conclusion (supuesto lo dicho) es, que en las cosas especulatiuas meramente, q̃ no pertenecen a fè, ò a costumbres, es licito a qualquiera seguir la opinió que quisiere. Lo qual es llano: porque quando mucho yerre le tendrá por ignorante, y si el lo es, poco importa. Mas hase de entender esta conclusion, saluo si por defenderla, viniesse escandalo, que en tal caso no se podia defender.

10 Segunda conclusion. Auiendo difinicion de fè, la opinion que la defiende, y la que mas a ella se llega se deue seguir. Esta conclusion es muy cierta.

11 Notese aqui con Azor, *u* que se deuen apartar las opiniones especulatiuas de las practicas: v. g. Aunque ay opinion en Philosophia que el agua, que se saca de las yeruas es de la misma especie que la natural, es cierto que no se puede administrar Baptismo en essas aguas, sino solo en la natural. Y lo mismo es del vino de manças, que aunque algunos Philosophos digã, que es de la misma especie, que estotro, no se puede consagrar en el.

12 Tercera conclusion. En materia de fè aunq̃ especulativamente hablando, ninguno puede seguir su opinion particular, quando es contra el torrente de los Sanctos, y Doctores: porque essa tal opinion se llama en Theologia temeraria, y como a tal castigaran al que la tuuiere por el Sancto Oficio. Y tampoco se pueden tener las q̃ ofenden los oydos de los hombres pios, que essas tales son mal sonantes, y en especial seria grauissimo pecado dezirlas en pulpito: donde se deue mucho mirar como se habla. Y aun ay cosas que entre Theologos se pueden dezir, y en pulpito no: como dezir, que Dios no puede hazer vna cosa, que implica contradicion: que aunque sea verdad, no se ha de dezir assi en el pulpito, si no dezir que la tal cosa no es factible.

13 Quarta conclusion. Entre las opiniones, q̃ moralmẽte son caſy iguales, puede vno escoger la q̃ quisiere, y fauorecer cõ ella al mismo tiempo si vuiesse escãdalo, como despues de S. Thomas y otros

a *l. 1. §. sed nec. C. de veteri iure nucleando.*

b *Ioã. Lup. c. pro reformatione de donat. inter vir, & vxo. notabil. 3. §. 20. nu. 12.* f *Alcia. de præsumpt. regula. 1. præsupt. 51. n. 2.* g *Naua. c. 17 num. 18.*

h *Sãchez. de matrim. lib. 3. disp. 44. n. 2.*

i *Azor tomo. 1. lib. 2. c. 13.*

k *Exod. 23.*

m *Azor supra c. 16. q. 5.*

n *Azor vbi sup. c. 17. q. 1.*

o *Aristo. 1. Topic. cap. 2.*

p *Antoni. Gabriel to. 1 verbo Glossa.*

q *Cano li. 9. de locis, c. 7. Cast. lib. 1.*

de Hæresibus, c. 7.

r *August. ad Vincetiũ Victorem lib. 4. de anima, c. 1 & refertur in c. negare nõ possum. 9. dist.*

s *August. relatus in c. nolimeis, &c*

t *Perez vbi supra. nu. 41.*

u *Azor tomo. 1. lib. 2. c. 9. vers. de inde eſt aduertendum.*

x *Cord. li. 2. q. 5. ad secundũ Enriq. li. 4. Perif. leg. n. 4. in comento. fer. D. Enriq. Vbi sup. lib. C. n. 1. Nauarr. cũ gloſſ. ff. de leg. & c. cũ delictas de conſuetudine & Tancred. 2. diſt. 39. n. 5. & c. mala. ca. ſruſtras. diſt.*

y *Nau. in manuale. c. 7. nu. 286.*

b *Azor to. 1. li. 2. c. 10.*

c *Dicto c. 27 n. 285.*

c *capellanus de ſeriis.*

d *Azor to. 1. li. 2. c. 7. q. 6. Vazq. 1. 2. to. 1. diſp. 6. c. 4. n. 12.*

e *Azor vbi sup.* f *Cordo. li. 4. q. 1. propoſ. 8 & 11. Nauar. Apologia de reddit. q. 1. ma nito 38. Sima. de cath. inſtit. c. 50. n. 61.*

g *c. ſi. que de ſeu. excomu. in Azor to. 1. li. 2. ca. 13. Nau. in ſua. c. 7 n. 88.*

i *Arag. c. pru dentia. 2. q. 1. de quibus ſoras.*

l *Enriq. de põtifi. leg. li. 4. ca. 18. nu. 3. Azor to. 1. li. 2. c. 16. q. 6.*

m *Ara. c. cũ ſunt iura, de reg. iur. in 6.*

a *c. ad audiẽtia d. homicid. c ſignifi caſtiz. eo.*

b *Aug. c. ſi. quis ante de pœn. d. 7 adẽ habet. inc. Inuenis de ſpõc. Sylu. ieiunĩ n. 27 Soto. li. 7. de iuſti. q. 3. art. 2. Naut. ſigui s aute de pœn. d. 7. Suar. t. 3. diſput. 40. ſect. 6. n. 85 ã ch. citãdus.*

c *Sec. de mat li. 2. diſp. 41. n. 50.*

d *Azor. 1. li. 2. c. 16. q. 2.*

y otros lo tiene Cordoua, *x* Henriquez con otros que alegan; y dize que entre los oppositores, que concurren a la cathedra, ò beneficio el que dista poco del otro, moralmente se juzga por ygual, segun Soto, y los modernos.

14 Quinta cõclusion. Entre dos opiniones se deue escoger la que fuere recibida por costumbre: como le prueua por el derecho. *u* Y es por que la costumbre tiene fuerça de ley, y prevalece contra ella, como diremos adelante *x* Mas ha se de limitar esta cõclusion, que no se entiẽda quando la costumbre fuere contra derecho diuino, ò natural, que contra esso, no puede prevalecer: y antes seria corruptela, como consta del derecho y Lo qual procede siendo claro el derecho diuino, ò natural. que si fuesse dudosa ha se de recibir la interpretacion de la costumbre, que le puede interpretar: como dize Nauarro; *a* despues de Panormitano, y trata esto poniendo muchos exemplos Azor, *b* latamente.

15 Sexta conclusion. No auiendo costumbre, se ha de elegir la opinion que tiene fundamento en algun texto, al qual no responde bastantemente la contraria; como despues de Philippo Franco la dize Nauarro. *c*

16 Septima conclusion. No auiendo texto, se elija la que tuuiere fuerte fundamento, al qual la cõtraria no responde: como se prueua en vn texto, donde propusicion al Pontifice dos opiniones, y siguio la segunda por lo dicho, y assi *dixe posterior sententia meliori, & fortiori nititur ratione.*

17 Y aduiertase, que puede muy bien vn hõbre docto sentir contra la comun, aunque note ga por su parte Doctor ninguno graue, si tiene razon manifiesta, y firme, en q̃ se funde, como lo sienẽ Azor, *d* y Vazquez: como sea manifiesta la razon, y el no sea hombre arrojadizo, que estos suelen muchas vezes errar por su capricho; y fino ay Auctor, que trate la question, mucho mejor podra guiarse por buena razon. Y no pecara si dexasse su opinion, y siguiesse a otros diziendo: que a mi me engaño, como suele ser muchas vezes; y lo aduierte Azor. *e* Mas en cosas morales ha se deguardar mucho de novedades como dizen Cordoba, *f* Nauarro, y Simancas: aunque no por solo ser nueua la opinion, se deue reprouar, que Sancto Thomas, y otros Doctores graues dixeron muchas cosas nuevas, y buenas contra vejezes de antiguos.

18 Octaua conclusion. Quando se trata de coso penal, se ha de seguir la opinion mas mansa, benigna, y fauorable, por la regla de derecho. *Odia restringi, fauores conuenit ampliari.* Solo tiene vna excepcion esta regla, que quando se manda algo debaxo de descomunion, ha se de entender mayor: como esta expresso en Decretales.

19 Nona conclusion. De ordinario saltando lo dicho se deue anteponer la comun opinió, como dizen Azor, *b* y Nauarro, y se prueua del mismo Derecho. Dezimos de ordinario, porque no todas vezes se deue seguir la comun: que si la menos comũ es mas segura, o tiene fuerte fundamento, ò fauorece a causa pia, se deue seguir. Y aun acontece alguna vez, que vn Doctor graue tenga vna opinion contra la comun, con tãbuen fundamento, que se le puede seguir: como tiene Enriquez, *l* y Azor, donde pone exẽplo en la comũ, que ay de que esta obligado el Clerigo que tiene beneficio, aũque sea tenue à rezar todo el Oficio Diuino, y Soto tiene q̃ siendo tenue, no ay obligacion de rezar: porque *Beneficium datur propter officium*, y al que esta siguiesse no le condenariamos.

20 Y si ay dos opiniones comunes, licito es seguir la que quisieremos, como comunmẽte tienen los Doctores.

21 Decima conclusion *Cæteris paribus*, se deue preferir la opinion, que fauorece al reo, como se colige del Derecho. *m*

Dificultad V. Si se deue seguir la sentencia mas segura.

Cæteris paribus, se ha de seguir la sentẽcia mas segura. n. 1.
Esta regla no es de precepto, sino de cõsejo, saluo quando esta expresso en derecho, n. 2.
En opiniones iguales, no ay obligacion de seguir la que fauorece lo posesion, n. 3.
Responde se a las objections en contra, n. 4.

1 REspondo, que *cæteris paribus*, se deue seguir la sentencia mas segura, y qual sea esta, queda dicho en la dificultad de atras. Esto consta de algunos textos del Derecho, *a* donde se dize. *In dubijs semitã tutiorẽ debemus eligere*: y S. Augustin *b* dize. *Tene certum, & dimitte incertum.*

2 Mas ha se aqui mucho de aduertir, que esta regla no es de precepto, sino de consejo, saluo en los casos expressos en Derecho: como la irregularidad (delo qual diremos en su lugar) como enseña Sylvester. *c* Soto, Nauar. Suarez, y otros: porque no siempre tenemos obligacion de hazer lo que es mas seguro en conciencia, sino basta hazer lo qué es seguro: en especial que si la menos segura és comun, cierto es, que la podemos seguir: y quando ay dos comunes en contradas, podemos seguir la menos segura. Y dize esta la razon Azor, *d* porque bien hecho es, lo q̃ prudẽtemente se haze, y el que sigue el juyzio de otros, obra prudẽtemẽte: y assi el que sigue opinion probable de Doctores haze prudentemente: y assi queda que la doctrina dicha es de cõsejo: pues el que duda del voto, no esta obligado a el: ni el que duda si ay ley, esta obligado à guardarla.

3 Y en tanto es esto verdad, que aun quando ay opiniones, no ay obligacion de seguir à la q̃ fauorece à la possesion, ni quãdo acerca desto le pregũtan el Letrado tiene obligacion a dar cõsejo en fauor de la possesion, como dize Sãchez. *e* Porque en cosas morales (segun la comun) basta seguir opinion probable.

4 Y no obsta contra esto el dezir, q̃ el q̃ sigue la opinion menos segura, se pone a peligro de peccar; que esso es falso: porque dado caso que sea verdadera la contraria, no peca, pues sigue opinion probable.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Aduierte mas, que los que dizen, que en duda se ha de seguir la parte mas segura, se entiende de duda practica, que es quando vno duda, si a este puto tiene obligacion à hazer tal cosa, q̃ deue seguir la parte mas segura, como despues de otros dize Sanchez. *f*

f Sanchez lib. 2. de matrim. d. 1. n. 9.

Dificultad VI. Que opinion deue seguir el discipulo, y el ignorante.

El discipulo puede seguir justamente la opinion de su maestro, siendo el maestro hombre de satisfacion, n. 1.
Al ignorante basta seguir la opinion, que enseñan los doctos, n. 2.
El docto deue pesar los fundamentos de las opiniones, y puede seguir a otro hombre docto, numero 3.

1 REspondo, que el discipulo puede justamẽte seguir la opinion de su maestro: como lo tienẽ Panormitano, *a* Imola, y otros: porque segun Aristoteles. *Probabile est, quod omnibus, aut pluribus, aut cuicũque sue artis perito videtur.* Y entiendo esto, siendo el maestro hombre de satisfaction Y tambien si estudia, y halla vna opinion en vn Doctor graue, la puede seguir. Mas en esto deuen los confessores, que no estan muy exercitados, yr con gran tiẽto: porque muchas vezes pensaran, que entienden al Doctor, que estudiã, y no sera assi: y alguna vez toparan con alguna opinion, que ya no ay quien se arrime á ella, sino que todos la impugnan. Y por esso es menester en las cosas dificultosas, siempre consulta de personas que sepan mas.

a Pan. c. Capellanus de sepul. Imola c. Pertuas 2. de Simonia.

2 Lo segundo digo, que al ignorante, y sin letras le basta seguir la opinion que piensa, que es prouable: porque la vẽ enseñar à peritos en la Arte: aunque ni sea la mas segura, ni la mas comun: como tienẽ Sylvestro, *b* Vazquez, y otros. Y es la razon: porque si vn docto puede seguir su opinion contra la de otros, tãbien podra fiar del el que es idiota, y seguirle.

b Sylu. verbo opinion. q. 1. Vaz q. 1. 2. to. 1. disp. 62. n. 42.

3 El docto mas obligaciõ tiene para proceder prudentemente: y assi deue mirar, y pesar los fundamentos de las opiniones para juzgarlas: mas si quisiesse seguir a otro hombre docto, y de satisfacion, porque no puede, o no quiere estudiarlo, no le condenaria yo, que bien puede sujetarse al parecer ageno.

Dificultad VII. Si se deue seguir la opinion mas fauorable, y qual se ha de seguir en materia de matrimonio.

Cæteris paribus, se ha de seguir la opinion mas benigna, y fauorable, n. 1.
Ha se de juzgar por mas benigna la opinion, que desata la conciencia, n. 2.
La opinion de vn Doctor, que sustẽta el valor del Matrimonio ya hecho, con razon prouable, se prefiere á la de todos los demas, n. 3.

1 REspondo, que *cæteris paribus*, se ha de seguir la opinion mas benigna, y fauorable: conforme a vna ley, *a* y lo enseñan Sylvestro, Nauarro, y es comun. Tal es la opinion, que fauorece al juramẽto, matrimonio, dote, libertad, o otra causa pia, pupilo, viuda, peregrino, o otra persona miserable, y al reo, y la que fauorece al particular, contra el fisco: quando se funda sobre algun defecto, y la que defiende el valor del acto, ora sea vltima voluntad ora contrato, litis contestacion, sentẽcia, rescripto, ó priuilegio: como prueua con muchos textos Nauarro: y dize que se ha de defender el valor del acto, aunque sea de fuerte, que redunde en fauor del actor, y perjuyzio del reo. Lo qual prueua por vna ley. *b*

a l. Sæpe in dubijs. ff. de reg. iur. Silu. verbo, opinio Nau. man. c. 27. n. 287. Hostien. c. si vir de cognatio nespirituali

b Arg. l. inter partes ff. de regu. iur. Sylu. vbi sup. c Perez. Laurea, cert. amin. 10. Scholast. to 2. n. 50. ad finem.

2 Y ha se de notar con Sylvestro, que se ha de juzgar por mas benigna la opinion, que desata la conciencia que la que la liga. Y dize Perez, *c* que aunque esto se aya de guardar en todo caso en especial se deue guardar del Juez, y cõfessor en orden a otros, cuyas causas juzgan. Lo qual miren mucho los confessores: porque no aprieten, mas de lo necessario.

3 Y en tanto es verdad lo dicho, que la opiniõ de vn doctor singular, que sustenta el valor del matrimonio ya hecho, como se funde en razon probable, se ha de preferir à la opinion de muchos, que le impugnen: como dizen Hostiense, Ioan Andres, Antonio, Ancarrano, Alexãdro de Neuo, *d* y otros muchos, que alega, y sigue Sanchez: y lo prueua de las palabras de vn texto, *f* que dize. *Tolerabilius est aliquos contra statuta hominum dimittere copulatos, quam coniũctos legitime contra statutum Dei separare.* Y que esta doctrina de vn Doctor singular se estienda à qualquiera causa pia lo dize Beroio. *g*

d In casi Vir de cognatione spirituali. e Sãch. li. 2. de mat. disp. 18. n. 7. f Ca. licet ex quadã de test. g Beroi. ca. 2. n. 281. de constitu.

Dificultad VIII. Que opinion se deue seguir, quando ay algun gran inconueniente.

En este caso se prefiere la opinion menos probable, siendo mas segura, a la mas prouable. Es doctrina importantissima, n. 1.

1 REspondo. Que auiendo algun gran inconueniente, aunque la parte mas segura no tenga por si mas que temor, y recelo con aparente probabilidad, y la paate contraria tenga opinion por si, se ha de seguir la parte mas segura, v. g. Preguntate el Iuez contra vna persona dignissima, cuya vida es preciosa en la Republica, y tu piensas que el Iuez pregunta legitimamẽte, mas con probable temor de la parte contraria, en este caso dize muy bien Soto, *a* cuya es esta doctrina, que no te aconsejaria que testificasses contra la tal persona Y da la razon. *Nam periculũ graue ne dignissima persona pereat, facit, vt in moralibus formido præponderet opinioni.* Esta doctrina aprueua Na-

Nota Valde.

a Soto de secreto. meb. 3. q. 2. concl. 3.

b Nau. c. inter verba cõsol. 53. n. 135 in fine, Sãc. li. 2 de mat. disp. 39. n. 8.

Uarro, *b* Sanchez, y es importantissima. Pero ha se de entender, que el miedo tenga probabilidad: porque si solamente fuesse receio dehõbre temeroso, y no conforme a razon, auiase de vencer, como dize el mesmo Soto.

Dific. IX. Si se deue seguir la opinion, que fauorece à la possession.

En caso de opiniones, no ay obligacion de fauorecer a la possession, nu. vn.

1 REspondo, que aunque quando ay duda es mejor seguir la opiniõ del q̃ possee, conforme a vna regla de derecho, y lo diremos abaxo, *c* mas quando ay diuersas opiniones acerca de alguna cosa, el Consultor, y el Iuez no tienen obligacion a fauorecer la possession, como dize Sanchez, *d* y Azor. Y es la razon, porque solo quando ay duda tienen obligacion de fauorecer al que possee, mas aqui no ay duda, sino opinion probable: y en cosas morales, segun la commun, basta seguir opinion probable.

c Hor. tract. dif. 20. nn. 1. d Sãch li. 2. de mat. disp. 4. n. 30. Azor to 1. inst. moral. li. 6. q. 2. ad finem.

Dificultad X. Si es licito seguir opinion probable dexando la mas prouable.

Vna opinion de que no es licito, n. 1.
La contraria opinion (que es licito) es mas probable, nu. 2.

1 ACerca desta duda ay dos opiniones. La primera dize, q̃ no es licito seguir opiniõ probable, dexando la mas prouable. Assi lo tienen Soto, *a* Sylvest. Conrado, Cayetano, y otros. Fundase esta opiniõ en que no es licito al Iuez sentenciar por la parte, que prueua menos: y lo mesmo parece en lo demas y haziendo lo contrario, parece se pone vno à peligro de pecar.

a Sot li. 6. de iust. a. 3. ad 4. Sylu. verbo opinio. n. 3. Conrado de cotr. q. 1. Cajet. Verb. opinio. b Med. 1. 2. q. 19. ar. 2 Lesio li. 2. c. 31. dub. 5. Vaz. q. 1. 2 disp. 64. n. 3. Sanch lib. 2. de mat. disp 41. n. 9. ad finem vide d. Sanch. seq.

2 La segunda opinion dize, que es licito seguir la menos prouable. Esta opiniõ tienen Medina, *b* Lesio, Vazquez, y otros hablando del abogado, y dize Sanchez, que es opinion probabilissima de muchos: yà mi me parece mas probable, que la contraria. El fundamẽto es: porque en siendo la opiniõ prouable, es conforme a razon, y es licito obrar conforme a razon, sin que aya obligacion de hazer siempre lo mejor: que aunque es mejor el guardar castidad, que el casarse, no es pecado casarse: y assi mejor es seguir la opinion mas prouable: mas con todo es licito seguir la menos prouable. No trato aqui del Iuez, ni de la guerra, que dessio trataremos abaxo.

A los fundamentos de la opinion contraria se respõde, que las pruebas, no son opiniones prouables, sino que deue el Iuez juzgar segun las mejores. A lo segundo respondo, que no se pone a peligro ninguno, pues obra prudentemente.

Dificultad XI. Si puede alguno obrar contra su propria opinion: y que obligacion tiene el subdito.

Ponese el caso, n. 1.
Aunque yo tenga mi opinion por mas probable, y sea mas segura, siendo la contraria probable, la puedo seguir en practica, n. 2.
Puede, y deue el subdito obedecer al Prelado contra su propria opinion, quando el Prelado tiene fundamento, y es hombre docto, o tienen aquella opinion hombres doctos, n. 3.

1 VErbi g. Tengo por cierta la opinion que de hecho de verdad no ay cõfession informe. Soto, y otros tienẽ prouablemente lo contrario. La duda es, si podia yo conformarme con la opinion contraria, no mandando al penitente, que reiterasse la confession informe que hizo.

2 Respondo, que aunque yo tenga mi opiniõ por mas prouable, siendo la contraria prouable me puedo conformar con ella: y figurla en practica. Assi lo tiene Azor, *a* Medina, Vazquez, y Conrado, y esto aunque la mia sea mas segura. El fundamento es, porque supuesto que la contraria es prouable, no se haze contra conciencia en seguirla, pues es de peritos en el arte. Yansi, como puede cada vno seguir el consejo prouable, que otro le da, aunque el sea de cõtrario parecer, lo mesmo es aqui, que prudẽtemẽte puedo yo creer q̃ me engaño, y que veè los otros mejor q̃ yo: por la passion, que todos tenemos por nuestras propias opiniones: y es muy cierto, que ninguno ay aunque sea S. Thomas, o Escoto, que no se engañe algunas veces: por lo qual dixo el proverbio. *Aliquando bonus dormitat Homerus.*

a Azor to. 1 instit moral. c. 17. q. 7. Medi. 1. 2. q. 19. art. 6. Vazq. ibi, disp. 62. n. 14 Conrado de conera q. vlt.

3 Lo segundo, digo que puede, y aun deue el subdito obedecer al Prelado contra su propria opinion, quando le manda algo, que es conforme a la opinion prouable. Assi lo tiene Cordoba, *b* a quien siguen Azor, y Vazquez contra Adriano. El fundamento se toma de lo dicho: porque, si puede seguir la opinion de otro, siendo prouable, tambien puede seguir la de su Prelado: y si se lo manda tendra obligacion a seguirla pues puede. Entiendese esto, aunque la opinion del Prelado sea menos segura, pues puede seguir la prouable menos segura: como queda dicho, *c* y lo dize Vazquez, num. 52. Verdad es, que si el Prelado mandasse sin fundamento, no deue el subdito seguirle, que haria contra conciencia.

b Cord. li. 3. q. 9 Az. to. 2. li. 2. c. 17. q. 9. Vaz q. 1. 2. disp. 62. n. 28. Adrian. quodli. 2. a. 3. c Supra hoc. tract. dif. 3. n. 2. d Vaz. q. 1. 2. disp. 62. n. 32.

Aduierte Vazquez, *d* que no ha de juzgar el subdito la opiniõ del Prelado por prouable, solo porq̃ lo dize el Prelado: q̃ para esso poco haze ser Prelado, sino porque el subdito sabe que la tienẽ hombres doctos, o que el Prelado que lo dize es docto, y prudente: o bien aconsejado con otros que lo sean.

Aduierte mas, que dado caso, que el subdito tẽga tenazmente su opinion, que no puede juz-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ga,que el acto es licito,aun lo deue hazer,reputandolo por licito,ya que no por principios intrinsecos,y fundamentos proprios, alomenos por extrinsecos,y comunes,haziendo este argumento.Aqualquiera es licito seguir opinió probable:esto que el Prelado manda es conforme a opinió prouable,luego puedo seguirlo.Y en esto no haze el subdito contra conciencia.

Dific.XII.Si el confessor puede seguir la opinion del penitente,que es cóntraria a la suya.

Si el penitente es mas docto,o sigue opinion prouable,obligacion tiene el confessor a seguir su opinion,nu.1.
Aunque el confessor tenga opinion prouable, ha de seguir la que fauorece al penitente, siendo prouable, aunque el penitente no la sepa, numer. 2.
Auiendo causa razonable,puede dexar al penitente en su buena fe, nu.3.
El confessor tiene obligacion a instruyr al penitente, quando sigue opinion improuable, numero.4.

1 REspondo,que en tal caso se ha de considerar la qualidad del confessor, y del penitente,como noto bien Soto. a Porque si el penitente es mas docto,obligacion tédra el confessor à conformarse con su opinion: y aunque no lo sea, si el penitente sigue opinió prouable,esta obligado el confessor à absoluerle cóforme a ella:aunque el sienta lo contrario. b Anſi lo tienen Soto,b Azor, Nauarro, y Medina,y es comun. Su fundamento es: porque este llega bien dispuesto y se confiessa enteramente y anſi no puede el confessor negarle la absolucion.

a *Soto in 4. d.18.q.2.a.5.*

b *Sot.vbi sup. Nau.c.27. n. 280. & 288. Azor to. 1. lib, 2.c.17.q. 10.Med.1.2. q.19.ar.6.*

Limita Syluestro, c lo sobredicho,que procede solo del Cura proprio,quede oficio esta obligado à administrar el Sacramento,y no del otro Sacerdote,que tiene jurisdiction solo delegada Mas esta limitacion no me quadra,porque el delegado,aunque puede,si quiere,dexar de administrar el Sacramento, con todo esso, si ha començado à confessar, tambien tiene obligacion de juzgar bien,y absoluer como el Parrocho.

c *Sylvest.verbo confessor. 3 q.7.*

2 Añado mas,que aunque el confessor tenga vna opinion prouable,si sabe, que ay otra, que fauorece al penitente , la qual el penitente no sabe,deue el confessor seguir la que fauorece al penitente,porque es reo , y assi ha de seguir la que le fauorece, como queda dicho *d* Y quando vuiere opinion probable,que le libre de restitucion , no le mande restituyr , pues aquella opinion fauorece à las animas, a la posseysion, y al reo,fuera de que es dificultosissimo restituyr.

d *Supra hoc tract. dis.8.*

3 Y aun auiendo causa razonable,puede dexar al penitente en su buena fe con su ignorácia:como dize Henriquez, e y Nauarro, y lo diremos abaxo.Que no es Iuez entre partes , sino entre Dios,y el penitente.

e *Henr. li.2. de matr. c 6. §.5.& lib.3.*

4 Mas aduierta el confessor,que si el penitente sigue opinion improuable,tiene obligació de amonestarle,e instruyrle: y sino quisiere dexar el error,que tiene por la opinion,que no es segura en conciencia,no le deue absolner : como dize F.Bartolome de Ledesma,f porque teniédo aquella opinion,diremos del,que *qui amat periculum,peribit in illo*, como dize el Ecclesiastico.g

de pœni.c.27 §.5. Nau.ca. 17.n.279.& consil.17.& 18. de pœni. & remi.li.3

f *Bart. Ledes in suo summario tit.de sacram. pœnit. dif.14.*

g *Eccle. 5.*

Dificultad.XIII. Que opiniones se han de seguir en la administracion de los Sacramentos.

En lo que toca à las materias,y formas de los Sacramentos se ha de seguir el vso de la Iglesia, aunque aya opinion prouable en contrario, num.1.
No auiendo vso de la Iglesia,ni costumbre recebida,o precepto en contrario,puede vsar el ministro de opinion prouable, aunque sea menos segura, considerando esto de su naturaleza, mas no segun la charidad,n.2.
De charidad esta obligado el ministro à seguir la opinion más segura,aunque aya otra mas prouable,n.3.
Auiendo grande inconuiniente,y peligro puede vsar el confessor de opinion menos prouable, num.4.
Si falta la materia,o forma del Sacramento,aunque se siga opinio mas prouable,no ay Sacramento: salvo en materia de jurisdiciones, numer.5.
Quando el defecto es de derecho natural,o diuino,no le supple el comun error,y no es lo mesmo en estos casos duda,que opinion ,n.6.

1 PRimera conclusion.Donde vuiere variedad de opiniones acerca dela materia,ò forma de los sacramentos,se deue guardar el vso general de la Iglesia, aunque ay opinion prouable encontrario,como tiene Vazquez,ycómunmente los Doctores,y lo diremos en la materia de Sacramentos en general: donde diremos que peca mortalmente, el que dexada la forma comũ del Sacramento,que vsa la Iglesia,vsa de otra suficiéte.Y esto es verdad aunque siga opinió mas prouable,o cierta,qual seria,si vno dexandola forma,que vsa la Iglesia en el baptismo,vsasse desta. *Ego te Baptizo in nomine genitoris,geniti,& procedentis.* Esto no prouiene,de que no puede vsar de opinion prouable,que de esso diremos abaxo,sino porque contraviene al precepto dela Iglesia,no vsando de las formas, y materias que ella manda,y en ella se vsan:como lo dize Salon,a y le sigue Sánchez,contra otros que piensan,que nace esto de ponerse a peligro.

a *Salõ.2.2.q. 65.a.4.contr. 2.ad 3. Sãch li.3.de matr disp.20. n.4*

2 Segunda conclusion. No auiendo vso de la Iglesia,ni costumbre recebida en cõtrario,òprecepto,puede el ministro vsar en la administracion de los Sacramentos,y sus formas,y materias de opinió prouable,aũque sea menos segura:considerãdo esto desu naturaleza.Y digo cõsiderando de su naturaleza, porque por via de charidad podria ser otra cosa,como diremos luego.Esta conclusion tienen Vazquez, *b* Sanchez, y Salon,Medina,y Perez.El fundamento es:por que en todas las demas materias,y en qualquiera negocio, por de gran importancia que sea, y aunque sea en perjuyzio de tercero, siguiendo opinion prouable , aunque sea menos segura,se obra con seguridad de conciencia : luego tambien aqui. Y en el Sacramento de la Penitencia, aunque no es cierto, que la atricion tenida por tal,es materia de Sacramento,con todo fin peligro ninguno la figuen los Doctores:y no es cierto,que es verdadero sacramento. Y con la Bula de la Cruzada, dize vna opinion prouable , que se puede elegir qualquiera Sacerdote aprobado por qualquiera Ordinario,y aunque no es cierto,con todo esso se puede seguir . Ni obsta contra lo dicho, que se pone à peligro de no hazer verdadero sacramento : porque esso dezimos,q no es inconueniente, que para administrar bien el sacramento , basta que siga opinion prouable, con lo qual forma juyzio,que haze prudentemẽte.Lo dicho procede considerando esto de su naturaleza,y no segun la charidad, de lo qual diremos. Y aun me parece muy bien la limitació de Medina , que lo dicho se entienda auiendo justa causa para ello, y no sin ella.

b *Vazq. Salon,& Sanchez vbi sup. Medina 1.2 q.19.a.6.Verbo cæterum magna est controuersia.Perez ex eam ne. 10.Scholastico,n.62*

c *Vazquez vbi sup.n.10 Perez vbi supra. nu.63.*

3 Tercera conclusion.Atendiendo à la obligacion de charidad del proximo , no es licito , en materia de Sacramentos, seguir la opinion prouable,ni aun la mas prouable , si es menos segura.Assi lo tienen Vazquez, *c* y Perez. La razon desto es clara:porque la charidad pide,que si yo puedo fauorecer al proximo con remedio cierto, no le fauorezca con dudoso , que podria no le aprouechar nada , no siendo sacramento , ni dandole gracia:la qual razon es muy fuerte,anſi respecto del sacramento , que se administra en los adultos , como el que se administra en los paruulos . Verdad es,que si el adulto,que puede lleuar contricion,se contenta con atricion,y desa manera pide que le absuelua,ò si el que hizo confession informe pide que le absuelua , sin reiterar la confession , entonces solo podra correr obligacion al confessor de instruyrlos: mas si toda via piden la absolucion , ya no sera contra charidad el darsela , sino que lo puede hazer muy bien.

4 Quarta conclusion. Auiendo algun gran inconueniente,y peligro , podra el confessor vsar de opinion,no solo prouable,sino menos prouable,con que no sea improuable:como queda dicho arriba, *d* y lo tienen Medina, *e* y Vazquez.

d *Sup.dis.8.* e *Vbi sup.*

5 Hale de notar aqui grandemente , que si de hecho de verdad falta la materia,ò forma del sacramento,aunque aya opinion, que diga,que lo es la que se pone,no se haze sacramento:aũque todos los Doctores dixessen lo contrario : porq las materias , y formas de los sacramentos son de derecho diuino, y ni se pueden suplir por derecho humano,ni por opinion de Doctores.Mas quando ay diuersas opiniones en cosa que toca à jurisdiction, v.g.como si se duda,si vn Clerigo puede assistir validamente al sacramento del matrimonio , ò no: ô en el sacramento de la Penitencia se duda, si fue legitima la licencia, que se dio à tal Sacerdote , ò si el priuilegio de la Bula esta reuocado,en todos los casos dichos,y otros semejantes, que toquen à jurisdiction ; aunque de verdad la opinion que dize , que no es legitimo ministro,sea verdadera delante de Dios , cõ todo esso,mientras la tal verdad esta escondida, y ay prouable opinion de lo contrario , lo que el ministro en estos casos haze,es válido por razon del comun error,y el titulo presumpto,que tiene del legitimo superior , y el defecto de la tal jurisdiction,ò licencia le puede suplir , y supple el derecho humano, *f* y lo enseñan Sachez, y Enriquez.

Nota Valde.

6 Mas esta doctrina no se ha de entender quando el defecto fuesse de derecho natural, ò de derecho diuino,como si administrasse el Diacono, ò la muger el sacramento de la penitencia,auiẽdo comun error, que se entendiesse,que era Sacerdote,y tenia titulo : porque el tal defecto no le puede suplir el Derecho. Ni tampoco se ha de entender la dicha doctrina , quando vuiesse duda,v.g.si esta presentado,ò no el Sacerdote:porque no es lo mesmo duda,que opinion,como diremos abaxo. *g* Y esto del comun error lo trata latamente , y muy bien Sanchez, *h* y lo digo abaxo.

f *Barbarius ff. de of. Prætoris. & ca. infamis 3.q. 7.verbo verũtamen, & alijs iuribus. Sanch.lib.3. de matr d.f. 22.n.65.Henriq lib.3. de pœnit. c. 14. n. 5.& 4.*

g *Inf hoc tr. dif.19. nu.2.*

h *Sãchez di cta disp.22. per totam. infra.tra.9. dif.46.*

Dificultad XIIII. Que opinion deue seguir el Abogado.

El Abogado no puede fauorecer causa injusta,numero.1.
Puede defender la parte del reo,num.2.
Quando la causa es dudosa,puede defender la vna o la otra parte,n.3.
Quando la causa del reo es prouable, puede la defender , aunque la contraria sea mas prouable, num.4.
En qualquiera causa puede defender la del actor siendo prouable,aunque la del reo sea mas prouable,con que no engañe el actor, n.5.
Refiere se la opinion contraria,que es muy prouable,y se deue seguir en practica, nu.6
Respondese à los fundamentos desta, nu. 7.

1 PRimera conclusion. En ninguna manera le es licito al Abogado fauorecer causa injusta,contra la justa manifiesta de la parte contraria.Lo qual es claro , que ni la parte en tal caso puede seguir el pleyto.De la obligacion de restituyr,que de aqui le resulta,diremos tratando del Abogado. *a* Lo qual se entiende haziendolo à sabiendas,como alli diremos.

a *Inf 2.p.tr. 18 de inst. ad notati dif 3*

2 Mas ha se de aduertir,q̃ si el Abogado defiende de la parte del reo, aunque de verdad lo sea, no trata causa injusta, quando le defiende con verdad, y como deue: que muchas vezes acontece ser vno de hecho de verdad reo , y no poder el Iuez justamente condenarle, ô darle tormento, o preguntarle por falta de acusador,o de probãça,como se dira en su proprio lugar. *b* Y en tal caso,claro es,que puede muy biẽ el Letrado voluer por el,para que no le den tormento,o no le castiguen,o le castiguen menos.

b *Vbi supra, dif. 3.con.4.*

3 Segunda conclusion.Quando la causa es du-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dosa, que no tiene mas prouabilidad por la vna parte, que por la otra, licitamente puede el Abogado defender la causa, que le pareciere. Esta es comun, y muy cierta: pues cada vna de las partes en tal caso tiene action para experimentar su derecho.

3 Tercera conclusion. Quando la causa del reo es prouable; aunque la del actor sea mas prouable, es licito al Abogado defender la causa del reo, como tienen Soto, *c* y Lesio. La razon es: porque en este caso justamente se puede el reo defender.

c Soto lib. 5. de iust. q. 8. ar. 3. Lesius l. 2. c. 31. dubi. 9.

5 Quarta conclusion, En qualquiera causa, aũque sea, *in causa sanguinis*, es licito al Abogado tomar à su cargo la causa del actor, siendo prouable: aunque la del reo sea mas prouable. Esta doctrina tienen Lesio, *d* Vazquez, Perez, con otros Doctores que citan. La razon es, porque no siempre la mas prouable es mas verdadera, y puede acontecer, que lo que al Abogado parece menos prouable, parezca mas prouable al juez: y al fin pues el Abogado propone al Iuez la causa para que la sentencie, y no es el, el que da la sentencia, ha se de dezir, que quando la parte puede licitamente seguir el pleyto, licitamente puede el Abogado fauorecerle: que no lleuaria camino dezir que puede el litigante, siguiendo opinion prouable, pleytear contra el que tiene otra mas prouable, y que nadie le puede fauorecer. Y en esto no solo no haze contra conciencia, mas ni aun contra su opinion, pues solo propone al Iuez la justicia de su parte. Y de hecho de verdad, si el Abogado, en causa graue, no pudiesse fauorecer al actor, con opinion menos prouable, tampoco lo podria hazer en otra causa ninguna, aunque fuesse ciuil; lo qual no admiten los de la contraria opinion. Limita biẽ Vazquez lo dicho, que proceda con tal que el Abogado no engañe a su cliente, prometiendole segura la victoria.

d Lesi. vbi supra num. 54. Vaz. q. 1. 2. t. 1. disp. 64. nu. 3. Perez. cer. cm. 10. Scholastico, nu. 67.

6 Lo contrario desta quarta conclusion. Esto es, que en causa de muerte, ò de sangre, ò de hõra no puede el abogado fauorecer al actor, sino es que tenga tan prouable opinion por el, como por el reo y que lo contrario seria gran pecado, tienẽ, Soto, *e* Aragõ. Bañez, y otros: y lo mesmo parece quando fuesse en el pleyto toda la haziẽda. Esta opinion es muy pia, y muy prouable: y yo la siguiera siempre en pratica: y la aconsejara, por la piedad que consigo tiene. Fundase esta sentencia, en que cada vno esta obligado a fauorecer a su proximo en tal necessidad. *Indubijs melior est conditio possidentis.* Lo segundo, porque no es licito al que tiene la causa menos prouable dar guerra.

e Sot. vbi supra. Arag. de iustit. q. 71. ar. 3. §. in hoc tamẽ Bañez de iust. q 71. arti. 4. dub. 6.

7 A lo primero respondo, que aunque es verdad que seria caridad fauorecer al reo, en tal caso, no ay obligació de hazerlo: como no la ay en causas menores. Y aqui no le quitan al reo la possessiõn de la cosa, pues el Abogado no da la sentencia, sino solo propone los meritos de la causa al Iuez, para que vea si se deue quitar, ono. A lo segundo: respondo, que es muy diferẽte la guerra que es execucion, y suppone sentencia dada, ò que se auia de dar en fauor del que a mouer, la qual no se auia de dar por el que tiene la parte menos prouable, sino contra el: como dize Lesio. *f* Y añado mas, que aun en la guerra si vuiesse prouabilidad por ambas partes, por vẽtura no se podria seguir contra el q esta en possessiõn: de lo qual diremos abaxo. *g*

f Lesi. vbi supra.

g Infra hoc tract. dif. 18 num. 4.

8 Y aduierto, que aunque dezimos en la conclusion, que es licito fauorecer al cliente, lo en aquel caso, no dezimos que aya obligacion a hazerlo, y ansi en practica seria bien seguir lo contrario.

Dificultad XV. Que opiniones deue seguir el Iuez.

En opiniones prouables, è iguales puede seguir el juez la que quisiere; mas si la vna es mas benigna, ò fauorece mas al reo deue seguirla, num. 1.

Quando ambas opiniones son prouables de parte del hecho en causas ciuiles, deue el juez componer las partes, y en las criminales fauorecer al reo. n. 2.

En causas ciuiles ha de fauorecer al que prueua mejor, y en criminales puede seguir la opinion menos prouable en fauor del reo, y parece tiene obligacion à ello, n. 3.

Lo que queda dicho quando ay opiniones de parte del hecho, se ha de entender tambien, quando las ay de parte del Derecho, nu. 4.

Puede seguir el juez la opinion de otros, que es mas recibida, aunque juzgue la suya por mas prouable. n. 5.

Refierese vna opinion. 6.

Respondese à sus argumentos, nu. 7.

Puede el juez seguir la sentencia mas prouable, aunque no sea la mas segura, nu. 8.

1 PRimera conclusion. Quando entrambas opiniones son prouables, y el juez lo juzga assi, puede seguir qualquiera opinion, que quisiere cessando el escandalo, y assi seguir la vna en vna causa, y en otra causa la cõtraria. Ansi lo tiene Salon, *a* y otros. Y es la razõ, porque siendo ambas igualmente prouables, no ay razon, que le obligue a seguir la vna mas que la otra. Esta conclusion se ha de entender hablando regularmẽte, y *cæteris paribus*: porque si vna es mas benigna, que la otra, deue seguirla, y tambien la que fauorece al reo: todo lo qual tratamos arriba. *b*

a Tomo. 1. de iust. q. 64. ar. 4. contro. 2.

b Sup. dis. 7.

2 Segunda cõclusion. Quando entrambas opiniones son prouables de parte del hecho, quiero dezir, que ambas partes tienen igual numero de testigos, y equiualentes escrituras, entonces en causas ciuiles deue el Iuez componer las partes: y si la cosa sobre que se litiga, es partible, partirla, entre las partes. La razon es clara: porq en trambos tienen igual derecho à la cosa, y ansi la razon dicta que se parta, ò se compongan. Dixe en las ciuiles: porque en las criminales no es assi: sino que en tal caso se deue fauorecer al reo, por vna regla expressa de Derecho, *c* que dize: *Cum sunt partium iura obscura, reo fauendum est potius, quam actori.* La razon es, porque el acusador, ò fisco en las cosas criminales, ha se como agressor, y el reo se defiende, y en todo derecho se ha de fauorecer al que se defiende.

c Reg. 11 de reg. iur. in 6.

3 Tercera

3 Tercera conclusion. Quando ambas opiniones son prouables de parte del hecho; (esto es que el hecho se prueua por ambas partes) mas vna dellas es mas prouable, entonces en las cosas ciuiles està obligado el Iuez à dar sentencia por la parte que mejor prouò. Assi lo tienen todos. Y es la razon, porque està obligado à juzgar segun los meritos del processo. Mas en las causas criminales puede seguir el Iuez la opiniõ menos prouable en fauor del reo, dexando la mas prouable. Ansi lo dize Salon, *d* despues de algunos modernos, y à mi parecer tiene obligacion precissa à ello: porque aqui no es el derecho de las partes claro, sino obscuro, y assi corre la regla de derecho citada. Iten porque para cõdenar, deuen ser las prouanças mas claras que la luz del medio dia, conforme à Derecho: y aqui no lo son, y seria cosa terrible que pudiendo dexar de condenar à vno à muerte el Iuez, le condenasse, lo qual deue hazer à mas no poder.

d Salon vbi supra.

el. sciens cũ clic. de probas.

4 Lo que queda dicho arriba quando ay variedad de opiniones de parte del hecho, se ha de dezir, quando las ay de parte del derecho; esto es quando la ley segun la qual ha de juzgar, tiene contrarias interpretaciones de Doctores. Y ansi digo, que en tal caso siendo ambas opiniones ygualmente prouables, podra elegir la que quisiere; saluo en causa fauorable, ò quando la vna fauorece al reo, como queda dicho: Mas quãdo la vna opinion es mas prouable que la otra deue seguirla, y no lo haziendo no podria escusarse de ser aceptador de personas, como dizen Sylueslio, *f* y Cayetano, y Soto. El qual dize, y bien, que en las Escuelas en donde las cosas se tratan el peculatiuamente, es licito, para mostrar el ingenio, seguir opinion prouable, dexando la mas prouable, mas aqui no, donde interuiene dano de tercero, donde ha de juzgar segun los meritos de la causa, y por el consiguiente, segun la mas prouable opinion. Y tambien fauorecen esto vnos textos, *g* que dizen, que *Indubijs tutior pars est eligenda.* Iten porque la justicia da à cada vno lo que es suyo; y no se puede dezir suyo lo de aquel, que le fauorece la opinion menos prouable. Mas hase de aduertir, que en fauor del reo ha se de seguir la opinion menos prouable, como queda dicho.

f Sylu. verbo opinio § 2. Cai. ibi, sor. li. 6. de iust. q. 6. art. 5. ad quartum.

g ca. Iuuenis de spon. & similia.

5 Nauarro, *h* dize que se ha de limitar lo sobre dicho, que no proceda quando el Iuez siente eficazmente, que su opinion es mas prouable: porque entõces si siguiesse la otra, que juzgan otros por mas prouable haria contra conciencia. Mas a esto, dize Vazquez, *i* que si el Iuez es supremo, lo deue hazer assi, pues se comete a su juyzio la decision de las causas: mas si es juez inferior puede seguir la opinion de otros, quando es mas recibida: porque no le note el superior de menos prudente, y su sentencia importara poco, pues se la han de reuocar. Yo añado, que aunque sea superior puede dexar su opinion, y seguir la de otros, que es mas recibida, entendiẽdo q es hombre, y se puede engañar, como queda dicho arriba.

h Nauar. in Manu Hispa. c. 27. nu. 277. in addi. c. 28. n. 283. i Vazq. 1. 2. tom. 1. disp. 64. num. 5. & 6.

6 Algunos Doctores tienen lo contrario de lo dicho. Esto es, que puede seguir la opinion menos prouables: aunque la juzgue por menos verdadera. Ansi lo dize Salon, *k* diziendo que fue del Padre Mancio, y otros de Salamanca, y el Padre Aragon. Fundase, que quando no estamos obligados por voto, ò juramento, no tenemos obligacion a seguir lo mejor, que bien puede vno casarse, aunque era mejor guardar virginidad: luego lo mesmo se ha de dezir en opiniones. Lo segundo, porque el confessor tambien es juez en el fuero de la conciencia, y deue dexar su opinion, aunque sea mas prouable, siguiẽdo la del penitente menos prouable. Iten porq los Doctores con buena conciencia enseñalas opiniones menos prouables à sus dicipulos, no solo para que las entiendan, sino para que las sigan en practica.

k Salon de iust. q. 63. ar. 4. contr. 2. Aragon. 2. 2. q. 63. ar. 4.

7 Estos argumentos tienen poca fuerça. Al primero respondo, que en las obras desupererogacion no ay preceptos; mas aqui ay le de juzgar justamente: y ansi como no juzgaria justamente el juez si sentenciasse por el que menos prueua, tãpoco si sentenciasse conforme a opinion menos prouable. saluo en los casos dichos. Al segundo respondo, que como queda dicho la sentencia que fauorece al reo se ha de seguir, y como el penitente es reo, hase de seguir su opinion, siendo prouable. A lo tercero respondo, que los Doctores enseñan las opiniones *speculatiuè*; mas no enseñan que se sigan *practicè*, sino es que las tengan por mas prouables, que seria mal hecho.

8 Quarta conclusion. El juez que tiene vna sentencia por mas prouable la puede seguir, aunque no sea la mas segura. Lo qual se prueua: porque muchas vezes acontece, que las opiniones mas prouables, y mas recebidas son menos seguras, como es la que dize, que los Clerigos, y Obispos son señores de sus rentas, lo qual es muy recebido, aunque lo contrario es mas seguro.

Si es licito al juez condenar à vno, cuyo delicto se prueua, sabiendo el la verdad en contrario, se trata en el tratado del Iuez.

2. p. tract. 1. de iustitia iudicis dis. 3

Dificultad XVI. Que opiniones deue seguir el medico quando cura.

Quando ay duda, si el remedio ha de aprouechar, o dañar al enfermo, no se le puede el medico aplicar, n. 1.

No puede dexar el remedio cierto por el incierto num. 2.

Quando no tienen prouables conjeturas, que el remedio ha de aprouechar al enfermo, no puede aplicarle, n. 3.

No es licito à los medicos hazer experiencias en los enfermos, saluo si es cierto, que la medicina no ha de dañar, n. 4.

Si el medico tiene opinion prouable, que el remedio ha de aprouechar, antes que dañar, y no ay otro cierto, puede vsar del, n. 5.

Quando

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quando no ay mas, que vn remedio, y acerca del opiniones contrarias prouables, puede seguir la que quisiere, y ha de ser la mas segura, numer. 6.

El medico deue tener por mas prouable la opinio que consta de experiencia, siendo la experiencia cierta. n. 7.

Los que curan à los enfermos pecan, quando dexa de hazer lo que manda el medico, y haze lo que se les antoja, n. 8.

1 PRimera conclusion. Quando ay duda si el remedio, que se ha de aplicar al enfermo ha de aprouechar, ò dañar, no puede el medico aplicarlo. Esta conclusion es cierta, y comun: porque en este caso se pone à peligro de dañar, ò matar al enfermo. Lo qual es verdad, aunque supiesse el medico, que el enfermo auia de morir: que aun en tal caso no puede darle la medicina de que duda si le ha de dañar, por el peligro à que se pone, como dize Azor.*a*

a Azor to. 1. instit. mor. li. 2. c. 9. q. 17 q. 11.

2 Segunda conclusion. Quando ay opiniones contrarias acerca de vn remedio, y ay otro remedio cierto, no puede el medico dexar el remedio cierto por el incierto, como dizen todos; y es llano.

3 Tercera conclusion. Quando el Medico no tiene prouables conjeturas de que el remedio ha de aprouechar, no puede aplicarle al enfermo: porque à cuenta del medico es applicarle las medicinas; y lo que no se entiende, que ha de aprouechar, no es medicina, y por lo menos, aunque estuuiesse cierto que no podia dañar, sera acto ocioso.

4 Quarta conclusion. No es licito à los Medicos hazer experiencia en los enfermos. Esta es comun, y tienenla Cordoba, *b* Azor, y Perez. La razon es, porque no ha de experimentar el medico sus imaginaciones acosta de la vida del enfermo: y esto aunque entienda que assi, como assi se auia de morir el enfermo, que no por esso le ha de matar mas apriessa. Entiendese esta cõclusion, saluo si prouablemente cree que la tal medicina no auia de dañar al enfermo, y por otra parte creyesse, que auia de aprouechar, y que por lo menos, ya que no le aproueche, no le dañara.

b Cord. li. 3. q. 5. Azor, Vbi sup. Perez. verram. 10. Scholast 60. nu. 87.

5 Quinta conclusion. Si el medico tiene prouable opinion, que el remedio ha de aprouechar, antes que dañar, y no ay otro remedio mas cierto, podra vsar del, aunque aya algun peligro en darlo: como dize el Padre Cordoua, *c* a quien sigue Vazquez. El fundamento desta cõclusion es, porque satisface al precepto de caridad applicando el remedio mas prouechoso, que ay segun las reglas del arte. Y traen para esto vn dicho de Galeno, que en tal caso dize. *An dubitet interficiendum est, ne ægrotus incuria medicorum moriatur.*

c Cord. li. 3. q. 5. Vazquez 1. 2. to. 1. disp. 65.

Galenus.

6 Sexta conclusion. Quando no ay mas que vn remedio, y ay opiniones prouables contrarias acerca del, puede seguir la que quisiere, como todos dizen. Y añade Azor *d* que lo puede hazer, aunque sea la opinion menos segura. Mas yo no soy desse parecer, sino que siendo y gualmente prouables, deue seguir la mas segura, y hazer lo contrario seria contra caridad: y si el dixesse al enfermo, que era la menos segura, no tomaria el remedio: Mire en esto cada vno lo que querria. Y nota acerca desto Perez, *e* que no se han de temer los juyzios contrarios de los medicos: que es muy ordinario entre ellos loar vno mucho, lo que otro vitupera.

d Azor Vbi supra.

e Perez Vbi sup. n. 90.

7 Septima conclusion. Deue tener el medico por mucho mas prouable la opinion, que consta de la experiencia, que no la que se funda en razones medicas, y philosophicas: y assi deue elegir las opiniones conforme à la experiencia como dizen Perez, *e* y Vazquez, y es claro: porque los famosos medicos començaron por experiencias, y con ellas, y la razon, se haze el metodo racional. Y dize Mesue. *f Medicina laxatiua non est à re complexional: sic, sed quia talis, nec vt contrarium in contrarium, quia contrarium, sed quia talis: & neque quia simile attrahens humorum huius, vel eradicatiuum, aut contrarium, sed quia tale: neque quia graue, aut leue agitatiuum superius, vel inferius, sed quia tale.* Esto es que las medicinas ni purgan por calientes, ni frias, ni contrarias, ni semejantes, leues, ò graues, sino por particular propriedad, que Dios en ellas puso. Lo qual ha de constar por la experiencia: y pudo ser que Dioscorides las pusiesse aplicadas para vna cosa, y agora no lo sean: que quiça son otras con el mesmo nombre, ò tienen distinta propriedad por ser nacidas en diferente tierra. Mas ha se de aduertir, que no se ha de creer à cada vejezuela, que dize que tiene experiencia: porque muchas vezes acontece proceder esta enfermedad de otra diferente causa: ò auer sanado el enfermo, no tãto por el remedio, que se le aplicò, quanto por auerse acabado el humor, que causaua la enfermedad; segũ lo que dixo vn prouerbio. *Beata vetula quæ venit in hora crisis.*

f Perez. Vbi sup. Vazq. Vbi sup. n. 23. Et ieiune cano ne. 1.

8 Vltima conclusion. Los assistentes, que curan à los enfermos pecan mortalmente, quando dexan los remedios, que mandan hazer los medicos: y dizen que no importa, darles agua, ò vsan de otros remedios, que à ellos se les antoja, con lo qual suelen matar los enfermos. Esta conclusion es clara: porque no son del oficio, ni lo entienden, y van cõtra los preceptos del arte.

Dificultad XVII. Que opiniones ha de seguir el Rey ò Principe acerca de la guerra.

El Rey deue hazer examinar la causa de la guerra, nu. 1.

Auiendo duda, el que esta en possession, si fuere despojado, puede cobrar por guerra, n. 2.

El que esta en possession, si tiene duda, deue auerigoar la verdad, y entre tanto no deue dexar la possession, n. 3.

Quando ninguno esta en possession, y viene duda, hase de diuidir lo que se pretende, n. 4.

El que tiene derecho euidente ha de auisar al otro, para oyr sus razones: y si el otro no quiere oyrle, podra darle guerra, no auiendo superior que lo juzgue. n. 5.

Quan-

Quando ay opiniones prouables por ambas partes y el vno esta en possession, no puede el otro mouer guerra, n. 6.

El que tiene por su parte opinion mas prouable, no puede mouer guerra contra el que esta en possession, n. 7.

Quando ninguno esta en possession, el que tiene mejor derecho, aunque no sea euidente, puede dar guerra, no auiendo superior del otro, à quien se deba suplicar, n. 8.

Esta question es de grande importancia: porque pende de su inteligencia la paz de la Republica.

1 PRimera conclusion. El Rey tiene obligacion à hazer examinar con grãde estudio la causa de la guerra, para saber si es justa, ò no, por ser cosa tan grande: y quando la justicia fuere dudosa, es muy cierto, que no puede dar guerra al contrario: como dizen Victoria, *a* y Bañez, y es comun. Y la razõ es clara: porque *vn dubijs melior est conditio possidentis*, y de otra manera auria guerra justa por entrambas partes.

a Victoria relect. de iure belli. nu. 27. Bañez. 2. 2. q. 40. a. 1. du. 5. concl. 2.

2 De lo dicho se sigue, que si durante la duda fuesse despojado el que esta en possession de su Castillo, ò Ciudad podra cobrarlo por guerra, mientras no consta de la justicia del otro, como dize Bañez. *b*

b Bañez Vbi sup. Aversus ex quo sequitur.

3 Segunda conclusion. Tambien el que esta en possession deue hazer diligencia para saber la verdad; y si con todo esso quedare dudoso, no por esso deue dexar la possession, sino que la puede retener por lo que queda dicho.

4 Tercera conclusion. Quãdo ninguno dellos esta en possession, y despues de bien aueriguado, toda via el derecho queda en duda, no es licita la guerra, mas hase de diuidir el Reyno, ò lo que se pretende por ygual entre ambos: y si vno se lo quiere todo, tiene el otro justa razõ de darle guerra: como enseñan Victoria, *c* Vazquez, y Bañez. El fundamento es, porque esta diuision en tal duda es justa, y el que la pide, pide justicia, y si se la conceden no podra dar guerra: porque en tal caso se daria guerra justa por ambas partes, y por el consiguiente, si vno lo quiere ocupar todo, su causa es injusta, y assi se le puede dar guerra: y si el vno quiere diuidirlo, es cierto que el otro no le podra dar guerra.

c Victo. Vbi sup. Vazq. 1. 2. to. 1. disp. 64. c. 5. nu. 9. Bañez. 2. 2. q. 40. art. 1. dub. 5. conc. 3

5 Quarta conclusion. Quando el derecho del vno, auiendo examinado la causa, es euidente, deue auisar al otro del derecho, q̃ tiene al Reyno, ò ciudad, y oyr las razones, que el contrario diere, y si toda via su justicia quedare euidente, y el otro no le quisiere dar el Reyno, ò Ciudad, en tal caso podra darle guerra. Esta conclusion tambien es cierta, y conuienen en ella todos. El fundamento es, porque en tal caso padece manifiesta injuria del contrario, y no auiendo superior ante quien se pida la vengança, puede la tomar por si mesmo. Y no obsta, que el otro Principe no tenga euidencia: porque en tal caso se puede dar guerra justa por embas partes, por razon de la ignorancia, que la vna parte tiene.

6 Quinta conclusion. Quando ay opiniones prouables por ambas partes, no puede el Principe mouer guerra contra otro. Esta sentencia siguen Victoria, *d* Vazquez, y Perez contra algunos, que piensan, que en todas materias se pueden seguir las opiniones prouables: lo qual aquines llanamente fallo: que de otra manera se diera guerra justa por ambas partes, y es cierto, que: *Cæteris paribus, melior est conditio possidentis.* La doctrina desta conclusion entiende, quando esta el vno en possession, que si ninguno dellos lo estuuiesse, deuese hazer en la forma que queda dicho, quando ay duda.

d Victor Vbi sup. Vazq. Vbi sup. n. 11. Perez. cert. to. scholast. co. n. 114.

7 Sexta conclusion. Si vn Rey esta en possessiõ no puede el otro mouer guerra contra él: no solo quando ay prouabilidad de opiniones, sino aunque la suya sea masprouable: sino es que sea cierta. Assi lo tienen Vazquez, *e* y Perez contra Victoria. Lo vno, porque querer auerigoar con trouerrias de opiniones con las armas en la mano, es de Barbaros. Lo otro, porque la guerra de su naturaleza es execucion de la justicia punitiua contra delinquentes, y el que possee con opinion prouable, aunque no sea tanto como la cõtraria, no haze contra razon euidente: y no haze agrauio al contrario, ni peca, y assi no le pueden justamente castigar. Y en practica tiene esto mas fuerça: porque los vassallos de ordinario aconsejan à sus Reyes aquello, de que entienden, que gustan, ò que mejor les esta: y aun alguna vez toparan con tan malos consejeros, que les digan, que son señores de todas las haziendas de los Vassallos: y otras cosas semejantes, y assi deuen andar muy sobre aviso en esto, buscando personas doctas, desapassionadas, prudentes, y que no les engañen. Assi digo, que assi como no es licita la recompensa, sino es en duda euidente, y no es licito acometer à nadie à quitarle lo que possee, sino es cõ euidencia de que es mio, assi se ha de dezir en este caso.

e Vazq. Vbi sup. Perez. Vbi supra.

8 Septima conclusion. Quando ninguno esta en possessiõ, sino que ambos pretenden ganarla, licitamente puede dar guerra el que tiene mejor derecho, y mas prouable, aunque no sea euidente, assi lo tiene Perez, y es llano.

Hase de notar en este articulo grandemente, que si vn Principe, aunque sea supremo, pretende algun estado de algun inferior sujeto a otro Principe, quando ay opiniones acerca del derecho, deue litigar ante el otro Principe, que es superior à su contrario, y sujetarse a su sentencia, como dize Vazquez, *f* porque aunque el sea essento deue sujetarse à las leyes del Reyno en q̃ litiga, como el Sacerdote, que pide al secular, le ha de pedir ante su Juez, que *Actor sequitur forum rei*. Y tambien por razon del territorio, que se pretende, que no es justo que nadie ocupe tierra de Rey ageno, sin consentimiento del señor.

f Vazq. Vbi sup. n. 18.

Iten, aduierto con Vazquez, *g* que si entre dos señores de vn mesmo Reyno, ay controuersia sobre a qual dellos pertenece el Reyno, deue de estar à juyzio del mesmo Reyno, esto es, al de aquellos, que muerto el Rey tiene derecho de gouernar: como sucedio en España, en tiẽpo

g Vazq. Vbi sup. nu. 19.

de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de S. Vicente, en el Reyno de Aragon. La razon es, porque no puede auer otros juezes para esta controuersia, sino ellos. Y podranlos recusar si los tuuieren por sospechosos, como los demas particulares.

Y entonces se dira ser la causa litigiosa, y que deue juzgarse, y no dirimirse por armas, quando à juyzio de los juris-prudentes es la causa controuersa en derecho: de forma que si fuera entre particulares, ninguno dellos pleyteara contra justicia manifiesta.

Si se puede dar guerra justa por ambas partes, vide inf. 2. p. tract. 5. de la guerra.

Dificultad XVIII. Que opinion ha de seguir el Soldado.

El soldado puede pelear en la guerra, si no le consta que es injusta, nu. 1.
El soldado estrangero deue hazer mas diligencia, quando tiene indicios de que la guerra no es justa, nu. 2.
Si despues de passada la guerra hallo el Soldado, que no era justa, solo ha de restituyr aquello en que se enriqueció, nu. 3.
Los estraños, que no estauã cõcertados con el Principe antes de la guerra, no pueden pelear, sino es que les conste morolmente de su justicia, numero 4.
El que esta aparejado para pelear con qualquiera que se lo pagare, esta en mal estado, nu. 5.

1 REspondo, que los Soldados, sino es q̃ les conste de la injusticia de la guerra, la pueden seguir, y pelear en ella: como dizen Bañez, *a* Molina, Victoria, Cordoua, Azor, y Vazquez. Y pruealo san Augustin. *b* El fundamento es, que los menores no tienen obligacion de examinar la causa de la guerra, ni conuendria dezirsela, y assi como el subdito esta obligado à obedecer en caso de duda, y el verdugo à executar la sentencia del juez, aunque dude de la justificacion della, lo mesmo se ha de dezir aqui, que basta saber que el superior tiene cõsejeros, y es hombre, que procede con justificacion, sin aueriguar mas.

2 Lo mesmo es segun Cayetano, *c* de los Soldados estrangeros, que estan alquilados con el Principe para las guerras, que succedieren, que ya essos se computan por criados, y sigue le Molina, *d* aunque le parece que estos deuen hazer algo mas diligencia, para auerigüar la justicia, de la guerra, que los subditos, quando ay indicios de que la guerra no es justa.

3 Aduierte se, que si despues de hecho hallassen los soldados que la guerra fue injusta, no estan obligados à restituyr mas de aquello, en que se enriquecieron, como dize Molina, y diremos abaxo. *e*

4 Los estraños que no estouan alquilados, ô concertados con el Principe antes de la guerra, no pueden ayudarle, sino es que hagan primero deuida diligencia, y les conste moralmente de la justicia de la guerra, y si estan en duda de-

a Bañez 2. 2. q. 40. art. 1. dub. 6. Mol. 1. to. de iust. tra. 2. disp. 133. Victoria relect. de iurebelli n. 30. & 31. Cord. lil. 3. q. 8. contol. 4. Azor. q. 10. lib. 2. c. 19. q. 9. Vazquez disp. 62. nu. 33.
b Lib. 22. contra Faustum fertur in ca. quid culpatur. 23. q. 1.
c Cai. 2. 2. sup. verbo Bellum.
d Mol. vbi sup. a.
e Infra 2. p. tract. 15. de bello. dis. 17

ella no pueden pelear, como lo tiene Molina, *f* despues de Cayetano, Sylueſtro, Gabriel, Iuan Mayor, y otros que cita. La razon es, porque se ponen los tales à peligro de hazer grandes estragos, como de ordinario se hazen en las guerras, y por otra parte no ay razon que los escuse, pues no estauan concertados antes, ni obligados à seruir. Mas si estos tales entienden, que el Principe es hombre recto, y justo, y que no dara guerra, sino justa, en tal caso pueden ayudarle: y lo mesmo seria si vn hombre docto, y virtuoso les aconsejasse que lo podian hazer.

5 Mas los Soldados que estan aparejados para pelear con qualquiera que se lopagare, cierto es que estan en estado de condenacion.

f Mol. vbi sup. pradisp. 114

De lo que se deue hazer en caso de duda.

Dificultad XIX. Si el que tiene duda esta obligado à seguir la parte mas segura.

Para obrar bien, es necessario que no aya duda practica, num. 1.
Quando ay ciencia, opinion, ò duda especulatiua, es licito hazer contra ella, auiendo en contrario conocimiento practico, n. 2.

1 PRIMERA conclusion. Para que la voluntad obre bien, no ha de auer en el entendimiento duda practica (qual sea duda practica ya se dixo arriba) *a* sino que determinadamente entienda que lo que haze lo puede hazer. Esta conclusion tienen todos, y no ay en ella duda, y pruebase por lo que dixo san Pablo. *Quod non est ex fide, peccatum est.* Que el que haze algo estando en duda si es pecado, ô no, cierto es que se pone à peligro de pecar, y *qui amat periculum perbit in illo*. Y conforme à esta doctrina se entiende el Derecho, *b* quando dize, que en duda se deue escoger la parte mas segura. Lo qual se ha de entender, quando ay duda practica, que entonces es precepto: como despues de Sylueſtro, Nauarro, y Cordoua, lo dize Sanchez, *c* y lo mesmo tiene Azor. Y ponele exemplo en el que duda, si oy tiene obligacion de ayunar, ô no. Hase de entender la conclusion, quando ay verdaderamente duda, que si uuiesse alguna dudezilla leuissima, que mas es escrupulo, que duda, no es pecado hazer contra ella: como dize Cordoua, *d* y diremos abaxo tratando de los escrupulosos. *d*

2 Segunda conclusion. Quando ay ciencia, opinion, ò duda especulatiua, es licito obrar contra ella auiendo contrario conocimiento practico, por razon de alguna circunstancia: y assi la ciencia, opinion, ò duda especulatiua, no excluye la buena fè, quando ay buena razon, que lo persuada. V. g. aunque sabe vno especulatiuamente, y en comun, que no puede trabajar en fiesta, puede formar conciencia, que le es licito agora trabajar por ser pobre, ò otra necessidad.

a super. dis. 1. num. 4.

b ca. Iuuenis de sponsa. c. ad audientia c. pen. de homic. cum similibus.
c Sanch. de mat. li. 1. dis put. 41. nu. 9. Azor tom. 1. c. 18. q. 4.
d Cord. li. 3. q. 5. propo. 3.
e Infra. hoc tract. dis. 22. nu. 3.

fidad. Y la razon es porque los actos humanos son de cosas singulares, y lo que en comũ es ilicito, puede ser licito en particular. Esta doctrina es muy comun, tienen la Couarruuias, *f* Cordoua, Molina, Henriquez, y Sanchez con otros muchos que citan, y ponen tambien exemplo en el que duda del voto, si le hizo ò no, que puede practicamente no dudar, aunque Vazquez, *g* dize en esto lo contrario.

f Couar. regu. possessor. 2. p. S. 7. n. 4. & regu. peccatum 3. p. in initio n. 4. Cord. li. 3. q. 5. Molina to. 1. de iust. disp. 113.
Enrig. li. 12. de matr. c. 6. Sanch. de matri. li. 2. disp. 41. num. 8.
g Vaz. q. 1. 2. disp. 65. a. 3.

Dificultad XX. Si tiene obligacion à restituyr el que esta en duda.

El que començó à posseer con buena fe, y hecha la deuida diligencia, quedo en duda, no deue restituyr, n. 1.
Si este no hizo la deuida diligencia, aunque passe la ocasion de hazerla, esta obligado à restituyr, nu. 2.
Restituyese vna opinion, num. 3.
El que començó à posseer con buena fe, y despues duda, no puede vsar de la cosa, nu. 4.
El que començó à posseer en duda, esta obligado à restituyr mas, ò menos, conforme à la duda, num. 5.
Si este despues tuuo buena fe, y certeza, no deue restituyr, num. 6.
Quando ay rumor, ò sospecha vehemente, de que las cosas que se venden son hurtadas, no se pueden comprar sin auerigüarlo. nu. 7.
El que compra la cosa hurtada para voluerla à su dueño, no peca, nu. 8.
El que duda, si del consejo, que dio, se siguio la accion injusta, no esta obligado à restituyr, numero 9.
El depositario, que duda, si la cosa perecio por su culpa, no deue restituyr la, nu. 10.

1 PRimera conclusion. El que començò à posseer la cosa con buena fè, y despues tiene duda si la cosa es suya, ò no, deue hazer sufficiente diligencia para auerigüarlo: mas si despues de hecha, toda via queda en pie la duda, puede con buena fe posseerla, y no tiene obligacion de restituyr la: como dize Sanchez, *a* Azor, Cordoua, y Couarruuias, con otros muchos que citan. Lo qual se prueua de vna regla de Derecho. *b In pari causa, potior est conditio possidentis.* Y prueuase tambien, porque à este tal en el fuero exterior le ampararian en la possession, si se conociesse la verdad del caso, y assi ha de ser lo mesmo en el fuero interior: por que el fuero interior, y exterior es lo mesmo, quando el exterior no se funda en falsa presumpcion, como tienen Soto, *c* Couarruuias, y Sanchez con otros muchos. Hase de aduertir q̃ hablamos en la conclusion del que comẽçò à posseer con buena fè: porque si fue intruso, y nunca tuuo buena fè, no le ayuda la possession, conforme à vna regla de Derecho. *d*

a Sanch. de matri. li. 2. disp. 4. n. 12. Azor to. 1. li. 2. ca. 19. q. 5. Cord. li. 3. q. 8. Con. reg. possess. p. 2. §. 7. nu. 4.
b Reg. in pari de reg. iuris in 6. & regula pari. iff. co.
c Soto li. 4. de iust. q. 5. a. 3. Con. 1. theses n. 6. de testamẽtis. Sanch. de matr. li. 1. disp. 5. n. 20.
c Reg. possess. de re. iu. in 6.

2 Tambien se aduierte, que no haziendo la deuida diligencia para salir de duda, no queda escusado, y si succediesse, que quando pudo no quiso hazer diligencia, y despues passada la ocasion, no pueda ya saber la verdad, porque se murio el que la auia de dezir, ò otra causa semejante, en tal caso tendra obligacio à restituyr à la parte de quien dudaua, y no lo sabiendo, à los pobres, a aluedrio de hombre prudente mas, ò menos conforme à la probabilidad que auia de alcançar de la verdad: como tienen Molina, *e* y Sanchez, por auer sido la omission injusta, y es verisimil que hizo dafio.

e Moli. to. 1. de iust. disp. 36. conc. 1. Sanch. vbi supra. num. 13.

3 Algunos tienen, *f* que en el caso de nuestra conclusion se ha de partir la cosa segun la qualidad de la duda. Mas esto seria verdad, quando ninguno dellos posee, como despues de muchos dize Sanchez, *g* que en este caso tambien deue el Iuez mandarlo diuidir: pues tienen ambos y gual derecho.

f Sot. li. 4. de iust. q. 5. a. vl. Arag. 2. 2. q. 61. art. 1.
g Vas sup. li. 2. q. 41. n. 15.

4 Segunda conclusion. El que començò à posseer con buena fè, y despues duda si la cosa es suya, antes que haga la deuida diligencia, no podra vsar della, siendo cosa que pierde por vsar se della. La razon es, porque si busca el dueño cierto es que entre tanto se le deue guardar sin menoscabarla, y por el consiguiente tampoco podra venderla. Mas despues de ya hecha la diligencia, aunque toda via perseuere la duda, podra vsar della, y venderla, con tal que aduierta al que la compra, de la duda que tiene: como el que vende cosa viciosa, esta obligado à auisar del vicio al cõprador, y anfi este tiene obligaciõ de auisar de la duda, porque no le suceda dafio, si uuiesse esperança moral de que pareceria el dueño. Y si se lavendio sin auisarle, tendra obligaciõ à restituyr el dafio: como lo dize Sanchez, *h* y Azor siguiendo à otros muchos. Y si la cosa era tal, que se consumia con el vso, deue vsar della con animo de pagar al verdadero señor, quando pareciere como dize Azor, y es claro.

h Sanch. li. 2. disp. 41. n. 22. Azor. to. 1. li. 2. c. 19. q. 6.

5 Tercera conclusion. El que començò à posseer la cosa en duda por compra, y venta, ò por otro qualquier titulo esta obligado à restituyr. Assi lo tiene Angelo, *i* Sylueſtro, Henriquez, Molina, Salon, Sanchez, y otros. El fundamento es, porque sin derecho verdadero, ò presumpto no ay possession: como dize Sylueſtro *l* declarando la difinicion de possession, q̃ dan los Iuristas.

i Ang. rest. 1. n. 3. Syl. restit. 3. q. 7. Henriq. lib. 12. de mat. c. 6. n. 15 intromet. dist. Q. Mol. to. 1. disp. 36. sic. 37. §. verum enim vero Salon. 2. q. 65.
Sanch. lib. 2. disp. 41. n. 24.
l Syl. verbo possessor. nu. vn.

Mas hase de aduertir, que este tal no tendra obligacion à restituyr toda la cosa, como dizen Salon, y Molina, sino mas ò menos conforme à la duda que tuuiere.

6 Aduierte mas, que si la uuiesse recebido en duda, ò con mala fè, si despues sobreuiniesse buena fè, y certeza, la podria retener: como esta claro, y si al principio la tuuo por hurtada, y despues dudò, auiendo hecho deuida diligencia, la puede retener: como consta de lo dicho: como dize Sanchez. Mas si la tomò al que iustamente possedia, aunque tenga duda, la deue restituyr: como despues de Cordoua, Nauarro, Molina, y otros, lo tiene Sanchez. *m*

m Sanch. vbi supra.

7 Quarta conclusion. Quando ay rumor, ò sospecha vehemente que Pedro vende cosas hurtadas, ò que lo son las, q̃ se venden en tal, ò en tal parte, no se podria comprar de alli, sin que precediesse sufficiente auerigüacion, porque de otra manera no se compran con buena fè, como dizen Mercado, *n* Molina, y Sanchez.

n Mercad. li. 2. de cõtra. c. 10. n. 104. Molina disp. 35. Sanch. vbi sup. num. 27.

8 Quinta cõclusiõ. El que cõprò la cosa, q̃ sabia q̃ era hurtada para voluerla à su dueño, este tal no

Universidad de Deusto
Biblioteca

no peca: antes haze cortesía al dueño, que no la pudiera auer por otro camino; y tédra obligació à darla al verdadero señor, sacádo lo que le costo, como dize Couarruuias, *n* y Salon.

9 Sexta conclusion. Si vno duda acerca de su action injusta, v.g. aconsejò à Pedro, que hurtasse, ò matasse, y està en duda, si del tal consejo, ò action se siguio el daño, ò si el dicho Pedro assi que assi hurtara, ò matara, en tal caso, aunque ay graues Doctores, que tienen lo contrario, soy de parecer, que el que dio el consejo, no tiene obligacion à restituyr: como tienen Syluestro, o Medina, Nauarro, y Henriquez: y parece lo siente assi Sancto Thomas, ibi: *Solum tenetur consiliarius, aut palpo ad restitutionem, cũ probabiliter æstimare potest, quod abeo actio injusta fuit subsecuta.* El fundamento es, que *In dubijs melior est conditio possidentis*: y cierto como la restitucion sea de naturaleza odiosa, no se deue estender, sino antes restringir, conforme à Derecho: *p* y assi, aunque la parte contraria, especulatiuamente hablando, sea muy probable, esta es mejor para practica: como queda dicho, *q* y los Doctores de la parte contraria, los mas dellos, hablan en materia de irregularidad donde corre diferente razon como diremos en su lugar.

10 Septima conclusion. El depositario que duda, si la cosa perecio por su culpa, tampoco està obligado à restituyr: porque està en possession, y conforme à Derecho. *r In dubijs non præsumitur delictum*, y lo tienen assi Henriquez, *s* y Sanchez con otros.

11 Octaua conclusion. Si Pedro duda, si es hijo legitimo, ò bastardo, puede entrar à la herencia con los demas hijos legitimos, y tenerse por tal, por las mesmas razones, que està en possession, y no se ha de presumir delicto, como tiene Azor. *t*

12 Nona conclusion. Si Pedro, y Iuan dudan qual dellos es Padre de Francisco, porque ambos tratauan con su madre, ambos deuen alinetarle *pro medietate*: y si el vno no puede, ò no quiere, lo deue el otro hazer como dize Azor. *u*

n *Couar. rez. peccatum 3. p. in prin. n. 4. Salo dicto, 4. 6. corcross. & conclus. 1.*

o *Syl. restit. 3. q. 6. dist. 2. Med. C. de re sti. q. 7. Nau. li. 3. de rest. c. 4. n. 48. Enriquez lib. 14. de irregula. c. 3. D. Tho. 2 2. q. 62. ar. 7. p l. Quidquid astringenda, ff. de verbor. obli. q Supra dist cul. 19.*

r *Merit off. prosocio. s Enriq. li. 14 de irregul. c. 15. inst Sanchez vbi sup. num. 18.*

t *Azor li. 2. cap. 19. q. 7.*

u *Azor vbi sup. q. 8.*

Dificultad XXI. Si en las demas materias fuera de la justicia, es verdadera la regla, que en duda es mejor la condicion del que possee.

En las demas materias tambien, en duda es mejor la condicion del que posee, nu. 1.
El que duda, si hizo voto, no està obligado à cumplirlo, nu. 2.
La contraria opinion, nu. 3.
El que duda, si ay ley, no tiene obligacion à ellas mas si sabe que ay ley, y duda de la dispensacion, o costumbre en contrario, tiene obligacion, num. 4.
El que duda, si quando voto, tenia catorze años, haze de juzgar que no los tenia, nu. 5.
El que duda, si eran dadas las doze de la noche, quando ceno, no puede comulgar, nu. 6.
El que duda, si eran dadas las doze de la noche el Iueues, puede comer carne, nu. 7.
Quando dà el primer golpe el relox, es la hora, numer. 8.

1 PRimera conclusion. En caso de duda, tambien en las demas materias, fuera de la justicia, es mejor la còdicion del que possee. Esta opinion tiene Sanchez, *a* y la prueua latissimamente, y muchos que citaremos abaxo. El fundamento desto es, porque la possession es titulo vniuersal para todas las virtudes, à la manera que la obediencia de la ley es vniuersal à todas las virtudes: y assi el que esta en tal duda puede deponerla, y obrar practicamente contra ella. Esta opinion me cõtenta mucho, anssi porque esta muy puesta en razõ, como por que es fauorable à las animas: por lo qual se deue preferir como digo arriba, *b* y consta de vna ley. *c*

a *Sanch. de mat. li. 2. disp. 41. nu. 32.*

b *Sup. dif. 7. el Quisquis astringenda ff. de verborũ obligat.*

2 Desta conclusion se sigue, que el que duda si hizo voto, ò no, no esta obligado à cumplirlo: porque està en possession de su libertad: assi lo tienen Soto, *d* Capua, Henriquez, y Sanchez.

3 Contra la doctrina dicha tienen Azor, *e* y Vazquez diziendo, que solo la regla dicha se entiende en materias de justicia, y no en otras. Su fundamento es, lo vno porque el que duda si matò, ò no, en Derecho *f* se juzga por irregular, y lo mesmo parece que se deue hazer quando ay duda si ay ley, ò no. Lo segundo, porque el que duda del voto, no duda del derecho, sino del hecho: y assi aura de ser como en materia de irregularidad, pues duda si tiene hecho el voto, ò no. Lo tercero, porque el que duda practicamente, peca obrando por el peligro à que se pone de quebrantar la ley y lo mesmo parece en el que duda, si ay ley, ò no.

Al primer argumento destos se responde, que en materia de irregularidad ay diferente razon, como diremos abaxo, *g* y que el que duda de la ley, tampoco esta obligado à cumplirla: como diremos. *h* A lo segundo respondo, que aunque la duda es, si se hizo el voto, ò no, no se llama duda de hecho, sino de derecho: como la duda de si se hizo tal ley, no es de hecho, sino de derecho: que el voto es ley, que yo mesmo me pongo. A lo tercero respondo, que el que duda practicè pone se à peligro, si obra, y por el consiguiente peca: mas no el que duda si ay ley: pues està en possession de su libertad.

d *Sot. li. 7. de iust. q. 7. ar. 2. Capua lib. 2. decissionũ ca. 31. Enriq. li. 11. de matri. c. 11. n. 5. & li. 8. de Eucharistia. ca. 45. n. 3. in comento lit. P. Sanch. dematri. li. 1. disp. 9. num. 11.*

e *Azor. 1. to. lib. 2. q. 10. Vaz q. 1. 2. to. 1. disp. 6. c. 3*

f *c. ad audiẽtiã de homi.*

g *Infra hoc tra. dif. 22.*

h *Infra con clu. 2.*

4 Segunda conclusion. El que duda, si ay ley no tiene obligacion à ella: como se infiere de lo dicho. *i* Mas hase de aduertir, q̃ si vuiesse duda si la ley obliga en aquel caso, ò no, como la ley es cierta deue recurrirse al prelado, y en duda ay obligacion de cumplirla: por quanto la ley entõces està en possession: y si de vna parte vuiesse duda si la ley en tal caso obliga, y de otra parte vuiesse duda si en guardar la ley aura peligro de la vida, ò alma; en tal caso no tendria obligaciõ à guardar la ley, que aqui ha lugar la Epicheya, que no ha de querer el Legislador que se guarde su ley con tanto riesgo: y de dos males se deue escoger el menor. Mas el que està cierto de la ley, y està dudoso, si tiene dispensacion, ò no, esse tal obligado està à la ley: porq̃ està en possession, y lo mesmo es del que esta cierto de la ley, y duda si ay contra ella costumbre en contrario.

i *Hanc tenet Enriq. lib. 8. de Eucharis. c. 45. n. 3. in comento li ter. P. Sanch. lib. 2. de matter. disp. 41. num. 36. possalios.*

5 Ter-

5 Tercera conclusion. Tambien se sigue de lo dicho, que el que duda si quando hizo el voto tenia catorze años para la irritacion de los votos, se ha de juzgar, que no los tenia: y puede irritarselos el que podia no los teniẽdo. Loqual se prueua: porque el Padre esta en possesiõ, de derecho, sobre la voluntad del hijo, y mientras ay duda no se le deue quitar: assi como el que duda si la cosa es agena, no puede alçarse con ella, en especial, que en este caso es mas antigua la potestad del Padre, que la del voto, y assi como el subdito, que duda, tiene obligacion a obedecer al Prelado, assi el que duda ha de obedecer al Padre. Esta sentencia tienen Soto, *l* Aragon, y Sanchez; el qual añade, que aunque piense que votò cumplidos los años, si su opinió no fuesse vehemente, sino con recelo, y conjeturas delo contrario, no se deuia despojar al Padre de su possesion.

l *Soto li. 7. de iust. q. 7. ar. 1. Arag. 2. 2. q. 88 ar. 4 Sanc. vbi sup.*

6 Quarta conclusion. Tambien se infiere delo dicho, que si duda, si eran dadas las doze dela noche, quando bzuio no puede comulgar esse dia: como dize Sanchez: *m* porque no està en possession, y assi deue elegir la parte mas segura.

m *Sanchez. vbi sup. n. 40.*

7 Quinta conclusion. El que duda, si son las doze de la noche, y el dia siguiente es dia de ayuno, este tal puede comer carne: porque duda del precepto, y està aun en possesiõ de su libertad. Mas si al cõtrario, es oy dia de ayuno, y se duda si son las doze de la noche, ò no, no puede cenar: porque està la possession por el precepto, que consta que es oy dia de ayuno, y no se sabe, si ha passado, ò no.

Iten si ay diuersos reloxes, se ha de juzgar, como si vuiesse dos opiniones prouables, que puede elegir, la que quisiere, como dize Vega, *n* despues de Medina, y lo tiene Sanchez: saluo si vno dellos fuesse tal, que de ordinario no anduuiesse bien concertado.

n *Vega li. b. 3 Summæ ca. 213. Sanchez vbi sup.*

8 Y para estos casos se aduierta, que el primer golpe, que da el relox, es la hora: y assi si beuio tras el, aunque no aya acabado de dar todos los golpes el relox, no podra comulgar essotro dia.

Dific. XXII. Si en caso de duda se ha de juzgar, o no por irregular.

Quando se duda del derecho de la irregularidad ò ay opiniones prouables, no se hade juzgar por irregular, nu. 1.
El que duda del hecho, en caso de homicidio, se juzga por irregular, n. 2.
El que duda del hecho en otros casos, no es irregular, n. 3.
El que piensa que ay irregularidad, no la auiendo, no queda irregular, n. 4.

1 PRimera conclusiõ. El que duda del derecho, dudando si ay puesta irregularidad para aquel caso, lo primero quede ue hazer, es procurar salir de duda: o estudiando lo, o consultando varones doctos: porque de otra manera pondriase a peligro, si hiziesse contra ella. Mas despues de hecho esto, si toda via quedare en duda, no se ha de juzgar por irregular, como tiene Suarez, *a* Couarruuias, Nauarro, Auila, Henriquez, y la commun: y se prueua muy claramente del Derecho: *b* donde se define, que la irregularidad no se incurre, sino es en los casos expressos en el Derecho: y assi quando ay duda del derecho, no se incurre: pues no es caso expresso.

Y lo mesmo se ha de dezir por la mesma razõ, quãdo vuiere variedad de opiniones probables, de si ay tal irregularidad, o no: porque entonces, como no es expressa en derecho, no se incurre.

2 Segunda conclusiõ. Quãdo vuiere duda del hecho, que no se puede aueriguar, si cometio el hecho, a que estaua anexa irregularidad, o no: entonces en caso de homicidio ha se de juzgar por irregular: como si dudase, si Pedro fue muerto de la cuchillada, que Iuan le dio, o de otra causa, entõces dezimos que se ha de juzgar por irregular Lo qual se prueua de dos textos del Derecho. *c* Nauarro, *d* despues de Felino piensa que estos textos proceden en el fuero exterior, mixto, o puro, lo qual se podia deduzir de las palabras dellos: mas la comun sentencia de los Iuristas es, que proceden no solo en el fuero exterior, sino tambien en el interior: por a quella palabra. *e A Sacerdotali officio abstinere debet*: y assi dize Suarez, *f* que se deue guardar en practica, y lo tiene Auila.

a *Suarez to 5. disput. 40. sect. 5. Coua. Clem. si furio sus, in initio. 3. Auila de cens. 7. p. dispur. 2. dub. 5. concl. 1 Nauarr. Henrig. cap. 3. n. 3 & 4.*

b *c. is qui, de sentent. ex com. in 6.*

c *Ad audientiã, c significasti.*

d *Nau. c. si quis aut de pœn. d 7 nu. 36. & 37.*

e *Dicto c. ap. significasti.*

f *Suarez vbi sup. sect 10. 6. n. 11. Auila vbi sup.*

3 Tercera conclusion. Quando vuiere duda del hecho, fuera del caso de homicidio sobredicho, no se ha de juzgar nadie por irregular. Esto consta de vna regla de Derecho: *g* y de muchos textos, conforme a los quales en duda nadie deue ser castigado: y assi como en el voto, y en otros casos, arriba dichos, dezimos que se ha de fauorecer la possession, assi tambien aqui: como despues de muchos lo prueua latamente Suarez, *h* que no se ha de estender la decision, de caso de homicidio a los demas por ser odiosa, y penal: que aquella esta expressa en derecho, lo qual hizo el Pontifice en odio del homicidio.

g *cum sum partiũ de regul. iur. in 6.*

h *Suar. dict. disp. 6. a n. 3.*

Y no obsta contra esto las palabras del Texto, *i* ibi. *Cum indubijs semitam debemus eligere turiorem.* porque esto no es de precepto, sino de consejo: como queda dicho: *l* saluo si se entendiesse en duda practica, como tambien auemos dicho. *m*

i *Dicto c. ad audientiam.*

l *Sup. dificul. 5.*

m *sup. dispu. 6.*

4 Ha se de notar, que el que duda de la irregularidad, o haze alguna cosa, a la qual piensa que esta puesta irregularidad de derecho, si de hecho de verdad no ay tal irregularidad, no la incurrira: pues no esta expressa en el Derecho. *n*

n *Constat ex dicto, cap. is qui.*

Dificultad. XXIII. A que esta obligado el casado, que duda de la verdad de su matrimonio.

El que contraxo matrimonio con buena fe, y despues duda, puede pagar el debito, antes que haga la deuida diligencia, y no pedirle, n. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Hecha la deuida diligencia puede pagar el debito, y pedirle, nu. 2.
El que contraxo con mala fe está obligado á pagar el debito, y no puede pedirlo, nu. 3.
El pleyto que se ha mouido acerca del valor del matrimonio, no quita, ni pone derecho, nu. 4.
Aquel á quien su complice dixo, que el matrimonio era inualido por su parte, no deue pagar el debito, mas puede pedirle, saluo si le creyo, numero 5.
El que tiene certidumbre de que su matrimonio no es valido, no puede pedir el debito, n. 6.
La que tiene opinion por vna parte, y otra, de que su primero marido es vino, puede pagar el debito, y despues de hecha diligencia puede pedirle, nu. 7.
El que casó con muger que pensó q̃ era libre, y despues dudó si es esclaua, mientras dura la duda, no está obligado á pagar el debito. nu. 8.
El que duda del impedimento de frialdad, puede vsar del matrimonio, num. 9.

Desta question trata latamente Sanchez de matrimonio, lib. 2 disp 41. á nu. 42. donde refiere varios pareceres de muchos.

1 PRimera conclusion. Si el matrimonio fue contra y do con buena fè entretanto que dura la duda, antes que se haga la suficiente diligencia, el que duda puede pagar el debito, mas no pedirlo: como tiene Sancto Thomas, *a* y S. Buenauentura, Syluestro, y otros, que cita y sigue Sanchez. El fundamento es, porque concurriendo dos males, se ha de elegir el menor, conforme à Derecho: *b* que no ha de quedar nadie perplexo: y como se ponga à mayor peligro en no pagar el debito, que en pagarlo: porque el negarlo es contra justicia, y el llegar a la que no es suya es contra castidad: y es menos mal este que aquel: está obligado a pagar el debito: y por la misma razon no lo puede pedir: porque en pedirlo ay peligro de llegar a la que no es su muger, y en no le pedir no ay peligro ninguno.

a S. Tho. in 4. d. 38. & ibi D Bona. Syluest. Verbo matri. 8. q. 3. dicto. 2. Sanchez vbi sup. nu. 45. 46 & 47.
b c. duo mala, 13. dist.

2 Segunda conclusion. Despues que ha hecho la deuida diligencia, puede pedir el debito, y pagarle, auiendo quedado toda via en duda: como tienen Soto, *c* Henriquez, y Sanchez con otros muchos, contra otros. El fundamento es, que como queda dicho arriba, *d* el que comiença a poseer con buena fè, sobreuiniẽdo duda, tiene obligacion de hazer la suficiente diligencia para salir della: mas si despues de hecha, toda via se quedare la duda en pie, puede retener la cosa, y vsar della: y no dudar practicamente: por la regla general, *e* que dize. *In pari causa melior est conditio possidentis.* Y mas que este tal ya tiene ignorancia inuencible: y esta sin culpa: y assi no se le ha de obligar, a que guarde celibato.

c Soto lib. 4. de iust. q. 5. art. VIII. & in 4. dist. 27. q. 1. a. 3. Henriq. lib. 12. de matrim. c. 6. nu. 5. & 7. Sanch. vbi supra num. 47.
d sup. dis. 20. num. 4.
e Reg. in pari d. reg. iur. in 6. & ff. de reg. iur.

De lo dicho se sigue, que si entrambos dudan, deuen hazer la suficiente diligencia, y entretanto ninguno de los puede pedir el debito: mas despues de hecha, ambos pueden pedirle, y pagarle.

3 Tercera conclusion. El que contraxo con mala fè, v. g. si el marido dudaua de la muerte de su muger: este tal no puede pedir el debito: mas la muger, que con buena fè se casó cõ el, puede pedirle: y en tal caso está el obligado a pagarle, como está difinido en vn Texto *f*. El fundamento es, porque prosiguiendo ella con buena fè, no deue ser despojada de su derecho por la mala fè del matido: y assi puede pedir, y pagar. Y si entrambos se casaron con mala fè ninguno de ellos puede pedir ni pagar el debito.

f c. Dominus de secundis nuptijs.

4 Quarta conclusion. Quando se ha mouido pleyto del valor del matrimonio, el pleyto, ni quita, ni pone derecho: y assi le ha de juzgar, como sino lo uuiera: como se colige de vn Texto *g*. Bien es verdad, que el pleyto es hazer suficiente inquisicion de la verdad del matrimonio: y assi se deuen juzgar, como quien aun no tiene hecha la deuida diligencia.

g c. 2. de lite pendente.

5 Quinta conclusion. Si el vno de los casados dize al otro que no consintio en el matrimonio quando se casó, ò que tenia algun secreto impedimento, por donde el matrimonio no valio, en tre tanto que no consiente de nueuo, y se quita aquel impedimiento, el otro no tiene obligació à pagarle el deb to; pues que el confiessa, que no le deue nada, como tienen Syluestro, *h* Henriquez, y Sanchez con otros: Lo qual se ha de entẽder, saluo si se retrata: porque entonces aurá de creer, conforme à las conjeturas que uuiere.

h Sylu. mat. a. q. 2. Henr. lib. 11. dem. trim. c. 25. n. 13. Sanchez. vbi sup. n. 52

Y digo mas, que si de hecho de verdad cree por el dicho del otro, que el matrimonio no valio, no solamente no deue pagar el debito, pero ni puede pagarle, ni pedirle: que haria contra cõciẽcia. Y si por lo que el otro casado le dixo que da verdaderamente en duda, ni podra pedir el debito por la duda, que tiene del valor del matrimonio, ni pagarle: porque el otro no tiene derecho. Mas si despues de hecha la diligencia deuida, toda via perseuera la duda, en tal caso dize Sãchez que puede pagar, y pedir: porque posseen con buena fè, y se infiere de lo dicho.

6 Sexta conclusion. El que tiene certidumbre de que su matrimonio no es valido, ni puede pagar el debito, ni pedirlo, como le prueua de san Augustin, *i* que dize: *Si virgo rupserit nesciens viro alieno, si semper nesciat, numquã ex hoc adultera erit: si autem sciat, tum ex hoc adultera esse incipit.* Y es cosa llana.

i S. Aug. lib. de fide, & operibus, & refertur in c. si virgo 34. q. 2.

7 Mas sino tuuiesse certeza, sino sola opinion, v g. de que viue el primer marido, y tambien la tuuiesse por lo cõtrario de que es muerto, en tal caso está obligada a pagar el debito, pues el marido está en possesion, y si ha hecho deuida diligencia, podra pedir el debito, y esto aunque sea menos probable la opinion, que tiene de que el primer marido es muerto, como dize Sanchez. *l*

l Sanchez de matri, lib. 2. disp. 44. n. 4.

8 Septima conclusion. Si Pedro se casó con Maria, pensando que era libre, y despues comiença a dudar si es esclaua, no está obligado a pagar el debito mientras dura la duda: como tiene Azor: *m* diciendo, que es comun de los Doctores. *n* El fundamento desta conclusion es, que en este caso, aunque la muger pide el debito con buena fè, es con gran detrimento del marido, que le podrian obligar a casarse con ella, y es gran mal casarse con esclaua. Y assi la difini-

m Azor. p. 1. lib. 2. c. 19. q. 1.
n In 3. d. 36.

o Iuc. Dominus de secundis nuptijs, & in c. Inquisit. de sent. excom.
p Inf. tract. 14. de impe. matr. dif. 18. num. 2.
q Azor vbi sup. q. 3.
r cap. lit. de frig. & malefic.

finicion de los Pontifices, *o* que dize que el que duda del valor del matrimonio, está obligado à pagar el debito, se ha de entender quando ay duda sin peligro notable.

5 Octaua conclusion. El que duda del impedimento, que se llama frigiditas, que es impotencia, de lo qual diremos abaxo, *p* este tal puede pagar el debito, y pedirle, y esto aunque ambos lo duden, como tiene Azor. *q* La razon es, por que este impedimento no dirime, sino es perpetuo, y ansi pueden vsar del matrimonio para saber si es perpetuo, que no se puede saber de otra manera. Y porque naturalmente no ay tiempo limitado para esso señala la Iglesia *r* tres años y si acabado esse tiempo dura toda via el impedimento, entiendese, que es perpetuo.

Dificultad XXIIII. Quando puede vno de los casados estar cierto de la nulidad de su matrimonio, ò dudar della.

Para esto basta, y se requiere certidumbre moral, num. 1.
Quando la nulidad pende de testigos, basta vno mayor de toda excepcion para dudar, nu. 2.
Mucho menos es menester para impedir el matrimonio, que para dissoluerle, nu. 3.

1 PRimera conclusiõ. Para creer, v. g. el marido à la muger, que dize que no dio cõ sentimiento, no se deue mouer por cõjeturas faciles: ni tampoco es necessaria euidencia Metaphysica, que no la puede auer en este caso: sino solo se requiere, y basta certidumbre moral; y entonces se dize auerla, quando à vn hombre prudente consideradas las circunstancias, le mouieran à creerlo, y fuera necedad no lo creer. Esta conclusion es de Syluestro, *a* Nauarro, Couarruuias, y Sanchez, el qual trata latamente esta question, y es cierta: porque en cosas morales, no se puede pedir mas, ni basta menos, por ser cosa tan graue el matrimonio.

a Syl. matr. q. 9. dict. 3. Nau. sum. c. 22. n. 76. Co. 4. decretal in 2. p. c. 2. nu. 4 Sanchez de matr. lib. 2. disp. 45. n. 4.
b c. per tuas de probat.

Y por el consiguiente se ha de dezir, que no se ha de creer luego a la muger, por dezir que no consintio: que como dize vn Texto, *b* Nimis iniustum est contra legitimas sanctiones, ve quod quisque sua voce lucidè protestatus est, valeat proprio testimonio infirmare. Lo qual aun tiene mas fuerça en las mugeres por su facilidad, mas tantas conjeturas podia auer, que se le creyesse: y quales ayan de ser estas, queda al aluedrio del Iuez, cuya autoridad de ordinario es necessaria: porque cesse el escandalo en el fuero exterior, de lo qual todo trata latamente Sanchez. *c*

c Sãchez. di. ta disp. 45.

2 Segunda conclusion. Quando la nulidad del matrimonio pende de testigos, que afirman que los contrayentes son parientes, ó otro impedimento semejante, en tal caso, si uuiesse vn testigo mayor de toda excepcion, que dixesse eran parientes, deuian dudar, y auerse como tales: mas si hecha la diligencia, no lo pueden averiguar, no estan obligados a creerle: y ansi han de deponer la conciencia: como latamente prueua Sanchez, *d* y se collige de lo que queda dicho.

d Sanchez vbi sup. n. 25. & seqq.

3 Mas ha se de mirar aqui mucho, que mucho menos es menester para impedir el matrimonio que no se haga: que para dissoluer el matrimonio que esta ya hecho: porque para impedirlo basta vn testigo, ò la fama: como prueua latissimamente Sanchez *e* por el gran inconueniente, que rendra el casarse con impedimento: y el no se casar no tiene ninguno: mas para dissoluer el matrimonio, como sea cosa grauissima, no basta fama, como prueua vn Texto, *f* sino es menester, que aya plena probança, qual es la de los testigos mayores de toda excepcion: como dize despues de otros Couarruuias, *g* y Soto: para lo qual se aduierta lo que queda dicho arriba. Y en este caso de matrimonio son legitimos testigos los Padres, y parientes: como dize Mascardo. *h* Y no se está en este caso solo a la confession de las partes, quando se trata de dissoluer el matrimonio: como consta de vn Texto, *i* y es la razon, porque en declauiniendose los casados, tienen mas gana de descasarse, que tuuieron de casarse.

e Sãchez de matri. lib. 1. disp. 71. per totam.
f c. si duo. 35. q. 6.
g Couar. vbi sup. c. 8. §. 12 n. 7. & 8. Soto in 4. d. 41. q. vni. a. 5. cõclusi. 3. Hoc tra. dif. 7. nu. 3.
h Mascar. de probat. conf. 1035. nu. 23.
i c. Super eo, de eo qui cog noui cõsan uin. f

Dificultad XXV. De que manera ha de constar de la muerte de vno de los casados, para que el otro se pueda otra vez casar.

En este caso requierese certidumbre moral, y no basta fama sin otros adminiculos, nu. 1.
Basta que aya venido mensagero cierto, con otros adminiculos, nu. 2.

1 REspondo. Que en este caso se requiere certidumbre moral: como diximos acerca de la duda passada, y se ha de dexar a aluedrio del Iuez, qual lo sea: porque no puede en esto auer reglas ciertas. Y assi no basta que aya mucho que el marido esta ausente: porque la muerte no se presume, sino es que se prueue, *a* ni basta para esso sola fama: sino es que aya otros adminiculos, que la ayuden, y la hagã cierta *moraliter*.

a l. Vltima. C. de Sacrosan. Eccles. iis.

2 Mas bastaria que uuiesse venido mensagero cierto, que truxesse la nueua de la muerte, como dize vn Texto. *b* Lo qual se ha de entender, con que uuiesse adminiculos, que hiziessen certidumbre moral, que de otra manera no bastaria: porque no se diria ser cierto mensagero. Por lo qual otros dizen que es menester mas de vn mensagero: de que trata latamente Sanchez. *c* Y aduier tan mucho q̃ aya certeza moral en este caso, como queda dicho, y los Iuezes no sean faciles en conceder a las mugeres licencia para casarse en casos semejantes: porque ya yo he sabido de quatro mugeres, que se han casado segunda vez con leues conjeturas, de que sus maridos primeros eran muertos, por estar ausentes, y despues venir los maridos primeros a sus casas, teniẽdo ya ellas hijos de los segundos; y en no casarse vna viuda ay poco inconuiniente, y en casarse desta manera lo ay muy grande.

b c. in presentia de spõs. al. in fin.
c Sãchez li. 2. de matri. disp. 46. per totam.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XXVI. Si el subdito deue obedecer à su Prelado en duda.

Es cierto que le deue obedecer en duda, y con esto se quita de escrupulos: saluo si le manda cosa, en que ay peligro espiritual, ò temporal, nu. 1.
El que duda, si le manda el Prelado legitimamente, que descubra el secreto, no deue obedecer, numero. 2.
El que duda, si el tributo es justo, no tiene obligacion à pagarle, nu. 3.

1 REspondo. Que es muy cierto, que le deue obedecer en duda: como tienen Cordoua, *a* Azor, y Fray Manuel, y es comun de todos. La razon es clara, porque el Prelado esta en possession: y assi el subdito le deue obedecer, quando no le constare claro lo contrario: porque aunque tenga razones para dudar, tiene vn principio general que es auer de obedecer al Prelado en lo que no fuere contra su anima, y con esso ha de deponer la duda. Y aduiertan los subditos, que con esto se libraran de muchos escrupulos: como si estuuiesse en duda si deuia rezar, ò no, y otros semejantes, como diremos. *b*

a *Cordou. li. 3. qq. de conscientia. q. 3. Azor, to. 1. lib. 2. c. 19. q. 9. fr. Ma. to. 3. qq. Reg. q. 19. art. 4.*

b *Inf. hoc tr. dif. 27.*

Y nota muy bien el P. Fr. Manuel Rodriguez, *c* limitando esta doctrina, que se deue entender la conclusion, saluo si le manda cosa en que ay peligro espiritual suyo, ò del proximo, ò temporal en la honra, vida, ò hazienda del proximo: que en tal caso no le ha de obedecer, hasta que le conste, de que no ay el tal peligro, ò perjuyzio: porque no está obligado à obedecer en perjuyzio del tercero, ò daño espiritual suyo.

c P. Man. y bi supra.

2 De lo qual se infiere, que el que duda, si el Prelado le manda legitimamente, que descubra el secreto de su hermano, no tiene obligacion à descubrirle, hasta que se informe: y para esto haze tambien lo que diximos arriba. *d*

d *Sup. hoc tract. dif. 8.*

3 Quando se duda si el tributo es justo, no ay obligacion a obedecer, y pagarle: porque se duda de la justa possession, y es interessado el Principe. De lo qual diremos en su lugar. *e*

e *Inf. 2. par. tract. 8. dif. 23.*

De la conciencia escrupulosa.

Dificultad XXVII. De los remedios de los escrupulosos, y si es licito hazer contra el escrupulo.

Declarase por exemplo, que cosa es escrupulo, numero. 1.
El escrupuloso assiente a vna parte, y el que duda no, num. 2.
Remedios para los escrupulosos, num. 3.
Vna concession de Leon X. para los Frayles escrupulosos, num. 4.
Licito es hazer contra el escrupulo, num. 5.

a *Sup. hoc tr. dif. 1. nu. 3.*

1 YA he dicho atras, *a* que cosa sea escrupulo, y agora para mas claridad pongo vn exemplo. Ay vn hombre enfermizo, que entiende que puede comer carne en Quaresma por sus achaques, por auerlo assi dicho el medico: mas como esso no es euidente, tiene vn temor, que le atormenta, de si le es licito, ò no, y esto se llama escrupulo: tomando la metaphora de la piedrezita, que se entra en el çapato, y atormenta el pie: y assi atormenta este escrupulo el animo: y en esta significacion habiamos aqui de escrupulo: como muchas vezes hablo tambien Ciceron en sus obras. El vulgo algunas vezes llama escrupulosos a los temerosos de conciencia, que son temerosos de Dios, recogidos, no mienten, ni juran, &c. Mas esssos no son escrupulosos, sino hombres de buena conciencia.

2 Nota mas, que ay gran diferencia entre escrupulo, y duda: porque el que duda, no assiente a ninguna de las partes: mas el escrupuloso assiente à la vna parte, mas no se quieta en ella por leues razones, que tiene en contrario, y algunas vezes sin ellas.

3 Los remedios para los escrupulosos ponen bien san Antonino, *a* Cayetano, Gerson, y el Padre Cordoua. El primero es, que se encomienden muy de veras à nuestro Señor, y le supliquen les alumbre, y le digan. *Da mihi intellectum, & scrutabor legem tuam, &c.* Que del Verbo Diuino dixo san Iuan, *b* que *Illuminat omnem hominem venientem in mundum.* Es consejo de hombres sabios hazer contra el escrupulo: como diremos luego. Si los escrupulos prouienen de enfermedad, han menester curarse con consejo de medicos, ò si vienen de mal regimiento del cuerpo, como de demasiada abstinencia, ò vigilia, como dixo san Geronymo. *c* Quando prouienen de tratar con gente escrupulosa, y melancolica, dexarlos de tratar. Quando prouienen de demasiada imaginacion, y desseo demasiado de su saluacion, que andan perpetuamente atormentados procurando con grandissimo cuydado euitar todos los pecados veniales, lo qual es imposible, diuertanse de esso, y echenlo en el regaço del Señor, esperando del, que los quiere harto mas, que ellos se quieren à si mesmos: y como esta es tentacion del Demonio, aprouechales la oracion, y otros remedios morales semejantes.

a *S. Antoni no. 1. p. Summæ. ti. 3. c. 10 Caiet. Summa tit. escrupulosus. Gerson. 3. p. Summæ intract. de remed. cõtra pusillanmes. Alph. 69. lit. Q. & intra. de diuersis diabolicis tetar. Alph. 70. lit. Q. Cord. lib. 3. q. 13. & 14.*
b *Ioan. 1.*
c *Hieron. relatus in c. nõ mediocriter 9. dist.*

Si el escrupuloso es hombre de letras, tome para si el consejo que daria a otros, y entienda que puede hazer, lo que puede prudentemente aconsejar: y es muy gran consejo guiarse por parecer ageno: y en caso de duda hazer, lo que hazen los hombres cuerdos, y temerosos de Dios de ordinario: que esso se ha de presumir, que es bueno, como dize san Geronymo. *d*

d *S. Hier ad Rusticũ Monachum, & alios.*

Iten no ha de pensar que las leyes se han de guardar de todo punto al pie de la letra, sino que han de tener sus Epicheyas, como diremos abaxo, *e* que ni Dios, ni la Iglesia, quieren en sus preceptos obligarnos à cosas dificultosissimas, ò que apenas se pueden guardar: que esso se llama moralmente imposible: considerando las palabras de Christo. *f Iugum meum suaue est, & onus meum leue*: y no se auia de creer que Dios, que es piadosissimo, obligasse de essa manera: por lo qual dize la Sabiduria. *g Sentite de Domino in bonitate*, y vese en el precepto del ayuno, y el de la obseruãcia de las fiestas, y otros, que no obligan con tanto riesgo.

e *Infra tract. 2. de leg. dif. 38. nu. 6.*
f *Matth. 11.*
g *Sapient. 1.*

h *Cait. sum. ti. ieiunium tit. contemptus, tit præceptum Cordoualib. 3. q. 13. reg. 7.*

Y note se mucho con Cayetano, *h* Cordoua, y otros, que quando vno haze vna cosa con buena intencion por la virtud de la Epicheya, pensando que no esta obligado à dexarla por razon de algun peligro, circunstancia, ò necessidad, entendiendo que no peca mortalmente, y si pensara que pecaua no lo hiziera, este tal no peca mortalmente. Lo qual es marauillosa regla para estos escrupulosos.

Considere tambien que ni Dios, ni la Iglesia quieren que los tengan por tontos: lo qual no entendia vn escrupuloso necio, que se andana por el suelo quitando las cruzes, que se formauan con las pajuelas.

Tambien deue saber, que en las cosas que son prohibidas por derecho positiuo, la costumbre legitimamente prescripta las declara, y aun las quita como diremos abaxo. *i*

i *Infra tract. 2. de leg. dif. 38. nu. 6.*

Iten quanto à los que tienen escrupulo de si cayeron en descomunion, ò no: aduiertan que la descomunion mayor no se incurre, sino es por pecado mortal como diremos abaxo. K

K *Inf tract. 16. de censuris dis. 2. n. 1 Tobi. 4.*

Tambien es gran consejo, que se aconsejen con hombres doctos, y virtuosos: ò lo traten cõ los Prelados: y con esso depongan los escrupulos, que como se dize en el libro de Tobias: *l Consilium semper à sapiente perquire*. Y en este caso queda seguro, aunque se engañasse, ò le engañasse el que le da el consejo: que con esto que da la ignorancia inculpable: saluo si el Prelado fuesse tan ignorante, que no se puede fiar del: y en duda haze mucho el Prelado. Y ay hombres tan apassionados de escrupulos en cosas menudissimas, que se deuian fiar de qualquiera de mediano entendimiento, que les dixesse lo contrario, que con esto se han curado algunos escrupulosos.

Algunos destos ay, que les parece que nunca se confessaron bien: y piensan que nunca hizieron el deuido examen de la conciencia. Otros piensan que no rezan bien, y repité muchas vezes el rezo, y aun algunos dellos las palabras de la consagracion, ò las dizen tan de espacio, ò cõ tãto ahinco, q̃ las interrumpen, y tienen por duda, lo que no lo es, sino escrupulo, y assi deuen hazer contra el como diremos.

Otros tienen importunos pensamientos de blasfemia contra Dios, nuestra Señora, y los Sanctos en lo qual padecen grandes tribulaciones. Estos tales no se turben, que en essos pensamientos no hazen, sino padecen: y assi no pecan: y aun raras vezes es pecado venial, el qual se halla en detenerse demasiado: y rianse del enemigo, y rezen algo de rodillas en reuerencia del mysterio contra que el demonio los tienta.

Otros andan muy atribulados, sobre si estan predestinados, ò no estan predestinados. Respõdaseles, que la predestinacion no quita el libre aluedrio: como no lo quita la ciencia de Dios, q̃ aunque el sabe ab æterno, si yo he de escriuir, ò no, escriuo libremente: y si yo quiero escriuir, sabe Dios que auia de escriuir: y sino, sabe que no, y yo puedo hazer lo que quisiere, no obstante la ciencia de Dios. De la misma manera, el que viue bien esta predestinado, y viuir bien esta en su libertad, supuesta la ayuda de Dios, que nunca falta: y en la sentencia del dia del Iuyzio. *Ite maledicti, &c.* No condena Dios à los hombres por estar reprobados, sino por las malas obras, que hizieron; ni les dà la gloria, sino es por las buenas obras que hizieron. Procure el viuir bien, y con esso no se quiebre la cabeça, si esta predestinado, ò no.

3 La conclusion es (supuesto lo dicho) que es licito hazer contra el escrupulo: y es grande remedio contra los escrupulos: porque no se funda en razon que conuença, sino en miedos impertinentes, como queda dicho.

n *Referuntur compen. Morum, verbo declarare num. 5.*

4 Leon X. concedio à los Frayles Menores, *n* que son muy escrupulosos. Que con segura conciencia puedan estar à la determinacion del Guardian, o qualquiera otro Prelado, en las dudas tocantes à su conciencia. Y como el Papa aqui no distingue, podra el subdito docto, estar à la determinacion del Guardian, aunque sea indocto, como dize Portel. *o*

o *Portel dubi. regul. verbo scrupulus num. 1.*

TRATADO II. DE LAS Leyes, y Constituciones.

De materia huius tractatus agunt DD. Scholastici in 3. distinct. 37. & cum D. Thom. 1. 2. quæst. 90. Castro lib. 1. de lege penali, Antonius 1. par. ti. 17. Syluest. & alij Summistæ verbo lex, Azor tom. 1. lib. 5. Suarez in tractatu de legibus, vbi fuse satis disputat hanc materiam, Soto de iustitia lib. 1. & 2. Canonistæ tit. de constit. tam in decretalibus, quam in 6. Legistæ. ff. de legibus, & Senatus Consultis, & de constit. Principum, & C. de legibus, & constitut.

ESTE Tratado es tambien muy importante, por ser de principios. Es materia comun à Theologos, y Philosophos morales, y Iuristas: mas ay diferencia, en que el Iurista considera las leyes, en quanto nos ordenan à la paz comun de la Republica, el Legista entre legos, y el Canonista entre los Ecclesiasticos:

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas el Theologo consideralas,en quanto ordenan los hombres à la felicidad eternal; y el Philosopho moral, en quanto pertenecen à buenas costumbres. Item el Iurista considera las leyes,como hechas por hombres,como dize vna Ley. *a* Mas el Theologo consideralas segun que tienen à Dios por autor: *Dominus iudex noster, Dominus legifer noster*: *b* y aunque proceden por vnos mesmos principios,el Iurista, Philosopho moral,y Theologo,con todo,el fin del Theologo es mas alto: pues mira la pena eterna,que està señalada para los transgressores de las leyes,y el premio eterno para los que las guardan.

a l. x. ff. de cõstit. principum.
b Isai. c. 33.

Dificultad I. Que cosa sea ley.

Lo mesmo significan, aunque por diferentes respectos, Ius, o Derecho, Ley, Estatuto, o Constitucion, num. 1.
Las difiniciones de la ley, y su declaracion, numero 2.
La ley se ha de hazer por el bien comun, y no por el particular, num. 3.
Ha de obligar en comun, aunque podria obligar à vna parte, y no à otra, nu. 4.
La ley no espira muerto el Legislador, y el mandato si. El priuilegio es ley particular, nu. 5.
Quando cessa la razon de la ley en particular, no cessa la ley, num. 6.
Si la ley no esta suficientemente promulgada, no tiene fuerça de ley, nu. 7.
El efecto de la ley es hazer à los hombres buenos, num. 8.
Los actos de la ley son mandar, vedar, permitir, y castigar, num. 9.

QVatro nombres ay que significan vna mesma cosa, por diferétes respectos, ius, ò derecho, ley, estatuto, y constitucion. Dizese ius: porque dize lo que es justo, ley porque se lee en ella lo justo: estatuto por el estado, y firmeza, que tiene, constitucion, porque se juntan muchos à hazerla, aunque ya se toma por la que haze vno solo: assi lo dize fray Manuel.

2 Supuesto lo dicho. Respondo que ponen los Doctores diferentes definiciones de ley. Ciceron, *a* la difine assi. *Lex est ratio summa insita in natura, quæ iubet ea, quæ facienda sunt, prohibetq; contraria.* Esta definicion parece solo de la ley natural, san Isidro *b* la define assi. *Lex est constitutio populi, qua maiores natu, simul cum plebe, aliquid senserunt.* Esta definicion parece que no lo comprehende todo, y ponen otras muchas los Iuristas. La que parece mejor es la que se toma de vna ley. *c Lex est sanctio sancta iubens honesta, prohibens contraria.* La mas comun definicion, que corre entre los Theologos es la que se colige de Sancto Thomas. *d Lex nihil aliud est, quam quadam rationis ordinatio, & præceptio in commune bonum abeã, qui curã Reipublicæ gerit, promulgata.* Las quatro particulas desta definicion se declaran en las conclusiones siguientes.

a F. Manto. 1. qq. reg. q. 10. art. ... Cicer. lib. de legib.
b Gratia, ff. legib.
c S. Tho. 1.2 q. 90. art. 4.

En la primera particula desta definicion se da à entender, que la ley es acto de entendimiento: la qual es doctrina de Sancto Thomas, *e* Ricardo, y algunos modernos: porque à la ley pertenece mandar, y prohibir, que son actos de entendimiento.

e 1.2. q. 90. a. 1. Ric. in 3. d. 33. art. 2. q. 3. ad 3.

Primera conclusion. La ley principalmente es acto de voluntad, aunque incluye tambien acto de entendimiento, tiene la Scoto, *f* San Buenauentura, Durando, Gabriel, Castro, Medina, y Suarez, y se prueua de vna ley *g* que dize, *Quod Principi placuit, legis habet vigorem.* Y otra dize, que las leyes y constituciones son, *Principum placita, & arbitria*, porque aunque el mandar presupone acto de entendimiento, formalmente es acto de voluntad: que si el Legislador no quisiera, y mandara, que lo que su entendimiento ordenasse se guardara, no fuera ley, ni obligara. Por lo qual, y otras razones que ay, me parece esta sentencia mas prouable: mas como esto importa tampoco para lo moral q̃ voy tratãdo, no me detengo en probarla, ni defenderla.

f Scotus in 3 d. 36. q. 1. a. 2 D. Bon. in 3. d. 17. a. 1. q. 1 Durãd. in 2. d. 24. q. 2. & d. 37. q. 2. Gabr. in 2. d. 39 q. 1. ar. 2. nota. tab. 3. Castro de lege pœnali lib. 1. c. 1. Medi q. 2. de orat. Suarez. de legi. lib. 1. c. 5. nu. 34. Vbi. probat. late.

3 Segunda conclusion. La ley no se ha de instituyr por particular comodo, sino por el bien comun, y de otra manera no seria ley: como dize Sancto Thomas, *h* Felino, Panormitano, Antonio Gomez, y Suarez. Y prueuase de lo que dize san Isidro: *i Nullo priuato commodo, sed pro communi ciuium vtilitate conscripta.* Y vna ley de la Partida, *l* dize entre otras condiciones que ha de tener la ley. *E apro comunal de todos.* Y es la razon: porque la ley es obra propria de la potestad publica.

g l. 1. ff. de cõstit. Principum. insti. de iurena. & c. §. constat. h. S. Tho. vbi. sup. ad. 2. Felin. in c. cũm omnes de const nu. 5. Panor. in rub. de cõstit. Gomez. ad l. 1. Tauri n. 5. Suarez. tra de leg. c. 6. nu. 8.

4 De lo qual se sigue, que como la ley mira el bien comun, no ha de obligar a este, y no aquel, sino ha de ser precepto comun del Reyno, Prouincia, o lugar. Lo qual consta de vna ley, *m* que dize. *Lex est commune præceptum.* Y otra ley dize. *Iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur.*

i S. Isid. relat. in c. erit autẽ lex d 4 l. 9. ti. 1. part tita. 1.
m l. 1. ff. de leg. l. iura. eodem tit. & c. 1. de cõst. n Iaso. l. 1 ff. de leg.

Desta doctrina colige Iason, *n* y algunos otros, que no puede auer ley, que obligue à vna parte de la Ciudad, y dexe la otra. Mas bien podia darse caso de lo contrario: porque si conuiniesse al bien publico, que la vna parte de la Ciudad, o del Reyno, tuuiesse tales armas, o tales edificios, bien podia auer ley que los obligasse a esos, y no a los demas.

o l. mãdatũ, C. mandat. *p* In cap gratum, & c relatum de of. delegat.

5 De lo dicho se infiere la diferencia, que ay entre ley, mandato, y priuilegio: porque la ley, como mira el bien publico, y la pone el Principe en nombre de la Republica, no espira muerto el Principe, sino dura con la Republica, mientras no se reuoca: en cuyo nombre se ha puesto: mas el mandato pone el Principe, q̃ tiene cuydado de la Republica, y esse espira muerto el Principe cõforme vna ley, o saluo si fuesse comission, q̃ entonces estando ya começada à poner en execucion no espira, aunque muera el Principe: como dizen los Doctores. *p* Y tambien la sentencia del Iuez no espira, aunque el se muera, porque la dà en nombre de la Republica. El priuilegio es, *quasi priuata lex. q & quasi priuans legem*: porque es vna excepcion del derecho comun, ò concession contra derecho, y contra ley comun, que se haze a alguna persona, o comunidad particular. Y este priuilegio mira al bien particular de aquel, a quien se concede: aunque tambien consiguientemente viene a ser bien de la Republica, porque conuiene a las Republicas bien ordenadas, que a las personas benemeritas, y que le han seruido, se les concedan algunos Priuilegios particulares, para premiarlas, y animar a otras. Conuiene el priuilegio con la ley, en que no espira muerto el que lo concede.

q c priuilegia 3 dist.

6 Collgese tambien de la conclusion, que aunque cesse la razon de la ley en particular, no por esso cessa la ley, la qual se ha hecho por el bien comun, como diremos abaxo: y assi parece ha de ser voluntad del Legislador, para euitar las fraudes, que en este caso auria si cessasse la ley, en cessando el fin de la ley en particular, como digo abaxo.

7 Tercera conclusion. La ley que no esta suficientemẽte promulgada no tiene fuerça de ley: como dize S. Thomas, *r* y todos los Doctores. Y se prueua de vn Texto, *s* que dize: *Leges instituuntur, cum promulgantur.* Y vna ley dize, *Leges sacratissimæ, quæ constringunt hominum vitas intelligi ab omnibus debent.* Y es la razõ: porque como le ley sea regla de las actiones humanas, es menester, que se aplique, y venga a noticia de todos por la promulgacion. Y consta esto de todas las leyes que la natural suficientemente esta promulgada por la lumbre de la razõ: de la qual dize vn Psalmo: *t Signatum est super nos lumen vultus tui.* De las humanas tãbien es cierto: solo de la eterna ay dificultad, de lo qual trataremos abaxo. *u* Y trataremos tambien, qual aya de ser la promulgacion de la ley para que se diga que esta suficientemente promulgada.

r D. Tho. vbi sup. art. 4.
s c. In istis 4. temporalibus d. 4. l. leges, C. de legib.
t Psalm. 4.
u Infra hoc tract. dis. 12. num. 2.

8 El efecto de la ley es hazer à los hõbres buenos guardandola, de lo qual se puede ver Sancto Thomas. *x*

x D. Tho. 1.2 q. 92. art. 1. y Isidor lib. 1. Etymologiarũ, c. 19. relatus in c. omnis autẽ, 4. d. l. leges, ff. de leg.

9 Los actos de la ley, dize S. Isidro, y y vna ley que son, mandar, vedar, permitir y castigar: no q̃ todos essos actos sean de todas las leyes humanas, sino que vnas mandan actos de virtud, otras vedan actos malos, otras permiten actos indiferentes, y otras castigan los delitos.

Difultad II. Quantas maneras ay de leyes, y qual es la ley eterna.

Quatro maneras ay de leyes, Eterna, Natural, Humana, y Diuina, nu. 1.
La ley Eterna no es propriamente ley, num. 2.

1 REspondo que ay quatro maneras de leyes, eterna, natural, humana, y diuina: como dize Sancto Thomas, *a* y es comun de todos. La ley eterna es la diuina prouidencia, con la qual Dios gouierna todas las cosas. Ley natural es, la que Dios ha puesto en los coraçones de todos los hombres: y llamase natural, porque la da la naturaleza: y tambien, porq̃ guia los hombres à fin natural. Ley humana es la que los hombres han puesto deduziendola de la ley natural por discurso de buena razon: y por esso se llama humana. Llamase ciuil la que los hombres han puesto para gouernar a los Ciudadanos. Ecclesiastica, ò Canonica, la que han puesto para el gouierno de la Iglesia. Ley diuina es, la que el mesmo Dios ha ordenado, que endereça los hombres à fin sobrenatural, y esta la ha reuelado Dios en la sagrada Escritura: la ley vieja en el viejo Testamento, y la nueua en el nueuo: y della se saca por buen discurso la ley Ecclesiastica. De lo qual se sigue que la ley *fomitis*, que es la inclinacion del apetito sensitiuo a su proprio objecto, no es propriamente ley.

a D. Tho. 1.2 q. 91. art. 1.

2 Acerca de la ley eterna se ha de aduertir, que trabajan aqui mucho los Doctores en aueriguar si es ley, ò no es ley, como se puede ver en los modernos, *b* Medina, y otros Thomistas dizen que es verdaderamente ley, por lo que se dize en los Prouerbios. *c Legem ponebat aquis, ne transirent fines suos*: y dizen que se puso esta ley a las criaturas ab eterno en quanto coexisten cõ Dios en su eternidad, y que esta ley esta promulgada de parte de Dios ab eterno por palabra, y por escrito: por palabra en el Verbo Diuino, que es eterno, por escrito en el libro de la vida.

b Doct. sup. D. Tho. loco citato, Suarez. de leg. li. 2. per quatuor, cap.
c Prouerb. 8.

Todo esto es muy improprio, y a mi parecer es claramente falso, porque esta no es propriamente ley: que las aguas, y las criaturas irracionales no son capaces de ley; sino solo es la diuina prouidencia, con la qual gouierna todas las cosas. Y lo de la coexistencia de las criaturas, tampoco es cierto, que si las criaturas: *non existunt in æternitate*, tampoco *coexistunt*. Lo de la promulgacion lleua menos camino: porque al Verbo Eterno le produze el Padre Eterno, y la promulgacion vniera de ser de toda la Sanctissima TRINIDAD, y no parece como en el Verbo Diuino se aya promulgado esta ley. Y el libro de la vida es la ciencia de Dios: y assi no veo como essa pueda ser promulgacion. Por lo qual concluyo que en Dios ay regla de las cosas, que se han de hazer, la qual es idea: y no es propriamente ley, sino improprimente, y es de otra manera, como la idea en la mente del artifice no es propriamente ley, y assi de essa no tratamos aqui: porque no es regla de acciones humanas, como dize Vazquez, *d* ni la pueden los hombres conocer mientras estan en esta vida, como dize Suarez, *e* sino es por alguna participacion de essa ley, la qual es la ley natural, ò por reuelacion, la qual se halla en la ley diuina: y assi para lo moral no es necessario tratar de ley Eterna.

d Vazquez. 1.2. q. 91. a. 1. e Suarez. hic sup. c. 4. n. 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad III. Si obliga la ley Vieja.

Los preceptos morales de la ley vieja, son de derecho natural, y obligan, nu. 1.
Los preceptos ceremoniales de la ley vieja cessarõ con la nueua, nu. 2.

ESTA questió pertenece poco à cosas morales, y assi diremos muy poco della: quié la quisiere ver latamente vea a Sancto Thomas, y a sus expositores.

D. Tho. 1.2. q. 98.

1 Respondo a la duda, que en la ley vieja ay vnos preceptos morales, y otros ceremoniales. Los preceptos morales son de ley natural: como no matar, no hurtar. &c. Estos son los preceptos del Decalogo, y estos no cessaron por la ley Euangelica, sino antes se perficionaron: porque se declararon mejor, que los entendian los Indios, como consta de las palabras de Christo Redemptor nuestro. *a Audistis quia dictum est antiquis, non occides: Ego autem dico vobis, qui dixerit fratri suo Racha, &c.* Pero no se ha de pensar, que los preceptos de la ley vieja obligan agora en virtud de aquella ley: porque como dize san Pablo: *b Christus Dominus legem mandatorum euacuauit*, sino que nos obligan, porque son de derecho natural; que los preceptos morales de la ley vieja son de derecho natural confirmados por Christo Redemptor nuestro, *c* que quando el Legisperito le resitio las palabras del Deuteronomio, *d* en q̃ Dios mandaua amar a Dios, y al proximo, le dixo. *Hæc, fac, & viues.*

a Math. 5.

b Ad Ephe sios. 2.

c Lucæ 10.
d Deut. 6.

2 Otros preceptos auia en la ley vieja, que erã ceremoniales, y essos, y todos los Sacramentos de aquella ley cessaron por la ley nueua, lo qual es de fè Catholica, y consta del lugar de san Pablo citado, y de otro testimonio del mesmo, *e* que dize: *Translato Sacerdotio, necesse est, vt legis translatio fiat*, por lo qual dixo el mesmo san Pablo: *f si circuncidimini, nihil Christus vobis prodest*. La dificultad està, en que punto cessò la ley Vieja. A cerca de la qual vuo vna gran controuersia antiguamente entre san Augustin, y S. Geronymo: como consta de muchas Epistolas que escriuio el vno al otro. Esta controuersia no la trato aqui, por no ser moral, quien la quisiere ver la hallara largamente tratada en los expositores de S. Thomas, y Suarez. *g*

e Ad Heb. 7.

f Ad Galatas 5.

g Ii. 1. q. 98. Suar. de leg. li. 9. a. c. 10.

Dificultad IIII. Qual sea la ley natural.

La ley natural, no es propriamente habito, sino acto a manera de habito. La Synderesis es habito, num. 1.
La ley natural es vna, y contiene en si muchos preceptos, nu. 2.
Ley es superior al precepto, nu. 3.
Los actos de las virtudes, en quanto son buenos son de ley natural: mas segun sus propias especies, algunos son de ley humana positiua, numero 4.
La ley natural, quanto à los primeros principios es comun à todas las naciones: mas no quanto à las conclusiones particulares, numer. 5.
La ley natural se puede añadir por algun precepto positiuo, num. 6.
No se puede dar ignorancia inuencible de los primeros principios del derecho natural: mas de las conclusiones que de ay se infieren si, nu. 7.

1 PRimera conclusion. La ley natural, la qual esta impressa, y esculpida en nuestros coraçones, segun lo que dize vn Psalmo: *a Signatum est super nos lumen vultus tui*; y san Pablo, *b Gentes, quæ legem non habent, naturaliter quæ legis sunt faciunt*. Esta ley digo, que no es habito, propriamente hablando, sino es acto a manera de habito, como dize sancto Thomas, *c* recebido de los Doctores. El fundamento desta conclusion es, porque esta ley es dictamen de la razon, que dize lo que se ha de hazer y lo que se ha de huyr, como no hurtar, no matar, &c. Y esto bien se ve, que no es habito. Bien es verdad, que en nosotros ay habito que inclina al bien, y murmura del mal, y instiga à la guarda de la ley, el qual se llama Synderesis. Y esta ley dizese impressa naturalmente, no obstante que los actos no son impressos: por quanto en aprehendiendo los terminos de bien y de mal, luego el entendimiento por virtud de la Synderesis, forma este juyzio. Ha se de abraçar el bien, y huyr el mal. Y de ay se entiende tambien lo que queremos dezir, que es acto a manera de habito, porque aunque no formemos el tal acto, està en nosotros la rayz, para formarle en aprehendiendo los terminos. Bien se que Vazquez, *d* declara esto por otro camino, el qual se puede impugnar facilmente: mas no trato del, porque no importa para cosas morales.

a Psalm. 4.
b Ad Ro. 2.

c D. Tho. 1.2 q. 94. ar. 1.

d Vazquez. 1.2. q. 94. ar. 1. disp. 90. c. 31.

2 Segunda conclusion. La ley natural es vna, y contiene en si muchos preceptos. Que la ley sea vna esta clar o, porque tiene vn principio, que es la razon natural, y vn fin que es seguir lo bueno en general. Que sean muchos preceptos tambien es cosa llana. La doctrina dicha es de Sancto Thomas. *c*

c D. Tho. vbi sup. art. 3.

3 La diferencia que ay de ley a precepto es, q̃ la ley es superior al precepto, es de vn principio en orden à vn fin, de donde se toma su vnidad: mas los preceptos son medios, que se ordenan à esse fin; aunque muy ordinario, en el vso, se toma la ley por precepto.

4 Tercera conclusion. Los actos de las virtudes, si se consideran en quanto son buenos, son de ley natural, mas si se consideran segun se ponen en sus proprias especias, no son todos ellos de la ley natural: sino muchos dellos pertenecè a la ley humana positiua. Anssi lo dixo S. Thomas *f* y sus expositores. La primera parte de la conclusion se prueua, porque es natural al hombre viuir segun recta raçon, y los actos de las virtudes son conforme à raçon, como los actos de los vicios son contra ella. La segunda parte de la cõclusion se prueua: porque de las cosas, que son necessarias para que el hombre alcance su vltimo fin, vnas son claras, como no matar, no mentir, no aduiterar: otras no son tan claras: y anssi hã menester declaracion: como dizir que tal contrato

f D. Tho. 1.2 q. 94. art. 3.

trato es vsurario, y todas estas son de ley natural. Mas ay otras que pertenecen à la ley natural, y à su fin: mas mudanse por la variedad de los tiempos, y estas no son de ley natural, sino de ley humana. Pongamos exemplo. Viuir templadamente, es precepto de ley natural, mas acerca desta materia del ayuno, y abstinencia de estos, y aquellos manjares, no es precepto natural, sino humano.

5 Quarta conclusion. Esta ley natural, quanto a los principios comunes: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris, &c.* es la mesma en todas las naciones: mas en quanto à las conclusiones particulares, que dellos se sacan, no es la mesma. Anssi lo dize santo Thomas, *g* y es comun. La razon es, porque aunque los hombres conuengan en los principios comunes, por la ignorancia, y aun algunas vezes por sus malas costumbres, sienten diferentemente de las conclusiones, que de los tales principios se deduzen: por lo qual ay tantas opiniones. Lo qual tambien acontece en las cosas especulatiuas: porque los primeros principios, como: *Quodlibet est, vel non est. Omne totum est maius sua parte*, todos los saben, mas no las conclusiones, que de ay se deduzen.

g D. Tho. vbi sup. art. 4.

6 Quinta conclusion. La ley natural en este sentido se puede mudar, pues se puede añadir, por algun precepto positiuo. Lo qual se ha de entender no de los primeros principios, sino de las cõclusiones que de ay se deduzen: mas no se puede mudar, quitandole algo, desuerte que alguna cosa, que antes era de derecho natural, despues no lo sea. Anssi lo dize sancto Thomas. *h* La primera parte consta, porque en la ley diuina, y humana se han añadido muchas cosas à la ley natural. La segunda parte tambien consta, en quanto à los primeros principios, segun los quales es immutable, y aun tambien segun algunas conclusiones, que dellos se deduzen, las quales no se pueden variar por circunstancias. Y respecto destas tambien es immutable, y no se puede hazer, que lo que antes era de precepto natural, lo dexe de ser como la prohibicion de la blasfemia, y otras cosas semejantes.

h Vbi sup. ar. 5.

7 Sexta conclusion. No se puede dar ignorancia inuincible del derecho natural acerca de sus primeros principios, mas bien se podria dar acerca de las conclusiones, que de ay se deduzen: como tienen comunmente los Doctores, *i* y se colige de lo dicho y en. Los preceptos del Decalogo, si occuren sin circunstancias todos los saben, mas tantas circunstancias podran ocurrir, que aun los muy letrados apenas lo entendiessen.

i D. D. sup. D. Th. 1.2. q. 76. a. 2. Vazquez tom. 1. disp. 122. c. 1. Cordob. lib. 2. q. 4. conclus. 1.

Dificultad V. Qual sea el derecho de las gentes.

El derecho positiuo se diuide en derecho natural, y derecho de las gentes, y ciuil, o politico, numer. 1.
Los Iurisstas vnas vezes llaman el derecho de las gentes natural, y otras ciuil, n. 2.
Conuiene el derecho de las gentes con el natural en algunas cosas, n. 3.

LOs Iurisstas diuiden el derecho positiuo, en derecho natural en derecho de las gentes, y derecho Ciuil, ò politico. Anssi lo dizen Vlpiano, *l* y Graciano. El derecho natural dize Vlpiano, que es el que la naturaleza enseñò à todos los animales. Mas esto no es verdad, porque en los brutos no ay propiamente derecho, ni ley, como dize Sancto Thomas. *m* Y vemos que el amar à Dios, nadie dira, que no es de derecho natural, y es muy cierto, que no lo ay en los brutos. Y anssi mejor diremos, que el derecho natural es, el que nos da la mesma naturaleza: como se colige de Graciano, y pone exemplos. *Viri, & fœminæ coniũctio, liberorum successio, & educatio, communis omnium possessio, & omnium vna libertas, atque situs eorum, quæ cœlo, terra, mariq; capiuntur. Itẽ depositæ rei, vel commodatæ pecuniæ restitutio, violentiæ per vim repulsio, & cætera huiusmodi.* El derecho de las gentes es aquel, del qual todas las gentes vsan, como dize vn texto: *n* donde pone exemplo: *Rerum diuisio, stipendiorum modus, dignitatum gradus*. Y otras muchas cosas semejantes. El ciuil, es lo que ordena el pueblo, ò la Ciudad, ò el Reyno.

l l. 1. ff. de iust. & iur. c. ins el 2. distin. 1.

m D. Tho. 1. 2. q. 91. art. 2.

n c. Ius gentium. dist. 1.

2 Los Iurisstas algunas vezes comprehenden este derecho de las gentes debaxo del derecho natural, y otras vezes le apartan del: y dizen que pertenece à derecho positiuo. Y Sancto Thomas en vna parte, o parece que afirma que pertenece al derecho natural: y en otra parte, *p* diuide el derecho positiuo en derecho de las gentes, y ciuil. La verdad es, que este derecho es medio entre ciuil, y natural: y assi conuiene con ambos, y difiere de ambos: como acontece en todos los medios, como dize Salon, *q* que conuienen en los extremos, y difieren dellos: y por esta razon vnas vezes lo llaman los Doctores natural, y otras ciuil.

o D. Tho. 2. 2. q. 57. art. 3.
p D. Tho. 1. 2 q. 95. arti. 4.

q Salon de Iust. q. 57. ar. 3. vers. ad intelligentiam.

3 Conuiene este derecho con el natural en q̃ entrambos son comunes à todos los hombres, y ninguno dellos se tiene por escrito, ni se sabe quando fueron instituydos. Conuiene con el derecho ciuil; porque entrambos se pueden quitar con derecho positiuo: que podria el Principe en algun caso particular por justas causas, hazerlo todo comun: como hizo la Iglesia en su principio. *r* Y por esta razon se ha de dezir, que pertenece mas à derecho positiuo. Iten, porque las cosas, que son de derecho natural, son intrinsecamente buenas de su naturaleza: mas no las cosas, que son de derecho de las gentes: porque la diuision de las cosas, por alguna causa puede ser mala, y en extrema necessidad todas las cosas son comunes. Iten, porque el derecho natural nace del instinto de la mesma naturaleza: mas el derecho de las gentes nace del consentimiento de los hombres, deduziendo lo del derecho de la naturaleza, haziendo vna suposicion, v g. De derecho natural es paz, y el repeler las injurias, aunque sea con guerras: y supuesto que la guerra se deue hazer con el menor detrimento, que fuere possible, y no es de brutos animales, sino de hombres de razon, donde se ha de tratar de medios de derecho de las gentes fue introduzida la immunidad, ò seguridad de los

r Actor. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mensageros: y que los vencidos sirvan à los vencedores. Por lo qual parece, que aunque este derecho sea medio entre ambos, pero mas se inclina al derecho positiuo, que al natural: como tiene Aragon tratando esto latamente, f y Suarez.

f Arag. 2.2. q.57.a.3. Suarez de leg. c. 19.nu.3. & tract.at late hac q.c.17. 18.19.& 20.

De la ley humana.

Dificultad, VI. Si tienen los hombres potestad de hazer leyes.

De fè es que los hombres tienè potestad de hazer leyes, n.1.

Las leyes no espiran con la muerte del que las pone, n.3.

Por leyes en esta dificultad, no entendemos ordenaciones, a las quales se puede obedecer, y dexar de obedecer: sino verdaderas leyes, y estatutos, que obligan en el fuero de la conciencia.

a Sess. 8. & vlt. Trid. sess. 7. & 8.
b Matth. 16
c 1. Corin. 11
d Ad Rom. 13.
e Castro de Hæresib. V. lex Eccl. Hæresi. 3. & li. 3. de l. pœnal 6. 4 Dried. li. 1. de libertate Christiana c. 1 præsertim, ca. 9. Ref. contra Lut. art. 27. Turr. li. 2. Summæ, c. 4 Soto li. 2 de Inst. q. 6. a. 4. Medi. in præfat. ad 1. 11. Vaz. 1.2. disp. 152 Suar. de leg. li. 3. c. 1.
f l. 1. ff eorum C. de sect. & interloq. l. Arriani. C. de Hæret.
g Ant. c. 1 rer. frag. §. cæterùm n. 15. de off. ordin. & ibi Abbas.

1 LA conclusion es, que los hombres tienen potestad de hazer leyes. Esta verdad es de fè contra muchos Hereges que tenian lo contrario: como fueron Vvicleph, Ioannes Hus, Lutero, y otros. Cõsta esta verdad del Conc. Cõstancien se, a y Tridẽtino, y del cõsentimiento de todos los Padres, y tradició de la Iglesia, y de las palabras de Christo por San Matheo: b *Tibi dabo claues regni Cœlorum, quodcumque ligaueris, &c.* y de san Pablo, c *Laudo vos, quia præcepta mea tenetis*, y en otra parte. d *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit non est enim potestas, nisi à Deo: quæ autem sunt à Deo ordinata sunt, itaq; qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit: qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.* Y mas abaxo. *ideo necessitati subditi estote, non solum propter iram, sed propter conscientiam.* El que quisiere ver mas latamente esto, vea à Castro, e Driedo Rofense, Turrecremata, Soto, Medina, Vazquez Suarez, y otros muchos que ellos refieren.

2 Y hase de aduertir, que estas leyes de que vamos hablando, que son verdaderas leyes, no espiran con la muerte del que las pone: porq̃ son de su naturaleza perpetuas: como consta del Derecho: f y como cosa cierta lo enseñan Antonio, g y Abbad.

Dificultad, VII. Quien puede hazer leyes Ecclesiasticas.

El Papa puede poner leyes Ecclesiasticas, n.1.

Las leyes Ciuiles del Papa solo obligan en las tierras sujetas a el, n.2.

En materias Ecclesiasticas se juzga segun las leyes Ciuiles, quando no son contrarias à las Canonicas, n.3.

Las leyes de los Pontifices muchas dellas estan en el Derecho. Los Canones del Decreto no son leyes de pontifices, sino estan puestas en otro cuerpo del Derecho, num. 4.

Las declaraciones de los Cardenale, sino se proponen autenticas, no son leyes, y aun entonces es prouable, que han menester promulga. se, numero. 5.

Los Obispos en su destrito pueden hazer leyes, y segun opinion mas prouable, es de derecho Diuino, n. 6.

El Legado a Latere tambien las puede hazer. numer. 7.

Tambiè las puede hazer el Concilio General, n. 8.

El Colegio de los Cardenales, sede vacante, no las puede hazer, n. 9.

Los Concilios Prouinciales, y Synodos las pueden hazer, n. 10.

El Cabildo, veniendo el Obispo, solo puede hazer algunas constituciones tocates a si mesmo, mas en sede vacante puede hazer leyes, n 11.

Los Cabildos inferiores solo pueden ordenar algunas cosas menudas, y para hazer leyes han menester consentimiento del Obispo, nu. 12.

Los Superiores de las Religiones, en sus Capitulos y Congregaciones pueden hazer leyes, nu. 13.

En nuestra Religion el General, y Prouincial por si solos no pueden hazer leyes, sino junto con el Definitorio, y Discretorio, y lo que no se haze assi, solo son mandatos, que duran por su tiempo, n. 13.

1 PRimera conclusion. Las leyes Ecclesiasticas el primero, que las puede hazer es el Sumo Pontifice: como consta de lo dicho, y lo confiessan todos los Catholicos: porque es de fè. Y tambien lo dicta la razon natural supuesta la fè: porque presupuesto que Christo R. N. quiso, que el Sumo Pontifice fuesse su Vicario, y Pastor vniuersal de la Iglesia, naturalmente se sigue de ay, que puede poner leyes espirituales, para gouernar con ellas à los subditos: porque de otra manera no tuuiera verdadera razon de cabeça. Y que no solamente pueda poner preceptos, que duren por su tiempo, sino verdaderas leyes, tambien consta: porque los Principes seglares, tambien las ponen perpetuas: porque de naturaleza de las leyes es la perpetuidad: como consta de lo dicho, a y pues esto le sigue à aquello, cierto es que lo concedio Christo.

a Hoc tract. dif. 6. n. 2.

2 Ha se de aduertir aqui, que el Papa puede poner leyes Ecclesiasticas en toda la Iglesia: pero en quanto toca à leyes toralmente Ciuiles, no puede ponerlas, sino es en las prouincias sujetas à su señorio, como los otros Reyes temporales, que no reconocen superior las pueden poner; como tienen Iuan Mayor, b Cayetano, Turrecremata, Suarez, y Belarmino, con otros muchos. El fundamento es: porque no consta, que Christo R. N. ayadado potestad al Sumo Pontifice, para gouernar en lo temporal toda la Iglesia: ni cõsta de tradicion, y vemos, que los Principes Christianos, no reconocen superior, y aun que son sujetos al Papa, vsan de suprema potestad en lo temporal, y consta del Derecho. c Hase de entender lo dicho, salvo en las cosas, qua tocan à pias causas, ò conciernen à cosas espirituales: como es quando en el contrato ay peligro de vsuras, que entonces puede declarar, y mandar en toda la Christiandad, que no se hagan tales contratos, y en otras cosas semejantes.

b Maior in 4. dist. 24. q. 3 Cayeta, to. 1. opusc. tract. 2. c. 3. & 2.2. q. 43. arti. 8. Turr. in Summa de Eccle. lib. 2. ca. 113. Suar. li. 3. de leg. c. 6 a. n. 3 Bellar. li. 5. de Rom. Pot. à Princ. c l. 1. C. de veteri iure enucleando.

3 Ha se mas de aduertir mucho, que en materia de matrimonio, y en las demas materias Ecclesiasticas donde las leyes del Derecho Ciuil no son contrarias a los Canones, y leyes Ecclesiasticas, se ha de juzgar segun las leyes Ciuiles: como prueua vn Texto: d *ibi. Sacrorum institutâ Canonum, Principum constitutionibus adiuuatur*: y lo mesmo dize otro Capitulo, y tienenlo Hostiense, e Iuan Andres, y Henrico, Alexandro de Neuo, y otros que alega, y sigue Sanchez. Lo qual todo se ha de entender de las leyes Imperiales, que estan en el cuerpo del Derecho: pero no de las leyes, que estan fuera del cuerpo del Derecho: porque essas no estan aprobadas por el Derecho Canonico, como tienen Abbad, f y Hostiense. Mas ha se de limitar: salvo si las tales leyes induxessen algun priuilegio; como si dixessen, que auiendo varones, no sucedan las hẽbras. Y tambiẽ si sucediesse que las leyes, que estan fuera del Derecho fuessen recebidas por los Ecclesiasticos, q̃ en tal caso valdrian entre ellos: como despues de otros que refiere, lo tiene el Padre Fr. Manuel g

d c. 1. denoui operis enunt. e Hostie, & Ioan. Andr. ibi. Henriq. & Alex. de Nuoe in n. c. 2. de disposa. impub. Sanchez de matr. li. 1. disp. 6 n. 25. & 26.
f Abbas, c. 1 nu. 8. de noui operis enuntia. & ca. Ecclesia de constit. n. 17. vbi Filin. n. 37. Hist. ca. vlt. de solut.
g Mann. to. 1. qq. Reg. q. 66. art. 2.

4 Las leyes de los Pontifices, que estan en el cuerpo del derecho, se hallan en las Decretales, y en el sexto, que es libro tambien de las Decretales, y en las Clementinas, y Extrauagãtes, que andan con ellas. Los Canones, que estan en el Decreto no son leyes de Pontifice, ni de otro q̃ tẽga autoridad de hazellas, sino recopilolas Gracino, y no fue aquel cuerpo aprobado por algũ Pontifice, y no es autentico: como dizen Abad, h Iuan Andres, Antonio de Butrio, Maranta, y otros. Caso que algunos digã, que fue aprobado por Eugenio Papa, mas de esso no consta. Contiene pues el Decreto autoridades de muchos Santos, y de algunos Concilios Prouinciales, otras del mesmo Graciano, otras de Palea, q̃ fue vn dicipulo de Graciano, y otras son leyes Ciuiles, que estan alli insertas, y todo esto no tiene mas autoridad, que aquellos sanctos, ò Cõcilios de donde se tomaron. Aunque cõ todo dize Abbad, l que quanto à las autoridades de los Santos, por la antigua aprobacion, que tienen de la Iglesia se tiene por autentico: y lo mesmo parece en algo en las demas especies de sext. mas de hecho de verdad no es aprobado, ni autentico, y assi las leyes, que alli estan insertas, quedan por ciuiles. Verdad es, que quando las leyes, que estan en el decreto, se pusieren insertas en algũ Canon Pontificio entonces tiene fuerça de ley Canonica, como dizen Ripalda, l Menochio, y Sanchez.

h Abbas in proœmio de iurei. ca. Rex pacificus colu. 5. Andr. & Anton. de Butr. c. 2. de rescriptis Maranta de ordin. iudic. 3 p. in prin. nu 3.
i Abbasc. 2. col. fin de rescripties.
l Ripa c. 2. n. 80. de refert. Menoch. de adipiscend. poss. f. remed. 4 nu. 842. & seq. Sanch. li. 1. de matri. d. sp. 18. n. 21 m Referuntur in Bul. Sixti V. n Fr. Mana. to. 1. qq Reg. q. 21. ar. 2. o Nau. consil. 15. de sent. excom.

5 Las declaraciones de Cardenales hechas con consulta de su Santidad, si se proponen como autenticas, firmadas con sello de alguna persona constituyda en dignidad, obligan como ley del Papa, por la autoridad que tienen los Cardenales de su Santidad, como consta de sus concesiones, que se refieren en el Bulario m Y dize Fr. Manuel n q̃ no es necessario, que se promulgue de nueuo, que virtualmente estan promulgadas en el Concilio Tridentino, cuyas declaraciones

son, lo qual es mas seguro. Mas otros dizẽ, que no obligã, hasta que el Papa las promulgue, por que es de razon de la ley que se promulgue en especial, como diremos abaxo, y hasta agora no ha permitido su Santidad, que se promulguen à la Iglesia en su nombre. Y assi lo tiene Nauarro, o y dize que las decisiones de Rota no se reciben en todas partes, ni en todas las Vniuersidades. Tienen con Nauarro Martin del Rio, y Thomas Sãchez, y parece que lo siente el Padre Portel, y parece me prouable.

li. 5. Rio. li. 3 magic. dis. c ca. 1. sect. 3. Sãch. lib. 8. de matr. disput. 4. n. 10. Portel verbo Cardin. declar. n. 1.

6 Segunda conclusion. Los Obispos en su distrito pueden hazer leyes. Esta conclusion es recebida entre los Canonistas, p y la tienen especialmẽte Panormitano, Decio, y Hostiẽse. Y fundase en muchos textos, q en especial en vno r que dize, que el estatuto del Obispo no obliga a los ignorantes. Y lo tienen Vazquez, s y Suarez, y otros, y se funda en las palabras de Christo. *Quæcũq; ligaueritis, &c.* Las quales palabras dixo Christo t a todos sus Apostoles: à los quales suceden los Obispos, como consta del Derecho, y y como ellos son ordinarios en sus Iglesias, conuino, que se les diesse esta potestad, como la tienen por razon de su proprio oficio.

p Imol. & in c. 1 ãomnes, & c. cũ acces. si sit de constitu. vbi Panor Dec. Host & alij q c. 1. de iosc. d. 6. c. 2. de dot. & expresse in c. 2 de matrimonio, & obedientia, r Cap. vt animarũ de constit in 6. s Vaz q. 1. 2. to 2 dis. 152 c. 3 & disp. 153. c. 1 Suar. de leg. l. 3. c. 4. n. 2. t Matth. 18. v Cap. in nouo dist. 21. Trid. sess. 23. c. 4. x Ca. si quis de maior. & obed. y Cast. de hæret punit c. 24. Vaz q. 1. 2. disp. 152 c. 3. Suar. de leg. l. b. 4. c 4 n. 5. & seq. z Ca. vlt de off. leg. & ylu. v lex. q. 4. a Cai. opusc. de comm. Papæ, & Cõc. Turr. li. 2 Summæ 71 Nauar. li. 1. to fil. 1. n. 4 de cõsil. Sua. de leg. li. 4. c. 6. n. 21. b Suar. vbi sup. n. 4. c Clem. ẽ. na Rom. ae tle. Suar. vbi sup. n. 5. & 9.

La duda es, si el Concilio se cõgregasse en tiẽpo de cisma, donde no ay cierto Pontifice, como aconteciò en el tiempo del Concilio Constanciense. Entonces parece se deuia dezir, que el tal Concilio solo tiene autoridad para pacificar la Iglesia, eligiendo el verdadero Pontifice, y ordenar lo que para esto viere ser necessario, y no para hazer leyes vniuersales en la Iglesia, como concluye Suarez. b

7 Tampoco el Colegio de los Cardenales sede vacante puede hazer leyes, como se colige del Derecho, c y tiene Suarez contra algunos Iuristas.

10 Quinta conclusio. Los Concilios Prouinciales, y los Synodos de los Obispados tambien pueden hazer leyes respectiuè: lo qual es cierto y comun: porque en estos se halla la cabeça, que son los Prelados: y assi no ay duda, de que con ellos puedan hazer leyes, como tambien consta del derecho. *d* Y como estos Concilios tienen la cabeça consigo, no han menester confirmacion del Papa, para sus leyes.

d C. catholica dist. 11. C. concilium dist. 17. & aliis iuribus.

11 Sexta conclusion. El Cabildo viuiendo el Obispo no puede hazer leyes, que obliguen a ottos: mas puede hazer algunas constituciones tocantes al mesmo Cabildo, que pertenezcan al buen gouierno del, y esto sin confirmacion del Obispo, mas no cosas graues, que pertenezcan à la Iglesia, como prueua Suarez.*e*

e Suar. vbi sup. n. 11.

Mas el Capitulo sedeuacante tiene jurisdiccion Episcopal: como consta del derecho: *f* por lo qual segun la sentencia comun, puede hazer leyes qne duren siempre, hasta que el Obispo las reuoque, como tiene Feder. Sen. *g* Felino, y Abbad con otros muchos: aunque algunos tienen lo contrario.

f C. cũ olim de maioritate. & obed. g Fed. Sen. Conf. 16. Fel. c. cũ omnes de cõst. n. 9. Abbas in c. cum olim de maior. & obed. n. 24.

12 Los Cabildos inferiores es muy cierto, que no pueden hazer leyes: fino solo ordenar algunas cosas menudas, que pertenecen a su gouernacion: y aun si essas han de ser verdaderas leyes, ha de auer consentimiento del Obispo.

13 Septima conclusion. Tambien los Superiores de las Religiones pueden hazer leyes en sus congregaciones, y capitulos: cõforme á las concessiones, que tienen del Pontifice: al qual pertenece el dia de oy confirmar las reglas dellas, y no à los Obispos, como se hazia antiguamente. Esta jurisdiccion fue necessario, que la viuiesse en las Religiones, para el buen gouierno dellas.

14 En nuestra Religion el General, y Prouincial no pueden hazer leyes por si solos, sino solo hazen algunos mandatos, que duran por su tiempo, y no mas. Y para hazer leyes que obliguen a toda la orden, ha de hazerlas el Discretorio General, en que se juntan los Prouinciales, y Custodios de toda la Orden: y confirmarlas el Difinitorio General: que el vno sin el otro no las puede hazer. Y si el Difinitorio las hiziesse sin el Discretorio, no serian leyes, sino mandatos, que durassen por su tiempo. De la mesma manera son las leyes de las Prouincias, que para que sean verdaderas leyes las ha de hazer el Difinitorio, y el Discretorio, y si solo el Difinitorio las hiziesse no durarian mas que por su tiempo, ni serian verdaderas leyes, como dize fray Manuel, y lo mismo crẽo es en las demas Religiones.

h Man. Rod. 1. qq. regu. q. 66. art 1. i Tract. 25. de Claust. d. 3.

Las Abbadessas de los Monasterios, ya que no pueden poner leyes, si pueden poner preceptos, que obliguen à pecado, se dira abaxo. *i*

Dificultad, VIII. Quien puede hazer leyes ciuiles.

El Sumo Pontifice no puede poner leyes ciuiles en toda la Iglesia, nu. 1.

Los Emperadores pueden poner leyes en sus tierras, y no los Reyes, que estan a ellos sujetos, n. 2.

En España deuen los Iuezes juzgar por las leyes del Reyno, y no por otras, n. 3.

Los Iuezes deuen guardar las leyes del derecho ciuil, que se coligen del derecho natural, n. 4.

Pueden guardar las demas leyes del derecho ciuil. n. 5.

Las leyes del derecho ciuil tienen fuerza en España faltando las del Reyno, n. 6.

Las leyes del fuero no obligan, sino estan recibidas por vso. n. 7.

Los Reyes, y Principes, que no reconocen superior en lo temporal, pueden hazer leyes, n. 8.

Quando el Reyno viene por herencia á la muger, puede hazer leyes, aunque esté casada, n. 9.

La Republica que no conoce superior en lo temporal, puede hazer leyes, n. 10.

Los señores inferiores solo pueden poner preceptos por su tiempo, y hazer algunas ordenanças: y para que sean leyes, ha de auer consentimiento del pueblo, y aprouacion del Consejo, numero. 11.

Las leyes municipales, si no son contra las del Reyno, se deuen guardar estando en vso, n. 12.

1 DEl Sumo Pontifice queda dicho, *a* que no puede poner leyes vniuersales à toda la Iglesia en lo temporal, si no es en la forma que alli dezimos.

a Hot tract. diff. 7 n. 2.

2 Primera conclusion. El Emperador respeto de las ciudades, y lugares a el sujetas, tiene autoridad de hazer leyes. Esta conclusion es manifiesta: porque el Emperador es cabeça de todo su Imperio, y tambien consta de todo el derecho ciuil: lo qual no pueden sus inferiores, aunque sean Reyes, sino es que el Emperador se lo concediesse.

Mas estas leyes del Emperador, no ligan à los que no son sus sudditos: porque el Emperador no es señor de todo el mundo: como concluyen los Doctores, y diremos abaxo. *b* Ni el Emperador Romano es señor de poner leyes en toda la Iglesia, como prueua latamente Suarez. *c*

b 2. p. tr. 10. de dominio. diff. 14.

c Suarez de leg. li. 3. c. 7. & 8.

La dificultad es. Si en España, quando faltan las leyes proprias del Reyno, tienen fuerça de ley las leyes de los Emperadores.

3 En esta dificultad lo primero, es cosa cierta, que en España deuen los Iuezes juzgar conforme à las leyes del Reyno, y no por otras: como consta de vnas leyes, *d* y es muy cierto; que para esto se hizieron en romance, para que por ellas se juzgasse, y no por otras.

d L. 6. tit. 4. partit. 3. & l. 1. ti. 22 p. 3 & l. 15. ti. 14 p. 3. & l. 8. for. ti. indi.

4 Lo segundo es cierto, que en el derecho ciuil ay muchas leyes, que se deduzen por buena consequencia de los principios del derecho natural: y estas las deuen guardar los Iuezes donde quiera, por la razon natural en que van fundadas. A esta manera de leyes se reduzen las q̃ pertenecen à conjeturar la mente del testador: que essas tambien las han de guardar los nuestros Iuezes, como conjeturas prudentissimas que son.

De las otras leyes, que meramente pendẽ de la voluntad del Emperador, como las que ponẽ tales penas á tales delitos, ò contratos, destas es la dificultad, si se han de guardar, quando faltan leyes en España?

5 En

5 En este caso, todos vienen en que se pueden guardar, por la buena razon, en que estan fundadas. Mas algunos dizen, que no ay obligacion de guardarlas, sino solo quanto ha lugar su razon. Assi lo tienen Matiẽço, *e* Gregorio Lopez, y Vazquez: Y antiguamente vno vna ley en España, que condenassen à muerte al que las alegasse en juyzio, como refiere Oldraldo, *f* y Palacios Rubios.

e Matien. l. 2. cõpar. tit. 5. glos. 1. n. 35. Greg. Lop. l. 8. glos. 1. ti. 4. par. 3 Vazq. 2. to. 1. disp. 153. c. 2. a. n. 15.

f Oldr. cons. 69 Pal. Rub. in c. Per vestras de don. inter vir. & vx. in intro. n. Paz. le. 1. Tau. a n. 520. Vsque ad 565 Pin. Rubr. C. de bonis materis p. 2. n. 12. Ant. Go. l. 1. Taur. in initio Cif. l. 3. Taur. n. 3.

6 La contraria sentencia es verdadera, esto es, que las leyes del derecho ciuil tienen fuerça en España, faltando las leyes del Reyno, no de su naturaleza, sino porque en España se han introduzido assi por la costumbre: como prueua latamente Burgos de Paz, *g* Pinelo, y Antonio Gomez, y Cifuentes: Y consta de la costumbre, que ay que por momentos se alegan en las Chãcillerias, y audiencias, y todos los Iuezes juzgan segun estas leyes, quando faltan las nuestras. Y fauorece esta opinion vna ley, que hizo el Rey don Alonso en Alcala, que despues confirmò el Rey don Fernando el Catholico: donde dize q̃ quiere, que las leyes del derecho ciuil se expliquẽ, y declaren en los estudios generales, y Vniuersidades: porque en ellas ay muchas cosas dichas sabiamente: y que quiere, que los subditos tengan la ciencia dellas, y por ellas sean honrados. Lo qual ayuda mucho à esta sentencia junto con la costumbre. Y vemos que en las Vniuersidades lo que principalmente se lee son essas leyes.

g Paz. ibi à n. 507. & n. 519 Rod. Sua. ibi proem. legũ fori, n. 2.

7 De las leyes de España se deue aduertir, que las del Fuero no obligan, sino es, que se ayan recibido por vso: como dize Iuan Gutierrez, *h* (diziendo, que es comun) Rodrigo Suarez, y otros, y se prueua claramente de vna ley de Toro, *i* que dize: Mandamos, que se guarden las leyes de los fueros en lo que son vsadas, y guardadas. Y assi el que las alegare tiene obligacion de probar, que estan en el vso, como dizen Burgos de Paz, *k* y Rodrigo Suarez.

h Gut. de iuram. 1. p. c. 38 Rod. Sua. in proem. legũ fori. i L. 1. Tauri. k Paz. ibi à n. 507. & n. 519 Rod. Sua. ibi proem. legũ fori, n. 2.

8 Segunda conclusion. Todos los Reyes supremos, que no reconocen superior en lo temporal, tienen potestad de hazer leyes cada vno en su Reyno. Esta es doctrina comun de Theologos, Canonistas, y Legistas, sin que en ella aya dificultad: que el principal acto del Rey es hazer leyes, como dixo santo Thomas. *m*

m D. Tho. 2. q. 50.

Y lo mismo se ha de dezir de los Principes supremos, que no reconocen superior en lo temporal, aun que no se llamen Reyes: porque corre en ellos la propia razon.

9 Tercera conclusion. Quando el Reyno viene por herencia à muger, ella puede hazer leyes, y esto aunque esté casada: porque dado caso, que el que con ella se casa es verdaderamente Rey, como dize vna ley, *n* con todo esso en la Reyna, queda la potestad de hazer leyes, como tienen Baldo, *o* Tiraquelo, Alciato, Ioannes Lopus, Gregorio Lopez, y la comun. La razon es porque aunque la Reyna estè sujeta al Rey en la administracion de su casa, no trasp passò en el, por el casamiento, la potestad de gouernar, que ella tenia, ni de hazer leyes. Fauorece à esta opinion, que las presentaciones, que pertenecen á las mageres, no las pueden hazer los maridos, sino es de consentimiento dellas, como consta de vna decision. *p* Y assi, si la Reyna contradixesse, se auia de obedecer à ella, y no al Rey: mas si no contradixesse, mandando el Rey algo, se auria de creer, que era con consentimiento de la Reyna.

n L. 8 tit. 1. part. 2. o Bald. in c. Significauit de rescript. Tiraq. de nobilit cap. 18 Alc. l. 1. C. in ius vocando. Ioã. Lup.

Inca. per vestras de don. inter vir. & vx. Greg. Lo. dict. l. 9. p Decis. 422.

10 Quarta conclusion. La Republica, que no reconoce superior en lo temporal, sino que ella misma se elige su Duque, como Genoua, y Venecia, esta tal puede hazer leyes. Esto es cosa llana, por ser suprema potestad.

11 Quinta conclusion. Los Duques, y Condes, y otros señores temporales sujetos à los Reyes no pueden hazer leyes: porque no son suprema potestad, como dize Azeuedo, *q* y Bouadilla, y en España està determinado por vna ley: *r* mas podrian poner algunos preceptos por su tiẽpo.

Assi mesmo podran los dichos señores hazer ordenanças de buena gouernaciõ en su pueblo: y si vuieren de hazer leyes ha de ser con cõsentimiento del pueblo, y ha las de aprouar el Consejo: y entonces lo seran: como consta de la dicha ley, y trata latamente Bobadilla. *s*

q Aze. li. 2. coment. leg. Hisp. c. 1. Bobad. polit. li. 2. c. 6. n. 128. plures alleg ans. r L. 12. tit. 1. par. 2. s Bob. vbi sup. nu. 119. & 131.

12 Sexta conclusion. Las leyes municipales, q̃ son las de las Ciudades, sino son contra las leyes del Reyno, y estan en vso se deuen guardar, como dixe vna ley. *t*

t L. 1. Taur.

Mas hase de aduertir con Iuan Gutierrez, *u* que esta diferencia ay entre las leyes comunes del Reyno, y las leyes dichas municipales: que las leyes del Reyno despues de recibidas de el pueblo tacita, ò expressamente deuen guardarse, aunque no se prueue, que estan en vso, que la ley siempre està *in viridi obseruantia*, como dize vna ley, *x* mas los estatutos de los pueblos, fuera de la recepcion, es necessario, que conste de su vso. Lo qual me parece que se deue de entender de las leyes, que se han introduzido sin aprouacion del Rey: porque si el Rey las ha aprouado, ya parece corren essas la mesma razon que las demas leyes generales.

u Gut. de iuram. 1 par. c. 38. n. 10.

x L. Arriã. C. de Hæret.

Dificultad, IX. Si la ley humana puede mandar algo, que no esté mandado por la ley diuina, ò natural.

Respondeo e si, n. 1.

La ley humana siempre se deriua de la ley natural, n. 2.

Por el mismo caso, que el Legislador manda algo lo pone en materia de virtud, y lo contrario en materia de vicio, n. 3.

1 REspondo que si: como todos tienen, y se ve à cada passo en las leyes de ambos derechos, y consta de lo que dixo san Pablo, *a Præcipio ego, non Dominus.*

a 1. Corin. 7.

2 Lo segundo digo, que la ley humana siempre se deriua de la ley natural: porque de otra manera no seria ley. Para entender esto se aduierta, que de dos maneras puede acontecer, que la ley humana se deriue de la ley natural, como dize santo Thomas *b* recibido. La primera es que se infiera de los principios naturales, como conclusiones

b D. Th. 1. 2. q. 95. ar. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

conclusion,v.g. deste principio no se ha de hazer mal à nadie, se infiere que no se ha de matar. Y las leyes que son desta manera, como sean verdaderamente leyes naturales, obligan antes que aya leyes humanas, aunque no todos las saben claramente. Otras leyes ay,que se dize deriuarse de la ley natural: porque en particular ordenan, y señalan, lo que la ley natural manda en general, v.g. Deste principio natural, la virtud es digna de premio, y el maleficio de castigo la ley humana señala en particular la forma del castigo que se ha de dar à los mal hechores,y el premio que se ha de dar a los virtuosos. Y deste principio la paz se deue guardar,señala la ley humana,quales armas se deuen traer,y en qual tiempo,y quales no. Y assi diremos,que la ley humana no se deriua de la ley natural de la primera manera,sino desta segunda.

3 Notese aqui mucho que el Legislador por la potestad legislatiua,que tiene, puede endereçar los actos de los subditos en las materias de las virtudes, y assi por el mesmo caso, que manda vna cosa,la pone en materia de virtud,y lo contrario de vicio: porque pone el medio cõ su ley,que conuiene a la virtud tassandole:y assi los actos contrarios exceden, ò no llegan al medio de la virtud:y assi tienen malicia del vicio contrario,v.g. Quando manda,que tal dia se ayune,aquella abstinencia, y de aquel modo es virtud necessaria;y lo contrario vicio. Esta doctrina es comun,y la trae Suarez,c aprouechandose della para la simonia,que es de derecho positiuo.

c *Suar. to.1. de Reli. li.4. 6.7.n.5.*

Dificultad X. Si los Prelados de las Religiones pueden hazer leyes, fuera de las que estan en la primera fundacion de su Orden.

Los superiores de las Religiones solo pueden hazer leyes en lo que pertenece al gouierno de la Religion,y obseruancia de la regla. aunque algunos tienen lo contrario,num.1.

El subdito ha de presumir por el Legislador, quando no consta de la iniquidad de la ley, numer.2.

1 LA conclusion es, que los Superiores de las Religiones, aunque sea con todo el capitulo,no pueden hazer las leyes,que no pertenezcan a la obseruancia de la regla,sino solo las han de hazer de lo que pertenece al buen gouierno de la Religion,y a la obseruancia de la regla,y de las leyes, que en ellas se contienen:porque assi como no pueden mandar à su subdito,que entre en otra Religion mas estrecha,assi tampoco le pueden obligar, que en su propia Religion guarde vida mas estrecha. Assi lo tienen Sancto Thomas,a Angelo,Sylue stro, Panormitano,Innocencio, y tratalo latamẽte san Bernardo.

a *D Th. 2.2. q. 104.art.5. ad 3. & qu. 186.ar.9. & quod li.10.ar 10. Ange. v. Religios.nu. 30.Syl.v.Reg.6.q.6.Pa. c.Liter.de rest.spoli. & capi.ex lite. de Spons.Inno.c.Iuuen. detur iurã. D. Bernard. li de præcep. to & dispe. c.8.*

2 Algunos son de parecer contrario desta conclusion:y fundanse en que à las monjas que no hazen voto de clausura,ni la tienen de su fundacion,las han mandado los Pontifices guardarla como consta del derecho,b y del Concilio, el qual precepto haze su regla mas estrecha. A esto se responde facilmente, que la clausura en las mugeres pertenece,y no poco à la castidad,que professaron:la qual corre mucho peligro,si salen de los conuentos,y por esso pudieron los Pontifices obligarlas à ella.Y tambien podemos dezir:que los Pontifices pueden mas que los Prelados de las Religiones,y sus capitulos:porque les dan la jurisdicion,y parece limitarsela,segun la professiõ que los Religiosos hizieron, y la voluntad que en ella tuuieron: mas el Pontifice no tiene la potestad limitada à la voluntad de los inferiores:sino de Christo,que se la dio sin limitacion,como tambien la tienen los Reyes sin limitacion.

b *c.periculoso,1.de stata. reg.in 6.Trid. sess.25. de regular,cap.5. Pius V.in constit.quæ incipit pastoralis ann.1566*

2 Los subditos miren atentamente, que no es suyo el juzgar de la justicia, ò conueniencia de las leyes, sino es que la iniquidad, ò inutilidad dellas fuesse euidente: porque en duda siempre se deue presumir por el Legislador.

Dificultad XI. Que condiciones ha de tener la ley humana para ser justa.

Ponense las condiciones que ha de tener la ley humana.n.1.

Las mesmas han de tener los mandatos de los superiores,n.2.

Las leyes de los Paganos contra la Religion Christiana son iniquas,n.3.

La ley que es dificultosissima, y muy penosa,y q no se recibe,no obliga,n.4.

Para que obligue en conciencia ha de ser necessaria para euitar el mal,y fauorecer el bien, numer.5.

1 REspondo. Que estas condiciones las pone san Isidro,a al qual todos b le reciben en esta parte,y dize assi: *Lex erit omne iam,quod ratione constiterit, dummodo sit,quod Religioni conueniat, quod saluti proficiat:* porque la ley humana ha de ser conforme à la ley diuina,ley natural,y vtilidad humana:y para conformarse con estas tres cosas ha menester las condiciones que dize san Isidro, las quales declara mas abaxo c por estas palabras: *Erit autem lex honesta,iusta,possibilis,secundum naturam,secundum patriæ consuetudinem,loco, tẽporique conuenies,necessaria, vtilis, manifesta quoque,ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat,nullo priuato commodo,sed pro cõmuni ciuium vtilitate conscripta:* que por auer de ser la ley conforme à la Religion ha de ser honesta,y porque ha de conuenir à la buena disciplina ha de ser justa,possible, segun la naturaleza,y segun la costumbre de la tierra,y el lugar, y tiempo,que a todo se ha de mirar. Y en las cosas morales,lo que es muy dificil, se juzga por imposible:lo qual deuiã mucho de mirar los Superiores,que ponen leyes. Porque ha de conuenir la ley à la salud,dize que sea necessaria, vtil, manifiesta,y no por comodidades particulares.

a *D.Isid.li. 5.Etimolog. c.3. & refertur in c.Cõsuetud. 1.d*

2 Estas mesmas condiciones han de tener los mandatos de los Superiores, que aunque no sea pro-

b *Cũ D. Th. 1.2.q.95.a.3.*

c *Refertur.in ca. Erit autẽ 4.d.*

propriamente leyes, toda via se deuen guardar como si lo fueran,mientras el prelado està en el oficio.

3 De las dichas condiciones se sigue, que las leyes de los Paganos contra la Religion Christiana son leyes iniquas,y malas: porque no conuienen à la verdadera Religion.

4 Lo segundo se sigue, que aunque la ley sea conforme à la Religion,sino la puede el pueblo guardar,por ser dificultosissima, y muy penosa, de manera que el pueblo la rechaçasse como tal, y no la recibiesse, no tendria fuerça de obligar; porque no seria conforme à la buena disciplina, ni conuendria à la costumbre de la patria, y del lugar.

5 Lo tercero se sigue, que para que la ley sea obligatoria en conciencia, ha de ser necessaria para euitar el mal,y fauorecer el bien:como cõsta de aquellas particulas, *vtilis, manifesta, &c.*

d Med. sup. D. Tho. cit. De lo qual se vea à Medina.*d*

Dificultad XII. Qual ha de ser la promulgacion de la ley para que obligue.

Para que la ley estè suficientemente promulgada,no es menester,que la sepan todos,n.1.

Aunque la ley estè suficientemente promulgada, el que la ignora inuenciblemente queda escusado, aunque trayga annexa descomunion, n.2.

Para que se diga, que vno sabe la ley, es menester auerla oydo à persona fidedigna, nu.3.

Algunos efectos tiene la ley,aun respecto del que la ignora, como es quando irrita el contrato, ò pone tassa,nu.4.

Basta que se publiquen las leyes del Pontifice en la Curia Romana, para estar suficientemente promulgada,nu.5.

La ley ciuil basta que se publique en la Corte, que con esso obliga à todo el Reyno: saluo si el Rey manda, que se publique en todas las Ciudades, num.6.

Quando ay diferentes Reynos sugetos à vn Rey, que tienen diferentes leyes, no basta que se publiquen en vno, para obligar al otro, y lo mesmo.si los Reynos fuessen muy distantes, nu.7.

Vna opinion,y su respuesta, nu.8.

Las leyes,que reuocan otras,no es menester que se promulguen,para que tengan efecto:mas las leyes,que reuocan priuilegios,si,nu.9.

La reuocacion del priuilegio,es necessario que vega à noticia del priuilegiado, nu.10.

1 SVponese de la dificultad primera, que si la ley no esta suficientemente promulgada,no tiene fuerça de ley: porque esso es de su essencia,como alli queda dicho,y agora preguntamos quanta aya de ser esta promulgacion.

2 *In autent. Vt nouæ constitut.coll.5. & c.1.de postul.prælat.*

1 Primera conclusion. Para que la ley se diga estar suficientemente promulgada, no es necessario, que aya venido à noticia de todos, como dize el Derecho. *a* Y es claro: porque de otra manera no vuiera ley sufficientemente promulgada:porque hablando moralmente,es caso imposible,que las leyes humanas vengan à noticia de todos.

2 Segunda conclusion. Aunque la ley humana este suficientissimamẽte promulgada, el que la ignora inuenciblemente queda escusado de su transgression, quanto al fuero de la conciencia(qual sea ignorancia inuencible diremos abaxo.) *a* Esta conclusion es comun de todos,y dezimos en ella, que està escusado quanto al fuero de la conciencia: porque quanto al fuero exterior,el que alegare ignorancia,aura la de prouar; y como se aya de prouar lo dize Nauarro. *b* Dezimos mas en la conclusion, que està escusado, mas no dezimos, que no le obliga la ley: que es cosa muy diferente: porque puede acontecer,q̃ estes escusado de restituyr la cosa agena, que està en tu poder, porque no sabes, que es agena,y con todo essas obligado à restituyrla. Y en este sentido se ha de entender la Glossa, *c* Abbad y Felino,y la comun de los Iuristas,que dizen, *Lege non assiti ignorantes,* que es dezir,que los ignorantes no pecan contra ella, y no es lo mesmo que, *non ligari:* como nota Azor. *d* Mas que les obligue prueua latamente Sanchez, *e* y cita muchos. Y es tanta verdad lo que dezimos,de que se escusa el que tiene ignorãcia inuencible, que aunque el precepto tenga anexa descomunion,no la incurren los que la ignoran inuenciblemente,como diremos abaxo. *f*

a *Tract. 3.di si. 9. nu.9.*

b *Nau.lib.1 sit.de const. Cons. 1.n.6.*

c *Glos.Abas & Fel.c.cog noscentes de const.*

d *Sanch. to. 3.li 9.dis.32 num.6.*

e *Hoc trac. diff. 15. Zumel.1.2.q.76 art.4.*

f *Eccle.10.*

3 Y no se dize saber vna cosa el que la oyò de qualquiera:porque como dize el Ecclesiastico. *g qui cito credit,leuis est corde.* Ni tampoco es necessario para que se diga, que se sabe vna cosa auerla visto:sino que basta,y es necessario,que la aya oydo à personas fidedignas,ò à vna persona tan graue, y fidedigna,que con razon se le deua dar credito:como dize Nauarro. *h* Mas si auiendolo oydo à alguno de poco credito, quedasse en duda,no estarias obligado a la ley, como dezimos arriba.

g *Nau.vbi supra.*

h *supra.1. diff.21.coc. 2.*

4 Tercera conclusion. Algunos efectos tiene la ley,aun respecto del que la ignora. Lo qual es claro:porque si la ley irrita algun contrato,y esta promulgada, no vale el contrato, que se hizo contra ella con ignorancia. Como si vno se casasse con vna parienta suya dentro del quarto grado: aunque ignorasse inuenciblemente este impedimẽto no valdria el matrimonio:y lo mesmo se ha de dezir en casos semejantes. Y assi mesmo si la ley fuesse tassa del precio de alguna cosa,y estuuiesse sufficientemente promulgada, el que vendiesse,la tal cosa en mas de aquel precio, aunque fuesse con ignorancia tendria obligacion a restituyr lo que lleuo demas.

i *Ioã And. superdata 6. li.decr. Pan. c.nouerit de sen. exc. Go. in prom. regul. Canc.q. 2.§.4.pro ista.Syl.v.lex q.6. Nauli. 1.de cõst.cõsi.4.n.14.& Cons 9.n.3.* l *Cũs. 1. & 2.autẽ.Vtta. nouæ const. coll.5.*

5 Quarta conclusion Para que las leyes pontificias se digan estar sufficientemente promulgadas,basta que se publiquen en la Curia Romana Esta conclusion es comun, y la tienẽ Iuã Andres, *i* Panormitano, Luys Gomez,Sylvestro, y Nauarro con otros muchos,los quales resueluen,que aunque conforme a derecho *l* la contraria sentencia (que tienen algunos, los quales ellos citan) sea mas prouable, in puncto iuris: mas atendiendo a la costumbre, y estilo,q̃ guarda la Iglesia Romana, se ha de tener nuestra conclusion: porque vemos a cada passo, que las leyes

Universidad de Deusto
Biblioteca

yes del Pontifice, y las reglas de la Cancelaria, solo se publican en la Curia Romana, y ansi mesmo la bula de la Cena del Señor: y obligan a todos, como confiessan los Doctores. Por lo qual se responde facilmente a lo que dizen algunos (que son bié pocos) que siguen la contraria opinion.

6 Quinta conclusion. Para que la ley ciuil se juzgue por suficientemente promulgada, basta que se publique en la Corte: que con esso obliga a todo el Reyno. En esto conuienen todos, y consta de la practica, y vso que vemos cada dia en España, que se publican las prematicas, y leyes en Madrid, y despues se embian impressas, sin que aya nueua promulgacion, y cõ esto obligan: porque como este estilo no es contra derecho natural, esso basta. Y con esto queda derogada la ley *m* que esta en contrario.

m Di. auth.

Bien es verdad que algunas vezes el mesmo Rey manda en sus leyes, que se publiquen en todas las ciudades: y entonces no obligaran hasta que en ellas se publiquen.

7 Sexta conclusion. Quando ay diferẽtes Reynos, que se gouiernan, por diferentes leyes, como acõtece en Portugal con Castilla, entonces no bastara que se publiquen las leyes en la Corte del vn Reyno, para que obliguen al otro, hasta que se publiquen en el lugar principal, o Corte del otro Reyno. El fundamento es porque no es creyble, que gouernandose los dichos Reynos con diuersas leyes, quiera el Rey obligar en el otro Reyno, sin publicarlas allá: y si de hecho el Rey quisiesse otra cosa, y lo declarasse, entonces, soy de parecer, que obligarian en el otro Reyno: como dize Vazquez. *n* Lo mesmo que dezimos en esta conclusion, se ha de entender tambien, quando viuiesse dos Reynos muy distantes sujetos a vn mesmo Rey, como son las Indias: que entonces seria menester, que se publicassen las leyes alla, como dize Soto, o saluo si constasse otra cosa de su voluntad.

n Vazq. 1.2.d. 159.c.2 §. cæterum.

o Soto. lib. 1 de iust. q. 1. art. 4.

8 Medina *p* tiene, que no basta la promulgació en la Corte, sino que se requiere tanta, que moralmente pueda venir en noticia de todos. Y en las leyes ciuiles dize, que parece necessario, que se publiquen en las principales Ciudades de el Reyno. Y parece se puede probar por vna ley: *q* porque aunque aquella ley habla de los testamẽtos, comunmente la estienden los Iuristas a las demas leyes, por militar la mesma razon. A esto se responde facilmente, que entonces las leyes del derecho Ciuil son recebidas en España, quando no viniere ley en contrario, o estilo vsado de los Reyes.

p Me. 1. 2. q. 90. art. 4.

q Autẽ. Vt nouæ §. Sãt nunc col. 5.

9 Septima conclusion. Las leyes, que reuocan otras antecedentes, tengo por cierto que no han menester que se promulguen para que tengan efecto: como dize Medina. *r* El fundamento es, porque con solo que el superior diga, aun entre si, que no quiere obligar con tal ley, no obligaria: sino fuesse por conciencia erronea no lo sabiendo: porque si quãdo el Principe haze la ley, no tuuiesse animo de obligar con ella, no obligaria, ni aun seria ley, como dize Suarez: *s* y por el consiguiente tampoco ha de obligar despues, no queriendo el Principe, que obligue:

r Me. 1. 2. q. 90. ar. 4. ad. 1.

s Suar. de leg. li. 3. c. 20. n. 6

porque penden las leyes *infieri, & conseruari*, de la volũtad del Principe: y estas reuocatorias no son verdaderamente leyes, sino reuocacion de leyes.

Mas no obstante esso, las leyes, que reuocan priuilegios, segun Soto, *s* y Medina, tienen necessidad de promulgacion particular: lo qual tẽgo por cierto en la Bula de la Cruzada: aunque agora en la que dà el Papa, quita question: porque señala el termino en que han de obligar: y en las demas dizen Soto, *t* y Medina, que no nace de la naturaleza de la mesma ley, sino de la costumbre, que està ansi por la voluntad del que la reuoca.

s Soto, & Med. vbi sup.

t Soto & Medi. vbi sup.

10 Lo que es cosa llana en este caso es, que en la reuocacion del priuilegio es necessario, que venga à noticia de la persona, en cuyo fauor se dio el priuilegio: como tienen Geminiano, *u* y Dominico, Cordoua, y Nauarro. La razõ es, porque como el priuilegio sea cosa particular es cõforme a razon, que le conste de la reuocacion: porque no vse del, sin culpa suya: y assi los Doctores, *ex æquitate iuris*, interpretan en este sentido la mente del Pontifice.

u Gemin. c. 1 de cont. præb. in 6. & Dom. ib. Cordub. tract. de indul. q. 36. cõ. 3. Naua. tract. de indul. nota. 31. n. 18.

Dificultad, XIIII. Si es necessaria promulgacion, para el valor del priuilegio, ò que venga à noticia del priuilegiado.

Para el valor del priuilegio no es menester promulgacion, num. 1.

Lo mas prouable es, que vale el priuilegio: aunque no aya llegado á noticia del priuilegiado, n. 2.

1 Acerca desta dificultad es cierto, que el priuilegio no ha menester promulgacion, por ser ley particular. Mas es la duda, si es menester, que venga à noticia del priuilegiado, ò no?

En esta dificultad algunos doctores dizen, q̃ es necessario que vẽga á su noticia para que valga, y si no q̃ no tendrá efecto. Como si el Papa concediesse dispensació à Pedro, para casarse cõ vna parienta suya, y el se casasse antes q̃ viniesse á su noticia, no haria nada. Fundase esta sentẽcia, en que como el priuilegio se concede à persona particular, no se ha de presumir del Pontifice, que le quiera conceder, si la persona no lo sabe, ni lo acepta. Esta sentencia tiene Bartulo, *a* Abbad, y Felino.

a Barto. in l. omn. popu. ff. de legib. Abb. & Fe. in c. Cognoscẽtes de cost.

2 La contraria sentencia, esto es, q̃ vale el priuilegio desde el punto, que el Principe lo cõcede, es muy comun entre Iuristas; cita muchos Beroyo, *b* y tienela Azor, la qual tengo por mas cierta, y ay para ella vna decisiõn de Rota. *c* El fundamento es, porque tambien el legado que se manda en el testamento se adquiere en ausencia conforme à derecho, *d* y ansi mesmo la libertad la adquiere el ausente; que si vn señor da libertad à su esclauo en su testamẽto, luego que da libre. Luego lo mesmo se ha de dezir aqui: porq̃ el priuilegio se cõpara al legado, y à la libertad. Y lo q̃ dize la contraria sentencia, que con esta condicion le dà el Pontifice, y que assi se ha de presumir de su voluntad, me parece que es adiuinar, y no ay fundamento suficiẽte para ello.

b Beroy. in c. cogn. de cõs.

c Azor. p. l. li. 5. c. 3. q. 5.

c Rot. decis. 14. par. 2. n. 2

d L. legatũ. & l. cũ pater ff. de leg. 2.

Dificul-

Dificultad XIIII. Si la ley obliga luego que està publicada, ò despues q̃ passan dos meses.

En algunas leyes se señala, desde que tiempo obligan, num. 1.

Las leyes, segun su naturaleza, obligan en estando suficientemente promulgadas, y assi obligan las de los magistrados inferiores, nu. 2.

Las leyes ciuiles de hecho no obligan antes que passen dos meses, si en ellas no se dize otra cosa, num. 3.

Las leyes del Pontifice, sino señalan tiempo, obligan en publicandose en Roma, nu. 4.

1 EN algunas leyes señalan los Principes desde que tiempo quieren, que obliguen; y entonces no ay questiõn: mas la duda es quando no se señala el tiempo.

2 Primera conclusion. Si consideramos las leyes de su naturaleza, luego, que estan suficientemente promulgadas, obligan: esta conclusion tẽgo por llana: porque los Doctores que dizen, q̃ es menester que se passen dos meses, se fundan en ley positiua, como veremos, y no en la naturaleza de la mesma ley.

De donde se sigue que las leyes de los magistrados inferiores, al punto que estan suficientemente promulgadas, obligan, sin esperar tiempo: como dizen Hostiense, *a* Abad, Decio, Turrecremata, y Syluestro, y otros muchos: Porque la ley que citaremos que habla de los dos meses, solo habla de las leyes de los Emperadores: y no ay ley ninguna positiua, que ponga termino à estas leyes. Y ansi desde luego que estan promulgadas han de obligar.

a Host. in sũma. de cõsti. §. quãdo Abb. Dec. & alij in c. 2 de cost. Turrec. §. post c. in ffin. d. 4 Silu. v. lex. quæst. 6.

3 Segunda conclusion. Las leyes ciuiles de hecho no obligan antes que passen dos meses, sino es, que en ellas se diga otra cosa; como tienẽ Antonio de Butrio, Decio, Paulo, Eleazaro, y Franco, à los quales cita, y sigue Nauarro. *b* y Azor. Lo qual se prueua por vna autentica *c* en que ansi en la rubrica, como en el cuerpo della se señalan dos meses, para que la ley obligue. Y este termino se señalò, porq̃ no obligassen las leyes primero à vnos, que a otros. Y muchos Doctores, que dizen lo contrario desta conclusion dizen verdad, en caso que no viniera ley encontraria: mas auiendola, como la ay, no ha lugar su opinion: pues como queda dicho, *d* las leyes de los Emperadores obligan en España quando acaetan leyes.

b Nau. con. 1. 2. const. n. 17. Azor to. 1 lib. 5. ca. 3. q. 8.

c Autẽtica Vt nouæ fac, const. §. 1. col. num. 6.

d Supr. hoc tract. dif. 7.

4 Tercera conclusion. Las leyes del Pontifice sino es que señalen tiempo, en publicandose en Roma obligan, sin esperar à que passen dos meses. Ansi lo dizen Nauarro, *e* y Suarez, y fray Manuel despues de otros muchos, y los que lo dizen en comun de todas las leyes. El fundamẽto es, que la autentica citada no esta recibida en las leyes canonicas, como consta del estilo, ansi en lo que manda, que las leyes se publiquen en las Metropolis, como en que no obliguen antes de dos meses.

e Nau. vbi sup. & Suar. de le. ci. c. 13. n. 11. F. Mat. tos. v. q. 1. re gui. q. 6. a. 4.

Dificultad XV. Si el que ignora inuenciblemente la ley incurre en la pena della.

Vnas leyes penales solo señalan la pena, otras la señalan, y vedan alguna cosa, num. 1.

El que ignora la pena de la ley, en el fuero exterior lo han de castigar conforme à ella, nu. 2.

El que ignora inuenciblemente la ley, que pone prohibicion, y pena, no incurre en ella: y si sabe la prohibicion, y no la pena: quedara obligado en el fuero exterior, num. 3.

El que ignora inuenciblemente la descomunion annexa al derecho Diuino, ò natural, no incurre en ella: y es mas cierto quando la prohibicion es de derecho positiuo, nu. 4.

La ignorancia vencible no escusa de la censura, numer. 5.

1 DOs maneras de leyes ay penales, vnas q̃ presuponen la prohibicion, y solo señalan la pena en el fuero exterior: como la q̃ se señala contra el ladron, y otras semejantes: otras ay que mandã alguna cosa, ò la vedan, y ponen pena al que hiziere lo cõtrario.

2 Primera conclusion. Aunque vno ignore la pena, que da la ley a tal pecado, en el fuero exterior le han de castigar conforme à ella: segun la comun de todos, y la practica de cada dia: porq̃ essas penas son medidas à los delictos. Lo qual se entiende saluo, si las penas fuessen exorbitantes, que entonces no se le deurian dar, como figuẽdo a Nauarro, dize Suarez. *a*

a Suar. to. 5. disp. 4. sect. 9. a nu. 21.

3 Segunda Conclusion. Si la ley pusiesse la prohibicion, y juntamente la pena, el que ignora la ley inuenciblemẽte no incurrira la pena, lo qual es llano: porque este tal no cometeria culpa en tal caso, y ansi no incurriria en la pena que se da por la tal culpa. Mas si se diesse caso, en q̃ supiesse la prohibicion de la ley, y no la pena, entonces à mi juyzio quedaria en los terminos de la primera conclusion.

4 Tercera conclusion. *El* que peca contra derecho diuino, ò natural en caso q̃ tiene anexa descomunion en derecho, y ignorasse inuenciblemẽte la tal descomunion, no caeria en ella. Esta sentẽcia es la mas prouable, la qual tienen Hostiense, Abad, Felino, Castro, y otros muchos, q̃ citan y siguen Henriq. *b* Sanch. y Zumel: aunq̃ algunos Doctores que ellos citan tienen lo contrario. Lo qual se funda en vn texto, *b* donde dize: *Neque aliquem, etsi obligetur ad culpam, quia rem facit illicitã, adeam obligatũ adpœnam: quia ad ipsam non adstringitur, nisi sciens.* La razon es, porque este tal no ofẽde mas de al derecho natural, y diuino, cõtra el qual sabe, q̃ haze: y ansi no ha de incurrir mas penas, q̃ las q̃ corresponden à essas prohibiciones, y no la q̃ corresponde a la prohibició humana. De lo qual se vea lo q̃ dezimos abaxo. *c*

b Henr. li. 13 de excom. c. 23. n. 2 Sãch. to. 3. de matrim. li. 9 di spu. 32. nu. 6. Zum. 1. 2. q. 76. ar. 4. dispu. 3.

b c. à nobis el 1. desent. exc. versi. ad quod dicimus.

Y si tuuiesse ignorãcia inuencible del precepto positiuo, al qual està anexa la censura, en caso que no ay prohibicion de derecho natural, y Diuino, entonces aun es mas llano q̃ no incurriria la tal censura, como dizẽ los dichos Doctores, y otros que sigue Suarez. *c* El fundamento es, por que la descomunió no se incurre, sino es por pecado, como diremos abaxo: y ansi el q̃ estuuiere

c Inf. tract. 16. de cens. diff. 12. n. 2. Sua. vbi sup. sect. 8. nu. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

e 2.2. de cōſ. tm 6. e Reg. ignorātia de reg. iur. in 6. l. error. l. reg. ff. de iur. & fact. ignor. f Sil. ignor. q. 8. Med. C. de reſt. q. 17. Caſt. li. 2. de le. pœn. c. 14. Sanch. vbi ſupra, nu. 10.

eſcuſado del pecado, eſtarà eſcuſado de la cēſura. Y dize vn texto. *d Vt animarū periculis obuiet ur ſententijs, per ſtatuta quorumcumque ordinariorum prolatis, ligari nolumus ignorantes.*

Y no obſta vna regla de derecho, que dize. *Ignorantia facti non iuris excuſat:* porque eſta regla corre en el fuero exterior, en el qual no ſe preſume ignorancia del derecho; como dizē Sylueſtro: *f* Medina, Caſtro, y Sanchez.

5 Aduiertaſe que hablamos de ignorancia inuencible, porque la ignorancia vencible, como no eſcuſa de pecado, tampoco eſcuſara de la cenſura: lo qual es muy cierto.

Dificultad XVI. Si la ley humana, que al principio no ſe recibe, obliga.

Segun los principios de la naturaleza, para que la ley obligue, no es neceſſario, que el pueblo la reciba, num. 1.
De hecho la ley, que al principio no ſe recibe, no obliga, num. 2.
La ley q̄ por ignorancia no ſe recibe, no obliga, n. 3.
Quando el pueblo ſuplica de la ley ſuſpende ſu efecto, num. 4.
Los que al principio dexan de guardar la ley ſin cauſa razonable, pecan, num. 5.
Las leyes canonicas, que no ſe reciben, no obligan, y ſi ſe suplica dellas, ſuſpende ſe ſu efecto, nu. 6.

Diferente coſa es preguntar ſi la ley, q̄ no ſe recibe por vſo obliga, ò ſi ſe puede reuocar deſpues con la coſtumbre contraria. De lo ſegundo trataremos abaxo, y aquí trataremos de lo primero.

a Caſt. lib. 1. de le. pœn. c. 1. Turr. §. leges. Suar. de lex. li. 4. c. 16. n. 2. 3. & 4.

1 Primera concluſion. Coſa cierta es, que eſtando en los principios de la naturaleza, para que la ley obligue no es neceſſario que el pueblo la reciba con el vſo. Eſta concluſion es muy cierta, porque de otra manera fuera ſer ſuperior el pueblo al Principe. Y anſi auemos de conceder, que puede el Rey obligar al pueblo à que reciba ſus leyes: y qualquiera otro ſuperior reſpectiue, como tiene Caſtro, *a* Torquemada, y Suarez: el qual dize, que hablando de las leyes del Papa, es de fè y conſta por las palabras de Chriſto R. N. *Quodcunq; ligaueris & paſce oues meas*, las quales dixo ſin condicio ninguna, de ſi el pueblo las acepta ſſe, ò no.

b Fel. c. 2. de reg. & pace n. 13. Couar. 2. Var. c. 16. Nau. cōſ. 1. de cōſt. li. 1. n. 13. & in manu. c. 23. n. 40. Rol. cōſ. 99. n. 6. Gre. in l. 16. glo. 1. en el pueblo tit. 1. part. 1. Gut. de iura. 1. p. c. 38. n. 9. Sayr. de cenſur. li. 1. c. 5. n. 8. Vaz. 1. 2. diſp. 156. c. 5. n. 34. Azor. to. 1. li. 5. c. 4.

2 Segunda concluſion. Hablando de hecho, la ley que al principio no ſe recibe de los ſubditos, no tiene fuerça de obligar. Eſta ſentencia es comunissima entre Iuriſtas, y Theologos, tienenla Couarru. *b* Felino, Nauarro, Rolando, Gregorio Lopez, Gutierrez, Sayro, Vazquez, Azor, y otros muchos, que ellos alegan: y es recibidiſsima entre todos los Doctores. Fundanſe en las palabras de vna ley: *c Nam cum ipſæ leges nulla alia ex cauſa nos teneant, quam quòd iudicio populi receptæ ſunt.* Y en vn texto, *d* q̄ dize: *Leges confirmantur, cum moribus vtentium approbātur.* Y ſiē los Doctores, q̄ las dà el Principe con eſta cōdicion, ſi las acepta el pueblo. Y anſi quando la mayor parte del pueblo no las recibe, no obligā: y vino à confeſſarlo el Padre Suarez, *d* que no obſtante, que ſe apartò de la dicha ſentencia, cō algunos dize, que ſi la ley fueſſe injuſta, ò ſi fueſſe muy dura, que por tal la eſtimaſſe comunmēte el pueblo, no eſtarian obligados à aceptarla: y que ſi de hecho la mayor parte del pueblo no la guarda, los demas no tienen obligacion à guardarla. Y de verdad es grande indicio, quando la ley no ſe guarda de principio, que no es conueniente.

c Caſt. lib. 1. de le. pœn. c. 1. Turr. §. leges. Suar. de lex. li. 4. c. 16. n. 2. 3. & 4.
d Fel. c. 2. de reg. & pace n. 13. Couar. 2. Var. c. 16. Nau. cōſ. 1. de cōſt. li. 1. n. 13. & in manu. c. 23. n. 40. Rol. cōſ. 99. n. 6. Gre. in l. 16. glo. 1. en el pueblo tit. 1. part. 1. Gut. de iura. 1. p. c. 38. n. 9. Sayr. de cenſur. li. 1. c. 5. n. 8. Vaz. 1. 2. diſp. 156. c. 5. n. 34. Azor. to. 1. li. 5. c. 4.

3 Tercera concluſion. La ley que no eſtà recibida por ignorancia, tambien dexa de obligar, como ſi fuera por cierta ciencia: porque eſta tal ley no eſtà confirmada con el vſo: y aſsi lo tiene Nauarro, *e* y Azor.

e Nana. dic. conſ. 1. n. 26. Az. to. 1. li. 5. c. 4. q. 3.

4 De lo dicho ſe infiere, que ſi el pueblo ſuplicaſſe de la ley, ſe ſuſpenderia ſu efecto, no por la apelacion: porque de la ley no ſe puede apelar conforme à derecho, *f* ſino porque la tal ley no ſe recibe, pues ſe apela della.

f L. ſi reſ. ff. de appel. recip. vel no.

5 Quarta concluſion. Los que al principio quebrantan la ley, y no la guardan ſin cauſa razonable pecan: y ſeria cauſa razonable, quando vieſſen q̄ ſus mayores, ò la mayor parte de ellos no la guardan, ni la comiençan à guardar, como dizen Sancto Thomas, y Nauar. g que le ſigue. Eſta concluſion tiene el padre Fr. Manuel, *h* y Suar. y otros muchos de los que citamos arriba: y no veo quien diga lo contrario: ni me parece que ſe puede tener en ninguna manera: que ſeria eſſo quitar la authoridad del Legislador.

g Nau. vbi ſupra, nu. 23.
h Man. Rod. to. 1. qq. Reg. q. 6. a 10. Sua. vbi ſup. n. 13.

6 Quinta concluſion. Tambien las leyes Canonicas, ſino ſe reciben, no obligan. Eſta concluſiō tienen caſi todos los Doctores ſobredichos, que hablan generalmente, y ſe prueua por las meſmas razones, y textos, que la ſegunda concluſiō.

De la qual ſe ſigue, que ſi ſe ſuplicaſſe de las leyes del Pontifice, tambien ſe ſuſpenderia ſu efecto: como dizen Felino, *i* Caſtro, Anchartano, Suarez, y otros. Y ſe prueua de vn capitulo del derecho, *l* y conſta de la coſtumbre, q̄ ay en muchas Prouincias de la Igleſia, que ſuplican al Pōtifice, y el paſſa por eſſo, como dize Suarez. *m*

i Fel. in c. 1. de tregua, & pace. Caſtro lib. 1. de le. pœn. ca. 1. Anc. conſ. 214. Suar. de le. 1. lib. 4. c. 16. num. 6.
l c. ſi quādo de reſcriptis in Suar vbi ſup. nu. 8.

Dificultad XVII. Quantas maneras ay de leyes humanas.

Ley, y plebiſcito difieren en algo, num. 1.
La reſpueſta del Rey, y el reſcripto del Pontifice tienen fuerça de ley; mas la ſentencia del conſejo no, num 2.

Ya queda atras diuidido el derecho natural, y el de las gentes, y Ciuil. Ahora ſolo hablamos del Ciuil, y Canonico.

3 Respondo a la duda, que ay varios modos de leyes humanas: como cōſta del Derecho. *a* Ley es la conſtitucion, que haziā el pueblo juntamēte cō los mayores. Plebiſcitō eran las coſas, que la plebe ordenaua. Y llamauanſe aſsi, porq̄ los hazia la plebe, ò porque les preguntauan para hazer las tales leyes, y ellos reſpondian. *c* Senatus Conſulto, era lo q̄ los Senadores con conſulta mandauan al pueblo. *d* Conſtitucion, ò edicto es lo que el Rey, ò Emperador manda. *e Reſponſa prudentum*, era lo que reſpondian los Iuriſconſultos. *f* Eſto ſolo es para entender los vocablos, que en ſuſtancia todas eſtas ſe llaman leyes.

a Diſt. 1. c. 1 & ſeqq. ex Iſidoro.
b Diſt. c. 1.
c Vbi ſup. c. 2.
d Vbi ſup. c. 3.
e Vbi ſup. c. 4.
f Vbi ſup. c. 5 & l. 13. tit. 2. part. 3.

2 Y aduiertaſe que quando ſe conſulta el Rey en alguna cauſa particular, ſu reſpueſta tiene fuerça de ley, como conſta de vna ley *g* y lo dizen Iaſon, y Luys Gomez.

g L. Vlt. C. de leg. laſ. l. 1. ff. de coſt. n. 5. Gomez. in proem. regu. cancell. q. 2. he. 1. diſt. 19. l. fin. C. de le g. gloſ. c. ex ſua v. cōſultationi de ſi lijs preſbyt. Pau. dict. l. fin. n. 1. Paz. in proem. legum Taur. à n. 450. Con. 4 Decret. 2. p. c. 7. §. 3. n. 15. Sāch. de matri. li. 2. diſpu. 14. nu. 4. 1 Greg. Lop. l. 3. ti. 38 parti. 3. v. como à los vicios.

Tambien quando ſe eſcriue al Pontifice conſultandole en algun caſo particular, lo que declara, y reſponde, haſe de juzgar por ley vniuerſal, y decretal; como cōſta del derecho, *h* de vna Gloſſa, y Panio, y muchos textos que trae Burgos de Paz, Couarruuias, y Sanchez.

h Hoc tract. diſſ. 7.

Mas la ſentencia del Conſejo no haze ley como dize Gregorio Lopez. *i*

i Hoc tract. diſſ. 7.

De las declaraciones de Cardenales, ya queda dicho arriba. *l*

l Hoc tract. diſſ. 6. nu. 1.

De la poteſtad de la ley humana.

Dificultad XVIII. Si la ley humana obliga en el fuero de la conciencia, y como ſe conoce.

De ſe es que la ley humana obligaen el fuero de la conſcencia, nu. 1.
Las conſtituciones de los Religioſos, y otras que no obligā à culpa, no ſon verdaderamente leyes, n. 2.
De las palabras de la ley ſe conoce, quando obliga: como ſon, præcipio, mando, &c. nu. 3.
Algunos dizen que las leyes que ſe ponen en el Derecho, por palabra de imperatiuo, obligan à culpa, num. 4.

1 Respondo que la ley humana obliga en el fuero de la conciencia. Eſta cōcluſion es de fè, como queda dicho arriba: *a* y quanto à la Eccleſiaſtica, ninguno Catholico lo duda, ni aun pienſo q̄ ſe puede dudar, quanto à la ciuil, y dize Suarez, *b* que quanto a eſto, ò es de fè, o proxima à ella, y es coſa aſsētadiſsima entre los Doctores, como ſe puede ver en Caſtro, *c* Medina, Suarez, y Belarmino cō muchos, q̄ ellos alegan. Y tiene la ley humana eſta poteſtad derivada de la voluntad Diuina: como las cauſas ſegundas produzen ſus efectos ſubordinadas a la cauſa primera, y no por ſi.

a Hoc tract. diſ. 6. nu. 1.
b Sua. de le. c 1. num. 5.
c Caſt. lib. 1. de leg. pœn. c. 4. Med. 1. 2 q. 96. a. 4. Sua rez. vbi ſup. Bellar. to 2. li. 3. de Laycis, cap. 11.

2 De donde ſe entiende, que quando en las cōſtituciones de las Religiones ſe dize, que no obligan à culpa, las tales conſtituciones, no ſon verdaderamente leyes: ſino vnas amoneſtaciones, y conſejos de buena gouernacion. Y lo meſmo ſera en qualeſquiera otras leyes, donde dize el Legislador: que no es ſu intento obligar à culpa ni a pecado.

3 Para ſaber quando ſon verdaderamēte leyes, dizen algunos Doctores, q̄ que ſe puede conjeturar de las palabras de la ley, ſaluo, ſi otra coſa dieſſe a entender la materia de que habla, ò coſtūbre. Y llegādo en particular a eſpecificar las palabras dizē, que quando ſe pone la ley con palabras de precepto, ò prohibicion, ò equipolētes a precepto, obligan a culpa: Las de precepto ſon. *Præcipio, mando, iubeo, prohibeo, inhibeo, interdico* Y las equipolentes a precepto ſon. *Debeant, teneātur, neceſſario, neceſſe eſt, non licet, non poteſt.* Y colige Vazquez eſto de Clemente V. *e* donde el Pōtifice declarò por eſte camino la regla de nueſtro Padre S. Francisco. Mas ſi bien ſe mira, verāſe, que el Papa no ſiguio en todo eſta regla, pues de las palabras: *Habeant vnam tunicā cum capucio, & aliam ſine capucio, qui voluerint habere,* collegio que es de precepto el no traer mas.

d Caſt li. 1. de le. pœn. c. 4. documē. 5. & c. 5. verſ. quidquid in iure. Sil. v. præceptū q. 2. Nau. c. 23. n. 30. Co. reg. peccatū 2. p. §. 15. n. 2. & 3. Vaz q. 1. a. 4. diſ. 158. c. 3. In Clemē. Exiui de paradiſo de v. jegaliſt.

4 Tambié dize Vazquez, *g* que las leyes, que ſe ponen por modo imperatiuo, obligan à culpa, ſi eſtan en el cuerpo del Derecho, o entre los Canones del Concilio, y trae aquellas palabras del Concilio Tridentino, *h* donde manda que el Sacerdote, que quiendo vrgente neceſsidad dixo Miſſa ſin confeſſarſe, ſe confieſſe luego por eſtas palabras: *Quam primum confiteatur.* Y eſtas palabras diremos abaxo *i* q̄ no ſon precepto, quādo trataremos del ſacrificio de la Miſſa, cō Suarez.

g Vbi ſup. in fine.
h Tridē ſeſſ. 13. c. 7.
i Trac. 7. diſ. 36. num. 7.

Dificultad XIX. En que ſe podra conocer quando la ley humana obliga à pecado venial, ò mortal.

El que obra con menos precio de la ley peca mortalmente, num. 1.
De las palabras ſimples como præcipio, no ſe colige que obligue a pecado mortal, nu 2.
En materia leue no puede el Legislador obligar à mortal, num. 3.
En materia graue bien puede, ſi quiere el Legislador obligar à venial, nu 4.
No ay regla cierta para ſaber quando la materia es graue. congetura ſe de la vtilidad de la comunidad, num. 5.
Las leyes admiten interpretationes, y ciuiles intelligencias, aunque algunos en eſto faciluente ſe engañan, num 6.
La ley, que manda en virtud de obediencia, en materia ſuficiente obliga à mortal, nu. 7.
Lo meſmo es ſi manda ſopena de excomunion, y quando pone pena graue, aunque ſe puede ſeguir lo contrario deſto vltimo, nu. 8.

1 Primera concluſion. El q̄ obra con menoſprecio de la ley, aunque ſea en materia pequeña, peca mortalmēte. Eſta cōcluſion es de todos, y es de ſan Bernardo. *a*

a L. de præcep. & diſpenſ. c. 1. & ſeqq.

2 Segunda concluſion. De las palabras ſimples de la ley como es *mādo, præcipio, &c.* no ſe puede colegir, q̄ obligue à pecado mortal, como tiene Cai. *b* Nau. y Suar. El fūdamēto es, porq̄ eſtas palabras ſon comunes para mandar en coſa leue, y en coſa graue: y anſi no ſe puede dellas colegir.

b Cai. c. 1. q. 186. a. 5. circ. ſolut. ad ſecundū Nau. Summ. c. 23. n. 50. Sua. de leg. lib. 3. ca. 23. num. 6.

3 Tercera concluſiō. En materia leue no puede el Legislador obligar à pecado mortal, eſta es comun de todos ſin que en ella aya controuerſia.

4 Quarta concluſion. En materia graue bié podia, ſi quiſieſſe, el Legislador obligar a pecado venial. Eſta concluſion es cōtra Vazquez. *c* La qual tiene Caſt. *d* Nauar. Cavet. Medin. y Suar. Y anſi ſi el declaraſſe, que ſolo queria obligar a pecado venial, no obligaria mas: lo qual ſe funda, en que puede el Legislador no obligar, ò obligar, y por el conſiguiente puede obligar mas, ò menos: no obſtante, q̄ la materia ſea graue: pues eſta obligacion es efecto moral, q̄ nace de voluntad humana, y como dize vn Prouerbio: *Actus agentium non ſe extendunt vltra voluntatē eorum.* Y ſe toma de vnas leyes. *e* Y anſi aunq̄ la ley humana, quāto à ſu obligacion tome principio de la ley natural: porque nace de aquel principio ha ſe de obedecer, al ſuperior: ſi eſſuperior no quiere obligar a que le obedezcan debaxo de mortal, no obligara.

c Vaz q. 1. 2. diſ. 158. ca. num. 30.
d Caſt. Nau. Cai y Med. quos ſequitur Suar. de leg. li 3. c 27 à num. 6.
e L. Si quis l. Nō omnis, ff ſi cer. petat.

5 Para ſaber quando la materia es graue, o leue

Universidad de Deusto
Biblioteca

para que se entienda della quãdo la ley obliga à pecado mortal, ò venial: dizen los Doctores (en especial Medina) *f* que no puede auer regla general, sino que se ha de quedar à buena prudencia: con la qual se ha de entender quando la materia es graue, que mira al bien comun, ò a la vtilidad del proximo en cosa graue: q̃ entonces serà la materia suficiente para obligar a pecado mortal. Y dize Corruuias: *g* que entõces la ley obligara à mortal, quando el fin de la ley a que mira es muy vtil a la republica, y comunidad. De dõde nace, que algun precepto de la Iglesia obligue a pecado mortal, y el precepto humano acerca de la misma materia no obligue mas que a venial: como el oyr Missa vn dia de fiesta por el precepto de la Iglesia obliga a mortal, por razõ del prouecho espiritual de los Christianos: y si en vn Colegio viuiesse precepto de oyr Missa cada dia, no seria pecado mortal dexarla de oyr vna vez, ò otra: porque este precepto solo mira la buena gouernacion como dize Vazquez. *h*

6 Y aduiente vna doctrina de Driedo, *i* que las leyes humanas admiten ciertas interpretaciones y condiciones, y ciuiles inteligencias, segun juyzio de hombres sabios: como el precepto del ayuno, y oyr Missa, de los quales estamos escusados con justa causa. Por lo qual si alguno con buena fè creyesse q̃ ta mente del Legislador no era obligarle a mortal, no pecaria mortalmente haziẽdo lo contrario de lo que manda la ley: y aun esto aunq̃ viuesse cõ alguna ignorancia, como no fuesse crassa, supina, ni dolo, como dizen Nauarro, *k* segun la mente de Sancto Thomas, Cayetano Cardenal, y Vazquez. Verdad es, que algunos se engañan con flaco fundamento, o ninguno: dizien do, q̃ la descomunion, que pone el juez es *ad terrorem*, y cosas semejãtes, lo qual no se ha de presumir, que en derecho *m* no se presume, que nadie dize lo que no tiene en su coraçon. Y assi es menester que aya mucho fundamento para entẽder que no fue la mente del Legislador obligar.

7 Quinta conclusion. Quando la ley manda algo en virtud de sancta obediencia, entõces obliga a pecado mortal, siendo la materia suficiente: de las quales palabras se vsa en derecho Canonico, y entre los Religiosos muy de ordinario. Assi mesmo estas palabras: *sub pœna præstiti iuramenti*, significan obligacion, cuya transgresion sera mortal, aunque acerca de los prestitos ordinarios que se ponen a los estudiantes, diremos mas abaxo. *n* La mesma fuerça tienen estas palabras, *Stricte mandamus, iniungimus, ordinamus, decernimus*, como dize Azor. *o*

8 Sexta conclusion. Quando la ley manda algo debaxo de pena de descomunion, tambien obliga a pecado mortal: como dizen Medina, *p* Vazquez Cayetano, Couarruuias, Nauarro, Gutierrez y la comun. Es la razon, porq̃ la pena de descomunion es graue, y supone pecado mortal: lo qual no haze la descomunion menor, que supone solo venial: y no solo se entiende lo dicho quando se pone el precepto, so pena de descomunion mayor latæ sententiæ, sino tãbien quando se impone ferendæ: porque entonces puede el juez despues de la contumacia pronunciar sentencia de descomunió: y assi ha de suponer pecado mortal. Tambien es indicio de que la ley obliga a pecado mortal, quando la pena que impone es graue, como muerte, o perdimiento de bienes, segũ muchos: mas destas leyes penales digo abaxo, *q* donde dire, que lo contrario se puede seguir en practica.

f Medi. 1.2. q.96. art.5.

g Goua. reg. peccatũ, p.2. §.5.num.4.

h Vaz.q. vbi sup. n.60.

i Drie.lib.2. de libertat. Christ.

k Nau. man. c.22.n.59 D. Th.in 4.d.15 q.3. & 2.2. q.147.art.3. & ibi Cai. Card.c. si.de Obseruat.ieiun. Vaz.q.1. 2.disp.158.c. 6.num.61. l. labeo. vers. idẽ tubero. ff. de supellectili leg.

m L. labeo. vers. idẽ tubero. ff. de supellectili legat.

n Hoc tract. diff.20.nu.1

o Azor.t.1. l.5.c.6. q.5.

p Medi. & Vaz.q.vbi sup. Cai.1.2.q.96 ar.4. Coua.c. Alma in init.n.9. Nauar.c.25.nu. 52. Gutie. li. 1. Canon.c.7 á num.25.

q Infra. hoc tract. dif.22

Dificultad XX. Si quando los Retores de las Vniuersidades mandan algo, *subpœna præstiti iuramenti*, obliga á pecado mortal.

Quando los Retores mandan sub pœna præstiti iuramenti, no obliga á pecado mortal, si no es que sea cosa graue, num.1.

1 REspondo, que no obligan a pecado mortal, como dizẽ Medina, *a* Iuan Mayor, Couarruuias, y Azor, ni son perjuros los que no lo cũplen. La razon es, porq̃ de ordinario se suelen poner estos prestitos en cosas leues, y no se ha de creer, que quierã obligar los Retores tan rigidamente en cosas tan leues, como assistir a vna Missa, o rezar por vn difuncto, ni aun pudieran en cosas leues obligar a pecado mortal: y assi en aquellas palabras solo pretendẽ traer a la memoria el juramento, que se les ha hecho de obediencia: y assi sino fuere por desprecio, no sera pecado mortal. Bien es verdad, que si el Retor mandasse vna cosa graue, y de importãcia *sub pœna præstiti*, entonces auia de obligar: pues estas palabras de su naturaleza son obligatorias a pecado mortal, como queda dicho. *b*

a Medi.1.2. q.96.4.4. Maior in 3.d.39 q.4. Coua.c. Quamis pag. sup.n.8.7.n. 12. Azo.to. 1.lib.1.c.8. quæst.11.

b Hoc tract. dif.19.nu.7.

Dificultad XXI. Si la ley humana, que se funda en presumpcion obliga en conciencia, quando està la verdad en contrario.

La ley ciuil, que se funda en falsa presumpcion, no obliga en conciencia, saluo quando es por algun peligro moral, que puede auer, nu.1.

1 REspondo, q̃ la comun sentencia es, q̃ las leyes ciuiles, que se fundan en falsa presumpcion, no obligan en cõciencia, quando la verdad no concuerda con la presumpciõ, pues la conciencia se ha de fundar en la verdad. Assi lo tienen Syluestro, *a* Nauarro, Couarruuias, Iason, Panormitano, y Felino, y otro gran numero dellos. Pongamos exẽplo de la ley ciuil, q̃ manda, que el heredero que antes de hazer el inuentario se entrare en la hazienda del difuncto, pague las deudas todas, aunq̃ valgã mas que la herencia: y la comun sentencia es, que no està obligado a pagar mas de lo que la herencia vale en conciencia: porque esta ley se funda, en que se presume, que el heredero, que no haze inuentario, vsurpa los bienes. Otro caso es, quando Pedro esta casado con Maria, y no vale el matrimonio por vn impedimento oculto: que en tal caso, aunque el juez le mande cohabitar cõ ella, no le obliga. Y en este caso aun es mas llano: porque era obligarlo a pecar mortalmente: lo qual nadie lo puede hazer.

Puedese limitar la conclusion de arriba, q̃ no proceda quando la ley se funda en presumpciõ por solo algũ peligro moral, q̃ puede auer, como es

a Syl. v. lex q.9. Cõsu 8. Nau. sum c. c.17 nu.284. Coua.in cap. cũ esset de testam. n.9. & ibi in Rubr. ff. de acq. hæred. n.25. Lan. nou. cap.9. de const. nu.12. & ibi Felin. num.3.

es la ley que dize, que el voto, que haze el niño antes de catorze años, se le puede irritar el padre: esta en conciencia es valida: aunque conste q̃ el niño en tal edad tenia perfecto juyzio: porque las leyes miran à lo que sucede mas de ordinario: como dize el derecho, *b* y Sancto Thomas. Esta doctrina es de Suarez. *c*

b L. nãad ea l. nam Vt ait Ped. ff. de le. D 7h.2.2.q. 88.art.9. c Sua de leg. li.3.c.23.n.6

Dificultad XXII. Si las leyes penales, fuera de la pena que imponen, obligan à la culpa en conciencia.

Vnas leyes penales no prohiben nada, y otras si, num.1.

La ley puramente penal, que no prohibe nada, no obliga à culpa, num.2.

Respondese al fundamento de Soto, nu.3.

Bien podria esta ley obligar por otro camino, como si fuesse tassa, num.4.

Las leyes canonicas, que ponen censuras, o penas semejantes obligan a culpa. nu 5.

Las leyes ciuiles mixtas obligan a culpa segun sentencia mas prouable, num.6.

Ponese la contraria opinion, la qual es muy prouable, quando no se pone el que la quiebra a grande peligro, num.7.

Respondese a los fundamentos de ambas sentencias, num.8.

No todas las leyes penales obligan a mortal en la primera opinion, num.9.

1 DOs maneras ay de leyes penales, las vnas son meramente penales, que no prohiben nada, sino solo ponen pena: como son las de los Religiosos, en que se pone pena al que no guardare el silencio: y algunas otras, que ponen pena a cosas que estauan prohibidas por otros derechos atras. Otras leyes son mixtas que prohiben, que la cosa se haga, y ponen pena al que no la hiziere.

2 Primera conclusion. La ley, que es puramẽte penal, no obliga a culpa de si, quando no prohibe nada: sino solo pone la pena. Assi lo tienen Vazquez, *a* Nauarro, Couarruias, y los que citare mos abaxo por la opinion de Nauarro, y Castro. Y no veo como se pueda esta negar: porque esto es muy vsado en las Religiones. Verdad es q̃ esta manera de leyes, no son verdaderamente leyes, como queda dicho arriba. *b*

3 Y no obsta contra la conclusion, lo que dize Soto, *c* y otros que tienen lo contrario: esto es, que por ser pena ha de mirar por si a culpa: porque la pena, y la culpa son relatiuos. A lo qual respondo que estas no son propriamẽte penas, en quanto la pena dize relacion a la culpa, si no llamanse penas, en quanto son mal de pena, como la enfermedad: y estas penas no requieren culpa: sino basta que aya causa, como consta de vna regla de derecho, *d* que dize: *Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.*

4 Dezimos en la conclusion, que la dicha ley meramente penal, no obliga de si a culpa: porq̃ bien podia suceder, que obligasse a culpa por otro camino: como si fuesse tassa de trigo, ò cosa semejante, que entonces, aunque no prohibiesse nada, obligaria, porque pone el justo precio à las cosas: y assi el que vendiesse a mas, estaria obligado a restitucion: como el que vende en mas del justo precio. Y lo mismo seria, si tassasse justos tributos, porque en este caso tambien obligaria, como dize Vazquez, *e*

a Vaz.q. 1.2. q.12. di.159. c.2.n.11 Nauar. manu. c. 23.n.55. Corre. peccatũ. 2. p §.5 n.4. Castro lib. 1. de leg. pœn. c.9. post Caiet. 2. 2. q.187. a 5.

b Supr. hoc tract. dif.18. num.2.

c Sot. li. 1. de iust. q.6. a.5.

d c. sine culpa, de reg. iuris in 6.

5 Segunda conclusion. Las leyes Canonicas, ò Ecclesiasticas, que ponen pena de descomunio, suspension, entredicho, degradacion, ò penas semejantes, es muy cierto que estas todas no solamente obligan a la pena, sino tambien a la culpa, y en esto no ay duda.

6 Tercera conclusion. Las leyes humanas ciuiles mixtas, que son las que no solo ponen pena, sino tambien prohiben, que no se haga tal cosa, ò mandan que se haga, obligan à culpa. Esta cõclusion tengo por mas prouable, que lo contrario, tienen la Castro, *f* Couarruias, Vazquez, Medina, Soto, Suarez con otros muchos, que ellos alegan, y es comunissima. El fundamẽto es, porque dos cosas haze el Legislador en estas leyes, que manda, y pone pena: y la pena no quita la culpa, sino antes es indicio de que el Legislador quiso obligar: y assi obliga à culpa, que es añadir la pena, no quita la culpa. Y si esto se quitasse, como dize Couarruias, se quitaria la fuerça de las leyes humanas; que los Legisladores, por añadir fuerça, a fuerça, añaden penas, a culpas.

7 Lo contrario desta conclusion, esto es que la dicha ley penal no obliga à culpa, ni pecado, lo tiene latamente Nauarro, *g* Luys Gomez, Iuan Andres, Matheo Matesila, Scenola, Decio, y otros.

Los principales fundamentos desta sentencia son. El primero, que en duda siempre se ha de juzgar la ley por menos penal conforme a derecho *h* y al Principe basta se para el quietno de su republica condenar los hombres a penas temporales, sin condenarlos a eternas, ni parece creyble, que los quiera condenar a tales penas. Y fauorece esto, que el que de dos cosas, que se proponen, escoge la vna, parece que niega la otra, *i* assi el Legislador, que pone pena temporal, parece excluyr la pena eterna.

Lo segundo, porque la costumbre antigua lo ha declarado assi en las leyes seculares, en las quales no tienen escrupulo de conciencia, los q̃ las quiebran, ni doctos, ni indoctos.

Lo tercero, porque los Gentiles, que fuerõ los Legisladores de la mayor parte del derecho, no curauan de penas eternas: y aun muchos dellos no las deuian de conocer, y assi no auian de querer obligar a lo q̃ no conocian. Y entre los Principes Christianos pocos se hallaran, que digan, que tienen intencion de condenar a pena eterna a sus subditos, pues les basta condenarlos à agotes, ò galeras, ò otra pena. Y dize Nauarro, que esta doctrina le parece mas prouable, hasta tanto q̃ la Iglesia Romana declare lo contrario.

Yo cõfiesso, que estas razones me parecẽ muy fuertes, y esta sentencia muy prouable, y porque fauorece a las animas, y la tienen tantos hõbres doctos, se puede muy bien seguir en practica, por lo que queda dicho arriba. *l* Y dize Azor, que el q̃ siguiere esta. *Non est omnino condemnandus*, y parece que la fauorece Cayetano. *m* No se puede negar, que ay muchas leyes de estas, que no obligan a pecado: como son las leyes que vedan cortar la lesta en los mõtes comunes: y las q̃

e Vaz.q. vbi sup. num. 8. & 14.

f Cast lib.1. de leg pœn. c.8. Coua.in reg peccatũ 2.p §.1.n.3. Vaz.q.vbi supra n.6 Medi 1.2.q.96. ar.4. Sot li.1 de iust.q.6.a. 4.& 5 Sua. de leg. li.5. c. 3 num 6.

g Nau. c.23. n.51. & seq. Lud Gom c. 2.n.2 d cõs. in 6. Ioann. And. c relatus de Cl.r. non resid Matesi note.78. Scenola cõs. 13.col.2. Decio c.nã concupiscentiam de constit.

h C. in pœn. de reg iu in 6. l. præses, & l. interpretatio. ff. de pœn.

i L. cũ prætor. ff. de iudic. c. non ne de præsumpt.

l Hoc tract. dif.7. Azor to.1.li.5.c.6. q.5

m Cai. in sũa y præceptũ vers. fin. in c. etiam si.

Universidad de Deusto
Biblioteca

vedan la caça, y la pesca,y los pastos comunes de la Republica: y las de no traer armas de noche,no vsar deste genero de vestidos,ò aquellos y otras leyes semejantes,las quales es ciertoque solomente obligan a la pena,como nota Azor.*n*

n Azor vbi supra.

8 Y estando en esta sentencia se ha de dezir, q̃ corte,quando està seguro el que quiebra la ley, que no se pone a peligro de la vida,ò cosa semejante:porque en tal caso seria otra cosa,como dirémos abaxo.*o*

o 2.p.tra.12. de homicid. dif.7.

Si se defiende esta sentencia seha de dezir,que aunque las palabras del precepto son bastantes, para explicar la fuerça de la ley en conciencia,lo qual no admite Nauarro,con todo se dira,que ha esso lugar, quãdo de la parte del Legislador no constare prouablemente lo contrario: y parece harto conforme a razon, que el Legislador, que obliga a la pena temporal, se contente con esso, y no quiera, que a su subdito le lleue el diablo.Y fauorece mucho esta sentencia lo que diremos abaxo, *p* del reo,que puede huyr de la carcel,y el esclauo, mayormente Christiano, que puede huyr de en casa de su amo.

p Inst. 2.par. tract.16.dif cul.11.

Estando en la contraria sentencia,se responde al primer argumento de Nauarro, que en este caso no ay duda;porque consta de la mente del Legislador por las palabras que dize, en las quales se echa de ver,que quiere poner ley,y por el cõsiguiente quiere obligar en conciencia: porque esto se sigue de la naturaleza de la misma ley,y esto no se quita: porque despues ponga la pena: pues esto es primero,y *prius non dependet à posteriori.*

A lo segundo se responde, que antes se ha de dezir, que està la costumbre en contrario:pues estan por ella grã numero de Doctores,muchos mas que por la de Nauarro.

A lo tercero se responde, que aunque el Gẽtil no pẽsasse nada de la pena espiritual, por el mesmo caso,que pone ley,es visto obligar à los subditos à la pena espiritual,que nace de la naturaleza de essa ley;y lo mesmo se ha de dezir del Principe Christiano: y si el quisiesse otra cosa,deuia declararlo.

9 Estando en esta sentencia, no se ha de dezir, que todas las leyes penales obligan a mortal, sino vnas à mortal,y otras a venial, conforme a la calidad de la materia. Y assi quando la pena fuesse grauissima,como muerte,destierro perpetuo, mutilacion de miembro,ò otra semejante,en tal caso seria mortal el quebrantar la ley,que pone tales penas:mas quando la pena no fuesse graue seria venial,quales son las leyes de caça, pesca,y otras semejantes.

Dificultad XXIII.Si las leyes penales pueden obligar à la pena,antes de la sentencia del juez.

Vnas penas ay, que consisten en mera priuacion,y otras requieren accion,num.1.
Las leyes penales pueden obligar à pena, que requiere accion, ante iudicis sententiam, siendo proporcionada,num.2.
Refierense vnas opiniones,num.3.

1 PAra esta dificultad, y las que se siguen se ha de aduertir, que las leyes penales son en dos maneras: vnas dellas obligan à pena que consiste en mera priuacion, como descomunió, suspension, y otras semejantes.Otras leyes penales ay que obligan à pena,la qual ha menester accion para executarse: como es pena de muerte açotes,y otras semejantes.

2 La conclusion es. La ley humana puede poner pena,la qual se incurra *ipso facto ante iudicis sententiam*, no solo quando la pena consiste en mera priuacion,sino tãbien quando para su execucion requiere accion. Esta conclusion es muy comũ.Tienenla Castro,*a* Cordoua, Suarez,Vazquez,Nauarro,Couarruuias,Syluestro,y Azor.

a Cast.lib.2. de leg. pœn. c. 5.Cord.li. 1.q.36. Sua. to. 5.disp.3. sect. 1.n.11. & sect.3.n. 8.& de leg. li. 5.c.5.n.15 Vaz.q.1.2.to. 2. disp. 163. c.2.Naua.c. 23.nu.67.& c.25.nu.117. Coua. 2.p.de matr. c. 6. §. 8.nu 10.Syl. v. assimus. Azor. to.1. li 5.c.7 præ sertim.q.4.

Esta conclusion no se ha de entender tan vniuersalmente,que se entienda que puedẽ las leyes obligar,*ipso facto*,à qualquiera pena: sino hase de entender con limitacion:como los mesmos Doctores dizen.Esto es,que tal manera de poner la pena se juzgue prudentemente,q̃ conuiene al biẽ comun.Iten q̃ la pena no exceda la grauedad de la culpa,sino que tenga proporcion cõ ella:ni sea tan dificultosa,que repugne à la naturaleza humana,ò sea sobre las fuerças humanas,como matar se,ò cortarse la mano,ò cosa semejãte:porque de otra manera seria la ley iniqua,como q̃da dicho.

El fundamento desta conclusiõ assi declarada es,porque aunque la pena lo sea del que la recibe quien quita q̃ pueda la ley mandar hazer esto ò aquello. Y por el consiguiente podra mandar: que si cometieres tal delito,hagas tal cosa,que si el Prelado puede mandar avn subdito,que se discipline,tambien le podra mandar,que si cometiere tal delito,ò tal pecado se discipline. Y de hecho de verdad,aun las leyes,que ponen pena en cosas priuatiuas, tambien obligan à muchas acciones: porque el descomulgado, que està en la Iglesia,si se comiença el oficio , o la Misa tiene obligacion à salirse,y si le dan beneficio està obligado a no lo aceptar, lo qual se ha de hazer con alguna accion.

Item,porque los Doctores,que tienen la parte contraria,confiessan,que auiendo declaracion del delicto por sentencia, puede el reo incurrir en la pena,sin otra condenacion,ni execuciõ del juez, nĩ de sus ministros: como lo diremos abaxo,*b* tratando del Herege. Luego lo mesmo podia hazer la ley por si sola,sin pedir sentencia declaratoria, pues con la declaracion del juez no se le haze fuerça ninguna al reo,y el queda obligado à executar la pena en si mesmo,y pues que este mandato del juez no se juzga por intolerable,luego tampoco se deue juzgar,aunque la ley mesma le ponga.

b Hoc tract. dif. 26.nu.6.

Item,porque no es menos graue,y penoso para vn hombre el priuarle de las acciones, q̃ puede hazer,à las quales tiene prompsiũ, ò derecho y de que ha de esperar fruto,que no otras acciones penales: que mas querria vn hombre pagar cincuẽta,o ciẽ reales, que no que le priuassen de los sufragios comunes de la Iglesia,y de recebir los frutos de su beneficio,y de elegir,y ser electo Luego si puede la ley *ipso facto*,obligarle à lo segundo,y no se juzga esta pena por muy acerba à la naturaleza,tãbiẽ podia obligarle à lo primero.

Muchas

c Vazq. Azor vbi sup.

Muchas leyes traen Vazquez,*c* y Azor à este proposito, que se pueden en ellas ver, que obligan, *ante iudicis sententiam.*

d Cai. 2.2.q. 62.ar.3 & in sum.V.pœna. Simancas de Cath. instit. tit. 9. à num. 191.

3 Algunos Doctores tienen , que la ley humana no puede obligar à la pena,q̃ requiere accion para su execucion *ipso facto* antes de la condenacion del juez.Assi lo tiene Cayetano,*d* y Simancas,y su fundamento es,porque las leyes penales obligan à pena,y la pena,no dize accion,si no passion:y parece,que aborrece la naturaleza, que vno mesmo sea agente,y paciente. Mas à esto ya queda bastantemente respondido.

e Sot. lib. 1. de iust. q. 6. art.6.

Soto, *e* aun añade mas: porque dize que las leyes no pueden obligar tampoco à pena,que cõsiste en passiõ:sino solo admite esto en las cẽsuras en las quales se priua el hombre no de bienes propios, sino de los comunes de la Iglesia: mas no lo admire de la inhabilidad al voto,y de otras penas semejantes por las razones dichas,y porq̃ de otra manera tambien pudieran condenar à vno à morir de hambre,à que queda respondido.Y tãbien porq̃ nadie deue ser condenado antes q̃ sea oydo:y assi no podra ser condenado antes de la sentencia del Iuez . Mas à esto se responde facilmente , que el juez no puede condenar à nadie antes q̃ le oyga ; pues ha de sentenciar segun lo alegado,y prouado:pero esso no corre en la ley.

Dificultad XXIIII. Como se conocera quando las leyes penales cõtiene sentencia ferenda,y quando lata.

Las leyes que contienen sentencia ferenda, no obligan en conciencia antes de la sentencia del juez.num.1.
Quando vniere duda hase de juzgar sentencia ferenda,y no lata,nu.2.
Quando la ley pone palabras comminatiuas de pena,es sentencia ferenda,nu.3.
La pena conuencional no obliga antes de la sentencia del juez,nu.4.
Quando la ley habla de palabras de futuro no contiene sentencia lata,nu.5.
Quando en la ley se pone pena por verbo de presente,contiene sentencia lata,nu.6.
Estas palabras ipso facto,latæ sententiæ , y otras semejantes,contienen sentencia lata, nu 7.

a Glos. in c. in pœn.de re stu.tur.in 6. Glos.in c.Cupientes, §. si vero.v.priuétur de elect. in c. Cassi.li. 2. de l. pœn. c.1.Tiraq.de pœn.tẽp.nu. 345. Nau.c.27. reg. in pœ .

3 ESta dificultad es para conocer la manera de hablar de las leyes: porque las leyes q̃ se ponen por palabras que significan sentencia ferenda,esto es que la ha de dar el juez,estas tales es llano,que no obligan en conciencia,antes que el juez de la sentencia, y de las otras,q̃ contienen la sentencia lata diremos,quando obligã.

2 Primera conclusion. Todas las vezes q̃ viniere duda en las palabras de la ley,qualesquier q̃ellas sean,si contienen pena latæ sententiæ, o ferenda se ha de interpretar de sentẽcia ferenda,y no lata: y assi estas tales no obligan en conciẽcia hasta la sentencia del juez. Esta doctrina es de vnas Glosas, *a* y la tiene Castro, y Tiraq̃lo,y es muy asentada, y llana:la qual se pruena claramente de vn principio de derecho: *b* que dize que *in pœnis mitior pars est interpretanda* . Y si el Legislador quisiera otra cosa,el la declarara.

b Reg. in 7.

3 Segunda conclusion . Quando la ley vsa de palabras simples cõminatiuas de pena no obliga en conciencia à la tal pena,antes de la sentencia, sino es pena ferenda: como si dize sopena del quarto doblo,ò sopena de inhabilitacion, ò sopena de descomunion,&c. Esta sentencia es comũ, y la tienen S.Thomas, *c* y Cayetano,y los Iuristas,con vna Glossa,Nauarro,Tiraquelo,y Suarez, y con otros muchos. La razon es, porque las tales palabras no ponen precepto de execucion , sino solo instruyen al juez.

c D.Th.2.2. q 62. a.3.& ibi Cai.Glo. inc. Erat.12 q.2. Vbi.Na. Tir. Vbi sup. 254.Suar.de leg. li.5.c.6. num.4.

4 Esta conclusion procede no solo de la pena legal,sino de la pena conuencional,que es quando dos hazen vn concierto,y ponen pena al que lo quebrare de tantos ducados, que no esta obligado à pagarlos en conciencia, hasta que le condenen.Esta sentẽcia tienen Nauarro, *d* y Vazquez. El fundamento es, que estas penas comunmente no se pagan hasta que el juez dà sentencia : y assi parece lo ha interpretado desta manera la costumbre : aunque otros Doctores graues que cita Suarez *e* tienen lo contrario.

d Nau. c.23. n. 68. Vaz.q. 1. 2. ad 173. cap.1.

Y añade Vazquez *f* que se entiende esto,aunque al poner de la pena se ponga en el contrato expresamente,que la pena se incurra *ipso facto*. Mas en esto(como dize bien Suarez)no se puede dar regla cierta,pues pende de la voluntad de los contrayentes.

e Suar. vbi sup.nu. 5. f Vazq. Vbi supra.

En causa matrimonial no se puede poner pena,ni obliga,como diremos en su lugar. *g*

g infr. tract. 12.de spons. dis.10.nu.1.

Otra limitacion tiene esta segunda conclusiõ, que no procede en las penas, que se ponẽ en los testamentos,como si vno dixesse.Mãdo a Pedro tanto,si esto hiziere,y sino lo hiziere pague tãto en pena.Mas estas no son verdaderamẽte penas, sino condiciones,que pone el testador:como despues de Abbad,y vna Glossa aduirtio Suarez.*h*

h Suar.vbi supra.nu.10.

5 Tercera conclusion . Quãdo la ley habla por palabras de futuro,no contiene sentencia lata,ni obliga en conciencia, hasta que el juez de la sentencia.Esta es comun, y lo diremos hablando de las censuras, *i* y alega para ella muchos Doctores Tiraquelo, *l* tales palabras son *excommunicetur*,y otras semejantes.Entiendese esta conclusion,que no proceda quando la pena es tal , que sino se pusiesse *ipso facto*,no se incurriria por sentencia de juez, como si dixesse la ley sopena de irregularidad,ò *irregularis fiet*: porque la irregularidad no la puede poner el juez , sino que se ha de incurrir en caso expresso de derecho:como diremos en su lugar.

i Inf tra.16. de cens diff. 4 nu.3. l Tiraq. vbi sup. à nu.39.

6 Quarta conclusion. Quando la pena se pone por verbo de presente,y indicatiuo modo, entõces se ha de entender que es la sentencia lata, y q̃ no ha menester sentencia del juez,como si dixera. Al que esso hiziere le descomulgamos,priuamos,inhabilitamos,&c. Esta regla es recebida de todos como refiere latamente Tiraquelo, *m* y se echa de ver claramente de las palabras : porque sino fuera entendiendolas assi , fueran mentirosas:mas de ordinario en esta manera de penas en derecho se añaden mas palabras , como dezir: *Nouerit se esse priuatum,vel excommunicatum*, ò otras semejantes.

m Tiraq.vbi sup.nu. 21.

7 Quinta conclusion . Las palabras con que se suelẽ poner la pena,*ipso facto*,suelen ser *latæ sententiæ*,y *quã incurrat ante iudicis condemnationem*,y

Universidad de Deusto
Biblioteca

n *Hoc trac. dif.13.n.2.*

o *Sua. de leg. lib.5.c.8.n.5*

otras semejantes. Mas si fuere encosa, que el reo vuiesse de tener accion, como en destierro, ô pagar dineros, que como auemos dicho, *n* las podriaponer la ley, en tal caso es necessario que las palabras sean muy claras: y que no se puedan entender de otra manera conforme à la letra: como dize Suarez: *o* porque como esta manera de leyes no son ordinarias, que se tienen por mas azedas que las demas, ansi es menester, que esta manera de castigo estè muy claro en la ley, y de otra manera no se presumirà, que le intentô el Legislador.

Dificultad XXV. Si las leyes que ponen penas *ipso facto*, que consisten en priuacion, obligã antes de la sentencia del Iuez.

Las penas Ecclesiasticas, puestas ipso facto, obligã antes de la sentencia del Iuez, num. 1.
Lo mesmo es de la pena de pedir el debito, por la afinidad, que sobreuiene al matrimonio, nu.2.
La razon de diferencia entre las leyes, nu. 3.
La priuacion de voz activa, y passiua obliga antes de la sentencia del Iuez, si la ley lo declara bastantemente, nu.4.
Quando la ley penal pone pena ipso facto, no solo priua de los bienes que señala, sino que obliga à executar la pena, que de alli se sigue, num.5.
Ponense algunos exemplos para esto, num.6. & 7.

1 PRimera conclusion. Las penas Ecclesiasticas, como son descomunion, suspension, entredicho, irregularidad, quando la ley las pone *ipso facto*, es cosa muy llana, que obligan antes de la sentencia del Iuez, lo qual es muy assentado entre Theologos, y Iuristas, sin que en esto aya diferencia.

2 Lo mesmo dizen los Doctores de la pena que se pone al casado por la afinidad, que sobreuiene al matrimonio, en la qual le priuan de pedir el debito, la qual se incurre antes de la sentencia del Iuez. Y que esta sea pena consta, porque sino vuiesse culpa en el contraher de la afinidad, porque no se sabia el parentesco, ô porque vuo fuerça, no se incurriria esta pena, como diremos en su lugar. *a* Lo mesmo se ha de dezir de otras penas semejantes. En lo que toca a la priuacion del voto, y inhabilidad diremos luego.

a *Inf. tract. 13. de matr. dif.52. n.6.*

3 Y si se pregunta porque estas penas se incurren antes de la sentencia del Iuez, y no otras? Responde Cayetano, *b* al qual siguen los Doctores comunmente: porque est. penas consisten en priuacion, y otras no, y parece que es contra razon que el mesmo sea agente, y paciente. Mas esto no concluye como lleuamos dicho. *c* Y mas que la inhabilidad al beneficio es pena priuatiua, y dizen, que no obliga antes de la sentencia del Iuez Nauarro, *d* y Molina: y el restituyr los frutos los Beneficiados que no rezan, obliga ante, *Iudicis sententiam*, y consiste en accion, ô por lo menos equiuale a accion, como dize el Padre Suarez. *e*

b *Cai.2.2.q. 62.a.3.*
c *Hoc trac. dif. 23. n.3.*
d *Nauar. in Ext. de dat. pro iustit.n. 42. Moli.to 1.de iustitia. 2.disp.96*
e *Sua.de leg. li 5.c.7.n.11*

Otra razon dà el Padre Maestro Soto, *f* y es que estas penas no priuan a los hombres de sus proprios bienes, que tienen por derecho particular: sino de los bienes comunes de la Iglesia, los quales estan a disposicion de la misma Iglesia. Mas esta solucion a otros no les quadra: porque el Sacerdote derecho tiene de dezir Missa, y se le quita por la descomunion: y el marido derecho tiene de pedir el debito a su muger, y con todo se le quita por la ley, quando sobreuiene la afinidad.

f *Sot. li. 1. de iust. q.6. a.6 concl. 2.*

Por estas razones concluye Sanchez, que no se puede dar razon, que del todo quadre a lo dicho, sino solo que por ser estas penas priuatiuas se cae mas ayna en ellas, y los hombres doctos lo han recibido assi, lo qual no han juzgado de las otras penas, por parecer mas asperas.

g *Sanch. de matr.to.3 l. 9 disp.30.n. 2.*

4 Segunda conclusion. La pena de priuacion de voz actiua, y passiua, qual es la inhabilidad para dar el voto en la eleccion, ô para poder ser electo, quando la ley lo declara suficientemente, obliga en conciencia antes de la sentencia del Iuez. Assi lo dizen Aragon, *h* Vazquez, y Medina, y es comunissima entre todos los doctores. Y infierese claramente lo dicho, que corre aqui la mesma razon, que en las cẽsuras è irregularidad. Solo hallò que Soto *i* tiene lo contrario, hablando de la voz actiua, è inhabilidad para dar el voto. Y haze diferencia entre las demas penas priuatiuas, y esta porque las demas solo priuan de los bienes comunes, y esta priua de los proprios. Mas esto ya queda impugnado, y el derecho de elegir tampoco es cosa propria, sino comun de la Iglesia, o Vniuersidad: y assi como por la descomunió queda vno priuado para poder elegir, por sola la ley, tãbien quedarà inhabil para votar en la Cathedra por los estatutos. Y no hallo Doctor ninguno que en esto siga a Soto.

h *Arag.2.2 q.11.a.3. Medina 1 2.q. 19.a.4. Vaz. 1.2.to.2.disp 168.c.2.*
i *Sot. li. 1. de iust. q.6. a.6 concl 2. & li.4.q.6. a.3.*

5 Tercera conclusion. Quando la ley penal pone priuacion, *Ipso facto*, no solo priua de los bienes que señala, sino tambien obliga en conciencia a executar la pena que de alli se sigue, aũque requiera accion del delinquente. Lo qual se ha de entender quando las palabras de la ley declaren bastantemente, que fue esta la mente del Legislador: o quando la ley quedara inutil, ê ineficaz, sino obligara desta manera. Esta conclusiõ es de Suarez, *o* y se colige de lo que queda dicho arriba. *p* Que si la ley puede hazer esto, y las palabras son tales, que bastantemente lo declarã, y no se pueden entender de otra manera, cierto es que tendra este efecto. Lo qual declara Suarez con algunos exemplos.

o *Sua. de legi 5 c.8.n.9.*
p *Hoc trac. dif.23. n.2.*

6 El primero es de vn texto *q* que manda, que el Clerigo, que sin estar ordenado de Missa, lleuare Beneficio parrochial, si por su culpa no se ordena dẽtro del año, q̃ da priuado del: y por el cõsiguiente queda obligado, a renunciarlo: porq̃ dize estas palabras, *nulla etiã præmissa monitione sit præsentis constitutionis auctoritate priuatus.*

q *c. licet. Can on. de elect in 6.*

El segundo es del Rector, que enagena los bienes de su beneficio contra el tenor del Derecho, *r* por estas palabras: *Ipso facto, & absque alia declaratione vacare censeantur.*

r *Extr. Ambit. de Reb. Eccles.*

Otro exemplo es contra los que cometẽ Simonia confidencial por el Motuproprio de Pio Quinto por aquellas palabras: *Præsentium auctoritate priuamus*, por las quales dize Suarez *s* siguiendo à Nauarro, que tiene obligacion a renũciar el Beneficio, no obstante lo que auia dicho antes. *t*

s *Sua.to.1.de Relig. lib.4. de Simonia, cap.43.*
t *Trid. ses. 24.c.18.de reformat.*

Otro exemplo es de los examinadores, que cometen Simonia en el examen de los Beneficios: los quales deuen renunciar los que tienen, en cõciencia, y no pueden ser absueltos de otra manera: porque dize el Concilio, *u Nisi dimissis Beneficijs, quæ quomocumque antea obtinebant.*

u *Trid. ses. 24.c.18.de reformat.*

7 Otro exemplo pone Nauarro del Concilio, *x* donde priua a los Obispos, que està confirmados y no se consagran dentro de seys meses del Obispado: porq̃ dize. *Sint ipso iure priuati.* Mas como no añade: *Nulla præmissa monitione*, dize Suarez *y* que no tienen obligaciõ de renunciar los Obispados antes de sentẽcia declaratoria del Iuez: q̃ bastantemẽte se entiende el *ipso iure*, diziendo, que es antes de la sentencia condenatoria, y no antes de la declaratoria, cuya sentencia aprueuo por ser mas mansa, y en materia penal,

x *Sess.25.c.2. de reformat.*
y *Suarez vbi sup. n.13.*

Dificultad. XXVI. Si la ley penal obliga de hecho à la pena, que consiste en accion antes de la sentencia del Iuez.

Refierese la opinion afirmativa del Padre Castro, la qual es muy prouable in puncto iuris, nu.1.
Estas leyes penales no obligan en conciencia, antes de la sentencia del Iuez por lo menos declaratoria: saluo si los Doctores vnieren interpretado lo contrario, n.2.
La ley que pone taßa al trigo, y pena, no obliga à la pena, antes de la sentencia, n.3.
La pena de perder el Beneficio ipso iure, no obliga à resignarlo, sino se declara bastantemente, nume.4.
El Herege no està obligado a restituyr sus bienes antes de la declaracion, n.5.
El Herege pierde el dominio de sus bienes el dia q̃ comete el delicto, n.6.
Peca el herege que vende sus bienes al que està ignorante de su delicto, n.7.
El Fisco no està obligado à pagar el precio de las cosas que vendio el herege, saluo si se hallo entre los bienes del delinquente, ô se conuirtio en su vtilidad, n.8.
El que tuuiere que el herege pierde luego el dominio ha de dezir que las enagenaciones son irritas, n.9.
Los bienes muebles, y rayzes del herege son confiscados, y las donaciones causa mortis, y las que hizo à su muger, y el vsofructo del mayorazgo: mas no el mismo mayorazgo, n.10.
No son confiscados la dote de la muger, ni los mas bienes que no son suyos, n.11.
El herege tiene pena de descomunion, y otras, nume.12.
Respondese à los argumentos del Padre Castro, nume.13.

SVpone esta questiõ, que puede obligar, como queda dicho, y ahora preguntamos, si todas las leyes obligan quando la ley pone, *ipso facto*, ô *ante Iudicis sententiam*, ô palabras semejantes.

1 En esta dificultad ay dos opiniones, la vna tuno el doctissimo P. Fr. Alonso de Castro, a y fue comunissima entre los antiguos, tuuieronla Abbad, Dominico, Paulo de Castro, y Iason, y otros muchos, que refiere el P. Castro, y Cordoua. Esta opinion dize, que las leyes penales, aunque su pena consista en accion, como diga: *ipso facto, ipso iure*, ô *ante iudicis sententiam*, obligan en conciẽcia antes de esperar sentencia ninguna de Juez. Y fuera de otros fundamentos a que se podia respõder facilmente de lo dicho se prueua por las razones siguientes.

a *Castro lib. 2 de lege penali, c. 6 Abba, c.1 de rõscript. c dilect. de arbitris, & alibi sæpe, Domi, c. Cum secundum leges, § consistut. de Haret. in 6. Paulo de Cast. l.1. §. ad bestias. ff de postulando, Iaso. 3. lib. cõsil. cons. 21. Cordo. lib. 1. q.36. &c. Cum secundum leges de Haer. in 6. c §. Constitutionis.*

La primera, porque de otra manera las dichas palabras no sirueran de nada en las leyes.

Lo segundo, (y es fuerte argumento) por vn Capitulo de Derecho, *b* en el qual pone perdimiẽto de bienes, *ipso facto* por algunos delictos: y en especial hablando de los hereges dize: *Bona Hæreticorum ipso iure decernimus confiscata*, y aunque en el mismo texto *c* añade. *Confiscationis tamen huiusmodi executio, vel bonorum ipsorum occupatio fieri non debet per Principes, aut alios dominos temporales, antequam per Episcopum loci, vel aliam personam Ecclesiasticam, quæ super hoc habeat potestatem, sententia super eodem crimine fuerit promulgata.* Esto no responde al argumento: porque muy diferẽte es estar el obligado à restituyrlo antes de la sentencia, ô poderlo ocupar el Fisco: aqui dize se que no lo pueda ocupar el Fisco antes de la sentencia. Y con esso se cõfirma este argumento, que pues no dize assi, que no esta obligado à restituyr el herege antes de la sentencia, parece dà a entender que queda obligado.

b *Aug l. si cui dotem § sanc & l. je q. ff. Soluto matr. l. Imperator & l seq. ff de lega. 2 e l. 1 . iii 21. lib. 8. compi.*

Confirmase este argumẽto, porque los bienes de los hereges son en tal manera cõfiscados *ipso facto* que quando llega la sentencia, el Fisco se apodera de todos los bienes, que el herege tenia desde el tiempo que cometio el delito, quitandolos à qualquiera que los tuuiera: aunque los aya comprado, y ayá passado por otros posseedores sin pagar nada por ellos segun Derecho. *d* El tercero argumẽto, es de vna ley muy clara de la nueua Recopilacion e donde hablãdo de la pena que se ha de dar al pecado nefando, entre otras cosas, dize estas palabras. *Y que assi mismo aya perdido por esse mismo hecho, y derecho, y sin otra declaracion alguna todos sus bienes, ansi muebles, como rayzes, los quales desde agora confiscamos, y aplicamos, y auemos por confiscados, y aplicados a nuestra Camara, y Fisco.*

Quarto argumento, porque las leyes que tassan el trigo, y otras mercadurias (segun todos) obligan à restitucion al que vende las dichas mercadurias mas que al precio de la ley.

Quintò argumẽto, porque las leyes de la perscripcion tambien trãsfieren el dominio en pena de la negligencia: como diremos abaxo. *e*

e *2. p. tract. 10 dis. 27.*

Sexto argumẽto, porque los Clerigos, q̃ no residen en sus beneficios, tienen obligacion *ipso facto*, à restituyr: como dixo el Cõcilio Tridentino: *f* porque no hazen los fructos suyos. Y ansi mesmo el Clerigo que no reza teniẽdo beneficio, tiene obligacion à restituyr como diremos en su lugar. Iten los Clerigos que tienẽ dos beneficios curados, estan obligados á resignar el vno, porque de otra manera quedan priuados de ambos

f *Trid. Sess. 23. ca. 1.*

g *Infr. tr. 14. de or ar. dis. 17. n. 1.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

conforme al Concilio Tridentino.

h Trid. sess 7. ca 4. i Castr. supra.

Estos argumentos, y otros que pone el Padre Castro *i* junto con la autoridad de los antiguos, hazen esta sentencia muy prouable, y defensable *in puncto iuris*, mas seguimos la cõtraria: porque la tienen muchos Doctores graues modernos, y es mas benigna: y assi se deue seguir en practica.

2 La conclusion es, que estas leyes penales, que obligan accion no obligan en conciencia, antes de la sentencia del Iuez, por lo menos declaratoria. Esta es de S. Thomas, *l* Cayetano, Syluestro, Soto, Aragon, Molina, Couarruuias, y Simancas, Medina, y Vazquez con otros muchos que ellos refieren, y es comunissima. El fundamento principal desta sentencia es, que la ley ha de ser tolerable, y acomodada a la costũbre, como queda dicho, *m* y si todas las dichas leyes obligaran en el fuero de la conciencia, antes de la sentencia del Iuez, fuera cosa intolerable: como dezir que el herege entregasse toda su hazieda al Fisco, antes, q̃ le condenassen, y aũ denũciassen del: por lo qual estas leyes las han recibido desta manera los hõbres sabios, y doctos, y estan assi en vso. Y vemos que si alguno se va à acusar a los señores Inquisidores de vna heregia ocultissima, de la qual solo Dios, y el saben se abiue luen, sin cõdenarle a perder los bienes. Por lo qual tẽgo esta sentẽcia por cierta. Y lo vno porque fauorece a las animas *n* se deue seguir en practica, y lo otro por estar ya recibida por costumbre, que tiene gran fuerça, como diremos abaxo.

Mas hase de limitar esta cõclusion, saluo en lo que queda dicho en vna conclusion arriba, o que viene a ser limitacion desta.

De la conclusiõ se deduze, que todas las vezes que vuiere alguna ley, la qual los Doctores vuieren sentido, y interpretado, que obligue antes de la sentencia del Iuez, obligara en cõciencia, qual es la del que no reza las horas Canonicas, y otras semejantes que quedan dichas.

3 *Lo* segundo se infiere que las leyes, que ponẽ tassa al trigo, y cosas semejantes, no obligan a pagar la pena, que en ellas se impone contra quien hiziere lo cõtrario. Bien es verdad, que como tassan el justo precio, el que vendiesse mas caro tendria obligacion à restituyr el exceſſo, como si vẽdiesse otras mercadurias, que no estan tassadas, en mas de lo que valen.

4 Tambien se infiere, que la pena que se pone muchas vezes en derecho de perder el beneficio *ipso iure*, no obliga en conciencia a resignar el beneficio antes de la sentencia, como dizen Couarruuias, *p* Molina, Lesio, y Azor, saluo si el Papa expressamente lo declarasse con expressas palabras, como lo declarò en algunos casos que quedan dichos arriba. *q*

5 Lo quarto se infiere, lo que se deue dezir del herege, cuyos bienes son *ipso facto* confiscados, q̃ este no està obligado à restituyr antes de la declaracion. Y quando los señores Inquisidores dã la sentencia nunca la dan tan manca, que pongan sola la declaraciõ del delito, sino que siempre ponen junto con ella, la condenacion: como dize Simancas. *q*

Mas si sucediesse, ó el reo negasse delante del Iuez, que le pregũta legitimamẽte, y por esso no le condena, si en tal caso deue restituyr, ò no lo diremos abaxo. *r*

6 Ay duda entre los Doctores, si el herege pierde el dominio el dia que comete el delito, ò no; Cayetano, *s* Soto, Abbad, Gregorio Lopez, y Couarruuias con otros dizen, que luego pierde el dominio de toda su hazienda: y pruebalo, porque esta pena consiste en mera priuaciõ, y parece lo dã a entender las palabras de la ley: *Iunt confiscata ipso facto*: y mas claramente lo dize vna ley de la Partida *t* hablando del crimẽ læsæ maiestatis por estas palabras. *Vendida, ni donacion, ni cambio, ni enagenamiẽto que vuiesse hecho de sus bienes el q̃ fuesse juzgado por traydor, desde el dia que comẽço a andar en la traycion hasta el dia que le dierõ la sentẽcia cõtra el, no deue valer en ninguna manera, magner fuesse en la tenẽcia de los bienes à la sazõ, q̃ los enagenasse, pero perdido auia ya el señorio por su maldad.* Y assi tẽgo esta sentẽcia por mas prouable, y cierta: aũque Vazquez *v* tiene lo cõtrario por parecerle q̃ quedaria obligado desde luego à restituyr, pues tiene lo ageno cõtra la voluntad de su Señor. Mas a esto se respõde, que el Fisco en este caso no es, *rationabiliter inuitus*, pues que la ley permite al herege el vso. Esta sentencia de Vazquez es mas mansa, y se puede seguir en practica por los Doctores que la tienen, aunque la contraria tengo por mas verdadera.

7 De lo dicho se sigue que peca el herege, q̃ vẽde sus bienes, quando el comprador està ignorante de su delito: como dize Syluestro, *x* y Medina pues haze agrauio al q̃ los vende: que sabido el delito se los sacarà el Fisco sin darle el precio: saluo en caso q̃ fuesse necessaria la tal vẽta para sustentar a el, ò su casa, q̃ en tal caso es licita, como dize Antonio Gomez, *y* y no la podria el Fisco tomar, como dize Couarruuias *z* despues de otros.

8 Infierese lo segundo, que el Fisco no està obligado a pagar el precio de las cosas, que vendio el herege, saluo si el dicho precio fuesse hallado entre los bienes del delinquente, ò fuesse conuertido en vtilidad suya: la qual le viniesse al Fisco cõ la demas hazienda, como despues de otros dize Couarruuias. *a*

9 Tambiẽ dudan aqui los Doctores, si las enagenaciones, que haze, en este tiempo, el delinquẽte son inualidas, è irritas, ò solo son irritãdas, que las ha de deshazer el Iuez. Los que tuuierẽ que el herege perdio el dominio el dia, que cometio el delito, por el consiguiente han de dezir, que son irritas, y los que tuuieren lo contrario han de dezir que son irritandas.

10 Los bienes del herege, que son cõfiscados *ipso iure* son todos los q̃ tiene assi muebles, como rayzes: pero no los q̃ no son suyos. Y assi son cõfiscados aquellos de q̃ hizo donaciõ, q̃ el Derecho llama *causa mortis*: y las q̃ el marido hizo à su muger: porq̃ essas no son firmes hasta la muerte: como diremos en su lugar, *b* y assi mesmo es cõfiscado el vsofructo del Mayorazgo si lo tiene, mas no el Mayorazgo: porq̃ entõces quedaria priuado el sucessor, sin culpa suya, de sus bienes. Y tambien por vna clausula, que de ordinario se pone en la institucion de los mayorazgos que no puedan ser cõfiscados por ningũ delito: la qual clausula es visto tacitamente, ponerse, como dizẽ Tello Fernandez, *c* y Molina. Tampoco queda cõfiscado lo q̃ hereda por el testamẽto muerto el testador: porque esto no es suyo que por muy occulto que sea es inhabil para heredar: y assi esta hazienda es de los demas herederos, como dizen Tello Fernandez, *d* y Simancas: y està expressamente decidido en dos leyes de la Partida, *e* sin otras de derecho comun que concuerdan con ellas.

11 Mas no se deuen cõfiscar los bienes, que tiene en depositõ, ni la dote de su muger, ni los bienes parafernales (y quales sean estos lo diremos abaxo) *f* porque nada desto es suyo, y si el hijo cometiesse crimen de heregia, tampoco le hã de confiscar los bienes que ha de auer despues de la muerte de su padre: porque mientras el padre viue no son suyos.

12 Tambien tiene el herege pena de descomunion *ipso facto*, de infamia, y perdimiẽto de beneficio, y dignidad Ecclesiastica, y es inhabil para las honras, y dignidades Ecclesiasticas, ni puede ser Emperador, Rey, Duque, ni Cõde, ni deue tener oficio, ni lugar honrado: ni vale su testamẽto, del q̃ fuere juzgado por herege, como dize vna ley *g* y otras que con ella concuerdan. Desto trata muy largamente Castro, *h* Aragon, y los demas, que quedan alegados.

13 Al primero argumẽto, q̃ hizimos por la sentencia del Padre Castro: se responde, que aquellas palabras tienen dos efectos, como dizẽ Simãcas, y Antonio Gomez. El primero, que quando los bienes son *ipso facto*, confiscados, pueden cõuenir al heredero del difunto delante del Iuez por el delito del difunto, aunque no se começasse el pleyto antes de la muerte del delinquente: por quanto aquellos bienes quedã obligados al fisco. Y si no se pusierã aquellas palabras, *ipso facto cõfiscata*, como el delito sigue la persona, no pudiera ser conuenido el heredero, ni por la razõ de la persona, que era ya muerta, ni por razõ de la herencia, pues no estaua confiscada. El segũdo efecto es, que todas las enagenaciones, que hizo el herege desde el dia que cometio el delito, son irritas, y no valen nada, ò por lo menos son irritandas, segun varias sentencias, como queda dicho. Y assi quando la ley dize, que los bienes son cõfiscados *ipso facto*, la sentencia q̃ se pronũcia tiene efecto, no solo en los bienes que tiene, quando se dà la sentencia, sino tãbien en los que tuuo desde el dia q̃ cometio el delito. Y si la ley no hablara assi, la sentencia del Iuez solo tuuiera efecto en los bienes, que en aquel punto tuuiera el delinquente, y no en mas.

Al segundo argumento se responde cõ lo que queda dicho arriba. Y la solucion que en el mesmo argumento se da, aunque muchos la aprueuan, a mi no me quadra por la impugnacion q̃ alli se pone: y assi respondo, que la razon que hallo mas eficaz, para que esta ley no obligue en conciencia *ante iudicis sententiam*, es que assi la han recibido los hombres sabios, y doctos, como queda dicho.

A la confirmacion queda bastantemente respondido.

Al tercero se responde tambien con lo dicho

Al quarto respondo, que en las leyes de las tassas ay dos cosas, la vna es la tassa, la otra es la pena, que se pone al que excediere la tassa, quanto a la tassa obliga: porque pone el justo precio, como queda dicho: mas quanto à la pena no obliga en conciencia a pagarla hasta la sentencia del Iuez.

Al quinto respondo con Soto, que estas leyes de la prescripcion no son meramẽte penales, aunque se pongan por razon de la negligẽcia, que tuuo el señor de la cosa: sino antes se pusierõ estas leyes por bien de paz, para quitar pleytos, y por esta causa biẽ puede el Principe transferir el dominio de vna persona en otra: y assi lo haze por estas leyes traspassando el dominio sin sentencia como dirè en su lugar. *i*

Al sexto respondo, que la Iglesia, que es señora de aquellos frutos no quiere que los haga suyos, sino residiò el beneficiado: y assi mesmo tampoco los haze suyos el clerigo, q̃ no reza, y lo mesmo se ha de dezir de el que tiene dos beneficios curados.

Dificultad. XXVII. Si la ley humana puede obligar al acto interior.

Donde se veda el acto exterior, se veda la voluntad de hazerle, n. 1.
Por muy occulto que sea el acto, lo puede prohibir la ley, num. 2.
La ley ciuil no puede prohibir derechamente el acto interior, ni castigarle, n. 3.
La Iglesia no puede poner censura por acto meramente interior, ni castigarle, n. 4.
Refierese la opinion contraria, y respõdese a sus fundamentos, n. 5.
Quãdo el acto interior es como anima del exterior la ley, que prohibe el exterior, prohibe el interior, nu. 6.
La Iglesia puede vedar, y castigar el acto exterior malo, que tiene dependencia del afecto interior, ò intencion accidental, n. 7.
La Iglesia no puede prohibir, ni castigar el acto bueno exterior, por sola la malicia de la mala intencion, n. 8.
El que confiessa vna heregia interior que tuuo, o la dize à su amigo para pedir consejo, no està descomulgado, n. 9.

1 PRimera conclusion. En todas las leyes humanas donde se veda el acto exterior, se veda la voluntad interior de hazerle. Esta es cosa assentada entre todos: porque del acto interior se deriua la malicia al acto exterior: mas no por esso se podia castigar el acto interior, ni ponerle pena, como diremos abaxo.

2 Segunda conclusion. Por muy occulto que sea el acto exterior lo puede prohibir la ley. Esta tãbien es comun: porque essos actos se llamã ocultos de *per accidens*, y no se castigan por falta de prouança, mas si tuuiessen anexa censura, es sin duda que se incurriria, como la incurriria vno q̃ dixesse vna heregia exteriormẽte, aunque fuesse tan secreta que nadie se la oyesse.

3 Tercera conclusiõ. La ley Ciuil no puede prohibir derechamente el acto interior: como ni tãpoco le puede castigar la Iusticia. Esta conclusiõ tambien

c Tello Fernandez, inl. 26. Tau. n. 17 Molina lib. 4. de primogenitis, c. 11. nu. 31.
d Tello Fernãdez, inl. 4 Taur. nu. 34. Siman. vbi sup. nu. 124. el. vltimati. 7. part. 6. & l. 4. ti. 26. part 7.
e Infra. 2. p. tract. 27. dif. 10.
f l. 4. tit. 26. part. 7.
g Castro lib. 2. de iust. hæ te punit. c. 9. Arag. 2. 2. so. 1. q. 11. ar. 3. Vers. 2. nu.
h Castro lib. 2. de iust. hæ te punit. c. 9.
i 2. p. tract. 10. dif. 27.
k Inf. 2. p. tr. 16. dif. 3.
l Cayta. 2. 2. q. 62. a. 3. Soto li. 1. de iust. tit. q. 6. ar. 6. Abbas cap. excomm. de hære. Lopez l. 4. ti. 2. part. 3. Couarr. vbi supra n. 8. la te probans. ti. 4. titu. 2. part. 7.
m Vaz q. 1. 2. to. 2. dip. 170 c. 3. cumalijs quos refert.
n Sylu. v. hæresis, 1. q. 8. Medina de rest. fol. 4. cõlum. 3. y Gomez 3. to. opusc. c. vlti. nu. 4 vers. Idempoterit necessaria.
o Couar. vbi sup. n. 9.
p Couar. vbi sup. n. 8 Mol. vbi sup. disp. 95. Lesio de iust. lib. 2. c. 29. dub. 8. Azor. to. 1. lib. 5. c. 8. n. 3
q Hoc tract. dis. 25. post tertiam con. Simancas vbi sup. num.
r Inf. 2. p. tr. 20. de donationibus, dis. 8. & 11.
s Cayta. 2. 2. q. 62. a. 3. Soto li. 1. de iust. tit. q. 6. ar. 6. Abbas cap. excomm. de hære. Lopez l. 4. ti. 2. part. 3. Couarr. vbi sup. n. 9.
t l. 4. tit. 26. part. 7.
u Vaz q. 1. 2. to. 2. dip. 170 c. 3. cumalijs quos refert.
x Sylu. v. hæresis, 1. q. 8. Medina de rest. fol. 4. cõlum. 3. y Gomez 3. to. opusc. c. vlti. nu. 4 vers. Idempoterit necessaria.
z Couar. vbi sup. n. 9.
a Couar. vbi sup.
b Inf. 2. p. tr. 20. de donationibus, dis. 8. & 11.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tambien es assentada entre todos. El fundamento es, porque las leyes Ciuiles se ordenan al bien comũ de la Republica, y para esto poco importa el acto interior. Biẽ es verdad, que alguna vez la ley condena el acto interior, y le manda castigar quando se intenta el acto exterior, aũque no tenga efecto, como acontece en la sodomia, y en el que intẽta el estupro de las Religiosas, de lo qual trata Nauarro. *a* Mas entonces no es acto meramẽte interior: porque ya tiene exterior, que del interior, solo dize vna regla. *Nõ punitur affectus, nisi sequatur effectus*, y vn Texto: *b Cogitationis pœna nemo patitur.*

a Nau. in c. Siquis nõ dicam, de pœn. dist. 1. n. 5.
b c. Cogitationis de pœnit. dist. 1.

4 Quarta cõclusion. Tampoco la Iglesia puede poner censura por acto meramẽte interno, ni prohibirle, sino es que se jũte con acto exterior. Esta conclusion se toma de Sancto Thomas, *c* y la tiene Cayetano, Syluestro, Angelo, Suarez, Nauarro Simancas, Vazquez, Castro, y otros muchos Doctores, que ellos alegã. El fundamẽto es, porque la ley humana no puede ser, sino de los actos, q̃ se pueden juzgar, y castigar: y como la potestad Ecclesiastica humana no puede castigar los actos meramente internos, pues no puede juzgar sin conocimiẽto de causa, tampoco la ley los puede prohibir. Y q̃ la Iglesia no juzgue destos se prueua por el Derecho, *d*

c D. Tho. 1. 2. q. 91. a. 4. & q. 100. a. 3. Cayet. 1. 2. q. 1. art. 3. & in Sum. verb. heres. & v. hora Canonic. Sylu. ibi. q. 2 Angelus v. hæreticus, Suarez to. 5. disp. 4 sect. 2 & deleg li. 4. c. 12. Nau. in Sum. c 27 n. 56. & dicto c. si quis non dicam. Simanc. de Catholic. instit. tit. 42 Vaz. q. 1. 2. disp. 160. c. 2. Castr. li. 2 de iusta hæreticæ puni. c. 18. & lib. 2. de leg. pœn. ca. 1.
d ca. Tua nos c. Sicut tuis de Simonia, c. Cogitationis de pœn. dist. 1.

5 Algunos Doctores, como son Adriano, *e* Medina, y algunos otros con vnas Glossas, tienen lo contrario desta conclusion.

e Adr. quod lib. 8. art. 1. Med. cod de pœnit. de orat. q. 15. glo. in Clemen. 1. de hæret. §. verũ verbo eo ipso & in c. Cogitatio de pœniten. dist. 1.

El primer fundamento desta sentẽcia es, porq̃ Christo R. N. absolutamente dixo á sus Discipulos: *Quæcunque ligaueritis, &c* y en el sacramento de la penitencia se absuelue de las culpas interiores, y assi mesmo se puedẽ dispensar, y comutar los votos interiores: luego tambien se podrã prohibir los actos interiores.

f Extra. de fo. com. c. 1. §. Ceterum.

Lo segundo, porque de hecho se prohibẽ estos pecados interiores algunas vezes en el Derecho como es quando descomulgã á los que creen algun error: *f* y tambien se castiga en Derecho el q̃ quiere hazer alguna cosa mala en algun caso, como consta de vna ley, *g* y otros semejantes.

g l. 1. C. de malefic. & mathem. & l. 2. C. de maleficis.

Al primero. Respõdemos, que aũque aquellas palabras son vniuersales con todo se han de entẽder diferẽtemente, segun la diferencia del fuero en que se trata: porq̃ en las cosas del fuero de la conciencia, como son entre Dios, y los hombres, y miran al alma, la potestad de absoluer en essas, ha de ser tambien quanto á los actos meramente interiores, mas la potestad exterior legislatiua no ha menester esso: y assi no se estiende a los actos meramente interiores, como se toma de la tradicion, y comun dotrina de la Iglesia.

Y quãto a los votos respondo, que del voto, aũ que sea interno nace obligaciõ exterior, y essa la quita el superior dispensando, ò comutando por las vezes que tiene de Dios, al qual se adquiere el derecho por el tal voto.

Al segundo respondo, que el derecho en aquellos casos no castiga meramente el acto interior solo, sino la credulidad declarada por palabra, ò acto exterior: ni la voluntad, y animo interno de cometer el delito, sino es que se comience a poner en execucion: porque si se quedasse solamẽte en el acto interior. *Solum Deum habet vltorem;*

6 Quinta cõclusion. Quando el acto interior se junta de per se, que es como anima del acto exterior, la ley que prohibe el acto exterior, tambien prohibe el acto interior. Esta conclusion es certissima, porque como aqui se prohiben los actos exteriores, como morales, y no es possible serlo sin el acto interior: de aqui nace, que prohibiendo, ò mandando hazer el acto exterior, tambiẽ se prohibe, ò manda el interior. Lo qual cõsta claramente, porque el herege, que incurre en pena de descomunion, no incurre por solo la obra exterior: porque ella sola sino viniera interior, no bastara para ser herege, ni para incurrir cẽsura, ni se pone la descomunió por el acto meramẽte interior, luego ponese por el exterior jũto cõ el interior.

Ex cõmunicam. 1. §. siquis autem, de hæret. l. 13. qui telo, C. ad legẽ Cornelia, de sica.

Y assi mesmo se puede pecar mortalmente cõtra la ley Ecclesiastica por falta del acto interior, como pecaria no solo contra la ley diuina, mas tãbien contra la Ecclesiastica, el que se confessasse la Quaresma sin arrepentimiẽto de sus pecados. Y en el Oficio Diuino, el que rezasse sin atencion, aũque no se eche de ver por defuera, pecaria cõtra el precepto de la Iglesia.

7 Sexta cõclusion. La Iglesia puede vedar, y castigar el acto exterior malo, que tiene dependencia del afecto interior, ò intencion accidẽtal del que obra, quãdo el tal acto es malo sin la tal intẽcion, y digno de tal pena. Esta conclusion pone Suarez, *h* y es muy comun entre los Doctores, y vemos exemplo desto en derecho, que a cada passo en las censuras se pone, *qui scienter hoc fecerit* y esta palabra *præsumserit*: y ay censura contra los Inquisidores, *i* que proceden cõ odio, y otras muchas semejantes. El fundamento desta conclusion es, que la Iglesia puede castigar, y prohibir la accion externa, pues es mala de si, sin la tal intencion: luego tambien la podrà prohibir, y castigar con aquella qualidad de proceder de tal intenciõ porque aì no se estiende la potestad, sino antes se modera la prohibicion, y castigo.

h Suarez de leg. lib. 4 ca. 13. n. 20.
i Clem. 1. de hæret. §. Verũ. 2. de qua infr. tr. 17 dif. 25.

8 Septima conclusiõ. La Iglesia no puede prohibir, ni castigar el acto exterior, que es bueno de suyo, y bien circunstancionado, por sola la malicia que tiene interior de la mala intencion del operante. Esta conclusion es muy cierta, y consta de vn Texto *l* donde se dize, que aquel que puramente, sin pena, ni condicion ninguna, ofrecio á la Iglesia su hazienda, pidiendo humilmente, que le admitiessen por Canonigo, y le dexassen los reditos de su hazieda por Prebenda, y los Clerigos consintiessen puramente: aunque ellos, y el interiormente tuuieron intencion Simoniaca, caso que contra Dios pecaron: pero ni vnos, ni otros incurren las penas del derecho. Y consta tambiẽ de otro texto, *m* y lo dize alli Nauarro, y Suarez. Y es la razon, porque esta prohibicion fuera de acto meramente interno, pues que el externo no es malo por si, sino por solo el interno.

l c. Tua nos §. si vero de Simonia.
m c. Mandatum de Simonia Nau. ibi, Suarez vbi sup. n. 18.

9 Vltima conclusion. El que confiessa vna heregia interior, que tuuo, ò la dize a vn su amigo, para pedir consejo, este tal no incurre en descomunion: como dizen Simancas, *n* y Couarruuias. El fundamento desta conclusion es claro, porque aquel acto exterior, no es heregia: pues que no lo afirma, antes es acto bueno. Y aun lo mesmo sienso del que refirio la heregia que auia tenido: aun que

n Simãcas, de Cathol. instit. tit. 42. n. 9. Couarr. reg peccatum, p. 2. §. 1. n. 7.

que fuesse de burla: porque este tal no haze mas de referir, y no afirmar la heregia: y esta doctrina tuuo Victoria. *o*

o Victoria, 2. 2. q. 11. a. 3.

Dificultad XXVIII. Si la ley humana obliga á su obseruancia con peligro de la vida.

La ley humana puede obligar con peligro de la vida, n. 1.
No obliga de ordinario con esse peligro, n. 2.
Entonces obliga con peligro de la vida, quando va ordenada a mayor bien, que el de la vida, nume. 3.
Los Cartuxanos tienen obligacion á guardar el precepto de no comer carne con peligro de la vida, num 4.
El que comunica in sacris cõ el descomulgado por miedo de la muerte no peca, sino le ponen el mismo en menosprecio, o en odio de la Iglesia, numero. 5.
No peca el que se casa con su parienta por miedo de la muerte, aunque pecaria, si por esse medio tratasse con ella, n. 6.

1 PRimera conclusiõ. La ley humana puede obligar cõ peligro de la vida. Assi lo dizẽ Cayetano, *a* Soto, Couarruuias, y es comũ lo qual prueuan por el exemplo del Capitan, que puede mandar al soldado, que haga la centinela, aunque sea con peligro de la vida, y otros exemplos que diremos. El fundamento es, porque la republica tiene la potestad necessaria para su conseruacion, y el bien comun, y assi quãdo fuere necessario para el bien comun, podrà obligar con peligro de la vida.

a Cayet. & alij expositores 1. 2. q. 96. a. 4. & hic. 1. de iust. q. 6. a. 4. Soto. lib. de iust. q. 6. a. 4. Couar. t. Anima mater. 1. p. §. 3. n. 8.

2 Segunda cõclusion. Las leyes humanas no obligan de ordinario cõ peligro de la vida. Esta es comun de todos los Doctores, excepto Cayetano. *b* Adriano, y Henriquez. El fundamento es, porque esto no es necessario para el bien comun de la Republica.

b Cayet. ibi sup. & 2. 2. q. 125. art. 5. Adrianus in 4. q. 2. de clam. Henr. trall. de Sinodo Epis. post 3 p. cr. 1. nu. 171.

3 Y si se pregunta de donde podrà constar, que la ley obliga con peligro de la vida? Responde Medina, *c* que si el Legislador proueyo, que auia peligro de muerte en guardar aquella ley, obligarà con esse peligro, y sino no. Pero mas me contenta lo que dize Vazquez, *d* que si la ley va ententa lo que dize Vazquez, *d* que si la ley va ententa lo que dize Vazquez, *d* que si la ley va ent

Universidad de Deusto
Biblioteca

monia les,q̃ assi se hiziessen: y lo mesmo haze el Derecho,en materia de testamentos,y donaciones muchas vezes.El fundamento es, porque aũque la ley humana no puede quitar lo que es de derecho natural,puede moderar, y moderalo q̃ no se infiere de alli por buena consequencia:como queda dicho:*b* y assi como esto es tan conueniente a la Republica,sin duda lo puede hazer,como lo haze, de lo qual especialmente se podrà ver a Couarruuias,*c* y a Vazquez.

b Host. Aud. dis. 9. n. 1.

c Couc. quæstis. p. §. 4. n. 6. Vaz. q. 1. 2. disp. 163. c. 1.

2 Aduierten estos Doctores,y es comun,que ay algunas leyes,que desde el principio hazẽ los cõtratos irritos,y nullos,como son,lo que queda dicho del Concilio,y algunas de testamentos,y destos contratos no nace obligaciõ ninguna natural, sino solo honoraria,esto es, que es honra el cũplirlas:como dize Couarruuias, segũ vna ley,*d* Otras leyes ay q̃ no hazen los contratos irritos,sino solo rescindendos:esto es, q̃ el Iuez los deue rescindir:quales son los contratos, en que va engañada vna parte en mas dela mitad del justo precio,que llaman *Vltra dimidium*,como consta del Derecho,*e* y põdremos algunos casos abaxo.*f* Ay gran diferencia entre estas dos maneras de leyes: porque quando la ley haze el contrato irrito,y nulo,obliga a restituyr dende luego la cosa:y assi era frutifera,el fruto antes de la condenacion del Iuez:mas si la ley no haze el contrato irrito,sino solo rescindendo,no ay obligacion de restituyr la cosa,ni sus frutos antes de la sentencia del Iuez. Otras leyes ay, que ni reprueuan los contratos,ni los aprueuan,como es la que habla de las ventas, en que no ay engaño en mas de la mitad: y estas dexanlo a la conciencia de los contrayentes, que podra en ellas auer obligacion natural de restituyr:aunque no la ay ciuil.

d Cou. vbi. sup. l. 1. ff. de donat.

e l. 2. C. de rescind. vendit.

f Inf. 2. p. tr. 21. d. §. 6.

Y no obsta contra lo dicho,que parece que estas leyes,que rescinden los contratos, se fundan en presumpcion de engaño, y se hazen para que los engaños cessen:y assi sino vuiesse engaño, no dirian obligar. A lo qual respondo, que para que cesse la ley no basta que cesse su razon en particular: sino , que ha de cessar en comun, pues se haze por el bien comun : como diremos abaxo.*g*

g Inf. hoc tr. d. §. c. n. 12.

Entonces se entendera,que el contrato es nullo *ipso iure*,quando el contrato es prohibido,como dizen Bartolo , *h* Baldo, y Iason , Gregorio Lopez,y otros. Lo qual prueuan por vna ley , *i* que dize *Nullum enim pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos videri volumus qui sequutum, qui contrahunt, lege contrahere prohibente.*

h Bartol. Bal do, & Ia s. l. Non dubi à C. de leg. Gregorius , in l. 28 tit. 11. p. 5 Gl. 7 Couc. Quamais pactum §. 4. n. 6

i l non dub. C. de leg.

3 Mas esta regla no puede ser del todo verdadera:porque en las leyes del juego:aunque se prohiba,se transfiere el dominio: como diremos abaxo.*k* Y assi mesmo el que contrahe matrimonio contra el voto simple,ò contra la prohibicion de la Iglesia,aunque peque , es valido el matrimonio:como diremos en su lugar. *m* Conforme a aquella regla:que dize. *Multa prohibentur, quæ tamen facta tenent.* Por lo qual ponen los dichos Doctores algunas excepciones a essa regla.

l Inf. 2. p. tr. 10. d. §. 6.

m Inf. tra. 12. de Impedim. matri. d. §. 2. n. 7.

Lo que mas cierto me parece es , que quando la ley dize,que el contrato sea *ipso iure nullo*,ò inhabilita las personas,desde luego no vale el contrato. Y lo mesmo es,quando la ley prohibe el acto à cierto genero de personas: ò señala quien puede hazer aquel acto legitimamente: tales son las leyes q̃ señalan las personas, q̃ pueden hazer testamento , y las que no pueden: y los que son herederos legitimos:y abintestato:y la que señala cierto genero de personas, que no pueden enagenar,como dize Vazquez.*n* Lo mesmo es,quando la ley dà forma al contrato,ò manda que se le ponga tal solemnidad:como quando señala el numero de testigos,que ha de auer:porque faltando la forma,*quæ dat esse rei*,falta la cosa:y assi quando falta el numero de los testigos, no vale el testamento.

n Vaz q. 1. 2. to. 2. disp. 164 c. 3. n. 33.

4 Al contrario se ha de dezir,que quando la ley no es mas que tassa, vale el contrato,y se passa el dominio de todo el precio,aunque se aya de restituyr el exceso, como dize Vazquez.*o* Iten vale el contrato,quando la ley prohibe algunas circũstancias,y no mas, como si prohibiesse que tal contrato no se haga en dia de fiesta. Y lo mesmo dize Vazquez.*p* que es quando la ley, que prohibe algo no lo haze *intuitu iustitiæ*: sino *intuitu Religionis, vel alterius Virtutis* , como son las leyes q̃ prohibẽ a los Clerigos algunos negocios.

o Vazquez vbi sup. n. 26.

p Vazquez vbi sup. n. 11.

5 Los Religiosos son inhabiles para contratos:y testamentos solo de derecho positiuo: porque la solemnidad del voto es de derecho positiuo,como diremos en su lugar.*q* Trata este punto latamente Vazquez.*r*

q Infr. tr. 14. de Impedi. matr. dis. 7. & 2. p. tr. 34 de voto, dis. 13. r Vazqu. 1. 2. to. 2. dis. 165.

Dificultad XXX. Si el Principe,y Legislador està sujeto a sus leyes.

La ley tiene fuerça coactiua , y directiua, numero 1.

El legislador, que no es Principe supremo , està obligado a las leyes, quantum ad vtranque vim num. 2.

El Principe supremo,que por si solo haze leyes,està obligado quo ad vim directiuam,mas no, quantum ad coactiuam,que de mudar las y dispensar consigo. n. 3.

El Prelado Ecclesiastico que quebranta sus leyes,no queda de stomulgado, n. 4

Puede auer ley especial,que obligue à los subditos, y no al Principe, n. 5.

El Principe està obligado a los contratos, y quasi contratos,que haze con sus subditos, n. 6.

1 Aduierte se que tiene dos fuerças la ley la vna se llama directiua,por la qual el subdito tiene obligacion à obedecer:y sino obedece peca:la otra se llama coactiua, con al qual obliga al subdito a la pena que impone cõtra los trangressores.

2 Primera conclusion. El legislador, que no es Principe supremo , y no puede hazer por si solo leyes,sino que las haze cõ cõsentimiẽto de otros, esta obligado a guardar las leyes, *quoad vim coactiuam, & directiuam.* Esta conclusion es muy cierta,y de todos.El fundamento es, porque quãdo estos hazen las leyes,hazen Republica juntos con los demas,y quando despues la quebrantan, es como persona particular, que està sujeta a la Republica,como las demas personas della.

3 Segunda cõclusion. El Principe,que tiene suprema potestad para hazer leyes sin cõsentimiẽto del Pueblo,ò del Senado,està sujeto a las leyes q̃ haze,solo *quoad vim directiuam*: mas no *quoad vim coactiuã*. Esta cõclusion la tiene Sãcto Thomas,*a* y sus expositores, Soto , Antonio,y Syluestro;à los quales siguen casi todos los demas Doctores,y los Canonistas,y Legistas.

a D. Tho. 1. 2. q. 96. ar. 5. ad 3. & ibi ex positores Soto. lib. 1. de Iustit. q. 6. a. 7. Anton. 1. p. tit. 7. §. 5. Sylues. v. lex. q. 14. Canonistæ, c. cũ omnes de constitut. leg. Principes. ff. dele. l. Digna vox. C. de leg.

La primera parte desta cõclusion, que es estar obligado, *quoad vim directiuã*,la fauorece el Emperador Theodosio en vna ley,*b* q̃ dize. *Digna vox est maiestatis Regnantis, legibus alligatũ se Principẽ profiteri.* Y pruebase por quãto la misma ley natural,q̃ obliga al subdito à obedecer al superior,obliga al superior a q̃ como cabeça se conforme con los miẽbros. Y tambien se prueua de vna ley,*c* que dize. *Patere legem, quã ipse tuleris*, y Christo nuestro Redẽptor *d* dixo. *Quæ dicunt, & no facitote, & aliis onera grauia imponunt, digito autẽ suo nolunt ea mouere.* Bien es verdad,q̃ puede el Legislador por ser superior a las leyes quando fuere cõueniẽte mudarlas , y dispensar consigo auiẽdo causa, como puede cõ los demas:porque la dispẽtacion no requiere distinctiõ de personas:como diremos abaxo. *e* La segunda parte de la conclusiõ,esto es,que no esta sujeto, *quoad vim coactiuã* à sus leyes se prueua:porq̃ esta fuerça es coactiõ de superior al inferior,y como el principe no tẽga superior,no puede estar obligado en esto à la ley: y en este sentido dixo Vlpiano. *f Princeps legibus solutus est*:aũque algunos Iuristas lo declaran de la ley Iulia,y Papia que eran leyes de tributos.

b l. Digna vox. C. de leg.

c l. 1. ff. Quod quisq; iuris.

d Matth. 23.

e Inf. hoc tr. dif 49. n. 2.

f l. Princeps. ff. de leg. & Senat. Conf.

4 De lo dicho se entenderà como el Prelado Ecclesiastico,aũque quebrãte las leyes,que el pone,no incurre en las cẽsuras:de lo qual dirẽ en su lugar.*g*

g Infr. tr. 16. de cons. dif. 5

5 En la conclusiõ hablamos de las leyes generales:que bien puede auer algunas leyes especiales, que obligan a los subditos,y no al Principe, porque no conuiene obligarle,como aduirtio Soto,*h* como es la que mãda,que no traygã armas en tales tiempos, ò que no vsen de seda,ò otras semejantes.

h Soto vbi sup.

6 Tercera conclusiõ. En todo contrato,ò quasi cõtrato el Principe se obliga.à aquel cõ quiẽ cõtrahe:aũque lea su subdito,y queda obligado,como el. Esta es comũ sentencia de Iuristas, *i* y lo tienẽ Abbad,y Iuan Andres,con los demas. Y es to lo dicta la razon natural:porque el cõtrato ha de ser y gual,y no ha de claudicar:y assi pues el subdito le queda obligado a el en el contrato,tãbien el ha de quedar obligado.

i In dict. l. Digna vox, & dicta l. Princeps legibus Abb. & Ioannes Andr. in c. 1 de prob.

Dificultad.XXXI.Si los Clerigos estan obligados à las leyes Ciuiles, y los Religiosos à essas, y a las de los Obispos.

Los Eclesiasticos està obligados à las leyes Ciuiles que pertenecen al buen gouierno,y paz de la Republica,solo quoad vim directiuã: *mas no a las penas, nu. 1.*

Tambien estan obligados a las leyes que irritã los contratos, y testamentos, n. 2.

No està obligados a las leyes Ciuiles, que perjudican a la libertad Ecclesiastica, n. 3.

Los Religiosos, està obligados a las dichas leyes, y a las Synodales, quoad vim directiuam, numero 4.

Tambien estan obligados a las fiestas que pone el Obispo, mas no a rezar el Oficio Diuino de los Clerigos en ellas, ni a las fiestas que ponen los Magistrados Seculares, n. 5.

1 PRimera cõclusion. Los Eclesiasticos todos està obligados a las leyes Ciuiles, q̃ pertenecẽ a buena gouernacion , y paz de la Republica:como son la tassa del trigo , no traer armas de noche, el matar la lãgosta, la guarda de los montes,y otras cosas semejantes. Esta conclusion es comunissima, tienenla Syluestro, *a* Soto, Panormitano, Felino, y otro grã numero dellos que referirẽ, y siguẽ Vazquez, y Fr. Manuel Y en especial de la tassa, lo dizen Salzedo,*b* Pedro de Nauarra,y Bañez. Y ay para esto vna ley de la nueua Recopilaciõ, *c* q̃ mãda que los Clerigos seã compelidos a vender por el mesmo precio, que los seculares, la qual sino pudiera mãdarse, fuera iniqua. El fundamento desta cõclusiõ es que los tales tambien son vezinos, como los demas: y assi aunque seã esentos de la jurisdiction no lo han de ser en las demas cosas, que les pertenecen, como a miembros de la Republica.

a Sylu. v. lex 9. Sot. in 4. dist. 25. q 2. a. 2. conc. 4. & lib. 1. de iust. q. 6. a. 7. conc. 1. Par. in c. Eccl. Sanctæ Mariæ, de const. Felino ibi, nu. 88. & 90. Vazqu. 1. 2. disp. 167. c. 4. n. 18. F. Manuel. to. 1. qq Regula, q. 66 art. 2.

Mas hase de aduertir aqui,q̃ los Eclesiasticos no està sujetos a las dichas leyes, *quoad vim coactiuam*, sino solo, *quoad vim directiuã*, como diximos del Principe *d* respecto de sus leyes. El fundamento es.porq̃ esta obligaciõ no nace de obediencia,q̃ deuã a los seculares, como a superiores, sino porque de derecho natural se deuen conformar con los demas : pues son tambien miembros de la mesma Republica.

b Salzedo prati. ca. 55. vers. ex quibus, P. Nau. lib. 3. c. 2. n. 3 Bañez. q. 77. a. 1. dub. 2. de cum. 3.

De lo qual se infiere, que no estan obligados a las penas que las tales leyes les ponẽ, lo qual es llano:porq̃ si las penas son *ipso facto*, no les pueden obligar:porq̃ no son de superior, Y si las ha de poner el Iuez no ie las ha de poner Iuez secular q̃ los Eclesiasticos, q̃ delinquen contra las leyes seculares, no hã de ler castigados por los Iuezes seculares, como tienen Menchaca, *c* Salzedo y Gregorio Lopez, y es la comũ, y muy cierta. Y el Iuez Eclesiastico no estarà obligado a poner la mesma pena de la ley, sino que podra poner pena arbitraria, qual conuenga , y si le pareciere cõueniente podrà poner la mesma q̃ la ley pone.

c l. 1. 2. & 3. ti. 25. li. 5. nouæ recollect. d Sup. hoc tr. dis. 30. n. 3 e Mench. li. 1. de succes. crea. §. 10. n. 648. Salzed. vbi su. Greg. in l. 57 tit. 5. part 1. vers por tres años.

2 Lo segundo se infiere:que las leyes que irritã los contratos, y testamentos, sino se hizieren cõ tales solemnidades,tãbien obligan a los Eclesiasticos,como dize Vazquez,*f* El fundamento es, porq̃ estas no son leyes penales,sino vnas disposiciones para irritar, los contratos,las quales pertenecen a buen gouierno de la Republica,y assi han de ligar a todos los miembros della,para quitar los engaños, los fraudes,y pleytos.

f Vazquez vbi sup. n. 34

3 Segunda cõclusion. A las demas leyes Ciuiles,que no irritã la libertad ecclesiastica no estã obligados los eclesiasticos , como es a pagar tributos:porq̃ en esto està esentos por derecho

g Solor. ad. maiorit. & obedient.

4 Ter

Universidad de Deusto
Biblioteca

4 Tercera conclusion. Los Religiosos tambien estan obligados à las dichas leyes, y à las Synodales, que pertenecen a buen gouierno: como dizé Fr. Manuel, *h*, y Vazquez, con tal que no sean cõtrarias à su estado, ni a sus priuilegios, y está obligados, *quoad vim directiuã*, no mas, y no *quoad vim coactiuam*. Esta cõclusiõ tiene el mesmo fundameto, que la primera: y vese claro: porque no era razon, que el trigo de los Religiosos se vendiesse mas caro que el de los seglares. Exẽplo de las leyes Synodales son las q̃ hablã de diezmos, y de no oyr confessiones en casas de seglares, si no es a enfermos, y de guardar fiestas, y otras semejantes, que no son cõtrarias a los priuilegios de las Religiones.

h *Manuel Vbi sup. Vaz. q. 99. art. 4. vbi sup. n. 32.*

5 De lo qual se infiere, que los Religiosos estã obligados a guardar las fiestas que pone el Obispo: como dize el Santo Concilio de Trento. Mas en essos dias no estã obligados a dezir el oficio Diuino: como lo dizen los Clerigos, sino conforme à su Regla, y Constituciones: como lo declarò la Congregacion de Cardenales en Roma, en tiempo de Clemente VIII. La qual trae el Padre Fray Manuel. *i* Y no estan obligados a guardar las fiestas que ponen los Magistrados seglares: como dize Azor, porque no tienen jurisdiction en los Religiosos.

i *F. Manuel in suo Bullario, fol. 1119. Azor. 2. p. Sum. lib. 1. c. 39. q. 5.*

Dificultad XXXII. Si tiene obligaciõ el pueblo de guardar los votos, que hazen sus mayores.

Obligaciõ tiene el Pueblo à guardar los votos, que hazen sus mayores con autoridad del Obispo: y de ordinario se hazen assi. Tambien estan obligados à esto los Religiosos, n. 1.

1 REspondo con distinctiõ: porque el voto, o se haze cõ autoridad del Obispo, o no, sino se haze cõ autoridad del Obispo no tienen obligacion à guardarle los que no lo hizierõ, v. g. de guardar vna fiesta. La razõ es: porq̃ la obligacion del voto es personal, y no passa en los sucessores, y por esso dixo Medina, *a* y Ledesma, que no tiene el Pueblo obligacion a guardar estos votos. Mas si los tales votos estan confirmados por el Obispo, obligan a los successores: porque ya tienen fuerça de ley. Assi lo tiene Navarro, *b* Vazquez, Fr. Manuel, y Henriquez. Y assi digo, que estos votos regularmente obligan: porque de ordinario se hazen con consentimiento, y confirmacion del Obispo. Y a estos votos tãbien tienen obligacion los Religiosos, por lo que queda dicho, *c* y tienelo el P. Fr. Manuel, y consta de que el Concilio Tridentino *d* dize, que los Religiosos guarden las fiestas que el Obispo estatuyere.

a *Medina 1. 2. q. 90. art. 5. Ledes. in Sum. 2. p. tr. 3. c. 3.*
b *Navar. in Manuell. c. 12. n. 80. Vaz. qu. 1. 2. disp. 167. c. 4. n. 34. & disp. 177. c. 2. n. 22. Fr. Manuel, 1. p. Sum. c. 132. n. 1 & 2. p. c. 99. n. 13. Henriquez, c. 125. n. 2. in comment. lit. B. & C.*
c *Vbi sup. dif. 31. Manuel Vbi sup.*
d *Trid. sess. 25 de regu. c. 12.*

Dificultad XXXIII. Si los Peregrinos y forasteros estan obligados à las leyes de los lugares por dõde passan.

Los forasteros vagos estan obligados à las leyes del lugar por donde passan, n. 1.
Si ay leyes justas, que especialmente obligue a los forasteros, deuen guardarlas, n. 2.
Estan obligados à guardar las leyes quãdo el passarlas es en daño del pueblo, n. 3.
Los forasteros que venden estan obligados à guardar la tassa, y alcauala, n. 4.
En los contratos tambie han de guardar las leyes del lugar por donde passan: saluo en el contrato dotal. n. 5.
El que se muda à otro lugar para morar alli luego deue guardar sus leyes, y si mora la mayor parte del año, n. 6.
Es prouable que los que passan por algũ lugar, o se hospedan en el estan obligados a guardar las leyes de alli, n. 7.
La opinio contraria es prouable, y se puede seguir en practica, saluo en los casos dichos. n. 8.

1 PRimera cõclusiõ. Los forasteros vagos, que son los que no tienẽ casa, ni lugar en parte ninguna, estos estãobligados a las leyes, y costumbres del lugar por donde passan, aunque sea de passo. Esta cõclusion es de Soto, *a* y Sãchez, y es cosa cierta: porque como estos tales no tienẽ domicilio en ninguna parte seguro, dõde quiera que llegan, le adquieren: y de otra manera diriamos, que no tenian obligacion a leyes, ni costumbres de lugar alguno.

a *Soto in 4. dist. 18. q. 4. a. 2. Sanchez de matr. li. 5. disp. 18. n. 15.*
b *Innocentius in c. Nobis 1. de fer. c. ex commun.*

2 Segunda conclusion. Si en algun lugar vuiesse leyes especiales, para solos los forasteros, siẽdo justas les obligarian miẽtras alli estuuiessen: porque como las leyes se ponen por el bien comun, y conuenga para esso obligar en algunas cosas à los forasteros, estaran obligados por las tales leyes.

c *Suarez de leg. li. 5. c. 33. num. 7. d. 12. tit. 12. li. 1. nouæ recollec. & li. 5. tit. 10. l. 12. & tit. 18. l. 7 & tit. 5. ti t. 18. l. 5.*

Innocẽcio *b* tuuo que los Peregrinos no estauan obligados á leyes, que se hiziessen solo para ellos, sino a las generales, que obligã a todos los de la tierra. Mas lo cõtrario es verdad, como de sus pues de Hostiense, y Syluestro tiene Suarez, *c* pues puede esso conuenir al bien comun.

e *Bart. l. 1. n. 21. C. de sum ma Trin. & ibi Baldus, n. 22. Abbas c. Idonbis el 1. de sent. exc. n. 7. & 9. Auendaño de exequen. mãdat. lib. 1. ca. 13. n. 10.*

3 Tercera conclusion. Quando el passar la ley fuesse en daño del pueblo, entonces estan los peregrinos obligados a guardarla: como seria si mãdasse que no se sacassen de aquel lugar tales mercaduerias, o que los passageros no se detuuiessen alli, sino tantos dias. Esta cõclusion se prueua de algunas leyes, *d* donde se mãdan algunas cosas a los peregrinos que passan por el Reyno de España no menos, que a los moradores: y la tienen Bartolo, *e* Baldo, Abbad, y Auendaño, y otros muchos.

f *Medina, C. de rest. q. 36. §. dubitaret aliquis Mexia in pragmapanis cõdi. n. 7.*
g *Bald. l. 1. n. 3. & 4. C. de cõtrahenda. empt. Bertachi in repertorio. Gabella Medina supra. q. 15. §. verum cũ in his.*

4 Quarta conclusion. Assi mesmo estan obligados los forasteros que venden à guardar la tassa, porque esse es justo precio dela cosa en aquel lugar: como dizen Medina, *f* Mexia, y otros, y assi mesmo estan obligados a pagar la alcauala, porque essa es carga del contrato: como tienen Baldo *g* Bertachino, y Medina.

h *Anto. Gabr. lo. 5. tom mun. li. 6. & de cõsuetud. cõ. 2. n. 4. Mexia sup. con. 9. n. 81. Sãch. sup. n. 10.*
i *c. Fin de foro compet.*

5 Quinta conclusion. En los contratos tienen obligacion los forasteros a guardar las solemnidades, que se requieren conforme a las leyes, y costumbres del lugar donde los hazen, como tienen Antonio Gabriel, *h* Mexia, y Sanchez con otros muchos Doctores que citan, porque por razon del contrato el que le haze *fortitur forum*, en el lugar que lo haze, conforme a Derecho. *i*

1 *Exigere. ff. de iudic.*
m *Sanchez sup. num. 11. Sim. de cas. inst. tit. 7. à n. 142.*

Mas esta conclusion no ha lugar en el contrato de la dote por vna ley, *l* que ordena que no se atienda al estatuto del lugar, donde se haze el cõtrato, sino al del lugar donde tiene el varon su casa de morada: como notó Sanchez, *m* y Simancas con otros muchos que citan.

6 Sexta conclusion. Quando el forastero, ò peregrino se mudare de vn lugar a otro con animo de quedarse alli a morar, obligado esta a las leyes de aquel lugar: porque ya es vezino de alli. Esta conclusion es muy cierta.

Y lo mesmo digo quando se va a morar por la mayor parte del año, como el estudiãte que viene a oyr a Salamanca seyes meses: porque esto basta: para que tẽga alli quasi domicilio para recibir los Sacramentos necessarios. Esta doctrina tengo por muy cierta, la qual tiene Sanchez *n* con otros, contra algunos, que tienen lo contrario, o sin bastante fundamento: que no se como se podria dezir, que vn estudiante en Salamanca no estuuiesse obligado a las fiestas, y ayunos que los demas de la Ciudad. Las conclusiones de arriba tengo por muy ciertas, la duda es de las demas leyes, si los q̃ passan por algun lugar, o se hospedan en el tienen obligacion a guardarlas.

n *Sãch. sup. num. 9.*
o *Quos refert Sãch. n. 8.*

7 La primera opinion es, que estan obligados a guardarlas. Esta sentencia tiene Abbad *p* Cardenal Felino, Nauarro, Couarrubias, Mexia, Henriquez, Suarez, y otros muchos: y estando en esta sentencia aunque algunos de los dichos la lleuan por diferente camino, se ha de dezir, que el que passa por vn lugar, y esta alli todo el dia de ayuno, tiene obligacion de ayunar, y si es dia de fiesta, y esta toda la mañana tiene obligacion de oyr Missa: aunque no se ha de entender tan rigurosamente, que obligassemos à vn Sacerdote Griego, que passa por las tierras de la Iglesia Latina, a que dixesse Missa conforme a la Iglesia Latina: porq̃ requiere esso muchas ceremonias, y no se ha de obligar luego a ello, sino es quando esta largo tiẽpo, de lo qual diremos en su lugar.

p *Abb. c. cõsi. n. 6. de obser. ini. Cardinalis Cleme. 2. q. 5. de celebr. Miss. Feli. c. quod Clericis, de foro compet. Nau. Sum. c. 23. n. 5. & c. 23. n. 120. Couarub. 4. Varia. c. 20. n. 8. Mex. vbi sup. con. 5. nu. 80. Enri li. 7. de indulg. ca. 7. n. 8. Suar. de leg. li. 3 c. 33. q Refertur, inc. illa dist. 12.*

Fundase esta sentencia en vn texto de San Augustin, *q* que dize: *Ad quamcumque Ecclesiam veneris, eius morem serua*: de donde (como dize la Glosa) salio el prouerbio: *Si fueris Romæ, Romano viuito more*: y otros textos que traen los sobre dichos de San Augustin.

q *Refertur, inc. illa dist. 12.*
r *Glos. c. illa verbo venerit. dist. 12. & c. quæ cõtra vaur pere grini dist. 8. Specu rubr. de cõstit. n. 7 Arcõ d. c. illa sup. verb. seruã. & ibi Dominicus, Med. C. de restitu. q. quãdo necess. est iciunare Vegalio, 2. sum. casu 315. Silu ch. de mat. li. 3. dist. 18 n. 6. Suar. 3. p. q. 7. ar 4. dispu. 44. sect. 3. § illud ve ro.*
s *S. Augustinus, in d. c. illa.*

Lo segundo, porque estas leyes, y costumbres son locales, y assi como el entredicho local tienẽ obligacion a guardarle, los que por alli passan, tambien parece tengan obligacion a guardar estas leyes.

Lo tercero, porque assi esta en practica de los hombres temerosos de Dios, que si se hallã la fiesta en vn lugar, se juzgan por obligados a oyr Missa. Esta sentencia es muy prouable, y tiene muy graues Doctores que la siguen, y la tengo por mucho mas prouable que la contraria.

8 La segunda opinion dize que cessando el escandalo (lo qual es muy facil) no estan los forasteros obligados a las leyes, y costumbres del lugar por donde passan, ò donde se hospedan. Lo qual se entiende fuera los casos de las conclusiones de atras: que en essos casi todos los Doctores desta sentencia concuerdan. Esta opinion tiene la Glosa, r Especulador, Archidiacono, Medina, Vega, Felino, a Abbad Cardenal, Couarruuias, Suarez, Henriquez, y fray Manuel,

t *Sup hoc tr. dif. 33. n. 8.*
a *Felin. in c. 2 dubius de sent. excom. nu. 6. Abbas ibi. num. 11. Card. Clem. 2. de celebr. Miss. q 5. Couar. 4. Var. ca. 20. n. 8. Suar. 3. p. q 74. art. 8 dispu. 44. sect. 3. & de leg. li 3 c. 32. n. 3. Enr. lib. 7. de indulg. c. 13. n 8. & li. 9. de Miss. c. 25 nu. 2. Fr. Manuel tom. 1 Sum. c. 122. n. 1 de Sanct. de met. li. 3. d. 8. c. 19.*

Universidad de Buenos Aires
Biblioteca

a l. 1. de const. in 6. ver. Iubemus Episcopi.

Sanchez, y otro gran numero de Doctores, que citan. El fundamento desta conclusion se toma de vn texto, *a* que dize q̃ las descomuniones de los Obispos no obligan fuera de su territorio, y desta razon. *Quia in puncto non patetur extra territorium ius dicentis.*

2 De lo qual se infiere que si vn Portugues esta en Castilla, puede comer mentados los Sabados, como le comen aca. Y que no peca, el que sale de su lugar en dia de fiesta a trabajar en otro lugar donde no se guarda aquel dia.

3 Iten se infiere, que el que sale de su lugar dõde se ayuna, y llega a la hora de la cena a otro a dõde le come carne, la puede cenar alli, y aun podria antes de salir de su lugar, si tiene por cierto q̃ ha de yr al lugar donde no se ayuna, almorçar en su casa por la mañana, con que no coma carne en tonces, como tiene por mas prouable Sanchez. *b*

b Sanch. vbi sup. n. 21. & Sylu. ieiu. 3. §. 2. in fin. Rosel. libi. n. 16.

Sylvestro, *c* y Rosela tuuieron lo contrario de nuestra conclusion Y dize Sanchez, que es harto prouable. Mas a mi grandissima fuerça me hace, por esta, que sigo el numero de los Doctores, que la tienen, y su buen fundamẽto, el ser mas piadosa, y fauorecer a las animas, y assi se deue seguir por lo que dixe arriba. *e*

c Sylu. ver. Iubilæus 3. §. 2. in fin. d Trat. 1. dis. 7. num. 1.

Dificultad XXXV. Si se ha de obedecer a las leyes de los Principes Tyranos.

Haseles de obed. cer quando es justo lo que mandan, num. 1. vnico.

f 1. 2. q. 64. ar. 4. in fin.

1 REspondo con Medina, *f* que aunque el Rey proprio, y legitimo gouierne tyranicamente, se le deue obedecer, quando fuere justo lo q̃ mandare: como consta de lo que dixo Christo N. R. *b Super cathedram Moysi sederunt scribæ, & Sacerdotes, quæcumque dixerint vobis facite, & seruate.* Y S. Pedro *c* dixo. *Obedite Dominis vestris non solum bonis, sed etiam discolis.*

b Matth. 23.

c 1. Petri 2.

Lo mesmo se ha de dezir de los Principes tyranos, q̃ gouiernã la Republica por voluntad de los Ciudadanos, quitando el señorio a quien le viene de derecho: y lo mesmo, aunque sea contra voluntad de los Ciudadanos a quien tienen oprimidos por fuerça, que todos estos si hizieren leyes justas ò mandaren algo justo, se les deue obedecer: que de otra manera pereceria la republica estando sin leyes, y sin gouierno. Y assi vemos, que aunque los Romanos tenian oprimido el Reyno de los Iudios con violencia, dixo Christo R. N. *d Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari.*

d Marc. 22.

Y no obsta dezir, que estos tyranos pecan vsurpando el juyzio, luego no se les deue obedecer, y antes pareceria que peca mortalmente, el que pide justicia ante ellos. Respondo negando la consequencia: porque licito es aconsejar el menor mal, para euitar el mayor, y assi sera licito pedir justicia al tal Principe, para euitar otro daño mayor, qual seria el viuir sin justicia. Assi lo dize Cayetano. *e* y puedese tãbien responder con Medina, *f* que quando los Ciudadanos van a pedir al tyrano, que juzgue sus causas, ya en tal caso le hazen juez arbitro, y assi es legitimo juez.

e Cayeta. in sum. verbo Tyrannus. f Medin. vbi sup.

Dificultad XXXVI. Que cosa sea Epicheia, ò equidad, y quando ha lugar, y si cessando la causa de la ley, cessa la ley.

La justicia legal en hazer leyes, mira los casos comunes, y la Epicheia mira los casos particulares. num. 1.

Contra la virtud de la Epicheya ay dos vicios contrarios, num. 2.

Respecto de la ley Diuina ay prudente interpretacion, mas no Epicheya, ni respecto de la natural, num. 3.

El Principe, y sus successores pueden interpretar su ley, num. 4.

La razon de la ley puede cessar en caso particular negatiue, y contrarie, num. 5.

Quando la razon de la ley cessa contrarie, y se sabe claramente, puede, y deue el subdito hazer contra ella, num. 6.

Si ay duda, recurrase al superior, y sino guardese: saluo si hombres prudentes juzgassen lo contrario, num. 7.

Si ay duda de ambas partes, y ay peligro espiritual en guardar la ley, no se ha de guardar, num. 8.

Quando ay duda si el legislador pudo, ò quiso obligar ha lugar la interpretacion de DD. num. 9.

Quando totalmente cessa el fin de la ley, y queda inutil, cessa la ley, num. 10.

Quando ay duda si ay precepto, no obliga, num. 11.

Quando cessa vna causa de la ley, y queda otra no cessa la ley, num. 12.

De la Epicheia trata Sancto Thomas 2. 2. q. 120. en dos Articulos, y 1. 2. q. 99 ar. 6. Esta Ynos la llamã Epijhea, otros Epieichia vso de los Griegos, mas communmente se llama Epichria, que es lo mesmo que equidad, o interpretacion de la ley.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir lo primero, que la justicia legal en hazer las leyes mira los casos communes, y vsados, y que succeden por la mayor parte: como dize vna ley, *a* que mira a todos los casos particulares es imposible, que como dixo otra ley: *b Plura sunt negotia quam vocabula.* Y assi no es la ley injusta: por dezir que no ha lugar en este caso, ò aquel particular por razon de las circunstancias, que alli se juntan. Y de hecho de verdad, si el Legislador, en aquel caso se hallara, dixera que no auia sido su intento comprehender aquel caso. Por lo qual los Philosophos ponen la Epicheia, ò equidad (de la qual tratò Aristoteles) *c* q̃ mira casos particulares, y extraordinarios, que no se pudieron prouer por la ley comun. Y assi se difine que es, *Emendatio legis ex ea parte, que defecit,* y en este defecto de la ley no tiene culpa el Legislador: porque ni podia, ni deuia hazer excepcion, en su ley, de todos los casos particulares.

al. Non ad aff. de leg. b l. Natura ff. de præscr. verbis.

c Aristot. 5. Ethi. c. 10.

2 Contra esta virtud de la Epicheia ay dos vicios, que van por estremo. El vno es la observancia supersticiosa de las leyes, y es quãdo vno quiere guardar la ley, aunque sea contra la intencion del

del Legislador. Este vicio tuuo Iephte en guardar el juramento, que auia hecho matãdo a su propria hija, *d* Y deste vicio se dize: *Summum ius summa iniuria,* y tambien, *nequid nimis,* y la escritura *d* dize: *Noli esse iustus multum.*

d Iudit. 11. d Eccles. 7.

El segundo vicio q̃ ay contra esta virtud por otro extremo, se llama fraudulẽcia, que es guardar las palabras de la ley como ellas suenan contra la mente del Legislador: y desto se dize en vna ley *e Non dubium est eum in legem cõmittere, qui verba legis amplectens, contra legis nititur voluntate,* y otra ley *f* dize: *Fraudem facit legi, qui saluis verbis legis mentem eius circumuenit.* Y destas trãpas ay las por momentos. Como quando manda vna ley que el hijo del Clerigo no suceda en la herencia de su padre: y tu dexas la haziẽda en cõfiança à vn tercero, para que se la de. Iten mãda vna ley Eclesiastica, que el Sacerdote no renuncie el Beneficio en fauor de su hijo: y cóciertanse dos Clerigos, q̃ tienen sendos hijos; de renunciar cada vno su Beneficio en fauor del hijo del otro. Entre estos dos vicios pone medio la Epicheya, que modera la ley con la equidad.

e l. Nõ dub. C. de leg. f l. Cõtra, ff. de leg.

3 Lo segundo se aduierte, que aunque respecto de la ley Diuina escrita, puede auer, y ay prudente interpretacion, como quando dezimos, que el precepto de guardar las fiestas no obliga en caso de gran necesidad, ò perdida: mas mirãdolo bien no ay propriamente Epicheya respecto de la ley Diuina: sino solo respecto de la ley humana: porque en la ley Diuina no ay yerro, ni falta, ni ay caso tan particular, que no aya occurrido a la mente del Legislador: aunque no los ha querido expressar, lo qual no acõtece en el Legislador humano: y por esso alli no ay propriamente Epicheya, como notò Vazquez. *g* Por la mesma razon, dize Suarez, *h* que aunque el derecho natural admite interpretacion, mas acerca del no ay propriamente Epicheia.

g Vaz. q. 1. 2. 2. disp. 176. num. 4. h Sua. de leg. li. 2. c. 16. nu. 4. & seq.

4 Lo tercero aduierte, que es cosa llana q̃ la ley que haze el Principe, el y sus sucessores la puedẽ interpretar, y su interpretaciõ tẽdra fuerça de ley, como diximos arriba tratando del rescripto del Principe, *i* y ansi aqui no tratamos, sino de la interpretacion, que haze el particular.

i Supra hoc tract. dif. 8.

5 Lo vltimo se aduierte, con Cayetano *l* a quien figuẽ los demas, que de dos maneras puede cessar la razõ de la ley en caso particular, *negatiue,* y *contrarie.* Dizese faltar: *negatiue,* quãdo cessa su razõ en particular: mas no tiene inconueniente el guardarla, como la ley del ayuno que se hizo para macerar la carne, y Pedro no tiene necessidad de macerarla. Dizese cessar *contrarie,* quando no solo cessa la razõ de la ley, mas seria mal hecho el guardarla: como si vno tuuiesse en deposito vna espada de vn amigo suyo, y el se la pidiesse para matar con ella a otro, en tal caso se dize cessar *contrarie* la ley que manda boluer el deposito.

l Cayet. 1. 2. q. 96. d. 6.

6 Primera conclusion. Quando la razõ de la ley falta en caso particular *contrarie,* y el subdito conoce esso de cierto, puede, y deue hazer contra las palabras de la ley, y vsar de Epicheia sin autoridad del superior: mas si cessa *negatiue,* solamente la razon de la ley, no lo podra hazer, como tienen Cayetano, *m* Medina, y Vazquez, y es comũ. Exemplo de la primera parte es del que pide el deposito para destruyr la Republica, y del que en Quaresma no tiene cosa ninguna q̃ comer, sino es carne. Y pone S. Thomas otro exemplo, de quando esta cercada la Ciudad, y ay ley que no se abran las puertas, y vienen los enemigos perseguiẽdo a los Ciudadanos, los quales no pueden escapar la vida, sino se reciben dẽtro de la Ciudad. entonces ha lugar la Epicheya, ò equidad. La razon desto es clara, que *Quod est pro charitate institutum, contra charitatem militare non debet.*

m Cayet. vbi supra Medina 1. 2. q. 96. ar. 6. Vaz. quez. ibidem. disp. 186. c. 3. num. 13.

La segunda parte de la cõclusion se prueua: porque la ley se haze por el bien publico, y assi aunque cesse la razon de la ley en particular *negatiue,* no por esso cessa la ley. Exemplo es en el de no traer armas de noche, que es ley que se haze por la paz, y con todo esso obliga al que es pacifico, y lo mesmo es en otros semejantes.

7 Segunda conclusiõ. Si vuiere duda si en aquel caso particular obliga la ley, ò no, si se puede, deue se recurrir al Superior, y no pudiendo ser esso, en duda deuese guardar la ley, porque esta en possession, como queda dicho arriba, *n* y lo tiene Medina, y Sanchez.

n Tra. 1. dis. 21. n. 4 Bec. vbi sup. Sanchez. de matrim. lib. 2. disp. 41. nu. 37. o Cajet. & Medin. vbi sup.

Mas si sucediesse, que à juyzio de hombres prudentes pareziera, que si el Legislador estuuiera presente no quisiera que en tal caso obligara la ley, entonces no obligara, y seria licito vsar de Epicheia, como dizen Cayetano, *o* y Medina: porque en tal caso aunque aya duda especulatiua, no la ay practica, sino certeza moral, y prudencial.

8 Añade mas Medina, q̃ si de vna parte ay duda, si la ley en aquel caso en particular obliga, y de otra parte tãbien la vuiesse en si guardãdo la ley ay peligro de la salud. Espiritual, ò vida, en tal caso no ay obligaciõ de guardar la ley: porq̃ segũ buena razõ, entre dos peligros se ha de escoger el menor, y menos es no guardar la ley, q̃ el perder la vida, ò el alma. Y en este caso, cõforme à buena razõ se ha de presumir que el legislador no quiere que su ley se guarde, y assi ha lugar la Epicheia.

9 Tercera conclusion. Si vuiere duda si el legislador pudo obligar por aquella ley, ò si de hecho quiso, en tal caso, no ha lugar la Epicheia, porq̃ alli no falta la ley, mas aura lugar la interpretaciõ de los Doctores segũ reglas de derecho, y de Theologia.

10 Quarta conclusion. Quando cessa el fin, q̃ es la substancia de la ley de tal manera, que guardar la seria cosa inutil, entonces cierto es, que cessa la ley como aduirtio Azor. *p* v. g. la ley de la correction fraterna es para que el proximo buelua en si, y se enmiende, y si estuuiesse enmendado, cierto es, que no auia que corregirle.

p Azor. 1. 6. lib. 5. c. 16. q. 15.

11 Quinta conclusiõ. Quãdo vuiesse duda si ay precepto diuino natural, o humano acerca de alguna cosa, entõces no ha lugar la Epicheia: porq̃ no ay obligaciõ de guardar la ley, como queda dicho *q.*

q Tract. 1. de conscientia, dis. 21. con. clus. 2.

12 Sexta conclusion. Quando vuiesse dos causas de la ley, y cessasse la vna: aunq̃ cessasse en general no cessaria la ley, mas si cessassen ambas, entonces llana cosa es que cessaria, pues ya seria inutil. Exemplo de la primera parte, es la circuncisiõ de la ley vieja, y q̃ se instituyo para quitar el pecado original, y para señalar los Hebreos, que se diferenciassen de los otros pueblos: y assi aunque vno saliesse sanctificado del vientre de su madre, tenia obligacion de circuncidarle, por lo segundo.

r Genes. 17.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XXXVII. Si la ley humana se deue mudar.

Licito es mudar las leyes, quando conuiene. nu. 1.
No se han de mudar facilmente, n. 2.
Las causas justas de mudarlas, n. 3.

a D. Tho. 1. 2. q. 97. art. 1. August. li. 1. de lib. arbit. cap. 6.

1 PRimera conclusion, Algunas vezes es licito, que la ley humana se mude, como dize S. Thomas, *a* y es comun. Y S. Augustin dize, que las leyes temporales justamente se pueden mudar por la mudança de los tiempos: lo qual puede prouenir de dos razones. La primera por nuestra naturaleza, que no es como la de los Angeles, que procede sin discurso, porque la nuestra es discursiua, y ansi con el tiempo va descubriendo las verdades, y como en las ciencias se procede de lo imperfecto a lo perfecto: assi se procede aqui. Y por esso algunas vezes se mudan las leyes: porque lo que antes parecia mejor, despues de bien mirado no lo parece. La segunda razõ, por que se pueden mudar las leyes, es por la mudança de los tiempos, y de las costumbres. Pone vn exemplo san Augustin, y es que quando el pueblo esta bien morigerado, se lleuaria bien, q̃ elijã Regidores, ò Gouernadores, mas si el pueblo esta tan deprauado, que se venden los votos, muy justa causa es quitarselos.

b D. Tho. vbi supra art. 2.

2 Segunda conclusion. No se han de mudar las leyes por qualquiera causa, aunque trayga algun bien consigo: sino solo quando el bien fuere tan grande, que con el se recõpensen los daños, que de su naturaleza trae la mudãça de la ley, lo qual se deue mucho aduertir. Assi lo tiene S. Thomas *b* recebido de todos: y su razon bien digna de considerar, es que para la obseruancia de la ley haze mucho la costumbre, y assi quando la ley se muda pierde mucho de su fuerça: porque con la mudança se quita la costũbre, y como la ley se haze por el bien comun, no se deue mudar, si por otra parte no se recompensa este daño: porque no seria en bien de la comunidad, sino en mal.

3 Las causas justas dela mudãça de las leyes son q̃ el estatuto nueuo tiene mucha mayor vtilidad, ò que la ley antigua contiene injusticia, ò que de su obseruancia viene mucho daño, ò que la obseruancia de la ley trae menos de vtilidad q̃ su transgresiõ trae daño: porque como la ley no da fuerças, sino antes es ocasiõ para pecar, si es mas el daño que trae de su transgresion, que el prouecho de su obseruancia, deuese mudar. Tambien es causa justa, quando la guarda de la ley es de poca vtilidad: porque como la ley se hazè por el bien comun, la que trae poca vtilidad, se deue quitar, porque no se menosprecie.

De la costumbre.

Dificultad XXXVIII. Que cosa es costumbre, y que condiciones se requieren, para que sea legitimamente prescripta.

La difinicion de la costumbre, num. 1.
El vso antecede a la costumbre, y es causa della, numero 2.
La costumbre se introduze por muchos actos, y frequentes: aunque alguna vez podran bastar dos, num. 3.
La costumbre la ha de introduzir el pueblo, o comunidad, num. 4.
Para introduzir costumbre ha se de hazer a sabidas, y no con ignorancia, num. 5.
No es necessario ciencia del principe, segun la mas proble opinion, num. 6.
La ciencia del Principe se presume, passando tiempo suficiente, num. 7.
Los actos que introduzen la costumbre han de ser publicos, y notorios, num. 8.
La costumbre ha de ser razonable, y presumese tal la que es antigua, num. 9.
Para la costũbre es necessario que el pueblo obre como obligado, y no de su libre voluntad, num. 10.
Quando la costumbre se introduze de consentimiento expresso del Principe, no tiene tiempo limitado, num. 11.
Quando se introduze sin esse consentimiento, ha de ser en mucho tiempo, lo qual queda a aluedrio de hombre prudente, num. 12.
Los actos que introduzen la costumbre, hanse de hazer con buena fe, num. 13.

1 PRimera conclusion. La costumbre difinen los doctores diferentemente. La difinicion mas facil, que mas me quadra es, la que se toma de vna ley de la partida, *a* y otras de derecho que con ella concuerdan, dize assi. *Costumbre es, derecho, o fuero que no es escrito, el qual han vsado los hombres luengo tiempo, ayudandose del en las cosas, y en las razones sobre que lo vsaro.* Y assi dize. *Est ius non scriptum, quod ex longo, & continuo vsu ortum est.*

a L. 1. tit. 2. pa r. 1.

2 De lo qual se vera que ay diferencia entre el vso, y la costumbre, en que el vso antecede a la costumbre, y es causa della, como dize Rodrigo Suarez, *b* y Salazar.

b Sua. in prem. degũ fori fol. 83. n. 11. Salazar de vsu, & consuet. c. 7. n. 7.

3 Segunda conclusion. Quãto a los actos, que induzé la costumbre, es necessario que seã muchos y fraquentes: que aunque ay cosas, en que podriã bastar dos actos para la costumbre de alguno, como dizen Bartolo *c*, Antonio, y Abad, y otros que trae Sanchez, v. g. para probar que esta vno en costumbre de presentar vn beneficio, y aun bastaria vno, si es q̃ le presento aura quarenta, ò sesenta años, y el presentado quedo en pacifica possesiõ y no ha vacado despues aca. Mas aqui no hablamos de essa manera de costumbre, sino de la que tiene la republica, que ha de nacer de largo, ò continuo vso, y tiene fuerça de ley, y desta costũbre dezimos que ha menester muchos actos y frequẽtes; pero no se puede dezir quantos sean, sino que queda a aluedrio de hombre prudẽte, como dixo Bartolo, *d* Gregorio Lopez, Menochio, Bobadilla, y otros que ellos refieren.

c Bart. in l. de pupilo, §. si quis ipsi, nu. 15. ff. de oper. noui nunciat. Anto. c. fin. n. 8. de appellat. & ibi Abbas nu. 2. Alex. de Nouo n. 19. Sanchez. de mat. lib. 4 disp. 2. nu 22.

d Bar. in l. de quib. n. 12. ff. de leg. & Senatus cons. Greg. in l. 5. ti. 2. p. 1. vers. dos juyzios vers. vides ergo. Menoch. de arbit. lib. 2. cent. 1. casu. 81. n. 4. Boba. in politica to. 1. l. 2. cap. 10. n. 40.

4 Tercera conclusion. La costumbre no la puede introduzir persona particular, sino que la ha de introduzir el pueblo, q̃ puede hazer ley: como dizẽ Bartolo *e*, Iason, Panormitano, Roque, Suarez y otros muchos que traen. Bien es verdad; que la comunidad de los Clerigos es bastante para introduzir

e Bart. & Iaso, & alij in d. l. de quib. Pan. Rochus & alij, c. viti. de consuet. Suar. de leg. lib. 7. c. 9. nu. 7.

duzir costumbre contra el derecho Canonico, como dizen los mismos: porque aunq̃ los clerigos de hecho no pueden hazer leyes, lõ capaces para poderlas hazer.

Y assi mesmo la comonidad del pueblo de los legos puede hazer costumbre acerca de la ley Eclesiastica, como del ayuno, ò de guardar vna fiesta: porque esso se haze de consentimiento tacito de los Perlados de la Iglesia, y assi como ellos cõ este consenetimiento podrian hazer ley, tambien pueden hazer costumbre.

Assi mesmo podrian hazer costumbre la comunidad de los mercaderes en su trato, como supone Suarez. *f*

f Suar. vbi s. n. 11.

Assi mesmo la cõmunidad de las mugeres, qual es vn monasterio de mõjas puede introduzir costumbre, como sea aceptada del Prelado tacita, o expressamẽte, como tiene Bartolo, *g* y le sigue Suarez por dezir, que es capaz de ley.

g Bart. ind l. de quibus, & in l. 2. C. quæ sit lõga cõsue. Suar. vbi su. n. 11. h Syl. u. cõsuetu. q. 4. Gloss. inc. Vlt. dicto suet. & ibi Abb. Azor. to. 1. di 5. ca. 17. q. 8. i l. pere tro re. ff. de iurisdict. omniũ iudicum.

5 Quarta conclusion. Para intreduzir costumbre se requiere que los que la introduzen, lo hagã de cierta ciẽcia, y no por ignorancia, pẽsãdo q̃ estã obligados, como dizen Syluestro *h*, vna Glossa, Abad, y Azor. La razon es porque los actos que introduzen la costumbre han de ser voluntarios, y no ay cosa tan contraria à la voluntad como el error, como dize vna ley, *i* Y assi si vn Clerigo por ignorancia juuiesse enseñado que el Lunes al uillo era dia de guarda, y con essa ignorancia le vuiere guardado el pueblo quarẽta años, no por esso quedara obligado. Y assi pienso que es la costumbre de no comer huevos entre año los Viernes, y otras à este tono de las quales diremos en sus lugares.

Confirmase esta conclusion. Para hazer la ley es necessario voluntad del que la quiere hazer: y como la costumbre tenga fuerça de ley, tambien sera necessario que los que la introduzen tengan voluntad de obligarse, y auiendo ignorancia, o error claro esta, que no les passa por el pensamiento obligarse.

6 Quinta conclusiõ. Para introduzir costumbre, tengo por mas prouable, que no es necessaria ciẽcia del Principe, ò del Pontifice: porque aunque fuera necessaria *ex natura rei*, pues no es demenos autoridad el quitar la ley, que el ponerla: y el pueblo no puede hazer ley sin el Principe, y assi parece no podra introduzir costumbre, que tenga fuerça de ley sin el: mas atendiendo a lo que esta escrito en ambos Derechos, donde se dize, que la costumbre puede quitar, y poner ley, y a esta autoridad, que le da el derecho es ciencia tacita, y tolerancia para q̃ tenga fuerça sin especial noticia de el Principe: como latamẽte prueua Sãchez *l* y Couar. despues de vna Glossa, Abbad, y otros q̃ cita, y vna Glossa, la qual, dize Abbad. q̃ es notable.

l Sãch. de matri. to. 2 li 7. dis. 4. nu. 11. Con. 4. Decreta. 2. p. c. 6 §. 10. nu. 19. gl. in c. initijs, §. lege 4. dis. Abb. in ca. cum ex offici. col. 4. de præscrip.

7 Y aduierta que aunque tengas que es necessaria ciencia del Principe para introduzir la costũbre legitima, essa ciencia le presume, quando ha passado tiempo suficiente para la prescripcion, q̃ no se ha de yr a preguntar al Rey, ò al Papa, si lo no se ha de yr a preguntar al Rey, ò al Papa, si lo saben, y entonces se presume tacito consentimiẽto, pues que han de ser los actos tan publicos y notorios, que verisimilmente venga a noticia del Principe, que de otra manera no bastan para introduzir costumbre como diremos luego.

8 Sexta conclusion. Para introduzir costumbre es menester que los actos sean publicos, y notorios segun la comun opinion, y es de Syluestro *m* Vazquez, y otros: porque han de ser tales q̃ vengan à noticia del pueblo, con cuyo contentimiento se haze la costumbre conforme à vna Ley. *n*

m Sylu. v. cõsuetudo. q. 4. Vazquez tom. 1. disp. 177. ca. 7. nu. 56.

9 Septima conclusiõ. Tambien se requiere que la costumbre sea razonable, cõforme a derecho. *o* Es comun de todos: porque como la costumbre legitima tiene fuerça de ley, y la ley ha de ser razonable segun derecho, *p* tambien lo ha de ser la costumbre, que sino seria corruptela. Y entonces se dira, que la costumbre es razonable, segun dixo Antonio, *q* quando participa del fin, q̃ tiene el derecho, el qual en el derecho Canonico es la elicidad del anima, y en el Ciuil el biẽ publico. *r* Por lo qual dixo Panormitano, *r* q̃ entonces se dize la costumbre razonable, quãdo lo es su fin.

n L. de quibus ff de leg. o c. cum tanto, de consue. p c. erit autẽ 4 dist. q Ant. c. fin. de consuet. r Dicto c. si

Y aduierte se que siẽpre se presume por la costumbre antigua conforme a derecho: *s* y assi quando no constare de su injusticia se ha de presumir que es razonable, como dizẽ S. Thomas, *t* Bartolo, Baldo, y otros muchos: y es porque lo q̃ todos hazen, se presume que es bien hecho.

L. 2. C. quæ sit longa consuet. & c. fi. de consuet t D. Th. 1. 2. q. 67. a. 3. Barto. in d. l. 2. Bal. l. de quibus ff de leg.

10 Octaua conclusion. Item es necesario para q̃ la costumbre tenga fuerça de ley, que lo haga el pueblo, como obligado, y no de su libre voluntad como todos tienen: que claro esta, que los q̃ de su deuocion ayunan las vigilias de nuestra Señora, y no por obligacion, no inducen costũbre.

11 Nona conclusion. La costumbre, q̃ se introduze con consentimiento expresso del Principe, no tiene tiempo determinado: porque como lo sepa el Principe, y lo pueda castigar, y no lo castigue, ya es visto aprobarlo, y assi en esto parece bastarã dos actos, como despues de Abad dize Az. *n*

n Azor. t. 1. li. 5. C. a. q. 6

12 Decima cõclusiõ. Quãdo no ay expresso cõsentimiento del Principe en la costũbre, entõces ora sea la costũbre contra derecho, ora fuera del derecho, no tiene tiẽpo determinado en el derecho comũ, sino solo se dize largo tiẽpo, o luenga costũbre. Y assi deue q̃dar a aluedrio del Juez el tiẽpo enq̃ esta legitimamẽte prescripta, como resuelue Menochio. *x* al qual sigue Bobadilla Y tambiẽ dize Vazq̃z, q̃ q̃da a aluedrio de hõbre prudẽte el tiẽpo, enq̃ le ha de presumir la ciẽcia del Principe. Y en nuestro Reyno, dize vna ley, y q̃ se prescribe en diez, o veyete años sabiẽdolo el Señor de la tierra, y no cõtradiziẽdolo, si en esse tiẽpo se vuieré dado dos sentẽcias cõforme a ella. Y cõtẽtame mucho lo q̃ dize Soto, *z*, q̃ muchas veces se entiende q̃ la costũbre esta legitimamẽte prescrita, y tiene fuerça de ley, quãdo los del pueblo cõmũmẽte piẽsa, q̃ hazer cõtra ella es pecado, y no ay q̃ aueriguar mas de tiẽpo para el fuero de la cõciẽcia.

x Men. ot. d arbit. li. 2 c. 3u. 83 n. 7. Beba politi to. 2. li 2 ca. 10 n. 45. Vaz q. 1. 2. f. 2 à fp. 177. c. 5. y L. 5. tit. 2. par. 1.

z Sot li. 1. de iust. q. 7. a. 2

Bien se que muchos Doctores hazẽ distinciõ de la costũbre, q̃ es cõtra derecho Canonico, o Ciuil, y la q̃ es fuera de derecho. Y otros hazẽ distinciõ de la costũbre entre presentes, y ausentes, q̃ sevã por las prescripciones de otras cosas, mas lo dicho me parece mas cierto, y quiça el Rey don Alonso se fue por ay en la ley citada, su introduzir nueuo derecho, como dize Suarez. *a*

a Sua. de leg. li. 7. c. 15. n. 7

13 Vndecima conclusion. Tambiẽ es necessario, para que se diga que esta legitimamẽte prescripta la costumbre, que los actos que la induzẽ

Universidad de Salamanca Biblioteca

b Regula pessor. de reg. iur. in 6.

se hagan conbuena fe, q̃ esto es à manera de prescripcion, la qual ha menester buena fè, conforme à derecho. *b* Yassi no se ha de cõtar desde los primeros, q̃ quebrantan la ley, q̃ esso lo hazen cõ mas la fè, y pecan, sino de los que despues entran con buena fe, siguiendo à sus antecessores, que desde entonces comiença la costumbre à ser razonable, como dizẽ Abbad, Felino, Roque, y Azor. El qual aduierte que en todo el tiempo que se va prescriuiẽdo cõtra la ley, tiene el Principe autoridad para cõpeler à los subditos, que la guarden. La razõ desto es: por que entõces estã ellos obligados à guardarla, pues no han prescripto contra ella, aũ que se escusen por ignorancia. Mas despues q̃ ya esta prescripta, no puede el Principe castigar alos que quiebran la ley, pues ya la costũbre la deshizo como dirimos: aunque podra de nueuo voluer a hazer la ley, si le pareciere.

a c. fin de consuetud. b c. 2. de noui operis nunt. a. Sanch. de matr. to. 1. li. 7. disp. 4. n. 2. Azor t. 1. li. 5. c. 17. q. 1. c Azor vbi su q. 4. Rot. in tra. de cõsue. fo. 46. col. 3. d Sup. tra. 1. de cõsue. dif. 21. n. 4.

Dificultad XXXIX. Si la costumbre tiene fuerça de ley, y que fuerça tiene el no vso.

La costumbre no puede prevalecer cõtra derecho natural, o Diuino. n. 1.
Tampoco puede prevalecer contra derecho de las gẽtes. n. 2.
Quando ay duda si ay costumbre legitima, no obliga. nu. 3.
Del natural no tiene fuerça de ley, n. 4.
La costumbre razonable, y legitimamente prescripta, de hecho tiene fuerça de ley, n. 5.
Puede la costũbre introduzir impedimento dematrimonio. n. 6.
La costumbre vence la ley, n. 7.
Como se entiende, quando dize la ley: non obstante consuetudine, n. 8.
La costumbre puede derogar algunas cosas, de las reglas de los Religiosos, n. 9.
Es buen intepretede la ley, n. 10.
No se cree avn Doctor solo, que testifica de la costũbre, sino es de su tierra, n. 11.
Quando el no vso contiene acto tacito contra la ley introduze costumbre. n. 12.
Quando la sabe el Legislador, y no lo castiga pudiẽdo, bastan dos actos. n. 13.
El priuilegio del Principe se pierde no vsando del por diez años, los de las Religiones por ciento. num. 14.

1 PRimera cõclusiõ. La costũbre no puede prevalecer contra derecho natural, o Diuino, ni tiene fuerça de ley. Esta es certissima, que la tal no es costumbre, sino corruptela, como dize vn Texto, *a* Y esto es verdad, aunque vuiesse escãdalo en lo contrario; porque no se ha de hazer cõtra derecho Diuino, ni natural por esso conforme à vn Texto, *b* de lo qual tratan Sanchez, y Azor.

2 Segunda conclusion. La costũbre contra el derecho de las gentes tãpoco vale nada: por lo que esse derecho tiene de derecho natural. Assi lo tiene Azor, *c* con Roque de Curte.

3 Tercera conclusion. Quando vniere duda si ay costumbre, o no entonces cierto es, que no obliga: porque como queda dicho arriba, *d* quando ay duda si ay ley, o no, no ay obligacion à guardarla

4 Quarta conclusion. La costũbre de su propria naturaleza no puede tener fuerça de ley, sino es en quanto dimana del consentimiento del Principe, ô del pueblo, que no tiene superior, pues solos essos pueden hazer ley assi lo tienen Soto, *e* y otros, y se colige de Sancto Thomas, que pues esta es ley ha la de hazer, quiẽ puede hazer ley es.

5 Quinta conclusion. La costumbre razonable, y legitimamente prescripta, de hecho tiene fuerça de ley, como consta de muchos Textos, *f* y lo tienen todos los Doctores, y tiene cierta excelencia, que dize vna Ley, *g* que no es necessario que este escrita. La razon por donde la costumbre tiene fuerça de ley, dixo Iuliano *h* que es: porque como las leyes no nos abligan por otra razõ, mas que por auerlas recebido el pueblo, de ay viene q̃ lo que el pueblo aprobare, obligara à todos, pues no importa mas que el pueblo declare su voluntad por escrito, que por obra, esta razon de Iuliano corre en los pueblos que son señorios de por si, y hazen ellos las leyes. Y assi el fundamento solo ha de ser: porque assi lo ha ordenado el derecho que no es esto, *ex natura rei.*

6 Yes tanta la fuerça de la costumbre para hazer ley q̃ ella sola si està legitimamẽte prescripta, puede induzir impedimẽto, q̃ impida, y dirima el matrimonio, como despues de otros muchos lo dize Sanchez *i* y assi mismo podra derogar la ley Eclesiastica, que pone algun impedimẽto del matrimonio, como lo prueua largamente el M. Sanchez.

7 De la conclusion se sigue va efecto de la costũbre, y es que vence la ley. Lo qual consta de los mismos textos, y lo tienen todos: porque como tiene fuerça de ley, puede reuocar la ley anterior como hazen las leyes nueuas, que reuocan las antiguas.

Y no obsta contra esto la ley, *m* que dize: *Cõsuetudinis, vsusq. longæui, non vilis auctoritas est, verum non vsq. adeo sui valitura momento, vt aut rationem vincat, aut legem:* porq̃ el sentido destas palabras, segun la Glossa, es que no vẽce la ley (*momento*) esto es en poco tiẽpo, sino q̃ ha de estar legitimamẽte prescripta. O, como otros dizẽ no vẽde la ley futura, sino la passada. O como otros declaran, es dezir, que aunque su autoridad es grande, no es mayor q̃ la dela ley, y la razõ, sino igual

8 Mas que diremos, si en la ley se pone clausula *Nõobstãte quacũq; consuetudine.* Respondo cõCouarrubias, *n* Lo primero q̃ si la ley, o canon reprobasse alguna costũbre por iniqua, y mala, no solo cõdena la passada, sino la futura: porq̃ es la misma razõ de la vna q̃ de la otra. Lo segũdo digo, q̃ si la ley reprobasse expresamẽte la costũbre futura no puede prevalecer cõtra la tal ley costũbre, como dizẽ Abad, *o* y otros q̃ cita; saluo, si vuiesse nueua causa para induzir la tal costũbre, como lamẽte lo prueuã Couarrubias, *p* y Sãchez. Mas quãdo no dize mas q̃ *non obstãte consuetudine*, no deroga mas q̃ la passada, y aunsi fuesse immemorial la costũbre passada, no se quita por la clausula general de la ley q̃ dize. *Non obstante quacũq; consuetudine*, sino es que especialmente la excluya, como dize vna Glossa, *q* Otalora, y Fr. Manuel.

9 De la conclusion se infiere, que la costumbre legitimamente prescripta, y razonable tambiẽ podra derogar algunas cosas de las reglas de los Religiosos

e Sot. li. 1. de iust. q. 7. a. 2. D. Th. 1. 2. q. 97. ar. 3.
f ca. final de consue. l. de quib. l. diuturna. l. sed ea. l. imo magnæ. ff. de leg. & senatus cons. & sepi. intur. g. Dist. 4. l. imo magnæ. h Indict. 4. l. de quib.
i Sãch. de matr. to. 1. lib. 7. disp. 4. n. 3. k Sanch. vbi sup. n. 14.
m L. Consuetudinis. C. quæ sit longa consuetudo.
n Coua. li. 3. var. c. 13. n. 4. o Abb. ca. 1. n. 7. de prob. p Cou. vbi su. Sãch. vbi su. n. 14.
q Glo. in auth. Vt de cætero nõ fiat cõmu. Otalora de nobil. c. 7. n. 11. Manu. no. 1. qq. reg. q. 9. a. 5 adsi

r Azor. 1. p. li. 7. c. 30. q. 3

sos, como dize Azor, *r* porq̃ essas no son de derecho Diuino, ni natural, sino de derecho humano.

10 Tãbien se deduze de la conclusion, q̃ la costumbre tiene otro effecto q̃ es ser *optima legum interpres*, como dize el Proverbio, y vna ley. *s*

s L. Si de interpret. ff. de leg. & sena. Cons.

11 Y aduierte q̃ no cõuiene los Doctores en si se ha de creer, o no a vn Doctor, q̃ testifica la costũbre. Dizẽ q̃ si, Bartolo, *t* y Gomez, y Mascardo cõ muchos q̃ refiere. Mas lo cõtrario tienen Iason, *v* Navarro, y otros q̃ refiere Mascardo. Y fundase en q̃ las cosas q̃ son de hecho, como es la costũbre, muchas vezes engañan a los muy prudentes, como dize vna ley, y en otras razones q̃ alli trae Mascardo. Esta segũda sentencia me parece mas verdadera, saluo quãdo el Doctor testificasse de la costumbre de la tierra donde vive; que entõces parece que se le deuia dar credito.

t Bart. repet. l. de quibus, n. 21. q. 4 ff. de leg. Gom. l. 41. tauri, n. 4. Masc. de probat. cõcl. 426. a nu. 1. v Iason d. l. de quibus n. 89. Nauar. c. placuit de pœnit. dist. 6. a nu 186. Masc. vbi supra, num. 4.

12 Sexta conclusiõ. Quando el no vso contiene acto tacito contra la ley, induze costũbre en cõtrario, como si manda la ley que los Clerigos traygan corona, y no la traẽ, pueden introduzir costũbre, mas si el no vso, no cõtiene el tal acto costũbre, mas si el no vso, no cõtiene el tal acto cõtra la ley, no puede introduzir costumbre, como si no vuiesse hermofrodita en mil años, no por esso se introduze costũbre contra las leyes que hablan de los hermofroditas. Assi lo tiene Panormitano, *x* despues de Ioan Andres.

x Panor. in c. Ioan de Clericis coniu.

13 Y en caso que el no vso introduze costumbre, quando el Legislador lo sabe, y no lo castiga pudiendo bastaran dos, o tres actos, como despues de Abbad lo dize Azor. *z*

z Azor tit. 1. li. 5. c. 4. q. 6.

14 El priuilegio del Principe se pierde no vsando del por diez años, como cõsta de vna Ley, *a* saluo si no se vso del: porq̃ no se pudo, ô no se ofrecio ocasion, como dizen otras leyes, *b* ni tãpoco se pierde por el no vso, quando el Principe en el priuilegio que dio, dize que pueda vsar del, como y quando quisiere, como dize Azor, *c*

a L. 1. ff. de nundinis. b L. Vnus ex socijs. §. Vlt. & l. seq ff. de seruitut. rustic. præd. c Azor vbi sup. q. 8. d Manuel to mo 1. qq. regu. q. 8 art. 3. e Refert Fr. Man. in bul. p. 203. f F. Man. to. 3. qq. regu. q. 51. artic. 5. Cruz lib. 2. cap. 3. Port. dub. regul. v. priuil. num. 58.

Los priuilegios de los Religiosos no se pierdẽ por el no vso, sino es en 60 años por vn priuilegio cõcedido a S. Benito el Real de Valladolid, q̃ trae el P. F. Manuel Rodriguez. *d* Y cõforme a otro priuilegio q̃ cõcedio Eugenio IIII. *e* a los Religiosos de S. Pablo extra muros de Roma, no se pierdẽ, sino por tiẽpo de ciẽ años: como dize el P. F Manuel, *f* F. Iuã de la Cruz, y Portel. Porque dize q̃ no se prescriba contra los bienes de los Religiosos, sino en el dicho tiempo, y los priuilegios son bienes de la Region.

De la dispensacion de las leyes.

De hac materia agit D. Tho. 1. 2. q. 97. ar. 4 & ibi eius expositores F. Eman. Rod. to. 1. qq. Reg. q. 22 & to. 2 q. 46. Suar. tract. de leg. lib. 6. c. 10. Sanchez de mat. tom. 3. lib. 8. Azor to. 1. li. 5. c. 15 Sanchez de matrimonio, & verbo dispensatio, Canonista verbo lex, & verbo dispensatio, Canonista in c. at si clerici §. de adulterijs de iudicijs.

En las dificultades siguientes se tratara solo lo que pertenece a las dispensaciones en comũ, lo que pertenece a matrimonio, que lo particular que pertenece a matrimonio, voto, y juramento, y otras cosas se tratarã en sus propios lugares.

Dificul. XL. Que cosa sea dispẽsaciõ.

Dispensatio est iuris relaxatio cum cognitione causæ, ab eo qui potest, num. 1.
Differen dispensation, irritacion, abrogacion, & interpretacion por epicheia, num. 2.
El priuilegio es casi lo mismo q dispensaciõ, n. 3.
Para hazerse bien la dispensacion, ha de ser con conocimiento de causa. num 4.
Dispensacion expressa, y tacita, num. 5.
Dispensacion propria, e impropria, num. 6.

1 REspondo que comunmente se diffine assi. *Dispensatio est iuris relaxatio, facta cum cognitione causæ ab eo, qui potest relaxare.* Assi lo dizẽ vna Glossa, *a* Innocencio, Iuan Andres, Abbas, Antonio, y otros.

2 Aduierte cõ Soto, *b* y la comũ q̃ sõ cosas muy diferẽtes dispẽsacion irritaciõ, abrogaciõ, ẽ interpretaciõ por epicheia, porq̃ la dispensaciõ compete a los Prelados. Irritar es cessar, esto es quitar la ley, ô el voto q̃ no tẽga fuerça de obligar; como seria, quãdo el Rey no quisiesse aprobar, ni cõfirmar, sino cassar la ley q̃ hizẽ los Ciudanos. Abrogar es quitar del todo la ley despues de hecha, y si se quita en parte, y no en todo, se llama derogar: cõforme a vna ley. *c* Y si la ley era puesta por algũ tiẽpo determinado, y se cũplio, no se dize derogarle la ley, sino cũplirle, como dixo Christo. *d Nõ veni solmere legẽ. sed adimplere.* Interpretaciõ de la ley por epicheia es declarar, q̃ en tal caso no ha lugar, como q̃a dicho. *e* Y esto no solamẽte cõpete a los Prelados, sino tãbiẽ a los subditos. Y ha de aduertir, q̃ esta palabra dispẽsacion, alguna vez en derecho se toma por declaracion, como consta de vn texto. *f*

3 El priuilegio es ley particular, y concession contra derecho, y assi viene a ser lo mismo, que dispensacion, aunque algunas vezes se toma latamente, por qualquiera concessiõn *prater ius*; como quando el Rey cõcede, à alguno algunas cosas de las que a el le competen, o legitima a alguna persona, como dize Silueſtro. *g*

Y aduierte q̃ S. Thomas. *h* parece q̃ toma por lo mismo dispẽsacion, e interpretaciõ de la ley: mas de hecho de verdad son muy diferẽtes: por q̃ si fuera lo mesmo, como vn Doctor puede interpretar, y declarar la ley, tãbiẽ podia dispẽsar en ella. Y por lo menos despues, q̃ el Papa ha dispẽsado vna vez en vn caso particular cõ tal causa, sino fuera mas q̃ declaraciõ, qualquiera pudiera en el mismo caso, cõ la misma causa dispẽsar cõigo, ô cõ otros. Y assi el dispẽsar no es declarar, sino dar licẽcia a vno para q̃ no obstante la ley, haga esso, o aquello: como dizẽ Scoto, *i* Soto, Couarruuias, y Vazquez, con otros que citã.

De lo dicho queda clara la particula de la difinicion *iuris relaxatio*, y como difiere de las maneras dichas de quitar las leyes.

4 La particula, *Cum cognitione causæ*, no se pone para dezir q̃ la dispẽsaciõ sin causa no valdria nada: porq̃ si el superior de hecho dispensasse en sus propias leyes sin causa, valdria la dispensaciõ, y si dispẽsasse en la ley del superior, auiẽdo causa, aũq̃ el no la vuiesse averiguado, tãbiẽ valdria, como diremos abaxo. *l* Mas ponese aqlla particula para dar a entẽder q̃ para hazerle bien la dispẽsacion, se ha de hazer con conocimiẽto de causa, q̃ si de otra manera se hiziesse, o no valdria, o seria mal hecho: como diremos abaxo.

a Glo. in c. Requisisti, q. 7. Innoc. c. dilectus. nu. 4. de tempor. ordin. & ibi Ioannes Andr. Abbas, Anton. & alij. b Sot. li. 1. de iust. q. 7. art. 3. §. quo hæc autem. c Leg. derogatur. ff. de ver. sig. d Matth. 5. e supra hoc tract. dis. 56. num. 2. f ca Quintavallis, de iure iur.

g Sylu. y priuilegiũ. q. 3. h D. Tho. 1. 2. q. 97. ar. 4.

i Scot. in 3. dist. 3. q. vnic. §. sed istæ. Soto. li. 1. de iust. q. 7. ar. 3. & li. 7. q. 4. art. 1. Cou. 4. de Cret. 2. p. c. 6. §. 9. n. 1. Vaz. q. 1. 2 disp. 176. c. 2. nu 11. l Hoc tract. diff. 41. nũ. 4. diff citat.

Universidad de Deusto
Biblioteca

5 Dos maneras ay de dispensaciõ, la vna es expressa, y es quando el Principe expressamente lo concede, otra es tacita, qual seria quando el Pontifice a sabiẽdas admite a vn inhabil al beneficio, que entonces es visto tacitamente dispensar. Esta dispensacion tacita vale tanto como la expressa: como dize vna Glossa, *n* a la qual sigue Innocencio, y Antonio de Butrio, y otros que refiere fray Manuel.

6 Lo segũdo aduierte q̃ ay dos maneras de dispẽsaciones, la vna es propria, y es de la q̃ vamos hablando, otra es impropria, que mas es licẽcia, q̃ dispensacion, como quando en las Religiones se manda q̃ no se haga tal, ò tal cosa sin licencia del superior, q̃ las tales constituciones no prohibẽ de todo la cosa, sino solo mandan, q̃ no se haga sin licencia. La qual no es propria dispẽsaciõ, ni acto de jurisdiciõ, sino solo de superioridad, y assi se puede dar sin causa. Bien es verdad, q̃ si el Prelado la cõcediesse a vnos, porque son amigos, y a otros no, porq̃ no lo son tanto, sin otra razon, en tal caso seria acceptador de personas.

n *Glo. ca. quia aliquos. dist. Innoc. & Anto. de Butrio, ca. Veniet, de filijs presbyter. Manuel, to. 2. qq. reg. q. 96. art. 1.*

Dificultad XLI. Si para dispẽsar se requiere justa causa.

La dispensacion contra el derecho Diuino natural, hecha sin causa, no vale, num. 1.

Ni vale la que haze sin causa el inferior en las leyes del superior, aunque dispense por comissiõ, num. 2.

Si el Prelado dispensa en su ley, pensando que ay causa, y no la ay, vale, num. 3.

Quando ay justa causa vale la dispensacion que se hizo sin conocimiento della, y es prouable lo contrario, num. 4.

Quando el Papa dispẽsa sin causa en propria ley, vale y lo mesmo los inferiores, num 5.

El superior que dispensa en propria ley sin causa peca, y es prouable, que es pecado venial, num. 6.

Tambien peca el que pide dispensacion sin causa: mas si se la conceden, queda libre de la ley, n. 7.

1 PRimera conclusion. La dispẽsacion, que se haze acerca del derecho Diuino natural, como es la que se haze en el voto, ò el juramento, si se hiziesse sin causa, aunque la haga el Summo Pontifice, sera inualida, como dize Sancto Thomas, *a* a quien siguen los Theologos, y vna Glossa, *b* que siguen los Iuristas. La razon es clara, porq̃ para dispensar validamente en bienes agenos, es menester q̃ sea cõ causa, y no se ha de presumir que quiso Dios cõceder esta potestad de otra manera. En lo qual difiere la potestad dispensatiua de la dominatiua, porque la dispensatiua requiere causa, mas la dominatiua no, y assi el Prelado puede irritar los votos de sus, subditos sin causa, por la potestad dominatiua que sobre ellos tiene, que siempre se entiende, los votos de los subditos, *saluo iure superioris* conforme a vn texto *c*

a *D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 12. ad 2.*

b *Glos. c. non est verbo ad implere de voto.*

c *Capit. veniens de iur. iurand.*

De la conclusion se infiere clarament̃e, que si el superior dispensasse sin causa en el derecho diuino, pecaria mortalmente.

2 Segũda conclusion. Qualquiera dispẽsaciõ, q̃ haze el inferior en la ley del superior sin causa, es inualida, como si el Obispo dispẽsasse en el ayuno, o en cosa semejante. Esta conclusion es comun entre los Doctores, y se prueua por la mesma razon que la primera.

Infierese desta conclusion, que ni por la bula se puede dispensar sin causa, como dize Soto, *d* ni tampoco puede el legado à latere dispensar sin causa: porque la autoridad q̃ le dan para dispensar, es visto darsela conforme a derecho, como dize Sanchez, *e* despues de otros.

d *Sot. l. 1. 7 de iust. q. 4. art. 3.*

e *Sanch. de matr. tom. 3. lib. 8. d. 17. n. 5.*

Y hase de aduertir, q̃ quãdo el superior comete a su inferior que dispẽse cõ alguno, sin hazer mẽcion de causa, entonces el inferior es mero executor, y deue presumir, que quien le cometio la dispensacion conoce la causa antes, y no tiene que meterse en esso, como dize *f* Gãbara.

f *Gãbara de auctor. legati 10. n. 209. & 296.*

3 Lo segũdo aduierte que si el Prelado, cõ buena fẽ, pensando que ay causa legitima, dispensare, y de hecho de verdad no la uuiesse, toda via valdria la dispensacion, como seria en la ley del ayuno: como dize Azor *g*. La razon es, porque conuiene assi al buen gouierno, para quitar escrupulos: y desta manera se cree que tienen los Prelados inferiores potestad para dispensar: por que como es cosa mortal no ha de consistir en indiuisible, y en duda el subdito se ha de sugetar al juyzio del superior, como queda *h* dicho.

g *Azor lu. 7. ca. 29. q. 6.*

4 Tercera conclusion. Quãdo de hecho de verdad ay justa causa, mas el Prelado dispẽsò sin conocimiento della, vale la dispensacion en el fuero interior: hasta tanto que se le reuoq̃ en el fuero exterior. Esta conclusion es mas prouable q̃ lo contrario, como latamente prueua Sanchez, *i* despues de otros. Y es la razon: porque no ay derecho en que se irrite la tal dispensacion, y como en ella se guarda el fin, basta esso, aunque falte la solemnidad del derecho.

h *Sup. tra. 1. dis. 26. nu. 1.*

i *Sãchez de matr. tom. 3. lib. 8. disp. 17. num. 11.*

Lo contrario desta conclusion tienen Imola, *l* Azor, y Nauarro, lo qual es prouable, y parece se colige del Concilio Tridentino, *m* que dize que se ha de dispensar. *Causa cognita, aliterq̃ facta dispensatio surreptia censeatur*, y parece que cõsta tambien de la diffinicion de la dispensacion que queda dicha.

l *Imola l. quidam consulebat nu. 7. & 8. ff. de re iudic. Azor tom. 1. lib. 5. ca. 15. q. 9. & 10. Nau. c. si. n. 4 de simonia.*

m *Trid. sess. 25. ca. 18. reform.*

A esto se responde, q̃ no dize el Concilio, que la tal dispẽsacion es *surreptitia*, sino *surreptitia censeatur*, lo qual se deue entẽder quanto al fuero exterior, y consta: porque aqui se habla generalmente de todas las dispẽsaciones, y assi comprehẽde las del Papa: y es cierto q̃ el Papa puede dispensar validamente sin causa en las cosas, que son de derecho humano. Y quanto a la diffinicion de la dispensacion se ha de entender para ser bien hecha, y no para ser valida.

5 Quarta conclusion. Quando dispensa el Papa en su propria ley, aunque sea sin causa, es valida la dispensacion. Esta conclusion es comun: tienen la Innocencio, *n* Sylueestro, Soto, Cordoua, Couarruuias, y los modernos. El fundamento es: porque aquella ley era propria, y pende de su voluntad, la qual puede mudar.

n *Innoc. c. duũ el 2. n. 16. de elect. syl. v dis. q. 3. n. 5. Sot. lib. 1. de iust. q. 6. art. 6. Cord. lib. 4. q. 8. ad fin. Couar. c. Alma 1. p. §. 2. n. 7.*

Lo mesmo se ha de dezir, por la misma razon, del Obispo, y de qualquiera Prelado q̃ dispensa en su propria ley. Y lo mismo del que sucede en el oficio del Obispo, ò Prelado, que puede dispensar en la ley de su antecessor, que se reputa, como vna misma persona con el: como dizẽ Nauarro, *o* y Suarez, saluo si la tal ley estuuiesse confirmada por el Papa, que entonces se reputaria por ley del mismo Papa: como dize Angelo, *p* y Syluestro.

o *Nauvr. in sum. prælu. 9. n. 15. Suar. to. 4 vbi dein dulg. dis. 56. sect. 2. nu. 11. p Angel. v. beneficiũ, n. 21 Sylu. beneficium 3. q 9 nu. 13. q Sanch to 3 lib. 8 disp. 17 n. 33.*

Lo mismo se ha de dezir del Superior respeto de las leyes del inferior: y lo mismo del Obispo o Arçobispo respeto de las leyes de su Synodo: porq̃ ellas no tienẽ fuerça sin su autoridad: como dize Sãchez *q* despues de otros. Y lo mismo viene a ser, por la misma razon del Prouincial, respeto de las constituciones de su capitulo, y del General, respeto del capitulo general.

Mas no es lo mismo del Arçobispo, respeto de las constituciones del Synodo Prouincial: porq̃ aqui no es superior a toda la congregacion, sino inferior, y assi se ha como el Deã respeto de su Cabildo, como dize Nauarro. *r* Por lo qual no podra dispensar validamente sin causa, como dize Sanchez *s* despues de otros muchos, prouando dolo latamente.

r *Nau. Consil. 6. de maior. & obed. li. 1*

s *Sanch. vbi sup. n. 36.*

6 Quinta conclusiõ. El Superior que dispensa en su propria ley sin causa peca, como dizen Sancto Thomas, *t* Soto, Cordoua, Couarruuias, y otros. El fundamento es, por q̃ la tal dispensaciõ es contra el buen gouierno, y en agrauio de los otros, q̃ quedan obligados a la ley. Y assi esta tal dispensacion mas se ha de llamar disipaciõ, como dize Archidiacono, y Iuan Andres.

t *D. Tho. 2. 2. q. 97. ar. 4 Soto li. 1. de iust. q. 7. ar. 3. Cord. lib. 8 q. 8. col pen. Couar. 4. decre. 2. p. ca. 6. §. 9 n. 7.*

v *Ar. h. in c. cõ sequens. dist. 2. Ioan. Andr. c. de multa col. 5. de præben.*

Y no obsta contra la conclusion dezir, que el Papa dispensa muchas vezes sin causa en grados prohibidos: porque de verdad no dispensa sin causa, que la causa en tal caso es el mas dinero que da para los gastos de la Iglesia el que pide la dispensacion sin causa, como tambien se da por causa de las indulgencias que se conceden en la Bula, la limosna que se da, cõ la qual, y las demas se junta vn tesoro para defender la Iglesia de los enemigos, lo qual todo es muy importante al bien comun.

La duda es entre los Doctores, que pecado sea el dispensar sin causa en la propria ley? Couarruuias *x* dize que por ventura muchas vezes es pecado mortal. Mas yo tengo por mas prouable q̃ de ordinario no es mas q̃ pecado venial, sino es en caso que uuiesse graue daño de otros, o escandalo, como tienẽ Nauarro, y Valẽcia. Y dize bien Vazquez, que para mirar si especado mortal, o venial se ha de mirar la materia de la ley: porque si esso no fuera, no estuuiera el Principe obligado a guardar su propria ley, *quo ad vim directiuam*, pues dispensara consigo.

x *Con. vbi supra.*

y *Nau. man. præl. 9. n. 14. & c. 15. n. 5. Valenc. 1. 2. disp. 7. q. 5. puncto 9 Vaz quez. 1. 2. disput. 176. ca. 2. fin.*

7 El que pide la dispensacion sin causa, tambien peca, como el q̃ se la da, mas despues que ya la tiene, queda libre de la ley, como dize Cayetano. Mas cõ todo esso le queda la obligaciõ de derecho natural, por la qual se deue conformar con los demas miembros, q̃ por esso diximos q̃ el Principe esta obligado a las leyes que haze, *quo ad vim directiuam*, y los Eclesiasticos a las leyes comunes, por lo qual por lo menos ha de ser pecado venial, y tal seria la materia que dixessemos que era natural.

z *Cai. 1. 2. q. 96. ar. 2.*

(..)

Dificultad XLII. Qual sera justa causa para dispensar en las leyes.

Refierense las causas que ay para esto, nu. vnico.

1 RE spõdese que muchas causas ay, y se pueden colegir de derecho. *a* La primera es la mudança de los tiempos, por la qual muchos ayunos, que auia antiguamente, no los ay agora: que se quitaron con el vso, y costumbre. Y tambien se quitaron las vigilias nocturnas de los Apostoles, y Martyres, por razon de ser de noche. La segunda, la vtilidad comun: por que algunos mas facilmente, y mas presto bueluan en si, y se conuiertan a mejor vida. *b* La tercera el estado, y condicion de las personas, como si es muy benemerito de la republica, o es eminente en ciencia, experiencia, vida, o linage como consta del derecho. *c* La quarta es la necessidad *d* La quinta es piedad. La sexta el sucesso de las cosas, y que son muchos los que quebrantan la ley. *e* Y podra auer otras causas legitimas a juizio de buen varon.

a *c. Niss. 1. Quod prouet medio 1. q. 1.*

b *c. Ipsa pietas 23. q. 4.*

c *c. Tanta c. didici 1. q. 7.*

d *Dicto ca. Tanta.*

e *c. Vt consti tueretur. §. dict.*

Esto queda dicho de las causas de las dispensaciones en comun: que en sus lugares trataremos especialmente de lo que toca a la dispensacion del matrimonio, y del voto.

Dificultad XLIII. Si el callar la verdad, o dezir mentira en la narratiua haze surrepticia la dispensacion.

La dispensacion surrepticia es inualida, n. 1.

La causa de la narratiua puede ser final, o impulsiua, nu. 2.

Quando se calla la verdad en la causa impulsiua, no es la dispensacion surrepticia: sino es que el derecho mande que se diga, n. 3.

Quando se calla la qualidad q̃ se suele poner conforme al estilo de la Curia, ay opiniones si es surrepticia: determinase con distincion. n. 4.

Quando se calla la verdad, que si se dixera, el Principe no dispensara, es surrepticia la dispẽsacion, num. 5.

La falsa expression de la causa final haze surrepticia la dispensacion, n. 6

En duda se presume ese la causa final, n. 7.

Quando vno surrepcion acerca de la causa final, aunque sea por ignorancia, no vale la dispensacion, num 8

El que por fraude, o malicia dixo mentira en la causa impulsiua, haze surrepticia la dispensacion mas no si la puso otro tercero, n. 9.

Quando se yerra el nombre, y no la persona, no es surrepticia, n. 10.

Quando se yerra el nõbre del Obispado del Prouisor, a quien se comete, no vale, n. 11.

Las palabras, motu proprio, quitan el vicio de la surrepcion, nu. 12.

En la dispensacion del impedimento, que proniene de delicto, es menester hazer relacion, si huuo otra antes. nu. 13.

Esta dificultad trata latissimamente el Padre Sanchez de matrimonio, lib. 8. disp. 22. Aqui dire breuemente lo que siento.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ac.sin. de filijs presby. in 6.

1 HASe de aduertir que la dispensacion surrepticia es inualida: como consta de vn texto a que aunque habla de la dispensacion al beneficio, todos los Doctores la estienden a las demas dispensaciones y gracias, y dize estas palabras: *Veluti per surreptionem obtenta nullius penitus, & t momenti.* Y es porq en estas cosas esp irituales ha de auer gran verdad, y pureza.

2 Lo segundo aduierte, q la causa q se pone en la narratiua para la dispossicion, vnas vezes es final, y otras vezes impulsiua: entóces se dize ser final, quando si aquella no se pusiera, no cõcediera el Principe la dispẽsacion, o si se declarara la negara, la impulsiua se llama quando mueue al Principe para dispẽsar facilmẽte, y si no la vuiera dispensar con mas de dificultad, aunque toda via dispensara, assi lo dize Couarruuias. *b*

b *Couar. li. 1. var. c. 20. n. 5. vers. is ita.* c *Nau. li. 1. de const. cõs. 1. n. 50. & li. 3. defendis, cons. 1. nu. 4. Belam. dect. 697 concl extra Rot. n. 4. & 5. Rebuf. ti. denomina t 10. q. 9 n. 49. Greg. ad legẽ 36. Y. encubriẽdo, ti. 18 p. 3. Enri. li. 12. de mat. c. 2. n. 6. & ca. 3. n. 7. & li. 13 de exco. c. 30. nu. 2. fr. Man. to. 2. q. 46. ar. 6. Led. de mat. q. 56. ar. vl. dub. 2. dif. 2. cõcl. 2. d Deci. c. ad aures cõle. 2. n. 28. de rescrip. Meno. de arbit. lib. 2. centuria 3. casu 201. Gutie. q. can. li. 2. c. 15. n. 51. Sãch. de matr. li. 8 disp. 21. n. 16. e c. quãgrauẽ, de crimine falsi. f Enri. li. 12. de ma.. ca. 3. n. 7. g Mascar. de prob. conclu. 1317. nu. 51. h Sup. tract. 1. de concil. diff. 7. nu. 3.*

3 Primera cõclusiõ. Quãdo se calla la verdad q si se dixera, dispensara el Principe con mayor dificultad (q es loque dizimos causa impulsiua) no haze la dispensacion surrepticia: sino, es quãdo en el derecho se manda q la tal causa se diga q ambas cosas se requieren juntas, para q sea esta dispensacion surrepticia. Assi lo dize Nauarro c despues de Egidio, y Felino, Bellamera, Rebufo, Gregorio Lopez, Hẽriquez, fray Manuel, fray Pedro de Ledesma, y otros. El fundamẽto es porq se ha de presumir, q la volũtad del Principe es conforme a la intencion del derecho. Y assi donde el derecho no pide q se declare tal, o tal cosa, no se presume q lo quiere el Principe.

Confirmase esto, porque la impetracion del beneficio vale, aunq se calle q es criminoso el q le impetra, lo qual si se dixera, es cierto q el Papa dispensara con mayor dificultad, y aũ qui ça no. Y en las limosnas vemos tambien esto, q son validas, aũq el pobre aya deuẽsar mal dellas.

4 Acerca de la qualidad q se suele declarar conforme al estilo de la Curia Romana, dudan los Doctores, si aq̃lla se calla, si vale la dispensaciõ. Decio, *d* Menochio, Gutierres, y Sãchez cõ otros q citã, tienen que si no se declara, es la dispensacion surrepticia: porque este estilo de la Curia, *facit ius* de manera que es ley como se prueua de vn texto. *e* Y aunque en el fuero exterior esto sea cierto, en el interior no lo es tanto: q Hẽriquez, *f* tiene lo cõtrario, por dezir q el estilo de la Curia, ni es ley, ni *facit ius*: y el texto en q se funda lo cõtrario, solo prueua, que del estilo de la Curia se puede colegir quales letras son falsas: porq si en ellas no se guarda el estilo de creer es q lo son. Mas dezir, q el estilo sea derecho, no ay texto que tal diga, y assi por esse camino, no parece basta, para hazer la dispensaciõ surrepticia el callar aquella condicion.

d Deci. c. ad aures cõle. 2. n. 28. de rescrip. Meno. de arbit. lib. 2. centuria 3. casu 201. Gutie. q. can. li. 2. c. 15. n. 51. Sãch. de matr. li. 8 disp. 21. n. 16. e c. quãgrauẽ, de crimine falsi. f Enri. li. 12. de ma.. ca. 3. n. 7. g Mascar. de prob. conclu. 1317. nu. 51. h Sup. tract. 1. de concil. diff. 7. nu. 3.

En esta controuersia soy de perecer, q no nos apartemos del estilo, como largamente prueua Mascardo. *g* Y assi, sino estuuiesse hecho el matrimonio, te deuria aconsejar seboluiesse por otro dispensacion, mas despues de ya hecho, se deuer seguir la opiniõ de Hnriquez, por lo que queda dicho arriba. *h*

5 Segũda conclusion. Quando se calla la verdad, la qualsi conociera el Principe no dispẽsara es cierto q haze la dispensaciõ surrepticia. Lo qual es comunissimo, y lo tienẽ muchos Doctores, q citan Molina, *i* y Sanchez, y se prueba de vnos textos. *l* La razon es, porque respecto de la tal dispensaciõ no se ha de juzgar, q el Principe tiene voluntad, y lo mismo dizen estos Doctores quando lo q se calla fuesse tal, que si el Principe lo supiera no lo cõcediera de la misma manera, sino con muchos grauamines.

i *Moli. to. 1. de iust. disp. 175. to. 3. Sãch. vbi supra n. 17.* l *c. Super literis de rescrip. c. sin de fil. ys preby in 6.*

6 Tercera conclusion. La falta expressiõ de la causa final haze la dispensacion surrepticia. Esta es muy cierta, tienenla Sylueſtro, *m* Henriquez, Sanchez, Loazes, y Couarruuias con muchos, q refieren.

m *Sylu. Y rescriptu, q. 6. & 7. Enr. li. 12. matr. c. 3. n. 7. Sãch. vbi sup. n. 52 Loazes de matr. Regis Anglie dub. 1. nu. 37. 42 44. & seq. Couli. 1 var. c. 20 nu 5.*

7 Y quãdo vuiesse duda, si la causa fue solo impulsiua, o final, algunos dizen, q se ha de presumir impulsiua, y assi lo tienen Dino, *n* Franco, y Loazes con otros q cita, y sigue Sanchez, y dizẽ q en duda en este caso aura de valer la dispensacion. Otros tienen q no se ha de presumir, sino final. Assi lo tienẽ Baldo, o Socino, y Molina. Y esta sentencia tengo por mas cierta, y que en duda no ha de valer la dispensacion, porque la ley esta en possessiõn: y assi es menester, que la dispensacion sea cierta, como queda dicho *p*.

n *Din reg. de cert de reg. in visis in 6. & ibi Francus nu 3 Loazes vbi sup. du. 5. n. 42. & 43.*

8 Quarta conclusion. Quando vno surrepciõ por callar la verdad, o dezir alguna mentira acerca de la causa final, en tal caso, aunque se haga por ignorancia, o simplicidad, la dispensaciõ es surrepticia: porq en este caso falta la volũtad del Principe, sin la qual no puede valer la dispensacion. Y se prueua de vn texto. *q*.

9 Quinta conclusion. El q por fraude, o malicia dixo mentira, o callo la verdad acerca de la causa impulsiua, haze la dispensaciõ surrepticia, y no le aprouecha, como expressamente lo dize el texto citado: *r* porq aunque este texto habla de solas las letras de justicia, todos los Doctores le entiendẽ tãbien en las dispẽsaciones, y letras de gracia: porque la surrepcion mas ayna haze viciosas las letras de gracia, que las de justicia: y assi lo dizen Antonio, *s* Abbad, Felino, Bartolome, Socino, Gutierrez, y Sanchez con otros.

Sanch. *Sanch. vbi sup. n. 20* o *Bald. cons. 355. n. 2. vol. 1 Soc. cons. 273 in præsent, consult. n. 2. vol. 2. Moli. 2. to. de iust. tr. 2 disp. 173 col. 9.*

Y hase de entender esta cõclusion, poniẽdo la mentira, o callando la verdad el mismo q pide la dispensacion: porq si la pone el Curial, o solicitador de suyo, mudãdo la substancia de la narratiua, para alcançar mas facilmente la dispensaciõ, en tal caso no sera surrepticia la dispensaciõ por las palabras q dize el texto: *In suæ peruersitatis pœnam nullum ex illis literis commodum consequãtur.* Bien es verdad que el tal Curial, o solicitador incurre pena de falsario por vn motu propio de Pio V. mas no incurre pena de descomunion por no estar alli puesta, como notò Fr. Manuel, *t* Vega, y Scanhez, cõtra Henriquez. Si quisieres ver muchas cosas tocãtes al *c. super literis* citado, lee a Sanchez. *u*

p *Sup. tra. 1. dif. 21.* q *c. Super literis de rescrip.* r *Dicto c. super literis.* t *Ant. d. c. super literis, n. 27. Abb. nu. 2. Felin. n. 5. Soc. cons. 164 n. 2. & cons. 271. ad fi. vo.* u *Gutie. li. 2. qq. can. c. 15. n. 45 Sanch. de matr. lib. 8 disp. 21. n. 84.*

10 Sexta conclusion. Quãdo se yerra en el nõbre, y no en la persona, no es la dispensaciõ surrepticia, q el error en el nombre quando consta del cuerpo, no haze vicioso el rescripto conforme a derecho, *x* Innocencio, y Abbad.

t *Er. Man. 1. to. sum. cap. 238. si. Vega. 1. to. sum. ca. 88. casu 4 Sãch. de matr. lib 8. disp. 21. n 58 Enri. li 12. de matr. c. 7. n. 7. in fin.* v *Sanch. dict disp. 21. n. 53.* x *l. siquis infundi, ff. de leg. 1 & l. siquis in homide 1 nisi. de leg. & c. significante de rescrip. & Abb. ibi,* z *Innoc. d. c. sup. literis, n. 3. & Abb. ibi.*

11 Mas no es lo mismo, quando la dispensaciõ viene errada en el Obispado, como si se comete al Prouisor de Zamora, y el q ha de ser dispẽsados es del Obispado de Salamãca: porq como no se comete al de Salamãca, no puede dispẽsar. Y assi aunq este error en el nombre, sirua en la persona. Assi lo tiene Innocencio, y y Abbad.

y *Innoc. dicto c. super literis, n. 3. & Abb. ibi.*

12 Septima conclusion. Quando en la dispensacion se pone clausula *Motu proprio*, quita el vicio de la surrepcion, que prouiene de callar la verdad q se deuia explicar necessariamente, pero no quando prouiene de auer puesto en la narratiua causa falsa. Assi lo tiene Sanchez, z despues de otros muchos. Y la diferencia esta en que el Pontifice en el primer caso de su liberalidad con aquella clausula suple la ignorancia de la verdad, como consta del derecho, a mas en el segundo caso como se le dize mentira, ya se conoce la mente del Pontifice, y assi no vale la gracia contra su intencion.

z *Sanch. Vbi sup. n. 47.*

13 Octaua conclusion. Quando la dispensacion es para algun impedimento, que prouiene de delicto, como el que nace de homicidio mezclado con adulterio, en tal caso si ha auido otra dispensacion antes acerca del mismo impedimento, es menester hazer relacion della: y sino sera su repticia la dispensacion. Esta sentencia es comun, y la tienen Gutierrez, *b* y Sanchez, y se prueua de vn texto. *c* La razon es, porque si al Pontifice se le hiziera relacion de la primera dispensacion, por razon de la mala costumbre de pecar, o no dispensara, o dispensara dificultosi simamente, y con grauamines. Y prueualo tambien por vna ley del ordenamiento, *d* que dize: *E si acaeciesse que alguno que ayamos perdonado, y tornasse despues a hazer otro malefitio, porque nos despues le mandassemos dar otra carta de perdon, mandamos, que la carta segunda no vaya, saluo si fiziere mencion de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los malefitios que hizo.*

a *c. Si motu prop. de præbend. in 6. Clemen. si Roman. de præbend.*

b *Gut. qq. Canon li. 2. n. 85. & hinc etiam. Sanch. de mat. to. 3. li. 8. disp. 22. num. 20.* c *2. de filijs præsby. in 6. d. l. 2. t. 2. de los perdones, li. 1. ord. bo dic. l. 2. t. 25 li. 8. nouæ recollect.* e *Nau. cons. 2. n. 49. li. 1.*

En otros impedimentos no es necessario hazer mencion de la primera dispensacion, para que valga la segunda, como dize Nauarro e por no auer texto que a esso obligue.

En que tiempo se han de verificar las causas de la narratiua, y si cessando ellas, cessa tambien la dispensacion, lo diremos abaxo en el tratado de los impedimentos del matrimonio. *f*

f *Tra. 14. dif 28. n. 2. & 30.*

Dificultad XLIIII. Si la dispensaciõ se ha de interpretar estrechamente.

La dispensacion se ha de interpretar estrechamente, num. 1.

El Obispo que da licencia para que sus subditos se ordenen, no es visto dispensar en la irregularidad num. 2.

La dispensacion del ilegitimo para ordenes, entiendese para menores: y si se dispensa para todas, no se estiende al beneficio, nu. 3.

La dispensacion del ilegitimo para ser Clerigo no se estiende para tener dignidad, y la que es para esso, no se estiende para ser Obispo n. 4.

Si el Papa dispensa absolutamente con el ilegitimo es para todo. n 5.

La dispensacion en causa matrimonial no se ha de estender, nu. 6.

El argumento a paritate rationis, y a maiori, no vale en dispensaciones. n. 7.

No se ha de interpretar tan estrechamente la dispensacion que sea captiosa, e illusoria, n 8.

Estiendese a las cosas conexas inseparables, y a lo que se estiende de que quiso el que la dio. n. 9.

La dispensacion para comer huenos, se estiende para comer queso, y leche, y la de carne, para lacticinios nu. 10.

Quando el Pontifice concede algun motu proprio por autoridad publica, ha se de estender, nu. 11.

La dispensacion, o priuilegio que se concede a toda vna Religion, y la que esta en el interesse del derecho, se ha de estender, nu. 12.

1 REspondo, que es muy cierto que la dispensacion se ha de interpetar estrechamente, lo q̃ al es expresso en derecho, a y tienen muchos Doctores q refieren, y sigue Couarruuias. *b* Fray Manuel, y Sanchez. El fundamento es: porque la ley es igual a todos: y assi la dispensacion que a cerca della se haze, es odiosa: y por el consiguiente se ha de restringir conforme a las reglas de derecho, c y assi no ha de comprehender mas, que lo que significan propriamente las palabras, y como esta obre algo, no se ha de estender mas.

a *c. 1 § Illud ro. c. 2. & sin. de filij. presbyt in 6. & titu. 15. f. 4.* b *Cou. 2 var. cret. c. 2 p. c. 8. § 8. nu. 1. Er. Man. to. 2 q. 46. ar. 12. Sãch. de matr. to. 3 li. 8. d. 1. n. 3.* c *Regula quæ a iure de regu iur. in 6. & regul. Odia, &c. d Sanch. sup. nu. 25.*

2 De la conclusion se infiere lo primero, q̃ quando el Prelado de la religion, o el Obispo embian su subdito a ordenar a otro Obispado, no por esso es visto dispensar con esso en la irregularidad, como despues de otros lo dize Sanchez. *d*

d *Host. c. literas, de filijs presb. & ibi Ioan. Andr. Sanch. sup. n. 26. Henriq. li. 7. de indulgen. c. 30. n. 2.*

3 Lo segundo se infiere que la dispensacion con el ilegitimo para ordenes, solo se estiende a las menores, y no a las mayores, como dizen Hostiense, *d* Ioan Andres, y otros muchos que siguen Sanchez, y Henriquez.

e *Borgas. de Reg. iur de interpe. dispes. n. 7 Sayr in Thesauro casus to. 1. li. 6. c. 11. n. 22. Sãch. sup. n. 27.*

Lo tercero se infiere, que aunque se dispense cõ el ilegitimo para todas las ordenes, no se estiende, para que sea capaz de beneficio parrochial: porque es sola habile, pero estiende se para que sea capaz de beneficio simple: como tienen Borgosio, e Sayro, y otros que sigue Sanchez, y lo que toca al beneficio simple se colige del derecho, f y del Concilio Tridentino, aunque Suarez g tiene lo contrario.

f *c. Accepimus de ætate & qual. Tr 6 sess. 21 c. 4 cre form.* g *Sua. de cens. dis 41. sect. 3 n 3.*

4 Y por el consiguiente, aunque el Papa dispense con los ilegitimos para que sea clerigos, no por esso dispensa que tengan dignidades, sino es que señaladamente lo diga. Y aunque los legitimos para esto, no por esso se entiende que dispensa con ellos para ser Obispos, ni Arçobispos, sino lo dize señaladamente: todo lo qual dize expressamente vna ley del Reyno. *h*

h *Lib. 4. tit. 15 p. 2.*

5 Mas si absolutamente dispensasse el Papa con el ilegitimo sin acto ninguno, y a la tal dispensacion fuera total, como dizen Suarez, *i* y Sanchez.

i *Sua sup. Sãch vbi n. 28. l Gu. li. 2. qq. Can. c. 15. ante n. 17. Host. c. Quia circa de Conf. n. 2. & ibi Ioan And. n. 7. Cord. n. Vni. Antar. n. 4 Sanch. sup n. 30.*

6 Lo quarto se infiere, q̃ la dispensacion en causa de matrimonio tampoco se ha de estender, como dizen Gutierres, *l* Hostiense, Ioan Andres, Cardenal, Sanchez, y Ancarrano: porque la dispensaciõ en causa matrimonial, tambien es odiosa.

l *Gutie. li. 2. qq. can. c. 15. n. 45. Sanch. de matr. lib. 8 disp. 21. n. 84.*

Felino, *m* Gambara, Borgosio, y otros tienen q̃ la dispensacion en causa de matrimonio se ha de entender latamente en fauor del matrimonio. Y fundase en vna Extrauagãte de Clemente VI. q̃ dize, que la dispensacion en quarto grado se estiende al quarto, junto con tercero.

m *Felin. ca. Fostulasti, n. 13. limita. 7. de reser. Gabara, de auct. l. 9. lib. 10 num. 16. Borg. ibi n. 4.*

Mas a esto se responde facilmẽte con dezir, que es

Universidad de Deusto
Biblioteca

es segundo derecho comun, que se cuente el grado del mas remoto, y aquellos propriamente están en quarto grado, y solo han menester traer letras declaratorias, por vn decreto de Pio V. de lo qual diremos en su lugar.o

o *Inst. tr. 14. dif. 27. n. 15. y Fel. in c. postulasti, n. 8. de rescri. Sanch. de matr. lib. 4. p. ca. 4. n. 5. Gut. in qq. Canonicis lib. 2. c. 15. á n. 125. Sanch. vbi sup. nu. 31. q si ciuitas de sent. excõ. inun.*

7 Lo quinto se infiere q̃ en materia de dispensaciones no ha lugar el argumento que llaman: *á paritate rationis*, ni el que llaman: *á maiori ad minus* por ser materia odiosa, como dize latamente Felino, p Sarmiento Gutierrez, y Sanchez, a lo qual traen algunas excepciones. Mas yo solo diria que vale el argumento, *á maiori ad minus* en materia de dispensaciones, quando aquello menor se contiene en lo mayor, o es su anexo inseparable.

8 Mas hase de aduertir acerca de la conclusion q̃ no se ha de interpretar tan estrechamente la dispẽsacion que se buelua capciosa, o ilusoria, como se prueua de vn texto, q y dizen Sanchez, y Sarmiento. El exemplo es de la dispensacion, en que se cõcede al religioso hazer testamento, que le puede hazer cada, y quando que quisiere: porque la naturaleza del testamento pide que se pueda reuocar y hazer otro, no obstante, que algunos tienen lo contrario.

9 Iten se ha de estender a las cosas que son connexas inseparablemente con aquello, en que se dispensa: porque de otra manera no seruiria de nada. Y assi quando se dispensa con vno para que tenga muchos beneficios, se dispensa para que dexe de residir en alguno dellos, pues no puede residir en ambos, como dize vna Glossa, r Abad, y Mãdosio, y otros.

r *Glo. c. quia plures, de præben. & ibi Abb. n. 4. Mandos. regu 20, Cancellariæ, q. 7. n. 3.*

Iten se estiende la dispensacion quando consta ser assi de la intencion del que la concede, como prueuan vnos textos. *s*

s *c. in his de verb. sig. c. 13 de concess. præb. in 6. v. ex parte.*

10 Iten se ha de dezir, que la dispensacion que se haze con vno para que coma huenos, se estiende para comer queso, y leche, como tienen Henriquez *t*, y Sanchez Henriquez dize, que es por ser esto menos que essotro. Sanchez da otra razon, q̃ me quadra mas, que es ser vna simple prohibicion en la qual se prohibe todo lo que tiene origen de carne: como consta de vn texto, donde tãbien dize Sanchez, que al que se concede comer carne, no quiebra el precepto: aunque coma qualquiera carne, ni aunque coma lacticinios: porque la prohibicion dellas pende de la prohibicion de la carne, y quitando aquella se quita esta.

t *Enrig. li. 7. de indul. ca. 30 n. 3. Sanch. vbi supra n. 39.*

11 Aduierteseme mas acerca de la conclusion, que no ha lugar, quando el Pontifice concede algo *Motu proprio*, por autoridad publica, como despues de otros muchos resuelue Sanchez: *v* por quanto ya este se llama beneficio del Principe, q̃ se ha de interpretar latissimamente, conforme a derecho. *x*

v *Sanch. vbi sup. n. 5.*

x *L. Beneficia ff. de const. Princ. c. olim de verb. sign. y Oldr. cons. 300. n. 4 Enr. post alios li. 7 de indulg. c. 22. n. 3. & c. 24. nu. 4.*

12 Y por la misma razon se ha de interpretar latamente la dispensacion, o priuilegio, que se concede a otro la vna religion: porque esto es como ley que estuuiera puesta en el cuerpo del derecho: como dizen Oldrado y Henriquez, y otros: y se funda tambien en vna ley. *z*, que dize: *Magna est ratio quæ pro religione facit.*

z *L. sunt personæ ff. de relig. & sump. funer.*

Y assi mismo la dispensacion, que estuuiere inclusa en el cuerpo del derecho, no se ha de interpretar estrechamente, sino latamente, que ya essa es ley, y assi como las demas leyes proceden en los casos, que corre la misma, o mayor razon, tambien estas, como dize Oldrado, *a* y Felino.

a *Oldr. cons. 9. n. 3. Feli. c. postulasti, n. 3 lim. 5. de rescrip.*

Dificultad XLV. Si la potestad de dispensar se ha de interpretar latamente.

La potestad de dispensar se ha de interpretar latamente, si no es en perjuyzio de tercero, ni ay costumbre en contrario, n. 1.
Quando se declaran las personas (que es priuilegio passiuo) ha se de interpretar estrechamente, numer 2.
La potestad de dispensar en los votos, y juramentos remissiue, n. 3.

1 LA conclusion es afirmatiua. Es certissima: tienen la Bartolo. *a* Baldo, y muchos Legistas, Abbad, Cardenal, y muchos Canonistas, los quales citan, y siguen Sanchez, Gutierrez, y Molina, y fundase en el derecho, *b* que dize: *Priuilegium Principis latissime est interpretandum*. Y assi quando el Principe concede su autoridad, o parte della, como no es en daño de tercero, sino en fauor, se ha de interpretar latamente, y assi se ha de ampliar a los casos consequentes, en los quales militare la misma, o mayor razon. Mas en caso que fuesse en perjuyzio notable de tercero, no se auia de estender a esso: porque no es visto querer el Principe dar priuilegio con daño notable de nadie, que si fuesse pequeño diremos, *de minimis non curat Prætor*. Esta limitacion pone vna Glossa, *c* y Couarruuias. Y tambiẽ se ha de limitar saluo si por costumbre estuuiesse ya declarado a lo que se estiende ladicha potestad, como dize Gambara. *d*

a *Bart. l. 2 in princi. ff. de verb. obl. & alij, Abbas Cardinalis, & alij in c. fin. de simonia. Sanch. to. 3. de mat. li. 8. dis. 2. n. 1. Gut. li. 2. q ca. 1. 15. n. 125 Mol. to. 1. de iust. tr. 2 dis. 173. col. 4.*

b *c. olim, de verb. sign. l. beneficiũ. ff. de const.*

c *Glo. c. olim insti. de verb. sign. Coua. 4. decret. 2. p. c. 8. §. 8. n. 9.*

d *Gãb. de auctor. leg lib. 10 n. 194*

2 Hase de notar mucho, que se ha de entender la conclusion, quando esta potestad de dispensar es priuilegio, que los Iuristas llaman actiuo: y es quando se da para dispensar, y no se expressan las personas, que quando las personas se declaran cõ quien se ha de dispensar, es priuilegio passiuo de aquellas personas, y es ya como dispensaciõ, que no falta mas de ponerla en execucion, y assi no se ha de ampliar, sino restringir, como se colige de vn texto, e y lo dizen Abad. Cardenal, Felino, y Sanchez, Gambara, Couarruuias, con otros muchos que refieren.

e *Cap. cũ nulla de præbend. in 6. Abbas, Cardin. & Fel. in c. fi. de simon. Sanch. vbi supra. n 6. Gãb vbi sup. nu. 200. Cou. vbi sup. n. 9.*

De lo qual infiere Sanchez, *f* despues de Nauarro, y Enriquez, contra Fr. Luys Lopez, que el priuilegio de la Bula, no se ha de interpretar latamente, sino estrechamente. Lo qual es prouable como dire abaxo.

f *Sanch. vbi sup. n. 7.*

Tambien se infiere de la conclusion, que quando vuiera duda si la potestad de dispensar se estiẽde a algun caso se ha de dezir que si, como dize Zuñiga *g*

g *Suniga de voto q. 6 n. 57*

Iten se infiere que la potestad, que el Concilio Tridentino concedio a los Obispos se estiende al capitulo sede vacante, como diremos mas abaxo. *h*

h *Instr. tra. 9. de pœn. dif. 60, n. 2. trat. 21. dif. 7.*

3 Si la potestad de dispensar en los votos, y juramentos se estiende a comutallos, y si la facultad de dispensar, o comutar los votos se estiende a los juramentos, y si le estiende a los votos confirmados con juramento, lo diremos en la materia de voto. *i*

i *Inf. 2. part. tra. 5. de voto dif. 2.*

Dificultad XLVI. Si la dispensaciõ cessa por muerte de quien la concede.

Ay gracia facta y gracia faciendæ, n 1.
La dispensacion y qualquiera gracia facta, no espira con la muerte del que la concede. la gracia faciendæ si, n. 2.

1 HAse de aduertir que ay dos maneras de gracias: vna se llama *gratia facta*, que es quando ya esta hecha perfectamente en fauor de aquel a quien se haze, como es, quando el Papa, o el Obispo dispensa con vno perfectamente, o concede a otro que dispense con el si *preces veritate nitantur*, otra es *gratia faciendæ*, y es quando no se concede absolutamente, a aquel en cuyo fauor se da, sino dependiente de otro; el qual ha de hazer la dispensacion: Tal seran las dispensaciones que puede hazer el legado, por la autoridad que tiene de su Santidad.

a *In cap. Si cui nulla, de præb. in. 6. glos. ibi, & Archid. ad finem, Sylu. v. gratia, q. 2 Rebuf. in cõcord. Rub. de mandat. Apost. §. 1. Nau. li. 1. de offic. del Iuez. 2. Gutier. li. 1. qq. Canon. c. 15. n. 24 Sanch. de matr. to. 3. li. 8. dis. 28. n. 64.*

2 Supuesto esto: espondo, que la dispensacion, y qualquiera otra, *gratia facta* no espira por la muerte del que la concede, aunque sea *reintegra*: esto es que no se aya començado a poner en execucion, mas si fuesse *gratia faciendæ*, en tal caso espiraria. Lo qual se colige de vn texto, *a* y lo dizen alli la glossa, Archidiano, Syluestro, Rebufo, Nauarro, Gutierrez, y Sanchez, con otros que citan, y ponen para esto algunas inteligencias.

a *Gomez. l. 41. Tauri n. 2 Molt. lib. 2. de primog. c. 7. n. 57. Azeue. lib. recopt. tit. 7. l. 2. n. 7. Sayr. de pœnit. c. 22. n. 3. Sanch. to. 3. de mat. li. 8. disp. 29. n. 3. Man. to. 2. qq. reg. q. 46. art. 8.*

Dificultad XLVII. Si la comisiõ de la dispensacion espira muerto el delegante.

Ponese el caso, nu. 1.
Respondese que no, nu. 2.

1 VErbi gracia, cometio el Papa por sus letras Apostolicas la dispensacion de vn impedimento al Prouisor de Salamanca, muere el Papa antes que venga esta comisiõn, o en diziendo el *fiat*, antes que se dè el breue, dudase si espira la gracia?

2 Respondo, que en ninguno de los dos casos espira. En el primero, ni espira en el fuero interior, ni exterior: porque ya esta es gracia facta perfectamente, y assi no ha de espirar conforme a lo q̃ queda dicho. De lo segundo tambien es cierto en el fuero de la conciencia, como tienen muchos Doctores que citan, y siguen Antonio *a* Gomez, Molina, Azeuedo, Sayro, Sanchez, y el Padre Fr. Manuel. El fundamento es, porque esta es ya gracia hecha, y la escritura no pertenece a la substancia, ni valor de la gracia que luego queda hecha en diziendo el *fiat*, sino solamente es necessaria para el fuero exterior: como se prueua del Derecho. *b* Y assi en el fuero de la conciencia lita mente se podria vsar de aquella comisiõ, aunque en el fuero exterior no siruiria de nada.

b *Clem. Dudum, verbo in quibus de sepul. c. instit urionis 25. q. 2.*

Dificultad XLVIII. Si la comisiõn de la dispensacion cessa por la muerte, o cessacion del oficio de aquel a quiẽ se cometio.

Las comissiones vnas son personales, y otras Reales num. 2.
La comissiõn personal espira muerta la persona a quien se cometio, y la Real no, n. 2.
La comissiõn hecha al Prouisor la puede executar el siguiente, y el Vicario del Cabildo sede vacante, nu. 3.
La comissiõn hecha al Prouisor, no la puede expedir el Obispo, nu. 4.
Esta comissiõn no la puede cometer a otro el Prouisor, mas la informacion si, num. 5.
Las comissiones de la penitenciaria hechas al confessor, se pueden presentar a otro confessor, numer. 6.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de suponer, que ay dos maneras de comissiones: vn se llama personal, y otra Real. La personal es quando se concede a tal persona nombrandola, y aunque se nombre juntamente el oficio: como si dize a fulano Prouisor de tal parte, o Prelado de tal Conuento: porque entonces es personal, como tienen vna glossa, *a* Imola, Bellamera, y otros: y se colige de vn texto, *b* donde declarando qual es Real dize: *sub expressis nominibus locorum, & non personarum.* Y aun seria mas claramente personal esta comissiõn, si en ella dixesse que se le cometia por la industria, lerras, o valor de su persona, aunque en la comissiõn se nombrasse sola la dignidad sin la persona. Comissiõn Real se llama quando se comete a la dignidad, o oficio, como si dixesse al Obispo, o Prouisor de tal parte, o Prelado de tal Conuento sin nombrar la persona, como consta del dicho texto.

a *Glo. Clem. vinc. y principalis, de rescri. Imola c. quoniam. Abb. nc offi. de legati n. 8 Bellam. q. 4. nu. 13.*

b *Dicto cap. quoniam, Abb.*

2 Primera conclusion. La comissiõn personal espira muerta la persona, a quien se cometio, mas la que es Real, no espira muerto aquel a quien se cometio, ni quitandole del oficio, sino que passa al successor: como dize vn texto, *c* y todos los Doctores con la Glossa. Y assi si se comete al Obispo vna dispensacion, aunque el aya muerto puede dispẽsar el Obispo siguiente, y por el consiguiente el Cabildo sede vacante, que sucede en lugar del Obispo.

c *Cap. Quoniam Abb. de offi. delegat. DD cũ glo. ibi verbo substituta.*

3 Del Prouisor no es tan llano: porque nõ tiene dignidad q̃ llamã los Iuristas *per se subsistente*, si no depẽdiẽte del Obispo, q̃ en muriẽdose el Obispo se acaba su oficio, por lo qual algunos Doctores graues tuuierõ q̃ muerto el Prouisor no podia dispensar el Prouisor siguiẽte. La verdad es q̃ si y parece ser de la mente del Põtifice, y lo enseña la pratica ordinaria, y lo tienẽ Cardenal, *d* Flaminia, Iacobo de Puteo, el qual dizẽ q̃ assi se determinõ en la Rota, y Sãchez, el qual añade q̃ tabiẽ la puede executar la tal comisiõ el Vicario del Cabildo *sede vacante*, que sucede en lugar del Prouisor, como prueua latamente abaxo. *e* Y si ay dos Prouisores iguales, como suele auer en los Cabildos *sede vacante*, podra dispensar el que escogiere el actor, como dize la Glossa, *f* y si el actor se presenta

d *Card. dict. ca. Quoniam Abb. n. 3. op pos. 11. & 12 Flam. de resig. benef. li. 1. q. 11. ad fin. Puteo de cis. 487. n. 1. li. 2. Sanch. de matr. tom. 8. dis. 17. n. 10.*

e *Sanch. vbi sup nu. 14.*

f *Glos. dicto c. Quoniam Abb. verb. substituta.*

Universidad de Deusto Biblioteca

presenta a vno, ya no puede yr al otro: porque no es juez.

4 Segunda conclusion. La comission hecha al Vicario general, o Prouisor de algun Obispo, no la puede expedir el Obispo, como tiene Decio, g Rebufo, Nauarro, y otros. El fundamento es, porque aunque es vn mismo tribunal el del Obispo, y su Prouisor, esso es en las cosas que competen de oficio, mas no en las que competen por comission del Papa.

5 Tercera conclusion. El Prouisor, a quien viene cometida la dispensacion, no puede cometerla a otro: aunque puede cometer el hazer la informacion, y recibir los testigos. Assi lo dize Menochio, h despues de otros. La razon es, porque respecto de la sentencia es mero executor: mas respecto de la informacion q̃ se le comete tiene jurisdicion, y como es Delegado del Principe puede subdelegar.

6 Aduiertese, acerca de las comisiones, que se hazen en la penitenciaria al confessor en el fuero de la conciencia, las quales se hazen en los impedimentos secretos, que aunque las letras se ayan presentado a vn confessor, y el aya pronunciado, que las letras son subrepticias, las puede el penitente presentar a otro que sea de otra opinion: como tiene Sanchez. i contra Nauarro. l Lo qual no acõtece en las comissiones que se hazen en el fuero exterior: porque siguen su fuero, y en el fuero de la conciencia no está atado el penitente a este cõfessor, ni a aquel, sino que si vno no le absuelue puede confessarse con otro, que sea de orta opinion.

g *Decio d.c. quoniã Ab. n.62. Rebuf. in prax. ben. tit. de forma Vicariat. num. 261. Nauli 1 de offi. delegat. conf. 5 n. 1.*

h *Meno. cõs. 17. n. 12. vo. 1*

i *Sanch. to. 3. li. 8. disp. 21*

l *Nau. li. 1. de offi. delegat. conf. 8.*

Dificultad XLIX. Si el que puede dispensar con otros, puede tambien dispensar consigo.

El Prelado que da a otros licencia, la puede tomar para si, nu. 1.
El Prelado que dispensa generalmente, puede vsar de la dispensacion, n. 2.
El Prelado puede cometer a otro que dispense con el, num. 3.
El sumo Pontifice puede dispensar consigo, en lo que puede con sus subditos, nu. 4.
Lo mismo es de los Principes seglares, Prelados, y del que tiene potestad delegada, pero mas seguro es cometerlo a otro, nu. 5.

a *D. Tho. 2. 2. q. 185. ar. 7. Cord in addi. cõp. Ver. accedere ad monasterium Mand. To. 1. q. 45. ar. 7.*

b *Soto in 4. dist. 21. q. 1. ar. 4. Lop. 2. p. instru. Sãch. de matr. to. 4. li. 8. disput. 13. n. 2.*

1 PRimera conclusion. El Prelado que da a otros licencia, tambien la puede tomar para si. Assi lo dizen Santo Thomas, a Cordoua, Fray Manuel, y es comun. El fundamento desto es: porq̃ no tiene tan a mano al superior, y no ha de ser de peor condicion que los subditos.

2 Segunda conclusion. Si el Prelado dispensa generalmente, v.g. de vn dia de ayuno, o cosa semejante, es cierto que puede tambien vsar de aquella dispensacion, que no ha de ser de peor cõdicion que los subditos. Esto no es vsar directamente jurisdicion consigo mismo, sino indirectamente, Assi lo tienen los Doctores comunmente, y en especial Soto, b Fray Luys Lopez, y Sanchez, y dizen que quando el Obispo concede indulgencias, las puede el tambien ganar.

3 Tercera conclusion. El Obispo, y el Prelado pueden cometer a su confessor, que dispense con ellos en las cosas que ellos pueden dispensar con sus subditos. Tienenlo assi Mayor, c Sayro, Suarez, y para esto ay vna declaracion de Cardenales, que trae Marzilla, d acerca de la concession, que el Cõcilio Tridentino haze a los Obispos en los casos ocultos, que pueden ellos vsar della, si cayeren en aquellos casos. Esta sentencia tienen otros muchos que cita, y sigue Sanchez. e El fundamento es, porque esto no repugna, que el Papa da su jurisdicion a su confessor, con la qual le absuelue a el mismo, luego mejor se podra hazer en la dispensacion.

4 Quarta conclusion. El Sumo Pontifice puede dispensar consigo con todo aquello que puede dispensar con sus subditos. Esta es la mas prouable sentencia tienenla Felnio f Cayetano, Sãchez, Hẽriquez, Couarruuias, y otros muchos que e-los citan. El fundamento es, porque esta jurisdicio no repugna, que no es contenciosa. pues no ha menester prouanças, ni citacion de parte, y assi no se deue negar al Pontifice. Iten, porque quãdo dispensa en comun, tambien el vsa de su propia dispensacion. Luego no tiene inconueniente, que el dispense consigo.

5 Estando en esta sentencia tambien se ha de dezir que el Principe seglar puede dispensar cõsigo mismo como con los otros. Y assi mismo el Obispo, y los Prelados de las religiones assi superiores, como inferiores, como tiene con otros, y prueua Sanchez. g lo mismo dize Sanchez, h despues de Fray Manuel Rodriguez, que puede el que tiene potestad delegada para dispensar vniuersalmente con alguna comunidad: mas no si la tiene para dispensar con vna persona singular, y fundase en dezir que no ha de ser de peor condicion, q̃ los demas de la comunidad.

En la doctrina desta quarta conclusion, y lo q̃ va despues della no conuienen todos los Doctores, y assi mas seguro seria cometerlo a otro, como dezimos en la tercera conclusion, la qual es mas cierta.

Algunos Doctores aun niegan esto al Summo Pontifice, como son Antonio, i Imola, y Alexandro de Neuo, fundanse en que el dispensar es acto de jurisdicion, y assi parece que no puede dispensar vno consigo mismo, pues no es subdito de si mismo. Lo segundo en que el Principe como que da dicho, l no esta sugeto a sus leyes, *quoad vim coactiuam*, luego tampoco se puede absoluer de la obligacion de la ley: porque, *eius est ligare, cuius est absoluere.* Y confirmase de vn texto, m que dize que el que puede dar el beneficio a otro, no le puede tomar para si, y da la razon. *Cum inter dantem, & recipientem debeat esse distinctio personalis.*

A esto se puede responde. Lo primero, que no ay repugnancia, en que sta manera de jurisdicio voluntaria la exercite vno consigo mesmo, y que sea superior a si mismo en diuersa razon. A lo segundo respondo, que en este sentido es verdadera a quella proposicio, que nadie puede quitar del todo la ley, sino es el que la puede poner, mas no es verdad en todas las cosas particulares, pues dispen-

c *Maior li. de irregula. c. 2. n. 12. Say. in tehes. to. 1 li. 7. c. 14. l. n. 5. Suar. de cons. dis. 41. sect. 2. n. 2.*

d *Marzi. li. 4. de pœn. & remis. tit. 9. sup. c. 30. ver su quæsitum Trid. ses. 24. c. 6. de refor.*

e *Sanch. vbi sup. n. 3.*

f *Felin. ca. 2. n. 20. de spo. Caiet. 1. 2 q. 96. ar. 5. co. 3. Sanch. vbi sup. n. 6. Suar. to 4. disp. 52. sect. 1. n. 20. Enri. li 6. de pœn. c. 4. n. 3.*

g *in com. li. 1. & lib. 7. de indul. c. 28. n. 1. in tom. lit. H Cou. c. alma 1. p. §. 1 n. 7. Cord. li. 4. q. 1. col. 4. Sãch sup. n. 7. 8. & 9.*

h *Sanch. vbi sup. n 10. & 11. Manu. 2 to sum. c. 30. n. 4.*

i *Azor. c. 1. n. 10. de const. Imo. ibi n. 7. Nevo. n. 66.*

l *Supra hoc tra. dis. 30.*

m *c. fin. de in stitut.*

dispensando con la comunidad, dispensa consigo y ligando a la comunidad no le liga a si. A lo esto se responde con Abbad, n que la decliõ de aquel rexto no es general, sino especial en materia de beneficios, porque seria muy mal exemplo, y mucha ambicion, que el Prelado que ha de distribuir los beneficios, los tomasse para si.

Otros Doctores ay que conceden lo dicho en la conclusion al Pontifice, mas no a los Prelados inferiores. Assi lo dizẽ Abbad, o Antonio Neuo, y fray Manuel, y otros que refiere Sanchez, y fundase, en que los inferiores tienen la potestad del Pontifice, y no ay en ellos la necesidad q̃ en el, pues no tiene superior.

A esto se responde, que esto no va por falso nẽ cessidad, sino porque no repugna a la naturaleza de la dispensacion.

n *Abb. in c. nuner. 01. at si clerici. §. de adult. n. 5. de iudicijs*

o *Abb. sup & c. Magnæ, n. 2. de boto Ant. d. c. at si cler. §. de adul. nu. 17. & ibi Neuo. Manu. to. 2 qq. reg. q. 45. art. vlt.*

Dificultad L. Si los Prelados dispensan con las obras, tambien como con palabras.

Respondese affirmatiuamente. n. 1.
El que admite a sabiedas al indigno, en lo que puede dispensar, dispensa, mas ha de constar que lo sabe, nu. 2.
Quando el inferior admite a sabiendas al que esta prohibido por el superior, mediando causa, dispensa, num. 3.
La opinion contraria. n. 4.
Quando el superior calla, viendo que se haze alguna cosa prohibida, no es visto dispensar. nu. 5.

1 LA conclusion es affirmatiua, y llamase esta dispensacion tacita, como queda dicho. Esta cõclusion es muy cierta, y consta: porque en el Derecho no ay forma señalada, ni palabras para las dispensaciones, y assi como quiera que conste de la voluntad del que dispensa esso basta: porque tanto vale la voluntad tacita, como la expressa, en lo que no requiere cierta forma, ni palabras segun derecho. a

2 Y entonces diremos, que dispensa el superior con los hechos, quando el Sumo Pontifice en el impedimento q̃ es de derecho humano, o el Rey admitiessen a sabiendas a vn inhabil, como dizen todos: porque en esto no ha menester conocimiẽto de causa. Y assi si el Pontifice a sabiendas admitiesse a las ordenes, o a beneficios a vn regular, era visto dispensar con el.

Pero hase de aduertir, que no se presume que lo sabe el Papa; sino es que conste por ser cosa de hecho: como dize Felino, b y casi todos. Y si es en el fuero exterior se ha de prouar, y esto dize Menochio, c como ha de ser. Y assi mesmo se ha de dezir, que quando el inferior a sabiendas admite al que es inhabil por sus leyes, es visto dispensar con el.

3 Quando el inferior admite a sabiendas al que esta prohibido por la ley del superior en los casos, en que el puede dispensar con causa legitima, en tal caso si de hecho de verdad ay legitima causa, aunque no aya tenido conocimiento della, es visto dispensar, como tiene Sanchez, d fray Manuel, Enriquez, y Suarez con otros que refieren. El fundamento es, porq̃ si el dispensa con causa, aunque no aya tenido conocimiento della, vale la dispensacion, como queda dicho, e y assi valdra en esta dispensacion interpretatiuamente.

4 Lo contrario de lo que acabamos de dezir tienen vna glosa f fuã Andres, Antonio, Abad, Cardenal, Ananias, y otros muchos que cita Sanchez por muchos fundamentos. El principal es, que en duda no se ha de presumir delicto, conforme a derecho, g y dispensar sin conocimiento de causa es delicto, lo qual no se deue presumir. Esta sentencia es bien prouable.

A este argumento se respõde, q̃ aunque aya delicto, y al que dispensasse de esta manera le podria castigar, mas no obstante esso la dispensacion es valida, que tambien haze mal el Principe que dispensa en su propria ley, sin examinar la causa, y cõ todo esso vale la dispensacion.

5 Quando el superior calla viendo que se haze alguna cosa prohibida, no por esso es visto dispẽsar: porque esto mas es sufrir, y padecer que hazer como tienen muchos que refiere Menochio, h aũque otros a quien siguen Azor, i y Sanchez, tienẽ lo contrario por parecerles, que esta es ratihabicion de presente, y que vale lo mismo que la dispensacion. Esta sentencia es prouable por muchos Doctores que la tienen, y se puede seguir muy bien en practica por ser mas mansa, por lo q̃ queda dicho arriba. l

a *L. Qui ãd certũ §. fi. loca ti. l. de quib. ad. §. fi. de lega.*

b *Feli. c. præterea. n. 9. de rectit. cogẽd.*

c *Menoc. de præsump. li. 2. præsu. 10.*

d *Sanch. de mat. to. 3. li. 8 dif. 4. n. 17 Fr. Man. t. 1. qq. reg. q. 13. ar. 16. Enriq. li. 4. de irreg. c. 17. n. 5. Suarez de cens. disp 41 sect. 3.*

e *Supra hoc tra. dis. 41.*

f *Glo. c. 2. ver dispensatum de chijs matrecus, & ibi Ioan. Andr. n. 3. Abb. n. 4. Card. n. 4. Ananias n. 7. & 9. Sanch sup. n 15.*

g *L. merito ff. pro socio.*

h *Menoc. vbi sup. n. 52.*

i *Azor to. 1 li. 5 c. 15. q. 5 Sanch sup. n. 26.*

l *Sup. tra. 1. dis 7. n. 2.*

Dificultad LI. Si el Papa puede dispensar en el derecho diuino natural.

El Papa puede dispensar en las cosas, que son de derecho Diuino, que penden de voluntad humana, no estando prohibidas por el mesmo derecho, nu mer. 1.
Puede dispensar alguna vez en el derecho Diuino natural, que no pende de la voluntad humana, en caso particular. n. 2.
Algunas cosas ay de derecho Diuino, en las quales el Papa no puede dispensar. n. 3.

1 PRimera conclusion. El Papa puede dispensar en las cosas que son de derecho Diuino natural: que penden de voluntad humana, como de fundamento, sino es que este prohibido expressamente por el mismo derecho. Esta conclusion tienen todos, y assi dispensa en el juramento, y en el voto simple, que del solemne diremos lo en su lugar. Y en tal caso no es propriamente dispensar en el derecho Diuino, sino quitar el fundamento de la obligacion que el hombre se puso a si con su proprio acto. O como otros dizen, que entonces el Papa en nombre de Dios, cuyo Vicario es, perdona la obligacion, que por el voto, o juramẽto se adquirio a Dios, como el mayordomo en nõbre de su Señor perdona lo que le deuen, lo qual no es propriamente dispensacion.

Dezimos en la conclusion, sino es que este prohibido por el mismo derecho: porque por essa razon dizen muchos Doctores, que no puede el Papa dispensar en el matrimonio rato de los fieles, ni en el consumado de los infieles, de lo qual diremos en su lugar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Glos. Zano bis, y effetus de decimis, & ibi abbas. 4 Loazes de matri. Reg. Angliæ dub. 11. n. 12 Sach. de matri. to. 3. li 8. disp. 6. nu 5. Fort. i. Gall. §. & quid si tantum nu. 310. ff. de li. & posth.

Segunda conclusion. El Papa puede dispensar alguna vez en el derecho Diuino natural, que no pende de voluntad humana, no quitandole del todo, sino dispensando en algun caso particular con causa vrgentissima. Esta tengo por mas prouable que la cõtraria. Tiene la vna Glossa, a Abbad, Loazes, Sanchez, Fortunio, y otros muchos que citan. El fundamento desta sentencia no se ha de tomar de la autoridad sola del Pontifice, sino de que se presume, conforme a buena razon, q̃ le dexo Dios esta autoridad, porque conuenia assi al buen gouierno de la Iglesia. Porque si conuiene al buen gouierno, que el Prelado inferior, en algun caso con vrgente necessidad, pueda dispensar en las leyes del Papa, por no poderse acudir a el, mas parece que conuiene en lo q̃ vamos diziendo: pues menos se ha de pedir a Dios la dispensacion. Y por este camino dispensa el Papa en la residencia de los Obispos, la qual segun mas prouable opinion, es de derecho Diuino. Y assi mismo dizen muchos, q̃ puede dispensar en que se diga Missa debaxo de vna especie sola, en algun caso.

b D. Th. quod li. 4. ar. 3. So. in 4. dist. 18. q. 1. ar. 5. ad 1. & li. 1. de iust q. 7 ar. 3 ad 3. Valc. 1 2. disp 7. q. 4 punt. 6. & q 8. punto 4. & 2. 2. disp. 10 q. 3. punct 5. Barb. in ff. solut. mat 2. p. nu. 104 Cona. 4. Decret. 2. p. c. 6. §. 9.

Algunos Doctores dizen, que en estos casos no es dispensacion la que haze el Papa, sino solo declaracion de que en aquel caso particular no obliga el derecho Diuino. Assi lo tuuo S. Thomas, b Soto, Valẽcia, Barbosa, y Couarruuias, y otros graues Doctores. Mas si esto fuera assi, que solo fuera declaracion, tambien la pudieran hazer los Doctores, o por lo menos despues q̃ el Papa lavuiera hecho en vn caso particular con tales circunstancia, qualquiera la pudiera hazer en caso semejante con las mismas circunstancias.

3 Tercera conclusion. Algunas cosas ay de derecho Diuino, en las quales no puede dispensar el Papa, por no auer caso particular, en el qual aya justa causa para dispensar como en la simple fornicacion, en el adulterio, y en cosas semejantes, q̃ en estas no se cree auer dexado Dios autoridad. Y consta de la perpetua tradicion de la Iglesia, que nunca jamas dispensò en cosa semejante: lo qual es muy cierto entre los Doctores. Y lo mesmo dizen del dispensar en los impedimentos del matrimonio, que son de derecho Diuino. Lo mesmo se ha de dezir, y por mas fuerte razon en las materias, y formas de los Sacramentos: porque si estas se variassen, no quedaria Sacramento.

Dificultad LII. Si puede dispensar el inferior en las leyes del superior.

El Obispo no puede dispensar en las leyes del Pontifice de derecho ordinario, mas puede en caso de vrgente necessidad, nu 1.
Tambien puede dispensar en las cosas leues, o que suceden de ordinario, n. 2.
Quando la ley del Papa permite que se dispense, y no declara quien, entiendese el Obispo, sino es en ley nueua contra el mesmo. n. 3.
Quando el Canon del Concilio general cõcede, que se pueda dispensar, entiendese el Obispo, y es prouable lo contrario, nu. 4.

1 PRimera conclusion. El Obispo no puede dispensar en las leyes del Pontifice de derecho ordinario, como es llano: mas podra dispensar en caso de vrgente necessidad, quando no puede auer recurso al Pontifice. Esta conclusion es muy cierta, tiene la Abbad, a Baldo, Felino, Duenas, Antonio Cuco, Gutierrez, y otros, que citan. El fundamento es, porque la razon, por donde no puede el Obispo dispensar en estos derechos, es por ser de superior, y reseruados, y no es visto querer el Papa, ni el Concilio en casos tan vrgentes reseruar. Y diremos en su lugar. b si puede dispensar alguna vez en los impedimentos de matrimonio.

a Albe. assi cleri. § de adult n 9 de iudicijs Bal. omnes populi. n. 8. ff. de iust. & iu Fel c. 1. fallen. 7. de cost. tituti. Duc. reg. 248. limo. 2. Cue. lib. 2. inst ir. maio. fitet. nu 314. Gut. li. 1. ca. no. 6. 23. n. 18.

2 Segunda conclusiõ. En causas leues, en las quales seria intolerable recurrir al Pontifice, tambien puede el Obispo dispensar, como dize Medina, & Y dize q̃ es lo mesmo en los casos que acontecen de ordinario, como en dispensar en vn dia de ayuno. Y en la obseruancia de las fiestas, lo dizen Antonio, d Caietano, y Suarez con otros. El fundamento es: porque esto conuiene al buen gouierno de la republica Christiana.

b Infr. trat. 14. de impd. mat. dis. 25. c Med 1. 2. q. 7. ar. 4. post 3. conclusio. d Ant. 2. p. tit. 9. Cae. 2. 2 q 122. ar. 4 Suar. 1 to. de relig. tra. 2. li. 2. c 33. n. 2 e Gio in c. in quibusda si. de præms & ibi Abb n. 5 & alij, & Glo. in c. post tulas, y dispẽsatũ, de cler. excõ. & ibi Ab. n. 8. & cæt si cler. §. de adult. de iudicijs. Sãchom tom. 3. de mat l. 8. dis. 5. n. 1. Cord. li. 1. q 12. ar. 1. d 4.

3 Tercera conclusion. Quando la ley del Papa permite que se dispense en ella, y no declara quiẽ ha de dispensar, en tal caso puede dispensar el Obispo: como dizen vnas glossas, e Abbad, y comunmente los Canonistas, Sanchez, y Cordoua. El fundamento es: porque de otra manera no situuiera de nada permitir, que se dispensasse en la ley, que el Papa ya se lo tenia de suyo. Y tambien porque esta potestad, lo vno por estar en el cuerpo del derecho, y lo otro porque es fauorable, se ha de ampliar. Lo qual se entiende, saluo si fuere ley puesta contra el mesmo Obispo: porque entonces dispensaria el Obispo en su proprio hecho.

f Ant. c. assi cleri § de adul. n 17 de iudicijs, & ibi Dec. n. 37 g Gab. de aut lor. leg. lib. 10 Con. c. alma 1. p § 7. n 8. Duenas regu. 248. n. 2 Sãch. sup. n. 5. a Inno. c. per venerabilem n. 3. qui filij.

4 Si el Canon es del Concilio General, aunque conceda que se pueda dispensar, no es visto concederlo al Obispo, como dizẽ Antonio, y Decio con otros. Es el fundamento, porque cessa la razon de la conclusion passada, que el cõceder que se pueda dispensar, tiene dos efectos: el vno que para derogar el decreto no ha menester el Papa hazer especial mencion del, y el otro que el Pontifice sea mas facil en la dispensacion, como tienẽ los Doctores citados.

Lo contrario desto tienen Gambara g Couarruuias, Duenas, y otros que cita, y sigue Sanchez, cuya sentẽcia es muy prouable, y en practica se puede muy bien seguir, que el conceder en los Concilios la dispensacion sin señalar a quien, muy biẽ puede interpretarse desta manera.

Dificultad LIII. Si la dispensacion que haze el Obispo, aprouecha fuera de su Obispado.

Respondese afirmatiuamente, n vnic.

1 REspondo que si, como dizen Innocencio, a y Iuan Andres: porque la dispensacion quita el impedimento, y va libre del el dispensado, dõde quiera que vaya, y si fuera irregularidad podra dezir Missa donde quiera, y si en matrimonio podra casarse.

Disi-

Disicultad. LIIII. Si el que renuncio la dispẽsaciõ puede despues vsar della.

Puede vsar della, mientras el superior no acepta la renunciacion, aunque la aya rompido, n. 1.
El que renuncia la dispensacion en voros, o juramẽtos, aunque sea con acto interior, no puede aprouecharse della, n. 2.

a Loazes de matr. Regis Angliæ du 12. n. 28 Sac to. 1. de mat. li. 8. d. 32. n. 2 hc. maior. in fi. de baptis. l. eũ qui ff. de probat.

1 PRimera conclusion Puede vsar della, mientras el superior no aceptare la renunciacion como tienen Loazes, a y Sanchez. La razon es: porque mientras el superior no acepta la renunciacion, se presume que le dura la mesma voluntad, conforme à derecho. b Y assi aũq̃ aya rõpido las letras de la dispensacion, podrà vsar della en el fuero de la conciencia: porque para este fuero no importan las letras.

2 Segunda conclusion. El que renuncia la dispẽsacion en voto, o juramento, aunque sea con acto interior, no puede aprouecharse della. Esta conclusion se prueua, porque Dios acepta esta renunciacion, y assi se obliga este de su volũtad a Dios otra vez, en el punto, q̃ renuncia la dispensacion.

Quanto a la ley Vieja, no tratamos aqui de sus preceptos, porque no siruen a lo moral, que vamos tratando. solo se puede tratar de los preceptos del Decalogo: que esos, como son de derecho natural, quedaron en la ley nueua, mas destos tratare mas particularmente abaxo.

Tampoco trato aqui de la ley nueua en comun, mas de los preceptos de los Sacramentos, que en ella ay, se tratara en sus proprios lugares.

De los preceptos en particular de la ley natural se tratarà en el discurso de la obra.

TRATADO III. DE LOS PECADOS en comun. Donde se trata del voluntario, miedo, ignorancia, y circunstancias.

De materia huius tractatus agit late D. Thom. 1. 2. quæst. 71. & eius Expositores ibi, & Doctores in 2. sent. dist. 37. Azor to. 1. li. 4. & alij, qui tractant fusissime hanc materiam, ex quibus breuiter eligemus ea, quæ ad materiam moralem pertinent.

Dos maneras ay de pecados: el vno es original, que todos contraximos (excepto la Virgẽ Sanctissima) por razõ del pecado de Adam. Este tiene por remedio el Sacramento del Baptismo: y desse no se trata aqui. Otros son pecados actuales, que son los que ca la dia cometemos: y destos hablaremos aqui en general, y en el discurso de la obra se tratarà en particular.

Dificultad. I. como se difine el pecado

Las difiniciones del pecado. n. 1.
Sino vuiera ley, no vuiera pecado. n. 2.
Lo que es contra razon natural, es contra la ley de Dios, y pecado: saluo si vuiesse ignorancia inuencible, nu. 3 y 4.

a D. Augusti. 22. contra Faustũ. c. 27 D. Th. 1. 2. q. 71. ar 6. b D. Th. vbi sup. ad 1. c Ambr. li. de Paradiso. c. 8. d D. Th. sup. a. 6. ad 4. Zumel, ibi, disput. 10. D. Bonau. in 2. dist. 22. dub. 4 Herrer. de peccatis dis. Fu. 32. q. 4.

1 EL pecado difine san Augustin, a y siguele S. Thomas, y los Doctores, desta manera. *Est dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei*, cosa que se dize, se haze, ò se dessea contra la ley de Dios.

Y no obsta dezir que el pecado de la omision, como es no oyr missa, quando estoy obligado, no se comprehende en esta difinicion: que a esto responde S. Thomas, b que las afirmaciones, y negaciones se reduzen al mesmo genero. Por manera, que el sentido desta difinicion es, que el pecado es dezir, ò no dezir, hazer, ò no hazer, dessear, o no dessear contra la ley de Dios.

Mas facil es la difinicion de S. Ambrosio. c Peccatum est transgressio Diuinæ legis, & inobedientia cælestium mandatorum.

2 Destas difiniciones se sigue claramente, que si no vuiera Dios puesto leyes, no vuiera pecados, como dizen S. Thomas, d Zumel, S. Buenauẽtura, y el P. F. Francisco de Herrera, con otros. Por manera q̃ si no vuiera ley de Dios, el mentir, y otros pecados, que son contra razõ, fuerã males naturales del hombre, como el calor es mal del agua, q̃ no le conuiene estar caliente. Y porque los pecados son contrarios a la razon natural, fueran mal moral fundamental, mas no pudieran ser pecado, ni formalmente mal moral: porque esso de su razon formal dize orden a ley.

c D. Th. 1. 2. q. 19. ar. 4. f Ad Rom. 9

3 Para mayor declaracion de la difinicion se aduierta, q̃ por el mesmo caso que vna cosa es cõtra razõ natural, es cõtra la ley de Dios, y pecado, como dize S. Thomas, e y todos, y se prueua de lo q̃ dize san Pablo: *f Gẽtes, quæ lege no habent (scilicet scriptã) naturaliter, quæ legis sunt, facit: huiusmodi lege no habentes, ipsi sibi sunt lex, qui ostendũt opus legis scriptũ in cordibus suis.* Dezirte q̃ nuestra razõ natural es, como prẽgonero, q̃ nos propone la ley de Dios. Y assi si vuiesse alguno, q̃ no tuuiesse noticia del Euãgelio, deue viuir cõforme a la razon, y ley natural (de la qual diximos arriba), y si no, pecara cõtra la ley de Dios: que por el mesmo caso que sabe vn hombre, que tiene obligaciõ de viuir conforme a la ley natural, y que esto es la primera regla, implicitamente entiende, q̃ Dios se lo manda assi.

g Tra. 2. dif. 4

4 Verdad es, q̃ si se diesse caso en q̃ vno tuuiesse ignorancia inuincible, de q̃ estaua obligado a vi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

uir cõforme a razõ(lo qual por vẽtura es imposi ble)o por lo menos si la tuuiesse en algũ caso par ticular,no pẽsando, que su razon le obligaua en a quel caso como precepto,sino solo como cõsejo ò decencia,este en tal caso,aunque hiziesse contra razon,no pecaria.Pongamos por exemplo:si de vn pobre limosna à vn rico,y el rico entiende que es cõforme a ley natural hazer limosna, mas no le parece,que ay precepto,que en este caso obligue,sino solo consejo,como es el de no se casar,este tal no pecara:aunque haga contra la razõ natural:porque no le obliga como regla,y ley. Y si esto se entiende bien,quedaran conciliados los diferentes modos de dezir,que acerca desto ay en los Doctores.

b Inf.hoctr. dif.16.n.4.

Abaxo dize si el pecado venial es contra ley,o contra consejo.*b*

Dificultad II. En quantas maneras se puede pecar mortalmente en vna obra.

Peca mortalmente el que haze alguna obra mortal o la dessea,o determina,& c.n.1.
Y el que consiente,determina,o manda, & c.numero.2.
Y el que tiene voluntad condicional, mas no el que dize. Hiziera lo sino fuera pecado,ni el que lo dexa por algun grande mal,n.3.& 4.
Tambien el que alaba,a si,o a otro de obra mortal, num.5.
Y el que haze la que piensa, que es mortal, ò duda dello,n.6.

1 PRimera conclusion. Todo aquel peca mortalmente,que hace alguna obra de pecado mortal,o la dessea,o determina,o intenta,o la procura hazer,o la manda,o aconseja,ò consiente en que se haga, ò acompaña,ò es tercero, ò da fauor,lugar,ò aparejo para se hazer, ò ampara para que se haga,ò no lo estorua pudiendo,y siendo obligado a estoruarla:como lo es ordinariamente, quien puede estoruar lo sin mucha dificultad, ò detrimento suyo.Esta conclusion se toma de lo que los Doctores dizen en materia de restitucio,y pone la el P.Alcocer, a con Alexandro de Ales,y S. Thomas. El fundamento es:porq estos todos son causa,ò consienten en el pecado.

a Alcoc.sum. c.6. Alex p. 4.q 80.n 3. D.Th.2.2.q. 62.ar 7.

2 Segunda conclusion. Assi mesmo peca mortalmente,el que consiente,determina,ò manda,ò aconseja alguna de las dichas cosas: como si aconsejasse a otro,que mandasse, ò fuesse tercero,&c. Esta conclusion se infiere de lo dicho.

3 Tercera conclusion. Tambien es pecado mortal el consentimiento, y voluntad condicional en qualquiera de las dichas cosas:como si dixesse, Yo hiziera tal cosa,o ita mandara &c. si pudiera, o sino me huuiera de resultar daño en honra, ni hazienda,como dizen Cayetano,*b* Armila,y Alcozer.

b Caiet. & Armilay cõgitatio.Alcocer vbi sup.

4 Y aduierte el padre Alcocer dos cosas.La primera que si vno dixesse, yo hiziera tal cosa, o la mandara,&c. sino fuera pecado,o contra la voluntad de Dios,este tal no peca:antes es obra buena. La razon es: porque sino fuera pecado, ni contra la voluntad de *D*ios,como el acto en si no fuera pecado,tampoco la voluntad de hazerlo, con esta qualidad,lo ha de ser.Lo segundo,que si quando la tal obra se ofrece,se acuerda de algun mal tẽporal,que por ella le puede suceder suyo,o agena,o de las penas del infierno,a que queda cõdenado por el pecado,o de la gloria,que por el pecado,y por esso no consiente en el pecado,no peca, lo qual es certissimo.

5 Quarta conclusion. Tambien peca mortalmẽte el que se alaba a si,o a otro de la obra mortal, que hizo,teniendo complacencia della, o le pesa de que el,o otro no la hizieron, o se huelga de auerlo hecho el,o otro,o desea que se haga:o consiente en qualquiera de las maneras sobredichas de pecar mortalmente.Assi lo dizen los Doctores,*c* y en especial el Padre Alcocer.

c Doctores v. adulatio,& jactatia Alcocer, d.c.6.

6 Assi mesmo peca mortalmente el que haze vna obra,que piensa que es pecado mortal, o duda si lo es,o no:y la haze aunq de suyo no lo sea, como digo arriba.*d*

d Tra.1.dif. 2.n.2.

Assi mesmo se peca en la delectació morosa,de la qual diremos en la dificultad siguiente.

Dificultad III. Si es pecado la delectacion morosa del pensamiento de la obra pecaminosa.

La delectacion de la traça sutil no es pecado, ni la que no es morosa,y quan se dize morosa,n.1.
La delectacion morosa de obra de pecado mortal es mortal,y de venial es,y n.2.
Quando ay plena aduertencia,y la voluntad no consiente,ni dissiente en la delectacion,sin justa causa,es pecado mortal o venial por lo menos.n.3.
Quando la obra tiene dos malicias,tambien las tiene la delectacion morosa,n.4
La delectacion morosa en las cosas prohibidas de derecho positivo,no es pecado mortal.n.5.

1 NOh blamos aqui de la delectacion, que nace del considerar vna traça sutil, y delicada,o vna cosa notable,o extraordinaria,que puede auer en materia de pecado, como suele ser el imaginar la traça de vn hurto , y holgarse della, porque en tal caso claro es que no será pecado,sino ay peligro de consentir en la voluntad de hazer la obra.Ni hablamos de la delectacion,que no es morosa,sino solo de la morosa,que se llama assi,no porque dura mucho tiempo,sino por la mora,esto es:por la tardança,que haze la volũtad en resistirla auiendo plena aduertencia de parte del entendimiento:porque si esto no ay,no será pecado mortal. Estas delectaciones morosas pueden suceder en todas las materias de pecado : pero son mas ordinarias,en el quinto,y sexto Mandamiento.Pongamos vn exemplo, está vn hombre determinado de no tratar cõ muger por caso ninguno , mas huelgase en imaginar que la trata , o que mata,afrenta,o hiere a su enemigo:y echa de ver que se deleyta con plenaria aduertencia de parte del entendimiento. Esta es la delectacion morosa, de que vamos hablando, y es lo que dize vn prouerbio. *Sino bebo en la taberna huelgome en ella.*

2 Prime-

2 Primera conclusion. Esta delectacion morosa, quando es de obra,que es pecado mortal,es tambien mortal,y si es de pecado venial,tambien ella lo es. Esta conclusion es comun , tienela Sancto Thomas,*a* Cayetano,Medina,y los demas modernos,y el Maestro de las Sentẽcias,al qual siguẽ S.Buenauentura,Ricardo,y Durando,Escoto,y los demas.Es la razon,porque el objecto destade lectacion es la misma cosa, que se imagina,y assi es semejante a la que nace dela misma presencia del objecto , y vese en que de la misma manera conmueue el cuerpo. Esto se confirma, porque los tactos venereos son pecado mortal, por ser disposicion para la polucion,y tambien lo es la imaginacion torpe siguiendose la delectacion, que la ordenó la naturaleza al mismo fin.

a D.Th.1.2. q.74.a.8 vbi Cayet.Med. & alij Magist.in 2.dist. 24.ex D.August.li.12.de Trin.c.12 D. Bona.Ricar. & Durãdus Scot.in 2.dif. 4.q 4.

3 Segunda conclusion. Quando la voluntad no consiente,ni dissiente en la delectacion auiendo plena aduertencia de parte del entendimiento,aũque no aya peligro de cayda;tengo por mas probable opinion,que es pecado mortal, ò venial segun la materia Assi lo tiene San Buenauentura,*b* S.Antonino , y Lesio,el qual dize, que es comun. La razõ es,porque esta delectacion es illicita,y assi la deue estoruar: como la que nace de que otra persona le toque deshonestamẽte, y sino la resistio consintio interpretatiuamente.

b Bonau.in 2 dist. 24.p.2. a.2.q.2. Anto.p.2.ti 5.8. 5 insi Lesi de iust. li.4. 5.dub.15.nu. 217.
c Lesi. vbi su. n.18.

Mas hase de limitar,saluo si huuiesse justa causa para no resistir,como dizen los sobredichos.Y aũ que no sea tan justa,como traygа alguna comodidad,o vtilidad(dize Lesio)e que fuera seria pecado venial el nola impedir,como si fuesse por estudiar Medicina,ò Anatomia.

Lo contrario de la segunda conclusion, tienen Cayetano,*d* y Angelo en caso , que no aya peligro de consentir. Fundanse en que como este no tiene positiua complacencia,no parece que ay en que se pueda fundar el pecado. Mas a esto queda respondido de lo dicho, que pues no resistio,consintio interpretatiuamente.

d Cayet.y delectatio morosa.Angel. y. cogitatio. n.2.

4 Tercera conclusion. Quando la obra tiene dos malicias,tambien la delectacion morosa del pensamiento las ha de tener,v g. El tratar con vna muger casada,fuera de la malicia de la fornicacion tiene otra,que es de injusticia , y el tratar con vna Religiosa tambien tiene otra,que es contra Religion:en tal caso dezimos , que la delectacion morosa del pensamiento del acto tiene las mesmas circunstancias que la obra. Esta sentẽcia es muy comun , tienela san Antonino,*e* Navarro, Tabiena,y parece fue de Sancto Thomas, que assi lo entendio Cayetano,y es de Soto , y casi todos,y en practica se deue seguir: porque la delectacion en el pensamiento del acto,es del acto,como es en si:y assi ha de ser con las mismas circunstancias:que no basta apartar yo con la imaginacion lo vno,de lo otro,porque de otra manera tãbien la delectacion en la simple fornicacion no seria pecado: porq el que se deleyta no lo haze porque aquello está prohibido por la ley de *D*ios,sino solo por su gusto.Y sino estuuiera prohibido, no fuera pecado , como queda dicho. *e* Luego de la mesma manera , quando vno se deleyta del pensamiento de tratar con vna muger casada: aunque no se acuerde de la injusticia que a su marido haze,o quando se deleyta del pensamien

e Anto.2.p ti.5. c.1.§.6. Nau. c. 16.n 9. Tabiena v. luxuriosus, 9.8 D.Th.1.2 q 71.a.7.Cayet.vbi.Sot.in 4 dist.18.

e Hoc tract dif 1.n.2.

to de tratar con vna monja , aunque no se acuerde del sacrilego , con todo esso el pecado lleua estas circunstancias . las quales se deuen explicar en la confession, y assi lo hazen todos.

Vazquez *f* tiene por prouable lo contrario desta conclusion, mas nadie derechamente le sigue, ni yo se lo aconsejare, aunque Azor se le inclina.

f Vazq. 1.2. to.1 dis.112. c.2. Azor.to.1.li. 1.ca.6.q.3.

5 Quarta conclusion. El q se deleyta moralmẽte en las cosas q solo son prohibidas de derecho positiuo no,peca mortalmente en aquel pecado, aũ que podria ser pecado venial por ser acto ocioso,v.g quando vno en Viernes se deleyta en imaginar,que come vna perdiz,o el Cartuxo,que se deleyta en imaginar que come carne, estos tales no pecan mortalmente,como dize Gabriel,*g* Rosela,Cordoua,Ledesma, Vazquez , Lesio,y es comun. La razon es,porque lo que de su naturaleza es malo no solo es ilicito en la obra exterior,si no tambien en el afecto, y en la obra imaginada que incluye afecto de la obra en si mesma, porq no puede agradar la obra en la imaginacion,sino es,que agrade tambien en si mesma:mas en las obras que estan prohibidas de derecho positiuo, no se prohibe el acto interior meramente,sino el exterior:y assi no sera pecado mortal el interior sino es que aya desseo de hazerlo. Y mas que es facil a la imaginacion, en estas cosas prohibidas de derecho positiuo, considerar precisamente la obra apartando della el estar prohibida: lo qual no puede ser en lo que es intrinsecamente malo,como dize Lesio.*h*

g Gabr. in 4. dist. 15.q.13. a.3.dub.3.Rosela,v.Ludus §. 2.Cord.li. 2.q.30.dub.1. Led. 1.p.4.q. 21.a 7.Vaz.q. 1.2.to 1.dispur. 210.c.2. Lesi. de inst. li 4.c.3.dub. 15.n.114.
h Lesi.vbi sup

Dificultad IIII. Que cosa sea voluntario.

No ay pecado sino es voluntario,n.1.
Voluntarium est,cuius principium est intra, cum cognitione finis,n.2.
Para que la omission sea voluntaria,y culpable,son menester tres condiciones,n.3.
Auiendo ley,lo que esta en voluntad del hombre,es voluntario,n.4.

1 DOctrina es certissima en Theologia,que no puede auer pecado,sino es voluntario,y sino lo fuesse,no podia ser pecado , como lo enseña San Augustin, *a* a quien todos siguen , y assi es necessario saber , que cosa sea voluntario, y quantas maneras ay dello para conocer los pecados.

a Aug disp. 2.contra Manicheum,& lib. de vera Relig.cap.14. li. de duabus animabus : & li.1.retra cta.

2 Voluntario segun sancto Thomas, *b* es: *Cuius principium est intra, cum cognitione finis* , cuyo principio está en el mesmo operante con conocimiento del fin. Tales son las obras libres del hombre que proceden de su voluntad con conocimiẽto del fin,que pretende. Mas no es assi el mouimiento de la piedra,q no tiene conocimiento de fin,ni lo es perfectamente el del bruto, ni del nisio que no tiene vso de razon,que no conocẽ perfectamente el fin. Quien quisiere ver esto mas latamente lea a santo Thomas, *c* y sus Expositores.

b D.Tho.1.2. q.6.a.1.

c D.Th.vbi sup ar.3.

2 Para q vna omisio sea voluntaria, y culpable segun

Universidad de Deusto
Biblioteca

segun S. Thomas:*d* y la comun, se requieren tres condiciones. La primera que pueda hazerlo: y la segunda que este obligado a hazerlo: y la tercera que no lo haga, lo qual se declarara con dos exemplos. Estan dos hombres en extrema necessidad, y yo, no pudiendo socorrerlos à ambos, socorri al vno dellos, y murio el otro, en este caso la muerte de aquel, aunque me fue libre, pues la pude euitar, no me es voluntaria, ni se me imputa a culpa: pues no estaua obligado a euitalla: porque no podia socorrer a ambos, sino a vno solo. Iten sali de vna Iglesia, y no cerre la puerta, salio el sacristan, y tampoco cerro robaron la Iglesia por hallarla abierta: este hurto respecto de mi no fue voluntario, ni pecado, que yo no estaua obligado a cerrar mas fuelo respecto del sacristan, que tenia la obligacion. De lo qual se echarà de ver como ay diferencia entre libre, y voluntario.

d D. Tho vbi sup. a. 3.

4 Hablando general, y claramente, aquello se dira voluntario, quanto al proposito que vamos tratando, que auiendo ley de que se haga, o se dexe de hazer, esta en la voluntad del hombre hazerse, ò no se hazer. Y assi se entenderà que dezir, que el pecado es voluntario, es dezir, que es libre con orden a ley, como se colige de los Doctores, en lo que dizen de voluntario. Mas si se mira en rigor, no es lo mesmo libre, y voluntario: pues (como diremos abaxo) la concupiscencia aumenta el voluntario, y disminuye de la libertad. Bien es verdad que ningun acto ay libre con orden a ley, que no sea voluntario, ni al contrario, por lo qual algunos piensan que es lo mesmo libre, que voluntario.

Dificultad V. Quantas maneras ay de voluntario.

El voluntario vno es, en si mesmo, y otro en su causa, n. 1.
Vno es directo, y otro indirecto, n. 2.
Vno es formal, y otro interpretatiuo, n. 3.

1 DOS maneras ay de voluntario: vno es en si mesmo, y otro en su causa. Esta diuision es comun entenderse por vn exemplo. Es dia de fiesta, y quiere vno de proposito, quedarse sin Missa: entonces la omision de la Missa es voluntaria en si mesma: mas si sabe que si se echa a dormir no oyra Missa aquel dia, y se echo a dormir, entonces el dexar de oyr Missa, no es voluntario en si mesmo, sino en su causa, lo qual es bastante para qne sea pecado, como si fuera voluntario en si.

2 Otra diuision ay de voluntario, que pone sancto Thomas, *a* y es comun de todos los Theologos: en voluntario directo, è indirecto. Voluntario directo es, quando derechamente se quiere hazer vna cosa: como el que quiere hurtar, ò matar. Indirecto se llama, quãdo vno no haze lo que deue: como quando el nauio se hunde, porque el piloto que deuia gouernarle no lo hizo. Y para esto son menester las tres condiciones que quedan dichas. *b* e sto es que deua hazerlo, y pueda, y no lo haga: lo qual podria ser sin acto ninguno, segun la sentencia mas prouable.

a D. Th. 2. 2. q. 6. a. 3.

b Hoc tract. dis. 4. n. 3.

3 Otra diuision pone Medina, *c* y la comun de los Theologos, en voluntario formal, interpretatiuo, y virtual. Llamase formalmente voluntario, quãdo el acto es conocido, y querido distinctamẽte, como quando vno quiere matar a su enemigo. Interpretatiuo es, quando vno obra con ignorancia culpable, que entonces no es formalmẽte voluntaria la obra: porque no se conoce, sino solo interpretatiuamente, v. g. tira vno saetas a la plaça, y mata vn hombre sin intencion de matarle, este homicidio es voluntario interpretatiuamente: porque estaua obligado à aduertir, que es peligroso el tirar à la plaça, por donde de ordinario passa mucha gente, y deuia euitarlo: y pues no lo hizo, interpretatiuamente quiso matar. Virtual es, quãdo el acto nace de auer querido otra cosa antes, v. g. embriagase vno a sabiendas, con peligro de matar a algun hombre, porque sabe, que quando esta embriagado tira cantos, hiere, y mata. En tal caso, si mata a alguno, el tal homicidio se llamara voluntario virtualmente, en la voluntad con que quiso embriagarse, y assi no tiene distincta malicia del la: como dize Medina. *d*

c Medi. 1. 2. q. 76. a. 6.

d Med vbi su.

Dificultad VI. Quando se imputa à culpa el efecto, que se sigue de la causa voluntaria.

Ponese el caso, y refierense las opiniones, n. 1.
El que dà la causa del pecado à sabiendas, peca, nũme 2.
Quando se haze, o dexa de hazer el acto, se comete el pecado, n. 3.
Si la voluntad se retrato antes del acto, no se atribuye a culpa, n. 4.
En el cojo dicho se incurre en las penas del Derecho, nu. 5.

1 ES el caso. Embriagose vno, y como estaua fuera de si, no oyo Missa, ò mato a vn hombre: dudase ahora, si este pecò quando se embriagò ò despues quando dexò de oyr Missa, o mato al hombre.

Algunos dixerõ que este solo pecò, quando se embriago, o dio la causa à pecado: que ya despues como estaua fuera de si, no pudo pecar. Assi lo tuuieron Adriano, *a* Couarruuias, Almayn, y otros, la qual sentencia es prouable.

d Adr in 4. q. 3. de Eu. harist. Cou. Clemen si furiosus p. 3. initio nu. 4. Alminus 1. Moraliũ ca. 5. & alij.

La cõtraria sentencia es de santo Thomas. *b* Medina, y otros Expositores, Soto, y otros, la qual tẽgo por mas prouable, y se declarara con las conclusiones siguientes.

b D. Th. 1. 2. q. 71. a. 5. Medin. & alij Expositores, ibi, & 1. 2. q. 150. a. 4 Sot. in 4. dist. 12. q. 1. a. 3.

2 Primera cõclusion. Certissima cosa es, que el que dà la causa del pecado, conociendo que de alli nace: peca de suerte q̃ el q̃ voluntariamente se embriaga, sabiendo, ò deuiendo saber, que estando embriagado no yrà a Missa, o que matarà a alguno, es sin duda que peca mortalmente. Verdad es que entonces aun no es homicida, ni peca formalmente pecado de omission, pues ni mata, ni dexa de oyr Missa.

3 Segunda conclusion. Quando este mata, o dexa la Missa entõces comete el pecado de homicidio, o de omissiõ, que basta, para que esto sea voluntario, q̃ lo sea en su causa, aunque no lo sea en si: que

que tambien el acto exterior es pecado por auer procedido de mala voluntad, aunque el en si no tenga libertad, y no tiene nueua malicia distinta de la que tuuo el acto interior, segun prouable opinion. Y assi se ha de dezir del pecado, que hazè el que esta embriagado, que no tiene mas malicia que la que tuuo en su causa: pues no tiene otra libertad.

4 Tercera conclusion. Si la voluntad se retratò por verdadera penitencia, despues que se dio la causa, antes que el efecto se siguiesse, e efecto malo no se atribuye a la voluntad quanto a la culpa, como dizen Medina, *c* Soto, Azor, y otros. Lo qual es mucho de nota. v. g. embarcose vno, y luego echo el Breuiario en la mar, por lo qual no puede rezar, arrepintiose del hecho, y hizo verdadera penitencia, en tal caso ya no se le imputa despues el dexar de rezar, pues no puede, y no perseuera la voluntad de antes, pues la retratò con la penitencia. Iten tirò vna saeta para matar al enemigo, y antes que le hiriesse tuuo contricion, en tal caso no se le imputa la occision à pecado por la mesma razõ. Y lo mesmo es quando vno mando matar a otro, y antes que se pusiesse en execucion, reuoco el mandato.

c Med. & Soto vbi sup. Azor to. 1. li. 1. c. 7. ver. Inhac re

5 Quarta conclusion. En los casos de la tercera conclusion, aunque no se impute el efecto, quanto a la culpa, como en ella se dize, cõ todo esso se incurre en las penas del derecho, de suerte que si tirò la saeta al Clerigo, ò le mandò matar, aunque se aya arrepentido, incurrira en la descomunion, siguiendose el efecto, y en la irregularidad, como dizen los sobredichos, en especial Azor, *d* Y tambien estarà obligado à restituyr los daños, porque estas penas no se ponen tanto por el afecto de la voluntad, como por el afecto exterior, como aya nacido de voluntad.

d Azor vbi su. vers. quod si obijcias.

Dificultad VII. Si la fuerça, el miedo y la concupiscencia causan inuoluntario.

Quando ay fuerça, ni ay voluntario, ni pecado, nu. 1.
El miedo causa voluntario, mixto con inuoluntario, num. 2.
El miedo no escusa de pecado, en las cosas intrinsecamente malas, y escusa algunas vezes de preceptos Diuinos positiuos, n. 3.
Mientras mayor es el miedo disminuye mas del voluntario, nu. 4.
La concupiscencia aumenta el voluntario, n. 5.
Voluntario se toma por libre, n. 6.
El mal habito disminuye algo del pecado, n. 7.

1 PRimera conclusion. Quando ay fuerça, no ay voluntario, ni pecado, como dize Santo Thomas, *a* y es recibido. La razon es, porque entonces no ay libertad: qual seria quando atassen a vna muger de pies, y manos sin poderse defender, y tuuiessen acesso a ella, en tal caso el acto exterior no seria pecado: saluo si consintiesse con la voluntad: porque à la voluntad no se le puede hazer fuerça, como dize sancto Thomas, *b* y todos.

a D. Th. 1. 2. q. 6. a. 5.

b D. Th. vbi sup. ar. 5.

2 Segunda conclusion. El miedo no causa inuoluntario, sino voluntario mixto, como dize sancto Thomas, *c* y los Doctores. Y assi lo que se hazè por miedo, absolutamente es voluntario, aunque en cierta manera es inuoluntario, que por voluntad se haze, aunque por euitar otro mayor mal que se teme, que sino, no le hiziera, por lo qual se llama voluntario mixto con inuoluntario, verbi gracia el que en la tempestad echa sus mercaduerias al Mar, voluntariamente las echa por no se anegar con ellas, mas echalas contra su voluntad, que si el pudiera escapar se à si, y a ellas no las echara.

c D. Th vbi sup. ar. 6. & vbi expositores.

3 De lo qual se infiere, que el miedo por grande que sea no escusa de pecado en las cosas, que son intrinsecamente malas: como jurar falso, y adulterar, mas podra escusar, si fuere graue en los preceptos humanos, como diximos arriba, *d* y dizen de ordinario los Theologos, muchos de los quales refiere Azor. *e* Bien es verdad, que alguna vez los preceptos humanos obligã con peligro de la vida, como alli se dixo. Y aun tambien algunas vezes el miedo de la muerte escusa de algunos preceptos Diuinos positiuos, como es el de guardar la fiesta la residencia de los Obispos, y otros semejantes, como dize Azor. *f* Dezimos que se escusan algunas vezes, porque si interuiniesse menosprecio de la fè, y Religion, ò detrimento, ò daño de otros, no se escusarian. Y assi murierõ los Machabeos por no comer carne de puerco: porque se pretendia en esso el menosprecio de ley. Y tambien si fuere necessario para la salud espiritual de otros: por donde en tiempo de peste, ò hambre no se escusan los Obispos, y Curas de la residencia. Y tambien quando va en ello el remedio de nuestra salud espiritual. Y assi esta vno obligado a confessarse, quando corre el precepto, aunq̃ sea con peligro de muerte, como dize Azor. *g*

d Sup tract. 2 dis. 28 n. 12.
e Azor to. 1. li. 1. c. 12 i. q. 1
f Azor vbi sup. c. 11. q. 2
g Azor vbi sup.
h Inf. hoctra dif. 8. n. 4.
i D. Tho 1. 2 q. 6. ar. 7. Med. ibi.
l D. Th. vbi sup. q. 9. ar. 2 & q. 10. a. 8

4 Del miedo quando sea graue, que se dize caer en constante varon, y quando sea leue diremos abaxo, *h* y es cosa llana, que mientras mayor, es, desminuye mas del voluntario.

5 Segunda conclusion. La concupiscencia aumẽta el voluntario, como dize sancto Thomas, *i* Medina, y otros: mas disminuye de la libertad, como dize el mesmo santo Thomas, *l* por lo qual escusa algo del pecado, verase claro en vn exemplo. Trata vno con gran amor a vna muger, ò da de palos con grandissimo odio, à su enemigo, cierto es que mientras mas passion tiene de amor, ò de odio, con mas voluntad obra, y con menos libertad, porque en estas cosas parece va el hombre arrastrado de su mesma passion. Y aun tan grande podria ser la passion, que le hiziesse perder el juyzio, y entonces ya ni auria voluntario, ni pecado.

m Supra hoc tra. dif. 4. n. 1

6 De aqui se entendera, que quando los Theologos dizen: *Peccatum in tantum est peccatum, in quãtum volũtarium*, toman alli voluntario por libre: que mientras ay menos de libertad ay menos de pecado, no obstante que aya mas de voluntario. Y si queremos, que se entienda esta proposicion de voluntario propriamente, el sentido della es, que no ay pecado, sino es voluntario, segun queda dicho. *m*

7 El que tiene malos habitos, o costumbres, que le quedaron de los pecados passados, despues de auer hecho penitencia, quando pecca està

Universidad de Deusto
Biblioteca

en algo escusado: porque tiene menos de libertad. Y algunas vezes acontecerá, que el que tenia mala costumbre de jurar, despues de hecha penitencia, jure sin advertir, por la mala costumbre, que tiene, y entonces ni será pecado, ni voluntario. Mas será lo si voluntariamente perseuera en la mala costumbre, como dize Medina. *n*

n *Med. d. q. 6. ar. 7. insti.*

Dificultad, VIII. Qual se dize miedo Que cae en varon constante.

A la voluntad no se le puede hazer violencia en los actos elicitos, mas en los imperados si, n. 1.
Dos maneras ay de miedo, n. 2.
El miedo que cae en varó constante se conoce en tres cosas, n. 3.
Para que el miedo cayga en varon constante, el mal que se teme ha de ser graue: declarase con exemplos, n. 4.
El miedo de la descomunion no cae en varon constante, n. 5.
El miedo reuerencial no cae en varon constante, sino ay tambien amenazas, n. 6.
Este miedo tambien cae en el Clerigo, respecto del Obispo, y en la nuera respecto de la suegra, &c. nume. 7.
Los ruegos importunos no hazen miedo, que cayga en varon constante, n. 8.
Para este miedo es menester, que la persona, que le pone, pueda executar lo que dize, y que sea de dicho, y hecho, y no pueda euitarse el daño, numero, 9.
Para que sea miedo que cae en varon constante, menos basta en vna muger, o en otra persona flaca, nume 10.
Es miedo que cae en varon constante el que se teme en hijos, muger, &c. n. 11.
Ha se de creer mas a dos testigos que deponen del miedo, que a muchos que lo nigan, n. 12.

EN esta dificultad es cosa cierta, que à la voluntad no se le puede hazer violecia en los actos elicitos, que es dezir que no se le pueda à vno hazer que quiera, sin que el quiera, conforme a aquel dicho de Aristoteles: *a Nihil est tam in potestate voluntatis, quam ipsa voluntas*: y lo dixo tambien San Augustin, y lo enseña Sancto Thomas. Mas puedese hazer violencia à la voluntad, en quanto a los actos imperados, que son los que obra por otras potencias, como por las manos, y los ojos: y esto no es hazer fuerça a la misma voluntad en si, por lo qual es cierto, que el miedo, por graue que sea, no es fuerça: aunque muy de ordinario lo llaman fuerça: y assi no quita la razon de voluntario, ni escusa del todo en los actos intrinsecamente malos, como queda dicho, *b* aunque escusa en parte. Respecto de los contratos, y votos es de grau importancia el conocimiento del miedo, que cae en varon constante: porque anula el voto solemne, y el matrimonio, y los demas contratos, ò los anula, ò se deuen de anular, como diremos en sus lugares.

a *Arist. 3. Ethic. ca. 1. D. Aug. D. 7 h. 1. 2. q. 6. ar. 7. & in 4. dist. 29. q. 1. ar. 1.*

b *Sup. hoctr. ar. 7 n. 3.*

2 El miedo es en dos maneras, vno cae en varon constante, y otro en inconstante, conforme à derecho. *c* El primero se suele llamar justo, graue. y prouable. El segundo leue, improuable, y vano.

c *Conſulta tion. ca. Veniens el. de ſpõſ. c. cũ dilectus de his que vi. & l. 7. ti. 33. par. 7*

3 De tres cosas se ha de conocer el miedo que cae en varon constante, como dixo Soto. *d* Lo primero por parte del objecto, si el mal que se teme es graue. Lo segundo de parte de la persona que le haze. Lo tercero de parte de la persona, à quien se haze, como diremos en las condiciones siguientes.

d *Sot. li. 7 de iust. q. 2. ar. 1 ver. aut hîs tamen.*

4 La primera condicion. Para que se diga que el miedo cae en constante varon, es que el mal, que se teme sea graue, como consta del Derecho, *e* y lo dizen todos. *Tal seria el miedo de muerte, ò de tormento de cuerpo, ò perdimiento de miembro, o perder la libertad, o las cartas, porque la podria amparar, ò de deshonra con que quedasse infamado*, que son palabras de la dicha ley, *f* y assi mesmo, *si viniesse armas con que le quisiessen herir, o matar, o le quisiessen dar algunas penas, o si fuesse mancebo y virgen, y la amenazassen que jacerian con ella*, como dize otra ley, *g* y lo mesmo es del miedo de carcel, conforme a unas leyes, *h* mas ha se de entender de carcel muy larga, y atroz, como dize Soto, *i* y assi mesmo de perdimiento de la mayor parte de los bienes, porque esto se equipara a muerte, como prueua Tiraquelo. *l* Y porque en particular no es possible señalarse todos los casos, que da a aluedrio del juez: quando se juzgara por miedo, que caeen constante varon, como dize vna glossa, *m* y vna ley, despues que se han señalado muchos de los casos dichos, dice, *Tal miedo como este, o de otro semejante.*

e *l. 1. ff. de eo quod metus causa, & d. l. 7.*
f *Dicta, l. 7.*
g *l. 15. tit. 2. par. 4.*
h *l. Ne timorem, l. qui in carcere, ff. de eo quod metus causa.*
i *So. in 4. dist. 29. q. 1.*
l *Tiraq. de nobilit. c. 31. nu. 369.*
m *Glos. s. cũ dilectus, v. metu de his quæ vi. & d. 7. ti. 33. par. 7.*

Tambien se dira miedo, que cae en varon constante, si la hija temiesse gran indignacion de su padre, ò de su marido, que siempre le auia de tener enojado sin esperança de reconciliarse con el, que vn hõbre prudente mas ayna escogeria dexar la tierra q padecer este mal.

n *c. Corripiãtur 24. q. 3.*
o *c. Nihil 12 q. 3.*
p *Glo. c. cum dilectus v. Violentia, de his quæ vi. Gofre. Sum. tit. de his quæ vi n. 4. Alciat. l. interpositas. nu. 9. & 10. C. de trãsact. Sot. in 4. dist. 29. q. 1. ar. 2. in fin.*

5 Del miedo de la descomunion, aunque otros dizen otra cosa, tengo por cierto, que no cae en varon constante: porque aunque es la mayor pena del Derecho, *n* que dize vn texto, *o* que no ay cosa tan de temer, como que a vno le separen de la Iglesia, mas con todo esso, porque la descomunion injusta no es valida en el fuero del anima, aũque en el fuero exterior tiene algunos efectos, y si es justa el se tiene la culpa, que le descomulgen: y assi me parece que no cae en varon constante, como tiene vna glossa, *p* Gofredo, Alciato, Soto, y otros de lo qual trata mas latamente Sanchez: *q*

q *Sãch. li. 4. demat. ãn. 16*

6 Assi mesmo se ha de dezir, que el miedo reuerencial absolutamente hablando no cae en varon constante, como tienẽ Soto, *r* Enriquez, y vna glossa, Abbad, Ancarrano, Alexandro de Neuo, Angelo, y Sylvestro, y otros muchos que cita, y sigue Sãchez, y es expressa decision de vna ley, *s* que dize: *Si Patre cogente ducat vxorem, quam non duceret, si sui arbitrij esset, matrimonium contraxit.*

r *Sot. d. ar. 2. & li. 7 de iust. q. 2. ar. 1. ad 2. Enriq. li. 11. demat. c. 9. n. 5. gl. in c. præſen. v. patré. 13. q. 3.*
s *c. 1 de def p impub. vbi Ab. Anch. & Neuo, Ange. & mecum. n. 1 sxt. q. 2 Sãch vbi ſup. n. 7.*

Dezimos en esta resolucion, absolutamente hablando, porq si sucediesse q al miedo reuerẽcial se añadiessen amenazas ya seria miedo, q cayesse en varon constante, como dizen los sobreuichos, y consta de vn texto, *t* ibi: *Nolens, & inuita minis parentum impulsa* Y aun bastarian amenazas virtuales, como si el es hombre mal condicionado, aspero, y que suele ser cruel con los que no le obedecen, como dizen Molina, *u* y Anto. Gomez: aunque en estos casos hase de mirar mucho la persona à quien se hazen las amenazas, como diremos luego: porque tal podra ser el hijo, que no se le de nada por las amenazas de su padre. Y en vna flaca muger bastarian, solas las amenazas como dize Nauarro. *x*

t *l. Famoſi, ff. ad legem Iul. Maieſt.*

x *Nau. conſ. 10. de his, quæ vi. nu. 1.*

7 Este miedo reuerencial (como dizen los Doctores) tambien se halla respecto de otras personas que no son padres: qual le tiene el Clerigo respecto del Obispo, la nuera a la suegra, el nieto á su abuelo el menor respecto de su curador, y aun en el hermano menor respecto de su hermano mayor: y en la hermana menor respecto de la mayor quando está debaxo de su amparo, como despues de otros tiene Sanchez, y Mas en estos casos no se ha de presumir facilmente de tal miedo: porque las mugeres son blandas de condicion, y de ordinario dizen mas, que hazen. Y assi dixo vna ley, *x Quas pro infirmitate sexus minus asperas considimus.*

y *Sãch. vbi ſupra, diſp. 4. per totam.*
z *l. Quiſquis ad legẽ Iuliã maieſt.*
a *Enr. li. 11. de matr. c. 9. n. 5. top. 2. p. Inſtruct. de matr. c. 40. §. adde tamen.*

8 De los ruegos importunos se ha de dezir, que no es miedo, que cae en varon constante: aunque se junte con el miedo reuerencial, como tiene Enriquez, a y Fr. Luys Lopez con otros.

9 Lo segundo diximos, que se auia de considerar de parte de la persona que pone el miedo, que para que cayga en varon constante ha de ser de persona que pueda executar lo que dize, y si es persona de dicho, y hecho, como dize vna ley, *b* y no fanfarron, que dize, y no haze. Las palabras de la ley son. *Et personæ spectanda est, an potuerit facere, & an ante quid fecerit.* Aunque si la persona à quien se pone el miedo fuesse tal, que pudiesse facilmente ocurrir, a este daño, y a no seria miedo que cayesse en varon constante: como despues de Angelo, Sylvestro, y Antonio Cuco tiene Sanchez. *c*

b *l. Famoſi, ff. ad legem Iul. Maieſt.*
c *Sãch. vbi ſup diſp. 1. n. 23*

10 Lo tercero diximos, que se ha de considerar este miedo de parte de la persona, à quien se haze: porque menos se requiere, para que se diga miedo que cae en vn varon constante, respecto de vna muger, que respecto de vn hombre: como se colige del derecho, *d* y lo tienen Couarruuias, *e* Nauarro, con vna Glossa, Aragon, Sarmiento, y Sanchez, y otros. Y assi mesmo respecto de vn hombre timido, y pusilanime podrá ser miedo què cae en varon constante, lo que no seria respecto de vn hõbre animoso.

d *Arg. tx. c. Indignatur. 32. q. 6. & c. ſicut el 1. de homicidio*
e *Coua. 4 de cretal. 2. p. c. 3. n. 9. Nau. conſ. 10. n. 3. de his quæ vi, li 1. iuxta gl. c. Cum locum, de ſpõ. Ara. 2. 2. q. 88. art. 3. Sarm. li. 2. ſelect. c. 11. n. 1. Sãch. li. 4. de matr. diſp. 3. n. 2.*

11 Y ha se de aduertir, que auiendo las dichas condiciones se diria miedo, que cae en varon constante, aunque el mal que se teme, no se tema en la propria persona, sino en la persona de los hijos, como dize vna ley, ibi, *Nihil interest ſi ſequis veritus ſit, an in liberis ſuis: cum pro affectu magis in liberis, parentes terreantur.* Y que esto tambien se estienda à la muger, y a los padres, y otros parientes, y aun a los amigos muy estrechos, y criados, y aũnes por el amor natural, que à ellos se tiene, lo tienen muchos, y lo prueua latamente Sanchez. *f*

f *Sãch. vbi ſup. diſp. 4. per totam.*

12 Vltimamente aduierto acerca dela prueua del miedo que se ha de creer mas à dos testigos, que de ponen del, que a mil que testifiquen, que no huuo miedo, como dixo Innocencio *g* Y es la razon: porque el miedo se percibe por el sentido, y la voluntad no, aunque esto es juyzio arbitrario: porque se han de considerar las circunstancias, como dizen Couarruuias, *h* y Antonio Cuco.

g *Innoc. c. ſuper hoc de reuntia.*
h *Coua. 4. de cret. 2. p. c. 3.*

Muchas cosas auia mas que dezir deste miedo, que por la breuedad se dexã, y por parecer que lo dicho basta, para saber quando es miedo, que cae en varon constante, y quando no. Quien tuuiere necessidad de saber esto mas latamente, podra leer a Sanchez, *i* que lo trata muy por menudo, y bien.

i *§. 5. n. 10. Cucus, li. 5. inſt. mai. ti. 12. n. 167 & 168 Sãch de matr. lib. 4. per 7 diſp de ignorantia agunt Theologi in 2. diſt. 22. & D. Tho. 1. 2. q. 6. art. 8. & q. 76. vbi eius expoſitores, titu. 9. ff. de iuris, & facti ignor.*

Dificultad IX. Que cosa sea ignorancia, y quantas maneras ay della.

La ignorancia vnas vezes acusa, y otras escusa, num. 1.
La ignorancia es priuacion de ciencia, respecto de lo que vno puede saber, num. 2.
La ignorancia es en tres maneras, de negacion, priuacion, y de mala disposicion, nu. 3.
Puede ser buena, mala, o indiferente. nu. 4.
Ay ignorancia, iuris, y otra facti, num. 5.
Diuidese en antecedente, consequente, y concomitante Y declarase la ignorancia afectada, y la de mala eleccion, num. 6.
La ignorancia vna es afectada, y otra no afectada, num. 7.
La ignorancia no afectada vna es inuincible, y otra vincible, nu. 8.
La ignorancia vincible vna es crassa, y supina, y otra no supina. nu. 9.
La ignorancia no supina, vna es improuable, y otra prouable, num. 10.

1 ESta dificultad, y la siguiente son de gran importancia: porque en la Sagrada Escritura vnas vezes se dize, que la ignorancia acusa, y assi dize S. Pablo. *a Si quis ignorat ignorabitur*, y Dauid. *b Delicta iuuentutis meæ, & ignorantias meas ne memineris.* Otras vezes escusa, y dize el mesmo S. Pablo. *c Miserecordiã cõſecutus ſum, quia ignorãs feci in incredulitate mea*, y S. Pedro, *d* escusa a los Iudios en parte de la muerte de Christo por la ignorancia, q tuuierõ diziendo. *Et nunc fratres ſcio, quia per ignorantiã feciſtis.*

a 1. *Chor. 4*
b *Pſalm. 24*
c 1. *Ad Timo. 1.*
d *Act. 3.*

2 Ignorancia, aunque algunas vezes es lo mesmo que *neſciencia*, que es no saber, mas en la manera que vsa deste vocablo el Theologo, es priuacion de ciencia, respecto de las cosas que vno tiene aptitud para saber.

3 La ignorancia generalmente hablando, es en tres maneras, de negacion, de priuacion, y de mala disposicion. Ignorancia de negacion se dize el no saber: de priuacion, se dize el no saber en el q tenia aptitud, para saber: de mala disposicion se llama en el que no solamente no sabe, sino q tiene error contrario a la ciẽcia. Aqui vamos hablãdo solo de la ignorancia propriamente hablãdo, ques priuació de la ciẽcia, q el hombre puede tener.

4 Esta ignorancia es de tres maneras: vna es buena, y es quando vno ignora las cosas q sabidas le podian hazer daño, como no saber jugar. La segunda es mala, y es quando ignora lo q tenia obligació de saber, como si ignora los mãdamiẽtos, o los articulos. La rercera es indiferente, quãdo ignora cosas, que ni va, ni viene el saberlas, como no saber, lo q se haze en Indias. Aquihablamos de la segunda manera de ignorancia, que es no saber las cosas que deuemos saber.

§1. si Patre cogente. ff. de ritu nupt. & c. ex literis, de ſpon. imb. u Mol. li. 2. de prim. c. 3. 19. Gom. 2. var. c. 14. n. 17.

Universidad de Deusto
Biblioteca

5 Ignorancia,en este sentido que hablamos, primeramente se diuide por parte del objecto,que es la cosa que se ignora en ignorancia, *iuris,& facti* del hecho,y del derecho.Ignorancia del derecho es quando vno no sabe la ley: como sino sabe que ay descomunion en derecho para el que hiere al Clerigo.Y porque el derecho puede ser natural,*Diuino*,ò humano,de todos essos puede auer ignorancia.Ignorancia del hecho es, quando vno no sabe el hecho,como si pensando, que mataua vna fiera, mato vn hombre.Y en esta manera de ignorâcia,algunas vezes acontece ignorar las cosas,que son necessarias para la salud de su alma, como si ignorasse vno,que Christo Redentor nuestro nacio,y murio: otras vezes acontece ignorar las cosas necessarias para el oficio que haze,como el Sacerdote, que no sabe dezir *Missa*,ò rezar. Y otras vezes ignoro mi hecho,ò el ageno.Assi lo dize Sylvestro.*e*

e *Syl.v ignorantia.3.*

6 La ignorancia si se considera de parte del acto, es en tres maneras,(porque de tres maneras se puede la voluntad auer,respecto del acto)antecedente consequente,y concomitante, como dize Sancto Thomas,*f* y es comun. Ignorancia concomitante es, quando vno ignora lo que haze, mas aunque lo supiera hiziera lo mesmo, como quâdo vno desseaua matar à su enemigo,y yêdo à caça acaecio que le matò,creyendo que era ciervo, y si supiera, que era el enemigo tambien lo matara.Ignorancia consequente, es la que es voluntaria, que por esso se llama consequente,porque se sigue á la volûtad. Lo qual puede acontecer de dos maneras,como ay dos maneras de voluntario,la vna es, quando vno quiere de proposito no saber, ora por tener alguna escusa,ora por no dexar de pecar,y esta se llama ignorancia afectada,como quando vno no quiere saber el mandato del Superior,por no lo guardar. Otra manera de ignorancia voluntaria es,quâdo vno puede y deue saberlo,y no lo haze:que en esta manera el no hazer,y el no querer son voluntarios:como quando vno no considerò lo que deuia, y podia considerar. Esta se llama ignorancia de mala election,la qual tienen todos los pecadores,conforme al Prouerbio comun tomado de Aristoteles.*Omnis peccans est ignorans.*Esta nace de mala costumbre, ó passion,ô por no procurar saber lo que podia,y deuia. Y desta manera es voluntaria la ignorancia del derecho, que nace de negligencia en saber lo que deuia.Ignorancia antecedente se llama,quando no es voluntaria,mas es causa de querer lo que el hombre no quisiera, sino tuuiera la tal ignorancia:como quando vno ignora alguna circunstancia del acto,que no estaua obligado à saberla, y hizo lo que no hiziera si lo supiera,v.g. si vno auiendo hecho la deuida diligencia,para ver si passaua alguno a quien pudiesse hazer daño,tirò vna saeta, y mato a vno, que a caso passaua, no sabiendo que passaua nadie,que si lo supiera no la tirara, esta se llama ignorancia antecedente. Lo dicho se toma de santo Thomas,*g* y de Sylvestro.

f *D.Tho.1.2. q.6.a.8.*

g *D.Th.vbi sup. Syl.v.ignorantia,n.3.*

7 Si la ignorancia se considera de parte de la persona que ignora,es en diuersas maneras, segun los grados de la negligencia, y culpa,que ay en saber lo que se deuia saber aora sea acerca del hecho,ora sea acerca del derecho. Vna ignorancia es afectada,y otra no afectada.Ignorancia afectada es quando quiere ignorar por pecar mas libremente, sin q̃ le apriete la conciencia.Ignorancia no afectada,es quando no se haze de industria, y de proposito.

8 La ignorancia no afectada es en dos maneras, vna es inuencible:y otra vencible.Inuencible es la que no se puede vencer con estudio humano, era porque totalmente no se puede ver cer, como en los amentes,y los niños:ora porque aunque se podria vencer es con grandissima dificultad, como en los que tienen debil juyzio.Notese aqui mucho que para que la ignorancia sea inuencible,no es menester,que vn hombre haga todo quanto puede disponiendose para alcançar la gracia de Dios, sino que basta que ponga la diligencia, y cuydado humano:que los hombres prudêtes suelen poner comunmente, para saber las cosas que conuienen a su salud,y à su estado,como dize santo Thomas,*h* Medina Zumel,y Ledesma,y otros: preguntando à Doctores, y Maestros que le enseñen. Y haziendo esto,aunque ellos por malicia,ò ignorancia le acôsejassen mal,ya tendria ignorancia inuẽcible pues hizo lo que deuia,como enseñan todos assi Iuristas,como Theologos. La ignorancia vencible es la que se puede vencer.

h *D. Th. 1.2. q.76.a.2. & ibi,Med.& Zumel disp. 3. Ledesm.sum. 2.pin. 1. edit ont. p.18.col.2.*

9 La ignorancia vencible es en dos maneras,vna es crassa,y supina,y otra es no supina. La ignorancia crassa, y supina es, quando vno ignora lo que deue saber por negligencia lata , que es la que cae en hombres muy descuydados , y por esso se llama crassa:y llamase supina , porque el que esta echado boca arriba , no vè las cosas que tiene cerca de si: tal es la de los hombres,q̃ no saben las cosas publicas,y manifiestas,que todos saben. La ignorancia q̃ no es supina,es quando vno no haze diligencia, ò haze muy poca para saber lo q̃ deue,de la qual trata latamente Sanchez,*i* con otros muchos que cita.

i *Sâch.de mat to.3.lib.9. disp.1. n.32. & 33.*

10 Esta ignorancia,que no es supina es en dos maneras: vna es improuable,y otra prouable. Improuable es, quando vno ignora lo que es prouable, que es lo que todos, ò la mayor parte de los Ciudadanos saben,como dize vna ley *l* Prouable es,quâdo alguno ignora lo que no es prouable: qual es aquello que todos,ò la mayor parte ignoran,lo qual puede proceder de leue,ò leuissima negligencia,ò de ninguna. Todas estas maneras de ignorancia se han de notar mucho por ser de grandissima importancia en muchas ocasiones, como se verà en diferentes partes destos tratados.

l *l.Reg.§.sed facit,ff.de iuris, & facti. ignor.*

Dificultad X. Que cosas son las que deue cada vno saber.

Cada vno tiene obligacion de saber aquellas cosas, sin las quales no puede hazer lo que deue.n.1.
Todos tienen obligacion de saber lo que pertenece à su estado,y oficio,que comunmente saben los de su estado,n.2.
No peca el Iuez que yerra in apicibus iuris,n.3.
Tienen obligacion los hombres a saber algunas circunstancias,de lo que deuen hazer,n.4.
La ignorancia vincible de las dichas cosas es pecado num.5.
Como se perdona el pecado de ignorancia en el Sacramento de la Penitencia,remissiue,nu.6.

Esta dificultad se pone para mayor inteligencia de la dificultad de atras.

1 Res-

a *D.Th.1.2. q.76.art.2.*

1 REspondo con S. Thomas, *a* y la comun, que cada vno tiene obligacion à saber aquellas cosas, sin las quales no puede hazer lo que deue.Y assi todos tienen obligacion à saber las cosas de la Fè,como se declara en su Tratado, *b* y los mandamientos de la ley de Dios quanto à la substancia, esto es, que sepa que el hurto,y la fornicacion,es pecado,&c. Mas no quanto al orden,que lo sepa de coro sin faltar palabra, que esso no es necessario,como aduirtio Sylvestro. *c* Y assi mesmo tiene obligacion à saber las cosas de derecho positiuo,quepertenecen à su estado, como que ha de ayunar á su tiempo, que ha de confessar,y comulgar:que sino lo sabe,no lo podrá guardar , y pues todos tienen obligacion à obedecer á sus Prelados, cierto es que la tendrã de saber las leyes en que los han de obedecer.

b *2.p tract. 1 de fide dif ficul.4.*

c *Syl. verbo, ignorãcia 6.*

2 Y todos en particular tienen obligacion à saber las cosas q̃ pertenecẽ a su estado,y oficio,como el Religioso las cosas de su Regla:el Abogado,y Iuez las del Derecho, el casado sus obligaciones.La razõ es clara : porq̃ cada vno tiene obligacion a guardar las cosas que pertenecen à su proprio estado, y sino las sabe,no puede guardarlas.Esta culpa serà conforme a la obligacion: porque si obligan a pecado mortal , serà pecado mortal la ignorancia, siendo culpable.Mas no se ha de entender esto q̃ dezimos tan apretadamente,q̃ se entiẽda,q̃ se ha de saber todo:porq̃ esso es moralmente imposible,sino lo que cõmunmente suelen saber los de su estado,ò su oficio.Y assi no condenaria yo al Religioso simple de la Orden de nuestro Padre S.Francisco,que no alcançasse algunas delicadezas de la Regla:las quales aun no entienden algunos Letrados:por ser dificultosas de entender, que con auer diez y ocho, ò veynte declaraciones acerca della, toda via queda muy dificultosa en algunos Articulos.

3 Ni tampoco se ha de condenar el Iuez que yerra en las subtilezas del Derecho, como dixo Navarro, *d* y del que entiende mal el Derecho, dize,que no peca mortalmente, segun Innocencio, *e* y Baldo. Y assi mismo dize con el mesmo Innocencio, *f* que el que guiado por razon natural,cree que el Padre,en las Diuinas personas,es mayor q̃e el Hijo,no peca,con tal,que tenga fè implicita, creyendo en general, todo lo que tiene,y cree la Iglesia Catholica.

d *Nau.cons. 2. de Vsuris, 15.5.*
e *Innocẽtius c.per tuas.2. de simonia. Baldus in l. ab eo.C.quomodo , & quando iudex.*

4 Assi mesmo tienen los hõbres obligaciõ a saber algunas circunstancias,q̃ pertenecen a las cosas que deuen hazer, como nota Medina. *g* Por lo qual tiene obligacion el Obispo a conocer sus subditos , y saber como tratã las cosas del culto Diuino: q̃ los Prelados no solo deuen saber las leyes,segũ las quales hã de gouernar, sino tãbiẽ como se guardã,q̃ por esso dixo S.Pablo: *h Qui præest in solicitudine*, porq̃la solicitud trata de cosas singulares. Y tãbiẽ el Parrocho deue saber si se cõfessò su oueja, si recibio la Eucharistia, &c.

f *Innoc.in c. firmiter.n.7 de sum. Trig Medina 1. 2.q 76. ar.2.*
h *Ad Rom. 12.*

5 De lo dicho facilmente se infiere,que la ignorancia vencible de las dichas cosas serà de su naturaleza pecado mortal . Y assi della dixo S. Pablo: *i Qui ignorat, ignorabitur.* Mas como la ignorancia especado por razon de la negligẽcia,q̃ ay en procurar saber cada vno lo q̃ tiene obligaciõ,quando no vuiesse negligẽcia,no auria pecado.Como si vuiesse vn infiel criado en las breñas, que jamas vuiesse oydo palabra de la ley Euangelica, à esse tal no le seria pecado la ignorancia que della tuuiesse,como dirẽ en su tratado.

i *1.Cori. 14.*

6 Como se perdona el pecado cometido por ignorancia en el Sacramento de la Penitencia quedando la ignorancia que antes era vencible, inuencible,lo diremos en su lugar. *l*

l *Inf.tract.9. de Pœnit. dif.13. nu.2.*

Dificultad XI. Si la ignorancia causa inuoluntario, y escusa del pecado.

La ignorancia inuencible causa inuoluntario, y escusa de pecado,nu.1.
Lo mesmo la ignorancia antecedente,nu.2.
La ignorancia consequente en alguna manera causa inuoluntario,y no escusa de pecado, nu. 3.
La ignorancia concomitante haze el acto no voluntario,mas no causa inuoluntario,nu 4.
La ignorancia de alguna circustacia escusa della, y de la descomunion anexa,nu.5.
La ignorancia inuencible del Derecho, escusa del pecado,nu.6.
La ignorancia afectada no disminuye del pecado, num.7.
La ignorancia indirecta,o virtualmente voluntaria,disminuye,nu 8.
La inadvertencia,inconsideracion,y oluido,puede ser vencible,ò inuencible,nu.9.

1 PRimera conclusion . La ignorancia inuencible causa inuoluntario , y assi escusa del pecado:como tiene Sancto Thomas, *a* y todos. Y el mesmo nombre de ignorancia inuencible se lo dize,y Aristoteles *b* dixo: *Nihil voluntũ,quin præcognitum* , y dize vna ley: *c Nihil est magis contrarium voluntati,quam error*: que cierto nadie peca en lo que no puede euitar. Lo qual se ha de entender, assi de la ignorancia del hecho,como del derecho.

a *D.Th.1.2. q.67.art.3.*
b *Arist.*
c *l.Per errorem.ff de iuris.d. omnium iud.*

2 Segunda conclusion. La ignorancia antecedentte causa inuoluntario,y escusa de pecado,como dize Sancto Thomas, *d* y todos,y es la razõ clara: porque esta ignorancia antecede al acto de voluntad, sin la qual no puede auer voluntario,ni pecado.

d *D.Th.1.2. quæs.6.ar 8. & q.67.a.3.*

3 Tercera conclusion. La ignorancia consequẽte,aunque en alguna manera causa inuoluntario, con todo esso absolutamente es voluntaria,y por el consiguiente no escusa de pecado:como dize Sancto Thomas, *e* y la comunly consta de lo q̃ dexamos dicho hablando desta ignorancia. *f* De lo qual dezimos,que causa,en alguna manera,inuoluntario: porq̃ esta ignorancia precede al pecado , el qual no se hiziera,sino vuiera la tal ignorancia.

e *D.Tho dicto art 8.*
f *Sup.hoc tr. dis.9. nu.6.*

4 Quarta conclusion. La ignorancia concomitante haze que el acto no sea voluntario: de suerte,que aunque no causa inuoluntario, porque el acto no es contra la voluntad,causa no voluntario: esto es,que el acto que procede de la tal ignorancia,no es voluntario: como dizen S. Thomas,*g* Cayetano,Medina,Zumel, Sylvestro, Sanchez,y los demas,y assi escusa de pecado: como dize el mesmo S. Thomas, *h* y sus Expositores. Porque en el caso desta ignorancia, que es quando vno tenia vn enemigo que desseaua matar,y queriendo matar vn venado, sin pensar,le matò

g *D. Tho. d. ar 8.& ib., Cayet. Med. & Zumel, & alij, Syl. ignorantia, n.4. Sach de mat. to.1.di. 2.disput. 34. num.3.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

aunque el tal, si supiera que era su enemigo, tambien le matara, mas ya, supuesto que no lo supo, no le quiso matar, y assi no fue voluntaria la muerte: y por consiguiente no fue pecado: saluo si despues que lo supo se holgò de auerle muerto, que entonces cierto es q̃ pecarà, no por la muerte, sinò por auerse holgado della. Declarase esto mas: porque si la saeta errara al enemigo, quando le tirò pensando que era Ciervo, nadie pudiera dezir, que era pecado, y assi tampoco lo fue el matarle, pues fue à caso.

5 Quinta conclusion. Quãdo vno haze vna cosa mala, si tiene ignorancia inuencible de alguna mala circunstancia, aunque peque en la obra, le escusarà la ignorancia, respecto de aquella circunstancia. V.g. piensa vno que trata con vna muger soltera, con ignorancia inuencible, de que es casada, ò parienta suya: digo, que en este caso solo comete pecado de simple fornicacion. Assi lo tiene S. Thomas, *i* y es comun de todos. La razon es euidente: porque el acto no tiene mas de pecado, que de voluntario, y assi como respecto de aquella circunstãcia no vuo voluntad, no pudo auer malicia.

i *D. Tho. vbi sup. a. 3.*

De donde se infiere, que si vuiesse descomunió respecto de aquella circunstãcia, no la incurriria, el que la ignoro inuencible mente, y assi no la incurre el que mata à vn hombre, ignorando inuencible mente, que era Clerigo: conforme a

h *Regu. ignorãtia, de reg. iuris in 6. l. Error. l. reg. ff. de iur. & facti ign. infra tract. 16. de cens. dis. 12. conclu. 2.*

vna regla de derecho: *h* y lo dezimos abaxo.

6 Sexta conclusion. La ignorancia inuencible del derecho tãbien escusa del pecado. Lo qual se colige bastantemente de lo dicho: porq̃ esta causa inuoluntario, respecto del quebrantamiento de la ley, no obstante lo q̃ dize Medina, *m* y por el consiguiente escusa de las penas de la ley, como dixe, en su lugar. *n*

m *Med. 1.2. q. 76. artic. 3. ad fin.*

7 Septima conclusion. La ignorancia afectada no disminuye nada del pecado, como dize S. Thomas, o Zumel, y otros Expositores. La razon es, porque esta ignorancia no quita nada del voluntario, pues nace de desseare pecar cõmas libertad.

n *Tract. 2. de leg. dif. 15. n. 4.*

8 Octaua conclusion. La ignorancia que no es directamente voluntaria, sino indirecta, ò virtualmente, esta disminuye del pecado, como dize S. Thomas: *p* porque disminuye del voluntario.

o *D Tho. vbi sup. ar. 4. & ibi Zum. dis. putat. 2.*

9 Quanto à la inaduertencia actual, inconsideracion, ò oluido, se ha de dezir, que algunas vezes es tambien inuencible, y para que lo sea, no basta que el hombre no aduierta, sino es necessario, q̃ quando haze la tal cosa, moralmente no pueda aduertir, que estaua prohibida: que totalmente se le oluidò la ley, ò no aduirtiò à lo que hazia: como acontece algunas vezes en las delectaciones, y auiendo esta inaduertencia, ò oluido natural, escusarà de pecado: como dizen todos. Y en especial Zumel, *q* que lo trata latamente.

p *D. Tho, vbi supra.*

q *Zum. vbi sup. ar. 3. dis. punt. 2. D. Tho ma. 3. 2. 2. q. 7.*

Dificultad XII. Quales son las circunstancias de los pecados.

La disinicion de la circunstancia, num. 1.
Vnas circunstancias mudan especie, otras no, n. 2.
Las cosas naturales no estan mas que en vna especie, y las morales si, nu. 3.
Para que la circunstancia mude especie, ha de ser voluntaria, num. 4.
Las circunstancias comunes à todos los pecados, no mudan especie, nu. 5.
Las circunstancias son seys, declaranse, num. 6.

¶ No se trata aqui en particular de las circunstancias de todos los pecados: porque esso se dira en sus lugares, sino solo de las circunstancias en commun, y dessas ay algunas impertinentes, que no importan nada à las cosas morales, como mẽtir en la plaça, ò en el campo, de las quales no ay que tratar.

1 LA circunstancia se difine assi. *Est accidens actionis humanæ, quæ in genere moris illã variat, vel efficiendo actum deteriorem, vel minuẽdo eius malitiam.* Esta disinicion se toma de lo q̃ dize S. Thomas, *a* y sus Expositores. El dezir q̃ varia el acto, *in genere moris*, es que dize especial repugnancia contra la razon, como es tratar con vna muger casada, ò porque quita del pecado, como el que mata à otro defendiendose.

a *D. Tho. 1.2. q. 7. art. 1.*

2 Estas circunstancias, que son las que pertenecen à la confession, son en dos maneras, vnas ay, que mudan especie, y son las que dizen nueua deformidad, ò repugnancia contra la regla de la razon: por la qual ponen el acto en otra especie, añadiendole otra malicia: como el que hurta por fin de adulterar, que esse acto tiene dos malicias, vna de hurto, otra de adulterio. Y lo mesmo es quando vn pecado està prohibido por diferentes leyes, con diferentes razones: tal seria quando vn Religioso de la Orden de nuestro Padre S. Francisco dexasse de ayunar vn Viernes, en el qual cayesse alguna vigilia: porq̃ entonces quebraria el precepto Ecclesiastico de ayunar aquel dia, que pone el ayuno en materia de temperancia: y tambien seria contra el precepto de la Regla, que por razõ del voto pone el ayuno en materia de Religion. Debaxo de este genero de circunstancias tambien se pueden entender las que disminuyen de tal manera el pecado, que le hazen que no lo sea: qual seria si vno matasse à otro en su propria defensa, *Cũ moderamine inculpatæ tutelæ*. Y tambien se contienen aqui las circunstancias, que hazen que lo que no era pecado lo sea: como si vno va à la Iglesia cõ animo dever, ò solicitar vna muger. Otras circunstancias ay que disminuyen, ò augmentan notablemente el pecado dentro de la mesma especie, como hurtar quatro reales, ò duzientos ducados.

3 De lo dicho se infiere vna diferencia, que ay, entre otras, entre los actos morales, y las cosas naturales, que las cosas naturales no estan mas q̃ en vna especie, que no tienen mas que vna naturaleza: mas los actos morales pueden estar en muchas especies, como es tratar con vna muger casada, y parienta en lugar sagrado, que no solo es luxuria, sino injusticia que le haze al marido, y sacrilegio, por razon del lugar. La principal especie se toma del objecto: como diremos, *b* y las demas son circunstancias.

b *Infra hoc tract. dif. 14. num. 1.*

4 Y aduierte se, que para que la circunstancia mude especie ha de ser voluntaria, por lo menos *de per accidens*, que sino fuesse voluntaria, no puede dar especie, como queda dicho.

5 Las circunstancias comunes à todos los pecados, como es el menosprecio de la ley de Dios, y ser contra su amor, y contra razon essas se hallan en todos los pecados, y no mudan especie, ni ay que confessarlas: saluo quando alguna destas cosas fuesse derechamẽte intentada, como si vno pecasse por menosprecio de la ley de Dios, ò por hazer su vltimo fin à la criatura.

c *Ciceron. in Rethorica. D. Tho. 1.2. q. 7. art. 3.*

6 Las circunstancias segun Ciceron, *c* al qual sigue Sancto Thomas, son siete, que se encierran en este verso: *Quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando.* La suficiencia destas circunstancias declara Sancto Thomas. Otros añaden para mayor declaracion *quantum*, que se podra entender debaxo del *quid*.

La circunstancia del *quis*, no dize el que haze el pecado, sino las qualidades de la persona, que muchas vezes mudan la especie: como en el pecado de la carne, si el, ò ella eran casados, ò tenia hecho voto de castidad. La circunstãcia del, *quid* no dize el objecto, sino las qualidades del: como si lo que se hurtò era sagrado, y tambien dize (segun Medina, *d*) si el hurto fue grande, ò pequeño. Y denota mas esta circunstancia el daño, que le sigue de la obra, como es el escandalo del proximo, y otros daños. La razon es: porque el daño, q̃ se sigue del pecado, quando es preuisto, agraua el pecado: como dize Sancto Thomas, *e* y diremos abaxo. *f* La circunstancia, *cur*, no denota el fin intrinseco de la obra, sino el fin extrinseco, y accidental, como del q̃ dà limosna por vanagloria. La circunstancia del lugar, aunque augmente el pecado, mas no muda especie, sino es, quando se haze el pecado contra la sanctidad del lugar, ò su immunidad, como quando se derrama simiente, ò sangre humana en la Iglesia, porque essos pecados impiden el culto de la Iglesia, para el qual esta dedicada, y consagrada, de lo qual se dirà en su lugar. *g* El sacar vn hombre de la Iglesia es contra su immunidad, como diremos. *h* Y en el hurto, como dize el Derecho. *i* *Auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, vel sacrum de non sacro.* Desuerte, que ora se hurte la cosa sagrada en lugar sagrado, ò fuera del, o la cosa no sagrada, en lugar sagrado, todo es sacrilegio, segun Derecho Canonico, aunque segun Derecho Ciuil solo lo es quando la cosa sagrada se toma de lugar sagrado: como dize Syluestro. *h* *Quibus auxilijs*, es quando vno toma terceros, o ayuda para su pecado, o si solicito à la muger, que no estaua apareja da para pecar. Y si se ayudo de Turcos en guerra contra Christianos. La circunstãcia, *quomodo*, sera, si tomaste la cosa agena por fuerça. La circunstancia, *quando*, es como si quebraste el ayuno de la Iglesia en dia que estauas obligado à ayunar por voto, y agrauarà algo cometerse el pecado en Viernes Sancto, o acabado de confessar, o en fiesta. El *quantum*, se ha de considerar continuo, como si duro todo el dia en el pecado, o anduuo solicitando vna muger por mucho tiempo, o si hurto cien ducados: que cierto es, que todo esto agraua notablemente: y tambien el *quantum*, discreto señalando el numero de los pecados. Y assi si vno hurta, deue dezir que tanto hurto, y en quantas vezes.

d *Med. sup. D. Tho. dict. artic. 3.*

e *D. Tho. 1.2. q. 73. art. 8.*

f *Hoc tract. dif. 13. nu. 8.*

g *Tract. 8. de Missa dific. 24 num. 1.2. & 3.*

h *2. p. tra. 39. dif. 4.*

i *c. quisquis, 27. q. 4.*

h *Sylu. verb. Sacrilegium V. secundũ sacrileg.*

Dificultad XIII. De donde se toma la grauedad de los pecados.

Los pecados vnos son mas graues que otros, num. 1.
La principal grauedad del pecado se toma del objecto, cæteris paribus, nnm. 2.
El pecado que se opone a virtud mas principal, de su naturaleza, es mas graue, nu. 3.
Los pecados espirituales, cæteris paribus de su naturaleza son mayores que los carnales, aunque estos son mas infames, nu. 4.
El pecado se agraua alguna vez por la causa, nu. 5.
La intencion de la voluntad augmenta el pecado, y no es circunstancia que se aya de confessar, n. 6.
El pecado se agraua por las circunstancias, num. 7.
El daño que se sigue, siendo preuisto agraua, nu. 8.
El que ni fue preuisto, ni intentado, auiendo negligencia, se imputa à culpa, y pena. nu. 9.
El daño que de su naturaleza se sigue del pecado agraua directamente, nu. 10.
El daño de la pena del infierno no agraua el pecado, num. 11.
El pecado es mas graue por razon de la persona contra quien se peca, nu. 12.
Tambien por la que peca, num. 13.

1 PRimera conclusion. Los pecados no son todos yguales en malicia, sino que vnos son mas graues, que otros. Esta conclusion es de Fè Catholica contra los Stoicos, que pensauan, que eran todos yguales, y prueualo Sancto Thomas, *a* de las palabras, que Christo Redemptor nuestro *b* dixo à Pilatos. *Qui me tradidit tibi, maius peccatum habet.* Como si dixera, pecado tienes tu, mas el que me entriego a ti lo tiene mayor: que son los pecados como las enfermedades, que aunque todas priuan de la salud, vnas mas que otras, que no son como la ceguedad que es total priuacion de la vista.

a *D. Th. 1.2. q 73. ar. 1.*
b *Ioann. 16.*

Y no obsta dezir, que el pecado es transgressiõ de la ley, y como en todos los pecados se quebrãta la ley de Dios parece vuieran de ser todos yguales. A lo qual se responde, que la ley cayendo en mayor materia hazе mayor obligacion, q̃ aunque con vna misma ley se manden cosas diferentes, mayor obligacion ay de guardar las cosas mayores, que ella manda, que no las menores.

2 Segunda conclusion. La grauedad del pecado se ha de atender segun su objecto, y esta es la mas principal. Assi lo dize S. Thomas, *c* y es comun de todos. Lo qual se entendera por aqui. Las cosas exteriores se ordenan para el hombre, como para su fin, y el hõbre se ordena para Dios, y assi el hurto, que es contra las cosas exteriores sera menor pecado, que el homicidio, que es cõtra la substancia del mesmo hombre, y la infidelidad, y blasphemia seran mayores: porque immediatamente se cometen contra el mesmo Dios: assi como en las enfermedades es mayor la que mas toca al coraçon, q̃ es el principio de la vida.

c *D. Tho vbi sup. art. 3.*

La doctrina desta conclusiõ, se ha de entender *cæteris paribus*, en la manera que dezimos, que el oro es mejor que la plata; mas como mucha plata viene à ser mejor que poco oro, assi podra acontecer, que vn pecado, que de su naturaleza era menor, crezca tanto por razon de las circunstancias, que sobrepuje à otro, que de su natu-

raleza

Universidad de Deusto
Biblioteca

raleza es mayor, como dize ganctо Thomas. *d*

d D. Tho. d. tr. 3.

3 Tercera conclusion. El pecado, que se opone à virtud mas principal, de su naturaleza, es mas graue, que el que se opone à la virtud, que no lo es tanto. Assi lo dize S. Thomas, *e* recibido, y es conforme à lo que dize Aristoteles. *Pessimum optimo contrarium est.* La razon es, porque la virtud mas principal tiene mejor obiecto, y es mas conforme à razon, y assi el obiecto del vicio cõtrario será mas contra razon. Dezimos en la cõclusion, de su naturaleza, porque se ha de entender *cæteris paribus*, como la passada, que biẽ puede acontẽcer, que crezca tanto el pecado contra vna virtud menos principal, que sea mayor q̃ el q̃ se opone à virtud mas principal. Y assi el pecado contra natura, q̃ es el mayor de los q̃ ay contra la tẽplança, es mayor, q̃ el hurto, q̃ es contra justicia, no obstãte, que la virtud de la justicia es mas principal que la templança: como dize Cayetano, *f* y los demas Expositores de S. Thomas.

e D. Tho. vbi sup. ar. 4. Arist. 8. Ethic.

f Cae. & alij d. art 4.

4 Quarta conclusion. Los pecados espirituales *cæteris paribus*, son mayores de su naturaleza, q̃ los carnales, aunque los carnales son de mayor infamia. Assi lo dize S. Gregorio *g* al qual sigue S. Thomas, y es comun: y dà tres razones. La primera por parte del subjecto, que es espiritual, y esta en el espiritu, que es el que se ha de conuertir a Dios, y assi los pecados espirituales tienen mas de auersion, en lo qual consiste la culpa, aunque los corporales tienen mas de conuersion, q̃ son mas pegadizos: y no se despegan tã facilmẽte. La segunda razon es, porque el pecado carnal es contra el proprio cuerpo, y el espiritual contra el proximo, y contra Dios, que deuen ser mas amados segun el orden de la caridad. La tercera, porque los pecados carnales tienen mas de passion, que impele à pecar, y assi son menos libres como queda dicho. *i* El ser los pecados carnales de mayor infamia, nace por ser en ellos los hombres comunes con las bestias: y ay algunos hombres, que se dexan lleuar tan à rienda suelta, que caen en todo genero de pecados, assi carnales, como espirituales: y estos son dificultosissimos de curar. Dios los remedie.

g Gregor. 31. mor. c. 31. D. Tho. vbi sup. art. 5.

i Hoc tract. dis. 4. nn. 4.

5 Quinta conclusion. Tambien se agraua el pecado algunas vezes por la causa: como dize Sancto Thomas, *l* y sus Expositores, que es como el arbol, que mientras mejor es dà mejor fructo: y assi el que con mas afecto de la voluntad peca, comete mayor pecado, y el que obra por mas mal fin, peca mas. Solo ay aqui que aduertir, que hablamos de las causas, que inclinan à la voluntad segun su naturaleza, que es mouerse libremente segun el juyzio del entendimiento: mas no hablamos de otras causas, que inclinan à la voluntad fuera de su naturaleza, y orden que disminuyen el juyzio de la razon, como es la ignorancia, ò las que disminuyen la libertad de la voluntad, como el miedo violencia, o paision, que essas antes disminuyen el pecado, como dize S. Thomas, *m* y lo dexamos dicho arriba. *n*

l D. Tho. vbi sup. art. 5.

m D. Th. vbi sup.

n Supra hoc tra. dis. 7.

6 Aduierte Medina, o que aunque la intensiõ de la voluntad aumenta el pecado, no es circunstancia, que se deua confessar de necessidad, porq̃ no agraua notablemente, sino es que fuesse con vna notabilissima intension, como si vn hombre amasse à vna muger, como à Dios: que entonces obligacion tendria à declararlo. Y aun mejor lo declararia si dixesse otras circunstancias, qual es la costumbre, perseuerancia, &c. que no diziẽdo, que la voluntad era poco, ò mucho intensa, que por ay no se declararia tambien.

o Med. sup. D. Tho. d. art. 5.

7 Sexta conclusion. El pecado tambien se agraua por razon de la circunstancia: como dizè Sancto Thomas, *p* y es comun: porque las circunstancias vnas vezes le passan à otra especie, otras vezes le agrauan notablemente dentro de la misma especie, como queda dicho. *q*

p D. Th. vbi sup. art. 7.

q Supra hoc tra. 3. dif. 12.

8 Septima conclusiun El daño que se sigue del pecado, si es preuisto, y le quiere el q̃ peca, agraua directamente el pecado: como si quiere hurtar à vno lo que auia de comer, para que con esso muera de hambre. Mas quando el daño es preuisto, y no lo intenta el que peca, aunque agraua el pecado, no es directamente, sino indirectamẽte: porque no es voluntario, *directè*, sino *indirectè*, como el que se embriago, y sabia q̃ estando embriagado mataua, ò heria aũque no intento el homicidio, ni la percusion directamente. Esta doctrina es de S. Thomas, *r* y sus Expositores.

r D. Tho. vbi sup. art. 8.

9 Octaua conclusion. Quando el daño que se siguio ni fue preuisto, ni intentado, pero vno negligencia en cõsiderar, que se podia seguir el mal que sucede, se imputa à culpa segun la negligencia, y à pena, como el que tiraua incautamente la saeta, y acaecio à matar vn hombre, quedara irregular. De lo qual diremos en su lugar, *s* y tratan lo latamente Zumel, *t* y Medina.

s Inf. tract. 21. de irreg. dis. 21. nu 3.

t Zum Med. d. art. 8.

10 Nona conclusion. El daño que de su natura leza se sigue del pecado, aunque no sea preuisto, ni intentado, agraua el pecado directamente: como dize S. Thomas: *u* qual seria el escandalo, que nace de tratar con vna muger en lugar publico: y es porque denia aduertirlo, y el que quiere el pecado, quiere lo que del se consigue derechamente.

u D. Thom. vbi sup.

11 Decima conclusion. El daño en que vn hombre incurre por el pecado no le agraua: como es el de las penas del infierno. Bien es verdad que el Christiano, que conoce la grauedad de las penas en que incurre por el pecado mortal, mas grauemente peca, que no el Infiel, que no las conoce: pues atrueque de hazer su gusto, menosprecia las mayores penas que ha de lleuar: porque *cum Deum cognouissent, non sicut Deum glorificauerunt*. Doctrina es de S. Thomas. *x*

x D. Tho. vbi supra.

12 Vndecima conclusion. Tambien es vn pecado mas graue, que otro por razon de la persona contra quien se peca: como dize S. Thomas, *i* que mas pecado es matar à vn Rey, que à vn labrador mas matar a vn Sancto, que al que no lo es: conforme a lo que dize Dios: *z Qui vos tangit, tangit pupillam oculi mei*: y mas se peca matando a vn pariente, que al que no lo es: porque es mas contra el orden de la Caridad.

i D. Tho. vbi sup. art. 9.

z Zach. 2.

13 Duodecima conclusion. Tambien crece el pecado por razon de la persona que peca: como dize S. Thomas; *a* porque mientras mas sabio, y virtuoso es vno, puede mejor resistir a la tentacion: y si peca es mas ingrato a Dios, de quien recibio todo lo bueno, que tiene. Y tambien por el escandalo: porq̃ los pecados de los mayores sabense mas, y escandalizan mas: como tambien sus virtudes edifican mas, conforme a lo que dize vn prouerbio: *Principis ad instar totus componitur orbis.*

a D. Tho vbi sup. art. 10.

Dificultad XIIII. Como se distinguen los pecados entre si.

Los pecados se distinguen en especie por sus obiectos, num. 1.

Vnos son carnales, y otros espirituales, nu. 2.

No se distinguen en especie segun las causas actiuas, o motiuas, sino segun el fin, nu. 3.

Vnos son contra Dios, otros contra el proximo, otros contra si mesmo: distinguense en especie, numer. 4.

La diuersidad de penas que corresponden à los pecados, no los haze distintos en especie, nu. 5.

El de omission, y comission difiere en especie, n. 6.

Los pecados por ser contra diferentes preceptos no tienen diferetes malicias, quando la ley no trasspassa el acto a differente virtud, nu. 7.

Quando es Domingo, y fiesta de algun Sancto, el que no oye Missa solo haze vn pecado, nu. 8.

El Religioso que no obedece a su Prelado, comete vn pecado con dos malicias: y los de nuestra Orden, fuera de esso, quebrantan el precepto de la Regla, nu. 9.

Los pecados vnos son de coraçon, otros de palabra, otros de obra, y no basta confessar el desseo, si sse llega à la obra, nu. 10.

Los de superabundancia, y defecto son distintos en especie, num. 11.

Tambien se distinguen en especie por las circunstancias, nu. 12.

1 PRimera conclusion. Los pecados se distinguen especificamente por sus obiectos. Assi lo dize S. Thomas, *a* (distinguirse especificamente es tener distinta malicia.) La razon de la conclusion es, porque la voluntad del que peca va enderezada al obiecto, como la del que hurta, que va endereçada à la cosa agena, y assi es en los demas. Y segun Scoto. *b* Esta distincion especifica se toma de los obiectos en quanto tienen diuersas priuaciones de conformidad à la ley: porque tiene que la razon formal del pecado: *Est carentia conformitatis ad legem*, mas como esto no es moral, no trataremos dello.

a D. Th. 1. 2. q. 32. art. 1.

b Scot. in 2. dist. 35. q. 2.

2 Segunda conclusion Los pecados vnos son carnales, y otros espirituales, como dize S. Gregorio. *c* Tomase de san Pablo. *d Emundemus nos ab omni inquinamento carnis, & spiritus.* Y dize san Gregorio, que de los siete vicios capitales, los cinco son espirituales, y los dos carnales. Los carnales son, Luxuria, y Gula, los demas son espirituales.

c Greg. li. 31. Mor. cap. 31.

d 2. Cor. 7.

Para entender esta diferencia se ha de aduertir, que aunque todos los pecados algunas vezes se llaman *opera carnis*, como los llamò S. Pablo: *e* ò porq̃ la carne se toma alli por todo el hombre como declara S. Augustin, *f* ò porq̃ nacen del apetito sensitiuo, q̃ se llama carne, como dize la Escritura. *g Caro concupiscit aduersus spiritum*, con todo esso, por especial razon se llamà la Gula, y Luxuria pecados de carne, y es porque su obiecto es delectaciõ de la carne, q̃ se sigue al cõtacto corporal exterior. Espirituales se llaman los q̃ consisten en deleyte espiritual, que se cõsigue à la aprehension, ò estimacion interior sin cõtacto corporal, y exterior. Tales son, Soberuia, Inuidia, Ira, y Accidia, y tãbien la Ambicia (segũ S. Gregorio) porque aunque trata de cosas exteriores, no pretende delectacion carnal, que se sigue de contacto corporal, sino solo las desea por tener la possession, y dominio de ellas, que es cosa interior, y espiritual, como dize S. Thomas, *h* y sus Expositores. Y aunque es verdad que siẽpre los pecados carnales se distinguen de los espirituales en el pecie, mas esso no nace de ser carnales los vnos, y espirituales los otros, que esta diuision solo es segun diuersas maneras de pecar, como dize Zumel. *i*

e Ad Galatas. 5.

f Aug. 14. de ciuit. cap. 2. & 3.

g Ad Galatas. 5.

h D. Tho. vbi sup. art. 2.

i Zum. sup. D. Th. d. a. 2.

3 Tercera conclusion. Los pecados no se distinguẽ en especie, segũ las causas actiuas, ò motiuas sino solo segũ el fin, q̃ es intẽtado de la volũtad. Assi lo dize S. Thomas, *l* y es comun. La primera parte de la conclusion se prueua: porq̃ de vna misma rayz pueden salir muchos pecados diferẽtes, como de la Soberuia, por lo qual dixo el Ecclesiastico: *m Initium omnis peccati est superbia*, y de la Cudicia dixo S. Pablo: *n Radix omnium malorum cupiditas*. La segunda parte de la cõclusiõ, esto es, q̃ el fin dà especie, es cosa llana si el fin tiene malicia: porq̃ si el fin no la tiene, cierto es, q̃ no la dara, como el que hurta para suplir su necessidad: y quãdo la tiene, no es la misma su malicia, que la que se toma del obiecto, como se vè claro en el que mata à vn hombre por gozar de su muger, y el que hurta para dar à la amiga.

D. Tho. vbi sup. art. 3.

m Eccles. 10.

n Ad Titũ vlt.

4 Quarta conclusion. Los pecados vnos son contra Dios, otros contra el proximo, otros cõtra si mismo. Assi lo dize S. Isidoro, *o* al qual sigue S. Thomas, y es tomado de lo q̃ dize Micheas *p Ostendam tibi quid Dominus requirat à te? vtique facere iudicium, & diligere misericordiam, & solicitum ambulare: coram Domino Deo tuo.* Lo primero pertenece à si mismo, lo segũdo al proximo, y lo tercero à Dios.

o Isid. in li. de summo bono D. Th. vbi sup. art 4.

p Mich. 6.

Para inteligencia de esta conclusion, se ha de notar, que aunque es verdad, que todos los pecados son contra Dios primeramente: porque en ellos se quebrantan sus leyes, lo qual es lo principal, y assi dixo el Prophera David, *q tibi soli peccaui*: y tambien son todos los pecados contra el mismo que peca: porque son contra su naturaleza, q̃ es viuir conforme à razon, por ser el hõbre animal racional, y los pecados son contra razon, como dize S. Thomas, *r* y todos. Mas con todo esso algunos pecados particularmente se dize, q̃ son contra Dios: porque con ellos mas inmediatamente le ofendemos por ser contra las virtudes, q̃ nos disponẽ al mismo Dios, quales son las Theologales, Fè, Esperança, y Caridad, y la Religion, y Penitencia. Otros pecados se dize q̃ son contra el proximo, como son los contrarios a la justicia, y misericordia, q̃ nos ordenan en orden al proximo: y otros contra nosotros mismos, quales son los contrarios a la tẽplança, y fortaleza, q̃ ordena el hombre en orden à si mismo. Esta diuision es especifica, y essencial: porque se toma de parte de los obiectos, como se colige de S. Thomas, *s* y lo dize Zumel: aunque no es diuision en especies infimas, sino sub alternas, y que es dezir, que

q Psalm. 50.

r D. Th. 1. 2. q. 71. art. 5.

s D. Tho. d. art. 4. & ibi Zum. coc. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que no solo ay vna manera de pecados contra Dios, sino muchos, y lo mismo contra el proximo, y contra si mismo.

5 Quinta conclusion. La diuersidad de penas, q̃ corresponden a los pecados no los hazen distintos en especie, como dixo S. Thomas, *t* y sus expositores; porque la pena consiguese a la naturaleza dela culpa, y assi no la puede mudar, y acótece que a vn peccado corresponda pena eterna y a otro temporal, y sean de vna misma especie, como el hurto de cosa grande, y de cosa pequeña, que como dize el prouerbio. *Magis & minus non variant speciem.* De la diferencia del pecado mortal al venial diremos abaxo. *v*

6 Sexta conclusion. El pecado de omission, y el de comission diueren en especie, como dize Santo Thomas *x* y todos. Omission es dexar de hazer lo que le deue hazer: como dexar la Missa quãdo ay precepto de oyrla. Comission es hazer lo q̃ esta prohibido, como hurtar. Aunq̃ el mismo Sãcto Thomas, *y* parece que dize lo contrario desta conclusion, por lo qual trabajan Cayetano, *z*, y los demas expositores en concordar estos lugares. La conclusion se prueua: porque la superabũdancia, y defecto hazen diferentes pecados, como veremos, luego tambien la comission, y omission. Y vese mas claro con exemplos: que dexar de rezar, y rezar mal sin atencion, y deuocion biẽ se ve que son diferentes pecados. Iten aborrecer a Dios, y no amarle, quando corre el precepto, llano es que son distinctos pecados, y el no restituyr y hurtar, aunq̃ son contra la misma virtud de justicia, y no honrar al padre, y deshõrarle, &c. Cõfirmase lo dicho: porque la razon formal de omission, en todas opiniones, consiste en priuacion, y la del pecado de comission, segũ vna opinion cõsiste en priuacion, y segun otra en positiuo, luego han de ser diferentes en especie. Hablamos aqui del pecado de omission, que es propriamẽte omission, que quando la omission se sigue necessariamente del pecado de la comission no es diferente pecado, no es propriamẽte omission, v. g. detener lo ageno, y no restituyr, que esto es todo vn pecado, como dize Zumel. *a*

7 Septima cõclusion. El pecado por ser contra diferentes preceptos, no tiene diferentes malicias, Assi lo tiene Zumel, *b* y Medina, con otros. Lo qual se entendera con vn exẽplo. El que hurta peca cõtra la ley natural, diuina, y humana, y no por esso comete tres pecados, ni vno cõ tres malicias. Itẽ el q̃ hizo tres, o quatro vezes voto de ayunar los viernes, quando lo quiebra no comete mas que vn pecado, ni tiene obligacion en la confession a dezir mas, de que hizo voto.

Mas ha se aqui de aduertir con los Doctores sobredichos, que la ley particular que se añade sobre otra, puede auerse en dos maneras. La primera es quãdo passa el acto, que mãda, à otra virtud v. g. claro esta que el Religioso tiene obligacio à restituyr lo ageno, y si el Prelado le mãda por obediencia, que lo restituya, va el acto de restituyr que solo era de justicia, passa a acto de obediẽcia por el precepto, y sino lo hare peca cõtra justiacia, y obediencia. La segunda manera es quãdo la ley que se pone, no passa el acto à otra virtud, como el precepto diuino natural, y positiuo q̃ prohibe el hurto.

Visto esto se ha de dezir, que la conclusiõ entiende, quãdo la ley no traspassa el acto a otra diferente virtud, porque entonces aunq̃ el pecado sea cõtra dos ò mas leyes, no es mas de vn solo pecado, con vna sola malicia. Mas si la ley passa el acto a otra diferente virtud, y a corre nueua obligacõ, y assi el que quebranta essos preceptos comete dos pecados, o por mejor dezir vn pecado de a dos, que tiene dos malicas, lo qual se deue confessar. Y esto es lo que dizen los Doctores que quando las leyes mandã con vn mismo motiuo, no hazen distinctos pecados, y si mandan cõ diferentes motiuos, los hazen.

De lo qual se puede entender, lo que se dene dezir, quando se pone pena por alguna ley: porque algunas vezes se pone, la tal pena sin precepto ninguno, v. g. la ley q̃ pone irregularidad al juez que condena à muerte executãdola, y estas leyes no hazẽ pecado, ni dã nueua especie. Otras leyes penales ay q̃ embuelue en si precepto, como quãdo el Prelado mãda so pena de descomunion que se ayune la Quaresma. Y estas si prohibẽ cosas q̃ estauan ya prohibidas, no dã nueua especie, mas si prohibẽ lo que no estaua prohibido, hazen q̃ lo que no era pecado lo sea assi lo dize Medina. *c*

8 Del que en dia de Domingo, en el qual cayo fiesta de guarda, no oyo Missa, dize Nauarro, *d* q̃ comete dos pecados. Mas lo cõtrario tienen Zumel, *e* Vazquez, y el P. Herrera. El fũdamẽto es, por q̃ estas dos leyes no tienẽ mas de vn motiuo que es de Religiõ, y assi no pone el acto en diferentes virtudes, que parece muy accidental guardar la fiesta en honra de tal Sãcto por lo qual dizen muchos, que el que prometio vna Missa de vn Santo, cumple condezirla de otro, de lo qual diremos en su lugar. *f*

9 De lo dicho se infiere, que el Religioso q̃ quiebra el precepto de su superior, q̃ le mãda hazer vna cosa por obediencia, vno la haze, comete vn pecado con dos malicias, la vna por razõ del voto de obediencia que pertenece a la virtud de la Religion, la otra por razõ del precepto, lo qual puede pertenecer a varias materias, conforme al motiuo que el Prelado tuuo, q̃ el precepto, y ley ponen el acto en materia de virtud, como queda dicho. Esta doctrina es de Vazquez. *g*

Y los Religiosos de la Orden de nuestro Padre San Francisco, que no obedeciessen a sus Prelados fuera de lo dicho, q̃brãta vn precepto especial de la Regla, que obliga a pecado mortal, que dize: *Præcipio firmiter fratribus vniuersis, vt obediant suis ministris, &c.* Que assi como nuestra sagrada Religion excede a las demas en pobreza tambien excede en obediencia, lo qual notaron el Padre Fray Manuel Rodriguez, *h* y el Padre Miranda.

10 Octaua conclusiõ. Los pecados se deuiden en pecados de coracõ, de palabra, y de obra: porq̃ ay vnos pecados que se concluyen en el coracõ, como odio, y heregia, otros passan a la palabra, como el perjuro, y murmuracion, otros se perficionan en la obra, como hurto, y homicidio. Y si los pecados se considerã desta manera, bien se echa de ver que se distinguẽ en especie, mas si se consideran los pecados de coraçon, obra, y palabra como mo

t D. Th. d. q. 72. art. 5.

v Infra hoc tract. dif. 18 num. 1.

x D. Tho. 2.2 q. 79. art. 2. & 3.

y D Tho. 1.2 q. 72. art. 6.

z Caieta & alij expositores d. ar. 6.

a Zum. sup. D. Th. d. ar. 6 du. 2. concl. 2

b Zum. d. ar. 6 coclu. 2 Med. ibi versu, sed ex hoc.

c Med. vbi supra.

d Na. in man. c. 6. n. 3. & c 11. n. 4.

e Zum. d. a. 6 & ibi Vazquez. disp. 98. n. 8. Herrera de pecat. disp. 31. q. 7.

f Inf. tract. 8 de sacr. Miss æ dif. 31. n. 6.

g Vaz. q. vbi supra. n. 7.

h Fr. Manto. 3. qq. Reg. q. 19. Miranda in manu. to. 1. q. 26. ar 12.

mo desear vna muger, solicitarla, y ponerlo por obra; no son pecados distinctos en especie, ni aũ en numero: porq̃ todo esto se reputa, por vn pecado, como el que desseando matar vn hõbre, adereça para ello la espada, y se arma, y le mata, q̃ todo esso se reputa por vn solo pecado, como dize S. Thomas, *i* y sus interpretes, con la comun.

i D. Tho. dict. a. q. 72. a. 7. & ibi eius expositores.

Mas no por esto bastara dezir en la confession que desseo matar vn hombre, ò tratar cõ vna muger, si se llegò à la palabra, ò obra: porque en el pẽsamiento se comiença el pecado, y se prosiguecõ la palabra, y se acaba con la obra, y todo esso tiene su malicia (segun vna opinion) deriuada de la voluntad, y por lo menos es mayor continuacion del acto, y assi se dene declarar.

11 Nona conclusion. Los pecados de superabũdancia, y defecto, como de auaricia, y prodigalidad, de intemperancia, ê insensibilidad son distintos en specie, y tãbiẽ son contrarios entre si. Lo qual es biẽ claro, y lo dize S. Thomas *l* y todos.

l D. Tho. dicta q. 72. a. 8.

12 Dezima conclusion. Los pecados tambien se distinguen en especie por las circunstancias, como dize S. Thomas, *m* y consta de lo que que da dicho de circunstancias. *n*

m D. Tho. vbi sup. art. 9.

n Supra hoc tract. dif. 12. num. 2.

Dificultad XV. Que cosa sea pecado venial, y que diferencia ay de el al mortal.

El pecado mortal mata espiritualmente el alma, y el venial no, num. 1.

Los pecados veniales se llaman pecados absolutamente en la sagrada Escritura, mas el mortal por antonomasia, nu. 2.

Vnos pecados veniales ay de su naturaleza, y otros por imperfection del acto, y otros por la parvidad de la materia, nu. 3.

El pecado venial de su naturaleza no difiere en especie por ser venial, del mortal, mas difiere moralmente, nu. 4.

1 PAra intelligencia de esto se aduierte lo primero que dize S. Augustin: *a Sicut anima tua est vita corporis tui, sic Deus tuus est vita animæ tuæ.* De suerte, que assi como el anima es vida del cuerpo, assi la gracia, y la charidad (por la qual Dios mora en el alma, cõforme à lo que dixo S. Iuan: *b Deus charitas est, qui manet in charitate in Deo manet, & Deus in illo*) es vida espiritual de la misma anima. Y como el cuerpo muere faltandole el alma, assi el alma muere quãdo le falta Dios: no de muerte natural, que el alma es llano, que es inmortal, sino de la muerte espiritual. Por lo qual el pecado, que priua al alma de la gracia, y le acarrea la muerte espiritual, se llama mortal, y assi dixo Sanctiago: *c Peccatum cum consummatum fuerit, generat mortem.* Y este pecado le condena à la muerte eterna, que es el infierno, conforme à lo que dixo san Iuan: *d Qui vicerit non lædetur à morte secunda.* Que por la primera muerte, segun los Interpretes, se entiẽde el pecado, y por la segunda el infierno.

a Aug. sup. Psalm. 93.

b 2. Ioan. 4.

c Iacobi. 1.

d Apoc. c. 2.

Otros pecados ay, que no excluyen la vida espiritual de el alma, que es la gracia, sino son enfermedades espirituales de la misma alma, y estos son los pecados veniales, que se cometẽ sin perder por ellos la amistad de Dios, y se llaman veniales por ser dignos de venia, ò perdon: lo qual

e Sot. in 4. d. 21. q. 1. D. Thom. 1. 2. q. 88. art. 1. Vega in Tri. li. 14. c. 5. & 16 Zume. supr. D. Th. dicto art. 1. d. 2.

f 1. Ioan. 1.

g Prouer. 24.

proviene de la naturaleza de los mismos pecados, como dizen Scoto, *e* S. Thomas, Vega, y Zumel, que el mortal es graue ofensa de Dios, y assi no se compadece con su amistad. Lo qual se puede ver mas largamente en S. Thomas, Zumel, y los demas Expositores.

2 Lo segundo aduierte, que no solo los pecados mortales, en la sagrada Escritura, se llaman pecados, sino tambien los veniales, como consta de las palabras del Euangelista san Iuan: *f Si dixerimus quoniam peccatum non habemus, ipsi nos seducimus.* Y en los Prouerbios: *g Septies in die cadit iustus*, donde se dà à entender, que ay pecados por los quales no se pierde el nõbre de justo. Bien es verdad que el pecado mortal, por antonomasia, se llama pecado en la sagrada Escritura, como consta de lo que dixo S. Iuan: *h Omnis qui natus est ex Deo, peccatum non facit, neque peccare potest.* Las quales palabras se han de tomar en sentido compuesto, y hablan de pecado mortal. y assi quieren dezir, que no es possible quedar vno hijo de Dios con pecado mortal. Dize tambien S. Iuan: *Qui facit peccatum ex diabolo est.*

h 1. Ioann. 3.

3 Lo tercero aduierte, que segun S. Thomas, *i* y la comun de todos, dos maneras ay de pecados veniales, vnos son veniales de su misma naturaleza, porque su objecto, y materia no es bastante para hazer pecado mortal: como son palabras ociosas, ò mentiras jocosas, sin perjuyzio de nadie. Otros veniales ay, que lo son por la imperfection del acto, que aũque la materia es bastante, de su naturaleza, para hazer pecado mortal, mas por ser el acto imperfecto no son mortales. Y esto acontece en dos maneras, la vna de parte del que obra, que es quando no procedio con plena deliberacion, que communmente se llama, *ex imperfectione actus*: la otra por ser la materia en si pequeña, como hurto de cosa poca, que se llama venial, *ex parte materiæ*. Y assi todas tres cosas juntas hazen tres maneras de pecados veniales, *ex genere, & ex leuitate materiæ, & ex imperfectione actus.*

i D Tho. dicto art. 1.

4 De lo dicho se colige, que si el pecado venial se considera de su naturaleza, segun su objecto, aunque no es tan grande como el pecado mortal, no difiere del en especie, por ser pecado venial. Porque el hurto de cosa pequeña, y cosa grãde, bien se ve que no difieren en especie, de la manera que vamos diziendo. Mas si se considerã Theologicamente, en orden à la bienauenturança, y moralmente en orden à la estimacion humana, en la qual *parum pro nihilo reputatur*, ay grandissima diferencia entre ellos: porque el venial en este genero aun no es propriamente pecado, sino analogicamente en comparacion del mortal, el qual se dize por antonomasia pecado, en la sagrada Escriptura, como queda dicho. *l* Y este pecado condena á muerte eterna, y de stierro perpetuo del Reyno de los cielos, y el otro no. Y assi se ve, como Theologica, y moralmente hablando son distinctissimos en especie.

l Hac dific. num. 2.

Dificultad XVI. Si el pecado venial es contra la ley de Dios.

La diferencia de los Theologos en este caso es en los nombres, nu. 1.

Llamase

Universidad de Deusto
Biblioteca

Llamase ley, y precepto la que obliga a pecado mortal, y tambien la que obliga à venial, nu.2.
Ley por antonomasia es la que obliga a pecado mortal, num.3.
Consejo es cosa libre de obligacion de ley, y util para el fin, y es en dos maneras, nu.4.
Concluyese que las opiniones acerca desto no son de re, num.5.

a 1.2.Tho.1.2. q.88.art.1.

1 Esta dificultad disputá latamente los Theologos sobre S. Thomas, *a* en la qual no sdizé, q̃ el pecado venial es cõtra ley, y otros *præter legem*, fuera de ley, y otros cõtra consejo. Y no es tã dificultoso como lo hazen, q̃ la diferẽcia creo que es solo en el nombre, si se entiende bien.

2 Para entender esto se ha de aduertir, que no solo se llama ley, y precepto, la q̃ obliga à pecado mortal, sino tãbien la que obliga à pecado venial, como se colige de lo q̃ dezimos en el tratado de las leyes, y dizẽ allí los Doctores. Prueuase, porque el pecado venial es acto moral, y assi de fuerça ha de dezir orden à la ley, y vemos que con la misma ley, que en la sagrada Escritura se prohibe hurtar cosa grande, se prohibe tambien el hurtar cosa pequeña.

b Math. 19. c Ioann.2.

3 Lo segundo se aduierte, q̃ en muchas partes de la Sagrada Escritura por ley, y precepto se entiende el que obliga à pecado mortal por antonomasia, que el pecado venial es cosa poca. Esto se vera en lo que Christo R.N. *b* dixo: *Si vis ad vitam ingredi serua mandata*: y S. Iuan: *c Qui dicit se nosse Deum, & mandata eius non custodit, mendax est*. Y el que no peca mas de venialmente cierto es, que yra al Cielo, y por el cõsiguiẽte, q̃ guarda los mandamientos, y conoce à Dios. Dõde se vè claramente, que en estos lugares por mãdamiento se entiende solo los que obligã à pecado mortal. Y aunque es verdad, q̃ con vn mismo mandamiento obliga Dios à pecado mortal, y venial, como el mandamiento de no hurtar: esse mismo mandamiento, en quãto se estiende al pecado venial, no se ha de dezir mandamiento en esta manera que vamos diziendo, que esta es mas estrecha, sino solo se llamara mandamiento hablando latamente.

d 1. Cor.7.

4 Lo tercero se note, que consejo se llama qualquiera cosa que es libre de la obligaciõ de la ley, y vtil para el fin. Mas como la ley se toma en dos maneras, tambien el consejo. La vna es por aquello que es vtil para el fin, y totalmente libre de la obligacion de la ley, qual es el consejo de la virginidad, segun lo que dixo S. Pablo: *d De Virginibus præceptum Domini non habeo, consilium autẽ do*. Y hazer contra esta manera de consejo es cierto, que no es pecado. La segunda manera de consejo es; quando es libre de la obligaciõ de la ley que obliga à pecado mortal, que esta es propriamente ley por antonomasia, y esta manera de cõsejo solo obliga à pecado venial, como es el de no hurtar cosa pequeña.

e Durãd. in 2.dis.42.q.6

5 Supuesto lo dicho se vera, como las opiniones, que acerca de esto ay, no son *de re*, sino solamente de la manera de hablar. Porque quando Durando *e* dize, que el pecado venial es contra ley, habla de la ley latamente, por lo qual al pecado venial le conuiene lo difiniciõ de pecado, q̃es contra la ley de Dios. Y que el pecado venial sea contra alguna ley, y precepto, no se puede negar como dizen Zumel, *f* Victoria, Vega, Castro, y Cayetano, y no es inteligible, como fuera peccado, sino estuuiera prohibido por alguna ley, ó precepto. Y vese tãbien claro en las mẽtiras jocosas, q̃ son cõtra la ley: *g Noli velle mentiri omne mendaciũ*, y el hurto de cosa pequeña es cõtra el septimo precepto del Decalogo. Y el dezir q̃ el pecado venial es *præter legem*, no basta para q̃ sea pecado, que los actos indiferentes (como es el passearse) son *præter legem*, y no son pecados. Y notese que no dize Durando, ni otro Doctor que el pecado venial sea contra la ley, hablando estrechamente de ley, y por antonomasia.

f Zumu.1.2. q 88.a.1.dis. 3. Victor. re. le. de potest ciuili, nn.18. Vega, lib.14. in Trid.c.13. Cast. li.2.de lege pœnali, c.5 Cai.sup. D.Th.d.a.1. in fin.

Quando Scoto, *h* y Gabriel dizen, q̃ el pecado es contra consejo, no entienden de los consejos, que son libres de toda obligacion de ley, que hazer contra estos, ya dezimos, q̃ no es pecado, sino de los consejos, que aunque son preceptos, no se llaman preceptos por antonomasia, q̃ estos (como dezimos) son los que nos obligan à pecado mortal, sino preceptos latamente hablando. Y estos preceptos, ó preceptillos (digamoslo assi) los llaman consejos, y por esso dizen que el pecado venial: *Est de ordinatio contra consilium*, que si fuera contra los consejos, que no obligan, no se llamara *de ordinatio*, ó desorden.

g Eccles. 7. h scot. in 2. dist. 21.q.1. Gabr.in 2.d. 22.q.1.art.3. dub.1. & in 4.d.26. q.3. art.1.

Y quando S. Thomas, *i* dize, que el pecado venial es *præter legem*, habla de la ley, *antonomatice*, mas no quiere dezir que no sea contra la ley latamente hablando. Y dize que no es contra la ley, porque no es contra lo que la ley pretende, que es la caridad. Veanse sus Expositores que todos lo declaran à este tono.

i D Tho.1.2. q.88.art.1.

En resolucion digo, que aunque quedamos en que esto pertenece a la manera de hablar, y no es questiõ *de re*, mas me cõtẽta la manera de hablar de Durando bien entẽdida, y assi la de Scoto lleua tambien camino. La de S. Thomas, me satisface menos, que el ser *præter legem*, no haze pecado, sino lo explicamos mucho, aunque bien se puede defender en la manera que va dicha.

Dificultad XVII. Que males haze el pecado mortal, y el venial.

El pecado mortal priua de la gracia, es el mayor mal que ay en el mundo, y es muy digno de consi derar, num.1.
El pecado mortal mortifica todas las buenas obras passadas, num.2.
Todas las obras que se hazen en pecado mortal son muertas, mas toda via aprouechan de algo, n.3.
De hijo de Dios, y heredero del Cielo, lo haze el pecado mortal esclauo del demonio, y condenado à fuego eterno, num.4.
Excluye al hombre de la gloria, que es mucho mas que el infierno. Es notable, num.5.
El pecado venial no haze ninguno destos daños, ni aunque sean muchos, num.6.
Hanse de euitar por ser ofensas de Dios, nn.7.
Y porque disponen para los mortales, num.8.
Y entibian la charidad, num.9.
Y de todos se ha de dar cuenta, y se han de pagar. Refierese vna reuelacion notable, nu.10.
Mayor mal es vn pecado venial, que qualquiera mal de pena, aunque sea el mismo infierno, lo qual es de notar, nn.11.

1 El

a D. Tho.q. 113.a.9.ad 2.

1 El primer daño que haze el pecado mortal en el alma es, que la priua de la gracia, y caridad, que como queda dicho es la vida de el alma, y es la mayor perdida que el hombre puede tener en este mundo. Y assi dixo S. Thomas. *a Bonum gratiæ vnius est maius bonum, quam bonum naturæ totius vniuersi*. De manera que perdiendo la gracia se pierde mas, que si se perdiessen todas las vidas, todas las honras, y todas las haziendas de todos los hombres juntos. Pidote lector por reuerencia de Dios, que quando aqui llegares pares vn poco, y cargues bien la consideracion sobre este punto. Y por esto con razon podemos aplicar aqui lo que se dize de la Sabiduria: b *Sapient.7.* *b Nec comparabo illi lapidem pretiosum, quoniam omne aurum in comparatione illius arena est exigua, & tanquam lutum æstimabitur argentum in conspectu illius, &c.* que son palabras todas dignas de grandissima consideracion. *Et infra. Et ignorabam, quoniam omnium bonorũ mater est.* Que la gracia es la semilla de la bienauenturança, y de los bienes eternos que en ella ay.

2 El segundo mal que haze el pecado mortal es mortificar todas las buenas obras pasadas por buenas que sean, que aũque ayas sido sesenta años religioso, y seruido a Dios con muchos ayunos, cilicios, y asperezas, &c. en hazièdo vn pecado mortal todo esso q̃da mortificado, q̃ no te dara Dios por ello vn solo grado de gloria, sino es que bueluas à su gracia, como enseña la fe Catholica.

b1. Corin.13

3 El tercero mal es, que todas las obras, que hizieres estãdo en pecado mortal son muertas; que por auentajadas que sean no te dara Dios por ellas gracia, ni gloria: porque como dize el Apostol S. Pablo: *b Si tradidero corpus meum ita, vt ardeam, charitatem autem non habeam, nihil sum, &c.* Mas no por esso han de dexar los pecadores de obrar bien, que lo vno, si las buenas obras son obligatorias, se cumple con el precepto, lo otro disponen con el fauor de Dios (a lo menos remotamente, y de congruo) para la gracia, que mayor congruencia ay, para que Dios mire con ojos de misericordia a vno, que aunque esta en peccado mortal, vine bien, y haze buenas obras, que al que no las haze: y tambien sirue para q̃ quãdo buelua el hõbre a la gracia de Dios este mejor habituado.

c Ioann.3.

4 Lo quarto, el que peca mortalmente, que antes era hijo de Dios por gracia, conforme a lo que dixo el Euangelista S. Iuan: *c Videte qualem charitatem dedit nobis Deus, vt filij Dei nominemur, & simus.* Y por el consiguiente era heredero de los bienes eternos, como dixo el Apostol San Pablo. *d Quod si filij, & hæredes*, se haze esclauo del demonio, como dize S. Iuan *e Qui facit peccatũ seruus est peccati*. Y por el consiguiente condenado a fuego eterno, conforme a lo que dixo Christo R.N *f Ibunt hi in supplicium æternum*, cosa q̃ haze temblar, y con mucha razon, a qualquiera hõbre que lo piensa. Y esta pena llaman los Theologos *pœna sensus*, que corresponde a la conuersion de el pecado: porque quando vn hombre peca apartase de Dios, y conuiertese a la criatura cõforme a lo que dize el texto Sagrado *g Obstupescite cœli super hoc, & portæ eius desolamini vehemẽter: duo enim mala fecit populus meus, me dereliquerunt fontem aquæ viuæ, & foderunt sibi cisternas dissipatas, quæ continere non valent aquã*. Ya aquella cõuersiõ corresponde esta pena de sentido ya la auersiõ la pena de el daño, q̃ diremos luego.

d ad Ro. 8. e Ioann.8.

f Matth.25.

g Ierem.2.

5 El quinto mal que haze el pecado mortal es, q̃ por el queda el hombre excluydo perpetuamẽte de la gloria de Dios, sino es que buelua a su gracia. Esta pena llaman los Theologos pena de daño, que corresponde a la auersion en que el hombre se aparto de Dios, y es mucho mayor mal que el mismo infierno: por lo qual dixo S. Chrysostomo: *h Intolerabilis quidẽ res est gehenna quis nescit? & supplicium illud horribile, tamen si mille aliquis ponat gehenas nihil tale dicturus est, quale est à beatæ illius gloriæ honore repelli*. Lo qual es dignissimo de considerar. Prosigue este pensamiento muy bien el Padre Oña, *i* y si atentamente se considerasse la eternidad seria degran prouecho: porque donde ay eternidad, no ay que cõtar dias, años, ni milliares dellos: que, aunque toda la mar se boluiera tinta, y todas las hojas de los arboles, y plantas pliegos de papel, y todos los hombres Angeles, y demonios se hizieran escritores, y estuuierã contando desde aqui al dia del juyzio, inuentando nueuos numeros nunca podrian acabar de descifrar esta breue suma de la eternidad: por que no tiene fin.

h Chrysost. hom.14 super Matt. circumcis.

i Oñat. de las post. lib. 1.ca.11.dis cur.4.§.9.

6 El pecado venial no haze ninguno de los dichos daños, que haze el pecado mortal. Y esto no solo es verdad de vn pecado venial, sino de muchos, que aunque sean cien mil no bastará a hazer vn mortal, mas con todo esso se deuen euitar, por las razones siguientes.

7 Lo primero: porque son ofensas de Dios, que los buenos hijos no solo deue euitar el hazer grandes ofensas a sus padres, sino tambiẽ las ligeras, y mas quanto los padres fueren mejores: y siendo Dios infinitamente mejor que todos los padres del mundo, bien se ve quanta razon ay de euitar las ofensas, que contra su diuina Magestad se hazen, por pequeñas que sean.

8 Lo segundo: porque los pecados veniales disponen para caer en los mortales, como dize Sancto Thomas, *l* y lo prueua de las palabras del Eclesiastico. *m Qui spernit minima, paulatim defluit*. Que como el Sol no quema la leña, mas dila ponela, para que llegando el fuego, facilmente se prenda en ella, assi acõtece aqui. Passeaste, miraste, hablaste, y conuersaste quedas con esso facil para abrasarte, en auiendo ocasion. Iuras amenudo con verdad, quedas facil para despues jurar con mentira.

l D.Tho.1.2. q.88. art. 3. in Eccles.17.

9 Lo tercero: porque entibian el feruor de la caridad, aunque no la apagan, de lo qual procede dexar de hazer muchas buenas obras, y hazer con tibieza las que se hazen, con lo qual pierdẽ mucho de los quilates de su valor.

m Math.12.

10 Lo quarto: porque de todos los pecados veniales, aunque sea vna palabra ociosa, auemos de dar cuenta a Dios el dia del juyzio, como se dize por S. Mattheo. *n De omni verbo otioso rationem reddendam*. Y todos se hã de pagar, o en esta vida, o por lo menos en el Purgatorio, en caso que mueras en gracia, donde les corresponde grauissimas penas. Es muy notable para esto lo q̃ refiere Dionysio, o de lo que dixo vn monje Ingles, que en vna reuelacion vio. *Minima supplitia, & quæ pro leuibus*

n Math.12.

o Dionis. de 4.nouissimis cap.47.

Universidad de Deusto
Biblioteca

leuibus culpis, vt pro risu immoderato, pro verbo otioso, pro cogitatione inani infligebantur, mihi val de grauia videbantur. Vidi ibi quosdam prunas ardentes indesinenter, in ore reuoluere, & in hoc miserabiliter cruciari pro eo, quod herbas, aut species, aut arborum fructus sumpserunt voluptatis amore, Veasse todo el articulo q̃ es notable. Y si vno parte en pecado mortal desta vida, es opinion de Sancto Thomas, *p* que la pena que corresponde en el infierno a los pecados veniales nũca se acaba, por no ser aquel lugar de satisfacion.

p *D. Tho. 1. 2. q. 87. ar. 5. ad 3.*

11 Lo vltimo por vna doctrina muy notable de S. Thomas, *q* que cõparando el mal de la culpa, al mal de pena dize. *Quodlibet malum culpæ est maius malum, quam quodlibet malum pœnæ.* De manera que vn pecado venial por pequeño que sea es mayor mal que si Dios lançasse à vn bienauenturado del Cielo al infierno, y le diesse alli todas las penas de todos los condenados juntas. El fundamento desto es: porq̃ el pecado es cõtra Dios, y las penas son cõtra nosotros. Los pecados si son mortales hazen al hombre malo, y aunq̃ sean veniales le son algo de malo, mas la pena por grande que sea, no le puede hazer malo conforme el prouerbio que dize: *Punire non est malum, sed esse pœna dignum.* Este punto prosiguen muy bien el Padre Rebelledo, *r* y Oña.

q *D. Tho. 1. p. ar. 48. ar. 6.*

r *Reuolle. funeral. 1. porat. 90. Oña. 1. p. de las postrim. lib. 1. c. 3. di sc. 3. §. 3.*

Dificultad XVIII. En que se conoce el pecado mortal, y el venial.

Lo que es contra el amor de Dios, ò del proximo en cosa graue es mortal, y si en cosa leue venial, n. 1.
Los pecados veniales por la imperfection del acto son muy dificultosos de conocer, num. 2.
Los mouimientos subitos que se llaman primo primos, no son pecados, num. 3.
La alteration, representacion, o juyzio que viene sin culpa no es pecado, y no se ha de dexar la buena obra, que se hazia por esso, num. 4.
El que se deleyta en la imaginacion del pecado, con inaduertencia inuencible, no peca, y si tiene aduertencia no plena, peca venialmente, num. 5.
De tres maneras se puede vno auer quando aduierte en la delectacion, y quando es pecado, num. 6.

1 PRimera conclusion. Todo aquello que fuere contra el amor de Dios en graue desacato suyo, o contra el amor del proximo en graue daño, ò injuria del proximo, ô de si mismo, es pecado mortal, y todo lo que es ligero de sacato de Dios, y pequeño daño, o injuria del proximo, o de si mismo, es pecado venial. Esta doctrina es de S. Thomas, *a* Durando, Vega, y Alcocer, y es comun, y muy llana. Y si vno tuuiesse grã entendimiẽto, por esta regla podia conocer muchas vezes qual es pecado mortal, y qual venal. Los pecados veniales que lo son de su naturaleza, como palabras ociosas, tiempo malgastado, &c. facilmẽte los puede conocer cadavno por esta regla. Los pecados veniales, que lo son por razon de la parvidad de la materia no se pueden señalar con puntualidad, sino que han de quedar a buen entendimiento, que juzgue qual es pequeña materia, y qual grande. En materia de hurto suelen señalarse, mas que en otras, diremos lo en su tratado. *b*

a *D. Tho. 1. 2. q. 88. a. 2. Dura. in. 2. d. 42. q. 6. Vega super Coc. lib. 14. c. 12. Alcoc. in sum. c. 5.*

b *2. p. tra. 13. de furto.*

2 Los pecados veniales, que lo son por la imperfection del acto, que es por no auer plena deliberacion en materia, que si la vuiera fueran pecados mortales, es mas dificultoso el conocerlos, que algunas vezes los hombres muy doctos, en sus propios actos, no saben conocerlos, que no se determinan en si consintieron deliberadamente, ò no: y los hombres escrupulosos son intolerables en esto, y suele ser mas de ordinario el nolos conocer en pensamientos de actos deshonestos, de vengãça, y de infidelidad. Lo qual tratan Medina, *c* y Alcocer con otros qne citaremos, y se entendera cõ las conclusiones siguientes.

c *Medi. 1. 2. q. 74. 6. 6. Alcoc. vbi supra.*

3 Segunda conclusion. Los mouimiẽtos que llamã los Theologos *primo primos*, que son subitos y nacen dela mocion corporal, o de sola la imaginacion, y pensamiento, que antecedẽ toda de liberacion de razon, estos tales no son pecados, ni aun veniales, como dize Scoto, *d* Ricardo Capreolo, Gabriel, Cordoua, Nider, Vazquez, y es comũ. Lo qual se ha de entender no solo de los mouimientos del apetito, que se excitan por la imaginacion ô perturbacion, sino tambien delos subitos mouimientos de la voluntad, aunque sean de blasfemia, o infidelidad: porque como todos estos mouimientos antecedẽ a la deliberacion de la voluntad, no pueden ser pecado, como mas latamente dize Vazquez. *e* Y assi no se deuen inquietar, ni de sassossegar, por ellos los escrupulosos: porq̃ como dize S. Augu. *f* *impossibile est, quin visis tãgamur.*

d *Scot. in. 2. dist. 24. ad 3. q. in fol. ad 1. Rica. in. 2. dist. 21. ar. 2. q. 3. Caprcol. in. 2 d. 40. a 3 ad. 1. Gabr. sup. can. lect. 78. lit. M. Cord. lib. 2. q. 23. du. 9. op. 5 Nider. 9 præcepto. c. 4. lit. C. Vaz q. 1. 2. tom. 1. disp. 106 c. 5.*

e *Vaz q. 9 bis.*

f *Aug. lib. 3. de lib arbit. c. 25.*

4 Tercera conclusion. Quando avno le viene vna alteracio, representacio, o juyzio, en qualquiera manera que sea, sin culpa suya, no peca, ni aun venialmente, como dizen Almain, *g* y Alcocer, y es llano V. g. Ve vno a vna muger de buen parecer, o a su enemigo, representasele que puede aprouecharse della, o vengarse de su enemigo, esta representacion no es pecado: que como queda dicho de S. Augustin: *Impossibile est quin visis tangamur.* Y dize S. Geronymo: *h Impossibile est innatum medullarum calore insensum hominum non irruere: ille laudator: ille prædicator beatus, qui dũ cœperit, cogitare interficit cogitatus suos, & allidit eos ad petrã, petra autem erat Christus.*

g *Almain. c. 24. moral. Alcocer vbi supra.*

h *Hiero. ad Nepocianos.*

Y note se que si el tal mouimiento, ò representacion procedio de alguna obra buena, que estaua haziendo, como si estaua confessando, aũque pueda dexarla, y que por ay cessasse la representacio, y no la dexe, no peca, ni aun venialmente, segũ todos. Y lo mismo es, quando es muy dificil de atajar las tentaciones, y representaciones sensuales, o de vengança, y las semejantes. V. g aunque entienda que con ayunar algunos dias à pan, y agua diciplinarse, y traer vn cilicio, o no salir de casa, o de su aposento, o estar siempre ocupado en alguna obra santa, que se atajaran por este camino las tentaciones de carne, no esta obligado a vsar destos medios, ni peca aun venialmente en nolos vsar: como dize Alcocer. *i* La razon desto es, porque poner tã estrecha obligacion es contra la suauidad de la ley de Dios. Mas si sucediessen los dichos mouimientos, o representaciones de cosa ociosa, como leer libros de amores, o mirar mugeres, o passar sin necessidad por la casa del enemigo entonces ya sera pecado venial la tal representacion, aunque no se ponga a peligro de consentir: por.

i *Alco vbi supra.*

porque si a esse peligro se pusiesse, bien se ve, que seria pecado mortal.

i *Hoc tract. dis. 11. ad finem.*

4 Quarta conclusion. Quando a vn hombre se le ofrece vn pensamiento deshonesto, o de infidelidad, o vengança, y se deleyta en el sin reparar en ello cõ inaduertẽcia inuẽcible; entõces no es pecado: como queda dicho. *l* La razõ es, porq̃ este no es acto humano, y aunq̃ aduierta, q̃ se deleyta, si la aduertẽcia no es plena, no sera mas q̃ pecado venial, por razõ de la imperfectiõ dela cto, como acõtece en vno, q̃ esta medio despierto, o medio embriagado: q̃ essos no tienen pleno vso de raz õ. Doctrina es de Cayetano, *m* y Sylvestro, y comun.

m *Cayetan. Sum verbo delectatio. Sylvest. ibi.*

6 Quinta conclusion. Quando vno aduierte a la tentacion que se ofrece a la voluntad del consentimiento en la obra, o en el deleyte della, se puede auer en vna de tres maneras, ò la resiste, ò la consiente: ò se ha negatiuamẽte, que ni consiente, ni resiste, si consiente en el desseo del acto ò su delectacion, siendo materia de pecado mortal, es pecado mortal, y si resiste es bueno: mas si se ha negatiuamente, sera pecado mortal, segun sancto Thomas, *n* Cayetano, Armila, Nauarro, Medina, y Alcocer: por quanto este tal se pone a peligro de cõsentir en el acto. Y si es delectacion, supuesto que aduierte que se deleyta, y no lo estorua, interpretatiuamente consiente como queda dicho. o

n *D. Tho. de ver. t. q. 15. ar. 4. ad vl. tor Cai. & Armila. Nauarro, & de lect. at. Nauar. sum. cap. 11. nu. 2. & to. Medina. 2. q. 74. ar. 6. documen. 5. Alcocer vbi sup.*

o *Hoc tract. dis. 3. cont. 2.*

Mas ha se de limitar con Cayetano, y Medina, que si sucede que vno dexa de resistir, a la tentacion, o delectacion, no por consentimiento, sino porque la menospreciа, y esta cierto que no ha de consentir, y assi no quiere dexar de estudiar, ò la buena obra, que esta haziendo de donde esso nacio, no peca: que ya esso no es hazer la tal delectacion, sino padecerla, lo qual muchas vezes acontece à varones perfectos.

TRATADO IIII. DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

De hac materia disputant Doctores Scolastici, cum Magistro in 4. dist. 1. & sequentibus, & ibi Scotus, D. Bonauentura, Soto, & alij, D. Thom. 3. part. quæst. 60. & ibi Thomistæ, Alexander 4. part. à principio, Hugo de sancto Victore, lib. 1. de Sacramentis par. 9. & in Sũma sent. tract. 4. Altesiodorensis 4. lib. Summæ à principio. Cano, in relect. de Sacramentis in Genere. Valdensis tomo 2. de Sacramentis, Alanus lib. de Sacramentis, Osius in confes. ca. 37. Belarminus tomo 2. à principio, Enriquez tom. 1. F. Ludouicus Lopez tom. 2. Sumistæ verbo Sacramentum.

Dificultad I. Qual sea la difinicion del Sacramento.

Refierense las difiniciones del Sacramento, n. 1.
El Sacramento significa nuestra santificacion, es señal rememoratiua, demonstratiua, y pronostica, y ceremonia estable en la ley, y señal practica, num. 2.
Ay Sacramentum tantum, res Sacramenti, Sacramentum, & res, num. 3.

1 MVchas difiniciones dan los Doctores del Sacramento, las mas comunes son. La primera del Maestro de las Sentencias: *a Sacramentum est inuisibilis gratiæ visibilis forma eiusdem gratiæ similitudinem gerens, & causa existens.* Esta difinicion solo comprehende los nuestros sacramentos, que son causa de la gracia, q̃ por ellos se da: porque los sacramentos de la ley vieja no dauan gracia (como diremos) y respecto de los nuestros sacramentos es muy buena definicion. Dizese en ella: *Inuisibilis gratiæ visibilis forma*: porque los sacramentos son sensibles, y aqui tanto quiere dezir, *visibilis*, como *sensibilis*: Dizese: *Similitudinem gerens*: porque los sacramentos estan instituydos en cosas, que tienen semejança con la gracia, que dan, como el Baptismo en la ablucion, porque laua el anima, la Eucharistia por via de comida, y beuida, porque alimenta el alma; y lo mismo es en los demas.

a *Magist. in 4. dist. 1.*

Escoto *b* difine el sacramento desta manera: *Sacramentum est signum sensibile gratiam, vel effectũ Dei gratuitum ex institutione diuina efficaciter significans, ordinatum in salutem hominis viatoris.* Esta difinicio no es quiditatiua por genero, y diferencia, sino solo descriptiua, q̃ contiene quatro generos de causas del Sacramento. La efficiẽte, q̃ es Dios: la formal en la palabra *signum*: porq̃ el Sacramento, es vna señal artificial, y *ad placitũ*, q̃ Dios ordenò para significar la gracia: la material en la palabra *sensibile*, la final en la palabra: *In salutem hominis viatoris.* Dizese en esta difinicio: *Gratiã Dei, vel effectum Dei gratuitum*, para denotar la diferencia q̃ ay en la significacion del sacramento de la Eucharistia, y los demas: porq̃ el sacramento de la Eucharistia es sacramento permanente, y assi tiene su significacion antes del vso, y los demas consisten en vso, y assi proximamente significan la gracia que causan en el alma, para lo qual fueron immediatamente instituydos. Lo qual declaran las palabras de sus formas. *Ego te baptizo, Ego te absoluo, &c.* mas el sacramento de la Eucharistia significa immediatamente al mismo Christo, q̃ es: *Panis de cœlo descendens*: como se ve en las palabras de la cõsagracio, y es lo q̃ se cõtiene debaxo de las especies, como mantenimiento de nuestra alma, y por el consiguiente, con orden a nuestra santificacion, como dize Suarez, *c*

b *Scot. in 4. dist. 1. q. 2.*

c *Suar. to. 3. disp. 1. sect. 2. & Aug. to de Trina. cap. 9.*

La difinicion mas comun es la de san Augustin: *d Sacramentum est signum rei sacræ.* Y porque esta difinicion comprehẽde a los sacrificios, añadio

d *Aug. to de Trina. cap. 9.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

sancto Thomas, e vna particula *sanctificanti nos*. Esta difinicion comprehende tambien los sacramentos dela ley vieja, que para essencia dellos no solamente era necessario, que diessen cierta santidad legal, o la significassen, sino que tambien significauan la verdadera santidad, y gracia, que Dios auia prometido de dar despues por Christo R.N. la qual ellos figuraua, y solo en la circunsion se daua gracia, de lo qual diremos abaxo.

e *D. Tho 3. p. q. 60. art. 2.*

Pius V. in catechismo.

Pio Quinto *f* pone otra definicion. *Sacramentum est res sensibus subiecta, quæ ex Dei institutione sanctitatis significandæ, & efficiendæ vim habet.* Esta difinicion es facil, y comprehende solos los sacramentos de la ley de gracia.

2 Como los sacramentos: significan nuestra santificacion, que se haze por la gracia formalmente, cuya causa mertioria es la Passion de Christo, y la final la gloria, por tanto se dize que el sacramento es señal rememorativa de la Passion de Christo, demonstrativa de la gracia presente, y pronostico de la gloria venidera: como dize sancto Thomas, *g* y se declara en aquella antiphona del sacramento: *O sacrum conuiuium, &c.* El sacramento ha de ser ceremonia firme, y estable en la ley, como todos dizen: y de aqui nace, que las palabras que dixo Christo a la Madalena. *h Remittuntur tibi peccata tua*, no fueron sacramento: porque no eran ceremonia estable, sino vn solo acto. Y si se considerara esto metaphysicamente hablando, poca diferencia vuiera en que la cosa durara mucho, o poco tiempo, mas si se considera hablando moralmente, y en orden a los vsos humanos, va gran diferencia en ser cosa premanente, y ceremonia religiosa, o action transeunte, como dize Suarez. *i*

g *D. Tho. vbi sup. ar. 3.*

h *Lucæ. 7.*

i *Suarez vbi sup. sect. 3. ad finem.*

Ha de ser tambien el sacramẽto señal practica, que diga orden a efecto: por lo qual las imagines no son sacramento, ni los sacrificios de la ley vieja (aunque significauan a Christo) que todas essas son señales especulatiuas. La agua bendita no significa perfecta santidad, sino imperfecta, y por esso no es sacramento, sino sacramental.

3 Notese que en qualquiera sacramento se cõsideran tres cosas: *Sacramentum tantum, res Sacramenti, res, & Sacramentum simul. Sacramentum tantum*, es señal exterior, que causa la gracia: *Res Sacramenti*, es el efecto del sacramento, que es la gracia: *Res & Sacramentũ simul*, es lo q̃ significa, y causa, y juntamente es significado, y causado. Esta distincion es del Maestro de las Sentencias, *l* y parece que es tomada de san Augustin: *m* aunque si bien se mira solo llama al cuerpo de Christo. *Rem Sacramenti*. Esta distincion no es de tanta importancia, que no pueda el Theologo facilmente negar que se halle esto en todos los sacramentos. Mas si se quiere defender hase de dezir, q̃ en los sacramentos, que imprimen caracter, el caracter es. *Res & Sacramentum simul*: En la Eucharistia es el cuerpo de Christo, q̃ esta debaxo de las especies sacramentales, en la Penitencia es la contricion, como dize sancto Thomas, *n* la qual en quãto es informe, ora sea contricion, o atricion, es parte del sacramento, y no la haze el sacramento: mas en quanto esta formada por la gracia sacramẽtal, *Est res Sacramenti*: porque si era atricion haze este sacramento de atrito contrito, y si era contricion, se haze moralmente mas digna, y meritoria de gloria: lo qual basta para que debaxo de esta razon se diga efecto del sacramento. En el matrimonio: *res & Sacramentum*, es el vinculo de la mutua obligacion. En la Extrema vnciõ es la alegria, y confortacion para sufrir los trabajos, que se llama, *res*, en quanto queda del sacramento, y se llama sacramẽto, en quãto es señal de la santidad interior del alma. En todo este tratado, quando tratamos de sacramento solamente hablamos de lo que es *Sacramentum tantum*, q̃ lo que es *Sacramẽtum, & res*, no es propriamente sacramento.

l *Magist. in 4. dist. 4.*

m *August. in li. sent. Prosperi. refert. in ca. hoc est de consecra. dist. 2.*

n *D. Tho. 3. p. q. 84. ar. 1. ad 3.*

Dificultad II. Si los Sacramentos de la ley de gracia se cõponen de cosas y palabras, como de materia, y forma.

Responde se que si, num. 1.
No es necessario que la forma sea, en rigor, palabras, y la materia cosa, num. 2.
Los sacramentos tienen quasi materia, y quasi forma, num. 3.
Tienen composicion artificial, de genero, y diferencia, num. 4.
Tienen materia proxima, y remota, num. 5.
Es necessario que entre la materia, y forma del sacramento aya conjucion moral, num. 6.
Ni el Papa, ni la Iglesia, pueden mudar en sustancia las materias, y formas de los sacramentos, y declarase lo que toca al sacramento del matrimonio, num. 7.

1 PRimera conclusion. Todos los sacramentos de la ley nueua constan de cosas, y palabras, como de materia, y forma. Esta conclusion esta definida en el Concilio Florentino, a donde se dize. *Omnia sacramenta nouæ legis tribus perficiuntur, rebus quasi materia, & verbis quasi forma, & persona ministri conferentis sacramentum cum intentione faciendi, quod facit Ecclesia.* Tambien lo dize el Concilio Tridentino, *b* y san Augustin dize. *Accedit verbum ad elementum, & fit Sacramentum.* Por elemento entiende S. Augustin la materia.

a *Conc. Florẽn. sub Eugen. 4.*

b *Trid. sess. 4. c. 3. August. homi. 4. sup. Ioan. refert. in c. detrahe. 1. q. 1.*

2 Para explicacion de esto aduierten los Doctores, que no es necessario, que la forma sea en rigor palabras, y no cosas: y al contrario, que la materia sea cosa, y no palabra, como se ve en el sacramento del matrimonio: en el qual las palabras, o señales del consentimiento de los contrahentes en quãto es tradicion q̃ por el se entrega el vno al otro, y el otro al otro, es materia, y essos mismos consentimiẽtos en quãto por ellos el vno acepta la tradicion del otro, y el otro la suya son forma, como diremos abaxo. *c* Y assi se ve, como en este sacramento, en rigor, no son necessarias palabras, ni para la materia, ni para la forma, pues los contrahentes pueden mostrar estos consentimientos con señas sin palabras: Y en el sacramento de la Penitencia, la contricion, que pertenece a la materia, se haze por palabras. Y assi no se ha de tomar, en rigor las palabras, que sean palabras, y las cosas, que sean cosas, sino que entiẽden los Doctores por cosa aquello q̃ en el sacramento es determinable, y tiene vez de materia, y por palabras,

d *Aug. relat. in ca. detrahe. 1. q. 1.*

c *Infr. tract. 13. de matri. dis. 6. nu. 2.*

e *Henri. to. 1. lib. 1. ca. 9. nu. 10.*

bras, lo que determina, que tiene vez de forma.

3 Aduiertase a las palabras del Concilio: *Quasi materia, quasi forma.* Lo qual dize, porque donde ay propria materia, y forma, estan juntas en el cõpuesto, como se ve en qualquiera compuesto natural, ò artificial: mas en el sacramento no es assi: porque el pan, que (como dize alli el Concilio) es materia de la Eucharistia, y las palabras, que son forma, passan, y no quedan despues de la consagracion, aunque queda el sacramento. Y por esso dixo aduertidamente el Concilio: *Quasi materia, & quasi forma*, no dixo materia, y forma, sino a manera de materia, y a manera de forma.

4 Aduierto lo tercero, que assi comõ en el hombre ay composicion de materia, y forma, que es composicion physica, en la qual se cõpone de cuerpo, y anima, y otra composicion metaphysica, que es de genero, y diferencia, en la qual se dize, que es animal racional, donde animal es genero: porque en el conuiene con los demas animales, y racionales diferencia, en la qual difiere dellos, assi se ha de dezir aqui, que en los sacramentos ay vna composicion artificial, por ser ellos cosas artificiales, de materia, y forma, que son palabras, y cosas. Y ay otra composicion de genero, y diferẽcia, en la qual *signum sensibile*, es genero, en que conuienen con otras señales, y la diferencia es, *gratiæ sanctificantis nos*, en lo qual difieren de otras señales, que no son sacramentos.

5 Lo quarto aduierte, que dos maneras de materia tienen los sacramentos, vna remota, y otra proxima. La materia remota es aquella de que se haze la materia proxima, como en el sacramento de el Baptismo, la materia remota es el agua, y la proxima la ablucion, en el de la Penitencia la remota son los pecados, y la proxima los actos del penitente: y assi de los demas, de lo qual diremos en sus proprios lugares. Esto de materia proxima, y remota se halla de ordinario en cosas artificiales, el pino es materia remota de la Cathedra: porque del se hazen las tablas, y maderos que son la materia proxima.

6 Segunda conclusion. Entre la materia y forma del sacramento es necessario que aya alguna junta, mas no es necessario conjuncion physica, sino moral. La primera parte de esta conclusiõ es muy cierta: porque no puede la forma actuar la materia, sino es que se junté en alguna manera. Por lo qual dixo san Augustin. *d Accedit verbum ad elementum, & fit Sacramentum.* Lo qual han de mirar muchos los ministros del sacramento, mayormente en el Baptismo, y el sacramento de Orden por el gran incõueniente que auria en la nulidad de estos sacramentos. La segunda parte de la conclusion tambien es muy cierta: porque como los sacramentos son ciertos compuestos attificiales morales, basta que entre su materia, y forma aya conjuncion moral. Lo qual es comun de todos, y alega muchos Doctores para esto Henriquez, *e* y assi vemos, que en el matrimonio no es necessario que sean en vn mismo punto las palabras de los contrahentes, que basta esta manera de cõjuncion moral, qual suele acontecer entre las demandas, y respuestas. En el sacramento de la Penitencia tambien es primero la confession, que la absolucion, pero juntanse moralmente. Y en la Eucharistia es necessario, q̃ la materia este presente moralmente, como diremos en su lugar.

De lo qual se infiere, q̃ aunque es mas seguro q̃ en el sacramento del Baptismo pronuncie las palabras el ministro al mismo tiempo, que haze la absolucion, mas si las pronunciasse antes, y luego inmediatamente hiziesse la ablucion, o las pronunciasse luego despues de hecha, haria verdadero sacramento: y lo mismo en la Extrema vncion, por auer en estos casos conjuncion moral.

7 Tercera conclusion. Ni el Papa, ni la Iglesia pueden mudar en substancia la materia, ni la forma de los sacramentos. Esta conclusion es certissima, coligese del Concilio Tridentino, *f* y es comun consentimiento de todos los Catholicos. El fundamento es: porq̃ como solo Christo R.N. aya sido el autor de los sacramentos, a el solo pertenece el señalar las formas, y materias, y el mudarlas.

f Trid. sess. 21. cap. 2.

Podria dificultar alguno a cerca desto, como pudo el Concilio anular los matrimonios, clandestinos, pues no pudo variar la materia. A lo qual se responde en su lugar. *g*

g *Infra. tract. de matr. dis. 7. nu. 3.*

En el sacramento de la Penitencia, quitada la jurisdicion, se impide, q̃ se haga sacramẽto: mas esto no es mudar la materia, sino impedir la debida aplicacion de la materia, y conjunciõ a la forma.

Dificultad III. Si mudando alguna cosa en la materia, ò forma de los Sacramentos, se muda la substancia, y verdad dellos.

Si lo que se muda es substancial, no se haze Sacramento, num. 1.
Si es accidental, haze se Sacramento, num. 2.
Si el ministro tuuo intencion de introduzir error con palabras dudosas, no haze Sacramento, mas si eran ciertas, si, num. 3.
El mudar la forma de su naturaleza es peccado mortal, num. 4.

1 PRimera conclusion. Si lo q̃ se muda en la materia, o forma de los Sacramentos es cosa substancial, no se haze verdadero sacramento. Esta conclusion es cierta, y de fè, y se colige de lo que acabamos de dezir, y es comun consentimiẽto de los Doctores Catholicos.

2 Segunda conclusion. Si lo q̃ se muda en la materia, o forma es accidental, no se impide el efecto del Sacramento. Esta conclusion es tambiẽ certissima, y comun: y que en el sacramẽto de la Eucharistia, se haze verdadera consagracion, ora sea *in azymo*, ora sea *in fermentato*, y en vino blanco, ò tinto: y el baptismo en agua fria, o caliẽte: y lo mismo se ha de dezir de las formas, que lo mismo es dezir la forma en Latin, que en Romance, ó la mitad en Latin, y la mitad en Romance, o trasponiẽdo las palabras sin mudar el sentido, como *Baptizote*, ó añadiendo alguna palabra q̃ no variale el sentido, como *Ego te baptizo in nomine Patris omniporentis, &c.* Y quãdo vuiesse alguna mala pronunciacion dél ministro, como diremos luego.

3 Solo se ofrece aqui vna duda. Si vn sacerdote que no sabe Latin, o vn seglar baptizasse debaxo desta forma. *Ego te baptizo in nomine Patria. &*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pilia, & Spiritus sancta, si haria verdadero sacramento.

a *ca. Retulerunt, de consecrat. d. 4.*

Este caso es de vn capitulo de Derecho, *a* en el qual se ha de dezir, que si el ministro tuuo animo de introduzir error con aquellas palabras, las quales de hecho de verdad eran dudosas, en tal caso no se hazé verdadero sacramento, Y la razon es: porque este tal no tuuo intencion de hazer, lo q̃ haze la Iglesia, pues no vso de las palabras, que ella vsa, y en el mismo sentido, aunque el piense lo contrario. Y assi por falta de la intencion no haze sacramento, como tiene Escoto, *b* Ricardo, y Soto. Y por esto dixo el Papa Zacarias, *c* que sino tuuo animo de introduzir error haze verdadero sacramento. Mas si el ministro pronuncio las palabras de que vsa la Iglesia, con intencion de hazer lo que ella haze, hara verdadero sacramento, aunq̃ tuuiesse animo de introduzir error: como si intentara introduzir, que aquellas palabras, *Qui pridie quam pateretur*, pertenecen essencialmente à la forma de la consagracion. Assi lo tienẽ Durando, *d* Paludano, Suarez, y lo tuuo el Padre Fray Gaspar de Vzeda, y es comũ. La razon es: porque esta voluntad es accidental, y pegadiza, y assi no impide la verdad del sacramento. Y assi lo Donatistas que intentauan introduzir error, que era de necessidad de el sacramento, que fuesse el ministro justo, hazian verdadero sacramento: como supone san Augustin. *e*

b *Scot. in 4. dist. 1. q. 3. Ricard. ibi art. 2. q. 3. Soto q. 1. art. 8.*

c *Dicto capite tulerunt.*

d *Duran. in 4. d. 5. q. 2. n. 4. Palud q. 1. n. 15. Suarez to. 3. disp 2. q. 5. Vzeda in suis manuscriptis.*

e *August. contra Donat.*

3 Tercera conclusion. El mudar la forma trasmudandola, quitando, o añadiendo, o corrompiendo la pronunciacion, o haziendo el sentido dubio, de su naturaleza es pecado de sacrilegio, y si fuesse la mutació en cosa graue seria pecado mortal, por apartarse, en negocio de tanta importancia, de el vso commun de la Iglesia, como tienen Ledesma, *f* y Henriquez, con otros que cita. Qual sea mutacion graue, o pequeña lo ha de juzgar el hombre prudente.

f *Ledesm. in sum. to. 1. c. 1 circa cõc. 16. Henr. to. 1. de sacramẽtis, lib. 1. c. 9. num. 15.*

Dificultad IIII. Si en caso de duda es lícito reyterar la forma del Sacramento sobre la misma materia.

En caso de duda se ha de reyterar la forma debaxo de condicion, num. 1.
No se ha de reyterar por qualquier escrupulo, nu. 2.

1 REspondo, que auiendo duda de la verdad de la forma, como sino se acordasse el ministro totalmente si dixo las palabras, o no, o dudasse si las palabras de la forma, que pronuncio, eran suficientes, deue reyterar debaxo de condicion, v.g. diziendo. *Si non es baptizatus, ego te baptizo*, como tienen los Doctores communmente. Y esto es verdad, aunque sean los sacramentos no iterables, qual es el Baptismo, y el sacramento de la Orden. Para reyterar estos aun no es menester tan grã duda, como para los otros por el gran inconueniente que ay en esto, sino fuessen verdaderos, como dize el Padre Ledesma contra Soto.

a *Ledesma to. 1. sum. c. 1. conc. 14.*

2 Ha se de aduertir, q̃ no por qualquiera escrupulo se ha de reyterar la forma (aunque sea debaxo de condicion) porque los Doctores hablan en caso de duda, y no de escrupulo, que este tal deue de ponerle, como queda dicho arriba. *b* Y el escrupuloso, que sin bastante fundamento, reytera las palabras debaxo de condicion, peca, y muestra mucho su ignorancia. Mas yo no lo condenare a pecado mortal, pues es su intento no iterar la forma, si verdaderamente esta hecho el sacramento, y essi no me parece sacrilegio, sino poca prudencia, y alguna irreuerencia. Mas constando que el niño, v.g. estaua baptizado, si le boluiesse a baptizar, aunque fuesse debaxo de condicion, seria pecado mortal, como dize Soto, *c* y Suarez.

b *Tract. 1. de conscięt. dist. 27. nu. 3.*

c *Sot. in 4. dist. 3. art. 9. Suar. tom. 3. disp. 3. sect. 6.*

Dificultad V. Si fue necessario q̃ vuiesse Sacramentos.

No fue simpliciter necessario, mas fue muy vtil, numero 1.
En el estado de la innocencia no fueron necessarios Sacramentos, num. 2.
En la ley natural vuo Sacramentos, num. 3.
En la ley escrita vuo la circuncision, y otros Sacramentos, num. 4.

1 PRimera conclusion. La institucion de los Sacramentos, no fue *simpliciter necessaria*, de tal manera, que no pudieran los hombres saluarse sin ellos por otro camino, mas fue muy vtil, y necessaria, en alguna manera: como prueua Santo Thomas, *a* por muchas congruencias.

a *D. Tho. 3. p. q. 61. & 4. cont. gent. c. 56.*

2 Segunda conclusion. En el estado de la innocencia no fueron necessarios Sacramentos: porque no auia enfermedades, y assi no erã menester medicinas, conforme a lo que dixo Christo R.N. *b Non est opus sanis medicus.* Y aũ si durara aquel estado, no eran necessarios sacrificios, que para la protestacion de la fe suficiẽtes eran las palabras, y para redimir la pena temporal de los peccados no eran menester, pues no los vuiera. Y no ay razon fuerte que prueue que entonces fueran necessarios.

b *Matt. 9.*

c *Scot. in 4. d. 1. q. 3. & 4. Gabr. d. 1. q. 2. ar. 3. Alex. 4. p. q. 2. & 5. Pal. q. 5. ar. 5. Aug. lib. contra Faust. 19. ca. 13. in pr. & li. 2. de gratia Christi, c. 5. D. Tho 3 p. q 71. ar. 3.*

3 Tercera conclusion. En la ley natural vuo Sacramentos. Assi lo tienen Escoto, *c* Gabriel, Alexandro, Paludano, y lo dio a entender San Augustin claramente, y Sancto Thomas. El fundamento es: porq̃ en aquella ley vuo el Sacerdocio de Melchisedec, y parece no era necessario, sino vuiera Sacramento. Iten, porque en la ley escrita se perdonaua a las mugeres el pecado original por el Sacramento de la ley de naturaleza. Confirmasse cõ el dicho de san Augustin: *d In nullum nomen religionis, siue verum, siue falsum sit adunari homines possunt quin aliquorum signorum, vel Sacramentorum sensibilium consortio colligantur.* Y aunque es verdad que (como dize san Gregorio. *e*) Era remedio para los paruulos la fe de los padres, y lo tienen assi los Theologos *f* sin controuersia, ha se de entender, protestada con alguna señal exterior, y no solo del acto interior de la fe, como dize Suarez, *g* Mas no es cierto qual fuesse este acto exterior: porque no se haze del mencion en la sagrada Escritura.

d *D. Tho. 1. 2. q. 102. art. 5. Sot. lib. 2. de iust. q. 5. a. 1. Canisius tit. de Sacramẽ. ca 6 Belar. 2. de sacram. c. 15. Henriq. de sacram. in genere cap. 6. num. 2.*

e *Greg. refertur inc. quod apud nos de consec. d. 4.*

f *in 4. dist. 1. & 2.*

g *Suar. to. 3. disp. 61. sect. 2.*

4 Quarta cõclusiõ. En le ley escrita es muy cierto que vuo la Circuncision, y otros Sacramẽtos, aunque no dauan gracia como los nuestros, de lo qual trata latamente sancto Thomas, *h* Soto, Canisio, Belarmino, Henriquez, y otros.

h *D. Tho. 1. 2. q. 102. art. 5.*

Dificul-

Dificultad VI. Si los Sacramentos de la ley nueua causan gracia.

Respondese que si, y es de fe, num. 1.
En la Circunscision se daua gracia, por la passion de Christo R.N. que auia de venir, num. 2.
La gracia sacramental añade algo sobre la gracia habitual, num. 3.

1 LA conclusion es afirmatiua, y es de fe difinida en el Concilio Florentino, *a* y en el Tridentino. En esto esta la principal diferencia de nuestros Sacramentos a los de la ley vieja, que los nuestros contienen gracia, y la dan a los que dignamente los reciben, como instrumentos de Dios, *ex opere operato*, esto es por su fuerça: porque contienen en si los merecimientos de Christo R. N. por su diuina institucion. Mas los Sacramentos de la ley vieja, ni contenian en si gracia, ni la dauan, sino Dios la daua quando ellos se aplicauan. Por lo qual san Pablo *b* los llamo, *egena elementa*: y assi es de fe Catholica, q̃ no solo difieren los nuestros sacramentos de los de la ley vieja en ser otros ritos, y otras ceremonias (como difinio el Concilio Tridentino *c*) sino que difieren en lo dicho, como dixo el Florentino. Dudan aqui los Doctores si se ha de dezir, que por la circuncision se daua gracia, o en la circuncision.

a *Cont. Flor. in decreto de vnione Armenorũ, & Trid. sess. 7. can. 6. 7. & 8.*

b *Ad Galatas 2.*

c *Triden. vbi sup. can. 2.*

d *Cap. Maiores, de bapt.*

2 Respondo que Innocencio III. *d* expressamente dixo, que por la circũcision se perdonaua el pecado original, y por el consiguiente se ha de dezir que daua gracia, pues no se perdonaua sin gracia. Y assi auia diferencia entre la circuncisiõ, y los demas sacramentos de la ley vieja, que por la circuncision se daua gracia, aũ que el ministro fuesse malo, y en los demas sacramentos no, porq̃ en ellos se daua a medida de la deuocion del ministro.

Y no obsta el Concilio Florẽtino, que dize que los Sacramentos de la ley vieja no causauan gracia, sino solo prefiguraua la que se auia de dar. A lo qual se responde, ò que no hablo de la circuncision, que esta no fue instituyda en la ley vieja, sino quatrocientos años antes en tiempo de Abraham. O sino digamos que la circunsion no daua gracia, *ex vi sua, o ex opere operato*, como los nuestros sacramentos: porque no cõtenia el precio de nuestra redempcion ya pagadò, sino solo precio que se auia de pagar, y el precio que se ha de pagar (aunque aya cedula, y escritura del) no tiene fuerça para redimir el captiuo, *ex opere operato*, si no por cortesia del que admite la escritura de obligacion: y assi no se ha de dezir, que la circuncision daua gracia, *ex opere operato*, sino (como dixo Escoto *d*) *per modum operis operati*, lo qual dize Suarez *e* por otras palabras, diziendo que la daua *præter opus operantis*, y lo declara latamente.

d *Scot in 4. dist. 1. q. 6.*

e *Suar. 3. p. disp. 10 sect. 2. versic. quo circa.*

f *D. Tho. 1. p. q. 62. ar. 2.*

3 Segunda conclusion. La gracia sacramẽtal añade algo sobre la gracia habitual, como dize sancto Thomas, *f* y la comun. Prueuase: porque de otra manera los sacramentos no fueran distinctos en specie, sino solo materialmente, ni fueran menester tantos. Y por esso el Concilio Florentino seña lo a cada sacramento su proprio efecto. Lo q̃ asia de la gracia sacramental es el special auxilio, para los efectos de los sacramentos, como el Baptismo, que haze miembro de Christo absoluiendo de culpa, y pena: si el que lo recibe no pone estoruo. La confirmacion de fuerças para professar, y defender la fè. La Eucharistia augmenta la gracia por via de espiritual mantenimiento, &c.

El modo como los Sacramentos causan gracia, no importa para lo moral, y por esso lo dexamos.

Dificultad VII. Si todos los Sacramentos de la ley nueua causan primera gracia, haziendo de atrito contrito.

Vnos Sacramentos se llaman de viuos, y otros de muertos, y ponense los casos de la duda, num. 1.
En estos casos no peca el que recibe el Sacramento, num. 2.
Es prouable que en estos casos el Sacramento de los viuos da primera gracia, num. 3.
Es mas prouable lo contrario, num. 4.

1 HAse de aduertir que los Sacramentos, vnos se llaman de muertos, y otros de viuos. Los Sacramentos de muertos son Baptismo, y Penitencia, que estos dan primera gracia. Y dizese que hazen de atrito contrito: porque el que llega a recebirlos con atricion actual, sale con contricion habitual que se le infunde con la gracia, como diremos abaxo. *a* Sacramentos de viuos se llaman todos los demas: porque presuponen la vida de la gracia en el anima, y assi para llegarse dignamente a ellos el que tuuiere conciencia de pecado mortal ha de tener contricion, y no es menester confessarse, sino es quando ha de recibir el Sacramento de la Eucharistia, de lo qual diremos en su lugar. *a* Dellos dudamos si alguna vez de *per accidens*, dan la primera gracia, v.g. llega vno à recebir el Sacramento de la Eucharistia, pensando que tiene contricion de vn pecado, que no pudo confessar, ò oluidado de vn pecado mortal, del qual no se pudo acordar auiendo hecho la deuida diligencia, teniendo atricion en comun, con vn acto en que generalmente se arrepintio de todos sus pecados. Agora dudamos si en estos casos le dara gracia el sacramento?

a *Tract. 8. dis. 24.*

a *Tract. 9. de Euchar. dis. 37. nu. 1.*

2 Primera conclusion. En los casos dichos el q̃ recibe el Sacramento no peca. Esta es muy cierta: porque auiendo lo hecho lo que en si es, visto el tà que no peca.

b *D Tho. 3. p. q 79 art. 3. & q. 80. art. 4. & 5. & in 4. d. 9 q 1. art. 3. Pal. d. 9 q. 1. nu. 14. Ricard ar. 2. q. 1. & d. 12. ar. 5. q. 1. Alensis. p. 4. q. 6. memb. 3. ar 2. Antoninus 3. p. ti. 14 c. 12. §. 6. Vega li. 9. in Trid. c. 5. Belar. li. 4. c. 19. Suar. 3 p to. 3. disp. 63. sect. 2.*

3 Segunda conclusiõ. Prouable es, que en estos casos los sacramentos de los viuos dan primera gracia. Esta sentencia (hablando del sacramento de la Eucharistia) la tienen Sancto Thomas, *b* Paludano, Ricardo, Alexandro de Ales, Antonino, Vega, Belarmino, Suarez, y otros. El fundamento es, porque los sacramentos de los muertos dan augmento de gracia, quando los recibe vn hombre que esta en gracia, lo qual parece de *per accidens*, pues no fueron instituydos para esto principalmente, luego tambien los sacramentos de los viuos daran la primera gracia de *per accidens*, al que llegare con suficiente disposicion, la qual parece que tiene el que llega con buena fe, y no pone estorno al efecto de los sacramentos.

4 Tercera conclusion. Por mas prouable tengo que los sacramentos de los viuos no dan primera gracia, y assi, que en los casos dichos se ha de dar accesso medio, esto es que ni el peccador que a-

Universidad de Deusto
Biblioteca

llos llega, en la forma dicha, saque nueuo pecado, ni salga en gracia. Esta sentencia tienen Gabriel c Ocan, S. Buenauentura, Iuan Mayor, y parece la tiene tambien Alexandro de Ales. El fundamẽto es: porque esto pende de la institució de Christo y como no consta que el instituyesse estos sacramentos, para que diessen primera gracia de *per accidens*, no parece deuemos dezirlo: Y parece mas claro en el sacramento de la Eucharistia, que (como los demas) causa la gracia significádola, la qual significa por via de comida, y bebida: y assi como la comida, y bebida corporal no aprouecha a los muertos, ni aun de *per accidens*, pues ni comen, ni beben, assi parece se deue dezir aqui.

c Gab. in 4. d. 9 q. 1. art. 1. Ocan, q. 8. D Bonauet. artic. 2. q. 3. Mayor, d. 9. lit. b

Estãdo en esta sentẽcia se respõde al fundamẽto de la cõtraria, q̃ el q̃ llega en gracia a los Sacramẽtos de los muertos, llega biẽ dispuesto, y assi no deue ser de peor cõdició, q̃ el q̃ llega con sola attrició, pues llega mas biẽ dispuesto, q̃ el. Lo qual no acõtece en este caso, pues no llega cõ la dispo fició, q̃ se requiere, a este Sacramẽto. Y assi como el q̃ se llega al fuego, aunq̃ recibiera el primer grado de calor fino lo tuuiera, mas si ya le tiene, recibe augmẽto del calor, assi es el q̃ se llega al sacramẽto de la Penitẽcia cõtrito: y assi como el muerto no se puede alimentar, el que recibe el sacramento de la Eucharistia, llegando muerto, no recibira gracia: porque no llega con la disposicion que se requiere, que pone estoruo al sacramẽto.

Dificultad VIII. Quãtos son los Sacramentos de la ley nueua.

Respondese que son siete, num. vnico.

1 Respondo que son siete. Lo qual es de fẽ difinido en el Concilio Florentino, *a* y en el Concilio Tridentino, en el qual se dizen estas palabras. *Si quis dixerit sacramenta nouæ legis, non fuisse omnia a Christo Domino instituta, aut esse plura, vel pauciora, quam septem, videlicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam vnctionem, Ordinem, & Matrimonium, aut etiam aliquod horum septem non esse vere, & proprie Sacramentum anathema sit.*

a Conc. Florẽt. in decreto Eugenij, ad Armeu. Trid. Sess. 7. can. 1.

Dificultad IX. Quales destos Sacramẽtos causan caracter en el alma.

El Baptismo, Confirmacion, y Orden imprimen caracter, y porque, nu. 1.
El caracter se sujecta en el alma, es mas prouable q̃ en la voluntad, aunque no es cierto, num. 2.

1 Respondo que los Sacramentos, que imprimen caracter son tres, Baptismo, Confirmacion, y Orden. Esto es de fẽ difinido en el Concilio Florentino, *a* y en el Concilio Tridentino se dize, que este caracter es vna señal espiritual, que no se puede borrar, la qual se imprime en el alma, por lo qual estos tres sacramentos no se pueden reyterar.

a Conc. Flor. & Trid. Sess. 7. can. 9.

La congruencia que vuo para q̃ quisiesse la magestad de Dios que en estos sacramẽtos se imprimiesse caracter, fue por diputarse en llos los Christianos para particulares mysterios, y quererlos Dios señalar assi, como tãbien antiguamente se señalauan los soldados en la guerra, como consta de lo que dize Sancto Thomas. *b* En el Baptismo se diputa el hombre, y se consagra al culto de Dios, haziendose miembro de la Iglesia, y se distingue del que en ninguna manera lo es, por esta señal, la qual no pierde, aunque sea herege. Con el sacramento de Orden se diputan especialmente los hombres al culto de Dios, como proprios ministros de Christo. En la Confirmacion se da el caracter como señal militar: porque en ella se hazen los hombres como soldados de Christo, declinados de oficio para professar publicamente la fẽ, y pelear por ella. Por lo qual se señalan con especial caracter, y señal, como dize Escoto, *c* al qual sigue Suarez.

b D. Tho. 3. p. q. 73. ar. 1.

c Scot. in 4. d. 6. q. 10. Suarez to. 3. de Sacram. disp. 11. select.

2 Aunque es cierto que el caracter se sujecta en el alma, ay controuersia entre los Doctores acerca de qual sea su subjecto immediato: porq̃ vnos dizen que se subjecta immediatamente en el alma, otros que en el entendimiento donde se subjecta la fẽ. Escoto *d* dixo que en la voluntad: porque se ordena a actos de voluntad, lo qual parece mas prouable, aunque ninguna destas opiniones es cierta. No trato de proposito desto: porque no importa para las materias morales.

d Scot. Vbi sup. q. vlt.

De la causa de los Sacramentos, y sacramentales.

Dificultad X. Quien instituyò los Sacramentos.

Solo Dios puede instituyr Sacramentos, num. 1.

1 Respondo, que solo Dios puede instituyr Sacramentos, como causa principal, e indepẽdiente: lo qual es llano pues es solo el autor de la gracia. En la ley Euangelica los instituyò Christo Redẽptor N. y es de fẽ (como dize el Concilio Florentino, *a* y el Tridentino) el qual como era Dios, y hombre, en quanto Dios los instituyò por su propria autoridad, y en quanto hombre, por la potestad de excelencia que tenia, que era infinita, como dize por san Matheo, *b* por ser instrumento conjuncto al Verbo, y por el infinito valor de sus merecimientos, y satisfacion. Bien pudiera Christo dar potestad de instituyr sacramentos a los Apostoles, ò a la Iglesia, mas no se la dio, como todos los Catholicos confiessan.

a Conc. Flor. & Trid. Sess. 7. can. 1. & de singulis in alijs Sess. b Matth. vltim.

Dificultad XI. Si la Iglesia puede instituyr Sacramentales, y como por ellos se quitan los pecados.

Sacramentales son ciertas ceremonias sagradas, num. 1.
Instituyelos la Iglesia, y quales son, num. 2.
Algunos dizen que los Sacramentales quitan los pecados veniales, ex opere operato, num. 3.
Es mas prouable que quitan los pecados veniales, ex opere operantis, num. 4.
Estos Sacramentales no quitã toda la pena del Purgatorio, num. 5.

1 Sacra-

1 SAcramentales son ciertas ceremonias sagradas, que la Iglesia vsa en la administracion de los sacramentos, o en la ofrenda del sacrificio, fuera de lo que pertenece a la substancia del sacramento, o sacrificio: como en el Baptismo, la vncion, y exorcismo. El vso destas sagradas ceremonias aprouò el Concilio Tridentino, *a* y despues *b* dixo: *Declarat (sancta synodus) hanc potestatem perpetuo in Ecclesia fuisse, vt in Sacramentorum dispensatione, salua illorum substantia, ea statuere, vel mutare, quæ suscipientium vtilitati, seu ipsorum Sacramentorum venerationi pro rerum, temporum, & locorum varietate, magis expedire iudicaret, &c.*

a Trid. Sess. 7. de Sacr. in genere can. 13. b Trid. Sess. 21. c. 1.

2 Esta es la significacion de la voz sacramental propriamente hablando, y desto es cierto que los puede instituyr, y los instituye la Iglesia. Estiende se esta voz (aunque no tan propriamente) para significar las cosas que quitan los pecados veniales, las quales comunmente se comprehenden en este verso: *Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens.* Esto es la oracion del Pater noster, y agua bẽdita, pan bendito, confession general, limosna, bẽdicion Episcopal, o de Abad consagrado. Añadẽse otras trẽs, que son oracion en Iglesia con legrada, golpe de pechos, y vncion. Las dos primeras reduzen à la orcion. La tercera, si habla de la extrema vncion es sacramento, y si de otra vncion reduzirase a la tincion. De todas estas ceremonias, y sacramentales trata latamente Suarez. *c* Vnos ponen mas, y otros menos en la doctrina, que se enseña à los niños, se añade, comulgar, oyr Missa, y sermon, los quales no son sacramentales.

c Sua. to 3. disp. 13. per totam.

Mas si bien se mira, no todos estos son sacramẽtales: porque la orcion del Pater noster, el golpe de pechos, y la limosna cierto es, que no son sacramentales, que estos no los ha instituydo la Iglesia ni lo prueuan algunos textos, *d* que se traen para esso, que solo dizen de la eficacia dellos, mas no de institucion de la Iglesia. Lo mesmo es de la cõfession general, que no se halla en el derecho especial difinicion desto, sino solo es vn acto exterior de penitencia. Tambien se ha de dezir lo mesmo de la bendicion Episcopal: que aunque para ella se traen algunos textos, *e* tampoco prueuan, q̃ sea sacramental. Y lo mesmo se vera discurriendo de algunas de los demas. La agua bendita instituyò Alexandro V. *f* es verdaderamente sacramental, aunque tambien se llamã assi los demas. Desta agua, dize Alexandro: *Aquam sale conspersam populis benedicimus, vt ea cuncti, aspersi sanctificẽtur, & purificentur, quod & omnibus sacerdotibus faciendum esse mandamus.* Y aunque de todos estos sacramantales dudan los Doctores, si quitan los pecados veniales, *ex opere operato*, en este del agua bendita ay mayor dificultad.

d c. tres sunt. c. Medic. c. Quã obre de pœn. dist. 1.

e c. Benedictio, & c. dilectum, & c. maledicam 1. q. 1.

f Ref. in c. Aquam de cõsec. dis. 5.

g Victor. in sum. 4. n. 99. de pœn. Sot. in 4. dis. 17. q. 2. ar. 4. & disp. 15. q. 2. ar. 3. P. de Led. 1. p. q. 28. ar. 3. Can. loc. de loc. c. 13. ad 9

3 Dos opiniones ay acerca desto. La vna dize, q̃ todos estos sacramentales quitan los pecados veniales, *ex opere operato*. Esto es, que no tiene fuerça para quitarlos, sino solo *ex opere operantis*. Esto es por la buena voluntad del que obra. Esta opinion tuuo Victoria, y Soto, Pedro de Ledesma, y Cano. Fundase esta sentencia, en que de otra manera tanto valdria el agua, que no es bendita, recibiendola por yerro, como la bendita: y lo mesmo aprouecharia la bendicion de vn simple Sacerdote, recibida por yerro, pensando que era Obispo, como si lo fuera. Lo segundo, porque la Iglesia ha instituido estos Sacramentales, para este fin, en virtud de las llaues que tiene, y en especial del agua bendita, parece cierto por aquellas palabras: *Vt cuncti aspersi sanctificentur, & purificentur.*

4 La contraria sentencia es comun de los Theologos antiguos, tuuieronla santo Thomas, *h* Alexandro de Ales, san Buenauentura, Durando, Abulense, Suarez, Turrecremata, Y esta sentencia tengo por verdadera. El fundamento es: porque no ay razon eficaz, que conuença, que estos sacramẽtales, *ex opere operato*, quitẽ los pecados veniales que esso mas es de Sacramento, que de sacramental. Iten, porque los sacramentos por esso quitan los pecados, *ex opere operato*, porque causan gracia, que es causa formal de la justificacion, mas los sacramentales no causan gracia, ni cosa incompatible con los pecados veniales, *ex opere operato*, porque se perdonan fuera del Sacramento por la voluntad de Dios, sin otra causa formal con simple remission (como dire abaxo, *i*) y assi no pueden quitarse, *ex opere operato*, por estos sacramentales: porque el pecado venial, passado el acto, es solo cosa moral, y no physica. Itẽ, porque si se mire atentamente aun la agua bendita (que es de lo que mas dificultad ay) no fue instituyda para quitar pecados veniales, *ex opere operato*: porque aũque Alexandro V. *l* dize aquellas palabras, *sanctificentur, & purificentur*, compatala a las ceremonias de la ley vieja, esto es a la aspersion de la ceniza del bezerro, y a la sal de Eliseo, las quales ceremonias no quitauan los pecados, *ex opere operato*, sinodauan solo gracia, *ex opere operãtis*. Con lo qual queda concluso, y respondido al segundo argumento de la opinion primera.

h D. Th. in 4. dis. 16. q. 2. ar. 22. q. 4. & dist. 21. q. 2. ar. 1. Ale. 4. p. q. 65. memb. 3 D. Bon. in 4. dist 22. ar 3. q. 1. Durã. ibi q. 3. Abul. 4. Reg. 2. q. 39. Su. nu. ro. 3. dis. 15. sect. 4. & to. 4. disp. 12. sect. 2.

i Inf. trã. 9. dif. 15. n. 8.

l Dist. 1. Aquam.

Y assi concluyo, que estos sacramentales quitã los pecados, *ex opere operantis*, en quanto se juntan con algun mouimiento de reuerencia a las cosas Diuinas (como dixo santo Thomas) *m* o porque de su naturaleza tienen junto el dolor de los pecados, como acontece en la confession general, y en el golpe de pechos: o porque tienen especial promessa de Dios, como la limosna, y la oracion del Pater noster, o por las oraciones de la Iglesia, que haze en la bendicion del sacramental: como quando se bendize el agua: la qual tiene fuerça moral para aplicar la intercession de la Iglesia, por lo qual se echa sobre las sepulturas de los difuntos, como dize Suarez. *n*

m D. Tho. 3. p. q. 57. ar. 3.

n Sua. de sac. to. 4. disp. 12. sect. 2. n. 14.

Y con esto queda respondido al argumento de la parte contraria del agua no bendita: porque esta no tiene la fuerça moral, que tiene la bendita, y la bendicion del Obispo, por error podria perdonar los pecados veniales, por la deuocion del que la recibe, como dar limosna a vn rico, pensando q̃ era pobre. Al segundo fundamẽto ya queda respondido, q̃ no consta q̃ aya instituydo la Iglesia los sacramentales, para quitar pecados, *ex opere operato*, y assi dize Suarez, o q̃ tiene por mas prouable q̃ no tiene poder para esso, porq̃ en cosa tã graue no se deue dezir, sino lo que constare de la sagrada Escritura, o tradicion de la Iglesia, o alguna fuerte razon: y aqui no se halla nada desto.

o Sua. dict. sect. 2. n. 10. 11. & 12.

5 Estos sacramentales no quitan toda la pena del purgatorio, sino mas, o menos, segun el ma-

Universidad de Deusto
Biblioteca

yor feruor que tiene para con Dios el que los recibe, que de otra manera, el que muriera sin pecado mortal, auiendo tomado vn poco de agua bendita, se fuera luego al cielo. Esta doctrina es de santo Thomas.*p*

p *D. Th. 3. p. q. 87. ar. 3. ad 3.*

Dificultad XII. Quien causa el efecto de los Sacramentos.

Solo Dios es causa principal de la gracia, que es efecto del Sacramento, to, nu. 1.
Los Sacramentos y el ministro son instrumento para dar la gracia, n. 2.
La humanidad de Christo R. N. en la Eucharistia, es instrumento para dar la gracia, n. 3.

1 PRimera conclusiõ. Solo Dios es causa principal de la gracia, que es efecto del Sacramento: cõforme a lo que dixo san Pablo: *a Deus qui iustificat.* Y lo mismo es de otro efecto de los Sacramentos, que es caracter, como dize santo Thomas, *b* y la comun.

a *Ad Ro. 8.*

b *D. Tho. 3. q. 64. ar. 1.*

2 Segunda conclusion. No solamente los Sacramentos concurren instrumentalmente para causar la gracia sacramental, sino tambien el ministro. Esta es de santo Tomas, y comun, y muy cierta. El fundamento es, porque toma Dios para este efecto, no solo los Sacramentos, sino tambien al ministro, en lo qual consiste la razon de instrumẽto.

3 Tercera conclusion. La humanidad de Christo R. N. en el santissimo Sacramento de la Eucharistia es instrumento para causar la gracia, como tienen comunte los Doctores. Y fue instrumento de la justificacion: mediante su diuina palabra, respecto de aquellos, que en su presencia se justificaron como la Madalena, el Paralitico, y san Pablo, y otros: que assi como fue instrumento de los milagros, lo fue tambien de la justificacion. Mas agora en los demas Sacramentos, aunque está alli la virtud de su Passion, no es instrumento. El fundamento es, porque en ellos agora no tiene accion ninguna real la humanidad de Christo, ni Dios se aprouecha della para obrar: lo qual es necessario para ser instrumento physico. Bié es verdad que la passion de Christo es causa meritoria de toda la gracia que se da, y el intercede por nosotros en el cielo, como dixo san Juan. *c Aduocatum habemus apud Patem, &c.* Mas todo esto es ser causa moral, y no physica.

c *1. Ioan. 2.*

Dificultad XIII. Si el mal ministro oimpide la gracia sacramental.

El mal ministro si pone las cosas necessarias para, haze verdadero sacramento, n. 1.
Por el mal ministro no se disminuye la gracia que da el sacramento ex opere operato, mas el bueno alcança mas de Dios, ex opere operantis, n. 2.

1 PRimera conclusion. El mal ministro, si pone las cosas necessarias para el Sacramento, haze verdadero Sacramento. Esta conclusion es de fé diffinida en el Concilio Constantiense *a* y Tridentino. Y da la razon santo Tomas: porq̃ el ministro obra como instrumento de Dios, y el instrumẽto no obra segun su propria virtud, sino segun la virtud del que le mueue. Esta conclusion ha lugar, aunque el ministro estuuiesse suspenso, irregular, o degradado. Verdad es, que el ministro que esta descomulgado notoriamente, si administrasse el Sacramento de la penitencia, no haria nada, mas esso es por falta de la jurisdicion, como diremos abaxo. *c*

a *Con. Coñst. ses. 8. & Triden. ses. 17. can. 12.*

b *D. Th. 3. p. q. 64. ar. 5.*

c *Infr. tr. 17. de excõ. dif. 6. n. 3.*

Algunos decretos *d* ay, que parece que prueuã que el sacarmento de la Orden recibido de Obispo descomulgado, o herege es irrito, y nulo. Mas aquellos textos hanse de entender de la ordenacion ilegitima: como declara Hugolino. *e* O se hã de entender, no de los ordenes, sino de la honra dellos, o del Sacerdocio, como dize Suarez. *f*

d *C. 19. q. 1. & c. 3. Vbi glos. plura alia affert.*

e *Hug. tabula 1. de con. sect. c. 13. §. 16. nu. 1.*

2 Segunda conclusion. La gracia que se da por el sacramento, *ex opere operato*, no se disminuye por ser malo el ministro, como dize Alexandro de Ales, *g* y comunmente los Theologos. El fundamẽto es, porque esta gracia se da por los merecimientos de Christo, y no por los del ministro: y consta del derecho, *h* Bien es verdad que el buen ministro alcançarà de Dios mas, por las oraciones que se juntan a la administracion de los sacramẽtos, que no el malo. Y assi el que recibe el sacramento del buen ministro, ya que no lleue mas gracia, *ex opere operato*, lleuarla por este camino, *ex opere operantis.*

f *Suar. to. 5. disp. 11. sect. 2 n. 5.*

g *Alen. 4. p. q. 16. meb. 2. ar. 3.*

h *c. si inter bonos, & c. baptism. de consec. dis. 4.*

Dificultad XIIII. Si peca el ministro q̃ administra el Sacramento estando en pecado mortal.

El ministro que lo tiene de oficio, y fuera de extrema necessidad administra sacramento en pecado mortal, peca mortalmente, n. 1.
Para administrar sacramento no es necessario confessarse, que basta tener contricion, n. 2.
El Sacerdote que administra sacramento en pecado mortal, o descomulgado, &c. Sino puede mas no peca, n. 3.
El que no administra el sacramento de oficio, y el lego, que baptiza en estrema necessidad no está obligados a prepararse, n. 4.
El que recibe el sacramento del matrimonio en pecado mortal no comete mas que vn pecado, n. 5.
El Obispo que administra los sacramentales en pecado mortal, no auiendo escandalo, solo comete pecado venial, n. 6.
El que dize la Epistola, o Euangelio en pecado mortal, no peca mortalmente, aunque algunos dizen lo contrario, n. 7.
El predicador, que predica en pecado mortal, siendo secreto, no peca mortalmente, n. 8.

1 PRimera conclusion. El ministro, que lo tiene de oficio, si fuera de estrema necessidad, administra sacramento, estando en pecado mortal, peca mortalmente, como está diffinido en muchas partes en derecho, *a* y es comun de los Doctores. Este precepto nace de la mesma naturaleza del acto, supuesta la consagracion del ministro que por el mesmo caso que el ministro esta deputado para administrar sacramentos tan santos, y recibe gracia para esto, esta obligado a administrarlos en estado de gracia. Lo vno porque el ministro tiene obligació a conformarse con el agente principal en la administracion. Lo otro, porque en quanto es de su parte, contamina el sacramento, y le haze agrauio tratandolo como cosa profana. Entrambas razones son de santo Thomas. *b* Este pecado no es de omission, sino solo de comission, que es indigna, y sacrilega administracion del sacramento, como aduirtio Suarez. *c*

a *1. q. 1. per mul. c. presertim. c. per Esaiam, &c. Vlt. de temp. ord.*

b *D. Th. 3. p. q. 64. ar. 3.*

c *Suar. to. 3. dis. 16. sec. 3.*

De la conclusion se infiere que quanto fuere mayor el pecado en que esta el ministro, o fuere mas noble el sacramento, tanto mayor pecado cometera, como dize el P. Ledesma. *d*

d *Led. in sũ. 2. p. c. 6. col. 8*

2 Hase aqui de aduertir, que el ministro que esta en pecado mortal no tiene necessidad de confessarse antes de administrar el sacramento, aunque sea el de la Eucharistia, como dize Suarez. *e* El fundamento es, porque desto no ay precepto, sino basta que haga deuida diligencia para tener contricion: aunque lo mas seguro seria el confessarse. Hablamos aqui de la administracion de los sacramentos precissamente, y no del dezir Missa: porque aqui ay especial razon por auer de comulgar, de lo qual diremos en su lugar. *f*

e *Sua. vbi supra sed quare aliquis.*

f *Infr. tra 7. de Euca. dis. 37. n. 7.*

3 Segunda conclusiõ. El sacerdote que en estrema necessidad administra el sacramento estando en pecado mortal, y aunque estuuiesse descomulgado, o suspenso, como si baptizasse a vn niño q̃ se estuuiesse muriendo, sino tuuiesse lugar de hazer acto de contricion, no peca. Assi lo tiene santo Thomas. *g* y Scoto. El fundamento es, porque quando concurren dos preceptos incompatsibles, aquel obliga mas cuya trangresion daña menos, y mas daña el no socorrer al paruulo en caso de extrema necessidad, que el administrar en pecado mortal. El caso desta conclusion es casi imposible, o a lo menos rarissimo, que a penas sera tanta la priessa, que no dè lugar de hazer vn acto de contricion, y en el sacramento de la penitencia no podra acontecer: porque mientras el otro dize sus pecados puede el tener el acto.

g *D. Th. 3. p. q. 64. ar. 6. ad 3. Scot in 4. dist. 5.*

4 Tercera conclusion. El que no administra el sacramento de oficio (v. g. el lego que baptiza) no tiene obligacion a prepararse. Assi lo tiene tanto Thomas, *h* Caietano, Sylvestro, Soto, y Suarez. La razon es, porque esta obligacion no solo nace de la santidad del sacramento, sino de que el ministro se ha como persona deputada especialmente para este ministerio, y como recibe para esto socorro espiritual, y gracia, de ay nace que tenga obligacion de administralo con deuida disposicion, lo qual no tiene la persona particular, al qual no le le comete esta administracion, sino solo se le concede para socorrer al que esta en extrema necessidad, y por esso no tiene tanta obligacion. Desta conclusion se infiere, que el sacerdote, que administra el Baptismo a vno, que esta en extrema necessidad (estando en esta sentencia) no tiene obligacion a prepararse: porque no administra, como ministro diputado, sino como si fuera lego.

h *D. Tho. vbi su. & in 4. dis. 24. q. 1. ar. 3. quæst. 5 Cae. jup. D. Th. act. ar. 6 Syl. v. Baptismus, n. 4. Soto in 4. dis. 17. q. 2. ar. 6. Suar. to. 3. de Sac. dis. 16. sect. 3.*

5 Lo segundo se infiere, que el que recibe el sacramẽto del matrimonio en pecado mortal, no peca mas que vn pecado, como si recibiera otro sacramento: porque aunque ambos los contray en-

tes sean ministros, con todo no estan diputados especialmente para esso.

6 Quarta conclusion. El Obispo que administra a los sacramentos (como si diesse prima corona, consagrasse la Iglesia, bendixesse la Crisma, o el oleo) aunque estuuiesse en pecado mortal, no pecara mortalmente, sino ay escandalo, o menosprecio, si no solo venialmente. Porq̃ en esto no se haze como ministro de Dios para santificar almas, y assi no es la causa tan graue. Assi lo tienen Suarez, y Caietano. *i*

i *Sua. vbi supra. Sarg. hinc colligat. Caiet. to. 2. opuscul. tra. 10.*

7 Quinta conclusion. El que dize la Epistola, o Euangelio en pecado mortal, no peca mortalmente: porque su accion no es consagrada, de la manera que las acciones de los sacramentos, y no estando el precepto claro, no auemos de obligarle a el, como consta de lo que diximos arriba. Esta sentẽcia tiene Suarez, *m* con Soto, la qual dize (y bien) que se ha de seguir en practica: aunque no carece de fundamento la contraria, que tienen Angelo, *n* Sylvestro, y Caietano, pues son ministros especialmente diputados, y se les da gracia para este ministerio.

m *Sua. dic. sect. 4. vers. 3 quæri Sot in 4. dist. 1 q. 2. ar. 6. & dist. 24. q. 1. art 4.*

n *Ang. v. clericus. 8. nu. 1. Syl. v. cleri. 2. n. 2. Cae. 2 2 q. 60. art. 2. in fin.*

8 Sexta conclusion. El predicador que predica estando en pecado mortal, no peca mortalmente, saluo si el pecado fuesse publico que vuiesse escandalo. Esta sentencia tiene Suarez o contra otros, la qual me parece se puede muy bien seguir en practica: porque la accion del predicar, no es acto de orden, aunque no pueden predicar sino es los ordinados, sino es vna accion honesta, q̃ de su naturaleza pertenece a caridad, ò misericordia, ò podria pertenecer a justicia, por quanto los pastores de las almas tienen obligacion de tener este cuydado: como da a entender el Concilio Tridentino. *p* Y pues no ay precepto claro, no auemos de obligar a pecado mortal.

o *Sua. vbi supra §. hinc vero.*

p *Trid ses. 23 ca. 1. de refor.*

Dificultad XV. Si el que recibe el Sacramento del ministro, que está en pecado mortal, o descomulgado, peca mortalmente.

De derecho antiguo estaua prohibido recibir Sacramento del publico vsurario, o concubinario, mas agora han de ser denunciados, n. 1.
No es licito pedir el sacramento al que está en pecado mortal, sino es parrocho, ni está aparejado para darle, n. 2.
El parrochiano puede induzir a su parrocho que esta en pecado mortal, que le dè el sacramento, quando no puede acudir a otra parte, y tiene necessidad de recibirle, n. 3.
Licito es recibir el sacramento del ministro que está en pecado mortal, si está aparejado para darle en caso de grande necessidad, n. 4.
En caso de extrema necessidad, de qualquiera se puede recibir el Baptismo, aunque sea herege, como se entiende, que guarda la forma, n. 5.
Lo mesmo es del Sacramento de la penitencia, sino ay escandalo, n. 6.

1 HAse de aduertir, que de derecho antiguo estaua prohibido el recibir Sacramento del pueblo vsurario, o concubinario, aunque estuuiessen

sen tolerados de la Iglesia: como consta de algunos textos. *a* Mas ya el dia de oy despues de la extrauagante, *Ad euitanda*, *b* solo tenemos obligacion de euitar los descomulgados, quando son notorios percussores de clerigo, o denunciados, de lo qual diremos en su lugar. *c*

a *c. si quis 31. dist. c. præterea. & c. nullus. 25. dist.*
b *In Cœ. Cœna. & Basilien. sess. 22.*
c *Inf. tra. 17 de excomm. dif. 3.*

2 Primera conclusion. No es licito pedir el sacramento al ministro, que no es parrocho, ni esta aparejado para ello, quãdo el tal ministro esta en pecado mortal, o descomulgado. Esta conclusion es cierta: porque el que le pidiesse el sacramento, cooperaria a su pecado, pues que el no puede licitamente administrarlo.

3 Segunda conclusion. El que induze a su parocho, que està en pecado mortal, para que le administre el sacramento, no peca: pues que vsa de su derecho, y ansi no le haze injuria. Assi lo tiene santo Thomas, *d* Caietano, fray Bartolome da Ledesma, y otros. Y esto aunque estê descomulgado tolerado, como dize Suarez, *e* y da la razon: porque en tal caso, si el parrocho no puede hazer el oficio por tercera persona, o absoluerse primero, lo puede hazer. Esta conclusion se ha de entender, en caso que el parrochiano no pueda acudir a vn Monasterio, o elegir otro ministro por la Bula: porque si esto pudiesse no seria licito induzir el parrocho, que seria pecado contra caridad.

d *D. Th. 3. p. q. 64. ar. 2. ad 2. & ibi. Caiet. Ledesf. de Sacr. in genere dif. 14. n. 1.*
e *Sua. to. 15. de cens. dis. 11. sect. 4. nu. 11.*

Aduiertase acerca de la conclusion, que para que el parrochiano se escuse en este caso es menester, que tenga necessidad: mas no es necessario que sea extrema, sino que pueden bastar otras menores, como es licito para alcançar justicia pedir juramento al gentil, aunque se sepa, que ha de jurar por sus falsos Dioses.

4 Tercera conclusion. Licito es recibir el sacramento del ministro que esta en pecado mortal, y no es parrocho, si esta aparejado para administrarle, aunque el ministro peque en la administraciõ, como si estuuiesse vn Sacerdote sentado confessando. El fundamento es, porque aqui no ay ocasion de ruyna, que ya el ministro se estaua caydo, ni vno indució. Como dizen los Doctores, que es licito pedir a vsuras al vsurario que esta aparejado para darlas. Mas hase de limitar esta conclusion, que sea en caso de gran necessidad: porque si estuuiesse otro confessor tambien confessando no seria licito, porque se le da materia de pecar: como notò Suarez. *f* Y aunque dize fray Bartolome de Ledesma, *g* que en este caso no seria pecado mortal, es falso, pues la materia es graue.

f *Suar. to. 3. disp. 18. sect. 1.*
g *Ledes. vbi sup.*

5 Quarta conclusion. En caso de extrema necessidad puede qualquiera recibir el Sacramento del Baptismo (y tiene obligacion a ello) de qualquiera ministro: aunque no sea tolerado de la Iglesia, como es el descomulgado publicamente denunciado, degradado, cismatico, o publico herege, cõ tal que crea prouablemente, que guardara la forma, y intencion de la Iglesia. El fundamento es: porque el precepto de no recibir el sacramento destos es humano, y el precepto de recibir el baptismo en caso de necessidad es diuino, y assi ay obligacion de cumplir este, aunque se passe aquel y prueuase de vn texto de san Agustin. *h*

h *Aug. li. 1. de vnico Baptism. c. 2. refertur in ca. si què forte 24. q. 1.*

6 Y no solamente el baptismo, sino tambien el sacramento de la penitencia, en caso de extrema necessidad, se puede recibir del herege, como tiene Syluestro, *i* Cano, Suarez, Nauarro, Ruardo, Victoria, y otros. La razon es, porque en tal articulo no obsta la censura, y assi puede aquel validamente dar el sacramento, y aun licitamente, si el quisiesse, pues se puede conuertir: y assi el penitente le pide acto, que el puede hazer valida, y licitamente. Lo qual todo se entiende con que el penitente no se ponga a peligro de caer en heregia, o aya escandalo.

i *Syl. v. confe. 3. q. 2. conf. 1. q. 20. & cõs. 3. q. 6. Cano relect. de pœnit. p. 5 Sua. to. 5. dis. 11. sec. 1. n. 15. & 16. Nau. c. 27. nu. 292. Ruar. ar. 3. contra Luter. Vict. in ſũ 4 n. 328.*

Dificultad XVI. Que intencion se requiere de parte del ministro.

Por lo menos se requiere intencion virtual, n. 1.
Ha de tener intencion de hazer lo q̃ haze la Iglesia, num. 2.
No se puede saber claramente si el sacramento fue valido, n. 3.

1 REspondo. Que es muy cierto, y de fe que se requiere deuida intencion de parte del ministro: como define el Concilio Florentino, *a* y Tridentino. Mas no es necessaria intencion actul, que esta es dificultosissima, ni basta la intencion habitual, porque està (hablando con propriedad) no es intencion, sino habito de tener intencion, mas basta, y se requiere por lo menos intencion virtual: la qual se incluye en otro acto, como si vas a la sacristia, y te vistes con animo de dezir Missa, aunque despues al dezir las palabras de la consagracion te distrayas, verdaderamente consagras por la intencion virtual. Y assi para esta intencion virtual se requiere, que toda la accion sea moral en virtud de la intencion precedente, de lo qual trata latamente Suarez. *b* Es la conclusion sentencia comun, la qual tienen todos los Thomistas, con santo *c* Thomas, y los demas Doctores.

a *Conc. Flor Trid. sess. 6. can. 12.*

b *Suar. to. 3 disp. 23. sec. 3.*

2 La intencion que el ministro ha de tener, ha de ser de hazer lo que haze la Iglesia, o lo que hizo Christo, o de administrar sacramento, y justificar por el a la persona a quien se administra que todo es vno.

c *D. Th. 3. p. q. 64. art. 10. DD. in 4. dist. vbi Sco. q. 6. & Ga. q. 1. ar. 3. ambi. 1.*

3 De lo qual echaras de ver, que no se puede saber claramente, si el sacramento fue valido, o no: pues no puede verse claro la intencion del ministro, sino solo podemos tener desto certidumbre moral, como que somos hijos de Pedro, o de Iuã, que lo mesmo es en otras muchas cosas.

Dificultad XVII. Si el error de la persona a quien se administra el Sacramento, impide que sea valido.

El error en la persona que recibe el sacramento impide, si el ministro tuuo voluntad excluſiua, mas sino la tuuo, no impide, n. vnico.

1 POngamos exemplo. Baptiza vno a vn niño, que piensa que es varon, y no hembra, o absuelue a Pedro pensando que es Paulo. En tal caso se ha de dezir que si tuuo intencion excluſiua que quiso baptizar a varon, y no hembra, o absoluer a Pedro, y no a Paulo, en tal caso si fuesse hẽbra la que se baptiza, o Paulo el que se absuelue, no se haria verdadero sacramento: mas si no tuuo tal intencion, sino solo de baptizar, o absoluer al que tenia presente, aunque se engañe pensando, que es varon, y no hembra, o que es Pedro, y no Paulo, hara verdadero sacramento: que este error no es practico, sino especulativo, como tienen comunmente los Dotores, en especial Suarez, *a* y Syluestro.

a *Sua. to. 3. de Sacr. dis. 13. sec. 3. ver. dico 4 Silue. v. Baptiſmus, §. vlt.*

Y no obsta contra lo dicho, que el error en la persona impide el matrimonio: porque alli ay especial razon, que aquel sacramento presupone contrato humano, de cuya naturaleza, y de la voluntad de los contrayentes se ha de entender, que no se quiere nadie casar, sino con la persona con quien cree que se casa, y assi si le engañassen poniendole otra en lugar della no consiente en el matrimonio: como diremos en su lugar, *b* lo qual no es en los casos dichos.

b *Infr. tra 14 de impe. matrim. dif. 5. nu. 3.*

Dificultad XVIII. Si vale el Sacramento que se administra debaxo de condicion.

Si la condicion es verdadera de presente, o de preterito, no impide, nu. 1.
Si fuesse contingente de futuro no se haze Sacramẽto, num. 2.

1 REspondo, que si la condicion es verdadera de presente, o de preterito: no impide, como diremos tambien del matrimonio, *a* y aun ay casos en que se deue añadir la condicion por legitima causa, como quando se duda del baptismo, y se dixesse: *Si non es baptizatus, ego te baptizo.* De lo qual diremos abaxo en su lugar.

a *Inf. tra. 13 dif. 29. n. 2.*

2 Si la condicion fuesse contingente de futuro como si dixesse: Yo te absuelno, si mañana restituyeres. no haria sacramento, ni aun si fuesse condicion necessaria, en caso que tuuiesse el ministro intencion de suspender el efecto del sacramento, hasta que se cumpliesse la condicion. Como si dixesse: Yo te baptizo, si el sol naciere mañana, y tuuiesse intencion de suspender el efecto hasta entonces, porque este tal no tenia deuida intencion, y assi lo tiene Henriquez; *b* con otros que cita.

b *Enri. de sa tram. in genere c. 10. n. 7*

Dificultad XIX. Si el parrocho està obligado a administrar los sacramentos, quando los parrochianos no tienen obligacion a recibirlos.

El parrocho tiene obligacion de oficio a administrar los sacramentos a sus tiempos: y como se ha de auer en tiempo de peste, num. vnico.

1 REspondo, que el parrocho tiene obligacion de oficio a administrar los sacramentos a sus tiempos, a los feligreses, que los piden, como es la vncion, teniendo necessidad della, y assistir a matrimonio, quando se quieren casar, y administrar el sacramento de la penitencia en las fiestas principales, y en tiempo de jubileo, y el sacramẽto de la Eucharistia. Y el Obispo esta obligado a confirmar, y hazer ordenes. Assi lo tiene Enriquez, *a* con otros, que esto es ser pastor.

a *Enri. li. 1. de sacra. in gene. c. 4. n. 4.*

En tiempo de peste tiene obligacion el parrocho a residir, como todos dizen: o poner quien administre por el los sacramentos, que con esto cumpliria. Y està obligado en esse tiempo, a administrar el sacramento del baptismo, con peligro de la vida, por ser tan necessario: como dize Fray Manuel *b* con Ripa, y es comun: sino es que vuiesse quiẽ lo hiziesse, q̃ en tal caso puede ser lego, no obstante que aya sacerdote, como digo abaxo. *c* Y a si mesmo està obligado a administrar el sacramento de la penitencia: saluo si vuiesse otro q̃ lo quisiesse hazer, o si tuuiesse mucha prouabilidad. de q̃ el enfermo està en gracia: q̃ entonces quedaria escusado: q̃ tãbien estaria escusado de cõfessarse cõ el clerigo apestado el que tuuiesse la dicha prouabilidad: como dize Suarez. *d* Y para administrar en este tiempo los sacramentos, vse de remedios preseruatiuos, como es poner fuego entre el, y el enfermo, y vse de vinagre rosado, y si es posible oyga la confession en el campo, o de lexos, y sino o, q̃ estê el aposento muy abierto. Tambien esta obligado el parrocho en tiempo de peste a administrar el sacramento de la Euchastia, con peligro de que se le pegue, aunque algunos tienen lo contrario, mas esta sigue Suarez *e* como opinion mas piadosa: y assi esta en vso entre los Sacerdotes temerosos de Dios. y los compelen a esso los Obispos porque ay precepto de recibir este sacramento, y por la necessidad que ay del para perseuerar en la gracia, que se recibio en el de la penitencia, y para vencer las tentaciones, y por el gran fruto que del se saca: que considerando todo esto, aunque la necessidad no sea extrema, es alomenos muy graue, y respeto de todo el lugar es grauissima, y bastante para esta obligacion en el Parrocho, que esta obligado de justicia a hazer su oficio. Verdad es, que se escusaria como dize el mesmo Suarez, *f* quando fuesse necessario dexar de acudir a esto por acudir a las confessiones de los ottos. Y tambien, quando estuuiesse solo, y peligraria su vida si administrasse el sacramento de la Eucharistia: mayormente si faltando el no vuiesse de auer otro facilmente: que con estas circunstancias no deue administrarle, porq̃ no se queden los otros sin el de la penitencia. De la Extrema vncion se dira, que no esta obligado. *g* De los que reciben los sacramensos, se dira en sus proprios lugares: del que llega fingidamente al sacramento, se dira en el tratado siguiente, dificultad 20.

b *F. Manuel sum. to. 2. ca. 26. n. 1.*
c *Infr. tra. 5. dif. 8. nu. 12.*
d *Suar. 3. p. to. 4. disp. 44. sect. 3. n. 16.*
e *Suar. n. 17.*
f *Suar. vbi supra n. 19.*
g *Tra. 10. dife. vlt. n. 7.*

TRA-

Universidad de Deusto
Biblioteca

TRATADO V. DEL Sacramento del Baptismo.

De materia huius tractatus agunt DD. cum Magistro in 4. dist. 3. vbi Scotus, Soto, & alij Alexander 4. part. quæst. 11. D. Thomas 3. part. quæst 66. & ibi eius expositores, Belarminus lib. de Baptis. Durandus in rationali diuinorum officiorum. Sancti Patres super Matthæum, cap. vltimo, & Ioan. 3. Summistæ v. Baptismus, Nauarrus, cap. 22. Canonistæ de consecratione dist. 4. per multa capita. & in cap. Maiores de Baptismo.

De la essencia del Baptismo.

Dificultad I. Que cosa sea Baptismo.

El Baptismo est ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta. n. 1.
Consiste en la ablucion passiua, n. 2.
El ministro es causa efficiente. n. 3.

1 RESpondo que la difinicion del Baptismo es: *Ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta.* Esta difinicion da el Maestro de las Sentécias, a y la aprueua santo Thomas, y la fauorece el Apostol S. Pablo b diziendo, *Mundans nos lauacro aqua in Verbo vitæ.* Y en otra parte: c *Per lauacrum regenerationis Spiritus sancti, &c.* Y san Agustin d llama al Baptismo lauacro, y locion, que es lo mesmo que lauatorio. La razon porque el Baptismo se difine por ablucion y no por agua es, porque los sacramentos de la ley nueua dan gracia, y santifican quando actualmente se reciben, y como se recibe el Baptismo en la ablucion, y no en el agua sola, por esto se llama ablucion. El Baptismo es cosa artificial, y assi como las demas cosas artificiales suponen por la materia connotado la forma, por ser la materia la mayor parte dellas, assi el Baptismo supone por la ablucion, connotando la forma que son las palabras, y por esso dezimos, que el Baptismo es ablucion.

a *Mag. in 4. dist. 3. D. Tho 3. q. 66 art. 2.*
b *Ad Epes. 1*
c *Ad Titũ 3*
d *Aug. tra. 5 in Ioan.*

2 Aduiertase, que aunque es menester abluciõ actiua, para que la aya passiua, el Baptismo no esta en la ablucion actiua, sino en la passiua, como dize Soto, e y Suarez, aunq otros tienen que consiste en la actiua, por lo qual si con vna ablucion actiua se baptizassen muchos, se harian muchos sacramentos, qual seria si con vn hysopo baptizasse vno a dos juntos, diziendo: *Ego vos baptizo, &c.*

e *Sot. in 4. dist. 3. nu. 1. Sua to. 4. dis pu. 20. sec. 2.*

3 No se pone en la difinicion del Baptismo el ministro con la debida intencion, porque aunq esso es necessario para el Baptismo, con todo es la causa eficiente, la qual no entra en la essencia de la cosa.

Dificultad II. Quando fue instituydo el sacramento del Baptismo.

El Baptismo fue instituydo antes de la muerte de Christo, nu 1.
Creese que fue el dia que san Iuan baptizò a Christo, num. 2

1 LA conclusion es. El baptismo fue instituydo antes de la muerte de Christo R. N Esta conclusion no es de fé: porque aunque consta, que los Apostoles baptizauan antes de la muerte de Christo, mas no esta determinado por la Iglesia, que aquel baptismo fue sacramento de la ley nueua, como no lo era el de san Iuan. Mas aunque no sea de fe es mas prouable, y conforme a la sagrada Escritura, y comun de los Theologos. Tienenla san Agustin a el maestro de las sentencias, santo Thomas, Scoto, Ricardo, Hugo de Sãcto Victor, y otros comunmente. Prueuase esta conclusion: porque los Apostoles fueron ordenados Sacerdotes antes de la Passion en la Cena, luego ya estauan baptizados: porque el Baptismo es la puerta de los sacramentos, y no es creyble que comẽçaua Christo dispensando en esto. Itenpor lo que se dize en san Iuan: b *Audierunt Pharisæi, quod Iesus plures discipulos facit, & baptizat, quam Ioannes, quamquam Iesus non baptizaret. sed discipuli eius.* Y dize san Agustin, c que Christo baptizò a sus discipulos, y sus discipulos al pueblo. Y assi se ha de entender el lugar de san Iuan, d que dize Christo baptizaua, y el que acabamos de citar, quedize que no baptizaua, sino sus discipulos.

a *D. Augustar. 5. super Ioan. c. 13. & Epis. 108 Mag. in 4. dist. 3. D. Th 3. p q. 76. ar. 2. & in 4. dist. 3. q. 1. ar. 5. quæstiunc. 2. Sco. q. 4 Ricar. ar. 5. q. 2. Hug. de San cto Vict. li. 2. de sacra. p. 6. c. 4.*
b *Ioan. 4.*
c *D. Augu. vbi sup.*
d *Ioan. 3.*

No obsta contra la conclusion lo que dize Christo: *Baptizate eos in nomine Patris, &c.* Dõde parece que fue instituyda la forma del Baptismo despues de la Resurreccion. A lo qual algunos d responden, que fue instituydo antes de la Passion debaxo de otra forma, esto es: *In nomine Christi.* Mas esto no ile ua camino, que no auia de dezir: Yo te baptizo en mi nombre, si no que se ha de dezir, que fue instituydo debaxo de la mesma forma, aunque no esté expresso en la sagrada Escritura. Y desde el punto de su institucion dio el sacramento del Baptismo gracia, *ex opere operato*, en virtud de la passion de Christo, la qual començó en la Circuncision, y durò por toda la vida.

d *Sart. de Lo desm. de bap tis. 2.*

2 El tiempo en que se instituyò el Baptismo no se sabe de cierto, mas la sentencia mas comun de los Theologos es, que fue instituydo el mesmo dia que san Iuan Baptizò a Christo, como siente santo Thomas, e y el Maestro de las sentẽcias, a los quales siguen los demas, que entonces (como dizen los Santos) santificò las aguas, y se abrierõ los cielos, como para significar que el Baptismo abre la puerta del cielo. Y assi dixo san Geronymo: f *Per descensionem columbæ Spiritus sancti in lauacro credentium monstrauit euentu.* Y san Augustin g dize, q aparecio la paloma, y se abrieron los cielos: *Vt baptismi sacramentum quid valeat ostenderetur.*

e *D. Tho. dic. ar. 2. & Magist. Vbi sup.*
f *D. Hier. in Matth. 3.*
g *Augu. de mirabil. Sacræ Scri. c. 5.*

Tratan aqui latamente los DD. del tiempo quãdo començò a obligar el baptismo, y quando cessaron las legales. Lo qual dexo por no ser cosa moral.

Dificultad III. Si el agua es materia del Baptismo.

El agua natural y verdadera es la propria materia del Baptismo. n. 1.
Si la agua està mudada accidentalmente es materia, mas no si està mudada sustancialmente, n. 2.
La Iglesia vsa de agua bendita en el Baptismo, la qual no puede tocar el lego, n. 3.

1 LA conclusiõ es. La agua natural y verdadera es propria materia del Baptismo. Esta conclusion es de fè difinida en el Concilio Florentino, a y Tridentino, donde dize. *Si quis dixerit aquam veram, & naturalem non esse de necessitate baptismi, atque ideo verba illa Domini nostri Iesu Christi. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto: ad metaphoram aliquam detorserit anathema sit.*

a *Conc. Flor. & Trid. sess. 6 can 2. de Baptis.*

2 Y hase de aduertir, que quando la mudança en la materia fuere accidental, como ser fria, o caliẽte, dulce, o salada, no importa para la verdad del sacramento: mas si fuesse la mudança sustancial, como en agua rosada (que mas es vapor, que agua) leche, o otro licor, no se haria verdadero sacramento, como queda dicho arriba. b Y si vuiesse mezcla de otras aguas con la natural, o otras cosas, se auria de mirar, si es tanta la mezcla, que se mude la naturaleza del agua, que en tal caso no seria materia del Baptismo. Mas si la mudança no fuesse tanta, que mudasse su naturaleza, seria materia, como lexia, o caldo de carne: aunque de tal materia no se ha de vsar, sino es en caso de extrema necesidad.

b *Tract. 4. de sacr. ingene. dis. 3. nu. 1.*

3 En el Baptismo solemne vsa la Iglesia de agua bendita con ciertas ceremonias, como consta del Manual, y los legos no puedẽ tocar aquella agua: por estar prohibido en derecho. c Y si alguna vez el lego vuiesse de vsar de aquella agua en caso de necessidad, auriase de aprouecharse de vn hysopo para no tocarla, como dize Enriquez. d

c *c. Sabbato sancti de cõsec. dis. 4. ca. in sancta, c. Vestimen. de consec. dist. 1 & c. de Sacra. non iterandis.*
d *Enriq. de Bap. c. 6. n. 3.*

Dificultad IIII. Si la ablucion es materia proxima deste sacramento, y qual aya de ser.

La ablucion es materia proxima deste sacramento, num. 1.
Es mas seguro hazerla en todo el cuerpo: basta en la cabeça, y auiendo peligro de muerte, se puede hazer en vn pie, mas despues reyterase debaxo de condicion, num. 2.
No basta que la agua toque a los cabellos, o a la punta de vn dedo, num. 3.
En el vientre de la madre no se puede baptizar el niño, mas si comiença a nacer, y ay peligro, haga se el baptismo en la cabeça, o adonde se pudiere, num. 4.
Si la madre muere, y està viua la criatura, hase de sacar, y baptizar: mas no si està viua la madre aũque este muriendo, n. 5.
No es licito echar el niño en el poço, aunque no aya otra agua para baptizarle, n. 6.
Si de hecho se hiziesse, es mas prouable, que quedaria baptizado, n. 7.
El Baptismo se puede hazer por Immersion, infusiõ o aspersion: y las palabras de la forma han de corresponder con el modo de baptizar, n. 8.
El sacerdote debe conformarse en el modo de baptizar con el de la Iglesia adonde reside, n. 9.
No es necessaria trina mersion, y si en alguna Iglesia se vsare, no se han de repetir las palabras, numer. 10.

1 PRimera conclusion. La ablucion es proxima materia deste sacramento. Esta conclusion es de todos los Theologos, y muy cierto, y consta de la difinicion del sacramento del Baptismo. Ya queda dicho arriba, a que esta ablucion se entienda de la passiua segun mas prouable sentencia.

a *Hoc tract. dis. 1. n. 1.*

2 Lo mas cierto, y seguro es hazer esta ablucion por todo el cuerpo, y tambien es muy cierto, que si se haze en la cabeça sola, se haze sacramento: como dize santo Thomas b y comunmente todos. Mas si vuiesse necessidad de baptizar el niño, por el peligro de la muerte en vn pie, muy biẽ se puede hazer, y porq entonces es dudoso, si queda baptizado, o no, si despues el muchacho se escapasse del peligro, le deue baptizar otra vez debaxo de condicion: como dize la comũ de los Theologos, c que baptizan solo en vn pie es dudoso, si se dize por esso baptizado todo el hombre, o no.

b *D. Th. q. 66 ar. 7. & q. 68 ar. 11.*

3 Y no bastara, que el agua toque los cabellos, q no son parte del hombre, ni sola vna punta de vn dedo: porque con esso no se dira, que el hombre queda lauado: mas quedarialo si fuesse en las espaldas, o en el pecho.

c *D. Th 3. p. q. 68. art. 11. & clarius in 4. dist. 6. q. 1. ar. 1. q. 1. & ibi Palu. q. 1. Sco. dist. 4. q. 3. Gab. q. 2. ar 3. dub. 1 Soc. 1 & alij communiter.*

4 Segunda conclusion. Los niños que estan en los vientres de sus madres, no se pueden alli baptizar, aunque se baptize la madre. Y si comiença a nacer, y no ay peligro, hase de esperar hasta que acabe de nacer: mas si vuiere peligro, y saliere primero la cabeça, alli se hara el baptismo, y no es necessario reyterarle, sino se hara, como queda dicho.

5 Si sucediesse, que la madre muriesse, y estuuiesse viua la criatura en el vientre, deuese abrir, y sacarla, y baptizarla, que no es necessario, que aya nacido el niño propriamente para baptizarlo. Mas no seria licito abrir a la madre, que està viua (aunque se estè muriendo) para baptizar la criatura, que *Non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Assi lo dize Suarez. d

d *Sua. to. 3. q. 68. ar. 11. in comment.*

6 Tercera conclusion. Tampoco es licito echar el niño en el poço, aunque no aya otra agua para baptizarle, no obstante, que aya peligro de lauida, que entonces seria graue pecado de homicidio, como todos dizen.

e *B. de Ledesma in sum. 1. de baptis. dis. 9. Hier li. 1 de sacr. ingen. c. 9. n. 14. Sil. V. Baptis. dis. 4. §. 10. So. in 4. dist. 3. q. 1 & 2 ar. 2.*

7 La dificultad es, si en este caso el niño quedaria baptizado, o no? Fray Bartolome de Ledesma e Enriquez, Sylvestio, y Soto con otros, que citan tienen, que en este caso no quedaria baptizado. El fundamento es, porque esta immersion sufocatiua ordenase a muerte, y no a vida del baptizado

Universidad de Deusto
Biblioteca

alla qual se ordena el sacramento del Baptismo. Ite(m), porque esta no es ablucion, pues no le sacan del agua, y assi no se pueden verificar las palabras de la forma.

La contraria sentencia tẽgo por mas prouable. Porque aqui ay verdadera ablucion, aunque sea para ahogar al muchacho, como seria, si con agua hirviendo lo baptizassen vn muchacho, aunque sea tambien para matarle. Y assi este baptismo se ordena a la vida del alma, aunque juntamente se ordena a la muerte del cuerpo. Y esta intencion es buena, *sacramentaliter*, aunque sea mala, *moraliter*. Confirmase, porque si sucediesse, que estando baptizando a vn niño en vn rio, se deslizasse de las manos del ministro, y se ahogasse, seria verdadero sacramento. Esta sentencia tienen Panormitano, f Gabriel, Pedro de Aliaco, Rosela, y la tiene por muy segura, y prouable Suarez. Mas porque esto no es del todo cierto, si vn niesse el muchacho se deuria baptizar debaxo de condicion.

8 Quarta conclusion. El Baptismo se puede hazer de vna de tres maneras, por immersion, infusion, o aspercion: bañando, mojando, o roziando: esto es, o mẽtiendo el muchacho en la pila, o echãdole vn jarro de agua, o mojandole con vn hyssopo, que de qualquiera destas tres maneras seria valido, como dizen comunmente los Doctores. g Esto se prueua, porque en los actos de los Apostoles *h* se refiere, que en vn dia baptizaron los Apostoles tres mil personas, y en otro cinco mil, y fiẽdo adultos, no los auian de meter en el agua, sino de vno de los modos dichos. Y assi en la difinicion del sacramento aquella palabra, *ablucio*, no se ha de entender rigurosamente, sino solamente en quanto comprehende la aspersion, e infusion. Ha de aduertir el ministro, que el modo de dezir, ha de corresponder al modo de baptizar, que si fuere por aspersiõ, ha de dezir: *Ego te aspergo, &c.* Y si por infusion, *Infundo*, y si por immersion, *immergo*. Porque si baptizando por aspersiõ dixera: *Ego te immergo*, no haria sacramento, porque la proposicion es falsa. Mas de qualquiera manera q̃ baptizasse es lo mejor dezir: *Ego te baptizo*, que assi corresponde a todas las maneras del baptismo, y en lo demas podria alguna vez causar escandalo.

9 Quinta conclusion. El Sacerdote deue conformarse en el modo de baptizar con el estilo de la Iglesia, donde reside, como todos dizen, por ser cosa graue lo que pertenece a la materia de los sacramentos, mas si viniesse necessidad, como si se temiesse, que el niño se auia de morir en la pila, no se deuia el niño de meter dentro, sino echarle vn jarro de agua, que desta manera tambien se baptizan los grandes por la honestidad.

10 Sexta conclusion. No es necessario para el Baptismo meter al niño tres vezes en el agua, lo qual antiguamente estaua en vso, mas agora ya no lo está. Y acerca deste caso consultado, san Gregorio, i Papa, Respondio. *Reprehensibile esse nullatenus potest infantem in baptismate, vel ter, vel semel immergere, quando, & in tribus mersionibus personarum Trinitas, & in vna potest diuinitatis singularitas designari.* Hase de aduertir, q̃ si en alguna Iglesia se vsasse destas tres mersiones no se han de repetir las palabras, sino se han de dezir sola vna vez: porque de otra manera seria rebaptizar el muchacho, sino es que el sacerdote tuuiesse intento de baptizarle por todas tres, y no por vna sola.

f *Panor. in c. non te apponens, de Bap. tismo. Gab. in 4 dist. 4. q 2. ar. 3. dub. 4 Alciat. q. 2. Rosel v. Baptismus. Sua. to. 1. dis. 20. sect. 3.*

g *In 4. dis. 3. D. Th. 3. p. q. 66. ar. 7 & 8*

h *Actuum Apostol. c. 2. & 10.*

i *Greg. lib 1. epist 41. & referta. in c. à detrina. de consecra. dist. 4.*

Dificultad V. Qual es la forma del sacramento del Baptismo.

La forma es: Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, n. 1.

In nomine, es lo mismo que in fide, o in virtute: y si dixesse in nominibus, no se haria sacramento, nu mer. 2.

La forma de que vsan los Griegos es sufficiente, nu mer. 3.

Si se mudan las palabras de la forma substancialmente, no se haze sacramento: y si se mudan accidentalmente, si, n. 4.

Si muchos batizan a vno diziendo: Nos te baptizamos, no haran nada: mas si dixesse cada vno: Ego te baptizo, & c. el q primero acaba baptiza. n. 5.

Si dize in nomine Genitoris, genitti, & procedẽtis no haze baptismo, aunque lo contrario es prouable, nu. 6.

Si dize, In nomine Trinitatis no haze baptismo, num. 7.

Ni tampoco, si dize In nomine Christi, n. 8.

1 PRimera conclusion. La forma del baptismo es esta: *Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Esto es de fe, y consta de lo que dixo Christo, *a Baptizantes eos in nomine Patris, &c.* Y esta difinida en el Concilio Florentino, *b* y en muchos capitulos *c* del derecho, y en vno *d* se dize que se tenga por herege el que sientiere de los sacramentos diferentemente de lo q̃ siente la Iglesia Romana.

2 Aquella palabra, *in nomine*. Hugo de Sancto e Victor dize, que es lo mismo, que *in fide*, la Glossa interlineal *f* dize, que es lo mismo, que *in inuocatione*. S. Thomas *g* dize, que es lo mismo, q̃ *in potestate, & virtute*: como quando dezimos, q̃ el Corregidor haze vna cosa en nõbre del Rey, entiendese por la potestad q̃ tiene del Rey. Y assi aquella palabra, *nombre*, no es personal, sino essencial: y por el consiguiente, si el q̃ baptiza dixesse: *En los nombres del Padre, y del Hijo, &c.* no haria sacramento: porq̃ es vna simple essencia. Mas si dixesse: *En el nombre del Padre, y en el nombre del Hijo, &c.* haria sacramento, que no por esso se multiplicaua el nombre.

3 Segunda conclusion. La forma de que vsan los Griegos, q̃ es, *Baptizetur seruus Christi, in nomine Patris, &c.* es suficiente: porque aunque antiguamente vno en esto dudasse, y la tuuieron Syluestro, *h* y santo Thomas, ya el dia de oy no la ay: porque el Concilio Florentino *i* despues que puso la forma de que vsa la Iglesia Romana añade, *Non negamus quin in forma Graecorum Sacramentum conficiatur.* Y assi el dia de oy todos tienen esta sentencia. *k* si esto no fuera, se auia de dezir, q̃ quando los Griegos se reduzen a nuestra Iglesia, se auian de baptizar, lo qual nuca se hizo: y se dixera tambien: que nunca auian tenido verdadero Baptismo, ni verdaderos Obispos, ni verdaderos sacramentos: pues el Baptismo es puerta de los demas: lo qual no es creyble. Ya *priori*, se prueua esta conclusion: porq̃ el mismo sentido haze esta forma, q̃ la nuestra, sino q̃ lo dize por passiua.

a *Mar. vlt.*

b *Conci. Flo.*

c *De conse. dist. 4. praeter tim, c. insyno do.*

d *c. ad abolẽdam, de Haret.*

e *Hug. 2. de Sacram. p. 6. c. 2.*

f *Glos. inter lin. sup. Mat thæ. c. vlt.*

g *D. Th. 3. p. q. 66. ar. 5. ad 1.*

h *Syl. v. Bap. 1. in fin. D. Th. in 1. dist. 3. q. 1. ar. 2. q. 2.*

i *Conc. Flor.*

4 Tercera cõclusiõ. Quãdose muda las palabras de la forma deste sacramento, si fuere la mudança substancial no se haria sacramento: mas si fuere accidental, si: como queda dicho arriba. *l* De lo qual para mas claridad se infiere lo siguiente.

5 Lo primero, q̃ si muchos baptizan à vno, diziendo, *Nos te baptizamus*, no harian nada: por q̃ mudan la forma substancialmẽte: mas si dixessen todos juntos: *Ego te baptizo*: el q̃ primero pronũciasse las palabras haria sacramẽto, y los otros rebaptizarian. Y si vno baptizasse à muchos diziẽdo, *Ego vos baptizo*, haria sacramẽto, que el siendo es Baptizete á ti, y á ti. Mas si vno echasse el agua, y otro dixesse: *Ego te baptizo*, no haria nada: pues no era verdadera la forma. Y nadie se puede baptizar a si mismo, lo qual dize S. Tho. *m*

6 Lo segũdo. Si vno dixesse: *In nomine genitoris geniti, & procedentis*: no haria baptismo, como tienen S. Thomas, *n* Scoto, S. Buenauentura, Alexandro, Durando, Gabriel, y otros. El fundamento es: porque aunque estas palabras *genitor*, y *pater*, son equipolentes, pero no son synonymos, que la palabra, padre, significa propriedad personal, y persona, la palabra genitor, significa acto nocional.

Lo contrario desto tuuo Cayetano: *o* porque segun el Concilio Florentino basta la inuocaciõ explicita de la sanctissima Trinidad, lo qual se guarda en esta forma. A esto se respõde, q̃ el Cõcilio se entiende de la inuocacion explicita debaxo de los proprios nõbres, q̃ auia puesto. Esta sentencia de Cayetano es prouable, y assi, si alguno se vuiesse baptizado, debaxo desta forma, auia de bolverse à baptizar, debaxo de condicion.

7 Lo tercero se sigue, q̃ si alguno baptizasse debaxo desta forma: *Ego te baptizo in nomine Trinitatis*. No haria sacramẽto. Y assi, si alguna vez en algun sancto se hallare, que basta el baptismo en el nombre de la sanctissima Trinidad, seha de entender, expressando los nombres de las tres personas: como se vè tambien en vn texto.

8 Lo quarto, que si alguno baptizasse debaxo de esta forma: *Ego te baptizo in nomine Christi*, no haria sacramento, por la misma razon, como dize S. Thomas. *p* Ay para esto vnos Textos del Derecho: *q* y en el Concilio Florentino, *r* se difine, que es necessaria inuocacion explicita de la sanctissima Trinidad.

Dos argumentos puede auer cõtra esto. El primero, que en los actos de los Apostoles, *s* se dize que baptizauan: *in nomine Christi*, y si entonces era baptismo tambien parece, que agora. El segundo es de vna respuesta de Nicolao Papa, *t* que dize, que los baptizados, *in nomine Christi*, no se han de rebaptizar.

Al primero destos argumentos se respõde cõ S. Thomas, *u* que los Apostoles en la primitiua Iglesia baptizauan debaxo desta forma, por especial reuelacion, que tenia para que el nombre de Christo (que era odioso à los Iudios, y Gentiles) fuesse honrado, pues por su inuocacion se daua el Espiritu sancto en el Baptismo. Opudese responder con Armacano, *x* Soto, Cano, Suarez, y fray Bartolome de Ledesma, que los Apostoles nunca baptizaron debaxo de aquella forma, y quando se dize, q̃ baptizauan, *in nomine Christi*, se ha de entender, *in fide & virtute, & autoritate Christi*, y assi lo entiendẽ algunos Sanctos, q̃ citan los sobredichos. Esto tẽgo por mucho mas prouable. Al segundo responden Cano, y Ledesma, y lo aprueua Suarez, que el Pontifice derechamente respondio à lo que se le preguntaua, q̃ si valia el Baptismo dadopor el Iudio, y à esto difine, que si, y lo que dize del baptismo, *in nomine Christi*, dizelo *obiter*, y hablò como Doctor particular, y no difiniendo.

De la junta, que ha de auer entre la materia, y forma, queda dicho arriba. *z*

l Tra. 4 de Sacram. inge. dis. 3. nu. 1.

m *D. Th. 3. p. q. 65. ar. 5. ad 4.*

n *D. Tho. vbi sup. ad 7. Scot in 4 dis. 3. q. 2. D. Bon. ibi q. 5. Alex. 4. p. q. 13. mẽbr. 3. a. 5. Durã. in 4. dist. 3. q. 2. Gabr. & Ric. ibi. o Cai. 3. p. q. 66 ar. 5. cap. 7. argu.*

p *D. Tho. vbi Supra*

q *c. in syno. c. multi. c. si re vera, de cõsecr. dist 4.*

r *Cõc. Flor.*

s *Actor. 8.*

t *c. aquodam Iud. de consecra. dist. 4.*

u *D Tho. vbi sup. ad 1.*

x *Arm. li 8. de qq. Armeca, c. 3. Soto in 4. dist. 3 q. vnic. Cano li. 6. de locis, c. 8. ad 7. Sua. to. 3. dis. 21. sec. 3. B. Led. de Bap. dis. 6.*

z *tract. 4. de sacr. ingen. dis. 2. nu. 6.*

Dificultad VI. Si ay muchas maneras de baptismos.

El sacramento del baptismo es solo vno. El flaminis & sanguinis, son metaphoricamente baptismos, num. 1.

Los Catechumenos, que se dezian competentes, estauan en la Missa hasta el ofertorio, y saluauanse por el baptismo flaminis, num. 2.

1 LA conclusion es. El Sacramento del baptismo es solo vno, y no muchos. Esta conclusion es muy cierta entre todos los Doctores, y consta de lo que dize S. Pablo: *a Vnus Dominus, vna fides, vnum baptisma.* Y assi lo q̃ comunmente se dize, que ay tres maneras de baptismo, *flaminis, sanguinis, & flaminis*, se ha de entender, que el Baptismo, que llaman, *fluminis*, que es de agua, es verdadera, y propriamẽte Baptismo, los demas metaphorica, é impropriamente. El baptismo de sangre no es qualquiera martyrio, sino el que suple las vezes del baptismo de agua, quãdo no se pudo recibir, y tal fue el de los Innocentes. Y el baptismo *flaminis*, es la contricion con proposito de recibir baptismo.

2 Y aduiertase, que los Catechumenos no se dezian, competentes, sino quando estando sufficiẽtemente instituydos, y persuadidos de la ley de Christo, de su voluntad pedian el baptismo, aparejados para recibirle luego, y estos erã admitidos à la Missa, que se dezia *Catechumenorum*, que era hasta el ofertorio, y de ellos dizen los Padres, q̃ se saluan (esto es por el baptismo flaminis) aunq̃ muriessen sin baptizarse, como dize Henriquez, *b* y Belarmino, y otros que ellos citan.

a *Ad Ephesios. 4.*

b *Henr. li. 2. de bapt. c. 3. n. 4. & c. 20. n. 3. Bela. li. 2. de pœn. c. 14. §. 16. & li. de Bapt. c. 25.*

Dificultad VII. Si el Sacramento del Baptismo se puede reyterar.

El baptismo no se puede reyterar, y si vuiere duda, ha de ser debaxo de condicion, num. 1.

Si baptizassen à vno segunda vez debaxo de cõdicion sin causa seria pecado mortal, nu. 2.

Si el Baptismo es solemne, y la duda publica, la cõdicion, ha de ser publica: mas si no, basta que la condicion sea interior, nu 3.

Basta para saber que vno es baptizado, que aya certidumbre moral, la qual haze vn testigo mayor de toda excepcion, y otras cosas, nu. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a *Conc. Flor. sub Eug. 4. Tri. sess. 7 de sacr. in gen. can. 9.*
b *Vrr. 4. de sacr. in gen. dis. 4. nu. 1.*
c *Vict. 2. de Baptismo. d. vltim. de presbit. non baptizato.*
d *dict. dis. 4. Sua. to. 3. dis pu. 22. sect. 2*

REspondo que no. Lo qual es de fè difinido en el Concilio Florentino, *a* y en el Tridentino. Mas si uuiesse duda, si se dio el baptismo, ò no, hase de reyterar, debaxo de condició, como queda dicho arriba, *b* y lo difinio Alexandro Tercero, diziendo. *c De quibus dubium est, an baptizati fuerint, baptizentur his verbis pronunsus. Si baptizatus es non te baptizo, sed si nò es baptizatus es, ego te baptizo, &c.* Que como dize vna regla tomada del derecho. *d Nō intelligitur iteratum, quod ambigitur esse factum.*

2 Mas acerca desto deuese hazer diligècia moral, para saber, si se hizo el baptismo ò no: porq̃ si se hizieese el baptismo debaxo de condició, sin causa ninguna, teriapecado mortal, como queda dicho con Soto, *e* y Suarez. Y si à vno, que no està baptizado, le baptizassen debaxo de condició, seria impertinencia, y pecado venial graue.

3 Hase de aduertir, que si el baptismo es solemne, y la duda es publica, publicamente tambiè se deue baptizar, debaxo de condicion: mas si la duda no es publica, basta que la condicion sea interior, esto es, que el Sacerdote tenga intencion de no le baptizar, si està ya baptizado.

f *In 6. syn. c. 84. Coc. Car. 5. c. 6. Conc. Afric. c. 39. & conc. Vormecens. can. 70.*

4 Y aunq̃ en algunos Concilios *f* se dize q̃ son necessarios testigos, que afirmen, sin ninguna duda, que està vno baptizado, para que conste dello cierto, y no sea necessario boluerle à baptizar. Con todo dizen los Doctores, q̃ basta para esso vn testigo mayor de toda excepcion, que esse haze certidūbre moral. Assi lo dize Suarez *g* Y dize Innocencio III. *h* del que es nacido de Christianos, y se crió entre ellos, y conuersado fielmẽte, q̃ se presume tã violentamente, que està baptizado, q̃ esta presumpcion se ha de tener por certidūbre entre tanto, q̃ por euidentissimos argumẽtos, no se prouare lo contrario. Y lo mismo dize Suarez, *i* y Soto de los niños expositos, quando se hallan con cedulas, en que se dize, q̃ està baptizados. Y aun dize mas Soto, que si se juzgasse por la edad, que vn niño era demas de vn mes, ò veynte dias, no se atreueria à baptizarle. Mas yo en este caso dixera, que le baptizaran debaxo de condicion, pues no auia certidumbre de que estuuiesse baptizado, y se puede colegir de lo que queda dicho de Innocencio III. mayormente, q̃ en tan tierna edad, muy mal se puede echar de ver, si el niño era de vn mes, que nacen algunos tan grandes, como son otros de vn mes.

g *Suar. dict. disp. 22. se. 2.*
h *c. veniens, de presb. nō baptizato.*
i *Sua. vbi sup. Sot. in 4. dis. 3. art. 1.*

De las penas de los que rebaptizan diremos abaxo. *l*

l *Inf. tra. 21. dis. 11. nu. 4.*

Del ministro del Baptismo.

Dificultad VIII. Quien es el ministro del Baptismo.

Qualquiera hombre, ò muger, aunque no esté baptizado si puede lauar, y pronunciar las palabras con deuida intencion, es ministro suficiente, n. 1.
De oficio compete al proprio Sacerdote ser ministro, num. 2.
Por comissiō del proprio Sacerdote, puede baptizar otro Sacerdote, y el Diacono solemnemente, y no el de Epistola, nu. 3.
Los frayles de nuestra orden pueden baptizar, no auiendo Sacerdote presente, aunque aya lego, que lo pueda hazer, nu. 4.
En las Indias pueden los Religiosos, aunque sea en sus Iglesias, baptizar los vezinos conuertidos, num. 5.
El que no es Sacerdote, peca mortalmente, si baptiza sin necessidad, num. 6.
El Sacerdote, que baptiza sin solemnidad, no auiēdo necessidad, peca mortalmente, num. 7.
A los frayles de la orden de N. P. S. Francisco, no les es prohibido por nuestra regla el baptizar, num. 8.
Auiendo Sacerdote no ha de baptizar el diacono, y auiendo diacono, no ha de baptizar el lego, ni auiēdo hombre ha de baptizar muger, ni auiēdo fiel ha de baptizar el infiel, saluo, &c. nu. 9.
Este orden no obliga à pecado mortal, sino en el primer caso, y quando estando el parrocho presente, baptiza otro contra su voluntad, nu. 10.
Quādo el Sacerdote, en caso de necessidad, no quiere baptizar, peca mortalmente, y lo puede hazer el lego, num. 11.
En tiempo de peste deue el lego, con peligro de la vida, baptizar, por escusar al parrocho: mas no peca, aunque no lo haga, nu. 12.

1 PRimera conclusion. Qualquiera hombre, ò muger, aunque no este baptizado, con solo que pueda lauar, y pronunciar las palabras, con deuida intencion, es ministro suficiente deste sacramento. Assi lo difinio el Cōcilio Florētino à diziēdo. *In casu necessitatis non solum sacerdos, vel diaconus, sed etiam laicus, vel mulier, imo etiam Paganus, & hæreticus baptizare potest.* Lo mismo dize S. Augustin. *b*

a *Cōc. Flo. in decreto Eug.*
b *Aug. vel in c. in necessitate, de consecr. dist. 4.*

Y no obsta dezir, que en el sacramēto de la Penitencia qualquiera Sacerdote en caso de extrema necessidad es ministro, y no fuera della, luego parece, que lo mesmo se podria dezir aqui, q̃ fuessen ministros los sobredichos en articulo de necessidad, y no fuera della. A este argumēto se responde negando la consequencia, por ladiferēcia q̃ ay entre estos dos sacramentos, q̃ el sacramento de la penitencia pende de la jurisdicció, la qual dā los hombres, y la quitan, y assi la da el derecho, en tiēpo desta necessidad, à todos los Sacerdotes: mas la facultad de baptizar es absoluta, como la de consagrar, q̃no pende de jurisdicion, y nadie la puede quitar, ni limitar. Por lo qual, dixo S. Augustin: *c Etsi nulla necessitate vsurpatur à quolibet detur, quod datum fuerit, non potest dici, non datum.*

c *Aug. li. 2. contr. epist. Parm. c. 13.*

Ni obsta, q̃ en vn capitulo del derecho *d* māda S. Gregorio Papa boluer à baptizar à los que recibieron el baptismo de los Paganos: que à esto se responde, que habla de los que baptizan como Paganos, no guardando la forma de la Igleſia.

d *c. quas à Pagan. de cōsecrat. dist. 4*

2 Segunda conclusion. El ministro deste sacramento à quien de oficio compete baptizar, es el Sacerdote, como dize el Concilio Florentino, *e* expressamente: mas por derecho positiuo, solo el proprio Sacerdote puede licitamente baptizar, como consta del derecho. *f* Y assi, no auiendo necessidad vrgente, pecara mortalmente qualquiera otro que baptizare, aunque sea Sacerdote, como no sea el proprio.

e *Cōc. Flo. in decret. Eug.*
f *c. interdicimus, & c. ad iecimus, 19. q. 1.*

3 Y por

3 Y por comissiō del proprio Sacerdote puede baptizar no solo el Sacerdote, sino el Diacono como dize el Pōtifical Romano, *h* y el derecho. *i* Y aun en caso de necessidad podria el Diacono administrar solemnemente este sacramento, como dize vna glosa *l* recibida. Los inferiores, aunque sean subdiacono, no puedē administrar este sacramento solemnemente, aunq̃ fuesse por comissiō: mas podria el Papa en esto, si quisiesse dispensar, por ser derecho positiuo.

h *Pōtificale Ro. in ordin. diaconi.*
i *c. Diac. 39. dist & c. cōstar. de cons. dis. 4*
l *Gloss. in di. c. diaconi. v. necessitas.*

4 Los frayles de nuestra Orden pueden baptizar en extrema necessidad, no estādo otro Sacerdote presente, aunque aya seglar varon q̃ sepa, y pueda hazerlo, como dizen F. Manuel, *m* y Portel, y lo declarō el Capitulo general Maclinense. En las Indias pueden los Religiosos, aunq̃ sea en sus Iglesias, baptizar à los reziē conuertidos, por concessiones de muchos Pontifices, que cita el P. F. Manuel. *n* Y pueden lo mesmo los frayles de nuestra Orden, en las tierras de los Moros, ò Paganos, adonde fueron con zelo de predicar la fè, por vna concessiō de Gregorio IX.

m *Man. to. 1 q. 31. a. 1. Portel v. baptizare, n. 1. refertur in cōped. v. baptizare infine.*
n *F. Ma. vbi su. a. 3. & 4.*
o *Sc. in 4. dist. 6. q. 1. Ric. dist. 5. q. 4. a. 1. Pal. q. 1. a. 2. Sil. v. baptismus, in princ.*

5 Tercera conclusion. El que no es Sacerdote peca mortalmēte, si baptiza, sin auer necessidad. Assi lo tienen Scoto, o Ricardo, Paludano, Syluestro, y la comun de todos. El fundamento es: porq̃ vsurpa oficio ageno. Iten, porque, segū derecho, *p* este tal q̃da irregular, luego peca mortalmente, porq̃ esta pena no se pone sino es por pecado mortal. Bien es verdad, q̃ podria suceder q̃ el lego se escusasse, en este caso, por ignorācia del derecho, pensando q̃ le era licito, ò por ignorancia del hecho, entendiēdo, que el muchacho, estaua en el articulo de la muerte, sin estarlo.

p *c. 1. de Cleric. non ordinat.*

7 Quarta conclusion. Fuera de caso de necessidad, si el Sacerdote baptiza sin solemnidad peca mortalmente: porque haze graue injuria al sacramento: como peca mortalmente el que celebra sin ornamentos.

8 Quinta conclusion. A los frayles de la orden de N. P. S. Frācisco no les es prohibido por nuestra regla el baptizar, como tienen el P. F. Manuel, *q* y el P. Mirāda. Y haze para esto vn capitulo general, *r* que declaro, que el precepto de nuestra regla, *s* que dize: *Ne fiant compatres virorum, & mulierū, ne hac occasione inter fratres, vel de fratribus scādalū oriatur*, se ha de entēder, q̃ no puedē ser padrinos, que son los que sacā al niño de pila. Y no obsta dezir, que el q̃ baptiza tambien contrahe parentesco de cognacion espiritual, que no se ha de estender à esso aquella palabra, *compatres*, que tambien en el derecho *t* se prohibe à todos los Religiosos, que no sean cōpadres (aun que en el texto los llama commatres) y no obstā te esso, pueden baptizar, como dize vn texto, y Y da la razon la glossa *x* diziendo: *possunt fieri cōpatres baptizando, sed non leuando: quia in illo maior contrahitur familiaritas* Lo qual sera por la obligaciō, que tienen los padrinos de enseñar à los ahijados, ò por alguna mala costūbre de la tierra. Y por euitar el escandalo que de ay podria nacer lo prohibio N. P. S. Francisco.

q *F. Ma. to. 1 qq reg. q. 31. a. 1. Mira. di sta q. 43. a. 1.*
r *Capit. gen. Meclin, refertur in cōped. v. baptizare. §. 2.*
s *In regul. fratr. Min. c. 11.*
t *c. peruenit. 18. q. 2.*
v *Ca. doctus 16. q. 1.*
x *Glos. dicto c. peruenit, v. comatres.*

9 Sexta conclusion. Este ordē se ha de guardar en el baptismo, que estando presente el Sacerdote, no ha de baptizar el Diacono: y estādo presēte Diacono, no ha de baptizar el lego, ni estādo presente hōbre, ha de baptizar muger: ni el infiel, auiēdo Christiano presente: saluo, si el mayor en dignidad ignorasse la forma, ò estuuiesse preciso de la Igleſia. Porque estando presente sacerdote hege, ò suspēso, ò descomulgado no tolerado, mejor era que baptizasse el lego, como dize Syluestro, y y la comū. Y aun de qualquiera descomulgado, lo dize Suarez z con Nauarro, y Siluestro. Y la razon es, porq̃ el Sacerdote descomulgado está suspēso del poder baptizar, sino es en caso q̃ por no auer otro, el proximo este en necessidad.

y *Sil. v. Bap. §. 1. Sua. to. 5 disp. 11. sec. 4. n. 12. Nau. sum. c. 22. n. 7. Silues. vbi supra.*

10 Hase de aduertir, que en solos los dos casos ay pecado mortal, no se guardando el orden sobredicho. El primero, si estando el Sacerdote presente baptizan los demas. El segundo si estando el parrocho presente, y contradiziēdo lo, baptiza otro Sacerdote: porq̃ en estos casos se vsurpa el oficio ageno, aunque no se incurre censura, por no estar puesta en derecho. Mas si fuera destos dos casos no se guardasse el orden de la conclusion, no es mas que pecado venial.

Si se pregunta, si en presencia del Sacerdote puede baptizar el lego con sū licencia? Respondo que si el Sacerdote no quiere baptizar, auiendo necessidad, puede baptizar el lego, y el tal Sacerdote peca mortalmente: porque le pertenece á el de oficio el baptizar: Mas si el Sacerdote cediesse de su derecho por cortesia, ò otra causa indiscreta, en tal caso tampoco puede el lego baptizar, y si lo haze, peca mortalmente, no porque haze injuria al Sacerdote, sino porque la haze al sacramento, como despues de Ricardo, *a* y Paludano, y otros lo dize Suarez.

a *Ric. & Pa lu. in 4. dist. 5. Suar. to. 3. disp. 31 sec. 4*

12 En tiempo de peste puede el lego, y aū deue, administrar este Sacramento con peligro de la vida, por escusar al parrocho, que es necessario para la administraciō de otros sacramentos. Mas aunque no lo haga, no peca, porque esta obligacion es de charidad: la qual no obliga con tanto riesgo. Assi lo dize fray Manuel. *b*

b *F. Man. 1. part. suma, c. 26. nu. 2.*

Dificultad IX. Si el lego, que baptiza sin necessidad, se haze irregular.

Solo el lego que baptiza solemnemente es irregular, num. vnico.

1 REspondo, que si baptiza solemnemente es irregular: mas sino baptiza cō solemnidad, solo peca mortalmente, y no queda irregular. La primera parte desta conclusion es expressa en derecho, *a* La segunda parte tengo por cierta, por que aunque el texto habla en general, pone esta pena, porque exercita acto de orden, y el baptismo particular, que se haze sin solemnidad no es acto de orden en rigor. Por lo qual tienen esta sentencia Nauarro, *b* Antonino, Syluestro, Ledesma, Paludano, y Suarez. Y parece, que se da à entender la glossa, que dize se entiende el texto del que baptiza como si estuuiesse ordenado. Soto *c* se inclina à la sentencia contraria.

a *c. 1. de Cleric nō ordinato ministrante.*
b *Nau. c 22. n. 7. & c. 27. n. 242. Ant. 3. p. ti. 28. c. 1. Sil. v. irregulari. q. 12 & 27. Pal. in 4. dist 5. q. 2 Ledesma in 4. 1. p. q. 8. a. 4. Sua. to. 3. disp. 31. sect. 5.*
c *Sot. in 4. dist. 4, art. 3.*

Dificultad X. En quantas maneras puede pecar el ministro, baptizando indignamente.

El ministro peca mortalmente si dexa cosa necessaria

Universidad de Deusto
Biblioteca

Falta de la materia, forma, ò intencion, ò vsa de materia, ò forma dudosa, nu. 1.
La partera tiene obligacion à estar bastantemente instruyda en la materia, forma, è intencio, n. 2.
El ministro que lo tiene por oficio, peca mortalmẽte, si administra en pecado mortal, n. 3.
Tambien si administra estando descomulgado, n. 4.
Y si dà el Baptismo al adulto, que no esta sufficientemente dispuesto, nu. 5.

1 PRimera conclusion. El ministro peca mortalmente, si dexa alguna cosa de lo que necessariamente se requiere de parte de la materia, forma, ô intencion, y si vsa de materia, ò forma dudosa. Esta conclusion es cierta, el fundamento es: porque ò no administra sacramanto, ò por lo menos, se pone à peligro de no le administrar.

2 De lo qual se sigue, que la partera tiene obligacion de estar bastantemente instruyda de la materia, y forma, y intencion, que se requiere para administrar este sacramento, en tiẽpo de necessidad, como tienen Paludano, *a* Nauarro, Antonio, y el P. F. Manuel: aunque Suarez, *b* no la obliga tanto. La razon de lo dicho me parece clara, porque las necessidades de los niños, en estos casos, son muy ordinarias, y no sufren dilacion, por pequeña que sea, y nadie puede socorrer en tal necessidad, como la partera, y assi tengo por cierto, que supuesto el oficio, que tiene està obligada de caridad, à estar instruyda en lo sobredicho, y basta saberlo en romance.

a *Pal. in 4. dist. 5. q. 2. n. 7. Nau. c. 22. nu 6. Ant. 3. p. ca. 13. §. 4. Manu. 3. to. sum. c. 27. n. 5.*
b *Suar. to. 3. disp. 32. se. 5.*

3 Segunda conclusion. El ministro, que lo tiene de oficio tiene obligacion, debaxo de pecado mortal, à estar preparado, por lo menos con contricion, en caso, que tenga conciencia de pecado mortal, como queda dicho arriba. *c*

c *Tra. 4. de Sacra. in gene. dis. 14. n. 1.*

4 Tercera cõclusiõ. Peca mortalmẽte el ministro, q̃ baptiza solẽnemẽte estãdo descomulgado ò entredicho, ô ligado con otra censura. Y si es clerigo, por el mismo caso q̃da irregular, como dize el derecho. *d* Mas si baptiza sin solẽnidad, no queda irregular, porq̃ propriamente no exercita acto de ordẽ, como dize Couarrubias, *e* cõ otros.

d *can. 1. de reiu. cũ alijs,* e *Cou. clem. si furiosus p. 1. §. 1. nu. 1.*

5 Quarta conclusiõ. Peca mortalmente el ministro, que da el baptismo al adulto, q̃ no està suficientemente dispuesto: porque esto seria, *Sanctum dare canibus.* Y assi se le ha de pregũtar si llega libremente, sin coaccion, y saber, si està bastantemẽte instruydo, con señales de penitencia, y q̃ no estè en peligro moral de apartarse de la fè.

Dificultad XI. Si se requiere en el Baptismo padrino.

No es de necessidad deste sacramento el padrino, sino de costumbre de la Iglesia, y deue estar baptizado, num. 1.
El padrino solo es el que recibe el niño quando le acaban de baptizar, o le tiene mientras le baptizan, y este contrahe impedimento de matrimonio, que dirime, nu. 2.
El que tiene el muchacho en el Catechismo contrahe impedimento, que no dirime, nu. 3.
Lo que ordena el Concilio Tridentino acerca del numero de los padrinos, nu. 4.
Por derecho los Religiosos nõ pueden ser padrinos num. 5.

1 REspondo, que es cosa cierta, que no es de necessidad del baptismo, que aya padrino, mas es de costumbre de la Iglesia, y de derecho. *a* Su oficio es enseñar al niño, por lo qual de necessidad ha de estar baptizado, conforme à derecho. *b* Verdad es que entre los Christianos, està escusado el padrino de enseñar al niño: porque le enseñan sus padres, y los parrochos en la Iglesia. Mas si fuesse hijo de infieles, ò de Fieles negligentes, en tal caso, tendrà obligaciõ à instruyrle, segũ el derecho, *c* y S. Thomas, y todos.

a *Habetur in iure. 30. q. 1. permulta, c. & c. nõ plures, c. vas de conse. dist. 4 & in Conc. Tri. sess. 24. c. 2. de reform. matrim.*
b *c. in bapt. de conse. dis. 4*
c *Dist. c. vos autẽ. D. Tho. 3. p. q. 67 a. 8.*

2 Hase de aduertir, q̃ el padrino propriamente es aquel, que recibe el niño del Sacerdote, quando le acabã de baptizar, ò le tiene mientras le baptizã, que esto se llama sacar de pila, y con esto se cõtrahe el impedimento: q̃ impide, y dirime matrimonio, del qual diremos en su lugar. *d* Por lo qual los padres del niño no han de ser padrinos.

d *Inf. tract. 14. de imp. matr. dis. 9. num. 8.*

3 El que tiene el muchacho en el Catechismo tambien contrahe impedimento, q̃ impide: mas no dirime el matrimonio, como se dira abaxo. *e*

e *Inf. tra. 14. dif. 2. nu. 5.*

4 Notese mas, q̃ en el Cõcilio Tridentino, *f* se ordena q̃ no aya mas de vn padrino, ò madrina en el baptismo, y à lo mas vn padrino, y vna madrina, y q̃ el parrocho antes q̃ baptize, pregunte con diligencia à aq̃llos aquien pertenece, aquiẽ, ò aquienes quieren por padrinos, y à essos solos admita, y escriua sus nombres en el libro, y los enseñe la cognacion espiritual, que cõtrahẽ, por q̃ no se puedan escusar por ignorancia, y si otros fuera de los señalados tocaren al niño, no cõtrahen cognaciõ espiritual. Assi lo dize el Cõcilio.

f *Trid. sess. 24. c. 2. de refor. matr.*

5 Prohibido està por el derecho, *g* que los religiosos sean padrinos, y esta prohibicion estiende Nauarro *h* à los Canonigos reglares, y dize Soto *i* que es pecado mortal. Fundose esta prohibiciõ en algunos inconuenientes, que esto tenia cõtra la decencia religiosa. Los Religiosos de la Ordẽ de N. P. S. Francisco, tienen acerca desto especial prohibicion en la regla, *l* y es vno de los preceptos della, que obligan à pecado mortal.

g *c. Monachis de conse. dis. 4. & c. Placuit el. 2. 16 q. 1.*
h *Nau. li. 3. conse. 10. de stat. Monac.*
i *Sot. in 4. dist 4. q. vnica. ar. 5.*
l *In reg. fratrũ Min. c. 11.*

De los que reciben el baptismo.

Dificultad XII. Si ay precepto de recebir el baptismo, y quando obliga.

Precepto diuino ay de recibir el baptismo, nu. 1.
No obliga derechamente à los paruulos, sino à sus padres, y à los que tienen cuydado dellos, num. 2.
Este precepto no tiene tiempo determinado para los adultos, mas obliga en pudiendo, commodamente recibirle, nu. 3.

1 PRimera cõclusiõ. Precepto diuino ay, de recibir el baptismo. Esta conclusion es llana. Tiencla S. Thomas, *a* S. Buenauẽtura Ricardo, Gabriel, Paludano, y Suarez. Colegese de lo q̃ dixo Christo R. N. por S. Iuan: *b Nisi quis renatus fuerit, &c.* Y de lo q̃ dixo el Cõcilio Tridẽt. *c Si quis dixerit baptismũ liberũ esse, hoc est nõ necessariũ ad salutem, anathema sit.* De lo qual q̃da claro, q̃ el baptismo es medio necessario para la salud del alma, y por el consiguiente ay precepto del:

a *D. Th. 3. p. q. 68. a. 1. & in 4. dist. 4. q. 3. ar. 3. gl. 2. D. Bon. di. 6. a. 2. q. 2. Ric. a. 1. q. 3. Gab. q. 2. a. 3. dub. 1. Palu. q. 1. Suar. di. 31. sect. 1.*
b *Ioan. 3.*
c *Trid. sess. 7. de Bap. cã. 5.*

del: porque ninguna cosa està tan debaxo de precepto, como las cosas, que son necessarias, *de necessitate medij*, y si no vuiera precepto en estas cosas, pudieranse los hombres saluar sin ellas, por lo que dixo Christo. *d Si vis ad vitam ingredi serua mandata.*

d *Mat. 19.*

2 Segunda conclusion. Este precepto no obliga derechamente à los paruulos: que cierta cosa es, q̃ no les puede obligar antes, que tengan vso de razon, y assi obligara à sus padres, y à los que tienẽ cuydado dellos (por lo menos de caridad) y à los pastores de la Iglesia, de justicia, en caso de necessidad, que fuera della, solo parece ay precepto Eclesiastico de baptizarlos quando niños, introduzido por la costumbre, y no precepto diuino, como dize Suarez. *e*

e *Sua. vbi su pra vers. 3. se quitur.*

3 Tercera conclusion. Este precepto no tiene determinado tiẽpo para los adultos, y assi se ha de entender que obliga, moralmente hablando, lo mas presto, q̃ cõmodamente pudieren recibirle, por auerse instituydo este sacramẽto para quitar el pecado original, y para reengendrar el hõbre en Christo, y hazerle miembro de la Iglesia, y capaz de los demas sacramentos: lo qual es de tan grandissima importãcia, como vemos. Y por esto se reprehenden grauemente en derecho *f* los q̃ dilatã el baptismo hasta la hora de la muerte, para pecar mas libremente, y alcançar entonces remissiõ de todos los pecados. Esta cõclusiõ tiene Suarez, tomãdo la doctrina de S. Basilio, *h* S. Chrisostomo, y san Gregorio Nazianzeno.

f *c. quando quis de conse. dist. 4. quod est D. Chrisg Suar. to. 3. disp. 31 se. 2.*
h *Basi. ho. 13 Chriso. rela. di. c. quando quis Nac. ora tio. 40 de sac. Bapt.*

Dificultad XIII. Que intencion se requiere para recebir el Baptismo.

El adulto que se baptiza, es menester, que tenga intencion de recibir el Baptismo. Basta tenerla virtual, aunque despues pierda el juyzio, nu. 1.
El adulto, que interiormente resiste, no recibe sacramento, nu. 2.
El que le recibe por amenazas, no recibe gracia, y recibe sacramento, nu. 3.

1 PRimera conclusion. El adulto, q̃ se baptiza es menester, que tenga intencion de recibir el baptismo. Esta conclusion està difinida por Innocencio III. *a* y es comun de los Doctores. El fundamento es: porq̃ nadie puede creer, sino quiere, conforme aquel dicho de S. Augustin, *b Catera potest homo nolens, credere non nisi volens.* Y por el consiguiente, ni puede ser baptizado, sino quiere, porque el Baptismo es Sacramẽto de fè, y assi Christo, *c* ambas cosas juntò diziendo. *Qui crediderit, & baptizatus fuerit, &c:*

a *in c. Maiores. de Bap. §. sed adhuc.*
b *D. Augusst.*
c *Marc. vlt.*

Hase de aduertir, que no es necessaria intẽciõ actual, sino basta virtual, tanto q̃ si vno propuso de recibir el baptismo, y despues perdio el juyzio, ô esta dormido, y se le da el baptismo, queda baptizado: como difinio Innocencio III. *d* Mas esto no bastaria en el q̃ baptiza, q̃ no auria baptismo, si lo hiziesse estando loco: porque mas se requiere para la accion del que baptiza, que ha de ser libre, y humana, que para recibir el baptismo, como notò F. B. de Ledesma. *e*

d *dict. c. Maiores de Bap. vers. ité quaritur.*
e *B. Led. in sum. titu. de Bap. dif. 15.*

2 De la conclusion se infiere, que el que resiste interiormente, aunque exteriormẽte reciba el Sacramento, ni recibe baptismo, ni caracter, como difine tambien Innocencio III. *f* Aunque à este tal la Iglesia, que *non iudicat de occultis*, le compelera à guardar la fè.

f *vbi sup.*

3 Segunda conclusion. El q̃ por amenazas recibe el baptismo, aunq̃ no recibe gracia, recibe Sacramento, y se haze Christiano, conforme à vn texto. *g* La razon es: porque aunque este condicionalmente no quiere recibirle, con todo absolutamente, quiere; que el no querer condicionalmente no impide el querer absoluto: como dixo Aristoteles. *h* En el Sacramento del matrimonio es muy diferente: porque el matrimonio supone vn contrato natural, y ciuil, el qual no vale si se haze por miedo, como diremos en su lugar. *i*

g *c. de Iud. 45. dist.*
h *Arist. 3. Ethic.*
i *Tra. 13. dis. 37. nu. 2.*

Dificultad XIIII. Si los paruulos se deuen Baptizar.

De se es que si, y si le baptizassen contradiziendo lo su padre, quedaria baptizado, nu. vnico.

1 REspondo que si: lo qual es de fè, difinido en el derecho, *a* y en el Concilio Tridentino, el qual tambien dize, que los han de obligar à guardar la fè, quando grandes. Y consta del comun vso de la Iglesia, y aun dize S. Dionisio, *b* que los Apostoles lo aprouaron. No se puede dar razon *à priori*, de que los niños se puedan baptizar, sin proprio consentimiento, sino solo dezir, que Christo lo instituyò assi para q̃ aquellos, que sin acto proprio contraxeron el pecado original, pudiessen tambien saluarse sin acto proprio. Y que lo aya Christo instituydo assi, colegese del vso de la Iglesia, y del derecho. *c* En caso, que el paruulo se baptizase contradiziendo los sus padres, toda via quedaria baptizado, porq̃ no pende esto de la voluntad de los padres, sino de la de Christo, y su Iglesia.

a *c. Maiores de Bap & c. Firmiter de Sum. Trinit. & fide cat. Cõc. Trid sess sio 7. de Bap tis. can. 13.*
b *Dionis. c. vlt. de Eccle. Hier.*
c *vbi supra.*

Dificultad XV. Si los paruulos hijos de infieles se han de baptizar contra la voluntad de sus padres.

Licito es amonestarles, quando llegan à vso de razon que se baptizen, aunque sus padres lo contradigan, num. 1.
Si los padres despues de baptizados apostataren de la fe, puede la Iglesia, contra su voluntad, baptizar los paruulos, nu. 2.
Los señores de los esclauos infieles, pueden hazer baptizar à sus hijos apartandolos de sus padres, num. 3.
Los hijos de los infieles, que no son subditos de los Christianos, ni tienen guerra con ellos, no puede ser baptizados contra voluntad de los padres, num. 4.
Proponense los argumentos de la parte contraria, y responde se, num. 5.
Licito es hurtar los niños à sus padres, y baptizarlos, con animo de recompensar, nu. 6.
Iustamente puede el Principe Christiano hazer baptizar los niños de los infieles, que son sus subditos, contra voluntad de sus padres, dandolos à criar à los Christianos, nu. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 PRimera conclusion. Licito es amonestar à los hijos de los infieles, quando llegan a tener vso de razon, que se baptizen, aunque sus padres lo contradigan. Esta conclusion es llana, y consta porque quando comiençan à tener vso de razon, comiençá à ser *sui iuris*, quanto á esto, y no estan en potestad de los padres. Mas no es licito forçarlos, para recibir Baptismo, como cõsta del derecho. *a*

a *c. Qui synceri, & de Iudæis.* 45. *dist. & c. Si cui Iudæi, de Iudæis, & Sarracenis.*

2 Segũda cõclusiõ. Los paruulos hijos de infieles, cuyos padres despues de baptizados apostataron de la fé, los puede baptizar la Iglesia cõtra la volũtad de sus padres. La razõ es, porq̃ puede forçar à los padres, à que guarden la fé, y sino la guardan quemarlos: luego bien podra priuarlos de la patria potestad, que tienen en sus hijos.

3 Tercera conclusiõ. Los señores de los esclauos infieles puedẽ hazer baptizar á sus hijos apartando los de los padres, contra la volũtad de los padres. Esta conclusion se prueua: porq̃ desta manera está introduzida la esclauitud, y seruidũbre por el derecho de las gentes, que puede el señor vender al esclauo sin el hijo, y al contrario, como consta del vso: y assi pueden baptizarse, sin hazer agrauio à los padres.

4 Quarta cõclusiõ. Los hijos de los infieles, que no son subditos de los Principes Christianos, ni tienen guerra con ellos, no pueden ser baptizados contra la voluntad de los padres. Esta cõclusiõ es de S. Thomas, *b* y sus discipulos: y no es contra Scoto, *c* el qual habla de los subditos de los Christianos. El fundamento es, porque estos niños, ò se han de dexar en poder de sus padres, ò se les hã de quitar de su poder. Si se haze lo primero, es injuria de la Religion Christiana, y del Sacramento: porque (como dize el Concilio Toletano, *d*) moralmente hablando, no es possible criarse en poder de sus Padres, sin que sigan sus errores. Si se haze lo segũdo, es injuria de los padres, porque se les priua del quasi dominio, que tienen en sus hijos por derecho natural. Y *Non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.*

b *D. Th. 3. p. q. 68. a. 10. & 2. 2. q. 10. art. 12.*

c *Scot. in 4. dist. 5 q. 9.*

d *Con. Tol. c. 59.*

Dezimos en la conclusion, si no ay guerra con ellos: porque si la vuiesse siendo *justa* de nuestra parte, como es lícito matar á los padres, también lo es el quitarles los hijos.

5 Y no obsta cõtra la cõclusion dezir, que el precepto del Baptismo es general, q̃ obliga à todos: luego tambien el poder de baptizar, segun lo q̃ dixo Christo. *e Docete omnes gentes baptizantes eos, &c.* Iten, q̃ si los padres quisiessen matar à sus hijos, justamente se los podriã quitar, luego mucho mejor, si los quierẽ matar espiritualmẽte.

e *Matt. vlt.*

Al primero destos argumentos se responde, q̃ aquellas palabras: *Docete omnes gentes*, son respecto de los adultos, y el precepto del Baptismo no cae derechamẽte sobre los paruulos, sino mediãte sus padres, en cuya tutela estan: y aunque los padres quiebren el precepto, no pueden ser forçados à guardarle. Al segũdo argumẽto se respõde, negando la consequencia: porque el homicidio es fuerça contra la justicia natural, y queriendo el padre matar al hijo, está el hijo en extrema necesidad, y assi de caridad ay obligaciõ à socorrerle mas por dilatarse el baptismo no está el niño en extrema necesidad precisamẽte, y assi no deuemos fauorecerle, priuando al padre de su derecho. Verdad es, q̃ si el niño estuuiesse en el articulo de la muerte, entõces se podria baptizar en secreto: porque esta es extrema necesidad, como tienen Soto, *f* y Suarez.

6 Y dize el P. Gaspar de Vzeda *g* q̃ seria licito hurtar estos niños à sus padres, y baptizarlos cõ animo de recompensar. La razon es: porque quãdo no ay otro camino mejor para la saluaciõ del proximo, sino es quitandole alguna cosa temporal, se le puede tomar con animo de recõpensarla: porque en tal caso el señor no es *rationabiliter inuitus*. Y aun es esto licito en gran peligro de la vida temporal: como si vno no puede escapar la muerte: sino es que yo le dè vn caualllo, q̃ es ageno, se le puedo dar con animo de pagarlo à su dueño. Y assi, como quiera, que la patria potestad sea cosa tẽporal, podrè en tal caso priuar al padre della para esloruar la muerte espiritual del proximo, cõ animo de recõpensarlo: Y la recõpensa no ha de ser volũtariedole su hijo, sino lo q̃ parece q̃ puede valer aql derecho de la patria potestad, conforme à aluedrio de buen varon.

f *Sot. in 4. dist. 5. ar. 10. Sua. to. 3. di. 25. sec. 3.*

g *Vzed. in suis manuscriptis de Bap. tis. q. 3. a. 11.*

7 Quinta cõclusion. Iustamente puede el Principe Christiano hazer baptizar los niños de los infieles, que son sus subditos, contra la voluntad de sus padres, y quitarselos dãdolos à criar à los Christianos. Esta conclusion es de Scoto *h* con S. Thomas, y tuuola el padre Vzeda, y Angles, y es comun entre Scotistas. Y prueuase, porque el Principe es ministro de justicia, luego si vee que el infiel no obedece á la ley de Dios, baptizando al niño, le puede compeler: y por el consiguiẽte, porque si el niño queda en poder de su padre está en peligro de peruertirse (como queda dicho) puede el Principe quitarsele, y darle a criar a Christianos.

h *Scot. vbi supra. D. Tho. vbi sup. Vzed. vbi sup. Angel. in 4 sent. de Baptis. q. 2. art. 2.*

Y no obsta cõtra esto el dezir, que la patria potestad es de ley natural: la qual ley no la destruye la ley de gracia, sino antes la perficiona: porque, a esto se respõde, que la ley de gracia perficiona la ley natural en quanto a los actos de las virtudes: mas no la perficiona en todo lo demas, como es la cõseruaciõ de los dominios, y patria potestad, y cosas semejãtes: q̃ muchas cosas ay dessas, q̃ se hã quitado por el Euangelio, y el derecho positiuo. Cierto es, q̃ el hijo por ley natural está debaxo de la potestad del padre, y no de la madre como cõsta del derecho, *i* y con todo esso en el Concilio Toletano 4. *k* se manda, que los hijos de los Iudios, cuyas mugeres se bueluẽ Christianas, despues de auer amonestado a los padres, q̃ se conuiertan, no lo queriendo hazer, apartando de ellos las mugeres, se crien con ellas. Aunque me dizen, que esto no está en vso en Roma, ni en Florencia, porq̃ si lo supiessen los infieles matarian a los niños antes que viniessen a poder de Christianos. Itẽ de ley natural el matrimonio es indissoluble, mas si vno de los casados se conuierte a la fé, y el infiel no quiere habitar con el se disuelue el matrimonio, como dixo S. Pablo: *m si infidelis discedit, discedat.* Itẽ en el matrimonio rato, si el vno de los casados entra en religiõ y professa solemnemente, el q̃ queda en el siglo pierde el dominio. Iten, los infieles, que son subditos de los Reyes Christianos, son Señores

i *Inst. de patria potest. §. 1. & l. Si filius, C. eo.*

k *Con. To. 4. refertur in c. Iudæi, 28. q. 1.*

m *2. Corin. 7.*

res de sus haziendas, y cõ todo les obliga el derecho, *n* à pagar diezmos de las heredades, que compran á los Christianos.

n *c. de terris de decimis.*

Dificultad XVI. Si los furiosos, y amẽtes se han de baptizar.

Si la locura es perpetua, juzganse como paruulos, mas si es temporal, y antes desearon el baptismo, se han de baptizar. Lo mismo de los q̃ duermen, num. vnico.

1 REspõdo, que si la locura en estos es perpetua, se han de juzgar, como paruulos, y si antes que cayessen en ella tenian vso de razon y desseauan el Baptismo se deuen baptizar; como queda dicho. *a*

a *Sup. hoc tract. dis. 13. num. 1.*

De los que duermen, queda dicho, que si estando despiertos, se quisieron baptizar, se pueden bautizar. Y dize S. Thomas *b* (y es comũ) que en tal caso auiendo peligro de muerte se deuen baptizar, y san Augustin, *c* cuenta de vn amigo, que le baptizaron, sin saberlo el, por el peligro de la muerte en que estaua.

b *D. Th. 3. p. q. 68. a. 12. ad 5.*

c *D. Aug. li. 4. conf. c. 4.*

Del efecto del baptismo.

Dificultad XVII. Si por el Baptismo se perdoná todos los pecados à culpa, y à pena.

Respondese que si saluo si el que se baptiza pone estoruo, num. vnico.

1 REspondo que si, y es de fé difinido en el Concilio Florentino, *a* y Tridentino. Y dize san Augustin, que por el Baptismo se perdona todo lo que se ha dicho, hecho, ò pensado, y que es como si no fuesse. Y desto no ay mas razon, *à priori*, de que lo instituyo Christo. De lo qual se infiere, que al que se baptiza, no selè ha de dar penitencia de obras satisfactorias.

a *Cõ. Fl. & Trid. sess 5. cã. 5. Agrelatus in cap. per baptismũ de cõsec. dis. 4.*

Bien podria acontecer algun caso en que por el Baptismo se perdonassen el pecado original, y mortales, y no los veniales: lo qual seria quando pusiesse estorbo acerca de los veniales teniendo complacencia dellos, mas el Baptismo, quãto es de si todo lo quita.

Dificultad XVIII. Si el Baptismo causa gracia en el que le recibe.

Respondese que si, no auiendo impedimento, nu. 1. Causala ex opere operato, y igual en todos, aunque pueden crecer, ex opere operantis, nu. 2.

1 REspondo que si, quando no pone impedimento, y estorbo de su parte el que le recibe, lo qual es de fé, como queda dicho arriba. *a*

a *Tra. 4. de Sacra. Ingere. dif. 6. num. 1.*

2 La gracia que da el Baptismo, *ex opere operato*, es igual en todos, aunque podria crecer por las oraciones de los padres, ò por las del mejor Sacerdote, q̃ le administra, y en los adultos por yr mas bien preparado el que se baptiza, como dize S. Thomas, *b* Soto, y la comun. Lo qual prueua S. Thomas, por el exemplo del fuego, que calienta igualmente à todos, en quãto es de su parte, mas con todo esso, el q̃ mas se llega a el, mas se calienta. Iten porque quando Dios Iustifica á vno fuera del sacramento, da mayor gracia al que está mas dispuesto, *ex opere operantis* (como dize el Concilio Tridentino, *c*) luego tãbien quando la da por el sacramento, la dara mayor al que está mas dispuesto. Y esta aura de ser, segun sancto Thomas, *d ex opere operantis*, aunq̃ Gabriel dize, *e ex opere operato*: ambas opiniones son prouables, y ninguna es del todo cierta.

b *D. Th. 3. p. q. 69. a. 8 Soto in 4. dist. 6. ar. 6.*

c *Trid. sess. 6. cap. 6.*

d *D. Thom. vbi supra.*

e *Gabr. in 4. dist. 4. q. 2. cõclus. 6.*

Dificultad XIX. Que disposicion se requiere en el adulto para recibir la gracia en el Baptismo.

En el adulto requierese fé de parte del entendimiẽto, num. 1.

De parte de la voluntad se requiere conuersion á Dios, con detestacion de la vida passada, saluo si llegasse con solo el pecado original, nu. 2.

Suficiente disposicion para este sacramento es la atricion, y ha de ser sobre natural, num. 3.

1 PRimera conclusion. Paraque el adulto reciba gracia en el baptismo es necessaria la fé de parte del entendimiento. Esta es de fé Catholica: porque como dize san Pablo. *a Sine fide impossibile est placere Deo*, y Christo dixo: *Qui crediderit, & baptizatus fuerit, saluus erit.*

a *ad Heb. 11.*

b *Marc. vlt.*

2 Segunda cõclusion. De parte de la volũtad requierese en los adultos, para recebir la gracia, cõuersiõ a Dios cõ detestacion de la vida passada, como difinio el Concilio Tridẽtino. *c* Verdad es, que si vn adulto llegasse a baptizarse con solo pecado original, sin actual ninguno (lo qual en sentencia de S. Thomas *d* es imposible, mas Scoto *e* y otros lo tienen por posible) en tal caso, no tendria necesidad de penitencia, antes de baptizarse. Por lo qual dixo san Augustin: *f Pœnitentia baptizandis non est necessaria, sed baptizatis de maioribus, & minoribus peccatis pœnitẽdũ est.* El fundamẽto desto es: porq̃ el pecado original se cõtrae sin acto ninguno proprio.

c *Conc. Trid. sess. 6. c. 6.*

d *D. Th. 1. 2. q. 89. ar. 6. & sco. in 2. dist. 22. q. 1. Dur in 4 dist. 16. q. 2.*

f *D. Aug. li. de vera, & falsa pœn. c. 8.*

3 Tercera conclusiõ. Suficiente disposiciõ para este sacramento es la atriciõ, y no se requiere cõtriciõ. Assi lo tienẽ S. Thomas, *g* Scoto, y es comũ. El fundamento es, porq̃ para el sacramento de la penitencia no es necessario mas q̃ esto (como diremos en su lugar, *h* y lo dio á entẽder el Cõcilio Tridẽtino *i*) luego lo mismo se ha de dezir aqui dõde se concede mas facilmẽte el perdõ. Y no es menester, que esta atricion sea tenida por contricion, como tãbien diremos en el sacramento de la penitencia. *l* Esta atricion es necessaria, que sea sobre natural: porque de otra manera no seria verdadera disposicion para la gracia. Y el Concilio Tridentino a la contricion imperfecta (q̃ es la atricion) la llama sobrenatural detestaciõ de los pecados, y dize, que es don de Dios, è impulso del Espiritu Sancto, q̃ mueue. De manera q̃ esta atricion por lo menos se ha de explicar por vn acto absoluto, y eficaz de la voluntad, con auxilio sobrenatural, que incluya detestacion de pecados, y proposito de no pecar de ai adelante,

g *D. Tho. in 4. dis. 6. q. 1. a. 3. q. 1. Sco. in 4. d. dist 4 q. 5. & dist. 14 q. 4. ar 3.*

h *Inf. tra. 9. de pœn. dis. 23 nu. 1.*

i *Trid. sess 14 cap. 4.*

l *Tra. 9. diff. 23. nu. 1.*

Universidad de Deusto Biblioteca

por algun motiuo sobrenatural, como dize Suarez. *m*

m Suar. to. 3. disp. 28. sect. 2.

Dificultad XX. Si el Baptismo recibido con ficcion, tiene su efecto quitada la ficcion.

Declarase, que cosa es ficcion, num. 1.
El Baptismo recibido con ficcion, tiene su efecto quitada la ficcion: saluo si el sacramento fue nulo, num. 2.
En este caso, el Baptismo no es instrumento physico de la gracia, num. 3.
Si la ficcion se puso por ignorancia inculpable basta atricion para quitarla, nu. 4.
Si despues del Baptismo se cometio algun pecado mortal, para quitar la, ficcion es necessaria contricion, nnm. 5.
Para quitar la ficcion, que se puso con pecado mortal, es necessaria contricion, num. 6.
Para confessar la ficcion, no se han de confessar los pecados, que fueron causa della, num. 7.

1 PAra entender esto se ha de notar, que aquel se llama fingido, que muestra, que quiere lo que en realidad de verdad no quiere. Y en el proposito, que vamos hablando acontece esto en dos maneras. La vna, quando la ficcion es cõtraria al mesmo baptismo, como sino le quiere recibir, ò llega à baptizarse para hazer burla del baptismo, que es lo mesmo. Esta ficcion impide el sacramento del Baptismo, porque sino ay intẽcion de recibirle, no ay sacramento de baptismo: como queda dicho. *a* Otra manera de ficion ay, que es contraria al efecto del baptismo; y es quãdo vno no llega con la deuida atricion: porque entonces no recibe la gracia, como queda dicho, *b* y desta hablamos aqui.

a Supra hoc tract. dif. 13. num. 1.

b Sup. hoc tract. dif. 18. num. 1.

2 Primera conclusion. El Baptismo recibido con ficcion, tiene su efecto quitada la ficciõ. Esta conclusion es expressa de S. Augustin, *c* y de S. Thomas, y comun entre Theologos. El fundamento es, porque en la ley de gracia el pecado original no se perdona, sino es por el sacramento del Baptismo, y los pecados, que se cometieron antes del Baptismo, no se perdonan por la Penitencia, y assi es necessario dezir, que se perdonan por el Baptismo, quitada la ficcion: porque de otra manera fuera necessario, que el Baptismo se reyterara: el qual no se puede reyterar, como queda dicho. *d* En esta conclusion hablamos de la ficcion contraria al efecto del Sacramento, y no de la que haze el Sacramento nulo, porque en tal caso se ha de reyterar, como si faltasse la materia, ò la forma.

c Aug. li. 1. de bap. c. 11. & seqq. & lib. 3. c. 3. & lib. 6. c. 5. & sæpe alias, & refertur in c. Tunc Valere de cons. dist. 4. D. Th. 3. p. q. 69. ar. 10.

3 Aduiertase, que quando se quita la ficcion, la gracia, que se dà por el Baptismo, que passò, no se da por el, como por instrumento physico, porque ya no tiene ser el Sacramento, sino solo en la aceptacion diuina. Enriquez *e* tiene que es physico instrumento, mediante el caracter que està en el alma, lo qual no es posible, porque el caracter no causa gracia.

e Henr. de Sacr. in gen. c. 25. nu. 1.

4 Segunda conclusion. Si la ficcion se puso sin pecado (lo qual seria quando se puso por ignorancia inculpable) y despues el que recibio el Baptismo, no pecò mortalmente, para quitar la ficciõba sta la atricion. Esta doctrina es de Enriquez, *e* y Suarez. El fundamento della es porque bastaua atricion para recibir el Sacramẽto del Baptismo, luego para quitar la ficcion, no es menester otra cosa mas. Iten porq̃ el sacramento de la Penitencia fue instituydo contra los pecados, que se cometen despues del baptismo (como dize el Concilio Tridẽtino *f*) luego los pecados cometidos antes del baptismo no es necessario confessarlos pues no son materia del sacramento de la Penitencia, ni estan subjetos a las llaues de la Iglesia (como dize Enriquez *g*) y suponemos que no vuo pecado en la ficcion: luego no es necessario, que se quite por contricion, sino que solamente basta ra tener atricion.

e Henr. to. 1 de Bap. c 27. n. 3. Sua. 3. to. disp. 28. sect. 5.

f Triden. sess. 14. c. 1. & 5.

g Henri. de bap. c. 2. n. 1.

5 Tercera conclusion. Si despues de recibido el baptismo se cometio algun pecado mortal, para quitar la ficcion es necessaria contricion, aunque la ficcion se aya puesto sin pecado. La razon desto es: porque aquel pecado mortal no se puede quitar, sino es por contricion, pues se cometio despues del baptismo. Y no se puedẽ quitar vnos pecados sin otros: porque, *Impium est à Deo dimidiam, veniam sperare.* Y assi no puede aquella ficcion quitarse sin penitencia.

6 Quarta conclusion. Para quitar la ficciõ que se puso con peccado mortal, cometido quando el baptismo se recibio, es necessaria la contriciõ. Esta conclusion es de S. Thomas, *h* y comun.

h D. Th. 3. p. quæst. 69. a 10. ad 2.

Solo parece hazer dificultad, que la ficcion en este caso, no es pecado cometido despues del baptismo, sino en la misma recepciõ del baptismo, y assi no parece, q̃ pueda ser materia de Penitencia, pues q̃ se acabà quando se acabà el baptismo.

Respõdo, que esta ficcion podria ser antes del baptismo: porque la voluntad es primero que el acto exterior, y si de hecho fuesse primero, que el baptismo, zurase de quitar por el, quando se quita la ficcion, mas si fue concomitante, y junta cõ el baptismo computase entre los pecados, que se cometen despues del, porq̃ primero, en ordẽ de naturaleza, se infunde el caracter baptismal, q̃ no la gracia, q̃ este caracter es potencia passiua para recibir los sacramentos, y sus efectos, y aũ la misma gracia baptismal: y assi quando el hõbre por la ficcion pone impedimento à la gratia baptismal, ya se entiẽde, q̃ està con el caracter, y assi este pecado viene à ser in re, de hõbre baptizado. Confirmase aquẽsto: porque primero es en ordẽ de naturaleza, que aya Sacramento, q̃ no que cause su efecto: y assi el poner el impedimento a la gracia presupone la recepcion del Sacramento. Iten porque (como dize S. Thomas *i*) la ficcion es derechamente opuesta a la gracia baptismal, luego el baptismo no la puede quitar, porque de su institucion requiere disposicion contraria. De lo qual se pueden ver mas latamente Suarez, *l* y los demas modernos.

i D. Tho. vbi sup.

l Sua. vbi sup.

7 Para confessar esta ficcion, no se han de confessar los pecados, que fueron causa della, porque essos no son materia del sacramento de la Penitencia: sino solo se ha de confessar la ficcion en si.

Dificul-

Dificultad XXI. Si los demas Sacramẽtos, fuera del baptismo, recibidos cõ ficcion tienen sus efectos, quitada la ficcion.

Refiere se la opinion negatiua, n. 1.
Es mas prouable que todos los Sacramentos, quitada la ficcion tienen su efecto, aunque en la Eucharistia ay mas duda, nu. 2.
Del Caracter remissiue, num. 3.

1 SOto *a* tiene que esto es proprio del bautismo, y no de otro Sacramento ninguno. Su fundamento es: porque en este Sacramento ay especial razon: porque no se puede reyterar, y su efecto es *simpliciter*, necessario para la salud, y no se puede suplir con otro Sacramento. Mas los efectos de los otros Sacramentos se suplen reyteradolos. Y los efectos de los Sacramentos, que no se pueden reyterar (que son augmento de gracia) se pueden suplir por el Sacramento de la Penitencia. Y parece, q̃ por esso san Augustin *b* de solo el Sacramento del baptismo, dixo: *Recedente fictione sortitur suum effectum.*

a Soto in 4. dist. 6. q. 1. ar ti. 8.

b D. Augu. vbi sup.

2 En esta question no ay cosa cierta, lo que tengo por mas prouable es, que todos los Sacramentos, quitada la ficcion, tienẽ su efecto. De los Sacramentos, que imprimen caracter, lo tienen S. Thomas, *c* Paludano, Couarruuias, Suarez, y otros. El fundamento es, porque assi como la gracia Baptismal se sigue al caracter, assi el caracter de la ordẽ, se sigue la gracia para exercitar los actos de Orden: la qual no se dà por ninguno otro Sacramento. Y assi es necessario, que se dè, quitada la ficciõ: porque de otra manera fuera necessario reyterar el Sacramẽto, para recibir aquella gracia, y lo mesmo es del Sacramento de la Confirmacion. De la misma manera tambien parece que se ha de dezir del matrimonio, como dize Suarez: porque viniẽdo la muger no se puede reyterar, y lo mismo de la Extremaunciõn: porque en la misma enfermedad no se puede reyterar.

c D. Tho. in 4. dist. 4. q. 3. a. 2. gl. 3. Pal. ibi. q. 5. a. 4. Coua. cum aliis ca. Alma. 1. p §. 4. n. 3. Sua. to. 3. disp. 28. sect. ion. 6.

Y si se pregunta, que seria si fuesse muerta la muger, quando el marido quitò la ficcion, ò el enfermo estuuiesse ya sano de la enfermedad, porque, ya en tales casos los efectos destos Sacramentos no eran necessarios.

Respondese, que el cessar las ocasiones es cosa accidental, y assi quanto es de si, tendran estos Sacramentos su efecto. En el Sacramento de la Penitenciadize lo mismo S. Thomas, *d* Durando, y Paludano, y lo podra tener el que tuuiere, que se puede dar verdadero Sacramẽto de la Penitẽcia informe: de lo qual diremos en su lugar. *e* De la Eucharistia lo dexa Suarez *f* debaxo de duda, de lo qual diremos abaxo. *g*

d D. Tho. in 4. dist. 17. Durãn. ibi q. 3. & Palud. dist. 14. q. 1.

e Infra trat. 9 de pœn. dis. 41. nu. 2.

g Infr. tra. 7. de Eucharistia dis. 32. n. 1.

Al fundamento de Soto se responde, que solo concluye, que ay mayor necessidad en este Sacramento, que en los demas: y à la auctoridad de san Augustin dezimos, que el argumento, que se toma de auctoridad negatiuè, no vala nada.

3 Del efecto deste Sacramento, que es caracter, queda dicho en el tratado de los Sacramẽtos en general, en el qual ay muchas cosas que pertenecen à este Sacramento.

Dificultad XXII. Si el Catechismo ha de preceder al baptismo.

Respondese que si, nu. 1.
En los adultos, fuera del Catechismo ceremonial, ha de preceder otro substancial, en que se han de instruyr en la fe, mandamientos, y oraciones, &c. nume. 2.
Para que se haze el Catechismo, n. 3.

1 REspondo, que si, como consta de la costumbre de la Iglesia fundada en las palabras de Christo, *a Docete omnes gentes baptizantes eos, &c.* En el *docete omnes gentes*, habla del Catechismo, que es instrucion de la fè, y assi se llamauan Cathecumenos los que se instruyan en ella.

a Math. vlt.

2 Dos maneras de Cathechismos ay en los adultos: el vno es ceremonial, que se haze en la Iglesia antes de baptizarles: otro es substancial, que de su naturaleza es necessario, para el baptismo supuesta su institucion. En este se han de instruyr en los articulos de la fè, cõforme à lo que dixo san Pablo *b Accedente ad Deũ oportet credere:* y en la guarda de la ley de Dios, segun lo que dixo Christo, *c Docentes eos seruare, &c.* y assi se han de instruyr en los mandamientos, y en las oraciones comunes, para que sepan orar, y en el symbolo. Y qualquiera, que baptizare al adulto no estando suficientemente instruydo, fuera de extrema necessidad, pecara mortalmente.

b Ad Hebr. 11.

c Mat. vlt.

3 Hazese el Chathecismo de los niños para ponerles el nombre, señalarlos con la señal de la Cruz, y para enseñar a los padrinos la obligaciõ que tienen, y para que con la solemne professiõn de la fè que hazen, conste que estan obligados à guardarla. no menos que los adultos. De lo qual se puede ver santo Tomas, *d* y sus expositores.

d D. Tho. 3. q. 71. ar. 1.

Dificultad XXIII. Si el exorcismo ha de preceder al baptismo.

El exorcismo ha de preceder al baptismo, y solo tiene efecto ex opere operantis, n. 1.
En caso de necessidad se dexan los exorcismos, nume. 2.
Los exorcismos, no se han de reyterar, nu. 3.
El oficio de catechizar, y exorcizar en el baptismo incumbe à los Sacerdotes, n. 4.

1 PRimera conclusion. Comunmente se deue preceder, y consta del vso de la Iglesia, y lo estatuyo el Papa Celestino. *a* La razon desta institucion es: porque con estos exorcismos se remueuen dos impedimentos del baptismo, como dixo santo Thomas. *b* El primero es de los demonios, que procuran impedir el efecto, y este se quita por la insuflacion. El segundo es intrinseco: porque el hombre, por razon del pecado original tiene cerrados los sentidos para los mysterios de la fè; y este se quita tocando con la saliua en la boca, orejas, y narizes del que se ha de baptizar. Y aduierte le, que estos exorcismos no hazen esto, *ex opere operato*, sino, *ex opere operantis*, que son ciertos sacramentales, de los quales diximos

a Sine par- tuli de con- secrat. dist. 4

b D. Tho. vbi sup. art. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

arriba.c Y algunos ay destos exorcismos, que no hazen nada, sino solo significan, como es ponerse la vela encendida en la mano, que significa la lumbre de la fé, y la vestidura blanca, que significa la Innocencia.

c *Tract. 4. de Sacram. in genere. disp. 1. n. 4.*

2 Segunda conclusion. En caso de necessidad estos exorcismos se dexan, por no ser precisamente necessarios: mas si despues el niño viue le han de lleuar á la Iglesia, y alli se ha de catechizar, y exorcizar, para guardar las ceremonias de la Iglesia.

3 Estos exorcimos no se han de iterar, como tãpoco el baptismo. Assi lo noto B. de Ledesma. d

d *B. de Led. de bapti. di. vltim.*

4 Tercera conclusion. El oficio de catechizar, y exorcizar en el baptismo incumbe á los Sacerdotes, como dize santo Thomas. e

e *D. Tho. vbi sup. ar. 4.*

TRATADO VI. DEL SACRAMENTO de la Confirmacion.

De hac materia agunt Doctores cum Magistro in 4. dist. 7. D. Thom. 3. p. quæst. 72. vbi eius expositores, Alexander de Ales 4. p. q. 24. & alij Doctores superioribus tractatibus citati. Canonistæ de Consecrat. dist. 1. a. 1. vsque ad 8.

Dificultad. I. Si la confirmacion es Sacramento de la ley nueua instituydo por Christo. R. N.

La confirmacion es sacramento de la ley nueua, nume. 1.
Es instituydo por Christo, nu. 2.
Lo mas prouable es que le instituyo la noche de la Cena, aunque no es cierto, n. 5.
En la confirmacion se arma el Christiano, para la pelea, num. 4.

1 PRimera conclusion. La confirmacion es Sacramento de la ley nueua. Esta conclusion es de fé difinida en el Concilio Florentino, *a* y Tridentino, y en Derecho. *b*

a *Conc. Flor. in decr. Eugen. 4. Trid. sess. 7. can. 1. de sacr. in genere, & can. 1. de confirm.*
b *c. Ad abolend. de her.*
c *Trid. dict. can. 1.*

2 Segunda conclusion. Este Sacramẽto fue instituydo por Christo R. N. Esta conclusion tambien es de fé, difinida por el Concilio Tridentino, *c* y della diximos arriba. *d*

d *Tract. 4. de sacr. in gen. dif. 10. nu. 1.*

3 El tiẽpo en q̃ se instituyò este Sacramento no es cierto. Lo mas prouable entre los Doctores es, que fue la noche de la Cena. Assi lo tiene santo Thomas, *f* Soto, Suarez, y otros muchos. La conueniencia para dezirlo es: porque entonces instituyo Christo el testamento nueuo, y prometio el Espiritu santo, y por esso dize santo Thomas, q̃ instituyo Christo este Sacramento, *non exhibendo, sed promittendo.*

f *D. Tho. 3. p. q. 72. ar. 1. ad 1. Soto in 4. dist. 7. Sua. 3. to. disp. 32. sect. 1. con. 2.*

4 *La razon* de la institucion deste Sacraméto fue: porque en el baptismo se recibe vn hõbre a la milicia Christiana, y en la confirmacion le arman para la pelea, como dixo *Melchiades Papa* *g*

g *c. Spiritus Sanct. de cõsec. dist. 5.*

Dificultad. II. Qual sea la materia del Sacramento de la Confirmacion.

La materia deste Sacramento es Chrisma (que es vna confeccion de azeyte, y balsamo) bendezida por el Obispo, n. 1.
El balsamo, segun la mas verdadera sentencia, es necessario para la materia deste Sacramento, nume. 2.
Aunque la consagracion del Chrisma es de derecho diuino, el modo pende de la determinacion de la Iglesia, n. 3.
Solo es precepto que la Chrisma sea del mismo año y no del passado, nu. 4.
La materia proxima deste Sacramento es la vnciõ que se haze con la Chrisma, n. 5.
Esta vncion ha de ser en forma de Cruz, y no es menester imposicion de manos, n. 6.

1 PRimera cõclusion. La materia deste Sacramento es Chrisma (que es vna confeccio de azeyte, y balsamo) bendezida por el Obispo. Esta conclusion es expressa del Concilio Florentino *a* por estas palabras: *Secundum Sacramentũ est confirmatio, cuius materia est Chrisma confectum ex oleo, quod nitorem significat conscientiæ & balsamo, quod odorem significat bonæ famæ, per episcopum benedictum.* Y ha de ser azeyte de oliuas, que essa se llama comunmente azeyte por antonomasia, y no de nuezes, almendras, &c.

a *Conc. Flo. in decr. Eugenij*

Acerca desta conclusion antiguamẽte tuuierõ algunos Canonistas (como refiere Marsilio) *b* que la materia deste Sacramento la auia instituydo la Iglesia, y que los Apostoles no vsauan della, sino solo de la imposicion de las manos.

b *Marsi. in 4. dist. 5. a. 1.*

Otra sentencia ay de que el azeyte es materia deste Sacramento, y el añadir balsamo solo es de precepto. Esta sentẽcia tienen Cayetano, *c* Soto B. de Ledesma, Angles, Nauarro, y Couarruuias. El fuedamento della es, porque Innocencio III. *d* difinio que no se auia de reyterar la confirmacion por auerse hecho con solo oleo sin Chrisma: *Sed caute supplendum, quod in caute fuerat pretermissum.* Confirmase este argumento, porque (segun Plinio) *e* el balsamo verdadero solamente se halla en Syria, tierra de Paganos, y no parece verisimil que Christo dexasse por materia deste Sacramento cosa tan dificultosa de hallar. Y dize Fray Bartholome de Ledesma, *f* que por la falta que auia de balsamo Alexandrino, cõcedio Pio IIII. á los Obispos de las Indias Occidentales, que hiziessen la Chrisma con el balsamo, que alli se halla.

c *Sot. in 4. dist. 7. q. 1. D. Bon. a. 1. q. 1. Alens. 4. p. q. 14. a. 2. Sylues. v. Confirm. n. 2 Inno. & Host. in c. Vnico de sacr. Vncti o. Sua. to. 3. dis. 33. sect. 2 Bel. lib. 2. de sacr. confir. c. 8 & 9. P. Ledes. in sum. de conf. ca. 2. conc. 7.*

d *Inno. 3. c. 2 de sacr. non iterand.*

e *Plin. lib. 12 natura. histor. ca. 25.*

f *B. Led. vbi sup.*

g *Scot. in 4. dist. 7. q. 1 D. Bon. a. 1. q. 1. Alens. 4. p. q. 14. a. 2. Sylues. v. Confirm. n. 2 Inno. & Host. in c. Vnico de sacr. Vncti o. Sua. to. 3. dis. 33. sect. 2 Bel. lib. 2. de sacr. confir. c. 8 & 9. P. Ledes. in sum. de conf. ca. 2. conc. 7.*

h *Conc. Flo. sit Aug. li. 4. de bapt. c. 24.*

2 La contraria sentencia (esto es, que el balsamo sea necessario para la materia deste Sacramento) tienen Escoto *g* san Buenauentura, Alexandro de Ales, Syluestro, Hostiense, y Innocencio, Suarez, Belarmino, y Fr. Pedro de Ledesma. Esta sentencia tengo por mas verdadera: lo vno por ser muy conforme al Concilio Florentino, *h* lo otro, porque (segun doctrina de san Augustin) lo que tiene toda la Iglesia, y ha tenido siẽpre, y no está en los Cõcilios, se ha de creer que lo tiene por tradicio Apostolica: y assi parece es esto, pues lo tiene toda la Iglesia por tradicion, y auemos de entender que lo instituyò assi Christo: y no siendo assi, no auia razon, para que la Iglesia lo instituyera. Confirmase tambien con la forma deste Sacramẽto, en que se dize: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, &c.* Y Chrisma, segun el comũ sentido de los Sãctos, y de la Iglesia, significa este compuesto de azeyte, y balsamo.

Al fundamẽto de la sentencia cõtraria se respõde, que el Pũtifice dize alli, que no se ha de reyterár el Sacramẽto, y de hecho de verdad, no se reyterá el Sacramẽto, pues que el primero fue nulo. Y solo dà a entender, que los ritos, y ceremonias de estos Sacramentos, no se han de reyterar, sino q̃ se puede suplir ocultamente sin solemnidad, mayormẽte para euitar el escandalo. Verdad es, que aunque esta sentencia es mas prouable, como no es del todo cierta, se auia de administrar debaxo de condicio, diziendo. *si non es confirmatus. signete, &c.*

A la confirmacion se responde, que el balsamo nunca faltò en la Iglesia, ni el Papa dispẽsò jamas en esto, ni puede dispensar (segun aquesta opinio) solamente declarò Pio Quarto, y tambien lo hizo Paulo III. que aquel balsamo era suficiente, y no solo el Siriaco, de que antes vsaua la Iglesia.

3 Aduierte se. q̃ aunque la consagracio del Chrisma sea de derecho diuino, el modo de la consagracion pende de la determinacion de la Iglesia, como tiene Soto, *i* y Suarez despues de Paludano, porque no parece verisimil, que la Iglesia vsò siẽpre desta consagracion, ni es cierto, que aya sido siempre de vna misma manera, ni q̃ la Iglesia Griega, y Latina guarden el mismo modo de consagracion.

i *Sot. dist. 7. ar. 3. Sua. vbi sup.*

4 Segunda cõclusio. Que la chrisma sea del mismo año, y no de otro, no es importãte para el Sacramento, sino solo es de necessidad de precepto. Assi lo tienen comũmẽte los Doctores. La prueua parte de la conclusion se prueua: por no esser expressado en el Concilio Florentino: *l* y la segunda por el Derecho, *m* que lo ordena assi. Verdad es, que si la chrisma estuuiesse tã antigua, que vn hõbre perdido el olor del balsamo, seria materia dudosa, que parece está ya corrupta, a lo menos, quanto es á la mixtura del balsamo.

l *Conc. Flor. dec. Eug 4.*
m *cap. Omnitẽp. de cõsec. dist. 4. c. quoniam de sent. ex com. in 6.*

5 Tercera conclusion. La materia proxima deste Sacramẽto es la Vncion, que se haze cõ chrisma: lo qual consta del Concilio Florentino, *n* Y tambien, porque en estos Sacramentos, que se perfiẽcionan en el vso, la materia proxima es la aplicacion de la remota, como en el Baptismo la ablucion de la remota, como en el Baptismo la ablucion.

n *Conc. Flo. vbi sup.*

6 Esta vncion se ha de hazer en forma de Cruz, porque de otra manera seria falso lo q̃ se dize en la forma: *signo te signo Crucis.* Deuese hazer en la frente, como dize el Derecho, *o* y el Concilio Florentino por estas palabras: *Effectus huius Sacramẽti est, vt in eo detur Spiritus Sanctus ad robur: facto que in fronte, vbi verecundiæ sedes est, confirmandus vngitur, ne Christi nomen, & præcipue eius Crucem confiteri erubescat.* Y no es menester otra imposicion de manos para la essencia deste Sacramento, como tienen Vasquez, Valdensis, *p* Hugo de sancto Victor, Belarmino, y Suarez.

o *c. Presbyt. de cons. dist. 4 & c. Nouit de sacr. dist. 5. cõ. Flor. vbi sup.*
p *Vasq. to. 2. de sacr. s. 113 Hugo, li. 2. de sac. p. 7. c. 2. Belarm. li. 2 de hoc sac. c. 9. Suar. to. 3 disp. 33. sect. 4.*

Dificultad. III. Qual es la forma deste Sacramento.

La forma es. signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & c. numero.

1 REspondo, que la forma deste Sacramento es: *signo te signo Crucis, & confirmote Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Como dize el Cõcilio Florentino. *a* Y no basta dezir solo el *confirmote*, sin la palabra *signote*, como dize la comun sentencia de los Theologes fundada en el Concilio Florẽtino, *b* la qual tiene santo Thomas, *c* Scoto Alexandro de Ales, san Buenauentura, Ricardo, Suarez, Soto, y otros. *c* Y es la razon: perque estas palabras *Signo te, & confirmote*, no son equipolentes, y assi no basta la vna de las. Y no consta, si los Apostoles vsauan del Sacramento en esta manera, ò no: de lo qual se pueden ver los Doctores citados, y en especial Suarez. *d* Assi mismo conuienen los Doctores, en que se requiere en la forma, inuocacion expressa de la santissima Trinidad.

a *Conc. Flo. in decr. Eugenij.*
b *Conc. Flo. vbi sup.*
c *D. Tho. 3. p. q. 72. a. 4 Scot. in 4. dist. 7. q. vnica. Alex. 4. p. q. 14 mem. 2. a. 2 §. 2 D. Bona. 4. dist. 7. q. 1. Ric. a 1. q. 2. Sua. to. 3. dist. 33 sect. 5. Soto dist. 7. q. 4.*
d *Sua. vbi supra. versic. hinc vero.*

Dificultad. IIII. Que effecto tiene este Sacramento, y si se puede reyterar.

Este Sacramento imprime caracter, y el que le reyterа, aunque peca mortalmente, no queda irregular, nu. 1.
Este caracter presupone el caracter baptismal, nume. 2.
Este Sacramento da gracia a los que no ponen estorno, nu. 3.
El efecto particular es, que se dà el Espiritu Sancto ad robur. n. 4.
Si da de per accidens primera gracia. Remissiue, nume. 5.

1 PRimera conclusion. Este Sacramento imprime caracter en el alma, y no se puede reyterar, como queda dicho arriba, a donde tambien se trato, que cosa sea caracter. Mas si alguno reyterasse este Sacramento, aunque pecaria mortalmente, no quedaria irregular, por no estar expresso en Derecho: lo qual es necessario conforme á vn texto, *b* y diremoslo abaxo.

a *Sup. tra. 4. de sacra. in gen. dif. 9. n. 1*
b *c. is qui de sent. ex c. in 6*
c *c. nouit & c. omnes de conf. dist. 5.*

2 Segunda conclusion. Este caracter presupone caracter baptismal, como dize el Derecho, *d* y los Doctores: porque el baptismo es puerta de todos los Sacramentos tãto, que aunque vno tenga ignorancia inuencible de que no está baptizado, no

no le aprouechan los demas Sacramentos.

5 Tercera conclusion. Este Sacramẽto da gracia à los que no ponen estoruo. Lo qual es de fé, como queda dicho e de todos los Sacramẽtos, y dese lo difinio en particular el Concilio Tridentino *f*.

4 Quarta conclusion. El efecto particular de gracia que este Sacramento da, la señala el Concilio Florentino *g* diziendo: *Quia in eo datur Spiritus sanctus ad robur, sicut datus est Apostolis in die Pentecostes, vt Christianus audacter Christi confiteatur nomen.*

5 Arriba *h* queda tratado si este Sacramento, *de per accidens* da primera gracia, y que requiere en los adultos disposicion, mas que no es necessaria confession.

e *sup. tra. de Sacr. in gen. dis. 6. n. 1.*
f *Trid. sess. 7. can. 9. de confirm.*
g *Conc. Flo. vbi sup.*
h *Tract. 4. de Sacr. in genere dis. 7. n. 3. & 4.*

Dificultad V. Si ay precepto deste Sacramento.

Respondese que no ay precepto: mas si se dexa por menosprecio es sacrilegio, nu. vnico.

a *Soto. in 4. dis. 7. art. 4. Ang. in flor. lib. 41. de cõfe. a. 5. Led. 1. p. sum. de cõfes. c. 8. post Adrian. & alios, Suar. to. 3. disp. 38. sect. 1.*
b *inc. spirit. Sanct. de cons. dist. 5.*

1 REspondo que no, como tienen Soto, *a* Angles, P. de Ledesma, Suarez, y otros. El fundamento es: porque esto no es de precepto diuino que en ninguna parte de la sagrada escritura se halla. Y fauorece esto Melchiades Papa *b* diziẽdo que no es necessario dar la confirmacion en el articulo dela muerte. Ni tampoco es de precepto positiuo: porque no està expresso en el Derecho, y si lo huuiera, determinara la Iglesia el tiempo en que auia de obligar, lo qual no ha hecho. Conuienen todos los Doctores en que si se dexa este Sacramẽto por menosprecio, es pecado mortal: que es sacrilego el que menosprecia el Sacramento, y menosprecia à Christo Auctor de los Sacramentos.

Dificultad VI. Quando se deue administrar este Sacramento.

En esto ay diferentes pareceres, parece lo mas conueniẽte a los siete años, sino se teme la ausencia del Obispo, o ay otra causa, nu. 1.
Los locos, aunque sean perpetuos, y los que estan a la muerte, no se han de priuar deste Sacramento, num. 2.

a *Alex. 4 p. q. 28. meb. 2 a. 2. D. Bona. in 4. dis. 7. a. 3. q. 1. Rich. ibi, P. Soto, li. 2. de conf. B. de Led. de conf dub. 5.*
b *Marsi. in 4 q. 6. dub. 3.*
c *Soto, in 4. dis. 7. a 8. Pa tu. q. 4. a. 10. Sylues. verb. conf. n. 4. Pio V. in catec.*

1 ALgunos han sido de parecer que este Sacramento se ha de dar à los niños, antes que tengã vso de razon. Assi lo tuuieron Alexandro de Ales, *a* S. Buenauentura, Ricardo, P. Soto, y fray B. de Ledesma. El fundamento es. Lo vno, porque este fue vso antiguo de la Iglesia. Lo otro, porque el niño entonces està mas dispuesto. Marsilio *b* con otros dize, que conuiene esperar à doze años, para que pueda disponerse el muchacho con su proprio acto. Otros piden siete años. Assi lo tiene Soto, *c* Paludano, y Syluestro, y sigue esta parte Pio V. y la fauorece la costumbre de la Iglesia, y parece esta la mas cõueniẽte edad: porque ya entonces el muchacho puede tener alguna reuerencia, y acordarse despues para que se euite el peligro de reyterar el Sacramento. Esta es materia indiferente (como dize Suarez, *d*) que de todas partes ay razones. Lo que conuiene es seguir el vso de la Iglesia, y sino se teme la ausencia del Obispo, ò ay otra causa graue, lo mas conueniente es, esperar à siete años.

d *Suar. to. 3. disp. 35 sec. 2.*

2 Los locos (aunque sean perpetuos) no se han de priuar destos Sacramentos, como se colige de santo Thomas, *e* y tiene Suarez. Tampoco los que estan à la muerte, como dizen santo Thomas, *f* y san Buenauentura: aunque esto no està en vso, pero no es, porque no conuiene, sino porque no se puede hazer con comodidad.

e *D. Tho. 3. p. q 72. ar. 7. ad 2. & 4. Sua. vbi sup.*
f *D. Tho. vbi sup. ad 4. & in 4. dist. 7. & ibi D. Bonau.*

Dificultad VII. Si solo el Obispo es Ministro deste Sacramento.

Solo el Obispo es ministro ordinario deste Sacramẽto, num. 1.
Puede cometer el Papa à vn simple Sacerdote, que le administre, num. 2.

a *Conc Flor. in Decreto Euge. 4. Trid. sess. 7. can. 3. de confirm.*
b *Referũtur, de cons. dist 5.*
c *Suar. to. 3. dis. 30. sec. 1.*
d *P. de Led. sum. to. 1. tr. de confirm. c. 9. Suar. vbi supra, sect. 6.*
e *D. Tho. 3. p. q 72. a. 11. & in dis. 7. Nau. sum. c. 21. n. 8. Cou. lib. 1. variar. cap. 10. Suar. dict. sect. 2.*
f *Refertur in ca. Perue. 95. dis.*
g *Conc. Flo.*
h *suar. vbi sup.*

1 PRimera conclusion. Solo el Obispo es ministro Ordinario deste Sacramento. Esta es de fé difinida en el Concilio Florentino, *a* y Tridentino, y colegese de muchos decretos. *b* Y podria confirmar, aunque el no estuuiesse confirmado: porque tiene suficiente caracter para esso. Y si el Obispo confirmasse en agena Diocesis, sin licẽcia del proprio Obispo (aunque pecaria grauemẽte) haria Sacramento, como dize Suarez, *c* y la comun. Y lo mesmo se ha de dezir del Obispo degradado: porque esto pertenece à la potestad de orden que tiene. Assi lo tiene Pedro de Ledesma *d* y Suarez. Y si el Sacerdote que no fuesse Obispo confirmasse, no haria nada.

2 Segũda conclusion. El Summo Pontifice puede cometer a vn simple Sacerdote, que administre este Sacramento. Esta es de santo Thomas, *e* Nauarro, Couarruuias con otros Iuristas; y Suarez, con otros que cita, y tomase de vna dispensacion que hizo Gregorio, *f* la qual refiere el Concilio Florentino, *g* y no la repruena. Ha de ser esta dispensacion con causa vrgente, y razonable, como dizen los sobredichos. Y dize Suarez, *h* que si el Papa dispensasse sin causa razonable, no valdria la dispensacion. No conceden los sobredichos, que pueda el Papa conceder esto à ninguno, que no sea Sacerdote.

Dificultad VIII. Si este Sacramento se celebra con ceremonias competentes.

Respondese que si, y que el auer padrino obliga à pecado mortal, nu. 1.
Nace de aqui cognacion espiritual, remissiue, nume. 2.
Las ceremonias accidentales, no obligan a pecado mortal, nu. 3.

a *ca. si quid, 30. q. 4. tenet P. Ledes. 1. p. sum. de conf. c. 1. & 2. post sotum.*

1 REspondo que si, y basta para esso la autoridad de la Iglesia. Y aduiertese que la ceremonia de que aya padrino obliga a pecado mortal por auer para ello precepto de Derecho. *a*

2 Abaxo

b *Dist. tra. 14. de sup. matr. d. f. y. n. 4.*

2 Abaxo diremos de la cognacion espiritual q̃ de aqui nace, y à que tanto se estiende. *b*

3 La ceremonia de que el confirmado, y el que confirma esten ayunos, y que sea en tal tiempo, y que el Obispo le dè vn bofeton (la qual significa que el confirmado ha de estar armado para sufrir injurias) y otras ceremonias accidentales, no obligan, por lo menos, a pecado mortal, y la primera, ni venial, como dize Fray Pedro de Ledesma. *c*

c *P. de Led. vbi sup.*

TRATADO VII. DEL SANTISsimo Sacramento de la Eucharistia.

De materia huius tractatus disputant communiter Scholastici, in 4. dist. 8. vsquè ad 13. vbi Scotus, D. Bonauentura, Soto, & alij, D. Thom. 3. p. a q. 73. vsq; ad 82, & ibi Thomistæ, & 4. cõtra Gent. c. 60. & sequentibus, & in opusc. 58. Alexander Alensis, 4. p. q. 33. Ricard. art. 13. & 14. Altisiodorensis tract. de Sacramẽtis, Hugo de Sancto Victore, lib. 2. de Sacr. Driedo, lib. 4. de Ecclesiasticis dogmatibus, cap. 5. p. 2. ar. 5. Osius in confes. fidei, c. 39. & tribus sequentibus, Canisius in Catechismo, c. 4. tract. de hoc Sacramento, Castro aduersus Hæreses verbo Eucharistia. B. de Ledesma in summario de Sacramẽtis, tit. de Eucharistia Summistæ verbo Eucharistia, communio, missa, Canonistæ de consecrat. dist. 2. & tit. de celebratione Missarum.

De la essencia deste sacramento.

Dificultad I. Si la Eucharistia es Sacramento de la ley de gracia instituydo por Christo R.N.

La Eucharistia es Sacramento de la ley de gracia, num. 1.
Instituyole Christo Redemptor nuestro, en la vltima Cena, nu. 2.
Excede a todos los demas Sacramentos, nu. 3.
Tiene muchos nombres, num. 4.

a *Conc. Flor. in Decreto Eug. 4. Trid. sess. 7. can. 1. & sess. 13. c. 3.*
b *c. Ad obolendam, de hæret.*
c *tract. 4. de Sacr. in genere, dis. 8. n. 1.*
d *Trid. sess. 7. can. 1. de Sacr. in genere & sess. 13. c. 1. & 2.*

1 PRimera conclusion. La Eucharistia es sacramento de la ley de gracia. Esta conclusion es de Fè difinida en el Concilio Florentino, *a* y Tridentino, y en derecho, *b* y lo diximos arriba. *c*

2 Segunda conclusion. Este Sacramento fue instituydo por Christo R.N. en la vltima Cena. Esta conclusion tambien es de fè difinida en el Concilio Tridentino. *d*

3 Tercera conclusion. Este Sacramento excede à todos los demas de la ley nueua. Esta cõclusion consta de la diferẽcia, que ay entre el, y los demas porque todos los demas tienen la virtud sanctificatiua *in fieri*, que se hazen cõ el vso, y aplicaciõ de la materia, y forma: Y la forma en ellos no cõsagra la materia, sino que juntamente con ella dà la gracia, y estan juntas materia, y forma, quando se dà el Sacramento: mas este Sacramento cõtiene al cuerpo de Christo, y assi tiene virtud sanctificatiua permaneciente, y se haze en la consagracion, à la qual se sigue el vso: y la forma consagra y trasmuda la materia, y anssi queda verdadero Sacramento en la Custodia donde no ay pan, que fue la materia, ni palabras, que fueron la forma: q̃ ya esso passò.

e *Christ. 24. sup. Paul. ad Cor. 10.*

4 Por ser tan grande la dignidad deste Sacramẽto, dixo S. Iuan Chrisostomo, *e* *Tanta est dignitas huius Sacramenti, vt vno vocabulo comprehendi non possit.* Y anssi por antonomasia se llama Sacramento. Los Theologos le nombran con varios nombres. Llamase sacrificio: porque (como se dize en los Canones de los Apostoles *f*) en este Sacramẽto, verdaderissimamente se sacrifica Christo, que es verdadera Hostia por los pecados. Llamase, *panis vitæ*, que anssi le llamò san Iuan, *g* Llamase comunion, como le llamò san Pablo, *h* porque es *communis vnio*, ò conjunction de los fieles, que comiendo el verdadero cuerpo de Christo se hazen vn cuerpo mystico. Y assi dize el Concilio Tridentino, *i* que este Sacramento es: *Signum vnitatis, vinculum charitatis, pacis, & concordiæ Symbolum.* Tambien se llama cuerpo, y sangre de Christo en el derecho: *l* porque lo contiene en si. Llamase Viatico, porque prepara el camino para la gloria. Assi le llamaron el Concilio Niceno, *m* y Carthaginense. Vltimamente se llama *Eucharistia*, que quiere dezir, buena gracia: porque contiene en si à Christo, que es lleno de gracia, y porque significa tambien la gloria venidera: de la qual dixo san Pablo: *n Gratia Dei, vita æterna.* Otros muchos nombres dan los Sanctos à este Sacramento: mas estos son los mas vsados, que ay en la Iglesia.

f *Can. 3. & 5. Apostolorum.*
g *Ioan. 6.*
h *1. Cor. 10.*
i *Trid. sess. 13 c. 8.*
l *Cap. Omnia, de consecrat. dis. 2. c. Multi, 1. q. 1.*
m *Conc. Nicen. ca. 2. & Carth. 4. cap. 77.*
n *Ad Rom. 6.*

Dificultad. II. Si el Sacramento de la Eucharistia son las especies consagradas, ò el cuerpo, y sangre de Christo.

La consagracion no es Sacramento, ni la sumpcion, ni el cuerpo de Christo, nu. 1.
Prouable es, que las especies sacramentales, en quanto contienen el cuerpo, y sangre de Christo, son Sacramẽto, y dan gracia, nu 2.
Tambien es prouable, que el Sacramento es el compuesto de las especies Sacramentales, y el cuerpo, y sangre de Christo, nu. 3.

1 Lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 LO primero es cierto, que la consagracion no es Sacramento, sino via para el Sacramento: porque con ella queda hecho el Sacramẽto, que despues permanece.

Lo segundo, tambien es cierto, que la sumpciõ no es Sacramento: que essa es aplicaciõ del Sacramento al que le recibe.

Lo tercero digo, q̃ el cuerpo, y sangre de Christo precisamente, no es propriamẽte Sacramento: porque no es señal sensible, lo qual es de essencia del Sacramẽto. Y assi dixo san Augustin, *a* que el Sacramento que està en el altar impropriamente se llama cuerpo, y sangre de Christo. Y aũque dezimos que el cuerpo de Christo, *est res, & Sacramentum simul*, esso no es propriamente Sacramẽto, como diximos arriba. *b*

La dificultad està en si se ha de dezir, que las especies consagradas, que contienẽ el cuerpo, y sangre de Christo son Sacramento, ò las especies juntas con el cuerpo, y sangre, de suerte que hagã vn compuesto.

2 En esto ay dos maneras de dezir. La primera es que las especies son el sacramento, en quanto contienen el cuerpo, y sangre de Christo: de manera que el cuerpo, y sangre de Christo entrã en este Sacramento, como en oblico. Esta sentencia tuuieron Scoto, *c* Alexandro de Ales, y parece de santo Thomas, y otros, tomandola de Innocẽcio III. *d* y parece conforme à la manera de dezir, que tuuo el Concilio Tridentino, *e* quando dixo: que en la Eucharistia, despues de la consagracion, se contiene el cuerpo de Christo: luego las especies que le contienen son el Sacramento. Fũdase esta sentencia, en que las especies son el *signum sensibile*, lo qual es de essencia del Sacramento, como diximos en su lugar, *f* esta sentẽcia es prouable.

De lo qual se infiere que las especies, en quanto contienen el cuerpo, y sangre de Christo causan la gracia: porque no quiso Christo, que la causassen las especies por si solas, sino en quanto contienen su cuerpo, y sangre, por via de alimẽto del alma. Y por esso dixo: *g Caro mea vere est cibus, &c. Item Panis, quem ego dabo caro mea est.*

3 La segũda manera de dezir es, que el compuesto de las especies sacramentales, y el cuerpo, y sangre de Christo que en ellas se cõtiene es el Sacramento, ò el cuerpo de Christo, que està debaxo de las especies. *De*suerte, que el cuerpo, y sangre de Christo no entren aqui como en oblico, si no en recto. Assi lo tienen santo Thomas, *h* y san Buenauentura, y otros que sigue Suarez, y consta de vn capitulo del *Derecho i* donde se dize, que el sacrificio consta de dos cosas, esto es, de las especies visibles, y de la carne de Christo inuisible: y parece que fauorecen esta sentencia las palabras de Christo referidas. Esta opinion tambien es prouable.

Y no obsta contra esto el dezir que el Sacramẽto ha de ser cosa sensible, que basta que lo sea en quanto à la vna parte: que tambien el hombre se dize visible, aunque la principal parte del (que es el alma) no se vee.

(.˙.)

a *Relatus in cap. Hoc est quod dicimus, de consec. dist. 2. ad iunct. a glos.*
b *tract. 4. de Sacram. ingenere disc. 1. nu. 3.*

c *Scot. in 4. dist. 8. q. 1. Alens. 4. p. q. 31. meb. 3. D. Tho. 3. p. q. 73. ar. 1.*
d *Cap. Cum Mart. de Celeb. Mis.*
e *Trid. sess. 13 Can. 1. & segq.*
f *Vbi sup.*

g *Ioan. 10.*

h *D. Tho. in 4. dist. 8. q. 1. a. 1. ql. 1. D. Bonauibi in expositione litteræ, Sua. to. 3. disp. 42. sect. 1.*
i *Capi. Hoc est. de consec. dist. 2.*

Dicultad III. Si este Sacramẽto es vno o muchos.

Este Sacramento es vno de vnidad de perfection, e integridad, num. 1.
Qualquiera de las especies es verdadero Sacramento, num. 2.

1 PRimera conclusion. Este Sacramento es vno hablando de vnidad de perfeccion, è integridad, de la manera, que se llama vn combite, aunque tenga comida, y beuida, y assi aunque en este Sacramento aya especies de pan, y vino, es vn Sacramento. Assi lo tiene santo Thomas. *a* Scoto, Alexandro, y la comun, y està difinido en el Concilio Tridentino, *b* donde dize: *Si quis dixerit Sacramenta nouæ legis esse plura, vel pauciora, quam septem anathema sit*, y cuenta la Eucharistia por vno dellos, y tambien està expresso en Derecho. *c* Vese esto por la institucion deste Sacramento, que fue instituydo por Christo, por via de combite entero, que consta de comida, y beuida, y los Sacramentos no se han de cõsiderar segun sus proprias naturalezas, sino segun la institucion de Christo. Y tambien consta la vnidad deste Sacramento, por ser sacrificio que representa el sacrificio de Christo, que se hizo en la Cruz, y como no fuera entero sacrificio, sino se cõsagrara el Caliz (como diremos en su lugar) e tampoco serà entero Sacramento debaxo de solas las especies de pan.

a *D. Th. 3. p. q. 73. à. 2. Scotus, in 4. dist. 8. lit. c. Alexan 4. p. q 3. mem. 1.*
b *Trid sess. 7. Can. 1.*
c *Cap. Non oportet & c. In sacrif. dist tim. 1.*

e *Tra. 8. dif. 5 nu. 9.*

2 Segunda conclusion. Qualquiera de las especies por si es verdadero Sacramẽto. Esto consta del Concilio Tridentino, *d* que dize: *Fatendũ esse, etiam sub altera tantum specie totum, atq; integrũ Christum, verumque Sacramentũ sumi, ac propterea, quod ad fructum attinet, nulla gratia necessaria ad salutem, eos defraudari, qui vnicam speciem solam accipiunt.*

d *Trt. sess. 21 c. 3.*

Y no obsta, que debaxo de qualquiera de las especies està el cuerpo, y sangre de Christo, vno *ex vi verborum*, y otro, *per concomitantiam* (como dirèmos abaxo, *e*) porque la vnidad deste Sacramẽto no se ha de tomar de lo que en si contiene, sino de su institucion.

e *Infra hoc tract. dif. 20.*

Ni tampoco obsta el modo de hablar de los Cõcilios: *f* y derecho donde este Sacramento se llaman muchos Sacramentos. Y en vna collecta dize la Iglesia: *Purificent nos, quæsumus Domine, Sacramenta, quæ sumpsimus*, que se ha de entender del Sacramento segun el tenor de la segunda cõclusion, y no de Sacramento entero. Y completo. y assi se añade en aquella collecta: *Præsta vt hoc tuũ sacramẽtum nõ sit nobis reatus ad pœnã, &c.*

f *Conc. Carthag. 3. c. 43. c. Coperimus, c Iteratur, c. Species, cap. Tribus gradibus de consec. dist. 2.*

Ni obsta dezir que ay aqui dos materias, y dos formas, que tambien en el Sacramento del Ordẽ, y de la Extrema vnciõ ay muchas materias, y formas, y no son muchos Sacramentos.

Dificultad. IIII. De donde se toma la vnidad numerica de este Sacramẽto.

La vnidad numerica deste Sacramento se ha de tomar de la sumpcion, nu. 1.
El Sacerdote que consagra muchas formas juntas, ofrece vn sacrificio. n. 2.
Refiere se otra opinion. n. 3.

LO que se pregunta es, si dos Hostias consagradas se han de llamar dos Sacramentos, ò vno?

1 Respondo, que como en los demas Sacramẽtos la vnidad numerica se toma de la gracia, que se dà por ellos, assi en este se ha de tomar de la sumpcion. Por lo qual considerando las especies por si, en quanto dizen orden à vna sumpcion, se han de llamar vn Sacramento. Y el Christiano, q̃ recibe muchas formas, no recibe mas q̃ vn sacramento: ni el Sacerdote que recibe dos medias Hostias. Mas las especies que està en la Custodia, son a la manera que vn mãjar diuidido, y a en porciones, el qual es muchos: porque dize orden a comida de muchos. Y assi podemos dezir que aquellas formas son muchos Sacramentos, y si despues las recibe vno solo, seran vno.

2 Y no se ha de inferir de aqui: que el Sacerdote que consagra muchas formas para dar comunion ofrece muchos sacrificios (como penso Soto) *a* q̃ esto fuera dezir muchas Missas, lo qual es falso: q̃ este Sacramento llamase sacrificio por razon de la cosa, que contiene, que es la ofrenda. y porque essa es vna, se llama vn sacrificio. Y aun es el mesmo el sacrificio, q̃ ofrecen todos los Sacerdotes repetido, aunq̃ haze muchos Sacramentos. Por lo qual dixo el Papa Clemente: *b Tanta in altario certe holocausta offerantur, quanta populo sufficere debent.* Y llama alli holocaustos a las formas que se cõsagrã, como cõsta del mismo texto.

3 Otros dizen que todas las especies consagradas, que ay en el mundo son vn Sacramento: por que contienen el mesmo Christo, que es lo principal. Este modo de dezir aprueua Suarez, *c* mas a mi mas me contenta el que queda dicho.

a *Soto, in 4. dist. 8. q. Vnica, art. 2.*

b *Relatus in Tribus gradibus, de consecrat. dist. 2.*

c *Suar. to. 3. disp. 40. sect. 4.*

De la materia deste Sacramento.

Dificultad. V. Si el pan de trigo es materia deste Sacramento.

El pan de trigo es materia deste Sacramento, numero 1.
Puede se hazer la consagracion en qualquiera, pan de trigo, nu. 2.
Si consta que es pã de trigo, es materia cierta, como la escanda: si consta que no lo es, no es materia, y si viere duda si lo es, sera materia dudosa, nume. 3.
Infierense algunos corolarios, nu. 4.
No es licito consagrar en materia dudosa, numero 5.

ACerca de la materia deste Sacramento ha auido muchos errores, de los quales trata latamente Castro, *a* Suarez, y otros.

1 La conclusion es. El pan es la materia deste Sacramento. Esta conclusion està difinida en el Concilio Florentino, *b* y en el Lateranense, y se colige del Concilio Tridentino, y es comun de los Catholicos, y de fe.

Cayetano *c* dize que qualquiera pã vsual es materia. Gabriel, *d* siguiẽdo a Alberto, y Thomas de Argentina, tiene que qualquiera frumento es materia, y por frumento entiende qualquiera pan de arista segun Plinio. *e* Mas nada desto tiene fundamento. Y assi la comun sentẽcia es, que ha de ser pan de trigo, la qual tienen Scoto *f* sancto Thomas, y san Buenauentura, y en el Catechismo de Pio V. *g* se dize, que es tradicion Apostolica: y cõsta del Concilio Florẽtino, *h* donde se dize q̃ la materia deste Sacramẽto es pan de trigo, y vino de vid: y assi como el vino dela vid es materia necessaria *de necessitate Sacramenti*, assi se ha de dezir, que el pã de trigo, y no solo de necessidad de precepto. Negar esto seria temeridad, como dize Suarez. *i*

2 Hase de aduertir, que assi como se puede hazer la consagracion en vino blanco, y tinto, aunque por ventura difierẽ en especie, por ser todos ellos verdaderamẽte vino de vid, assi en qualquiera pan de trigo es licito consagrar: aunque por vẽtura aya diferencia especifica de vn trigo, a otro.

3 Es regla general que todas las vezes, que constare, que es verdaderamente pan de trigo, es materia cierta, qual es el que se vsa en Asturias, que llaman Escanda, que por ventura es lo que acà llamamos pan candeal. Y si constare que no es pã de trigo no sera materia, qual es el pã de borona, y de cenada. Y si huuiesse duda si es pan de trigo, ò no, seria materia dubia, como el almidon, que aunque parece que no es mas que trigo descortezado, pero ay duda si por el calor demasiado del Sol se muda en otra especie, y por esso es materia dudosa, como tienen S. Thomas, *k* y Scoto. Y lo mesmo se ha de dezir del pan de centeno: que algunas vezes nace de trigo sembrado en muy malas tierras.

4 *De* lo dicho se infiere, que el pan mezclado de trigo, y otros granos, si la mayor parte del, fuere de trigo, serà materia deste Sacramẽto: como el trigo mal actuado. Mas si la mezcla fuere de yguales partes, no serà materia: porque siendo verdadera mixtura, ha de resultar, otra tercera naturaleza, como dizen los Philosophos.

Lo segundo, que en massa no se puede hazer cõsagracion: porque en ordẽ a los vsos humanos no es pan de trigo, aunque considerado physicamente no difiere en especie del.

Lo tercero, que el pan cõpuesto de harina, y de azeyte (que llamamos oxaldre) tampoco es materia, ni lo es el compuesto de harina, y agua rosada, como tienen S. Thomas *m* Soto, y Sylueste: que aunque se pudiesse sustentar lo que dize Cayetano, *n* que no difiere en especie, con todo difieren moralmente en orden a los vsos humanos: Mas porque la contraria sentencia tiene prouabilidad, se dira que esta es materia dudosa.

5 Hase de aduertir, que no es licito consagrar en materia dudosa, porque como recibir este Sacramento no es medio necessario para la saluacion (como diremos abaxo, *o*) no ay moral necesidad, para que se consagre en materia dudosa.

(?)

c *Cnlet. 3. p. q. 74. ar. 3.*
d *Galr. in Cã. lect. 35. dub. 1. post Albertum, & Thomam de Argentina.*
e *Plini li 18 naturalis hist oriæ, ca. 17.*
f *Scot. in 4. dist. 11. q. 6.*
g *D. Tho. 3. p. q. 74. a 3. & 4 cõtra Cit. c. 60 D. Bon. dist. 11. q. 2.*
h *Pius V. in Catechismo.*
i *Conc. Florẽt. in decreto Euge.*
k *Suar. to. 3. disp. 44. section. 1.*

l *D. Tho. in 4. dist. 11. q. 2. a. 2 ql. 2. ad 3. Scot. vbi sup.*

m *D. Th. vbi sup. Soto, in 4. dist. 9. q. 1. a. 6 Sylu verbo Eucharistia.*
n *Caiet. 3. p. q. 74. ar. 3.*
o *Hoc tr. dis. 34. n. 1.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad. VI. Si se ha de hazer la consagracion deste Sacramento en pan azimo, ò fermentado.

El que consagra en pan de trigo, ora sea azimo, ora fermentado, haze verdadero Sacramento, nume. 1.

El sacerdote deue guardar la costumbre de su Iglesia, en consagrar en azimo, ò fermentado, numero. 2.

La costumbre de la Iglesia Latina, de consagrar en azimo, es mas razonable q̃ la de la Iglesia Griega, num. 3.

El Sacerdote que muda domicilio, està obligado à guardar el estilo de la Iglesia à donde va a morar, num. 4.

El peregrino que ha de boluer presto à su tierra, se puede, conformar con el estilo de la Iglesia por donde passa, aunque no està obligado à ello, nume. 5.

Si entre los Latinos vuiesse Iglesia de Griegos, ò entre los Griegos Iglesia de Latinos, cada Sacerdote deue guardar los ritos de su Iglesia, n. 6.

Nunca es licito al Sacerdote Latino consagrar en pan fermentado en su Iglesia, n. 7.

1 PRimera conclusion. El que consagrare en pan de trigo, ora sea azimo, ora fermentado, hará verdadero Sacramento. Esta es de fè difinida en el Concilio Florentino *a* por estas palabras: *Siue infermento, siue in azimo pane triticeo verè conficitur Sacramentum.* Llamase pan azimo el que està sin leuadura (que en otras partes llaman hormiento) y fermentado el que la tiene.

2 Segunda conclusion. Qualquiera Sacerdote està obligado a guardar la costùbre de su Iglesia: y assi el Sacerdote Latino, que consagra en pan fermentado peca mortalmẽte: y el de la Iglesia Griega q̃ cõsagra en Azimo. Assi lo tiene Scoto, *b* Syluestro, Fr. Pedro de Ledesma, y Suarez, y la comũ de los Theologos. Colegese este precepto de las palabras del Concilio Florẽtino, que dize, q̃ qualquiera Sacerdote ha de cõsagrar, cõforme á la costumbre de su Iglesia, ora sea occidẽtal, ora sea oriental. Aduiertase, que no es lo mesmo en la forma del baptismo: porque el Sacerdote Griego, q̃ vsa la forma de la Iglesia Latina no peca, q̃ no tiene precepto de guardar essa forma, sino sola permisiõ: porque no fue bien introduzido (como dizen los *Doctores*) mas en esto de la materia fue bien introduzido entre los Griegos: q̃ como dixo Gregorio: *c Romana Ecclesia offert azimos panes propterea quod Dominus sine vlla commixtione (scilicet virilis seminis) suscepit carnem, sed certæ Ecclesiæ offerunt fermentatum, pro eo quod Verbum Patris indutum est carne, sicut fermẽtum miscetur farinæ.* Y tambien lo vsaron en detestacion de la heregia de vnos Nazareos, que mezclauan los demas legales, y los panes azimos con el Euãgelio, como dize Soto. *d*

3 Tercera conclusiõ. La costumbre que tiene la Iglesia Latina de celebrar en azimo es mas cõforme à razon, que no la que tiene la Iglesia Griega. Esta cõclusiõ. Es de Soto. *e* Prueuase lo primero: porq̃ Christo instituyò este Sacramẽto *Prima die azymorũ*, como dize S. Matheo, *f* S. Marcos: y san Lucas, y en aq̃l dia no podia auer pan fermẽtado en las casas de los Iudios, como se dize en el Exodo. *f* Lo segundo, porque este Sacramento, es propriamente Sacramento del cuerpo de Christo como consta de la forma: *Hoc est corpus meum*, el qual fue concebido en las purissimas entrañas de la Virgẽ, sin corrupcion ninguna, y esto se dà a entender por el pan azimo. Lo tercero, porque esto conuiene mas cõ la finceridad, que se requiere para recibir esse altissimo Sacramento, conforme à lo que dixo san Pablo: *g Pascha nostrum immolatus est Christus, itaque epulemur in azymis sinceritatis, & veritatis.* Dezimos en la conclusion, que es mas conforme a razon el estilo de la Iglesia Latina: porque el estilo de la Griega tambien tiene sus razones, como acabamos de dezir.

Aqui ay vna graue controuersia entre los Griegos, y Latinos: y aun entre algunos Latinos, acerca del tiempo en que Christo celebrò la Cena, si fue en luna, 14, ò 15. Dexola, porque no es importãte para lo moral, que vamos tratãdo. Tratala biẽ Soto. *h*

4 Quarta conclusiõ. El Sacerdote que muda domicilio està obligado à guardar el estilo de la Iglesia donde va a morar: conforme a lo que diximos arriba. *i* El fundamento es, porque si era Griego, ya se juzga por latino, y al contrario.

4 Quinta cõclusiõ. El Sacerdote peregrino, que ha de boluer presto a su tierra, se puede cõformar con el estilo de la Iglesia, por la qual passa, mas no esta obligado a ello, sino que podrà guardar el riso de su Iglesia, no auiendo escandalo. La primera parte de la conclusion se prueua con lo que dixo S. Ambrosio: *l Dum Romam venio Sabbatho ieiuno, dum Mediolani sum, non ieiuno.* La segũda parte de la conclusion la fauorece el Papa IX. *m* que amonesta, q̃ a qualquiera Sacerdote se le permita guardar el estilo de su Iglesia, y consta tambien de lo que diximos arriba. *n* Y aũque otras leyes obligaran a los peregrinos, esta no pudiera obligar, por la dificultad que ay en saber las ceremonias, y lo que se requiere para dezir Missa en estilo tan diferente, como dize Sanchez, *o* y Suarez.

5 Los quales *DD.* añadẽ que si entre los Latinos vuiesse algunas Iglesias de Griegos, ò entre los Griegos Iglesias de Latinos, alli tendrian obligaciõ cada Sacerdote a guardar los ritos de su Iglesia: porque estas Iglesias se han de juzgar, como si estuuiessen la *Latina* entre los mesmos *Latinos*, y la Griega entre los *Griegos*. Mas no podria el Sacerdote latino estando en la Iglesia de los Griegos, que se halla entre los *Latinos*, celebrar en pã fermentado, porque esso es como especial priuilegio de los Griegos: concedido en aquella Iglesia, Assi lo dizen estos DD.

7 Sexta conclusion. Nũca es licito al Sacerdote latino consagrar en pan fermentado en su Iglesia. Assi lo dize *Suarez. p* y la comun. *La* razon es: porque este Sacramento no es necessario, *necessitate finis*, que se reciba de hecho (como ditemos abaxo) *q* y assi no ay necesidad moral para que esto se haga.

a Conc. Flo. in Decreto Eugenij.

b Scot. in 4. dist. 9. q. 1. a. 6. S. (u verbo Eucharistia, Led. in sum. de Eucharistia, c. 4. conc. 3. Suar. to. 3 disp. 44. sect. 1. Versi. quarto dicitur.

c Greg. in registro.

d Soto in 4. d. 8in. 9 q. 1. art. 4.

e Soto vbi su conc. 4.

f Matth. 26. Marc. 14. Luc. 22. f Exod. 12.

g 1. ad Corinth. 15.

h Cot. vbi sup. versu conclusionit.

i Tract. 2. de leg. d. s. 33. n. 7.

l D. Ambr. relatus, in c. illa 12. dist.

m Leo. 9. in Epist. ad Michaelem Patriarchã constantinopolitanum, c. 29.

n Vbi sup. dicta dist. 33.

o Sãchez li. 3. de matri. disp. 8. nu. 20. Suar. tom. 3. disp. 41.

p Suar. vbi sup. 41.

q Infra hoc tract. dis. 34. nu. 2.

Dificultad VII. Si el vino de vid mezclado con agua, es materia deste Sacramento.

Solo el vino de vid es materia deste Sacramento, num. 1.

Infierense algunos corolarios, num. 2.

Antes de la consagracion se ha de mezclar vn poquito de agua, por precepto de la Iglesia, que obliga a pecado mortal, y puede dispensar en ello el Papa, num. 3.

El agua, que se ha de poner en el vino, ha de ser muy poca, y si cayo mas de la que era menester, añadase de vino, num 4.

Si quando se haze la consagracion no està el agua conuertida en vino, no se conuertira en sangre de Christo, num. 5.

1 PRimera conclusion. Solo el vino de vid, y no otro vino, es materia deste Sacramento. Esta conclusion es de fe difinida en el Concilio Florentino, *a* y consta del derecho, *b* y es de todos los Catholicos.

2 De la conclusion se infiere, que no es materia deste Sacramento agraz, ni vuas, ni vinagre: porq̃ nada de esso es vino.

Lo segundo. Que el mosto es materia suficiente: porque es vino, aunque no està cozido: mas no es materia conueniente, y assi pecaria grauissimamente el que dixesse Missa con el, contra la costũbre de la Iglesia.

Lo tercero. Que el agua pie no es materia deste Sacramento: porque lleua la mayor parte de agua, y assi se ha de juzgar como vino demasiadamente aguado.

Lo quarto. Que el vino elado es materia suficiente deste Sacramento, como tienen Angelo, *c* Sylueste. o, Soto, Suarez, y otros, aunque Armila, *d* Alano, y algunos tienen lo contrario. El fundamẽto de nuestra sentencia es: porque este verdadera mente es vino, y aunque accidentalmente no sea potable, facilmente se puede derretir, y boluer: assi que si fuesse tanta la congelacion, que auiendo perdido el vino su calor natural, mudasse especie. Lo segundo se prueua: porque de otra manera auriamos de dezir, q̃ si se elara despues de consagrado, dexara de estar alli la sangre de Christo: porque ya aquellos accidentes no fueran de vino, lo qual es falso, como se colige de las reglas del Missal, dõde se manda que en tal caso se derrita, y cõsuma. Mas soy de parecer con Suarez, *e* que no es licito consagrar el vino elado por razon de la duda, q̃ la parte contraria alguna probabilidad tiene.

3 Segunda conclusion. En el Caliz antes de la consagracion se ha de echar vn poquito de agua, como consta del Concilio Cartaginente. *f* y Bracarẽse, y Tridẽtino, y muchos Decretos, *g* y assi seria pecado mortal dexarlo: porque aunque en si es poca la materia del agua, *in genere entis*, es de gran importãcia: *in genere motis*. Que es dezir, q̃ aunque ella en si es poca cosa, mas es mucha por el precepto: lo vno, porque es total materia deste precepto, y lo otro por la significacion, que significa la vnion del pueblo con Christo, como dize el Derecho, *h* y el Concilio Tridentino: donde tambien dize que es creible que Christo lo hizo assi. Y tambien porque en este Sacramento se haze mencion de Christo, de cuyo costado salio sangre, y agua. Por lo qual aunque sucediesse, que el vino estuuiesse aguado, se le auia de echar vna gotilla de agua despues, por la representacio dicha, la qual no se haze, sino es en la Missa, como dize vn texto. *i* Conuienẽ los Doctores, en q̃ esta agua solamẽte es necessaria por precepto, que sin ella bien se haria Sacramento: y se colige del Concilio Florentino: *l* que dize que el vino es materia deste Sacramento, aunque despues añade, que antes de la consagracion, se ha de echar agua.

La duda entre los DD. es si este precepto es Eclesiastico, o diuino. Acerca de lo qual Castro, *m* Hosio, y F. Pedro de Ledesma, cõ algunos otros tienẽ que es precepto diuino: y fauorece esta sentencia el Concilio Africano, *n* y Aureliano q̃ lo llaman. *Sacratissimũ mãdatum, & Saluatoris institutio*, S. Cipriano, *o* absolutamente lo llama: *diuinum mandatum*, y parece que sino fuera assi, no se atreuiera la Iglesia à mandar poner agua.

La contraria sentencia es comun, *p* que esto es solo de precepto Eclesiastico. Tienela Scoto, *q* Durando, Soto, Gabriel, Ledesma, Suarez, y otros. Y fauorecela el Concilio Tridentino, *r* que dize, *Monet deinde sancta synodus, præceptum esse ab Ecclesia sacerdotibus, vt aquam vino in calice offerendo misceret.* Y no da por razon el dezir, que para esto aya precepto de Christo, sino las conguencias, que quedan dichas. Y el Concilio Florentino, *s* no reprehende a los Armenos, por no echar agua.

De lo qual se infiere que podria dispẽsar la Iglesia en este precepto. Y aun dize Ledesma, *t* que auiendo vrgente necesidad, se podria hazer sin dispensacion. Mas esto es falso: porq̃ esta es muy graue materia, como dize Suarez. *v*

4 Tercera conclusion. El agua que se ha de poner en el vino ha de ser muy poca: y assi dixo el Concilio Florentino, *x Paulum aquæ, y aquam modicissimã.* Que no se pudo declarar mejor: pues que qualquiera gota de agua basta: y si fuesse demasiada no la podria vencer el vino: y si fuesse la mitad de vino, y la mitad de agua, no quedaria vino sino vna tercera entidad. El Concilio Triburiense, *y* auia dicho que fuesse la tercera parte de agua, y Guillelmo Durando, *z* lo dexa al arbitrio del prudente Sacerdote, y no se ha de andar escrupuleando que sean vna, dos, ò quatro gotas de agua: Mas si al hazer el caliz sucedio echar mas de la que era menester, se puede añadir entõces del vino: ò quitar aquello, y poner otro, antes de la ofrenda. Si se consagrasse sin agua, cierto es que se haria la consagracion: mas pecariase, como queda dicho.

5 Quarta conclusion. Si sucediesse, que quando se haze la consagracion el agua, no se vuiesse conuertido en vino; no se conuirtiria en sangre de Christo. Esta sentencia es de todos los escriptores Eclesiasticos, como dize Pio V. *a* Tienenla Inocencio, S. Thomas, Scoto, Alexandro, Ricardo y casi todos. El fundamẽto es: porq̃ segun los Cõcilios, la materia deste Sacramẽto es vino, y esta agua no es vino; y assi no se puede conuertir en la sangre de Christo, y por esso el Cõc. Flor. no puso esta

a Conc. Flor. in Decreto Eugenij.

b Cap. firmiter de sum. Trin. & fidẽ Cath. & c. cũ Marthæ, de cele. Miss.

c Angel. (y. Missa. n. 23. Syl. v. Euch. 2. q. 10. Soto, in 4. dist. 9. q. 1. a. 5. Sua. t. 3. disp. 45. sect. 2.

d Armil. v. Eucha. n. 19. Alan. lib. 1. de Euch. ca. 11.

e Sua. vbi supra in fin.

f Cõc. Carth. cano. 24. & Bracar. ese, a. 3. c. 1. Tri ses. 22. c. 7.

g De consec. dist. 2. h. c. cũ omne, de cõse. dist. 2. Trid. vbi sup.

i c. in sacramẽtorum de cõsec. d. ist. 2.

l Conc. Flor. in Decreto Eugenij.

m Cast. v. Euch. hæres. 71 Hosius in cõ fes. c. 14. P. de Led. in sum. ti. de Euchar. ca. 4. post. 16. contus.

n Conc. Afr. c. 4. & Aur. 4. c. 4.

o D. Cypr. lib. 2. epis. 3. alias Epistol. 63

p DD. in 4. dist. 12.

q Scot. q. 7. Dur. q. 5. Soto dist 9. q. 1. a. 6. Gabr. lec. 35. in can. Le de. q. 15. ar. 7. Sua. to. 3. disp. 45. sect. 2.

r Tri. vbi sup.

s Flor. vbi sup.

t Lede. vbi sup.

v Suar. vbi sup.

x Cõc. Flor. in decreto Eugenij. y Con. Tribur. c. 19.

z Guil. Durli. 4. rationalis, c. 30.

a Pius V. in Catechismo, Inno. li. 4 de hoc mysterio c. 32. v. Tho. 3. p. q. 74. art: 8. Scot. in 4. dist. 11. q. ne Alex. 4. p. q. 32. mebr. 3. Ricard dist: 11. art. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

reia en que fuesse poca: porque con esso en brevissimo tiempo se conuierte en vino. Y si succediesse, que despues de la consagracion, se conuirtiesse en vino, seria como si se echasse vn poco de vino en vn Caliz consagrado, de lo qual diremos adelante. *b*

b Infra hoc tra. dis. 25.

Dificultad VIII. Si se requiere quantidad determinada, para la materia del te Sacramento.

La intencion del Ministro ha de ser cerca de materia determinada, y sino, no haze nada, num. 1.
Para consagrar la materia de la Eucharistia, es necessario tenerla presente, y basta para esto la presencia moral, num. 2.
La materia deste Sacramento, por razon de la quãtidad, no esta determinada, num. 3.
Si la materia fuesse tan grande, que no estuuiesse toda presente, no se podria consagrar, num 4.
Si se diesse vna particula tan pequeña, que no se pudiesse percibir por los sentidos, no se podria consagrar, num. 5.
En qualquiera particula, que se conseruara la sustancia de pan si alli estuuiera se conserua el cuerpo de Christo, num. 6.

1 PRimera conclusion. Cierta cosa es que la intencion del Ministro ha de ser cerca de materia determinada, que sino se determinasse, no cõsagraria. La razon es, porque la intencion del Ministro es necessaria, y esta ha de ser practica, y assi ha de ser determinada, como en los de mas Sacramentos, que si le confessassen seys, y el Ministro quisiesse absoluer a vno, sin determinar qual, cierto es, que no haria nada.

De lo qual se sigue, que si teniendo muchas formas delante, quisiesse el Ministro consagrar quatro no mas, no determinando quales, no haria nada: y lo mesmo seria si intentasse consagrar ocho, y no mas, y despues hallase que eran diez. Verdad es, que aunque pensasse que eran ocho, sino tuuo intencion exclusiua de consagrar ocho no mas, aunque vuiesse diez, quedarian consagradas, que a todas ellas se estendio la intencion; y lo mesmo es si vuiesse dos Hostias pegadas.

Lo segundo, que si intentasse consagrar la mitad de la Hostia, y no señalasse qual, no haria nada: Mas si señalasse esta parte, o aquella con la intencion, valdria la consagracion.

2 Segunda conclusion. Para que la materia de la Eucharistia se pueda consagrar, es menester, que este presente. Assi lo tienen S. Thomas, *a* Durando, Gabriel, Soto, Suarez, F. Martin de Ledesma, Victoria, y otros, y es comun. La razon es: porque assi lo instituyo Christo. Lo qual consta de la tradicion de la Iglesia, fundada en las palabras de la forma *Hoc est corpus meum*. q̃ sino estuuiera presente la materia, no se pudieran verificar: porque quando de vna cosa ausente dezimos, *Hæc*, no es propria manera de hablar, como quando dixo el demonio á Christo. *Hæc omnia tibi dabo, &c.* O viendo vn hombre de lexos dezimos. *Hic homo*, que entonces el *Hic*, tomase por *Ille*: y esta manera de demonstrar no es suficiente en estas formas que son practicas, y requieren mayor presencia.

a D. Th. in 4. dist. 11. q. 2. a. 1. Dur q. 6. nu. 6. Gab. le. 35. in can. Soto dist. 9. q. 1. ar. 2 Sua to. 3. disp. 25. Se. 1. M. de Led. 1. p. 4. q. 15. art 2 Vict. in nu. nu. 58.

Esta presencia no es necessario que sea Physica, esto es, que se perciba cõ vno de los cinco sentidos: sino basta que aya presencia moral, que se pueda demostrar con el pronombre, *Hoc*, y *Hic*, como si se consagrasse el vino en el Caliz, cubierto con la hijuela: y assi, quando se consagran muchas formas, las que estan debaxo, que no se veẽ, tambien quedan consagradas. como las de arriba. Desta manera podria celebrar aquel Sacerdote ciego, que dize Soto, *b* que vio en Trento, cõ dispensacion del summo Pontifice, aunque mas tenia que presencia moral, pues se podia certificar de la presencia de la Hostia por el tacto, y del vino por el olfacto.

b Sot. vbi supra.

De lo dicho se infiere, que la Hostia, que estuuiesse a las espaldas no se podria cõsagrar, por no estar presente; como tienen los Doctores citados.

3 Tercera conclusion. Hablãdo de la materia de ste Sacramento, precisamẽte por razon de la quãtidad, ni esta determinada quãto a la grandeza, ni quanto a la pequeñez, sino que qualquiera materia, en que se conserue la substancia del pan, y del vino, se puede consagrar. como dize S. Thomas, *c* y todos, excepto Paludano. La razon es, porque Christo no limitó esta potestad a los Sacerdotes, y assi no ay razon por donde se les pueda limitar, y pues que el vso de los fieles, para el qual se ordeno este Sacramento, no tiene limite, ni esta determinado, tãpoco se puede determinar la materia. En el Sacramento de la penitencia es diferẽte, por razon de la jurisdicion, que alli se requiere, de la qual diremos en su lugar.

c D. Thom. 3. p. q. 74. art. 2.

4 Quarta conclusion. Si la materia fuesse tã gran de que no estuuiesse toda presente, no seria materia de consagracion; no por razon de la quãtidad, sino de la presencia, como si se diesse vna materia, que se estendiesse por vna legua, no bastaria q̃ alguna parte della estuuiesse presente, para q̃ se dixesse, que lo estaua toda: porque de otra manera diriamos que estaua todo el mundo presente. Assi lo tienen S. Thomas, *d* Soto, Viguerio, Victoria, y Suarez.

d D. Thom. opus. 59. ca. 5. Soto dific. 9. q. 1. ar. 2. Viguer. cap. 16. §. 7. Vict in sum. num. 57. Sua. vbi sup. sect. 8.

5 Quinta conclusion. Si se diesse vna particula tã pequeña, que no se pudiesse percibir por los sentidos, no se podia consagrar: porque no se podria demonstrar con el pronombre, *Hoc*.

6 Sexta conclusion. Si la hostia consagrada se diuide en particulas, por pequeñas que sean, como sean tales, que se conseruara en ellas la substancia del pã, si alli estuuiera, q̃da alli el cuerpo de Christo. Esta conclusion es de fé diffinidad en el Concilio Florentino, *e* y en el Tridentino, dõde dize estas palabras: *Si quis negauerit in venerabili sacramẽto Eucharistiæ sub vnaquaque specie, & sub singulis, cuiuscumque speciei partibus separatione facta, totum Christum contineri, anathema sit.*

e Conc. Flor. in decreto Euge. ad Armenos. Trid. sess. 13. can. 3.

Dificultad IX. Si es licito en algun caso consagrar la vna especie sin la otra.

Ponese el caso, num. 1.
De derecho Diuino es, que el Sacerdote consagre ambas especies, n. 2.
Nunca es licito al Sacerdote consagrar, de proprio intento, vna especie sin otra, n. 3.

1 PReguntase si en vna Region, donde no ay vino, seria licito dezir Missa con sola la Hostia, o en caso que vn enfermo estuuiesse para morir, y no vuiesse Hostia consagrada, si seria licito consagrarla a solas. Lo cierto es, que si ello se hiziesse, seria verdadera consagracion, que en esto no puede auer duda: solo laay en si se podria hazer licitamente.

2 Primera conclusion. De derecho diuino es: q̃ el Sacerdote consagre ambas especies. Assi lo tienen S. Thomas, *a* Caietano, Gabriel, Sylvestro, Suarez, y Soto, y lo da a entender el Concilio Tridẽtino, *b* quãdo dize, *Christus Dominus corpus, & sanguinẽ suum sub speciebus panis, & vini Deo Patri obtulit, ac sub earumdem rerum Symbolis, Apostolis, quos tunc Noui Testamenti Sacerdotes constituebat, vt sumerent. tradidit, & eisdem, eorumq̃ in Sacerdotio successoribus, vt offerrent. præcipit per hæc verba: hoc facite in meam commemorationem.* Y prueuase: porque este sacrificio es vna representacion del sacrificio, que se hizo en la Cruz, y no lo podria ser debaxo de vna especie sola, sino debaxo de ambas. Y no se responde con dezir, que entonces seria Sacramento, y no sacrificio: porque la consagracion deste Sacramẽto, por institucion Diuina, es intrinsecamente sacrificio: porque, o consiste en ella toda la razon de sacrificio, o por lo menos es tã intrinseca, que es la principal action del sacrificio, como diremos abaxo, *c* y assi como sea de derecho natural, y diuino el ofrecer a Dios sacrificio entero, y no manco, de aqui es que la integridad deste sacrificio es de derecho diuino.

a D. Th. 3. p. q. 80. ar. 12 ad 3. Cai. ibi Gabe. in Can. lect. 10. Syl. v. Euch. 1. q. 5. Suar. to. 2. disp. 45. sect. 3. Sot. in. 4. dist. 9. q. 1. a. 1. b Tri. sess. 22. c. 1.

c Infr. tra. 8. de sacri. Missæ. dif. 5. n. 6.

3 Segunda conclusion. Nunca es licito al Sacerdote cõsagrar, de proprio intẽto, vna especie, sin otra. Esta conclusion se infiere de la passada. Dezimos (de proprio intento) porque bien podria acõtecer accidentalmente en algun caso, que aunque lo hiziesse quedasse escusado: como si fuesse dicho à caso, que acabado de cõsumir la Hostia echo de ver, que no auia vino en el Caliz en ocasion, que no se podia ya traer de otra parte, aũque esperasse. Y lo mesmo si acabado de consagrar la Hostia, entrassen los enemigos por la Iglesia, de suerte q̃ vuiesse peligro cierto de muerte, si se detuuiesse à consagrar el Caliz, que entonces podia huyr, no auiendo escandalo: como dize Suarez. *d*

d Sua. vbi su.

Iuan Mayor dize que en el segundo caso desta dificultad podria el Sacerdote cõsagrar vna especie sin otra: porque no muriesse el enfermo sin Viatico. A lo qual se responde facilmente, que este Sacramento no es de tanta necessidad, que por no percibirle, se aya de dexar su integridad, la qual pertenece grandemente à la Religion, y reuerencia q̃ à este Sacramento se deue.

Dificultad X. Si puede el Papa dispensar que se diga Missa sin vino en la tierra donde no le ay, o declarar que no obliga aqui el precepto Diuino.

Prouable es que puede el Papa en esto dispensar, y lo ha hecho algunas vezes, n. 1.
Lo contrario es mas prouables. n. 2.
Respõdese a los fundamentos de la primera opinio, nu. 3.

1 ACerca desto ay dos opiniones. La vna dize, que puede el Papa dispensar en esto. Assi lo tiene Angelo, *a* Gabriel, Alano, y Claudio Sainctes. Esta sentencia es prouable: fundase en que assi como el que no puede cumplir el voto enteramente, basta que lo cumpla en parte, assi parece, que el que no puede ofrecer entero sacrificio bastara que lo cumpla en parte, declarandolo assi el Summo Pontifice.

a Angel. Vi Euch. 1. n. 2. o Gab. sup. can lect. 53. du. 3 Alanar li. 2 de Euch. c 20 Claud. repet. 10. c. 3.

2 Lo segundo, porque el Concilio Tridẽtino, *b* dize. *Declarat Sancta Synodus hanc potestatem per pecuo in Ecclesia fuisse, vt in Sacramentum dispensatione (salua eorum substantia) ea statuerer, vel mutaret, quæ suscipientium vtilitati, seu ipsorum Sacramentorum venerationi magis expedire iudicauerit:* Y pues la substancia deste Sacramento se salua en las especies de pã, parece que puede dispensar en esto el Papa. Lo qual se confirma, porq̃ el Viernes Sancto se dize la Missa, con solas las especies de pan.

b Trid. Se. 21. c. 2.

Lo tercero, porque el Papa ha dispẽsado diuersas vezes en esto: que como refiere Volaterano, *c* Innocencio VIII. dispensó con los de Saxonia, y otros dizen que Innocencio III dispensó con los de Noruega, por la falta que en estas Prouincias ay de vino. Confirmase: porque en otras cosas de derecho diuino tambien dispensa el Papa, como es en votos, y juramentos, y residencia de los Obispos: luego tambiẽ parece que puede dispensar en esto, aunque sea de derecho diuino: mayormente auiendo precepto de consagrar la Eucharistia, como le ay para que la tengamos en razon de sacrificio, y de Sacramento, el qual tambien es diuino.

c Volater. li. 7. Geogr. c. de Saxonibus.

2 La contraria sentencia de que el Papa no puede dispensar en esto en caso ninguno tienen Soto, *d* Cayetano, Sylvestro, Hosio, y la tiene por mas prouable Suarez, y Innocencio, *e* dize que se ha de preferir la integridad deste sacrificio a la comun vtilidad de alguna Prouincia, donde no se hallasse vino, y Armilla, *f* dize que Alexandro. VI. quiso dispensar vna vez, y que se declaro que no podia. El fundamento desta sentencia es: porque no es menos immutable la razon del sacrificio, q̃ la del Sacramento: porque todo ello es de derecho diuino, y la Iglesia no puede determinar nada acerca de los Sacramentos: sino es, *Salua eorũ substantia*, como dize el Concilio Tridentino, & luego lo mesmo se ha de dezir del sacrificio

d Sot. 4. dist. 9. q. 1 a. 1. Cãiet. 3. p. q. 74. a. 2. Syl. v. Euch 1. § 5. Hosius 1. li. contra Brienciũ c. 40. Sua. to. 3. dis. 43. sect 4. e Innoc. li. 4. de sacre altaris mysterio, c. 25. f Armill. v. Eucha. n. 10. g Tri. vbi sup. h Cap. sunt, qui dicũt. 22 to testatur. c. 1. i Tradi 2. de leg. dif. 11. nu 3.

Lo segundo, porque el inferior no puede dispẽsar en la ley del superior, conforme a Derecho, *h* y aunque en algunas cosas puede dispensar el Papa de las que son de derecho Diuino, no puede dispensar en todas (como diximos arriba, 1) y esta parece vna dellas: porque moralmente hablando no puede auer tan grande falta de vino en alguna Prouincia, que hasta agora en ninguna parte ha faltado; y por otra parte, no ay tan grande necessidad deste Sacramento recibido, *in re* (como diremos abaxo) y assi no

Universidad de Deusto
Biblioteca

parece puede el Papa dispensar. Ni parece que pueda el Papa declarar, que no corra este precepto en tal ocasion: porque dessa manera tambien lo pudieran declarar los Doctores. Esta sentencia tengo por mas provable, aunque en practica bien se podia seguir la contraria, por razon de la necessidad. y grande inconveniente; por lo que dixe arriba. *l*

l Tract. 1. dis. 8. n. 6.

3 Estando en esta sentencia se responde al primero fundamento de la contraria, que este precepto pone el modo de sacrificar, a lo qual se sigue intrinsecamente, que si no se puede hazer assi, se dexe.

A lo segundo se responde, que aũque alli se salue la razon del Sacramento, no se salua la integridad del sacrificio, que pertenece a su substancia. A lo que se dize del Viernes Sancto respondo, que aquel dia no se dize Missa, ni se ofrece el sacrificio de la ley nueua, como se colige de S. Thomas, *m* y lo dize Navarro, Covarruvias, y los Doctores comunmente, y es llano, porque aquel dia no se cõsagra, sino solo se ofrece la Hostia consagrada, y se consume.

m D. Th. 3. p. q. 83. ar. 2. ad 2. Nau. c. 25. n. 8. Couar. c. Alma mater 1. p. § 5. n. 6. DD. in 4. dist. 13.

Al tercero se responde, que aquellas historias, no son verdaderas, y si lo son, dezimos, que el Papa siguio la opinion contraria, que es provable. A la confirmacion se respõde, que puede el Papa dispensar en algunas cosas de derecho diuino, y no en todas, como queda dicho. *n*

n Sup. tra. 2. de leg. dis. 51. n. 2.

De la forma deste Sacramento.

Dificultad XI. Si las palabras de la consagracion son forma deste Sacramento.

Las palabras son forma de la consagracion, mas no del Sacramento, en el ser permanente, n. 1
Refierese la opinion contraria, n. 2.
En este Sacramento no ay quasi physica composicio de materia, y forma, n. 3.

1 LA conclusion es. Las palabras son forma de la consagracion; mas no son forma de este Sacramento, en el ser permaneciente, que tiene. Assi lo tiene Scoto, *a* Gabriel, Suarez, Victoria, Claudio Sainctes, F. Martin de Ledesma, y Aleno. La razon desto es clara: porque este Sacramento tiene ser permaneciente, y assi queda despues de passadas las palabras. Por lo qual el Concilio Florentino *b* aduertidamente dixo. *Sacramẽta noua legis tribus perficiuntur*, como si dixera: tres cosas concurren a hazer el Sacramento. Y abaxo hablando deste Sacramento dize. *Perficitur pane, quasi materia, & verbis quasi forma, & ministro.* Luego assi como el pan, no es materia deste Sacramento, sino solo *circa quam* de la consagracion, assi tampoco las palabras, de las quales dize el Concilio. *Quibus hoc conficitur Sacramẽtũ*, han de ser forma del Sacramento, sino de la consagracion.

a Scot. in 4. dis. 8. q. 1. Gabr. ibi. q. vn. Sua. to. dis. 4. sect. 2. Victor. in Sum. n. 52. Cland. repet. 4. c. 12. M. de Led q. 14. a. 1. dub. 2 Alanus li. 1. de Euch. c. 4.
b Conc. Flor. in decreto Eugenij ad Armenos.

2 Marsilio *c* tuuo que las palabras son forma, y muchos la tienen por de Sancto Thomas, *d* y dizen que aunque las palabras no quedan ensi mesmas, quedan en su efecto. Mas esto (si biẽ se mira) no es quedar las palabras, sino su efecto, lo qual no basta para ser forma, sino solo es causa eficiẽte.

c Marsi q. 6. ar 2.
d D. Th. in 4. dist 8. q. 1. a. 1. q. 1.

3 De lo dicho se colige que en este Sacramento no ay aquella *quasi physica* composicio de materia, y forma, que ay en los demas, que essa solo se halla en la consagracion, y no queda despues, quãdo queda el Sacramento, como dexamos declarado arriba. *e* Y ansi la forma deste Sacramento *in facto esse* es la significacion.

e Tract. 4. de Sacra. in genere dis. 2. n. 3.

Dificultad XII. Qual es la forma de la consagracion deste Sacramento respecto del cuerpo de Christo, y como se entiende.

La forma de la consagracion del cuerpo es Hoc est Corpus meum *Y el que dixesse que Christo R. N. no consagro con estas palabras seria temerario. num. 1.*
Aquellas palabras, Qui pridie quã pateretur, &c. *no son de consagracion, mas pecar ia grauissimamente el Sacerdote que las dexasse, n. 2*
Lo mismo es la palabra, Enim, la qual se dize por tradicion de los Apostoles, n. 3.
Las palabras de la consagracion se toman aqui significatiue, y recitatiue, n. 4.
Estas palabras son forma de la consagracion tomadas significatiue, n. 5.
Declarase la palabra, Qui pro vobis effundetur, *y la palabra*, Corpus meum, *n. 6.*

1 PRimera conclusion. La forma de la consagracion del cuerpo son estas palabras, *Hoc est Corpus meum.* Esta conclusion es de fè difinida en el Concilio Florentino, *a* y Tridentino, y es comun sentencia de los Padres, y consta de la costumbre comun de toda la Iglesia, que desde el tiempo de los Apostoles ha interpretado: desta manera los Euangelios. Y aunque no es de fe que Christo R. N. consagro cõ estas palabras, por que el Concilio Florentino solo dixo. *Forma huius Sacramenti sunt verba Saluatoris, quibus hoc conficitur Sacramentum*, con todo esso el q dixesse que Christo, no consagro con estas palabras seria temerario, y digno de retractarse: por ser contra la comun sentencia de los Padres, y de los Theologos, con S. Thomas, *b* y el Maestro de las Sentencias.

a Conc. Flor. in Decreto Eug. ad Armenos Trid. ses. 13. c. 1.
b D. Th. 3. p. q. 78. ar. 1. ad 1. Mag. Sen. in 4. dist. 8.

2 Segunda conclusiõ. Las palabras que en el Canon preceden a estas, *Qui pridie quam pateretur, &c* No son palabras de consagracion: mas pecaria grauissimamente el Sacerdote que las dexasse. Esta conclusion es comun de los Theologos, y tambien es expressa de Scoto, *c* que despues q dixo que las palabras *Qui pridie quã pateretur, &c.* Son necessarias dize. *Sed hoc non est intelligendũ tanquam sint essentialiter pertinentia ad necessitatem consecrationis, sed tanquam necessario præmittenda & non solum illa, sed alia plura precedentia in Canone.*

c Sco in 4. dis. 8. q. 1. a. 2.

3 Aquella particula, *Enim*, se pone para cõtinuar las palabras de la consagracion cõ las q anteceden: y no es *de necessitate forma*, mas pecaria grauissimamente el Sacerdote que las dexasse (como todos dizen) y aunque Christo no la dixo se entiende q̃ la dezimos, por tradicion de los Apostoles, como consta del Derecho. *d*

d c. cũ Mat. th. de celebr. Miss.

Muchos errores vuo acerca de las palabras de la consagracion que refieren S. Antonino, *e* Castro, y Claudio Sainctes.

e D. Anton 4. p historiæ ti. 11. c. 7. Castro aduer. sus Hæreses. V. Euch. Hæresi. 7 Claudius repeti. 7. c. 5.

4 Tercera conclusion. Las palabras de la consagracion se toman aqui *recitatiue*, y *significatiue*. Queremos dezir, que en ellas se refiere el hecho de Christo, y que no se toman materialmente, sino en su propria significacion. La primera parte desta conclusion es clara, y consta del contexto donde a la letra se refiere lo que Christo hizo, y las palabras que dixo. La segunda parte de la conclusion es comun de los Theologos: tienen la S. Thomas, *f* Escoto, S. Buenauentura, Alexandro de Ales, Ocan, Soto, Suarez, y otros muchos. Y el Cõcilio Florentino, *g* dize expressamente: *Sacerdos in persona Christi loquẽs hoc conficit Sacramẽtum* y S. Ambrosio *h* dize: *Vbi autem venitur, vt conficiatur venerabile Sacramentum, iam nõ suis sermonibus Sacerdos vtitur, sed vtitur sermonibus Christi.* La razon desto es, porque las palabras de la consagracion hazen, lo que significan, y sino se tomaran significatiuamente en persona de Christo no hizieran, que estuuiera alli su cuerpo Sanctissimo. Iten porque Christo vso destas palabras significatiuamente, y ansi para que nosotros vsemos de la forma, que el vso, se han de tomar en este sentido si solo se tomaran recitatiuamente, no se aplicarán mas a esta materia, q̃ a otra, y se deuian aplicar a la materia que Christo consagro.

f Con Florẽ. vbi supra.
g D. Ambr. li. 4. c. 4 Paulo. à Principio to. 4

5 Quarta conclusion. Estas palabras no son forma de la consagracion en quanto se toman *recitatiue*: sino tomadas *significatiue*. Esta conclusiõ es clara: porque si el Sacerdote pronũciara estas palabras (*Hoc est corpus meum*) cierto es que consagrara, y no referia con ellas solas, sin las precedentes, el hecho de Christo.

6 Y si preguntan como se han de entender las palabras de la consagracion del Caliz, *Qui pro vobis effundetur*, si es que se han de tomar significatiuamente, pues ya no se ha de derramar la sangre de Christo? Respondo que aquellas palabras se hãde verificar por el tiempo en que Christo consagro y ansi pertenecen a la recitacion del hecho, como las palabras que preceden a la consagracion. Y tãbien pueden tomarse, no por la efusion cruenta q̃ se hizo en la Cruz de la sangre de Christo, sino por la incruenta que se haze en este sacrificio, representãdo la cruenta, que se hizo: y ansi se pueden verificar de futuro, como dize Suarez. *i*

Ni obsta dezir, q̃ si aquella palabra *Corpus meũ*, tomada *significatiue*, no se refiere al cuerpo del Sacerdote, sino al de Christo: luego si el Sacerdote dixesse, *Hoc est corpus Christi*, tambien consagraria. Respondo, negando la consequencia: porque entonces ya seria falso, lo que dize hablando *recitatiue*: Y mas que no es lo mesmo dezir, *Hoc est corpus Christi*: porque es diferentissimo en la manera del hablar, aun hablando significatiuamẽte: que si dize, *Hoc est corpus Christi*, no habla en persona de Christo, sino en propria persona, y el Sacerdote no haze este Sacramento en persona propria, sino en la de Christo.

i Sua. tom. 3. disp. 60. se. 3.

Dificultad XIII. Qual sea la forma de la consagracion del Caliz.

Algunos dizen que todas las palabras de que vsa la Iglesia, son essenciales, nu. 1.
Lo mas verdadero es, q̃ son estas palabras, Hic est Calix sanguinis mei, o sus equipolentes, nu. 2.
Conuenientemente vsa la Iglesia de las demas palabras, y declaranse, nu. 3.
El Sacerdote que dexare alguna de las palabras de que vsa la Iglesia, peca grauissimamente, num. 4.
El que tiene intencion de consagrar con todas aquellas palabras consagra: mas no si la tuuiesse exclusiua, nu. 5.

1 EN esta dificultad ay dos opiniones contrarias (sin algunas intermedias, que tienen poco fundamento.) La primera es que todas las palabras de que vsa la Iglesia hasta: *In remissionem peccatorum, inclusiue*, son de la forma deste Sacramento. Esta sentencia parece de S. Thomas, *a* y ansi le interpretan, y defienden Capreolo, Paludano, Syluestro, S. Antonino, Viguerio, P. Soto, Y Pio V. *b* dize que esta es la forma. Innocencio *c* dize, que la recibio la Iglesia de los Apostoles. Fauorece esta sentencia el vso de la Iglesia.

a D. Th. 3. p. q. 78. ar. 3. Ca per. in 4. d. 8. q. 2. ar. 3. ad arg. contra 3 coel Palu. q. 3 Sylu v. Euch. 1. q. 6. Anto. 3. p. tit. 13. c. 1. § 4. Vig in Inst. ca 16
b Pius V. in Catech
c Innoc. li. 4. de hoc myste. c. 5.

2 La segunda sentencia dize, que solas aquellas palabras: *Hic est Calix sanguinis mei*, ó sus equipolentes, como dezir: *Hic est sanguis meus*, son la forma necessaria. Esta opinion tienen el Maestro de las sentencias, *d* S. Buenauentura, Iuan Mayor, Marsilio, Henrico, Alexandro de Ales, Caietano, Victoria, Suarez, Innocencio, y otros. La qual tengo por mas verdadera. El fundamento es, q̃no es creyble q̃ los Euangelistas, refiriendo lo q̃ hizo Christo, dexasse de dezir todas las palabras de la cõsagracion, y vese q̃ algunos dexan vnas palabras de las demas, y otros otras. S. Matheo *e* dixo: *Hic est sanguis meus, qui pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* S. Marcos, *f Hic est sanguis meus noui testamenti, qui pro multis effundetur*, S. Lucas: *g Hic Calix nouum testamentum est in sanguine meo, qui pro vobis effundetur*, y S. Pablo *h Hic Calix nouum testamentum est in meo sanguine*. Y aunque todos ponen aquella particula, *nouũ testamentum*, pero no es necessaria, *de necessitate formæ*, como en la consagracion del cuerpo aquellas palabras, *quod pro vobis datur*. Y confirma esto Suarez *i* con muchas auctoridades de Sanctos.

d 2 dist. Mat. q. vn. Marsi. q. 6. a. 1. Enr. quod lib. 9 q 10 Alesis q. 33. meb. 4. ar. 1. & 3. ad 3. Car. 3 p. q. 88 a. 3. Victo. in Su. n. 54. Sua. to 3. disp 60. sect. 1. Inno. li. 4. c. 6. & 17
e Mathe. 26.
f Marci. 14.
g Luc. 22.

3 Y no obsta el ver que la Iglesia vsa desta forma: porque tãbien pone la particula, *enim*, la qual no es necessaria *de necessitate formæ*. Mas la Iglesia con justissima razõ vsa de todas estas palabras: lo vno porque no ella difinido, q̃ solo sean las sobredichas la forma, y en cosa tã grauissima es muy justo seguir lo mas seguro, y cierto, y muchos Doctores dizen que Christo, dixo todas aquellas palabras, que ansi lo tienen S. Thomas, *l* Escoto, S. Buenauentura, Paladuo, Suarez, y otros. Innocencio *m* dize, que aunque los Euangelistas no refieren todas aquellas palabras, las refieren casi todas, y cosa de cierta tradicion, q̃ son de Christo, y en el Canon de la Missa se refieren por suyas, ibi, *dicens Hic Calix*, &c.

h 1. Cor. 11.
i Sua. vbi sup. vers. 3. argu.
l D. Tho. 3. p. q. 78. a. 3. Scoto in 4. dist. 8. D. Bona. & Pal. ibi Suar. vbi su. sect. 3.
m Inno. in ca cũ Marth. de celeb. Miss.

Fuera desto tãbien ay conueniencia para que la Iglesia vse de todas aquellas palabras, para mayor ornato, o declarar mas la significacion. La palabra. *Noui, & æterni testamenti*, da a entender que el testamento nueuo se confirmo con la sangre de Christo, conforme a lo que dixo S. Pablo. *n Per proprium sanguinem introiuit semel in sancta æternam redemptione inuenta: & ideo noui testamenti mediator est: vbi enim testametum est mors necesse est intercedat testatoris.* La palabra, *mysterium fidei*, significa que este Sacramento es vno de los misterios mas encerrados de la fe, y encierra los mas principales: porque encierra el de la Encarnacion que quiẽ confiessa este mysterio, forçosamente le ha de confessar, pues confiessa que esta aqui el cuerpo, y sangre de Christo. Y por el consiguiente confiessa el de la Sanctissima. Trinidad: porque el que confiessa la Encarnacion confiessa, que la segunda persona de la Sanctissima Trinidad se hizo hõbre. En las palabras, *quipro vobis, & pro multis effundetur in remissione peccatorum*, se da a entender la eficacia de la passion de Christo, porque este sacrificio se instituyo para declarar el merecimiento, y valor de la passion de Christo, la qual aunque fue por todos los del mundo, en quanto a la suficiencia, mas en quanto a la eficacia no fue por todos: porque no todos se aprouechanron della.

n *Ad Heb. 9.*

4 El sacerdote que dexasse alguna de todas las palabras de la consagracion que vsa la Iglesia, pecaria grauissimamente, pues en cosa tan graue se apartaria del vso de la Iglesia; y tambien porque quiça la contraria sentencia es verdadera.

5 Certissima cosa es que el Sacerdote que tiene intencion de consagar con todas aquellas palabras, consagra: porque aquella intencion, no excluye la intencion de consagrar por las primeras palabras, sibastan, sino antes la incluye mas si tuuiesse intencion excluſiua de consagrar con todas aquellas palabras, y no con solas las primeras, en tal caso tendria peruersa intencion, y (segun esta opinion) no consagraria.

Dificultad XIIII. Que significa el pronombre, *Hoc*, y *Hic*, en estas formas.

Estos pro nombres no pueden demõstrar la substancia de pan, y vino, n. 1.
Significan lo mesmo que, contentum sub his speciebus, nu 2.

1 REspondo lo primero, que es muy cierto que no pueden demonstrar estos pronombres la substancia del pan, y del vino: porque entonces seria el sententido, el pan es cuerpo de Christo, y el vino es su sangre: ni tampoco pueden significar el cuerpo, y sangre de Christo: porque serian identicas las proposiciones, que seria el sentido, el cuerpo de Christo es cuerpo de Christo, &c.

2 Digo lo segundo, que estos pronombres significan vna cosa comun. *Communitate prædicabiles*, al pã, y cuerpo de Christo, y al vino, y à la sãgre, de suerte que hagan este êtido. *Contentũ sub his speciebus est corpus meum*. Esta sentencia tiene Santo Thomas, *a* Scoto. Durando, S. Antinino, Soto, Suarez, y Belarmin o, y otros muchos q̃ ellos citan, Y en las palabras del Caliz hazẽ este sẽtido. *Hic potus, vel hic Calix est sanguis meus*. El fundamento es, porque este modode significar es muy apto, y acomodado para la significaciõ, y verdad destas palabras, y para declarar la conuersion que por ellas se haze.

a *D. Th. 3. p. q. 78. ar. 5, & in 4. dist. 8. q. 2. art 1. ad. 1 Scot. q. 2. a. 3 Durand. q 2 ad 1. Antoninus 3. p. 11. 13. c. 5. §. 4. Soto dist. 11 q. 1 a. 5. Sua. 3. to dis 53 sect. 1 & 7. Belar. li. de Euchar. c. 11.*

Y no obsta dezir, que quando se pronuncia el pronombre *Hoc*, esta alli el pan, y ansi parece que le deue demonstar. A esto respondo, que las proposiciones tienen significacion dependente hasta que se acabãn, conforme a aquella reglilla comun que dize. *Tulia sunt subiecta, qualia permittuntur ab eorum prædicatis*, como se ve en esta proposicion. Esta es mi propia cara, al viuo pintada, y ansi no es necessario que la particula (*Hoc*) demuestre el pan, sino alguna cosa singular, debaxo de razon confusa, que es, *Contentum sub his speciebus*.

Dificultad XV. Si estas proposiciones de las formas son verdaderas

La razon de dudar es, porque no esta hecha la consagracion, quando se dizen. n. 1.
La verdad de la proposicion puede ser practica, o especulatiua, n, 2.
La verdad de la proposicin es indiuisible, y es en instante intrinseco de la proposicion, n 3.
Estas proposiciones siempre son verdaderas: mas si se consideran antes de la consagracion, solo se consideran como significatiuas. n. 4.

1 LA razon de dudar es, porque no presupponen ya hecha la conuersion, lo qual parece que era necessario para que fuessen verdaderas: porque el verbo, *Est*, habla de tiempo persente, y quando se pronuncia, no esta hecha la conuersion.

En esta dificultad ay muchas maneras de dezir: lo que me parece mas verdadero, tomado dela doctrina de S. Tohmas, *a* Cayetano, y Suarez, y otros breuemente es lo siguiente.

a *D. Th. 3. p. q. 78. ar 3, Caiet, ibi. Suar. to 3. disp. 58. sect. 5. & 6*

2 Supongo que la verdad de la proposicion, como dize Cayetano, es en dos maneras. La vna es practica, y consiste en que la proposicion tẽga eficacia para hazer y haga lo que significa. La verdad especulatiua esta, en que la cosa enũ sea, como la proposicion la significa.

3 Lo segundo supongo, que la verdad de la proposicion es cosa indiuisible, que en vn instãte comiẽça a ser verdadera, o falsa: y este instante ha de ser intrinseco a la proposiciõ: porq̃ la proposicion, quãdo es, es verdadera, o falsa, q̃ despues de acabada, y ano es. Y ansi a uemos de dezir q̃ al acabarde la proposiciõ, quando el q̃ la oye la percibe toda entera, entonces ha de tener verdad, o falsedad: y miẽtras no la tiene no es proposiciõ, que como dize el Dialectico, *Propositio est oratio verũ, vel falsum significãs*. Esto parece ha de ser al pũto de herir en la vltima sylaba: porq̃ entonces el que la oye juzga de su verdad, o falsedad, y a aquel punto se haze la conuersion. Y aunque se detuuiesse el Sacerdote, algun rato, pronunciando a quella vltima sylaba, no por esso detendria la conuersion.

4 Supuesto esto digo, que estas palabras siempre son verdaderas, ansi *practice*, como *speculatiue*: practicamente: porque hazen lo que significan, y especulatiuamente: porque la cosa en si es como por ellas se significa, en el instante en que son proposiciones, y hã de ser verdaderas, o falsas (como queda dicho.) Y considerado en orden de naturaleza, primero son verdaderas que obren: que ansi como el Sacramento primero es Sacramento, que cause gracia, ansi estas palabras (que causan la cõuersion, y hazen lo que significan) primero han de ser verdaderas que causen: pues las pronuncio Christo, que dixo. *b Ego sum via veritas, & vita.* Verdad es, que si estas palabras se consideran, antes de la conuersion, aunque siempre son verdaderas (como queda dicho) no se consideran como verdaderas, ni como falsas que no lo son, sino solo como significatiuas: porque aun entonces no cõsideramos hecha la conuersion. Es como si considerasemos en el hombre la razon de animal por si sola, que entonces, no consideramos la razõ dehõbre, aunque de hecho de verdad es hombre.

b *Ioan. 14.*

De la conuersion.

Las dificultades que se siguen son muy Escholasticas, el que no las quiere messter passe a la dificult d. 29.

Dificultad XVI. Si la substancia del pã y de vino quedan despues de la consagracion.

La substancia del pan, y vino no quedan despues de la consagracion sino solo los accidentes, n. 1.
Los argumentos de los hereges, y sus respuestas, numero, 2.

1 LA conclusion es. La substancia de pan, y de vino no quedan despues de la cõsagraciõ con el cuerpo, y sangre de Christo. Esta conclusion es de fẽ difinida en el Concilio Constanciense, *a* contra Vuicleph, y en el Tridentino. Y tambien consta: porque (segun la fẽ) en este Sacramento el pan, y el vino se conuierten en el cuerpo, y sangre de Christo, como se dize en el Concilio Tridentino, *b* Lateranense, y Florentino, y lo que se conuierte substancialmente en otra cosa, no queda despues de la conuersion.

a *Con. Constan. sess. 8. Trad. sess. 13. can. 2.*
b *Trid. se. 13 c. 4. Lateran. 3. & refertur in c. firmate de summa Trin. & fide cta Con. Flor.*

De la conclusion se sigue, que solo quedan aqui los accidentes de pan, y vino, que se llaman especies, debaxo de los quales, se contiene Christo N. y no queda materia de pan, ni vino, ni cosa que sea de su substancia: porque todo esso se conuierte.

c *Hier Aug. Amb. Ireneus, & Epiphe. quorum verba refert Claud. repet. 8. c. 3.*

2 Contra esta conclusion arguyen los Hereges del modo de hablar de los Sãctos Padres, que dizen que esta el pan en la Sagrada mesa, y q̃ el cuerpo de Christo se nos da en pan, o con pan, o debaxo de pan: como consta de S. Geronymo, y San Augustin, San Ambrosio, San Irineo, y San Epifanio: y Gelasio Papa, *d* dixo que quedan el pan y el vino en el altar, despues de la consagracion, y lo mesmo dize San Chrysostomo, *e* y San Theodoreto.

d *Gelasius li contra Nestorium.*

Item q̃ Christo, immediatamente despues de la consagracion, llama este Sacramento, *Vinum vitis*, en S. Mattheo. *Non bibam à modo de hoc genimine vitis, &c.*

e *Chri. Epist ad Cæsaream Monachum Theod. dialog. 1. & 2.*
e *Matth. 16*

Al primero destos argumentos se responde, q̃ la Sagrada Escriptura, y los Sanctos Padres llaman a este Sacramento pan, y vino, porque se hizo de pan, y vino, como en el Exodo *f* la vara de Moysen, conuertida en Serpiente, se llama vara: y tambien porque desta manera tres Angeles (en el Genesis) *g* se llaman varones, porque estauan en essa forma. En lo q̃ toca al Papa Gelasio, dezimos, que aquel libro no fue suyo (como muestra Cano, *h*) sino q̃ lo escriuio vn Genadio (como dize el Dean de Lobayna, *i*) ò que le escriuio otro Gelasio Cesariense, que no fue Papa, como dize Claudio *l* Sainctes, dondẽ tambien dize, que la epistola que se refiere de S. Chrysostomo no es suya, sino de Iuan Constantinopolitano. Los demas Sanctos se han de interpretar: en la manera que queda dicho.

f *Exod. 7.*
g *Gen 18.*
h *Cano de locis c. vlt. ad 9*
i *Decanus Louanien a 14*
l *Claudius vbi supra. cap vlt.*

Al segundo respõdo, que (segun algunos) aquellas palabras de Christo no hablan del vino material, que despues dize. *Vsque quo illud bibam nouum, &c.* Declarã estas palabras los Doctores por muchos caminos. Nicolao de Lyra, *m* dize, que el sentido es. No bebere desde aora del vino, q̃ se engendra de la vid, hasta que lo beba nueuo con vosotros: esto es en nueua manera. Lo qual se cumplio, quando despues de la Resurrection, comio, y bebio con sus Discipulos. Y dize se de nueua manera: porque su cuerpo ya entonces era impassible, è inmortal, q̃ no tenia necessidad de comida. Dize *In Regno Patris mei, idest tunc ego existens in Regno Patris mei*: porque aunque desde el instãte de su Cõcepciõ su Sãctissima Anima fue biẽ auenturada, en la Resurrection quedo bienauenturado tambien el cuerpo.

m *Nicol de Lyra. super Matthi 26.*

Vnos Hereges (que siguio Iuan Parisiense, o Iacobita) dezian que la substancia del pan quedaua en este Sacramento vnida hypostaticamente al Verbo Diuino. Fundauanse en la confession de Berẽgario, *n* que dize, que despues de la consagracion el cuerpo de Christo *Manibus Sacerdotũ tractari frangi, ac fidelium dentibus atteri.* Lo qual como no se pueda entẽder del cuerpo de Christo, se aura de entender dela substancia de pan vnida, al Verbo, que no se puede entender de solas las especies que no estan vnidas al Verbo Diuino.

n *Ego Berẽgarius de cõsacrat. dist. 2*

Respondo que aquella confession de Berengario, la admitieron los Padres debaxo de aquellas palabras, para que quitada toda cauilacion, concediesse, que esta alli el cuerpo de Christo, que era lo que el negaua.

Dificultad XVII. Si la substancia dẽ pã y vino se anichilan en esta trãsubstanciacion.

La anichilacion es contraria a la creacion, y assi es total desicion, n. 1.
Corruption, y generacion son dos mutaciones distintas, num. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

La substancia del pan, y del vino, no se anichilan en esta conuersion, porque se conuierten en el cuerpo, y sangre de Christo. n. 3.
No yerra en la fe el que pone aqui anichilacion, si dize, que toda esta mutacion es transubstanciacion, mas tiene poco fundamento n. 4.

HAse de aduertir que la anichilacion es contraria a la creacion, que assi como la creacion, *Ex productio totius entis ex nihilo*, que se haze toda la cosa enteramente en ella, sin hazerse de otra cosa ninguna: como es quando Dios cria vn Angel, o vna anima, que se haze de nueuo totalmente, sin que preceda otra cosa: la anichilacion es total desicion de la cosa, sin que le suceda nada, ni quede cosa ninguna de lo que se anichila, como si Dios anichilase vn Angel.

2 Lo segundo se aduierte, que corrupcion, y generacion son dos mutaciones distintas v.g. quando del agua se engendra ayre, aqui ay dos mutaciones, la vna en que dexa de ser el agua, que antes era, que se llama corrupcion, la otra en que se engendra el ayre, que no era antes, y esta se llama generacion: y porque la materia de la cosa que se corrompio, queda debaxo de la forma de lo que se engendra, de aqui es que no se halla ay anichilacion, ni creacion, y podia Dios (si quisiesse) apartar la vna mutacion destas de la otra: porque podia hazer, que corrompiendose el agua, no succediesse alli el ayre, sino que quedasse sola la materia (segun la mas prouable opinion) y despues en aquella materia pudiera introducir nueua forma.

3 Supuesto esto respondo, que la substancia del pan, y del vino en esta conuersion, no se anichilã. Esta sentencia es comun de los Doctores, y tambien la tuuo Scoto, *a* en los Sentéciarios, y en los Quodlibetos, y mas claramẽte en las Reportadas, donde da la razon desto: y es que esta mutaciõ es entre dos terminos positiuos que son la substãcia del pan, y la del cuerpo de Christo, en que se conuierte la substancia del pan, que es el termino desta transubstanciaciõ. Y assi no ay aqui dos mutaciones sino vna mas simple que la generacion, y corrupcion: porque la generacion, por virtud diuina, se podria apartar de la corrupcion, mas aquino se pueden apartar, que no son dos, sino vna porq̃ aunque pudiera hazer Dios, que dexara de ser el pan sin que sucediera alli el cuerpo de Christo, y assi mesmo pudiera (si quisiera) poner el cuerpo de Christo debaxo delas especies del pan, sin que el pan dexara de ser, mas en tal caso no fuera conuersion: porque de razon de la conuersion es, que vno suceda a otro. Assi se ve claro, como no esan chilacion del pan: porque aqui no dexa de ser el pan, sino es, porque se conuierte en el cuerpo de Christo. De suerte, que los dos terminos, *a quo*, y *ad quem*, desta conuersion son la substancia del pã y del cuerpo de Christo que le sucede, por lo qual se llama transubstanciacion, como la llmã los Sãctos, y en especial el Concilio Tredentino, *b* el qual declara esto diziendo. *Hac sancta Synodus declarat per consecrationem panis, & vini conuersionem fieri totius substantiæ panis in substantiam Corporis Christi Domini nostri, & totius substantiæ vini in substantiam sanguinis eius, quæ conuersio conuenienter, & proprie à Sancta Catholica Ecclesia transubstantiatio est appellata.*

4 Soto *c* piensa que es erroneo dezir, que aqui se halla anichilacion. Lo que ami me parece es, q̃ si vno confessasse (segun la fe Catholica) que toda esta mutacion es transubstanciacion, mas que se hallã en ella dos mutaciones parecciales, la vna de las quales se llama anichilacion, porque no q̃da nada del pan, y que consiste en esso la anichilacion ora suceda algo, ora no, el que desta manera dixera no errara en la fẽ, aunque hablara con poca probabilidad: como dize Suarez. *d*

a *Scotus in 4. dist. 11. lit. B & in quodlt. q. 10. & elarius in reportatis dist. 11. q. 4.*

b *Trid. sess. 13 c. 4. & Can. 2*

c *So. in 4. dist 9. q. 2. ar. 4.*

d *Suar. to. 3. dis. 50 sect. 7*

Dificultad XVIII. Si esta conuersion se haze en instante.

Esta conuersion se haze en instante, n. 1.
Este instante es el vltimo intrinseco, quando la proposicion comienza a ser verdadera, n. 2.

1 DEsta dificultad queda dicho arriba, *a* mas para mayor declaracion respondo, que se haze en instante. Assi lo tienen los Doctores con S. Thomas, *b* y el Maestro de las Sentencias, y assi que esto no es de fẽ coligese de las diffiniciones de los Concilios: porque en el Concilio Laterane nse *c* se dize, que esta conuersion se haze por la potestad diuina: y como no aya resistencia, porque a Dios nadie le puede resistir, por esso es necessario, que se haga en instante.

2 La duda es, en q̃ instãte se haze. S. Thomas, *d* dize que se haze en el vltimo instante de la pronũciacion de las palabras, y quiere Soto, *e* que esta instante sea extrinseco, que llaman *primum nõ esse verborum*, de suerte que se haga la conuersion, quando las palabras se acabaron, y dexã ya de ser. Esto no quadra: porque las palabras de la cõsagracion han de ser instrumento de la conuersion, como los Sacramentos son instrumento para dar la gracia: y por esso no se ha de dezir que obran, quando ya no tienen ser, sino en el vltimo instante intrinseco, que es: *primum esse veritatis verborũ formæ*, que es quando la proposicion comiença a ser verdadera: porque las proposiciones son verdaderas, quando son, y no quando ya no tienẽ ser: por lo qual diximos, que sera al herir de la vltima sylaba, quando el oyente percibe aquella proposicion, como verdera, y diximos que si el Sacerdote se tardasse en pronũciar la vltima letra, no por esso se detendria, el hazerse la conuersion; que de tenerse el Sacerdote es de *per accidens*, para la significacion, como noto bien F. Martin de Ledesma, *f* contra Soto.

a *Sup. hoctr. dif. 16. nn. 1*
b *D. Th. 3. p. q. 75. art. 7. Mag. in 4. dist. 11.*
c *Lateran. refertur in ca. firmiter ver. vna vero de summa Trin. & fide cat.*
d *D. Tho. vbi su. ad 3.*
e *So. in 4. dist. 9 q. 2. ar. 7.*
f *M. de Led. 1. p. 4. q. 16. ar. 7.*

De que manera esta Christo R. N. en este Sacramento.

Dificultad XIX. Si el cuerpo de Christo está verdaderamente en este Sacramento.

El cuerpo de Christo real, y verdaderamente se contiene debaxo de las especies sacramentales

a cabada la consagracion, y lo mesmo es, proporcionalmente de la sangre, nu. 1.
Esta permaneciente, y no solo en el vso. n. 2.

1 PRimera conclusion. El cuerpo de Christo real y verdaderamente se contiene debaxo de las especies sacramentales, acabada la consagracion, y lo mesmo se ha de dezir proporcionalmente de la sangre. Esta conclusion es de fẽ, difinida en el Concilio Niceno, *a* Lateranense, Vienense, Florentino, y dos Concilios Romanos, y en el Tridentino, y es tradiciõ de los Apostoles: *b* y coligese claramente de las palabras, q̃ Christo dixo: *c Hoc est corpus meum*, las quales son tan claras, que aun que Lutero desseò mucho negar la presencia de Christo en este sacramento, y dezir que estaua solo, como en señal, no se persuadio a ello: porque las palabras son tan claras, que no podian admitir essa interpretacion. Assi lo refiere el Dean de Louayna. *d*

Vn religioso de nuestra Orden (segun el mesmo me refirio) persuadio a vn herege en Inglaterra con esta razon. Cierta cosa es que Christo pudo hazer que su cuerpo y sangre estuuiessen real, y verdaderamente en este sacramento, y no se podia declarar con palabras mas claras, que diziendo: *Este es mi cuerpo*, luego cierto ha de ser que lo hizo assi, pues lo dixo.

2 Segunda conclusion. El cuerpo de Christo está permaneciente en este sacramento, y no solamẽte está quando se recibe. Assi lo diffinio el Concilio Tridentino, *e* contra los hereges destos tiempos. Ay dos razones para esto. La primera, que Christo en la vltima cena, antes que diesse este sacramento a sus discipulos, dixo: *Hoc est corpus meum*, lo qual no se puede verificar sino estuuiera alli antes del vso. La segunda es, porque los demas sacramentos consisten en el vso, mas este tiene ser permanente, y assi permanece el cuerpo, y sangre de Christo en el.

a *Conc. Nic. Can. 14. Lateranen. refertur. in c. firmiter de summa Trinit. & fide cat. Vienen. refertur in Clem. de reliquijs, & veneral. Sanctorum. Florent. & duo Romana Trid. sess. 13. ca. 1. & 4.*
b *Refertur, in Conc. Trid. c. 1. citato.*
c *Matth. 26.*
d *Decianus Louanien. ar. 13.*
e *Trid. sess. 13 c. 3. & Can. 4.*

Dificultad XX. Si en este sacramento, y en qualquiera parte del, está todo Christo entero con sus accidentes.

Vnas cosas ay en este sacramento, ex vi verborum, y otras per commitantiam. Esta ex vi verborum lo que es necessario para verificar las palabras, y lo que está realmente conunto a esso está per cõcomitantiam, n. 1.
En las cosas que están adequadamente vnidas, dõde está la vna, ha de estar la otra, n. 2.
Debaxo de las especies sacramentales se contiene todo Christo, n. 3.
Debaxo de las especies de pan, ex vi verborum, solo está el cuerpo de Christo, y lo demas per consomitantiam. n. 4.
La quantidad de Christo está en este sacramento, y los modos de la quantidad, y los accidentes absolutos que en ella se sujetan. n. 5.
La presencia local de Christo, y lo que della pende, no está en este sacramento. n. 6.
Todo Christo está en la Hostia, y todo en qualquiera parte della, n. 7.
El cuerpo de Christo no se puede aũi mouer, sino solo de per accidens al mouimiento de las especies sacramentales, num 8.
El cuerpo de Christo, aqui ni puede huzer, ni padecer, ni entender, sino es por concomitantia media ta. nu 9.
Ni puede ser visto con ojos corporales, ni se ve assi, num. 10.

1 PARA entender esta dificultad, y las que se figuen se ha de aduertir, que en este sacramẽto ay algunas cosas, que estan, *ex vi verborum*, o *ex vi Sacramenti* (que todo es vno) y otras *per concommitantiam*. Esta distincion es de fẽ, como consta del Concilio Tridentino. *a* Aquello se dize que se encierra en este Sacramento por fuerça del Sacramento, o por fuerça de las palabras de la consagracion, con que se haze, que es necessario para que las palabras de la consagracion sea verdaderas. Y assi debaxo de las especies del pan, por fuerça, y virtud de las palabras, está el cuerpo de Christo: q̃ essos significan las palabras, y debaxo de las especies de vino, está la sangre: y está en este sacramento la anima, y el Verbo Diuino, y otras cosas (que diremos) mas esso no está por fuerça de las palabras, sino por fuerça de la natural connexion, q̃ essas cosas tienen con el cuerpo, y sangre de Christo. Porque quando dos cosas estan realmente conjuntas, y vnidas es necessario que donde está la vna, esté la otra.

a *Trid. sess. 13. cap. 3. & Can. 1.*

2 Mas esto hase de entender de las cosas que estan, *adæquate*, esto es y gualmente vnidas: porque sino lo estuuiessen, no era necessario que en todas las partes donde está la vna estuuiesse la otra. Vease esto claro en el anima racional, la qual está vnida a todas las partes del cuerpo, mas no está igualamente vnida a sola vna parte. Y assi donde quiera que esta el pie esta la anima racional, mas no donde quiera que está la anima racional está el pie: que la anima racional está en la cabeça, y no está alli el pie. De la mesma manera auemos de dezir aqui, que donde quiera que esta el cuerpo de Christo esta la diuinidad, mas no donde quiera q̃ esta la diuinidad, esta el cuerpo de Christo, que la Diuinidad esta en todas partes, y el cuerpo de Christo no esta en todas partes.

3 Primera conclusion. Todo Christo, todo entero se contiene debaxo de las especies deste sacramento. Por todo Christo entendemos el cuerpo, y anima, sangre, y Diuinidad. Esta conclusion, es de fẽ, difinida expressamente en el Cõcilio Tridentino, *b* y se pone en la Bula de Pio IIII. *c* La conueniencia esta en que no era cosa conueniente, que el cuerpo de Christo estuuiesse en vna parte viuo, y en otra muerto: en vna con sangre, y en otra sin ella: en vna parte entero, y en otra mãco: antes no solamente esta entero en este sacramento, sino hermoso, y adornado: y assi tiene cabellos y barba.

b *Trid. sess. 13. cap. 3. & Can. 1.*
c *Et in Bulla Pij 4. sup forma iuramenti profes. fid.*

4 Segunda conclusiõ. Debaxo de las especies de pã por fuerça, y virtud de las palabras (q̃ dezimos *ex vi verborum*) solo esta el Cuerpo de Christo, y todo lo demas por natural connexion, y concomitancia: y debaxo de las especies de vino esta su sangre y q̃ el cuerpo, y lo demas, que queda dicho por concomitancia. Esta conclusion es de fe, como cõsta del Cõcilio Tridẽtino. *d* Y queda entẽdido de loq̃ diximos al principio desta dificultad.

d *d Trid. dicto c. 3.*

6 Tercera conclusion. No solamente esta en este Sacramento el cuerpo de Christo, sino tambié su quantidad. Esta conclusion es comunissima de los Theologos (aunque no es de fè) tienenla santo Thomas, e Scoto, S. Buenauentura, Ricardo, Alexandro de Ales, Suarez, y Soto, con otros muchos. El fundamento es claro, que por esso dezimos, que debaxo do las especies del pã esta la sangre de Christo, porque de hecho està agora vnida al cuerpo, y debaxo de las especies de vino esta el cuerpo, por la mesma razon, aunque pudiera Dios si quisiera apartar el cuerpo de la sangre, y pues q̃ la quantidad esta tambien vnida realmente a la sustancia de Christo, si gueste que ha de estar aqui por cõcomitancia, aunq̃ pudiera Dios hazerlo de otra manera de potencia absoluta.

e D. Th. 3. p. q. 76. ar. 4. & in 4. dist. 10. q. 1. ar. 2. q. 3. Sco. q. 3. & de 2. Bona. ar. 1. q. 2. Rica. ar. 2. Alensis 4. part. q. 40. memb. 3. ar. 4. Suar. to. 3. disp. 51 sec. 2. So dist. 10. q. 1. ar. 4.

De la conclusion se infiere, q̃ los modos de la quantidad, y los demas accidentes absolutos que en ella se sujetan tambien estan en este Sacramento? como son la raridad, densidad, figura, y color, y otras cosas semejantes: porque la mesma razõ ay destos accidentes que de la quantidad.

6 Quarta conclusion. La presencia local, y lo q̃ della depende (como es la propinquidad, el monimiento local, y las distancias) no estan ẽ este Sacramẽto con el cuerpo de Christo. Esto es muy cierto: porque essas cosas todas tienen especial repugnancia con el modo que tiene aqui el cuerpo de Christo, y no se pueden passar de vna parte a otra, y assi, si el cuerpo de Christo esta en el Cielo cerca de la Virgen Santissima, y distante de la tierra, cierto es que esso no se puede passar aca.

7 Quinta conclusion. Todo Christo esta en toda la Hostia, y todo en qualquiera parte della. Esta es de fè, como consta del Concilio Tridẽtino, *f* y lo dixo san Hilario) como se refiere en derecho: g) y ay otros muchos textos. Y en el mismo Concilio Tridentino, *h* se dfine, que todo Christo esta debaxo de qualquiera particula de la Hostia, apartando la della, y el apartarla no es consagracion, ni la puede mudar, luego cierto es que estaua alli antes que se apartasse.

f Trid. d. c. 3. g. c. vbi pars de cõsec. dist. 2. & alijs. c. eiusdem dist. h Trid. d. can 3.

8 De lo dicho se infiere, que el cuerpo de Christo en este Sacramento, no se puede mudar localmente (como dize S. Thomas, *i* y la comun) porque no tiene la extension de las partes, que es necessaria para este mouimiento. Verdad es, que, mouiendose el Sacramento, *de per accidens*, se mueue el cuerpo de Christo, que esta alli, como dize S. Thomas, *l* Capreolo, Gabriel, y lo tuuo el Padre fray Gaspar de Vzeda: porque como dize Aristoteles. *Motis nobis, mouentur ea, quæ sunt in nobis.* Y assi el Sacerdote que alça la Hostia mueue consiguientemente el cuerpo de Christo, que esta alli.

i D. Tho. 3. p. q. 76. ar. 6.

l D. Tho. vbi sup. in solu. ad Capreol. in 4. dist. 10. q. 3. Gab. q. vnica. art. 3. dub. 4. Vzeda in suis manuscript.

9 Lo segundo se infiere, que tampoco el cuerpo de Christo, en quanto esta en este sacramẽto, puede aqui hazer, ni padecer: porque no tiene la extension q̃ es necessaria para esto. Y assi aunque echassen vna Hostia consagrada en el fuego, no se quemaria el cuerpo de Christo, ni se calentaria: porque el fuego no puede produzir calor que este, *Totus in toto, & totus in qualibet parte*, como esta el cuerpo de Christo.

Ni tampoco podria aqui entender, que no pue de de nueuo recibir especies, ni vsar de las phantasmas, que son de las especies adquiridas. Bien es verdad, que la intelection, que tiene en el Cielo, estara aqui por concomitancia mediata, por estar vnida al alma, que esta aqui por concomitancia.

10 Tampoco puede ser visto con ojos corporales, por la misma razon: aunque de potencia absoluta bien podria Dios hazerlo (como dixo Escoto, *m* y S. Thomas) y es llano: porque no ay contradicion manifiesta, y lo que no la tiene muy llana, no se ha de negar a Dios, q̃ puede el hazer mucho mas que nosotros entender. Y aun dize santo Thomas, *n* que los ojos de Christo ven su cuerpo en quanto estan en este sacramẽto. Mas esto muy dificultoso se me haze: porque no ay proporcion entre el objecto: y la potencia, lo qual es necessario para la vision: ni naturalmente parece que se pueda ver con ojos corporales, estando todo, en todo, y todo en qualquiera de las partes, y assi soy de parecer contrario, como lo tuuieron el Padre fray Gaspar de Vzeda, *o* y Angles.

m Sco. in 4. dist. 10. q. 9 D. Tho. dist. 10. q. 1. ar. 4. q. 1. & 3. p. q 76. ar 7 ad 2 n D. Tho. d. ar. 7. ad 2.

o Vzed. vbi sup. Angles in 4. de Eucharist. ar. 11. codel. 1.

Dificultad XXI. Que cosa sea el cuerpo de Christo, que està debaxo de las especies de pan, *ex vi verborum*.

Tres maneras ay de cuerpos, vno en el predicamẽto de quãtidad, otro se pone en recta linea en el predicamento de sustancia, y otro es vna parte del compuesto, que se compone de cuerpo y alma. n. 1.
El cuerpo de Christo, en esta tercera manera esta debaxo de las especies de pan, ex vi verborum, numer. 2.
Algunos dizen que le da el ser alma, n. 3.
Otros dizen que es la materia prima sin forma numer. 4.
La verdad es, que es la materia prima con la forma de corpore idad, n. 5.
Pruebase en Philosophia, n. 6.
Pruebase en Theologia, n. 7.

1 TRes maneras de cuerpos ponen todos los Philosophos. El vno es accidente del predicamento de quantidad, que tiene tres dimensiones, longitud, latitud, y profundidad. Esta manera de cuerpo se halla en todas las cosas que vemos, y queda en la Hostia consagrada, aunque falte alli la sustancia de pan: porque quedan los accidentes (como diremos adelante) y este es accidente. La segunda manera de cuerpo es sustancia, que se halla en todas las cosas corporales. Este se pone en la recta linea predicamental, del predicamento de sustancia, y se predica derechamente de todas las cosas corporales. Y assi dezimos que el hombre es cuerpo, como dezimos que es sustancia, y lo mesmo dezimos de la piedra, y del madero. La tercera manera de cuerpo, se halla en solos los viuientes, que es vna parte del compuesto, que ellos solos se componen de cuerpo, y alma conforme a lo que dixo Aristoteles, *a* *Anima est actus corporis. &c.*

a Arist. 2. de anima tex. 7

2 El cuerpo de Christo, en esta tercera manera es el que esta en este sacramento debaxo de las especies del pan. *Ex vi verborum*, conforme a la fe Catholica, y queda dicho, *b* en lo qual no ay duda. La dificultad es si esse cuerpo, es sola la materia prima de Christo, o essa materia informada cõ la anima racional, que le da ser de cuerpo, o con alguna otra forma que le de el dicho ser.

b sup. hoc tr. dif. 20. n. 4.

3 En esta dificultad ay tres opiniones. La prime ra es de S. Thomas, *c* y sus discipulos, en especial Soncinas, y Capreolo. Esta opinio dize, q̃ el cuerpo, de que vamos hablando, no tiene ser de otra forma ninguna, sino es del anima. Y en consequencia desso, dize, que el anima de Christo, en quanto da al cuerpo ser de cuerpo, esta en este sacramento debaxo de las especies de pan: *ex vi verborum*, mas no en quanto es anima: porque segun la fe la anima solo esta aqui, por concomitancia. El fundamento desta sentencia es, por que en el hombre no ay mas de vna forma sustancial, y esta es la anima: y si vuiesse otra forma la anima seria accidente: porque con la otra forma ya estuuiera actuada la materia, y assi qualquiera forma que le sobreuiniesse auia de ser accidental, conforme a loque dizen todos, que *quidquid aduenit enti in actu est accidens.*

c D. Th. 3. p. q 75. arc. 2. & ex profes so. 1. p. q. 76. ar. 4. Soncinas 8. met. q. 8. Caprool. in 4 dist. 11. q. 2 ar. 3.

4 La segunda opinion es de Gabriel *d* Marsilio, y Iuan Mayor. Esta dize, que el cuerpo de Christo, que esta en este sacramento *ex vi verborum*, es sola la materia prima, sin forma ninguna. El fundamento es, porque el anima racional solo esta *per concommitantiam*: y no auiendo otra forma sustãcial en el hombre, sino es la anima racional, no queda otra cosa, que podamos llamar cuerpo, sino es la materia prima.

d Gabr. lect. 42 in Cano. & in 4. dist. 11. q. 1. ar. 1. Marsil. q. 8. ar. 1. Mayor dist. 10. q. 5.

5 La tercera sentencia, que tẽgo por mucho mas cierta, y verdadera, y no por solo ser de Escoto, si no por los buenos fundamentos que tiene (que yo no he jurado, *in verbo Magistri*) tienenla Escoto. *e* Y es comun entre los Escotistas. En especial la tuuieron el P. Fr. Iuan de Rada de buena memoria, Arçobispo de Treni, y Obispo de Pati en Italia, y el P. Fr. Francisco de Herrera mis Maestros, (aunq̃ despues todos tres fuymos Lectores deste Conuento juntos) la tuuo el P. Fr. Gaspar de Vzeda, y la trata latamente, y muy bien Trombeta en su Metaphysica; Ricardo, y OKam. Esta opinion dize, que en el hombre, y en los demas animales, y viuientes ay vna forma que se llama forma de corporeidad organica, por la qual el cuerpo es cuerpo organico, y es apto para recibir la anima: y es vna parte del cõpuesto de cuerpo, y anima y por el consiguiente, que esta forma esta, *ex vi verborũ*, debaxo de las especies de pan, en este Sacramento.

e Scot. in 4. dist. 11. q. 1. §. de 2. ar. Rada, Herrera, Vzed. in suis manuscript. Trombeta 8. Metaph. q. 2 Ricard. in 4. dist. 10. ar. 2. q. 2. OKam. in 4. q. 6.

6 Esta sentencia me parece expressa de Aristoteles *f*, quanto a lo que dize de forma de corporeidad: porque diffiniendo la anima dize assi: *Anima est actus corporis physici organici potentia vitã habentis.* Ve aqui como lo que ha de recibir la anima ha de ser cuerpo organico, que tenga vida en potencia, y la anima lo de ser de vida en acto, luego aquello no le tenia el cuerpo de la anima, sino de otra forma incompleta, è imperfecta, con la qual estaua en potencia para recibirla.

f Arist. 2. de anima tex. 7

7 Cõfirmase esto, porque todos los Philosophos dizen que el hombre es compuesto de cuerpo, y anima, lo qual no dizen de la piedra, ni de los demas mixtos que se componen de materia y forme y no de cuerpo, y forma: luego assi como en la piedra la materia no tiene su ser de la forma, ni la forma de la materia, assi en el hombre el cuerpo no ha de tener su ser del alma, sino que del, y de la alma se compone el hombre.

Y mas que el cuerpo muerto que llamamos *cadauer*, no es otra cosa, sino el cuerpo mesmo, que antes auia sin anima, aunque los contrarios lo nieguen, lo qual se ve en que como quiera que el hõbre se muera queda el mismo cuerpo, y aunque le quiten la cabeça para matarle: y esto no puede ser generacion: porque de otra manera no quedariã los mismos accidentes, que auia en el cuerpo viuo, si se viniera de engendrar de nueuo, y vemos q̃ quedan hasta las señales de las heridas. Estas y otras muchas razones ay en Philosophia.

7 Las razones que ay en Theologia, aun son mas fuertes: porque la anima en quanto da su ser formal al cuerpo es formalissimamente anima, y no es inteligible como pueda estar en el sacramẽto de la Eucharistia: *ex vi verborum*, en quanto da ser al cuerpo, y que este, *per concommitantiam*, en quanto es anima, pues que el anima es, *actus corporis, &c.* Y assi como seria error en Philosophia dezir que la forma del fuego, en qnãto actua la materia, no es forma, assi tambien lo seria dezir q̃ el anima en quanto da ser al cuerpo no es anima.

Confirmase esto, porque (segũ los Doctores de la sentencia contraria) el cuerpo organico incluye la anima, assi como el cuerpo lucido incluye la luz, luego assi como seria error en Philosophia, dezir, que donde esta formalmente el cuerpo luzido, esta la luz solo por concomitancia, assi lo seria tambien dezir que donde esta el cuerpo humano y tiene su ser de la alma, esta el alma solo por concomitancia.

Iten aquellas cosas estan por concomitancia en este sacramento, que aũque se apartassen del cuerpo de Christo, quedaria aqui el cuerpo q̃ esta, *ex vi verborum*, como si se guardara vna particula cõsagrda de las especies del pan del Iueuez santo en el tiempo que Christo estuuo muerto, que en ella quedaria el cuerpo de Christo sin sangre, y sin alma: y pues es de fe que el alma no esta aqui, sino es por concomitancia, luego el cuerpo, q̃ puede quedar sin ella, no tiene su ser de la alma.

Confirmase tambiẽ: porque si en el tiempo que estaua Christo en el sepulchro los Apostoles celebraran, estuuiera debaxo de las especies del pan el cuerpo de Christo sin alma. Luego no tiene su ser de alma, pues que alli estaua todo lo que es necessario, *ex vi verborum formæ*, que con ella consagraran.

Mirese esto desapasionadamente, y verase claro quan cierto. De mi confiesso, que quando no hallara solucion en Philosophia mas ayna negara qualquiera cosa en ella, que tener lo cõtrario desta sentencia, por la gran fuerça que en estos argumentos hallo estando en la fe Catholica, y mas ayna defendiera la opinion segunda, que no la primera.

En Philosophia tambien es facil defender esta sentencia: porque esta forma de corporeidad, que ponemos es incompleta en el genero de sustancia, respeto de la anima: aunque es completa respeto de la materia. Como la forma de la tabla, respe

cto de su materia es completa,aun que respeto de la cathedra,que della se ha de hazer,es pura potẽcia. De lo qual se sue lta facilmente el fundamẽto de la parte contraria,diziendo,q̃ el alma no se breuiene a cosa,q̃ esta ya en acto perfecta,y completa,por la forma de corporeidad,sino a cosa imperfecta,que se puede perficionar, con el anima.

A esta nuestra sentencia fauorece mucho S. Augustin,g que hablando de Christo dize: *Idem homo in vtero Matris,& pependit in Cruce iacuit in sepulchro,& resurrexit*,que se ha de entender del cuerpo de Christo,y san Ambrosio,h dize del cuerpo de Christo,que esta en la Euchristia, que es, *Idem corpus quod ex Virgine sumptum est, & sepultum,& quod resurrexit,& in Cœlum ascendit.*

g D. August. de fide ad Petrum.

h Ambr. relatus in c. omnia quæcumque de cõsec. dist. 2.

Iten si el cuerpo muerto no fuera parte de la naturaleza humana,no quedara vnido a la diuinidad quando murio Christo,no obstante que tuuiera la misma materia: porque las partes q̃ se resoluierõ con la fuerça del calor natural,en el tiempo de la vida de Christo,no quedaron vnidas al Verbo diuino(como dize Medina *1*) no obstante que tenia la misma materia que antes.

1 Medin. 3. p. q. 50. ar. 3.

Y si la contraria opinion fuera verdadera no se auia de honrar mas el cuerpo de san Pedro que la tierra de su sepulcro: pues no quedaua en el mas que la materia prima,como en la tierra.

Dificultad XXII. Si el Padre,y el Espiritu santo estan en este Sacramento.

El Padre Eterno està en el Hijo,y el Hijo en el Padre,por circuminsession,n.1.

No solo por la immensidad de la essencia, sino por la identidad de la naturaleza,implica,q̃ vna persona diuina este,donde no està la otra,n.2.

El Padre,y el Espiritu sancto estan en este Sacramento,por concomitancia mediata,n.3.

a Ioan. 14.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir que(segun la fe Catholica (confessamos que el Padre Eterno està en el Hijo , y el Hijo en el Padre, conforme a lo que dixo Christo R.N. por san Iuan,*a Tu Pater in me,& ego in te, & infra. An nescis quod ego in Patre,& Pater in me est?* Lo qual prouiene de que tienen vna misma essencia. Esta manera de estar vna cosa en otra,y la otra en ella,llaman los Theologos, con el Maestro de las Sentencias,*b* circuminsession,que es como circular existencia de la vna persona en la otra.

b Mag. in 1. dist. 19.

2 De aqui nace que no solamente por la immensidad de la essencia,sino tambiẽ por identidad de la naturaleza implica contradicion que vna persona diuina estẽ donde no està la otra,porque implica contradicion que el Hijo,v.g. estẽ donde no està su essencia,y implica que estẽ la essencia donde no estan el Padre,y el Espiritu santo. Y assi aunq̃ por imposible,Dios no fuera immenso,sino que tuuiera lugar determinado era fuerça que donde estuuiera el Hijo alli estuuiera el Padre,y el Espiritu Santo.

3 Supuesto esto,respondo a la dificultad(cõ Gabriel, *c* Vigerio,y Suarez,que no solamente està en este Sacrameto toda la Trinidad ,como en las demas cosas,ni està solo haziendo mas marauillosos efectos,que en todas las demas,sino que el Padre,y el Espiritu santo estan aqui especialmente, no por cõcomitancia immediata,como està el Verbo,y la diuinidad,sino por concomitancia mediata. Porque aquello se ha de dezir que està immediatamente por concomitancia en este sacramẽto,que està conjunto immediatamente a lo q̃ esta aqui por fuerça de las palabras. Y assi el anima, el Verbo,y la quantidad,estan aqui por concomitancia immediata. Mas aquellas cosas q̃ estan con juntas con estas,se ha de dezir,q̃ estan por concomitancia mediata,como son la gracia, y charidad del anima de Christo,y los accidentes,q̃ se sujetã en la quantidad. Desta manera el Padre,y el Espiritu santo estan aqui , por concomitancia mediata por lo dicho. Y assi dize Gabriel que la fuerça esta en el nõbre,pues consta de la cosa en si. Y no ay que marauillarnos quando algun predicador dixere que el Padre,y el Espiritu Santo estan aqui por concomitancia,pues se puede entender desta mediata. Aunque mejor seria que el se declarasse,y lo dixesse assi claramente, y que no tuuiesse necessidad de commento.

c Gabr. lect. 4. Sup. 2an. Vige. in inst. c. 16. §. 3 Ver. 4. Suar. to. 3. disp. 51 sect. 6 vers. 4. & vlt.

Dificultad XXIII. Si el cuerpo de Christo està en este Sacramento, quando la Hostia parece hecha sangre,o otra alguna vision en ella.

Mientras permanecen las especies Sacramentales, de suerte que estuuiera alli el pan, si lo vuiera, permanece el cuerpo de Christo,n.1.

Quando la mutacion es solo en los ojos de los circunstantes,o en solo el color permanece alli el cuerpo de Christo,n.2.

Quando parece en figura de carne,o de niño,lo mas prouable es,que no esta alli el cuerpo de Christo. Y mientras estan en esta forma las especies,no se han de consumir,y el Sacerdote no ha de boluer a consagrar,n.2.

Algunas vezes son estas visiones illusorias,o nacen de flaqueza de cabeça,para conocerlas mire se el fruto de la vision,n.3.

1 REspondo,que es certissimo principio en esta materia,que todo el tiempo que permanecẽ las especies sacramentales,de tal manera que si estuuiera alli la substancia de pan,se conseruara, permanece el cuerpo de Christo en este Sacramento,Lo qual se colige del Concilio Tridentino,a y de otros que refiere Castro,Y al contrario es cierto,que quando ay tanta mudança en las especies, que si alli estuuiera la substancia del pan, no quedara,sino que se corrompiera,no queda alli el cuerpo de Christo.

a Trid. sess. 13 c. 3 & can. 3 Castro aduer. Iusth. Hæres. li. 6. ti. Euchar. Hæres. 12.

2 De lo qual se infiere,que si la mutacion es solamente acerca de los ojos de los circunstãtes,y no en la mesma Euchristia , queda alli el cuerpo de Christo. Y sera señal desto,quãdo se haze de passo y quando a vno le parece como carne de niño,y a los otros no,como dize S. Thomas,*b* Y lo mesmo es(por mas fuerte razon) quando al rededor de la Hostia aparecen Angeles cantando, o cosa semejante.

b D. Tho. 3. p. q. 76. ar. 8.

Lo segundo se infiere,que si la mutacion fuesse solamente en el color , toda via quedaria alli el cuerpo de Christo,pues queda a la substancia del pan,aunque tiñera la Hostia. Mas esto no es tan cierto: porque es muy dificultoso el juzgar quando se muda el color de vna cosa si es solo la mutacion en los accidentes,o tambien en la substancia.

Quando aparece el sacramẽto en figura de carne,o de niño,algunos dizen,q̃ queda alli el cuerpo de Christo,que cierto està que lo puede Dios hazer,y dizen que lo haze Dios con su Omnipotencia para euitar la idolatria. Assi lo dizen Alexandro de Ales,*c* Gabriel,y Palacios. Mas la contraria sentencia es verdadera,la qual tienen santo Thomas,*d* Ricardo,Durando,Suarez,y la comun, por el fundamẽto que queda dicho. Y aqui no ay peligro de idolatria: porque la adoracion no para en lo que sensiblemente aparece,sino que passa al verdadero cuerpo de Christo. Entretanto que las especies estan debaxo de esta forma,no se han de consumir,sino guardarse en lugar decente, como dize S. Thomas,*d* la comun,y el vso de la Iglesia, En caso,que no pueda el Sacerdote consumir nada,no tiene obligacion a boluer a consagar segun Suarez,*e* y otros,aunque san Antonino dize que si.

c Alensis 4 p. q. 53. mẽb 4. ar. 3. Gabr lect. 51. in Cano. Pala. dist. 10. disp. vlt. d D. Tho. vbi sup. Ricar. in 4. dist. 10. ar. 5. q. 2. Duran. ibi Sua. to. 3. disp. 56. sect. 2. d D. Tho. vbi sup. & q. 82. ar. 4. e Sua. tom. 3. disp. 55 sect. 4. S. Anto. 3 p. tit. 6. c. 6. §. 14.

3 Hase mucho de aduertir en estas visiones,que algunas vezes son illusiones del Demonio, o nacẽ de flaqueza de cabeça,y suele acontecer en mugeres. Para conocerlas se ha de mirar el fruto de la vision,que suele hazerlo Dios,o para consuelo de sus amigos,o para confirmar los flacos en la fe de este mysterio,o para confusion de los infieles. Y hase de considerar tambien la qualidad de la persona a quien se haze,y otras circunstancias.

De los accidentes que quedan en este Sacramento.

Dificultad XXIIII. Si en este Sacramẽto quedan los accidentes de pan,y vino sin substancia.

En este sacramento quedan sin sujecto los accidentes de pan y vino,que se pueden percibir con los sentidos: llamanse especies,n.1.

Los demas accidentes , fuera de la quantidad, quedan subjectados en ella.n.2.

Las proprias passiones de pan y vino no quedan aqui,ni quedan las relaciones que se fundan en la substancia,n.3.

a Trid sess. 13 Gan. 2. Flor. in Decreto Eugenij Constan. sess. 8. Latera. in c. firmiter, de summa Trid. & Fide Catholica.

1 PRimera conclusion. En este sacramẽto quedã sin subjeto los accidentes de pan, y vino, que se pueden percebir con los sentidos : como son la quantidad,colo. y demas , &c. Los quales se llaman especies de pan,y vino. Esta conclusion es de fe difinida en el Concilio Tridentino, a Florentiuo. Constantiense,y Lateranense,y consta de la experiẽcia(supuesta la fe), porque vemos que en el pan,y en el vino no se perciben mas accidentes antes de la consagracion que despues.

2 Segunda conclusion. Los demas accidentes, fuera de la quantidad,quedan en este Sacramento subjetados en la misma quãtidad. Esta conclusion es comunde todos los Doctores, y esta clara,porque quãdo ay substancia no se subjetã essos accidentes immediatamente en ella,sino mediante la quantidad,lo qual supongo de la Philosophia. Y dize que en este Sacramẽto todos los accidẽtes estan sin subjeto,porque falta el principal subjeto dellos,que es la substancia.

3 Tercera conclusion. Las propias passiones del pan,y del vino no quedan en este Sacramento. La razon es llana, porq̃ essas no pueden estar sin la substãcia,o porq̃ no se distinguen realmente della,como dizen algunos,o porq̃ dizen intrinseco orden a ella,como las operaciones vitales a la potencia vital,como dizen otros. Y aunque se dixesse que las proprias passiones se pueden , de potẽcia absoluta , apartar del subjeto,no se ha de dezir q̃ lo haze Dios aqui,que no ay para que multiplicar tantos milagros. Las relaciones que se fundan en la sustancia,como es de criatura , a Criador,y de identidad especifica, llano es que no q̃dan porque no pueden estar sin la substãcia. Aduiertase que los Concilios no dizẽ,que todos los accidentes que auia en el pan,quedan aqui sin subjeto,sino que los accidentes que quedan estan sin subjeto,o que las especies sacramentales estan sin subjeto: y estas proprias passiones , y relaciones que dezimos no son especies de pan , y de vino: porque especie propiamente significa aquello por lo qual venimos en conocimiento de alguna cosa,y assi,solos los accidentes del pan q̃ se percibẽ con los sentidos se llaman especies de pan,y lo mesmo es de los del vino.

Dificultad XXV. Si las especies sacramentales tienen la mesma actiuidad, que tenian antes de la consagracion.

Estos accidentes tienen la mesma actiuidad real è intencional,que tenian quando estaua juntos cõ el pan,y vino,n.1.

Las acciones que tienen immediatamente la substãcia de pan y vino,no las pueden tener los accidentes,n.2.

1 PRimera conclusion. Estos accidentes tienen la mesma actiuidad real,è intencional, que tenian quando estauan juntos con el pan,y el vino. Esta conclusion es cierta,y costa de la experiẽcia,que de la mesma manera sabe la Hostia consagrada,que la que no lo està,y lo mesmo el vino,la qual es accion real. Y de la mesma manera se veẽ, que es accion intencional. La razon desto es,que los accidentes respecto de sus acciones (aunque esten en la substãcia) son la fuerça de la substãcia, y causas segundas,que producen efectos semejantes,assi,que si la substãcia esta caliente,caliẽta,y si fria,enfria.

a D. Th. 1. p. q. 77. art. 1 & in 4. dist. 12. q. 1. a. 1.

De la conclusion se sigue,que si tienes con S. Thomas,y sus discipulos,que los accidentes en virtud de la substancia engendran substancia,tãbien

Universidad de Deusto
Biblioteca

bien se ha de dezir lo mesmo de los accidente del pan y vino, como se dize del color del hierro ardiendo.

2 Segunda conclusion. Las acciones que tiene la substancia del pan, y del vino immediatamente, no las pueden tener los accidentes apartados. Esta es llana: porque respeto de sus acciones no tienen los accidentes actiuidad ninguna.

b *Scot. in 4. dist. 12. q. 3. tit. B. Duran, in 1. dist. 2. q. 2. Ochã in 2. q. 23.*

De aqui se infiere, que si tuuieres con Scoto, *b* Durando, Ochan, y otros, que la substancia produze immediatamente substancia, has de dezir, que si se echasse vna gota de agua en el Caliz consagrado, los accidentes del vino, con su accion, la disipodrian: mas que Dios, como author de la naturaleza, seria el que corrompiesse alli la agua, ê introduxesse la forma del vino, como acontece en el fuego que produze el hierro encendido, y en los ratones, y otras sauandijas, que se engendran de la pudricion de la tierra.

Dificultad XXVI. Si las especies sacramentales se pueden corromper.

Si se atendiesse precissamente a la naturaleza de la quantidad, ningun agente natural la puede corromper. n. 1.
El agente natural puede corromper los demas accidentes, fuera de la quantidad, n. 2.
Tambien puede corromper la quantidad, corrompiẽdo los demas accidentes, que conseruaran la substancia de pan, si alli estuuiera. n. 3.
Supuesta la institucion deste Sacramento, sin nueuo milagro se componen las especies sacramentales, num. 4.

a *Gabr. in 4. dist. 12. q. 1. con. 3.*

LOS Nominales, y Gabriel, *a* tuuieron, que milagrosamente se corrompen las especies sacramentales, y que esso no lo haze el agente natural.

b *Sco. dist. 12 q. 5. D. T h. 3 p. q. 77. art. 4.*

La contraria sentencia es de Scoto, *b* santo Thomas, y comun: segun la qual respondere mos a esta duda

c *Aristo. in prædica. ca. de quantit.*

1 Primera conclusion. Si se atendiesse precissamente a la naturaleza de la quantidad, ningun agẽte natural la puede corromper. La razon es llana: porque como dize Aristoteles, *c Quantitati nihil est contrarium.* Finjamos (para mayor claridad) que Dios destruyesse la substancia del pan, y conseruasse su quantidad sin que sucediesse alli el cuerpo de Christo, en tal caso ningun agente la podria corrõper, q̃ solo puede el agente comẽtar, o estender: porque en esso no se aquiere nueua quantidad, ni se pierde: mas no podria corromperla.

2 Segunda conclusion. Los demas accidentes, fuera de la quantidad, bien los puede el agente natural corromper, lo qual es muy cierto: porq̃ tienen sus cõtrarios, como tenia antes. Y assi se puede corromper el olor, y el sabor, &c.

Tercera conclusion. El agente natural puede corromper la quantidad deste Sacramẽto. Esta cõclusion consta de la experiencia, porque vemos q̃ si se detiene demasiado, y está en parte humeda se podrece, y se engendran gusanos, y si echassen vn Caliz con sagrado en el rio, dentro de poco rato se conuertiria en agua: y como (segun la verdadera Philosophia) los accidentes no passen de vn subjecto en otro, es necessario, que se corrõpa la quantidad, y succeda otra. Esto no es propriamente anichilacion de la quantidad: porque (como aduierte Suarez *d*) para que sea anichilacion es necessario, que la cosa dexe de ser independente de otra cosa, y assi es contra la naturaleza de la anichilacion, que se consiga a otra accion alguna, sino q̃ ha de ser, *Per vieram subtractionem concursus Dei* (como sienten santo Thomas, *e* y Scoto) q̃ si Dios anichilara la materia del cauallo, seguiase de ay la destruyciõ de la forma: mas aquella no seria anichilacion, sino destruycion, *per accidens.* Y assi se ha de dezir aqui, que porque la quantidad, no dexa de ser por substraction del concurso, sino q̃ se consigue a la corrupcion de los accidentes, con que se conseruara la substancia del pan, si alli estuuiera, y faltando ellos dexa de estar alli el cuerpo de Christo, que conserua la quantidad, de lo qual se sigue la destruycion de la quantidad, y por esso no es anichilacion.

d *Suar. to. 3. disp. 50. se. 8.*

e *D. Th. 1. p. q. 104. ar. 3. ad 3. Sco. in 4 dist. 11. q. 4. in vltimis verbis.*

4 Quarta conclusion. Supuesta la institucion deste Sacramento, lo dicho se haze sin nueuo milagro, porque ya queda dicho, que tãto dura el cuerpo de Christo, debaxo destos accidentes, quanto durara la substancia del pan si alli estuuiera: y pues q̃ el agente natural puede corromper los accidentes en tanta manera, que no quedara alli la substãcia de pan, si la vuiera, luego supuesto el modo de la institucion deste Sacramento, puede hazer el agente natural que no este alli el cuerpo de Christo: y por el consiguiente destruyr la quantidad que se conseruaua con esso. Y fue esto cosa muy conueniente: porque este sanctissimo Sacramento es vn secreto oculto, y sagrado, en el qual principalmente, se exercita la fe, *Mysterium fidei*, luego si los accidentes, no se pudieran corromper, constara por la experiencia, como estauan sin subjecto.

De lo dicho se infiere, que se podria vno sustentar con las especies sacramentales: y consta de la experiencia, que sustentan, como si alli estuuiera la substancia del pan, y del vino.

Dificultad XXVII. De que mareria se engendra la substancia, quando se corrompen las especies consagradas.

Refieren se varias opiniones, n. 1.
Prouable es que cria Dios la materia prima, de cuya potencia saca el agente la forma, n. 2.
Mas prouable parece, que toda esta substancia la haze Dios immediatamente, n. 3.
Esta produccion de la substancia, no es propriamente miraculosa, ni es propriamente creacion, numer. 4.

a *Innocẽ. de myste. Misse p. 3. c. de fraction.*

1 EN esta dificultad Innocencio Papa *a* dize, que en el instante de la generacion buelue la substancia de pan, de cuya materia el agente natural saca la forma lo qual se haze por auerlo Dios instituydo assi.

b *D. Th. 3 p. q. 78. ar. 5.*

S. Thomas, *b* dize que le parece mejor el dezir,

zir, que en la consagracion milagrosamente se da y concede a la quantidad del pan y vino, que sea subjecto de las formas siguientes. Esta sentencia se impugna facilmente: porque si esto fuera el guisano que se engendra no tendria materia, sino que seria compuesto de forma, y quantidad, y compuesto *de per accidens*, y de otra especie de todos los demas, lo qual es falso.

c *Soto in 4. dist. 10. q. 2. art 3. Ricar. dist. 12. q. 2. ar. 2 D. Th. in 4 d. 12. ar. 2*

Soto *c* despues de Ricardo (y atribuyelo a Santo Thomas) dize que sin nueuo milagro, el agente natural conuiene la quantidad en el nueuo compuesto, que se sigue de materia, y forma. La razon es: porque si naturalmente puede corromper las especies, sino pudiesse engendrar anichilaria.

2 La sentencia comun (la qual tiene tambiẽ santo Tomas) es prouable, que en el instãte de la produccion, antes q̃ el agente saque la forma de la materia, primero en orden de naturaleza (que llamamos, *prius natura*) cria Dios alli la materia prima de cuya potencia se saca la forma. Y algunos dizen que no la cria, sino que la haze Dios transubstanciando en ella la quantidad, que de ambas maneras lo puede Dios hazer.

d *Scot. in 4. dist. 12. q. 6.*

3 Mas prouable me parece el dezir, que toda esta substancia la haze Dios immediatamente, haziendo materia, y forma (como dize Escoto. *d*) La razon es: porque no es del todo cierto, que se pueda produzir la materia sin forma, que los discipulos de S. Thomas comunmente lo niegan, y tambien porque aunq̃ Dios lo puede hazer todo si se considera de parte de la cosa que se produze, mas es criar la materia sin forma, que criar todo el compuesto: por q̃ la materia tiene menos de entidad de realidad, y de acto. Y assi parece que esta mas en razon dezir, que Dios la cria con forma. Verdad es que ninguna manera de dezir de estas es del todo cierta: porque no sabemos puntualmente, como Dios lo haze.

e *D. Th. 1. p. q. 105. ar. 7. ad 2.*

4 Esta produccion de la substancia no es propriamente milagrosa, que para que vna cosa lo sea no basta que la haga agente sobrenatural, que de esta manera la produccion de la gracia, y de las demas formas sobrenaturles seria milagrosa, sino q̃ fuera de esto se requiere que sea *præter legem*, como dize santo Thomas, *e* y estas producciones no son *præter legem*, sino de ley ordinaria, que las haze Dios, supuesto el primer milagro: para dar lugar al merecimiento de la fe, y por esso no son milagrosas, Mas si tu quisieres entender por milagro vna cosa marauillosa sobrenatural, en este sentido, podriase dezir esta produccion milagrosa. Mas esta manera de milagro no se puede euitar: porq̃ supuesto el primer milagro, no se sigue naturalmente estotro q̃ son milagros distintos, segun su naturaleza, aunque conjunctos por la voluntad de Dios: y en este sentido concede S. Thomas *f* nueuo milagro en este caso.

f *D. Th. in 4. dist. 12.*

Hase de aduertir, que como en la dificultad de atras diximos, que la quantidad no se anichila: por que no dexa de ser por sola substraccion del cõcurso, sino por dependencia de la destruccion de los accidẽtes, al mismo modo se ha de dezir aqui, que esta produccion de substãcia no se ha de llamar *simpliciter, & absolute* creacion, sino generacion: porque aunque Dios produzga toda la cosa q̃ se engendra, quanto a la materia, y quanto a la forma, produzela por su diuina institucion, en consequẽcia de q̃ se aparta Christo de las especies, por corromperse los accidentes: y assi se haze por dependencia de otra cosa, lo qual quita la verdadera razon de creacion, aunque no sera generacion de la manera que las otras, que se hazen naturalmente.

Dificultad XXVIII. Si puede mezclarse algun licor con las especies del vino.

Mistion es, miscibilium alteratorum vnio, n. 1.
Quando se juntan dos cosas de vna misma especie, no se mezclan. n. 2.
Quando con las especies consagradas, se junta otro licor que las corrompe, no queda alli la sangre de Christo. Lo mismo es quando ay perfecta mistion, num. 3.
Si a las especies consagradas les echan mucho vino queda alli el corpo de Christo y el vino queda circunfuso con las especies, n. 4.
Si a las especies consagradas les echassen vna gota de agua, quedara hecho vino, como si echaran vna gota de vino en el caliz, n. 5.

a *Arist. 1. de generat. text. 48.*

1 PResupongo de la Philosophia con Aristoteles, a que *Mistio es miscibilium alterarorum vnio* Iuntase vn poco de vino, y agua en vna vaso en yguales partes, el vino corrompe al agua, y el agua al vino, y juntase haziendo vna tercera entidad que ni es agua, ni es vino. Esto se haze quando las cosas que se mezclan son yguales en quantidad, y a Iuidad: porque si sucede que se pone mucha quantidad de vna cosa, y poca de otra (como si a vna açumbre de vino echassen dos gotas de agua) entonces corromperiase el agua, y se conuertiria en vino, y quedara el vino mas, o menos floxo, conforme lleuare mas, o menos de agua. Otra manera de mixtion ay impropria (que llamã *Per iuxta positionem partium*) como si se mezclasse trigo con ceuada, y centeno, que esta no es propriamente mixtion.

2 De lo dicho se infiere, q̃ quando se juntan dos cosas de vna misma especie, no se mezclan, aunq̃ se hazen vna. Y assi quando se junta el vnio blanco con el tinto, no es verdadera mixtion, sino que por juntarse vnas partes con las otras, y por la accion mutua que se haze entre los colores, queda vn color medio, como de aloque.

b *Supra hoc tract. dis. 26. & 27.*

3 Supuesto esto, y lo que queda dicho, *b* respondo lo primero, que si con las especies consagradas se juntasse otro licor en tã gran quantidad, que las pudiesse corromper, no quedaria alli la sangre de Christo, por lo qual dizen los Doctores, que si huuiesse vn mal sacerdote, que consagrasse vna cuba de vino, aurianse de echar las especies en vn rio poco a poco, y assi corrompidas, no quedaria alli la sangre de Christo.

Lo segundo digo, que si las especies de vino se mezclassen con otro licor de otra especie, de suerte que se hiziesse perfecta mixtion, dexaria de estar alli la sangre de Christo: porque en la perfecta mixtion corrompense las cosas que se mezclan, y si estuuiera alli el vino se corrõpiera, y por el consiguiente no queda alli la sangre de Christo, pues no quedan los accidentes de vino.

4 Lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

4 Lo tercero digo, que si a las especies de vino se mezclasse otro vino, ora fuesse en mayor quantidad, ora en menor, no dexaria de estar alli la sangre de Christo. La razó es: porque si estuuiera alli la substancia de vino no se corrompiera, que *simile non agit in simile*. Y assi Innocencio III. c dize que si despues de la consagracion del caliz se echasse algun otro vino en el caliz, no se conuertiria en sangre de Christo, sino quedaria circunfuso con las especies consagradas. Y aunque santo Thomas, d tiene lo contrario desto por dezir, que no queda vn mismo vino en numero, mas esta sentencia aun sus propios discipulos no la siguẽ, por lo q̃ queda dicho, y porque de otra manera si dos calices consagrados se mezclaran, o vno se diuidiera en dos, no quedaria alli la sangre de Christo: porque no quedaua el mismo en numero.

c *Innoc. III. in c. cũ Martha de celeb. Miss. Quæsitum.*

d *D. Th. 3. p. q. 77. ar. 8.*

5 Lo quarto digo, que si a las especies consagradas se les echasse vna gota de agua, o de otro licor en tan pequeña quantidad, que si estuuiera alli la substancia de vino la conuertiria en vino, como las especies sacramentales tienen la misma actiuidad alli, que si estuuiera la substancia del vino, como queda dicho, e aquella gota de agua hecha vino en el caliz, quedaria en la misma manera, que si vuieran echado alli vna gota de vino. Y en tal caso la quantidad de las especies, y la quantidad del vino quedarian vnidas, y hechas vna, como si el Sacerdote consagrasse la mitad de vna hostia, que entonces quedaria debaxo de la vna parte el cuerpo de Christo, y debaxo de la otra la substãcia del pan, y assi como si se echasse en vn vaso azeyte, y vinagre estarian alli solamente contiguos, y la superfice del vaso, que los contiene, está continua, assi aqui.

e *Hoc tract. dif. 25. n. 2.*

De los efectos deste Sacramento.

Dificultad XXIX. Que efectos causa este Sacramento, en el alma del que le recibe.

Este Sacramento causa gracia, n. 1.
No fue instituydo de per se, para dar la primera gracia, n 2.
El efecto proprio deste Sacramento es la perfectiõ de la vnidad, que tienen los que estan en gracia con Christo, su cabeça, y consorta en la vida espiritual, n. 3.
El Sacerdote que celebra muchos años dignamente tendra mucha gracia, aunque no siempre se echa de ver, n. 4.
Este Sacramento da la gracia, quando se recibe, aunque despues se puede augmentar ex opere operantis, n. 5.
Este Sacramento es muy importante para perseuerar en gracia, n. 6.
Perdonase por el la culpa de los pecados veniales, num. 7.
Tambien se remite algo de la pena de los pecados, conforme a la disposicion con que se recibe, n. 8.
Es prenda de la gloria, n. 9.

1 PRimera conclusion. Este Sacramento causa gracia en la alma. Esta es de fè difinida en el Concilio Florentino, a y Tridentino, que en esto tiene el mismo efecto, que los demas Sacramentos.

a *Conc. Flor. in Decreto Eugen. Trid. sess. 7. can. 7. & sess. 13. c. 2.*

2 Segunda conclusion. Este sacramento no fue instituydo de su propria institucion, y *per se*, para dar la primera gracia. Esta tambien es de fè, como tienen todos los Catholicos, en especial santo Thomas. b Alexandro de Ales, y san Antonino, Claudio, Belarmino, y Suarez, y consta del comun consentimiento de la Iglesia, en quanto este Sacramento se llama Sacramento de vinos. Y si alguna vez pueda dar primera gracia, *de per accidens* haziendo de atrito contrito, o no, lo dexamos tratado arriba. c

b *D. Th. 3. p. q. 78. ar. 1. Alen. 4. p. q. 41. Anton. 3. p. ti. 14. cap. 12 Cland. repet. 6. c. 1. Belar. li. 4. de Euch. c. 17. Sua. to. 3. d. 63. sec. 1.*

c *sup. tra. 4. de sacra. in gene. dif. 7. n. 3. & 4.*

3 Tercera conclusion. El efecto proprio, y particular deste Sacramento, en que se distingue de los demas, es la perfection de la vnidad, q̃ tienen los fieles, que estan en gracia con Christo: que es su cabeça: lo qual por antonomasia se llama, *Admixtio hominis ad Christum, & cohortatio vitæ spiritualis*. Porque aunque los demas Sacramentos tambien vnen con Christo: porq̃ dan gracia, con la qual nos vnimos a el, mas no es con tanta perfection. Esta conclusion es de Fè difinida en el Concilio Lateranense, d donde se dize que este Sacramento fue instituydo para perficionar el misterio de la vnidad. Y Innocẽcio III, e dize, que *res Sacramenti*, en este Sacramento es la vnidad: quiere dezir, la perfection de la vnidad. Y el Concilio Tridentino f dize. *Sumi autem voluit Sacramentum hoc, tanquã spiritualem animarum cibum, quo alãtur, & confortentur viuentes vita illius, qui dixit qui manducat me, & ipse viuet propter me.*

d *Cõc. Later. refert in ca. firmiter, de sum. Tri. & fide cat.*

e *Inno. III. in c. cũ Martæ. de celeb. Missarum.*

f *Conc. Trid. sess. 13. c. 2.*

4 De lo dicho se colige que el Sacerdote, que celebra muchos años arreo, estara muy vnido cõ Christo, y tendra mucha gracia, aũque muchas vezes no se echa de ver en los actos, por los malos habitos adquisitos, que puedẽ estar con la gracia, y se han de destruyr con actos contrarios, como dize Soto, g porque no se ofrecen ocasiones egregias en que se puede echar de ver. Verdad es que los que celebran tibiamente, tambien recibẽ poco augmento, y el feruor de la caridad se remite por los pecados veniales (como diximos arriba) h y algunos pierden la gracia por el pecado mortal, la qual no se recupera facilmente en el mismo grado.

g *Sot. in 4. ti. 11. q. 2. ar. 8.*

h *Sup. tract. 3. de peccatis dif. 17. n. 9.*

5 Quarta conclusion. Este Sacramento da la gracia, quando se recibe. Esta es del Maestro de las Sẽtencias, i y cõuienen en ella los Theologos, como dize Suarez. l La razon es clara: porque los demas Sacramentos tambien dan la gracia quando se reciben. Esto lo da a entender Christo, m quando dize. *Qui manducat me, viuet propter me. Nisi manducaueritis carnem, &c. & infra. Qui manducat meam carnem, &c.* Donde atribuye este efecto al comer. Y assi no es esta comida espiritual, como la corporal, q̃ aprouecha quando se dixere. Y si el hombre se muriesse acabado de recibir el Sacramento, ya lleuaria la gracia que el da. Despues las especies, que estan en el estomago no dan gracia, *ex opere operato*, mas si se augmentasse la deuocion del que lo recibio, *ex opere operantis*, recibiria mayor gracia.

i *Mag. in 4. dist. 9.*

l *Suar. vbi su pra sect. 4.*

m *Ioan. 6.*

6 Quinta conclusion. Este Sacramento es muy importante para perseuerar en gracia. Esta es de fè

fe, conforme à lo que dize el Concilio Tridentino, n q̃ quiso Christo q̃ recibiessemos este Sacramento: *Tanquam antidotum, quo liberemur à culpis quotidianis, & à peccatis mortalibus præseruemur*. Y dixo Christo: *o Hic est panis de Cælo descendens, vt si quis ex ipso manducauerit non moriatur*. Lo qual se ha de entender de la muerte del pecado.

n *Trid sess. 13 cap. 2.*

o *Ioann. 6.*

7 Sexta conclusion. Por este Sacramento se perdona la culpa de los pecados veniales: como dize S. Thomas, p y la comun, y Innocencio III. q y el Concilio Coloniense, y el Catechismo de Pio Quinto. La razon es: porque tiene por efecto nutrir, y alimentar especialmente, como dize el Concilio Florentino, r y la naturaleza del alimento corporal es restaurar, lo que cada dia se va perdiẽdo por la fuerça del calor natural, y los pecados veniales con el calor de la concupiscencia remiten el feruor de la caridad, por lo qual de la naturaleza deste Sacramento es perdonar los pecados veniales. Y por esso dixo S. Ambrosio. s

p *D. Th. 3. p. q. 79. art. 4.*

q *Innoc. 3. li. de mysterio Missæ, c. 44. Conci. Colo. & Pius V. in Catech.*

r *Conc. Flor. in Decreto, Eugen.*

s *D. Ambr. lib. de sacra. Iste panis quotidianus sumitur in remedium quotidianæ infirmitatis.* Y mas que este Sacramento, no solamente dà gracia habitual, sino tambien amor actual, y feruor de la caridad.

8 Septima conclusion. Por este sacramento tambiẽ se remite algo de la pena de los pecados, mas ò menos segun el feruor de la caridad con q̃ se recibe. Assi lo dize S. Thomas, t y es comũ. Esto es en quanto Sacramento: porq̃ no fue instituydo para perdonar la pena: abaxo diremos de lo que aprouecha en quanto sacrificio.

t *D. Tho. vbi sup.*

9 Octaua conclusion. Tambien este sacramento es prenda de la gloria, como dize el Concilio Tridentino, u v la Iglesia en vna Antiphona, x por que aunque todos los sacramentos dan gracia, que es prenda de la gloria, atribuyese especialmente à este sacramento: porque alimenta, y conforta la vida espiritual, cõla q̃ al caminamos para allá. Y assi dixo Christo. y *Si quis manducauerit ex hoc pane, viuet in æternum*, y Sancto Thomas z y la comun dize, que su efecto es, *adeptio gloriæ*.

u *Cõc. Trid. cap. 2.*

x *Antipho na. o sacrum conuiuium.* y *Ioan. 6.*

z *D. Th. 3. p. q. 79. ar. 2.*

Dificultad XXX. Que disposicion se requiere para el efecto deste Sacramento.

En vna opinion basta atricion sobrenatural, tenida por contricion, en otra opinion es necessaria gracia, num. 1.
El que tuuiere conciencia de pecado mortal, ha menester confessarse, remissiue, num. 2.
El pecado venial no impide el efecto deste Sacramento, num. 3.
No es necessaria disposicion actual para recebirle, num. 4.

1 PRimera conclusion. Los que tuuieren que en este Sacramento no se puede dar acceso medio, desuerte que salga vno sin gracia, y sin pecado (de lo qual diximos arriba a) por el consiguiente han de dezir, q̃ basta atricion sobre natural, como sea tenida por contricion, y que con esso, el que le recibiere se hara de atrito contrito. Y que aya de ser tenida por contricion es cierto: porque este sacramento es sacramento de viuos, y assi ha de suponer vida en el alma, ò por lo menos que piense que la tiene el que lo recibe. Mas los que tuuieren, q̃ se da acesso medio, y que no haze de atrito contrito, han de dezir, que requiere necessariamente gracia en el alma: desuerte que fino la vuiere, aũque se escusará el que le recibe, si tuuiere ignorancia inuencible, y entendiere, que hizo todo lo que es en si, mas si de hecho de verdad, no lo hizo, sino que puso estoruo, y llegò indignamente, pues no llegò en gracia, no recibira gracia, como queda dicho arriba. b

a *Sup. tra. 4. de sacr. ingenere dif. 7. n. 4.*

b *D. dif. 7. n. 4.*

2 Segunda conclusion. El que tuuiere conciencia de pecado mortal, tiene necesidad de confessarse, para recebir este sacramento, como diremos abaxo. c

c *Inf. hoc tr. dif 37. nu. 1.*

3 Tercera conclusion. El pecado venial no impide el efecto deste Sacramento, como dizen S. Thomas, d Alexandro de Ales, Soto, y Cordoua. Y fauorece esto el Concilio Tridentino, e que solo dize, que se requiere para el efecto deste sacramento, penitencia, y confession de los pecados mortales, segun lo que dixo san Pablo. *Probet autem se ipsum homo*. La razon es: porque el que llega con pecado venial, llega dignamente, que de otra manera dixeramos, que pecaua mortalmente, llegando con pecado venial, luego recibe el efecto del sacramento.

d *D. Th. 3. p. q. 79. a. 8. Alen. 4. p. q. 41. mẽb. 1. art. 1. § ot in 4. d. 12 q. 2. a. 8. Cor. li. 1. qq. q. 18*

e *Trid se. 13. cap. 7.*

4 Quarta conclusion. No es necessaria disposicion actual para recebir este sacramento. Assi lo tienen Soto, f Victoria, y Suarez. La razon es: lo vno porque se puede dar à los freneticos en algũ caso, como diremos abaxo, g y cierto es que los tales no pueden tener actual disposicion: lo otro porque si vn hombre estuuiesse distraydo quando comulga, recibiria el efecto deste sacramẽto. Y no se puede colegir, ni de la sagrada Escritura, ni del Concilio, ni de fundamento firme, que sea necessaria disposicion actual.

f *Sot. vbi sup. Vict. in sum. n. 66. Sua. to. 3 d. 63 sect. 3*

g *Inf. hoc tr. dif. 40. nu. 3.*

Dificultad XXXI. Si el que recibe sucessiuamente muchas formas, y el q̃ recibe las especies del pan, y vino recibe mayor gracia.

El que recibe successiuamente muchas hostias consagradas en la misma Missa, no recibe mas gracia, ex opere operato, mas si augmenta en la deuocion, recibirala, ex opere operantis, nu. 1.
No se da mayor gracia al que recibe la hostia, y Caliz, que si recibiera la hostia sola, nu. 2.
Si el Sacerdote puso obice, quando recibio la hostia, y tuuo contricion antes de recibir el Caliz, recibira gracia, num. 3.

1 PRimera conclusion. El que recibe successiuamente muchas hostias consagradas en la misma Missa, no recibe mas gracia, que si recibiera vna sola. Assi lo dize santo Thomas, a y es comun. El fundamento es: porque no ay mas virtud en muchas que en vna, pues debaxo de qualquiera esta todo Christo, y viene

a *D. Th. 3. p. q. 79. ar 7. ad 3.*

Universidad de Deusto Biblioteca

b *Hoc tract. dif.4.nu.1.*

c *D.Th. 3.p. q.80.a.12 ad 3.& ibi, Cai. Soto.in 4. d.12.q.1.ar. 12.Canis.§ 4.de Euc.Castro v.Euch. hæresi. vlt. Suar.to.3.d. 63.sec.6.post alios.*
d *Tri.sess.21. cap.3.*
e *Ruar.ar.5.*

f *D.Aug.tr. 25. in Ioan. & sup.Psal. 103.Cypr.in serm. de Cæna Domini.*

a Respondo, que este Sacramento, no tiene su efecto en el que le recibe fingidamente, aunque despues quite la ficcion confessandose del pecado, que cometio recibiendole, sin la disposicion necessaria. Assi lo tiene Sancto Thomas, *a* san Buenauentura, Alexandro de Ales, Soto, Cordoua, y otros. La razon es: porque san Pablo solo dize: *Qui manducat indigne iudicium sibi manducat.* Y pues que se pueden reyterar, no ay razon que conuença, para dezir, que apartada la ficcion, da la gracia. Bien es verdad, que si la ficcion se quitasse mientras estan las especies sacramentales en el cuerpo, piadosamente se podria creer, que daran su efecto mas desto no ay cosa cierta.

a *D.Th.3.p. q.79.ar.1.ad 3.& ar.6.ad 3.& opusc. 58.c.21.Soto in 4.dist.11 q.2.art.5.*

Dificultad XXXIII. Si este Sacramento obra algo en el cuerpo del que le recibe.

Este Sacramento no causa qualidad espiritual en el que le recibe: mas modera el fomite, y concupiscencia, augmentando la caridad, nu.1.
Entre el cuerpo de Christo, y el que le recibe digna mente ay cierta vnion, por la qual tiene Christo especial cuydado del, nu.2.

b *Chrys.li.4 in Ioa.c.17.*
c *Niseno in Catech.c.37.*
d *Pius V. in Catechismo*
e *Conc. Col. fol.78.*
f *D.Tho.& Sot. vbi sup.*
g *Chrys.hom. 45. in Ioan.*
h *Suar.to.3. disp.54.sect. 3.Ianse.neocordra.c.56. Tole. in Ioa. c.6.anota.29 & c.17.anota.13.*

1 Respondo, que este Sacramento no causa en el cuerpo del que le recibe qualidad ninguna espiritual, por la qual le disponga para la gloria. Lo qual es cosa llana. Mas con todo se ha de conceder, que causa algo en el cuerpo del que le recibe, que modera el fomite, y concupiscencia, excitando buenos mouimiẽtos, para que obre mas promptamente las cosas de virtud, como dize Sancto Thomas, *a* Soto, y otros. Por lo qual dixo san Iuan Chrysostomo. *b Sedat, cum in nobis manet Christus, sæuientem membrorum nostrorum legem.* Y san Gregorio Niseno, *c* llama este Sacramento. *Salutare medicamentum, prauas nostri corporis affectiones corrigens.* Y en el Catechismo de Pio Quinto, *d* se dize. *Sensum libidinis cohibet.* Y lo mismo dize el Concilio Colonience, *e* lo qual se declara: porque augmentando la caridad, in directamente disminuye la concupiscencia, como dize sancto Thomas, *f* y Soto, y tambien aparta los demonios, para que no augmenten el incendio del apetito sensitiuo como dize san Iuan Chrisostomo. *g*

2 Tambien se puede dezir, que entre el cuerpo de Christo, y el que le recibe dignamente ay cierta manera de vnion real, que es como vn abraço corporal, y que Christo tiene especial cuydado, no solamente del alma, sino tambien del cuerpo del que le recibe dignamente, como dize Suarez, *h* y ay para esto muchas authoridades de Sanctos, que el cita, y Iansenio, y Toledo.

Dificultad XXXIIII. Si este Sacramẽto es medio necessario para alcãçar la bienauenturança.

Medio necessario es aquel sin el qual, no se puede alcançar el fin: llamasse necessario necessitate finis, num.1.
El Sacramento de la Eucharistia recibido in re, no es medio necessario para alcançar la bienauenturança, num.2.
Tampoco es medio necessario in voto, nu.3.
Refierese la opinion contraria, num.4.

Respon-

Dificultad XXXII. Si este Sacramento tiene su efecto quitada la ficcion.

No tiene su efecto quitada la ficcion, num.vnico.

a *D.Th.in 4. d.4.q.3.ar.2. q.3. ad 3.D. Bona.ar.2.q. 3. Alens.4.p. q.10.mem.7. a.3.Sot.d 16 q.1.a.8.& d. 11.q.2.ar.1. Cor.li.1.q.2*

Respondese à sus argumentos, numer.5.

1 Llamamos medio necessario aquel sin el qual no se puede alcançar el fin, que llamã los Theologos: *Necessarium necessitate finis, vel necessitate medij*, que todo es vno, y es à diferencia de necessario, *necessitate præcepti*, que es quando la necessidad nace solo del precepto, y no porque sea medio necessario para el fin.

2 Primera conclusion. El sacramẽto de la Eucharistia recibido *in re*, no es medio necessario para la bienauenturança. Esta conclusion es de fè, difinida en el Concilio Tridẽtino, *a* que dize: *Si quis dixerit paruulis antequam ad annos discretionis perueuerint, necessariam esse Eucharistiæ communionem anathema sit.*

2 Conc. Trid. Se.21.c.4.& can.4.

3 Segunda conclusion. El sacramento de la Eucharistia no es medio necessario *in voto*, para alcãçar la bienauenturança. Queremos dezir, q̃ sino vuiera precepto de comulgar, se pudiera vno saluar sin tener proposito de recibirle. Esta conclusiõ es de S. Thomas, *b* Cayetano, F. Martin de Ledesma, Suarez, Hosio, y Pedro de Nauarra, y de vna Glossa: y parece que se colige del Concilio Tridentino, *c* que como dize del Baptismo, q̃ es necessariõ para la salud, y lo mismo de la Penitencia, *d* tãbien lo dixera de la Eucharistia. El fundamento desta conclusion es: porque para alcançar la bienauenturança, solo es necessario estar en gracia, y perseuerar en ella hasta el fin de la vida, y la gracia cierto es que se da por la Penitencia, y los demas Sacramentos, y no solo por este. La perseuerancia en gracia es fauor especialissimo de Dios, y no es efecto proprio deste Sacramento, aunque ayuda mucho para ello, y assi no es medio necessario este Sacramento. Confirmase: porque si Dios reuocara ora la institucion deste Sacramento, con todo esso se pudieran los hõbres saluar, sin intento de recibirle. Y si fuera necessario *necessitate medij*, no lo negara la Iglesia à los paruulos, mayormente en articulo de la muerte.

b *D.Th.3.p. q.65.a.4.& in 4.d 9.q.1. a.1.q.2.Cai. q.73.a.3. Lede. q.14.a.3. Suar. to.3.d. 40. per totã. Hosius lib.3. cont. Bretii, Nau. de rest. li.1.c.1.n.11 gl. in c. quod ante, v. Concedimus. de pœni. & remiss. c. Trid. ses. 7. can.5.*
c *Trid. Se.14 can.3.*

4 Otros Doctores ay que tienẽ lo contrario desta conclusion, diziendo, q̃ es necessario este Sacramento *in voto*, los quales cita Suarez, y los demas, y tienen muchos modos de dezir diferẽtes. Vnos dizen que este sacramento tiene efecto general, fuera del especial, y que cõcurre al efecto de los demas Sacramẽtos, como el Sol al efecto de las demas causas inferiores. Otros dizen q̃ su efecto es perseuerancia. Otros que esvnirse con Christo. Todas estas, y otras maneras de dezir dexo de declarar por la breuedad. Y solo quiero responder à las principales razones en q̃ se fundan en tener lo contrario de la conclusion.

d *Sua. & alij vbi supra.*

El primer fundamẽto es, q̃ assi como del Baptismo dixo Christo. *f Nisi quis renatus fuerit ex aqua & Spiritu sancto, &c.* Assi tãbien dixo deste Sacramẽto: *g Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Y de las primeras se collige, q̃ el Baptismo es medio necessario (à lo menos in voto) para alcançar la bienauenturança, luego lo mismo se ha de dezir de la Eucharistia.

f *Ioann.3.*
g *Ioann.6.*

Lo segundo, porque el alimẽto es medio necessario para conseruar la vida corporal, y este Sacramento es alimento espiritual del alma, luego es medio necessario para conseruar su vida espiritual.

Lo tercero, porque este Sacramento es fin de los demas, que es su perfection. Luego ha de concurrir al efecto de todos los demas, por lo menos *in genere causæ finalis.*

Esta sentencia parece, que fauorece S. Augustin, *h* diziendo: *Reconciliatio, qua paruuli reconciliantur Deo, est in lauacro regenerationis, & Christi carne.* Y en otra parte *i* dize muchas vezes que las palabras de Christo: *Nisi manducaueritis, &c.* se han de entender de la comida corporal, y que pertenecen à los paruulos.

h *Aug.li.4. contra duas, epist. Pelagianor.ca 4.*
i *Aug li.de peccatorum meritis & re me c.20.& contra Pela.*

5 Al primero destos argumentos se responde q̃ muchos Sanctos entienden aquel lugar de la comida espiritual, que se haze por la fè, y assi lo entiende S. Thomas, *l* segun doctrina del mismo S. Augustin. *m* O puedese responder que de las palabras: *Nisi quis renatus fuerit*, se colige que el Baptismo es medio, no por las palabras (que ellas no dizen mas de precepto) sino por la materia sobre que caen, que es la remission del pecado original.

l *D.Th.d.ar. 4.a.1.& q. 73.ar.3.*
m *Aug.tra. 26.& 27 in Ioan.to.9.*

A lo segundo respondo, que la vida corporal tiene necessidad de alimento, para q̃ se restaure lo que se pierde, que el calor natural cõsume del humido radical con su continua accion, lo qual no acontece en la vida espiritual, porq̃ la gracia, y caridad en q̃ consiste, no se disminuye, sino q̃ toda junta se pierde por el pecado mortal, y assi quãto à esto no corre la semejança.

A lo tercero respondo, que este Sacramento, aunque perficiona los efectos de los demas, no es su fin, como la Confirmacion, no es fin del Baptismo, aunque perficiona su efecto, ni la Extrema vncion es fin de la penitencia. Verdad es que por razon de lo que contiene en si, se podra dezir fin de los demas Sacramentos. Mas Christo no tiene mas razon de fin en este Sacramento, que en el Cielo.

A las autoridades de san Augustin, responde Suarez, *n* con Pedro Soto, que san Augustin, y los demas sanctos nunca dizen que los hõbres no se pueden saluar sin este Sacramento, sino dizen algunas vezes, que no se pueden saluar sin la participacion del cuerpo, y sangre de Christo: esto es, sin los merecimientos de Christo. Y los santos muchas vezes se passan de Christo à este Sacramento, y de la vnion cõ Christo a la Eucharistia, y al contrario, por razon de la cosa contenida, q̃ es Christo, que esta real, y verdaderamente en este Sacramento.

n *Suar.vbi supra.*

Del vso deste Sacramento.

Dificultad XXXV. Quien puede recebir este Sacramento.

Quatro maneras ay de recibir este Sacramento, numer.1.
Los Angeles no reciben propriamente este Sacramento, num.2.
El bruto que come la hostia consagrada come el Sacramento, nu.3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El hombre que llegá en pecado mortal à este Sacramento, recibe Sacramento, nu.4.

a Scoto in 4. dist. 8. q. 3.

1 QVatro maneras ay de comer este Sacramento, como dixo Escoto. *a* La prime ra es solo real, como si le comiesse vn bruto. La segunda es solo sacramental, que es quando le recibe vn hombre, que está en pecado mortal: La tercera es solo espiritual, la qual se haze cō el deseo de recibirle. La quarta es juntamente sacramental, y espiritual, que es quando le reciben los justos.

b D. Tho. q. 80. a. 2.
c Soto in 4. dist. 11. q. 1. art. 3.
d Glo. ordin.

2 Primera conclusion. Los Angeles propriamẽte no reciben este Sacramento, ni corporal, ni espiritualmente; como dize S. Thomas, *b* y la comũ. La razon es: porque no le pueden recibir. Y assi no ay para q̃ poner en ellos desseo de recibirle, como dize Soto, *c* sino solo se dize, que comen à Christo en el Cielo espiritualmẽte por cierta manera de analogia, en quanto se vnen cō el por caridad perfeta, y fruyciō. Y assi la Glossa *d* sobre aq̃llas palabras. *Panem Angelorum manducauit homo*, dize. *Id est, corpus Christi, qui est vere cibus Angelorũ*, mas esta no es propria manera de hablar.

e Refertur in directorio Inquisitorũ. 3. p. q. 10.

3 Segunda conclusion. El bruto q̃ come la hostia cōsagrada come el Sacramẽto. Assi lo difinio Gregorio. *e* La razon es: porque aquella hostia consagrada es el Sacramento.

f D. Tho. vbi sup. art. 3. arg. 3 ed contra. g Aug. tra. 26. in Ioann.

4 Tercera conclusion. El hombre que llega en pecado mortal à este Sacramẽto, recibe sacramẽto. Esto prueua S. Thomas, *f* de doctrina de S. Augustin, *g* q̃ sobre aq̃llas palabras: *Ego sum panis vitæ* dize: *Multi ex altari accipiunt, & accipiendo moriuntur, vnde dicit Apostolus: iudicium sibi manducat.*

Dificultad XXXVI. Si peca mortalmẽte el que recibe este Sacramento en pecado mortal.

El que llega à este Sacramento en pecado mortal, peca mortalmente, y será mayor, quanto fuere mayor el pecado en que llega, num. 1.
El que llega en pecado venial, peca venialmente, num. 2.
Llegar à este Sacramento en pecado mortal, no es el mas graue de los pecados, nu. 3.

a 1. Cor. 11.

1 LA conclusion es afirmatiua, y es de fẽ, como consta de lo que dize S. Pablo. *a Qui manducat, & bibit indigne, iudicium sibi manducat, & bibit.* Y en este sentido declarò este lugar el Concilio Tridentino. *b* Lo mismo es aunque no lleue conciencia de pecado mortal por ignorancia culpable, como dize S. Thomas. *c*

b Trid. se. 13. cap. 7.
c D. Th. 3. p. q. 80. ar. 4.

De la conclusion se infiere, que quanto fuere mayor el pecado, ò fueren mas los pecados, pecarà mas gravemente: porque haze mayor injuria à este Sacramento. como dize Ledesma. *d*

d Led. in su. to. 1. de Euc. c. 11.

2 Hablamos en esta conclusion del q̃ llega en pecado mortal, que si llega en pecado venial, solo serà pecado venial, por auer alguna irreuerencia. Y por esso dixo S. Anselmo. *e Indigne accedit, qui vel aliquod graue peectum, vel multa venia comisit, & non est confessus*, que se ha de entender en este sentido.

e Ansel sup. 1. ad Cor. 12.

3 Segunda conclusion. Llegar à este Sacramento con conciẽcia de pecado mortal, no es el mas graue de los pecados, como dize S. Thomas. *f* La razon es: porque la grauedad de los pecados se toma del objecto (como diximos arriba) *g* y quãto el acto es contra mayor virtud, es mas malo. Este pecado es sacrilegio, que se opone à la virtud de la Religion, y assi de su naturaleza no es tan graue, como los pecados que se oponen à las virtudes Theologales, como es odio de Dios, he regia, y desesperacion. Mas es mas graue, de su naturaleza, que los pecados que se oponen a las virtudes morales, q̃ essas son inferiores à la virtud de la Religion.

f D. Tho. vbi sup. art. 5.
g Tract. 3. de peccatis dif. 13. nu. 2. 4

Dificultad XXXVII. Si el que tiene conciencia de pecado mortal, tiene obligacion à confessarse, antes que reciba este Sacramento.

El que tiene conciencia de pecado mortal, tiene obligacion à confessarse antes que reciba este Sacramento, nu. 1.
No es necessario confessarse para lleuar este Sacramento en procession, ò tocarle, nu. 2.
Escusa deste precepto no auer copia de confessor, y ser vrgente la necessidad, nu 3.
Infiérese desto la resolucion de algunos casos particular, nu. 4.
El que tiene pecado mortal, y no pudo confessarse tiene obligacion à tener contricion, nu. 5.
El que comulgo sin confessarse por causa justa, no está obligado a confessarse luego, nu 6
El Sacerdote que dixo Missa sin confessarse, por causa justa, no está obligado à confessarse luego, conforme a vna opinion prouable, aunque otros tienen lo contrario, nu. 7
El Sacerdote que comulga á otros en ambas opiniones, no está obligado a confessarse luego, n. 8.
El Sacerdote que por malicia dixo Missa sin confessarse, no está obligado à confessarse luego, numero 9.
El que ha pecado, auiendose confessado puede recebir este Sacramento, nu. 10.
Mas si fuesse pecado de deshonestidad, es indecencia, que aun los casados se deuen por algun tiempo abstener, despues del acto carnal, n. 11.

1 PRimera conclusion. El que tiene conciencia de pecado mortal, tiene obligacion de confessarse para recebir este Sacramento.

a Conc. Trid. sess. 13 cap. 7. can. 11.

Esta conclusion es comun de los Doctores, y esta expressa en el Concilio Tridentino. *a* Y no se ha de pensar que este precepto es humano, y nueuo, sino que es precepto diuino, que siempre le vuo en la Iglesia (como dizen S. Thomas, *b* Scoto, y Cordoua, Suarez, y la comũ de los Theologos) lo qual dà a entender el Concilio Tridentino, en aquellas palabras. *Ecclesiastica autem consuetudo declarat.* Este precepto se toma de las palabras de S. Pablo: *Probet autem se ipsum homo*, jun to con la declaracion, que ay de la costumbre de la Iglesia, por lo qual se ha de creer, que Christo especialmente le puso assi como dize Suarez.

b Trid. vbi supra.
b D. Th. in 4. d. 17. q. 3. a. 1. q. 4. & quod li. 1. a. 1. Sco to. in 4. d. 9. q. vni. & d. 17. a. 2. Cord li. 1 q. 16. Sua. to. 3. disp. 66. sect. 3.

2 Mas

2 Mas no se ha de estẽder este precepto desuerte que diga, que obliga à que el sacerdote que esta en pecado mortal se confiesse para lleuar el Sacramento en procession, ò tocarle, y passarle de vna custodia, à otra, q̃ essa no es accion sacramental; ni para administrarle à vn enfermo, q̃ basta tria para esso contricion, como queda dicho. *c*

c Tract. 4. de Sacra. ingenere, dis. 14. num. 3.

3 Segunda conclusion. Algunos casos ay en q̃ se escusa el pecador, que recibe este Sacramento sin auerse confessado. Esta conclusion es comun por ser este precepto positiuo, y assi ha de obligar à lo que es moralmente possible. Para que se escuse son necessarias dos condiciones, que pone el Concilio Tridentino. *d* La primera que no aya copia de confessor. La segunda, que aya vrgente necessidad, y qualquiera destas que falte, seria pecado mortal recebir este Sacramento, sin confessarse.

d Trid. vbi supra.

4 De lo qual se deduze, que en el articulo de la muerte, sino vuiesse cōfessor, y tuuiesse el enfermo modo de recebir este Sacramento, podria recebirlo con sola contricion.

Lo segundo, que si vn Religioso estuuiesse en vna aldea, y tuuiesse licencia del Prelado para confessarse con el Clerigo, no podria dezir Missa sin confessarse, por dezir que quiere confessarse cō religioso de su Orden, por guardar el estilo de su Religion, como tienen Soto, *e* Sylvestro, Cordoua, Couarruuias, y Suarez.

e Sot. in 4. di stin. 11. q. 1. a. 4. Syl. con fessio. 1. §. 2. Cor. li. 1. qq. q 16. Coua. c. 1 ma p. 1. §. 1. n. 7. Sua t 3. disp. 67 sec. 4

Lo tercero, que el que tiene priuilegio para cō fessarse con confessor ageno, el qual tiene presente, no puede comulgar sin confessarse, como dizen Cordoua, y Suarez: porque ya tiene confessor, pues puede confessarse con el.

Lo quarto, que si el penitente teme que el sacerdote no guardara secreto, ò otro graue daño temporal en tal caso (auiendo necessidad de comulgar, y no auiendo otro confessor) si tiene otros pecados fuera de aquel de que teme el grue daño, tiene obligacion à confessarlos, q̃ cō esto guarda la integridad formal de la confessiō, como diremos en su lugar, *f* mas sino tiene otros pecados podra comulgar, sin confessarse, como dize Suarez explicando à Sylvestro.

f Inf. tr. 9. de pœn. dif. 37. num. 1. & 2.

Y lo mismo es, si tiene pecado reseruado al superior, al qual no puede acudir, ni aquien tẽga su authoridad, como diremos en la materia de penitencia, *g* mas si tuuiesse otros que no estuuiessẽ reseruados todos los auia de confessar, como allí diremos. Lo mismo es quando el confessor q̃ ay, no tiene jurisdicion, por no ser su confessor legitimo, ò estar descomulgado.

g Inf. tra. 9. dif. 40. nu. 6. & 7.

Todos los Doctores conuienen en que la necessidad de comulgar, para que se escuse vno de cōfessarse en los casos dichos, ha de ser graue, como infamia, ò escandalo: q̃ ha de ser vrgente, como dize el Concilio Tridentino, *h* de lo qual señalan los Doctores muchos casos. El primero si esta el sacerdote diziendo Missa, y se le acuerda vn pecado mortal, que no la ha de dexar para yr se à cōfessar, sino q̃ ha de llamar al sacerdote que le confiesse (si es q̃ puede hazerse sin escandalo) como dizen san Buenauentura, *i* y Sylvestro. Mas si le acordasse de pecado mortal estando en el altar antes que començasse la Missa, y pudiesse quitarse de allí, sin infamia, ò escándalo lo deue hazer, aunque sea menester desnudarse, è yrse à confessar, como dize Suarez, *l* con otros.

h Trid. vbi supra.
i D. Bona. in 4. d. 13 Syl. v. Eucha. 2. q. 7.

El segundo, si el sacerdote de oficio esta obligado à dezir Missa: porq̃ el pueblo no se quedasse la fiesta sin oyrla. En este caso dizen los Doctores, que no auiendo confessor, no tiene obligaciō à confessarse: mas sino tenia obligacion de oficio de dezir Missa, no lo podra hazer, que puede facilmente escusarse, ni tampoco lo podra hazer por no se quedar el sin Missa, no auiendo otra sino la suya, que el precepto de oyr Missa, no obliga *per se*, à dezirla, como dizen Cordoua, *m* y Soto.

l Suar. vbi supra sect. 5.
m Cord. vbi sup. Sot. in 4. d. 13. q. 2 a. 6

Del que esta en el altar para recebir el sacramẽto, y se le acuerda vn pecado mortal, dize Victoria, *n* que puede comulgar sin confessarse: porq̃ ya esta començada a hazer aquella actiō sagrada. La verdad es que si puede sin infamia, ò escandalo apartarse, y reconciliarse, tiene obligacion a hazerlo, como tienen Cordoua, o Rosela, Armila, y Suarez. Y no basta que algunos se marauillen de verle quitar de alli, que esso no es escandalo, Verdad es que si comulga delante de gente, mayormente si el sacerdote estaua ya cō el sanctissimo Sacramento en las manos para darlele, moralmẽte hablando, nunca falta murmuracion y nota, y este peligro bastaria para escusarle, como dizen Cordoua, *p* y Suarez.

n Vict. in su. nu 79.
o Cord. in su. q. 142. Rosel. ver. comunio. §. 16. Armi. comunio, n. 22. Suar. vbi sup.
p Cord. & Suar. vbi su.

Generalmente para dezidir estos casos, y otros semejantes (que no se pueden todos especificar) se ha de aduertir, que dize el Concilio Tridentino, que para esto ha de auer vrgente necessidad, q̃ con esto, y buen entendimiento se podran determinar los casos particulares.

5 Tercera conclusiō. El que tiene pecado mortal, y no puede confessarse para recibir este Sacramento, tiene obligacion de tener contricion. Assi lo tienen todos los Doctores sin controuersia. La razon es, porque de otra manera llegaria indignamente: *Qui manducat indigne, iudicium sibi manducat.*

6 Quarta conclusion. El que comulgo sin cōfessarse, por causa justa, no esta obligado a confessarse luego, sino basta que se confiesse à su tiempo. Esta conclusion es llana, como dize Suarez, *q* porque no ay precepto que a esso obligue.

q Sua vbi supra sect. 6.

Algunos Doctores parece, que tienen lo contrario, en especial Nauarro, *r* que dize que el Concilio Tridentino (de lo qual diremos luego) obliga à los sacerdotes, y assi mismo à los legos: porque si al Concilio se lo preguntaran, dixera que era essa su intencion. Mas esta conjectura es muy flaca, y insuficiente para poner precepto.

r Nau. c. 2. num. 10.

7 Quinta conclusion. El sacerdote q̃ dixo Missa sin confessarse por necessidad vrgente, y no tener copia de confessor, no esta obligado a cōfessarse luego en auiendo oportunidad. Esta conclusiō tẽgo por prouable, y en practica se puede seguir: tiene esta Ledesma, *s* cō otros. El fundamẽto es, porque aunque el Concilio Tridentino dize, *Cum primum confiteatur*, estas palabras, no son de precepto, sino de consejo, y por lo menos no son de precepto claro, lo qual es necessario para que obliguemos á pecado mortal, como queda dicho arriba, y assi en practica se puede

s Led. 1 p su. ti. de Euch. c. 21. ante 9. cō clusi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

muy bien seguir esta opinió, por lo que diximos arriba.

Suarez,*t* y Nauarro, y otros tienen lo contrario desta conclusion, y dizen, que aquellas palabras del Concilio son de precepto: porque assi las há entendido los Doctores. Mas supuesto que ay opinion contraria, aunque esta sea prouable, muy bien se puede essotra seguir, q̃ que si vnos Doctores lo entienden assi, otros lo entienden de otra manera.

t Sua. vbi supra sect. 10. 7. Nau. vbi supra.

8 En ambas opiniones se ha de dezir que el sacerdote que comulga con otros, como alli no haze oficio de Sacerdote, no tiene obligacion à cõfessarse luego: mas tendriala (estando en la segũda opinion) si comulgasse en la Missa, supliendo el defecto de otro, y el dia del Viernes Sancto, q̃ aunque en estos casos no dize Missa, mas haze oficio proprio de Sacerdote.

9 Tambien se ha de dezir (aun en la opinion de Suarez) que el Sacerdote que por malicia dixo Missa sin confessarse, no esta obligado à confessarse luego que tenga copia de confessor: porq̃ no habla con el el Concilio.

10 Sexta conclusion. El que peco mortalmente como aya hecho penitencia, y confessadose, puede recebir este Sacramento, aunque aya poco que cometio el pecado mortal. Assi lo tiene S. Thomas, *u* Sylvestro, Cayetano, Cordoua, y Nauarro, y es comun: porq̃ solo el pecado impide la recepcion deste Sacramento, y aqui ya no le ay.

u D. Th. 3. p. q. 80. a. 7. & in 4. d. 4. a. 4. q. 3. ad 1. Syl. verbo Euch. 3. q. 10. Cate. y. comunio. Cord. li. 1. q. 7. Nau. sum. c. 21. nu. 51. Sua. vbi sup. sect. 8.

11 Verdad es que seria indecencia, mayormente siendo pecado de deshonestidad, sino viniesse vna causa muy razonable, y assi este, ya que no por necessidad, por la decencia deuria abstenerse (como dizen los sobredichos en especial S. Thomas, *x*) y parece que solo sera pecado venial. El Concilio Iliberitano *y* aconseja à todos los casados, que auiendo tratado con su muger, se abstengan deste sacramento por quatro ò seys dias, ò ocho. Mas harto bastaria que fuesse por veynte y quatro horas. Esto se puede ver mas largamente en S. Thomas. *z*

x D. Tho. d. art. 7. y Conc. Iliber. refertur, in ca. omnis homo, de consecr. dist. 2. z D. Tho. d. art. 7.

Dificultad XXXVIII. Si el Sacerdote tiene obligacion à negar este Sacramento, al que sabe, que esta en pecado mortal.

Al que esta en pecado publico, y manifiesto no se le ha de dar este Sacramento, hasta que haga penitencia, y en el articulo de la muerte basta que de señales de contricion, nu. 1.

El Sacerdote publico pecador, que se comulga assi, comete vn pecado con dos malicias, nu. 2.

Para que vno se diga publico pecador, ha de auer euidencia de derecho, ò de hecho, nu. 3.

Quando el pecador oculto pide el Sacramento en publico, no se le deue negar, mas si le pide en secreto, si, nu 4.

Quando no es cierto el pecado, sino que ay sospecha del, aunque sea prouable, no se puede negar el sacramento. Saluo si fuesse sospecha violenta, numero 5.

El Sacerdote no esta obligado a negar el Sacramento con graue daño, num. 6.

No es licito dar hostia no consagrada, sino para euitar grande escandalo, con algunas circunstancias, num. 7.

1 Responde S. Thomas, *a* à esta dificultad con vna distincion, y es comun, que vnos pecadores ay que son manifiestos, y otros secretos. Si fuere publico, y manifiesto por la euidencia del hecho, como son los publicos vsurarios, ò ladrones, ó las malas mugeres, à estos tales no se les deue dar el Sacramento de la Eucharistia, sino es que primero hagan penitencia, mas à los ocultos pecadores, no se les ha de negar. A los publicos se manda que seles niegue la comunion, como consta de Clemente, *b* y del Concilio Arelatense. La penitencia que estos han de hazer ha de ser proporcionada à la condicion, y estado del pecador; que si es publico ha de ser publica, como dize vn Texto. *c* Mas si de hecho de verdad hizo penitencia secreta, le podran dar el Sacramento en secreto, y aun se le podria dar publicamente, aduirtiendo el Sacerdote al pueblo como ya auia hecho penitencia. Assi lo dizen Nauarro, *d* Ledesma, y Suarez: el qual añade que si fuesse en el articulo de la muerte, bastara que dè señales de contricion, que en aquel tiempo, por el peligro, y necessidad vrgente, no es menester hazer mayor diligencia, que la que se puede hazer buenamente. Y se ha de presumir, q̃ en esse tiempo todos hazen lo que pueden, para disponerse bien.

a D. Th. 3 p. q. 80. ar. 6.

b Clemens. li. 8. cõstit. c. 32 Conc. Arel. 1. c. 4. & 5. cc. 1. de pœn. & rem.

d Nau. c. 5 sa cerdos n. 101 de pœni. d. 5. Led. in sum. to. 1. tit. 3. de Euch. ca. 22. Suar. to. 3. d. 68. sect. 2.

2 De lo dicho se infiere, q̃ si vn Sacerdote fuesse publico pecador, y se diesse comunion assi mismo, cometeria vn pecado de dos malicias: porq̃ es diferente la razon de action, y la de recepció, como notó Suarez. *e*

3 Aduierteseque para que vno se diga, que es publico pecador, no basta que le murmuren, sino que es necessario que aya euidencia de derecho, ò de hecho. Euidencia de derecho es, quando esta conuencido juridicamente del pecado, ò por confession propria, ó por sentencia, y declaració del juez. Euidencia de hecho es, quando el hecho es euidente, como cõsta de vn texto, *f* ò por lo menos que sea conocido respecto de aquellos delante de los qualesha de comulgar, como dize Suarez. *g* Y tengo por cierto que en estaparte se ha de estar à la prudencia del Sacerdote, como dize Soto *h*

e Sua. vbi supra, sect. 1.

f c. fin. de cohabit. clericorũ, & mulierum.

g Suar. vbi supra sect. 5.

h Sot. in 4. d. 12. q. 1. artic. 6.

4 Lo segundo respondo, que aunque al pecador oculto, quando pide este Sacramento publicamente, no se le deue negar, como queda dicho, y sabemos que se le dio Christo à Iudas por no le publicar, è infamar: con todo si le pidiesse secretamente, demanera que ninguno otro lo echasse de ver, sino el Sacerdote, podriasele negar, y aun deuria hazerlo, sabiendo cierto que esta en pecado mortal. Assi lo tienen S. Thomas, *i* Alexandro de Ales, Victoria, Suarez, y otros. Y se prueua del Concilio Vasense, *l* donde se dize que el Obispo, que sabe, que vno es pecador secreto, le ha de amonestar secretamente, corregir, y priuar de la comunion.

i D. Th. in 4. d. 9. q. 1. ar. 5. q. 1. Ales. 4. p. q. 49. mẽb. 5. Vict. in sũ. n. 80. Su. vbi su. sect. 2.

l Conc. Vasense, c. 8. refert, in c. si tamen 6. q. 2.

De aqui se infiere que quando el Sacerdote esta en pecado mortal (aunque sea oculto) tãbien por esta razon comete pecado, desuerte q̃ no solo

lo porque le recibe, sino tambien porque le administra.

5 Lo tercero respondo, que al pecador, cuyo pecado no es cierto, sino que solo ay sospecha del, aũque sea prouable, no se le puede negar este Sacramẽto: como se colige de vn texto. *m* Y es la razon: porque en duda es mejor la condicion del q̃ possee. Verdad es, que si la sospecha fuesse tan grande que haga certidumbre moral (que llaman los juristas violenta presumpcion) siendo publica se le deue negar este Sacramento, como tienen los Doctores, *n* y en especial S. Thomas: por que para estas cosas basta certidumbre moral.

m Argum. c. si sacerd. de officio. ordinar.

n DD. in 4. d. 9. & ibi, D. Th. q. 1. a. 3. quæstiũ. 2.

6 Aduierteseque en todos estos casos quando ay obligacion à negar el Sacramento, se ha de entender, con tal que lo pueda hazer el Sacerdote, sin graue daño, que de otra manera no tendra obligacion.

7 Lo segundo, que no es licito darse la hostia no consagrada, por el peligro que ay de la idolatria, como noto Ledesma. *o* Mas si la forma, que le ha de dar la tuuiesse secreta, demanera que los fieles no la pudiessen adorar, con consentimiento del pecador, seria licito darsela, para euitar algun grã escandalo: pues alli no auia peligro de idolatria, como dize S. Buenauẽtura, *p* Adriano y Angles.

o Lede. vbi supra.

p D. Bonau. q. Vlt. a. 2. Adria quodli. 6. Angles in 4. vbi de Eucha. p 125.

Dificultad XXXIX. Si es necessario estar ayuno para recebir este Sacramento.

Ay ayuno de la Iglesia, y ayuno de naturaleza, y qual es, nu. 1.

Peca mortalmente el que no estando ayuno de naturaleza recibe este Sacramento, nu. 2.

El Sacerdote que dize dos Missas, no ha de tomar lauatorio en la primera, num. 3.

No es inconueniente que no este digerida la cena, o no se aya dormido, nu. 4.

Despues de la comunion licito es comer luego, aũque es bueno abstenerse por algun tiempo, numero 5.

Algunos casos ay, en que es licito recebir este Sacramento despues de auer comido, en especial quando se recibe el Viatico, nu. 6.

El que recibio el viatico, y se renouo el peligro auiendo conualecido, le puede recibir otra vez en la misma enfermedad, num. 7.

Lo mismo es auiendo ocho, o nueue dias en medio, segun prouable opinion, nu. 8.

Si puede recibir el enfermo el Sacramento en ayunas, podra recibirle cada vez que quisiere, numero 9.

No es licito al Sacerdote dezir Missa, no estando ayuno, por la necessidad del enfermo, num. 10.

El que esta sentenciado a muerte, y no quiere el juez diferir la execucion hasta que este en ayunas, puede recibirle no estando ayuno, nu. 11.

Para acabar el sacrificio, es licito comulgar, no estando ayuno, num. 12.

Lo mismo si se acordo el Sacerdote, que no estaua ayuno, despues de auer consagrado, nu. 13.

Quando el Sacerdote halla particulas despues de auer tomado el lauatorio, las deue consumir, y es prouable, que quando se pegala particula en el caliz se puede echar vino, y tomarlo todo junto, num. 14.

Quando las reliquias son notables, o es forma, y ay custodia à mano, deuense guardar, nu. 15.

No puede el Sacerdote dar las reliquias al lego que ha tomado lauatorio, ni tomarlas el, si se fue del altar, nu. 16.

Quando el Sacramento viuesse de venir a manos de enemigos, o cosa semejante se podria consumir no estando ayuno. nu. 17.

1 Dos maneras de ayuno ay, como dize S. Thomas, *a* y todos. El vno es el de la Iglesia, y este no se quiebra, aunque se tome alguna medicina, ò alguna comida en poca quantidad, como vna passa, ni se quiebra bebiendo como diremos en su lugar. El otro ayuno es natural que llamã, *ieiunium naturæ*, el qual pide que no se coma, ni beba nada, aunque sea en minima quantidad, y aunque fuesse cosa que no fuesse nutritiua, como si comiesse vno vn poco de papel, ó bebiesse agua, aunque fuesse por ignorancia, y esto aunque vomitasse luego enteramente lo que comio, como dize Enriquez, *b* con otros. Mas este ayuno no le quiebra lo que se recibe por via desaliua, por estar mezclado con ella, ni lo que se recibe por via de respiracion: porque esto no es comer, ni beuer, como tienen todos, y lo dize el Missal Romano del q̃ laua la boca, y lo mismo se ha de dezir del que gusta la olla, ò vn poco devino, como no lo trague. Assi lo dizen Sylvestro, *c* Nauarro, y Enriquez.

a D. Tho. 3 p. q. 80. a. 8. & 2. 2. q. 147. a. 6.

b Em. li. 3. de Euchar. c. 49 num. 2.

c Syl. ver Euch. 3. § 9. Naua. in man. c. 21. n. 13. Enr. li. 8. c. 10. n. 4.

2 Primera conclusion. Peca mortalmente el q̃ auiendo quebrantado el ayuno de la naturaleza recibe este Sacramento, como consta del Derecho, *d* y tienen todos. Este precepto no lo puso Christo, ni se colige de lo que el hizo, pues ledio à sus Discipulos no estãdo ayunos, sino es precepto de la Iglesia, que seha guardado desde el tiẽpo de los Apostoles, como latamente prueua Suarez. *e*

d Conc. Constantiense ses. 13. Conc. Carthe c. 8 c. sacramenta de cõsec. d. 1. c. ex parte, de celeb. Missarũ, & aliis iuribus.

e Suar. to. 3. disp. 68. sec. 3.

3 Desto se infiere, que si el Sacerdote viniere de dezir dos Missas, en la primera no ha de tomar lauatorio, como dixo Innocencio III. *f*

f c. ex parte, de cele. Miss.

4 Y no es inconueniente para recebir este Sacramento que la cena de la noche antes no este bien digerida, con tal que se ayacenado antes de media noche; ni lo es el no auer dormido despues de cenar, como tienen todos, y consta del Missal. *g*

g Missale Romanum, in regulis.

No obsta contra esto que Alexandro III. *h* mandò castigar à vn Clerigo, que despues de auer cenado la noche antes, dixo Missa sin dormir: porque si bien se mira el texto no le castiga, sino por que le embrigo; y estuuo toda la noche en la taberna, que dize assi. *Si constiterit de violentia, & quod in taberna pernoctauerit, ita quod altera die nulla præmissa dormitione, Missam cantasset, &c.*

h c. si constiterit, de accusationibus.

5 Despues de la comunion licito es comer, aun que sea luego: porque desto, no ay precepto: que aunque Clemente Papa, *i* dize, que no coma hasta tres, ò quatro horas despues, va esso lo ha quitado la costũbre, y assi dize S. Chrysostomo. *Quid igitur ieiunare oportet post eius acceptionem? non dico hoc, nec cogo, licet bonum sit, non tamen compello, sed admoneo.*

i c. tribus gradib. de cons. dist. 2.

l Chry. hom. 26 in 1. ad Corint.

Universidad de Deusto
Biblioteca

6 Segunda conclusion. Algunos casos especiales ay en que es licito recebir este Sacramento despues de auer comido(como todos dizen)y la razon es llana:proque este precepto es humano, y assi no ha de obligar tan apretadamente q̃ no cesse alguna vez. Y esto es,ò por parte de la necessidad, que ay deste Sacramento, ò por parte del ministerio,y la reuerencia que se le deue.

m *c.Presbyter,de cõsecr. d. 2. & in Conc.Cãstã.*

El primer caso es,quando el enfermo tiene necessidad de recebir el viatico,y no le puede recebir en ayunas, sin graue detrimento,como consta del derecho, *m* y la costumbre de la Iglesia.Y esto,aunque le viuiesse recibido el dia antes que cayesse malo:porque ha de cumplir el precepto. Esta necessidad se ha de entender moralmente hablando:porque aunque pudiesse el enfermo recibir el sacramento en ayunas vna, ò dos horas despues de media noche,no se le ha de dar tãfuera de tiempo;que no se puede hazer esso(regularmente hablando)sin grandissima dificultad:y no conuiene para la reuerẽcia deste Sacramẽto,q̃ se haga assi,y esta en cõtra desto el vso de la Iglesia.

La dificultad, acerca deste caso es,si se le puede dar al enfermo el Sacramẽto,no estando ayuno,muchas vezes en vna misma enfermedad,que algunos dizen que no, pues ha ya cumplido con el precepto.

7 A esto se ha de dezir.Lo primero, que si durãre la enfermedad se renouasse el peligro,despues de auer conualecido algo,le podria recibir:porq̃ ya es como nueua enfermedad, y nueua necessidad,y en esto todos conuienen.

8 Lo segundo digo,que aunque no se renueue el peligro,sino que dure la enfermedad,se le puede volaer á dar vna,y mas vezes,como dizẽ Tabiena, *n* Armila,Suarez,Grasis,y Enriquez,como passen ocho,ò nueue dias en medio:que en ralcaso,sino le puede recibir estando ayuno,le podria recibir auiendo comido: porq̃ la necessidad,que el enfermo tiene deste fauor, y socorro en aquel peligro es muy grande; y no es de creer, que la Iglesia le quiso priuar del. Bien veo que muchos DD.no admiten esto,tan apretadamente,Nauarro, *o* dize,que quando vuiesse mucho tiẽpo, *ad arbitrium boni viri*(que algunos dizen son treynta dias)lo podria hazer, ò si en el tiempo en que esta malo passasse el punto,quando por razõ del viatico,ò penitencia,ò por alguna ley particular estuuiesse obligado à comulgar, como está los Religiosos,por vna Clementina,*p* en cada mes. Mas yo sigo la opinion dicha,por ser piadosa,y dehõbres graues,y doctos,que se puede seguir enpractica con seguridad.

n *Tabiena, verb. cõmunio §.48 Armilla.§. 18. Suar.tom.3. d. 68.sect.5. Grasis,insũ. lib.2.c.3.nu. 30. Henriq. vbisup.c.50. num.1.*

o *Nau.li.5. de pœniten. & remiss.cõsi.41.*

p *Clemẽ. nec in agro desta tu monachorum.*

9 Si pudiesse recibir el enfermo,estando ayuno el Sacramento,cada vez que quisiere le podra recebir en la enfermedad.

10 No es licito por la necessidad del enfermo, q̃ el Sacerdote diga Missa no estando ayuno,como tienen Suarez,*q* y Nauarro,y la comun:porq̃ assi declara la costumbre este precepto de la Iglesia.Ni tampoco es licito al Sacerdote dezir Missa no estando ayuno,por temor del escandalo,q̃no le puede auer ; pues se puede auer quebrado el ayuno sin culpa.

q *Sua.vbi supra. Nauar. in sum. cap. 21.nu. 53.*

11 Del q̃ esta sentenciado à muerte, y el juez no quiere diferir la execucion de la sentẽcia,y no se puede anticipar el recibir este Sacramẽto,sella de dezir,que sino puede recibirle estãdo ayuno, le podra recebir aunque no lo este, que la misma necessidad tiene , q̃ el enfermo; que no importa mas que este el en peligro de morirse , ò de que le maten.Assi lo tienen Suarez, *r* y Henriquez, el qual dize que lo hizo guardar el Arçobispo Guerrero en Granada, varon doctissimo, despues de auerlo consultado.

r *Sua. d.sec. 5. Enr. vbi supra,nu.1. & in commento,lit.E.*

12 El segundo caso en que es licito comulgar estando ayuno es,para perficionar , y acabar el sacrificio.Como si el Sacerdote,por yerro,echò agua en el caliz,pensando que echaua vino,y despues lo echò de ver,quando lo consumio , q̃ entonces ha de voluer à cõsagrar(como diremos abaxo)y consumirlo,para que quede perfecto el sacrificio :porque la integridad del sacrificio es de derecho diuino,y esto solo es de derecho humano,y assi aquello obliga mas.

13 Lo mismo se ha de dezir,si auiendo consagrado se acuerda , que no esta ayuno , ò sino puede dexar la Missa sin escandalo,que todo esto le podra escusar.Y lo mismo si fuere necessario acabar la Missa,que otro començò,y no la pudo acabar, por alguna enfermedad,no auiendo otro Sacerdote que este ayuno,que la pueda acabar.

14 El tercero caso es, quando el Sacerdote halla algunas particulas despues de tomado el lauatorio:que entonces las ha de cõsumir,aunque no este ayuno.Assi lo tienen Soto,*s* Nauarro,y Sylvestro,Cayetano,Suarez,Victoria,y es comun,y consta del vso de la Iglesia.La razon es:porq̃ toda aquella accion es vna,moralmente hablando, y basta auer començado estando ayuno,para cũplir el precepto,pues todo aquello es necessario para aquella action. Confirmase esto , porque el Viernes sancto se toma vna particula consagrada echada en el vino , y de creer es que algo del vino entrara primero. Iten,porque si quando comulga vn lego se le pegasse la forma al paladar, cierto es que auia de tomar vn poco de agua para despegarla,y no era inconueniente,que passasse la forma despues del agua. Y quando al Sacerdote se le pegasen el caliz la particula,quãdo toma la sangre,segun prouable opiniõ,q̃ tiene Suarez, *t* es licito echar en el caliz vn poco de vino, que tome junto con la particula.Y aun si de la primera vez no se despega,hazerlo segunda vez. Aunq̃ en este caso mejor hara si, conforme à la doctrina de Scoto, y con el dedo llegasse la particula al labio del caliz,y la tomasse que ninguna indecencia ay aqui, aunque diga Suarez otra cosa, y assi lo manda el Ordinario. *x*

s *Sot. in 4.d. 12.q. 1.ar.8. Nau.c.25.n. 89. Syl.Euc. 3. § 8.Caiet. insum.verbo Missa,& 2. tom. opuscu. tract.33.q.1. Sua.to 3.dis pu.68 sect.6. Vict.insum. num. 83.*

t *Suar.vbi supra vid. inf. tract. 8. dis. 22. nu.10.*

u *Scoto.in 4. dist.8.*

x *Missale Roma.in regul.*

15 Lo mismo se ha de dezir, aũque las reliquias sean notables,por la misma razõ,como dize Suarez, *y* contra Soto.Mas si vuiesse à mano custodia,donde se pudiesen guardar comodamente; siendo la reliquia grande , ò alguna forma,deue guardarla,como dize Angles *z*.

y *Suar. vbi supra.*

z *Angles,in flor. 4.f.128.*

16 Aduierta el sacerdote,que no puede dar las reliquias al lego, que, hay a tomado lauatorio,ni las podra el tomar si vuiere ya acabado la Missa,è ydose del altar,que ya seria diferente accion, salvo si vuiesse alguna graue necessidad,como dire mos luego.

17 El quarto caso es,graue necessidad de parte de el

el Sacramento,como si vuiesse de venir à manos de enemigos,o se vuiesse de quemar,o cosa semejante,que en tal caso podria el Sacerdote consumirle,aũque no estuuiesse ayuno. Y aũ tal podria ser el aprieto,que le pudiesse recibir vn lego,que todo esto pertenece á la reuerencia ¡deste Sacramento.

Dificultad XL. Si los que no tienen vso de razon pueden recebir este Sacramento.

Los que no son del todo insensatos le pueden recebir,nu.1.

A los que nunca tuuieron vso de razon no se les ha de dar,nu 2.

A los que no tienen vso de razon , mas quando le tenian mostrauan deuocion a este Sacramento,se les ha de dar,si puede sin peligro , en el articulo de la muerte,y algunas vezes fuera del,n.3.

Si consta que quando perdio el juyzio estaua en pecado mortal,no se le ha de dar,n.4.

a *D. Tho. 3. q.80.ar.9.*

1 REspondo con santo Thomas,*a* y la comun que los que tienen poco vso de razon,que no son del todo insensatos, sino que saben muy poco,estos pueden recibir este Sacramento: porque pueden tener alguna deuocion. Y assi se les ha de dar a la Pascua, y en tiempo de iubileo,instruyendolos primero.

2 Lo segundo respondo,que a los que nunca tuuieron vso de razõ,no se les ha de dar este Sacramẽto,que estos hanse de juzgar como los niños: de los quales dixo el Cõcilio Tridentino,*b* que no estauan obligados a recebirle. Y aunque es verdad que si de hecho se les diera el Sacramẽto les diera gracia,*exopere,operato*,mas no cõuiene por la reuerencia que se deue a tan alto Sacramento, que por esso no permite la Iglesia darlo a los niños.

b *Trid.sess.21 c.4.& can.4.*

5 Lo tercero respondo,que aquellos que no tienen vso de razon,mas tuuieronle en algun tiempo,y quando le tenian mostrauan deuoció à este Sacramento,puedẽ recebirle: y no se les ha de negar,en especial en el articulo de la muerte,cõ tal que no aya peligro de vomito, ò irreuerencia,como dize S.Thomas,*c* y Pio V.y vn Concilio Carthaginẽse.La duda es,si a estos seles ha de dar fuera del articulo dela muerte? Mi parecer es,que se les puede dar algunas vezes con las condiciones dichas,por la misma razon:mayormente si tienen reuerencia a este Sacramẽto,y algũ vso de razon como son algunos Religiosos santos , que por el tiempo vinieron a caducar.

c *D Th.vbi sup.Viuar.in Cathechis. Conc.Cartagin.4.& refertur in cap. his qui 26.q. 1.*

4 Aduiertase,que si constasse quevno quãdo perdio el juyzio estaua en pecado mortal , no se le puede dar este Sacramento,ni el de la Extremavncion.

Dificultad XLI. Si es licito recebir este Sacramento cada dia.

De parte deste Sacramento util es comulgar cada dia,num.1.

A los clerigos licito es dezir Missa cada dia,nu.2.

A los seglares cõcertados bast à comulgar vna vez cada semana,y si fuesse de grãdissima santelidad podria cada dia,aunque esto hase de mirar mucho,nu.3.

No se puede comulgar mas de vna vez al dia , nume.4.

Puedese comulgar à qualquiera hora estando ayuno,num.5.

1 PRimera conclusion.Si este negocio se cõsidera de parte del Sacramento,es vtil comulgar cada dia.Assi lo tiene santo Thomas, *a* y la comun,conforme al dicho de san Agustin.*b Iste panis quotidianus est.Accipe quotidie,vt quotidie tibi prosit,sic viue,vt quotidie merearis accipere.* Y assi generalmente hablãdo mejor es comulgar muchas vezes,que de tarde en tarde,y lo amonesta el Concilio Tridentino, *c* con grauissimas razones.Y en otra parte *d* dize : *Optarer quidem sacrosancta Synodus,vt in singulis Missis fideles adstantes non solum spirituali effectu,sed Sacramentali etiam Eucharistiæ perceptione cõmunicarẽt.* Y assi lo deuen amonestar los Predicadores en sus sermones.

a *D. Th.3.p. q.80.a.10.*

b *Aug. ser. 28. de verb. Domini.*

c *Trid.sess.13 c.8.*

d *Trid.sess.22 c.6.*

2 Segunda conclusion. A los Clerigos les es licito celebrar cada dia: porque les cõpete de oficio ofrecer este sacrificio por los fieles viuos,y difuntos:mas es buen consejo que se abstengan algunas vezes para llegar despues cõ mayor deuoció y desto no se puede dar regla general.

3 Tercera conclusion. Quanto a los seglares(si son gente cõcertada)podrã comulgar cada semana vna vez, y tambien si huuere fiesta entre semana,cõ cõsejo de docto y prudente confessor.Mas si sucediesse que vna persona fuesse de grandissima sanctidad se le podria dar licencia de que comulgasse cada dia,como hazia la gloriosa S.Catalina de Sena,la qual a vno que le dixo,que porque comulgaua cada dia,pues san Augustin no lo loaa respondio: porq̃ tu vituperas lo que el no se atreuio a vituperar.Assi lo refiere S.Antonino, *e* por lo qual digo,que habló con mucho rigor Cayetano,*f* quando dixo , que era presumpcion comulgar vn lego cada dia. Verdad es,que no se ha de cõceder esto a cada passo,mayormente a mugeres,q̃ son muy faciles de engañar:y es el demonio muy astuto,que se transfigura en Angel de luz. Y assi ha de proceder el confessor aqui con mucho tiẽto,tomando experiencia de la humilde obediencia del penitente,y de su virtud. Dize Henriquez, *g* que con razon algunos Prelados han prohibido a los legos,que sin su licencia no pueda nadie comulgar cada dia,mas en esto no puede auer regla general. En la primitiua Iglesia vsauase comulgar todos los que estauã en la Missa, porque auia mas deuoció. Y assi dixo san Anacleto,*h* q̃ fue el Quarto Pontifice despues del Apostol S. Pedro. *Per acta consecratione omnes communicet,qui noluerint Ecclesiasticis carere liminibus,sic enim Apostoli statuerunt, & sancta Romana tenet Ecclesia.* Lo qual communmente entienden de todos los que estauan en Missa en la primitiua Iglesia,aunque algunos lo entienden solo de los Ministros,y no de los legos.

e *Antonini in vita B.Catherinæ.*

f *Ca. ver.tom munio.*

g *Henr. li.8 de Eucharis. ca.53.nu.4.*

h *Anacle. refert. in ca. peracta de cõsecra. dist.2.*

4 Quarta conclusiõ. Prohibido esta de derecho humano,el comulgar mas de vna vez al dia.Coli-

Universidad de Deusto
Biblioteca

gelo S.Thomas,*i* Alexandro de Ales,y Gabriel, y otros de vna respuesta de Innocencio *l* Tercero, y de otra de Alexandro Segundo, *m* porque aunque en estos textos solo se habla de los Sacerdotes de alli se toma argumẽto para los legos,loqual confirma el vso de la Iglesia de S.Leon Papa se refiere auer celebrado ocho , o nueue vezes en vn dia,como refiere Renan *n* y Durando , que podia el muy bien dispensar consigo.

5 Quanto á la hora del comulgar no importa que sea antes, ò despues de medio dia , que no ay precepto para esso. Assi lo tienen Sylvestro, o Angelo,Tabiena,y Armila.

i *D.Th.in 4. d.12. Alens. 4.p q.52. mem.3. Gabr. lect.86. Inca. le.Consuluisti de celebr. Missarum. in fine. Sussicie de cofecr. d.1.*

m *Rena super Tert.de corona militis co. 6.Durà.in rationali. li.4. c.1.nu.26.*

n *Syl.Euch. 3.§.15.Ang. Euch.3 §.36. Tabie. Missa nu.6. Ar.§. 26.*

Dificultad XLII. Si ay precepto de recebir esteSacramento.

Precepto diuino ay de recibir este Sacramento,numero.1.
Este precepto obliga en el articulo de la muerte ,y peligro della,nu.2.
Obligacion ay de dar el Sacramento á los condenados a muerte,n.3.
Precepto Diuino ay de recibirle fuera del articulo de la muerte,y obliga á que no se difiera mucho.n.4.
Precepto Eclesiastico ay de recibir cada año por la Pascua los que tienen discrecion este Sacramẽto, nu.5.
Mas discrecion es menester para recebirle,que para confessarse,n.6.
El tiempo de la Pascua comprehende quinze dias. nu.7.
El que no lo pudo recibir en esse tiẽpo deue recibirlo en pudiendo.nu 8.
El que comulga en pecado mortal,aunque peca,cumple este procepto.nu.9.

a *D.Tho.3.p. q.80. art. 11. & in 4. d. 9. Durã. q 2.n. 7.Soto d.12. q.1.a.11.Gabr.q.1. art 1. adz.Ric.ar.6. q.1.Claud.repet. 6 cap.5. Suar.to.3.d. 69.sect.1.*

b *Ioan.6.*

c *Hoc tract. disp 54.nu.2.*

d *Hoc tract. disp.48.nu.3.*

e *Durã.d. 9. q.1.a 2. Gab. q. 1. Ricard. 12. art.6.q.1. Sot.d.12.q.1. a.11.Sua.Vbi sup.sect.3. Fe.sup. eo,de hæ. c.in 6.c. quæsitum 16 q.2.*

1 PRimera conclusion. Precepto Diuino ay de recibir este Sacramento. Assi lo tiene santo Tomas, *a* Durando , Soto , Gabriel, Ricardo , Claudio , Suarez , y otros que ellos citan. Este precepto se colige de las palabras que Christo dixo por san Iuan:*b Nisi manducaueritis carnem filij hominis,& biberitis eius sanguinem non habebitis vitam in vobis.* Las quales palabras quando no seaque digan necessidad de medio(como queda dicho *c*)dizen necessidad de precepto si obliga *sub vtraque specie*,ò no, diremosio abaxo.*d*

2 Segũda cõclusiõ. Este precepto diuino obliga en el articulo de la muerte,y lo mismo en el peligro della,como tiene Durãdo,*e* Ricardo,Gabriel Soto,y Suarez,cuya sentencia es piadosa,y probable:y parece lo declara assi la costũbre recibida de la Iglesia,que tanto cuydado tiene, de que los enfermos no mueran sin Sacramẽto,aunque algunos Doctores tienen que no es mas que de derecho positiuo.

3 En España auia vna mala costumbre de no dar este Sacramento a los condenados a muerte contra este precepto,y lo que estaua determinado en derecho.*f* Esta costumbre condenò Pio V. en vn motu proprio,el qual acepto Philipo II.y mando por vna ley *g* que se les diesse el Sacramento vn dia antes de la muerte.

4 Tercera conclusiõ. Este precepto diuino obliga fuera del articulo de la muerte. Esta es comũ. Mas es muy dificultoso de averiguar,quãdo obliga,que no se puede señalar dia,ni hora, y assi,solo se ha de dezir que obliga à que no se difiera mucho,por lo qual determinò la Iglesia el tiempo,como veremos.

5 Quarta conclusion. Precepto ecclesiastico,ay de recebir cada año en la Pascua,este Sacramento como consta del Concilio Lateranense *h* III.y es de fè como determina el Concilio Tridentino , *i* diziendo assi:*Si quis negauerit omnes,& singulos Christi fideles vtriusque sexus cum ad annos discretionis peruenerint teneri singulis annis , saltem in Paschate ad communicandum iuxta præceptum sanctæ Matris Ecclesiæ,anathema sit.*

6 Hase de aduertir acerca deste precepto , que mayor discreciõ es necessaria para recebir este Sacramento, que para confessarse (como todos los DD.comunmente tienen) por razon de la materia,que aunque el Sacramento de la Penitencia es mas necessario,este es mas noble, y requiere mayor discrecion para que se reciba con la reuerencia deuida.Y queda a la prudencia del Confessor, el juzgar quando el muchacho tiene bastante vso de razon,para recebirle:porque no todos le tienẽ a vn mismo tiempo comunmente suelen tenerle los varones à doze,ò catorze años, y las mugeres à diez,o doze:mas en esto no puede auer regla general.

g *Phill.2.in lege edita Matriti an. 1369.*

h *In c.omnis vtriusque sexus de pœni. & remis.*

i *Trid sess.13. can.9.*

7 Quanto al tiempo de la Pascua la costumbre de la Iglesia ha declarado,y lo declarò en especial Eugenio IIII.como refiere el Compendio de los Priuilegios,K y Nauarro,que comprehende quinze dias, desde el Domingo de Ramos,hasta la Dominica in Albis inclusiue.Dizen me que en Milan esta en costumbre, que se pueda comulgar qualquier dia de la Quaresma, y algunos dizen que lo mismo se puede hazer en España, por vna declaraciõ de Clemente VII. que refiere el Padre Fray Manuel Rodriguez.l Mas no lo veo en vso, si en alguna parte estuuiere en vso se podra hazer,y el mismo Fr.Manuel *m* dize, que en Coymbra,y en otros muchos lugares esta en costumbre.

8 Hase de aduertir,que de tal manera obliga este precepto por el tiẽpo de la Pascua , que si vno no pudiesse recebirle en aquel tiẽpo tiene obligaciõ passado el tiempo a recebirle luego en pudiẽdo:que esto es conforme a la intẽcion,y palabras de la ley. Assi lo tienẽ Nauarro,*n* Viguerio,y Suarez,con otros muchos,y coligese del Cõcilio Tridentino, *o* donde dize *Si quis negauerit teneri singulis annis,saltim in Paschate,& c.*Y de la costũbre de los Obispos,que suelen poner cẽsuras cada año a los que no comulgan por Pascua , para que comulgen.

9 Quinta conclusiõ. Aunque vno comulgue estãdo en pecado mortal,y peque en ello,cũpie cõ este precepto. Assi lo tienẽ Cordoua , *p* Couar. Fr. Manuel,Soto,Suarez,y Fr.Luys Lopez,contra algunos otros. La razõ es: porq la ley q̃ manda hazer alguna cosa,manda la substancia, y no el modo:y assi el precepto del Baptismo se cumple,aũ

K *Comp priuil. Mediol. ver. communicare 1. refert Nau. in ma. c.21.n.45.*

l *Refert Fr. Man.ad finẽ Bul.Cruciat.*

m *F.Man.t. 1.qq.Reg.q. 56.ar.3.*

n *Nau. c.21. n.45 Viguer. in instit.c.16. §.3.vers. 19. sumitur , ex D.Th in 4.d. 13.q.3.a.1.q. 1.4 Sua.to.3. d.70.sect. 2.*

o *Trid.Vbisup.*

p *Cord sum. q.15.Cou.ca. alma mater, 1.p.§.5. Fr. Man.t.1.su. c.64.n.5 Sot. li.2.deiust q. 3.ar.10. Sua. tom. 3.d.80. sect.3. Lopez. instru.consc. c.11.co.17.*

que sea en pecado mortal.Y fauorece esto el estilo de la Iglesia,que no obliga a boluer a comulgar al que desta manera comulgò.

Dificultad XLIII. Si ay precepto de comulgar debaxo de ambas especies.

El Sacerdote que dizè Missa,està obligado a comulgar debaxo de ambas especies,n.1.
No està prohibido à los legos por precepto diuino comulgar debaxo de ambas especies,n.2.
Ni tampoco tienen precepto de comulgar debaxo de ambas especies,n.3.
Iustamente prohibio la Iglesia a los legos comulgar debaxo de ambas especies, n.4.

a *D.Th.3.p. q.80.ar.12.*

1 PRimera conclusion. El Sacerdote,que celebra,està obligado a comulgar debaxo de ambas especies,como dize santo Thomas, *a* y la comun. El fundamento es:porque de derecho natural,y diuino tiene obligacion a perficionar el sacrificio,como diremos abaxo,y como para la integridad del sacrificio se requiere, que vna especie no se consagre sin la otra,tambien se requiere que no se consuma sin la otra.

b *D.Hier.relatus,in cap. Sacerdos, 1. q.1.*

2 Segunda conclusion. No està prohibido a los legos por precepto diuino , comulgar debaxo de ambas especies , que assi comulgauan ellos antiguamente,como consta de S.Geronymo , *b* y de muchas auctoridades,que los Doctores traen acerca desto.

c *Conc.Cõstanc.sess.13. Basiliense,ses. 30.Trid.se.21. c.1.& Can.1*

3 Tercera conclusion.Los legos no tienẽ precepto de comulgar debaxo de ambas especies, como està difinido en el Concilio Constancienſe,*c* Basiliense,y Tridentino,y tienen todos los Catholicos,porque aunque para la consagracion es necessario que sea debaxo de ambas especies, para que sea entero el sacrificio,que consiste en la consagracion,o por lo menos es la principal parte del , no es esso necessario para el Sacramento, que debaxo de qualquiera especie se contiene todo Christo,como queda dicho,*d* y no dà mas gracia ambas especies jũtas,que vna sola:como diximos arriba,y assi no va defraudado el q̃ le recibio debaxo de vna especie sola,como difinio el Cõcilio Tridentino,e por lo qual,como el Sacramẽto se aya ordenado para dar gracia,no es necessario , que se reciba todo entero.Y aunque digamos que la sumpciõ pertenece a este sacrificio,de lo qual diremos abaxo,*f* no es necessario que comulguẽ todos los presentes,basta que comulgue el Sacerdote,que es proprio Ministro de Christo,y de la Iglesia.De lo qual se infiere que aquel precepto de Christo. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis,& biberitis eius sanguinem,&c.* No se ha de entender copulariuamente,sino disiunctiuamẽte.Y assi el Cõcilio Tridentino,*g* dize,que no se colige de aqui precepto de comunion debaxo de ambas especies , pues q̃ tambien dixo Christo. *Qui manducat hunc panem viuet in æternum.*

d *Sup.hoc tr. dis.20.n.7.*

e *Trid.se.21. c.3.*

f *Infr. tract. 8. de Missa, dis.5.*

g *Trid.se.21. c.1.*

En este lugar,y otros a este tono fundan los Hereges su error,y reprehenden la comuniõ que vsa la Iglesia debaxo de vna especie.*Mas* esta no es disputa contra Hereges,quien la quiere menester lea a Vvaldense,*b* Castro,y Belarminio.

Quarta conclusion. La Iglesia Catholica , por muy justas causas,prohibiò a los legos que no comulgasse debaxo de ambas Especies. Esta cõclusiõ està determinada en el Concilio Constanciense,*i* y Tridentino. La razon fue, porq̃ como crecio el pueblo de los Christianos,en el qual ay viejos mãcebos,y muchachos,y no todos tienen la discrecion,y cautela,que se deue para el vso conueniente deste sacramento,fue muy acertado, que se vedasse el recibir el Caliz à los seglares.

Euch.hæres. vlt.Bellar.li. 4.de Euch.c. 20.

i *Cõc. Const vbi sup.Tri.vbi sup.ca.2.& Can.2.*

Dificultad XLIIII. Si Christo recibio este Sacramento,y si lo dio à Iudas.

No es cierto que Christo recibio este Sacramento la noche de la Cena,aunque es conforme a razon.n.1
Dio la comunion a Iudas,n.2.

a *D.Th.3.p. q.81.a.1.Hiere. Epist. 150. ad Ediſiã refertur , in ca. nec Moyses, de cõſe.dis.2. inf.tr. 8. de sacrif. Missæ dif.8.n.8.*

b *D.Th.vbi sup.ad 3.*

c *D.Th.vbi sup.a.2.Chry ho 46.in Ioanne*

1 PRimera cõclusiõ. No es cierto que Christo recibio este Sacramento la noche de la Cena,sino solo se cree conforme à razõ (como dize santo Thomas,*a* y los DD.con san Geronimo. Y dize mas abaxo,que assi como primero se baptizo el,que obligasse a los otros, a baptizarse:porque *cæpit facere,& docere*,assi aqui. Y desta comunion no se le augmento a Christo la gracia , sino solo adquirió vna delectacion espiritual,como dixo santo Thomas.*b*

2 Segunda conclusion. Tambien a Iudas le dio Christo este Sacramento,como dize S. Thomas,*c* con S.Chrysostomo, porq̃ aunq̃ sabia biẽ su pecado,como Dios que era no se sabia por modo humano:y assi no le quiso excluyr,para dar exẽplo à los Sacerdotes , que no excluyan a los pecadores ocultos.

Del ministro deste Sacramento.

Dificultad XLV. Si la consagracion de steSacramẽto,es propria de todos los Sacerdotes.

Solo los Sacerdotes pueden consagrar este Sacramẽto.nu.1.
Qualquiera Sacerdote,que pone los requisitos necessarios,consagra,n.2.
Si dos Sacerdotes consagrassen a vn mesmo tiempo, la materia queda consagrada,nu.3.
Los Sacerdotes,que quando se ordenan consagran cõ el Obispo,no le pronuncian en las palabras,y tengan la intencion que quiere la Iglesia,& c.n.4.

a *Conc. Nicenũ 1.c.14. Latera,in c.firmiter , de ſu. Trin. & fide cat.Flor. & Trid.seſs. 22. c.1.*

b *c.perfectis, 25.dist.*

c *Sup. tra.4. de Sacr.ingenere, dif.13. n.1.*

1 PRimera cõclusiõ. Solos los Sacerdotes pueden consagrar este Sacramento. Esta es de fè difinida en el Concilio Niceno,*a* Lateranense Florentino,y Tridentino,y lo dize san Isidro , como se refiere en el derecho.*b*

2 Segunda conclusion. Qualquiera Sacerdote, (aunque sea heretico,y cismatico , ò preciso de la Iglesia) si tiene deuida intẽciõ,y dize las palabras de la forma sobre la materia deuida,haze verdadero Sacramento. Esta es de fè , como queda dicho arriba.*c*

3 Tercera conclusion. Si dos Sacerdotes consagrassen vna mesma materia,en vn mesmo tiempo quedaria consagrada. Esta es muy cierta,y la razõ es,

Universidad de Deusto
Biblioteca

es, porque ninguno le impide à otro, aunque es incierto si obran con vna misma accion, ò con dos. Mas si fuce dieſſe, q̃ el vno acabaſſe primero aquel conſagraria, y el otro no haria nada, como dizẽ Cayetano, *d* Soto, Durando, y Suarez. La razõ es, porque quando el primero conſagrò, vuo deuida materia, y forma, sin que le impidieſſe la forma que deſpues es venia.

4 Vſa la Igleſia, que los Sacerdotes, quando ſe ordenan juntamente con el Obiſpo conſagran. Innocencio, *e* y Soto con otros dizen, que han de tener intenciõ de cõſagrar para el inſtante quando el Obiſpo cõſagra, porque no ſuceda que deſpues el Obiſpo no haga nada. Eſto no es prouable: porq̃ el Sacerdote no puede ſuſpẽder el efecto de la forma, que obra como cauſa natural. Lo q̃ en eſto ſe ha de dezir, y lo que deuen hazer para no ſer ſacrilegos, conſagrando ſegũda vez, es. Lo primero, q̃ no preuengan al Obiſpo en las palabras de la cõſagracion. Lo ſegundo, q̃ tengan intencion de conſagrar en aquella manera, que la Igleſia quiere que la tengan (como dize Cayetano *f*) que en eſto no puede auer yerro, ò que tengan intencion de conſagrar con el Obiſpo, ſi pueden, y que ſino, de dezir ſolo materialmente las palabras, como dizen Victoria, *g* y Suarez.

d Caiet. 3. p. q. 82. a. 2 Soto dict. 24. dist. 2. q. 1. art. 3. Duran. q. 3. Sua. tomo. 3. disp. 61. sec. 4 e Innoc. li. 4. de myst. Miss. c. 25. Soto vbi sup.

f Cai. vbi sup.

g Victoria in sum. num. 28. Sua. vbi sup.

Dificultad. XLVI. Si el adminiſtrar eſte Sacramento pertenece ſolo a los Sacerdotes.

De potestad ordinaria à ſolos los Sacerdotes pertenece adminiſtrar eſte Sacramento, n. 1.

A. Diacono pertenece diſpenſar la ſangre, lo qual ſe vſaua antiguamente, n. 2.

En caſo de vrgente neceſſidad puede el Diacono por comiſſion del Obiſpo, o del Parrocho adminiſtrar eſte Sacramento, nu. 3.

Puede auiendo vrgente neceſſidad, darle à vn enfermo, no auiendo à quien pedir licencia, y lo meſmo ſi el Sacerdote, por malicia, no la quiere dar. num 4.

No es licito al Subdiacono adminiſtrar eſte Sacramento, ni a los legos, n. 5.

En caſo de neceſſidad puede vn lego leuantar el Sacramento del ſuelo, n. 6.

a Sot. in 4. d. 13. q. 1. art. 3. Suar. tom. 3. diſp. 72. ſect. 1. Mi. de Led. q. 63. art. 3. P. de Ledeſma in ſum. tit. de Euchariſtia, c. 19.

b 1. Cor. 4.

c Luc. 22.

d c. pervenit de conſecra. diſt. 2.

e Trid ſeſ. 13. cap 8.

f Con Car. q. 1. ca 7. & in Clem. dudũ, de ſepulturis

1 PRimera concluſion. De poteſtad ordinaria ſolo a los Sacerdotes pertenece adminiſtrar eſte Sacramento de derecho diuino (como tẽ nẽ Soto, *a* Suarez, M. de Ledeſma, y F. P. de Ledeſma y es comun) y conſta de lo que dixo san Pablo: *b Sic nos existimet homo, vt Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei, idest Sacramentorum.* Donde hablaua de ſi, y de los demas Sacerdotes. Y Chriſto *c* ſolo a los Sacerdotes dixo: *Hoc facite in meam commemorationem.* Y en vn texto, *d* ſe reprehende grauemente a los Sacerdotes que dauan eſte Sacramento a los legos, para q̃ lo tꝛaxeſſen a los enfermos. Y aſsi lo tiene la coſtũbre de la Igleſia por tradiciõ de los Apoſtoles, como dize el Concilio Tridentino. *e* Y tambien ay precepto humano en vn Cõcilio general, *f* y vna Clementina.

2 Segunda concluſion. Al Diacono (como propinquo al Sacerdote) le conuiene diſpenſar la ſangre, como dize S. Thomas. *g* Lo qual eſtaua antiguamẽte en vſo en la Igleſia. Y aſsi dixo S. Lorẽço a S. Sixto: *Experire vtrum idoneũ Ministrum elegeris, cui commiſiſti Dominici ſanguinis diſpenſationem.* Eſta la diferencia, en que a la ſangre no la toca immediatamente el Miniſtro, como al cuerpo.

g D. Th. 3 p. q. 82. ar. 3.

3 Tercera concluſion. En caſo de vrgente neceſſidad puede el Diacono por comiſsion del Obiſpo, ò del Parrocho adminiſtrar eſte Sacramẽto. Aſſi lo tiene Alexandro de Ales, *y* y otros que reſiere, y ſigue Suarez, y los ſumiſtas communmentẽ. Mas ſino vuieſſe neceſsidad no ſe le podria cometer, ni el Diacono tendria obligacion a obedecer, como dizen los ſobredichos. Mas en caſo de duda deuria creer que auia neceſsidad: aunque el no la ſepa, y obedeçer, por lo que queda dicho arriba. *i*

h Alensis 4. p. q. 50 mem bro. 3. Suar to 3. diſp. 72. ſec. 1. Sumiſt. verbo Euchariſt. & verbo comunio.

4 De aqui ſe ſigue, que ſi vuieſſe vrgente neceſſidad de dar eſte Sacramento à vn enfermo, y no vuieſſe Sacerdotea quien pedir licẽcia, podria el Diacono adminiſtrarle con la licencia preſumpta è interpretatiua. Y aun ſi ſe dieſſe caſo en que el Sacerdote, que eſtà preſente, por malicia no quiſieſſe adminiſtrar el Sacramento a vn enfermo el Diacono, contra ſu voluntad, le podria adminiſtrar (como dizen Soto, *l* y Suarez, contra Syluestro) con licencia preſumpta del Obiſpo, ò del Pontifice, y aun del miſmo Chriſto ſi fueſſe meneſter.

i Sup. tract. 1 de conſcientia, diſ. 26.

l Soto, & Sua. vbi ſup. contra Syluestrum verbo Diaconus.

5 Quarta concluſion. No es licito al Subdiacono adminiſtrar eſte Sacramento, ni a los legos (como tienen S. Thomas, *m* Syluestro, y la comun) por la reuerencia que à eſte Sacramento ſe deue. Aunque mucho ſe inclina Suarez, *n* à la opinion contraria en tiempo de vrgente neceſsidad: mas no es neceſſario dar tãta licencia, que ſeria gran nota en la Igleſia, en eſpecial no ſiendo eſte Sacramento, quanto a la recepcion real, de tanta neceſsidad. Y pues queda dicho arriba *o* q̃ no es licito al Sacerdote celebrar, no eſtando ayuno, para dar la comunion à vn enfermo: aũque aquello es de derecho poſitiuo, mas razon ay para dezir eſto: porque pertenece a la reuerencia deſte Sacramẽto, y aquello ſolo, es de decencia, pues vemos que Chriſto le adminiſtrò, y recibio no eſtando ayuno.

m D. Tho. in 4. diſt. 13. q. 1. ar. 3. Syluest. verbo, Euchariſt. 3. n. 4.

n Suar. vbi ſup.

o Sup. hoc tr. diſ. 39. nu. 2.

6 Bien es verdad que en caſo de neceſsidad podria vn lego tocar eſte Sacramento, leuantando lo del ſuelo: ò ſi ſe dieſſe caſo en que fueſſe neceſſario, para que eſte Sacramento no viniesſe a manos de enemigos, que aun entonces podria tomarle, y recibirle no eſtando ayuno con que eſtuuieſſe diſpuesto: como queda dicho *p*

p Hoc tract. diſ. 39. n. 17.

Dificultad XLVII. Si es licito a otros Sacerdotes, fuera del Parrocho, adminiſtrar eſte Sacramento.

No es licito ſin licencia del Parrocho, y de ſu naturaleza es pecado mortal, n. 1.

Los Religioſos tienen à cerca deſto vna prohibicion num 2.

Tiene el dia de oy priuilegio los Religioſos para adminiſtrar eſte Sacramento fuera del dia de Paſcua en las Igleſias de los clerigos ha de ſer con ſu licencia, nu. 3.

Y pueden el dia de Paſcua darle à los ſeglares en ſus Conuentos, ſi cumplieron con la Parrochia, y a los peregrinos que paſſan de camino, y à los jornaleros que no tienen alli parrochia, nu. 4.

Tambien pueden adminiſtrar eſte ſacramento à los criados de caſa, aunque duerman de noche fuera, y pueden enterrar en ſus Conuentos a los criados que en ellos moran, aunque no ayan elegido ſepultura alli, nu. 5.

No pueden dar eſte ſacramento en Paſcua, ni en el articulo de la muerte à los Terceros que moran en ſus caſas, nu. 6.

No ay priuilegio para dar el ſacramento à los ſeglares en articulo de muerte, mas ſi falta el Parrocho ſe puede hazer de licencia preſumpta, nu. 7.

a Omnis vtrius ſexus, de pœni. & rem. & Cle. dudum de ſepulturis, & expreſius, in Conc. Carth. 2. c. 7. & Mileuitano, ca. 18.

b F. Man. to. 2. qq Regul. q. 56. a. 2. Suarez, to. 3. diſ. 72. ſect. 2.

c In Cle. Religioſi de priuileg. F. Manuel, to 1. q. 9. Regul. q. 56. a. 1. Nauar. in ſum. c. 27. n. 101. Cai. Euchariſti 3. c. 64. Sylu. y. excommunit.

1 REſpondo, que no es licito, ſin licencia del Parrocho, como ſe colige del Derecho, *a* y de ſu naturaleza es pecado mortal hazer lo contrario, como tienẽ todos en eſpecial el P. Fr. Manuel, *b* y Suarez. La razon ſe toma del derecho natural ſegun el qual conuiene que nadie ſe meta en oficio ageno, ni lo vſurpe. Y aſsi fuera de la poteſtad de orden es meneſter aqui juriſdicion, como acontece en otros ſacramentos. Y como diremos en el Sacramento de la Penitencia, que ay juriſdicion ordinaria, y delegada tambien la ay aqui. Y podria el Parrocho, o el ſuperior de legarla a vn ſimple Sacerdote, como conſta del vſo.

2 A los Religioſos eſtà eſpecialmente prohibido debaxo de deſcomunion: *ipſo facto incurrenda* reſeruada al Papa, ſi preſumieren de adminiſtrar eſte Sacramento a los clerigos, ò legos ſin licencia del ſuperior, o Parrocho, como conſta de vna Clementina, *c* la qual explica latamẽte el P. F. Manuel, y Nauarro, Cayetano, y Syluestro. Eſta deſcomunion no comprehende à los Sacerdotes ſeglares, q̃ no ſe les pone a ellos, ni incurren en ella los Religioſos, que lo hazen por ignorancia, creyendo q̃ les es licito, ò que lo tendrà por bien el Parrocho o el Obiſpo, que eſtos no preſumẽ, ni tampoco incurren, ſi adminiſtran eſte Sacramento a otros Religioſos, ſin licencia del ſuperior.

3 Mas haſe de aduertir, que el dia de oy los Religioſos de las Ordenes Mendicantes, y de las demas que gozã de ſus priuilegios, podran ſin pecado, ni deſcomunion adminiſtrar eſte Sacramento a los fieles en qualquiera Igleſia, fuera del dia de Paſcua, por vnos priuilegios de Nicolao V. *d* Sixto IIII. y Leon X. en las de los clerigos ha de ſer con ſu licencia. Y por dia de Paſcua ſe ha de entender la comunion de la Paſcua, como declaran el padre Fray Manuel, *e* y Suarez.

d Referũtur in compẽdio verbo excommunicat. §. 4 5. & 9.

e F. Man. vbi Jup. a. 3. Sua. Vbi ſup.

4 En ſus proprias Igleſias puedẽ los Religioſos el dia de Paſcua dar la Euchariſtia a los ſeglares, ſi cũplieron con la Parrochia, como concedio Paulo III. a los Padres de S. Geronymo, lo qual ſe puede ver en el P. F. Monuel Rodriguez. *g* Pueden tãbien los Religioſos el dia de Paſcua dar la comunion à los peregrinos, que no tienen domicilio, ſino que paſſan de camino, como dize el P. Fr. Manuel, *h* y Thomas Sanchez: el qual dize, que es lo meſmo de los jornaleros, que ſe alquilan por algũ tiempo, y no tienen alli parrochia.

g F. Man. to. 1. q. 56. art. 3.

h F. Manu. Vbi ſup. ar. 6. Sanchez. de matri. lib. 3. diſp. 45. n. 17 & 18.

5 Tambiẽ pueden los Religioſos adminiſtrar el Sacramento de la Euchariſtia de la Extremaunciõ y Penitencia a los criados de caſa, como conſta de los priuilegios. *i* Y lo meſmo ſe entiende del criado, que de noche duerme fuera del Conuẽto, por ſer caſado, que ſi cayeſſe en el Conuento malo, tãbien le podrian dar los Sacramentos: porq̃ es continuo cõmenſal, como dize el P. Portel: *k* Y pueden enterrar en ſu Igleſia a los criados, que moran en ſus Conuentos, aunque no vuieſſen elegido ſepultura alli mientras viuian.

i Comp. y. Familiares. fratrum ſeſ. 4.

k Portel. dubi. Regul. verbo ſacramentorũ adminiſtratio, nu. 9. Cõp. vbi ſup. §. 3.

6 No puedẽ los Religioſos dar el Sacramento de la Euchariſtia en la Paſcua, ni en el articulo de la muerte a los Terceros particulares, que moran en ſus caſas, porque no ay priuilegio para ello: como dize el P. Fr. Manuel. *l*

l F. Man. vbi ſup. ar. 10.

7 En el articulo de la muerte no tenemos priuilegio para dar eſte Sacramẽto a los ſeglares, como dizẽ Fr. Manuel, *h* y Suarez. Y aſsi ſe auràde dezir, que ſino vuieſſe Parrocho, que pueda dar la licencia, podra el Religioſo de voluntad ſuya preſumpta, è interpretatiua, ò del ſuperior adminiſtrarle, como diximos arriba, *i* del Diacono: y lo tienẽ Fray Manuel, *l* Henriquez, Angelo, y otros.

h Fr. Manu. vbi ſup. ar. 4. Sua. vbi ſup.

i Sup. hoctr. diſ. 46. n. 3.

Dificultad XLVIII. Si es licito al Sacerdote comulgarſe a ſi miſmo fuera de la Miſſa.

Reſpondeſe que ſi, y tambien es licito al Diacono, en caſo que puede adminiſtrar eſte Sacramento à otros, nu. 1.

Si el clerigo eſtà enfermo, ha ſe le de traer el Diacono, y el le ha de tomar con ſus manos, ſi puede, n. 2

1 REſpondo que ſi, y tambien es licito al Diacono en el caſo que puede adminiſtrar eſte Sacramento a otros: del qual diximos arriba. Eſto es coſa llana: porque como el Sacerdote ſe comulga en la Miſſa, tambien ſe puede comulgar fuera della, auiendo neceſsidad: pues no eſta prohibido. En los demas Sacramentos ay razon diferente: porque conſiſten en vſo, y por razon de la accion dizen orden a diſtincta perſona, y aſsi no ſe puede vno baptizar a ſi miſmo, &c. Mas eſte Sacramento tiene ſer permanente, y aſsi le puede aplicar a ſi miſmo, como la comida corporal: y el Viernes Sancto ſe comulga a ſi miſmo ſin dezir Miſſa.

a Sup. h. tr dif. 46. n. 3.

2 En caſo que eſtuuieſſe enfermo el Sacerdote, y el Diacono le truxeſſe el Viatico, le auia el proprio de tomar (ſi puede) con ſus proprias manos (como dixo Durando, *b*) antes que dexar que el Diacono le toque, y coligeſe del Concilio Niceno. *c*

b Dur. in 4. diſt. 13. q. 4.

c Conc. Nicenum, c. 24.

Dificultad. XLIX. Si es licito al Sacerdote nunca dezir Miſſa.

No le es licito nunca dezir Miſſa ſitir ſara con dezirla, tres, ò quatro vezes cada año, ſino ay eſcandalo, nu. vnico.

1 REſponde ſancto Thomas *a* que no es licito conforme a lo que dixo ſan Pablo: *b Exhortamur vos, ne in vacuum gratiam Dei recipiatis.* El tiempo deſta obligacion, dize ſanto Thomas, q̃ es en las fieſtas principales, en eſpecial en los dias en que acoſtumbran los fieles comulgar, Nauarro *c* dize que ſe ſatisfaze a eſta obligaciõ, diziẽdo Miſſa tres, o quatro vezes cada año. Lo cual

a D. Tho. 3. p. q. 82. a. 10.

b 2. ad Corint. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

es verdad, sino es que aya escandalo en no celebrar mas vezes. Y cierto que el Sacerdote q̃ nunca celebra dà grandissima nota de si, que no lo haze de Sancto.

Si el Parrocho està obligado à administrar este Sacramento, quando los parrochianos no tienen obligacion de recebirle.

Desta dificultad se tratò arriba, tract. 4. de Sacram. in gen. dif. 19

TRATADO VIII. DEL Sacrificio de la Missa.

De materia huius tractatus agit D. August. lib. 10. de ciuitate Dei, D. Thom. 2. 2. quæst. 85. & ibi eius expositores, & 3. p. q. 83. vbi, Suarez late, Mag. in 4. dist. 13. & ibi Soto, quæst. 2. & li. 6. de iustitia, D. Bonau. q. 4. Alensis, q. 37. Caiet. tom. 3. opusc. tra. 3. Inn. 3. de mysterio Missæ, Cano. libr. 12. de locis, c. 13. Castro de hæresibus verbo Missa, Bellar. li. 1. de Missa, Summistæ Missa, Canonistæ tit. de celebratione Miss. & alij infra citandi.

De la essencia de la Missa, y de sus partes.

Dificultad I. Que cosa sea sacrificio.

La difinicion del sacrificio, n. 1.
El sacrificio es propriamente la oblacion, y la ofrenda es la victima n. 2.
Hostia, Victima, Immolaciones, y Placenta difierẽ aunque muchas vezes se confundẽ estos nombres, num. 3.
El sacrificio solo se ofrece a Dios, pertenece a la Virtud de la Religion, y contiene el supremo culto de la adoracion, que se llama Latria. n. 4.
Los diezmos, y otras ofrendas, no son sacrificio, nume. 5.
La cosa que se sacrifica ha de ser exterior, y el sacrificio tambien. n. 6.
Para ser sacrificio ha de auer alguna mutacion en la cosa que se ofrece, n. 7.
Sacrificio es superior a ofrenda, n. 8.
Ha de ser instituydo con autoridad publica, y està conjunto con el sacerdotio, n. 9.
Quando se señala el sacrificio, por el consiguiente se prohibe introduzir otro. n. 10.
La razon del sacrificio es de ley natural, mas el modoes de institucion humana, ò diuina, numer. 11.
El sacrificio es señal de la diuina excelencia, y reuerencia. Los sacrificios que Dios instituyo tambien significauan à Christo, n. 12.
De razon del sacrificio es quien ofrezca, a quien y por quien se ofrezca, y la victima, tambien se requiere altar, nu. 13.
En el sacrificio inuisible, è interno tambiẽ se hallã estas cosas espiritualmente, n. 14.
El sacrificio es señal de la diuina excelencia, mas el Sacramento es señal de la gracia, n. 15.
En la Sagrada Escriptura algunas vezes se llama sacrificio qualquiera obra, que se refiere a la honra de Dios, n. 16.
El acto interior es mas propriamente sacrificio, nu mer. 17.

1 REspondo que el sacrificio, propriamente hablando, en quanto se diferencia de las demas ofrẽdas: *Est oblatio facta Deo rei, circa quã aliquid exercetur, legitime institutum, in signum diuinæ excellentiæ, & reuerentiæ.* Esta difinició se toma de santo Tbomas. a

a *D. Th. 2. 2. q. 85. art. 1. 2. & 3.*

2 Dizese en esta difincion, que el sacrificio es oblacion: porque aunque lacosa que se ofrece se suele llamar algunas vezes sacrificio, mas no lo es propriamẽte, sino la ofrenda del, que se llama Victima del sacrificio, segun lo que se dize en el Genesis, *b Vbi est victima sacrificij.* El sacrificio es *sacrum factum*, como dize S. Gregorio, *c* y *sacrificare est sacrum facere.*

b *Gene. 22.*
c *D. Greg. c. 2. multi, 1. q. 1.*

3 Hase de aduertir, que solian sacrificarse los animales en honra de Dios, y entõces, como dize S. Isidro, *d* algunas vezas se llamaua, *Hostia*, porque se solia hazer, quando yuan a la Guerra, cõtra los enemigos, que se llaman *Hostes*, ò porq̃ se hazia el sacrificio a la puerta del tẽplo, q̃ se llama *Ostiũ*. Algunas vezes se llamaua, *Victima*, o porque se hazia por la Victoria, ò porque el animal atado, *Victum*, se ofrecia al sacrificio. Quando se ofrecian licores se llamauã *Libamenta*. Quãdo se ofrecia trigo, o otros fructos dela tierra se llama uã *immolationes*, de *mola*, y quãdo se hazian en tortas à el fuego, se llamauan *placenta*. Mas estos nombres muchas vezes se confunden.

d *S. Isido. lib. 6. Etymol.*

4 Dizese en la difinicion, *Deo facta*, porque aũque reuerenciamos a los Sanctos, no se llama sacrificio, sino lo que ofrecemos a Dios, como dize S. Augustin, *e* por estas palabras. *Intelligendũ est quam sit res antiqua sacrificium, quod nõ nisi vni vero Deo offerri debere veraces, ac Sacræ litteræ monent.* Y por esta razõ dize, q̃ los Demonios hã apetecido el sacrificio, para vsurpar la hõra de Dios. Y assi el sacrificio pertenece a la virtud de la Religiõ, como dize S. Thomas, *f* porq̃ cõtiene el supremo culto, y reuerẽcia de la adoraciõ, q̃ llamos de *Latria*, que se deue à Dios. Por lo qual el sacrificio se suele llamar adoraciõ, como consta de las palabras del Genesis. *postquam adorauerimus, reuertemur ad vos.* Y de S. Iuan. *h Patres nostri in monte hoc adorauerunt,*

e *Aug. 10. de ciuit. c. 4. & epist. 49. q. 3.*
f *D. Th. vbi sup. ar. 3.*
g *Gen. 22.*
h *Ioan. 4.*

5 De

5 De lo qual se infiere, que aũque los diezmos se ofrecen à Dios, porq̃ se dan a sus ministros, mas no se ofrecen immediatamente al mesmo Dios, y assi no son sacrificios: que ha de ser ofrẽda hecha immediatamente à Dios, como dize S. Thomas, *i* Lo mesmo se ha de dezir de otras ofrendas, que hazemos à los Sanctos: porque Dios huelga de ser honrado en ellos, y no son sacrificio, que no pertenecen al culto de *Latria*, sino al que llaman los Theologos de *Dulia*, que no reuerenciamos à los Santos para que ellos tengan misericordia de nosotros, dandonos la gracia, y perdonandonos los pecados, sino para que ruegen por nosotros à Dios.

i *D. Tho. vbi sup. a. 3. ad 3.*

6 Aquella particula: *Rei, circa quam aliquid exercetur*, da à entender dos cosas. La primera, que la cosa que se sacrifica, sea exterior, y permaneciente. Que quando la honra que se haze a Dios, se haze con puros actos exteriores, como las genuflexiones, y golpes de pechos, &c. no son sacrificio: sino quando se ofrece cosa exterior permaneciente, que mediante alguna action se ofrezca à honra de Dios.

7 Lo segundo, denota que ha de auer alguna mutacion de la cosa, que se ofrece, como dize S. Thomas, *l* tal era quando se mataua los animales, ò se quemauan, ò el pan se partia, y comia. No basta para esta immutacion solo el bendezir la ofrenda, (aunque Suarez, *m* tiene lo contrario) que si la cosa que se ofrece, no dexa de ser en alguna manera, no serà propriamente sacrificio: aunque algunas vezes impropriamente hablando, se llama assi, sino que en alguna manera se ha de consumir, como dize Aragon, *n* tomando lo de S. Thomas, Theophilato, y san Chrisostomo: y es muy conforme à lo que oleemos de los sacrificios de la ley Vieja.

l *D. Th. sup. in solu. ad 3.*
m *Suar. to. 3. disp. 63 sect. 5.*
n *Ara. sup. D. Th. 2. 2. q. 85. a. 2. ex D. Th. 3. p. q. 48. a. 3. Theoph. ad Hebr. 11. S. Chri. t. 18. in epist. ad Hebræos.*

8 De lo dicho se echa de ver la diferẽcia, que ay entre ofrẽda, y sacrificio, que todos los sacrificios son ofrenda, mas no todas las ofrendas son sacrificio: que la ofrenda es lo que à Dios se ofrece, aunque à cerca dello no se haga nada: como es quãdo se ofrecen dineros, ò panes: como dize S. Tho.

o *Leuit. c. 2. & 6. n. 5. & 2. Paral. 28.*

9 Dizese en la difinicion, *Legitime institutum*, porq̃ ha de ser instituydo con auctoridad publica por el Principe, ò Republica, y no por los particulares. La razon es: porque para que la republica se junte en honrar a vn Dios, lo qual conuiene mucho para su conseruacion, conuiene que vse toda ella de vnas mesmas señales exteriores, conforme a lo que dixo san Augustin: *q In nullum nomen Religionis, seu verum, seu falsum, coagulari homines possunt, nisi aliquo signaculorum visibilium consortio colligentur.* Lo segunda razon es: por lo que dize el Concilio Tridentino: *r Sacrificium, & Sacerdotium ita Dei ordinatione coniuncta sunt, vt vtrumque in omni lege fuerit.* Y san Pablo: *s Omnis Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in his, quæ sunt ad Deum, vt offerat dona & sacrificia pro peccatis.* De lo qual se ve como el sacrificio, y el Sacerdotio andan juntos. De manera q̃ el Sacerdocio es por respecto del sacrificio, y el sacrificio no le puede ofrecer, sino es Sacerdote. Y como vn particular no puede señalar Sicerdote, tãpoco puede instituyr sacrificio. Cõfirmase esto: porque el particular no puede, con au-

p *D. Tho. 2. 2. vbi su.*
q *Aug. 9. cõtra Faustum c. 11.*
r *Tri. sess. 23. c. 1.*
s *1. Cor. 5.*

ctoridad, propria señalar Templos, Altares, vasos sagrados, y vestiduras, sin las quales cosas, ni es licito, ni decente ofrecer sacrificio.

10 De lo qual se infiere, que quãdo Dios, ò la republica determinan el sacrificio. Lo qual hizo la republica en la ley de naturaleza, porno auer Dios alli señalado) por el cõsiguiente prohibe q̃ ninguno introduzga nueuo sacrificio. Como la ley q̃ señala, las vestiduras sagradas con que se ha de sacrificar, por el consiguiente prohibe, que no se introduzgan otras, y quando la ley señala titulos de hõras, prohibe que no aya otros.

11 Tambien se infiere, que aunq̃ la razon del sacrificio sea de ley natural, porq̃ esta manera de hõrar a Dioses muy conforme a la naturaleza racional, la determinaciõ de los sacrificios prouiene de institucion humana, ò diuina, como dize S. Thomas. *t* Y en la ley nueua es cosa cierta, que Christo instituyò el sacrificio. En la ley vieja los instituyò Dios, como consta de la sagrada Escritura.

t *D. Tho. 2. 2. q. 85. ar. 1. ad 1.*

12 Poneſe en la difinicion. *In signum diuinæ excellentiæ, & reuerentiæ*, porque el sacrificio se pone *ingenere signi*, (como dize S. Thomas, *u* esto es que es señal, conforme a lo q̃ dixo san Augustin, *x Sacrificium visibile, inuisibilis sacrificij signũ est.* De lo qual coligen estos sanctos que el sacrificio es de Ley natural: porque es natural al hombre sujetarse a Dios interiormente, y mostrarlo con el afecto exterior. Esta significacion es de essencia del sacrificio: aunq̃ tàbien en los sacrificios, que Dios instituyo se halla otra significaciõ mistica, con la qual significauan a Christo, conforme a lo q̃ dixo san Pablo: *y Omnia in figura contingebant illis.* Y lo prueuan san Augustin *z*, y S. Thomas. Mas aquella primera significacion moral es la essencial del sacrificio, y no esta mistica, porque si Adan no pecara vuiera sacrificios: y en la opiniõ de S. Thomas (que dize que en este caso no encarnara el Verbo Eterno) no tuuierã esta significacion mistica.

u *D. Th. 2. 2. q. 85. a. 1 ad 2.*
x *Aug. 5. de ciuit. c. 5.*
y *1. Cor. 10.*
z *Aug. 10. de ciuit. c. 5. D. Th. 1. 2. q. 102 ar. 3.*

13 De la difinicion (como queda declarada) consta que quatro cosas son de razon del sacrificio, como dize S. Augustin, *a* quien le ofrezca, que es el Sacerdote a quien se ofrezca, q̃ es a Dios, por quiẽ se ofrezca, que es por los pecados, y lo que se ofrece, que es la Victima. Lo qual da a entẽder S. Pablo *b* en aquellas palabras: *Omnis Pontifex ex hominibus assumptus, &c.* Tambien se requiere altar, el qual no se haze, sino es para el sacrificio, como dize S. Augustin, *c* y se colige del Genesis, *d* donde se haze mencion del primer Altar de la sagrada Escritura, y se hizo para sacrificar.

a *D. Aug. 4 de Trin. c. 14*
b *Ad Heb. 5*
c *Aug. 20. cõtra Faustum c. 21.*
d *Gen. 8.*

14 En el sacrificio inuisible, è interno tambien se hallan estas cosas Espiritualmente. El altar es nuestro coraçon, la Victima cruenta es, quando por amor de Dios sacrificamos nuestra voluntad, y peleamos hasta derramar sangre, y ofrecemos alli el encienso, que es el amor con que nos abrasamos, y otros dones, como es la obediencia, humildad, y alabança.

15 Lo segundo, se infiere la diferencia que ay entre sacrificio, y Sacramento quãto a la significaciõ, porque el sacrificio es señal de la diuina excelẽcia y reuerencia, q̃ a la Magestad de Dios tenemos: el Sacramento es señal de cosa sagrada, que nos santifica, como diximos arriba *e*

e *sup. tr. 4. de sacr. in genere dis. 1. n. 1.*

16 En la Sagrada Escritura algunas vezes se llama

Universidad de Deusto
Biblioteca

ma sacrificio qualquiera obra, que se refiere à la honra de Dios, como es la contricion: *f Sacrificiũ Deo spiritus contribulatus*, y las alabanças exterio-
g *Psalm. 49.* res: *g Sacrificium laudis honorificauit me*, y la li-
h *Ad Heb. 6* mosina de quié dize S. Pablo: *h Talibus enim hostiis promeretur Deus*, y del castigo del cuerpo lo
i *Ad Rom. 1.* dize en otra parte. *i* y el martirio tambien se llama
l *Sap. 3.* sacrificio en la Sabiduria. *l* Mas todas estas cosas no son propriamente sacrificio, sino llamase assi: porq como el sacrificio es honra exterior q a Dios se haze, de ay se estiende a llamar sacrificio los demas actos exteriores.

m *Psal. 50.* 17 El acto interior mas particularmẽte se llama sacrificio en vn Psalmo: *m Sacrificium Deo spiritus contribulatus, cor contritũ, & humiliatũ Deus non despecies*, i porq la honra interior q a Dios hazemos, quãdo sacrificamos, es como anima del sacrificio, sin la qual el sacrificio exterior no valdria nada, ni le aceptaria Dios. Y assi dixo por Esaias:
n *Isai. 1.* *n Sanguinem hircorum, & taurorum nolo*, y en vn
o *Psal. 50.* Psalmo, *o Holocaustis non delectaberis.* Y dà Dios
p *Isai. vltima.* la razõ por Isaias, *p* despues de aquellas palabras, diziẽdo: *Manus enim vestræ sanguine plenæ sunt.*

Dificultad II. Quantas maneras ay de sacrificios.

Ay sacrificio interior, y exterior, y este se diuide en el de ley de naturaleza, y de ley vieja, y nueua, nume. 1
Diuidese en cruento, è incruento, n. 2.
Vnos sacrificios se llamauan holocaustos, otros hostia pro peccatis, otros hostia pacifica, n. 3.
Vn sacrificio se llamaua honorario, otro propiciatorio: y este era de muchas maneras, n. 4.
En la ley nueua solo ay el sacrificio de la Missa, que incluye todas estas maneras de sacrificios, nu. 5.

1 REspondo lo primero, que se diuide el sacrificio en exterior, è interior. El exterior era el de las reses, y el interior del coraçon en la manera que queda dicho. Y aunque este es el mas principal (como acabamos de dezir) mas el nombre del sacrificio le retiene el exterior: porq no tiene otra razon de bié fino es hazerse en hõra de *Dios*. Y assi *antonomatice*, la palabra sacrificio se toma por el visible.
Lo segundo el sacrificio exterior se diuide (tomandole de su origen, b causa efficiẽte) en sacrificio de Ley de naturaleza, y de Ley Vieja, y Nueua.
2 Lo tercero, se diuide en cruento, è incruento. Cruento se llamaua quando se derramaua sangre, como quando se sacrificauan los animales, incruẽto, quando se hazia sin sangre, como se haze en la Ley Nueua.
a *D. Isid. 5. etymol.* 3 Vnos sacrificios se llamauan holocausto: porque todos se quemauan, como declara S. Isidro, *a* segun el Griego, y segun el Hebreo, es lo mesmo q *ascendens*, que era el mas principal, otros se dezia, *Hostia pro peccatis*, q parte dellos se quemaua, y parte se daua a los Sacerdotes: otro se llamaua: *Hostia pacifica*, en el qual, parte se quemaua, y parte
b *Leuitici, præsertim sexprimis,* lleuaua el Sacerdote, y otra parte el que le ofrecia, como consta del Leuitico, *b* Otros nõbres de sacrificios quedan dichos arriba.

4 Otra diuisiõ de sacrificios ay tomada de parte del fin. Vno se llamaua Honorario, q era instituydo en reconocimiento del dominio vniuersal, que la Magestad de Dios tiene sobre todo el hombre, y este era holocausto. Otro era propriciatorio que era *Hostia pro peccatis*, y este era en muchas maneras, como auia muchos pecados: vno era hazimiẽto de gracias, y otro impetratorio, y de otras maneras, que por pertenecer à la Ley Vieja no ay que cansarnos en ellas.
5 En la ley Nueua tenemos vn solo sacrificio (como diremos luego) el qual cõtiene todas estas maneras de sacrificio, que es holocausto, en reconocimiento de la excelencia de la Diuina Magestad: es propriciatorio en satisfacion de los pecados Eucharistico en hazimiento de gracias, por la Passion de Christo q fue sumo beneficio: e impetratorio: porque en el ofrecemos à Christo en el qual, y por el qual deuemos esperar todos los beneficios de la mano de Dios, como dize Suarez c
c *Suar. to. 3. dip. 73. sect. 7. ad fin.*

Dificultad III. Si la Missa es verdadero sacrificio de la Ley de gracia.

De donde se dize el nombre de Missa, n. 1.
La Missa es verdadero sacrificio de la ley Nueua, num. 2.
Nuestra action es mas propiamẽte sacrificio que la hostia, num. 3.
La necessidad desse sacrificio. n. 4.
Luthero erro, diziendo que todos los hõbres, y mugeres son Sacerdotes, n. 5.
Aunque este sacrificio le instituyò Christo, no instituyò todo lo que se dize en la Missa, n. 6.
En la ley nueua, no ay otro sacrificio, sino el de la Missa, num. 7.

a *Cõ. Carth. 2. c. 3. & Cartha. 3. can. 84 & Mile. c. 12. & aliis pluribus.*
b *c. omnis de cõsec. dist. 1.*
c *Conc. Sen. in Decreti 3 dei, c. 11. D. Th. 3. p. q 83. a. 4. ad 9.*
d *Innoc. li. 3. de mysterio Missæ, c. 12. D. Bon opu. de mysterio Missæ.*
e *Isid. lib. 2. etymol. c. 19.*
f *Cõ. Carth. 4. c. 48 Cõ. Ilerden. ca. 4.*
g *Trid. sess. 22 c. 1. & can. 1. & 3.*
h *Trid. d. c. 1*

1 ESte nombre Missa es antiquissimo en la Iglesia, como consta de muchos Concilios, *a* y se halla muy comun en los Sanctos Padres, como dize el Derecho, *b* Deriuase de vna palabra Hebrea *Missac*, que quiere dezir oblacion espontanea, como dize vn Concilio, *c* y santo Thomas: y por esso se llama Missa: porque el Sacerdote embia sus preces a *Dios* por el Angel, como el pueblo las embia por el Sacerdote, ò porque Christo R. N. es la ofrenda deste sacrificio: *Missa à Deo*, embiada de Dios. Y assi quãdo dize el Sacerdote. *Ite Missa est, id est hostia Missa est ad Deum.* Y por esso se dize en el Canon: *Iube hæc perferri per manus Sancti Angeli tui.* Lo mismo tienen Innocencio, *d* y san Buenauentura. Mas san Isidoro, *e* dize que se llama Missa, *à dimittendo* porque el pueblo, *mittebatur*, se embiaua despues del sacrificio. Y porque despues del Euangelio se embiauan los Catechumenos, y Gentiles (si acaso los auia) se llamaua aquella mission: *Missa Catechumenorum*, que assi la llama el Concilio Carthaginense, *f* y el Illerdense.
2 Primera cõclusion. La Missa es verdadero sacrificio de la ley nueua. Esta es de fè difinida en el Cõcil. Tri. *g* Y añade vnas palabras el Concilio *h* diziendo. *Et hæc quidem illa munda oblatio est, quæ nulla indignitate, aut malitia offerentiũ inquinari*

ri potest quã Dominus per Malachiã nomini suo, quod magnũ futurũ esset in gentibus in omni loco mundã offerendã prædixit, &c. También cõsta nuestra cõclusiõ (la qual es comũ consentimiẽto de toda la Iglesia:) porq el sacrificio sacerdotio, y ley (segũ la doctrina del Apostol) i andã necessariamẽte juntos, y assi dize: *Translato sacerdotio, necesse est, vt legis translatio fiat* y dize en otra parte *l* q el oficio del sacerdote es *hostias offerre*. Luego pues que en la Iglesia de Christo ay particular ley, y sacerdocio, necessario es, q aya tãbien particular sacrificio. Ité porq nosotros en el sactificio de la Missa no hazemos otra cosa, sino lo q Christo hizo, conforme a lo q dixo: *Hoc facite in meam commemorationem*, y pues q Christo en el dia de la Cena ofrecio sacrificio (como difine el Concilio Tridẽtino,) *m* luego tãbien le ofrecemos nosotros. Cõfirmase esta verdad cõ la definicion q que da dicha de sacrificio, la qual quadra muy bien al sacrificio de la Missa, en el qual se halla reuerencia exterior de Dios, y significacion moral, y tambien mixtica de la passion de Christo, y ay en ella quiẽ ofrezca, y que se ofrezca, y a quien, y por quien, q es la Iglesia, y los fieles, de lo qual diremos en las dificultades siguientes. Y como dize el Concilio Tridentino *n* no solo es sacrificio de loa, y hazimiento de gracias, ni es solo commemoracion del sacrificio, que se hizo en la cruz, sino que tambien es propiciatorio: y no solo aprouecha al que le recibe, sino que se deue ofrecer por los viuos, y difuntos, por los pecados, y penas, satisfaciones, y otras necessidades.
i *Ad Heb. 7.*
l *Ad Heb. 5. & 8.*
m *Tri. dicta sess. 22. cap. 1.*
n *Trid. sess. 22. can. 3.*
3 Ha se de aduertir, que la Hostia consagrada se llama sacrificio, y tambien nuestra actiõ, y esta es mas propriamente sacrificio, y assi no son dos sacrificios, sino vno solo.
4 La necessidad, q vuo deste sacrificio es, q aunq la Passiõ de Christo (q latamẽte hablãdo se llama sacrificio) fue bastãte para todos los pecados del genero humano, este nuestro nos aplica aq̃l sacrificio: como no obstãte la satisfaciõ de Christo, es necessaria la nuestra, la qual no valiera nada, sino fuera por la de Christo, à la manera, q la causa segũda obra subordinada a la primera: y por otra via tãbie esto sacrificio es necessario, para q se pueda reyterar el culto, y veneraciõ exterior, cõ q adoramos a Dios. Y el sacrificio de Christo no fue necessario reyterarse, pues basto vna vez. Con lo qual q̃da respõdido à lo q algunos hereges dizen,
o *1. Petri.* 5 Luthero fue tan descaminado, que dixo que todos los fieles, assi hombres, como mugeres, son sacerdotes: por lo q̃ dixo S. Pedro: *o Vos estis genus electum, regale sacerdotium.* Mas si bien se mira estas palabras, no se endereça à todos los fieles, de suerte que diga, que todos son sacerdotes, que de otra manera tambien dixeramos, q̃ erã Reyes: y fino es dezir, que en la Iglesia ay este sacerdocio.
6 Segunda conclusion. Aunque este sacrificio la instituyo Christo, no instituyo todo lo q̃ se dize en la Missa, sino lo substancial. Esta conclusion cõsta de lo q̃ dize el Concilio Tridentino, *p* hablãdo del Canõ de la Missa. *Is enim constat, cum ex ipsis Domini verbis, tum ex Apostolorum traditionibus, ac Sanctorum quoq; Pontificum pijs institutionibus.* Y de las demas ceremonias, y collectas es llano, que las ponen, y mudan los Pontifices.
p *Trid. sess. 22. cap. 4.*

7 Tercera cõclusiõ. En la ley nueua no ay otro sacrificio, sino es el sacrificio de la Missa. Esto se colige del Conc. Trid. q̃ llama este sacrificio singular, y assi le llama vn Cõcilio Toletano. *r* Y cõsta del comũ cõsentimiẽto de los Sanctos, mayormẽte de Sãn Augustin, *s* y del vso de la Iglesia, en la qual no ay rastro, ni señal de otro sacrificio ninguno. La razon desto se toma de S. Thomas, *t* y es, q̃ tenemos en la Iglesia Hostia viua, infinita, y perpetua, la qual podamos siempre ofrecer à Dios, y assi no fue menester otro sacrificio. El ofrecer el encienso, y las luzes, y otras cosas semejãtes, no son sacrificio: y dize el Cõcilio Tridentino: *Cæremonias adhibuit (scilicet mater Ecclesia) vt mysticas benedictiones, lumina, thymiamata, vestes, aliaq; id genus multa, ex Apostolica disciplina, & traditione, quo & maiestas tanti sacrificij cõmendaretur, & mentes fidelium per hæc visibilia religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarum, quæ in hoc sacrificio latent, cõtemplationẽ excitaretur.*
q *Tri. sess. 22. in proe.*
r *Conc. Tolet. 12. cap. 5.*
s *D. Augustin. li. 10. de ciuitate. ca. 20. & lib. 17 c. 20. & li. 1. cõt. aduersarium leg. cap. 20.*
t *D. Tho. 3. p. q. 74. art. 2. ad 1.*
v *Trident sess. 23. cap. 5.*

Dificultad IIII. Qual sea la cosa, que se ofrece en este sacrificio.

La materia que se presupone à la action de sacrificar es pan, y vino num. 1.
La diferencia que ay entre esta materia, y la de los sacrificios de la ley vieja, nu. 2.
Christo en su propria especie no es la materia deste sacrificio, num 3.
Christo debaxo de las especies sacramentales, es la ofrenda deste sacrificio, en quanto termina la action de suerte, que las especies intrinsecamente pertenecen à la ofrenda, num. 4.

1 PRimera conclusion. La materia de q̃ se haze este sacrificio, que se presupone a la accion de sacrificar, es pan, y vino. Esta conclusion es llana: porque el pan, y vino son materia de la consagracion, la qual es action del sacrificar, como diremos abaxo.
2 De lo qual se vè la gran diferencia, que ay entre la materia deste sacrificio, y la de los sacrificios de la ley vieja: porque en aquella ley, la materia era lo que principalmẽte se ofrecia, como erã las reses: y se procurauà la destruycion de aquella materia, de principal intento en honra, y reuerencia de Dios: mas aqui la destruycion del pan no es lo que principalmente se intẽta, sino que se consigue à la consagracion, conuirtiendose en el cuerpo de Christo, y lo que principalmente se ofrece, no es pan, sino el termino de la consagracion. De lo qual se puede ver Suarez: *a* y desta manera hablan muchos Sanctos, que el alega.
a *Suar. tõ 3. disp. 75. sect. 1.*
3 Segunda conclusion. Christo en su propria especie no es la ofrenda deste sacrificio. Esto es llano: porque en essa manera ni lo sentimos, ni hazemos nada acerca del.
4 Tercera conclusion. Christo debaxo de las especies sacramentales es la ofrẽda deste sacrificio en quanto es termino de la actiõ, y assi las especies sacramentales intrinsecamente pertenecen à la ofrenda deste sacrificio. Que Christo R. N. sea la cosa que aqui se ofrece, consta de lo que dize el Concilio Tridentino: *b* Q̃ se sea en quanto està debaxo de las especies sacramẽtales, consta de lo
b *Trd. sess. 22. cap. 2.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Aug. Reg. 1. in ca. hoc est. de consecrat. dist. 2.

que dize S. Augustin. *c Hoc est, quod dicimus, hoc est, quod modis omnibus probare conedimus sacrificium Ecclesiæ duobus confici, duobus constare, visibili sacramentorum specie, & inuisibili Domini nostri Iesu Christi carne, & sanguine.* Y se colige tambien del Concilio Tridentino *d* bien claramente. Vese esto claro: porque de otra manera este sacrificio no fuera visible, lo qual es de essencia del sacrificio. Item porque la hostia, que aqui se ofrece, verdaderamente es sacramẽto: y assi encierra las especies sensibles. De manera, que lo que aqui principalmẽte se ofrece en hóra de Dios, es Christo, y las especies se ofrecen menos principalmente, no mas que como accidentes, que contienen al mesmo Christo: y como el valor de los demas sacrificios se toma de la ofrenda, y no de los accidẽtes, assi todo el valor deste sacrificio se toma de Christo. Por lo qual tambien dezimos, que conuiene con el sacrificio de la Cruz, aunque muy de otra manera, q̃ alli fue la materia Christo viuo con vida natural, y el termino fue el cadauer, ó cuerpo muerto, y la sãgre derramada, y la mia: mas aqui, el termino es el cuerpo de Christo por la mystica separació, q̃ se haze apartãdo el cuerpo: *ex vi verborum*: dela sangre, y dela anima, y apartãdo tambien la sangre: *ex vi verborum*: del cuerpo, y anima. Aũque de hecho de verdad en qualquiera de las especies se consagra, y ofrece todo Christo: porque la intencion del que le ofrece, es ofrecerle todo, y la eficacia de las palabras á todo esso se estiende, lo qual todo se aduierta bien.

Triden. sess. 22. cap. 1.

d Trid. vbi sup. ca. 1.

Dificultad V. En que accion consiste el sacrificio de la Missa.

Christo la noche de la Cena instituyo este sacrificio, num. 1.
La oblacion del pan, y vino no es de essencia deste sacrificio, num. 2.
La oblacion que se haze quando dezimos: Vnde & memores Domine, *tampoco es de essencia deste sacrificio, num. 3.*
Ni la fraccion de la Hostia, que se haze antes del consumir, num. 4.
Ni la comunion de los que assisten, num. 5.
La consagracion es de essencia deste sacrificio, y basta para saluar toda la essencia del, num. 6.
El Viernes sancto no se haze en la Iglesia sacrificio num. 7.
La sumpcion que haze el sacerdote en la Missa es de essencia deste sacrificio, segun mas prouable opinion, num. 8.
Por institucion diuina consta este sacramento de la consagracion, y sumpcion. num. 9.
Refiere se la opinion contraria, num. 10.
Ay grande diferencia deste sacrificio á los de la ley Vieja, num. 11.
Nuestro sacrificio difiere del que se hizo en la cena solo en nume. num. 12.
Difiere del que se hizo en la Cruz, en la manera de la action, num. 13.

1 PAra responder a esta dificultad, se ha de tener muy delante de los ojos lo que el Concilio Tridentino *a* dixo: que Christo en la noche de la Cena se ofrecio al Padre Eterno en sacrificio, en el qual represento el sacrificio cruẽto que le auia de hazer en la Cruz, y mando a los Apostoles, y a los que los sucediessen en el oficio de sacerdotes, que hiziesien lo mesmo, diziendoles. *Hoc facite in meam commemorationem.* Esto es el firme fundamento de lo que se ha de dezir, y assi auemos de recurrir à lo que Christo hizo, para entender en que action consiste este sacrificio.

a Trident. sess. 22. cap. 1.

2 Primera conclusion. La oblacion de pan, y vino, que se haze antes de la consagracion, quando dezimos: *Suscipe sancte Pater, &c.* No es de essencia deste sacrificio. Esta es comun. El fundamento es, porq̃ Christo no vso della. Instituyola la Iglesia para despertar la deuocion, y reuerencia para el sacrificio, y assi dize. *Veni sanctificator omni potens Deus, & benedic hoc sacrifitium tuo sancto nomini præparatum.*

3 Segunda conclusion. La oblacion que se figue despues de la consagracion quando dezimos. *Vnde, & memores Domine, &c.* Tampoco es de essencia deste sacrificio. Esta conclusion tiene Suarez *b* contra Soto, *c* y prueuase por la mesma razon, que la passada, que no consta que Christo vsasse de ella. Y no obsta el dezir que la oblacion es de essencia del sacrificio (como todos confiessan) y assi parece que lo ha de ser esta oblacion. A esto respondo, que ay dos maneras de oblacion, la vna es real, y otra verbal: la reales, con la qual la cosa se sacrifica en honra de Dios, y esta es de essencia del sacrificio: y assi en la forma del sacramento de orden del sacerdocio se dize. *Accipe potestate offerendi Missas*: esto es de celebrar, y consagrar. La oblacion vocal es solamente vna de preca cion extrinseca, y no es de essencia del sacrificio, y puedese reyterar muchas vezes, aũque este acabado: y assi podemos nosotros ofrecer agora la passion de Christo.

b Suar. to. 3. disp. 75. sect. 3.
c Soto in 4. dist. 13. q. 2. art. 5.

4 Tercera conclusion. La fraction de la Hostia, q̃ se haze despues de la consagracion antes de cõsumir, no pertenece a la essencia deste sacrificio. Esta cõclusiõ se toma de S. Thomas *d* prueuase: porque aunque en el Euangelio leemos: *Fregit, dedit que discipulis suis*: no consta si aquella fraction se hizo antes de la consagracion, y es muy creyble que si, y mas que aquella fraction, no fue mystica, sino vsual, para que se pudiesse distribuyr entre los discipulos, y consta de las palabras del Texto: *Fregit, deditque*: y assi lo dize san Augustin. *e* Por lo qual dizen los interpretes, que la diuision se hizo en tantas particulas, quantos eran los que auiã de comulgar. Y del Caliz dixo: *Accipite, & diuidite inter vos.*

d D. Tho. 3. p. q. 83. a. 6. ad 6.
e Aug. epist. 59. ad Paulinam.

5 Quarta conclusion. Comulgar los fieles que assisten à la Missa, no es de essencia deste sacrificio, sino cosa que se consigue a el. Esto consta del vso dela Iglesia, donde cada dia se dize Missa sin dar comunion a los que assisten, y otras vezes se da comunion, sin que se diga Missa, de las formas que estauan antes consagradas.

6 Quinta conclusion. La cõsagracio es de essencia deste sacrificio. Esta conclusion tiene S. Thomas *f* y otros muchos, que citan, y siguẽ Bellarmino, y Suarez. A mi pareceme de se: porque de fe es que Christo ofrecio sacrificio la noche de la cena, como consta del Conc. Trid. *g* y tãbiẽ lo es, q̃ Christo cõsagro, y no es de fe q̃ vuiesse alli otra accion

f D. Tho. vbi sup. ar. 4. Bellar. lib. 1. de Missa. c. 1. Suar. tom. 3. disp. 75. sect. 4. & seques.
g Tri. vbi su.

cio en la qual se pueda saluar la essencia deste sacrificio, porq̃ no es de fe, q̃ el se comulgo, y no vemos otra actiõ en q̃ se pueda saluar, luego auemos de dezir, q̃ esta es de essẽcia del sacrificio. Itẽ porque esta action es suficiente para saluar toda la essencia del sacrificio, que le compete la disinicion de sacrificio (que dexamos declarada *h*) porq̃ en ella ay significacion mystica del sacrificio cruẽto que se hizo en la Cruz, y moral, porque se haze en señal de la diuina excelencia, y reuerencia, en quãto se haze vna admirable mutacion de cosas, para ofrecerle vna cosa admirable, q̃ es Christo. Y apartando el cuerpo de la sangre, y del anima. *Ex vi verborum*, en honra de Dios se haze vna admirable ofrenda en este sacrificio, y assi pertenece a su essencia, q̃ se consagre debaxo de ambas especies (como tiene S. Thomas *i*) que de otra manera no representara la pasion de Christo.

h Sup. h. tra. dif. 1.
i D. Tho. 3. p. q. 80. a. 12. ad 3.

7 Y no obsta dezir, q̃ el sacerdote el Viernes sancto ofrece sacrificio; como cõsta de aquellas palabras: *In spiritu humilitatis, &c. Y orate fratres, vt meum, ac vestrum sacrificium, &c.* Y es muy cierto que aquel dia no consagra. Respondo, que alli la palabra sacrificium, se toma por la ofrenda que se ofrece, y no por la actiõ de sacrificar, q̃ no ay aquel dia sacrificio de la ley nueua, como supone S. Thomas, *l* y communmente los Theologos, en especial Suarez, *m* Nauarro, y Couarruuias, y da la razon Hugo de sancto Victore *n* diziendo: *Non sacrificant amici, dum trucidant inimici.*

l D. Tho. 3. p. q. 83. ar. 2. ad 2. & Theologi in 4. dist. 13.
m Suar. to. 3. disp. 75 sect. 4. Nauar. in sum. c. 21. n. 88. Cou. in c. Alma mater. p. 1. §. 5. n. 6.
n Hig. de Sãcto Victor. lib. 3. Missæ. c. 43.

De lo qual se infiere, que si la fiesta de la Anunciacion de nuestra Señora cae en Viernes sancto, no ay obligacion de oyr Missa aquel dia, pues no la ay: ni assistir a los oficios, pues que no ay ley q̃ obligue a esso. Y anssi se declarò en esta Ciudad de Salamanca este año de 1622. que sucedio el caso con consulta de hombres doctos.

o Sot. in 4. d. 12. q. 1. art 6. & 8. & q. 2. a. 2. M. de Ledesma. de sacrif. 1. p. 4. q. 23. a. 1. Can. 12. de locis c. 13. Bell. li. 1. de Missa, ca. Vlt. Gab. lec. 26. incã. Angl. de sacrifi. Missæ dif. 2.

8 Sexta conclusion. La sumpcion deste sacramẽto, como la haze el sacerdote en la Missa, es tãbien de essencia deste sacrificio. Esta conclusion no es tan cierta, mas tengola por mas prouable mucho, que la contraria. Tienenla Soto, o M. de Ledesma, Cano, Bellarmino, Gabriel, y Angles. El fundamẽto es, q̃ cierta cosa es, q̃ Christo lo pudo instituyr assi, que el holocausto de la ley vieja en dos actiones consistia, que era matar la victima, y cõsumirla, y q̃ de hecho lo aya instituydo assi, parece muy prouable: lo vno, porque es creyble, que Christo hizo esta actiõ, como queda dicho arriba *p* y se colige de aquellas palabras: *Desiderio desideraui hoc pascha manducare vobiscum, &c.* Y de aq̃llas. *Non bibam à modo de hoc genimine Vitis.* Y lo tiene expressamente S. Thomas, *q* Alexandro de Ales, san Buenauentura, y Ricardo, y el Concilio Tridẽtino *r* dize, que la costumbre de comulgar el sacerdote en la Missa desciẽde de tradiciõ Apostolica. Y en otra parte *s* dize, que Christo ofrecio sacrificio segun el orden de Melchisedec, y consta, q̃ en aquel sacrificio se cõsumia el pan. Iten porque de essencia de los sacrificios de la ley vieja (que eran figura deste) era cõsumir la victima, como era el holocausto, y el del cordero Pascual. Y mas q̃ por esta razon los Theologos dizen, y lo mãda el Misal Romano, *t* q̃ si el sacerdote se muriesse, auiendo consagrado, antes de consumir, auia de venir otro sacerdote, y consumir; para q̃ quedasse perfecto el sacrificio. Confirmase esta conclusion cõ el vso de la Iglesia, que despues de la consagraciõ ofrece este sacrificio por los difuntos: y si ya estuuiera acabado el sacrificio, mas conueniente cosa fuera, que se hiziera memoria de los difuntos antes de la consagracion, pues que este sacrificio tiene su efecto, *ex opere operato*, quando se ofrece.

p Sup. tra. 7. de Euch. dif. 44. n. 1.
q D Th. 3. p. q. 81. a. 1. Alef. 1. p. q. 44. mẽb. 1. & 2. D. Bonau. in 4. dist. 9. a. 1. q. 4. Ric. dist. 11. ar. 4. q. 1.
r Trid. sess. 13. c. 8.
s Trid sess. 22 c. 1.
t Missale Roman. in regulis.

9 Resolutoriamente se ha de dezir, q̃ este sacrificio essencialmente consta de dos partes, por institucion diuina. La vna es la consagracion, que es oblacion real, y se llama mactacion de la victima. La otra es sumpcion, que tambien es oblacion, y consumpcion de la hostia. Aũque es verdad, que qualquiera destas dos cosas, por si tomada, es suficiẽte para fundar la razon de sacrificio entero, si Dios lo instituyera assi: como tambien este sacramento está debaxo de dos especies, y qualquiera dellas era suficiente, si Dios assi lo ordenara.

10 Lo contrario de la sexta conclusiõ tiene Suarez *v* por mas verisimil, y dize que toda la essencia deste sacrificio está puesta en sola la consagraciõ. Lo vno por algunas auctoridades de sanctos; que parece que la ponen en la consagracion. A lo qual facilmente se responde, que la consagracion es la parte mas principal, y mas cierta, y no excluyen los sanctos la sumpciõn.

v Suar. to. 3. disp. 73. sect. 5.

Lo otro, porque no es verisimil, que los Euangelistas, refiriendo la historia, dexaron de contar todo lo essencial deste sacrificio. A lo qual se responde que los Euangelistas no lo dexaron, sino que lo contaron, como queda dicho *x*, y no es maranilla que no hablen aqui muy claro, pues que en algunos otros sacramentos no ponen expressamẽte la forma dellos, como se vè en la Confirmaciõ, Extrema vncion, y Orden.

x Has difficultate, n. 8.

11 De lo dicho, y se vè la gran diferencia que ay deste sacrificio à los de la ley vieja en el rito, esto es en la costũbre religiosa de ofrecer el sacrificio, y en la cosa que se ofrece, y en la persona q̃ principalmente lo ofrece: que en el nuestro, el sacerdote en persona de Christo le ofrece, diziendo: *Hoc est corpus meum.* Tambien difiere en la significacion mystica: porque aquellos sacrificios significauan la Passion de Christo futura, y los nuestros la que es ya passada, y a Christo presente.

y Hac dific. & superiori.

12 Del sacrificio que Christo hizo en la vltima Cena no difiere el nuestro essencialmente, sino solo en numero, y en algunas circunstancias, y q̃ fue Christo el que alli inmediatamente lo ofrecio, y aqui no.

13 Difiere nuestro sacrificio del que se hizo en la Cruz en mucho: que aunque la cosa que se ofrece es la mesma, la manera de la action es distinctissima: porque alli Christo se ofrecio al Padre aceptando, y sufriendo la muerte, y la action de los Iudios fue peruersa, y maluada, y basta la difencia del modo de ofrecer, para diferẽciar el sacrificio, que el sacrificio del cordero Pascual, y otro q̃ se llamaua: *Holocaustum inge*, eran diferentes, como se vè en los numeros, 2, y aquel era cruento y este incruento, y por esto difieren en especie. Y aun si se mira bien, se hallara que aquel era sacrificio: *Lato modo*, que por esso solo le llama el Concilio, *a* y los sanctos, sacrificio, como son la limosna, oracion, y mortificacion, que diximos arriba, *b* y no le conuiene la disinicion que alli pusimos

z Num. 28.
a Tri. sess. 22. ca. 1.
b sup. hoc tract. dif. 2. n. 1. & 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

del sacrificio, riguro samente hablando, y el sacrificaren rigor: *Est sacrum facere*, y alli ya vemos que la accion fue mala, aunque la Pasion fue preciosissima.

Dificultad. VI. Quien es el que ofrece este sacrificio.

Christo es el que principalmente ofrece este sacrificio de la Missa, nu.1.
Solos los sacerdotes le pueden ofrecer, como ministros proprios. nu.2.
Qualquiera sacerdote aunque sea herege, le puede valid amente ofrecer. nu.3.
Los fieles tambien pueden offrecer este sacrificio, num.4.
El sacerdote o frece principalmente como Ministro diputado de la Iglesia, y assi ofrece la Iglesia, y los que cooperan a la Missa tambien la offrecen, num.5.

a *D.Tho.3.p q.83.ar.1.ad 3. Suar to.3. disp.77.sec.1*

1 PRimera conclusion. El que principalmente offrece este sacrificio de la Missa, es Christo. Assi lo dize S. Thomas, *a* y otros muchos, que refiere, y sigue Suarez, y colegese de vna Epistola de S. Pablo *b* que pone diferencia entre la ley nueua, y la viega, en que alli los sacerdotes eran temporales, mas aca tenemos vn sacerdote eterno, del qual todos los sacerdotes son Ministros. Y tambien se ve en las palabras de la consagracion, que se dezen en presona de Christo.

b *In epist. ad Hebr.*

2 Segunda conclusion. Solos los sacerdotes pueden ofrecer este sacrificio, como Ministros proprios. Esta es de fè, y consta de lo q ue dize el Concilio Tridentino, *c* y de la tradicion de la Iglesia, y comũ consentimiento de todos los Catholicos.

c *Trid sess.22 c.1. & can 2. & sess.23.c.1*

3 Tercera conclusion. Qualquiera sacerdote, aũ que sea herege, y preciso de la Iglesia, puede ofrecer validamente este sacrificio, aunque peca en ofrecerle. Assi lo tiene S. Thomas, *d* S. Buenauentura, Soto, Suarez, y la comun de los Theologos. La razon es: porque tiene caracter, que no se puede borrar, y potestad de ofrecer este sacrificio, como Ministro de la Iglesia, la qual no de pende de jurisdicion. Y assi no se la puede la Iglesia quitar, y en este sentido difinio el Concilio Tridentino, *e* que el que vna vez fue sacerdote, no se puede hazer lego.

d *D.Th.3.q. 82.ar.7.& 8. & in 4.d.13 D. Bonau.q. 1.a. 1. Sot.q. 1.a.8. Suar. vbi sup. sect.2*

e *Trid. sess. 13. can.4.*

4 Quarta conclusion. Los fieles tambien pueden ofrecer este sacrificio. Assi lo dize S. Thomas *f* y comunmente los Theologos, y colegese de las palabras del Canon de la Missa: *Pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt.* Y aun en la ley vieja era lo mesmo, como se dize en el Exodo: *g Dimitte populum meum, vt sacrificet mihi in deserto.* Las quales palabras se endereçauan a todo el pueblo, aunque el sacerdote era el principal oferente, y Ministro.

f *D.Tho. vbi sup. art 6.& 5. ad 3.*

g *Exod.3.*

5 Ha se de entender esto de esta manera, que el sacerdote ofrece, como Ministro, principal de la Iglesia diputado para esto: y por esso se dize, que toda la Iglesia ofrece. Y tambien ay razones especiales por donde se dize, que los fieles ofrecé, que es por concurrir moralmente à la Missa. Y assi concurre el que la pide, y el que procura que se diga, o da la limosna al ministro para esso, y el q̃ assiste a la missa, cõsintiẽdo en ella, o ayuddão la o coopetando de qualquiera otra manera, como dezimos que concurre al hurto, el que lo manda, aconseja, &c. En esto tambien ay diferẽtes grados, que mas concurre el que ayuda la Missa, que el que la oye.

Dificultad. VII. Por quien se puede ofrecer este sacrificio.

El sacerdote puede ofrecer este sacrificio por si mesmo, y por otros, n.1.
Tambien el que oye la Missa, o concurre a ella, nu.2.
El sacerdote tiene obligacion a ofrecer este sacrificio en general por todos los vivos, y difuntos, n.3.
Este sacrificio se puede ofrecer por los infieles, que no estan descomulgados, n.4.
En el memento se puede orar, con oracion particular, por los descomulgados, n.5.
No se puede ofrecer por los condenados, ni por los del limbo, n.6.
Puede se ofrecer por las animas de Purgatorio, nu.7.
No puede aprouechar a los que estan en el Cielo en quãto propiciatorio, aunque en cierta manera se puede ofrecer por ellos, n.8.

a *Ad Heb.5*

1 PRimera conclusion. El sacerdote puede ofrecer este sacrificio por si mesmo, y por otros. Esta conclusion es de fè, conforme a lo que dize. San Pablo: *a Propterea debet (sacerdos) quemadmodum pro populo, ita etiam pro semetipso offerre pro peccatis.* Y en otra parte. *b Talis enim decebat, vt esset Pontifex, &c. qui non habet necessitatem quotidie (quemadmodum sacerdotes) prius pro suis delictis hostias offerre, deinde pro populo.*

b *Ad Heb. 7.*

2 De lo dicho se infiere, que tambien el que oye ò ayuda la Missa, o concurre a ella en alguna de las maneras dichas, la podra ofrecer por otros, pues q̃ tambien la ofrece, como queda dicho *c*.

c *Hoc 3r. dis. 6.n.5.*

3 Segunda conclusion. El sacerdote tiene obligacion a ofrecer este sacrificio por todos los Christianos en general, vivos, y difuntos. Assi lo difine el Concilio Tridentino *d* y consta de las palabras de el Canon: *In primis, quæ tibi offerimus pro Ecclesia tua sancta, &c.* Y al fin del memento de los difuntos dize: *ipsis Domine, & omnibus in Christo quiescentibus, &c.* La razon es porque de su oficio es tercero, y medianero entre Dios, y su Iglesia, por lo qual si excluyesse a alguno de esta comun oracion, pecaria contra caridad, como tienen S. Thomas *e* Nauarro, y otros, y hacia contra la costumbre de la Iglesia. Lo dicho se ha de entẽder, segun la capacidad de los fieles, que segun ella fuere, se entiẽde, q̃ ofrece el sacrificio por ellos.

d *Trid. sess. 22 can.3.*

e *D.Th.2.2. q.25.ar.8.ad 9. Nauli. de orat.c.119. n. 120.*

4 Tercera cõclusion. Este sacrificio se puede ofrecer por los infieles, con tal q̃ no sean descomulgados. Assi lo dize S. Augustin. *f* Es la razõ: porq̃ el sacrificio de la Cruz por todos se ofrecio, enquãto es de su parte, y assi se puede ofrecer este: saluo quando ay prohibicio de la Iglesia, como la ay en derecho. *g* à cerca de los descomulgados.

f *Aug. Epist 59.*

5 Bien es verdad que en el memento con oracio particular se podria rogar tambien por los descomulgados, como dize Suarez, *h* y otros.

g *ca.nobis.2 & c. sacris de sentẽt. ex com.*

h *Suar.3. disp 78.sect.2*

6 Quarta conclusion. Este sacrificio no se puede ofrecer por los condenados, que estã en el infierno, y lo mesmo de los que estan en el lymbo. Assi lo dize S. Augustin, *i* y los Doctores, *l* y es comũ. El fundamento es, porque en el infierno no ay redempcion. Y aũque se tenga con Scoto, *m* que los pecados veniales, en el infierno, se perdonã por la paga, rigurosa, y condigna q̃ alli se haze, con todo no se ha de dezir, que se perdonan por el sacrificio q̃ esse no aprouecha, sino à los vnidos à Christo, como dize S. Augustin, *n* por estas palabras: *Si contingat offerri pro his, qui damnati sunt: quia damnati esse ignorantur, valebit ad consolationem viuorum, non ad adiumentum mortuorum.*

i *August. in Enthi. c.109 & lib. de origine animæ, ca.9. & 10. & lib. de cura pro mortuis agenda, ca.1.*

l *D D. in 4. dist 45.*

m *Scoto. in 4 dist.21.q.1.*

n *Augu. in Enchir. cap. 110.*

o *Trid. sess. 22. cap. 2. & Can. 3.*

7 Quinta conclusion. Este sacrificio se puede ofrecer por las animas de purgatorio. Assi esta difinido en el Concilio Tridentino, o y cõsta de la tradicion, y vso de la Iglesia.

8 Sexta conclusiõ. Este sacrificio no puede aprouechar a los bienauenturados, que estan en el cielo, en quanto es propiciatorio: porque estan ya libres de toda culpa y pena, mas podriase ofrecer a Dios por ellos, enquanto es sacrificio de alabança en hazimiento de gracias por los beneficios que Dios les ha hecho: Mas esto no seria propriamẽte ofrecerle por ellos, pues no se les aplica el fruto deste sacrificio, como prueua latamẽte Suarez; *p* Y podriase ofrecer por ellos à honra suya, esto es para q̃ Dios les haga honra, como es justo, y assi dezimos en el Canon de la Missa: *Vt illis proficiat ad honorem* Y en este sentido dezimos en el Paternoster: *Sanctificetur nomen tuum.* Mas no para que se les de mas gloria: porque ya estan en termino, y no son viadores. Yassi Innocẽcio III. *q* dize, que los Sanctos no tienen necessidad de nuestras oraciones, y por el consiguiente a la reuerencia dellos pertenece, no que roguemos por ellos, sino que les roguemos a ellos, que rueguen por nosotros.

p *Suar. to.3. disp.78. sect. 3.*

q *c.cũ. Martæ. de celeb. Missarum.*

Del efecto deste sacrificio.

Dificultad VIII. Que efecto tiene este sacrificio.

Este sacrificio tiene efecto, ex opere operato, aunq̃ le ofrezca mal Ministro, nu.1.
Tambien tiene efecto, ex opere operantis, para impetrar las cosas, porque se dize la Missa. nu.2.
No da gracia, ex opere operato, mas podra alcançarla, num.3.
Tiene fuerça, ex opere operato, y ex opere operantis, para perdonar las penas temporales, que se deuen por los pecados. n.4.
Las penas temporales, conque Dios nos affligue en esta vida, muchas vezes son penas de pecados, y este sacrificio libra dellas, n.5.
Tiene fuerça, ex opere operantis, para alcançar los bienes temporales, n.6.
A los que offrecen este sacrificio les corresponde efecto, ex opere operato, y por este camino tambien llenan fruto los que estan en la Missa, que le llenan doblado, num.7.

PRimera conclusion. Este sacrificio tiene efecto, *ex opere operato*, en quanto se funda en la satisfacion de Christo, y sus merecimientos. Queremos dezir, que tienen fuerça para dar este efecto al que no pone estorno: aunq̃ le ofrezca vn mal ministro. Assi lo tiene S. Thomas, *a* Scoto, Suarez, y la comun de los Catholicos: porque de otra manera la Missa del mal sacerdote no valiera nada, ni la Missa importara mas para aplicar la Pasion de Christo, q̃ qualquiera ofrẽda interior, si fuera solo, *ex opere operantis*, y no es instrumento physico, sino solamẽte tiene virtud moral: pues que dicha aqui aprouecha a el que esta en Indias, o al que esta en el Purgatorio.

a *D.Tho.3. p.q.79.ar.5. & q.82.a.1 & in 4.dist. 12.q.2.art.2. q.2.& dist. 45.q.2.art.1. q.3.: Scotus quod lib.10. Suar. tom.3. disp.79.sect.1*

2 Segunda cõclusiõ. Este sacrificio tambiẽ tiene efecto: *ex opere operantis*, porq̃ tiene fuerça para impetrar aquellas cosas, porq̃ se dize la missa. Esta es comun, y consta del vso de la Iglesia, que instituyo, que en la missa ruegue el sacerdote por los viuos, y difuntos, y assi en quãto aquellas oraciones se ofrecen en nombre de la Iglesia, tiene el dicho efecto: y si el ministro esta en gracia, y ofrece con debida intencion, y circunstancias, como merece, y satisfaze por otras buenas obras que haze tãbien por estas. En quanto es de parte de Christo (que es el que principalmente ofrece este sacrificio) no tiene efecto: *ex opere operantis*: Porque ya no esta en estado de merecer, ni satisfazer. Verdad es, que como esta en estado de orar, è impetrar (como se supone de la dotrina comũ) es creyble, que quando este sacrificio se ofrece, ruega especialmẽte por los que le ofrecẽ, y por aquellos por quien se ofrece: aunque esto no es cierto, como dize Suarez. *b*

b *Sua. vbi sup sect.2.*

3 De lo dicho se infiere, que aunque este sacrificio no da gracia, como el sacramento: *ex opere operato*: mas podra alcançarla, como la oracion, limosna, y otras buenas obras. Lo mismo se ha de dezir del augmento de la gracia, y de la remission de los pecados veniales, quanto a la culpa.

4 Tercera conclusion. Este sacrificio tiene fuerça *Ex opere operato*: y *ex opere operantis*: para perdonar las penas temporales: que se deuen por los pecados. Assi lo tiene S. Thomas, *c* y la comũ. El fundamento es: porque como tiene fuerça, *ex opere operato* (como queda dicho *d*) y no para perdonar la culpa, ha de ser para perdonar la pena, que tambien la tenga: *ex opere operantis*, es claro: porque muchas vezes se ordenã a esto las oraciones de la Iglesia, como se vè en aquella oracion que dize. *Ineffabilem misericordiã tuam nobis Domine clementer ostendit, vt simul nos à peccatis omnibus exuas, & à pœnis, quas pro his meremur eripias.* Y otras muchas oraciones, que se dizen por los difuntos.

c *D.Th.3. q.79.a.5. & hac dis. 1.*

d *hac dis.*

5 Y notese aqui grandemente, que las penas temporales, con que Dios nos affligue en esta vida (como son las enfermedades, y otras semejantes) muchas vezes vienen por pecados, como consta de vn texto, *e* y assi este sacrificio tiene la virtud dicha para librarnos de las enfermedades, y las demas penas, que auiamos de padecer por nuestros pecados.

e *c.cuminfirmitas. de pœnit. & remiss.*

6 Quarta conclusion. Este sacrificio tiene tambien fuerça: *Ex opere operantis*: para alcançar los bienes temporales. Esta consta de el vso de la Iglesia, que pone muchas oraciones, a este proposito como es, *Pro salute, pro pluuia, pro serenitate, &c.* Y dezimos. *Ex opere operantis*: porque estas cosas

Universidad de Deusto
Biblioteca

temporales no son necessarias para la vida eterna q̃ vnas vezes son vtiles para esto, y otras inutiles, y otras vezes perniciosas, y assi no son dignas de que se alcançen de Dios infaliblemente *Ex opere operato*.

7 Quinta conclusion. A los que ofrecen este sacrificio les corresponde su efecto: *Ex opere operato*, como dizen S. Thomas, *f* Cayetano, y Syluestro. La razon es: porque el sacrificio consiste en la accion, y assi te niẽdo efecto, *Ex opere operato*, ha de corresponder a la acciõ, y no solo à las personas por quien se ofrece. De lo qual se sigue que los q̃ estan en la Missa, como todos ofrecen (segun que da dicho) g tambien lleuan su fruto, por este camino *Ex opere operato*. Y por esso se dize en el Canõ *Etomnium circustancium, &c. Por quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt.* Que qualquiera, de essas dos cosas es bastante para lleuar fruto, y assi lleuan el fruto doblado. Y por la mesma razon todos los fieles Christianos en quanto ofrecemos por el publico Ministro, tãbien llenamos parte de todas las Missas, por este camino (aunque algunos lo contradizen) y el sacerdote, que ofrece en persona de Christo, y en persona propia, como los demas que alli assisten, lleuara por este camino mayor fruto.

f D. Tho. 3. p. q. 79. a. 5. & 7. Caiet. to. 2. opuse. tr. 3 q. 2. Sylu. verb. Missa 1. q. 9. g hoc tract. dif. 6. n. 4.

Dificultad IX. Que se requiere de parte de la persona, por quien se ofrece el sacrificio, paraque tenga su efecto, *Ex opere operato*.

Requierese la capacidad, que da el baptismo, n. 1.
Y que este en estado de via, y no determino. nu. 2.
No es cierto si es menester estar en gracia la persona por quien se ofrece, para que le aproueche, nume. 3.
Es necessario que lo aya menester aquel por quien se ofrece. n. 4.
Con estas condiciones tiene infalible efecto, ex opere operato, aunque no lo sepa aquel, por quien se dize la Missa. n. 5.

1 REspondo. Que lo primero se requiere capacidad, la qual dà el baptismo, como dize S. Augustin, *a* a quien sigue S. Thomas. Y en el Canon de la Missa se dize. *Memento Domine, &c. Qui nos præcesserunt cum signo fidei.* Y assi dizen los DD. que como el baptismo es puerta de los sacramẽtos, lo es tambien deste sacrificio, quãto al efecto, *ex opere operato*. Y por esso no se admiten los Cathecumenos a este mysterio, segun la costumbre antiquissima de la Iglesia.

a Aug. li. 1. de anima. c. 9 D. Th. 3. p. q. 79. ar. 7. ad 2.

2 Lo segundo se requiere, que este en estado de via, y no determino. Y assi no aprouecha a los que estan en el infierno: mas comprehende este estado a los que está en purgatorio, a los quales aprouecha, *ex opere operato*, como dizen S. Thomas, *b* y la comun, y es doctrina del Concilio Tridẽtino, *c* que dize, que entre los sufragios principalmẽte aprouecha el sacrificio de la missa a los difunctos: y de la mesma manera dize en otra parte, *d* que se ofrece por los viuos, y difuntos.

b D. Th. in 4. dist. 45. q. 2. ar. 3. ad 3.
c Trid. sess. 25 ca. 1.
d Trid. sess. 22 cap. 3.

3 Quanto a la dignidad de la persona, dizẽ algunos, que es menester, que este en gracia para que le aproueche, *ex opere operato*. Assi lo tiene S. Thomas *e* Suarez, y otros. Lo contrario tiene Scoto, *f* y otros q̃ sigue Nauarro. Mas ninguna destas dos opiniones es cierta. Y aunque se tenga que es necessario estar en gracia, no lleua mas el que tiene mayor gracia, que el q̃ tiene menos q̃ el efecto no corresponde a la gracia, sino a la intẽcion del que lo ofrece, y aplica, como dize Cayetano, *g* Duran do, contra Soto, *h* y Syluestro, y otros.

e D. Th. 3. p. q. 79. ar. 7 ad 2 Suar. to. 3. disp. 79. sect 10.
f Scot. quod-lib. 20. Nav. inc. 1. n. 45 de pœn. dist. 6. & li. de or. ca. 19. n. 73.
g Caiet. to. 2. opus. tra. 3. q. 2. Durãd. in 4. dist. 45. q. 7 Suar. vbi sup.
h Soto lib. 9. de iust. q. 2. ar. 2. 5 huest. Missa. q. 9.

4 Tambien es necessario de parte del que ha de recibir el efecto, que lo aya menester: esto es, que tenga penas que pagar por los pecados perdonados, q̃ sino las tiene, no recibira este efecto, y por esso haze bien el sacerdote que aplica este sacrificio debaxo de condicion, que si este no lo ha menester, aprouecha a otros.

5 Si vuiere las condiciones sobredichas, tẽdra el efecto infalibleméte este sacrificio, *ex opere operato*, aunque no lo sepa la persona, por quié se dize la missa: que desta manera es el efecto, *ex opere operato*.

Dificultad X. Si tendra efecto la satisfacion, quando el Sacerdote aplicasse la Missa contra obediencia de su prelado, o contra justicia.

Ponese el caso, y refierese vna opinion, n. 1.
Respondese que vale, aunque peca, nu. 2.
Si el sacerdote no aplica la Missa, aunque la aplique el Prelado, no tiene efecto nu. 3.

1 POngamos por caso, que vn sacerdote tiene obligacion a dezir missa por Pedro, por auer ya recibido la limosna, o porque se lo mando su Prelado, y el no lo hizo assi, sino que la dixo por Paulo, en estos casos es la duda.

Acerca desta dificultad, F. M. de Ledesma, *a* y Cordoua, tienen que no vale la aplicacion que hizo por Paulo, sino que va dicha por Pedro: porq̃ la voluntad del Prelado, o de la Iglesia preualece contra la intencion del sacerdote.

a M. de Led. 1. p. q. 16. art. 14. Cord. li. 1 qq. q. 13. op. 6

2 Lo contrario tiẽe cõmunmente los Doctores, y en especial Suarez, *b* y Ledesma. El fundamẽto es: porq̃ este acto es proprio del sacerdote por la potestad sacerdotal que tiene, y assi de la manera que si administrasse vn sacramẽto contra la voluntad de su Prelado (aunque haria mal) vale lo q̃ haze, assi se ha de dezir aqui, pues ofrece el sacrificio en persona de Christo, aunque peca en lo que haze. Esta fue resolucion de los Maestros de Salamanca, como dize el P. F. Manuel. *c* Lo mesmo es quando el sacerdote dize missa contra justicia.

b Suar. to. 3. disp. 79 sec. 5 P. de Ledes. to. 1. sum. li. de Eucha. ca. 28. fo. 299.
c F. Man. to. 1. sum. c. 247. concl. 10.

3 De lo dicho se infiere, que si el sacerdote no aplicasse la missa por nadie, aunq̃ el Prelado la aplicase, no tẽdria fuerça la aplicaciõ, porq̃ el Prelado no es Ministro: y lo q̃ se aum de sacar del tesoro de la Iglesia con la aplicaciõ del sacerdote, se que dara alla.

Dificultad XI. Si es necessario, que la aplicacion del sacerdote sea actual.

Basta la virtual, aunque es mejor la actual, num. 1.
El que no aplico la Missa, quando la dixo, nola puede aplicar despues, sino solo quanto à la depreccion, nu. 2.

a tract. 4. de Sacra. ingenere dif. 16. nu. 1.

1 REspondo que (como diximos arriba *a* hablando de los sacramentos) ni basta en ellos la intencion habitual, ni es necessaria la actual (aunque es mejor) sino que basta la virtual, lo mesmo auemos de dezir aqui. Y assi apenas puede faltar intencion al sacerdote: porque quando no aplica la Missa por nadie, virtualmente parece la aplica por si.

2 Aduiertese, que si de: hecho no la aplicasse, quãdo dize Missa, no podia aplicarla despues, como prueua lata mente Cordoua *b* que no puede suspẽder el efecto de el sacrificio, como tampoco elde el sacramento. Verdad es, que quanto à la deprecacion (que es efecto solo. *Ex opere operantis*) podria aplicarle despues de dicha la Missa, como puede aplicar sus obras passadas, y la passion de Christo, segun dize Suarez, *c* que assi lo hazemos, quãdo suplicamos al Dios, que por la passion de Christo, ó por los seruicios, que su sanctissima Madre le hizo, nos conceda tal, ò tal cosa.

b Cor. lib. 5. de indui. q. 42.
c Suar. 3. to. disp. 79. c. 9

Dificultad. XII. Si puede el sacerdote ofrecer las Missas anticipadas por las intenciones futuras

Ponese el caso, y la sentencia afirmatiua. n. 1.
Respondese, que no se pueden dezir las Missas anticipadas, por las intenciones futuras, n. 2.
Puede vn sacerdote dezir Missas anticipadas quãdo la intencion es cierta, y si sabe que otro deue las Missas, se las puede dezir, nu. 3.
No puede el sacerdote, que esta fuera de casa dezir Missa por la comunidad y despues toma la quãdo quisiere, sino es que auise al Prelado. n. 4

1 ES el caso, vn sacerdote no tiene oy porquié dezir missa: porque no se la han encomendado, y dizela por el que Dios sabe que se la encomendara despues, y le dara la limosna de ella, dudase si valdra la aplicacion.

En esta questiõ algunos dizen, que en tal caso, satisfaze, y vale la aplicaciõ. Y assi lo tiene Pedro de Nauarra, *a* y Enriquez, el qual dize que fueron de este parecer, los Theologos, y Iuristas de Salamanca, y lo tiene por prouable Aragon. *b* El fundamẽto es: porque aunque nosotros no conozcamos por quiẽ se ofrece este sacrificio, va Dios le tiene presente, y le acepta por el, y assi queda en su aceptacion, como tambien los merecimientos de Christo, y de los sanctos, quedan en la aceptacion diuina, que es el tesoro de la Iglesia.

a P. de Nau. lib. 2. de rest. ca. 2. nu. 356. Henr. to. 2. li. 9 de Missa. c. 21. n. 2. in coment. lit. h.
b Arag. de iust. q. 85. a. 3

2 Esta sentencia es falsissima, y de ella se dio parte a su Sanctidad de Clemente Octauo, el qual lo remitio à la Sacra Cõgrecion de los Cardenales interpretes del Concilio Tridentino, y en ella se hizo mucha diligẽcia, y su Sanctidad. *Ex eiusdem cõgregationis sententia, huiusmodi consuetudine, tanquam pluribus nominibus periculosam, fidei tũ scandalis, atq; offensionibus obnoxiam, atque à vetusto Ecclesiæ more nimium abhorrentem explosit atq; improbauit.* Y desto vinieron letras al señor, Nuncio para que diesse orden a los Arçobispos, y Obispos, y Prelados de las Religiones, que debaxo de descomunion, y otras penas prohibiesse estas aplicaciones, dada en Roma a 15. de Nouiẽbre de 1605. Y antes desto tuuo nuestra sentẽcia el P. Cordoua, *c* al qual sigue Suarez, diziendo, q̃ lo contario es muy absurdo: y inaudito en la Iglesia, y q̃ si vna vez se introduxiesse nacerian de alli grandes absurdos, y Fr. Pedro de Ledesma *d* la tiene, y dize q̃ es comun, y nadie el diade oy se atreuera a dezir lo contrario. El fundamento es: porque el sacerdote no tiene derechode aplicar el sacrificio, sino es quando lo ofrece, y no puede reseruar su efecto para delante, como tãpoco puede reseruar, ni suspender el efecto de los sacramentos. Y quando ofrece por los que Dios sabe que le han de dar la limosna, suspende el efecto para el tiempo, que esta por venir, que Dios conoce en su eternidad, y esto no lo puede hazer en el sacrificio, como no puede en el Sacramẽto. Y assi conceden los Doctores, que valdria el sacramento debaxo de condiciõ de presente, como si dixiesse, Sino estas baptizado yo te baptizo: mas no debaxo de condicion de futuro, como si dixesse: *ego te absoluo si resistueris* ó si dixesse, yo me caso, si se holgare mi Padre quãdo lo sepa, no obstante que Dios ab æreno tiene conocida la verdad de essas proposiciones, y lo mesmo auemos de dezir aqui. Y assi como Dios no castiga, ni premia los pecados, que estan por cometer, ni las buenas obras que ve que se hã de hazer, assi tampoco da el efecto de los sacramentos, ni de los sacrificios por lo que se ha de hazer, sino conforme la disposicion presente, que los hõbres tienen. Confirmase esto: porque si lo cõtario fuera verdad, pudieramos dezir tambien al contrario que el sacerdote podia ofrecer por los que dan la limosnade presente las Missas de futuro, pues está presentes en la eternidad. Fauorece esta sentẽcia vna razon del Papa Innocẽcio III. *e* que determinãdo, que en duda se ha de juzgar vn hombre por irregular, da la razon diziendo: *Pro eo, quod in alterutro nullum, in reliquo vero magnũ periculum timeatur.* La qual razon viene aqui nacida.

c Cor lib. 5. de iustic. q. 42. Sua. to 3. disp. 79 sect. 9.
d Led. to. 1. tit. de Euch. c. 18. cor. 15.
e Cap. significasti, 2 de homicidio.

Y no obsta la costumbre religiosa que algunos tienen de dezir: to hazer dezir Missas para despues quando se mueran: que aesso se respõde, que estos satisfazen de presente por las culpas, que quedã pagadas desde aora para entonces.

Concluyo, que si los fieles entendiessen que algũ sacerdote tenia la opinion contraria, no le encomendarian, que dixesse missa ninguna.

Al fundamento de la contraria sentencia respõdo, que el sacerdote puede aplicar los merecimiẽtos de Christo, quãdo ofrece el sacrificio, y no despues, ni guardarlo para despues, y no corre en esto lo mesmo del Pontifice, que dispensa el thesoro de la Iglesia, *Per modum suffragij*, y no lo puede hazer assi el sacerdote.

3 Cierta cosa es q̃ puede vn sacerdote dezir Missas anticipadas, quando la intencion es cierta, como si tuuiesse vna Capellania de tres Missas cada semana, podra dezir esta semana las que ha de dezirla que viene, con que diga otras despues en el mismo lugar, q̃ a esso estara obligado, por auer recibido mayor estipendio. Y el q̃ sabe que el Prelado, o otro deuen algunas missas, podria dezirselas aunque el otro lo ignorasse, y satisfaria por el.

4 Verdad es, q̃ el sacerdote Religioso, q̃ esta fuera, no podra dezir las missas por la comunidad, y despues tomarlas quando quisiere, que esso es cada si lo mismo q̃ dezir las *pro futuris intentionibus*. Y

Universidad de Deusto
Biblioteca

podria ser no auer missas en su Cóuento, ni tener formada intencion quando el la dize. Y assi para acertar ha se de dezir al Prelado, antes que salga fuera q̃ dira por su intẽciõ, y despues las tomara.

Dificultad XIII. Si el valor de la Missa es infinito, de suerte que ofreciendo la por muchos, valga tanto a cada vno, como si por el solo se ofreciera.

Refierense las opiniones, n.1.
Este sacrificio de parte de la cosa que se ofrece, y del principal ofercente tiene infinito valor, n.2.
Quanto a la impetracion tiene infinito valor. n.3.
Por muchos que concurran a ofrecer este sacrificio no lleuan menos fructo, que si fuesse vno solo n.4.
El efecto deste sacrificio, ex opere operato, es finito num 5.
Si le ofrecen muchos igualmente les aprouecha, si por muchos igualmente alcança, mas no tiene igual efecto, ex opere operato, n.6.

1 EN esta dificultad ay dos opiniones. La primera dize, que el valor deste sacrificio es infinito: *Ex opere operato*, por razon de la ofrenda, que es infinita: mas que se limita conforme a la deuocion de los que le reciben. Esta sentencia tiene Cayetano, *a* Cano, y otros que cita, y sigue Aragon. El fundamento es: porque lo que aqui se ofrece, es Christo, cuyos merecimientos se aplican, los quales son infinitos, y como esto no se puede limitar de parte del sacerdote que ofrece el sacrificio, porque de otra manera la missa del mal sacerdote no aprouechara nada, *ex opere operato*, si guese, que se ha de limitar por parte de la deuocion de aquellos, por quien se ofrece. Y parece fauorece esta sentencia el vso de la Iglesia, segun el qual, el sacerdote ora en la Missa por muchos en particular, y por todos los fieles viuos, y difuntos. Lo qual no se hiziera, si el efecto fuera limitado: en consequencia desto, dize esta opinion, que si muchos piden que se diga por ellos vna missa, aprouechara tanto a cada vno dellos en particular, como si por solo vno se dixera, y assi mismo el Sacerdote lleuara mayor, o menor fructo, segũ fuere su deuocion, como dize S. Thomas.

a *Caiet. to. 2. opus. trac. 3. q. 2. & 3. p. q. 79. ar. 5 Cano de locis, ca. 13. ad 10. Arag. de iust. q. 75. art. 3. cum alijs.*

La contraria sentencia tienen S. Thomas, *c* S Buenauentura, Scoto, Soto, Suarez, Couarruuias, y otros muchos, que ellos citã, la qual sin duda es mucho mas prouable (aunque vnos dellos vsan de vnas distinciones, y otros de otras) y segun ella dirémos lo que esta mas en razon, y mas cierto.

c *D. Th. in 4. dist. 45. q. 2. ar. 4. ql. 3. ad 2. D. Bon. ibi art. 2. Scoto. quodl. 20. Soto lib. 9. deiust. q. 2. Sua. to. 3. disp. 79. sect. 2. Cou. c. Alma mater. 1. p§. 5. nu 5.*

2 Primera cõclusion. Este sacrificio de parte de la cosa, que se ofrece, y del principal oferente, que como queda dicho, *d* es Christo, tiene infinito valor. Esto es llano: por lo qual si Dios determinara dar por el qualquiera premio, por grãde q̃ fuera, le podia corresponder, aunq̃ fuera infinito, *Sin cathegorematice*. Esto esque podia Dios señalar mas y mas, como el quisiera. Assi lo tienen los Doctores de ambas sentencias.

d *hoc tr. dif. 4 & 6.*

3 Segunda conclusion. De hecho este sacrificio quanto a la impetracion tiene valor infinito, y assi aprouecha para qualquiera cosa por grande que sea, y aprouecha a muchos, si se ofrece por ellos, quanto a la impetracion, de la manera que si se ofreciera a solas por cada vno dellos. Assi lo dize S. Thomas, *f* y es comun. La razon es: porq̃ Christo (que es el principal oferente) esta en estado de orar, y alcançar lo que pidiere, y assi quanto es de su parte impetrará por infinitos: assique de hecho no acontece esso: porque nunca se ordena este sacrificio para esse efecto. Tiene este sacrificio valor para impetrar, en quanto se junta con la oracion: porque se ha de alcançar lo que se pide, o se desea: y assi como la oracion es mas eficaz para alcãçar (*cæteris paribus*) si se haze especialmente por alguna cosa cierta, que si se hazegeneralmente, como dize el Concilio Constanciense *g* contra Vuicleph, assi este sacrificio, si se ofiece especialmẽte por alguno, o por algunos en particular tẽdramas eficacia, que si se ofreciesse por ellos en general.

f *D. Tho. vbi sup.*

g *Con. Constan. Sess. 8.*

Aduiertase la diferencia, que ay entre la satisfacciõ, y la impetracio, q̃ la satisfacion mira la ygualdad, que ay entre la deuda, y paga, y assi si se aplicasse a muchos, disminuyriase, y cabriales a menos, mas la impetracio mira la liberalidad de aquel a quié pedimos, y como la liberalidad de Dios no se disminuye, mas le agrada la oracion quando le pedimos por muchos, que por vno solo, porque ya hecha con mayor caridad: y lo mesmo se ha de dezir deste sacrificio, quanto a la impetracion, que de la oracion.

4 Tercera conclusion. Por muchos, que concurran a ofrecer este sacrificio con el sacerdote, que como queda dicho, *h* son los assistentes, no por esso lleuan menos fruto del que vuieran de lleuar si fuera solo vno, el q̃ assiste a la missa, y en este sentido se puede dezir, que este sacrificio es infinito. Esta es comun de todos los Theologos. Es la razon: porque la ofienda es infinita: y assi aunq̃ muchos la ofrezcan, no se disminuye, que es como la luz que todos participan yguálmente della: que cierto es, que vno que oye missa a solas, no lleua mas, que si la oyesse cõ otros, y lo mesmo se ha de dezir quando muchos sacerdotes consagran con el Obispo como dize Suarez *i*

h *Hoc tra. dif. 6. n. 5.*

5 Quarta conclusion. El efecto deste sacrificio *ex opere operato*, es finito. La razon es: porque de otra manera vna missa bastara para desojar el purgatorio. Ité porque el sacrificio consiste en accion, y assi no basta que la ofrenda sea infinita, para que el efecto sea infinit. Ité porque el efecto pertenece a la eficacia, y aun la passion de Christo aunque en la suficiencia fue infinita, no lo fue en la eficacia, y assi es de creer, que se determinara su eficacia por la ordenacion de Dios, y por ventura se aumẽtarà mas, conforme a la disposicion del q̃ lo recibe: mas si se ofreciesse por muchos, menos valdria a cada vno dellos, que si se ofreciesse por vno solo.

i *Sua. vbi su.*

6 En resoluciõ digo, que este sacrificio, si le ofrecen muchos, igualmẽte les aprouecha, y si se ofrece por muchos, igualmente alcança, mas no tiene igual efecto: *Ex opere operato*. Queno satisfaze tãto por cada vno dellos, como si se ofreciera por vno.

Al fundamento de la contraria sentencia se respõde, que se limita por voluntad de Dios, que no auemos de dezir, q̃ vna missa despoja todo el purgatorio: y si fuera lo que dize la primera opinion mal

mal hizieran los Sacerdotes, que no ofrecieran todas sus missas, por todos los fieles viuos, y difuntos, en comun, y en particular. Quanto al vso de la Iglesia se responde, que aquello es para impetrar, y assi dezimos en la missa, *Pro Ecclesia tua sancta, quam pacificare. &c.*

Dificultad XIIII. Por quien estan obligados los Sacerdotes a dezir Missa.

Esta obligacion muchas vezes nace de voto, precepto, o promessa, y segun esso obliga, n.1.
El que se encargo de dezir las missas, que otro deuia, aunque no reciba la limosna, las dene dezir, sino es que auise al otro, n.2.
Puede auer obligacion de dezir missa por beneficio capellania, &c. Estando enfermo deue dezirlas por tercera persona, n.3.
El parrocho no está obligado a dezir missa cada dia por los feligreses. Y basta que diga missa las fiestas, y tan frequentemente, que cumpla con su oficio, n.4.
En los Domingos, y fiestas, si consta que ay costumbre dello, deue dezirla por el pueblo, mas si no cõsta no, n.5.
Está obligado el Sacerdote de justitia a dezir missa por quien le da el estipendio y no es simonia, num.6.
Quando está obligado a celebrar por alguno, no tiene obligacion de aplicar el fruto personal, mas deue aplicar el fruto especial, n.7.

1 PRimera conclusion. Muchas vezes nace obligacion de auer hecho voto, o del precepto del superior, o de alguna promessa, como otras obras, y en estos casos estara obligado el Sacerdote a celebrar conforme el voto a la obediencia, o la promessa.

2 Hase de aduertir, con el M. Ledesma, *a* que algunas vezes sucede, que vn Sacerdote se encarga de dezir algunas missas, que otro deuia, y despues el otro por descuydo, o malicia no le da la limosna dellas. En tal caso corre la obligacion de dezirlas, por el Sacerdote, que se encargò dellas. Mas añado yo, que si el aduirtiesse al otro, que no se las queria dezir: porque no le daua la limosna, que las encomendasse a quien quisiesse, que con esto quedaria descargado.

a *P. Ledes. in Sum. to. 1. tract. de Euch. c. 28. ante 2. concl.*

3 Segunda conclusion. La obligacion de dezir missa puede nacer por razon de algun beneficio o capellania, o aniuersario, o otro titulo semejante, y en tal caso tiene obligacion el Sacerdote de dezir todas las missas, conforme al dicho titulo. Y si estuuiere enfermo, tendra obligacion a dezirlas por otro Sacerdote, como consta de la costumbre, y lo dize Ledesma. *b*

b *Led. vbi supra.*

4 Tercera conclusion. Los parrochos no tienen obligacion a celebrar cada dia por sus feligreses: aunque los sustentan, como ni el Obispo esta obligado a dezir missa por sus subditos, ni el Prelado, ni el Papa por toda la Iglesia: ni desto ay costũbre. Assi lo tienen Nauarro, *c* Cordoua, Suarez, y Ledesma, contra Soto.

c *Nau. c. 25. n. 140. Cord. 1. qq. q. 4. Suarez to. 3. dis. 86. se. 2. P. de Lede. vbi sup. post. 3. concl.*

Ni aun tampoco está obligado el parrocho a dezir missa cada dia, que seria cosa intolerable, sino q̃ basta que diga missa los dias que estan obligados a oyrla los feligreses por su persona, o por otros. Y dize el Concilio Tridentino. *e Curet Episcopus vt ij saltem diebus dominicis: & festis solemnibus si autem curam habuerint animarum, tam frequenter, vt suo muneri satisfaciant, Missas celebrent.*

d *Sot. li. 5. de iust. q. 5. a. 1 & in 4. dist. 19. q. 1. ar. 2.*
e *Trid. sess. 23. c. 14.*

5 En los Domingos, y fiestas estaran obligados a celebrar por los parrochianos donde vuiere costumbre, como dizen ellos Doctores. Y entonces no podran recibir otra limosna por la misma. Y si no constare que ay costumbre, no tendran obligacion a ello, sino solo el dezirla para que la oygan.

6 Quarta conclusion. Está obligado el Sacerdote a dezir missa de justicia, por quien le da el estipendio; como dizen todos; y consta de la costumbre. Y esto no es simonia (como diremos en su lugar) *f* que no se da en precio de la cosa sagrada, sino para el sustento del ministro, y como dixo san Pablo: *g Qui altario deseruit, de altario participet.*

f *Infr. 2. p. to. 37. de simon.*
g *1. Cor. 9.*

7 Quinta conclusion. Todas las vezes, que el Sacerdote está obligado a celebrar por alguno, por qualquiera de los dichos titulos, no tiene obligacion de aplicar el fruto personal, que a el le corresponde: que por ventura no puede, y si dize missa en pecado mortal, no le corresponde nada: y no cumple con aplicar el fruto general del sacrificio sino que esta obligado a aplicar a aquella parte, q̃ le está cometido, que dispense, como ministro publico, que es el fruto especial. La razon es: porque esta es la intencion (conforme a razõ) del que pide la missa. Y assi no bastará q̃ aplique sola la impetracion, aunque le pidan la missa para salud, ô otra cosa; que no puede aplicar a otro la satisfaccion, como dizen Nauarro, *h* y Suarez.

h *Nau. vbi sup. num. 32. Sua. vbi sup.*

Del estipendio de las missas.

Dificultad XV. Qual sea el justo estipẽdio de las missas.

El estipendio justo de las missas no se ha de tassar conforme al sustento entero del Sacerdote, numer. 1.
Refierese vna opinion, n. 2.
Quando la obligacion nace de algun titulo Eclesiastico, es justo estipendio el que alli se señala por grande que sea, n. 3.
El estipendio que tassa el Obispo, se ha de tener por justo, importaria, que lo tassassen siempre, numer. 4.
Donde no ay tassa es justo estipendio el que está aprouado por costumbre n. 5.
El Sacerdote rico puede recibir estipendio por las missas, n. 6.

1 PRimera conclusion. El estipendio justo de las missas no se ha de tassar conforme a la entera substentacion del Sacerdote. Assi lo tiene Cordoua *a* Medina, Nauarro, y Suarez. El fundamento es del vso de la Iglesia, porque ni conforme a la costumbre, ni quando los Obispos tassan las missas, se hallara que se dè por estipendio, todo lo que el Sacerdote ha menester para sustentarse, y vestirse, y para su ama, y su criado, que es lo que pretenden los de la opinion cõ

a *Cord. li. 1. qq. q. 4. dub. 2. post Med. & Nau. ad rez. to. 3. dif. 86. sect. 2.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

traria: y siendo de tanta importancia la costumbre de la Iglesia: merauillome que hombres doctos puedan tener lo contrario, y vemos tambien que la Iglesia siempre ha tenido costumbre, deq̃ no se ordene nadie que no tenga beneficio, o patrimonio de donde pueda viuir. Y assi supone, q̃ no esta obligado a sustentarle aquel, por quien dize missa. Item, porque puede el Sacerdote hazer otros oficios de donde pueda viuir, y tener beneficios, y por otro honesto camino buscar el sustẽto, como consta de vn Concilio Cartaginense. *b* Confirmase: porque mayor estipẽdio se suele dar por la missa cantada, que por la rezada: y mas por missa y Vigilia, que por la missa sola: y mas quãdo dize dos missas, que quando dize vna: de lo qual se ve claramente, que no esta obligado aquel por quien dize missa a sustentarle entretamente, y aun si esso fuera, pudieralo pedir el Sacerdote por justicia.

b *Conc. Carthag. 4. refertur, in c. Clericus victi, 29. dist.*

c *Ara. 2.2. q. 85. ar. 3.*

Lo contrario desta conclusion tiene Aragon, *c* con otros. Fundase en que: *Qui altario seruit, de altario viuere debet*, y en que la missa es el principal oficio del Sacerdote, y assi aunque gaste poco tiempo en ella, no es inconueniente, que no este oficio que se ha de mirar conforme al sudor, y trabajo. A lo qual queda bastantemente respondido con lo dicho.

3 Segunda conclusion. Quando la obligaciõ nace de algun titulo Ecclesiattico, sera justo estipendio el que alli se señalare, por muy grande q̃ sea: pues assi lo instituyò libremente el que fundo la capellania, ò aniuersario, &c. Mas si el estipendio fuere muy pequeño, pertenece al Obispo en el Synodo, y a los Abades, y Generales de las Ordenes en sus Capitulos generales, *re diligẽter perspecta*, teduzirlas a menor numero, como les concede el Concilio Tridentino. *d*

d *Tri. sess. 25. c. 4. de refor.*

4 Tercera conclusion. Aquel se ha de tener por justo estipendio, que tassare el Obispo: lo qual seria muy importante, que se hiziesse en todos los Obispados, de suerte que el Sacerdote no pudiesse pedir mas, ni los fieles pudiessen obligar a los Sacerdotes pobres de justicia, a que dixessen las missas a menos. Assi lo dizen los Doctores citados. Y esto no era impedir a los fieles que no pudiessen dar de limosna, si quisiessen mas, aunque fuesse doblado el estipendio, ni se estoruaua que el Sacerdote en todo, o en parte perdonasse la limosna, y dixesse la missa, gratis, no obstante lo q̃ dizen Soto, *e* y Nauarro. Mas no podria mandar el Obispo que se diesse tanto estipendio, y que ninguno pueda dezirla por menos: que cada vno puede perdonar libremente lo que quisiere, como lo puede dar.

e *Sot. lib. 9. de iust. q. 6. a. 1. ad 2. Na c. 25. n. 106.*

5 Quarta conclusion. Donde no ay estipendio tassado por el Obispo, aquel se dira justo, que estuuiere recibido, y aprouado con la costumbre, que essa tiene fuerça de ley, como queda dicho *f* Y no se ha de dexar esto al aluedrio de cada vno. Y podria auer en ello alguna latitud, que en Salamanca vemos, que vnos dan vn real de limosna, y otros vn real, y vn quartillo.

f *Tra. 2. de legibus dis. 39. n. 5.*

6 Que el Sacerdote rico puede recibir estipendio por las Missas, es cosa cierta:

y diremos dello
abaxo. g

g *Instr. 2. p. tra. 37. de simonia dis. 1.*

Dificultad XVI. Si el Sacerdote pobre puede recibir muchos estipendios justos por las missas.

Refierese vna opinion, e impugnase, n. 1.
El sacerdote pobre no puede recibir mas que vn justo estipendio por la Missa, sino estuuiesse en extrema necessidad. n. 2.
El Papa podria concederlo, n. 3.

1 EN esta dificultad ay dos opiniones. La vna es de Soto, *a* Aragon, y Cano, y fray Pedro de Ledesma dize, que es prouable, que el Sacerdote pobre puede recibir mas que vn estipendio. Y en especial el padre Ledesma dize que dos, ò tres. De manera que en esta opinion puede recibir la limosna de dos o tres missas, y cumplir con vna missa por ellas. El fundamento es: porque dizen que la missa, que se ofrece por muchos, vale tanto para cada vno dellos, como si se ofreciera por vno solo, y assi ninguno va defraudado, y por otra parte dizen, q̃ el justo estipendio de las Missas se ha de tassar, conforme al sustento del Sacerdote. Y ambos fundamentos son tan falsos como queda dicho. *b*

a *Sot. li. 9. de iust. q. 3. ar. 1 Ara. 2. 2. q. 85. ar. 3. Can. li. 12. de locis c. 13. Led. in som. to. 1. tit. de Euch. ca. 18. post 14. concl.*

b *Hoc tra. dif. 13. & 15 n. 4.*

Esta opinion es falsissima, y muy digna de que su Santidad la censurara, que es en gran perjuyzio de las animas, y marauillome mucho, que personas tan Christianas y doctas la seruiuiessen, y en especial en romance. Y contra ella no quiero mas jueces de los grandissimos escrupulos, que han tenido los que la han vsado, y los grandes aprietos en que se hã visto a la hora de la muerte. Que algunas opiniones ay que passan mientras vno viue, porq̃ se miran las cosas mas a sobre haz, y despues a la hora de la muerte, en que se vee vn hombre al punto crudo, de parecer ante el tribunal riguroso de Dios, no quisiera auerlas seguido por quanto el mundo tiene. Y de aqui nace que algunos Sacerdotes quando se mueren, mandan restituyr gran numero de missas, porque en la vida se fueron por el camino ancho: que *ducit ad mortem*, y al punto crudo el aprieto en que se vẽ les haze entrar por la via estrecha, que *ducit ad vitam*.

2 La verdad desto, y lo que se deue seguir en practica es, que el Sacerdote pobre no puede recibir mas que vn justo estipendio por la missa: saluo si estuuiesse en extrema necessidad. Esta sentẽcia tiene Cordoua, *c* Nauarro, Suarez, y la comun que se sigue en practica. Y si la contraria fuera verdadera, lo mismo pudiera hazer el Sacerdote rico que los fundamentos, a esto tambien se estienden y la pobreza no es titulo para que vno reciba lo ageno contra la voluntad de su dueño, y en este caso es llano ser assi: porque el que supiesse q̃ el Sacerdote tratauaa tan mal trato, no le encomendaria las missas. Y la pobreza no puede causar aqui y gualdad: porque para esso es, *de per accidẽs* Siguiendo lo contrario se daria gran ocasion para defraudar las animas del fruto deuido, y los fieles no encomendarian missas a Sacerdotes pobres, y con mucha razon. Y pues que no es verdad que la missa que se ofrece por muchos vale tanto a cada vno, como si por el solo se ofreciera, *d* ni tãpoco

c *Cord. li 1. qq. q. 4. dub. 2 Nau. in manua. c. 9. n. 9. Sua. to. 3. dis. 86. sect. 4.*

lo es el dezir, que el estipendio de las missas se ha de tassar, conforme al sustento del Sacerdote, *e* y por lo menos no es cierto, ni es razon que en esta question nadie tenga lo contrario.

e *Hoc tra. dific. 15. 3. n. 2.*

3 Y no obsta, que dizen los contrarios, q̃ algunas vezes el Papa ha concedido, que con vna missa se cumpla con tres, o quatro: porque esto no es cierto que los contrarios no señalan concession ninguna hecha en particular, lo qual era necessario: y quando lo hiziera, ay para esso muy diferente fundamento: porque el Papa es despensero del tesoro de la Iglesia, donde estan las satisfaciones que sobraron a Christo, y a la Virgen, y a los Santos (como diremos en su lugar) *f* y como puede conceder indulgencia plenaria por vna missa, tambien puede conceder el valor de otras tres, o quatro missas, con justa causa: pues no es tan grande lo qual es en quanto a la satisfacion: q̃ en quanto a la impetracion, no tiene inconueniente ninguno, pues auemos dicho, *g* que la missa que se ofrece por muchos, quanto a este punto a todos aprouecha vgualmente, como si por cada vno dellos solo se ofreciera.

f *Inf. tra. 26. de indulgentije dif 2. n. 3.*

g *Supra hoc trat. dif. 13. n. 6.*

Dificultad XVII. Si el que ha recibido muchas missas, puede darlas a dezir a otros a menor precio.

El que tiene capellania, o beneficio simple con carga de missas, que estan dotadas congruesso estipendio, las puede dar a dezir, pagando el estipendio ordinario, n. 1.
Refierese vna opinion, n. 2.
No se pueden a dar dezir las Missas a menor precio del que se recibio, n. 3.
El parrocho, o el que las cobre podra lleuar lo que mereciere el trabajo, o peligro que en esso uuiere, num. 4.
El Sacerdote que dize las missas, puede libremente perdonar todo el estipendio, o parte del, numer. 5.

1 NO se duda aqui del que tiene vna capellania, o beneficio simple con poca carga de missas que le salen a el, pongo por caso, a ocho reales: que auiendolas de dezir por sustituto, cumple con darle la limosna ordinaria: que aquel mayor estipendio corresponde a el capellan. Y en esto no ay duda, sino solo en los demas que reciben missas sueltas.

a *Sot. li. 9. de iust. q. 3. ar. 1 Sua. to. 3. dis 86. sect. 3. ver. hac vero occasione.*

b *Nauar. in Man. c. 25. n. 91. Cord. in suo qq. li. 1. q. 4. dub. 1. Mayor in 4. d. 45 q. 3 du. 2. Arag. 2. 2. q. 85. a. 3. du. Vlt. P. de Ledes. in sum. tom. 1. tit. de Eucha. c. 18. post 13. conclus.*

2 En esto ay dos opiniones, la vna dize, que lo puede hazer el parrocho, por el trabajo que tiene acerca desto en su parrochia, por lo qual puede recibir algo. Assi lo dize Soto, *a* Y Suarez dize, que lo mismo puede hazer qualquier Sacerdote, con tal que de justo estipendio al que dize la missa. El fundamento es, porque el primer Sacerdote, que recibio el estipendio, se hizo señor del, con carga de dezir aquellas missas, y si las dize por su persona, o por otro, no haze agrauio a nadie. Confirma se esto: porque si vno recibe vn poco de trigo para boluerlo despues, cumplira, dando el trigo, aun que lo compre a menor precio.

La contraria sentencia tienen Nauarro, *b* Cordoua, Iuan Mayor, Aragon, y Ledesma. El fundamento desta sentencia, la qual es verdadera, es q̃ esta no es materia de trato, ni negociaciõ, sino antes es torpe ganancia: como dize Aragon, *c* ni tiene titulo justo el Sacerdote, para qnedarse con ello, que el que se las da, no se las da para esso. Y el Sacerdote que las recibe despues a menor precio no las recibiera assi, si le dieran mayor precio: y q̃ sea cura, o q̃ no lo sea, no tiene titulo para quedarse con parte de la limosna.

c *Arag. vbi sup.*

4 Bien es verdad que por el trabajo de cobrar las podra lleuar el parrocho alguna muy pequeña quantidad, que esto tiene tambien el padre Ledesma. *d* Lo mismo digo si vuiesse peligro de lleuar el dinero de vna parte a otra, que en estos casos ansi el parrocho, como el que no lo es, podria lleuar alguna pequeña parte conforme al trabajo, o peligro que vuiesse, a juyzio de hombre prudente.

d *Led. vbi sup.*

Al fundamento de la contraria sentencia respõdo, que el Sacerdote que recibio el estipendio al principio, es verdadero señor del, aũque el padre Ledesma, *e* no admite esto: mas tengolo por llano: porque lo puede gastar, y si pereciesse sin culpa, pereceria por su cuenta: mas de ay no se infiere lo contrario de nuestra sentencia, porque no se le dieron dado, sino por estipendio de la missa. Y el exemplo del que recibio el trigo, y le comprò a menor precio para boluerlo, no conuence: porque esta no es materia de compra, y venta, ni de negociacion. Y mas que el que recibio el trigo, no estaua cierto del precio, que auia de valer adelante, y como le hallò a menor precio, pudiera no le hallar, sino a mayor, lo qual no acontece aqui.

e *Led. vbi sup.*

De lo dicho consta, lo que se ha de dezir de los libros, y otras alajas, que se dan a missas, quando la cosa no vale tanto, como el estipendio, que se recibio.

5 No obstante lo que queda dicho, el Sacerdote que despues recibe las missas, puede libremente perdonar alguna parte del estipendio al Sacerdote, que le las encomendò por via de amistad, o de limosna, como puede tambien perdonar el estipẽdio, y dexirlas de valde.

Dificultad XVIII. Si peca mortalmẽte el Sacerdote, que auiendo recibido la limosna de las missas, dilata notablemente el dezirlas.

El que recibe la limosna de las missar, y dilata notablemente el dezirlas, peca mortalmente, n. 1.
No esta obligado a dezirlas, luego al punto que las recibe, podra encargarse de hasta cincuenta, numer. 2.
Los testamentarios, y herederos tienen obligacion a cumplir el testamento lo mas presto que pudiere. Refierense dos textos muy notables, n. 3.

1 RESpondo, que sin duda peca mortalmente, como tienen Siluestro, *a* Cordoua, fray Pedro de Ledesma, y la comun, La razon es clara: porque si, se auia de dezir por algun difunto, podra el alma auer pagado ya en el purgatorio, y no auer menester las missas, y si se auia de dezir por enfermo, ò por otra necessidad, podran se dezir a tiempo que no sean menester.

a *S... v. mis. q. 10. Cord. li 1. qq. q. 4. Ledes sum. 1. p. c. 18. conclus. 17.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

2 Mas no se infiere de aqui que immediatamente que se encomiendan, se han de dezir: porq̃ esso es imposible moralmente, sino solo dezimos, que no se ha de dilatar mucho, lo qual ha de quedar a arbitrio de hombre prudente. Y pareceme podria vn Sacerdote encargarse de cincuenta, o sesenta, y dichas aquellas de otras tantas. Y dize el P.M. Ledesma, q̃ en su orden ay precepto formal, q̃ obliga a pecado mortal, que ningun religioso pueda recibir mas de cincuẽta missas, ni cargarse dellas, y que hasta que aquellas esten dichas, no puedan cargarse de otra. A este tono podran los Conuẽtos encargarse mas, o menos conforme al numero de Sacerdotes que huuiere.

3 El testamentario, o heredero, que tiene obligacion a cumplir el testamẽto, lo deue hazer lo mas presto que pudiere. Y para esto se noten mucho dos textos, q̃ aunque no hablan de missas, sino de ofrendas, mas corre la misma razon. El primero, q̃ es de vn Cõcilio Cartaginẽse dize. *b Qui oblationes defunctorum aut negant Ecclesijs, aut aliquanter reddunt, tanquam egentium necatores excommunicentur.* Otro es de vn Concilio Vaiense, q̃ dize: *c Qui oblationes defunctorum retinent, & Ecclesijs tradere demorantur, vt infideles sunt ab Ecclesia abijciendi: quia vsque ad transitionem fidei pernenire certum est, hanc pietatis diuinæ exacerbationem, &c. Et infra. Hi enim tales, quasi egentium necatores, nec credentes iudicium Dei habendi sunt.* Y aunque parece esto muy riguroso, basta dezirlo vnos Concilios tan graues para estimarse en mucho, y quien vuiere leydo la grauedad de las penas de purgatorio, en cuya comparacion las desta vida son como pintadas (de lo qual diremos abaxo) *d* no le parecera mucho. Y querria yo que los predicadores dixessen esto muchas vezes en los pulpitos.

b *Con. Cart. 4. c. 39. refertur in c. qui oblationes, 1. 13. q. 2.*

c *Conc. Vasc. 1. c. 4. refertur in c. qui oblationes, 2. 13. q. 2.*

d *Inf. tra. 26 de indulgẽ. dif. 1. à n. 6.*

De las circunstancias de la missa.

Dificultad XIX. Si deue el Sacerdote dezir missa todos los dias.

No tiene obligacion a dezir todos los dias missa, num. 1.
Puede dezirla cada dia, y es mejor, n. 2.
En las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, y en las parrochias, donde ay sufficiente numero de Sacerdotes, ay obligacion de dezir missa cada dia, num. 3.
En las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, las Ferias de Quaresma, quatro Temporas, Vigilias, y rogationes, se han de dezir dos missas en fiestas. Los religiosos no estan obligados a esso, n. 4.

1 PRimera conclusion. No tiene obligacion el Sacerdote a dezir missa todos los dias. Lo qual es llano: porq̃ no ay precepto en la Iglesia dello, y basta que la diga algunas vezes en el año, como queda dicho arriba. *d*

2 Segunda conclusion. Tampoco peca en dezir missa cada dia, no auiendo prohibicion en contrario, sino q̃ antes es mejor dezirla cada dia. Esta es comun de Theologos, y consta del vso de la Iglesia, muy recibido entre los Santos. El fundamento es la necesidad q̃ los fieles tienen del fruto de la passion de Christo, el qual se les aplica por este sacrificio.

a *Tract. 7. de Eucha. dif. 49. n. 1.*

3 Tercera conclusion. En qualquiera de las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y aun tambien en las parrochiales, auiendo suficiente numero de Sacerdote, ay obligacion de dezir missa cada dia. Assi lo tienẽ los Doctores prouando lo del derecho. *b* Y esta obligacion es graue, como tiene Soto, *c* y Suarez, y assi no se ha de dexar, sino es con causa vrgente, y razonable.

Hase de aduertir, que aunque en el texto citado *d* parece q̃ se dize que aya dos missas, vna por difuntos, y otra del dia, no ay precepto de dezir dos missas cada dia, sino q̃ el sentido es q̃ por la missa de difuntos no se dexe la conuentual.

b *c. cum creatura de cele. b. Miss.*

c *Sot. in 4. d. 13. q. 2. a. 1. Sua. to. 3 disp. 80. sec. 2. d Dist. c. cũ creatura.*

4 En las Ferias de Quaresma, Quatro temporas, Vigilias, y Rogaciones, siendo dobles, o semidobles, en las Iglesias Cathedrales, y Colegiales se dizen dos missas, vna de la fiesta a la prima, y otra de Feria despues de nona, conforme a las rubricas del missal Romano. Los religiosos no estan obligados a dezirlas, que sus Iglesias no son Colegiales, como dize el P. F. Manuel. *e*

e *F. Man. to. 1. 99. Regul. q. 43. a. 12.*

Dificultad XX. Si se puede dezir Missa todos los dias.

El Iueues santo todos los Sacerdotes pueden dezir missa, n. 1.
El Viernes santo esta prohibido el dezir missa, mas no el recibir el sacramento de la Eucharistia, pero no se ha de hazer, sin necesidad, n. 2.
Refierese vna opinion acerca del Sabado santo, numer. 3.
El Sabado santo no es licito dezir mas que vna missa en cada Iglesia, n. 4.
Si cae la Anunciacion aquel dia, prouea el superior que se digan las missas mayores en las Iglesias a diferentes horas, por que todos puedan oyr missa. num. 5.

Esta dificultad solo esde los tres dias de la semana santa, que de los otros no ey duda.

1 QVanto al Iueues santo, es muy cierto que todos los sacerdotes pueden dezir missa aquel dia, como tiene Nauarro, *a* Angles, Soto, Suarez, Ledesma, y la comun. Bien es verdad, que no se suele dezir mas de vna en cada Iglesia, por las ocupaciones de aquel dia: y en especial en los monasterios de religiosos, dõde todos comulgã a la missa mayor, q̃ suele dezir el Prelado. Y en caso que se ayan de dezir mas missas, es prudente cõsejo que se digan en secreto, y sin concurso de seglares.

a *Nau. c. 15. n. 88. Ang. in 4. q. 4. de valore miss. Sot. dist. 13. q. 2. a 2. Sua. to. 3. disp. 80. sec. 2. Pe. Led in sum. to. 2. c. 19.*

2 Quanto al Viernes santo esta prohibido a los Sacerdotes dezir missa, como consta de vn texto de Innocencio I. *b* que la ceremonia que aquel dia se haze en la Iglesia, no es missa (como queda dicho arriba *c* y aunque aquel texto habla ygualmente del Viernes, y Sabado santo, conuienẽ los Doctores en que tiene su fuerça respeto del Viernes, y respeto del Sabado, no es tan cierto, como diremos luego.

b *c. Sabbato sancti de cõsec. dist. 3.*

c *Hoc tract. dif. 5. n. 7.*

Hase de aduertir, que este dia no esta prohibido el

recibir el sacramento de la Eucharistia, porque el derecho solo prohibe el dezir missa, como prueuan latamente Suarez, *d* y Ledesma: verdad es, q̃ no se ha de hazer sin necesidad, o enfermedad, q̃ assi esta en vso en la Iglesia.

d *Sua. & Led. vbi sup.*

3 Quanto al Sabado santo ay variedad de opiniones. Algunos dizen, que no solo se puede dezir vna missa en cada Iglesia, sino muchas. Assi lo tienen Soto, *e* Ledesma, Suarez, y otros. El fundamento es, porque esta ley la han recibido assi hombres doctos, y parece, que está en vso. Aũque Suarez dize, que el no se atreueria à acõsejar, que se vsasse assi: sin graue necesidad, y q̃ se procuras se euitar el escandalo. Dan tambien otra razõ, que pues cessò la prohibicion quanto a la missa solemne, tambien parece ha cessado quanto a las missas porticulares. Y como la missa de aquel dia no tiene introyto, dize Ledesma, que se podra dezir el introyto de la Resurreccion, o dezir missa votiua de nuestra Señora.

e *Soto in 4. dist. 13. q. 2. ar. 2. Led. & Sua. vbi sup.*

4 Lo que siento en este caso es, que este dia no es licito dezir mas que vna missa publica en cada Iglesia, como tiene Nauarro, *f* y la comun. El fundamento (a mi parecer) es llano: porque el capitulo *Sabbato sancto*, citado, ygualmente prohibe la missa del Sabado, y la de Viernes, y no ay costumbre en contrario: que para ser costumbre legitima mente prescripta, es necessario que los actos, que la introduzen sean publicos, como diximos arriba, *g* y vemos que nadie se atreue por agora a dezirla en publico. Y el año de 1606. que cayò la Anunciacion en Sabado, consultò el Obispo de Salamanca letrados para este caso, y resoluieron q̃ no se dixesse, y lo mismo fue en Valladolidad, a donde estaua a la sazon la Corte, y no sabemos q̃ en parte ninguna se aya hecho lo contrario en este tiempo, ni el año de 1617. que cayò tambien la Anunciacion aquel dia. Y si fuera licito no auia que temer escandalo, que facilmente se pudiera atajar, con q̃los predicadores en el pulpito instruyeran al pueblo. Y assi se ha de dezir, que por auer en el missal Romano missa solemne para aquel dia, es auer ya dispensació general quanto a esto, mas no quanto a las demas missas: pues no se pone alli introyto. Y no es la misma razon de las de mas missas, que de la solemne, que quiça lo haze la Iglesia, porque se comience de alli a celebrar la Resurreccion, y no quieren, que todos la celebrẽ: porque toda via duran los dias de la muerte de Christo. Con lo qual queda respondido a los fundamentos de la parte contraria. Mas con todo esto si alguno la dixesse, conformandose con la opinion contraria, no le condenaremos: porque tiene Doctores graues por su parte, mayormente si fuesse donde se vsasse.

f *Nan. in manual. c. 25. n. 88.*

5 Cayendo la Anunciacion en Sabado sancto, lo que se deue hazer es, que el superior prouea, q̃ se digan las missas mayores en las Iglesias del lugar a diferentes horas, traçandolo de manera que todos puedan oyr missa quedando sufficiente guarda en las casas, que pueda oyr missa a otra hora.

g *Tra. 2. de leg. dif. 38. concl. 6.*

(..)

Dificultad XXI. Si puede el Sacerdote dezir mas de vna missa cada dia.

No es licito al Sacerdote dezir mas de vna missa cada dia, excepto el dia de Nauidad, que se dizen tres, n. 1 y 2.
Tambien se puede dezir mas de vna quando ay necesidad en los casos que se siguen, n. 5.
El primero, quando el Sacerdote tiene mas que vna parrochia, y no tiene coadjutor: no auiendo quiẽ pueda dezir la otra. Mirese la costumbre, n. 4.
Entiendese esto en las fiestas, n. 5.
El que dize dos missas, no ha de tomar lauatorio en la primera, n. 6.
El que tiene dos parrochias, que deue hazer el Iueues y Viernes santo, n. 7.
Quando en fiesta ay tanto numero de gente, que no cabe en la Iglesia, y no ay otra missa, puede dezir mas que vna, sino es que pueda dezirla fuera de la Iglesia en altar portatil, n. 8.
Si el Sacerdote sabe antes que tome el lauatorio, q̃ ha venido de nueuo muchagente, y es fiesta, y no ay otra missa, podra dezir otra, n. 9.
Quando ay entierro en dia de fiesta, no soy de parecer, que pueda dezir dos missas, aunque no aya otra, n. 10.

1 LA regla general es, que no es licito al Sacerdote dezir mas de vna missa cada dia; como consta del derecho, *a* y la costumbre de la Iglesia,

a *c. sufficiat de cons. dist. 2. c. consuluisti: c. te referente de celebrat. missarum.*

2 Desta regla general se saca el dia de la Natiuidad del Señor. Prueuanlo los Doctores del derecho, *b* y del vso de la Iglesia. La razon deste vso da santo Thomas, *c* diziendo, que se haze para representar las tres Nauidades de Christo. La primera es eterna, en la qual el Verbo es engendrado del Padre, que para nosotros es oculta, y por esso aquella missa se dize de noche, y el introito comiença: *Dominus dixit ad me, &c.* La segunda Nauidad es espiritual, en la qual nace como luzero en nuestras almas, que assi lo dixo san Pedro, *d* y por esso se canta en el aurora, y en el introito se dize: *Lux fulgebit, &c.* La tercera Natiuidad es temporal, en la qual nacio de la Virgen santissima, y se dize la missa de dia claro, comiença el introito: *Puer natus est nobis.*

b *Dict. c. cõsuluisti: & c. nocte sancta, de cons. d. 1.*

c *D. Th. 3. p. q. 83. ar. 2. ad 2.*

d *2. Pet. 1.*

3 Tãbien se saca desta regla general, quando ay necessidad, como consta del derecho. *e* Los Doctores señalan varios casos de necessidad, los quales refiere latamente Suarez, *f* mas los que comũmente estan en vso, son los siguientes.

e *Dict. c. cõsuluisti.*

f *Sua. tom. 3. dis. 80. sec. 2.*

4 El primero es, quando vn Sacerdote tiene mas que vna parrochia, y no tiene coadjutor, q̃ entonces puede dezir dos missas, vna en vna parrochia, y otra en la otra. Y añade Suarez, *g* que podria dezir otra tercera, si vniesse la misma necessided. Mas hase de entender todo esto, no auiendo sacerdote, que pudiesse dezir missa en la otra parrochia que si le vuiesse no la podria dezir, pues cessa la necessidad, saluo si vuiesse costumbre, que essa prevalece contra el derecho positiuo, como diximos arriba. *h*

g *Sua. vbi sup.*

h *Sup. tra. 2. de leg. dif. 5. n. 7.*

5 Lo dicho se ha de entender en las fiestas. Y pũque Suarez quiere que aya lugar tambien en los

dias

Universidad de Deusto
Biblioteca

dias de feria, auiendo suffieiente pueblo: no soy desse parecer, que es dar mucha licencia, pues no ay necessidad, ni de parte del Sacerdote, ni de parte del pueblo, lo qual era necessario, conforme al texto *i* citado. Y basta que los dias de feria diga missa alternatiuamente, vn dia en vna parrochia, y otro en otra.

i *Dist. x. Cõsuluisti.*

6 El sacerdote que dixere dos missas, ha de aduertir, que no tome lauatorio en la primera, que si le tomasse, no seria licito dezir la segũda, ni el dia de Nauidad, ni otro ninguno, como dixo Innocẽcio III.

l *c. Ex parte de celeb. miss.*

7 De lo dicho se infiere, que el sacerdote que tiene dos parrochias, no ha de reseruar el Sacramento en el monumento el Iueues santo en ambas, sino solo en la principal. La razõ es, porq̃ el Viernes santo se recibe vna particula consagrada echada en vino, y no podra hazer lo mismo en la otra parrochia, porq̃ ya no está ayuno. Mas si se diesse caso, q̃ de hecho inaduertidamente dexò el santissimo Sacramento en ambos monumentos, hase de dezir, con Suarez, *m* que en la primera Iglesia no eche la particula en el caliz, ni reciba el vino, q̃ no es de mucha importancia aquella ceremonia. Mas si ya lo hizo, en la segunda Iglesia no consuma el Sacramento, sino guardelo en el sagrario.

m *Sua. loco citato.*

8 Sacase tambien otro caso, y es, quando en vna fiesta solemne ay tanto numero de gente, que no puede caber en la Iglesia, y no ay otro Sacerdote q̃ pueda dezir missa: en tal caso puede dezir otra missa: porq̃ aqui verdaderamẽte ay necessidad, como tiene Durando, *n* con S. Leon Papa, y Suarez. Y Estrabon, *o* refiere q̃ Leon Papa dixo vn dia por esta causa siete missas, y otro dia nueue.

n *Dur. lib. 2 de ritibus Eccles. c. 7. ex Leone. epist. ad Dioscarũ Sua. vbi sup.*

o *Stra. de rit. Eccles. c. 21.*

Hase de entender esto en caso que no se pueda dezir missa fuera de la Iglesia conuenientemente en altar portatil, que si esso fuesse posible, desuerte que el pueblo todo oyesse missa de vna vez no seria licito dezir dos, como dize Ledesma, *p* y se colige de lo que diremos abaxo. *q*

p *P. de Led. in sum. to. 1. c. 19. post. 7. conclusionẽ*

9 Por la misma razon se puede dezir prouablemente, q̃ si el sacerdote sabe antes que tome el lauatorio, q̃ ha llegado mucha gente de camino, fiẽdo dia de fiesta, y no ay otra missa, que pueda oyr, podra dezir otra. Y lo mesmo dize vna glossa, *r* en caso que acaece a venir vna persona noble: mas esso no lo admite Suarez, y con razon, porque no es inconueniente, que se quede sin missa, si no la ay.

q *Infr. hoc tra. dif. 23. n. 3.*

r *Glos. in di. c. Consuluisti Sua. vbi sup. post. Turrec.*

10 Otro caso es, quando el dia de fiesta ay necessidad de celebrar por difunto, para hazer el entierro, y no ay otro sacerdote, que pueda dezir la missa. Assi lo tiene Suarez *s* por prouable: porque en el texto citado se dize, que en caso de necessidad se puede dezir vna missa del dia, y otra por difuntos. Mas yo pienso, que la costumbre está en contrario, y es llano, que se puede enterrar a la missa solemne con su vigilia, y las demas ceremonias, como se entierran a la tarde, o si quisieren dezir missa de cuerpo presente, como se vsa.

s *Sua. vbi supra.*

Dificultad XXII. A que hora se ha de dezir la Missa.

El legitimo tiempo es, desde la aurora hasta el medio dia, n. 1

La primera missa de Nauidad se dize de noche, n. 2.

Las demas missas de aquel dia no se pueden dezir de noche, n. 3.

La missa de la Resurreccion no se puede dezir de noche, n. 4.

Quando en vna fiesta solemne se acaba el sermon a la vna, o a las dos, se puede dezir missa, n. 5.

El que viene de camino el dia de fiesta, y no puede dezirla antes de medio dia, podra dezirla hasta vna hora despues, n. 6.

Dezir missa despues de medio dia sin causa suficiẽte, es pecado mortal, n. 7.

La missa solemne no tiene hora cierta, n. 8.

El Obispo puede dispensar para que vno diga missa antes del dia, mas no puede dar para esto priuilegio, o licencia general, n. 9.

Resiẽtense los priuilegios, que tienen en esto los Religiosos, n. 10.

1 REspondo, que el tiempo legitimo de dezir missa es desde la aurora (que es quando comiença a amanecer) hasta el medio dia, de suerte, que estẽ empeçada antes de medio dia En esta doctrina conuienẽ los Doctores: aunque Nauarro, *a* Anglo, y Rosela dizen, que es licito dezir missa, hasta las tres despues de medio dia, no auiendo escãdalo. Mas el vso de la Iglesia está en contrario, y en las rubricas del missal se dize, que las missas particulares se han de dezir desde la aurora hasta el medio dia, y el Concilio Tridentino, *b* mãda, que los sacerdotes no celebren sino en las horas, que estan estatuydas, y fauorece esta sentencia la constitucion de Pio V, *c*

a *Nau. in sũma c 25. n. 85 & de orat. c. 21. num. 22. Ang. & Rosela V. missa. n. 4.*

b *Tri. sect. 22 in Decreto de obser. & euitand. in celeb. miss.*

c *Pius V. in const. quæ in capit sancti in Christi pater, quæ est 2.*

2 Desta regla general se saca la primera missa del dia de Nauidad, cõforme a derecho, *d* y la costumbre de la Iglesia, la qual se puede dezir de noche, con que no se comience antes de la mediano che.

d *c. nocte sancta de cons. d. 1.*

3 De las demas missas de la noche de Nauidad, ay duda. si se puedẽ dezir tambiẽ de noche. En lo qual Suarez e dize que es licito dezir las de noche, porque en aquel texto se dize. *Nocte sancta Nativitatis Domini Saluatoris Missas celebrent presbyteri.* Mas este fundamento no lo prueua bastantemente, q̃ se ha de entender de diuersos Sacerdotes, y no de vno mesmo. Y algunas congruencias que trae tampoco prueuan bastantemente. Y assi se ha de dezir, q̃ no es licito aquella noche dezir mas que vna missa de noche, como tienen Siluestro, *f* Angelo. Armilla, Tabiena, Nauarro, Acosta, y Pedro de Ledesma, y consta del vso de la Iglesia, entre los temerosos de Dios. Y se prueua del mismo missal, que manda se diga en la primera missa: *Communicantes, & Noctem sacratissimam, &c.* Bien es verdad, que se podria dezir de noche qualquiera de las tres missas, como no fuesse mas que vna, que es cosa accidental dezir esta, o aquella, como dize P. de Ledesma. *g* Conuienen los Doctores, en que se pueden dezir todas las tres missas de dia, que en esto no ay duda.

e *Sua to. 3. dis 80. sec. 4.*

f *Sil. Ange. Armi. Tab. v. miss. Naua. in sum. c. 25. n. 81. Acos. in bull. q. 32. P. de Led. in sũ. 1. p. tit. de Eucha. c. 19. post 9. conclus.*

g *Led. vbi supra.*

4 Quanto a la missa del dia de la Resurrecion, vuo antiguamẽte costumbre de dezirla de noche: mas ya cessò essa costumbre, y aquella missa se trasladò a la vigilia, y el motu proprio de Pio V. *h* quitò las Matutinas, y Vespertinas.

h *Pio V. constit. cit.*

5 Otra excepcion ay que pone el padre fray Manuel, *i* Ledesma, y Suarez, que es quando ay fiesta solemne, y missa publica, y no se acaba el sermon hasta la vna, o las dos despues de medio dia, que entonces se podria començar la missa rezada, mayormente porque no quede alguna parte del pueblo sin oyr missa, conforme a vna doctrina celebre de san Leon Papa. *l*

i *Nau. in Manuali c. 21. n. 22. Sua. to. 3. dis 80. sec. 4. Led. vbi sup. post. 10. concl. Tol. lib. 5. c. 5. n. 3. Sua. vbi sup. Rod. to. 1. q. 42. ar. 2. Led. vbi sup. post. 10. concl. Tol. vbi supra.*

l *Leo epist. 2 ad Dioscori. c. 2.*

6 Y lo mesmo se puede permitir, quãdo por causa de camino ay necessidad de dezir missa el dia de fiesta algo despues de medio dia, con que no sea mas de vna hora, como dize Soto, *m* y el padre fray Manuel: y dize, que está en costumbre. Y parece que la fauorece la regla del Missal, que no sin causa pone aquella particula, *communiter*. Y no obsta contra esto las palabras de la constitucio de Pio V. *n* que dicẽ: *Quocunque prætextu*, q̃ se han de entender en la materia que va hablãdo, que es quitar las licencias de las Missas vespertinas, que se dezian despues de las tres, y no se ha de entender quando ay causa legitima.

m *Sot. li. 10. de iust. q. 5. ar. 4. F. Man. Vbi sup.*

n *Pio V. cõst. cit.*

7 El dezir missa despues de medio dia sin suficiente causa, es pecado mortal, aunque no se incurre la suspension perpetua, que trae la constitucio de Pio V. sino es en las que se dizen despues de las tres.

8 La missa solemne no tiene hora cierta, sinoque se puede anticipar, y posponer, conforme a la comodidad del pueblo. Y quando ay algunas honras de algun gran Principe, comiençase la missa antes de las doze, y esperase con ella, aunque se acabe despues tarde, como tiene la costumbre.

9 Communmente tienen los Doctores, que el Obispo puede dispensar, para que vn Sacerdote diga missa antes del dia, o porque con la costũbre se ha introduzido assi, o porque puede dispensar: *iure ordinario*, por no estar especialmente reseruado, como tienen Suarez, o y P. de Ledesma, y por ser esto cosa leue, q̃ en las tales puede dispensar, como diximos arriba. Mas no puede conceder para esto priuilegio, o licencia general: porque esto es proprio del Sumo Pontifice, como despues de Nauarro lo tiene el P. F. Manuel, *q* y añade, que pueden tambien lo mesmo los Prouinciales, *iure communi*, porque tienen jurisdicion quasi Episcopal. Y por el consiguiente podran el Obispo, y el Prouincial dispensar consigo, auiendo justa causa, conforme a lo que queda dicho arriba. *r* Y siempre que ay dispensacion, ha de auer justa causa, como diximos. *s*

o *Sua. & Ledes. vbi sup.*

p *F. Man. vbi sup. art. 3.*

q *Tra. 2. de legib. dis. 49. n. 1. & 2.*

r *Vbi sup dis 42.*

s *F. Ma. dic. q. 42.*

10 Quanto a los priuilegios, que a cerca desto tienen las ordenes, vease el P. F. Manuel. *t* En resolucion se ha de dezir, que los religiosos del a Orden de N. P. S. Fracisco cõ causa razonable, puedẽ dezir missa antes, y despues de la hora señalada por la Iglesia, por vna concession de Sixto IIII. *u* y Pio II. *x* que concedio al General de nuestra orden, que pueda conceder licencia a sus religiosos para dezir missa vna hora antes del dia. Alexandro Sexto *i* concedio a los frayles Benitos de Monserrate, que puedan dezir missa en su monasterio dos horas despues de media noche, Leon X. *z* concedio a los religiosos de nuestra orden, q̃ puedan dezir missa de licencia de sus Prelados, luego despues de maytines. Y despues de medio dia quando van camino, y no pueden llegar al lugar donde comodamente la digan, o la oyen: mayormente las fiestas. Eugenio IIII. *a* concedio a los celestinos, que van de camino dezir missa hasta la hora de nona, que son las tres de la tarde, *exclusiue*, *b* y concedio a los de nuestra orden que puedan celebrar sin estipendio hasta la dicha hora. Gregorio XIII. *c* concedio a los religiosos de la Compañia, que puedan dezir missa de licencia de su General, o de otro que tenga sus vezes, cerca de la mañana, y despues de medio dia, por causa de camino, o otra legitima causa. Assi lo sumò el P. F. Iuan *d* de la Cruz. Hallaranse estos priuilegios en el Bulario del P. F. Manuel.

t *Tra. 2. de legib. dis. 49. n. 1. & 2.*

u *Six. 4. inter Viuæ vocis oracula.*

x *Pius 2. inter Viuæ voc. oracula.*

i *Alexan. 6. bulla 13.*

z *Leon X. inter Viuæ vocis oracula.*

a *Eug. 4. Bulla. 11.*

b *Intèr Viuæ voc. oracula.*

c *Gre. 13. bul. 12.*

d *Cruz. de priuileg. lr. 2 c. 5. dub. 6. cõclus. 2.*

Dificultad XXIII. Si se puede dezir Missa fuera de la Iglesia.

De derecho comun no se puede dezir Missa fuera de la Iglesia, o otro lugar sagrado, y lo contrario es pecado mortal, n. 1.

De licencia del Obispo era licito dezir Missa en oratorios particulares, mas esto se quito en parte por el motu proprio de Paulo V. n. 2.

En tiempo de necessidad se puede celebrar fuera de la Iglesia en altar portatil, n. 3.

Nunca es licito celebrar en la mar, ni en los rios, n. 4.

Tambien es licito alguna vez dezir Missa fuera de la Iglesia, no la auiendo, n. 5.

El Obispo puede dezir Missa fuera de la Iglesia, yẽdo camino, n. 6.

Los priuilegios que a cerca desto tienen los religiosos, n. 7.

1 PRimera conclusion. Los Sacerdotes de derecho comun, y ordinario no pueden dezir missa fuera de la Iglesia, o otro lugar sagrado diputado especialmente para esto: y lo contrario es pecado mortal. Assi lo tienen Santo Thomas. *a* Scoto, y la comun de los Doctores. Está este precepto en el derecho, *b* y en el Concilio Tridentino: mas el que le quebrasse no incurre censura, ni pena Eclesiastica: porque no la ay expressa en derecho: saluo si celebrasse en lugar entredicho, como diremos abaxo. Mas no es necessario, que la Iglesia sea consagrada, que si esta fundada con autoridad del Papa, o del Obispo, goza de los mismos priuilegios, que si estuuiera consagrada, como nota vna glossa, y los DD. *c*

a *D. Thom. 3. p. q. 83. ar. 3. Sco in 4 dist. 13.*

b *De cons. dist. 1. per multa cap. Tri sect. 22. de obser. & euit in celebrat. miss.*

c *c. 1. de cons Eccles.*

2 Segunda conclusion. De licencia del Obispo era licito dezir missa en casas particulares, o oratorios, aunque no esten consagrados, ni benditos segun derecho, *d* y tienen los Doctores, y la costumbre: y la puede dar sin necessidad, porque no es dispensacion. Y hase de aduertir, que el santo Cõcilio Tridentino *e* manda a los Obispos: *Ne patiantur in privatis domibus, atque omnino extra Ecclesiam, & ad divinum cultum dedicata oratoria, ab eis dem Ordinarijs dese gnanda. & visitanda sanctum sacrificium à secularibus, ac regularibus quibuscunque peragi.* Deste lugar colige Suarez, *f* con otros, que no puede despues del Concilio el Obispo conceder licencia libremente a alguno, q̃ diga missa con altar portatil donde quisiere, como podia antiguamente: ni aunque sea lugar honesto, no siẽdo diputado al culto diuino. Mas podria en caso de necessidad conceder esta licencia por via de dispensacion, porque esto no esta quitado por el Concilio. Para lo qual se vea el padre fray Manuel

d *c. missa de cons. dist. 1.*

e *Tri. dis. ses. 22.*

f *Suar. to. 3. dis. 81. sec. 2*

Universidad de Deusto
Biblioteca

g *F. Manto 1. qq. reg. q. 3. ar. 6. Gut. in Cano. c. 30 n. 28.*

h *Can. cc. 15. n. 81 Sot. d. 13. q. 2. ar. 3. Sil. V Miss. q. 3. Sua. vbi sup. sect. 4. 1. c. 1. & c. Cõcedimus de cons. dist. 1.*

k *D. Th. q. 83 a. 3. ad 2. Led. vbi sup.*

l *Di. c. Concedimus.*

m *cap. Vlt. de priui. in. 6.*

n *Six 4. bulla 33.*

o *Iul. 2. bulla 20. Innoc. 4. bulla 24. Alexan. 6. bul. 14*

p *Six 4. Monum ord. con cef. 465*

q *Trid. vbi supra.*

r *F. Man. to. 1. qq regu. q. 75. ar. 1.*

s *Eugen. 4. in cap. Cister. tit. grangia §. 3.*

t *Habetur in sup. con. 86.*

u *Six. 4. habetur in mo. num. ord. con cef. 542. Alexan. 6. in Supic. conc. 371*

nuel, y Gutierrez, que trae para esto vna declaracion de Cardenales. Mas el dia de oy esta quitado esto por vn breue de Paulo V. en parte. Veale que no ha llegado a mis manos.

3 Tercera conclusion. En caso de necessidad se puede celebrar fuera de la Iglesia en altar portatil, quando la Iglesia no es capaz. Lo qual puede acontecer en Missa nueua, o processiones, auiendo tanta gente, que no pudiesse oyr Missa en la Iglesia. Assi lo tiene Nauarro, *h* Soto, Siluestro, y otros que sigue Suarez, conforme a vnos textos, *i* y la costumbre. Lo qual no esta derogado por el Concilio Tridentino, Y hase de hazer con licẽcia del Obispo, si se puede auer comodamente, que si no, la necessidad basta Y lo mismo es en la guerra donde se puede celebrar en altar portatil en vna tienda. Mas como esta necessidad es subida, ha de preceder licencia del Obispo.

4 Aduiertan los sobredichos, que nunca es licito dezir Missa en la mar, ni en los rios, por el peligro que ay de verterse la sangre.

5 Tambien es licito alguna vez en casos partitulares dezir Missa por causa de camino, fuera de la Iglesia, no la auiendo, como dize santo Tomas, *k* y el P. Ledesma, conforme a vn capitulo de Derecho. *l*

6 El Obispo puede dezir Missa fuera de la Iglesia, yendo de camino, como le concede el Derecho. *m*

7 Quanto a los religiosos, les es licito dezir Missas en las granjas, y otros lugares del monasterio, por vna concession de Sixto IIII. *n* hecha a la orden de los Predicadores, y ay otras cõcessiones, o para la orden de Cister, que puedan hazer Capillas, Iglesias, y Oratorios en las granjas, y otros lugares del monesterio: donde sin licencia del Ordinario, ni de otro ninguno, puedan celebrar Missa, y los oficios diuinos: y oyr las confessiones de los vassallos, y moradores de aquellos lugares, y y darles el Sacramento de la Eucharistia, y los demas sacramentos, sin perjuyzio de la parrochia. Lo qual pueden hazer los Abades, y los Religiosos diputados para ello. Dizese perjuyzio de la parrochia, quando por ay se quitan a los parrochos los diezmos, y primicias, como declarò Sixto IIII *p* Y en estos Oratorios pueden los clerigos seglares dezir Missa, que el priuilegio se dirige al lugar.

No obsta el Concilio Tridentino, *q* porque alli solo se pretende, que en las casas particulares no se hagan oratorios, donde se diga Missa, sin licencia del Ordinario: y no es lo mesmo en las granjas, y en las enfermerias, y otros lugares de los Cõuentos de los Religiosos: porque no se juzgan estos lugares como los de fuera de la Iglesia: que por nombre de Iglesia entienden los DD. los Monasterios: como dize el P. fray Manuel, *r* y se confirma por vn priuilegio de Eugenio IIII. *s* hecho a la Orden de Cister. Y gozan los dichos lugares de la immunidad Eclesiastica, como concedio Leon X. *t*

Tambien tienen los religiosos de nuestra Orden vna concession de Sixto IIII *u* a qual amplio Alexandro VI. para dezir Missa en los aposentos de los seglares, y en las plaças, aunque no parezcan lugares honestos, y los frayles Menores, y Predicadores tienẽ priuilegio de derecho comũ para q̃ puedan dezir Missa en altar portatil, sin licẽcia del Obispo, y dize el P. F. Manuel, *x* que de cõsejo de hombres doctos, le parece, que se puede vsar del, sino es, que el Obispo lo impida, q̃ el Cõcilio solo esto le da, que no es creyble: que lo que està concedido a los Religiosos de derecho comũ estè derogado, sin hazer mencion expressa dello. Han de aduertir los religiosos de no vsar destos priuilegios, mayormente quanto a los aposentos de los seglares, y mucho menos en las plaças, si no fuesse en caso de grande necessidad, que mejor es que no oygan Missa, como dize Soto. *y*

Los Padres de la Compañia tienen priuilegio de Paulo III. y Gregorio XIII. *z* no obstante el Concilio Tridentino, para que puedã en las missiones donde les embian, dezir Missa en altar portatil, en qualquiera parte del mundo, con la deuida decencia, y moderacion dicha.

Los Abades de Cister pueden consagrar los altares de sus Conuentos, pero ha de ser con oleo bendito por algun Obispo. Lo qual no esta reuocado por el Concilio Tridentino, como dize el P. F. Manuel Rodriguez. *a* Las demas ordenes no vsan deste priuilegio por via de communicacion.

Los padres de S. Geronimo en España, *b* tienen priuilegio, para leuantar altar en sus Conuentos, y hazer en el dezir Missa con la deuida decencia, en especial donde estan los frayles enfermos, y tã bien en la camara del Prior, del qual gozan las demas religiones, que comunican sus priuilegios.

x *F. Man to. 1. qq. regu. q. 15. ar. 4. & 5*

y *Sot. in 4. dist. 13. q. 3.*

z *Comp. Societa. v. Altare*

a *F. Manto. 3. addit. ad sum. c. 16. n. 2*

b *Comp. D. Hier. Altare, §. 1.*

Dificultad XXIIII. Si es licito dezir Missa en la Iglesia violada.

Lã Iglesia queda violada con homicidio voluntario injurioso, y por derramamiento de sangre, que en ella se haga, y por efusion de semen humano voluntario, n. 1. 2. y 3.

No se viola por lo que se haze sobre el tejado, ni en la celda, o cueua, que està junto a la Iglesia, & c. num. 4.

Para que la Iglesia quede violada, ha de ser la efusion publica, n. 5.

Por la copula conjugal, que se haze sin causa, que es pecado mortal se viola la Iglesia, n. 6.

Tambien se viola quando vn descomulgado denunciado, o notorio percussor de Clerigo se entierra en ello, n. 7.

Tambien quando se entierra vn infiel, y vn niño, q̃ no està baptizado, mas no si se entierra vna muger prenada, n. 8

Estos casos tambien han lugar en las Iglesias benditas como en las consagradas, y en los cimenterios benditos. n. 9.

Tambien se viola quando se destruyen las paredes, si la Iglesia es consagrada, y esto no es propriamente violacion, n. 10.

El que celebra en Iglesia violada, peca mortalmẽte mas puede se hazer con licencia del Obispo, n. 11.

No se incurre por esto en censura, n. 12.

Lo que deue hazer el sacerdote, si quando estando diziendo Missa, se viola la Iglesia, n. 13.

Pueden los Prelados de nuestra orden reconciliar las Iglesias, quando estuuieren polutas, con agua bendita por ellos mesmos, n. 14.

Esta

a *Sot. in 4. d. 13. q. 2 ar. 3. Sil. v. conf. 2. Naua. in su. c. 25. nu. 85. & c. 27. nu. 250. Sua. to. 3. disp. 81. se. 4. Led Sum. 1 p. tra. de Eucha. c. 20.*

b *c. proposuisti de consec. Eccles. & c. motũ. de cõsec dis. 1.*

c *c. si Eccl. de cons. Eccl. c. Ecclesijs.*

d *c. proposuisti de cõs. Ecc le. Suar. Vbi supra.*

e *Sot. in 4. d. 32. ar. 3. Cor. in sum. q. 12.*

f *Sanch. to. 3. li. 9. de matri. disp. 15. ãnum. 23.*

g *Sil. cons. 2. q. 5. & ver. miss. 1. q. 3. Nau. c. 27. n. 251. Sot. Vbi sup. & d. 23 q. ar. 3.*

h *Suar. vbi supra.*

i *Sot dict. distin. 32. Sãc. dict. dis p. 25 num. 10.*

l *Cate. in sũ. v. matr. pec cata. m. 6. Ange. conf. 2. q. 7. Nau. c. 16. n. 33. & c. 27 num. 258.*

1 HAse de presuponer, q̃ la Iglesia se puede violar de muchas maneras. Lo primero con homicidio voluntario injurioso, hecho en la misma Iglesia, segũ derecho. *b* Y no se viola por homicidio casual, ni si se diesse la herida fuera de la Iglesia y viniesse el hõbre à morir se despues en la Iglesia: ni tãpoco si diesse à vn hõbre vn golpe en la Iglesia, sin derramamiẽto de sangre, y muriesse despues fuera de la Iglesia: ni tãpoco si matassen à vn hõbre encima del tejado de la Iglesia: ò le ahorcassẽ en las paredes de fuera de la Iglesia.

2 Lo segũdo, se viola la Iglesia por derramamiẽto de sangre, q̃ en ella se haga conforme à derecho, *c* q̃ assi se entienden estos textos, aunq̃ no dizen expressamente, que ha de ser injuriosa, ò voluntaria. Y no bastaria q̃ se hiziesse de burla, ò acaso. Mas tambien se viola con herida mortifera, y graue, aunq̃ no se derramasse alli la sangre, cõforme à vn texto. *d* Da Suarez para esto vna regla, q̃ quãdo la percusion no es pecado mortal, aũq̃ aya derramamiento de sangre, no se viola: porq̃ aquella efusion de la sangre se juzga por casual.

3 Lo tercero, se viola la Iglesia por efusion *seminis humani* voluntario, hecho dẽtro de la Iglesia, como cõsta de los textos citados, y ha de ser en suficiente quantidad, q̃ si fuesse vna gota sola no se verificaria la palabra *effusio*, como dizẽ los DD.

4 Y aduiertase, q̃ la Iglesia no se viola por lo q̃ se haze sobre el tejado, ni tãpoco, quãto à este efecto, se llama Iglesia el aposento, ò celda, ò cueua, q̃ està junto à ella, ni lo q̃ està fuera del vmbral de la Iglesia, ni la torre de las cãpanas, ni la sacristia, sino es q̃ acaeciesse à ser tãbien capilla de la Iglesia, como tienen Soto, *e* y Cordoua, ni la tribuna, si està fuera de la Iglesia contigua à la mesma Iglesia; mas sera Iglesia el choro, y la tribuna, q̃ està dentro de la Iglesia. La Iglesia, q̃ està començada à edificar, y bẽdita del Obispo tãbien se juzga por Iglesia: mas la q̃ esta derribada, quanto à esto, no se juzga por Iglesia: ni las oficinas interiores de los monasterios, aunq̃ gozã de la immunidad Eclesiastica: Lo qual todo, citado otros muchos, trata latissimamente Thomas Sanchez. *f*

5 Ha de ser la dicha efusion publica: porque de otra manera, no quedarà la Iglesia violada, como tienen Siluestro, *g* Nauarro, y Soto. El fundamẽto es, porque *Ecclesia non iudicat de occultis*, y seria inconueniente reuelar el pecado, reconciliandose la Iglesia. Y assi ha de ser publica, ò por euidencia del hecho, ò cõfession juridica, ò sufficiente prouança, lo qual se ha de declarar por sentencia, despues del Concilio Constanciense, como despues de otros tiene por prouable Suarez. *h* Y assi aunq̃ lo sepan dos ò tres, si callã, no esta la Iglesia pollutas: mas basta para estarlo, q̃ constasse publicamente, que vn hõbre, y vna muger vuiessen estado juntos durmiendo en vna cama: como tiene Soto *i* y Thomas Sanchez.

6 De la copula cõjugal ay mayor duda entre los DD. Algunos dizen absolutamente, que se viola por ella la Iglesia, q̃ por el mesmo caso q̃ se haga en la Iglesia es sacrilega, y pecado mortal aunq̃ de suyo era licita. Assi lo tienen Cayetano, *l* Angelo, y Nauarro. Otros DD. dizẽ absolutamẽte, q̃ no se viola cõ la copula cõjugal. Assi lo tiene vna glossa, *m* y lo dà à entender Soto. La verdad es, q̃ en este caso se deue hablar cõ distincion, porq̃ si la copula se haze en la Iglesia, sin causa legitima, de tal manera, q̃ se peca mortal, en tal caso se viola, porq̃ la mesma razõ ay desta copula q̃ de las demas. Mas si sucede, q̃ los casados q̃ estan en la Iglesia cõ justa causa, q̃ estan forçados à habitar alli, y dormir, como si estuuiesse presos, ò cosa semejante, en tal caso, como aq̃l acto es honesto, no queda por el la Iglesia violada, como tienẽ Siluestro, *n* Couarruuias, y otros q̃ sigue Suarez. El fundamento es, porque la efusion de la sangre si se haze cõ justa causa, como es la q̃ se haze en defension de la vida, no haze la Iglesia polluta, luego lo mesmo se ha de dezir en este caso.

7 Lo quarto, se viola la Iglesia, quãdo vn descomulgado se entierra en ella, como consta del derecho. *o* Requierese para esto, despues del Cõcilio Cõstãcience, *p* q̃ el descomulgado sea denunciado, ò notorio percussor de clerigo: porq̃ estos solos estamos obligados à euitar, y à no los enterrar en lugar sagrado, como diremos. *q*

8 Lo quinto, se viola la Iglesia, quando vn pagano, ò infiel se entierra en ella, ò està en ella enterrado conforme à derecho. *r* Y debaxo de nõbre de infiel tambien se comprehenden los niños, q̃ mueren antes de baptizarse, que llamamos infieles, *negatiuè*. Bien es verdad, que si acõtece, que vna muger preñada se muere, y el niño tambien se le muere en el vientre, puedese enterrar, q̃ no se entierra por si el niño, sino como parte de la madre, como nota Syluestro, *s* y otros.

9 Aduierte se con Suarez. Lo primero: que estos casos han lugar, no solo en las Iglesias cõsagradas, sino tambien en las benditas como se colige del derecho. *t*

Lo segundo, que han lugar estos casos no solo en la Iglesia, sino tambien en los cimenterios, q̃ se bendizen de la manera que la Iglesia, como dize vn texto, y donde tambien se dize, q̃ violada la Iglesia, queda violado el cimenterio, mas no al contrario: porque, *accessorium sequitur naturam principalis*, y no al contrario. Hase de entender esto del cimenterio, que està coniunto à la Iglesia, mas no del que estuuiesse apartado della, que esse no se juzga por anexo à la Iglesia.

10 El sexto caso, en q̃ se viola la Iglesia es, quãdo se destruyen las paredes della, de manera, que sea necessario reedificarla enteramente. El fundamento es, porque la consagracion de la Iglesia se haze principalmente en las paredes, dõde se haze la vncion, y las cruzes, como dize el derecho. *x* Mas si el techo se destruyesse, toda via queda el mismo templo. Y aduirtio Syluestro, y que esto no ha lugar en las Iglesias benditas que no estan consagradas: porque en estas lo que propriamente se bendize es el suelo, y assi este caso no es propriamẽte polluciõ de Iglesia, sino destruyciõ.

11 Presupuesto lo dicho. La primera conclusion es, q̃ celebrar en Iglesia violada es pecado mortal. Assi lo dizen todos los DD. El fundamẽto es, porq̃ la polluciõ de la Iglesia no es otra cosa, sino vna prohibicion de derecho Canonico, para que en la tal Iglesia no se digan los

m *Glos. in c. Ecclesijs, de cõs. d. 1. Sot. d. 13. q. 2. a. 3. ad 2.*

n *Sil. cõs. 2. q. 5. Cast. li. 1 de leg. pœn. c. 7. dubium 2. Con. 4. li. de retra. p. 2. c. 7. §. 2. n. 3. Sua. ar. Vbi sup.*

o *c. consulut sti. de cõs. Ecclesi.*

p *Extrau. ad euitanda.*

q *Inf. tra. 7 de excõ. dis. 3 num. 1.*

r *c. Eccl. 3. & 2. de consec. d. 1.*

s *Sil. vbi sup.*

t *Diac. c. Eccle. c. cõsulut si, c si Eccle. deconsf. Eccl. vel altar.*

u *c. Vnico de consec. Eccl. in 6.*

x *c. ligneisde cõsec. Eccl. c. Ecclesijs de conf. d. 1. y Sil. consec 2. q. 4.*

L oficios

Universidad de Deusto
Biblioteca

oficios diuinos,mientras durare el impedimẽto.

Aduierten los Doctores con S. Thomas, z q̃ se podria dezir missa en tal Iglesia,con licencia del Obispo,antes que se reconcilie. Lo vno,porque puede dar el Obispo licencia, para q̃ se celebre en lugar no cõsagrado,y assi la podra dar para esto.Lo otro,porque se colige del derecho, a donde se dize,q̃ se puede celebrar, donde el Obispo permitiere,ò mãdare.Y añade Soto, b q̃ para esta dispensaciõ se requiere causa graue. Y tãta podria ser la necessidad,q̃ no pudiendo auer comodamẽte la licencia del Obispo, se pudiesse hazer sin ella. Y por este camino se escusan los q̃ en las tierras septentrionales dizen missa, donde estan enterrados los hereges, ò porq̃ la necessidad es tanta, que no la pueden dezir en otra parte,y assi es fuerça auerla de dezir alli, ò porque los Obispos lo ven,y lo consienten, que esto es dar licencia,como dize Suarez. c Y tambien se escusan,quando no estan los tales hereges denunciados,como diremos abaxo. d

12 Segunda cõclusiõ. Por dezir missa en Iglesia violada,no se incurre censura ninguna: porque no està expressa en derecho. Assi lo tienẽ Sylu. e Soto.Nau. Suar.y Ledesm. Lo qual se prueua por vn texto. f Y no obsta,q̃ el q̃ celebra en lugar entredicho incurra pena del derecho; porq̃ la violaciõ de la Iglesia no es censura, sino otra manera de prohibicion.

13 Tercera cõclusion. Si estando diziẽdo missa se violasse la Iglesia,estando comẽçado el Canõ, tiene obligaciõ el Sacerdote à acabarla,sin interrumpir,como dize el missal, b mas sino està comẽçado el Canon, y la Iglesia no està mas q̃ bẽdita, puede el simple sacerdote reconciliarla, segũ derecho. g Lo qual se haze cõ aspersiõ de agua bendita,y otras breues ceremonias, q̃ pone el ceremonial Romano: mas si està consagrada ha de dexar la missa, porq̃ solo el proprio Obispo,ò otro con su licencia,la puede reconciliar,como se colige del derecho,h de lo qual tratan mas latamẽte Soto, i Suarez,y Ledesma.

14 Pueden los Prelados de la Orden de N. P. S. Francisco,y los que comunican de nuestros priuilegios,reconciliar las Iglesias,quando estuuieren pollutas,con agua bẽdita por ellos mesmos, sin q̃ sea necessario,q̃ la bendiga el Obispo;quando estuuiere ausente,por mas de dos dietas, por vn priuilegio de Leon X. l Entiendese de la Iglesia consagrada,que las q̃ no lo son, qualquiera Sacerdote simple las puede reconciliar, y no es menester para esso, que el agua sea bendita por el Obispo. Assi lo tienen Sorno,m y Enriquez. Hase de hazer conforme al ceremonial Romano. La dieta contiene diez millas de Italia, que son siete leguas,como dize Enriquez.n

Dificultad XXV. Si es necessario altar consagrado para dezir Missa.

Altar es lugar donde se haze el sacrificio, ayle fixo, y portatil, nu 1.

Para dezir missa se requiere altar fixo, ò portatil, que sea de piedra, y quepan alli hostia, y caliz, y si no cupiesse alguna parte, ò ca del caliz, no ay que tener escrupulo, nu 2.

Si se quiebra el ara, desuerte que en ninguna de las partes quepan hostia, y caliz, pierde la consagracion, num. 3.

Quando el ara se consagra juntamente con el altar, apartandola del, pierde la consagracion, n. 4

Aunque el altar este consagrado, si se destruye la Iglesia, no se puede dezir en el missa, nu 5.

Vn priuilegio de la Orden de Cister, remissiue. n. 6.

1 Altar se dize: *quasi alta ara*, porque el lugar donde se haze el sacrificio se suele leuãtar en alto, por la reuerẽcia, y por la significaciõ, y tãbien por la comodidad del celebrar. Ara se dize de las preces,q̃ se juntã al sacrificio, q̃ en Griego se llama, Aras. O digamos q̃ viene de arder, porq̃ en el ara soliã arder la victima. Y llama se tãbien altar la ara, y es en dos maneras , q̃ vno es portatil,q̃ comunmente llamamos ara,y el otro es fixo,que comunmente se llama Altar.

2 Supuesto esto respondo,q̃ para dezir missa,se requiere Altar consagrado,ora sea fixo , ora portatil,q̃ esto no importa,y ha de ser el Altar de piedra,como se manda en el Concilio Hipponẽse, a y consta del vso de la Iglesia , y no es necessario q̃ todo el Altar sea de piedra , q̃ basta,q̃ lo sea la ara,la qual ha de ser tan grande,q̃ quepã suficientemente en ella la hostia,y el caliz. Mas si alguna parte del caliz no cupiere bien,y se pusiere sobre el marquillo de madera , con que algunas vezes suele estar guarnecida : no ay que andar con escrupulos en esto,ni tãpoco , si alguna parte de la patena sale fuera de la ara , como sea sin peligro de caer. Assi lo tienen Nauarro, b Suarez,y Soto. Que el ara aya de ser consagrada està mandado en el Concilio Agatẽse, c y solo la puede cõsagrar el Obispo,segun derecho. d Mas esto se entiende de derecho comun , q̃ los religiosos de la Compañia de Iesus,y los demas,q̃ gozan de sus priuilegios , pueden consagrar aras en los lugares remotissimos de infieles , por vn priuilegio de Paulo III. que cita Suarez. e

3 Hase de aduertir, q̃ si se quiebra la ara, desuerte, que en ninguna de las partes quepan commodamente la hostia, y el caliz, pierde la consagracion, como dizen Sylvestro. f Suarez,y otros.

4 Mas quando todo el altar, juntamente con la piedra superior està consagrado,apartando la ara del cuerpo del altar,pierde la consagraciõ,como consta del derecho,g y lo tiene la glossa,h y Suarez despues de Nauarro,Sylvestro,y otros . Mas si la ara se consagra por si, no pierde la consagracion, aunque se quite del altar, ni aunque le quiten del encaxe,que suele tener de madera ,porq̃ esso es accidental. Assi lo tienen Sylvestro,i Angelo Tabiena,y otros.

5 Aduiertese,que aunque el altar esta consagrado,si la Iglesia se destruye,y despues se buelue à edificar,no se puede en elladezir missa,sino es de licencia del Obispo. Mas si la Iglesia està no mas q̃ bendita , qualquiera podra dezir missa en ella, en altar portatil, como consta de la costumbre,y del derecho. K

6 Los Religiosos de Cisler tienen vn priuilegio del qual se dixo arriba. l

Dificultad XXVI. Como se ha de adornar el altar.

El altar ha de tener paño de lienço, y palea, ò por lo menos manteles doblados, y corporales, &c. num. 1.

Los corporales no se pueden dexar sin pecado mortal. No han de estar labrados por en medio, n. 2.

Conforme al Missal Romano, es necessaria esta, y no es necessario, que sea de lienço. No es pecado dezir Missa sin ella, cubriendo el caliz con parte de los corporales, celebrando donde se vsa, num. 3.

Son necessarias velas encendidas, por lo menos vna de cera, y si en algun caso se dixesse missa con azeyte sin escandalo, no seria pecado mortal, n. 4

Es menester Missal, que por lo menos tenga el Canon, aunque en algun caso se podria dezir sin el num. 5.

De los demas ornamentos del altar no ay precepto expresso, mas guardase el estilo de la Iglesia, n. 6.

El que dixesse missa con ornamentos muy suzios, en especial corporales, peca mortalmente, n. 7.

1 Respondo lo primero , que el altar se ha de cubrir con paño de lienço, que comunmẽte son manteles,y vna palia,ò los mismos manteles doblados , y corporales, como se colige del missal a que dize, que sea *tribus mappis cooperatum*,y el derecho, y estos han de ser de lienço, como consta del vso . Mas no seria pecado mortal, si se dixesse missa cõ solos los manteles,y corporales,sin palia;como no viniesse escãdalo,ni menos precio,como tiene Suarez,b porq̃ esto no es cosa graue.Seria pecado mortal si se dexassen los mãteles.Y aunq̃ dize el Missal, c q̃ los mãteles,ò toallas sean bẽditos, no es esto necessario , q̃ no està en vso,como dize Suarez , y es cosa de poca importancia.Aduiertase q̃ por lienço se entiẽde no solo el q̃ es de lino,sino tãbien oliada,ruã,&c.

2 Los corporales no se puedẽ dexar sin pecado mortal,como consta del derecho,d q̃ dize: *Consulto omniam statuimus, vt sacrificium altaris non in serico panno, aut tincto, quisquam celebrare missam praesumat, sed in panno lineo ab Episcopo consecrato, &c.* Y assi aunque los corporales puedẽ estar labrados de oro,y de seda azia las orillas,como està en vso,pero no pueden estar labrados en la parte interior, en que han de caber sufficientemente el caliz,y la hostia. Los corporales quedã bendites,aunque se rompan,sino es que sea tanto,que no quepa en ellos el caliz,y la hostia, como dize Sylvestro d

3 Lo segundo respondo,q̃ segun el missal Romano es necessario hijuela,q̃ se llama *parua pallea*, para cubrir el caliz, la qual no es necessario,q̃ sea de lino,como tiene Soto,e y dize que no es de essencia de los ornamẽtos del altar, al qual siguen Ledesma,y otros:y pruebase q̃no es necessario,q̃ sea de lino,sufficientemente del vso de la Iglesia. Suarez tiene lo contrario , por lo menos quãto à la parte interior de la hijuela: porq̃ ha de ser bẽdita,y sucede en lugar de alguna parte de los corporales.Mas esto no prueua bastantemẽte, y assi tẽgo la primera opinió. Si alguno dixesse missa sin hijuela,cubriendo el caliz con parte de los corporales , como se suele hazer en algunas religiones,si lo haze porque celebra en conuentos donde aquello se vsa,ò por otra causa razonable, no peca.

4 Lo tercero digo,que son necessarias velas encendidas para dezir missa,por lo menos vna,como dizen todos los Doctores,y està en costumbre,y se colige del derecho,f y ha de ser de cera,y no puede ser de seuo,ni de otra materia inferior: porque seria muy indecẽte. Ni basta luz de azeyte : porque es contra la costumbre de la Iglesia. Aunque si en algun caso se dixesse missa cõ azeyte sin menosprecio,ni escandalo,no seria pecado mortal,como dize Suarez,g y Ledesma.

5 Lo quarto digo, que tãbien es necessario missal,que por lo menos tenga el Canon entero,como tienen Sylvestro, h Nauarro,Suarez,y otros: porq̃ es instrumẽto necessario,y la memoria del hombre es fragil,y no es tan giã defecto el faltar otras cosas en el Missal, como el Canon. Mas si fuesse vn Sacerdote de muy buena memoria,dudan los Doctores si en algũ caso especial podria dezir missa sin Missal,sabiẽdola biẽ de memoria? En este caso lo dexa en duda el P. Suarez, i y dize que no se atreue à dar licencia por la autoridad de los Doctores: Mas el P. Ledesma,K en caso q̃ viniesse necessidad de dezir missa,y no viniesse missal con q̃ dezirla, dize, que no seria pecado mortal,siendo el hombre diestro,y de buena memoria,y que tuuiesse mucha atenciõ à lo que va diziendo:mayormente en el Canon. La qual sentencia me parece puesta en razon:porque de ordinario los Sacerdotes diestros saben muy bien el Canon de memoria , y estando bien atentos, no parece se ponen à peligro de errar.

6 Quanto à la Cruz,y otros ornatos de la Iglesia,y altar no ay precepto expresso. Y assi dizen los Doctores citados, q̃ no seria pecado mortal, si faltassen,aunque en el missal se presupone , q̃ ha de auer Cruz,pues dize muchas vezes: *Caput Cruci inclinans.* Las imagines,y frontales alas de auer en los templos,y altares,para decencia dellos,como es estilo de la Iglesia.

7 Lo quinto digo,que el q̃ dixere missa con los ornamentos muy suzios,y mãziliados,peca mortalmente,en especial si fuesen los corporales:lo vno porque es contra vn precepto de Innocencio III. l lo otro,porque es contra derecho natural,segun el qual las cosas sagradas se hã de tratar con la decencia deuida,como dizen Cayetano, m Sylvestro,y otros.

Dificultad XXVII. Si para dezir Missa es necessario caliz,y patena.

Respondese que si, aunque la patena no es necessaria simpliciter, num. 1.

La copa del Caliz, y Patena han de ser de oro, plata, o estaño, y no de otra materia, nu. 2.

Han de estar consagrados por el Obispo, nu. 3.

Los Padres de la Compañia tienen vn priuilegio de que gozamos nosotros, para consagrar estos vasos en tierras remotissimas, nu. 4.

Si se doran estos vasos por la parte de dentro pierden la consagracion, mas no si se doran por fuera, n. 5.

Si el caliz es de tornillo, no pierde la consagracion aunque se aparte la copa del pie, mas si tiene el pie fixo, la perdera, nu. 6.

La caxilla donde se reseruan las formas consagradas, si toca à ellas, ha de estar consagrada, y de la misma materia mas no las Vinageras, ni otros vasos, num. 7.

a D.Th 3.p. q.83.ar.5.

a c. Missar. & ex his ergo de consec. d.2.
b Sot.vbi su. pra.

a Sua.vbi supra.
d In.tra.17 de exc. dif.3

e Sil.consec. 2. q 9. Soto, Nau. & Su. & Led. vbi supra.
f c. is qui de sent.excom.n 6.
b v. in defectib. §.10.

g c.si Eccles. deconsec.Eccl. vel alt.

h c.aqua,& c.consuluisti de consec.Eccl. vel alt.
i Sot.in 4.d. 13.q.2.a 3.et 4 Sua.& P. Led. vbi sup.
l Refer.in cõpend V.bene dicere, n.14.

m Sorn. in addit. ad cõpe. §.primus cas. Enr 1.2. li.13.c.51.n. 5.
n Enr.vbi supra in come. litera D.

g c.si Eccles. deconsec.Eccl. vel alt.

a Inreb. §. 20 & de defectib. §.10.
c altaris palea, de consec. d. 1.
b Suar to 3. d. 81 sec.6.
c dist. §.20.

d c.cõsuluisti de cons.d.1

a c.altaria, de consec.d.1.

b Nau. c.25. n.83.Sua.to. 3.disp.81.sec. 5.Sot.in4.d. 14.q.2.art.3.
c refer.in c. Altaria, 2. de consec.d.2.
d cap.nullus presb.de consec.d.1.
e Suar.vbi supra.
f Sil.v.altare,68.Sua.vi bi supra.
g c.quod in dubijs, c.licet de cõsec. Eccl.vel alt.
h Glos.d.c. quod in dubijs Sua.vbi supra.
i Sil.v.altar. §.10.Aug.§ 1.Tab.§.5.
K c.concedi mus de consec. d.1.
l sup.hoc tra ta.di.3.n.7

d Sila.v.corporalia, q.2.

e Sot.in 4.d. 13.a.3.Le. des.de Euch. c.20 ante 7. conclu.

f c.vlt.de celebr.miss.

g Sua.vbi supra Led vbi sup post con clus.7.
h Syl.v.miss. 1.Nau. c.23. nu 84.& 85. Sua. vbi sup.

i Suar.vbi supra.
K Led.vbi supra post.8.cõ clusion.

l c.2.de custodia Eccles.
m Caiet. in Sum.v.Miss. cele. Sil.miss a. 1.q.2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 PRimera conclusion. Necessario es el caliz, y patena para dezir missa. Assi lo manda el derecho, a y lo ha vsado siempre la Iglesia, y lo vso Christo. Y aunque la patena no sea necessaria *simpliciter*, como el caliz, es muy â proposito: porque no se pierdan algunas reliquias, y el vso della se confirmô con milagro, como refiere Gregorio Turonense. b

2 Segunda conclusion. El caliz, y patena hande ser de oro, ò plata, y quando fuesse la Iglesia muy pobre, por lo menos han de ser de estaño, como dize el Concilio Remense. c Y puede ser de estaño, como dizen los Doctores, aunq no es tan decente, mas no de cobre, laton, ni hierro: porq tomâ herrumbre con el vino. Lo mismo se ha de dezir de la patena, que se consagra juntamente con el caliz, y assi se comprehende con el, ni tampoco pueden ser de plomo, que esse no es estaño. Mas no es necessario, q todo el caliz sea de lo sobredicho, que basta lo sea la copa, que toca la sangre, q lo demas bien puede ser de laton, ò cobre, como esta en vso. La figura no es essencial, que pudiera ser la patena quadrada, ò de otra figura, mas de uese guardar el vso de la Iglesia.

3 Tercera conclusion. Estos vasos deuen estar consagrados, y por esso en derecho *d* tiene pena de deposicion el sacerdote, que dize missa en caliz no consagrado. Esta consagracion la ha de hazer el Obispo, y no la puede cometer: porque se haze con vncion de Chrisma, como tiene Silueftro, e y los Doctores.

4 Aduierte Suarez, *f* que los sacerdotes de la Compañia de Iesus, tienen priuilegio de Paulo III. para consagrar estos vasos en tierras remotissimas, del qual gozamos nosotros, y las demas religiones, que gozan de sus priuilegios.

5 Quarta conclusion. El caliz, y la patena si se dorâ por la parte interior, dôde toca la sangre, y el cuerpo de Christo, pierden la cõsagracio, mas no la pierdé, si el caliz, y patena dorados se desdoraren: porq se consagrò todo jũto, y aunq se desdore, queda el mesmo caliz, y la patena: mas quando se doran de nueuo, hazese otra superficie, q es como otro vaso, como tiené Suarez, g y Ledesma.

6 Quinta cõclusiõ. Si el caliz fuere de tornillo, y se apartare la copa del pie, no pierde la consagracion: mas si tiene el pie fixo, y se aparta la copa quebrantandose, ò de otra manera perdera la consagracion: porq pierde la figura, que lo mismo dezimos de la ara, y diremos de los ornamẽtos, lo qual no acontece quando el caliz es de tornillo, que entonces queda la misma figura, como tienen Suarez, *h* y Ledesma con otros.

7 De la custodia, y la caxilla dõde se reseruan las formas consagradas, porque tocan immediatamente al cuerpo de Christo, se ha de dezir, q̃ tambien deuen ser consagradas: porque ay la misma razon dellas, que de la patena: *Vbi militat eadem ratio, militat eadem iuris dispositio.* Assi lo tiene Durando, *i* al qual siguen Suarez, y Ledesma, aũque dizen que esta opinio no es del todo cierta, por no auer en derecho texto expresso que lo mande, y tienen lo cõtrario, Soto, K Syluestro, y otros y han de ser estos vasos de la misma materia que la patena. Los demas vasos que no tocan immediatamente al cuerpo de Christo, no se consagrã, ni las vinageras.

a *c. Vlt. de celeb. miss.*

b *Gre. Tur. in hist. mart. c. 85.*

c *c. Vt calix de cõsec. distin. 1.*

d *c. Vlt. de celeb. miss.*

e *Sil. v. calix & v. bened. f Sua. to. 3. ad 3. sect. 7.*

g *Sua. vbi supra. Led. ſũ. to. 1. de Euc. c. 21. post. 2. conclus.*

h *Sua. & Ledes. vbi sup.*

i *Dur. lib. 1. de ritibus Eccles. cap. 16. Suar. & Ledes. vbi sup. k Sot d. 13. q. 1. a. 3. Sil. Euch. 3. q. 4.*

Dificultad XXVIII. Si para dezir missa se requieren vestimẽtas sagradas.

Respondo que si, num. 1.

Las vestiduras sagradas son seys, el Amito, y Alba han de ser de lienço, olanda, o cosa semejante, num. 2.

Estas vestimentas han de ser benditas. Si se deshazen, pierden la bendicion, mas no si se remiendan, & c. num. 4.

La estola puede seruir por cingulo, y el manipulo largo por estola, nu. 5.

El que dexasse alguna destas vestimentas, pecaria mortalmente, nu. 6.

Los priuilegios, que para esto tienen los religiosos num. 7.

Estas vestimentas han de ser benditas. Donde ay costumbre de que el cingulo no se bendiga, no es necessario bendezirle, nu. 8.

Si estuuiessen muy suzias seria pecado mortal dezir missa con ellas, num. 9.

Seria pecado venial dezir missa descalço del todo. Puede se dezir con sandalias, nu. 10.

No se puede dezir missa cubierta la cabeça sin dispensacion, aunque en algun caso no seria pecado num. 11.

Las vestiduras comunes del Sacerdote han de ser largas por la decencia, nu. 12.

1 PRimera conclusion. Para dezir missa se requieren vestimentas sagradas, cuyo vso aprueua el Concilio Tridentino *a* y consta de la costumbre de la Iglesia: y fue muy conueniente para adornar al Sacerdote: lo qual aun entre los Gentiles se vsaua, como consta de Plinio, *b* y Virgilio, y en la ley Vieja tambien se vsauã, como se vee en el Exodo: *c*

2 Las vestiduras sagradas de los Sacerdotes son seys principales, Amito, Alba, Cingulo, Manipulo, Estola, que antiguamente *d* se llamaua Orarium, Casulla, ò Planeta. La significacion dellas se puede colegir de las oraciones, con que se reuisten los Sacerdotes. El Amito, y alba han de ser de lienço, olanda, ò cosa semejante, las demas vestimentas, ó de seda, lana, ò lino, ò cosa semejãte, como tiene el vso de la Iglesia.

3 Segunda conclusion. Estas vestimentas hã de ser benditas, como consta del derecho, *e* y del Pontifical Romano. Halas de bendezir el Obispo, ò quien tuuiere autoridad para ello: pierden la bendicion en perdiendo la figura, como si se quebrasse el cingulo, desuerte que ninguna parte del bastasse para ceñir, ò si se quitasse vna manga de la alba, aunque despues la boluiessen à coser, como se colige del derecho, f y tiene la Glosa, y comunmente los Doctores.

4 Mas si acontece, que el Alba se remiende, ò q á la Casulla se quite el aforro, no pierden la bẽdicion: porque no pierden la figura, y si estuuiesse aforrada, desuerte que quitando el aforro quedasse entero, tambien quedaria alli otra casulla bendita, como aduierte Suarez, *g* que lo mismo es que si fuesse vn cingulo muy grande, que partido dolo se hiziessen dos, que en tal caso ambos quedarian benditos.

a *Con. Trid. sess. 2. cap. 5.*

b *Plin. li. 11. c. 1. Virg. li. 2 Aeneidos.*

c *Exod. 28.*

d *c. Non oportet, 23. dist.*

e *c. vestimenta de cons. d. 1. Pontificale Roman.*

f *c. quod in dubijs de cõsec. Eccl. vel altaris, Glo. ibi.*

g *Suar. to. 3. d. 28. sect. 2.*

5 Aduierten

5 Aduierten los Doctores, que la Estola puede seruir para cingulo, y por manipulo, y el manipulo largo, puede seruir por estola: porque no tienen estos ornamentos figura determinada.

6 Tercera conclusion. Estas seys vestimentas son necessarias de precepto de la Iglesia, desuerte que si vna se dexasse, seria pecado mortal, cõmo tienen los Doctores, *h* en especial Nauarro, Syluestro, Suarez, y Ledesma, y es comun. El fundamento es la costumbre vniuersal que la Iglesia tiene, que guarda esta ceremonia como necessaria, y las vestimentas no se podrian dexar sin grande indecencia, y escandalo.

7 Los Guardianes, y los superiores Prelados de la Orden de los frayles Menores, pueden bendezir solemnemente todas sus Iglesias, oratorios, y ornamentos Ecclesiasticos, en los quales no uuiere christma (q̃ son caliz, y ara) por vna concession de Leon X. *g* mas no pueden consagrar Iglesias. Pueden los Guardianes, y estãdo ellos ausentes, los Vicarios, ò Presidentes bẽdezir los dichos ornamẽtos, y los corporales, assi de su monasterio, como de qualquiera parte q̃ sea, por vna cõcessiõ hecha à la congregaciõ de S. Iustina, por Innocẽcio VIII. que trae Soruo. *h* Mas aduiertase que esta concession, en quanto à los corporales defuera de ordẽ, dize el Colector, que esta restringida por el Capitulo General de nuestra orden Meclnense, y yo no hallo, q̃ estè en vso. Y en el Compendio *i* de los Padres de la Compañia, hablãdo desta bendiciõ se dize: *Quo ad benedictionem tamen extraneorũ non nisi necessitas vigeat, & prælati distent, & sine illorum offensione.* Lo qual està muy bien aduertido. Otros priuilegios ay acerca desto, que se pueden ver en el compẽdio, y trata dellos el Padre Fr. Manuel.

8 Quarta conclusiõ. Necessario es, que estas vestimentas sean benditas, como dizen los Doctores citados. Y dize Scoto, *j* que en algunos lugares ay costũbre, q̃ el cingulo no sea bendito, y assi q̃ es licito vsar de cingulo, q̃ no estè bendito, lo mesmo dize Ricardo. Si esta sentẽcia se entiende biẽ, es llana: porq̃ como esto es de derecho positiuo, es sin cõtrouersia. q̃ puede preualecer la costũbre cõtra el, siendo legitimamẽte prescripta, como diximos arriba. K Y assi en la tierra donde uuiesse la tal costũbre, seria licito, mas en esta no la ay, y assi no es licito. Con lo qual queda respõdido à la impugnaciõ, q̃ le hazen los modernos.

9 Si estas vestiduras estuuiessẽ muy suzias, seria pecado dezir missa cõ ellas por la irreuerẽcia, q̃ seria mayor, ò menor cõforme fuesse la irreuerẽcia.

10 El calçado mas pertenece à decencia, q̃ no à ceremonia; y con esso dizẽ algunos, que seria pecado dezir Missa sin el, y me parece està en razõ, q̃ sea venial: Mas es cierto, q̃ los religiosos de nuestra ordẽ pueden dezir missa con sandalias, ò suelas, como ha declarado el vso, que aunq̃ no son calçado, soulo en cierta manera, à lo menos quãto basta para quitar la indecencia.

11 Quinta cõclusion. No puede el Sacerdote dezir missa, sin dispensacion, cubierta la cabeça, q̃ assi lo mãda Zacharias / Papa, y dize q̃ el que presumiere remeriamente lo cõtrario, lepriuè de la comunió. Mas no obstãte esto, Silueftro, *m* Suarez, y otros dizẽ q̃ si tuuiesse alguna graue enfermedad, y no pudiesse facilmẽte alcãçar dispensaciõ, no seria graue el pecado, cõ q̃ se hiziesse secreto, para quitar el escandalo. Y mucho menos parece lo seria, y quiça no seria pecado, si cõ necessidad, y en secreto tuuiesse cubierta la cabeça hasta el Canon. Y al fin en caso de duda pida dispẽsaciõ, y esto es lo que dize el P. F. Manuel Rodriguez. *n*

12 De las vestiduras comunes, cõ q̃ hã de estar los Sacerdotes vestidos, quando se reuisten para dezir missa, no ay precepto particular, sino solo es decencia, q̃ sean largas, q̃ si es posible lleguen à los touillos, y en proporciõ se ha de dezir lo mismo del Diacono, y Subdiacono, que se viste para la missa solemne, aunque no tan estrechamente.

h *DD. in 4. dist. 13. Nau. c. 25. n. 84 Sil uest. miss. 1. Sua. vbi sup. sect. 3. Led. to. 1. ſũma, c. 21. concl. 4.*

g *Refert. in Cõp. Min. v. benedicere, num. 14.*

h *Soruo, vbi supra.*

i *Comp. Soc. cier. v. benedicere, §. 3.*

l *c. nullus de conſ. d. 1.*

m *Situ. miss. 1. q. 2. Suar. vbi sup. sect. 3.*

Dificultad XXIX. Que veneration se deue tener à los templos, vasos, y vestiduras sagradas.

Qualquiera cosa que se haze contra la deuida reuerencia destas cosas es illicita, nu. 1.

Està prohibido que no se saquen los retraydos de la Iglesia, num. 2.

Tambien està prohibido, que los seglares, mayormente las mugeres no toquen à la ara, corporales, caliz, y patena, si se tocasse sin necessidad, es pecado venial, nu 3.

No priuilegio para los frayles legos, nu. 4.

Como se han de lauar los corporales y palias nu. 5.

No es licito vsar destos vasos, ni ornamentos en vsos profanos, ni los maderos de la Iglesia se pueden poner en la cozina, & c. nu. 6.

Licito es enterrar à vn Clerigo con las vestimentas de que vsa en la Iglesia, num. 7.

Quando se deshazen los vasos de plata, es licito mudarlos en vasos vsuales, nu. 8.

Licito es conuertir las cosas profanas en vso del altar, num. 9.

1 REspondo, que qualquiera cosa, que se haze contra la deuida reuerencia destas cosas, se haze illicitamente. Lo qual consta del derecho natural, supuesta la sanctidad del mysterio de la Eucharistia, q̃ confessamos conforme à la fè. Y segũ esso la razon natural dicta, q̃ todas estas cosas se han de tratar santa, y honorificamente. Sera mas ò menos pecado, cõforme fuere la irreuerẽcia, y ha de juzgar la prudẽcia, quando llega esto à pecado mortal: lo qual cõsiara por algunos exẽplos. Destruyr el rẽplo, llano es q̃ sera pecado mortal, no auiendo causa legitima para ello. Tãbien lo es comprar, y vender en el rẽplo, y por esso Christo *a* reprehendio à los q̃ lo hazia. Mas no lo seria quando vno vẽdia fuera de la Iglesia, y por euitar la injuria del tiẽpo, se entrasse cõ su mesa en la Iglesia, como tiené Cayetano *b* Suarez, y Ledesma. Y lo mismo dizẽ si se haze de passo. Ni tãpoco es pecado mortal vender en el cementerio, como consta del vso: porq̃ no es graue irreuerencia. Tambien es illito el conuite en la Iglesia, como consta del derecho. *c* Lo qual limita Nauarro, *d* que se entienda, salvo si se hiziesse por necessidad, como acõtece en los retraydos, ò por otra justa causa, y por este camino se pueden entender otros casos.

2 Algunas cosas tocantes à esto se prohiben en el derecho. Lo primero lo que toca à la immunidad de la Iglesia, que no pueden sacarse della

a *Mat. 21.*

b *Cai. in sũ. v. immunitas Sua. to. 3. d. 81. sect. 8. Led. in sum. de Euch. c. 22 post. 1. conc.*

c *c. cũ Eccle. c. decret. de immuni. Eccles. in 6.*

d *Nau. de orat. c. 5. e Inf. 2. p. tra. 1. ar. de immunit. Eccl.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

los retraydos, de lo qual diremos en su lugar.

f d. 23. per mult. §. et de conf. d. 1. per multa cap.

2 Tambien se prohibe en derecho f que los seglares, mayormente las mugeres, no toquen à la Ara, à los vasos sagrados, ni vestimentas. Mas aduierte se los DD. que es licito tocar todas las vestimentas, mas no la Ara, Corporales, Caliz, y Patèna, como ha declarado el vso. Añade Soto, g que aun à las demas cosas no es pecado mortal llegar, ni, aun por ventura venial, sino es leuissimo. no se haziendo por menosprecio. Mas de hecho de verdad, si se haze sin causa, no se puede escusar de pecado venial por la irreuerencia, como dize Ledesma. h Y si fuesse en tiempo, q̃ los vasos sagrados tuuiessen en si actualmente el cuerpo, y sangre de Christo, en tal caso seria pecado mortal; que no puede tocarlos, sino el diacono como tienen Paludano, i Suarez, y Ledesma.

g Sot. in 4. d. 13. q. 1. ar. 3. ad 3.

h Led. vbi sup pra.

4 Los frayles legos tienen priuilegio para tocar los calizes, y lauar los corporales, quãdo fuere necessario, i y los legos compañeros de los Generales, y Prouinciales, quando les ayudã à missa: pueden doblar los corporales, y tocar los calizes por otro priuilegio.

i Pal. in 4. d. 13. q. 1. ar. 4. Suar. & Led. vbi sup.

5 Quanto al modo de lauar los corporales mãda el Cõcilio Niceno, K q̃ los vasos, en que se vuieren de lauar, sean diputados para solo esto, y q̃ los laue el diacono, y q̃ el agua en q̃ se lauã no se eche fuera, sino en la piscina sagrada; porq̃ puede yr allí algunas particulas; Lo qual se ha de entẽder quãto á la primer lauadura, q̃ en las demas lauaduras, no es necessario se guarde esto, como notã Siluestro, l Suarez, y Ledesma. Y lo mesmo se ha de dezir del purificador, q̃ aũq̃ no está bẽdito, es muy cercano à la sangre, y por ventura tendra pegadas algunas reliquias. Y de mi parecer no tẽgo por inconueniente, q̃ esta primer lauadura se hiziesse en el rio, porq̃ allí cessan los incõuenientes. Si en la primera lauadura se echasse el agua en la caile, seria pecado mortal, por la irreuerencia. Y lo mismo es, si de la primera vez los lauasse las mugeres. A aũq̃ si los tomasse por vna pũra delicadamente, sin meter las manos en el agua, no me parece seria mortal, mayormẽte haziendolo en el rio. Quãto à la segũda, y tercera lauadura, es prouabilissimo, q̃ la pue dẽ hazer las mugeres, como dize Suarez m Ledesma, y otros: porq̃ tocar los corporales cõ necessidad, no es pecado, y aqui ayla: porq̃ las mugeres los sabẽ lauar, y assear mejor q̃ los hõbres. Y quãdo à las Religiones secõcede priuilegio para lauar los los legos se entiẽde por la primera vez. Sin escrupulo pueden lauar las mugeres las palias, y los demas paños.

k c. Nemo. de conf. d. 1.

l Sil. v. corporalia, q. 1. Sua. & Led. vbi sup.

m Suar. & Led. vbi sup.

6 Quanto al vso se ha de dezir, que no es licito vsar destos vasos en la mesa, ni cõuertir los ornamẽtos à vsos profanos, aũq̃ pierdã labẽdiciõ, quãdo se deshazẽ, como tiene S. Thomas, n Soto, Siluestro, Suarez, y Ledesma, y no parece q̃ sepude escusar de pecado mortal. Tomase esto de vn capitulo de derecho, o dõde se prohibe, q̃ los maderos de la Iglesia, q̃ se deshazẽ, no se gastẽ sino en otra Iglesia, ò en monasterio de religiosos, y no en vso de legos, sino q̃ antes se qu emen. Nota la glosa, p q̃ no se hã de gastar en los monasterios en la cozina, ò lugares semejãtes, sino en el Capitulo, ò dormitorio. Y aũ ay mas fuerte razõ en lo q̃ toca à los ornamẽtos por ser bẽditos. Y en otro texto q dize Clemẽte Papa: *Altaris pala, tabernaculum (q̃ es el atril, dõde se ponẽ los libros) cadelabrũ, & velum si fuerint vetustate consumpta, incendio dentur, quia nõ licet ea, quæ in sacrario fuerint male tractari: sed incendio vniuersa tradantur. Cineres quoq; eorũ in baptisterium inferantur, vbi nullus transitum habeat, aut in pariete, aut in fossis pauimentorum tacti ponatur, ne introeuntium pedibus inquinetur.* Lo qual es mucho de notar para q̃ se vea el gran respeto, que quiere los Põtifices, q̃ se tenga à estas cosas, aunque no parece seria mas que pecado venial faltar en esto.

n D. Th. 3 p. q 83. a. 3. ad 3. Sot. in 4. d. 13. Sil. v. benedict. Sua. vbi sup. Led. vbi sup. co. 3. o. c. Ligna de conf. d. 1.

o Glos. sibi.

p c. Altaris pala, de cons. tra. dist. 1.

7 Aduierte se, que licito es enterrar à vn Clerigo con las vestiduras, como se vsa en la Iglesia. Aunq̃ Siluestro r tiene lo contrario. No obsta vn texto s que prohibe que los clerigos difuntos no se embuelua en la palia que estuuo en el altar, que esso se entiende de los corporales: mejas de manteles, y palias, como dize Ledesma. t

r Sil. v. bene dict. 1. q. 7.

s c. Nemo. 21. de cons. d. 1.

t Led. vbi sup pra post. 3. conclus.

8 Quãto à los vasos de plata, de que vsa la Iglesia, en caso q̃ sea licito enagenarlos, es licito mudada la forma, con fuego, ò hierro cõuertirlos en otros vsos: porque moralmente ya son otros, como dize Suarez, y y otros.

v Sua. vbi sup pra.

9 Lo vltimo digo, q̃ las cosas profanas se podrian conuertir al vso del altar, y de la Iglesia sin irreuerencia ninguna, que assi vemos que Marcelo consagrò en Iglesia la casa de Lucina, Vrbano la de sancta Cecilia, Bonifacio la casa de los Idolos, q̃ se llamaua Panteon, contagrò en Iglesia, q̃ es agora en Roma Sancta Maria la Rotunda.

Dificultad XXX. Que preparacion se requiere para dezir Missa.

Dezir Missa sin rezar maytines, no es pecado mortal, aũque sea sin causa, sino es en la comunidad num. 1.

Para dezir Missa es necessario estar ayuno de naturaleza, nu. 2.

Ha de tener tal disposicion, que se euite el peligro de irreuerencia, y de no acabar la Missa, como si tuuiesse gota coral, o vomitos, y si tuuiesse enfermedad, que causa horror ha de dezir Missa en secreto, nu. 3.

No lauar las manos antes, no especado mortal, n. 4

La preparaciõ q̃ pone el missal, aunque es muy santa, no ay precepto de dezirla, nu. 5.

Dezir Missa en pecado mortal, es vn pecado con dos malicias, nu. 6.

1 PRimera conclusion. No es pecado mortal dezir missa antes de rezar maytines, como tiene Soto a Syluestro, Suarez, Ledesma, y otros modernos, aunque algunos antiguos tuuieron lo cõtrario. El fundamẽto es: porq̃ de su naturaleza no ay orden necessario entre los maytines, y la missa, ni ay precepto en derecho acerca desto, ni costũbre q̃ baste para obligar, à lo menos à pecado mortal. Por vẽtura sera venial, si se hiziere sin causa por alguna manera de irreuerencia, que parece que ay, q̃ los maytines es oficio nocturno, y la missa diurno. Esto es, quanto à los particulares, que en la comunidad seria pecado mortal dezir la missa conuentual antes de los maytines, como dize Ledesma, sino es que vuiesse grauissima causa, y no vuiesse escandalo.

a Sot in 4. d. 13. q. 2. ar. 2. & li. 10. de iust. q. 5. a. 4. Sil. v. Mis. 1. q. 6. Sua to. 1 d. 82. sect. 3. Led. in sum. tom. 1. tit. de Euchr. c. 23.

2 Segunda

2 Segunda conclusion. Para dezir missa ay obligacion de estar ayuno de naturaleza: porq̃ ha de comulgar: de lo qual diximos arriba: b y si el Sacerdote hiziere lo contrario, manda el derecho, ć que le depongan, lo qual no se incurre, sino es despues de condenado.

b Sup. tra. 7. de Euch. dif. 39. nu. 2.

c c. nihil. 1. q. 1.

3 Tercera conclusion. Ha de tener el Sacerdote tal disposicion, que se euite todo peligro de irreuerencia, y de no acabar la missa. Y assi los caducos, y epilepticos (que son los que tienen desmayos) pecan mortalmente celebrando, por el peligro à que se ponen de no acabar la missa, como cõsta del derecho. d Y lo mismo es de los q̃ tienẽ vomitos, ò semejantes enfermedades. Y en los textos alegados se manda, q̃ los que tuuieren enfermedad de cabeça, se curen, y despues por vn año entero no digã missa, para q̃ cõste por experiẽcia, q̃ estan sapos. Y si tuuiessen enfermedad, q̃ causa horror, sino fuesse peligrosa, no está prohibidos de dezir missa, sino es en publico, q̃ la podran dezir en secreto, como dize el P. Ledesma. e

d c. cõmuniter. 13. q. 1. per totum.

e Led. vbi supra in fin. 6. conclu.

4 Quarta conclusion. Requiere se, q̃ laue las manos, aunque si lo dexasse no seria pecado mortal, lo qual es llano.

5 Quinta conclusion. La preparacion a la missa q̃ se señala en el Breuiario, es sanctissima cosa, q̃ se diga antes de la missa, mas no ay precepto de dezirla, como tiene, cõ la comũ el P. Ledesma. f

f Led. vbi supra conclu. 4

6 Sexta conclusion. Requiere se departe del alma puridad de cõciencia: lo vno para sacrificar, lo otro, para comulgar, q̃ ambas acciones son sagradas. Y assi diziendo missa en pecado mortal: comete vn pecado con dos malicias. Mas no tiene otra malicia distincta el consagrar, como piẽsa el P. Ledesma. g porq̃ la consagracion es la misma accion de sacrificar, como queda dicho. h Y por comulgar debaxo de ambas especies, no se le aña de nueua malicia, como tãpoco se le dà mas gracia, como diximos arriba. Y lo mismo se ha de dezir del recibir dos medias hostias. Ni tampoco tiene nueua malicia, porque dize Epistola, ò Euangelio, como se colige de lo que diximos arriba. i

g Led. in sũ. 1. p. de Euch. c. 25 post. 2. conci.

h Supra. hoc tra. dif. 5.

i Sup. tra. 7. de Euch. dif. 31. nu. 2.

Dificultad XXXI. Si el Sacerdote tiene obligacion, de precepto, de dezir todas las cosas, que estan en el Missal, y no mas.

Esta obligado à esso, nu. 1.

Si el Sacerdote muda algo, ò lo dexa, en materia graue es pecado mortal, y mayor si es cosa de Canon, num. 2.

Los Religiosos en el Canon de la missa deuen, quãdo dizen Antistitem nostrum, nombrar al Obispo, y no à su prelado. si se dexa por ignorancia, no es pecado mortal; si es muerto el Obispo, han de dexar aquellas palabras, nu. 3.

En la missa, q̃ se dize cõ ministros, ha de dezir el Sacerdote la Epistola, y Euangelio, rezados, n. 4

El dezir missa de vn santo el dia que cae otro, no es pecado en los dias ordinarios, y segun algunos, ni en las fiestas grandes, nu. 5.

El que está obligado a dezir missa de vn Sancto cumple diziendola de otro, nu. 6.

Refiere se vn priuilegio para los frayles Menores tocante a esto, nu. 7.

El que dexo la missa començada, sin causa urgente, peca mortalmẽte, en especial si aula dicho la Epistola, o Euangelio, nu. 8.

Es mas prouable, que llegando mucha gente de nueuo se puede reiterar la missa, aunque esté dicho el Euangelio, nu. 9.

Si dexasse el Sacerdote alguna ceremonia graue, pecara mortalmente, y si es pequeña, venialmente, num. 10.

1 REspondo, que está obligado à esso como consta del Concilio Tridẽtino. a y de las palabras de Pio Quinto, que dize: *Mandantes, & strictè omnibus, & singulis in virtute sanctæ obedientiæ præcipientes, vt missam iuxta ritum, modum, ac normam, quæ per missale hoc à nobis nunc traditur, decantent ac legant.* Y assi si, alguno por priuilegio, dixere missa de otra manera, tẽdra obligacion à guardar el rito de su missal.

a Trid. sess 28 de obseruan dis in celeb. Miss. Pius V. in principio Missalis.

2 Acerca deste decreto se ha de aduertir, q̃ si el Sacerdote mudasse algo, siendo la mutaciõ graue ò tambien si dexasse algo, en cosa graue, seria pecado mortal, mas si fuesse cosa leue, seria venial. De lo qual se infiere, q̃ dexar la Epistola, ò Euãgelio seria pecado mortal, y seria mas graue, si se dexasse algo del Canon, como el *Cõmunicantes*, ò cosa semejãte; mas no seria mortal dexar vna palabra, aunque fuesse del Canon, como dize Suarez b Ledesma, y la comũ. Si por oluido se dexase de dezir el Credo, o la Gloria, no se ha de reiterar: porque no es de substãcia, que muchas missas se dizen sin Credo, ni Gloria, y no se podira reyterar sin nota. Assi lo tiene Syluestro. c

b Sua. to. 3. d 83. sec. 3. Le. in sum. to. 1. de Euch. c. 14 post 4 conc.

c Sil. v. Missa, 1. q. 5.

3 Los religiosos, en el Canon de la Missa, quando dizen: *Antistitem nostrum*, hã de especificar el nombre del Patriarcha, Arçobispo, ò Obispo, ordinario de la diocesis donde celebran, y no el de su prelado, como dize el Missal d reformado. Y si el Obispo de aquel lugar fuere muerto, dexanse aquellas palabras, que tambien las dexã los que celebrã en Roma. Y si el que celebra es Obispo, Arçobispo, o Patriarcha diga: *Et me indigno seruo tuo*, que assi lo dize el Missal.

d Missal in rubr. pag. 8.

Acerca de lo que dezimos de los religiosos, ay vna declaracion de Cardenales, q̃ dize assi: *Cum Cæsar Episcopus Nouariensis in Hispania Nuntius Apostolicus esset, fuit torà eo dubitatu, an Religio si peccaret, omittedo in Canone missæ commemoratione pro Episcopo loci, in cuius loco ponebãt superiore ordinario consulta ab ipso Nuntio sãctæ sedis Apostolicæ, respondit, eos mortaliter peccare, cuiusit ad vngue missale obseruãdu: nec in collectã missæ posse aliquid addi sub eadem pœna, præter orationẽ solitã pro Rege, & eius prole, & exercitu.* Quanto al pecado mortal se escusa, el q̃ lo hizo por ignorãcia, como dizẽ el P. F. Mãuel, e y el P. Portel.

e Man. to. 4. addit, au su. c 51. n. 3. Portel. dub. reg. y mis. nu. 14.

4 En la missa solemne, dize Nauarro, d q̃ el Sacerdote está obligado à dezir la Epistola, y Euangelio, no obstante que lo digan los ministros. Lo contrario tiene Ledesma e diziendo, q̃ es comun de los Doctores: porq̃ no ay derecho ninguno q̃ obligue á esto, ni lo manda el missal: mas el vso está por la opinion de Nauarro.

d Nau de orat. misc. 78.

e Led. vbi supra dif. 2.

5 Quanto à lo q̃ toca à dezir Missa diferente del rezo (como si dixesse de otro sãcto el dia de fiesta) Suarez, f y Ledesma dizẽ, q̃ en las missas particulares no es este pecado: porq̃ como no esta obligado à dezir missa, no está obligado à dezir mas est,

f Suar. & Led. sup.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Missa,q̃ aquella: saluo si fuesse la Misa cõuẽtual, y dize,q̃ assi está envso. Mi parecer es, que esto es verdad en los dias ordinarios, y q̃ assi está envso: mas no seria licito en las fiestas principales, como las pascuas, q̃ dezir el dia de pascua de Espiritu santo, missa de passion, seria nota. Y esto parece dà à entender Pio V. *g* en aq̃llas palabras: *Iuxta ritum modum, & normam*. Y assi solo creo, q̃ la costũbre ha declarado lo contrario en los dias ordinarios, mas no en estos. Con todo no condenare al que se conformase con la opinion contraria, pues que es de hombres doctos.

g Pio V. in prin. missal.

6 El que está obligado à dezir vna missa, v.g. de nuestra Señora, y dize la del dia, cumple bastantemente, como sea sin escandalo, que el dezir esta missa, ó aquella es accidental.

h Referincõ pen. v. miss. num. 13.

7 Leon X. *h* concedio a los frayles Menores, q̃ quando les encomendassen missas, que llamã de reuelacion de san Amador, con ciertas coletas, cã delas, ó cosas semejantes, ò que se digã arreo sin descontinuarse, que en tal caso satisfagan diziendo las missas à que estuuieren mas dispuestos: y en especial las del oficio del dia enque las dizen, y que no esten obligados à las que de aquella manera les encomiendan: porque parece que suena supersticion. Aduierte el padre Portel, *i* que la mente del Pontifice solo es, quando en esto ay alguna manera de supersticion: porque sino la ay se han de dezir debaxo del titulo, que se encomiendan.

i Por. in dub. regul. v. Missa, nu. 9.

8 Lo segundo digo, q̃ el q̃ dexasse la missa començada, sin causa vrgẽtissima, peca mortalmẽte, en especial, si auia dicho la Epistola, ò el Euangelio. Assi lo tienẽ los Doctores, probãdolo del derecho, *h* y aun queda suspẽso, como dize Salzedo. *i* Seria legitima causa para esto, si auiendo comẽçado la missa, se acordasse q̃ no estaua ayuno, ò q̃ estaua descomulgado, ò irregular, &c. como nota Nauarro, *k* y costa de lo que dize el Missal. *l* Y dize S. Th. q̃ en caso q̃ se acuerde, q̃ está descomulgado, ò suspẽso, ó q̃ el lugar está entredicho antes de la consagraciõ, deue dexar la missa, si lo puede hazer sin escãdalo, aũq̃ Nauarro dize, q̃ si ha començado el Canon, deue passar adelante.

h c. null. de consec. d. 1. i Salzed. in prac. crim. c. 45. p. 126. k Nau. c. 21. num. 75. l Vbi de defect § 8. n. 5 D. Th. 3. p. q. 83. ar. 6. ad. 2.

9 Aqui ay vna duda, y es, si podria el Sacerdote reyterar la missa dicha ya la Epistola, ó el Euangelio en caso q̃ llegassen muchos de nueuo, que no puedẽ oyr otra Missa? En esta dificultad Salzedo, *m* y F. Manuel tienen q̃ es pecado mortal, por razõ de la irreuerencia: Nauarro, *n* y Ledesma tienen lo contrario. Ambas opiniones parecẽ prouables, y esta segunda opinion tiene por si, que pues se pueden dezir dos missas: porq̃ no se quedẽ sin missa (como queda dicho) mejor parece se podra reyterar la vna, y assi la tengo por mas prouable.

m Sal. Vbi supra par. 127. Man. in sum. to. 1. cap. 244 concl. 7. n Nau de or Miscel. 42. nu. 633. Led. in sum. to. 1. de Euch. c. 24 circ. concl. 7.

10 Lo tercero digo, q̃ el sacerdote tiene obligaciõ à guardar todas las ceremonias, de suerte q̃ si dexasse alguna, q̃ fuesse graue, peca ria, como si dexasse de poner agua en el caliz, ó si consagrasse el caliz primero, q̃ la hostia, ò cosa semejãte. Mas si dexasse otras ceremonias, que no son tan graues, no peca ra, como tienen comunmẽte los Doctores. Y es tan graue el defecto del agua, q̃ si lo aduierte quãdo quiere ofrecer el caliz, o por alli, y no ay orden de traerla, esperando vn poco, se ha de dexar la missa, como dize Ledesma, *o* que es muy vezina à la sustancia del sacrificio.

o Led. Vbi supra post. 10 cõclu. v. digolo. 3.

De los defectos que occurren en la Missa.

Dificultad XXXII. Como se deue ocurrir à los defectos substanciales de la Missa.

Vnos defectos en la Missa son substanciales, y otros accidentales, nu. 1.
Si el defecto es encosas especiales, has se de suplir, n. 2
Como se ha de auer quando la hostia estaua corrupta, ò no era de trigo, y de donde ha de repetir las palabras, num. 3.
Como se ha de auer en el defecto del vino, num. 4.
Quando al tomar de la sangre echo de ver, q̃ no era vino, basta consagrar vna especie, nu. 5.
Si vno falta substancial en la forma, siendo cierta, hala de repetir, num. 6.
El que por ignorancia, turbation, ò inaduertencia no suple el defecto, no peca, nu. 7.
En la falta de la intencion se ha de auer como en la falta de la materia, nu. 8.
Como se ha de auer, quando ay cosa que impida la sumpcion del Sacramento, y si cae algun animal venenoso, nu. 9.
Como se ha de auer quando queda la particula pegada en el caliz, num. 10.
Como se ha de auer quando el vino se yela, ò la hostia cae en el caliz, o vienen enemigos, o despare ce milagrosamente, nu. 11.
Que, si la sangre se derrama, ò si vomitasse despues de dezir Missa, nu. 12.
En estos casos no se incurre pena, ni censura ipso facto, num. 13.
Que, si la hostia cae en los manteles, nu. 14.
Si no puede el mismo sacerdote suplir los defectos substanciales, halos de suplir otro, y tiene obligacion à hazerlo, num. 15.
No auiendo Sacerdote que supla, que se deue hazer? num. 16.

En el principio del Missal, ay vna buena instruccion para los Sacerdotes acerca de los defectos de la missa, y aunque no está debaxo de precepto lo que alli se dize: mas tienen obligacion los Sacerdotes, á estar en ello, por la obligaciõ que tienen à suplirlos, y euitarlos.

1 LOs defectos, que ocurren en la Missa son en dos maneras: vnos son substanciales, q̃ pertenecen à la substancia deste sacrificio, que auiendolos, no se haria, como si faltasse el pan, o el vino: otros son accidentales, que aunque los vuiesse, se haria verdadero sacramento, no obstãte que se pecasse en ellos, qual seria la falta del agua. En esta dificultad diremos de los substanciales, y en la siguiente de los accidentales.

2 Lo primero digo, q̃, si el defecto fuere en lasco sas esenciales, has se de suplir, para hazer el sacrificio entero, y lo contrario seria graue sacrilegio, y pecado mortal. Y por la misma razon se deue hazer la diligencia deuida, para euitar que no se cometan los tales defectos.

3 Si el sacerdote antes de la consagracion aduierte que la hostia estaua corrupta, o no era de trigo, quitada aq̃lla tome otra, y la ponga en su lugar, y la ofrezca por lo menos mentalmẽte, y prosiga del lugar dõde dexo, como dize el missal Romano,

a Vbi sup. n. 4. & seq.

mano. *a* Mas si lo aduierte despues de consagrada ò auiendola recebido, tome otra, y haga la ofrẽda como queda dicho, y comience la cõsagraciõ desde las palabras: *Qui pridie quã pateretur*, y tome la primera despues de auer recibido la sangre, ò de la à otro que la reciba, ò la guarde con reuerencia. Y no haze al caso, si tomò ya la primera, q̃ no este ayuno, para recebir la segunda: porque es de mayor importancia la perfection del sacrificio, q̃ recebir le ayuno. Mas si aduirtio en ello, despues de auer recebido la sangre, ha de poner de nueuo pan, y vino con agua, y ofrecerlo, como queda dicho, y consagrar, començando delas palabras: *Qui pridie, quã pateretur*, y luego tomar ambas las especies, y proseguir la Misa. Lo qual se haze: porq̃ el sacrificio no quede imperfecto, y se guarde el ordẽ deuido. Y si la hostia cõsagrada desapareciesse, desuerte que no pudiesse ser auida, ha de tomar otra, y ofrecerla, y consagrarla, como dicho es. Lo qual todo es expresso en el Missal Romano. *a*

Y siempre ha de estar sobre auiso, que auiendose de repetir la consagracion del cuerpo, se ha de començar de aquellas palabras: *Qui pridie, &c.* Y si se ha de repetir la consagraciõ del caliz, se ha de començar de aquellas palabras: *Simili modo*, porque desta manera se haze mas expressamente memoria de la Passion de Christo, aunque si se hiziesse sin ellas, seria valida la consagracion, como queda dicho.

b tract. 7. de Euch. r. disi. 129 & 13.

4 Lo segundo, quanto al defecto del vino, se ha de dezir, que si el Secerdote antes que consagre la sangre, aunque sea despues de consagrado el cuerpo, aduierte que no ay vino en el caliz, o q̃ no echò agua, ò q̃ falta todo ha de echar vino, y agua haziẽdo la ofrenda cõmo queda dicho, por lo menos mẽtalmente, y comẽçar la consagracion con las palabras, *simili modo*. Mas si despues de la consagraciõ aduierte q̃ no echò vino, sino solo agua, quitandola ha de echar de nueuo vino, y agua, cõsagrando como queda dicho, lo qual todo es del Missal, y lo mesmo dize, si echare de ver q̃ el vino era vinagre. Mas si sucediesse q̃ echate de ver q̃ no auia echado agua en el caliz antes de la consagracion, echela, mas despues no. Y si la materia q̃ falto no puede ser auida, si lo aduierte antes de cõsagrar el cuerpo, no ha de passar adelãte, mas si lo aduierte consagrado el cuerpo, o la sangre, ha de acabar la Missa. Todo esto es del Missal, *c* y cõuiene en ello los Doctores. Aduiertase que si se vuiesse tomado el Caliz con agua sola, no importa que no este ayuno el Sacerdote, que toda via deue perficionar el sacrificio, porque es esto de mas importancia.

c Mis. Rom. Vbi sup. S. 4. n. 3. & seq.

La duda esta en caso q̃ vn sacerdote al recebir de la sangre, echò de ver q̃ era agua, si tiene obligaciõ a consagrar otra hostia, tambien con el Caliz.

d D. Th. 3. p. q. 73. ar. 6. ad 4.

5 En esta dificultad S. Thomas *d* tiene que ha de consagrar de nueuo ambas especies, y que no basta consagrar el vino, para que se guarde el deuido orden de la consagracion. Y esta sentencia siguio Pio V. *e* en el missal Romano, aũq̃ agora en los missales mas nueuos se dize, q̃ si la Missa es publica dõde assiste mucha gẽte, para euitar el escandalo podra poner vino con agua. De manera que ya en este caso sigue la contraria.

e Pius V. Vbi de defectib. S. 5. nu. 5.

La opinion de Escoto *f* es, que auiendo el defecto sobredicho, basta consagrar solamẽte el Caliz: y esta opiniõ dize Soto, q̃ se puede guardar en practica por euitar el escandalo, y la tiene Nauarro, Angelo, Suarez, y Ledesma la dà por prouable: porq̃ como dize Innocencio *g* III en cosas semejantes nada se ha de reyterar: *Sed caute supplendum, quod incaute fuerat prætermissum*. Y de verdad que si se tomasse otra hostia, y caliz, ya seria otra Missa, y se auria de repetir todo lo demas, y lo qual no es necessario en ninguna opiniõ. Y haziẽdose desta manera, haçese perfecto el sacrificio, que no se consagra vna especie sin otra: porque toda aquella missa es vna actiõ moral, lo qual no seria, si la missa se vuiesse ya acabado, y con esto se euita facilmente el escãdalo. Y has se de hazer desta desuerte, q̃ cayẽdo en el defecto, se llegue el Sacerdote al lado de la Epistola, y eche vino, y poquissima agua, y luego lo ofrezca, y consagre en la manera que queda dicho, y se consuma.

f Scot. in 4. d. 8. q. 3. Sot. d. 3. q. 2. ar. 6 ad 4. Nau. c. 25. num. 91. Ang. Mis. n. 17. Sua to. 3 d. 85. sect. 1. Led. Vbi su. de Euchar. c. 25.

6 Lo tercero digo, que si el defecto es de parte de la forma, desuerte que dexo alguna cosa substãcial, has de boluer a repetir, en caso que este cierto, Mas sino se acuerda de auer dicho las palabras como suele acontecer en los escaupulosos, no por esso se ha de turbar, sino creer que lo dixo todo, q̃ se passa esso facilmẽte de la memoria. Y si despues de biẽ mirado, toda via quedare en duda, si dixo la forma, ò no, repitala debaxo de condicion, por lo menos *mente retenta*, como dize el Missal, *h* y con uienen en ello los Doctores.

g c. 1. & 2. de Sacramẽtis, non iterã dis.

h Mis. Rom. Vbi de defectibus. §. 5. n. 2.

7 Aduierte Nauarro, *i* y otros q̃ si por ignorãcia, ò turbacion, o inconsideracion el Sacerdote no suple el defecto, quedara escusado de pecado.

i Naua. Vbi sup.

8 Lo mismo que diximos de la falta de la materia, se ha de dezir de la falta de la intẽcion: porque tambien es sustancial.

9 Lo tercero digo, q̃ si vuiesse alguna cosa q̃ impidiesse el recebir este Sacramento despues de consagrado, has se de quitar, para que se reciba entero, y si esto no se pudiesse, es necessario reyterar la cõsagracion, y suplir el defecto, como tienen cõmunmẽte los Doctores. La razon es: porq̃ recebir el Sacramẽto debaxo de ambas especies pertenece à la integridad del sacrificio, como diximos arriba *K*, o por lo menos es de derecho diuino, como tienen todos.

K Hoc trat. dif. 5.

De lo qual se infiere, que si se hallasse que en el pan, o en el vino auia veneno, y fuesse antes de la consagraciõ, no se ha de consagrar, y si se echasse de ver despues de consagrado, no se ha de consumir, como tiene la sentencia comun. Y has se de suplir voluiendo a consagrar otras especies: y aquellas especies han se de guardar hasta que se corrõpan, ò sequen. Y si fueren las del vino, se haga lo q̃ dize el missal, *l* que es, q̃ se embeuan en vnas estopas, o paño, y se guarden hasta que se sequen, y entonces se quemen. Lo qual se puede hazer muy bien: porq̃ no esta ya alli la sangre de Christo, y las cenizas se ha de echar en el sumidero de la Iglesia.

l Vbi de defectib. §. 10. n. 6.

Tambien se infiere, que si cayesse algun animal venenoso en el Caliz despues de la consagracion, se ha de hazer lo mismo, mas sino es venenoso, y se puede comodamẽte recebir con la sangre, assi se base, como si fuesse algun mosquito. Mas si fuesse cosa q̃ no se puede recebir, saquese con diligẽcia, lauese, y que mese, y las lauaduras, y cenizas se echen

m D. Tho. q. 83. a. 6. ad 3.

chen en el sumidero, como dize S. Thomas, *m* y el Sacerdote consuma el caliz, sino fuesse que uuiesse peligro de vomito, que entonces, o le ha de tomar otro Sacerdote, ò consagrar otro de nueuo.

n Vide de defectib. §. 10. nu. 8. o sup. tra. 7. de Euchar. sac. dif. 39. n. 14.

10 Si tomado la sangre se le q̃dare pegada la particula en el caliz, puede la llegar con el dedo al labio del caliz, y tomarla antes que se purifique, ò echar vino, y tomarla juntamente con el, q̃ de ambas maneras se puede hazer, segun los missales Romanos nueuos, *n* y sino se despegare de la primera vez, lo puede hazer otra, segun algunos, como queda dicho arriba. *o*

11 Si el vino se elasse, hase de rodear con paños calientes, para que se reciba.

Si la hostia se cayesse en el Caliz, no ha ay q̃ reyterar, sino tomarla por si, si se puede buenamente y si estuuiere toda mojada, que no se pueda recebir sola, tomese con la sangre.

Si viniessen enemigos, y fuesse antes de la consagració, dexese la missa. Y si fuesse despues de la consagracion, puede tomarlo luego sin ceremonia ninguna, si se puede hazer sin escandalo, ni injuria de la Christiana Religion, que de otra manera antes deue sufrir la muerte por Christo.

Si la hostia desparece milagrosamente, ò se conuierte en carne, ò cosa semejante, hase de guardar con veneracion (que assi esta en el Cebrero en vn Monasterio de la Orden de S. Benito, en el Reyno de Galicia) y hase de consagrar, otra, como consta del missal.

12 Si la sangre se derrama, basta para la integridad del sacrificio, q̃ se reciba vna gota: y si se derramasse del todo, que ni gota quedasse, hase de bolver a consagrar el Caliz. Y en este caso hase de aduertir, conforme a lo que ordenò Pio I *p* y dize el missal, que se deue hazer en esta forma, q̃ si la sangre cayere sobre la tarima del altar, se ha de labar y raer la parte de la tabla lo que bastare: y lo que se rayere despues de seco se queme, y la ceniza se eche en el sumidero. Lo mismo serà si cayere en piedra, desuerte que se pueda lamber, y quãdo no se raera, y no se pudiendo raer, se lauarà bien, y la agua se echarà en el sumidero, Si cayere sobre el tapete, que està debaxo de los pies, ha se de lauar, y quemar aquella parte del tapete, y las cenizas cõ la agua echarlas en el sumidero. Si cayere sobre los corporales, ò sobre las vestiduras sacerdotales, labase, y lauese tres vezes sobre el caliz, y la agua cõ q̃ se lauare se eche enel sumidero: mas no es necessario cortar la parte dõde cayo, sino es q̃ cayesse sobre las otras toallas del altar. Y assi mismo si cae sobre el ara, tambiẽ se ha de lamber, y lauar y no ay q̃ raerla, mas si cayesse en otras partes del altar, que no estan benditas, ha se de hazer lo q̃ se haria, si cayesse en el suelo, y aduierte Paludano que en este caso por la reuerencia lo puede recebir el Sacerdote, aunque ya no estuuiesse ayuno.

p Pio 1. ca. Si per negligentiã, de consec. dist. 2. missale Roma. vbi ju. n. 12.

Si el sacerdote luego despues de dezir missa vomitasse, y apareciessen las especies, hanse de apartar, y guardar en lugar sagrado, mas sino apareciessen, deuriase guardar el vomito hasta que se secase y quemase, y las cenizas echarse en el sumidero.

En las Parrochias suele seruir de sumidero el de la pila de baptizar, en los monasterios de Religiosos, de ordinario ay sumidero diputado para este efecto.

13 En estos casos no se incurre pena, ni cẽsura *ipso facto*: porque aũque auia algunas penas enel derecho antiguo *q* no estan en vso, sino que ha de castigar el delicto el juez, conforme a la calidad del como dize Ledesma.

q ca. Si peregrinetate, ca. qui bene, de cõse d. 2. & c. 1. de custo. Euchar.

14 Si la hostia cae en los manteles, han se de lauar, y echar el agua en el sumidero, y si cae en otra parte hase de raer, y echar alli las raeduras.

15 Lo quarto digo, que si el mismo Sacerdote no puede suplir los defectos sustanciales, los ha de suplir otro Sacerdote, como cõsta del Derecho, *s* y tiene S. Thomas, Syluestro, Suarez, Nauarro, y Soto, y los demas Doctores. Delo qual se infiere, que si el Sacerdote no auia cõsagrado, y muriesse, o no pudiesse acabar la missa, no ay obligacion de que otro la acabe, mas si auia consagrado, hala de acabar otro, Si no se supiesse a dõde dexò el primero Sacerdote, y cõsta que auia consagrado el caliz, comiença el segundo desde *Vnde, & memores, &c.* Si se duda si consagro, ha de consagrar el segũdo debaxo de condicion, por lo menos mental. Y aduiertase q̃ puede el otro Sacerdote acabar la missa, aunque no estuuiesse ayuno, sino ay Sacerdote que lo este, que la pueda acabar, que esto pertenece a la reuerencia deste Sacramento. Y si sucediere estar en pecado mortal, y no se puede confessar, tenga contricion.

s ca. nihil. 7. q. 1. ex Concil. Tolet. 7. D. Tho. 3 p. q 86. a 6. & 3 sent. Euch. 2. q 8. Sua. to. 3. d. 85. sect. 1. Nau. c. 25. n. 87. Soto, & alij DD. hic

Dudan los Doctores, si el otro Sacerdote tiene obligació a suplir este defecto? Lo mas prouable es q̃ si, como tienen Suarez, *t* y Nauarro cõtra Soto: el fundamento es, porque le compete de oficio.

t Suar. Nau. vbi sup.

16 Aduiertase lo vltimo, q̃ en estos casos no auiẽdo Saderdote que pueda acabar la missa, podra vn lego recebir el sanctissimo Sacramento, si esta dispuesto, o ha se de guardar con reuerencia, y si las especies del vino no se pueden guardar con la reuerencia deuida en tal caso tambien las podra recebir vn lego: porque el no comulgar el lego debaxo de ambas especies, no es precepto diuino, sino positiuo (como queda dicho *t*) el qual no corre quando se atrauiessa la reuerẽcia que a este Sacramento se deue. Assi lo tiene Ledesma, y

t Sup. tra. 7. dis. 3 n. 2. y Petrus de Ledes. so. 1. Sum. titu. de Euchar. c. 25. ante 5. conc.

Dificultad XXXIII. Como se hã de euitar, y suplir los defectos accidentales.

El Sacerdote tiene obligacion a euitar los defectos accidentales, nu. 1.

Regularmente hablando no ay obligacion de suplir los defectos accidentales, n. 2.

El que se acuerda que no està ayuno, ò està descomulgado, deue dexar la missa si puede sin escandalo, num. 3.

1 REspondo, que tambien tiene obligacion el Sacerdote de euitar los defectos accidentales: porque esta obligado a hazer este tan alto ministerio entera, y perfectamente. Y si el defecto fuere graue, y no se puede euitar sin dexar de dezir missa, se ha de dexar: como sino uuiesse agua, o no uuiesse pan azimo. Mas si el defecto fuesse leue, como si la hostia no estuuiesse del todo entera, ò estuuiesse algo manchada, o el vino estuuiese algo azedo, en tal caso podria dezir missa: porque estos defectos mas son naturales, por no ser voluntarios,

2 Lo

2 Lo segundo digo, que regularmente hablãdo los defectos accidentales despues de cometidos, no ay obligacion de suplirlos, como si se dexa el Credo, q̃ no se ha de mudar el orden: saluo si fuesse tãpoco lo q̃ se uuiesse passado, que se pudiesse dezir sin nota ninguna. Y aunque uuiesse cometido vn graue defecto, como si dize missa con pan fermẽtado, ò no echò agua en el caliz, si lo aduierte despues de la cõsagracion, no lo ha de suplir, ni puede tãpoco, o si la hostia cayesse en el caliz antes de la fractiõ, como notò S. Thomas, *a* y lo mismo es si se pegò demasiadamente enel caliz, ò custodia el Viernes santo, desuerte, q̃ no se pueda leuantar la hostia, ni hazer otras ceremonias, como notò Ledesma. *b*

a D. Thom. 3. p. q 86. a. 6.

b Ledesma, vbi supra.

3 Tambien puede auer defecto de parte de la disposiciõ del Sacerdote, que si se acuerda que no està ayuno, ò que esta descomulgado, si ha cõsagrado, ha de acabar la missa: mas sino, hala de dexar, si lo puede hazer sin escandalo, q̃ en caso que lo aya de auer, no puede dexar la missa, como dize S. Thomas, *c* y diximos arriba. *d* Destos casos q̃ aqui que dan puestos se ha de inferir, lo que se ha de hazer en otros semejantes.

c D. Thom. vbi supra. d Hoc tract. dif. 31. nu. 8

Dificultad XXXIIII. Si es necessario ministro que ayde a la Missa.

De derecho positiuo es que aya ministro, y que sea hombre, aũque puede de lexos responder vna muger, nu. 1.

En vrgente necessidad se puede dezir missa sin ministro, num. 2.

No ay que tener escrupulo de que el ministro pronũcie mal, num. 3.

1 REspondo, que en qualquiera missa es necessario que aya ministro que responda al Sacerdote. Lo qual es de derecho positiuo, y consta de vn Concilio a donde entre otros abusos de algunas Iglesias, que alli se prohiben, vno es dezir missa sin ministro. Y tambien se prueua de la costumbre de la Iglesia, que es bastante para hazer ley, como nota Soto, *b* y Suarez.

a Conci. Basil. sess. 21. b Soto. in 4. d. 13. q 2. ar. 5. Suar. to. 3. d. 86. sect. 1. Sylu. Missa, qua §. 2. c c. 1. de cohabitatione cler. & mulierum. d Glos. c. hoc quoq; de cõsec. d. 1. Soto, vbi sup. Grasis li. 2 sum. cap. 42. nu. 3. But. c. 2 de vita. & honest. cle. Suarez, vbi sup. e cap. retulerunt de consec. d. 4.

Lo segundo digo, que auiendo vna vrgente necessidad, como si fuesse dia de fiesta, y no pudiesse el Sacerdote oyr missa de otra manera, seria licito dezirla sin ministro, como dize vna glossa, *d* Soto, Grasis, Antonio de Butrio, y Suarez, el qual aduierte, q̃ no se ha de hazer por causa ordinaria sin dispensacion, como si huuiesse vn hermitaño solo en vna hermita, q̃ esta no es causa necessaria, sino voluntaria. Colegese de lo dicho, que tambien es licito dezir missa sin ministro auiẽdo peligro de muerte, y para recebir, ò dar el viatico: que aun en estos casos es mas fuerte la razon.

3 Lo vltimo digo, q̃ no ay que tener escrupulo de que el ministro pronũcie mal: porque a penas pronuncia bien el que no sabe latin, mayormente en las aldeas: y se colige de vn texto, *e* a fortiori:

Del precepto de oyr Missa.

Dificultad XXXV. A quẽ obliga el precepto de oyr missa.

El precepto de oyr Missa obliga à pecado mortal mas cumplese donde quiera que se oyga, n. 1.

Hase de oyr entera, y si se dexa poco della es venial qual seria hasta acabada la Epistola, nu. 2.

La paruidad de la materia no se ha de entender en lo essencial, num. 3.

Cumplese con oyr hasta media missa a vn Sacerdote, y de alli adelante a otro, n. 4.

El Acolito que fue por las vinajeras estando en missa, o cosa semejante cumple, n. 5.

Oyr missa es lo mismo que assistir a ella. n. 6.

Los ninos que tienen vso de razon deuen oyrla, n. 7.

Los Obispos estan obligados de decencia a oyr Missa cada dia, nu. 8.

Para cumplir este precepto es necessaria intencion, por lo menor virtual, y qual sea esta, nu. 9.

El que oye Missa con mala voluntad cumple, nu. 10.

Para cumplir este precepto se requiere atencion, por lo menos, virtual, n. 11.

Si mando el Confessor oyr dos missas, se cumple con oyrlas ambas juntas. n. 12.

a ca. Missai, & c. omnes fideles, ca si quis, cap. ex hoc, c. quelidie. de cons. d. 1. in 1.

1 PRimera conclusion. Precepto ay en la Iglesia de oyr missa to dos los Domingos, y fiestas: el qual obliga a pecado mortal, como consta del derecho, *a* y del vso de la Iglesia, y comun cõsentimiento de los Doctores. Este precepto es muy conforme al derecho natural: porq̃ el sacrificar, es en cierta manera precepto natural, y todos los que assisten a la missa ofrecen sacrificio, como queda dicho. *b* Este precepto se cumple con oyr qualquiera missa rezada, ò cantada, y basta oyr sola vna missa, aunque sea el dia de Nauidad.

b Supra hoc tract. dif. 6. num. 4.

Y Cumplese oyendola en qualquiera Iglesia, como dizen Nauarro, *c* Iuan Gutierrez, Fr. Manuel, y Medina, con otros que citan. Y ay para esto dos declaraciones de Cardenales, que refieren Farinacio, y Marcilla: y assi està en costũbre en Roma, y en toda la Christiandad. Por lo qual digo, q̃ no puede el Obispo mandar que se oyga en la parrochia, ni poner pena acerca dello: y si pusiesse pena de descomunion, no ligaria, antes pecaria mortalmẽte en hazerlo, como dize Medina. Y no obsta contra esto el Concilio Tridentino: *d* porque no dize que el Obispo mande acerca desto, sino que amoneste, que vayan muchas vezes a sus parrochias, en especial en los Domingos, y fiestas mayores. Ni tampoco obsta que el Concilio en el lugar citado, despues que ha dicho algunas cosas, que se han de guardar, y otras euitar en la celebracion de las missas, y entre ellas, esto concede a los Obispos, que puedan acerca dello poner censuras eclesiasticas, y otras penas: porque quanto a este articulo està en contrario la costumbre, y comun parecer de los Doctores, y las declaraciones de Cardenales citadas. Y aun esto es mas llano en los Monasterios de los Religiosos, que para ello tienen especial priuilegio de Leon X. que traen los Doctores citados para las Ordenes mendicãres, conque no lo hagan por menosprecio de su parrocho.

c Nauarr in sum. c. 21. n. 3. Gutierr. li. 1. qq. Canon. c. 30. n. 14. F. Man. tom. 2. qq. reg. q 43. a. 7. Med. in sum. c. 14 sect. 40. Farin. ad sect. 14. c. 4. Y. monetar. Marcill. lib. 1. ti. 4. c. 9. m. 0.

d Trid. sess. 22 in decret. de observ. & vitad. in celeb. Miss.

2 Estas missas han de ser enteras, como cõsta del derecho, *e* y assi qualquiera cosa dela missa que se dexare por culpa, sera pecado, y podrà ser venial, por poquedad de la materia, quando fuesse pequeña parte de la Missa la que se dexa: como si dexasse vno hasta la Epistola inclusiue. Assi lo dize Sylues-

e Dist. cap. omnes fideles, & dist. c. Missas.

rio

Universidad de Deusto
Biblioteca

d Sylu.verb. missa 2 q.1. Anton.2.p. tit.3.c.10 §. 2.Sad.tract. de offic. Eccles p.6.c.14 §.3. Nau.c.21.n. 2. & quado de confec. d.1 nor. 10. num.19.

tro, *d* san Antonino, Sandoual, y otros, con tal que oyesse despues la missa, hasta el cabo. Otros estiendẽ esto, hasta el Euangelio, assi lo dixo Soto, *e* y assi Nauarro dixo, que el q̃ dende el Credo, o Offertorio assiste a la M.ssa cumple el precepto, cõ tal que despues haga leer, o lea el Euangelio. Mas este es impertinente, que para la Missa no importa el Euangelio que se lee a parte, harta licẽcia me parece que es hasta acabada la Epistola. Lo mismo tenia u vno oyesse la missa hasta la comunion, y despues se saliesse, lo qual seria pecado venial: cõ todo es bié q̃ los curas en las aldeas reprehẽdã lama la costumbre q̃ acerca desto tienẽ los labradores.

3 Aduierté aqui los Doctores, q̃ esta paruidad de la materia se ha de entender fuera de lo essencial de la missa, que si vno faltasse à la consagracion, y al cõsumir no oyria missa: y si faltasse à alguna parte del Canon, aunq̃ ella fuesse menor que el principio de la Missa hasta la Epistola se auria de juzgar por mayor, quanto a la culpa.

4 Aduierté tambien los Doctores, que el que comẽçó a oyr vna missa desde el prefacio, v.g. y despues oyo desde el principio hasta el prefacio, satisfaze al precepto, segun Soto *f* y ua Mayor, y Nauarro: porque no está obligado a oyr missa de vn solo Sacerdote, y este tal de hecho de verdad oye Missa. Aunque lo contrario desto tiene Suarez: *g* porq̃ dize q̃ dos medias missas, no hazé vna missa, q̃ de otra manera el Sacerdote q̃ começo la Missa, y la dexò al Prefacio, y despues se desnudo, y boluio otra vez a reuestirse, y dixo Missa desde el Prefacio diriamos que auria dicho vna Missa. Mas esto no cõuẽce, q̃ es muy diferẽte la obligació del Sacerdote a la del oyẽte, que el Sacerdote pecaria mortalmente, si dexasse de dezir la Epistola, y el que la oye, no peca mas q̃ venialmẽte en dexaria de oyr, y es de poca importãcia en ordẽ al oyẽte, oyr la de dos Sacerdotes. Y assi siento, q̃ la primera opinió se puede muy bien seguir en practica, en especial por ser de hõbres tã doctos. Mas no satisfazia, si oyesse juntamente dos medias Missas, vna desde el Prefacio adelante, y otra desde el principio, como dize Ledesma, *h* no obstante que cumpliria cõ este precepto, rezado el oficio diuino, que no corre en esto la misma razon.

f Soto vbi su. Mai. in 4.d 45.q.2. Nau. dicto.c.21. g Suar. to.3. disp. 83 sec.2.

h Ledes. in Sum.to 1.tit. de Euchar. c. 27.art.6.con cl.

5 El que ayuda à Missa, y no oye alguna parte de lla, porque conuiene aquello para el fruir la Missa, como si entrò en la sacristia por algo, ò cosa semejante, este tal se juzga que oyò enteramente Missa: como tienen Sylue stro, *i* Nauarro, Suarez, y otros.

Sylu Misse 2.q.3. Naua. & Suarez. bisup.

6 La palabra oyr, que se pone en la conclusiõ, dizen los Doctores, que es lo mismo que assistir à la Missa, y estar presente à ella: de suerte, que quanto es de su parte la pueda oyr, y ver, y percibir la accion del sacerdote, y las ceremonias: lo qual cõsta del vso de la Iglesia, y desta suerte obliga a todos el precepto aunque sean ciegos, y sordos.

7 Aduiertese, que este precepto de oyr missa obliga à todos, como se colige de la conclusion, y tienen los Doctores: y assi estan obligados los niños si tienen vso de razon à oyrla.

i Silu de priuilegijs in 6. vbi Nau. & cetari, cap.

8 Los obispos tienen obligació de oyr Missa cada dia, cõforme à derecho, *k* mas esto no es de precepto, sino de decencia, como dize Nauarro, y los Canonistas.

9 Segunda conclusion. Para cumplir este precepto es necessaria intencion. Assi lo tienen Nauarro, *m* S. Antonino, Suarez, y cõmunmente los Doctores. El fundamento es: porque es acto de obediencia el cũplir el precepto, el qual no se haze sin voluntad. Mas basta para esto volũtad virtual, la qual es visto tener el q̃ oye missa, sin acordarse q̃ es dia de fiesta: porque si se acordara, es llano q̃ quisiera cũplir el precepto. Assi lo tiene F. Manuel Rodriguez, *n* Azor, y otros: mas si quando oye missa tiene volũtad expressa de no cumplir en aquella missa el precepto, obligacion tedra à oyr otra, como tiene Ledesma, *o* aunq̃ si despues durante el tiempo se le obligacion, retractasse la volũtad, y tuuiesse otro acto, con q̃ quisiesse cumplir cõ aquella missa que oyò, podria cumplir con ella, segun tiene por prouable Suarez, *p* pues solo faltaua aquel acto, y lo mismo dize Lesio. Y no obsta dezir q̃ quié deuia cẽ ducados, y los dio gratis, y no con animo de pagar, tiene obligació à pagarlos otra vez: luego lo mismo se ha de dezir aqui. A esto respõde Lesio, que aquella gratuyta donació no extinguio el derecho q̃ el otro tenia de justicia, para cobrar los cien ducados, mas en este caso es diferẽte: porque no es obra esta de justicia, sino de obediencia, en la qual se mira el bien del subdito. Esta sentencia me parece mas prouable, y puedese muy bien seguir en practica.

m Nau. cap. quando. de cõs.d.1 nor. 13.n.27. An to.2.part.2. c.10. Sua. vbi sup. sect. 3. n F. Man. in sum. 1.p.ta. 122. concl.2. Azor.to.1. instit.moralium lib. 11.c. 15 quæst.14. o Ledesma vbi sup. p Suar. vbi sup. Les. li.2 de iust c.37. n.59.

10 Aduiertase con Suarez, *q* que quando al acto de oyr missa se le junta alguna mala voluntad (como si va a missa por ver vna muger) toda via se cũple el precepto, como tenga suficiente atenció, y voluntad de oyr missa. Lo qual se prueua, porq̃ de otra manera tambien la vanagloria impideria el cũplir el precepto.

q Suar. citato.

11 Tercera cõclusion. Para cumplir cõ el precepto de oyr missa se requiere atencion, como tienẽ todos. La razon es: porque este precepto obliga a vna action religiosa, la qual requiere atẽcion proporcionada a la obra q̃ se haze, y assi el que se durmiesse en la missa, ò estudiasse con atẽcion, es cierto que no cumpliria este precepto.

Acerca desta conclusion aduierte Suarez, *r* que assi como en la oració vocal pone S. Thomas tres maneras de atencion, a las palabras, al sentido de ellas, y a Dios: assi tambien en la missa ay tres maneras de atencion. La primera es a lo q̃ el Sacerdote dize, ò haze como cosa sagrada, sin passar adelãte, y esta es la menor que puede auer, aũque es suficiente. *La* segunda es, a lo que la missa significa, q̃ es la Passion de Christo, y esta es mas suficiente q̃ la primera. La tercera al mismo Dios, que es el fin de las demas, y esta es la mejor que todas, la qual pretende despertar en nosotros la Iglesia, quando dize: *Sursum corda*. Y aduiertese, que si llegasse cõ intencion de oyr missa, aunque despues se diuirtas en gran parte della, basta esto para cumplir el precepto: porque essa distraction es inuolũtaria, y no esta en mano del hombre, mas si de industria te diuertiste, ya entonces retratasse la primera intẽció y no cumples. Tambien se ha de dezir q̃ si oyẽdo missa se habla alguna palabra con el que esta cerca como se haze de ordinario, si el hablar es de cosa de importancia, o de suerte que no impida la atencion suficiẽte, se cumple con la missa. Assi mismo puede vno rezar las horas Canonicas, ò Psalmos, o Ro-

r Suar. vbi sup. sect. 3. D.Th. 2.2.q. 13.

Cae. Soto, & Medin. quos sequitur Suarez, vbi sup.

ò Rosario, quãdo oye missa: porq̃ esso no quita la suficiente atencio, como tienen Cayetano, *s* Soto Medina, y Suarez, aũque seria pecado venial. Mas si vno hiziesse alguna action incompossible con la atencion de la M.ssa, no cumpliria el precepto, segun todos.

t Azor vbi sup.

12 Quãdo el confessor mando a vno en penitẽcia q̃ oyesse dos missas, dize Azor, q̃ cũpliria oyendo las ambas juntas, si comodamente lo puede hazer de vn mismo lugar, si el confessor no declaro otra cosa. Esta sentencia me parece prouable.

Dificultad XXXVI. Quando se puede vno escusar de oyr Missa.

Algunos casos ay en que se escusa vno de oyr Missa: el primero es impotencia espiritual, num.1.

El que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, no esta escusado, ni el que puede salir de la carcel nu.2.

El que tiene ignorancia inuencible, o oluido natural esta escusado, nu.3.

Tambien escusa la impotencia natural. El enfermo no esta obligado a pagar vn clerigo que le venga a dezir Missa a su casa, nu.4.

La impotencia moral, como perdida de bienes medianos, o grande dificultad, o trabajo escusa, y ponense exemplos particulares, n.5.

La caridad siendo necessaria, escusa, n.6.

Tambien el proprio oficio, o justa obediencia, ponense exemplos, nu.7.

Tambien escusa la costumbre legitima: ponense exẽplos, nu.8.

Y quando el Sacerdote está descomulgado denunciado, nu.9.

Para escusarse ha de ser quando no basta mediana diligencia, y ay buena fe. n.10.

1 REspondo, que es cosa muy cierta (segun todos los Dores) que se puede vno escusar en algunos casos de oyr Missa, porque es precepto positiuo, y no de cosa tan necessaria para la salud. De lo qual se puede ver a Soto, *a* Nauarro, Suarez, y los Summistas.

a Sot. in 4.d. 13.q.2. ar.1. & lib. 2 de iust q.4.a.4. Nau. in su c. 21 Sua. to.3. d.88 sect.6. Summistæ, verb. Miss. & ver. fer.

El primer caso es la impotẽcia espiritual, como si esta vno descomulgado, o entredicho, que entõces no peca dexando de oyr missa, y esto aunq̃ este descomulgado por su culpa, que presupuesto q̃ ya lo esta, no la puede oyr. Añade Nauarro, *b* que no peca en no oyr missa, aũq̃ no procure la absolucio, caso que peca en no la procurar, y figuele Suarez. La razon es, porq̃ no esta obligado a disponerse tan remoratamente para oyr missa, q̃ de otra manera tambien el enfermo, que es negligẽte en procurar su salud, pecaria por no oyr missa. Y no obsta contra esto el dezir que se siguiria que tambien el descomulgado q̃ es negligente en procurar la absolucion, no pecaria, por no se confessar, ni comulgar a su tiempo. A esto se responde, negando la consequencia: porque el precepto de la confession obliga a limpiar la anima, y assi obliga a todo lo q̃ para esso fuere necessario, y el precepto de la comunion obliga a recibir dignamente el Sacramẽto, y por el cõsiguiente a limpiar la anima, lo qual no ay aqui.

b Nau. vbi sup. n.2. Sua vbi sup. Versus primo igitur excusatio.

2 Al contrario dizẽ los Doctores, que el que tiene priuilegio para oyr missa en tiẽpo de entredicho, no está escusado de oyr: porq̃ como ha cessado el impedimento, queda obligado con el derecho comun. Assi lo tienen Soto, *c* Fr. Manuel Rodriguez, y Nauarro, que por la misma razon el que esta preso, si tiene licẽcia para salir de la carcel el dia de fiesta, tiene obligacion a oyr missa.

c Soto vbi su. Man. in Bul. §.5.n.6 Naua. vbi su.n.3

3 Lo segundo, le escusa el que tiene ignorancia inuencible, o oluido natural, lo qual es llano.

4 Lo tercero, escusa la impotencia natural. como es quãdo vno esta preso, o no ay missa, o si está en la mar, y no puede salir a tierra a oyr la, que las missas secas que algunos suelẽ dezir en la mar, en las quales no se consagra por el peligro que ay de el derramamiento del caliz, no son Missas, ni ay obligacion a oyrlas. El fundamẽto de lo dicho es, que nadie esta obligado a lo imposible. Por la misma razon los enfermos no tienẽ obligacõ a oyr Missa, ni tampoco el q̃ no puede salir de casa, ora porque lo juro, o porq̃ lo mando el superior: porq̃ *Id non possumus, quod iure non possumus*. Y añade Suarez, *d* q̃ el enfermo no tiene obligació a buscar vn clerigo, que pagandoselo venga a dezir missa a su casa, q̃ no obliga el precepto a esto, ni esta obligado a vsar del priuilegio (si le tiene) para que digã missa en su casa, que aqui es verdad el dezir, que *Nemo cogitur vti suo priuilegio*: q̃ este priuilegio formalmente no quita el impedimẽto, sino que es necessario vio quasi actiuo del priuilegio, lo qual no acontece en el caso de arriba. Y tambiẽ porque este priuilegio es menos decente para la reuerencia deste Sacramento.

d Suar. vbi sup. vers. secundũ. cap.

5 Lo quarto, se puede vno escusar de oyr missa por impotencia moral, la qual es quãdo no se puede oyr sin perdida de bienes, de mediana estimacion, o sin grãde dificultad, o trabajo, como si viniesse peligro de la vida, ò salud, lo qual suele acontecer en los enfermos, q̃ no estan bien cõualecidos, y quãdo el enfermo no puede salir de casa a otros negocios, es indicio que tiene suficiẽte escusa. Lo mismo es, si se teme perdida de honra: por lo qual se suelen escusar los q̃ no tienen vestidos suficientes para yr a missa sin afrenta suya: por q̃ estos los cõpara vna ley, *e* a los que estan en la carcel, que dize: *In vinculis autem etiã tos accipimus, qui ita alligati sunt, vt sine de decore non possint in publicum apparere*. Mas si estos puedẽ, han de oyr missa de mañana, ò cõ vestido prestado. Lo mismo es de la muger noble q̃ no tiene quien la acõpañe decẽtemente. Y lo mismo si vna muger de buena fama estuuiesse preñada, que sino pudiesse salir sin infamarse, no esta obligada. Y tãbien el que teme perder la hazienda: porq̃ le robaran la casa si falta della: y el que va camino por dõde ay ladrones, si dexa la cõpañia que lleua, o que le hazen la costa llegando necessidad, o si teme otro graue daño: mas no basta para escusarse, solo el dexar la cõpañia. Assi lo tienen Armilla, *f* Cayetano, y Suarez.

e Ibi ead em causa ff ex quibus cans. &c.

Tambien se juzga por impotencia moral, quando la Iglesia está distante vna legua, y fuesse necessario yr a pie, y aunque diste menos, como sea biẽ lexos, y llueua, o aya tẽpestad. Y lo mismo el que tiene negocios muy vigentes, que no sufren dilacion, y no pudo preuenirse auiendo oydo missa antes.

f Armilla, Missa nu.30. Caiet. & Iesta. Suarez. vbi supra.

6 Lo quinto escusa la charidad junta cõ la necessidad de la persona con quien se ha de vsar, como

si el

Universidad de Deusto
Biblioteca

si el enfermo tiene necessidad de assistente, y cõ esso no se puede oyr missa. Y para esto basta q̃ el enfermo,en aquel tiẽpo,si falta quié assista,ha de padecer trabajo,y cõgoxa.Lo mismo es si por oyr la confessiõ de vn enfermo,se dexò de oyr missa: porque no se podia hazer todo.Y aunque estas obras de piedad algunas vezes no caen mas que debaxo de cõsejo,basta esso para que cesse la obligacion del precepto,que no es tãta,lo qual tiene declarado la costumbre.Por esta ocasion se escusa la donzella,que sabe que alguno la ama perdidamẽte,y no lo puede euitar de otra manera.Y lo mismo quando se temen renzillas en la Iglesia:por lo qual se escusa la muger,a quié el marido de celos no dexa oyr missa, y lo mismo si teme que el marido la ha de resiir grauemente,por no tener aparejado de comer.Assi lo dize Suarez,*g*,y por aqui se podran juzgar otros casos semejantes.

g Suar. vbi supra.

7 Lo sexto,escusa el proprio oficio, o *justa* obediencia,como el soldado que guarda el Castillo,o las puertas de la Ciudad , y los pastores q̃ no tienen á quien dexar guardando el ganado mientras van a missa,y los que corren la posta,y los que acarrean mercaduries, que todos estos sino se pueden detener sin gran incõmodo, estan escusados, como dize Cayetano. *h* Y tambien las amas q̃ no pueden commodamente lleuar à la Iglesia los niños:aunque esto raras vezes escusa,sino fuesse en grã incommodidad del niño. Tambiẽ los criados cuyos ministerios son necessarios segũ el vso moral,y no pueden de otra manera satisfazer a su ministerio. Tambien se escusan por esta razon sus amos,sino los dexan oyr missa: mas si el oficio no es muy necessario,sino que se puede escusar,o passar a otro dia,o a otra hora sin incommodidad, pecan mortalmente los amos, que lo mandan hazer entonces,pues no solo estan obligados a no estoruar a sus criados,sino que han de procurar q̃ oyan missa,pues les pertenece el cuydado de su familia como dizen Soto,*i* Sylvestro, Nauarro,S.Antonino,y Suarez. El qual añade , que no esta obligado para esto à hazer extraordinarias diligencias, de suerte,que dexẽ de dormir. Los criados sufran,aũque los rruegã vn poco sus amos por oyr missa:mas no estan obligados a tãto que los despidan,o que padezcan otro graue de trimẽto:porque en tal caso su amo tiene la culpa,y no el: mas si el amo haze esto de ordinario,en hallando ocasion ha le de dexar,y tomar otro.En esto conuienen los Doctores citados.

h Caie. vbi supra.

8 Lo setimo,escusa la costũbre introduzida con buena fè,y tolerada de los Prelados, segun lo que diximos arriba,*l* como si se vsasse q̃ la muger no vaya à la Iglesia por algunos dias,despues q̃ ha parido,aunque estẽ cõualecida, por la reuerẽcia de la Iglesia,lo qual no condena vn texto, *m* mas no si lo hiziesse por obseruancia de la ley de Moysen como dize Cayetano. *n* Y no basta para escusarla solo estar con el mes,sino es que fuesse tanta la enfermedad,que fuesse grande indecencia el yr a la Iglesia,como consta del derecho. *o* Por la razõ dicha se escusan las viudas,que por costũbre legitima de la tierra,dexã de oyr missa algunos dias,despues de muerto el marido:la qual costũbre aprueua Cayetano,*p* Nauarro,y Suarez con otros con q̃ esta costumbre no se estienda mas q̃ a vn mes, cõmo dize Sylvestro,aũque en esto siempre se ha de mirar a la costũbre,en especial en las mugeres nobles. Lo mismo se ha de dezir de las donzellas nobles que estan ya para casar,donde vuiere costumbre,quanto a esto introduzida cõ buena fè,como tienen Cayetano,*q* Sylvestro,Suarez y otros, aũque no aprueuã la tal costumbre,y antes se les de ue persuadir,que la dexé,y lo mismo seria si vuiesse daño en la honestidad,o fama de la dõzella,que auiendo esso de por medio podria la madre quedarse cõ ella en casa,porque no peligrase: mas en estos casos guardense no hagan esto mas por autoridad,que por verdadera necessidad.

l Sup. tra.2. de legib. dis. 39.n.5.

m ca. vnico, de purificatione post partum.

n Cajet. verbo festa.

o Dicto cap. vnic. & ca. vlt,dist.5.

9 Lo vltimo,se puede vno escusar,quando el Sacerdote esta descomulgado denunciado, o notorio percusor de clerigo:porque en este caso es lo mismo que sino vuiera ministro.

p Cai. 2.2.q. 122.ar.4.& in sum.verb. festa, Naua. & Suar. locis citatis.

10 Y aduierta el que se vuiere de escusar de oyr missa en alguno de los casos dichos,que ha de ser quando no la pueda oyr,haziendo mediana diligẽcia,y que lo haga cõ buena fè:y el que de esta manera esta escusado , no tiene necessidad de rezar, dar limosna,o cosa semejante en lugar de la missa como algunos ignorentes piensan

q Caie. Sylvest. Sot. & Suarez vbi supra.

i Sot.vbi sup. & lib. 2. de iust.q. 4.ar. 4.Sylu. ver. Missa. 2.q. 1. Nau.c. 21.n. 9.& 10. Antonin.2.p.tit.9. c.10.§.1 & Suarez. vbi sup.

TRATADO IX. DEL SACRAMENTO de la Penitencia.

De materia huius tractatus agunt Doctores cum Magistro in 4.dist. 14. vbi Scotus , Ricardus , Durandus, Soto,& alij D Thomas,3.p.q.84.Vsque ad finem,vbi eius Expositores, Petrus Soto ,de institucione Sacerdotum,titulo de Pœnitentia.Cano in relectione de Pœnitentia,Figuerius in institutionibus Theologicis,cap.16. §.4.Alexander Alensis,3.p.à quæstione 12.Antonius,3.p.tit.14 cap. 17.Rofensis art.3. contra Lutherum. Vega lib.13.in Tridentinum,cap.14.Castro de hæresibus,verbo absolutio,contritio, pœnitentia , & satisfactio.Summistæ sub eisdem titulis,Bellarminus tom.2 Bartolomeus de Ledesma in summario,titulo de Pœnitentia,Henriquez,tom.1.de sacramentis,lib.4.& plures alij,quos ipsi referunt.

De lo essencial deste Sacramento.

Dificultad I. Que cosa sea el Sacramẽto de la Penitẽcia, y quãdo se instituyo.

Ay penitencia,virtud,penitencia,Sacramento, y actos de penitencia, conuienen,y difieren,nn.1
Vna difinicion de penitencia,n.2.
La difinicion comun,nn.3.
El sacramento de la penitencia es vno de los siete,y de gratia,nn.4.

1 Hase

1 HAse de aduertir , que dos maneras ay de penitencia. La vna es penitencia virtud, la otra es penitencia sacramento:y tambien se llaman penitencia los actos exteriores de la penitencia,como son limosna ayuno , y oracion de los quales diremos abaxo. *a* La penitencia virtud (cuyo acto es la contricion) de la qual diremos en su lugar, *b* conuiene con el Sacramento de la penitencia en algunas cosas , y difiere en otras. Lo primero conuienen en el nombre, que ambas se llaman penitencia , cuya etymologia , segun San Augustin,*c* y S.Isidro es:*Pœnæ tenentia*,y *panitere*,es *pœnam tenere*. Lo segundo conuiené en que ambos son remedio necessario,contra los pecados cometidos,despues del baptismo De la virtud de la penitencia se dize por san Lucas:*d Nisi pœnitentiam egeritis omnes simul peribitis.* Del sacramento dize Christo *Accipite Spiritum sanctũ quorum remiseritis peccata,& c.* Conuiené lo tercero,en q̃ ambas se llaman, segunda tabla despues del naufragio. Assi la, llama el derecho,*f* y el Cõcilio Tridẽtino,tomose de san Geronymo,y trata dello S.Thomas. Y llamanse assi tomando la metapho ra del naufragio, dõde perdido el nauio, se fuesse saluar los hõbres encima de vna tabla,y assi en el naufragio espiritual,donde se perdio la justicia original por el pecado de Adan, la primera rabla en que se saluan los fieles es el baptismo:y aunque esse siempre queda , mas porque efecto de la gracia,que alli se dà, se pierde por los pecados mortales actuales,por esso la penitencia se llama segunda tabla,quedando gracia , haze llegar a los fieles a puerto de saluacion:y porq̃ esta se puede reyterar cada y quando q̃ queramos, no fue necessaria tercera tabla.Lo quarto,conuienẽ en q̃ la materia *circa quã*,de ambas son los pecados actuales. Lo quinto,en que ambas se pueden reyterar.

a Infra hoc tract. dif.76. nu.5.

b Infra hoc tract. dif.19. & seq.

c Aug. lib. de vera. & falsa pœn.c. 19. & D. Isidor lib.3.Etymol.c. vlt. d Luc.3. e Ioan.20.

f Canone. 2. de pœni.d.1. Trid.sess.6.c. 14.& sess.7. canon. 2. D. Hier. Esai.3 & epist. 8. ad Demetr. D. Tho.3. p. q.8.ar.6.

h D.Tho.vbi sup.art.7.

i Scot. in 4. d.14.q.4.

Difieren la penitencia virtud,y la penitencia Sacramento.en que el sacramento se pone *ingenere signi*,que de su naturaleza es señal de la gracia,q̃ nos santifica, como diximos arriba,*g* mas la virtud de la penitencia es acto,ò habito. Lo segundo en que el sacramento de la penitẽcia es acto exterior,y la virtud es actointerior. Lo tercero,en que el sacramento incluye e acto de penitẽcia,por la institucio diuina,y la penitencia de su naturaleza no incluye sacramento, que antes que se instituyesse el sacramento de la penitencia, se justificauan los hombres por ella. Lo quarto, la virtud de la penitẽcia, es causa dispositiua para la expulsion del pecado, mas el sacramento es instrumento de nuestra justificacion,y expele phificamente el pecado como dize la mas comun opinion. Lo quinto,en que la virtud de la penitencia,es de derecho natural,como dize S.Thomas, *h* y no se entiende que sea ella natural,sino q̃ es cõnatural,a nuestra naturaleza,estando ya ilustrada con la lumbre de la fè, y por esso la vuo desde el principio del mũdo:mas el sacramẽto de la penitẽcia, es de derecho positiuo diuino instituydo por Christo,como diremos.

g tract. 4. de sacram.inge nere,diss.1. nu.1.

2 Vna discripcion haze Escoto *i* del Sacramento de la penitencia difiniendolo assi::*Pœnitentia est absolutio hominis pœnitentis,facta certis verbis,cũ debita intentione, prolata a sacerdote iurisdictionem habente ex institutione diuina efficaciter significãs absolutionem animæ à peccato.* Esta difinicion es larga,porque es descriptiua,y por esso la llamo Escoto,*ratio nominis.*

k Magist. Sentẽ. in 4. d.14.

3 La difinicion comun es la que dà el Maestro de las Sentencias:*Pœnitentia est sacramentum remissionis peccatorum,quæ post baptismum committuntur.* En esta difinicion la palabra *Sacramentum* es genero,porque en esto conuiene la penitencia con los demas Sacramentos,en lugar de diferencia se pone su proprio efecto, en el qual se distingue de los otros sacramẽtos,que no son para perdonar pecados,y anssi se llaman de viuos,como se dixo arriba,*l* y del baptismo se distingue,enque el baptismo fue instituydo para perdonar el pecado original,y el actual quando se halla con el,y alli se perdona toda la pena,lo qual no acontece en este sacramẽto,q̃ solo fue instituydo para perdonar los pecados q̃ se cometẽ despues del baptismo,y no se perdona en el toda la pena,como diremos abaxo.

l Sup. tra.4. de sacramẽ. ingenere dif fi.7 nu.1.

4 Este sacramento de la penitẽtia, es vno de los siete sacramentos de la ley de gracia. Esto es de fè difinido en el Concilio Florentino, *m* y Tridenti no,y en derecho por Innocencio III. Fue instituydo este sacramento por Christo en aquellas palabras. *n Accipite Spiritum sanctum,quorum remiseritis peccata & c.* Lo qual es de fè difinido en el Concilio Tridentino,contra los Lutheranos,y en vn texto,o se anathematizã los que sintieren,o enseñaren de los sacramentos de la Iglesia diferẽte de lo que la Romana Iglesia predica,y guarda: de lo qual diximos tambien rriba. *p*

m Flor.in Decreto Eugenij 4. Trident. sess. 7. Can. 2. & sess.14. capit. 1. & Can.1.c.firmiter de Sũ. Trin.& fide cathol.

n Matth.16. & Ioan.20. Tridentin. sess.14.cap.1. & can.3.

o c. ad abolẽdam de hereticis.

p Sup. tract. 4 de sacram. d.s.8. & 10

Dificultad II. Si este Sacramento consta de materia, y forma.

Respondese que si,la materia son los actos del penitente,n.1.
La diferencia que ay de la materia deste Sacramento a la de otras cosas,nn.2.

1 REspondo que si,como diximos hablando de los Sacramentos en comũ, y consta del Concilio Florentino, *b* y Tridentino, y en ambas partes se dize,que la contricion, confessiõn,y satisfaction,que son los actos del penitente,son,*qua si materia*,deste sacramento.

a tract. 4. de sacram.inge nere. diss.2. nu.1.

2 Hase de ponderar aqui mucho la palabra,*quasi materia*,que es dezir,que es a la manera de materia,aunque en rigo- no guardã el modo de la materia de las cosas naturales,ò artificiales, sino solo son materia en modo moral , por vna manera de Analogia,a la materia de las cosas artificiales,que por esso especialmente en este Sacramẽto dixerõ los Concilios,que era,*quasi materia*. Y està la diferẽcia,en que la materia de las cosas naturales,y artificiales se halla junta con la forma,mas en los sacramentos pueden preceder los actos del penitẽte,y despues seguirse la forma. Y anssi esta materia se ha de entender en modo moral, que este Sacramẽto està instituydo por modo de juyzio, el qual consiste principalmente en la sentencia del Iuez, y la confessiõn del reo, y las prouanças,y la pena que se da,son materia,*circa quam*,de la sentencia, aunque verdaderamente se llaman materia en modo moral: y esta materia es de parte del reo, y no es necessario que este junta con la sentencia,q̃ antes ha de preceder. En los demas sacramentos la ma-

b Flor.in Decreto Eugenij 4. Trident. sess.14.c.3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la materia hase de parte del *Ministro*, y esta jũta con la forma: por lo qual, aũ en este genero se llama mas propriamente materia, y la deste sacramẽto sola la llamaron los Concilios: *quasi materia.*

Verase esto mas claro: porque ambos Cõcilios dizen, que la satisfacion es parte de la materia, porque pertenece a la integridad del sacramento, como dize el Cõcilio Tridẽtino, y segun los Doctores no es materia, tan intrinsecamente, como la cõfesion, porque se sigue despues del Sacramento. Todo esto declarò muy bien el Concilio Tridentino, *c* que despues de auer dicho, q̃ los actos del penitente son, *Quasi materia*, declarando mas dize. *Qui quatenus in pœnitente ad integritatem sacramenti ad plenamque, & perfectam peccatorum remissionem ex Dei institutione requiruntur, hactenus pœnitentiæ partes dicuntur.*

c Trid. loco citato.

d Scot. in 4. d.16.q.1.

Aduierte, que quando Escoto *d* dize, q̃ los actos del penitente no son materia deste Sacramẽto, ha se de entender hablando en rigor metaphisico, y no desta, *quasi materia*, en modo moral como queda declarado, que en el argumento: *Sed contra*, se ve que confiessa con el *M.* de las Sentencias, que en alguna manera son partes deste Sacramento: y abaxo dize, que las tres cosas sobredichas son necessarias para este Sacramento, y ansi no niega que son *quasi materia.*

e Durãd. in 4.d.16.q.1.

Durando *e* piensa que sola la confesion es materia deste Sacramento, y no la contricion, ni satisfacion. De la contriciõ lo prueua, porque el Sacramẽto es señal sensible, como queda dicho, y *f* la cõtricion no es sensible. *De* la satisfacion lo prueua porque las partes materiales, aunque sean integrales, han de ser primero, que la forma, y la satisfacion es despues de la forma. Mas esto es contra el comũ sentido de los Doctores, y a lo que dize de la contricion se responde, que no es necessario, q̃ todas las partes del sacramẽto sean sensibles, que basta que se sienta por la confesion, que tambiẽ el consentimiento es de essencia del matrimonio, y la atencion, de la oracion vocal, y no es necessario que se sientan. A lo que dize de la satisfaciõ se responde, que por esso es parte, porque a la integridad del juyzio pertenece la pena del reo puesta por el juez: y ansi como alli es parte integral, tambien lo es aqui, por ser este Sacramento a manera de juyzio, y en ambas partes es moral, y no es necessario recurrir en esto a las partes physicas, aun que tambien en ellas se podriã hallar partes etherogeneas despues del todo, como si sucediera que a vno le naciera vn dedo, que le faltaua.

f sup. tra.4. de Sacramẽ. in genere dis.1.nu.1.

Hase de aduertir, que entre la materia deste sacramento, y la de los demas ay vna diferẽcia, que la materia de los otros es natural, y esta no: porq̃ se requiere contricion, o atricion, como diremos obaxo. *g* que proceda de auxilio especial, conforme a lo que dixo Christo N. R. por san Iuan: *h Nemo potest venire ad me, nisi Pater meus traxerit eum.*

g Inf. hoc tr. dis.2.nu.1.
h Ioan.6.

De lo dicho en esta dificultad, no se ha de inferir, que este sacramento tiene quatro partes, sino solo materia, y forma, y que la materia, (que son los actos del penitente) tiene tres partes, como queda dicho.

Dificultad III. Si la absolucion sola es Sacramento de la penitencia propriamente, y si sola ella causa la gracia.

Refierense vnas opiniones, nu.1.
Este Sacramento propriamente es la absolucion notando los actos del penitente. nu.2.
Respondese a los argumentos, n.3.
Refierese otra opinion, n.4.
La causalidad physica, è instrumental deste sacramento es solo de la forma, y los actos del penitente concurren moralmente, n.5.

ESta dificultad ponen los Theologos preguntando, *pro quo supponit Sacramentum Pœnitentiæ*, que son terminos ordinarios en Theologia, y Artes, y suposicion difinen los Dialecticos, que es *Acceptio termini pro aliquo, de quo verificatur.*

a Durãd. in 4. d. 14. q.3. Suar. tom.4. disp. 18. sec. 2.nu.9.

Acerca desto ay tres opiniones. La primera es de Durando, *a* Suarez, y otros, que dizen, que supone la palabra *Sacramentum pœnitentiæ*, por el cõpuesto de materia, y forma, porque esso es Sacramento, y ansi por todo ello ha de suponer.

b Soto in 4. d.14.q.1.a.4 P. de Ledes. in sum.to.1. de pœni. con cl.4.

La segunda sentencia es de Soto, *b* y Fr. P. de Ledesma, que dizen que supone por los actos del penitente, y que ellos son este sacramento en quanto estan debaxo de la forma de la absolucion. Porque ansi como el Sacramento del baptismo no es otra cosa, sino aquel louatorio actual juntamente con la forma, que pronuncia el Ministro, ansi el Sacramento de la Penitencia, son los actos del penitente debaxo de aquella forma. Lo segundo se funda esta sentencia en el nombre, que se llama Penitencia, *quasi pœnæ tenentia*, lo qual no compete a la absolucion. Lo tercero, porque Dios justifica al penitente por estos actos, y ansi son causa de la gracia, como en el juyzio exterior los testigos son causa de la absolucion del reo.

2 La tercera opinion (que tengo por mas cierta) es, que este sacramento propriamente es la absolucion, conotando los actos del penitẽte. Esta se colige de Escoto, *c* y la tuuo el P. Fr. Gaspar de Vzeda, y Angles. El fundamento desta sentencia es, q̃ en las cosas artificiales los nombres suponen, por la materia: porque es lo mas principal, mas en este sacramẽto es lo mas principal la forma, en la qual esta puesta principalmente la fuerça (como luego diremos) y ansi este sacramento es la absolucion conotando los actos del penitente, que essa es la que principalmente da gracia, como en el juyzio la sentencia del Corregidor es la que absuelue.

c Scot. in 4. d 16.q.1. Vzeda in suis manuscript. Angles in floribus 4.q. 1. de sacram. Pœnit. dis.2.

3 Al fundamento de la primera opinion se responde, que aquello es en los cõpuestos phisicos, mas en los artificiales suppone el termino por lo mas principal, y ansi en los conotatiuos supone por lo material.

Al primero argumento por la segunda sentencia dezimos, que la aplicacion de la materia debaxo de la forma, causa la gracia en los demas sacramẽtos, mas aqui no, sino la forma, como diremos. Al segundo, respondo, que no solo se llama este sacramento de Penitencia, sino tambien se llama sacramento de Absolucion, como dize Durando, *d* y ansi le llama S. Thomas, y tambiẽ se llama sacramento de reconciliaciõ, como noto Suares, y por que le materia del sacramento es mas conocida muchos dellos tomanla denominacion de la materia, como el baptismo, y la Vncion, y desta manera la Eucharistia se llamapan, porque se hazede pan, y tambien el sacramento de la Penitencia se llama ansi, por la materia. A lo tercero respondo, que los actos del penitente, no es lo principal que justifica, que solo son disposicion, como diremos luego.

d Durãd. dist.a.q.3. D. Thom.3.p.q. 83.a.3. ad 3. Suar. vbi sup. nu.10.

4 Acerca de la segunda parte de la dificultad, q̃ se propuso, que es, si sola la forma de absolucion causa la gracia, o tambien los actos del pinetente ay dos opiniones. La vna dize, q̃ tãbien los actos causan gracia. Ansi lo tuuo S. Thomas, *e* Cayetano Alexrandro de Ales, Ricardo, Suarez, y Ledesma cõ otros q̃ ellos siguẽ. El fundamẽto desta sentẽcia es, que el sacramẽto se compone de essas partes, y ansi parece que todas ellas han de cõcurrir a cusar la gracia, pues el sacramẽto causa la gracia, y en el Concilio Tridẽtino se dize que principalmente esta puesta la fuerça deste sacramento en la forma, y ansi parece que haze algo tãbien la materia.

e S. Th. 3.p. q.84.a.1. & 2. ad 3. & q. 86.a.6. Cai. d.a.2. Alés. 3.p.q.61. membr.6. Ricad. n.16,a.1.q.2 Sua.t.4. dis. 18. sect. 2.n. 12. Led. vi sup post.4. concl. dub.1. Scot. vi sup. Vega lib.13. in Trid.c.15. Ferrar. 4 cõtragẽtes ca. 72. D. Bona. d.3 7.2.p.ar. 1.q.3. Capre d.16,q 2.ar. 3.ad.1 D. Th in.4.d.22q 2 a.1.q1.1.ad 2. & 3 & de veritate, q.28. a.8 ad.2 Sua vbi sup n.11

5 La segunda sentencia es de Escoto, *f* Vega, Ferrara, San Buenauentura, y Capreolo; y tambien fue de Sancto Thomas, y la da por proulable Suarez. Esta sentencia dize, que la eficacia deste Sacramento esta solamente en la forma. El fundamento es: porque toda esta eficacia procede de la potestad de las llaues, la qual solamente la tiene el Sacerdote, y ansi como el hierro encẽdido que ma, mas toda la fuerça del quemar esta en el fuego, y no en el hierro, ansi parece que aunque el sacramento causa la gracia, toda su fuerça esta en la forma. Iten porque los sacramentos causan lo mesmo que significan, y en este Sacramento las palabras son las que significan la remision de los pecados, Iten por que los Sacramentos son causas instrumentales physicas, segun la sentencia masco mun, y la que tienen communmente los DD. dela parte contraria, y los actos del penitente, que de ordinario son antes de la absolucion ya han passado, y ansi no pueden ser instrumentos physicos, q̃ segun Aristoteles *Causa, & effectus simul sunt, & non sunt*, que lo que no tiene ya ser, no puede obras. Y no basta responderque quedan en virtud porque esso no es ser causa physica, sino moral, Y ansi dize Suarez: *g* que la Satisfacion, que es despues, no puede concurrir à la gracia que se da en el Sacramento, y lo mesmo dize de la Contriciõ, y Confession, si son primero que la absolucion, y so lo dize q̃ es prouable, que la Contricion, si esta jũta con la absolucion, tiene eficacia para la gracia *Ex opere operato*. Mas como es accidẽtal q̃ la Cõtricion dure hasta rãto que el Sacerdote diga las palabras de la absolucion, no parece que es necessario darle essa fuerça, sino q̃ basta darse la moral.

f Scot. vi sup. Vega lib.13. in Trid.c.15. Ferrar, 4 cõtragẽtes ca. 72. D. Bona. d.37.2.p.ar. 1.q.3. Capre d.16,q 2.ar. 3.ad.1 D.Th in.4.d.22q 2 a.1.q1.1.ad2. & 3 & de veritate, q.28. a.8 ad.2 Sua vbi sup n.11

g Sua. vbi su. n.13. & 14.

Esta segunda sentencia, bien entendida, me parece muy mas verdadera que la primera, de manera que digamos, que la causalidad physica, è instrumẽtal es toda de la forma, y que los actos del penitente no concurren desta manera, sino solo moralmẽte, y como causas dispositiuas. Esso parece dio a entender el Concilio Tridentino *g* quand dizeq̃ la principal fuerça deste sacramento esta puesta en las palabras, donde parece que dara entenderq̃ tienen alguna fuerça los actos del penitente, que es dispusitiua, como lo dize adelante, *h* que viene esto aser, a la manera del juyzio, donde la fuerça esta en la sentencia del juez, que es la que libra el presso, aunque tambien dizimos, que los testigos le libraron, y esto no lo excluyẽ los Authores de la segunda sentencia. Con esto queda respondido al segundo fundamento de la primera sentencia: y al primero se responde, que como este sacramẽto es las palabras de la absolucion, cõnotando los actos del penitẽte, ansi principalmẽte da la gracia la forma, y la materia solamẽte, en la manera que queda dicho.

h Conc. Tri. ses.14.c.3.

Dificultad, IIII. Si los pecados son propria materia deste Sacramento.

Los pecados cometi dos despues del Baptismo son la materia deste Sacramento, y no otros. n.1.
Infierese algunas resulaciones. n.2.
Los pecados, que se han confessado otra vez, si se cõfiessan segunda vez, son materia deste Sacramento, y difieren en esto de los demas. n.3.

a Tract.1. de sacr. in gen. dis. n.4.

YA queda dicho arriba, *a* que en los Sacramentos se halla materia proxima, y remota, auemos tratado en la dificultad segũda de la materia proxoma, y en esta dificultad tratamos de la materia remota.

1 Primera conclusion. Los pecados cometidos despues del Baptismo son la materia remota deste sacramento. La razõ es, porque aquellos pecados son materia de la Confession, Contricion, y satisfacion. Y los pecados que se cometieron antes del Baptismo no son materia deste sacramento, por q̃ el hombre antes que se Baptize esta fuera de la jurisdiction de la Iglesia: y ansi sus pecados, no se pue dẽ perdonar por las llaues de la Iglesia, quela sentencia dada por no juez, es nulla. Y ansi lo tiene Sancto Thomas, *b* y los Doctores, y se difine en el Concilio Tridentino, *c* que dize que el Sacramento de la penitencia fue instituydo contra los pecados cometidos despues del Baptismo.

b D. Th.3.p. q.84.a.2.ad3 c Conc. Trid. se.14.c.1.& can.1.

2 De lo dicho se infiere que es fabula dezir que nuestra Señora se confessaua con San Iuan, que pues no tenia pecado no auia que confessarse. Lo segundo se infiere, quequando la materia fuere dudosa, como si dudas, si los pecados que se confiessan son verdaderamente pecados (como suele acontecer en los pecados interiores, los quales aũ algunas vezes el quelos comete no los conoce) o si dudas si el penitente tiene bastante vso de razon, por lo qual la materia queda dudosa, se ha de administrar este Sacramento debaxo de condicion, como he dicho arriba. *d* Lo tercero, que los pecados, que se cometiessen antes del Baptismo, ni ellos, ni el pecado original, no son materia deste Sacramento. Lo quarto se infiere que el pecado que se cometio poniendo fiction quando se recibio el Baptismo es materia deste Sacramento, porque ya este se juzga como cometido despues del Baptismo, y ansi no se pudo quitar por el, de lo qual se vea lo que dezimos arriba *e* donde se trato latamente. Lo quinto que los pecados veniales son materia deste Sacramento, por que son verdaderamente pecados, mas no es ma-

d Sup tra.4. de sacr. in ge ne, dif.4.n.1 & tra. 5 de Bapti. dif.7. n.1.

e Sup tra.4. de Bapt. dif.10.

teria que sea necessario confessarla, sino vtil, como dize el Concilio Tridentino, *f* y tienen los Catholicos.

f Trid. sess.14. ca.5.

g Extrau. 1. de priuileg.

3 Segunda conclusion. Tambien son materia dis te Sacramento los pecados que se han cõfessado otra vez, y absuelto se dellos, si otra vez se confiessan, aunque no es necessario boluerlos a confessar Esta dotrina es muy cierta, y consta de vna Extra uagante *g* de Benedicto XI. y del vso comun de los Catholicos, y hombres pios, y conuienen en ella los DD. El fundamento es, porq este Sacramẽto fue instituydo a manera de Iuyzio exterior, en el qual aunque vno aya sido absuelto de algũ delicto, si otra vez la bueluẽ a cusar del, le bueluẽ tambien a absoluer. Los hõbres temerosos de Dios vsan algunas vezes cõfessarse de pecados cõfessados otras vezes, en especial quãdo hazẽ cõfesiones generales, para mayor seguridad, y porq todas las vezes, que se recibe el Sacramẽto, se recibe nueua gracia *g* Hase de aduertir, que ay diferencia entre la materia proxima, y remota de los Sacramẽtos, que si se repiten las palabras, y se multiplica la materia proxima, aunq sea la mesma la materia remota, se multiplica el Sacramẽto, como si con la mesma agua se baptiza muchas vezes, ó si con la mesma Chrisma se vngen muchos: mas si la materia proxima no se multiplica, sera sacrilegio repetir la forma sobre la mesma materia, qual seria, si voluiesses à absoluer a vno, q acabasse de absoluer sin boluerse a cõfessar, como dize Medina, *h* y Sua.

g De quo in fr. dist. 8.

h Medi. tra. 2. q. de fructu iterandi cõfessionẽ Suar. to. 4. disp. 18. sect. 1. n. 7.

La duda es, supuesto q aquel esta ya absuelto q sentido hazen las palabras de la forma en este caso de la qual diremos en la dificultad siguiente.

Dificultad. V. Qual es la forma deste Sacramento.

Las palabras de la forma son, Ego te absoluo, &c. no pueden ser por escripto, ni señales, n. 1.
El misereatur tui, no es de essencia, ni la palabra, Ego. n. 2.
La palabra à peccatis tuis, no es de necessidad de la forma, ni admonibus peccatis, ni, mihi confessis, n. 3.
Quando el Sacerdote pronuncia la forma, de verdad absuelue. n. 4.
Si las palabras se mudan substancialmente, no se haze Sacramento, y si se mandan accidentalmẽte, si, n. 5.
No es necessario poner las manos encima de la cabeça del penitente. n. 6.
El absoluer debaxo de condicion, remissiue. n. 7.
El sentido de las palabras es, doyte el beneficio de la absolucion. n. 8.
La forma que esta en vso, n. 9.
No se ha de dezir, apeccatis confessis, & oblitis, num. 10.
Al que esta descomulgado primero le han de absoluer de la descomunion, que de los pecados, numero. 11.

1 PRimera conclusion. Las palabras de la forma deste sacramento son *Ego te absoluo &c.* Esta conclusion es de fè, y consta del Concilio Florentino, *a* y Tridentino, y es tradicion de la Iglesia, y comun vso della, aunque Christo no puso esta forma tan expressa, como quando hablo del Baptismo, por que solo dixo: *b Quodcunque solueritis, &c.* y *Quorum remiseritis peccata, &c.* Y por esto algunos DD. antiguos que escriuieron antes de las declaraciones de los Concilios, dixeron, que este sacramento no tenia las palabras expressas como el Baptismo Aunque si bien se mira, tambien se puede colegir de las palabras de la institucion, comparando el *Quorum remiseritis peccata*, al *Baptizantes eos, &c.* Y a las de la Eucharistia, *Hoc facite*, porque assi como en el Baptismo, y en la Eucharistia no dixo expressamente, que aquellas palabras eran la forma, sino q se colige del sentido, y tenemos por tradicion de la Iglesia, que fue aquel el intento de Christo: tambien en este sacramento el modo de la institució y la tradicion de la Iglesia, y doctrina de los Concilios tiene la mesma fuerça, como dize Suarez, *c* Dezimos en la conclusion, que la forma son palabras, porque esta forma no se puede pronũciar en escripto, o por señales, porque Christo lo instituyo assi, como se infiere de lo dicho de la doctina de los Concilios. *d* los quales tambien dizẽ, *e* que los sacramentos constan de cosas, y palabras, y las palabras se han de tomar propriamente, si noes quando se hallasse otra cosa por tradicion de la Iglesia, como acontece en el Matrimonio.

a Con. Flo. in Decreto Eugenij. 4. Tri. sess. 14. c. 3.

b Matth. 18. & Ioan. 20.

c Suar. to. 4. disp. 19. sect. 1. n. 4.

d Tri. & Floren. vbi sup.

e De q no sup. tra. 4. de Sacr. in gen. dis. 2. n. 1.

2 Para entender la suficiencia destas palabras se ha de aduertir, que el Concilio Tridẽtino dixo, q la forma eran estas: *Ego te absoluo, &c.* De lo qual se infiere claro, que aquellas palabras *Misereatur tui &c.* no son de essencia de la forma, sino que las dizen los Sacerdotes antes de la forma para pedir a Dios fauor. Y aunque parece que la palabra, *Ego*, pertenece a la forma, lo cierto es, que no es de essencia desta forma; porque quitandola queda el mesmo sentido, por la reglilla de los Grãmaticos, que *In primis, & secundis personis intelligitur nominatiuus.* Lo qual es cierto, y comun, y tambien lo es, que no es necessario para la forma las palabras. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, que estas solo significan, que el Sacerdote obra como Ministro de Dios. En el baptismo es otra cosa, porq lo instituyo Christo, como puerta de los Sacramentos, y quiso se hiziesse alli aquella protestacion de la fe.

3 Alguna duda podria auer acerca de las palabras, *apeccatis tuis.* porque aquel, *& cætera*, que añadio el Concilio, parece que da a entender que son menester mas palabras, que *Ego te absoluo*, y assi lo dixo Paludano. *f* y Gabriel, el qual aũ dixo que era menester dezir. *Ab omnibus peccatis tuis* La verdad es, que essas palabras no son de necessidad de la forma, como dize S. Antonino. *g* Cayetano, Nauarro, Sylueestro, Suarez, y otros muchos con la comun. La razon es, porque estas palabras, *Ego te absoluo*, supuesta la confession sobre que caen, tienen ya significació determinada, por que es sentencia pronunciada sobre esta causa, y assi ya se ve, que le absuelue de lo que confesso, y quãdo Christo dixo, *Quod cumque solueritis*, no hizo mencion de pecados, que ya se entiẽde. *a fortiori*, no es menester dezir. *Ab omnibus peccatis tuis*, ni *A peccatis mihi confessis*, que ya esso se entiende. Mas ha de aduertir el Confessor

f Palud. in 4. de. 22. q. 3 Gabr. d. 12. q. 2.

g D. Anton 3. p. tit. 17. c. 21. §. 1. Caiet. in su. v. absolu. Nau. de pæn. d. 6. c. 1. in princ. n. 29 & in su. c. 26 n. 2. Syl. v. absolut, 6. q. 4. Sua to. 4. disp. 19. sect. 1 n. 20. & 21.

sor, que nunca dexe de dezir. *A peccatis tuis.* que como dize Suarez, no se puede dexar con razon, ni moralmente puede auer causa para ello, pues se añade con tanta facilidad, y tambien se euita todo genero de peligro, que la sentencia contraria no es improuable, y quiçapor esto añaderon los Cõcilios la palabra. *Etcætera*, o por ventura lo hizieron por dexar a vn lado las openiones de Theologos: porque poniendo las palabras dichas, declararon lo que era cierto, y lo demas callaronlo, y no quisierõ definirlo, sino dexarlo debaxo de opinion: En el Concilio Maguntino sepone la particula *A peccatis tuis*, mas no se difine, que es essencial, sino solo se amonesta alos sacerdotes, que absueluan segun la costumbre; por lo qual tambien añade alli la inuocacion de la Sanctissima Trinidad.

h Magist. in 4. d. 18.

i Sup. tra. 4. de sacr. in gene. dif. 12. n. 1.

K Thsol. in 4. d 18. vbi D. Tho. q. 1. Sco. q. vn. Duran q. 2. ide D. Th. 3. p. q. 84 a. 3. Ale, 3. p. q. 60. mẽbr. 1. a. 2. Cate. to. 1. opus. tra. 18. q. 5.

l Trident. c. 6. & can. 9.

m Sup tra. 4 de sacra. in gen. pun. 3. n. 1. & 2.

n Ioan. 20.

o Sup tra. 5. de bapt. dif. 5.

p D. Th. 3. p. q. 84. a. 3. ad 1. & opusc. 22. c. & 2. Sot. d. 14. ar. 3. Naua. c. 1. de pæn. d. 6. n. 9. Vig. c. 16 §. 4. Sua. t. 4. disp. 18. sect. 1. n. 24.

q D. Th. d. q. 84. ar 4.

r. Sup tra. 4. de sac. ingẽ. dif. 4 n. 1. & tra. 5. de Bapti. dif. 7. n. 1.

4 Segunda conclusion Quãdo el sacerdote pronuncia las palabras dichas de la forma, no significa por ellas, que el penitente esta absuelto (como tuuo el Maestro de las Sentencias, *h* y algunos otros (sino que de hecho de verdad le absuelue instrumentalmente por la virtud diuina, aunq Dios es el que principalmente le absuelue, como queda dicho. *i* Esta sentencia tienen casi todos los Theologos, K en especial S. Thomas, Durando, Scoto, Alexandro, Cayetano, y parece que esta determinada en el Concilio Tridentino, *l* y se conuence de las palabras, *Quorum remiseritis peccata*, y lo contrario es negar las llaues de la Iglesia. Y assi como en el Baptismo, el que pronuncia las palabras de la forma, baptiza, y el Sacerdote con las palabras de la confagracion consagra, assi el que pronuncia las palabras da absolució absuelue

5 Tercera conclusion. Si las palabras de la forma se mudaren en otras, y lo que se muda es cosa substancial, no se hara verdadero Sacramento, mas si fuere acidental, si se lo qual trate latamente arriba. *m* Colegese de aqui, que si dixesse. *Remito tibi peccata tua*, se haria Sacramento, Tomasse esta forma de las palabras de Christo. *Quorum remiseritis peccata* Lo mesmo es, si dixeres *Condeno tibi peccata*, o *Absoluatur seruus Christi*, o *Nos te absoluimus* como en el Baptismo, que todas estas son mutaciones accidentales. Y lo mesmo si se transmutasse las palabras, o se interrumpiesse n, o añadiesse sin mudar el sentido, como diximos en el Sacramẽto del Baptismo. o Mas no se haria Sacramento cõ estas palabras. *Absoluaris a Deo*, ni con estas *Absoluat te Deus*, porque estas son de precacion, y la deprecacion es cosa distinta de la forma del juyzio, y assi lo tienen S. Thomas, *p* Soto, Nauarro, Viguerio, y Suarez, contra lagunos que citan.

6 Quarta conclusion. El poner las manos sobre la cabeça del penitente, no es necessario (como dize S. Thomas *q*) que ni esta en el Euangelio, ni esta en ningun Concilio, donde se trata de la forma deste sacramento, ni tampoco esta en vso.

7 Del absoluer debaxo de condicion, no ay mas que dezir de lo que diximos arriba. *r*

8 Vna dificultad se ofroce acerca lo dicho, y es q sentido tienen aquellos palabras *Ego te absoluo*, razon de dudar es, porque si llega con contricion el pinitente, ya va absuelto antes que le absuelua el sacerdote, y lo mesmo es, quando buelue a confessar los pecados de que ya le han absuelto, que en estos casos parece que el Sacerdote ya no haze nada, y no parece que sentido verdadero puedan tener estas palabras,

A esta dificultad se responde con S. Thomas, que el sentido es. Yo te doy el beneficio de la absolucion. Y no es inconueniente, que esta proposicion sea falsa, quando no se haze verdadero Sacramento. O digamos, con Suarez, *t* que el sentido es *Confero tibi gratiam remissiuam peccatorum*, por que el efecto del sacramento es la gracia, que con el se da, como queda dicho, *u* la qual expele el pecado mortal, que no puede estar en el alma junto con la gracia. Y assi aquellas palabras, conforme à la materia de que se habla, significan que se da la gracia con que los pecados se perdonan, aunque parece que sinifica la remission de los pecados, y por esso Hugo *x* de. Victor, dize que esta forma mas significa la virtud que tiene, que el sucesso. Con lo qual queda respondido a la razõ de dudar, porque en aquellos casos, de hecho deverdad se da la gracia, con la qual de su naturaleza se perdonan los pecados, y el estar ya perdonados, es cosa acidental.

s D. Th. q. 3. ar. 3. ad. 5.

t Suar. vbi sup. sect. 2. n. 15. & seq.

u Sup. tra. 4. de sacr. inge. no. dif 6. n. 1

x Hug. li. 2. de Sacr. p. 10 c. 8.

9 Supuesto lo dicho, el modo de la forma q esta en vso, es este. *Misereatur tui omnipotens Deus; & dimissis peccatis tuis perducat te in Vitam æternam Amen, Dominus noster Iesus Christus te absoluat, in tuius authoritate Ego te absoluo a vinculo ex communicationis maioris, vel minoris si incurristi Item eadem authoritate. Ego te absoluo à peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Dñi nostri Ieſu Christi, & merita Beatæ Mariæ semper Virginis, & omniũ Sanctorũ, & quidquid boni egeris, & malia patieter sustinueris sit tibi in remissionẽ peccatorũ in augmẽtũ gratiæ, & premiũ vitæ æternæ Amen.* Estas vltimas palabras dize Nauarro, *y* y Angelo, q son muy vtiles, y de gran valor por la junta, q tienen cõ la absolució, q se haze por la virtud de las llaues. Mas esto ha se de entẽder conforme a lo q diximos, *z* hablando de los sacramentales,

y Nau. de pæni d. 6. c. 1. n. 36. Aug. con fes 5 §. 1.

z Sup. tra 4. de Sacr. dif 11. n. 4.

Estas palabras no todos las dizen de vna manera; en especial quando ay mucha gente q confessar, o enconciliaciones se suele quitar de lo que no es de substancia.

10. Algunos ay que en la absolucion añaden. *A peccatis confessis, & oblitis*, y hazen mal, porq essolos solo pueden absoluer de los pecados, que se les confiessan, porq es como sentencia, y de los oluidados no puede absoluer el Confessor derechamente. sino fuesse dezir que absuelue de *per accidens*, porque el sacramento de gracia al que no pone estorno, y no le pone el que lleua pecado oluidado, como no sea con culpa suya, y como la gracia no se cõpadece con pecado mortal, de aqui nace, que como recibe la gracia, se le perdonã los pecados oluidados.

11 Aduierta el cõfessor, q quãdo llega a cõfessarse vna que esta descomulgado, debe primero absoluerle de la descomunio, q de los pecados, y si absoluesse primero de los pecados, pecaria mortalmente, porq el descomulgado esta priuado de recebir sacramentos, como dire en su lugar, *a* mas la absolucion seria valida como digo abaxo. *b*

a Inf. tra. 17. de excõ dif. 5. n. 1.

b Inf. d. dif. 5

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad VI. Si puede el Sacerdote absoluer a vn penitente que esta ausente.

Refierese vna opinion, nu. 1.
El Sacerdote no puede absoluer al penitente ausente. Ponese vn Decreto del Papa acerca desto, num. 2.
Bien puede vno confessarse por escrito, o por interprete en presencia del Sacerdote. n. 3

a *Palud. in 4. d. 17 q. 2. a. 2 Adria. in 4. de cõfes. q 1. Nau. in Ma ca. 21. nu. 36. & in c. quẽ penitet. de pæn. d. 1. n. 4 Syl. v. cõfes. q 13. & v. cõfe. 3 in prin.*
b *Suar. to 4. disp. 19. sect 3. nu. 2*

1 ACerca desto algunos DD. tuuieron que si. Assi lo tuuo Paludano, *a* y Adriano a los quales siguen Nauarro, Syluestro, y algunos otros que refiere Suarez. *b* El fundamento desta sentencia es, porque el dezir que sea necessario, que este presente el penitente, no se puede colegir de la general razon de Sacramento, porque el sacramento del Matrimonio se celebra entre ausentes: ni se puede colegir de la especial razon deste Sacramẽto, que esta instituydo por modo de juyzio, y el ausente bien puede ser absuelto en juyzio, como tambien puede sera causado, que se juzga moralmente por presente, por su confession escrita. Ni tampoco se puede colegir de las palabras de la forma, que podra dezir. *Ego absoluo Ioannem*, y entonces la obsolucion, podria yr endereçada al ausente, Tãpoco se puede esto colegir de parte del secreto de la confession, que bien puede vno confessarse a vozes, y caso auria en que le importasse à alguno, como si estuuiesse el Sacerdote en otro nauio diferente, y pereciesse; aunque nadie esta obligado a confessarse desta manera. Fundase tambien en que pudo Christo instituyr este sacramento desta manera, y parece que era mas conueniente a la diuina piedad instituyrle ansi, por algun caso particular: qual seria, si el enfermo no puede veuir a verse con el Sacerdote, ni el sacerdote yr alla, por estar enfermo, o en la carcel; y ansi parece que lo ha instituydo desta manera para acudir a estas necesidades.

c *Caie. su. v. cõfes. cõdit. 12. Sot. in 4. d. 18. q. 2. a. 6. Vict. in su. 4. decõf. n. 172. M. de Led 2. p. 4. q 9. ar. 3. dub. 1. Cano. relect. de pæni. p. 5. Suar. to. 4. disp. 19. sect. 3. n. 7. Tole. li. 3 infra sacer. c. 6. Valen. 3. disp. 7. q. 11 punto 1. Sayr. absolu. n. 10. & v. cõfe. n. 14.*
d *Refert Quaranta. v. confessio.*

2 La cõclusion es, que el Sacerdote no puede absoluer al penitente ausente, y si lo hiziere, no haze Sacramento. Ansi lo tienen Cayetano, *c* Soto, Victoria, Ledesma, Cano, Suarez, Toledo, Valencia, y Sa, Y el dia de oy nadie se atreuera a dezir lo cõtrario, porque ya lo declaro Clemente VIII. *d* el año de 1602. à 19. de Iulio por estas palabras, *S. D. N. auditis Votis Patrum Theologorum, & recum illustrissimis, & reueren. Dominis Cardinalibus, contra hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus, maturè, ac diligenter consideratis hac propositionem, scilicet, licere per litteras seu internuntium Confessario absenti peccata Sacramentaliter confiteri, & ab eodẽ absente absolutionem obtinere, adminus vti falsam, temerariam, & scandalosam damnauit, ac prohibuit, præcepitque, ne deinceps ista propositio publicis, priuatisue, lectionibus, cõcionibus, & cogressibus doceatur, neue vnquam aliquo casu vt probabilis defendatur, imprimatur, aut ad praxim quouis modo deducatur.* Y añade su Santidad contra los que violaren este Decreto pena de descomunion *ipso facto incurrenda*, y reseruada a el, fuera de otras penas que de han dar los Iuezes.

El fundamento desta conclusion se toma de las palabras de la forma, que (como queda dicho, *e*) son, *Ego te absoluo*, segũ los Concilios fundados en la institucion deste Sacramento, las quales no se puedẽ endereçar à persona ausente, que vuiera de dezir *Ego absoluo illum*: y como en el Sacramẽto de la Eucharistia no se puede consagrar la materia que no esta presente, *f* porq̃ no se puede demostrar por estas palabras, *Hoc, Hic*, lo mesmo se ha de dezir aqui. Tambien se colige la conclusion de la materia deste Sacramento, que el penitente en este juyzio hade ser acusador, testigo, reo, y ha de tener la denida disposicion; la qual ha de cõstar al juez, y no puede ser en ausencia, que podria el penitẽte al tiempo que le absuelué, auer mudado el animo, ó auerse muerto, y podria auer engaño, y ansi no puede ser cierta la materia propinqua.

e *Sup. hoc tr. dis. 5, n. 1.*

f *Sup. tra. 7. de Euch. dis. 8, n. 2.*

Fauorece esta sentencia S. Augustin, *g* que dize, *Præcepit Dominus mandatis vt se ostenderent Sacerdotibus, docens corporali præsentia confitenda peccata, non per nuntium, no per scripturam manifestanda.*

g *S. Aug. vetatus. in cap. Quẽ pœnitet. de pæn. d. 1.*

3 Aduiertase, que en lo que queda dicho en esta resolucion no se condena la confession, que se haze por escrito en presencia del Sacerdote, la qual podria hazer vn mudo, o vno que de verguença no osasse dezir sus pecados: ni se condena, la que haze por interprete, el que no sabe la lengua, (de lo qual diremos abaxo *h*) porque aqui solo se condena la que se haze en ausencia.

h *Inf. hoc tr. dis. 38. n. 1.*

Al fundamento de la contraria sentencia se responde que la necessidad dela presencia se colige de las palabras de la forma. A la razon de cõgruẽcia se responde, que Christo lo instituyo desta manera, como se colige de los Concilios, y de las palabras de la forma, y en el caso del argumento tiene por remedio la contricion.

De la necessidad deste Sacramento.

Dificultad. VII. Si este Sacramento es medio necessario para cõseguir la salud espiritual del alma.

Declarase el titulo de la dificultad, n. 1.
Este Sacramento absolutamente hablando no es medio necessario para la salud del alma, n. 2.
Supuesto el pecado mortal despues del Baptismo, es necessario in re, vel in voto, n. 3.
Basta que sea voto implicito, n. 4.

1 PAra inteligencia desto se ha de aduertir, que de dos maneras puede ser vna cosa necessaria para la salud. La primera de necessidad de medio, que tambien se llama necessidad de fin, y es quando el fin no se puede auer de otra manera, y desta manera el Sacramento del Baptismo es necessario a los niños; porque aunque a ellos no les obliga el precepto, no se pueden saluar sin el. La segunda, es necessidad de precepto, por auer precepto que obligue, como hontar los padres. Agora en esta dificultad preguntamos: si este Sacramento es necessario dela primera manera, desuerte

te que no se pueda alcançar sin ella salud del alma y despues pregunt aremos del precepto.

a *Tri. sess. 14. c. 1. & can. 1*
b *Sup. hoc tr. dis. 4, n. 1.*

2 Primera conclusion. Este Sacramento de la Penitencia absolutamente hablando, no es medio necessario para la salud del alma. Esta conclusion consta delo que dize el Concilio Tridentino, *a* y diximos arriba, *b* y es que este Sacramento fue instituydo para remedio contra los pecados cometidos despues del Baptismo, y ansi les cosa llana, q̃ los niños, y los que no cometierõ pecado despues del Baptismo, no tienen necesidad deste Sacramẽto, que, *Non est opus valentibus medico.*

c *Lucæ. 13.*

3 Segunda conclusion. Despues que el hombre ha caydo en pecado mortal, conque perdio la gracia Baptismal, ya no se podra saluar sin este Sacramẽto, *In re, vel in voto* (esto es sin recibirle, o proposito de recibirle) segun lo que dixo Christo. *c Nisi pœnitentiam egeritis, omnes simul peribitis*, y esta difinido en el Concilio Tridẽtino. *d* El dezir que es necessario *in voto*, se declara desta manera, que este Sacramento de tal manera fue instituydo, que pertenece el recibirse para la entera satisfacion, que de nuestra parte es necessaria, para perdonarse los pecados: y de aqui nace, que quãdo se perdonan por sola la contricion, siempre se perdonan por orden a la confession: como quando vno cõpra vna cosa fiada, se le entrega por el orden, que tiene a la paga, que la confession es como paga que se ha de hazer. Ansi lo declara Suaraz. *e*

d *7ri. sess 13 c. 4. & sess. 6 c. 14.*

e *Suar. to. 4. disp. 17 sect 3. n. 7.*

4 Tercera conclusion. Este voto, ó proposito q̃ dezimos de recibir este Sacramẽto, basta que sea implicito, y no es necessario que sea explicito, como dize S. Thomas, *f* S. Buenauentura, Ricardo, Alexandro Alense, Suarez, Soto, Nauarro, y otros, y este voto, ò proposito se incluye de su naturaleza en el amor de Dios sobre todas las cosas, y en el proposito de guardar los mãdamientos supuesta la institucion, y la necesidad que ay deste Sacramento: y que no sea necessario el proposito explicito se prueua: porque no se colige esta necessidad, ni de la Sagrada Escriptura, ni de alguna tradicion, ni Concilio. Y dize Soto, que aquel q̃ por tener gran dolor desus pecados, no se acordo del proposito de guardar los mandamientos, tambiẽ se justifica, porque se incluye alli. Lo qual es cierto: porque de otra manera no seria contricion.

f *D. Th. in 4. d. 17. q. 3. a. 5 q. 1. D. Bona. a. 2. q. 4. Ric. a. 1, q. 2. ad 4. Alens. q. 76. mẽb. 2. Suar disp. n. 9. Soto. d. 14 q. 1. a. 5. & d. 17. q. 2. a. 1 Nau. in Iuris. in. 15*

Dificultad VIII. Si este Sacramento se puede reiterar,

Este Sacramento se puede reiterar todas las vezes q̃ el hombre peca, n. 1.
Si se bueluen à confessar los pecados de que le absoluieron, pueden se boluer à absoluer otra vez. nu. 2.

a *Tri. sess. 14. can. 1.*

1 PRimera conclusion. El Sacramẽto de la Penitẽcia se puede reiterar todas las vezes que el hombre peca. Esta es de fe difinida en el Concilio Tridentino, *a* contra Nouato, y otros Hereges, y dize ansi. *Si quis dixerit in Catholica Ecclesia pœnitentiam non esse vere & propriesacramentum profidelibus, quoties post Baptismum in peccata labuntur, &c. Anathema sit.* Donde se ha de aduertir la palabra *Quoties*

Y tambien la difinio Innocẽcio III. *b* y consta del comun vso de la Iglesia, y se prueua, porque quãdo Christo *c* entrego à S. Pedro las llaues, no fue para vn pecado, o otro, sino q̃ absolutamẽte dixo. *Quodcunque absolueris, &c.*

b *Cap. Firmiter. de fi. Ca. & fide cath cloan. 20.*

Traen contra esto los Hereges vn lugar de San Pablo *d* que dize *Impossibile est eos, qui semel sunt illuminati, & prolapsi sunt, renouari rursus ad pœnitentiam.* De donde parece que se infiere, que no se puede reiterar este Sacramẽto. A lo qual se responde con S. Thomas, *e* que los Iudios vsauan ciertos lauatorios segun la ley, y pensauan q̃ el Baptismo se podia reyterar, como aquellos lauatorios, a los quales enseña el Apostol, que no se pueden renouar segũda vez por el Baptismo, antes de la penitencia. Traen tambien los Hereges vn lugar de S. Ambrosio, *f* que dize, que la penitencia no se puede reyterar: lo qual se ha de entender, como dize S. Thomas *g* de la penitẽcia solemne, y desta manera se han de entender muchos textos, *h* y San Augustin, y Clemente Alexandrino.

d *Ad Hebr. 6*

e *D. Tho. 3 p. q. 84. art. 10. ad. 1.*

f *Amb. in li 2 de pæn. ca. 10.*

g *D. Th vbi Sup. ad 2.*

h *Refertur de pæn. d. 3. Aug. Epist. 53. & 54 Clemẽs. l. 2. Stromatum.*

2 Segunda conclusion. El Sacramento de la penitẽcia se puede reyterar sobre la misma materia remota, desuerte que si vno buelue a confessar otra vez los pecados, le pueden boluer a absoluer otra vez, de lo qual diximos arriba. *i* Solo queda q̃ aduertir, que no se deue de hazer a cada passo, porque no aya menosprecio: mas si de hecho se llega con la deuida disposicio, y las demas circũstancias, se le dara aumẽto de gracia, y se perdonara parte de la pena: *ex opere operantis*, Y aduierta se mas, que aunque confiesse vno dos vezes los pecados antes que le absoluelan, no le podran absoluer dos vezes, porque es vna mesma confesio moralmente hablando. Mas si despues de absuelto buelue à confessarse, aunque no tẽga otro acto interior de contricion, le pueden absoluer, segun la mas prouable sentẽcia, q̃ ya es otra materia proxima, pero no basta que repita el acto interior de la contricio, sin repetir la confession, para q̃ le absuelua: porque aunque la contricion es mas principal parte q̃ la confession, mas en razon de materia deste Sacramento no lo es: porque no es sensible por si, sino por la confession: y ansi no es materia, sino esta junta cõ la confession, como dize Ledesma *k* despues de otros.

i *Sup hoc tr. dis. 4. n. 3.*

k Led in su. 1. p. de pæn. c. 2 pst. 8. cõ cl. dis. 2.

Del effecto de la Penitencia.

Dificeltad IX. Si por la Penitencia se perdonã todos los Pecados mortales

Todos los pecados mortales se pueden perdonar por la penitencia, n. 1.
Tambien se puede perdonar el pecado contra el Espiritu sancto, aunque es muy dificultoso, n. 2.
El pecado ad mortem es la final impenitencia, n. 3.

1 EN esta dificultad, y en las demas que vamos tratando del effecto de la Penitencia, hablamos no solamente del Sacramento dela Penitencia, sino tãbien de la penitencia virtud, que se incluye en voto, q̃ de ambas corre la mesma razon proporcionalmente hablando.

1 La cõclusiõ es. Todos los pecados mortales se

Universidad de Deusto
Biblioteca

pueden perdonar por la penitencia. Esta conclusion es de fé contra los Hereges, que tiené lo cõtrario. Esta difinida en el Concilio Tridentino, a Milcuitano, Arausicano, y Niceno, y consta de lo que dize la Sagrada Escriptura. b *Conuertimini ad me, & ego conuertar ad vos*, y en otra parte. c *Cor contritum, & humiliatum Deus non despicies*, y en otra d *Derelinquat impius viam suam. &c.* Y no se puede dar desto razon *à priori*, que pende de la institucion de Christo.

a *Trid sess.6. c.14.& can. 29.& sess.14. per totã Cõcil. Melitine. & Arausi. & Nicen. can.8.*
b *Zach 4.*
c *Psal.50.*
d *Esai.55.*
e *Matth 12 & Marc.3*

2 Desta conclusion se infiere, que el pecado cõtra el Espiritu Sancto de quien habla S. Matheo, e y S. Marcos, diziendo. *Non remittetur nec in hoc seculo, nec in futuro*, tambien se puede perdonar por la penitencia: y llamase irremisible, porque se quita muy dificultosamente, que es muy dificultoso al que le tiene, hazer verdadera penitencia, por la dureza del coraçon: como dize S. Chrysostomo. f O digamos con Vega, g que el dezir que no se perdonara, se ha de entender en sentido Prophetico, que de hecho no se perdonara. El pecado contra el Espiritu Sancto, segun dize San Augustin, h es la final impenitencia: Scoto *i* dize, que es la obstinacion del pecador cõ desesperacion del perdon, y proposito de no hazer penitencia. S. Chrysostomo dize, que es, quando de malicia, y dureza de coraçõ se atribuyen al demonio las obras, que el Espiritu Sancto haze, con especial prouidencia, para confirmar la fé, o para cõuertir a los pecados. Esta declaracion es muy conforme al texto Sagrado, que S. Mattheo añadio. *Quoniam dicebant spiritum immundum habet*, y porque esto es resistir al Espiritu Sancto, especialmente se dizen pecados contra el Espiritu Sancto.

f *Chry hom. 42 in Matt.*
g *Vega 13. in Trid c.9.*
h *S. Aug. de vera, & fal sa pen. c. 4*
i *Scot. q.3. a 3. D. Chrys*

3 El pecado. *Ad mortem*, de que habla S. Iuã, k quando dize. *Est peccatum ad mortem, non pro illo dico, vt oret quis.* Es la final impenitencia, como dize S. Augustin, l y S. Gregorio. De otro lugar de S. Pablo, m queda dicho en la dificultad passada.

k *Ioan.5.*
l *Augus. de corrept. & grã c.12. & 1.retract.ca. 19. Greg. nu. 16. mor. c.28.*
m *Ad Heb. 6.*

Dificultad X. Si el pecado se puede perdonar sin penitencia.

El pecado mortal actual de potencia ordinaria, no se puede perdonar sin penitencia. n.1.
El pecado mortal algunas vezes se perdona cõ penitencia virtual, como es el acto de amor de Dios y en el martyrio, n.2.

1 PRimera conclusion. El pecado mortal actual no se puede perdonar sin penitencia de potencia ordinaria, que lo que toca a la potencia absoluta lo diremos luego. Esta cõclusion es de fe como consta del Concil. Trid. a y Lateranense, y se colige de aquellas palabras que pone S. Lucas. b *Nisi pœnitentiam egeritis, omnes simul peribitis*, y del Apocalyp. *Age pœnitentiam sin minus veniam ad te cito &c.*

a *Con. Trid· se.14. c.4 & sess.6.c.6. & 7.& c.firmiter, de sum. Trin.& fide cathol.*
b *Luc.13. Apoc.1.*
c *Sap.5. Luc.11.*

Los hereges dizen, q̃ tãbien ay otros remedios que se coligen de la Sagrada Escritura, y ponẽ los Sanctos. El vno es la limosna, dela qual se dize en la Sabiduria c *Sicut aqua extinguit ignem, ita elemosina extinguit peccatum*, y S. Lucas. *Date elemosinam, & omnia munda sunt vobis*, y S. Augustin, d pone quatro remedios para esto. La palabra de Dios, el coraçon contrito, la limosna, y la caridad, y se pudiera tambien contar la correctiõ fraterna conforme a lo que dize Sanctiago. e *Qui conuertit peccatorem ab errore viæ suæ, saluabit animam eius à morte, & operit multitudinem peccatorum.*

d *D. Aug. 1. contra Crese. e Iacob.5.*

Respondo, que la Escriptura, y los Sanctos ponen todas las cosas q̃ aprouechã para que se perdonen los pecados, ora sea por via de disposicion ora por via de impetracion, o por via de Sacramento.

2 Segunda conclusion. El pecado mortal algunas vezes se perdona sin penitencia formal, cõ solo la virtual. Llamase penitencia formal el acto expresso de la contricion, y llamase virtual, quando esta incluyda en otro acto, por el qual el hombre se conuierte a Dios, ora sea acto de amor de Dios sobre todas las cosas, o otro qualquiera. Esta conclusion tiene Scoto, g Gabriel, Iuan Mayor, Vega, Medina, Nauarro, Soto, y Suarez con otros. Pruebase en especial en el caso de amar a Dios sobre todas las cosas, que por el se perdona el pecado, segun lo que dixo Christo. *Qui diligit me, diligetur à Patre meo*, el qual puede ser sin penitẽcia formal, quando vno esta en pecado mortal, del qual no tiene memoria, sino que tiene ignorãcia inuencible, y assi esta escusado del precepto de la penitencia, en especial, si haze el acto de amor de Dios en tiempo que no tenia obligacion de precepto de hazerle: y no es necessario para esto, que haga diligente inquisicion, para acordarse, si esta en pecado (como pensso Soto) porque solo esta obligado a hazerla, quando los pecados se han de cõfessar, para que la confession sea entera.

g *Scot. in 4. d.14.q.1.a3. Gab q.2. cõ cl.2. Mayor. q.1. Vega in Trid.li.6. ca. 3.& 34. M de Med.tra. 1 de pœn.q. 2.& 3. Nau. in sum.c.1.n. 10. Sot.d.15. q.1.a.2. Sua. to.4. disp.9. sect.1.a.n.6.*

En otro caso tambien basta la penitẽcia virtual y es, quando vn Martyr, al tiempo del martyrio no se acuerda de los pecados cometidos, que entonces alcança la gracia sin penitencia actual, cõforme a lo que dixo Christo. h *Qui me confessus fuerit coram hominibus confitebor & ego eum coram Patre meo.* Este acto es de gran caridad, y amor de Dios cõforme a lo que dize la Escritura. i *Maiorem charitatem nemo habet, vt animam suã ponat quis pro amicis suis.* Tambien es señal desto, el ver que la Iglesia canoniza los Martyres, sin hazer inquisiciõ de sus milagros. Aduiertese, que si el Martyr se acuerda de sus pecados, tiene obligacion de arrepentirse dellos, auiẽdo tiempo para ello, sino es q̃ le impida el amor del martyrio, o agonia de la muerte, como tienen Soto, k Scoto, y algunos de los DD. citados. Mas si acaso fuesse q̃ matassen a vn adulto q̃ esta en pecado mortal, y no tuuo antes arrepentimiento del pecado, ni voluntad eficaz de recibir martyrio, aunque le matassen, *In contumeliam Christi*, no se justificara porque de hecho de verdad no fue Martyr, ni tuuo acto de fortaleza, sino que se ha de juzgar, como si cayera vna piedra a caso, y le matara, como dize F. Bartholome de Ledesma. l

h *Matth. 10.*
i *Ioan.15.*
k *Sotus. & Scot. vbi sup.*
l *B. de Led de pœn. dis 14. de effectu Pœnit.*

Dificultad XI. Si de potencia absoluta puede ser, que los pecados se perdonen sin penitencia.

La dificultad de la quistion, y sentido della. nu.1.
Refierense las opiniones. n.2.

Qual-

Qualquiera peccado mortal se llama ofensa, macula y reatus: y passado el acto queda modo morali, numer.3.
Concuerdanse Escoto, y S. Thomas, nu.4.
El pecado passado el acto, no es cosa Physica sino solo moral real, nu.5.
El pecado, y la gracia no tienen oposicion phisica de su naturaleza. n.6.
El pecado mortal no expelle la gracia del alma physicamente, sino solo moralmente, n.7.
La gracia no quita el pecado mortal de su naturaleza sino por institucion Diuina, y de potencia absoluta pueden estar juntos. n.8.
De potencia absoluta bien puede Dios perdonar el pecado sin penitencia, ni mutacion physica, n.9.

1 ESta dificultad es muy Metaphysica, y el que no fuere mediano Theologo, no la entendera, y assi puede passar a otra: y aun el que lo fuere, ha menester mucha atencion, porque es mucha la breuedad que lleuamos, para cosa tan dificultosa.

El sentido desta questiõ es, si es possible perdonarse el pecado m. sin acto ninguno de parte del pecador, sea el acto que fuere, ora sea de amor de Dios, ora sea de abo recimiento del pecado.

2 Acerca desto ay dos opiniones, la vna tiene Soto, a y Pedro Soto, y parece la fauorece S. Thomas, y es comũ entre sus discipulos. Esta opinio tiene la parte negatiua. Su fundamẽto es: que por el pecado mortal esta la voluntad apartada de Dios moralmente, y siempre se esta de la misma manera todo el tiempo que no se muda, y assi no parece possible, perdonarse el pecado sin alguna mutacion de la voluntad.

Lo cõtrario desto tiene Escoto, b Gabriel, Okã, Medina, y comunmente los Escotistas, y la tiene Suarez, y otros. Esta sentencia dize, que lo puede Dios muy bien hazer, en especial con la gracia, la qual puede dar, sin disposicion ninguna de parte del hombre. El fundamento desto es, porque en hazerlo no ay contradicion ninguna, y donde no ay manifiesta contradiciõ, no se ha de negar nada a la potencia de Dios: y aun ha de ser la contradicion muy clara, y euidente, porque es infinitamẽte mas lo que Dios puede hazer, que lo que podemos entender con nuestros entendimientos tan limitados.

a *Scot in 4.d. 15.q.1.art.2. dub.1.t. Pet. Soto. lect. 4. de pœnit. D. Th.3.p.q.86. ar.2.*
b *Sco. in 4.d. 14.q.2 & d. 16.q.12. Gab. d.14.q.1.a.1. & ar,2.cõc. 1. Okan.q. dub.2.lit.N. & q.9.li. E. Med.cod. de pœn.tra.1.q. 7.& 12 Sua. to.4.disp.9. sect.2.nu.4. & 5.*

3 Para inteligencia desto se ha de aduertir, que el pecado mortal (conforme a la Sagrada Escriptura, y los Santos) es ofensa de Dios, y mancha el alma, y por el quedamos obligados a pena eterna, y assi se llama *offensa macula, & reatus*, que es lo mesmo que obligacion a la pena. Y despues de passado el pecado, mientras no se perdona, toda via queda el hõbre pecador, no porque quede en el cosa ninguna physica del pecado passado, sino q̃ aquel pecado passado, queda en modo moral: por q̃ el q̃ el cometio realmẽte esta en pecado: Dizese que queda: *Per modũ habitus, o per modum termini*, que es dezir, que assi como los habitos sõ permanentes, y dificultosos de apartarse del subjecto assi el pecado queda permaneciente en el alma, mientras no se perdona, y es dificultoso de quitarse, y es el termino del pecado actual, en que se termina. Entenderemos esto con vn exemplo.

Quando vno comete vna traycion contra el Rey despues de passado aquel acto, toda via se queda traydor: no porque la traycion passada dexasse en el alguna cosa physica, sino que queda moralmente hablando, que es segun la estimacion humana, y despues que vno se casso, queda casado, porque aquel Matrimonio dura moralmente, y lo mesmo es del Religioso, que hizo sus votos solemnes, q̃ despues queda Religioso, porque aquellos votos permanecen moralmente. A esta manera auemos de entender, que quando vno esta en gracia, esta su alma desposada con Dios despues por el pecado apartase de Dios, y conuierte se a la creatura, y passado el pecado, toda via se queda aquella auersion, y conuersion, moralmente hablando, y se queda en pecado, mientras no se le perdona, y esto es lo que queda en el pecador, despues de passado el acto del pecado lo qual tambien se llama, *offensa, macula, y reatus*, porque esta en ofensa de Dios, y tiene manchada el alma, y esta obligado a la pena que es lo que dixo S. Augustin. c *Peccata transire actu, & manere reatu*, y S. Basilio *Peccata eo vsque durant, quandiu prauæ actiones durant: sublatis enim his, vna etiam peccati substãtia deletur, & euanescit, licet peccatibus, pœna propter peccatum sit reposita.*

c *Aug. l. de nupt. c.10. & sil in Conc. Monast. c.9*

4 En esto pueden cõuenir Escoto, d y S. Thomas, y creo que no quisieron dezir otra cosa: que quando S. Thomas, dize que despues del pecado lo que queda es la mancha, y que esta es priuacion de la gracia, ha se de entender que el mesmo pecado, que moralmẽte dezimos, que queda, esta es la mãcha a la qual se sigue la priuacion de la gracia: y quando Escoto dize, que el pecado habitual es: *Reatus pœnæ*, o relaciõ de razon a la pena, ha se de entender, dela manera dicha, y que al pecado se sigue el orden a la pena, y assi aunque Dios no quiera de castigar al pecador, quedara el pecado mientras no se le perdonaua, q̃ es fundamento del ordẽ que ay para la pena. De lo qual tratamos mas latamente en la letura de *Peccatis*, y de *Gratia*.

d *Sco in 4.d. 14.q.2.& ar. 16. q.1. & Th.3.q.86. ar.2.*

5 Aduiertase que el pecado, passado ya el acto no es cosa physica, si no solo moral real, que por el se llama el hombre realmente pecador, como si fuera por forma real, que tuuiera. Y el pecado actual aunque tiene entidad real physica, porque es acto de voluntad, en lo formal es cosa moral, q̃ dize orden a ley: y el de omissiõ, algunas vezes no tiene cosa physica, que puede ser sin acto ninguno.

6 De lo dicho se infiere lo primero: que el pecado, y la gracia no tienen oposicion physica de su naturaleza, porque la gracia tiene entidad real, sobre natural, y el pecado, segun su naturaleza, es cosa moral, y para que tuuieran oposicion, auian de estar debaxo de vn mesmo genero,

7 Lo segũdo se infiere, que el pecado mortal no echa la gracia del alma physicamente, que esso no lo puede hazer, por ser de distincto orden, mayormente teniendo que Dios cria la gracia (lo qual es mas cierto) y assi el solo la ha de destruyr: y aunque se tenga lo contrario, que la gracia se saca de la potencia del alma, parece verdadero lo dicho, por aquella razon: y en especial corre del pecado de omission, q̃ no parece como puede tener eficiẽcia physica, y aunque se diga que la tiene q̃

que fuera entidad physica, y del orden dela gracia (lo qual no puede ser) aun no bastara todo esto, para que excluyera physicamente la gracia, porque vn acto no basta, para excluyr el habito contrario. No se como hombres doctos, no echan de ver esto.

De lo qual queda, que el pecado excluye la gracia de meritoriamente, esto es, que porque el hõbre peca, desmerece tener vna virtud tan alta como es la gracia, y ansi se la quita Dios.

8 Lo tercero, que la gracia, que es causa formal de nuestra justificacion, no quita el pecado mortal del alma de su naturaleza, sino solo por la institucion diuina, que lo quiere Dios ansi, y si Dios quisiera de su potencia absoluta pudiera estar jũtamente pecado, y gracia en vna alma, que bien podia Dios conseruar la gracia en vn hombre que pecasse mortalmente.

9 Lo quarto se infiere lo que sse ha de responder a la dificultad propuesta, y es q̃ puede Dios muy bié, de potẽcia absoluta, perdonar el pecado mortal sin penitencia, ni otra mutacion physica ninguna de parte del pecador. Lo qual puede hazer dandole la gracia, o por sola su voluntad, sin darle habito ninguno, ni otra forma sobrenatural, como puede el Rey perdonar la ofensa que se haze contra el, y podra Dios dispensar en el Matrimonio, y en el estado de la Religion, sin poner nada en el hombre, con quien dispensasse. Y en estos casos el hombre estaria (moralmente hablãdo) de otra manera, que antes, aunque no physicamente, porque en el primer caso realmente no quedaria casado, y en el segundo no quedaria frayle. Yansi seha de dezir en el caso presente, que si Dios perdonasse la culpa, ya el hombre estaria de otra manera (hablando moralmente) porque ni seria pecador, ni enemigo de Dios para lo qual basta esta mutació real moral, sin mutació physica ninguna: cóloqual queda respondido al fundamento de la sentencia contraria.

Dificultad XII. Si se puede perdonar vn pecado mortal sin otro.

De potencia ordinaria no se puede perdonar vn pecado mortal sin otro, n. 1.
De potencia absoluta bien puede perdonarse vno sin otro, nu. 2.

PRimera conclusion. De potencia ordinaria no se puede perdonar vn pecado mortal sin otro. Esta es de fè, y lo tienen ansi todos los Catholicos. La razõ desto es llana, porque ningũ pecado se perdona sin infusion de gracia, y como la gracia no admite cõsigo pecado ninguno en el alma, los excluye todos: y ansi de potẽcia ordinaria no se perdona vno sin otro. Por lo qual dixo S. Augustin. *a Quædam impietas infidelitatis est, ab eo qui iustus est, dimidiam sperare iustitiam, & veniam.*

a *Aug. inlib. de pæn. & remitt. in ca. sunt plures, de pæn. d. 3.*

2 Segunda conclusion. Si Dios quisiesse, de potẽcia absoluta, bié podria perdonar vn pecado mortal sin otro, lo qual se infiere claro de lo que queda dicho en la dificultad antes desta: porq̃ como no es necessaria de potencia de Dios absoluta, la infusiõ de la gracia, para perdonar el pecado, no ay contradicion en que perdone Dios vno sin otro: como acontece entre los hombres.

Dificultad XIII. Si por la penitencia se perdonã los pecados cometidos por ignorancia culpable.

Ponese el caso, n. 1.
Si el penitente, quando se confiessa dize: Acusome en qualquiera otra manera, &c. perdonaranse le los pecados cometidos por ignorancia, &c. yponese vna limitacion, n. 2.
Respondese a vn argumento, n. 3.

1 POngamos por caso. Cometio vno vn pecado de simple fornicaciõ, pensando con ignorancia culpable, que no era pecado mortal. Confiessase de otros pecados mortales, y no deste, dudase si se perdonara este pecado con los demas.

2 Respondo que si, quando el penitente se confiessa, y añade en la confession: Acusome en qualquiera otra manera q̃ aya ofendido a Dios, como hazia Dauid, a quãdo pedia misericordia diziendo: *Ab occultis meis mũda me Domine.* Esta penitẽcia general basta para q̃ se le perdone el pecado, porque ya este haze lo que es de su parte, para alcançar la gracia. En lo qual se echara de ver quanto importa añadir estas palabras, o otras semejantes en la cõfession. Mas sino lo hizo, ni tuuo acto ninguno especial acerca de aquel pecado, toda viadize el P. F. Andres de Vega, *b* que se le perdonara el pecado por la penitencia general, porque si se acordara le pesara deste pecado, que parece es penitencia virtual, la qual basta como quedadicho. *c* Esta sentencia es prouable, aunque a mi mas prouable me parece lo contrario, estos es que no sele perdona, como tiene Medina, *d* aquien siguio el P. F. Gaspar de Vzeda, y Angles. Esta es mas segura, porque no parece aquella penitencia virtual: y aunque se tenga la opinion del P. Vega, se ha de limitar, que si vno peca en la mesma recepciõ del Sacramento, por ignorancia culpable mortalmẽte, no se perdona aquel pecado por el Sacramento, sino que antes es estoruo, que este no haze lo que es de su parte.

a *Psal. 18.*

b *Vega d. 3. in Trid. c. 36.*
c *Sup. hoc tr. dif. 10. n. 2.*
d *Med. cod. de pæn. q. 2. Vzed. in suis manusc. Angles in 4. q. 1. de pæn. dif. 9.*

3 Contra la resolucion desta dificultad ay vn argumẽto, y es q̃ si la ignorãcia culpable es pecado, como lo es, parece q̃ no puede quitarse por la penitencia, pues que no se quita la ignorancia.

Respondo, que aunque por la penitencia no se quite la ignorancia, mas quitase la negligẽcia, por la qual la ignorãcia era pecado, y ansi de vincible se haze inuincible. Declarase esto con vn exẽplo: Cõuiertese vn Luterano a la fè, y haze penitencia proponiẽdo buscar hõbres doctos, q̃ le enseñen, y tiene vn acto perfecto de cõtricion, llana cosa es que no luego que se conuierte, ha de conocer todas las verdades de la fè, q̃ toda via queda con ignorãcia, hasta q̃ le instruyan: esta ignorancia ya q̃ da inculpable, y el queda en gracia. Y aun en otro caso se podria tambien hazer esta ignorancia inculpable, que seria, si le pesasse de la negligencia, y propusiesse de buscar quien le instruyesse, que por el presente, no puede hazer mas, aunque por otra parte se estuuiesse amancebado, ansi lo dizen Medina, e y Zumel.

e *Med. 1. 2. q. 76. art. 1. Zumel ibi, disp. 6. in Apendice.*

Dificultad XIIII. Si por la penitencia se perdona tambien la pena de los pecados.

Quando se perdona el pecado, queda obligacion a pagar la pena temporal, aunque en la penitencia siempre se perdona algo della, y podria perdonarse toda, nu. 1.
En el infierno se padece pena de sentido, y de daño, las quales se comutan en pena temporal, n. 2.
Las penas de purgatorio son grauissimas, n. 3.
Porque quando Dios perdona la culpa, no perdona la pena, nu. 4.
Respondese a vn argumento de los hereges, n. 5.

1 LA conclusion es. Quando el pecado se perdona por la penitencia, no por esso se perdona la pena temporal, sino que toda via queda el hombre obligado a ella. Esta conclusion es de fè difinida en el Concilio Tridentino. *a* De suerte, que comuta Dios la pena eterna en temporal, como si el Rey perdonasse vna muerte con q̃ el de linquente fuesse a galeras por tresaños: como acõtecio a Dauid, quando Dios le perdonò el pecado que le dixo Nathan: *b Transtulit Dominus peccatum tuum*, y añade, *verumtamen filius, qui natus est tibi morte morietur*, y mas abaxo. *Quam obrem non recedes gladius de domo tua vsque in sempiternum.* Este comutar de la pena eterna en temporal, hazelo Dios por su misericordia, que es el que puede perdonar toda la pena. Verdad es, que siempre se perdona alguna parte de la pena temporal en la penitencia: como tiene Alexandro *c* de Ales, y la comun. Y aun podria ser tan grande la contricion, que por ella se perdonasse la culpa, y la pena: como acontecio al buen Ladron, y a la Magdalena, y en este sentido declaran los Expositores, aquellas palabras: *d Remittũtur ei peccata multa, quoniam dilexit multum.* Y ansi como el que lleua mayor disposicion, recibe mas graçia en el sacramento, ansi tambien se le perdona mayor parte de la pena temporal.

a *Trid. sess. 6. c. 14. & sess. 14. cap. 8. & Can. 12.*
b *1. Reg. 12.*
c *Alexã. in 4. par. q. 17. memb. 4. a. 4.*
d *Luc. 7.*

2 Aduiertase, que dos penas se padecen en el infierno por los pecados mortales, la vna se llama de sentido, y la otra de daño. La primera es de los tormentos. La segunda (y es la mas principal) es el carecer de la vista de Dios para siempre, de lo qual tratamos arriba, e y ambas penas se comutan en la temporal, lo qual es de fè, porque el Concilio Tridentino *f* absolutamente dize, que perdonada la culpa, queda la pena temporal, y sino fuera como dezimos, los justificados no fueran a la gloria.

e *Sup. tra 3. de peccatis, dif. 17. n. 1.*
f *Concilium Trid. locis citatis.*

3 De lo dicho se vera quã grauissimas son las penas de purgatorio, pues se comutã en ellas las penas eternas, q̃ la intension de aquellas ha de corresponder a la extension destas, y se comuta tambien la pena del daño, y ansi aura algunos en el purgatorio, q̃ tengan mayores tormentos, q̃ otros q̃ estan en el infierno. Verdad es, q̃ con la esperança q̃ tienen tan cierta de yr a gozar de Dios eternamente, se les aliuian grandemente las penas, lo qual no ay en el infierno, sino lo contrario con q̃ se aumentan.

4 Y si preguntan de donde nace q̃ Dios no perdone la pena temporal juntamente con la culpa? Responde S. Thomas, *g* que en el pecado ay auersion, y conuersion, que por el se aparta el hombre de Dios, y se conuierte a la criatura, y que a la auersion le corresponde pena eterna, y a la conuersiõ tẽporal: y ambas se deuen corregir. Mas esto no satisfaze, porq̃ si a la conuersion correspondiera pena temporal, dando Dios pena eterna en el infierno por ella, fuera mayor el castigo de lo q̃ se merecia, q̃ llaman los Theologos, *vltra condignum*, y antes se ha de dezir, que a la auersion le correspõde la pena del daño, a la conuersiõ la del sentido. A la dificultad propuesta se ha de responder, que la gracia no obra naturalmente, sino conforme Dios lo instituyò, que fue, que perdonado el pecado por la gracia, quedasse el hombre obligado a la pena temporal: lo qual ordenò ansi, porque no tuuiessemos los pecados por leues, ni cayessemos en ellos con tanta facilidad. Declarò esto muy bien el Concilio Tridentino. *h*

g *S. Th 8. 3. p. q. 86. ar. 4.*

5 Los hereges debaxo de especie de piedad arguyen contra lo que queda dicho, diziendo, que la satisfacion de Christo bastò para perdonar los pecados a culpa, y pena, pues satisfizo copiosissimamẽte por todos. Y tãbien hazen argumento de aquellas palabras de Ezechiel: *i Si impius egerit pœnitentiam, omnium iniquitatum eius non recordabor amplius.* Luego segun esto, no quedara obligado a la pena. Respondo, que Christo por su satisfacion mereciò que nuestras obras fuessen satisfactorias por los pecados, que de otra manera no lo fueran, a la manera q̃ la causa inferior no puede obrar, sin la causa superior. Desta manera explican esto Scoto *k* siguiendo a S. Anselmo, y Cayetano. Al lugar de Ezechiel responde, que el pecador no haze suficiente penitencia, sino es que satisfaga, por que la satisfacion es parte dela penitencia. Destos errores se puede ver a Castro, *l* Vega, y otros que escriuen contra hereges.

h *Con. Trid. sess. 14. c. 8.*
i *Ezech. 18.*
k *Sco. in 4. d. 15. q. 1. Caiet. 3. p. q. 1. ar. 3.*
l *Castro de hæresibus li. 12. ti. de pœnit. Vega li. 13. in Trid. c. 36. & 37.*

Dificultad XV. Si la penitencia es necessaria, para perdonar los pecados veniales: y como se perdonan.

Passado el acto el pecado venial dexa en su manera mancha en la alma, n. 1.
Perdonar el pecado, no es perdonar la pena, sino la culpa, n. 2.
El pecado venial perdonase por beneficio gratuyto de Dios tan solamente, n. 3.
Para perdonar el pecado venial no es necessaria formalmente infusion de gracia, n. 4.
El pecado venial, quitase por la atricion, y por las obras de piedad, n. 5.
Quando se infunde la grcia de nueuo, se perdonan los pecados veniales, sino se pone estoruo, numer. 6.
Quando se reciben dignamente los sacramẽtos, se perdonan los pecados veniales. Y por los sacramentales remittitur, n. 7.
Los pecados veniales, quando se recibe la gracia, se perdonan formalmente por ella por institu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cion diuina, que la precissa es la voluntad de Dios, nu.8.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir, que despues que passa el acto del pecado venial, no solamẽte queda la obligacion a la pena, que se le deue, sino tambien queda el pecado por modo moral: como diximos del pecado *a* mortal. Declara santo Thomas, *b* la mancha que queda en el alma, diziendo que ansi como en el cuerpo ay dos maneras de machas, la vna que es priuacion de la hermosura, porq̃ falta el color deuido, ò la disposicion de los miembros: otra es sobrepuesta, como el poluo, y lodo que impide la hermosura: ansi en el alma ay dos maneras de manchas: la vna por priuacion de la hermosura, que es la gracia, y esta es el pecado mortal: otra es por inclinacion de afectos desordenados a las cosas tẽporales, y esta es el pecado venial, la qual queda (en su manera) despues de cometido el pecado. Esto mejor lo entẽderemos con lo q̃ queda arriba dicho del *c* pecado mortal.

a *Sup. hoc tra. dis.* 11. *n.*3.
b *D. Th.* 3. *p. q.*87. *a.*2. *ad* 3
c *Sup. d. dis.* 11. *n.*3.

2 De lo qual se infiere, que ansi como perdonar el pecado mortal, no es perdonar la pena (que son cosas distintas) sino perdonar la culpa, por la qual el hombre està obligado a la pena, ansi tãbien perdonar el pecado venial, no es perdonar la pena, si no perdonar la culpa. Ansi lo tienen S. Thomas, *d* Cordoua, y Soto, y se inclina Scoto mas a esta parte por la autoridad de los Santos. Supuesto esto, respondese lo siguiente.

d *D. Tho. Vbi sup. Cord. in qq. lib.* 5. *q* 8. *&* 11. *Sot. d.*15. *q.*1. *a.*2 *Scot. d.*21. *ar* 1.

3 Primera conclusion. El pecado venial no se puede perdonar por las fuerças de naturaleza, sino que se ha de perdonar por beneficio gratuito de Dios: porque como es ofensa de Dios, el la ha de perdonar. Esta conclusion es muy cierta, tiene la S. Thomas, *e* Alexandro de Ales, y la comun, y consta de la insuficiencia de la naturaleza, que como dize la Escritura: *f Non sumus sufficientes cogitare aliquid ex nobis, quasi ex nobis*. Luego no puede ser obra de la naturaleza el perdonar pecados veniales. Y colegese del Concilio Mileuitano *g* y Arausicano, que dizen, que ninguna cosa que pertenezca a la piedad, y a la vida eterna, la podemos auer sin gracia.

e *D. Th.* 3. *p. q.*87. *ar.*4. *Alensis* 4. *p. q.*15. *memb.* 3. *ar.* 3.
f *Epist.* 2. *ad Cor. c.* 3.
g *Con. Mile. & Arausi.* 14. *&* 22.

4 Segunda conclusion. Para perdonar el pecado venial, no es menester (formalmente hablando) que aya infusion de gracia. Ansi lo tienen los Doctores comunmente con santo Thomas. *h* Pruebase, porq̃ el pecado venial es compossible cõ la gracia, luego no se expele formalmente por ella, que de otra manera no podian estar juntos en el alma. Verdad es, que quando alque esta en gracia se le perdonan los pecados veniales, siempre se le auméta la gracia, como dize Soto, *i* y Suarez, porque se perdonanan con acto de caridad, que es meritorio.

h *D. Thom. vbi sup.*
i *Sot. in* 4. *d.* 15. *q.*2. *ar.*2. *Sua. to.*4. *dis.* 11. *sec.*2. *n.*28 *K. D. Bona. in* 4. *d.*21. *ar.* 1. *&* 2. *Soto d.*15. *q.*2. *a.*1. *Sua. to.*4 *dis.* 21. *sect.*3.

5 Tercera conclusion. El pecado venial se quita por la atricion, como tiene S. Buenauentura, K Soto, y otros q̃ siguen Suarez. El fundamento es, porque es ofensa leue, e imperfecta en su genero, y ansi se quita por la atricion, q̃ es contricion imperfecta, y se ha de dezir del en orden a la atriciõ, lo que se dize del pecado mortal en orden a la penitencia. Mas no se quita el pecado venial por la atricion: *Ex opere operato, sino ex opere operantis*, y basta que sea virtual la atricion, como tienẽ los Doctores citados, y Santo Thomas. *l*

l *D. Tho.* 3. *p. q.*87. *art.*3. *in corp.*

De lo dicho se sigue, que tambien se perdona por las obras de piedad, como dize S. Augustin, *m* La razon desto es, porque son atricion virtual, como la caridad es contricion virtual. Y assi mesmo se perdonan por qualquier buen mouimiento del hõbre, que esta en gracia, si es tal que agrade mas a Dios, que el pecado venial le desagrado, cõ que el que haze la obra, la refiera a este fin. Assi lo tienen. Scoto, *n* Suarez, y otros. La razon es, porque aqui ay virtual penitencia bastante para quitar el pecado venial.

m *Aug. relatus in ca. de quotidianis, de pœn. d* 3.
n *Sco. in* 4 *d.* 21. *q.*1. *Sua. vbi sup.*

6 Tambien se infiere, que todas las vezes que la gracia se infunde de nueuo, se perdonan los pecados veniales, sino es en caso que el que la recibe ponga estoruo, teniendo complacencia de algun pecado venial. Ansi lo tiene S. Thomas. *o* La razõ es, porque los adultos, en los quales solamente se puede hallar pecado venial, no se justifican, sino es mouiendose al amor de Dios, y aborrecimiente del pecado.

o *D. Th. vbi sup art.* 2. *in cor. & ar.* 3. *Sot. vbi sup. ar.*2.

7 Quando se reciben los Sacramentos, concurriendo solamente acto bastante para recebirlos, tambien se perdonan los pecados veniales, como dizen S. Thomas, *p* Soto, S. Buenauentura, Alexandro de Ales, y otros. La razon es, porque si se perdonan por recibir el agua bendita, y otras cosas, de que diximos arriba, *q* mas es de creer, que se perdonan por la recepcion del sacramento.

p *D. Th. vbi sup. Sot. vbi sup. ar.*3. *Bona. ar.*1. *q.*1. *Alens. q.*4. *p. q.*25. *memb.*2.
q *Sup. tr.* 4. *de sacra. in gen. dif.* 11.

De los sacramentales por los quales se quitan los pecados veniales, queda dicho largamente arriba. *r*

r *Sup. d. tra.* 4. *dif.* 11.

8 Quarta conclusion. Aunque los pecados veniales se quitan quando vno recibe la gracia (como queda dicho) y entonces se perdonan formalmente por la gracia; como los mortales, esto es solo porque Dios lo instituyò ansi, que de su naturaleza el pecado venial no se expele formalmẽte, por la gracia, con expulsion Physica, como dizimos del mortal, y ansi la causa formal, no es necessario que sea gracia habitual, sino es la voluntad de Dios, que le perdona.

Dificultad. XVI. Como se perdonan los pecados veniales en el purgatorio.

Nadie entra en el cielo con pecado alguno, numero. 1.
*Refierense los modos de dezir de los Doctores, numer.*2.
*Aunque es diferente pagar la pena, y perdonarse la culpa, en pagando la pena, se perdona el pecado venial, n.*3.

1 EN esta dificultad, lo cierto es, que quando algun justo sale desta vida con pecado venial, no ha de entrar en el Cielo, hasta que se le perdone: porque alli no entra cosa con mãcha ninguna, sino todo muy purificado, como dixo S. Iuan, en el Apocalypsi. *a* La dificultad està en dezir, porque se perdona el pecado despues de esta vida. En lo qual no ay cosa cierta, y ansi se vã los Doctores cada vno conforme a sus conjecturas.

a *Apoc.* 21.

2 El primero modo de dezir acerca desto, es de Soto, *b* que dize que se perdonan por el acto de caridad, q̃ el anima tiene en el purgatorio, que dura todo el tiempo que està allio por el acto de caridad, y paciencia que tiene continuamente miẽtras padece la pena, que se deue por el pecado venial. Esto parece verisimil, Suarez dize, que en el instante que el anima se aparta del cuerpo, ttene vn acto perfecto de amor de Dios, y perfecta contricion de las culpas passadas, y que por esse acto se perdonan las culpas veniales, aunque despues queda la pena, que se va pagando en el purgatorio, como sienten santo Thomas, *d* Ricardo, y otros que cita. Escoto e dize que se perdonã: o por los merecimientos que quedaron reseruados en la aceptacion de Dios, ò que se perdona la culpa en pagando la pena.

b *Sot. in* 4. *d.* 15. *q.*2. *ar.*2.
c *Suar. to.*4. *disp.* 11 *sec.* 4. *n.*13.
d *D. Th. q.*7. *de malo a.*11 *Ricard. d.*21. *ar.*2. *q.*1.
e *Scot. in* 4. *d.* 21. *q.*1.

3 Lo que me parece que lleua mas camino, es q̃ diferente cosa es el perdonarse la culpa, y pagar la pena (que en esto conuengo con los discipulos de S. Thomas) y vese en el pecado mortal, en el qual es diferente cosa, el perdonarse la culpa, y el pagar la pena. Lo segundo digo, que aunq̃ se pue dẽ defender estos modos de dezir, por no auer cosa cierta, me parece lleua mas camino lo que dize Escoto, que los perdona Dios en pagando la pena. A lo qual me persuado, porque la Escritura sagrada, y los Santos dan a entender, que estos pecados se perdonan por el fuego del purgatorio, y ansi dize san Pablo: *q aluus fiet, sic tamen quasi per ignem*, y habla de los que van en pecado venial al Purgatorio, como lo entiendio san Augustin *g* y lo entienden comunmente los Theologos. Confirmase esto, porque las culpas leues se acaban en pagando las penas, que por ellas se deuen: como acontece aca entre los hombres, mayormente entre los amigos. Y ansi dicta la razon, que en pagando la pena en el purgatorio vn justo le perdona Dios la culpa.

f1 *ad Cor.* 3. *q.*5. *Aug. in enchir. c.*69. *&* 21. *de Ciuit c.*16. *& de fide, & operibus, c.*15. *& de vera, & falsa pœnit c.* 18. *& refertur in c. pen.* 25. *d.*

Dificultad XVII. Si al que està en pecado mortal, se le perdona alguna vez el venial sin el mortal.

*Refierense las opiniones. n.*1.
*En esto no ay cosa cierta, es muy prouable que si, numer.*2.
*En el infierno no se castigan los pecados veniales cõ pena eterna, n.*3.

a *D. Th.* 3. *p. q.*87. *a.*4. *&* 1. 2. *q.*87. *a* 5. *ad* 3. *Soto in* 4. *d.*15. *q.*2 *ar* 4. *Suar. to.*4. *dis.*11. *sec.*2.
b *Scot. in* 4. *d.*15. *q.* 2.
c *Gab. d.* 16. *q.*5. *ar.*3. *Durand. ibi q.*2.

1 EN esta dificultad santo Thomas, *a* Soto, Suarez, y otros dizen, que nunca se perdona el pecado venial sin el mortal. El fundamẽto es, porque la atricion, y qualquiera otra obra que sea del pecador, no tiene valor moral ninguno: y ansi como el que està en pecado mortal es enemigo de Dios no puede obligarle.

De la doctrina de Escoto *b* se infiere lo cõtrario porque dize que el pecado venial en el infierno no se castiga con pena eterna, y por el consiguiente se ha de dezir que se puede en esta vida perdonar cõ penas corporales. Esta parte tiene Gabriel, *c* como mas piadosa, y Durando.

2 La verdad es, que en esto no ay cosa cierta, tẽgo por muy prouable (cõforme a la misericordia de Dios) que si vn hombre en esta vida sufre voluntariamente las penas que corresponden a los pecados veniales, mayormente si lo haze cõ auxilio especial, que este tal, aunque no satisfaze, *satis patitur*, y q̃ Dios por su misericordia le perdonarà los pecados veniales: como puede acontecer entre los hombres, que si vno tuuiesse ofendido al Rey en negocios graues, y le ofendiesse en alguna cosa ligera: pagando la pena, que a la culpa liger a se le deue, se le perdonaria, aunque no se le perdonasse la graue. Y en consequencia de esto se ha de dezir, q̃ se podria perdonar vn pecado venial sin otro, pues se puede hazer sin infusion de gracia.

3 De lo dicho se infiere, lo que dize Escoto, *d* q̃ en el infierno los pecados veniales no se castigan con pena eterna, que supuesto que la pena temporal es condigna, e ygual a los pecados veniales, si Dios los castigara cõ pena eterna, ya los castigara, *vltra condignum*. Y no obsta dezir, que esso es de *per accidens*, por estar cõjuntos cõ el pecado mortal, que ansi como no crece la culpa del pecado venial, ni se haze infinita por esso, tampoco la pena ha de ser infinita. Y ansi parece que aunque alli no aya satisfacion, mas como alli ay bastante castigo, y pena correspondiente a la culpa, que en pagãdo la pena, perdona Dios la culpa, como acontece aca entre los hombres, aunque sean crueles. Y teniendo lo contrario se auria de dezir, que si vn hombre va al infierno, con vn pecado mortal, y lleua algunas penas que pagar de los pecados perdonados q̃ aquellas penas tãbien auian de ser eternas en el infierno, lo qual no se cõpadece con la misericordia de Dios. Y no obsta dezir, que *In inferno nulla est redemptio*, que el sentido es, que el que alla entra vna vez, no tiene salida, porque respecto de los pecados mortales, y sus penas no ay redempcion ninguna.

d *Scot. Vbi sup.*

Dificultad XVIII. Si los pecados que se perdonan por la penitencia, buelue por el pecado siguiente.

*Los pecados que vna vez se perdonan, no pueden boluer, quanto a la culpa por el pecado siguiente, ni quanto a la pena, n.*1. *y* 2.
*Buelue en cierta manera, por razon de la ingratitud n.*3.
*No es necessario confessar esta circunstancia de la ingratitud, aunque es vtil sino es que sea intentada, nu.*4.
*Tan grande podrà ser la ingratitud, que fuesse necessario confessarla. n.*5.

a *D Th.* 3. *p. q.*88. *ar.*1.

1 PRimera conclusion. Los pecados que vna vez se perdonan, no pueden boluer quanto a la culpa por el pecado que se sigue. Ansi lo tiene santo Thomas, *a* y comunmente los Theologos. La razon es, porque el perdonar pecados es obra de Dios, la qual el hombre no puede deshazer, ni aun por ninguna potencia es possible que buelua el pecado, sin la voluntad del hombre, de la qual essencialmente pende, y entonces si

Universidad de Deusto
Biblioteca

le comete sera otro pecado de nueuo, y no el passado, que *Ad præteritum non est potentia.*

b *Nahum.1.* 2 Segunda conclusion. Los pecados perdonados, no bueluen por el pecado que se sigue, quanto a la pena. Esto consta de lo que se dize en Nahum, *b Non surget bis tribulatio*, o como trasladaron los setenta. *Non puniet Deus bis in idipsum*, y san Pablo c dize. *Sine pœnitentia sunt dona, & vocatio Dei*, y es llano, que el perdonar los pecados, es la mayor misericordia, que Dios vsa con nosotros.

c *ad Rom.11.* 3 Tercera conclusion. Los pecados passados se dize, que bueluen por el pecado, que se sigue en cierta manera, por razon de la ingratitud. El sentido es, que el pecado siguiente viene a ser mas graue, por auerse perdonado al pecador otros pecados, de lo que fuera, si no se le viniera perdonado ninguno. Assi lo dize santo Thomas, *d* y los Doctores, y en este sentido se ha de explicar el lugar de S. Matheo, *e* que dize: *Serue nequam omne debitum dimisi tibi &c.* Esta conclusion se prueua de lo que acontece entre los hombres, que mas acerbamente castiga el juez al que auia açotado, y boluio a reincidir en el hurto.

d *D. Tho. d. q. 88. per tota.*

e *Matth. 18.*

4 Quarta conclusion. No es necessario declarar en la confession esta ingratitud: aunque es vtil, como confirma el vso de los hombres piadosos, que en la confession suelé dezir, que se acusan de la reincidencia. La conclusion se prueua, porque la ingratitud no es circunstancia especial, sino general de todos los pecados, y assi entra en su especie: tanto q̃ aun en el primer pecado mortal tambien se incluye la ingratitud, no solo por razon del beneficio de la creacion; y los demas que el hombre ha recibido de Dios, sino tambien por el especial beneficio de perseuerancia, y de la innocencia q̃ auia recibido hasta el punto que cayo. Por lo qual sino es que intente vn hombre la ingratitud, no varia la especie, como diximos arriba, *f* y diremos abaxo del odio de Dios, y otras circunstancias generales, que se incluyen en todos los pecados.

f *Sup. tr. 3. de peccatis. d. 5. 12. n. 4. infr hoc tra. d. 5. 36. n. 1.*

5 Aduiertase, que tan grande podria ser la ingratitud, que fuesse necessario confessarla, no porque mude especie, sino porque agraua el pecado notablemente dentro de la misma especie, como dize Soto, *g* porque las circunstancias que agrauan notablemente, tambien se deuen confessar, como diremos abaxo, *h* y fuera locura, quando vno vuiesse alcançado perdon de sus pecados muchissimas vezes, y le vuiesse librado Dios de muchos peligros en que auia estado por causa dellos.

g *Sot. in 4. d. 16. q. 1. ar. 4.*

h *infr hoc tr. dis. 36.*

De la contricion perfecta, è imperfecta.

Dificultad XIX. Que cosa sea contricion.

El dolor perfecto de los pecados se llama contricion y el imperfecto attricion, n. 1.
La diffinicion de la contricion, n. 2.
Para que sea contricion, es necessario que sea muy grande apreciatiue, n. 3
No es necessario que sea dolor en particular de cada pecado, basta que sea en comun, n. 4.
Declaranse algunas particulas de la diffinicion, numer. 5.
Vna opinion dize, que este proposito ha de ser formal, n. 6.
Lo mas prouable es, que basta virtual, n. 7.
Quando el penitente se acuerda de los pecados futuros, tiene obligacion de tener proposito actual de euitarlos, n. 8.
Declaranse otras particulas de la diffinicion, numer. 9.

i A Duiertese, que el pecador se dize en la sagrada Escritura, *a* que tiene coraçon de piedra por su gran dureza, y quando tiene perfecto dolor del pecado, se dize, que esta contrito, a manera de la piedra que esta partida, y quebrada en partes menudissimas, que esso quiere dezir, *conterere*, y quando el pecador tiene imperfecta penitencia, se dize que esta attito, como quando la piedra esta quebrantada en partes mayores, que esso es, *atterere*. La contricion (segun consta del comun vso de los Theologos, y del Concilio Tridentino, *b* y de la sagrada Escritura) es perfecta auersion de la voluntad contra el pecado, con la qual el hombre se prepara, para boluer a la amistad de Dios, si estaua fuera della, y desta dize Dauid. *c Cor contritum, & humiliatum Deus non despicies*, y en otra parte, *Qui sanat contritos corde, & alligat contritiones eorum.* Las quales palabras declara san Augustin, *d* de la contricion de los pecados, y san Bernardo, *e Optimum & quantum contritio, quod ex recordatione peccatorum conficitur.*

a *Ezech. 12.*

b *Trid. sess. 14. c. 4.*

c *Dauid ps. 50. & Psal. 146.*

d *D. Aug. ibi.*

e *S. Ber ser. 12. in cant.*

2 La contricion se difine desta manera, comunmente, aunque algunos mudan alguna palabra. *Est dolor de peccatis voluntarie assumptus: quia fuerunt contra Deum commissa, cum proposito cauendi in futurum, confitendi satisfaciendique, & cum spe veniæ diuinitus obtinendæ.* Otros dizen: *Nolle peccasse, quia offendimus Deum, &c.* Y san Augustin *f* dize. *Est quædam dolentis vindicta puniens in se, quod se dolet commisisse*, y san Ambrosio dize. *Est præterita peccata plangere, & plangenda iterum non committere, id est, propositum non amplius peccandi.* Yremos declarando la primera diffinicion por ser la comun, y que mas declara la naturaleza de la contricion, y las condiciones que ha menester.

f *S. Aug. li. de vera, & falsa pœnit. D. Ambr.*

La palabra de la diffinicion, *dolor de peccatis*, es lo mismo que odio, o displicencia del pecado, que está en la voluntad, y llamase dolor, porque le causa en el apetito sensitiuo, que assi como el amor se sigue de deleyte, assi al odio, y displicencia se sigue el dolor. Por lo qual en los bienauenturados no pueden tener contricion, en quando dize tristeza, porque en ellos no se puede hallar, aunq̃ pueden aborrecer los pecados.

3 Para que este dolor sea contricion, no es necessario que sea grandissimo, qual suele auer en algunas grandes perdidas temporales, porque la intencion del dolor prouine de la vehemencia del objecto, que mueue, y las cosas corporales mueuen con mayor vehemencia, que las espirituales. Y assi el que se duele con mayor vehemencia de la muerte de su padre, que de sus pecados no peca, porque aquel dolor es natural, Mas para que el dolor de la cõtricion sea qual deue, ha de ser muy grande, *apreciatiue* (esto es) que de tal manera se ha de aborrecer el pecado, que por ninguna cosa del mundo le quisiesse auer cometido. La razõ es, porque la contricion en tierra en si la caridad, de la qual dixo Christo. *g Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, &c.* Esto es, que no dexes nada contrario al amor. A la mesma manera se dize de la contricion en Ioel: *h Conuertimini ad me in toto corde vestro.* Mas aduiertase, q̃ no es necessario que el penitente haga comparacion con otros males, que aunque essa seria vtil algunas vezes, seria inutil, y aun perniciosa, como si vn hombre fragil hiziesse comparacion, diziendo, si se le ofreciesse tal, o tal ocasiõ, si escogeria antes recibir vna grande injuria q̃ pecar, que basta en estas cosas dolerse de los pecados en quanto son ofensa contra Dios, y por essa razon proponer la enmienda para delante, como dize Soto, *i* y comunmente los DD. Para este dolor, no es necessario que dure por algun tiempo, porque breuissimamente se puede tener, conforme a lo q̃ se dize en Ezechiel, *K* mas para perdonarse toda la pena sera necessaria extensiõ de tiẽpo: como se colige de las palabras del Apocalipsis: *l Quantum glorificauit se in delicijs, tantum date ei tormentorum. m* En este sentido declara el P. Angles, *m* a Scoto.

g *Matth. 22.*

h *Ioel.*

i *Sot. in 4 d. 17. q. 2. art. 4.*

K *Ezech. 18.*

l *Apoc. 18.*

m *Ang. in 4 q. de contri. art. 4.*

4 Aduiertase acerca de la misma particula, que aunq̃ es vtil y prouechoso formar arrepentimiento, y dolor particular de cada pecado, mas esto no es necessario, ni para el acto de contricion en si, ni en quanto es disposicion para el sacramento, q̃ basta tener vna contricion de todos los pecados. Assi lo tienen Soto, *n* Cordoua, Cano, y es lo mas comũ entre los DD. y quãdo esta cae sobre los pecados, q̃ ocurrieron a la memoria, auiendo hecha deuida inquisicion, la llaman muchos DD. contricion especial. El fundamento desta sentencia es q̃ el que tiene esta manera de cõtriciõ verdaderamente se aparta del pecado, y ama a Dios, y de otra manera vn pecador, q̃ tiene muchos pecados no se podria justificar en vn punto, pues no puede tener tantas contriciones, lo qual es contra las palabras citadas de Ezechiel.

n *Sot. dicta q. 1. a. 3. Cordon. li. 1. qq. q. 15. Cano, relect. de pœniten. p. 3.*

De lo dicho se infiere, que quando el hombre se justifica, fuera del sacramento por la contriciõ, basta que sea general, aunque no se acuerde en particular de los pecados: porque la inquisiciõ de los pecados en particular, solo deue hazerse quãdo se han de confessar, porque sea la confession entera.

5 Dizese en la diffinicion. *voluntarie*, porque si el acto de la contricion no fuesse voluntario no podria ser meritorio, ni agradable a Dios, y tambien porque como los pecados se comentẽ con la propria voluntad, con ella se han de reparar. Por lo qual el pecado original no es materia de contricion, ni los pecados futuros.

Dize se *assumpus*, porque ha de ser espontaneo, a diferencia del dolor estraño. Dizese en la diffinicion. *Quia fuerunt contra Deum commissa*, porq̃ la contricion incluye la caridad, como dize el Cõcilio Tridentino, o segun lo que dixo S. Iuã: *p Qui non diligit manet in morte*, Por lo qual si alguno se doliesse de sus pecados por miedo, de las penas temporales, o otra razon, no seria contricion.

o *Tri. sess. 14. c. 4 & ca. 5. & sess. 6. c. 6.*

p *1. Ioann. 3.*

Dizese, *Cum proposito cauendi in futuro*, porque assi lo dize expressamente el Concilio Tridentino. *q* Y este proposito, no solo incluye el euitar los pecados, sino tambiẽ las cosas que duda si son pecados, o no, y las ocasiones de pecar, como diremos abaxo *r*

q *Trid. vbi sup.*

r *Infr hoc tr. dis. 23. n. 3. & Cauet. to. 1. opusc. tr. 4. 5. 1. Sot. d. 15. q. 1. ar. 2. & d. 17. q. 2. ar. 1. & lib. 2. de natura, & gratia. c. 14. Cano relect. de pœn. p. 1. Bellarm. de pœn. c. 6. & 7.*

9 Acerca desta particula ay vna dificultad, si este proposito es necessario que sea formal, o basta q̃ sea virtual, que se contiene en la detestacion de los pecados? Acerca de lo qual Caietano, *s* Soto, Cano, y Belarmino tienen, q̃ es necessario proposito formal. El fundamento es, que el Concilio Tridẽtino, *t* pone este proposito distincto del amor de Dios, y detestacion de los pecados, y al mismo modo habla el Concilio Florentino, y los Santos, como se puede ver en S. Ambrosio, y S. Gregorio. Esta opinion es prouable, y la mas segura, y assi se ha de aconsejar, y predicar al pueblo.

s *Tiryd. sess. 6. c. 6.*

t *Trid. sess. 14. c. 4. Maior & Almain in 4. d. 14. q. 1. Vega in Trid. cap. 21. Adrian. in 4. q. de pœnit. Sot. lect. 17 de pœnit. Nauar. in sum. c. 21. n. 15. Ored. in manuscrip.*

6 La contraria opinion es mas prouable, tienẽla Iuã Mayor, *v* y Almain, Vega, Adriano, P. Soto, Nauarro, y la tuuo el P. Vzeda, prueuase, porque en la ley de gracia, tambien es de razon de la contricion el proposito de confessarse, el qual basta que sea virtual, luego lo mismo se dira aqui: porq̃ aunque el proposito de confessarse no sea natural a la contricion, mas ya en la ley nueua es tan intrinseco a ella, como el proposito de euitar los pecados. Iten q̃ el condenado a muerte mas se ha de procurar q̃ aborrezca los pecados passados, q̃ no q̃ proponga euitar los futuros, pues de essos ay poco que temer. Fauorece esta sentencia san Augustin, que auiendo referido lo que passò a Dauid, que en diziendo: *Peccaui*, luego oyò, *Transtulit Dominus peccatum tuum*, dize: *Vide quanti valeant tres syllabæ, non dum proposuerat Dauid futura mala cauere, & iam sufficientem egerat pœnitentiam.*

v *I. Mayor & Almain in 4. d. 14. q. 1. Vega in Trid. cap. 21. Adrian. in 4. q. de pœnit. Sot. lect. 17 de pœnit. Nauarr. in sum. c. 21. n. 15. Ored. in manuscrip.*

7 La contraria opinion es mas prouable, tienẽla Iuã Mayor, *v* y Almain, Vega, Adriano, P. Soto, Nauarro, y la tuuo el P. Vzeda, prueuase, porque en la ley de gracia, tambien es de razon de la contricion el proposito de confessarse, el qual basta que sea virtual, luego lo mismo se dira aqui: porq̃ aunque el proposito de confessarse no sea natural a la contricion, mas ya en la ley nueua es tan intrinseco a ella, como el proposito de euitar los pecados. Iten q̃ el condenado a muerte mas se ha de procurar q̃ aborrezca los pecados passados, q̃ no q̃ proponga euitar los futuros, pues de essos ay poco que temer. Fauorece esta sentencia san Augustin, que auiendo referido lo que passò a Dauid, que en diziendo: *Peccaui*, luego oyò, *Transtulit Dominus peccatum tuum*, dize: *Vide quanti valeant tres syllabæ, non dum proposuerat Dauid futura mala cauere, & iam sufficientem egerat pœnitentiam.*

8 Hase de añadir a lo dicho, que quando el penitente se acuerda de los pecados futuros, tiene obligacion de tener proposito actual de euitarlos, q̃ de otra manera no le tendra virtual: mas quando por la tristeza, y dolor de los pecados no se acuerda de los futuros, esto basta, como le bastò a Dauid.

Al fundamento de la contraria sentencia se responde con lo dicho, que assi como el Concilio pide de proposito de enmendar la vida, tambien le pide de cõfessarse, y todo esso basta que sea virtual. Y a la razon se responde, que bastantemente se llega al bien por el proposito virtual

9 Otra condicion que se pone en la diffinicio, q̃ es el proposito de cõfessarse, esta expressa en el Cõcilio Tridentino, *x* donde dize, q̃ aunque algunas vezes por la cõtricion se perdona el pecado y se reconcilia el alma con Dios, antes que reciba el sacramẽto de la penitencia: *ipsam nihilominus reconciliationem ipsi contritioni sine sacramenti voto, quod in illa includitur, non esse adscribendũ.* La razon es, porque lo instituyo Christo assi, que no quiso q̃ los pecados mortales cometidos despues del baptismo, se perdonassen en la ley de gracia, sino es con orden a las llaues de la Iglesia.

x *Trid. sess. 14. c. 4.*

Dize en la diffinicion (con proposito de satisfazer) porque la cõtricion es obra de la virtud de la penitẽcia, a la qual pertenece satisfazer a Dios, como

Universidad de Deusto
Biblioteca

como dize santo Thomas, y y la comun. Y tambiê porque la contricion dize orden al Sacramento de la penitencia, y por el consiguiente a la satisfacion que impusiere el Sacerdote.

Dezimos en la difinicion, *spe veniæ*, porque de otra manera seria insuficiente, como fue la de Iudas. Esta condicion tambien la pone el Concilio Tridentino. z

Dificultad XX. Si el que pecó mortalmente, tiene precepto de tener contricion.

Precepto ay de contricion, supuesto que aya pecado mortalmente. n. 1.
Respondese a vn argumento, n. 2.
La obligacion de satisfazer a Dios es natural, aunque la contricion a que obliga el precepto es sobrenatural, n. 3.

NO preguntamos aqui del precepto de la confesion, que de este diremos abaxo, que pende de la institucion de Christo, sino hablamos de la contricion, la qual antes de la ley nueua, tambien era necessaria para perdonar los pecados mortales.

1 Primera conclusion. Precepto ay de contriciõ supuesto que aya pecado mortal. Assi lo tiene S. Thomas, *a* san Buenauentura, Alexandro de Ales, Soto, Vega, Cano, Medina, Suarez, con otros muchos que citan, y es comun entre los Theologos: consta de aquellas palabras de la Escritura: *b Nisi pœnitentiam egeritis, omnes simul peribitis*, las quales palabras se dixeron antes, que se instituyese el Sacramento de la penitencia. La obligacion deste precepto nace de tres titulos. El primero de justicia, por el qual todos estan obligados a satisfazer la injuria q̃ a otros hazen, y aqui esta satisfacion pertenece a la virtud de la penitencia. El segundo titulo es de caridad Diuina, por el qual tiene obligacion el hombre de hazerlo que es en si para recuperar la amistad de Dios, que perdio. El tercero es de la caridad propria, cõ la qual está el hombre obligado a socorrer al proximo, que está puesto en graue necessidad espiritual, y mucho mas de socorrerse a si. Esta doctrina es de S. Thomas, *c* Y por esso dixo Scoto, *d* que la penitencia no solamente nace de aquel precepto de amaras a Dios, sino tambien del precepto, con que estamos obligados a amarnos a nosotros mesmos.

2 Y no obsta dezir, que si la impenitencia es pecado especial conforme a las tres obligaciones, q̃ quedan dichas, se seguira q̃ siempre el hombre impenitente, comete tres pecados, y no podria morirse sin quatro pecados, que [illegible] dos, y el otro de que no haze penitencia. Respondo, que bien podria morirse con solo vno, muriẽdo de repente, sin acordarse de penitencia, ni tãpoco es necessario, que el pecado de omission, q̃ es no hazer penitencia, sea siempre tres pecados, porque no ocurren siempre las tres obligaciones dichas, que en la Quaresma, por ventura no ocurre mas de la razon de justicia y entonces seria vn pecado: mas en el articulo de la muerte, donde corren aquellas tres obligaciones, seria vn pecado con tres malicias. Assi lo dize Suarez, *e* Mas a mi pareceme, que la malicia de odio de Dios, y de si mismo, que son generales en todos los pecados, no varian la especie, como queda dicho, *f* y assi que este pecado solo se ha de poner en vna especie.

3 Segunda conclusion. Esta obligacion de satisfazer a Dios es natural, aunque la contriciõ a que obliga el precepto es sobrenatural. La primera parte desta conclusiõ es de Caietano. *g* Soto Alexandro de Ales, S. Buenauentura, Vega. El fundamento es, porque la justicia naturalmente obliga a satisfazer la injuria con ygualdad. La segunda parte de la conclusion tiene Medina, *h* Suarez, y otros. La razon es, porque podia Dios justificar a los hombres de otra manera, o por attricion, o amor de Dios, y el quererlos justificar por la contricion fue necessario que Dios lo reuelasse, y assi como reuelo Dios a Adam otras cosas necessarias para la salud, le reuelò la penitencia. La segunda razon es, porque si solo fuera de derecho natural, no se vuiera mudado este precepto en la ley Euãgelica, en la qual quedaron los preceptos que erã de la ley de naturaleza, y esto es cierto que se mudò, quanto a esto, que no obliga agora como antes, que si con la attricion junta con el Sacramento se justifica vno, no tiene despues obligacion a tener contricion.

Dificultad XVI. Quando obliga el precepto de la contricion.

Refiere se vna opinion. n. 1.
No es necessario tener contricion todas las vezes, q̃ ocurren practicamente los pecados a la memoria num. 2.
Obliga vna vez en la vida, de suerte, que teniendola vna vez del pecado, no ay obligacion de tenerla otra, n. 3.
El que recibio el sacramento de la penitencia con attricion no ha menester despues contricion, n. 4.
El precepto diuino obliga en el articulo de la muerte a tener contricion, sino la vuo antes, y lo mesmo es del peligro de muerte, n. 5.
No obliga el precepto de la Iglesia a tener contricion vna vez en el año, sino a la confesion, numer. 6.
Quando esta obligado vno a amar a Dios, o administrar dignamente el Sacramento deue tener contricion, n. 7.

1 ACerca desta question Alexandro de Ales, Ricardo, Gabriel, Sylvestro, y Viguerio, con otros, tienen que no basta tener vna vez contricion, sino que es menester tenerla todas las vezes, que los pecados mortales ocurren practicamente a la memoria, esto es, quando se acuerda vno de los pecados mortales cometidos, como amables, o abortecibles. Y assi, que está obligado a estar en disposicion de tener contricion siempre que ocurrieren a la memoria. El fundamento es, que no satisface el hombre enteramente a Dios por la penitencia, y assi le queda obligacion de satisfazer mas, y mas.

2 Primera conclusion. No es necessario todas las vezes que los pecados ocurren a la memoria (aũque ocurran practicamente) tener contricion. Esta es de santo Thomas, *b* Cayetano, Nauarro, Soto, Medina, y Suarez. El fundamento es, porque este precepto es afirmatiuo, y los preceptos afirmatiuos no obligan siempre, y por siempre. Y assi, aunque los pecados ocurran a la memoria, y seria muy vtil tener entonces contricion, sino la ay no ay pecado. Al fundamento de la contraria sentencia se responde, que ya por la contricion quedò perdonado el pecado quanto a la culpa, y despues solo queda que satisfazer la pena, la qual se ha de pagar en esta vida, o en la otra.

3 Segunda conclusion. No obliga este precepto mas que por vna vez en la vida, de suerte que teniendo contrion vna vez de vn pecado, no ay obligacion a mas, aunque queda la obligacion de precepto de la confession, al qual dize orden la contricion. Assi lo tienen los Doctores citados. Y para mayor claridad se aduierta, que ay gran diferencia de la ofensa que se haze al hombre, y de la que se haze a Dios, porque el hombre de tal manera queda ofendido, que con la ofensa pierde de sus bienes: por lo qual la justicia no solo obliga a que no se tome cosa agena, sino tambien a no la retenerq̃ el que la retiene, esta continuamente haziendo daño al proximo, y assi siempre le está haziãdo injuria, como dize S. Thomas, *c* y la comũ de todos. Por lo qual la obligacion de restituir nace de precepto negatiuo, que obliga siempre, y por siempre, de lo qual diremos en su lugar. Y assi aunque la obligacion que tenemos a Dios es mucho mayor, no aprieta para que se aya de cumplir luego con el, como la restitucion.

4 De lo dicho se infiere, que el que recibio el Sacramento de la penitencia con attricion, despues en el articulo de la muerte no tiene obligacion a tener contricion, porque ya se le perdonaron los pecados: aunque le seria muy vtil el tenerla por ser lo mas seguro. Y dize Suarez, *d* que está obligado a tenerla, si sabe claramente que no tenia mas de attricion, y la conocia por tal: porq̃ esta (segun algunos DD.) no basta con el sacramento. Y aunque no sea esta opinion verdadera (segun la sentẽcia mas comun) mas con todo en aquel articulo tiane obligacion, de vn a lo mas seguro, y por este camino está obligado. Esta sentencia tambiẽ me parece es muy prouable, y se deue seguir en practica.

5 Segunda conclusion. Este precepto de la contricion de derecho Diuino obliga en el articulo de la muerte. Esto es llano porq̃ obliga vna vez, y assi ha de obligar en aquel articulo, no la auiendo tenido antes. De suerte que si vno no tiene confessor, tiene obligacion a tener contriciõ, y lo mismo es del peligro de la muerte.

6 Tercera conclusion. Este precepto no obliga vna vez en el año por precepto de la Iglesia, porque el precepto de la confession que se haze cada año, solo obliga al acto de la penitencia, que es necessario para recibir verdadero sacramento, y no incluye la contricon, que basta attricion, como tienen Cayetano, *e* y Suarez coutra Soto. De lo qual se infiere, que el que no pudo confessarse en el tiẽpo deuido, no tiene obligacion a tener contricion por el precepto Eclesiastico.

7 Quarta conclusion. En el tiempo que vno está obligado a amar a Dios sobre todas las cosas, o administrar dignamente el Sacramento, tambiẽ está obligado a tener contricion, sin la qual no se pueden cumplir estos preceptos. Mas esto no es por fuerça del precepto de la contricion, sino de los otros.

Dificultad XXII. Que cosa sea Attricion.

Attricion Christiana es disposicion para recibir la gracia por el Sacramento, n. 1.
Deue ser sobrenatural, y no solo es arrepentimiento sino tambien proposito de euitar los pecados, num. 2.
La Attricion Christiana es dolor de peccatis, &c. num. 3.
La Attricion por miedo de las penas del infierno, es acto bueno, n. 4.
Respondese a vn argumento, n. 5.
La Attricion se llama contricion imperfecta, numer. 6.

1 HASe de aduertir, que aunque qualquier dolor imperfecto se llame attricion, no merece nombre de attricion Christiana, sino es el que puede seruir, y es disposicion para alcançar la gracia. La qual attricion sin el Sacramento es insuficiẽte, y con el Sacramento es suficiente, como consta del Concilio Tridentino: *a* que la incluye debaxo de nombre de contrion, porq̃ es contricion imperfecta.

2 Lo segundo se aduierte, que para que la attricion sea suficiente disposicion para la gracia (aunque aya de ser con Sacramento) es necessario que sea sobrenatural, hecha con auxilio especial de Dios: como tienen comunmente los Theologos: porque en el Concilio Mileuitano, *b* Araufficano II. y Tridentino siempre se dize, que para la gracia se requiere disposicion sobrenatural. En especial el Concilio Tridentino dize, que es don del Espiritu santo, y en otra parte *c* dize, que para toda la penitencia que basta para la justificacion, aũque sea con el Sacramento del Baptismo, se requiere gracia excitante. Lo qual tratan latamente los DD. en la lectura de gracia.

De lo dicho se colige, que el dolor de los pecados, que procede de algun motiuo natural, como es la perdida de honra, o cosa semejante, no es attricion, de la que vamos aqui hablando.

Lo segundo se infiere, que la attricion, no solo ha de ser arrepentimiento de los pecados, sino tãbien firmissimo proposito de euitarlos para adelante: porque de otra manera no seria suficiẽte disposicion para el Sacramento. Mas basta que este proposito sea virtual, como dize Suarez, *d* y se colige de lo que queda dicho de la contricion. *e*

3 Supuesto lo dicho. La difinicion de la attricion Christiana es: *Dolor de peccatis, vel ex turpitudinis peccatis consideratione, vel ex gehennæ pœnarũ metu conceptus, cum proposito cauendi in futurorum spe*

---

y *D. Th. 3. p. q. 85. a. 3. & q. ar. 1. 1.*
z *Tri. vbi su.*
a *D. Tho. 3. p. q. 84. ar. 7. ad 1. & q. 85. ar. 2. q. 86. ar. 6. ad 3. D. Bona, in 4. d. 17 2. p. ar. 1. q. 1. Alens. 4. p. q. 18. memb. 2. ar. 3. Sot. d. 17. q. 2. ar. 6. Vega lib. 13. in Tri. c. 19. & 20. Cano rele. de pœn. p. 4. Med. C. de pœn. q. 2. Sua. to. 4 dis. pu. 15. sect. 1*
b *Luc. 13.*
c *D. Tho. 3. p. q. 84. ar. 5. ad 2.*
d *Scot. in 4. d. 17. q. 1.*

1 *Alens. 4. p. 2 memb. 1. Ricar. d. 14 ar. 1. q. 1. & ibi Gab. q. 1. a. 3. silu y to tritio, q. 2. Viguer. in sum. c. 16. §. 4. ver. 11,*

e *Sua. vbi supra.*
f *Sup. tra. 5. de Sacr. in gene. dif. 11.*
g *Caie. 3. p. q 64. a. 7. Sot. d. 14. q. 1. ar 7. Alens. 4 p. q. 18. memb. 2. ar. 3. §. 2. D Bona. in 4. d. 17 p. 2. ar. 1. q. 1. Vega. li. 13. in Trid. c. 20.*
h *Mod. C. de pœn. tra. 1. q. 2. ar. 2. Suar. vbi sup. sec. 3*

a *Trid. sess 14. c. 4.*
b *Cõci. Mel. lens. Arauf. sic. 2. & Trid vbi sup.*
c *Trid. sess. 6. de iustificat*

d *Sua. to. 4. di. 20. sect 4.*
e *Sup hoc tr. dif 19. n. 7.*

spe veniæ diuinitus obtinendæ. Esta difinicion se toma del Concilio Tridentino, *f* y en ella se vee, como la essencial diferencia que ay entre la atricion, y contricion, se ha de tomar de parte del motiuo, que la contricion es dolor de los pecados, por auer ofendido a Dios: mas la atricion es por la torpeza del mesmo pecado, o por el miedo de las penas del infierno. Y aduiertase, que debaxo destos dos miembros comprehendio el Concilio la atricion suficientemente. La razon es, porque el aborrecimiento del pecado puede ser por dos razones. La primera por ser malo en si, la segunda porque es causa de mal: si se aborrece, porque es malo, o ha de ser por la misma malicia que en el se halla, que es ser contra nuestro Señor, y entonces sera contrició, o por otras malicias que el pecado tiene, como es ser contra la razon natural, o otra semejante, y todo esso se llama consideracion de la torpedad del pecado, y esto es atrició, y a ella se reduze el dolor imperfecto del pecado por ser ofensiuo de Dios. Mas si vno aborrece el pecado porque es causa de mal, entonces entra el segundo miembro de la atricion, que es por el miedo de las penas del infierno, debaxo de la qual se encierra el dolor de los pecados, por la perdida de la gloria, que esso entra en la pena del pecado. Y tambien se comprehende de debaxo deste miembro, el miedo de las demas penas que Dios da por los pecados, como dize el P. Vega, *g* con tal, que sea sobrenatural.

f *Tri. sess. 14. c. 4.*

g *Veg li. 13. in Tri. c. 14.*

4 Aduiertase, que la atricion por miedo de las penas del infierno, es certissimo, que es acto bueno, y es de fè, como esta difinido en el Concilio Tridentino, *h* y dixo Dauid, *Initium sapientiæ timor Domini*, y Esayas. *A facie tua Domine concepimus.* Y pertenece el temor del infierno a virtud, porque derechamente se opone el infierno a la vida eterna, que pretende la esperança. Y no obsta dezer, que de los lugares referidos solo se infiere, q̃ el miedo del infierno despirta, mas no que tiene razon de fin, que a esto se responde lo vno, q̃ el Concilio Tridentino da a entender, que es causa final, en aquellas palabras, *Propter gehennæ metum*, que la palabra, *Propter*, dize causa final. Lo otro, que el miedo del infirno, no solamente mueue a la atricion, sino tambien a la contricion, y al primer genero de atricion. Y aduiertase, que ay gran diferencia entre este motiuo, y el de euitar la infamia, porque el de la atricion corrige el acto interior tambien, lo qual no haze el otro motiuo.

h *Tri. sess. 6. can. 8. Psal. 110. Isai. 26. de quo DD. 2.2.q.19.*

5 Ni obsta contra la doctrina dicha dezir, que si aborrecemos la culpa por la pena, luego mas aborrecemos la pena, que la culpa, conforme al prouerbio, *Propter quod vnum quod est tale, & illud magis.* Y no es bueno aborrecer mas la pena, que la culpa. Respondo que en aquel acto, mas aborrece el hombre la pena que la culpa, mas esso no impide, que por otro acto, y por otra razon aborrezca mas la culpa, que la pena, y por esso no es malo que no esta el hombre obligado siempre, y en todos los actos a hazer estas comparaciones.

6 Y si se pregunta, porque la atricion se llama cõ rricion imperfecta, pues de hecho de verdad, no es contricion? Respondo, que se llama analogicamente contricion, como el hombre pintado se llama imperfectamente hombre, aunque no lo es. Y tambien se llama la atricion, imperfecta contrició por el efecto, que la contricion desmenuza perfectamente el coraçon, y esotra imperfectamente, aquella *Conterit*, y esotra, *Atterit*, como queda dicho, *i* por lo qual S. Augustin, *k* a la contricion la llama conuersion, y a la atricion, versio.

i *Sup. hoc tra. dis. 13. nu. 2.*

k *Augu. de vera, & falsa pœnit. ca. 27.*

Dificultad XIII. Si la atrricion conocida por tal, es bastante disposicion, para recibir el sacramento de la penitencia.

Respondese que si. n. 1.
Refierense vnas opiniones, n. 2.

1 LA conclusion es afirmatiua, tiene la S. Thomas, *a* Scoto, S. Antonino, Syluestro, Cano, Capreolo, y Suerez, el qual dize, que le parece tan cierta, que no se puede el dia de oy negar, sin error. Prueuase del Concilio Tridentino, que absolutamente dize que la atricion es disposicion para este sacramento: lo qual no se puede entender de disposicion remota, sino proxima, como lo entienden comunmente los DD. y habla absolutamente, y assi se deue entender, ora sea conocida por tal, ora no. Lo segundo se prueua, porque este sacramento se instituyò para justificar los hõbres Baptizados, y darles la vida que auian perdido por el pecado, y por esso se llama sacramento de muertos, como el baptismo, luego ha de tener fuerça para dar la primera gracia: y no es necessario que presuponga vida en el alma, la qual se alcança por la contricion.

a *D. Thin 4. dist. 17. q. 3. ar 5. q. 1. & d. 18. q. 1. ar. 2. ql. 1. & 3. p. q. 80. ar. 4. ad 2. Sco in 4. d. 14. q 4 art. 3. S. Anto 3 p. ti. 14 c. 19. 3. 5. Sil. confes. 1. q. 21. & Cont. 2. q. 1. Cano relect. depote. Pap. 5. ad 2. Cepr. d. 17. ar. 3. ad 4. Dur. San. to. 4. di sp. 20 sect. 1.*

2 Antiguamente tuuieron algunos que la atricion no bastaua para recibir gracia en este sacramento, Assi lo tuuo el Maestro, *b* de las sentencias Alexandro de Ales, Hugo de Sancto Victor, y algunos otros. El fundamento es, porque la contricion es medio connatural para alcançar la gracia, y la ley nueua no destruye la naturaleza, sino que antes la perficiona, luego no quitò este medio necessario el sacramento de la penitencia. Confirma se esto, porque el que poco mortalmente ama la criatura mas que a Dios, y si la voluntad no se muda, que ame a Dios mas que a la criatura, siempre queda moralmente en el mismo afecto, e incapaz de la gracia, que no se puede justificar el que ama la criatura mas que a Dios.

b *Mag. in 4. dist. 18. Alesis 4. p. q. 21. memb. 1. & 2. Hugo de S Vict. tra. c. 11.*

A este fundamento se responde, que la contricion entonces es medio necessario para la gracia, quando no està junta con este sacramento, que auiendole, basta la atriciõ: y esto no es contra la ley de naturaleza, sino es vna mayor gracia, que se nos concedio, por los merecimientos de Christo, puesto ya por obra. Consta esto de las palabras de Christo en que da potestad a los sacerdotes para perdonar pecados. A la confirmacion se respõde, que sin acto ninguno de nuestra parte, si Dios nos quisiesse dar la gracia nos justificaria, como queda dicho, y entonces no quedaria nuestra voluntad en el mismo afecto, porque con la gracia, y caridad quedarà conuertida a Dios, y lo mismo es, quando con la atricion recibe el Sacramẽto, pues que recibe la gracia.

Otros DD. tuuieron, que para que la atricion sea suficiente disposicion, para el Sacramento de la penitencia, es necessario, que sea tenida por cõtricion. Assi lo tuuo Victoria, *c* Soto, Vega, Cordoua, y Nauarro. Demanera q̃ dize esta opinion, que de suyo es necessaria la contricion, mas si llega vn hombre con buena fè pensando que lleua contricion, y lleua sola atricion, se justificara. Fũdase esta sentencia, en el precepto de la contricion, el qual no se mudò por la institucion deste Sacramento, a lo menos, *per se loquendo.* Lo segundo, en que para recebir los Sacramentos, estamos obligados à llegar con devida disposició, la qual no lleua el que sabe que està en pecado mortal. Lo tercero, porque en este sacramento ha se de acusar el hombre exteriormente, del pecado en quanto es ofensa de Dios, y assi parece ha de lleuar dolor proporcionado, que es dolerse del pecado en quanto es ofensa de Dios, y assi el que se confiessa sin tal dolor à sabiendas, se confiessa indignamente.

c *Victo. in relect. de potes. eccle. q. 2. So. li. 2. de natura, & gratia c. 15. & in 4. d. 18. q. 3. a. 2. Vega li. 13. in Trid. cap. 34. ad 3. obiect. Cord. li. 1. qq q. 2. opi. 3. & opin. 4. Nan. n. 5ũ. c. 1. nu. 30. & n. 42.*

Al primero destos argumentos queda respondido con lo dicho. Al segundo respondo, que este llega con suficiente disposicion, como el adulto que llega al baptismo con atricion. A lo tercero respondo, que este dolor es bastante y proporcionado, pues basta para que con el Sacramento se le perdonen los pecados.

Dificultad XXIIII. Si por el Sacramẽto de la penitencia, se haze el hombre de atrito contrito.

Respondese que si. num. 1.
Quando el hombre se justifica sele infunde la gracia, y caridad, y las virtudes morales, nu. 2.
Declarase como este Sacramento haze de atrito contrito, nu. 3.

1 LA conclusion es afirmatiua, y es comũ de los DD. No es el sentido della, que la atricion se haga contricion, que como son de diferẽte naturaleza, la vna no se conuierte en otra: mayormente que si vn hõbre llega con acto de atricion à este Sacramento, sin anadir otro acto ninguno, se le dà la gracia; sino solo dezimos, que de atrito se haze contrito, como de frio se haze caliente, sin que el frio se haga calor. En declarar el modo como esto se haze, ay diferencia, que algunos dizen que se haze el hõbre de atrito, contrito, porque la atricion con este Sacramento, tiene el mesmo efecto que si fuera contricion.

2 Para inteligencia desta dificultad, se ha de presuponer, de la materia de gracia, que segun la fè todas las vezes, que el hombre se justifica, se le infunde la gracia, y caridad, como dize el Concilio Tridentino, *a* ora porque sean vna mesma cosa (como dizen algunos DD.) ora porque tienen tan grande conexidad, que siempre estan juntas, y no puede estar vna sin otra.

a *Conc. Trid. sess. 6. de iusti ficat.*

Lo segundo, que con la caridad, y gracia se infunden todas las virtudes morales, como dize S. Thomas, *b* y es comun; y por el cõsiguiente quãdo vno se justifica, se le infunde el habito de la pe-

b *D. Th. 1. 2. q. 65. ar. 3. in corp.*

nitencia, cuyo acto es la contricion.

3 Supuesto esto el sentido es, que el que llega à este sacramento atrito, por razon de la atricion actual que lleua, por este sacramento se haze cõtrito: porque se le infunde la contricion habitual, que es el habito de la penitencia, por el qual queda contrito, como por el acto de atricion estaua atrito actualmente.

Dificultad XXV. Si el penitente tiene obligacion de tener proposito de euitar las ocasiones de pecar, y quales son.

Vnas ocasiones ay de pecar remotas, y otras propiquas: lo qual se deue entender respectiuamente conforme al sujeto. n. 1.
No estamo sobligados a euitar las ocasiones remotas, de lo qual se infieren algunos corolarios, n. 2.
Obligacion tenemos de euitar las ocasiones proximas de pecado mortal. y el penitẽte que no trae esse proposito, no ha de ser absuelto, nu. 3.
Como se ha de auer el confessor con los amancebados, num. 4.
Como se ha de auer el confessor en algunos casos apretados, nu. 5.
Quatro condiciones que se han de mirar en estos casos, num. 6.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir, que vnas ocasiones ay de pecar remotas, y otras propinquas. Las remotas son todas quantas criaturas ay: porque de todas puede tomar la malicia humana ocasion, segun que se dize en la Sabiduria: *Quoniam creaturæ Dei, in odium factæ sunt, & intentationem animabus hominum, & in muscipulam pedibus insipientium.* En estas ocasiones no se pone vn hombre à peligro de pecar. Otras ocasiones ay propinquas, las quales son tales que el confessor, y el penitente estan obligados à creer, que nunca, o raras vezes vsara dellas el penitente, sin que peque mortalmente como lo declarò Nauarro. *a*

a *Na in ma. c. 3. nu. 14.*

Lo segundo se aduierte, que estas ocasiones se han de entender respectiuamẽte: porque lo que à vno es ocasiõ proxima de pecar, à otro no; que à vn hombre moço tener vna criada moça en casa, le sera ocasion, y peligro de pecar, lo qual no sera à vn viejo.

2 Presupuesto esto. La primera conclusion es. Las ocasiones remotas de pecar, no estamos obligados á euitarlas, porq̃ de otra manera era necessario salir del mundo: como à otro proposito dixo S. Pablo. *b* De lo qual se infiere, que el que tiene alguna cõuersaciõ cõ mugeres, cõ las quales algunas vezes tropieça, y no de ordinario, no està obligado a euitar estas ocasiones, para q̃ de absueluã. q̃ no son propinquas; aunq̃ haria muy biẽ en euitarlas, q̃ assi lo hazẽ los temerosos de Dios, y cuydadosos de su conciencia. Mas està obligado, à proponer de no pecar en ninguna manera, mediãte la diuina misericordia, y cõ esto se cõpadece el creer, q̃ alguna vez pecara: q̃ el q̃ se confiessa, aunq̃ tenga proposito de nunca pecar, biẽ cree, q̃ ha de pecar muchas vezes. Lo qual no es-

b *1. ad Corinthio. 5.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

torna para poderse absoluer, como dize Innocẽcio, c comunmente recebido; y antes creer lo cõtrario seria gran sobervia, y presumpcion.

c *Inno. in c. omnes de pœn. & remiss.*

Infierese tãbien, que las Artes ocasionadas, para pecar (como es la del Soldado, y Mercader) no estan obligados los hombres à dexarlas, ni tener tal proposito, para que los absuelvan, ni los confessores se atreuen à mandar esso, y san Iuan Baptista, d quando los soldados llegauan à preguntarle, que harian para saluarse, no les mando dexar la guerra ni la Iglesia lo manda á los soldados, y negociantes; aunque se lo aconseja S. Augustin, e el qual f cuenta estos oficios entre las obras licitas, aunque son peligrosas.

d *Luc. 3.*

e *D. Aug. in l. de pœn. refertur, inc. cõsiderat. de pœn. d. 5.*

f *Aug. relatus, in c. Noli. & in ca. Militare. 23 q. 1.*

Tãbien se infiere, que es licito à los caualleros el jugar las cañas, y alançear los toros, aunque alguna vez les sucedan desgracias; y esto no se lo quitan los confessores.

3 Segunda conclusion. Obligacion tenemos à euitar las ocasiones proximas de pecar, y el penitente que no truxere proposito firme de hazerlo assi, no puede ser absuelto: porque essas ocasiones son peligro, y el que se pone à peligro de pecar es cierto que peca, conforme a lo que dize la Escriptura, g y diximos arriba. h

g *Eccle. 3.*

h *Sup. tra. 3. de peccatis, dif. 2. n. 6.*

4 De lo qual se sigue, que el q esta amãcebado no puede ser absuelto, sino echa la mãceba de casa, pues esta en euidente peligro, como dizẽ todos. Mas si ya, por algunas circunstancias, cessasse el peligro (como si haya muchos dias que no se tratan) en tal caso, quando el Sacerdote juzgasse prudentemente, que ya no auia peligro, no tendria obligació de apartarse, saluo si el hecho fuesse notorio, y uuiesse sospecha violenta de la incõtinẽcia, q en tal caso, aun q cessasse el pecado, se deuen apartar, para quitar el escandalo del pueblo; aunq el escandalo no fuesse mas q de vna, ò dos personas, como dize Syluestro, i contra Angelo. Lo mesmo es del que va à la casa de su amiga, q siendo la ocasion peligrosa, en la manera q queda dicho, auiendo escandalo, no ha de ser absuelto, sino propone de no yr alla; aunque diga, que no ha de pecar mas; porque en esto han de fiar los hombres muy poco de si, q como dize S. Bernardo, al qual cita F. Luys Lopez. k No es menos dificultoso tener mucha familiaridad cõ vna muger fragil, y conuerlar con ella de ordinario, y no pecar, que resucitar vn muerto. Y en esta materia hã de ser los hombres muy timidos, que como dize el Prouerbio castellano. El hombre es lumbre, la muger estopa, viene el diablo y sopla. Y san Pablo l dixo: *fugite fornicationem.*

i *Sylu. v. concubinar. q. 2.*

K *F. Luys Lopez, 1. p. instruct. ca. 21. D. Bernard.*

l *1. Cor. 6.*

5 Y para responder á algunos casos muy apretados que suele auer en esta materia, donde el apartar las ocasiones suele ser causa de perdimiẽto de hazienda, comodidad, ò honra, se ha de aduertir, q cõforme al orden de la caridad, mas se ha de q̃rer, y amar (assi para el proximo como para si mismo) el bien de la conciencia, que el de la hõra, ni fama, quando no se puede conseruar todo, como dize S. Thomas. m Y assi el confessor ha de mirar mas por el alma del penitente, q por su honra, ni fama, quando no se puede conseruar todo. Y el penitẽte tiene obligacion à mirar mas, en euitar los pecados, y ocasiones proximas, q en quitar la nota, ò escandalo que otros podria recibir,

m *D. Th. ql. 12. art. 12.*

quando no lo puede euitar, como se collige de Caietano. n La razon es llana: porq̃ el pecado, y el ponerse a peligro del, es intrinsecamente malo, de su naturaleza, q̃ por ningun caso se puede hazer bueno, aunque fuesse por euitar la muerte de todo el mũdo. Lo qual há de aduertir mucho las mugeres, que algunas vezes por su flaqueza, se dexã caer en pecado, porque de otra manera, les parece perderã hõra, ò quiça la vida, en especial si diessen vozes. Y algunos piensan que auria escandalo desso, y es tan al reues, que antes dexarian edificacion, y buen exemplo con su resistencia, aunque fuessen menester vozes, como lo hizo la bienauenturada sancta Susaña, que quiso antes perder la vida, que cometer pecado mortal: por lo qual dexo perpetuo exemplo de virtud, y Dios no la desamparò en la necessidad.

n *Caiet. sup. Matth. 5. c. 5*

6 Lo segundo se aduierte para estos casos apretados, vna doctrina de Nauarro, o q̃ (aunq̃ la impugna grandemente fray Luys Lopez p) biẽ entẽdida, es muy buena, y importa mucho, para estas ocasiones, y dize q̃ la rumio mucho, y la encomẽdo a Dios, y es q̃ podria absoluer avno que tiene en casa vna muger, con quien ha tratado, cõcurriendo quatro condiciones, q̃ cõ ellas no se juzgara, estar en ocasiõ propinqua, sino remota. La primera cõdicion es, verdadero arrepentimiẽto de lo passado. La segũda verdadero proposito de no pecar de ay adelãte. La tercera, que crea el penitente, que (mediante Dios) no pecara, quãdo se halle en la ocasion. La quarta, q̃ aya alguna notable causa para no se apartar: q̃ auiẽdo esto todo, y buẽ recato, se podia escusar de echarla de casa. La qual doctrina me parece verdadera; y aunque bastaria las tres primeras condiciones, mayormẽte si la casa fuesse grande, y de mucha gente, y q̃ pudiesse el dexar de estar a solas cõ ella. Para probar esta doctrina trae Nauarro vna respuesta del Papa Lucio III. q dõde dize, q̃ dos casados, cuyo matrimonio no vale, puedẽ viuir juntos, como dos hermanos, y para esto no bastara la impotencia, porq̃ entre impotentes puede auer otros pecados, *de osculos, tactos, &c.* Y testifica, q̃ vio dos casados, cuyo matrimonio era nullo, q̃ esperarõ quatro años por la dispensacion del Papa, y moraron en vna casa, sin pecado, con solo apartar cama, Y añade mas Nauarro, r q̃ podrian los tales ser absueltos otra vez, si reincidiessen, concurriẽdo las dichas condiciones: segũ lo q̃ dixo Christo s a san Pedro: *Nõ dico tibi septies, sed septuagies septies.* Y cada dia absoluemos a muchos q̃ bueluen a reincidir cada año. Y añade mas q̃ no los absoluiera, si fuera cõfessor y viera q̃ las vezes passadas, ni se auiã enmendado, ni començado a enmendarse. Y de hecho de verdad, no se deuen absoluer estos tales, sin gran enmienda de la vida. Es buẽ confessor diferirles a estos la absolucio, hasta ver por esperiencia la enmienda. Yo siempre en estos casos mas me inclino a no absoluerlos, que a absoluerlos, que es gran freno negar la absolucion a vn penitente, ò por lo menos diferirsela. Y ha menester el confessor proceder con gran prudencia, y fortaleza, y con consejo, sin precipitarse, que occurren tantas circunstancias, algunas vezes, que los hombres muy doctos se vẽ atajados, quanto mas los que no lo son.

o *Nau. d. c. 3 n. 15.*

p *Lop. vbi su. c. 24. & 25.*

q *c. consulta-troni, de frig. & malef.*

r *Naua. vbi sup. nu. 21.*

s *Math. 18.*

De

De la Confessio.

Dificultad XXVI. Si ay precepto diuino de la confessio.

La confession sacramental es de derecho diuino, num. 1.
Obliga à confessar todos los pecados mortales, numero 2.
El que duda si tiene pecado mortal, deue confessarse del, nu. 3.
El que no está baptizado, no está obligado à este precepto. nu. 4.
La confession no es contra derecho natural, nu. 5.

a *Hoc tract. dif. 7. nu. 2.*

YA queda dicho arriba, a que este sacramento es medio necessario, para conseguir la salud espiritual del alma, porque la contricion, en la ley nueua, incluye este sacramento en voto, ò proposito. En esta dificultad trataremos del precepto, que acerca desto ay de Christo, y luego diremos quando obliga.

1 La conclusion es. La confession sacramental, es de derecho diuino por precepto puesto por Christo. Esta conclusion esta difinida en el Concilio Tridentino, b y colegela de las palabras de Christo. c *Accipite spiritum sanctum, quorum remiseritis peccata, &c.* Donde eligio à los sacerdotes en vicarios, y juezes, ante los quales se lleuassen todos los pecados mortales, que los fieles cometiessen despues del Baptismo, y les dio las llaues del Reyno de los cielos, con potestad de pronunciar sentencia de absolucion: ò retenciõ: y cõsta que los sacerdotes, no conociendo la causa, no pueden exercer este oficio; y por el consiguiente, quedan obligados los fieles à la confession. Y el Concilio Tridentino, d en vn Canon dize. *Si quis negauerit sacramentalem confessionẽ vel institutam, vel ad salutem necessariam esse de iure diuino, anathema sit.* Ve aqui como de las palabras de Christo, juntas con la determinaciõ de la Iglesia se colige, que es de Derecho diuino. Aũque las palabras de Christo no fueron tan claras. Y quando Santiago dixo. *Confitemini alterutrũ peccata vestra*, fue promulgar aquel precepto: q̃ aunque parece que no habla alli de la confesiõ, que se ha de hazer à los sacerdotes, de hecho de verdad si habla, que auia dicho primero. *Inducat presbyteros Ecclesiæ*, y assi dà a entender, que la confession se ha de hazer á ellos.

b *Trid. se. 14 c. 5.*

c *Ioann. 20.*

d *Trid. dic. sess. 14. can. 6.*

2 Aduiertase, que por este precepto tienen obligacion los Christianos de confessar todos los pecados mortales, aunque sean interiores, como se colige del Concilio Tridentino, en aquellas palabras. *Ad quos omnia mortalia crimina deferantur, in quæ Christi fideles ciciderint.* Y lo dize mas claro abaxo, diziendo que se han de confessar todos los pecados mortales: *Etiam si occultissima illa sint, & tantum aduersus duo vltima Decalogi præcepta commissa.* Y despues dize, que aũ que los pecados veniales, es bien confessarlos, mas no ay obligacion à ello, que se pueden quitar con otros remedios.

2. *p. tra. 4. de correct. frat.*

3 Si alguno dudasse, si tiene pecado mortal, deuese confessar del, porq̃ de otra manera pondria á peligro manifiesto, de quedarse en pecado. Y en tal caso, si confiessa otros pecados, cõ aquelde q̃ duda hanle de absoluer absolutamente: mas si no confiessa otros, han le de absoluer debaxo de condicion, como diximos hablando de los Sacramentos en comun. e Y no obsta contra lo dicho, que el que duda del voto no tiene obligació à cumplirle, luego el que duda del pecado mortal no tendra obligacion à confessarle. Responde se negando la consequencia; porque la obligació del voto nace de la propria voluntad, y el que duda del voto, quedase en possessiõ de su libertad, y assi no està obligado à cumplirle, como se dixo arriba f Mas el precepto de la confession funda se en la necessidad, que ay della, que es medio necessario para alcançar la salud del alma, como quedà dicho, g y el que duda de la enfermedad mortal, obligacion tiene à buscar la medicina.

e *Sup. tra. 4. de Sacra. in gen. dif. 4. n. 1.*

f *Sup. tra. 1. de conc. dif. 21. nu. 2.*

g *Supra hoc tra. dif. 7. n. 2*

4 Aduiertase, que los que no estan baptizados, no estan obligados al precepto de la confession, ni se pueden aprouechar della: porque la materia deste Sacramento, son los pecados cometidos despues del baptismo, como queda dicho. h

h *Supr. hoc tra. dif. 4. n. 1*

5 Contra la conclusion ay vn argumento, y es q̃ Christo no mandò nada que fuesse contra derecho natural, y la confession sacramental parece que es contra derecho natural, que se infama en ella el que se confiessa, declarando no solo los pecados exteriores, sino los interiores. Cõfirmase esto, porque si dixesse los pecados secretos de otro, infamaria le contra derecho natural, luego tambien à si, si dize los proprios.

Respondo, que no es contra derecho natural el descubrir vn hõbre sus pecados por mayor biẽ suyo, sino muy conforme à el, que si se puede reuelar el pecado para pedir consejo, mucho mejor se podra descubrir para alcançar perdon. Y mas que reuelar el pecado à Dios no es contra derecho natural, y assi tampoco lo es reuelarle al Sacerdote, que tiene las vezes de Dios. A la confirmacion se responde, que no me importa à mi salud espiritual, el reuelar el pecado del proximo, como me importa el reuelar el proprio, para alcãçar perdon del. Y aun el pecado del proximo, segun derecho natural, le puedo yo dezir, quando à el le importa, como quãdo para corregirle, lo digo al Prelado, como diremos en su lugar. i

i *Inf. tra. 4. p. 2. de corre pt. frater. dificul. 8.*

Dificultad XXVII. Quando obliga el precepto Diuino de la confessio.

No obliga luego, que se comete el pecado, n. 1.
La confession es necessaria in voto, quando obliga el precepto de la contricion, nu. 2.
Este precepto obliga en el articulo de la muerte, si no se cumplio antes, nu. 3.
El que entra en batalla, ò ha de hazer larga nauegacion, y no lleua confessor, esta obligado á confessarse, nu 4.
La obligacion que tienen los Medicos de auisar à los enfermos que se confiessen, nu. 5.
No siempre es necessario cõfessarse para recibir los Sacramentos, excepto el de la Eucharistia, nu 6.
De precepto diuino esta el hombre obligado a confessarse, quando parece que ay peligro de olujdarse de los pecados, num. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Para cumplir este precepto ha de auer verdadera recepcion del Sacramento. nu 8.

a D. Tho. in addition. ad 3. p. q 6. ar. 1. & in 4. d. 17 q 3.

b Couar. cap. Alma mater. p. 1 §. 1. n. 6. Sua. c. 4. disp. 35 sect. 3. nu. 1.

c Hoc tract. disc. 2. n. 2.

d D. Tho. in addit. loco citato, & 1. a. 11. rem.

e Iac. S. Tho. Vbi sup.

f Adri. q. 3. de cõfes. Suarez. Vbi sup. nu. 3. Soto in 4. dist. 18. q. 1. art. 4.

h c. cũ infirmitas, de pœnit. & remission.

i Pio V. motu proprio, qui incipit, Super gregem, anno 1566.

1 PRimera conclusion. Este precepto no obliga luego que se comete el pecado, à confessarlo. Esta doctrina es de S. Thomas, a y de casi todos los Theologos, aunque algunos pocos Doctores tuuieron lo contrario, los quales refieren Couarruuias, b y Suarez. La razon desta cõclusion es: porque este precepto es afirmatiuo, y assi no obliga luego, sino à su tiempo, como tampoco la contricion obliga luego acabado de pecar mortalmente, que no es como las deudas tẽporales cuya obligacion nace de precepto negatiuo, como queda dicho. c

2 Segunda conclusion. La confession es necessaria en voto, y proposito, todas las vezes, que es necessaria la cõtricion. Esta conclusion es llana, porque la contricion incluye el voto de la confession.

3 Tercera conclusion. Este precepto obliga en el articulo de la muerte, no se auiẽdo cumplido antes. En lo qual conuienen todos, y lo mesmo es en el peligro de la muerte, como dize Sancto Thomas d y la comun. La razon es porque este sacramento fue instituydo para perdonar los pecados cometidos despues del Baptismo, y la necessidad deste perdon corre mas apretadamente al salir desta vida, quando se trata de la vida eterna, ò condenacion eterna, que entonces el especial mente, es el articulo desta necessidad. Fauorece à esto las palabras de Santiago; e *Confitemini alterutrum peccata vestra*, en quanto junta este sacramento con el de la extrema vncion, como dize S. Thomas.

4 De la conclusion se infiere, que para entrar en batalla, à hazer larga nauegacion, quãdo despues no ha de auer confessor, es necessario confessarse. Y aun si passa à la India, ò fuesse cautiuo a parte donde no vuiesse de auer despues confessor, tendra obligacion à confessarse luego, aunque estuuiesse fuera del articulo de la muerte, como dize Adriano, f y Suarez con otros, mas no estaria obligado à confessarse, para entrar en torneo, ò lançear vn toro: porque en estas ocasiones rarissimas vezes mueren los hombres luego, como dize Soto, g y lo mesmo es en tiempo de peste. Mas en estos casos, queda a buena prudencia, el juzgar, quando ay verdadero peligro de muerte; y lo mas seguro es confessarse luego.

5 Hase de aduertir, acerca de la obligacion de confessarse en el articulo de la muerte, que en Derecho h esta mandado à los Medicos, que quãdo los llaman à curar los enfermos, antes q̃ comiençen la cura los amoneste q̃ se cõfiesen, y porq̃ la costũbre auia ya derogado este decreto Pio V. i lo renouo, añadiendo, q̃ los Medicos no visitassen los enfermos despues del tercero dia, si no les constasse, por fe escrita del confessor, que estauan confessados: y añadio, q̃ antes de darles el grado de Doctores, se les tomasse primero juramento, de que guardarian esta costumbre. Esta ley no obliga en las enfermedades, dõde no pue de auer peligro ninguno, q̃ alli fuera impertinente: sino basta q̃ se guarde en las enfermedades peligrosas: aunq̃ no se ha de esperar para mãdarlos confessar, à q̃ esten en peligro, como tienen Suarez, k y Nauarro, despues de Angelo, y Rofella. Y añade Nauarro, que basta, q̃ el Medico le diga q̃ se confiesse, y que sino se confiessa no esta obligado à dexarle de curar, que dize q̃ esta ley se ha recebido desta manera, y guardado: aunque el va con lo del capitulo: *Cum infirmitas*, y no alega el motu proprio de Pio Quinto, en el qual se manda, que sino se quisiere confessar le dexe de curar, en pena de no lo querer hazer. Mas dize Suarez, l que porque esta ley, assi declarada, parece muy rigurosa, que parece quedaria el enfermo en graue peligro de cuerpo, y alma, se deue ablandar, desuerte, que sino ay peligro prouable de la muerte, puede, y aun quiça deue el Medico dexarle de curar, mas si està en prouable peligro, y el enfermo està pertinaz en no se querer cõfessar, no le deue desamparar, que no es creyble que fuesse esta la mente del Pontifice, ni la ley està recebida con tanto rigor. Ni tampoco parece es necessario que aya cedula en escrito, como conste por personas fidedignas de q̃ se confesso. En todo esto se mire mucho la costumbre de los Medicos temerosos de Dios, que essa declara la ley, y aun la deroga, como queda dicho en su lugar, m y en esta Vniuersidad de Salamanca no està en vso, que ni toman juramento à los Doctores, ni ellos lo guardan, sino que mandan confessar al enfermo, quando esta en peligro, y creo deue de ser lo mesmo en otras partes.

6 Quarta conclusion. Para recebir los Sacramẽtos, no siempre es necessario cõfessarse, q̃ basta la contricion, como dezimos en sus lugares: excepto el de la Eucharistia, del qual diximos arriba; n por la especial razon que allí ay. Y para administrar los Sacramentos, tampoco tiene necessidad el Ministro de confessarle, aunque sea el de la Eucharistia, por no auer precepto dello, que basta contricion, como diximos en su lugar. o

7 Quinta conclusion. Estando en Derecho diuino, està el hombre obligado à cõfessarse, al tiempo que parece ay peligro de oluidarse de los pecados. Assi lo tienen Soto, p Couarruuias, Medina, y otros. Esta conclusiõ se prueua del fin deste precepto, que fue, que se perdonasse cõ los pecados mediante la confession, y absolucion, y la cõfession, no se puede hazer sin la memoria, por lo qual, auiendo peligro de oluido obliga. Esta fue la razon de instituir la Iglesia la confession cada año q̃ parece basta para esto la memoria de los hõbres. Y aunque avayn hombre de mala memoria, no por esso està obligado à confessarse muchas vezes en el año, pues ya la Iglesia lo instituyo assi, à cuyo juyzio se deue estar, que señalo el medio conueniente para este negocio, como dize Henriquez. q El qual añade, que si tuuiesse muchas restituciones q̃ hazer, tendria obligaciõ à tenerlas por escrito, porq̃ de otra manera, virtualmente seria no querer restituyr, y lo mesmo dize de las descomuniones, è irregularidades.

8 Sexta conclusion. Para cũplir este precepto, hase de hazer con verdadera recepcion deste Sacramento: porq̃ si la Cõfession es nulla (por qualquiera camino que sea) no se cumple este precepto, q̃ no se haze lo q̃ el precepto pide, lo qual es comun, y cierto. La dificultad està, en si se cũple por confession informe, de la qual diremos abaxo. r Los que tuuieren que se da cõfession informe, diran, que por ella se cumple este precepto; porque no ay obligacion de voluer à confessar aquellos pecados. Mas el que tuuiere lo contrario (lo qual tengo por mas cierto, y verdadero) ha de dezir que no se cumple con ella, pues ay obligacion de voluerla à reyterar.

j Sua. Vbi supra, n. 4. Nauar. c. 25. nu. 61. Angel. ver. Medic. §. 6. Rofella, ibi. §. 3.

l Sua. Vbi supra, nu. 5.

m tract. 2. de legibus dis. 39. nu. 5.

n tract. 7. de Eucha. dis. 37. nu. 1.

o Sup. tra. 4. de Sac. inge dis. 14. n. 2. & 3.

p Soto Vbi supra ar. 5. Couar. Vbi sup. Med. Cod. de confess.

q Hẽriq. de Pœnitẽ. so. l. c. 4. nu. 8.

r Inf. hoc tra El. a. dis. 48. num. 2. 42

Dificultad XXVIII. Si ay precepto ecclesiastico de confessarse cada año, y como se ha de cumplir.

Precepto ecclesiastico ay de confessarse vna vez cada año: los fieles acostumbran cumplirle por la Quaresma. nu. 1.

Hase de entender el año con latitud de año ecclesiastico, nu. 2.

Los años de la discrecion no son los mesmos para este Sacramento, que para el de la Eucharistia, num. 3.

El que no tiene mas de pecados veniales, no tiene obligacion, por este precepto, de confessarse al año ni los Religiosos que en ciertos tiempos se confiessan por sus reglas, nu. 4.

El precepto que tienen los Religiosos de confessarse enteriendo conciencia de pecado mortal, no parece que està en vso, nu. 5.

El Papa no puede dispensar en este precepto, en quanto es de derecho diuino: mas puede, en quãto al tiempo, n. 6.

El que se confesso, y se oluido de vn pecado mortal, no esta obligado à confessarse hasta el año siguiẽte sino es que aya de comulgar, & c. n. 7.

El q̃ no se confesso al año, deue confessarse despues, num. 8.

El que ha de nauegar, y no ha de poder confessarse, tiene obligacion de confessarse antes, nu. 9.

Si se cumple con este precepto con la confession informe remissiuè, nu. 10.

1 PRimera conclusion. Precepto ecclesiastico ay de confessarse vna vez cada año. Esta conclusion es de todos los DD. sin que aya duda en ella. Durando, a la negò. Esta puesto este precepto en el Concilio Lateranense, b y dize assi: *Omnis vtriusq; sexus fidelis, cum ad annos discretionis peruenerit, omnia sua peccata, saltim semel in anno fideliter confiteatur proprio Sacerdoti.* Y q̃ la palabra, *cõfiteatur*, diga precepto aqui, es comun consentimiento de la Iglesia, y determinacion del Concilio Tridentino, c el qual d apreua la costumbre, que tienen los fieles de confessarse en la Quaresma, como piadosa, y justa. Nacio esta costumbre, de que los fieles comulgá la Pascua de Resurrecion. Mas si se cõfessassen en otro qualquiera tiempo del año, cumpliran, que no ay precepto q̃ obligue à cõfessarse en la Quaresma, y no en otro tiempo. Aduiertase que este precepto no es nueuo, sino el mesmo precepto, q̃ era de derecho diuino, aunque la determinaciõ del tiẽpo es de derecho humano, como dize el Concilio Tridentino. e Lo qual pudo hazer biẽ la Iglesia por facultad q̃ tiene de Christo, para determinar en el derecho diuino el tiempo, y otras cosas

a Durãd. in 4. d. 17. q. 14.

b C. Omnis vtriusque sexus, de pœn. & remiss.

c Trid. se. 14 c. 5. & can. 8.

d Trid. d. ca. pu. 5.

e Trid. Locis cita.

f Enr. de pœnit. to. 1. c. 4. num. 1.

g Inf. hoc t. dis. 40.

h Tract. 7. de Euch. dif. 42 num. 6.

i Sup. tra. 4. de sac. ingene. dis. 4.

K D. Tho in Additio ad 3. p. q. 6. a. 3. Scot. in 4 d. 17. q. vn. Sot. d. 18. q. 1. a. 3 Caiet. to. 1. opus tit. 5. q. 1, & 3. p. q. 6. a. 1 & 2. Medi. C. de pœn q. 6. Sil. cons. 1 §. 13. Ange. cof. 2. n. 4 Sua. t. 4. disp. 36 sect. 2 nu 8.

K Clem. ne in agro, §. fane de statu Monach.

l Enr. de sacra pœn. li. 1 c. 4. §. 10.

m Enr Vbi supra, c. 3. n. 2.

n Sot. Vbi supra.

o Mayor. d. 17. q. 2. Sot. d. 18. q. 1. a. 4. Med. q. 18 Nau. c. 21. n. 42. Enr Vbi sup. c. 3 §. 2. Sua. disp. 36. sect 3. nu. 2. Victo. n. 137. p Nau. c. 21. num. 45.

lidades, q̃ lo mesmo haze acerca de la Eucharistia, q̃ el recebirla es de derecho diuino. *Nisi manducaueritis, &c.* y el tiempo es de derecho humano: Tãbié santificar las fiestas es de derecho diuino, mas el guardar esta, ó aq̃lla es de derecho humano. De lo qual se sigue que el q̃ no se cõfessa vna vez en el año, no comete mas de vn pecado.

2 Esto del año ha se de entender con la latitud del año ecclesiastico, q̃ dura de vna Pascua à otra (como ha declarado la costumbre) aunq̃ tenga el año onze, ò treze meses, como notò Enriquez, f y por proprio sacerdote se ha de entẽder el aprobado por el ordinario, como dezimos abaxo g

3 Quanto à los años de la discrecion se ha de dezir, que no es lo mesmo para recebir este Sacramẽto, q̃ para el de la Eucharistia: que para aquel requierese mas discreciõ, por razõ de la materia, como diximos en su lugar. h y para este es mas facil el conocer los pecados, porque son cõtra la razon natural. Y quando se dudasse si el muchacho tiene bastante vso de razon, ò no, para cõfessarse toda via estarà obligado à ello, como el q̃ duda si tiene pecado mortal, ò no, y ha se de absoluer de baxo de condicion, como queda dicho. i

4 Segunda cõclusion. El que no tiene mas de pecados veniales, no tiene obligacion, por este precepto, de cõfessarse al año. Assi lo tienen S. Thomas, k Scoto, Soto, Cayetano, Medina, Syluestro, Angelo, Suarez, y otros que citan. La razõ es, porque el precepto diuino no obliga à confessar los pecados veniales, y como este precepto Ecclesiastico no es nueuo, sino que determina solamente el tiempo, figuese que tampoco, por fuerça deste precepto, estamos obligados à confessar los pecados veniales. Y entonces basta q̃ se pretente al parrocho, porque no parezca, q̃ llega temerariamente al Sacramento de la Eucharistia.

Infierese tambien, que los Religiosos que estã obligados por sus reglas à confessarse en ciertos tiempos, no estan obligados à hazerlo, no teniendo pecado mortal.

5 Los Monges Benitos tienen precepto en vna Clementina, K de confessarse todas las vezes que tienen conciencia de pecado mortal, el qual precepto se estiende à los demas, y solo obliga a pecado venial, como dize Enriquez, l despues de otros. Mas a mi parece me que no esta en vso, sino de confessarle a su tiempo.

6 De lo dicho en la primera conclusiõ se colige, que el Papa no podria dispẽsar en este precepto en quanto es de derecho diuino, como dize Enriquez, m aunque podra dispensar quanto al tiempo por ser de Derecho positiuo.

7 El que se confessò vna vez en el año, y se le oluido de vn pecado mortal, no esta obligado a confessarse, hasta el año siguiente: saluo si ha de recibir el sacramento de la Euchristia, ò en caso de muerte, como dize Soto n La razon desto es, porque el sentido de las palabras del texto citado, solo es que haga entera la confession.

8 El q̃ no se confesso al año, està obligado a cõfessarse luego despues, y mientras mas lo dilata, mas peca, como tiene Ioan Mayor, o Sato Medina, y Nauarro Enriquez, Suarez, y Victoria, y sue le selesponer descomunion, por lo qual esta mas llanamente obligado. Lo mesmo dize Nauarro. p

Universidad de Deusto
Biblioteca

y muy prouablemente, del que no recibio el Sacramento de la Eucharistia por la Pascua, porque este precepto tambien es determinacion del Derecho diuino, y lo que en el se manda, es necessario para conseruar la vida espiritual; aunque Soto, q y Sylvestro tienen lo contrario, q̃ dizen q̃ el precepto de recebir la Eucharistia, es affirmatiuo, y el de la confession incluye otro negatiuo, q̃ es no permanecer en pecado. A mi pareceme q̃ ambos corren de vna manera.

q *Sot. vbi supra. Sylu. v. Euch. 3.*

9 El que ha de nauegar, y conoce que no podra cumplir este precepto á su tiempo, por falta de confessor, está obligado á confessarse antes, segũ la mas prouable sentencia, que tiene Nauarro. r Enriquez, Ledesma, Suarez, y otros que ellos citã. La razon es, porque este precepto no se limita al fin del año, sino que obliga á confessarse vna vez en el año, y puesto el hombre en aquella ocasiõ, sino se confiessa, no podra cumplir el precepto, como el q̃ sabe, q̃ el dia de fiesta desde las diez en delante, no ha de poder oyr Missa, tiene obligacion á oyrla antes, porque está obligado á oyrla aquel dia. Y no obsta contra esto el dezir, q̃ el q̃ sabe que no podra rezar mañana, no tiene obligacion á rezar oy, y el que sabe que no podra oyr Missa el Domingo, no está obligado á oyrla el Sabado. A lo qual se responde, q̃ son estos muy diferentes casos, que estas son cargas precisamente de aquestos dias, y assi no pudiendo cumplir cõ ellas, no ay necessidad de anticiparlas.

r *Nau. c. 21. n. 8. Enr. de pæni. li. 1. c. 3. § 2. & c. 4. n. 7 Led. 1. p. Sum. de pæn. ca. 8. post. 7. conc. dub. 4. Suar. disp. 36. sec. 5.*

10 Suelese pregũtar aqui, si se cumple este precepto con la confession informe? A lo qual queda respondido: porque como este precepto es determinacion del tiempo del derecho diuino, lo que alli se responde, corre tambien aqui.

f *Thoc tract. dis. 27. nu. 8.*

Dificultad XXIX. Porque causas se puede vn hombre escusar del precepto Diuino de la confession.

El que tiene necessidad de dezir Missa, y no tiene confessor aprouado, esta escusado: lo mesmo si está vna legua de alli, y no puede comodamente yr alla, nu. 1

Tambien se escusa el que no se puede confessar secretamente, aunque en este caso es buen consejo confessarse en el peligro de muerte, nu. 2.

El que por alguna destas causas se dexò de confessar deue hazerlo en pudiendo, &c. nu. 3.

1 REspondo, que algunas causas puedẽ auer, para esto. La primera, el que ha de celebrar en tiempo de necessidad, y no tiene confessor aprobado con quien se confessar, puede dezir missa con sola la contricion, como queda dicho en su lugar, *a* y es comun, y en especial lo tiene Enriquez, *b* con muchos. La razon es, porq̃ el precepto diuino no dà jurisdicion al Sacerdote para absoluer, que solo la tiene en el peligro de la muerte, que el Concilio Tridentino, *c* la concede en el articulo de la muerte, debaxo del qual se comprehende el peligro de muerte, como dize Henriquez, *d* siguiendo à Nauarro.

a *Sup. tra. 7. de Euch. dif. 37. quam videas.*
b *Enr. de pæni. li. 2. ca. 4. num. 4.*
c *Tri. sess 14. cap. 7.*
d *Enri. vbi su pra post Nauar.*

Lo mesmo se ha de dezir en el caso dicho, sino pudo auer comodamente confessor, como si estuuiesse vna legua de alli, y no pudiesse con comodidad yr alla, porque en las cosas morales lo muy difícil se juzga por imposible. Y lo mesmo es si temiesse que le auian de reuelar la cõfession, en todo, ò en parte, ò con razon se temiesse otro algun peligro contra el penitente, ò otra alguna persona, q̃ entonces no tiene obligacion de confessar aquel pecado por razon del qual se teme el peligro, porq̃ el yugo de Dios es suaue, y no obliga à este precepto con tanto detrimento.

2 Tãbien se escusa el que no puede confessar, se secretamente, como puede acontecer en tiẽpo de peste, ò de tẽpestad en la mar, no auiendo cõfessor en su nauio, mayormente siendo los pecados infames: y el que no se puede confessar, sino por interprete, como diremos abaxo. e Mas en este caso es muy buen consejo, que menosprecie el peligro de la propria fama, ò qualquiera otro daño, por no se poner à peligro de la muerte eterna, pues no es tan cierta la contricion aunq̃ este precepto no obliga con tanto detrimento. Assi lo dize Enriquez, *f* con otros.

e *Inf. hoc tr. dis. 32. nu. 3.*

3 El que por alguna de las dichas causas esta escusado de confessarse, deuese cõfessar en pudiendo, como queda dicho, *g* en algunos casos: aunq̃ acerca de la Eucharistia ay las opiniones que dexamos referidas. *h* Tambien quando estando ausente el superior, se confiessa vno de los casos reseruados junto con los no reseruados, está obligado, à comparecer delante del superior luego, esto es dentro de pocos dias, como dize Soto, *i* al qual sigue Enriquez.

f *Enriq. vbi sup.*
g *Sup. dis. 28 num. 3.*
h *Sup. tra. 9. de Euch. dif. 37. nu. 7.*
i *Sot. in 4. d. 18. q. 4. art. 2. Enriq. Vbi supra.*

Dificultad XXX. Si es necessario, que la confession sea secreta.

Conueniente es que la confession sea secreta, mas no es de necessidad del Sacramento, nu. 1.

No ay precepto de que la confession sea secreta, de parte del penitente, mas de parte del Sacerdote. si, num. 2.

a *Tri. sess. 14. cap. 5.*
b *Alen. s. 4. q. 18. mẽb. 4. a. Vlr. D. Th. quodl. 1. ar. 10. & in 4. d. 17. q. 3. ar. 4. ql. 3. ad 2. Ricar. a. 3. q. 8. Sot. d. 18. q. 2. ar. 6. Medi. C. de confes. de modo secretè confiteri. Vega. l. 13. in Trid. ca. 28. Castr. de hæresib. v. cõfessio.*
c *Con. Trid. vbi sup.*
d *Nau. in c. Sacerdos, de pæn. d. 6. nu. 109 Sua. to. 4. disp. 21. sect. 2. nu. 11.*

1 PRimera conclusion. Cosa llana es, que este modo de confession secreta, es honesto, sancto, y suficiente para el sacramento, lo qual es de fé difinido en el Concilio Tridentino, *a* expressamente contra los Hereges.

Segunda conclusion. El ser la cõfession secreta, no es de necessidad deste Sacramento. Assi lo tiene Alexandro de Ales, *b* S. Thomas, Ricardo, Soto, Medina, Vega, y Castro, y es comunissima entre los DD. y muy cierta. La razon es, porq̃ aũque se cõfiesse vno en publico, es verdadera acusació, y por ella se dà bastante noticia al Sacerdote para q̃ pueda absoluer, y juzgar los pecados; y no ay precepto en contrario, ni es contra la caridad propria, porque ay casos en que le podria importar mas, como en tiempo de peste, y otros casos semejantes.

2 Tercera conclusion. Tãpoco ay precepto de q̃ la cõfessió sea secreta, q̃ aunq̃ el Concilio Tridentino, *c* dize, q̃ el modo de la cõfessió secreta no es ageno del precepto diuino, se ha de entender, que de parte del sacerdote, por precepto diuino esta obligado a guardar secreto, y q̃ no puede obligar al penitẽte q̃ se confiesse en publico. Y aun peca mortalmente el sacerdote, q̃ cõfiesa a los muchachos en publico, quando tienen vso de razon, como dize Nauarro, *d* y Suarez. Mas de parte del penitente no ay precepto diuino, que le obligue a que sea secreta, ni tampoco Ecclesiastico, como dize Suarez. Aunque no careceria de culpa el que quisiesse confessarse en publico, contra el estilo de la Iglesia, sino es que lo hiziesse con causa justa y razonable, como dizen Ricardo, *e* Sylvestro, y otros.

e *Ricar. Vbi sup. Syl. con. 1. q. 20.*

Dificultad XXXI. Que condiciones ha de tener la Confession.

Los antiguos ponen diez, y seys condiciones, nu. 1.

Las condiciones essenciales, nu. 2.

1 REspondo que los antiguos ponen diez y seys, que se contienen en estos versos.

Sit simplex, humilis confessio, pura, fidelis,
Atque frequens, nuda, discreta, libens, verecunda,
Integra, secreta, lacrymabilis, accelerata,
Fortis, & accusans, qua sit parere parata.

Estas condiciones estan puestas sin arte, que dezir que ha de ser, *frequente, y acelerada*, no pertenece à condiciones intrinsecas, sino al buen vso deste sacramento. La particula, *entera*, contiene otras de aquellas cõdiciones, esto es, que sea *simple, y pura*, no mezclando impertinencias. Fiel, y desnuda, que sea, fiel, y discreta, pertenece à todos los actos de virtud.

2 Las condiciones essenciales son, que sea voluntaria acusacion, entera, y con dolor, y aparejada para obedecer. La otra condicion de que sea secreta es necessaria en el modo humano, mas sin ella, se haze sacramento, como queda dicho. *a*

a *Supra hoc tra. dif. 30. nu. 1. & 2.*

Dificultad XXXII. Si la confession ha de ser forçosamente por palabras: ò si puede ser por escripto, ò por interprete.

No es necessario para el valor deste Sacramento q̃ el penitente vse de propria voz, que puede dar los pecados escritos, o confessarse por interprete numer. 1.

Ninguno puede confessarse por escrito en ausencia del Sacerdote, ni por mensajero, nu. 2.

No esta nadie obligado à confessarse por interprete, ni por escrito, nu. 3.

1 PRimera conclusion. No es necessario para el valor deste Sacramento, que el penitente vse de propria voz. Assi lo tiene Sancto Thomas, *a* y comunmente los DD. y consta del vso, y costumbre que tiene la Iglesia, que de otra manera no se pudiera confessar el mudo por señas, ò por escripto.

a *D. Tho. in 4. di. 17. q. 3. a. 4. ql. 3 ad 2. & ql. 1. a. 1ò*
b *Conc. Flo. in decreto Eugenij.*

Y no obsta contra esto el Concilio Florentino, *b* que como dize, que las palabras son forma desta Sacramento, tambien dize que la materia escõfession de boca: luego como collegimos de alli que de tal manera las palabras son forma, que no puede el Sacerdote absoluer à ninguno, aunque este presente por escrito, ò por señas, tãbien auemos de collegir, q̃ la cõfession se ha de hazer por palabras, y no se puede hazer por señas, ò por escrito, aunque sea en presencia del Sacerdote. Respondo que el Concilio Tridentino, *c* para quitar toda duda, no dixo que la materia era confession de boca, sino solo confession, y el Concilio Florentino, dixo que era confession de boca, porque es lo mas frequente, mas del vso de la Iglesia cõsta, que no es necessario, y ay mucha diferencia entre la materia y la forma deste Sacramẽto. Lo vno, porque à penas puede succeder moralmente caso, en que aya necessidad de absoluer sin palabras, y ay muchos en que es menester confessarse sin ellas. Lo segundo, porque las palabras de la forma significan mas expressamente el efecto deste Sacramento que la materia, y assi de parte de la forma es mas necessario que aya palabras.

c *Tri. sess. 13. c. 3.*

De lo dicho se infiere, que si vno diesse sus pecados escritos, y se confessasse dellos en presencia del Sacerdote, podria ser absuelto. Si lo hiziesse sin causa, seria graue pecado venial, porque se aparta del vso comun de la Iglesia, mas si lo hiziesse con causa razonable, no seria pecado.

Lo segundo se infiere, que el que no sabe la lẽgua puede confessarse por interprete, dãdo á entender por señas, que confiessa aquellos pecados que el interprete dize por el.

2 Segunda conclusion. No puede ninguno confessarse por escrito en ausencia del Sacerdote. Para lo qual se ha de ver, lo que diximos *d* atras (con los DD. que alli alegamos: que tienen esto) donde pusimos la declaracion de Clemẽte VIII. Y assi el dia de oy no se puede tener lo cõtrario, pues esta declarado por el Pontifice. El fundamẽto de la conclusion es, porque la confession tambien es acto personal, como la absolucion, y assi como el confessor no puede absoluer al ausente: tampoco se puede el penitante confessar, no estando presente.

d *Supra hoc tract. dif. 6. num. 22.*

De la conclusion se infiere, que tampoco vale la confession por mensajero: que el que se confiessa por mensajero, no se confiessa al Sacerdote presente, como el que se confiessa por interprete.

3 Tercera conclusion. No esta nadie obligado à confessarse por interprete, ni por escrito. Assi lo tiene Scoto, e Paludano, Cayetano, y Soto. La razon es, porque esta confession de su naturaleza, no es secreta, que puede el otro llegar, y tomar el papel que tiene el penitente en las manos, ò perdersele al penitente: y menos secreto es confessarse por interprete. Y aunque no es de essencia de la confession, que se haga secreta, no obliga à hazerse de otra manera, por ser el yugo de Dios suaue, como queda dicho. *f*

e *Scot. in 4. d. 17. Palud. ibi Caie. v. cõfes. §. 2. Sot. d. 17. q. 2. a. 6.*
f *Sup. dif. 30. 30. num. 2.*

Dificultad XXXIII. Si tiene obligacion el penitente à confessar todos los pecados en particular.

De necessidad de la confession es que el penitente confiesse todos los pecadas mortales cometidos despues del Baptismo, nu. 1.

Tiene obligacion de confessar los pecados olvidados mas si no se acuerda, hecha la debida diligẽcia, queda escusado, nu. 2.

Tiene obligacion a hazer suficiente diligencia pa ra acordarse de los pecados, y qual sea, num. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Es necessario confessar el numero de los pecados mortales, num.4.
Basta que se diga el numero con modo moral, que no puede ser siempre muy puntual, nu.5.
El que confiessa a los que estan en tormenta, basta q̃ oyga dos, o quatro pecados à cada vno sino puede oyrlos enteramente. nu.6.
El confessar los pecados veniales es vtil, mas no es necessario, nu.7.

1 PRimera conclusion. De necesidad de la confession es, que el penitente confiesse todos los pecados mortales, cometidos despues del Baptismo. Está es de fè difinida en el Concilio Cauilonense, *a* Lateranense, Florentino, y Tridentino, el qual dize: *Qui scienter aliquid retinent, nihil diuinæ bonitati per Sacerdotem remitẽdum proponunt: si enim erubescat ægrotus, vulnus Medico detegere, quod ignorat, medicina non curat.* La razõ desto es, la que dà S. Thomas, *b* que este Sacramento fue instituydo para perdonar pecados, y à esto se ordena, y de hecho vn pecado mortal no se puede perdonar sin otro porque se han de perdonar por infusion de gracia, la qual no se compadece con ningun pecado mortal, y assi es necessario que se confiessen todos, para que todos se perdonen, como pide la naturaleza desto.

a Conc. Cab. 32. Later. refertur in ca. Omnis vtriusque sexus, de pœn. & remiss. Flor. in Decreto Eugenij, Trid. sess. 14. cap. 5. & can. 7.
b D. Th. in 4 d. 17. q. 3. a. 4.

2 De lo dicho se infiere, que tambien tiene obligacion el penitente de confessar los pecados oluidados, y assi los ha de confessar necessariamẽte, despues que se le acordaren. Y si por su culpa se oluido de algun pecado mortal, no recibe gracia, antes comete otro pecado nueuo. Mas si esto fue sin culpa, porque hizo la deuida diligencia, q̃ da escusado del precepto, y recibe gracia, porque hizo lo que era en si; y por el consiguiente se le perdonaran los pecados oluidados, aunque despues tiene obligacion de confessarlos, acordandose, en lo qual todos conuienen.

3 Infiere se lo segundo, que el penitente está obligado à hazer suficiente diligencia, para acordarse de los pecados, como consta del Concilio Tridentino, *c* porque de otra manera la confession se demediaria à sabiendas, ò por lo menos se pondria à peligro de mediarla. Y aduiertase, q̃ para esto, no es necessario hazer toda la diligẽcia possible, que de otra manera no fuera el jugo de Dios suaue, mas deuese hazer la mediana diligẽcia, q̃ suelen hazer los hombres medianamente temerosos de Dios, como el caso lo requiere; y sera de manera, que si entendiere prouablemẽte, q̃ imaginando algun tiempo mas en los pecados le nan de occurrir à la memoria, deue examinar mas la conciencia. Mas si entendiesse, que no se le acordaran mas pecados, sino es con gran diligencia, y en mucho tiempo, no ay mas que cuydar dello, como dize F. Bartholome de Ledesma, *d* y se colige de san Augustin, *e* que dize, que basta la diligencia, que los hombres ponen para curar las enfermedades del cuerpo. Y esto aura se de quedar à buena prudencia, y antes se procure añadir diligencia, que faltar en ella.

c Trid. vbi supra, cap. 6.
d Bart. de Ledes. in Sum. de cofe. di. 8.
e Aug. li. de vera, & falsa pœnit. c. 5

4 Segunda conclusion. Tambien es necessario confessar el numero de los pecados mortales, y de otra manera no se alcança gracia. Esta conclusion es comun, y se sigue de la passada, q̃ pues está obligado à confessar todos los pecados, no bastará dezir, juré muchas vezes, ò juré pocas vezes con mentira: porque esto es cosa incierta, sino q̃ ha de dezir tantas, ò tantas vezes: en lo qual ha de aduertir mucho el confessor. Y assi el q̃ hurtò cien ducados en cien vezes, no cumple con dezir que hurtò cien ducados, porque si los hurtara de vna vez, era vn pecado mortal, y hurtados en cien vezes diferentes, sin tener conexion la vna con la otra, son cien pecados mortales.

5 Mas ha se de aduertir, q̃ este numero no puede ser todas vezes muy puntual, contandolo todo muy en particular, basta que se diga cõ modo moral, como si dixesse: Cometi siete pecados de tal especie, que no es menester dezirlos todos en particular, aunq̃ no bastaria dezir en general, cometi siete pecados mortales. Y aduierten los Doctores con Victoria, *f* Cayetano, y Nauarro, que por el tiẽpo, y la costũbre se puede conjecturar el numero, y q̃ basta dezir à vna muger publica, tanto tiẽpo estuue en la mãcebia, y al amanecer dezir el tiẽpo q̃ lo estuuo, sino es que aya algunas circunstancias, que no se declaran bastantemente en esta generalidad. Y assi aura de aduertir las vezes q̃ tratò con Sacerdote, ò si recibio de quien no se lo podia dar, ò cometio algun pecado contra naturaleza, ò infamò à alguno. Estas malas mugeres cometen tãtos generos de pecados, que si ellas no lo declaran, nadie podra caer en ellos. Y añade Soto *g* q̃ está obligado à dezir, este pecado me acontecia tantas, ò tantas vezes en el dia, ò à la semana, porque no todos los pecadores son iguales en los actos exteriores, y segũ opinion prouable, el acto exterior añade malicia al acto interior; y por lo menos cõuienen todos en que se deue confessar por la malicia extẽsiua, que añade. Entre los ladrones no bastarà dezir el tiempo que trataron desse oficio, porque ay muy grande diferencia de vnos à otros, en vn mismo tiempo.

f Vict. in sũ. n. 178. Cai. 1. to. opus. 18. q 3. Naua. c. 6. num. 15.
g Sot. in 4. d. 18. q. 2. ar. 4.

Aduierte, que si dixiste: Cometi tal pecado tantas vezes, poco mas, ò menos, y despues se te acuerda de vno en particular, ya te confessaste bastantemente: sino es que las vezes de q̃ te acordaras de nuuo, excedan notablemente el numero q̃ cõfessaste, como si dixiste diez, y te acuerdas despues q̃ eran veynte, cõmo dize Soto. *h*

h Soto vbi supra.

6 El confessor que confiessa los q̃ estan en tormenta, hasta que oyga dos, ò quatro pecados à cada vno, y assi los absuelua, sino puede oyrlos enteramente, como dize Suarez, *i* con mucha probabilidad, y se puede seguir. La razon es, porque puede vno callar el pecado, por el daño temporal q̃ se sigue à otro (como diremos abaxo) Kluego mejor podra por el peligro espiritual de los otros, q̃ sino es assi, no se pueden confessar.

i Sua. to. 4. d. 23. sect. 1.

El P. F. Manuel Rodriguez, *l* y Nauarro tiene lo contrario desta resolucion, y dizen que es necessario confessar enteramente los que pudiere, aunque los demas se queden por confessar. El fundamento desta opinion es: porque deue elegir confessor hazer entero juyzio, lo qual no podra dexar por respecto de los otros, por vn principio comun que dize: *Non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* A esto se responde facilmente

K Inf. hoc tr. dif. 37. nu. 2.
l F. Man. in addi. ad bul. § 9. nu. 124. Nau. cõf. 13. de pœn. & remiss. lib. 5.

re con el fundamento de la contraria, que esto no es hazer mal, sino bien.

7 Tercera conclusion. Aunque es vtil confessar los pecados veniales, no es necessario, como lo dize el Concilio Tridentino. *m*

m Trident. vbi sup.

Dificultad XXXIIII. Si basta que el penitente se confiesse en general delos pecados, quando no se acuerda en particular.

Ponese el caso, num. 1.
Refiere se vna opinion, nu. 2
Basta que se confiesse en general de los pecados quãdo no se puede acordar en particular. nu. 3.
Responde se a los fundamentos de la contraria, n. 4.

1 POngamos exemplo. Pedro no se acuerda de pecado ninguno que confessar en particular, acuerdase le, que cometio vno, ò dos pecados mortales, y no sabe de que especie son, lo qual podria acontecer en el articulo de la muerte dudamos, si basta que este se cõfiesse en comun destos pecados, de la manera que se le acuerda, para que sea absuelto dellos: y aun si hablasse mas en general, diziendo, acusome, que he cometido pecados mortales

2 En esta dificultad ay dos opiniones. La primera es del Abulense, *a* Cano, Medina, Soto, y Ledesma. Esta dize, que no le pueden absoluer, sino solo de los pecados, que especialmente se confiessan al sacerdote, y que la tal confesiõ general no es materia. El primer fundamento desta sentẽcia es: que el confessor es juez, y no puede proceder sin conocimiento de causa, Y assi dixo el Concilio Tridentino: *b Constat, sacerdotes iudicium hoc incognita causa exercere non posse.* Por lo qual los Doctores coligen de aquellas palabras de san Iuan. *c Quorum remiseritis peccata, &c.* que es necessaria la confession en particular, para que aya conocimiẽto de causa.

Lo segundo, porque la materia deste sacramento son los actos del penitente, que son, Contriciõ, Confession, y Satisfacion (como queda dicho) y esta no parece confession, pues no es de cosa particular, que todos podemos dezirque cometemos pecados.

Lo tercero, porque si esta fuesse materia, no estaria obligado el penitente à confessar despues aquellos pecados, quando se le acordassen, pues va fue legitimamente absuelto dellos, lo contrario de lo qual dizen todos.

a Abulens. Mat. 16. c. 47 Can. rele. de pœn. p. 5. So. in 4 d. 18. q. 2. a. 1. Led. 2. P. q. 9. art. 5. dub. 25. Medi. de confes. q. 53.
b Trid sess. 14 c. 5.
c Ioan. 20.

3 La contraria sentencia es comun de los Doctores, *d* y verdadera, que se deue seguir en practica, tienela S. Thomas, S. Antonino, Syluestro, Ricardo, Cordoua, Suarez, y otros. Y añade Cordoua lo mismo del que mostro señales de contricion en el mismo del que mostro señales de contricion en el articulo de la muerte, y despues auia perdido el juyzio, quando lo el confessar llego, mas deste punto diremos mas abaxo.

d DD. in 4. d 17. & 21. D. Th. ibi. d. 21. q. 2. ad 2 Anton. 3. p. ti. 10. c. 2. Sylues. v. confes. 3. q 13. Suar. 4. 3. contra Luthe. Cordou. lib. 5. de indulgẽ q 39. Suto 4 d. 23. sect. 1.
e Inf. hoc tr. dif. 37. n. 6.

El fundamento desta sentencia es, porque esta acusacion es bastante, en este fuero, para hazer el juyzio, quando no se puede hazer mas particular, que assi como el arrepentimiẽto general, si es perfecto, basta para alcançar de Dios perdõ de los pecados, assi basta esta confessiõ hecha al sacerdote que tiene las vezes de Dios, quando no se puede mas: y aqui noticia se le dà de los pecados, a lomenos en comun, y el penitẽte por esta confession, se sujeta á las llaues de la Iglesia, y assi aunque respecto de los pecados, que son la materia remota, sea general, ella en si es particular acusacion. Lo qual basta: que si fuera precisamente necessario cõtar todos los pecados, el que no se acuerda en particular dellos, no bastaria que dixesse, v. g. estuue vn mes amancebado, o cometi diez, ò veynte pecados. Y assi como la confesiõ de los pecados en particular es necessaria, quando se puede hazer, y quando no, basta dezirlos algo mas en comun, assi se ha de dezir aqui.

Item, porque si vno se acuerda q̃ ha pecado mortalmente, y no se acuerda que pecado fue, cosa llana es que lo deue confessar, como se acuerda junto con los demas pecados, como dizen Nauarro, *f* y Iuan Mayor, y se toma de S. Thomas, luego si el to es materia parcial, para confessarse con otros pecados, sera materia total quando no los vuiere. Verdad es, que como no ay hombre que no tenga pecados veniales, haria prudentemente, el que en este caso cõfessasse tambien algun pecado venial, por andar à lo cierto en negocio de tanta importãcia, mas quando no lo hiziesse, la confession general que queda dicha, es materia bastante en el articulo de la muerte, y fuera del.

f Nauar. in sum. c. 10. n. 7. May. in 4. d. 17. q. 3. D. Th d. 21. q. 2. a. 1. ad 1. & art. 2.

4 A los fundamentos de la parte contraria se responde al primero, que la confession particular es necessaria quando se puede auer, mas fino se puede, basta la general, que assi acaece en el juyzio exterior, que quando no se puede auer bastãte conocimiento de la causa, liberalmẽte absuelue el juez al reo. Y en la concession de las indulgencias ay absolucion, y sentencia judicial, segun derecho, g y se haze sin conocimiento de causa en particular, y assi es aqui. Y de lo que dize S. Iuan, y el Concilio no se puede colegir mas, de que si la puede auer la aya en particular, y sino se puede, basta en general por palabra, o señal.

g c. quod autem, de pœn. & remiss.

A lo segundo se responde, que es confessiõ particular, aunque es de pecados en comun.

A lo tercero se responde, q̃ para cumplir con el precepto diuino, y Eclesiastico es necessario, pudiendo, confessar los pecados en particular, y assi ay obligacion de confessarlos despues, quando se acuerda dellos.

Dificultad XXXV. Si es contra la integridad de la confession tener dos cõfessores, el vno para las cosas menudas, y otro para las mayores.

No es esto contra la integridad de la confession, ni de su naturaleza pecado mortal, nu. 1.
Algunas vezes conuiene, nu. 2.

1 REspondo, que no es contra la integridad de la confession, ni tampoco de su naturaleza es pecado mortal, como dize Nauarro. *a* Lo primero es llano, porque en cada vna de las confessiones confiessa enteramente los pecados que tiene, y no está obligado a confessar-

a Nauar. in sum. ca. 21. n. 22.

Universidad de Deusto
Biblioteca

se mas con este que con aquel: y el querer que el vno no sepa sus pecados graues, no es pecado, y si lo haze porque el otro confessor le tenga por bue no será vn poco de hypocresía, mas no tanta que sea pecado mortal, lo qual es contra Sylvestro. b

b *Sylu. y cõf. 1.q.6.*

2 Y aun se hade aduertir, que muchas vezes cõuiene mudar cõfessor, por muchas causas, que los confessores cada dia experimentan, las quales aun algunas vezes las ay entre Religiosas. Lo qual cõsideraron los padres del Concilio Tridentino, c y por esso mandaron, que los Prelados de las Religiosas les ofreciessen dos, o tres vezes en el año confessores extraordinarios, para que las confessassen, fuera del confessor ordinario. Y hariã muy bien los que confiessan algunas personas de ordinario, en aduertirles, que si alguna vez quisiessen, se confessassen con quien les pareciesse.

c *Trid. se. 23. ca. 5.*

Dificultad XXXVI. Si esta obligado el penitente a confessar las circunstancias de los pecados.

Que cosa es circunstancia, y como muda especie remissiue, nu. 1.

No ay obligacion de confessar las circunstancias comunes a todos los pecados, n. 2.

Deuense confessar todas las circunstancias que mudan especie, aunque sean de actos interiores, y la que de pecado venial haze mortal, n. 3.

El que se oluida de alguna circunstancia en la confession, tiene obligacion despues a confessarla, num 4.

Si el confessor sabe la circunstancia de la persona, no es necessario declararla, n. 5.

Quando ay actiones parciales, que concurren à vna principal, basta confessar esta, si no son las actiones extraordinarias, n. 6.

Deuense confessar las circunstancias, que agrauan notablemente el pecado dentro de la misma especie, nu. 7.

Refierese otra opinion, y respondese a ella, n. 8.

Pertenece a hombre prudente juzgar quando agraua notablemente, n. 9.

Obligacion ay de confessar las circunstancias, q̃ disminuyen tanto, que mudan especie, nu. 10.

Las que disminuyen notablemete dentro de la misma especie, si ay necessidad de confessarlas, ò no, num. 11.

Ha de confessar la circunstancia el que tiene oficio, y el casado que trato deshonestamente, numero. 12.

Como ha de confessar el Religioso professo el acto deshonesto, y si es Sacerdote, n. 13.

El Obispo no tiene obligacion a dezir aquella circũstancia en acto carnal, n. 14.

Ha se de confessar si fue con parienta en consanguinidad, o afinidad, y en que grado, y tambiẽ si era desposada, n. 15.

El hijo que agrauio a su padre, y el criado a su señor halo de declarar, n. 16.

Tambien la circunstancia del escãdalo, mas no quãdo ella consintio facilmente, n. 17.

El daño que se sigue del pecado, sino es preuisto, no ay obligacion de confessarse, n. 18.

El que mata, o hiere al clerigo lo ha de declarar, aũque sea de prima tonsura, n. 19.

El que solicita la hija espiritual en la confession, o immediatamente a ella, deue declararlo, mas no quando fue mucho despues, aunque es bueno, numer. 20.

El Religioso que no obedece a su Prelado, haze vn pecado con dos malicias, n. 21.

El que desflora vna donzella, aunque sea sin violencia, lo deue declarar, n. 22.

1 EN el tratado, *a* tercero de los pecados en comun diximos de las circunstancias en general, lo qual es necessario ver para esta dificultad. Alli queda dicho, que cosa es circunstancia, como vnas mudan especie, y otras no, quãtas son, y otras cosas que importã para aqui, y en otras dificultades de aquel tratado *b* diximos de dõde se toma la grauedad de los pecados, y como se distinguen en especie entre si, agora trataremos en esta dificultad de las circunstancias, que se deuen confessar.

a *T. 3. dif. 12. n. 4.*

b *Tra. 3. dif. 13. & 14.*

2 Primera conclusion. Las circunstancias comunes a todos los pecados, como es el menosprecio de la ley de Dios, que son contra razon, y que matan al alma, no ay obligacion de confessarlas, cõmo queda dicho. *c*

c *Vbi sup. dif. 12.*

3 Segunda conclusion. Todas las circunstancias que mudan especie ay obligacion de confessarlas, como expressamente lo dize el Concilio Tridentino. *d* y assi en esto no puede auer duda entre los Catholicos, pues es de fe. La razon de la conclusion es: porque los confessores son juezes, y no pueden juzgar sin entero conocimiento de la causa, y para conocerla enteramente, es menester saber las circunstancias que varian especie, y de otra manera no pudieran poner las penitencias deuidas, como dize el mismo Concilio. Y tambien son medicos los confessores, y de otra manera no podran curar, sino conocen en particular la enfermedad.

d *Trid. se. 14 c. 5. & can. 7*

De la conclusion se infiere, que tambien las circunstancias de los actos interiores se han de confessar: porque los actos interiores tambien puedẽ tener muchas malicias, como los actos exteriores. De suerte, que si vno tuuo desseo de tratar cõ vna muger casada, no cumple, sino dize essa circunstãcia en la confession.

Siguese tambien, que se ha de declarar la circũstancia, que de pecado venial haze mortal, como es la cantidad del hurto: porque aunque el hurto de cosa grande, y el de pequeña no difieren en razon de hurto en especie, mas en razon de pecado, y ofensa de Dios difieren, como queda dicho. *e*

e *Tract. 3. de peccatis dif. 15. n. 4.*

4 Tambien se infiere, que si vno se oluido de dezir vna circunstancia destas en la cõfession, tiene obligacion despues que se acordare de cõfessarla, y si la puede declarar sin hazer mẽciõ del pecado como no lo declare por via de otro pecado, sino como circunstancia, no tendrà obligacion á cõfessar de nueuo el pecado, mas sino puede declararla por si, que muy pocas vezes es posible tendrà obligacion a boluer a confessar el pecado, pues no puede declarar la circunstancia, sin el, como dize Nauarro. *f*

f *Nau. in sũ. c. 6. n. 20. & c. consideret n. 105.*

5 Aduiertase, que si el confessor sabe la circunstancia de la persona, no es necessario declararla, como si sabe, que vna muger es casada, y confiessa vn pecado de deshonestidad: porque basta que la persona se sugete à este juyzio, como dixo Soto. *g*

g *Sot. in 4. d. 18. q. 2. art. 4*

6 Tambien se aduierte, que quando ay parciales acciones, que concurren a vna, basta confessar aq̃lla que es principal, como si va a matar a vn hõbre y para esso toma la espada, y se arma, &c. o si trata con vna muger, el tocarla, abraçarla, &c. La razon es: porq̃ todas estas acciones las puede entender el confessor, y tienen vna misma malicia. Lo qual se entiende quando los tactos, y las demas cosas son ordinarias en aquel acto, que si fuessen extraordinarias, q̃ no se suelen vsar alli, obligaciõ auria de confessarlas, pues de otra manera no se puedẽ entender, como dize el P. Ledesma. *h* Y aduiertase, que quando los tocamientos carnales se siguen despues de hecho el pecado, dize Nauarro, *i* que se entiende, que se consiguen al pecado passado. Mas mi parecer, y de vna persona docta, con quiẽ esto se trato, es que aunque algunas vezes es assi, mas otras vezes son preparaciones para otro acto y quando sea lo vno, o lo otro, lo ha de juzgar la prudencia.

h *Ledes. 2. p. sum. tra. 27. c. 9. post 4. cõclu.*

i *Nau. c. 6. n. 17.*

7 Tercera conclusion. Las circunstancias que agrauan notablemente el pecado dentro de la misma especie, tãbien se deuen cõfessar. Esta cõclusiõ no es tã cierta como la passada, mas es muy provable, y conforme a razõ: tienenla Alexandro de Ales, *K* Ricardo, Escoto, Gabriel, Soto, Cayetano, Sylvestro, Suarez, Aragon, y Medina el qual dize, q̃ los Sumistas q̃ tienẽ lo contrario: *Falluntur turpiter*, y otros Doctores que ellos citan, y consta del comun vso de los hõbres de buena conciẽcia, que siempre se cõfiessan de essa manera: y esta cosiumbre es antiquissima, como cõsta de dos Cõcilios. *l* Pruebase tãbien, porque la misma razon es destas circunstancias, que agrauã notablemẽte que de las que mudan especie, que sino las conoce el confessor, ni podria juzgar, ni curar, ni dar la penitencia deuida, y clara cosa es, que ay grãdissima diferencia, *in genere moris*, de hurtar mil ducados, a hurtar diez. Y aun me parece que si bien se mira, no es esta propriamẽte circũstancia, sino la substancia del mismo acto. Y mas que de la contraria sentencia se seguiria, que el que tuuo intẽto de matar a vn hombre vn mesentero, no estaria obligado a dezir el tiempo, lo qual es muy absurdo: ni el que tuuo parte cõ su hermana, estaria obligado a dezir mas que cometi vn incesto, segun la opinion de los que dizen que los incestos entre los parientes son todos de vna especie.

K *Alens. 3: p. q. 77. mem. 3. a. 2, §. 2. Ric. ca. in 4. di. 17. art. 2. q. 8. Sco. & Gab. li. q. 1. ar. 2. Sot. d. 18. q. 2 a 4. Cai. 1. 2. q. 7. & insu. y conf. cod. 5. Sylu. v. confe. 1. q. 9. Sua. tom. 4. d. 22. sect. 3. Aragõ, 2. 2. q. 66. ar. 4. fin. Medi. 1. 2. q. 73. art. 6.*

l *In 6. Synodo, can. 102. Conc. Formacẽse, can. 25. m D. Tho in 4. d. 16. q. 3. a. 2. q. 5. D. Bonan. d. 17. q. vlt. Na. insũ. c. 6. n. 6. & in c. consideret, de pœni. d. 5. n. 6. Cou. 4. de tret. al. p. 1. c. 2. n. 14. Turrecrem. ca. 1. in prin. de pœn. d. 6.*

8 Lo contrario de la conclusion, que es dezir, q̃ las circunstancias que agrauan notablemente dẽtro de vna especie no se deuen confessar, tuuo S. Thomas, *m* S. Buenauentura, Nauarro, Couarruuias, Torquemada, y otros que ellos citan. El fundamento es, que las circunstancias que varia especie, por esso se han de confessar, porque moralmẽte hablando, hazen otro pecado distincto, lo qual no hazen estas. Ni tampoco parece necessario confessar las partes la satisfacion, que los cõfessores no ponen tan puntualmente las penitencias. Y parece que fauorece esta sentencia el Conc. Trid. *n* q̃ despues q̃ dixo q̃ se auian de cõfessar las circũstãcias, que mudauan especie, dize: *Constat enim, nihil aliud in Ecclesia à pœnitentibus exigi.*

m *D. Tho. 4. d. 16. q. 3. a. 2. q. 5.*

n *Trid. d. c. 5.*

A esto se responde facilmente, que estas circunstancias que agrauan notablemente, aũque no hazen diferente pecado, es necessario cõfessarlos para la integridad del juyzio. El Concil. Trid. no determino nada acerca desto, y antes se puede colegir nuestra conclusiõ del, en quanto dize que los pecados ocultos se han de cõfessar. *Quia plerumque grauius sauciant animam, & periculosiora sunt*, lo qual acontecer tambien aqui. Y quando dize, que no se requiere otra cosa mas, no habla de circunstancias, sino solo dize, que basta confessar los pecados, que occurren a la memoria despues de hecha diligente inquisicion, como se echarà de ver mirando al Concilio. Si alguno quisiere seguir la opinion contraria de nuestra conclusion, no le podremos condenar, pues tiene tan buenos padrinos, y la podra seguir conforme a lo que diximos en su lugar. *o*

o *Sup. tra. 13 de concie. dis. 10. n. 1.*

9 El juzgar quales circunstãcias agrauã notablemente, y quales no, queda à juyzio de hõbre prudente.

10 Quarta conclusion. Las circunstancias, que disminuyen, si es tanto que muden especie, llana cosa es que ay obligacion a cõfessarlas, como si el pecado se cometio sin plena deliberacion, o se quita vna malicia dexando otra, como si mataste a vn Clerigo, è ignorauas inuẽciblemẽte, que era Clerigo, que solo entendiste que era lego. La razon desto es: porque lo mismo es destas circunstãcias que de las demas que mudan especie.

11 Quinta conclusion. Las circunstancias q̃ dentro de vna misma especie disminuyen notablemẽte no se han de confessar de necessidad, segun probable opinion, y la mas comun: porque estas antes acusan, que escusan, la qual opinion se puede seguir por los DD. que la dizen. Mi parecer es q̃ estas circunstancias, comunmente hablando, no disminuyẽ mucho, como si vna muger se rindio por ruegos, y por esso comunmente no es necessario confessarlas: Mas si disminuyessen de lo ordinario notablemente, pareceme (con el Maestro Cano, *p* y otros) que es necessario explicarlas, como si vna muger peco por fuerça, o por miedo de la muerte. La razõ es, porq̃ de otra manera no seria verdadera la confession, pues q̃ no cometio tan graue pecado, como dize.

p *Cano, in relect. de pœn.*

12 De lo q̃ queda dicho en esta dificultad, se colige la resoluciõ de muchos casos, por los quales se pueden entender los demas.

Lo primero se infiere, que si vna persona, por razon de su oficio estaua obligada a hazer alguna cosa, que no hizo, tiene obligaciõ a declarar el oficio en la confessiõ. Como si el juez permitio algũ hurto, esta obligado a declarar que es juez.

Lo segũdo, q̃ el casado que tratò deshonestamẽte con muger casada, tiene obligacion a declarar la calidad de entrambos, y lo mismo es el Religioso con Religiosa.

13 Lo tercero, se sigue que el Religioso professo, que cometio pecado de carne, segun vna opinion que sigue Sanchez, *q* basta que diga que tiene hecho voto de castidad: porque el voto simple y solemne no difieren en especie. Lo mas provable es, que tiene obligacion a dezir, que es professo,

q *Sanch dema tri. to. 2. li. 7. di. 27. nu. 28.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

so,como tiene Aragon,y Ledesma, Henriquez, y Sanchez dize,que esto es muy prouable. La razon es,porque aunque el voto simple, y solemne no difieran en especie,la circunstancia del ser solemne agraua notablemente. Bien es verdad que bastaria dezir:hize voto solene:porque la circunstancia de ser religioso no es necessario que se confiesse,sino es por la cotrariedad al voto, como dizen Cayetano,y Nauarro.

Lo quarto,que el Sacerdote professo en el pecado de la carne,satisfaze con dezir que es professo, ò que es Sacerdote,como tiene *Medina*,s Hériq. Azor,Fray Manuel,Sanchez,Vega,s y otros. El fundamento desta sentencia es, que el Sacerdote no tiene obligacion a la castidad mas que la del voto solene,que alli se incluye(que si esto no vuiera pudieranse casar los Sacerdotes)y assi el voto del Sacerdote,y el de Religioso no hazè diferète especie sino solo es reyterar el voto,como el que hiziesse tres,o quatro vezes voto de ayunar los Viernes,q̃ si le quebrantasse,no haze mas que vn pecado(como diximos en su lugar *t*)que es como el q̃ hizo muchas escrituras de obligacion,para pagar vna deuda, que no por esso queda obligado a pagar mas.

El P. Ledesma *u* tiene que esta obligado el Religioso a declarar ambas cosas en la confession. El fundamento es:porque aunque el Sacerdocio no muda especie,mas agraua notablemète el pecado de luxuria: porq̃ tiene especial repugnacio cõ la consagracion de las Ordenes,como dize el Padre Cordoua.*x* A esto le responde facilmente,que no tiene repugnancia este pecado con las Ordenes, sino es por el voto solemne, que si esto no fuera de pudieta muy bien casar.

14 Lo quinto,que si fuesse Obispo tampoco tiene obligacio de dezir esta circunstacia,por la misma razon,que basta dezir que es Sacerdote, ò ordenado de Orden sacro,como dize Sanchez.y

15 Lo sexto, que en los pecados de carne se ha de confessar,si fue con parieta por afinidad,o por consanguinidad:porque es mayor pecado tratar con parienta por consanguinidad, que por afinidad; que mucho mayor pecado es tratar con su hermana,que con la de su muger (como todos cõfiessan)porque es mucho mayor el vinculo de cõsanguinidad,que el de afinidad.

Lo setimo,que se han de explicar los grados de consanguinidad en la confession? porque aunque ay diferentes opiniones acerca de si differen en esp ecie los pecados en diferète grado (de lo qual diremos abaxo) z por lo menos agraua notablemète la propinquidad del grado: mayormente el primero,donde se halla deformidad contra la ley natural. Lo mismo se ha de dezir de los grados de afinidad,y de congnacion espiritual,y legal,de lo qual diremos en su lugar. *a*

Lo octauo,q̃ no solamente se deue explicar la circũstacia del matrimonio en el pecado de la carne,sino tambien la delos desposorios de futuro,q̃ aunque no es adulterio,hazese grande agrauio al esposo. Y aunque Sarmiento,*b* Fr. Luys Lopez,y Ledesma dizen,q̃ es lo mismo de parte del desposado, tengo por cierto lo contrario: porque aũque el desposado haze agrauio a la desposada entratar con otra, estimase esto en poco,y assi por este camino no se añade circunstãcia mortal, sino venial como dize Sanchez,*c* coligiendolo de Antonio Cuco,y otros.

16 Lo nono,el hijo q̃ agrauio a su padre,y el criado a su señor,deuen declararlo en la cõfesiõ,por la especial reuerencia,q̃ se les deue por el quarto mãdamiento. Y lo mismo si matasse, ò hiriesse grauemẽte algun pariẽte,como diremos abaxo.*d*

17 Lo decimo,la circunstancia del escandalo tãbien se deue confessar,por ser contra catidad Y assi el padre,que viue deshonestamente delante de sus hijos,y el que solicita mucho vna muger para mal tienen obligacion a cõfessarlo. Por lo qual peca menos el que trata cõ vna muger solicitado de lla,q̃ si el la solicitase. Bien es verdad,que quando vno solicita poco a vna muger,y ella facilmẽte cõsiente,no està obligado a declararlo en la cõfessiõ porque es esta la comun manera de pecar en esto y puede el Sacerdote con facilidad entenderlo.

18 Lo vndezimo, los efectos que nacẽ del pecado casualmente, no ay obligacion a confessarlos, siendo fuera de la intencion del que obra: mas si el daño es greuisso,y lo quiere el que peca,agraua derechamente el pecado,y lo mismo si vuo negligencia en cõsiderar el mal que se podia seguir, como consta de lo que diximos en su lugar,*e* y assi si en tal caso se ha de confessar.

19 Lo duodezimo,el que mata,o corta miẽbro,ò haze otra injuria semejãte a algũ clerigo,lo ha de declarar en la confession,aunque sea de prima tõsura,y lo mismo es si es Religioso,o Religiosa,aũque sean nouicios, porque esta en especie de sacrilegio,y el que comete este pecado, està descomulgado por derecho.*f* de lo qual diremos en su lugar.*g*

20 Lo dezimotercio,el que solicita a su hija espiritual en la confession,o immediatamẽte despues della,o trata con ella,tiene obligacion a declarar esta circunstancia en la confession,que es especie de sacrilegio contra la reuerencia que al Sacramẽto se deue:por lo qual se juzga el q̃ esto haze por sospechoso en la fe,y como tal le castiga la Inquisicio. Mas si acõtece esto muchos dias despues de auerla confessiado,aũque el Derecho, *h* le castiga grauemẽte por ello,no me parece que es necessario declararlo en la cõfession, como dize el P. Ledesma,y que en el Sacramẽto de la confessiõ,no se contrae parentesco espiritual, como en el Bautismo,o confirmacion. Verdad es, que serà mas seguro confessar esta circunstancia,porque algunos Doctores tienen lo contrario.

21 El Religioso que no obedece al prelado,quãdo le mandà por obediẽcia,comete vn pecado cõ dos malicias,como queda dicho, K que es contra Religion,y contra obediencia,y assi todo esto lo deue explicar.

22 El que desflora vna donzella,aunque sea con su voluntad della,no fuerça ninguna esta obligado a declarar esta circũstancia en la confession: porque segun la mas comun opinio el estupro difiere en especie de la simple fornicacion,y assi està en practica el confessarlo,aunq̃ algunos tienen que no difieren en especie,de lo qual diremos en el tratado del pecado de la luxuria.*l*

De algunas otras circũstãcias tocãtes a deshonestidad,se dira en el tratado de matrimonio quãdo hablaremos del acto cõjugal,y en el de la luxuria.

Difi

Dificultad XXXVII. Si puede el penitente con justa causa, callar algunos pecados, ò circunstancias en la confesion.

No es necessario para este Sacramto la integridad material de la confession,n.1.
No està el hombre obligado a confessar el pecado ò circunstancia,con peligro de graue daño suyo, ò ageno,nu.2.
Para esto es necessario,que no se pueda confessar de otra manera,y que sea graue la necessidad, n. 3.
Quando vno,en el articulo dela muerte,no puede acabar de confessar todos los pecados, basta que dè materia suficiente,y confiesse los que puede,nu.4.
Quando vno en aquel articulo, muestra señales de contricion,y no dize pecado ninguno,absfueluanle debaxo de condicion,nu.5.
Quando vno mostro señales de contricion,y man dò llamar al confessor,y despues perdio el juyzio(aunque es mas prouable que no le pueden absoluer) absfueluanle debaxo de condicion,nu.6.

1 PRimera conclusion La integridad de la confesion material de todos los pecados desuerte,que se ayan de confessar todos,no es necessaria para este sacramento. Esta conclusion es cierta:porque de otra manera la confession seria imposible,moralmente hablando,y es llano que los preceptos morales no obligan desta manera.

2 Segunda conclusion. No està el hombre obligado a confessar el pecado,o circũstancia,cõ peligro de graue daño suyo,ò ageno. Assi lo tiene S. Thomas,*a* Alexandro de Ales,Soto,Nauarro,Suarez,y es comun. El fundamento es,porque los preceptos positiuos,como son morales obligan con modo moral,y no con tan grã peligro. Los casos desta conclusion son,quando vno teme su muerte propria,ò la agena,ò graue infamia,o que le hã de reuelar la confession, o si auia de ser escandalo para el confessor.como si la muger dixesse q̃ le queria mucho,de lo qual podia colegir q̃ despues la auia el de solicitar,y lo mismo puede ser respecto de alguna circũstancia,como si ha de declarar,que trato con alguna hermana suya.Y en los casos de temor se ha de aduirtir,que sea prouable,y q̃ cae en persona prudente.En estos casos la confession no es formalmente demediada: porque respecto del tal pecado,o circũstancia,no es visto tener copia de confessor,como en los casos que diximos arriba.*b*

3 Hase de aduertir mucho,que dos cosas son necessarias para que pueda alguno callar algun pecado,o circunstancia en la confessiõ.La primera q̃ no se pueda confessar de otra manera: porque se puede buscar otro cõfessor,ò si es muger, y puede yr cubierta:de manera,que no la conozcan,no se escusa de confessar todos los pecados,y circunstancias.La segunda,que sea graue la necessidad que tiene de confessarse:porque de otra manera podrà diferirla, hasta que aya mejor oportunidad. La necessidad que para esto bastaria es el articulo de la muerte,ò necessidad de cũplir el precepto al año ò de euitar alguna infamia propria,ò otro semejãte daño,ò de recebir la Eucharistia,ò de celebrar, y no puede dexarlo sin escãdalo,o grãde incomodidad. Y aduierta,que en este caso si tiene otros pecados mortales,tendrà obligacion a confessarlos,como dize Suarez,*c* con otros,y en esto se cũple con el precepto de la confessiõ. Añade Suarez,que no queda obligacion a confessarse luego del pecado,o circunstancia que dexò, sino que lo podra dexar para otro tiempo, pues ya cumplio el precepto diuino en el tiẽpo determinado por la Iglesia.

4 Tercera cõclusion. Quando vno està a la muerte,y teme que no podrà acabar de confessarse, o que se le morira el Sacerdote con quiẽ se confiessa,y no ay otro,o teme que se le pegara peste al Sacerdote,si se detiene en la confession, en estos casos basta que de materia suficiẽte para la absolucion,aunque no confiesse todos los pecados. Assi lo tiene Suarez *d* con la comun,por el fundamento dicho,porque este precepto como es moral,ha de obligar con modo moral. Y hase aqui de aduertir mucho,que si el Sacerdote absoluio al peniten te por el temor de la muerte,y no se murio luego ha de continuar la confession, hasta que la acabe, si vuiere tiempo.

5 Si sucediesse que el enfermo que esta para morirse, no puede hablar,y no se le puede conocer pecado alguno en particular, ni pregũtandole,ni por señas,sino solovn dolor general en q̃ muestra señales de contricion,en este caso Soto,*e* Ledesma,y Cano tienen que no le pueden absoluer:por q̃ es necessario dezir pecado en particular. Lo contrario tiene Syluestro, Cordoua,y Suarez,y di zen que aqui se dà especial noticia al cõfessor por la contricion que muestra,y que esto es confessar se en comun,en la manera que diximos arriba,*g* q̃ bastaua. Esta sentencia me parece muy prouable, mas en pratica el negocio es de duda,y assi se deue absoluer debaxo de condicion, como diximos hablando de los sacramentos en general.*h*

6 Mas si sucediesse caso en que el penitẽte mostrò señales de contricion,y mando llamar el confessor,y quando el cõfessor llego auia ya perdido el sentido,de suerte,que en ninguna manera pudo mostrar aun señales de contricion,sino que testificaron los que estaban presentes,que las auia tenido.En este caso el P. Cordoua *g* tiene, que le pueden absoluer,lo vno,porq̃ parece que esta es confession general , lo otro por vna expressa decision de vn Concilio Cartaginense , *h* que dize assi *Is qui pœnitentiam in infirmitate petit,si cafu,dum ad eum sacerdos invitatus venit, oppressus infirmitate obmutuerit. Vel in phrenesim versus fuerit,dent testimonium,qui eu audierut,& accipiat pœnitentiam,& si continue creditur moriturus,reconcilietur per manus impositionem.& infundatur ei tius Eucharistia.* Y la glossa en la palabra *pœnitentiam*,dize:*Idest absolutionem.* Esta sentencia sigue el P. Suarez,*i* aunque dize que se ha de hazer debaxo de condicion diziendo : *Ego te absoluo in quantum possum,&* c.o diziẽdo:*Si materia est sufficiens,&* c.

Otros tienen lo contrario desto:porque si bien se mira,este no se cõfessò,sino que mostrò desseo de confessarse,y quando dixeramos q̃ se confessara,era en ausencia del Sacerdote, ya el dize oy no se puede dezir,q̃ le puede confessar en ausencia

a *D. Tho. in 4.d.17.q.3.a. 3. q.4.ad 5. Alens.3.p. q.77.memb. 3.art.1.ad 1. Sot.in4.d.18 q.2.a.5.ad 3. Nau. in ma. c.7.n.3.& 4. Suar. tom.4. disp.23.sect. 2.*

b *Sup. hoc t.act.dif. 29. n.1. & 2.*

c *Sanchi.li.1 demat disp 2.n.6.Cucu. li.1.in fi.ma io ti. 10.n.7.*

d *Inf.2.p.tr. 41.de precep. Decalo.dif.5*

e *Sup.tra 3. de peccatis, dif.13.n.9.*

f *c.si quis sua dere diabol. 17.q.4.*

g *Inf.tr.a.17. de exco.dif. 22.n.1.*

h *c. Fin. 30. q.1. i Led.t.1.vbi de pœn.c.19. post 6.concl.*

K *Sup.tra.3. de peccatis, dif.14.n. 7.*

l *Inf.2.p.tr. 40.de vitijs. dif.10.*

a *Inf tra. 14. dif 9 & 10.*

b *Sarm li.1. sect1.c.5.n. 3. Lop.1.p.in str.c.29. Led. de ma. q.47. ar.1. dub.VI.*

z *Inf.2.p.tr. 40.*

c *Suar.vbi supra.*

d *Suar.vbi sup.sect.2.*

e *Sot.in4.d. 18.q.2.art.5. Led.1.p.4.q. 9.ar.5. Can. relect1.de pœnit.p.5.*

f *Sylu.conf.3. q.13. Cordo. lib.5 de indulg.q.39. Sua. vbi sup. sect.1.*

g *Hot tract. dif 34.n.1.*

h *Tract. 4.de sacra. irgen. diffi.4.nu.5. Cord.lib.5. de indulg q. 39. Conc Carthag. 4.c 76. refertt.in ca. Is qui pœnitentiam. 26 q.6.*

i *Suar. to.4. d.23.sec.1.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

cia despues de la declaracion de Clemente Octauo, q̃ queda arriba puesta, K q̃ venia a ser esta cõfession por internuncio, y alli queda condenado como falso, temerario, y escandaloso por lo menos, el dezir que es licita la confession, y absolucion hecha en ausencia. Estando en esta opinió (la qual tengo por verdadera) al texto del Concilio Carthaginense se responde, que no habla de absolucion sacramental, sino de la absolucion de la descomunion. Lo qual sintio la Glossa, *l* que declarando aq̃lla palabra dize. *Id est absolutionem Formã absolutionis habes extra desent excommunicationis, a nobis*, donde se trata de las descomuniones.

K Sup. hoc tr. dif. 6. n. 2.

l Glo. V. penitentiam.

Con todo esso digo, que en practica se puede seguir la contraria: lo vno por tener la hombres tan doctos, lo otro por el gran inconueniẽte que ay en lo contrario, que en tal caso qualquiera opinió q̃ tenga prouabilidad se ha de seguir, como queda dicho, *m* en su lugar, y en seguir esto en practica, no ay inconueniente, como se haga debaxo de cõdicion. Y a la declaracion de Clemẽte VIII. se puede responder, que alli ambas cosas juntas incluye confession, y absolucion en ausencia: y aqui no las ay juntas, q̃ està presente el Sacerdote quando absuelue. Y mas que alli no determina el Papa, que la confession hecha en ausencia no es valida, sino solo dize, que no se siga tal opinion, y no obstante esso podria ser delante de Dios, verdadera, aũque yo no creo que lo es: y por esso digo que le podrã absoluer, debaxo de condicion, y veo que despues de la declaracion de Clemente Octauo, tiene esto el Padre Suarez. *n*

m Tra. 1. de conc. dif. 8. n. 1.

n Suar. vbi sup. refert declarat. Clementis. dif. 19 sect. 3. n. 15.

Dificultad XXXVIII. Si vno q̃ no puede declarar su pecado, sin reuelar el complice tiene obligacion de reuelarle, ò callar aquel pecado.

Ponese el caso, nu. 1.
Refierese vna opinion, n. 2.
Lo mas prouable es, que no se deue reuelar, n. 3.
En ambas opiniones ha de hazer el penitente lo q̃ pudiere para no reuelar el complice. n. 4.
Por via de correcion fraterna no està obligado el penitente a descubrir el complice en la confession. num 5.
Quando fuere necessario que el confessor corrija al complice, deue el penitente auisarle fuera de la confession, y puede se lo dezir en confession dando le licencia para que lo diga, mas es mejor lo primero, n. 6.
El que tiene obligacion por la correcion fraterna à denunciar al Prelado algun delito, no basta dezirlo en confession. nu. 7.
El confessor, que obliga al penitente à carga cerrada, a que descubra el complice peca gravemente, y procede imprudentemente, n. 8.
Vna doctrina del Padre Maestro Medina impugnada, nu. 9.

1 POngamos por caso. Maria tuuo trato deshonesto con su padre, no se puede confessar, sino es con el Cura del lugar, que le conoce (por no auer otro confessor) en tal caso se pregunta, si està obligada a reuelar aquella circunstancia de que es su padre, o si la deue callar. Y lo mismo es, quando no se pudiesse dezir el pecado, sin reuelar la persona.

2 En este caso ay dos opiniones, la vna dize q̃ se deue reuelar el complice, no obstante que pierda reputacion con el confessor. Esta se toma de san Bernardo, *a* que dize estas palabras: *De nullo finis tre loquaris, nisi in confessione, & hoc vbi aliter nõ posses explicare peccatum.* Y la tiene S. Thomas *b* S. Antonino, Cayetano, Medina, Suarez, y Hẽriquez, con otros muchos q̃ ellos citan. El fundamẽto desta sentẽcia es la integridad del juyzio, en el qual es necessario declarar todos los pecados, no obstante que de ay venga algũ daño, que aquello es material, *& præter intentionem.*

a D. Bern. in formula honestæ vitæ. b D. Th. opus. 12. q. 6. & in 4. d. 16 q. 3. a. 2. q. 5. Anto. 3. p. tit. 14. c. 19 §. 11. Caieta. v. confess. condit. 3 & to. 1. of us tr. 31. resp 5. Medi. cod. de cõfes. 5. de circunst. loci & tẽporis, Sua. to. 4. d. 34. per tota, Enr. de pæn. li. 2. ca. 10.

Algunos Doctores desta sentencia añaden, que algunas vezes es necessario reuelar el complice, para que se haga mejor la correction fraterna, la qual se ha de hazer con el menos daño que ser pudiere y reuelandole en confession, dando licencia el penitente al confessor, para que lo trate, es el menor perjuyzio, que se puede hazer al complice. Y este es otro camino por donde es necessario reuelar el complice algunas vezes, aunque no fuesse menester para declarar el pecado.

3 La contraria sentencia de que no se deue reuelar, tengo por mas prouable, y verdadera, tienenla fray Bartolome de Medina, *c* Bañez, Aragõ, y Navarro, despues de Hostiẽse, y Innocẽcio, Viguerio Cano, fray Pedro de Ledesma, Angles, y lo tuuo el P. Fray Gaspar Vzeda. El fundamento es: porq̃ el precepto de la confession es solamente diuino y el precepto de no infamar al proximo es diuino y natural, y assi ha de obligar mas. Confirmase cõ lo que dize S. Bernardo. *d Quod pro charitate institutum est, non debet contra charitatem militare.* Y no obsta dezir, que no es infamarle: porque se dize en confession, como tampoco se infama el penitente, aunque diga de si vn pecado nefando: porque de otra manera no tendria obligaciõ a confessarlo, pues no està obligado a cõfessar vn pecado con peligro de la fama, sino que lo puede callar, como queda dicho. *e* A esto se respõde, que respecto de aquel con quien yo me confiesso, tambien me infamo, en dezirle mi pecado, mas a esso estoy obligado, por la misma naturaleza de la confessiõ que esto no se puede euitar, y harto lo paga Dios cõ dar su gracia, y perdonar el pecado: mas no estoy obligado a cõfessarme en publico, ni por interprete, por razon de la infamia q̃ esso no es de la naturaleza de la confession, ni declarar el cõplice. Y mas que como el confessor ve mi pecado, tambiẽ ve mi penitencia, y con esso no ay infamia, o poquissima, mas del complice no se ve la penitẽcia. Iten que no esta obligado vno a confessarse con gran perdida de la hazienda agena, luego tampoco con la de la honra.

c F. Bart. de Med li. 2 qu. c. 4. §. 1. Bañ. 2. 2. q. 33 a. 8. Arag. de inf. q. 73. a. 2. Naua. post Hostien. & Innoc. in c. cõsideret, depœni. d 5. & in man. c. 7. n. 5. Vigu c. 16. §. 4. vers. 17. Cano rele. depœnit. p. 5. Led. to 1 su depœnit. c. 20. Angles, in 4. vbi de confe. dif. 7. Vzeda, in manuscriptis.

d D. Bern. li. de præcepto. & præcepti dispens.

4 En ambas opiniones es cosa llana, q̃ el penitẽte tiene obligaciõ de hazer todo quãto pudiere, para no descubrir el complice en cosa graue, por lo qual si puede yr a vn Monasterio, o buscar cõfessor que no le conozca, o cubrirse, o cosa semejante, sin duda esta a ello obligado de Derecho natural. Saluo si el pecado fuesse de tal naturaleza, que moralmente hablando no fuesse infamia para el complice,

e Sup. hoc tr. dif. 37. n. 2.

plice, como si fuesse necessario declarar vn mancebo en pecados, de que suele jactarse en la plaça que en tal caso no se le haze agrauio ninguno.

Al fundamento de la sentencia cõtraria se responde, que esta confession es entera formalmente: porque respecto de aquel pecado, o circunstancia no tiene el penitente copia de confessor, aunque materialmente no sera entera, lo qual no es inconueniente, como en otros casos diximos arriba. *f*

f Sup. hoc tr. dif. 37. nu. 2. & 3.

5 Quanto al segundo punto, de si ay obligacion a descubrir el complice, por razon de la correctiõ fraterna, que algunos de la primera opinion tenia que si, digo con los Doctores de la contraria. Lo primero, que por razon del precepto de la correction fraterna, no tiene obligacion el penitente a descubrir el complice en la confession. Esto se prueua: porque el secreto que se deue tener acerca del complice, tambien pertenece al sigilo de la confession, como tiene santo Thomas, *g* y la comun, y tambien los Doctores de la contraria sentencia, luego pues que el Sacerdote no puede quebrantar el sigilo de la confesion, no serà medio proporcionado para la correction fraterna, declarar alli el complice. Ni obsta dezir, que el Sacerdote puede con licencia del penitente, hablar fuera de confession del complice, perque quando el penitente dà licencia, ya saca de la materia del sigilo lo que confessò, no obstante que la obligacion al sigilo sea *de iure diuino*, como se dirà abaxo, *h* que tambien diximos, que puede hazer, que lo que era materia del Sacramento no lo sea, como seria si hiziesse del vino vinagre. Mas si bien se mira de aqui se confirma lo que vamos diziendo, que pues es necessario sacar del sigilo el pecado para que aprouecche à la correction fraterna, no tẽdra el penitente obligacion a descubrirlo en la confession, que viene a ser lo mismo que si lo dixera fuera de la confession. Y confirmase esto: porque nadie dirà que para hazer la correction fraterna està vno obligado a confessarse, luego tãpoco esta obligado a dezirlo en confession.

g D. Th. in 4. d. 21. q. 3. ar. 2. ql. 2.

h Inf. hoc tr. dif. 74. n. 2.

De lo dicho queda respondido al fundamento de la parte contraria, que pues se saca del sigilo lo, no es mas vtil que si se hiziera fuera de la confesion.

6 Lo segundo digo, que si se diesse caso, en que consideradas todas las condiciones de la correccion fraterna, no viuiesse otro que pudiesse corregir al complice, sino el confessor, y corriesse el preceptο de hazerla, porque ay esperança de enmiẽda, y las demas circunstancias, de que diremos en su lugar, *i* en tal caso, tiene obligacion el penitente de auisar al confessor fuera de la confesiõ: porque este es medio proporcionado para esto, y si quiere dezirlo en la confesion, dando licecciа al confessor para que lo diga, esto no es descubrirlo en la confession formalmente, sino solo materialmente, pues que va lo saca del sigilo, y por ventura sera mejor fuera de la confesion pues tiene el mismo efecto, porque la confesion no se haga odiosa, como dize F. Luys Lopez, *K* y porque no se de ocasion, a que vn desalmado haga vn sacrilegio engañando al confessor, debaxo desta capa, cõmo se ha visto algunas vezes.

i Sup. p. tr. 4. de corret. frater. dif. 3.

K Lop. 1. p. instruct. cor. c. 36. col. 4.

7 De lo dicho se sigue, que el penitente que tiene obligacion, por la correccion fraterna, de denũciar al Prelado vn delito de otro: porque es *in perniciem Reip.* o por otra causa no satisface, diziendolo en confession al Prelado, La razon es: porque la tal denunciacion no basta, para que el delito se prueue, y se guarde el orden judicial, ni pueda el juez de ay proceder al castigo, como dize latamente Bañez. *l*

l Ban. vbi sup.

8 Lo tercero digo, que el confessor, que obliga al penitente (como dizè) à carga cerrada, que descubra el complice en la confesion, peca grauemente, y procede imprudentemente. Lo primero, se prueua porque haze agrauio al penitente, y mucho mayor al cõplice. Lo segũdo se prueua, porque podria ser, sin milagro, el complice hermana, o madre del Sacerdote, o alguno que estuuiesse ya corregido, y enmendado, o que fuesse de tanta autoridad, que el confessor no tuuiesse autoridad para corregirle, ni se atreuiesse a ello, ò fuesse alguno del qual no vuiesse esperãça, que se auia de enmendar, como dize Bañez. *m* Y podria ser alguna muger la que se confiesse, que cõ celos indiscretos, que de su marido tiene, dixesse muchas cosas alcõfessor, para que le corrigiesse a el, y a la que piensa que es su manceba, y por aqui infamarlos falsamẽte, y assi el confessor ha de proceder en esto con mucha prudencia, y no preguntar a carga cerrada quien es el complice, mayormente que de ordinario ay otras personas, que pueden hazer estas correciones, sin que el confessor se meta en ello.

m Bañ. vbi sup.

9 Añade Medina, *n* que si el confessor dize al penitente. No os he de absoluer, ni puedo hazerlo, si no me reuelays el complice, que el penitẽte, en tal caso tiene obligacion a denũciarlo, como herege en el sancto Oficio. Y dà la razon: porque es heregia dezir, que esta circunstancia, es necessario declararla en la confesion. Y por el consiguiente dize que si el penitente viene a confessarse cõ otro, y le dize lo que se passo con el primero, que no le ha de absoluer, hasta que denuncie al sancto Oficio, como de heregia, y traygа recaudo, como lo ha hecho assi. Pareceme que el P. Maestro Medina estaua muy colerico, que el sentido de aquellas palabras, no es tan riguroso como el le haze, que el dezir no puedo, muchas vezes es lo mismo, que no quiero.

n Med in sũ. li. 2. ca. 4. §. 1

Dificultad XXXIX. Si se puede vna persona confessar con su complice.

Ponese el caso. nu. 1.
Respondese que la confession es valida, mas es mal hecho, nu. 2.

1 POngamos por caso, vna muger estuuo amancebada con vn Sacerdote, viene la semana Sancta, y apartanse, dudase si se puede confessar cõ el. Y lo mismo se puede dudar en otros casos semejantes.

2 Respondo, que la confesion sera valida, y fructuosa si se haze sin escandalo, y sin peligro de incitarse a pecar, como tiene Soto, *a* el qual añade que apenas se puede euitar esto de imprudẽcia, y impudicicia: porque este coloquio parece semejante, al que se haze fuera de la confesion, y assi con-

a Sot. in 4. d. 18. q. 4. ar. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

concluyo, que no se deue hazer, sino es auiendo vrgentissima necessidad.

Dificultad XL. Si es licito partir la confession, por razon de los casos reseruados.

El caso puede ser reseruado por si, o por la descomunion que tiene anexa, num. 1.
El que tiene casos reseruados, no puede ser absuelto de los no reseruados, num. 2.
Caso podria suceder en que el superior pudiesse oyr solos los reseruados, num. 3.
El superior absolutamente hablando no puede absoluer al penitente de los casos reseruados solos, si tiene otros pecados mortales, num. 4.
Refierese vna opinion, y respondese a sus fundamentos, num. 5.
Quando no ay recurso al superior, y ay necesidad de dezir Missa, o comulgar, puede el inferior absoluer de los cosos no reseruados, y remitir al superior los casos reseruados, aunque tengan anexa descomunion, num. 6. y 7.
Refierese la sentencia contraria, num. 8.

Muchas cosas de casos reseruados diremos abaxo. a

a *Hoc trat. dis. 57. & seq.*

1 HAse de presuponer, que de dos maneras puede acontecer, que vn caso sea reseruado al Superior, o porque el en si es reseruado al Superior, o porque el en si es reseruado, o porque la descomunion, que tiene anexa, está reseruada.

2 Lo segundo se presupone, que el que tiene casos reseruados, y otros que no lo son, no puede ser absuelto de los no reseruados, sino es del que tiene autoridad de absoluer de los reseruados, por estar todos juntos, y no se pueden absoluer vnos sin otros.

3 Lo tercero se presupone, que como ay casos en que se puede materialmente partir la confession de los pecados no reseruados (como queda dicho b) tambien podia suceder caso semejante en que el Superior oyesse los casos reseruados, y absoluiesse dellos, remitiendo la confession de los no reseruados al inferior, que en esto todos conuienen. Mas esto a penas puede suceder.

b *Sup. hoc tract. diffi. 37. n. 1.*

4 Primera conclusion. El Superior absolutamente hablando, no puede oyr al penitente, solos los pecados reseruados, y absoluerle dellos si tiene otros pecados mortales, sino que ha de hazer entera la confession, si es que le quiere absoluer sacramentalmente, y de otra manera no vale nada la absolucion. Esta sentencia tienen Sylvestro: c Victoria, Cano, Adriano, Medina, Viguerio, Suarez, y otros. El fundamento es, que de mediar la confession, es contra derecho Diuino, luego no es mas licito al Superior en este caso, que a los demas confessores en los demas casos, pues no tiene para esto especial autoridad concedida de Dios. Cõfirmase esto: porque sino vuiera reseruacion, no podia el superior hazer esto, y la reseruació no le da autoridad ninguna, mas de la que el se tenia antes, que reseruasse el caso, que solo quita à los inferiores la autoridad para absoluerle, luego tãpoco podrà hazerlo auiendo reseruacion. Iten, porque de otra manera seguirnase, que tambien lo podria hazer el que tiene priuilegio para absoluer de los casos reseruados, oyendolos solos, y absoluiendo dellos, dexandolos no reseruados, pues que el delegante, y el delegado tienen vna misma *iurisdicion*, lo qual nadie concedera.

c *Sylu. ver. confes. 1. q. 19. Victor. in Sn. n. 149. & 162. Cano. relect. de pœnit. p. 5. Adrian. q. 5. de confess. Medi. cod. de pœnit. q. 14. Viguer. t. 16. §. 4. Suar. to. 4. d. 31. sect. 1.*

5 La cõtraria sentẽcia tiene Cayetano, d el qual dize que es assi costumbre de la Iglesia Romana. Y como la dificultad està apretada, por las razones que ay por nuestra conclusion, y de su parte no ay razon que conuença, solo dize que *In hac re non oportet plus sapere, quam oportet sapere.* Esta sentencia tienen tambien san Antonino, e Paludano, Soto, y Nauarro, y dizen que se ha de confessar al inferior de los casos reseruados, y no reseruados, para que se haga la confession entera. Y dize Nauarro, que en la primera confession, y absolucion no se perficionò este Sacramento, ni se dio gracia, sino que de ambas confessiones, y absoluciones se hizo vn Sacramento, que tuuo su efecto en la segunda absolucion. En lo qual me admiro como hombre tan docto se engañò, que si aquello fuera verdad, tambien pudieran dos Sacerdotes ordinarios confessar, y absoluer a vn penitente a medias, y se hiziera de ambas cõfessiones, y absoluciones vn Sacramento, lo qual nadie pue de dezir.

d *Caie. ver. confes. cond. 10.*

e *Antonin. 3. p. tit. 14. c. 19. §. 6. Palud. in 4. d. 17. q. 3. Soto, d. 18. q. 2. art. 3. Naua. in c. consideret. §. Cautus num. 12. & 18. de pœn. d. 5.*

Al fundamento desta sentencia, que es sola la costumbre de la Iglesia Romana, niega Sylvestro. f que aya costumbre, y Suarez dize, que casi le consta, que agora no la ay, y yo escriui a Roma acerca desto al señor Arçobispo don fray Iuan de Rada (que fue Arçobispo de Treni, y despues Obispo de Pati, que fue hombre doctissimo, y auia sido mi Maestro) quando era Procurador General de nuestra Religion en la Curia Romana, y me respondio que no auia tal costumbre en Roma Lo que deue hazer el superior, si tuuiere espacio, es oyr enteramente la confession, y absoluer de todo, y estos son de los negocios mas graues que tienen los superiores, y son muy raros, que no acupan mucho. Y sino puede hazerlo assi, cometalo à vna persona docta, dandole autoridad para esto, y si quiere oyr los reseruados solos por justa causa, podrà oyrlos, y dar la penitencia que conuiniere, y absoluer de la censura, si la vuiere, mas no absoluer sacramentalmente, sino remitirlo al inferior, para que con su autoridad oyendo la confession enteramente le absuelua de todo.

f *Sylu. vbi su. Suar. vbi sup.*

6 Segunda conclusion. Quando no ay recurso al superior, y ay necessidad de dezir Missa, o comulgar desuerte, que sino se hiziesse, el penitente incurriria en infamia, en tal caso puede el inferior absoluer de los casos no reseruados, y para la absolucion de los reseruados ha de recurrir al superior. Assi lo tienen santo Thomas, g Bartolome de Ledesma, Cayetano, Cano, Soto, Angelo, Suarez, y es comun. El fundamento es, porque en esto de hecho de verdad se guarda la integridad formal de la confession, aunque accidentalmente se demedie la absolucion, que aquellos pecados se han de juzgar quanto a esto como si fueran oluidados: porque respecto dellos no ay copia de confessor, y el confessor absuelue aqui de los casos no reseruados derechamente, y de *per*

g *D. Tho. in 4. d. 17. q. 3. a. 4. q. 2. ad 4. Bart. de Ledesm. vbi de conf. dis. 16. Caiet. Can. & Soto vbi sup. Angel. confessio. 3. n. 9. Suar. to. 4. disput. 31. sect. 3.*

per accidens, queda absuelto el penitente de los reseruados, como queda de los oluidados.

Y no obsta dezir, que en este caso no tendria obligacion el penitẽte de confessa los casos reseruados, pues que respecto dellos, no tiene copia de confessor. A esto respondo, que tiene obligacion à confessarlos todos: lo vno, porque ay precepto diuino, de que la confession sea entera, y el precepto no mira à los casos particulares, sino à lo que comunmente sucede: lo otro, porque comunmente el pueblo sabe poco de casos reseruados, y ha menester el penitente, que le instruya el sacerdote: y tambien porque el confessor es medico, y no puede curar, sino conoce la enfermedad.

7 Tercera conclusion. En el caso de la conclusiõ passada, es licito absoluer al penitẽte de los pecados no reseruados, aunque el pecado reternado tẽga anexa descomunió, de la qual el inferior no puede absoluer. Esta sentẽcia es de Angelo. h Medina, y Suarez. El fundamento es, que la descomunion no haze inhabil a la persona para recebir el Sacramẽto, sino solo prohibe que no se reciba, como diremos en su lugar, i q̃ puesta la deuida materia, y forma, no se puede impedir el Sacramento, y assi, si al confessor se le oluidasse de absoluer de la descomunion, y absoluiesse primero de los pecados, quedaria absuelto el penitente, y ay caso en que por alguna grande causa, podra llegar al Sacramento de la Eucharistia estando descomulgado, sin pecado.

h *Ang. vbi sup. Medi. cod. de confes. q. 22. Suarez, vbi sup. sect. 3. nu. 6.*
i *Infra trac. 17. de exco. dis. 5. n. 2.*

8 Lo contrario desta conclusion tienen Fray Pedro de Ledesma, l Toledo, y algunos otros. Fũdase en que el cõfessor no puede absoluer de los casos no reseruados, sino es que absuelua juntamente de la descomunion, de la qual no puede absoluer por estar reseruada. A lo qual se responde facilmente de lo dicho.

l *Ledesm in sum. 1. p. 20 post. 3. con el dub. 2. Tole. instit. sacer. lib. 3. ca. 8 §. tertius casus*

Dificultad XLI. Si es contra la integridad de la confission añadir, ò quitar algo de la verdad.

El añadir en las confessiones cosas inutiles no es pecado mortal, mas hase de quitar, nu. 1.
Mentir en la confession en cosas que no importã a ella es pecado venial graue nu. 2.
Mentir en materia no necessaria (como son los pecados venieles) no es pecado mortal, nu. 3.
Mentir diziendo que cometio vn pecado venial si es total materia del sacramento, es pecado mortal, y sino es total materia, es venial graue nu. 4.
Refierese la opinion contraria, nu. 5
Mentir callando lo que hizo, o deziendo lo que no hizo en materia de pecado mortal, es pecado mortal. num. 6.

PRimera conclusion. El añadir cosas inutiles en la confession, no es pecado mortal, mas deuese euitar: porque es mucha imprudencia, vgar el tiempo a los confessores, lo qual haze la gente que sabe poco.

2 Segunda conclusion. Mentir en la confession en cosas que no importã a ella, no es pecado mortal, mas es pecado venial, mas graue, que quando se miente fuera de la confession. Esta conclusion es llana, tienenla todos comunmente, en especial Soto, a Suarez, y otros que abaxo se citan. La razon es: porque aquel pecado ha se accidentalmente respecto deste Sacramẽto, y no es materia del. Y tambien si el confessor preguntasse al penitente de vn pecado q̃ cometio, y le cõfesso ya, en tal caso, si le negasse, no seria pecado mortal, pues no esta obligado a dezirla: salvo si importasse para conocer el estado del penitente, como si confiessa q̃ ha tratado vna muger, y le preguntan si es pecado reytetado, o quanto ha que trata con ella, què esto es necessario para saber si esta amancebado, ò si le han de absoluer.

a *Soto de secreto. nec. 2. q. 7. Sua to 3. d. 12. sect. 10 nu. 3.*

3 Tercera conclusion. Mentir en la confession acerca de materia que no es necessaria en ella, como son los pecados venieles, quedando otros pecados, que sean materia de la cõfession, no es pecado mortal, como tienẽ los Doctores citados, y communmente todos, y Cayetano, b y si respondiesse con caurela desuerte, que no mintiesse, no seria pecado. Esta conclusion es comun. La razon es: porque la mentira en esta materia, ni es perniciosa, ni es injuria graue, que se haga al Sacramento: porque con ella se puede compadecer la disposicion necessaria para el.

b *Caie. confesso 10 dist. vlt.*

4 Quarta conclusion. Mentir en la confession, afirmãdo, que cometio vn pecado venial, sin aver lo echo, si aquel pecado, es total materia del Sacramento, porque se confesso solo es sacrilegio, y pecado mortal: mas si es materia parcial, porque se confesso juntamente con otros pecados, no es pecado mortal, sino venial graue. Assi lo tienen Sylvestro, c Nauarro, Soto, Adriano, y Pedro Soto. La primera parte de la conclusion es llana. La segunda se prueua: porque aunque es sacrilegio, es en materia leue, y no necessaria, de la qual, aũque no tuuiesse dolor, valdria la confession. Confirmase esto: porque si al agua elemental en el baptismo, se le mezclasse vn poco de agua rosada, no seria pecado mortal, aunque la agua rosada no es materia, luego lo mismo es aqui.

c *Sylu. confessio. 1 q. 8. Nau. c. 21. n. 37. Soto d. 18 q. 2 ar 4. Adrianus. q 5. de conf. dub. 5. P. Sot. dec. to.*

5 La contraria sentencia desta segunda parte, tiẽ Cayetano, d Ledesma, y Armilla. El fundamẽto es, que si entre las hostias que se han de consagrar, se pusiesse vna de cenada, seria sacrilegio, y pecado mortal: porque la forma de la consagracion cae sobre toda aquella materia, luego lo mismo se ha de dezir aqui. A esto se responde, que ay grã diferencia de vno a otro: porque la forma de la cõsagracion cae sobre la materia, mas la forma de la absolucion cae sobre el penitente: y assi en este caso es verdad dezir, *Ego te absoluo*, lo qual principalmente significa el efecto de la gracia, y esto no se impide cõ el pecado venial: y assi es verdadera la forma, como es verdaderamente justo, el que no tiene mas que pecado venial: mas en el caso de la hostia de cenada, no serian verdaderas las palabras: *Hoc est corpus meum*, porque caen sobre toda aquella materia.

d *Caiet. vbi-Jup. condi. 4. Led 2 p. q. 5. a. 4. dub. 4. Armil. confes. n. 5.*

6 Quinta conclusion. Mẽtir en la confession, callando lo que hiziste, o diziendo lo que no hiziste, en materia de pecado mortal, es pecado mortal. Esta cõclusiõ es comũ de todos. La razon de la primera parte es manifiesta: porq̃ en aquel caso se demedia la confession. La segunda parte tã-

Universidad de Deusto
Biblioteca

bien es clara: porque es mentir en cosa graue, y en materia de Sacramento, y assi de su naturaleza es pecado mortal. Y lo mismo es, si callasse, o añadiesse alguna circunstancia necessaria. De suerte, que no es pecado mortal, porque se disfama, sino porque haze injuria al Sacramẽto en cosa graue. Mas ha se de entender la conclusion, si se haze esto a sabiendas, que si se hiziesse con buena fè, e ignorancia, seria otra cosa.

Dificultad. XLII. Si se puede dar confesion informe por falta de dolor.

Declarase el titulo de la dificultad, nu. 1.
No se da confession informe en el sentido declarado nu. 1.
Refierense vnas opiniones, nu. 3.

1 EN otros Sacramentos bien se halla Sacramento ineficaz, que es auer verdadero Sacramento, y que no de gracia, por faltar la debida disposicion de parte del que los recibe, como acontece en el Baptismo, y Matrimonio, quando se reciben en pecado mortal, que queda el vno baptizado, y el otro casado, y ni el vn Sacramẽto, ni el otro le da gracia, y esto se llama recebir el Sacramento confictum. Dudase agora si acontece lo mismo en este Sacramento, quando llega vno a recebirle sin attricio, escusandose de nueuo pecado por ignorancia, pensando que la lleuaua, de suerte, que entonces se haga verdadero Sacramẽto, y no de gracia? Esto se llama cõfessio informe: porque la materia son los actos del penitente, que recibe la gracia. El que dixere que se da confesion informe, en consequencia dello ha de dezir, que no esta obligado el penitente despues a reyterar la confession, sino que basta confessarse dela falta del dolor, q̃ en ella tuuo: y el q̃ dixere, que no se da confesion informe, ha de dezir què tiene obligacion a reyterar la confesion.

2 La conclusion es. No se da confesion informe en el sentido que esta declarado, sino que como quiera que se ponga impedimento para recebir la gracia, es del todo inualida la confesion, y se ha de reyterar. Assi lo tienẽ S. Thomas, *a* Iuan Mayor, Adriano, Medina, y en el sentido dicho tãbien Suarez, *b* tiene que no la ay. El fundamento es, porque en este caso, no ay verdadero Sacramẽto, por q̃ falta la materia deuida, que es la confession por lo menos con attricion, y quando falta la materia, llana cosa es, que no ay verdadero Sacramento. Y ay gran diferencia entre este Sacramẽto, y los demas: porque en los otros Sacramẽtos, la disposicion del penitente no es la materia, y assi puede auer verdadero Sacramẽto, aunque falte la disposicion, y no de gracia, pues ay materia, y forma, mas en este Sacramento la attricion es materia, en caso que no aya entera contricion, como consta del Concilio Tridẽtino, *c* y assi no se puede entẽder, que aya defecto de disposicion, sin q̃ aya defecto de materia, y enfaltando esso, no aura Sacramento.

3 Algunos Doctores, que refieren, y siguẽ Soto, *d* y Ledesma tienen lo contrario, y aun dize Ledesma, que ha lugar la confesion informe en el que llega sin disposicion, y piensa con ignorancia vencible, y culpable que lleua disposicion. Los fundamentos desta sentencia prueuan poco, el principal es, por parecerles q̃ es lo mismo deste Sacramento, y de los demas, lo qual es falso, como que da dicho.

Suarez *e* pone otro modo de confesion informe, y es quando vno llega con attricion, mas no se estẽdio esta attricion a algun pecado mortal especial, lo qual ignorõ inuencible mente el penitente, en tal caso dize, que no recibe gracia, por el defecto de la extension de la attricion, que no se estendio todo lo que deuia, y que aqui se da suficiẽte materia, q̃ es confession con attricion, y assi como ay materia, y forma, ay verdadero Sacramento, aunque no da gracia. *e Suar. vbi sup.*

Lo que en este caso siento es, que aqui no se da confesion informe, sino formada, que lleua gracia el penitẽte: que assi como de la necessidad de la materia es la attricion entera, tambiẽ lo es la entera confession, y quãdo por ignorancia inculpable vno no haze confession entera, y dexa de confessar algũ pecado, realmente lleua gracia, luego tambiẽ quando por ignorancia inuencible, la attricion no se estendiere a algun pecado en particular, tambien lleuara gracia, y no se daria confesiõ informe, pues no ay mas razon para lo vno, que para lo otro.

Dificultad. XLIII. En que casos se ha de reyterar la confesion.

Ha se de reyterar la confession de parte del sacerdote, quando no tenia jurisdicion, o no tuuo intencion, o estaua descomulgado, &c. nu. 1.
De parte del penitente es quando no tuuo intencio de confessarse, o no se confesso enteramente, &c. num. 2.

1 RESpondo, que muchos casos ay assi de parte del penitente, como de parte del confessor, en que se ha de reyterar la confesion. De parte del confessor es, quando no tiene la jurisdicio necessaria para administrar este Sacramento, de la qual diremos luego, *a* aunque el penitente aya tenido ignorancia inuencible, porque fue nula. Item quando el confessor no tuuo animo de absoluer, o estaua descomulgado denunciado, o era notorio percussor de Clerigo, de lo qual diremos en su lugar. *b* Y añade Medina, *c* que tambien se ha de reyterar, quando el confesor es tã idiota, que no entiende la dificultosa, y enredada conciencia del penitente. *a Inf. dis. 44. & seq.* *b Idem. tra. 17. de exco. dis. 3. n. 2.* *c Medin. in sum. f. 56.*

2 De parte del penitẽte se ha de reyterar, quãdo no tuuo intẽcion de confessarse, o no se confesso enteramente, saluo en los casos que quedan dichos *d* Item, si mintio diziẽdo algun pecado mortal, que no auia hecho, como diximos arriba: *e* y si se confesso sin attricion, y sin deuido proposito de enmendar la vida, y de euitar las ocasiones, como diximos, *f* ò si el penitente, quando se confesso, estaua fuera de su juyzio, como si estaua embriagado, o loco: todo lo qual es tan llano, que no ha menester probarse. *d Sup. hoc tract. dif. 4. n. 6.* *e Sup. dis. 41. n. 6.* *f Sup. dif. 25 nu. 3.*

Del ministro deste Sacramento.

Dificultad XLIIII. Si solo el sacerdote es ministro deste Sacramento.

Solos los sacerdotes son ministros deste sacramento, y son verdaderos ministros, aunque esten en pecado mortal. nu. 1.
Respondese a vnas autoridades, nu. 2.
El lego en ningun caso es ministro deste sacramento, y no puede en ello dispensar el Papa, n. 3.
No todos los sacerdotes son ministros deste sacramento, si no solos los que tienen jurisdicion ordinaria, o delegada, n. 4.
El valor deste sacramento pende de alguna concession, o prohibicion de la Iglesia, n. 5.
En el verdadero articulo de la muerte, qualquiera sacerdote es ministro suficiente deste sacramento y en el presupto, n. 6.
El que le absoluieron de la descomunion en el articulo de la muerte, tiene obligacion (si conualece) a presentarse al Prelado: mas no si le absoluiero de caso que no tenia descomunion. nu. 7
Este priuilegio del articulo de la muerte, se estiende al peligro de la muerte. n 8.
Puede el simple sacerdote absoluer en el articulo de la muerte, aunque este presente el confessor, segũ opinion mas prouable, n. 9.
Todos los sacerdotes pueden absoluer de pecados venides. nu. 10.
Puede la Iglesia reseruar pecados venides, mas no conuiene. nu. 11.
Todos los sacerdotes pueden absoluer de los pecados mortales, que estan ya confessados. nu. 12.

1 PRimera conclusion Solos los sacerdotes son ministros deste sacramento. Esta conclusion es de fè, definida en el Concilio Florentino, *a* Constancíense, y Tridentino, y es verdadero ministro, aunque este en pecado mortal como se dixo en su lugar. *b*

2 No obsta contra esto las palabras de Santiago, *c* (que traen los hereges contra nosotros) *Confitemini alterutrum peccata vestra.* Que a esto se responde, que como dize Beda, *d* no consta que hable alli de la confession sacramental, y mas que habla alli con los Presbyteros, q̃ auia dicho: *Infirmatur quis in vobis, inducat Presbyteros Ecclesiæ*, y assi habla de la confesion hecha à Presbyteros.

Tampoco obsta vn texto del Concilio Tribũrie se, *e* que dize, que si los ladrones fueren muertos en fragante delito, no ay que orar por ellos, mas si los prendieren, ò hirieren, y se confessaren con el Presbytero, o Diacono, no seles ha de negar la comunion, donde parece que da à entender, que se puede confessar al Diacono. A esto se responde, q̃ el sentido de aquel texto es, que si mostraren señal de cõtricio, y penitencia, no se les ha de negar la comunio, y cuentanse alli especialmente el sacerdote, y Diacono: porq̃ el sacerdote puede absoluer, y dar la comunion, y el Diacono ya q̃ no puede absoluer, puede en aquel articulo dar la comunion, en ausencia del sacerdote, como diximos en su lugar. *f* Y aquella confesion hecha al Diacono, aunque no es sacramental, basta para que se ruega por el, y lo mismo fuera si se confessara con vn lego, que ya se presume que no muria en pecado mortal, y le podrian enterrar en lugar sagrado, como dizen Pedro de Nauarra *g* y Aragon,

a Conc. Florent. in literis vnionis, Constãt. ses. 8. & 15. Trident. ses. 14 c. 6. & can. 9. & 10. *b Sup. tra. 4. de sacramẽ. in genere dif. 13. n. 1.* *c Iacobi. 5.* *d Beda ibi.* *e Refert. in cap. fures de furtis.* *f Sup. tra. 7 de Euch dif. 46. n. 2. & 3.* *g Nauarra de restit. li. 3. c. 1. n. 25. Arag. 2. 2. q. 66. ar. 6.*

3 De la conclusion se sigue, q̃ el lego en ningun caso es ministro deste sacramento, como consta de los textos alegados. Algunos dizen, que es vtil confessarse en extrema necessidad con vn lego no auiendo otro, y que esto es meritorio delante de Dios, por la verguença que alli se recibe; aunque el lego no le puede absoluer, y que nadie tiene obligacion à essa manera de confessiõn, como dizẽ todos los Theologos. Mas ya el dia de oy no esta en vso essa confesion, como dize Soto, *h* y la comun, y mejor seria confessarse à Dios nuestro Señor, con verdadera contricion. Aun que si se diesse caso, que tuuiesse vno necessidad del consejo de algun lego, en tal caso le seria de prouecho dezirle su pecado. Y es tanta verdad lo dicho, que ni aun puede dispensar el Papa en q̃ el lego sea ministro deste sacramento: porque para el, es necessaria la potestad de las llaues, la qual Christo solo concedio a los sacerdotes, como diremos en su lugar, *i* y lo dize el Concilio Trident. *k*

h Soto. in 4. d. 18. q. 4. a. 1. *i Infr. tr. 25. de Sanct. def. si. 3. nu. 3.* *k Trid. sess. 14. c. 6.*

4 Segunda conclusion. No son ministros deste sacramento todos los sacerdotes, sino solos aquellos que tienen jurisdicion ordinaria, ò delegada. Esta conclusion es de fè, difinida en el Concilio Florentino, *l* y Tridentino, por estas palabras: *Persuasum semper in Ecclesia Dei fuit, & verissimum esse, Synodus hæc confirmat, nullius momenti absolutionem eam esse debere quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut subdelegatam non habet iurisdictionem.* Y assi lo tienen todos los Theologos Catholicos. La razon desta cõclusion da el Concilio: porque es de naturaleza del juyzio, que nadie puede pronunciar sentencia acerca del que no es su subdito, y assi ha de tener jurisdicion sobre el, ora sea ordinaria, ora delegada, los quales terminos declararemos en la dificultad siguiente.

l Conc. Flor. vbi sup. Trid. vbi sup. c. 7.

5 De lo dicho se infiere, que tiene este sacramento vna cosa particular, que no tienen otros, y es q̃ su valor depende de alguna concesion, ò prohibicion de la Iglesia, que à ella le pertenece dar los subditos à este, ò aquel sacerdote. En otros sacramentos no es assi, que tambien vale la consagracion de la hostia hecha en pã ageno, como en propio, y lo mismo es en la administracion del sacramento quanto al valor.

Y no obsta dezir, que quando ordenan à los sacerdotes les dizen: *Accipe Spiritũ sanctum, quorum remiseris peccata, &c.* donde se les da à todos la potestad de jurisdicion. Respondo, que aũque se les da potestad de jurisdicion, no la puedẽ exercitar, sino es que tengan subditos, los quales ha de dar la Iglesia.

6 Tercera conclusion. En el articulo de la muerte qualquiera sacerdote es ministro suficiente deste sacramento, como lo dize el Concilio Tridentino, *m* por estas palabras. *Pro admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei cui semper fuit, vt nulla sit reseruatio in articulo mortis, atque adeo omnes sacerdotes, quoslibet pœnitentes, a quibuslibet peccatis, & censuris absoluere possit*

m Trid. vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

m *Vid. Inst. tract. 17. de excom. dif. 6. num. 3. n F. Man. in sum. c. 59. nu. 5. Led. in sũ. 1. par. vbi de pœn. c. 14. n Fr. Man. Bul. §. 9. nu. 38. Henriq. de indulg. c. 11. n. 4. Cord. q. 38.*

o *ca. eos qui, & ca. quod de his, de sent. excom. in 6.*

p *Abb. dicto, ca. quod de his nu. 3. Bald. n. 4. Ripa de peste, priuileg. 19. Nau. c. in sũ. de pœn. d. 5. nu. 19. & in man. c. 2. n. 8. 26. & 27.*

q *c. dic. c. eos qui.*

r *Soto in 4. d. 18. q. 4. 4. Conar. c. alma. 1. p. § 11. n. 8. Cano in relect. de pœnit. p. 5.*

s *Nau. in sũ. ca. 26. nu. 31. & c. 27. nu. 271. Sylu. v. conf. 1. q. 6. & verb. interdictum 5. q. 7. S. Ant. 3. p. tit. 14. c. 19. & ti. 24. c. 47. Adria. de conf. q. 3. Fr. Man. in addit. ad Cruc post. Manc. & Guevara He riq. lib. 3. de pœn c. 11 nu. 13. Sua. to. 4. d. 26. sect. 4. t. c. siquis sua dete. 17. q. 4. v c. Nondubiũ de sent. excommun.*

Y assi aunque el sacerdote estuuiesse descomulgado, ò degradado, en el articulo de la muerte podria absoluer. *m* En caso de articulo de muerte no todos los sacerdotes tienen potestad ordinaria, pues que no son todos sus subditos, sino delegada, que se la da el derecho.

Aduiertase acerca de la conclusion, que no solamente se ha de entender del verdadero articulo de la muerte, que es del q̃ el enfermo no escapa: porque no lo restringio a esso el Concilio, sino tãbié del presumpto, que es aquel en que prouablemente se espera, ò teme la muerte del enfermo, por los Medicos, ò hombres cuerdos, aũque escape del, como tienen el P. fray Manuel, *n* y Ledesma, y declarando la clausula de la Bula, lo dize tãbien fray Manuel, *n* Henriquez, Cordoua, y otros que ellos citan. Lo qual se prueua claramente de vnos textos, *o* en los quales hablando del articulo de la muerte, se dize lo que ha de hazer si sale del, donde se ve claro, que el articulo de la muerte en derecho, no solo es aquel en que vno muere, sino tambien el que vamos diziendo, como dize Abbad, *p* Baldo, Ripa, y Nauarro, aunque algunos tienen lo contrario.

7 Mas ha de aduertir aquel que le absoluierõ de descomunion en el articulo de la muerte, que tiene obligacion, si escapa, luego en pudiẽdo de presentarse al Prelado para satisfazer, como deue de justicia, y sino lo haze buelue à reincidir en la misma descomunion, como determino Bonifacio Octauo, *q* mas si le absolvieron de caso que no tenia descomunió, no está obligados a presentarse.

8 Dudase aqui si se ha de estender esto al peligro de la muerte? En lo qual ay dos opiniones. La vna dize que no. Esta tienen Soto, *r* Conarruuias, y Cano. La segunda opinion dize, q̃ se ha de estender este priuilegio al peligro de la muerte, la qual tengo por verdadera. Tienela Nauarro, *s* Sylueſtro, Antonino, Adriano, y F. Manuel (el qual dize, que la tuuieron el P. Mancio, y el P. Gueuara, y otros de la Vniuersidad de Salamanca) Hẽriquez, y Suarez. Y ha se de entender, que el peligro sea tal, q̃ el que esta puesto en el, prouablemente tema que ha de morir, como el que ha de entrar en guerra justa, nauegacion larga, parto de muger, ò cosa semejante. Esta sentencia le colige de vn texto, *t* en que en vn caso se saca el peligro de la muerte, y en el mismo caso, en otro texto, *v* se faca el articulo de la muerte, y en otro texto, *x* lo que se habla del articulo de la muerte otra vez se dize del peligro. Confirmase esto, porque en el peligro de la muerte obliga el precepto de la confesion, como medio necessario para la salud del alma, luego tambien es necessario, que se amplie entonces la jurisdicion de los ministros.

9 Vna duda ay acerca deste caso del articulo de la muerte, y es, si el sacerdote simple puede administrar este sacramento, estando presente el Parrocho, ò otro sacerdote confessor, que pueda, y quiera administrar este sacramento?

A esta dificultad el Padre Suarez, y Sylueſtro, dizen que no puede, porque aqui no ay necessidad.

La contraria opinion (la qual tẽgo por mas probable) tienenla Nauarro, *x* fray Manuel, y Ledesma: fundase en que el Concilio Tridentino, en el decreto que va citado, absolutamente dize, que en el articulo de la muerte todos los sacerdotes pueden absoluer a qualquiera penitente, de qualesquiera pecados, y no ay razon eficaz, que obligue a restringirlo, que es vn gran priuilegio del articulo de la muerte. Y aunque tengo esta opinion por mas prouable, y verdadera, con todo esso acõsejare que en practica se siga la contraria, porque es la mas segura.

10 Quarta cõclusion. Todos los sacerdotes pueden absoluer de pecados veniales. Assi lo dize S. Thomas, *a* y la comun de los Theologos, contra Medina. Esta jurisdicio no es ordinaria, q̃ no son todos Parrochos, ni la tienen por otro titulo, sino es delegada, la qual se colige del vso de la Iglesia, y consentimiento de los Doctores, y tambiẽ por que en el capitulo, *Omnis vtriusque sexus*, *c* se mãda que se confiessen al proprio sacerdote de los pecados mortales, de lo qual se colige que de los veniales con qualquiera sacerdote se pueden confessar.

11 De lo dicho se colige, que podia la Iglesia reseruar algunos pecados veniales, y de hecho vemos que el degradado, y el descomulgado denunciado *nominatim*, si absoluiessen dellos, no valdria la absolucion, por falta de jurisdicion.

12 Vltima conclusion. Tãbien puedẽ todos los sacerdotes absoluer de los pecados mortales, que estan ya confessados, como tiene Suarez, *d* cõ Ledesma, y otros: porque es la misma razon de estos que de los veniales, por no ser materia necessaria, y es la misma costumbre. Esta sentencia tengo por mas prouable, aunque Soto *e* tiene lo contrario, con alguna prouabilidad.

x *c. Eos qui, de sent. excom. in 6. y Suar. vbi sup. Sylues. vbi sup.*

2 *Nau. lib. 5. de pœni. & remissioni. consil. 13. F. Man. in sũ. c. 59. n. 5. Ledes. 1. p. sum. de pœn. c. 14.*

a *D. Th. in 4. d. 18. q. 1. a. 3. & in addit. q. 8. art. 4.*

b *Med. cod. de pœnit. c c. omnis vtriusq. de pœniten. & remiss.*

d *Suar. tom. 4. d. 16. sect. 5. n. 6. Led. in sum. to. 1. de pœn. c. 13.*

e *Soto in 4. d. 18. q. 4. ar. 2.*

Dificultad XLV. Que cosa es jurisdicio y quantas maneras ay della.

La difinicion de jurisdicion, num. 1.
Ay jurisdicion ordinaria, y delegada, declaranse, num. 2.
Quatro son los que dan jurisdicion ordinaria, Ley, Papa, Costumbre, y Comunidad aprobada, numero, 3.
La delegada se adquiere por derecho, o comission del que la tiene ordinaria, num. 4.
Ningun sacerdote puede administrar este sacramento, sino tiene jurisdicion ordinaria, o delegada, num. 5.
El priuilegio da jurisdicion, num. 6.
El superior que puede descomulgar, tiene jurisdicion contra el que cometio el delicto en su territorio con algunas condiciones, num. 7.
El juez Ecclesiastico tiene jurisdicio contra el que se le sujeta, saluo, & c. num. 8.
Ay jurisdicion voluntaria, y contenciosa, num. 9.
Los que tienen jurisdicion en este sacramento, remissiue, num. 10.

Esta dificultad, y la que viene, son derechamente del tratado de *Claubus Ecclesiæ*, Mas porque cae muy adelante, y son necessarias para muchas cosas deste tratado, y de Matrimonio, y de *Censuris Ecclesiasticis*, las puse aqui: que dicho se estara.

1 Iu-

1 IVrisdicion es la potestad que tiene el superior para mãdar, vedar, y juzgar al inferior: viene destas dos palabras *iuris*, y *dictio à iure dicendo*, los Iuristas la difinen assi, *Est potestas de publico introducta, cum necessitate iurisdicendi, vel æquitatis statuendæ*. Esta difinicion ponen Sylue stro, *a* y Hostiense.

a *Sylu. ver iurisdict. n. 1. Host. lib. 1. sum. tit. de foro competen. n. 5.*

2 La jurisdicion es en dos maneras: vna es ordinaria, y otra delegada, la ordinaria se difine assi: *Est iurisdictio, quæ alicui inhæret, nomine proprio exercetur*. Y assi los que la tienen, se llama Ordinarios, como el Obispo, y el Corregidor. La delegada es: *Quam quis ab ordinario delegandi facultatem tempore delegationis non impeditam habente accipit*. Como se colige del Derecho, *a* y es comun. De suerte, que la jurisdicion ordinaria es la que compete à vn hombre de su oficio, como la que tiene el Obispo, y los Prelados delas Religiones. La delegada es la que ellos dan.

a *Colligit. ex c. 1. & c præterea, c. significasti, de offic. delegati.*

3 Quatro son los que dan jurisdicio ordinaria. Lo primero la ley, ò Caño, y en duda se ha de juzgar por ordinaria, sino es que conste, que la quieren dar delegada. Lo segundo el Papa, y el Emperador, ò Rey, ò Señor que no reconoce superior: y no la puede dar ordinaria ningun inferior, aunque sea el Obispo, que aunque nombra a su Vicario General, el qual es Ordinario, como diremos, no le da el la jurisdicion, si no el Derecho. *b* Lo tercero, da esta jurisdicion ordinaria la costumbre, q̃ tiene fuerça de ley. Lo quarto, en lo secular las Comunidades aprouadas, como es la de los mercaderes, y otros oficiales, y los de las facultades, q̃ de su cuerpo pueden criar vn superior, que sea juez ordinario, como dize Sylueſtro, *c* y lo notan los Doctores. *d*

b *t. 2. de offi. Vicarij in 6.*

c *Sylu. vbi sup. n. 2.*

d *in c. cũ ab Ecclesiarum de offi. ordinarij.*

4 La jurisdicion delegada se adquiere, ò por derecho, ò por comission expressa del que la tiene ordinaria, ò tacita: porque lo ve, y lo consiente, ò por costumbre, como tienen todos.

5 Por lo que queda dicho se entendera vn principio muy fundamental en esta materia, y es que ningun sacerdote puede administrar este sacramẽto, sino tuuiere jurisdicion ordinaria, o delegada, como expressamente lo dize el Concilio Tridentino. *e* Y es la razon llana: porque donde quiera q̃ ay jurisdicion, ò ha de ser ordinaria, ò delegada.

e *Trid. sess. 14 c. 7.*

6 Aduiertase tambien para la materia de censuras, que se adquiere la jurisdicion de ponerlas, por priuilegio, como se colige del Derecho, *f* y lo dize Panormitano, y Sayro, lo qual tambien puede ser acerca deste sarramento, y sera ordinaria, ò delegada, como el priuilegio la diere.

f *c. cum contingat, & ibi Panor. n. 5 de foro cõpet. & c. auditis, & ibi Panor. nu. 4. de præscrip. Sayro decen iuris li. 1. c. 6. n. 33.*

7 Tambien tiene el Obispo, y superior, que puede descomulgar, autoridad, y jurisdicion contra el que cometio el delicto en su territorio, para descomulgarle, segun derecho, *g* la glossa, Panormitano, y otros, con tal que este alli el delinquente, o sea citado antes q̃ de alli salga, como dize Panormitano, *h* y Sayro: el qual dize, que se ha de entender tambien con otra condicion, y es, que el q̃ descomulga sea superior al delinquente; q̃ si el Arçobispo de Santiago cometiesse vn delicto en Salamanca, llano es que no le podia descomulgar el Obispo, y lo mismo es, del que es essento de la jurisdicion del que descomulga, y assi aũque vn Religioso cometa vn delicto en Salamãca, no le puede descomulgar el Obispo, como dize Sayro, *i* y consta de vna glossa, y Panormitano.

g *c. postulasti, & c. vlt. de foro compet. & ibi. glossa. Pano. & alij.*

h *Panor. d. c. n. 7. Sayr. vbi sup. n.*

i *Sayro vbi sup. n. 37. & c pla. 6 q. 3.*

8 Item, si vno se sujeta espontaneamente al juez Ecclesiastico, adquiere el dicho juez jurisdicion respecto del, y le puede descomulgar, como se colige del Derecho, *k* y dizen los Doctores. Lo qual se entiẽde con que el q̃ se sujeta, tenga para ello licencia de su superior, como dize Sayro, *l* y communmente los Doctores.

Panor. in c. tuarum 8. de priuilegijs.

k *c. nos si in competenter.*

9 Dos maneras ay de jurisdicion, vna es voluntaria, y otra contenciosa: Contenciosa es aquella, q̃ tiene contradictor, y se exerce entre partes, que vno es actor, y otro reo, la qual no puede exercer el juez, sino es, *Pro tribunali sedendo*, ni en fiestas, ni de noche, como dize Sylueſtro, *m* y consta del derecho. *n* La jurisdicio voluntaria es, la q̃ se exercita en los subditos, quando ellos quieren sin contradicion, y esta se puede exercer en todo tiempo y lugar, segun derecho, *o* como es adopcion, y otras semejantes. La jurisdicion que se requiere en este sacramento, es voluntaria, que donde quiera se exercita, como diremos adelante.

2 *q. 7. & l. est receptũ, ff. de iurisd. omnium iudi. & DD. ibi.*

l *Sayo vbi sup. n. 8.*

m *Sylue. vbi sup.*

n *c. sparsim 3. q. 5. & c. consuluit, de offi. deleg.*

o *l. matipa. ri ff. de adopt.*

10 Quienes tengan jurisdicion ordinaria, y quienes delegada en este sacramento, diremoslo mas abaxo, *p*

p *Hoc trac. diss. 47. & sequent.*

Dificultad XLVI. Si lo q̃ haze el juez ò parrocho, sin legitimo titulo, aũque do comun error, es valido.

Lo que haze el juez, y el parrocho auiendo comun error, es valido. Ponese el caso, num. 1.
Lo mismo es del que tiene jurisdicion delegada, num. 2.
No procede lo dicho en el que tiene impedimento de derecho diuino, y natural. num. 3.
Si el Ministro esta descomulgado ocultamente vale lo que haze, aunque fuesse hereje, num. 4.
El comun error ha de ser respecto de todos, num. 5.
Para que valga lo que se haze auiendo comũ error, es necessario que aya titulo, por lo menos aparente, o colorado, num. 6.

Esta dificultad trata muy bien el Padre Thomas Sanchez, *a* que pone muchas cosas muy importantes, para entrambos fueros, aqui pondremos solo lo necessario, con la breuedad, que la obra pide.

a *Sanch. to. 1. de matri. lib. 3. d. 22. per totum.*

1 Primera conclusion. Qualquiera cosa que haze el juez Ordinario, que pertenece al fuero exterior, y lo que haze el que tiene jurisdicion ordinaria, que pertenece al fuero de la conciencia, en la administracion deste sacramento, auiendo comun error, todo es valido. Pongamos vn caso para que esto se entienda. Sucede, que el Obispo se muere en Roma, en el punto que murio, espiro el oficio del Prouisor, y todos le tienen por legitimo Prouisor, mientras no se sabe la muerte del Obispo. En este caso dezimos, que todo lo que haze en el fuero exterior, y en el fuero interior (como si administrasse este sacramento, ò diesse licencia a otros, que le administrassen) todo ello es valido, por razon del commun error, y el titulo que tiene, que aunque está acabado, no se sabe.

Universidad de Deusto Biblioteca

Supuesto esto, la conclusion, en quanto à su primera parte, es de todos, y esta decidida en ambos Derechos *b* expressamente, y son dos textos fundamentales en esta materia. Quanto a la segunda parte de la conclusion es doctrina comun, tienen la Innocencio, *c* Hostiense, Cardenal, Abbad, Sanchez, Nauarro, y Henriquez, con otros que ellos citan. La razon es, porque aqui solo podria faltar jurisdicion, y esta no falta, pues que la suple el derecho, no solo Ciuil, sino Canonico, como consta de los textos alegados.

b *l Bar. ff. de offic. prætor. cum suis concord. & ca. Infamis, versu, verum tamen. 3. q. 7. & innoc. c. dudũ, el. 1. n. 3. de electione Hostiē. verbo Dãnabiliter, ibi Cardinalis. q. 6. Abb. nu. 20. Sanch. vbi sup. n 13. Nauar. c. placuit de pœn. d 6. n. 177. Henr. li. 6. de pœn. c. 6. nu. 2. & c. 7. nu. 2. & lib. 13. de exco. c. 7. n. 6.*

c *Abb. vbi supra.*

Y no obsta contra esto vn texto, *d* que dize: *In multarum animarum dispendium, parrochiales Ecclesias retinebat, cum earum cura, qua tam priuatus fuerat ipso iure, ad eum nullatenus pertineret, & sic per ipsum eadem animæ damnabiliter sunt deceptæ.* A lo qual se responde con Abbad, *e* que alli no auia comun error, sino que era notorio, que aquel no era parrocho.

d *Dicto ca. Infamis. 3. q. 7.*

2 Segunda conclusion. Lo mismo que dezimos del que tiene jurisdicion ordinaria, se ha de dezir del que la tiene delegada, que vale lo q̃ hiziere, concurriendo comun error, y titulo. Esta sentencia es comun, como dize Abad, *f* (que la tiene) y Felino; tienenla tambien Gregorio Lopez, Hugolino, Henriquez, y otros muchos, y consta de las palabras del texto *g* alegado, que dize: *Si servus dum putaretur liber, ex delegatione sententiam dixerit, &* c. Y se confirma con vna ley *h* (aunque algunos tienen lo contrario) y esto es verdad, aunque el vicio estuuiesse en la comission, como se prueua de otro texto. *i*

h *l. 1. C. de sent. & interlocut.*

i *l. 2. C. de sent. & interlocut.*

3 Hanse de limitar estas cõclusiones, que no procedan en el que tuuiere impedimẽto de derecho diuino, y natural. Porque, si esso fuesse, no valdria lo que el tal hiziesse; como si vna muger, o vno, q̃ no fuesse sacerdote, se introduxesse por Cura de vn lugar, aunque vuiesse comũ error, y tuuiesse titulo, no valdria nada lo que hiziesse: porque el derecho solo suple la falta de jurisdicion, q̃ es la que el puede dar, mas no puede suplir la falta del Ministro, que es de derecho diuino. Y se colige esto de las palabras de la Ley *k* citada, que dando la razon de la dicision dize *Cum populus Romanus etiam seruo potuisset decernere hanc potestatem.* Y assi lo tienẽ Hugolino, *l* Cayetano, y otros. Y por el consiguiente, si el ministro careciesse de vso de razon, no valdria lo que hiziesse.

k *Dicta. l. Barbarius.*

l *Hugol. de censur. tab. c. 13. §. 4 Cai. insum. verb. conf.*

4 De lo dicho se infiere, q̃ si el ministro estuuiesse descomulgado oculto, valdria lo que haze, mayormente despues del Concilio Cõstanciense, de lo qual diremos en su lugar, *m* mas no si fuesse descomulgado denunciado, ò notorio percussor de clerigo: porque aqui ya no ay comun error.

m *Inf tr. 19. de excomm. diffi. 3.*

Lo segundo se sigue, que aũque el ministro fuesse herege, como esso se ignorasse, auiendo comun error, y titulo, valdria lo que hiziesse, como dizen Abad, *n* Syluestro, y otros.

n *Abb. c. nihil. n. 12. de elect. Silu. conf. 1. q. 16.*

5 Aduiertase, que en todos los casos en que dezimos, que vale lo q̃ haze el ministro, auiendo comun error, y titulo, se entiẽde respecto de todos: de manera, que aunque vno, ò dos supiessen la falta, vale lo que hiziere acerca dellos: porque el derecho da bastante jurisdicion, y no mira casos particulares. Assi lo tienen Abad, o Alexandro de Neuo, Castro, y otros. Aunque dizen que en el fuero exterior se auria de retratar lo que vuiesse hecho, en pena del delicto. Mas ya despues del Concilio Cõstanciense, no se ha de retratar lo hecho, como con otros muchos, tiene Sanchez. *p* El qual añade que si el que recibio el beneficio estaua descomulgado, se lo auran de quitar quando se supiere: porque la eleccion fue nula; y es llano, porque el Concilio Constanciense no fauorece nada al descomulgado, quanto a si mismo.

o *Abb. vbi supra.*

p *Sanch. de matri. to. 1. lib. 3. diu. 2. n. 43.*

6 Tercera conclusion. Para que valga lo que el ministro hiziere, no basta que aya comun error, y que estẽ en possession, sino es q̃ tenga titulo, mas bastara con titulo, aunque no sea verdadero, sino aparente, que llaman titulo colorato. La primera parte de la conclusion es muy comun, tienela Archidiacono, *q* Abad, Innocencio, y otros muchos Juristas, Sanchez, Henriquez, y Aragon, con otros muchos que ellos citã. De suerte, que si vno se entremetiesse sin titulo, a hazer oficio de superior, ò curano, no valdria nada lo que hiziesse, aunque vuiesse error comun. Lo qual se prueua, porque el derecho pide que aya autoridad de superior legitimo, como se ve en los textos citados. *r* Lo qual es diferente en los Notarios, los quales no tienen jurisdicion, como dize Sanchez *s*

q *Archiãd. c. alienatione. 12. q. 2. Ab. c. nihil de elect. Inno c. qualiter. de elect. & dicto. c. nihil. n. 3. Sanchez vbi sup n 49. Heri. li. 6. de pæn. c. 7. n. 1 & c. 6. n. 2. & li. 13. de exc. c. 7. n. 4. Ara. 2. 2. q. 60. a. 6. §. Ista. aliud dubiũ dicto cap. infamis & dicta l. Barbarius.*

La segunda parte de la conclusion (que para q̃ valga lo que el sobredicho hiziere, basta titulo, aũ que no sea verdadero, sino colorado con el error comun, de suerte, que aunque le ayan priuado, mientras esso esta oculto, toda via vale lo que hiziere, ò si el vuiere perdido el titulo) es comũ, tienenla muches Doctores, que cita, y sigue Sanchez, *t* que esto suple el Derecho.

r *Silu. vbi sup.*

s *Sanc. vbi sup. n. 44.*

t *Sanch. vbi sup. n. 5. 6. & 38.*

Dificultad XLVII. Qual es Ministro deste Sacramento, de potestad ordinaria.

El Papa es Ordinario supremo en toda la Iglesia, y su familia esta sujeta a el, y à su Penitenciario, num 1.

Los Obispos tienen por Ordinario al Papa solamente mas pueden elegir por confessor qualquiera sacerdote, que quisieren, y desde priuilegio goza el Obispo confirmado, num. 2.

El Arçobispo, quando visita actualmente, es Ordinario, num. 3.

Los Guardianes, Priores, y Abades, y sus superiores, son Ordinarios respectiuè, y pueden elegir confessor, num. 4.

La jurisdicion de los Cardenales, num. 5.

El Dean, Arcediano, y otros semejantes nõ son Ordinarios, sino es que aya costumbre, num. 6.

El Vicario General del Obispo es Ordinario, quanto à las confessiones, segun mas provable opinio, mas no el Vicario foraneo, num. 7.

El Cauildo, Sede vacante, sucede en lugar del Obispo, y sus Prouisores en lugar del Prouisor, numero 8.

El parrocho es immediatamente sujeto al Obispo sino es que tenga algun otro superior, y no puede elegir confessor, sino es aprouado por el Ordinario num 9.

A los parrochos les estã sujetos todos los parrochianos, y tambiẽ al Vicario perpetuo q̃ pone el Obispo, sacando los Religiosos que son essentos, nu. 10.

Auiendo comun error, y titulo, vale lo que estos hizieren, num. 11.

Todos los sobredichos, que tienen jurisdicion en este sacramento, no la tienen determinada à lugar, sino à las personas, num. 12.

Este fuero no se adquiere por el delicto, num. 13.

1 REspondo lo primero, que el Summo Pontifice, que es cabeça de la Iglesia, tiene jurisdicion ordinaria suprema en toda ella, la qual tiene immediatamente de Dios, independente de nadie, aunque le eligen los hombres. Fundase en las palabras de Christo: *a Pasce oues meas*, y es muy llano entre todos los Catholicos, sin que en esto aya duda. Y el Papa puede confessarse con qualquiera sacerdote que el quisiere, que aunque no tiene superior, que tenga jurisdicion sobre el, puedele elegir, y sujetarsele en este fuero (como todos tienen) y supuesto que se le sujeta le absuelue el sacerdote, con la autoridad que tiene de Dios.

a *Ioan. 21.*

La familia del Papa esta sujeta al mismo Papa, y a su Penitenciario, como despues de otros tiene Suarez, *b* con que esten actualmente en Roma, y sean de su familia.

b *Suar. to. 4. d. 35. sec. 1.*

2 Lo segundo digo, que los Obispos no tienen por Ordinario confessor al Arçobispo, sino al Papa, como tiene Soto. *c* Mas puedẽ ellos elegir por confessor a qualquiera sacerdote, por vna concession de Gregorio Nono. *d* Y deste priuilegio no goza el Obispo electo, que aun no es Obispo, mas el confirmado, y consagrado si. aunque sea titular. Ellos tienen jurisdicion ordinaria en sus subditos, la qual les compete de oficio, aunque es dependente del Papa, como prueua latamente Suarez. *e*

c *Soto. in 4. d. 18. q. 4. a. 2.*

d *c. ne pro dilatione, de pœn. & remiss. in 6.*

e *Suar. to. 4. d. 16. sec. 1.*

3 Lo mismo se ha de dezir del Arçobispo, quando visita actualmente, como dize Syluestro, *f* y se prueua por vn texto, que entonces es Ordinario, y puede delegarla; mas fuera de esse tiẽpo, no la tiene en todo el Arçobispado, sino solo en su Obispado, como dize Suarez. *g*

f *Sylu. conf. 1. q. 1. c. vl. de cessibus, in 6.*

g *Suar. vbi supra.*

4 Tambien tienen jurisdicion ordinaria los Prelados de las Religiones, como son Generales, y Prouinciales, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y los Guardianes, Abbades, y Priores, que prefidẽ a toda la comunidad, que essos todos son Ordinarios *respectiue*, y tienen facultad de elegir cõfessor por la concession de Gregorio *h* Nono: por que todos ellos se comprehenden debaxo de nõbre de Prelado, y assi està en vso en las Religiones como dize Soto. *i*

h *Dicto. c. ne pro dilatione.*

i *Sot. in. 4 d. 18. q. 4. ar. 2.*

5 Los Cardenales no tienen jurisdicion, saluo el Legado, mas de costumbre estan ellos sujetos immediatamente al Papa en este fuero, como tienẽ Cayetano, *k* Syluestro, y Soto, y su familia esta sujeta al mismo Cardenal. En la Iglesia de su titulo tiene jurisdicion quasi Episcopal, como digo abaxo, *k* y sino es sacerdote, puede delegarla, como tienen los sobredichos.

K *Cuie. ver. conf. Sylue. ver. conf. 1. 3. Soto. vbi sup.*

6 El Dean, Arcediano, y otros semejantes algunas vezes son sujetos immediatamente al Obispo, como dize Syluestro, *l* de lo qual se ha de mirar la costumbre.

K *Inf. tr. 13. dif. 19. nu. 3.*

l *Sylu. vbi supra.*

7 Del Vicario general del Obispo ay duda entre los Doctores, si es Ordinario quanto a las confessiones, de manera, que las pueda oyr de oficio, y dar a otros licẽcia para confessar. En lo qual ay dos opiniones, la vna dize, que no pueden oyr cõfessiones, ni dar licencia. Esta tienen Archidiacono, *m* Iuan Andres, Dominico. Ancarrano, y Franco, Soto, y Ledesma. El fundamento es, porque su jurisdicion solo es para las cosas contenciosas. Y tambien porque el Concilio Tridentino expressamente estatuye, que nadie pueda oyr confessiones, sino fuere aprouado por el Obispo.

m *Archid. c. 2. de pœn. & remiss. in 6. fine. & ibi Ioa. Andr. Imitio. Domi. Ancar. n. 1 Franc. nu. 7. Soto. in 4. d. 18. q. 4. art. 3. Leде. tom. 1. sum. de pœn. c. 18.*

La contraria sentencia es mas prouable, tienela Hostiense, *n* Abbad, Antonino, Syluestro, Angelo, Nauarro, Henriquez, y Sanchez con otros muchos que citan. El fundamento es, porque verdaderamente es Ordinario, y su tribunal, y el del Obispo es todo vno, y representa su persona, como consta del Derecho *o*

n *Host. c. omnis vtriusq; & remiss. de pœn. & remiss. v. à proprio sacerdote. Abbas ibi. n. 12. Anto. n. 37. Sylu. conf. 1. q. 1. Angel. conf. n. 3. Nauarro. c. placuit de pœn. d. 6. n. 62. Henri. li. 6. de pœn. c. 13. nu. 3 in coment. lit. M. Sãch. to. 1. de matr. li. 3. de. 39. n. 15.*

De lo qual queda respondido al fundamẽto de la contraria, que no solo es Ordinario en el fuero contencioso; sino tambien en esto, por ser vn mismo tribunal. Y no obsta el Concilio Tridentino: porque alli no se excluye al Vicario general del Obispo, y quando se trata de cosas, que conuiene de oficio al Vicario general, tambien se incluyen en la palabra Obispo, como dize vna glossa. *p* Dominico, y Franco, y colligese del mismo Concilio Tridentino, que quando quiere excluyr al Vicario del Obispo, lo dize expressamente, como se vẽ en la sesion veynte y quatro, *q* que en vn caso dize: *Eis tantum (non eorum Vicarijs) sit permissum*, y quando en la sesion veynte y cinco, *r* dize, que solos los Obispos puedẽ descomulgar por las cosas hurtadas, los Doctores dizen, que tambien puede el Prouisor, assi lo tiene Iuan Gutierrez, *s* y Henriquez.

o *c. 2. de consuet. in. 6. ca. Romana de appell. in 6. p glos. c. Vnic. verbo per Episcopos, de capellis monach. in 6. v. bi Dominic. n. 8. Frã. n. 4. q Tri. sess. 24. c. 8. de refor. r Tri. sess. 25. c. 3. de refor.*

Lo dicho se entiende solo del Vicario general, que es el que llamamos commũmente Prouisor, y en otras partes le llaman Oficial, que el Vicario foraneo, que es el que assiste en algun lugar particular, por comission del Obispo, esse no es Ordinario, sino delegado (como todos tienen) y assi no puede confessar de oficio, ni dar licencia para que otros confiessen.

p *Sylu. conf. 1. q. 1. c. vl. de cessibus, in 6.*

q *Tri. sess. 24. c. 8. de refor.*

r *Tri. sess. 25. c. 3. de refor.*

8 El Cauildo Sedevacante succede en lugar del Obispo, segun derecho, *t* y assi puede dar licencia para confessar. Y los Prouisores del Cabildo Sede vacante, suceden al Prouisor del Obispo, segun tiene Sbrozio, *v* y Henriquez con otros, y assi pueden lo mismo que el. Vease lo que se dize abaxo, *tract. at. 13 de matrimonio difficult. 19.*

s *Gut. lib. 1. qq. canon. ca. 28. n 8. Henri. lib. 13. de excomunic. cap. 17. nu. 4. tta. his quæ, & c. cũ olim de maior. & obed & ibi. DD.*

9 El parrocho immediatamente es subjeto al Obispo, sino es que tuuiesse algun Abbad, ò Arcediano, que fuesse superior a algunas parrochias. La razon es, porque vn parrocho no esta sujeto a otro. Dize Soto, *x* que los parrochos de costumbre pueden elegir confessor, y lo mismo los simples sacerdotes, lo qual no creo, sino es que elijan al que tiene potestad delegada del superior, y en especial despues del Concilio Tridentino, y no tiene rastro de verdad, pues sin lo dicho nadie se puede juzgar por confessor idoneo.

t *Sanch. vbi sup. n. 5. 6. & 38.*

v *Sbroz. ius. lib. 2. de Vicario Episc. q. 55. n. 31. Henri. li. 6 de pœnit. c. 13. nu. in fo. lit. in.*

10 A los parrochos les son sujetos todos los parrochianos, aunq̃ sean sacerdotes, y tãbien al Vicario perpetuo puesto por el Obispo: saluo si fuessen Religiosos, q̃ essos son essẽtos, y la jurisdicio

x *Soto. dict. 18. ar. 2. y Tri sess. 25. c. 15.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

de los parrochos es subordinada à la del Obispo.

z Hoctract. dif.46.n.1.

11 Hase de aduertir aqui, q̃ si vno no fuesse verdadero parrocho, ò Prouisor, ò Prelado, &c aunque de comun error, y titulo, vale lo que hiziere, como queda dicho. z

12 Tambien se aduierte, que todos los sobredichos que tienen jurisdicion, no la tienen determinada à lugar, sino a las personas, en lo que toca a este sacramento. De suerte, que el Obispo de Salamanca puede absoluer a sus subditos dõde quiera que estuuiere, y lo mismo el parrocho a sus parrochinos, como dixo Syluestro. a Y lo mismo se ha de dezir del que tiene jurisdicion delegada. De suerte, que vn Religioso que esta presentado enel Obispado de Salamãca, puede absoluer a los que son deste Obispado, aunque esten fuera del, como tiene Soto, b fray Manuel Rodriguez, y Suarez. La razon fundamẽtal de todo esto es, porque la jurisdicion aqui no es contenciosa, sino voluntaria, la qual donde quiera se pueda exercer, como queda dicho. c

a Sylu. l. confes. 1. q. 14.
b Soto. in. 4. d. 18. q. 4. a. 3 Fr. Manuel Bull. §. 9. n. 7 Suar. to. 4. d. 18. sect. 1. n. 17.
c supra hoc tr. dif 45. n. 9 d c. 1. de raptoribus.

13 Tambien se aduierta, que en el fuero exterior, cõforme a derecho: d Ratione delicti fertur quis forum. Esto es, que puede ser castigado por el juez del lugar donde cometio el delicto: mas en este fuero no es assi, quanto a la absolucion de los pecados, (que abaxo diremos e lo que toca a las censuras.) La razon es, porque ha de ser vno mismo el juez de todos los pecados, y por esso no se ha de diuidir la jurisdició. Por lo qual en el capitulo f Omnis vtriusque sexus, sin restriccio ninguna, se dize que todos los pecados se han de confessar al proprio sacerdote. Y assi lo tienen Panormitano, g Nauarro, Syluestro, y es comun.

Inf. tr. 16. de cesur. dif. 16. n. 1.
f c. Omnis vtriusq. sexus de pœn. & remiss.
g Panor. ca. vlt. de foroco pet. n. 6. Nau. ua. c. placuit de pœn. d. 6. n. 33. Syluest. vbi sup. q. 13.

Dificultad XLVIII. Como se conocera de que parrochia es cada vno.

Cada vno es parrochiano de la parrochia donde tiene el domicilio, o casa de morada, desde el dia q alli mora, num. 1.
El que muda casa a algun lugar por tiempo que no sea breue, y el que va a negocios, y alquila casa, &c. adquieren domicilio aunque otros ponable mente tienen lo contrario num. 2.
El que tiene casa de morada en dos lugares de ambos es parrochiano, y con ambos parrochos se puede confessar en todo tiempo, num. 3.
Los vagos, que no tienen domicilio, tienen por parrocho aquel donde se hallan, y el que dexa el domicilio, y va de camino, para otro, num. 4.
Los peregrinos, y los que van camino se pueden confessar con el parrocho del lugar donde llegan, y con el que allì tiene jurisdicion delegada, num. 5.

1 REspondo, que la parrochia se toma del domicilio del parrochiano, segun todos, de suerte, que sera parrochiano de la parrochia donde cae la casa de su habitacion: y esto se entiende desde el dia que alli mora, hasta el dia que muda casa, aunque tenga animo de passarse a otra parrochia; que el domicilio no se adquiere con solo el animo, sino con animo y hecho juntamente, segun Derecho; a y assi no se disuelue con solo el animo, coforme a vna regla de Derecho, b que dize: *Vna quæque res per quascunque causas nascitur, per easdem dissoluitur.*

a l. Domicilium. ff. ad municipa. & l'origine C. de municipibus.
b c. 1. de reg. iur. an antiquis.

El que muda su casa a algun lugar, por algun tiempo, que no sea breue, como los estudiantes, que van à estudiar à vna Vniuersidad, ò el que va a algun lugar à negocios, donde alquila casa, y los criados que van à seruir a sus amos, y los que en tiempo de peste se mudan a otro lugar, todos estos adquieren domicilio, y son parrochianos de aquella parrochia donde cae su casa, con q̃ no sea la mudança por breue tiempo. Assi lo dize vna glossa, c Bonifacio, Cardenal, Suarez, y lo prueua latissimamente, alegando a otros muchos, Sanchez: donde tambien dize, que la contraria sentencia (que tienen otros muchos que el cita d) es prouabilissima. Esto es, que para que se diga ser vno parrochiano de vna parrochia, es necessario que tenga animo de poner alli su domicilio, y permanecer. La primera sentencia es mucho mas verdadera, que es cosa rezia dezir, que vn Estudiãte que esta más de la mitad del año en vna Vniuersidad, todos los años hasta que acaba sus estudios no sea parrochiano alli.

c Glos. Clement. 1. de priui. verbo parrochial. & ibi. Bonif. n. 29 Card. q. 16. Suarez. Sanchez. de matrim. to. 1. li. 3. di. 23. n. 12. & 13.
d Sanch. vbi sup. n. 11.

3 El que tiene dos domicilios, o casa de morada, vna en vn lugar para inuierno, y otra en otro para de verano, este tambien es parrochiano de ambas partes, como todos tienen. Y aunque dize vna opinion prouable, que el tiempo del inuierno no se puede confessar con el parrocho, donde habita el verano, la qual tienen Angelo, e Syluestro, Antonio Cuco, y otros. Lo mas prouable, y verdadero es lo contrario, como tienen Nauarro, Sanchez, Suarez, Henriquez, y otros. El fundamento es, porque este, de hecho de verdad, tiene dos domicilios, segun derecho. g Y si lo contrario fuera verdad, no se pudiera dezir, que los tenia, sino vno de inuierno, y otro de verano. Mas con todo, es muy conueniente, que reciba el San Ctissimo Sacramento en la parrochia donde abita en aquel tiempo.

e Ang. Ver. bo conf. 3. n. 12. Syl. Verb conf. 1. q. 5 Cuc. li. 5. in stru. maior ti 4. n. 186.
f Nauar. ca. plac. de pœn di. 6. nu. 78. Sãch. Vbisu. di. 24. nu. 5. Suarez. to. 4. d. 25. sect. 2. Henri lib. 6. de pœn. c. 7. num. 2.
g c. 2. de sepult. in 6.

4 Los vagos que no tienen domicilio, tiené por parrocho aquel donde se hallan actualmente, que en estos la habitació actual se tiene por habitual, y en mudandola, se muda el parrocho. Assi lo tienen Soto, h Medina, Suarez, Sanchez, y otros. Llamase vagos los que no tienen casa de morada en ninguna parte, i qual suelen ser algunos pobres, y Comediantes. Por la misma razon se llama tambien vago, el que dexa el primer domicilio, y se passa a otro, mientras va de camino.

h Sot. d. 18. q. 4. a 2 Medin. cod. de conf. q. 35. Sua. vbi sup. Sanch. li. 3. d. 25. n. 11.
i l. eius qui manumissis S. fin. ff. ad municipa.

5 De los peregrinos, y los que van camino se ha de dezir, que aunque estos tienen su domicilio, con la licencia tacita que ay de los parrochos, se pueden confessar con el parrocho del lugar donde llegan, o con el que alli tiene jurisdicion delegada, como tienen Syluestro, k Ledesma, Soto, Suarez, y Angeles, el qual trae para esto vna Extrauagante de Eugenio, IIII.

K Sylu. verbo confe. 1. q 11. Led. 2 p. 4. q. 7. art. 5. dubio 13. Soto d. 18. q. 4. a. 2. Suar. d. 25. sec. 2 Angles. in 4 vbi de confes. ar. 8. dub. 5.

Dificultad. XLIX. Quales el ministro deste sacramento de potestad delegada, y quien la puede delegar.

En el articulo de la muerte, aunque sea presumpto, y peligro de muerte, todos los sacerdotes tienen potestad delegada, n. 1.
Qualquiera que tiene potestad ordinaria, la puede delegar, sino està impedido por derecho, n. 2.
El Papa en toda la Iglesia puede delegar la jurisdicion, y el Obispo, &c. nu. 3.
El que tiene facultad delegada no la puede subdelegar, sino tiene comission para ello, n. 4.
El Prouisor, que no es sacerdote, y el Obispo, que no està mas que confirmado, pueden delegar la jurisdicion n. 5.
Quando el superior concede licencia para oyr confessiones, basta, sin licencia del inferior, sino es q̃ lo ponga por condicion, n. 6.
Los Sacerdotes religiosos pueden ser delegados de los Obispos, con licencia de sus Prelados. Y puede confessar validamente, aunque lo contradiga el parrocho, aunque sea en su Iglesia, nu. 7.
Si el prelado priua al religioso de las confessiones, y confessã seran inualidas, n. 8.
El parrocho no puede delegar su jurisdicion a vn sacerdote simple, n. 9.
El Prelado de la religion puede dar licencia para confessar a sus frayles, sin el Obispo. nu. 10.
Los Guardianes y Prelados semejantes tambiẽ pueden delegar la jurisdicion, nu. 11.
Los frayles de la orden de Predicadores, y Menores tienen priuilegio para quando van camino, y no tienen confessores de su orden, poderse confessar con otros, n. 12.
En nuestra orden qualquiera cõfessor aprouado por su Prelado, es confessor de todos los frayles de la orden, sino es que en alguna Prouincia vuiesse estatuto contrario, n. 13.
Si fuesse peligroso confessarse con el proprio sacerdote, y no quiere dar licencia para confessarse cõ otro, hase de juzgar como si no tuuiesse confessor: y lo mismo quando el Prelado niega injustamente la licencia para ser absuelto, n. 14.
La costumbre legitimamente prescripta basta para dar jurisdicion delegada. n. 15.
Vn priuilegio de los padres de la Compañia, y los demas religiosos, que van camino, n. 16.

a Sup. hoc tra. dif. 45. nu. 4.

YA queda dicho arriba, a como la potestad delegada se adquiere por comission, derecho, o costumbre, y dello se entendera lo que aqui dezimos.

b Sup. hoc tra. dif. 44. nu. 1.

1 Primera conclusion. En el articulo de la muerte todos los Sacerdotes tienen jurisdicion delegada de derecho, lo qual se entiende del articulo presunto, y del peligro de muerte, segun queda dicho arriba, b donde tambien diximos, que todos los Sacerdotes tienen tambien potestad delegada para absoluer de los pecados veniales, y de los mortales ya confessados.

c c. inter cætera de offic. ordi. l. & c. com 2 Segunda conclusion. Qualquiera que tiene potestad ordinaria la puede delegar, con que no esté impedido por derecho. Esta conclusion es llana, y consta de dos textos. c La razon es, porque el delegar la jurisdicion, es vno de los actos proprios de la jurisdicion ordinaria, que no ha de estar obligado el Ordinario, a exercer siempre el oficio por su persona, como dizẽ Soto, d y Suarez.

f Sup. hoc tra. dif. 47. nu. 7.

Dezimos en la cõclusiõ, sino està impedido por derecho: porque si lo està, no puede delegar la jurisdicion. Y assi la facultad que da el que està descomulgado, o suspẽso, no es valida, como diremos en su lugar, d porque tiene suspenso el vso de la jurisdicion, y por el consiguiente lo que hiziere es inualido, como consta del derecho. e

c Sot. d. 18. q. 4. a. 5. Sua. d. 4. d. 25 sec. 1.
d Inf. tra. 17 de exco. dif. 11.
e c. 1. de off. Vicar. in 6.

3 De la conclusion se infiere, que el Papa en toda la Iglesia puede delegar la jurisdicion, y lo mismo el Obispo en su Obispado, sino es que le resista el Papa, o reserue algun caso: y lo mismo puede el parrocho, no estando impedido de derecho, ò del Superior (de lo qual diremos a baxo) y coligese del capitulo *Omnis vtriusque* citado, y lo mismo se ha de dezir de los Prelados de las religiones, *respective*, porque son verdaderos Prelados, y ordinarios, de lo qual tambien diremos luego.

4 De la conclusion tambien se infiere al contrario, que el que tiene facultad delegada, no la puede subdelegar, sino es que tenga comission para esso. El Penitenciario del Papa la tiene de oficio como dize Soto, f y tambien la tiene el Vicario perpetuo, que esta en el beneficio curado, y el que pone el Obispo en lugar de Cura, mas no el Vicario, que pone el proprio parrocho, que este es delegado, y essotros son ordinarios. Y assi solo tendra este la autoridad para esto, en caso que el parrocho se la conceda. Del prouisor se ha de dezir, que puede delegar la jurisdicion: porque ya queda dicho, g que es Ordinario.

f Sot. vbi supra.

5 Hase de aduertir, que si sucede, que el Prouisor no sea Sacerdote, o el Obispo confirmado, que no esta aun consagrado, como estos tienen potestad de jurisdion, puedenla delegar, mas no la pueden exercer por si mismos: porque no tienẽ potestad de Orden, que ambas potestades juntas son necessarias, como queda dicho. h

h Sup. hoc tra. dif. 44.

6 Tambien se aduierte, que si el Superior concede licencia para oyr confesiones, essa basta sin licencia del inferior, sino es que en la licencia se põga esso por condicion. Assi lo tienen S. Thomas, i Soto, Suarez, y la comen. De suerte que si el Obispo concede licencia a vno absolutamente, para q̃ confiesse en su Obispado, no ha menester licencia del parrocho, ni se lo puede contradezir: porq̃ esto no es en su perjuyzio, sino que el Obispo vsa de su derecho.

i D. Th. opus cul. 19. c. 4. & in 4. d. 17 q. 3. a. 3. q. 5. Sot. d. 18. q. 4 a. 5. Sur. d. 26 sec. 1. n. 8 & 9.

7 Cosa llana es, que los Sacerdotes religiosos, pueden ser delegados de los Obispos, y lo son. Abaxo K diremos si vale esto sin licencia del Prelado, o no.

K Infr. hoc trac. dif 50.

El religioso aprouado por su Prelado, y por el Obispo, puede confessar validamente, aunque lo cõtradiga el parrocho, en las Iglesias de la religiõ como dize el P. F. Manuel. l Y tambien confessaria validamente en la Iglesia del parrocho, que lo contradize, aunque haria mal, como le parece al P. Portel. m La razon es, porque este tiene bastante jurisdicion.

l F. Man. to. 1 q. 60. ar. 1. m Portel de regu. v. conf. nu. 8.

8 Si el prelado priua al religioso de las confessiones, y el confessõ, no obstante esso, las confessiones seran inualidas, como tienen Enrique, n y

n Enr. lib. 5. de pœn. c. 6. n. 6. lit. T. F. Man. vbi sup. ar 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el P.F.Manuel: porque puede muy bien hazer esto el Prelado.

9 Vna duda ay acerca de lo que queda dicho en la conclusion, y es, si el parrocho puede delegar su jurisdicion, a vn Sacerdote, que no está aprouado por el Ordinario, para confessar sus feligreses, sabiendo que es digno? Que si fuesse indigno tambien el Obispo pecaria mortalmente en hazerle confessor.

Para respõder a esta dificultad se aduierta, que en el Concilio Tridentino se dize assi. *Decernit sancta Synodus, nullũ etiã regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut parrochiale beneficiũ habeat, aut Episcopus per examen, si illi videbitur esse necessarium, aut alias idoneus iudicetur, & approbationẽ, quæ gratis detur, obtineat, priuilegijs, & consuetudine quacunque etiam immemorabili, non obstantibus.* Supuesto lo qual, respondo, que el parrocho no puede delegar su jurisdicion a vn Sacerdote simple, por aquella palabra, *posse*, q̃ excluye qualquiera otro derecho, aũque no se declare: porq̃ el derecho nueuo reuoca el antiguo, como dize Bonifacio VIII. *p* y dize que el Papa: *Censetur habere omne ius inscrinio pectoris sui.* Y assi aũ que el parrocho lo podia hazer de derecho antiguo, como se colige del capitulo, *Omnis vtriusque sexus*, mas ya agora no puede, como tienen Suarez, *q* el P.F.Manuel Rodriguez, el qual dize que basta, que esté aprouado para vna parrochia solamente: porque siempre auemos de interpretar el derecho nueuo de manera, que lo menos que fuere posible derogue al antiguo. Y si el Obispo aprouasse a vno, y no le diesse jurisdicion, en tal caso se la podra dar el parrocho, que siempre le queda el poderla dar al idoneo, que no quiso esto el Concilio, y assi lo dize Suarez.

10 Aduiertase, que los Prelados de las religiones no está prohibidos por el decreto, que queda referido del Concilio de dar licencia a su subdito, que se confiesse con vn simple Sacerdote: porque alli solo habla de las confessiones de seglares para las quales es necessario, que el confessor sea aprouado por el Obispo, que para confessar frayles, y monjas basta que sea aprouado por el Ordinario de la Religion.

11 Aduierte mas, que los Guardianes, y Prelados semejantes, como son Ordinarios, tãbien pueden delegar su jurisdicion, como dize Angles, *r* y el P.F.Manuel Rodriguez, y Cañedo: y assi está en vso, que dan licencia a los Religiosos, quando salvan fuera del Cõuento para confessarse con qualquiera confessor, que hallaren. Y basta para esto, que sea confessor de frayles en su orden, porque con esso es verdaderamente confessor, como dize Portel *r* con otros.

12 Dize tambien el Padre F.Manuel, que Leon *s* X. concedio a la Orden de los Predicadores, y Clemente VII. *t* a los frayles Menores, que yendo camino, no teniendo confessor de su Orden, se puedan confessar con confessores de otra orden, o cõ los Presbyteros seculares confessores, y que assi se declarò en nuestras constituciones Generales de Toledo. *u*

13 En la Orden de N.P.S.Francisco qualquiera frayle aprouado por su Prelado, es confessor idoneo para todos los demas de la orden, como prueua el P.F.Manuel, *x* por nuestras constituciones: excepto si en alguna prouincia uuiesse estatuto q̃ los frayles della no se pueden confessar con los de otra Prouincia, como dize el P. Portel, *y* porque en los estatutos de Toledo, conforme a la cõstitucion de Clemente IIII. se dize, que acerca de las confessiones se guarden los estatutos de la religion. Y si en alguna prouincia uuiesse estatuto, de que tales confessores fuessen de Sacerdotes tã solamente, no valdria si confessassen a los que no lo son.

14 Acerca de la conclusion ay otra duda, y es, si se diesse caso en que fuesse peligroso confessarse con el proprio Sacerdote: o porque descubre las confessiones, o porque solicita a mal a la q̃ se confiessa con el, o cosa semejãte, si en tal caso podria el subdito confessarse con confessor ageno, no le hallando aprouado por su ordinario? A este caso se responde con S.Thomas *z* que le pida licencia para confessarse con otro, o recurra al Superior, y sino puede hazer lo vno, ni lo otro, hase de juzgar como si no tuuiesse copia de confessor. La razon es: porque la malicia del Sacerdote no da jurisdicion al otro, para que le absuelua, como dize Soto. *a* Lo mismo es quando el Prelado niega injustamente la licencia para ser absuelto, por la misma razon, como dize el P. F. Manuel Rodriguez. *b*

15 Tercera conclusion. Todas las vezes q̃ uuiere costumbre, basta para dar jurisdicion como diximos arriba, *c* y diximos tambien qual sea esta costumbre. La razon es, porque la costumbre tiene fuerça de ley, como queda dicho. *d* Y en especial quando los Superiores lo saben, y consienten, es visto conceder la licencia, como dize Suarez. *e* Por costumbre, y licencia tacita parece que está introduzido, que los parrochos se puedan confessar con otros parrochos vezinos, aunque sean de otro Obispado, y que pueda el vno ayudar al otro confessando sus parrochianos, como tiene el P.F. Manuel Rodriguez, *f* aunque en esto hase de mirar mucho la costumbre de cada Obispado.

16 Los padres de la Compañia de Iesus, tienen vn Priuilegio, que refiere su compendio, *g* y Enriquez, del qual gozan las demas religiones, que comunican de sus priuilegios, para que yendo camino, por mar, o por tierra, aunque se detengan algunos dias en algun lugar (como no contradigã los parrochos) puedan predicar, y oyr confessiones, aunque no esten presentados en aquel Obispado, no estando alli el Obispo, y mas que no se aparten del camino de proposito para este efecto, como dize el P. Portel. *h*

Dificultad L. Si el Religioso puede oyr confessiones de seglares con licẽcia del Obispo, sin la de su Prelado.

La razon de dudar, num. 1.
Nunca el Ordinario aprueua los religiosos sin consentimiento (por lo menos interpretatiuo) de su Prelado y es prouable, que no lo puede hazer, y no se ha de presumir, que lo haze. n. 2.
En caso, que el obispo concediesse lo tal licencia, natura rei, es prouable, que valdrian las confessiones: mas en nuestra orden el frayle incurriria en descomunion, y otras penas, y en la orden de Santo Domigo no valdrian las confessiones, num. 3.
En otras ordenes, mientras no irritassen las confessiones, es prouable que valdran, y no podrian absoluer de los casos reseruados a los Obispos, numer. 4.
Aunque el Religioso esté legitimamente aprouado le puede el superior mandar, que no confiesse, ay vn priuilegio de los padres de Santo Domingo, num. 5.
Tambien los puede el Prelado suspender juridicamente, auiendo causa para ello, y en tal caso no valdrian las confessiones, n. 6.

1 LA razon de dudar es, porque el Obispo tiene jurisdicion ordinaria, y por el consiguiente la puede delegar, como diximos en la dificultad passada, y assi parece que no sea menester para esto licencia del Prelado de la religion.

2 Lo primero respondo, que nunca el Ordinario aprueua los religiosos sin consentimiento, por lo menos interpretatiuo, de su Prelado. Y aun es prouable, que no lo puede hazer: porque quando el Papa concede a los religiosos, que puedan confessar con aprouacion del Ordinario, les pone esta limitacion, *a* y no es visto querer, que se entremetan en oficio tan graue hombres, q̃ contra razon se aprueuan desta suerte. Y es cosa llana, que sino declaran al Obispo, que se presentan sin licencia de sus Prelados, la licencia es surrepticia, y no vale nada: porque no ay Obispo en el mundo tan inconsiderado, que si lo supiesse, concediesse la tal licencia.

3 Lo segundo digo, que en caso que el Obispo concediesse la tal licencia, es prouable, que hablando *ex natura rei*, valdrian las confessiones, por lo que queda dicho en la razon de dudar. Mas si fuesse el religioso de la orden de N. P. S. Frãcisco, y presumiesse de tomar el oficio de confessor, o confessar, sin ser instituydo por el Prelado, incurriria pena de descomunion, y otras penas, como se ve enel compendio, *b* Y si el religioso fuesse de la orden de santo Domingo, no vale la absolucion, que hiziere, como consta de vnas constituciones aprouadas por la Sede Apostolica, q̃ trae fray Juan de la Cruz, *c* y vna bula de Julio II. q̃ refiere el P.F.Manuel, *d* de la qual se podriã aprouechar los religiosos de las demas ordenes, q̃ comunicã de sus priuilegios, irritando las licencias, que se diessen sin la presentacion de su Prelado, como dize el padre F.Manuel.

4 Lo tercero digo, que los religiosos de otras ordenes, mientras en ellas no vuuiesse la tal irritacion, si confessassen cõ solo licencia del ordinario es pruable, q̃ valdran las confessiones que hiziessen: mas no podrian absoluer de los casos reseruados al Obispo: porque essos no se conceden, sino a los presentados con licencia de sus Prelados, cõforme a la Clementina, *Dudum*, como dize el Padre F.Manuel, *e* Nauarro, y Enriquez.

5 Aduiertase, que assi en el caso, que vamos diziendo, como en otros casos quando el religioso está legitimamente presentado, y aprouado para confessor, le puede mandar el superior de su religion, que no confiesse, aunque sea por virtud de la bula de la Cruzada: y no obedeciendo, le puede castigar, como tiene Soto, *f* el P. F. Manuel. La razon es: porque el subdito no tiene *velle*, ni *nolle*. Y trae el P.F.Manuel vn priuilegio de Iulio III. concedido a la orden de Predicadores, en que reuoca todas las licencias, è immunidades concedidas a los religiosos de la misma orden, para elegir cõfessores, y oyr de confessiõn. Y el General de la orden puede anular todas las gracias concedidas, y por cõceder a los dichos religiosos, si les son concedidas sin licencia de sus Superiores: salvo, si fueren selladas de mano del Papa, o consentimiento del Cardenal protector de la orden, o del viceprotector.

6 Lo vltimo digo, que aunque los religiosos esten legitimamente presentados y aprouados por el Ordinario, los pueden sus Prelados suspender juridicamente, auiendo causa para ello. y entonces si absoluiessen, no valdrian las absoluciones, como tienen Siluestro, *g* y fray Luys Lopez: porque el derecho requiere personas idoneas. Y si sucediesse, que el confessor se hiziesse sordo, o mẽtecato, o viuiesse mal, no puede auer duda, sino que le puede priuar el Superior. Mas si lo quisiesse hazer sin causa seria *in fraudem legis*, como dize Siluestro. *h*

Dificultad LI. En que forma se ha de delegar la jurisdicion.

No basta que se delegue mentalmente, n. 1.
No basta ratihibicion de futuro, mas basta ratihabicion de presente, o passado, n. 2.
Auiendo jurisdicion dudosa, y necessidad graue, se ha de absoluer debaxo de condicion con carga de que se buelua a confessar. n. 3.

1 REspondo, que no basta que se delegue por acto interior mentalmente, que ha de ser cõ modo humano, de suerte que conste al delegado por alguna señal exterior, sea qual fuere.

2 Lo segundo digo: que no basta para esta jurisdicion, ratihibicion de futuro. Esto es que no basta que piense el Sacerdote, que el Obispo lo tendra por bien, quando despues se lo diga: porque aunque esto basta en negocios seculares, conforme a la regla de derecho, *a* que dize: *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non est dubium cõparari.* Es porque son cosas, que aunque al principio no valgan, pueden confirmarse despues, y valer: lo qual no ha lugar en los Sacramentos, que no se puede suspender su efecto. Y assi no valen debaxo de condicion de futuro, como tiene Siluestro, *b* Nauarro, Soto, F. Bartolome de Ledesma, Suarez, y la comun. En esta resolucion hablamos de ratihibiciõ de futuro, que si fuesse de presente, o passado: porque el Obispo lo ve, y consiente, en tal caso valdria: porque esta no es propriamente ratihabicion, sino consentimiento tacito, o interpretatiuo, el qual basta, como auemos dicho de los peregrinos, y de los que van camino, y assi lo tiene Soto. *c*

o *Trid. sess. 23. c. 15.*
p *c. Licet Romanus de consuet. in 6.*
q *Sua. di. 28 sect. 4. n. 12. F. Man. bul. §. 9. nu. 6. & latius in addit. n. 19.*
r *Angl. in sum. q. de cõfes. a. 8. dif. 2 concl. 6. append. 2. Fr. Man. bul. §. 9. n. 14. Cañe in su fo. 214.*
s *Port. v. confessor. nu. 4.*
t *Refer. in suple. fol. 94. cõcess. 31.*
u *In mare mag. concess. 136.*
u *Cõst. Tole. fol. 29.*
x *F. Man. to 1. q. 21. ar. 3.*
y *Port. v. confessio, n. 11.*
z *D. Tho. in addi. q. 8. ar. 4. ad 2.*
a *Sot. d. 18. q. 4. ar. 2.*
b *F. Man. to 1. q. 20. a. 30. & in addi. ad su. li. 3. c. 6. concl. 9.*
c *Sup. tra. 2. dif. 38. n. 13.*
d *Ibi dif. 39. nu. 7.*
e *Sua. to. 4. d. 27. sect. 4.*
f *F. Man. su. to. 1. c. 60. conclu. 5. & in addi. ad Cruciat. §. 9 nu. 14.*
g *Cõp. societat. v. confes. §. 2. Enr. li. 3 de pœn. c. 6. n. 8. in compen. lit. I.*
h *Port. v. cõfes. reg. n. 8.*
b *Comp. priuileg. v. confess. §. 6.*
c *F. Cruz epitome li. 2. c. 6 dub. 2.*
d *F. Man. to. 1. q. 60. ar. 3*
e *F. Man. y. bi sup. & in addit. ad Cruz. §. 9. n. 12 Nau. c. 9. n. 9. Enri. li. 6 de pœn. c. 3 n. 3.*
a *Clem. dudũ de sep. §. Hactenus*
a *Reg. to. de reg. iur. in 6.*
b *Sil. v. conf. 1. q. 6. Naua. in su. c. 9. n. 6 & c. placuit n. 103. de pœnit. d. 6. Sot. in. d. 18 q. 4 tit. de pœn. dif. 28 Sua. to. 4 disp. 6. sect. 1.*
d *Sua. vbi supra sect. 3.*
f *Sot. in 4. d. 18. F. Man. dict. §. 9. n. 6*
g *Sil. v. conf. 2. §. 11. Lop. tom. 2. c. 8. de bul.*
h *Sil. vbi supra.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

3 Lo vltimo digo, que si viuiere jurisdicion dudosa, tãbien aura duda en si se puede administrar este sacramento, y assi no se podra administrar, sino en caso de necesidad graue, y entonces ha de ser debaxo de condicion, y con carga de que despues auiendo oportunidad, se confiesse con quien tenga jurisdicion cierta, como dize Suarez. d

d *Sua. vbi sup. sect. 6.*

Dificultad LII. Que tanto dura la jurisdicion delegada.

Si se delegò por tiempo limitado acabado el, espira mas. puedense acabar las confessiones començadas, nu. 1.

Si el Obispo dio la jurisdicion absolutamente dura mientras no la reuoca, n. 2.

Si el que dio la jurisdicion se muere dura mientras no se reuoca, mas la del Obispo que la dio hasta su beneplacito, n. 3.

1 REspondo, que si se delegò por tiempo determiado, acabado el tiempo, se acaba: lo qual es cosa llana, y comun de todos, Mas pongamos por caso, que el Obispo dio licencia a vn confessor, para que confessalle por vn año, el qual se cumplio el dia de Pascua, auiendo començado a confessar vn penitente, antes que se acabasse. Dudan en este caso los Doctores, si puede despues continuar la confession, y absoluerle? A lo qual respondo, que si, y assi lo tiene el padre fray Manuel, a F. Iuan de la Cruz, y Ledesma dize q es muy prouable, y que se puede seguir, aunque tambien dize, q es prouable lo contrario. El fundamento desta sentencia es: porque el sentido de la licencia del Obispo parece que es, que despues del año, no pueda oyr de nueuo confessiones, y fuera grande agrauio del penitente, no querer q esta confession se acabara. Y tambien porque conforme a derecho b la jurisdicion, que ya está adquirida, y la cosa començada no espira cõ la muerte del que la concedio. Lo mesmo es quando dio el Obispo licencia mientras fuesse su voluntad, que aunque se acaba muriendo el Obispo, dura quanto a las confessiones, que estauan cõmençadas.

a *F. Man. ad dir. ad su. to. 4. c. 61. nu 6. Cruz ep 1t. li. 2. c. 6. dub. 4. Led. su. 1. p. de pœn. c. 12. in imp. pag. 539.*

b *c. Gratũ de offi. & pot. iud. deleg.*

2 Lo segundo digo, que si el Obispo dio la jurisdicion absolutamente, siempre dura mientras no se la reuoca, lo qual es llano.

3 Lo tercero, q si el que dio la jurisdicion se muere, en tal caso, si es del Papa, es cosa llana, que dura siempre, mientras el sucessor no la reuoca, sino es que de las palabras de la concession conste otra cosa: porque assi duran los priuilegios de las ordenes. Mas si la licencia de confessar fue dada por el Obispo, y murio, o dexò el Obispado: en tal caso ay diferentes pareceres. Algunos dizen, q espira muerto el Obispo. Assi lo tienen Siluestre, c Paludano, S. Antonino, y otros. El fundamento es, porque lo mesmo acontece en las demas jurisdiciones delegadas, que estando la cosa entera, sin auerse començado, espiran muerto el delegante, como consta del derecho. d Otros Doctores tienen, que dura esta comission hasta que el Cabildo Sede vacante, o el sucessor la reuoque. Esta opinion tengo por mucho mas prouable, tienenla Enriquez, e Sayro, Suarez, y Thomas Sanchez con otros que citan, y assi está en costumbre: porque todauia dura, quanto a esto, la jurisdicion del Obispo, por ser: *Gratia facta, quæ non expirat morte concedentis*: que esta no es jurisdicion respeto deste, o aquel en particular. Y tambien podemos dezir que dura por consentimiento tacito de los sucessores: porque quando ellos quieren otra cosa, lo mandan publicar. Lo mesmo es (por mas fuerte razon) quando el Obispo está descomulgado, o suspenso: porque entonces no se le quita la jurisdicion, sino el vso della, como dize Suarez. f

c *Sil. v. conf. 1. q. 9. Palu. in 4. d. 17. q. 4. ar. vlt. conclu. 7. D. Anton. 3. p. tit. 17. c. 9.*

d *c. Licet, c. Gratum relatum de offic. & pot. iu. de leg.*

e *Enr. li. 6. de pœn. c. 6. n. 7. & li. 7. de indulg. c. 22. n. 6. Sair. thesau. casuum, to. 1. li. 7. c. 14. n. 7. Sua. to. 4. d 26. sec. 4. Sanch. de matr. to. 3. li. 8. d. 28. n. 72.*

f *Sua. Vbi sup. sect. 3.*

La licencia que dio el Obispo hasta su beneplacito, acabase con la muerte del mesmo Obispo, como dize el P. F. Manuel g

g *F. Man. Rod. ibi sup.*

Dificultad LIII. Si el Obispo puede coarctar la licencia de confessar a los religiosos que aprueua, y si es perpetua la aprouacion.

El Obispo no puede sin justa causa, limitar el tiempo de la aprouacion a los religiosos, n. 1.

Auiendo justa causa puede limitar el tiempo, y personas, n. 2.

Si limitasse el Obispo sin causa, el tiempo, o personas a los religiosos, quedan absolutamente aprouados. nu. 3.

El religioso aprouado en vn Obispado, aunque vaya a otro Conuento, y buelua alli a morar, no ha menester nueua aprouacion, n. 4.

El Obispo que aprouò vna vez al religioso para confessar, no le puede quitar la licencia, ni el capitulo sede vacante. El Obispo que se sigue bien puede num. 5.

Es muy prouable, que los religiosos de la orden de los Predicadores, y Menores aprouados vna vez en vn Obispado, quedan en el siempre aprouados num. 6.

Si se estiende este priuilegio a otras religiones, n. 7.

1 REspondo lo primero, que el Obispo no puede, sin justa causa, aprouar a los religiosos por tiempo limitado. Assi lo tiene el P. F. Manuel Rodriguez, a y Enriquez, y es muy comun. La razon es, porque la jurisdicion que tienen los religiosos para confessar es del Papa, como dize Enquez, por la Clementina *Dudum*, b la qual solo da a los Obispos, que los examinen, como quando el Superior comete a vn Lector, q examine a vno para confessar: y assi no puede limitarle la jurisdicio que el Papa le da, no auiendo justa causa.

a *F. Man. to. 1. q. 59. art. 3. Enr. de pœn. li. 3. c. 6. nu. 8.*

b *Cic. dudũ de sepult.*

2 Lo segundo respondo, que auiendo justa causa, no solamente puede el Obispo limitar a los religiosos la licencia de confessar, quãto al tiempo, sino tambien quanto a las personas: como si por falta de ciencia limitasse, que no confessassen mercaderes. Assi lo tiene el Padre F. Manuel, c Suarez, Iuan Gutierrez, y otros: y aunque algunos piẽsan, que Enriquez, fue de opinion contraria, engañanse. El fundamento desta resolucion es, que pues el Papa en la Clemẽtina citada, comete a los Obispos la aprouacion de los religiosos en todo, no se les ha de quitar, que los puedan aprouar en parte:

c *Fr. Mãu. vbi sup. Sua. tom. 4. d. 28. sect. 7. nu. 19. Gutierr. q. Canon. c. 27. n. 18. & 19.*

parte: porque esto muchas vezes es conueniente, y necessario. Lo mesmo dizen estos Doctores, que puede hazer el Obispo por falta de edad, limitandoles, que solo confiessen hombres, y no mugeres hasta que tengan quarenta años. Mas dize Vega, d que lo contrario es prouable, y se puede seguir seguramente, que assi lo tuuieron hombres doctissimos de la Compañia, que fueron consultados acerca desto. Lo qual lleua gran camino: mayormẽte, que apenas parece que se puede dar caso en q esto sea justificado: y es menester para ello, que aya causa justa, como luego diremos. La razon es: porque en todos los Obispados se da vn beneficio curado a vn Clerigo de veynte y quatro años sin limitacion ninguna: y por el consiguiente puede confessar mugeres, no obstante, que no tenga quarenta años: luego no puede auer razon para q se limite la licencia a los religiosos por esse respecto, pues se deue presumir de ellos mayor virtud.

d *Vega in su. to. 1. c. 62. casu 7. pag. 579 in princ.*

3 De lo dicho se infiere, que si el Obispo sin justa causa, limitasse el tiempo, o las personas, en tal caso, quedaria el religioso absolutamente aprouado. Y para saber si la restriccion se haze por justa causa, y zelo de las almas, o por indeuocion, y passion (como podria algunavez acontecer) echarase de ver, en si haze lo mismo con los clerigos seculares: porque si a ellos no les limita, y limita a los religiosos, de quien se deue presumir mas recogimiento, y virtud, en tal caso, seria clara la passion, y corteria lo que diremos abaxo, d por la Clemẽtina, *Dudum*.

d *Hoc tra. dif. 55. n. 3.*

4 Lo tercero digo, que los religiosos aprouados en vn Obispado, aunque vayan a morar a otro cõuento, y bueluan despues alli, no tienen necessidad de boluerse à aprouar, como tienen Soto, e y Nauarro, por vna concession de Eugenio IIII. Ni estan obligados a presentarse al Obispo, que luce de, mientras no reuoca las licencias, que lo mismo es dellos, que de los demas confessores.

e *Sot. in 4. d. 18. q. 4. ar. 3. Nau. c. 27. n. 262.*

5 Lo quarto digo, que el Obispo, que aprouò vna vez al religioso para confessar, no le puede quitar la licencia, ni el capitulo sede vacante: porque no le da el la jurisdicion, sino el Papa, ni le puedẽ boluer a examinar: mas podrale examinar el Obispo sucessor, *Pro maiori conscientiæ suæ quiete*, q es, quãdo fuere necessario, para la seguridad de su conciencia, cõforme a vna bula de Pio V. f y lo declaran assi los Cardenales, y dizen, que no está esto reuocado por la bula de Gregorio XIII. que reduzia esta, y otras a los terminos del derecho comun: y assi se platicò en Roma, como restituyda de nueuo. Assi lo testifica Confecio. g Esta permission es, para q quando los Obispos q entran de nueuo estuuieren informados, q algun particular, no tiene la suficiencia deuida, le puedan mandar examinar de nueuo. Mas no se entiende por esto, que pueden revocar generalmente las licencias de todos los religiosos *ad nutum*, y mandar q se bueluan a examinar de nueuo, q esso no lo puedẽ hazer, como han dicho personas muy doctas, que han sido consultadas acerca desto.

e *Pius V. in bul. quæ incip. Rom. Pontif. an. 1571.*

f *Refer. mar. li. 3. tit. 9. c. 29. li. F. Quaranta V. confessor, Fari. ad sess. 23. de refor. c. 15.*

g *Confe. in prol. ad bul. Pij 5. in fauorem Mẽd.*

6 Lo quinto digo, que es muy prouable, que los frayles de Santo Domingo, y de nuestro Padre S. Francisco, presentados, y aprouados vna vez en vn Obispado, quedan siempre aprouados: de suerte, que aquella aprouacion es perpetua. Assi lo tiene el Padre Manuel g Rodriguez, a quien sigue fray Iuan de la Cruz, y Ledesma. La razon es, porque la extrauagante, *Inter cunctas*, h da a entender esto quando dize, que la licencia dada a los religiosos: *Per Diœcesanorum mortem nullatenus terminari*. Y la Clementina *Dudum*, i da tambien a entender esto, en que concede a los dichos religiosos la misma autoridad que tienen los parrochos: y Pio V. declara, que la aprouacion de los dichos religiosos es perpetua.

g *F. Man. to 1. q. 59. ar 4. Cruz epit 11. 2. c. 6. dubio. 4. concl 4. Led def. su. 1. p. c. 13. p. 572, in 1. imp.*

h *Extra. inter cunctas de priuil.*

i *Clem. Dudũ de sepult. Pius 5. bul 12. refer. Fr. Man. in bullario.*

Y no obsta contra esto, que Gregorio l XIII. reuocò todo lo que Pio V. concedio a las ordenes Mendicantes, contra el Concilio Tridentino, y lo reduxo a los terminos del dicho Concilio Tridẽtino, y derecho comun. A lo qual se responde, q esta declaracion de Pio V. en quanto mira a los religiosos Predicadores, y Menores, no es contraria al derecho comun, ni al Concilio Tridentino: porque el Concilio (como diremos en otra parte) m no derogo los priuilegios de las Religiones, q estan puestos en el cuerpo del derecho, por que essos ya son leyes, y para reuocarlos era menester hazer expressa mencion dellos.

l *Greg. 13, bul 58. refer ibi.*

m *Hoc tra. dif. 55. n. 3.*

Ni tampoco obsta la declaracion de Pio V. y Cardenales, que quedan citados, n que por las dichas declaraciones, no se reuoca el derecho comũ como no se reuoca por el Concilio Tridentino, aunque reuoque todos los priuilegios, como dizen los juristas, o en especial Nauarro, y Felino.

n *Hac dif. nu. 5.*

Mas hase de aduertir, que dizen el padre fray Manuel Rodriguez, p y Cruz, que aunque Clemẽte V. concedio a los padres Augustinos la comunicacion del priuilegio de la Clementina *Dudũ*, y Iuan XXII. concedio lo mismo a los padres Carmelitas. Este priuilegio, no tiene la misma fuerça que respecto de las otras dos religiones, quanto a lo que vamos diziendo. Mas en el cuerpo del derecho ay vna extrauagante, q por la qual tienen estos Padres la mesma comunicaciõ: y assi me parece que podrá gozar dello, como han dicho personas doctas.

o *DD. in l heres absens ff. de iudic. Nau. conf. 87 de regu. li. 3. Felli. c. 1. nu. 12. de rescri.*

p *F. Man. et Cruz vbi su.*

q *Extrauag. frequenter de iudic. inter commun.*

Dificultad LIIII. Si el Religioso que está aprouado para confessar en vn Obispado, puede cõfessar en todos los demas.

El religioso aprouado en vn Obispado no puede confessar en los demas, que no está aprouado, n. 1.

Reficrense algunos priuilegios, de los quales puedẽ vsar fuera de sus conuentos, n. 2.

1 REspondo, que no puede confessar en los demas, no estando en ellos aprouado, como tienen Archidiacono, a Siluestre, Soto, y la comũ. La razon es, porque quando el Concilio dize, q el confessor ha de ser aprouado por el Obispo, entiendese el Obispo de aquel, cuyas confessiones ha de oyr.

a *Archi. cã. per latis 25. d. n. 17. Silu. v, conf. 1. §. 14. Sot. in 4. d. 18. q. 4. a 3.*

2 Los religiosos tienen priuilegios acerca desto. Los de N. P. S. Francisco de la obseruancia, tienen vna concesion de Nicolao V, b y otra de Leõ X. para que en el Obispado, donde estan aprouados puedan oyr confessiones de todos los Christianos

b *Nicol. V. bul. 2. Leo X. inter vna voc. or. 2. refer F. Man: in bullar.*

nos, Paulo *c* III. concedio a los padres de la Compañia de Iesus, que estuuieren aprouados por el ordinario conforme al Concilio Tridentino, que puedan absoluer a todos los fieles que a ellos vinieren de qualquiera parte, aunque sea de los casos reseruados al Papa, como no sean de la Bula de la Cena. Hase de aduertir, que aunque esta concession habla de todos los fieles vniuersalmente, no se entiende de los Religiosos, ni está en vso tal cosa. La razon es, porq los religiosos por sus estatutos, y priuilegios, no se pueden absoluer, sino es con licencia de sus superiores, o algun indulto claro. Assi lo tiene F. Iuan de la Cruz: *d* y lo prueua mas latamente. Otro priuilegio ay para los q van camino, del qual se dixo arriba. *e*

Los religiosos pueden vsar destos priuilegios, aunque sea fuera de sus monasterios: porque no se dan por razon del lugar, sino por razon de las personas: y Pio V. *f* concedio a los Religiosos expuestos, que pudiessen administrar a los fieles el sacramento de la Penitencia, y Eucharistia donde quiera, aunque fuesse fuera del Conuento.

d *Paul. 3. Bulla 7. refert inf. de offi. 60. n. 9.*

d *Cruz. epit li. 2. c. 6. dub 5.*

e *Hoc tra. di ffi. 49. n. 16.*

f *Pius V. in Bul.*

Dificultad LV. Qual sera el ministro idoneo deste Sacramento.

Para ser confessor idoneo de seglares es menester, q tenga beneficio parrochial, o que esté aprouado por el Obispo. Los confessores de religiosos han de ser aprouados por sus Prelados. n. 1.

No basta, que el religioso sea notoriamente docto, si no que lo ha de juzgar el Obispo, aunque no le da la jurisdicion, n. 2.

Los religiosos dela orde de Predicadores y Menores tienen priuilegio para que siendo presentados, si el Obispo, sin causa los excluye, puedan confessar, num. 3.

Los Prelados que pueden elegir confessor por derecho no le pueden elegir, sino aprouado por su Prelado, o que tenga beneficio parrochial, conforme a vna declaracion de Cardenales, la qual se impugna, n. 4.

El parrocho que dexo su beneficio, no pierde la aprouacion, n. 4.

Todos los que tienen jurisdicion quasi Episcopal essenta delos Obispos, pueden aprouar confessores num. 6.

a *Trid sess. 23. c. 15. de reform. refer. Su. hoc tra. dif. 49. n. 9.*

1 RESpondo, que el Concilio Tridentino *a* dize, que para ser idoneo confessor de seglares, es menester vna de dos cosas, o que tenga beneficio parrochial, o que el Obispo le juzgue por idoneo examinandole, o por otra via. Habla este decreto de las confessiones de los seglares, y no de los religiosos y religiosas.

2 Aduiertase, que por muy docto, que sea vno, aunq sea Doctor en Canones, o Maestro en Theologia, o la aya leydo mucho tiempo con aprouacion, y sea esto notorio, no basta para que sea juzgado por idoneo: si el Obispo no le juzgare por tal. Verdad es, que a estos tales no es menester examinarlos, aunque alguna vez podria ser menester, porque ya se ha visto alguno que leia Theologia Escolastica, y no le aprouaron para confessar, porque no sabia Theologia moral.

Aduiertase, q el Obispo no da la jurisdicio a los religiosos, sino el Papa: como diximos arriba. *b*

b *Hoc tra. di ffi. 53. n. 1.*

3 Tambien se aduierta, que los frayles de las ordenes de Predicadores, y Menores tienen vn priuilegio en el cuerpo del derecho, *c* que siendo electos de sus prelados se presenten ante el Ordinario, y le pidan huemilmente que les dé licencia para confessar a sus ouejas: y si el Ordinario, cō causa razonable no la quiere dar a alguno, no puede cōfessar: mas si lo hiziesse sin causa, no por esso queda excluydo, sino q en tal caso le concede el Papa la jurisdicion como dize Enriquez. *d* Y aun si el Ordinario se adelantasse, y sin esperar a q se presentassen, dixesse: No me presenten ningun religioso q no los he de admitir, en tal caso los q se auian de presentar pueden oyr confessiones sin otra presentacion, como prueua latamente el P. Fray Manuel *e* Rodriguez, y le sigue F. Iuan de la Cruz. La razon es, porq aunq el Concilio Tridentino en aquel decreto reuoca los priuilegios, hase de entender de los q son meramente priuilegios, mas no de los q estan insertos en el cuerpo del derecho: porq essos son leyes Eclesiasticas, y no se entienden debaxo desta palabra, priuilegio, q la ley q se instituye de nueuo, no rocua estos priuilegios, aunque ponga qualesquiera cluausulas generales, pues q ya passan de priuilegios, y sō leyes comunes, sino es que se haga dellos expressa mencion. Assi lo tienen los Iuristas, *f* en especial Felino, y Navarro.

c *Clem. Dudū de sep.*

d *Enri. lib. 7. de indulg. c. 12. n. 4.*

e *F. Man. to 1. q. 59. ar. 2. Cruz. de priuil. lib. 2. c. 6 du. 1.*

No obsta contra lo dicho, que el Principe que haze vna ley, es visto derogar la passada contraria a ella conforme a derecho, y porq se presupone, q tiene todo el derecho en el pecho. Aesto se respōde, q no se ha de entender tan generalmente, que vna ley negatiua derogue todas las especiales afirmatiuas en aquella materia: que la ley, que concede a los nobles, que traygan armas de noche, no se deroga por otra ley posterior, que manda en general, que nadie las trayga: sino es que reuoque la primera por la regla del derecho, q dize, *h Generi per speciem derogatur.* Esto es, que la ley especial derogala general. Y segun esto dize Navarro, *i* que las leyes generales se limitan por las particulares.

f *DD. in l. hres absens. ff de iudic. Felin. c. 1. n. 12. de rescip. Nau. cons. 83 de regular. lib. 3. g c. licet, de const. in 6.*

h *Reg. 34. de reg. iur. in 6.*

i *Nau. cons. 1 de Cleric. nō resid. li. 3.*

4 Los Prelados inferiores al Obispo, que puedē elegir confessor por derecho, y aun el Obispo, no le pueden aligir, sino es que sea aprouado por su Ordinario, o tenga beneficio parrochial, como declarō Gregorio XIII. para lo qual ay dos declaraciones, K Mas a mi esto no me quadra: porque si estos Prelados pueden dar licencia a vn Sacerdote q cōfiesse sus subditos, aunque no esté aprouado por su ordinario, no veo como no se puedan ellos confessar con el.

K *Ref. Marcil la li. 5. tit. 9. c. 29. vid. inf. di ff. 56. n. 2.*

5 Tambien se aduierta, que el parrocho q comutō el beneficio curado q tenia, por otro simple, ō le dexō de otra manera, todauia es idoneo, y aprouado, conforme a este decreto. La razon es, porq no perdio por esto la aprouacion q tenia, la qual precede a la colacion del beneficio curado, como dize el P. F. Manuel *l* Rodriguez, que no queda reprouado por auer renunciado el beneficio: y assi podra ser electo por qualquiera que tenga priuilegio para cōfessarse, con cōfessor aprouado. El P. Suarez *m* tiene, que es menester que tenga actualmente el beneficio, para que se juzge por idoneo y assi

l *F. Man. in addi. de Cruciac. §. 9. n. 4.*

m *Sua. to. 4. disp. 28. sect 4. n. 20.*

y assi entiende el Concilio Tridentino, mayormēte q andando el tiēpo, podria este ser insuficiente y oluidarse de lo que sabia: y assi parece q no se juzga por idoneo, sino es miētras tiene el vso del beneficio. Esta sentencia tambien es muy prouable, y es mas segura, por lo qual es mejor para practicarla.

6 Aduiertase mas, que no solo los Obispos: pero tambien los Abades, que tienen jurisdicion, quasi Episcopal, y son essentos de los Obispos en ella, pueden aprouar confessores dentro de los terminos de su jurisdicion, como tiene Suarez, *n* y está en vso. Y assi el Concilio se ha de entender, q no mira tanto a la palabra Obispo, como a la jurisdicion q tiene, porq el Cabildo, sede vacante, y el Prouisor pueden aprouar Sacerdotes, para cōfessar, y no sō Obispos. Y assi no obsta vna declaracio de Cardenales, *o* q dize: *Nullus præterquam Episcopus, se interponere debet in his, quæ expectāt ad approbandos Sacerdotes, sacræ confessionis ministros.* Que a esto se responde, q debaxo de la palabra Obispo, se han de entender los dichos Abades, como tambien se entiende el Cabildo.

n *Sua. vbi supra disp. 25. nu. 3.*

o *Ref. Marcilla vbi sup. lit. G.*

Las partes q ha de tener el Sacerdote idoneo, no solo es ciēcia, sino tābien bōdad de costūbres, y discrecion, como se colige de vna Clemētina. *p*

p *Clem. dudū de sep.*

Dificultad. LVI. Por qual ordinario ha de ser aprouado el confessor, para q pueda ser electo por la Bula.

En la Bula por nombre de Ordinario se entiende el Obispo, y los que tienen jurisdicion, quasi Episcopal, mas no los Prelados de las Religiones, n. 1.

Algunos dizen, que el Sacerdote aprouado por su Ordinario puede ser electo en qualquiera otra parte por la bula, es opinion prouable, y se puede seguir, nu. 2.

Mucho mas prouable, es que ha de ser aprouado por el Ordinario del penitente, n. 3.

Respondese a los argumentos de la parte contraria, num. 4.

Los religiosos por la bula, o jubileo no pueden cōfessarse con el que no está aprouado por su proprio Ordinario, n. 5.

Los nouicios se pueden confessar con los confessores de la religion, y los confessores seculares. nu 6.

Si los nouicios que no tienen bula pueden ser absueltos por el General, &c. n. 7.

1 EN esta dificultad es cosa llana, que por nombre de Ordinario en la bula se entiende el Obispo, como dize Suarez, *a* Ledesma, y es comū. La razō es: porque aunque los Prelados de las religiones son ordinarios, no se puede entender aqui por nombre de ordinario: porque se habla de accion propria de los Obispos, que es aprouacion de los confessores. Y aduierte que ay algunos Abades, y Priores, mayormente en las ordenes Militares, que son essentos, no sujetos a los Obispos, y tienen en algunos lugares jurisdicion quasi Episcopal, y estos aprueuan los confessores, como diximos, *a* y los que estuuieren por ellos aprouados, podran ser electos por la Bula, como los q aprueua el Cabildo sede vacante, y el Prouisor. De suerte, que vn confessor de frayles, aprouado por su ordinario solamente: no podra confessar seglares por la bula, mas podra confessar los religiosos de su orden, y absoluerlos por la Bula, si es que les vale, como tiene el P. F. Manuel *b* Rodriguez, porque el Concilio Tridentino, *c* quando dize, que no se ha de juzgar por idoneo confessor el que no fuere aprouado por el Obispo, habla expressamente del confessor de seglares.

a *Suar. d. 28. sect. 6. n. 11. Led. 1. p. su de pœn. c. 23.*

b *F. Man. §. 9. n. 9.*

c *Trid sess. 23. c. 15. de ref.*

2 La dificultad es, si el aprouado por vn ordinario puede ser elegido por la bula en qualquier Obispado, o ha de ser aprouado por el ordinario del penitente, para que pueda ser electo por la bula? Acerca de lo qual ay dos opiniones famosas, la primera, y que antiguamente estuuo muy valida, es que el aprouado por su ordinario, puede ser elegido por la bula en qualquiera parte. Esta opinion tiene Enriquez, *d* y dize que la tienen los Theologos principales de España, el Arçobispo Blanco de Santiago, y Guerrero el de Granada; que estuuieron en el Concilio el P. M. Mancio, Gallo, Gueuara, y Medina. Y dize que la tenian todos los Maestros de la orden de santo Domingo, y N. P. S. Francisco, y san Augustin, y todos los Iuristas de Salamanca, que la tienen por cierta, y en especial la tuuieron nuestro Padre fray Gaspar de Vzeda, y la tiene el Padre Suarez. El qual dize, que aunque la contraria, sin duda, es muy conforme a razon, y al buen gouierno, y que siempre le contentō, mas agora por vnas respuestas de Cardenales tiene esta. El fundamento es: lo primero, porque assi lo declararon los Cardenales, cuya declaracion (dize el P. Suarez) que está en Coymbra, y la traen Prospero Farinacio, *e* y Marcilla, la qual dize desta manera: *Item declarat. Card. & S. D. N. declarauit tempore Iubilei posse omnes regulares confiteri peccata sua Sacerdotibus approbatis ab ordinario ad audiendas cōfessiones, in bulla enim non fit mentio, nisi de ordinario eorum, qui audiunt confessiones, non autē de ordinario pœnitentium.* Y ay otra declacion, *f* de la qual tambien se puede coligir esto que dize assi. *S. D. N. audita relatione Congregationis, declarauit Episcopos vigore priuilegij, de quo in cāpite final de pœnitent. & remiss. non posse sibi eligere Sacerdotem sibi non subditum, qui a proprio ordinario non fuerit ad hoc, ad formam huius decreti admissus, seu approbatus ad audiendas confessiones.* La qual declaracion presupone, que es necessaria (segun el Concilio) la aprouacion del ordinario del Secerdote, q de otra manera no auia razon para dezir, que no puede el Obispo aprouarle tal Sacerdote para si, como puede aprouarle para sus ouejas.

d *Enriq. li. 11. de pœn. c. 6. n. 7. in comento li. A Blāco Guerrero, Mancio: Gallo Gūbi: Medin & DD. ac magistri Salmentini Gaspar Vzed. Sua. tom. 4. di. 28. sect. 6. n. 6.*

e *Far. 4. volumen decis. sup. ses. 23. c. 15. decla. 1. Marcil. li. 3. tit. 9. c. 29. li. C.*

f *Ref. Marcil. vbi sup. li. B*

Lo segundo se prueua: porque de otra manera la Bula no cōcedia priuilegio ninguno en este caso, pues que qualquiera se puede confessar, con qualquier confessor aprouado por su proprio ordinario. Confirmase lo dicho: porque parece ay gran congruencia, para que el cōfessor aya de ser aprouado por su proprio ordinario, porque es el que mejor le conoce, y sabe sus costumbres, y prudencia, y las demas partes que son necessarias para este ministerio. Esta sentencia es prouable por la autoridad de tan grandes Doctores, que la tuuieron, y por las declaraciones de los Cardenales referidas, y se puede seguir.

3 La

3 La segunda sentencia (que tengo por mas prouable, y verdadera, y que el dia de oy es mas comun) dize, que el confessor aprouado, que se ha de eligir por la Bula, ha de ser aprouado por el ordinario del penitente, que esso quiere dezir, aprouado por el Ordinario. Esta sentencia tienen Iuan Gutierrez, g el padre fray Manuel Rodriguez, y la tuuo el Doctor Sahagum, Cathedratico de Prima de Canones en esta Vniuersidad de Salamanca, y el Doctor Bustos Cathedratico de Decreto jubilado, y el Doctor Frechilla Cathedratice de Prima, y los Doctores de Alcala, y la tiene fray Luys Lopez, y otros muchos q̃ oy viuen, assi Iuristas como Theologos, y tengo relacion, de persona fidedigna, q̃ me dixo se guardaua assi en practica en Roma, y burlauan de los que tiené lo cõtrario. Y assi se respondio al Arçobispo de Valencia don Iuan de Ribera, por estas palabras: *Congregatio Concilij respondit approbatum ab alio quam à Valentino Episcopo in Diœcesi Valentina, non censeri approbatum ab Ordinario.* La qual declaraciõ testifica el P. F, Manuel g Rodriguez que la vio. Y el Obispo de Salamanca D. Luys de Cordoua escriuio a Roma tambien acerca desto, y tuuo declaracion de los Cardenales, en que dize, que ha de ser aprouado el confessor por el Ordinario del Penitente, para que pueda ser electo por la bula, la qual mandò publicar. Y D. Andres de Cordoua, Obispo de Badajoz, estando vn dia en este Cõuento en la celda del dicho P. F. Manuel Rodriguez con el dicho Obispo de Salamanca, delante de los Padres ancianos desta casa, hallandome yo presente, tratandose desto, dixo, q̃ siendo el Auditor de Rota en Roma, Jo auia preguntado al Papa y le respondio lo mismo. La razon desto es, porq̃ las palabras de los priuilegios, y bulas se han de entender segun el mesmo derecho, quando no cõstare claramente lo cõtrario, como dize Nauarro, h Siluestro, y Cordoua: y entendiendo las palabras de la Bula del Ordinario del penitente, es mucho mas conforme al Concilio, que no lo contrario: que si quisiera otra cosa el Papa, el lo declara ra en la bula. Confirmase esto, porque en el decreto del Concilio Tridentino, i en que se reforma el matrimonio, y dize, que no se pueda celebrar, sino es delãte de testigos, y el parrocho propio, ò otro Sacerdote dê licencia del proprio parrocho, ò del Ordinario, nadie entiende que baste licencia de qualquiera Ordinario, luego tampoco aqui ha de bastar, q̃ esté aprouado por qualquiera Ordinario. Cõfirmase mas: porque en algunos Obispados mas facilmente se aprueuan los confessores, que en otros: que no ha menester vn confessor saber tanto para confessar en vna montaña como para confessar en los lugares populosos, dõde ay muchos tratos, y muchas conciencias muy enmarañadas, que apenas los muy doctos las entienden: como tambien el Corregidor, que basta para gouernar vn lugar pequeño, no basta para gouernar vna gran ciudad. Luego mas en razon está q̃ sea el confessor aprouado por el Ordinario del penitente, que le aprouara conforme conuiene a los de su Diocesis, q̃ no el del parrocho, q̃ le aprouara muy diferentemente. Y no siendo assi vendria a suceder, q̃ vn parrochiano de Seuilla, o Madrid, q̃ tuuiesse muchos tratos, se confessasse cõ la bula, con vn parrocho de vna aldea de la montaña que no le entendiesse mas, que si hablasse en Griego. Por estas declaraciones, y razones, me parece esta sentencia mas prouable, que la contraria, y es mas segura.

Mas aduierto, que soy de parecer, que el religioso, que está aprouado en vn Obispado, puede ser electo por la bula para confessar a qualquiera de otro Obispado, por las palabras, que se ponen en la bula de Latin: *Et quoad Regulares semel tantum approbati fuerint.* Assi lo tiene F. Iuan de la Cruz, K y otros. Aunque otros lo entienden de otra manera.

4 Estando en esta sentencia se responde a los argumentos de la contraria. A las declaraciones de Cardenales digo, q̃ esta las tiene tambien, y del Papa, como queda referido, y estas son posteriores. Y no ay que marauillar, que las declaraciones de Cardenales alguna vez sean cõtrarias, que son en diferentes tiempos, y diferẽtes personas, y no es marauilla, que acontezca alli lo que en los tribunales de por aca, que vn juez, ò Consejo juzga de vna manera vna causa, y despues andando el tiempo, otro la juzga de otra suerte.

Al segundo respondo, que el priuilegio de la bula es muy gran dẽ: porq̃ alli se concede, que qualquiera confessor aprouado por el Ordinario, q̃ el penitẽte escogiere, le pueda absoluer de los casos reseruados: y mas se le concede, q̃ qualquiera q̃ tẽga beneficio parrochial en su Obispado le pueda absoluer, y sino tuuiera bula, no le pudiera absoluer el parrocho ageno, sino es q̃ estuuiera absolutamente aprouado por el Ordinario, y no bastara tener el beneficio. A la confirmacion se responde q̃ mucho mayor congruencia ay en lo q̃ dezimos como queda dicho, y lo cõfiessa el P. Suarez, K aũ q̃ tiene la contraria, q̃ dize, q̃ esta es muy cõforme a razon, y a la deuida gouernacion: y el solo tuuo la otra por las respuestas de Cardenales, y assi creo, que si uuiera visto estotras, tuuiera esta.

5 De lo dicho se infiere, que los religiosos, que tienen licencia de sus superiores, para vsar de la Bula de la Cruzada, y absoluerse por ella de casos reseruados, o en tiempo de jubileo, no pueden cõfessarse con ningun confessor que no esté aprouado por su Ordinario. En esta resolucio hablamos solo de los que tienen licẽcia para vsar de la bula, quanto a esto, que quanto a lo que toca a los casos reseruados diremos adelante, en su lugar.

6 De los Nonicios se ha de dezir, q̃ estando con animo de professar, aunque de hecho de verdad, no son Religiosos, mas estan en camino para serlo, y se han de juzgar por Religiosos en las cosas fauorables, y no en las odiosas: y assi no son subditos de la Religion, quanto a los casos reseruados: y pueden ser absueltos por los cõfessores de la Religion, y tambien por los aprouados por el Ordinario. Y si tienẽ casos reseruados los puede absoluer con la Bula el confessor de la Religion, y el aprouado por el Obispo: porque de todo ello gozan, como dizen el P. F. Manuel l Rodriguez, y Ledesma.

7 Mas si el Nouicio no tuuiesse Bula, puede ser absuelto de los casos reseruados al Papa, y Obispo por el General, y Prouincial de la ordẽ, y quiẽ tiene su autoridad, y Custodio (que es el superior de

g *Gut. lib. 1. qq. Canon. c. 27. F. Manad Bul. Cruciat. §. 9 nu. 6. Sahag. Frechilla Bust. & Docto. Copul. Lop. instru. 2. p. c. 8. & vbi de Bul. columna 810.*

g *Fr. Man vbi sup.*

h *Nauar. in sum c. 17 nu. 114. & c. 18. n. 45. Sil. v. excom. 2. not. 1. casu. 12. & v. pœn. q. 18. Cordo. in su. q. 10.*

i *Trid sess. 24. c. 1. de refor. matrim.*

K *Cruz li. 2. c. 5. dub. 5. v. quinto.*

k *Sua. vbi supra.*

l *F. Man. ad Bul. §. 9. Led. in su. 1. p. de pœn. c. 13. in prima impressio. pag. 558.*

de algunas prouincias menores) que entre nosotros llamamos Custodias) por vna concesion de Clemente Quarto, m y lo tiené assi Enriquez, y el Padre fray Manuel, con otros, que alega, aduirtiendo, que la absolucio de las censuras, è irregularidades, y votos, que los Prelados vsan con los Nouicios es *ad reincidentiam*, esto es, que si se salen de la Religion, o los excluyen, quedan otra vez ligados, por vna Bula de Paulo III. n concedida à la compañia de Iesus.

m *Ref. in cõ pen. tit. absolut. ordinaria, quoad fratres, Enr. li. 3. de pœn. c. 16. n. 3. F. Man. in ad dit. ad Cruciat. §. 9. nu. 23.*

n *Bual. 3. in Bul. an. 1596*

De los casos reseruados.

Dificultad LVII. Quien puede en la Iglesia reseruar casos,

De se es, que ay potestad en la Iglesia de reseruar casos. n. 1.

Todos los que tienen jurisdiction ordinaria puede reseruar casos, respecto de aquellos a quien la pueden delega, mas los Religiosos tienẽ limitacion, num. 2.

El superior puede reseruar casos, respecto del inferior, que tiene jurisdiction ordinaria, nu. 3.

El Obispo podria reseruar vn caso al Arcediano, y otro al Dean &c. n. 4.

No solo se pueden reseruar las censuras, sino tãbien los pecados n. 5.

La irregularidad no haze reseruado el caso, porque se impone. Puedese absoluer el pecado sin dispensar en la irregularidad, n. 6.

La reseruacion simple quita la jurisdiction, mas la que es en pena, no la incurre el que la ignora inuencible mente. n. 7.

Qualquiera pecado, aunque sea interior, puede ser reseruado, mas no se vsa. Las censuras no se puedẽ poner por pecados interiores, n. 8.

Puede el Superior reseruar todos los pecados exteriores, aunque esso no conuiene. Los Prelados Religiosos no pueden tanto, n. 9.

Si el Superior reserua sin causa, haze mal, mas vale. nu. 10.

1 SVponese en esta question, que ay en la Iglesia potestad de reseruar casos, y algunos pecados à los superiores. Lo qual es de fẽ difinido en el Concilio Tridentino, a y constado la costumbre de la Iglesia. Tomase la razon desto de lo que queda dicho, b que para este Sacramento es necessaria jurisdiccion, la qual puede el superior restringir. El Concilio Tridentino toca la congruencia, que ay en esto, y es que conuiene assi a la salud de las almas, paraque los fieles se abstengan de pecar.

a *Tri. sess. 24. c. 7. & c. 11.*

b *Supr. hoc tra. dif. 49.*

2 Supuesto esto, respondo, que la potestad de reseruar casos, esta en los q̃ tienen jurisdicio ordinaria, respecto de aquellos a quien la puedẽ delegar. Lo qual es llano: porque el delegar la jurisdicció es voluntario, y assi como puede el Ordinario no delegarla, la puede delegar en parte, y en parte no. De lo qual se infiere, que el parrocho tãbien puede reseruar, quãdo delega su jurisdicio, como noto Iuan Mayor, c y le sigue Suarez Verdad es, que no está en vso, o porque no se atreuen, ò porque no cõuiene. Tambien se ha de dezir lo mismo de los Prelados de las Religiones inferiores a los Prouinciales, quãdo delegã su jurisdicion, aunque no pueden reseruar todos los casos, que ellos quisieren, que tienen cierta coartacion, de la qual diremos mas abaxo. d

c *Mai d. 15, §. 5. Sua. to. 4. d. 28. sec. 1*

d *Infr. hoc tra. dif. 58. n 4.*

3 Lo segundo digo, que el superior tãbien puede reseruar casos, respecto del inferior, que tiene jurisdicion ordinaria, como el Obispo respecto del Cura, y el Prouincial respecto del Guardian como consta de la costumbre de la Iglesia. Y el Concilio Tridentino, e dize que el Obispo puede reseruar casos respecto del parrohco. Es la razon, porque son superiores en la jurisdicion.

e *Triden. vbi sup.*

4 Lo tercero digo, que puede el Obispo reseruar vn caso, v. g. al Arcediano, y otro al Dean &c. aunq̃ tiene Soto lo cõtrario f. Lo qual se colige de lo que queda dicho, y del vso de la Iglesia: porq̃ el Papa algunos casos reserua al Obispo, y el Cõcilio Tridentino reserua ciertos casos al Obispo ô à su Vicario especialmente diputado.

f *Sot. in d. 18. q. 2.*

5 Aduiertase, que no solo se pueden reseruar las censuras, sino tambien los pecados, aunque no tengan anexa censura, como consta de lo dicho, y de hecho se vsa assi que en vna Extrauagante hay vna reseruacion de vn caso sin censura, y es esto muy ordinario, en los casos reseruados de los Religiosos. Y quando el pecado tiene anexa censura, algunas vezes se reserua la censura, sin reseruar el pecado, como suelen hazer los Obispos: mas sino consta esso expressamẽte, entrãbas cosas se entiendẽ reseruadas, como dize Nauarro i y Soto Quando se da potestad de absoluer de la cẽsura, es visto darla para absoluer de la culpa, y al cõtrario, como dize Suarez K, que el vso comũ es, cõceder la autoridad para los enclos reseruados

g *Trid. se. 24 c. 6.*

h *Ext. inter cunctas. de privil.*

i *Nau. in manua c. 27. n. 271. Sot. in 4 dis. 18. q. 2. a. 5.*

6 Aduiertase mas, que la irregularidad no haze reseruado al pecado: porque ella se impone, ni el penitente queda dispẽsado en ella, aunque le absuelua del pecado, sino que pueden absoluerle de los pecados quedando la irregularidad, lo qual es muy llano, y comun, y lo coligen Ianocencio l, è Imola de vn Texto m.

K *Sua. to. 4. d. 28. sect. 2.*

7 Hase mucho de notar, que la reseruacion de los casos es en dos maneras. La vna es simple, y es quando el superior reserua para si el caso, y esta de tal manera quita la jurisdicion, q̃ aunque el penitente tẽga ignorancia inuencible della, todauia el caso queda reseruado. Otra reseruacion ay, que es meramente pena estatuyda en odio del delicto, y esta no la incurre el q̃ la ignorasse inuẽciblemente: que esta ignorancia escusa de la pena de la ley (como diximos arriba n) y lo tiene, en terminos, Thomas Sanchez o, con Antonio, y Molina Y desta manera dize, que es la reseruacion que hizo Sixto Quinto, *contra male promotos*; de suerte que aunque este cometa culpa, por ser prohibida con otro Derecho, mas ignorando la ley de la reseruacion, no quedara la culpa reseruada.

l *Inno. in c. nisi cũ prædem. n. 8. de renũciat Immo. ibi. n. 15. & 16.*

m *Vl. de tẽporib. ordin.*

n *Sup. tra 2. de legib. dif. 15. n. 3.*

o *Sanch to. 3. de mat. li. 9. d. 32. n. 18. Anton. c. 2. n. 19. de cõsil. Molin. to 1. de iust. tra 2. d. 220. 541.*

8 De lo dicho se colige, que qualquiera pecado puede ser reseruado, como tienen Soto, p y Cayetano, aunque sea interior. Porque la jurisdicion Ecclesiastica en este fuero, que comunican los superiores, tambien se estiẽde à los pecados interiores. Lo qual en cierta manera se haze, porque no qualquiera Sacerdote puede absoluer de los pecados

p *Sot vbi sup. Caiet. 2. 2. q. 1. a. 3.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos interiores, sino que ha menester para essopo testad ordinaria, ò delegada. Bien es verdad, que no se vsa reseruar los pecados interiores, porque no conuiene. Las censuras no se pueden poner por pecados interiores: porque essas sonpenas q̃ pertenecen a la jurisdicion del fuero contencioso, y assi lo dize Suar. q de lo qual diremos abaxo.

9 Sigueſe tambien, que podria el superior reseruar todos los pecados exteriores, aunque esso no conuendria, que seria cosa intolerable, y muy pesada para los subditos, en qualquiera estado que estuuiessen, como aduierte Suarez. r Entre Religiosos no se pueden reseruar todos los pecados, por vna restricion que hizo Clemente Octauo de lo qual diremos luego. s Tambien podrian los Prelados reseruar pecados venniales: porque corre en ellos la misma razon de jurisdicio; mas no esta en vso, que fuera gran imprudencia, porque la reseruacion, se haze por la grauedad de los casos, y estos son tan ligeros, que se quitan con el agua bendita.

10 Lo vltimo se infiere, que si el superior reseruasse algunos casos sin causa razonable (aunque el de hecho de verdad pecaria) la reseruacion seria valida, como dize Syluestro, t y se infiere claramente, de lo que queda dicho.

q *Sua. vbi supra sect. 3. inf. tract. 16. dif. 9. cap. 2.*

r *Suar. vbi supra, nu. 4.*

s *Inf. hoc tract. dif. 58. num. 4.*

t *Sil. v. conf. 1. quæst. 5.*

Dificultad LVII. Quales son los casos reseruados.

Los casos reseruados al Papa, siempre traen anexa censura, num. 1.

Los casos reseruados al Obispo sin censura por derecho, num. 2.

Los reseruados por costumbre, nu. 3.

Los Prelados de las Religiones no pueden reseruar todos los casos, que quisieren, sino los que van señalados: y no son reseruados, sino los reseruan, num. 4.

Pueden los dichos Prelados reseruar las censuras, num. 5.

En duda se ha de presumir, que el caso no es reseruado, num 6.

1 LOs casos reseruados al Papa, siẽpre traen anexa censura, como notò Nauarro, a y assi diremos dellos quando trataremos de las cẽsuras en particular. b

2 De los casos reseruados al Obispo sin cẽsura (porque de las censuras diremos en su lugar) ay gran controuersia entre los Doctores, y es tanta q̃ apenas se hallaran dos, q̃ digan vna misma cosa; como se puede ver en vnas Glossas, c S. Antonino, Angelo, Siluestro, Suarez, Nauarro, y los demas. Pondre aqui lo que dize Nauarro, que me parece mas juridico. Dize, que lo mas comun es que son quatro, ò seys. El primero, es el pecado del Clerigo, que tiene anexa irregularidad, como dize Syluestro. d Pero lo mas comun es lo que dize Cardenal, e que este caso no es reseruado, si no que se puede absoluer sin la irregularidad, como queda dicho. f El segundo, el incendio de las casas, mieses, ò otras cosas hecho de proposito, y el dar consejo, ò auxilio para ello, por vn texto g El tercero, es el pecado por el qual se ha de poner penitencia solẽne, q̃ se pone por solo el notorio, graue, y escandaloso, segũ derecho, h la qual no està ya enuso. El quarto, es de la blasfemia publica, y notoria, por vn texto, i mas el texto, biẽ mirado, no lo prueua: porque solo habla del fuero contencioso. El quinto, cuentan la dispẽsacio de los votos, y juramentos: mas esso no es caso reseruado, q̃ no son pecados. El sexto, es la descomunion mayor, y esso tãpoco es caso, sino pena; y no todas son reseruadas al Obispo, sino algunas q̃ pone el Papa en algunos casos, q̃ concede à los inferiores, por lo qual se entiendẽ los Obispos. Y assi concluye Nauarro, que qual, ò qual de stos casos està recibido en vso por reseruado.

3 Otros casos, dize Nauarro, q̃ ay reseruados al Obispo por costũbre general, ò casi general, los quales toca vna Glossa. K El primero, es homicidio voluntario. El segũdo, es el pecado de falsificar escrituras, ò dar testimonio falso, ò callar la verdad delãte del Iuez, y los pecados q̃ hazẽ los Abogados, Procuradores, y Notarios, mostrando las escrituras à la parte contraria. El tercero, el q̃ quebranta la libertad, ò immunidad Eclesiastica, haziendo injuria à las personas, ò cosas Eclesiasticas; aunque este caso agora ordinariamente tiene anexa descomunion de la Bula de la Cena, de la qual diremos abaxo. l Y parece que todo sacrilegio es caso reseruado al Obispo por costumbre, como dize Syluestro. m El quarto, es el pecado de tener las cosas inciertas agenas. Todo lo dicho es de Nauarro. n

De los casos, que en particular reseruan los Obispos, no puede auer regla cierta, porque cada vno reserua los que se parece, que conuiene en su Obispado.

4 Quanto à los casos reseruados en las Religiones en particular, tampoco se puede dar regla general: porque en vnas se reserua vnos, y en otras otros. Solo ay que aduertir, que no es licito à los Prelados de las Religiones reseruar todos los casos, que ellos quisieré, que està restringido por vna constitucion de Clemente Octauo, o en la qual quiso, que solo pudiessen reseruar los pecados siguientes: *Primũ, veneficia, incantationes, sortilegia. Secundũ, Apostasia à Religione, seu habitu dimisso. siue retento, quando coperuent, vt extra septa Monasterij, seu Conuentus fiat. Tertium, Nocturna, ac furtiua ex Monasterio, seu Conuẽtu egressio, etiã non animo apostatandi facta. Quartũ, proprietas cõtra votũ paupertatis, quæ sit peccatum mortale. Quintum, Iuramentum falsum in iudicio regulari seu legitimo. Sextũ, Procuratio, auxilium seu consilium ad abortũ faciendũ, post animatum fœtum, etiã effectu non consecuto. Septimum. Falsificatio manus seu sigilli officialium Monasterij, aut Conuentus. Octauum, Furtũ de rebus Monasterij seu Conuentus in ea quantitate, quæ sit peccatum mortale. Nonum, Lapsus carnis voluntarius opere consummatus. Decimũ, Occisio, aut vulneratio seu grauis percussio cuiuscũq; personæ. Vndecimum, Malitiosum impedimentũ, aut retardatio, aut apertio litterarum à superioribus ad inferiores, vel ab inferioribus ad superiores.* Y no es que todos estos casos sean reseruados, sino que los pueden reseruar los Superiores de las Religiones, como dize alli la constitucion. Y aña de abaxo el Pontifice: *Si quod aliud præterea peccatum graue pro Religionis conseruatione, aut pro*

i *Statuimus de maled. c.*

k *Glos. extrau. inter cunctas, de priuil.*

l *Inf. tra. 17. de exc. dif. 19. n. 4. & 5.*

m *Sil. v. casus. q. 5.*

n *Nau. vbi supra.*

o *Clemes. 8. constit. edita ann. 1594.*

pro conscientiæ puritate reseruandum videbitur, id non aliter fiat, quam Generalis Capituli in toto Ordine, aut Prouincialis in prouincia, matura discussione, & consensu. Acerca de lo qual te ha de aduertir, que si el Prelado quisiesse reseruar algũ otro caso, podria hazerlo, *pro conscientiæ puritate*, como alli dize, con que tuuiesse consentimiento para ello del capitulo Prouincial.

5 Aduiertase mas, que esta constitucion solamẽte habla de casos reseruados, y no se ha de estender à las descomuniones. Y assi todauia puede el Prelado mandar alguna cosa sopena de descomunion, reseruando para si la absolucion della, como dize Suarez, p que aunque se siga de aqui, que el pecado queda reseruado, *de per accidens*, no tiene esso inconueniente. Y assi lo pueden hazer los Prelados, aunque seria mejor hazerlo, de consentimiento del capitulo Prouincial.

6 En duda si el caso està reseruado, ò no, hase de presumir que no esta reseruado, como dizen Suarez, q y Sa.

p *Suar. to. 4. d. 29. sect. 3.*

q *Suar. to. 2. de Relig. li. 4. c. 5. nu. 15 Sa. v. casus reseruæ.*

Dificultad LIX. Quien puede absoluer de los casos reseruados.

Los casos reseruados alguna vez se absuelven indirectamente, nu. 1.

El que reserua el caso, y sus superiores pueden absoluer, de potestad ordinaria, y pueden delegarla, num. 2.

Esta jurisdiccion se da en qualquiera palabra, que lo signifique, nu. 3.

Los peregrinos, y caminantes se han de juzgar, quanto à esto, como si fuessen subditos del Obispo donde se hallan, nu. 4.

1 DOs maneras ay de absoluer los casos reseruados. La vna es, quando no ay recurso al superior, y por otra parte ay necessidad de dezir Missa, ò comulgar, que en tal caso puede el inferior absoluer de los casos no reseruados: y porque el Sacramento dà gracia, la qual no se cõpadece con pecado, indirectamente absuelue de los pecados reseruados, de lo qual diximos arriba. a Otra manera ay de absoluer de los casos reseruados derechamente, con autoridad ordinaria, ò delegada, como se absuelucn los demas pecados, y desto tratamos aqui.

a *Hoc tract. dif. 40. nu. 6. & 7.*

2 Primiera conclusion. El que reseruò el caso, y sus Superiores pueden absoluer del, de potestad ordinaria Esta conclusion es muy cierta, y sin cõtrouersia. La razon es, porque el que reserua el caso, no se quita assi mismo la jurisdiccion, ni al superior, sino solo à los inferiores.

Segunda conclusion. El que reseruò los casos, y sus Superiores pueden delegar la jurisdiccion para absoluer dellos. Esto tambien es euidente, q̃ pues tienen jurisdiccion ordinaria, visto esta que la pueden delegar à otro, como queda dicho arriba, b en los pecados no reseruados. Y por el cõsiguiente, pueden dar al subdito licencia, para q̃ sea absuelto de los pecados reseruados:

b *Su. hoc tra dif. 49. nu. 2.*

3 Hase de aduertir, que estas facultades, y licencias no se dan cõ palabras determinadas. q̃ qualquiera palabra, que lo signifique bastantemẽte, es sufficiente. Mas aunque el Obispo conceda licencia para oyr confesiones, y absoluer, no por esso es visto, conceder esta potestad, como declarò el derecho; c ni aunque diga, concedo mi potestad (como dize Nauarro. d) Mas en nuestra Religion el esty lo es, conceder el Prelado la autoridad, y se entiende, que es acerca de los casos reseruados.

c *c. Episc. de pœn. & remissioni.*

d *Nau. in sũ. c. 27. nu. 261.*

e *Su hoc tract. dif. 48.*

4 De los peregrinos, y caminantes, ya queda dicho arriba, e que se pueden confessar con el parrocho del lugar, donde se hallaren por costũbre, y licencia tacita. Mas ay duda, si se pueden alli absoluer de los casos reseruados à su Obispo? A cerca de lo qual, Soto f tiene que no. La razõ es, porq̃ aq̃lla facultad general, q̃ tienẽ para ser absueltos, no comprehende los casos reseruados.

La verdad es, que los tales se han de juzgar, cõmo si fuessen subditos del Obispo del lugar donde se hallan, que en este sentido se ha de entẽder la costũbre, y la Extrauagante de Eugenio IIII. y assi si el caso està reseruado en ambos Obispados, ha de absoluer el Obispo, ò el que tuuiere su autoridad para absoluer de los casos reseruados. Y lo mesmo es si el caso està reseruado solamente en el Obispado donde està. Mas si el caso esta reseruado solamente en su proprio Obispado, en tal caso, puede le absoluer el confessor del Obispado à donde està, aunque no tenga autoridad, para absoluer de casos reseruados, como tienen Cayetano, g Paludano, S. Antonino, y Suarez, y se colige de Nauarro.

f *Sot. in 4. dist. 18 q. 2. ar. 4. nu. 5.*

g *Cai in sũ. v. absolu. 2. Palu. d. 7 q. 3. Anton. 3. p. ti. 17. ca. 4. Suar. to. 4. d. 30 sec. 2. Nauar. in sũ. c. 27. nu. 26.*

Dificultad LX. Si puede absoluer alguno de los casos reseruados al Papa.

Refierese la concession q̃ haze el Concilio Tridentino à los Obispos acerca desto, nu. 1.

En esta concession pecado oculto es el que no espublico por Obispo se entiende el cõfirmado, aunque no este consagrado, y el Cabildo sede vacante &c. remissiue, num 2.

Los prelados de las Religiones, que comunicã los priuilegios de la Orden de Predicadores, pueden vsar desta concession. Refierese el priuilegio, n. 3.

Es prouable, que esta facultad no se estiende à los casos reseruados despues del Concilio, y es mas prouable, que si, nu. 4.

Esta facultad es prouable, que no se estiende à los casos de la Bula de la Cena, remissiue, nu 5.

La palabra subditos incluye peregrinos, num. 6.

Los Religiosos exentos, cõ licencia de sus superiores, podrian en esto suget arse al Obispo, mas como los superiores tienen jurisdiccion, no sirue esto de nada. nu. 7.

Si el Obispo cayesse en alguno destos casos, podria ser absuelto por su proprio confessor, nu 8.

Vn priuilegio acerca desto de los Padres de la Cõpañia, de que gozan los demas, que comunican sus priuilegios, para absoluer de todos los casos, aunque sean reseruados al Papa, excepto los de la Bula de la Cena, nu. 9.

Los confessores de la Orden no pueden para con sus frayles, todo lo que este priuilegio concede, n. 10.

1 HAse de aduertir, que el Concilio Tridentino, a pone vna concession en esta manera: *Liceat Episcopis, &c. Et in quibus-*

a *Trid ses 24 c. 6. de refor.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

cunq; casibus occultè etiam Sedi Apostolicæ reservatis delinquentes, quoscunque fidei subditos in Diœcesi sua per se ipsos, aut Vicarium, ad id specialiter deputatum, in foro conscientiæ gratis absolvere, imposita pœnitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ, eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum.

2 A cerca desta concesion se aduierta, q̃ aqui pecado oculto se llama, el q̃ no es publico, de lo qual diremos abaxo, *b* y diremos lo que se entiẽde en este decreto por nombre de Obispo. Solo aduierto aqui, que se ha de entender el Obispo electo, y confirmado, aũque no estè consagrado: porque tiene todo lo que es de jurisdicion, conforme à derecho. Y es lo mas prouable, que tambien se entiende el Cabildo sedeuacãte, respecto de las cosas, q̃ puede hazer por Vicario, especialmente diputado para esso: porque el Cabildo sucede en la jurisdicion del Obispo, segun derecho *c* y en especial en la potestad de absoluer, lo declaran vnas Glossas, *d* las quales sigue Suarez. El qual dize, q̃ no se entienden en este indulto por nõbre de Obispo, los que tienen jurisdiciõ quasi Episcopal, por vna declaracion de Cardenales, q̃ trae Marzilla, *e* que dize assi: *In hoc decreto non comprehenduntur inferiores, qui habent jurisdictionem ordinariam, & quasi Episcopalẽ, sed tantũ Episcopi privatiue quoad alios.* Aunque dize, ques prouable la cõtraria, de lo qual diremos abaxo. *f*

3 Los Prelados de las Religiones, q̃ comunicã los priuilegios de la Orden de Predicadores, pueden vsar desta facultad, por vna cõcession de Pio Quinto, *g* hecha al Prouincial desta Orden, que traen fray Gaspar Paraselo, y el Padre fray Manuel Rodriguez, que dize assi: *Quia sacrum Oecumenicum Concilium Tridentinum cõcessit Episcopis, vt absuerepossint in foro animæ, seu conscientiæ, ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus, prout Sessione 24. habetur, ne prior cõuentualis, & superiores Prælati dicti Ordinis, tãin dicta Prouincia, quã extra eam, vbilibet in hac parte deterioris conditionis, quam Clerici, aut seculares existant, eisdem Priori Conuentuali, & Iuspericribus Prælatis, vt ipsi per se ipsos idem omnino possint in fratres, & Moniales dicti Ordinis, sibi subditos, quoad absoluendi, & dispensandi huiusmodi, quam alias quascunque facultates eisdẽ autoritate, tenore etiam perpetuo concedimus, & indulgemus, atque etiam declaramus præsentes litteras perpetuo durare, & valere.*

4 Pueдese dudar acerca del dicho decreto, si el Obispo puede absoluer de los casos reseruados al Papa, despues del Concilio, ò solo de los q̃ estauan reseruados antes? Es prouable q̃ no puede absoluer de los q̃ se reseruarõ despues, porvnade claracion de Cardenales, q̃ proponiendo el caso à Gregorio XIII. respõdio: *Audita relatione congregationis, respondit no habere locũ.* Mas esta declaracion no la hallo en Farinacio, ni en Marzilla: y Nauarro *h* tiene lo contrario: porq̃ el Cõcilio da licẽcia general, sin hazer distinciõ entre las reser naciones passadas, y futuras, y assi se deue entender generalmente conforme à derecho. *i* Y tãbiẽ porque la facultad, que se dà en los Iubileos, se estiende à los pecados futuros, como dize el mismo Nauarro. *k* Esta sentencia es mas prouable

b Inf tra. 21 dif. 9. nu. 4. & 10.

c c. hiq; quæ. c. cum olim, de maior. & obed.

d Glos. c. 2. ne sede vacante, & c. ad abolendam. de hæret. Suar. to. 4. d. 30. sect. 2.

e Marzilla li. 3. tit. 9. ca. 30. in princ.

f Inf. tra. 21. dif. 9. n. 7.

g Pius Van conces. quæ incip. Rom. Pontif. refert Paraselo. in comp. §. 10. fol. 175. & Fr. Man. in Bul. ad fin.

h Nau. cons. 10 de priuil. lib. 5. & li. de pretio, ff. de public. in re actio, c. solitæ, §. si nõ. de maior. & obed. K Nau. § 10 34.

5 Esta facultad, q̃ dà aqui el Concilio à los Obispos, no se estiende à los casos reseruados en la Bula de la Cena, segũ vna opiniõ prouable, aunq̃ otros tienen lo cõtrario como veremos luego. *l*

6 Quãto à las personas acerca de las quales pueden los Obispos vsar desta concession, se ha de aduertir, que el Concilio dize, que seã subditos: y pòr subditos no solo se han de entender los que moran en el Obispado, sino tambien los peregrinos, que essos se juzgan por moradores, como q̃da dicho. *m*

7 Quanto à los Religiosos essentos ay duda, si sugetandose al Obispo en este fuero, cõ licencia del Prelado, los podria absoluer: Respõdo que si: porque aunq̃ de hecho de verdad no son subditos del Obispo, mas porque moran en el Obispado, en cierta manera son sus subditos, à lomenos quanto à las cosas fauorables, como dize Suarez. *n* Lo mismo se ha de dezir de los q̃ son subditos de algunos Priores, ò Abades essentos. Biẽ es verdad q̃ (como q̃da dicho) los superiores de las Religiones tienẽ la misma autoridad, q̃los Obispos: acerca desto, y de la culpa de la heregia diremos luego.

8 Dudase tãbien, si el mismo Obispo cayesse en alguno de los delitos, q̃ se refieren en el dicho capitulo del Concilio, si podria ser absuelto por su proprio confessor, diputado cõ la misma autoridad que el mismo puede exercer en sus subditos? Esta dificultad se propuso en la Congregacion de Cardenales, y respondieron: *Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini censuit, id Episcopo licere.* Assi lo refiere Farinacio, *o* y Marzilla.

9 Vltimamente digo, q̃ los Religiosos, q̃ comunican de los priuilegios de la Cõpañia de Iesus siendo confessores aprouados por el Ordinario, pueden absoluer de todos los casos, aunq̃ sean reseruados à la Sede Apostolica, excepto los cõtenidos en la Bula de la Cena, por vna cõcessiõ de Paulo III. *p* q̃ trae el P. F. Manuel Rodriguez, y dize que la sacò de vn original sellado cõ sello autentico, q̃ estaua en el Colegio de la Compañia de Iesus de Valẽcia, la qual quanto à este articulo dize: *Nec non illis ex vobis qui presbyteri fuerint, quoscunq; vtriusq; sexus Christi fidelium ad vos vndiq; accedentiũ confessiones audiendi, & cõfessionibus diligenter auditis, ipsos, & eorũ singulos ab omnibus, & singulis eorũ peccatis, criminibus, excessis, & delictis, quantucunq; grauibus, & enormibus, etiam Sedi Apostolicæ reseruatis, & àquibus ex ipsis casibus resultantibus sententijs censuris, & pœnis ecclesiasticis (exceptis contentis in Bulla, quæ in die Cœnæ Domini solita est legi) absoluendi, atque eis pro cõmissis pœnitentiam salutarem iniungendi, necnon vota, quæcunque per eos pro tempore emissa) vltramarinis, visitationis liminum Beati Petri, & Pauli Apostolis de vrbe, ac Sancti Iacobi in Compostela, necnon Religionis, & castitatis votis, duntaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi, &c.* Deste priuilegio se puede vsar no obstante vnas declaraciones, como diremos abaxo. *q*

10 Los confessores de la Orden no pueden para con sus frayles: lò que este priuilegio concede para con los seglares, como se dixo arriba. *r*

l Hoc tra. dis. 61. n. 2. & 3.

m Sup. hoc tra. dis. 47.

n Suar. to. 4. d. 20. sect. 2.

o Farin. 4. sup. sect 24. c. 6. Vers. quæstum Marzi lib. 3. tit. 9. cap. 30. vers. quæsitum.

p Paul. 3. cõcess. cũ inter cũctas, anno 1545. refe. F. Man. ad fin. Bul. Crucia.

Hoc tract. dif. 62. n. vnico.

r Sup. dif. 54. num. 2.

Difficul-

Dificultad LXI. Si los Obispos pueden absoluer de pecado de la heregia oculta, y los demas casos de la Bula de la cena.

La razon de dudar n. 1.
Refierese vna opinion. n. 2.
Que la facultad del Concilio está derogada por la Bula de la Cena es mas seguro, y cierto. n. 3.
Como se ha de auer el Confessor en este caso, n 4.
Es prouable, que los priuilegios para absoluer de los casos reseruados al Papa en la Bula de la Cena no se reuocan por ella, y tambien es prouable lo contrario. n. 5.
Refierense algunos priuilegios, que tienen los Religiosos. num. 6.

Esta dificultad se pudiera poner tambien abaxo, donde trataremos de proposito de la bula de la Cena a mas estarase dicha, y alli nos referiremos aqui.

1 LA razon de dudar es, que en el Concilio Tridentino, *b* se concede à los Obispos, que puedan absoluer del crimen de heregia oculta, en el fuero de la concencia, ellos solos, y no sus Vicarios: Mas despues en la Bula de la cena se dize, que ninguno, aunque sea Obispo, ni de otra mayor dignidad, fuera del Pontifice, pueda absoluer de los dichos casos, por ninguna facultad q̃ tenga, aunque sea concedida por Concilio, como veremos en las palabras de la Bula. Por lo qual se duda, si queda reuocada la cõcession del Cõcilio Tridentino, hecha al Obispo en este caso? Y aduierte Nauarro, *c* que si se quita la facultad del Concilio a los Obispos, para absoluer de la heregia secreta, tambien se les quitan los de mas casos reseruados en la Bula de la Cena, porque habla alli de todos.

2 Acerca desta dificultad ay dos opiniones: la vna dize q̃ no esta derogada la facultad del Concilio por la Bula de la Cena. Esta sentencia tienen Nauarro *d*, Bañez, Henriquez, Aragon, Angles, Cordoua el P. F. Manuel, y el P. F. P. de Ledesma. El fundamento es: porque en la Bula de la Cena se pone clausula general, en aquella palabra, *Actu iuris concilij decreta*, y no especifica la clausula del concilio Ttidentino, lo qual parece, que erane cessario: porque la ley especial, no es visto quitarse por la general, ora le preceda, ora le siga, cõforme a vna glossa e recibida, y Decio. Iten, por q̃ como esta facultad del Concilio Tridentino es tan reziẽte, y se dio por graues, y justas causas, no parece verisimil, q̃ los Põtifices la quisiesse derogar tan facilmẽte, sin declararla. Y mas que la Bula de la Cena solo parece, q̃ quiso derogar la facultad concedida à algunos particulares, aunque fuesse por clausula de Concilio general, fuera del articulo de la muerte, Y Vivaldo *f* dize, que fueron desta opinion hombres doctos de Salamanca, y España, Theologos, y Iuristas, y assi lo tuuierõ muchos Obispos, de ambas facultades.

3 La segunda opiniõ dize, q̃ la facultad del Concilio está derogada por la Bula de la Cena. Assi lo tienen Iuan Gutierrez, *g* Suarez, Azor, Vivaldo, Simancas, Mayolo, Peña, y otros. La qual opinion es mas segura, y mas cierta: porque el mismo Nauarro dize, que assi lo declarò Pio V. y Gregorio XIII. y dize Azor, que oyò a vn varon Religioso, y docto fidedigno, que lo auia declarado tãmbien Clemente VIII. y ay para esto vna declaracion de Cardenales *h* que dize assi: *Episcopus, aut Inquisitor absoluere non possunt hominem hæreticum in foro conscientiæ, licet hæc facultas à Concilijs sit ipsis tradita.*

4 Esto no tiene tãto incõueniente como parece: porque quando ay caso de heregia oculta, puede el confessor comunicarlo con los Señores Inquisidores, los quales cõsideradas las circunstancias daran comission para absoluerla.

5 La duda es, acerca de la segunda parte, que se propuso en el titulo desta dificultad, si puede el Obispo por la concession del concilio, y los demas, que tienen priuilegio para absoluer de los casos reseruados al Papa, aunque sean contenidos en la bula de la Cena, absoluer dellos, no obstãte la clausula refe. i la de la dicha Bula?

Acerca desta dificultad tienẽ la parte negatiua Peña, *i* Toledo, y otros, y lo mismo dizen (hablando de los priuilegios de los Religiosos) Nauarro, K Sayro, Azor, y Thomas Sanchez. Fundase esta sentencia, en que expressamente se reuocan en la Bula de la Cena, todos los priuilegios para absoluer de los casos contenidos en ella, y que assi lo declararon Pio V. y Gregorio XIII. como refiere Peña.

La parte contraria tienen Bañez, *l* Aragon, el P. F. Manuel Rodriguez, Fr. P. de Ledesma, Viualdo, Sousa, y otros, que ellos refieren. Fundase esta sentencia, en que el priuilegio del Principe ha de ser firme, y constante, conforme à vna Clementina, y no se ha de entender que se reuoca, en caso de duda, y assi tienen comunmente los Doctores, que el priuilegio de la Bula de la Cruzada, no se reuoca por la Bula de la Cena, y lo mismo parece de los priuilegios, que tienen los Mendicantes, y tendria grande inconueniente, que el Papa concediesse à vno, que fuesse à conuertir infieles, facultad de absoluer de los casos contenidos en la Bula de la Cena, y que luego se reuocasse por la publicacion de la misma Bula.

A las palabras de la Bula respõde esta sentẽcia, que aqui no se reuocan los priuilegios, sino absoluer *eorum prætextu*, y por esso no se excluye lo q̃ se haze con legitima facultad, porque la palabra, *prætextu*, es, *velumen, quo moueri se quis ad aliquid agendum si mulat*, como dize Sousa. Y declarando Gonzalez *m* esta palabra, dize: *Dicto sub prætextu, idem significat. quod sub velamine, vel colore alicuius rei, quæ non est, vel iam definit esse seu falsa est.* Lo qual se prueua por el derecho. *n* De manera, que solo es color para hazer vno lo que quiere, y assi no comprehende esto, y queda libre el priuilegio de los Obispos, y Religiosos. A lo segundo, responde esta sentencia, que no es cierto, que lo declararon assi Pio Quinto, y Gregorio Decimo tercio, y quando ellos ayan declarado su intento de essa manera, los demas Pontifices no lo han hecho.

Ambas opiniones me parecen prouables, y esta segunda me parece mas prouable, y que se

a Inf tra. 17 dif 21.

b Tri. sess. 24. c. 6 de reform. refer sup. dis. 60.

c Nau. c. 27. n. 60.

d Nau cons. 10. & 11. de priuil. 5. & in sũ Vbi. sum. Bañ. 2. 2. q. 11. ar. 4. q. 2. Enr. li. 3. ca. 16. n. 14. Arag 2. 2. q. 11 art. 3. dict. 4. Angl. in 4. q. de conf. a. 5. dif. 6. Cor. lib. 4. q. 9 F. Man sup. ca. 130. Led sum. 2. p. Vbi sum. de fide cõcl. 20. pa 67.

e Gloss. in auter. offerat. C. de litis cõtest. Decius in reg. 1. ff. de reg. iur.

f Viu. cã lel. 1. p. tit. de absol. nn. 13. p. 234.

g Gut. li. 1. qq. Cano. ca. 13. Sua. to. 4. d. 30. sec. 2. n. 10. & to. 5. d. 21. sec. 3. Azor. to. 1. li. 8. c. 10 Viu. Vbi sup. Sim. de cathol. instit. tit. 13. nu. 6. May. de irreg. li. 3. c. 6. Penadirect. in quæst. p. 3. q. 98. to. 141.

h refer. Mar li 3. de pœn. ti. 9. c. 30.

i Peña. Vbi sup. Tolet sum. lib. 1. c. 30. K Nau. c. 17 nu. 27 i. Say. de cen. li. 3. c 25. n. 5. Azor to. 1. li. 8. ca. 10. q. 10. & c. 19. q. 3 Sãchez. in sum. li. 2 ca. 11. n. 26.

l Bañ. 2. 2. q. 4. dub. 2. post 2. concl. Ara. ibi. a. 3. vers. sed dubium est. F. Man. to. 1. q. 20. a. 9. Led in sum. 2. p. trat. 1. c. 6. post. 20. cõclu. dif. 7. Vi ual. 1. p. tra. de absol. nu. 13. & 2. p. a Bul. Cæn. n. 141. Sousa ad Bul. Cæn. d. 100. concl. 3.

m Gõçal. in reg. 8. cancel. glos. 57. nu. 2 n. l. sub prætextu 1. & 2 C. de transa. c. sub prætẽ C. de hæred. act ca. inter monasteriũ c. suborta de re iudic. & c. 2. de prob.

P 3 pue-

Universidad de Deusto
Biblioteca

puede seguir en practica: mas quanto al crimen de heregia, soy de parecer, que se siga lo cõtrario, como queda dicho, por las declaraciones, que acerca dello ay.

6 Los Religiosos tienẽ algunas concesiones acerca desto. Especialmente Clemente IIII. o concedio a los Generales, Prouinciales, y sus Vicarios, y Custodios, que en sus Prouincias, y Custodias puedan absoluer, y dispensar a los moradores y huespedes, que tuuieren necesidad, de qualquiera descomunion, entredicho, y suspension, q̃ vuieren incurrido antes, o despues que entrassen en la religion, por sentencias puestas en derecho, o puestas por juez generalmente, y si vuieren celebrado los diuinos oficios, ligados con cẽsuras, o recibido Ordenes; o vuierẽ celebrado en lugares entredichos. Y añade: *Nisi adeo fuerit grauis, & enormis excessus, quod sint ad sedem Apostolicam merito destinandi.* Otra concession semejante a esta tienen los Padres de la orden de sancto Domingo, y los Padres Carmelitas: y Sixto Quarto *p* declaro, que estos casos, por los quales han de ser destinados a la sede Apostolica son hereges relapsos, o cismaticos, y los que falsifican las letras Apostolicas, o llenan a los infieles las cosas prohibidas.

Los dichos Prelados pueden absoluer a sus subditos de los casos de la Bula de la Cena, en el fuero de la cõciẽcia por vna cõcesiõ de Greg. XIII. *q* echa al General, y Comissario General de N. orden, para sus subditos, y subditas. Y antes auia cõcedido Iulio Segundo, *r* a los Religiosos de la orden de Predicadores, que pudiessen ser absueltos, y dispensados por sus Prelados de los casos de la dicha Bula, no obstante, que cada año se publica con nueua reseruacion, excepto del pecado de la conspiracion contra el Sumino Pontifice, y aquellos por los quales quiso Sixto Quarto, *s* que se recurriesse a la Sede Apostolica, de lo qual trata laramente el Padre Fray Manuel *t* Rodriguez. Y en el fuero exterior tienen la dicha autoridad los Prouinciales de las Indias Occidentales, respecto de sus subditos diputados a la conuersion de los Indios, que assi lo concedio Adriano VI. en el año de 1521. à petició de Carlos V. Y Gregorio XIIII. concedio lo misme a los Custodios de la India Oriental en el fuero de la conciencia, saluo de la heregia, y cõspiracion contra la persona del Papa, y de las manos violentas en los Prelados, y de la falsificacion de las letras Apostolicas. Refiere estas concesiones el P. F. Manuel Rodriguez. *u* Otra concession de Alexandro VI. se refiere en el Compendio, que dize assi. *Concessit omnibus, & singulis Prelatis Ordinis Minorum de obseruantia, scilicet Generalibus, Prouincialibus, & Custodibus, plenariam facultatem, & auctoritatẽ quoscunque subditos suos, fratres videlicet, & Moniales sanctæ Clarę, ac vtriusque sexus tertiarios, inuenerint in aliquo hæresis, vel apostasię crimine lapsos, ac etiam relapsos, possint eos absoluere, & cum eis dispensare.*

Destas concesiones se podran aprouechar los que tuuuieren la segunda opinion, en el segundo punto, y la primera en el primero.

o *Ref. in cõp. V. Absolutio. Sect. quoad frat. nu. 7.*

p *Refert. in cop. vbi sup. nu. 13.*

q *Refert. in Bul. pa. 1103. col. 1.*

r *Ref. ibi pag. 589. col. 1.*

s *Ibid. pag. 537.*

t *F. Man. to. 3. q. 20. art. 9.*

u *F. Man. in Bullar. pag. 999. col. 1.*

Dificultand LXII. Si los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, pueden absoluer de los casos reseruados à los Obispos.

De derecho comun, no pueden los Religiosos absoluer de los casos reseruados al Obispo, mas puede lo hazer por el priuilegio de los Padres de la Cõpañia, nu. vn.

1 REspondo, que no pueden absoluer por derecho commun de los casos reseruados al Obispo, como tienen S. Antonino, *a* Soto, y Suarez, ni por el priuilegio del Maremagnum, segun vna respuesta de Cardenales q̃ trae Suarez. Mas pueden absoluer de los dichos casos por el breue de Paulo III. concedido a la Compañia de Iesus, que puse arriba, *b* del qual nosotros, y los demas Mendicantes gozamos: y por otros priuilegios, q̃ trae el P. F. Manuel, *c* el qual es desta opinion, y la tienen tambien Suarez, *d* Fr. Iuan de la Cruz, Vega, y el P. Portel.

Y no obsta contra esto vna declaracion de Cardenales, que se hizo cõ consulta de Clemẽte VIII. y otra declaracion *viuæ vocis oraculo*, que hizo su Santidad, la qual refiere el P. F. Luys de Miranda: *e* porque aquellas declaraciones son para solo Italia, como consta de aquellas palabras: *sacerdotibus omnibus, tam secularibus, quã regularibus, per vniuersam Italiam, extra vrbem degentibus.* Y los Doctores citados escriuieron despues destas declaraciones, las quales se hizierõ enel año de 1601 y 1602. como tambien lo aduirtio el P. Portel.

a *Ant. 3. p. tit. 27. c. 2. §. 10 in 4. di. 18. q. 4. a. 3. Sanct. 4. d. 30. sect. 2. n. 16.*

b *Hoctrad. dis. 60. fin.*

c *F. Man. Bul. §. 9. n. 132. & to. 1. q. 61. a. 3.*

d *Sua. Vbi sup. Cruz. de pot. priuileg. fo. 123. Reg. 1. p. v. casus, reseruat. su. 1. & 18. Port. v. casus rese. nu. 1. & v. confe. n. 22.*

e *Miranda nua. prælat. to. 1. q. 46. a. 2.*

Dificultad LXIII. Si los Religiosos pueden ser absueltos de los casos reseruados por la Bula de la Cruzada.

dificultad se trata abaxo en el tratado de la Bula de la Cruzada. *a*

a *Inf. tra. 27. claus. 9. §. 2. vers. de quales quiera casos.*

Dificultad LXIIII. Como se han de aprouechar los Religiosos de la autoridad acerca de los casos reseruados.

Los Guardianes de nuestra Religion, y los Vicarios en su ausencia, pueden conceder la autoridad, mas no generalmente, n. 1.

Conforme a los priuilegios mas nuenos, el Guardiã y Prior conuentual pueden conceder la autoridad para la absolucion de casos reseruados, como no sean los de la Bula de la Cena, sin restriction ninguna. nu. 2.

Tambien ellos pueden ser absueltos, si incurrieren, num. 3.

Quando el Prelado concede a vno la autoridad, entiendese actiua, y passiua. nu. 4.

Quãdo la concede para celebrar vna fiesta, durato do el dia. n. 5.

Quãdo la concede el Prelado, no es visto concederla para confessarse fuera de la Religion. n. 6.

Quãdo el Prelado concede à vno su autoridad para absolverse, y por otra parte la tiene para confessarse fuera de la Religion, si le sucede vn caso puede absolverse del cessante fraude, no auiendo Religioso de su orden. n. 7.

Quando se concede la autoridad en comun, es para absol-

absolver de pecados, y censuras: mas no para dispensar. n. 8.

a *DD. Inl. fin. C. de fide inst. Con. li. 1 Var. c. 15. F. Man. ad Bul. §. 9. n. 16.*

1 LO primero digo, que los Guardianes de nuestra Religion tiene autoridad para cõcederla para los casos reseruados, como consta de la patente de la Guardiania: y tambien la tiẽe los Vicarios en ausencia de los Guardianes. Y aũque se olui dassen de poner esta clausula en la carta de Guardiania, siempre se juzga por puesta: por que es regla general: que en todos los instrumentos, *Clausula solita poni, censetur apposita*, como dizen los Doctores, *a* y en especial Couarruuias y el Padre fray Manuel: mas por esto no es visto, que la puedan conceder generalmente, sino solo quando se la pidieren en particular. Esto es conforme a lo antiguo.

b *Ref. Parase in cap. v. notanda priuil. §. 10. F. Man. ad fin. Cruc. ia vid sup. dis. 60. n. 3.*

2 Conforme a los priuilegios mas nuenos se ha de dezir, que el Prior conuentual, y el Guardian pueden conceder la autoridad para la absolucion de los casos reseruados (como no sean de los contenidos en la Bula de la Cena) sin restriccion ninguna: porque assi lo concedio Pio V. *b* à la Orden de los Predicadores, del qual priuilegio gozamos los demas. Por este priuilegio tienen los sobredichos potestad, y jurisdicion ordinaria. La razon es, porque la jurisdicion, que compete por priuilegio del Principe à alguna dignidad, ò oficio per petuamente, no es delegada, sino ordinaria: y assi se puede delegar, como dizen Bartulo, *c* Baldo Couarrunias, Siluestro, y Thomas Sanchez, con otros muchos: y assi la tiene el Prouincial Y pueden los Prelados absoluer a los huespedes, por vnos priuilegios que trae el P. F. Manuel *d* Rodriguez.

c *Bart. l. ambitiosa, n. 34. ff. de decret. ab ord. fac. Bald. c. fin. n. vnic. de of. c. ord. Cou. li. 3. Var. c. 20. n. 6. initio, & n. 9 & 10. Sil. v. delegatus, q. 8. dicto 1. Sanch. li. 2. de mat. d. 40. n. 14.*

d *F. Man. to. 1. q. 21. a. 3.*

3 Lo segundo digo, que los dichos Prelados tambien tienen autoridad para ser absueltos de los casos reseruados, si ellos incurriren en ellos, porque en la dicha concesion se les dà la autoridad, que tienen los Obispos por el Concilio Tridentino, y ya queda dicho arriba, *e* por vna declaracion de Cardenales, que si el Obispo incurre en alguno de aquellos casos, le puede absoluer su confessor. y assi lo tienen tambien el Padre Cordoua, *f* y el Padre fray Manuel Rodriguez. Lo mismo es de los Vicarios de los Conuentos, quando por ausencia de los Guardianes tienen la autoridad.

e *Supr. hoc tr. dif. 60. n. 1.*

f *Cord. sup. reg. c. 7. q. 4. fol. 158. Fr. Man ad Bul. §. 9. n. 20.*

4 Lo tercero, que quando el Prelado concede à vno la autoridad sin restriccion ninguna, es visto conceder la actiua, y passiua, que aunque algunos dudan desto, es mas conforme al estilo de la Religion, mientras el Prelado no declara otra cosa.

5 Lo quarto, que quando el Prelado concede la autoridad, para celebrar la fiesta del dia siguiente, no se acaba al medio dia, sino que dura todo el dia: porque todo el dia dura la fiesta, y no ay razon para restringirla. Assi lo tiene el Padre Porzon para restringirla. Assi lo tiene el Padre Portel. *g*

g *Port. de re gu. v. casus: e seruã. n. 5.*

6 Lo quinto, que quando el Prelado concede à vn frayle su autoridad, para los casos reseruados, no es visto concederla para que se cõfiesse dellos fuera de la religion: porque esso ha menester otra concesion por si.

7 Mas si el Prelado concede la autoridad para absoluerse de los casos reseruados, y por otra parte el la tiene para confessarse fuera de la Religiò, y le sucedio incurrir en algũ caso reseruado, mi parecer es, que se puede absoluer del con el confessor de fuera de la Religion: porque assi se ha de juzgar prudentemente, q̃ la quiso dar el Prelado. Deste parecen fue nuestro padre fray Hernãdo de Capo, el qual es agora Obispo de santa Cruz en las Indias, y Portel. *h* Lo qual se entiẽde, *cessante fraude, & dolo*: por q̃ si el guardasse el pecado reserua do para confessarlo quando va fuera, no creo le aprouecharia para esso la autoridad: porque si lo dixera al Prelado, no se la concederia assi. Y dize vna regla de derecho: *h In generali concessione non veniunt ea, quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.*

h *Port. v. confess. n. 12. 4. nota 2.*

h *Reg. in generali, 8 de reg. iur. in 6.*

El Padre fray Manuel Rodriguez *i* da à entender, que en el caso dicho no se puede confessar cõ confessor fuera de la Orden, mayormente con Clerigo. Lo vno, porque parece que ningun Prelado daria la tal autoridad, y que assi està en costumbre: lo otro, porque algunos Pontifices lo tienen prohibido, como se ve por vna concession de Clemente IIII. K en que lo prohibio à los frayles de nuestra Orden, y otra, quanto à los frayles de santo Domingo, y otra, quanto à los frayles Carmelitas. A lo primero desto respondo, que no se puede negar, que el Prelado pueda conceder la autoridad desta manera, como tiene el Padre Cordoua. Y lo que dize que no ay prelado, que conceda la tal facultad, no me parece assi: porque no seria prudencia dexarla de conceder, quando vn Religioso viuesse de estar mucho tiempo en algun lugar, y no veo, que aya costũbre en contrario. Y aũque esto, q̃ los Prelados estan obligados a cõceder facilmente la autoridad, como se dira en la dificultad siguiente. Verdad es, que ha de presumir q̃ auiẽdo Religioso de su Orden, no quiere el Prelado, que se confiesse con otro, y con esta limitacion es visto darle la autoridad. A lo segũdo respondo, que aquellas prohibiciones no pruevã nada, porque solamente prohiben, que no se confiessen fuera dela Orden: *Nisi secundum regulam, & ipsius Ordinis statuta*, y no hablan mas de los casos reseruados, que de los que no lo son.

i *F. Man. ad Bul. §. 9. n. 21*

8 Lo vltimo digo, que quando el Prelado concede la autoridad en comũ, ò en particular, es para absoluer de pecados, y cẽsuras: mas no para dispensar en irregularidades. La razon es, porque esto tiene especial dificultad, que para dispensar es menester justa causa, como diximos en su lugar, *l* y assi no es visto conceder la tal autoridad, sino es que lo declare.

l *1 trã. 1. de lege, dif. 41. n. 1. & 2.*

Dificultad LXV. Si los Prelados tienen obligacion à conceder la autoridad al subdito, q̃ la pide, para ser absuelto de los casos reseruados.

No està obligado el Prelado siempre à concederla, num. 1.

No auiendo inconueniente, tiene obligacion à ser facil en conceder la. Refierense vnas palabras notables de S. Thomas, n. 2.

Quando la autoridad se concede ha de ser a hombres que sepan, y no a qualquiera, n. 3.

Puede el Prelado concederla con alguna carga, numero 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

a *Armil. v. confes. n.33.*

1 REspondo lo primero, que el Prelado no esta, siempre obligado a cõceder la autoridad, para los casos reseruados: por que de otra manera no seruiria de casi nada la reseruacion, antes la deue negar, quando el concederla fuere en daño del penitente, o de otros, como notò Armilla. *a*

b *D. Th. in 4. d. 17. q. 3. a. 3. q. 4. ad 6.*

2 Lo segundo respondo, que no auiẽdo estos inconuenientes, tiene el Prelado obligacion de conceder la autoridad con facilidad, y haziendo lo cõtrario pecaria, como dize Sãto Thomas: *b* porque ay algunos tan flacos, que antes se dexaran morir sin confession, que cõfessarse con tal Sacerdote. Yañade estas palabras: *Vide illi, qui sunt nimis soliciti, vt conscientiam subditorum per confessionẽ sciant, multis laqueum damnationis injiciunt, & per consequens sibi ipsis.* Siguele Siluestro, *c* Soto, y Nauarro. Y aduiertase mucho, q̃ agora en vn motu proprio de Pio V. q̃ refiere a la letra el P. F. Manuel *d* Rodriguez, en el qual veda, que los frayles de la orden de Predicadores, puedan por virtud de la bula escoger confessor, y absoluerse de los casos reseruados, y concede a los Prouinciales de la dicha orden la autoridad, que concede el Concilio Tridentino a los Obispos, *in foro conscientiæ*, para que puedan absoluer, y dispensar con sus frayles, dize estas palabras: *Iisdem tamen Prælatis in vsu huiusmodi potestatis, se cum subditis benignos, & faciles exhibeant, præcipientes, & mandantes.* Las quales palabras son precepto, como dize Nauarro, *e* y otros, y las mismas palabras tiene el Motuproprio de Clemente VIII. cõcedido a instancia de los padres Carmelitas Descalzos.

c *Sil. v. conf. 1. Soto. in 4. d. 18. q. 2. a. 5. Naua. c placuit, nu. 119. & 151.*

d *F. Man. ad Bul. in fin.*

e *Naua. not 32. nu. 51. de indulg.*

3 Mas aduierta el Prelado, que no ha de conceder la autoridad, para que qualquiera, que sea confessor se absuelua, sino que le conceda para cõfessarse con hombre docto, y religioso: porque puedan los delictos mas graues corregirse mejor, y enmendarse, como se colige del Concilio Tridentino, *f* en aquellas palabras, *Sacrosanctis Patribus nostris visum est, vt atrociora quædã, & grauiora crimina, non à quibuslibet, sed à Summis duntaxat Sacerdotibus absoluerentur.* Y assi lo notò Angelo: *g* dela qual se colige que seria imprudencia hazer lo contrario.

f *Tri. sess. 14. ca. 7.*

g *Angel. v. conf. nn. 31.*

4 De lo dicho se infiere, que puede el Prelado dar la potestad de absoluer a algunos en casos reseruados con alguna carga: como si dixesse, con que haga tal, o tal penitencia, o cosa semejante, como dize Suarez: *h* porque como es ordinario puede cometerla, señalando el modo, o la penitẽcia que se ha de dar, y podria ser esto para bien del penitente. Y assi en la Iglesia antiguamente auia Canones penitenciales, en los quales se señalauã las penitencias, que se auian de poner a los delictos mas graues. Y Clemente VIII. *i* en vn decreto de la reseruacion de los casos de los religiosos, dize.

h *Suar. to. 4. di. 30. sect. 5. nu. 3.*

i *Clem. 8.*

Licebit tamen superioribus determinare pœnitentias graues quibusdam peccatis, etiam non reseruatis, à confessarijs imponendas, qua subditos ab huiusmodi peccatis perpetrandis, cohibere possint.

Dificult. LXVI. Si los pecados reseruados, de que vno fue legitimamẽte absuelto, quedan toda via reseruados.

Los pecados reseruados absueltos legitimamente vna vez, no quedan reseruados, n. 1.

Quando vno se confessò con el superior, inualidamẽte de casos reseruados, no quedan reseruados, n. 2.

Quando vno se confessò con el superior, para confessarse de los casos reseruados, y se le oluidò vno, no queda reseruado, &c. n. 3.

Si el que tiene autoridad absoluio de las censuras, aunque se oluidassen de confessar, queda absuelto dellas, y si el pecado estaua reseruado, solo por la censura no queda reseruado. n. 4.

El que con buena fe fue absuelto en el Iubileo de los casos reseruados, y despues no le gano por faltar alguna diligencia, queda absuelto, y los casos no quedan reseruados, n. 5.

1 PRimera conclusion. Los pecados reseruados, de que absoluio el Superior, ò quien tenia su autoridad, no quedan despues reseruados, sino que se pueden confessar a qualquiera Sacerdote, segun la opinion mas prouable. La razon es, porque ya estos pecados no son materia necessaria de la confession, sino voluntaria, como diximos arriba *a* de los pecados mortales confessados vna vez, o por lo menos se ha de dezir, q̃ qualquier confessor los puede absoluer, como tienen Siluestro, *b* Cayetano, y Suarez, aunque Soto *c* dudo dello.

a *Hoc tra. di si. 43. n. 2.*

b *Sil. v. conf. 1. q. 19. Caiet. in su. v. cas. reseru. Suar. to. 4. d. 31 se. 4.*

2 Segunda conclusion. Si vno se confessò con el superior de los casos reseruados, y no llenò gracia, porque no traia el dolor que deuia traer, o fue la confession inualida por alguna otra causa, en tal caso aquellos pecados ya no quedan reseruados. Assi lo tiene Siluestro, *a* y S. Antonio. La razon es, porque esta reseruacion, solo es para satisfazer al superior en este juyzio, lo qual queda ya hecho Suarez e dize, que esta sentencia es segura en practica.

c *Sot. in 4. d. 18. q. 2. a. 5.*

d *Sil. v. bi su. Anton in. 3. p. tit. 14. § 7.*

e *Sua. v. bi su. n. 7.*

3 Tercera conclusion. Quando alguno se confessò con el superior, y se le oluidò el caso reseruado, y el caso no queda reseruado, como tienen Siluestro, *f* Nauarro, Couarruuias, y otros. La razon es porque supuesto que el prelado le absuelue, es visto quitarle la reseruacion respecto delos pecados oluidados. Lo qual se ha de entender con vna limitacion, que pone Suarez, *g* que es quando se confessò con el superior, para confessarse de los casos reseruados, y confessò los que se le acordaron, y se le oluidò alguno: que entonces se presume que el superior quito la reseruacion. Mas si la confession fue de las ordinarias, no se puede presumir, que quiso quitar la reseruacion de los pecados, que en este sentido hablan los Doctores citados.

Sil. cons. 1. q. 4. Nau. in c. consideret. §. cautus. n. 22. de pœn. d. 5. Coua. c alma. 1. p. §. 11. n. 12.

g *Sua. to. 4. d. 31. sect. 4. n. 15.*

4 Mas ha se de aduertir, que si el que tiene autoridad le absoluio de las censuras, aunque se le oluidassen de confessar, queda absuelto dellas: porque para absoluerse de las censuras, no es menester hazer mencion dellas en particular, y por el consiguiente, si el pecado estaua reseruado, solo por estar reseruada la censura, quedara quitada la reseruacion, como dize Suarez, *h* y lo diremos en su lugar. *i*

h *Sua. v. bi su. n. 16.*

i *Infra tra. 16. dis 20. nu. 5.*

5 Quarta conclusion. Aquel que por virtud del Iubileo, cõ buena fe sin fraude, ni dolo fue absuelto de los pecados reseruados, y despues no ganò la indulgencia, por faltarle alguna diligencia, de las que deuia de hazer, como si no ayuno el Sabado, aunque por su culpa dexasse de hazer la diligẽcia (en lo qual hazia mal) con todo esso los casos de que fue absuelto, ya no quedarian reseruados, como tienen Cordoua, *l* Suarez, y los Doctores comunmente. La razon es, porque ya fue legitimamente absuelto, y aunque la facultad que le dieron para absoluerse, fue en orden a ganar el jubileo, el qual no ganò, mas la absolucio valio quãdo se hizo, y no pende de futuro, ni se puede reuocar: y lo mismo es de las censuras.

l *Cord. in su. q. 21. Sua. to. 5. d. 7. sect. 5. n. 33. & 34.*

Dificultad LXVII. Si los pecados reseruados, que se oluidaron al tiempo del Iubileo, quedan despues reseruados.

Los pecados reseruados, que se oluidaron, al tiempo del Iubileo sin culpa, no quedan reseruados, num. vnico.

1 REspondo, que si el oluido fue inculpable, que no impide el efecto del sacramento, no que dan los casos ya reseruados, como tienen communmente los Doctores. La razon es, porque el Prelado quanto es de su parte quito la reseruacion, si el penitente vsasse del priuilegio dentro de aquel tiempo, y el penitente tambien hizo de su parte todo lo que deuia, para vsar del priuilegio, y assi queda libre, aunque se le ayan oluidado los pecados. Mas si despues de confessado no hizo las diligencias, tengo para mi que no se quito la reseruacion: porque no hizo lo que era menester para ganar la indulgencia del Iubileo, aunque tambien se puede defender lo contrario, como tiene Suarez. *a*

a *Suar. to. 4. d. 31 sect. 4.*

De las condiciones, y obligacion del Confessor.

Dificultad LXVIII. Que condiciones ha de tener el Confessor.

El Confessor ha de tener poder, ciencia, bondad, secreto, y fortaleza, nn. 1.

El poder ha de ser de orden, y jurisdicion. Declarã se las demas condiciones, n. 2.

La ciencia que ha menester, n. 3.

El sacerdote que confiessa sin saber bastantemente, peca mortalmente. En caso de extrema necessidad basta saber la materia, y forma, y la disposicion del penitente, nu. 4.

El que duda de su suficiencia, y le manda el Prelado confessar, puede deponer el escrupulo, mas no si lo sabe cierto, n. 5.

El que aprueua al insuficiente, o se confiessa à sabiendas con el, peca mortalmente, n. 6.

Auiendo potestad de orden, y jurisdicion (aunque falte la ciencia) es valido lo que se haze, n. 7.

El confessor, q̃ es causa de que el penitente no restituya por culpa lata, esta obligado à restituyr, n. 8.

1 REspondo, que cinco cosas le son necessarias el confessor para exercitar competentemente su oficio: como dize Cayetano, *a* Medina, y es comun: que son poder, ciencia, bondad, y secreto. A las quales añade muy bien Medina, otra, que es fortaleza, y animo: porque es muy necessario en casos que es menester negar, ò dilatar la absolucion, y apretar al penitente, que restituya mayormente si confiessa personas principales, y de respecto.

a *Cal. in su. verb. confess. Med. in su. cap. 5.*

2 Quanto al poder, ha menester potestad de Orden, y jurisdicion. Lo qual es de fẽ, como queda dicho. *b* Es tan substancial esta parte, que sin ella no se haria verdadero sacramento. Quanto a la bondad, ya queda dicho, *c* como el ministro administrando el sacramento en pecado mortal, peca mortalmẽte, y como no impide la gracia sacramẽtal el pecado mortal del ministro; saluo si estuuiesse descomulgado denũciado, ò notorio percussor de Clerigo, que entonces no tendria jurisdicion, como diremos abaxo, *d* y assi no valdria lo que hiziesse. Añado a esto, que tambiẽ es necessario, que el confessor sea hombre virtuoso: porque al desalmado que no mira por su conciẽcia, mal se le puede encomendar este oficio. Quanto a la prudẽcia, es cosa llana que es muy importante, porque el q̃ no la tiene, para nada es bueno: y aqui aun es mas menester, porque ay muchas cosas particulares q̃ no se pueden escriuir en los libros, y quedã a prudencia del confessor. Del secreto diremos abaxo, *e* solo queda aqui que dezir quãto a la ciencia, que es necessaria.

b *Supra hoc trac. dif. 44. num. 4.*

c *Sup. tr. 4. de sacra. ingene. dif. 14. & dif. 15.*

d *Inf. tra. 17 de excomu. dif. 6 nũc.*

e *Infra hoc trac. dif. 7. & seq.*

3 Conuienen los Doctores, en que el confessor ha menester saber hazer distincion entre pecado mortal, y venial en el modo comun, y ordinario, como dize Cayetano. *f* La razon es, porque siendo juez tiene obligaciõ a conocer las culpas. Mas dezimos, que basta conocerlas con modo comun, y ordinario, que algunas vezes llega a ser esso tan dificultoso, que aun los hombres muy doctos no lo alcançan. Tambien se requiere, que sepa lo que es necessario para este sacramẽto: assi de parte del penitente, como de parte del confessor. Tambien ha de saber, si del pecado nace obligacion a restitucion, y ha de tener suficiẽte noticia de los casos reseruados, y descomuniones, y circunstãcias. No se ha de pensar que lo ha de saber todo, assi en esta materia como en las demas: porque esso es imposible, basta que sepa las cosas que mas cõmunmẽte acõtecen, y en las demas sepa dudar, y reboluer los libros, o consultar hombres doctos. Y no piẽsen que saber dudar es poco, que no es, sino mucho, y vemos que los que menos saben, menos dudan, y menos consultã. Y en esto han de tener grã cuenta los Examinadores, que aduiertan a los lugares, y a las personas que se hande confessar, que mayor ciencia se requiere para vn lugar, que para otro, y para confessar vna persona, que otra, como dizẽ Nauarro, *g* y Cayetano, y se toma del Cõcilio Basiliense. Y assi menos es menester saber para confessar vn hombre docto, q̃ vn ignorante, como dize Cayetano, pues que la ciencia del penitente puede ayudar al confessor.

f *Caiet. vbi sup.*

g *Naua. c. 4. n. 4. & c. 25. n. 138. Caiet. vbi sup. Concil. Basil. sess. 31.*

4 El sacerdote que no tiene suficiente ciencia para administrar este sacramẽto, peca mortalmẽte si se entremete a administrarlo, como dizẽ todos

Universidad de Deusto
Biblioteca

comunmente, solo se exceptua el caso de extrema necesidad, que entonces como sepa absoluer, y conocer la materia, y disposicion del penitente (q̃ communmẽte todos conocẽ) es bastante para aquel tiempo, que no se requiere tanto de parte del penitente, como en otros tiempos: y lo mismo es en el peligro de muerte, quando no ay otro que sepa mas. Algunos añaden que es lo mismo, quando estan cautiuos entre los infieles, donde no ay otro confessor, porque esta es extrema necesidad moral.

5 Quando el Prelado manda a vn sacerdote que confiesse, y el esta en duda si es suficiẽte, ò no puede deponer el escrupulo, y estar à juyzio de su Prelado, como dize Syluestro, *h* y se colige de lo q̃ dezimos arriba. *i* Mas si al subdito le constasse cierto, que no es suficiẽte para el oficio, no le escusaria la obediencia, que no puede hazer, que no siendo suficiente, sea idoneo para este oficio, como dize Nauarro. *k*

6 De lo dicho se colige, que el superior q̃ aprueua al que no es suficiente, peca mortalmente: y el que sabiendolo se confiessa con el.

7 Lo vltimo digo, que auiendo potestad de ordẽ y jurisdicion, aunque faltasse ciencia al sacerdote (aunque pecaria administrando el sacramento) seria valido lo que hiziesse: porque aqui ay materia, forma, y ministro con deuida intencion, lo qual basta para hazer verdadero Sacramento, como tiene Adriano, *l* Suarez, y otros.

8 El confessor, que es causa de que el penitente no restituya, por no le auisar como está obligado, si lo dexa por culpa lata, tiene obligacion a restituyr, como diremos en la materia de restitucion. *m*

De la obligacion que tiene el parrocho à administrar este Sacramento diximos arriba. *n*

h *Syl. ver. cõfessor. 3.*
i *Sup. tra. 1. de conclet. dif. 26. n. 1.*
k *Nau. c. 1. de pœn. d. 6. §. causa 2.*
l *Adr. q. 4. de conf. du. 7. Suar. to. 4. d. 28. sect. 2.*
m *Infr. p. 2. tr. 11. de restit. dif. 7.*
n *Sup. tra. 4. diffi. 19.*

Dificultad LXIX. Si esta obligado el ministro à preguntar al penitente.

El confessor està obligado à preguntar al penitente, quando sabe que dexa de confessar algo que tiene obligacion, o duda dello, y sea cauto en preguntar en pecados de carne, nu. 1
Aunque el penitente aya hecho todo lo que deue, si el confessor hecha de ver, que se le oluida algun pecado mortal, tiene obligacion a preguntarlo, n. 2.
Quando el confessor sabe cierto, que el penitente està en pecado mortal del qual no se acusa, ni se ha acusado, halo de preguntar, y si lo niega no le ha de absoluer, nu 3.
Quando el confessor piensa bona fide, *que no ay necesidad de preguntar, no està obligado à ello, numer. 4*
Las preguntas que se han de hazer, nu 5.

a *Cat. insu. ver. interrogationes cõfess.*
b *c. omnis vtriusq; de pœ ni. & remi.*

1 PRimera conclusion. El confessor està obligado à preguntar al penitente, si sabe que dexa de confessar algo, que tenia obligacion, ò duda con razon dello, como dize Cayetano, *a* y todos: porque es juez, y assi de oficio le conuiene procurar saber todas las cosas necessarias, antes de dar la sentencia. Por lo qual vn texto, *b* dize assi: *Sit sacerdos discretus, & cautus, & more periti medici, diligenter inquirens peccatorum circunstantias, &c* Ha de ser cauto en el preguntar, mayormente en pecados de carne (como aduierte tanto Thomas, *c*) por euitar el peligro que puede auer, en si mismo, y en el penitente, y tambiẽ por no enseñar à pecar à los penitentes, que alguna vez se haze con alguna imprudencia del confessor.

c *D. Tho. in 4. l. 17. q. 3.*

2 Segunda conclusion. Aunque el penitẽte aya hecho todo lo q̃ es de su parte, si el confessor cree que se le oluida algun pecado mortal, obligacion tiene de preguntarle, como dizen Fr. B. de Ledesma, *d* Nauarro, y Cano, porque este sacramento no solo se ordena para reconciliar el penitente cõ Dios, sino tambien para que Dios quede satisfecho, por razon de la justicia vindicatiua, por la penitencia que se impone, segũ la calidad de las culpas: por lo qual conuiene preguntarle. Y vemos que mayor diligencia hazen los Medicos para saber la enfermedad, que el enfermo para dezirla. Y tambien, porque de otra manera, no fuera necessario preguntar à los rusticos, los quales aunque hagan todo lo que es de su parte, apenas se acuerdã de los pecados.

d *Ledes. in sum. tit. de pœn dis. 11. Naua in su. c. 5. n. 2. Cano relect. de pœnit. q. 5.*

3 Tercera conclusion. Quando el confessor sabe cierto, que el penitente esta en algun pecado mortal del qual no se acusa, y cree prouablemẽte, que no se ha confessado del en otra confession, tiene obligacion á preguntarle, y si lo niega deue negarle la absolucion, como dizen Ledesma, *e* y Suarez porque aunque en este fuero, regularmente hablãdo, se ha de estar al dicho del penitente, ora hable por si, ora contra si, como dize S. Thomas, *f* mas si euidentemente sabe, que miente contra la integridad de la confession, no deue estar à lo que dixere, sino que puede vsar de lo que sabe, para redarguyr al penitente: porque este fuero es secreto, y se ordena al bien del mismo penitente, y assi puede ser prouechoso lo que el confessor sabe. Y si dixessemos lo contrario se auria de dezir que a sabiẽdas tendria obligacion de absoluer à vn indigno, aunque fuesse vna muger publica, y vn publico vsurario, que llegando a confessarse callasse estos pecados.

e *Lede. vbi sup. Suar. to. 4. d. 32. sect. 3 nu 9.*
f *D. Thom. quodl. 1. art. 12.*

4 Quarta conclusion. Quando el confessor piensa *bona fide*, que no ay necessidad de preguntar al penitente, aunque no le pregunte no peca, como dizen Ledesma, *g* y Cayetano. La razon es, porque el precepto de preguntar al penitente es afirmatiuo, y assi se ha de entender cõforme al tiempo, y lugar, y las circunstancias de la prudẽcia, y no lo seria el preguntar a este, como hazen algunos sacerdotes ignorantes, que se ponẽ a preguntar aũque sea a vn hombre docto, sin que, ni para que.

g *Ledes. vbi sup. concl. 4. Cane. vbi su.*

5 Ha se de aduertir, que quando se confiessa gẽte, que es menester preguntarles, ay algunas preguntas que se hazen al principio, antes de la confession, y otras despues. Antes de la confessiõ, se suele preguntar, quanto ha que se confesso, si hizo lo que le mandò el confessor, que estado tiene, si ha examinado bien su conciencia, y ha de saber el confessor si el penitente està sujeto a su jurisdiciõ como si confessasse vn Religioso de otra Orden: ha de saber si trae licencia de su Prelado, para cõfessarse fuera de su Religion. Y luego dicha la confession general, oygale los pecados. Y dize Cayetano, que los Clerigos que no traen abierta la corona

sona primero se han de remitir al barbero, y despues oyrlos.

h *Cajet. & B. de Ledes. vbi sup.*

Del discurso de la confession ha de echar de ver el confessor, que cosas ha de preguntar al penitente: porque desto no se puede dar regla general, aũque Cayetano *h* pone cierto modo, y Fr. Bart. de Ledesma tambien le pone por los preceptos del Decalogo, en lo qual es mucho menester la prudencia del confessor, para que pregunte cõforme a la calidad del penitẽte, que de otra manera, ò le enseña a pecar, ò gastara mucho tiempo preguntandole cosas inutiles. Casi de ordinario es necessario yr preguntando al penitẽte, como el se va confessando, acerca de las circunstancias, el numero de los pecados, el tiẽpo q̃ gasto en ellos, y otras cosas, que la gente vulgar pocas vezes dize todo lo que en esto es menester. Despues de la confession, le pregunta si le pesa de auer ofendido a Dios, y propone de todo coraçon enmendarse: porque si acaso el penitente no ha formado cõtricion, ò attricion la forme entõces, lo qual es importantissimo quando se confiessa gente vulgar, mayormente algunos labradores, que son tan rusticos, que confiessan sus pecados tan sin arrepentimiẽto, como si dixessen los de vn tercero: lo qual no tera menester, quando se confiessan hombres que saben.

Dificultad LXX. Si el confessor tiene obligacion a amonestar al penitente que conoce que tiene ignorancia.

Ponese el caso, num. 1.
Quando la ignorancia es vencible, y culpable tiene obligacion, à amonestarle: qual seria si ignorasse lo que de derecho diuino, o humano deue saber, num. 2.
Quando el penitente tiene ignorancia inuencible, y ay esperança, que la amonestacio ha de aprouechar (si se puede hazer sin grane daño, ni escandalo) obligacion tiene el confessor, à amonestarle, num. 3.
Si ay ignorancia inuencible del hecho, ò del derecho humano, sin perjuyzio de tercero, y de alli no se espera vtilidad, no ay obligacion de amonestar el penitente, n. 4.
Lo mismo es aunque la ignorancia fuesse de derecho diuino, como fuesse inculpable, n. 5.
Lo mismo aunque fuesse en daño de tercero, nu. 6.
Si el penitente pregunta en estos casos, no le ha de responder mas de lo que le preguntare, nu. 7.

a *Sup. tra. 3. dif. 9. nu 8.*

1 POngamos por caso, llegasse a confessar vn penitente, pensando que esta legitimamẽte casado, y en realidad de verdad no lo esta, por auer vn impedimento que impede, y dirime el matrimonio, el qual ha echado de ver el confessor, y no el penitente q̃ no le conoce por tal, dudase agora que ha de hazer el confessor en este caso, y otros semejantes? Ya diximos arriba *a* qual ignorãcia es vincible, y qual inuencible.

2 Primera conclusion. Quando la ignorancia es vincible, y culpable, obligacion tiene el confessor a amonestarle, como tienen casi todos. Y esto aun que la amonestacion no aya de aprouechar nada, como dizen Soto, *b* Aragon, Ledesma, y Sanchez: porque desta manera satisfaze el confessor a su obligacion, y como no le puede absoluer, sera menester dezirle la razon porque

b *Sot. in 4. d. 18. q. 2. art. 4. ad 2. Led. 2. p. 4. q. 8. ar. 4. dub. 8. Arag. 2. 2. q. 33. a. 6. conti. 4. Sanchez. de matr. lib. 2. d. 38. nu. 2.*

De lo qual se infiere, que si tuuiesse ignorancia de alguna cosa de derecho diuino, que deue saber, como algun articulo de la fé, o de derecho humano, que assi mismo deue saber (que cosas debe saber, ya le ha dicho *c*) tiene obligacion el cõfessor, ora aya de aprouechar, ora no, por ser esta ignorancia culpable, de amonestarle, y hale de instruyr, porque es juez, y medico.

c *Sup. tra. 3. dif. 10.*

3 Segunda conclusion. Quando el penitente esta en ignorancia inuencible, y ay esperança que la amonestacion le ha de aprouechar, si se puede hazer sin graue daño, ni escandalo, obligacion tiene el confessor de amonestarle, como tienen Nauarro, *d* Couarruuias, Thomas Sanchez, Cordoua, y Ledesma con otros. Tal seria si el matrimonio supiesse que era nulo, y que la dispensacion se puede auer con facilidad, y que creyesse que haria la deuida diligencia, y no vuiesse peligro de que entre tãto trataria con su muger.

d *Nau. ca. si quis ante de pœnit. dif. 7. n. 66. Cou. 4. decret. 2. p. c. 6. §. 10. n. 15. Sanch. vbi sup. nu 6. Led de pœni dal. 13.*

Mas ha se de aduertir mucho, que sea sin escandalo, o graue daño (como que ha dicho) porque si se vuiessen de apartar los que ha mucho que viuen como casados, y tienen hijos, antes se auian de dexar en su ignorancia, como dize Suarez, *e* y los sobredichos. Y en esto ha de estar muy cauto el confessor: porque algunos ay tan imprudentes, que sin reparar mas, luego dizen al penitente, no estays casado, de lo qual se siguen despues grandes inconuenientes. La razon de la conclusion es, porque es oficio del confessor instruyr al penitente, que haze oficio de Pastor, quando le confiesta, por lo qual auiendo esperança de que aprouechara, està obligado a enseñarle, que aunque aquella ignorancia por entonces es inuencible, facilmente se puede hazer vincible. Y añade Sanchez, que en este caso raras vezes acontece, que el confessor tenga esta obligacion: porque se ha de alcançar dispensacion del Papa, y està lexos Roma, y por lo menos ay gran peligro de la incontinencia, mientras se saca la dispensacion.

e *Suar. to. 4. d. 32. sect. 3. nu. 3.*

4 Tercera conclusion. Si ay ignorancia inuencible del hecho, ò del derecho humano sin perjuyzio ninguno de tercero, quando de alli no se espera vtilidad ninguna, no tiene obligacion el confessor à amonestar al penitente, como tiene Nauarro, *f* Couarruuias, Sanchez, Fr. Bart. de Ledesma, y otros, conforme a lo que dixo S. Augustin. *g* *Si scirem non tibi prodesse, non te admonerem.* Y por esto Innocencio III. *h* siendo consultado de vn caso de matrimonio, quando la dispensacion fue surrepticia respondio: *Dissimulare poteris, vt remaneant in copula sic contracta, cum ex separatione vide as grane scandalum imminere.* Y viene aqui lo que dixo Salustio: *Frustra niti, & nihil aliud laborando, quã odium quærere, extremæ dementiæ est.* Y de lo que podria seruir esta amonestacion es que si antes estauan con buena fé, de ai adelante estuuiessen con mala.

f *Nau. in su. ca. 22. nu. 83. & ca. si quis aute de pœn. d. 7. n. 71. Cou. 4. decret. 2 p. c. 6. §. 10. n. 15. Sanchez. vbi sup. nu 6. Led de pœni dal. 13.*
g *Aug. refert. in c. si quis autẽ de pœn. d. 7.*
h *c. quia circa, de cõsanguinit.*

5 Lo mismo se ha de dezir, aunque la ignorancia fuesse de algun derecho diuino (como fuesse inculpable) por las mismas razones, como tiene Sanchez

Universidad de Deusto
Biblioteca

Sanch. vbi sup. n. 9. cum alijs. K Henr. lib. 6. de pœn. ca. 27 nu. 4. Cordou in sum. q. 189 puncto. 1. & 6. Sanch. vbi sup. nu. 10.

chez *i* con Medina, Soto, Henriquez, Cordoua, y otros.

6 Y lo mismo es, aunque fuesse en daño de tercero, como si el penitente posseyesse vn mayorazgo con buena fè, como tienen Henriquez, *K* Cordoua, y Sanchez con otros.

7 Quarta conclusion. Si el penitente pregũta en estos casos al confessor, no le ha de responder mas de lo que le preguntare, como si la muger le pregunta, si està obligada à pagar el debito por el voto simple de castidad, no le ha de responder de otro impedimento. Mas si le preguntare derechamẽte, ya tendra obligaciõ à esso poder, y dezir la verdad: porque ya la conciencia del penitente està apretada con aquella duda, y si calla el confessor lo interpretara el penitente en su fauor, como tienen Cordoua, *l* Henriquez, Ledesma, y Suarez.

l Cord. Henriq. Ledes. & Suarez, vbi sup.

Dificultad LXX. Si el confessor puede seguir la opinion del penitente contra la suya.

a Sup. tr. 8. s. de conscientia d. 5. n. 12.

Esta dificultad va puesta arriba. *a*

Dificultad LXXI. Que deue hazer el cõfessor quando absoluio mal al penitente.

Si el defecto fue en que no le absoluio de la descomunion en que estaua, puede suplirlo el confessor, sin que lo sepa el penitente, y aun en su ausencia, num. 1.
Si vuo error en la absolucion de parte del Sacerdote puede hazer que se buelua a confessar. &c. n. 2.
Si el defecto fue de parte del penitente, hale de amonestar el confessor, si puede comodamente sin escãdalo o grane daño, y pidale licencia para tratar dello, num. 3.

1 REspondo, que si el defecto fue en no le absoluer de la descomunion en que estaua, puedele suplir el confessor (sin saberlo el penitente) pidiendo la autoridad, ò supliendo lo que falto, y assi repetir la absolucion: lo qual puede hazer en ausencia, porque el absoluer de la descomunion, es acto judicial exterior que se puede hazer en ausencia, y aun le pueden absoluer a vno contra su voluntad, y aunque este en pecado mortal, como dize Suarez. *a*

a Suarez. 4. d. 32 sect. 6.

2 Lo segundo, que si vuo error en la absolucion de parte del Sacerdote, podra hazer, que se buelua à confessor. Y entonces no tiene necessidad de cõfessarse de los pecados en particular, que basta que diga, acusome de todos los pecados que ayer con vos me confesse, y se duela dellos, y esto basta para que la forma caya sobre aquella materia, como tiene Sylvestro. *b*

b Syl. verbo confess. 3

3 Lo tercero, que si el defecto fue de parte del penitente, hale de amonestar el confessor, si lo puede hazer comodamente: porque el juez si dio mal la sentencia, siempre tiene obligacion a reparar el daño, si lo puede hazer sin incomodidad. Y en tal caso pidale licencia para tratar de la confession passada en particular, y dandosela lo podra hazer. Mas sino puede el sacerdot e hazerlo, sin escãdalo, ò grane daño, puedese escusar, assi como diximos atras, c que el penitente se escusa de la integridad de la confession, por escandalo, ò graue daño, que assi tambien le podra escusar el confessor, como despues de Sylvestro, Antonino, y Nauarro, lo tiene Suarez. *d*

c *Supra hoc tr. dis. 37. n. 2.*

Del sigilo de la confession.

d *Suarez, vbi sup. n. 7.*

Dificultad LXXII. Si el Sacerdote tiene obligacion de callar los pecados que oyo en la confession, y a q̃ personas se estiende el sigilo.

Sigilo es la obligacion que tiene el Sacerdote à encubrir lo que oyo en la confession. n. 1.
El Sacerdote tiene obligacion por derecho natural, positiuo, y diuino de guardar el sigilo, so graues penas, las quales no se incurren antes de la sentencia del juez, nu. 2.
El sacerdote, que quebranta el sigilo por lo menos comete dos pecados. n. 5.
En ningun caso por apretado que sea, es licito quebrantar el sigilo, y no puede el Papa, ni Concilio dispensar en ello. n. 4.
El que fue interprete en la confession esta obligado a guardar el sigilo. nu. 5.
Tambien el que oyo a hurto la confession. n. 6.
Y el Prelado a quien pidio el subdito la autoridad, num. 7.
Quãdo vno se confiessa a vozes, porque no puede menos los que le oyen deue guardar el sigilo, y es prouable, que aunque se confiesse desta manera sin necessidad. n 9.
El que deue guardar el sigilo, no puede quebrantarle en confession, num. 9.
El que sabe la cosa fuera de confession, si le confiessã della, està obligado à guardar el sigilo, q̃ no ha de dezir, diximelo en confession, &c. nu. 10.
El sacerdote no puede hablar con el penitente fuera de la confession, del pecado que en ella oyo, &c. num. 11.

1 EL sigilo en esta materia, no es otra cosa, sino la obligacion que tiene el Sacerdote à encubrir lo que oyo en la confession: como dize S. Thomas, *a* Llamase sigilo por metaforá, q̃ assi como el sello tiene guardada, y encubierta la cosa que està cerrada, para que no se abra, ni se publiq̃, segun dize el derecho, *b* assi la obligacion de tener alguna cosa secreta haze que no se abra, ni se publique. Dos maneras ay de sigilo, el vno es natural, q̃ nace de obligacion natural, por la qual estamos obligados a guardar secreto vnos a otros, otro es de la confession, que nace de este Sacramento del qual hablamos aqui.

a *D. Thom. in 4. d. 21. q. 3. a. 1. q. 5.*
b *l. 1. §. final. & l. cum ab initio, & l. si quis ex signatoribus. ff. quemad test. aperi. ca sacerdos de pœnit. d. 6. & in Conc. 6 Carthagin. c. 9. & c. omnis vtriusq. sexus de pœnit. & remiss.*

2 Primera conclusion. El Sacerdote tiene obligaciõ por derecho natural, positiuo, y diuino, de guardar el sigilo de la confession. Esta cõclusion es comũ de todos. Que sea de derecho natural es llano, porq̃ guardar el secreto es de derecho natural, veõ esta carga descubrẽ los hõbres sus secretos à otros Que sea de derecho positiuo cõsta del derecho, c y en especial en el capitulo. *Omnis vtriusque sexus* se dizen estas palabras dignas de notar: *Caueat omnis sacerdos, ne verbo, vel signo, aut alio quouismodo prodat aliquatenus peccatorem. Sed si prudentiori consilio indiget, illud caute absque vlla expressione requirat, quoniã, qui in pœnitentiali iudicio peccatum sibi detectum reuelare præsumpserit, non solum a sacerdotali officio deponendum decernimus, verum etiam ad agendam perpetuam pœnitentiam in arctum Monasterium detrudendum.* Hase de aduertir q̃ estas penas no se incurren antes de la sentencia del juez, el qual para darla ha de reparar en aquella palabra *præsumpserit*, q̃ muy mas mansa ha de ser la pena, quando por inaduertẽcia se reuelo la confession. Que sea de derecho diuino, tienelo S. Thomas, *d* Escoto, y comunmẽte los Doctores.

d *D. Tho. vbi sup. Scotus, d. 21. q. 3. dubi. 2.*

La razon es, porque el sigilo es importante para la conseruacion del Sacramẽto de la penitencia, que sino se guardasse, la confession se haria odiosa, y aborrecible: y assi este precepto es connatural, è intrinseco a este sacramento. Y tambien se colige a posteriori, porque no pudiera nacer de otro derecho, sino es del diuino, tan grande obligacion como ay de guardar el sigilo.

3 De la conclusion se infiere, que si vn sacerdote quebrãtasse el sigilo, por lo ménos cometia dos pecados, el vno contra la virtud de la Religiõ, por ser contra la reuerencia que a este Sacramento se deue, y seria pecado de sacrilegio, el otro es cõtra justicia, quitando la fama al proximo. El ser contra el precepto Eclesiastico, no añade nueua malicia, como consta de lo que diximos arriba, *e* porque no tiene este precepto distinto motiuo, sino solo pone el sigilo en materia de Religion.

e *Tract. 3. de peccatis dis. 14. cons. 7.*

4 Segunda conclusion. En ningun caso, aunque fuesse por defender toda la Republica, ni aunque se atrauessasse otro qualquiera grauissimo daño, puede el sacerdote descubrir la confesion. Y assi dize vn Texto, *f* que no se ha de quebrantar este sigilo, por euitar ningun escãdalo, y por nombre de escandalo entienden los Doctores qualquiera daño, y lo tienen todos, y es tradicion de la Iglesia. En tanto es esto verdad, q̃ aũque le tomassen a vn Sacerdote *juramẽto* acerca de vn caso, no lo sabiẽdo fuera de cõfesiõ, no lo puede descubrir, sino q̃ puede dezir, que no lo sabe, pues no lo sabe como hombre q̃ lo pueda reuelar, sino como Dios, como dixo el Papa Eugenio. *g* Y si vn tirano le preguntasse, si lo sabia como Dios? podra respõder que no entendiẽdo, que no lo sabe como causa principal, sino que lo oyò como Ministro. Al fin aũque la necessidad apretasse tãto que viuiesse de morir, ò descubrir el secreto de la confesion, antes deue escoger la muerte, como tiene Soto, *h* con Ricardo, y otros. De lo dicho se colige, q̃ ni el Papa, ni el Cõcilio pueden dispensar en este precepto, como no pueden dispensar en el Sacramento.

f *c. Sacerdos de pœn. d. 6.*
g *ca. si sacerdos, de offi. ordin.*
h *Sot. in 4. d. 18. q. 1. art. 5. cum Ricardo & alijs.*

Y no obsta contra esta conclusion, el dezir que tãbien la integridad de la confesiõ es de derecho diuino, y con todo es licito en algunos casos demediarla, luego aunque esto sea de derecho diuino, tãbien se podria dar caso en q̃ no corriesse. Respondo negando la consequencia, por la diferẽcia q̃ ay entre vno y otro: porq̃ la integridad de la confesiõ obliga cõ modo moral, como queda dicho, mas este Sacramẽto obliga sin excepciõ ninguna à esto, que de otra manera pereceria, como dizen los Doctores, en especial el Padre Ledesma. *K*

Supra hoc tract. dis. 37. nu. 4. K Ledesm. in sum. 1. p. de pœn. c. 22.

5 Tercera conclusion. Tambien quando la cõfession se haze por interprete, tiene obligacion el interprete â guardar el sigilo, como tienen santo Thomes, *l* Escoto, Nauarro, Medina, y Vitoria, aunque Soto, *m* y Cayetano tienen lo contrario con alguna prouabilidad. La conclusion se prueua, porque esto tambien mira a la confession, que el interprete es instrumento del penitente para hablar, y del Sacerdote que oye por el: y assi en su manera pertenece al sigilo, aunque no tan estrechamẽte como el confessor. Y no obsta el dezir que no tenia obligacion el penitente a confessarse por interprete, q̃ tampoco estaua obligado a confessar los pecados veniales, y si los confiessa, caen debaxo del sigilo.

l *D. Thom. in 4. d. 21. q. 3. a. 1. q. 3. Scot. d. 17. q. 1. Naua. c. sacerd. n. 42. de pœn. d. 6. Medi. c. de pœnit. q. 50. Vict. in 3a. nu. 172.*
m *Soto. in 4. d. 18. q. 4. a. 5. Cayet. Ver. cõfess cond. 11. n. Soto. dist. 21. quæst. 2. Sua. to. 4. d. 33 sect. 5. Nau. vbi sup.*

6 Tãbien esta obligado al sigilo el que oyo a hurto la cõfession, como tiene Escoto, *n* y le sigue Suarez, y Nauarro: porque ay vna reglilla de Iuristas, que dize: *Res quæ transit ad alium, cum suo onere transit*, que si yo vendo vna cosa, ha de yr cõ las cargas que tiene, y assi este que oyò los pecados que se dezian en confession, los ha de llcuar con aquella carga. Lo mismo es si el confessor reuelasse iniquamente el pecado que oyò en cõfession a otro, que tambien deue guardar el sigilo.

n *Soto. dist. 21. quæst. 2.*

7 Tambien el Prelado, a quien el subdito pide la autoridad para ser absuelto de casos reseruados, està obligado a guardar el sigilo, como dize Soto, *o* y Ledesma. La razõ es, porque si no lo guardasse, la confession, por este camino, se haria onerosa, y el penitente se difamaria

o *Soto, & Led. vbi sup.*

8 Lo mismo es, quando vno se confessasse a vozes de vn nauio a otro, por no poder hazer menos que los que le oyen deuen guardar el sigilo: y aun lo estiende Suarez, *p* al que de su voluntad, sin necessidad, se confessò delante de testigos, cuya sentencia es prouable.

p *Suar. vbi sup. disput. 5 nu. 12.*

9 Hase de aduertir, que todos estos que diximos que estan obligados a guardar el sigilo, no pueden quebrantarle, aunque sea reuelando el pecado en confession.

10 Aduiertase mas, que si vno sabe el pecado fuera de la confession: y lo sabe tambien en la confession, aunque esta obligado a guardar el sigilo, q̃ no podrà dezir, fulano se confessò con migo de tal pecado, mas no por esso cae debaxo del sigilo la noticia que el tenia del pecado antes de la confession, aunque si viuiesse de hablar en ello, seria menester recato: porque no se quexasse el penitente de que le reuelaua la confession.

11 El sacerdote no puede hablar con el penitẽte fuera de la confession del pecado, que en ella oyo, afrentandole por el, riñendofelo, ni aun traerselo a la memoria: que aunque esto no es propriamente quebrantar el sigilo, es ofensa del mismo sigilo, como dize Soto, *q* Nauarro, Bañez, y otros.

q *Scto. in 4. dist. 18 q. 1. a. 6 & de secreto. me. b 3. q. 4. post 5. cõcil. dub. 4. Naua. ca. inter verba coral. 59. n. 160. Bañez 2. 2. q. 33 a. 8. dub. 8.*

Dificultad LXXIII. Si el sigilo de la cõfession se estiende a todas las cosas q̃ se oyen en la confession.

El sigilo se estiende à todos los pecados confessados, y sus circunstancias, y todas las cosas necessarias para declararlos: aunque se digan con ignorancia, num. 1.
No esta obligado el confessor à guardar el sigilo en las cosas que no pertenecian a la confession. nu. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ni tampoco quando le dizen vn pecado, sin acusarse del, num. 3.
Los pecados futuros que se supieren en la confessiõ con debaxo del sigilo, num. 4.
Lo dicho es al confessor, dezir, oyr tal pecado en confession, sin nombrar persona: como sea con cautela q̃ no se ofenda la comunidad donde la persona essa: quando es licito nombrar la Religion, nu. 5.
El que dize que Pedro se confessò con el, no quiebra el sigilo, ni si dixesse, que no tiene mas que pecados veniales, num. 6.

1 REspondo, que el sigilo se estiende a todos los pecados confessados, y sus circunstancias, y a las cosas que son necessarios para declarar los pecados, y assi si el penitẽte declarò el complice, ora porque era necessario para declarar el pecado, o por ignorancia (que es muy ordinario) ò lo salta de su linage, todo esso cae debaxo del sigilo como dize Soto. a La razon es, porque todo ello se reduze a la materia de la confession, por ser util para declarar el pecado.

a Sot. 4 d. 18. q. 4. ar. 5.

2 Lo segundo, que no està obligado el confessor à guardar el sigilo en las cosas que oyò en la confession, que en ninguna manera pertenece a ella. Y si alguno le dize, esto os digo en confession, y de hecho de verdad no se confiessa, es cosa cierta que no pertenece al sigilo, que solo nace de la confession, aunque estarà obligado el confessor a guardar aquel secreto: y esto se entiende, aunque se lo diga debaxo de *Per signum Crucis*.

3 Tambien si el pecador descubre vn pecado sin acusarse del, sino induziendo al sacerdote a error, no està obligado a guardarle, que esto no es cõfessarse, sino dexar de denũciarlo a los Inquisidores, que este es modo oculto de dogmatizar, como dize Cayetano, b y Soto dize, que acontecio esto a vn Cardenal en Roma.

b Caie quod lib. 1. q. 2. Soto vbi sup.

4 Lo tercero digo, que los pecados futuros que se han de cometer, que sabe el confessor en la cõfession, tambien tiene obligacion a guardarlos debaxo de sigilo, como tiene S. Thomas, c S. Buenaventura, Soto, Navarro, y otros: aunque Sylvestro, d y Panormitano tienen lo contrario. La razon de este dicho es: porque no pueden revelarse los pecados, que le han de cometer, sino es declarando el proposito de cometerlos, que le supo en la confession, y tambien se haria odiosa la confession, si supiessen los hombres que el confessor podia revelar los pecados futuros. Mas podria el cõfessor en tal caso aduertir al Prelado, que procurasse evitar tales pecados, sin descubrir el penitente, estando cierto que no podria imaginar en el.

c D. Th. 4 d. 21. q. 3. a. 1. Bona. 2. p. ar. 2. q. 1. Sot. y. bi sup. & de secreto, mèb. 3. q. 4. Nauca. si sacerd. n. 20. de penit. d. 6.
d Syl. v. cõf. 3 §. 5. Panorm. in c. 2. omnis vtriusq. sexus.

5 Lo quarto digo, que es licito al confessor dezir, oì tal pecado en la confession, sin nombrar persona, como se haga con tal aduertencia q̃ no se pueda venir en conocimiento della: porque por este camino no se haze odiosa la confession. Mas hase mucho de aduertir, que no se diga esto sin necessidad, ò gran vtilidad mayormente estando delante de muchos: y deue guardarse de que no se ofenda la comunidad donde està aquella persona, como si dize q̃ oyo algun Religioso tal, o tal pecado, y en especial nõbrãdo la Religiõ de dõde era, q̃ este es pecado cõtra el sigilo, como dize Suarez, e y Ledesma. Al fin en esto es menester gran prudencia.

e Suar. to 4. d. 23. sect. 3. Led. 2. p. 4. q. 10. off. 2.

6 El que dize que Pedro se confessò cõ el, no por esso revela la cõfession, que todos los Christianos se confiessan: ni tampoco si dixesse, Fulano con sus culpas me mudissimas me tiene quebrada la cabeça, como dize Navarro, f ni tampoco si dixesse, Fulano no tiene mas que pecados veniales, que por este camino no se haze penosa la confession, como dize Soto. g

f Nau. vbi sup.
g Soto vbi sup.

Dificultad LXXIIII. Si puede el sacerdote descubrir la confession cõ licencia del penitente.

Refierese vna opinion affirmativa, n. 1.
Refierese la contraria, nu. 2.
El sigilo de la confession cae debaxo de secreto natural. nu. 3.
En las cosas de derecho divino que penden de voluntad humana, puede ella hazer, que lo que era materia no lo sea, nu. 4.
Quedando la debida materia, y debida forma, y ministro con debida intention, no puede la Iglesia impedir el efecto deste Sacramento, n. 5.
El Sacerdote de licencia del penitente puede descubrir lo que oyo en confession, porque moralmente hablando es dezirselo fuera de confession. n. 6.
Mas no puede el penitente darle licencia que quebrante el sigilo, n. 7.
Si el penitente da vna vez la licencia, està obligado el Sacerdote a guardar secreto natural: mas no por razon del sigilo, n. 8.
No es necessario revelar al complice en la confession por via de correction fraterna, n. 9.
Despues de dada vna vez licencia al Sacerdote, no puede el penitente reduzir otra vez el pecado debaxo de sigilo, n. 10.
No puede el Sacerdote dezir: este pecado me confessò N. aunque sea con su licencia, nu. 11.
Respondese a los fundamentos de las opiniones. n. 12.

1 EN esta dificultad ay dos opiniones principales. La vna prosigue latamente Navarro, a y Suarez, y es de santo Thomas, Archidiacono, Alexandro, Felino, Soto, Sylvestro, y es muy comun. Esta sentencia dize, que puede el confessor con licencia del penitente revelar la confession. El fundamento es, porque este sigilo le contiene debaxo de secreto, y assi participa su naturaleza, la qual es de manera, que pende el vso del de la voluntad del que se lo comete: de suerte, que si el que me encarga el secreto, quiere que lo diga lo puedo dezir, y sino, no: assi como el deposito pende de la voluntad del que deposita, y la promessa de la voluntad de aquel a quien se hace. Lo segundo, porque la razon general deste precepto no procede en este caso, pues se haze en prouecho del penitente.

a Nau. c. si sacerdos, de pœni. d. 9. n. 151. & seq. Sua. tom. 4. d. 33. sect. 5. nu. 6. D. Tho. in 4. d. 21. q. 3. a. 2. Archid. & Alex. in c. ipsi Apostoli. 2. q. 9. Felin. in c. testimonium, de test. & in c. 1. de except. Soto. d. 18 q. 4. art. 6. Sylu. conf. 3. q. 3. & 5.

Y añade mas Suarez, que aquella licencia del penitente es revocable, q̃ se la puede quitar, y que el confessor puede dezir q̃ lo oyò en confession, mas que no se deue dar la tal licencia sin grave causa. Y Navarro dize, q̃ podria valer el testimonio del confessor de licencia del penitente en el juyzio exterior. Mas esto con razon le descontenta a Suarez: porq̃ ay mucho peligro de engaños, y sacrilegios, que muchas vezes llegarian personas à confessarse falsamente, para que engañado el confessor testificasse despues en su favor. Y mas q̃ como todo el testimonio del cõfessor se refuelueue en el dicho del penitente, no podria hazer deuida fè en el juyzio exterior.

2 La segũda opiniõ dize, que no puede el Sacerdote revelar la confession de licencia del penitẽte, tienenla Escoto, b Gabriel, Iuan Mayor, Durando, Alexandro de Ales, y Angelo. El fundamento es: porque esto pende de derecho divino, y fue instituydo assi por vtilidad publica, y en favor del sacramento, y assi no puede dar licencia, ni dispensar persona particular, para que se quiebre el sigilo. Y algunos añadẽ, que el confessor sabe esto como Dios: porque lo sabe como su ministro, y assi que no puede hablar dello como hombre.

b Scot. in 4. d. 21. q. 2. Gabr. ibi. ar. 3. dubb. 4. Maior. q. 3. Duran. q. 4. Alens. 4 p. q. 19 memb. 2. art. 2. §. 1 Ang. verb. conf. 8. num. 5.

3 Para inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que el sigilo dela confession cae debaxo de secreto natural, desuerte que lo que no es secreto natural, no està debaxo del sigilo de la confession, assi como lo que no es animal, tampoco puede ser hombre, como dize Navarro, c y por el consiguiẽte el secreto natural se ha materialmente con el secreto de la confession, porque el genero se ha como materia.

c Navar. vbi sup. n. 35. & 44.

4 Lo segundo se aduierte, que las cosas de derecho Diuino, que tienen por materia cosa que pende de la voluntad humana, son de tal manera, que aunque la voluntad humana no puede en ellas dispensar, mas con todo esso porque tiene poder sobre la materia, puede hazer, que lo q̃ antes era materia ya no lo sea, y assi por este camino puede impedir lo que era de derecho Diuino. Esta doctrina es comũ entre los Theologos, y famosa, dela qual diximos arriba, d de lo qual ay dos exemplos, el vno en el matrimonio, y el otro en este Sacramento, porque como el matrimonio tiene por materia el cõtrato humano, por esta via se puede impedir, y impidio la Iglesia los matrimonios clandestinos y en este sacramento, aũque todos los sacerdotes reciben potestad de absoluer, quando los ordenã, mas porque la jurisdiciõ pende de voluntad humana, no puede el sacerdote absoluer, sino la tiene ordinaria, ò delegada, la qual dan los hõbres, aunque la potestad de absoluer es de derecho Diuino.

d Sup. tract. 4. de sacr. in gen. dis. 2. n. 7.

5 Lo tercerõ aduierto, que aunque en estos sacramẽtos puede la Iglesia variar la materia, mas si de xasse la deuida materia, y no la mudasse, y ministro con deuida intenciõ, no podria impedir el efecto del sacramento, como no le puede impedir en los demas sacramentos, auiendo deuida materia, y forma, y ministro. Desuerte que no podria dezir, estos sean habiles para contraer matrimonio, y el contrato sea valido, mas no aya Sacramento, aunque ava materia, y forma. Ni podria el Obispo dezir à vn Sacerdote. Yo te cõcedo estos subditos en el fuero de la penitencia, mas no quiero que puedas absoluerlos: porque en este caso solo pende la materia del Obispo, y puede sacar la materia del ser de materia, y hazer que no lo sea, como el que de vino hiziesse vinagre, que con esso no quedaria materia de la Eucharistia, mas no puede hazer que quedando la materia con la forma, no se haga verdadero sacramento.

6 Supuesto lo dicho, respondo a esta dificultad. Lo primero, que el Sacerdote puede muy bien de licencia del penitente descubrir lo que oyò en la confession, en este sentido, que moralmente hablando lo mismo es dezir, yo te concedo licencia para que digas lo que te he dicho en la confessiõ, que si dixesse, lo que te dixe en la confession te digo agora fuera de la confession, y en este sentido se ha de admitir la primera opinion. La razon es porque se sacan ya los pecados del sigilo de la cõfession, porque el penitente saca esto del secreto natural, que es el fundamento del secreto de la cõfession.

7 Lo segundo digo, que en otro sentido, que es el que pretenden muchos de los que tienen la cõtraria opinion, esto es, que puede el penitente dar licencia al cõfessor para que abra el sigilo dexãdo toda via los pecados debaxo del, no es verdadera la primera opiniõ: porque como en tal caso se halle verdadera materia del sigilo, y precepto Diuino de guardarlo, no pueden los hombres dispẽsar en el, y si el penitente puede dar licencia al Sacerdote, sólo es porque saca los pecados del sigilo que dandole licencia los saca del secreto natural, que es fundamento de este sigilo. Colegese esta sentencia de la doctrina del P. M. Bañez. e

e Bañez, 2. 2 q. 33. art. 18.

Y no obsta dezir, que si el sacerdote dà licencia para dezir el pecado a este, y no al otro, no lo saca de secreto natural respecto de los demas, y por el consiguiente parece que no lo saca del sigilo. Respondo, que por el mismo caso que dà licencia q̃ se diga a vno, lo saca del secreto natural deste sacramẽto, aũque queda el secreto natural mas amplo. Al fin concluyo, q̃ sino fuesse: porque el dar licencia al confessor que diga el pecado, es lo mismo, moralmente hablando, que dezirle: lo que os dixe en confession vos lo digo agora fuera de confession. no podria el confessor vsar de la tal licencia.

8 De lo dicho se infiere, que si el penitente vna vez da la dicha licencia, aunque el Sacerdote tiene obligaciõ à guardar secreto respecto de las demas personas, pero no por razõ del sigilo, que ya aquello salio del. Y tambien la persona à quien el Sacerdote lo dixo, aunque estarà obligado por derecho natural a guardar el secreto, mas no por el sigilo, por la misma razon. Y lo tiene Vazquez. f

f Vazq. 3. p. tom. 4. q. 93. art. 4. dub. 2. n. 10. & 11. g Supra hoc tract. dif. 38. n. 5.

9 Lo segũdo se infiere, que no es necessario revelar el complice en la confessiõ, por via de correccion fraterna, como diximos arriba: g pues dando le facultad al sacerdote que hable dello es lo mismo que dezirselo fuera de la confession.

10 Lo tercero, que despues de dada vna vez licẽcia al sacerdote, no puede el penitẽte recluyr otra vez aquel pecado debaxo del sigilo: porque esta obligacion solo puede nacer de la confessiõ, y no de la voluntad del penitẽte. Y cierto parece muy fuera de razon el poner en voluntad del penitente, despues de ya confessado, el estrechar, y alargar el sigilo, como a el se le antojare.

11 Lo vltimo se sigue, que no puede el sacerdote dezir, este pecado me confessò fulano, aunque tenga licencia suya, que para esto no se la puede dar, y el que hiziesse lo contrario, fuera de q̃ haze mal, se pone à gran peligro, porque si el penitente negasse que le auia dado la licencia, le podrian castigar como a hombre, que quebranto el sigilo.

12 Queda de responder a los argumentos de ambas opiniones, en quãto son cõtrarios a lo dicho.

Al

Universidad de Deusto
Biblioteca

Al primer fundamento de la primera opinion respondo, q̃ el sigilo pende de la voluntad humana en el sentido q̃ auemos dicho, y assi como la obligacion pende de la voluntad de aquel a quié se haze mas despues quitada ya vna vez, no pende de su voluntad, q̃ el otro le este obligado, sino es que le haga nueua obligacion, assi dezimos aqui, q̃ no puede quedar el sacerdote obligado al sigilo despues que el penitente dio la licẽcia. Y no obsta dezir q̃ este secreto es en fauor del penitente: porq̃ tanto, y mucho mas es en fauor del Sacramẽto, y assi aũ que cesse el fauor del penitente, no cesse la reuerẽcia deuida al sacramẽto, q̃ sino se mirara mas que al penitente, no fuera pecado mortal declarar vn pecado venial oydo en la confessiõ, ni vn pecado de que el penitente se jacta. Al segũdo fundamẽto de la primera sentencia respondo, que este precepto es comun a todos, y siempre obliga por la reuerencia deste sacramento, y assi como el Clerigo no puede renunciar su derecho, sugetãdose al juez secular: porque es en afrenta del estado Clerical, assi tampoco puede el penitente renunciar aqui su derecho, porque es grã desacato del sacramento. Y mas que aunque cesse en este caso particular el fin de la ley, no por esso ha de cessar la ley como queda dicho en su lugar. g

g *Sup. tract. 2. de legib. dis. 36. n. 12.*

Al fundamento de la segunda opinion se respõde que como puede el penitente dezir su pecado fuera de la confessiõn, puede tambien sacarle del sigilo, que es lo mismo que dezirlo fuera de la confession, como queda dicho, y quãdo oye los pecados, no los oye propriamente como Dios, sino como ministro suyo, que puede hablar destas cosas quando se las dizen fuera de la confessiõn, y esto es dezirselo fuera de la confessiõn.

Dificultad. LXXV. Si puede el Sacerdote aprouecharse de lo que supo en confessiõn.

Sacrilegio es vsar el Sacerdote de lo que supo en la confessiõn de suerte que directe, o indirecte en general, o en especial se reuele la confessiõ, y lo que deuen hazer los superiores, n. 1.

Guarden se los confessores de hazer preguntas a vno por lo que en confessiõn oyeron a otro, n. 2.

No es licito vsar de lo que se oyo en la confessiõn para agrauar al penitente, n. 3.

No auiendo genero de sospecha de parte del penitẽte, ni de los demas, licito es al confessor vsar de lo que supo en el Sacramento de la penitencia. nu. 4.

1 PRimera conclusion. Sacrilegio es vsar el sacerdote de lo que supo en la confessiõn, de suerte que *directe*, ò *indirecte*, en general, o en especial, pueda alguno saber lo que se le dixo en cõfessiõn. Esta es comun de todos, y assi el Prelado, que oyò de confessiõn a su subdito, no le puede gouernar de manera, que sospeche nadie su pecado en general, ni en particular, como dize Suarez, a y otros, ni le puede quitar el oficio que es ocasion del pecado, sino es que fuesse tal que sin ningun genero de sospecha se le pudiesse quitar, como dizen santo Thomas, b y Escoto. Y Clemente VIII. c en vn decreto que hizo tocante a los casos reseruados de los Religiosos dize estas palabras:

a *Suar. to. 4. d. 33. sect. 7.*
b *D. Th. in 4. d. 21. q. 3. a. 1. & quodli. 5. a. 13. Scotus, d. s. 21. q. 2. ad p. n. Syl. conf. 5. q. 14.*
c *Cl. 8. cõst. anno, 1594.*

Tam superiores pro tempore existentes, quam confessarij, qui postea ad superioritatis gradum fuerint promoti: nec ea notitia quam de aliorum peccatis in confessione habuerint, ad exteriorem gubernationem vtantur. Y mãda q̃ guardassen esto, todos los superiores de las Religiones: y assi aunq̃ los otros ignorassen el pecado, y no pudiessen caer en la causa por dõde le quito el oficio, si el penitente pudiesse sospechar. que por aquella causa le quitauã, no seria licito quitarle, como dize S. Thomas, d y Thomas Sanchez: porque por esta parte se haria la confessiõn muy penosa, y los subditos se dexarian de cõfessar con el. Bien es verdad, que si el penitente quãdo se confiessa puede dexar el oficio, q̃ es ocasion propinqua de pecar, como el lo deue hazer, tambien dene el confessor mandarle que le dexe, viẽdo que es necessario assi, y sino lo quisiere hazer, no le ha de absoluer, que en este caso solo dize al penitente la obligacion que el tiene.

d *D. Tho. vbi supra. Sãchez. co. 1. de matrim. libr 3. disp. 16. n. 4.*

2 Aduiertan los confessores, q̃ se guarden de hazer preguntas especiales a vno, por los pecados q̃ oyeron a otro en la confessiõn, como si confesso à la hija, y luego confiessa la madre, no ha de hazer preguntas a la madre, de donde entienda que la hija confessò tal, o tal pecado, ni dezirle entonces q̃ mire por su casa, en lo qual se engañan algunos cõfessores indoctos, sino solo le dirà lo q̃ conuiniere hazer, cõforme a los pecados que ella misma viere confessado de suerte que no pueda caer en pecado que aya confessado la hija.

3 De lo dicho se infiere, q̃ no es licito vsar de lo q̃ se sabe en la cõfessiõ para agrauar al penitẽte, qual seria, si el superior quisiesse priuar al penitente del oficio, ò beneficio a q̃ tiene derecho, q̃ tambien por este camino se haria la confessiõn onerosa, como dize Nauarro, e y Thomas Sanchez, y es comun.

e *Nau. c sacerdos, núm. 124. de pœn. dist. 6. Sãch. vbi sup.*

4 Segunda conclusion. Si no vuiesse genero de sospecha, ni de parte del penitente, ni de parte de los demas, licito seria al confessor vsar de lo que supo en el sacramento de la Penitencia, que no esta obligado a auerse en todas las cosas, como sino vuiera sabido nada, sino solo en la forma que queda dicho, como dize Thomas f Sãchez, que habla bien apretado en esta materia: v. g. si supiesse por la confessiõn que trataua de matarle, bien podria guardarse con mas cuydado del, de alà delante, aũque entendiesse el otro que su recato nacia de lo que oyò en la confessiõn: porque aqui no padece nada el penitente, ni es esto ocasion para que los hombres se detuuiessen de confessar. Y tambien digo, que seria licito no dar el voto al que sabe por la confessiõn que es indigno, con que fuesse con tanta cautela, que no pudiesse el, ni nadie caer en ello, y en cosas a que el penitente no tiene adquirido derecho, como tienen gran numero de Doctores, que alega Thomas Sanchez, g aunque el tiene lo contrario.

f *Sanch. vbi sup.*

g *Sãchez vbi supra, n. 1.*

De la satisfacion.

Dificultad LXXVI. Por quales obras se deue hazer la satisfacion.

El hombre puede satisfazer a Dios por la pena que deue pagar por sus pecados, n. 1.

No

No puede satisfazer, sino estando en gracia, nu. 2.

Para la satisfacion se requiere, que la obra sea buena moral, num. 3.

Hazese por obras penales regularmente, mas es verisimil que perdona Dios algo de la pena por el acto de amor de Dios, y otros semejantes, numero. 4.

Las obras satisfactorias son, ayunos, oraciones, y limosnas, y otras de piedad, num. 5.

Tambien puede satisfazer el hombre con los trabajos que Dios le embia, lleuandolos en paciencia, num. 6.

Tambien se puede satisfazer por las obras que esta vno obligado a hazer de precepto, sino se deue por titulo de satisfacion, num. 7.

La penitencia que el sacerdote impone, tiene particular efecto para satisfazer, ex opere operato, numero, 8.

El que cumple la penitencia en pecado mortal, aunque no consiga el efecto, cumple el precepto del sacerdote, nu. 9.

No es cierto si esta reuiue despues que esta en gracia, num. 10.

1 SVponese en esta question como de se, que puede el hombre satisfazer, a Dios por la pena que deue pagar por sus pecados, como dize el Concilio Florentino, a y Tridentino, y se halla a cada passo en la Sagrada Escritura, y en los santos Doctores.

a *Concilium Flor. & Tri. sess. 14. cap. 8. & 9. & can. 13. & 14.*
b *D. Th. in 4. d. 15. q. 1. ar. 3. q. 2. D. Bona. art. 1. q. 3.*
c *Trid. locis citatis.*

2 Primera conclusion. El hombre no puede satisfazer a Dios por sus pecados, sino estando en gracia. Assi lo tienen S. Thomas, b S. Buenauẽtura y es comun sentẽcia de Theologos, y puede se colegir del Concilio Tridentino, c en quanto dize, q̃ la satisfacion procede de la gracia de Christo R. N. en el qual viuimos.

3 Segunda conclusion. Para la satisfacion se requiere que la obra sea buena moralmente hablando, esto es, que sea buena de su naturaleza, y bien circunstancionada, y tambien ha de ser libre, o si fuere necessaria, es menester que se acepte libremente. Esta conclusion es comun de los Theologos. d La razon es, porque de otra manera no podrian tener las obras valor moral, q̃ con las obras naturales, ni merecemos, ni desmerecemos, ni cõ las obras que no son buenas.

d *DD. d. 15. & 16.*

4 Tercera conclusion. La satisfacion regularmẽte hablando se haze por obras penales, como ayuno, &c. mas es muy verisimil que perdona Dios, algo de la pena, por el acto de amor de Dios, y otros semejantes, que le contentan mas, que el castigo. Assi lo tiene Escoto, e y Gabriel, lo qual aun que no es cierto es prouable, y es muy cierto, q̃ estas obras de caridad en quanto son en alguna manera penales, tãbien son satisfactorias. Por manera que assi como vn mismo acto es penal, y bueno, tambiẽ es satisfactorio, y meritorio, de lo qual se puede vèr al Padre Suarez. f

e *Scot. d. 15. q. 1. Gabr. d. 18. q. 2. art. 1.*
f *Sua. to. 4. d. 7. sect. 6.*

5 Quarta conclusiõ Las obras satisfactorias son ayunos, oraciones, y limosnas, y otras obras de piedad, como dize el Concilio Tridentino, g y las obras de piedad suelen los Theologos reduzirlas a tres cabeças, que son. Limosna, oració, y ayuno, que quando el hombre ofrece a Dios las cosas exteriores, reduzese a la limosna, y si le ofrece los bienes del cuerpo, reduzese al ayuno, y si los bienes del espiritu, se reduzen a la oracion. Y tambiẽ estas tres obras, que son limosna, ayuno, y oraciõ, se llaman communmente satisfactorias: porque son las mas aptas para satisfazer, aunque tambien se satisfaze por otras.

g *Trid. d. can. 13.*

6 Quinta conclusion. Tãbien puede el hombre satisfazer con los trabajos q̃ la Magestad de Dios le embia, lleuandolos con paciencia. Para lo qual se han de notar mucho las palabras q̃ dize el Concilio Tridentino, h q̃ son de grandissimo consuelo para los que padecen trabajos, y enfermedades que nadie ay que de esso este seguro. *Docet præterea tantam esse diuinæ munificentiæ largitatem, vt non solum pœnis sponte a nobis pro vindicando peccato susceptis, aut sacerdotis arbitrio pro mensura delicti impositis, sed etiam, quod maximum amoris argumentũ est, temporalibus flagellis a Deo inflictis, & a nobis patienter toleratis, apud Deũ Patrẽ per Christum Iesum satisfacere valeamus.*

h *Tri. sess. 14. ca. 9.*

7 Sexta conclusion. Tambien se puede satisfazer a Dios por las obras q̃ vno tiene de hazer de precepto, y por el consiguiente, puede el cõfessor dar estas obras en penitencia, como darle en penitencia el ayuno que estaua obligado a hazer. Esta sentencia es la mas comun y cierta, tienela Cayetano, i Soto, Adriano, Pedro Soto, Suarez, Ledesma, y Nauarro. El fundamento es, porque si podemos satisfazer a Dios por los trabajos q̃ nos embia, sufridos con paciẽcia, mucho mejor le podremos satisfazer con estas obras, y no ay duda sino que con el ayuno de la Quaresma satisfazemos, aunque nos esta mãdado por precepto, antes con este intento le instituyo la Iglesia, y en este sentido dize el prefacio de la Missa. *Qui corporali ieiunio, &c.* Y mas que estas obras en hecho de verdad son penales, aunque esten debaxo de precepto, y assi son satisfatorias. Mas ha se de aduertir, q̃ las obras penales si se deuen por titulo de satisfaciõ, no se puede satisfazer otra vez por ellas. Quiero dezir, que si a vno le dieron ya vn dia de ayuno por sus pecados, no puede cõ aquel satisfazer mas: porque la satisfacion, como dize Scoto, k y es muy comun: ha se de hazer por cosas que no se deuen, *ex alias in debitis, titulo satisfactionis*, que assi se entiende la sentẽcia de Scoto, y es muy verdadera, de suerte, q̃ puede muy bien el confessor dar en penitẽcia las oras Canonicas, o el ayuno de la Quaresma, aunque esten debaxo de precepto, con que no se le ayan dado en penitencia en otra cõfession, ni lo deua por titulo de satisfaciõ.

i *Caiet. to. 1. opu. tra. 6. q. 1. Sot. di. 19. q 2. ar. 1. Adrian. q. 2. de satisfact. P. Sot. sect. vlt. de satisfact. Sua. t. 4. d. 7 sect. 4 Barto. Led. de sacr. ti. de satisfa. dif. 9. Naua. c. 26. n. 24.*
k *Scot. in 4. dis. 15. q. 1.*

8 Septima conclusion. La penitencia que impone el Sacerdote, por la virtud de las llaues de la Iglesia, fuera del efecto q̃ ella por si tiene para satisfazer por la pena tẽporal, tiene tãbiẽ particular efecto, *ex opere operato*, de manera que satisfaze mas el penitente por vn dia de ayuno dado en penitẽcia, q̃ sino se le vuieran dado. Esta conclusiõ es comun de los Theologos. l La razõ es, porque si esta penitencia no tuuiera mas virtud, q̃ si se hiziera fuera del sacramẽto, no se llamara parte del sacramento. Y tambien se colige del Cõcilio Tridentino, m que dize que la confessiõn, contriciõ, y satisfacion son partes deste sacramento, en quãto se requieren para remission plena, y perfecta de los pecados por la institucion diuina.

l *DD. in 4. d. 15. & 16.*
m *Tri. sess. 14. c. 3.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

9 Octaua conclusion. El que cumple la penitencia, que le impone el sacerdote en pecado mortal (aunque no consigue el efecto de satisfazer) cumple con el precepto que el sacerdote le impuso. Esta conclusion es comun. La razon es, porque el confessor solo pone precepto de hazer la obra, y no del modo con que se ha de hazer. Y no obsta que no alcance el fin que se pretende: porque el fin de la ley no cae debaxo de precepto, como diximos arriba, *n* y lo tienen todos.

n Trat. de le. g. disp. 36. n. 5

10 Algunos Doctores tienen que la penitẽcia que se cumple en pecado mortal, reuiue despues que vno esta en gracia. Assi lo tienen Cayetano, *o* Victoria, Nauarro, y Henriquez: porque es parte del sacramento, del qual tienen muchos que tiene su efecto, quitada la ficcion. Mas esto no es cierto, porque lo vno es mas prouable que no se puede dar confession *informe*, como diximos arriba, *p* lo otro, caso que se diera confession *informe*, tampoco es cierto, que sea lo mesmo de la penitencia impuesta, y assi Suarez, *q* dize que esto es incierto.

o Caie. to. 1. opusc. tra. 6. q. Vlt. Vir. su. n. 201. Nau. c. 1. depæn. d. 6. n. 48. Her. lib. 7. de indulg. c. 9. n. 3. p Sup. hoctr. disi. 42.

q Sua. to. 4. d. 38. sect. 8. n. 5.

Dificultad LXXVII. Como se ha de auer el confessor en dar las penitencias.

El confessor puede imponer penitencia, y esta obligado a hazerlo, num. 1.
No siempre esta obligado a darla por via de precepto, y assi es bueno añadir en la absolucion. Quidquid boni egeris, &c. num. 2.
No es necessario que la penitencia se de antes de la absolucion, num. 3.
No es necessario cumplir la penitencia antes de la absolucion, aunque en algun caso lo podria ser num. 4.
No puede el confessor poner las penitencias a su aluedrio sino que deue mirar la calidad del pecado, y disposicion del penitente. Refierense las palabras del Concilio, num. 5.
Solo Dios sabe medir puntualmente las penitencias, num. 6.
No se han de dar penitencias publicas por pecados ocultos, sino fuesse necessorio para quitar escandalo, y entonces con limitacion, num. 7.

1 PRimera conclusion. El confessor por la potestad de las llaues que tiene de absoluer, y ligar, puede imponer penitencias, y esta obligado a hazerlo. La primera parte desta conclusion es de fe, como consta del Concilio Tridentino, *a* y del cap. *Omnis vtriusque*, y del Concilio Florentino. La segunda parte de la conclusion tambien es del Concilio Tridentino, *b* que dize: *Debent ergo Sacerdotes Domini, &c.* Y es la razon, porque tiene obligacion a hazer entero el sacramento, para lo qual conuiene poner esta parte, y tambien porque es medico, y tiene obligacion a curar las llagas del penitente, para lo qual tambien aprouechan las penitencias.

a Trid. se. 14. c. 8 & con. 15. ca. omnis vtriusque se. xus de pæn. & remi. & Cõcil. Flor.
b Trid. c. 8.

2 Mas hase de aduertir, que no esta obligado el confessor a dar siempre la penitencia por via de precepto, que algunas vezes basta dezirsi hizieredes tales, y tales buenas obras, yo os las doy en penitencia, que cõ esto por virtud de las llaues se leuanta de punto aquella satisfacion, como se colige de S. Thomas, *c* Victoria, y otros, y lo tiene Suarez, y esta muy en vso entre confessores.

c D. To. quod l. 3. a. 28 Vir. su. n. 210. Sua. to. 4. di. 38 sect. 3. n. 3.

De lo qual, y de lo dicho en la dificultad passada se colige vna doctrina muy practicable, y es q̃ el Sacerdote añada en la absoluciõ estas palabras: *Quidquid boni egeris, & mali patiẽter substinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ*, lo qual sera con mucho fruto, como dize Nauarro. *d*

d Naua. c. 1. n. 40. depæn. d. 6. & in su c. 26. n. 23.

3 Segunda conclusion. No es necessario, q̃ la penitencia se de antes de la absolucion, q̃ basta que se junte moralmente con la absolucion, como tiene Nauarro, *e* pero mejor es antes de la absoluciõ, como se vsa en la Iglesia, y lo tiene Sylvest. *f* porq̃ cõ esto se guarda mejor la justicia, que el penitente satisfaze, ya que no sea en la obra, a lomenos en el proposito, antes que le absueluan.

e Nau. c. 1. de pæn. d. 6. nu. 35.
f Sylu. cõfes. 4. §. 1.

4 Tercera conclusion. Regularmente hablando no es necessario cumplir la penitencia antes de la absolucion, como esta en vso, aunque caso podria auer en que fuesse conueniente: como si fuesse necessario cumplir las penitencias de las confessiones passadas, que estan por cumplir, o restituyr lo que le han mandado otras vezes, y no lo ha cõplido, aunq̃ puede, q̃ esto mas es declarar al penitente la obligacion que tiene, que ponersela de nueuo. Y lo mismo es si fuesse necessario por via de medicina, que hiziesse alguna penitencia, antes que le absoluiessen, que esto mas es tratar de que llegue bien dispuesto, que de satisfacion, como dize Suarez. *g*

g Suar. vbi sup. sect. 7.

5 Quarta conclusion. El Sacerdote no puede poner las penitencias a su aluedrio, sino que ha de mirar la calidad del pecado, y la disposicio del penitente, para q̃ por este camino se guarde la equidad, que requiere la justicia: y mire mucho las palabras del Concilio Tridentino, que dize assi. *De bet ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia suggesserit, pro qualitate criminum, & pœnitentium facultate, salutares, & conuenientes satisfactiones iniungere, ne si forte peccatis connniueant, & indulgentius cum pœnitentibus agant, leuissima quædam opera pro grauissimis delictis iniungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur. Habeant autem præoculis, vt satisfactio, quam imponunt, non sit tantum ad nouæ vitæ custodiam, & infirmitatis medicamentum, sed etiam ad præteritum peccatorum vindictam, & satisfactionem.* De manera que a dos cosas ha de mirar el Sacerdote, a la cura del enfermo, y a la satisfacion de los pecados passados.

6 Estas penitencias solo Dios sabe medirlas puntualmẽte como deue ser, respecto de los pecados conforme a lo q̃ dize la Escriptura: *b Quantũ glorificauit se, & in deliciis fuit, tantũ date ei tormentum.* Los hõbres no podemos alcãçar esto, sino q̃ auemos de juzgar lo como hõbres, poniẽdo las penitencias con prudẽcia, y aũq̃ quãto a Dios no sean iguales a los pecados, es creyble de su diuina misericordia, q̃ los perdonara por ellas, como dize Escoto, *i* Soto, Med. Mayo. y Gabriel: y por esto tambiẽ es bueno añadir las palabras: *Quidquid boni egeris, &c.* y mãdarles ganar algunas indulgẽcias. Aduierta mas el confessor, q̃ la penitencia sea satisfactible, y no imprudente, sino proporcionada a las personas, tiempo, y lugar, como dize el Concilio.

h Apo. c. 18.
i Scot. in 4. dist. 18. Sot. q. 2. a. 3. Medin. tra. 2. q. 47. Mayor d. 25. q. 1. Gab. d. 18. a. 1. & 2.

7 Quinta conclusion. No se han de dar penitencias publicas, por pecados ocultos: porq̃ no son proporcionadas, mas quando los pecados son publicos, deuense dar, porque assi conuiene, para la satisfacion de la Iglesia, y el exemplo. Assi lo tienen S. Thomas, *k* Soto, y otros. Mas esto ha se de entender con limitacion, q̃ si no es necessario para quitar el escandalo, no se deuen poner, y siendo necessario para esso, no le pone el confessor nueua carga, sino solo declara al penitente lo q̃ el deue hazer. Y siempre se ha de guardar que nadie conozca por esta ocasion, que se confessaro tales pecados: porque no quebrante el sigilo, y assi, o sean tales, que el mismo penitẽte las pudiera hazer sin darselas en penitencia, como es ayunar, o cosa semejante, o quando no, sea con mera voluntad del penitente, y no obligandole a ello: porque no se haga agrauio al sigilo, que no siendo desta manera no se pueden dar penitencias publicas: y entõces ha lugar la opinion de Nauarro, *l* que absolutamẽte dize, que las penitencias publicas no se pueden dar, y que los textos que hablan de esto se han de entender en el fuero exterior.

K D. Tho. de 14. q. 1. a. 5. q. 1. ad. 1. & d. 17. q. 3. art. 4. q. 4. Sot. de 19. q. 2. a. 5.

l Nau. c. Sacerdos. de pæni. d. 6. n. 36. & in man. c. 8. n. 10.

Dificultad LXXVIII. Si tiene obligacion el penitente de aceptar la penitencia.

Refierese vna opinion, num. 1.
Obligado esta el penitente a aceptar la penitencia, saluo si es mas graue de lo necessario, num. 2.
De su naturaleza es pecado mortal no cumplir la penitencia, num. 3.
Aunque el penitente no quiera aceptar la penitencia si llega dispuesto, le han de absoluer, nume. 4.
El tiempo en que se deue cumplir, num. 5.

1 ENesta dificultad ay dos opiniones principales, la vna dize, que no esta obligado aceptarla, mas que si la acepta tendra obligacion a cumplirla. Assi lo tienen Escoto, *a* Gabriel, Hostiense, Armila, Nauarro, Medina, y el Padre Fray Gregorio Ruyz. El fundamento desta opinion es, q̃ no ay precepto que obligue a satisfazer en esta vida por las penas temporales, que se deuen por los pecados, sino que se puede remitir para el Purgatorio. Confirmase, porque de otra manera tendria obligacion a aceptar la penitencia por graue, e intolerable que fuesse, como fuesse condigna, Cayetano, *b* no solo dize, que no esta obligado a aceptar la penitencia, sino tambien que aũque la acepte, no tiene obligacion a cumplirla.

a Scot. in 4. dist. 18. ibi. Gab. q. 1. art. 3. dub. 1. & d. 16. a. 3. du. 5. Hos. de pæni. n. 38. Armi. 16. § 29. Nau. c. 26. n. 20. Medi. tr. 2. q. 45. Ruyz. in 4. cõtr. 94.
b Caiet. to. 1. opus. tra. 6. q. 2. ad 2.

2 La segunda opinion dize, que esta obligado el penitente a aceptar la penitencia. Esta opinion es comunissima, tienela el Maestro de las Sentencias, *c* S. Thomas, Ricardo, Alexe, S. Antonino, Soto, Victoria, el qual la tiene por de fe, y Suarez, el qual dize que ya en este tiẽpo negarla seria temeridad, q̃ casi claramente la difine el Concilio Tridentino. Esta segunda opinio me parece mas probable, y verdadera, mas no en el grado que estos Doctores dizen. Colegese del Concilio Tridentino *d* que dize estas palabras: *Habeant autem præpti. 18. c. 19. oculis Sacerdotes, vt satisfactio quam imponit non Sot. d. 20 q. 2 sit tãtum ad nouæ vitæ custodiam, & c. nam claues a. 2. Victo. in Sacerdotum non absoluendum dumtaxat, sed ad li su. n. 240. Sa gandum concessas, etiam antiqui Patres, & credũt, rez. to. 4. d. & docent.* Y en otra parte dize: *Siquis dixerit cla 38. sectio. 7. ues Ecclesiæ esse datas tantum ad absoluendum, nõ nu. 2. etiam ad ligandum, & propterea Sacerdotes, dum d Tri. ses. 14. imponunt pœnas confitentibus agere contra finem c. 8. & c. 15. clauium, & contra institutionem Christi, &c. Anathemasit.* De suerte que el sancto Concilio de Trẽto en este sentido entendio q̃ auia dexado Christo R. N. las llaues de ligar. Fauorece tambien esta sentencia el capitulo *Omnis vtriusque* donde de la misma manera se manda a los fieles que se confiessen, y que cumplan las penitencias. Pruebase tambien por razon: porque todos estan obligados a obedecer al juez, quando juzga bien: y mas que si el confessor tiene obligacion, como queda dicho, e a poner la penitencia, no ay razon porque el penitente no este obligado a aceptarla. Tambien se confirma, porque el Concilio Florentino *f* dize, *Pars pœnitentiæ satisfactio est secundũ arbitrium Sacerdotis.*

c Mag. in 4. d. 16. & 18. ibi D. Th. q. 1. a. 3. q. 3. Ricar. ar. 2. q. 5. Alex. 4 p. q.
d Sup. hoc. tra. d. f. 77. nu. 1.
f Concilium Floren.

Al fundamento de la contraria sentencia se responde, que aunque el penitente esta libre, que no tiene obligacion a satisfazer en esta vida, mas supuesto que se sugeta al juyzio del Sacerdote, ya tiene esta obligacion. A la confirmacion respondo, que siendo prudente la penitencia, aunque sea graue la deue aceptar.

Mas aduierto, que pareciendole al penitente la penitencia graue, mas de lo necessario, puede rogar al confessor que se la modere, y sino quiere hazerlo, podra no recebir del la absolucion, sino leuantarse, e yrse a confessar con otro, y en tal caso no tiene obligacion de cumplir la penitencia, porque no se hizo el Sacramento.

3 Tambien se aduierte, que el dexar de cumplir la penitencia de su naturaleza es cosa graue, y pecado mortal, mas si se dexasse alguna pequeña parte della, solo seria pecado venial, por la paruidad de la materia.

4 En practica se ha de dezir, que si el penitente no quiere acceptar la penitencia, y en lo de mas llega bien dispuesto, deue el Sacerdote absoluerle contra su opinion, por lo que diximos arriba, *g* y dize Nauarro, *h* que en Roma, y en todo el mundo los absueluen: porque la opinion contraria es prouable *practice*, pues la tienen hombres tan doctos.

g Sup. tra. 1 de conc. dis. 12. nu. 1.
h Nauar. vbi sup.

Estando en la primera opinion se responde al fundamento de la segũda, que el sacerdote como tiene potestad de absoluer al que se le sugeta, y no al que no se le sugeta, assi tambien tiene potestad de ligar: mas puede el penitente sugetarsele quanto a la remission de la culpa, y no quanto a la tassa de la pena, que son cosas muy distinctas, como subtilmente aduirtio Escoto, *i* el qual tambien dize k que si el sacerdote da justa penitencia la deue cumplir el penitente. Y si la penitencia, fuesse euidentemente injusta en ninguna opinion deue cumplirla, como luego diremos.

i Scot. vbi su. K Scot. ibi in sol. ad 1. vers. ad secũdam partem

5 Quanto al tiempo en que se deue cumplir la

Universidad de Deusto
Biblioteca

penitencia, digo que si el sacerdote obligò dètro de cierto tiempo, dentro del se deue cũplir, aunque se puede diferir por causa legitima, y si se difiere sin causa toda via queda obligado el penitẽte a cumplirla, aũque passe el tiempo, que no es la intẽcion del sacerdote que en passando el tiempo, passe la obligacion, como es en la ley del ayuno, y del guardar la fiesta. Mas si el confessor no señalo tiẽpo, deuese cumplir en pudiendo comodamente, como es tambien la obligacion del voto.

Dificultad LXXIX. Quien puede comutar, ò quitar la penitencia impuesta por el confessor.

El mismo penitente puede comutar la penitencia en mayor bien conocido por tal, num. 1.
No tiene obligacion a cumplir la penitencia, que es fuera de razon, num. 2.
El confessor si ha poco que hizo la absolucion, puede mudar la penitencia, mas no si ha mucho tiempo, num. 3.
Si el penitente se huelue a confessar, le puede emudar la penitencia, num. 4.
Aunque la penitencia aya sido razonable, le puede otro confessor mudar, o moderar, auiendo causa razonable, y necessidad vrgente, num. 5.
El que gana la indulgencia, no tiene obligacion a cumplir la penitencia, que solo es satisfactoria, num. 7.
Los Prelados no tienen facultad acerca de las penitencias, num. 7.

1 PRimera conclusion. El mismo penitente puede comutar la penitẽcia en otro mayor biẽ, que sea conocidamente mayor en razon de satisfacion, y en razõ de medicina. Esto es cierto: que por este camino tambien puede comutar el voto en cosa mejor, y mas agradable a Dios, que *Non frangit votum, qui in melius mutat*, y de esta manera tambien se la puede comutar qualquiera hombre docto. Y no obsta dezir, que el confessor le mandò hazer aquella penitencia: porque se la manda hazer en orden a su prouecho espiritual, y si el le dixera que la queria comutar en otra obra, que fuera conocidamente mayor bien en razon de satisfacion, y medicina, es cosa muy llana que lo deuia tener por bien el confessor: y ansi la puede comutar el penitente, por la epicheya, conforme a lo que diximos en otra parte. *a*

a 1. *p. tra.* 2. *dis.* 26.

2 Segunda conclusion. Si la penitencia esta puesta fuera de razon, no tiene obligacion el penitẽte a cumplirla: porque el confessor no pudo ponerla, y assi se lo podra aconsejar qualquiera hombre docto. Mas si la penitencia fue demasiada, podra vn hombre docto moderarla, y esto aunque fuesse fuera de la confession, sabiendo los pecados porque se impuso: porque no pertenece a la potestad de las llaues, sino a la prudencia. Assi lo tienen Soto, *a* y Ledesma.

a *Soto, in* 4. *dis.* 20 *q* 2. *ar.* 3. *Lede.* 1. *p sum. tit. de pæn. c.* 24.

3 Tercera conclusion. El mismo confessor, si ha poco tiempo, que hizo la confession, que aun tenia los pecados en la memoria, puede mudar la penitencia: porque moralmente hablando es vn mismo juyzio. Assi lo dize Soto, *b* mas no si ha ya mucho tiẽpo que passo, porque en tal caso ya ha passado en cosa juzgada.

b *Sot. vbi su.*

4 Quarta conclusion. Si el penitẽte buelue a cõfessar los pecados al mismo cõfessor, ò a otro qualquiera le puede mudar, o disminuyr, o quitar del todo la penitencia, si juzgare conforme a buena razon, que conuiene assi, como tiene Suarez, *c* con otros que cita. La razon es, porque este juyzio es de tal condicion que puede el penitente reyterar la confession todas las vezes, que el quisiere, y pedir sentencia de nueuo, y en esto no se haze agrauio al sacerdote, aunque aya dado prudentemente la sentencia, porque no se introduxo en fauor del sacerdote, sino del penitente.

c *Sua. tom.* 4. *disp.* 38. *sect.* 10. *n.* 4.

5 Quinta conclusion. Aunque la penitencia aya sido razonable, puede otro cõfessor comutarla, ò moderarla, auiendo causa justa, y necessidad vrgente: qual seria, si ve que no la puede cumplir, ò con gran dificultad: y esto aunque no oyesse de nueuo los pecados, porque se impuso, con que tenga autoridad para absoluer dellos. Assi lo tienen Ledesma, *d* Nauarro, con vna glossa, y Syluestro, y otros. La razon es, porque este confessor es juez, y como el penitẽte puede satisfazer por otras obras parece que basta que diga que no la cumplio, con las circunstancias que quedan dichas, aunque no buelua a cõfessar los pecados. Soto e tiene lo contrario de sio, y o destos juezes son iguales, y *par in parem, non habet imperium*. A lo qual se respõde, que este juyzio no es como el exterior, sino en fauor de las almas, a las quales conuiene assi.

d M. *Led. in su. ti. de sacr. pæn. d. satisfa dif.* VI. *Nauar. c.* 26. *n.* 2. *glo. in c. tẽpora pœnitudinis.* 26. *q.* 7. *Syl. v. confes.* 1. §. 17.

6 Del modo de como se perdonan las satisfaciones por las indulgẽcias, diremos abaxo, *f* por agora es cierto, que si vno gana las indulgẽcias no tiene obligacion a cumplir la penitencia, porq̃ ya satisfizo, como tienen comunmente los Doctores, con vna glossa. Lo qual se ha de entender de las penitencias que solamente son satisfatorias, que si son medicinales, no se cumple con esso.

e *Sot. vbi su.* *f* *Inf. tra.* 26. *de indulgentijs.*

7 Los Prelados no tienen facultad ninguna acerca de las penitencias, porque esto pertenece a la potestad de Jurisdicion del confessor.

Dificultad LXXX. Si la penitencia se puede cumplir por tercera persona.

La satisfacion, en quanto es obra de virtud, se puede cumplir por tercera persona, y puede el Sacerdote darla de essa forma a los enfermos, &c. numero 1.
Quando el confessor manda vn dia de ayuno no se puede cumplir por tercera persona, num. 2.

1 REspondo, que si se considera la satisfacion en quanto es acto de virtud, es cosa llana que puede vno satisfazer por otro, como tiene Santo Thomas, *a* Syluestro, Alexandro de Ales, Cordoua, y comunmente los Doctores. De lo qual se sigue que podria el sacerdote dar la penitencia desta manera, si le pareciesse conueniente, y seria muy prouechoso para los enfermos, è impotentes. Hablamos aqui del ayuno, oracion, y cosas semejantes, que en lo que toca a la limosna, no ay duda, sino que se puede hazer por tercera persona, como por ministro.

a *D. Thom* 4. *d.* 20. *q.* 1. *ar.* 3. *q.* 3. *Syl. v. satisfa. q.* 1. *Alen.* 4. *p. q.* 85. *memb.* 4. *Cor. li.* 5. *q.*

2 Lo

2 Lo segundo respondo, que si el confessor manda à vno que ayune, no lo puede cumplir por tercera persona, como tienen todos los Theologos: *b* porque la satisfacion es tambien medicina, y por esso no se puede cumplir por tercera persona.

b *Theologi in* 4. *d.* 20.

TRATADO X. DEL SACRAMENTO de la Extrema vncion.

De materia huius tractatus agunt DD. cum Magistro in 4. *dist.* 23. *vbi Diuus Thomas, Scotus Sotus, Durandus. q.* 1. *Ricard. art.* 1. *q.* 1. *Belarminus, lib. de hoc Sacramẽto, Suarez tom.* 4. *disp.* 39. *Nauar. in Manuali cap.* 22. *à nu.* 12. *Fr. Petrus de Ledesma sumá* 1. *p. tract. de hoc Sacramento, Toletus in summa. lib.* 7. *ad finem. Summistæ uerbo Extrema vnctio.*

Dificultad I. Qual es la essencia deste Sacramento.

La distincion de la Extrema Vncion, n. 1.
El sacramento de la Extrema vnciõ es de la ley nueua, instituydo por Christo, n. 2.
No se sabe de cierto el tiempo en que se instituyo, mas es creyble, que fue la noche de la Cena, num. 3.
Este sacramento es vno en especie, n. 4.
Su materia remota es azeyte bendito por el Obispo y no se puede dispensar en que sea bendito por sacerdote simple, nu. 5.
La materia proxima es la vncion que se haze cõ el dicho oleo, y no es necessario que se haga en forma de Cruz, n. 6.
Hase de hazer en los ojos, &c. n. 7.
Solas las vnciones con que se vngen los cinco sentidos, son de necessidad deste sacramento, n. 8.
La forma deste Sacramento es: Per istam Sanctã Vnctionem. &c. n. 9.
Este Sacramento se puede reyterar en diuersas enfermedades y tambien en vna, quando se remite el estado de la enfermedad. n. 10.

1 PRimera conclusion. El Sacramento de la Extrema vncion, se difine desta manera: *Extrema vnctio est Sacramentum vnctionis infirmorum ad salutem animæ, & corporis.* Esta difinicion es mas breue, y facil, que otras, que ponen los Doctores, y su declaracion consta de lo que diremos abaxo.

2 Segunda conclusion. El Sacramento de la Extrema vncion, es Sacramento de la ley nueua, instituydo por Christo. Esta conclusion es de fè, difinida en el Concilio Florentino *a* expressamente, y en el capitulo *ad abolendam*, y en el Tridentino hablando de los Sacramentos en general, dõde en tre ellos pone este, y en especial, deste dize assi: *Si quis dixerit, Extremã vnctionem non esse vere & proprie Sacramentum, à Christo Domino institutũ, & a Beato Iacobo promulgatũ, &c. Anathema sit.*

a Conc. *Flor. ea. ad Aboiẽdã deharetes cis. Tri. sess.* 7 *can.* 1. *& sess* 14. *in doctrina de hoc sacra. & can.* 1. *de hoc sacr.*

3 Quanto al tiempo en que fue instituydo este Sacramento, no ay cosa cierta, es creyble que en la noche de la Cena, entre otros misterios fue instituydo. Mas porq̃ en aquella noche no dio Christo jurisdicio, sino solo poder de cõsagrar, es creyble que tampoco les dio potestad de administrar este sacramento hasta despues, quando instituyò el Sacramento de la Penitencia, que este sacramẽto, como es perfection de la penitencia, es como anexo à el. Promulgole Santiago, *a* como dize el Concilio Tridentino.

a *Iacob.* 5. *Tres sess.* 14. *ca.* 1. *de hoc sacra. & can.* 1. *b Flor. vbi su. Trid. sess.* 7. *de sacr. in gene re can.* 1.

4 Tercera conclusion. Este Sacramento es vno en especie. Esta conclusiõ tambien es de fè difinida en el Concilio Florentino, *b* y Tridentino, donde dize, que los Sacramentos de la Iglesia, ni son mas, ni menos que siete, y entre ellos cuenta la Extrema vnciõ: la qual se ha de entẽder, que es vno de integridad de perfectiõ, y no de integridad de indiuisibilidad, como dezimos tambien, que el Sacramento de la Eucharistia es vno, aũque esta en dos especies, dos materias, y dos formas, y lo mismo es aqui, que aunque aya muchas vnciones cõ diferẽtes formas, y aunq̃ cadavna dellas de gracia (lo qual no es cierto) con todo no es mas que vn Sacramento como el de la Eucharistia.

b *Flor. in decreto Eugen. Trid. sess.* 14. *de hoc sacra. c.* 1.

5 Quarta conclusion. La materia remota deste sacramento es azeyte bẽdito por el Obispo, esta es de fè, difinida en el Concilio Florentino, *c* y Tridentino, y tambien lo es que aya de ser de oliuas, que aunque no lo declarò el Tridentino, declarole el Florentino, y esta palabra azeyte, esso significa diziendo la sin restriction.

De la conclusion se colige, que no es materia deste sacramẽto, azeyte bẽdito, por sacerdote simple, aunque fuesse con dispensacion del Sumo Põtifice: porque los Concilios absolutamente dizen que ha de ser bẽdito por el Obispo: mas si el Obispo los bendixesse con otra bendicio diferente del Pontifical, aunque haria mal, mas seria materia deste Sacramento, pues que de verdad era bendita por el Obispo.

c *Flor. in decreto Eugen. Trid. sess.* 14. *de hoc sacra. c.* 1.

6 Quarta conclusion. La materia proxima deste sacramẽto, es la vnciõ q̃ se haze cõ el oleo bẽdito por el Obispo. Esta conclusiõ se colige claramẽte de la passada, junto cõ lo q̃ diximos hablãdo de los sacramẽtos en general, *d* y del Cõcil. Trid. *e* y de las palabras de Santiago, *vngẽtes eũ*. Mas ha se de aduertir, q̃ no es de essencia deste sacramẽto, q̃ la vnciõ se haga en Cruz, q̃ ni los Cõcilios, ni Santiago lo dizen, sino que es ceremonia hazerse assi.

d *Sup. tra.* 4. *de sacr. in gene. dif.* 2. *e Trid. vbi su.*

7 Està vnciõ hase de hazer en los ojos por la vista, en las orejas por el oydo, y en las narizes por el olfacto, en la boca por el gusto, ò por la habla, en las manos por el tacto, en los pies por el andar, y en las renes por la delectacion que allí ay. Y aunque ay dos ojos, dos orejas, y dos manos, &c. y ambos se vngen, segun el vso comun, mas no es

es de necesidad del Sacramento, como aduierte Suarez *f* porque en vna parte bastantemẽte se significa la vncion de aquel sentido.

f Suarez. 4. d. 40. sect. 2. n. 5.

8 Quinta conclusion. No todas estas vnciones son de necesidad deste Sacramento, sino solas aquellas, con que se vngen los cinco sentidos, como dizen S. Thomas, *g* Durádo, Soto, y otros, que sigue Suarez. Coligese esto de que algunas vezes se dexan las vnciones de pies, y renes, en especial en las mugeres, por la honestidad, y no estan en vso en todas las Iglesias, como dizen los dichos Doctores. Y más que este sacramento dase para quitar las reliquias de los pecados, y assi se pone a donde está la rayz dellos, que es en los cinco sentidos, que es la razon de S. Thomas.

g D. Th. in 4. d. 23. q. 2. art. 3. q. 2. Durá. q. 4. Sot. q. 2. a. 3. Sua. vbi su. n. 8.

9 Sexta conclusion. La forma deste Sacramento es *Per istam sanctam vnctionem, &c.* Assi lo dize el Concilio Florentino, *h* y Tridentino, y consta de la tradicion de la Iglesia, y comun de los Doctores.

h Flo. & Tr. vbi su.

Y no obsta contra la suficiencia desta forma, el dezir que por ella no se declara bien el efecto de ste sacramẽto, que es perdonar pecados, y quitar las reliquias dellos porque tambien ay pecados de coraçon, como es la soberuia, la qual no se comete por ninguno de los cinco sentidos. Y tãbiẽ se puede arguyr al contrario: porque si vno fuesse ciego desde su nacimiẽto, desuerte que no pudiesse auer pecado por la vista, parece seria superfluo el dezir. *Remittat tibi Deus, quidquid peccasti per visum.* Respondo, que la primera rayz de los pecados es el pensamiento, y ninguna cosa llega alla, que no aya passado por vno de los cinco sentidos, que como dize el Filosofo. *Nihil est in intellectu, quin prius fuerit in sensu*, y por esso debaxo de los pecados de los sentidos, se entiendẽ todos los demas: porque todos ellos tienen origen de las especies que se reciben por los cinco sentidos. A lo que se dize del ciego, se responde que la forma deste Sacramento es condicional. *Si peccasti*, que tambiẽ podia auer otro que no viesse pecado por algun sentido, y podia auer pecado con el afecto, aunque no pecasse con el efecto.

10 Setima conclusion. Este sacramento se puede reyterar. Assi lo dize expressamente el Concilio Florentino, *i* y Tridentino, y consta del vso de la Iglesia, y comun consentimiento de los Doctores, y como este no imprima caracter, es cosa llana que se puede reyterar. Y no solamẽte se puede reyterar en diuersas enfermedades, sino tambien en vna misma, quando se remite el estado de la enfermedad, desuerte que á juyzio de los Medicos, y hombres prudentes parezca q̃ el enfermo salio del peligro de la muerte, y q̃ despues boluio a entrar en el, q̃ en tal caso se le puede dar otravez como diz S. Thomas, *k* Vitoria, Sylvestro, y Suarez. La razõ de S. Thomas es, porq̃ este Sacramẽto no mira la enfermedad absolutamente, sino el estado della, q̃ no se dà a qualquiera enfermo, sino al que está en peligro de muerte, y assi si está dos, o mas vezes en peligro de muerte, otras tantas se le podra dar.

i Flor. & Tr. ss. 14. c. 3. de Extr. vnct.

k D. Th. vbi s. Victor. in su. n. 224. Syl. v. Extre. vnct. §. 8. Sua. to. 4. d. 40. sect. 4. n. 6. & 7.

(∴)

Dificultad II. Qual es el efecto deste Sacramento.

Este Sacramento da gracia al que le recibe dignamente. n. 1.
Este Sacramento fue instituydo para confortar el animo del enfermo, n. 2.
Tambien tiene otros efectos. n. 3.

1 PRimera conclusion. Este Sacramento da gracia a los que le reciben dignamente. Esta conclusion es de fè, que es comun esto à todos los Sacramentos de la ley de gracia, como se dixo en su lugar. *a* Si pueden en algun caso dar primera gracia haziendo de atrito contrito, o no, ya se dixo arriba. *b*

a Sup. tra. 4. de sacr. in gene. dif. 6. n. 1.
b Sup. tra. 4. dif. 7. n. 4.

2 Segunda conclusion. Este Sacramento fue instituydo para confortar el animo del enfermo. Esta se colige de las palabras de Santiago: *Et alleuiabit eum Dominus*, y del Concilio Tridentino, c̃q dize: *Christus Dominus, Extremæ vnctionis Sacramento finem vitæ, tãquam firmissimo quodã præsidio muniuit: nam & si aduersarius noster occasiones per omnem vitam quærat, & captet, vt deuoret animas nostras quoquo modo possit: nullum tamen tempus est, quo vehementius ille omnes suæ versutiæ neruos intendat ad perdendum nos penitus, & à fiducia etiam (si possit) diuinæ misericordiæ deturbandos, quam cum impendere nobis exitum vitæ perspicit.* La congruencia que en esto ay es, que los demas Sacramentos aprouechan para las necesidades de la vida, y este fue especialmẽte instituydo par a esta grauissima necesidad.

c Tridet. sess. 14. de Extre. vnct.

3 Tambien tiene este sacramento otros efectos como consta del Concilio Tridẽtino, *d* que dize. *Res etenim hæc gratia est Spiritus sancti: cuius vnctio delicta, si quæ sint, adhuc expiranda, ac peccati reliquias abstergit, & ægroti animam alleuiat, & confirmat magnam in eo diuinæ misericordiæ fiduciam excitando: qua infirmus subleuatus, & morbi incõmoda, ac labores leuius fert, & tentationibus dæmonis calcaneo insidiantis, facilius resistit: & saluti corporis interdum, vbi saluti animæ expedierit, consequitur.* A quella palabra *Reliquias*, se entiẽde desta manera, que los pecados dexã en el alma algunas malas inclinaciones para el mal, y flaqueza, y poca aptitud para el bien, y estas son reliquias, y enfermedades suyas, y este Sacramẽto da gracia para que el alma sane dellas. Tambiẽ tiene este Sacramento comun con los demas el perdonar pecados veniales, y tambien dize Suarez, *e* que perdona la pena temporal de los pecados, q̃ estauan perdonados quanto a la culpa: porque este Sacramento fue instituydo, secundariamẽte, para preparar el alma cercanamente a la gloria, y estas penas impiden el entrar en la gloria. Coligese esto de las palabras de la forma. *Quidquid peccasti, &c.* y de las palabras del Concilio. *Delicta, & peccati reliquias abstergit*, que estas penas bien se pueden contar por reliquias de los pecados, turas no se entiende, que perdona todas las penas, sino parte dellas, y que tanta sea. Dios lo sabe, q̃ si perdonara todas las penas, ningun oleado passara por el Purgatorio.

d Trid. vbi su. c. 2.

e Sua. to. 4. d. 41. sect. 1. nu. 7.

Difi-

Dificultad III. Quando da la gracia este Sacramento.

Refiere se vna opinion. nu. 1.
Este sacramento no tiene su efecto hasta la vltima vncion essencial, que es la quinta. nu. 2.
Respondese al fundamento de la contraria, numero 3.
Si el enfermo se muere antes de recibir la quinta vncion no lleua gracia. n. 4.
Lo que deue hazer el sacerdote quando ve que el enfermo está agonizando. nu. 5.
El tacto principalmente está en las manos, y vna de llas se ha de vngir, y si no las tiene el enfermo, la parte propinqua. n. 6.
Los ciegos, y sordos tambien deuen ser vngidos. nu. 7.

1 EN esta dificultad algunos dizen, que la primera vncion da gracia parcial, y no total como ella tambien es parcial sacramento, y no total, y assi q̃ la gracia total se da por todas las vnciones. Esta sentẽcia parece que fue de *a* Adrian, a Medina, y refiere Paludano, *b* que se vio vn enfermo, que sucesiuamẽte fue sanando con las vnciones, y acabo enteramẽte de sanar con la postrera. El fundamento desta sentencia es: porque parece que conuiene assi, que de otra manera el enfermo que muriera cõ la primera vncion no lleuara gracia, y es creyble que lo instituyo Christo R. N. desta manera, como tambien vemos que lo hizo en la Eucharistia, donde las palabras de la Cõsagracion del pan tienen su efecto, antes de las palabras de la Consagracion del vino: y en el Sacramento de Orden, aunque no es mas de vno, cada vna de las Ordenes da gracia. Esta sentẽcia es pia dosa, y en alguna manera defensable.

a Adr. in 4. in mater. de conf. q. 4. §. sed. dub. Medi. c. de confes. q. de integrit. absolu.
b Palu. d. 23. q. 4.

2 La conclusion es Este sacramento no tiene su efecto hasta la vltima vncion essencial, que es la quinta, que las otras dos postreras, ya queda dicho que no son essenciales, y se podrian dexar cõ justa causa. Esta sentencia es de S. Thomas, *c* Paludano, Soto, Fr. P. de Ledesma, Fr. M. de Ledesma, y Suarez. El fundamento es, porque este Sacramẽto se perficiona con el vso, y en la primera vnciõ no esta perfecto, y assi no da gracia en ella hasta la vltima.

c D. Th. in 4. d. 23. q. 2. ar. 2. q. 1. ad 3. Palu. vbi supra. Sot. q. 1. ar. 1. P. de Led. in su. to. 1. tit de Extrem. vnct. c. 1. M. de Led. 2 p. 4. q. 31. a. 2. Sua to. 4. d. 41 sectio. 2. n. 7.

3 Al fundamento de la sentencia contraria se responde, que aquella conjutura es piadosa, mas no tiene bastante fundamento, y ay gran diferencia desde Sacramento al de la Eucharistia, porque la existencia del cuerpo de Christo debaxo de las especies de pan, no pende de la existencia de la sangre, que esta debaxo de las especies del vino, mas en este Sacramento el efecto pende de todas las vnciones: y fue muy conueniente en el sacramento de la Eucharistia, que fuesse assi: porque se da por via de comida, y bebida, y en las cosas naturales vemos, que la comida tiene su efecto sin la bebida. Tambien ay diferente razon en el sacramento de la Orden. Lo primero, porque la forma se pone alli por modo imperatiuo: *Accipite Spiritũ sanctum, &c.* o otro semejante, y si no tuuiera eficacia, no fueran verdaderas las palabras de la forma. Lo segundo, porque cada vna de las Ordenes se recibe de por si, sin dependencia de la otra, y assi fue conueniente que por qualquiera dellas se imprimiesse el caracter, o se aumentasse, y se diesse la gracia que le corresponde, y assi se llaman siete Ordenes, como si fueran siete Sacramentos distintos, aunque no lo son, assi aqui todas las vnciones se llaman Extrema vncion.

4 De lo dicho se infiere, que si el enfermo se muriesse antes de recebir la quinta vncion, no recebiria gracia: porque aun no esta perfecto el Sacramento.

5 La duda es, que hara el Sacerdote, quando vè al enfermo que esta agonizando, con peligro de morirse antes de recebir todas estas vnciones. Respondo, que en tal caso vnja todos los organos de los cinco sentidos, los quales estan en la cabeça, excepto el tacto, y para el basta vngir vna mano diziendo. *Per istã sanctã vnctionem, & suam pissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum, auditum, gustum, odoratum, & tactum.* Lo qual puede hazer breuissimamente, tocando los orgaños de los sentidos, sin detenerse à hazer Cruzes, y en tal caso las preces que se auian de dezir primero, las dira despues. Mas esto no lo ha de hazer comunmente, sino en caso de tan grande aprieto, como queda dicho. Y si tuuiere lugar añada. *Quidquid peccasti per gressum*, y vnja vn pie, que ay sentencia que diga que esso es necessario: la qual qualquiera es verdadera de lante de Dios, como noto Suarez. *d*

d Suar. vbi supra sec. 3. n. 8

6 Aduiertase, que aunque el tacto esta esparzido por todo el cuerpo, su principal organo son las manos, y assi vna dellas por lo menos se deue vngir. Mas si sucediesse que el enfermo no tuuiesse manos, aunque algunos piensan, que en tal caso seria incapaz deste Sacramento, la verdad es lo contrario, y deue vngirse en la parte propinqua, como dizen los Doctores, que no tiene mejor necesidad este hombre del Sacramento, que los demas.

7 Y assimismo los ciegos, y sordos de su nacimiento tambien deuen ser vngidos en los ojos, y oydos, como dize el Padre Ledesma, *e* y los Doctores comunmente: porque aunque estos no han pecado por los organos destos sentidos, pueden pecar por las potencias internas, que a ellos corresponden.

e Led. to. 1 de Extr. vnct. c. 7. concl. 4.

Dificultad IIII. A que personas se deue administrar este Sacramento.

Solo el hombre viuo es capaz deste Sacramento. numero 1.
El que no está baptizado, no es capaz del. n. 2.
No se ha de administrar a los niños, que no tienen vso de razon, ni a los que nunca le tuuieron. num. 3.
Para que este Sacramento tenga effecto, no es necessario que el que le recibe tenga actual vso de razon. num. 4.
Si el enfermo estuuiesse sin vso de razon, y constasse que pidio este Sacramento en mal estado no se le ha de dar. nu. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Los Santos no son capaces deste Sacramento, y assi no se da a los que han de ahorcar. n.6.
El que nunca peco actualmente es capaz deste Sacramento, y se le puede dar. nu.7.

1 PRIMERA Conclusion. Solo el hombre viuo es capaz de recebir este Sacramento. Esta conclusion es cierta, que los muertos no son capaces de ningun Sacramento, y assi las vnciones que se hazen a los muertos, no son Sacramento. Mas si vuiesse duda, si el enfermo estaua muerto, o no, y no pudiesse averiguarse, ha se de administrar debaxo de condicion, diziendo: *Si nones mortuus, &c.* como se haze en el Baptismo. El modo de averiguar si es muerto, o no, suele ser poner le vn espejo limpio junto al rostro, y si le mancha con la respiracion, es señal que esta viuo.

2 Segunda conclusion. El que no esta baptizado, no es capaz deste Sacramento. Esto es llano, porque el Baptismo es la puerta de los Sacramentos.

3 Tercera conclusion. A los niños que no tienen vso de razon, y a los que son perpetuamente locos, que nunca la tuuieron, no se les deue administrar este Sacramento. Esta es comun de los Theologos, y toman se de las palabras de Santiago. *Si in peccatis fuerit dimittentur ei.* Y en estos no puede auer pecado. Y no obsta decir, que se les podia administrar para quitar la enfermedad del cuerpo, pues aprouecha tambien para esso, y mas que tambie son capaces de la gracia que se da por el Sacramento. Respondo, que el efecto de la sanidad es secundario, y deue cessar, quando cessa el efecto primero, mayormente que no es cierto, y el efecto de la gracia es comun a todos los Sacramentos, mas no se da, si no al que es capaz del efecto primario del Sacramẽto, que a la muger no le daria gracia el Sacramento de Orden, por ser incapaz, del.

4 Quarta conclusion. Para que este Sacramẽto se administre, y tenga efecto, no es necessario que el que le recibe tenga actual vso de razon. Assi lo dizen Paludano, *b* Soto, Navarro, Syluestro, y Suarez, y comunmente los Theologos, que basta para esto ser capaz de pecado, de tentacion, resistencia, y confiança en Dios, aunque en tal caso actualmente no lo sea. El ministro deue procurar darla a los fieles quando estan en su juyzio: porque esto pertenece a la reuerencia deste Sacramẽto. Y no obstan las palabras de Sanctiago. *Inducat Presbyteros Ecclesiæ.* Donde parece da a entender, que es necessario que el enfermo pida la vncion, o que cõsienta en que se la den. A esto se responde, que basta para que se juzgue, que consiente el creer, que esta bien dispuesto, que el que se dispone para la gracia, virtualmente tiene voluntad de recebir los medios para ella. Y assi dize Navarro, que basta que antes la pida, o que si se acordara la pidiera, lo qual se ha de creer assi de todos los Christianos.

5 De lo dicho se infiere, que si constasse q̃ el enfermo auia perdido el vso de razon, estando en mal estado, no le podria administrar este Sacramento, que seria grã pecado, como dize Suarez, *c* porque no esta dispuesto, mas si vuiesse mostrado señales de attricion, podria se le dar porque segun vna opinion, este Sacramento haze de atrito, contrito, como diximos. *d* Tampoco se deue administrar quando no se puede con decencia, como es a los furiosos, como aduirtio Suarez, *e*

6 Quinta conclusion. Los Santos no son capaces deste Sacramento (y assi no se da a los que han de ahorcar) sino solamente son los enfermos, que estan en peligro de muerte. Esto se colige de las palabras de Sanctiago: *Infirmatur quis in vobis, &c.* junto con las palabras del Concilio Florentino, *f* que dize. *Hoc Sacramentum, nisi infirmo, de cuius morte timetur dari non debet.* Y el Concilio Tridentino, *g* dize assi. *Declaratur etiam ea ad hanc Vnctionem infirmis adhiberi illis vero tantum, qui tam periculose decumbunt, vt in exitu vitæ constituti videantur: vnde & Sacramentum exeuntium nuncupatur.* Y assi se ha de mirar prudente mẽte que el enfermo este en peligro de muerte, para que le le de este Sacramẽto. Mas porque el juzgar deste estado, pende mucho de al tiedrio, y no cõsiste en indubible, no se ha de creer q̃ si se da la vncion a los enfermos mas temprano, seria nula el Sacramento: porque como la enfermedad sea grane, y peligrosa, tendria su efecto, aunque no se de puntualmente en el estado de la enfermedad, como dize Suarez *h*

7 Sexta conclusion. El que nunca peco actualmente, tambien es capaz deste Sacramento, y se le puede dar muy bien. Assi lo tienen S. Buenauentura, Viguerio, Suarez, y otros. La razon es, porque en esto se salua el efecto primario deste Sacramento, y por esso dixo Sanctiago. *Si in peccatis fuerit, &c.* y las palabras de la forma tambien se han de entender condicionalmente, como se ha dicho del que carece de vno de los cinco sentidos, y assi se auria de dar a vn enfermo, que se baptizasse estando para morir, y es lo mas creyble, que la Virgen Sacratissima tambien la recibio, como dize Suarez. *k*

Dificultad V. Si ay precepto de recebir este Sacramento, y que disposicion requiere.

No ay precepto de recebir la Extrema vncion, y si se dexa sin escandalo, o menosprecio no es pecado. nu. v.
Para recebir este Sacramento bastara la contricio mas porque se recibe al salir de la vida, si ay contrencia de pecado mortal, es menester cõfession. nu. 2.
No es necessario recebir la comunion antes deste Sacramento, y alguna vez conuendria darlo primero. nu. 3.

1 PRimera conclusion. No ay precepto de recebir la Extrema vncion, por lo qual si se dexare no es pecado (saluo si vuiesse escãdalo, ò menosprecio.) Assi lo tienen S. Thomas, Soto, Na. Caye Couar. y la comũ. La razõ es porq̃ las palabras de Sãctiago no se ponẽ por modo de precepto, ni lo ay en la sagrada Escritura, ni en otra parte.

2 Segũda conc Cõsiderãdo precisam̃ẽte la recepciõ deste sacramẽto, no es necessario cõfessarse antes de recebirle, q̃ basta tener contriciõ como diximos *b* hablado de los Sacramẽtos en comun: mas por otra parte pues se recibe este Sacramento al tal in de la vida, y no es tã necessario como la cõfession, por esto en aquel tiẽpo es necessaria la cõfession, auiendo conciencia de pecado mortal.

3 Tercera conclusion. Tãpoco es necessario recebir la comunion, antes de recebir este Sacramẽto, que no ay precepto dello, aunque ordinariamente se haze assi. Mas caso podria auer en que conuiniesse darle la Extrema vncion primero, como si vuiesse peligro de la vida, y no se pudiesse traer tan presto el Sacramento de la Eucharista.

a DD. in 4. d. 23.

b Palu. in 4. d. 23 q. 2. nu. 14. Sot. ibi q. 2. ar. 2. Nau. c. 22. n. 13. Syluest. v. Vncio Extrem. q. 1. Suar. to. 4. d. 42. sect. 1. DD. in 4. d. 25.

c Sua. vbi supra n. 8.

d Sup. tra 4. de sacr. in gene dis. 7. n. 3. e Sua. sup. n. 9

f Conc. Flor. in decreto Eugen. 4. g Trid. sess. 14 c. 3. de hoc sacram.

h Sua. vbi supra sect. 2.

i D. Bona. in 4 d. 23. p. 2 a 1. Viguer. in instit. c. 16. §. 4 ver. 6. Sua. vbi sup. n. 8.

k Sua. to. 2. d. 18. sect. 3

a Conc. Flor. in decret. Eugenij 4 Trid. sess. 14. c. 3. de hoc sacra.

b Clem. dudũ de sep. c Sot. d. 23. q. 2. ar. 1. Silu. verb. vnctio Extre. q. 4. Suar. tom. 4. disp. 43 sect. 1.

b Sup. tra 9. de pœn. dis. 27. n. 9.

Dificultad VI. Qual es el ministro de este Sacramento, y que obligacion tiene.

Solo el sacerdote es ministro deste sacramento. numero 1.
El sacerdote que sin licencia del parrocho administra este sacramento peca mortalmente, mas basta la virtual, e interpretatiua. n. 2.
Si el enfermo esta en necessidad, y no se puede auer el parrocho, la puede administrar otro sacerdote, aunque entienda que el parrocho no gusta dello, refierense vnos priuilegios. nu. 3.
Este sacramento le pueden administrar validamente muchos ministros, seria pecado hazerlo sin grane necessidad. Si el vno dixesse las palabras, y el otro vngiesse, no seria sacramento. n. 4
El parrocho es el que principalmente tiene obligacion de administrar este sacramento, y si lo niega, o difiere notablemente con peligro del enfermo, peca mortalmente. Faltando el parrocho el Obispo, &c. n. 5.
El sacerdote que esta descomulgado no puede administrar este sacramento. n. 6.
No tiene obligacion el sacerdote de administrarle con peligro de la vida. n. 7.

1 PRimera conclusion. Solo el Sacerdote es ministro deste Sacramento. Esta es de fe por las palabras de Santiago, *Inducat Presbyteros, &c.* las quales se han de entender de los Sacerdotes, como lo difine el Concilio Florentino, *a* y Tridẽtino, y assi lo entendio siempre la Iglesia, por lo qual qualquiera Sacerdote que le administre, aunque sea ageno, hara verdadero Sacramento, que no le requiere aqui jurisdicion porque no se da este Sacramento por via de juyzio, sino por via de medicina, y assi solo ha menester potestad de orden.

2 Segunda conclusion. El Sacerdote simple, o otro qualquier Sacerdote, que sin licencia del parrocho administrasse este Sacramẽto, pecaria mortalmente, aunque haria verdadero Sacramento: porque es oficio del parrocho, y si fuesse religioso quedaria descomulgado, por vna Clementina, *b* si presumiesse hazerlo con temeridad, y audacia: mas no si fuesse con buena fẽ, creyendo que el parrocho lo tendria por bien. Aduierten Soto, *c* Silueſtro, y Suarez, que no siempre es necessaria licencia expressa, q̃ basta virtual, ẽ interpretatiua.

3 Añade Suarez, que si el enfermo está en necessidad, y no está alli el parrocho, ni se puede hallar facilmente, le puede administrar sin su licencia. Y esto aunque entiendesse que el parrocho no gusta dello, que entonces no vsurpa oficio agena, sino defiende la innocencia del enfermo, y es cierto que la Iglesia no quiere priuar al enfermo de tan vtil remedio, y fauorecer a la malicia del parrocho. y tambien podremos dezir, que aqui ay licencia presumpta del Obispo, y del Papa: mas hase de aduertir, que Clemente IIII. *d* concedio a los religiosos de nuestra Orden (y otras Religiones tienen otros priuilegios de la misma manera) que puedan administrar libremente los Sacramentos a los criados que moran en su seruicio, y si murieren enterrarlos en sus cimenterios. Y lo mismo se ha, de entender, aunque el criado sea casado, y que de noche se va a dormir a su casa, que en el Conuento se de pueden administrar los Sacramentos, y si alli cayesse malo darle la Extrema vncion, como tiene el P. Portel e por vnos priuilegios de la Orden de San Geronimo: mas si cae malo en su casa hale de dar el santissimo Sacramento, y la vncion el cura de la Parrochia.

4 Tercera conclusion. Este Sacramento le pueden administrar validamente muchos ministros. La razon es, porque tiene diferentes vnciones con sus formas, como tambien puede acontecer en la Missa, quando auiendo consagrado el Sacerdote vna especie se muriesse, y assi si el Sacerdote aqui se muriesse acabado de hazer dos, o tres vnciones, auria otro de venir a acabarlo. Esta conclusion tienen Santo Thomas, Soto, Silueſtro, y Suarez, con otros, de lo qual se infiere que si muchos Sacerdotes juntos administrassen este sacramento, vngiendo vno las narizes, otros los ojos, &c. seria valido, como dizẽ Suarez, *g* y Ledelma, el qual añade que se deue hazer assi, quando apretasse mucho el peligro, mas que si le nizieſſe ñ necesidad, seria graue pecado. Mas no seria verdadero sacramento, si le nizieſſen dos Sacerdotes que el vno vngiesse, y el otro pronunciasse las palabras, como en semejante caso se dixo en la materia del Baptismo. *h*

5 Quarta conclusion. El parrocho es el que tiene principalmente obligacion de administrar este Sacramento: porque le compete de oficio, y assi si le negare, o difiriere notablemẽte con peligro del infierno, pecara mortalmẽte, y faltãdo el parrocho tiene obligacion el Obispo, de administrar le por si mismo, o por tercera persona. Y está obligados todos los Sacerdotes a administrar este Sacramento de caridad, en caso de necessidad, quando el enfermo esta a lo vltimo, y no ay proprio parrocho que lo administre, como dizen Navarro y Vitoria, y es comun.

6 Mas hase de aduertir que el Sacerdote que está descomulgado, no puede administrar este Sacramento, por necessidad (que aya de ser segun sentencia prouable) que pues la Iglesia no lo permite, que se de este Sacramento en tiempo de entredicho, lo mismo parece le ha de dezir en este caso, y por el consiguiente que el enfermo no le puede recibir del descomulgado, assi lo dize Suarez. *k*

d Reyer in comp. y militares.

e Portel de Sacram. administ. n. 9 con D. Hier. Enriq. §. 2. &c.

f D. Tho in 4. d. 23. q. 2. ar. 3. in. vbi sup. Sua. tom. 4. d. 42. sect. 2. g Sua. vbi pra. n. 6 Led. in sum. 1. p. tit. de hoc sacram. c. 5. h Sup. tra 4. dif. 5. n. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

7 Quinta conclusion. Aunque el parrocho en tiempo de peste, tiene obligacion de administrar el sacramento de la Penitencia, y de la Eucharistia cõ peligro de la vida en la forma q̃ queda dicho arriba: quanto a este sacramento se ha de dezir, que si el parrocho puede euitar el peligro de la muerte tiene obligacion a administrarle, mas si no puede sin esse peligro no tiene obligacion: porque este sacramento no es de precepto, ni es necessario para la salud del alma, aunque es vtil. Assi lo tienẽ Armila, *m* y Suarez, y fauorece esta sentẽcia santo Thomas.

f Sup. tra. 4. de sacra. in gen. dif. 19. nu. 1.

m Arm. verbo Epis. n. 6. Suar. vbi sup. sect. 4. nu. 20 D. Th. opus de perf. vitæ spirit. c. 14.

TRATADO XI. DEL SACRAMENTO del Orden.

De materia huius tractatus agunt Doctores cum Magistro in 4. distin. 24. & 25. vbi D. Thomas, Scotus, D. Bonauent. Soto, Castro, & Summistæ verbo Ordo. Vvldensis, tom. 2. de Sacramentis à cap. 116. F. Bartolomæus de Ledesma in summario de Sacramentis, titulo de hoc sacramento, F. Petrus de Ledesma 1. p. Summæ Toletus in sum. ad finem tract. de sacramento Ordin. Summistæ, verbo Sacer.

De lo essencial deste Sacramento.

Dificultad I. Si el Orden es Sacramento de la ley de gracia, instituydo por Christo.

La difinicion deste sacramento, n. 1.
El sacramento de Orden, es vno de los de la ley de gracia, instituydo por Christo, n. 2.
Fue instituydo la noche de la Cena, y perficionose despues de la Resurreccion, n. 3.
Todos los ordenes no hazen mas que vn sacramento perfecto. n. 4.

1 LA difinicion deste sacramẽto es: *Ordo est singulum quoddam in quo, & per quod spiritualis potestas seu officium traditur ordinato.* Esta difinicion es del Maestro *a* de las Sentencias, y de Hugo de Sancto Victor.

a Mag. in 4 dist. 24. Hugo de S. Vict.

2 Primera conclusion. El sacramento de orden, es vno de los de la ley de gracia, instituydo por Christo. Esta conclusion es de fè, difinida en el Cõcilio Florentino, *b* y Tridentino, y Lucio Tercero descomulgò a los que sintieren diferentemente de los sacramentos, de lo que siente la santa Iglesia Romana, y es perpetua tradicion de la Iglesia, y comun consentimiento de los Catolicos.

b Conc. Fl. in decr. Euge. 4. Trid sess. 7. de sacra. in gen. cano. 1. & sess. 23. c. 1 & 3. & can. 1. 2. & 3. de hoc sacra. c. ad abolendã de hæret.

3 Segunda conclusion. Este Sacramento fue instituydo la noche de la Cena, y se perficionò despues de la Resurrecion. *Esta* conclusion es llana: porque el Sacramento de Orden en su perfeccion consta de dos cosas: la vna es potestad de consagrar el cuerpo y sangre de Christo, y la otra es la potestad de perdonar pecados. La primera la dio Christo despues de la Cena, *c* diziendo: *Hoc facite in meam commemorationem*: la segunda despues de la Resurreccion, *d* diziendo: *Accipite Spiritum sanctum, quorum remiseritis peccata remittuntur eis, &c.* Quanto a los demas Ordenes, es comun de los Doctores, que tambien fueron instituydas en la noche de la Cena, y lo dize Anacleto Papa, *e* y san Ambrosio.

c Luc. 22.

d Ioan. 20.

4 Tercera conclusion. Todas las ordenes no hazẽ mas que vn sacramẽto perfecto, esta es de fè difinida en el Concilio Tridentino, *f* porque se ordenan todas a ordenar vn ministro.

e Anac le. c 2 sui succes. Amb super illud ipse dedit quo. sam Apostelos, & Ephe. 4.

f Trid. sess. can. 1. & sess. 23. c. 3.

Dificultad II. Quantos son los ordenes de la Iglesia.

Los ordenes de la Iglesia son siete, n. 1.
A los ordenes mayores esta anexo el voto de castidad quales son, y su oficio, n. 2.
La dignidad sacrdotal excede mucho a la dignidad Real, n. 3.
Hablando largamente de la palabra Orden, ay nueue ordenes, y en ellos entra el de Obispo, n. 4.
El Obispo no excede a los sacrdotes en la potestad de celebrar, mas excedeles mucho en la potestad de jurisdicion, n. 5.
Los Arçobispos, Patriarchas, y Primados, y el Papa no tienen orden distinto, ni los Cardenales, los quales son de derecho positivo, nu. 6.

1 REspondo, que son siete, Hostiario, Lector, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, y Presbytero, lo qual se colige del Concilio Florentino, *a* y lo dize expressamente el Tridentino, y consta del comun consentimiento de la Iglesia. Los quatro primeros se llaman menores, y no se llaman Sacros, porque no tienen acto acerca de materia sagrada, qual es el Caliz, Patena, y la Eucharistia. El infimo es Hostiario, al qual conuiene tañer la campana para llamar al pueblo, abrir la puerta, y echar de la Iglesia los indignos: quales son los infieles, porque no entren a hazer burla de las cosas sagradas. El segundo es de Lector, al qual conuiene leer las Profecias, y sino ay Subdiacono le conuiene de oficio leer la Epistola sin Dalmatica. El tercero es Exorcista conuienele expeler demonios, conjurandolos. El quarto es Acolito, conuienele preparar las luzes, y la caxa con las Hostias, y las vina-

a Florentinũ in decre. Eugen. 4. Trid. sess. 23. c. 2.

vinageras, con vino y agua, y lo demas necessario para la Missa, y aunque todas estas cosas, las pueden hazer los que no estan ordenados, pero no les competen de oficio, y aora manda el Concilio Tridentino, *b* q̃ no exerciten estos ministerios, sino es los que estan ordenados de los dichos ordenes, aunque esto no obliga a pecado mortal, como cõsta de la costumbre.

b Trid. sess. 23. c. 17.

2 A los ordenes mayores està anexo por institucion de la Iglesia el voto de castidad, como consta del derecho. *c*

c c. Nullũ c. decernimus, & c. de ijs, adiunctis, glo. & alijs iuribus.

El primero de los mayores es Subdiacono, cõpetele dezir solẽnemente la Epistola, y dar el caliz purificado al Diacono, y echar agua como mãda el Ordinario. Al Diacono le conuiene leer solẽnemẽte el Euangelio, y puede predicar si fuere idoneo, con licencia del Obispo, y antiguamente le conuenia de oficio, quando se comulgaua debaxo de ambas especies, el dar la sangre, y en caso de vrgente necessidad por comission del Obispo o del parrocho, puede administrar el Sacramento de la Eucharistia, como se dixo en su lugar. *d* Al Presbytero le cõuiene de oficio dezir Missa, y por el cõsiguiẽte le cõuiene absoluer, y ligar en el Sacramento de la Penitencia (de lo qual se dixo en su lugar) e que prepara con esto, el cuerpo mistico que son los fieles, para recebir el verdadero cuerpo de Christo R. N.

d Sup. tract. 7. de Euchar. dis. 46. nu. 3. e Sup. tra. 9. dif. 44. n. 1.

3 De lo dicho se infiere la grande dignidad que tienen los Sacerdotes mucho mayor que la de los Reyes, y Principes seculares, por ser aquella espiritual, y tan grande como es, y esta temporal. Por lo qual se han de considerar mucho las palabras de vn texto *f* que dize assi: *Quis dubitat Sacerdotes Christi, Regum & Principum, omniumque fidelium Patres, & Magistros censeri?* Y en otro texto *g* dize Gelasio Papa de S. Amrosio: *h Qui etiam in suis manuscriptis ostendit, quod aurum non tam pretiosius sit plumbo, quam Regia potestate sit altior dignitas Sacerdotalis.* Y aunque S. Ambrosio habla de la dignidad Episcopal ha se de entender tambien de la Sacerdotal, como lo entendio este Pontifice. Para esto, y la excelencia de la dignidad Episcopal se vea vn textó, *i* que es de Innocencio III. Y en otro texto *k* se dizen estas palabras: *In scripturis narratur Constantinum Imperatorem dixisse: Vere si propijs oculis vidissem Sacerdotem Dei, aut aliquem eorum, qui Monachico habitu circumamicti sunt, peccante Chlamydem meam expoliarem, & cooperirem eum, ne ab aliquo videretur.* Vease el texto que es muy notable.

f Cap. quis dubitet. c. 96. dist. g Cap. duo sunt ead dist. h Ambr. de dign. Sac. c. 1.

Cap. solitæ de maiorita te, & obed. K c. Inscripturis 96. dist.

4 Lo segundo digo, que hablando largamente desta palabra, Orden, en quanto es nombre de oficio. Y dignidad ay nueue ordenes: porque a las menores se añade la prima tonsura, y a las mayore, la del Obispo, la primera tonsura, se dize Orden, latamente hablando, porque el que la tiene, tiene algunas acciones, a la manera de los ordenados, que pueden cantar en el coro, y ayudar a Missa, y por esso puede entrar en la Iglesia en tiempo de entre dicho. Mas no se han de ordenar de primera tonsura, los que no tienen animo de proceder adelante en los ordenes, por estar prohibido en derecho a los Obispos, *l* y si el Obispo haze lo contrario, peca mortalmente, como tiene Fr. B. de Ledesma. *m* Que la tonsura no sea propriamente orden, es sentencia comun, y cõligese del Concilio Tridentino, *n* que claramente lo presupone assi en estas palabras: *Qui iam clericali tonsura insignit i essent, per minores ad maiores ordines ascenderent*

l c. Nullum de temporibus ordin.

m B. de Led. in summ. de hoc sacr. dis. 2.

n Trid. sess. 23. c. 2.

Que el Obispado sea orden (hablando latamente) cõligese del Concilio Trident. o donde dize: *Declarat sancta Synodus, præter cæteros Ecclesiasticos gradus Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem præcipue pertinere, &* c. Mas que de hecho de verdad no sea orden, es de santo Thomas, *p* y Fr. Bartolome de Ledesma dize, que es comun de los Santos, y Concilios. Por lo menos es temerario dezir que la primera tonsura, y el Obispado son ordenes, de suerte, que aya nueue ordenes en la Iglesia.

p D. Tho. in addit. ad 3. p. Bar. d. Led. vbi sup. q Vuald. to. 2 de sac. c. 117.

5 Aduiertase que el Obispo quanto al primer acto Sacerdotal, que es la potestad de celebrar no excede a los Sacerdotes, que en esso todos son iguales, y aun al Papa, mas excede mucho el Obispo en la jurisdicio que la del Sacerdote simple pende de la del Obispo, y negar esto seria heregia de Vuicleph, que refiere Vualdiense, *q* y cõsta del Concilio Tridetino, *r* la preeminencia que los Obispos tienen en esto, y no solo es tradicion de la Iglesia, sino de derecho Diuino, y institucion de Christo, como dize S. Thomas, *s* y es comun sentencia de los Santos, y DD. de lo qual se puede ver a Torquemada, *t* y Soto, y es expressa sentencia de S. Dionisio discipulo de los Apostoles, y por el mismo caso q̃ Christo instituyò que vuiesse vn Obispo que fuesse cabeça de toda la Iglesia, conuino que los Obispados tuuiessen proprios Obispos, que los gouernassen.

r Trid. vbi supra. s D. Th. 2. 2. q 184. art. 6. t Turrecr. li. 1. de sum. Eccles. c. 69. Sot. d. 24. q. 2. ar. 2. D. Dionis. c. 5. de Eccles hierarchia.

6 Tambien ay en la Iglesia Arçobispos, que se llaman Metropolitanos, que presiden a muchos Obispos, como se vee en la Iglesia, y consta del derecho, *u* y ay Patriarchas que se llaman Primados, que son superiores a los Arçobispos, como se vee tambien en derecho. *x* Mas los destos no son verdaderamente ordenes, y lo mismo se hade dezir del Papa, y assi quando le eligen, no le consagran de nueuo, que el ser Papa es, ser Obispo supremo, como dize Soto, *y* y en sus Bulas se llama Obispo. Y añade Soto, que los Cardenales, no tienen orden de derecho Diuino instituido, distinto del de los Sacerdotes, y Obispos, sino introduzido, por derecho Pontificio, y llamanse Cardenales, esto es principales, ora sean Obispos, ora Diaconos, a los quales pertenece la eleccion del Sumo Pontifice de derecho. *z*

u c. Cleros 22. d. x c. Vrbes 80. d. y Sot. vbi supra art. 4. z Nicol. ans. in 6. synd. c. in nomine Dñi 23. d.

Dificultad III. Si todos los dichos Ordenes son Sacramentos.

Todos los siete ordenes son Sacramentos de la ley de gracia, nu. 1.
Algunos dizen que se puede sustentar sin error, que los quatro Ordenes menores no son sacramento; num. 2.

REspondo, que todos los siete Ordenes son Sacramento de la ley de gracia. Esto tengo por lo mas prouable, lo vno, porque

porque se colige del Concilio Florentino, ay Tridentino, lo otro porque lo tienen S. Thomas, Scoto, Ricardo, S. Buenauentura, Fr. B. de Ledesma, F. Pedro de Ledesma, y Aragon, el qual dize, que se colige de vnos Canones de los Apostoles, y de san Clemente discipulo de san Pedro.

a *Conc. Flor. & Trid. ses. 23. cap. 2. & Can. 2. D. Tho. in add. q. 37. art. 3. & in 4. d. 24. q. 2. ar. 1. q. 3. Sco. ibi, q. 1. Ric. q. 2. D. Bon. 2. p. dist. 24. a. 5. q. 2. B. de Ledes. in sum. tit. de hoc sacra. dif. 8. P. de Led. 1. p. tit. de hoc sacr. c. 1. post 3. concl. Aragon 2. 2. q. 3. arti. 4. Clemens Epist. 3. & 12.*

2 Otros ay que dizen lo contrario de los quarro ordenes menores. Deste parecer es Cayetano, *b* Angles, y Soto dize, que sin peligro de error, se puede sustentar, que los quatro ordenes menores no son sacramento propriamente hablando, ni dã gracia. Y aunque sea verdad esto, es prouabilisima nuestra sentencia, por el modo de hablar del Concilio Tridentino, *c* que dize: *Si quis dixerit præter Sacerdotium, non esse in Ecclesia Catholica alios ordines per quos velut per gradus quosdam, in Sacerdotium tenditur, Anathema sit.*

b *Ledesm. in sum. tra. de hoc sacr. c. 3. dif. 3.*

c *Henriq. li. 10. c. 6.*

Dificultad IIII. Qual es la materia del Sacramento del Orden.

La materia es aquello por cuya entrega se da el orden, declarase en particular, n. 1.
Necessario es que el que se ordena toque las cosas q̃ le entregan, num. 2.
El que se ordena de Missa basta que toque el caliz, y patena donde esta el vino y pan. n. 3.

1 REspondo, que en el Concilio Florentino a se dize desta manera: *Sextum Sacramentum est ordinis, cuius materia est illud per cuius traditionem cõfertur ordo, sicut Presbyteratus traditur per Calicis cum vino, & Patenæ cum pane porrectionem. Diaconatus per libri Euãgeliorum dationem, Subdiaconatus per Calicis vacui, cum Patena vacua traditionem, & similiter de alijs, per rerum, ad ministeria sua pertinentium assignationem.* De lo qual se infiere, que si en la ordenaciõ del Sacerdote no vuiesse vino en el Caliz, o la Hostia no fuesse de trigo, no quedaria ordenado, porque no ay alli suficiente matéria, como dize el Maestro Ledesma. *b* Mas porque Hurique *c* con otros tienẽ lo contrario, si sucediere en practica (como ha sucedido dos vezes en estos tiempos) dexar de poner el vino por descuydo, ha se de reiterar el sacramento debaxo de condiciõ, como se hizo en estos casos, y deste parecer fueró los mas doctos desta Vniuersidad, y de otras partes, que fueron consultados acerca dello. Y no obsta dezir que Innocencio III. *d* no mandó reiterar el Sacramento de la confirmacion a los que se confirmaron con oleo sin balsamo, que con todo dize Suarez, *e* que no se puede negar que se ha de reiterar en este caso, y otros semejantes, no obstante que el Pontifice no lo aya mandado hazer.

a *Florent. in Decreto Eugenij 4.*

d *c. 1. de sacramentis non iteran.*

e *Suar. to. 3. dif. 23. sect. 1 y. Vltimo cõstabit.*

El Maestro Soto, *f* Cayetano, y Alberto Magno, dizen que no es de essencia, que el que se ordena toque aquellas cosas, porque el Concilio no habla del tocarlas, y por otra parte, suficientemente se verifican las palabres de la forma. *Accipe potestatem, &c.* Aunque el que se ordena no las reciba.

f *Sot. d. 24. q. 1. ar 4. Cate. quodlib. 1. q. 16. Alber. Mag. in 4. d. 24. ar. 3.*

2 La contraria sentencia es comun de los DD. de suerte, que es necessario que aquellas cosas las toque el que se ordena. La razon es: porque este Sacramento se da entregado la potestad, y no tiene razon de entrega, sino ay aceptacion, que de otra manera mas es ofrenda, que entrega, como si yo te ofrezcovn libro, y tu no lo recibes, no esver dad dezir que te lo entrego, lo qual se colige del Concilio Florentino, junto con la materia de que habla, y por esso en vn texto *g* se manda que el Subdiacono reciba de mano del Obispo, el Caliz vazio con la Patena.

g *c. Subdiaconatus 23. d*

3 Hase de aduertir, que no es necessario que el que se ordena de Missa toque el pan (como tampoco toca el vino, sino solamente el Caliz) y assi basta tocar la Paterna, y aun Soto, *h* Sylvestro, y Ledesma, dizen que basta tocar el Caliz, aunque no toque la patena, porque la patena esta sobre el caliz, y basta tocar parte de la materia, para que aya tradició, y aceptacion, lo qual tengo por muy cierto.

h *Soto vbi supra. Silu. v. ordo 2. q. 4. P. de Lede. 1. p. sum. tit. de hoc sacr. c. 3. dif. 2. post. 2. concl.*

Dificultad V. Qual es la forma deste sacramento.

La forma del Sacerdote es: Accipe potestatem offerendi sacrificia, &c. y quando se dize accipite Spiritum sanctum, quorum remiseritis peccata, &c. no se le da nueua potestad, n. 1.
La forma con que se ordena el Diacono es. Accipe potestatem legendi Euangelium, &c. n. 2.
La forma del subdiatono no es quando le dan el libro, sino quando le dan el caliz vazio, y la patena vazia, en aquellas palabras: Videte cuius ministerium, &c. n. 3.
Las formas de los ordenes menores, n. 4.
Quando falta alguna cosa essencial no queda ordedo, y si falta cosa accidental, se ha de suplir, numero, 5.

1 REspondo, que el Concilio Florentino a dize, que la forma del Sacerdocio, es: *Accipe potestatem offerendi sacrificia in Ecclesia, pro viuis, & mortuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* Acerca de lo qual se ha de aduertir, que aũ que en el Sacerdocio se da otra forma tambien, que es quando poniendo las manos encima de la cabeça del ordenado dize: *Accipe Spiritum sanctum quorum remiseris peccata, remittuntur eis, &c.* En esta forma no se da nueua potestad, sino solo se declara la que antes se auia dado, y assi antes della esta ya ordenado el Sacerdote, como dize Soto, *b* y Fray Bartolome de Ledesma, y es comun. El fundamento es, porque el Concilio Florentino, no hizo memoria desta segunda forma, y no la dexara de hazer, si fuera essencial, y necessaria. Dizen mas los Doctores, que aunque en el Concilio Florentino se pone inuocacion explicita, de la Sãctissima Trinidad, no es essencial, sino solo en el Sacramento del Baptismo, y en el de la Confirmacion, y assi en el Pontifical Romano, no se pone sino solo se dize: *In nomine Domini.*

a *Concl. Flor in decreto Eugenij*

b *Soto in 4. d. 24. q. 1. ar. 4. Bar. de Ledes. dif. 4.*

2 La forma con que se ordena el Diacono, es quando le dan el libro de los Euangelios, con estas palabras: *Accipe potestatem legendi Euangel ũ &c.*

3 Acerca de la forma del Subdiacono, se aduierte,

aduierte, que no es, quando le dan el libro de las Epistolas, sino quando le dan el caliz vazio, con la patena tambien vazia, con aquellas palabras: *Videte cuius Mimsterium vobis traditur.* Lo qual consta, de lo que queda dicho del Concilio Florentino, que la forma es las palabras con que se entrega la materia. De lo qual se infiere que Christo Redentor nuestro lo instituyò assi. Dizen los Doctores comunmente, que la congruencia de esto es, porque el dar el Caliz con la Patena, es materia mas proxima al Sacramẽto del altar, que el dezir la Epistola.

4 Al Acolito se le da el orden, quando le dan el Cirial, con aquellas palabras. *Accipe Cereo ferarum cum Cereo, &c.* Y tambien quando se le dan las vinageras, le dizẽ: *Accipe Vrceolum, &c.* Tengo por mas cierto q̃ en las primeras solas está la forma. Al Exorcista, quando se le da el libro de los Exorcismos, con aquellas palabras, *Accipite, & commendate memoriæ. & habete potestatem imponendi manus super Energumenos, &c.* Al lector quando le dan el libro con estas palabras: *Accipite & estote verbi Dei relatores, &c.* Al Hostiario quando le dan las llaues, con estas palabras: *Sic agite quasi Deo reddituri rationem pro rebus, quæ his Clauibus recludantur.*

5 Hase de notar aqui mucho, que quando falta alguna cosa essencial, no queda ordenado, y assi para exercitar aquel orden se ha de contar el que le recebio, como el que no está ordenado, mas quãdo falta alguna cosa accidental hase de suplir, como dize el derecho, *c* y hasta tanto que se supla no es licito vsar de aquel orden, que no es visto, darle poder para exercitarlo hasta que esté perfecto, y si antes de esso lo exercitasse seria pecado mortal de su naturaleza, y assi lo sienten comunmente los DD. como dize Suarez. *d*

c *c. 1. de Sacramentis non iterand.*

d *Suar. to. 5. de censuris, disp. 42. sect. 4. n. 12.*

Del efecto deste sacramento.

Dificultad VI. Que efecto tiene este sacramento.

Este sacramento da gracia como los demas de la ley nueua. Quando le consagran a vno en Obispo, estiendese el caracter, y no se le da nueua gracia, num. 1.
En el Sacramento del orden se imprime caracter, num. 2.

1 REspondo, que este Sacramento da gracia como los demas de la ley nueua, lo qual es de fe, como diximos arriba, *a* y en especial deste Sacramento, lo dize el Concilio Tridentino. De lo qual se colige, que tambien los ordenes menores dan gracia, que son verdaderamente ordenes, como queda dicho. *c* Del Obispado se ha de dezir, que como no es verdaderamente orden, ni sacramento, no da gracia ni la aumenta, y assi aunq̃ quando a vno le consagran en Obispo, se estiende el caracter, y potestad, pero no se le da nueua gracia, que essa no se da para exercitar oficios de jurisdicion, y gouierno, que basta que se elijan dignos, que con sus merecimientos aumentan la gracia.

a *Sup. tra. 4. de sacr. in gene. dis. 6. n. 1.*
b *Trid. ses. 23. c. 3.*
c *Sup. doctr. dif. 3. nu. 1.*

2 Lo segundo digo, que en el Sacramento del orden se imprime caracter, lo qual es de fé, como queda dicho, *d* y lo define el Cõcilio Florentino, y Tridentino. De lo qual se sigue, que todos los sieten ordenes, imprimen caracter, como tienen S. Thomas, *e* Ekio y es comun de los Theologos q̃ tienen, que todos los siete ordenes son Sacramentos: y fauorece esta sentencia el Concilio Florentino, *f* que dize que por el orden se imprime caracter, sin excluyr orden ninguno.

d *Sup. tra. 4. de sacram in gen. dif. 9. n. 1. Floren vbi sup. Trid ses. 23. c. 4.*
e *D. Th. in 4. d. 24. q. 1. ar. 2 q. 2. Ekius hom. 63.*
f *Conc. Flor. vbi sup.*

Dificultad VII. Si es necessario que el que se ordena reciba primero otro sacramento.

Es necessario que el que se ordena este baptizado, num. 1.
Es conueniente que este confirmado, mas solo es pecado venial ordenarse sin estarlo, n. 2.
El que se ordena sin tener primera tonsura queda ordenado, mas peca mortalmente, n. 3.
El que se ordena por salto tambien queda ordenado, y peca mortalmente, y puede dispensar el Obispo, &c. n. 4.
No podrá consagrarse en Obispo el que no fuesse sacerdote, n. 5.

1 REspondo, que es necessario, que el que se ordena este baptizado, y sino lo estuuisse era menester baptizarlo, y boluerlo a ordenar otra vez, porque el baptismo es puerta de todos los sacramentos, assi lo tienen todos, y se prueua del derecho. *a*

a *c. Si quis Presbyter, & c. Veniens de Presb. nõ Baptiz. at.*

2 Lo segundo. Digo, que es cosa muy conueniẽte, que el que se ordena estẽ confirmado, por lo qual dize el Concil. Trident. *b Prima tonsura non initientur, qui Sacramentum confirmationis non susceperint.* Mas es cosa llana, que si vno se ordenasse, sin estar confirmado quedaria ordenado, que la confirmacion, no es necessaria para este sacramento, como dize S. Thom. *c* y todos comunmente, y no seria pecado mortal ordenarse vno que no esta confirmado, como dizen Soto, *d* Navarro, y otros muchos: sino solo seria pecado venial, porque las palabras del Concilio no son tan estrechas, que se pueda colegir dellas tanta obligacion, ni tampoco se puede colegir, de la naturaleza destos Sacramentos.

b *Tri. ses. 23. c. 4.*
c *D. Th. add. q. 35. ar. 4*
d *Sot. in 4. d. 7. ar. 6. & 8. & d. 24. q. 1. ar. 4. Navar. in Manu. c. 22. n. 9.*

3 Lo tercero. Que el que se ordenasse sin tener prima tonsura, quedaria ordenado como dize san to Thomas, *e* Soto, Siluestro, y la comun, mas pecaria mortalmente por el precepto de la Iglesia, y la costumbre.

e *D. Th. vbi sup. ar. 5. Sot. ar. 24. q. 2. ar. 2. Silu. verb. ordo q. 5.*

4 Lo quarto. Que el que se ordenasse por salto (como si se ordenasse de Euangelio, primero que de Epistola) quedaria ordenado, ora lo hizieste de malicia, ora lo hizieste de ignorancia: como tienen todos, y lo presupone el derecho, *f* aunque pecaria mortalmente, cõtra el derecho Eclesiastico, y deue ser depuesto aunque se aya ordenado por ignorancia, o negligencia, mas con dispensacion del Obispo podra ser promouido al orden que dexò, y entretanto está suspenso de la execucion del orden superior, como consta del derecho, *g* y de la misma manera podra dispensar, si admi-

f *Titulo de clerico per saltum ord. g Cap. sicut olim 4. d. & c. solicitudo de cleric per saltũ ord.*

Universidad de Deusto Biblioteca

administrò en aquel orden, creyendo que estaua ordenado por sus grados, como dize el mismo texto. *h* Mas si a sabiendas, exercitò el orden, que auia recebido por salto, no puede ascender a otro sino es con dispensacion del Papa. Aunque toda via puede dispensar el Obispo en el orden recebido: como con el que administrò no estando ordenado, assi lo tiene Siluestro, *i* y se colige del Concilio Trid. que dize: *Cum promotis per saltum si non ministrauerint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare.*

5 Lo quinto, que no podria cõsagrarse en Obispo, el que no fuesse Sacerdote, como dize Syluestro. *K* porque el Obispado no es mas que extension del caracter Sacerdotal.

h *Dist. 2. solicitudo.*

i *Sil. verbo. irregularitas §. 13. Cõcil. Trid. sess. 23. c. 14.*

K *Silue. vbi sup.*

Del ministro deste sacramento.

Dificultad VIII. Qual es el ministro de este sacramento.

El Obispo es ministro ordinario a quiẽ compete de oficio administrar este sacramento. n. 1.
Por comission del Papa puede vn sacerdote que no es Obispo dar ordenes menores, y prima tonsura, mas no ordenes mayores. nu 2.
Aunque el Obispo sea herege, si ordena alguno, que da ordenado, aunque ambos pecan, y son irregulares, nu 3.
El Obispo ha de tener intencion de ordenar al que tiene presente, n. 4.
Peca mortalmente si administra este sacramento en pecado mortal, n. 5.

a *Concilium Florent. sub Eug. 4. Constantin sess. 8 Tol. 8. c. 7. Trid sess. 23. c. 3. & Can. 7.*

1 PRimera conclusion, Solo el Obispo es ministro ordinario a quien compete, de oficio administrar este sacramento. Assi lo dizen el Concilio Florentino, *a* Constantinopolitano, Toledano 8. y Tridentino. La congruencia desto es, que si a solo el Obispo conuiene, consagrar los vasos, y vestimentas de que vsan los ordenados, mucho mas les deue pertenecer consagrar los ministros.

b *c. quoniã 69. dist. c. cũ contingat de ætate, & qualit. ord. ca. Abbates de priuilegijs in 6. c. Trid. sess. 23. c. 10.*

2 Segunda conclusion. Por comission del Pontifice, bien puede el Sacerdote, q̃ no es Obispo, dar los ordenes menores, y la primera tõsura. Esto cõsta del vso de la Iglesia, que lo ha concedido a los Abades, del orden de S. Benito: como consta del derecho, *b* lo qual limito el Concil. Trid. *c* que no fuesse licito, sino es respeto de sus subditos religiosos, de lo qual se puede ver el padre F. Manuel Rodriguez. *d*

d *F. Man. to 3. qq. Reg. q. 23. ar. 2.*

3 Tercera conclusion. No puede el Papa cometer, a vn Sacerdote simple que ordene de ordenes mayores. Assi lo dize S. Thomas, *e* y comunmente los DD. y se colige de que nunca en la Iglesia se cometio esto a Sacerdote q̃ no fuesse Obispo.

e *S. Tho. in d. 25. q. 1. a. 1 f Aug. relatus in c. quod quidã 1. q. 1 D. Greg. in ca. quod semel 68. d.*

4 Quarta conclusion. El Obispo, aunque sea herege, y precisso de la Iglesia, si de hecho ordenare a alguno, quedara ordenado, aunque ambos pecã, y son irregulares como cõsta de S. Augustin, *f* y S. Gregorio, referidos en dos textos. La razõ es, por que el caracter Sacerdotal del Obispo se estiende a esto, y cõsta q̃ el caracter es indeleble: y tãbien se prueua *a simili*, q̃ lo mismo es del Obispo, que renuncio el Obispado, como cõsta del derecho *g*

g *c. 1. de ordinatis ab eo qui Episc. renunt.*

Mas hase de entender la conlusion, del Obispo, que en realidad de verdad lo es, electo por el Sumo Pontifice, y que ordena con la forma de la Iglesia, y con la deuida intencion, que de otra manera no hará nada. Y no obsta contra la conlusion, que parece ay algunos textos, y Concilios en cõtrario, porque en el Cõcilio Niceno *h* se dize, que es irrita la tal ordenacion, y en otra parte dize: *Siquis confugeret ad Ecclesiam Catholicam de Paulanistis, & Cataphrygis, rursus ordinetur ab Episcopo Ecclesiæ Catholicæ.* A estos textos, y otros semejantes que traen los DD. responde F. Bartolome de Ledesma, *i* que se han de entender quanto al vso de los ordenes, o por exageracion *ad terrorem*. Mas la verdad es, que aquellos hereges no eran verdaderos Obispos, como tampoco lo son agora los hereges de Inglaterra, y otros que no son electos por el Pontifice Romano, que los hereges lo primero que niegan es la obediencia al Papa: o por ventura no administrauan aquellos debaxo de la forma que vsa la Iglesia.

h *Cõc. Nic. c. 17. & ca. 19.*

i *Bar. de Ledesma de hoc sacra. dif. 12.*

4 Quanto a la intencion que se requiere, para administrar este sacramento ya queda dicho, *l* hablãdo de los sacramentos en comun. Solo ay que aduertir, que el Obispo ha de tener intencion de ordenar al que tiene presente, el qual aunque suceda estar descomulgado, y peque no por esso coopera el Obispo a su pecado, no lo sabiendo, que solo quiere, que si se ordena sean validos los ordenes, y el Sacramento, lo qual licitamente quiere, y deue querer assi, como dize Nauarro. K

i *Sup. tra. 4. de sacra. in gen. di. 16. n. 1.*

K *Nau. cõs. 1. de rẽp. ord lib. 1.*

5 Tambien peca mortalmente el Obispo, si administra este Sacramento en pecado mortal, como queda dicho. *l* Aunque no està obligado à confessarse antes, que basta la contricion, sino es porque dize Missa quando ordena: y si da prima tonsura, que es sacramental, aunque sea en pecado mortal no peca mortalmente no auiendo escandalo, o menosprecio, sino solo venialmente, como diximos arriba. *m*

l *Tract. 4. de sacr. in gen. dif. 14.*

m *Sup. dict. dif. 14. nu. 6.*

Dificultad IX. Si el Obispo puede ordenar, a los que son de otro Obispado.

Si el Obispo ordenasse al que fuesse de otro Obispado peca mortalmente, mas queda ordenado, nu. 1.
Como se sabra de que Obispado es cada vno, n. 2.
El Obispo que ordena sin dimissorias al de otro Obispado queda suspenso por vn año de administrar los ordenes, y el que se ordena por el tiempo que a su ordinario le pareciere, n. 3.
Los Prelados que tienen jurisdicion quasi Episcopal pueden dar a sus subditos (aunque sean seculares) dimissorias para ordenarse, n. 4.
El Obispo descomulgado puede dar dimissorias, nu mer. 5.
Las dimissorias no espiran muerto el que las da, nu mer. 6.
Los Prelados de las religiones dan a sus subditos la licencia para ordenarse, n. 7.
En materia de dimissorias tambien ha lugar la ratihabicion, n. 8.
Ningun Obispo puede hazer ordenes en Obispado ageno, sin licencia del Obispo del lugar, o del Cabildo

Cabildo sede vacante, aunque sea en lugar esento: num. 9.
Como han de ordenar los Obispos a sus criados, numer. 10.
El Obispo hasta que haga ordenes quando fuere necessario, nu. 11.

1 REspondo, que si de hecho le ordenasse, al que fuesse de otro Obispado, llana cosa es que quedaria ordenado, mas pecaria mortalmente, porq̃ tiene precepto desto en derecho, *a* por el qual si lo haze a sabiendas, o por ignorancia afectada, queda suspenso de administrar los ordenes por vn año, como notò Siluestro. *b* La conclusion se entiende, saluo si el ordenado truxesse reuerendas, o si fuesse su criado en la manera que luego diremos.

a *c. eos de tẽpo. ord. in 6.*
b *Silu. verbo ord. 3. q. 8.*

2 Para saber qual es el proprio Obispo, que ha de dar los ordenes, se ha de aduertir, que en derecho, *c* se dize que el proprio Obispo es aquel, de cuya Diocesis es natural el que se ha de ordenar, y el que tiene en ella beneficio, o domicilio, y y casa de habitaciõ, y para tener domicilio, no basta qualquiera habitacion, sino que se requiere animo de habitar alli perpetuamẽte, porque de otra manera, en ningun tiempo se adquiere domicilio: como prueuan los DD. por vna ley, *d* y lo dize vna glossa, *e* y lo tienen muchos DD. que refiere, y sigue Thomas Sanchez, y adquierse el domicilio, luego al punto, que vno comiença a morar en vna casa con animo de permanecer alli siempre, como consta del derecho, *f* y lo dize Nauarro, *g* y Henriquez con otros hablando deste Sacramento, que en lo que toca al matrimonio diremos lo en su lugar.

c *c. nullus de temp. ord. in 6.*

d *l. nihil interest ff. de capt. & post limi. reuers.*
e *Gl. in l. Cues verb. Lare. C. de incol. Th. Sanch. to. 1. lib. 3. de matri. d. sp. 23. n. 1.*
f *l. Domicilium, ff. ad municip. & l. fi. C. eod.*
g *Nau. vbi su pra Henriq. li. 10. de hoc sacram. n. 2.*

Aduierte se mas, q̃ para el domicilio del origen, (que llamamos ser natural de vn lugar) no basta auer nacido alli, si los padres no tenian en aquel lugar su domicilio, que a caso sucedio a llegar alli su madre, y pario, sino que se finge que nacio en la ciudad, donde los padres tenian el domicilio de su habitacion, segun vnas leyes, *h* y lo tiene Salzedo, *i* el qual dize: que es esto verdad, aũque los padres ayan estado en aquel lugar diez años.

h *l. 1. l. Retro ff de capt. l. filios. C. de municip. l filios, C. de incolis.*
i *Salzed. in pract. ca. 14. nu. 27.*

3 Quanto a los que son de otro Obispado, dize el Concilio Tridentino. *K* Vnusquisque autem à proprio Episcopo ordinetur. Quod si quis ab alio pro mouenda petat, nullatenus id ei etiam cuiuslibet generalis, aut specialis rescripti, vel priuilegij prætextu etiam statutis temporibus permittatur, nisi eius probitas, ac mores ordinarij sui testimonio commendentur: si secus fiat ordinans a collatione ordinum per annum, & ordinatus a susceptorum ordinum executione, quandiu proprio ordinario videbitur expedire, sit suspensus.

K *Trid. sess. 23. c. 8.*

4 Aduierte se acerca desto, que los Prelados, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, como es el de Merida, y otros semejantes, pueden dar a sus subditos, aunque sean seculares: dimissorias para ordenarse, segun la mas prouable sentencia, que tiene el padre Ledesma. *l* La razon es, porque como a estos ningun Obispo se las puede dar, porq̃ no son sus subditos, es fuerça dezir se las han de dar sus Priores, como dan licencia, para confessarse, y aprueuan los confessores, y assi el Concilio Trid. no habla con estos, como se echa de ver de su tenor, y pueden dar licencia a Obispo ageno para que en su territorio exercite los Pontificales, por que son ordinarios, como tiene con otros Flores Diaz, *m* à quien sigue el P. F. Manuel. Los Cabildos de las Iglesias Cathedrales en el primer año, desde el dia que vaca la Iglesia, no pueden dar dimissorias, o reuerendas, a sus subditos para ordenarse, sino es con ocasiõ de alguno, que este coartado con algun beneficio Eclesiastico, que aya de recebirlo, o aya de recibir. Lo qual dize expressamente el Concil. Triden. *n* y pone las penas para los q̃ hizieren lo contrario, y hase de entender q̃ el beneficio requiera, q̃ el que le vuiere de tener, sea ordenado: mas despues del año pueden dar dimissorias, mientras no ay otro Obispo.

l P. de Ledes. in summa to. 1. p. de hoc sacra. c. 8. post 3. concl.

m *Flores li. 3. Var. q. de Abb. ord. n. 18. Fr. Man. addit. ad fil. 3. p. c. 1 n. 12*
n *Trid sess 7. c. 10. de reform.*

5 El Obispo que esta descomulgado, bien puede dar dimissorias, como puede dar licencia para predicar, y confessar.

6 Aduiertase mas, que las dimissorias que da el Obispo, no espiran, aunque el muera, como tiene Cardenal, o Rebufo, Gutierrez, Thomas Sanchez, y otros, y consta de la costumbre, y porque fueron dadas legitimamente, y es gracia ya hecha, q̃ no espira con la muerte del que la concedio, y lo mismo es de las reuerendas, que da el Capitulo Sede vacante, que no espiran aunque aya Obispo nueuo.

o *Card Clement si. n. 9 q. 4. de elect Rebuf in pr. tẽne. in formula litter. dimiss. n. 43. Gut. pr. li. 3. q. 75. n. 3 Tob. Sanch. 3. li. 8. disp. 28. n. 83.*

7 Quanto a los religiosos se ha de dezir, que las reuerendas, o licencias para ordenarse, no se lasha de dar el Obispo, sino sus prouinciales, y prelados como està en costumbre, y se colige del Concilio Tridentino. *p* y lo tiene Nauarro, *q* y el P. F. Manuel Rodriguez, el qual trae para esto vna declaracion, y concesion de Clemente VIII. hecha a la orden de Cister con consejo de los Cardenales, y tiene lo mismo Enriquez.

p *Trid. sess. 23. c. 10*
q *Naua cõs. 33. de temp. ord li. & inuit. cõs 26 n. 1. Fr. Manuel in sum. c. 14. n. 9. & to. 1. q. 18. ar 5. Henri. li. 7 de indulgentijs c. 25.*

8 En lo que toca a reuerendas, tambien ha lugar la ratihabicion, esto es, que el que se ha de ordenar, crea con buena fè, que el Obispo tiene por bien que se ordene sin esperar dimossrias, como lo dize Salzedo. *r*

r *Salzed. in pract. ca. 26. pag. 98.*

9 Ningun Obispo puede hazer ordenes en Obispado ageno, sin licencia del Obispo de aquel lugar, como manda el Concil. Tridenti. *s* La qual licencia tambien la puede dar el Cabildo Sede vacante, como declararon los Cardenales. *t* mas no puede hazer las sin esta licencia, aunque sea en lugar essento de la jurisdicion del Obispo: siendo dentro de los limites de su Obispado: como tambien declararon los Cardenales. *u* y assi tampoco las podria hazer en vn Conuento de Religiosos, aunque sea para ordenar los Religiosos del aquel Conuento. Mas haziendo las ordenes con licencia del Obispo, podra ordenar, no solamente a los Clerigos de aquella Diocesis, sino a los de otras, trayendo dimissorias, o reuerendas de sus Obispos, como declaran tambien los Cardenales, *x* y lo tiene Iuan Gutierrez, y por otra declaracion que trae. *y*

s *Conc. Trid sess. 23. c. 10*
t *Reuert Farinacius vers. capitulum*
u *Farin. vers. nec potest.*
x *Farin. n. Ver si. capitulum, & Versi. non excludutur Gutier. li. qq. Canon. cis. c. 26.*

10 Quanto a los criados del Obispo, dize el Concilio Tridentino, estas palabras: *Episcopus familiarem suum, non subditum, ordinare non possit, nisi per triennium secum fuerit commoratus, et beneficium, quod, quamque primum cessante, sibi tum re ipsa illi conferat, consuetudine quacunque, etiam inme-*

y *Trid. sess. 23. c. 9.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Refert Far. verſ. Epiſcopus.

b Ea in verſ. familiaris, & verſ. beneficium, & verſa niſi per triennium.

c Refert Farina. vbi ſup verſu Congregatio.

c Trid. ſeſſ. 23. c. 3.

immemorabili in contrarium non obſtante. Aduierteſe acerca deſte decreto, que ha lugar no ſolo en ordenes mayores, ſino tambien en menores, como declararon los Cardenales: *a* y puedele ordenar a titulo de patrimonio, con que le tenga ſuficiente, y el Obiſpo juzgue que conuiene aſſi por neceſsidad, o comodidad dela Igleſia. *Modo certæ aut particulari Eccleſiæ adſcribatur, vt Ius munere fungi debeat,* por otra declaracion, de Cardenales, *b* y ay otra que le puede ordenar a titulo de penſion, por comodidad, o neceſsidad de ſus Igleſias, y otra que dize, que por la miſma razon le puede ordenar, aunque aya començado a ſeruirle, en el trienio antes que fueſſe Obiſpo. Noteſe tambien la palabra (*Commoratus*) que ſi uuieſſe ſeruido al Obiſpo fuera de ſu caſa, en tierra apartada no le podria ordenar, por eſte decreto. Tábien ſe aduiertá q̃ le podra dar reuerendas para que le ordene otro Obiſpo, mas no podra diſpenſar con el, en los Interſticios, como declararó tambien los Cardenales. *c*

11 Tambien dize el Concilio Trid. *c* q̃ el Obiſpo haga ordenes por ſi miſmo, mas que ſi eſtuuiere impedido con enfermedad, no embie ſus Subditos a otro, ſino es auiẽdolos examinado, y aprouado, mas no por eſſo tiene obligacion a hazer Ordenes en todas las quatro temporas del año, que baſta que las haga, quando fuere neceſſario, ſegun la neceſsidad de los ſubditos.

De los que han de recibir eſte ſacramento.

Dificultad X. Si la muger, los Hermafroditas, los paruulos, y los que carecen de vſo de razon, ſe pueden ordenar.

La muger es incapaz deſte ſacramento, nu. 1.
El Hermafrodita que inclina mas a ſexo de muger o es igual en ambos ſexos es incapaz deſte ſacramento: mas ſi preualece el ſexo de varon es capaz aunque es irregular, n. 2.
Los paruulos no ſe pueden ordenar, ni los locos que no tienen vſo de razon, n. 3.

1 PRimera concluſion. La muger es incapaz de eſte Sacramento, de ſuerte que aunque el Obiſpo intentaſſe de ordenarla, no haria nada. Aſſi lo dize ſan Ambroſio, *a* y es doctrina de ſanto Thomas, y de todos, y colígeſe de las palabras de ſan Pablo. *b Mulierem in Eccleſia docere non permitto neque dominari in virum:* y conſta de la coſtumbre de la Igleſia.

a D. Ambr. relatus in c. mulier 24. d. D. Th. in 4. d. 24. q. 2. ar. 1. q. 1. & in add. q. 20. a. 1.
b 1. Tim. 2.
c Silu. verb. Hermofrod. Naua. conſ. 47. n. 2. de re gular. lib. 5. Suar. de cen ſur. diſp. 41. ſect. 2. nu. 1.

2 Segunda concluſion. El Hermafrodita que inclina mas al ſexo de muger, o que tiene igualmẽte ambos ſexos, que ninguno dellos preualece, es incapaz de los ordenes. Aſſi lo dizé Silu. *c* Nauar. y Suar. La razó es llana, porq̃ ſi preualece el ſexo femineo, no es varon, y ſi ſon iguales no les propiamente varon, que tan muger es, como varon, y aunque en orden al matrimonio, ſe le concede que pueda eſcoger el ſexo que quiſiere (como ſe dira en ſu lugar) *d* porque eſſo pertenece a las acciones exteriores, no ſe le concede para recebir ordenes, porque eſſo no pende de eleccion, ſino de capacidad de la perſona.

d Infra. 14 a. 1. & 24. nn. 2.

3 Tercera cõcluſiõ. Si en el Hermafrodita, preualece el ſexo de varõ, es capaz de ordenarſe, de ſuerte q̃ ſi ſe ordenaſſe, quedaria ordenado, mas no ſe puede ordenar, porq̃ es irregular por razon de la indecencia, como diremos en ſu lugar. *e*

4 Quarta concluſion. Los paruulos no ſe pueden ordenar; como cõſta del derecho, *f* y del Concilio Trid. mas ſi de hecho ſe ordenaſſen quedarian ordenados: como dize S. Thomas, *g* y es comun de todos, excepto Durando. La razon es, por q̃ expreſſamente en vn texto *h* ſe dize. *Puer minoribus ordinibus ordinatus non debet iterum ordinari,* y es la miſma razon de las ordenes mayores, pues tambie en las menores ſe imprime caracter, y ſon verdaderamente ſacramento, ſegun la mas prouable opinion. Iten, porque el character que aqui ſe imprime no requiere vſo de razon como tampoco le requiere el de baptiſmo, y de Confirmacion.

e Infra. tra. 21. de irregu dif. 35. n. 1.
f Tato titulo de ætate, & qualitate cr Trid. ſe.. 23. c. 4. & 5.
g D. Th. in 4 d. 25. a. q. 2. h c. Vnico de Cler. prom. per ſaltum.

Lo miſmo que ſe dize de los niños, ſe ha de dezir de los locos, que carecen de vſo de razon.

Dificultad XI. Que edad es meneſter para ordenarſe.

De derecho diuino no ay edad para eſto ſeñalada, mas ayla de derecho poſitiuo, y quales es, n. 1.
Baſta que los años ſean començados, y no baſta ſi falta vn dia, y aun menos, n. 2.
Para ſer Obiſpo es neceſſario teñer treynta años, numer: 3.
El que ſe ordena ſin edad queda ſuſpenſo, n. 4.
No puede el Obiſpo diſpenſar en la edad, n. 5.
Para incurrir eſta ſuſpenſion es neceſſario que aya dolo, nu. 6.
El que ſe ordena ſin legitima edad, con ignorancia, no puede celebrar haſta que tenga la edad, y lo miſmo el que ſe ordena con mala fé, aunque le diſpenſen en la irregularid, n. 7.
Los religioſos no ſe pueden ordenar antes de la edad legitima, n. 8.
Reſtiereſe la contraria, n. 9.

1 REſpondo, que de derecho diuino, no ay edad determinada para eſto que todo es de derecho poſitiuo, y aunq̃ de derecho antiguo, *a* era meneſter mayor edad, en el Concilio Vienenſe, *b* ſe ordenó, que para la primera tonſura, y los quatro ordenes Menores, fueſſen meneſter ſiete años cumplidos, y reſpeto de las Mayores, para el Subdiacono diez y ſiete cumplidos, y al Diaconato, que començaſſe el vigeſimo. y al Sacerdocio, que tocaſſe en el veynte y cinco. y deſpues en el Concilio Tridentino, *c* ſe ordenó aſsi: *Nullus in poſterum ad Subdiaconatus ordinẽ ante vigeſimum ſecundum, ad Diaconatum ante vigeſimum tertium, ad Presbyteratus ante vigeſimum quintum ætatis ſuæ, annum, promoueatur. Et infra. Regulares quoque, nec in maiori ætate, neque ſine diligenti Epiſcopi examine ordinentur, priuilegijs quibuſcunque, quoad hoc penitus excluſis.*

a Diſt 77 & 78.
b Clementina generalẽ de ætate & qualit. ord.
c Trid. ſeſſ. 23 cap. 12.

2 Y eſtos años baſta que ſean començados conforme a la regla comun, quedize: *Annus incepti habetur pro completo,* *d* como dize la comun de todos, y conſta de la coſtumbre. Mas no baſtaria ſi le faltaſſe vno, o dos dias para cumplir la edad, ſegun la mas prouable opinion (aunque a algunos parece lo contrario) porque de hecho de verdad, el tal no eſta en *Anno incepto*, y aſsi *non habetur pro completo.* Mas ſe llega a la verdad, el dezirque ſi a caſo le faltaſſe medio dia, ſe podria ordenar como dize Ledeſma. *e* Mas lo contrario tégo por mas cierto, como tiene Nauarro, *f* porque eſte aſsi que eſtè medio dia no mas antes de entrar en el año, aun no eſta en el año, lo qual es neceſſario.

d L. qua ætate. ff. de teſt.
e Ledeſ. 1. p. ſumm. tit de hoc ſacr. c. 9.
f Nau. conſ. 9. de temp. ord li. 1.

3 Para ſer Obiſpo, es neceſſario tener treynta años, como conſta del derecho *g*

g c. Epiſc. 77.

4 Acerca de la edad delos ordenes ſe ha de aduertir, que el que ſe ordenare ſin ella, queda ſuſpẽſo, *ſi c. cum in cunctis de ele ctione. in 6.* ipſo facto, por vna conſtitucion de Pio II. *h* la qual Sixto V. añadio, y confirmo Clemente VIII.

h Pio II. ex trau cum ex Sacrorum. 6. Sixtus V. & Clem. 8. ref. F. Man. bul. 21.

5 Aduierteſe mas, que acerca de la edad no puede el Obiſpo diſpenſar: como declararon los Cardenales, *i* con vna gloſſa, y Sylueſtro.

i Refert Far. ad d. c. 12. gl. ind. clemen. generale Syl. v. ætas, nu. 2. K. Nau. c. 27. n. 155. Suar. de ceſſu. diſp. 31. ſect. 1. n. 6. F. Manuel to. 3. qq. reg. q. 13. a. 14. I Medi. in ſumm. fo. 15. Manuel d. a. 24. Sua. de cẽ ſur. diſp. 31. ſect. 1. nu. 23. Auila de cen ſur. 3. p. diſp. 5. dub. 7. ver. notandũ 10. m c. Eos qui, de ſent. excõ. in 6. n Conſtitutio Sixti. 5. incipit Sanctum, & ſalutare.

6 Y tambien ſe aduierta, que para incurrir la dicha ſuſpenſion, es meneſter, que aya dolo, por la palabra (*Præſumpſerit.*) Que pone la extrauagante, y aſsi el que ſe ordena por ignorancia, que ſea tal que eſcuſe de preſumpcion, y temeridad, aun que no eſcuſe del todo de la culpa, no quedara ſuſpenſo, como dizen Nauarro, *k* Suarez, y Fray Manuel.

7 El que ſe ordeno ſin legitima edad con ignorancia, deſpues que cae en ello no puede celebrar, haſta que tenga cumplida la edad, y ſi lo hazepeca mortalmente: y lo miſmo es, del que ſe ordeno con mala fé, y temeridad, que aunque le diſpẽſen en la ſuſpenſiõ, no puede celebrar haſta que cumpla la edad, como tienen Medina, *l* y el P. Fr. Manuel, Suarez, y Auila, que por el miſmo caſo que el Cõcilio les prohibe, el ordenarſe antes de tal edad, tãbien les prohibe, el celebrar antes que la tengan. Mas deſpues de ya diſpenſado, aunque celebre no incurrira en irregularidad, ni tãpoco el que ſe ordeno cõ buena fe, y deſpues que cayo en que no la tenia. porque la irregularidad no ſe incurre ſino en caſos expreſſos en derecho, como dize vn text. *m* y aqui no ay derecho, que tal irregularidad ponga.

8 Acerca de los Religioſos ſeha de dezir, que el dia de oy, ya no ſe pueden ordenar antes de la edad legitima, por la Conſtitucion de Sixto V. *n Contra male promotos*, la qual tiene clauſula derogatoria de todos los priuilegios, aunque ſea el *Mare magnum*, y aunque à primera haz, parece que ſolo ſe refiere a la authoridad que tienen los Obiſpos, y Prelados Regulares para abſoluer, y diſpenſar, no ſe ha de entender aſsi, ſino que ſe ha de referir a todo lo que quedaua ordenado en el Breue, por la regla comun, que dize, que la clauſula pueſta en el fin de alguna diſpoſicion, ſe refiere a todo lo decretado en la dicha diſpoſicion. Aſsi lo reſpondieron, el Doctor Gabriel Henriquez, Cathedratico de Prima de Leyes en eſta Vniuerſidad de Salamanca, hombre de grandiſsimas letras, que deſpues fue Fiſcal de Conſejo Real, y el Doctor Don Roque de Vergas, Cathedratico de Prima de Canones en eſta Vniuerſidad, Canonigo, y Arcediano de Mõleon en eſta Igleſia, que al

preſente es Oydor de Valladolid Hõbre de gran de ſatisfaciõ, los quales conſulto acerca deſte pũto el P. F. Andres Dauila deſte Conuento, que era muy curioſo, y muy docto en eſtas materias, yaſsi ſe ha de reſoluer, que el dia de oy no ſe pueden ordenar los Religioſos antes dela legitima edad, aunque ſea *in foro conſcientiæ*, por el *Viuæ vocis oraculo de Pio V.* que ya todo eſſo ceſſa por eſta conſtitucion, como dize el P. F. Manuel, *o* la qual modero quanto a las penas Clemente VIII *p*

o F. Manuel vbi ſup. ar. 6. p Clemens 8. bul. 21.

9 Lo contrario deſta reſolucion tiene el P. Sa, *q* por el *Viuæ vocis oraculo* de Pio V. y puedeſe fundar en lo que queda dicho, que parece no habla la reuocacion de los priuilegios quanto a todo: á lo qual queda ya reſpondido. Puedeſe mas confirmar, porque parece que la conſtitucion no excluye los Priuilegios, como ſe prueua de aquellas palabras: *ſine diſpenſatione, aut indulto Apoſtolico.* A eſto ſe reſponde que ſe ha de entẽder, que no excluye las facultades, y priuilegios que deſpues dieren los Pontifices.

q Sa verb. Religio. nu. 58.

Dificultad XII. Si es neceſſario guardar Interſticios entre vn orden, y otro.

Los interſticios que ſe deuen guardar, n. 1.
El que ſe ordena ſin guardar interſticios no queda ſuſpenſo, ni irregular. n. 2.
Quando ſe puede diſpenſar en ellos. n. 3.
La diſpenſacion delos interſticios hala de hazer el Obiſpo, n. 4.
El Cura que no ſe ordeno dentro del año, porque el Obiſpo no quiſo diſpenſar, no incurre en las penas, nu. 5.
El año de los interſticios ſe cuenta de ordenes, à ordenes. n 6.
Diſpeſando el Obiſpo en los interſticios, puede dar ordenes menores con Epiſtola, n. 7.
Vn priuilegio de los Religioſos de la Compañia de Ieſus, de que gozan las Ordenes Mendicantes, num. 8.

1 REſpondo, que el Concilio Tridentino, *a* hablando de los Ordenes menores: dize: *Minores Ordines per temporum interſtitia, niſi aliud Epiſcopo magis videretur expedire, conferãtur:* De ſuerte, que entre los Ordenes menores no es meneſter, que aya año de vno a otro, y con ſolo parecerle al Obiſpo, otra coſa, los podra dar juntos, como ſuelen algunos hazer. Y abaxo dize el Concilio: *Hi vero, non niſi poſt annum à ſuſceptione poſtremi gradus minorũ ordinum, ad ſacros Ordines promoueantur: niſi neceſſitas, aut Eccleſiæ vtilitas aliter Epiſcopi aliud expoſcat.* Y en otro Capitulo dize, *b* *Promoti ad ſacrum Subdiaconatus Ordinem, ſi per annum ſaltim, in eo non ſine verſ ate. ad altiorem gradum, niſi aliud Epiſcopo videatur, aſcendere non permittantur. Duo ſacri ordinis, non eodẽ die, etiã Regularibus conferantur: priuilegijs, ac indultis quibuſuis cõceſsis, non obſtantibus quibuſcunque.* Y en otro Capitulo, *c* hablando del Diacono, que ſe ha de ordenar de Miſſa, dize: *Hi ſint, qui non modo in Diaconatu ad minus annum integrum, niſi ob Eccleſiæ vtilitatem, ac neceſſitatem, aliud*

a Tri. ſeſſ. 24. ca. 11.
b Trid. ſeſſ. 23 c. 13.
c Trid. c. 14.

Universidad de Deusto Biblioteca

Episcopo videretur ministrauerint, sed etiam, &c.

c *Nau. conſ. 1. de cep. ord. lib. 1.*

1 El que ſe ordena ſin guardar los interſticios no queda ſuſpenſo, ni irregular, porque no eſta expreſſo en el derecho, como dize Nauarro *c*, y la Extrauagante de Sixto V. la reduxo Clemente VIII. à los terminos del Concilio Tridentino.

2 Acerca de lo qual ſe ha de aduertir en las palabras dichas, que para diſpenſar en los interſticios de grados à Epiſtola, es meneſter que aya neceſsidad, o vtilidad de la Iglesia, mas para diſpenſar de Epiſtola, à Euangelio, no pide el Concilio tanto, que ſolo dize: *Niſi aliud Epiſcopo videatur.* Mas para deſpenſar en el interſticio de Euangelio à Miſſa pide mas el Concilio, que es vtilidad, y neceſsidad de la Iglesia todo junto: cõ lo qual declara F. Geronimo Sorbo *d*, cõ S. Antonino (dexando la opinion de Syluestro por muy rigoroſa,) y dize que entonces ſe dira, que tiene la Iglesia neceſsidad, quando no tiene Miniſtros, y los ha meneſter para ſatisfazer a las Capellanias, y Beneficios, y entonces ſe dira que es vtilidad de la Iglesia, quando tiene neceſsidad de mas Miniſtros, para que le ſiruan mejor (aunque tenga Miniſtros Idoneos) y aſsi quando ay pocos Miniſtros Idoneos, ſera vtilidad, y quando tiene falta de Miniſtros, no ſolo idoneos, ſino tambien no idoneos, entonces tiene neceſsidad, para que ſe diſpenſe en los Interſticios. Y que tanta ha de ſer la neceſsidad, y vtilidad queda à juyzio del Obiſpo.

d *Soruo, in add. ad compendium, v. Ordines ſacri, verſ. & quia D. Anton. 3. p. tit. u. 14. §. 18. Syl. ordo. §. 10.*

4 La diſpenſacion de los interſticios la ha de hazer el Obiſpo, que da las reuerendas, como dize Salzedo, *e* porque el ſabe la neceſsidad, y vtilidad de ſu Iglesia. De los Prouinciales, y Generales de las Ordenes diremos mas abaxo.

e *Salzedo in pr. c. 25.*

5 Aduiertaſe, que ſi ſucediesſe, que el Obiſpo no quiera diſpẽſar en los Interſticios cõ vn Cura, y por eſſo no ſe ordeno dẽtro del año, no incurrira las penas en que incurren los que noſe ordenã dentro del año, pues que no tuuo culpa, como ad uirtio Salon. *f*

f *Salon to. 1. de iuſtitia q. 63. ar. 2.*

6 Vna duda ay aqui, y es, ſi el año de los Interſticios ſe ha de contar puntualmente de dia a dia, o de ordenes a ordenes, que ay en eſto mucha diferencia por la variedad de las fiestas mouibles, de ſuerte que acõtece, que el que ſe ordeno aora vn año por la Ceniza, quando viene eſtotra Ceniza no tiene mas de onze meſes, y medio para los Interſticios? A lo qual ſe reſpõde que ſe puede muy bien ordenar, como conſta de vna declaracion *g* que dize aſsi. *S. D. N. Ex ſententia Congregationis dixit, attendendum eſſe curſum quatuor dictorum Interſtitiorum, non autem tempus duodecim menſium completorum.*

g *Refert Far. Sup. ſeſſ. 23. c. 13. Trid. verſu, An per Bullam.*

7 Tambien ſe aduierte, que diſpenſando el Obiſpo en los Interſticios, podra dar los ordenes menores cõ la Epiſtola, que el Concilio ſolo prohibe, que ſe den dos ordenes mayores juntos, y aũ donde ay coſtumbre los podrã dar juntos, como dizen: Nauarro, *b* y el P. F. Manuel Rodriguez que el Concilio no quito la coſtumbre.

h *Nau. c. 25. n. 7. & c. 27. n. 241. F. Manuel Vbi ſup. ar. 4 i Refertur in cop. ord. §. 3.*

8 Quanto a los Religioſos hizo vna conceſsion Gregorio XIII. a los de la Compañia de Ieſus, *i* en la qual: *Præcepit Epiſcopis & aliis Antiſtitibus, ne à Religioſis Societatis promouendis, qui licentiam à præpoſito Generali Societatis, pro tempore exiſtente, vel ab eo delegatis habuerint, quædam requirant, vel exigant in litteris Apoſtolicis proxime citandis contenta, ſed ipſos etiam abſque vlla functione in ipſis Ordinibus, aut obſeruatione interſtitiorum ad Sacros Ordines, etiam presbyteratus, promouean t, ac ſi illis omnibus requiſitis eſſent præditi,* y aunque Gregorio XIII. prohibio la comunicacion deſta gracia a los que comunican de los priuilegios de la Compañia de Ieſus, con todo eſſo las ordenes Mendicantes pueden gozar della, como tiene el Padre F. Manuel, *K* y lo prueua latamẽte, y dize que quãto a noſotros los Frayles Menores, y los que gozan de nueſtros priuilegios no puede tener duda, porque Clemẽte VIII. confirmo nueſtros priuilegios: *Ex certa ſcientia, Motu proprio, & de plenitudine poteſtatis*, con la qual confirmacion no ſolamente confirma, ſino tambien renueua todas las conceſsiones, y priuilegios, concedidos por la Sede Apoſtolica, aũque eſten reuocados, como prueua *l* mas latamente en otra parte.

K F. Manuel to. 3. qq. reg. q. 23. a. 5. & probat late. to. 1. q. 55. ar. 17.

l F. Man. to. 1. q. 8. ar. 3.

Dificultad XIII. Si la Igleſia tiene tiempos determinados para las Ordenes.

En qualquiera tiempo que ſe hizieſſe eſte ſacramẽto ſeria valido. n. 1.
Seys tiempos tiene la Igleſia determinados para eſto, n. 2.
Puedenſe hazer las Ordenes el Domingo ſiguiente por la mañana, continuando el ayuno del Sabado. n. 3.
El Obiſpo puede dar Ordenes menores en Domingo y fieſtas principales a vno, o a dos, y con cauſa razonable las puede dar a mas. n. 4.
La prima tonſura no tiene dia ſeñalado, n. 5.
Los priuilegios que tienen acerca deſto los Religioſos, nu. 6.
El lugar donde ſe han de hazer los Ordenes. n. 7.

1 PRimera concluſion. No es de neceſsidad deſte Sacramento, que ſe haga en tal, o tal tiempo, que aunque ſe hizieſſe en qualquiera dia del año, o deſpues de comer ſerian los ordenes validos, aunque pecaria el Obiſpo. Eſta concluſion es llana: porque el tiempo pertenece al derecho poſitiuo. De donde ſe infiere que podria el Papa en eſſo diſpenſar.

2 Segũda cõcluſion. Seys tiẽpos tiene la Igleſia determinados, para los Ordenes Sacros, que ſon los quatro Sabados de las quatro Téporas, y otro en medio de la Quareſma, quãdo ſe cãta, *Scieres*, q̃ es el Sabado antes de la Dominica, *in Paſſione*, y Sabado de Paſcua, como conſta del derecho. *a*

a *c. final 17. d.*

3 Ha ſe de aduertir, q̃ tãbien ſe puedẽ hazer los ordenes el Domingo ſiguiẽte por la mañana, con tal, que el q̃ ordena, y el que ſe ha de ordenar cõtinuẽ el ayuno del Sabado antes, porq̃ entonces la mañana del Domingo ſe trae el Sabado por la cõtinuacion del ayuno, como dize vn texto. *b* Mas eſto no lo ha de hazer el Obiſpo ſin neceſsidad, la qual ſeria ſi el Sabado no las pudo hazer, por hallarſe enfermo, que entonces podria diferirlas para el otro dia.

b *c. Quod à Patribus 75. d.*

4 Ter-

c *c. de eo de temp. ord. d Syl. Verb. Ordin. 2. §. 6 Bart. de Led. in ſum. ti de Sacr. ord. dif 15. allegãs Piſonã, Arehidia. Roſſellã & ſupplementum. e Refertur in Copedio ver ordines Sacri. §. fin. f Refertur, ibid. §. 9. g Trid. ſeſ. 23 c. 8. de refor. h Trid. ſeſ. 25 c. 22.*

4 Tercera concluſion. El Obiſpo puede dar ordenes menores a vna, o à dos perſonas el Domingo, y otras fieſtas principales, como conſta del derecho *c*. Y con cauſa razonable, puede darlas amas que a dos, con que no parezca que haze ordenes generales, como tiene Syueſtro *d*, y Ledeſma con otros que alega.

5 Quanto a la prima tonſura cada dia que el Obiſpo quiſiere la puede dar, como conſta de la coſtumbre general.

6 Quanto a los Religioſos ſe ha de dezir, que ſe pueden ordenar fuera de los tiempos ſeñalados en derecho, en tres dias de Domingo, o fieſtas dobles, los de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de ſus priuilegios, por vna conceſsion de Alexandro VI. *e* hecha à la Orden de ſan Geronimo, en la qual ſe concede, que puedan los Generales, y Priores elegir Obiſpo Catholico, que con licencia del Deocesano los ordene en los dichos dias: y ay otra conceſsion de Eugenio IIII. hecha à los Monges de S. Benito, las quales no eſtan reuocadas por el Concilio Tridentino *g* que quando trata deſto no dize: *Priuilegijs non obſtantibus* y aunque en la Seſsion veynte y cinco *h* dize: *Omnia & ſingula ſuperioribus decretis contenta obſeruari Sãcta Synodus præcipit, non obſtantibus, &c.* Haſe de entender de las coſas que manda en aquella Seſsion tan ſolamente, como prueua el P. Fr. Manuel Rodrigez *i*, y reſponde a las objecciones, que contra eſto ſe pueden hazer, y trae otra conceſsion, de Gregorio XIII. hecha a los Padres de la Compañia, en la qual les concede, que en tres dias feſtiuos ſe puedan ordenar, y por dia feſtiuo tambien ſe entiende el Semidoble, como conſta de vna declaracion de Clemente VIII. que hizo al Arçobiſpo de Santiago, don Iuan de S. Clemente de buena memoria, la qual dize que le moſtro el Señor Obiſpo de Salamanca, don P. Iunco de Poſada. Y que los Religioſos de las Ordenes Mendicantes gozen della, y a queda dicho en eſta dificultad, y tambien lo tienen Portel, y Cruz K.

i F. Manuel to. 3. qq. reg. q. 23. art. 5.

K Portel in dub. Reg. verbo ordines ſacri in nu. 4. Cruz in Epit. dib. 2. c. 8 dub. 1. Trid ſeſ. 23. c. 8.

7 Quanto al lugar donde ſe han de hazer los ordenes, dize el Concil. Trident. *Ordinationes ſacrorum Ordinum ſtatutis a iure temporibus, ac in Cathedrali Eccleſia, vocatis, præſentibusque ad id Eccleſiæ Canonicis publice celebrentur: ſi autem in Diœceſis loco, præſente Clero, locidignior, quantum fieri poterit, Eccleſia ſemper adeatur.* Mas no es pecado no guardar eſto, por la coſtumbre, y no eſta alli pueſto precepto.

Dificultad XIIII. Que coſtumbres, y ciencia han meneſter tener los que ſe han de ordenar.

Refiereſe lo que dize el Concilio acerca de los de prima tonſura. n. 1.
No es pecado mortal ordenarſe de prima tonſura para huyr de la juſticia Secular. n. 2.
Lo que pide el Concilio para Ordenes menores, numer. 3.
Lo que pide para los Ordenes mayores n. 4.
Los Obiſpos tienen derecho para examiñar a los Religioſos, mas bien pueden paſſar con el examen de los Prelados, teniendo buen concepto de ellos, nn. 5.

1 REſpondo, que quanto a la primera tonſura, dize el Concilio Tridentino, *a* eſtas palabras: *Prima tonſura non initietur, qui ſacramentum Confirmationis, non ſuſcepe rint, & fidei rudimenta edocti non fuerint, quique legere, & ſcribere neſciunt, & de quibus probabilis coniectura non ſit, eos non ſecularis iudicij fugiendi fraude, ſed vt Deo fidelem cultum præſtent hoc vitæ genus eligieſſe.*

a *Trid. ſe. 23 ca. 4.*

2 De lo qual infiere Ledeſma, *b* alegando a Nauarro, y Bañez, que el que ſe ordena de prima tonſura tan ſolamente para huyr de la juſticia Seglar peca mortalmente, porque haze agrauio a la Igleſia. La verdad es, que no es pecado mortal, como dize Thomas Sanchez, *b* que el Concilio no pone precepto, ni la tonſura es orden, ni el mudar el fin lo haze mortal, ſino es que ſe hizieſſe por fin mortal, como dize Nauarro.

b *P. Led. in ſum. 1. p. de hoc ſacr. c. 5. poſt 3. Conc. Nau c. 17. n. 68. Bañez. 2. 2. q. 12. art. 1. b Sanch. de matri. lib. 7. diſp. 34. n. 17. Naua. c 7. n. 15.*

3 De los que ſe han de ordenar de ordenes menores, dize el Concilio Tridentino. *c Admoneres ordines promouendi bonum à Parocho, & à Magiſtro Scholæ in qua educuntur, teſtimonium habeant.* Y en otro lugar dize. *d Latinam linguam intelligant.*

c *Triden. Vbi ſup. c 5.*
d *Triden. Vbi ſup. ca. 11.*

4 Para el Subdiaconato, y Diaconato, y Sacerdocio, pide el Concilio mayor ciencia, y integridad de coſtumbres, y en eſpecial para el Sacerdocio pide, *e* que ſea idoneo para enſeñar al pueblo, lo que ha meneſter ſaber para la ſalud eſpiritual, y que ſea idoneo para adminiſtrar el Sacramento, por lo qual, ſe vee que no podran ordenarſe de orden Sacro, los que no ſaben totalmente Latin, aunque ſepan cantar. Bien es verdad, que en los Religioſos ſe puede diſsimular algo mas, porque como viuen en communidad, ay mas eſperanza, de que ſe aprouecharan, y ayuda mucho el viuir en la communidad, que qualquiera defecto luego ſe corrige: de lo qual diremos mas latamente abaxo. *f*

e *Triden. Vbi ſup. ca. 14.*
f *Infr. tra. de irreg. dif. 34. nu. 5.*

5 Los Obiſpos tienen derecho para examinar a los Religioſos, que han de ordenar, como conſta del Concilio Tridentino, *g* que dize. *Regulares quoque, nec in minore ætate, nec ſine diligenti Epiſcopi examine ordinentur: priuilegijs quibuscunque quoad hoc penitus exclusis.* Mas bien podian paſſar los Obiſpos, con el examen de los Prelados, teniendo dellos buen concepto quanto a eſto, que como los cometen a vn examinador, tambien los pueden cometer a vn Prelado, y quanto à la ciencia de los Religioſos veaſe abaxo. *h*

g *Triden. Vbi ſup. ca. 12.*
h *Inf dic. dif 34. nu. 5.*

Dificultad XV. Si es neceſſario para que vno ſe ordene de ordenes mayores, que tenga, o beneficio, o patrimonio.

Neceſſario es para que los Clerigos ſeculares ſe ordenen de ordenes mayores, que tengan beneficio, o patrimonio, &c. y obliga a pecado mortal num. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El beneficio ha de ser bastante para sustentar al Clerigo, y ha de tenerle en pacifica possession, num.2.

Ha de ser el beneficio perpetuo: y basta capellania, dala por colacion. n.3.

Lo que dispone el Concilio, acerca de los que se han de ordenar a titulo de patrimonio, o pension num.4.

El Obispo ha de juzgar la suficiencia del patrimonio: y el que hizo en esto falsa informacion peca, y queda suspenso, y se ordena surrepticiamente, num.5.

El ordenado no puede enagenar, extinguir, ni disminuir el patrimonio sin licencia del Obispo, y de otra manera no vale el contrato, nu.6.

Si extingue el patrimonio no queda suspenso, nu.7.

Vna declaracion de Cardenales para el que tiene quien se obligue a sustentarle, nu.8.

El que haze pacto con el Obispo, que no le pedira alimentos, es simoniaco, y el Obispo tambien, num.9.

El pacto de que no pedira despues de ordenado, o restituyra el patrimonio no vale, n.10.

Aunque sea Colegial, o Doctor no se puede ordenar sin beneficio, o patrimonio, nu.11.

El Obispo deue sustentar al que ordeno sin tener cõque, n.12.

Los Religiosos professos se ordenan sin otro titulo, y los de la Compañia de Iesus, que han hecho los tres votos, nu.13.

REspondo, que es necessario en los clerigos seglares, que tẽgan lo vno, o otro para ordenarse de ordenes mayores, lo qual tienen todos, y consta de lo que el Concilio Tridentino *a* dize. *Statuit sancta Synodus, nequis deinceps Clericus secularis, quamuis alias sit idoneus moribus, scientia, & ætate, ad Sacros ordines promoueatur, nisi prius legitime constet eũ beneficium Ecclesiasticũ, quod sibi ad victum honeste sufficiat, pacifice possidere. Id vero beneficium resignare non possit, nisi facta mentione, quod ad illius beneficij titulum sit promotus, nec ea resignatio admittatur, nisi constet, quod aliunde commode viuere possit:* (Quanto al patrimonio diremos luego (la razon deste decreto fue, porque no conuiene, que los dedicados al culto Diuino, con afrenta de sus ordenes anden mendigando, ni exerciten oficios baxos, y aunque el Concilio, en esta constitucion no pone pena nueua, renuena las antiguas, y assi el que se ordenare sin titulo que dara suspenso *b*

Esta conclusion obliga a pecado mortal, como tienen todos, y assi el Obispo como el ordenado si se ordena sin beneficio, o patrimonio pecã mortalmente por la indecencia.

2 El beneficio ha de ser bastante para sustentar el Clerigo, y de otra manera no se podra ordenar a titulo del, como expressamente dize el Concilio, y assi lo tiene Salzedo contra Nauarro *d* y queda a aluedrio del Obispo el juzgar que beneficio sea sufficiẽte para esto. Para lo qual se ha de cõsiderar la calidad de la persona, que lo que basta para vno, no basta para otro.

Tambien se aduierte, que es menester, que este en pacifica possessión del beneficio, como dize el Concilio, y assi no basta que tenga esperança de tener beneficio, ni presentacion, sino estuuiere hecha la colacion. Y el que esta nombrado por los Examinadores para el beneficio curado, que ha menester Bulas del Papa, por auer vacado en sus mes, tãpoco se podra ordenar a titulo de aquel beneficio, hasta que este en pacifica possessión del.

3 El beneficio ha de ser perpetuo, como se colige de las palabras del Concilio, y lo tienẽ los Doctores, y assi no basta Vicaria temporal, mas basta Vicaria perpetua, porque essa induze legitimo titulo, como dize Abad, *e* y Rebufo. Y assi mismo bastaria coadjutoria si fuesse perpetua, y tuuiesse cõgrua sustentacion, como dize Nauarro. *f* Y tambien bastaria Capellania, dada por colacion, que ya se juzga por beneficio, como despues de otros tiene el Padre Fray Manuel Rodriguez, *g* y lo mismo se ha de dezir del Prestimo, como sea perpetuo, y tenga anexa carga espiritual, como dize Salzedo. *h*

4 Quanto a los Clerigos, que no tienen beneficio, dize el Concilio Tridentino. *i Patrimonium vero, vel pensionem obtinentes, ordinari posthac nõ possint, nisi illi, quos Episcopus iudicauerit assumendos pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum: Eo quoque prius perspecto patrimonium illud, vel pensionem vere ab eis obtineri, talia que esse, que eis ad vitam sustentandam satis sint: atque illa deinceps, sine licentia Episcopi alienari, aut extingui, vel remitti, nullatenus possint, donec beneficium Ecclesiasticum sufficiens sint adepti, vel aliunde habeant vnde viuere possint: antiquorum Canonum pœnas super his innouando.*

Has se de notar mucho, que el Concilio pide para que vno se ordene a titulo de patrimonio, o pension, que juzgue el Obispo, ser assi conueniente por necessidad, o vtilidad dela Iglesia, por lo qual dize Nauarro, *k* que vio en el Obispado de Palencia, que se negó la Epistola a vno que tenia tres mil escudos de patrimonio, por falta de titulo. Aduierteseque este decreto obliga a pecado mortal, como queda dicho, y tiene Nauarro. *l*

5 La suficiencia del patrimonio ha la de juzgar el Obispo, y assi si el juzgasse, que eran ochenta ducados, v. g. el Clerigo que no tuuiesse tanto de patrimonio, y que probasse que le tenia, siendo en quantidad notable (fuera de que peca mortalmẽte, y haze jurar falso a los testigos) quedara suspẽso, porque al Obispo le pertenece, el tassar la quãtidad necessaria: y se ordena surepticiamẽte, que si el Obispo lo supiera, no le ordenara, y assi mismo, y por mas fuerte razon el que no tiene patrimonio verdadero, sino solamente dado con donaciõ fingida, el qual es cosa llana, que se ordena sin patrimonio. Y aunque se aya ordenado de Epistola sin patrimonio, no por esso se puede ordenar de Euangelio, que no solo se requiere el patrimonio para la epistola, sino mucho mas para el Euangelio, y Missa.

6 Del decreto del Concilio se vee, como el ordenado no puede enagenar, extinguir, ni disminuir el patrimonio, a cuyo titulo se ordeno, sin licencia del Obispo, y si lo enageno de otra manera, no vale el cõtrato, como se colige del Cõcilio y lo dize Nauarro, *m* y por el consiguiente dize, que el que se ordeno a titulo de patrimonio, y lo renunciõ en fauor de su Padre, y despues recibio los demas ordenes, aunque peca mortalmente, y le pueden castigar por ello, no queda suspenso porque la renunciacion no fue valida, y lo mismo tiene Salzedo *n*, y la razon es: porque (como dize el derecho) *Non præstat impedimentum, quod de iure nullum sortitur effectum.*

7 Aduiertase, que si de hecho extinguio el patrimonio, no queda suspenso, porque no ay tal suspension en derecho, como dize Gutierrez *p*, y Salzedo.

8 Ay vna declaracion de Cardenales, que trae Farinacio *q*, que dize assi: *Ob penuriam Sacerdotũ potest ordinari sine beneficio, vel patrimonio dummodo, quis spondeat, se necessaria ordinando submministraturum.* La razon desto es, porque si vno se obliga a darle lo necessario, tan cierto puede ser aquello como el parimonio.

9 El que hizo pacto con el Obispo, porque le ordenasse, que en ningun tiempo le pediria alimentos, es Simoniaco, y el Obispo tambiẽ, como dize Salzedo *r* con Felino.

10 El que se ordena con patrimonio, con pacto de que no le pedira despues de ordenado, o le restituira, este dize Nauarro *s* y Gutierrez que se ordena sin titulo: pero mas me quedar, lo que dize el P. Ladesma, *t* y es que este concierto es nulo, y que dandoselo vna vez paraque se ordene no se lo puede dar con aquella condicion, ni el ordenado se lo puede boluer.

11 Aduiertase mas, que aunque sea vna Colegial o Doctor, de suerte que se crea que facilmente podra lleuar beneficio, no basta esso, sino que ha de tener beneficio, o patrimonio, como consta del Concilio, y lo tiene el P. F. Manuel *u* contra Henriquez *x*

12 El Obispo ha de aduertir, que tiene obligacion a sustentar al ordenado que no tiene con que se sustentar, como dize el derecho *y*.

13 Quanto à los Religiosos, es cosa llana que siẽdo professos se pueden ordenar sin otro titulo, como consta de la costumbre, y se colige del Concilio que habla con solos los seculares, y tambien lo ordeno assi Pio V. 2. solo pudiera auer duda delos Religiosos de la Compañia de Iesus, mas ya el dia de oy no la ay, sino que auiendo hecho los tres votos, que hazen a los dos años, se pueden ordenar sin otro titulo, con licencia de su General, por vna concession de Gregorio XIII. *a* y lo tiene assi el P. F. Manuel Rodriguez.

Dificultad XVI. Si los Clerigos deuen traer abierta la corona, y honesto el vestido.

Los de ordenes menores no pecan aunque no traygan la corona abierta, ni el habito Clerical. numero.1.

Vestiduras clericales honestas son las que se vsan, num.2.

El beneficiado que vsa vestidos vareados, queda suspenso, y el que no lo es, queda inhabil, &c. num.3.

El de Orden Sacro que amonestado en esto, no se corrige, queda priuado de los beneficios. n.4.

El de orden Sacro que no trae habito clerical, y corona abierta, que pecado comete. n.5.

2 PRIMERA conclusion. Los que son de prima tensura, y ordenados de ordenes menores, no pecan aunque no traygan la corona abierta, ni habito Clerical, fino es que tengan algun beneficio pingue, como tienen, Soto *a* y Ledesma, mas no gozan de los priuilegios de los Clerigos. La razon es, porque estos auntoda via pueden retroceder, y casarse. Dixe en la conclusion, fino tiene pingue beneficio, porque si le tiene dize Ledesma *b*, siguiendo à Bañez, y otros que peca mortalmẽte, fino la trae abierta, y trae habito Clerical, porque se sustenta de los bienes Ecclesiasticos, y esta obligado a rezar el oficio Diuino.

2 Aduiertase que vistiduras clericales honestas son, las que comunmente estan admitidas por tales en la Prouincia, donde el Clerigo mora, como dize Couarruuias *c*.

3 Aduiertase mas quanto à los vestidos, que dize vna Clementina *d*, que el beneficiado, que vsa de vestidos vareados, (entiendese de color) queda por seys meses suspenso de recibir los fructos del beneficio, y fino es beneficiado, fino ordenado de Orden Sacro, aun no siendo de Missa, queda inhabil para beneficio ecclesiastico, y si tiene dignidad, o algun otro beneficio, que tiene cura de almas, o si fuere sacerdote, y vsare de tal vestidura en publico, *ipso facto*, queda suspenso el beneficiado, de recibir los fructos por vn año, y el sacerdote inhabil para el beneficio, como dize Salzedo *e*.

4 Segunda conclusion. El ordenado de Orden Sacro, que amonestado en este caso no se corrigiere, queda priuado de todos los beneficios ecclesiasticos, segun derecho. *f*

5 Acerca de lo dicho, dize Syluestrog, que el Clerigo de Orden Sacro peca mortalmente, fino trae hebito Clericial, y la corona abierta, mas Cayetano *h* dize, que en esto solo le ay auiendo temeridad, y contumacia, o menosprecio, cuya sentencia me parece muy prouable, y se puede seguir, porque es mas mansa, quando truxesse alguna señal, en que se echasse de ver que es Clerigo, mas sino truxesse ninguna señal, de suerte que no se echasse de ver que era Clerigo, como si truxesse espada, y otras cosas semejantes, no se escusaria de pecado mortal, fino es que fuesse por breue tiempo, o por alguna justa causa, qual seria defender la vida, honra, o hazienda propria, o del proximo.

Dificultad XVII. Si los Ecclesiasticos son esentos de la potestad Ciuil.

Los Clerigos son esentos de la jurisdicion Ciuil, y algunas esenciones son de derecho Diuino. numero.1.

No es cierto que las haziendas de los Clerigos de derecho Diuino son libres de la potestad Ciuil, nu.2.

Las personas Ecclesiasticas no estan esentas en todas las cosas de la jurisdicion secular. n.3.

a Trid. sess 23. c.4. de refor.

b Salzedo. vbi sup. f.65. o Regula Nõ præstat, de regulis iuris. p Gutier. lib. 2. pr. q. 65. n. 11. Salzedo in prac. c. 18. Pag. 55. q Far. ad S. S. 12. c. 2. v. Nisi pains.

c Abbad in cap. constitutus, & c. Michael de filiis Presbi. Rebuf. in tract. de congruæ portionis, nũ. 110. & 112.

d Naua. de Ora. c. 20. n. 18.

e Salzedo. vbi sup. f. 65.

f Nauarr. in Sum. c. 27. nu. 138. & cons. 17. de temp. ord. li. 1. Gutier. vbi sup. t Ledes. 1. p. Sum. de hoc Sacr. c. 7 post 5. concl. dif. 3. ad finem. u F. Manuel in Sum. c. 55. n. 13. x Henrig. li. 14. de irreg. c. 5. n. 3. y. etiã secũdũ de præbẽdis. 2 Pius V. in quadã const. Anno 1568.

a Referuntur in Repertorio Soc. Ieiunij. tit. or §. 2 F. Manuel to. 3. qq. reg. q. 14. a. 3.

g Nauarr. in Sum. c. 17. nu. 58. & cons. 17. de temp. ord. li. 1. Gutier. vbi sup. t Ledes. 1. p. Sum. de hoc Sacr. c. 7 post 5. concl. dif. 3. ad finem. u F. Manuel in Sum. c. 55. n. 13. x Henrig. li. 14. de irreg. c. 5. n. 3. y. etiã secũdũ de præbẽdis. 2 Pius V. in quadã const. Anno 1568.

a Soto in 4. d. 24 q. 2. art. 1. Led. 1. p. Sũtit. de hoc sacra. c. 9. concl. 1.

b Led. vbi sup. Bañez. 2. 2. q. 12. art. 1.

c Couarr. in pr. c. 31. n. 8.

d clem. 2. de vita. & hon. clericorum.

e Salzedo in pr. c. 75.

f Dicta clem. & c. præcipimus 21. q. 1.

g Sylu. verb. Clericus §. 2.

h Caieta. in Summ. verbo Clerici peccata.

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 RESPONDO que es cosa cierta, que estan esentos de la potestad, ciuil, lo qual es de fe, y lo contrario fue error de Vuicleph. que condeno el Concilio Constanciense *a*, y es cosa cierta que algunas esensiones, quanto á esto, las tienen de derecho Diuino, como es en elegir los Obispos, ordenar Sacerdotes, distribuyr las Dioceses, y Parrochias: lo qual se funda en aquellas palabras *b* de Christo: *Tibi dabo claues Regni Cælorum, quod cumque ligaueris, &c.* y *Pasce Oues meas.* Y assi dize Inocencio *c*, que el Papa en lo espiritual es Pastor, no solo de los ecclesiasticos, sino tambien de los Seculares, lo qual ningun Catholico puede negar.

2 Lo segundo respondo, que no es cierto, que la hazienda de los Clerigos de derecho Diuino es libre de la potestad Ciuil, que S. Thomas *d* sobre aquellas palabras: *Idio, tributa præstatis*, dize, que los Clerigos son esentos de los seculares, por priuilegio de los Principes, de lo qual se puede ver à Soto *e*.

3 Lo tercero, que las personas Ecclesiasticas, ni de derecho Diuino, ni humano, estan esentas en todas las cosas de la jurisdicion secular por que como son miembros de la Republica, tienẽ obligacion de obedecer al Rey en algunas cosas, que pertenecen al buen gouierno, como es la Tassa del trigo, y otras cosas semejantes, como dizen Soto *f*, y Nauarro, y lo diximos arriba *g*.

a *Cõc. Const.*

b *Matth. 16. & Ioan. vltimo.*

c *c. nouit de iudicijs.*

d *D. Thom. super epist. ad Roman. c. 13.*

e *Soto in 4. d. 25. q. a. 2.*

f *Soto vbi sup. Nauar. c. 23. n. 82.*

g *Supra 2. de legib. dif. 31. n. 1. & 2.*

Dificultad XVIII. Que pierde el Clerigo de Ordenes menores, que se casa.

El de Ordenes menores que se desposa no pierde nada. n. 1.
Si contrahe Matrimonio inualido, no pierde el beneficio, antes de la sentencia del Juez. n. 2.
Por el matrimonio valido vacan, ipso facto, los beneficios que tenia, y las pensiones Clericales, numero 3.
El Clerigo de Ordenes menores, que se casa, le quedan dos priuilegios, con dos condiciones. n. 4.

1 PRIMERA Conclusion. El Clerigo de Ordenes menores, que se desposa de futuro, no pierde nada como tienen todos los Doctores. La razon es, porque aun esse no esta en estado incompossible con el de Clerigo, y muchas causas podria auer por donde no se casasse.

2 Segunda conclusion. El Clerigo que contrahe Matrimonio de presente inualido por razõ de algun impedimento, no pierde el beneficio, antes de la sentencia del Iuez. Assi lo tiene Thomas Sãchez *a* con otros muchos que refiere, y lo prueua latamente. La razon es, porque este no ha renunciado el beneficio, ni aun ha tomado estado incompossible con el, y conforme à vna regla de derecho: *b Non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum.*

3 Tercera conclusion. Por el Matrimonio valido vacan: *Ipso iure*, los beneficios que el Clerigo tenia como consta del Derecho, *c*, y lo tiene Lugo *d*, Gutierez, y Nauarro. La razon es, porque

a *Sãch. to. 2. li. 7. de matr. disp. 43. n. 3. cum sequet.*

b *Regula Nõ præstat de reguiuris. in 6.*

c *c. 1. de Clericis coniugatis.*

d *Lugo pract. c. 30. n. 5. & ibi Salzedo verbo benefi. Gutierr. pra. q. 104. nu. 3. Nauar. c. 25. n. 129.*

auiendo tomado estado incõmpossible, fue visto renunciar el beneficio. De lo qual se infiere, que despues que contraxo el matrimonio, no podra ya resignarle en fauor de tercero.

Lo mismo se ha de dezir de las pensiones, que se dã por titulo Clerical, como tienẽ Iulio Claro *e* Couarruuias, Thomas Sanchez, y otros, aunque no tengan carga espiritual ninguna, assi lo tiene el estilo de la Curia. Hablamos aqui de las pensiones Clericales, que otras que se dan por oficios meramente temporales (como es tañer Cãpanas, y Organos, y otras semejãtes) cierto es, que nova can casandose, que las suelen tener casados, y mas propriamente se llaman salarios que pensiones.

4 Quarta conclusion. El Clerigo de ordenes menores que se casa, no pierde *ipso facto* los priuilegios Clericales, que le quedan dos, el vno es el del Canon, *Si quis suadente f*, de suerte que el que pusiere manos violentas en el, quedara descomulgado, y tambien goza del priuilegio del fuero, que sus causas criminales no pertenecen al fuero secular, de lo qual gozan los Clerigos segun derecho *g*, y prueuase por vn texto *h*. Lo qual se entiende con dos condiciones. La vna que se aya casado con vna muger no mas, y donzella. La segunda, que trayga corona, y vestidura Clerical: lo qual confirmo el Concilio Tridentino *i*, y añadio te cera condicion, y es, que este diputado por el Obispo para seruir a alguna Iglesia, y la sirua.

Aduiertase, que no pierde el priuilegio, porque vna vez, o otra dexe el habito Clerical, como le trayga de contino, como tiene Antonio Cuco *K*, y Farinacio, y aun si dexase del todo las vestiduras Clericales, y despues las boluiesse a tomar, recuperaria los priuilegios, como dizen Alexandro de Neuo *l*, y Thomas Sanchez con otros muchos que cita, porque solo estaua priuado, del exercicio del priuilegio.

e *Clarus li. 5 recepta. §. si. & in pract. crim. q. 75. n. 3. Couarr. 4 Decr. 2. p. c. 6 §. 3. n. 6. Sãc. vbi sup. disp. 44. n. 5.*

f *c. Si quis suadente 17. q. 4.*

g *c. 2. de foro competenti.*

h *c. vnic. de Cl cõiug. in 6*

i *Trid. sess. 23 t. 6. de reform.*

K *Cucur li. 3. inst. ti. 9. n. 67. Far. prti Inquis. q. 8. n. 68.*

l *Neuo cons. 62. a. n. 6. Sãchez vbi sup. disp. 47. n. 20*

Dificultad XIX. Si el casado, puede recibir ordenes.

El casado sin licencia de su muger no puede recibir orden Sacro: saluo si la muger es adultera. num. 1.
No se puede ordenar de prima tonsura sin licencia de su muger. n. 2.
Si se ordeno de orden Sacro sin licencia de su muger, le puede ella reuocar, &c. n. 3.
Para que el casado se ordene, es menester licencia de la muger, y algunas condiciones. numero 4.

1 PRimera conclusion. El que esta casado, sin licencia de su muger no puede recibir orden Sacro, conforme à derecho *a*, y en particular explicandolo del matrimonio antes que se aya consumado lo dispone vna Extrauagãte *b* de Iuã XXII. Hase de entẽder esto, saluo si la muger adulteresse, q̃ esso diremos lo en su lugar *c*. Ni tãpoco es licito recibir orden Sacro aunque lo hiziesse cõ animo de yrse luego a entrar en Religion, y pudiesse entrar, como tiene Fr. P. de Ledesma *d*.

2 Segunda conclusion. El casado no se puede ordenar de prima tonsura, sin licencia de su muger como

a *c. Coninga tis. de corruer. coniug.*

b *Extrauag. Ambitiosæ, de voto.*

c *Tr. 15. dedicatorio dif. 4. n. 1.*

d *P. Ledes. q. 53 de matri. art. 4. dub. 1.*

como prueuan los Doctores de vn capitulo del derecho *e*, y lo tiene la glossa, Abbad, Dominico, Ancharrano, y Antonio Cuco. La razon es porque no se puede ordenar de prima tonsura, sino es, que quiera ascender a orden Sacro, como dize el texto alegado, o entrar en Religion.

3 Tercera conclusion, Si el varon se quiere ordenado de orden Sacro, sin licencia de su muger, le podra ella reuocar, como difinio Iuan XXII. *f* Lo qual puede hazer, aũque el se aya ordenado, antes de auer consumado el Matrimonio, como tienen comunmente los Doctores. Porque el derecho, que la muger tienia eramas antiguo, y no le puede perjudicar el voto, que sobreuiene, mas podra el passarse à Religion, antes de consumar el matrimonio. Y si la muger no le reuoca, no podra yrse a ella, por el voto de Castidad, que tienen, sino solo tẽdra obligació, de mostrarque esta prompto para cohabitar con ella, si lo pidiere, assi lo tiene Sanchez *g*. Si el matrimonio no estaua consumado, dizen Azor *h*, y Fr. P. de Ledesma, que esta obligado a entrarse en Religion, para guardar el voto, lo mas prouable parece que no, como tiene Fr. Luys Lopez *i*, y Sanchez, y dize Fr. P. de Ledesma, que es prouable. La razõ es, porque assi como

e *fin. de tẽpor. ordin 6 glo. 26. verb. distinitum. Abb. Dominic. Anch. ibi. Cucus li. 4 inst. matrim. titu. 12. n. 197.*

f *Ioan. 22. in Extrauag. antiquæ.*

g *Sanc. li. 7. de mat. disp 38. n. 16. to. 2*

h *Azor li. 13. ca. 14. q. 2. P. de Led. de mat. q. 53. ar. 4. dub. 2.*

i *Lopez 1. p. instruct. ca. 50. Sanc. vbi sup. nu 18 P. Led. vbi sup.*

K *Inf. tr. 12 de matr. dif. 53. l. ca. conting. de conuers. coniug. m c. Epis. 77. dist.*

n *Abb. c. 1. n. 6. de cõue. coniug Silu. diuotium q. 17. d. 2. & verb. mat. 8. q. 12. Con. 4. decret. 1. p. c. 6. §. 6. n. 3. Soto in 4. d. 27. q. 1. art. 4.*

o *Inf. tr. 14 de imped. dif. 7. n. 4.*

como prueuan los Doctores de vn capitulo del derecho *e*, y lo tiene la glossa, Abbad, Dominico, Ancharrano, y Antonio Cuco. La razon es porque no se puede ordenar de prima tonsura, sino es, que quiera ascender a orden Sacro, como dize el texto alegado, o entrar en Religion.

3 Tercera conclusion, Si el varon se quiere ordenado de orden Sacro, sin licencia de su muger, le podra ella reuocar, como difinio Iuan XXII. *f* Lo qual puede hazer, aũque el se aya ordenado, antes de auer consumado el Matrimonio, como tienen comunmente los Doctores. Porque el derecho, que la muger tienia eramas antiguo, y no le puede perjudicar el voto, que sobreuiene, mas podra el passarse à Religion, antes de consumar el matrimonio. Y si la muger no le reuoca, no podra yrse a ella, por el voto de Castidad, que tienen, sino solo tẽdra obligació, de mostrarque esta prompto para cohabitar con ella, si lo pidiere, assi lo tiene Sanchez *g*. Si el matrimonio no estaua consumado, dizen Azor *h*, y Fr. P. de Ledesma, que esta obligado a entrarse en Religion, para guardar el voto, lo mas prouable parece que no, como tiene Fr. Luys Lopez *i*, y Sanchez, y dize Fr. P. de Ledesma, que es prouable. La razõ es, porque assi como

mo el que se caso, teniendo hecho voto de Castidad, no le obligamos a entrar en Religion antes de consumar el matrimonio, porque es mucho mas, el ser Religioso, que el guardar castidad, assi tampoco no auemos de obligar a este. Quanto al pagar, o pedir el debito, se ha de dezir lo que dire mos K, del que hizo voto de Castidad despues de casado.

4 Quarta conclusion. Para que el que esta casado se ordene licitamente, es menester que la muger le de licencia, y que sea vieja, no sospechosa de incontinencia, y que aya hecho voto de Castidad, como dize el derecho *l*. Mas si fuere moça, vltra de esso se requiere, que entre en Religion, como prueuan los Doctores por vn texto *m*, y tiene lo assi Abbad *n*, Sylueстro, Couarruuias, y Soto. Quanto à la licencia del Obispo se ha de dezir, que es necessaria para que se haga bien, mas si fuesse sin ella valdria, como diremos *o*, tratando de quando el marido entra en Religion, donde se dira tambien que edad ha de tener la muger, para que se juzgue por vieja.

De algunas inhabilidades para ordenarse diremos en el tratado veynte y vno.

TRATADO XII. DE LOS Despossorios,

Es el primer tratado de los de Matrimonio.

De tractatu Matrimonij agunt Doctores cum Magistro in 4. à distinct. 26. vsque ad 42. vbi D. Thomas Scotus, & Soto, D. Thomas in ad ditionibus a q. 41. vsque 68. Alexander Alensis. 2. par. q. 169. Viguerius in institutionibus cap. 16. Ledesma 2. par. quarti, q. 43. B. de Ledesma in suo Sumario, tit. de Matrimonio, Michael de Medina, lib. 4. de sacrorum hominum continentia, Cano relectione de Sacramentis in genere cap. 6. Castro verbo Nuptiæ, Vera Cruz in speculo coniugiorum, Belerm. lib. de Matrimonio, Henriq. lib. 11. Thom. Sanch. in suo tractatu de Matrimonio, Pet. de Led. in tractatu, de Matrim. & in summ. 1. p. tit. de Matrim. Rebelus de iustitia. 2. p. li. 2 & seq. Angles in florebus 4. sentẽtiarũ, Summistæ verbo Matrimonium, & verb. Sponsalia, Nauarro cap. 22. a num. 19. Ant. Cucus lib. 5. instit. maiorum, a tit. 10. Iurisperiti lib. 4. Decretalium, tit. de sponsalibus, vbi Panormi. Hostiensis. & late Couarrub. Antonius Gomez 2. variarum, Ioannes Gutier. late in suo tractatu. Item in 6. est titulus de Matrim. de sponsalib. & consanguinit. Gratianus 27. q. 1. & seq. & 33. q. 1. & sequentibus.

Los Canonistas tienen mas de diez y seys titulos, que pertenecen à esta materia de Matrimonio, los quales todos abrançan los Theologos de baxo de titulo de Matrimonio, repartiendo los despues: mas aqui los reduzimos a quatro tratados. El primero, de los despossorios de futuro. El segũdo, del Matrimonio, dõde trataremos de su essencia, y del Matrimonio clãdestino, y del cõdicionado, y del cõsentimiẽto forçado, del acto conjugal, y debito conjugal, y los hijos legitimos. El tercero, de los Impedimentos del Matrimonio, y sus dispensaciones. El quarto del Diuorcio.

Dificultad I. Que cosa son los despossorios.

Vnas vezes se llaman despossados los que han contrahido de presente, y no estan velados, y otras los que estan prometidos de futuro, y es la mas propria acepcion, y de la que tratamos aqui. n. 1.
Difinicion de los despossorios. n. 2.
La promessa interior no haze despossorios, aunque se haga a Dios, ni es voto. n. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Para que los desposorios sean validos, no es necesserio que se hagan delante de testigos. n. 4.
Para que sean validos es menester promessa de ambas partes. n. 5.
El que acepta la promessa que otro le haze, no queda obligado, ni son desposorios. n. 6.
A que esta obligado el que hizo la promessa, n. 7.
El que hizo promessa al ausante, la puede revocar antes que el otro la acepte, sino estaua presente quien en su nombre la aceptasse, &c. n. 8.
El que haze promessa al niño, que no tiene siete años, que obligacion tiene. n. 9.
Todas las vezes que se puede revocar la promessa, es lo mismo, aunque este jurada, si el juramento no tuuo razon de voto. n. 10.
Para los desposorios es menester la deliberacion que para pecar mortalmente. n. 11.

a *Matth. 1.*

1 ESTA Palabra, *desposada*, algunas vezes se toma por la que ha contrahido matrimonio de presente, y no le ha consumado, como tambien lo hallamos en la Escritura *a Cum esset desponsata Mater Iesu Maria, &c.* Y assimuy de ordinario en Castilla se llaman desposados, los que han contrahido matrimonio, y aun no estan velados, mas en derecho, comunmente se llama desposorio, la promessa del futuro matrimonio, y es la mas propria acepcion deste vocablo, y mas comun entre los Doctores. Y assi aduierte Couarruuias *b*, que todas las vezes que en el derecho se habla de desposorios, se ha de entender de futuro sino es que se coliga otra cosa de lo que se va diziendo, o sus circunstancias. Desta manera de desposorios hablamos aqui, y de la primera diremos en el tratado siguiente.

b *Couar. 4. de cret. 1. p. c. 1. in fine.*

2 Primera conclusion. Los desposorios sedifinen desta manera: *Sponsalia sunt futurarum nuptiarum promissio.* Esta difinicion dio Nicolao Papa *c*, y tambien la ay en derecho ciuil *d*.

c *c. nostrates 30 q. 5.*
d *l. 1 ff. de sponsalibus.*

3 Segunda conclusion. La promission interior no haze desposorios, sino que es necessario que sea exterior. Esta es comun de los Doctores. El fundamento es, porque para obligarse vno a otro, ha de ser con modo cónatural a la persona a quien se obliga, y aunque podemos obligarnos a Dios (que conoce los coraçones) con solo el acto interior, mas no nos podemos assi obligar a los hombres, mayormente que es menester, que el otro acepte mi promessa, por lo qual esta promessa incluye tacitamente esta condicion, si el otro sabiendo la, la aceptare.

De lo dicho se infiere, que aunque vno haga promessa a Dios, de casarse con vna muger, no sera desposorio (ni aun tãpoco es voto) porque el voto ha de ser de mayor bien, para que Dios le acepte, y aqui antes es al reues, porque mejor es el celibato, que el matrimonio, como dize el Concilio Tridentino *e*, de lo qual diremos en su lugar *f*.

e *Tri. sess. 24. can. 10.*
f *Inf. 2. p. tr. 34. de voto*

4 Tercera conclusion. Para que los desposorios sean validos, no es necessario que se hagan delante de parroco, y testigos como el matrimonio. Esta conclusion es comun. El fundamento es, porque el Concilio Tridentino solo irrito los matrimonios clandestinos, lo qual no se ha de estender a los desposorios, porque la ley que corrige al derecho comun, no se estiende mas que al caso expresso en ella, como dize vna ley *g* y tambien es cosa llana, que no es la misma razon del matrimonio clandestino, y de los desposorios, que los desposorios clandestinos no son pecado, porque no estan prohibidos en derecho, como dize Vera Cruz *h*, Salcedo y Sanchez, y lo declaran assi los Cardenales *h*, por estas palabras: *Matrimonia per verba de præsenti contracta clandestine, irrita & nulla sunt: sponsalia autem per verba de futuro, contracta, relicta sunt in illis terminis, in quibus ante Concilium.*

g *l. præcipimus C. de appellationib.*
h *Vera Cruz. appendice ad speculum, dubio, 9. fol. 44. Salz. in pract. tit. c. 73. Sanch. lib. 1. de matr. dis. 13. n. 2.*
h *Ref. Fari. p. 68.*
i *l. 1 ff. de sponsa.*

5 Quarta conclusion. Para que los desposorios sean validos es menester que aya promessas de ambas partes, como se colige de vna Ley *i*, y tienen todos los Doctores, mas basta que la promessa, que la otra parte haze, la haga por señas, que entonces es promessa tacita.

6 De aqui se infiere, que si vno dio palabra de casamiento, y la otra parte la acepto, diziendo: estimo en mucho la que v. m. me haze, o beso à v. m. las manos, o cosa semejante, mas no prometio de casarse: en tal caso, no son desposorios, sino que solo queda obligado el que prometio, y no el que acepto, como tienen Soto *k*, Fray. Luis Lopez, y Fray P. de Ledesma. De suerte que el que acepto, solo fue en quanto era en su fauor, y assi no nacera de aqui impedimento. Aunque Henriquez *l*, Sylueestro, y Vera Cruz, tienen que esta aceptacion haze verdaderos desposorios: porque moralmente hablando, tiene fuerça de promessa, lo qual es prouable.

k *Sot. in 4. d 27. q. 2. art. 1. Lopez 2. to. de mat. c. 36. Led. de mat. q. 34. ar. 1. du. 1.*
l *Hen. l. 1 t. de mat. c. 23. n. 2. Sil. v. rb. Spon. in initio Vera Gruz. vbi sum. Sanch. de mat. li. 1. d. 5 n. 12.*

7 Y hase de aduertir, que en este caso (siguiendo la primera sentencia, que dexamos por mas prouable) queda obligado el que promete a cumplir, si hizo la promessa liberalmente, y *gratis*, como dize Thomas Sanchez *m*, mas si el otro dilito mucho tiempo, de hazer el matrimonio, ya es visto, que remitio la promessa, como dize Soto *n*, Y si la promessa no fue liberal, sino por via de contrato, para que valga es menester repromessa dela otra parte, como dize Sanchez *o*, conciliando los Doctores, y en duda se ha de juzgar que la promessa, fue segun la naturaleza de los desposorios, y no liberal, sino es que de las circunstancias conste lo contrio.

m *Sot. vbi sup.*
n *Sanch. vbi sup.*

8 Aduiertase, que si vno hizo promessa liberal â otro de matrimonio, estando ausente, y no estaua presente quien en su nombre la aceptasse, la puede reuocar, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el de la conciencia, antes que el otro la acepte porque esto es comun en todas las demas promessas, y contratos, como tiene Molina *p*, y dirémos en su lugar *q*. Y aun para que valga es menester, que el que promete lo embie a dezir por mensagero determinado, o por su carta, que lo mismo es en las demas promessas, cõforme a vna Ley del Leyno, en estas palabras. *Imbiando a prometer, o dezir por su carta firmada, o por su mensagero cierto, &c.* y en tal caso, aceptandola el otro por su carta, ò delante del mensagero, o en otra manera, de suerte que constasse, seria la promessa irreuocable: como dize Sanchez *r*. Y si estuuiesse presente alguno, que en nombre del ausente la aceptasse, ha menester para esto tener poder especial, de lo qual diremos abaxo.

p *Molin. de iust. to 2. tr. 2. dis. 263. S. operæ pretiũ*
q *Inf. 2. p. tr. 20. de donat.*
r *l. 3. tit. 11. par. 5.*

9 Quinta conclusion. El que haze promessa de matrimonio al niño, antes que tenga siete años, no la puede reuocar, sino, que hade esperar hasta que el niño llegue a los siete años, y si la acepta entonces, ya queda obligado â cumplirla, q̃ en fauor del infante no es necessario aceptacion, que de essa manera es visto prometer. Assi lo tiene Sylueestro, *s* Sanchez F. B. de Ledesma, y otros. Para todo lo dicho, y otras cosas que adelante se diran se ha de aduertir, que todas las vezes que se puede licitamente reuocar la promessa del matrimonio, se puede tambien reuocar, aunque se aya cõfirmado cõ juramento, como prueua latamẽte Sanchez. *t* La razon es, porque el juramento, segun derecho, *x* sigue la naturaleza, y condicion del acto sobre el qual se interpone: y assi todas las vezes, que el acto de su naturaleza es reuocable, tambien lo serà aunque se jure.

s *Sil. v. sponsal. q. 2. dict. 5. Sanch. vbi su. d. 6. nu. 27 Led. de mat. dif. 11. cõ. c. 4. v Sanch. vbi su. d. 7. n. 24.*
x *l. fin. C. de non numer. pecun. & l. fin. ff. qui ad satisd. cogan tur. y Arch. cap. quatuũ 22. q. 5. Panorm. in ca. sicut, el 3. de iur. iur.*

Y mas porque nadie se obliga por ningun pacto, o juramento, sino es que consienta aquel en cuyo fauor se haze, como tienen Archidiacono, y Panormitano. Mas ha se de entender esta regla, quando el juramento no tiene razon de voto: porque si es voto, ya es otra cosa diferente, como si prometiesse casarse por causa pia con vna muger pobre, que entõces se aduierte el derecho a Dios mas toda via se podrá relaxar, o commutar sin cõsentimiento de la parte, como diremos en su lugar, *z*.

z *Inf. 2. p. tra. 34. de voto, & tra. de iur. iur.*

11 Quanto a la deliberacion se ha de dezir, que se requiere, y basta, la que bastaria para pecar mortalmente, en materia de pecado mortal. Porque los desposorios obligan â pecado mortal.

Dificultad II. Si la promessa fingida sin animo de prometer, o de obligarse, basta para desposorios.

El que promete, y no tiene animo de obligarse, no queda obligado, mas si tuuo animo, si. n. 1.
El que duda si prometio, no està obligado, mas si la promessa es cierta, y duda de la intencion, està obligado, n. 2.

a *Sanch. de matr. to. 2. li. 1. di. 9. nu. 5.*
b *Tra. 34. de voto, dif. 1.*
c *Arag. 2. 2. q. 88. a. 1.*
d *l. 3 tit. 8. li. 3. ordinamẽti, hodie li. 2 tit. 16. lib. 5. recopilat.*
e *Regu. in pari de reg. iur. in 6. & ff. e. d. tit.*
f *Tra. 1. de cõ cil. dif. 21.*
g *le. Labeo, vers. idem Tubero. ff. de supel. legat. & c. pertuas de probat.*

1 RESpondo que si l que promete, no tiene animo de se obligar, no queda a obligado, que essa no es verdadera promessa, como dize Sãchez, *a* con otros muchos, y diremos abaxo, *b* con tra Aragon, *c* y otros. Mas si el que prometio tuuo animo de obligarse, y no de cũplirlo, es cosa cierta, que haze desporros. Lo qual es comun, y llano, y consta de vna Ley *d* que dize: *Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promission, o por algun contrato, o en otra manera, y catando de cumplir aquello á que se obligo, y no pueda poner excepcion, &c.*

2 Lo segundo digo, que el que duda si prometio, ò no, no queda obligado. mas si está cierto, q̃ prometio, y duda de la intenciõ, queda obligado: porque en duda es mejor la cõdicion del que possee, segun vna regla de derecho, *e* y en el primer caso, el que duda està en possesion de su libertad, y en el segundo esta en possesion la promessa, como consta de lo que diximos arriba, *f* que nadie se presume en caso de duda, que dixo lo que no tenia en el corazon, como dize el derecho: *g*

Dificultad III. Si la promessa fingida obliga por razon de la injuria, ya que no obliga por via de desposorios.

La promessa fingida, que se hizo gratis, no obliga, num. 1.
Si la promessa fue de ambas partes, el que prometio fingidamente, aunque peco, no està obligado, sino ay daño, n. 2.
El que prometio fingidamente à vna donzella de casarse con ella, si se le entregaua, y ella se le entrego, tiene obligacion de casarse, so pena de pecado mortal, saluo si uuiesse grande desigualdad, o no la hallo donzella, o pudo facilmente conocer el engaño, n. 3.
En el caso dicho, sino la desfloro, basta restituyr lo que ella perdio, n. 4.
Todo lo dicho tambien procede del que hizo promessa fingida à vna muger corrupta, segũ la mas prouable opinion, n. 5.

1 PRimera conclusion. Si la promessa fingida fue *gratis*, no obliga en cõciencia, pues por ella no se hizo daño a la muger, ni injuria ninguna, como tiene Sanchez, *a* con Ledesma.

a *Sanch. de matr. li. 1. a 10. nu. 1. Led. de matri. q. 45. a. 4. dub. 8.*

2 Segunda conclusion, Si la promessa no fue *gratis*, sino mutua de ambas partes, el que prometio fingidamente, no tiene obligacion a cumplir, no a viendo causado daño ninguno, aunque pecò gravemente, como diremos tambien *b* quando hablemos del consentimiento del matrimonio, y assi lo tiene Cordoua, *c* y VeraCruz: La razõ es, porque en este caso ninguno dellos queda obligado, que cada vno dellos puede no contraer.

b *Inf tra. 13. de matr. dis. 8.*
c *Cord. lib. 1. q. 13. Vera-Cruz, 3. part. Specul. ar. 19 conct. 5.*

3 Tercera conclusion. Si vno prometio fingidamente a vna donzella de casarse con ella, con que le diesse su cuerpo, y ella debaxo desta esperança se le entregò, obligacion tiene en conciencia a casarse con ella, so pena de pecado mortal, como tiene S. Thomas, *d* y otros muchos Doctores, que alega, y sigue Thomas Sanchez. La razon es, porq̃ en todos los contratos, donde se concierta vno cõ otro, diziendo: *Do, vt des. facio, vt faciat*, si el vno cumple de su parte, obligacion tiene el otro tambien a cumplir de la suya. Y en este caso no satisfara en otra especie dotandola, o de otra manera: porque este de justicia commutatiua tenia obligacion a tener consentimiento, lo qual esta obligado a restituyr en propria especie, saluo si se casò ya, o se ordenò de orden sacro: porque en tal caso como no se pueda casar, estara obligado a dotarla.

d *D. Tho in 4. d. 28. q. 1. ar. 2. ad 4. Sanchez, vbi supr. n. 3.*

Limitan esta resolucion los Doctores, que no proceda, quando el varon notablemente es mas noble que la muger: porque entonces por razon de la desigualdad, q̃ ay en el contrato, no tiene obligacion a casarse con ella, sino que lo puede restituyr por otro camino, y queda a la prudencia el juzgar, quando es notable el excesso, como tienen Angelo, *e* y Nauarro. Y lo mismo seria, si fuessen yguales en la nobleza, y notablemente desiguales en la riqueza, como nota Cordoua, *f* y VeraCruz, por la misma razon. Hablamos aqui del que consintio fingidamente, porque si consintio verdade-

e *Angel. v. fiuprum, n. 1 Nau. c. 22. n 76*
f *Cord. lib. 19 q. 13. du. 2. VeraCruz, 3. p. Specul. ar. 1. conc. 3.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente, valé los desposorios, como despues de tros dize Sanchez, g porque sabiendo el exces-, mire lo que haze, que *Scienti, & volenti, nõ fit iniuria nec dolus.*

Tambien limitan los Doctores la conclusiõ, q̃ lo proceda quãdo despues conociendola, no la hallò dõzella, ò si despues ella tratò cõ otro, porque esso basta para dirimir los desposorios, como veremos mas abaxo. h

Tambien se ha de limitar, que no proceda, quãdo ella pudo conocer facilmente, que la engañaan, y prometian fingidamente, que entonces asi misma lo deue imputar.

4 En el caso de la conclusion si sucedio, que no desflorò la donzella, sino solamente tuuo tactos con ella, no tiene obligacion â casarse, que basta restituyr lo que por esso perdio, como dize Nauarro. i

5 Quarta conclusion. El que prometio fingidamente a vna muger corrupta, que se casaria con ella, si le deisse su cuerpo, y ella lo hizo segun la mas prouable opinion, siendo yguales, tiene obligacion a casarse con ella, como tiene Cordoua, k el P. F. Manuel Rodriguez, y F. Luys Lopez: porq̃ las mismas razones militã aqui, que en la tercera conclusion, aunque Thomas Sanchez, *l* cõ otros q̃ cita, dize, que no tiene obligacion a casarse con ella, sino que basta que restituya.

Dificultad IIII. Que personas son habiles para contraer desposorios.

El sordo, y el mudo, que tiene viuaz ingenio, puedẽ contraer desposorios, y matrimonio, n.1.
Los furiosos, y mentecaptos (mientras lo estan) son inhabiles para el matrimonio, n.2.
En duda el que antes estuuo furioso, se ha de presumir, que lo esta, si no consta, que tiene lucidos interualos, &c. n.3.
El que tiene impedimento para contraer matrimonio, no puede contraer desporios, aunque el impedimento no dirima, n.4.
El que promete de casarse si el Papa dispensa en el impedimento, no queda despedado, mas esta obligado a cumplir, n.5.
Para contraer desposorios es menester tener siete años cumplidos, y sino tiene vso de razõ, no basta tenerlos, mas si antes de los siete años le tuuiesse bastaria, &c. n.6.
El que contrae desposorios antes de tener siete años no peca, n.7.

1 PRimera conclusion. El sordo, y el mudo (aunque lo sean de su naturaleza) si tienẽ vinueza de ingenio, desuerte que puedan ser instruydos del matrimonio, y su consentimiento, pueden contraer desposorios, y matrimonio, Assi lo tienen Hostiense, *a* Cardenal. Iuan Andres, Alexandro de Neuo, y otros. La razon es: porque estos tambien pueden recibir el sacramento de la Penitencia.

2 Segunda conclusion. Los furiosos, y mentecatos, mientras assi estuuieren, son inhabiles para el matrimonio, lo qual es cosa llanâ, y està difinido en derecho. *b* Y hase de entender, quando son del todo faltos de juyzio, que sino lo son, sino que saben poco, capaces, son de casarse, y lo mismo, si tienen lucidos interualos, que en el ttempo, que estan en su juyzio, capaces son de matrimonio, aũque pecarian mortalmente en casarse, porque no son idoneos para criar los hijos, como dize S. Thomas, *c* y Soto.

3 En caso de duda se ha de aduertir, que el que antes estaua furioso, y no cõsta, que tiene lucidos interualos, toda via se presume, que està furioso, mas el que antes que contraxesse no le vieron furioso, presumese, que estaua en su entendimiento: porque lo natural es ser los hombres de entendimiẽto, y en duda se deue assi presumir, como prueua Couarruuias, *d* que cita à otros. Mas si vuiesse duda en vno que està de ordinario loco, y tiene lucidos interualos, en qual de los tiempos se casò, se ha de presumir, que fue en tiẽpo de la locura: porque en este tal los lucidos interualos son accidentales, y assi no se presumen segun derecho. *e*

4 Tercera conclusion, El que tiene impedimento para contraer matrimonio, tampoco puede cõtraer desposorios, como consta del derecho. *f* La razon es, porq̃ los desposorios son promessa del matrimonio, y assi el que està inhabil para casarse tambien lo està para desposarse. Esta conclusion tambien ha lugar en el que tiene impedimento de matrimonio, que solamente impide, y no dirime, como si prometio de casarse con vn herege. Assi lo dize Nauarro. *g* La razon es, porque la promesa de cosa illicita no puede obligar.

5 El q̃ prometio de casarse, si el Papa dispensasse en el impedimento del matrimonio, aunque està obligado a casarse, cumpliendose la condiciõ: mas no son desporios, como se colige de lo dicho, y assi no nace de alli impedimento de publica honestidad.

6 Quarta conclusion. Para contraer desposorios es menester tener siete años cumplidos, como cõsta del derecho. *h* La razon es, segun S. Thomas, *i* porque entonces comunmente comiença el vso de la razon, y la libertad: y assi el que contraxesse desposorios antes de aquel tiẽpo, seria inualidos, saluo si despues viniendo la legitima edad, los ratificasse por palabra, ò por obra, y seria señal de esso si despues morassen juntos, como dize vn texto. K

Mas hase de aduertir acerca de la conclusion, q̃ si vno no tuuiesse vso de razon, aunque tuuiesse siete años cumplidos, no puede desposarse, como no pueden los faltos de juyzio. Mas si sucediesse al contrario, que antes de tener los siete años, tuuiesse vso de razon, valdrian los desposorios, que supuesto que en el matrimonio la malicia suple la edad, conforme a derecho, *l* lo mismo ha de ser en los desposorios, conforme à vna ley, *m* y lo tienen S. Thomas, *n* Soto, y comunmente los Iuristas. Para saber, que vso de razon basta para esto, se ha de dezir, que es aquel que basta para pecar mortalmente, que esse tambien basta para el voto: Mas presupuesto, que el derecho tiene ya señalados los siete años, hase de presumir, que no valen antes los desposorios, sino es q̃ se prueue q̃ el niño tenia vso de razon, y cumplidos los siete años se presume, que ya le tiene, como dize Thomas Sanchez, *o* con otros.

7 Quinta

a *Posi. c. cũ apud, vers. surdus, de Spos. & ibi. Panor. Car. Ioan. And. & Alexãder Neuo.*
b *c. dilectus de sponsal.*
g *Sanch. de matr. l. 1. d. 1. dis. 14.*
h *Infra. hoc tra. dis. 12. n 23.*
i *Nau. consil. 2. de spos. li. 4.*
k *Cordo. in su. q. 49. Fr. Man. 1. to. su. c. 208. n. 8 Lop. 1. p. inst. ructor, c. 77 §. hinc emergit. l. Sanch. li. 1 de matr. d. 9 n. 23.*
c *D. Th. in 4. d. 34. q. vnic. a. 4. Sot. ibi.*
d *Couar. 4 de tret. 2. p. c. 2 n. 5. & 6.*
e *L. Si vero §. qui pro rel qual. ff. qui satisd. cogãt fl. Oratio. ff. de spons.*
f *Nau. cons. 3. n. 6. de spõsa. li. 4.*
h *c. litteras c. accessit de desponsa. impub. l. in spõsal. ff. de spõsal.*
i *D. Thã 4. d. 27. q. 2. a. 2 K c. vnic de desponsa. impub. in 6.*
l *c. de illis el 2. de despõs. impub.*
m *l. Oratia ff. de sponsa.*
n *D. Tho. in 4. d. 27. q. 2. ar. 2. ad 7. Sot. ibi ad 3. Canonistæ. sup. c. vni. de despõs. impub. in 6.*
o *Sãch. li. 1. de matr. d. 16. n. 11.*

7 Quinta conclusion. El que contrae desposorios antes de cumplir siete años, no peca. Assi lo tienen Sanchez, *p* y el P. Fray Manuel con otros. La razon desto es, porque ni haze agrauio al otro, ni tampoco al sacramẽto, pues que los desposorios no son casamiento: tampoco està prohibido en derecho que aunque ay texto, *q* que dize: *Districtius inhibemus, ne aliqui, quorum vtuque, vel alter ad ætatem canonis determinatam non peruenerint, coniungantur, nisi forte, aliqua vrgentissima necessitate, &c.* No se ha de entender, que habla de desposorios, sino de matrimonio, como dize Panormitano, *r* y otros: porque los desposorios no son propriamente conjuncion, y assi no se ha de estender el texto a esso.

p *Sanc. vbi. dis. 17. nu. 4. F. Man. su. c. 242. n. 2*
q *c. 2. de despons. impub.*
r *Panor. d. c. 2. n. 5.*

Dificultad V. Porque palabras se contraen los desposorios, y el matrimonio.

No basta acto interior para esto, es menester señal exterior, n. 1.
Si las palabras son dudosas, hase de estar á la intencion de los contrayentes, n. 2.
Si considerado todo vuiere duda, hase de dar el matrimonio por valido, n. 3.
Quando ay opiniones de Doctores acerca del valor del matrimonio hecho, hase de tener la que le defiende, aunque sea de vno solo, como tenga buen fundamento, n. 4.
Especificanse las palabras en particular, que hazen matrimonio, y desposorio, n. 5.
Por las palabras meramente negatiuas, que en ninguna manera incluyen afirmacion, no se haze matrimonio, ni desposorio, n. 6.
El dar el anillo, o arras es señal equiuoca, hase de mirar en esto la costumbre de la tierra, y otros indicios, n. 7.

1 PRimera conclusion. Cosa llana es, que aunque dos tengan intẽto de obligarse por via de matrimonio, ò desposorio, si no se manifiesta con alguna señal exterior, desuerte que ambos entiendan, que contraen, ni el matrimonio, ni los desposorios tienen fuerça: desuerte que ambas à dos cosas juntas se requieren, consentimiento interior, y señal exterior. Esta conclusion es certissima entre los Doctores, es la razon della, porque el matrimonio, y los desposorios son cõtrato humano: y assi no basta para ello sola la intenciõ, y en el matrimonio ay tambien especial razon, porq̃ es sacramento, y assi ha de ser señal sensible, como se dixo en su lugar. *a*

2 Segunda conclusion. Si las palabras cõ que se contraen los desposorios, y los casamientos fuessen dudosas, ha se de estar à la intenciõ del que las dixo en el fuero de la conciẽcia, constando dellas conforme á derecho. *b* La razon es, porque las palabras exteriores no tienen fuerça de obligar, sino es por la intencion, y assi conforme à ella han de obligar. Mas en el fuero exterior es otra cosa, por que la Iglesia no puede conocer la intencion, como dize el derecho. *c*

3 Mas hase de aduertir mucho, que si despues de todo bien mirado vuiesse duda de la verdad del matrimonio, se ha de dar sentencia en fauor del matrimonio: como consta del derecho, *d* y tienen los Iuristas: y que esto obligue tambien en el fuero de la conciencia, lo dize Sanchez contra Enriquez. *e* Saluo si estuuiesse ya contraydo matrimonio cierto con otra, que entonces se ha de preferir lo cierto a lo dudoso, como dize Siluestro. *f*

4 Y en caso que vuiesse opiniones entre Doctores, sobre si el matrimonio valio, ò no, se ha de seguir siempre la opinion de los Doctores, que le defienden, aunque no sea mas, de vno, como tenga fundamento, como diximos arriba. *g*

5 De lo dicho se infiere (descendiendo en particular) que estas palabras: Recibote por mia, hazẽ matrimonio, como consta de vn texto, *h* y lo mesmo es destas palabras. Tégote por muger, y estas. Desde agora te reputo por mi muger, y estàs. Desde agora te prouecre como à mi muger. Y lo mismo es, si diziendo el varon: recibote por mi muger respondiere ellæ Que me plaze, como tienen Hostiẽse, *i* Couarruuias, y otros: y lo mismo es, si preguntando, quereys esta por muger? Respondiesse, quiero, ò plazeme, y lo mismo es de la muger, y lo mismo si dize: quierote por marido, y el: quierote por muger, como dize Couarruuias, K y Iuan Gutierrez.

Estas palabras. Recibote para mañana, prometo, q̃ me casaré con Maria, recibirote por mi muger, y otras semejãtes, es cosa cierta, que no hazẽ mas que desposorios, y esto no en quanto declarà proposito de casarse, sino en quanto significà promessa. Assi lo dize S. Thomas, *l* Soto, y F. Bartholome de Ledesma.

Estas palabras. Yo prometo de desposarme con Maria, son dudosas: porque en muchas tierras se llama desposorio el matrimonio de presente, y assi se ha de mirar la costumbre del lugar, y juzgar conforme a ella, como tienen Angelo, *m* y Siluestro: mas consideradas segun su naturaleza, mas son promessa de desposarse que desposorios.

Estas palabras. Tẽdrete por mi muger, algunos dizen, que son matrimonio. Fundanse en vnos textos, *n* que dizen, que es matrimonio, si vno jurò à vna muger, que la auia de tener por muger, porque enel vn texto se añade la palabra: *Ah hoc tempore*, y en el otro no. Lo mas prouable, y verdadero es, que son desposorios, como tiene Couarruuias, o Iuan Gutierrez, y Thomas Sanchez, con otros que refieren. La razon es, porque aquellas palabras son de futuro, y assi no hazen matrimonio de presente, saluo si se vsasse assi en la tierra, mas si se añadiesse la palabra, desde agora, ya seria matrimonio de presente, como se colige del capitulo *Ex parte*, citado. Y al capitulo. *Si quis diuinis*, que no las pone: responde Iuan Gutierrez, que no es decreto de Pontifice, o santo, y assi q̃ no tiene fuerça de Canon, y ley.

6 Tercera conclusion. Por palabras meramente negatiuas, q̃ no incluyen afirmacion, ni implicita, ni explicitamente, no se haze matrimonio, ni desposorios. Esta conclusion es comun. La razon es llana: porque el consentimiento no se dà por negacion, verdad es, que podrian hazer otra obligaciõ: porque si vno jurasse de no recebir otra muger, estaria obligado, a no la recibir. Mas si dixesse, no me casare con otra, sino es contigo, en tal caso ay

duda

a *Sup. tra. 4. de sacra. ingen. def. 1. n. 1.*
b *c. Intelligẽtia de verb. signif.*
c *c. ex litte. el 1. despõsalibus.*
d *ex. litte. de probatio. nib. ea. ligere. ex quadã de test. Sach. li. 1. de matri. d. 18. n. 6.*
e *Enr. li. 11. de mat. ca. 11 n. 4.*
f *Sil. v. mat. 2. q 15.*
g *Trat. 1. de cõsien. dis. 7. h c. penul. de sponsalib.*
i *Host. c. si in ter de spõsa. Couarr. 4. de tret. 2. p. c. 4. §. 1. n. 1. K Coua. vbi. n. 4. Gutierr. li. 1. canonic. c. 21. n. 27.*
l *D. Th. in 4. d. 27. q. 2. a. 1. Sot. ibi cõcl. 3. B. Led. du. 9. de matri.*
m *Ang. spõsalia, nu. 11. Silu. cod. q. 6. dicto 7.*
n *c. siquis diuinis 30. q. 5. c. ex part. de sponsalibus.*
o *Coua. vbi. n 5. Gutierr. vbi su. nu. 29. Sanch. d. dis. 18. n. 18.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

duda entre los Doctores si son desporios, desuerte, que hagan este sentido. No me casare con otra, y casareme con tigo. Lo mas cierto es, que no son desposorios, como tiene Bartolo, *p* Couarruuias, Gutierrez, y Thomas Sanchezy otros. Lo qual se ha de entender, saluo, si vuiesse conjecturas para entender que estos tales quisieron contraer desposorios, ò matrimonio: las quales serian si se trataua de hazerlo, y assi en esta sentencia se ha de dezir, que estas palabras hazen promessa condicional, esto es, si me vuiere de casar será contigo.

p *Bart. in l. si cum §. qui in uxoria, ff. si quis cautio. Couar. vbi su. nu. 8. Gutier. vbi su. nu. 13. Sanch. vbi su. dis. 19. n. 5.*

7 El dar el anillo, ò las arras, no es señal cierta de matrimonio, ni desposorios, sino señal equiuoca, como dize Soto, *q* mas en esto hase de mirar la costumbre de la tierra: porque si conforme a ella significa desposorios, ò matrimonio, assi se ha de presumir, conforme a vna glossa r recebida, y tambiē si vuiesse indicios, de donde se pudiesse colegir, que eran desposorios, ò matrimonio, como dize Soto. Y assi si precedieron palabras, y promessa del vno, y en razon de esso se embio, y recibio el anillo, sera señal de consentimiento, de matrimonio, ò desposorios, segū fueron las palabras, y lo mismo es, si auiendo hecho el contrato del matrimonio, el desposado embia las arras, ò joyas, ò en lugar dellas dinero à la desposada, y lo recibio, como tiene Enriquez. *s* Y lo mismo es, quando el desposado prometio, que se casaria con ella si le entregasse su cuerpo, y ella lo hizo assi, que en tal caso será desposorio, como tiene Sanchez, *t* con otros.

q *Sot. in 4. di. 27. q. 2. art. 1. concl. 3.*

r *Glos. ca. fœmina, 30. q. 5.*

s *Enr. li. 11. de mat. ca. 13 n. 6.*

t *Sanch. vbi s. d. 22. n. 6.*

Dificultad VI. Si es señal de matrimonio, ò desposorios, quando estando ellos presentes, y callando, contraen otros en su nombre.

Respondese que si. n. 1.

Mas no lo seria si contraxessen por ellos otros estranos, aunque si fuesse hecho se auria de defender, num 2.

Si el padre contrae desposorios por su hija ausente, para que valgan es menester, que los ratifique, nu mer. 3.

Es prouable, que en este caso basta, que calle quādo se lo dizen: y tambien lo contrario, n. 4.

El que promete el matrimonio por el ausente, y lo jura, basta que procure que se efectue. n. 5.

Si el Padre promete vna de dos hijas, sin determinar qual, no son desposorios, y queda a su eleccion dar la que quisiere, n. 6.

a *cap. vnic. § fin. de despo impu. in 6.*

b *D. Tho. in addition. q. 45. a. 2. ad 3.*

1 REspondo, que si: como se determina en el derecho, *a* donde se dize, que valen los desposorios, que contrae el padre por el hijo, que está presente, y calla, y lo tiene santo Thomas, *b* y la comun: porque basta el consentimiento interior, como quiera que se conozca exteriormente. Lo qual se entiende, saluo si la muger entonces interiormente no consintiesse, que no se haze nada, como quando alguno se casa fingidamente. Lo mismo es, quando la madre contrae por la hija.

2 Mas si otros estraños contraxessen por ellos, aunque algunos dizen, que es señal de matrimonio, lo mas cierto es, que no, como despues de otros, lo tienen VeraCruz, *c* y Sanchez: porque el texto citado especialmente habla de los padres. Lo qual se entiende, saluo, quando de la costūbre de la tierra se entiende lo contrario, como acontece entre los Indios, que son tā timidos, q̄ quando se casan, no suelen hablar palabra sino que en su lugar hablan los Gouernadores, lo qual basta para matrimonio, como dize VeraCruz, *d* y Sanchez.

c *VeraCruz. 2. p. specul. a. 5. Sach. de mat. li. 1. d. 23. n. 7.*

d *VeraCruz. vbi s. a. 7. Sā chez vbi s. n. 14.*

Mas hase de aduertir, que si el matrimonio, ò desposorio, se vuiesse hecho, contrayendo otros estas personas en presencia dellos, y a se auria de defender, y dar por valido: y porque ay muchos Doctores que le defienden, como es Vitoria, *e* Enriquez, Fray Bartolome de Ledesma, y otros, cuya opinion no carece de prouabilidad, y assi se deuria seguir por lo que diximos arriba. *f*

e *Vit. in su. n. 250. Enri. li. 11. de ma tri. c. 2. nu. 6. Incomet. lit. P. Led. dema tri. dub. 19.*

f *Sup. tra. 1. de la contiē. dif. 7.*

3 Si el padre contraxesse desposorios por su hijo ausente, es necessario, para que valgan: que despues que lo sepa: lo ratifique tacita, ò expressamēte, como consta del derecho. *g*

g *c. vni. § fi. de despons. impu. in 6.*

4 La duda es, si basta para que se diga que los ratifica, que quādo le dize el padre, que tiene hecho el contrato, calle? Algunos Doctores dizen que si. Assi lo tienen S. Thomas, *h* Soto: Enriquez, y otros por aquella regla comun, que dize: *Qui tacet consentire videtur.* Otros dizen que no basta callar en este caso: Assi lo tienen Cordoua, *i* Thomas Sāchez, Vega, y otros. La razon es, porque en ausencia, muchas vezes no se repara, y piensan que es lo mismo reclamar entonces, que despues. Ambas opiniones son prouables.

h *D. Th. in 4. di. 27. q. 2. a. 2. ad 1. Soto ibi Enr. li. 11 de matr, ca. 13. n. 5.*

i *Cor. su. q. 193. Sach. li. 1. de mat. d. 23. n. 17. Veg. li. 6. su ca. 31. K Sanch. vbi su. disp. 24. n. 11.*

5 Hase de aduertir, que el que promete matrimonio por el que está ausente, aunque lo jure, no tiene mas obligacion, que procurar, que se efectue haziendo lo que es de su parte, *bona fide*, y sin fraude, como prueua latamente Sanchez. k

k *Sanch. vbi su. disp. 24. n. 11.*

6 Lo vltimo digo, que si el Padre promete vna de sus hijas, sin determinar esta, ò aquella, no son desposorios, aunque despues vna dellas consienta, ni nace impedimiento de publica honestidad, como latamente prueua Sanchez, *l* y es porque el desposorio hade ser con determinada persona. como el matrimonio, y aqui no lo es: y siempre queda a la eleccion del q̄ promete, el escoger la vna, ò la otra, como en las demas promessas alternatiuas, que si yo prometo a vno diziendo: dareos cien ducados, o vn esclauo, con qualquiera de las dos cosas cumplo, que *Ad veritatem disiunctiuæ sufficit quod vna pars sit vera*, y lo dize assi vna regla, *m* de derecho.

l *Sanch. disp 26.*

m *regu. in al teruatiu. de reg. iur. in 6.*

Dificultad VII. Si el matrimonio clandestino tiene fuerça de desporios

El matrimonio clandestino no induze obligaciō de desporios, aunque se jure, ni desflore la donzella, n. 1.

Refiere se la opinion contraria, n. 2.

a *Nau. cōsi. 3 n. 3. de clād. desp li. 4. Le des. de mat. q 45. a. 5. Sā chez li. 1. de matr. d. 20 n. 3. Gutier. de iur. 1 p. c. 51. n. 28. Rebel. de iust. 2. pub. 5. n. 42*

1 LA conclusion es. El matrimonio clandestino, no induze obligacion de desporios de futuro. Assi lo tienen Nauarro, *a* Ledesma, Sanchez, Gutierrez, y Rebelo, cō otros muchos, que citan. El fundamento es, porque el Concilio Tridentino *b* dize: *Ad sic contrahendū, eos sancta Synodus omnino inhabiles reddit, & hu iusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit.* Y siendo el contrato nulo, no induze obligacion ninguna, y lo declararō assi los Cardenales, *c* por estas palabras: *Matrimonium contractum coram testibus, si el sine parrocho, vel alio Sacerdote de eius licentia post Concilium Tridentinum, non solum est nullum, sed nec vim habet sponsalium, adeo quod cōtrahentes ad denuo contrahendum compelli no possunt.* Otra trae mas abaxo el mismo Farinacio al mismo tono. Y lo mismo se ha de dezir, aunque jurasse el matrimonio: porque el juramēto sigue la naturaleza del acto, a quien se interpone, como queda dicho. *d* Y añade Nauarro, *e* que aunque desflorasse despues la donzella, no tiene obligaciō a casarse con ella, sino que basta satisfazerla, a la manera, que el que desfloró vna dōzella, sin engañarla, y de voluntad della misma. La razon es, porque ella deuia entender, que la engañauan, y lo tiene tambien Sanchez. *f*

b *Trid ses. 24. c. 1. de refor. matr.*

c *refer. Farina. addictū c. 1. vers. qui aliter, & vers. matri.*

d *Sup. hoc tr. dif. 1. post 2. concl.*

e *Nau. vbi su. n. 4.*

f *Sāch. vbi s.*

Lo contrario desta conclusion tienen VeraCruz, Cordoua, Enriquez, y otros, el qual dize, que lo declararon assi los Cardenales, y tambien se funda en vna regla de derecho, *h* que dize: *Si non valet quod ago, vt ago valet, vt valere potest.* Y assi parece, que ha de valer por desposorio de futuro, ya que no valga por matrimonio de presente: como vale por desposorio, y no por matrimonio el que se haze entre vno que es mayor de edad, con otro que es menor, como diremos en la dificultad siguiente.

g *VeraCr. in append. ad Spec. dub. 9. Cor. in su. q. 52. Enr. li. 11. de matrim. c. 5. n. 4.*

h *L. eam angustiff. de seruitus.*

A esto se responde, que la declaracion de Cardenales, que trae, no es cierta, ni dize las palabras della: y esotra lo es. A lo segundo respondo, que aquella regla ha lugar quando el derecho no resiste, anulando el contrato, porque si le anula, diremos que, *Ex nihilo, nihil fit.* En el cōtrato que haze el mayor de edad con el menor, solo ay falta por la causa eficiente, que de alli claudico el contrato, mas aqui claudica en la forma, y quando el contrato claudica en ella, es totalmente nulo, como dize Bartolo. *i*

i *Bart l. 1. § si quis ita, n. 5. ff de verb. oblig.*

Dificultad VIII. Si el matrimonio entre el que tiene edad para casarse, y el que no la tiene, cuya malicia no supple la edad, tiene fuerça de desporios.

El varon de catorze años tiene edad para el matrimonio, y la muger de doze, y puede suplir la malicia remissiuè, nu. 1.

Quando el mayor de edad se casa con el que no la tiene, y no la suple la malicia, o se casan dos que no la tienen, aunque sea clandestinamente, sō desposorios, n. 2.

Estos desposorios son por interpretacion del derecho, y si tuuiessen intencion contraria, no lo serian num. 3.

1 EL que cumplio catorze años, si es varon y si es hembra doze, tiene la edad necessaria, para el matrimonio, como diremos abaxo, *a* y puede suplir la malicia la edad.

a *Inf. tra. 13. de mat. dif. 22. n. 1.*

2 Respondo à la dificultad, que quando el mayor de edad se casa de presente, con el que no tiene la edad necessaria, y no la suple la malicia, y quando dos, que no tienē edad se casan, tiene fuerça de desposorios, como expressamente lo dize el Derecho, *b* y aunque se casassen clandestinamente: porque el Concilio Tridentino, *c* en esta materia solamente resiste a los verdaderos matrimonios, que se celebran clandestinamente, y este no lo es, assi lo tiene Nauarro, *d* y otros.

b *ca final. de desp. impu. & ca. vnic. § ideque; eode. t. in 6.*

c *Trid. ses. 24 c. 1. de matr.*

d *Nau. c. 22. n. 57.*

3 Solo se ha de aduertir, que estos desposorios son por interpretacion del derecho, como dizen Nauarro, *e* y Siluestro. Porque se presume que se obligan de la manera que pueden, y assi, sino es que ellos tengan intencion contraria, quedaran obligados en conciencia por via de desposorios, como dize con otros Thomas Sanchez.

e *Nau. vbi su. n. 57.*

Dificultad IX. Quando está obligado à casarse el que se desposò, y si le han de compeler a ello.

Los desposorios obligan à cumplir so pena de pecado mortal, n. 1.

El que se desposo sin señalar tiempo, tiene obligacion a casarse pudiendo, quando la otra parte lo pide, o quando ve que no se atreue a pedirlo por miedo, n. 2.

Al que prometio de casarse, y se retira hale de amonestar el juez, y aun compelerle por censuras, mas no ha de ser en esto muy riguroso, n. 3.

Pertenece esto al juez Eccleslastico, mas bien puede el juez seglar compelerle, si endo ciertos los desposorios, n. 4.

1 PRimera conclusion. Los desposorios obligan à cumplir debaxo de pecado mortal. Esta conclusion es comun de los Doctores, y muy cierta que como los demas contratos obligan de justicia, assi tambien este mayormente, q̄lo materia es graue, y se haria grande injuria a la otra parte, sino se cumpliesse.

2 Segunda conclusion. El que se desposo, sin determinar e tiempo, en que se auia de casar, obligacion tiene pudiendolo hazer commodamente, à casarse, quando la otra parte lo pidiere. Esta conclusion tambien es cierta, porque assi acōtece en las demas deudas, que se contraē sin señalar el termino de la paga, como se prueua por vna ley, *a* y lo tiene Abad, *b* despues de Hostiense, y otros muchos. Lo qual se entiende, saluo quando el deudor no se atreue à pedirlo por miedo reuerencial (como acontece quando vn hombre poderoso deue algo à vn pobre oficial) o por oluido, que en estos casos no está seguro el deudor, no pagando, esto mismo suele acontecer aqui, quando la muger teme que el desposado se enfade, y la dexe.

a *l. debitores præsen. C. de pignor.*

b *Abb. post Host. ca. fin. de præscr.*

c *c. ex lit. el 2. de sponsa.*

d *Enri. li. 51. de mat. ca. 13 n. 4. Led. q. 43 art. 1. dub. 3.*

3 Tercera conclusion. Si vno prometio de casarse, y despues se retira que no quiere cumplir, deue le amonestar el juez, y fino lo quiere hazer, hale de compeler con censuras, como se difine expressamente vn texto, *c* que aunque habla de los desposorios confirmados con juramento, lo mismo es de los demas, pues obligan a pecado mortal. Assi lo tienen Enriquez, *d* Ledesma, Nauarro, San-

Nau. ca. 22. n. 57.

e *Nau. vbi su. si lu. mat. 5 q. 8.*

f *Sanch. de mat. li. 1. d. 21. n. 3.*

c *Nau. ton si. 22. de spons. im pub. li. 4. San ch. li. 1. Gut. de iur. 1. p. c. 51. n. 41.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Sanchez, Gutierrez, y otros muchos, y consta de la practica comũ, y muy recibida de todos los tribunales. La razon es clara: porque el juez por su oficio esta obligado à hazer, que cada vno pague lo que deue, mayormente en cosa tan graue, y tẽdrà mas obligacion, si los desposorios se confirmaron con juramento. Mas hà de aduertir mucho los juezes, que no sean en este caso muy rigurosos: porq̃ no hagã, que se contrayga el matrimonio por miedo, que cayga en varon constãte: que si esso ay no aura nada: y tambien, porque suelen tener estas fuerças dificultosas las salidas: para lo qual traygã siempre delante de los ojos, lo que dize vn texto:

e c. requisinit. de spos. *e Cum libera debeant esse matrimonia, monenda sunt potius, quam cogenda: cum coactiones difficiles soleant exitus frequenter habere.*

4 Comunmente son los juezes Eclesiasticos los que obligan à cumplir los desposorios, mas bien puede hazerlo el juez seglar, siendo el desposorio cierto, que no se pudiesse dudar de su valor, como tienen Abad, *f* y Brunelo.

f Abb. di. c. litteras, n. 4. Brunel. de spos. cõ. 16. n. 6.

Dificultad X. Si se puede poner pena en los desposorios al que quebrare la palabra.

La pena, q̃ se pone en los desporios para el que quiebra la palabra es nula, y no obliga en conciencia, num. 1.

Lo mismo es de la pena, que ponen los padres, ò los parientes de los desposados, n. 2.

Tampoco vale la pena de no dissoluer el matrimonio en caso licito: mas valdra la que se pusiere en fauor del marrimonio, n. 3.

Vale la pena, que se pone por via de interes en los desposorios, n. 4.

Quando la pena de los desposorios no obliga, lo mismo es, aunque se juren, n. 5.

Quando vno haze vn legado à vna muger, con que se case con fulano sino se casa le pierde, n 6.

El legado, que se haze à vna muger para casarse, no le pierde entrando en Religion, n. 7.

Licito es entre los desposados poner pena al que se boluiere atras, que pierda las arras recebidas, numero. 8.

Para que sean arras es necessario, que se diga que se dan en señal de matrimonio venidero, n. 9.

El que recibe las arras, y dexa de casarse por su culpa, no solo pierde las arras, sino otro tanto mas, despues de la sentencia del juez, n. 10.

1 PRimera conclusion. La pena que se pone en los desposorios, para el que faltare la palabra, es nula, y assi el que la quebrare, en entrambos fueros no tiene obligacion de pagarla. Esta cõclusion està expressamente determinada en derecho. *a* La razon desta decision es, porque quede libertad en los que se casan, y no lo hagan por fuerça.

a c. Gẽma de spos l. Titia. ff de verb. oblig. l fin. C. de spos. l. 39. b d. c. Gema c Sanch. li. 1. de mat. disp. 30.

2 Lo mismo es, si la pena la ponen los padres de los desposados, segun Derecho. *b* Y lo mismo si la ponen los parientes, amigos, tutores, y superiores porque corre en ellos la misma razon, como despues de muchos tiene Thomas Sanchez *c*

3 Segunda conclusion. Tampoco vale la pena, q̃ se pone de no dissoluer el matrimonio en caso licito (qual es entrando en Religion) como consta del derecho, *d* que dize: *In honestum visum est, vinculo pœnæ matrimonia adstringi, siue futura, siue iam contracta.* Assi lo tienen Alciato, *e* y Antonio Cuco, y otros. Mas valdria la pena, que se pusiesse enfauor del matrimonio, qual seria, de que el marido no este amancebado, como dize Preposito. *f*

d d. l. Titia.

e Alciat. d. l. Titia, Cuc. li. 5. institu. mai. tit. 12. n. 191.

f Prep. di. ca. gemm. n. 13.

4 Tercera conclusion. La pena que se pone a los desposorios por via de interesse, es valida, v.g. si hizieron gasto, por razon de los desposorios. Assi lo tienen Baldo, *g* Alexandro de Neuo, Sanchez, y otros. La razon es, porque esta no es propriamente pena, que aunque no se pusiera tenia obligaciõ a pagar esto el que injustamente quebrantò la palabra.

g Bald. in l. spõs. Neuus, di. c. gemm. n. 20. Sanch. vbi s. n. 15.

5 Quarta conclusion. Quando la pena, que se pone en los desposorios, no obliga, tampoco, aũque los desposorios se confirmen con juramento: porque el juramento sigue la naturaleza del acto, a quien se interpone, como queda dicho arriba, *h* y lo prueua latamente Sanchez, alegando otros muchos.

h Supr. hoc tract. dif. 1. post 2. cõcl. Sanch. dis. 32. n. 21.

6 Lo mismo se ha de dezir, quãdo vno hizo vn legado à vna muger, con que se casasse con fulano, q̃ sino se casa cõ el le pierde: porque esto no es pena, sino legado condicional, como quando el padre la dota.

7 Quinta conclusion. Los legados, que se hazen a las donzellas para que se casen, no los pierden si entran en Religion, como tiene Molina, *i* diziendo, que es de todos, Menochio, Coüarruuias, Sanchez, y otros muchos. El fundamento es: porque se presume assi de la volũtad del testador, sino es que expressamente dixesse lo contrario.

i Molin. de iust. to. 1. tra 2. dif. 207 cõ clu. 1. Menoth. lib. 4. præsum. 148 à n. 13. Cou. 1. Variar. ca. 19. n. 10. Sanchez vbi s. d. 33. n. 29.

8 Sexta conclusion. Licito es en los desposorios, poner pena entre los desposados, de que pierda las arras, el que quebrantare la fè. Assi esta expresso en el derecho, *k* y hase de entender de las arras, que estan ya recibidas, y no de las prometidas como consta del derecho, *l* y la naturaleza destas arras pide esto: porque se dan en señal del contrato futuro, como quando alguno compra alguna cosa, y da algun dinero en señal, de lo qual nace, que si despues falta en el contrato contra justicia, pierde la señal, mas si passa adelante con el, no la pierde, sino que es suya la señal, que dio, y lo mismo es en las arras, como dize Coüarruuias, *m* Matiẽço, Antonio Gomez, y la comun.

K l. arris. l. fin. C. de spõsa. l. 1. tit. 11. p. 4. l. 84. tit. 18 p. 3.

l d. l. final.

m Cou. 4. de cre. 2. p. c. 3. §. 7. Mat. l. 5 recopil. tit. 2. rub. glos. 2 n. 5. Gom. l. 50. Tau. n. 12

9 Y aduierte Antonio Comez, que es necessario para que sean arras, que se diga, que se dan en señal del matrimonio uenidero: porque si se diessen simplemente, sin declarar nada, no serian arras, sino otra manera de donacion, que suele auer entre desposados, que se llaman: *Sponsalitiæ largitates*, que en algunas partes las llaman vistas, ò donas.

10 Aduierte mas, que el que recibe las arras, y dexa de casarse por su culpa, no solo pierde las arras, sino otro tanto mas, como consta del derecho. *n* Mas esta obligado a restituyr las arras antes de la sentencia del juez, y no tiene obligaciõ a restituyr el doblo, hasta que le condene la justicia: porque esso es pena, y las leyes penales (segun la mas prouable sentencia) no obligan en conciencia, antes de la condenacion del juez, como queda dicho arriba.

n l. fin. C. de sponsal.

o Trat. 2 de l. dif. 26. n. 2.

arriba. o La razon que dan los Doctores, de que estatuyò el derecho, que las demas penas, puestas en los desposorios no valiessen, y las de las arras si, es, porque es mas facil perder lo que està ya pagado, que no el pagar de nueuo.

Dificultad XI. Si vale el concierto, que se pone en los desposorios, de que moraran en cierto lugar.

Obligatiõ tiene el marido à guardar este concierto si no es que sobrecuenga nueua causa, n. 1.

No auiendo concierto, obligacion tiene la muger à seguir al marido, n. 2

1 REspondo, que tiene obligacion el marido de guardar este concierto, como tiene Angelo, *a* Syluestro, Antonio Cuco, y otros. La razõ es: porque en la entrega de su hazienda, puede cada vno poner el concierto, que bien le estuuiere, conforme à derecho. *b* Mas hase de entender la conclusion, sino es que aya nueua causa, que obligue a yrse à otro lugar, como si sobreuiniessen algunas grandes enemistades, ò la tierra fuesse enferma, como prueua Thomas Sanchez. *c*

a Ange. & Silu. v. vxor. Cuc. li. 5. instit. mai. tit. 11. n. 150.

b c. verũ de codit. appos.

c Sanch. de mat. li. 1. d. 40. n. 3.

2 No auiendo concierto de morar en tal lugar, obligacion tiene la muger de seguir al marido, dõde quiera, que fuere, como diremos abaxo. *d*

d Inf. tr. 13. de mat. dif. 43 n. 3.

Dificultad XII. Porque causas se puede dissoluer los desporios.

Dissuelue̅se los desporios, aunque sean jurados de consentimiento de ambas partes, n. 1.

Quando vno se retira que no quiere cumplir la promessa, el otro queda libre, n. 2.

Quando se puso tiempo limitado, y passo sin culpa del vno, queda aquel libre, n. 3.

Quando vno entra en religion, el que queda en el siglo, desde luego queda libre, n 4.

Aunque entre vno en religion con buena fe, hasta que professe, no se dissueluen los desporios de su parte, n. 5.

Aunque los desporios se juren puede qualquiera dellos entrar en religion, saluo si la desposada debaxo desta esperança quedo desfiorada. o infamada, &c. n. 6.

Si vno dellos professo en Religion, dissuelue̅se los desporios, n. 7.

Algunos dizen, que el voto simple dissuelue los desporios, n 8.

Lo contrario es mas prouable, n. 9.

Quando el desposado se ordenò de ordẽ sacro, dissuelue̅se los desporios, mas no por el voto de ordenarse, n. 10.

Si vno contraxo matrimonio valido de presente tambien se dissuelue, y es mas prouable, que aunque se dissuelua el matrimonio, no reuiue los desporios, num. 11.

No se dissuelue̅n los desporios por los segũdos, aũque vuiesse copula: mas el inocente queda libre, &c. n. 12.

Quando el desposado se ausento lx 15, que no se sabe del en tiempo competente, se dissuelue̅n los desporios: mas si està cerca, hanle de requerir, o esperar, n. 13.

Quando ay nueua causa, que se mudan las cosas notablemente, o ay algun inconueniẽte, que si al principio se supiera no se hiziera, no obligan los desporios, n. 14.

Lo mismo es quando las dichas causas fueron primero, que el desporio, y se ignoraron, n. 15.

Y si se conociesse de nueuo notable aspereza de costũbres, y crueldad, n. 16.

Y si auia precedido fornicacion en la que se tenia por donzella, o viuda de buena fama, saluo, &c. num. 17.

Tambien se dissuelue̅ (aunque sean confirmados por juramento) si sucede notable sealdad, o enfermedad, y se precedio, y no se sabia, n. 18.

Y si despues de prometida la dote cayo en pobreza, que no se puede pagar: lo mismo es (segun prouable sentencia) aunque no le prometiessen dote, nu mer. 19.

En todos estos casos el damnificado puede vsar de su derecho, si quiere, n. 20.

Tambien se dissuelue̅n quando se teme, que ha de auer grande escandalo, o mala salida, n. 21.

Tambien, quando vno de los desposados cae en heregia, n. 22.

Y quando vno de los desposados cae en fornicacion, aunque ayan forçado a la esposa: y no ay aqui cõpensacion, como en el matrimonio, n. 23.

Que ha de hazer el esposo, quando la fornicacion de la esposa es oculta: n. 24.

Dissuelue̅se tabien, quando sobreuiene impedimẽto, que impide, y dirime el matrimonio: mas no quando es impedimento, que no dirime, n. 25.

Tambien quando el que no tiene edad para casarse, se desposa, y llegando à la edad adulta reclama, mas si llegando a la edad no reclamo, quedan indissolubles, n. 26.

En el caso dicho los desporios no se dissuelue̅n si estuuieron confirmados con juramento, n. 27.

Por auer notable disparidad entre los desposados no son irritos los desporios, sabiendose el exceso, aunque si se temiesse grande daño, o escandalo, se deshaze. n. n. 28.

1 MVchos casos ponen los Doctores en que se pueden dissoluer los desporios, que son muy praticables, y assi es muy necessario saberse. El primero es, por consentimiento de ambas partes, y esto aunque fuessen los desporios confirmados con juramento. La razon es, porque el juramento se dirige à Dios, como testigo de la promessa, y assi perdonando la parte, tambien lo remite Dios, como dize santo Thomas, *a* y la comun. Lo qual es verdad, aunque fuesse hecha la promessa por piedad (como si vno prometiesse à vna muger pobre, por via de limosna, de casarse con ella) que lo mismo es en otros casos: porque aunque vno jure de dar limosna à tal persona, si no la quiere no tiene obligacion à darsela. Hablamos aqui de los puberes, que mas abaxo diremos de los impuberes.

a D. Th. 2. 2. q. 89. ar. 9. ad secundum.

2 El segundo, quando vno se retira, y no quiere cumplir los desporios, aunque peca, ya el otro queda libre, como tiene Sarmiento, *b* Enriquez, y la comun

b Sarm. 1. select. c. 5. n. 4. Enr. li. 11 de matrim. cap. 14. n. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la comun. La razon es: porque el primero renuncio ya los desposorios.

3 El tercero, quando en los desposorios se señalò tiempo, dentro del qual se auia de contraer el matrimonio, passado el tiempo, aquel por quiẽ no quedò de casarse à su tiẽpo, ya queda libre, como consta del derecho, *c* y es comun. La razò es, porque la promessa fue hecha para aquel tiẽpo. Mas aquel, por cuya culpa no se hizo el matrimonio, no por esso queda libre, que no ha de sacar prouecho de su culpa, mas si quedò por entrambos, ya ambos quedan libres. Lo mismo se ha dedezir quãdo el Juez señalò tiempo, dentro del qual se casasen por el peligro de la incontinencia, como dize Preposito. *d*

4 El quarto es, quando vno dellos entra en religion, que el que queda en el siglo no tiene obligaciò à esperar, que professe, sino que puede luego contraer otro matrimonio, segun la verdadera opinion, aunque algunos, sin fundamento bastãte, tienen lo contrario. Esta sentencia tienen Soto, *e* Cordoua, Gregorio Lopez, Siluestro, Sanchez, cõ otros. La razõ es: porque el que entra en religion, bien claro muestra, que renuncia los desposorios.

5 Añade Sanchez *f* que si vno dellos entrasse en religion con buena fè, sin fraude, ni dolo (como comunmente se haze) en tal caso se dissueluen los desposorios de parte de ambos: porque el matrimonio rato, que es mayor vinculo, se dissuelue por la profession, luego tambien los desposorios por el nouiciado: porque los desposorios se comparã al matrimonio, como el nouiciado à la profession. Lo contrario desto tienen el Padre fray Manuel, *g* Enriquez, y otros. Esta sentencia me parece mas prouable: porque el nouiciado no obliga à hazer profession, y el desposorio obliga al casamiento.

6 Y aduiertese acerca deste caso, que aunque los desposorios se juren, puede qualquiera dellos entrar en religion, como tiene vna Glossa, *h* Innocẽcio, Hostiense, Ancarano, Abad, y otros Iuristas, Cordoua, y Sanchez con otros muchos: aunque Nauarro, *i* y algunos tienen lo cõtrario. Mas la razon desta doctrina es llana: porque el juramento sigue la naturaleza del acto à que se interpone, como queda dicho arriba. *k*

Mas hase de aduertir, que si la desposada debaxo de esperança de casamiẽto se entregò, y que dò desflorada, que entõces no puede el desposado entrar en religion, sino que està obligado a casarse con ella: porque moralmente hablãdo, no le puede restituyr la honra de otra manera, y lo mesmo es, sino quedò desflorada, mas quedò infamada dello, como despues de otros tiene Sãchez, *l* el qual añade que esto es verdad, aunque el desposado vuiesse hecho voto de religion, antes que la desflorasse: porque ya no quedaria obligado al voto, *rebus notabiliter mutatis*. Bien es verdad, que podrà el despues entrar en religion, antes de consumar el matrimonio.

7 El quinto caso es, si vno dellos hizo voto solemne, professando en religion aprouada, que este voto, no solo dirime los desposorios, sino el matrimonio rato, como diremos en su lugar. *m*

8 La dificultad està aqui entre los Doctores, si el voto simple de castidad dissuelue los desposorios? Acerca de lo qual conuienen todos, en que si el voto es primero que los desposorios, son irritos: porque contienen promessa de cosa ilicita. Mas la duda esta del voto simple, que se haze despues de los desposorios? Algunos dizen, que dissuelue los desposorios. Assi lo tienẽ Soto, *n* Barth. de Ledesma, Enriquez, F. Pedro de Ledesma, y otros. El fũdamento es: porque esmas fuerte el vinculo del voto, con que vno se obliga à Dios, que no el de los desposorios, con que se obliga à los hombres. Lo segundo, porque *Nõ frangit promissum, qui in melius mutat*, como dize vn texto, *o* y es cosa llana, que es mejor guardar castidad, que no casarse. Lo tercero: porque este es el caso de vn texto, *p* al qual respondio el Pontifice, que le diessen penitencia de auer quebrantando el voto, y licẽcia para casarse, y parece, que debaxo desta condicion virtual se desposa. Esta sentencia es prouable.

9 La contraria sentencia parece mas prouable (esto es, q̃ aquel voto no dirime los desposorios) la qual tiene vna glossa, *q* Abad, Neuo, y otros Iuristas, Siluestro, Cordeua, Sanchez, Nauarro, y otros. El fundamento es, porque no acepta Dios, la cosa, que à otro se promete primero con agrauio de la parte: que si yo prometo à Pedro vna cosa, y la acepta, aunque despues la prometa à la Iglesia, no vale la promessa, y assi es aqui, y en el fuero exterior obligaran al desposado, que hizo el voto simple de castidad, a que se case, o se entre en religion: y assi ha de obligar tambien en el fuero de la conciencia, pues que aqui no se funda el fuero exterior en falsa presumpcion, demanera, que el que hizo el tal voto, no quedarà obligado mas que a no pedir el debito.

A los fundamentos de la sentencia contraria se responde, que el vinculo del voto en quanto es cõtrario à la primera obligacion, no le ay aqui, y assi no preualece. A lo segundo se respõde, que el texto habla del voto, en el qual como solo Dios es acreedor, acepta de mas voluntad lo que es mejor. A lo tercero se responde, que aquella pedia licencia para casarse con otro, lo qual auia menester dispensacion.

10 El sexto caso, en que se dissuelue los desposorios es, quando el desposado se ordena de Orden sacro: porque està anexo al orden sacro el voto solemne de castidad, como consta del derecho. *r* Y aunque esso sea por institucion de la Iglesia supuesto, que ya la Iglesia lo tiene instituydo, haze estado mas perfecto, lo qual basta para dirimir los desposorios, segun la comun, aunque no bastaria para dirimir el matrimonio rato, como diremos abaxo. *s* Mas si vno hiziesse voto, estando desposado, de recibir orden sacro, no se dissolueria los desposorios, hasta que lo recibiesse: como tampoco se dissuelue por el voto de entrar en la religion, hasta que entrasse en ella, segun vna opinion, y segun otra, hasta que professe, como diximos en el quarto caso, y podra tambien aqui la que no hizo voto casarse, porque el que hizo voto de ordenar se virtualmente renuncio su derecho.

11 El setimo caso es, si contraxo matrimonio valido de presente con otra, como consta del derecho, *t* y algunos dizen, que si despues se dissuelue el matrimonio, tiene obligacion à boluerse à casar con la primera, saluo si se viesse con tantos hijos, que

que no pudiesse criarlos casandose otra vez. Assi lo tienen Ledesma, *u* y otros. Mas otros doctores dizen, y con mas prouabilidad, q̃ no tiene esta obligacion, porq̃ como la primera obligacion fue del todo extinta, segũ derrecho, no puede boluer à reuiuir, conforme a la regla, que dize *x Obligatio semel extincta, amplius non reuiuiscit*. Assi lo tienen Enriquez, y F. Manuel, Iuan Andrez, y otros Iuristas. Y esto aunque los desposorios se vuiesse Jurado, como consta de lo dicho. Mas si debaxo de esta esperança se desfloro la donzella, y no le satisfizo, estara obligado a casarse con ella, no por los desposorios, sino para satisfazerla, como dize Enriquez, *z* y otros.

12 No se dissuelue los primeros disposorios por los segundos, aunque vuiesse copula en ellos de parte del que tuuo la copula, mas el inocente queda libre, como tienẽ Soto, *a* Nauarro, y otros porque la copula no pudo perjudicar a la primera, aunque de equidad en algun caso se auria de dezir, que ya que no por desposorios, por el daño hecho, tendria obligacion de casarse con la segunda: lo qual seria quando ella vuiesse padecido grande daño, y la primera poco, o nada: porque en tal caso, la primera no seria *ratio habiliter inita*, como dize Enriquez, *b* y Sanchez, los quales dizen, que en este caso podria el juez mandarle, que se casasse con la segunda: y aun si el primer desposorio fue oculto, y el segundo publico, desuerte que pudiesse temer censuras, y graue daño, no estaria obligado a boluer a la primera, porque ya las cosas se han mudado notablemente, como diremos en el caso nono.

13 El octauo, quando el desposado se ausentò muy lexos, y no se halla, ni viene, auiendole esperado tiempo competente, entonces se dissuelue los desposorios, conforme a derecho, *c* canonico: porque aunque en derecho ciuil se ordena de otra manera, està corregido por el derecho canonico como dizẽ Couarruuias, *d* Soto, Nauarro: y el que se va tan lexos sin licencia de su esposa, ya es visto renunciar su derecho. Mas si esta el desposado cerca, han le de esperar, o requerir, que dentro de tal tiempo venga a casarse, y si esta impedido justamente, no se han de dexar confacilidad los desposorios, sino que se ha de mirar la calidad de la persona, que por ventura corre peligro su honestidad, como dize Couarruuias. *e*

14 El nono caso es, vna regla general, que incluye muchos casos, que pueden suceder, y es quando ay nueua causa, que se mudan las cosas notablemente, o algun incouueniente notable, el qual desde el principio impidiera el contraerse los desposorios: en tal caso no obligan: y esto aunque estuuiessen confirmados con juramento, como queda dicho en otros casos. Esta regla pone Hostiense, *f* Nauarro, Antonio Cuco, F. Barthlome de Ledesma, y otros. La razon desta regla es, porque es visto, que los que prometen, no tienen intencion de se obligar en este caso, y la promessa no obliga mas de conforme à la intencion del que promete: porque mudadas notablemẽte las cosas, no obliga la promessa, segun derecho. *g* Y dize Nauarro. *h* que se ha de dar credito en ambos fueros al que dize, que si al principio conociera aquello no se desposara, quando consideradas las circunstancias, parece verisimil lo que dize. La razõ es, porque las cosas, que estan dentro en el coraçon, no se pueden prouar, y assi solo se han de prouar con el juramento de la parte, como dizen Couarruuias, *i* y Mascardo, con otros.

15 Lo mismo es, quando las dichas causas fuerõ primero que el desposorio, y las ignoro prouablemente el desposado, como si tenia bubas, ò lepra, &c. Assi lo tienen Soto, *l* F. Bartholome de Ledesma, Enriquez, y otros. Es la razon, porque si vno vendiesse vn cauallo con alguna falta secreta es bastante para deshazer la venta.

16 Lo mismo es, si conociesse de nueuo notable aspereza de costumbres, y crueldad, por la misma razon: porque esto es bastante para hazer diuorcio, aun despues de contrahido el matrimonio, como diremos abaxo, *m* y lo tiene assi Enriquez, *n* Soto, y Siluestro.

17 Tambien es lo mismo, quando antecedio fornicacion de parte della, si el que se desposò la tenia por donzella, o viuda de buena fama, por las mismas razones: y no es lo mismo del desposado porque en esto, los hombres pierden poco, o nada. Bien es verdad, que si le desposo con ella con tal afecto, que aunque supiera la falta no dexara por esso de desposarse, no puede boluerse atras, como prueua Sanchez, *o* y tambien si sabia que ella era deshonesta, y despues supo algunas deshonestidades de nueuo, que en esto poco pierde. Y aun si el desposado, despues que supo que ella era deshonesta, la conocio carnalmente cõ afecto de esposo, y a no se puede retirar, que ya parece auer aprobado sus costumbres.

18 Infierese tambien de lo dicho, que se dissuelue los desposorios, aunque sean jurados, si sucede vna notable fealdad, como si le faltassen los ojos, o le cortassen las narizes, o se hiziesse paralitico, ò leproso, o buboso. Colegese de vn texto, *p* y lo mismo si essas enfermedades antecedieron, y se ignoraron, y tambien es lo mismo, si la desposada era muy hermosa quando se desposo, y despues se hizo notablemente sea: lo qual se colige de lo dicho, y lo dizen Inocencio, *q* Hostiense, y Soto.

19 Tambien se sigue de lo dicho, que si despues de prometida la dote cayò en pobreza notable, desuerte, que no se la puedan pagar, se dissuelue los desporios, como dizen comunmente los Doctores, por lo dicho, y tambien porque la promessa de la dote es condicion debaxo de la qual se celebran los desposorios, y assi quando no se cumple, no obligan.

La dificultad es, sino le prometieron dote? En tal caso dize Couarruuias: *r* que aunque caygan en pobreza, no se dissuelue los desposorios: porque el desposado se deue echarà si la culpa, pues que prometio sin dote. Aunque esta sentencia es prouable, es lo mucho mas lo contrario, que basta esta razõ para dissoluerse, lo qual se colige de lo dicho: porque ya en aquel caso se han mudado notablemẽte las cosas, y si sucediera aquello antes, no se hizieran los desposorios. Assi lo tiene cõ otros Sanchez. *s*

20 En todos estos casos, que se infieren del caso nono, se ha de aduertir, que se dissuelue los desposorios

c c. sicut de sponsa.

d Prepo. ca. de illis de sponsa. n. 5. ca. su. 5.

e Sot. in 4. d. 27. q. 2. ar. 5. Cor. in su. q. 136. punt. 1. Greg. l. 7. tit. 1. p. 4. Silu. v. Sposo. q. 10. ca. su. 2. Sanch. de matr. li. 1 d. 42. n. 2.

f Sãch. vbi s. n. 5.

g F. Man. 1. to su. in 2. c. dit. c. 245. n. 1. Enr. li. 11. de matr. c. 14 n. 3.

h Gloss. c. cõm: sum, de spõs. & ibi Inno. Host. Ancarr. & Abb. Cord. in su q. 136. Sanch. vbi s. d. 43. n. 3.

i Nau. c non dicatis, 12. q. 1. n. 3.

K Supra hoc tract. dis. 1.

l Sãch. vbi s. dis. 44. & 45

m Inf. tra. 13 de mar. dis.

n Sot. in 4. d. 27. q. 2. a. 1. Led. de mat. dif. 13. cas. 2. Enr. li. 11. de matr. c. 14. n. 4. Led. q. 43. a. 3.

o c. peruenit de iure iurã p c. Veniens, qui Clerici. vel vouentes.

q glos. in ca. Veniens, de spons. & ibi Abb. nu. 5. Neuo, nu. 6. Sil. mat. 6. q. 5. Cor. in su. q. 136. pũr. 4. Sanch. vbi s. d. 45. n. 5. Nauar. c. 2. n. 27.

r c. vnic. de voto. in 6.

s Inf. tra. 13. dif. 12. n. 2.

t ca. si inter, de spõs. & c. 1. de spõs. duorum.

u Led. de mat. q. 45. a. 3. du. 2. ad 2.

x l. Qui res §. areã ff. de solutionib. & c. queris. de consecr. d. 4.

y Enri. li. 11. de mat. c. 13. n. 3. & c. 14. n. 2. Man. 1. to. su. c. 245. n. 8. Ioan. Andre. & alij Iuristæ in c. lic. de desp. impu.

z Enriq. dict. c. 13. n. 3.

a Sot. in 4. d. 27. q. 2. ar. 4. dub. 3. Nau. c. 22. n. 26.

b Enri. vbi supra. Sanch. vbi sup. d. sp. 49. n. 6.

c c. de illis de spons.

d Coua. 4. de cret. 1. p. c. 5. Sot. in 4. d. 27 q. 2. ar. 5. Nauar. c. 22. nu. 26.

e Cou. vbi supra.

f Prep. in su. ti. de iure iu ran. n. 3. Nauar. cõ. 9. de spon. li. 4. Cucus li. 5. inst. ti. 20. Ledes. dif. 13. de matri.

g c. quemad. de iur. iurã. h Nau. c. 18. n. 7.

i Cou. 2. Var. c. 3. n. 2. de proba con clu. 45. nu. 42. l Soto in 4. d. 27 q. 2. a. 5. ci Ju 9 B Led. dif. 13 ar. 2. Enri li. 11 de matr. c. 14. n. 2.

m Inf tra. 13 dif. 1.

n Enri. vbi su pra. Sot. vbi sup. cas.

o Sanc. li. 1 de mat. dis p 65. n. 2.

p c. quemad. de iure iurã

q Innoc in c quemad. de iur. iuran. n. 3. Hosti. ibi. Sot. Vbi sup.

r Coua. vbi su pra n. 5.

s Sanc. vbi su pra dis. 4.

poſorics de parte del que va damnificado, que ſi el quiere ceder de ſu derecho, no ſe diſſueluen.

21 El decimo caſo es, quando ſe teme juſtamente, que ha de nacer grande eſcandalo, que en tal caſo ſe diſſueluen los deſpoſorios: porque la virtud de la juſticia, no puede obligar a acto con eſcandalo, como ſe colige de vn texto, *r* y lo dize la Gloſſa, Panormitano, Alexandro de Neuo, y Prepoſito, y aſsi no deue cõpeler la Igleſia, a que ſe caſen los deſpoſados, quando ſe temen probablemente grandes renzillas entre los padres: y eſto aunque vuieſſe auido defloracion de la donzella, debaxo de eſperança de matrimonio, como tienen Felino, *u* Gutierrez, y Sanchez, el qual añade, que puede muy bien el padre impedir los deſpoſorios de ſu hijo, quando ſe teme eſcandalo, mas ſi no ſe teme, no. Lo miſmo ſe ha de dezir por las miſmas razones, ſi ſe teme mala ſalida en el matrimonio.

22 El vndezimo caſo es, ſi alguno de los deſpoſados cayeſſe en heregia, que en tal caſo, todos tienen, que ſe diſſueluen los deſpoſorios, por auer notabiliſſima mudança, y llaman à eſto fornicaciõ eſpiritual.

23 El duodezimo, quando deſpues de los deſpoſorios ſe ſigue fornicacion, que ſe diſſueluen los deſpoſorios, aunque ſe ayan jurado, como di fine el derecho. *x* por dos razones que da. La primera, porque ſucediendo deſpues del matrimonio, le diſſuelue, *quoad thorum*, eſto es quanto a la cohabitacion. La ſegunda, porque queda ſoſpechoſo de no guardar la fe de ay adelante el que la quebranto: y en eſte caſo ſon y guales el hombre, y la muger, mas ſi deſpues la conocio, ya es viſto perdonarlo. De la certeza que ha de auer para eſto diremos en la dificultad ſiguiente.

Eſte caſo tiene el miſmo effecto, aunque ayan forçado à la deſpoſada, que todauia puede el varon retirarſe, como conſta del derecho, y y lo tiene la Gloſſa, Soto, Ledeſma, Enriquez, Sanchez, y otros. La razon es, porque ay notable mudança y puede ſuceder, que el ſe haga bigamo. Mas ſi ſucedieſſe eſto al varon, no ſeria lo miſmo, porque no ay notable mudança.

Aduiertaſe, que en eſtos caſos no ay compenſacion, quando ambos fornican, como en el matrimonio: porque mucho mas facilmente ſe diſſuelluen los deſpoſorios, que el matrimonio, *quoad thorum*, y en la muger es mucho mas fea la formacion, que en el varon.

24 Aduiertaſe mas, que ſi la fornicacion de la muger fueſſe oculta, de ſuerte, que quedaria infamada ſi ſe deſcubrieſſe: la obligacion, que en tal caſo tendria el eſpoſo, es, amoneſtarla, que miraſſe por ſu honra, y ſi conuenieſſe, que ſe entraſſe en Religion, y quando eſſo no baſtaſſe procurarlo por medio de los padres, ò parientes della, ſi vieſſe, que eſſe era medio conueniente: mas quando todo eſſo no baſtaſſe, y ella le quiſieſſe obligar a que ſe caſaſſe, en tal caſo no le haze agrauio en deſcubrir ſu pecado, como no lo haze el que pone tachas a los teſtigos, para defender ſu innocencia.

25 El decimotercio caſo es, quando ſobreuiene impedimento que dirime el matrimonio, como ſi ſobreuiniеſſe afinidad, porq̃ trato cõ la hermana de ella, como tienẽ todos, y es coſa llana, porque ya no puede auer matrimonio entre ellos. Mas el que tuuo la culpa, tiene obligacion de procurar la diſpenſacion, como dize fray Pedro de Ledeſma, *z* lo qual es verdad, quando es facil alcançarla, o la deſfloro, o ſe ſiguio infamia, q̃ ſi nada de eſto ay, no eſtara obligado, como dize Sãchez, *a* porque la promeſſa haſe de entender eſtando las coſas en el miſmo eſtado, como queda dicho en el caſo nono.

Si ſobreuiene impedimento, que no dirime, dize Sanchez, *b* que no ſe diſſuelue por el los deſpoſorios: porque eſtos impedimientos no impiden, ſino eſtando las coſas enteras, *re integra*, y muchos dizen, que los mas deſtos impedimentos no eſtan en vſo, que aſsi lo tiene Paludano, *c* y lo diremos en ſu lugar. *d*

26 El decimoquarto caſo es, quando el que no tiene edad para caſarſe, ſe deſpoſa, y quando llega à la edad adulta, reclama, y pide licencia para caſarſe con otra, antes que aya tenido conſentimiento tacito, o expreſſo, deſpues de auer llegado a la edad. Y ſi vno que tiene edad ſe deſpoſo con el que no la tenia, el que la tiene, no puede retirarſe, aunque el otro aya llegado a la edad, y aſsi eſtos deſpoſorios no ſe diſſuelluen antes de la edad competente para el matrimonio, aunque en trãbos conſintieſſen en ello. Todo lo qual conſta de vn Texto: *e* y ſi ſe deſpoſaſſen dos, que no tienen edad para el matrimonio, el que primero cumplio la edad, puede reclamar antes que el otro la cumpla, y ſe diſſuelluen los deſpoſorios, como ſe prueua enel texto citado, y lo tiene alli la Gloſſa *f* contra lo que acabaua de dezir Iuan Andres, Abad, Alexandro de Neuo, y otros: y puede ſe prouar por razon: porque *Fruſtra expectatur euentus, cuius nullus eſt effectus*, como dize vn texto, *g* y no puede ſeruir de nada, que eſpere el que cumplio la edad, à que el otro la cumpla.

Aduiertaſe, que ſi el que llego a la edad no reclamò, por el miſmo caſo quedan indiſſolubles los deſpoſorios, por el conſentimiento tacito, como ſe colige del texto citado, y para el fuero dela conciencia (ſegun prouable opinion, que tiene Sanchez *h*) baſta, que interiormente lo contradiga: porque eſte tal no conſintio tacitamente, aunque otros dizen (y es muy prouable) que es neceſſario para eſto, que reclame delante del Obiſpo, o ſu Vicario. Aſsi lo tienen Iuan Andres, *i* y otros, y parece ſe colige del texto citado en aquellas palabras: *Si reclamauerint, iudicio eccleſiæ ſeparentur*. Mas eſto parece que ſolo habia en el fuero exterior.

27 La dificultad eſtà, en ſi los diſpoſorios ſe confirmaron con juramento, ſi ſe diſſuelluen deſpues por lo dicho? Algunos tienen prouablemẽte, que todauia ſe pueden diſſolner: porque el juramento ſigue la naturaleza del acto, a que ſe interpone, como dize vna ley, *k* y auemos dicho muchas vezes, y aſsi parece, que eſtos deſpoſorios incluyen eſta tacita condicion, ſaluo, ſi llegando a la edad reſiſtiere. Aſsi lo tienen Iuan Andres, *l* y Paludano

La contraria ſentencia (que tengo por cierta (es de Couarruuias, *m* Enriquez, fray Luys Lopez, y otros, y es que como ſean capaces de dolo, eſto es,

t c. cu intra de ſponſ. glo. ibi Panor. Alex. dicit Neuo & Prepoſi.

u Felin. cõ 26 n. 2. Gut. li. 1 can. c 20. n. 20. Sanch. vbiſ. diſ. 14. n. 3. & 4.

y c. raptor. 27. q 2. gloſ. ibi. Iuriſtæ c. iqueadmo. de tut. iuran Sot. Ded. Enriq. & Sãc. vbiſ.

x c. Quem mod. de ad iurand.

z Ledeſ. de mat. q. 2. a. 3. cauſa. 3.

a Sanc. Viſu. diſ. 56. n. 4.

b Sanc. vbi ſup. n. 3.

c Pal. in 4. d. 27. q. 1. a. 3. n. 5.

d Inſtra. 14. diſ. 3. n. 3.

e c. de illis el 1. de deſponſat. impu.

f gloſ. di. ca. de illis v. minores. Ioan. And. ibi n. 4 Abb. n. 5. Neuo n. 15. & 16.

g c. cũ tõtin gat. de offic. delegat.

h Sanch. vbi ju. diſ. 51. n. 17.

i Ioan. Andre. vbiſ K l ſin. C. de non numer. pecun.

l Ioan. An. c. ex litte. de ſponſ. Pa lud. diſt. 2. a. 3. ca. 2. n. 10.

m Cou. 4. de. cret. 2. p. 2. §. n. 5. Enr. li. 11. de mat. c. 14. n. 7. Loy. 2. p. inſtit. tor. 1. mat. c. 38.

es, que tengan diſcrecion, y ſepan lo que hazen, que dan libres los deſpoſorios, como expreſſamente eſta diſinido en vn texto, *n* y aſsi no ſe puede dezir, que tienen la tacita condicion, que pone la ſentencia contraria, que eſtando diſpueſto por derecho lo que queda dicho, ſiempre ſe ha de entender, que contraen ſegun derecho.

28 Otro caſo ponen algunos, de quando ay notable diſparidad entre los contrayentes, que en eſte caſo dizen, que ſon irritos los deſpoſorios, ò por lo menos ſe deuen irritar. El fundamento es, porque el que promete pro digamente à vna ramera por el vſo de ſu cuerpo, no eſtà obligado à cumplir tam prodigamente, como dize Soto, *o* y tambien porque en eſte contrato, ay engaño en mas de la mitad del juſto precio, y quando le ay en los contratos, ſe pueden recindir, como ſe dira en ſu lugar.

La verdad es, que eſte contrato en el dicho caſo vale, y no ſe puede recindir por la dicha cauſa, como tienen Cordoua, *p* Veracruz, y Molina: porque ſabiendo el exceſſo, es viſto que cedio de ſu derecho, y hizo donacion del exceſſo, aunque biẽ podia ſuceder por otro camino, vueſſe dedeſhazer, como ſi ſe temieſſe grãde daño ò eſcãdalo.

Al fundamento de la contraria ſentencia ſe reſponde, que el que prometio à la ramera prodigamente, tiene obligacion à cumplirlo, que aunque fue pecado el prometer prodigamente, no lo es el cumplir. A lo ſegundo digo, que el que contrae à ſabiendas, ſi el quiere dar doblado mas de lo que vale la coſa, no puede deshazer el contrato, en el fuero de la cunciencia: porque, *Stienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus.* Y lo miſmo ſeria en el fuero exterior, ſi conſtaſſe, que lo auia hecho aſsi.

De los caſos dichos ſe pueden reſoluer otros ſemejantes, mayormente auiendo nueua circunſtancia, como diximos en el caſo 9

n c. ex litte. el 2. de ſpon.

o So. li. 4. de iuſt q. 7. ar. 1 ad 1.

p Cor. li. 1. qq. q. 13. diſt 1. Vera Cruz 3. p. Speculum. ar. 19. conc. 1 Mol. to. 2 de iuſt. tract. 2. diſ. 271.

Dificultad XIII. Si en los caſos de la dificulrad paſſada ſe han de diſſoluer los deſpoſorios, por autoridad de juſticia.

Si ay cauſa cierta de iure, & de facto, para diſſoluerſe los deſpoſorios en eſtos caſos no es meneſter autoridad del juez, ſiendo publica, y ſin eſcandalo. n. 1.

Si la cauſa es dudoſa no ſe pueden diſſoluer ſinautoridad del juez. n. 2.

Para que la cauſa ſea cierta, es neceſſaria certidumbre moral, y no baſta rumor. n. 3.

Quando ambos confeſſan la cauſa, o el que pretẽde el matrimonio, baſta para diſſoluer los deſpoſorios. n. 4.

a Ang. v. ſpõſal. n. 42. Sil. ibi q. 11. Greg. Lop. ad l. 8. v. Mas en todas, ti. 1. p. 4. B. de Led. de mat. dub. 13. P. Led. q. 43. ar. 3.

1 REſpondo, que ſi ay cauſa cierta, *de iure & facto*, eſto es, que eſta expreſſa en derecho, y que es coſa cierta, que de hecho la ay, en tal caſo no es neceſſaria autoridad de juez, como tienen Angelo, *a* y Siluestro Gregorio Lopez fray Bartholome de Ledeſma, y fray Ped. de Ledeſma, deſuerte que ſi la cauſa es publica, como no aya eſcandalo, no ſera neceſſario la autoridad del juez. Y ſi la cauſa es oculta, y los deſpoſorios tambien ſon ocultos, tambiẽ ſe pueden ocultamente diſſoluer, que tampoco ay eſcandalo. Mas ſi los deſpoſorios fueſſen publicos, y la cauſa oculta, es meneſter mirar al eſcandalo, deſuerte que ſi fueſſe graue, ſeria peca lo mortal diſſoluerlos ſin autoridad de juſticia.

2 Si la cauſa fuere dudoſa, es coſa llana, que no ſe pueden diſſoluer los deſpoſorios, ſin autoridad de juſticia: porque el que los diſſuelue con autoridad propria, ſe pone a peligro de juſticia.

3 Noteſe grandemente, que para que ſe diga cierta la cauſa, es neceſſario, y baſta que aya certidumbre moral, por ſer eſto coſa moral, pero no baſta para eſto ſolo el rumor, como conſta del derecho, *b* donde no eſcuſa el texto à la deſposada, que auia oydo muchas coſas de la fealdad del deſpoſado, que por ventura era rumor de vulgo, y vano, como nota alli Alexandro de Neuo, *c* lo qual han de aduertir mucho los confeſſores, quando confeſſaren mançebos, q̃ eſtã deſpoſados, que no quieren cumplir la palabra, por celos, que tienen dellas, los quales ſolo ſe fũdan en ſus imaginaciones, o en el dicho de algun vellaco, que las quiſo infamar. Mas baſtaria para eſto ſi vnieſſe vn teſtigo de viſta mayor de toda excepcion, juntamente con la fama, porque eſto tambien baſtaria en el fuero exterior.

4 Aduiertaſe mas, que ſi ambos confeſſaſſen la cauſa, eſſo baſta para diſſoluer los deſpoſorios, y aun ſi lo confeſſaſſe ſolo el que pretende que no ſe diſſueluã, mas ſi lo confieſſa el que recuſa el matrimonio, y el otro no, no ſe ha de eſtar a ſu confeſſion, porque es en perjuyzio del derecho, que tiene adquerido el otro, como dizen los Doctores. *d*

b ca. veniens qui clerici, vel vouentes.

c Neuo ibi, n. 2.

d DD. c. ſuperueo, de cõiung. & aſſinit.

Dificultad XIIII. Si el que tiene vicio ſecreto, puede obligar al otro deſpoſado a que cumpla la palabra.

Poneſe el caſo. n. 1.

El que tiene vicio ſecreto de bubas, o otro ſemejante, no puede obligar al otro que le guarde la palabra. n. 2.

Lo meſmo ſiento en caſo de fornicacion. n. 3.

1 PONGAMOS por caſo, que vno de los deſpoſados auia quebrado la caſtidad, deſpues que ſe deſpoſo con otra perſona, o ſe le pegaron las bubas, y eſte defecto no le ſabe la otra parte, la qual reſiſte injuſtamente el matrimonio, por no lo ſaber, dudaſe agora, ſi eſte que tiene el defecto, puede pedir ante la juſticia, que el otro cumpla la palabra.

2 Reſpondo, que en el caſo de las bubas, y otros ſemejantes, no pueden obligar al otro deſpoſado, que le guarde la palabra, que ſeria engaño en el contrato, callando el vicio: lo qual no es licito, como tampoco en otros contratos.

3 En el caſo de la fornicacion, dize Thomas Sanchez, *a* que el diſſoluerſe los deſpoſorios, es pena, y que aſsi, no ſe incurre ipſo facto: como las de mas penas, q̃ no ſe incurrẽ antes de la ſentẽcia

a Sanch. de mat. li. 1. diſ 68. n. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

del juez,que aſsi acontece en el pedir del debito Mas yo ſoy de parecer contrario. Lo vno,porque muchos tienen, que el adultero no puede pedir el debito,como por juſticia,ſino rogando, como diremos en ſu lugar,*b* ni tampoco puede pedir diuorcio,como diremos abaxo.*c* Y quando diga mos q̃ſolamẽte es pena,muchas ay que obligã ip ſo facto,como las deſcomuniones, y otras ſemejantes, de lo qual diximos arriba,*d* y aqui no le obligan á que haga nada, ſino que no pida, pues no tiene derecho para pedir,que ſi la otra parte ſupiera aquel delito,llana coſa es,que ninguna juſticia tenia, y no ſe la da la ignorancia de la parte.

b Inſ. 1 tra. 13 diſ. 46. n. 2.
c Inſ. tra. 15 de diuor. diſ. 4. n. 1.
d Supra. 2. de legib diſ. 25. n. 1.

Dificultad XV. ſi los deſpoſorios hechos debaxo de condicion, obligan.

a Tra. 23. diſ. 28. & ſeqq.

EN el tratado ſiguiente *a* diremos del matrimonio hecho debaxo de condicion, y lo que ſe dixere del matrimonio,es lo meſmo del deſpoſorio.

Dificultad XVI. Si entre los deſpoſados de futuro ſon licitos abraços,oſculos,tactos,y coſas ſemejantes.

Hablaſe de los verdaderos deſpoſados,que ſin diſpenſacion pueden caſarſe.n.1.
A los deſpoſados de futuro les ſonlicitos los abraços, y oſculos, aunque ſe hagan con delectacion: como ſea ſin peligro de copula,o poluc ton.n.2.3.
Reſierese la contraria ſentencia, y es prouable.n.
Los tocamientos impudicos no ſon licitos entre los deſpoſados. n. 4.
La delectacion venerea,quando es pecado entre los deſpoſados.n.5.

1 HABLAMOS aqui de los verdaderos deſpoſados, que ſon aquellos, entre los quales pueden auer mattimonio ſin diſpenſacion, porque ſi vuieſſe entre ellos algun impedimento, que ha meneſter diſpenſacion, aunque eſtuuieſſen prometidos de caſarſe,debaxo de condicion,ſi el Papa diſpenſare, como no ſon verdaderos deſpoſorios,ninguna coſa de las dichas les es licita.

a Sot. in 4. d. 29. q. 2. ar. 3. Nau. c. 16. n. 32. Tol. li. 5. c. 14. Leſ. d. 4 c. 3. n. 59. Gutier. li. 1. qq. canonic. c. 22 n. 17. B. de Leſ. de mat. dub. 14. P. de Led. de mat. q. 43. a. 1. dubium. Sanch tom 3. lib. 9. de mat. diſp. 46. n. 51.

2 Primera concluſion. Alos deſpoſados de futuro les ſon licitos los abraços, y oſculos, aunque ſe hagan con la delectacion, que dellos nace, conque no ſea con peligro de auer copula. Aſsi lo tienen Soto, *a* Nauarro, Toledo, Leſio, Gutierrez, F. B. de Ledeſma, y F. P. de Ledeſma, y otros, que cita Sanchez. El fundamento es, porque los deſpoſorios ſon principio del matrimonio, y aſsi pueden vſar deſtas coſas, que ſon principio de la copula aunque ſi ſe hizieſſe con peligro de polucion, ſeria pecado mortal.

3 Lo contrario deſta concluſion tiene Rebelo, *b* con Pedraça, y dize que parece lo ſiete Enriquez, *c* y que es doctrina comun, el qual dize, que ſi eſtas coſas ſe hazen por beneuolencia, ſon licitas, ſi por burla, y liuiandad ſon pecado venial, y ſi ſe hazé por delectacion libidinoſa, pecã mortalmente: porque ſe ordena à copula, la qual entre ellos es ilicita. Y tambien, porque el conſentimiento en la delectació carnal imaginada, que ſe llama delectacion moroſa, mas diſta del acto, que los oſculos, y abraços, y pues aquella es pecado mortal, tãbien lo ſera eſto. Y no baſta dezir, que como los deſpoſorios ſon principio del matrimonio, ſon licitas eſtas coſas, que ſon principio de la copula, porque aunque vno aya comẽçado à hazer vn contrato, no le es licito vſar de la coſa agena contra la voluntad de ſu dueño. Eſta ſentencia tengo por prouable, mas la primera es mas prouable, y es ſegura en practica, por los Doctores que la tienen, aunque mas ſeguro es el abſtenerſe.

b Reb. de iuſti. 2. p. li. 2. q. 19. ſect. 2. l. 2 dra. in ſum. præcepto 6. §. 5.
c Enr. li. 11. de mat. c. 19. n. 4. a. in fin.

Al primer fundamento deſta ſentencia reſpondo, que aunque eſtos actos ſe ordenen a copula, ay entre los deſpoſados ſuficiente vinculo para eſte principio, lo qual baſta, para que no tenga la meſma malicia que la copula, y no es lo meſmo la delectacion, que eſſa eſilicita, por ſerlo el actoque toma de alli ſu malicia. A lo vltimo digo, que es diuerſa razon en otros contratos, porque no ay vſo ninguno, que no ſuponga el pleno domino de la coſa.

4 Segunda concluſion. Los tocamientos impudicos no ſon licitos entre los deſpoſados. Aſsi lo tienen Nauarro, *d* ambos Ledeſmas, y Sanchez. La razon es, porque eſtos tactos ſon muy proximos a la copula, y aſsi no ſon licitos a quien no es licita la copula.

d Naua. vbi ſup. nn. 13. P. de Ledeſ. & B. de Led. vbi ſup. Sanch. Vot ſup. n. 52.

5 Tercera concluſion. La delectacion venerea, que nace del penſamiento de la copula futura entre los deſpoſados, o de la paſſada en los biudos es pecado mortal. Aſsi lo tienen Nauarro, *e* Cordoua Vazquez, Sanchez, con otros que citan. La razon es, porque aunque el conſentimiento, y deſeo ſon de las coſas auſentes, y futuras, mas la delectacion, no puede ſer en el acto, debaxo de condicion (ſi fueſſe licito) ſino en el acto, que ſe aprehende, como preſente, y por eſta razon la delectacion en el acto deshoneſto, con condicion *ſi liceret*, es mala, y pecado porque, *conditionalis nihil ponit in eſſe*, y lo tiene Medina, *f* y Zumel, y lo meſmo ſe ha de dezir aqui, y aunque es verdad, que algunos Doctores graues, que ſiefere Sanchez, tienen lo contrario de nueſtra concluſion, reſpondeſe facilmente a ſus objectiones, por lo que que da dicho.

e Nau. c. 16. n. 9. Cord. li. 1. q. 23. du. 13 Vaz. q. 1. 2. q. 74. a. 8. diſp. 114. n. 3. Sac. de mat. li. 9. diſ. 47. nu. 4. to. 3.
f Med. 1. 2. q. 74. a. 8. du. 2. & ibi Zumel. diſ. 4. dub. 3.

(§)

TRATA-

TRATADO XIII. DEL SACRAMENTO del Matrimonio.

En el qual ſe trata de ſu eſſencia, del matrimonio Clandeſtino, del matrimonio, y deſpoſorios, que ſe hazen debaxo de condicion, del conſentimiento forçado, del acto conjugal, del debito cõjugal, del ſegundo matrimonio, y de los hijos legitimos.

De materia huius tract. agunt DD. citati in principio tractatus, 12. locis ibi citatis, & ſunt in iure Canonico plures tituli ad hunc tractatum pertinentes, tam in Decretalibus, quam in ſexto, ac etiam partita 4. ſunt plures tituli de hac materia.

De la eſſencia del Matrimonio

Dificultad I. Que coſa ſea matrimonio.

Vnos ſacramentos ſon del todo ſobrenaturales, otros tienen algo de natural. n. 1.
1ª diſinicion del matrimonio en quanto es vinculo que queda del contrato. n. 2.
Eſte vinculo es relacion de razon. n. 3.
Tres maneras ay de matrimonio, legitimo, rato, y conſumado. n. 4.
La diſinicion del matrimonio en quanto ſacramento. n. 5.

1 HA ſe de aduertir, que aunque todos los ſacramentos, ſegun la razon de Sacramento, ſon ſobrenaturales, mas toda via ſon en dos maneras. Vnos ay que ſon del todo ſobre naturales, como el Baptiſmo, confirmacion, y Euchariſtia. Otros ay que tienen mezclado algo de natural, como es la penitencia, que la meſma naturaleza nos enſeña, el peſarnos de lo mal hecho, à eſte modo es el matrimonio, que es en oficio de la naturaleza, para procrear hijos, y deſta manera le ay entre los infieles, y tambien es ſacramento de la ley de gracia. En las premeras quatro dificultades trataremos del en quanto es matrimonio, y en las demas en quanto es ſacramento.

2 El matrimonio ſe diſine aſsi: *Eſt coniunctio maritalis viri, & fœminæ inter legitimas perſonas, indiuiduam vitæ conſuetudinem retinens.* Eſta diſinicion pone el Maeſtro, *a* de las ſentencias, y es tomada caſi toda de Modeſtino, y la aprueua Alexandro III. En eſta diſinicion ſe diſine el matrimonio no en quanto es contrato, que en la ley nueua es ſacramento, que ſe paſſa luego, ſino ſegun lo q̃ queda que es el vinculo, que del contrato actual reſuita, por el qual los caſados quedan caſados, como aduierto Soto, *b* con Vitoria, y el Catechiſmo de Pio V. y otros. Llamaſe el matrimonio cõjuncion: porque conſiſte en eſſo: llamaſe marital, para que ſe explique el fundamento de la relacion, à diferencia de los deſpoſorios, en los quales no ay eſſa junta, ſino obligacion, que nace dela promeſſa. Dizeſe: *Viri, & fœminæ*, para declarar el ſujeto. Dizeſe, *inter legitimas perſonas*, eſto es, que no tengan impedimento que dirima. La vltima particula ſe añade: porque el matrimonio es inſoluble, y para dar a entender ſu fin. Y llamaſe matrimonio, *quaſi matris munus*, porque la muger ſe caſa para ſer madre, o porque lleua mas trabajos la muger, que no el varon, como dize Gregorio IX. *c* o porque la madre es cierta, y el padre no tanto.

a Magiſter in 4. d. 28. l. 1. ff. de ritu nuptiarum, c. illud, de præſumptionibus.
b Sot. in 4. d. 27. ar. 1. q. 1. Victor. 1. p. relect. de matrim. n. 5. catechi. Pij V.
c Ri. 1. de conſenſ. inſide.

De la concluſion ſe infiere, que aunque el conſentimiento interior, y exterior ſon neceſſarios para el matrimonio, pero no ſon él meſmo matrimonio, en el ſentido, que vamos hablando, como dize S. Thomas, *d* porque paſſan, y el matrimonio queda, y por el conſiguiente, tampoco es el matrimonio la mutua traduciõ de los cuerpos, que eſſa tambien paſſa: ni la obligacion de pagar el debito porque eſſa ceſſa, ſiendo adultero el vno de los caſados, ò entrando ambos en Religiõ, ni tãpoco es de eſſencia, el eſtar el matrimonio conſumado, que la Virgen ſantiſsima contraxo verdadero matrimonio, *e* ſin eſſo, y aſsi queda que el matrimonio, en la manera que vamos diziendo, que es *in facto eſſe*, conſiſte, en el vinculo, con que eſtan vnidos los caſados.

d D. Th. in 4 d. 27. q. 2. a. 2 ql. 1. ad 2.
e Mat. c. 1

3 Deſte vinculo dudan los DD. que coſa ſea. Algunos dizen que es relacion real, porque ſe funda en contrato exterior, y real. Aſsi lo tienen Enriquez, *f* F. P. de Ledeſma, y Sanchez. La verdad es, que no es relacion real, ſino relacion de razon, como tienen Scoto, *g* Paludano Soto, y Rebelo. El fundamento es, porque eſto no ſe funda en el contrato, en quanto es acion real, ſino en quanto por las vozes meſmas, o otras ſeñales exteriores, conforme al inſtituto de los hombres, *ad placitum*, ſe ſignifica el conſentimiento interior, y aſsi no puede ſer relacion real, como tampoco lo es la que queda en los demas contratos. Y tambiẽ porq̃ el conſentimiento, no puſo coſa real en los caſados, que quedaſſe deſpues, en que ſe pudieſſe fundar eſſa relacion real. Y aſsi queda claro, que conſiderado eſſe negocio phyſicamente, el vinculo, que queda entre los caſados, no es mas que relacion de razon. Mas ſi ſe conſidera moralmẽte ſe llamara real, moral: porque realmente los caſados eſtan caſados, aunque no es por coſa phyſica, que tengan à la manera que diximos, *h* que los pecados habituales, conque vn hombre ſe llama pecador, paſſado el acto, no ſon coſa phyſica, ſino coſa moral.

f Enr. lib. 11. de mat. c. 8. nu. 2. P. Led. q. 44. art. 3. Sanchez de matr. lib. 2. diſ. 1. n. 7.
g Sco. in 4. d 26. q. Vita Pal. ibi q. 1. a. 2. Sot. ibi d. 27. q. 1. a. 1 ad 2. Reb. de inſt. li. 2. q. 1. nu. 2.
h Tra. 9. de pœn dif. 11. num. 5.

4 Tres maneras ay de matrimonio, legitimo, rato, y conſumado. Legitimo es el que ſe contrahe cõ legitimo conſentimiento, como es el de los in-

Universidad de Deusto
Biblioteca

fieles, y no se llama rato, porque no es sacramento, como dize expressamente el derecho, *i* esto es, que no es firme. Matrimonio rato se llama el que ay entre los fieles antes de la copula, y consumado, el q̃ esta ya prefecto con la copula carnal. El matrimonio, en quanto sacramento se puede definir assi: *Est signum gratiæ, quo vir, ac mulier legitimo consensu perpetuo coniunguntur.* Esta difinicion pone Iuan Mayor, *k* y le sigue Rebelo.

i c. quanto de diuor.

k Mayor in 4. d. 26. q. 1. Rebel. de iustit. 2. p. li. 2 q 1. n. 5.

Dificultad II. Si el matrimonio es natural

El matrimonio es segun la natural inclinacion del hombre. n. vnico.

a *D. Tho. in ad distinb. q. 41. ar. 2.*

1 RESPONDO, q̃ el matrimonio es de derecho natural, esto es, segun la natural inclinacion del hombre, como dize Sancto Thomas, *a* y comunmente los Doctores, aunque no es natural, que proceda de los principios de naturaleza, como es al fuego el subir para arriba, y a la piedra decender para baxo. La razon desta conclusion es, porque no solamente pretende la naturaleza la generacion de los hombres, si no lleuarlos hasta la perfeccion, lo qual no puede ser sin diuida educacion, y crianca: para lo qual es necessario el matrimonio, y assi el concubito vago es contra la inclinacion natural, que tiene el hombre, en quanto es animal racional, que por esto todos los pecados son contra razon. La segunda razon es: por la vida politica, que ay vnas obras proprias de los varones, y otras de las mugeres, sin las quales no pueden viuir politicamente, y assi es necessario, que aya compañia entre el hõbre, y la muger, en la qual esta el matrimonio, como dize Aristoteles, *b* y le sigue S. Thomas.

b *Arist. 8. Ethico. ca. 9. D. Tho. vbi sup.*

Dificultad III. Si el matrimonio cae de baxo de precepto.

Respondese que si, mas agora ya no obliga: pero si fuera necessario para la propagacion, los superiores vuieran de obligar à ello, n. 1.

Parece mas prouable, que se reduze este precepto al del amor del proximo. n. 2.

a *D. Tho. in addit. q. 41. n. 22. Sco. in 4. d. 6. q. 1.*

1 RESPONDO, que si como tienen Sancto Thomas, *a* Scoto, y es comun, La razon es, porque assi como la comida es necessaria para sustentar el hombre particular, assi la generacion es necessaria para conseruar la especie de la naturaleza humana: y assi como el hombre tiene obligacion de conseruarse, comiendo, assi tiene obligacion de conseruar su especie. Mas hase de aduertir, que este precepto en la era de agora no obliga: porque ya el genero humano esta multiplicado, que los preceptos afirmatiuos: *Obligant semper, non tamen pro semper.* Como el de la limosna, que no obliga quando no ay necessidad. Mas si se diera caso, en q̃ vuiera necessidad de la propagacion, entonces tuuieran obligacion los superiores de la republica, a compeler a los hõbres, que se casassen, que a la Republica conuiene el prouecr al bien publico. Es lo mas prouable el dezir: que si en el mundo no vuiera mas que Religiosos, tenian obligacion de casarse.

2 Dudan los Doctores, a que precepto del Decalogo se reduze este? Vnos dizen que al precepto del amor de si mesmo, que es preambulo al Decalogo. Otros q̃ al precepto de no matar, que assi como por este precepto està el hombre obligado a socorrerse a si en estrema necessidad, porque no muera, assi tambien esta obligado a conseruar el genero humano. Otros dizen que se reduze al precepto del amor del proximo, que la conseruacion de la especie, y su multiplicacion han de pertenecer al bien del proximo. Esta postrera sentencia aprueua Ledesma, *b* y me quadra mas.

b P. de Led. vbi sup.

Dificultad IIII. Quando fue instituydo el matrimonio.

Fue instituydo en oficio antes que el hombre cayesse. En la ley Vieja no fue Sacramento, numero. 1.

Si vn fiel se casasse con catechumena de licencia del Papa, no es Sacramento. n. 2.

Quando los infieles casados se conuierten a la fe, hazen bien en recibir las bendiciones, y no ha menester contraher de nueuo. n. 3.

a *Gene. 1.*
b *D Th. in 4. d. 26. q. 2. a. 2 Ant. 3. p. ti. 1. c. 2. Angl. in 4. q. de esponsalibus, mat. ar. 2. di fi. 1. Em. li. 11. mat. c. 1. n. 3.*

1 RESPONDO, que es cosa muy cierta, que fue instituydo en oficio, antes que el hombre cayesse, mas no es cierto en que tiempo. Lo mas prouable es, que fue instituydo, y mandado en aquellas palabras del Genesis: *a Crescite, & multiplicamini*, Assi lo tienen Sancto Thomas, *b* San Antonino, Angles, Enriquez, y otros muchos, y declarolo Adã en aquellas palabras: *Hoc nũcos ex ossibus, &c.* Despues dela cayda del hõbre permanecio lamesma institucion en oficio y remedio de la cõcupiscencia conforme a lo que dixo san Pablo: *c Bonum est hominem mulierem non tangere: propter fornicationem autem vnusquisque suam vxorem habeat.* En la ley Vieja y en la ley de naturaleza el matrimonio no fue verdadero sacramento, como se colige del Concilio Tridentino, *d* y lo tienen Belarmino, *e* Enriquez, Sanches, y otros muchos.

c *1. C. Cor. 7.*
d *Tri. ses. 24. in dict. de. sacram. mat.*
e *Bela. lib. 1. de mat. c. 5. ad 2. Enr. li. 11. de mat. c. 2. n. 1. Sanch. de mat. li. 2. disp. 7.*

2 De lo qual se colige, que el matrimonio del fiel con catechumena, no seria verdadero sacramẽto, aũque se hiziesse con dispensacion del Pontifice, como lo tienen Angles, *f* Enriquez, y Sãchez, porque ha de ser vno en ambos los casados, y de parte del catechumeno no es Sacramento, aunque se podria sustentar la sentencia de Soto, *g* que de parte del fiel que es capaz de Sacramento, lo es, aunque no de parte del catechumeno.

f *Ang vbi sup. q. 13. ded paritate cutus. Emi. vbi sup. Sanch. vbi sup. dis. 8 n. 2.*
g *Sot. d. 26. ar. 3.*

3 Quando los infieles se conuierten a la fe, hazẽ bien en recebir las bendiciones de la Iglesia, despues de baptizados: mas no han menester boluer a contraher delãte de parrocho, y testigos (como dize Nauarro, *h* y la comun) porque la forma q̃ puso el concilio Tridentino, *i* es solo para los fieles.

h *Nau. cons. 4. de pactis, li. 1. & cons. 2. de conuer. infide. lib. 3.*
i *Trid. ses. 24. c. 1. de matr & can. 1.*

En la ley Euangelica fue instituydo el matrimonio en Sacramento por Christo, como diremos luego.

Dificulta

Dificultad V. Si el matrimonio es Sacramento de la ley nueua, instituydo por Christo.

El matrimonio es sacramento de la ley nueua, instituyole Christo quando dixo: Quos Deus coniunxit, &c. *num. 1.*

Quando los casados infieles se conuierten à la fẽ, es mas prouable, que su matrimonio se haze Sacramento, num. 2.

a *Sup. tra. 4. de sacra. in gen. dis. 3. & 10.*
b *Conc. Flor. in Decr. Eugen. y Triden. ses. 24. in doctri. de hoc Sacram.*
c *Matt. 19.*
d *Adri. q. 1. de mat. Soto in 4. dis. 26. q. 2. a. 2. Sac. li. 2. de mat. disputatio. 4. n. 5.*
e *Ioan. 2.*
f *P. de Ledes. q. 59. a. 2. dubit. 3.*
g *D. Th. in 4. d. 39. q. vnic. a. 2. ad 1. Palud. d. 26. q. 4. ar. 3. ad 5. Sanc. li. 2. de matri. disp. 9. n. 5. Rebel. de iust. 2. p. li. 3. q. 9. n. 2.*

1 RESpondo, que es de fè, que el matrimonio es sacramento de la ley nueua, instituydo por Christo, como consta de lo que diximos de los Sacramentos en general, *a* y lo difine el Concilio Florentino, *b* y Tridentino, y es comun consentimiento de los padres, y tradicion de la Iglesia.

Fue instituydo este Sacramento por Christo R. N. quando refiriendo la primera institucion del matrimonio dixo: *c Quos Deus coniunxit, homo nõ separet.* Donde le aprouò como indissoluble, y hecho por la Magestad de Dios. Assi lo tienẽ Adriano, *d* Soto, y Sanchez. Aunque otros dizen, que fue instituydo, quando Christo se hallò en las bodas. *e* La primera sentencia es mas prouable, aunque no es del todo cierta, que solo lo es auer sido instituydo por Christo.

2 La duda es, quando dos casados infieles se conuierten à la fe, si su matrimonio se haze sacramento, y da gracia? En esta dificultad fray Pedro de Ledesma *f* dize, que no es sacramento, porque no ay nueua materia, y nueua forma. Lo mas prouable es, que si, como da à entender sancto Thomas *g* y tiene Paludano, Sanchez, Rebelo, y otros. La razon es: porque este contrato ya queda firme cõ el Baptismo, lo qual no tenia antes: que conuirtiẽdose el vno de los infieles se podia disoluer: y assi se puede dezir, que moralmente hablando se contrahe de nueuo, y que tiene, como nueua materia, y nueua forma, por el mesmo caso, que se baptizan, y consienten de nueuo en el matrimonio passado, para que sea indissoluble, y signifique la vnion entre Christo, y su Iglesia: que assi como dize el Concilio Tridentino, que fue instituydo por Christo el matrimonio en la ley nueua, porque instituyò en Sacramento lo que antes era cõtrato, lo mismo se ha de dezir aqui. De suerte que es Sacramento, y causa la gracia quando despues del baptismo consienten de nueuo en el matrimonio passado: que desta manera se da nueua materia, y nueua forma. Aunque Sanchez dize, que en el mismo punto que se baptizan, le haze sacramento, sin que aya nueuo consentimiento, lo qual tambien es prouable.

Dificultad VI. Qual es la materia, forma, y ministro de este Sacramento.

Refierense algunas opiniones acerca de la materia, y forma, num. 1.

Las palabras, o señales, con que se declara el consentimiento interior, son materia, y forma segun diuersas razones, num. 2.

El parrocho no es ministro deste Sacramento, sino los contrayentes hazen vn ministro total, nu. 3.

Si los que se casan tuuiessen intencion de no hazer lo que haze la Iglesia, no harian sacramento: mas seria matrimonio, num. 4.

a *Ric. d. 28 a. 4 q. 2. Aegi. matr. 1. n. 2.*

1 ACerca de la materia, y forma deste Sacramento ay varias opiniones. Algunos dizen, que las palabras, que se pronuncian primero de vno de los contrayentes son materia, y las otras forma: como acontece en el numero, que la vltima vnidad es la forma. Esta sentencia tuuieron Ricardo, *a* y Angelo, à los quales han seguido algunos modernos. Mas es falsa, porque si ambos pronunciassen juntos las palabras, no se daria materia, ni forma, y el ser primero, ni postrero en cosa moral, no haze materia, ni forma.

Otra sentencia dize, que el consentimiento de los que contrahen, es la materia, y las palabras, ò señales con que se declara, son la forma. Esta sentencia tiene vna Glossa, *b* Abad, Alexandro de Neuo, Syluestro, y Rebelo, con otros. Mas no es verdadera, porque aunque la materia parcial del sacramento puede ser interior, y no sensible, como es la contricion en la penitencia, la materia total ha de ser sensible, porque el sacramento es señal sensible, como se dixo en su lugar.

b *Glo. c. tua, de sponsa. q. 6 y nec forma Abbas ibi, n. 10. Nauo. nu. 25. Silues. matr. 1. q. 2. Rebel. de iust. 2. p. li. 2. q. 4 sect. 3.*

Otros dizen, que la materia son los contrayentes, y la forma las palabras del contrato, que assi acontece en los demas contratos. Assi lo tienen Paludano, *c* fray Bartholome de Ledesma, y Couarruuias. Mas esta sentencia es falsa, porque los contrahentes, no son parte del sacramento, sino sugeto en que se recibe, y ministro: y en el contrato de compra, y venta, la cosa que se vende solo es materia, *circa quam*, del contrato, que en los cõsentimientos de las partes se ha de hallar la materia, y forma.

c *Palud. in 4. d. 26. q. 4. a. 3. B. de Led. du. 6. de mat. Couar. 2. decretal. 2. p. c. 2. num. 8.*

Cano *d* tiene, que las palabras del Sacerdote son forma deste Sacramento, aunque no del contrato, lo qual es llanamente falso, como luego diremos.

d *Cano li. 8. de locis ca. 5. ad 3.*

2 La conclusion es. Las palabras, ò señales con que se declara el consentimiento interior son materia, y forma, segun diuersas razones, que en quãto declaran la entrega, por la qual el vno da potestad al otro de su cuerpo, y el otro a el, son materia, y en quanto son aceptacion, que cada vno dellos acepta la entrega por ellas, son forma à la manera de otros contratos, que el ofrecer quatro reales por vn libro, y el libro por ellos, son materia, y la aceptacion de entrambos es la forma, aun que todo se haga por vnas palabras: porque en la aceptacion se perficiona la venta: lo mesmo es aqui. Esta sentencia tiene Soto, *e* Belarmino, Suarez, Sanchez, Angles, y la tuuo el padre fray Gaspar de Vzeda.

e *Sot. in 4. d. 1. q. 1. a. 6. Bela. li. 1. de matri. c. 6. cuarto. 3. disp. 2. sect. 1. Sanc. lib. 2. de mat. disp. 5. nu. 6. Angle. in 4. de matr. q. 1. dub. 26. ar. 4. dis. 1. cocl. 2. Vze. in suis manuscriptis.*

3 Segunda conclusion. El Parrocho no es ministro deste Sacramento. Esta conclusion es de fè, y consta del concilio Tridentino, que dize estas palabras: *Dubitandum non est, Clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata, & vera esse matrimonia, quandiu Ecclesia ea irrita non fecit, & proinde iure damnandi sunt illi, vt eos sancta Synodus Anathemate*

f *Trident nũ ses. 24. de reform. matri. c. 1.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

damnat, quòd ea vera, ac rata esse negant. De suerte q̃ los matrimonios antes del concilio sin estar el parrocho delante, eran sacramento, como aora: y aun el dia de oy el Parrocho no es mas que testigo, que por tal le pone el Concilio Tridentino, y assi aunque no hable palabra, ni consienta, se haze verdadero sacramento, como esté delante con otros dos testigos. No obstante, q̃ el Concilio dize, que en teniendo el consentimiento de las partes, diga aquellas palabras: *Ego vos in matrimonium conjungo in nomine Patris, &c.* O otras segũ el vso recibido de la tierra, lo qual dize Rebelo, *g* que parece obliga à pecado mortal. Mas yo soy de parecer que obliga solo à venial, porq̃ ni las palabras son de manera que den â entender otra cosa, ni la materia es graue.

g Rebel. vbi sup. q.7. n.6.

De lo qual se infiere, que el ministro deste Sacramento son los contrahentes, que ambos hazen vn ministro total.

4 De lo dicho se colige, que si dos se casassen, y nó tuuiessen la deuida intencion, que se requiere en el ministro del sacramento (que es hazer lo q̃ haze la Iglesia, como diximos en su lugar, *h*) sino que tuuiessen positiuamente intencion contraria de no hazer Sacramento (lo qual podria ser si fuessen hereges en el articulo deste sacramẽto) en tal caso no seria sacramento, como alli se dixo, y lo tienen Sancto Thomas, *i* Suarez, Sanchez, y Rebelo.

h Sup. tra. 4. de sacra. in gen dif. 16. 2.

i Sup. D. Th. in add. q. 51. art. 2. ad 2. Sua. to. 3. dis. 3. sect. 2 ad fi. Sanch. vbi sup. dis. 20. n. 6. Rebe. vbi sup q 5. n. 4.

La duda es, si en este caso seria matrimonio, como es entre los Gentiles, ya que no fuesse Sacramento: Sanchez dize, que no lo seria, porque en la ley nueua juntò Christo inseparablemẽte la razõ de sacramento con el contrato matrimonial. Mas esto no lo prueua, ni lo puede prouar, como dize Rebelo, el qual tiene la opinion contraria, y dize, que seria matrimonio, mas no sacramẽto: porque el contraer debaxo desta condicion, aunque seria gran pecado, no es contra la sustancia del matrimonio, al qual Christo añadio la razon de Sacramento, y assi queda debaxo de contrato natural, como el de los Moros, y otros infieles.

Dificultad VII. Si es de intrinseca razon del matrimonio el consentimiento de las partes, y qual ha de ser.

El consentimiento de ambos contrayentes es de intrinseca razon del matrimonio, mas podria hazer Dios, que quedassen dos casados, quanto al vinculo, sin su consentimiento, num. 1.
La Iglesia puede compeler à vno que no se case, mas si se casa queda aquel hecho, num. 2.
No basta consentimiento interior, aunque Dios le reuelasse, que es menester exterior, num. 3.
Basta, que se declare exteriormente, aunque no sea con palabras, num. 4.
Solo es pecado venial no contraher por palabras, num. 5.
Basta que los consentimientos de las partes se junten moralmente, num. 6.
Quando el consentimiento de vno fue fingido entre personas legitimas, si de nueuo consienten, o cohabitan espontaneamente, comiença a valer el Matrimonio, num. 7.
Tambien se reualida con la copula, que se haze con afecto marital, num. 8.
Si basta el consentimiento de los contrayentes, que pensauan, que auia impedimento, y no le auia, num. 9.

1 PRimera conclusion. El consentimiento de ambos los contrayentes es de intrinseca razon del matrimonio. Esta es de fe difinida en el concilio Florentino, *a* el qual dize que este consentimiento es causa del matrimonio, y tambien està difinido en derecho. *b* Lo qual es comun a todos los contratos, que no le pueden celebrar sin voluntad de los contrayentes. Bien es verdad, q̃ podria Dios hazer de potencia absoluta, que dos estuuiessen casados, quanto al vinculo, sin su consentimiento (como dize F. P. de Ledesma, *c* con Soto, y otros) porque el consentimiento de las partes es causa eficiente deste vinculo, como dize el concilio Florentino, y puede Dios suplir la actiuidad de la causa eficiente, que *Quidquid potest Deus facere per causam secundam, potest facere se solo.*

a Conc. Flo. in decre. Eugenij 4.
b cap. fin. de spons. & c. sufficiat. 27. q. 2.
c P. de Lede. Sot. D. Tho. in add. q. 45 ar. 1. Soto in 4. d. 27 q. 5. ar. 3.

2 De lo dicho se infiere, que aunq̃ la Iglesia puede obligar a algunos, que se casen, cõpeliendolos por censuras, mas no puede hazer, que si ellos de hecho no consienten, valga algo el matrimonio.

3 Segũda cõclusion No basta para el matrimonio el consentimiẽto interior solo, sino que es necessario, que se declare exteriormente cõ señales ò palabras. Està es de fe difinida por Alexandro III. *d* y es comun de todos los Catholicos, contra Vuicleph. La razon es: porque el sacramento, como diximos en su lugar, e es señal sensible: por lo qual, aunque Dios reuelasse à vno el consentimiento del otro, no seria matrimonio, sino viuiesse señal exterior. Hase de aduertir, que quando en el derecho *f* se dize, que solo los consentimientos hazen matrimonio, y que las palabras son necessarias quanto à la Iglesia, el sentido es, que los consentimientos se hazen, como quiera que exteriormente se declaren.

d c. licet, de spon. duorũ: e Tract 4 de sacr. in gen. dis. 1.
f c. tua, &c. cum locu. de sponsa.

4 Tercera conclusion. Aunque puedan hablar los contrayentes, como quiera que exteriormente declaren el sentimiento, vale el matrimonio. Assi lo tiene Sancto Thomas *g* y el Catechismo, Suarez, Henriquez, Sanchez, Soto, y es comunissima, entre Iuristas, y Theologos. Pruebase de vn texto, *h* que dize, que solo se requiere para el matrimonio, el consentimiento legitimo, donde por consentimiento legitimo se entiende el que se declara exteriormente, como quiera, que se declare. La razon es, porque Christo no determinò la materia, y forma desse sacramento, mas de la que es necessaria para el contrato, y para esse basta la voluntad de los contrayentes, declarada con señales exteriores. Y en la profession de la religion que es vn matrimonio espiritual, tambien basta, que se haga por señas, trayendo el habito con la profession tacita, como dize el derecho, *i* y los desposorios son validos, quãdo los padres en presencia de los hijos callando ellos, y consintiendo interiormente, los prometen: porque esto es señal de desposorios, y de matrimonio, si se trata dello, como diximos arriba. *k*

g D. Th. in 4. d. 7 q. 1 a. 2. ql. 2 ad 2. & 3. Gabr. tit. de matr. Silud. Sua. to. 3. q. 6. o. 2 Emi. li. 11. de matr. c. 2. n. 6. Sanc. li. 2. de mat. disp. 31. q. 1. Sot. in 4 d. 27. q. 1. ar 3.
h dict. c. tua
i c. viduae. de regul.
k Tra 12. de spons. dis. 6.

Ricardo

Ricardo, y algunos Iuristas, que refieren los Doctores citados, dizen que la Iglesia ha irritado los matrimonios, que se contraẽ sin palabras. Lo qual prueuan por vn texto, *l* que dize que las palabras son necessarias quãto a la Iglesia. A lo qual se responde facilmẽte, que se requieren para mas clara prouãça, y este es el sentido de aquellas palabras: Y en vna ley de la partida, *m* se dize, *Conuiene que lo hagan por palabras, para que se pueda prouar.*

l dict. c. tua.
m l. 5. t. 2. p. 4

5 Algunos dizen que ay precepto de que el matrimonio se contrayga por palabras. Assi lo dizen Fr. P. de Ledesma, *n* Hẽriquez, y otros, y prueuan lo por vn capitulo. *o* Aunque toda via dizen, que no sera mas que pecado venial cõtraer por señas: porque es cosa que importa poco. *p* Soto, Fray Bartolome de Ledesma, y Vera Cruz dizen, que nõ ay precepto, mas toda via se ha de dezir, q̃ es pecado venial por apartarse de la costumbre de la Iglesia.

n P. de Lede. de mat. q. 45 a. 2. Henriq. li. 11. de mat. c. 2. n. 6.
o cap. tua de spon.

6 Quarta conclusion. No es necessario, que los consentimientos de ambas partes sean en vn mismo tiempo, que basta que se junten moralmente, como tienen comunmente los Doctores. La razon es, porque lo mismo es en los demas Sacramentos, y vee le claro en el de la penitencia, en el qual los actos del penitente suelen ser antes de la absolucion. Mas tanta podria ser la distancia de tiempo entre el vn consentimiento, y el otro, que no valiesse el contrato, por no auer conjuncion moral.

p Sot. d. 27. q 5. ar. 3. B de Led. lib. 7. Vera Cruz 1 p. speculi ar. 3.

7 De la conclusion se infiere, que siendo legitimas las personas, si el vn consentimiento no fue legitimo, porque fue fingido, o por miedo, si despues consiente de nueuo, comiença desde entonces a valer el matrimonio: Prueuase de vn texto, *q* donde se dize que el matrimonio, cõtrahido por miedo se reualida por la espontanea cohabitaciõ del que padecio el miedo, y no se haze mencion de nueuo consentimiento, del que auia consentido libremente. Assi lo tienen Siluestro, *r* Nauarro, Sanchez, y Henriquez, con otros que citan. La razon es, porque si este no viniera dado consentimiento ninguno, quando contraxo el matrimonio, por este consentimiento cumençaua a valer, y lo mismo es auer dado aquella manera de consentimiento, que no auer dado ninguno. Y no es necessario, declararle al otro que no valio el matrimonio, y basta (segun Sanchez, *s* y Nauarro) q̃ consienta interiormente, el que dio el consentimiento fingido, aunque sea de ay a mucho tiempo, porque siempre el consentimiento del otro queda, que como piensa que valio su matrimonio pide, y paga el debito como casado, con lo qual se juntaa moralmente estos dos consentimientos. Y no es necessario que esto se haga delãte de parrocho, y testigos, que aquello era menester quando se celebraua el matrimonio al principio, y agora no haze mas que suplirse, lo que faltò en el cõtrato exterior.

q c. ad id de spon.
r Silu. verb. mat. 8. q. 11. c. 4. Nau. in sum. c. 22. n. 51, Sanc. li. 2. de mat. di. 32 n. 9. Henr. li. 1. de mat. c. 10. n. 5.
s Sanch. vbi sup. n. 11. Nauar. vbi sup. n. 80.
t d. ca. ad id, & c. hi, qui fide de spon. vbi como dissime. ff. de lib. & post. & l. si cum dotem. ff. solut. matr.
x Henri. vbi sup. c. 6. nu. 3. Lop. 2. p. in Instructorij de mat. c. 4. & c. 37.

8 De la conclusion se infiere, que se puede reualidar este matrimonio con la copula hecha con afecto marital, porque assi tambien se declara el cõsentimiento, y con esso se reualida segũ derecho: *t* y esto no està corregido por el Cõcilio, y assi como caso dexado, se queda a disposicion del derecho comun, y y lo tienen Enriquez, *x* y Fr. Luys Lopez, el qual dize tambien que se reualida, llegãdo la muger solemnemente a casa, y cohabitando con ella, que todo esso es señal de consentimiento exterior.

Hablamos en esta conclusion del contrato que se haze entre legitimas personas, porque si vuiesse impedimento, que impida, y dirima el matrimonio, como ninguno de los dos consentimientos fue valido, es menester que ambos de nueuo se ratifiquen, de lo qual diremos en el tratado siguiente. *y*

y Inf. tra. 14. dis. 32.

9 Aqui ay vna duda, y es, si basta el consentimiẽto de los contrayentes, quando ellos piensan, que ay impedimento que impide, y dirime el matrimonio, y de hecho de verdad se engañan, porque no le ay. Pongamos por caso, piensan, que la primera muger del varon es viua, y ella era muerta, que en tal caso como este corre la duda. Respondo, que si ellos tienen intẽto de consentir en la manera que pueden, valdra el matrimonio, cõmo tienen Henriquez, y el P. Fr. Manuel: mas esta manera de consentir, solamente es posible quando dudan de la muerte de la mũger, que entonces podian tener tal intẽto, y valdria el matrimonio: mas en caso que tienen por cierto lo contrario, no parece posible esta intencion.

z Henriq. vbi sup. c. 11. n. 5. Fr. Mann. in tomo. sum. c. 233. n. 4.

Dificultad VIII. Si el que contraxo matrimonio fingidamente, esta obligado a contraerle verdaderamente.

El que contrae fingidamente, peca mortalmente, nme. 1.
Mirando la naturaleza del contrato solamente no esta obligado a contraer verdaderamente. n. 2.
Moralmente hablando, siempre esta obligado a cõtraer verdaderamente, sino viuiesse grande desigualdad, y se temiesse escandalo, nm. 3.

1 PResuponese en esta dificultad, que el que contraxo matrimonio fingidamente, pecò mortalmente, por la gran injuria que hizo a la persona que con el contraxo, que en esto conuienen todos.

2 Supuesto esto respondo, que cõsiderado solo la naturaleza del contrato, no tiene obligacion a casarse verdaderamente, como tampoco el que professo ò fingidamente en religion, tiene obligacion de professar verdaderamente, que puede yrse a tierras muy distantes, donde cesse el escandalo. Assi lo tienen Angelo, *a* Siluestro, Hostiense, Couarruuias, y otros.

3 Lo segundo digo, que moralmente hablando, es cosa cierta que siempre, ò casi siempre està obligado a contraer verdaderamente, por razon del daño que comunmente se haze, porque la muger fino es donzella, por lo menos la compelleran a que no se case, y si era donzella, y tra desso quedarà desflorada, y si es hombre, que fue ella la que consintio fingidamente, tampoco se podra casar con otra, y estos daños no se pueden restituyr, si no es desta suerte. En este sentido, admite Sanchez, *b* por verdadera la doctrina de Nauarro, Bañez y otros. Y assi en tal caso no deue ser absuelto el que consintio fingidamente, hasta que conSta

a Ang. verbi mat. 2. n. 15. Sil. mat. 4. q. 6. Hostien. c. ex parte, de spon. Couar. 4. decre. 2. p. c. 2. nu. 4.
b Sanch li. 1 de mat. di. sp. 11. n. 5. Nau. in sum. c. 22. n. 76. Bañez 2. 2. q. 77. a. 3. dubit. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

de nueuo, por el peligro en que està, y por que esta obligado a restituyr, tiene obligacion a hazerlo luego.

Sanch. sup. n. 8. & 9.

Limita esto Sanchez que no proceda, quando ay grandissima desigualdad en el contrato, ni tam poco, quando se temiesse que auia de auer algun grande escandalo, que entonces bastaria restituyr de otra manera. Lo qual es bien prouable.

Dificultad. Como se ha de renouar el consentimiento, para ratificar el matrimonio que fue inualido, por impedimento oculto que cessò.

ESta dificultad se vea, en el tratado 14. dificultad 32.

Dificultad. Como se han de auer los casados, quando su matrimonio es nulo por algun impedimento oculto.

ESta dificultad se trata abaxo. *Hoc tractatu vbi de debito coniugali, dif. 50.*

Dificultad. A que està obligado el casado, que duda la verdad de su matrimonio.

ESta se tratò arriba: *Tractatu 1. de conscientia, difficultad. 23.*

Dificultad. Quando puede estar cierto vno de los casados de la nulidad del matrimonio, o dudar dello.

VEase arriba: *Tractatu 1. de conscientia difficultad, 24.*

Dificultad. De que manera hade cõstar de la muerte del vno de los casados, para que el otro se pueda casar.

Vide, supra tractatu 1. de conscientia difficultad 25.

Dificultad. Si el Confessor tiene obligacion a amonestar a los que vee, que contraxeron matrimonio inualido, del qual tienen ignorancia.

Vide supra, tractatu 9. de pœnitentia, difficultad. 70.

Dificultad. Que edad se requiere para contraer matrimonio.

Vide infra tractatu 14. De impedimentis, difficultad 22.

Dificultad IX. Si el matrimonio que se contrae por procuradores es valido, y sacramento.

El matrimonio que se contrae por procurador es valido, n. 1.

Refierense seys condiciones, que son necessarias para el valor del matrimonio que se haze por procurador, n. 2.

El matrimonio q̃ se haze por procurador con las debidas condiciones, es verdadero sacramento: mas hazen bien los que despues se bueluen a casar para quitar escrupulo. n. 3.

El que embia el procurador tiene obligacion a procurar estar en gracia, quando entiende que se contrae el matrimonio, n. 4.

1 PRimera conclusion. El matrimonio q̃ se contrae por procurador es valido. Esta conclusion es comun de todos los DD. y consta del comun vso de la Iglesia, en la qual aun despues del Concilio Tridentino, muy de ordinario se celebran los matrimonios desta manera. El fundamẽto es, porque antes del Concilio Tridentino este matrimonio era valido, como expressamente lo difine el derecho, *a* y Christo R. N. no mudò la naturaleza del contrato, el qual es cosa llana que vale entre ausentes, hecho por procurador: y el Cõcilio Tridentino *b* no corregio esto: porque aunque pide para el valor del, que este presente el parrocho, y dos o tres testigos, para que con esto se euiten los matrimonios clandestinos, que se celebrauan ocultamente, no se infiere de ay nada contra este matrimonio, que tambien se ha de celebrar, para que sea valido, delante de testigos, y parrocho.

a *c. fin. de procur. in 6. c. honorantur 32. q. 2. l. sufficit ff. de sponsal.*

b *Tri. sess. 24. de matr. c. 2.*

2 Las condiciones, que son menester para celebrar el matrimonio en esta forma, son. La primera que el procurador tẽga especial poder para esto, q̃ no basta general: porque la causa matrimonial es de las muy mayores, a la qual no se estiende el poder general, segun derecho, *c* y lo tienen assi los Doctores. Lo mismo es de los desposorios, que son disposicion para el matrimonio, como se colige de vna ley. *d* Lo segundo ha de ser el poder para contraher con persona determinada, y cierta, como consta del derecho *e*, y lo tienen Couarruuias, Abad, Antonio Gabriel, Alexander, y otros, y es comun de los Doctores. Lo tercero. El procurador en este caso no puede sustituyr otro, sino es que expressamente tenga poder para ello, como consta del derecho. *f* Lo quarto, es necessario, que al tiempo que se ha de contraer el matrimonio, no este reuocado el poder, que si lo està, aunque el no lo sepa, no vale el matrimonin, como expressamente dize el derecho, *g* lo qual es especial en el matrimonio, porq̃ pende del consentimiento interior de las partes. Y basta, para el fuero de la conciencia, que se reuoque el poder interiormente, aunque aya jurado de no lo reuocar, por la misma razon, y aun basta que tacitamente reuoque el poder, como tiene Couarr. *h* Thomas Sanchez, y otros, porque la voluntad, no solamente se demuestra cõ palabras, sino con obras, y assi basta hazer algo en contra, para que se entienda reuocado tacitamente, tal seria si se desposasse cõ otra, o diesse poder para ello. Y aduierte se que se puede dar poder al procurador, aunque no sea con escritura, como acontece en otros negocios. Y no impide aqui la variedad del sexo, que bien pue-

c *Clem. non potest, de proc.*

d *l. oratio. ff. de spon.*

e *l. generali ff. de ritu nuptiar. Couar. 4. decr. 2. p. c. 4. n. 8. Abbas, c. in causis, nu. 15. de electione Ant. Gabr. to. 2. comun. li. 11. verb. mat. fo. 95. Alex. cons. 146. vol. 5.*

f *c. fin. de procur. in 6.*

g *d. c. fin.*

h *Couar. vbi sup. n. 11. Sanch. de mat. lib. 2. disp. 11. 10*

de vna muger dar poder a vn hombre para q̃ se case por ella: ni tampoco es necessario que tenga edad determinada, como tambien acontece en los demas negocios, y consta del derecho, *i* y lo prueua mas latamente Sanchez. K

i *l. sed vt si quis, vers. pupillus, ff. de instit. act.*

k *Sanch. de mat. li. 3. dis. 41. n. 8.*

l *l. diligenter ff. mandati. m lib. 2. de mat. dis. 11. n. 18.*

Lo quinto se requiere, q̃ el procurador no exceda el poder que lleua, que le ha de guardar puntualmente, como dize vna ley. *l* Mas no obstante esto, aunque en el poder le digan, que contrayga guardando la forma del Concilio Tridentino, si hizo el contrato sin moniciones, con todo vale: porque tambien valiera si el mismo q̃ da el poder le hizera assi, como tiene Thomas Sanchez. *m*

Lo sexto se requiere, que quando el tal matrimonio se celebra se haga delante de parrocho, y testigos, q̃ de otra manera no seria valido, como consta del Concilio Tridentino. *n* Mas no es necessario que quando se da el poder, sea delãte de parrocho, y testigos, como tiene Sanchez, y Gutierrez, o y esta en practica, porque el Concilio Tridẽtino solo irrita el matrimonio, quando se haze el contrato sin parrocho, y testigos, y el poder para casarse no es matrimonio. Y no obsta q̃ en vna ley de Toro, *p* se ordena que aya la misma solemnidad en el poder, para hazer testamento, que en el mismo testamento, y lo mismo parece que auia de ser aqui. A esto se responde, que esso es especial en los testamentos, por la razon que la ley alli da, que dize: *Vos tales Comissarios hazen muchas fraudes.* Y tambien porque el poder para hazer testamento, no es tanto comission quanto testamẽto, y sucede en lugar del testamento, como dize vna ley, *q* y assi no corre la misma razon.

n *Tri. sess. 24. c. 1. de matr.*

o *Sanch. vbi sup. n. 23. Gutier. 3. p. q. 15. n. 38.*

p *l. 59. Tauri, hodie l. 11. tit. 4. lib. 5. Recop.*

q *l. 7. ti. 4. li. 5. recop.*

3 Segunda conclusion. El matrimonio que se haze por procurador en la forma dicha, es verdadero sacramento. Assi lo tienen Soto, *r* Nauarro, Cordoua, Henriquez, Sanchez, y otros muchos que ellos citan, aunque algunos otros tienen lo contrario. La razon es, porq̃ Christo R. N. elevò el cõtrato del matrimonio, haziendole sacramento; y como este sea verdadero matrimonio, sera sacramento que el Concilio Tridentino, y Florentino absolutamente dizen, que el matrimonio es sacramento de la ley nueua, y en este caso los procuradores no son materia, ni forma, ni el procurador ministro, sino que son ministros los contrayentes y sus consentimientos, en quanto se declaran por el procurador, son materia y forma. Aunque dizen los Doctores que hazen bien los contrayentes, que despues en presencia se bueluen a casar, para quitar escrupulos, porq̃ el matrimonio por la parte que tiene de contrato, se puede repetir, a manera de los demas contratos, y no se reytera aqui el Sacramento, porque esto solo es confirmar el contrato, y no hazerle de nueuo, que no son personas habiles para boluerse a casar, pues estan ya casados.

r *Sot. d. 27. q. 1. a. 3. Nua. c. fratres de pœnit. d. 5. n. 95. Cord. li. 1. q. 25. Henr. li. 11. c. 2. nu. 2. Sanch. lib. 2. dis. 11. n. 27.*

4 De lo dicho se infiere (junto con lo que diximos en el tratado de los Sacramentos en general) *s* que el q̃ embia el procurador, esta obligado a procurar estar en gracia, quando verisimilmente cree que el matrimonio se celebra, que entonces recibe la gracia del Sacramento, mas no peca el procurador, que contrae en nombre de otro estando el en pecado mortal.

s *Sup. tract. 4. dif. 2.*

Dificultad X. Si el matrimonio que se contrae por carta es valido, y sacramento.

Lo mismo se ha de dezir del matrimonio que se cõtrae por carta, que del que se haze por procurador. nu. 1.

Como se hara este matrimonio delante del parrocho, y testigos. nu. 2.

1 REspondo, que lo mismo que se dize del matrimonio por procurador, se ha de dezir del q̃ se haze por cartas, como tiene Sanchez, *a* Rebelo y Henriquez, con otros que citan. La razon es, porque este matrimonio tambien era valido antes del Concilio Tridentino, como consta del derecho, *b* lo qual no està corregido por el Concilio Tridentino, que lo mismo es deste, que del que se haze por procurador.

a *Sanch. li. 3 de mat. disp. 12. Kebel. de iust. 2. p. li. 2. q. 5. n. 12. Henriq. li. 11. de mat. c. 24. n. 1.*

b *l. mulieres ff. de ritu nuptiarũ. l. sufficit, ff. de sponsal.*

2 La dificultad està en señalar, como se puede hazer esto delante de parrocho, y testigos, porq̃ no parece, como les pueda constar de la entrega, y aceptacion de ambas las partes: por lo qual tuuieron algunos lo contrario. A lo qual respondo, que esto se puede hazer de diferentes maneras. La vna si el que escriue la carta embia mensagero con ella dandole poder a el, o a otra persona que en su nombre acepte el contrato, lo qual no solo, seria contraer por carta, sino juntamente con esso por procurador. La segunda manera es, que en la carta escriua, que desde entonces acepta la tradicio, que la otra parte le hiziere. Y si leyda la carta delante del parrocho, y testigos, da su consentimiento la otra parte, ya vale el matrimonio, y este modo es facil.

Dificultad XI. Si puede el Summo Pontifice dispensar en el matrimonio rato.

Refierese la opinion negatiua, que es prouable, nũmer. 1.

La afirmatiua tambien es prouable, n. 2.

Las justas causas para que el Papa dispense. numero 3.

Puede el Papa dispensar en el matrimonio consumado de los infieles. n. 4.

DE hac difficili quæstione agit Cordoua lib. 5. qq. quæst. 25. & q. 11 articu. 2. Soto lib. 7. de iustitia, quæst. 2. articul. 5. Aragon 2. 2. quæst. 88. articu. 21. Bartholomæus de Ledesma de matr. dub. 64. Petrus de Ledesma de matrim. quæst. 67. art. 2. dub. 1. Couar. 4. decretal 2. par. cap. 7. §. 4. Gutierrez lib. 1. Canonic. cap. 17. a num. 12. Neuo c. duas desponsa duorum, & rursus Sanchez lib. 2. de matrimonio disp. 14 Nauarro, c. 22. n. 21. Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 8. n. 11. Caietan. in opusc. tom. 1. tract. 28 Medina de sacrorum hominum continent cap. 88. Felinus, cap. quæ in Ecclesiarum, n. 21. de const. Beroius ibi, num. 104. Brunelus de sponsalib. concl. 1. & concl. 30. & agunt plures infra in c.

Universidad de Deusto
Biblioteca

in cap. ex publico de conuersione coniugatorum.

1 En esta dificultad (la qual es muy larga, y muy dificil de averiguar, aunque aqui la resolueremos breuemente) ay dos opiniones contrarias, y ambas prouables, que cada vna dellas tiene grauissimos, y doctissimos patronos. La primera dize, q̃ el Papa no lo puede hazer. Esta opinion tiene los ocho Doctores primeros, que van citados con otro gran numero dellos que citan su fundamento principal es, las palabras de Christo: a *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Que parece que en ellas confirmò Christo R.N. y hizo indissoluble el matrimonio rato, assi como lo es tambiẽ el consumado, y tãbien, porque el ser el matrimonio indissoluble, es de derecho natural Diuino.

a Matth. 19.

2 La contraria sentencia (q̃ tengo por mas prouable) es que el Papa puede dispensar con justa causa. La qual tienen los ocho Doctores postreros, que citamos, con otro gran numero dellos. Esta se funda en que los Papas han dispensado muchas vezes, lo qual es argumento muy llano de que lo pueden hazer. Que aya dispensado es cierto, porque S. Antonino b de Florencia dize: que vio bulas de Martino V. y Eugenio IIII. que dispensaron en esto, y Cayetano dize: que muchas vezes dispensaron los Pontifices en ello, y Nauarro, q̃ el Papa dispensò a instancia suya tres, o quatro vezes, y Enriquez dize, que Gregorio XIII. hizo onze dispensaciones acerca desto. Y mas por q̃ segun la mas prouable sentencia, puede el Papa dispensar en el voto solemne de castidad, el qual es mayor vinculo, que el del matrimonio rato: pues q̃ le dissuelue, como diremos en la dificultad siguiente. Iten, porque la solemnidad del voto es de derecho positiuo (como diremos) y dissuelue el voto solemne al matrimonio rato, luego dissuelue le por autoridad del Papa. De lo qual diremos en su lugar. c

b D. Anto. 3 p. tit. 1. c. 21. §. 3. Caiet. & Nau. vbi sup. Hier. vbi supra in comment. list. F.

c Inf. 2. tra. 34. de voto dif. 15.

Al fundamento de la sentencia contraria se responde, que aquel lugar de Christo R.N. se entiende del matrimonio consumado, que significa la vnion de Christo, con la Iglesia, como latamente prueua Sanchez. d Y no obsta que la obligacion sea de derecho natural, y diuino (acerca de lo qual trae muchas opiniones, y cosas graues Sanchez e) porque tambien la obligacion del voto simple es de derecho natural, y Diuino, y la puede el Papa quitar.

d Sanch. vbi sup. disp. 13. n. 7.

e S. Sanch. d. disp. 14.

3 Las causas justas para poder el Papa dispensar son. La primera, grande desigualdad entre los casados, porque se ordena el matrimonio a amistad y concordia, la qual puede auer muy mal entre los muy desiguales. La segunda, es mucho mayor escandalo, que esto conuiene euitarse, que mucho por el bien comun, que nacen de alli graues renzillas, y aun muertes. La tercera es, la pena que sobreuiene a vno de los casados, por el peligro cierto del cõtagio, y nacer los hijos assi, y lo mismo es de la impotencia que sobreuiene a vno, despues de cõsumado el matrimonio antes que lo consuman, qual seria, si a el le cortassen los miẽbros de la generacion. La quarta, quando vno de los casados afirma, que no tuuo animo de contraer, que en tal caso, sino se puede reduzir a que le tenga, seria el proceder en el matrimonio causa de grandes enemistades. La vltima si fuesse vtilissimo para la Iglesia, que el varon se hizesse Obispo. Estas cosas pone Thomas Sanchez, alegando otros Doctores.

4 Dudase si puede tambien el Papa dispensar en el matrimonio, consumado de los infieles, quando ambos se conuierten a la Fe? Respondo, que si porque no es tan firme como el rato de los fieles como tiene Nauarro, g y Thomas Sanchez, o por lo menos no es mas.

f Sanch. vbi sup. disp. 16.

g Nau. cons. 3 de conuers. infid. libr. 3. Sanch. disp. 17.

Dificultad XII. Si el matrimonio rato se dissuelue por la profession solemne de la Religion, y por el orden sacro.

El matrimonio rato se dissuelue por el voto solemne de profession de vno de los casados, numero 1.

No se dissuelue por el orden sacro. n. 2.

El derecho da dos meses de termino a los que contraben matrimonio para deliberar, y en este tiẽpo no tienen obligacion a pagar el debito, y puede el juez acortarle y alargarle, nu. 3.

Aunque aya passado el bimestre, sino está consumado el matrimonio, se pueden entrar en religiõ num. 4.

1 PRimera conclusion. El matrimonio rato se dissuelue por el voto solemne de la profession del vno de los casados, lo qual es de fé, difinido en el Concilio Tridentino a por estas palabras: *Si quis dixerit matrimonium ratum, non consumatum, per solemnem religionis professionem alterius coniugum, non dirimi, anathema sit.* Y aunque algunos textos dezian, que por la entrada de la religion se dissuelue, hase de entender, siguiendose el efecto de la profession, como declarò el Papa Iuan XXII. b El matrimonio en este caso queda totalmente dirimido, de tal manera, que el que quedò en el siglo se puede casar, como se infiere de lo dicho, y lo dize vn texto. c

a Trid. sess. 24. de mat. can. 6.

b Extr. Antiquæ. de voto.

2 Segunda conclusion. El matrimonio rato no se dissuelue por el orden sacro. Assi lo difine el Papa Iuan XXII. d Y lo mismo seria si el marido ascendiesse a ser Obispo. La razon es, porque estos estados no son muerte espiritual, como el estado del religioso, y el voto que se haze en el orden sacro, accidentalmente es solemne, como diremos en el tratado del voto, y alli tambien se dira de dõde nace, que el voto solemne de la religion dissuelue el matrimonio rato.

c Verum de conuersione coniugatorũ d dict. extr. Antiquæ.

3 Aduierteseе vna cosa muy importante, y es que en el derecho e se dan dos meses determino, a los que contraen matrimonio de presente, para que puedan deliberar, si les cõuiene, o no, el entrar en religion, y entretanto no tienen obligacion a pagarse el debito, como tienen los Doctores, y este bimestre le puede el juez ampliar, o coartar cõ justa causa, como tiene la glossa, f Cardenal, Abbad, y Sanchez con otros, porque el texto señala el termino cometiendolo al juez.

e c. ex publico de conuers. coniugat.

f glos. d. c. ex publi. Card. vbi q. 5. Abbas n. 11. Sanchez lib. 2. de mat. dis. 24. n. 11.

4 Si passados los dos meses no entrò ninguno de los casados en religion, aunque alguno no aya querido pagar el debito, y en ello aya pecado, todavia

da via puede licitamente entrar en religion. por no estar el matrimenio consumado, como dize la glossa, g, Hostiense, 5, y vuestro, y otros: porque este fue priuilegio que Christo R.N. concedio a los casados, antes que consumassen el matrimonio.

g gl. d. c. Ex publ. Host. tbr. Sil. verb. votum. 5. c. 3.

Dificultad XIII. Quando esta consumado el matrimonio?

El matrimonio se consuma por la copula carnal natural, y no bastan tocamientos. sino ay vera effusio seminis intra vas natural. c. n. 1.

No queda consumado por la copula que precedio antes que se hiziesse el matrimonio, n. 2.

Queda consumado por la copula, que se haze por fuerça, n. 3.

En este caso es mas prouable, que se puede ella passar a religion, y no queda el matrimonio dessuelto quanto al vinculo. n. 4.

El que conocio a su muger por fuerça, o por temor dentro del bimestre, peca mortalmente, mas despues no peca, si no puede pacificamente, n. 5.

Si se ha de creer en el fuero exterior, quando ambos juran, que no esta consumado el matrimonio, num. 6.

1 PRimera conclusion. El matrimonio se consuma por la copula carnal, natural entre marido y muger. Assi lo tienen todos, porque con esso se hazen vna carne. Dezimos en la conclusion, que ha de ser natural, porque si viniesse copula extraordinaria fuera del vaso natural, no se consuma el matrimonio, porque tampoco procede de alli afinidad: como dize el Papa Vrbano. a

a c. extraordinar. 35. q. 3

Dezimos, copula carnal, porque no bastan tocamientos de vn cuerpo a otro. *Si non sit vera seminis effusio intra vas.* Y esto bastara, aunque fuesse por arte del demonio, como *femen in vase recipiatur*: y bastaria segũ mas prouable opinion, *quamuis fœmina non seminasset*, como tienen Siluestro, c Cordoua, y Henriquez, y la tiene Sanchez por prouable, aunque no es cierta, porque no es cierto en Philosophia, que *fœmina non concurrit actiue ad generationem*, que es el fundamento desta sentencia.

b Silu. verb. matr. 8. q. 15 Rosel. impedimẽtũ, impedi. 14. n. 8. c Sil. vbi sup. Cordo. in su. q. 178. Henr. lib. 11. dema tri. c. 15. n. 3. Sach. li. 2. de mat. disp. 21. n. 11.

De lo dicho se infiere, que si el varon desfloro la donzella, *si non seminauit intra vas*, no queda el matrimonio consumado, y assi aunque por razon del daño, queda impedido de entrar en religion, si de hecho entrasse, y professasse, quedaria dissuelto el matrimonio, quanto al fuero de la cõciencia, q̃ en el fuero exterior no le creerian: porque se ha de presumir lo que comunmente acontece.

d Silu. religio. 2. q. 9. Conar. 4. decre. 1. p. c. 4. §. 1. n. 5. Barb. ff. solut. matr. rub. 2. p. n. 107.

2 Segunda conclusion. El matrimonio no que da consumado, por la copula que precedio antes q̃ el se hiziesse, porque aquella copula fue fornicaria. Esta sentencia es comun, y en especial la tienen Siluestro, d Couarruuias, y Barbosa con otros que refieren.

3 Tercera conclusion. Si el marido fuerça su muger, y desta manera tiene copula con ella, se consuma el matrimonio, que con esto nace impedimento de afinidad, y se hazen vna carne, y esto aunque sea dentro del bimestre. Esta sentencia es muy cierta, y comun, tiene la Couarruuias, e Barbosa. Henriquez, Sanchez, y otros muchos, aunque otros q̃ citan tienen lo contrario

La dificultad es, si la mug er que fue desta manera forçada, puede passar a religion. Acerca de lo qual, Henriquez, Soto, y otros dizen que no. El fundamento es, porque el derecho no haze distincion entre la copula voluntaria, y forçada, y *vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

e Couar. 4. de cret. 2. p. c. 7. §. 4. n. 10. Barbos. vbi sup. nu. 106. Her. li. 11. de mat. c. 8. n. 10. Sãchez lib. 2. dis. 27. n. 4. f Henri. vbi sup. sect. in 3. d. 27. q. 1. a. 4. g Car. c. 2. q. 2 de con. dis. 3. & ibi Abb. fin. Felin. c. causam de prob. a. 4. Lopez l. 4. ti. 1. p. 4. fin. Sãch vbi sup. n. 6.

4 La contra sentencia, que es mucho mas prouable tienen Cardenal, g Abbad, Felino, Gregorio Lopez, y Sanchez, con otros. La razon es, porque no deue priuarse la muger de su derecho sin culpa. Y tambien, porque si puede por el adulterio de la otra parte entrarse en religion, tambien podra por esta violencia, que no es menos contra el derecho del matrimonio, que el adulterio, y assi en tal caso puede entrar en religion, mas no por esso se dissuelue el matrimonio quãto al vinculo, y el que queda en el siglo, no podra casarse con otra. Lo mismo que dezimos de la fuerça, se ha de dezir del miedo que cae en varõ constante, por la misma razon. Al fundamento de la sentencia contraria se responde, que el derecho habla del que hizo voto en la religion, de suerte que se dissoluisse el matrimonio, y no en este caso.

5 Aduiertase, que el varon que conocio a su muger por fuerça dentro de los dos meses, o por temor graue, peca mortalmente, como tienen Soto, b Fr. P. de Ledesma, Couarruuias, y otros, porque la priua del derecho de poder entrar en religion (segun algunos) o por lo menos le haze dudoso su derecho. Mas despues que han passado los dos meses, sino puede pacificamente alcançar della que consienta, no peca aunque la haga fuerça, como tampoco peca el que no pudiendo recuperar su hazienda en paz, la toma por fuerça, y aun es mucho mas aqui, porque el varon tiene autoridad sobre la muger. Assi lo tiene Sanchez, i con la comun.

h Sot. vbi su. P. de Led. de mat. q. 61. ar. Coua. vbi supra nu. 11.

i Sanch. vbi sup. n. 13.

6 Dudase los Doctores, si se ha de creer en el fuero exterior, quando juran que no esta consumado el matrimonio. A lo qual se responde, que si ella quedò donzella, se ha de creer a la vista de matronas, mas sino era donzella, y no la lleuò el marido a su casa, se les ha de creer, jurandolo, y no si la lleuò a su casa, come dize Sanchez k con otros.

k Sanch. vbi sup. dis. 23.

Dificultad XIIII. Si el matrimonio cõsumado se puede dissoluer, viuiendo los casados.

Quanto al vinculo no se puede dissoluer, numero 1.

Quanto a la cohabitacion, puede se dissoluer, numero 2.

1 REspondo, que quanto al vinculo, no se puede dissoluer, como consta de lo q̃ dixo Christo nuestro Redemptor. a *Quos Deus con-*

a Matth. 19

Universidad de Deusto
Biblioteca

coniunxit homo non separec·) San Pablo: *His qui matrimonio iuncti sunt, præcipio, non ego sed Dominus, vxorem a viro non discedere,* & infra, *alligatus es vxori noli quærere solutionem,* & infra *mulier allegata est legi, quanto tempore vir eius viuit.* Y assi la conclusion es de fé.

b 1. Corin. 7.

2 Lo segundo digo, que el matrimonio cõsumado se puede apartar, quanto a la cohabitacion, que se dize: *quoad thorum*, porque de essa manera se aparta por el adulterio, como diremos abaxo: c y tambien se aparta quando enttambos de comun consentimiento passan a la religion, y tambien si el marido entrasse en religion de consentimiento de su muger, y de licencia del Obispo siendo ya ella mayor de edad, que pueda viuir sin sospecha, y auiendo hecho voto de castidad, como dize Alexandro III. d y Hontio que confirmò nuestra Regla. e

c Infra. tra. 15. de diuor. dis. 1. n. 1.

d c. cum sit præditus de coniug.

e Regula S. in Francis. c. 2.

Dificultad XV. Si se dissuelue el matrimonio de los infieles, quando el vno dellos se conuierte a la fe.

El matrimonio de los infieles es valido, si se haze, sin impedimento de derecho natural, y guardando sus leyes, n. 1.

que tiene muchas mugeres, y se conuierte ha de quedar con la que contraxo primero validamente, n. 2.

ambos se conuierten, no se dissuelue n. 3.

i el vno se conuierte, y el otro no quiere cohabitar cõ el, o por lo menos no quiere sin injuria del Criador dissuelueſe el matrimonio por autoridad de Christo R. N. saluo si tiene justa causa para no cohabitar, nu. 4.

En este caso no es menester sentencia del juez, nu. 5.

No se dissuelue en este caso luego que se conuierte, sino quando se casa segunda vez, n. 6.

Aunque el infiel se case segunda vez, no se dissuelue, nu. 7.

En el caso del numero quarto tambien se dissuelue el matrimonio por la profession solemne, numer 8.

El dia de oy no es licito a los fieles conuertidos cohabitar en matrimonio con los no conuertidos, numer 9.

En caso que se dissuluael matrimonio de los infieles, los hijos que no tienen edad de discrecion quedan en poder del que se conuierte, los demas en su libertad, n. 10.

1 PRimera conclusion. El matrimonio de los infieles es valido si se haze sin impedimento de derecho natural, como dize el derecho, a y tambien han de guardar sus leyes, porque si en ellas ay algun impedimento que impida, y dirima, no valdra el matrimonio que con el se hiziere, como diremos abaxo. b

a c. decernimus de diuortijs.

b Inf. tra. 14. dif. 1. n. 5.

2 De lo qual se infiere, que si los infieles se conuierten a la fé, y tienen muchas mugeres, han de quedar con la primera, con que contraxeron matrimonio valido, como dize el derecho, c y esto aunque ava repudiado aquella, y casadose cõ otra que si es viua, y se quiere conuertir, con ella ha de perseverar.

c ca. Gaudemus, de diuortijs.

3 Segunda conclusion. Si ambos infieles se conuierten a la fé, no se dissuelue el matrimonio, lo qual es certissimo, porque no ay causa de dissoluerse, consta de lo que dixo Christo R. N. e *Quos Deus coniunxit, &* c. donde indistintamente habla del matrimonio.

e Matth. 19.

4 Tercera conclusion. El matrimonio de los infieles, aunque sea consumado, se dissuelue, si vno dellos se conuierte a la fé, y el otro se quiere quedar en la infidelidad, y no quiere habitar con el otro, o por lo menos no quiere sin injuria del Criador, o sin incitar al fiel a pecado mortal, y entõces puede el fiel contraer matrimonio con otra. Esta conclusion es de fé, conforme aquello de san Pablo: f *Quod si infidelis discedit, discedat, non enim seruituti subiectus est frater, aut soror in huiusmodi.* Y esta difinido expressamente por Innocencio IIII. g El matrimonio en este caso, no se dissuelue por autoridad de la Iglesia, sino por priuilegio de Christo R. N. hecho en favor de la fe: el qual declarò san Pablo en las palabras citadas, segun lo entiende la Iglesia, y lo tienen todos los Catholicos. Dizele, no querer habitar sin injuria del Criador, el que dize blasfemias contra Dios, y el que solicita al que se conuirtio, que se buelua a la infidelidad, como tienen Scoto. h Soto, y B. de Ledesma.

f 1. Cor. 7.

g c. quanto, & c. gaudemus, de diuortijs.

h Sco. in 4. d. 39. q. vnic. ar. 2. Soto. ar. 3. B de Led de mat. dub. 56. fundamento 2. i Sanch. de mat. to. 2. li. 7 disp 7. n. 5. Abalen. 1. Reg. 8. q. 55. K. Gl. c. in fi. de los verb. li ber. 2. q. 1. l Conc. Tol. 2. refertur in c. Iudæi, 28. q. 1. m Sanch. vbi sup. n. 13. n d. c. gaudemus de diuortijs ad fine.

Aduierte Sanchez, i con el Abulense, que si el infiel por justa causa no quisse habitar con el fiel (qual seria, porque le comete adulterio) en tal caso no se dissuelue el matrimonio, que licitamente lo puede hazer assi, como los Christianos, y el priuilegio de Christo no corre aqui, que le concedio, para que los Christianos no se apartassen de la fé.

5 En el caso de la conclusion no es necessario que se aparte el matrimonio por sentẽcia del juez porque se haze en voluntad de Christo como dize vna glossa Krecibida, y la comunmas es necessario q̃ le amoneste el fiel, segun derecho. l Saluo si constasse claramente de su pertinacia, como dize Sanchez m con otros. Mas si el infiel pidiesse tiempo para deliberar, deuasele de dar.

6 Tambiẽ se ha de aduertir, que en este caso no se dissuelua el matrimonio luego que el fiel se cõuierte a la fé, sino quando se casa segunda vez: y assi, si el infiel se conuierte antes q̃ el fiel se case hale de admitir, como consta del derecho, n que dize: *Quod si conuersum ad fidem, & illa conuertisse quatuor, antequam propter causas prædictas, legitimam ille ducat vxorem, eam recipere compellitur.* Y si si fuera verdad, que se dissoluia el matrimonio al punto que el se conuertia a la fé, no le obligarãn despues al fiel a que la tuniera por muger. Esta sentencia tiene S. Thomas, o S. Suenanétura, Siluestro, Couarruuias, y otros, y es la mas verdadera, y mas comun: y assi aunque la Iglesia declara, que puede passar el fiel a otras bodas, no se dissuelue, sino es que passe con efecto: de suerte que *Generatio vnius, sit corruptio alterius.*

7 De la conclusion se sigue, que aunq̃ el infiel se case, no por esso se dissuele el matrimonio: porque aquellas bodas son ningunas. Sigue se tambiẽ que si el fiel se casò, y se le murio la muger, no por esso tiene obligacion de boluer a la primera, aunque estè ya conuertida, antes si quiere boluer a ella

n d. c. gaudemus de diuortijs ad fine.

o D. Th. in 4. dis. 39. q. vni ca. 4. s. ad 2. D. Bon. in 4. ar. 2. q. 2. Sil. V. mat. 8. q. 10 d. 6. Coua. 4. decr. 2. p. c. 6. §. 4. n. 3.

ella se ha de boluer a casar de nueuo, porque ya estaua deshecho el primero matrimonio.

p D. Bon. vbi sup. Sot. vbi su. a. 4. P. de Led. q. 59 a. 5 dub. vni. conclu. 6. Henr. li. 11 de matri. c. 8. nu. 5. Sanch. lib. 7. de matr. dis. 76. n. 6.

8 Quarta conclusion. En el caso de la conclusiõ passada, tambien se dissuelue el matrimonio, si el que se conuertio a la fé haze profession solemne en religion aprouada. Assi lo tienen S. Buenauentura, p Soto. F. P. de Ledesma, Henriquez, Sãchez, y es comun: porque aunque no està difinida en el derecho, coligenla los Doctores à *simili*: que assi como la profession dissuelue el matrimonio rato entre los fieles, puede dissoluer el matrimonio consumado de los infieles, que no es tan fuerte vinculo. Añadẽ tambien, que no se dissuelue por recibir los ordenes, como no se dissuelue el matrimonio rato de los fieles.

9 Quinta conclusion. El dia de oy no es licito a los fieles conuertidos cohabitar en matrimonio con los no conuertidos, como consta de vn Concilio Toletano. q Y esto no es contrario al consejo de S. Pablo, r que dize: *Dico ego, non Dominus, si quis frater vxorem habet infidelem, & hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam, &* c. Porque aun los preceptos humanos se pueden variar, y no corren quando ay gran necesidad, quanto mas los consejos, y consta el dia de oy por experiencia, el peligro que ay de que se peruierta el Christiano, y por esso fue muy conueniente el mudarlo. Verdad es, que si vuiesse esperança de que se auia de conuertir el infiel (como sucede en las Indias) o se temiesse grande escandalo, porque con esso se atemorizarian los otros, y no se conuertirian a la fé, viendo que luego se hazia diuorcio, en tal caso podrian cohabitar, con tal que no se temiesse injuria del Criador. Assi lo tienen Vera Cruz, f Angles, y Fr. y Pedro de Ledesma, El fundamento es, porque en tal caso ha lugar el consejo de S. Pablo, no menos que en la primitiua Iglesia, y no es creyble, que la Iglesia aya querido en este caso ordenar lo contrario, y dize Angles, que en este caso se deuria hazer con licencia, y examen del Arçobispo.

q Conc. Tol. 4. refertur in c. Iudæi 28. q. 1.

r 1. Cor. 7.

f Vera Cruz. 2. p. speculi. a. 32. concl. 4. Angl. in flor rib. 1. p. tit. de mat. q. 12. a. dub. 1. P. de Led. de mat. q. 59. a. 3. nota. 3.

10 Sexta conclusion. En caso que se dissuelue el matrimonio de los infieles, por conuertirse vno a la fé, los hijos que no tienen edad de discrecion, han de estar en potestad del que se conuertio a la fé, era sea el padre, ora la madre, como consta del derecho. t Mas si tienen discrecion, no se han de forçar a que reciban la fé, sino que se han de dexar en su libertad, que a nadie le han de obligar a recibirla, como dize vn Concilio Toletano, u y san Augustin.

t si. de coniug. infid. ca. Iudæi 24. q. 1.

u Conc. Tole. c. de Iudæis 44. d. Augu. relatus in c. ad fidem 23. q. 5.

De los bienes del Matrimonio.

Dificultad XVI. Si ay algunos bienes por los quales se escuse el matrimonio.

En el matrimonio ay tres males. n. 1.

Tambien ay tres bienes que le escusan bonum, proles, bonum fidei, & bonum sacramenti, n. 2.

1 ANtiguamente vuo vna heregia de algunos que condenauan los matrimonios, la qual refiere Castro, a y hizo mencion della san Pablo. b

Y por esso los Theologos señalan los bienes con que se escusa el matrimonio, que ay actos que son absolutamẽte buenos, y no tienen aparencia ninguna de mal, y estos no han menester escusarse, mas otros ay que aunque son buenos de su naturaleza, tiene alguna especie de mal, y por esto han menester escusarse: y destos es, el matrimonio por las cargas y pesadumbres que consigo trae, las quales se reduzen a tres. La vna es, perpetua seruidumbre. Y assi dixo san Pablo: c *Alligatus es vxori, noli quærere solutionem.* La segunda, que traen los actos conjugales tanto deleyte consigo, que priuan al hombre de vn gran bien, que es el vso de la razon, como dixo Aristoteles, d y S. Augustin. Y aunque el acto de los casados es honesto, contiene en si cierta manera de desorde, que sin grande verguença, y afrenta no se pudiera exercitar sino en secreto. La tercera, trae el matrimonio consigo grande solicitud, y cuydado: como dixo S. Pablo e en aquellas palabras: *Tribulationem carnis habebunt huiusmodi.* Esso quiere dezir, tribulacion de carne. Y san Ambrosio f sobre estas palabras, cuenta muchas molestias, y trabajos que lleuan los casados, y si esto todo no se recompensara con otros bienes, no se deuiera escoger el matrimonio.

a Cast. de hæresib. v. nuptiæ hæresi, 1.

b 1. Ad Tim.

c 1. Corin 7.

d Arist. 7. Ethico. Augustin 14. de ciuit. Dei c. 1.

e 1. Ad Corint. 7.

f D. Ambr. ibi.

2 La conclusion es. Tres bienes ay en el matrimonio que le escusan: que correspondẽ a los tres males que diximos: *Bonum prolis, bonum fidei, & bonũ sacramenti.* Assi lo dize S. Augustin g es comun de los Doctores. *Bonum prolis*, es el bien de los hijos, que han de procurar los casados, amarlos, y criarlos virtuosamente, enseñandoles buenas costumbres, lo qual se cõtiene en el matrimonio, como en rayz, *Bonum fidei*, es que tiene obligacion los casados a guardarse lealtad el vno al otro, *Bonum sacramenti*, no se toma aqui por la sustancia del sacramento, sino por el vinculo inseparable, que queda, como consta del derecho. h Los dos primeros bienes son extrinsecos, y assi algunas vezes no se hallan en el matrimonio. El tercero es intrinseco, porque el matrimonio significa la vnion, junta entre Christo, y su Iglesia.

g Aug. li. 9. sup. Gen. ad litteram, c. 8. & lib. de bono coniug. & li. de Nuptijs & conc. c. 11. refertur in cap. omne 27. q. 2. DD. in 4. d. 31.

h c. Quando de diuortijs.

Del matrimonio clandestino.

Dificultad XVII. Si el matrimonio clandestino es valido.

Dos maneras ay de matrimonios clandestinos, n. 1.

Los matrimonios que despues del Concilio Tridentino se celebran sin estar presente parrocho, y testigos son nulos, n. 2

Hizo la Iglesia esto, inhabilitando las personas, y tambien anulando el mismo contrato, nu. 3.

No vale el matrimonio sino es delante del parrocho y testigos, aunque sea en el articulo de la muerte num. 4.

Refiere se la contraria sentencia, la qual es prouable y se puede seguir en especial si ay parrocho delante, y estando el matrimonio ya hecho, n. 5.

El Obispo no puede dar licencia que contraygan sin parrocho, o otro sacerdote, aunque este todo el lugar delante, n. 9

Esta

Universidad de Deusto
Biblioteca

Esta ley no obliga a los infieles, aunque habiten entre Christianos. n. 7.

Ni tapoco obliga a los fieles adonde el Concilio no esta promulgado, o dõde no esta recebido, numero. 8.

Mas si estos passan por los lugares donde el Concilio obliga. no pueden contraer sin parrocho, y testigos, nu. 9.

Los cautiuos que estan en tierra de infieles, pueden alli contraer sin parrocho, y testigos: y los mercaderes Christianos que alli llegan por via de huespedes, num. 10.

1 EL matrimonio se llama clandestino porque se haze en secreto, y esto acontece en dos maneras. La primera, quando se celebra sin denuncia ciones. La segunda quando se celebra sin parrocho, y testigos, y aunque el matrimonio de la primera manera, le llaman algunos clandestino quãto a las penas, quando se dize matrimonio clandestino, absolutamente por analogia se entiende del que lo es en la segunda manera: porque está anulado por el Concilio Tridentino, como luego veremos. Otra manera de matrimonio ay que llaman menos solemne, que es, quando se haze sin que lo sepan los parientes, como consta del derecho. *a*

a *ca. Aliter 30. q. 5.*

2 Primera conclusion. Los matrimonios clandestinos que se celebran despues del Concilio Tridentino sin estar presentes parrocho, y testigos son nulos. Assi esta difinido expressamente en el Concilio Tridentino, *b* por estas palabras: *Qui aliter, quam præsente parrocho, vel alio sacerdote de ipsius parrochi, seu ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta Synodus, ad sic contrahendum inhabiles reddit: & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit, & annullat.*

b *Trid. ses. 24. c. 1. dematrimo.*

3 Antiguamente vuo grãde dificultad en la Iglesia. como pudo el Concilio irritar estos matrimonios, pues q̃ no puede mudar la materia, ni la forma del Sacramento, como diximos en su lugar, *c* y en el Concilio Tridentino parecio esta dificultad muy grande, y antes que se determinasse, vuo quarenta Obispos, y muchos Doctores, que dezian, q̃ no se podia hazer: mas ya el dia de oy es cosa muy llana en la Iglesia, y sin controuersia el dezir, que lo pudo hazer. La razon dello es, porque Christo R. N. no mudò el contrato matrimonial, que auia antes de la ley nueua, sino solo le eleuò a que fuesse Sacramento: y assi toda via ha de guardar las leyes de los contratos humanos. Y como puede la Iglesia irritar otros contratos, puede tambien irritar este, que en esto no muda la materia del Sacramento, sino haze que lo que antes era materia, ya no lo sea, como el que hiziesse del vino vinagre, que haria que lo que antes era materia del Sacramento de la Eucharistia, no lo fuesse, y assi quito el camino de llegar a hazer este Sacramẽto: lo qual pudo hazer, y hizo en dos maneras. Lo primero haziendo inhabiles a las personas para contaer desta manera, que llana cosa es, q̃ entre personas inhabiles no se puede celebrar este contrato: porque viene a faltar la materia, y la forma que está en el consentimiento de personas habiles. y esto hizo el Concilio en aquellas palabras: *Eos sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit.* La segunda manera en que lo pudo hazer, y lo hizo tambien el Concilio a mayor abundancia es, anulando el mismo contrato: porque el matrimonio en razon de cõtrato está sujeto a la Iglesia, como los contratos ciuiles estan sujetos a los Reyes, loqual hizo en aquellas palabras: *Huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit, & annullat.* Y assi destruyendo el contrato humano en si, queda anulado derechamente el matrimonio, e inhabilitando las personas para el, por el consiguiente queda irrito el matrimonio, y no se haze Sacramẽto. Confirmase lo dicho: porque la Iglesia puede poner impedimẽtos, que diriman el matrimonio (como tiene puesto muchos de que diremos en el tratado siguiente) luego tambien puede poner condiciones. sin las quales no valga el matrimonio.

c *Tract. 4. de sacra. ingen. dis. 2. n. 7.*

4 Segunda conclusion. No vale el matrimonio, sino es con parrocho, y testigos, aunque sea en el articulo de la muerte, ni en caso de vrgente necessidad. La razon es, porque el santo Concilio de Trento, inhabilita las personas para contraer de esta manera, y entre personas inhabiles cosa llana es, que no puede auer contrato por ningun sucesso: y assi esta ley pone forma en el contrato, la qual no se puede suplir, que quando la ley dize, que no se puede hezer de otra manera, y quando anula el contrato, señala la forma, como dize Felino: *d* como tampoco vale el matrimonio en articulo de muerte entre los parientes: y no ha lugar aqui la epicheya, que esto no es solamente precepto Eclesiastico, sino que es de tal condicion, que induze forma del contrato: y assi no se puede hazer de otra manera. Esta sentencia tiene Nauarro, e Sarmiento. Espino, Henriquez, F. P. de Ledesma, Fray Bartolome de Ledesma, Thomas Sanchez con otros, y es comun entre los Doctores.

d *Fel. c. cum dilectus, de rescrip. in 6.*

e *Nau. lib. 4. de clãd. desp. cos. 6. Sarm. li. 1. selec. c. 6 Spino. spec. test. gl. 15. n. 45. Hen. li. 1 c de matr. c. 3. num. 5. & 8. Led. q. 43. ar. 5. Ledesm. de matr. dif. 21. Sanch. de matrim. lib. 3. d. 17. n. 4.*

5 Lo contrario desto tiene Vera Cruz, *f* el qual dize, que el Concilio Tridentino en este decreto, se ha de entender donde ay copia de parrocho y que assi en los lugares de los hereges, y en las Indias, donde no ay copia de parrochos, o que en vn año entero no se pueden auer, es prouable, que se puede el matrimonio celebrar con dos testigos, sin parrocho. y siguele Vega, *g* el qual dize que es lo mismo en el articulo dela muerte, y lo tiene Capua, y queda dudoso, acerca del articulo de la muerte, Azeuedo. Fundase esta sentencia en el Concilio Tridentino que dize, que siguiendo las pisadas del Concilio Lateranense, irrita estos matrimonios, que la Iglesia antiguamente tanto aborrecia, y nunca la Iglesia aborrecio el matrimonio en tal necesidad, luego ni tampoco agora es irrito. Lo segundo: porque en tal caso, basta la licencia del parrocho, para que otro en su lugar assista, la qual se ha de presumir razonablemente Lo tercero: porque en caso de extrema necessidad, es licito al Sacerdote simple administrar el sacramento de la Penitencia, y de la Eucharistia, y Extrema vncion.

f *Vera Cruz. in appẽd. ad Specu. dub. 8. post. 7. concl.*

g *Veg. lib. 2. sum. casus 361. Capu. lib. 2. decis. c. 85. n. 8 Azeued. li. 5. recop. tit. 1. l. 1. n. 38.*

Esta sentencia es prouable por estas razones. No obstante esto respondo a lo primero, que el Cõcilio Tridentino puso aqui forma nueua, y quiso irritar los matrimonios, que antes aborrecia la Iglesia, quanto al modo. A lo segũdo digo, que no basta ratihabicion de futuro para esto, mas bastaria si fuesse ratihabicion de presente, ò licencia tacita, que lo vee el proprio sacerdote, y lo consiẽte, como basta en el sacramento de la Penitencia, que donde es menester licencia actual, basta licencia tacita, y ratihabicion de presente, esto es, que lo ve, y lo consiente, ò no lo contradize pudiendo, como despues de otros lo prueua latamẽte Sanchez. *h* Y si fuesse sacerdote el que se halla presente en estos casos, con los testigos, seria cierta esta sentencia, por la licencia *rationabiliter præsumpta.* A lo tercero digo, que en extrema necessidad, administra el sacramento de la Penitencia qualquiera sacerdote, por jurisdicio delegada del derecho, como diximos en su lugar, *i* y en lo que toca al sacramento de la Eucharistia, y Extrema vncion, es solo vn simple precepto, el qual no contiene forma, como aqui.

h *Sãc. li. 3. de matr. disp. 35. n. 20.*

i *sup. trat. 9. de pæni. dis. 44. & 49.*

Esta segunda sentencia me parece se puede seguir en practica: porque en caso de gran necessidad, quando ay algun grende inconueniente, se puede seguir la sentencia menos prouable, dexando la mas prouable, como dixe arriba, k en especial auiendo sacerdote presente, es mas cierta, como queda dicho. Y si en alguna parte delas Indias vuiesse costũbre de celebrar el matrimonio desta manera, aun seria mas llano: porque la costumbre puede introduzir, y quitar impedimentos de matrimonio, como diremos abaxo. *l* Vltimamente digo que si el matrimonio estuuiesse ya hecho, en alguno destos casos, sin estar presente el parroco, se auria de sustentar, y defender: que la opinion que defiende el valor del matrimonio ya hecho, aunque no la tenga mas de vn Doctor, con alguna probabilidad, se ha de defender, contra la opinion de otros muchos, como dixe arriba *m.*

K *Sup. trã. 1. de Conc. dif. 8. n. 1.*

l *Inf. tra. 14. de imp. dif. 1. n. 8.*

m *Sup. d. tr. 1. dif. 7. nu. 3.*

6 De lo dicho se infiere tambien, que el Obispo no puede dar licencia, que contraygan sin parroco, ò otro sacerdote que este presente. Item, que aunque se hiziesse el matrimonio publicamente, delante de todo el barrio, ò toda la villa, no estando alli el parrocho, ò otro sacerdote, con su licencia, ò del Ordinario, no valdria nada: porque el Concilio señala la forma, y lo mismo es de los que ignorassen inuenciblemente el Concilio Tridentino donde esta recibido, aunque estos tales no pecarian por la ignorancia: mas no valdria, q̃ las leyes que anulan los actos, tambien obligan à los que las ignoran, como dixo Nauarro, *n* Medina, y otros.

n *Nau. conf. 1. q 4. nu. 15. de const. li. 1. & conf. 21. n. 5. de priui. li. 5. Medi. 1. 2. q. 90. art. 1. concl. 3.*

7 Tercera conclusion. Esta ley no obliga a los infieles, aunq̃ moren en tierra de Christianos: porque es meramente Eclesiastica, como tiene Sanchez, *o* y es comun. Prueuase de aquellas palabras de san Pablo: *p Quid mihi est de his, qui foris sunt iudicare?* Que como esta ley es meramente Eclesiastica, no obliga a los infieles que estan fuera de la Iglesia.

o *Sãc. vbi su. dis. 17. n. 7.*

p *1. ad Cor. 5*

8 Quarta conclusion. Tampoco obliga esta ley, a los que estan en las tierras donde el Cõcilio no esta promulgado, como se colige de las palabras del mismo Concilio, *q* que dize: *Decernit insuper, vt huiusmodi decretũ in vna quaque parrochia*

q *Trid. vbi su. in fine.*

sum robur post triginta dies habere incipiat, à die primæ publicationis in eadem parrochia factæ numerandos.

Quinta conclusion. Tampoco obliga a los que no recibierõ el Cõcilio: porque la ley que al principio no se recibe, no obliga, como dixe en su lugar. *r* Verdad es, que pecaran mortalmente, los que contraxessen del todo clandestinamente, por los daños que de alli se siguen, como pecaran antes del Concilio Tridentino.

r *Sup. trat. 2. de legib. dis. 16. n. 2.*

9 Sexta conclusion. Los moradores de los lugares donde el Concilio Tridentino no obliga, quãdo passan por los lugares donde obliga, no pueden contraer en ellos matrimonio, sin parrocho, y testigos: porque aunque los peregrinos no estan obligados à otras leyes de los lugares por donde passan, tienen obligacion a guardar las solemnidades de los contratos de essos lugares, como diximos en su lugar. *s* mayormente siendo este contrato tan solemne. Por la misma razon se ha de dezir al contrario, que el que mora en la tierra donde el Concilio Tridentino obliga, si va a la tierra donde no obliga, puede contraer en ella validamente sin parrocho, como tienen F. P. de Ledesma, *t* y Sanchez. El qual añade que esto es verdad, aunque aya ydo de industria à aquel lugar à solo este fin, que esto no se dize engaño, pues vsa de su derecho, y pruebalo latamente.

s *Sup. trat. 2. de legib. dis. 33. n. 1.*

t *Led. dema. q. 43. a. 5. concluf. 3. Sãch. vbi sup. dis. 18. nu. 28. & 29.*

10 Setima conclusion. Los que estan cautiuos en tierra de infieles, aunque sean Christianos de tierra donde obliga el Concilio Tridentino, pueden contraer alli sin parrocho, y testigos: porq̃ alli no esta promulgado el Concilio, por lo qual no obliga esta ley, como en ella misma se dize, *v* y assi no es lo mismo desta ley, y de las demas. Lo mismo se ha de dezir de los mercaderes Christianos, que alli llegan por via de huespedes, como se colige de lo dicho, y lo tiene Thomas Sanchez *x*.

v *Trid. d. c. 1. in fine.*

x *Sanch. vbi sup. n. 35.*

Dificultad XVIII. Qual es el proprio parrocho, que ha de assistir al matrimonio, y puede dar licencia à otro.

No es necessario que los parrochos de marido, y muger assistan, que basta vno dellos, num. 1.

Basta que assista el parrocho, aunque este fuera de su parrochia, y no le pueden castigar por esso. Lo mismo es del que tiene licencia del parrocho para assistir, num. 2.

No basta el parrocho del lugar donde nacieron, si moran en otro, num. 3.

El parrocho que ha de assistir, ò dar licencia, es el que puede oyr confessiones, num. 4.

Como se sabra de que parrochia es cada vno, y quiẽ ha de casar a los vagos, num. 5.

En el nueuo mundo los Religiosos que hazen oficio de Curas, pueden assistir validamente al matrimonio, num. 6.

El parrocho suspenso, descomulgado, o irregular validamente puede assistir al matrimonio, y dar licencia a otro. Y aunque fuesse prohibido por el Obispo, num. 7.

Validamente se contrae el matrimonio delante del

Universidad de Deusto
Biblioteca

parroco intruso, auiendo comun error, y titulo, remissiue, num. 8.

1 PRimera conclusion. No es necessario para el valor del matrimonio, que entrambos los dos parrochos assistan, sino que basta que assista vno dellos. Assi lo tienen comun mente los Doctores, y esta en costumbre en la Iglesia. Ay para esto vna respuesta de la congregacion de Cardenales, que refiere Farinacio, *a* confirmada por Gregorio XIII.

a *Fari. 4. vol. sup. ses. 24. c. 1. Cocil. vers. quando matrimonium.*

2 Segunda conclusion. Vale el matrimonio hecho delãte de qualquiera de los parrochos de los contrayentes, aunque se haga fuera de su parrochia, como tiené Salzedo, *b* Segura, Hériquez, Espino, y otros. La razõ es, porque el parrocho aqui no exercita oficio de jurisdicion, que solo es testigo, y aunque la exercitara, no pertenecia esto à jurisdicion contenciosa, sino a voluntaria, que es de cõsentimiẽto de las partes, la qual se puede exercitar fuera del territorio, como se dixo arriba. *c* Y como el Concilio Tridentino no pone por sustãcia, ni circunstancia destè contrato, que se haga en la propria parrochia, no ay para que estenderlo à esso, aunque tiene lo contrario Nauarro. *d* Y aunque Henriquez, *e* y Salzedo, dizé que peca el parrocho, que assiste al matrimonio fuera de su parrochia: lo mas prouable es, que ni peca, ni le han de castigar, como tienen Espino, *f* Segura, y Sãchez, no auiendo escandalo, porque no ay derecho ninguno que lo prohiba.

b *Salz. in pr. c. 75. vers. 11. Seg. directo. iudicũ 2. p. c. 15. n. 49. Hériq. li. 11. de mat. c. 3. n. 2. Spin. specul. test gloss. 15. n. 42.*

c *Sup. tra. 9. de pœn. dis. 45. n. 9.*

d *Nau. cons. 14. num. 3. de cland. disp. lib. 4.*

e *Henriq. & Salz. vbi su.*

f *Spino, & Seg. vbi sup.*

De lo qual se infiere, que tambien el sacerdote, q̃ de licencia del parrocho assiste al matrimonio, puede assistir fuera de la parrochia, como puede el proprio parrocho. Assi lo tiene Sanchez. *g*

Sãc. lib. 3. de mat. disp. 34. n 2.

g *Sãc. vbi su.*

3 Tercera conclusion. No basta para assistir al matrimonio validamente, el parrocho del lugar donde nacieron los contrayentes, si moran ya en otra parte. La razon es, porque en duda, quando se dize parrocho, no se entiende el del origen, sino el de la abitacion, como dize vna glosia *h* recibida, Franco, Dominico, y Ancharrano, y se colige de lo que dirimos luego.

h *Sãc. vbi su. h gloss. cap. Statuimus §. cum vero de reser. in 6. & ibi Franc. n. 12. Domi. ad finẽ, & Anchar. num. 4.*

4 Quarta conclusion. El parrocho que ha de assistir al matrimonio, para que tẽga valor, y pueda dar licencia a otro que assista, es el proprio parrocho, que puede oyr de confession. Assi lo tiene Espino, *i* Fray Pedro de Ledesma, Sanchez, y otros. La razon es, porque assi como en este decreto pide el Concilio Tridentino, que assista el proprio parrocho, ô otro sacerdote, de su licencia tambien en el capitulo: *Omnis vtriusque sexus*, se manda que se confiessen los fieles con el proprio sacerdote, o otro de su licencia, y assi el mismo viene a ser el vno que el otro.

i *Spin. vbi su. n. 38. Led. de mat. q. 45. ar. 5. f. 191. Sãc. vbi sup. disp. 23. n. 10.*

5 Y para saber de que parrochia es cada vno, se ha de ver lo que diximos en el tratado de la Penitencia, k donde queda esto puesto, y diximos del que tiene dos domicilios, y de los vagos. Solo queda aqui que aduertir acerca dello, que si vno de los que se casan fuesse vago, y el otro tiene domicilio, toda via se podrian casar, con el parrocho del lugar donde el vno vaga, como tiene Sanchez. *l* Mas han de aduertir siempre los parrochos, que no casen estos vagos, sin auer hecho primero diligente inquisicion, y con licencia del Ordinario, como manda el sancto Concilio Tridentino, *m* por estas palabras: *Parrochis autem præcipit ne illorum matrimonijs interfint, nisi prius diligentem inquisitionem fecerint, & re ad Ordinarium de lata ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.* El qual decreto obliga a pecado mortal, y este decreto tambien comprehende a los estrãgeros, que tienen casa de morada, que la misma razon es dellos que de los vagos, pues tãbien puede suceder que se casen segunda vez, viniendo la primera. Mas no comprehende a los que dexando la casa de su morada, buscan otra: porque estos no son propriamente vagantes, y como son conocidos se pueden casar de la manera que los demas.

k *Sup. tract. 9. de pœn. dis. 48. n. 1.*

l *Sãc. vbi su. disp. 25. nu. 14.*

m *Trid. sess. 24. de mat. c. 7.*

6 De lo dicho se colige, que en el nueuo mundo los Religiosos, que fueren señalados por sus Prelados, para curas de almas, tambien pueden assistir a los matrimonios, como los otros parrochos, y tienen para esto vn priuilegio de Pio V. que refiere Vera Cruz. *n* Y por la misma razon pueden casar los vagos: mas deuen hazer primero la inquisicion; que queda dicha, y pedir licencia al Ordinario, como los demas parrochos, que el priuilegio de Pio V. no derogo esto, como prueua latamente Sanchez, *o* contra Vera Cruz.

n *Vera Cruz. in append. ad Spec. in fin*

o *Sãc. vbi su. disp. 26. n. 7.*

7 Quinta conclusion. Validamente assisti el parrocho al matrimonio, aunque este suspenso, descomulgado, ô irregular. Assi lo tiene Nauarro, *p* Sanchez, y es comun. La razon es, porque aqui no exercita acto de jurisdicion, sino solo autoriza el contracto con su presencia: y tambien puede este tal dar licencia à otro, para que assista (segun la sentencia mas prouable) porque este no es acto formalmente de parrocho, en quanto tiene jurisdicion, sino en quanto es testigo legitimo del matrimonio, como tiene Sanchez. *q* El qual añade, q̃ si es tolerado no peca en esto, y sino lo es, peca venialmente, no porque assiste al matrimonio, sino porque bendize a los contrayentes, diziendo: *Ego vos coniungo, &c.*

p *Nau. cons. 14. num. 6. de clãd. desp. li. 4. Sãc. de ma. li. 3. disp. 21. n 4.*

q *Sãc. vbi su. nu. 7. & 8.*

De lo dicho se infiere, que aunque el Obispo mandasse al parrocho, que no assistiesse al matrimonio (aunq̃ pecaria assistiendo) valdria el matrimonio.

8 Sexta conclusion. Validamente se contrae el matrimonio delante del parrocho, que no es verdadero, sino intruso, auiendo comun error, y titulo, de lo qual diximos latamente arriba. *r*

r *Sup. trat 9. de pœni. dis. 46. n. 1.*

Dificultad XIX. Qual es el Ordinario vltra del parrocho, que puede assistir validamẽte al matrimonio, y dar licencia.

El Arçobispo no puede assistir validamẽte al matrimonio del subdito del Obispo sufraganeo, n. 1.
El Arçobispo, y Obispo son ordinarios respecto de sus subditos. mas no de los que lo son de los Abades essentos, aunque esten en su Diocesis, n. 2.
Lo mismo puede el prouisor, y el Cauildo sede vacante, y sus Prouisores, num. 3.
El Prouisor tiene la jurisdicion dependiente del Obispo, y muerto el Obispo, o estando descomulgado cessa, saluo si vuiesse comun error, numero 4.

1 Prima

1 PRimera conclusion. El Arçobispo no puede assistir validamente al matrimonio del subdito, del Obispo sufraganeo. Esta conclusion es comun, y llana: porque el Arçobispo no es Ordinario de los subditos del sufraganeo, ni tiene jurisdicion, sino es en grado de apelacion, y en algunos casos singulares, como consta del derecho. *a* Mas si el Obispo no quisiesse casarlos, y fuessen al Arçobispo en grado de apelacion, en tal caso auiendo conocido la causa, los podria casar, o dar licencia a otro sacerdote para ello, como dize vna glossa. *b* y Abad. Lo qual limita Sanchez, *c* que se entienda auiendo passado su sentencia en cosa juzgada, que de otra manera no tiene efecto, estando pendiente la apelacion, segun derecho. *d*

a *cã. Pastoralis de offic. ord.*

b *glo. c. 1. ver, culpis de supplend. negl. præl. Ab. re pet. c. si quis cotra clericũ n. 40. de foro compet.*

c *Sanch. li. 3. de mat. disp. 28 n. 4.*

d *c. nonsolũ de appel. in 6.*

2 Segunda conclusion. El Obispo en su Diocesis, y el Arçobispo en la suya, son Ordinarios. Esta conclusion es certissima: y no pueden casar a los subditos de los Abbades essentos, que no son sus subditos, aunque esten dentro de su Diocesis: por que respecto destos no son Ordinarios, como tãpoco pueden aprouar confessores a ellos, como dize Sylu. *e* y assi sus Abades son Ordinarios.

e *Sylu. verb. conf. 2. q. 7.*

3 Tercera conclusion. Lo mismo puede el Prouisor, y el Cabildo sede vacante, que sucede en lugar del Obispo, y es Ordinario. Lo mismo los Prouisores del Cabildo, que suceden al Prouisor del Obispo, que todos estos son Ordinarios para el sacramento de la Penitencia, como queda dicho. *f* Lo mismo pueden los Cardenales en la Iglesia de su titulo, que tienen jurisdicion *quasi Episcopal*, conforme a derecho. *g* y lo dize Nauarro. Lo mismo puede el Legado del Pontifice en la Prouincia que se le comete, como tienen comunmente los Doctores: y esto aunque no sea Legado à latere, que qualquiera Legado, que el Papa embia, para que presida en alguna Prouincia, es Ordinario, como dize vna glossa recibida. *h*

f *Tract. 9. de sacr. pœn. dis fi. 47.*

g *ca. his qui, de mai. & obed. Nauar. cons. 14. de cland. despõ salu. 4.*

4 Acerca del Prouisor (que es el Vicario general del Obispo) se ha de aduertir, que su jurisdicion es dependiente de la del Obispo: y aun es toda vna (como diximos en el lugar citado) y assi muerto el Obispo, al pũto espira, como dize vna glossa, *i* Abad, Azeuedo, y otros muchos que cita y sigue Thomas Sanchez. El qual añade que aun espira acerca de los negocios, que estan començados, como dize Abad, y otros: y si el Obispo esta descomulgado, tambien se suspende la jurisdicion del Prouisor, de suerte que si fuesse notorio percussor de Clerigo, ô denunciado, lo que hiziesse tocante a jurisdicion, seria irrito, como tienen Iuan Gutierrez, *k* Maranta, y otros. Bien es verdad, que si assistiesse al matrimonio, valdria: porque alli no exercita jurisdicion, como diximos del parrocho. *l*

h *gl. c. de legat. de offic. legat. in 6.*

i *gl. fi. Clem. fi. de procur. Ab. in c. sua nobis de offi. Vica. n. 9. Aze. li. 3. reco. tit. 9. l. 1. n 13 Sanch. lib. 3. de mat. disp. 30. n. 2. & 3.*

k *Gut. lib. 1. qq. can. c. 1. n. 83. Marant. de ord. ind. 4 p. dub. 5.*

l *Sup. hoc tra. dis. 18. n. 7.*

Mas hase de aduertir, que si fuesse muerto el Obispo, y no se supiesse, valdria lo que hiziesse por el error comun, conforme a lo que se dixo arriba. *m*

m *Sup. tra. 9. de pœni. dis. 46. n. 1.*

Dificultad XX. Si el q̃ tiene potestad del Obispo, ô del parrocho para assistir al matrimonio, la puede subdelegar.

El que tiene potestad delegada no la puede subdelegar, sino tiene potestad para esso, num. 1.
El parrocho que no es proprietario, sino que es cura de toda la parrochia por autoridad del Obispo puede subdelegar, num. 2.
La delegacion se puede conceder con licencia general, num. 3.
No se ha de creer al que dize que tiene licencia para assistir al matrimonio, sino fuesse persona fide digna, num. 4.

1 PRimera conclusion. El que tiene potestad delegada para assistir al matrimonio no la puede subdelegar. Esta conclusion es llana, y consta: porque es principio general este en la jurisdicion delegada, conforme à derecho, *a* saluo si fuesse delegado del Papa, q̃ el delegado del Principe puede subdelegar, segun derecho. *b* Mas llana cosa es, que si el delegado tiene potestad del delegante para subdelegar, que lo puede hazer, como se colige de vna Ley, *c* y tiene Maranta con otros muchos, los quales dizen que basta para esto licencia tacita.

a *l. fi. ff. de offic. eius, l. à iudice, C. de iudi.*

b *d. l. a iud.*

c *fi. de offi. de leg. c. cu causa de appel. cl. non distinguemus. § fi. ff. de rece. arbi. Mar. pr. 4. p. d. 5.*

2 Segunda conclusion. El parrocho q̃ no es proprietario, sino q̃ es cura de toda la parrochia, puesto por el Obispo (que en algunas partes llaman Vicarios) este aunque no es Ordinario, puede subdelegar: porq̃ se reputa por Ordinario como despues de otros muchos tiene Thomas Sanchez. *d* Mas no puede subdelegar dando licencia, para q̃ el subdelegado subdelegue a otro que assista al matrimonio: porque esto ningũ delegado lo puede hazer, aũque sea del Principe, como tiene vna glossa. *e* Mandosio, Maranta, y otros. Para que le ayude, no puede subdelegar: porque es delegado, y no es visto que el parrocho le comete todas ỹs vezes, como dize Sanchez. *f*

d *Sãc. lib. 3. de mat. d. 31. nu. 33.*

e *gl. ca. super q. § porro de offic. de leg. Mando. reg. 4. Cæsar. q. 3. n. 7. Mara. vbi sup.*

3 Tercera cõclusiõ. Esta delegacion se puede cõceder con licencia general, dandosela para hazer todo lo que pertenece, a cura de almas: porque esto se incluye alli, y no es necessario que se de escrita, porque no esta expresso en derecho.

f *Sanch. vbi sup. nu. 20.*

4 Dudase, si se ha de creer al que dize, que tiene licencia para assistir al matrimonio? Respondo q̃ no, porque esto no solo pertenece al foro interior, sino tambien al exterior, en el qual no se cree a la parte en lo que a el pertenece, como se prueua del derecho: *g* saluo si fuesse vna persona fide digna, que en tal caso se ha de creer, que tiene la licencia, como dize Nauarro. *h*

g *ca. sicut de sent. excom.*

h *Nau. c. 27. n. 39.*

Dificultad XXI. Si es necessario para el valor del matrimonio, que el parrocho, ô Ordinario, que a el assiste, sea sacerdote.

Refierese la opinion afirmativa, la qual es mas segura, num. 1.
La contraria es verdadera, y cierta. num. 2.
No puede el Ordinario, o parrocho dar licencia para esto al que no es sacerdote, num. 3.

1 ACerca desto ay dos opiniones. La vna dize, que es menester que sea sacerdote. Esta sentencia tiene Nauarro, *a* el qual dize,

a *Nau. cons. 10. de clãd. des. lib. 4.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

dize, que los Cardenales se inclinarõ a esta parte: de suerte que si el Prouisor no es Sacerdote, o el parrocho, no valdra el matrimonio, que delante dellos se hiziere, y assi han de cometer esto. Fúdase en las palabras del Cõcilio, *b* que dize assi: *Qui aliter, quam presente parrocho, vel alio sacerdote, de ipsius parrochi seu Ordinarij licentia, &c.* Y como aquella dicion, *alio*, sea relatiua, parece da à entender que requiere semejante calidad en el parrocho, y Ordinario. Esta sentencia dixe Thomas Sãchez, *c* y Ledesma, q̃ es prouable, aunq̃ es mas prouable la contraria. Lo cierto es, q̃ es mas segura, y assi para practica es mejor seguirla.

b *Trid. sess.24 c.1. de matr.*

c *Sanc. lib.3. de mat. disp. 20. n.2. Lede. de mat. q.45. a.5. punct.3.*

2 La contraria sentencia tengo por cierta, tiené la Henriquez, *d* y otros que sigue Sanchez. La razon es, porque no siempre aquella palabra *alius*, se pone con tanto rigor, que denote la misma calidad. Y para salir de duda ay vna declaracion de Cardenales, que refiere Marzilla, e la qual dize assi: *Item decis. Card. 70. congregatio Concilij censuit, matrimonium contractum coram parrocho, non sacerdote valere.* Y si otra cosa quisiera el Concilio, sin duda lo dixera mas claro.

d *Henr. lib. 11. de matr. c.3. n. 5. Sãc. vbi sup. n. 3.*

e *Mar. lib.4. tit.15. cap.4. pag. 479.*

3 Certissima cosa es, que no puede el Ordinario, ò el parrocho dar licencia a vno que no es sacerdote, para que assista al matrimonio: porque quanto a esto son expressas las palabras del Concilio, y assi lo tiene Nauarro, *f* F. Manuel, Sãchez, y otros.

f *Nauar. cõs. 6. vbi sup. F. Man. 1. tom. sum. c.21. nu. 12. Sanc. vbi n.10.*

Dificultad XXII. Que presencia se requiere del parrocho, y testigos en el matrimonio.

Es necessario que assistan con presencia moral, que entiendan lo que se haze. Y basta que lo entiendan por interprete, num.1.

No basta que llegue el parrocho con animo de atender, sino atiende, num.2.

Basta que el parrocho, y testigos assistan, aunque sea por fuerça, o por engaño, num.3.

Si se saco la licencia del parrocho con engaño, lo mas prouable es que vale, num.4.

1 PRimera conclusion. No basta que el parrocho, y testigos esten presentes ficticamente, como estan los que duermen, o los que estan fuera de su juyzio, sino que es necessario, que esten presentes con presencia moral, de suerte que entiendan lo que se haze. Esta conclusion se colige del Concilio Tridentino, *a* en estas palabras: *Præsente parrocho, &c.* y ay vna le y *b* que dize assi. *Coram Titio aliquid facere inssuo, non videtur præsente eo fecisse, nisi is intelligat.* La razon es clara: porque no puede testificar del hecho, el que no entiende lo que se esta haziendo. Mas bastaria, q̃ lo entendiesse por interprete, como dize Antonio Cuco, *c* y Vera Cruz, porque basta esso para el sacramento de la penitencia,

a *Trid. sess.24 c.1.*

b *l. Corã Titio ff. de ver. signifi.*

c *Cuc. instit. mai. ti.11.n. 34. Vera Cruz, in appel. dub.2. cõclus.5.*

2 De la conclusion se infiere, que aunque el parrocho este velando, y llegasse con animo de atender, si de hecho no atẽdio a lo que se hazia, no haze nada, que para esto no basta intencion virtual, sino que se requiere atencion, para que se pueda probar lo que se esta haziendo, que este fue el fin de la Iglesia, y assi lo tienen Nauarro, *d* Salzedo, F.P. de Ledesma, y otros, aunque Henriquez, e tiene lo contrario.

d *Nau. cons. 11. & 13. de clãd. desposs. lib.4. Salz. prat. cap.27. ver.2. Ledesm. de mat. q.45. ar.3. punct.2. dub.2. & q. 46. ar.2. dub. 2.*

e *Henr. lib. 11. de mat. c.3. n.1.*

3 Segunda conclusion. Vale el matrimonio aunque el parrocho, y testigos assistã por fuerça, si entienden lo que se haze. Assi lo tiene Salzedo, *f* y alega para esto, vna respuesta de Cardenales. La razon es, porque con esto se salua el fin del Cõcilio. Lo mismo es, si son llamados por dolo, ò engaño, para lo qual alega Salzedo *f* otra respuesta de Cardenales, y lo mismo si acaso se hallaron alli.

e *Sal. pract. c.73.*

f *Sal. vbi su.*

4 Tercera conclusion. Si se alcanço la licencia con fraude, para que vn sacerdote assista alli, pidiendo sela al parrocho, en nombre de algun Principe, lo mas prouable es, que en tal caso vale el matrimonio, como tiene Thomas Sanchez, *g* porque aquello solo fue razon impulsiua, y extrinseca, y no final.

g *Sãch. li.3. de mat. dis. 39. nu. 14.*

Dificultad XXIII. Quales han de ser los testigos del matrimonio.

Por lo menos es necessario que aya dos testigos, y que esten juntos, num.1.

Qualesquiera testigos bastan, aunque no sean mayores de toda excepcion para el valor del matrimonio, mas no si se trata de dissoluerlo, num.2.

1 PRimera conclusion. Para que el matrimonio valga, por lo menos es necessario, que aya dos testigos, y el parrocho, como consta del Concilio Tridentino, *a* en aquellas palabras: *Qui aliter quam præsente parrocho, vel alio sacerdote de ipsius parrochi seu Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus testibus, &c.* Estos han de estar juntos, como se colige de este decreto: porque de otra manera, no serian testigos conteses para probar el matrimonio.

a *Conc. Trid. sess. 24. de matrim.*

2 Segunda conclusion. Qualesquiera testigos, aunque no sean mayores de toda excepciõ, basta para el valor del matrimonio, de suerte que aunque fuessen parientes los testigos, esclauos, infames, infieles, mugeres, o los padres de los que cõtraen, valdria el matrimonio. Assi lo tienen Vera Cruz, *b* Segura, F.P. de Ledesma, Sanchez, Antonio Cuco, y otros: el qual dize, q̃ para quitar pleytos, sera biẽ que sean mayores de toda excepcion. El fundamento desta conclusion es, porque el decreto del Concilio es correctorio del derecho natural, y Ecclesiastico antiguo, y assi deue se restringir, y no estender: y si quisiera otra cosa, lo especificara, como en otro proposito lo hizo el derecho *c* diziẽdo: *Corã Presbytero, & tribus, aut duabus personis idoneis.* Lo segundo, porq̃ en derecho se admiten los testigos menos idoneos, quãdo se pone ẽ consentimiẽto de las partes (q̃ se llamã instrumentarios) como dize vna glossa, *d* Baldo y otros. Lo tercero, porq̃ aũ los testigos inhabiles se admitẽ, quãdo cõcurren cõ otro habil, y fidedigno, como dize Mascardo, *e* lo qual se halla aqui. Por lo qual se responde facilmente á las objeciones de Couar. *f* Y no obsta que el matrimonio, cõmo dize el derecho, *g* es causa ardua, y en las causas arduas, no se admitẽ qualesquiera testigos, sino los que son mayores de toda excepcion, segũ vn texto. *h* A esto se responde, que es verdad quando se trata de dissoluer el matrimonio: mas no quando se trata de prouarlo, como queda dicho, y se infiere de lo que diximos arriba. *i*

b *Vera Cruz, in appen. ad spec. d 7 §.g. direct. ind. 2 p. ca.5. n.60. Led. de mat. q.45. a 5. Sanchez li.3. de mat. disp.41. n.5. Cuc. li.5. inst. mar. tit. 11. nu 61. & 62.*

c *c. eũ esse de test.*

d *gl. Anth. de testib. §. & licet Bald. l. parentes n.2. C. de testib.*

e *Mascar. de prob. conclu. 1365. n.13.*

f *Couar. 2. de cre. 2. p. c.8. §.12. nu. 8.*

g *c.1. de cons. sanguin.*

h *c. licet vers. quanquã de procur.*

i *Sup. trat.1. de conc. dif. 7. n.3.*

Dificultad XXIIII. Si han de preceder denunciaciones, antes del matrimonio, y como se han de hazer.

Como se han de hazer las denunciaciones, segun el Concilio, num.1.

Las denunciaciones no son de essencia del matrimonio, que sin ellas valdria, num.2.

Los que contraen sin denunciaciones, y el parrocho que assiste pecan mortalmente, no sera mortal dexar vna, ni el no se hazer en fiestas continuas, num.3.

Basta que se hagan por mandado del parracho, y fuera de la Iglesia en lugares competentes, y no siendo fiesta si viesse mucha gente, num.4.

Hanse de hazer en ambas las parrothias de los contrayentes, si son distintas. Y si ha poco que viuen alli, hanse de hazer en la de los padres, num.5.

El Obispo puede dispensar en las denunciaciones, y alargar, o acortar el tiempo dellas. Y puede hazer esto el Obispo del vno, num.6.

Puede tambien dispensar el Vicario general del Obispo, y los Abades essentos si esta en practica, n.7.

El parrocho no puede en esto dispensar, num.8.

Quando las denunciaciones no se hizieron antes de contraer el matrimonio, es pecado mortal consumarle antes que se hagan, n.9.

Refiere se la contraria sentencia, n.10.

Lo mismo es de las demas copulas que se hazen antes de las denunciaciones, num.11.

No es pecado mortal consumar el matrimonio antes de las bendiciones de la Iglesia, num.12.

a *Trid sess 24 c.1. de matr.*

1 EL santo Concilio de Trento *a* tratando de las denunciaciones, dize assi: *Sacri Lateranensis Concilij sub Innocencio III. celebrati, vestigijs inhærendo præcipit sancta Synodus, vt in posterum antequam matrimonium contrahatur ter, à proprio contrahentium parrocho tribus continuis diebus festiuis, in Ecclesia inter Missarum solemnia, publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum. Et infra. Quod si aliquando probabilis fuerit suspicio, matrimonium malitiose impediri posse, si tot præcesserint denuntiationes, tunc vel vna tantum denunciatio fiat, vel saltem parrocho, & duobus, vel tribus testibus præsentibus, matrimonium celebretur, deinde ante illius consummationem denunciationes in Ecclesia fiant, vt si aliquas subsint impedimenta, facilius detegantur: nisi Ordinarius ipse expedire iudicauerit, vt prædictæ denunciationes remittantur, quod illius prudentiæ, & iudicio sancta Synodus relinquit.*

2 Primera conclusion. Estas denunciaciones no son de essencia del marrimonio, y assi si vno contraxesse sin ellas, sin duda ninguna valdria el matrimonio, como tienen los DD. comunmẽte, assi Iuristas, como Theologos, y lo declararon los Cardenales, como refiere Matzilla, *b* por estas palabras: *Denunciationes si omittantur, per hoc matrimonium irritum non est, seruatis tamen cæteris requisitis.* Y trae otra declaracion mas abaxo. Infiere se la conclusion del mismo Concilio, que cõcede que quãdo viniere sospecha prouable de malicioso impedimento se puedan dexar, lo qual ha de ser a juyzio del Obispo, donde da a entender, que no son de essencia del matrimonio, sino de solemnidad.

b *Marz. li.3. ti.15. c.2. & c.3. ad finem*

3 Segunda conclusion. Los que contraen matrimonio sin denunciaciones, pecan mortalmente, y el parrocho que a ello assiste, no obstante lo que dize Soto. *c* Prueuase claramente de las palabras del Concilio, *Præcipit sancta Synodus*, en las quales llanamente se contiene precepto, y castigaran grauemente a los que hizieren lo contrario. Esta sentencia tienen Nauarro, *d* Salzedo, Vera Cruz, Hẽriquez, y Sanchez, con otros muchos. Y añade Sanchez, que no seria pecado mortal dexar vna denunciacion, donde moralmente hablando, no viuiesse peligro de impedimento: porque es leue materia, y parcial del precepto. Dize mas (contra Henriquez) que no sera pecado mortal en no se hazer en tres fiestas continuas, conque no huuiesse grande espacio de tiempo, entre la vna, y la otra.

c *Soto in 4. dist. 28. q. 1. ar. 2. ad 1.*

d *Nau. c.16. n.36. Salze. pr. c.73. vers. 5. Vera Crux 1. p. spec. art 10. concl. 3. Henrig. lib. 11. de mat. c. 7. n. 1. Sãch. li.3. d.5. n.6. & 7. & 8.*

4 Basta que las denunciaciones se hagan por mãdado del parrocho, como tienen la practica: y aũque el Concilio Tridentino manda que se hagan en la Iglesia: *Inter Missarum solemnia* (que suele ser al Ofertorio) dize prouablemente, Sanchez, *e* que bastaria que se hiziessen fuera de la Iglesia, en lugares competentes, como si se predicasse fuera della, juntandose grande parte del pueblo, que bastaria hazerse alli: porque con esso se guarda el intento del Concilio. Y tambien dize, que aunque no fuesse en fiesta, si estuuiesse junto el pueblo, de la manera que suele en las fiestas, se podrian hazer porque milita la misma razon, y se guarda el intento del Concilio.

e *Sãc. vbi su. disp.6. nu.9. & 10.*

5 Tercera conclusion. Necessario es, que las denunciaciones se hagan en las dos parrochias de los contrayentes, quando no son de vna, como tiene la practica, y lo declararon los Cardenales, como refiere Marzilla, *f* por estas palabras: *Quando matrimonium contrahitur inter duos de diuersis parrochijs, debent in ambabus fieri denunciationes.* Y si ha poco que moran en la parrochia, hanse de hazer, dõde los padres de los contrayentes tiené su habitació antigua: porq̃ alli se conoce mejor el impedimento, como dize Segura, *g* alegando para esto vna declaracion de Cardenales, y lo tienen otros que cita, y sigue Sanchez.

f *Mar. vbi su. 474. ad fin.*

g *Seg. 2. p. dect. c.16. nu. 19. Sanc. vbi sup. n.6.*

6 Quarta conclusion. El Obispo puede dispẽsar en las denunciaciones, que assi se le concede en el Concilio, y puede abreuiar, ò prolongar el tiẽpo dellas, y hazer que se hagan en dias feriales, como tiene Segura *h* de Aualos. La razon es, porque le concede el Cõcilio lo que es mas, que es el dispensar, y assi podra esto, que es lo menos. y puede hazer esto el Obispo del vno de los cõtrayentes, quando son de distinctos Obispados, como dize Sanchez: *i* porque assi como el parrocho del vno puede casar su feligres con el de otra parrochia, assi puede tambien el Obispo de vn obispado dispensar en las denunciaciones, para que su subdito se pueda casar con el del otro obispado.

h *Seg. vbi su. n.3. & 17.*

i *Sanc. vbi su. n.7.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

7 Quinta conclusion. El Vicario general del Obispo tambien puede dispensar en las denunciaciones: porque es Ordinario, como queda dicho, y el Concilio comete esto al Ordinario, y lo tienen los sobredichos: saluo si el Obispo lo reseruasse, que lo puede muy bien hazer, como tienen Gutierrez k Sanchez, y otros.

De los Abades, que tienen jurisdicion, *quasi Episcopal*, dize Thomas l Sanchez, Henriquez, Nauarro, Salzedo, y Segura que pueden lo mismo: mas Marzilla, *m* refiere vna declaracion que dize desta manera *Non permittitur haec facultas commendatario, licet eius Abbas iura Episcopalia habeat, cuius Abbas appellatione Ordinarij venit, iuxta Glossam, in capit. final. de offic. ordin. in 6 Dixit enim S. D. N. quod Ordinarius hic, non intelligitur nisi Episcopus, &c.* Veale lo que esta en practica acerca desto, que esso se podra seguir.

8 Sexta conclusion. El parrocho no puede quitar la obligacion destas denunciaciones, como tiene la comun: porque el Concilio Tridentino, solo concede esto al Ordinario, y por el mismo caso es visto denegarlo al parrocho. Assi lo declararon los Cardenales, cuya declaracion refiere Marzilla, *n* y lo tiene Gutierrez, y Henriquez.

9 Setima conclusion. Quando las denunciaciones no se hizieron antes de contraer el matrimonio, pecado mortal es consumarse, antes que se hagan. Assi lo tienen Cayetano, *o* Matienço, Nauarro, Espino, y Sanchez, con otros. La razon es, porque el Concilio Tridentino dos cosas manda, que se hagan las denunciaciones antes del matrimonio, y sino se hizieren, se hagan antes que se cõsume: y assi como es pecado mortal dexar la primera, aunque los contrayentes ayan hecho deuida diligencia, para saber si auia impedimento, assi tambien lo ha de ser dexar la segunda.

10 Lo cõtrario desta cõclusion, tiene F. Bartolome de Ledesma *p* F. Pedro de Ledesma, y otros, y dizen q̃ haziẽdo suficiente diligencia, y auiẽdo hallado que no ay impedimento, no es pecado mortal consumar el matrimonio, no auiendo descomunion en contrario: porque aqui cessa la razon del Concilio Tridentino. Esta sentencia tiene alguna prouabilidad, pero mucho mayor la tiene la contraria. Al fundamento desta se responde, que quãdo aqui cesse la razon de la ley, cessa en caso particular, lo qual no basta, para que cessa la ley, como se dixo en su lugar, *q* que si esto bastara, tampoco fuera pecado mortal casarse sin denunciaciones auiendo hecho deuida diligencia, y auiendo hallado que no auia impedimento.

11 Añade Sanchez, *r* que lo mismo es de las demas copulas que se hazen antes de las denunciaciones (estando en la sentencia que seguimos) por la misma razon.

12 Octaua conclusion. No es pecado mortal cõsumar el matrimonio antes de las bendiciones de la Iglesia. Assi lo tienen S. Thomas, *s* Soto Vera Cruz, Henriquez, Sanchez, y otros muchos, y aun Sanchez, y Henriquez no lo dan por pecado venial. La razon es, porque no ay prohibicion para esto en derecho: porque el Concilio Tridentino, *t* solo dize: *Sancta Synodus hortatur, &c.* Y despues que en vn cap. de derechõ, *v* cuenta el Papa las cosas, que concurren para las bodas, y entre ellas la bendicion solemne, añade: *Haec omnia non seruare, non est peccatum.* Y aun dize Sanchez, *x* que no podria poner acerca desto descomunion el Obispo, y que si la pusiesse no ligaria: porque el Concilio solo habla exhortando acerca desto. Mas no seria pecado mortal, el no pagar el debito, antes de las bendiciones, porque ay muchos Doctores que dizen, que es pecado venial, consumar en este caso el matrimonio, y puede el casado seguir esta opinion.

k *Gu. qq can. li. 1. c. 19. Sãch. vbi sup. n. 10.*
l *Sanc. vbi su. n. 4. Henr. li. 11. c. 3. nu. 5. Nau. conf. 1. de spons. li. 4.*
Saiz. in pr. c. 74. lit. d. Segu. in direct. 2. p. c. 11. n. 1. 2. & 3.
m *Marz. p. 477.*
n *Marz. vbi sup. Gut. lib. 1. qq. can. ca. 19. num. 2. Henr. li. 11. de matr. c. 5. nu. 5.*
o *Caiet. to. 1 opuscu. trat. 13. Mat. li. 5. reco. ti. 1 l. 1. gl. 1. n. 2. Na. cap. 16. n. 18.*
Spino specu. rest. gl. 1 c. n. 3. Sãc. vbi su. disp. 11. n. 3.
p *B. Led. de mat. d. 22. P. de Ledesm. de mat. q. 45. art. 5. punt. 3. d 1.*
q *Sup. tra. 2. de legib. dif. 36. n. 12.*
r *Sanch. n. 5.*
s *D. Th. in 4. d. 28. q. vnic. a 2. ad 3. Soto ibi q. 1. ar. 2. Vera Cruz. in appẽ. dub. 31. conclus 7. Henr. lib. 11. de mat. c. 16. n. 3. Sãc. li. 3. de mat. disp. 12. n. 7.*
t *Trid. vbi su.*

Dificultad XXV. Porque causas puede el Ordinario dispensar en las denunciaciones.

El ordinario que dispensa sin justa causa peca mortalmente, num. 7.
Para dispensar en esto, basta conocimiento extrajudicial de la causa, num 2.
Muchas causas ay para esto, num. 3.
Refierense ocho, num. 4.
Si se teme daño notable, tiene obligacion el Obispo a dispensar so pena de pecado mortal, num 5.
Quando el Obispo tiene obligacion a dispensar, y no se puede recurrir a el, y ay gran peligro en la tardança se puede contraer el matrimonio, como en el articulo de la muerte. Y quando el Obispo la niega injustamente en los casos que tiene obligacion a dispensar, num. 6.

1 PRIMERA conclusion. Peca mortalmente el Ordinario, que dispensa en las denunciaciones sin causa justa. Assi lo tienen Paz, *a* Espino, y otros: y la naturaleza misma de la dispensacion lo dize assi, como se dixo en su lugar, *b* y pues que el Concilio Tridentino, *c* no lo dexa à la libre voluntad del Ordinario, sino a su juyzio, y prudencia, bien se echa de ver, que se requiere para esto juyzio prudencial, regulado en la razon.

2 Segunda conclusion. Para dispensar en las denunciaciones, no es necessario que se haga con conocimiento judicial de la causa, que basta que extrajudicialmente el Ordinario se certifique de la causa. La razon es, porque el Concilio lo dexa a prudencia, y juyzio del Ordinario, y esta clausula no pide conocimiento judicial, como alegando a muchos Iuristas, lo prueua Thomas Sanchez, *d* y lo tiene Iuan Gutierrez: el qual dize que dispenso de palabra siendo Prouisor, aun q̃ Henriquez, *e* Segura, y Zefalo tienen lo contrario. Estando en nuestra sentencia se ha de dezir, que puede el Ordinario dispensar fuera de su territorio: porque pertenece esto a jurisdicion voluntaria, que donde quiera se puede exercitar, como diximos arriba, *f* y no a contenciosa, pues no requiere conocimiento judicial de la causa.

3 Tercera cõclusion. Muchas causas justas ay para dispensar en las denunciaciones: porque aunque el Concilio Tridentino, *g* no pone mas de vna, remite esto a juyzio, y prudencia del Ordinario. Assi lo dizen todos los Doctores, y ay vna declara

u *c. Nostrates 30. q. 5.*
x *Sanch. vbi sup. n. 10.*

a *Paz pr. to. 2. prælud. 3. nu. 11. Spin. spec. test. gl. 15. n. 18.*
b *sup. tra. 2. de legib. dis. 41. n. 6.*
c *Trid. sess. 24 c. 1. de matr.*
d *Sanch. li. 3. de mat. disp. 8. nu. 4. Gut. li. 1. qq. can. c. 19. n. 12.*
e *Henr li. 11. de matr. c. 5. nu. 5. in com. lite. S. Segu. p. direct. ca. 16. nu. 17. Zepha cõs. 421. nu. 61. & 62. vol. 5.*
f *Sup. trat. 9. n. 9. de pœni. dif. 45.*
g *Trid. vbi su.*
h *Ref. Marz. P. 477.*

declaracion de Cardenales *h*, que dize desta manera: *Non solum ex causis hic expressis possunt hac de nunciacione omitti, sed aliis etiam arbitrio Ordinarij, qui illas remittere potest, etiam post matrimonium contractum, & ante illas consummationem:*

4 La primera es, la sospecha de malicioso impedimento (que es la que pone expressamente el Cõcilio) qual seria si el padre, o el tutor de la donzella pretenden que se case con vn indigno, y ella pretende casarse con vn digno, y otras semejãtes Y dizese impedimento malicioso: porque si se temiesse, que los parientes querian impedir justamẽte que no se casasse, no bastaria esso, para que se dexassen de hazer las denunciaciones.

La segunda, quando no ay temor ninguno, de impedimento de matrimonio, que entonces cessan todos los inconuenientes, y assi se puede dispẽsar, como dize Nauarro *i*.

i *Nau. in su. c. 16. n. 36.*

La tercera, quando el matrimonio se contraxo ya publicamente, y despues se hallo que era nulo porque auia impedimento oculto, en tal caso todos dizen, que se deue dexar las denunciaciones, porque cesse el escandalo. Generalmente se halla de dezir que se deue dispensar todas las vezes que fuere necessario para euitar escandalo.

La quarta, quando en el articulo de la muerte se quiere vno casar, para legitimar los hijos, como tienen Couarruuias K, Espino, y otros.

k *Cuo. 4. decre. 2. p. ca. 6. n. 12. spino vbi sup. n. 25. l Sanc. li. 3. de mat disp. 9. n. 17.*

La quinta, quando es necessario, para euitar el peligro del alma, como si estan amancebados, y ay peligro de que pequen mientras se hazen las denunciaciones. Assi lo tienen Sanchez *l*. Y lo mismo es, si el varon desfloro la donzella, y ay peligro de que se arrepentira, y no se casara con ella. Y generalmente todas las vezes que fuere muy importãte, que el matrimonio se haga, sin que precedan las denunciaciones, y no se teme que aya impedimento, como tienen Soto *m* Mantiẽço, y otros.

m *Sot. in 4. d. 28. q. 1. ar. 2. conclu. 3. Mat. li. 5. recop. tit. 1. l. 1 n. 3.*

La sexta, quando se auergonçarian mucho los contrayentes, si se hiziessen las denunciaciones, por la gran disparidad que entre ellos ay, como si el fuesse viejo, y ella niña, como dizen Soto *n* Fr. Bartholome de Ledesma, y otros. Y lo mismo essi fuessen ambos muy viejos. Y tãbien si fuessen dos amancebados, que ha mucho tiempo que los tienen todos por marido, y muger que seria justa, causa para esto, como dize Syluestro. *o*

n *Sot. vbi supra. Ledesm. de mat. dif. 21.*
o *Sil. v. mat. 6. q. 7. d. 2.*

La septima, quando los grandes señores quieren contraer matrimonio, muy publicamente, y si vuiesse impedimento, seria muy notorio. Lo qual se colige de la segunda causa, y lo tienen Soto, *p* y Capua.

p *Sot. vbi supra. Capua. lib. 2. de sacrif. 85. n. 3.*

La octaua, quando quieren dos casarse, y si se hiziessen primero las denunciaciones, no se podrian bendezir las bodas: porque se cierta el tiẽpo de las velaciones, y ay peligro de consumar el matrimonio antes de las velaciones. Assi lo tienen Henriquez, *q* Salzedo, y Fray Manuel, que alega para esto vna respuesta de Cardenales.

q *Hier. li. 11 de mat. c. 16. n. 2. Salz. per c. 7. 3. ad fi. F. Man. sum. c. 215. n. 4.*

5 Acerca destos casos, se ha de aduertir, que quando se teme, que se ha de seguir algun daño notable, tiene obligacion el Ordinario, à dispensar so pena de pecado mortal: como quando ay temor de malicioso impedimento, o escandalo. La razon es, porque esta potestad de dispensar, se le concede para bien de los subditos, y assi quando importare mucho para su bien, tiene obligacion el Prelado à vsar della: mas quando no ay esso, no le corre obligacion, que entonces libremente puede dexar de dispensar, como en el matrimonio, que contraen los grandes, ô para euitar la verguença, ô en otras causas semejantes a las dichas, como tiene Sanchez. *r*

r *Sanc. vbi supra dis. 10. n. 6.*

6 Quarta conclusion. Quando el Obispo en los casos dichos tiene obligacion a dispensar, y no se puede recurrir a el, y ay grande peligro en la tardança, puedese contraer el matrimonio sin denunciaciones, como en el caso quarto, que queda referido, y los semejantes. Assi lo tienen Segura, de Aualos, y Henriquez. La razon es, porque como dize el derecho, *s* la necessidad carece de ley. Lo mismo se ha de dezir, quando el Obispo niega la dispensacion injustamente, en los casos que tiene obligacion à dispensar, como dizen Soto *u*, y fray Pedro de Ledesma. Mas hase de aduertir, que dizimos en los casos, que tiene obligacion à dispensar, segun lo que queda dicho: porque quando no tiene obligacion à dispensar, aunque pueda, no es licito contraer sin denunciaciones, aunque el Obispo lo niegue, porque no haze en esso agrauio.

s *Segu. vbi supra n. 5. Ledesm. vbi sup. ac. 5. & c. 6. nu. 5.*
t *2. de off. ser nat. ieiu. nu. 3.*
u *Sot. vbi sup. Led. de mat. q. 45. a. 5. punto 2. du. 2. concl. 3.*

Dificultad XXVI. Si esta obligado el que sabe el impedimento secreto, à denunciar hechas las moniciones.

El que sabe el impedimento oculto, que nace de pecado, ha de denunciar hechas las diligencias de la correccion fraterna. n. 1.
El que sabe el impedimento solo de oydas, y lo oyo à persona fide digna, debe denunciarlo, &c. num. 2.
El parroco que sabe el impedimento en confesion, no puede descubrirlo, &c. n. 3.
Los contrayentes, que tienen impedimento oculto, tiene obligacion a descubrirlo al juez, si no es que tengan dispensacion, o abstenerse del matrimonio, num. 4.

1 PRIMERA Conclusion. El que sabe el impedimento oculto, que nace de pecado oculto, como suele acontecer en el impedimento de afinidad, si ay esperança de la enmienda, no lo ha de denunciar luego, sino que primero ha de amonestar a los que tienen este impedimento, conforme a lo que Christo dixo *a*: *Si peccauerit in te frater tuus, &c.* de lo qual diremos en su lugar *b*, y no se cumpliendo, o si no vuiesse esperança de correccion, en tal caso obligacion tiene a denunciar, como tienen Nauarro *c*, Couarruuias, Sanchez, y otros, aunque no lo pueda prouar. La razon es, porque esta denunciacion no se ordena a castigo del pecado, sino para solo euitar

a *Matth. 18.*
b *Inf. 2. p. tr. 4. de correct. frat.*
c *Nau. c Sat. de pœn. d. 6. nu. 27. Cou. d. decr. 2. p. c 6. §. 10. n. 2. Sãchez de mat li. 3. disp. 13. n. 2.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

otros daños: porque si el impedimento es tal, que dirima el matrimonio, es en perjuzio del otro que contrae, y nacen los hijos ilegitimos, y es cõtra la reuerencia, que se deue al sacramento, y en daño tambien de la conciencia del que contrae: y si solo es impedimento, que impide, y no dirime, es contra la reuetencia del sacramento, y condenacion del que contrae. Y assi por este camino tiene obligacion de caridad, a denunciarlo, y esto aũque lo sepa en secreto, como no sea en confession, que quando se trata de remediar pecados, obligacion corre, al que lo oyo en secreto, como tiene Paludano, *d*, y le sigue Sãchez. Todo lo qual ha lugar, quando no se temiesse algun grande escandalo, que en tal caso, aunque se mandasse debaxo de descomunion, no auria obligacion a denunciarlo, como dize Sanchez *e*, con Gutterrez, y Nauarro.

d Palud. in 4. d. 28. q. 2. a 5. nu. 31. Sanch. vbi su. n. 6.
e Sac. vbi sup. n. 5. Gut. li. 1. q. can. c. 11. n. 29. Nau. c. 22. n. 83.

2 Segunda conclusion. El que sabe el impedimento solo de oydas, si lo oyo a persona fide digna, obligacion tiene a denunciarlo, y el Prelado ha de citar la persona que lo dixo, e informarse de lla, como dize Nauarro: mas si no se acuerda aquié lo oyo, o no era persona fide digna quien lo dixo o no lo sabia de cierto, en tal caso no tendra obligacion a denunciarlo.

3 Tercera conclusion. El parroco que sabe en cõfesson el impedimento, llano es que no lo puede descubeir: mas podra amonestar a la parte en confesion, y no podra fuera della, sino es que la misma parte le de licencia, aunque podra aprouecharse de lo que oyo en la confession, con que no graue con ello al penitente, como diximos en su lugar *f*.

f Su. tra. 9. de pœni. dif. 75. n. 4.

4 Quarta conclusion. Los contrayentes, que tienen impedimento, por oculto que sea tienen obligacion a descubrirlo al juez, quãdo se lo pregunta, o abstenerse del matrimonio, como prueua latamente Sanchez *g*. El qual dize tambien, que si alcançaron dispensacion secretamente del impedimento, no tiene obligacion de descubrirlo, miẽtras esta oculto: mas si ya vniesse del publica voz, obligacion tendrian a descubrir la verdad, como dize S. Thomas *h*, y los Theologos.

g Sanch. vbi sup. d. 14.

h D. Tho. 22. qu. 69. a 2. & ibi. DD.

Dificultad XXVII. En que penas incurren los que contraen matrimonio clandestinamente.

Los hijos de los que contraen clandestinamente con impedimento que dirima, aunque sea con buena fe, son iligitimos, n. 1
Esta pena no se estiende a los que contraen delante del parroco, y testigos sin denunciaciones. n. 2.
Los que contraen en grado prohibido con ignorancia, sin denunciaciones carecen de esperança de alcançar dispensacion, n. 3.
Mas penas tienen en el fuero exterior, n. 4.
Los que se casaron sin parroco, y testigos, no quedã inhabiles para poderse despues casar delante de ellos, n. 5.
Qualquiera Sacerdote que assiste al matrimonio clandestino, ha de ser suspenso por tres años de oficio, y el parroco que no lo impide, & num. 6.

1 PRimera conclusion. Los hijos de los que contraen matimonnio clandestinamente cõ algun impedimento, que dirima (aunque sea con buena fe) son iligitimos, como expressamente lo dize el derecho *a*. Para lo qual se ha de aduertir, que los hijos, de los que contraen matrimonio nulo, si los padres contraxeron publicamẽte, y con buena fe, aunque no sea mas que de parte del vno dellos, son legitimos, como diremos en su lugar *b*, mas si contraen clandestinamente, son ilegitimos, sin que los escuse la buena fè de los padres: porque la ignorancia, que en este caso tienen, no puede ser inuencible, pues no hizieron lo que deuian hazer, y assi dize el texto citado: *De parentum ignorantia nullum habitura subsidium, cum in taliter contrahendo, non expertes fuerint negligentiæ, vel saltem affectatores ignorantiæ videãtur.* Y aunque en este texto parece que la pena se impone al que contrae clandestinamente en grado prohibido de consanguinidad, afinidad, ò cognacion espiritual, hase de entender de los que cõtraen con qualquier impedimento q̃ dirime: porque milita la misma razon, como lo tienen comunmẽte los Iuristas *c*, en aquel capitulo, en especial Inocencio *d*, Alexandro de Neuo, Hostiense, Abad, y Couarruuias con otros.

a c. fi. de clã. despons. d. 3. tit. 3. p. 4.
b Inf. hoc tr. dif. 57. n. 5.
c Iurist. ad. c. fin.
d Inocen. n. 2. Neu. in prin.

2 Aduiertase, que esta pena no se estiende a los que contraen matrimonio valido delante del parroco, y testigos sin denunciaciones, que como este matrimonio es valido, los hijos, que del nacẽ son legitimos, que aquella pena puso el derecho, solo a los matrimonios inualidos, como tienen los Doctores *e*, y Soto a quien siguien otros, y antes tiene tanta fuerça este matrimonio, que legitima los hijos, que antes auia, como diremos en su lugar. *f*

n. 24. Hos. c. ex tenore, qui fi. lij sint legi. Abbas ibi n. 5. Cou. 4. decr. 2. p. c. 8. in ini tio.
e DD. vbi su. Sot. in 4. d. 28 q. 1. art 2.
f Inf. hoc tra. dif. 58. n. 3.

3 Segunda conclusion. Los que contraxeron en grado prohibido con ignorancia sin las denunciaciones, tienen en el Concilio Tridentino *g*, vna pena, y es que carezcan de esperança de alcançar dispensacion, como si lo vuieran hecho à sabiendas, y dà la razon el Concilio, diziendo: *No enim dignus est, qui Ecclesiæ benignitatem facile experiatur, cuius salubria præcepta temere contempsit.*

g Trid. sess. 24. de matr. ca. 5.

4 Otra pena tienen tambien en el Concilio *h*, y es que han de ser castigados al aluedrio del juez. de otras penas exteriores, que acerca desto ay, y contra los testigos no tratamos, porque pertenecen al fuero exterior.

h Trid. vbi su. c. 1.

5 Hase aqui mucho de aduertir, que dize el Concilio Tridentino *i*, contra los que se casan, no siendo delante de parroco, ò otro sacerdote que tẽga licencia para ello, y dos, ò tres testigos: *Eos sancta Synodus ad sic contrahendũ omnino inhabiles reddit*. No es el sentido destas palabras, q̃ no se puedan despues legitimamente casar: *In facie Ecclesiæ*. sino que los haze inhabiles para casarse desta manera, que despues bien pueden casarse, *In facie Ecclesiæ*, sin dispensacion, sino tienen otro impedimento, como tienen comunmente los Doctores, y lo declararon assi los Cardenales, cuya declaracion refiere Farinacio. *l*

i Trid. vbi su.
l Par. 4. vol. p. 67. col. 1. vers. qui matri.

6 Tercera conclusion. El parroco, ò qualquiera otro Sacerdote regular, ò seglar, que assiste al matrimonio clandestino, ha de ser suspenso por tres años de oficio. Y lo mismo el parroco, que no impide los tales matrimonios, segun derecho. *m* Mas esta pena no la incurre, ipso facto, sino despues de la condenacion del juez, de lo qual trata latissimamente Sanchez, *n* el qual dize, que no le puede despues el Obispo absoluer de la suspension: porque es del concilio general Lateranense

m c. fi n. de cland. despons. n Sanch. li. 3. de mat. disp. 51. & 52.

Del matrimonio, y desposorios, que se hazen debaxo de condicion.

Dificultad XXVIII. Si la condicion intrinseca vicia el matrimonio, y los despososorios.

Lo que se dixere de las condiciones del matrimonio, se ha de entender tambien de los desposorios. n. 1.
En el fuero de la conciencia siempre se ha de estar a la intencion de los que contraen, aunque pongan qualquiera condicion, n. 2.
Las condiciones intrinsecas al matrimonio no le vician, ni hazen condicionado, nu. 3.
El que se casa con parienta debaxo desta condiciõ. Si no eres mi parienta, no queda descomulgado, num. 4.

1 HA se de presuponer, que todo lo que en las dificultades siguientes dixeremos del matrimonio que se haze debaxo de condicion, se ha de entender tambien de los desposorios: porque quanto a esto, lo mismo hazen las condiciones en ellos que en el matrimonio, de suerte, que las que se admitieren en el matrimonio, se han de admitir, en los desposorios, y las que no se admiten aqui, tampoco alli, como dizen santo Thomas, *a* Ricardo, San Buenauentura, Angelo, Siluestro, y los modernos.

a D. Th. in 4. d. 27. q. 2. a. 1. & d. 29. q. vnic. 3. q. 3. Ricard. d. 27. a. 3. q. 2. Bon. d. 28. q. 3. Angel. v. Sponsa. n. 16. Sil. ibi q. 5.

2 Primera conclusion (la qual se ha de aduertir mucho para todo lo que toca al matrimonio, que se haze debaxo de condicion, y assi mismo para los desposorios.) En el fuero de la conciencia, siẽpre se ha de estar a la intencion de los q̃ contraẽ, aunque pongan qualquiera condicion, v. g. si dize: Casarme contigo, o casome cõtigo, si tocares el cielo con la mano, o si dixesse: Casareme contigo si hizieres tal pecado. Estas condiciones, y otras semejantes, aunque en el fuero exterior se juzgã, como si no se pusieran: porque no se presume que faltasse alli el consentimiento: mas si de hecho de verdad, el que puso la condicion no quiso contraer, sino es q̃ aquella condicion se cumpliesse, en el fuero de la conciencia no vale. La razon es llana: porque el consentimiento es intrinsecamente necessario para el matrimonio, de suerte que si no le ay, no puede auer matrimonio, como que da dicho, *b* no obstante, que el derecho presuma otra cosa. Lo qual se ha de entender, quãdo es cierto que no vuo intencion, que en caso de duda, en trambos fueros se han de estar por el matrimonio: como prueua latamente Sanchez, *c* contra Enriquez *d* que dize, que solo en el fuero exterior se ha de estar al matrimonio.

b Sup. hoc tr. dif. 7.
c Sanc. li. 1. dis. 18. nu. 5. & 6. & li. 5 dis. 1. n. 4.
d Enri. li. 11. de mat. c. 13. n. 5.

3 Segunda conclusin. Las condiciones intrinsecas al matrimonio (y que son generalmente entẽdidas en todos los contratos) no le vician, ni priamẽte le hazen cõdicionado, como si dixesse: Si viuieremos, si consintieres, y otras semejantes: porque lo mismo es, que estas se põgan, que si no se pusiessen, como consta del derecho. *e* Y lo mismo es desta: si Dios quisiere, y si Dios fuere seruido que estas tambien son generales en todos los contratos, como dize vna glossa, *f* Soto, y otros, saluo si se entendiesse de la voluntad de Dios aprouante: porque en tal caso seria lo mismo, que si dixera: si esto se puede hazer sin pecado, de la qual condicion se dira mas abaxo. Lo mismo es desta condicion. Sino eres mi parienta, sino ay impedimento que derima, porque estas siempre se entiẽden en este contrato, aunque no se pongan.

e l. Conditiones extraneas. ff. de cond. & demonst. f. Glos. c. bea tus 21. q. 2. Soto in 4. d. 29. q. 2 ar. 1.

4 Y dize Sanchez *g* que si vno se casasse a sabiendas con vna parienta suya, debaxo desta condicio no incurriria en la descomunion, q̃ pone vna Clementina, *h* contra los que se casan con parientas: porq̃ alli castiga se el afecto de contraer, el qual no le tuuo el que contraxo debaxo desta condicion.

g Sanch. de mat. lib. 5. disp. 1. n. 14. h Clem. vnic. de consang.

Dificultad XXIX. Si la condició, que necessariamente ha de venir suspende el matrimonio.

Esta condicion no suspende, ni vicia el matrimonio num 1.
Si dixesse casareme contigo, quando el sol saliere, suspende el efecto, n. 2.

1 VErbi g. Casome contigo, si saliere el sol mañana. Respondo, que la tal condicion ni suspende el matrimonio, ni le vicia, que es como si no se pusiera, como dize el derecho, *a* y lo tiene santo Thomas, y la comun. Mas esta condicion, si la luna tal dia se eclipsare, suspende el matrimonio: porque aunque ello en si es cierto en orden a las causas naturales, no lo es en orden a los contrayentes. Assi lo tienen Enriquez, *b* fray P. de Ledesma, y Thomas Sanchez, con otros.

a l. Si pupillas. ff. de noua. impossibilis. ff. de Verb. oblig. D. Th. in 4. d. 29. cit.
b Enri. li. 11 de mat. c. 12. nu. 4. Lede de mat. q 42. a. 5. dis. 2. con clu. 3. Sanch. lib. 5. dis. 22. n. 3.

2 Mas si dixesse: casareme contigo, quando el sol mañana naciere, en tal caso llana cosa es, que se suspende el efecto hasta aquel tiempo.

Dificultad XXX. Si la condicion imposssible se juzga, como sino fuera puesta en el matrimonio.

Ponese la razon de dudar, y la decision de vn texto num 1.
En este caso, si falta el verdadero consentimiento, es nulo el matrimonio, n. 2.
Si los contrayentes tuuieron por possible la condicion que era impossible por honesta la que era torpe el matrimonio es nulo, n. 3.
Si los contrayentes ignoran el derecho, la condicion impossible no se ha de tener por no puesta, numero 4.
Mas si saben dela constitucion, hase de juzgar q̃ cõtraen conforme a la intencion de la Iglesia, y es la condicion, como si no estuuiera puesta. Lo mismo es si vuiera duda de la intencion, nu. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Lo que se dize de las conditiones imposibles, ha se de entender de qualquiera tiempo que sean, numer. 6.

a c. fin. de cõdit. apposit.

1 VErbi gratia. Si dixesse: Casome, o casareme cõtigo, si tocares el cielo con las manos. Esta dificultad es muy grande, assi entre los Theologos, como entre los Canonistas, por vn capitulo de derecho, a que dize assi: *Illæ conditiones appositæ in matrimonio, si turpes ac impossibiles fuerint, debent propter favorem eius, pro non adiectis haberi.* Acerca de lo qual dan muchos entendimiẽtos diferentes los Doctores, y parece que fue la razon desta decision, por entender que condiciones imposibles en vna cosa tan graue, no se ponen de veras, y Durando dize, que no puede acabar de entender, como en tal caso la Iglesia presumio que vuiesse matrimonio, que antes parece, que deuiera presumir lo contrario? porque no parece, que se puede presumir que vuiesse alli consentimiento. Esta question tratan latamente los Doctores, b y Sanchez, Couarruuias, fray Pedro de Ledesma, Fray Luys Lopez, fray Bartolome de Ledesma, Enriquez, Rebelo, Sarmiento, y otros muchos. Breuemente dire lo que tengo por mas prouable.

b DD. d. c. fin. Sanch. li. 5 de mat. d. 3. Cou. 4 decre. 2. p. c. 3. Led. de mat. q. 47. ar. 5. Lopez 2. p. instru. de mat. c. 3. Led. de mat. du. 25. Enri. li. 11 de mat. c. 12. Rebel. de iust. 2. p. li. 2. q. 10. sect. 4. & 5. Sarm li. 2 select. c. 3

2 Primera conclusion. El matrimonio, que se celebra debaxo de condicion imposible, si falta verdadero consentimiento, es cosa muy cierta que es nulo, como diximos arriba. c

c Sup hoc tr. dif. 28. cond. 1

3 Segunda conclusion. Si los contrayentes tuuieron por posible la condicion, que de hecho de verdad era imposible, el matrimonio es nulo, q̃ esta no se desecha del matrimonio, ni tampoco la condicion torpe, q̃ se tiene por honesta, como tienen Couarruuias, d Sanchez, Enriquez, y otros: porque en el texto se ygualan estas dos cõdiciones, y assi lo mismo es de vna que de otra, y por el consiguiente hase de entender este texto, quando estas condiciones las conocen los contrayentes por imposibles, y torpes. Y dize Sanchez, e q̃ aunque imprudentemente el q̃ cõtrae, piensa que es posible, lo que en si no lo es, caso q̃ en el fuero exterior se presumiria de otra manera, en el fuero de la cõciẽcia impidiria el contrato: porque falta alli el verdadero consentimiento, q̃ la ignorancia crassa, aunque no escusa de pecado, quita el verdadero consentimiento, que es menester para el matrimonio.

d Con. vbi supra §. 2. n. 3. Sanch. nu. 8. Enri. vbi sup. n. 5. in comment. lit. C.

e Sanch. vbi sup. n. 10.

4 Tercera conclusion. Si los contraventes ignoran el derecho, la condicion imposible no se ha de tener como si no fuera puesta, sino que vicia el contrata. La razon es, porque cõforme a la comũ manera de hablar, esta manera de dezir da a entẽder, que no ay consentimiento, que si vno dize a otro, yo os daré tal cosa si volaredes, es dezir, que no se la quiere dar: y assi esta constitucion no obliga a los que ignoran el derecho, como dize Couarruuias, f Alexandro Carrerio, Sãchez, y otros. Y no obsta la regla g que dize: *Ignorantia factis, & non iuris excusat*, porque esso corre en el fuero exterior, como diximos h

f Cou. vbi sup n. 2. Carre. li. 3. despon. c. 5. Sanc. ubi sup. n. 11.

g Reg. ignorãtia de regul. iur. in 6.

h Sup. tra. 2. de leg. dif. 15. num. 3.

5 Quarta conclusion. Si los contrayentes supiesen la constitucion citada, aurase de juzgar, q̃ contraxeron conforme a la intencion de la Iglesia, si no es que declarassen ellos de otra manera su intencion, y en tal caso se ha de dezir, que esta condicion se ha de juzgar, como sino se vuiera puesto. Assi lo tienen Couarruuias, i Gregorio Lopez, Medina, y otros. Y lo mismo es quando vuiere duda de la intencion de los contrayentes, que no se puede entender, si pusieron la condicion de burla ô con animo de consentir, como dize Sanchez, k con otros.

i Cou. vbi supra Greg. Lopez l. 8. tit. 4. partita 4. Med. de rest. q. 23.

k Sanch vbi sup. n. 15.

6 Lo que diximos de las condiciones imposibles, se ha de entẽder, ota sean de preterito, o presente, o futuro, como si dixesse: Si tocaste el cielo, o si le tocas con la mano: porque tan imposibles son vnas como otras, como dize Couarruuias. Y no obsta, que la condicion torpe de presente, o de preterito se admite en el matrimonio, como si dize: Casome contigo, si mataste a Pedro: porque ay grande diferencia en estas, que como no induzen a hecho torpe, sino que ya le presuponen, no se quitan del matrimoio, como las torpes de futuro, como diremos luego.

Dificultad XXXI. Si la condicion torpe, que se pone en el matrimonio, se juzga por no puesta.

Esta dificultad se resuelue como la passada, numero, 1.

a c. fin. de cõdi. apposit.

Las condiciones torpes de presente, o de preterito no se han de tener por no puestas, y en esto difiere de las imposibles, n. 2.

Esta condicion: si te hallare donzella, como se ha de juzgar. n. 3.

Verbi g. Si dixesse: Casome contigo, si durmieres conmigo, o si dixesse: casome contigo si te hallare donzella.

1 ESta question se ha de resoluer, como la passada: porque de la misma manera se quitã del matrimonio estas condiciones en el texto, a que alli aludimos, como las imposibles. Y assi se ha de dezir, que en el fuero interior se ha de estar a la intencion de los que contraen, aunque en el fuero exterior se presuma otra cosa: y todo lo demas que alli se ha dicho, se ha de aplicar aqui.

2 Hase de aduertir, que las condiciones torpes de presente, o de preterito, no se han de tener por no puestas, como si dixesse: Casome contigo, si eres enemiga de Pedro, o si mataste a Iuan, que en esto difieren de las imposibles: porque las condiciones torpes de futuro, quitanse del matrimonio porque induzen a pecado, y si son de preterito, o de presente, no induzen a pecado. Assi lo tienen santo Thomas, b Couarruuias, Sanchez, y otros.

b D. Th. in 4 d. 29. q. vnica ar. 3. q. 3. Couar. 4 decre. 2. p. c. 3. n. 2. Sanc. lib. 5. de matr. d. 15. nu. 5.

3 Esta condicion: Si te hallare donzella, se ha de juzgar en esta forma, que si la virginidad se vuiere de mirar por matronas, o medicos, vale la condicion: porque es honesta, mas si vuiere de ser por copula, es deshonesta, y quitase del matrimonio,

c Hoc tra. dif. 28. n. 1.

Lo mismo que dezimos en estas condiciones del matrimonio, se ha de dezir de los despontios, como queda dicho. s

dfii-

Dificultad XXXII. Si los despoſorios entre los parientes, ô los que tienen otro impedimento debaxo de condicion, ſi el Papa diſpenſare, ſon valſidos.

Si la condicion es en los casos, en que el Papa no suele diſpenſar, el contrato es nulo. Y quando suele el Papa diſpenſar con causa mas no la ay, n. 1.

En los casos en que el Papa suele diſpenſar, obliga la promeſſa, aunque algunos tienen lo contrario, num. 2.

El que dize Casome contigo, ſi el Papa diſpenſare, queda obligado. n. 3.

Los deſpoſorios debaxo desta cõdicion ſon promeſſas, y no deſpoſorios, haſta que ſe alcança la diſpenſacion. nu. 4.

No ay impedimento de publica honeſtidad, haſta que ay diſpenſacion, nu. 5.

El que contrae de futuro en grado prohibido ſin poner esta condicion, no esta obligado a cumplir, num. 6.

Reſuelueſe vna dificultad acerca del numero ſegundo, nu. 7.

1 PRimera conclusion. Si la condicion debaxo de que se contrahen los deſpoſorios es en los casos, en que el Papa no suele jamas diſpẽſar, el contrato es nulo, como ſi fueſſe en primar grado de conſanguinidad, o ſi el eſtuuieſſe ordenado de orden ſacro, y no vuieſſe grauiſſima causa para diſpenſar. Esta conclusion es llana: ſu razon es, porque esta condicion ſe ha de tener por imposible, y assi es tanto como ſino ſe puſieſſe, por lo qual no vale la promeſſa. Y lo miſmo ſe ha de dezir, quando el Papa ſuele diſpenſar con causa, y no la ay.

a Nau. cõſ. 5 de conſang & affi. li. 4. Cou. 4. decr. 2. p. c. 3. n. 9. Veracr. in ap ped. a. 19. Ledeſ. 52. de matri. dif. 25. Sanc. li. 5. de mat. d. 5. n. 13

b Sot. in 4 d. 29. q. 2. art. 1. Cuc. li. 5. in fine. tit. 11. n. 56 Enri. l. 12 de mat c. 10.

c c. Paſto. de de cauſa poſ. & proprie. & ſuis cõc.

2 Segunda conclusion. El que promete de caſarſe con vna muger ſi el Papa diſpẽſare, en caſo en el qual ſuele el Papa diſpenſar ſin causa, o diſpenſar cõ causa, y la ay, en tal caſo obligado eſta a cũplir la promeſſa. Assi lo tienen Nauarro, a Couarruuias, Veracruz, F. B. de Ledeſma, Thomas Sanchez, cõ otros, que citan. La razon es, porque eſta promeſſa contiene dos coſas: promeſſa de pedir diſpenſacion, y de caſarſe, teniendola, y ambas coſas ſon licitas.

Soto, b Antonio Cuco, Enriquez, y otros tienen lo contrario deſta concluſion: fundaſe, en q̃ ſegun derecho, c lo que no ſe puede hazer ſin diſpenſacion, ſe juzga por imposible de derecho. Lo ſegundo: porque mejor es conformarſe con la ley comun, que veda en tal caſo el matrimonio, y assi la promeſſa, que obliga a apartarſe della no obligara.

No obſta eſto, que aun al miſmo Soto le parecio cosa dudoſa. A lo primero reſpondo, que lo que pende de la voluntad del Principe, no es verdade imposible, como ſe ve claro, ſino ſolo ramente imposible, como ſe ve claro, ſino ſolo ramente imposible, como ſe ve claro, ſino ſolo ramente

Universidad de Deusto
Biblioteca

cumplida la condicion, deue contraer que no es matrimonio sin esso. Tha de ser delante de parrocho y testigos, n.5.

Si vno contrae con dos personas de futuro, debaxo de condicion, que se cumple a vn mesmo tiempo, no es valido, n.6.

1 PRimera conclusion. El matrimonio, y desposorios, que se contraen debaxo de condicion posible, y honesta de presente, si la condicion es verdadera, valen desde entonces, y si es falsa no valen, como si dixesse: Casome contigo, si mi padre esta al presente en esta ciudad. Esta conclusiõ es muy cierta, y comun: porque lo mesmo acontece en todos los demas contratos. Y lo mesmo se ha de dezir de las condiciones de preterito, por la mesma razon como si dixiesse: Casome contigo, si no has sido otra vez casada.

a *Lop. 2 p. in struct. tra. 4 2 fol. 1081.*

2 Hase de aduertir con fray Luys Lopez, *a* que si se pusiesse esta condiciõ: Si mi padre lo tiene por bien siempre se ha de referir al tiempo futuro, por que segun la comun manera de hablar, lo mismo es que si dixesse: Si mi padre lo tuuiere por bien.

3 Segunda conclusion. El que contrae debaxo de condicion de futuro, honesta, y posible, cumplida la condicion, tiene obligaciõ, como si dixiesse: Casome contigo, si mi padre viniere en ello, o si me dieres tal hazienda. Esta conclusion esta difinida en derecho, *b* y se colige tambien de lo que queda dicho en la dificultad antes desta.

b *c. de illis, c. super eo cap. per tuas, de cond. apposi.*

4 Acerca desta condicion, si mi padre consintiere, se ha de aduertir, que si el padre consiente primero, y despues no quiere consentir, o al contrario, que primero no quiere consentir, y despues cõsiente, hase de estar a lo primero, como tienen Soto, *c* y Sanchez. La razon es, porque la palabra, que se dize simplemente, segun derecho, *d* se ha de entender por la primera vez. Aunque Siluestro y Antonio Cuco prouablemente tienen, que cada, y quando que el padre consienta, vale el contrato.

c *Sot. in 4. d. 29. q. 2. art. 3. Sanc. li. 5. de mat. disp. 7. n. 9.*

d *l. boues §. hoc sermone ff de ver. sig. e Sil. mat. 3. q. 4 dict. 3. Cuc. li. 5. inst. mat. tit. 11. n. 1. n. 54. 32. conc. 3.*

5 Tercera conclusion. Si vno contrae de presente, con condicion de futuro, como si dixesse: Casome contigo, si me dieres tal hazienda, en tal caso cumplida la condicion, tiene obligaciõ a contaer, y no es matrimonio, sino es que aya nueuo cõsentimiento, conforme a lo que se dixo en la dificultad passada. *f* Assi lo tienen S. Thomas, S. Buenauentura, Soto, y Thomas Snachez, con otros muchos, aunque algunos Canonistas cõ poco fundamento, tienen lo contrario. La razon es, porque el matrimonio es verdadero Sacramento, cuyo efecto no puede pender de futuro, como no vale tãpoco el Sacramento de la penitencia debaxo desta condicion: yo te absueluo, si restituyeres, ni si dixesse aqui: yo me caso contigo, para el dia de S. Pedro, que entonces, solo serian desposorios, y assi aunque los desposorios quedan firmes cumplida la condicion, mas no el matrimonio, que esmenester nueuo consentimiento.

De lo qual se infiere, q̃ aunque al principio ayã contrahido delante de parrocho, y testigos, es necessario que despues cumplida la condicion, bueluan a contraer delante del parrocho, y testigos, q̃ entonces se haze el verdadero matrimonio, porque lo que se hizo al prinipio solamente fueron desposorios.

6 Quarta conclusion. Si vno contraxesse cõ dos personas de futuro debaxo de condicion, y en vn mismo instante se cumpliessen ambas condiciones, ninguno de los dos contratos valdria, que vẽdria a ser como si vno contraxesse a vn mismo tiẽpo con dos mugeres. La razon es, porque la incertidumbre vicia el matrimonio, como dize vn capitulo del derecho, *g* y los Doctores comunmẽte.

g *c. ex litte. el 2. despon. & ibi DD.*

Dificultad XXXIIII. Si la condicion contraria a la sustancia del matrimonio, y sus bienes, vicia el contrato.

La condicion que se pone contra la sustãcia del matrimonio, le haze irrito. siendo condicion de futuro, n.1.

La condicion contraria al bonum prolis, aunque sea honesta, haze irrito el matrimonio. n.2.

Refierese la opinion contraria. n.3.

Los desposorios que se hazen debaxo de condicion contraria al matrimonio, y a sus bienes, no valẽ: saluo si se vuiesse de cumplir la condicion antes de contraer el matrimonio, nu.4.

1 PRimera conclusion. La condicion que se pone contra la sustancia del matrimonio le haze irrito, y ninguno, como expressamente se difine en el derecho, *a* por estas palabras: *Si conditiones contra substantiam coniugij inserantur, puta, si alter dicat alteri. Contraho tecum, si generationẽ prolis euites, vel donec inueniam dignorem, aut si pro quæstu adulterandam tetradas, matrimonialis contractus, quantumcunque sit fauorabilis caret effectu.* La razon es, porque quitando la sustancia de vna cosa, no puede quedar la misma cosa en pie y como estas condiciones son contra la sustancia del mismo marrimonio, de derecho natural, es q̃ le ayan de quitar.

a *c. fin. de cõ apposi.*

Hablamos en la conclusion de las que son verdaderamente condiciones, quales son las de futuro: porque si fuesse condicion de preterito, no vician el contrato, como si dixesse: Casome contigo, si es verdad, q̃ tomaste veneno de esterilidad, q̃ assi lo tienen todos: porque el texto citado solamente habla de las que son propriamente condiciones, quales son las de futuro, como en el se ve. Y es la razon: porque estas condiciones no son cõtrarias a la obligacion del matrimonio, sino solo a la execucion, y efecto del, y solo pertenece ala sustancia del matrimono la obligacion, mas no la execucion. Y lo mismo tiene Thomas Sanchez, *b* con otros muchos, quando la tal condicion es de presente, aunque Soto, *c* y otros tienen lo cotrario.

b *Sanc. li. 5 de mat. d. 9. n. 6.*

c *Sot. in 4. d. 27. q. 2. art. 1. cocl. 2.*

2 Segunda conclusion. La condicion contraria al bien de los hijos, que llaman, *bonum prolis*, aun que sea honesto haze irrito el matrimonio, como si dixesse: Casome contigo con esta condicion, q̃ auemos de viuir perpetuamente en castidad. Assi lo tienen S. Thomas, *d* S. Buenauentura, Siluestro, Couarruuias, Sanchez, y otros muchos, y se colige del texto citado, en aquellas palabras: *Si gene-*

d *D. Th. in 4. d. 28. q. 1. ar. 4. ad 3. Bonau. ibi q. 1. n. 33. Sil. 4. q. 7 Coua. 4. de cret. 2. p. c 3. n. 5. Sanc. vbi sup. dis. 10 n. 2.*

ration em prolis euites. El fundamento desta sentencia es: porque el derecho, y potencia para la copula carnal, son de sustancia del matrimonio, y assi como en este caso se quita este derecho, sigue se, que esta condion es contra la sustancia del matrimonio.

e *Palud. in 4. d. 30. q. 2. a. 1 Abul. c. 30. q. 32.*

3 Lo contrario desta conclusion tienen Paludano. *e* y el Abulense. El fundamento es. Lo vno, porque piensan, que la Virgen santissima contraxo matrimonio debaxo desta condicion. Lo otro, porque no es inconueniente, que vno trasp asse en otro el dominio de vna cosa, sin darle la potestad de vsar della: porque parece son cosas distintas, y de hecho se haze assi aqui, quando se casan dos, q̃ tienen hecho voto de castidad, o quando le hazen despues de ya casados de comun consentimiento, o si sucediesse, que el conociesse a vna parienta de su muger, y ella a vn pariente de su marido.

f *D. Th. vbi supra d. 30. q. 2 ar. 1. q. 2. Sãc 3. p. q. 29. art. 2. sect. 1.*

Al primero destos argumẽtos se responde, que la Virgen santissima, y Ioseph no contraxeron matrimonio debaxo desta condicion, sino absolutamente, aunque tenian proposito de guardar castidad: de lo qual se puede ver a santo Thomas, *f* y a Suarez. A lo segundo respõdo (dexando a parte el antecedẽte, q̃ del se tratarà en el tratado del dominio) que en el matrimonio no es posible transferir el dominio, sin la potestad del vso, por lo que queda dicho. Y quando entrambos tienen hecho voto de castidad, y se casan, no es esso tan totalmente contra la sustancia del matrimonio, como en este caso: porque ninguno dellos pierde el derecho de pagar el debito, y pueden dispẽsarse en el pedirle, y no es aqui assi: lo que despues sucede de no quita el dominio (q̃ no se puede renocar) mas quitariale, si a principio entrasse en el con cierto.

g *D. Tho. d. 27. q. 2. ar. 1. Ben. vbi sup. q 3. h l. oratio ff. de spon.*

4 Tercera conclusion. Los desporios, que se hazen debaxo de condicion contraria al matrimonio, y sus bienes, tãpoco valen, como tienen santo Thomas, *g* S. Buenauentura, y otros, y se prueua de vna ley. *h* Mas hase de aduertir, que si aquellas condiciones se uuiessen de cumplir antes de contraer el matrimonio, no viciarian el contrato: porque de hecho de verdad, non son contra su sustancia, como si dixesse: Casareme contigo, si entretanto no hallo otra mas rica.

Dificultad XXXV. Si las condiciones impertinentes puestas en el matrimonio, se han de juzgar, como si no fueran puestas.

Estas condiciones validamente se ponen en el matrimonio, n. vnico.

1 VErbi gracia. Casome contigo, si eres hermosa, o si sabes tañer, o en cosa semejante? Respondo, que estas condiciones validamente se ponen en el matrimonio, de suerte que si no fuesse assi, como en ellas se dize, no valdria nada el contrato. Assi lo tienen Sanchez, *a* con otros contra Soto, *b* Siluestro, y otros Doctores. El fundamento es: porque estas condiciones, ni son prohibidas por derecho, ni induzen a pecado.

a *Sanc. lib. 5. de mat. disp. 18. n. 3.*

b *Sot in 4. d. 29. q. 2. art. 3. Sil. verb. spõ. q. 5.*

Dificultad XXXVI. Si el modo, demõstracion, y causas puestas en el matrimonio le hazen inualido.

No suspenden, ni hazen inualido el matrimonio, num. vnico.

1 VErbi gratia. Casome contigo, para ser rico, o casome contigo, que eres hermosa, y rica, o si dixesse: Casome contigo, porque eres hermosa. Respondo, que nada desto suspuende, ni haze inualido el matrimonio, sino que desde luego comiença a valer, como tienen san Antonino, *a* Soto, fray Pedro de Ledesma, y otros muchos, que sigue Sanchez. La razon es, porque todo esto no son condiciones, sino opiniones de los contrayentes, o causa motiua, o final, y nada desso muda la essencia de la cosa. Y aunque algunos, que sigue Sanchez, *b* dizen, que quãdo el modo es contrario a la sustancia del matrimonio le anula, como si dixesse: Casome contigo, para que tomes veneno de esterilidad: la verdad es lo contrario, por la razon dicha: porq̃ esto solamente dize causa finial.

a *Anto. 3. p. tit. 1. c. 19. §. 5. cor. in 4 d. 29. q. 2. ar. 1. Led. q. 87. a. 4. n. 4. du 3 Sanc. li. 5. d. 15. n. 2.*

b *Sanch sup. nu. 5.*

Del consentimiento forçado.

Dificultad XXXVII. Si el miedo, que cae en varon, constante, irrita el matrimonio.

Qual sea este miedo remissiue, n.1.

El miedo q̃ no se pone para sacar el consentimiento en el matrimonio no le irrita, n. 2.

El matrimonio que se contrae por miedo, que cae en varon constante, puesto injustamente para sacar el consentimiento, es irrito y el que consintio libremente puede retirarse. n. 3.

Para que se ratifique, és menester que aya copula, o cohabitacion libre y espontanea, n 4.

El miedo que no cae en varon constante, no irrita el matrimonio, n. 5.

El matrimonio que se haze por miedo, que cae en varon constante, es nulo, aunque se jure, y lo mismo los desposorios. n. 6.

El miedo que justamẽte se pone para sacar el consentimiento, aunque cayga en varon constante, no irrita el matrimonio. n. 7.

El miedo que cae en varon constante, irrita el matrimonio por derecho natural. n. 8.

1 ARriba diximos, *a* qual sea el miedo, que cae en varon constante, y que condiciones son menester, para que se juzgue por tal, lo qual se ha de ver, para entender esta dificultad.

a *Sup. trã. 3 de peccat. & offic. 8.*

2 Primera conclusion. El miedo, que no se pone para sacar el consentimiẽto en el matrimonio, no le irrita, como si vno por librarse de la muerte a que esta justamente condenado, se caso con vna de la mancebia, o si dixesse el Medico a vno, que se moriria por abundancia de humor, sino se casasse, o si se casasse vno con su manceba por temor de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de las penas del infierno: En todos estos casos vale el matrimonio. Assi lo tienen comunmente los Doctores. La razon es, porque este en todos los casos dichos escoge libremente el matrimonio para enitar otro mayor mal, y assi este miedo no es causa del contrato, sino ocasion. Lo qual se prueua à simili: porque el voto, que vno hizo, estando enfermo por temor de la muerte, es valido, como dize el derecho. *b* Luego lo mismo se ha de dezir aqui. Y assi si el juez auiendo condenado a vno a muerte justamente, le prometiesse el perdon con que se casasse con la hija del difunto, valdria el matrimonio: porque entonces no se pone el miedo para este fin, sino que se quita el que antes auia. Assi lo tienen Couarruuias, *c* Iuan Gutierrez, Sanchez, y otros. Y lo mismo es, si los parientes, o padres de vna donzella cogieron entrepuertas a vn mancebo, que la queria desflorar, y queriendole matar, el se ofrecio voluntariamente al matrimonio con ella, para euitar la muerte, como tienen Sanchez, *d* Enriquez, y otros. Y lo mismo si el enfermo de mal de muerte prometiesse al medico, de casarse con su hija, si le sanasse, como tienen Cordoua, *e* Fray Bartolome de Ledesma, y otros.

b c. Sicut nobis, de regu. iur.

c Couar. 4. de cret. 2. p. c. 3. n. 15. Gut. de iura. 1. p. c. 57 n. 9. Sanch. li. 4. de mat. d. 12. n. 10.

d Sanc. n. 14. Enr. li. 11. de mat. c. 9. n. 2.

e Cor. in su. q. 271. punto 1. B. de Lede. d. 23. de mat.

3 Segunda conclusion. El matrimonio, q̃ se contrae por miedo, que cae en varon constante, puesto injustamente para sacar el consentimiento del matrimonio (como si le pusiessen vn puñal a los pechos porque se casasse) es irrito y nulo en entrambos fueros, Que lo sea en el fuero de la conciencia, no tiene genero de duda: que lo sea en el fuero exterior, tambien es comun, tienelo assi santo Thomas, *f* san Buenauentura, Escoto, y comunmente los Theologos, y Iuristas, sobre vn texto, donde està difinido. La razon es, porque este texto, y otros semejantes no se fundan en falsa presumpcion, y assi han de proceder en ambos fueros.

f D. Th. in 4. d. 29. q. vni. ar. 3. q. 1. & ibid. Bon. q. 1. Scot. q. vni. S. hic dicitur Theolo. eadē dist. Iuristæ in c. 2. de his quæ vi.

De la conclusion se sigue, que el que consintio libremẽte en tal matrimonio, puede retirarse del, y no està obligado a passar adelante: porque de entrambas partes es nulo, ni tiene obligacion a boluerse a casar con la misma persona, sino es que vuiesse algun daño, como si la forçò, o si por otra justa causa le obligasse la justicia a ello, como dize latamente Sanchez. *g*

g Sanch. li. 4 de mat. d. 15.

4 Lo segundo, que aquel matrimonio, si se consumare, por miedo que cayga en varon constante toda via queda nulo: y assi para que se ratifique es necessario, q̃ aya copula espontanea, y libre, o espontanea cohabitacion, teniendo oportunidad para poder apartarse, como dize el derecho. *h* Tambien se sigue, que el que por tal miedo consumasse el matrimonio, pecaria mortalmente.

h ca. Ad id de spon.

5 Por lo contrario se sigue, que aunque el miedo que no cae en varon constente, baste para rescindir otros contratos en el fuero de la conciencia, mas no basta para irritar el matrimonio, que despues de vna vez valido, no se puede deshazer.

6 Tercera conclusion. El dicho matrimonio es nulo, aunque se confirmasse con juramento, como consta de vn texto, *i* y lo dize vna glossa, y comunmente los Iuristas. La razon es, porque el juramento no suple el defecto del consentimiento necessario para el matrimonio, queha de ser libre: y lo mismo es de los desposorios hechos por el dicho miedo, y confirmados con juramento, como dize Azor. K con la comun.

i c. 2. de his quæ vi.

k Azor to. 1 lib. 1. c. 11. q 14.

7 Quarta conclusion. El miedo, que justamente se pone, para sacar el consentimiento, aunque caya en varon constante, no irrita el matrimonio, segun la mas prouable opinion: como si vno amenaza à otro, diziendo, que le ha de acusar de vn delito, que verdaderamente cometio, por el qual es digno de muerte, sino es que se case: el tal matrimonio es valido, como tienen Cardenal, *l* Sanchez, Enriquez, y F. P. de Ledesma, con otros, que citan. El fundamento es: porque este miedo no basta para aniquilar, o rescindir el acto conforme a derecho, *m* y lo diremos abaxo. Y mas que este miedo nace de la misma naturaleza del pecado: y assi no se pone propriamente, sino que antes se quita: como se dixo en otros casos de la primera conclusion, que mas ayna es ocasion, que causa, lo qual no quita la verdadera libertad. Por lo dicho se responde a los fundamentos de la opinion cõtraria, la qual es de Soto, *n* F. B. de Ledesma, Cordoua, y otros, cuya opinion es prouable.

l Card. c. veniens el 2. de spon. sanct. vbi sup. dis. 13. n. 3. Enr. li. 11. de matri. c. 9. nu. 1. & 2. Led. de mat. q. 47. a. 3. du. 1. conc. 3.

m l. si mulier ff. de eo quod met. causa.

n Sot. in 4. d 29. q. 1. art. 3. Led. de mat. dif. 25. Card in su. q. 171. puncto 1.

8 Dudan aqui los Doctores si el matrimonio, q̃ se contrae por miedo, que cae en varon constante, es nulo de derecho natural, o solo de derecho Eclesiastico, de lo qual diremos, hablando de los contratos en comun. Por agora me parece, que es nulo, por derecho natural: como dize Innocencio III. o en aquellas palabras: *Cum locum non habeat consensus, vbi metus, vel coactio intercedit.*

o c. Cum locũ de spons.

Dificultad XXXVIII. Si puede el superior forçar al inferior a q̃ se case, y los padres a los hijos.

Ningun Principe puede forçar a su inferior a que se case, pero si conuiene al bien publico podralo obligar a ello, n. 1.

Los hijos que contraen matrimonio sin licencia de sus padres, verdaderamente le contren. n. 2.

El padre no puede forçar al hijo que se case, ni se dexe de casar, mas puede amonestarle, y reñirle, num. 3.

Los señores que fuerçan a alguno de sus subditos a que se case, quedan descomulgados ipso facto, mas no se entiende con el Rey, ni Emperador, numer. 4.

1 PRimera conclusion. Ningun Principe seglar, ni Eclesiastico puede forçar a alguno de sus inferiores, que se case. Assi lo tienen comunmente los Doctores, y es cosa llana: porque el verdadero consentimiento es de essencia del matrimonio, y nadie puede ser forçado a darle, si el no quiere, mas podria el Principe, quando conuiniesse al bien publico, compelerа su subdito, que se case, y si el no consintiesse no se haria nada.

2 Segunda conclusion. Los hijos, que contraen matrimonio sin licencia de sus padres, verdaderamente lo contraen. Esta es de fè difinida en el Cõcilio Tridentino, *a* donde se descomulgan los que dixeren lo contrario.

a Tri. sess. 24. de mat. ca. 1.

3 Tercera conclusion. No pueden los padres forçar los hijos, que se casen, ni impiderles el matrimonio: porque quanto a esto, son *sui iuris*. Mas si vuiesse justa causa, les pueden persuadir con medios suaues sin miedo, ni fuerça, y hanse de aduertir las palabras de vna ley *b* del Reyno, que dize *No les pueden apremiar, que lo fagan de todo en todo, como quier que les pueden dezir palabras de castigo.* Donde nota Gregorio Lopez, *c* que no puede el padre poner miedo al hijo, que caya en varon constante.

b l. 10. til. 1. part. 4.

c Lop. ibid.

4 Hase de aduertir, que el Concilio Tridentino, dize desta manera: *Præcipit sancta Synodus omnibus cuiuscunque gradus, dignitatis, & conditionis existant, sub anathematis pœna, quam ipso facto incurrant, ne quouis modo directe, vel indirecte ẽ subditos suos, vel quoscunque alios cogant, quominus libere matrimonia contrahant.* Las quales palabras contienen descomunion mayor latæ sententiæ, como en ellas se vee, y son solamente contra los señores, y superiores, que tienen subditos en el fuero exterior, como se vee en el principio del capitulo, que conforme a la prefacion se ha de entender este texto. Y assi los padres, o parientes, o el parrocho, que fuerçan a vno a que se case, no incurren en esta descomunion, como tienen Sanchez, e y Enriquez con otros. Los quales dizen tã bien, que no se entiende con el Rey, y con el Emperador: porque era menester que se declarara, como lo declarò el mismo Concilio, *f* y en otra parte se declara en la Bula de la Cena.

d Tri. sess. 24. c. 9. de mat.

e Sanc. li. 4. de mat. disp. 22. n. 9. & 10 Enrig. li. 11. de matr. c. 6. n. 5.

f Tri. sess. 22. ca. 11. de ref.

Dificultad XXXIX. Si los hijos estan obligados a obedecer a sus padres, quando les mandan casar, y si puede casarse contra su voluntad.

El hijo (regularmente hablando) no està obligado a obedecer en esto a su padre: saluo si se casa desigualmente, &c. n. 1.

Tendra obligacion a obedecerle si se temiesse escandalo, o odios capitales, o importasse mucho al padre, n. 2.

Tienen obligacion so pena de pecado mortal, de pedir consejo al padre en esto, n. 3.

1 PRimera conclusion. No esta obligado el hijo, regularmente hablando a obedecer al padre que le manda casar. Assi lo tiene santo Thomas, *a* el qual dize, que ni el siervo esta obligado a obedecer a su señor en esto de casarse, o no casarse: porq̃ en lo que toca al sustentar al cuerpo, y generacion de los hijos, todos los hombres son yguales por naturaleza, y nadie esta obligado en esto a obedecer a otro, y lo tiene tambien Escoto, *b* Abad, y es comun, y assi no peca mortalmente, si se casa contra voluntad de sus padres, como tiene Enriquez, *c* y Azor, el qual dize, que es comun, y que ha lugar quando el hijo no se casa con muger vil, o la hija con hombre que sea indigno, que en tal caso afrente los padres, y su linage. Y calos ay, en que el hijo no deue dar cuenta del casamiento a su padre, y lo mismo la hija, como si por auaricia no la quisiesse dotar, o si ha dado alguna palabra de casamiento, o si conuiene por justas causas, no se casar con laque el padre le da. Las leyes de derecho ciuil, en que se pone pena a los hijos que contraẽ sin licencia de sus padres, estan quitadas por el derecho Canonico, como tienẽ Couarruuias, *d* Azor y Sanchez con otros, por vn texto, e que pidetotal libertad en el matrimonio, mas no las que estuuieren puestas contra los hijos, que se casan indignamente, como dize Azor.

a D. Th. 2. 2. q. 104. ar. 5.

b Sco. in 4. di 29. q. 1. Ab. c. 1. n. 6. de de spon. imp. q Enri. li. 11. de matr. c. 6. nu. 4. in com. lit. F. Azor to. 2. li. 2. c. 2. qv6

c Tri. sess. 24. de mat. ca. 1.

d Cou. 4. de cret. 2. p. c. 3. §. 8. n. 5. & 6 Azor vbi sup. prag. 2. Sach li. 4. de mat. d. 25.

2 Diximos en la conclusion, regularmente hablando, porque muchas vezes acontece, que por razon del escandalo, o por temer prouablemente que han de nacer de alli discordias, y odios capitales, tendra obligacion de caridad a obedecer a sus padres. Y lo mismo seria quando importasse mucho a los padres, que se casasse el hijo con esta, y no con aquella para componer algunos graues pleytos, que entonces tendria obligacion el hijo de obedecer al padre, sino es que se escusasse con alguna causa justa, como tiene S. Thomas, *f* Soto, Suarez, y Enriquez.

e c. gemma de spon.

f D. Th. in 4. dis. 29. vni. a. 4. Sot. q. 1. a. 4. conc. 3. Sanch. lib. 4. de mat. d. 23 n. 4. Eni. vbi supra. n. 6.

Y no obsta contrario que dezimos en la conclusion vn texto del derecho, *g* que dize assi, *Si pater pro filio spopondit, postquam filius peruenit ad perfectã ætate, omnino debet hoc ad implere.* Dõde parece, que aquella palabra, *debet*, da a entender, que es precepto. A lo qual respondo, que esta palabra se ha de entender segun la materia de q̃ se trata, q̃ es el matrimonio, el qual requiere grande libertad: y assi aqui no significa precepto, sino solo vna obligacion honesta, como dize alli la glossa *h* recibida, Hostiense, Cardenal, Alexandro de Neuo, y otros, assi Iuristas, como Theologos.

g c. 1. de despon. impu.

h Glos. vbi v. debet. Host. in fin. Card. n. 1. Neuo. n. 13.

3 Segunda conclusion. Los hijos obligacion tienen so pena de pecado mortal, a pedir consejo a sus padres acerca del cõtraer el matrimonio, segun la mas prouable opinion, que sigue Sanchez *i* con otros muchos, contra otros, que tienen lo contrario. La razon es, porque quanto a esto son sus subditos, y los hán ellos de gouernar, y assi no les pidiẽdo consejo, los agrauian notablemente: fuera de que tambien les es muy importante, para no errar: porque los hijos con la mocedad, y aficion facilmente se engañan, por lo qual deuen pedir consejo, aunque no estan obligados a seguirle como queda dicho en la primera conclusion.

i Sanc. vbi supra n. 10.

Del acto conjugal.

Dificultad XL. Si el acto conjugal se vicia por el mal fin.

El acto conjugal de si es licito para multiplicar los hijos a honra de Dios. n. 1.

Quando se exercita por el deuido fin, aunque aya delectacion. no es pecado. n. 2.

Si se haze por fin de pecado mortal, lo es tambien el acto, y si por delectacion es pecado venial, numero 3.

1 PRIMERA conclusion. Cosallana es, que el acto conjugal de si es licito, y se puede exercitar sin culpa. Esta conclusion es comun de todos los Catholicos, y cierta segun la fe: porque este es proprio acto del matrimonio, y si no se pudiera exercitar sin pecado, no fuera licito el

Universidad de Deusto
Biblioteca

el matrimonio. Iten, porque Dios mandò a los primeros padres el acto conjugal en aquellas palabras: *a Crescite & multiplicamini.* Para que este acto se exercite como deue, el fin que han de tener los casados quando se juntan es multiplicar los hijos para gloria y honra de Dios: porque si ponen el fin solamẽte en la criatura, sera pecado venial, como dize S. Thomas. *b* Mas bastara que virtualmente se refiera en Dios, como las demas obras meritorias, y tambien es buen fin, quando se exercita para pagar el debito, y guardar assi la ley de Dios, y seruirle.

a Gene. 2.

b D. Th. in 4 d. 31. q. 2. ar ad 1.

2 Segunda conclusion. El acto conjugal quando se exercita con el deuido fin, aunque en ello aya delectacion, no es pecado ninguno. *c* Esta conclusion es muy comun, y cierta. La razon es, porque como dize Aristoteles, *c* la delectacion de si no es buena, ni es mala, sino por razon de la obra, a que se consigue, y assi como la obra de suyo no sea mala, sino antes buena, no podra ella ser mala.

c Arist. 10. Ethico.

3 Tercera conclusion. El acto matrimonial, no es pecado mortal, sino es quando el fin para que se ordena lo es. Assi lo tiene Siluestro. *d* La razon es, porq como el acto de suyo no es malo, no le puede dar el fin mas malicia, que la que tiene: si se haze solo por delectacion, es pecado venial, como dize san Augustin, *e* y santo Thomas.

d Sil. v. debitum q. 2.

e Ang. debito coniu. 6. & lib. 1. de nup. ca. 4. D. Th. in 4 d. 31 q. 2. ar. 3.

Dificultad XLI. Si el acto conjugal se haze ilicito por razon del tiempo, lugar, o otra circunstancia.

El acto conjugal es licito en tiempo de las ferias, num. 1.
Es licito exercitarle en fiestas solemnes, y dias de ayuno, nu. 2.
Consejo es no llegar a la muger el dia que se ha de comulgar, y assi no se escusa la muger de pagar el debito, nu. 3.
Es pecado mortal exercitar este acto publicamente, o delante de otros, y podranlo ser los tactos, numer. 4.
Es pecado mortal exercitarle en la Iglesia, sino es en caso de necessidad, n. 5.
Quando este acto se haze por diferente modo, y no se impide la generacion, ni ay peligro effusionis seminis, no es pecado mortal, n. 6.
El que conoce a su muger contra naturaleza deuelo declarar en la confession, n. 7.
Llegar a su muger quando le viene su costumbre no es pecado mortal, n. 8.
No es licito este acto quando esta la muger preñada, ni despues del parto, ni quando cria, nu. 9.

a Tri. sess. 24. c. 10. de mat.
b Ledes. de mat. q. 58. ar. vlt. Nau. c. 12 n. 71. Sanc. lib. 7. dem at. d. 7. nn. 23.

1 PRimera conclusion. En tiempo de las ferias el vso del matrimonio es licito, aunque sea el consumarle. Llamamos tiempo de ferias, el que ay desde principio del Aduiento hasta la Epiphania, y desde la Ceniza hasta la octaua de Pascua inclusiue, que es tiempo, en que estan prohibidas las velaciones, como se vee en el Concilio Tridentino. *a* Esta conclusion tiene F. P. de Ledesma, *b* Nauarro, Sanchez, y otros. La razon es porque en el Concilio Tridentino, y en el derecho, *c* solo se prohiben en aquel tiempo las bendiciones, y lleuar solemnemente la muger a casa, por las señales vanas de alegria, que suelen acompañar las bodas, de lo qual diremos abaxo. *d*

c c. Capellinus de feriis & suis conc.
d Inf. tra. 4 de imp. dif. 2. n. 4.

2 Segunda conclusion. El acto matrimonial no es pecado exercitarse en tiempo de fiestas solemnes, o dia de ayuno. Assi lo tienen Escoto, *e* San Buenauentura, y es comun. La razon es, porque no ay prohibicion ninguna acerca de esto, que aun que ay algunos capitulos de derecho, *f* que parece dizen lo contrario, hanse de entender, como dizen sus glossas, de consejo, y no de precepto.

e Sco in 4 d. 32. q. vnic. ad 3. D. Bon. ibi ar. 3. q. 2. fc. propsuisti 82. d. c. si can sa 33. q. 4. glos. ibi.

3 Tercera conclusion. El no llegar a la muger el dia que se ha de recibir el sacramento de la Eucharistia, no es precepto, sino consejo, y assi no es pecado hazer lo contrario, como tienen Siluestro, *g* F. B. de Ledesma, Suarez, y otros. Lo qual se toma de lo que dize S. Gregorio, *h* por estas palabras: *Si quis sua coniuge, non cupiditate voluptatis captus, sed solummodo liberorum creandorum gratia vtitur: ipse profecto, de ingressu Ecclesiæ, seu de sumendo corporis Dominici sanguinisq. mysterio, suo est relinquendus iudicio quia à nobis prohiberi nõ debet accipere, qui inigne positus, nescit ardere.* Mas si llegasse a la muger por delectacion, seria pecado venial recebir despues la Eucharistia, por la grande distracion, sino es que se escusasse por alguna justa causa.

g Sil, Euch. 3. p. q. 11. & 23 dif. 24. de Eucha. Suar. to. 3. d. 68. sect. 2.
h Ref. inca. Vir cum propria 33. q. 4.

De lo dicho se infiere, que no se escusara la muger depagar el debito, por el auer de recibir el santissimo Sacramento: porque esto es acto de justicia, y no ay derecho en contrario, como dizẽ Suarez, *i* Soto, y otrissimas podria con ruegos persuadir al marido que se abstuuiesse.

i Suar. vbi supra. Sot. in 4 dif. 32. q. vnica art. 3. post 2. conc.

4 Quarta conclusion. Pecado mortal es, exercitar el acto conjugal publicamente, o delante de otros por razon del escandalo: que con ello se da (que es *occasio ruinæ aliorum*) y assi como esto es intrinsecamente malo, por ninguna razon puede ser bueno, como tiene F. P. de Ledesma, *k* y es comun. Por la misma razon se ha de dezir, que los tocamientos entre marido, y muger, quando se hazen delante de otras personas, seran pecado mortal, o venial, conforme fuere la calidad del tocamiento, y la fragilidad de los circunstantes.

k Led. de matri. q. 64. ar. 7 ad 1.

5 Quinta conclusion, Pecado mortal es exercitar el acto conjugal en la Iglesia, no siendo en caso de necessidad, como tienen todos. La razon es, por la reuerencia que se deue al lugar sagrado, y porque si es publico, se viola la Iglesia. Y para esso basta que duerman publicamente en vna cama, de lo qual diximos en su lugar. *l* Y assi no es licito pagar el debito en aquel caso, como diremos. Mas en caso de necessidad, quando entrambos estan retraydos en la Iglesia, o el vno dellos, no pudiendo auer recurso a algun aposento adjacente, y auiendo peligro de incontinencia, en tal caso seria licito el acto: de lo qual se dira abaxo. *m* Dessear en la Iglesia el acto matrimonial, que se ha de hazer fuera de la Iglesia, no añade circunstancia, que esto no sea irreuerencia contra el lugar sagrado, y lo mismo es de los tactos, que se hazen sin peligro, *effusionis seminis*, como dize Caietano, *n* y Nauarro. Arriba diximos, o lo que se ha de entender por esta palabra Iglesia.

l Tract. 8. de Miss. dif. 24. n. 5.
m Infr. 2. p. tra. 40. de luxuria.
n Caiet. to 1. opusc. tra. 31 resp. 12. du. 2 Nau. c. consi decre. de pœ. d. 5. n. 20.
o Sup. tra. 8. dif. 29.

6 Seta conclusion El acto conjugal, por diferẽte modo, quando no es tal, q̃ no se impida la generacio, y sea sin peligro, *effusionis seminis*, no es pecado mortal, sino solo venial, como diremos en su lugar, *p* y aun caso prodria auer, que careciesse de culpa, y es quando se hiziesse assi, para euitar, que se ahogasse la criatura, estando la muger preñada.

p Inf. 2. p. tr. 40. dif. 13. n. 4.

7 Septima conclusion. El que conoce à su muger contra naturaleza en vaso no apto, todo esso deue declarar en la confession, como se dira en su lugar. *q*

q Inf. loco citato.

8 Octaua conclusion, Llegar a la muger en tiempo que le viniesse su costumbre, no es pecado mortal, sino solo venial, como se dira en su lugar, *r* aunque algunos dizen prouablemente, que es pecado mortal.

r Inf. loco citato.

9 Nona conclusiõ. No es ilicito el acto matrimonial, en el tiempo q̃ esta la muger preñada, por no estar prohibido por alguna ley: saluo, si vuiesse peligro de aborso. Ni tampoco es pecado despues del parto, antes q̃ la muger este purificada q̃ no se guardan aqui las ceremonias de la ley vieja. Niaũ seria pecado venial quando no esta la muger del todo limpia, como dize Sanchez. *s* y Enriquez cõ otros muchos: aunque es prouable, que es pecado venial por la indecencia, como dize Paludano, *t* Soto, y otros. Tampoco es pecado tratar con la muger, quando cria, como tienen Ricardo, *u* Tor quemada, y Sanchez; que es rezia cosa obligar à vn casado, q̃ en vn año, o dos, que se tarda en criar vn niño, no trate con su muger. Vaunque S. Augustin *x* dize: *Ad eius vero concubitum vir accedere non debet, quousque qui gignitur ablactetur*: es cõsejo hazerlo assi, y muy conforme a razon. Bien es verdad, q̃ si fuessen tan pobres que no pudiessẽ tomar ama, para criar la criatura, en caso q̃ la muger se hiziesse preñada, podria la muger por recelo de esso, no pagar el debito, como dize Ledesma, y Sanchez: porque si se hiziesse preñada, seria le forçoso echar la criatura a la puerta de la Iglesia, y no esta obligada a pagar el debito con tanto daño.

s Sanch. de mat. lib. 9. d. 22. n. 11. Enr li. 11. de mat. c. 15. n. 7.
t Pal d. 32. q 1. ar. 3. n. 12. Sot ibi q v mica 2. insti.
u Ric. in 4. d. 32. ar. 4. Tor. c. si. n. 1. d. 5. Sanch. vbi supra n. 14.
x Ref. in c. si. 5. d.
y Led. de matri. q. 64. ar. 2 dub. 4. Sanc. vbi sup. n. 15

Dificultad. Si el impedir la generacio ò procurar aborso, es pecado mortal.

Desta dificultad se trata en la segunda parte *tract. 40 de vitijs capitalibus.*

Dificultad XLII. Si los aspectos, tocamientos, y delectaciõnes, son licitos entre los casados.

Todas estas cosas son licitas, y no llegan a pecado mortal, quando no ay peligro de polucio. n. 1.
Tambien son licitas estas cosas, quando la copula es ilicita extrinsecamente, n. 2.

1 RESPONDO, que todas estas cosas son licitas, y nunca llegan a pecado mortal, quando no ay peligro de polucion: porque el acto a que se ordenan, o de donde nace la delectacion, no es pecado entre los casados. Si con los abraços, y osculos se intentasse solo mostrar se fial de amor, no seria pecado ninguno, no auiẽdo el peligro dicho, como dizen Soto, *a* y Grasis. Mas si aquellos actos fuessen dirigidos solo a deleyte, sin animo de llegar a la copula, solo seria pecado venial, y dize Sanchez, *b* que aũque en esto vuiesse *periculum distillationis*, no seria pecado mortal entre casados.

a Set. in 4. d 31. q. vn. ar 4. Grasi. a. 1 p. dec. 1. a. lia. c. 82. n. 11.
b Sanch. de mat. li. 9. dis 45. n. 43.

2 Lo segundo digo, que estas cosas, que son licitas entre casados, lo son tambien, quando la copula à que se ordenan sucede a no ser licita extrinsecamẽte: como si estuuiesse en la carcel, ò enfermo à la manera que es licito, deleytarse de imaginar en viernes, que come vna perdiz: porque aquello no es intrinsecamente malo, sino que puede ser bueno, y assi se puede prescindir el acto de su ma licia, como diximos arriba. *c* Mas si el acto fuesse intrinsecamente malo, como es en el que dudade la verdad de su matrimonio, en tal caso, todo lo demas tambien es licito: porq̃ el acto a q̃ se ordenan lo es. Los que por razon del voto de castidad, que tienen hecho, no pueden pedir, ni pagar el debito no pueden deleytarse en abraços, y osculos, ni tactos, por ser camino derecho para quebrar el voto

c Sup. tra. 3. de pecca dif. 3. n. 4

Dificultad XLIII. Si los casados tienen obligacion de morar juntos.

Obligacion tienen los casados a cohabitar. n. 1.
Puede el marido con justa causa ausentarse. aunq̃ sea por mucho tiempo, y pueden apartar cama por justa causa. n. 2.
La muger ha de seguir al marido donde quiera que se mudare, aunque le desterren, y el a ella, num. 3.
La muger no esta obligada a seguir al marido, que quiere ser vagamundo saluo, si lo era antes que se casasse, y ella lo sabia. n. 4.
Del voto de peregrinacion remissiue. n. 5.

1 LA conclusion es. De derecho natural, y diuino tienen obligacion los casados a cohabitar. Esta conclusion es comun de todos. Que sea de derecho natural consta: porque la misma naturaleza, que inclina a propagacion del genero humano, inclina tambien a la cohabitacion, para que por este camino se crien mejor los hijos Que esto sea tambiẽ de derecho diuino, lo prueua Alexandro III. *a* de aquellas palabras del Genesis: *Erunt duo in carne vna*, y de las que refiere S. Matheo: *Omnis qui dimiserit vxorem suam excepta fornicationis causa, facit eam mœchari.* En las quales palabras parece que se da a entender, q̃ es de derecho natural. La obligaciõ desta cohabitaciõ es, no solo q̃ moren en vna casa, sino q̃ coman a vna mesa, y duermã en vn lecho: porq̃ todo esto se requiere para el amor, y junta, que ha de auer entre los casados, y quando alguno dellos se retirasse de sto, le deue cõpeler à ello el juez Eclesiastico, como dizẽ comunmente los Doctores, y aũ podria cõpelerle el juez seglar, por razon del contrato, q̃ en este caso no se trata del valor del matrimonio como dizen Burfato, *b* y Couarruuias.

a c. 1. & 2. de conjug. Ipro. Gen. 1. & Matt. 5.

2 Mas ha se de aduertir, q̃ puede el marido con justa causa ausentarse de su muger, aunque fuesse por mucho tiẽpo: como si le mandasse el Rey yr a la guerra, ò fuesse necessario para su hazienda: por-

b Burfa. cõs. 107 sin. Vol. 2. Coua. a de cret. 2. p. c. 7. n. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que en tal caso la muger, no es *rationabiliter inuita*, que tiene obligacion à tenerlo por bien, como dize Soto, c y Nauarro.

Tambien pueden los casados apartar la cama, por justa causa, que puede auer muchas, y de vna dellas dixo el Apostol sanPaulo *d: Nolite fraudare ad inuicem, nisi ex consensu ad tempus, vt vacetis orationi.*

3 De lo dicho se infiere, que la muger tiene obligacion de seguir al marido, que quiere mudar domicilio, como dize S. Augustin. *e* Y assi mesmo le ha de seguir si le destieran: porque deue seguir los infortunios del marido, como dize vna ley, *f* Lo mismo ha de hazer el marido, si sucediesse à la muger, que por causa necessaria vuiesse de mudar tierra. Solo ay diferencia en que el marido es cabeça del gouierno, y puede escoger libremente el domicilio, y la muger no, sino fuesse con necessidad.

4 Aduiertase, que la muger no tiene obligació à seguir al marido, que quiere andarse vagamundo, que esso seria vna carga intolerable: salvo si el lo era quando se caso, que entonces sabiendolola muger, fue visto aprouar sus costumbres: como tiene Sanchez, g con otros muchos.

5 Si el marido puede hazer voto de peregrinacion, ò no, se dira en su lugar. *h*

c Sot. in 4. d. 32. q. vnic. ar. 3. ad 5. & 16. n. 3. & d. 1. Co. 7.

e Ref. c. vna que que, 13. q. 2.

f l. si cum dotem. 5. fin autem ff. solut. mat.

g Sanch. li. 1. de mat. disp. 41. n. 6.

h Inf. 2. p. tr. 34. de voto.

Dificultad XLIIII. Si el marido tiene obligacion de alimentar à la muger.

Sino esta pagada la dote, no tienen obligacion a sustentarla, salvo si la ha recibido la muger sin dotu. n. 1.

No puede echar la de casa, ni dexar de leuarla a ella, por no auerle pagado la dote. n. 2.

Si ella pierde la dote, o sela confiscan, obligacion tiene el marido a sustentarla. n. 3.

Pagada la dote obligacion tiene el marido a sustentarla: salvo si la muger por su culpa se le va de casa. n. 4.

Si la muger es rica, y el pobre deue alimetarle. n. 5

Si la muger esta por su causa en la carcel, deue alimentarla, y si ella tiene hazendale ha de sustener a el, aunque le condenen a galeras, n. 6.

Es mas prouable, que la muger, y hijos no tienen obligacion a pagar las deudas, que el marido contraxo para sustentarlos, aunque las cosas permanezcan en propria especie. n. 7.

a glos. auth. de non eligendo nubentes §. pen. ver. onera.

b l. pro oneribus, l. dotis, fructus, C. de iure dotium.

1 PRIMERA Conclusion. Quando no esta pagada la dote, no tiene obligacion el marido a sustentar la muger. Assi lo dize vna glosa *a* comunmente recebida. La razon es, porque la dote se da para sustentar las cargas del matrimonio, y alimentar la muger, segum derecho, *b* y assi mientras no se paga, no tiene essa obligacion el marido, y por el consiguiente, si estuuiesse pagada parte de la dote, tendria obligacion prorata, de sustentarla. Esta conclusion se ha de entender con algunas limitaciones. La primera, que si el marido fio la dote, lo ha de imputar a si, que entretanto que se cumple el plazo, obligacion tiene a sustentarla. La segunda, que si la muger merece por su trabajo el sustento, tambien tiene obligacion [marido a sustentarla. La tercera, que si la recibio sin dote, la sustente. Verdad es, que si la muger era rica, aunque no señalasse dote, tacitamente es visto señalarla: y assi no esta obligado el marido, a sustentarla, como tiene con otros Thomas *c* San-

c Sanch. li. 9 de mat. disp. 9. nu. 9. to. 3.

2 Segunda conclusion. El marido no puede echar a la muger de casa, ni dexar de lleuarla a ella por no se le auer pagado la dote, segun la sentencia mas prouable: la qual tienen Couarruuias, *d* Matienço, Surdo, Sanchez, y otros. Fundase esta sentencia, en q Christo *e* vedo el dexar la muger: *Nisi fornicationis causa.* Iten, porque el derecho de cohabitar, nace de la naturaleza del mismo matrimonio, y no de la paga de la dote: y assi no se puede impedir, por no le pagar la dote.

d Couar. 2. decre. 2, p. c. 7. n. 2. in prin. Mat. li. 5, recop. tit. 1. rubric. glo. 1. n. 91. Surd. de alimẽ. tit. 7. q. 17. n. 12. Sanch. vbi supra n. 27.

e Matt. 5.

3 Tercera conclusion. Si la dote se perdiesse acaso, o se la confiscassen, por auer cometido crimẽ de heregia, en tal caso obligacion tiene el marido a sustentarla: porque es, como si no tuuiera dote, como tiene Abad, *f* Simácas, y Antonio Gomez.

f Abb. cons. 85. nu. 4. Vol. 2. Siman. de cathol. inst. Gom. l. 78. Taur. n. 6.

4 Quarta conclusion. Pagada la dote, estando ella en casa de su marido, llana cosa es, que la ha de alimentar el: mas si ella se va de casa por culpa suya, como no haze los seruicios, que tiene obligacion de hazer, segũ derecho, *g* no tiene obligació el marido de alimentarla: mas si se fue por culpa de su marido, que la trataua cruelmente, tendra el obligacion a alimentarla, pues que tiene la culpa, de que no este con el: y no basta para esto, que la castigue liuianamente, aunque alguna vez exceda algo.

g c. hæcima 32. 33. q. 5.

5 Quinta conclusion. Si la muger es rica, y el marido pobre, obligacion tiene ella de alimentarle, conforme a vna ley *h* y lo tienen Azeuedo, *i* Surdo, y otros.

h l. si cum dotem, §. si maritus, ff. de solu. mat.

i Azeu. li. 5. recop. tit. 3. l. 9. n. 33. Surd. de alimetis, tit. 1. q. 35. n. 6 & 7.

6 Sexta conclusion. Si la muger estuuiesse por su culpa en la carcel, la deue sustentar el marido: ytá bien si el marido estuuiesse condenado a galeras, o le quitassen la hazienda, le deue sustentar la muger como dize Sanchez, *l* con otros. La razon es, porque estas culpas no van derechamente encaminadas, à apartarse el marido de la muger, y assi son accidentales, en orden a esso.

l Sanc. vbi supra dis. 9. nu. 23. & li. 1. d. 42. nu. 13.

7 De lo dicho, se resuelue vna question: y es, si quando se deshaze el matrimonio, tienen obligacion la muger, y los hijos a pagar las deudas, que el marido contraxo para sustentarlos? En la qual muchos tienen prouablemente, que si: desta opinion son Gama, *m* Azeuedo. Matienço, y otros. La razon es, porque estas deudas se contraxeron en prouecho de la muger, y hijos, y assi *pro rata* estaran obligados a restituyr.

m Gama 1. p. decis. 366. n. 1 Azeu. li. 5. recop. ti. 3. l. 9 n 30. & seq.

La contraria sentencia tengo por mas prouable, la qual tienen Molina, *n* Sanchez, Gomez Arias, y otros. Lo qual se prueua, por la ley cincuenta, y vna de Toro, o q dize q la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, y abaxo dize estas palabras: *Pero si lo que se conuertio en prouecho della, fue en las cosas que el marido le era obligado a dar, assi como en vestirla, y dar le de comer, y las otras cosas necessarias, mandamos, q por esto ella no sea obligada a cosa alguna.* Tãbie se prueua por razõ: porq si Pedro cõtraxo algunas deudas para pagar a sus acreedores, entẽdiẽdo q despues las pagaria, y despues no las paga, en tal caso los acreedores a quié satisfizo, no tiené obligacion

n Moli. to. 2. de iust d. 25 §. Tercio. Sanc vbi sup. n. 9. Aril. 39. Taur. num. 7. hod. li. 1. l. 5. recop. ti. 9. l. 3

cion a pagar las deudas: porque se traspasso en esto el dominio el qual el dicho Pedro pudo traspassar: luego lo mismo se ha de dezir aqui, q pues el marido tenia obligacion de alimentar à su muger, y hijos, aunq aquella obligacion estaua suspẽsa mientras no tenia con q lo poder hazer, mas ya que lo hizo, contrayendo otras deudas, no estaran ellos obligados à restituyr. Y dize Sanchez, que tiene esta opinion por verdadera, aunque las cosas, que se compraßen con el dinero, que recibio el marido prestado, perseueren en propriae specie. La razon es, porq el acreedor no tiene accion contra aquellas cosas, q ya se traspassó el dominio de ellas, sino contra aquel, que recibio del prestado.

e Sil. v. debitum. q. 8 So. in 4. d. 32. q. vnic. a 2.

Del debito conjugal.

Dificultad XLV. Si los casados tienen obligacion a pagarse el debito conjugal, sopena de pecado mortal.

En los primeros dos meses no tienen obligacion de pagarse el debito, n. 1.

Despues de dos meses obligacion tiene a pagarle, aunque se pida tacitamente, n. 2.

Entendiesse, q quando se pide como por justicia, que es, exigere, y no quando remissamente, que se llama petere, n. 3.

No es pecado mortal diferir la paga por breue tiempo, no auiendo peligro, n. 4.

Quando el vno excede los limites de la razõ, no esta el otro obligado a pagarle, no auiendo peligro, num. 5.

Deue pagarle, quando siente, que en el otro ay peligro de incontinencia, aunque no le pida, n. 6.

El que no puede, no deue pagar ni esta obligado a vsar de remedios extraordinarios, sino es por caridad, auiendo peligro, n. 7.

El casado, que se haze impotente para pagar el debito con medios ilicitos, peca mortalmente, n 8.

El ayuno, y otras cosas licitas se hazen ilicitas, quando son estorbo para pagar el debito, n. 9.

a c. ex publico, de coniug.

b Supr. hoc tr. dis. 12. n. 3.

c D. 7. h in 4. d. 32. q. vnic. a 2.

d 1. Cor. 7.

1 PRimera conclusion. En los primeros dos meses del matrimonio, no tienen obligaciõ los casados a pagar el debito el vno al otro: porque essos les dà el derecho, *a* para deliberar, si les conuiene entrar en Religion, ò no como diximos arriba. *b*

2 Segũda conclusion. Despues de los dos meses obligacion tienen de justicia los casados, a pagar se el debito el vno al otro, ora se le pidan expressamente, ò interpretatiuamente, como tiene S. Thomas, *c* y comunmente todos. Esta obligacion nace de los principios essenciales del mismo matrimonio: porq el cuerpo del varõ es de la muger, y al contrario, como dize S. Pablo, *d* que este cõtrato es de permutacion de los cuerpos, y llama cosa es, que es acto de justicia dar a cada vno lo que se le deue. Dirase que le pide tacitamente, quãdo el varõ ve en la muger voluntad de pedirle, y que lo dexa por verguẽça, lo qual de ordinario no es assi en el varon: porque de ordinario tienen mas libertad. Y assi, regularmente hablando, quando no le pide el varon expressamente, es visto no le pedir de justicia, cõmo dizen Sylues. *e* y Soto. Aunque tal podria ser la condicion del marido, que se vuiesse de juzgar lo mismo del, que de su muger.

e Sil. v. debitum. q. 8 So. in 4. d. 32. q. vnic. a 2.

3 Ha se de aduertir mucho, que de dos maneras acontece, que los casados pidan el debito. La vna quando le piden remissamẽte, mas por via de ruegos, y acariciando, que por justicia, lo qual se llama *petere*. Lo segundo es pidiendolo con instancia, y como cosa deuida, y esto se llama, *exigere*, quando le piden desta segunda manera, obligaciõ tiene a pagar el debito, mas en la primera no: porque cessa la razon de justicia, y se pide por cortesia, ò amistad como dizen comunmẽte los Doctores. Y lo mismo es, si quando el vno pide de justicia el debito, el otro lo huega, q lo dexe por entõces, y desiste, que entonces cede de su derecho.

4 Tambien aduierten los Doctores, que no seria pecado mortal, si difiriesse el casado el pagar el debito por breue tiẽpo, con que no vuiesse peligro en el que le pide de incontinencia, ò de caer en enfermedad, como si le negasse a la mañana, para pagarle a la noche. Assi lo tienen Ledesma, *f* y Victoria.

f M. Ledes. 1. p. q. 6. a 1. du. 2. Victor. Sum. de mat. n. 275.

5 Tambien quando el vno de los casados es demasiado en pedir el debito, que excede en esse los limites de la razon, no siempre esta obligado el otro a pagarle, sino con moderacion, como tienen Soto, *g* y Enriquez. Lo qual se ha de entender, no auiẽdo peligro de incõtinencia, ò enfermedad, como dize Sanchez. *h*

g Sot. in 4 d. 32. q. vn. ci. r. Enr. li. 12. de mat. c. 15. n. 7.

6 Tercera conclusion. No solamente esta obligado el casado a pagar el debito, quando el otro le pide, sino tambien quando echa de ver por señales, q esta en peligro de incontinẽcia, sino se le paga: porque a tal peligro deue socorrer, por razon de la se del matrimonio, que fue instituydo, despues de la cayda del hombre, no solo para remedio de sucesion, sino tambien para remedio de la cõcupiscencia, y en tal caso, en el que siente este incõueniẽte en el otro, el pedir, no es pedir, sino pagar: y que esto sea obligacion de justicia, lo dize F. P. de Ledesma, *i* aunq tambien tiene mezcla de caridad: porq donde no ay mas que razõ de justicia, no se atiende a si ha de aprouechar la paga, ò no.

h Sanc. li. 9. de mat. disp. 2. nu. 12. & disp. 24. n. 6.

i Led. de matri. q. 49. a 5. du. 2. cõcl. 2

7 Ha se de aduertir, que en los casos que dezimos, que esta obligado el casado a pagar el debito se ha de entender pudiendo: porque sino puede, no tendra obligacion, como dize el derecho, *K* que nadie esta obligado a lo imposible. Ni tampoco tendra obligacion el varon, a vsar de remedios calidos, para hazerse mas poderoso, sino fuesse por caridad, quando a el no le hiziesse mal, y viesse, que en la muger auia peligro de incontinencia, como dize Sanchez. *l*

K Reg. impossibilium ff. de reg. iur.

l Sanc. vbi s. disp. 3. n. 6.

8 Quarta conclusion. Pecado mortal es, hazerse impotente el casado, para pagar el debito, cõ medios ilicitos. Assi lo tienen Ricardo, *m* Angelo, Siluestro, y Fray Bartholome de Ledesma. La razon es, que por la misma razon, que esta obligado a pagar el debito, esta obligado, ano se imposibilitar con medios ilicitos a pagarle, como acontece en otras deudas: y assi el tratar demasiado con otras mugeres, quando es inconueniente, para poder pagar el debito, sera tambien por este camino pecado mortal.

m Rica. in 4. d. 32. a 1. q. ad 1. Aug. v. deb. n. 6. Sil. q. 1. Led. de mat. d. 71. cõ clu. 2.

9 Hase de aduertir, que las cosas licitas, quando son estoruo para pagar el debito, son licitas, como seria el velar demasiado, ô ayunar, que escusado esta el marido del ayuno de la Iglesia, quando cõ esso no pudiesse pagar el debito, como dize Cayetano, *n* Navarro, Sanchez, y otros: porque assi como el ayuno no impide las obras de necessidad, y por el consiguiente no obliga al q̃ ayunando, no puede hazer su oficio: assi tampoco no obliga al que no puede cũplir con sus obligaciones: en especial esto, que es en perjuyzio de tercero, y concurren à ella precepto natural, y diuino, que es mas fuerte, que el eclesiastico.

n Cai. v. debitum, c. 5. Nauar. c. 22. n. 16 Sanc. vbi su. n. 10.

Dificultad XLVI. Si el adultero oculto puede en conciencia pedir el debito.

El que sabe el adulterio de su complice, no tiene obligacion a pagarle el debito, n. 1.
El adultero oculto no puede, como por justicia, pedir el debito, sino solo rogar, n. 2.
Refierese la sentencia contraria, la qual se puede seguir en practica, n. 3.

1 PResuponese aqui, que si es publico, ò el otro casado sabe su adulterio, no tiene obligacion a pagarle el debito, que antes el adultero puede ser causa de diuorcio, como diremos en su lugar, *a* y assi solo preguntamos del oculto.

a Inf. tra. 15 de diuortio, dis. 4. n. 3.

2 La conclusion es, que este tal no puede pedir el debito, como por justicia, sino solo puede llegar rogando, y pidiendo por cortesia, y amistad, Assi lo tienẽ Cayetano, *b* Navarro, Couarruuias, Castro, y Rebelo con otros. El fundamento es, porque en este contrato de matrimonio, no tiene obligació a guardar fè, al que no se la guarda, ni se puede pedir por justicia, sal que no essa obligado a pagar de justicia, que estas dos obligaciones son correlatiuas, y el inocente, es cosa llana, que no tiene obligacion a pagar al adultero, sabiendolo: luego tampoco, aunque no lo sepa: porque su ignorancia no da justicia a la otra parte, que en todos los casos de deuda es assi, que el acreeder, que por ignorancia no pide la deuda, no exime al deudor de la obligacion de pagarla. Iten, porque el adultero oculto no puede pedir deuorcio, ni negar el debito, por razon del adulterio del otro, que el sabe, aunque el otro ignora el suyo: luego lo mismo auemos de dezir aqui.

b Gutie. to. 1. tra. 29. & in fu. v. vsus matri. c. 10. Nauar. in sua. c. 22 n. 23. Coua. 4 decre 2. p. c. 7 §. 2 n. 4. Castro li. 2. de leg. pen. t. 4. Rebel. de iust. 2. p. li 2. q. 17 n. 5.

3 La contraria sentencia tiene Soto, Matienço, Enriquez, y Sanchez, el qual confiessa que la sentẽcia primera es muy prouable. El fundamento desta sentencia es, porq̃ el estar priuado el adultero del derecho de pedir el debito, es pena, y la pena no se deue antes dela sentencia del juez, ò por lo menos que lo pida la parte, que el reo no esta obligado a declarar su delito. Lo segundo, porque quando el casado esta priuado, ipso iure, de pedir el debito, no lo puede remitir la otra parte: como se vẽ quando sobreuiene impedimento de afinidad, y aqui es cosa llana, que lo puede remitir.

c Sot. in 4. d. 36 a 3. Mat. 3 recop. tit. 1 rubr. glos. 2 n. 10. Enr. li. 11 de mat. c. 15, n. 6. Sanc. li. 2. de matr. disp. 68. n. 4.

Al primer fundamento desto, se responde, que esso no es pena, que si esso fuera, no se incurriria al punto que la otra parte lo sabe (y aun digo mas que las penas, que consisten en mera priuacion tãbien se incurren, ipso facto, como es la descomunion, como diximos arriba *d*) sino solo es vn concierto, en que se obliga la vna parte a pagar a la otra, guardandole fidelidad: y aqui no se descubre el delinquente, pues puede el dexar de pedir el debito. A lo segundo respondo, que como esta priuacion es en fauor de la muger, la puede ella remitir. Y en el caso de la afinidad, ay diferente razon, que es el parentesco, el qual es impedimento porsi, que como al principio impidiera el matrimonio, sobreuiniendo despues, impide el vso, quanto es de parte del delinquente, que no pueda pedir el debito.

d Sup. trat. 2. de legib. dif. 25. n. 1.

Vltimamente digo, que si alguno quisiesse seguir en practica esta segunda sentencia, no le podriamos condenar, pues no esta obligado a seguir la sentencia mas prouable, como diximos en su lugar.

e Sup. tra. 1. de concl. d. 5. 10. n. 2.

Dificultad XLVII. Si quando vno de los casados pide ilicitamente el debito, es pecado pagarselo.

Quando pedir el debito es pecado mortal, por razõ, de alguna circunstancia, q ay de parte del acto tambien lo es el pagarlo, n. 1.
Quando el pedirle es pecado mortal por alguna circunstancia de parte del que le pide, no es pecado pagarle aunque si comodamente se puede, ha se de escusar por la correccion fraterna, n. 2.
Si el que pidio el debito auia perdido el derecho de pedirle, no tiene el inocente obligation a pagarle, ni puede perdonar la pena, n. 3.
En este caso aun no puede pagarlo, sino ha de llegar con animo de pedirle, y deue hazerlo por caridad quando el otro esta en peligro de incontinencia, num. 4.
El que por culpa suya contraxo afinidad, cognacion espiritual, o hizo voto no puede pagar el debito si no a mas no poder, y si ve que la muger lo dexa por verguença, y tiene voluntad puede llegar a ella con animo de pagar, y no es lo mismo en la muger, n. 5.
Quando ambos hizieron voto de no pedir el debito puedense juntar con animo de pagarlo, quando tienen voluntad y ay peligro de incontinencia, num. 6.

1 PRIMERA conclusion. Quando el pedir el debito es pecado mortal por razon de alguna circunstancia, que ay de parte del acto, en tal caso el pagarle tambien sera pecado mortal, como si le pidiesse en la Iglesia, ò publicamente, de lo qual diximos arriba, *a* porque como el acto en si sea malo, tan ilicito es pagar el debito, como el pedirlo. Assi lo dizen los Doctores, que citaremos luego.

a Su. hoc tra. dif. 41. n. 4.

2 Segunda conclusion, quando el pedir el debito es pecado mortal, por razon de alguna circunstancia, que ay de parte del que le pide, entonces pagarle, no es pecado, como si el q̃ pide el debito auia hecho voto de castidad. Assi lo tienen Soto, *b* Couarruuias, y es comun. La razon es, porque en este caso el que paga el debito, no coopera formalmente hablando, al pecado del otro, que no se le aconseja, ni estaua obligado por otra via a euitarlo, sino que antes haze lo que estaua obligado a hazer, y assi solo coopera materialmente, que el que hizo el voto, no perdio el derecho de pedir el debito, sino solo quedò obligado a Dios. Verdades, que si puede comodamente dexar de pagar el debito, sin que el otro se indigne, y sin peligro de incontinencia: en tal caso por via de correccion fraterna, tendria obligacion, cõcurriendo las leyes de la dicha correccion, las quales raramente ocurren aqui: porque podia el varon sospechar otra cosa della: mas no auiendo esto no solamente no peca en pagar el debito, sino que deue hazerlo, por lo que queda dicho.

b Sot. in 4. d. 31. Coua. 4 decre. 2. part. c. 3. §. 1. n. 6.

3 Tercera conclusion. Si el que pide el debito ha perdido el derecho de poderle pedir, porque contraxo afinidad, ò cognacion espiritual, en tal caso el otro no esta obligado a pagarle. Assi lo tienen Escoto, *c* S. Antonino, Cayetano, Nider, y otros. La razon es, porq̃ aquel no tiene derecho de pedir, y siendo su peticion nula, no ay pecado en no le pagar, que segun derecho *d*: *Vbi nulla est petitio, nulla est mora.* Y hase de aduertir aqui mucho, que en estos casos la priuacion de pedir el debito, no es en fauor del inocente, sino en pena del pecado, y assi no la puede el inocente perdonar, ni se perdona, aunque vna, y otra vez le pague el debito, sabiẽdo el delito, y assi mientras no tuuiere dispensacion, no estarà obligado el otro a pagarselo.

c Sot. d. 31. q. vnic. Anton. 3. p. tit. 1. c. 20 §. 10. Cai. in sua. v. mat. c. vlt. Nider in su. precep. 5. c. 4 d. l. pupillus, ff. de verbo. oblig.

4 Y aun tengo por cierto, que en este caso, no solamente no deue pagar el debito sino que tãpoco puede pagarlo: porque como no tiene obligacion a esso, seria cooperar al pecado del otro, como tiene Palacios, *e* fray Pedro de Ledesma, y parece, q̃ lo tiene Abad. Mas podra el inocente en este caso, tratar con el, no cõ animo de pagar el debito, sino con animo de pedirlo: porque a el no le daña la afinidad, que nacio de la culpa del otro, conforme a derecho, *f* que sin culpa suya no le han de priuar de su derecho.

e Pal. in 4. d. 31. d. 6. 2. Led. de mat. q 65. a 6. du. vlt. §. his nõ obstãt. Ab. cap. fin. de eo qui cog. con. Jang. f. c. trãmiss. ea tua de eo qui cogni cõ Jang.

Delo dicho se colige, que para euitar el peligro de la incontinencia en el otro casado, tendra obligacion el inocente por ley de caridad, a pedir, el debito, pudiendo sin daño suyo: lo qual no es, quãdo el otro cometio adulterio, porque en tal caso, quedara priuado de su derecho el inocente, si pide el debito, ò le paga.

5 Y hase de aduertir el casado, que por culpa suya contraxo afinidad, ò cognacion espiritual, ò hizo voto, que no puede pagar el debito, sino es a pura necessidad, y a mas no poder, que como dize vn texto citado: *Non cognoscat eam quandiu vixerit, nisi ab ea fuerit requisitus, & tunc ad ipsam non sine graui dolore cordis accedat.*

f Su. hoc tra. dif. 47. n. 2

Tambien se aduierte, que quando el varon vè que la muger tiene y voluntad de pedir el debito, y lo dexa por verguença, aunque este impedido con los impedimentos dichos, puede tratar con ella: porque aquello no es pedir el debito, como queda dicho, g lo qual no es lo mismo en la muger, por lo que alli dezimos.

g Su. hoc tra. dif. 47. n. 2

6 Quarta conclusion, quando entrambos los casados, han hecho voto de no pedir el debito, aun todauia se pueden juntar, no pidiendo el debito, sino pagandolo, quando vè el vno en el otro, que tiene voluntad, y peligro de incontinencia, que esto es pagar el debito en cierta manera, como dizen Nauarro, *h* Angelo, y le sigue Sãchez, y otros.

h Nau. c. 16. n. 31. Angel. mat. 3. impe. 5. n 5. Sanc. de mat. li. 9. d. 7 n. 11.

Del tiempo, lugar, y circunstancias, que vician el acto matrimonial, ya se ha dicho arriba. *i*

i Su. hoc tra. dif. 41. n. 5.

Dificultad XLVIII. Si tienen obligacion los casados a pagar el debito cõ perdida de su salud.

pecado mortal es pagar el debito con peligro notable de la salud. como si ella es etica, o le prosa, ò acaban de comer, n. 2.
Lo mismo es, quando la lepra precedio al matrimonio, aunque lo supiesse, n. 2.
Tampoco esta obligado quando ay demasiado horor num. 3.
Quando ay peligro de incontinencia en el enfermo, puede el sano pagar el debito, aunque no esta obligado, n. 4.
No auiendo notable peligro dẽ infeccion, ni horor, obligacion tiene el sano de pagar el debito al leproso, aunque se tema, que los hijos han de nacer leprosos, n. 5.
Si vuiesse pel gro de infeccion, no esta obligado el sano a cohabitar con el leproso, y si no ay peligro si, n. 6.
El sano deue hazer los seruicios, que pudiere al leproso, n. 7.

Pongamos por caso, que el vno de los casados esta leproso, ò tuuiesse bubas, ò otro mal cõtagioso, en tal caso preguntamos, si el sano esta obligado a pagarle el debito, con detrimento de su salud.

1 PRIMERA conclusion. No solamente es licito no pagar el debito en los casos dichos, sino que antes pagarlo seria pecado mortal, como tienen Soto, *a* Cayetano, Armila, y Sãchez, el qual especialmente de las bubas lo dize, y de la lepra. La razon es llana, porque no son señores de sus vidas, y assi no pueden ponerlas a gran peligro: lo qual se entiẽde saluo en caso que fuesse necessario, para el bien de la republica, como podria acontecer entre Reyes: porque el bien comun se ha de preferir siempre al bien particular.

a Sot in 4. d. 32. q vni. a 1. concl. 2. Cate. su. ver. matr. c. vlt. Armil. ibi n. 68. Sãchez li. 9 de matri. d. 24. n. 8.

Por la razon dicha, se escusa el que no paga el debito a su muger, que esta etica, y tambien se escusan los que no le pagan acabado de comer: por que entonces acontece algunas vezes, morirse en el acto, como se han visto algunos, en este lugar.

2 Lo mismo se ha de dezir, quando la lepra precedio al matrimonio. aunque lo supiesse quando se caso: por la misma razon, como tiene Angeles, *b* no obstante, que Sanchez, cõ otros muchos tiene lo contrario, por dezir, que el que sabe el vicio de la cosa que compra, no recibe agrauio: porque *scienti, & volenti nulla fit injuria, nec dolus.* A lo qual respondo, q̃ aqui ay muy diferente razõ: por que el que compra la cosa viciosa, renuncia su derecho, el qual puede renunciar, porque es señor del dinero: mas aqui no le puede renunciar, que no es señor de su salud.

b Angel. de matr. q. 6. de solued. debi. à 1. dif. 1.
c Sanch vbi sup. n. 22.

Todo lo dicho se ha de entender en caso que

aya notable daño en tratar con el leproso, ò bubo so por el peligo de la infeccion, que quando no le vuiesse (lo qual auran de juzgar los medicos) obligacion tendria a pagar el debito el sano, y assi entienden vn texto de derecho, *d* que dize, que se deue pagar el debito al leproso, Sanchez, *e* cõ otros, aunque S. Buenauentura, *f* y Ricardo, dizen que habia de consejo.

d c.2. de cõiug. lepros.
e Sanch. vbi su. n.32.
f D. Bonauẽ. in 4.d.32.a.2 q.1. Ricar. a.4.q.2.
g Sanch. vbi su. n.21.

3 Y añade mas Sanchez, *g* que aunque no vuiesse peligro de infeccion, si vuiesse demasiado horror, considerada la calidad delas personas, no tendria obligaciõ el sano a pagar el debito al leproso: mas tendria obligaciõ, si el horror fuesse liuiano.

4 Segunda conclusion. En el caso de la conclusion passada, si vuiesse peligro de incontinencia, de parte del que pide el debito (como casi de ordinario le suele auer (podra con buena conciencia el sano menospreciar el peligro temporal de su salud por el biẽ espiritual del proximo: lo qual seria obra de caridad. Assi lo tienen Cayetano, *h* Graphis, y Palacios, el qual dize, que no esta obligado a esto de caridad: porque no esta el enfermo en estrema necesidad, y lo tiene tambien fray Pedro de Ledesma. *i*

h Cai.2.2.q.154.a.1. Graf.1.p. decis. li.2.c.83.n.6 Pal.in 4.d.32 d.1.ad fin. Lede.de ma. q.64.a.1.du. 2.concl.5.

5 Tercera conclusion. No auiendo peligro notable de la infeccion, ni el horror sobredicho, obligacion tiene el sano a pagar el debito al leproso, aunque aya peligro de que nazcan los hijos leprosos. Assi lo tienen S. Thomas, & S. Buenauentura, Escoto, y Silueſtro, y se prueua por el derecho. *l* La razon es, porque al hijo, que ha de nacer no se le haze agranio, sino antes beneficio, que mejor es tener ser, aunque sea con lepra, que no tener ser ninguno.

K D.7.h.n.4 d.31.q.vnic. a.2.ad 4. Bonau. vbi a.2. q.1.n.21. Sco q.vnic. vers. respõdeo sit nest. v. debit.

6 Quarta conclusion. Quando no solamente en pagar el debito, sino tambien en el cohabitar con el leproso, vuiesse peligro de infeccio notable, no tendria el otro obligaciõ de cohabitar con el: mas si no vuiesse el tal peligro, si, por las razones dichas, que tambien corre en esto, como en el debito. Assi lo tiene Silueſtro, *m* y Nauarro, *n* y con esta distincion se concuerdan dos textos, *n* que parecen encontrados.

l c.2. de cõiug. lepro.
m Silu. v. debi. q.1. Nau. c.16.n.25.
n c.1. & 2. de coniug. leprof.
o Silu. v. leprof. q.3. Ar. mil. nu.3.
p l.7. titul.2. l.4.

7 Aduierten Silueſtro, *o* y Armila, que no esta libre el sano de los seruicios, que deue hazer al leproso: desuerte que sino pudiere cohabitar con el, ha de morar cerca para acudir a su necesidad. Si vuiere hijos, en este caso han de morar con el sano, como dispone vna ley *p* del Reyno.

Dificultad. XLIX. Si ay otras causas por las quales se escusen los casados de pagar el debito.

Los casados se pueden apartar de comun consentimientos, n.1.

Quando tienen mas hijos de los que pueden sustentar, pueden negarse el debito, como no aya peligro de incontinencia, n.2.

No es licito negar el debito al que desciende de Moros, o Iudios, porque no salgan los hijos inficionado,, n.3.

1 PRimera conclusion. Los casados se pueden apartar de comun consentimiento, por no multiplicar tantos hijos, los quales no pueden sustentar, ò por otra razõ q̃ a ellos les parezca. Esta conclusiõ es muy llana: porq̃ ninguno tiene obligacion a pedir el debito, y cada qual puede renunciar su derecho, lo qual se ha de entender, no auiendo peligro de incontinencia.

2 Segunda conclusion. Quando los casados tienen mas hijos de los que pueden sustentar pueden negar vno a otro el debito, como no aya peligro de incontinencia. Lo vno, porque en otras cosas que se deuen de justicia, escusa la grande incomodidad. Lo otro, porque seria en daño de los hijos, que han ya nacido. Assi lo tienen Soto, *a* Sãchez, y fray P. de Ledesma, el qual dize, que se ha de entender esto, quando los padres no los pueden sustentar mientras viuẽ, que no basta para ello el no tener hazienda bastãte, para dexarles con que se sustenten despues de sus dias, que entonces ellos lo auran de buscar. Y absolutamente hablando, sino es mas de por no tener tantos hijos, no es bastante causa para negar el debito, como tienen todos. Por la razon dicha se puede tambien negar el debito, para euitar algun gran detrimento en la hazienda, o en la fama, o por alguna grande vtilidad, lo qual es comun.

a Sot. in 4.d. 32.q.vn.a.1. Sanc. li.9. de ma. disp.26. n.3. Lede. de ma.q.64.a.1. infin.

3 Tercera conclusion. No es licito negar el debito por ser el vno de los casados descendiẽte de Moros, ò Iudios para que no queden por este camino inficionados los hijos. Assi lo tienen Soto, *b* Graphis, y otros. La razon es, porque esto no es impedimento, para que el casado no adquiera verdadero derecho en el cuerpo de su consorte. Y tãbien a los hijos no se les haze agrauio: porque mejor es, que tengan ser, aunque sea maculado, que no tener ser ninguno, como acabamos de dezir, *c* de los leprosos.

b Sot. vbi su. Graf. 1.p de cis. li.2.c.83. n.8.

c Snf. dif.48 nu.5.

Dificultad L. Que obligacion tienen los casados, quando su matrimonio es nulo por algun impedimẽto ocult to.

El que sabe el impedimento oculto, por el qual el matrimonio es nulo, ni puede pagar, ni pedir el debito. n.1.

En este caso no esta obligado à obedecer a la Iglesia en la cohabitacion, sino lo puede hazer sin peligro de incontinencia, n.2.

Aunque le compela la Iglesia a que cohabite, y tenga dispensacion para el impedimento que dirime, no esta obligado a consentir de nueuo, n.3.

Los remedios de que se puede aprouechar el inocente. n.4.

1 LA conclusion es. El que sabe el impedimento oculto, por el qual su matrimonio es nuro no puede pedir, ni pagar el debito. Esta conclusion es certissima, y consta el derecho, a dõde se dize, que aunque la Iglesia le compela con censuras, tiene obligacion de sufrirlas humilmente, y no por esso puede juntarse carnalmente con su consorte, con pecado mortal. La razon desto es clara: porque tratar vn hombre con vna muger, que no es suya, es intrinsecamente malo que por ninguna razon puede ser bueno.

a c. Inquisitioni, de sponsa. dent. excom. & c. Litteras de resp.

2 Ay duda si estara obligado el casado en este caso, a obedecer a la Iglesia, quanto a la cohabitacion, pudiendolo hazer sin peligro de incontinencia. Respondo, que no esta obligado a esso, por razon del precepto Eclesiastico: porque se funda en falsa presumpcion, y assi no obliga. Mas sino puede huyr, y auria escandalo en no cohabitar, por esta via tendria obligacion de cohabitar, ya que no la tiene por el precepto Eclesiastico, como tiene fray Pedro de Ledesma, *b* y Sanchez cõ otros.

b Led. de ma. q.45.a.4. du. 2.ad 2. Sanc. li.2. de matr. d.39.n.11.

3 Y si el impedimento, que dirimia el matrimonio, cessò, por auer alcançado la dispensacion, y la Iglesia le compele, que cohabite, dudan los Doctores, si esta obligado a consentir de nueuo para cohabitar: Respondo, que no tiene obligacion a obedecer, sino es en caso que el matrimonio aya sido nulo por culpa suya, que es cosa rexia, obligar a vn inocente que se case: mayormenteque el precepto de la Iglesia se funda en falsa presumpcion, como dize Sanchez, *c* con Paludano, q̃ presupone que estan casados, y no lo estan.

c Sanc. vbi s. nu.10. citans Pala.

4 Los remedios, de que podra aprouecharse el innocente, quando no puede reuelar el impedimento, sin infamia, ò peligro de la vida, son. El primero, que si es possible alcance dispensacion del impedimento. El segundo, que se vaya a otro lugar, donde cessa el escandalo. El tercero, que sino esta cõsumado el matrimonio, se puede entrar en Religion. El quarto, que si de parte del otro vuiesse adulterio, ò se vicia, puede pedir diuorcio, y quãdo no podrian cohabitar como dos hermanos, cõmo no vuiesse peligro de incontinencia, conforme a vn capitulo de derecho. *d*

d c. Laudabilem de frigi. & malef.

Algunos dizen, que si la muger sabe el impedimento, y no puede ausentarse, que puede cohabitar con animo de negar el debito, y resistir quãto pudiere, y sino consiente, ni coopera con su cuerpo, sino solo padece, y permite, que el marido trate con ella, siendo forçada, y callando, que esta segura en conciencia. Fauorecelo Enriquez, *e* Soto, y Nauarro, en quanto dizen, que la muger no peca si quãdo ay miedo de muerte, no resiste con el cuerpo, con tal que no se disponga al acto, ni coopere. Mas dexado a parte lo que ay en este caso (que se dira en otro lugar) en el caso presente no se ha de tener esta sentencia: la qual reprueua Cordoua, *f* llamandola erronea, y peligrosa, y le sigue Sãchez. La razon es, porque cohabitando con el marido, es vista acomodarse al pecado, y esta en prouabilissimo peligro de consentir.

e Enr. li.12. de mat.ca.6. n.8. Sot li.5. de iust. q.1. a.5.ad 3. Nau. in su.c.16 num.1. & 3. f Cord. lib.1. 99. q.11. ad fin. 8. penul. Sanct. li.2. de matri. d.39. n.16.

Dificultad. A que esta obligado el casado, que duda de la verdad de su matrimonio.

Esta dificultad se tratò arriba, *Tract.1. de conc. difficul.23.*

Dificultad. Quando puede el vno de los casados estar cierto de la nulidad del matrimonio, ò dudar della?

Esta dificultad se tratò, *vbi s. dif.14.*

Dificultad. Como ha de constar de la murrte del vno de los casados, para que el otro se pueda casar otra vez?

Esta dificultad se tratò arriba, *Dicho tractato 2. diffic.25.*

Dificultad. Si el confessor tiene obligacion, de amonestar al penitente, que conoce, que su matrimonio no vale, y tiene ignorancia inuencible?

Desta dificultad se tratò arriba, *Tract. 9. de pœnitent. diffic.70.*

Dificultad LI. Si puede el casado pedir el debito, quando sobreuiene al matrimonio cognacion espiritual?

El que no auiendo necessidad baptiza su hijo, ò de su muger, esta priuado de pedir el debito, y el otro que lo consiente, n.1.

Queda priuado el padre en este caso, aunque lo haga con malicia, n.2.

El que baptiza a su hijo, o al de su muger, o es padrino en caso de necessidad, no queda priuado de pedir el debito, n.3.

El que tiene materialmente el niño quando le baptizan, no contrae cognacion spiritual, n.4.

En estos casos puede dispensar para pedir el debito el comissario de la Cruzada, y el Obispo, y Confessores de nuestra Orden, que tienen comission del Prouincial, n.5.

De la cognacion espiritual diremos en el tractado siguiente. *a* Pongamos agora por caso, que Pedro baptizò a su proprio hijo, ò fue su padrino en el baptismo, dudase agora si puede pedir el debito a su muger.

a Inf. tra.14. dif.9.

1 PRIMERA conclusion. El que no auiendo necessidad, baptiza a su hijo, ò al de su muger, ò es su padrino, esta priuado del derecho de pedir el debito. Assi lo tiene la sentencia comun de los Iuristas, y Theologos, aunque como nota Suarez, *b* no ay texto ninguno, que lo pruebe bastantemente: y lo dize tãbien Sanchez, *c* respondiẽdo a los textos, que se traen en contrario: mas ninguno dellos se aparta de la sentencia comun, tambien dizen F. B. de Ledesma, *d* F. Luys Lopez, y Armila, que esta priuado de pedir el debito el otro casado, que consentio, y fue participante de la culpa, aunque el no baptizasse.

b Sua. 3.p. q. 67. de bapti. a 8.
c Sanc. li.9. de ma. d.26. n.7.
d Led. de ma. dif.44. Lop. 1 instruct. c.85. S. praterea. Armil. v. matri. n.9.

2 Tambien esta priuado en el caso dicho el padre que baptiza, si lo hiziesse de malicia: porque su malicia no le ha de ayudar, como dize vn Texto, *e* y en ambos casos ha de pagar el debito, porq̃ el inocente no se priua de su derecho.

e c. si vir. de cogn. espiri.

3 Segunda cõclusion. Quãdo vno en necessidad baptiza al hijo de su muger, ò de ambos, porq̃ no ay otro, que lo baptize, y esta en peligro de muerte, no esta priuado de poder pedir el debito, porq̃ lo hize sin culpa, y cõsta del derecho. *f* Aduier-

f c. Ad limina 30. q.1.

Universidad de Deusto Biblioteca

te Sanchez,g que es lo mismo quando el niño esta en peligro de muerte, y el padre le baptizô, mouido de misericordia, sin reparar en que auia alli otro, que lo pudiesse hazer, que entonces tampoco ay culpa.

Lo mismo es, si en caso de necessidad no viesse otro padrino, y fuesse el baptismo publico, que si el padre fuesse padrino, no quedaria priuado de pedir el debito, que tambien estiendê a este caso los Doctores el texto alegado. Y que el padre pueda ser padrino en tiempo de necessidad, lo dize S. Thomas, *b* Soto, Abad, Alexandro de Neuo, y otros.

4 Ha se de aduertir, que si el padre, ò la madre, materialmente tienen el hijo quando le baptizan por mayor comodidad no intentâdo el ser padrinos, sino como si estuuiera en el suelo, ò en la cama, no contraen cognacion espiritual, como dize Sanchez, *i* y lo diremos abaxo. *k*

5 En estos casos pueden dispensar, para pedir el debito, el Comissario dela Cruzada, el Obispo, y los Confessores de nuestra Religion, y los que gozan de nuestros priuilegios, como tengan para esto comission de sus Prouinciales, como dize el Padre fray Manuel, *l* por vn *Viuæ vocis oraculo*, de Pio Quinto, por ser la cognacion espiritual impropriamente incesto, y el priuilegio dicho, que solo habla de la afinidad, que nace de copula fornicaria, dize, que se ha de estender a esto por ser fauoreble.

g *Sanch. vbi s. n. 2.*

h *D. Th. 3. p. qu. 67. a. 8. ad 3. Sot. in 4. d. 4. q. vnic. a. 5. ad 2. Ab c. si vir nu. 2. de cogn. spirit. Nau. ibi.*

k *Inf. dicta dis. 9.*

l *F. Man ad dirtio. ad Cruciat. §. 13. n. 16.*

Dificultad LII. Si los casados estan priuados de pedir el debito por razô de la afinidad, que sobreuiene al matrimonio.

Quando la afinidad sobreuiene al matrimonio, no puede el incestuoso pedir el debito: mas deue pagarle, n. 1.

Esta afinidad nace de qualquier copula, por oculta que sea, n. 2.

El casado, que consintio, que el otro cometiesse incesto, no puede pedir el debito, n. 3.

Esta afinidad no se estiende mas que al segundo grado, aunque es incesto tratar con la parienta de su muger en tercero, o quarto grado, n. 4.

Si ambos los casados contraen afinidad, ninguno de ellos puede pedir, ni pagar el debito. Salvo si lo hizieron maliciosamente, n. 5.

El que contraxo afinidad por fuerça, no queda priuado de pedir el debito, n. 6.

Tampoco queda priuada la que fue oprimida por miedo, que cae en vn varon constante, aunque algunos dizen lo contrario, n. 7.

El que trata con vna parienta de la suya con ignorancia inuinsible del hecho, no queda priuado de poder pedir el debito, n. 8.

Ni el que tiene ignorancia inuincible del derecho, num. 9.

Los que pueden dispensar acerca desto, n. 10.

De como se contrae la afinidad, y los grados de ella dezimos latamente abaxo, *a* Contrae se quando vno de los casados conoce carnalmente à vn pariente del otro por modo natural.

2 *Infra tit. 14. dis. 17.*

PRIMERA conclusion. Quando la afinidad sobreuiene al matrimonio, no puede el incestuoso pedir el debito, como esta difinido en derecho, *b* mas tiene obligacion de pagarle, como dize tambien el derecho, *c* y es pecado mortal en este caso pedir el debito: porque en negocio graue contrauiene al precepto dela Iglesia, como todos dizen. Y ha se de entender lo dicho, aunque el incestuoso sea mancebo, y que aya en el peligro de incôtinencia, como tiene Couarruuias. *d* Verdadas, que auiendo esto, sera causa para que se dispense en el mas facilmente.

2 Esta afinidad nace de qualquier copula por oculta que sea, y no tiene necessidad de condenacion del juez, sino que luego queda priuado enel fuero interior, como tiene Castro, *e* Caietano, Sanchez, y otros, y lo diximos arriba. *f*

3 Aduierten los Doctores, que se estiende al casado, que consintio, que el otro cometiesse el incesto: lo qual coligen por argumento, *a contrario* del texto, *g* citado, que dize assi: *sed ne affinitas, quæ post contractum legitimè matrimonium, inter virum, & vxorem inique contrahitur, ei debet officere, qui huiusmodi iniquitatis particeps non extitit: cum suo iure non debeat sine sua culpa priuari.* De lo qual infieren, que el que tuuo culpa en el incesto, aunque el no lo aya contraydo, queda priuado de pedir el debito. Assi lo tienen S. Buenauentura, *h* Siluestro, F. P. de Ledesma, F. B. de Ledesma, Sanchez, y otros. Mas no se ha de estender al que tratô con la que tenia afinidad con su muger: porque esso es incesto. Ni tampoco se ha de estender al que tratò con su propria parienta, que no nace de ay infinidad.

4 Segunda conclusion. El dia de oy despues del Concilio Tridentino, esta afinidad, que se contrae despues del matrimonio, è impide el pedir el debito, no se estiêde mas, que hasta el segundo grado: esto es, si se tratò con hermana, ó prima hermana de su muger, porque aunque de derecho antiguo, *i* se estienda hasta el quarto grado, mas corrigiolo el Concilio Tridentino K por estas palabras: *Sancta Synodus impidimentũ, quod propter affinitatẽ ex fornicatione contractã inducitur, & matrimoniũ postea factum dirimit, ad eos tantum, qui in primo & secundo gradu coniunguntur restringit: in vlterioribus vero gradibus statuit huiusmodi affinitatem matrimonium postea contractum non dirimere.* Y hase de aduertir, que aunque el tratar con la parienta de su muger en tercero, ò quarto grado, es incesto: porque el Cõcilio no restringio la afinidad que nace de copula licita, sino solo la q̃ nace de copula ilicita, como cõsta de aquellas palabras: *Ex fornicatione contractum*, mas la obligacion de no pedir el debito, no nace de incesto, sino de la afinidad, q̃ sobreuiene, y como esta afinidad, no se estiende mas de hasta el segũdo grado, tãpoco se estiẽde el impedimẽto: porque como la afinidad en este caso, no impide el matrimonio, q̃ es lo mas, passado el segundo grado, no ha de impedir el debito, q̃ es lo menos. Assi lo declarò Pio V. *l* y entre las declaraciones de Cardenales, *m* se refiere vna, por estas palabras: *Sanctissimus Dominus noster Gregorius XIII. ex sententia congregationis dixit per hoc decretum sublatum censerit impedimentum quoque superuenientis affinitatis post contractum matrimonium, quia, si impedimentum dirimens sublatum est, quod maius est, ergo, & istud, quod solum impedit, ne id, per quem contracta est affinitas, sine peccato possit exigere debitum, quod minus est.* Y assi lo tienen Sanchez. *n* Fr. P. de Ledesma, Henriquez, Iuan Gutierrez, y otros, y el dia de oy no ay en esto que dudar, aunque algunos tuuieron lo contrario, por parecerles que este era caso que no se auia difinido aqui, y assi que quedaua a la disposicion del derecho comun, lo qual es falso, como se ve.

b *ca. 1. de eo qui cognouit &c.*

c *c. discretionẽ, de eo qui cognouit.*

d *Coua. 2. p. 4 decr. c. 7. §. 1. n. 3.*

e *Cast. de le. pœn. li. 2. c. 5 §. Sursus, Caiet. opusc. to. 1. ti. 31. Sãc. de mat. li. 9. disp. 29. n. 2. to. 3.*

f *Sup. tra. 2. de le. dif. 25. n. 2.*

g *d. c. discretionem.*

h *Bonac. in 4. d. 34 a 3 q. 2. situ. y luxu. q. 4 d 3. Led. de mat. q. 55. a 6. Led. dif. 41. §. scire etiam, Sanch. vbi su. n. 3.*

i *c. quædam, & seq. 32. q. 7. & toto ti. de eo qui cognouit, & c. K. Tri. sess. 24. de matr. c. 4.*

l *Pius 5. anno 1568.*

m *Ref. Farl. d. c. 4. Conc. fin.*

5 De lo dicho se colige, que si ambos los casados contraen afinidad, y saben el pecado, ninguno de ellos puede pedir, ni pagar el debito: saluo si lo hiziesse alguno maliciosamente, con animo de defraudar al consorte: porque su malicia no le ha de fauorecer, como dize el derecho. *o* Mas si el vn casado ignorasse el pecado del otro, claro esta que tendra obligacion a pagarle el debito, miêtras no lo supiere.

6 Tercera conclusion. El que contraxo afinidad por fuerça, no queda priuado del derecho de pedir el debito, como expressamente lo dize el derecho, *p* donde se dá la razon diziendo: *in iustum quippe est, quemquam culpæ immunem suo priuari iure.*

7 Quarta conclusion. La que fue oprimida por miedo que cae en varon constante, no queda priuada de pedir el debito. La razon desta conclusiõ es: porque en este caso no obliga el derecho positiuo, y por el consiguiente no se incurre la pena del: como diremos en la sexta conclusion del que tiene ignorãcia inuencible del derecho. Colegese esta conclusion tambien de lo que dizen los Doctores de los Christianos que reman en las galeras de los Turcos forçados, que no incurren la cẽsura, de lo qual diremos en su lugar, *a* y tienelo Nauarro, *b* y Pedraça.

Lo contrario desto tiene Sanchez, *c* y Ledesma fundanse en el cap. *d* Sacris donde se dize, que aũque el miedo disminuye la culpa, no escusa de incurrir en la censura: a lo qual se responde cõ Suarez, *e* que se ha de entender, que el miedo no siẽpre escusa de incurrir en la cẽsura, o que se entiẽde, quando el tratar con el descomulgado, se haze en injuria de la fè, de lo qual diremos en el lugar citado.

o *c. si vir, de cogn. spirit.*

p *c. discretionẽ, de eo qui cogno.*

a *Infr. tr. 16. de censur. in gen. dif. 11.*

b *Nau. sum. c. 27. n. 63. in fine, & c. ita quorundam de ind. n. 11. in princ. nu. 18. Pedraça in sum. præcept. 7.*

c *Sãc. vbi su. disp. 31. n. 4. P. Ledesm. de mat. q. 55. ar. 6. dub. 5.*

d *c. sacris, de his quæ vi.*

e *Suar to. 5. disp. 6. sect. 3 n. 12.*

8 Quinta conclusion. El que tratasse con vna muger parienta de la suya, ignorando inuẽciblemente, que lo era, no contrae afinidad, ni està priuado de pedir el debito, porque quanto a esto no comete culpa. Colegese de la tercera conclusion, y se prueua de vn texto *r* que pide expressamente, que se haga a sabiendas, para incurrir esta pena, diziendo: *Si quis cum sibi affra sua scienter, &c.* Y lo mismo es en la cognacion espiritual, como prueua Sãchez, *t* el qual dize, que escusa la ignorãcia del hecho, aunque sea crassa, como no sea grande temeridad ignorarlo.

r *cap. 1. de eo qui cognouit*

t *Sãc. vbi su. disp. 32. n. 47.*

9 Sexta conclusion. Tampoco incurre esta pena, el que tiene ignorancia inuẽcible, de que esta estuydo en derecho lo qual ha lugar, no solo en la afinidad que sobreuiene al matrimonio, sino tambien en la cognacion espiritual: de la qual lo tienen Nauarro, *u* Syluestro, y Suarez, de ambos lo tiene Sanchez. *x* La razon es, porque en los textos que quedan alegados en la quinta conclusion, se pide para esto sciẽcia, y para que se diga que la ay es necessario que no aya ignorancia, ni del hecho, ni de derecho. Y tambiẽ porque esta afinidad prouiene del derecho positiuo, y assi el que la ignorasse, estara escusado desta especie de pecado, que solo cometera adulterio, y por el consiguiente, quedara escusado de la pena que la ley humana pone, como diximos arriba. *y*

10 Setima conclusion. Puede dispensar, para pedir el debito en estos casos, el Comissario de la Cruzada, conforme al tenor de su comission, y puede tambien dispensar el Obispo, como tienen Soto, *z* y el P. F. Manuel Rodriguez, y esta en vso, y pueden lo mismo los Confessores de nuestra Orden, y los que gozan de nuestros priuilegios, como tengã comission para ello de sus Prouinciales por vna concession, *Viuæ vocis oraculo* de Pio V. *a* de la qual da testimonio Vera Cruz, y le sigue el P. Fr. Manuel, y dize q̃ no espira esta comission, aunque muera el Prouincial, o acabe su oficio: y tambien lo dize el P. Portel. Y hase de aduertir, que para hazerse esta dispensacion, es menester causa legitima, y tal sera, quando los casados no se pueden contener, como dize Fr. Manuel, *c* y le sigue Cruz.

u *Nau. c. 16. nu. 34. Sylu. matr. 8 q. 7. Sua. 3 p. to. 3. q. 67 ar. 8.*

x *Sanch. vbi sup. n. 49.*

y *sup. v. to 2. dele. dis. 15. n. 3.*

z *Soto in 4. d. 39. q. vn. F. Man. Inf. §. 13. n. 8.*

a *Pius V. anno 1569. die 27. Septemb.*

b *Vera Cruz. Spec. ar. 23 de impedi. incest. in fin. F. Man. Vbi sup §. 9. nu. 143. & to. 1. q. 17. a. 11. Portel. Prælatus, nu. 20*

c *Fr. Man. in sum. 1 p. cap. 238. Cruz li. 2. c. 6. dub. 9. conc. 3.*

Dificultad. LIII. Si los casados estan impedidos de pedir el debito por auer hecho voto de castidad, Religion, ò de no se casar, antes que contrayessen.

El que tiene hecho voto de entrar en Religion, peca mortalmente si se casa, aunque algunas vezes estarà escusado, n. 1.

Si se casa peca mortalmente en consumar el matrimonio, y muerta ella està obligado a entrar en Religion, y consumado el matrimonio, puede pagar, y pedir el debito, n. 2.

El que se casò con voto de castidad, no està obligado para cumplirle a entrar en Religion, n. 3.

Este no puede pedir el debito, y està obligado a pagarle, &c. n. 4.

El que se casò con voto de virginidad, hase de juzgar conforme a la intencion, regularmente se entiende por la primera vez, n. 5.

El que se casò con voto de no se casar, puede pedir, y pagar el debito: mas disuelto el matrimonio, no puede casarse otra vez, n. 6.

1 PRimera conclusion. El que tiene hecho voto de entrar en Religion, peca mortalmente si se casa, regularmente hablando, aunque lo haga con animo de entrar en Religion. Assi lo tienen Syluestro, *a* Soto, Nauarro, Cordoua, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque se pone a notable peligro, hablando comunmente, de mudar el proposito, y consumar el matrimonio, porque tiene grande fuerça la ocasiõ, que como dize el prouerbio. *En la arca abierta el justo peca.* Dezimos en la conclusion, hablando regularmente, porque algunas circunstancias podrian ocurrir, en que se enten-

a *Syl. mat. 7. q. 5 d. 2. Soto. in 4. d. 38. q. 2. a. 1. Nava. Man c. 22. n. 73. & c. 16. n. 30. Cordo in sum. q. 136. punct. 2.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

entendiesse cessaua este peligro, qual seria, si le tuuiessen preso, y fuesse necessario tomar por medio para entrar en Religiõ, el casarse, o si lo hiziesse obligado con miedo, porque en tal caso no parece estaria en peligro de consumar el matrimonio, pues se casa contra su voluntad.

2 Es cosa llana, que si este tal consumò el matrimonio, peca mortalmente, porque se haze inhabil para entrar en Religion. Y tambien que muerta la muger queda obligado a entrar. y que si vna vez consumò el matrimonio, puede de ay adelante licitamente pagar el debito, y pedirle, que no tiene ley en contrario,

3 Segunda conclusion. El que se casò auiendo hecho voto de castidad, no esta obligado para guardarle, entrar en Religion. La qual tienen Soto, *b* Cordoua, VeraCruz, Sanchez, Hẽriquez, y otros, y se colige de vna Extrauagante *c* de Iuan XXII. El fundamento es, porque el que professa en Religion, pierde la libertad, y los bienes temporales, y no està obligado con tanta perdida a guardar el voto, aunque lo contrario tienen Syluestro, *d* Couarruuias, y otros, cuya sentencia no es improuable.

4 Tercera conclusion. El que contrae matrimonio, teniendo hecho voto de castidad, no puede pedir el debito, mas està obligado a pagarle, como tienen todos. La razon es, porque el matrimonio no quita la obligacion del voto, sino es, en quanto contradize al mismo matrimonio, que no obstante el voto, si se casò, transfirio el dominio de su cuerpo en el otro conforte. Verdad es, que deshecho el matrimonio, tendra obligacion à no se boluer à casar. Y el que se casò con quien sabia, que tenia hecho voto de castidad, aunque pecò casandose, puede pedir el debito, porque vsa de su derecho.

5 Quarta conclusion. El que despues de auer hecho voto de virginidad, se casò, perdiendo la virginidad, aun queda obligado perpetuamente à castidad, segun sentencia de S. Thomas: e lo qual es verdad, atendiendo a la naturaleza del voto: mas en esto hase de mirar su intencion, porque siendo desta manera obligado estarà. Y lo mismo seria si dudasse de la intencion, como dize Fr. Luys Lopez. *f* Mas regularmente hablando, los que hazen voto de virginidad, no pretenden prometer mas que por la primera vez, y assi por ella solo quedan obligados, como dizen Cayetano, *g* Aragon, Soto, y Valencia: y assi quanto à la primera vez se han de juzgar, como si vuieran hecho voto de castidad. De los que hazen voto despues de auerse despossado, ya queda dicho arriba. *h*

6 Quinta conclusion. El que se casò auiendo hecho voto de no se casar, pecò mortalmente casandose: porque quebrantò el voto: mas ya despues de casado, libremente puede pedir, y pagar el debito: y si el matrimonio se deshaze, quedara obligado a no se boluer à casar, todo lo qual es cosa llana.

b *Soto, & Cord. Ybisu. VeraCruz in append. 1. p. Spec. ad a. 15 Sac. lib. 9. de mat. disp. 34. num. 3. to. 3. Her. libr. 12. de matr. c. 2. n. 8.*

c *Extr. Antiquæ de voto, iunct. Agl.*

d *Syl. Ybisu. & verb. ma. 8. q. 15. a. 7. Cou. de pact. 1. p. §. 6. nu. 8.*

e *D. Th. 2. 2. q. 88. a. 3. ad 2*

f *Lopez 1. p. instruct. c. 35 §. 2.*

g *Caiet. 2. 2. q. 88. a. 3. Arago ibi, Soto libr. 7. de iust. q. 2. a. 1. ad 3. Valecia 2. 2. d. 6 q. 6.*

h *sup. 1r. 12. de despons. dif. 12. n. 8. & 9.*

Dificultad LIIII. Que obligacion tiene, el que hizo alguno de los dichos votos, despues de estar ya casado.

El casado, que hizo voto de no pedir el debito, deue cumplirlo, n. 1.
Si hizo voto de castidad, no puede pedirle, y deue pagarle, y no se puede boluer à casar, n. 2.
El que no tiene hecho voto de castidad, puede pedir el debito al que le hizo, aunque aya sido con su licencia saluo si le dio licencia para professar, numer. 3.
El varon puede irritar el voto de castidad de su muger, y es provable lo contrario, n. 4.
El que hizo voto de Religion, antes de consumar el matrimonio, obligacion tiene à cumplirlo, numero. 5.
El casado que hizo voto de ordenarse antes de consumar el matrimonio, no tiene obligaciõ a entrar Religion, n. 6.
Quando ambos hizieron voto, remissiuè, n. 7.
Si de comun consentimiento hizieron voto de castidad, ni pueden pedir, ni pagar el debito, nu. 8.

1 PRimera conclusion. El casado que hizo voto de no pedir el debito, ora sea el varõ, ora sea la muger tiene obligaciõ à cũplirlo. Esta cõclusion es comun, y la razon es llana porque el no tiene obligacion à pedir el debito, y assi puede renũciar su derecho, y prueuase por vn cap. de derecho, *a* que dize estas palabras. *Promisit enim, non exigere debitum, quod in eius potestate erat.*

2 Segunda conclusion El que hizo voto de castidad despues de estar casado, no puede pedir el debito, mas està obligado a pagarlo. Assi lo tienen san Buenauentura, *b* Angelo, Syluestro, y es comun. Que no pueda pedirlo, coligese de lo que dezimos en la conclusion passada: que este obligado a pagarlo consta del derecho, *c* y esla razon, porque quanto a esto no se pudo obligar, que es en daño de tercero. Y estara obligado el que hizo el voto a no se boluer a casar, si embiudare, y de abstenerse de otros actos uenereos.

3 Tercera conclusion. El casado, que no tiene hecho voto de castidad, puede pedir el debito al que le tiene hecho aunque le aya dado licencia para hazerle. La razon es, porque el darle licencia, no fue priuarse de su derecho. Assi lo tienen Innocencio, *d* Abbad, Ancharrano, Sanchez, Vgolino, y otros. Mas hase de aduertir, que no es lo mismo, quando le da licencia para que professe en Religion: porque como esto sea total entrega, quien le da licencia para ello, cede de su derecho. Arriba queda dicho, que quando, *e* vno tiene hecho voto de castidad, y pide el debito puede el otro pagarsele, &c.

4 Dudase, si el varon puede irritar el voto de castidad, que la muger hizo, durante el matrimonio? Algunos dizen que no: por quequanto a esto, es la muger *sui iuris*, y pudo obligarse. Assi lo tienen Syluestro, *f* Angles, y fray P. de Ledesma. Lo contrario tienen Soto, *g* Navarro, y Gomez. La razon es, porque el varon gouierna a la muger como su cabeça, y assi le esta sugeta, quanto a imponerse esta nueua obligacion. Ambas sentencias son provables, aunque esta segunda me parece algo mas.

5 Quarta conclusion. El que haze voto de Religion antes de consumar el matrimonio, obligado està a cumplirlo, porque entonces le es licito: mas si le hiziesse despues de consumado el matrimonio, no le obliga, pues por entonces no lo puede cumplir: mas quedaria obligado, si se deshiziesse el matrimonio.

6 Quinta conclusion. El que hizo voto de recibir Orden sacro, despues de ya casado, antes que consumasse el matrimonio, no tiene obligacion para cumplirlo a entrar en Religion. Lo qual se colige de lo que diximos en la dificultad antes desta, del que se casò despues de auer hecho voto de castidad.

7 La obligacion que tienen los casados, quando ambos hizieron voto de castidad, ya queda dicha. *h*

8 Sexta conclusion. Quando ambos los casados, de comun consentimiento, hizieron voto de castidad, ninguno dellos puede pedir, ni pagar el debito: porque ya entrambos renunciarõ su derecho. Assi lo tienen Syluestro, *i* Soto, Henriquez, Aragon, Sanchez, y otros.

a *c. quidã, d. conue coniu.*

b *D. Bonau. in 4 d. 32. in explicat. lit. Ang. v. mat.*

c *4. n. 6. Syl. Vo tum. 4. q. 2. d. 4.*

d *cc. quidã & ca. placet. de conu coniug.*

e *dino c. 1. de conue. coniug.*

f *Abbas ibi n. 6. Arcba. n. 1. Sach de ma. li. 9. disp 36. n. 5. Vgolin. de matr. c. 10. n. 2. fin.*

g *sup. hoc tr. dif. 47. conc 4 i Syl. verb. Vo tum. 1. p. Soto. d. 27. q. 1. a. 4. Her. lib. 11. de mat. c. 15. n 8. Sãch. Ybi sup. disp. 37. n. 10. Aragon. 2. 2. q. 88. a. 8. dub. vlt.*

h *sup. dif. 47. nu. 2.*

i *Syl. votũ. 4 q. 2. dict. Argl. in 4. de voto ar. 7.. dif 6. P. Led. de mat. q. 64. art. 4 dub. 2. concl. 1.*

Del segundo matrimonio.

Dificultad LV. Si es licito deshecho el primer matrimonio, casarse segunda vez.

Licito es casarse deshecho el primer matrimonio, num. 1.
Como ha de constar de la muerte del vno, remissiue num. 2.

1 LA conclusion es. Licito es quando el vno de los casados se muere, boluerse à casar el otro, y lo mismo es la tercera, y quarta vez. La conclusion es de fè por las palabras de san Pablo-*a si dormierit vir eius, liberata est à lege viri, cui vult nubat*, y aduirtio san Augustin, *b* que no dixo san Pablo, si se muriere el primero, o el segundo, o tercero, sino indefinitamente. Consta la conclusion tambien del, Concilio Niceno, *c* y Florentino, y la costumbre de la Iglesia Catholica.

Y no obsta que san Geronimo, *d* en algunos lugares, llama las segundas bodas fornicaciones, que no lo dize, porque sean malas en si, sino porque de ordinario suelen proceder de apetito demasiado.

2 Ya queda dicho arriba, *e* como ha de constar de la muerte del vno de los casados, para que el otro se pueda casar.

a *1. Cor. 7.*

b *S. Aug. li. de bono viduali, c. 2.*

c *Conc. Nicenum, c. 8. Floren. in Arm. instruct.*

d *D Hie. li. 1 contra Iouin. & Epist. ad Eustoch. de V rg.*

e *sup. tra. 1. de Cõc. dific. 25.*

Dificultad LVI. Si se han de bendezir las segundas bodas.

Las segundas bodas no se han de bendezir, si ambos los casados recibieron ya la bendicion mas si alguno no las recibio, hanse de bendezir. n. 1.
Al sacerdote que bendize las segundas bodas en caso que no es licito, hanle de dar pena arbitraria, numer. 2

1 REspondo, que supuesta la costumbre solo se prohibe la bendicion de las segundas bodas, quando entrambos los casados la recibieron en las primeras. Mas quando algunos delios, ora sea el varon, ora la muger, no auia recibido en otras bodas la bendicion de la Iglesia, hanse de bendezir las segundas bodas, la qual costumbre aprouò Iuan XXII. en vna Extrauagante, *a* que refiere Diego Perez, que dize assi. *Concertationi antiquæ finem imponere cupientes, præsenti declaramus edicto, quod licet vir, vel mulier, ad secundas nuptias transiens benedici non debeat, cum alias sit benedictus: contrahens tamen secundas benedici debebit. Quia si forsitan alter eorum vel ambo, ad secundas nuptias transeuntes, in primis benedictis non fuerunt, danda erit benedictio in secundis.* Y dize Henriquez, *b* que assi se guarda en todas partes, y lo tienen Sanchez, Couarruuias, y Salzedo, con otros muchos, aunque algunos dizen, que en algunas partes se guarda, que quando la muger recibio las bendiciones, aunque el marido no las aya recibido, no las ha de boluer à recibir, sino que solo les dizen vna Missa: y si vuiesse costumbre legitimamente prescripta en alguna parte, deuria guardarse, porque prevalece cõtra el derecho positiuo, como diximos en su lugar. *c*

2 El sacerdote que bendize las segundas bodas, en caso no permitido, no queda suspenso, *ipso facto*, mas hale de suspender el Obispo, y aun antiguamente le auia de embiar à la Sede Apostolica, conforme à vn texto de derecho, *d* mas ya el dia de oy puede ser absuelto por el Obispo el sacerdote que esto hiziesse, aunque fuesse a fabiendas, conforme a la dicha Extrauagante, como dize Fr. B. de Ledesma: y hase de dar pena arbitraria, cõsideradas las circunstancias del delicto; que la pena de suspension es muy graue, y el delicto no lo es tanto, como dizen Sanchez, *f* con Abbad, Alexandro de Neuo, y otros.

a *Extr. cõcertationi Per. lib. 5. cõf. ti. 1. c. 5. col. 4*

b *Her. li. 11. de matr. c. 2. n. 3. Cometo. lit. G. & La. 16. n. 6. lit. B. Sac. de mat. lib. 7. disp. 8 n. 25. tom. 2. Cou. 4. dec. 2 p. t. 8 §. 11. n. 2. Salzed. in add. ad prac. c. 74. ver. iterar.*

c *sup. tr. 2. de legib. dific. 39. n. 7.*

d *c. Capellanus, de secũdis nuptijs.*

e *B. de Led. de matr. dif 63. concl. 2.*

f *Sãc. Ybi sup. n. 30. Abbas & Neuo, d. ca. capell.*

De los hijos legitimos.

Dificultad LVII. Que hijos son los legitimos.

Los hijos legitimos son los auidos de legitimo matrimonio, num. 1.
Vnos hijos son legitimos, y otros ilegitimos: y estos vnos naturales, y otros espurios. Ponese la ley de Toro, en que se declara quales son naturales, numer. 2.
El hijo que nace de muger legitima, aunque sea adultera, y ella lo confiesse, se presume del marido sino se prueua lo contrario. n 3.
Los que nacen de matrimonio inualido que se contraxo in facie Ecclesiæ, auiendo buena fe de parte de los padres son legitimos, n. 4.
Lo mismo es si vno buena fe de parte de vno de los padres, y en duda se presume buena fe n 5.
Los hijos de los que contraxeron clandestinamente, matrimonio nullo, no son legitimos, mas si fue valido seran legitimos, aunque ayan sacado las denunciaciones, n. 6.
Prouable es, que los expositos, no se juzgan por legitimos

Universidad de Deusto
Biblioteca

legitimos.y tambien es prouable lo contrario en especial si està en posseſsion,n.7.
31 despues de consumado el matrimonio, el vno de los casados entro en Religion sin saberlo el otro.o contradiziendolo,o se ordenare,y despues viuiere hijos son legitimos,n.8.
El que se ordeno legitimamente despues de casado, o professo,si despues tiene hijos, son ilegitimos, num.9.

ESta dificultad,y las dos siguientes son de mucha importancia, assi para las herencias de los hijos,como para la irregularidad de los ilegitimos,en derecho Canonico ay titulo, *qui filij sint legitimi*:y en las leyes de la Partida tambien ay titulo desto. *a*

a *Titul.13.p. 4.*

1 Primera conclusion. Los hijos legitimos son aquellos que son auidos de legitimo matrimonio. Assi està difinido en el derecho *b* en muchas partes. De lo qual se infiere,que los hijos q̃ nacen del matrimonio entre los infieles,que es verdadero, segun sus leyes,aunque no valga de derecho Canonico,son legitimos si se conuierten a la fè,y cõsta del derecho. *c* La razon es llana, porque aquel matrimonio no se dirime,aunque se conuiertan à la fè,que ellos no estauan obligados a las leyes de la Iglesia,quando se casaron.

b *c. quod nobis,c.causam quæ,el 2.qui filij sint legitimi princ.inſtit.de patr. poteſt l. 1.ti. 13.part.4.*
c *c.fin.qui filij sint legit.*

2 Para entender esta conclusion,y lo demas que diremos,se ha de aduertir,que los hijos son en dos maneras. Vnos son nacidos de legitimo matrimonio,y estos se llaman legitimos,de los quales dize vna ley de la partida: *d son assi como sagrados. pues que son fechos sin mala esłança, e sin pecado: e sin todo aquesto son tenudos por mas nobles,porque son ciertos e conoscidos,&c.* Otros son que no nacen de legitimo matrimonio, los quales se llaman ilegitimos. Estos ilegitimos son en dos maneras,vnos son naturales,y otros espurios. Para que vno sea natural de derecho antiguo Ciuil, e era menester que fuesse auido de vnica concubina, que estuuiesse en casa: mas de derecho Canonico *f* solo es menester que nazca de padres, entre los quales podia contraerse matrimonio al tiempo de la Concepcion,ò Natiuidad: y lo mismo es el dia de oy,conforme al derecho del Reyno por vna ley de Toro,*g* que dize assi: *Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos, y mandamos,que entonces se digan ser hijos naturales,quando al tiempo que nacieren, o fueren concebidos,sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion: con tanto que el padre lo reconozca por su hijo.pues lo que no aya tenido la muger de quien lo vno en su casa,ni sea vna sola,&c.* Y que estos tales sean naturales para todo,lo prueua latamente Couarruuias. Llamanse estos hijos naturales,porque los engendrò solo la naturaleza,y no la honestidad,y llamanse tambien bastardos segun vna glossa *h* recibida,aunque este nombre de bastardo,es nombre general, que comprehende tambien a los espurios: y si son nacidos de rameras que no estan guardadas, se llaman notos, y estos es menester,cõforme a la ley citada de Toro,que los reconozca el padre por proprios.

dl.1.ti.12.p. 4.
e *l.penul.& l.fin D.de ex cub. iuncta l.si quis officiũ,ff. de ritu nupt.*
f *c. innotuit, de elect. c.a. tanta,qui filij sint legit.*
g *l.1.t. Tauri, hodie, l.9.ti. 8.li.5.recop.*
h *gl.in rubr. ff.de cotab.*

Otros destos ilegitimos se llaman espurios, y son los que nacen de padres entre los quales no podia auer matrimonio,ni quando los cõcibieron, ni quando nacieron,aunque puedan mostrar,à su proprio padre segun derecho,*i* y si son hijos de rameras se llaman manceres.

i *l.vulgo,ff. de ſtatu hominũ gl. 16.*

3 Segunda conclusion. El hijo que nace de muger legitima,aunque sea adultera,y ella lo confiesse,se presume del marido,como dize Abbad, K y otros,y lo prueuan dos leyes *l* La razon es, porque en duda no se ha de presumir delicto: mas podriase presumir lo contrario, quando se prouasse que no auia llegado à ella el marido,en el tiempo que el hijo fue concebido,y seria llano, si el marido en aquel tiempo vuiesse estado ausente, como consta de la ley de partida citada,y lo tiene Couarruuias.*m*

c. & c. tanta, qui filij sint leg.c. adabo lendã, de ſpõſ. lijs præsbyt. K Abbas & alij, cap. per tuas, de probat.
l *l.Miles, §. de fundo.ff. de adult.l.9.*

4 Tercera conclusion. Los hijos que nacen del matrimonio inualido,que se contraxo *in facie Ecclesiæ*, auiendo buena fè de parte de los padres, son legitimos,como consta del derecho comun,*n* y vna ley del Reyno. La razon es, porque estos hijos no nacieron contra ley, que no pecaron sus padres,pues estauan con buena fè, y assi no son ilegitimos.

m *Cou. 4.decret,2.p.c.8. §.3.n.8.*

5 Lo mismo se ha de dezir quando vuiesse buena fè de parte del vno de los casados, aunque no la vuiesse de parte del otro, como consta del derecho y vnas leyes del Reyno,desuerte que el hijo queda legitimo,en tal caso de parte de ambos los padres,lo qual se haze en fauor del hijo. Mas el padre que contraxo con mala fè,no gozarà del priuilegio de la legitimidad,*ne ex suo delicto commodum reportet*,y assi no sucede alh ijo en la herencia,sino es de la manera que los padres suceden a los hijos ilegitimos. La diferencia que ay entre el hijo,y padre,esta en que el hijo no hizo mal ninguno,y assi por razon de la buena fè del vno de los padres,goza de la legitimidad,lo qual no fauorece al que tuuo mala fe. Assi lo tienen Acosta,*p* Barbosa,Sanchez,y otros. Y hase de aduertir, que en duda se ha de presumir buena fè del matrimonio,conforme a la regla comun,que *in dubijs non est præsumendum delictum*

n *c.eũ inhibitio. de cland. desponſ &. c. 2.qui filij sint legit.l.2. tit.14.p.4.*
o *c.ex tenore c.eũ inter,c. peruenit qui filij sint legit l.3.tit.2.p.4. & l.1.ti.13.*
p *Acosta,c. si pater,2.p. v.Vxorẽ,n.21 Barb. l.si cũ dotem§. fi.n. 11.ff. ſolut. mat. Sac.lib. 8.diſp. 34.n. 46.tom.3.*

6 Quarta conclusion. Los hijos de los que contraen matrimonio clandestinamente quando el matrimonio es nulo,aunque los padres contraya cõ buena fè, son ilegitimos. Mas si el matrimonio es valido,que se hizo delante de parocho, y testigos, sin denunciaciones,serà legitimos, de lo qual diximos arriba *b*

q *ſup. hoc tr. diſ.27.n.2.*

7 Quinta conclusion. Los hijos expositos no se juzgan por legitimos,como tienen Couarruuias,y Salzedo,porque nadie se presume legitimo,sino es que lo pruebe,como tiene Angelo *s* por vna ley y Mayolo,aunque ay Doctores graues que tienen lo contrario,y assi lo tiene el p. F. Manuel Rodriguez *t* con Palacio,y Menochio. Ambas sentencias son prouables,como dize en Ledesma,*u* y Suarez. La primera es mas segura; mas la segunda se puede seguir en practica por ser prouable, mayormente si està ya ordenado el exposito, porque està ya en posseſsion,*& indulgis melior est conditio possidentis.*

r *1 Con. Cle. ſi furioſ.1.p.in pr.n.2. Salz. pr.c.14.f.45.*
s *Angel. in l.1.lib.ro ff. de his qui not. infam. per text. ibi Mayolo de mreg. li.1.c. 11.n.1.*
t *F. Manſo.re 1.qq.regu.q. 13.a.1.col.2.*
u *Led. inſu. de mat.t.24. dub.8.poſt 1. & Suar.to. 5.diſp.5 ſect 4.*

8 Sexta conclusion. Si despues de consumado el matrimonio,el vno de los casados, professo en Religion,sin saberlo el otro,ò sabiendolo, y contradiziendolo,en tal caso los hijos que entre ellos vuiere,son legitimos. Lo qual es llano, porque la profession fue nula. Y lo mismo dizen los Doctores si recibiesse orden Sacro,porque aunque le reciba validamente, mas como es contra derecho, no ha de dañar esso a los hijos. Assi lo tienen Syluestro,*x* Henriquez,y Sanchez.

x *Syl.verb.ll legitimus,q. 4.Her.li.11. de mat. cap. 20.numer. 1. Sanch lib.9. diſp. 39. nu. 5. y Sylu. verb. illegitimus, n.6. Neuo.c. tuæ el 2.deiu re iurã.Enr. Ybiſup.gl.c. Ministri,38 d. verò. propriæ,&inc. literas de ſi lijs preſbyt. 2 dicto,c lit. a Sanch.ubiſ. diſp. 38.n.7.*
b *Cord. in c. dudũ,de conuerſ. coniug. Neuo in cap. tuæ el 2.n.96 de iure iur. Sanchez,ubiſup.n.3.*

9 Setima conclusion. El que se ordenò legitimamente de orden sacro despues de estar casado, porque le dio ella licencia,y era ya anciana,&c. o professo en Religion,si despues tuuiesse hijos de su muger,los tales hijos serian ilegitimos, como tiene Syluestro,y Alexandro de Neuo Hẽriquez, y vnas glossas,y se colige de vn texto *z* de derecho,segun el qual no pueden ser promouidos a orden sacro sin dispensacion,la qual arguye ser legitimos,aunque Sanchez *a* dize que es prouable, que solo es irregular, en quanto à los Ordenes,y no ilegitimo para las sucessiones.

z *c.c.fin.qui filij sint legit.*

10 Octaua conclusion. Quando el marido, y su muger hizieron voto de castidad de comun consentimiento,los hijos que despues desso nacen toda via son legitimos. Assi lo tienen Cardenal,*b* Alexandro de Neuo,Thomas Sanchez,y otros. La razon es,porque estos son auidos de legitimo matrimonio,y no estan dados por ilegitimos en derecho,lo qual era necessario para que lo fuessen: aunque otros q̃ estos DD. citan,tienẽ lo cõtrario.

Dificultad LVIII. Si los hijos naturales se hazẽ legitimos,casandose despues sus padres.

Los hijos naturales se hazen legitimos,si sus padres se casan,n.1.
Estos hijos son verdaderamente legitimos,y heredan,aunque aya clausula en el mayorazgo de q̃ sean auidos de legitimo matrimonio,n.2.
Lo mesmo parece,quando se contraxo el matrimonio nulo,in facie Ecclesiæ,con buena fe,n.3.
Esta legitimacion es de derecho positiuo n.4.
En duda se presume que el hijo es legitimo,n.5.
El que tenia hijo natural,y se casò con la madre in articulo mortis le haze legitimo,n.6.
El que nacio despues de alcançada la dispensacion en el impedimento para casarse sus padres, si se casan,es legitimo.n.7.
El que nacio de casado,y soltera no sabiendo ella q̃ era casado,o nacio de parientes,auiendo ignorancia,es natural,y se legitima con el matrimonio, lo mismo es auiendo buena fe,en el matrimonio nulo,n.8.
Los que nacen despues que el padre se desposò con otra,ò hizo voto simple de castidad,auidos de soltera son naturales,y se hazen legitimos por el matrimonio,nu.9.
Si el padre tenia hijo natural,y se casò con otra diferente, y despues de muerta se casò con la primera.el hijo es legitimo:y si el hijo era muerto y dexo hijo,quedara legitimo heredero.n.10.

1 PRimera conclusion Los hijos naturales,se hazen legitimos,quando sus padres despues se casan. Esta conclusion esta expressamente difinida en vn capitulo del derecho,*a* que dize: *Tãta est vis matrimonij,vt qui antea sunt geniti, per contractum matrimonij, legitimi habeantur.* Lo mesmo dizen otras leyes.*b*

C.tãta qui filij sint legit.

2 Hase aqui de aduertir mucho,que estos hijos son ya verdaderamente legitimos: y assi heredan en todo,y por todo, como los demas, como dize Couarruuias,*c* tanto,que si vno hiziesse testamento,o cosa semejante,y en la disposicion que hazè, llamasse al mayorazgo los hijos legitimos auidos de legitimo matrimonio, son auidos por tales los que se legitiman por el siguiente matrimonio,como si vuieran nacido despues del matrimonio. Assi lo dize Decio,*d* y le sigue Gregorio Lopez. La razon es,porque las palabras del testador se ha de verificar segun la disposicio del derecho. Y prueuase,porque en vn texto se dize que el Obispo ha de ser de legitimo matrimonio, y cõforme a otro texto *e* con su glossa comunmente recibida, basta que sea legitimado por el siguiente matrimonio.

b *l.cũ quis C de natu libe. cõcordat. le: 1.tit.13.p.4. c Cou.4.decr; 2.p.c.8.§.2.*
d *Deci.cõſil. 155. Lopez addit.l.1.*
c *cũ incũctis de elect.c.cũ notuit.extr. & ibi Aglioſſ.*

Añade Gregorio Lopez,que le parece lo mesmo,si el matrimonio se contraxo *in facie Ecclesiæ*, aunque aya sido nullo por algun impedimanto oculto,con tal q̃ ambos los contrayentes,o vno dellos ayan tenido buena fè, en la manera que diximos en la dificultad antes desta, q̃ toda via aquel hijo que nacio antes se juzga por legitimo,y auido de legitimo matrimonio. Lo qual dize que se note,porque vio acerca desto vn grãde pleyto en vn negocio de vn mayorazgo. Y es mucho de aduertir,que este matrimonio nullo, auiendose hecho *in facie Ecclesiæ*,con buena fè,aunque no sea mas que de parte del vno, legitima los hijos que antes auia mas sino se hizo,*in facie Ecclesiæ*,no los legitima,aunque ambos padres ayan tenido buena fè. La razon es, porque como el matrimonio clandestino,que fue nullo,aunque aya auido buena fè,no legitima los hijos, que del nacen, porq̃ no vno ignorancia inuencible, pues no hizierõ lo que deuian,assi tampoco legitima a los que antes del nacieron por aquella regla que dize: *si quod magis videtur inesse, non inest, à fortiori, nec id quod minus.* Otra razõ da Dueñas,*e* y es,que quiere mas el derecho fauorecer a aquellos,porque alli no vno menosprecio de la Iglesia, que no a estos,porque sus padres ofenden mucho a la Iglesia,y la menosprecian.

e *Dueñas re g.350.ampl.*

4 Aduiertase,que esta legitimacion no se induxo por derecho Diuino,ni Natural,sino por derecho positiuo en fauor del matrimonio, y assi podria por el mesmo derecho quitarse como dize Couarruuias,*f* contra Iason,

f *Cou.4.decr: 2.p.c.8 § 2.n 18 vef. decimo tertio Iaſon cõſil 234 vol.2.*

5 Tambien se aduierte que en duda siempre se ha de presumir que el hijo es legitimo,y en fauor de los hijos,como tiene Hostiense,*g* y otros Doctores.

g *Hoſt & alij dict.c.tã ta.*

6 De lo dicho se infiere,q̃ quãdo vno en el articulo de la muerte se casa con la muger de quien tenia hijos naturales,los hijos quedan legitimos,como todos dizen: porque aquel matrimonio es valido,y esto no es cõtraer matrimonio en fraude,*h* *nemini facit iniuriam qui suo iure vtitur.*

h *l.in rubr. ff. de reg. iur.*

7 Lo segundo se infiere,que el hijo q̃ nacio despues de alcançada la dispẽsacion, en el impedimento, para casarse su padre,y su madre, se legitimara por el matrimonio: porque este es hijo natural,que aunque no le podian casar sus padres quando le engendraron,podianse ya casar quando nacio,lo qual basta para que sea natural conforme à

Universidad de Deusto
Biblioteca

la ley de Toro, que queda citada en la dificultad antes desta. Y lo tiene Couarruuias, *h* aunque algunos, que no deuieron de ver la ley de Toro, tienen lo contrario.

Cou. vbi su. nu. 16.

h Cou. vbi su. 17.

8 Lo tercero se infiere, que el hijo que nacio de casado, y soltera ignorando ella que el era casado, y tambien si eran parientes, y lo ignorauã ambos, o el vno dellos, en tal caso se haze legitimo, por el siguiente matrimonio, como dize Couarruuias. *i* Y es la razon, porque este tal es natural, por la buena fe que vuo en los padres, o en vno dellos: como es legitimo el que nace de matrimonio nulo auiendo buena fè, y assi por el siguiente matrimonio se legitima.

i Cou. vbi su.

Lo mismo se ha de dezir quãdo el matrimonio fuesse nulo auiendo buena fè, que como basta para legitimar los hijos q̃ se siguẽ, tambien basta para legitimar los que antecedieron, como dize el mismo Couarr*h*y y otros, y consta de lo dicho.

i Sãch. li. 1. disp. 2 nu. 8. & li. 9 disp 38. n. 3. Molina. 1. de iust. disp. 167 f. 494. Henr. li. 11. de ma. c. 20. nu. 13. d. Tauri circa Supr. dis. 57. Ke. Porro de diuortijs.

9 Lo quarto se infiere, que los hijos, q̃ nacen despues que el padre se desposò de futuro con vna, y los vuo de otra soltera, ò si los vuo despues de auer hecho voto simple de Castidad, todos estos se hazen legitimos por el matrimonio siguiente. Porque todos estos son naturales, que entre los padres podia auer matrimonio valido, quando los vuieron, porque no auia impedimento que dirimiesse. Assi lo dizen Sanchez, *i* Molina, y Henriquez. Los quales dizen que la ley de Toro, que pide para que sean los hijos naturales, que puedan contraer (*justamẽte*) se ha de entender (*validamẽte*) y coligese de vn cap. del derecho, K. que dize, q̃ es oficio del Obispo dissoluer los matrimonios que se hizeron illicitamente, que quiere dezir inualidamente.

Tiraq. de primog. q. 34. n. 2. Loazes, de mat. d. 12. n. 18. m Bal. c. Innotuit. de elect. col. pen. Alè. 1. p. de præsump. ad fi. Couar. vbi sup. num. 19.

10 Segunda conclusion. Aunque el padre que tiene hijo natural se case con otra muger diferente, y tenga hijos della, si muerta la muger se casa con la amiga de quien tuuo el hijo natural, aquel hijo se haze legitimo, y precede à los otros que tiene de la primera muger en el mayorazgo, que a todo esto se estiende, el cap. *Tanta* citado. Porque como aquel fue verdaderamẽte hijo natural, se legitima por el matrimonio que se sigue, que en el derecho no ay excepcion para esto. Assi lo tienen Tiraquelo, *l* y Loazes, y es comun. Y mas que si el hijo natural se murio, y dexò hijo, y despues el padre se casò con la madre, viene à ser el nieto legitimo, porque assi como en fauor del matrimonio el hijo natural se haze legitimo, tambien se haze el nieto, como dizen Baldo, *m* Alciato, y Couarruuias.

Dificultad LIX. Si se ha de reputar por ilegitimo el hijo por solo el dicho de su madre, o por estar infamado.

El hijo no tiene obligacion à creer en este caso à la madre (saluo si constase claro) aũque ella sea adultera, n. 1.

Si de hecho la cree, hase de juzgar por illegitimo, y lo mismo es del infamado, n. 2.

1 PRimera conclusion. El hijo no tiene obligacion à creer à la madre, como se colige de lo que diximos arriba. *a* Y esto, aun que lo diga à la hora de la muerte, como tienen Nauarro *b* Castro, Mayolo, y Suarez, lo qual se ha de entender regularmente, que si cõstasse claro lo contrario, obligacion tendria à creerlo, como si se prouasse q̃ al tiẽpo en que fue concebido estaua ausente el marido: mas no auiẽdo esto, aũque ella sea adultera, no la deue creer, que mas se ha de entender que es de su marido, que dormia mas de ordinario con ella, que no del adultero, y tambien, porque el hijo està en possession, *& in dubijs melior est conditio possidentis.*

a sup. hoc tr. dis 57. sec. 2.

b Nau. c. 27. n. 201. Castre lib. 2. de leg. pen. cap. vlt. coc. 5. Mayo de irreg. li. 1 c. 7. n. 5. Suarez, to. 5. dis 50. sec. 4. n. 5.

2 Segunda conclusion. Si el hijo de hecho cree à la madre, o por su persuasion della, ò por la liuiandad propria, hase de juzgar por ilegirimo, como dizen los DD. citados. La razon es, porque de otra manera haria contra conciencia, mas si estuuiesse con escrupulo, podria deponerlo, como diximos *c* en su lugar, de lo qual se entendera lo que deue hazer si està infamado.

c sup. tra. de conc. dis. 37. n. 4.

Dificultad. Si los hijos ilegitimos son irregulares.

DE esta dificultad se trata abaxo, tit. 21. de irregul. dificultad 31.

Dificultad LX. Quien puede dispensar con los hijos ilegitimos.

La legitimacion es, Natalium restitutio, vna es total, y otra parcial, n. 1.

El Principe seglar no puede legitimar los hijos, quãto a las cosas espirituales, ni el Ecclesiastico quanto à las cosas temporeles, sino en las tierras a el sugetas, n. 2.

El Principe seglar puede legitimar à los hijos delos Clerigos quanto à las cosas temporales, y el Papa à los de los seculares, quanto a las cosas espirituales, n. 3.

El Obispo solo puede dispensar con los ilegitimos para Ordenes menores: y no para beneficio simple, n. 4. & 5.

Por la profession hecha en la Religion se quita la irregularidad del ilegitimo, quanto a los Ordenes, mas no por solo recibir el habito, ni por la profession se quita quanto a las Prelacias, numero 6.

Tambien puede legitimar el Comissario de la Cruzada, remissiuè, nu. 7.

Algunos dizen, que el Papa puede dispensar in radice matrimonij, y que con esto dispensa indirectamente en las cosas temporales. n. 8.

Lo contrario es verdadero, y cierto, n. 9.

Vn priuilegio notable para los ilegitimos Religiosos, n. 10.

1 LEgitimacion no ès otra cosa, sino *Natalium restitutio.* La qual difiere de la dispensacion, porque la legitimacion haze al hijo legitimo, y la dispensacion es en orden a algun acto. Es la legitimacion en dos maneras, vna es total, y otra es parcial, que llaman *secundum quid.* La total es, quando le legitima el Principe, que le puede legitimar en todo, y por todo: y el que

a Cou. 4. dict. 2 p. ca. 8. §. 8. n. 4.

b l. 4. tit. 15 p. 4.

g gl. c. per venerabi lẽ qui filij sin legitimi.

h Copez. 2. p instruct. fol. 186. col 8. i c. 11. de filijs presb. n 6. K Suarez to 5. dis. 50 sect 5. n. 2. l d c. 1. m Arch. d. c. 5. Nau. cap. 4. n. 4. de filijs presbyt. n eap. vlt. de præbend. Oc. 1. de filijs presb. P Comp tic. disp. § 12. q F. Ma. qq. reg. 2. q. 13. a. 3. r Soto, in 4. d 25. q. 1. a. 3 May li. 1. de irregul. c. 10. Suar. tom. 5. disp. 50 sect. 5 n. 12. Iurist ca. 1. & vlt. de filijs presbyt. sF. Man. vbi sup. a. 4.

que desta manera fuere legitimado, serà verdaderamente legitimo, y podra el Papa legitimar en sus tierras, donde tiene jurisdicion temporal, y espiritual sus subditos. El legitimado *secundũ quid*, es quando le legitima el Principe en vna, ò otra cosa. Assi lo dizen Couarruuias, *a* siguiendo a Plũbino. Por lo qual el que legitima el Principe seglar (que solo tiene jurisdicion en lo temporal) no queda legitimo quanto a las cosas espirituales ni el que legitima el Papa en las tierras que no estan a el sugetas en lo temporal, queda legitimo quanto a las cosas temporales, como expressamẽte lo dize vna Ley de partida, *b* y es comun.

2 Primera conclusion. El Principe seglar no puede legitimar los hijos, quanto à las cosas espirituales, ni el Ecclesiastico, quanto a las cosas temporales, sino es en las tierras que a el fueren sugetas, assi lo dize vna glossa, *g* y es comunmente recibido en practica, y consta de lo dicho al principio desta dificultad,

3 Segunda conclusion. El Principe seglar no solo puede legitimar los hijos ilegitimos de los seculares, sino tambien al hijo del Clerigo, quanto à los bienes temporales, y el Papa quanto à los espirituales. Esta conclusion es llana, porque cada vno legitima en lo que pertenece à su jurisdicion y los bienes temporales, aunque sean de Clerigo, son seculares, y se ha de dezir lo mismo, aunque el hijo sea tambien Clerigo, segun la sentencia mas prouable, que puede legitimarle acerca de los bienes temporales, mas no acerca de los bienes, y reditos, que se adquieren por la Iglesia, como tiene F. Luys Lopez, *h* explicando assi à Decio.

4 Tercera conclusion. El Obispo puede dispensar con los ilegitimos para que reciban Ordenes menores, mas no para los mayores, que assi se les concede en vn cap. de derecho, *i* y lo tiene Suarez, *k* el qual prueua contra Nauarro, que no puede dispensar, con el ilegitimo, que se ordenò con buena fè de Ordenes mayores, para que administre en ellas.

5 Quarta conclusion, El Obispo puede legitimar, quanto à poder tener beneficios, que no tienen cura de almas, como se les concede en el derecho, *l* debaxo de lo qual se comprehenden los Canonicatos, segun Archidiacono, *m* al qual sigue Nauarro, pero no puede dispensar quanto à las dignidades, ò personados, porque no se entiendẽ debaxo de nombre de beneficio simple, como consta del derecho. *n*

6 Quinta conclusion. Por la profession hecha en la Religion, se quita la irregularidad del ilegitimo, quanto à los Ordenes, por vn texto de derecho, y es comun, y a mayor abundancia tienen autoridad de dispensar en esto los Ministros generales, y Prouinciales, y sus Vicarios, como se puede ver en el Compendio, *p* y aunque Sixto V. hizo vna constitucion contra los ilegitimos, reduzola Gregorio XIII. à los terminos del derecho comũ de lo qual trata largamente el P. F. Manuel Rodriguez. *q*

Y hase de aduertir, que no se quita esta irregularidad, quanto a las Ordenes por solo recibir el habito, como tienẽ Soto, *r* Mayolo, Suarez, y los Iuristas, aunque el P. F. Manuel *s* tiene lo contrario. La razõ es, porque las palabras del texto, que

dizen: *Nisi Monachi fiant*, hanse de entender, con efecto, q̃ de otra manera si se saliesse de la Religiõ quedaria libre de la irregularidad, y no se puede dezir, que es dispensaciõ *ad reicidentiam*, porque no tiene esso fundamento en derecho. Ni tãpoco se ha de estender al que se cria en la Religiõ por las palabras del texto, que dize: *aut in congregatione Canonica regulariter viuentes*, que el sentido dellas solo es, que gozen deste priuilegio los Canonigos reglares, como prueua largamente Suarez. *t*

t Sua, y lisi.

Lo segũdo, q̃ solo se quita esta irregularidad, por la profesion quanto a las ordenes, mas no quanto a las Prelacias, que el mismo texto dize: *Prælationem vero nullatenus habeant.* Y assi para ser Prelados tienen necessidad de otra dispensacion, la qual ha de hazer el General, o Prouincial, en el Capitulo general, ò prouincial, o intermedio, como consta de la moderaciõ que hizo Gregorio, XIIII. y lo resuelue assi el P. Fr. Manuel. *u*

u Mau. vbi sup a. 5.

7 Sexta conclusion. Tambien puede legitimar el Comissario de la Cruzada, quando dispensa en el matrimonio, que se contraxo con impedimento de afinidad en primero, o en segundo grado, conforme al tenor de su comission, de lo qual diremos en su lugar, *x*

x Infr. tr. 14 de impedi. matr. dis. 25 conc. 4.

8 La dificultad esta, en que ya que el sumo Pontifice no puede dispensar derechamente en las cosas temporales, con los ilegitimos en las tierras que no son de su jurisdicion, si puede dispensar indirectamente, dispensando *in radice matrimonij*, haziẽdo, que sea el hijo legitimo, como sino uuiera impedimento, retirotrahiendo la dispensacion, desuerte que tenga efecto en el hijo que nacio antes della, quando es ilegitimo, porque vuo impedimento que dirimiesse el matrimonio.

En esta dificultad algunos Doctores tienen que sì: y dizen que lo haze quando en la comission de la dispensacion dize, *Authoritate nostra dispẽses prolem susceptam, si qua sit: & suscipiendam legitimam decernendo.* Esta sentencia tienen Abbad, y Cardenal Ancharrano, Nevo, Sanchez con otros. El fundamento es, porque la rayz de donde nace la ilegitimidad, en este caso, es que vuo impedimẽto que dirimia el matrimonio, y el Papa puede irritar su ley, de la qual estando irritada no se sigue aquel efecto: lo qual haze dispensando *in radice matrimonij*, revocando el impedimento, que le irrita, como si nunca le irritara, Y assi como destruyendo la sustancia, quedan destruydos todos los accidentes que en ella se sugetan, assi tambiẽ, destruyendo la ley Eclesiastica, que es el fundamẽto de la ilegitimidad, quedara ella tambien destruyda. Traen para esto vn exemplo del derecho de patronazgo, el qual no se puede derechamente vender, que seria simonia, mas puedese vender en consequencia, quando se vende la heredad, a que esta anexo, conforme a derecho: *x* y assi dizen q̃ te V. z. revoco ciertas constituciones de sus predecessores, no solo quanto à los efectos venideros, mas se puede hazer aqui.

x c. ex lit. de iure patron. 2 Clem. Vnic. de immuni. Eccles.

9 La contraria sentencia tengo por verdadera, y cierta, esto es, que el Papa no legitima los hijos ya nacidos, quanto a los oficios temporales, y ne-

y Abb. c per venerabile. n. 22. qui filij sint legi. Card. n. 9 q. 1. Anch. nu 21. Nevo. n. 18. Sanch. de mat. li 8. dis 7. n. 4. tom. 3

cessio-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cesiones en las tierras que no son a el sugetas, sino solo en quanto a las cosas Eclesiasticas. Assi lo tienen Antonio, *a* Ceruantes, Molina, y el de las adiciones de Nauarro, el qual dize, que Gregorio XIII. en el año de 1584. nego esta dispensacion y dixo que no podia en esto dispensar. La razon desto es, porque no es inteligible, como se pueda dispensar, *in radice matrimonij*, que dizen los cõtrarios, que es reuocar el impedimento que le irrita, y aunque el Papa puede dispensar en esto, para que contrayan de nueuo, mas no puede seruir de nada la dispensacion para lo passado, porque no puede dispensar, en que aya sido valido aquel contrato, pues que al tiempo que se celebro, eran las personas inhabiles: y assi como no puede la dispẽsacion retrotraherse, de suerte q̃ haga ualido aquel matrimonio, tampoco puede hazer que los hijos ayan sido legitimos, sino solo podra legitimarlos, quitando dellos toda la inhabilidad que tiené por derecho Canonico; mas no la q̃ tiene de derecho ciuil, que esso lo ha de hazer el Principe seglar.

a *Ant. 1. per venerab. cita to, nu. 10. Cer uantes l. 12. Vsuri, n. 106. Mol. to. 3. de iust. tr. 2. dis. 214. n. 3. addit. ad Nau. cons. 2. li. 4. qui filij sint legit.*

Confirmase esto, porque sino uuiera precedido matrimonio, no pudiera el Pontifice legitimar los hijos ilegitimos, sino es quanto a las dignidades Eclesiasticas, y el matrimonio que precedio, fue nulo, y assi es, como sino fuera. Responden los contrarios, que corre diferente razon aqui, que sino uuiera matrimonio: porque vno figura de matrimonio, lo qual basta para que el Pontifice pueda legitimar los hijos. Mas esta respuesta no satisface, porque figura de matrimonio, no es mas que vn matrimonio, fingido, el qual en ninguna manera es matrimonio, ni puede ser legitimo, luego no es creyble que en esta falsa figura de matrimonio (que solo es sombra de matrimonio) se pueda fundar nada. Item, porque si el impedimento fuera de derecho diuino, no podia el Papa dispensar, legitimando los hijos ya nacidos, quanto a las cosas temporales (como confiessan los de la opinion cõtraria) porque no puede el Papa dispensar en esse impedimento, y el Papa no puede dispensar en lo passado, mas que en el derecho Diuino: porque *ad præteritum nulla est potentia*, luego no puede dispẽsar en esto.

Al fundamento de la opinion contraria se responde facilmente, que el Papa puede muy bien irritar su ley, mas no puede hazer que el matrimonio que fue nulo, aya sido valido, ni que lo sea sin nueuo consentimiento, y assi no podrà obrar el tal matrimonio nada. El exemplo del derecho de patronazgo no conuence, porque alli lo espiritual se funda en cosa verdaderamente temporal, mas aqui no ay verdadero matrimonio, en que se funde nada. A la Clementina se responde, que el Papa no reuoco los efetos produzidos, haziẽdo que no fuessen produzidos, que esso es imposible, sino solo hizo que de ay adelante no tuuiessen efeto; mas esto no es contra nuestra resolucion: porque concedimos, que puede muy bien legitimar los hijos, en todo lo que tiene jurisdicion, y potestad.

b *Portel verbo illegitimas, n. 9*

c *Refertur in comp. dicti ordinis, f. 9. pagin. 2. in princ.*

10 Aduiertase grandemente con el P. Portel, *b* que los Padres de la Congregacion de S. Iuã Euãgelista en Portugal, tienen vn priuilegio de Eugenio III. concedido al Conuento de S. George de Allega de su Orden, para que entre ellos. *Aam) sus ad professionem, si haber defectum natalium p fortalitio fit dispensatus, non solum ad Ordines, sed etiam ad omnia solita gubernari per fratres, illius ordinis, prioratus, seu præposituras, rectoriasaut officia unicem competentia.* De suerte que entre ellos, y el professo, no solamente queda dispensado à las Ordenes, sino tambien a los oficios y dignidades de la Orden, y dize el P. Portel, que el dixo vn Padre que fue General de aquella Orden en Portugal, que se praticaua entre ellos assi, y auiendo comunicacion de priuilegios, me parece que se podria gozar desto, no obstãte que por ignorancia no se aya vsado del: porque Nicolao IIII. *d* Concedio a los Padres de la Cartuxa, que puedan vsar de los priuilegios a ellos concedidos, aunque por simplicidad, ò ignorancia del derecho no aya vsado dellos en tiẽpos atras: como no se aya prescripto contra ellos, ni esten derogados, y presupuesto que gozamos de todos los priuilegios, que estan cõcedidos a las demas Ordenes, parece que podemos gozar tambien desto, y supuesto que Sixto V. y Clemente VIII. y Paulo V. *e* en las confirmaciones que hizieron de los Priuilegios de nuestra Orden, no pusieron la clausula, *quatenus sunt in vsu*, por todo esto me parece que se podria vsar desto priuilegio, *salvo meliori iudicio.*

d *Refertur in comp. Memorior. Verbo priuilegium. f. 33.*

e *Refert Manuel, in bullario. f. 1152. & 1223. col 1.*

Dificultad LXI. Que se deue poner en la narratiua para alcançar la dispensacion del ilegitimo.

Hase de declarar lo que puede mouer al Principe para negar la dispensacion, ò concederla con mayor dificultad, n. vnico.

1 REspondo, que se ha declarar aquello que puede mouer al Principe para negar la dispensacion, porque no sea surrepticia, y tambien aquello que haze que con mayor dificultad se dispense, segun lo que queda dicho arriba. *a* Y assi ha de declararse la qualidad de la ilegitimidad, diziendo si es natural, o espurio, y aun se requiere, q̃ue diga si es hijo de Religioso, ò Ordenado de Orden Sacro, o Monja, ò adulterio, porque estas son como especies distintas de ilegitimos: y tambien si nacio de doblado adulterio, como si el era casado, y ella tambien, y si era hijo de concubina, y ella era su parienta, halo de declarar, y el grado del parentesco: y si tiene el padre otros hijos naturales, o legitimos: porq̃ legitimando a este se disminuye la legitima de los otros, de lo qual trata latamente Couarruuias. *b*

a *Supar. 2. de legib. dific. 43. n. 3.*

b *Con. 4. decr 2. p. §. 9. per totum.*

Dificultad. Si quando se dispensa con el ilegitimo para Ordenes, se ha de estender a los mayores, y si dispensado para essas, se ha de essender al beneficio, ò no. Y generalmente si la dispensacion se ha de interpretar estrechamente.

DE esto queda dicho arriba, *tract. 2. de legib. dificult. 44.*

Dificultad

Dificultad LXII. Como se han de entender las clausulas de la dispensacion del ilegitimo.

Declarase la clausula: Dummodo paternæ incontinentiæ, &c. *n. 1.*

Declarase la clausula: sine præiudicio successorum ab intestato, *n. 2.*

1 DOs clausulas destas dispensaciones tienen alguna dificultad. La vna q̃ suele dezir: *Dummodo paternæ incontinentiæ imitator non sit.* Esta clausula solo es instruccion, que no es condicion, y assi aunque esso falte, no viciara la despensacion, assi lo tienen Felino *a* Mandosio, y otros.

a *Fel. ti. 3. n 6. de rescrip. Mand. insig nagrat. tit. dispens. super defect. natal. col. 2.*

2 Otra clausula suele auer que dize: *sine præiudicio successorum ab intestato.* El efecto della es, que el ilegitimo no sea admitido a la herencia, *ab intestato*, en perjuyzio de la legitima de los otros legitimos, aunque se admitte por testamento, y muerto el Padre sin testamento, le excluyen los parientes, que suceden *ab intestato*, mas excluye al fisco, y a la muger, y assi puede romper el testamento de su padre, si instituyo en el por heredero algun estraño.

Assi lo dize Fray Luys Lopez. *b*

b *Lopez 2. p instruc. c. 59 fo. 1187. bol. 1. vers. preterea.*

TRATADO XIIII. DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO, y sus dispensaciones.

De materia huius tractatus agunt Doctores cum Magistro in 4. dist. 34. vsque ad dist. 42. D. Thom. in add. à q. 50. vsque ad 90. Sylu. verb. Matrimonium. 6. 7. & 8. Nauar. in Sum. c. 22. à n. 30. Angles in Floribus 4. sent. Sanchez de matrim. lib. 7. & 8. Henr. de sacram. lib. 12. Rebellus de iust. lib. 3. Summistæ verbo impedimentum & alij citati in princ. tract. 12. in iure sunt plures tituli ad hunc tractatum pertinentes.

b *Sup. tr. 11. de mat. dis. 17. n. 3.*

Dificultad I. Quien puede estatuyr impedimentos del matrimonio.

La Iglesia puede estatuyr impedimentos, que impidan, y diriman, irritando los contratos, e inhabilitando las personas. n. 1.

El Obispo no puede estatuyr en sus diocesis impedimentos que diriman. n. 2.

El Principe Secular en su Republica considerada la naturaleza de su potestad, puede instituyr impedimentos que diriman. n. 3.

El dia de oy no los pueden instituyr los Principes Christianos. n. 4.

Pueden los instituyr los Principes infieles, y obligan a los Christianos que estan en sus tierras, y en los casos que estan sujetos a sus leyes, num. 5.

El fiel que contrahe en tierra de infieles engrado prohibido por la Iglesia, no haze nada. num. 6.

El Principe Secular Christiano puede poner impedimentos a los infieles que moran en sus tierras, num. 7.

La costumbre legitima puede introduzir impedimentos. n. 8.

c *Hostie. in Sum. tit. de mat. contra interd. Eccles. & cap. pen. de desp. impub.*

d *Nau. cõs. 1 de mat. contra interd. Eccles. li. 4.*

e *Vera Cruz 1. p. spec. art. 46 § dubita tur.*

f *Con. 4. decre. 2. p. c. 6. 6. §. 10. n. 16. DD. in ca. tuna frater ni tas desponsa. duorum, & c. pen. de desp. impub.*

g *Sot. in 4. d. 27. q. 1. a. 4 Arag. 2. 2. q. 88. ar. 12. Her. li. 6. de pœn. c. 14. n. 7.*

1 PRIMERA Conclusion. La Iglesia puede estatuyr impedimentos, no solo que impidan, sino tambien que diriman el matrimonio. Esta conclusion es de fe di finida en el Concilio Tridentino *a*, y consta del vso de la Iglesia, y de los decretos, y Concilios. Lo qual haze la Iglesia sin mudar materia, ni forma del sacramento: sino solo inhabilita las personas para el contrato, y haze el contrato en si irrito, y nulo, que de ambas maneras lo puede hazer: porque este Sacramento tiene por fundamento contrato natural, el qual esta sujeto a las leyes de los Principes, de lo qual diximos arriba *b*. De lo dicho se infiere que podria el Papa poner à vno en particular impedimento haziendole inhabil, para contraher matrimonio, que la misma razon es de vno en particular que de todos, como dize Hostiense *c*, y testifica Nauarro *d*, que lo hizo assi el Papa en su tiempo con vna persona ilustre, aunque el hazer esto, pocas vezes puede ser conueniente. Y aunque para estatuyr impedimento, es necessario que aya justa causa, porque el Pontifice es dispensero de la Iglesia, y no dissipador, mas si de hecho lo hiziese sin causa, con todo esso impediria, como tiene Vera Cruz *e* y otros, aunque algunos tiene lo contrario sin fundamento bastante.

a *Tri. sess. 24. de mat. can. 3 & 4.*

2 Segunda conclusion. El Obispo en su diocesis no puede estatuyr impedimento que impida, y dirima el matrimonio. Assi lo tiene Couarru. *f* y los Iuristas, y la comun de todos. La razon es, porque aunque el Obispo puede en su diocesis lo q̃ puede el Papa en la Iglesia, sino es que se le aya referuado (excepto en las cosas de la fè) como tienen Soto *g*, Aragõ, y Hẽriquez, por ser Pastor Ordinario en su diocesis, como el Summo Pontifice en la Iglsia

Universidad de Deusto
Biblioteca

la Iglesia. Mas esto estale prohibido: porque aunque no ay texto expresso para ello, bastantemẽte lo declara la costumbre de la Iglesia, la qual tiene fuerça de ley, como diximos en su lugar *b*.

3 Tercera conclusion. El principe secular en su Republica, si se considera la naturaleza de su potestad, puede instituyr impedimentos que impidan, y dirimã el matrimonio. Assi lo tienen S. Thom. a Soto. F. P. de Ledesma, Heriquez, y otros muchos. La razon es, porque como el matrimonio tiene por fundamento el contrato natural, tiene potestad en esso el Principe, que por esso tambien la tiene el Papa, como queda dicho.

4 Quarta conclusion. El dia de oy, no pueden los Principes Christianos instituyr impedimẽtos que impidan, y dirman el matrimonio. Assi lo dizen comunmente los Doctores, y es porque el Papa lo ha reseruado para si, como consta del derecho *k*, y con mucha razon, porque el matrimonio en la Iglesia Catholica, esta leuantado à ser sacramento, y assi excedelos limites de la naturaleza: y por esso no conuiene que su disposicion pertenezca a los Principes seculares, que como dize S. Gregorio *l*. *Matrimonia hodie reguntur iure Poli, non iure fori.*

5 De lo dicho se infiere, que los Principes infieles pueden poner impedimentos de matrimonio a sus subditos: porque no estan obligados a las leyes de la Iglesia, como dize el derecho *m*, ni suma trimonio es Sacraméto, y assi lo tienen, comũmẽte todos. De lo qual sacan Nauarro *n*, y Soto, los Hebreos porque el dia de oy no tienen Rey, mas si tuuieran en su Republica algun impedimento, puesto antes de la muerte de Christo R. N. durara el dia de oy, como despues de otros, lo tiene Henriquez *o*.

Lo segundo se infiere, que si los Christianos que habitan en tierras de infieles contraxessen en grado prohibido entre ellos, en los casos en que estan sujetos à sus leyes, de lo qual diximos en su lugar *p*, seria el matrimonio nulo, como dize Sanchez *q*, porque alli no ay reseruacion del Pontifice, que lo impida, y como en los demas contratos deuen guardar sus leyes, tambien en este.

6 Lo tercero, que el fiel, que cõtrahe en tierra de infieles en grado prohibido, en la Iglesia no vale su matrimonio. Lo qual es llano, porq̃ donde quiera que este, siempre esta sujeto a las leyes de la Iglesia.

7 Lo quarto, que el Principe seglar Christiano no puede poner impedimento a los infieles q̃ morã en su tierra, y son subditos, porque su matrimonio, no es sacramento: y assi cessa aqui la razon de la reseruacion, y tambien porque el Papa, en quanto tal, no tiene jurisdicio espiritual sobre los infieles, y la razon porque puede poner impedimentos, por la jurisdicion espiritual que tiene, que por esso los pone a todos los Christianos en qualquiera tierra que habiten, aũque no seã sus subditos en lo temporal. Assi lo tiene Sanchez *r*, con el Abulẽse, y Ledesma. De lo qual se sigue, que si los infieles, que moran en tierras de Christianos, litigassen acerca de su matrimonio, perteneceria el juzgarlo al juez seglar, saluo si el vno dellos fuesse ya Christiano, que entonces se auria de seguir el fuero del reo, conforme a derecho *s*.

8 Quinta conclusion. Tambien, podria la costumbre, si fuesse legitimamente prescrita introduzir impedimento del matrimonio, como dize Couarruuias *t*, y Sanchez, el qual lo trata muy latamente. La razon es, porque la costumbre legitimamente prescrita, tiene fuerça de ley, como queda dicho *u*, y assi no solo puede poner impedimento, sino tambien quitarlo.

Dificultad II. Quales son los impedimentos que impiden el matrimonio y no le dirimen.

Vnos impedimentos solo impiden, y otros dirimen num. 1.
Los que impiden son onze. n. 2.
Quando ay prohibicion de la Iglesia. n. 3.
El tiempo de ferias. n. 4.
Catechismo. n. 5.
Desposorios de futuro. n. 6.
Voto simple de Castidad. n. 7.
Incesto con parienta de la muger. n. 8.
Rapto de esposa agena. n. 9.
Vxoricidio. n. 10.
Susceptus propriæ Sobolis. El que mata el Clerigo, y el que haze penitencia publica. n. 11.

1 DOS Maneras ay de impedimentos, los vnos solamente impiden el matrimonio, y no le dirimen, como es el voto simple de Castidad, y otros semejantes, y el que contraxere con estos impedimentos, aunque haze mal, sumatrimonio es valido. Otros impedimentos ay que dirimen el matrimonio, de suerte que el que se casasse auiendo alguno dessos impedimentos, su matrimonio no valdria nada: como si se casassen dos parientes dentro del quarto grado. En esta dificultad tratamos de los primeros que solamente impidẽ, y en las siguientes de los q̃ impidẽ, y dirimẽ.

2 Los impedimentos impiden, y no dirimen, se contienen en estos versos.

Ecclesiæ vetitum, nec non tempus feriatum.
Atque Catechismus sponsalia iungito votum
Incestus raptusque parentæ, mors Mulieris.
Susceptus propriæ Sobolis, mors presbyteralis.
Vel si pœniteat solemniter aut monialem,
Accipiat: prohibent hæc coniugium sociandum.

En estos versos se incluyen todos estos impedimentos, los quales yremos declarando.

3 El primero es, quando ay prohibicion de la Iglesia, y no hablamos aqui del tiempo del entredicho, que en esse tiempo no esta prohibido el matrimonio, como dize Couatruuias *a*, y Henriquez, sino quando la Iglesia prohibe a vno que no se case por razon del escandalo, o otra causa, lo qual puede hazer el Obispo por algun tiempo, y aun dize Sanchez *b*, con otros, que lo puede hazer el parroco.

4 El segundo, es en tiẽpo de las ferias, y es el tiẽpo en que estan prohibidas las bodas, q̃ el dia de oy es, desde el Aujento, hasta la Epiphania, y desde la Ceniza, hasta la octaua de la Pascua: como

consta del Concilio Tridentino *b*. En este tiempo solo se prohiben las velaciones, y el lleuar solemnemente a casa la esposa, como diximos arriba; y assi aunque en el derecho se dize que no conuiene casarse, hase de entender solo de lo dicho, como dize Sanchez *d*. Y en este tiempo lleuar a la muger a casa con solemnidad, y señales de alegria dize Nauarro *e*, y F. Luys Lopez, que seria pecado mortal aunque Sanchez *f* con otros dize, que solas las bendiciones serian pecado mortal; por estar assi recibido en vso, la qual sentencia es mas mansa, y prouable, y se puede seguir.

5 El tercero impedimento es, Catechismo: este impedimento es, quando vno tiene vn niño en la instrucion de la fe, que se haze a la puerta de la Iglesia, quando le lleuan a baptizar, que entonces (segun derechog antiguo) se contrahia vn impedimento de cognació espiritual imperfecta: el qual impedimento, dizen muchos, que el dia de oy esta quitado por el Cõcilio Tridentino *h*, poraquellas palabras: *Omnibus inter alias personas, huius spiritualis cognationis impedimentis omnino iublatis*: Assi lo tienen Henriquez *i*, Vera Cruz, Sanchez, F. B. de Ledesma, y otros.

6 El quarto es, los desposorios de futuro, que es cosa llana es, que impiden el casarse con otra, por la razon de la palabra, que a la desposada se dio, que obliga a cumplirla sopena de pecado mortal.

7 El quinto es, el voto simple de castidad, el qual impide el matrimonio, y no le dirime, como consta del derecho *k*. La razon es: porque el voto simple no dirime el matrimonio, como el solemne, porque el voto simple solo es promessa, y no es entrega, como el voto solemne, y todas las vezes que la cosa que se promete, que da en poder del que promete, esta debaxo de su dominio, y assi aũque este voto impide el entregarse a la esposa no lo irrita, y lo mismo se ha de dezir del voto de entrar en Religion, y del voto de no se casar que aunque pueda entrar en Religion antes decõsumar el matrimonio, ponese agran peligro de consumarle, como diximos arriba *l*. Solo ay aqui que aduertir, que tiene este caso vna excepcion, y es, del voto simple de Castidad, que hazen los Padres de la Cõpañia de Iesus, despus de dos años de aprobacion, el qual no solamente impide, pero tambien dirime el matrimonio, por vna constitucion de Gregorio XIII. *m* hecha en el año de 1584

8 El sexto es, el incesto con las parientas de su muger, que este impide el casarse, como dize vn texto *n*, y lo mismo es de la muger, que comete incesto con el pariente de su marido. La razon desta prohibicion es, porque queda priuado de pedir el debito, y assi le castiga el derecho en el matrimonio, contra el qual cometio el pecado, como dize Cayetano *o*. Y el dia de oy, como el Cõcil. Trid *p* restringio la afinidad que nace de copula ilicita, que no se estiende mas que al segundo grado, tampoco se ha de estender este impedimento, de suerte que si vno tratasse con vna parienta de su muger fuera del segundo grado, no tendria este impedimẽto, porque no impide pedir el debito, como diximos arriba *q*, y lo tienen assi Ouãdo *r*. Vimo Gualdo, Sachez, y otros. Mas no se ha de estẽder este impedimento, al q̃ cometio incesto con su parienta, como dizen Syluestro *s*, Couarruuias, Sanchez, y otros: contra algunos Doctores graues que tienen lo contrario.

9 El setimo es rapto, de la esposa agena, que esse impide, que el que la rebata, ni puede casarse con ella, ni con otra, como consta del derecho *t*. La razon desta prohibicion es, por ser muy justo, que le priuen de contraer matrimonio al que se atreuio, a perturbar el matrimonio ageno, y mientras la muger estuuiere en su poder, ay impedimento para casarse con ella, que impide, y dirime, el qual puso el Concilio Tridentino *u*, y diremos dello abaxo *x*. Para que sea rapto son necessarias algunas condiciones. La primera, que la saquen de casa, y la passen a otra parte. La segunda, que sea por fuerça que se haga a ella, o a los q̃ la tienẽ en supoder. La tercera, q̃ sea para tratar cõ ella deshonestamente. La quarta es, que la muger sea de honesta vida, lo qual es necessario para las penas, y lo trata latissimamente Thomas Sanchez *y*, de suerte, q̃ si en su casa le hiziessen fuerça, no seria rapto, sino violencia, y si ella se salio con su voluntad, y la de aquellos que la tenian en casa no seria repto. Ni aun tampoco lo seria, quando ella se saliesse de su voluntad, auiendo precedido contrato de casarse, aunque reclamassen los padres, como consta de vn cap. 2. de derecho, por el qual se corrige vna ley *z*. Ni tanpoco seria rapto, quando la sacassen por fuerça, para cautiuarla, o prenderla, y no para tratar deshonestamente con ella, de lo qual diremos en la segunda parte *b*.

10 El octauo es, quando vno mata à su propria muger, sin animo de casarse con otra, que esto impide el matrimonio, como consta del derecho *c*, y si es para casarse con otra, y precedio adulterio, sera impedimento, que impida y dirima, del qual diremos abaxo *d*. La razon desta prohibicion fue, porque es indigno de casarse, el que mato su propria muger.

11 El Noueno es, *Susceptio propriæ sobolis infidiosa matrimonio*, que es, quando baptizo a su hijo, o le saco de pila, para contraer afinidad con su muger, que por esso se llama *infidiosa matrimonio* esta prohibicion esta tambien en derecho *e*.

El decimo es, del que mato al Clerigo, como consta del derecho *f*.

El vndecimo es, del que haze penitencia solemne, que tambien impide, pero no mas que quanto dura la penitencia, como se ve en el derecho *g*.

El, duodecimo es, del que se caso con monja, como consta del derecho *h*.

Dificultad III. Si peca mortalmente el que contrae matrimonio con los impedimentos, q̃ le quedan dichos.

El que contrae con impedimento que impide, y dirime, peca mortalmente. num. 1.
El que contrae con impedimento que no dirime, en tres casos peca mortalmente, y no en mas. num. 2. & 3.

1 PRimera conclusion. El que cõtrae matrimonio con impedimento que impide, y dirime, peca mortalmente, como tiene

h Sup. tra. 2. de leg. dif. 39. n. 5.
i D. Th. in 4. d. 34. q. vnic. ar. 1. ad 4. Soto d. 39. q. vnic. a. 1. ad 3. P. de Led. q. 50. a. 1. du. 1 de mat. Her. li. 12. de matr. c. 1. o. 4. hac dif. n. 1.
k c. multorũ 35. q. 6. c. accedentibus de excess. prælo. & c. 1. de Ipon.
l Greg. li. 4. epist. 50.
m c. guademus de diuortijs
n Nau. cõs. 4 de conuers. coniug. li. 3. Sot. vbi sup. o Hen. li. 12 de matr. c. 1. n. 5.
p Sup tra. 2. de leg. dif. 33 nu. 3.
q Sanch. de mat. li. 7. dif 3. n. 7. tom. 2.
r Sanc. vbi supra n. 8. Abulen. 1. Reg. 8. q. 177. M. de Led. 2. p. a. q. 61. ar. 1. s Si clericus c. cum sit generale. de for comp.
a Cou. c. alm. 2. p. §. 2. n. 7. Henr. li. 13. de excomm. c. 45.
b Sanch. de mat. li. 3. dis 15. n. et li. 7. disp. 6. nu. 6.
b Tri. sess. 24 de mat. c. 10
c sup. tr. 13. de mat. dif. 41. n. 1.
d Sanc. li. 7. d. 7. nu. 16.
e Nau. in su. c. 22. nu. 71.
f Lopez 2. p. instruct. de mat. c. 16.
f Sanch vbi sup. n. 18.
g c. 2 de cognat spir. in 6 & c. contracto de cognat. spirit.
h Tri sess. 24 de mat. c. 2.
i Henr. li. 2. de bapt. c. 15 n. 4. & li. 12 de mat. c. 2. num. 1. Vera Cruz 1. par. Spec. tr. 2. et 35 S. c. 16.
k sup. dis. 10. nu. 3. 8. de Led. dub. 46. de mat.
l c. consului fi. c. rursus, qui clerici, vel Vouentes c. Vn. de voto in 6.
l sup tra. 13. de mat. dif. 55. n. 1.
m Greg. 13. in Bul. quæ incipit Ascendente Domino.
n c. trãsmissæ de eo qui cognat. &c.
o Caiet. 2 2. q. 154. ar 9.
p Tri. sess. 24. de mat ca. 4.
q sup. tr. 13. de mat. dis. 52. n. 4.
r Ouando in 4. dis 41. dis pui. vni pro po. 7 Vual. Candelab. 1. p. de mat. n. 269. Sanc. d. li. 7. d. 7. p. 15. n. 4.
s Silu. mat. v. q. 6. 2 3. Cou. 4 decr. 2. p. c. 6. n. 4. Sanch. vbi sup. n. 16.
t c. statutum 27. q. 2.
u Tri sess. 24. de mat c. 9.
x Inf. hoc tr. dif. 24. n. 2.
y Sanc. li. 7 de mat dis p 12. nu. 3. & seq.
z c. pen de raptoribus. a l. vnic. C de rapt.
b 2. p. tr. 49: de vitijs capitul.
c c. interfectores 3. q. 2.
d Inf. hoc tr. dif. 11 n. 2
e c. Duo. 30. q. 1.
f c. qui presbyterorum, de pœni. & remiss.
g c. de his c. antiquit. 33. q. 2.
h c. hi ergo, & c. siquis. 27. q. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

todos por el agrauio y injuria que haze al sacramento.

2 Segunda conclusion. Peca mortalmente el que se casa, teniendo alguno de tres impedimentos de los sobredichos, que no dirimen: estos son, el que se casasse contra la prohibicion de la Iglesia, que siendo justa, obligacion tiene de obedecerla. El segundo quando precedieron desposorios de futuro con otra. El tercero quando precedio voto simple de castidad, o de Religion, o de no se casar Esta conclusion es cierta.

3 Tercera conclusion. No es pecado casarse con los demas impedimentos, que impiden, y no dirimen el matrimonio, fuera destos tres, porque ya por la costumbre no estan en vso, como dizen Soto *a*, Cordoua, Henriquez, Sanchez, y Nauarro, el qual dize, que en tanta edad nunca vio, ni oyo dezir que alguno pidiesse dispensacion en alguno destos impedimentos, mas si en alguna Prouincia estuuiessen en vso, obligaran, y puede en ellos dispensar el Obispo, como dize Nauarro *b*, Soto, y otros.

a Sot. in 4. d. 37. q vnic. Cord. li. 1. qq. li. 12. q. 2 d. 3. Hen. li. 12 de mat. c. 2. n. 1. in Cõment ltit. R. Sanch. li. 7. mat. dif. 17. n. 8. Nau. in sum. c. 22. n. 85.

b Nauar. & Sot. vbi sup.

Dificultad IIII. Quales son los impedimentos, que impiden, y dirimen el matrimonio.

Estos impedimentos son catorze. nu. vnico.

1 REspondo, que los impedimentos que impiden, y dirimen, son catorze, los quales se contienen en estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, Ordo, ligamen, honestas
Si sis affinis, si forte coire nequibis.
Si Parrochi, & duplicis desit præsentia testis.
Raptaue sit mulier, nec parti reddita tuta.
Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.

Los Doctores antiguamente, no ponian mas de los tres versos primeros, y el vltimo, en los quales se incluyan los doze impedimentos de derecho antiguo, mas como el Cõcilio Tridentino añadio otros dos impedimentos, hanse añadido dos versos, para que se incluyan todos, de los quales yremos diziendo en las dificultades siguientes.

Dificultad V. Si el error en las personas, o sus qualidades, impide, y dirime el matrimonio.

Ay error antecedente y concomitante. n. 1.
El error antecedente en la persona impide, y dirime por derecho natural. n 2.
El error concomitante en la persona tambien dirime, aunque algunos tienen lo contario. numero. 3.
El error en otras qualidades no impide, saluo si se pusiesse por via de condicion, o redundasse en error de la persona. n 4.
El error en el nombre, quando consta de la persona, no impide. n. 5.

a *D. Th. 1. 2. q. 6. art. 8.*

1 PARA Entender esto se ha de aduertir, con S. Thomas *a*, y la comun, q̃ el error es en dos maneras: el vno es *antecedente*, y el otro *concomitante*. Antecedẽte es el que es causa del acto de suerte que si no la vuiera, no se hiziera, como si vno se casasse con vna muger, creyendo que es hija del Rey, de suerte que de ninguna manera se casara, si supiera que no lo era: el error concomitante es, quando aunque se conociera la verdad, toda via se hiziera el acto: como se hizo. El primero llaman los Iuristas *b*, dolo, que da causa al contrato, y al segundo llaman incidente.

b DD. l. & elegante. ff. de dolo.

2 Primera conclusion. El error antecedente quando es en la persona, con quien vno se casa, impide y dirime el matrimonio por derecho natural. Que impida, y dirima, todos lo confiessan, porque este error causa inuoluntario. Y q̃ esto sea de derecho natural, dizenlo Hostiense *c*, Alexandro de Neuo, Soto, Syl. y otros muchos. Y es la razõ, porque el matrimonio, de su naturaleza mira a la cohabitacion indiuidua entre los casados, como cõsta de su difinicion: y assi mira a personas particulares indiuiduas, y por esta razõ, el error en ello es sustancial: lo qual no acõtece en los otros sacramẽtos, como diximos en su lugar *d*, y en los demas sacramẽtos, tiene obligacion el ministro de tener intẽcion de administrarlos, al que tiene presente, como dize Ledesma *e*, y Sanchez, que de otra manera haria agrauio al sacramento. Mas en este, como es cõtrato, puede tener intencion de contraer, con la que piensa que contrae. De lo qual tãbien se ve la diferencia que ay deste cõtracto a los demas, q̃ en los otros no se atiende a la cohabitacion indiuiduade las personas, sino a la ygualdad de las cosas.

c Host. in sum. tra. de matr. n. 26. Neuo c. 2. n. 9. de conting. seruit. Sot. in 4. d. 30 q. 1. a. 1. Silu. matr 6. q. 1. ver. error.

d sup. tr. 4 de sacra. ingen. dif. 17.

e Led. de ma. q. 51. ar. 2. du. 2. ad 1. & 2. Sanc. de mat. li. 7 disp. 18. n. 13.

3 Segunda conclusion. El error concomitente, quando es en la persona, tambien anula el matrimonio, como si vno contraxo cõ Maria pensando que era Iuana, mas fue con tal aficion de voluntad que tambien se casara cõ ella si la conociera. Assi lo tiene F. B. de Ledesma *f*, Thomas Sanchez, F. P. de Ledesma, Vera Cruz, y otros. Aunque algunos otros tienen lo contrario. La razon es, porque como diximos en su lugar *g*, aunque la ignorancia concomitante no causa inuoluntario, tampoco causa voluntario, de suerte que lo que se haze cõ ella, no es voluntario, y assi falta el verdadero consentimiento, que se requiere para el matrimonio, como faltaria, si dixesse: Casariame cõtigo, si fueras Maria, que esto no basta para hazer matrimonio. Pero aunque vuiesse el dicho error, bastaria para que valiesse el matrimonio, si tuuiesse voluntad de casarse con la que tiene presente, aunque por otra parte pensasse que era otra de la que es, porque entonces el error seria especulatiuo, y no practico, y correria la misma razon, que en los demas Sacramentos.

f B. de Led. de matr. dis. 30. conc. 2. Sanc. li. 7. d. de ma. disp. 65. & li. 7. disp. 18. n. 6. F. de Le. de mat. q. 51. ar. 2. d. 2 Vera Cruz 1. p. spec. ar. 28. §. circa hoc.

g Tract. 3. de pec. dis. 11. conc. 4.

4 Tercera conclusion. El error en otras qualidades no impide el matrimonio, como si fuesse en las de fortuna, creyendo que era rica, y fuesse pobre, o en las de naturaleza, creyendo que era sana, y fuesse enferma, o creyendo que era noble, no lo siendo. Esta conclusion es comun de todos. La razon es, porq̃ este error, no es en la sustãcia, sino en los acidentes, y aunque el que le tiene, no contraxera si lo supiera, no basta esso para irritar el matrimonio, como tampoco basta para irritar la profession en Religion. Y si se pregunta, porque este error anula los desposorios, y el voto simple, y no anula el matrimonio, ni el voto solemne. Respondo, que quãdo la voluntad elige vna cosa eligela segun el modo cõnatural, y congruente de la misma cosa, y el modo congruẽte al estado permanẽte, qual es, el matrimonio, y el estado de la Religiõ es, que no este pendiente de cosas accidentales, que no son de sustancia, que de otra manera muchos matrimonios, y professiones seriã nulos, lo qual seria en graue daño de la Republica, y no es assi en los desposorios, y voto simple, porque no son entrega de la cosa, sino solamente promessa, la qual por muchas causas, assi antecedentes, como que despues sobreuienen, se dirimen: y assi este error no causa inuoluntario, quanto a la essencia del matrimonio.

Los hijos de los esclauos, quanto a la condicion seruil, siguen la condicion de la madre, & c. numero. 15.

1 PRimera conclusion. El error de la condicion seruil que es quando el libre se casa con la esclaua, o al contrario, ignorando que es esclaua impide, y dirime el matrimonio, como se difine en derecho *a*. Y lo tienen todos. La razon desta prohibicion es, porque la seruidumbre es contraria a los bienes del matrimonio, que el señor puede vender a su esclauo, en tieras distãtes; y tambien el esclauo tiene obligacion a morar en casa de su señor, y no puede cohabitar con la muger, ni pagarle el debito, ni criar los hijos deuidamẽte: y lo mismo es, quando el error fuere concomitante, como se dixo en la dificultad antes desta.

a ca. 2. & 3. & fi. de ico. ing seruo, c. si quis ingenuus. 29 q. 2. concord. li. 1 t. 2. p. 4. & l. 1. tit. 5. p. 4.

Y ha se de entender esta conclusion de los que son verdaderamente sieruos, y no de otros que no lo son, sino que solo estã obligados a ciertas obras quales son los sieruos escripticios, que son aquellos, que estan obligados perpetuamente a labrar las heredades de sus señores, y les pagan ciertos reditos annales, ni de los hijos destos, que se llaman originarios, que no son verdaderamente sieruos, como dize Abbad *b*.

b Abbas. c. 2 de iudicijs not. 1.

2 Segunda conclusion. Este impedimento no impide el matrimonio de derecho natural, sino solo de derecho positiuo. Assi lo tienen S. Thomas, Syluestro, Alexandro de Neuo, y es comun: aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque si fuera de derecho natural, tãbien impidiera el matrimonio la seruidumbre conocida, como ignorada, y no pudiera el libre ceder en esto de su derecho; como acontece en la impotencia natural. Verdad es, que aunque no es de derecho natural, es muy conforme a el.

c D. Tho. in add ad. 3. p. q. 53. ar. 1. ad 3. Syl. in. verb. matr. 8 §. 2. Neuo c. 2. n. 9 de conting. seruor.

De lo dicho se infiere, que valdra el matrimonio, con este error entre los infieles.

Ha se de aduertir, que si este error se sigue despues del matrimonio, no le impide, que es como el furioso, que no puede cõtraer matrimonio, mas si despues de ya casado, le sobreuiene la furia, no se dirime por esso el matrimonio.

4 Tambien se aduierta con Soto *d*, que quando hablamos en estas dificultades de ignorancia, hablamos de aquella, que comunmẽte se reputa por ignorancia; que si fueste lenissima, reputarse por ninguna, que en casas morales. *Parum pro nihilo reputatur*. Y assi el que contrae cõ vna negra, que ve que su amo la trata mal, no es visto tener ignorancia de que es esclaua. Tãbien lo tienen F. B. de Ledesma *e*, y Fr. Luys Lopez, y se confirma, porque este error como queda dicho, no es mas que de derecho positiuo, en el qual, lo que es poco, es tanto, como nada. Lo contrario desto tiene Thomas Sanchez *f*, con otros, aunque dize que esta sentencia es muy prouable: El fundamento es, porque parece, que no ay aqui el consentimiento formal, y derecho, que se requiere para casarse cõ esta persona en particular. A lo qual respondemos que si ay, porque como esta ignorancia se reputa, por ninguna, no quita, el verdadero consentimiento.

d Soto in. 4 d 35. q vnic a. 2. §. de his

e B. de Led. disi. 31. de mat. conc. 1. lin. 1. Lopez. 2. p. instr. c. 47. §. circa prædictum. F. Sanch de mat. li. 7. dis 19. n. 20.

5 Tercera conclusion. No anula el matrimonio,

i l. in vendi-tionibus. ff. de contr. emptione.

El error de la condicion seruil impide, y dirime el matrimonio si es verdaderamente sieruo, numero. 1.
Este impedimẽto solo es de derecho positiuo, y assi entre los infieles no dirime, n. 2.
Si se sigue despues del matrimonio, no le impide, num. 3.
Para este impedimento es menester que aya verdadera ignorancia, n. 4.
El error que no es en peor condicion, no dirime, numer. 5.
Si conocida la seruidumbre ay copula con efecto marital, se reualida este matrimonio, n. 6.
Quando el señor casa a su sierno con libre, que ignora la seruidũbre, vale el matrimonio, y queda libre el sierno, n. 7.
Lo mismo es quando el señor casa a su esclaua con libre, y le haze carta de dote, o se casa el con ella, n. 8. & 9.
El ser vno sierno no le quita poderse casar, aunque su señor lo contradiga, n. 10.
Si tiene mas obligacion el esclauo casado a pagar el debito, que a obedecer a su amo, n. 11.
El señor puede ocupar a su esclauo, è embiarle fuera aunque este casado. n. 12.
Si puede venderle lexos, n. 13.
El marido puede venderse sin licencia de su muger, mas si lo haze sin causa, peca mortalmente, n. 14.

Dificultad VI. Si la condiciõ seruil impide, y dirime el matrimonio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el error, en qualquiera condicion que sea, sino quando es en peor condicion que si vno errasse, pensando que se casaua con vna esclana, y se casasse con vna libre, valdria el matrimonio, porque la Iglesia solo irrita el matrimonio entre libre, y el esclauo, quando el libre ignora la seruidumbre, y por la misma razon, si el sieruo pensasse que se casaua con vna libre, y se casasse con vna esclaua, valdria el matrimonio, porque son de igual condicio̅ y esto no lo irrito la Iglesia, la qual puso este impedimento para resarcir la injuria irreparable que se haze al libre que se casa ignorando la seruidumbre, y porque ay grā desygualdad en el contracto, mas quando el otro es de mejor condicion de lo que pensaua, o es de igual condicion, todo esso cessa, y assi no estorua el valor del matrimonio. Assi lo tienen S. Buenauentura g, y Escoto, Syluestro, Iuā Andres, Innocencio, y otros muchos que cita, y sigue Thomas Sanchez.

g D. Bona. in 4. d. 30. art. 1. a 1. q. 2 Sco. q. 2. Silu. matr. 8. q. 2. d. 2. Ioan And. c. 2. n. 3 de conjug. seru. Innoc. ibi nu. vnico. Sanch. lib. 7. disp. 19. nu. 23. to. 2.

6 Quarta conclusion. Quando despues de conocida la seruidumbre, el libre tiene copula con afecto marital, se haze valido este matrimonio, segun muy prouable sentencia, aunque algunos dizen que no se ratifica despues del Concilio Tridentino, sino es que se renueue el consentimiemo delante de parroco y testigos, de lo qual diremos abaxo h.

h Inf. hoc tr. dis. 32. n. 3.

7 Quinta conclusion. Quando el señor casa a su sieruo, o a su esclauo, con el que ignora la seruidūbre, vale el matrimonio; porque por el mismo caso que no descubre la seruidumbre, queda el sieruo libre, como expressamente lo determina el derecho i, y lo dize vna ley del Reyno, por estas palabras: *E si sieruo de alguno casasse con muger libre, o home libre con muger sierua, estando su señor delante, o sabiendolo: si non dixesse estonce que era su sieruo solamente por este fecho que lo ve, o que lo sabe, e callasse, fazese el sieruo libre, e non puede despues tornar a seruidumbre.* Y lo mismo se ha de dezir quando el señor dize al Clerigo que los case.

i Authen. de nup. §. si vero coll. 4. & authen. de hoc C. de la. i. liber. l. 1. tit. 5. p. 4.

Mas ha se de aduertir, que hablamos en la conclusiō, quando el libre ignora la seruidumbre, por que si la sabe, aunque el señor de licencia, no se haze libre, que vale el matrimonio, como tiene Couarruuias k. Antonio Cuco, y Molina. Y no obsta vna ley del Reyno, que parece dize lo contrario porque se ha de entender, quando el libre ignora la seruidumbre, conforme a la ley citada m, y assi lo declaran los Doctores.

K Coua. 4. decre. 2. p. c. 13. § 7. n. 1 Cucus li. 5 inst. mo ra. ti. 12 n. 48. Mol. to. 1. de iust. ti. 2. dis. 32. § septimus est. l. l. 5. ti. 22. p. 4 m d. l. 1. n l. vni. § sed & si quis C. de latin. libeo. o Alb. c. illud n. 11. de præsump. Mol. to. 1. de iust. tr. 2. dis. 39. § 7. p l. 1 tit. 13. & l. 5. ti. 22. p. 4. q c. 2. de conjugio seruo. c. si quis libert. 29. q. 2. concord. lex 11. tit. 2. & l. 1. ti. 5. p. 4. r D. Tho in 4. d. 39. q. vnic. ar. 2.

8 Sexta conclusion. Si el señor quando su esclaua se casa con libre, que conoce que es esclauo, le haze carta de dote, por el mismo caso queda libre, segun derecho n, y lo dizen Abbad o, y Molina.

9 Setima conclusion. Si el señor se casa con su esclaua por el mismo caso la haze libre, como consta de vnas leyes p del Reyno.

10 Octaua conclusion. El ser vno sieruo, no le quita el derecho de poder se casar, como consta del derecho q, y assi casandose con libre, que conoce su seruidumbre, o con esclaua vale el matrimonio: y no solo esso, sino que aun lo puede hazer licitamente, no obstante que su señor lo contradiga, como dize S. Thomas r, y la comun. La razon desto es, porque el matrimonio es licito de derecho natural, y Diuino, para la propagacion del genero humano, y como la seruidumbre se introduxo por el derecho de las gentes, no se puede estender à impedirlo. Por lo qual, si el señor estoruasse a su esclauo que se casasse, o le castigasse por ello, pecaria mortalmente, aunque puede no consentir en ello, por el daño que de alli le podiria resultar.

n l. 1. ti. 22. p. 4 m d. l. 1. n l. vni. § sed & si quis C. de latin. libeo. o Alb. c. illud n. 11. de præsump. Mol. to. 1. de iust. tr. 2. dis. 39. § 7. p l. 1 tit. 13. & l. 5. ti. 22. p. 4. q c. 2. de conjugio seruo. c. si quis libert. 29. q. 2. concord. lex 11. tit. 2. & l. 1. ti. 5. p. 4. r D. Tho in 4. d. 39. q. vnic. ar. 2.

Y no obsta contra la conclusion, el dezir, que si vno casasse con condicion de que no auia de cohabitar, ni pagar el debito, sinoes quando su señor quisiesse, no valdria el matrimonio, porque estacō dicion es contra su substancia: luego parece que lo mismo se ha de dezir aqui. Respōdo, que el sieruo no pone tal condicion en el matrimonio, y aūque de la naturaleza de la seruidumbre nace, que no esta obligado el esclauo a pagar el debito quando el señor lo estorua, no es esso contra la ley del matrimonio: porque esso no obliga en todo tiempo y lugar, sino quando no vuiere impedimento legitimo: y assi la seruidumbre no es contra la sustancia del matrimonio, como tampoco lo es el estar preso, o ser flaco, que no puede pagar el debito, si no es de tarde en tarde. Solo tiene pena el q̄ se casa con esclaua, de que queda irregular conforme à derecho s.

s c. si quis viduam. c. 2. 34. d.

11 La duda esta en si el esclauo que esta casado, tiene mas obligacion a pagar el debito, que de obedecer a su señor. En lo qual ay grande variedad de opiniones, y muchos distinguen entre el matrimonio, que haze el sieruo con licēcia de su señor, y el que se haze sin ella. Lo q̄ mas prouable me parece es, que como la obligacion de pagar el debito, es de obligacion de derecho natural y Diuino, y la obligacion de obedecer al señor, nace de la seruidumbre, que es de derecho de las gentes, tomādo este negocio absolutamente, mas obligacion tiene a pagar el débito, que a obedecer al señor, *ceteris paribus*: salvo quando vuiesse necesidad vrgente: porque entonces la muger no pide el debito conforme a razon, como dize Sanchez t. Y aun me parece que de ordinario quando el señor mandasse otra cosa, no pide la muger el debito por entonces con razon, y q̄ por este camino estaria mas obligado a obedecer al señor. Assi lo dize vna ley de Partida, u por estas palabras. *Llamando el señor à su sieruo para mandarle que faga algun seruicio, si en aquella sazon le llamasse su muger, que cūpla su debito en tal manera, antes deue el sieruo yr a fazer el mandado de su señor, que con la muger: fuerasende, si entendiesse el marido, que sino fuesse en tonces a ella que faria enemiga con otro.*

t Sanc. dema. li. 7. disp. 21. n. 15. & seq.

u l. 2. ti. 6. p. 4

12 De lo dicho se infiere, que puede el señor ocupar a su esclauo, o embiarle fuera à algū negocio necessario, como el sieruo tambien podia yr, y lo mismo podria hazer con la esclaua: porque aūque las mugeres no se pueden ausentar sin licencia de sus maridos, esso no nace de la ley del matrimonio (que en esto son yguales) sino porque el marido es cabeça de la muger: en el gouierno de la casa, y assi como no es contra el derecho del matrimonio, pudede el señor vsar de su derecho, como dize Sāch. x

x Sanc. vbi jupra.

13 Otra duda ay, y es, si puede vender el señor a su esclauo, que esta casado en lexas tierras. A lo qual se responde, que si el varon es esclauo, y la muger libre muy bien puede: porque ella esta obligada a seguirle donde quiera que fuere, como diximos arriba, y assi el señor no le pone nueua carga, que ella la tenia ya de seguirle: y lo mismo

y sup. tra. 13. de mat. dis. 43. n. 3.

mismo sera, si ella es esclaua, y el libre: porque tambien el marido tiene obligacion à seguir a su muger, quando se ausenta por justa causa, como tambien diximos z. Mas si ambos fuessen esclauos, no se podrian vender en distantes partes, por el agrauio que se les haze, el qual es cōtra justicia: pues que el esclauo tiene derecho de casarse, y el señor no se lo puede empedir: y assi tendria obligaciō a restituyr, boluiendole a comprar. Assi lo tienen Soto a, Fr. Luys Lopez, y Sanchez, y dize vna ley del Reyno b. *E no puede vender el vno en vna tierra, el otro en otra, porque vuiessen a viuir departidos*: y en otra ley dize c: *E si dos sieruos que fuessen casados en vno, que fuessen dos señores, el vno en vna tierra, e el otro en otra, que fuessen tan alongados, que si viniendo cada vno a su señor, no se pudiessen ayuntar para viuir en vno: por tal razon deue la Iglesia apremiar a los señores, que compre el vno el sieruo del otro, e sino lo quisiesse fazer, deue apremiar el vno dellos, qual tuuiere por mas guisado, que venda el su sieruo a come que sea morador en aquella villa, o en aquel lugar do morare el señor del otro sieruo. E si no fallaren ninguno que lo quiera comprar, compreło la Iglesia, porque no vuan departidos el marido e la muger.* Bien es verdad que si sucediesse que el esclauo no podia viuir en la tierra sin algun grande inconueniente, le podra el señor vender fuera, como puede la justicia embiarle tambien a galeras, y en tal caso se ha de hazer lo que dize la Ley citada.

z Vbi sup. d. dis. 43.

a Sot. in 4. d. 35 q. vni. ar. 1. ad 2. Lop. 2. p. instr. de mat. c. 47. Sāchez vbi sup. disp. 12. n. 11 & 12.

b l. 1. ti. 5. p 4.

c l. 2. ti. 5. p. 4

14 Tambien se duda aqui si puede el marido venderse por esclauo contra voluntad de su muger? A lo qual se responde, que lo puede hazer: mas si lo hiziesse sin causa justa, seria pecado mortal, como dizen Fray Pedro de Ledesma d, los quales añaden, que si lo hiziesse en fraude de su muger, seria justa causa de diuorcio.

d Led. dema. q. 51. art. 3. Sanc. de ma. li. 7. dis. 23. n. 2. & seq. tom. 2. 1

15 Octaua conclusion. Los hijos de los esclauos, quanto a la condicion seruil, siguen la condicō de la madre, de suerte que si ella es esclaua, lo son ellos tambien, y sino no, como consta del derecho e, y era lo mismo en la ley vieja f. Mas para que el hijo sea libre, basta que su madre lo aya fido quando le concibio, o quando el nacio, oquādo estaua en el vientre, por poco tiēpo que fuesse, como consta del derecho g. El qual da la razon, porque no es justo que la calmidad de la madre dañe al hijo que esta en el vientre. Mas si sucediesse que cautiuassen a la madre en la guerra, estando preñada, el hijo seria esclauo, porque cautiuādo la madre, juntamente le cautiuaron à el.

e c. si de seru non ordin. l. partiū, C. de rei vind.

f Exod 21.

g §. sed & si quis, inst. de ingenuis, & l. seruorum, ver. ingenui sunt, ff. de statu hominum.

Dificultad VII. Si el voto solēne hecho en Religion, impide y dirime le matrimonio.

El voto solemne hecho en la profession de la Religion, impide y dirime, y es de fe. n. 1.
Este voto solo por derecho. Eclesiastico dirime el matrimonio. n. 2.
Disuelue el matrimonio. n 3.
Despues de consumado el matrimonio pueden los casados entrar en Religion, con algunas condiciones. n. 4.

Quanto a la edad de la senectud no se puede dar regla cierta. n. 5.

1 PRimera conclusion. El voto solemne de la profession hecho en Religion aprouada, ora se aya hecho la profession tacitamente, ora expressamente, impide, y dirime el matrimonio: Llamase profession tacita, la que se haze trayendo el habito, y tratādose como professo por cinco años, de lo qual se dira en su lugar. Esta conclusion esta difinida en derecho a, y es de fe como consta del Concilio Tridentino b quedize estas palabras. *Si quis dixerit, Clericos in Sacris Ordinibus constitutos, vel Regulares, castitatem solemniter professos, posse matrimonium contrahere, contractum que validum esse, non obstante lege Ecclesiastica, vel voto, & c. anathema sit.*

a c. presbyteris 27. dist. c. meminimus. c. insinuante qui clerici, vel vouentes & c. vnico de voto in 6. & alijs.

b Tri. sess 24. de mat. can. 9.

2 Segunda conclusion. El voto solēne de la Religion no dirime el matrimonio por derecho Diuino, ò natural, sino solo por derecho Eclesiastico. Esta sentencia tengo por la mas prouable; porque como la solēnidad del voto es de derecho Eclesiastico (como dize el derecho c) lo que de ay se siguiere, tambien ha de ser de derecho Eclesiastico. De lo qual se inficre, que puede el Papa en esto dispensar: como lo ha hecho muchas vezes. De todo esto trataremos mas latamente abaxo.

c c. vnic. de voto in 6. d Inf. a. tr. 30. de voto. dis. 14. & 15.

3 Tercera conclusion. El voto solemne de la Religion disuelue el matrimonio rato, que no está consumado. Lo qual es de fe, como diximos arriba, e desuerte que queda el matrimonio totalmente diuimido, y el que queda en el siglo se puede boluer a casar.

e sup. tra. 13. de mat. dis. 12. n. 1.

4 Quarta conclusion. Despues de consumado el matrimonio, licito es entrar en Religion a vno de los casados con licencia del otro, con tal que si es moço han de entrar ambos, y si es viejo, y sin sospecha el que queda en el siglo, ha de hazer primero voto de castidad. Assi lo difine el derecho f hablando de la entrada en Religion del marido, por estas palabras: *Prohibemus, ne virum, vel vxorem, nisi vterque ad Religionem migrauerit) transire permittas. Verum si ita vxor senex est, & sterilis, quod sine suspicione posit esse in sæculo, dissimulare poteris, vt ea in sæculo remanente, & castitatem promittente, ad Religionem transeat vir eius. Idem.* Lo mismo dize tambien otro texto, g y de la entrada de ambos lo dize el cap. h *Ad Apostolicam.* Y aunque algunos dizen, que es necessaria licencia del Obispo, porque vn texto i dize estas palabras: *Si vir, & vxor diuertere. profola Religiosa inter se consenserint vita, nullatenus, sine Episcopi conscientia fiat.* La verdad es, que aūque esta licencia es necessaria para que se haga bien hecho mas fino se pidiesse la tal licencia, toda via valdria la profession como tienen Scoto, K Soto, Sāchez, y vna gloss a con otros: aunque algunos tienen lo contrario. El fundamento desta sentencia es: porque aunque en el texto citado se dize, que en ninguna manera se haga sin licencia del Obispo, no irrita lo que sin ella se hizielle.

f c. cum sis de conu. coniug.

g c. vxoratus eodem tit.

h e. ad Apostolicā eo. tit

i c. si vir & vxor 27. q. 1.

k Soto in 4. d. 32. q. vnica, Soto d. 7. q. 1. a 4. Sāc. de mat li. 7. dis. 32. n. 3. gl. d. c si vir verb. conscientia.

d Sot. vbi su. Cordoua in sum. q. 178. Azor. li. 2 inst. moral. q 66. & li. 13. cap. 14. q. 11. Gutter. li. 1 q. canonic. c. 23. n. 13.

5 Quanto à la edad de la senectud, ay diferēcia entre los Doctores del tiempo en que comiēça que muchos lo ponen a sesenta años. Assi lo dize Soto, d Cordoua, Azor, y Gutierrez: y tengo por cierto, que aquella edad basta, y es la suficiente,

Universidad de Deusto
Biblioteca

comunmente hablando, mas en esto no se puede dar cierta regla, sino que ha de quedar a buena prudécia, que en las mugeres menos edad basta para que sean viejas, que en los hombres, porque Aristoteles e dize, que en los hombres llega el vltimo termino de engendrar a setenta años, y en las mugeres a cinquenta, aunque esto es muy raro, que por la mayor parte no passan de quarenta y cinco, y los hombres de sesenta y cinco. Assi lo tiene y prueua latamente Sanchez *f*

e *Arist. li 5 de hist. c. 14.*

f *Sanch. vbi sup. n. 16.*

Dificultad VIII. Si la cognacion carnal impide y dirime el matrimonio.

Que cosa sea cognacion carnal, o parentesco, nu. 1.
Como se conocera en los grados de cognacion carnal, num. 2.
Como sea ha de hazer relacion del grado en las dispensaciones. nu 3.
El matrimonio entre padre y hija, por derecho natural es nulo. nu. 4.
Tambien entre los ascendientes y descendientes por linea recta, aunque disten mucho. n. 5.
En el primero grado de consanguinidad esta prohibido por derecho natural el matrimonio, y no en los demas. n. 6.
El dia de oy la consanguinidad no impide el matrimonio mas que hasta el quarto grado. n. 7.

TRes maneras ay de cognacion, o parentesco, carnal, espiritual, y legal. En esta dificultad tratamos de la cognacion carnal en las dos siguientes trataremos de las demas.

a *D. Th. in 4 dist. 40. q. vnic. ar. 1. DD. commuter.*

1 Cognacion carnal, es parentesco de consanguinidad, difinele S. Thomas *a*, y los Doctores desta manera. *Est vinculum personarum ob eadem stirpe descendentium, carnali propagatione contractum*, que es de personas, que descienden de vn mismo tronco. Lo qual se ha de entender que sea proximo, que si fuesse muy remoto, ya no auria parentesco, porque de otra manera todos los hombres del mundo fueran parientes, que todos descienden de Adam.

2 Para entender los grados de consanguinidad, se ha de aduertir que ay dos lineas, la vna es recta, que se cuenta entre los ascendientes, y descendientes, que son padre, hijo, nieto, &c. otra es transuersal, que es entre los parientes, como entre hermanos, primos hermanos, tios y sobrinos, &c.

En la linea recta se ha de guardar esta regla general, para conocer los grados de cõsanguinidad, contaranse las personas, entre las quales se procura conocer el grado, y las intermedias (si las vuiere) y quitada vna, se hallara el grado de consanguinidad, en que estan. Pongamos exemplo. Quiero saber en q̃ grado esta Pedro cõ su bisnieto. Quento la persona de Pedro, su hijo, nieto, y bisnieto, hallo que son quatro personas, quitada la vna, que daen tres, diremos que estan en tercero grado. La razõ desta regla es, porque el grado esta entre dos personas, que entre vna persona sola no haze grado, y assi entre padre y hijo, no ay mas de vn grado, y por el consiguiente quantas personas vuiere quitada la vna, tantos grados aura.

Si quisieres conocer el grado que ay entre dos personas que son parientes en linea, trãsuersal ha se de mirar qual dellas dista mas del tronco, o rayz de que ambas proceden, y contar desde aquella que mas dista, hasta la rayz *inclusiue*, quantas personas ay, y quitada la vna, se hallara en que grado dista aquellas persona de la rayz comun, de la manera que diximos, que se contaua la linea recta, y en aquel mismo grado estara, con la otra persona que distaua menos de la rayz, lo qual se entendera con estos exemplos. Pedro quiere casarse con vna bisnieta de su hermana, y pregũta en que grado estan, el tronco y rayz comun, es el padre de Pedro, y la persona que mas dista es la bisnieta, cõ taremos en que grado esta essa bisnieta con el padre de Pedro, en esta forma. Pedro que es vna persona, su hija, la hija della, la nieta, y la bisnieta, que vienen a ser cinco personas, quitada la vna, diremos que estan en quarto grado con la rayz comũ y en esse mismo, viene a estar con el dicho Pedro. Pongamos otro exemplo. Podro se quiere casar con vna hija de vn primo hermano suyo, pregunta en que grado esta, lo qual se hallara desta manera. La rayz comun destas dos personas, es el abuelo de Pedro, el qual es bisabuelo de la hija de su primo hermano, que es la persona q̃ mas dista de la comũ rayz, que dista en tercero grado) y assi diremos, q̃ Pedro y la hija de su primo hermano estan en tercero grado. Y si ambas personas distassen en igual grado de la rayz coman, lo mismo sera contar el grado en que vna dista de la rayz que el grado en que dista la otra. Esta regla es facil, y muy inteligiole, que si se repara tantico, con facilidad se caera en ello. Esta aprobada en derecho *a*.

a *Nic. vlt. de cõ sang. assin.*

Mas ha se de aduertir, para las dispensaciones, que quando dezimos que vna persona está con otra en quarto grado, con segundo, o otro semejante, se ha de entender desta manera. Que la persona mas distante de la rayz comun, dista della en quarto grado, y la menos distante en segundo, q̃ esto se llama estar en quarto grado cõsegundo, y aunque verdaderamente estan en quarto grado, es menester declarar en la narratiua para pedir la dispensaciõ, q̃ es quarto con segundo: como diremos en su lugar *b*, y lo mismo es, todas las vezes que las personas distan de la rayz desygualmente. En lo dicho conuienen todos los Doctores, aunque en el modo de contar proceden algunos muy confusamente.

b *Infr. hoc tra. dif. 27. nu. 15.*

En el derecho ciuil aunque la linea recta la cuẽtan de la misma manera, la transuersal la cuentan muy diferentemente. Mas esso no nos importa para lo que aqui vamos tratando.

4 Primera conclusion. Entre padre y hijas por derecho natural el matrimonio es nulo, como dize S. Thomas *c*, y todos los Doctores, porque todas las gentes del mundo aborrecen como cosa nefanda el tal concubito. Lo qual parece que dio a entender Adam, quando dixo *d. Propter hanc relinquet homo patrem, & matrem*, y assi no puede el Papa dispẽsar en esto, como dizen Cayetano *e*, Soto, Fr. B. de Ledesma, Henriquez, y otros. Mas esto no es intrinsecamente malo, como la mentira, por q̃ no quita del todo el fin del matrimonio, assi puede en ello Dios dispensar. Y si no uuiera mas de vn hombre, y su hija en el mundo, les fuera lícito

c *D. Th. in 4. d. 40. q. vnic. art. 3.*
d *Gene. 2.*
e *Caiet. 2. 2. q. 154. a. 9. Soto in 4. d. 40. q. vnic. ar. 3. conc 2. B. de Led. de mat. dif 57. Her. li. 12. de mat. c. 9. n. 3.*

lícito por el bien comun del genero humano, como tienen los sobredichos, y otros.

5 Segunda conclusion. No solo entre el padre, y la hija, sino tambien entre los ascendientes, y descendientes en linea recta, por mucho que disten entre si esta prohibido el matrimonio por derecho natural. Esta sentẽcia es la mas prouable, tiene la Soto *f* Caietano, Couarruias, F. P. de Ledesma, Thomas Sãchez, y otros muchos que refiere. La razon es, porque assi como la naturaleza aborrece el matrimonio entre la hija, y el padre por razon de la reuerẽcia, y sujecion, q̃ al padre deue, mucho mas le aborrecẽ en los grados mas remotos, por la mesma razon, y por la grande desigualdad de la edad: y assi esta prohibido de derecho, *g* ciuil, por lo qual quãdo en el derecho canonico se restringuen los grados de afinidad, q̃ no se estiẽdan mas que al quarto grado, ha se de entender, de los transuersales. en los quales auia grande inconueniente, que se estendiessen mas del quarto grado, y no en estos, que no le auia.

f *Scot. in 4. d. 40. q. vn. a. 2 Caie. ve. ma. Cou. 4. decr. 2. p. c. 6. §. 10. n. 4. P. de Le. de mat. q 54. a 3. dif. 2. Sãche. lib. 7. de mat. disp. 51 n. 12. 10. 2.*

g *Inst. de nuptiis, § ergo non omnes l. nuptiæ. l. nihil. ff de ritu nuptiarum. h Soto vbi s. i ca. Gaudemus de diuor tijs.*

6 Tercera conclusion. Solo el primer grado de consanguinidad esta prohibido de derecho natural, y los demas no. Assi lo tiene Soto, *h* y otros muchos, y es la sentencia mas prouable, aunq̃ algunos tienen lo contrario, y infierese de q̃ Inocẽcio, *i* III. determina, que los infiles, que se conuierten a la fẽ, estando casados, en tiempo de la infidelidad, no se han de apartar siendo parientes en el segundo, ò en los demas grados, porque no esta obligados a las leyes eclesiasticas. De loqual se infiere, que el primer grado solo es de derecho natural, y no los otros, pues q̃ en ellos no se apartan. Colegese tambien del Concilio Tridentino, *k* que dize: *In secũdo gradu nunquam dispensetur, nisi inter magnos Principes, & ob publica causam.* De lo qual se infiere, que pues, que se puede dispensar, no es de derecho natural.

i *Ref. in c. nõ debet de con sang. & affi nit.*

k *Tri. sess. 24. de mat. c. in fin.*

7 Quarta conclusion. El dia de oy la consanguinidad no impide el matrimonio, mas que hasta el quarto grado, porque aunque antiguamente se estienda mas, restringiola el Concilio Lateranense, *l* hasta el quatto grado.

l *Ref. in c. nõ debet de con sang. & affi nit.*

De lo qual se infiere, q̃ si dos distassen desigualmẽte del tronco, y rayz comun, y el vno estuuiesse fuera del quarto grado, aunque el otro estuuiesse dentro del, en orden a la rayz comun, se podria casar como esta difinido en derecho, *m* por q̃ ellos realmente estan ya fuera del quarto grado, que se ha de contar del mas remoto, como diximos en esta dificultad.

m *c fin. deeõ sangu.*

Tambien se infiere, que los q̃ en el nueuo orbe se casan por el priuilegio de Paulo III. que refiere Veracruz, *n* en que concede a los Indios, que se puedan casar en tercero, ò quarto grado, se podrian casar, aunque vno dellos no diste del tróco, ò rayz comun mas que en primer, ò segundo grado, como tiene Veractuz, *o* Fr. B. de Ledesma, y Thomas Sanchez.

n *Verac. 1. p. Specul. ar. 44. concl. 3.*

o *Verac. vbi s. pag. 4. B. de Led. de mat. dif. 36. §. ac. de mat. li. 8. dif. 24. n. 35. to. 3.*

Dificultad XI. Si la cognacion espiritual impide, y derrime el matrimonio.

Difinicion de la cognacion espiritual, n. 1.
Este impedimento es de derecho eclesiastico, n. 2.
Solo nace del baptismo, y confirmacio, y no de otro sacramento, n. 3.
Tiene dos especies, que son paternidad, y compaternidad, y no mas, n. 4.
Entre los padrinos entre si no ay impedimentos, numer 5.
Esta cognacion tambien nace del baptismo particular, n. 6.
Los que tienen el niño enel baptismo particular, no son verdaderamente padrinos, n. 7.
El verdadero padrino es el que tiene el niño quãdo le baptizan, o la sacan de pila, &c. nu 8.
Quando se baptiza vn adulto los que assisten no cõtraen cognacion, sino es que le tengan, n. 9.
Aunque el padrino no responda enel baptismo, cõtrae cognacion n. 10.
El padrino, no ha de ser mas de vno y quãdo mucho vno, y vna, n. 11.
Los que tocan al niño, fuera de los padrinos señalados, no contraen cognacion espiritual. Ha de saber el parroco, que personas se señalan por padrinos, n. 12.
Si el parroco señalasse mas q̃ dos, y tocassen al niño contraerian cognacion, n. 13.
Sino se señalan padrinos, es prouable, q̃ no contrae cognacion, n. 14.
Si el padre los señala aunque el parroto no haga la diligencia contraen cognacion, n. 15.
El que tiene al infante materialmente sin animo de ser padrino, no contrae cognacion espiritual, num. 16.
El que piensa que saca de pila vno, y saca otro, tampoco la contrae, n. 17.
Ni tampoco el Principe que se haze padrino por procurador, n. 18.
Lo mesmo quanto a los padrinos en la confirmacio, que en el Baptismo, nu. 19.
El infiel que no esta baptizado, no contrae cognacion espiritual, n. 20.
Contrae la el baptizado, aunque no este confirmado, n. 21.
En qualquier edad puede vno ser padrino si tiene vso de razon, n. 22.
La cognacion espiritual, que sobreuiene al matrimonio, impide pedir el debito, remissiue, n. 23.

1 LA cognacion espiritual definen los Doctores desta manera: *Est propinquitas quædam personarum, ex statuto ecclesiæ conjurgens, propter collationem Baptismi, vel confirmationis, vel susceptionem recipientis hæc sacramenta.* Lo qual se cloige tambien de los textos, que alegaremos.

2 Primera conclusion. El impedimento de la cognacion espiritual solo se ha introduzido por derecho eclesiastico, lo qual es llano. La razon de la prohibicion es, porque la cognacion, ò parentesco espiritual es ala manera del carnal, y assi como en la generacion carnal, el hombre recibe el ser carnal, assi tambiẽ en la generacion espiritual recibe el hõbre el ser espiritual, por lo qual quiso la Iglesia, que esta manera de paréteſco imitasse, y dirimiesse como el carnal.

3 Segunda conclusion. Esta cognacion espiritual solo nace del baptismo, y de la confirmaciõ, y no de otro sacramento ninguno, como todos tienẽ,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y es claro, porque no ay otra cosa determinada en derecho, y se colige de vn texto, *a* que no nazca impedimento ninguno del Catechismo, ya queda dicho arriba. *b*

a *c.1. de cog. spir. in 6.*
b *Su. hac tra. dis.2 n.5.*

4 Tercera conclusiõ. Despues del Concilio Tridentino, no ay mas de dos especies de cognacion espiritual, que impiden, y dirimen el matrimonio, que son paternidad, y cõpaternidad. Paternidad se contrae entre si que baptiza, y el baptizado, y entre los padrinos con el mesmo baptizado, y assi mesmo entre el que confirma, y el confirmado, y entre el padrino con el confirmado. Compaternidad contrae el que baptiza con el padre, y madre del baptizado, y la contraen rãbien los padres carnales del baptizado, con los padrinos del baptismo. Assi lo dissinio el Cõcilio Tridentino, *c* por lo qual se quito la fraternidad, que auia antes del Concilio por vn texto *d* del derecho.

c *Trl. sess.24. de mat.ca.2. de baptis.de cog. spir.*

5 De lo qual se colige, que entre los mesmos padrinos, no ay impedimento de cognacion espiritual, como dize Nauarro, *e* y lo declarõ Pio V. y assi pueden marido, y muger ser padrinos de vn mesmo niño; sin que nazca de alli impedimento ninguno, para pedir, ni pagar el debito. Y aunque en este caso dize Suarez, *f* q̃ pecarian venialmente en ser padrinos, conforme a vn decreto de Vrbano *g* II. el qual obliga a pecado venial, y no mas por ser leue la materia, otros dizen mas prouablemente, que no seria pecado ninguno, porq̃ aquel decreto esta quitado por la costumbre. Assi lo tienen Nauarro, *h* y Thomas Sanchez.

e *Nau. c.22. n.37. Pius 5. in consti. cũ nullus vicẽ. f Suar.3.p q. 67.a 8. col.3. §.2.*
g *c.si.30.q.4.*
h *Nau vbi s. n.39. Sãc.l.7 de mat. dis. 59. n.5.*

Ha se de aduertir acerca dela conclusion, q̃ esta cognacion espiritual tambien nace del baptismo particular, en el qual el lego en extrema necessidad baptiza al niño, como todos tienẽ, porq̃ aquel es verdadero baptismo, y no nace despues quãdo lleuan el niño, que estaua ya baptizado a la Iglesia para hazer las ceremonias, porque alli no se haze el baptismo.

7 La duda esta en si son verdaderamente cõpadres, y contraen la cognacion espiritual, los que tienẽ el niño en el baptismo, que se haze fuera de la Iglesia en caso de necessidad sin solẽnidad. A lo qual Angelo, Fr. Luys Lopez, y F. B. de Ledesma dizen, que si: porque estos son padrinos. Lo cõtrario tienẽ Suarez, *K* y Thomas Sanchez, y el P. F. Manuel Rodriguez, y Ledesma. Y la razon es, porque estos no son verdaderamente padrinos que la Iglesia solamente instituyò aquella ceremonia para el baptismo solẽne. Destas opiniones ninguna es cierta, mas la segunda me parece mas prouable, y la da a entender el Concilio, que habla del baptismo, quando se haze con solẽnidad, y se puede muy bien seguir en practica.

i *Ang.ma.3 impe.7. Lop. 2.p.instru.de mat.f.51.co. 3. B.de Led. de mat.diff. 44.*
k *Sua. d.a 8. Sãch. vbi s. dis.f.62.n.14. F.Man.1.to Su.c.226.n.2. Led.in su.de mat.c.17. 1. imped. pag. 203. col.2.*

8 Quarta conclusiõ. Para q̃ el padrino cõtrayga cognacion espiritual, es necessario, que tẽga el niño quando le baptizan, ò que le saque de pila, lo qual cõsta del derecho en muchas partes, mayormente del Concilio Tridentino en el lugar citado. Dizese sacar de pila, el que primero recibe al niño en las manos, acabado de baptizar. Y assi quãdo el padrino le recibe immediatamente, y despues se le dio a la madrina, no contrae la madrina cognaciõ espiritual, porque le recibio ya despues de baptizado, y no le saco de pila. Assi lo tiene F. P. de Ledesma, *l* y ay vna declaracion de Cardenales, para esto hecha al Obispo de Auila, don Pedro Fernandez Temiño, que refiere Farinacio. *m*

l *Led. vbi su. pag.199.co.1*

9 De lo qual se infiere que quando se baptiza vn adulto, q̃ no ha menester que le tenga nadie, los que alli assisten no cõtraen cognacion espiritual: porque no le tocan, y el contacto es necessario para esto, como despues de otros tiene Thomas, *n* Sanchez, aunque Soto, *o* y algunos otros tienen lo contrario. Verdad es, que para contraer este parentesco, bastara que tengan el baptizado, aunque no le toquen a el, sino a la vestidura.

m *Farin. ad c.2 sess.24 de mat. in fi.*
n *Sãc. vbi s. dis.56. n.5.*
o *Sot.in 4.d. 42.q.1.a 2.*

10 De lo dicho se infiere, que aunq̃ el padrino, no responda en el baptismo, por el baptizado, como le tenga en el baptismo, o le saque de pila, contrae este impedimento de cognacion espiritual, como tienen Soto, *p* Enriquez, y la comun: porque el responder pertenece al Catechismo, y la cognacion no se contrae en el Catechismo, sino en el baptismo.

p *Sot. d.4.q. vlt.ar.5. Enrig. li.12.de ma.c.11.n.3.*

11 Quinta conclusion. Quanto al numero de los padrinos, dize assi el Concilio Tridentino, *q Sancta Synodus statuit, vt vnus tantum, siue vir siue mulier, iuxta sacrorum Canonum institutа, vel ad summum vnus, & vna baptizatum de baptismo suscipiant.* En el qual decreto no se permite, que sean dos varones, ni dos mugeres, lo qual estaua prohibido por derecho antiguo, *r* y como antes del Concilio aquel precepto no obligaua a pecado mortal, tampoco obliga agora, como tienen fray Luys Lopez, *s* y Thomas Sanchez, aunque fray Pedro de Ledesma, *t* dize, que es pecado mortal.

q *Tri. sess. 2. de mat. c.2.*
r *c.nõ plures de cõsecr.d.4 & c. quãuis de cog. spir. in 6.*
s *Lop. vbi su. colu.4. Sanc. vbi su.n.7.*
t *Ledes.pag. 199. col.2.*

12 Sexta conclusion. Si otros tocaren el niño fuera de los padrinos señalados, no contraen cognacion espiritual. Assi lo dize expressamente el Concilio Tridentino, *u* en estas palabras: *Quod si alij vltra designatos baptizatum tetigerint, cognationem spiritualem nullo pacto contrahant.* Y manda antes desto al parroco, que quãdo llegue a dar el baptismo, diligentemente sepa de aquellos, a quien pertenece, que persona, ò personas escogé, para padrinos, y solamente essos admitan, y escriua sus nombres en el libro del baptismo, y le enseñe el parentesco espiritual, que contraen: porque no se puedan escusar por ignorancia, y si el parroco en esto fuere negligente, deue ser castigado por el ordinario.

u *Tri. vbi su.*

13 Verdad es, que si el parrocho hiziesse contra este decreto, y señalasse mas que dos, todos los q̃ señalasse si tocassen al niño, contrarian cognaciõ espiritual, como dize Nauarro. *x* La razon es, porque en este caso se deue estar al derecho comun, el qual no se corrige por el Concilio Tridentino, que solo prohibe, y no pone clausula, que irrite lo que en contra se hiziere.

x *Nau.cõsi.7 n.2. de cogn. spir.lib.4.*

14 Y si no se señalassen padrinos, es muy prouable, que no contraerian cognacion espiritual, por que el intento del Concilio (como consta del proemio) fue coartar el derecho antiguo cerca de la cognacion espiritual, de suerte, que solo se estendiesse a las personas, que contiene aquel decreto, y assi concluye con estas palabras: *Omnibus inter alias personas huius spiritualis cognitionis impedimentis sublatis.* Assi lo tienẽ Sanchez, y Suarez, y otros.

y *Sanc.vbi s. q.57.n.12. Sua.3.p.q.67 a 8.in fi..*

15 Aduiertase, que si el padre señalasse dos para padrinos, aunque el parrocho no hiziesse la diligẽcia, que el concilio mada, todauia contraerian cognacion espiritual: porque en la clausula irritante dize el Cõcilio: *Quod si alij vltra designatos baptizatum tetigerint, &c.* Y como estos son señalados de la persona, a quien le pertenece señalarlos contraen cognacion espiritual, no obstante que el parrocho no haga la diligencia deuida.

16 Septima conclusion. El q̃ tiene al Infante quãdo le baptizan, solo materialmente, como si estuuiera en el suelo, ò en la cama, por razõ de mayor comodidad, sin intentar de ser padrino, no cõtrae cognacion espiritual, como dize Sanchez, *z* porque este verdaderamente no es padrino. Confirmase, porque de ordinario sucede esto en los baptimos, que se hazen sin solemnidad ninguna, solo por necessidad, en los quales diximos, *a* segun la sentencia mas prouable, que el q̃ tiene el niño no contrae cognacion espiritual.

z *Sanc.lib.7. disp.58. n.5.*
a *Su.hac dis n.7.*

17 Octaua conclus. El que piẽsa que saca de pila el hijo de Pedro, y se engaña porque no es, sino el hijo de Iuan, no contrae cognacion espiritual: assi lo tienen Abad, *b* Alexandro de Neuo, y otros, y consta de vn capitulo, *c* donde se define, q̃ la muger, que por ignorancia sacò de pila al hijo de su marido, no esta priuada de poder pedir el debito, y este no es padrino, porque no tuuo intento de hazer acciõn de verdadero padrino, acerca del q̃ sacò de pila, ò tuuo en las manos, loqual era necessario para serlo, como queda dicho. *d* Y no obsta lo que algunos, que tienen la contraria sentencia, ò ponen, q̃ es dezir, que el que baptizò al hijo de Pedro, pensando, que era hijo de Iuan, contraxo cognacion espiritual, luego lo mesmo es del que le saca de pila. A esto se responde, que ay grande diferencia de lo vno a lo otro, porque el que baptiza, tiene obligacion de baptizar al que tiene presente, sea quiẽ fuere: y assi como haze verdadero baptismo, aunque yerre en la persona, contrae cognacion espiritual, lo qual no acontece aqui.

b *Abb. ca.2. de cog. spir. n.4. Nauo ibi n.5.*
c *Dicto c.2.*
d *Su.hac dis. n. 16.*

18 Nona conclusion. El Principe q̃ se hizo padrino de vn Infante, por procurador, embiando quien lo sea en su nombre, al tiempo que le baptizan, no contrae cognacion espiritual, porque no es verdaderamente padrino, porque no saca al niño de pila, ni le tiene, quando le baptizan, q̃ es acto personal, ni basta hazerle por tercera persona. Assi lo tienen Siluestro, *e* Couarruuias, Soto. Ni tampoco contrae este parentesco espiritual el procurador, que en nõbre del Principe saca el niño de pila: porque esse no tiene intento de ser padrino, lo qual es necessario, como queda dicho, y lo tienen Siluestro, *f* Couarruuias, Abad Alexandro de Neuo, y otros.

e *Sil.v.ma.8 q.7. dist.16. Con.4.decr.2 p.c.6.§.4.n.6 Sot.in 4.d.42 q.1.a 2.*
f *Sil. vbi s d. 15. Cou.nu.7. Abb.ca.v. enens.n.4. de cog.spir. Nau. ibi n.9. et 10.*

19 Decima conclusion. Lo que se ha dicho del numero de los padrinos en el baptismo, se ha tambien de entender prouablemente de los padrinos de la confirmacion. Assi lo tiene Sanchez, *g* y lo dan a entender Nauarro, y Suarez. La razõ es, porque el intento del Concilio fue restringir de vna misma manera ambas cognaciones, como consta del prohemio del decreto citado, *h* y en el fin del decreto restringe la cognacion espiritual, que nace de la confirmacion, a las mesmas personas, que auia restringido la que nace del baptismo, y assi es muy creyble, que las restringio entrambas. Mas esto no es tan cierto, que no se pueda tener lo cõtrario, porque no consta claramente del Cõcilo.

g *Sanc.lib.7. disp.47. n.9. Nau.c.22.n. 40. Suar.3.p. q.72.a 10. ad fin.*
h *Thri.sess.24 de mat.ca.2.*

20 Vndecima conclusion. El infiel, q̃ no esta baptizado, aunque baptize, ò saque de pila a vn niño no contrae cognacion espiritual. Assi lo tiene S. Thomas, *i* Sanchez, Siluestro, Alexãdro Carrerio, y otros. La razon es, porque esta cognacion espiritual, es impedimento de derecho eclesiastico, y assi no la puede cõtraer el que no esta baptizado: porque no esta sugeto a la Iglesia. Ni tampoco cõtrae cognacion espiritual el fiel con el infiel, q̃ no esta baptizado, aunque baptize a su hijo, como no ta Sanchez, *k* porque el infiel no es capaz desta cognacion, y parentesco. Vamos hablando del q̃ no esta baptizado, porque el heregе, que esta baptizado es llano, que contrae la cognacion espiritual, como el Catholico, que siẽpre esta sujeto a la Iglesia, por razon del baptismo.

i *D.Th. in 4. d.42.q.1.a 3 qt.1.ad 1. Sa ch.vbi s.dis. 60.n.7. Silu. marr.8.qu.7. Cou.li.2. de spons. c.8. K San. vbi s. n.10.*

21 Duodecima cõclusion. El que esta baptizado, aunque no este confirmado, si baptiza, ò es padrino enel baptismo, ò confirmacion, contrae cognaciõ espiritual, porque ya este tiene ser espiritual, y es miẽbro de la Iglesia, como tienen Soto, *l* Nauarro, y Gallego. Y no obsta vn capirulo, *m* que dize: *In Baptismate vel Chrismate, non potest alii suscipere in filium ipse, qui non est baptizatus, vel confirmatus*, porque este Canon, quanto a esto no esta en vso, como consta de la costumbre, que el parroco no pregunta a los padrinos, si estan confirmados, y aunque el Obispo no lo estuuiesse, verdaderamente confirma, y contrae cognacion espiritual.

l *Soto, vbi s. vers. ex quo Nau. cõsi. de cog. spir.li.4. Gall. de cog. spir.c.9.n.1. et fi.*
m *c.in baptismate, de cõsul. 4.*

22 Decimatercia conclusion. En qualquiera edad puede vno ser padrino, con tal que tenga vso de razon. Assi lo tienen S. Thomas, *n* Nauarro, Enriquez, y otros. La razon es, porq̃ no ay derecho, que lo prohiba. Decimos, si tiene vso de razon porque si no lo tiene, no contrae cognacion, ni tãpoco la contrae el loco, porque estos no pueden tener intencion de ser padrinos, lo qual es necessario, como queda dicho.

n *D.Tho. vbi s.q.2.a 1.ad 5 Nau. vbi su. cons.4. Enri. li.12.de ma. c.11. n.2. in comẽ.lit. Y*

23 Quando la cognacion espiritual sobreuiene al matrimonio, impide el pedir el debito, de lo qual tratamos arriba. *n*

n *Sup tra.13 de ma.dif.5 1. n.2.*

Dificultad X. Si la cognacion legal impide, y dirime el matrimonio.

Difinese la adopcion, n.1.
Dos maneras ay de adopcion, perfecta, o imperfecta, n.2.
Quatro condiciones se requieren para adoptar, numer.3.
De seys maneras se deue hazer la adopcion, n.4.
Difinese la cognacion legal. Tiene tres especies, numer.5.
La cognacion legal impide, y dirime el matrimonio en tres especies, n.6.
Es prouable, que este impedimento nace tambien de la adopcion imperfecta, y lo contrario, n.7. y 8.
La cognacion legal, que sobreuiene al matrimonio, no impide el vso del, n.9.

La

Universidad de Deusto
Biblioteca

La cognacion legal en recta linea, y en la tercera especie es perpetua en la segunda especie, no numero 10.
Entre el adoptado, y adoptante. y sus descendientes dura este impedimento, aun en grado distante, num. 11.
Si la adopcion no se haze conforme a derecho, no nace della impedimento, nu. 12.

a *D. Th. in 4 d. 42. q. 2 a. 1*
b *Iuris pe. de cogn. legal.*

1 PAra entẽder esto, se ha de aduertir, q̃ la adopcion segun S. Thomas, *a* y los Theologos se difine ansi, *Est extraneæ personæ in filium, vel nepotem, vel deinceps legitima assumptio*. Los Iuristas *b* la difinen ansi: *Adoptio est actus legitimus per quem sit filius, aut nepos qui non est: pene naturam imitans*. Lo qual en romance dixo vna ley, *c* de Partida por estas palabras: *Profijamiẽto es vna manera de parentesco, que establecio el fuero de los legos, porque se embargan los casamientos*. De suerte que viene a ser vna manera de generacion legal, o artificial: por lo qual se dize, que imita a la naturaleza.

c *l. 7. tit. 7. p. 4.*

2 Lo segundo se aduierte, que dos maneras ay de adopcion. La vna es perfecta, q̃ se llama arrogacion: otra es imperfecta, q̃ se llama con el nõbre comun adopcion, como cõsta del derecho. *d* Adopcion perfecta es aquella, q̃ perfectamente imita la filiacio, por la qual se entrega el adoptado en la potestad del q̃ le adopta, y es su heredero necessario, abintestato, y en el testamento no le puede el padre quitar la quarta parte de sus bienes. Mas en la adopcio simple no passa el adoptado en poder del adoptante, ni es su heredero necessario en testamẽto, como cõsta del derecho. Iten puede ser adopado el q̃ no es *sui iuris*, esto es el hijo q̃ esta debaxo de la patria potestad: mas para la arrogacio, o adopcio perfecta es menester, q̃ sea libre de la patria potestad el adoptado, esto es q̃ sea mancipado, o fuera ya del poder de su padre, porque ha de estar libre el q̃ passa en poder de otro, que assi lo dispone el derecho. *f* Iten la adopcion se haze por autoridad de juez cõpetẽte: mas la arrogacio solo se haze por autoridad del Principe, como dize el derecho. *g* Iten el q̃ arroga, tiene obligacion a dar fianças de seguridad, de restituir los bienes del arrogado a las personas a q̃ auian de venir, si el arrogado se quedare en su estado, como dize vna ley, *h* Ité se requiere en la arrogacion, q̃ el Principe examine la voluntad de ambos, y la prueue, como consta del derecho. *i* Por lo qual el niño que no tiene vso de razon, no puede ser arrogado, aun q̃ puede ser adoptado.

d §. *adoptio inst. de adopcio. l. generalis. ff. eo, & d. l. 7.*
e §. *sed hodie inst. de adop.*
f *l. 2. §. vlt. ff de adop.*
g *l. 1. C. de adoptionibus & dict. l. 7. par.*
h *l. nec ei, §. fin de adop. l. 2 ff. d. adoption, & l. 7. tit. 7. p. 4.*

3 Lo tercero se aduierte, que para q̃ vno pueda adoptar a otro, se requiere. Lo primero, que el q̃ adopta, sea, *sui iuris*, que no este debaxo de la patria potestad, y mayor de veynte y cinco años. Lo segũdo, q̃ sea varon, porque las mugeres no puede adoptar sin priuilegio del Principe. Lo tercero, q̃ pueda engendrar, o que sino puede, no sea por defecto natural, sino a caso, como cõsta de vna ley. *k* La razon desto es, porque esta adopcion es para suplir el defecto de los hijos, y assi se concede solo a ellos, de suerte que los que de su naturaleza son frigidos, que no pueden engẽdrar, no pueden adoptar: mas si son castrados tãbien pueden adoptar: porque accidentalmente son impotentes, y los clerigos pueden adoptar, porque no son impotentes. Lo quarto, el q̃ adopta ha de tener diez y ocho años mas de edad q̃ el adoptado. Para la adopcion perfecta, o arrogacion, es necessario, que el que arroga tenga quarenta años. De todo lo qual trata latamente Angelo, *l* Siluestro, Sanchez, y otros.

k *l. 2. ff. de adopt.*
l *Ang. verbo pr. silu. ibi, Sãc. lib. 7. de mat. disp 63. a n. 1. to. 2.*

4 Lo quarto se aduierte, que de seys maneras se deshaze la adopcion. Por muerte natural del adoptante, o por su muerte ciuil, o por bodas incestuosas, por dignidad, que adquirio, como si le hizieron Obispo, por sentencia, y por mancipacion. Ansi lo dize Thomas Sanchez, *m* con Paludano, y Armila, que lo tratan mas latamente.

m *Sanc. vbi s. n. 4. Palud. in 4. d. 42. q. 1 a 2. Arist. y adopt. 10.*

5 Lo quinto se aduierte, que la cognacion legal la difinen assi los Doctores: *Est propinquitas ex adoptione proueniens*, q̃ es parẽtesco que nace de la adopcion, y ay tres especies della. La primera es en recta linea, que es entre el que adopta, y el adoptado, segun derecho. *n* La segunda lateral, entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera es, por via de afinidad entre el adoptante, y la muger del adoptado, para lo qual traen los Doctores muchas leyes, mas verase expressamẽte en dos leyes de partida. *o*

n *l. quinetiã ff. de ritu nu ptia. & l. 7. tit. p. 4.*
o *d. l. 7 & l. 8. ti. 7 p. 4.*

6 Primera conclusion. La cognacion legal impide, y dirime el matrimonio en todas las tres especies referidas. De la primera especie, que es entre el adoptante, y adoptado, conuienen todos, y cõsta del derecho. *p* De la segunda especie tãbien lo dize vn texto. *q* De la tercera especie no ay expresso texto en el derecho Canonico: mas tiẽlo los Doctores comunmente, lo vno porque las rubricas generalmente hablan de la cognacion legal, y es la mesma razon desta especie, que de las demas y assi se tiene por prohibida, como ellas. Lo otro, porque esta recibido assi por costũbre de la Iglesia, sabiendolo los Pontifices.

p *c. ita de ligere. 30. q. 3. c. vni. de cog. legal.*
q *Di. c. vnic.*

7 La duda es, si el impedimẽto, que dirime el matrimonio, no solamente nace de la adopcion perfecta, que llamamos arrogacion, sino tambiẽ de la comũ, y imperfecta. En lo qual ay dos opiniones. La vna dize que si: esta tiene la glossa, y Ostiense, Abad, y otros muchos Iuristas, Scoto Toledo, Fr. Luis Lopez, y Couarruias, la qual tiene por prouable Sanchez. El fundamento desta es, porq̃ todas las vezes, q̃ en el derecho se trata deste impedimẽto, se dize que nace de la adopcio, sin hazer distincion destas adopciones, y como esta verdaderamente es adopcion, parece cosa voluntaria dezir, que no nace della este impedimento.

r *gl. c. vni ed ff. de cog legal. Host. ibi in fin. Abbas n. 5. Anchar. n. 8. Scot. in 4. d. 42. q. vni Tolet. li. 7. su. c. 4. n. 7. Lop. 2. p. in instr. de mat. c. 51. ad fi. Conar. 4 decr. 2. f. 64. §. 5 n. 2 Sot. in 4. d. 42. q. 2. art. 2. Enr. li. 12 de mat. c. 12. n. 3 P. de Led. de ma q. 17. a 2. concl. 2 San. vbi su. n. 8.*

8 La contraria sentencia tiene Soto, *s* Enriquez, F. Pedro de Ledesma, y Sanchez cõ otros. El fundamento es, porque esta cognacion se puso por derecho positiuo, para impedir la forfication, que facilmente podria auer entre personas, que mora en vna mesma casa, y como por la adopcio imperfecta no entra el adoptado en la potestad del adoptante, parece que no obsta al matrimonio. Y tãbien, porque como esto es odioso, no parece que se ha de estender, sino antes restringir.

s *l. 2. §. vlt. ff de adop. g l. 1. C. de adoptionibus & dict. l. 7. par.*

Por lo dicho me parecen ambas sentẽcias prouables. La primera es mas comun entre Iuristas, y por ser cosa de derecho me parece les deuemos dar mayor credito: y estando en ella, se respõde a los fundamentos de la segunda. Al primero, que la

razon deste impedimento fue porque se estẽdiesse mas la admistad a los estraños, como es la razon del impedimẽto de consanguinidad, y assi como ya estos tienen amistad, como si fueran parientes, por esso entre ellos ay este impedimento, lo qual milita tãbien en la adopcion imperfeta. Al segundo se responde, q̃ aqui no se estiende el de derecho, sino que se pone en su disposicio.

9 Segunda conclusion. Si esta cognacion legal, sobreuiene al matrimonio, no impide el vso del, de suerte, que libremẽte pueden pedir, y pagar el debito. Ansi lo tienẽ F. P de Ledesma, *t* Sanchez contra Siluestro. *u* La razon es, porque no ay texto en el derecho en que se pueda fundar lo cõtrario. Verdad es, q̃ si sobreuiniesse a los desposorios los dirime: porq̃ como impide, y dirime el matrimonio, ya cessa la palabra, pues no se puede cũplir.

t P. de Led. vbi sup. Sãc. vbi sup. n. 19.
u Silu. mat. 8. q. 7. dist. 2.

10 Tercera conclusion. La cognacion legal en recta linea (q̃ es entre el adoptante, y adoptada) y en la tercera especie (q̃ es entre el adpotante, y la muger del adoptado) es perpetua, de suerte q̃ aunque cesse la adopcion, siẽpre queda el impedimẽto de la primera especie, cõsta del derecho, *x* y de la tercera especie tambiẽ está difinido en derecho. *y* Mas la cognacion legal en la segunda especie, q̃ es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante, solo impide mientras dura la adopcion, que deshecha la adopcion, no dura, como consta del derecho. *z* La razon es, porque esta especie de cognacion no impide el matrimonio, ni por la reuerencia, sino por la deuida tẽplãça. De lo qual nace, que para q̃ el hijo carnal se case con la hija adoptiua, ay vn remedio, y es emãcipar alguno de los dos.

x *l. quinetiã ff. de ritu nupti. & inst. de nup. §. ergo no omnes & l. 7. tit. 7. p. 4.*
y *l. adoptiuus ff. eo. & l. 8. ti. 7. p. 7.*
z *c. vnic. de cogn. lega. c. per adoptionem 30. q. 3. & dict. l. 7.*

11 Quarta conclusiõ. Entre el adoptante, y adoptado, y todos sus descendientes dura este impedimento, aunq̃ el grado sea muy distante. La razon es, porque adoptando alguna persona, es visto adoptar a sus hijos, y descendientes, que todo lo que es del hijo passa en la potestad del padre, como consta del derecho, *a* y tienen Siluestro, y otros, que esta adopcion no se limitó por el Cõcilio Tridentino a grado ninguno.

a *l. si pater ff de adopt. Silv. mat. 8. q. 8. d. 2.*

12 Siempre se ha de aduertir, que si la adopcio no se hiziesse conforme a derecho, sino que la hiziessen ellos entre si, sin autoridad de juez, en tal caso no nace este impedimento, porque no es verdadera adopcion.

Dificultad XI. Quales el crimen, que impide, y dirime el matrimonio.

El adulterio solo no impide, y dirime. n. 1.
El adulterio junto con machinacion de la muerte de la muger, o marido, siguiendose el efecto impide, y dirime, n. 2.
Para que nazca este impedimento, no basta la ratihabicion, n. 3.
Lo mismo es, que sea primero la muerte, o la machinacion, n. 4.
Es prouable que nace este impedimento, aunque la muerte se haga sin animo de casarse: y tambien es prouable lo contrario, lo qual se ha de seguir, si esta hecho el matrimonio. n. 5. & 6.
Basta que el vno machine la muerte. n. 7.
La palabra de casarse junta con adulterio, o casarse estando la muger viua, impide, y dirime, aun que sea condicional, n. 8.
Si el adultero dio palabra a la adultera, y ella no se la dio, ni la acepto, no impide, n. 9.
Si el vno de los aduiteros ignora, que el otro está casado, nace impedimento: mas si dudan si la muger era viua, presumese, que lo era, n. 10.
El que promete a vna muger de casarse con ella si la suya se muere, no esta impedido, n. 11.
Breue resolucion, n. 12.

a *c. significasti de eo qui duxit. & c. si quis viuente 31. q. 1.*
b *c. 1. & c. illud 31. q. 1.*

1 PRimera conclusion. El adulterio solo no impide, y dirime el matrimonio, como difine el derecho, *a* y tienen todos los Doctores. Y ansi, aunque en algunos capitulos del derecho canonico *b* se dize, que no es licito casarse con la muger, con quien el varon auia cometido adulterio hase de entender, quando junto cõ el adulterio concurre machinacion de la muerte de la muger, o palabra de casamiento, de lo qual diremos luego.

c *c. super hoc de eo qui duxit.*

2 Segunda conclusion. Quando junto con el adulterio interuiene machinacion de la muerte de la muger, siguiendose el efecto, impide, y dirime el matrimonio, de suerte, q̃ el adultero no se puede casar con la adultera, como se define en derecho por estas palabras: *Si adulter est aliquid in mortem vxoris machinatus, siue id fecerit dederit si ne non quod ea defuncta hanc esset ducturus secundum canones ab eius consortio prohibitur.* Y lo mismo es, si vuiesse machinacion de muerte del marido, como consta de vn texto, *d* en estas palabras: *Nisi forte adulter, aut mulier virum, qui mortuus fuerat occidisse notetur.* Y llamase machinacio el cõsejo, o mandato de la muerte, aunq̃ no le mate, como cõsta de vn texto del derecho. *e* Y tambien basta q̃ vno de los adulteros aya machinado la muerte, para q̃ aya este impedimento, como consta del derecho. *f* Y nace aunque vno de ellos sea infiel, como el derecho dize. *g*

d *c. si quis viuente 31. q. 1.*
e *c. 1. de conuersione infidel. & c. si quis viuente & c. significasti de eo qui duxit.*
f *c. 1. de conjugio infide. & d. c. si quis viuente.*
g *c. 1. de conjugio infide. & d. c. si quis viuente.*

Dezimos en la conclusion. Siguiendose el efecto, porque si no se sigue, no auria este impedimẽto, que en este caso habla el cap. sup. hoc, citado, y consta del Concilio Triburiense, *h* y es comun de los Doctores.

h *d. c. si quis viuente.*

3 Hase de aduertir, q̃ no basta para q̃ nazca este impedimẽto, la ratihabicio. Põgamos por caso, q̃ Pedro, siẽdo casado, adulteraua cõ Maria, y Iuan por ser amigo de la dicha Maria, matò a la muger del dicho Pedro, sin auerle mandado nada, pareciendole, que la dicha Maria lo tendria por bien, para casarse con el adultero, y ella despues de sabido se holgò dello. En tal caso digo, q̃ no basta esta ratihabicion, para que nazca este impedimẽto: porque la ratihabacion, es ficion del derecho que requiere los extremos habiles, que es como si en aquel punto se hiziera el efecto: y ansi como despues de la muerte ya ella no le podia más dar, que le matasse, ni el podia executarlo, no vale en este caso la ratihabicion, como notò bien Thomas Sanchez con otros que cita.

i *Sanch. li. 7 de mat. disp. 78. n. 6. to. 2*

4 Lo segundo se aduierte, que la conclusion ha lugar, quando la machinacion de la muerte espriera que el adulterio, y quando es despues del; que no importa, que el vno sea primero, q̃ el derecho,

Universidad de Deusto
Biblioteca

recho solo pide que se hallen ambas a dos cosas.

5 Lo tercero, No es neeessario, que se naga la muerte cõ animo de casarse los adulteros, como tienen Scoto, K Cayetano, Alexandro de Neuo, y otros, porque no se colige lo contrario del derecho, el qual no haze distincion, y ansi parece, q̃ no deuemos distinguir nosotros, lo qual es prouable.

6 La contraria sentencia tienen S. Thomas, l S. Buenauentura, Enriquez, Sanchez con otros muchos, Fundase en que, aunque no ay texto expresso, ay vnas palabras en el capitulo, m *Si quis viuente*, que parece lo dan a entender, *Occidisse non tetur*, que denota, q̃ se procure maliciosamente la muerte de la muger, con nota digna de infamia, lo qual parece q̃ es, quando se endereça a casarse con ella, y tambien porque no parece ha lugar quando la muerte no camina para esso, q̃ esta es la razon y fin, q̃ mouio a poner este impedimẽto para que no matasse la muger, para casarse con otra: y esta sentencia es muy prouable, y segura en practica, por tenerla hombres tan doctos, y assi se puede seguir, mayormente despues de hecho el matrimonio, que entonces aun se siguen las opiniones menos prouables, como diximos arriba. n Y assi si sucediesse, que el homicidio se hiziesse por odio, o enemistad, o por tener mas libertad sin animo de casarse los adulteros, se podrian despues casar, segun esta sentencia.

7 Tampoco es necessario, que ambos los adulterios machinen la muerte, que basta que vno de ellos con efecto la procure: porque no ay texto ninguno, que diga, que es menester, que la procuren ambos, como notò Sanchez. n

8 Tercera conclusion. Quando vno, auiẽdo dado palabra a vna muger de casar con ella, adulterò se casa con ella, estando viua su muger: este impedimento dirime el matrimonio, como consta del derecho, o y esto, ora la palabra proceda, ora se siga. La razon deste impedimento fue, porque no dè ocasion la palabra dada, para procurar la muerte de la muger. Mas hase de aduertir, que no basta solo el adulterio, ni solo la palabra, que ambas cosas juntas son menester: mas bastaria la palabra fingida, que es quando se haze la promessa, sin animo de cumplirla: porque esta tambien puede ser ocasion, de machinar la muerte, como tienen Iuã Andres, o Alexandro de Neuo, y F. B. de Ledesma. Y por la misma razon, bastara la promessa condicional, q̃ tambien essa puede dar ocasion de maquinar la muerte, como tiene Nauarro, p y Sanchez: saluo si cessasse la condicion antes de procurar la muerte: porq̃ entonces tambien cessò la promessa, y ansi fue como si no fuera. Lo mismo es quando se hizo la promessa debaxo de condicion imposible, o torpe: saluo si en el modo de la condicion impossible, se echaua de ver, que se puso de burla, como dize Sanchez. q

9 Quarta conclusion. Si el adultero dio palabra a la adultera de casarse cõ ella, mas ella no se la dio, ni tampoco aceptò su promessa, en tal caso no ay impedimento, como latamente prueua Sanchez, r porque la promessa del matrimonio futuro, y la machinaciõ de la muerte, son de vna manera, para impedir el matimonio, juntandose con el adulterio, y ansi como la machinacion no impide, sino tiene efecto, tampoco la promessa, que quando no la aceptan, es como si no fuesse.

Lo contrario desta conclusion tienen Soto, s y F. Luys Lopez, fundase en las palabras de vn texto que dize: *Nisi alter eorum in mortem vxoris defuncti fuerit machinatus vel ea viuente f dem illi dederit de matrimonio contrahendo.* Donde parece, que no es necessario mas que la palabra del vno, aunq̃ el otro no la acepte. A esto se responde facilmente, que habla el texto t de la promessa acetada, que essa es verdaderamente promessa, y la que no se acepta, no lo es.

10 Quinta conclusion. Si el vno de los adulteros ignora q̃ el otro es casado, no nace este impedimento, porq̃ no es adulterio de parte de entrambos, lo qual consta del derecho, v y es comũ. Mas si dudassen si era casado, quando se cometio el adulterio, y se dio la palabra, que no sabian si la muger era muerta, o no, hase de presumir, q̃ la dieron estando viua, sino constasse lo contrario, como dize Nauarro, x porque la muerte no se presume, sino es que exceda el tiempo q̃ mas dura la vida humana, que es cien años.

11 Sexta conclusion. El que promete a vna muger de se casar con ella, si la suya se muere, no esta impedido para casarse cõ ella: porque no està prohibido en derecho, mas peca mortalmente el que da la palabra, y quien la acepta: porque da ocasion de procurar la muerte: y ansi dize un capitulo de derecho, y que peca grauemente el que lo promete, y tienelo ansi Abbad, Alexandro de Neuo, y otros, los quales añaden, que esta palabra no es valida, que por la misma razon (segun derecho) no vale la promessa de dar el beneficio quando vacare.

12 En resolucion se ha de dezir, q̃ el crimen en dos casos solos impide, y dirime el matrimonio: el vno quãdo ay homicidio, junto con adulterio: y el otro quando ay promessa de casarse, o de hecho se casaron, siendo esso junto cõ el adulterio.

Dificultad XII. Si se puede casar el Christiano, con el que no lo es, lo qual se llama: *cultus disparitas.*

El matrimonio del baptizado con el que no lo esta, es irrito, n. 1.
Este impedimento es de derecho positiuo, aunque esta prohibido por derecho diuino el casarse cõ los infieles num. 2.
El matrimonio entre Christianos, y hereges es valido, aunque pecan mortalmente, n. 3.
En las tierras donde los hereges no estan denunciados, que viuen juntos con los Catholicos, es licito casarse con ellos, como no aya peligro, n. 4.

1 PRimera conclusion. Quando el fiel se casa con el infiel, que no està baptizado, el matrimonio es irrito, y nullo. En esto conuienen todos los Doctores. Y tampoco vale aunque se case el baptizado, con vna muger, que fuesse Cathecumena, como cõsta del derecho, a que dize estas palabras: *Si Christiana sit, nonest satis, nisi ambo initiati sitis sacramento baptismatis.* Y ansi lo tienen S. Thomas, b Enriquez, Syluestro, Vgolino, y la comun, y por el consiguiẽte tampoco valdra entre el herege baptizado cõ el infiel, porque el herege està sujeto a la Iglesia por estar baptizado. Ansi lo tiene Enriquez. c

2 Segunda conclusion. Este impedimento no dirime el matrimonio, por derecho natural, ni diuino, sino solo por derecho ecclesiastico. Ansi lo tiene Scoto, d Soto, S. Buenauentura, Enriquez, Sanchez, y otros muchos DD. La razon es, porq̃ de derecho natural, y diuino tambien esta prohibido el casarse cõ herege, por el grande peligro que ay, y ansi como no es nulo el matrimonio, q̃ se haze con el herege, tampoco lo fuera el otro, sino estuuiera prohibido por derecho ecclesiastico, y en todo tiẽpo vuo matrimonios desta modo, q̃ Iacob casò con las hijas de Laban, como cõsta del Genesis, e y Moyses con la Etiopissa, hija de Ietro, y en la ley escrita Ester, f se casò con Assuero, y Salomon con muchas que no eran de su ley. Y en la ley de gracia dize S. Geronimo g que vuo muchos matrimonios desta manera.

La contraria sentẽcia, esto es, que este impedimento irrito el matrimonio de derecho diuino, tienen Catherino, h Viguerio. El fundamento es porque el derecho diuino lo prohibe, conforme a lo q̃ dixo S. Pablo: *Nolite iugũ ducere cum infidelibus*, y no se halla en el derecho texto ninguno, que expressamente lo diga: porque los textos que hablan en esto, o son Concilios prouinciales, o Santos, y no dizen claramente, que el matrimonio es irrito. A esto se responde, que aunque este matrimonio esta prohibido por derecho diuino, no es irrito por esse derecho, como tambiẽ està prohibido por derecho diuino el casarse despues de auer hecho voto de castidad. Mas no seria irrito por esso el matrimonio, aunque el voto sea solemne, sino es por derecho positiuo, como queda dicho. k Y aunque no ay texto, que expressamente irrite este matrimonio, tenemos este precepto de la costumbre de la Iglesia, que tiene fuerça de ley, como se dixo en su lugar, l y se entiende, que es de tradicion de los Apostoles, como dizen Soto, m y Sanchez, y otros.

3 Tercera conclusion. El matrimonio entre el Christiano, y herege es valido, aunq̃ peca mortalmente el Christiano, que se casa de essa manera. Ansi lo tienen S. Thomas, n y todos los Theologos, y casi todos los Canonistas. El fundamento es, porque no ay texto en todo el derecho, que lo irrite, ni tampoco ay costumbre, que antes esta en contrario.

Lo contrario de la conclusion tuuieron Simãcas, o Hostiense, y Rojas, fundase en vn canon del sexto concilio general, p que dizen: *Nos licet Orthodoxam cum hæretica coniungi, nec Orthodoxã cum hæretico: sed & si quid huiusmodi factum apparueret, irritas nuptias existimari, & nefariũ coniugium dissolui.* A lo qual se responde facilmẽte, que en la Sexta Synodo no se hizieron Canones ningunos, como declarò la septima Synodo, q y lo dizen Cano, r Bañez, Belarmino, y otros, q̃ se hizieron quatro años despues, y ansi el Pontifice Sergio los reprouo, como testifica Paulo Diacono. s

4 Hase de aduertir, que en las tierras donde los hereges no estan denunciados, y viuen junto cõ los Catholicos, como en Alemania, y Polonia, es licito casarse los Catholicos con los hereges, q̃ estos matrimonios los sabe y tolera la Iglesia, cõ tal que se permitan viuir los Catholicos en nuestra ley sin peligro de que se pruebe, y ha sido esto necessario para la paz de la Republica. Ansi lo tiene Nauarro, y Azor: los quales tambien dizen, que si uuiesse pacto entre ellos, de que los hijos, que naciessen fuessen Catholicos la mitad de ellos, y los otros hereges, no vale, porque es cõtra derecho diuino, y tambien contra derecho ecclesiastico, conforme al qual los hijos los ha de criar el fiel, como diximos arriba. n

Dificultad XIII. Si la fuerça impide, y dirime el matrimonio.

No se puede hazer fuerça a la voluntad, quanto a los actos ilicitos: la fuerça no causa inuoluntario mas al miedo si, nu. 1.
La fuerça no impide, y dirime el matrimonio, si no es que por fuerça se entienda miedo. n. 2.

1 COsa muy assentada es, y sabida entre los Theologos, que no se puede hazer fuerça a la uoluntad, quanto a los actos ilicitos, y tambien lo dixo Aristoteles: b Lo qual se declara facilmẽte con vn exemplo: posible cosa es forçar a vna muger, haziendole violencia en los actos exteriores, atandola de pies y manos, mas no es posible hazerle violencia en el acto interior de la voluntad, que es imposssible hazerla que quiera, si ella no quiere, por lo qual diximos en su lugar, c que la fuerça causa inuoluntario, y escusa de pecado, mas el miedo no causa inuoluntario, sino voluntario mixto con inuoluntario, y en las cosas que son intrinsecamente malas, no escusa de pecado, que aunque a vno le pusiessen vna daga a los pechos, para que adorasse a los idolos, pecaria mortalmente si lo hiziesse.

2 De lo qual se infiere, que no ay fuerça bastante, para que vno se case sin voluntad, porque el matrimonio no se puede hazer sin acto de voluntad, y a essa no se le puede hazer fuerça, y aunque los Doctores dizen que la fuerça impide, y dirime el matrimonio, entienden por fuerça el miedo que cae en varon constante, del qual diximos latamente arriba. d

Dificultad XIIII. Si el orden sacro impide, y dirime el matrimonio.

Ninguno de los quatro ordenes menores impide el matrimonio. n. 1
El orden sacro impide y dirime el matrimonio, y el que se casa estando ordenado queda descomulgado, n. 2.
El orden no impide y dirime por derecho diuino, sino solo de derecho positiuo. nu. 3.
El orden sacro por miedo que cae en varon constante, no dirime, ni tampoco si se ordenasse vn niño num. 4.
El Obispo que no estuuiesse ordenado, se podria casar, n. 5.

K *Scot. in 4. d. 35. q. vnic. Caiet. in su. v. mat. ca. 1. imped. 5. Nauo c. significasti n. 5. & c. sup. hoc n. 5. de eo, qui duxit.*
l *D. Th. in 4. d. 37. q. 2. a. 2. ff. Bonu ibi Enri li. 12. de mat. c. 14. n. 2. Sanchez. vbi supra nu. 15.*
m *ca. si quis viuente 31. q. 1.*
n *Sup. tra. 1. dif. 7*
n *Sanch vbi sup. n. 14.*
o *c. relatum 31. q. & ca veniens de eo quiduxit o Ioan. And. c. significasti n. 2. de eo qui duxit Nauo ibi n. 9. B. de Led. de mat. dif. 58. conc. 1.*
p *Nau. conf. 1. nu. 2. de eo qui duxit li 4. Sanc. li. 7. de mat. dis. 79. n 12.*
q *Sanch. vbi sup. nu. 11.*
r *Sanc. vbi su gra. nu. 4.*
s *Sot. in 4. d. 37. q. vn. ar. 2 ver. 2 cassa. Lopez 2 p. instru. c. 54.*
t *c. significasti, de eo, qui duxit.*
v *c. 1. & c. Ve niens, de eo qui duxit.*
x *Nau. c. 17. n. 3. de spon. lib. 4.*
y *c. sin. de eo qui duxit Abb. Alex., de Nauo, & alij ibi. 2 e. 2. de concessi. prab.*
a *c. cane. 28. q. 1.*
b *D. Th. in 4 d 30. q. vn. a. 1. Enri. li. 12 de mat. c. 15. n. 3. Silue. v. mat. 8. q. 10, d. 3. Vgol. de sacra. vb. de mat. c. 19. n. 6.*
c *Enr. vbi su pra. n. 4.*
d *Sco. in 4. d 39. q. vni. 4. 2. Sot. ibi D. Bon. a. 1. q. 1 Enr. lib. 11. de mat. c. 15 n. 2. & 3. Sanchez. li. 7. de mat. dis. 71. n. 7. to. 2.*
e *Genes. 29. & 41.*
f *Ester 2.*
g *D. Hier. li 2. in Ioan.*
h *Catherino li. 5. contra Caiet c. de mat. Viguerius in inst. c. 16. §. 7. ver. 9 imped.*
i *2. Corin. 6.*
k *Su. hoc tr. dif. 7.*
l *Su. tr. 2. de leg. dif. 39.*
m *got. vbi su pra Sanch. vbi sup. n. 8.*
n *D. Th. in 4 d. 39 q. vnic. ar. 1. ad 5.*
o *Simã. de catho. insti. c. 40. n. 46. Host. c. 2. n. 1 de coniug seruor Roj singul. 128.*
p *6. Synod. can. 72.*
q *Synod. 4. sition. 4.*
r *Cano. li. 5. de locis c. fi. ad 6. Bañez. 2. 2. q. 1. a 10. dub. 5. Belar. contro. lib. 1 de conc. c. 7. & lib. 2. de Pontif c. 18. Sanch. de matri. li. 7. disp. 28. n. 7.*
s *Pal. li. 8. de teb. Roman. c. 9.*
t *Nau. cons. n. 59. & sequent. de constit. li. 1. Azo. li. 8. institt moral. c. 11. q. 5. & 6.*
u *Su. tra. 13. de matr. dis. 15.*
a *DD. in 4. d. 29. & 1. 2 q. 6. art. 4.*
b *Aristo. 3. ethico. c. 1.*
c *Su tr. 3. de peccat. dis. 7*
d *Su. tr. 3. de mat. dis. 37. n. 5. & 6*

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 PRimera conclusion. Ninguno de los quatro ordenes menores impide el matrimonio, como consta del derecho. a Y aunq̃ el clerigo, que tiene solos ordenes menores, se case con viuda, haziendose irregular, no peca mortalmẽte, como tienen todos: y aunq̃ algunos dizen, que peca venialmente si lo haze sin justa causa: la verdad es, que no: porque vsa de su derecho, y assi lo tiene Couarruuias, b y Azor.

a c. vn. de cleric. conjug. c. siquis vero, c. siquis eorũ 32. d.

b Cou. 4. decre. 2. p. c. 6. n. 3. Azor li 13. inst. mor. r. c. 14. q. 14. cc. 1. & 2. qui clerici, vel vouent. c. vnic. de voto in 6.

2 Segunda conclusion. El orden sacro impide y dirime el matrimonio. Assi lo difine el derecho c y es de fẽ, difinido expressamente en el Concilio Tridentino. d

c Tri. sess. 24. de mat. can. 9 e Clem. vni. de consang. & affinit.

Hase de aduertir, que en vna Clementina e se dize assi: *Eos qui scienter ingradibus consanguinitatis, vel affinitatis constitutione canonica interdictis, aut cum monialibus contrahere matrimonia ausa non verentur, necnon religiosos, & moniales, & clericos in sacris ordinibus constitutos, matrimonia contrahentes, refrenare metu pœnæ ab huiusmodi eorum temeritatis audacia cupientes, ipsos excommunicationis sententia, ipso facto decernimus, subiacere.* Esta descomunion no, está reseruada como en ella se vee, y lo nota Sanchez, f declarandola latamente.

f Sanch. de mat. li. 7. dis. 48. n. 2.

3 Tercera conclusion. El ordẽ sacro no dirime el matrimonio de su naturaleza, ni de derecho diuino, sino solo de derecho positiuo. La razon es: porque solo de derecho positiuo tiene anexo este orden, el voto de castidad solemne, y la solemnidad del voto es de derecho positiuo, como dize el derecho, g y vemos q̃ en la Iglesia antiguamẽte se ordenauan los casados, y agora se ordenan en la Iglesia Griega: y aunque tiene anexo este voto, es solemne *de per accidens*, y como dezimos, que el voto solemne de la religion dirime el matrimonio de derecho positiuo, mucho mas se ha de dezir deste. De lo qual se infiere, que puede el Sumo Pontifice dispensar en el, y lo haze muchas vezes, auiendo causa, que pertenezca al biẽ comun, y grauissima.

g c. vnic. de voto in 6.

4 Quarta conclusion. El orden Sacro recebido por miedo, que cayen varon constante, dirime el matrimonio. Assi, lo dize Nauarro, h Soto, Thomas Sanchez, F. B. de Ledesma, y otros. La razõ es, porque el voto expresso, que se haze en la profession de la religion, si se hiziesse con este miedo, no obliga, q̃ es irrito, como dize el derecho: i luego tampoco ẽste: mas obligaria, si despues le ratificasse, ministrando libremente en las ordenes como acontece en la profession tacita.

h Nau. cons. 24. & 5. de his, quæ vi li 1. & in man. c. 22. nu. 51. Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 2. ad 3. Sanc. de mat. li. 7. dis. 29. n. 5. B. de Led. de sa cram. ordin. dif. 14.

i e. perlatum, c. cum dilect. de his, quæ vi.

Lo mismo se ha de dezir, si se ordenasse vn niño antes de los catorze años, como dize Innocẽcio, k Hostiense, y Abbad. La razon es, porque tãpoco vale el voto en religion aprouada, antes de essa eded, y añade Sanchez, l que como el dia de oy por el Concilio Tridentino, m no vale el voto solemne de la religion, hasta cumplir los diez y seys, tampoco valdra este.

k Innocen. c. vel non est cõpos de temp. ord. 1. & ibi Host. Abb. c. vni. n. 3. de clerico. per saltum ordi. l Sanc. vbi supra dis. 30. n. 8.

m Trid sess. 25. de reg. c. 15.

5 Quanto a los Obispos se ha de dezir, que si son ordenados de Orden Sacro, por essa razon no se podran casar: mas aunque fuessen electo, y confirmado, no estando ordenado de orden Sacro, no tiene obligacion a guardar castidad, por razon del estado, y assi dize San Pablo: *Vnius vxoris virum*, y eligio en Obispo a Dionisio Areopagita, como se refiere en su vida, y cõsta de los Actos de los Apostoles, n que fue casado, y el Concilio Turonense, o a la muger del Obispo la llama episcopa, de suerte, que el dia de oy por razon del voto de castidad anexo al orden sacro, no se pueden casar. Mas si no estuuiesse aun ordenado, y se casasse, valdria el matrimonio, aunque perderia el Obispado, como perderia tambien qualquiera otro beneficio Eclesiastico, que tuuiesse.

n *Actuum c. 17.*

o *Sinod. Turon. 2. cap. 13. & 14.*

Dificultad XV. Si es irrito el segundo matrimonio, durando el primero, y es lo que llaman impedimento de ligamen.

La polygamia (que es tener muchas mugeres) esta prohibida de derecho diuino, n. 1.

Y tambien está prohibida de derecho natural, y no puede el Papa dispensar en ello, aunque no es contra los primeros principios naturales, num. 2. & 3.

Los padres de la ley vieja tuuieron dispensaciõ para esto de Dios, n. 4.

1 PRimera conclusion. La polygamia (que es el tener muchas mugeres) es prohibida por derecho diuino. Esta conclusion es de fẽ difinida en el santo Concilio Tridentino, a por estas palabras: *Si quis dixerit, licere Christianis plures simul habere vxores, & hoc nulla lege diuina esse prohibitũ, anathema sit.* Lo mismo se define en el derecho, b y lo infiere de las palabras q̃ Christo dixo. c *Qui dimiserit vxorem nisi propter fornicationem, & aliam duxerit, mœchatur.* Luego sino es licito casarse con otra, repudiando la primera, tampoco lo sera sin repudiarla. Colegese tambien de S. Pablo: d que siempre que habla de la muger, habla en singular, como se vee en aquellas palabras: *Vnusquæ suam vxorem habeat.* Y el matrimonio en su primera institucion, excluyò la Polygamia, como se vee en las palabras del Genesis: e *Propter hanc relinquet homo patrem, & matrem, & adhærebit vxori suæ, & erunt duo in carne vna.* Las quales palabras significan vnion y no diuision, qual seria si vuiesse muchas mugeres, y Christo en el nueuo testamento reduxo el matrimonio a su primera institucion.

a *Trid. sess. 24 de mat. can. 2*

b *ca. Gaudemus de diuortijs.*

c *Matt. 19.*

d *1. Cor. 7.*

e *Gen. 2.*

2 Segunda conclusion. La Polygamia está prohibida por derecho natural. Assi lo tiene S. Thomas; f y es comun, y parece lo difinio Innocẽcio III. que dize, que nunca fue licito sin dispensacion de Dios tener muchas mugeres. Y tambien porque determina, que el infiel que se cõuierte a la fẽ, estãdo casado cõ muchas mugeres, ha de permanecer con la primera, con quien se casò, validamente, y si no estuuiera prohibida la Polygamia, por ley natural, no auia razon por donde no pudiera mantenerse con todas sus mugeres: porque el baptismo no disuelue el matrimonio, como en el vltimo capitulo se dize. Lo segundo se prueua, porq̃ es muy contraria la Polygamia al matrimonio: q̃ assi como seria contra el, si la muger no entregasse al marido la potestad de su cuerpo, *in solidum* sino que quisiesse entregarla tambien a otro, lo mismo es del marido, que quanto a esto son iguales. Y tambien el varon no podria pagar el debito como dixe, estando casado con muchas, lo qual es contrario al fin secundario del matrimonio, q̃ es el remedio de la concupiscencia, y tãbien es muy contraria la Polygamia para la paz, y sossiego de la casa, que aun es dificultoso tenerla con vna, quanto mas si fueran muchas, siendo ellas como son tã zelosas.

f *D. Th. in 4. d. 33. q. 1. a. 1.*

Lo mismo se ha de dezir (y aun por mas fuerte razon) de la muger, que por derecho natural, esta prohibida de casarse cõ muchos varones, que esso seria en grande daño de los hijos, q̃ las mugeres que tratã con muchos raras vezes conciben, y siendo el padre incierto, ninguno proueyera, deuidamente al hijo.

3 De lo dicho se colige, que el Papa no puede dispensar en la Polygamia, pues es contra derecho diuino, y natural, y cõsta del tx. citado, h porq̃ dize, q̃ no es licita sin dispẽsaciõ diuina. Delo qual tãbien se infiere, que tãpoco puede ser licito, por costumbre porque la costumbre no preualece cõtra el derecho natural, y diuino, sino tan solamẽte contra el humano, como dize vn texto. i

h *d. c. gaudemus.*

i *c. fin. de consuetudine.*

Hase de aduertir, que no es el sentido de la cõclusion, de suerte, que queramos dezir, que es contra derecho natural, de tal manera, que cõtradiga a los primeros principios naturales, como es la mentira, en la qual no puede auer dispensacion, sino solo se dize, que es contra derecho natural, por que es contra lo que se de duze de', y seria nulo el matrimonio, que assi se hiziesse, mas puede Dios dispensar en el como dispensò con los Padres de la ley vieja, de lo qual diremos luego. Y tambien puede dispensar, en que vna muger tenga muchos maridos, como dize fray P. de Ledelma, K porq̃ en esso no ay repugnancia.

K P. *De Led. q. 65. a. 1. d. 2. concl. 2.*

l *Aug. li. de bono comunis.*

m *Tira li. 7. concub. c. 16. Alexan. ab Alex. li. 1. dierug. c. 22. Menoch. de arbit. lib. 2. cẽtur. 5. ca. Su. 420. n. 7 2 n ca. gaudemus de diuortijs.*

o *Belar. li. 1. de mat. c. 11*

p *D. Th in 4 d. 33. q. 1. a 1*

q *Sot. d. 33. q. 1. a 2. co. 7. Ear. lib. 11. de mat. c. 2. n. 3 & li. 12 c. 6. n. 2.*

4 Y no obsta cõ la conclusion, que S. Agustin absolutamente dize de los Padres de la ley vieja, que les era licito la Polygamia, porque entonces no estaua prohibida. Y tambien fue esso muy vsado entre los Gẽtiles, como refieren Tiraquelo, m Alexander ab Alexandro, y Menochio. Y aun parece, q̃ cõuenia esso, para tener mas hijos, porq̃ el varõ puede tener muchas mugeres preñadas, y la muger puede renunciar su derecho. Al primero destos argumentos se responde, q los Padres del viejo testamento tuuierõ muchas mugeres, porq̃ dispensò Dios cõ ellos, como dize Inocencio III. n y prueua latamente Belarminio, o cõtra algunos que dezian, que no les era licito, sino solamente permitido, y esta dispensacion no se les concedio exteriormente por alguna escritura, ò de la palabra, sino solo se hizo por reuelacion interior a los Patriarchas, por cuyo exẽplo, y costumbre se dedriuo a los demas del pueblo, como dize S. Thomas, p y comunmente los DD. la causa de esta dispensacion fue a multiplicacion del pueblo de los fieles. Mas no se estendio esta dispensacion a los Gentiles, y assi pecarian, si vsassen de la Polygamia, sino es q̃ se escusassen, con ignorancia, como dizen Soto, q y Enriquez. Y no ay que marauillar, que errassen los Gentiles en esso, pues que erauan adorando dioses falsos. A lo segundo respondo que no solo prueua, que no es esto contra los primeros principios de la ley natural. Y no puedela muger en esto renunciar su derecho, porque esta de otra parte la prohibicion.

n *Actuum c. 17.*

o *Sinod. Turon. 2. cap. 13. & 14.*

Dificultad XVI. Si el impedimento de la publica honestidad dirime el matrimonio.

Difinese este impedimento. Nace de desposorios de futuro y matrimonio rato, n. 1.

Quando este impedimento nace de desposorio de futuro, no se estiende mas que al primero grado, y sino son validos no nace, saluo si es por razon de la edad, n. 2.

Quando los padres hazen promessa de matrimonio por los hijos, estãdo ellos presentes y callando, y en los desposorios condicionales, quando son verdaderos desposorios nace aqueste impedimento, num. 3.

Este impedimento es perpetuo, n. 4.

Quando vno esta desposado, y se desposa con otra, no nace este impedimento del segundo desposorio, n. 5.

Quando este impedimento nace del matrimonio rato, y no consumado estiendese hasta el quarto grado n 6.

Nace del matrimonio rato, aunque sea inualido: como no sea por falta de consentimienso, n. 7.

1 ESTE impedimento le define S. Thomas de esta manera (y siguienle todos) *Est propinquitas ex sponsalibus proueniens robur habens ex Ecclesiæ institutione propter honestatem eius.* Llamase propinquidad, porque es, a manera de la afinidad. Dizese, que nace de los desposorios, porq̃ en esso se distingue de la afinidad, que nace de la copula carnal. Dizese que tiene fuerça por el derecho Eclesiastico, porq̃ le instituyò el, por la honestidad de la Iglesia, q̃ por ser los desposorios principio del matrimonio, quiso que impidiesse para con los parientes, como cõsta del derecho. b Este impedimento esta puesto en algunos capitulos del derecho. c Sigueſe desta difinicion, q̃ este impedimento no impide entre los infieles.

a *D. Th. in 4. d. 41. q. vnic. a 1. q. 4.*

b *c. Iuuenis, de sponsa.*

c *c. literas de desponsa. imp. c. veniens, c. ad audientiã c. posſam de spõs. & melius. c. vni de sponsa. n. 6.*

Infiereſe delo dicho, que tambien nace este impedimento del matrimonio rato, y no cõsumado, como dizen todos: porque aunq̃ no ay tx. en el derecho, que expressamente lo diga, colegisse claro: porque si nace de los desposorios de futuro, q̃ es menor vinculo, mucho mejor nacera del matrimonio de presente, que es mayor. Assi lo dizen Ioan Andres, d Prepos. Abad, Navarro, Sãchez, y otros, y aun algunos ay, que dizen, que no solo nace del matrimonio rato impedimento de publica honestidad, sino tambien de afinidad: mas diremos de esto en la dificultad siguiente.

d *Ioã Andr. c. sponsa in initio desponsa. Præpos. ibi n. 2. Abbas, n. 1. & ibi debet, n. 13. de cõsag. Nauarr. cons. 11. n. 2. de spõs. li. 4. sanct. li. 7 dema. dis. 70 n. 1. to. 2. e Tri sess. 24. de mat. ca. 3.*

2 Primera cõclus. El impedimẽto de publica honestidad, quãdo nace de desposorios de futuro, no se estiende mas, q̃ al primer grado, y no nace de desposorios irritos, por qualquier impedimento q̃ aya. Assi lo difinio el Cõcilio Trident. e por estas palabras: *Iustitiæ publicæ honestatis impedimẽta vbi sponsalia, quamuis ratione, valida nõ erunt sancta synodus prorsus tollit: vbi autem valida fuerint, primum gradum non excedunt: quoniã in vlterioribus gradibus iam non potest huiusmodi vin-*

Universidad de Deusto
Biblioteca

habitio, absque dispendio observari. Y assi el dia de oy el q̃ se despo ò con vna muger, no puede casarse con su madre de la, ni cõ su hija, ò hermana, mas puedese casar con qualquiera otra parienta.

De lo qual se infiere, que aunque los desposorios fuessen irritos, por falta de consentimiẽto interior, no nace el impedimẽto de publica honestidad, como se colige claro de las palabras del Cõcilio, q̃ en esté caso son expressas: *Vbi sponsalia quacunque ratione valida non erunt*, que lo abraçã todo. Y assi lo tienen Vera Cruz, *f* y Ledesma: aũq̃ Thomas Sanchez, *g* con otros que le siguen, dizen que nace de aqui impedimento, por razõ de que la Iglesia mirò aqui la publica honestidad exterior. Mas esto no conuence: porque si esso fuera naciera tambien quando el impedimento fuera oculto: lo qual nadie lo puede dezir: y assi aunque la Iglesia aya mirado la publica honestidad, por lo exterior, todo esso lo quiso quitar. Verdad es, q̃ en el fuero exterior todas las vezes, q̃ faltasse consentimiento, se aura de juzgar, que nace el impedimento, como tambien si fuessen los desposorios nulos, por razon de algun impedimento secreto: porque la Iglesia no juzga de lo oculto.

Hase de aduertir, que si el impedimento es tal, que por razõ de la edad no se puede probar, como seria de vn niño, que de hecho de verdad, es frigido, è impotente, toda via nace publica honestidad, porque aquel impedimento no lo auia actualmente en aquella edad. Assi lo tiene Soto. *h*

3 Segunda conclusion. Quando los padres hazen la promessa de matrimonio por los hijos, estando ellos presentes, y callando, ò otros en su nombre, como valen los desposorios, segun lo q̃ diximos arriba, *i* en tal caso nace este impedimẽto, porque lo mismo es destos desposorios, que si ellos mismos los hizieran.

Lo mesmo se ha de dezir, si fueron los desposorios condicionales, en caso, que sean verdaderos desposorios, qual seria, si fuesse la cõdicion de pretirito, y verdadera. Arriba queda dicho, K quando son verdaderos desposorios, y quando no.

4 Tercera conclusiõ. Este impedimẽto es perpetuo, de suerte q̃ aunq̃ se muera la desposada, no se puede el casar cõ su parienta en primer grado. Assi lo tienen todos, y se colige del derecho. *l*

5 Quarta cõclusion. No nace este impedimẽto de desposorios segũdos, quãdo vno está desposado cõ otra, como consta del derecho, *m* y lo dize la Glossa. La razon es clara, porque los segũdos desposorios son nulos, y assi no nace dellos el impedimento, mayormente el dia de oy, despues del Concilio Tridentino.

De lo dicho se infiere, que si vno auiendose desposado con Maria, contraxo matrimonio de presente con Iuana su hermana, ha de guardar la fé a Maria: porque el matrimonio fue nullo, por razõ del impedimento, y no nacio de alli impedimento de publica honestidad con Maria. Mas si sucediesse, que consumasse el matrimonio, con ninguna de las dos se puede casar: porque para con la vna, tiene impedimento de publica honestidad, y con la otra de afinidad.

6 Quinta conclusion. El impedimento de publica honestidad, que nace del matrimonio rato, y no consumado, el dia de oy se estiende hasta el quarto grado. Assi lo tienen comunmente los Doctores, y en especial Nauarro, *n* Enriquez, y Sãchez. La razon es, porque este impedimẽto, duraua antiguamente hasta el quarto guardo, como tiene S. Thomas, *o* Cayetano, Soto, y Sanchez con otros muchos, y lo coligen del derecho, en quanto hablaua ygualmente deste impedimento, y el de cõsanguinidad. Y assi el dia de oy está en la misma fuerça, porq̃ el Concilio Tridẽtino no restringio el q̃ nace del matrimonio rato, sino solamente el q̃ nace de los desposorios, como se ve en sus palabras, y lo declarò Pio V. *p* el año de 1568. por estas palabras, *Autoritate Apostolica tenore præsentium declaramus, & diffinimus decretum Concilij huiusmodi omnino intelligendũ esse, & procede, in sponsalibus de futuro dum taxat, nõ autẽ in matrimonio sicut præfertur cõtracto, sed in eo durare adhuc impedimentũ in omnibus illis casibus & gradibus, quibus de iure veteri ante prædictũ decretũ Concilij introductum erat.*

7 Y hase de aduertir, que nace este impedimento del matrimonio rato, aunque sea inualido, como no sea por falta de consentimiento, porq̃ assi era antiguamente, *q* y lo nota Sanchez: lo qual no se corrigio por el Concilio Tridentino.

Dificultad XVII. Si la afinidad impide y dirime el marrimonio.

La disinicion de la afinidad, num. 1.
El marido, y muger no son afines, num. 2.
De la afinidad no nace otra afinidad, num. 3.
Del matrimonio rato, y no consumado, no nace afinidad, sino solo impedimento de publica honestidad, num. 4.
Los grados de la afinidad se cuentan por los de consanguinidad, nu. 5.
Para contraher afinidad es menester, que aya verdadero acto carnal consumado en el vaso natural entre hombre y muger, nu. 6.
De la copula con vna muger loca nace afinidad, n. 7.
No es necessario, que semen mulieris concurrat, num. 8.
In foro conscientiæ, se tree al que dize, que aunque vno copula, non seminauit, nu. 9.
Tambien ay afinidad entre los infieles, que nace de copula conjugal, mas no dirime, sino en el primer grado, y no nace entre ellos de copula ilicita, numer. 10.
Ningun grado de afinidad dirime el matrimonio de derecho natural, segun mas probable opinion, num. 11.
Antiguamente la afinidad dirimia hasta el septimo grado, despues hasta el quarto: mas el dia de oy la que nace de copula ilicita no dirime mas, que hasta el segundo grado, y en los demas, licitamente se puede contraher matrimonio, y desposorios, num. 12.
El que trata ilicitamente con Maria, y con su parienta en tercero grado, no comete incesto, nu. 13.
La afinidad, que sobreuiene al matrimonio, no impide pedir el debito, mas que hasta el segundo grado, num. 14.
La afinidad, que nace de la copula del matrimonio, estiendese al quarto grado, num. 15.
El que trata con parienta de su muger en tercero, y quarto grado comete incesto, num. 16.

La

LA afinidad se define assi, segun S. Thomas, *a* y vna glossa, y es comun de los Canonistas, y Theologos. *Est propinquitas personarum, ex carnali copula proueniens omni carens parentela*, y lo declara bien vna ley de partida, por estas palabras: *Affinitas en latin, tanto quiere dezir en romance como cuñadez. E cuñadez es allegança de personas, que viene del ayuntamiento del varon, è de la muger. E non nace della otro parentesco ninguno. Esta cuñadez nace del ayuntamiento del varon, è de la muger tan solamente quier sean casados ò non, ca muger algunos fuessen desposados, o casados non naceria cuñadez dellos à menos de se ajũtar carnalmente.* Aquella palabra de la difinicion, que dize, *Omni carens parentela*, se ha de entẽder, que de la afinidad, por si sola nace parentesco, aũ que puede acontecer, que los que son afines, sean tambien consanguineos. La razon de poner este impedimento fue, porque el hombre y la muger por la copula se hazen vna carne, y assi los parientes del vno por cõsanguinidad se vienen à hazer parientes del otro por afinidad, por lo qual dixo S. Gregorio: *Si vna caro fuerit, quomodo poterit aliquis eorum propinquus vni pertineri, & non alteri?*

2 De lo qual se infiere, que el marido, y muger no son afines, sino principio de afinidad.

3 Lo segundo, q̃ de la afinidad no nace otra afinidad, como determino el Concilio general Laterane nse, *d* de manera, que el q̃ tiene afinidad con su hermano, no la tiene cõtigo: y assi se casan dos hermanos con dos hermanas, como declarò el derecho, *e* y el padre, y el hijo con madre, y hija, sin q̃ entre ellos aya impedimento ninguno.

4 Infierese tambien, que del matrimonio rato, y no consumado no nace afinidad, sino solo impedimento de publica honestidad, y assi se llama en derecho, *f* y lo dize muy claro la ley del Reyno citada, *g* y lo tienen la glossa, *h* Angelo, Nauarro, Couarruuias, Sanchez, Toledo, y otros muchos, aunque algunos dizen, que se ha de llamar afinidad: porque es mayor vinculo, que el de los desposorios. A lo qual se responde, que no puede ser afinidad: porque essa ha de nacer (como queda dicho) de copula carnal, y es mayor vinculo, que el que nace de los desposorios: porque este impide hasta el quarto grado, y el otro hasta el segundo. Y no obsta dezir, que el matrimonio es, *copula incepta*, y que por esso es afinidad. Que á esto se responde, que el matrimonio no es mas que derecho para la copula, y aunque fuera, *copula incepta* no bastaua, que para este impedimento es necessario, que sea copula completa.

5 La afinidad (hablando propriamente) no tiene grados, sino que sus grados se han de contar, por los de consanguinidad, de suerte, que en el grado de consanguinidad, que estuuieren los parientes de la muger con ella, en esse mismo grado de afinidad estan con el que tratò con ella carnalmente, y los parientes por via de consanguinidad del, que tratò con ella en el grado, que con el estuuieren de consanguinidad, estaran con ella de afinidad: pongamos vn exemplo. Queremos saber en que grado está la nieta de Maria con Pedro firmado. Responderemos, que está en segũdo grado de afinidad: porque la nieta, y la abuela, estan en segundo grado de cõsanguinidad, y assi dize vna glossa: *i Persona addita personæ per carnis copulam mutat genus, & non gradum.* Y como en la consanguinidad ay dos lineas, vna recta, y otra transuersal, tambien las ay en la afinidad: porque el q̃ estuuiere en linea recta de consanguinidad cõ la muger, como es hijo, nieto, &c. estará en la misma linea de afinidad cõ el marido, y el que estuuiere en la linea lateral, o transuersal, como es el primo, sobrino, &c. en el mismo grado, y linea de afinidad estara con el marido.

6 Primera conclusion. Para contraher afinidad, es necessario, que aya verdadero acto carnal, consumado en el vaso natural entre el hombre, y la muger. Esta conclusion es comun y muy cierta. La razon es, porque con esto se hazen el hombre, y la muger vna carne. Y assi no nace la afinidad por ningun genero de tocamientos, ni tampoco nace de copula sodomitica, como dixo Vibano Segundo. *K* De lo qual se infiere, que si dos hombres cometiessen el pecado nefando, se puede casar el vno con la hija del otro sin dispensacion.

7 Infierese tambien de la conclusion, que nace la afinidad de la copula, q̃ se tuuiere con vna muger, que esta loca, ò borracha, o que la conociesse por fuerça: porque esta copula es apta para generacion, y se hazen ambos vna carne. Assi lo tienẽ Couarruuias, *l* Marienço, Sanchez, y otros.

8 Aduiertase, que segun mas prouable opinion, no es necessario, que *semen mulieris concurrat*, para contraher afinidad, como tienen Iuan Andres, *m* Abad, Alexandro de Neuo, y otros Canonistas Sanchez, y Soto, y lo diximos arriba: aunque esto no es del todo cierto: porque no lo es en filosofia, que la muger: *Non concurrit actiuè ad generationem.*

9 Tambien se ha de aduertir, que en el fuero de la conciencia se ha de creer à los dos, quando dizen que aunque vuo copula no fue consumada, que *non fuit seminis effusio intra vas naturale*, lo qual es menester para esto mas en el fuero exterior, como aya auido copula, se presume, que vuo lo demas, como dize Alexandro de Neuo, *n* y otros.

10 Segunda conclusion. La afinidad que nace de la copula conjugal, es natural, como la consanguinidad, que tãbien la ay entre los infieles, aunq̃ no dirime el matrimonio, passado el primer grado, si no es entre los fieles por derecho Ecclesiastico. Assi lo tienen sancto Thomas, *o* Soto, Vera Cruz, y otros. La razon es, porque es cosa natural, que el marido y su muger se hagã vna carne por la copula, cõforme à lo que se dize en el Genesis: *Erunt duo in carne vna*, y de ay nace amistad, aun entre los barbaros. De lo qual se infiere, que si vn infiel se cõuierte à la fe, y quisiesse cõtraer matrimonio con la hermana de la muger, que tuuo en la infidelidad, no podria: porque este impedimento es natural. Aunque si contraxesse valdria, como diremos. Dixe en la conclusion, la afinidad que nace de copula conjugal: porque la que nace de copula fornicaria, no es natural, sino solo introduzida por derecho ecclesiastico, el qual no liga à los infieles. Que ay gran diferencia entre estas dos copulas: porque de la copula conjugal, nace amor, y amistad, entre los parientes de la muger, con

a *D. Th. in 4. d. 41. q. vni. a. 1. glos. 35. q. 1. Inarb. assi. bl. 5. t. 6. p. 4*

b *Sot. in 4. d. 41. q. vni. ar. 6.*

c *c. fraternitatis 35. q. 10*

d *c. nõ debet de consang. & affinita. & c. super his eod. tit.*

e *c. gn. 35. q. 3 & l. 5.*

f *Glos. c. si quis dispensauerit, in fi. 27. q. 2. Ang. v. mat. 3. imped. t. 4. nu. 1 Nau. conf. 11 n. 2. desponsa. li. 4. & cõsi. 4. n. 5. de consang. Cou. 4. decret. 2. p. c. 6 §. 2. n. 1 Sãchez. li. 7. de mat. d. 64. n. 25. to. 2. Tol. li. 7. su. c. 10. num. 1.*

g *Sanc. Vbi supra disp. 62. num. 14.*

h *Veracr. in append. ad Specul. Vbi de hoc imped. fol. 76. P. de Led. de mat. q. 55. a. 1 du. 1. circ. solut. ad 3.*

i *Sup. tra. 11 de sponsal. disp. 6. nu. 1. k Sua. tra. 12. de mat. diff. 28. & seqq.*

l *c. fraternitatis. 35. q. 10. c. si quis vxorem, & si quis de sponsa dimiserit, el 2. 27. q. 2.*

m *c. vnic. de sponsal. in 6. glos. ibi. & de vegatur.*

n *Nau. c. 22. n. 57. Enr. li. 12. de mat. c. 10. n. 2. Sanc. Vbi sup. disp. 70. nu. 5.*

o *D. Th. Vbi sup. Caiet. in sum. v. matr. ca. 1. imped. 10. Soto Vbi sup. a. 3. Sãc. Vbi sup. disp. 68. num. 8.*

p *Extrauag. Ad Roman.*

q *c. vnic. de sponsa. in 6. Sanch. Vbi su. disp. 70. nu. 5 & 11.*

i *Glos. in ca. nõ debet ver su in 2. de cõsang.*

k *c. extraordinaria. 35. q. 3.*

l *Cou. Vbi su. § 7 n. 2. Mati. li. 5. tex. ti. 1 rub gio. 1. n. 175. Sã. Vbi su. nu. 17.*

m *And. d. c. fraternitat. Abb. Neuo, & alij ibi. Sanc. Vbi su. n. 21. Sot. in 3. d. 29. q. 1. a. 4. Vers. hoc autem sup. tra. 13. de matr. dif. 13.*

n *Neuo c. fraternitati, n. 8. de eo qui cognouit, &c.*

o *D. Th. in 4. d. 21. q. vni. a. 1. q. 1. Sot. libi. a. 1. col. 2. Verac. 1. p. Spec. ar. 47. colum. 1.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

el marido, ventre los del marido con la muger, lo qual no nace de la copula fornicaria, sino antes suelen nacer renzillas, y odios. Y aun de derecho antiquisimo no nacia afinidad del concubito ilicito, sino de solas las bodas: como consta del derecho, *p* y lo tienen Nauarro, *q* Sanchez, y Enriquez.

p l. nõ facile § affines, & § scientũ ff. de gradibus affin.

q Nau. cõsil. 12. n. 3. 4. & 5. de cõ sang. li. 4 Sanc. y bi sup. dis 65 n. 9. Enr. lib. 12. de mat. c. 1. num. 2.

De lo qual se infiere, que el q̃ siendo infiel, conocio ilicitamẽte à vna muger, se puede despues de baptizado casar con su hermana: porque no nacio de alli afinidad, y assi no tiene impedimento. Y lo mismo seria si vn Christiano tratasse ilicitamente con vna muger infiel, que podria despues casarse con vna hermana suya, que fuesse Christiana: porque de alli no nace afinidad de parte de la infiel, y assi tampoco de parte del fiel, porque han de dezir relacion mutua. Assi lo tiene Sanchez. *r*

r Sanc. y bi sup n. 11. & 12.

11 Tercera cõclusion. Ningũ grado de afinidad, irrita el matrimonio de derecho natural, segun mas prouable opinion. Assi parece, que lo siente santo Thomas, *s* y lo tiene Alexandro de Ales, Vera Cruz, Enriquez, fray P. de Ledesma, fray Martin de Ledesma, Thomas Sanchez, y otros muchos, que citan. El fundamento es, porque si dirimiera el matrimonio de derecho natural, fuera lo mismo en todas las naciones, lo qual no es: porque Adonias pidio à Abisach Sunamitide para su muger, como consta de la sagrada Escritura, *t* y ella auia sido muger de Dauid su padre, como dize la misma Escritura, *u* y Valerio Maximo, *x* y Plutarco refieren, que Seleuco dio à su hijo Antiocho por su muger à Estratonice su propria muger, y pudieranse traer para esto otros muchos exemplos. De lo qual se infiere, que si el infiel cõtraxo matrimonio en primer grado de afinidad (no estando prohibido entre ellos) conuirtiendo se à la fe, no se han de apartar.

s D. Tho. 2. 2. q. 154. a. 9. ad 3. Alens. 2. p. q. 196. mẽ. 2. & 3. p. q 27. mem. 4. a. 3. Verac. 2. p. spec. 4. 25. cõclus. 3. Enr. y bi sup. Led. de mat. q 55. ar. 6. M. de Led. 2. p quarti q. 56. a. 3 du. 3. Sãc. y bi sup. dis 66. nu. 7.

t 3. Reg. 2.

u 2. Reg y lt.

x Val. Maxi lib. 5. c 7 Plutar. in vita Demetrij.

Lo contrario de la tercera conclusion tienen Soto, y Couarruuias, y otros muchos. El fundamento principal que tienẽ es las palabras del Apostol S. Pablo, que dize: *z Omnino auditur inter vos fornicatio, & talis fornicatio qualis nec inter gentes, ita, vt vxorem patris sui aliquis habeat.* Y en el Genesis, *a* se refiere, que Iacob, con espiritu de Profecia echó la maldicion à su primogenito Ruben: porq̃ mancho el lecho de su padre, durmiendo cõ su muger. Y en el Prophet a Amos *b* entre otros pecados nefandos se refiere, q̃ el padre, y hijo durmiessen con vna: de donde nacia que se blasfemasse el nombre de Dios. Tambien ay para esto razon de congruencia, porq̃ la misma reuerencia deue el entenado à su madrastra, y la entenada al padrastro, que à sus proprios padres, ò poco menos. Por lo qual, y los graues Doctores que tienen esta sentencia es prouable.

y Sot. in 4. d. 41. q. 1. a. 3 Couar. 4 de cre. 2. p c. 6. § 10. num. 6.

z 1. Corin. 5.

a Genes. 49.

b Amos. 2.

Estando en la sentencia, que seguimos por mas prouable, se responde al fundamento desta. A lo primero, que habla sant Pablo de la muger del padre, estando viuo el mismo padre, como declara Cayetano, *b* Sedulio, y otros muchos. Al lugar del Genesis se responde, que Rubẽ cometio adulterio con grande agrauio de su padre. Y de la misma manera se entiende el lugar de Amos. A la razon de congruencia se responde, que prueua, que la afinidad es vn vinculo de naturaleza, mas no que l'egue à tanto que impida, y dirima el matrimonio.

b Cai. Sedul. & alij 1. Corint. 5.

12 Quarta conclusion. Antiguamente la afinidad impidia, y dirimia el matrimonio hasta el septimo grado, como consta de dos capitulos del derecho, *c* que son del Papa Iulio, despues se restringio al quarto grado, como se ve en otro texto, *d* y aũq̃ en estos textos, no se pone clara la copula ilicita, todos los entienden tambien della: porque tambien nace afinidad de alli, como de la licita, segun el derecho Canonico, *e* y la costumbre lo ha declarado assi, y lo presupone el concilio Tridentino. Mas ya el dia de oy el Concilio Tridentino, *f* restringio la afinidad, que nace de la copula ilicita al segundo grado por estas palabras: *Sancta Synodus ei sdẽ, & aliis grauissimis de causis adducta impedimentum, quod propter affinitatem ex fornicatione contractu induitur, & matrimoniu postea factũ dirimit, ad eos tantũ qui in primo, & secundo gradu cõiungũtur, restringit, in vlterioribus vero gradibus statuit huiusmodi affinitate matrimoniũ postea cõtractũ nõ dirimere.* Y porque podia auer duda, si ya que no dirime el matrimonio en los de mas grados le impide Pio V. el año de mil y quinientos y sesenta y seys, hizo vna declaracion, en la qual dize estas palabras: *Declaramus, & autoritate Apostolica decernimus, nullum hodie impedimentum remanere, quominus in vlterioribus gradibus huiusmodi libere, & licite matrimoniu contrahi possit.* De lo dicho se infiere, que tampoco ay impedimento de afinidad, que nace de la copula ilicita, para los desposorios, mas que en el segũdo grado: porque los desposorios son camino para el matrimonio, y al que no le esta impedido el matrimonio, tampoco le estan impedidos los desposorios, como se colige de vna ley, *h* y ay para esto vna declaracion de Cardenales, como dize F. P. de Ledesma *i*

c c. nullũ & c. qualiter. 35. q 3.

d c. nõ debet de consang. & affinit.

e c discretio nẽ, de eo qui cognouit.

f Trid sess 20. de mat. c. 4.

g Pius 5. in extr. qua incipit ad Roman. Pont.

h Horatio. ff. de sponsa.

i Led. de ma. q. 55. a. 3. du. vlt.

13 De lo dicho se infiere, que el dia de oy si vno tratò carnalmente con Maria ilicitamente, y despues tratò con su parienta en tercero grado, no comete pecado de incesto: porq̃ el incesto nacia de la afinidad, la qual el dia de oy esta quitada, en aquel grado. Assi lo tienen Gutierrez, *k* y Thomas Sanchez con otros.

k Guti. li. 1. qq canoni. c. 23. n. 3. Sanc. li. 7. de mat. dis. 17 nu. 8.

14 De la afinidad, que sobreuiene al matrimonio, ya queda dicho arriba, *l* que no impide el pedir el debito, mas que hasta el segundo grado.

l Sup. tra. 13. de mat. diff. 52.

15 Quinta conclusion. La afinidad que nace de la copula del matrimonio, el dia de oy se estiẽde hasta el quarto grado. En esta conclusion conuienen todos los Doctores: porq̃ à esse grado la restringio el derecho, *m* y el Cõcilio Tridentino no restringio, sino tan solamente la q̃ nace de copula ilicita, y no se puede inferir de alli, que tambien restringio esta, lo vno porque es mas fuerte el vinculo, que nace del matrimonio, lo otro porque el Concilio quiso restringir aquella: porque se contrae ocultamente, y no nacen della amistades, sino antes enemistades, y assi tenia grãde inconueniẽte, que se estendiesse à tantos grados, y no le ayen la que nace de copula licita.

m d. c. nõ debet. Tri. d. c. 4.

16 De lo dicho se infiere, que el que trata con vna parienta de su muger, en el quarto grado, comete pecado de incesto: porq̃ tiene con ella afinidad, mas no nace de alli impedimento de afinidad

para

para poder pedir el debito, como se dixo en su lugar citado.

Dificultad XVIII. Si la impotencia natural impide, y dirime el matrimonio.

La impotencia es en muchas maneras, num. 1.

La impotencia natural perpetua para la copula impide, y dirime el matrimonio. que se sigue, n. 2.

El que, potest vas fœmineum penetrare, non tamen seminare, & c. es impotente, nn. 3.

De parte de la muger no es necesario, que seminet, sino que sea apta para la copula, nu. 4.

La impotencia temporal no haze irrito el matrimonio, nu. 5.

Aunque la impotencia perpetua se quite por milagro, no vale el matrimonio, que primero se hizo, numer. 6.

Si se pueden juntar, aunque sea muy dificultosamẽte sin peligro de muerte, vale, nu. 7.

El matrimonio de los eunucos de ambos lados, no vale, num. 8.

El matrimonio de los viejos es valido: saluo si lo fuessen tanto que en ninguna manera pudiessen tener acto, nu 9.

El de los estériles, y de los enfermos, que estan in articulo mortis, es valido, nu. 10. & 11.

La muger. que es tan estrecha, que no puede ser apta para el acto conjugal. sin peligro de muerte, no es capaz de matrimonio: mas no es lo mismo de la que no puede parir sin peligro de muerte, nu. 12.

Si vuiesse impedimento natural perpetuo respecto de vna, y no de otra, impidiria respecto de aquella, num. 13.

El que es impotente para tratar con donzella, y potente para corrupta puede se casar con donzella, y presumese por el que es apto para la donzella, num. 14.

La muger estrecha, que sin peligro de muerte sepue de abrir à juyzio de Medicos para pagar el debito, tiene obligacion à dexarse abrir, nu. 15.

Lo mismo es de la donzella, que esta casada con marido flaco, quando fuesse cierto que con esso podria tener accesso a ella, nu. 16.

En estos casos, si la muger no se abre por causa justa licitos son los amplexos, & c. sin peligro de polucion, nu. 17.

Quando se dissuelue el matrimonio por impotencia perpetua, el que es poderoso se puede casar, num. 18.

En estos casos de la impotencia no vale el matrimonio, aunque se conozca, y comunmente seria peligroso el cohabitar, nu. 19.

Este impedimẽto dirime por derecho natural, n. 20

Como se conocera si es perpetua, remissiue, nu. 21.

1 LA impotencia, por la qual el hombre, y la muger no se pueden juntar carnalmente es en dos maneras. La vna es natural, que nace de causas naturales, y la otra no es natural, que puede prouenir de causa extrinseca, como es la de los castrados, y la que prouiene de maleficio que es bechizeria. La primera suele ser en dos maneras, la vna nace de sequeza de coraçon, ò de cuerpo, la qual tienen los hombres de fria naturaleza y las mugeres muy apretadas, que no son aptas para varon. Otra nace de la falta de edad, qual tienẽ los niños. La que nace de causa extrinseca, es en las dos maneras dichas. En esta dificultad trataremos de la impotencia natural, de la primera manera, y de la que tienen los eunucos, que aunque aya sido de causa extrinseca, ya se juzga por natural, y en las dificultades siguientes trataremos de lo demas.

2 Primera cõclusiõ. La impotẽcia natural, perpetua para la copula, impide, y dirime el matrimonio, q̃ se sigue, Esta cõclusiõ està difinida en derecho, *a* y cõuienen en ella todos los Doctores. Es la razõ, porq̃ esta impotẽcia pugna, y es contraria à la obligacion à la copula, que nace del contrato matrimonial. Comunmente se llama esta impotẽcia, *frigiditas*, porque suele nacer de frialdad, y tarras vezes nace de demasiado calor, y si alguna vez naciesse de ai, apenas puede ser perpetua, como dize S. Thomas, *b* mas lo mismo es que nazca de vna causa, que de otra. Llamase impotencia perpetua la q̃ no se puede quitar por arte humana sin corporal peligro, aunq̃ se pueda quitar por milagro, como consta de vn texto, *c* en aquellas palabras: *Nos tamẽ perspicaciter attendentes, quod impedimentũ illud nõ erat perpetuũ, quod præter diuinũ miraculũ, per opus humanũ absque corporali periculo potuit remoueri.* Y llamase peligro corporal alli, el peligro de la muerte: lo qual declara el mismo texto, *d* en estas palabras: *Nisi per incisionẽ, aut alio simili modo violẽtia inferatur, no solũ modo leuis, sed forte tãgranis, vt ex ea mortis periculum timeatur.* Y assi lo tienẽ Cardenal, *e* Angelo, Soto, y otros muchos. Y por el cõsiguiẽte, aũq̃ la muger quiera ponerse à peligro de muerte, permitiendo que la abran, para ser apta al varon, no està el obligado à esperar esso, sino que puede casarse con otra, como dizen Enriquez, *f* F. P. de Ledesma, y otros.

a c. consultationi, & toto ti. de frigid. malef. condat. li. 8. p 4.

b D. Th. in 4. d. 34. q. vnic. art. 2.

c c fraternitatis, de fri. & malef.

d d c fraternit. vers per hæc.

e Card. ib. n. 5. Ang. ver. mat. 3. impe. 16. nu. 3. Sot. in 4. d. 34 q. vnt. art. 2.

f Enr. li. 12. de mat. c. 7. n 6. P. de Ledes. de mat. q. 58. in dub. 1 sol. n. ad 5

3 Hablamos en la conclusion, de la impotencia natural para la copula: porq̃ aunque el varõ, *possit vas fœmineum penetrare, si tamẽ non potest seminare*, es sin duda, q̃ tiene este impedimẽto, y lo mismo se ha de dezir, si cõ el demasiado calor, *ita præpere seminat, vt vas expectare nequeat*, sino se puede curar esso con medicina, lo qual seria caso rarissimo. La razon es, porque en estos casos no se pueden los casados hazer vna carne, lo qual se haze por la copula, y consta del derecho, *g* y lo tienen comunmente los Doctores, assi iuristas, como Theologos, que de otra manera los eunucos pudieran contraer validamente matrimonio.

g c. laudabile de frig. & malef.

4 Hase de aduertir, que de parte de la muger, no es necessario para el valor del matrimonio, que *seminet*, sino que sea apta para la copula conjugal, como dizen Nauarro, *h* Enriquez, Gutierrez, y Sãchez: porq̃ aquello no es precisamẽte necessario para la generacion, aũque aduierte Sãchez, y muy bien, q̃ esto no es del todo cierto: porq̃ se funda en vn principio de filosophia, que dize: *Semen fœminum non est generationi necessarium*, y el q̃ tuuiesse lo contrario desto, en consequencia dello ha de dezir, que en este caso la muger no es capaz de matrimonio.

h Nau. cõs. 2. n. 12. & 13. de fri. & ma. li. 2. Enr. vbi sup. nu. 4. Gutier. li. 1. q. 6. canonic. c. 16. nu. 16. Sanch. lib. 7. de mat. d. 92 nu. 9. to. 2.

5 Segunda cõclusiõ. La impotencia tẽporal no haze irrito el matrimonio. Assi lo dize vn capitulo

Universidad de Deusto
Biblioteca

del derecho. i La razon es, porque en otros contratos queda obligado á pagar, andando el tiempo, el que no puede pagar de presente, pudiendo despues pagar.

6 De lo dicho en estas dos conclusiones se infieren muchas resoluciones. La primera, que si por milagro notorio, se quitasse la impotencia perpetua, todauia el marrimonio, que primero se hizo no es valido, sino es que se buelua à ratificar, con nueuo consentimiento, por aquella regla comun de derecho, que dize: *Quod à principio non fuit ratum, tractu temporis non conualescit.*

7 Lo segundo, que el matrimonio de aquellos, que se pueden juntar, aunque sea con grande dificultad, es valido: porque esta no es impotẽcia bastante, para impedir este efecto, y assi dize el texto k citado, que vale el matrimonio, quãdo la muger es muy estrecha, pero puede ser apta para la copula, abriendoia sin peligro de muerte: y lo tienen assi Ledesma, *l* y Sanchez.

8 Lo tercero, que los eunucos, q̃ son castrados de ambas partes, son incapaces de matrimonio: *Quamuis enim vas penetrent, & aliqui eorum aliquale semen emittant, re vera non est verũ semẽ sed quædã aquositas, & ideo ab Aristotele* m *vocantur Spadones seminis expertes.* Y q̃ no valga su matrimonio, lo difinio Sixto V. *n* en vn motu proprio, en el año de 1587. el qual refiere à la larga Iuã Gutierrez, *o* y otros, dirigido al nuncio Apostolico, y dize estas palabras: *Committimus fraternitati tuæ & mandamus, vt cõingia per dictos, & alios quoscunq; eunuchos, & Spadones vtroque teste carentes cũ quibuslibet mulieribus, defectũ prædictũ suæ ignoratibus, sinè scientibus contrahi prohibeas eosq; ad matrimonia cõtrahenda inhabiles, auctoritate nostra declares: & tã locorum Ordinarijs, ne huiusmodi cõiunctiones de cætero fieri quoquomodo permittat, interdicas, quã eos qui sic de facto contraxerint, separari cures, & matrimonia ipsa sic de facto contracta, nulla, irrita, & inualida esse decernas.* Y aunque esta opinion fue comun antiguamente, ya el dia de oy no puede tener genero de duda. Y como el matrimonio destos, totalmente es nullo, no puedé tener entre si amplexos: ò osculos, mas que los que no son casados. Mas hase de aduertir, que hablamos en esta resolucion de los que son castrados de ambos lados, q̃ sino son mas que del vno, vale su matrimonio, que toda via que dan aptos para la generacion.

9 Lo quarto, q̃ el matrimonio de los viejos, es valido: porque aũque estos passados los 65. años, de ordinario son esteriles, no ay ninguno tã viejo, q̃ alguna vez no pueda tener acto cõjugal perfecto por lo menos ayudado con medicinas, lo qual basta para que el matrimonio sea valido. Assi lo tiene S. Thomas, *p* y le siguẽ comunmẽte los Doctores, y consta del vso de la Iglesia. Lo qual se ha de entender, del viejo por mucho que lo estè, como dizen Couarruuias, *q* F. Manuel, y Sanchez cõ otros. Verdad es, que si llegasse à serlo tanto, que à juyzio de medicos no pudiesse tener acto ninguno, aunque fuesse ayudado con arte, este tal seria incapaz del matrimonio: porque tiene impotẽcia perpetua, como dize Sanchez *r* cõ vna glossa, Hostiense, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. Y quãto à la muger es lo cierto, q̃ por muy viejа q̃ sea, es capaz de matrimonio: *Quia patiẽs est & semẽ recipit ad quod non requiritur inuenilis calor.* Assi lo tienẽ Syluestro, *s* Barbosa, y otros.

10 Lo quinto, q̃ el matrimonio de los esteriles es valido, como dize S. Thomas, *t* y la comũ: porque son aptos à la copula, lo qual basta, y consta del vso de la Iglesia, en la qual nunca se vio dissoluer se el matrimonio, por ser los casados esteriles.

11 Lo sexto, q̃ tambien es valido el matrimonio de los enfermos, aunque esten en el articulo de la muerte, como consta del vso de la Iglesia. La razõ es, porque perseuera la potencia de engendrar en tonces, aunque suvso està impedido, por causa extrinseca. Y este matrimonio legitima los hijos naturales, como tienen todos. Lo qual es verdad, aũque se hiziesse con animo de defraudar al sustituto, segun la mas prouable opinion, que tienen Espino, *u* Sanchez, Molina, y otros: porque este vsa de su derecho, y assi no haze injuria à nadie, conforme aquella regla de derecho: *x Nemini facit iniuriam, qui suo iure vtitur.*

12 Lo septimo, que la muger, que sin peligro de muerte no puede ser apta para el acto conjugal, no es capaz de matrimonio, que su impotencia se juzga por perpetua, y lo difine assi expressamẽte el derecho. y Mas no es la misma razon de la q̃ no puede parir sin peligro de muerte: porque es capaz de la copula, aunque peligre en el parto, y esse peligro cessara à la vejez, q̃ no se hara preñada. Assi lo tienen Enriquez, *z* Manuel de Sa, y Thomas Sanchez, aunque ay otros, que tienen lo contrario, lo qual tambien es prouable.

13 Lo octauo, que si de hecho se dieste impedimento natural perpetuo, respecto de vna persona, y no de otra, el qual no se pudiesse quitar por arte irritaria el matrimonio, respecto de aquella persona, con la qual es el impedimento: porque respecto della la impotencia es perpetua, lo qual se colige de vn capitulo de derecho, *a* en q̃ se concede al que es impotente por razon del maleficio, que deshecho el primer matrimonio, se case otra vez: lo qual se haze assi, porque la impotẽcia, respecto de aquella persona es perpetua. Dezimos en esta resolucion, si se diesse tal impedimẽto: porque no consta entre los Doctores si se puede dar, ò no, y tengo por mas cierto, que se podriã dar, qual seria de vn hombre demasiado de grande respecto de vna muger muy pequeña, y estrecha, y assi lo tienen vna glossa, *b* Abad, Soto, y otros muchos.

14 Lo nono, que el varon, que es impotente para tratar con vna donzella, y es potente para tratar con vna corrupta, validamente contrae matrimonio con la donzella, en caso que con medicina se pueda remediar, y hazer, que estè apta, para tratar con el: porque esta impotencia, no es perpetua, y no importa que el impedimento sea departe del varon, ò de la muger, que si el impedimẽto fuera perpetuo, de parte de ambos auia de ser nulo el matrimonio, y coligese del texto citado, *c* y assi lo tiene con otros muchos Sanchez. *d* Y hase de aduertir, que està la presumpcion por el varõ, que es poderoso para muger corrupta, que tãbiẽ lo sera para virgen, y si consta, que no lo es, tengo por cierto q̃ por medicina se puede acomodar, como podria por otro varon, y podriase hazer licitaméte por medicina, como dize S. Thomas, *e* mas no es licito al varon, por propria autoridad, abrir à la muger con instrumento, como dize Sanchez con otros: porque lo ha de hazer con ordẽ del Medico.

15 Dudan los Doctores, si la muger estrecha, que à juyzio de Medicos, sufriendo que la abran, esta ya aptapara el varon, està obligada á ello, pudiẽdo se hazer sin peligro de muerte, para que dẽ la manera pague el debito á su marido. A lo qual respõden los Doctores comunmẽte, que si: porque esto es necessario para pagar el debito, à lo qual tiene obligacion, y echese à si la culpa de auerle obligado. Mas hase de entẽder esto, quando puede hazerse sin graue entermedad, ò otro daño notable, que si esso vuiesse, no estaria obligada, como dizẽ Soto, *g* F. Bartholome de Ledesma, Sanchez, y Enriquez. La razõ es, porque tampoco los demas casados estan obligados á pagar el debito con perdida de su salud, ò graue inconueniente, como que da dicho *h*

16 Lo mesmo se ha de dezir de la donzella, que esta casada, à la qual no puede llegar su marido por flaqueza, que aunque es poderoso para tratar con corrupta, no lo es para donzella, que tiene obligacion à permitir, que la abrã, lo qual se puede hazer sin detrimento: saluo si quisiesse ser Mõja. Esta obligació nace de los mismos principios, q̃ es necessario para pagar el debito. Y no obsta dezir, que esto nace de su culpa: porque assi como la muger à la qual no pudiesse llegar su marido, si no estuuiesse atauiadatiene obligacion de atauiarse para ello, lo mismo se ha de dezir aqui, como tienen Ledesma, *i* Vega, Cañedo, Sanchez, y fray Luys Lopez. Mas hase de entender esta doctrina, quando fuesse cierto, que el marido es poderoso para muger corrupta, q̃ sino constasse, podria ser el tanteio, que no bastasse esso, y vendrianle dos daños muy graues à la muger: el vno que no podria probar despues la impotencia del marido, y el otro, que no estando donzella, no se podria casar tan comodamente.

17 Hase de aduertir, que en estos casos, en que la muger esta obligada à dexarse abrir, sino lo haze, porque el marido cede de su derecho, ò por otra razon, como el matrimonio es valido, serales licito amplexos, osculos, y tactos, con que sean sin peligro de polucion, como serian licitos, si el impedimento sobreuiniesse despues del matrimonio.

18 De lo dicho se infiere, que si el matrimonio se dissuelue por razon de impotencia perpetua, aunque el que tiene la tal impotencia, no se puede casar con otra: mas quien no la tiene, muy bien puede casarse conforme à derecho. K Y hase de entender esto, quando la impotencia es absoluta: porque si fuesse respectiua, como diximos en el octauo corolario, podria cada vno dellos casarse con otra persona, respecto de la qual no vuiesse aquella impotencia. Y si lo hiziessen sin autoridad de la Iglesia pecarian, mas valdria lo hecho, como dize Soto. *l*

19 Tercera conclusion. Lo que se ha dicho de la nulidad del matrimonio de los impotentes, se ha de entender tambien conociendo la impotencia, que toda via no vale el matrimonio. Lo qual consta de dos textos del derecho, *m* y del motu proprio de Sixto V. q̃ queda referido en esta dificultad. Verdad es, q̃ si estos quisiessen viuir como dos hermanos lo podrian hazer, conforme al texto citado, *n* quãdo fuessen ya tan viejos, que no vuiesse peligro ninguno en esta cohabitacion: porq̃ no siendo esso, la tal cohabitacion seria muy peligrosa entre mancebos, y assi no deue el juez permitir la, cõforme al tenor del motu proprio de Sixto V. citado, por la razon, que dà en aquellas palabras: *Prædicti eunuchi, & spadones, tanquam vxores habere non possunt, habere vt sorores nolunt,* y assi lo tiene Nauarro. *o*

20 Quarta conclusion. El impedimento de la impotencia perpetua, no solo dirime el matrimonio por derecho ecclesiastico, sino tambien por derecho natural. Assi lo tienẽ S. Thomas, *p* Scoto, Soto, y Siluestro, à los quales siguen los modernos, y està expressamente en el proprio motu de Sixto V. q̃ qda alegado en esta dificultad, dõde dize estas palabras: *Nos igitur attendentes, quod secundum canonicas sanctiones, & naturæ rationes, qui frigidæ naturæ sunt, & impotentes, ijdem minime apti ad contrahendũ matrimonii reputantur, &c.* Y la razõ es clara, q̃ aquel aquiẽ es imposible la copula, no puede obligarse a ella por el matrimonio, conforme a la regla de derecho: *q Impossibilium nulla est obligatio.* De lo qual se infiere, q̃ tãbiẽ dirime este impedimento entre los infieles.

21 En la dificultad veynte, trataremos, de como se conocera, quando la impotencia es perpetua, ò temporal.

Dificultad XIX. Si la impotencia, que nace de maleficio dirime el matrimonio.

Esta impotencia, si es perpetua, tambien impide, y dirime, nu. 1.
Qualquiera impotencia, que se siga al matrimonio, no dirime, num. 2.
El maleficio se haze por obra del demonio, y mas de ordinario en los hombres. Como se conocera, num. 3.
El maleficio se juzga por perpetuo, quando no se puede quitar sin pecado, ò sin milagro, nu. 4.
Quando ay duda, si es perpetuo, se ha de esperar tres años, num. 5.
No es licito quitarle con otro maleficio, sino con exorcismos, o con otros remedios, nu. 6.

1 REspondo, que esta impotencia, si es perpetua, tambien impide, y dirime el matrimonio, como consta de vn capitulo de derecho, *a* el qual aunque es de vn Arçobispo, y ya està recibido por el vso de la Iglesia, y aprouado, como texto, y consta tambien de otro capitulo, *b* el qual entienden comunmente los Doctores de la impotencia, que nace de maleficio: porque aquel varon, que refiere el texto, era aptopara todas las demas mugeres, fuera de la suya, lo qual es señal de maleficio: y tambien porque se les manda que hagan penitencia, por la qual no se quita el impedimento, que nace de frialdad. La razon por donde se reprueua la conclusion es, porque la misma razon

c. fraternitatis. versic. quæ vnio igit. de frigid. & mal.

k d.s. fraternitatis.

l Led de ma. q. 58. a. 1. ad 5. Sãc. vbi su. num. 6.

m Ari. sec. 11 proble. 16

n Sixt. 5. anno 1587.

o Gut. li. 1. ca nonic. c. 16.

p D Th. in 4. d. 34. q. vnic. art. 2. ad 3

q Con 4 decret 2 p c. 8. §. 1. n. 16. ver. 9 f Man to. 2. qq. regu. q. 2. a. 1. Sãc. vbi sup. n. 10.

r Sãc. vbi su. ma 24 glos. l. Sed est quæst. 1 in v. nec ætas. ff. de liber & post. Host. c. 2. in fin. de frigi. & mal.

s Syl. mat. 8. q. 16. d. 4. Barbos. l. 1. p. 1. n. 97 ff. soluto mar.

t D. Tho. vbi sup.

u Spin. spec. testam. glos. 15. n. 106. Sã chez. li. 7 de mat. dis. 103 n. 10. tom. 2. Moli. to. 1. de iust. tra. 2 dis. 127. ad fin.

x l. nemo. dã num ff. de regul. iur.

y d. c. Fraternitatis defrigi.

z Env. li. 12. de mat. c. 6. n 8. San. in sũ. y mat. vbi de imp. n. 14. Sãchez. vbi sup. dis 92. n. 28.

a c. Fin. 32. q. 1.

b glos. c. fraternitatis v. similis, & v. debeat, Ab. ibi. n. 19. & 20. Soto d. 34 q. vnic. ar. 2.

c d. c. fraternitatis.

d Sanc. vbi supra, num. 26.

e D. Th. vbi sup. ad 5.

f Sanc. vbi supra, nu. 29.

g Sot. vbi sup. Led. de mat. dis. 48. conc. 2. Sãc. vbi su. dis. 93. n. 32. Eari. vbi su. c. 7 nu. 8.

h Su. tra. 13. de matr. dis. 48. & 49.

i Led. 2. p. 4. q. 60. a. 2. Vega 3 a. 2. to. su. c. 34. casu. 109. Cañed. in su. de mat. c. 5. n 38 Sanc. vbi sup. dis 93. n. 34. Lop. 2. p. instru. vbi de mat. c. 52.

k Sanc. vbi supra.

l Sot. vbi sup.

m c. Cõsultationi: & c. Laudabilem defri. & malef.

n d. c. Laudabilem.

o Nau. cõsil. 2. n. 14. de frigi. li. 4.

p D. Th. in 4 d. 34. q. vni. a 2. ad 1. Scot. ibi q vni. in princ. Sot. a. 2. Silu. v. matri. 6. q. 5. d. 3.

q l. Impossibilium nulla est obligatio ff. de regul. iur. c. nemo ad impossibile de reg. iur. in 6.

a c. fin. 33. q. 1.

b c. vl. de frigi. & mal.

Universidad de Deusto
Biblioteca

zon corre desta impotencia, que de la que nace de frialdad, y assi tienen la conclusion S. Thomas, c S. Buenauentura, y Escoto, à los quales siguen casi todos los Doctores.

c *D.Th.in 4. d.34.q.vnic. a.3. Bonau.a. 3.q.2. Scot.q. vnic.*

2 Verdad es, que esta impotencia, y qualquiera otra si se sigue despues del matrimonio, aunque no estè consumado, no lo dirime, como difinio Nicolao Papa. d

d *c. his qui 32.q.7.*

3 Hase de aduertir, que el maleficio se haze por obra del demonio, como todos dizen, y es mas ordinario en los hombres, que en las mugeres: porque los hombres han menester mas instrumentos para el acto conjugal, aunque algunas vezes tambien se haze en las mugeres, mouiendoles la imaginacion: lo qual acontece, quando ella llegando al marido *Subito ipsum membrum abhorret, tanquã quid improportionatum, & difforme. In viro autẽ contingit, quando vir aptatur ad copulam, & subito deprimitur membrum eius. quando vult accedere & si recedit erigitur, & si vult accedere coprimitur.* Lo qual no puede ser naturalmente. Y tambien es señal desto, quando el varon està ligado para vna, y poderoso para las demas, sino es que naciesse de ser muy estrecha la muger, de lo qual se puede ver à Soto, Enriquez, Sanchez, y el *Malleus maleficorum.* Y dizen los Doctores, que este maleficio puede ser respecto de vna muger sola, y tambien respecto de todas.

e *Sot in 4.d. 34.q. vn. a.3 Enr.li.12.de mat.c.8. Sãchi.7 de mat. disp.94.to.2 Malleus m.1 lef. 1.p.q.8.*

4 Aduiertase tambien, que el maleficio se ha de juzgar por perpetuo, quando no se puede quitar por arte humana sin pecado, como dize S. Thomas, f y comunmente los Doctores, y assi es perpetuo, sino se puede quitar sin milagro: mas si se puede quitar por exorcismos, no es perpetuo: porque esso no es milagro, ni tampoco lo es, si el mismo hechizero, que le hizo, lo puede quitar por modo licito.

f *D.Th.vbi supra ad 3.*

5 Si uuiesse duda, quando el maleficio es perpetuo, ò temporal, hase de esperar tres años, y si los casados en este tiempo, procurando tener copula no la pudieren tener, juzgarase perpetuo, conforme à vn capitulo de derecho. g

g *c. fi. de fri. & malef.*

6 Mas aduiertase, que no es licito quitar el maleficio con otro maleficio, como dize S. Thomas, h y la comun, que *Non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona*, sino que se ha de procurar quitar con exorcismos, y otros remedios, de lo qual diremos en su lugar. i

h *D.Th.vbi sup.*

i *Inf.2 p.tra. 38. de superst. tit. dif.11.*

Dificultad XX. Como se ha de conocer si la impotencia es temporal, ò perpetua.

Quando la impotencia prouiene de frialdad se sue le conocer por juyzio de Medicos, y sino se puede conocer se ha de esperar tres años. nu.1.
No es necessario, que sean continuos, nu. 2.
Conocida la impotencia à qualquiera dellos es licito reclamar. nu.3.

1 REspondo, que quando la impotencia prouiene de frialdad, muchas vezes se puede conocer sin cohabitacion, por juyzio de los medicos, ò matronas, y en tal caso se ha luego de disoluer el matrimonio a juyzio de la Iglesia. Mas si no se puede conocer, sino es cohabitando, hase de esperar tres años, en los quales han de procurar los casados fielmente tener copula, y si en esse tiempo no consumaren el matrimonio, pidiendolo el vno dellos, ò ambos, se han de apartar, como difinio Celestino Tercero, a y aunque dize: *A tempore celebrationis coniugij habitent per triennium*, hase de entender si de hecho dormiã juntos, y procurauan tener copula: porque esse tiempo se da para hazer experiencia, y assi desde el tiempo, que començò la experiencia, se ha de computar, como notã los DD. b alli. Lo mismo se ha de dezir en el maleficio, como diximos en la dificultad passada conforme a vn texto. c

a *c. laudabilem, de frig. & malef.*

b *DD. in d. c. laudabilẽ.*

c *c. fi. de fri. & malef.*

2 Aduiertese, que aunque en ambos textos se dize, que cohabiten por tres años continuos, no es necessario, que sea el tiempo continuo matematicamẽte, sino solo es el sentido, que sean tres años enteros, y no es necessario, que seã continuos, como dizen Abad, d Alexandro de Neuo, Sanchez, Syluestro, y Gregorio Lopez. Mas ha se de suplir el tiempo de la interpolacion, para que sean tres años enteros: lo qual es necessario para la experiẽcia que el derecho pide.

d *Ab. Neuo, & alij d c. fin. v. continuũ. Sanc. li. 7 de ma. dis. 111 n.2. to.2 Silu.v. diuortium. q.20.n 13 Greg. Lopez l.5.t.v. fas ta este plaço tit.8.p.4.*

3 Aduiertase mas, que conociendo la impotencia, ora sea de parte del varon, ora sea de parte de la muger, a qualquiera dellos es licito reclamar, aunque sea el impotente: que si es el varon, podra alegar su impotencia, para librarse de las cargas del matrimonio: y si es la muger tambien puede, porque le conuiene apartarse del, que verdaderamente no es su marido, y librarse de aquella sugecion. Assi lo tienen Syluestro, e y san Antonino.

e *Silu.v.ma. tri.8.q.16 d. 5. Anton.3. p. tit.1.c.12. § 1.*

De otras cosas que tocan a esto, que pertenecẽ al fuero exterior, se puede ver a Thomas Sãchez, f que las trata latamente, y otros muchos, que el cita, que aqui solo tratamos lo que pertenece al fuero de la conciencia.

f *Sanc.vbi sup. d. 112. & 113.*

Dificultad XXI. Si se ha de boluer à restaurar el matrimonio, quando despues de apartados los casados, se halla, que la impotencia era temporal, y no perpetua.

Ponese el caso. num.1.
Cada y quando que constare se ha de restaurar el primer matrimonio si la potencia es absoluta. Sue le ser la del maleficio respectiua, nu.2.
Restituyda la muger al varon, sino la puede el conocer, hase de tomar esperiencia por tres años, n.3.
Si quando se descubrio la verdad el vno de ellos era professo, ya estaua disuelto el matrimonio, nu.4
Si se auia ordenado, y ella le pidio, ha de boluer à ella, y sino no, num. 5.
Si la muger estrecha se junto con otro, aunque se descubra la falsedad, puede el celebrar diuorcio: mas no si era poderosa, y el no, num. 6.

1 POngamos por caso, para que se entienda mejor, Pedro, y Maria estuuieron casados, y ella era demasiado de estrecha, desuerte que fue juzgada por impotente, ò Pedro fue juzgado por frigido, ò por impotẽte, por razõ de

del maleficio, sucedio, que el impotẽte tuuo hijos, estando el otro ya casado, dudase aqui que se ha de hazer en este caso, en el qual consta que se engaño el juez, juzgando por impotencia perpetua, la que era solamente temporal.

2 Respondo, que cada, y quando que esso constare, se ha de restaurar el primer matrimonio, aun que se aya ya casado el vno dellos. Assi lo difine vn texto, a que la sentencia del matrimonio, nunca passa en cosa juzgada, como dize el derecho, b La razon desto es clara, porque el primero matrimonio fue valido, y assi no se pudo apartar. De suerte, que de qualquiera manera que conste laverdad, ora sea por el siguiente matrimonio, ora sea por copula fornicaria, se ha de restaurar el primero matrimonio. Lo qual se ha de entender de la impotencia absoluta: porque si fuesse respectiua, aunque conste que ay potencia respecto de otras, no por esso consta que la ay respecto desta. Y assi el que tiene impotencia para su propria muger, por razon del maleficio, aunque trate con otras, no es visto auerse le quitado el maleficio, ni se ha de restaurar el primer matrimonio, sino es que cõste que se quitò el impedimento respecto della, conforme à vn capitulo de derecho: lo qual podria constar si despues de apartado la vuiesse conocido carnalmente. Y assi esta diferencia ay entre la impotencia que nace de frialdad, y la que nace de maleficio, que el fino es impotente para todas, y el maleficiado (regularmente hablandó) es para vna, ò otra: y se puede casar con otra, respecto de la qual, no tiene impotencia. Mas si el maleficio fuesse para con todas, es lo mismo que de la frialdad.

a *c. fraternitatis, de frig & malef.*
b *ca. lator, c. cõsanguines, & ca. tenor de sent. & re iud.*
c *c. fin. 33. q. 1*

3 Y si sucediesse que despues de restituyda la muger al varon, no la pudiesse conocer carnalmente en tal caso se ha de quedar con el por tres años, para que conste por esperiencia de su potencia, conforme al texto citado, d y durante los tres años, no se ha de casar el segundo marido. Y si en todo el trienio no se pudieron conocer carnalmẽte, hase de restituyr al segundo marido, como dize Hostiense, e Ancharrano, y Henrico.

d *c. laudabile, de frig. & malef.*

4 Mas si sucediesse que el, ò ella estuuiessen ya professos, quando se descubrio la verdad, entonces quedò disuelto el matrimonio, porque era rato, y no consumado, el qual se disuelue por el voto solemne de la Religion, como queda dicho f

e *Host. in sum. tit. frig. & malef. §. qualiter, & quando. n. 13. & c. fraternitatis, n. 11. Anchar. ibi. nu. 10. Henr. nu. 14.*
f *supr. tr. 13. de mat. dif. 12.*

5 Mas si el se vuiesse ordenado de Orden Sacro como no se disuelue por esso el matrimonio, segũ queda dicho, g si ella le pidiesse, deue boluer à ella, y en tal caso està obligado a pagar el debito y no puede pedirlo por el voto que hizo, segũ lo que diximos arriba: h mas si ella no le pide, no podrà boluer a ella, por razon del Orden Sacro, sino que ambos han de viuir apartados, y ella no tiene obligacion a hazer voto de castidad, que no ay derecho ninguno que a esso le obligue, como dize Sanchez. i

g *sup. d. dif. 12.*
h *sup. d. tra. 11. dif 53.*
i *Sanc lib.7. de mat. dif. 96.n.39.to.2*

5 Hase de aduertir aqui, que la muger que se aparto de su marido por estrecha, aunque se ha de restituyr a su marido, si se descubre la falsedad, y que no era estrecha, mas si se junto con otro varon, podra el marido celebrar diuorcio, por razõ del adulterio, como dize vn texto, k en estas palabras: *Nisi fornicario modo alij viro miscuerit, vt primus vir prætextu fornicationis eius consortium velit declinare.* Y es la razõ, porque por el mismo caso, q la muger impotente cõsintio en la copula, hizo la injuria al matrimonio, porque de aquella copula se seguia el valor del primer matrimonio: y por el cõsiguiente se presume adulterio, y esto aunque se casasse con el otro, como tienen Syluestro, l y Gregorio Lopez. Mas si el que es poderoso de los casados admite fornicacion, en tal caso no se ha de juzgar por adulterio: porque juzgo justamẽte, que no era casado, y assi por la tal copula, no se puede celebrar diuorcio, como dize Sanchez. m

k *c. fraternitatis. de frig. & malef.*
l *sil. ver. diuortium q.18 nu.21. Greg. l.5. verb. c. fazer, tit.8.p.4.*
m *Sanc. vbi sup. dif. 101. n.4.*

Dificultad XXII. Si la impotencia temporal que nace de la falta de la edad, que se requiere para el matrimonio, le impide, y dirime, y q̃ edad es necessaria.

Para que el matrimonio sea valido, han de tener los contrayentes los años de pubertad, o nubiles, el varon catorze, y la muger doze, y bastia que esten en el vltimo dia, y no menos, n.1.
Este impedimento se dirime por derecho Eclesiastico, n.2.
Cumplida la edad, aunque no aya llegado la potencia, vale el matrimonio, salvo si llegada la plena pubertad se viesse que eran impotentes, &c. numer.3.
El matrimonio de los infieles vale, como tengan vso de razon, n.4.
El Papa puede dispensar en este impedimento, y es muy prouable que puede el Obispo, auiendo causa vrgentissima, y estando cerca de la pubertad, numer.5.
Quando la malicia suple la edad, se pueden casar antes, n.6.
Para esto es necessario que el que se casa tenga prudencia, y que pueda engendrar, y presumese del muchacho quando es apto ad seminis effusionem, y en la muger si le vienen los meses, n.7.
Pecado mortales contraher antes de la edad legitima, nu.8.

1 PRimera conclusion. Para que el matrimonio sea valido, es necessario q̃ los contrayentes tẽgan los años q̃ el derecho llama de pubertad, ò nubiles: lo qual dispuso el derecho, porque en aquel tiempo se presume que son habiles para la copula, y para el consentimiento, como consta de vn texto, a y nota alli la glosa. Los años de la pubertad, ò nubiles en los varones son catorze años, segun derecho, b y en las hembras doze. c Y esta edad ha de ser cumplida, como dize vn texto d en estas palabras: *Donec compleat puer annum decimum quartum.* Verdad es, que bastaria si estuuiesse en el vltimo dia, como tiene Syluestro, e Abad, Alexandro de Neuo, Sanchez, y otros juristas, y es la razon, porque se determina assi en fauor del testamento en una ley, y no es menor el fauor del matrimonio. Mas no bastaria, si faltassen tres dias, como con otros tiene el mismo Sanchez, g y Abad, y lo mismo hõ si faltasse

a *ca. puberet de des. impr. & ibi gles. vlt.*
b *c. attestationes, c ex lit. eo. tit.*
c *c. contitinebatur, eo tit.*
d *d. c. ex litteris.*
e *glo. in verbo mat. 1.q.5. Abb. x. fi. de despõ. impu. nu.6. Neuo, ibi n.10. Sã chi. lib.7. dis. 104.n.2 to.2 de mat. El. Rua ex tes. ff de test. g Sanch vbi sup. n.3 Ab. vbi sup.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

si faltasse vn dia: porque moralmente, aun no se juzga por cumplido el año, como se juzgaria estando en el mismo dia.

2 Segunda conclusion. El impedimento que nace de falta de la edad legitima, no dirime el matrimonio de derecho natural, sino solo por derecho Eclesiastico: porque de derecho natural, solo son inhabiles para el matrimonio los que tienen impotencia perpetua para la copula, pero no estos, que solo la tienen temporal, como tienen santo Thomas, *h* Matiençó, Fr. Bartholome de Ledesma y la comun.

h *D Tho. in 4 d. 36 q. 1. a. 5. Mar. lib. 5 recop. tit. 1 rub. gl. 1. nu. 199. Led. de mat. dis. 5 si. i. Ab. Host. Neuo, & alij d. c. puberes.*

3 De lo qual se infiere, que si cumplida la edad, que determina el derecho, aunque no tenga potencia para la copula por aquel tiempo (que no todos la tienen de aquella edad) vale el matrimonio, como tiene Abbad, *i* Hostiense, Alexandro de Neuo, y otros Canonistas. Verdad es, que si entonces se echase de ver, que su impotencia era perpetua, y fuesse notoria, luego se auia de apartar. Mas sino fuesse cierta, deuese esperar á la plena pubertad, que en las mugeres es catorze años, cõforme á vna ley, *k* y en los varones es diez y ocho, cõforme a otra, *m* que en menos desta edad, presumese que la impotẽcia nace de la fragilidad de la edad. Y si toda via quedare duda, se ha de esperar el trienio, como en los demas impotantes, el qual ha de començar de aqui (segũ la mas prouable opinion que tiene Cardenal, *n* a quien sigue Thomas Sanchez) porque entonces comiença la duda, y cessa la presumpcion.

i *Kl. Mela. ff. de dim. & cib.*
m *l. arrogator. ff. de adopt.*
n *Card. d. l. c. puber. n. vni. Sanch. Vbisu. d. 110. nu. 10.*

4 Tambien se infiere, que el matrimonio entre los infieles es valido, aunque sea de menos edad, como tengan bastante vso de razon, porque no estan obligados á las leyes de la Iglesia.

5 Lo tercero se infiere, que el Papa puede dispẽsar en que contraygan matrimonio antes de la legitima edad, pues es de derecho positiuo. Y aũ es muy prouable que puede dispẽjar el Obispo, con causa vrgentissima, quando los que se hã de casar estan cercanos á la edad, como tienen Hẽriquez, *o* y Sanchez, y parece que lo tienen Angelo, *p* y Sylueſtro, y colligese de vn capitulo del derecho, *q* q̃ dize assi: *Districtius inhibemus, ne aliqui ante aetatem canonibus præscriptam coniungantur: nisi forte aliqua vrgentissima necessitate intercedente, vt pote pro bono pacis talis coniunctio toleretur.* Y como en este texto no se dize a quien compete la dispensacion, hase de entender que compete al Obispo: porque de otra manera no era dezir nada que el Papa cosa llana es, que puede dispensar en el derecho que el pone, no solamente auiendo causa, sino tambien sin ella.

o *Henr. libr. 14. de mat. c. 15. n. 12. Sãc. Vbisu d. 104. nu. 12.*
p *Ang. Ver. matr. 3 imp. 16. n. 7. Sylu. matri. 5. q. 6.*
q *c. 2. de def. ponf. impub.*

6 Tercera conclusion. Quando la malicia suple la edad, pueden casarse antes de los años nubiles, o de pubertad validamente. Assi esta difinido en derecho. *r*

r *c. de illis el segundo, & c. Puberes de desp. impo. & c. fi. de def. ponf. impub.*

7 Para lo qual se ha de aduertir, que dos cosas son necessarias, para que se diga, que la malicia suple la edad, y la vna sin la otra no basta. La primera es, que el que contrae tenga prudencia, y el vso de razon q̃ se requiere, para tan graue contrato, como este es, por lo qual en el derecho, *s* se llama esta malicia, prudencia, y assi lo dize san Thomas, *e* Abbad, Alexandro de Neuo, Couarruuias, y la comun. Y esta prudencia se presume, quando vno esta cerca de la pubertad: porque assi suele de ordinario acontecer, que los que estã cerca de la edad tienẽ bastante vso de raxon para el matrimonio, como dize Couarruuias, *u* y se puede colegir de sus acciones, que en ellas se vè la prudẽcia. Lo segundo que se requiere es, que pueda engendrar, conforme a vn texto, *x* que dize: *Certum autem est cum puberem esse, qui ex habitu corporis pubertatem ostendit, & generare iam potest.* En lo qual se ha de aduertir, que si el muchacho es apto *ad seminis effusionem*, se presume que es apto para el matrimonio, porque no puede auer esso, sino es en el que esta apto para engendrar, como tienẽ Rosella, y Sylueſtro, y Sanchez. Y en la muger sera cierta señal, si le vienen los meses, como dize Sylueſtro, *z* y Henriquez: porque como dize Aristoteles, *a* quando a las mugeres comiençan los meses, comiençan a estar aptas para concebir, y rara vezes acõtecera que la muger cõciba sin auer precedido esso: y en los varones es señal cierta, quando ay *deciſio seminis*, y tambien se presume, *ex usu ad copulam*, como se colige de vn capitulo de derecho, *b* y lo dize Menoquio. *c* Mas no es cierta señal de esso: *Lanugo in pudendis, quia non omnes pilosi sunt potentes, nec è contra*, como dize Sanchez. *d* Quiereta dexar de dezir esto, mas veo que es necessario en muchos casos.

u *Con. Vbisu.*
x *c. puberes, de desp. imp.*
y *Rose. ma. 2 n. 3. Syl. ma. 5. q 3. Sanch Vbisu. nu. 35.*
z *Syl. Vbisup Henr. li. 11. de ma. c. 3. n. 11.*
a *Arist. li. 7. de hist. 6. 2.*
b *c. atteſt. de desp. impub.*
c *Menoc. de præsum. li. 3. præsum. li. 3. præsump. 2. 53.*
d *Sãc. Vbisu. n 36.*

8 Quarta conclusion. El contraher matrimonio de pretente sin tener edad legitima, esta prohibido en derecho, *e* y hazer lo contrario, es pecado mortal, porq̃ cõtiene precepto, como se vè en aq̃llas palabras: *Districtius inhibi nuc.* Assi lo tienẽ Fr. P. de Ledesma, *f* Sylueſtro, y Henriquez. Lo qual entiendo, saluo si vuiesse causa legitima (como el texto dize) y dispensacion.

e *c. 2. de desponſ. impub.*
f *Led. de ma. q. 33. a. 2. dif. 3. coclu. Syl. verbo mat. 5. q. 4. Henr. li. 11. de mat. c. 13.*

Dificultad XXIII. Si el hermafrodita puede contraher matrimonio.

Si en el hermafrodita preualece vn sexo, segũ aquel puede contraer matrimonio. Entiendese que preualece aquel por donde vrina, n. 1.
El que tiene yguales entrambos sexos, si contrae segun qualquiera de los dos, es valido el matrimonio, Ha de jurar que no vsara del otro sexo, &c. num. 2.

1 PRimera conclusion. Si en el hermafrodita preualece vn sexo, puede contraher matrimonio, segun aquel sexo, como tienen Angelo, *a* y Sylueſtro: porque si preualece el sexo de hombre, se ha de juzgar por hombre, y si el de muger, se ha de juzgar por muger, como dize Vlpiano, *b* por estas palabras: *Quaritur hermafroditum cui comparemus? & magis puto eius sexum existimandum, qui in eo præualet.* Entenderase que preualece mas el sexo por donde vrina, porque aquello es lo mas natural, aunque esto lo auran de juzgar los Medicos, y Matrõnas. De lo dicho se infiere, que si contraxesse conforme al otro sexo, el matrimonio no valdria.

a *Ang. verbo hermafroditus, n. vlt. & ibi. Syla.*
b *l. quaritur ff de statuho minum.*

2 Segunda conclusion. El hermafrodita, que es yguał en ambos sexos, si de hecho contrahe matrimonio, segun qualquiera de los dos sexos es valido: porq̃ no es irrito ni de derecho natural, ni de derecho positiuo, q̃ puede, y deue escoger el sexo de que quiere vsar, como dizen Sylueſtro, *c* Nauarro, y Henriquez, y ha se de obligar con juramento, de no vsar del otro, como se colige del derecho. *d* Por lo qual si despues se casasse, segun el sexo que repudio, pecara mortalmente, pues que haze contra el juramento: y aunque no lo jurasse, auiendo escogido sexo, como dize Thomas Sanchez. *e*

c *Syl. Vbisu. Nau. cõs. 47. n. 3. de regul. li. 3. Hen li. 14. de irreg. c. 8 n. 6. d arg. c. presbyteros 10. q. 1. & c. diuersis de Clerico coniug.*
e *Sãc. de ma. li. 7. d. 106. n. 2.*

Dificultad XXIIII. Si el que arrebata la muger puede contraer con ella validamente.

Que cosa es rapto, remissiue, n. 1.
Entre el que arrebata la muger, y ella no puede auer matrimonio, mientras esta en su potestad, mas podrale auer si la ponen en lugar seguro. Y la pena del raptor. n. 2.
Tampoco valen entre ellos los desposorios, numero 3.

1 ARriba diximos, *a* que cosa es rapto, y lo dimos tambien abaxo, lo qual es menester entender para esto.

2 La conclusion es. Entre el que arrebata la muger, y ella no puede auer matrimonio, mientras la tuuiere en su potestad, mas podrale auer estando apartada del, y puesta en lugar seguro. Assi lo difinio expressamente el santo Concilio de Trento, *b* por estas palabras: *Decernit sancta Synodus inter raptorem, & raptam quandiu ipsa in potestate raptoris manserit nullum posse consistere matrimonium. Quod si rapta a raptore separata, & in loco tuto, & libero constituta, illum in virum habere cõsenserit, ea uxor raptoris ipsius habeatur, & nihilominus raptor ipse, ac omnes illi consilium, auxilium, & fauorem præbentes, sint ipso iure excommunicati, ac perpetuo infames, &c.* La razon deste decreto fue, porque no se presume que tiene ella plena libertad, mientras esta en potestad del que la arrebato.

3 Por la misma razon, tampoco valen los desposorios de futuro entre estos: porque los desposorios, son preambulo para el matrimonio, y assi retios, son preambulo para el matrimonio, y assi requieren plena libertad. Assi lo tienen el P. Fray Manuel Rodriguez, *c* y Fray P. de Ledesma: y al que esta prohibido el casamiento, le estan prohibidos los desposorios conforme á vna ley. *d*

a *sup. hoc tr. dif. 2. verſ. el setimo, inf. 2. p. tr. 40. de vitijs capi. dif. 33.*
b *Trid. sess. 24 de matr. c. 6.*
c *F. Man. in sum. to. 1. ca. 230. Led. in sum. vbi de hoc sacr. c 16 ad 3 dif. d. l. oratio. ff de ponſ.*

De la dispensacion de los impedimentos del matrimonio.

De las dispensaciones en comũ tratamos largamente arriba, en el tratado segundo de las leyes, desde la dificultad quarenta en adelante, y en el tratado de voto, en la segunda parte, diremos lo q̃ toca á la dispensacion de los votos, aqui solo pondremos, lo que pertenece á la dispensacion de los demas impedimentos.

Dificultad XXV. Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio.

El Papa no puede dispensar en los impedimentos, que son de derecho Diuino natural, n. 1.
Solo el Papa puede dispensar de potestad ordinaria en los impedimentos de derecho Canonico, numero 2.
En vn caso apretado con ciertas condiciones puede dispensar el Obispo, y el Arçobispo quando visita, num. 3.
Es menester para esto buena fe, n. 4.
Si el impedimento es de parte de la muger, ay mas fuerte razon, n. 5.
Tambien ha lugar lo dicho, aunque vuiesse dos impedimentos ocultos, n. 6.
El Obispo puede delegar esta potestad, n. 7.
La potestad que acerca desto tiene el Comissario de la Cruzada, n. 8.
Si se puede dispensar in radice matrimonij, remissiue, num. 9.

1 PRimera conclusion. El Papa no puede dispensar en los impedimentos, que impiden, y dirimen el matrimonio por derecho Diuino natural. Assi lo tienen Soto, *a* Couarruuias, Sylueſtro, Nauarro, Thomas Sanchez, y es muy comun: lo qual es conforme a lo que diximos arriba. *b* La razon es, porque no dexò Dios potestad para esta dispensacion, lo qual se colige a posteriori, del vso de la Iglesia, que nunca dispensò en essos impedimentos, y de la sentencia comun de los Doctores. Y conuenia mucho que estas leyes se guardassen inuiolablemente: porque no se abriesse puerta para dispensar, y solamente concedio potestad de casarse, quando obligasse mas apretadamente la ley natural de conseruar el genero humano, como sino vuiera mas en el mundo que Religiosos.

a *Sot. in 4. d. 40. q. vnica a. 3. Couar. 4. de cr. 2. p. c. 6. §. 10. numer. 10 Sylu. verb. papa. q. 16. Nauar. ca. 22. n. 84. Sãch. li. 8 de mat. d. 6. n. 10. tom. 3.*
b *sup. tr. 2. de legib. dif. 51.*

2 Segunda conclusion. Solo el Papa puede dispensar de potestad ordinaria en los impedimentos que dirimen el matrimonio por derecho Canonico. Esta cõclusion es comun. La razon della es, porque como todos estos impedimentos se han introduzido por derecho Canonico, no podran los inferiores dispensar, que no puede el inferior dispensar en la ley del superior, como consta del derecho. *c*

c *c. inferior. 21. d. Clem. ne Ro. de ele.*

De lo qual se infiere, que ni el Legado á latare, puede dispensar en estos impedimentos: porque no tiene mayor jurisdicion para dispensar en la Provincia que se le comete, q̃ la que tiene el Obispo en su Diocesis, como dizen los Iuristas con la glossa, *d* y Couarruuias.

d *gl. in cap. quod dilectio, de consang. & affin. Con. Vbisup. n. 11.*

3 Tercera conclusion. En caso que el impedimento fuesse oculto, y el matrimonio publico, y si se apartassen auria grãde escãdalo, y no se pudiesse recurrir

Universidad de Deusto
Biblioteca

recurrir al Sumo Pontifice por la dispensacion, ni à otro que tuuiesse su autoridad, por la grande pobreza, ò otro legitimo impedimento, en tal caso podria dispensar el Obispo Assi lo tiene Nauarro e con Angelo, Syluestro, y el P. F. Manuel, Henriquez, Sanchez, Fr. Luys Lopez, Gomez, con otro grande numero de Doctores que refieren. El fundamento es, porque el no poder dispensar el Obispo en los impedimentos, nace de que el Papa los reserua para si, y no es verisimil que el Papa los reserue en caso de tanta necessidad: porque fuera contra caridad, y buen gouierno de la Republica, y por el consiguiente contra el fin de la reseruacion. Lo segundo, porque mas fuerte reseruacion es, quando el Pontifice reserua para si algũ caso, excepto en el articulo de la muerte, y puede el Obispo absoluer, quando por auer impedimento, no se puede recurrir al Sumo Pontifice, como tienen muchos Doctores que sigue Henriquez. f

e *Nauarr. in man. c. 22. n. 85. & late in c. at si clerici, § de adult. de iudicijs F. Man. in Bul. §. 13. n. 6. Hen. lib 6. de pœn. c. 9. n. 7. & lib 7. de mat. c. 3. n. 2. Sanch. lib. 1. de ma. disp. 40. nu. 3 Lopez. 2. p. instruct. cap. vlt. ad fin. Gomez ad Bullam fol. 202. col. 2. nu. 58.*

f *Hen. lib. 6. de pœn. c 16. n. 1. & ca. 9. n. 7. & c. 10. n. 1. & 2.*

Limita Vazquez esta conclusion, g que no proceda quãdo el Obispo puede embiar à Roma por la dispensacion, y suplir la pobreza de las personas con quien ha de dispensar: lo qual parece verdad, quando fuesse el negocio muy facil, mas si fuesse dificultoso, y la costa mucha, no parece tiene obligacion.

g *Vazq. 1. 2. d. 178. c. 2. n. 15.*

Lo mismo que puede el Obispo, puede el Arçobispo respecto de sus subditos, como es liano: mas respecto de los subditos de su sufraganeo, no puede sino quando visita actualmente. Tambien puede dispensar el Legado en su Prouincia, sino se le prohibe. Lo mismo puede el Capittulo Sede vacante, que todos estos tienen la misma jurisdicion que el Obispo, como consta de lo que diximos arriba. h

h *sup. tr. 9. de pœn. dis. 47. nu. 8*

4 Para esta dispensacion (segun la mas prouable sentencia) se requiere que aya buena fè. Assi lo tienen Fr. B. de Ledesma, i Fr. Luys Lopez, y Sanchez. La razon es, porque esta opinion se funda en equidad, segun la qual nos persuadimos que la mente del Legislador no fue, que el Obispo en semejante caso no pudiesse dispensar, y no es la mẽte del Pontifice fauorecer à la maldad de los que contrahen con mala fè, como consta del Concilio Tridentino. K

i *Led. dis. 50. Lop. & Sãc. vbi sup.*

5 Y hase de aduertir, que si sucediesse que el impedimento fuesse de parte de la muger, que por ventura no puede descubrir à su marido sin peligro de la vida, en tal caso aun auria mas fuerte razon para dispensar. Y en estos casos no obsta que sean ricos, q̃ bien puede cõ todo esso auer necesidad, qual seria si Roma estuuiesse muy lexos, y huuiesse peligro de incontinencia.

k *Tri ses. 24. de mat. ca. 5.*

6 La conclusion tambien ha lugar, quando vuiessen dos impedimentos ocultos, que la misma razon es de vno, que de dos. Y añade Sanchez, l que podria el Obispo dispensar antes de contraher el matrimonio, quãdo huuiesse causas grauissimas de escandalo, y peligro de muerte, y no vuiesse otro camino, para poderle euitar: lo qual prueua por mis mas razones. El caso es muy raro, mas tan grande podria ser el aprieto que se vuiesse de seguir esta opinion, aunque no hallò otro Doctor que dello hable.

l *Sanch. vbi sup. n. 7.*

7 Tambien aduierto, que (segun la mas prouable sentencia) puede el Obispo delegar esta potestad de dispensar: porque esto no lo tiene de potestad delegada, sino ordinaria en este caso, y el que tiene potestad ordinaria, llano es que la puede delegar, como diximos arriba. m Esta sentẽcia tiene Sanchez, n y lo prueua latamente alegando muchos Doctores.

m *sup. tra. 9. de pœn. dis. 49.*

n *Sanch. vbi sup. n. 14.*

8 Quarta conclusion. Si el impedimento es en primero, ò segundo grado de afinidad, que nace de copula fornicaria, puede dispensar el Comissario de la Cruzada, estando el matrimonio ya contrahido delante de parroco, y testigos, segũ la forma del Concilio Tridentino, siendo el impedimẽto oculto, y auiendo buena fè, por lo menos de parte del vno de los casados, pue ignoraua el impedimento. Y podrá el dicho Comissario legitimar los hijos, conforme se le concede en su comission, lo qual todo se haze *in foro conscientiæ*, y ha de certificarse primero la otra persona dela nulidad del matrimonio, aunque no es menester declararle la causa de la nulidad, por euitar el escandalo, como tiene Sanchez: o de lo qual trataremos mas latamente abaxo, p declarando la clausula de la Bula.

o *Sanch. lib. 8. de matri. disp. 6. nu. 23 to. 3.*

p *Inf. tr. 27. de Bul. cruc. clauf. 13. a. n. 11.*

9 De la dispensacion de los hijos ilegitimos, y si se puede dispensar con ellos *in radice matrimonij*, diximos latamente arriba. q

q *sup. tra. 13. de matr. dif. 60.*

Dificultad XXVI. Quales son las causas justas para dispensar en los impedimentos del matrimonio.

Para dispensar es menester justa causa, remissiuè, num. 1.

Para que vna causa sea justa no es necessario que inmediatamente mire al bien comun, n. 2.

Mientras el grado es mas propinquo, es menester mayor causa: y si ay dos, o tres causas se justifica mejor, n. 3.

En el segundo grado de consanguinidad, dispensase entre grandes Principes, y por causa publica, num. 4.

Su Santidad suele dispensar algunas vezes, con personas no tan graues, por causas particulares, numer. 5.

Para dispensar en los demas grados las causas ordinarias son, acabarse vn grande pleyto, la estrecheza del lugar, y falta de dote competente, numero. 6.

Otras causas se refieren, n. 7.

Las causas para dispensar en los votos remissiuè, num. 8.

a *supr. tra. 2. dif. 41. n. 1.*

1 ARriba *a* en el tratado de las leyes, y constituciones queda dicho, como es menester justa causa para dispensar. Agora se pregũta aqui en particular de los impedimentos del matrimonio, qual sea la causa justa.

2 Primera conclusion. Para que vna causa sea justa, para dispensar en los impedimẽtos del matrimonio, no es necessario que inmediatamente mire al bien comun. Esta conclusion es cierta, y consta del vso de la Iglesia, que muchas vezes dispensa, por el bien particular, aunque tambien el bien particular secũdariamente pertenece al biẽ comun

comun, porque el bien de la parte redũda en bien de la comunidad.

3 Segunda conclusion. Miẽtras el grado es mas propinquo, es necessario que aya mayor causa para dispensar en el: lo qual es cierto, porque es mayor impedimento, y consta del vso de la Iglesia, que en los grados mas remotos, suele dispensar sin causa, y en los mas propinquos la suele pedir mayor. De todo lo qual se colige, que si ay dos, ò tres causas, aunque ninguna dellas por si sea suficiente, podrian bastar todas juntas, que la vna ayuda à la otra.

4 Acerca del segundo grado, dize el Concilio Tridentino: b *In secundo gradu numquam dispensetur, nisi inter magnos Principes, & ob publicam causam.* Por nombre de grandes Principes, se han de entender Señores titulados, como prueua Sãchez, c por doctrina de Baldo, assi que algunos quieren, que tambien se entienden hombres muy ricos. Y hase de aduertir, que aunque el Concilio no dize, grados de consanguinidad, comunmente los Doctores lo entienden dellos: porque el impedimento de afinidad, no es tan grande, mayormente quando nace de copula ilicita, y aun es mucho menor el de la publica honestidad, como dize Nauarro. d

b *Trid ses. 24 de matr. c. 5.*

c *Sãch. lib. 8. disp. 19. n. 2. to. 3 Bal. c. in norunt, num. pen. de elect.*

d *Nau. to. 5. 4. in fi de consanz lib. 4.*

5 Tambien se ha de aduertir, que su Santidad sue le algunas vezes por su benignidad dispensar, con personas no tan graues, y por causas particulares, y fundale en que en el mismo Concilio, e nablan do de las dispensaciones, se dize assi: *Quod si virgens, iustaque ratio, & maior quandoque vtilitas postulauerint, cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, &c.* La prime ra causa suele ser, quando vno ignorãcia de la prohibicion, que no sabian que estaua prohibido en derecho. La segunda, el tener ya hijos. La tercera el auer mucho que estauan casados, aunque mal. La quarta, el escandalo que auria, si se apartassen. La quinta, la misericordia de su Santidad, que mira la pobreza de la donzella, y que se quiere casar su tio cõ ella, y dotarla. Y no solo estas causas son suficientes, sino tambien otras semejantes à ellas, como dispensò muchas vezes Pio V. y assi lo dize Nauarro. f Y no ha de pensar nadie que ay acepcion de personas, en dispensar con los ricos, y nobles: porque esto es muy importante en la Republica, para la paz, que es bien comun, como dize S. Thomas. g

e *Trid. de re form. cap. 18.*

f *Nau. cons. 13. vbi supr.*

g *D. Th. 2. 2. q 65. ar. 2. ad 2.*

6 En los demas grados señalan los Doctores muchas causas, que suele acceptar su Santidad, como justas. La primera, el acabarse con esto vn grande pleyto: y à esta se reduze el euitar el escandalo, porque con la dispensacion se quita en esso gran pecado. La segũda es, la estrecheza del lugar, que no se puede casar con su ygual, porque no le ay: y tambien aunque el lugar sea grande, si la parentela de la muger està tan estendida, que no se halla en el su ygual, con quien se pueda casar, sino es que sea pariente. La razon desto es, porque conuiene que los matrimonios se hagan entre personas yguales, como prueua latamente Tiraquelo, h y el refran Castellano dize: *si quieres bien casar casa con tu ygual.* Y no es menester para verificar esta causa, que se busque puntualissimamente todo el lugar, que basta que la mayor parte de los de la Ciudad, ò lugar donde viue de sus yguales sean parientes, que no se ha de apretar tanto vna muger, que le obliguen a casarse con vno solo, ò vno de dos, sino que le den a escoger: porque los matrimonios han de ser libres, y no todas las personas son à proposito, que son menester muchas condiciones, para que vna persona se diga ygual como tiene Sanchez, i con otros. Y no es menester para verificar la narratiua, que se busquen los lugares circunvezinos, que no han de obligar a la muger que se case fuera de su lugar. Assi lo declararon los Cardenales al Arçobispo de Milan, el año de mil y quinientos y setenta, cuya declaracio refiere Sanchez, k por estas palabras: *Clausula illa quæ dispensationibus occasione dotis, in competentiæ apponit solet, videlicet, quia virum nõ consanguineum, vel affinem paris conditionis inuenire nequit, verificatur, & iustificatur per diligentiam, dumtaxat præstitam in ipso loco mulieris, & non in locis circumuicinis.* Otra declaracion de Cardenales, al mismo tono refiere Prospero Farinacio. l La tercera causa es, faltarse a la muger la dote cõpetẽte, para poder casar cõ otro que sea su ygual, y no su pariente: y no se dira que carece de dote, quando tiene padres ricos, a quien ha de heredar forçosamente, aunque no aya heredado: mas dirase pobre, y que no tiene dote, auuque tenga algun hermano rico, que tiene voluntad de dotarla, miẽtras no ay pacto, ò promessa que le obligue a dotarla. Estas causas pone Nauarro, m y ay para ellas algunas declaraciones de Cardenales, ien Prospero Farinacio. Mas siempre se ha de aduertir, que quando dixeren que no tiene dere, sea cessante *fraude, & dolo*, que no aya renunciaciones engañosas, porque si esso vuiesse, y se dixesse al Pontifice es sin duda que no dispensaria.

h *Tiraq. li. 5. conc ub.*

i *Sanch. vbi sup. n. 14.*

k *Sanch. vbi sup. n. 13.*

l *Farl. 4. vol. ad ses 26. de ref mat. ca 5. versicul. iusta causa.*

m *Nauar. in man c. 22. in fi. Far 4 Vol. decis. Trid. ses 24. dema ter. c. 5.*

7 Otras causas ponen tambien los Doctores. La primera quando el matrimonio se hizo con buena fè, y parecio ser nulo por algũ impedimẽto oculto, y auia ya hijos. La segũda, ser muy benemerita la persona con quien se dispensa, como es vno que ha hecho grandes hazañas en la guerra, para que se animen otros a hazer otro tanto. La tercera, el conseruar en la misma parentela alguna grãde hazienda, que conuiene a la Republica, tener nieruos, y huessos: esto es, que tẽga familias ricas. La quarta, el conseruar la familia illustre en la misma sangre: y por esta causa refiere Henriquez, n que dispensò Gregorio XIII. con D. Luysa, Condessa de S. Gadea, para casarse con su tio, con quiẽ auia estado casada vna hermana suya, y ella tenia hecho voto de castidad.

n *Hen. li. 12. de matr. c. 3. nu. 9. incom. lit. D.*

8 De las causas para dispensar en los votos, se dira abaxo en la materia de voto. o

o *Inf. 2. p. tr. 20. de Voto. dif. 27.*

Dificultad. Si el callar la verdad, ò dezir mentira en la narratiua, haze surrepticia la dispensacion,

ESta dificultad se puso arriba, *tract. 2. de legibus difficult. 43.*

Dificultad XXVII. Que se ha de poner en la narratiua, para que la dispẽsacion no sea surrepticia.

Quando

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quando ay dos impedimentos ambos se han de poner en la narratiua, aunque sean de vna misma especie, n.1.

Que se deue hazer quando el vn impedimento es oculto, num.2.

Quando el vno de los impedimentos no ha menester dispensacion, no es menester hazer mencion del, num.3.

Es prouable que quando ay dos impedimentos se pueden pedir en dos dispensaciones distinctas la qual se ha de seguir en matrimonio ya hecho, y la contraria en el que está por hazer numer.4.

Quando los parientes, auiẽdo dispensado el Ordinario, ò confessor tuuieron copula, no se vicia la dispensacion, ni es incesto, n.5.

Si los parientes, ò afines que embiaron a Roma por dispensacion callan la copula, ò la tuuieron despues, antes que dispensasse el Ordinario, la dispensacion es irrita. Tenese segundo caso dispensa el Ordinario, n.6.

Otros tienen prouablemente lo contrario destaresolucion: y declarase la clausula, dummodo copula non interuenerit, n.7.

Antes que se haga el matrimonio, siguase la primera opinion, y despues de hecho la segunda, numer.8.

Como se ha de jurar sin mentir, remissiue n.9.

Los que tuuieron copula con esperança de alcançar mas facilmente dispensacion, deuen declararlo, y sino es surrepticia, n.10.

Tambien se ha de declarar si fuera rapta, n.11.

Lo que está mandado el Concilio Tridentino, acerca del que se casa en grado prohibido, n.12.

No es necessario hazer mencion de la dispensacion que antes se concedio, sino es quando el impedimento prouiene de delicto, n.13.

Hase de hazer mencion del grado de consanguinidad, o afinidad, y si en lugar de consanguinidad se pone afinidad es surrepticia, n.14.

Hase de contar el grado remoto, y el propinquo, y si este no se con o, hanse de pedir letras declarato rias, las quales son necessarias para el fuero exterior, n.15.

Hase de declarar quãdo esta la muger en grado mas propinquo, y de otra manera es surrepticia, numero, 16.

Hase de declarar si el grado está en recta linea de afinidad, ò consanguinidad, o cognacion espiritual, n.17.

En el impedimento de publica honestidad se ha de declarar si nacio del matrimonio rato, n.18.

En el de publica honestidad se ha de declarar si nacio de copula licita: saluo si es en tercero, o quargrado, n.19.

Si se pone por yerro el grado mas propinquo en lugar del remoto, vale la dispensacion, mas no al cõtrario, n.20.

En la dispensacion del voto se ha de declarar, si fue voto, juramento, o todo jũto, y si es Diacono, &c. num.21.

Como se ha de dezir quando el delicto no fue del todo oculto, n.22.

1 PRimera conclusion. Quando huuiere dos impedimentos (v.g. vno de afinidad y otro de consanguinidad) entrambos se han de poner en la narratiua, para que no sea la dispensacion surrepticia, y no basta poner el vno sin el otro. Assi lo tienen muchos Doctores, que refiere, y sigue Mandosio, a Menoquio, Couarruuias, Thomas Sanchez, Gallego, y Fr. P. de Ledesma. El fundamento es, porque junto este impedimento con el otro le haze mucho mayor, y digno de que el Pontifice repare mas en ello, y assi declarando el vno solo, no se declara como es razon: que de otra manera si huuiera ocho impedimentos, bastara sacar para cada vno su dispensacion. Y añade Sãchez, *b* que lo mismo es si se callasse con ignorancia el otro impedimento: porque la dispẽsacion es vnica, è indiuidua para vn matrimonio, y tambien son las letras surrepticias, quando se calla la verdad necessaria, por ignorancia, como si se calla ra por malicia.

a *Mandos. de signatura gratiæ, titul. disp. mat. ad finẽ Menoc. de arbitrarijs, li. 2. cẽt. 3. casu 205. n. 12. Couar. 4. decr. 2. p. c. 6. §. 4 ad fi. Sac. lib. 8. de ma. disp. 23. n. 2. to. 3. Led. de mat. q. 56. a. 2. dub. 1. ad 2. Gallego de cognatione spirit. ca. 23. & 24.*

b *Sanch. vbi-sup. n. 3.*

Y aunque sean los impedimentos, de vna misma especie, se ha de hazer mencion dellos, como si fuesse vno pariente, por consanguinidad, ò afinidad por dos partes: lo qual es llano. Solo ay que aduertir, que si huuiesse contraydo afinidad, aunque aya sido por muchas copulas, con vna misma no es menester hazer relacion dello: porque no se contrae mayor grado de afinidad, por muchas copulas, que por vna, como tambien acontece en la copula licita, y assi lo guarda el estilo de la Curia como dize Sanchez. *b* Mas si sucediesse que despues de auer dispensado el Ordinario, à quien se cometio la dispensacion, ò el Confessor à quiẽ se cometio en el fuero de la conciencia, boluiesse de nueuo à tratar con la misma, en tal caso, como la primera afinidad se quitò por la dispensacion, cõtrahese nueua afinidad, y assi es menester nueua dispensacion, como nota Sanchez. *c*

b *Sanc. li. 8. de mat. disp. 24. nu. 4. & seq.*

2 La conclusion no procede, quando el vno de los dos impedimentos fuesse oculto, y tal que de publicarse naciesse infamia: qual seria, quãdo vno quisiesse casarse con vna parienta suya por consanguinidad, y junto con esse impedimento, vuiesse otro de afinidad, por copula ilicita, que entonces bastaria pedir à su Santidad dispensacion del impedimẽto publico en el fuero exterior, y despues pedir en la sacra penitenciaria, la dispensaciõ del oculto, haziendo mencion en la narratiua del publico, y como ya su Santidad auia dispensado en el. Assi lo dize Sanchez. *c* Y es la razon, porque se ha de creer piadosamente, que assi lo quiere su Sãtidad: porque este caso no se quede sin remedio de dispensacion, y dize que lo respondio assi la sacra penitenciaria, y que vio para esto muchas firmas de los penitenciarios. Y lo mismo es pedir primero la dispensacion en la penitencia, haziendo mencion del otro impedimento.

c *Sanch. vbi-sup. n. 8.*

3 Tampoco procede la conclusion, quando el vno de los impedimentos, no ha menester dispensacion, como si vno que no tiene edad para casarse, sacasse dispensacion para casarse con vna parienta suya, despues que tuuiesse edad. Y lo mismo seria si estuuiesse desposado de futuro cõ vna, y se quisiesse casar con vna parienta suya de presente, que bastaua pedir dispensacion del parentesco, que el otro impedimento la desposada le puede quitar dando le licencia, con la qual se casara licitamente: que pues estos impedimentos, no han menester

c *Sanch. vbi-sup. n. 7.*

menester dispensacion del Papa, no es necessario que se pongan en la narratiua. Y lo mismo sienta de qualquier impedimento que impide, y no dirime.

p *Nau. cons. 7. n. 3. de cõsang. libr. 4. & cons. S. n. 2. & alibi & pe. Ledes. ae mat. q. 59. a. vlt. dub. 2. dissic. 3. Hen. li. 12. dema. c. 2. n. 4. incõmẽto list. R. & c. 11. n. 2 Vegu. 2. tom. sum. c. 34. casu. 79. Zaual q. pra. 777. n. 27.*

4 La contraria sentencia, esto es, que basta pedir la dispensacion de los dos impedimentos, en dos dispensaciones distinctas, tienen Nauarro. *d* Fray Pedro de Ledesma, Henriquez, Vega, Zauallos, y otros muchos, por parecerles que nnay texto que obligue à ponerlos ambos juntos. Esta sentencia es prouable, y si el matrimonio estuuiesse ya hecho, segũ esta opiniõ, no se ha de dissoluer, cõforme à lo que dixe arriba, e mas sino estuuiesse hecho, siguase la primera que es mas segura, y cierta que aũque no tiene texto expresso, tiene fuerte razon, y autoridad de muchos Doctores en que se funda.

e sup. tr. 1. de concil. dif. 7 f Cordu. in sum. q. 45. fm Sanc. li. 8. de mat. disp. 25. nu. 1. to. 3 Gut. li. 1. qq. can. c. 15. nu. 23.

5 Segunda conclusion. Quando los parientes despues de alcançada la dispensacion de su Santidad, ò la penitenciaria, y auiendo ya dispẽsado el Ordinario, ò el Confessor, tuuieron copula carnal, no vicia la dispensaciõ, ni es menester boluer à pedirla de nueuo. Assi lo tienen Cordoua, *f* Sãchez, Gutierrez, y otros muchos. La razon es clara: porque en este caso, esta copula no fue incestuosa, que toda la razon del incesto se toma de la prohibicion del matrimonio, y no la ay aqui, pues cesso por la dispẽsacion: y assi como el dia de oy no es incesto tratar con vna parienta en quinto grado: porque no llega ay el impedimento, conforme al derecho mas nueuo, tampoco aqui serà incesto, pues respecto destas personas en particular, esta quitado el impedimento.

6 Tercera conclusion. Los parientes, ò afines que embian a Roma por dispensacion, y callan la copula que entre ellos auia auido, ò si la tuuieron despues que embiaron por la dispensacion, ora sea antes que el Pontifice aya cometido la dispensacion, ora sea despues, como sea antes que el Ordinario dispense, la dispensacion es irrita, y nula, por no auer hecho mencion de la copula. Esta sentencia tienen Gambara, *g* Gutierrez, Gallego, Sanchez, F. P. de Ledesma, y otros. Y para esto ay vna declaracion de Cardenales, que refiere Farinacio, y los Doctores alegados refieren otras. El fundamento desta sentencia es, no porque el incesto sea impedimento de matrimonio, que de esto ya diximos arriba, *h* sino porque esta qualidad se deue declarar, conforme al estilo dela Curia: lo qual es necessario, como diximos arriba, *i* por lo menos en el fuero exterior, y muchos tienen que tambien en el interior, y basta para esto auerlo declarado los Cardenales assi: y que el Pontifice no suele dispensar, quando le declaran el incesto de la misma manera, sino mandando que se les dẽpe nitencia, y con mayor composicion pecuniaria, y modere ãdo la dispensacion desuerte q̃ el q̃ viuiere dellos deshecho el matrimonio, no se buelua a casar. Verdad es, que si la copula fuesse secreta, no era necessario hazer mencion della, sino que basta ria pedir dispensacion en la penitenciaria, haziẽdo mencion del parentesco, como quando con el impedimento de consanguinidad concurre otro de afinidad secreto.

g Gũbur de auth. leg. li. 7. de dispens circamar. n. 409. Gut. vbi sup. n. 16. & lib. 2. c. 15. n. 333. Gall. de cogn. spir. c. 24. nu. 3. & Jeq. Sac. vbi-sup. n. 8. Led. de mat. q. 56. a. vlt. dub. 2. dif. 2. Fari. f. 72. col. 2.

h sup. hoc tr. dif. 2. n. 8.

i sup tr. 2. de legib. dif. 43. n. 4.

Estando en esta sentencia, quando la copula sucede despues de alcançada la dispensacion, autes del decreto del Ordinario, ay vna declaracion de Cardenales, que refiere Farinacio, *k* en que se comete al Ordinario que dispense, la qual dize assi: *Si post impetratas litteras dispensationis, ante illarum præsentationem, & decretum Ordinarij se cognouerunt, nullis factis, aut adhibitis solemnitatibus, committitur Ordinario, quod si dictæ litteræ dispensationis sibi præsentabuntur, & causa in eis expressa, probabitur legitima coram se, ac quod oratores, post impetratas litteras se cognouerint, dispenset cum eis, iniunctâ tamen ipsis salutari pœnitentia propter incestum arbitrio suo.*

k Far. in declarationibus Trid. sess. 24. de mat. c. 5.

7 Lo contrario desta conclusion, esto es, que aũ que ayan tenido copula antes, ò despues de sacar la dispensacion, y no ayan hecho mencion della, pueden casarse, y que no es surrepticia la dispensacion, tienen muchos Doctores graues, Nauarro *l* Quando, Henriquez, Salzedo, Sa, y otros, y la tiene por prouable Thomas Sanchez, y a mi tambien me parece prouable, y q̃ se puede seguir en practica en especial si vuiesse algun grande incõueniente, se auria de seguir conforme à la doctrina que diximos arriba. *m*

l Nau. cons. 89. 10. & 11. de consang. li. 4. quando in 4. d. 41. d. vni. prop. 11. inst. Her. li. 12. de mat. c. 1. n. 4. Salzedo in pra. c. 126. col. 17. Sa. verb. ma. vbi de imp. n. 4. Sãc. vbi-sup. n. 6. in fin tract. 1. de conci. dis. 8. n sup. hoc tr. dif 2. imp. 6. o vbi sup. dis. 3. conel. 3.

El fundamento desta sentencia es, porque quando ay dos impedimentos, es prouable que se puede pedir la dispensacion del vno, y despues la del otro, en especial, quando el vno de los impedimẽtos no dirime: y en caso que se dixesse que aqui ay impedimento de incesto, es impedimento que impide, y no dirime, en el qual puede dispensar el Obispo: y assi no parece que sea esta dispensacion surrepticia. Y aun aqui estamos en mejores terminos: porque el incesto no impide el matrimonio, sino es con los parientes de la muger, como diximos en su lugar, *n* y aũ esso no està ya en vso, como diximos mas abaxo, *o* desuerte que no es pecado casarse con aquel impedimento, y supuesto esto, no ay mas de vn impedimento, luego segun esso no ay necessidad de hazer mencion del incesto, de donde se ve, que *in puncto iuris*, esta sentencia es mas prouable.

Solo queda de responder en esta opinion a la declaracion de Cardenales, a lo qual dizẽ los Doctores desta sentencia, que estas declaraciones no son leyes Eclesiasticas, aunque tienen autoridad de Doctores graues, y aun mas por la autoridad que tienen de su Santidad, mas que no ay obligacion de seguirlas, sino es que sean autenticas, de lo qual diximos arriba. *p* Mayormente que algunas vezes ay algunas que son contrarias a otras. Al estilo de la Curia responden los Doctores desta sentencia, que no es derecho, ni haze irrita la dispensacion en el fuero interior, el callar la qualidad que cõforme a el se deuia explicar, de lo qual diximos en su lugar. *q*

p sup. tr. 2. de legib. dis. 3

q sup. tr. 2. de legib. dis. 43. nu. 4.

Estando en esta sentencia se ha de aduertir, que si el Papa dispensa debaxo de condicion. *Dummodo copula non interuenerit*, en tal caso esta clausula se ha de entender, segun la manera de la dispensacion, como dizen Sanchez, *r* y Sa, desuerte que si la dispensacion se concede en el fuero exterior, no tienen obligacion de confessar la copula, sino es que se les pregunte, auiendo precedido indicios, o infamia, como dize Henriquez, *s* y en el Cometo dize, que no se suele esta clausula poner por

r Sanc. d li. 8 disp. 25. n. 12 Sa. verbo, dispen. n. 10.

s Her. vbi sup. n. 7. & inco mento, lit. X

Universidad de Deusto
Biblioteca

por via de condicion,sino como modo. Mas si la dispensacion se comete con aquella condicion en el fuero de la conciencia,entonces tiene obligacion à responder al Confessor de la copula, aunque sea oculta. Y assi en el primer caso,no seria la dispensacion irrita,aunque negassen la copula: y esto aunque fuesse con juramento,y cometiendo en ello pecado de perjurio: mas en el segundo caso,si saluo si tuuiessen ya dispensacion de la copula.

8 Si se sucediere este caso (que es muy practicable) y se consultaren antes que el matrimonio se cõtrayga,sigue la opinion que seguimos en la cõclusion: saluo si huuiesse algun grande inconueniente,como queda dicho: mas si fuesse despues de contrahido el matrimonio,hase de seguir la segunda opinion,aunque fuera mucho menos prouable de lo que es,por lo que diximos arriba, *t* y ningun Doctor he visto que diga que el matrimonio despues de hecho se dissuelua por esta causa, aunque algunos dizen que bueluan à Roma.

t sup.tr.1.de contr.dis.7. n.3.

9 El modo como podran jurar sin mentir en caso que no esten obligados à responder, lo diremos en su lugar. *u*

u inf.z.p.tr. 36. de iur. dis.6.

10 Quarta conclusion. Los que tuuieron copula con esperança de alcançar mas facilmente la dispensacion,obligacion tienen à hazer mencion desto en la suplica,y sino serà la dispensacion surrepticia,como dize Iuan Gutierrez, *x* Fr. Luys Lopez, Thomas Sanchez,y el P. Fr. Manuel Rodriguez,con otros que citan: aunque algunos dizen, que solo fue esto verdad en tiempo de Pio V. El fundamento de la cõclusion,es porque se suele poner esta clausula, conforme al estylo de la Curia: *Dummodo copula habita non sit ad effectum impetrandæ dispensationis* Y aunque alguna vez, esta clausula no se pusiesse es regla de Abad,y Silvestro, y otros, que las clausulas que se suelen poner, conforme al estylo de la Curia,es visto estar puestas.

x Gut.lib 1. qq.can.c.15. nn 20. Lop.1 fo. nitr.c.26 co.12. Sanc. vbi su n.38. F.Man.to 2 qq.reg.q.46. a 6. y Aba.c.quod transactione n.3. de offi. leg.Sil.verb. rescriptum, q 3.

11 Tambien se suele poner vna clausula: *Dummodo mulier rapta non fuerit*, conforme al estylo de la Curia,segun la regla treynta Cancelaria, y assi tambien si viniesse auido esso,era necessario hazer mencion de ello.

12 Ha se de aduertir acerca de lo dicho, que el Concilio Tridentino, *z* estatuyo dos cosas. Lo primero dize assi: *si quis intra gradus prohibitos scienter matrimoniũ contrahere præsumpserit, separatur,& spe dispẽsationis consequendæ careat: idque in eo multo magis locum habeat, qui non tãtum matrimonium contrahere, sed etiam consummare ausus fuerit. Quod si ignoranter id fecerit, si quidẽ solemnitates requisitas in contrahendo matrimonio neglexerit, eis ẽ subijciatur pœnis.* Conforme alo qual esta ra escusado de la pena,el que se caso auiendose hecho las denunciaciones, aunque tenga ignorancia crassa como no sea grãde temeridad: porque el Concilio pide ciencia, y presumpcion, como aduierte Sanchez. *a* Lo segundo dize assi el Concilio: *Si vero solemnitatibus adhibitis impedimentum aliquod postea subesse cognoscatur, cuius ille probabilem ignorantiam habuit, tunc facilius tũ eo,& gratis dispensari poterit.* Lo qual no ata las manos al Pontifice,sino

z Tri. sess.24. de mat.ca.4.

a Sanch. vbi sup.n.26.

solamte es vna instruccion. Y todo esto es menester aduertir para las narratiuas.

13 Quinta conclusion. No es necessario hazer mencion en la suplica, de la dispensaciõ que antes se concedio,sino es quando el impedimento prouiene de delicto, de lo qual diximos arriba. *b*

b Su trat.2. de leg.dis.8. 44.concl.8.

14 Sexta conclusion. En la narratiua se ha de hazer mencion del grado de consanguinidad,ò afinidad,y si en lugar de consanguinidad,se pusiere afinidad,ò al contrario,sera la dispensacion surrepticia: porque lo vno no se incluye en lo otro, lo qual es comun.

15 Mas hase mucho de aduertir,que en la suplica se ha de hazer mencion del grado remoto, y propinquo, quando los contrahientes distan desigualmente del tronco,ò rayz comun. Pongamos por exemplo: Pedro se quiere casar con vna hija de su prima hermana, aunque estos de hecho de verdad,estan en tercer grado (como arriba diximos,*c*) por razon de que la persona que mas dista de la rayz comun,es enel tercar grado,mas ha se de dezir,que estan en tercero, con segundo. Verdad es,que si no se hiziesse menciõ del grado mas propinquo, la dispensacion no seria surrepticia: saluo si fuesse el propinquo en primer grado, como declaro. *d* Pio V. en vn Motu proprio que dio el año de mil y quinientos y sesenta y seys,a veynte y seys de Agosto, reuocando Motu proprio de Pio IIII. donde estaua lo contrario, y dize que basta hazer mencion del grado mas distante,sin hazerla del grado mas propinquo: *Obstetis tamen postea literis declaratorijs super propinquiori: nec posset literas priores notare surreptionc,vel intentionis defectu, dummodo primum quo quo modo non attingant. cũ in eo sanctitas sua unu quam dispensare intendat.* Y assi lo tienen Couarruuias, *e* Gutierrez, Henriquez, y Sanchez,y en este caso si en la primera dispensacion no se hizo mencion del grado mas propinquo,es menester pedir las letras declaratorias al Pontifice, como esta en estylo en la Curia. Mas ha se de aduertir, que si el grado mas remoto passasse del quarto, no ay necessidad de dispensacion ninguna.

c Su. hoc tr. dis.8. nu.3.

d Pius V. in Mot. propr. qui incipit sanctissimus

e Cou.4.decr. 2.p.c.6.§.10. n.12. Gut.lib. 2.qq.cano c. 15.n.128. Sãch.vbi s.n.25 Her.li.12.de mot.c.3.n.6.

Aduiertase, que estas letras declaratorias son necessarias solamente para el fuero exterior, como tienen Sanchez, *f* y Henriquez,que se dan para quitar el escandalo,que podria nacer entre algunos viendo que no estaua dispẽsado en el grado mas propiuquo,y el Ordinario no haria bien si dispensasse en el fuero exterior,sin las letras declaratorias: pero si de hecho dispensasse, valdria el matrimonio. Y si el impedimento fuesse oculto, no serian menester las letras declaratorias, pues que solo son para el fuero exterior.

f Sãc. vbi su. n.28. Henri. vbi s.in cõm. lit.T.& c.6. n.1. in cõm. lit.2.

16 Septima conclusion. Tambien se ha de declarar en la narratiua,quando la muger esta en el grado mas propinquo, que es tia, que se quiere casar cõ su sobrino,y de otra manera seria surrepticia la dispensacion,como dizen Soto, *g* Molina,y Sannhez. La razon es,porque el sobrino de derecho natural,tiene obligacion de reuerenciar à la tia,y peruertese el orden, quando se casa con ella: porque la muger deue obedecer al varon. Lo qual modera Sanchez,que se entienda,quãdo la

g Sot.in 4.d. 40 q.vni.a.3. & 4.Molin. to.1.de Insti. tra 2.dis.161 Sãc.d. dis.24 n.12. & seq.

persona,y no importa que sea la vna primero,ò la otra,como dize Thomas Sanchez *m*.

m Sanh. vbi sup.nu.22.

Dificultad XXVIII. En que tiempo se ha de verificar la narratiua,y como se ha de hazer la informacion.

Ponese el caso,n.1.
Si la causa de la narratiua cesso antes de la dispẽsacion no Vale.n 2.
Si quando el Papa,ò Penitenciario la cometio era verdadera la causa,aunque antes ay a sido falsa, vale la dispensacion. n.3
Si cessa la causa final antes q el Ordinario,o el Cõfessor dispense,o antes que se efectue,el matrimonio,cessa la dispensacion.n.4.
En tres tiempos es necessario que sea verdadera la narratiua: quando se comete, quando se dispensa,y quando el matrimonio se contrahe num.5.
Quando el Papa dispensa con vno en el voto de castidad para que se case absolutamente, si la causa cesso,no podra bolverse à casar,n.6.
La informacion se puede hazer extrajudicialmente,y puede el Ordinario dispensar fuera del territorio n.7.
Quando la dispensacion se concede sin causa,no tiene el Ordinario obligacion de auerguar las causas,n.8.

1 AContece algunas vezes, que la narratiua no es verdadera en todo tiempo, como si se dixo que tenian hijo, los que querian contraher, y despues se murio antes que viniesse la dispensacion. Y tambien sucede, que pide vna muger dispensacion por falta de dote, y era la narratiua verdadera, quando el Papa cometio la dispensacion,y despues tuuo vna heregia, con que quedo rica antes que el Obispo dispensasse,y podia suceder al contrario, que no fuesse la narratiua verdadera,quando se embio a Roma por la dispensacion,y lo fuesse despues. Para esto pregũtamos en que tiempo ha de ser verdadera,y como se deue hazer la informacion? q en la clausula de la commission,suelen venir estas palabras: *si per informationem preces veritate niti reperteris.*

2 Primera conclusion. Aunque la causa aya sido verdadera, quando se embio a Roma por la dispensacion, si cesso antes que se concediesse,no vale la dispensacion: como consta de vn capitulo del derecho, *a* donde se dize que fue falsa la causa, que en vna dispensacion se alego, de que tenian hija, y da la razon diziendo: *Cum tamẽ ante dispensationem adeptam viã fuerat vniuersæ carnis ingressa, vnica filia quã habebat*, y se prueua por otro capitulo del derecho, *b* y lo tienen muchos Canonistas, con Hostiense y Abbad.

a c.quia circa de cõsan

b e.si eo tẽpore, de resc. ptis in 6. c.d.c.quiacirca,& ibi Hostien.& Abbas.

3 Segunda conclusion. Aunque aya sido falsa la causa,quando se embio a Roma por la dispensacion,si quando el Papa la cometio, o el Peniteciario,era la causa verdadera, valdra la dispensacion. La razon es, porque el tiempo que fue

l Sanc.vbi supra.n.17.

la tia esta en segũdo,o en tercero grado, q si esta en el quarto,ya se estima poco essa superioridad de tercero,con quarto. Yañade mas,que en la afinidad no es esto necessario: porque la superioridad alli,no se estima en tanto.

17 Octaua conclusion. Tambien se ha de explicar el grado,si esta en linea recta de afinidad,o consanguinidad, mayormẽte si nace de copula licita: porque esto varia mucho, como dize Sanchez *h*,y lo mismo dize de la cognaciõ espiritual que se ha de declarar si es filiaciõ,o compaternidad: porque en la filiacion no suele dispensar el Pontifice,porque es grande indecencia, y en la compaternidad,si.

h Sanch. vbi sup.nu.14.

18 Nona conclusion. En el impedimento de publica honestidad se ha de declarar si nace de matrimonio racto: porq es mayor vinculo,que quando nace de desposorios.

19 Decima conclusion. Acerca del impedimento de la afinidad, se ha declarar si nace de copula licita: porque entonces ay dos impidimentos: el vno de publica honestidad que se estiende hasta el quarto grado (como queda dicho *i*) el qual nace del matrimonio,y el otro de afinidad, que nace de la copula, y assi entrambos es menester declararlos. Verdades,q si el impedimento de afinidad fuesse en tercero,o quarto grado, bastara dezir esso,que ya se entiende que nace de copula licita,que el que nace de copula illicita, ya el dia de oy,no se estiende mas que al segundo grado,como queda dicho. *k*

i sup. hoc tr. dis.17. n.14.

k sup.hoc tr. dis.17.n.14.

20 Acerca destos grados,es menester aduertir que si se yerra en la suplica poniendo la consanguinidad,o afinidad,&c. en el grado mayor,y de verdad estaua en el menor (como si dixessen que estauan en segundo grado, y era el tercero) en tal caso vale la dispensacion: porque virtualmẽte el tercero grado se incluye en el segundo: mas si se pide la dispensaciõ en el grado superior, y era el impedimento en grado inferior (como si pidio en tercero grado,y estaua en segundo) no valdra la dispensacion,que seria surrepticia,aunque fuese por ignorancia inculpable: porque es yerro acerca de la substancia de la dispensacion,como dize Sanchez *l*,con otros.

21 Cerca de la dispensacion de los votos,se deue declarar si fue voto,ò jũramento,o todo jũto, y si fue hecho en favor de tercera persona. Y en el voto solemne se ha de dezir,si es de Orden Sacro,y si es Diacono,ò Subdiacono,y aun si es Obispo,que todo esso varia mucho, como todos tienen,y qualquiera cosa dellas que faltasse,seria la dispensacion surrepticia.

22 El que tiene impedimento,que no es del todo oculto,que fue deduzido al fuero exterior,y porque nego,no le condenaron apena ordinaria sino extraordinaria,le ha de dezir que no esta obligado en el fuero exterior à confessar su delicto sino solo deue dezir en la suplica,q estuuo infamado,y que en el fuero exterior, le condenaron á pena extraordinaria,de suerte que en el exterior,ni ha de confessar el crimen, ni negarlo: y despues en la sacra Penitenciaria,ha de pedir otra dispensacion,resistiendo lo que propuso en la suplica en el fuero exterior,y a li aunque diga el delicto, no se infama: porque no le nombra la

Universidad de Deusto
Biblioteca

antes,no importa,sino el tiempo de la comisiõ que entonces es necessario que aya verdad, que el sentido de la clausula es: *Si preces mihi propositæ veræ sunt.*

4 Tercera conclusion. Si despues de cometida la dispensacion,cessa la causa final,antes que el Ordinario,o el Confessor dispense,cessa la dispensacion,como tienen Gutierrez, *s* y otros. Y aun tengo por mas prouable,que aunque aya el Ordinario,ò el Confessor dispensado, si cessa del todo la causa final,cessa la dispensacion,como prueua latamente Sanchez *t*, con tros,que alega. La razon es,porque aun el derecho comũ, que es mas, cessa quando del todo cessa la causa: luego mucho mejor cessara la dispensacion, que es de derecho especial.

s Gut. lib.1. qq.can.c.15. n.22.

t Sanc.lib.2. mat.disp.30. n.14,tom.3.

5 De lo dicho se infiere, que en tres tiempos es necessario que aya verdad en la narratiua. El vno quando el Pontifice,o penitenciario la comete. El otro,quando el Ordinario,o el Confessor dispensa. El tercero, quando el matrimonio se contrahe. Mas si cessasse la causa, en algun tiempo intermedio,y boluiesse despues a reuiuir,no cessaria la dispensacion, que no se ha de creer esso de la mente del que la concede, como nota Sanchez. *u*

u Sanch. vbi sup.n.16.& 17.

6 Infiereselo segundo, que quando el Papa dispensa con alguno que tiene hecho voto de castidad,para que se case, y no restringe la dispensacion al primer matrimonio, sino que la concede absolutamente, si la causa cesso totalmente, no podra boluerse a casar, dissuelto ya el primer matrimonio, aunque sino cesso la causa, todauia podra boluerse a casar, como dize Sanchez. *x*

x Sanc.vbi sup. disp.31.n.9. & 10.

7 Quarta conclusion. La informacion, que ha de hazer el Ordinario, se puede hazer extrajudicialmente,y puede dispensar fuera de su territorio,como diximos arriba *y*, hablando de las denunciaciones.

y sup.tr.13. de mat. dis. 25.concluſ.2

8 Quinta conclusion. En las dispensaciones, que se conceden sin causa, no tienen obligacion el Ordinario a auerigual las causas, como dize Rebuffo *z*, que aunque en ellas se dize: *ipsi ex certis rationabilibus causis,eorum animum mouentibus, cupiunt inuicem matrimonialiter copulari.* Y mas abaxo dize: *Te de præmissis diligenter informes.* Hase de referir esta clausula al impedimento, y no a las causas,que se pone de estilo de los Notarios,y no se refiere a todo lo passado, que quando el Papa quiere que las causas se verifiquen, lo especifica en particular.

z Reb. praxi benef. tit.de clauſ.mãda.

Dificultad XXIX. De algunas aduertencias, acerca de las dispensaciones.

Quando las personas,con quien se dispensa son de diferentes Obispados,y si se comete al Prouisor,basta que sea de qualquiera de los Obispados, num.3.

Quando la causa es falta de dote,y el que se casa la augmenta,ha de hazer escritura publica antes que se case,y ella aceptarla.n.1.

Bien se puede recibir el estipendio del trabajo de la informacion,no obstante la clausula de la comission. Y el que recibe algo despues de auer dispensado,no incurre las penas.n.3.

La palabra,legitimar los hijos, remissiue.n.4.

1 Vera de las aduertencias que quedan dichas,en las dificultades passadas se ha de aduertir, que quando las personas, con quien se dispensa para casarse,son de diferentes Obispados, y se comete al Prouisor,basta que sea de qualquiera de los dos Obispados,como consta de la practica y porque qualquiera de los Ordinarios los puede validamente casar, y dar licencia como diximos arriba *a*.

a supr.tr. 13. de matr. dis 19.n.3.

2 Lo segundo se aduierte, que quando la causa de la dispensacion,fue la falta de dote, y el que quiere casarse con ella, puso en la narratiua, que le queria augmentar la dote, en cantidad competente,tiene obligacion el Ordinario,antes que dispense de aueriguar si es assi,y hazer que la hagan escriptura publica, y que la muger la acepte,

3 Lo tercero se aduierte, que en el fin de la dispensacion se suele poner vna clausula en que se manda, sopena de excomunion mayor *latæ sententiæ*,que el Ordinario a quien la dispensacion se comete, no reciba don, ni premio ninguno,por razon de la dicha dispensacion. Mas no obstante esto,bien puede recibir el estipendio del trabajo que lleua en recibir la informacion,como se vsa en algunos Obispados: porque no se le da por la dispensacion,que es lo que el Pontifice prohibe. Y assi lo tiene Sanchez, *b* aunque Nauarro,*c* tiene lo contrario. Y aunsi despues de ya dispensado recibiesse algo,no incurriria estas penas,que ya del todo cessa la causa de la prohibicion que es porque el juez haga lo que deue, y no se ciegue con las dadiuas. Mas antes que dispense,no puede recibir nada,como consta de las palabras de la dispensacion,que se suelen poner: *Cuiuscumque muneris,&c.*

b San.lib.8. de mat. disp 35.n.11.to.3.

c Nau. conſ. vlt.de reſcr. lib.1.

4 Acerca de las palabras, que se suelen poner del legitimar los hijos,se vea lo que diximos arriba,*d*

d sup. tr.13. de matr.diſ. 62.n.1.

Vna dispensacon de *verbo ad verbum*, refiere Sanchez.*e*

e Sanch.vbi supr.num.1.

Dificultad XXX. De algunas aduertẽcias, acerca de las dispensaciones de los impedimentos, que en el fuero de la conciencia se conceden en la sacra penitenciaria.

El tenor destas dispensaciones, remissiue.n.1.

Siempre se dirigen estas dispensaciones al Maestro en Theologia,o Doctor en Canones, aprobado por el Ordinario,y el que no lo es,no puede dispensar. num.2.

Vna concession que acerca desto tienen los Religiosos.n.3.

Aunque abra las letras vno que no es Doctor, ni Maestro no pierde su efecto. Y si se han presentado a vn Confessor, se pueden presentar a otro. num.4.

Las causas desta dispensacion quando alguno: ha hecho a'gun voto, remissiue. Declarase vna clausula de la dispensacion.n.5.

Estas letras no aprouechan en el fuero exterior, num.6.

No es necessario que se haga siempre,auiendo oydo las confessiones.n.7.

Quando estas dispensaciones son acerca de algun voto se conceden para conmutar dispensando: y como ha de ser la conmutacion.n.8.

Como se entiende la clausula, Dum impedimentum occultum sit.n.9.

La clausula, Seruata forma Concilij Tridentini,remissiue.n.10.

Como se entiende la clausula de legitimar los hijos.n.11.

La clausula. Muliere de nullitate consensus certificata es instruccion.n.12.

Quando se dio por causa que el matrimonio se contraxo con buena fe,hala de auer de parte de entrambos.n.13.

Declarase la clausula, Laniare tenearis,n.14.

Estas dispensaciones se dan de balde, n.25.

1 El tenor destas dispensaciones, le pone latamente Sanchez. *a*

a Sanch.li.8. de matr.diſ. 34.n.1.

2 Fuera de lo que queda arriba dicho acerca de las dispensaciones, se ha de aduertir. Lo primero, que siempre se dirigen a Maestro en Theologia,o Doctor en Canones,aprobado por el Ordinario:y assi ni Doctor en Leyes, ni Religioso, por docto que sea,aunque lea Theologia en Vniuersidad,sino es que sea Maestro en Theologia,o Doctor en Canones,no podra dispensar.ni aũque sea Licenciado, como dize Ripa, *b* aquien sigue Sanchez, *c* contra otros.

b Rip.l.Centurio.nu.18. ff.devulgari

c Sanch.vbi supr.num.8.

3 Los Religiosos de la Compañia de Iesus,señalados por sus Ministros Generales,o por otros superiores de la Compañia de su licencia,y aprobados por el Ordinario, auiendo oydo las confessiones,y dado penitencia,pueden executar estas letras,aũque no sean Doctores,ni Maestros,por vna concession de Gregorio XII. que se refiere en su Compendio *d*,y trae el P.F.Manuel Rodriguez,el qual dize,que podemos nosotros gozar della,y los demas que comunican de los priuilegios de la Compañia,siendo para esto señalados por los Ministros Generales,que de otra manera,no podemos vsar desta concessiõ,y ellos deuen mirar a quien cometen esto, por ser cosa dificultosa de executar.

d Refer. in Cop. Societ. tit.conf.§.5. F.Man.to.1 qq.regul. q. 63.a.3.

4 Lo segundo se aduierta, que no importa que estas letras las abra alguno que no sea Doctor,y Maestro,que no por esso pierden su efecto, como contra el vulgo nota Sanchez.*e* Y aunque se ayan presentado a vn Confessor, y aya pronunciado, que las letras son surrepticias,las puede el penitẽte presentar â otro,lo qual no acontece en las comissiones,que se hazen en el fuero exterior,como diximos arriba. *f*

e Sanh. vbi sup.nu.12.

f tr.2.de leg diſ.48.ad ſi.

5 Lo tercero se aduierta,que las causas para estas dispensaciones,quando ay hecho algun voto,suelen ser la dificultad que ay de cumplirle,y que estẽ en peligro de traspassarle: y no basta, que estẽ en peligro de traspassarle vna vez, ò otra,de lo qual diremos abaxo *g*. Y dizese en estas dispensaciones: *Ac præterea de eius incontinentia probabiliter timendum, per diligentem oratoris examinationem,ac post monita,& consilia opportuna,illi præstita ita inueneris, &c.* En la qual se hade aduertir, quelas palabras: *post monita,& consilia*, no ponẽ forma,sino solo son instruccion de suerte, que aunque faltassen, no hazen viciosa la dispensacion, como dize Sanchez, el qual cree,q solo esto es amonestarle, que sinceramẽte diga la verdad, y darle a entender quanto importa esso,para que la dispensacion tenga deuido efecto.

g inf.2.p.tr. 31.de voto, diſ.27.

6 Lo quarto se aduierta, qua estas letras se comẽten tan tolamẽte,en el fuero de la conciencia, como dellas consta: y el sentido es, que no aprouechan nada en el fuero exterior,como dize Nauarro. *h* Mas no es necessario que sea en confessiõ, que no se conceden en el fuero de la penitencia, sino en el fuaro de la conciencia, como dize el P. F.Manuel Rodriguez, *i* despues de Sylueſtro, Nauarro,y otros.

h Nau.cõſ.2 de priui.li.5

iF.Man.vbi sup.q 61.ar. 10.poſt Sylu. & Nau.

7 De lo qual se infiere,que la concessiõ citada de Gregorio XIII. aunque dize: *Aud tis confessionibus eos absoluere,& commissas dispesationes excipere*, no se ha de creer que esta dispensacion se aya de hazer siempre despues de oydas las confessiones,sino que aquella clausula: *Auditis confessionibus*, se ha de referir solo a la absolucion de los pecados, como tambien puede el Confessor por la Bula,segun prouable opinion, absoluer de la descomunion,aunque dize en ella. *Auditis confessionibus*, de lo qual diremos en su lugar, k caso que es mas seguro que sea en confession, y lo mismo se ha de dezir aqui, como tiene Sanchez.*l*

K inf.tr.27. deBulla clauſula 9.

l sanc.d diſ. 34.n.30.

8 Lo quinto,que quando estas dispensaciones, son acerca de algun voto, siempre se concede facultad,para conmutar dispensando, como consta de aquellas palabras: *Dispensando commutes.* Y esta comutacion se ha de hazer en frequentes cõfessiones sacramentales,que se confiesse cada mes vna vez, o quando Pareciere al Confessor, y en otras obras perpetuas de Religion, en las quales, algunas ay,que se hagan cada dia, que assi lo dizen las palabras de la dispensacion, y da la razon: *Vt ea adimplens meminisse semper possit,obligatianis qua huiusmodi voto adstringebatur, &c.* Y aunque dexa al arbritrio del Sacerdote, que tantas ayan de ser estas obras, mas no se lo dexa el que sean perpetuas,ni que sean confessiones, que esso expressamente se pone. Y tengo por muy prouable,que queda a aluedrio del Confessor,obligarle que se confiesse cada mes,ò si le pareciesse conuenir por la fragilidad del sujeto, que fuesse cada dos meses,por las palabras de la dispensacion, que dizen assi: *Singulis scilicet mensibus semel, vel quoties tibi videbitur.* Y mas adelante dize: *Prout secundum Deum, ipsius animæ saluti expedire iudicauerit.* Y esta clausula porque esta al fin de todas las obras, se ha de referir a todas ellas, como nota Sanchez *m*, y no parece que podra el Confessor poner confessiones, mas amenudo que cada mes, pues que la sacra penitenciaria no pide mas,y seria grande carga obligar a vno que se confessasse mas amenudo. Estas penitencias se han de poner ambos, si ambos pecaron,y si no fue mas del vno,a el solo.

m Sanch.vbi sup.nu.35.

Universidad de Deusto
Biblioteca

9 Lo sexto, que se suele poner clausula: *Dum impedimentum occultum sit.* Y hase de llamar oculto, quanto a esto, quando no estan publicamente infamados, que es quando no se sabe en la mayor parte de la Ciudad, vezindad, ò colegio q̃ tenga diez personas, como dize mas latamente Navarro. *n* Mas si fue deduzido al fuero contencioso, ya no esta oculto, sino es que le ayan absuelto en aquel fuero: que en tal caso, ya quedo restituydo en el primer estado.

n Navar. in sum. c. 27. n. 254. & 255.

10 Lo setimo, que de ordinario se pone en la dispensacion que contraygan: *Seruata forma Concilij Tridentini.* Acerca de lo qual ay duda si quando se ratifica el matrimonio, ha de ser delante de parroco, y testigos, de lo qual diremos mas abaxo. *o*

o Inf. hoc tr. dif. 32. nn. 3.

11 Lo octauo, que quando se dispensa para casarse en impedimento oculto, se suele dezir, *Dispenses prolem suscipiendam: exinde legitimam nuntiando, in foro conscientiæ tantum.* Y quando se dispensa despues que estauan casados, y era nulo el matrimonio, por impedimento oculto, se dize: *Prolem susceptam, si quæ sit, & suscipiendam, exinde legitimam decernendo in foro conscientiæ tantum.* Para entender estas clausulas se note, que quando no tienen hijos, sino despues del matrimonio, en ambos fueros son legitimos, que nacen de legitimo matrimonio: y assi la primera clausula se pone de estilo, para mayor abundancia, y lo mismo seria si no se pusiesse. Y si el hijo naciesse despues de la dispensacion, tãbien se legitimaria, con el siguiente matrimonio, que era natural, segun lo diximos arriba: *p* y seria legitimo, solo en el fuero de la conciencia, y en el qual vale esta dispensacion. Mas si vno hijos antes del matrimonio, solo se legitiman, quanto a lo Eclesiastico, y no quanto a lo secular: conforme a lo que diximos arriba, *q.* Y si despues del matrimonio, que se contraxo con impedimento, vno hijos, y se legitiman si vno mala fe de parte de ambos padres, no se legitiman, mas que quanto a las cosas espirituales, mas si solo vno mala fe de parte de vno, los hijos nacen legitimos, respecto de ambos padres, si contraxeren *in facie Ecclesiæ*, como diximos arriba. *r*

p sup. tra. 13. de matr. dif. 58. n. 7.

q Vbi su. dif. 60.

r sup. tra. 13. de matr. dif. 57. n. 4.

Y aduiertase, que si el confessor a quien se cometio la dispensacion, no dispenso en la ilegitimidad de los hijos, que auia antes del matrimonio, no quedan legitimos, mas puede toda via dispensar en esso: porque aun no esta acabada la comission, y por ser en el fuero interior, podra otro dispensar, conforme a lo que diximos arriba. *s*

s sup. tr. 2. de legib. dif. 47. nn. 2.

13 Lo nono se aduierta, que suele poner vna clausula que dize: *Cum ipsis latoribus dispenses, muliere de nullitate consensus certiorata, sed ita caute, vt si illa adhuc ignara sit, latoris dilitum nunquam detegatur.* De la qual clausula dize Sanchez, *t* que le parece instruccion, y no condicion: que algunas vezes no se podria descubrir el impedimento, sin grande peligro de la muger, y en tal caso se frustraria la dispensacion, del efecto deuido.

t Sanc. d. dif. 34. n. 2.

14 Lo decimo se aduierta, que quando se alega por causa, que se contraxo el matrimonio con buena fe, es necessario que la aya de parte de entrambos, como dize Sanchez, *u* y Nauarro, que es fauor que se haze á ambos.

u Sanc. li. 8. de mat. disp. 2. n. 30. Na. c. 23. vlt. de consang. li. 4

15 Lo vndecimo que quando se dispensa, en la afinidad oculta, se suele poner vna clausula quedize assi: *Quas (scilicet litteras) laniare temeris nec latori restituas, quod si restitueres, nihil illi præsentes litteræ suffragentur.* Acerca de la qual clausula, se aduierte que si despues que se restituyen a la parte, se rompen, ò queman, desde entonces comiençan a valer segun dize Sanchez: *x* y lo mismo dize si se pierden sin esperança de cobrarlas, y añade q̃ el sentido de las palabras: *Nihil illi præsentes litteræ suffragentur*, es que no le aprouechen, en el fuero exterior. Mas nada desto me parece cierto, y en especial esto vltimo no puede serlo: porque como estas letras se conceden sin nombrar la persona, llana cosa es, que no pueden aprouechar en el fuero exterior.

16 Lo vltimo se aduierta, que estas dispensaciones se dan de balde, y assi se pone a las espaldas, *gratis vbique*: aunque los que hazé las diligencias se pagan bien.

Dificultad XXXI. A cuya costa se ha de traer la dispensacion.

Si se traxo de comun consentimiento, ambos la han de pagar, & c. num. vnico.

1 REspondo, que si se traxo de comun consentimiento, ambos la deuen pagar, sino es que se concierten de otra manera. Y si el vno la traxo sin saberlo el otro, el la deue pagar Y quando se traxo de comun consentimiento, y se retiro el vno dellos justamente, solo ha de pagar su parte. Mas si por culpa suya, se retiro, o dio ocasion a que el otro se retirasse: porque no se podia ya casar, sin afrenta suya, el que tuuo la culpa ha de pagar la costa, como latamente dize Sanchez. *a*

a Sanc. lib. 5 de ma. disp. 5. n. 31. & sequentib. & lib. 8. d. 36

Dificultad XXXII. De que manera se deue a tificar el consentimiento, para reualidar el matrimonio, que fue inualido por impedimẽto oculto.

Ponese el caso, n. 1.

En estos casos es necessario contraher de nueuo. numero. 2.

No es necessario que se ratifique el consentimiento delante de parroco, y testigos saluo si ellos supiessen la nulidad del matrimonio, o se puede probar en el fuero exterior. n. 3.

Refiere se la contraria opinion, que es mas segura. num. 4.

El matrimonio que fue nulo por impedimento oculto, se puede reualidar por la copula marital. numero. 5.

Cessando el impedimento es menester certificar al que no lo sabia de la nulidad del, segun opinion mas prouable. n. 6.

Basta en este caso, que el consentimiento proceda de

de conocimiento equiualente, y basta que se declare en comun. n. 7.

Refiese se la opinion contraria de la resolucion del numero sexto, la qual se ha de seguir, si se temas se grande escandalo, & c. n. 8.

Quando el matrimonio fue nulo por causa de error no se ratifica mientras el dura. n. 9.

1 PONGAMOS Por caso, auia vn impedimento que dirima el matrimonio, que estauan dentro del quarta grado de consanguinidad, o que viuia la primera muger, lo qual era secreto, y cessio con la dispensacion, o muriendose la muger, y este impedimento lo sabia solo el vno de los casados, o ambos, en tal caso preguntamos, como se ha de renouar este consentimiento.

2 Primera conclusion. En este caso es necessario contraher de nueuo, lo qual es llano: porque el primer consentimiento fue ninguno, y fue como si no fuera, y assi no puede permanecer: como tienen S. Thomas *a*, Escoto, Cayetano, y la comun, y assi no basta para ratificarlo el consentimiento de vno solo, sino que es necessario el consentimiento de entrambos.

a D. Th. in 4. d. 40. q. vnic. a. 4. ad 6. Scoto d. 35. q. vnic. §. 1. Caieto. 1. opuscul. tr. 12. de ma q. 2.

3 Segunda conclusion. En este caso no es necessario que se ratifique el cõsentimiento delante del parroco, y testigos: como tienen Nauarro, *b* alegãdo vna declararacion de Pio V. y F. P. de Ledesma alegando otra de los Cardenales, la qual dize que vio, y lo tienen Henriquez, y Sanchez, con otros. La razon desta conclusion es, porq̃ el Cõcilio Tridentino *c*, quando prohibe los matrimonios clãdestinos, da por causa enel proemio el euitar los graues pecados que nacen de los matrimonios clandestinos, mayormente de aquellos que se casan secretamente con vna, y despues de xando aquella, se casan publicamente con otra: y assi no se estiende la prohibició à este caso, ni es este matrimonio clandestino. Lo mismo se ha de dezir, aunque aya otro qualquiera impedimento, como sea oculto, ora sea miedo, ò impedimento de seruidumbre, o si contraxeron con mala fe como dize Sanchez. *d*

b Nau. c 22. n. 70. & cõs. 14. despõs li. 4. Ledes. de ma q. 45 a. 5 Henr. lib. 11 de matr. c. 9. Sanch. lib. 2 de matr. dis 37. n. 3.

c Tri. ses. 24. de matr. c. 1.

Hase de aduirtir aqui, que la clausula, que se suele poner en las dispensaciones: *Si ita est cum eis, vt inter se publice, & seruata forma Concilij Tridentini contrahant, dispenses.* No obsta cõtra lo dicho, porque el Comissario solo dispẽsa en el impedimento, y cessando el, por la dispensacion pueden contraher matrimonio, segun el Concilio Tridentino, despues entre si solos, como dize Sanchez. *e* Y añade Henriquez. *f* que si el parroco, y testigos supiessen la nulidad del matrimonio, seria ne cessario repetirlo delante dellos, por que de otra manera no serian testigos del valor del matrimonio, sino de su nulidad.

d Sanch. vbi sup. n. 8.

e Sãc. vbi su. n. 9.

f Henr. vbi supr. c. 3. n. 7.

Tãbien se aduierta mucho, que si el impedimẽto se pudiesse probar en el fuero exterior, paracutar esso, seria necessario que se repetiesse delãte del parroco, y testigos: porque en tal caso se podrian seguir los mismos inconuenientes, que antiguamente se seguian del matrimonio clandestino. Y assi el tal impedimento, no es oculto, como prueua Sanchez. *g*

g Sanch. vbi n. 11.

4 La contraria sentencia dela conclusion, y lo dicho esto es, que para ratificar este matrimonio, es menester que aya parroco, y testiho: la tienen nõbres muy graues, Gutierrez, *h* Nauarro, Matiẽço, F. B. de Ledesma, y otros, la qual es mas segura, y quando no uuiesse inconueniẽte, se deue seguir: fundase en q̃ el Cõcilio Tridentino pide por forma, presencia de parroco, y testigos, lo qual es necessario quando el matrimonio se contrae, y aqui contraese el matrimonio, quando se ratifica que lo que antes se hiao no era valido, luego entõces es necessario que aya parroco, y testigos. Lo segundo se funda, en que quando cessa el, fin de la ley en particular, no cessa la ley, como dize la comnn, de lo qual diximos arriba, *i* mayormente, quando la ley pide algo por forma. Confirmasse esto, por la clausula quo se suele poner en las dispensaciones, que queda referida, la qual no se pusiera, sino fuera necessaria.

h Gut. lib. 3. can. c. 18. n. 3 & de iura 1. p. c. 51. nu. 22. & 43. Nauar. cons. 1. de despõs. imp. lib. 4. Matt. lib. 5. recopi. ti. l. 1. gl. 1. no. 3. Led dif 17. de matr. i sup. tr. 2. de legib. dif. 36. n. 12.

Al primero destos fundamentos se responde, que este matrimonio al principio no fue, *omnino nullo*, porque fue valido, quanto a la presuncion de la Iglesia, que ignora el impedimento, delante de la qual se hizo, y assi no se ha de juzgar del, como si no fuera quanto al repartirle delante de parroco, y testigos, sino solo quanto a la necesidad de renouar el consentimiento. A lo segundo respondo, que esta sentencia no se funda en que cessa el fin del decreto, sino en que no esta este caso comprehendido en el. A la confirmacion se responde, que en las Bulas muchas vezes se ponen algunas cosas que no estan prohibidas en derecho comun, para sossegar las conciencias mayormente, quando estando en derecho comun, son dudosas, como es esto. Assi lo dize Nauarro. *k*

k Nauar. in sum. c. 3. n. 57 & c. 19. n. 84 & c. 21. n. 3. 11. comodissime. ff. delit. & post c. si cũ dote ff. sol. matrim. m. c. is qui fidem despõs. n. Sãc. vbi sa. n. 14 Her. li. 11 de mat. c. 6. n. 3. Lop. 2. p. instruc. de mat. c. 4. & 37.

5 Tercera conclusion. El matrimonio que fue nulo, por impedimento oculto, tambien se puede reualidar, por copula que se haga, *affectu maritali*: La qual se infiere de la conclusiõ passada. La razon es, porque el Concilio Tridentino, no comprehendio este caso, y assi queda a dispossicion del derecho comun, conforme aquella regla que dize *l. Casus omissus relinquitur ad dispositionem iuris communis.* Y como segun derecho comun, *m* se reualidaua el matrimonio, por la copula marital, por ser señal del consentimiento interior, lo mismo es que si fueran palabras, como tienen Sanchez, *n* Henriquez, y F. Luys Lopez. Y tambien se reualida lleuando la muger a casa, y cohabitando mucho tiẽpo con ella, como dize otro texto, *o* y tienen los dichos.

m c. ad id des ponsf.

n Sanch. vbi sup. n. 8. Henr. vbi sup. c. 3. n. 7. Lop. vbi sup. Nauar. in sum. c. 22. n. 70. Ledes. de ma q. 45 a. 5 Caieto. vbi sup. Cuc. li. 5. instru. n. 30.

o Ledes. vbi sup. Sanch. vbi sup. n. 8. Henr. vbi sup. c. 3. n. 7. Lop. vbi sup. Nauar. in sum. c. 22. n. 70. Ledes. de ma q. 45 a. 5 Caieto. vbi sup. Cuc. li. 5. instru. n. 30.

6 Quarta conclusion. Cessando el impedimento por dispensacion, ò de otra manera, es menester certificar al otro de los casados, que no sabia de la nulidad del matrimonio, para que consienta de nueuo, y le ratifique. Esta sentencia es mucho mas prouable q̃ la contraria, tienenla Escoto, *p* Couarruuias, Sanchez, Henriquez, Fr. P. de Ledesma, Antonio Cuco, y otros: y fauorecela la concesion de la Bula de la Cruzada, que se haze al Comissario, para poder dispensar con los que contraxeron ignorantemente, en grado prohibido: en la qual se dize assi: *Altero impedimentum ignorante, prius de nullitate consensus certificato.* Y es la razon, porque el primer consentimiento fue nulo, porque fue de personas

p Scoto in 4. d. 35. q. vnic. Con. 4. decr. 2. p. c. 4. nn. 5. Sãc. d. 1. n. 3. 1. Henriq li. 11. de mat. c. 3. n. 6. Led. de mat. q. 51. a. 1. n. 2. Cuc. li. 5. instru. n. 30.

Universidad de Deusto
Biblioteca

inabiles, y assi para ratificarle, es necessario que se haga de nueuo, como si no uuiera precedido, y el que consiente por error en el matrimonio, pensando que aquella es su muger, no consiente verdaderamente, que como dize vna ley, *q Nihil magis contrarium consensui, quam error*, y si supiera que no era suya, quiça no consintiera en el matrimonio.

q *l. per errorem ff. de iurisd. omnium iudic.*

7 Y añade Sanchez, que basta que el consintimiento proceda de conocimiento equiualente, como si el marido que sabe el impedimento dixesse a la muger, Amasme, de manera que si nuestro matrimonio no es valido, quieras de nueuo contraer conmigo. Y ella dixesse que si, y el tambien dixesse que assi lo quiere, que esso basta: mas no bastaria si dixesse. Casariame contigo, si el matrimonio no fuesse valido.

Y ha se de aduertir, que siendo caso en el qual no se puede declarar el impedimento a la persona que no lo sabe, como si uuiesse tratado con su hermana, en tal caso bastaria dezirle en comun, que el matrimonio era nulo, sin declararle el impedimento, ò tambien podria dezirle, que no consintio que en tal caso diria verdad: porque el cõsentimiento fue inualido, por razon del impedimento.

8 Algunos Doctores graues dizen, que no es necessario aduertir a la parte ignorante de la nulidad del matrimonio, sino que basta consentir de nueuo el que sabia el impedimento. Assi lo tienen Cayetano, r Vera Cruz, Capua, Mariẽço, y otros. El fundamento es, porque les parece que es lo mismo aqui, que quando el matrimonio fue nulo, por no auer consentido interiormẽte el vno dellos, fiẽdo las personas habiles. A lo qual se responde, que es muy diferente, porque el consentimiento de la persona habil fue verdadero, y valido, y solo faltaua el del otro, y assi supliendole, queda el matrimonio perfecto, porque el que tuuo el primer consentimiento, moralmente permanece en el, mas en nuestro caso es muy diferẽte, porque ninguno de los dos consentimientos fue legitimo, y valido.

r *Caiet. to. 1. opusc. tit. 17. de mat. q. 2. & in sum. ver. matr. tit. contracts. matr. pars 1, & c. Veracruz. 1. p. spec. a 44. Capua libr. 2 decl. c. 80. Matth. li. 5. reco. tit. 1. li. 1. gl. 1 n. 3.*

Mas ha se mucho de notar, que si uuiesse temor de grande escandalo, ò graue peligro, se puede seguir esta segunda sentẽcia, por lo que diximos arriba, s y en proprios terminos lo dize Sanchez, t y Henriquez, el qual dize que es lo mismo, aunque se crea que la persona ignorante, auisada de la nulidad, no contraheria, que basta que no tenga entonces acto contrario, y assi q aquella preparacion habitual del animo de no consentir, no obsto, y lo dize tambien Fray Pedro de Ledesma. u

s *Su. tra. 1 de conc. dif. 8.*
t *Sãc. vbi su. n. 8. Henr. li. 11. de ma. c. 3. n. 6.*

9 En ambas opiniones es cierto, que quando el matrimonio es nulo, porque uuo yerro en la persona, ò en la condicion seruil della, no se puede ratificar mientras dura el error: porque todo el tiempo que dura, tambien dura el impedimento.

u *Led. de ma. q. 45. artic. 3. dub. 1.*

TRATADO XV. DEL Diuorcio.

De materia huius tractatus agunt Patres super Matth. 19. Doctores Scolastici cum Magistro in 4. distinct. 33. vbi late Soto, Hostiensis, Abbas, Panormitan. Alexander de Neuo, & cæteri Doctores Canonistæ per totum tit. de Diuortijs Speculator, lib. 4. cod. tit. Baldus titu. ff. de cod. idem Bald. Bartol. & Salicetus ad tit. C. de repudijs, Couarruuias 4. decret. 2. part. cap. 7. §. 4. & 5. Greg. Lopez, tit. 1. part. 4. Sanch. de matrim. lib. 10. per totum tom. 3. Gutier. tract. de matrim. c. 129. Summistæ verbo diuortium.

Dificultad I. Si es licito el diuorcio entre los casados, por razon del adulterio.

Por el adulterio no se disuelue el matrimonio, quanto al vinculo, n. 1.

Licito es al marido dexar la muger por el adulterio, aunque se aya cometido antes de conuertirse, numer. 2

Licito es a la muger hazer diuorcio por el adulterio del marido, y no puede preualecer costumbre cõtra esto, n. 3.

La copula sodomitica basta para el diuorcio, aunque sea entre dos mugeres, n. 4.

Los osculos, y tactos, no son causa de diuorcio, ni la copula sodomitica del marido con la muger, aunque por esto lo deue auer por algun tiempo, numer. 5.

Puedese pedir el adulterio passado cinco años, quanto al diuorcio, aunque no quanto a las penas ciuiles, n. 6.

En siete casos, no es licito celebrar diuorcio por el adulterio, el primero, quando el varon tambien le cometio, remissiue, n. 8.

El segundo, quando ella cometio el delito, porque se lo rogo el, o no lo estoruo pudiendo, &c. numer. 9.

El tercero, quando ella creyendo que estaua viuda, se caso con otro, o trato con el, n. 10.

El quarto, quando la conocieron por engaño, numer. 11.

El quinto, quando la forçaron: mas no si la conocierõ por miedo, n. 12.

El sexto, quando al marido, despues de conocido el adulterio, se reconcilio con ella, aunque sea tacitamente. Y declarase como se haze esto, numer. 13.

Si no uuo animo de perdonarla, aunque aya señales, en el fuero interior no queda perdonado, numer. 14.

El septimo, si estando en la infidelidad le dio el marido libelo de repudio, y ella se caso, n. 15.

Estos casos en que se permite el diuorcio, son de derecho natural, y diuino, n. 16.

1 PRIMERA Conclusion. Por el adulterio no se disuelue el matrimonio, quanto al vinculo. Esta conclusion es de fe, difinida en muchos Concilios, y en especial en el Florentino a, y Tridentino.

a *Conc. Flor. in decr. Eugenij 4. & Tri. sess. 24. de ma. Cano. 10.*

2 Segunda conclusion. Licito es al marido dexar la mugẽr por el adulterio. Esta tambien es de fe, por las palabras de Christo Redemptor nuestro b: *Qui dimiserit uxorem, &c.* y esta difinida en el derecho c, y es muy llana entre todos los Catholicos. Nace esto de la ley natural la qual dicta que no se ha de guardar la fẽ, el que la quiebra y lo dize el derecho. De lo qual se infiere quepueda auer diuorcio enrre los casados, despues de conuertidos a la fe, por razon del adulterio, que se cometio en tiempo de la infidelidad: porque los infieles tambien estã sugetos al derecho natural, no obstante que se ayan baptizado: lo qual parece que esta difinido en derecho e, y la glosa da la razon desto, diziendo, que por el baptismo se perdona el pecado quanto a Dios, mas no quanto a los hombres. Lo qual se confirma, porque aunque la adultera aya hecho penitencia de su pecado, todauia el marido puede hazer diuorcio con ella, y assi lo tiene Abbad f, Alexandro de Neuo, y Fray B. de Ledesma, aunque Nauarro g, y algunos otros tienen lo contrario.

b *Mat. 5. & 19.*
c *c. significasti. c. gaudemus, ea. ex litteris de diuort.*
d *c. peruenit el segundo de iur. iur. l. si conueneritff pro socio.*
e *d. c. gaudemus gl. final. ibid.*
f *Abb. d. ca. gaudemus, n. 6 Neuo. n. 10. Ledes. dif. 56. de ma. cocl. 4.*
g *Nauarr. in sum. c. 16. nu. 29.*

3 Tercera conclusion. Tambien es licito a la muger hazer diuorcio por el adulterio del marido, como dize Innocencio, h y ay para ello otros capitulos del derecho. La razon es, porque el marido, y la muger son yguales en la obligacion que tienen, de guardarse el vno al otro la fidelidad, y assi puede la muger apartarse del marido quando se la quiebra, como el marido de la muger: lo qual tienen todos los Iuristas, y Theologos excepto Caietano. i Y no puede contra esto preualecer costumbre, aunque la uuiesse, porque essa no preualece contra el derecho natutal, como diximos en su lugar. l

h *c. fina. 32. q. 5. ca. placuit 32. q. 7. c. idolatria 28. q. 1 i Cai. su. Matth. 19.*
l *Sup. tr. 2. de legib. dif. 59. n. 7.*

4 Quarta conclusion. Tambien la copula sodomitica, basta para el diuorcio, como tienẽ S. Thomas, m S. Buenauentura, y es comun de los Doctores. Para lo qual suelen traer muchas razones: la verdadera es, porque en el matrimonio se hazen los casados vna carne, como consta de aquellas palabras: *n Erunt duo in carne vna*, y quiebra la fẽ del matrimonio, el que dinide su carne en otro, o en otra, de donde nace la razon del diuorcio lo qual se haze por copula sodomitica: y assi quando dize Christo o, que es licito el diuorcio por la fornicacion, hase de entẽder por fornicació, qualquiera concubito ilicito. Y lo mismo se ha de dezir de la sodomia, entre dos mugeres, que es verdadera sodomia: como dize S. Thomas p, y assi es causa suficiente del diuorcio: *Si semen vnius fœminæ immittatur in vas naturale alterius, vel præposterum*, y que pueda ser esto assi lo dize Antonio Gomez q, por doctrina de Aurcena, y tratamas latamente este punto.

m *D. 7 h. in 4 d. 35. q. vnic. art. 4. D. Bonauent. ibid.*
n *Genes. 2.*
o *Matth. 5. & 19.*
p *D. Tho. 2.2. q. 154. art. 11.*
q *Gom. ad l. 80. Tauri n. 4 cum Abb.*

5 De lo qual se infiere, que no es causa de diuorcio, aunque aya osculos, y tactos: como quieraque sean, ni aunque uuiesse pecado de malicia: porque no ay diuision de la carne, por concubito ilicito. Y lo mismo es, si el marido conociesse sodomiticamente a su muger, que en essono diuide su carne con otra. Verdad es, que auiendo esto, podria auer diuorcio por algun tiempo, hasta tanto que el buelua en si, y se enmiende, como dize, Syluestro r, Gaeta, y otros.

r *Silu. verbo diuort. q. 7. Gaeta repet. tit. c. ad limina, §. 4. n. 21. s l. adulteria C. ad l. iuliã de adult. l. 4. tit. 17. pa 7.*

6 Aduiertase, que aunque el derecho de acusar a la adultera, quanto a las penas ciuiles, y criminales le compete al innocente dentro de cinco años conforme al derecho ciuil s: mas quanto à lo que toca al diuorcio, puede pedir en qualquiera tiempo, como dize Estefano V. en vn texto t, y la glossa.

t *c. admonere 33. q. 2. gl. verbo pœne.*

7 Quinta conclusion. Siete casos ay, en los quales no es licito celebrar diuocio por razon del adulterio: los quales cuenta S. Thomas u, a quien siguen los Doctores, y es; porque en ellos, o la muger no tiene culpa, o la tienen entrambos.

u *D. Tho. in add. q. 72. a. 2 c. 1. 32. q. 6. & Castelle: ximus, & c. ff. de adulteriis. y inf. hoc tr. dif. 4 & 5.*

8 El primero caso es, quando el varon tambien cometio adulterio, que en tal caso no puede pedir diuorcio, conforme a derecho x: porque *Paria delicta mutuã compensatione tollnntur*, de lo qual dirimos mas latamente abaxo y: y no importa para esto, que el v no aya cometido mas adulterios que el otro.

x *c. 1. 32. q. 6. & Castelle: ximus, & c. ff. de adulteriis. y inf. hoc tr. dif. 4 & 5.*

9 El segundo caso es, quando ella cometio el delicto, porque se lo rogo su marido, y la entrego al adultero, como consta del derecho z. Y no obsta que ella aya ydo tambien de su voluntad como dize Nauarro a, y la comun contra la glossa. Lo mismo se ha de dezir, quando el marido sabiendo el adulterio de su muger, y pudiendo estoruarlo, no lo hizo: que lo mismo es en el superior, el no prohibir, y consentir: y comete vn delicto en este caso, que el derecho b llama lenocinio. Hablamos aqui especialmente del varon: porque las mugeres, raras vezes pueden estoruarles a ellos. Dizese que lo puede estoruar, quando puede sin graue daño, como nota Thomas Sanchez. Y aduierte Soto, que el marido que tiene en su casa la muger, que, esta algo sospechosa de adulterio, no es visto consentir por esso en el adulterio. Y no es suficiente causa para no celebrar diuorcio, el dezir que el marido daua causa a la muger de adulterar, no le pagando el debito, o no la alimentando, o echandola de casa: porque esto no es propriamente darle causa, sino ocasion, o como ottos dizen, causa remota, y assi como el que por pobreza viene mas, no se escusa del pecado, lo mismo es aqui.

z *c. discretionẽ de cognit cognouit, &c.*
a *Nau. cons. 4 de conuers. coniug. li. 3. contra Iosl. d. ca. diuers.*

10 El tercero caso es, quando la muger creyendo pronablemente, que su marido era muerto, por auer hecho larga ausencia, se caso con otro, lo qual consta del derecho d. La razon es, porque esto no es adulterio formal, sino solo material. Lo mismo seria, si creyendo que estaua viuda, trato con otro: que en tal caso la ignorancia la escusa desta

b *l. 2. C. ad l iuliã de adu.*
c *Sãch. li. 10. de ma. dis. 5. n. 5. to. 3. Sot. in 4. d. 36. q. vni. a 1. ver. 2 casus.*
d *cap. cum postulationem 34. q. 1. & C. de repudijs.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

sa desta circunstancia de adulterio, y assi no incurre las penas que estan impuestas contra los adulteros, como el que hirio a vn Clerigo, ignorando inuenciblemente que lo era, no incurre la pena de descomunion, como expressamente lo dize vn capitulo de derecho. e Mas si estando certificada la muger, de que viue el primer marido, pagasse el debito al segundo, seria adultera, è incurre las penas. Y dize Thomas Sanchez, f que si pensando que el primer marido era muerto, se caso con otro, y adultero, aunque no le escusa, de la culpa de adulterio, mas no es justa causa de celebrar diuorcio, respecto del primer marido, porque a el solo se le concede el diuorcio, por el agrauio, que le se haze, lo qual no acontece aqui.

e c. si verũ el segundo de sec. excom.

f Sanch. vbi sup. nn. 12.

11 El quarto caso es, quando la conocio otro engañosamente, pensando ella que era su marido. La razon es clara, porque en este caso la ignorancia la escusa del pecado de adulterio.

12 El quinto es, quando fue forçada, como consta del derecho. La razon es, porque este adulterio carece de culpa. Mas no seria lo mismo si fuesse por miedo que cayesse en varon constante (del qual dixe arriba. i) porque este no la escusa del adulterio, y assi no la exenta de la pena que le corresponde. Assi lo tienẽ S. Buenauentura, K. Siluestro, Couarruuias, y Soto.

i sup. tra. 3. de peccatis dif. 8.

k Bonau. in 4 d. 35. in expo si lit. Sil. Ver diuortiũ q. 9 casu 4. Con 4 decr. 1. p. c. 5. n. 3. So. d. 36. q. vni. arti. 1. Il. cũ plures, §. locator, ff. locati.

13 El sexto es, quando despues del adulterio, el marido se reconcilio con ella; porque entõces ya le perdona la injuria, y assi cessa la razõ del diuorcio. Y no basta para esto acto interior, que los cõtratos que se hazen entre los hombres, es necessario que se hagan con actos exteriores, como consta de vna ley. l

Dos maneras de perdon ay, la vna expressa, que se haze con palabras, y otra es tacita, que se haze con obras, como si el marido, sabiendo el adulterio de su muger, libremente sin fuerça ninguna tuuo copula con ella, ora sea antes que se celebrasse el diuorcio, ora sea despues: y para esto basta que aya precedido certidumbre moral del adulterio, que como es dificil de prouar no puede auer en ello tanta euidencia: de lo qual se puede ver a Mascardo, m y Menoquio. Mas no bastaria que huuiesse solo sospecha, que mientras no ay certidumbre moral, no perjudica al inocente el pedir, y pagar el debito. Llamamos certidumbre moral quando las conjecturas son de suerte que seria necedad no lo creer.

m Mast. de probati. conclus. 57. nu 8. Meno. de presum. li. 5. presum. 41. n. 1.

Y hase de aduertir, que si el inocente pago el debito, sabiendo el adulterio, creyendo que estaua obligado a pagarle, que fino lo hiziera, no es visto perdonar la injuria. Item, que si auia crimen de adulterio, y sodomia, y sabia el vno, è ignoraua lo otro, y tuuo copula, no es visto perdonar el que ignoraua: mas si auia cometido muchos adulterios de vna misma especie, perdonado el vno, es visto perdonar los otros, como dize Sanchez. n

n Sãc. li. 10. de ma. dis. 14 nu. 11.

Otra manera de remission tacita ay del adulterio, y es quando le muestra señales de amistad, q̃ con esso es visto perdonarle la injuria, como acõtece tambien en otros agrauios, por lo qual si comiesse con ella a vna messa, ò durmiesse en vna cama, tacitamente es visto perdonarle el adulterio, y assi dize vna Ley del Reyno, cuyas palabras o: *El marido despues que supiere que su muger fizo adulteria, no la tenga a su mesa, ni en su lecho, y el que lo fiziere no la pueda despues acusar:* Lo mismo seria si jugassen juntos, o le tuyessen, o le mostrasse otras señales de amistad, conforme a vna glossa p: y lo mismo es, quando a sabiendas la tiene en casa, por lo qual dize otra ley del Reyno q: *si despues que la muger ha hecho adulterio la recibe el marido en su lecho, o la tiene en su casa como a su muger, no la podra despues acusar* Mas note se la palabra, como a su muger: porque si la tuuiesse en quarto a parte, como vezina, no es visto perdonala. Y lo mismo seria quando la tiene en casa: porque no aya escandalo, por ser el delito secreto, y tambien si la tuuiesse por poquito tiempo, esperando coyuntura de pedir diuorcio, como dize Sanchez. r

o l. 1. tit. 7. li. 4. forti.

p gl. 17. ff. de iniurijs. §. fi. verb. diss mulatione. q l. 8. tit. 17. p. 7.

r Sanch. vbi. sup. n. 17.

14 Mas hase de aduertir, que todos estos son indicios del perdon interior, y por esso se llaman remission tacita: mas si no tuuiesse animo de perdonarla, aunque en el fuero exterior, se juzgaria por perdonado el adulterio, no lo seria en el fuero interior, como dizen Sylueestro s, y Couarruuias, y assi parece esto la ley t del Reyno citada, que dize: *Caso que assi la acogio en su casa, entiendese que la perdono.* Mas aunque la aya perdonado vna uez, si otra vez comete adulterio, bien la puede acusar.

s Syl. Verbo sup. q. 8 Couar. 4 decret. 2 p. c. 7. § 6. n. 7. t dict. l. 8.

15 El setimo caso es, si sucediesse que despues del matrimonio que contraxeron, siendo infieles le dio el marido libelo de repudio, y se caso la muger con otro, en tal caso, si ambos se conuierten, esta el marido obligado a boluerla a recibir: como lo dize vn texto v. La razon es, porque como ellos piensan que les es licito dar libelo de repudio, la muger esta escusada de adulterio, por la ignorancia.

u c. gaudemus de diuor

16 Hase de aduertir con Soto x, al qual siguen otros, que estos casos en que no se permite el diuorcio, no son solamente de derecho Ecclesiastico, sino tambien de derecho natural, y diuino. Que sean de derecho natural consta: porque se funda en compensacion del delicto (como es el primer caso) ò en que no fue formalmente adulterio, o que esta ya perdonado, o que el marido fue participante en el, lo qual todo es conforme al derecho natural. Que sea de derecho diuino consta: porque la Iglesia no tiene potestad sobre el derecho Diuino, y natural, y siendo el diuorcio de derecho natural, y Diuino, no pudiera la Iglesia hazer estas excepciones, sino se fundara en el y assi lo que aqui haze, solo es interpretarle.

x Soto vbi sup. §. de his autem.

Dificultad II. Si el inocente tiene obligacion à reconciliar la adultera, o celebrar diborcio.

No tiene obligacion el marido à reconciliar la muger adultera, aunque esta obligado quanto al animo, num. 1

Licito es al marido reconciliar la muger adultera, num. 2.

No

No tiene obligacion el inocente a celebrar diuorcio por razon del adulterio, n. 3.

Tãpoco esta obligado a dexar la muger adultera por razon de correccion fraterna, aunque algunos tienen lo contrario n. 4.

Quando el marido no puede euitar la sospecha, y escandalo de otra manera, tiene obligacion a dexarla, aunque el uuiesse adulterado secretamente: mas no de negarle los alimentos, numero 4.

Podra auer justas causas para no la dexar, aunque aya escandalo, n. 5.

La muger no tiene precepto de dexar al varon adultero. nu 6.

La muger repudiada obligada està a boluerse al varon, si el lo pide. n. 1.

1 PRimera conclusion. No tiene obligacion el marido a reconciliar la muger adultera. Assi lo tienen S. Thomas, a y la comun, de suerte, que aunque ella aya hecho penitencia la puede acusar, que solo està obligado, por ley de caridad a reconciliarla, quanto al animo, y semejolencia interior, deponiendo el odio, y mala voluntad: mas no quanto a las penas, que pone el derecho contra los adulteros Y assi aunque alguna vez los Santos, y el derecho b dizen, que el marido deue reconciliar a si a la muger adultera, se ha de entender *de debito honestatis*, como declara vna glossa c recebida.

a D. Tho in 4. d. 35. q. vnic. ar. 6. ad 2.

b c quod autem 32. q. 1. c. si vir. de adul. c glos. d. c. si vir.

2 Segunda conclusion. Licito es al marido, boluer a recibir la muger adultera, q̃ se arrepintio de su pecado. Esta conclusion es muy cierta, y consta de vn texto, d donde se dize, que la puede muchas vezes admitir, conforme a la palabra de Christo, *non dico tibi septies, &c.*

d Matt. 18.

3 Tercera conclusion. No està obligado el inocente a hazer diuorcio con la adultera, si se considera precisamente por razon del adulterio, como tienen todos los Doctores, q̃ no ay precepto q̃ a ello le obligue, que las palabras de Christo, *Qui dimiserit uxorem &c.* no son preceptos, sino permission, como dize la glossa, e y S. Augustin. Y prueuase tambien, porque el diuorcio se introduxo en fauor del inocente, y assi puede ceder de su derecho.

e glos. 1. Corin. 7. Aug. relatus in c. idolatriæ 21 q. 1.

Silueestro, f y Enrico tienen lo contrario desta conclusion, y dizen, que aũque no està obligado por precepto diuino, se halla obligado por precepto ecclesiastico, a apartarse de la adultera. Prueuã lo por vn texto, g que dize: *si vir sciens uxorem suam delinquisse, quæ non egerit pœnitentiam, sed permanet in fornicatione, uixerit cum illa, reus erit, & eius crimuis particeps:* y S. Chrysostomo h dize: *Sicut crudelis, & iniquus est, qui castam dimittit uxorem, ita iniustus, qui retinet meretricem. Patronus est turpitudinis est.* Y otros textos ay a este tono. Confirmase por lo que se dize en los Prouerbios: i *Qui autem retinet adulteram stultus est.* Tambien se confirma con lo que se dize S. Ioseph, quando sintio preñada a la Virgen santissima: k *Cum esset vir iustus noluit eam traducere. sed voluit occulte dimittere illam.* De lo qual se colige, q̃ no es de hombre justo hazer lo contrario.

f Silu. v. debitum q. 10. Enrig. c. fin. n. 4. de adul.

g c. si. vir de adult.

h Refer. in c. si quis crudelis 22. q. 1.

i Prouer. 18.

k Matt. 1.

A lo dicho se responde, que en los textos, y en las palabras de los Prouerbios se habla en caso, q̃ aya escandalo, y sospecha de que el marido consiente en el adulterio, de lo qual diremos en la quinta cõclusion, que en esta solo se habla precisamente del adulterio. Y a lo que se dize de S. Ioseph respondo, que si en aquel caso uuiera adulterio, fuera ocultissimo, y en ninguna manera tenia obligacion de dexarla, y assi la santidad de san Ioseph en este caso estuuo en que no la quiso entregar a los Iudios, que la apedrearan, sino dexarla secretamente.

4 Quinta conclusion. Tampoco està el marido obligado a dexar la muger adultera, por razõ de correccion fraterna, como tienen Soto, l F. Martin de Ledesma, Thomas Sanchez, y otros. La razon es, porque aũque el marido es cabeça, no es Prelado, y satisface a este precepto amonestandola, amedrentandola, y guardandola, y alguna vez castigandola: lo qual es licito. Y si no se enmienda no està obligado a dexarla por el precepto de la correccion, q̃ Christo quando trato del dize: m q̃ se diga a la Iglesia, lo qual se entiende, quando ay esperança de la enmienda, q̃ de otra manera, no. Lo segundo: porq̃ no està obligado el marido a curar la muger con tãto daño suyo, y seria apretar demasiado ponerle en tãta angustia, sin culpa suya. Y mas q̃ a penas puede acontecer, que sea este medio proportionado, para corregir la muger: porq̃ si ella estando en casa cõ su marido no se enfrena: q̃ sera si la echa fuera de casa donde puede viuir libremente? Y assi este caso parece metaphysico, q̃ no parece como le puede enmendar por este camino: y aunq̃ esso fuesse no estara obligado, conforme a lo que vamos diziendo:

l Sot in 4 d. 36 q. vni a. 2. post 2. concl. Med. de Led 2. p. quarti q. 64 a. 2 si Sãch. lib. 10 de mat. d. 25. n. 8. to 2.

m Matt. 18.

Silueestro, n Couarruuias, Ledesma, y algunos otros tienen lo contrario desta conclusion, por algunos fundamentos, a los quales se responde facilmente con lo dicho.

n Silu. vbi sup Cou. 4 decret 2 p. ca 7. §. 2. nu 2 Led. de mat q 62. ar. 2. concl. 2.

5 Quinta conclusiõ. Quando el marido en ninguna manera puede euitar, q̃ se sospeche del, q̃ es participante en el delito de su muger, teniẽdo la en casa, ob'igaciõ tiene a dexarla, por razõ del escãdalo. Assi lo tienẽ S. Tho. o Soto, y los demas DD. citados, y es comũ. Decimos en la conclusiõ q̃ tiene obligeciõ, quãdo no puede de otra manera euitar la sospecha: porq̃ si uuiesse camino para euitar el escandalo sin esso, no tendria obligacion a dexarla. De lo qual se infiere, que si el adulterio de la muger es secreto: no tiene obligacion a dexarla, pues no ay escandalo.

o D. Tho in add. q. 62. a. 2. Sot. vbi alij citati.

Tãbiẽ se infiere, que si el marido uuiesse adulterado secretamente, y el adulterio de la muger fuesse publico, de suerte q̃ uuiesse escandalo, tendria obligacion para euitarlo, dexarla por algun tiẽpo, para q̃ cessasse el escandalo, por ser cabeça de la muger. Assi lo dize Thomas p Saahez. Y no obsta cõtra esto la cõpensaciõ del adulterio: porq̃ esso solo es, para no poder hazer perpetuo diuorcio con ella, mas no quita q̃ por razon del escandalo, por algun tiẽpo la dexe, y podria ser buen medio meterla en vn monasterio.

p Sanch. vbi sup. n. 16.

Tambien se infiere, q̃ no està obligado el marido a negar los alimentos a la muger adultera: porq̃ en esso no ay escandalo, y si le los negasse, y no tuuiesse ella padre, o persona q̃ la sustentasse, seria peor.

Z 5 Hase

Universidad de Deusto
Biblioteca

5 Hase de aduertir, q̃ podria auer justa causa por la qual el marido estuuiesse escusado de dexar la muger adultera, aunque se temiesse escãdalo: porque el precepto de euitar el escãdalo, nace solamente de la caridad, y no obliga con grande perdida. Seria justa causa, si el quedasse en grãde peligro de incontinencia: y tambien si se creyesse, q̃ dexandola auia ella de ser peor. Tãbien lo seria el no se querer infamar a si, ya ella, como dize Soto, q o si uuiesse esperança prouable de que teniendola en casa, se enmendaria, q̃ estando corregida, y a cessaria el escandalo: y el bien del anima de la muger pesa mas, como dizen Siluestro, r Armilla, y otros q̃ siguen Thomas Sanchez. Y tãbien si el marido fuesse pobre, y enfermo, que tuuiesse grande necessidad de la muger, no estaria obligado a dexarla: y en tal caso, podria facilmẽte quitar el escãdalo, dando a entender a los vezinos, q̃ muy cõtra su voluntad, y por pura necessidad se estaua cõ ella. Mas siẽpre se ha de aduertir, q̃ si por otro camino se puede euitar el escandalo, aunq̃ aya justa causa de tenerla en casa, se ha de procurar euitar de suerte que nadie entienda, que el consiente en el pecado.

q Sot. vbi sup r Sil. ma. 9. q 6. & v. debi q. 10. Armi. ibid. n. 15. et v. mat. n. 75. f Sanch. vbi sup. n. 23.

6 Sexta conclusiõ. La muger no tiene precepto de dexar al varon adultero. Assi lo dizen Siluestro, t Soto, Marienço, y otros. La razon es clara, porque solo obligamos al marido por razon del escandalo, lo qual cessa en las mugeres comũmente, y quando se temiesse, facilmente se quita con reñir vn poco con el.

t Silu. v. debit. q. 10. Sot d. a. 2. post 1. concl. Mati. li. 5. reco. tit. 1. rubr. glos. 1. n. 101.

7 Septima conclusiõ. Si el inocente lo pide, obligada està la muger repudiada a boluerse a el. La razon es, porque el inocente no perdio el derecho, que tenia de pedir el debito: y lo mismo es, aunque ella uuiesse hecho voto de castidad, saluo si uuiesse hecho professesion, que en tal caso no la podra sacar, como dize Angles, v

v Angl. in 4 vbi de matr. fol. 578.

Dificultad III. Si puede el marido dexar la muger adultera por su propria autoridad.

El marido inocente puede apartarse de la adultera oculta, quoad torum, y aunque le compelan con censuras, no esta obligado a pagar el debito, nu. 1.

Refiere se la contraria opinion. n. 2.

No es licito echar la adultera de casa por su propria autoridad sin licencia del juez, en el fuero exterior quando el delito no es notorio. numer. 3.

No auiendo escandalo podra el inocente apartarse en el fuero de la conciencia, quando uuiere violenta presumpcion, y en este caso puede negarle los alimentos, n. 4.

Lo que se ha dicho del marido, se entiende tambiẽ de la muger, n. 5.

a D. Th. in 4. d. 35. q. 1. nic. a. 3. Sot. d. 36 q. 1. ni. a. 3. cõ clu. 1. Ange. mat. 4. nu. 1. Sil. diuorciũ q. 8. Cou. 4. dscr. 2. p. c. 7. §. 5. n. 11.

1 PRimera conclusion. El marido, que està inocente, puede apartarse de la muger adultera, quanto al lecho negandole el debito, que llamamos *quoad torum*, aunque el adulterio sea oculto. Assi lo tienen S. Thomas, a Soto, Angelo Siluestro, y Couarruias, y es comun. El fundamẽto es, porque de derecho natural, no tiene obligacion de guardar la fè aquel a quien se la quebrantan, como diximos arriba b. Y esta condiciõ no es pena, sino condicion, q̃ esta embeuida en el mesmo contrato, y assi obliga antes de la sentencia del juez. Prueuase tambiẽ, porque como por la copula se perdona la injuria (segun queda dicho) c si el inocente no pudiera negar el debito, fuera obligarle a que perdonara: y tambien esto es muy conforme a la naturaleza de las mismas cosas: porque como el debito se pide ocultamẽte, no es necessaria sentencia del juez para negarle. Mas aduiertase mucho, q̃ sea el adulterio cierto, q̃ estando en duda no se puede negar, por que la muger està en possession. Y dize vna regla de derecho: d *In pari causa potior est conditio possidentis.* Mas basta que aya violẽta presuncion, q̃ es certidumbre moral como diximos. e De la conclusion se infiere, que aunque le cõpeliessen con censuras, no esta obligado a pagar el debito, ni quedaria ligado quanto a Dios, que el juez se funda en falsa presuncion: porque no sabe la verdad, y quando el fuero exterior se funda en falsa presuncion, es muy diferente el fuero interior, de esso, y assi tienen esta doctrina Soto, f Castro, y otros muchos Iuristas, en especial Alexandro de Neuo.

b *Su. hoc tra. dif. 1.*

c *Sup. d. dif. 1. casu 6.*

d *Regu. in patri de reg. inr. in 6. reg. in par. iff eo.*

e *Sup. d. casu 6.*

f *Sot. vbi sup. vers alia est ambigui. Castro lib. 2. de l. pœn. c. 4. §. Vrgitur Neuo, & alij c. porro de diuort. nu. 9.*

2 Lo contrario de nuestra conclusion tiene Innocencio, y Ancarrano, El fundamento es, porq̃ piẽsan que esto es pena, y assi que no obliga antes de la sentẽcia del juez, como otras penas. Lo segundo, porque el adultero no està priuado de pedir el debito, mientras el juez no le prina, luego el inocente no puede dexar de pagarlo.

Al primero destos argumẽtos ya queda respõdido, q̃ no es pena, sino cõdicion embeuida en el mismo contrato. Al segundo, aunq̃ se conceda esse el antecedente, se niega la consequencia: porque esto no se pone por via de pena, sino solo en fauor del inocente, y aunque podria el adultero pedir al juez, que compela al inocente, que le pague el debito, como dize Sanchez, g cõ otros, y al juez le puede cõpeler en el fuero exterior, mientras no consta de la verdad: mas no esta obligado a pagar el debito por las razones dichas y lo mas cierto es, q̃ tampoco puede pedir el debito el adultero por justicia, sino solo rogando, como diximos en su lugar. h

g *Sanch. li. 1. de matr. d. 68. nu. 4. to. 1*

h *Su. tra. 13. de mat. dif. 46. n. 2.*

3 Segunda conclusiõ. No es licito echar la adultera de casa por propria autoridad, sin sentencia del juez. Assi lo tienen S. Thomas, i S. Buenauentura, Soto, y vna glossa, y otros, que citaremos abaxo. La razon es, porque el castigo publico no se puede dar, sino es por potestad publica, auiendo se prouado juridicamente, como prueuan los Iuristas, por vn capitulo de derecho. K el que por su propria autoridad echasse la muger adultera de casa, pidiendo ella restitucion, le han de compeler a que la buelua a casa.

i *D. Th. in 4. d. 35. q. 1. nic. art. 3. Bon. d. 1. ni. q. 1. Sot. d. 30. q. 1. nic. ar. 3. concl. 2. glo. in c. porro v. separari de diuortijs.*

K *d. c. porro.*

Esta conclusion se ha de entender cõ dos limitaciones. La primera, que proceda tãsolamente en el fuero exterior, porque en el fuero interior es otra cosa, como diremos en la conclusion que se sigue. La segunda limitacion es, que proceda quãdo el delicto no es notorio, porque si fuesse tãnotorio, que *Non posset tergiuersatione celari.*

De

Desuerte, que en ninguna manera se pudiesse encubrir: en tal caso por su propria autoridad la puede echar de casa, como si sucedieisse, q̃ la adultera se fuesse en casa del amigo, cõ quien trataua publicamente. Assi lo tienen Soto, l Siluestro, Couarruias, fray P. de Ledesma, y otros, y consta de vn texto, m que dize: *Si notorium est mulierem ipsam adulterium commisisse, ad eam recipiẽdam præfatus vir cogi non debet.* Y lo mismo seria si incontinente uuiesse los testigos del adulterio, como consta de otro texto. n

l *Soto vbi sup. Silu. diuort. 8. Cou. vbi sup. n. 11. Ledesm. de mat. q. 62. ar. 2.*

m *c. significasti de diuor.*

n *c. literas, de restit. spoliat.*

o *d. c. porro, de diuor.*

Y no obsta contra lo dicho otro texto, o q̃ hablando del impedimento de la consanguinidad dize: *Etiam si parentela esset publica, & notoria absque iudicio Ecclesiæ, ab ea separari non potui.* Respondo, q̃ este texto es muy dificultoso de entender, y los Doctores le dan varias interpretaciones, y acerca del ay varias opiniones, las quales dexo a parte: porque pertenecen al fuero exterior: y respondo, que habla en caso de consanguinidad, y lo mismo sera en qualquiera otro impedimẽto, que dirime el matrimonio, en los quales casos, no solamente se trata de quitar la possessiõ a la muger, sino tambien la propriedad, y de la verdad del matrimonio: para lo qual no basta la notoriedad del delito, sino que se requiere la sentẽcia de la Iglesia, en el fuero interior: por que assi como el matrimonio se hizo con su autoridad, con ella tambien se disuelue, lo qual no corre en lo que vamos hablando, que solo se trata del diuorcio, y no de la separacion del vinculo del matrimonio, de lo qual trata latamente Thomas Sanchez p

p *Sanc. li. 10 de mat. d. 12 n. 38. to. 3.*

4 Tercera conclusion. No auiendo escandalo, podra el inocente hazer diuorcio, y apartarse del adultero en el fuero de la conciencia. Assi lo tienẽ Soto, q Nauarro, Enriquez, y Abad, y cõsta de vn capitulo del derecho, r que es de S. Geronimo, donde dize: *Vbicunque fornicatio est, vel fornicationis suspicio libere dimittitur uxor.* Dõde la palabra, *libere*, denota que no es necessaria sentencia: hase de entender, quãdo ay sospecha violenta, como dize alli la glossa, que viene a ser presuncion. Prueuase tãbien la conclusion, porque en el Euangelio s se dize absolutamente, que es licito dexar la muger por adulterio, sin hazer distinciõ de publico, o secreto. Tãbiẽ se prueua, por q̃ por el adulterio secreto, es licito negar el debito en el fuero de la conciencia: y assi sera licito en el mismo fuero, negar la cohabitaciõ: porq̃ essa nace de la obligacion de pagar el debito. Confirmase esto con el hecho de S. Ioseph, que *Voluit occulte dimittere*: porq̃ se podra hazer sin escandalo, y con seguridad de conciencia.

q *Sot. vbi sup. §. circa 2. Co elu. Naua. in su. c. 22. n. 23 Enriq. li. 11. de mat. c. 17. n. 2. Ab. c si. n. 6. de adul.*

r *c. dixit Dominus 32. q. 1.*

s *Matth. 5.*

De la conclusion se infiere, que puede el inocente en este caso en el fuero de la conciencia, negar los alimentos a la adultera, que la puede priuar de todo lo que le deue, en quanto marido como dizen Soto, t Fray Bartolome de Ledesma, Sanchez, y otros.

t *Sot. vbi sup. ad fi. corpo. Led. de mat. dub. 67. in fi. Sanc. vbi sup. d. 8. n. 25.*

5 Quarta conclusiõ. Todo lo que dezimos del marido respeto de la muger, se deue tambien entender de la muger, respeto del marido: porque quanto a esto son yguales, como queda dicho. u

u *Sup. hoc tra. dif. 1. cõclu. 3.*

Dificultad IIII. Si el adultero puede hazer diuorcio, respeto de la muger adultera.

Si antes de la sentencia del juez, adulterò el marido no puede hazer diuorcio, aunque los adulterios fuessen de distinta especie, n. 1.

Quando se perdono el adulterio, buelue el matrimonio al primer estado, & c. n. 2.

Quando el vno cometio muchos adulterios, y el otro vno solo, no se puede celebrar diuorcio, numer. 3.

Quando el vn adulterio es publico, y el otro secreto, no se puede pedir diuorcio en el fuero de la conciencia, n. 4.

En la dificultad primera deste tratado, en el caso primero diximos, que quando el marido cometio adulterio, no puede celebrar diuorcio, aũque la muger sea adultera, acerca de lo qual ocurren algunas cosas, que declararemos en las conclusiones siguientes.

1 PRimera conclusion. Si sucediesse antes de la sentencia del juez, q̃ el marido adulterasse puede no hazer diuorcio, como queda dicho. a Lo qual se ha de entender, aunq̃ las fornicaciones de los dos fuessen de diuersa especie: como si fuesse la vna sodomitica, y la otra natural. Assi lo tienẽ Paludano, b Gaeta, y Sanchez. La razon es, porque aunque quanto a Dios son muy diferentes estos pecados, quanto al matrimonio son yguales, que y gualmente en entrambos se diuide la carne, contra la fè del matrimonio, que es el fundamento del diuorcio, como diximos arriba. c Y si no se uuiera de dar aqui recompensacion, uuiera de ser antes de parte del adultero, que menos contradize al matrimonio, la copula sodomitica, mayormente, si fuesse passiua, como dize Belarmino. d Y aduiertase, que en el caso dicho, no importa mas, que el aya cometido el delito primero, que postrero.

a *Su. hoc tra. dif. 1.*

b *Palud. in 4 d. 35 q. 1. a. 2. casu 1. n. 11. Gaet. rep. c. ad limin. 30 q. 1. §. 4 n. 219 Sanc. de mat lib. 10. d. 6. n. 5. to. 3.*

c *Su. d. dif. 1. concl. 4.*

d *Belar. li. 1. de mat. c. 17. §. respondet.*

2 Segunda cõclusiõ. Si vno de los casados perdona al otro el adulterio, buelue se el matrimonio al primer estado. Assi lo tiene Soto, e y es comũ. De lo qual se sigue, q̃ si el que perdonò el adulterio, cayò despues en adulterio, y la otra parte pretende celebrar diuorcio, no le puede oponer el adulterio, que le perdonò: porque ya esso no obsta, y assi la otra parte puede celebrar diuorcio como tiene con otros Thomas, f Sanchez, contra algunos.

e *Sot. in 4 d. 36. q. 1. ni. a. 1. versus dubita to.*

f *Sanc. vbi sup pra n. 7.*

Sigue se tambien, que el adultero, que està ya enmendado del adulterio, y amonesta al otro, q̃ se corrija, y no lo haze, puede celebrar diuorcio, como dize Soto, g Sanchez, y otros. La razon es, porque esta amonestacion cohabitando cõ ella es reconciliacion, y assi buelue el matrimonio al primer estado, y no se enmendando comete nueuo delito, por el qual el otro puede celebrar diuorcio.

g *Sot. vbi supra dubium. Sanc. disp. 7. nu. 4.*

3 Tercera conclusion. Aunq̃ el vno de los casados aya cometido muchas vezes adulterio, y el otro no mas de vna, todauia se da compensaciõ, y no se puede celebrar diuorcio. Assi lo tienen

Soto

Universidad de Deusto
Biblioteca

Soto,*h* Fr. Luys Lopez, y la comun. La razon es, porque el fundamento del diuorcio es quebrantar la fé, a lo qual atiende el derecho, y no al numero de los actos, pues en vn acto se quebranta.

h *Sot. vbi supra. Lop. 2 p. Instru. de mat. c. 54.*

4 Quarta conclusion. Aunque el delito del vno de los casados sea publico, si el otro cometio adulterio secreto, no puede pedir diuorcio en el fuero de la concencia. Esta es comun. La razó es, porq en este fuero no es necessaria prouança de testigos, y assi como el que deue algo al otro, q no se lo puede prouar en el fuero exterior, no puede cobrar del en el fuero de la cõciencia, otra deuda semejante, q le deue, lo mesmo es aqui. Y seria pecado mortal desu naturaleza pedir diuorcio. En el fuero exterior es necessario, q ambos adulterios sean notorios, conforme a derecho, i porque *Ecclesia non indicat de occultis.*

i *c. significasti de diuor.*

Difultad V. Si ay compensacion mutua en el adulterio, quanto a la acusacion, y penas ciuiles, y criminales.

Las penas ciuiles, y criminales, que corresponden al adulterio, y la diferencia que ay en ellas, nmer. 1.

Quanto a las penas ciuiles se recompensa el adulterio del vno con el del otro, n 2.

Aunque se aya dado sentencia de diuorcio si el inocente cometio adulterio, deue reconciliar a la adultera en el fuero de la conciencia, n. 3.

Otros tienen lo contrario, y dizen que el juez de oficio los deue reconciliar, n 4.

Si despues de dada la sentencia del diuorcio el inocente cometio adulterio, antes de profeßar, ni ordenarse, no lo puede hazer: y si lo hizieße (hablando en practica) no se ha de boluer a ella num. 5.

Si despues del adulterio noterio el inocente profeßo en religion, o recibio orden sacro, no puede boluerse a la adultera, n. 6.

Si en este caso profeßo antes de la sentencia del juez, y despues le compelen a cohabitar, porque no provò, no puede pedir, ni pagar el debito, n. 7.

El marido, y la muger en todo esto son yguales, numer. 8.

El marido puede acusar a la muger criminalmente de adulterio, y ella a el no: ni poner excepcion de que cometio semejante adulterio, n. 9.

2 DOS generos de penas corresponden en el fuero exterior al adulterio. Las primeras son ciuiles, y que la muger conuencida de adultera pierde la dote, aunque no se aya entregado, quando cometio el adulterio, sino que tan solamente se aya prometido, lo qual gana el marido, y los bienes parafernales: como se vee en vna ley del Reyno, *a* aunque si tuuiesse hijos, y a ella la matan, sucaden los hijos, como dize la mesma ley. sino la matan, sucede el marido miẽtras viue, y tiene el vsufructo, como prueua Barbosa. *b* Y la muger por el adulterio del marido gana la donacion, propter nuptias: que es a manera de la dote, conforme a vna ley. *c* Todo lo qual se entiende despues de la sentẽcia del juez. Y si despues se reconcilian, aunq aya auido sentẽcia cessa todo esto, porque se boluio el matrimonio al estado antiguo, y se destruyò el adulterio, lo qual coligen los Doctores de vn texto, *d* y lo dize Alexandro de Neuo. *e*

a l. 1. tit. 20. li. 8. nouæ recop.

b Barb. l. 2. p. 1. in pr. n. 72. ff. solu. mat. c. l. consensu, §. si vero, C. de repud.

de pleꝝ que de donatan ter. vir, & vxor.

e Neuo ibi. n. 6.

La segunda pena es criminal, que si el marido acusa a su muger de adulterio, hanla de entregar juntamente con el adultero, para q si quisiere los mate, conforme a vna ley del Reyno. *f* Y si el marido los halla en el delito los puede matar: mas si lo haze sin autoridad de justicia no gana la dote, como dize otra ley *g* Hase mucho de aduertir, q el poderlos el matar por hallarlos jũtos, solo es permission, q haze la ley, y si lo haze peca mortalmẽt. , q no le da la ley autoridad para q lo haga como S. Thomas, *h* S. Buenauentura, y es comun. Y como este es pecado de homicidio, y contra justicia, tendra obligacion el marido a restituir los daños, q dealli se siguieró, como en los demas homicidios. Assi lo dize Pedro de Nauarro. *i* Mas si se los entregassen por sentencia publica no pecara matandolos, segun la sentencia mas prouable, si lo hizieße por zelo de justicia, lo qual rara o acontece pocas vezes.

f l. 3. tit. 20. li 8 recop. g l. 5. ibi.

h D. Th in 4 d 37, q. 2. a. 1. D. Bono. ibi art. 2. q. 1.

i P. Naua. de restit. li 2 c. 3 p. 2. dub. 8. n. 207.

Ay diferencia entre la acciõ ciuil, y criminal: porq quanto a lo ciuil, conoce el juez Eclesiastico del adulterio, sobre si le ha de celebrar diuorcio ô no, y perder los bienes. Mas quando se trata de lo criminal, q es de la muerte, solo le cõpete al juez seglar el conocer dello. Y tambien ay diferencia, en q en lo ciuil son iguales el marido y la muger, y puede ella poner excepcion al marido de que cometio tambien adultetio, y en lo criminal no, como diremos.

3 Primera conclusion. Quanto a las penas ciuiles, se recompẽsa el adulterio del vno con el del otro, como quanto al diuorcio. Assi lo tienẽ Couarruuias, K Alexandro Carrerio, y es comun, y consta de vna ley de derecho comun, *l* y fauorece la otra del Reydo, y assi como el marido, que cometio secretamẽte adulterio no puede acusar la muger, quanto al diuorcio, tampoco la puede acusar, quanto a las demas penas ciuiles.

K Coua. 4. de cret. 2 p. c. 7. §. 6. n. 5. Carrerius de homicidio, §. 6. n. 2. 55.

l l. Viro atque vxor ff solut. mat. l. 13. tit. 9. p. 4.

3 Segunda conclusion. Aunque se aya dado la sentencia de diuorcio, si el inocente, en cuyo fauor se dio, cometio adulterio, està obligado en el fuero de la conciencia a reconciliarse. Que aya esta obligació, quãdo el adulterio se cometio antes de la sentencia, es llano, y consta de la conclusiõ passada: y que esto sea tambien despues de la sentencia, tienenlo S. Buenauentura, *m* Couarruuias, Nauarro, y otros mas de veinte Doctores q refiere Sanchez, y dize, que es muy prouable. Prueuase, porq como se compensan los delitos, no queda el derecho de diuorcio, q antes competia, y assi perdio el derecho, q auia adquirido por la sentencia. Prueuase por vna buena razõ, y es que la sentẽcia de Christo en laqual desobliga al inocente, de la necesidad de cohabitar con el adultero, ipso iure, no le aprouecha en cometiẽdo el adulterio, luego mucho menos le podra aprouechar la sentencia del juez: y assi tiene obligacion de recibirla, y aun de repetilla tacitamẽte, porq las mugeres tienen mas verguença, y no se atreuera, siendo adultera, sino nace del matrido

m D. Bon. in 4. d. 35. a. 1. ni. q. 5. Couar. 5. decret. 2. p. c. 7. §. 6. n. 5. Nau. conf. 1. de diuor. li. 4. Sanc. li. 10 de mat disp. 9. n. 27. to. 3.

rido. Prueuase tambien, porque esta pena nace de la naturaleza del mesmo contrato, como queda dicho, y assi no obsta la sentencia del juez, q no puede mudar la naturaleza de las cosas.

4 La contraria sentẽcia, esto es, que despues de la sentencia del diuorcio el inocẽte, aunque comera adulterio, no esta obligado a recõciliar al a adultera, tienen S. Thomas. *n* Soto, Enriquez, Sãchez, y otros muchos, que refieren. Mas dizẽ, que aunque no esta obligado en cõciencia antes, que el juez le condene, ni tiene acion la adultera a pedirlo: mas que el juez de oficio los deue recõciliar, aunque la parte no lo pida. Fundase esta opinion, en que por la sentencia del juez perdio ya el derecho el adultero de recõciliar al otro a si. Y aunq esta opiniõ, por la autoridad de los Doctores, q la tienen, se pueda seguir, toda via esta razon, y otras semejantes que se suelen traer no aprietan. Porque la sentencia del juez se funda en las palabras de Christo, q conceden el diuorcio, y como por aquellas palabras no se cõcede, que en este caso queden apartados, no veo como la sentẽcia del juez pueda tener este efecto. Y assi digo, q por la sentẽcia del juez solo pierde el adultero el derecho, mientras el otro no comete semejante pecado, como por la sentẽcia de Christo. Y mas, que si viniera ya a perdido el derecho, no pudiera el juez obligarlos a cohabitar, q por esso no puede obligar al inocente, que cohabite con el adultero, quando no ay adulterio de su parte, porque el otro perdio el derecho.

n D-Th in 4. d. 35. q. 1 nic. a. 6. ad 4. Soto d. 36. q. 1. a. 6 ad 3. Enrig. li. 11. de mat. c. 17. n 3 Sach. vbi. n. 30.

5 Delo dicho se puede colegir, que si antes de professar, o recibir orden sacro, dada ya la sentẽcia del diuorcio, el inocẽte cometio adulterio, no puede professar, ni ordenarse: lo qual es llano, y si de hecho lo hiziesse tendria obligacion a salirse, y reconciliarse, conforme a la sentencia, que seguimos en la conclusion passada, mas en practica no se deue esto seguir en este caso, sino lo cõtrario: porq como diximos arriba, oquãdo ay gia de inconuenientes, deuense seguir las opiniones menos prouables, dexando las mas prouables, y ay lo grandissimo, en que el professo dexe su religion, y se buelua a la muger, y lo mesmo el de ordẽ sacro, mayormente siendo el adulterio secreto. Por lo qual digo, que no deue boluerse a ella, que en este caso se ha de seguir la segunda opinion.

o S. tra. 1. de concien. dif. 8.

6 Tercera conclusion. Si despues del adulterio notorio el inocente professo en religion, ô se ordeno de orden sacro, lo qual podria hazer, como diremos abaxo, y otra sea antes de la sentencia del juez, ora despues della, si adultero no puede salir del monasterio, ni boluerse a la muger, y lo mesmo es, si despues del ordẽ sacro adultero. Quãto al professo, es sentẽcia muy comun, porq ya adquirio derecho el monasterio, y mudò el estado por la professiõ. Quãto al orden sacro lo tienen Archidiacono, q Dominico, Paludano, Gregorio Lopez, y Thomas Sanchez. La razones, porque mudo estado, y assi aquel estado immutable tiene adquirido derecho. Mas no seria lo mesmo si fuesse nouicio, ô ordenado solo de ordenes menores, porque aun no ha mudado estado.

p Inf, hoc tract. 6. n. 1. & 2. q Archi. ca. si cuius, n. vlt. 34. d. Dominic. ibi in fin. Paludan. 4. d. 35. q. 2. a. 2. n. 14. Greg. l. 8. c. esse mis mo tit. 2 p 4. Sanc li. 10. de mat disp. 9. n. 34. to. 3.

7 Quarta conclusion. Si el inocente professo en la Religion, por auer cometido su muger adulterio publico, antes de la sentẽcia del juez, y despues el juez le compeliesse, a cohabitar, porq no pudo provar el adulterio, ò porq la muger se defendio cõ testigos falsos, en tal caso, ni puede pagar el debito, ni pedirlo, porque legitimamente professo, quanto al fuero de la conciencia, quãto alo que toca al prejuyzio de la muger, aunq por otro camino por razon del escãdalo, ò otra causa aya pecado, como diremos en la dificultad siguiẽte, y assi como esta cierto del adulterio de su muger, ni puede pedir, ni pagar el debito, como dize Sanchez.

8 En todo lo que queda dicho, el merido, y muger son yguales, de suerte que lo mesmo puede el vno, que el otro.

9 Quinta cõclusiõ. Quãto a lo criminal, no son yguales el marido, y la muger, q el marido la puede acusar de adulterio criminalmẽte, y ella a el no, ni le puede poner excepciõ, de q cometio semejante adulterio, como dize expressamẽte vna ley del Reyno, r por q estas palabras: *La muger no se puede escusar de responder a la acusacion del marido, o del esposo, porque diga que quiere provar que el marido, o el esposo cometio adulterio.* La razon es, porque es muy mas aborrecible, y feo el adulterio en la muger, q no en el hõbre. Y assi lo tienen Antonio, s Couarruuias, Diego Perez, Soto, y otros: aunque Enriquez, t tiene en esto lo contrario. Y Alexandro Carierio dize, q el marido no puede vsar de la potestad, q la ley le concede de matar la adultera, hallandola en flagrante delicto, si el tambien es adultero. Mas lo cõtrario es la verdad, como tiene Barbosa, y Azeuedo, q esta acusacion, que el marido haze, es como acusacion criminal, en la qual no son yguales el marido, y la muger: aunque Gutierez, u dize que no puede el juez condenar a muerte la muger adultera, quando el matido tambien lo es

r Sanc. vbi. s. fin.

s l. 3. ti. 20. li. 8. recop.

t Arto. c. fi. n. de adul. Couar. 4. Cecret. 2 p. ca 7. §. 6. n. 5. Ler. li. 5. Ord. tit. 5. l. 1. fol. 21. Sot. in 4. d. 37. q. vn. a. 3.

u Ler. li. 11. de matr. c. 17. n. 3. lit. F Carrer. de homicid. §. 6. n. 248 Barbo. l. 2. p. 1 in princ. n. 98 ff. solut. mat. Azen. li. 8. recop. tit. 20. l. 4 n. 31.

x Gutierr. li. 2. pract. q. 1. n. 23.

Dificultad VI. Si es licito al inocente professar en Religiõ, ô recebir Ordẽ sacro cõtra voluntad dela adultera.

Despues de dada la sentencia del diuorcio puede el inocente passar a Religion, y no es necessario, q el adultero entre en ella, n. 1.

Tambien es licito al marido, en este caso ordenarse de orden sacro, n. 2.

Refierese la contraria sentencia, n. 3.

Si el adulterio es publico en el fuero de la conciencia, es licito al inocente professar, o ordenarse antes de la sentencia del juez de su naturaleza, no auiendo escandalo: aunque por otro camino es ilicito, n. 4.

a ca constitutus. c. veniens, de conuers. coniug. c. Agatho 4, 27. q. 2.

b c. sane. c. ex fis. ca significasti de conuers. coniug.

c Sot. in 4. d. 35. q. vni. a. 3. ad 3.

1 PRimera cõclus. Despues de dada la sentencia del diuorcio, cosa llana es, q puede el inocente passar a Religion como tiene la comun, y cõsta del derecho. La razõ es llana, porque el adultero perdio por el adulterio el derecho, q tenia en el cuerpo del inocẽte, y assi no tiene obstaculo para entrar en Religiõ, aũq al otro le pese, y aun no es necessario, que el adultero entre en Religion, q los textos, *b* que hablan desso, es quando el matrimonio esta entero, como dize Soto. Infierese de la

Universidad de Deusto
Biblioteca

d gl.c. cõstitutus v. ad gradu de conuers. coniug. Abbas in 3 Sil diuortiũ q.17. Na. con sil.10. de conuers. coniug. li.3. Emi. li. 11. de mat. c. 8. nu.10. & li.12.c.5.nu. 10. Sanc. de mat. lib.10. dis.11. n.16. to.3.

e Innoc. c. Veniens in fin. de conuers. cõiug. Gutic. li.1. qq.canonic. c.25.a n. 13.

f c quia sunt 28.d.

la conclusion, que tambien puede hazer voto de castidad, aunque sea contra la voluntad del adultero, por la misma razon.

2 Segunda conclusion. Despues de dada la sentencia del diuorcio, tambien es licito al marido ordenarse de orden sacro. Assi lo tiene vna glossa d Abad, y otros muchos Iuristas, Siluestro, Nauarro, Enriquez, y Sanchez con otros. La razon es la misma, que de la conclusion passada, que como el adultero no tiene ya derecho ninguno, no puede prejudicar al inocente, y assi el inocento no le haze agrauio ninguno en ordenarse.

3 Lo contrario desta conclusion tiene Inocẽcio, e y Iuan Gutierrez con otros. Fundanse lo primero, en que el marido haze en esto agrauio ala muger: porque despues, aunq̃ el se muera no se puede boluer a casar, conforme a vn capitulo del derecho. f Lo segundo, porque seria escandalo en la Iglesia Latina, q̃ viniesse Clerigo casado. Lo tercero, porq̃ facilmente podria despues boluer a tratar con ella, y aun antes de ordenarse, y quedaria el adulterio perdonado. A todo esto se respõde facilmente. A lo primero respondo, que no se sigue aquello, q̃ aquel texto no habla en esto caso, y sino quando la muger quedandose en el siglo, haze voto de castidad. A lo segundo se responde, q̃ aqui no ay escandalo, pues es cosa licita, y si lo vuiera dixeramos, que extrinsecamente por el escãdalo fuera illicito, mas no absolutamente. A lo tercero respondo, que lo mesmo viene a ser para aquello el professar, que ser Clerigo de orden sacro, y aunque en este pueda auer mas facilidad es razon de congruencia, que no concluye.

4 Tercera conclusion. Licito es al inocẽte en el fuero de la conciencia, professar en Religiõ, y ordenarse de orden sacro, quãdo el adulterio es notorio antes de la sentencia del juez, no auiẽdo escandalo, considerando esto de su naturaleza. Esta conclusion se infiere, de lo que se dixo arriba, g q̃ es licito en este caso apartarse, y por el cõsiguiente le sera professar en Religiõ, ò ordenarse de orden sacro, pues ya en el fuero de la conciẽcia, no queda obligacion a la muger. Mas notese mucho, que dezimos en la conclusion, considerando lo de su naturaleza, que por otro camino viene a ser ilicito, por el agrauio, que se haze a las ordenes, y a la religion, porque si despues la muger le pidese le ha de restituyr el juez, lo qual es daño dela Religion, y es deshonor de los ordenes. Por lo qual digo, que en este caso no se deue hazer, y si se pidiesse consejo, se deue dar de que no lo hagã, mayormente, que ay opiniones de Doctores, que dizen, que no puede, mas si se consultasse despues de ya hecho ha se de defender, por la razon de la conclusion.

g Su. hoc tra. dif.3. cocl.3.

Dificultad VII. Si es licito al adultrero professar en Religiõ, ò ordenarse de Orden sacro cõtra voluntad del inocente.

El inocente, mientras no se ha mudado el estado de ambos puede forçar a la adultera, que se reconcilie con el, y ella deue hazerlo, aunque se aya dado la sentencia del diuorcio, n. 1.

Algunos tienen lo contrario, quando esta ya dada la sentencia, n.2.

Si el inocente mudo estado, no puede reconciliar a si la adultera, n.3.

Si el adultero mudo estando, sin auer precedido sentencia de diuorcio, puede el inocente reuocarle, nu.4.

Quãdo el juez seglar condeno a la muger por adultera recluyendola en vn monasterio, si el marido la quiere recibir dentro de dos años tiene obligacion de boluerse a el, señalanse estos dos años, para q̃ professe, y mientras no lo haze, no la puede el marido reconciliar, n.5.

Aunque el juez eclesiastico aya dado sentencia de diuorcio, no puede el adultero professar sin licencia del inocente, por lo menos tacita, n 6.

Si el adultero professo, ò se ordeno de orden sacro con licencia del inocente, ya no le podra reconciliar, n.7.

Refiere se vna opinion, n.8.

1 PRIMERA conclusion. El inocenze, miẽtras el estado de ambos no se ha mudado, puede forçar al adultero, que se reconcilie con el, aunque le aya dado sentencia de diuorcio, y el adultero esta obligado a reconciliarse. Assi lo tienen S. Thomas, a Siluestro, Alexandro de Neuo, F.P. de Ledesma, y otros. La razon es, porque esta sentencia no es en daño del inocente sino en fauor suyo, y assi no ha de redundar en su daño, conforme a vna ley, b y assi como el inocente no queda priuado de su derecho, bien puede obligar la adultera, que se reconcilie con el.

a D.Th. in 4. d.35.q.vn.a 6.ad 3. dema tri. Sil.diuor tiũ q.10. Abb ca.ex literis in fin de diuor. Neuo 16. nu. 20. P. de Led.de mat. q.62. a 6.

b l. quod fauore C. de legib.

2 Soto, c y algunos otros Doctores tienen lo cõtrario desta conclusion, y dizen, que despues de dada la sentencia del diuorcio, quedan yguales entrambos, de suerte que el que adultero, puede entrar en religion, aunque contradiga el inocente, como puede tambien el inocente. Fundase esta sentencia, en que ya por la sentencia del juez, este matrimonio quedó apartado, quanto a la cohabitacion, y por el mesmo caso, que el inocente consintio la sentencia de diuorcio, perdio el derecho, que tenia, luego ya quedã ambos yguales. A esto se responde, que la sentencia del diuorcio no libra ambos casados de la obligacion, que tienen, sino ransolamente al inocẽte, y assi, aunque el la consienta, no renuncia su derecho, ni queda priuado del: y por el consiguiente, si se quiere reconciliar, no per esso contraviene a la sentencia, sino solamente no quiere vsar del derecho, que la sentencia le concedio.

c Sot. in 4. d. 36. q. vn. 5. ad 3.

3 Segunda conclusion. Si el inocente mudò estado, que professò en Religiõ, ò se ordenò de orden sacro, ya no puede reconciliar a si a la adultera, porque como como estado incompatible con el matrimonio, renuncio todo el derecho que tenia, y en tal caso podra muy bien el adultero entrar en Religiõ, pues no le quedo al inocente derecho ninguno. Assi lo tienen Rosela, d Siluestro, Armila, Friburgo, y otros. Mas es menester para esto, q̃ aya mudado estado, y assi no pierde el derecho, aunque sea nouicio, ni aunque viuesse hecho voto simple de castidad, q̃ esso no haze estado immutable, ni pierde por esso el derecho de pedir

d Rof diuor. n.11 Sil. ibi q.10. Armil. n.8 Priban. in sum. lr. 5. ti. 22. §.14.

pedir el debito, que aunque peca pidiendole obligacion tiene el otro a pagarle, como diximos arriba. e

e Sup. tra. 13. de ma. dis. 47 nu. 2.

4 Tercera conclusion. Si el adultero mudò el estado, sin auer precedido sentencia de diuorcio, cosa llana es, que le puede reuocar el inocente, como dizen comunmente los DD. porque no lo puede hazer en perjuyzio del inocente.

5 Quarta conclusion. Quando el juez seglar condena a la muger adultera, recluyendola en vn monasterio, si el marido la quiere boluer a recibir dẽtro de dos años, obligacion tiene a boluerse para el, como tiene Nauarro, f y Abad., y esta difinido en el derecho, g por estas palabras: *Sed hodie adultera in monasterium mittatur, quam intrabien nium viro recipere liceat, biennio transacto adultera tonsa, monastico habitu suscepta ibi dum vixit permaneat.* Y assi consta, que si antes de los dos años professasse, la podria el marido reuocar, como tienen Siluestro, h y Sanchez, el qual prueua contra Salicето, i que no esta esto corregido, por el derecho canonico. Y dize mas, que estos dos años se le señalan para que professe, mas si no lo haze todania puede el marido repetirla, como cõsta de la primera conclusion.

f Nau. consi. 4 de diuor. li. 4 Abad. c. gaudemus, de diuor. li. 7.

g aute t. sed hodie C. ad l. Iulia. de adult.

h Sil. vbi sũ. Sãc. de mat. li. 10. disp. 10 n. 8. to. 3.

i Salice. d au tet sed hodie n. 3. oppost. 4. in fin.

6 Quinta conclution. Aunque el juez eclesiastico aya dado sentencia de diuorcio, no puede el adultero professar en religiõ, ni ordenarse de orden sacro sin licencia del inocente. Assi lo tienen S. Thomas, K S. Buenauẽtura, Siluestro, Thomas Sanchez, fray Bartholome de Ledesma, y otros. La razon es, porque el inocente no esta priuado por la sentencia de poder compeler al adultero, que se reconcilie con el (como se dixo en la primera conclusion) y assi el adultero no puede prejudicarle sin su licencia. Verdad es, que bastaria para esto la inter prestatiua, que es quando lo vẽ el inocente, y no lo contradize pudiendo. Y tãbien seria licencia tacita, si amonestandole al inocente no quisiesse reconciliar a si la adultera estando ya enmendada, por lo qual si professasse, no la podria reuocar, como tienen Hostiense, l y Iuan Andres prouandolo por vn texto. m

K D. Th. in 4. d. 35. q. vn. a 6. ad bona. a vn. q. 5. ad 2. Sil. matr. 9 q. 11. Sãc. vbi s n. 13. B. de Led. dif. 70. dema. l Hostiens. &c. gaudemus, n. 3. de conuer. coiug. Joann. And. ibi, & alij.

7 Ha se de aduertir con S. Thomas, n que si el adultero professò, ò fue ordenado de orden sacro, con licencia del inocente, no le puede reuocar, porque el matrimonio quedó ya diuidido de parte de entrambos, como tiene Sãchez, o y dize que aunque aya dado licencia el inocentẽ mientras el otro no hizo el voto, la puede reuocar, y tendra obligacion el otro a reconciliase a el.

m d.c. gaudemus.

n D. Th. vb. s. o Sãc. vbi sunu. 14.

8 Lo contrario desta quinta conclusiõ tienẽ Soto, p Enriquez, y otros fundanse en que por el mismo caso, que el inocẽte consintio en la sentencia del diuorcio, ya fue visto renunciar su derecho, y assi podra el otro professar, sin su licencia. A lo qual se responde facilmente, negando el antecedente, conforme a lo que queda dicho. q

p Sot. in 4. d. 36. q. vni. a 6. ad 2. Enr. l. 1. de mat. c. 17. n. 6. & li. 12. ca. 5. n. 10.

q Su. hac dif. nu. 2.

Dificultad VIII. Si se puede celebrar diuorcio por razon de la heregia, ò apostasia de la fe, que se llaman adulterio espiritual.

Heregia, y apostasia de la fe son lo mesmo, n.1.

Tres causas ay fuera del adulterio, para poderse apartar el marido de la muger, que son adulterio espiritual, y quando vno impele al otro a pecar, y seuicia, n.2.

El inocente puede hazer diuorcio del que cometio crimen de heregia, mientras no se enmienda, y tiene obligacion a hazerlo, n.3.

Si se corrige antes de la sentencia de diuorcio, obligacion tiene el inocente a reconciliarle, mas despues de la sentencia no, n.4.

El inocente apartado por sentencia del herege, puede entrar en religion, n. 5.

Y tambien puede quedarse libre en el siglo, y ordenarse de orden sacro despues de dada la sentencia, n 6.

Algunos dizen, que no le es licito permanecer en el siglo, y es prouable, n.7.

El herege, aunque este dada la sentencia de diuorcio, no puede mudar estado, sin licencia del inocente, n.8.

Este adulterio espiritual no se perdona, aunque el inocente tenga copula antes de la sentencia, sabiendolo, &c, n. 9.

1 LO mesmo es heregia, que apostasia dela fe, como dize S. Thomas. a Mas ponen los Dotes ambas palabras, para mayor claridad, que assi se ponen en la primera clausula de la bula dela Cena del Señor, y llamase esto adulterio espiritual, por metaphora, porque assi como en el adulterio corporal se aparta, y diuide el vn casado del otro, assi tambien, si el vno es herege, se aparta, y diuide de la fè del otro.

a D. Th. 2. q. 12. a. 1.

2 Primera conclusion. Otras causas ay fuera del adulterio, para poderse apartar el marido dela muger. Esta conclusion es de fè, difinida en el Concilio Tridentino, b por estas palabras: *Si quis dixerit Ecclesiam errare, cum ob multas causas separationem inter conjuges quoad thorum, seu quoad cohabitationem ad certum, incertumue tempus fieripossedecernit, anathema sit.* Las causas, que dize el concilio, fuera del adulterio, son tres. La primera es adulterio espiritual. La segunda, quando el vno en los casados impele al otro a pecar. La tercera es seuicia, y crueldad. De todas ellas tratamos en estas dificultades.

b Tri. sess 24. de ma. can. 8.

Los hereges arguyen contra nosotros, de las palabras del Christo, que dize: *Dico autem vobis, quiaquicumque dimiserit vxorem suam nisi ob fornicationem, & aliam duxerit mœchatur &c.* De suerte, que dize, q̃ sola la fornicacion es causa del diuorcio. A lo qual responden los doctores de dos maneras. La primera, que se han de verificar aquellas palabras por aquel tiempo, quando le dixerõ porque entonces no era licito dexar la muger cõtra su voluntad por otra causa: porque no auia derecho positiuo para ello: y assi solo era licito lo de derecho diuino, y natural, que explico Christo. Lo segundo se responde, que el vno de los casados, en quanto casado, no puede dexar al otro, sino es por causa de adulterio, que essa contradize al matrimonio, mas bien puede dexarle en quanto es persona particular, cuyo trato le es pernicioso, como puede acontecer entre otras personas que moran de vna puerta a dentro. Assi lo dize Belarmino. d

c Mat. 19.

d Beler. li. 1. de matr. c. 14. §. dicendum.

Segun-

Universidad de Deusto
Biblioteca

3 Segunda conclusion. Licito es al inocente hazer diuorcio, y apartarse del otro casado, que cometio crimen de heregia, y apostasia de la fe mientras no se enmienda, y tiene obligacion de hazerlo assi. Esto es de todos los Doctores, y cõsta del derecho, *e* y de las palabras de S. Pablo, *f* q̃ dize: *Hæreticũ hominẽ post vnã, & secundã correctionem deuita.* La razon no esta en que sea adulterio, y que ansi se comprehenda en las palabras de Christo, que no es propriamẽte adulterio, y Christo solo habl'o del carnal, sino es el peligro de la heregia que tiene el otro casado, como dize Enriquez, *g* y ansi de derecho natutal, y diuino mientras ella pertinaz, y no bue lue en si, tiene obligacion a apartarse del, que la heregia pegase como cancer. Mas para dexarle licitamente, es necessario, que aya pertinacia, como dizen Santo Thomas, *h* y Soto.

4 Si el herege se corrige antes de la sentencia del juez, tiene obligacion el inocente a reconciliarse con el, pues cessa el peligro. Despues de dada la sentencia del diuorcio (la qual dà la Iglesia en pena del delito) ya entonces el diuorcio perpetuo conuiene por derecho positiuo, como dize Castro. *i*

5 Tercera conclusion. El inocente apartado por juyzio de la Iglesia del herege, puede libremente entrar en Religion, como dize expressamente vn texto. *k*

6 Quarta conclusion. No solo puede el inocente entrar en Religion, sino que puede quedarse libre en el siglo, o ordenarse de orden sacro despues de dada la sentencia del diuorcio, como si se diera por adulterio carnal. Esta tẽgo por mas prouable que la contraria, tienenla Castro, *l* Matiença, Couarruuias, y Thomas Sanchez con otros, y consta de vn capitulo, *m* del derecho, que dize: *si vero iudicio Ecclesiæ ab eo recessit, ad recipiendũ eum nullatenus discimus compellendam.* Y consta tambien de otro texto, *n* donde al fiel le absuelue de todos los seruicios, y la cohabitacion que deuia al condenado, que es pena esta, que pone la Iglesia por el delicto, como diximos.

7 La contraria sentencia, esto es, que solo es licito entrar en Religion, y que no puede permanecer en el siglo sin reconciliarse tiene la glosa, *o* Alexandro de Neuo, Soto Rebello, y Enriquez, el qual dize, que lo difinieron assi los Doctores de Alcala. Pruebase del texto citado, *p* donde solo le conceden licencia para entrar en Religion, y en otro texto, *q* se dize, que si queda en el siglo, le obligaran a que buelua a el, y dizen estos Doctores: que por estos textos se corrige el capitulo de illa. Aunque esta sentencia es prouable, por la autoridad de los Doctores, que la tienen, se responde a su razon, que la correccion del derecho es, odiosa, *r* y se deuen concordar, como dize vna ley en especial, que a estos textos se responde facilmente. Al primer, que es el capit. final, respondo, que alli solo se dize, que puede passar a Religiõ, y no habla nada del caso presente, y assi: *Est casus omissus*, que queda a disposiciõ del derecho comun, y el capit. Quanto habla de antes que se dè la sentencia.

8 Quinta conclusion. El herege aun despues de dada la sentencia, no puede mudar estado, sino es con licencia del inocente: mas con ella bien puede, como diximos del adultero, en la dificultad antes de esta.

9 Sexta conclusion. No se perdona este adulterio espiritual, aunque el inocente tenga copula sabiendo la heregia, antes de la sentencia. La razon es, porque el inocẽte no tenia derecho, para apartarse del otro, sino es por algun tiempo, para euitar el peligro, y esto no lo puede perdonar. Mas si la copula fue despues de la sentencia de la Iglesia si lo hizo por yerro, pensando, que estaua obligado, no es visto perdonar el adulterio, que como dize vna ley, *s* *Nihil magis contrarium voluntati, quam error*, y ansi es menester, que sepa que se perdona por la copula, para que por ella se perdone, como dize Thomas Sanchez. *t*

Dificultad XI. Si ay compensacion del adulterio espiritual.

El diuorcio, que se haze por adulterio, se haze totalmente en fauor del inocente, y el que se haze por heregia principalmente en pena del delicto, n. 1.

En el crimen de heregia no se da compensatiõ despues de la sentencia del juez, n. 2.

Tampoco se haze compensacion de la heregia con el adulterio corporal, n. 3.

1 A Duiertase, que ay diferencia, entre el diuorcio, que se haze por adulterio, y el que se haze por el crimen de heregia, que el primero se haze totalmente en fauor del inocente, y ansi no lo estando, no goza de este priuilegio, mas el segundo, no se haze principalmente en fauor del inocente, sino en pena del delito de heregia, porque no guardo la fe, y por esso le condenan en q̃ no se le guarde, como dize Sãchez, *a* y lo diximos, *b* de doctrina de Castro.

2 De lo qual se infiere la respuesta de la dificultad, y es, que no se dà compensacion, quando entrambos caen en heregia, despues de la condenacion del juez, porque en qualquiera dellos se halla bastante causa de diuorcio, y ansi no puede el vno obligar al otro, por este caso a que cohabite con el, sino es, que de consentimiento de entrambos bueluan al estado passado.

3 Lo segundo se infiere, que tampoco se puede hazer recompensacion de la heregia con el adulterio corporal, porque antes que se dè la sentencia, auiendo pertinacia en el herege, tiene obligacion el inocente de apartarse, por razon del peligro, mientras dura, aunque sea adultero. Y el herege absolutamẽte se puede apartar del adultero, y ansi no le dà compensacion, porque este diuorcio es perpetuo si quiere, y el otro no. Despues que se dà la sentencia tampoco se dà cõpensacion, por que son distinctas las causas del diuorcio, que si el adultero se quiere apartar no le puede oponer el otro el adulterio, porque esta priuado en pena de la heregia: y si el herege, que esta condenado, y restituydo al gremio de la Iglesia, se quiere apartar del Catholico por el adulterio, no le puede el inocente poner objeciõ de la pena del diuorcio, que incurrio por la heregia, que su pena no quita la

e cap. de conuers. coniug. c. 2. & c. quarto. de diuors.
f Ad tit. 3.
g Eur. li. 11. de ma. c. 17. n. 6.
h D. Th. in 4 d. 35. a 1. ad 3 Sot. d. 39. a 4. ad 4.
i Cast. lib. 2. iusta hæret. punit. ca. 17.
k c. fin. de conuers. coniug.
l Cast. vbi s. Matie. li. 5. recop. titu. 5. rubr. gl. 1. n. 20. Cou. 4. de cret. 2. p. c. 7. §. 5. n. 5. Sac. li. 10. de ma. dis. 15. n. 19. to. 3.
m ca. de illa de diuor.
n c. fi. de hæreticis in 6. o glo. c. de illa de diuor. & c. quanto eo ti. & c. fi. de cõuer. coniug. Neu. d. c. quãto, Sot. in 4. d. 39. q. vni. a 4. ad 3. Rebll. de inst. 2. p. li. 5. q. 4. n. 6. Enr. d. c. 17.
p d. c. fin.
q d. c. quãto fin.
r c. cum dilectus vers. cæterum de cõsuet. l. vni. C. de in offi. do tibus.

la del adultero. De lo qual trata latamente Sanchez, *c* contra otros.

c dis. 15. per totã.

Dificultad X. Si por otros delictos es licito al inocente dexar al delinquente.

Quando vno de los casados induze al otro a pecar, si el inocente teme la cayda, debe, y puede apartarse, n. 1.

En la heregia no se ha de esperar, que el herege quiera inficionar al otro, mas en otros delictos si. n. 2.

Este diuorcio solo dura mientras el delinquẽte buelue en si. n. 3.

Por muy malo que sea vno, si no procura peruertir al otro, no se puede apartar el inocente, saluo si entiende, que por esso se emendara. num. 4.

1 PRIMERA Conclusion. Quando vno de los casados induze al otro a pecar, y el innocente teme la cayda, licito le es apartarse, y esta obligado a ello. Assi lo dize S. Thomas, *a* S. Buenauentura, y la glossa, *b* y es comun. El fundamẽto es el del derecho natural, y diuino por el qual estan obligados los hombres a mirar por la salud de su alma, Confirmase con lo q̃ dixo Christo. *Si oculus tuus scandalizate eruc eum.* Y tãbien porque si es licito apartarse por el peligro de la infeccion corporal del leproso, como diximos arriba. *d* Mucho mejor lo sera, por el peligro del anima. Entiendase esto, aunque el vno de los casados no haga fuerça al otro para pecar, sino rogandole, si teme por su fragilidad de caer, y para apartarse: en este caso no es necessaria sentencia del juez.

2 Hase de aduertir, que ay diferencia entre la heregia, y los demas pecados, que al herege no se le ha de esperar a que quiera inficionar al otro con su heregia, que esso es comun a todos los hereges porque pertenece a su conseruacio: mas en otros delictos no suele acontecer assi, que por malo q̃ sea el marido, se huelga, que su muger sea vna santa, y lo mesmo es della, y ansi no luego que el vno peca se ha de apartar el otro, sino quãdo le procura peruertir.

3 Segunda conclusion, Este diuorcio no es perpetuo, sino por tiempo, mientras el delinquente buelue en si, porque en emendandose, como cessa el peligro, tiene obligacion el innocente a boluer a el, como tiene la comun.

4 Tercera conclusion. Por muy malo que sea el vno de los casados, y muy enredado en vicios, y pecados, sino procura peruertir al otro, no puede apartarse del, como tienen todos: saluo si entẽdiesse, que se emendaria por esso, que en tal caso tendria obligacion el innocente, a dexarle por algun tiempo, por via de correccion fraterna, como dize S. Thomas. *e* Y aunque esta obligaciõ se halla mas de ordinario en el marrdo, que es cabeça de la muger, tambien podria alguna vez hallarse en ella, lo qual seria quando se puede apartar como damente, y espera que el marido, por esta via, se emendara, como dizen Soto, *f* y F. Luys Lopez.

a D. Th in 4 d. 39. q. vn. ar. 6. ad 3. D. Bonauet. ibi in expost. li. 1. n. 4.
b glo. c. Vxor, & c. idolat. V. sanctificare. 28 q. 1. ca. Matth 18.
d Su. tr. 13. de matr. dif. 48. nu. 1.
e D. Tho. vbi sup. in corpore.
f Sot. 4. d. 39. q. vn. ar. 4. ad 4. Lopez 2. p. instruct. de matr. c. 53. in fine.

Dificultad XI. Si es licito el diuorcio, por razon de la seuicia, y crueldad.

Quando la crueldad del marido es tanta, que la muger no puede cohabitar sin grande peligro, puede hazer diuorcio, hasta que de caucion, y lo mesmo seria si fuesse de parte de la muger. n. 1.

Procede esto aunque el otro diesse ocasion de crueldad. n. 2.

Es necessario para esto miedo, que caya en varon cõstante, & c. n. 3.

La muger puede hazer diuorcio del marido, que tiene la manceba en casa, no solo por adulterio, sino tambien por seuicia. n. 4.

Puede la muger huyr quando teme grane detrimento del cuerpo, como si el marido fuesse ladron, y el se puede apartar si ella es hebzera. n. 5.

Dize que teme grane peligro de seuicia, y que no puede facilmente librarse del, o recurrir a la justicia, puede apartarse. n. 6.

El marido, que teme que ha de matar a su muger, porque no la hallo donzella puede por algun tiẽpo ausentarse della, y lo mesmo si tiene sospecha de adulterio & c. n. 7.

La caucion, que ha de dar el marido por razon de seuicia ha de ser suficiente: y qual sera esta numero. 8.

Quando el otro se aparto por su seuicia, o crueldad, no puede ordenarse de orde sacro, ni professar en Religion. n. 9.

1 PRimera conclusion. Quando la crueldad del marido es tanta, que no puede la muger cohabitar con el, sin peligro de grauissimo daño, puedese hazer diuorcio hasta que el de suficiẽte caucio, y seguridad. Esta conclusion esta difinida en derecho, ay aunque habla de la muger, por que de ordinario los maridos son los crueles, y no ellas, mas si se diesse caso, que lo fuesse la muger, qual seria si le pudiesse assechanças para matarle, y el marido no pudiesse yrle a la mano, en tal caso, tambien puede el apartarse della, y hazer diuorcio porque milita la mesma razõ, como tienen Abbad *b* Alexandro de Neuo, Siluestro, y Couarruuias.

2 Mas hase de aduertir, que procede la conclusion, aunque ella diesse ocasion al marido de la crueldad, como si fuesse adultera, como dize Pelagio *c* Papa, y tiene Thomas Sanchez con otros. Y no obsta contra esto vna ley, *d* que dize, que ninguno puede alegar el miedo que padece por su culpa, que esso se responde, que habla del miedo que justamente se dà por la culpa, y no del que dà injusta mente, qual es este.

3 Segunda conclusion. No basta para esto qualquiera miedo, sino que es necessario, q̃ sea tal, que cayga en varon cõstante. Assi lo tiene Mascardo, *e* Barthulo Iason, y otros, y qual sea este miedo lo diximos arriba *f* La conclusion se prueua, porque el diuorcio es cosa graue, y assi no se ha de hazer por causas leues. De lo qual se infiere, q̃ no sera seuicia bastãte para este efecto, quãdo alguna vez el marido dio vn golpe, ô açoto a su muger ligeramẽte, lo qual puede hazer porgraue causa, como dize Aragon, *g* q̃ esto mas es correcion q̃ pena: mas el açotarla grauemente no le cõpete à el, sino al juez como tienen Couarruuias, *h* Fray Luys Lopez,

a c. per litteras & c. extransmissa, de restit spo liat.
b c. Abb. c. 1. n. 4. de diuort. Neuo, bi si u. v. de nortim. q. 6. Couar. 4. de cret. 2. p. c. 7. §. 3.
c c. si lened. 23. q. 8ãc. li. 10. de ma. disp. 18. n. 5. to. 3.
d l. si mulier ff. de eoquod metus causa
e Mascard. de proba. cõclus. 1376. n. 2. Barrol. l. qui bona, §. si quis quia ff. de damno infecto la son l. si super posse sione, n. 6. C. de trã sactionibus
f Su. tra. 3 de peccatis dif. 8.
g Arag. 2. 2. q. 65. a. 2. ver su de marit.
h Cou. vbi su n. 1. Lopez. 2 p. instruc. de matr. c. 14.

Universidad de Deusto Biblioteca

otros. Y aun si alguna vez el marido se encolorizo y la açoto cruelmente, siendo esto ya passado, y q no se teme, que ha de boluer otra vez a reincidir, no es causa bastante de diuorcio, que solo se concede por temor del daño futuro: pues que deue la muger boluer al marido, quando el presta bastante caucion. Y assi mesmo no puede la muger apartarse, porque el marido esta loco, sino es, que sea el furor de manera, que ella este en peligro, como consta de vn texto, i

i *c. si vxor. 32. q. 5.*

4 Tambien se infiere, que la muger puede hezer diuorcio del marido, que tiene la manceba en casa: no solo por el adulterio, sino tambien por la seuicia, que justamente puede temer: que no puede caber bien la muger, y la mançeba, y esta suele procurar la muerte a la muger, y es esto causa de perpetuas discordias: y aun seria lo mesmo, quando la, tiene fuera de casa, como tiene Baldo, k Matiēço, y Grasis, aunque para esto se deuen considerar las circunstancias de las personas.

k *Bald. c. 1. n. 3. vt lite. non contest. Matien. li. 5 recop. tit. 9. l. 2. gl. 1. n. 52. Grasis. 1. p. decis. 48. n. 1 l D. Anton. 3. p. ti. 1. c. 20 §. 10 Barbos. rubr. ff solut matr. 2. p. nu. 29.*

5 Tambien se infiere, que puede la muger huir, quando teme grande detrimento del cuerpo, como si el marido fuesse ladron, y se creyesse, que era complice, que con tanto peligro no tiene obligacion a cohabitar con el, como dize S. Antonino, Barbos, y otros, Y assi mesmo el marido se puede apartar de la muger, que es hechizera, de la qual puede justamente temer, que le venga daño con sus hechizos, y de la que matasse a sus hijos, como dize Soto, m y otros.

m *Sot. in 4 d 39. 9. vnic. a. 4 ad. 4.*

6 Tercera concluſion. El casado que teme el peligro de la seuicia, puede por su propria autoridad yrse de casa, o echar al otro, como dize Iuā Gutierrez, n y Thomas Sanchez: con que el peligro sea graue, y no pueda facilmente librarse del, o recurrir a la justicia, que de otra manera no le es licito, porque aura escandalo.

n *Gut. lib. 1. Canon. c. 24. n. 8 Sanc. is. 20. de matr. disp. 18. n. 3. 20. 3.*

7 Quarta cōclusion. El marido que teme, que ha de matar a su muger, porque no la hallo donzella aunque puede por algun tiempo ausentarse della, mientras se le passa la colera, y lo mira mejor, mas no puede hazer diuorcio, como dize Nauarro, o porque esta en su mano, mediante la gracia de Dios resistir esta tentacion, y tiene obligacion a ello Y lo mesmo seria, si tiene alguna leue sospecha de adulterio. Mas si despues de auerlo mirado bié esta tan ciego de colera, que teme matarla, y q no se podra yr a la mano en tal caso se podra apartar, por la licencia presumpta de la muger, que de creer es, que quiere ella mas, que el marido se vaya, que no que la mate.

o *Nau. cons. 2. n. 3. de diuort.*

8 Quinta concl: La caucion, o seguridad, q̄ deue dar el marido a su muger, por razō de la seuicia, ha de ser suficiente conforme a derecho, p y tal sera, quando diere prendas, o fiador, segū vna ley. Mas si no tiene esso ni essotro bastara juramento: que facilmente se puede tomar experencia, si le guarda, o no, y nadie le puede obligar a lo imdosible, como dize la regla del derecho. r Y aun si fuesse de buena conciencia, bastara el juramento, sin que

p *c. litteres, c. extrājmissa de restit. spoli at.*
q *l. si manda zo Titij. § si. ff mandati.*
r *Regula nemo potest, de regul. iur. in 6. reg. impossibilium ff. de reg. iur.*

diesse otra seguridad, aunque pudiesse darla, que esta es bastante caucion, lo qual queda a aluedrio del juez. Si fuera menester mas de esto, vease a Thomas Sanchez. s

s *Sanch. de mat. li. 10 disp. 8 an. 34 to. 3.*

9 Sexta concluſion. El casado que se aparta del otro por su seuicia, o crueldad, no puede ordenarse de orden sacro, ni professar en Religion. Esta cōclusion es comun. La razon es, porque el diuorcio en este caso fue introduzido por derecho natural por la propria conseruacion, y assi no puede ser perpetuo, o porque mouera Dios el coraçon del cruel, o por alguna enfermedad, que le venga, o por vejez, que cō qualquiera de estas cosas se quita. Y lo mesmo es quando el marido esta loco (en caso, que pueda hazer diuorcio) que se puede cūrar con medicina, o puede cessar el peligro por vejez, o por otra razon, y assi no veo como pueda t tiene lo contrario.

t *Sanc. vbi sup. n. 48.*

Dificultad XII. Quien ha de criar los hijos, quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo.

Auiendo diuorcio ha de criar los hijos el inocente acosta del delinquente, si lo tiene, mas esta pena no obliga antes de la sentencia. n. 1.
Si se apartaron los casados de comū consentimiēto, los primeros tres años los ha de criar la madre, y despues el padre a costa de ambos. n. 2
Lo mesmo es quando el matrimonio fue nullo sin culpa, y si alguno de los casados tuuo mala fe el ha de criar el hijo. n. 3.

1 PRimera concluſion. El dia de oy en los Reynos de Castilla auiendose hecho diuorcio por qualquiera causa que sea, ha de criar los hijos (ora sean mayores o menores o de tres años) el inocente acosta del culpado, si lo tiene como dize vna ley, a del Reyno, y prueua Sanchez, b con tra Lara, c que es lo mesmo de derecho comun antiguo. Mas esta pena no esta obligado el culpado a pagarla antes de la sentencia del juez, como en otras leyes penales acontece.

a *l. 3. tit. 19 part. 4.*
b *Sanc. li. 10 de mar. dis 20. n. 7. to. 3.*
c *Lara l. si quis à liberis §. si mater. n. 11. ff. de liberis ag noscen.*

2 Segunda cōclusion. Si ninguno de los casados tuuo culpa, sino que se apartaron para viuir casta mente, de comun consentimiento, en tal caso los primeros tres años los han de criar la madre, y despues el padre, como dize el derecho, d acosta de los bienes de entrambos conforme a las palabras de vn texto, e que dize: *Et de parentum facultatibus nutriantur.*

d *l. neq; filiū C. de patria potestat. & l. 3. regia.*
e *c. 2. qui filij sint legitimi.*

3 Lo mesmo se ha de dezir quando el matrimonio fue nulo sin culpa de ninguno de los casados Y si alguno de los padres estuuo en mala fe, el ha de criar el hijo, y si ambos la tuuieron mala, ha de ser lo mesmo, que de los otros legitimos, como dize Sanchez. f

f *Sanc. vbi sup. n. 11.*

TRA-

TRATADO XVI. DE LAS Censuras Ecclesiasticas en comun.

De censuris ecclesiasticis agunt Patres super Matthæum. cap. 16. & 18. Theologi. cum. Magistro in 4. d. 18. vbi D. Thom. D. Bonau. Ricardus, & alij. Scotus. d. 12. q. 1. Alexand. 4. p. q. 81 Scoto. d. 22. Ledesma 2. p. q. 23. Caietanus tom. 1. opusc. tra. 2. tom. 2. tract. 12. & in summa verbo Excommunicatio, vbi alij Summistæ, Nau. c. 27. & tit. de exc. in decretalib. & li. 6 & Clem Couar. late in c. Alma, Enriquez lib. 13. Suarez. Sayro. Anilas. & Felicianus de censuris, & alij, infra citandi.

Las censuras ecclesiasticas conuienen en algunas cosas, y difieren en otras, las quales señalan especialmente Nauaro, a y Sayro. En este tratado diremos de las cosas en que conuienen: como en el tratado de Sacramento en general se dize lo comun, en que todos los Sacramentos conuienen: y en los tratados siguientes se pondran las cosas especiales de las censuras, que son en las que difieren vnas de otras.

a *Nauar. in Manua. c. 27. n. 64 & 165. Sayro de censur. li. 1. & 2. n. 2.*

De la essencia de las censuras

Dificultad I. Que cosa sea censura Ecclesiastica.

La difinicion de la censura. n. 1.
Declarase. n. 2.

1 MVchos DD. no ponen difinicion de censura en comun, que solo se contentan con dezir, que son Descomunion, suspension, y entredicho. Assi lo hizo Siluestro, a y lo mesmo hizo Innocencio III en el derecho. b Mas como todo algunos Doctores la difinen, tomando la difinicion de la conuenencia, que ay en las censuras, Sayro, c y Hugolino, la difinē assi: *Censura est pœna spiritualis fori exterioris Ecclesiæ, ina spiritualium vsus impeditur, vt a contumacia discedatur.* Suarez d la difine assi: *Censura est pœna spiritualis & medicinalis, priuans vsu aliquorum spiritualium bonorum, per ecclesiasticam potestatē ita imposita, vt per eandem ordinarie absolui possit,* y viene a ser lo mismo, que la otra bien entendida.

a *Silu. verb. censura. 2. quæsti. de verb. sign.*
b *Sayro de cēsuris. li. 1. c. 1. n. 10. Hugol. de censura lib. 1. c. 16. §. 4. n. 5.*
c *Suar. de cēsuris disp. 1. sect. 1. n. 5.*

2 Para entender estas difiniciones, se ha de aduertir, que esta palabra *Censere*, es lo mesmo, que *iudicare*, o *præcipere*, como aduierte Iuan Andres, e y de ay le llamaron Censores, y viene tambien el nombre de la censura, que es lo mesmo, que juyzio, y transfirio se para significar la pena ecclesiastica graue, y seuera, mas no toda pena ecclesiastica se llama cēsura, de la q̄ vamos hablādo, que la degradacio es grauissima pena, y no es cēsura, como diremos mas abaxo. Llamase la censura pena, porque no se puede justamēte poner sino es por culpa, como cōsta del derecho. f Dizese, q̄ priua del vso de algunos bienes espirituales, porq̄ esse es su efecto, que no es pena positiua, sino solo priua de lo dicho, principalmente, aunque tambiē algunas vezes priua del vso de las cosas corporales, como cōsta de la descomunion, q̄ priua de la comunicacion humana, mas esto es indirectamente, que es en ordē a lo espiritual, porque buelua en si el comulgado. Dizese, puesta por la potestad ecclesiastica, porque como priua de cosas espirituales, no la puede poner la potestad seglar. La palabra de la primera difinicion, *vt a contumacia discedatur*, denota el fin de la cēsura, que es esto: por que las censuras son penas medicinales, comunmēte dichas cap. del derecho, g q̄ hablan de la descomunion: y lo mesmo es de las demas. Y assi en esto mismo punto, que el q̄ esta ligado con cēsura buelue en si, y obedece humildemente a la Iglesia satisfaziendo, ay obligacion de absoluerle, como consta del derecho, h de lo qual sabien nace, que la descomunio nunca passa en cosa juzgada, como dize vna i. Y assi de su naturaleza no es perpetua, y por esso dize en la difinicion el P. Suarez. *Ita imposita, vt per eandem ordinarie absolui possit.* Y aun seda a entender tābien en estas palabras la manera del quitar la cēsura, q̄ es por absolucio, y no por via de dispēsacio, como la irregularidad, y otras penas del derecho, que essas passan en cosa juzgada, y os menester causa para dispēsar (como diximos arriba), k y no para absoluer, que para esto basta la disposicion del sugeto. Y tambien ay otra diferencia q̄ no esta obligado el superior a dispēsar, como esta obligado a absoluer, auiendo disposicion segū lo que acabamos de dezir, lo qual se ha de notar mucho: porq̄ algunos Theologos doctos, han sido en esto muy engañados: de lo qual diremos en la dificultad siguiente.

e *Iuā. And. in l. v. cesemus clem. 1. de cōstitutionē. pro bend. l. cessione de verbo. significa.*
f *c. multus. 11 q. 3.*
g *c. cū medicinalis. de sent. excō. in 6. 1. de cōst. in 6.*
h *ac ex litteris de cōstit. §. per tuas de sent. excō. in 6. 1. ex litt.*
i *c. 1. 2. de sent. excō. in 6.*
k *c. 1. 2. de leg. dif. 42. in vnic.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Resterese la opinion contraria.n.3.
Responde se a sus fundamentos.n.4.
Si uuiesse alguna graue necessidad, y no uuiesse facil recurso a quien tiene la autoridad, se podria seguir la segunda opinion.n.5.

1 REspondo, que no son mas de tres, descomunion, suspension, y entredicho. Esta doctrina es comun de todos los Iuristas, *a* y la tienen casi todos los Teologos, en especial Suarez, Fray Luys Lopez, Enriquez, Gomez, Silueſtro, y otro grande numero dellos. Esta conclusion esta difinidad por Innocencio III, *b* por estas palabras: *Quærenti, quid per censuram Ecclesiasticæ debeat intelligi, ex huius modi clausulæ tenore nostris literis appenso? Respondemus, quod per eã non solum interdicti, sed suspensionis, & excommunicationis sententia valeat intelligi.* Y no obsta dezir, que el Pontifice en este tx. declaro, q estas tres eran censuras, mas no difinio, q no uuiesse otra, q esta solucion es friuola porq̃ respondio el Pontifice aquisma gistralmente, y quedara muy corto, sino las contara todas. Confirma se esto, porque donde quiera q̃ en derecho se haze mencion de censura, no se cuẽta otra ninguna mas de las dichas, como se ve en algunos textos. Y los que pretenden, q̃ la irregularidad, que se incurre por delito es censura, no lo fundan en derecho, lo qual era necessario, porq̃ esto es cosa precisamente de derecho, y assi dize F. Luys Lopez *d* q̃ si la autoridad de los Doctores, q̃ tienẽ aquella sentẽcia se considera es grãde, q̃ son los que diremos luego. Mas q̃ si se cõsidera la fuerça de sus razones, es casi ninguna, y Antonio Gomez dize: *Vnde constat, misero errore lapsos fuisse viros, alio quin doctissimos.* Y verdaderamente, sse do negocio de Canonistas, seria obligacion a seguirlos, que esto mas se ha de fundar en derecho, que en razon.

2 De lo qual se infiere, que la irregularidad aunq̃ prouenga de delicto, no se puede absoluer por la Bula, ni Iubileo, en que se concede, que puedan absoluer de las censuras, si no es, que especialmente lo declare, como lo hizo Clemente VIII. *e* quãdo lo quiso cõceder en vn Iubileo, q̃ dio. La razõ es, porque no es censura, como queda dicho, q̃ la irregularidad, que nace de delito, es de la misma especie, que las demas, y assi como las otras no son censuras, tampoco esta. Y es tambiẽ en que el q̃ celebra estando ligado con censura, incurre irregularidad, y el que celebra estando irregular, no incurre en nueua irregularidad, como dize Innocencio, *f* Nauarro, Mayolo, y Sayro. Prueua se lo segundo: porq̃ Paulo V. en el Iubileo, que concedio en el año de 1605. despues de auer cõcedido la absolucion de las censuras dixo, que no pueda absoluer de la irregularidad, aunque prouenga de delito, y lo mesmo fue en otro, que vino en el año de 1606 y en el de 1617.

3 Lo contrario de esta resolucion tuuo Soto, *g* al qual siguieron Medina, Aragon, Bañez, y F. P. de Ledesma, el qual aun dixo mas, porque dize que ay siete censuras ecclesiasticas, que son descomunion, suspension, y entredicho, cessacion *a diuinis*, de graduacion, deposicion, y irregularidad, que proniene de delito, sin fundamẽto ninguno en derecho. La razon que para esto da, es q̃ a todas estas les conuiene la difinicion de la censura. Lo segundo, porque en la bula de la Cruzada, se dize, q̃ se puedan por ella absoluer de la descomunion, suspensiõ, y entredicho, y de qualquiera otra censura de donde se conuence, q̃ ay otra censura, mas de aquellas tres. Lo tercero, q̃ por lo menos parece, q̃ por la bula de la Cruzada se puede absoluer de la irregularidad, q̃ proniene de delito, porque es pena, y alli se dize, que puedan absoluer de otras penas. Y Iuan Gutierrez, *h* aunq̃ confiessa que no es cẽsura, dize, q̃ se pueda absoluer della por la bula, porq̃ es efecto de censura, aũque nada desto tiene fundamento en derecho.

4 Al primero destos argumentos se responde, q̃ à ninguna destas penas conuiene la difinicion de la censura, como queda dicho. *i* Que la cessacion à diuinis no sea censura, se colige claramente del derecho, *k* y dize Sayro, *l* que es comun de todos la razon dello es: porque el celebra en la Iglesia, donde ay cessacion a diuinis, no incurre en irregularidad, como dizen Panormitano, *m* Couarruuias, y Pirriquez. Nauarro, y otros muchos tampoco las llamas son censuras, q̃ todas se excluyen por la vltima particula de la difinicion, y de la degradacion es llano, porq̃ de su naturaleza es perpetua, y no la puede quitar, sino el Papa, como diremos abaxo. *n* Lo mesmo se ha de dezir de la deposicion perpetua, y la deposicion temporal, solo es suspension, como diremos abaxo. *o* La irregularidad no es mas, q̃ vna inhabilidad, que el derecho introduxo, aunq̃ alguna vez ica pena. Y aũ podra de aqui hazerse argũmento contra los contrarios, porq̃ si la deposicio, y degradacion son censuras, como no se puedẽ quitar por la bula de la Cruzada, ni tampoco la suspension, q̃ es meramente pena, no se puede quitar, de la qual diremos abaxo. *p*

A lo segundo respondo, que ni en la bula Latina, ni en la de romance no ay tal clausula el dia de oy, que la quitõ Pio Quinto, y sus succesores, y si acaso en algun Iubileo se hallare aquella clausula hase de entender de la deposicion, tẽporal, la qual aunque es suspension, comunmente no se llama assi. Puedese tambien dezir, q̃ aquella clausula es lo mesmo, q̃ la antecedente, y que se pone mas de estilo, q̃ de mandato del superior, pues q̃ no tiene fundamento en derecho, y es señal desto, que en los Iubileos citados, despues de aquella clausula se dize, que no puede el confessor dispensar en ninguna irregularidad publica, ni secreta, ni en ninguna inhabilidad, aunque sea en el fuero de la conciencia.

A lo vltimo respondo, que tampoco ay tal clausula en la bula, que la quito Pio V. y sus sucessores porq̃ no fuesse ocasion de engaño, como notò Fr. Luys Lopez, *q* y si en alguna bula se hallasse la tal clausula, se ha de entender de la pena, en que puede caer la absolucion, y en este sentido es lo mesmo, que censura, lo qual no importa mucho, que en los priuilegios es ordinario poner dos vozes synonymas, como dize Suarez, *r* y se ve en la primera clausula de la bula de la Cena. O se ha de entẽder de qualquiera pena, que impide el Sacramẽto de la confession, y comunion, como dize Suarez cõ Nauarro, y en caso semejante notan los Iuristas, *s* y dize Enriquez, *t* que es la pena, cõ la qual el confessor vedó al penitente, que no comulgue por vn mes, o quando el penitente prometio cierto dinero, si no comulgasse dentro de vn mes. Yes llano, que no se puede entẽder la clausula general mente de toda la pena, que si esso fuesse podiate librar de la peniteucia impuesta por la sacra peniteciaria, y de la degradacion, y deposicion perpetua, que todas estas son penas, lo qual es cuidentemente falso.

5 De todo lo dicho se infiere, que esta opinion segunda no se ha de aconsejar, ni seguir en practica, sino quando viniere alguna destas irregularidades, remitirle al Obispo, que puede dispensar en ella conforme al concilio, *u* o al comissario de la Cruzada. Verdad es, que si uuiesse alguna muy graue necessidad, y no uuiesse recurso facil, aquiẽ tiene la autoridad, en tal caso dize Enriquez *x* que se puede seguir esta segunda opinion, y es conforme à lo que se dixo arriba.

a DD. in c. quærenti de verb. sig. Sua de cẽsur. disp. 1. sect. 3. Lopez. 2. p. instruc. vbi de Bulla fo. 833. Enri. li. 7. de indulg. c. 13. n. 6. Gomez de Bul. clau. 8. n. 30. Silu. y censur. 1 b c. quærẽti. de verb sign. c. 1. c. statu tũ. de sentet. excõ. in. 6. c. 1. de. hisqua vi in. 6.
d Lopez. vbi sup. Gomez vbi sup.
e Clemẽs 8. an 1565.
f Innoc. in c. si celebra. n. 3. de clar. ex com. ministr. Naua. in manual. c. 27. n. 254. & 194. Mayol. li. 1 de irreg. c. 2. n. 8. & li. 8. c. 33. n. 2. Sayro de cẽs. li. 1. c. 1. n. 5.
g Sot. in. 4. d. 22. q. 3. ar. 1. col. 3. Medi. in su. li. 1. 8. 9. de irregu. Arag. de iustit. q. 64. a. 8. Bañ. ibi fol. 366 col. 1. P. de Led. insuma in prim. to. 1. de cens. 1. fol. 690.
h Cati li. 1. qq. cano. c. 3. a. n. 5.
i Sn. hoc tra. dif. 1.
k c. quæreti de verb. sig.
l Sayro de cens. li. 1. c. 1. n. 4.
m Panor. in c. delictis. n. 18. & 19 de appell. Cou. ca. almæ. 2. p. §. 2. n. 3. & §. 4. nu. 7. Enri. li. 12. c. 2. n. 1 Nau. man. c. 27. n. 164. 188 & 243.
n Inf tra. 18. dif 12. n. 13.
o Inf. d dif. 12.
p Inf. d. tra. 18. dif. 2.
q Lop. 2. p. instru. p. 834. col. 2.
r Sua de cẽs. disp. 1. sect. 3. n. 6.
s DD. in l. ad rem mob. ff. de procur.
t Enr. li. 7. de indulg. ca. 3. n. 6.

u Tri. sess. 24. c. 6.
v Enr. vbi su. y Su. trac. 1. de conc. dis. 8.

De las causas de las censuras

Dificultad III. Quien puede instituyr censuras.

En la Iglesia ay potestad de instituyr cẽsuras, y quã do la concedio Christo. n. 1.
Aunque la potestad de instituyr censuras es del derecho diuino, la institucion dellas es de derecho humano. n. 2.
Ningun delito, aunque sea de heregia, tiene annexa descomunion por derecho diuino. n. 3.
La obligacion de guardar la censura no es immediatamente de derecho diuino, sino humano. num. 4
El Papa puede dispensar, que vno comunique con el descomulgado in sanctis, n. 5.
La potestad de instituyr censuras esta en el Summo Pontifice, y concilio general, y no en los Obispos. num. 6.

1 PRrimera conclusion. De Fè Catholica es que ay en la Iglesia poder de instituyr, y poner censuras, lo qual pertenece a la potestad de las llaues espirituales, quanto al fuero exterior que Christo Redentor Nuestro en ella dixo, y cõsta de aquellas palabras que dixo: *a Quæcunque ligaueritis super terram*, &c. de las quales se ve llano, que Christo dio entonces la autoridad, segun algunos dizen, o segun otros, lo prometio alli, y lo cumplio despues en aquellas palabras: *b Sicut misit me Pater, & ego mitto vos*, donde S. Chrisostomo lo declarar, que es como si dixesse: *qua auctoritate misit me pater, eadem ego mitto vos, vt prædicetis, & gubernetis, & dirigatis munaum in viam jam tis.* Notense las palabras *ligare, & absoluere*, que vienen muy bien con las censuras. Lo segundo se prueua por el consentimiento comun de toda la Iglesia, q̃ desde el tiẽpo de los Apostoles siempre guardo esto, y aũ los mismos Apostoles vsaro̅ de esta potestad, como consta de aquellas palabras de S. Pablo *diego autem absens corpore. præsens autem spiritu, iam iudicaui, vt præsens eum, qui sic operatus est, &c.* y de la mesma potestad vso S. Pedro contra Simõ Mago, al qual descomulgo por aquellas palabras *c: Non est tibi pars, neque sors in ser-*

a Matt. 18.
b Iaann. 20.
c D. Chrys. ibi.
d 1. Corin. 5.
e Actor. 8.

monesso, y q̃ aya sido esto descomunion lo dize vn Canon de los Apostoles. f Tambien ay para esto vna razon de congruencias, y es que Christo dexo en la Iglesia esta potestad, porque conuenia mucho al gouierno della.

2 Segunda conclusion. Aunq̃ la potestad de instituyr censuras, es de derecho diuino, la institucion dellas es de derecho humano, como dizẽ Soto, *g* y Suarez. Lo qual se prueua, porque en ninguna parte de la escritura esta, que Christo aya instituydo estas censuras, que el dia de oy tenemos, y assi pudiera la Iglesia instituyr otros muchos modos de cẽsuras, y quitar si le pareciera, algunos de los que tienen puestos, Yno obsta contra esto las palabras de Christo *h. si Ecclesiam non audierit, sit ti bi tanquam ethnicus, & publicanus*, en las quales parece que dio a entender la descomunion. Respondo, que alli tan solamente se habla de la correcion fraterna, y solo se colige de alli, que los que no obedezen a la Iglesia pecan grauemente, y han de ser tenidos como ethnicos, y publicanos, mas no que estan descomulgados.

3 De la conclusion, se infiere, que ningun pecado, aunque sea el de heregia, tiene de derecho diuino annexa descomunion, porque como no fue instituyda de derecho diuino, tãpoco fue impuesta, que no se podia poner sino estaua instituyda. Y no obsta contra esto el lugar, que trahe Driedo, *i* de S. Pablo. *Hæreticum hominem post primam, & secundam correctionẽ deuita*, y otro que dize, *si quis venit ad vos & hanc doctrinam non affert, nolite recipere eum in domo, nec aue ei dixeritis*, que a estos lugares se responde, que el sentido es, que se aparten los fieles de comunicar con los infieles, para que no les inficiõé con sus falsas doctrinas.

4 lo segundo se infiere, que la obligaciõ de guardar la censura, no es inmediatamente de derecho diuino, como sienten Couarruuias, *l* Sino de derecho positiuo, como dize S. Thomas, *m* y Suarez, porq̃ como la institucion sea de derecho positiuo tambien le ha de ser su obligacion. Verdad es, que mediatamẽte trahe origen del derecho diuino, cõforme a lo que dixo S. Pablo *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.* Y aun tambien mediatamente es de derecho natural, el qual dicta, q̃ se ha de obedecer a los superiores, en esto, y en las demas cosas.

Tambien se infiere, que puede el Papa dispensar con alguno, en que comunique con el descomulgado en los oficios diuinos: porque puede dispensar en lo que es de derecho Canonico: como dize vn tx. *n* y de hecho el concilio Constancience, *o* lo hizo assi, que restringio la prohibiciõ de comunicar con el descomulgado, que solo fuesse con el descomulgado denũciado, y el notorio percussor del clerigo. Y no obsta dezir, que por lo menos no puede la Iglesia dispẽsar en que el descomulgado reciba los Sacramentos, que à esso se responde facilmẽte, que solo nace aquello del pecado, el qual es estorbo para recibir los Sacramentos, mas no de la censura.

6 Tercera conclusion. La potestad de instituyr cẽsuras, esta en el Summo Pontifice, y lo mesmo es del concilio general legitimamente congregado, lo qual es comun, y cierto, el fundamento es a priori, porque esta potestad la dexo Christo lo

f Can. 30. Apost.
g Sot. in. 4. d. 22. q. 3. ar. 1. Suar. de cẽs. disp. 2. sec. 1. n. 3.
h Matt. 18.
i Dried li. 2. de libertat. Christi. c. 8 ad 11. 13.
l Cou. ca. alma 1. p. §. 1. in princ.
m D. Thom in 4 d. 18. q. 2. a 4. ql. 2. ad. 3. & in addi. q. 23. a 3. ad 2. Sua de cẽs disp. 2. sect. 1. n. 9.
n ca. proposuit de cons. præbend.
o Extran. ad euitanda.

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo a S. Pedro, y assi sucessores, lo qual se prueua bastantemẽte *á posteriori*, por el vso general de la Iglesia, que nunca Obispo ninguno instituyo cẽsuras particulares, que vnas mesmas se guardan en todos los lugares de toda la Christiandad, sin auer memoria de otra ninguna.

Dificultad IIII. Quantas maneras ay de censuras, y como se entiende quã do es, latæ sententiæ.

La censura vna es â iure, y otra es ab homine, numero 1.
Puedese incurrir ipso facto. n. 2.
Aunque el juez ponga la censura, su effecto es del derecho, y obliga adonde quiera. n. 3.
Como se conoce quando la censura es latæ sententiæ. num. 4.

1 REspondo, que la censura es en dos maneras, la vna es puesta por el derecho, y la otra por el juez, que llaman *a iure*, y *ab homine*. Esta diuision es comun de todos, y aun que comunmente hablan los Doctores en ella de la definicion lo mesmo es de las demas censuras como notô Abbad, a Siluestro, y Caytano, de la suspension: y Calderino del entredicho, *a iure* se llama la descomunió, q̃ pone el derecho, no obstãte, que la puso el hombre, porq̃ es permaneciente en el mesmo derecho, y quando el juez la pone pronunciando sentencia, o mandando algo so pena de descomunion, o otra censura, se llama *ab homine*, y ay mucha diferencia entre ellas, porque la que es *ab homine* muerto el, espira quanto a aquellos, que no la auiã incurrido antes, que muriesse, y lo mesmo si le quitassen el oficio, como dize vna glosa *b* comunmente recibida, mas la que es *a iure* no espira, como dize vn tx. *c* que essa es ley, y no mãdato tan solamente.

a *Abb. c. vl. de cler. exco minist. n. 4. Silu. & Caiet. v. suspensio Calde. in tra. de interdicto 1. p.*

b *glos. c. a nobis. 1. de sent exco.*
c *c. sina. de offi. lega.*

2 Ay aqui dificultad, en que parece, que no puede auer censura, en que se incurra por solo el derecho, sin sentencia de juez: porque la censura es pena, y la pena no se incurre antes de la sentencia Desto queda tratado latamente arriba, *d* donde diximos, q̃ este genero de penas, puestas ipso facto, en derecho no han menester sentencia del juez.

d *tra. 2. de leg. dif. 25. n. 1.*

3 Hase de notar, que aunque el juez ponga la censura, el efecto della es del derecho: y anſi donde quiera que vaya el descomulgado se deue abstener, y los demas de tratar con el, sabiẽdolo, si es denunciado, o notorio percussor de Clerigo: lo qual se declara abaxo. *e*

e *Inf. tra. 17. de exco. dif. 3. n. 1.*

4 En lo que toca à conocer quando la censura es *latæ sententiæ*, o no, se ha de mirar a sus palabras de lo qual diximos latamente arriba. *f*

f *Su d. tra 2. disp. 24. n. 5.*

Dificultad V. Quien puede poner censuras.

Que cosa es jurisdicion, y quantas maneras ay della y quien la tiene remissiuê. n. 1.
La potestad ordinaria de poner censuras esta en el Papa, y en el Obispo respectiue, y tienela dependente del Pontifice. n. 2.
De derecho positiuo son ordinarios para esto el Delegado del Papa, el Vicario general del Obispo el Capitulo sede vacante, y su Vicario, y el Vicario del que tiene jurisdicion quasi episcopal. n. 3.
Todos los sobredichos puede delegar la jurisdicion, y vale lo que hizieren auiendo comun error, remissiue, n. 4.
La mesma potestad tienen los superiores de las Religiones, y algunos Abbades, Arcedianos, y Arcipreses, conforme a la costumbre que viere. nu 5.
Tambien la tienen los Concilios generales y prouinciales, o synodales, y las congregaciones de Religiones aprouadas. n. 6.
Regularmente todos los que tienẽ jurisdicion eclesiastica en el fuero exterior tienen esta potestad num 7.
Los Parrochos no pueden descomulgar. saluo si vuiesse costũbre. nu 8.
Esta jurisdicion se puede auer por costumbre legitimamente prescrita, y puedese introduzir, respecto de vna censura. o otra. n. 9.
El que tiene potestad ordinaria la puede delegar, mas no si la tiene delegada. saluo si es del Papa, o tiene potestad para ello. n. 10.
Para que esta jurisdicion se delegue validamente, es menester que el delegado sea hombre baptizado y por lo menos de prima tonsura, aunque el Papa puede hazerlo de otra manera. n. 11.
Esta potestad puede estar en capitulo, congregacio o colegio eclesiastico. n. 12.
Algunos priuilegios tocantes a Religiosos, y a sus criados. n. 13.

1 ACerca desta materia de jurisdiciones se ha de ver lo que diximos en la materia de penitencia, *a* donde diximos, que cosa es jurisdicion, quantas maneras ay della, qual es ordinaria, y qual delegada, y si lo que haze el juez sin legitimo titulo, auiendo comun error, es valido, y diximos tambien muchas cosas tocantes al ordinario, las quales con proporcion se han de aplicar aqui, y otras cosas tambien, que diximos en la materia *b* del matrimonio.

a *Sup. tra. 9. de pœn. dif. 45. 46. 47.*
b *Su. tra. 13. de mat. dif. 19. n. 4.*

2 Primera conclusion. La potestad ordinaria de poner censuras esta en el Sumo Pontifice, como cabeça de toda la Iglesia, lo qual es llano: y anſi mesmo esta en los Obispos, respecto de sus subditos, como consta del derecho, *c* y el estilo de la Iglesia. Competeles a los dichos esta jurisdicion de derecho diuino, lo qual se colige, de las palabras, *d* de Christo R. N. *Dic Ecclesiæ*, esto es, à los Prelados de la Iglesia, y luego añade, *Quæ cunque ligaueritis, &c.* donde supone, que ay en la Iglesia prelados, a los quales, de su proprio oficio les conuiene esta jurisdicion, aunque la tienen dependente del Pontifice Vicario de Christo, como noto Suarez, *e* que lo mesmo es en el Sacramento dela penitencia, quanto a la dependencia, que no pueden los Sacerdotes vsar la jurisdicion, sino les dan subditos.

c *c. corripiãtur. 24. q. 3. c. visis. 16. q. 2.*
d *Matth. 18.*

3 Segunda conclusion. Otros fuera de los Obispos, de potestad ordinaria, pueden poner censuras. Mas esto no esta introduzido por derecho diuino, sino por el ecclesiastico, y anſi el delegado del Papa tiene esta jurisdicio en la Prouincia, q̃ se le comete, aunque no sea legado a latere, y anſi mismo

e *Sua. de cens. fur. disp. 2. sect. 2. n. 7.*

f *Sup. locis citatis.*
g *Vbi supr. h Su. tra. 9. de pœn. dif. 46.*
i *c. cũ in Ecclesijs, de maior. & obed. c. sicut de simonia.*
k *Gl. c. de persona. v. aut monachum in fi. 11. q. 1. & c. quãto. v. si prælati de offício Ordinarij.*
l *Sua. vbi su. n 9.*
m *c. trãsmissam. c. supra de cleric. de elect. & c. tua ab Ecclesiarum. de offic. Ordin.*
n *Nau. c. 27. n. 159.*
o *gl. c. nemo 2. q. 1. Abb. & si sacerdos n. 10. de offic. Ordinarij et c. cũ contingat n. 3. de foro comp. Nauar. c. sicut in glos. de rescrip. Sua. vbi su disp 8. sect. 1. n. 3. Soto de ten jur c. 6. n. 21.*
p *c. dudũ. 2. de elect. vers. sed cum in iure*
q *c. cũ contingat, de foro comp. c. 1. §. nec iuss. regnorum, eod. tit. in 6.*
r *c. cũ olim, de præscriptionib.*
s *Sup. tra. 2. de legib. dif. 38.*
t *Sup. tra. 9. de pœn. dif. 45. & 49.*
u *c. cũ dilecta de mai. & obed. c.*

mesmo el Vicario general del Obispo, mas no el Vicario foraneo. Y tambien pueden poner censuras el capitulo sede vacante, ô su Vicario, y el Vicario general del que tiene jurisdiccion, quasi episcopal: porque todos estos son ordinarios, como queda dicho arriba, *f* y tambien el Maestre Escuela de Salamanca, y su juez.

4 Y todos los sobredichos pueden delegar su jurisdiccion, por ser ordinarios, como queda dicho, *g* y quando ay comun error vale lo que haze el juez, como diximos arriba. *h*

5 Tercera conclusion. La mesma potestad tienẽ tambien los Superiores de las Religiones, como consta del derecho, *i* y la nota vna glosa, *k* y anſi mesmo ay en la Iglesia algunos Abades, Arcedianos, y Arcipreses, que tienen esta jurisdicion. Mas como no la tienen todos, hase de mirar en el to la costumbre.

6 Tambien pueden lo mismo los concilios generales, y prouinciales, o synodales, y lo mesmo las congregaciones de los regulares aprouadas por la Iglesia, como dize Suarez. *l*

7 Y aduiertase vna regla general, y es, que regularmente todos los que tienen jurisdicion eclesiastica ordinaria en el fuero exterior, o delegada pueden descomulgar, aunque no esten consagrados, ni benditos, que basta, que esten confirmados o proueydos conforme al derecho. *m* Y es regla comun, que todo aquel que puede descomulgar, puede suspender, como dize Nauarro. *n*

8 Quarta conclusion. Los Parrochos no pueden descomulgar: lo qual es sentencia comũ Tenela vna glosa, *o* Abbad, Nauarro, Suarez, y Sayro, el qual lo prueua latamente, y responde à algunos textos, q̃ parece, q̃ dizen lo contrario: Lo qual se ha de entender, saluo si vuiesse costumbre legitimamente prescripta, de la qual diremos luego.

9 Quinta conclusion. Esta jurisdicion se puede adquirir por costũbre legitimamẽte prescripta, como consta del derecho, *p* y es comũ en qualquiera otra jurisdicion como el mesmo derecho, *q* dize, y esta costumbre se podria introduzir respecto de vna censura sola, sin introduzir le respecto de las demas, como si se introduxesse respecto de la descomunion, y no respecto del entredicho, y suspẽsion, lo qual consta del derecho. *r* La razon es, porque estas censuras no son necessariamente anexas, y en su lugar diximos, *s* qual sea costũbre legitimamente prescripta.

10 Sexta conclusion. El que tiene esta potestad ordinaria la puede delegar, mas no si la tiene delegada, saluo si la tiene del Papa, o con potestad de subdelegar, conforme a lo q̃ queda dicho arriba. *t*

11 Hase de aduertir, que para que esta jurisdicio se delegue validamente, se requieren algunas cõdiciones de parte del delegado. La primera, que sea hombre, que la muger es incapaz desta jurisdicion, como todos tienen: porque no se les cometieron à ellas las llaues del Reyno de los cielos, ni aũ à la Virgen santissima. Y anſi aũq̃ la muger puede tener alguna jurisdicion ecclesiastica, por razõ de alguna dignidad, quanto à lo que toca à correccion, y administracion conforme à derecho. *u* Mas no puede tener jurisdicion tocante a las llaues de la Iglesia en el fuero interior, ni exterior, como consta del derecho, *x* y lo tienen Abad, y otros juristas, Rofense, y Castro, mas yo no creo, q̃ de potencia absoluta no pudiesse el Papa cometer esta jurisdicion de poner censuras a vna muger, porque no esta prohibido de derecho diuino, como dizen Nauarro y Vgolino, y Soto, aunque hasta agora nunca se hizo. Lo segundo se requiere, q̃ el hombre a quien esto se cometa, sea baptizado, como consta de derecho. 2 Lo tercero, que sea de prima tonsura, por lo menos, que el lego no puede exercer esta jurisdicion, que no puede ser Vicario del Obispo, como consta del derecho, *a* y lo tiene Felino, y Decio. Y lo mesmo es del Clerigo casado, como dizen Abad, *b* y Couarruuias cõ otros Lo mesmo es del Religioso, que no es Clerigo, como nota Victoria. *c* Mas hase de aduertir, q̃ esto se entiende de potencia ordinaria, que bien podria el Pontifice de potencia absoluta dispensar en ello, que solo es de derecho positiuo, como dize vna glosa, *d* y vese en que la primera tonsura no es Orden sacro, sino solo introduzida de derecho humano, como diximos *e* en su lugar: mas no podia el Obispo dispensar en esto, por ser contra derecho.

v *Nau. c. 27. n. 159.*
x *c. cũ dilecta de maio. & obed. c.*

a *Sup. tra. 9. de pœn. dif. 45. 46. 47.*
b *Abb. c. ex litter. n 3. de cons.*
c *Victoria re lectione. 2. de potest Eccles. q. 2. n. 4.*
d *gl. c. præt. 32. d.*
e *Sua. tra 11. de sacr. Ord. dis. 2. n. 4.*
f *Abb. c. ex litter. n 3. de cons.*
g *Ref. in cõp. societ. Iesu. ti. exco. § 3.*
h *Ref. in cõpe y familiares § 11. Enr. to. 1. li. 7. de indelg. c. 25. n. 7. Com. lit. L.*

12 Esta potestad delegada puede estar en capitulo, congregacion, o colegio, como puede estar la ordinaria: mas ha de ser congregacion de Clerigos, o que por lo menos lo sea la mitad dellos, q̃ en tal caso, se juzga por colegio eclesiastico, que la parte mas digna trae assi la menos digna, como dize Abad. *f*

13 Los Obispos no pueden descomulgar a los Religiosos, sino es en las causas en que el Papa, o el derecho les hazen juezes delegados de los Religiosos: porque los Religiosos son exemptos de su jurisdicion por muchos textos, y Bulas.

Si el legado a latere pusiere alguna descomunion en comun, aunque sea Paulina, no liga a los Religiosos mendicantes, sino es que en ella se declare, como concedio Nicolao V. *g*

El Obispo no puede descomulgar, ni poner entredicho a los criados de los frayles mientras estan en su seruicio, sin especial mãdato del Romano Pontifice, y aunq̃ lo hagan, no hazen nada, por vn priuilegio de Alexandro IIII. *h* cõcedido a la Orden de san Iuan, del qual trata Enriquez.

Dificultad VI. Que condiciones se requieren de parte del que pone la cẽsura para que valga.

Es necessario que la potestad del que pone censura no estè impedida. n. 1.
Puede la potestad de vno estar impedida, por estar otro descomulgado. n. 2.
Requierese distincion de personas, que el que pone la censura no queda descomulgado, aunque la quiebre, mas no podra tratar con el que el descomulgo. n. 3.
El concilio, o capitulo puede poner censuras a algunos, que son parte del mesmo. n. 4.
El juez no ha de poner censura en propria causa, si no fuesse por via de defension n. 5.
El que pone censura ha de tener intencion: y no se ha de presumir, que no la tiene, numero sexto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Aunque no la ponga libremẽte vale: y no es lo mesmo de la absolucion. n. 7.
Es necessario justa causa remissiue. n. 8.
El juez, que esta prohibido de poner censuras, si tiene jurisdiccion valida mente las pone, numero. 9.
Para poner censuras es necessario, que sea por acto exterior por palabras, o por escrito, que lo delatre. n. 10.
Es necessario, que se determine la sentencia a esta, o aquella especie de censuras, &c. n. 11.
Que se pongan contra personas determinadas. numero. 12.

1 PRimera concluſion. Necessario es, qne la potestad del que pone la censura, no este impedida, qual seria, si estuuiesse descomulgado, denunciado, ò notorio percussor de clerigo, por que si lo fuesse, esta priuado de la jurisdicion, como diremos en su lugar. *a* Mas si fuesse secretamente descomulgado, aunque el pecaria, vale lo que haze por el comun error, como valdria lo que hiziesse con titulo putatiuo, aunque no fuesse legitimo juez, mientras vuiesse comun error, como diximos arriba, *b* y en especial hablando de la descomunion lo tienen Bartolo, *c* Vgolino, y Thomas Sanchez, lo qual es verdad, no solamente en el juez ordinario, sino en el delegado, como dize el mesmo Sanchez.

2 Ha se de aduertir, que tambien puede la potestad de vno estar impedida por la descomunioõde otro, que si el Obispo estubiesse descomulgado denunciado, o fuesse notorio percussor de clerigo, la jurisdicion del Prouisor que daria impedida, y todo lo que hiziesse en el interim seria irrito como consta del derecho. *d* La razon es, porque es vn mesmo tribunal el de ambos, y se reputa por vna mesma persona, conforme a derecho, *e* y ansi estando suspensa la jurisdicion del Obispo, esta tambien la del prouisor, y muerto el Obispo, al punto cessa la jurisdicion del Prouisor, como dizen Abbad. *f* Gutierrez Vgolino, y todos comunmente, tanto, qne aun cessa quanto a los negocios que estan começados, como dize Rebufo, *g* y esto tambien quando esta entredicho, o suspenso el Obispo.

3 Segunda conclusion. Tambien se requiere distincion de personas, para la descomunion, de suerte que aunque el Obispo mande algo de baxo de pena de descomunion, y el lo quebrante, y por vétura peque en ello, no queda descomulgado, conforme a lo q̃ diximos. *h* y lo tiene Abad, y lo comũ Mas hase de aduertir, q̃ si comunicasse cõ alguno, q̃ el tiene descomulgado, en los casos en q̃ no le es licito, tambien incurriria descomunion menor, como los demas, que comunicassen con el, que esta descomunion menor no la pone el, sino el derecho.

4 De la conclusion se infiere, que el concilio, o capitulo no puede poner censuras a si mesmo, mas podralas poner a alguno de los que son parte del.

5 Tercera conclusion. Tambien es necessario, q̃ no ponga la censura el juez en propria causa, que en essa no puede ser juez, como dize Fabiano *i* Papa, y S. Thomas. Mas si fuesse por via de defensiõ, como si pusiesse la censura, al que le haze violencia, en tal caso valdria, como cõsta de vn texto. *k* Y tambien valdria quãdo la causa es manifiesta, y publica, de suerte qne no fuesse menester examinarla, que en tal caso puede juzgar en propria causa. y poner censura, como dizẽ Abbad, *l* Suarez, y otros.

6 Quarta conclusion. Tambien es necessario, q̃ tenga voluntad, e intencion el Superior de poner la censura, como consta del derecho, *m* mas esto siempre se ha de presumir, sino es que constasselo contrario, que nadie se presume, que dize lo que no tiene en el coraçon: como dize vna ley. *n* En lo qual van enganados algunos ignorantes, que piensan de algunas descomuniones, que se ponẽ ad terrorem, y no mas.

7 Quinta conclusion. No es necessario, que el q̃ pone la censura, la ponga libremente, que como tenga voluntad de ponerla, aunque sea por miedo, vale lo que hiziere, como dize vna glossa, o Abad, y Vgolino. La razon es, porque a la voluntad no se la puede hazer violẽcia, y assi las cosas, que se hazen por miedo, son validas, sino es que aya ley en contrario, como pueda vna ley *p*. Por lo qual diximos, *q* que el matrimonio que se haze por miedo, que cae en varon constãte, es irrito y nulo por derecho eclesiastico, mas no por derecho natural.

Y no obsta dezir, que la absolucion de la censura, que se haze por miedo es irrita, luego tambien la sentencia de la censura. A esto respondo, que aquello esta expressamente difinido en derecho, y en fauor de la Iglesia, para que los Prelados sea libres de vexacions, como podria muchas vezes suceder, y no es lo mismo aqui, que no lo ha ordenado el derecho, por no ser necessario, que apenas puede succeder.

8 Sexta conclusion. Tambien se requiere para poner la censura, que aya justa causa, de la qual diremos abaxo. *s*

6 Septima conclusion, Aunque el juez este prohibido de poner censura (como acontece en la fiesta) sino esta priuado de jurisdicion, y de hecho la pone, aunque haze mal, vale como dizen todos, por aquella reglilla comun, que dize. *Multa prohibentur, quæ tamen facta tenent.*

10 Octaua conclusion. Para que ligue la censura no basta sola la intencion, sino que es necessario, que se declare exteriormente, como tienento dos, en especial Nauarro, *t* y Siluestro. La razon es llana, porque es juyzio exterior, que se haze entre los hombres, y ha menester que se conozca cõ modo humano. Mas no es necessario, que esto sea por palabras, que basta que sea por escrito, como tienen Suarez. *u* y contra Vgolino, *x* que se funda en vnos textos, y que no prueuan nada. La razon es, porque la escritura tan bastante es para declarar los conceptos, como las palabras. Fauorece esta sentencia vn texto, *z* que dize, que la descomunion se pronũcie en escrito, y en todas las sentencias es lo mismo: saluo en la del sacramẽto de la penitencia, por lo que diximos en su lugar, *a* mas no se ha de entender, que ay para esto determinadas palabras, o escritura, que no la ay en el derecho, q̃ solo se requiere, que se declare por via de precepto, de suerte, que se entienda.

Tam

a Inf. tra. 17. de exco. dif. 11. n. 1.
b Sup. tra. 9. de pœn. dif. 6.
c Bart. in l. Barbarius ff. de offi. præt. Vgol. de cessu ris tab. 1. c. 2 §. 22. n. 1. Sãe de mat. li. 3. disp. 22 n. 11 20. 1. & n. 16
d c. 1. de offi. cio vicarij in 6.
e c. 2. de consuet. in 6. c. Romana de appell. in 6.
f Abb. c. quo niã Abb. de offi. delegat. Gutier. li. 1. canon. c. 1. n. 83. & 84. Vgol. tab. 2. c. 11. §. 1. n. 8.
g Rebuf. pra xi beneficiorum de forma vicariatus.
h Su. tra. 2. de legib. dif. 20. Abb. c. 1.
de raptor. n. 12. & c. vni de sponsalibus de sent. excom. in 6. q. 4. Dicha 2. q. 67. a. 1.

k C. 1. de his de sent. excom. in 6.
l Abb. c. cũ venissent. n. 6. 10. & 11. de iudicijs, & c. 1. n. 6. de offi. del. g. Suar de cens tu rs. disp. 2. sect. 5. n. 4.
m c. cũ voluntate. de sent. excõ.
n l. 1 & Labeo §. idẽ Tube, ro ff. de supellect. legat. ogl. c vni de his. quæ vi in 6. Abb. c. 2. n. 11. de his, quæ vi. gol. tab. 1. de cess. c. 2. §. 4.
p l. similiter §. si. metus. ff. de eo quod metus causa q Su. tra. de mat. dif. 37. n. 3. rc. vni de his quæ vi. in 6.
s Inf hoc tra dif. 9. n. 1.
t Nau. c. 27. n. 12. & 161 Silu. & alij y excom.
u Sua. vbi su. disp. 3. sec. 2. n. 3.
x Vgol. ta 1. c. 2. §. 5. & c. 20.
y c. sacro. c. d nobis 1. de sent. excom. c. 1. eod. tit in 6. z c. 1. de sent. excõ. in 6.
a Su. tra. 9. de pœn. dif. 6. n. 3.

11 Tambien es necessario, que se determine la sentencia a esta, o aquella especie de censura que si el juez dixesse. El que hiziere esto quede ligado con censura, no haze nada. Y lo mismo si dixesse: quede suspenso, que era menester dezir de oficio, o de beneficio, o de oficio, y beneficio, porq̃ son distintas especies de censuras, como diximos en su lugar. *b* Y lo mismo es, si dixesse: quede descomulgado, o suspenso, como dizẽ Vgolino, *c* y Nauarro. Mas si dixesse: q̃de descomulgado, bastaria esto, que ya se entiende descomunion mayor, que la menor no es propriamente descomunion, y *Analogum per se sumptũ stat pro famosiori significato.*

12 Nona conclusion. Necessario es, que las censuras se pongan cõtra personas determinadas, como contra hereges, assassinos, &c. Assi lo tienen todos. La razon es, porque de otra manera, quedaria el efecto indeterminado.

b infr. tr. 18. de suspensione dif. 2. n. 2.
c Vgoli. tab. 2. c. 20 §. 3. n. 4 Nau. c. 27. n. 161.

Dificultad VII. Que cosa se han de guardar, quando se pone la censura.

La censura hase de poner in scriptis, y no es necessario que el Obispo la pronuncie del escrito. numero 1.
Vna concession para los Prelados de nuestra religion, num. 2.
La sentencia que se pronuncia sin escrito es valida, num. 3.
Como la han de poner los Prelados de la religion, num. 4.
Hase de poner en la escritura la causa porque se puso la censura. n. 5.
El juez dentro de vn mes siendo requerido, ha de entregar al reo vn traslado total de la escritura autentica, n. 6.
El juez que quebra temerariamente lo dicho, queda suspenso por vn mes de la entrada de la Iglesia, y los diuinos oficios, n. 7.
Pronunciada la sentẽcia de descomunion, deue el juez denunciarla, porque la guarden los otros, y como se ha esto de hazer, y puede hazer lo mismo en el entredicho. nu. 8.

1 REspondo, que en vn capitulo de derecho *a* se ponen algunas condiciones, que se deuẽ en esto guardar: y aunque al principio habla de la descomunion, es lo mismo en la suspension, y entredicho, porque dize mas abaxo, *Et hæc eadem in suspensionis, & interdicti sententijs, volumus observari.* La primera condicion es, que se ponga *in scriptis*. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que no es necessario que el juez la pronuncie por si mismo del escrito, que basta q̃ se la notifique al delinquente por tercera persona, como consta de la practica, y tiene Suarez. *b* Y no obsta vn texto, *c* que manda a los Juezes, q̃ pronuncien por si mismos las sentencias, que basta que el ministro las pronuncie en su nombre, que assi ha recebido la costumbre esta ley, y en especial en el Obispo, que se saca desta regla por su dignidad, segun todos: aunque de los primeros siente lo contrario Vgolino. *d*

a c. 1. de sent. excom. in 6.
b Sua. de cẽsur. d. 3. sec. 13. n. 4.
c c. si. de sen. & re iudic.
d Vgo. tab. 1. de cens. c. 21 §. 2.

2 Aduiertase que Leon X. *e Concessit, quod Prælati ordinis minorum regularis Observantiæ, cum aliquem fratrẽ propter apostasiam, vel aliam causam excommunicant in capitulo fratrum, aut in cõmunitate, non teneantur proferre sententiam inscriptis: prout in iure sub pœna suspensionis præcipitur proferentibus.*

3 Tambien se ha de aduertir, que la sentencia q̃ se pronunciasse sin escrito es valida: lo qual le colige del dicho texto, donde dize que el superior la deue relaxar, lo qual supone que es valida.

4 El Prelado que pone descomunion por via de estatuto, sin escrito, incurre la pena, como dizen el P. F. Manuel, *f* y le sigue Portel: porq̃ no ay priuilegio para esto, sino solo para las descomuniones que se ponen contra personas particulares. Dicese *por via de estatuto*, la que se pone a todos los Frayles de la Prouincia, o Conuento, para que no hagan tal, o tal cosa.

5 La segunda condicion, que pone el texto citado es, que en la escritura en q̃ se pone la censura, se ponga expressamente la causa, porque se puso: lo qual es aqui especial, por ser la censura medicinal, y assi conuiene que conste al reo la causa, para que buelua en si: y tambien por el mismo, o juez que mire mejor lo q̃ haze, lo qual deue mirar mucho que la descomunion es grauissima pena, y no ay otra mayor en la Iglesia, como dixo san Augustin. *f*

6 Lo tercero se mãda en el texto citado al juez que dentro de vn mes, siendo requerido, entregue al reo vn traslado de la escritura autentico, el qual ha de ser entero, *de verbo ad verbum*, con dia, y mes, y año, y assi dixo la glossa, *g totale*, que de otra manera no fuera traslado, sino parte. Y dize Hostiense, *h* que aunque sea la censura general, si alguno de los que en ella son comprehendidos pide traslado, se le deue conteder.

7 Añade masel texto, que si algun juez quebrãtare temerariamente esta constitucion, quede suspenso por vn mes del ingresso de la Iglesia, y de los diuinos oficios. Y que el superior a quien le recurriere, la relaxe luego, y condene al juez en costas, y en todo el interes, y le castigue condignamente, y da la razon diziendo: *Vt pœna docente, discant iudices, quam graue sit excommunicationum sententias sine maturitate debita fulminare.* Las quales palabras deuen pãderar mucho los juezes: porque no pongan sin grande prudẽcia las descomuniones, y lo mismo es de las demas censuras.

8 Despues de pronunciada la sentencia de censura, si es descomunion, tiene obligacion el juez a denunciarla, para que la puedan guardar los otros: como consta de vn texto *i* Mas el modo q̃ alli se pone que embie a los Obispos circunuezinos, y parrocos, &c. no esta en vso. y assi no cae debaxo de precepto, ni aun del texto citado se puede ostantemente colegir, que sea precepto. El estilo es denunciarle en su propria parroquia y quãdo mas fixarlo a la puerta de la Iglesia: lo qual se ha de quedar a aluedrio del Juez, como dize Suarez. *k*

e Fr. Man. to. 2. q. 9. 3. ar. 3. Portel. dub. reg. V. excommunicare n. 1.
f Augu. relatus in c. conquerantur 24. q. 3.
g gl. ver exẽplum d. c. 1.
h Host. ibi.
i c. curæ sit 11. q. 3.
k Sua. vbi supra sect. 14 nu. 5.

De la sentencia de entredicho, y suspension,

Universidad de Deusto Biblioteca

l Felin. in cap. sicut de cens. n. 5. Vgol. vbi sup. §. 2.

m Sua. vbi sup. n. 3.

tambien dizẽ Feliciano, *l* Vgolino, que se deue denunciar, mas si bien se mira, no ay en el derecho bastante precepto para esto, aunque lo podran hazer los juezes quando les pareciere conuenir, como dize Suarez. *m*

Dificultad VIII. Si deue preceder monicion antes de la censura.

En la censura que pone el derecho no es menester monicion, ni en lo que pone el juez, por culpas futuras. n. 1. & 2.

Quando se pone la censura por cosas passadas es necessario que preceda monicion. El Pontifice puede dispensar en esto. n. 3.

Quando por el delito de vno se pone censura a toda la comunidad, deuese amonestar al que tiene la culpa. n. 4.

Quando pone el juez la censura por via de defension tambien ha menester monicion. n. 5.

La suspension algunas vezes se pone por via de pena, y no censura, y lo mismo es en el entredicho, y podra el Papa hazer lo mismo en la descomunion. n. 6

Quando estas penas no se ponen como censuras, no es menester monicion. n. 7.

La monicion ha de ser trina, o vna por tres, y como se han de hazer. n. 8.

Ha de auer monicion, aunque el pecado sea notorio, y aunque el pecador esté contumaz. nu. 9.

Tambien la ha de auer quando el derecho pone cẽsura ferenda. n. 10.

La monicion ha de ser personal, saluo en algunos casos. n. 11.

La descomunion que se fulmina sin monicion, aunque es injusta vale. n. 12.

La descomunion que se da contra participantes, requiere monicion, y sino es nula. Lo mismo es de la suspension, y entredicho, y hanse de nombrar los que han de ser amonestados. n. 13.

1 PRrimera conclusion. En la censura que pone el derecho, no es menester monicion. Esta conclusion es llana, y consta del tenor del mismo derecho, donde se ponen muchas desta manera. La razon es, porque la ley misma amonesta bastantemente, y harto contumaz és, el que no obedece la ley, que manda debaxo de censura, *latæ sententiæ*.

2 Segunda conclusion. Lo mismo es de la censura, que pone el juez por culpas futuras, que en ella no se requiere monicion por la razon dicha: que quanto a esto lo mismo es q̃ si fuesse puesta por el derecho, y basta la monicion, q̃ en el mismo precepto se incluye, y assi esta en costũbre.

3 Tercera conclusion. Quando se pone la censura por culpa passada, es necessario que preceda monicion, no obstante que el pecado sea contra la ley diuina, o natural. Esta conclusion es comũ de todos, y de la descomunion se manda en el derecho, *a* y en otro texto, *b* se estiende a la suspension, y que se estienda al entredicho, tambien consta de otro texto. *c* La razon porque esso será estatuydo es: lo vno por la grauedad de la pena, lo otro porq̃ la censura no se pone, sino es por contumacia, conforme a la costumbre de la Iglesia (de lo qual diremos en la dificultad siguiẽte) y no está contumaz el q̃ no está amonestado. Verdad es, que no es de essencia de la censura q̃ se ponga por contumacia, pues se puede poner por pecado cometido, como diremos, *c* y assi podria el Pontifice poner las sin monicion, o dispensar en esto por ser de derecho positiuo. La practica es, amonestar cõ tres moniciones, y no obedeciendo, dar despues declaratoria.

a ca. sacro de sent. excom. c. Romana eo tit. in 6. c. cum speciali, de appel. & alibi sæpe.

b c. reprehensibilis de appel.

c c. statutum de sent. ex. c. in 6.

c infr. dif. 9. n. 10. c. si seruus tria. de sent. excom. in c.

4 De lo dicho se infiere, que quando sucede, q̃ por el delicto de vno se pone censura a toda vna comunidad, conforme a vn texto, *d* entonces se ha de amonestar al que tiene la culpa tan solamente, que los demas no son contumaces.

5 La conclusion ha lugar en las censuras, q̃ pone el juez por via de defension, que tambien es menester que preceda monicion en ellas, como quando el Obispo pone cẽsura al q̃ le haze violencia, qual seria si el Abbad, o parroco, no le permite visitar su Iglesia, estando antes en possession de visitarla, como despues de otros tiene Couarruuias. *e* La razon desto es, porque el derecho indistinctamente habla del q̃ pone censura. Verdad es, que quando pone precepto, que desista el que haze la violencia dentro de tanto tiempo, y a esto es suficiente monicion.

d Cou. ca. alma 1. p. §. 9. n. 6.

6 Hase de aduertir aqui grandemente, q̃ algunas vezes la suspension no se pone por via de cẽsura, sino por via de pena, como si el Obispo suspendiesse a vn Clerigo, por vn delito que cometio. Y en tal caso no es propriamente censura, que no se pone para q̃ dexe la contumacia, sino para castigarle del delito passado: y que se pueda poner desta manera, lo diremos abaxo, *f* y lo dizen comunmente los Doctores. *g* Y lo mismo es del entredicho personal especial, aunque no del general: porque esso ni está en vso, ni es necessario. Y lo mismo diremos en la dificultad siguiente, de la descomunion, respeto del Sumo Pontifice, mas no respecto de los demas Prelados, aunque muchos tienen lo contrario.

f infr. tr. 18 de susp. dif 1. n. 2.

g D. D. in clem. 1. de haret.

7 Supuesto esto se ha de dezir, que quando estas penas se ponen, no como censuras, sino tan solamente como penas, no es menester que preceda monicion, como tampoco lo es en otras penas.

8 Quarta conclusion. Esta monicion ha de ser trina, o vna por todas tres, lo qual consta del derecho, *h* y ha se de hazer por interualos: saluo si vuiere necessidad, como consta de vn texto, *i* q̃ dize estas palabras: *Statuimus quoque, vt inter monitiones, quas (vt Canonice promulgetur excommunicationis sententia) statuit ordo iuris præmitti iudices sine monitionibus tribus vel tantum, siue vna pro omnibus, obseruent aliquorum dierum competentia interualla, nisi facti necessitas aliter ea fuerit moderanda.* El estilo es q̃ algunas vezes se hazen estas moniciones en diferẽtes dias, y otras vezes dize el juez, q̃ le señala termino de tanto tiempo por tres canonicas moniciones. Y parece seria cõpetente interualo, quãdo señalasse dos o tres dias por todas tres moniciones, que cõ esso se verifican las palabras del texto: aunq̃ mas seguro seria señalar dos dias por cada vna, no auiẽdo peligro en la tardança, q̃ si lo ay, queda a

h c. sacro de sent. excom. ad iuncta glo. & c. constitutionẽ. §. statuimus de sent. excom. in 6.

i d. §. statuimus.

k Nauarr. in cons. tit. de sent. excom. c. 27. de referen. & cõmuniter juristæ.

l gl. c. cum sit Romana, §. Vlt. de appel. Abb. Host. Dec & alij ibi, Co. c. alm. 1. p. §. 9. nu. 5.

m Couar. vbi sup. Caiet. in Sum. verb. clericorũ, peccata & verb. præceptum.

n c. reprehensibilis de appel. Cou. vers. tertia, in medio.

p Ab. c. vlt. de eo qui mittitur in possess. col. vlt. Tiraq. li. 1. retr. §. 9. gl. 6. n. 4. Rota in nouis 271. & 367. q DD. ind. c. Vlt. Tiraq. vbi sup. nu. 7.

r Fel. c. cũ sit Romana nu. 14. de app. Rota in nouis, 399.

s Reg. 32. de reg. iuris in 6 t cle. causam in fi. de elect. Fel. vbi su n. 15. Rota in nouis, 402.

u Fel. vbi su. Rota in nouis 399.

x c. Roma de sent ex c. in 6 gl. ibi, & ca. Sacro de app. vbi Felin. & alij Nau. ca. cũ cõtingat, de rescr. caus. 5. Cou a c. alma, 1. p. §. 9. n. 7.

y cap. statuimus, de sent. ex c. in 6.

z ca. Statum, ibidem.

a c. constitutionem, ibid.

aluedrio del juez moderar el tiempo, como dize Nauarro, *k* y comunmente los Iuristas: mas por lo menos se le deue dar tiempo bastante de deliberar, que esso pretende el derecho con estas moniciones.

9 Aduiertase, que aunque el pecado sea notorio siempre ha de preceder la trina monicion, para poner la censura: porq̃ se pone por contumacia. Assi lo dize vna glosa, *l* Abbad, Hostiense, Decio, y otros q̃ sigue Couarruuias. Tampoco se ha de dexar la monicion, aunque conste q̃ el pecador es contumaz: porque no ay hombre tan malo, de quien no se pueda esperar, que podria boluer en si, quando actualmente le mandan que obedezca, so pena de la censura.

10 Tãbien se aduierte, q̃ es necessaria esta monicion, quãdo el derecho pone censura, *ferenda*, como si dixesse: *Qui hoc fecerit excommunicetur*. Assi lo tienen Couarruuias, *m* y Caietano, y prueuase de vn texto, *n* dõde solo se saca la censura, que se pone *ipso facto*, por culpa mortal. Mas si ya el derecho puso la cẽsura *ipso facto*, no es necessario para q̃ el juez la declare, que preceda trina monicion, como consta del texto citado. La razon es, porq̃ el juez no descomulga, sino el mismo derecho, como dize Couarruuias. *o*

11 Quinta conclusion. La monicion que ha de preceder a la censura, ha de ser personal, de suerte que se haga a la persona contra quien se ha de fulminar, como dizen Abbad, *p* Tiraquello, vna decision de Rota, y todos. Mas suelense sacar desta regla general algunos casos, en los quales basta que se notifique en la casa del reo, o de otra manera semejante.

El primero es, quando el reo se escõde, como dizen los Doctores, *q* y en especial Tiraquello. El segundo, quãdo ya le citaron personalmente vna vez, q̃ podrá despues auiẽdole citado en su casa, o por edictos, o en el mismo tribunal, descomulgarle, como dize Felino, *r* y Rota. El tercero, quando la admonicion que se hizo en su casa llegò a noticia del reo, lo qual se deduze de aquella regla de derecho q̃ dize: *Eum qui certus est, certiorari vlterius non oportet*, y de vna clementina, *s* y lo dizen Felino, y Rota. El quarto es, quando vno fue mal absuelto de la censura, y se trata de reuzirle a la descomunion passada, que entonces basta que amonesten en su casa como dizen Felino, *u* y Rota.

12 Sexta conclusion. Quando la descomunion se fulmina, sin preceder las tres moniciones dichas, aunque es injusta, es valida: como prueua vn texto, *x* que dize: *Si contra præsumpserint in ipsius nouerint esse illat.* Y lo tienen la glossa, Felino, y otros que siguen Nauarro, y Couarruuias, el qual dize, que es comun.

13 Septima conclusion. La descomunion que se da contra participantes, requiere que preceda canonica monicion, y de otra manera es nula: porq̃ está assi expressamẽte estatuydo en vn texto, *y* el qual dize: *Aliter excommunicatio in participantes prolata non teneat.* Y en otro texto *z* se estiẽde esto a la suspension, y entredicho, q̃ se dan contra los participantes, y dize: *Decernetes easdem sententias non teneri aliter promulgatas.* Y en otro texto se declarará, *a* que es necessario que aquellos a quien esto se amonesta, sean *nominatim*. Todo lo qual ordena el derecho, para que los juezes no sean faciles en estas descomuniones, y censuras de participantes, y por falta de estas amoniciones.

Y no obsta contra esto el dizir que está derogado por costũbre, q̃ no se vsa hazer estas moniciones en las descomuniones de participantes. Que a esto dize Nauarro, *b* que no en todas partes ay costumbre en cõtrario, que en Portugal se vsa esto muy de ordinario, y en las tierras dõde los juezes no lo guardan, tãpoco los subditos les guardan sus mãdatos, y assi como ellos estan en possession de poner cẽsuras contra participantes, sin guardar el derecho, tambien los subditos estan en possession de no les obedecer. Mas todauia dize Nauarro que estas letras no son superfluas, que aprouechan, para venir a poner en tredicho, y conuocar al braço seglar.

b Nauarr. in Sum. ca. 27. n. 4.

Dificultad IX. Perque culpas se pueden poner la censura.

La censura no se puede poner sino es por pecado, mas el entredicho puede se poner por pecado agena, que en cierta manera sea, proprio. n. 1

La censura no se puede poner por acto meramente interior, &c. n. 2.

Quando se pone por acto consumado, no se incurre por acto no consumado. n. 3.

No se estiende mas de a lo que en ella se declara, num 4.

No se ha de poner, sino por culpa mortal. n. 5.

El que está escusado de pecado mortal, está escusado de la censura, y si el Prelado manda algo so pena de descomunion aunque no diga latæ sententiæ, obliga a pecado mortal. n. 6.

La descomunion menor se incurre por pecado venial. n. 7.

El pecado mortal, porque se ha de poner la censura ha de ser graue. n. 8.

La descomunion en quanto censura, no se pude poner por culpas passadas, sino es que aya contumacia contra el precepto de la Iglesia. n. 9.

Si se pusiesse la descomunion no mas de en quanto pena, podria ser por culpas passadas. n. 10.

En esta forma solo el Papa la puede poner. nu. 11.

1 PRimera conclusion. La censura no se puede poner, sino es por pecado. Esta es comun, y certissima: porque es pena, y assi ha de presuponer culpa, y dolo a entender. Christo en aquellas palabras: *si peccauerit frater tuus, &c.* Mas ay grãde diferencia entre las censuras quanto a esto, porque el entredicho algunas vezes se pone por pecado ageno, como cõsta del derecho, *b* que por el delito del Corregidor, que tiene vn Clerigo preso, se pone entredicho en vn lugar, que es como en el cuerpo, donde algunas vezes vn miembro padece por otro. La suspensiõ se puede poner en la comunidad, quãdo algunas personas della son culpadas como consta del derecho: *c* mas la descomuniõ siẽpre se deue poner por proprio delito, como consta

a Matth. 18

b c. si sententia, de sent. excom. in 6.

c d. c. si sentia & c. quia sæpe, de electio in 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

onsta de vn texto,*d* y prueua latamente Couarruuias.*e*

2 Segunda conclusion. La censura no se puede poner por acto meramente interior, sino es q̃ se junte con acto exterior, y puedese poner por acto exterior malo, q̃ tiene de pendẽcia del afecto interior, de lo qual trate latamente arriba.*f*

3 Tercera conclusion. Quando la censura se pone por algun acto consumado, no se incurre por acto no consumado, ni por voluntad de hazer lo que se prohibe por la censura: que las palabras de la censura se han de guardar en todo rigor, por ser materia odiosa, q̃ se ha de restringir, cõforme á aquella regla. *Odia restringi, &c.* y assi lo tienẽ Vgolino,*g* y Couarruuias, y comunmẽte todos de suerte que si por el precepto se veda la occisiõ, no bassa para incurrir la censura dar golpes, herir, o procurar la muerte, sino se sigue con efecto, y lo mismo seria quando le hiriesse, no siẽdo la herida bastante para morir della, aunque despues se siguiesse la muerte, que no incurriria la censura, puesta contra el homicida, porque realmente no lo es, que se siguio *de per accidens*, á la herida, aunque no seria lo mismo de la irregularidad, que se pone contra los que dan causa, o ocasion, de lo qual diremos en su lugar.

4 Desuerte que generalmente hablando, siẽpre se ha de dezir que la censura no se estiende amas de lo que en ella se declara, y assi quando se pone contra el q̃ quebrãta el ayuno por menospre cio, no se ha de estender al que le quebranta por flaqueza, y assi se pone contra el que presume de hazer vna cosa, no incurre el que lo hizo por ignorancia, aunque fuesse crassa.

5 Quarta conclusion. La cẽsura no se ha de poner, sino es por lo menos, por culpa mortal. Lo qual consta de muchos decretos que refiere Graciano.*h* Deuense para esto notar las palabras del Concilio Tridentino, *i* q̃ son muy graues. *Quãuis excommunicationis gladius neruus sit Ecclesiastica disciplinæ, et ad continendũ in officio populos valde salutari sobrie tamen, magnaque circumspectione exercendus est: cum experientia doceat si temere, aut leuibus ex rebus incutiatur magis contemni, quam formidari, et perniciem potius parere, quã salute.* Lo qual deue aduertir mucho los Prelados, para q̃ no sean faciles en ponerlas. q̃ aun segun esto, no por qualquiera pecado mortal se ha de poner. Y q̃ se equipare la descomunion, entredicho, y suspension, consta del derecho. *k* La razon de la conclusion es, porque la descomunion es medicinal, y las demas censuras, y es grauissima pena, que no ay otra mayor en la Iglesia, como dixo S. Augustin,*l* y seria contra razon aplicar medicina rigurosa a enfermedad ligera, y poner grande pena, por ligera culpa, q̃ las penas, y las culpas hanse de proporcionar: para q̃ sean justas, como dize el derecho.*m* Y por esso el Concilio Tridentino en el lugar citado dize q̃ primero se vse de otros remedios, y quando essos no aprouecharé, y se vse de la descomunion.

6 De lo dicho se infiere que el q̃ está escusado de pecado mortal en el quebrãtamiẽto de la ley en que se pone la censura, tambien esta escusado de incurrir en la censura, como si se pusiesse contra el que hurta, o la incurriria el que hubiesse vna cosa pequeña, q̃ no llegasse a pecado mortal, de lo qual se ha de ver lo que diremos sup. axo. *n* Mas hase de aduertir, q̃ quando el Prelado manda alguna cosa so pena de descomunion, aunque no diga *latæ sententiæ*, obliga a pecado mortal, como dizen Silues.tro, o Caietano, Suarez, y Sayro, aunque ello de si no fuesse pecado mortal, por ser toda la materia del precepto: y hase de presumir de la intencion del legislador, que tuuo intencion de obligar a pecado mortal, pues amenazò con pena no se podia poner sin pecado mortal.

7 Hase de aduertir dos cosas acerca de la conclusion. Lo primero, que la censura pequeña (como es la descomunion menor) no es necessario que se incurra por pecado mortal, que por solo venial se incurre, y lo mismo se ha de dezir de suspension, y entredicho: quando fuessen leues, como si le pusiessen a vno entredicho por breue tiempo, para alguna cosa que se le podria poner por pecado venial, mas no la censura graue, como dize Suarez.*n*

8 Lo segundo, que no basta qualquiera pecado mortal para poner cẽsura, sino que ha de ser graue, como se colige de vn capitulo de derecho,*o* en aquellas palabras: *Ex pastoralis necessitate*, y del Concilio Triõtino,*p* en el lugar citado. Mas si el juez pusiesse censura por pecado mortal leue (aunque haze mal) seria valido: porque no está irritada por derecho.

9 Quinta conclusion. La descomunion, en quãto censura, no se puede poner por culpas passadas, sino es que aya contumacia en el pecado, contra el precepto de la Iglesia. Para entender esta conclusion se ha de aduertir q̃ ay dos maneras de censuras. La vna se pone por el pecado, q̃ se ha de cometer, y esta de su naturaleza requiere contumacia, ê inobediẽcia de la Iglesia, la qual va embeuida en el quebrantamiento del precepto. Otra es la q̃ pone el juez por su sentencia, de la qual dezimos q̃ no se puede poner por pecado passado, sino es q̃ aya contumacia, como si vno viesse hurtado, podrale mandar el juez so pena de descomunion q̃ restituya, mas no podra descomulgarle, por q̃ hurtò. Assi lo tienẽ S. Thomas, *q* Aobad, Castro, Suarez, Vgolino, y otros, aunque no añaden aquella palabra, en quanto cẽsura, sino hablan absolutamente de la descomunion, que no admiten, que se pueda poner en quanto pena, tan solamente. Mas yo hago distincion de la descomunion en quanto censura, y en quanto pena, como lo hizimos en la dificultad antes desta, de la suspension, y entredicho: y admito la sentencia destos Doctores en la descomunion en quanto censura: porque desta manera es medicinal, y assi no se puede poner de su naturaleza, por pena de pecados passados, sino ay contumacia: porque pretende curar al pecador, y apartarle del pecado cometido, y de otra manera no fuera medicina, sino mera pena, como la degradacion, y deposicion.

10 Sexta conclusion. Si se considera la descomunió en quanto pena, bien puede ponerse por culpas passadas, aũque no aya cõtumacia, como la suspension, y entredicho. En este sentido tẽgo por verdadera la opinió de Caietano, y Cordoua Almayn, y vna glossa, y lo da a entender Couarruuias, y Silues.tro. El fundamento es, por q̃ de derecho diuino no esta estatuydo lo contrario, q̃ aquellas palabras de Christo: *si Ecclesiã non audierit*, hablan de la correccion fraterna, y no de censura, pues no estaua estatuyda, aũque parece que se apunta alli, y pues la institucion de la censura es de derecho positiuo (como queda dicho) aunque la potestad de instituyrla es de derecho diuino, no ay causa porque neguemos q̃ el Pontifice puede instituyr esta pena precisamente en quanto pena, y nò solo en quanto censura, y medicinal, como se haze en la dispensacion, y en el tredicho. Consta desto, porque en el derecho muchas vezes se halla esta manera de descomunió en especial ay vna del Papa Silues.tro, *s* en q̃ def descomulgò a vnos que le engañaron, prendieron, y desterraron. Y aunque los Doctores de cõtraria sentẽcia (q̃ son los citados en la conclusiõ passada) dizen que aquella es declaracion, y no descomunion, y tambien que persistian aquellos en aquel delito: no quadra bien con las palabras del texto que dize: *Eos qui talia erga me egerunt, anathematizauit*, y pone descomunion para adelante, y el dezir que persistian en ello, no importa pues no les pone mandato que desistan. Y Gelasio Papa dize: *Vbeatus Innocentius Papa, Archadium imperatorem (quia consensit Vt sanctus Ioannes Chrysostomus à sua sede pelleretur) excommunicauit*. No obsta responder, que aquel pecado requeria satisfacion publica por el escandalo que el Papa no descomulgò por esso. Otros textos tambien ay a este proposito, a los quales responden aparentemente los contrarios, mas a mi mucha fuerça me hazen estos, y mucha mayor la razon.

11 Septima conclusion. La descomunion no la puede poner, en la forma dicha, por culpas passadas ningun inferior del Papa. La razon es. Lo primero, porque no esta en vso. Lo segundo, porque como queda dicho, *x* a la descomunion le ha de preceder monicion segũ derecho: y assi se ha de poner siempre como cẽsura, y no solamente por pena, que es grauissima, y por esso solo el Papa la puede poner en esta forma, ô dispensar que se ponga, por ser derecho positiuo.

Dificultad X. Quando la sentencia de censura es nula, y quando injusta.

La censura que es nula, no liga, ni tiene efecto, lo que es injusta, hase de temer. n.1.
Quando la ley, o mandato del superior no obliga, tampoco obliga, aunque le junte censura, aunque 2.
Quando consta que vno falta de jurisdicion en el que puso la ley, o mandato, o si tiene la jurisdicion suspensa, no obliga, y la censura es nula, num. 3.
Quando falta cosa sustancial del derecho, es nula, num. 4.
Quando ay falta de causa, tambien es nula, n. 5.
Quando la ley manda algo por el mismo caso que es materia de precepto, lo es tambien de censura, num. 6.
Para que se diga la censura nula, ha de constar de su nulidad, y si la nulidad no es notoria, ha se de guardar en publico, n. 7.
Otros casos faciles, n. 8.
En otros casos, aunque la censura sea contra derecho, no es nula, n. 9.

1 MVcho importa saber quando la sentencia es nula, y quando es injusta: porque la q̃ es nula, no tiene efecto ninguno, ni ay que temerla, mas la que es injusta, liga, y hase de temer conforme a lo que dixo san Gregorio, *a Sententia pastoris siue iusta, siue iniusta timenda est.* a c. 1. 11. q. 3. No quiere dezir, que toda la sentencia injusta es valida, que cierto es, que no todas lo son, como consta del derecho, *b* sino solo quiere dezir, que la sentencia que es injusta, si por otra parte es valida, se ha de temer. b c. cũ tanta. de offic. delegat.

2 Primera conclusion. Quando la ley, o el mandato del Prelado no obliga, aunque le junte censura, tãpoco obliga: verbi gratia, si el Prelado mãda que descubras un secreto, lo qual no puedes hazer sin pecado: aunq̃ le añada censura, no obliga: pues tampoco obliga el mandato del Superior en este caso. La razon es llana, porque la censura es accessoria, y segun la regla comun: *Accessorium sequitur naturam principalis.* Lo mismo es quando ay alguna ley q̃ no obliga, por no estar suficiẽtemẽte promulgada, o no estar recebida por el vso (de lo qual diximos en su lugar) q̃ como quiera que la ley no obligue, tampoco liga la censura que está puesta en ella. c sup. tra. 2. dif. 12. & 16.

3 Segunda conclusion. Todas las vezes que cõstare que no vno falta de jurisdicion en el q̃ puso la ley, o mandato, ni obliga la ley, ni la cẽsura liga, q̃ es nula. Como si el Obispo quisiesse descomulgar a vno q̃ no es su subdito. Esta conclusiõ es llana: porque no auiendo potestad, no vale nada lo que se hazer: y assi suelen ser algunas descomuniones, que algunos Juezes Ecclesiasticos ponen contra religiosos, en casos en que no les es permitido en derecho. Y no les escusaria yo de pecado mortal en este caso: porq̃ vsurpan jurisdicion agena, en materia graue. Lo mismo se ha de dezir aunq̃ aya jurisdicion, si está suspensa: como acontece en el descomulgado denunciado, o notorio percussor de Clerigo, conforme a lo que diximos arriba, *d* y consta del derecho. *e* d sup. hoc tr. dif. 6. n. 1. e c. audiuimus, 24. q. 3.

4 Tercera conclusiõ. Todas las vezes que se falta en cosa sustancial del derecho, la sentencia es nula. La razon es llana: porque el orden sustancial pertenece a la sustancia de la misma cosa: y tal seria, quãdo descomulgassen sin moniciõ ninguna, conforme a lo q̃ diximos arriba, *f* y aũque fuesse descomuniõ de participantes, como alli diximos. Y assi mismo sera nula, quãdo descomulgan a vno, despues de auer legitimamente apelado, como cõsta del derecho: *g* saluo si el Prelado procede extrajudicialmẽte como parte, para cõseruar su derecho, que entonces como se puede defender con la espada material, se puede tãbien defender con la espiritual, y no tiene obligaciõ de admitir prouanças, ni apelacion en contrario segun

f sup. hoc tr. dif. 8. n. 4.

g c. si olet. de venerabilibus, de sent. excom. in 6.

r Caiet. 2. 2. q. 39. art. 2. ver. ad 2. Cordo. li. 2. q. 27 §. sed ad exaltationem. Almayn de potest. Eccles. c. 10. glo. ino. Romana de sent. excom. in 6. Couar. c. alma 2. p. §. 10. n. 5. Sil. excom. 1. not. ab. 3. 3. & 4. & exco. 2. not. tab. 2. & 4. Math. 18. 2 c. Guilfarius 25. q. 4.

s Vide de cens. dif. 4. sec. 4. n. 7. & d. 28. sect. 4. circa mer. 7.

o c. corripiatur 24. q. 3.

p Tri. Vbi sup.

q D. Tho. in 4. d. 18. q. 2. a. 1. q. 3. & in addi. q. 21. ar tic. 3. Abb. pig. n. 7. de cessi. de leg. Cast. li. 2. de leg. pœn. 18. Vbi. concl. 2. Suar. Vbi si. sect. 5. nu. 6. Vgol. tab. 1. de cens. c. 9. §. 5.

h 11. q. 2. & 24. q. 3.

i Trid. sess. 25 de refor. c. 3.

k c. multi. 2. q. 1. & c. 1. de sent. excom. in 6.

l Aug. rela. in ca. corripiantur 24. q. 3.

x sup. hoc tr. dif. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

segun derecho, *b* lo tiene Silueſtro, ſiguiendo a Panormitano.

5 Quarta concluſion. Quando ay falta de cauſa es nula la cenſura, como ſi le puſieſſe cenſura graue por leue ſi[illegible] causa, que como diximos arriba, *i* la culpa, y la pena ſe deuen correſponder.

6 Mas hafa de aduertir, q̃ quando la ley manda vna coſa, que antes era indiferẽte, por el miſmo caſo que es ſuficiente materia de precepto, tambien lo es de cenſura, por lo menos quanto al valor, que como ya es pecado vale la cenſura, que acerca dello ſe pone, como diximos. *K* Mas ſi ſucedieſſe que la ley mãdaſſe algo que fueſſe mal hecho, o ſi contiene en ſi algũ error intolerable ſera nula la cenſura, y no obligara, como conſta de vn texto. *l*

7 Aduiertaſe, que en todos eſtos caſos para q̃ ſe diga que la cenſura es nula, ha de ſer manifiеſta ſu nulidad, q̃ en duda ſe ha de preſumir por el juez que eſtá en poſſeſſion de mandar, cõforme aquella regla *m* q̃ dize: *Indubij melior eſt conditio poſſidentis.* Y ſi al juez pone cenſura ſiguiendo opinion probable, ligara, aunq̃ ſegun otra ſentencia ſea nula, y no puede el ſubdito hazer contra ella, aunque ſea de opinion contraria, que no puede en eſte caſo ſeguir ſu opinion: porq̃ como la ſentencia en realidad de verdad es valida, y obliga, y ſu opinion no es practicamente verdadera, como notò bien Suarez, *n* y aunq̃ la ſentencia ſea nula, quando ſu nulidad no es notoria, ſe deue guardar en publico, por euitar el eſcandalo. Y nunca es licito menoſpreciar el precepto del ſuperior, de ſuerte que ſe menoſprecie el miſmo ſuperior, conforme a lo que dixo Chriſto: *o Qui vos ſpernit, me ſpernit.* Tambien es nula la cenſura, que pone el comiſario, no queriendo dar copia de ſu comiſſion, pidiendoſela: como dize Innocencio, *p* Felino, y Nauarro, y que aſſi eſta recibido en practica.

8 Otros caſos añade Silueſtro, *q* en que la cenſura es nula, como ſi ſe puſieſſe ſin animo de obligar, o debaxo de condicion, que no obliga haſta que ſe cumpla la condicion, y otros que facilmente ſe pueden reduzir a los dichos.

9 Quinta concluſion. En los demas caſos, aunq̃ la cenſura ſe pronuncie contra derecho, y ſea injuſta, no es nula, cunforme al comun brocardico que dize: *Multa prohibitue, quæ tamen facta tenent.* Como ſi no ſe pronunciaſſe en eſcrito, o con las demas condiciones, que dize vn texto, n de las quales diximos arriba.

k sup. d. dif. 9

l ca. per tuas de ſent. excõ.

m reg. in pari de reg. iur. in 6. & reg.

n Suar de cẽſuris, d. 4. ſec. 6. n. 6.

o Lue. 10.

p Silue. verb. excom 2.

q Inno. in c. venerab. n 2. de cẽſ. Eccl. in c. cum inſtruere n. 3. de offi. de leg. Nauar in ſum. c. 27. n. 4

r c. 1. de ſent. excõ. in 6. ſ. ſup. hoc tra. dif. 7.

Del efecto de las cenſuras.

Dificultad XI. Si el miedo impide el incurrir en la cenſura, y en los efectos della.

El miedo graue eſcuſa de incurrir en la cenſura, num. 1.

El que miedo graue comete vn pecado, aunque no eſte eſcuſado del, no incurre en la cenſura, num. 2.

El miedo de la infamia, y eſcandalo, impide el efecto de la cenſura, mas ha de ſer propriamente eſcandalo, n. 3.

1 PRimera concluſion. El miedo graue (que es miedo de muerte, o de algun graue daño, que ſe teme mortalmente, del qual diximos arriba) *a* eſcuſa de incurrir en la cenſura, como es quando por tal miedo ſe comunica, *negatiuè*, cõ el deſcomulgado. Aſsi lo tienen Soto, *b* Silueſtro, Angelo, y Nauarro, y la comun: porque las leyes humanas no obligan con tanto rigor, como diximos en ſu lugar, ſaluo ſi fueſſe caſo en q̃ le obligueſſen, en menoſprecio de la Iglefia, q̃ en tal caſo obligaria, como dizen Adriano *c* y Suarez. *d*

2 De lo dicho ſe colige, que ſi la Iglefia prohibieſſe vn acto que es intrinſecamente malo (qual es el inceſto cõ la parienta) debaxo de deſcomunion, y ſucediеſſe que por miedo de la muerte vno cometieſſe aquel delito, aunq̃ no quedaria eſcuſado del pecado, quedaria eſcuſado de la pena del, como dize Suarez. *e*

Y no obſta cõtra eſto vn capitulo de derecho que dize: el que comunica por fuerza con el deſcomulgado, ſe eſcuſa de la culpa, mas no el q̃ comunica por miedo. A lo qual ſe reſponde, q̃ el ſentido es que la fuerça ſiempre eſcuſa de la culpa, mas no ſiempre eſcuſa el miedo: como quando la comunicacion es intrinſecamente mala, que es en injuria de la fé, o menoſprecio de la Iglefia, como dize Suarez. *f* Y añade Medina, *h* que habla eſte textro, quando al Sacerdote le obligan a comunicar con el deſcomulgado, *inexcuſabiliter criminoſa*. Por la miſma razon, tambien el miedo de la muerte, eſcuſa del efecto de la cenſura, ſino es que ſea en menoſprecio de la fé, o de la Iglefia.

3 Segunda concluſion. El miedo de la infamia, y del eſcandalo, impide el efecto de la cenſura: lo qual ſera quando el deſcomulgado q̃ es totalmente oculto, no puede obtener abſolucion tan preſto, y no puede dexar aquel dia la Miſſa ſin infamia, o ſi ſe temieſſe graue eſcandalo. A ſsi lo dizen Caſtro, *i* Soto, y otros, y dize Sa. Thomas, q̃ por razon del eſcandalo puede el Sacerdote deſcomulgado acabar la Miſſa, la qual deuria dexar ſino vuieſſe eſcandalo, y ſiguiendo Suarez contra otros. El fundamento es, porq̃ las leyes humanas no obligan con eſe rigor de los próximos, que aun es ſu ley normal, q̃ la infamia propria: luego ſi es licito por euitar la propria infamia, mucho mas por euitar el graue eſcandalo. Y aduierte Suarez, *k* q̃ ſe ha de entender eſto, del q̃ es eſcãdalo propriamẽte en rigor Theologico, q̃ llamamos, *occaſio ruinæ*, que ſe da a otros para pecar mortalmente, y de lo que latamente ſe llama eſcandalo, que es vna admiracion. Y no le ſera licito al Sacerdote deſcomulgado dezir Miſſa, no auiendo eſcandalo, por ſolo la neceſsidad del pueblo, que no ſe quede ſin Miſſa el dia de fieſta ſi ſe puede eximir de dezilla, o por razõ de alguna enfermedad, o por auſẽcia, o declarãdo la cauſa, quando no ſe infama por eſſo, ni ay eſcãdalo, como dize Silueſtro, Angelo, *l* y Vgolino. Y entonces no viene daño eſpiritual al pueblo, quãto al precepto, pues eſtá ſuficientemente eſcuſado de oyr Miſſa, por no la auer, con la voluntad que tiene de oyrla. Y tambien porque en aquel caſo, es mayor la obligacion que ay de guardar la cẽ-

a sup. tra. 3. de pecca. dif. 9. & 11.

b sup. trá. 2. de leg dif. 15 conclu. 3.

c Anto. ca. 2 nobis el primero, n. 8. de ſent. excõ. Abb. n. 9 Felin. n. 5. Cordli. 1. q. 12. lar. 1. Sua de cen ſu d. 4 ſect. 2. nu. 6. Azor. to. 1. li. 1. ca. 15. q. 3.

d Coua. c. al ma 1. p. §. 10 n. 8.

e Caſt. li. 2 de leg. con. c. 15. circa 2 concl. 5 ot. in 4 dif. 18 q. 2. art. 5. D. Th. 3. p. q 83 art. 6. ad 2. Sua d. 6. ſec. 3. nu. 14. & ſeq.

f Silueſt. & Ang. ver. Euchar. 2. Vgol. tab. 1. c. 13.

g sup. tra. 3. de peccatis, dif. 8. c. 3. n. 3. Soto lib. 2. de iuſt. & iur. q. 11. art. 4. Silu. verb. cen. 1. q. 13. Aug. tract. 18 in 8. Nauar. c. 11. n. 27. Rebuf. in dig. 3. nu. 1 sup. tra. 25. de leg. dif. 28. d. Adrian. quodl. 6. a. 2 ad 2. ratione, Suar. vbi ſup d. 6. ſec 3, n. 5. e Sua. vbi ſup. d. 4 ſec. 3. n. 14.

h Med. 1. 2. q 96. art. 4.

i Caſt. li. 2 de leg. con. c. 15. circa 2 concl. 5 ot. in 4 dif. 18 q. 2. art. 5. D. Th. 3. p. q 83 art. 6. ad 2. Sua d. 6. ſec. 3. nu. 14. & ſeq. K Sua. n. 18

ſura, que del precepto de oyr Miſſa, pues el que la quiebra le caſtiga el derecho con irregularidad.

Dificultad XII. Si la ignorancia eſcuſa de incurrir en la cenſura.

Algunas coſas de ignorancia, remiſſiue. n. 1.

El que peca contra derecho diuino, o natural ſi ignora inuencible mente la cenſura que eſtaua puеſta, no incurre en ella. nu. 2.

La ignorancia inuencible del hecho eſcuſa de la cenſura, aunque la ignorancia ſea concomitante, num. 3. & 4.

Refiereſe la opinion contraria. n. 5.

La ignorancia vincible del hecho, o del derecho no eſcuſa de la cenſura, mas el que ignora inuiciblemente la cenſura, y vinciblemente el pecado no incurre. n. 6.

La ignorancia que eſcuſa de pecado mortal, aunque no eſcuſe de venial, eſcuſa de la cenſura, numer. 7.

El que fue amoneſtado, y no obedeció, incurre la cenſura que ſe pronuncia contra el, aunque el no la ſepa, n. 8.

Es mas prouable que el que no obedecio dentro del termino, y deſpues ceſſa la contumacia, ſi contra el ſe pronuncia la ſentencia incurre, numero 9.

Quando ſe pone la cenſura contra el que haze algo a ſabiendas, o temerariamente no la incurre el que tuuo ignorancia craſſa: ſaluo ſi fueſſe grande temeridad. La particula ſuadente diabolo, remiſſiue. n. 10.

1 ARriba diximos, *a* que coſa ſea ignorancia, quantas maneras ay della, y ſi cauſa inoluntario, y eſcuſa del pecado, lo qual ſe ha de verſpara la inteligencia deſta dificultad.

2 Primera concluſion. El que peca contra derecho diuino, o natural, en caſo que tiene anexa cẽſura en derecho, e ignora inuencibilemente la cẽſura, no cae en ella: de lo qual diximos arriba, *b* y fuera de los q̃ alli eſtamos, lo tienen Antonio, *c* Abad, Felino, Cordoua, Suarez, y Azor, no obſtãte q̃ Couarruuias, *d* con otros muchos que citã, que hablan generalmente de pena, tienen lo cõtrario. Fundaſe en que en otras penas tambien incurren los ignorantes, y en que parece que el ſaber eſta pena, no es neceſſario para el pecado, pues que lo ſupone, ni para conſentir en ella que el que comete la culpa, por el conſiguiente acepta la pena. Mas a eſto ſe reſponde, que las cẽſuras (como auemos dicho muchas vezes) ſon medicinales, y no ſolamente penas, y aſsi vã por camino diferente, que las demas penas.

Y por mas fuerte razon, el que tuuieſſe ignorãcia inuencible del precepto poſitiuo, al qual eſtá anexa la cenſura, ſin auer prohibicion de derecho natural, o diuino, no la incurre, como alli diximos.

3 Segunda concluſion. La ignorancia inuincible del hecho eſcuſa de la cenſura que pone la ley, como ſi vno mataſſe a vn hombre, ẽ ignoraſſe inuincibilemente q̃ es Clerigo, no incurre la deſcomunion. Aſsi eſta expreſſo en vn capitulo del derecho, *e* y lo tienen todos. La razon es, por q̃ la deſcomunion no ſe puſo por el homicidio, ſino es cõ aquella qualidad, y como reſpeto de lla el acto fue inuoluntario, no ſe incurre la cenſura. Y aun dize Couarruuias, *f* q̃ no ſolo ha lugar eſto en las penas eſpirituales, ſino tambien en las temporales. Aduiertaſe, que no hablamos aquí de la irregularidad, que de eſſa ay particular dificultad, que trataremos en ſu lugar. *g*

4 Tercera concluſion. Lo dicho ſe ha de entender, aunque la ignorancia ſea concomitante, que es quando vno ignora ſo que haze, mas aunq̃ lo ſupiera lo hiziera, como diximos arriba. *h* La razon es, porq̃ (ſegun la mas prouable ſentencia) eſta ignorãcia eſcuſa de la pena, como dizen Thomas Sanchez, *i* P. de Nauarra, Henriquez, y Vazquez: porq̃ la ley humana no caſtiga aquel acto, el qual concurre accidentalmente aqui: y aſsi no hallo por donde aya de incurrir la cenſura, el q̃ matò al Clerigo con eſte genero de ignorancia, q̃ la occiſiõ exterior no nacio de aquel afecto, ni concurrio el afecto, ni influyò en ella moralmente. Verdad es, q̃ ſi Pedro matò a Iuan, q̃ era Clerigo, queriendo matar a Franciſco, que aſsi miſmo lo era, en tal caſo quedara deſcomulgado como dize Couarruuias, *k* y Cordoua: porq̃ tuuo animo de matar Clerigo, y de hecho le matò. Mas no ſeria lo miſmo ſi queriendo matar a vn Cletigo, matò a vn ſeglar, que eſtas cenſuras no ſe imponen a la intencion, ſino al acto exterior, como dizen los Doctores, *l* y Couarruuias.

5 Lo contrario de la tercera concluſion tiene Couarruuias, *m* Vgolino, y otros, fundanſe en q̃ eſta manera de ignorancia no eſcuſa como dize S. Thomas; *n* A lo qual ſe reſponde facilmente, q̃ no eſcuſa del pecado en todo, por razon del mal afecto q̃ alli ay: mas no nace de eſſo obligacion de reſtitucion, o de cenſura: porque ya q̃ no cauſa inuoluntario, tampoco cauſa voluntario, como diximos arriba. *o*

6 Quarta concluſion. La ignorancia vincible, ora ſea del hecho, o del derecho no eſcuſa de la cenſura. Aſsi lo tienen Suarez, *p* y la comun de caſi todos: porque como no eſcuſa de pecado, tampoco eſcuſa de la cenſura. Y haſe de aduertir, q̃ ſi alguno ignoraſſe inuencibilemente la cenſura, y vinciblemente el pecado, en tal caſo ſe eſcuſaria, de incurrir en la cenſura, por la ignorancia inuinciole que de ella tiene, aunque no del pecado, por lo que diximos en la primera concluſion.

7 De lo dicho ſe infiere, que la ignorancia q̃ eſcuſa de pecado mortal, aunque no eſcuſe del pecado venial, eſcuſara de la cenſura, pues que ſe pone por pecado mortal, como queda dicho, *q* y lo prueua latamente Sanchez.

8 Quinta concluſion. Quando alguno fue baſtantemẽte amoneſtado del Juez, y no obedecio dentro del terminio, ſi el juez fulmina cõtra el la cenſura, y pronuncia ſentencia, queda ligado, aũque no lo ſepa: como tiene Couarruuias, *r* Vgolino, y Suarez. El fundamẽto es, porque la ſentẽcia de deſcomunion trae conſigo la execucion, conforme a derecho, *ſ* y lo miſmo es de las demas

a Sup. tra. 3. de pecca. dif. 9. & 11.

b ſup. trá. 2. de leg dif. 15 conclu. 3.

c Anto. ca. 2 nobis el primero, n. 8. de ſent. excõ. Abb. n. 9 Felin. n. 5. Cordli. 1. q. 12. lar. 1. Sua de cen ſu d. 4 ſect. 2. nu. 6. Azor. to. 1. li. 1. ca. 15. q. 3.

d Coua. c. al ma 1. p. §. 10 n. 8.

e c. 1. de ſent. excõ. in 6.

f Con. c. alma 1. p. §. 10 nu. 15.

g inſt. tra. 12 de irreg dif. 6.

h ſup. tra 3. de pec. dif. 9 n. 6.

i Sanc. li. 2. de mat. dif. 32. n. 6 Nauar. li. 2. de reſt. c. 1. n. 7. Henri. li. 11. de mat. c. 10. in com. lit. A Vaz q. 1. 2. d. 120. n. 4. & 9.

k Con. vbi ſup pra n. 15. Cord. l. 6. q. 9. 6. 8. 2. pro batur. l. D. D. d. ſ. Vero Con. vbi ſup.

l Silueſt. verbo Cen. 1. Vgol. de cenſ. tab. 1. c. 9. § 10. fi.

m Con. vbi ſupra Vgol. de cenſ. tab. 1. c. 9. § 10. fi.

n D. Th. 1. 2. q. 76. ar. 1. ad 3.

o ſup. d. tra 3. dif. 11 concliu. 4.

p Sua de cẽſ. ſu. 4 ſec. 10 n. 15.

q ſup. hoc tra. dif. 9. ſ. ante. de mat. li. 9. dif. 32. n. 29 to. 3.

r Con. vbi ſup n. 7 Vgol. d. §. 8. cun. vbi ſup. ſec. 3. c. 4. ſalter. §. verum de appel.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas censuras, como se colige de vn texto, y assi no se suspenden por la apelació, como diremos que desde luego ligan, aunque el reo está escusado mientras las ignorare. Colígese tambien esto del Apostol S. Pablo, y que descomulgo a vno q̃ estaua ausente en aquellas palabras: *Ego præsens spiritu, absens autem corpore, &c.* y consta de vn texto. x Y si el reo se escondiere, porque no se la notifiquen, ya en tal caso tendra ignorancia afectada, y no se podra escusar. Y generalmente todas las sentencias que estan legitimamente pronunciadas son validas, aunque no se ayan notificado al reo.

c c.1. de sent. excom. in 6.

v.1. Corin.5. x c. sit Romanus 9. præterea de app.

9 Mas ay duda si el reo queda obligado a la cẽsura quando auia ya buelto en si, y dexado la cõtumacia, al tiempo que el juez la pronuncio. Algunos Doctores les parece q̃ incurre por la pertinacia q̃ antes tuuo en el termino, que se le dio en las moniciones, y a otros les parece lo cõtrario, porque ya cesso la contumacia, y es creyble q̃ el juez pronuncia la sentencia, debaxo desta condicion, si el reo perseuera en la contumacia. La primera sentencia se ha de seguir en practica, porque es mas segura, como dize Suarez, y y es esta segunda no es del todo cierta.

y Sua. vbi sup nu. 8. in fine. z Bart. in l. si adulterij. ff in princ. n. 11. ad l. Iulia de adul. Anch. clem. vni. de cõsang. col. 3. Sil. verb. ignorant. q. 8. d 4. Greg. l. fin. verb. a sabiendas. tit. 18. p. 7. Sanch. de mat. li. 9. dis. 32. n. 36. 40 3 a l. 16. tit. 10. p. 2.

10 Sexta conclusiõ. Quando el Canon pone cẽsura contra el q̃ comete el delito a sabiẽdas, o temeriamente, entonces esta escusado de la censura el que comete el delito con ignorancia, aunq̃ sea crassa. Assi lo tienen Bartulo, z Ancharrano, Siluestro, Gregorio Lopez, Thomas Sanchez y otros. La razon es, porque quando la ley pone estas palabras, pretende castigar el delito, que se comete cõ esta qualidad, q̃ sea a sabiendas, temerariamente, q̃ por esso le ponen estas palabras, y donde se halla ignorancia, aunque sea crassa, no se haze a sabiendas, ni temerariamẽte, Lo mismo se ha de dezir, quando el Canon dize: *Si quis autem quis intrata, sus fuerit*, que la audacia dize temeridad, y en romance se dize atreuido, y que pierde la verguença, conforme a vna ley del Reyno, en aq̃llas palabras: *a Despues que los homes que pierden la verguença, y toman atrenimiento.* Assi lo tienen Sãchez, *b* con vna glossa Y lo mismo es quando el Canon, pone pena al q̃ presume de hazer alguna cosa: q̃ no se dize presumir, el q̃ lo haze con ignorancia, aunque sea culpable, que el presumir dize dolo, y temeridad, como dizen Cardenal, *c* San Antonino, Cayetano, y Syluestro.

verb audaciã C. Vnde vi. c Card. cle. 1 de priuil. q. 39. Ant. 2. p. tit. 24. ca. 54. col. 3. Caiet. Sum. verb. ex com. c. 18. Sil uest. ex com. 7 casu 14. du bio 5. n. 34. d Anto. c. 2. n. 9 de const. San. vbi sup. n. 39. e D. Th. 1. 2. q 6. a. 4. Sil. exc. 9. casu 41. n. 76 sup. 3 de pecca. dif. 11. n. 7. f Inf. tra. 17. de exc. dif. 22.

Mas hase de aduertir, que quando la ignorancia crassa es grande temeridad, no escusa de la pena del Canon, que se pone contra los que cometen el delito, *scienter*, a sabiendas: porque essa temeridad, se compara al dolo, como dize Antonio, *d* Sanchez, y otros. Ni tampoco escusa la ignorancia afectada, en que vno pretende de industria, el no saber el precepto, para pecar mas libremente, que essa no escusa, como dize santo Thomas, *e* y Siluestro, y lo diximos arriba.

11 De la particula, *Suadente diabolo*, se dira abaxo, *f* quando trataremos de la descomunion, del que pone manos violentas en Clerigo.

(.·.)

Dificultad XIII. Si el efecto de la censura se suspende por la apelacion.

La censura no se suspende por la apelacion, n. 1.
La censura que se pone despues de la legitima apelacion, es nula, n. 2.
El que apeló legitimamente, y celebró auiendole el juez descomulgado despues de la apelacion, aunque le condenen, no queda irregular, num. 3.
La descomunion, por derecho positiuo, no puede ser dependente, mas puedese esso mudar por derecho mas nueuo, n. 4.

1 REspondo, que no se suspende por la apelacion, como consta del derecho, *a* y el capitulo pastoralis citado, da por razon, que la censura trae consigo la execucion: y assi despues de pronunciado, no se puede suspender por la apelacion. Lo que sirue la apelacion de la censura es, que el superior le pueda absoluer, dando caucion de que obedecera al mandato, porque se puso, como dize vna glossa, *b* y otros.

a pastoralis §. Verũ. & c. adhæc de appel. c. ad repremendam, de offic. ordinarij, & c. his cui, §. fi. de sent. exc. in 6. b gl. d. c. ad re prim. verb. suspendator.

2 Lo segundo digo, que la censura que se pone despues de la legitima apelacion, es nula, como dizen todos. Consta de vn texto, *c* que aunque hablan de la descomunion, y es lo mismo de la suspensiõ, como dize Nauarro, *d* y la comun y lo mismo es del entredicho.

c c. per tuas, de sent. exco. c. ad præsentiã de appel. d Naue. c. 27. nu. 159.

3 Y hase de aduertir, que el que apelò legitimamente, y confiado en su apelacion, celebrò, auiẽdole el juez descomulgado despues de la apelacion, aunque declare el superior despues que apelò mal, no queda irregular, como dize vna glossa recibida. El fundamento es, porque este ni tuuo menosprecio, ni presumpcion, que es por lo que se pone la pena de irregularidad, *e* como dizen Panormitano, *f* Dominico, y Felino.

e gl. pen. ca. solet de sent. excom. in 6. f Panor. c. pastoralis. c. verũ de appel. Domini. d c. solet. Fel. ca. Rodulphus. n. 43. de rescr. g Nau. c. 23. n. 104. cap. ad hoc quoniam de appela. h Extrau. 2. de simonia adiuncto fylo Curie. i Castod. de cis. 2 & 3. de loca. K Nauar. vbi sup.

4 Tambien se aduierta con Nauarro, *g* que la descomunion no puede ser dependente, por derecho põsitiuo, mas no por derecho diuino, o natural: y por el consiguiente, se puede esso quitar por otro derecho mas nueuo, como se colige de vna Extrauagante, *h* y fauorece esto, que la descomunion que se pone *ipso iure*, contra el pensionario, que no paga dentro de cierto tiempo, no se incurre en ella, passado el termino hasta que aquel a quien se deue declare, que quiere q̃ la incurra, aunque sea despues de vn mes, o vn año, y si antes que el otro declare se muere, o paga, o se concierta con la parte, no la ha incurrido, como tiene el estilo, y lo dize Casiodoro, *i* assi lo dize Nauarro. K

Del sugeto de la censura.

Dificultad XIIII. Cõtra quien se puede poner la censura.

El sujeto capaz de la censura es el hombre viuo tã solamente, n. 1.
Aun q̃ la Iglesia no puede descomulgar al defunto, puedele

puedele priuar en pena del pecado, de Ecclesiastica sepultura, y de que oren por el, nu. 2.
Quando absueluen al difunto es conceder à los Viuos, que ligan Missas, y oraciones en la Iglesia por el, num. 3.
Para que vno pueda ser ligado con censuras es necessario que este baptizado, nn. 4.
Tambien es necessario que tenga vso de razon. Para incurrir la censura de derecho basta ser doli capax, para la del juez, son menester los años nubiles, nu. 5.
El que dio causa suficiente, quando tenia vso de razon, para la censura, puede incurrir en ella, aunque este fuera de si, mas si la locura es perpetua, antes le deuen absoluer que descomulgarle, nu 6.
Para que ligue la censura ha de ser contra personas determinadas, nu. 7.
No todos son capaces de todas las censuras, que los q̃ no son Clerigos, no pueden ser suspensos, y el Colegio, ò Congregacion es capaz de entredicho, o suspension, y no de descomunion, nu. 8.
El Summo Pontifice, no es capaz de censura, numer. 9.
Los Obispos, y superiores no quedan ligados con suspension, y entredicho que se pone en general, si no se haze dellos mencion, nu. 10.

1 PRimera conclusion. El sujeto capaz de la censura, es el hombre viuo. Que aya de ser hombre es cosa llana, que no ha menester probança. Y assi quando se anatematizan las langostas, y los demonios, no es esso descomunion, sino execracion, y apartarlos de nosotros. En este sentido el Apostol san Pablo, *a* anatematiza al que enseñare contra el Euangelio, aunque fuesse Angel, lo qual se entiende del Angel malo. Que el difunto no sea capaz de censura, es sentencia comun, y en especial lo tienen Couarruuias, *b* Iuan de Lignano, Sayro, y otros muchos que citan. La razon es, porque el anima que esta apartada del cuerpo, esta ya fuera de la jurisdicion de los superiores, y assi no puede ser descomulgada, tanto que aunque alguno aya sido contumaz en vida, y el juez diesse sentencia de censura contra el despues, sin saber que era muerto, no le ligara. Y lo mismo seria, si vno mandò à otro que matasse a vn Clerigo, y le matò despues que era muerto, el que se lo mãdò no quedara ligado por la censura: por que la censura no liga, sino en el tiempo, que se executa el mandato. Assi lo dize Vgolino, *c* aunq̃ lo funda en otra razon.

a Ad Gala. 1

b Coua. c. alma. 1. p. §. 12 nu. 8. Lignano de censu. § 9 nu. 2. & 3. Sayr. de cẽsur. li. 1. c. 8. num. 8.

2 Mas hase de aduertir, que aunque la Iglesia no puede descomulgar à vn difunto, puede priuarle en pena del pecado passado de sepultura Ecclesiastica, y de que oren por el, como hizo san Cypriano, *d* que prohibio que se hiziesse oracion, y se enfrendasse en la Iglesia por Victor difunto: porque quando viuia, traspasso vn mandato Ecclesiastico. Confirmase esto con las palabras de san Iuan, *e* que dize: *Qui viderit fratrem suum peccare peccatum ad mortem, non pro illo dico, vt quis oret.* Mas esto no es censura, sino meramente pena, y es mãdar à los viuos que no hagan esto, ò aquello. Y tãbien del que incurrio en vida descomunion (como si fue herege) manda el Derecho, *f* que le anatematizen despues de muerto: mas aquello no es poner censura, sino solo declararla, como nota vna Glossa, *g* y si murio en tal estado, carece de sepultura, conforme à vnos textos, *h* donde la Glossa dize mas en esto. La razon es, porque la honra que se haze al cuerpo humano, es por razõ del alma, y como la del descomulgado esta en el infierno, no merece el cuerpo que se le haga honra.

c Vgo. tabul. 1. de censur. c. 17. §. 2. n. 5

d Cypr. relata sinc. nesi 83. d.

e 1. Ioan. 5.

f c. sanc. 24. q. 2.

3 Hase aduertir, que quando al difunto le absuelue la descomunion, no se haze acto de jurisdicion derechamente, sino solo es conceder à los viuos, que de ay adelante, puedan ofrecer Missas, y oraciones en la Iglesia por el difunto, como dizen Castro, i Cordoua, y Couarruuias, y es comun.

g Glos. c. sicut nos Epis. opus de hæreticis. h c. placuit, 23. q. 5 c. ex parte. 2. de pœnitentiis, vbi glos. i Castro de iust. hæret. punit. c. 19. & 20. Cord. li 5. q 18 ad 2. Con. vbi sup.

4 Segunda conclusion. Para que vno pueda ser ligado con censura, es necessario que sea baptizado. Esta conclusion es llana, porque de otra manera, ni es del gremio de la Iglesia, ni esta sujeto à ella, conforme à lo que dixo el Apostol san Pablo: *k De his, quæ foris sunt nihil ad nos*, y consta de vn capitulo del derecho. De lo qual se infiere, que no esta el Christiano obligado a euitar el infiel que matò à vn Clerigo: porque no esta descomulgado, aũque podria la Iglesia mandar, que no tratasse con el, en pena del delito.

K 1. Corin. 5. c. quid nos de homicidijs

5 Tercera conclusion Tãbien es necessario, que tenga vso de razon. Lo qual es llano, porque como el que no tiene vso de razon no puede pecar, no puede incurrir en la cẽsura, que se incurre por pecado, como queda dicho, y assi quando en el Derecho *l* se haze mencion de las censuras de los impuberes, se ha de entender, que tengan vso de razon. Para incurrir en la censura del Derecho, no se requiere edad determinada, que basta que el muchacho sea: *Doli capax*, porque basta esso para el pecado aquien esta anexa la censura, como se colige claramente de los textos citados, *m* y lo dize la Glossa, aunque Sayro, *n* fue de contrario parecer. Mas para incurrir en la censura que pone el juez, es necessario que tẽga el muchacho los años de pubertad, ò nubiles, que en el varon son catorze, y en la muger doze. Assi lo tiene Vgolino, *o* con Abbad, Socino, y otros que alega. La razon es, porque esta edad es necessaria para el orden judicial, y ni se puede citar, ni admitir en juyzio por actor, ni para defenderse el que tiene menos edad, como consta del Derecho: y assi no se podra dar justamente sentencia contra el, aunque si de hecho se diesse, seria valida, auiendo precedido contumacia, como notò Suarez. *p*

l c. 4 & vlt. de sent. exc. m d c. 1. & vlt glos. vir. pueris ibi. n Sayro de censur. li. 1. c. 8 nu. 4. o Vgol. de cẽsur. 17. § 3. nu. 5. post Abbat. & Socin. p Vlt. de iudicijs in 6. p Sua. de cẽsur. d. 5 sect. 1 nu. 19.

6 Tambien se ha de aduertir, acerca de los que carecen de vso de razon, que pueden incurrir censura, si dieron bastante causa estando en su juyzio. Como si vno se embriagó, aduirtiendo, que estando de aquella suerte, auia de matar à vn Clerigo, que era su enemigo, si de hecho le matò, incurre la censura, como consta de lo que diximos arriba. *q* Verdad es, que si antes que perdiesse el juyzio hizo penitencia del delicto, no incurrira en la descomunion: porque ya aquel homicidio noes voluntario en si, ni en su causa, que por la penitencia se interrumpio la voluntad que antes tenia. Y si sucediesse, que enloqueciesse vno, despues de la contumacia, toda via le podian descomulgar, porque cessa la razon de la conclu-

q Suar li. 3. de peccatis, d 5. n. 11.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sion. Mas si la locura fuesse perpetua, antes le deuian absoluer, si estaua descomulgado, que descomulgarle de nueuo, que alli no sirue de nada la descomunion, que ha de ser medicina.

7 Quarta conclusion. Para que la censura ligue, es necessario que sea contra personas determinadas, como contra Pedro, Iuan, &c. o tambien contra los que cometieren tal, o tal delicto: porque si se pusiesse de otra manera (como si dixesse contra vno de los Canonigos de tal Iglesia) no valdria nada, lo qual es claro.

8 Quinta conclusion. No todas las personas son capaces de todas las censuras: porque los que no son Clerigos, no son capaces de suspension, y el Colegio, o Congregacion es capaz de entredicho o suspension, y no de descomunion: porque essa ha de ser contra persona singular, como cõsta del derecho, *r* y lo dize Sancto Thomas, *s* Sayro, Couarruuias, Vgolino, y la comun. La razon es, porque la descomunion es por pecado mortal, el qual es acto personal, y de ordinario, no es possible que toda vna comunidad peque: y tambien porque la comunidad no es cuerpo verdadero, ni tiene vna anima, vassi no se puede descomulgar en comun. Mas si se pusiesse la descomunion a todos los que cometieron tal delito, y le cometiessen todos los de la comunidad, todos ellos quedarian descomulgados: porque essa descomunion no se pone contra la communidad, sino contra los particulares.

9 Sexta conclusion. El Summo Pontifice no es capaz de censura. Esta es llana, porque no esta sujeto à nadie, como consta del Derecho, *t* y assi nadie le puede descomulgar, ni incurre en las censuras puestas en el derecho, como dizen Navarro, *u* Mayolo, y todos: de suerte, que aunque cayesse en crimen de heregia, no estaria descomulgado.

10 Septima conclusion. Los Obispos, y Superiores, no quedan ligados con la suspension, y entredicho, quando se ponen en general, sino es que dellos se haga especial mencion, como consta de vn capitulo de derecho, *x* y aunque solo parece que habla el Pontifice de la suspension *ab officio*, tambien se entiende de la suspension *à beneficio*, como se declara en otro texto, *y* y nota alli la glossa. Y no solo se entiende aqui por nombre de Obispo el que esta consagrado, sino tambien el que esta confirmado, aunque no este consagrado: porque ya tiene beneficio Episcopal, y como el capitulo *z* citado, lo estiende à la suspension del beneficio, claro es que se estiende al Obispo confirmado, como dize Suarez. *a* Mas este priuilegio no ha lugar en la descomunion, como noto alli la glossa *b* recebida. Y da la razon: porque ay muchas descomuniones generales, de las quales no conuenia que se excetuassen los Obispos, como es el Canon: *siquis suadente*, y assi el Papa no los quiso exceptuar.

r c. Roma. § in vniuersitate de sent. excom in 6. s D. Tho. in addit. q. 22. art. 9. Sayro, Vbi sup. n. 15. Couar. in Variar. c. 8. n. 9. & c. alma, 1 p. §. 9. n. 3. Vgolin. de cens. tab. 2. ca. 26. §. 12.

t c. cuncta per mundum 9 q. 3. v Nauar. in cap. nouit, de iudic. sect. nota 3. n. 8 & 42. Mayol. de irregul. lib. 2. c. 4. nu. 8.

x c. quia periculosum, de sent. excom. in 6. y c. si cõpromissarius, de elect. in 6 glos. fin. ibi.

z dict. cap.

a Suar. de cens. disp. 18. sect. 3. nu. 7.

b Glos. Vbi supra verb. suspensionis.

Multiplicanse las censuras todas las vezes que se comete el pecado contra el qual esta puesta, mas no quando se executa con diferentes actiones, num. 2.

El que mata muchos Clerigos con vn acto incurre muchas excomuniones n. 3.

El que haze vn pecado con diferentes circunstancias, que tienen anexas censuras, incurre diferentes censuras, &c. n. 4.

No ay repugnancia en que vn juez ponga diuersas censuras a vn delicto, mas no se suele hazer, numero 5.

Bien puede vn juez con vna sentencia poner diferẽtes censuras, por diuersos titulos, nu. 6.

1 PRimera conclusion. Bien puede vn hombre estar ligado con dos censuras. Esta conclusion es certissima: porque la vna censura no excluye la otra: y assi el que esta descomulgado puede incurrir suspension, y entredicho, y al contrario. Y tambien puede vno estar ligado por diuersas descomuniones, por diuersas causas: que assi como el que tiene muchos peccados mortales, esta priuado de poder ver a Dios por muchas causas, assi el que tiene muchas descomuniones esta priuado de los sufragios de la Iglesia, por muchas causas: y por el consiguiente, absuelto de la vna, y no de la otra, toda via se queda descomulgado. Y consta de vn texto *a* expresso de derecho en aquellas palabras: *si vobis constiterit, Archidiaconum ob duplicem censuram excommunicatum fuisse, &c.*

a c. cum pro causa, de sent. excom.

2 De lo dicho se infiere, que se multiplican las censuras todas las vezes, que se multiplica el pecado, contra el precepto que tiene anexa la censura, como si vno hiriesse dos vezes a vn Clerigo, tendria dos descomuniones. Mas hase mucho de aduertir, que quando vn pecado se executa con diferentes actiones no se multiplica moralmente, y assi no se incurre mas de vna censura, como si se acuchilla vno con vn Clerigo, y le da dos o tres cuchilladas, y le mata en tal caso, como no es mas de vn pecado (moralmente: hablando) no se incurre mas de vna censura, como consta de vn capitulo de Derecho, *b* que aquel verberarle por el Claustro, que alli dize, se cuenta por vna causa de descomunion, y no es sola vna accion. Assi lo tienen latamente Vgolino, *c* y Nauarro: mas ha se siempre de mirar, quando concurren muchas actiones, si el acto es moralmente vno, o mas, como diximos arriba, *d* que el que come carne en dia prohibido en vna comida, no peca diferente peccado en cada bocado, ni en cada plato, que solo es vn pecado continuado.

b d. c. cũ pro causa.

c Vgol. de cẽs. tab. 1. ca. 16. §. 3. nu. 4. Naua. in Sũ. c. 6. n. 17. & 18.

d Sup. tra. 9. de pœn. dis. 36.

3 Tambien se infiere, que si vno matasse muchos Clerigos con vn acto incurriria muchas descomuniones, aunque no es mas de vn pecado: porque son muchos homicidios, y por el consiguiente muchas malicias distinctas en numero, como dizen Navarro *e* con Iuan Andres, y Vgolino. aũque lo contrario, speculatiuamente hablando, es probable, como dize Suarez, *f* mas lo dicho se ha de seguir en practica.

e Nau. dict. n. 18 post Ioã. And. Vgo. Vbi supr. à num. 8.

4 Tambien se infiere (por mas fuerte razon) que si el peccado tuuiesse distinctas circunstancias, y cada vna dellas estuuiesse sujeta à censura, se incurriria distinctas censuras, como si vuiesse precepto de no celebrar en tal lugar, y otro de no celebrar en tal hora, y otro de no celebrar delãte de tales personas, y todo esso estuuiesse debaxo de censura, el que celebrasse en aquel lugar, en aquella hora, y delante de aquellas personas, incurriria tres censuras: porque comete vn pecado con tres malicias. En el pecado de adulterio quando vno comete dos actos, aunque los junten moralmente son distinctos en numero, como todos tienen, y assi no es facil señalar regla general para todo esto: porque pende de las circunstancias, y del modo de la action, como dize Suarez: *g* para lo qual pone varias reglas. Y el que hiere à vn Sacerdote, no incurre mas que vna censura, aunque es Diacono, y Subdiacono: porque todos essos ordenes concurren como si fueran vno, y assi solo es delicto mas graue. Mas no es lo mismo, si fuesse Religioso, y Sacerdote: porque ay diferente razon en lo vno, y en lo otro, que el que hiere al lego Religioso incurre tambien en la censura, como notò Suarez. *h*

f Sua. Vbi n. 5. & seq.

h Suar. Vbi sup. n. 51.

5 Segunda conclusion. No ay repugnancia, en q̃ vn juez ponga dos censuras à vn Reo por el mismo delicto, para mayor terror, mudandose el estado de la causa, por auerse augmentado la contumacia. Assi lo dize Soto, *i* y da la razon, diziendo que aunque no ay nueuo delicto, aquella mayor dureza, y contumacia del reo es digna de mayor pena, y le sigue Suarez: el qual añade, que nunca se suele esto hazer conforme al estylo de la Iglesia: y assi que absolutamente hablando se puede dezir, que no se puede hazer, ò por lo menos que no se deue hazer. Y aunque ay costumbre en la Iglesia, de que se promulgue, y denuncie muchas vezes la cẽsura (por lo qual se dize agrauarla, por la nueua promulgacion) mas no es por esso nueua censura, ni es necessario absoluerla cõ muchas absoluciones, que basta vna, como consta del vso de la Iglesia.

i Sot. in 4. d. 22. q. 2. ar. 2. conc. 3. Suar. vbi sup. sect. 2. nu. 8.

6 Tercera conclusion. Bien puede el juez con vna misma sentencia poner a vno diferentes censuras por diuersos titulos, quando cada vno dellos es bastante para ponerla. La razon es, porque assi como vn pecado, que tiene diferentes circunstancias sujetas a censura, puede vno incurrir en diferentes censuras, tambien puede incurrir en ellas por vna sentencia. Y assi mismo puede ser absuelto de muchas censuras con vna sola absolucion, como si dixesse: *Ego te absolno ab omni vinculo, &c.* y en estos casos, aunque la sentencia es vna sola en las palabras, es muchas en la cosa, y en el efecto.

Dificultad XVI. Si pueden todos los subditos incurrir en la censura, aun que esten fuera del territorio.

Para que vno incurra en la censura ha de tener titulo de sujecion, qual es domicilio, ò auer cometido el delito en aquel lugar, nu. 1.

Donde quiera que esta el descomulgado denunciado le han de euitar, y el Obispo puede amonestar à otros, que estan fuera del Obispado que no comuniquen con el, &c, nu. 2.

El estatuto de vn Obispo no obliga à los subditos, estando fuera del Obispado, nu. 3.

Si el pecado començo dentro del territorio, y se acabo fuera del, queda ligado el subdito con la cẽsura, num. 4.

El que esta en ageno territorio, y cometio delito à que estaua puesta censura, es pronable que la incurre, y tambien es pronable lo contrario, numero. 5.

Los Prelados de las Religiones no estan coarctados à territorios, num. 6.

Quando el precepto se pone por via de sentencia, digo à los subditos fuera del territorio, y la sentencia especial, nu. 7. & 8.

Quando el estatuto mira principalmente cosa que esta en el territorio obliga à los subditos, aunque esten fuera del, &c. nu. 9.

1 PRimera conclusion. Para que vno incurra en la censura, es necessario que tenga suficiente titulo de sujecion, respecto del que la pone. Lo qual es llano, porque nadie puede poner censura al que no es su subdito, y de otra manera, no valdria nada. Este titulo ha de ser respecto de los Prelados, el domicilio, y casa de morada, de lo qual diximos arriba. *a* Y tambien lo es, el auer cometido el delicto en aquel lugar conforme à aquella regla, que dize: *b Ratione delicti sortitur quis forũ.* Y si precedio la citacion, aunq̃ mude el reo el domicilio, le puede descomulgar el Obispo del primer domicilio, como dize Abad, *c* y trata otras mas cosas acerca desto.

a Sup. tract. de pœn. dis. 48. num. 1.

b c. 1. de rap torib.

c Abbas in c. Vlt. de foro comp. nu. 6. & seqq.

2 Aduiertase, q̃ donde quiera que el descomulgado estuuiere, el que tratare con el incurrira en descomunion menor, estando denunciado: porque essa descomunion ponela el Derecho. Y aun podria el Obispo amonestar à otros que estuuieren fuera del Obispado, que no comuniqué con aquel que el descomulgo en su territorio, y si lo quebrãtassen, descomulgarlos: porque puede hazer que sus censuras se guarden en todas partes, como dize Suarez. *b*

b Suar. de cẽs. dis. 5. sect. 4. nu. 2.

3 Segunda conclusion. No obliga el estatuto de vn Obispo à los subditos que estan fuera del Obispado, como consta de vn texto, *c* y da la razõ: *Quia extra territorium ius dicenti impune non paretur*, y assi lo tienen Couarruuias, *d* Vgolino, Sayro, y es comun. El fundamento desto es, porque el estatuto no mira las personas, sino al territorio, y la jurisdicion del Obispo tambien mira al territorio, y Obispado, principalmente, de suerte que esta limitada no solo quanto à las personas, si no tambien quanto à los lugares, para que cada vno se contente con su territorio, como dize Sayro. *e* Y lo mismo es, si cometiesse el delicto en lugar esento, aunque estuuiesse dentro del territorio.

c Vt animarum, de const. in 6. & ibi. glossa v. territorium.

d Couar. c. 1 ma. 1. p. §. 10. n. 3. Vgol. de censur. tab. 1. cap. 9. § 3.

e Sayr. de cens. lib. 1. c. 6. num. 39. Say. vbi sup.

4 Mas si el pecado començò dentro del territorio, y se acabo fuera del, quedaria ligado con la censura, como dize Sayro, *f* como si hiriò à alguno en el territorio, y muriò quando estaua fuera del; ò si le mandaron que no sacasse la mercaduria del territorio, à la manera que diximos en la primera conclusion, que bastaua auerle citado en el territorio, aunque despues mudasse domicilio.

f Say. vbi sup. num. 41.

Universidad de Deusto
Biblioteca

5 Tercera conclusion. El que esta en ageno territorio, donde ay alguna censura, puesta por el Obispo de aquel territorio, incurrira en ella, aũque no la aya en el suyo, si cometio el delito, porque estaua puesta, segun vna opinion prouable, que pusimos atriba, *g* aunque ay otra en contrario, q̃ tãbien es prouable, y se puede seguir en practica, como alli dximos.

g Sup. tra. 2. de legib. dis. 33. n. 7. & 8.

6 Hase de aduertir, que los Prelados de las Religiones, no estan coarctados â territorios, quãto al poner censuras, que el subdito donde quiera q̃ va, esta subjeto a su Prelado, y las Guardianias de los Guardianes, v. g. solo son limitadas, quanto à que no pueda el Guardian embiar sus Religiosos fuera della sin licencia del Prouincial, y a otrascosas semejantes: mas no quãto à la jurisdicion, que tiene en su subdito: y assi mismo la de los Prouinciales. Desuerte que si vuiesse vna censura en vna Prouincia v. g. que no saliessen del Conuento, sin licencia del Guardian donde se hallassen, obligara à los subditos, annq̃ esten en otra Prouincia. Assi lo tiene Fr. Manuel *h* Rodriguez: porque todos los que tienen jurisdicion sin territorio, la exercitan en el ageno, como dize el derecho *i* del juez arbitro, que por el mismo caso que tienen jurisdicion en territorio ageno (pues no le tienen proprio que los monasterios estan en el territorio del Obispo, como consta del Derecho K) han de tener el vso della.

h F. Man. to. 2. qq. Regula q. 59. art. 1.
i l. Sicũ ædes § si arbiter, ff. de arbit.
K cæti Episcopus, de offic. Ord. in 6.

7 Quarta conclusion: Quando el precepto del Prelado no es estatuto, sino que se pone por via de sentencia (como si dixesse: el que hurtare restituya dentro de vn mes so pena de descomunion mayor, latæ sententiæ) en tal caso liga a los subditos, aunque esten fuera del territorio, si cometieron el delito en el territorio, como consta de vn capitulo del derecho: *l* y lo tiene la glossa, Abad, Couarruuias, y Suarez. La diferẽcia del estatuto, y la sentencia esta en que la sentencia mira à las personas, y el estatuto mira al territorio, y al modo de viuir que en el ha de auer: y assi obliga à los de agena Diocesis (segun muchos, que arriba citamos) y no à los subditos, quando estan fuera de la Diocesis. mas la sentencia principalmente mira à las personas, y assi las liga, aunque esten fuera del territorio.

l c. à nobis, 1 de sent. exc. glos. & Abbi. Couarr. alma 1. p. §. 10. nu. 2. Sua. de cens. d. 5. sec. 5. nu. 8.
m sup. loco cit. sato.

8 Por mas fuerte razon se ha de dezir lo mismo quando la sentencia fuere especial, contra alguna especial persona, como dize Abad: *n* porque esto no es exercer la jurisdicion fuera de la Diocesis, sino de la propria Diocesis, y tener el efecto fuera della. Otra cosa seria si el Obispo, estando fuera de su Diocesis, quisiesse descomulgar à vno q̃ esta dentro della, que no lo podria hazer, como cõsta del Derecho, *o* y lo dize vna glossa, y Sayro: porque para esso es necessario conocimiento de causa, y esto ha menester tribunal, el qual no le tiene alli.

n Abb. c. vlt. de foro compe. â nu. 31.

o c. ex parte 9. q. 1. Gloss. ibi. Verb. Canonibus, Sayro lib. 1. c. 7. nu. 45.

9 Quinta conclusion. Quando el estatuto mira principalmente, cosa que esta en el territorio del que le pone, liga à los subditos, aunque esten fuera del territorio, como si el Obispo de Salamanca mandasse a los parrochos, que no se pudiessen ausentar, mas que por quinze dias so pena de descomunion latæ sententiæ, el que se ausentase, aunque fuesse fuera del territorio, por mas tiempo, q̃ daria descomulgado, como dizen Sylueſtro, *p* Nauarro, y Auila: porque aquel delicto de no residir comiença en el territorio. Y tambien podra mandar à los Clerigos que vengan al Synodo, y les obligara, aunque esten fuera del territorio, como dize Sylueſtro.

p Sylu. verb. exco. n. 8. Nau. c. 27. n. 6. Auila de cẽ su. 2. p. c. 3. d. 11. dub. 2. cõclus. 3.

Del modo como se han de quitar las censuras.

Dificultad XVII. Si es necessario que la censura se quite por absolucion, ò si se puede quitar de otra manera.

No se quita la censura por muerte del que la puso, num. 1.
Ni se quita por muerte del que estaua ligado con ella, ni aunque dexe la contumacia, estando viuo, num 2.
Tampoco se quita por auer acabado el oficio por cuya causa la pusieron, y el que entra en el oficio de ne satisfazer dentro de vn mes, y sino tãbien que da ligado, nu 3.
Si la sentencia de suspension, ò entredicho se puso diziendo, donec restituat, ea restituyendo queda absuelto. n. 4.
La descomunion no se pone desta manera, y aunque se pusiesse no cessaria sin absolucion, lo qual se ha de seguir en practica, nu. 5.
Speculatiuè, la contraria es verdadera, y la puede el Papa hazer assi. nu. 6.
La censura se ha de quitar por absolucion, nu. 7.

1 PRimera conclusion. No se quita la censura por muerte del que la puso, aunque se aya puesto por el juez, como consta del Derecho. *a* Y es la razon porque estas penas passan en cosa juzgada, y assi no pende su conseruacion de la vida del que las pone.

a c. si Episcopus ante. 11. q. 3. c. pastorales, c. præterea, de officio ordinarij.

2 Segunda conclusion. Tampoco se quita la censura por la muerte del que estaua con ella ligado, como tienen todos, y assi quando se aparto de la contumacia mientras viuia, le han de absoluer despues de muerto, como ditemos abaxo, *b* y cõsta del Derecho *c*

b Infra hoc tract. dis. 21.
c c. à nobis 2 c. quod indubijs. c. cũ desideres. ca. sicut nobis, de sent. excom. clem. vnica, de decimis.

Ni tampoco se quita la censura, aunque dexe la contumacia mientras viue, y tenga proposito de obedecer à los mandamientos de la Iglesia, y tenga contricion: que aunque para con Dios se le perdone el pecado, toda via queda descomulgado, y mientras no le absolvieren, no puede comunicar con los demas en las cosas sagradas, &c.

3 Tercera conclusion. Tampoco se quita la censura, por auer acabado el oficio, por cuya causa se la pusieron: como si a vn Rector de vn Colegio le descomulgaron por vna deuda, que aunq̃ acabe el oficio, queda descomulgado, y no le puede absoluer hasta que satisfaga, y lo mesmo es, del Rector que le sucediere, sino satisfaze dentro de vn mes, como consta de vn capitulo *d* del Derecho, que dize estas palabras, y son dignas de aduertir. *Cæterũ quia fraus, & dolus alterni patrocinari nõ debent, nullus vano decipiatur errore. Vt infra tepus regiminis sustineat anathema quasi post illud non sit*

d c. aduersus Cõsules, verſ. cæterum, de immunit. Ecclesiarum

sit ad satisfactionis debitum compellendus. Nam, & ipsum qui satisfacere recusauerit, & successorem ipsius, nisi satisfecerit, intra mensem, manere decernimus ecclesiastica censura conclusum, donec satisfecerit competenter, cum succedat in onere qui substituitur in honore. Y no obsta contra esto, el parecer que el Rector que se sigue incurre la censura por delicto ageno, que (como notò alli la glossa) e no incurre, sino por el proprio, que en el punto que no satisfaze, pues tiene obligacion à ello, comiença à ser el delito proprio suyo, y por esso le castiga el derecho con la mesma pena, q̃ al predecessor.

e Glossa ibi, & successore.

4 Quarta conclusion. Si la sentencia de entredicho, ò suspension, se pusiesse debaxo de condicion por estas palabras *suspensus maneat donec restituat*, en tal caso, si restituye, queda absuelto de la censura, y no ha menester nueva absolucion. Esta conclusion es comun de casi todos, y consta de las palabras de la censura, que no suspende mas de hasta cierto tiempo, y de la suspension la tiene vna glossa, *f* y Abbad, y la supone Couarruuias con Alciato, y otros, y del entredicho tambien lo dize otra glossa *g* recibida. De manera, que vna cosa es dezir. Este suspenso hasta tanto que satisfaga, ò por tanto tiempo, y otra cosa es, pronunciar sentencia de censura por la cõtumacia, que en el primer caso, no ha menester absolucion, y en el segundo si.

f Gloss. clem. 5. de decimis V. donec. Vbi Abbas Con. c. alma. 1. p. §. 11. nu. 5. post Alci. & alios, gloss. c. sacrò, verbo. per mensem de ætate, & qualitate, dd. in c. cum bonæ, de ætate, & qualitate.
g Gloss. in c. non est vobis verbo donec, despaſalib.

5 La duda esta, en si es lo mesmo de la descomunion, que de las demas censuras quanto a este pũto son lo qual ay variedad de opiniones. Cierta cosa es, que si se pusiesse la descomunion con estas palabras: *Non absoluatur donec satisfaciat*, ò otras semejantes, que es necessaria absolucion despues de la satisfacion. La duda esta, si se pusiesse debaxo destas, *excomunicatus maneat, donec satisfaciat?* A cerca de lo qual la comun opinion es que no se puede poner assi, y que no se quita, aunque aya auido satisfacion, sino es por absolucion, y en esto dizen los juristas, que difiere la descomunion del entredicho y de la suspension. Assi lo tiene vna glossa, *h* Panormitano, y otros que refiere Couarruuias. Esta sentencia es mas segura, y assi se ha de seguir en practica.

h glos. d. Clement. 1. Pan. c. 1. de iudicijs notab 6. Cou. Vbi sup.

6 La segunda sentencia es contraria, y dize que se puede poner assi, y que en tal caso no es menester absolucion, tienenla Couarruuias *i* con Alciato, y otros. La razon es, porque como el entredicho, y suspension, puestos debaxo desta forma, no han menester absolucio, tampoco la ha menester la descomunion, y se podra poner desta mesma manera, y el sentido sera, que quede descomulgado hasta que satisfaga, y que desde agora le absueluen para entonces. Esta segunda opinion especulatiuamente hablãdo, la tẽgo por verdadera, mas la primera se deue seguir en practica. Lo cierto es que el Papa, que es sobre el derecho positiuo, puede muy bien descomulgar a vno hasta tanto que satisfaga, ò que cumpla tal, ò tal cosa, y en tal caso se quitaria la descomunion sin absolucion, en cũse quitaria la descomunion sin absolucion, en cũplidose el termino, como dize vna glossa, *k* Abbad, Felino, Decio, Sylueſtro y otros.

i Coua. Vbi sup.
k Glos. Clemen. vnica, de immunit. Eccles. verb. prohibetis. Abbas per venerabilem nat quibus sine legit. Felin. Decius, & ali c. 1. de rescriptis, Sylu. v. absolutio. 3. n. 8. Matth. 18.

7 Quinta conclusion. La censura se ha de quitar por absolucion. Esta cõclusion se collige de las palabras de Christo Redemptor nuestro. *l Quæcun-*

que solueritis, &c. Y consta de la costumbre de la Iglesia. Y se prueua tambien, porque el absoluer de la censura es acto de jurisdiction, como consta del Derecho. *m*

l c. 1. de sent. excom. in 6.
m Toto tit. de sent. excõ. in 6.

Dificultad XVIII. Quien puede absoluer de la censura.

De derecho comun, y ordinario ha de absoluer el que puso la censura, y si dexa el officio, el sucessor, nu. 1.
Tambien puede absoluer el superior del que la puso y el que tiene jurisdicion delegada. n. 2.
En el articulo de la muerte todos los sacerdotes pueden absoluer de quales quiera censuras, mas no el diacano, nu. 3.
El Obispo, y el proprio sacerdote pueden absoluer de la censura puesta por derecho, no reseruada, numer. 4.
No se entiende esto del que participa in crimine criminoso, nu. 5.
Qual es el Obispo que puede absoluer en este caso? num. 6.
Lo mesmo puede el Vicario General del Obispo, y el Cabildo Sedeuacante, y su Vicario, nu 7.
Quanto al proprio sacerdote, o parrocho, ay dos opiniones, n. 8.
No se habla aqui de la potestad de relaxar el entredicho. nu. 9.
Lo mesmo se ha de dezir del que tiene potestad delegada para absoluer, no auiendo costumbre en contrario. n. 10.
Todo lo dicho procede en la censura permanente puesta por via de estatuto, no siendo reseruada, num, 11.
No es lo mesmo de la sentẽcia que pone el juez por las culpas futuras, que essa solo la puede absoluer el que la pone, y el sucessor, y superior, nu. 12.
La sentencia contraria es prouable. n. 13.
Los inferiores no pueden absoluer fuera del articulo de la muerte de las censuras que ponen los superiores, si no tienen autoridad para ello, nu. 14.

1 PRimera conclusion. De derecho comun y ordinario, aquel ha de absoluer que puso la censura, conforme aquella regla comun: *Eius est absoluere cuius est ligare*, consta del Derecho. *a* Hase de entender esto, con tal que el que la puso perseuere en el oficio, que si le dexa no le pertenece à el el absoluer, sino al sucessor, como consta del Derecho: *b* que aunque no habla mas que del Obispo, se ha de entender de qualquiera Prelado, ora sea inferior, ora sea superior.

a c. inferior. 21. d. & glos. ibi. c. vobis; de pan. d. 1. c. pastoralis. S. præterea, de offi. ordi. b c. si Episcopus ante. 11. q. 3. & dist. c. pastoralis. cc. graue nimis, de præbend. ca. tuã nos, de sent. excom.

2 Assi mesmo puede tambien absoluer de la censura, el que es superior al que la puso, lo qual es llano, y aun puede reseruar assi la censura puesta por el inferior, como consta del derecho, *c* y lo haze esto quando confirma la sentencia de censura, que dio el inferior, que por el mesmo caso que la confirma: la haze suya, como tiene Abbad *d* con vna glossa, y otros, y Nauarro. Tambien puede quitar la censura el que tiene potestad delegada del que la puso, y de su superior, como consta de lo que diximos arriba. *e*

c Abbas, glossa, & alij. ex frequentibus, de insist. Nau. in sum, c. 27. nu. 40.
e S. tra. 9 de pœn. disp. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

te, todos los sacerdotes tienen potestad de absoluer de qualesquiera censuras, como consta del Cócilio Tridentino *f* Esta potestad es delegada, de lo qual diremos abaxo. Y aduierteſe, que el que no es Sacerdote, aunque sea Diacono, no puede absoluer en el articulo de la muerte: que no se lo concede el Concilio. Ansi lo dize vna gloſſa, *g* Nauarro Couarruuias, y Vgolino.

4 Tercera concluſion. El Obiſpo y el proprio sacerdote, pueden absoluer por derecho de la censura no reſeruada, puesta por el derecho, como expreſſamente dizevn texto *h* por estas palabras: *In secundo vero casu a suo Episcopo, vel à proprio sacerdote, poterit absolutionis beneficium obtinere: quamuis enim & tunc, non iudicis, sed iuris sententia, excommunicato communicans sit ligatus, quia tamen conditor Canonis eius absolutionem sibi specialiter non retinuit, eo ipso concessisse videtur facultatem aliis relaxandi.* Quanto al Obiſpo, todos conceden esto, mas quanto al parrocho muchos difieren, de lo qual diremos luego. Haſe de aduertir acerca deſte texto, que aunque habla de la deſcomunion menor, tambien se ha de entender de la deſcomunion mayor, como lo entiẽden communmente los Doctores, porque es la mesma razon della, que de las demas. Tambien se ha de eſtender à las demas censuras, como notò Suarez: *i* porque se equiparan en el derecho, K y en eſpecial de la ſuſpenſion lo notò vna gloſſa, *l* la qual aprueua Panormitano, *m* y otros DD. los quales hablan de la ſuſpenſion, que ſe pone por contumacia: que la que ſe pone por pena de delicto, es como las demas penas, que de ſu naturaleza ſon perpetuas, como lo dixo Nauarro: *n* y anſi tambien podra absoluer el Obiſpo la ſuſpenſion, que no es reſeruada en dexando la contumacia el delinquente.

5 Tambien ſe ha de aduertir, que ſe entiende eſte text. de la cenſura, que pone el Derecho, y anſi no ſe eſtiende á la deſcomunion cõtra el que participa *in crimine criminoſo*, porque eſta aunque dimane del derecho, mas es del *juez* que pronuncio la ſentencia, y el la ha de abſoluer.

6 Lo quarto ſe aduierte, que por la palabra Obiſpo ſe ha de entender, el de la dioceſis, donde el delinquente tiene el domicilio, y tambien el del Obiſpado donde vno mora por mucho tiempo, q aquello es como domicilio, y le ha recibido por tal la coſtumbre, como nota Abad, *o* y aunque eſtuuieſſe alli por breue tiempo, ſi cometio el delito en aquel lugar, que ſegun derecho, *ratione delicti ſortitur, quis forum*, y pues que por el le pueden caſtigar, tambien le pueden absoluer de la cenſura, que pertenece al fuero exterior, como dize Abad. *p* Quanto à los vagos, que no tienen caſa cierta, ſe ha de dezir, que en ellos la habitacion actual ſe juzga por habitual, como diximos arriba. *q*

7 Tambien ſe aduierte, que puede lo meſmo el Vicario General del Obiſpo, y el Cabildo Sede vacante, y ſu Vicario que ſucede en lugar del Vicario General del Obiſpo, conforme a lo que diximos arriba. *r* Tambien ſe ha de entender aqui por Obiſpo, el que tuuiere Jurisdicion quaſi epiſcopal, como dize Suarez, *s* y Nauarro, la qual tienen algunos Abbades eſſentos, y todos los Generales, y Prouinciales de las Religiones.

8 Quanto á la ſegunda parte de la concluſion, que es dezir, que puede el proprio ſacerdote, ò proprio absoluer de la cenſura puesta por el derecho, y no reſeruada, la tienen (por el texto citado) Sancto Thomas, *t* S. Buenauentura, Soto, Angelo, Syluestro, Innocencio, y Nauarro, y es comun entre Theologos. Eſta ſentencia ſe prueua por las palabras del texto, que claramente lo dizen, ſupueſto que (como queda dicho) ſe ha de entender de la deſcomunion mayor, y de las demas cenſuras.

La contraria ſentencia tiene Couarruuias *v* con otros Doctores que cita, esto es que no puede absoluer el parrocho, y dize, que aunque la opinion contraria, que es de los Theologos, ſe puede defender en rigor de diſputa, que la contraria eſtà en practica, y anſi parece que por la coſtũbre sea esta ſentencia mas prouable: y cita para esto vna Clementina, *x* y vna Extrauagante, en los quales textos no ſe haze mencion del parrocho, que hablan con los Religioſos. Lo tercero ſe funda esta ſentencia, en que la absolucion de la deſcomunió perrenece a la jurisdicion del fuero exterior, y eſta no la tienen los parrochos, y anſi parece que eſte texto ſe ha de entender del Obiſpo quanto à la deſcomunion mayor, y del parrocho quanto à la menor, por la diferencia que ay de las Jurisdiciones.

A lo primero reſpondo, que no conſta de la coſtumbre, y es muy dificultoſa de probar, por ſer el fuero interior, donde ſe puede mal aueriguarlo que vſan los confeſſores, mayormente ſiendo eſtos caſos extraordinarios, y auiendo Bulas. Mas ſi conſtaſſe que en algun Obiſpado auia eſſa coſtumbre ſe deue ſeguir, como dize Suarez: *y* porque la coſtumbre da, y quita jurisdicion. A lo ſegundo queda dicho, que alli no ay mencion de parrocho, ſino de Religioſos, y no ſe deue eſtẽder a los parrochos, y mas que aquella extrauagante eſta reuocada, por vna Clementina. *z* A lo tercero reſpondo, que procede de poteſtad ordinaria, mas no de la poteſtad delegada, que el parrocho tiene de derecho: y la explicacion del texto no le quadra, porque y gualmente alli ſe habla del Obiſpo, y parrocho, *Vbi lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus.*

9 Mas haſe de aduertir mucho, que no hablamos aqui de la poteſtad de relaxar el entredicho, que deſſa hablaremos *a* en ſu lugar.

10 Eſtando en la primera ſentencia (la qual tengo por masprouable, en caſo que no conſte deco ſtumbre en contrario) auemos de dezir lo meſmo de todos los ſacerdotes, que tienen poteſtad delegada para absoluer de los pecados mortales, que tambien pueden absoluer de las cenſuras, como dizen Soto, *b* y Nauarro: porque tambien ſe entiẽden en eſte texto por nombre de proprio ſacerdote, y aunque tienen Jurisdicion delegada del Obiſpo la authoridad de absoluer las cenſuras no la tienen del, ſino del Derecho.

11 Quarta concluſion. Lo que ſe ha dicho de la cenſura, que eſta pueſta por el Derecho, y no reſeruada, tambien ſe ha de dezir de la cenſura permanẽte, pueſta por via de eſtatuto de alguna Prouincia, ò Obiſpo no eſtando reſeruada, aunq eſtè confirmada por el Sumo Pontifice: porque ſon de la meſma manera que las otras, y corre en ellas la meſma razon. Anſi lo tienen Couarruuias, *e* Syluestro, Baldo, y Cardenal,

12 Quinta cõcluſion. No es lo meſmo de la ſentẽcia, que pone el juez por las culpas futuras, por que eſta no ſe puede absoluer, ſino es por el meſmo que la pone, y ſu ſucceſſor, y el ſuperior, como las demas cenſuras *ab homine*. Anſi lo tiene Cayetano, *d* Vgolino, y Suarez. La razon es, porque ſegun derecho: *Eiusdẽ eſt absoluere cuius eſt ligare*, y el capitulo *Nuper*, expreſſamente haze diſtinció, entre la deſcomunion, pueſta por el juez, y la que eſta pueſta por el derecho, y deſta dize que le pueden absoluer, no eſtando reſeruada, y anſi aunque aquella ſentencia general, en muchas coſas parece ſemejante al eſtatuto, no ſe infiere de ay, que ha de ſer ſemejante en todas, que tambien en otras coſas no es ſemejante, como dize Couarruuias. *e*

13 Lo contrario deſta concluſion tienen Nauarro, *f* con Felino, y otros, Couarruuias, y Villadiego. Fundaſe, en que en otras muchas coſas es ſemejante al eſtatuto eſta ſentencia. La opinion deſtos Doctores es prouable, mas la contraria es mas prouable, y mas ſegura.

14 Sexta concluſion. No pueden absoluer los inferiores, de la cenſura reſeruada puesta por el ſuperior, fuera del articulo de la muerte, ſino es teniendo poteſtad delegada. Eſta concluſion es certiſsima, que lo meſmo es deſtoque de los caſos reſeruados. Y anſi en derecho, ſe cometen algunas cenſuras de las reſeruadas al Papa, algunas vezes à los Obiſpos, como en el Concilio Tridentino *g* en que le les concede facultad, de diſpenſar en las irregularidades, y ſuſpenſiones, que prouienen de delito oculto, excepto la que nace de homicidio voluntario, y las deduzidas al fuero contencioſo, por ſus perſonas, y por ſus Vicarios, eſpecialmente para ello diputados en el fuero de la conciencia, y en vn texto *h* ſe les concede, q̃ puedan absoluer à la monja, que puſo manos violentas en otra, ò conuerſa, ò clerigo, y en otro, i què puedan absoluer à las mugeres, y à las perſonas q̃ no ſon *ſui iuris*: de la deſcomunion del Canon *ſiquis ſuadente*, como ſon los eſclauos, y los hijos antes de tener los años de la pubertad.

Dificultad XIX. Si los Religioſos pueden absoluer de las cenſuras.

El priuilegio de los padres de la Compañia, que gozan los demas para con los ſeglares. nu. 1.
Lo que pueden los Prelados de las Religiones para con ſus frayles nouicios y hueſpeder. nu. 2.
Lo que pueden los confeſſores, para con las Monjas de Santa Clara, y Terceras. nu. 3.
Lo que pueden los Prouinciales, y ſus Vicarios para con los que tienen propoſito de entrar en Religiõ y nouicios. nu. 4.

1 PRimera concluſion. Los padres de la Compañia, y los que comunican de ſus priuilegios, pueden absoluer de todos los caſos reſeruados, como no ſean de los de la Bula de la Cena, y de las cenſuras que dellos reſultan, por vn breue de Paulo III. que referimos atriba, *a* y la palabra, que dize, *Auditis confeſſionibus*, ſe declara abaxo. *b*

2 Segunda concluſion. Los Prelados de las Religiones pueden absoluer à ſus Religioſos, aunque ſean nouicios, *ad reincidentiam*, ſino profeſſaren, y à los hueſpedes de ſu Orden de la deſcomunió, ſuſpenſion, y entredicho, *à iure, vel ab homine*, generalmente pueſtas, aũque las ayan incurrido antes de entrar en la Religion, por vnas Conceſsiones de Clemente IIII. que trae latamente el Padre F. Mauuel Rodriguez, *c* y refiere las el Compendio.

3 Tercera concluſion. Los confeſſores de monjas de S. Clara, y los Religioſos eſpecialmente diputados para ello, pueden absoluer a las monjas, y à ſus criadas de las cenſuras, aunque ſean reſeruadas à la Sede Apoſtolica, de lo qual trata latamente el P. F. Manuel Rodriguez *d* Y anſi meſmo ellas, y las Terceras pueden elegir por vna vez, cõfeſſor de nueſtra Orden, que las pueda absoluer, y concede indulgencia plenaria, por otra conceſsion de Sixto IIII. que trae el P. F. Manuel, y otras muchas coſas trae acerca deſto.

4 Quarta concluſion. Los Prouinciales, y en ſu ausencia ſus Vicarios, y otros por ſu commiſsion pueden absoluer de las cenſuras, y pecados, aunque ſean reſeruados al Papa, à los que quieren entrar en la Religiõ (ſaluo las de la Bula de la Cena) aunque de hecho no entren, no tornan à incurrir en las cenſuras, y lo meſmo de los Nouicios: aunque deſpues retrocedan: por vna conceſsion de Clemente VII. hecha al Prouincial de la Orden de S. Domingo de la Iſla Eſpañola en la Prouincia de Santa Cruz, que refiere Veracruz, *e* y la trae el P. F. Manuel, y lo tiene anſi el P. Cruz.

Dificultad XX. De algunas aduertencias acerca de la absolucion de las cenſuras.

Haſe de aduertir al modo de la conceſsion, quando ſe delega la facultad, que no ſe eſtienda à las coſas, que no es veriſimil quererlas conceder, numero. 1.
Quando el Papa concede las cenſuras reſeruadas, no ſe eſtienden à las de la Bula de la Cena, ſino ſe declara, nu. 2.
Quando concede las reſeruadas a ſu Santidad es visto conceder las reſeruadas a los Obiſpos. nu. 3.
El que era tiempo de Iubileo fue absuelto de las cenſuras con buena fe, queda abſuelto, aunque deſpues no le gane. nu. 4.
El que ſe confeſſo con quien tenia autoridad, y fue absuelto generalmente de las cenſuras, queda abſuelto de las oluidadas. num 5.
Lo meſmo es de las irregularidades, y cenſuras quãdo los Prelados absuelue en los capitulos: mas en la irregularidad ha de auer cauſa. n. 6.
La conceſsion de las Bulas y Iubileos para absoluer de las cenſuras, de ordinario es en el fuero interior, ſino es que ſe declare, &c. n. 7.
Quando ſe dize que le absuelua ſatisfecha la parte, ſino ay obligacion dello, ò ay duda no eſta obligado, num. 8.

f *Trid. ſeſſ. 14 ca. 7. inf hoc tract. diſp. 9. g gloſ. t. paſtoralis, de offic. Ord. Nau. c. 26 n. 26. Coua. c. alma 1. p. §. 11. nu. 9. Vgol. to. 1. c. 4 §. vlt. nu. 7. he. nuper. de ſent. excom. verſu, in ſecundo.*

i *Suar. de cẽſur. diſpu. 7. ſect. 3. n. 2. K c. 1. de ſet. excom. in 6. gloſ. c. cupientes § cæterũ verbo ſuſpenſus eo. tit.*

m *Panorm. & alij dict. c. nuper.*

n *Nauar. in man. c. 27. n. 162.*

o *Abbas, c. excommunicatis, de offic. legat. n 7.*

p *c. 1. de raptoribus. Abbas y biſup.*

q *S tra. 7. de pœn. dif. 47. & 48 & tr. 13. de mar. diſ. 16 nu 5.*

v *S tra. 13. de mat q 19. & hoc trac. diſ 5.*

s *Sua. d ſec. 3. n. 15. & 16 Nauar. c. 27. nu. 36.*

t *D. Tho. in 4 d. 18 q. 1. a. 5. D. Bon p. 2 q. 6. Sot. a. 22 q. 3. ar. 2 Angel verbo abſolutio. n. 2. Sylu. ibi. n. 1 Innocent. dicto. c. nuper, Naua. vbiſu. y Coua c. alma 1. p. §. 12 num. 5.*

x *Clem. 1. de priuilegijs, in prim. extrauag. 1. §. obſeruetur. de priuileg.*

y *Suarez de cenſur diſp. 7. ſect. 4. n. 20*

z *Clemẽ. dudum, de priuileg.*

a *Inf tra 19. de interdic. dif. 11. n. 2.*

b *Soto, & Nau. vbiſu.*

e *Coua. vbi ſup. n. 4. Syl. abſolutio 1. nu. 7 Baldus in prœmio. Rex pacifi. cus, Cardinalis Clem. 1. §. ſiquis. q. 5. d Cate. anſu. verb. abſolutto ab exco. Vgol. de cenſur. tab 1. c. 4 n. 3. Suarez de cẽſur diſpu. 7 ſect. 2. num. 52.*

e *Coua. c alma 1 p §. 10 num 23.*

f *Naua. c. ita quorundam, n. 25. de iudæis, poſt Felin. & alios & inſu. c. 27 n. 44. Cou. y biſup. §. 12. n. 4. Villadiego. de irreg. q. 13.*

g *Trid. ſeſſ. 24 c. 6. de reformat.*

h *ca. de monial. de ſententt. excom. 1 c. mulieres, de ſent. exc.*

a *Tract. 7 de pœn. dif. 60. ad fin.*

b *Infra hoc tract dif. 20 nu. 15.*

c *F. Man. to. 1 qq. regu q. 20. ar. 21. & 22. con pendium priuil. verbo. al ſolatio ordinaria, quoad fratres, nu. 4 & 7.*

d *F. Manu. vbi ſup. a. 22. & tota q. 20*

e *Veracruz, in ſuo comp. manuſc. Fr. Man. dicto, ar. 21. Cruz, in epitom. li. 1. c. 6. dub. 15 conc. 4.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si puede y deue satisfazer, no le hã de absoluer hasta que lo haga, y si está la parte ausente ha lo de depositar. n.9.

Si deue satisfazer, y no puede en el fuero exterior le deue absoluer el juez, y en el interior ha de dar caucion, y es ad reincidentiam. n.10. La opinion contraria. n.11.

El satisfazer à la parte, no es al juez, aunque se le deuan algunas penas, nu.12.

No es necessario pagar las costas para la absolucõ de la censura. nu.13.

De la Bula de Cena remissiue, nu.14.

Quando dize la concesiõ, auditis eorum confessionibus, se puede hazer, fuera del Sacramento, segun mas provable opinion. n.15.

En el articulo de la muerte, aunque sea presumpto, y en el peligro della se puede absoluer de todas las censuras. Si está allí el superior es mas seguro recurrir à el n.16.

No le han de absoluer sin satisfazer la parte en articulo de la muerte, y sino puede, que dè caucion, num.17.

En el articulo de la muerte no puede absoluer el letego de la descomunion, ni el que no es Sacerdote. num.18.

El que fue absuelto, si conualece, ha de parecer en pudiendo delante el superior, y sino lo haze buelue à incurrir en la censura. nu.19.

El que no pudo ser absuelto de la descomunion en el articulo de la muerte, y pidio penitencia, y dio señales de contricion, ha de ser absuelto despues por el superior, aquien estaua reseruada, n.20.

1 LO primero se ha de aduertir el modo con que se delega la facultad, para absoluer de las censuras, porque aũque el priuilegio del Principe se ha de interpretar latissimamente, como dize el derecho, a no se ha de estender à las cosas, que no es verisimil, que las aya querido conceder, conforme à vna regla de derecho, *b* que dize: *In generali concessione, non veniunt ea, quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.* Y ansi la comission general que haze el Papa al delegado no se estiende à negocio de la fe, como nota vna glossa. *c* Desuerte, que quando el Papa concede la absolucion de las censuras reseruadas, aunque sean en la Bula de la Cena, no es visto conceder la descomunion que allí se pone por el pecado de la heregia, como dizen Nauarro. *d* Couarruuias, Vgolino, y Grasis, y ansi quando el Papa la quiere conceder, lo declara especialmente, como hizo Sixto V. *e* y Clemente VIII. en vnos Iubileos: aunque Grasis *f* dize, que la practica es, que en tal caso le puedan absoluer al heregе oculto de la censura, cuya sentencia dize Suarez *g* que es provable, aunque el no se aparta de la primera. Mas esto es falso, y en practica no se ha de seguir, que la materia de heregia es grauissima, y lo mesmo es del que tiene los libros prohibidos de hereges, segun los Doctores dichos, y Deça *h* dize que le pueden absoluer los que los leyeron por curiosidad, que esta leccion no es hereticа, sino curiosa, lo qual entiendo yo auiendo entregado el libro al Santo Oficio.

2 Tambien se infiere de lo dicho, que quando el Papa concede facultad para absoluer de las cẽsuras reseruadas à la Sede Apostolica, no se entienden de las de la Bula de la Cena, como dize Suarez *i* con los sobredichos, q̃ quando el Papa quiere conceder lo, lo declara: que estas censuras conforme al estylo de la Iglesia, tienen especial graue dad, y reseruacion.

3 Mas aduiertase, que si el Papa concede las censuras reseruadas à la Sede Apostolica, es visto cõceder las reseruadas à los Obispos, como consta de la practica, que el sentido es, que concede todas aquellas de que el puede absoluer, como tiene Suarez *k* con otros.

4 Lo segundo, que el que por virtud del Iubileo, con buena fè, sin fraude, ni dolo fue absuelto de las censuras, y despues no le gano por falta de hazer alguna diligencia, queda absuelto de ellas, como diximos arriba *l* tratando de los pecados.

5 Lo tercero se infiere, que quanto à las censuras oluidadas se ha de aduertir, que el que se confiessa con el que tiene autoridad de absoluerle de ellas, y le absoluio generalmẽte, aunque despues se le acuerde en particular dellas, no se deue boluer à absoluer, que ya quedo verdaderamente absuelto: como dizen Nauarro, *m* Couarruuias, y Suarez, y no es lo mesmo de los pecados, que ay precepto de confessarlos todos, porque el juyzio Sacramental, requiere entero conocimiento de causa, mas el impedimento de la censura, como quiera que le quite el que tiene potestad para ello no queda obligacion ninguna, que no ay precepto de declarar todas las censuras en particular, y por esto absuelue el confessor à vno generalmente de las censuras, diziendo *si forte incurristi*, y no le puedẽ absoluer assi de los pecados. Y ansi mesmo le pueden absoluer de la censura estando ausente, como consta de vn capitulo de derecho, *n* y le pueden tambien absoluer contra su voluntad, como le descomulgaron tambien contra ella, como tiene S. Thomas, *o* Abbad y Toledo, y es comun, aunque esto no lo deue hazer el juez, sino es por causa razonable, qual seria quãdo la descomunion, no aprouechа al descomulgado, y haze daño à la comunidad, como noto Panormitano. *p* Y ansi mesmo, si el que está ligado con la censura pide al que tiene authoridad para ello, que le absuelua, sin declararla en particular, aunque haria muy mal el que assi le absoluiesse, que para hazer lo prudentemente ha de saber si tiene satisfecha la parte, mas si ansi le absoluiesse teniendo el penitente satisfecha la parte, ô no auiendo necessidad de satisfazerla, quedaria absuelto.

6 Esta doctrina de las censuras oluidadas estiende Nauarro, *q* à las irregularidades, y dize, que han de aduertir esto los Religiosos, que quando en las visitas los Prelados les absuelven generalmente de las censuras, y dispensan en las irregularidades, quedan dispensados, y absueltos, y satisfazen confessando despues simplemente los pecados, porque fueron impuestas: y lo mesmo tienen Mayolo. *r* Thomas Sanch. Henriq. y Sayro. Mas hase mucho de aduertir, que en loque toca à la irregularidad es menester q̃ aya causa, porque es dispẽsacio, y todas las vezes q̃ se dispẽsa es necessaria causa, como diximos en su lugar, y mas si de hecho de verdad la huuiesse, entonces corre la

a c. quamplemissima, de præbend. in 6.
b Regula in generali 81. de regul. iuris in 6.
c glossa ibi, verb. in generali
d Nau. c. 27. n. 175 Cou. c. 1 p. § 11. n. 15. Grasis, lib. 4. c. 15 nu. 25. Vgol. tab. 1. c. 13. § 4. nu. 10.
e Sixt. V. anno 1589. Clemens anno. 1594.
f Grasis ibi sup.
g Sua. de cen sur. disp. 7. sect. 5. n. 12. ad fin.
h Deça tract. de fid tract. de hæres.
i Suar. ibi sup. num. 11.
k Suar. n. 14 & 15.
l S. tra. 9 de pæn. dif. 66. concluſ. 4.
m Nau. Manua. c. 26 n. 1 & 15. Cou. c. alma. 1 p. § 11. n. 12. Sua. de cens. dis. 7. sec. 5. n. 17.
n c. quãto 2. q. 5.
o D. Tho. in 4. d. 18 q. 2. a 5 glos. 2. Abbas. c. ab excommunicato. n 20. de rescriptis. Tole. sum. lib. 1. c. 14. nu. 4.
p Panorm. c. Apostolicæ de excepcio.
q Nau. ibi. r Mayolo li. 4. de irregul. c. 51. n. 6. Sanch. de ma. li. 8 disp. 15. n. 16. to. 3. Hẽr. li. 4. de irre. c. 7. n. 5. Say Thesaur. ca. sub. to. 1. li 7 c. 14. num. 8. & 9.
s S. tract. 2. dis. 41. nu. 1.

la doctrina dicha. Lo mesmo que dezimos de las censuras oluidadas, y de la irregularidad, se ha de entẽder, aunque se acordasse, como se colige del mesmo Nauarro, y de los demas Doctores citados.

7 Lo quarto se ha de aduertir, que la concesion que se da en las Bulas, y Iubileos para absoluer de las censuras, de ordinario se da para el fuero interior tan solamente, lo qual se ha de ver en la mesma Bula, o priuilegio, y quando se da de esta manera no aprouecha en el fuero exterior, sino solo en el interior, y lo mesmo es quando de las palabras de la concesion, se colige, como si le concede le en orden a la confession sacramental, como dizen Nauarro, *s* Iuan Gutierrez, y Couarruuias, y en tal caso si la descomunion era ocusta, libremente podra el descomulgado despues que se absoluio tratar con los demas, mas si despues sucediesse, que fuesse deduzida aquella causa al fuero exterior, tendria obligacion a declarar en aquel fuero, como estaua absuelto, para euitar otras penas, y q̃ no le castiguen, porque celebro estãdo descomulgado: y en esto se ha de creer al confessor, como dize Suarez *t* con Nauarro. Mas no obstante aquella absolucion, podra el juez eclesiastico conocer del delicto. Y si en el Iubileo, o Bula se concede la absolucion en ambos fueros, para entrambos vale.

8 Lo quinto suele se poner vna clausula, en que se dize que puedan absoluer satisfecha la parte. Acerca de la qual se ha de aduertir, que si la descomunion es de tal manera, que no pide satisfacion de parte no es necessaria, y ansi puede absoluerle sin ella, y aũ si fuesse la satisfacion dudosa, tãpoco tendria obligacion de satisfazer antes de la absolucion, como se colige del derecho, y que en caso de duda mejor es la condicion del que possee, y por entonces no tiene obligacion de satisfazer, y ansi le podran absoluer sin ella, como dize Nauarro, *x* como proponga de aueriguarlo, como dize Henriquez.

9 Mas si puede satisfazer, y esta obligado a ello, no se puede absoluer, sino es que satisfaga primero a la parte, como consta de las palabras de la cõcesion, y lo dizen Cayetano, *y* y Armilla, y la comun. Mas pongamos por caso, que tiene dineros con que satisfazer, y esta la parte ausente, en tal caso digo que basta depositarlo en vn amigo fiel, como dize Henriquez *z*.

10 Mas si esta obligado a satisfazer, y no puede en el fuero exterior, si lo prouasse estaria obligado el juez a absoluerle, como tienen Couarruuias *a* Rota, Henriquez, y otros, prouandolo por el derecho: *b* y si el juez fuesse tan rigido, que no lo quisiesse hazer, en tal caso no lo deue hazer el Cõfessor: porque no se peruierta el orden, como dize Henriquez *c* con otros. Mas en el fuero interior auiendo comission con las palabras dichas es lo mas provable que le pueden absoluer, aunq̃ no aya satisfecho a la parte, con q̃ preste caucion dando prendas, ô fiador, y sino puede esso, que jure de pagar, que es lo que llaman caucion *pignoratitia fideiussoria, & juratoria*. Assi lo tienen Medina, *d* Ledesma Fr. Manel Rodriguez, y Suarez, y en caso semejante, que es en el articulo de la muerte, lo dice Nauarro, *e* con vna glossa, y otros que

Nau c. 27. n. 278. Gaet. di. 3 qq. Gazon. c. 2. Cou. lib. 2. var. c. 10. n 3. & c. alma. 1 p. § 11. n 16. t Suar. ibi sup. n. 27.
u Argum. c. solet, de sententia excõ. in 6. expressius. c. ex parte 1 de verb. sig. x Nau cons. 7. de sent. excom. li. 5. in prim. editi. Henri. li. 7. de indulg. c. 13. n. 2. y Cay. in su. Verb. absolutio, & ibi, Armi. n. 48. z Hen. ibi. a Con. 2. Var. c. 1. n. 5 & 9. & seq. Rota antiq. decis. 566. ad finem Henri. li. 7. de indulg. c. 13. n. 2.
b c. Oloard. de solut. autẽt. de fidei jo. § sin l. 3. tit 12. p. 5.
c Hen. ibi sup. pr.
d Med. in 2. p sum. § 12. fol. 33. M. Ledes. 2. p. 4. q. 16 a. 1. dub. 1. Fr. Man. to. 1 regul. q. 61. a 6. Suar. ibi sup. nu. 49.
e Nau. c. 27. n. 47.
f l. impossibilium ff de regul. iur.
g Nau. ibi sup. n. 48.
h c. eos qui de sent. ex com. in 6. § ideo statuimus.
i Suar. de cens sur. disp. 7 sect. 8. n. 24. Vgolin. Tab 1. c. 10. § 4. nº 5.
K Sot. in 4. dist. 22. q. 2. a 4. Gutier. qq. canon. c. 5. n. 29.
l Henr. ibi sup. tra. 2. de legib, dis. 26. n. 11
m Infr. tr. 17. de excomm. dis. 21.
o Nau. sum. c. 26. n. 3. Cordo. sum. q. 19 Lop. 2. instruct. Clo. ibi de Bula, c. 8 fol. 835 Suar. de cens. su. disp. 7 sect. 5 n. 36.
p Henr. ibi sup. in Comento lit. T post Vi Clo. pœna, & Medi. fr. Manu. to. 1. qq. regul. q. 6 art 7 post Armilla & Soto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Sacramento, y los pecados no, a ellos se deue referir, mayormente, que la absolucion de las censuras siempre es primero que la de los pecados. Y fauorece esta sentẽcia, q̃ el priuilegio del Principe se ha de interpretar latamẽte, como cõsta del derecho, q A la declaració del Pontifice se respõde q̃ tuuo lugar en aquel Iubileo, en el qual se concedio la facultad de aquella manera, y no en otros. Esta segunda sentencia me parece mas prouable, y se puede seguir en practica, aunque la primera es mas segura, y no auiendo incõueniente, es mejor que se siga.

q ca. olim de verb. sign. l. beneficiũ, ff. de constit.

Esta clausula no se pone en las comissiones, q̃ dà el Obispo, y Prouisor de ordinario para absoluer de las descomuniones, y ansi no es necessario que se hagan en la confession, que de ordinario se hazen fuera della.

16 Lo septimo, quanto à la absolucion de las cẽsuras en el articulo de la muerte, se ha de aduertir, que todos los Sacerdotes pueden absoluer de todas las censuras, como dize el Concilio Tridentino: de lo qual diximos *q* arriba, tratando de la absolucion de los pecados, donde diximos, que le ha de estender al articulo presumpto, y si se ha de estender al peligro de la muerte que lo mesmo que se dize alli de los pecados se ha de dezir de las censuras, que ygualmente habla el Concilio de vno, y de otro. Toledo *r* siguiendo a Innocẽcio, dize, que estando presente la persona a quien està reseruado el caso, ò la descomunió, o pudiendo se acudir a el sin peligro de la muerte, no puede el Sacerdote simple absoluer al penitente, y dà la razon: porque si el penitente està obligado en pudiendo despues de aquel articulo, acudir al superior, y sino cae en descomunion, conforme a vn texto, *s* mucho mas estarà obligado a acudir antes de la absolucion, quando sin peligro se puede hazer. No obstante esto, soy de parecer contrario, por lo que dixe en el lugar citado, aunq̃ en practica es bien se siga esta sentencia, por ser mas segura.

q Sup. tr. 9. de pœn. disp. 44. concl. 3.

r Tolet. in sum. li. 1. c. 15. n. 5 Innocentius 1. & c. nuper de sent. excom.

s cap. eos qui de sentencia excomun.

17 Tambien ha de aduertir el sacerdote *t* que absuelue de la descomuniõ mayor en el articulo de la muerte, que no absuelua, antes que se haga la satisfacion, si fer puede, auiendo necessidad de hazerla, conforme a vna clementina. *t* Y si comodamente no se puede hazer de caucion el penitente primero, segun la glosa, *u* ora dando prenda, ò fiadores, o por lo menos juramẽto. Mas si se apretasse el articulo de la muerte, y no se pudiesse hazer nada, desto hale de absoluer, que nadie esta obligado a lo imposible.

t Clement. 1. de hereticis. n glossa, ibi, §. verũ. verbo & tunc.

18 Tambien se aduierta que en este articulo, no puede absoluer el lego de la descomunion, como tienen Panormitano, *x* Couarruuias, Sayro, y Belarminio: aunque algunos dizen lo contrario: porque esta facultad de absoluer de las censuras se concede en orden a la absolucion de los pecados, la qual no puede hazer el que no es sacerdote.

x Panorm. c. à nobis el. 2. de sent. excomun. Con. ca. alma 1. p §. 11 n. 9. Sayr. lib. 2. c. 21. n. 2 Belarm. Vbi sup. n. 4. y dic. ca. eos qui.

19 Tambien ha de aduertir al que absuelue en el articulo de la muerte, que tiene obligacion, si escapa, luego en pudiendo presentarse al superior, para satisfazer, como deue de justicia: y sino lo haze en pudiendo, incurre en la misma descomunion, como dize el derecho. y

20 Aduiertase mas q̃ el q̃ no pudo ser absuelto en el articulo de la muerte de la descomunion si pidio penitencia, y dio señales de contricion puede ser absuelto despues de la muerte, no de los pecados (que esso es cosa llana) sino de la descomunion, para que le entierren en lugar sagrado, y digan por el missas, &c. Y no le puede absoluer entonces qualquiera Sacerdote, que ya passo el articulo de la muerte, sino solo aquel a quien esta reseruada, como consta del derecho, z, y lo dizen Innocencio, Panormitano, Nauarro, y Sylueſtrõ. Y estas señales de penitencia, que da vno antes de la muerte, basta que se prueuen con vn testigo, como dize Enrico Boich *a* y Astiense, porque en esto no se haze perjuyzio a nadie. Mas sino va absuelto de la censura, aunque aya dado señales de contricion, no puede ser enterrado en lugar sagrado, como dize el texto citado.

z c. à nobis el 2. de sent. ex com Innocẽ. & Panorm. ibi Nau. c. 26 n. 32. Sylu. v. absolut. 1. §. 8.

a Boich. dic. c. à nobis, n. 6. Astien, li. 5. t. 16.

Dificultad XXI. Si es valida la absolucion que se saca por miedo, fraude, ò engaño.

La absolucion de la censura sacada por fuerça, o miedo es inualida, y el que hizo la extorsion queda descomulgado, entiendese de miedo graue, numero. 1.

La absolucion por fraude, ò dolo no aprouecha, numero 2.

La que se saca con dinero, o cosa semejante es injusta, y simoniaca, mas es valida, nu. 3.

1 PRimera conclusion. La absolucion de la censura sacada por fuerça, o miedo es inualida: y el que hizo extorsion para esto, queda descomulgado, como consta de vn texto, *a* porque aunque lo que se haze por miedo justo, es valido, caso que despues prouado el miedo, se reincidiria, como consta del derecho, *b* mas este es caso especial, por decision del texto citado, y habla del miedo graue, que es el que cae en varon constante, como consta de la Glosa, *c* y tienen alli todos los Canonistas.

a ca. vnic. de his quæ, vi. in 6.

b ca. Abbas, de his quæ v. l. 1. ff. eod.

c glos. f. dic. ca. vnic. & Canonistæ, ibi. d per errorẽ ff. de iurisd. omni indic. e ca. venerabilibus. §. sane, de sent. excomun. in 6.

2 Segunda conclusion. El que sacasse la absolucion con fraude, o dolo, como si prouasse que tenia satisfecha la parte, y no lo estuuiesse, no le valdria nada: porq̃ aqui falta verdadero consentimiẽto del que le absuelue, q̃ no ay cosa tan contraria al consentimiento, como el error, como dize vna ley. *d*

3 Tercera conclusion. La absolucion de la censura sacada con dinero, ò cosa semejante, aunque es injusta, es valida, porque no se irrira en derecho: que ansi como la descomunion injusta vale conforme a vn texto, *e* de derecho en aquellas palabras, *Tenet licet, forsitan sit injusta*, assi tambiẽ la absolucion. Mas en este caso el juez cometeria vicio de simonia, como declara el derecho *f*

f ca. ad aures de simonia.

Dificultad XXII. Si vale la absolucion de la censura dada debaxo de condicion.

La absolucion de la censura debaxo de condicion de presente, o preterito, q̃ esta cumplida vale. n. 1.

Si le absoluiessen debaxo de condicion de futuro, cumplida la condicion, quedaria absuelto, mas no es licito hazerlo ansi, sino vuiesse graue necessidad, n. 2. & 3.

1 REspondo, que la absolucion de la censura, quando se dà debaxo de condiciõ de presente, o de preterito, si la condicion està cumplida, vale como si dixesse: *Ego te absoluo si possum*, o si dixesse: *Si teneris aliquo vinculo excommunicationis, Ego te absoluo*, q̃ assi esta en vso, y lo tienẽ todos, que lo mesmo es en los Sacramentos, como se haze quando ay duda, diziendo: *Si non es baptizatus ego te baptizo*, como diximos en su lugar. *a*

a Sup. tr. 4. de Sacram. in ge dis. 4. n. 1.

2 Lo segundo digo, que si vno absoluiesse debaxo de condicion de futuro (como si dixesse, yo te absuelvo si restituyeres) valdria la absoluciõ despues de cumplida la condicion, aunque al principio no vale. Ansi lo tienen Nauarro, *b* Couarruuias, y Suarez: porque ansi como la cẽsura se puede poner debaxo de condicion de futuro, tambiẽ se podrà absoluer, aunque Sylueſtro, *c* y Toledo, dizen, que en este caso seria ninguna, por aquella regla de derecho, *d* que dize: *Actus legitimi non suscipiunt diem nec conditionem*, mas esta regla no ha lugar aqui, que pues la descomunion, y las demas censuras se pueden poner desta manera, no ay duda, sino que tambien se pueden absoluer. Y la regla se ha de entender con restricion de los actos legitimos que no miran dia, ni condicion, q̃ esos son los que se vician, quando se les añade condicion, como dize Suarez, *e* con Couarruuias.

b Nau. c. 1. in princ. nu 64. de pœn. dist. 6 & in sum. c. 26. n. 12. Con. c. alma, 1. p. §. 11. n. 6 Suare. de cẽsura. disp. 7 sect. 8 n. 7.

c Sylu. absolutio. 3. §. 1. Tolet. li. 1. c. 4. n. 6.

d Regu. 50 de reg. iur. in 6. & lactus legitimi. ff. eo. e Sua. vbi su. n. 9.

3 Mas hase mucho de aduertir, que no es licito absoluer debaxo de condicion de futoro lo vno porque es contra la costumbre de la Iglesia, lo otro porque ha de considerar el Iuez, si el Reo tiene deuida disposicion para absoluerle: y ansi dize Nauarro, *f* que no es licito. Verdad es, que en caso de graue necessidad (qual seria quando despues no pudiesse auer recurso al superior) se podrian absoluer assi, porque no està prohibido en derecho, y Vgolino, *g* dize absolutamẽte, q̃ es licito absoluer desta manera, la qual sentencia tengo por muy verdadera en caso de necessidad.

f Nau. vbi su.

g Vgol. tab. 1. c. 22. §. 1. n. 2.

Dificultad XXIII. Si puede vno ser absuelto *ad reincidentiam*.

Respondese que si, n. 1.

No se puede absoluer por la Bula ad reincidentiã, num. 2.

La parte no puede conceder, que el confessor le absuelua ad reincidentiam. n. 3.

Quando la parte concede, que el juez le absuelua ad reincidentiam por quinze dias, si la misma parte alarga el termino, no incurre hasta que se passe. n 4.

Algunos dizen que en este caso no incurre passado el termino, n. 5.

Quando se le dio la absolucion ad reincidentiã, y no pudo dentro del termino pagar, parece prouable, que no incurre passado el termino, numero 6.

1 REspondo que si, como tiene Couarruuias *a* con muchos que alega, y consta del vso de la Iglesia, que muy de ordinario absueluen los Iuezes desta manera por quinze dias, o treynta, y si dentro dea quellos dias no satisfaze buelue a incurrir, y desta manera tambien absueluen para algun acto, ò efecto como para que valga la election ò colacion del beneficio, y lo mesmo es del que fue absuelto en el articulo de la muerte, como que da dicho. *o*

a Con. c alma 1 p. §. 11. n. 6

2 Quanto a la Bula de la Cruzada se ha de aduertir, que por ella no se puede absoluer *ad reincidentiam*, porque no lo concede esso la Bula, fino que ha de ser *in totum*.

b sup. hoc tr dis. 20. n. 19.

3 Tambiẽ se ha de aduertir, que la parte no puede conceder, que el confessor por la Bula absuelua ad reincidentiam, v. g. por quinze dias: porque el absoluer ad reincidentiam requiere potestad de poner censuras, que es lo mesmo virtualmente, q̃ dezir: yo te absuelvo por tantos dias, y si dentro dellos no satisfizieres, te buelvo a descomulgar, y assi quando la parte concede que le absuelua por tanto tiempo, es necessaria nueua censura para bolverle a descomulgar: y quando la parte concede que absuelua desta manera, es necessario declararselo, porque no se engañe, que si supiesse q̃ era absolucion *in totum*, no lo concederia.

4 Mas quando la parte concede al Iuez, que le absuelua *ad reincidentiam* por quinze dias, y antes que se cũpla el termino, lo alarga la parte por otros quinze dias, en tal caso hasta que se cumplã todos los treynta dias no incurre la descomuniõ, como dizen Abad, *c* Decio, Felino, y Suarez, Couarruuias, y Rebufo, el qual dize que es comun. La razon es, porque el termino del Iuez fue en fauor de la parte, y ansi ella le puede prorogar, como tambien remitiendo la parte el juramento, q̃ en su fauor se haze le remite Dios como dize vn texto, *d* y la prorogacion siempre se entiende, con todas las qualidades, y clausulas de la cosa que se proroga, como consta del derecho. *e*

c Abbas, ca. præterea. de appellat. & ibi Decius, n 4. Fel. c. de causis, n. 2. de ofic. legat. Suar. de cẽsura. disp. 7 sect. 8 n. 23. Con. ca. quauis pactũ in princ. n. 5a Rebuf. in con cord. tit. de prorogatione dilation. gl. 1 d c. debitores de iure iura. e l. & si manente, ff. de precario, c. hi qui autoritate. de præbẽdi in 6.

5 Algunos Doctores tienẽ, que en este caso no se incurre la censura, sino se pone de nueuo. Ansi parece que lo tienè Sylueſtro, *f* Nauarro, Pedraça y Iuan Gutierrez, Fundase en que la intencion del Iuez fue hasta el primer termino, y ansi en passado de ay no incurre sin nueua sentencia. La opinion contraria me parece lleua mucho mas camino, y la tienen muchos mas Doctores, y mas graues.

f Sylu excomun. 2. versus 13. Nau. c. 27 nu. 15. Pedra. in su. 7. præcepto §. 14 Gutier. de iure, tur 1. p. c. 49. n 11.

6 La duda es agora, si quando se dà la absoluciõ, *ad reincidentiam*, por cierto termino, y la parte no pudo satisfazer en aquel termino, si incurre de nueuo en la descomunion, Suarez, *g* dize, q̃ le parece que si, que para esto no es menester culpa de nueuo, ni nueua contumacia (como quando se haze la absolucion para algun acto) porque aquella sentencia es prouable me parece que tambien lo es la contraria, y que aqui no es la misma, como en el otro caso: que aquel termino se le dà para que satisfaga, y no pudiendo hazerlo, no està obligado a ello.

g Suar. vbi sup. n. 27.

(..)

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XXIIII. Que forma se ha de guardar en la absolucion de la censura.

Vale la absolucio debaxo de qualquiera forma que lo signifique, n.1.
Con vna palabra pueden absoluer a vno de muchas, censuras, n.2.
Es necessario que el penitente pida la absolucion, mas si le absuelue sin a eſſo, val dra. n.3.
Las demas ceremonias sino se pueden guardar, se pueden dexar sin pecado: y si la cesura es publica lo ha de ser la absolucion, n.4.
Dos ceremonias accidentales, de la absolucio de la descomunion, n.5.

a *DD. in 4. d. 18. Cou. c. alma. §. 11. n. 6. & 7. Syl. v. absolutio. 3. n. 2. Suare. de cens. d. disp. 7. sect. 1. n. 2.*

1 Respondo, que en el derecho no ay forma expressa para esto, como dizen los Doctores, ay en especial Couarruuias, Sylvestro, y Suarez, y anſi vale la absolucion debaxo de qualquiera forma que signifique, como si dixesse. Absoluote, Reconciliote, *Tollo, vel aufero à te censuram*: ò como dizen otros: *Benedico te, o Rebenedicore.* Y hase de añadir: *Ab excomunicatione, vel suspensione, &c.* sino es que se colija suficientemente de las palabras que preceden: que si vno pide al juez que le absuelua de la descomunion, y el juez dize: *Ego te absoluo*, ya se entiende que es de la descomunion. Mas es necessario que esto se haga de palabra, o por escrito, que por solo comunicar con el descomulgado, no queda la absuelto, aun que declarasse el Obispo que con esso le queria absoluer, como nota vna glosa, *b* y se colige de vn texto. Aunque si el Summo Pontifice lo hiziesse assi, bastaria, que puede hazer derecho è instituyr, que con señas se absuelua: lo qual no pueden hazer los inferiores, que deuen guardar la forma puesta por derecho, como dize Suarez. *c*

b *glos. Clem. vnic. de sent. excom. v. velle, c cũ desideres, de sent. excom.*

c *Suar. vbi s. n. 14.*

2 Lo segundo respondo, q̃ si vno estuuiesse ligado con muchas censuras, con vna palabra le pueden absoluer de todas: como si dixesse: *Ego te absoluo ab omni vinculo excomunicationis.* Y quando, conforme a la materia de que se vâ tratando, se entiende que le absuelue de todas las censuras con solo dezir: *Ego te absoluo*, le absuelue de todas si tiene intencion de hazerlo anſi que la absolucio pende de la intencion: y si el juez no tiene intencion de absoluer mas que de vna censura, de sola ella absuelue. Desuerte que en esto se ha de mirar la intencion, y el sentido de las palabras, que con esto se resueluen muchas dificultades.

3 Lo tercero digo, que es necessario que el penitente pida la absolucion, como se colige del derecho, *d* Mas esto no es necessario de tal manera, q̃ si no valiesse la absolucion si se dexasse, que ya auemos dicho que puede el juez absoluer a vno contra su voluntad.

d *c. perpetuas de sent. excom. c. significasti, de eo qui duxit.*

4 Lo quarto digo, que si las demas ceremonias no se pueden guardar, se puedẽ dexar sin pecado: como dize Nauarro, *e* tratando de la descomunion y en las censuras en particular diremos, que ceremonias sean essas. Solo se ha de aduertir, que si la censura es publica, es necessario que sea publica la absolucion, para que conste.

e *Nan in man. c. 26. n. 9.*

5 En la absolucion de la descomunion, vna de las ceremonias accidentales, es que se tome juramento al descomulgado, de que obedecerá desde ay adelante a los preceptos de la Iglesia, como cõsta de vn texto, *f* y lo aduierte Nauarro. Ha se de entender, de juramento especial, de obedecer en aquello porque se puso la descomunion, y tambien ha de ser en graues delictos, y atroces, como incendiarios, hereges, &c. como consta del texto citado, y lo dizen los Doctores, Tambien es ceremonia accidental, que el que le absuelue diga vn Psalmo de los de la penitencia, conforme a vn texto *g* y que el que ha de ser absuelto este de rodillas, y le den vna diciplina en las espaldas, como se vsa en las absoluciones publicas: lo qual se dexa quando se absueluen mugeres, y en las absoluciones particulares. Tambien se ha de dezir vna oracion del Pater noster, como consta del texto citado. Mas si essas ceremonias se dexan sin menosprecio, no passan de pecado venial, como dize Suarez. *h*

f *c. ex tenore c. de cætero, de sent. excom. Naua. in sum. c. 25. n. 7 & c. 1. impr. n. 54. de pœn. dist. 7.*

g *c. nobis 2. de sent. excom.*

h *Suar. vbi s disp. 19 sect. 2. n. 13.*

TRATADO XVII. DE LA Descomunion.

De materia huius tractatus agunt Theologi, cum magistro sententiarum in 4. dist. 22. & Canonistæ, li. 5. decretal. tit. de excomun. Sayrus Vgolinus, & Suarez de censuris, Petrus, Sot. & Vitoria de clauibus, Couarruuias in c. alma mater, Valentia, tom. 4. dist. 7. q. 17. Summistæ verbo excommunicatio, Toletus in suma, li. 1. c. 4. & alij relati, tract. 16. in princip.

Muchas cosas desta materia quedã dichas en el tratado antes deste, que son comunes a esta censura, y a las demas, desuerte que todo aquel tratado pertenece a este, y aqui trataremos solamente de las cosas particulares de la descomunion, que son su definiciõ, diuision, y effectos, y declararemos las descomuniones en particular que estan puestas en la Bula de la Cena, y en el derecho.

De la essencia de la Descomunion. Dificultad I. Que cosa sea descomuniõ

La

La difinicion de la descomunion se declara, n. 1.
La descomunion tiene diferentes nombres en derecho. num. 2.
Es la mayor de las penas ecclesiasticas, n. 3.

a *Suar. de cẽsur. disp. 8. sect. 1. n. 1.*

1 La descomunion se difine assi. *Excommunicatio est ecclesiastica censura, quaquis separatur, à fidelium comunione.* Esta difinicion pone Suarez, a y es mas breue que otras, y entendida viene a ser lo mesmo que ellas. El genero desta difinicion es *censura*, de lo qual consta, como la irregularidad, y otras muchas penas que ay en el derecho, no son descomunion, y tambien consta que no la incurren los que no estan baptizados porque la censura ecclesiastica no se puede poner, sino a los subditos de la Iglesia. A quella particula, *quaquis separatur à fidelium communione*, es la diferencia, que con esso difiere del entredicho, y la suspension, que no priua de la communicacion de los fieles, sino de la execucion de los ordenes o de la entrada de la Iglesia, como diremos en sus lugares, b Dezimos, que priua de la comunion de los fieles, porque priua de la participacion de los Sacramentos, de las oraciones, y sufragios de la Iglesia, y de la exterior, y politica comunicacion, como y remos declarando, mas no priua de tal manera, que si recibiesse el Sacramento no valiesse (de lo qual diremos) sino priua del poderlos recibir, y administrar. Y esto de la comunicacion se toma en general en esta difinicion, y anſi comprehendera a la descomunion menor, que priua de algunas cosas de la comunion de los fieles, y no de todas.

b *Infra tra. 18. de suspesion. & tra. 19. de interdicto.*

2 La descomunion se llama por diferentes nombres en el derecho, el mas comun es descomuniõ que quiere dezir tanto como apartamiento de algun bien comun, llamase tambien *anathema*, que es voz Griego, y es lo mesmo q̃ en latin *sursumposito*, de la palabra *ana* q̃ quiere dezir *sursum*, y *thesis*, que quiere dezir *positio*, y assi se llamauan los despojos del enemigo, que colgauan del templo, y los apartauan del vso comun *anathema*, y porque la descomunion aparta de la communicacion de los fieles se llama assi, y no es cosa distinta quã to al vinculo la *anathema* de la descomunion, como aduierte Abbad, c y consta de vn texto, *d* que ha blando de las ceremonias de la descomunion solemne, la llaman *anathema* y descomunion. Tã biẽ se llama *districtio Ecclesiastica*, como se ve en el derecho, e porque con ella se compelen los fieles a que obedezcan a la Iglesia. Tambien se llaman aque obedezcan a la Iglesia. Tambien se llaman aque obedezcan a la Iglesia. Tambien se llaman aque

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad III. Quales son los descomulgados, que estamos obligados a euitar, conforme á la Extrauagante de Martino. V.

Los descomulgados que estamos obligados á euitar son, el denunciado especialmente, y el notorio percussor de clerigo: refierese la letra de la extrauagante ad euitanda, n. 1.
Esta extrauagante es comun a todas las censuras, num. 2.
No basta que vno esté ligado con censura especial, para que aya obligacion de euitarle si no está denunciado publicamente, nu. 3.
Si la censura es general, y se declara, que tal persona cometio el delito á que estaua anexa, esso basta nu. 4.
Notorio percussor de clerigo es aquel, cuyo delito, Non potest tergiuersatione celari, & non potest alio quo suffragio excusari, n. 5.

1 Esta dificultad es muy importante, y muy magistral en esta materia. La conclusiõ es. Solos dos generos de descomulgados estamos obligados a euitar: el vno el descomulgado especialmente denunciado por tal. El segundo el notorio percusor de clerigo, cuyo hecho no se puede encubrir, ni escusar, lo qual consta de la extrauagante de Martino. V. a en el Concilio Constanciense (segun la comun tradicion de los DD. que ella no se halla agora, como aduierte Iuã Gutierrez:) La qual dize desta manera. *In super ad euitanda scandala, & multa pericula quæ conscientijs timoratis contingere possunt, Christi fidelibus, tenore præsentium misericorditer indulgemus, quod nemo de incepto à comunione alicuius in Sacrametorũ administratione, vel receptione, aut alijs quibuscunq; diuinis, vel extra, præ textu cuiuscũq; sententiæ, aut cẽsuræ ecclesiasticæ a iure, vel ab homine generaliter promulgatæ teneatur abstinere, vel aliquem euitare, aut interdictum ecclesiasticũ obseruare, nisi sententia, aut censura huiusmodi facta fuerit, in, vel cõtra personam, Collegium, Vniuersitatẽ Ecclesiam, vel locum certum, aut certam à iudice publicata, vel denunciata specialiter, vel expresse constitutionibus apostolicis, & alijs in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumq; Saluo si quẽ pro sacrilega manuum iniectione in Clericum sententiam latam, à Canone adeo constituerit incurrisse quod factum non possit aliqua tergiuersatione celari, nec aliquo suffragio excusari, nã a communicatione illius, licet denuntiatus non fuerit volumus abstineri iuxta canonicas sanctiones per hoc tamẽ huiusmodi excommunicatos, suspensos, interdictos, seu prohibitos non intendit, in aliquo releuare, nec eis quomodolibet suffragari.* Aunque en el Concilio Basiliense, c que despues se celebrò se refiere esta extrauagante hasta la palabra: *Saluo si quem, &c.* exclusiue, y en lugar de aquellas palabras que se siguen dize: *Aut si aliquem ita notorie excommunicationis sententiam constiterit incidisse, quod nulla possit tergiuersatione celari, aut aliquo modo iuris suffragio excusari.* No obstante esto, se ha de guardar la primera forma, como tiene san Antonino, d Caeytano, Vitoria, y Soto, Suarez, cõ otros muchos que citan. Desuerte, que no estamos obligados a euitar los publicos descomulgados, sino es q̃ sean denũciados *nominatim*, o notorios percussores de clerigos: lo vno por los Doctores graues, que assi lo tienen: lo otro por vna declaracion del Papa, que refiere san Antonino: y tambien por la costumbre que ay en Francia, y Alemania, donde ay hereges, y los Catholicos no los euitan, y lo mesmo es en otras regiones donde ay libertad de conciencia. Y assi aunque otros graues Doctores tienen lo contrario, tengo esta sentencia por mas verdadera, y se ha de seguir en practica.

a *Extrau. in super ad euitand.*
b Gutier. li. 1 q̃q. canon. c. 1
c Cõciliũ Basilien. sess. 10. in 2. tom. Cõcil. fol. 646.
d D. Anton. 1. t. 25. c. 3 & in tract. de cens. ca. 83 alias in tract. de exc. mino. c. 79. n. 16 Cai. in su. v. excomunica, mi or. Vitto. in Sum. de exco. n. 10. Gutier. dict. c 1. Soto. in a. di. 22. q. 1 ar. 4. Suar. de cens. ur disput. 9 sec 2. n.

2 Ha se de aduertir acerca desta extrauagante, q̃ es comun a todas las censuras, como en ella se vè desuerte que si es descomunion, ha de ser contra persona determinada, para que tengamos obligacion a euitarla que no se puede poner a toda la comunidad, y si es entredicho, ò suspension ha se de nombrar el Colegio, Vniuersidad, o lugar señaladamente.

3 Lo segundo se nota, que conforme a esta, extrauagante no basta, que vno esté ligado con censura especial, para que estemos obligados a euitarle, sino es que esté denunciado publicamente: por q̃ aũq̃ parece lo contrario, por aquellas palabras. *Nisi sententia fuerit à iudice publicata, vel denũciata specialiter, vel expresse*, con todo esso se ha de dezir, que es necessario que se publique, que aquellas palabras, *publicata, vel denunciata*, se ponen por equipolentes. Assi lo ha declarado la costumbre, y milita aqui la razon de la ley, que es euitar los escandalos, como despues de Vgolino, Nauarro, y Gutierrez, lo dize Suarez. e Para esta publicacion, basta que se haga en la manera que comunmente la suelen hazer los Iuezes, y de parte de los fieles basta q̃ llegue a su noticia, por testimonios fidedignos, qual es la fama, como se colige de vn texto. f y lo dize Nauarro.

e Suar. vbi s. n. 8. post. Vgo lin. Nau. Gutier.
f ca. illud, de clerico excomunic. min. Nau. cõsi 74. de excomun. li. 5.

4 Lo tercero, que aunque la sentencia de la censura sea general, si se declara, que tal persona en particular cometio el delicto, aquesta anexa la censura, esso basta para que tengamos obligacion de euitarle, como dizen Couarruuias, g y Soto, que esto es declarar, la censura, y assi se vsa en las Religiones, quando declaran alguno por Apostata.

g Cou. ca. alma, §. 1 n. 9. Sot. dis. 1. q. 5 a. 6.

5 Notorio percussor de clerigo se llama aquel, cuyo hecho es notorio: y para que lo sea (segun Syluestro, h Nauarro, y otros, basta que el delicto se cometa delante de seys hombres, aunque mejor diremos, que es cuyo delicto, *non potest tergiuersatione celari*, conforme a este texto, y al derecho, i desuerte que no basta que se pueda prouar en juyzio, o que esté infamado, sino que es necessaria euidencia del hecho, desuerte que no la pueda escusar con dezir que lo hizo de burla, ò en propria defensa, o de otra manera, que esto se llama tergiuersacion, y si sucede que el delicto se cometio delante de alguno, o algunos, mas toda via está secreto, y no está publicado: aquellos, a quien el delicto es notorio, tienen obligacion de euitar al delinquente en secreto (segun la mas prouable opinion, que sigue Suarez,) mas no en publico, como se colige de vn texto. l

h Syl. v. notorius, §. 4. Nauar. c. 25. n 73
i c. quæsitum & c. tuæ nos de rob. cleric. & mult.

Tambien se requiere, conforme a esta extrauagante que *non possit aliquo suffragio excusari*, lo qual se ha de entender quãdo se escusa prouablemẽte, como si lo niega constantemẽte, desuerte: q̃ cõsideradas las circũstãcias, y personas verisimilmẽte se crea que no lo hizo o se póga en duda, o si dixesse q̃ fue propria defension, y consideradas las circunstancias se dudasse dello, porque para euitarle es menester, que el delicto sea notorio, mas ha de ser la escusa prouable, que si es friuola, y que no se le deue dar credito no escusaria.

K Suar. n. 12. l c. cũ non ab homine, de sẽt. ex com.

Dificultad. IIII. Si el descomulgado de descomuniõ mayor está priuado de las oraciones y suffragios de la Iglesia.

Este descomulgado está priuado de los sufragios comunes, y oraciones de la Iglesia, n. 1.
Quales son los sufragios comunes, n. 2.
Pecado mortal es ofrecer estos sufragios comunes por descomulgado, n. 3.
En el Memẽto licito es orar por el descomulgado, y aũ puede el Sacerdote aplicar por el lo que haze en la missa como persona particular, y no como ministro. n. 4.
Lo dicho se entiende aunque el descomulgado esté en gracia, n. 5.
Si se ofreciesse la Missa por el descomulgado sin saberse valdra, n. 6.
Es prouable que se puede dezir Missa, con secreta intencion, por el descomulgado que está contrito num. 7.
El que ofrece sacrificio por el descomulgado, que no está obligado á euitar, no peca. n. 8.

1 Primera conclusion. El descomulgado de descomuniõ mayor está priuado de los sufragios comunes, y oraciones de la Iglesia, como consta del derecho. a Y es comun de los Theologos, y Canonistas, y no es maranilla, que nuestra madre la Iglesia, siendo tan piadosa, vse tan grande rigor con el contumaz, porque lo haze para mayor bien suyo, para que buelua en si.

a c. anobis. c. sacrisciũalijs de sent. excomun.

2 Los sufragios communes de que hablamos sõ las missas, horas Canonicas, y las demas oraciones que hazen los ministros de la Iglesia, en quãto tales, y la consagracion de la Iglesia, ò altar, ò Virgines, ò aguabendita, y oficio de difuntos, y sepultura, como dize Nauarro, b Aunque es verdad, que en las oraciones particulares, que cada vno haze bien puede rogar por el descomulgado, y le aprouechara, como dize santo Thomas, c Durando, y todos.

b Naua. c. 27 n. 26.
c D. Tho. in 4 dis. 18. q. 2. a. 1, glos. 2, Durand. q. 3. d ca. a nobis, & c. sacris. de sent. ex comm D. Tho. quod lib. 11 art. 5. Nau. c. 27 nu 63.

3 Segunda conclusion. Pecado mortal es ofrecer estos communes sufragios por los descomulgados. Este precepto está en el derecho, d y que obligue á pecado mortal lo dize santo Thomas, e Nauarro, y todos communmente, por ser la materia graue, y porque esta ley está recibida assi. Y no obsta el dezir que el Viernes Santo haze oracion la Iglesia por los hereges, y scismaticos los quales estan descomulgados, porque como esto es de derecho positiuo, puede muy bien la Iglesia insistir, y esto para aquel dia viendo con ellos de misericordia á imitacion de Christo que aquel dia estando en la Cruz, oró por los mesmos que le crucificaron.

4 Mas hase de aduertir que en las partes de la Missa donde el Sacerdote ora como persona particular (como es en el memento) o si secretamente hiziesse alguna breue oraciõ entonces licitamente puede rogar a Dios por el descomulgado, como tienen Syluestro, f Soto, Couarruuias, Suarez, y Nauarro. El qual añade que puede aplicarle la obra que haze de orar en la Missa, en quanto persona particular, que assi como los circunstantes oran alli, y ofrecen la missa, como personas particulares, y no como ministros assi tambien el Sacerdote no solamente ofrece el sacrificio en persona de Christo como ministro de la Iglesia, sinò tambien en persona propria, como los demas que alli assisten, a lo qual corresponde fructo (como diximos, g en su lugar) y este le puede aplicar por el descomulgado pues le corresponde como a persona particular.

d Syl. v. excõmu. 1. § 2. & v. missa. 1. 9. 8. concl. 4. Sot. in 4. dis. 22. q. 1. a. 1. in fin. Cou. c. alma, 1. p. §. 6. n. 8. Suar. de cens. disp. 9. sect. 5. nu. 4. Nauar. 27. n. 36.
e Suar. vbi s. n. 8. post. Vgo lin. Nau. Gutier.
f ca. illud, de clerico excomunic. min. Nau. cõsi 74. de excomun. li. 5.
g sup. tr. 8. de sacrifi. miss. dif. 8. fin.
h dic. c sacris K dic, c. a nobis.

5 Lo segundo aduierto, que la conclusion ha lugar, aunque constasse, que el descomulgado estaua contrito, y que haze lo que es en si para alcançar la absolucion: que aun con todo esso no es licito orar por el, como consta de vn texto, h dõde se veda el hazerse esso por el difunto que murio descomulgado, aunque aya mostrado señales de contricion: y por esta razon se dize en vn texto, k qué le han de absoluer despues de muerto, que si esso no fuera, no tuuiera necessidad de absolucio. Verdad es, que estando en gracia, aunque este descomulgado, sea participante de las buenas obras que hazen los demas, que estan en gracia, y charidad, conforme a lo que dezimos en el symbolo *Credo sanctorum communionem*, y lo que dixo Dauid: *Particeps ego sum omnium timentium te*, que el fundamento desto es la caridad, y no los sufragios de la Iglesia. Assi lo tienen Soto, l Alano, Suarez, y otros.

6 Si de hecho sucediesse, que vno ofreciesse Missa por vn descomulgado, por ignorancia, que no sabe, que lo esta, le aprouecharia que aunq̃ lo impide la Iglesia que no se haga, mas si se haze valdra conforme a la regla comun que dize: *Multa prohibentur, quæ tamen facta tenent.* Y lo diremos abaxo, m de la administracion de los Sacramentos.

l Sot. in 4. dist. 22. q. 1. dub. penul. Alan. li. 2. de sacri. Miss. c. 21. Suar. de cens. disp. 9. sect. 3. a. n. 2.
m Insr. hoc tra. dif. 6. n. 1 & 2.

7 Couarruuias, n Nauarro, y otros Canonistas dizen que el descomulgado, que esta contrito goza de los sufragios de la Iglesia, y que se puede dezir Missa por el, siendo secreta la intencion, y aun que no lo fuesse, si se pudiesse hazer sin escandalo. Fundanse en que creen, que se ha de presumir assi de la intencion de la Iglesia. Esta opinion es piadosa, y yo no condenaria al que la siguiesse, pues tiene hombres doctos por su parte, aunque la primera tengo por mucho mas prouable. Y es muy cierto, que si se ofreciesse la Missa por el estando en gracia le aprouecharia, pues se ofrece en persona de Christo R. N. Y si fuesse el mesmo sacerdote, que auiendo llegado al altar, tuuo verdadera contricion, aunque estaua descomulgado le aprouecharia la Missa, como a otro, como dize latamente Suarez. o

n Con. vbi su. conc. 9. Nau. vbi sup. n. 18.

8 Tercera conclusion. El que ofrece sacrificio, ò otras publicas oraciones, por el descomulgado, q̃ no

o Suar. dict. disp. 9 sect. 4 per totam.

Universidad de Deusto
Biblioteca

no está especialmente denunciado, ni es notorio percussor de clerigo, no peca conforme à la extravagante *p* de Martino V. de la qual diximos latamente arriba.

p *Extrau. ad euitanda, relata sup. hoc trac. dis. 3. n. 1.*

Dificultad. V. Si el descomulgado está priuado de recibir los Sacramentos.

El descomulgado peca mortalmente en recibir Sacramentos, mas no por esso incurre en pena. n. 1.
Pecado mortal es de su naturaleza, administrar el Sacramento al descomulgado, & c. aunque acidẽtalmente se puede escusar, & c. n. 2.
La pena que a esto corresponde, remissiue. nu. 3.
Si el descomulgado recibe el Sacramento, validamente le recibe: y si está suficientemente dispuesto, y escusado, recibe gracia, n. 4.
Si el Sacerdote absuelue primero de los pecados que de la descommnion al penitente que llegò bien dispuesto, quedara absuelto, n. 5.
Refierese la opinion contraria, n. 6.
Si el Sacerdote absuelue de la descomunion reseruada sin potestad, si ya absuelto en este caso el penitente. n. 7.
No es licito absoluer al penitente de los pecados, y remitirle al superior que le absuelua de las censuras, n. 8.

1 PRimera conclusion. El descomulgado peca mortalmente en recibir Sacramentos. Esta prohibicion está en derecho, *a* y todos tienen que es pecado mortal de su naturaleza, porque la materia es graue, y pertenece esto á la veneracion, y honra que a los Sacramentos se deue. Y hase de aduertir, que se entiende esta conclusion de todos los descomulgados por ocultos que sean, que la extrauagãte *b* de Martino. V. no fauorece en nada a los descomulgados, como en ella se vê en las vltimas palabras. Y aunque el descomulgado peca en recibir los Sacramentos, no incurre pena ninguna, porque no está expressa en derecho, saluo si recibiesse el Sacramento de Orden. Assi lo tiene Vgolino, *c* y otros muchos que cita, y es comun. Y assi el Sacerdote que comulgasse, como comulgan los legos no incurriria censura. Mas no hablamos aqui de la administracion de los Sacramẽtos, que desto diremos abaxo. *d*

a *c. illorũ, c si quis de sent. excom. c. illud, ca. si celebrat, de clerico excomun. ministr.*
b *Extra. ad euitanda, relatæ. sup hoc tra dis. 3 n. 1.*
c *Vgol. de cẽsur. to. 1. cap. 14. n 22.*
d *Infra. hoc tra dis. 6. n. 1 & 2.*

2 Segunda conclusion. Pecado mortal es de su naturaleza, administrar el Sacramento al descomulgado: como todos tienen, por estar prohibido en derecho. *e* Mas ha se de entender de los que estan denunciados, o notorios percusores, de clerigos, como queda dicho. *f* Y assi por razõ de la censura no está obligado el Sacerdote a dexar de administrar el Sacramento a los que estan generalmente descomulgados: aunque el sepa que lo estan, mas estara obligado a ello por otro camino, y es que tiene obligacion a no dar el Sacramẽto al que sabe que no está dispuesto, y assi como pecaria mortalmente en administrarle a otros que estan en pecado mortal lo mesmo seria en este caso. De lo qual se infiere, que quando consta, que el descomulgado recibe licitamente el Sacramento (como si esta contrito, y no pudo alcançar la absolucion, y auria infamia en no lo recibir) en tal caso el sacerdote licitamẽte le puede administrar, como tiene Suarez. *g* La razon es, porque esta condicion no es intrinsecamente mala, sino tan solamente ilegitima, por estar prohibida, y la prohibicion no obliga con tanto rigor. Dezimos en la conclusion, que es pecado mortal de su naturaleza, que bien podria ser que accidentalmente se escusasse, como si viuiesse ignorancia, o miedo, segun queda arriba dicho. *h*

e c. significauit, c. cũ desideret, de sẽt. excom. & a liis iur. ibi. 11. q. 3.
f *sup hoc tr. dis 3. n. 1.*
g *Suar. de cẽsur. disp. 11. sect. 2 n 4.*
h *sup. tr. 16. dif. 11. & 12*

3 Quanto a la pena que corresponde en derecho al que administra el Sacramẽto al descomulgado lo diremos abaxo. *i*

i *Infr. tr. 18. dif. 8.*

4 Tercera conclusion. El descomulgado que recibe Sacramento, validamente le recibe, y si esta suficientemente dispuesto, y escusado recibira gracia, como prueua Suarez *k* latamente. La razon en Theologia es cierta, porque aqui ay deuida materia, y deuida forma, y assi no se puede impedir el Sacramento, ni su effecto, porque la Iglesia no tiene potestad sobre la substancia de los Sacramẽtos, como dize el Concilio Tridentino. *l* Por lo qual si recibiesse el matrimonio quedaria casado, y si se ordenasse, ò confirmasse, sin duda valdrian estos Sacramentos: lo qual confirma el vso de la Iglesia, que no obliga a boluer a recibir estos Sacramentos al que los recibio descomulgado, despues de absuelto, y del matrimonio se determina en vn texto. *m* Bien es verdad, que si recibio el Sacramento del Orden, estando descomulgado, no podra administrar, hasta que se absuelua.

k *Suar. de cẽ sur. disp. 10. sect. 3.*
l *Trid. sess.*
m *cap. significasti, de eo qui duxit.*

5 De lo dicho se infiere, que si el sacerdote absoluiesse a vn descomulgado, que se confiessa cõ buena disposicion de los pecados, sin absoluerle primero de la descomunion, ora porq̃ se le oluido de absoluerle della, ora porque se oluido al penitente de confessarla, y aunque fuesse con malicia del mesmo Sacerdote, quedaria absuelto de los pecados, y recibiria gracia, aunque despues se auria de absoluer de la descomunion: lo qual se ha mucho de notar. Assi lo tienen Nauarro, *n* Cayetano, Couarruuias, Medina, y Suarez. La razon es, porque el Sacramento da gracia al que no pone estorno de su parte, y este penitente no le puso, y assi como ay materia, y forma, y ministro, daragracia. Y no obsta dezir, que falta jurisdicio, que aqui no ay falta della: porque el descomulgado no se exime de la jurisdicion eclesiastica por la descomunion, que aunque esta priuado de la jurisdicion actiua, mas no la de passiua. Y por esta razon, que es muy fuerte, y otras que traen los Doctores citados, y la authoridad de los que tienen esta opinio, y porque fauorece a las animas, y quita muchos escrupulos se deue seguir.

n *Nau. c. 1. §. cautum. n. 23. & c. vlt. nu. 38 & 45. de pœn. d. 5. Cayet. in su. v. absol. impediment. & verbo excomun. Cou. c. alma. 1. p. §. 6. a. n. 5. Medin. tract. 2. de confes. q. de confe. ab exco. facta, Suar. de censur. disp. 10. sect. 3. a n. 9. o Sylu. verb. confes. 1. q. 3. casu. 5. & v. confessor. 3. n 12. Sotain 4. d 22. q 1. art. 2. insine*

6 Lo cõtrario de lo dicho tienen Syluestro, o Soto, y otros algunos. El fundamento es, porque parece que la Iglesia irrita la administracion deste Sacramento, q̃ se haze al descomulgado. Y mas q̃ como el descomulgado esta preciso, no parece q̃ la Iglesia le puede juzgar, porque de *his quæ foris sunt nihil ad nos*. A esto se responde facilmente. A lo primero respondo, que la Iglesia no irrita, el Sacramento que recibe el descomulgado, pues no irrita el matrimonio que pudiera irritar mas facilmente, sino solo le prohibe, y *multa prohibentur, quæ tamen facta tenent*. A lo segundo respondo, que el descomulgado se dize que esta preciso, porque esta priuado de la participaciõ de los bienes espirituales, mas no lo esta de la jurisdicion passiua, que si esso fuera, estuuiera esento de la jurisdicion del Papa. Y assi concluyo, que en este caso no esta obligado a reyterar la confession, si no solo absoluerse de la censura.

o *Syl. verb. confes. 1. q. 3. casu. 5. & v. confessor. 3. n 12. Soto in 4. d 22. q 1. art. 2. insine*

7 De lo dicho se infiere, que si vn sacerdote por saber poco, absoluio a vn penitente de la descomunion, que estaua reseruada, sin tener autoridad para ello, o tambien quando el penitente tenia algun pecado reseruado, y el no supo que lo era en estos casos, si absuelue, queda el penitente absuelto de los no reseruados, *per si y de peracidens*, queda absuelto de los reseruados, como diximos arriba *p* del que no pudo recurrir al superior, para alcançar la absolucion del caso reseruado, y tuuo necesidad de dezir Missa, o de comulgar, que en tal caso solo se demedia accidentalmente la absolucion como dize Suarez. *q*

p *sup. tra. 9. dif. 40. cõcl. 2.*
q *Sua. vbi su. sect. 1. n. 15.*

8 Dudase aqui, si sera licito al sacerdote, absoluer al penitente de los pecados, y remitirle al superior, para que despues le absuelua de la censura, pues queda dicho que la censura no impide el effecto del Sacramento. Respondo, que en ninguna manera es licito, como dizen Cayetano, *r* y Syluestro. La razon es, porque aunque este muestra señales de contricion, y podria estar absuelto quanto a Dios, con todo esso mientras esta descomulgado, no esta absuelto quanto a la Iglesia, y assi no se ha de comunicar con el en las cosas diuinas, como dize el derecho, *s* y mucho menos se le hande administrar los Sacramentos, de los quales esta excluydo, como queda dicho.

r *Cay. v. absolution impedimẽta Syl. v. cõfessor. 3. q 8.*
s *ca. auobis. de sen. exc.*

Dificultad VI. Si el descomulgado está priuado de administrar Sacramentos, y ofrecer sacrificio.

Peca mortalmente si administra Sacramento, o dize Missa, y si le dize comete pecado contra tres malicias, aunque podria escusarse en algunos casos num. 1. 3. 2.
En extrema necesidad puede el descomulgado administrar el Sacramento de la Penitencia, aunque sea Herege. n. 3.
El descomulgado no peca mortalmente en assistir al matrimonio. n. 4.
Valido es el Sacramento que administra el descomulgado, excepto el de la Penitencia. numero 5.
Si no es denunciado, o notorio percussor de Clerigo, validamente administra el Sacramento de la Penitencia. n. 6.
De la irregularidad que incurre, remissiue. n. 7.
El que recibe el Sacramento del descomulgado, peca mortalmente, mas no incurre pẽe Ecclesiastica. n. 8.

ac. *si celebr. c. latores. de cler. excom. ministr.*

1 PRimera conclusion, Peca mortalmente el descomulgdo, que administra Sacramento, o ofrece sacrificio, diziendo Missa. Lo qual consta del derecho, *a* y lo tienen todos, y assi celebrando comete pecado de tres malicias. La vna que ofrece sacrificio, la otra que administra Sacramento, la tercera en que le recibe. Verdad es, que podria escusarse con ignorancia, miedo, o infamia (como diximos arriba,) *b* y rambien si sucediesse que estando en el articulo, ò peligro de la muerte, no viuiesse Sacerdote que le administrase la Eucharistia, que en tal caso está do contrito, podria el mismo administrarse el santissimo Sacramento, de las formas que estan en la custodia consagradas: porque aunque esto no es medio necessario para la salud, mas es muy vtil, y prouechoso, y ay precepto diuino de comulgar en aquel tiempo, el qual escusa de la transgresion del precepto humano, y assi lo tiene Suarez. *c* Y por la misma razon podria administrar á otros en semejante peligro el Sacramento de la Eucharistia, como tiene Nauarro, *d* y Suarez, y al hecho de Hermenegildo, que se refiere en el derecho, *e* que no quiso recibir el sanctissimo Sacramẽto de Teodorico, estando cercano a la muerte, le respõde, q̃ lo hizo, porque su padre no pensasse q̃ auia consentido en la heregia.

a *c. illorũ, c si quis de sent. excom. c. illud, ca. si celebrat, de clerico excomun. ministr.*
b *sup. tra. 16 de cens. dis. 11. 12. n. 2.*
c *Sua. de cẽsur. disp. 11. sect. 1. n. 3.*
d *Nauar. in ma c 12 n. 9*
e *Sua. vbi s. d. n. 17.*
ac. *vit. 29. q 1.*

2 Y assi mismo se escusa quando ay extrema necesidad espiritual de otro, como si vn muchacho estuuiesse en extrema necesidad, y no viuiesse otro que le baptizasse, puede licitamente en tal caso baptizarle el descomulgado, segun san Augustin, *f* S. Thomas, y todos. La razon es, porque mas aprieta esta necesidad que la de guardar el derecho humano, y assi como esta prohibido a los descomulgados el administrar los Sacramentos, tambien lo esta el administrar en otras cosas sagradas ò profanas, y assi como en estas se ponen excepciones, que son: *Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse* (de lo qual diremos abaxo) assi se han de poner tambien alli. Mas nó es lo mismo de los Sacramentos, que no son necessarios.

f *Aug. li. de bapti c. 6 & li. 2. c. 5 D. Tho. 3 p q. 68. a. 6. ad 3 & in. 4. dist. 5 q. 2. a. 2 q. 3.*

3 Lo mismo se ha de dezir del Sacramento de la penitencia que auiendo extrema necesidad, le puede administrar el descomulgado, que aunque esta priuado de la jurisdicion necessaria, para administrar este Sacramento, no es necessario en el articulo de la muerte, q̃ alli todos los Sacerdotes tienen jurisdicion, como consta del sancto Concilio de Trento, *g* en aquellas palabras: *Atque adeo omnes Sacerdotes quos libet pœnitentes a quibuslibet peccatis, & censuris (in articulo mortis) absoluere possunt.* Donde se ha de ponderar la palabra: *Omnes Sacerdotes*. Y assi se ha de tener esta opinion por ser mas prouable, y porque fauorece a las almas, conforme a lo que diximos arriba, *h* y la tienen Angelo, *i* Syluestro Soto, Nauarro, Vgolino, y Suarez, aunque Couarruuias, *k* con otros, q̃ refiere, tiene lo contrario, y dize que es comun. Su fundamento es, porque el descomulgado carece de jurisdicion, á lo qual se responde facilmente con lo que queda dicho.

g *Trid sess. 14. c. 7.*
h *sup. tr. 1. de conc. diffi. 7.*
i *Ang. con. fes. 3. n 2. Silue. cof. 1. §. Veri. Sot. in. 4. dist. 18. q. 4. a. 4. Naua in sum. c. 22. n. 4. & c. 27. 272 Vgol. tab. 1. de cens c. 14 §. 14. nu. 12. Sua. de cens. dis. 11. sect. 1. n. 6.*
k *Cou. c. alma. 1. p. §. 6. n. 7. coclu. 8.*
l *sup. tr. 4. de sacr. ingen. dis. 15. n. 5.*

Lo q̃ auemos dicho del descomulgado, respeto del sacramento de la Penitencia, se ha de estender al que esta descomulgado por ser herege, que toda via vale el Sacramento que administra, como diximos arriba, *l* y alli diximos tambien, quando es licito recibir el Sacramento del descomulgado, y del que esta en pecado mortal.

4 Quanto al Sacramento del matrimonio, es cosa llana que si el ministro esta descomulgado,

Universidad de Deusto
Biblioteca

no peca mortalmente en assistir a el, que no haze mas q̃ oficio de testigo, dolo qual diximos arriba *m*.

5 Segunda conclusion. Valido es el Sacramẽto que administra el descomulgado, de lo qual diximos bastantemente arriba, *n* solo le saca el Sacramento de la penitencia que por razon de la jurisdicion, qne para el se requiere, no le puede administrar el descomulgado validamente (sino es en caso de extrema necessidad) como dizen Couarruuias, o Nauarro, Suarez, Medina, y todos: saluo en caso que vuiesse comun error, conforme a lo que diximos *p*.

6 Mas hase aqui mucho de aduertir, q̃ despues de la Extrauagante, *Ad euitenda*, que pusimos arriba *q* el sacramento de la penitencia que administra el descomulgado, sino es que sea denũcia do, o notorio percussor de clerigo, es valido, aun que el peca en administrarlo, y queda irregular. La razon es, porque conforme aquella Extrauagãte, los fieles no estan obligados a euitar estos descomulgados tolerados en la administracion de los Sacramentos, de lo qual se infiere, que les dexa aquella Extrauagante, la jurisdiciõ, y potestad necessaria para administrarlos: y lo tienen Couarruuias, *r* Medina, Nauarro, Suarez, y otros. Y assi el que recibe el Sacramento de la penitencia del tal descomulgado, en caso que por otro camino no comete pecado, en recibirle (segun loque diximos arriba *s*) no esta obligado a reyterar la confession, Y solamente sera inualida, quando es denunciado, o notorio percussor de Clerigo, que en tal caso, no tiene jurisdicion, y no valdria lo que hizieisse, aunque lo ignorasse el penitente, no auiendo comun error.

7 De la irregularidad, que incurre el que administra Sacramento estando descomulgado, diremos en su lugar. *t*

8 Quarta conclusion. El recibir el Sacramento del que esta descomulgado es pecado mortal, como tienen todos, por algunos capitulos del derecho: *u* mas no se incurre por esso pena ninguna Eclesiastica, mas que la descomuuion menor, que no ay otra en derecho para esto.

Dificultad VII. Si el descomulgado esta priuado de assistir a la Missa, y a los demas oficios Diuinos.

El descomulgado esta priuado de assistir a la Missa y a los demas oficios Diuinos, y assistir a ellos es pecado mortal de su naturaleza. n.1.

Que se entiende por oficio diuino. n.2.

Rezar con vn descomulgado el oficio diuino, no es pecado mortal si sabe el criado que reza con su amo. n.3.

No es oficio Diuino la Lectura de Theologia, o escritura Diuina, o el Sermon. n.4.

El descomulgado obligado esta a rezar el oficio diuino y no ha de dezir Dominus vobiscum. n.5.

No auiendo otro que ayude a Missa, sino el descomulgado tolerado licito es induzirle, auiendo necessidad, que la ayude, y a el ayudarla. n.6.

Celebrar delante del descomulgado denunciado, o notorio percussor de Clerigo es pecado mortal de su naturaleza. n.7.

Si el descomulgado quiere assistir à la Missa, que deue hazer el sacerdote, num.8.

El que haze celebrar delante si, estando descomulgado, queda irregular, remissiue, nu.9.

Dezir oraciones delante del descomulgado no es pecado y el puede entrar en la Iglesia, mas no ganar indulgencias, nu 10.

Prohibido esta assistir en la Missa, y Diuinos oficios con el descomulgado, n. 11.

1 PRimera conclusion. El descomulgado por razon de la de la descomunion esta priuado de assistir a la Missa, y a los demas oficios Diuinos, como consta del derecho. *a* Esse pecado de su naturaleza es mortal, y no se escusa, aunque sea secreto: porque la Extrauagante: *Ad euitanda*, en nada escusa al descomulgado, como se vee en ella, *b* al fin.

2 Por oficio Diuino se ha de entender las siete horas Canonicas, Processiones, publicas, bẽdiciones; como son las de las Candelas Ramos, Oleo sancto: lo qual se colige de la costumbre de la Iglesia, y comun interpretacion de los Doctores, y algunos textos que trae Suarez. *c*

3 Hase de aduertir, que rezar el oficio Diuino con vn descomulgado, es comunicar con el en cosas sagradas, y accion prohibida, por vn texto *d* en aquellas palabras: *Nec cũ eis in oratione communicet*, y en otro dize: *Cum excommunicato, nec orare, &c.* Mas esta communicacion no es pecado mortal, como dizen Couarruuias, *e* y Suarez: porque no esta prohibida como la comunicacion *in sacris* en las publicas oraciones; y oficio Diuino, sino solo como las demas communicaciones ordinarias, y assi, no auiendo menos precio y escanda lo no sera pecado mortal. Y aun se escusaria de pecado venial el criado, que reza con su amo, que esta descomulgado, que no esta priuado de comunicar con el en las cosas en que le deue seruir como nota Vgolino. *f*

4 Tambien se ha de aduertir, que no es oficio diuino la lectura de Theologia, o Escriptura, ni el Sermon, que licitamente puede estar en el el descomulgado, y por esso se dize en el Concilio Carthaginense *g* Quarto. *Episcopus nullum prohibeat ingredi Ecclesiam, & audire verbum Dei, siue Gentilem, siue Hæreticum, siue Iudæum, vsque ad Missam catechumenorum.*

5 Y aduierrase, que el descomulgado no queda desobligado de rezar el oficio Diuino, como dize Couarruuias *g* y otros: masha de rezar en secreto y en particular, y si fuere de Orden sacro no ha de dezir *Dominus vobiscum*, sino en lugar, *Domine exaudi orationem meam.* Como tambien lo dize Alberto de Ferrari, Armila, y Sayro, porque aquella no es voz de hombre particular, y dize Mavolo, que queda irregular si dize *Dominus vobiscum*, lo qual se ha de entender diziendolo en el coro, y aun esto tiene su dificultad, de lo qual diremos abaxo.

6 Aduiertase mas, q̃ si se da caso, en el qual ay necessidad de dezir Missa, y no ay ministro q̃ le ayude, sino el descomulgado tolerado en tal caso, es licito al sacerdote induzir le que ayude la Missa, y el la puede ayudar, por la necesidad licitamente como dize Suarez. *h*

7 Segunda conclusion. Celebrar de lante del descomulgado, que esta denunciado, o es notorio percussor de clerigo, es pecado mortal de su naturaleza, como todos tienen, y consta del derecho: mas no se incurre otra censura, ni pena, sino tan solamente descomunió menor: porque no esta puesta en derecho. Y no osta contra esto vn texto, *i* porque solo habla de los exemptos, como diremos abaxo, y lo dize alli la glosa, Couarruuias, y Suarez.

8 Si el descomulgado quiere assistir ala Missa, hase de dexar antes que admitirle, y si estaua comẽçada, hale de amonestar el Sacerdote, que se salga de la Iglesia, y sino quiere salirse incurre nueua descomunion reseruada al Papa, por vna clementina, y le pueden echar por fuerça de la Iglesia. Mas si esto no es posible, y no esta comẽçado el Canon, se ha dexar la Missa. Y si estaua en el Canon, o en la consagracion, hase de acabar, como tienen Soto, Ian Antonino, Nauarro, y los Iuristas, con vna glosa. Dezimos si le auia llegado al Canon, o a la consagracion, porque algunos dizen que se ha de dexar, sino se auia hecho la Cõsagracion. Lo qual es prouable: porque no se ha començado lo sustancial de la Missa, y mayor obligacion es, de no celebrar delante del descomulgado, que proseguir la Missa, aũque a otros parece lo contrario, por ser irreuerencia dexarla estando ya en el Canon.

9 Aduiertase, que el que haze celebrar delante de si estando descomulgado, queda irregular, como diremos en su lugar. *l*

10 Tambien se aduierte, que dezir oraciones delante el descomulgado, como el Rosario, y Aue Maria, no es pecado, como nota Cayetano, *m* ni el descomulgado esta priuado de entrar en la Iglesia, quando no se celebran los oficios diuinos: mas no ganara las indulgencias, que ganan los que entran en la Iglesia, y rezan, como todos tienen.

11 Lo vltimo se aduierta, que la comunicacion *in sacris*, prohibida al descomulgado, no solo esta en dezir Missa, o el oficio Diuino solemnemente delante del, sino tambien, en assistir juntamente con el a esso, como tienen Syluestro, *n* Nauarro, Innocencio, y Soto, y assi entienden los Doctores, comunmente el communicar *in sacris*.

Dificultad VIII. Si el descomulgado esta priuado de la sepultura Eclesiastica.

El que muere descomulgado esta priuado de sepultura Eclesiastica, aunque aya dado señales de contricion (sino es que le absueluan) no estando tolerado. n.1.

Si de hecho le enterran en la Iglesia, queda violada, mas el Sacerdote no queda irregular por este pecado. n.2.

Los que a sabiendas presumen enterrar en sagrado los tales descomulgados, incurren descomunion mayor remissiue. n.3.

1 PRimera conclusion. El que muere descomulgado, esta priuado de sepultura Eclesiastica, como cõsta del derecho, *a* y hanle de enterrar fuera de la Iglesia, sin ninguna honra Eclesiastica, sin Cruz sin Clerigos, ni salmos, como dize vn texto; *b* hablando de aquellos que se matan assi mismos voluntariamente, que no se les ha de dar sepultura humana, sino como dize la glosa. *c* Desuerte que aunque aya dado señales de contricion, no le han de enterrar en la Iglesia, sino es que despues de muerto le absuelua arriba *d* queda dicho lo que se entiende por la Iglesia, y lugar sagrado.

2 Tambien se aduierte, que si de hecho se entierra vn descomulgado en la Iglesia, queda la Iglesia violada, como diximos en su lugar, *e* donde tambien diximos como se ha de reconciliar. Por este delicto no incurre el Sacerdote que le entierra en irregularidad, porque no esta expressa en derecho.

3 Segunda conclusion. Los que a sabiendas presumen de enterrar en sagrado los tales descomulgados, incurren descomunion mayor (de la qual diremos abaxo *g*) y los que entierran los hereges y en su lugar diremos, como se han de absoluer.

Dificultad IX. Si el descomulgado esta inhabil para recebir beneficios Eclesiasticos.

El descomulgado esta inhabil de recibir beneficio Eclesiastico y la colacion, eleccion, nombramiento, o presentacion que en el se haze es nula, numero. 1.

Tambien es inhabil para el oficio de Vicario general, y Gouernador de Obispado, Prelado de Religion Inquisidor, mas no para ser Papa. n.2.

Tambien es inhabil para recibir pension perpetua, y es prouable para qualquiera pension. nu 3.

En estos casos pecamortalmente si recibe el beneficio. nu.4.

La colacion del beneficio que en el se haze es nula, aunque sea tolerado. n.5.

El que a sabiendas le da el beneficio deuen suspenderle, hasta que alcance perdon. nu.6.

Quitada la descomunion ha de boluer a hazer la colacion aquel a quien pertenecia, y si era el Obispo, y dispensa, esso basta. n.7.

1 REspondo, que el descomulgado esta inhabil para recebir beneficios Eclesiasticos, de suerte que la colacion que en el se haze es nula, y por el consiguiente no lo puede retener, como expressamente dize vn texto, *a* y es comun de los Canonistas, y Theologos. Por nombre de colacion se entiende tambien eleciõ, nombramiento, o presentacion, como dize Couarruuias, *b* Lesio, y la comun. Lo mismo es de la resignacion del beneficio, è impetracion, como dizen los Doctores, *c* lo mismo es del tomar la possession, que tambien es derecho espiritual.

2 Tambien esta inhabil el descomulgado para el oficio de Vicario general, y Gouernador del Obispado, y administrador *ad tempus*, como consta de vn texto, y lo mismo para ser Prelado, en la Religion,

c. Isqui, de sent excom. & alijs iur.

i c. episcopo tum de priu. in 6. infr. tit. 19. dist. 15. n.4. Con. c. al ma. 1. p. §. 6. n.9 Suar. de tens. dis. 37. sect. 1. nu. 5.

K Sot. dist. 22. q. 1. ar. 4. D. Anto ti de excom. c. 79. n.4. Nau. de horis Can. c. 6. n. 60 In regiæ cõgio. dic. Clem. 2.

l infr. tit. 21. de irreg. dist. 15. n. 3.

m Cay. Insu. y excom. n Sylu. y ex com. 5. Nau. c 27. n. 19 In noc. c. nup. de sent. exc. Sot. in. 4. dist. 22. q. ar. 4.

f Pgol. tab. 1. de cẽs. c. 13 §. 14. n. 1.

g refe. anc e piscop. de cõ secr. dist. 1. g Cou. c. alma. §. 3. n. 8 Ferr. anca. 1. q. 12. de celebrat. Missæ Arm. v. ex. n. 9. Sayr. c. 3 n. 5. May. de irreg. ls. 3. c. 21. nu. 6.

a c. postulasse. de cler. excom. Canon. ibi. §. verum Theo. in. 4. dist. 18.

b Cou. t. alma. §. 7. n 1. & 2. Les. li. 2 c. 34. dubi. 22.

c D D. c. 1. de rescript. in 6. c. his qui. de elect. in

b c. placuit 23. q 5.

c glos. ibid.

d sup. tra. 8. de missa dis. 24. n. 4.

e sup. tra 8. dis. 27. n. 4.

g infra. hoc tr. dis. 24. n. 3.

a c. sacris, de sepul. Clem. 1. cod. tit. c. 2 de hæreticis in. 6.

h Sua. dece. su dis. 12. sect 10. 1, n. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ligion, legado o Inquisidor: porque como todas estas dignidades tienẽ jurisdicion, dessa qual esta priuado el descomulgado (como veremos) no puede denueuo adquirir la dignidad, q̃ dize ordẽ a aquel viso, como se prueua de vn texto. e Mas no es lo mismo de la dignidad del Sumo Pontifice, que de essa ninguno esta excluydo, aunque este descomulgado, como dize Syluestro, f y consta de vn texto, g que dize que sin excepcion ninguna ha de ser tenido por Pontifice, el que fuere electo por las dos partes del Colegio de los Cardenales.

3 Tambien es inhabil el descomulgado para recibir pension perpetua, que se da en titulo de beneficio: porque essa es beneficio, y assi lo dize Abad. h Couaruuias, Suarez, Soto, y otros, y es lo q̃ llamamos prestamo. De las de mas pensiones ay mayor duda entre los Doctores, tengo por mas cierto, que tambien esta inhabil para ellas: porque como no puede hazer los frutos suyos, no podra recibir la pension, que es de derecho para recibirlos. A esta parte se inclina Couaruuias, i y la tiene Gigas, y la fauorece el estilo de la Curia, q̃ todas las vezes que se conceden estas pensiones, se concede que le puedan absoluer de las censuras para este effecto.

4 En todos estos casos peca mortalmente el que da, y recibe beneficio, como todos tienen.

5 Hase de aduertir, que la colacion del beneficio es nula, aunque el descomulgado sea tolerado porque como dize la Extrauagante, k *ad euitãda*, que queda referida, en nada relieua alli al descomulgado. Y lo mismo sera, aunque el ignore su descomunion: porque si el esta descomulgado es incapaz.

6 Lo segundo se aduierte, que el que a sabiẽdas da el beneficio al descomulgado, deue ser suspenso de la colacion de los beneficios, asta tanto que merezca alcançar perdon, como consta de vn texto. l Mas esta suspension no es *ipso iure*, sino que se ha de poner, Y el que recibe el beneficio, estando descomulgado, no tiene mas pena en el derecho, de que la colacion es *ipso iure*, irrita.

7 Tambien se aduierte, que como esta colacion es irrita, no cae propriamente dispensacion sobre ella, sino que quitada la descomunio, la ha de boluer a hazer de nueuo aquel a quien le pertenecia hazerla. Verdad es, que si el Obispo dispensa, y hizo el la colacion, es lo mismo que hazerla de nueuo, y assi vale como dize Nauarro, m lo mismo seria si dispensasse el Obispo, consintiesse la persona aquien pertenece hazer la colacion.

e c. si celebr. de cle. excomunic. minist. & Sylu. excom. 2. n. 5. & licet. de elect.

h Aba. c. cõquerente. de cler. non resid. dete. Cou. in pract. ca. 36. n. 10. Sua. de cens. dis. 13. sect. 1. n. 10. Sot. li. 10. de iust. q. 5. a. 3 i Cou. Vbisu. n. 2. Giga. q. 14. de pens.

K *exterra. ad euitanda re. la. sup. dis. 3. n. 1.*

l dic. postu. m Nau. c. 27. n. 273.

Dificultad X. Si el descomulgado esta priuado de recibir los frutos Ecclesiasticos.

El descomulgado esta priuado ipso iure, de los frutos Ecclesiasticos n. 1.

Que se entiende por fructos Ecclesiasticos. n. 2.

Tambien esta priuado de las cosas que se ordenã a recebir los fructos, o tratarlos. n. 3.

si recibe los fructos, aunque sea tolerado, esta obligado a restituyrlos antes de la sentencia del juez, y no se puede sustentar dellos, aunque tenga necessidad, saluo si dexo la contumacia, & c. num. 4.

Si la descomunion fue injusta, hale de restituyr los fructos, y destribuciones el que dio la sentencia, num. 5.

Los fructos que auia de auer el descomulgado, hase de gastar en vtilidad de la Iglesia, y es prouable: que en sustentar los pobres, mas hase de pagar primero el servicio, n. 6.

De la composicion que puede auer acerca desto, remissiue. num. 7.

1 LA conclusion es. El descomulgado, *ipso iure*, esta priuado de los fructos, Ecclesiasticos, coligese de vn texto, *a* que dize: *Illi (excommicato) prouentus Ecclesiastici merito subtrahuntur, tui Ecclesia communio denegatur*. Y lo tiene Panormitano, *b* Innocencio, Couarruuias, y la comun.

2 Por nombre de fructos Ecclesiasticos se entien de aqui no solo la grueſſa dellos, sino tambiẽ los diezmos, primicias, pensiones, ofrendas, y todo lo temporal que se adquiere por titulo del beneficio. Y aun tambien se entienden las distribuciones cotidianas, conforme a vna glossa, *c* y las distribuyciones de las missas, y otros diuinos oficios quando por costumbre, o por auctoridad del Obispo estan moralmente conjuntas a beneficio, como nota Nauarro, *d* y Suarez: porque ya se juzgã por frutos del beneficio.

3 Aduiertase, que no solo se ha de entender la conclusion del recebir los frutos, sino tambiẽ de todas aquellas cosas q̃ se ordenan a recebir, o augmentar los fructos, o tratarlos en alguna otra manera, como arrendar el beneficio, vender los frutos: ò administrarlos: porque el que esta suspenso de recibir los frutos, esta priuado de toda la temporal administracion dellos, como consta del derecho, *e* y hablando de la suspension, lo dizen Inocencio, *f* Abad, Felino, y Suarez.

4 De lo dicho se infiere, que como el descomulgado no haze los fructos suyos, si de hecho los recibe, tiene obligaciõ de restituyrlos, aun antes de la sentencia del juez. Y esto aunque sea tolerado: porque la extrauagante: *Ad euitanda*, *g* en nada relieua al descomulgado, como en ella se ve.

Tambien se infiere, que aunque tenga necesidad el descomulgado de los frutos para su sustento natural, o para la decencia de su estado, no se puede sustentar cõ ellos: porque voluntariamẽte se dexo el caer en tan mal estado, y assi no ay razon para que la Iglesia le alimente, como dize vna glossa, *h* Abad, Decio, y Couarruuias. el qual diae que es comun de todos. Mas hase de limitar con Suarez, *i* q̃ nõ se entienda quando el Clerigo que esta puesto en esta necessidad, dexo ya la cõtumacia, que en tal caso podra por su propria auctoridad, sustentarse de los frutos del beneficio, quando la descomunion es oculta: y aun tambien quando es publica, y no puede de otra manera alimentarse, como se colige del derecho, k porque no sea fuerça mendigar. Y aun podria el juez aplicarle algo para la sustentacion en este caso, y deue hacerlo, mas no fino se ha apartado de la cõtumacia.

a c. pastoralis, §. verum de apellat.

b Panor. ibi. Innoc. c. 1. de iudicijs Couar. var. c. 3 n 8 vers. 12. cglos. clem. 2. de vsu. & honest. cleric. ver sui pecus. d Nau. cap. 15. de rest. non resident. Suar. de cens. dis. 7. sect. 1. n. 30.

e c. 1. §. Vltrà de elec. in 6. argu. l. or. ff de pon. f. si. celebra. de cler. excomminist.

f Inocen. & Aba. in c. extuæ. de cleno reside. & inc. veritas. de dolo. & cotum. Fel. in c. Intelleximus. n. 10. de indicijs. Suar. vbi su. n. 31.

g Refer sup. hoc tr. dis. 3. n. 1.

h glos. dic. c pastoral. S. verum. vbi Aba. & Doc. Cou. vbisu. ac. Audiuimus 24. q. 1. c. 1. de offic. Vicarij in 6. Isaui de offic. deleg. in 6.

i sup. trr. 9. de Pœn. dis. 49. dic. ca. audimus.

d c. Ad prohandũ. de re iudicata. v. bi glos.

e c. 1. de offic. Vicari. in 6.

f sup. tra. 16. de cens. dis. 6. n. 2

ge. Is cui, de offic. delega. in 6.

Del effecto de la descomunion mayor. 405

injusta, se le han de restituyr despues los frutos, y distribuciones: porque la injuria, y agrauio que en esto se le hizo no ha de ser causa de daño irreparable, como dizen vna glossa, *l* Innocencio, Abad, y Couarruuias, y otros muchos. Y en tal caso las distribuciones, no las han de pagar los que las reciben: porque ya adquirieron derecho sobre ellas, sino el que dio la sentencia injustamente, que esse deue ser condenado en los intereses, como dize vn texto. *m*

6 Tambien se aduierta, que los frutos que auia de recibir el descomulgado, se han de gastar en vtilidad de la Iglesia, como dize Abad, *n* y debaxo desto, dize Suarez, que le parece, se ha de comprehender el sustento de los pobres: mas ha se de pagar primero el seruicio del beneficio, si lo requiere, tambien las pensiones.

7 Quanto a la composicion que ay acerca desto lo diremos en sulngar o

i glos. dic. §. verũ Innoc. ibi. n. 3. Aba. n. 21. & Cou. Vbisu. m c. fin §. 2 cũque. de sent. excom. n Aba. dic. capastoralis §. verũ. & inc. penu. de cleric. nõ. resid. Suar. Vbisu. n. 24. o Inf. 2. p. tr. 29. de Bul. cõ osi. c. 1 aus. 1.

Dificultad XI. Si el descomulgado esta priuado de la jurisdicion Ecclesiastica.

El descomulgado esta priuado del vso de la jurisdicion Ecclesiastica, y lo que haze en razon desto es nulo n. 1.

Si vno haze las vezes de otro, que esta descomulgado, el que haze las vezes esta priuado del vso de la jurisdicion: etiã re incepta. Y quando el delegante esta descomulgado cessa la jurisdicion de legado, re integra. solamente. n. 2.

Lo que haze el descomulgado, aunque sea nominatim, auiendo comun error, es valido. n. 3.

1 LA conclusion es. El descomulgado esta priuado del vso de la jurisdicion Ecclesiastica, como consta del derecho, *a* y lo tienen todos. Este vso no solo es juzgar, sino tambien mandar hazer leyes, dar licencia a otro para que haga oficio Ecclesiastico, y esto aunque sea con jurisdicion de legada, camo diximos, *b* en el tratado de penitencia Lo que haze el descomulgado *ipso facto*, es irrito, y nullo, como prueuã los Doctores, por vn texto, *c* que dize, que el descomulgado no puede descomulgar y por otro, *d* que dize, que no solo la sentencia queda el descomulgado, sino tambien la quedan muchos, estando vno dellos descomulgado, se ha de cessar.

2 Hase de aduertir, que si vno haze las vezes de otro, y este otro esta descomulgado, el que haze sus vezes, esta priuado del vso de la jurisdicion: como si el Obispo estuuiesse descomulgado, que en tal caso no puede exercer el oficio el Prouisor como cõsta de vn texto, *e* y lo diximos arriba. *f* Lo mismo es quando el delegante esta descomulgado, q̃ en tal caso el delegado carece de jurisdicion conforme a vn texto. *g* Solo ay diferencia, en que quando el Obispo esta descomulgado, no puede exercitar la jurisdicion el Prouisor, en negocio ninguno, aunque este començado, que llaman *re incepta*: porque es vn mismo tribunal: mas si el delegado estuuiesse descomulgado, aunque cessa la jurisdicion del subdelegado, *re integra*, no auiendo començadose los negocios, mas no en los que vuiesse començado como se prueua del derecho, *h* y lo tienen Vgolino, *i* y Sayro, contra otros. La razon es, porque sino se impide la jurisdicion deste con la muerte del otro, tampoco se ha de impedir con la censura, y lo mismo son las demas comisiones.

3 Hase de aduertir, que aũ de derecho antiguo no procede lo dicho en esta dificultad, en el descomulgado ó culto (aunque fuesse descomulgado por su proprio nombre) que auiendo comun error, todo lo que haze este tal es valido como diximos latamente orriba, *k* y despues de la Extrauagante adeuitãda, auemos de dezir lo mismo del descomulgado tolerado, que aunque el peca metiendose en esto, quando los subditos no lo pidẽ, ô no estan en necessidad, no esta priuado de la jurisdicion, que lo que hiziere es valido, como diximos arriba, *l* hablando de la administracion del Sacramento de la Penitencia.

h c. gratũ & c. relatũ. de offic. de lega. i Vgol. de cẽsur. tabl. 2. c. 4. §. 4. nu. 7. Sayr. de cens. li. 1. c. 6. n. 28

k sup. tr. 9. de pœn. dis. 46. n. 1.

l sup. hoc tr. dis. 6. n. 8.

Dificultad XII. Si el descomulgado esta priuado de hazer la colacion del beneficio, presentacion, y eleccion.

El descomulgado no puede validamente hazer la colacion del beneficio, si es denunciado, o notorio per rumor del clerigo. n. 1.

La election que este haze es nula. Que se ha de dezir quando se haze por votos secretos, y estando algunos dellos descomulgados nu. 2.

Tambien es invalida la presentacion del beneficio hecha por el descomulgado: mas es prouable, que si fuesse lego, no es invalida. nu. 3.

Lo mismo es del nombramiento, postulacion, institucion, y confirmacion, mas no del meter en posses sion. num 4.

El descomulgado puede hazer resignacion de su beneficio, mas no en favor de tercero, nu. 5.

1 PRimera conclusion. El descomulgado no puede validamente hazer la colacion del beneficio. Assi lo tienen Abad, *a* Couarruuias, y todos comunmente, y consta del derecho *b* y facilmente se infiere de lo que queda dicho en la dificultad antes desta: porque esto pertenece al vso de la jurisdicion (como dize vna glossa, *c*) y pues el esta priuado de esse vso, llana cosa es que no lo puede hazer. Tambien se prueba: porque (segun otra glossa, *d*) la colacion se cuenta entre los fructos del beneficio, de los quales esta el descomulgado priuado, como diximos arriba. *e* Hase de entender esta conclusion del descomulgado denunciado, ô notorio percusor de Clerigo, conforme a lo que diximos en la dificultad antes desta, lo qual tambien se aplica aqui, y en otra dificultad *f* queda declarado lo que se entiende por beneficio.

2 Segunda conclusion. La election, que haze el descomulgado denunciado, ô notorio percusor de clerigo es nula, como consta del derecho, *g* y lo tienen Couarruuias, Syluestro, y los Canonistas comunmente. Y si sucediesse, que hiziesse la election estando descomulgados, vno, ô

a Aba. cũ alijs c postul. lastis, de el. excomun Couar. c. 4. ma 1. p. §. 7. n. 9.

b c. tanta de exle prala. c. quadiuersitate, de cõcess. prabend.

c c. tralmiss. de elect.

d c. cũ olim. de mato. it. & obedie.

e sup. hoc tr dis. 10. nu. 1. & 2.

f sup. hoc. tr dis. 9. n. 3.

g c. Constituisti. 2. de appellat. & alijs iur. Cõ. ua. vbi. Sil. v. elect. n. 5. DD. in c. 2 de postulat prælat.

Cc 3 mas

mas de los electores, en tal caso se ha de dezir, q̃ si el numero de los votos, q̃ es necessario para la election, se cũple con el voto del descomulgado, la election es inualida: mas si se cumplio sin el vale, que es aquel voto como si no fuesse. Y si se hizesse por votos secretos, y es necessaria la mayor parte, hase deminar al excesso, que si fuere tanto q̃ quitando los descomulgados, queda suficiente numero de votos, vale la eleccion, y sino quedasse, no vale: salvo si constasse que los descomulgados no votaron por el electo, lo qual es conforme a razon: porque en este caso se computan los descomulgados, como sino estuuieran alli, y assi lo dize Ricardo: *h* y prosigue latamente Suarez, *i* el qual añade que es comun opinion de Canonistas, que la election hecha, por aquellos que admiten a ella voluntariamente algun descomulgado es nula, pruevase por vn capitulo del derecho *k*, y lo dize alli Inocencio, y la glossa: lo qual se hizo en odio de la descomunion. Mas sacase de aqui la eleccion del Summo pontifice, que a essa no le obsta la descomunion, como dize vna clementina, *l* ni se admite alli excepcion alguna, por nodar lugar a fraudes, como dize vn texto. *m*

h *Ricar. in.4 dist.18.a.7.q.1.ad.3.*
i *Sua.de cẽs. dis. 14 sect.2. a.n.8.*
k *Ne. vlti. de procuratoribus. Innocẽ. & glos. ibi Vitales.*
l *clem. ne Romanũ.§.cæterũ de electi.*
m *c. licet co. sit.*

3 Tercera conclusion. Tambien es inualida la presentacion del beneficio, hecha por el descomulgado, que queda dicho. Assi lo tiene Couarruuias, *n* con Abbad, y la comun. El fundamento es: porque la eleccion, y presentacion se equiparan en el derecho, como se colige de vn texto, *o* y assi el que no puede elegir tampoco puede presentar.

n *Cou. ca al ma 1.p.§ 7. n.9 post. Abbat. et cõmunẽ in, c. a nobis. de iure patron.*

La dificultad esta, en si procede esto, no solo de la presentacion que haze el Clerigo, sino tambien de la que haze el lego. A lo qual Couarruuias, *p* (siguiendo a Lambertino) dize que si: mas yo tẽgo por muy cierto la contraria, la qual se guardo en la Rota, en el año de 1533. en vna causa de la Ciudad de Zamora: como dize el mismo Couarruuias, *q* y la tiene Luys, *r* Gomez, y Rebufo, dize que es comun. El fundamento desto es, porque en vn capitulo de derecho, *s* dize el Põtifice, que la presentacion, que haze el lego se puede mudar antes que se haga la institucion, mas no la que haze el clerigo: de lo qual coligen Abad, *t* y otros, q̃ la presentacion que haze el Clerigo no difiere de la eleccio: porque da derecho al presentado, mas la del lego, si que no da derecho, y esto con razon porque el lego no puede dar derecho espiritual, qual es el derecho al beneficio Ecclesiastico,

o *c. vlt. tẽsta glos. de elec. in.6.*
p *Cou. vbisf. Lamb. de iure patron. 3. p.li. 2.q.3.a. 4.*
q *Cou. vbisf.*
r *Gomez.in tr. expectat narũ nu. 60. Rebuf. in ca. postulasti n. 104. de cleri. exc. minist.*
s *c. cũ autem de iure patron*
t *Abba. ibi.*

Hase de aduertir, que no goza aqui de priuilegio ninguno el descomulgado por la Extrauagante *Ad euitanda* (como auemos dicho muchas vezes) y assi corre lo dicho, ora sea tolerado, ora no: mas si es lego aunque sea de los que se han de euitar, vale la presentacion, si el Obispo la quiere aceptar, conforme a lo que queda dicho, aunque el Obispo no esta obligado a aceptarla, q̃ no esta obligado a comunicar cõ el, ni puede hazerlo sin pecado.

4 Quarta conclusion. Lo mismo que se ha dicho de la presentacion, se ha de dezir del nõbramiento, o postulacion, que estas son cierta manera de presentaciones, como dizen los ...stas. Y lo mismo es de la institucion, y confir...cion del beneficio, como dize Suarez. *x* porq̃ ...a es acto de jurisdicion. Mas no es lo mismo del acto de meter à vno en possession del beneficio: porque este vale aunque le haga vno que esta descomulgado, como dize Abbad *y*

u *Dd. ti. de postula, præsat.*
x *Sua. vbisf. p.32.*

5 Quanto à la resignacio del beneficio, se ha de dezir, que si se haze absolutamente en manos del Obispo, la puede hazer el que esta descomulgado, que esto no es mas que dexar el beneficio, y puede muy bien dexarlo, mas si se haze en favor de tercero no sera valida: porque esta manera de resignacion vale tanto como presentacion, como dize Suarez. *z* Mas hase de aduertir, que como esta resignacion no es en su favor, sino en favor de tercero, valdra si la hiziere el descomulgado tolerado, conforme à la Extrauagante: *Ad euitanda*, de que diximos arriba. *a*

y *Abba. ca. Veritatis. n. 42. de dolo. & in c. pro illorũ. n. 16. de præbend.*
z *Sua. vbisf. n.35.*
a *sup. hoc tr. dif.3. nu.1.*

Dificultad XIII. Si el descomulgado esta priuado de la comunicacion politica, y comun de los fieles.

El descomulgado esta priuado de toda la comunicacion politica, y comun de los fieles. Declarase el verso. Os Orare Vale. &c. nu.1.

No esta priuado de la comunicacion de los infieles mas el fiel esta priuado de la comunicacion del infiel, que esta descomulgado por ser Apostata, &c. num.2.

Comunicar con el descomulgado en la comunicacion politica sino fuesse incrimine criminoso, solo es pecado venial, y el mismo pecado comete el descomulgado. nu.3.

El que comunicasse con el descomulgado, con animo de hazerlo siempre peca mortalmente, nume ro.4.

Si el juez puso precepto de descomunion mayor à alguno, para que no tratasse con el descomulgado, es pecado mortal quebrarle, mas no le puede poner, sino es en cierta forma, remissue. numero.5.

El que comunica con el descomulgado, incrimine criminoso, peca mortalmente, y queda descomulgado, de excomunion mayor, declarase qual sea esta comunicacion nu.6.

El descomulgado, y el que comunica con el encomunicacion politica se pueden escusar de pecado por ignorancia, inaduertencia, miedo, o graue necessidad, nu.7.

El que comunica con el descomulgado se escusa por algunas causas, que se incluyen en el verso, Vtile, Lex. Humile, &c. nu 8.

Escusase par propria vtilidad. num.9.

En estos casos, quando pide el que no esta descomulgado, puede el descomulgado tratar con el, numero.10.

Tambien se escusa por la vtilidad espiritual del descomulgado, y es licito interponer algunas palabras nu.11.

Por la ley del matrimonio puede la muger tratar con el marido descomulgado, y deue hazerlo, salvo si se puso la descomunion en la causa del matrimonio, o si es herege. nu.12.

El marido descomulgado puede pedir el debito, y la cohabitacion de la muger en el fuero exterior num.13.

Lo mismo puede el marido, quando la muger esta descomulgada. n.14.

Las personas sugetas pueden tratar con el descomulgado, y quales son. n.15.

Si el hijo, o sieruo esta descomulgado, puede el padre, ò señor comunicar con el, en comunicacion vsual. nu.16.

Los criados, e inferiores de la misma familia pueden comunicar, el vno con el otro, que esta descomulgado. n.17.

Los señores temporales, respecto de sus subditos, no tienen priuilegio para esto: mas los subditos deben cumplir su obligacion, aunque el señor este descomulgado n.18.

Si el Obispo esta descomulgado, no se ha de comunicar con el por titulo de sugecion espiritual, mas pueden comunicar los criados. n.19.

Si el Prelado de la Religion esta descomulgado, no pueden comunicar con el los subditos por titulo de sugecion, mas pueden morar con el. n.20.

Aunque el Prelado no este denunciado, si el subdito quiere, puede no comunicar con el, nu 21.

Si el subdito esta descomulgado, no puede el prelado comunicar con el sino ay otro titulo. nu 21.

La ignorancia del hecho ò derecho escusa de tratar con el descomulgado, y es mas comun, que ha de ser inculpable. n 22.

Si vuiesse duda si vno esta o descomulgado no auia obligacion de euitarle, mas si estuuiesse infamado publicamente. si, nu.23.

El que no sabe si esta descomulgado, si ay publica fama deue abstenerse, basta que haga la debida diligencia. nu.24.

Hase de euitar al que esta descomulgado, mientras no consta que esta absuelto, y basta para esto la fama n.25.

Qual es la necessidad que escusa de tratar cõ el descomulgado. nu. 26.

El contrato que se celebra con el descomulgado es valido. salvo el que se haze con los hereges, nume ro. 27.

El testamento del descomulgado vale: salvo si es herege, &c n.28.

Si el descomulgado instituye prebenda en testamento, tambien vale. n.29.

a *c. nuper, c. siquando de sent. excom. c.2. de exception & alijs multis 11.q. 3.*
b *Soto in 4. dist.22. Coua. c.alma. 1. p. §.1. Nau.ca. 27.a.n.17. Sua. vbisu. dis 25.*
c *sup. hoc tr. dif.7. n.1.*

1 PRimera cõclusiõ. El descomulgado esta priuado de toda la comunicacion politica, y comun de los fieles: lo qual consta del derecho, a y lo tienen todos los Doctores, y en especial Soto, Couarruuias, Nauarro, y Suarez.

Esta comunicacion, la encierran los Doctores, en este verso, *Os Orare, Vale, Communio, Mensa negatur*, lo qual se tomo de los textos citados, *Os*, quiere dezir, que al descomulgado se le niege el beso de Paz, y hablar con el, ora sea por palabra, ora por escrito, ò por tercera persona, *Orare*, pertenece à la comunicacion *indiuina*, de q̃ està priuado el descomulgado, de la qual queda dicho arriba. *c Vale*, es que esta priuado de toda la salutacion honorifica aunque sea por señas, como es leuantarse à el quando passa, quitarle la gorra, hazerle la reuerencia, ò cosa semejante. La palabra, *communio*, excluye toda la comunicacion, como es sentarse con el, hablar, negociar, ò trabajar con el juntamente, y dormir con el en vna cama, y cosas semejantes. *Mensa*, dize que tampoco es licito comer con el à vna mesa, ni aun en diuersa mesa si estuuiesse en vna pieça (porque no ay caben todos à comer en vna) que todo aquello se llama vna mesa quanto à este effecto, como son las mesas q̃ se ponen en las cofradias, y en los refetorios de los Religiosos, y Colegios.

2 Hase de aduertir, que en la conclusion solo dezimos que esta priuado de la comunicacion de los fieles: porque el descomulgado no esta priuado, por la descomunion, de tratar con los infieles, como se colige de vn capitulo de derecho, *d* y los demas citados, en los quales se dize, que el descomulgado esta priuado de la comunicacion de los fieles. Mas esta priuado es el desta comunicaciõ si ellos estan descomulgados, ò son Apostatas de la Fe, porque aunque estos verdaderamente no son infieles, la intencion de la Iglesia es apartarlos, de la comunicacion de todos aquellos en quien tiene potestad, y assi la palabra fieles; se toma aqui latamente, por todos los baptizados, desuerte que comprehende à los hereges.

d *ca. penu'r. de sent. excom. & alij citat.*

3 Segunda conclusion. Comunicar con el descomulgado en la conmunicacion politica, y ordinaria (saluo si fuesse *incrimine criminoso*, del qual diremos luego) no es mas que pecado venial, y el mismo pecado comete el descomulgado, que conmunica con los demas en esta manera de cõmunicacion. Assi lo tiene S. Thomas, e y todos los Doctores. El fundamento es: porque esta es materia leue, y assi las leyes que la prohiben no obligan mas que a pecado venial, como esta recebido, q̃ fuera intolerable lo demas. Y dentro de la latitud de pecado venial, es mayor pecado el que haze el descomulgado en communicar con los otros, que el que hazen ellos conmunicando cõ el, porque en el tiene razõ de pena. Algunos textos ay, que parece que dizen que es pecado mortal esta communicacion, a los quales responde Suarez, *f* y los Doctores citados. La pena que tiene el que conmunica en estas cosas con el descomulgado, solo es que incurre en descomunion menor, como consta de vn capitulo de derecho, *g* de lo qual diremos abaxo. *h*

e *D. Tho. in 4. dist. 18. q. 2. a. 3. & in add dist. q. 23. a. 3.*
f *Suar. dist. dis 15. a.n. 13.*
g *c. in desiderẽs de sent. excom.*
h *infra. hoc tr. dif. 32.*

4 Aduierten aqui los Doctores, que si vno conmunicasse con vn descomulgado hablando, ò cohabitando con el, con animo de hazer esto de ordinario, y siempre, en tal caso seria pecado mortal, porque ya seria materia graue, y que contradixesse mucho la intencion de la ley: assi lo tienen Nauarro, *i* y Suarez.

i *Nau. ca 11 n.30. Suarez. vbisf. m. 11.*

5 Tambien se aduierte, que si el juez pusiesse precepto de descomunion mayor à alguno, de q̃ no tratasse cõ el descomulgado, seria pecado mortal hazer lo contrario: porque es toda la materia de aquel precepto, y obliga a pecado mortal. Mas no puede el juez poner esta descomunion, sino es por sentencia especial, y contra personas ciertas, auiendo precedido monicion, que de otra manera seria nula, conforme a Derecho, *k* de lo qual diximos arriba.

k *c. statuim. de sent. excomun. in. 6. Sua pr. tr. 16 de cens. dis. 8 l. c. nuper d sent. excom*

6 Quanto al que comunica con el descomulgado *incrimine criminoso*, se ha de dezir, que peca mortalmente, y queda tambien descomulgado de descomunion mayor, conforme a vn texto. *l* Dizese que conmunica, *in crimine criminoso*, el que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que comunica en el mismo pecado: porque le incurrio la censura, dando consejo, auxilio, o fauor como dize el mesmo texto: y entiendese en caso que el no lo hiziera, sino viniera aquel consejo, como dize alli la Glossa, *m* y lo prueua por el derecho. Y por la razon dicha, la descomunion puesta contra las concubinas de los Clerigos, comprehende a los Clerigos concubinarios, que despues de dada la sentencia de descomunion, comunican con ellas en el mesmo crimen, como expressamente lo dize vn texto. *n*

m gloss. ibi. de cõsilium.

n c. si cõcubinæ. de sent. excom.

7 Tercera conclusion. El descomulgado, y el q̃ comunica con el en la comunicacion politica, y ordinaria se pueden escusar de pecado como todos tienen. Del descomulgado consta que se puede escusar por ignorancia, inaduertencia, miedo, o otra graue necessidad, conforme a lo que diximos arriba. *o*

o sup. tra. 16. de cens. dif. 11. 12.

8 Del que comunica con el descomulgado se ha de dezir, que puede escusarse de pecado por las mismas causas. Y tambien se escusa por otras, que colige de el derecho vna glossa, *p* comunmente recibida, y las encierran en estos versos: *Hæc anathema quidem. soluunt ne possit ob esse: vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.*

p gloss. c. cum desideres, de sent. excom. & excommunic. pœnam.

9 *Vtile* quiere dezir, que se puede escusar el que trata con el descomulgado por propria vtilidad, que no ha de llenar el descomulgado prouecho de su descomunion (como dize vn texto, *q*) y assi le pueden pedir la deuda q̃ deue, y ayudarle de su obra, y lo mismo es en casos semejantes.

q c. sæpe, de sent. excom.

10 Y hase de aduertir que en estos casos, y los demas quando pide el que no es descomulgado, o lo procura, puede tambien licitamente el mismo descomulgado comunicar con el, como se colige de lo que diximos arriba. *r*

r sup. hoc tr. dis. 4. & 9. & c. cũ voluntate de sent. excom. & al. jus iuribus.

11 Por razon de la vtilidad del descomulgado, tambien puede el que no lo es tratar con el, en las cosas que pertenecen a su salud, como consta del derecho, *s* donde se dize, que es licito quando le queremos amonestar, para que sea mas vtil la amonestacion, interponer algunas palabras.

12 La palabra *Lex*, da a entender que por la ley del matrimonio, puede comunicar la muger con el marido que esta descomulgado, como consta del derecho, *t* donde no solamente se dize que puede, sino que esta obligada. De suerte que puede pagar el debito, dormir, y comer con el, y hazer los demas seruicios: que los textos, q̃ hablã de esto, generalmente hablan.

t c. quoniam multos. 11. q. 1. inter alia. de sent. excom.

Y entiendese esto, aunque el marido estuuiesse descomulgado antes del matrimonio, como tiene probablemente Vgolino *v*: porque las palabras de los textos son generales: y en especial ha lugar esta sentencia, quando la muger se caso con buena fe. Mas hase de aduertir, que si la descomunion se puso contra el marido, en la misma causa del matrimonio, por auer pleyto, sobre si era valido, o no, en tal caso, no tiene obligacion la muger a comunicar con el, como dize Soto. *x* porque aũ por entonces, mientras dura la duda, no es cierto que sea su muger. Y si fuesse Herege, ò Apostata el marido, no ha de morar la muger con el, por el peligro que ay de peruertirse, como consta de muchos capitulos del derecho. *y*

v Vgel. Tab. 2 de cens. ca. 23. §. 6. n. 1.

x Soto in 4. dis. 22. q. 1. a. 4. conclus. 5.

y & refertur. 28. q. 1.

13 Tambien se ha de aduertir, que el marido descomulgado puede pedir el debito, como tiene Panormitano, *z* y Suarez contra vna glossa, *a* y Gratis: porque no es creyble que la Iglesia, le priue del derecho de pedir el debito, q̃ fuera esso cosa muy peligrosa para el, y muy penosa para la muger, que no esta descomulgada. Y dize Host. *b* que no pueden repeler al marido descomulgado en el fuero exterior, quando pide la cohabitacion de su muger, aunque algunos tienen lo contrario: mas en estos casos hase de seguir la opinio mas fauorable.

z Panor. c. interalia, nu. 4. de sent. excom.

a Sua. de cens. dis. 15. sec. 4. n. 9.

b Host. in sum. tit. de restit. expoliat. §. quando facienda.

14 Tambien se ha de aduertir, que lo mismo que queda dicho de la muger se ha de entender tambien del marido, quando ella esta descomulgada que no esta priuado de cohabitar con ella, como dizen Angelo, *c* Cayetano, Couarruuias, Nauarro, y otros. La razon es, porque en lo que toca al negocio del matrimonio se juzgan por yguales marido, y muger, conforme a vn texto, y en lo q̃ mas ha lugar en esto, porque la muger tambien tiene derecho acerca del cuerpo de su marido, como el acerca del cuerpo de ella, aunque Syluestro, *d* le parece lo contrario desto, y à algunos, otros: porque en el derecho solo se haze mencion del marido descomulgado, y no de la muger, mas lo contrario se ha de seguir.

c Ang. v. ex com. 8. nu. 8. Cãy. in sum. c. de participa. Couar. c. alma 1. p. §. 1. nu. 8. Nauc. 27. nu. 28.

d Sylu. v. excom. 5. nu. 4.

15 La palabra *Humile*, denota las personas subjetas, que essas pueden tratar con el descomulgado, conforme a vn capitulo de derecho, *e* donde señala Gregorio Papa, los hijos siernos, criados, o esclauos, y los rusticos que siruen, y todos los demas que no son tan curiales, que con su consejo se cometan los delictos. Y aduierten aqui los Doctores, que no procede esto del hijo emancipado, como tiene Sãto Thomas, *f* Ricardo, vna glossa, Turrecremata, Syluestro, y la comun. Y assi si no tuuiesse otro titulo, qual seria si comiesse a su mesa, no podria por solo el titulo de la filiacion comunicar con el padre, que quanto a esto, es como fino fuera su hijo. Aunque lo contrario de esto tiene Paludano, *g* y otros modernos, que sigue Suarez probablemente. Y es la razon: porque este es hijo, y deue reuerencia al padre, y pues que, *Ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Esta sentencia se puede seguir en practica, por ser materia penal, la qual se ha de interpretar mansamente de lo qual diximos arriba. *h* Y tambien se ha de ampliar a los hijos adoptiuos, que se entiendẽ debaxo de nombre de hijos, conforme à vna ley, *i* saluo si estuuiessen emancipados: porque en essos ya no queda la obligacion natural, q̃ en los otros hijos. Lo mismo se ha de dezir de la nuera, y yerno, respecto del suegro, y el ahijado, y ahijada respecto del padre, y madrasta, q̃ estos si comen en casa, se juzgan por hijos, quanto a essos fauores. Lo mismo es del nieto, respecto del abuelo, que tambien se comprehenden los nietos debaxo de nombre de hijos, segun derecho. *k*

e c. quoniam multos. 11. q. 3.

f D. Tho in 4. dis. 18 q. 2. a. 4. Rica. ibi a. 6. q. 1. gloss. dict. ca. quoniã multos. Turrecre ibi. Sylu v. excõmun. 5. nu. 4. vers. 2.

g Palud. in 4. dist 18. Suarez. de cens. dist. 15. sect. 5. n. 4.

h sup. tract. 1. de conscidif. 4.

i l. Adoptiuus. ff. de in ius vocando.

De los subditos dize el texto citado, que han de ser tales, que no sean tan curiales que con su consejo se cometã los delictos, y declara la Glossa, *l* que sean tales que no siruan en aquel delicto, q̃ en tal caso ni ellos, ni el hijo, ni la muger no se escusan. De suerte, que en esto mas se ha de atender al acto de dar consejo, que no al ingenio de poderle dar: como noto Nauarro, *m* y Suarez. Mas hase de aduertir acerca destos, que para que puedan comunicar libremente con sus señores, es necessario que los aya recibido el amo, antes de incurrir en la descomunion, como declarò Innocencio. *n*

k leg. filij. l. liberorũ. ff. de v. significat. l. gloss. c. quoniã multos v. scelera.

l Innoc. c. interalia, de sent. excom.

16 Tambien se ha de aduertir, que si el hijo, ò el siruo, o qualquiera otro de los q̃e incluyen en aquella palabra, *Humile*, està descomulgado, puede muy bien el padre, o señor comunicar con el que: como dizen los Iuristas: *Dispositum in vno relatiuo, censentur disposita in alio correlatiuo, vbi non adest ratio specialis, qua in vno sit dispositũ, & non in alio.* Y aqui no ay razon especial: porq̃ se disponga esto mas respeto del hijo, o siruo, q̃ respeto del padre, o señor, que ni el padre deue priuarse de la patria potestad, por la descomunio del hijo, ni el señor del dominio por la del siruo, y assi lo tienen Adriano, *o* y Nauarro. Y tambien se ha de dezir lo mismo del señor, o padre que esta descomulgado, que pueden comunicar con el siruo, y hijo, q̃ son correlatiuos, y milita la misma razon, siendo la comunicacion vsual, mas no si fuesse directa, o indirectamente en el crimen, como nota Suarez. *p*

m Nau. c. 27. n. 27. Sua vbi sup n. 10.

n Inno. c. interalia, de sent, excom.

o Adria. q. 3. de clauibus, Nau. ca. 27. n. 27

p sua. vbi supra a nu. 20.

17 Los criados, e inferiores de la misma familia, no pueden comunicar el vno con el otro, quando el vno dellos esta descomulgado, porq̃ no tienen priuilegio para esto, como notò Felino, *q* mas podran tener la comunicacion que moralmente no pudieren escusar, presupuesto que viuen de vna puerta adentro.

q Felic ca inter alia, de sent. excom.

18 Quãto a los señores temporales, respecto de sus subditos, no ay cosa expressa en derecho. Y assi se ha de dezir, q̃ no pueden comunicar auiẽdo descomunion, pues no tienen priuilegio. Mas porq̃ la censura no prina a los señores de su dominio temporal, los subditos estan obligados a cumplir con su obligacion, como dize vn texto, *r* y assi no pueden negarles los tributos que les deuen: saluo si fuessen hereges, o cismaticos, o rebeldes a la Iglesia, o estuuiessen priuados de esso por sentencia del juez. Y si estos señores estan descomulgados, estan priuados del vso de la jurisdicion, como diremos abaxo. *s*

r d. cap. inter alia.

s Infr. dis. se quent. n. 1.

19 Si el Obispo està descomulgado o denunciado se ha de dezir, q̃ como està priuado del vso de la jurisdicion espiritual, tambien los subditos estan priuados de la comunicaciõ, que podia auer por esse titulo, como consta del derecho, *t* mas los clerigos que fueren sus criados, por otro titulo podrian comunicar con el, ya que no fuesse por titulo de sugecion espiritual.

t c. vlt. de excess. prælat. c. miratus. 93. d. c. sacerdotes. 2. q. 7.

20 De los subditos religiosos se ha de dezir, q̃ quando su Prelado està denunciado, no pueden comunicar con el, por titulo de sugecion espiritual, mas podran habitar cõ el en vna casa, como con otro religioso, que estuuiesse descomulgado, o con otro que tiene compañeros, o familiares religiosos, como tienen algunos Vicarios de Mõjas: porque de otra manera estarian obligados todos los religiosos a yrse del Conuento, sino es que se fuesse el Prelado, y assi lo tiene Suarez, y conciliando en esto las opiniones contrarias, q̃ tienen todos los Doctores.

v Suar. de cẽ sur. d. 15. sect. 7. n. 2.

21 Mas hase de aduertir acerca desto, q̃ como el descomlgado esta prinado del vso de la jurisdicion espiritual, y la concession de la Extrauagãte, *Ad euitanda*, no es precepto, sino priuilegio si el subdito, no quisiesse comunicar con el Prelado que esta descomulgado, sugetandose a el, no està obligado a hazerlo, aunque no estuuiesse denunciado: porque este tal tiene vso de jurisdicio, en fauor de los subditos, y no en grauamen suyo como notò Suarez. *x* Y lo mismo se ha de dezir, si el Obispo estuuiesse descomulgado, y no fuesse denunciado, por la misma razon.

x Sua. vbi supra n. 3.

21 Si sucediesse al contrario, que el subdito estuuiesse descomulgado, no puede el Obispo, o Prelado comunicar con el, sino es que uuiesse otro titulo por donde pudiesse hazerlo, que no tiene para esto priuilegio en derecho, como nota Suarez. *y*

y Sua. n. 4.

22 *Res ignorata.* Este es otro titulo, por donde se escusa el q̃ trata con el descomulgado, q̃ es la ignorancia, que el que la tiene està escusado, cõforme a derecho. *z* Y hase de entender no solo de la ignorancia del hecho, sino tambien de la ignorancia del derecho: porque los textos hablan generalmente en especial el capitulo, *Quoniam multos*, citado: y assi lo declara alli la glossa, *a* la qual lo entiende de ignorancia, aunque sea crassa, y supina, mas Angelo, *b* y otros dizen, que es menester q̃ sea ignorancia inculpable, y siendo esto no concede alli nada de nueuo el Papa Gregorio, sino solo declara. Esta segunda opinion es mas comun, aunque en esto le la ignorancia aulatitud, y lo que parece quiso hazer el Papa, fue quitar escrupulos quando uuiesse duda.

z c. quoniam multos. 11 q. 3. & cũ desideres, de sent. excom. c. quoniam de homicid.

a Gloss. d. ca. quoniã multos.

b Ang. verb. excom. 9.

23 Tambien se hade aduertir, que si vno dudasse si otro estaua descomulgado, no deue euitarle: por aquella regla comun que dize: *In dubijs melior est conditio possidentis*, mas si estuuiesse el otro infamado publicamente, ya esso passa de duda, y assi se auria de euitar, como dixo Clemente III por estas palabras: *Quod si publica fama est aliquem verberasse Clericum, nec Episcopus, nec alias communicare sibi debet: nisi ad arbitriũ Episcopi de hoc se purgauerit, &c.* Y en este caso nota la glossa, que la fama haze prouança.

c c. cum desideres, vers. secundaq̃ de sent excom. & ca illud de clerr. excom. ministr.

24 Y assi mismo si uuiesse publica fama el mismo descomulgado, aunque no supiesse de cierto que lo estaua, tenia obligacion a abstenerse, como dize Inocẽcio III. *d* q̃ en caso de duda obligacion tiene a abstenerse, y seguir la parte mas segura, como alli dize Innocencio. Lo qual entiendo yo mientras no haze la debida diligẽcia, por que si la hiziesse, y despues de hecha, toda via estuuiesse en duda, no tiene obligacion a juzgarse por descomulgado, conforme a lo que diximos arriba. *e*

d sup. tr. 1, de conc, dif. 21. n. 1.

e sup. tr. 1, de clerr. excom. minist. Naur. c. 27. n. 36.

25 Tambien se aduierte, que se ha de euitar al q̃ sabe de cierto que esta descomulgado, miẽtras no constare q̃ esta absuelto, como dize vna glossa, *f* y Nauarro. Mas para esto bastara q̃ lo digan testigos fidedignos, o vn graue testigo, que a esse se deue dar credito, conforme a otra glossa. *g* Y tambien bastaria, que lo dixesse el mismo descomulgado, como dizen Angelo, *h* y Nauarro, y añade Couarruuias q̃ basta la fama, y que aya passado tanto tiempo, que considerada la calidad del negocio, es creyble que esta ya absuelto.

f gloss. c. proposuit, de cler. exco. minist. Naur. c. 27. n. 36.

g gloss. in l. Titio fundus ff. de condit. & demonst. ibi, & c. ac quidã homo

h Ang. excom. 8. n. 16. Nau. vbi sup. Cou. c. alma. 1 p. § 2. n. 6.

l c. quoniam multos 11. q. 3. c. inter alia versus illud de sent. excom. K Sup. tr. 16. dis. 1. d. ca. inter alia.

m Cou. c. alma 1. p. §. 1. n. 8. glo. ca. 1. n. 41.

n DD. in ca. Si vero de sent. excom. & in c. veritatis de dolo, & contu. Coua. Vbi sup. nu. 9. Ligna. tra de cens. §. 15 Castro lib. 2. de leg. pœn. cap. vlt.

o c. Fœlicis, §. verum de pœn. in 6.

p c. significasti. de eo, qui duxit.

q c. cũ illorũ de sent. exc. r c. exrom. §. erudentes ad iunct. glos. de her. l. Manicheos C. de her. l. apostatam C. de apostatis.

s c. veritatis, de dolo, & cont. c. decernimus de sententia excom. Coua. rubri. de testa. p. 2. nu. 18.

t d. c. excommunicamus. v ca. Felicis, de pœn. in 6. x cap. vlt. de vsuris, in 6. y Sua. de cen. Iu. d. 25. sec. 9. n. 4.

z Sil. ver. Ba vediras 3. n. 1. Ang. verbo hæres nu. 22.

26 *Necessitas*: Esta es la vltima causa, conforme al verso citado, por donde se escusa vno de tratar con el descomulgado, y cõsta de vnos textos. *l* Para esto basta qualquiera necessidad moral, ora sea intrinseca, ora extrinseca, ora sea por miedo, ora por fuerça, como diximos arriba. K Y ha se de aduertir, que menos necessidad se requiere, para que vno se escuse de comunicar cõ el descomulgado, en esta comunicacion politica, y ordinaria, que en otras mas graues, qual es la comunicacion, *in sacris*, como consta de la naturaleza de las mismas cosas.

Por esta necessidad, o tambiẽ por vtilidad, no se impide el cõtrato, que se celebro con el descomulgado antes q̃ incurrieſſe en la descomunion: porque si es en fauor del descomulgado, de justicia le deuen pagar la deuda, como cõsta de vn tex. *l* y si es en fauor del que no esta descomulgado, podriase escusar, por necessidad, o vtilidad como tiene Couarruuias, *m* con vna glossa.

27 Quanto a los contratos que se celebran despues de estar descomulgado, se ha de dezir, que son validos, como tiene la comun de los Canonistas, *n* Couarruuias, Iuan de Lignano, y Castro. Pruevase por vn capitulo de derecho. *o* Y es la razõ, porque cuerpo es pecado comunicar con el descomulgado, cõtra yẽdo cõel sin necessidad, el contrato que cõel se haze, no esta irritado por el derecho, q̃ el matrimonio que con el se cõtrae es valido como dize vn texto, *p* y la profession en la Religion, como dize otro, *q* y lo mismo se ha de dezir de los de mas contratos mientras no los irrita el derecho. Solo esta especialmẽte determinado delos cõtratos de hereges, y cismaticos en derecho, *r* y assi de essos ay duda entre los Doctores, si son *ipso iure*, irritos, o si se deuen irritar.

28 Por la misma razon se ha de dezir, q̃ tãpoco puede el descomulgado comuniear cõlos demas en hazer testamento, mas si de hecho le hiziere valdra, como consta del derecho, *s* y lo dize Couarruuias: saluo si fuesse herege, o creyente, o receptor, defensor, y fautor de los hereges, q̃ estos si menosprecian el satisfazer dentro de vn año, *ipso iure*, son infames, y no pueden testar, como consta del derecho. *t* Y tãbien estan prohibidos de hazer testamento los que persiguen a los Cardenales, conforme a vn texto, *u* y los vsurarios, sino restituyen primero, o dan caucion, conforme a otro. *x* Estas excepciones hazen firme la regla general en contrario.

28 Lo mismo se ha de dezir, del descomulgado, q̃ instituye alguno por heredero en su testamento, que aunque no se puede instituyr, siendo de los descomulgados que se deuen euitar, porque esta prohibida la comunicacion con ellos: mas si de hecho los instituyeren vale, como dize Suarez, *y* contra Siluestro, *z* Angelo, y otros. La razon es, porque estos no estan inhabiles por derecho, lo qual era necessario para esto que los textos que se traen en contraria no prueuan,

Dificultad XIIII. Si el descomulgado esta priuado de toda la comunicacion del fuero, y audiencia.

El juez por la descomunion, esta priuado del vso de la jurisdicion, y si es denunciado, o notorio percussor de Clerigo no vale la sentencia que da, num. 1.

En algunos delitos mas graues declara el derecho, que no vale la sentencia que da el descomulgado, n. 2.

Si le eligen por juez, no siendo tolerado, no vale la eleccion, mas vale el grado de Doctor, nu. 3.

El descomulgado no puede ser actor en juyzio, fuera de la causa de su descomunion, y como le han de oyr, n. 4.

Puedenle obligar a parecer en juyzio como reo, y si vtere procurador idoneo, ha de responder por tercera persona, n 5.

No puede hazer oficio de escriuano, y sino es tolerado no vale lo que haze. Es prouable, que no es irrita la eleccion que en el se haze de escriuano, n. 6.

No puede testificar en juyzio, ni fuera del, sino es en causa de fè, y si es tolerado, puede ser admitido con consentimiento de las partes, y aunque sea denunciado, si no le repelen vale su dicho, num. 7.

Tampoco puede ser abogado, y si no es tolerado, le pueden repeler, mas vale lo que hiziere, numero 8.

Tampoco puede ser procurador, y sino le repelen vale lo que haze, n. 9.

El poder que se dà al procurador, estando descomulgado, es valido, y solo peca venialmente el que le recibe, y el oficio de tutor, n. 10.

1 PRimera cõclusion. El juez esta priuado por la descomunion del vso de la jurisdiccion, de suerte, que si pronuncia sentencia es inualida. Esta cõclusion es comun sentencia de todos los Canonistas, *a* y Theologos. Y aunque los textos *b* que traen para prouar esto, antes hablan de jurisdicion espiritual, que de la temporal, basta para prouarlo la costumbre, que tiene fuerça de ley, como diximos, *c* y assi puede quitar la jurisdicion, como la puede dar. Conforme a esto si el descomulgado denunciado, o notorio percussor de clerigo diere sentcia, no valdra nada, y peca mortalmente en hazerlo: mas si fuere tolerado, no esta priuado de la jurisdicion, como diximos arriba, *d* hablando de la jurisdicio espiritual, q̃ lo q̃ alli se dixo se ha de aplicar aqui. Y si el descomulgado es tolerado, no peca en dar la sentencia, por dezir que vsurpa juyzio ageno, como dize vna glossa, e Ricardo, Couarruuias, Soto, y Lesio, sino solo pecara venialmente, como dize Caietano, *f* en el comunicar con los otros, aunque Suarez *g* tiene que peca mortalmente, mas a mi no me lo parece.

2 Hase de aduertir, q̃ en algunos delitos mas graues, especialmente declara el derecho, *h* que no puede dar el descomulgado sentencia, y si la diere es nula, como es en los hereges, y en los q̃ violan la inmunidad Eclesiastica,

3 Segunda conclusion. Si el descomulgado fuere electo en juez, su eleccion es nula *ipso facto*, como dizen los Doctores, *i* con vna glosa, colligiendolo del texto. La razon se toma, de lo que diximos arriba, K que estando priuado de la jurisdicion, tambien esta priuado de ser electo en juez, que es camino para alla, como se prueua deun texto. *l*

Mas hase de aduertir, que si el descomulgado estuuiesse tolerado, vale lo que haze, y assi valdra la eleccion, que en el se hiziere, aunque el peque mortalmente en admitirla.

Quanto al grado de Doctor, y otras cosas semejantes, cierto es que vale, como dize Decio *m* con otros.

4 Tercera conclusion. El descomulgado fuera de la causa de su descomuniõ, no puede ser actor en juyzio como consta de vn texto, *n* y assi la excepcion, que el contrario le pusiere, se ha de admitir en qualquiera parte del pleyto segun derecho. Mas en lo q̃ toca a la causa de su descomunion (como si pidiesse que le absoluiessen, o que no estaua descomulgado) hanle de oyr, como dize Abbad. Pero si pretendiesse q̃ su descomuniõ (aunq̃es valida) es injusta, no le han de oyr, sino q̃ primero le absueluan, como dize vn texto, *p* y el ta absolucion no se le ha de negar, como dize otro texto *q* Mas si de hecho no le repeliessen, lo que hiziesse valdria, como colligen los Doctores de vn capitulo de Derecho. *r* Conuienen los Doctores en que no peca mortalmẽte el descomulgado en ser actor en juyzio.

5 Quarta conclusion. Al descomulgado le puede obligar a parecer en juyzio como reo, como expressamente lo dize vn texto, *s* y da la razon diziendo: *Ne videatur de sua malitia commodum reportare*. Y dize alli, que ha de responder por tercera persona: mas si no huuiesse procurador idoneo, no le hã de compeler a que trate su causa por tercera persona, como nota alli la glossa.

6 Quinta conclusiõ. El descomulgado no puede licitamente exercitar oficio de escriuano, como cõsta de lo que queda dicho en la dificultad antes desta. y si fuere oculto vale lo que hiziere, como diximos del juez, mas si fuere publico, no vale lo q̃ hiziere, como lo colligen los Doctores del derecho, *t* y lo dize Turrecremata, y otros: y aunque los textos no parece q̃ lo prueuã muy puntualmente (como aduierte Suarez) *u* ya estã assi recibido por la costumbre, que es lo mismo q̃ en el oficio de juez. Y quanto al pecado se ha de dezir, q̃ si el escriuano, q̃ està descomulgado tolerado, vsa el oficio por necessidad, o vtilidad de los q̃ con el comunican, quedara escusado, y no pecarà, cõforme a lo q̃ diximos delos demas en la dificultad passada, y lo que hiziere es valido, en entrambos fueros. Y si el descomulgado fuesse electo en escriuano, algunos Iuristas dizẽ q̃ no vale la eleccion, por vn texto, *x* mas Suarez, y dize q̃ vale, y q̃ quando mucho se ha de irritar, que no prueua mas aquel texto.

7 Sexta conclusiõ. El descomulgado no puede testificar en juyzio, como consta de lo q̃ queda dicho en la dificultad passada, y vn capitulo de derecho, *z* excepto en la causa de fè: porq̃ en fauor de la fè se admiten los testigos, aunque estẽ

a DD in c. ad pronãdũ de reiudicata. & in c. veritata. de dolo. & cotu. Theol. in 4. d 20. & 22. b d. c ad probandũ, & c. tanta, de excessib. prel. a. c. audiuimus. 24. q. 1. c Sup. tra. 2. de leg. dif. 39. n. 7.

d Sup. hoc tra. dif. 14. e glos. dict. c. ad probandũ § inodatus Ric in 4. d 18. q. 1 Coua c. alma, 1 p. §. 7. n. 9. Soto d 22. ar. 1 ad 4. Lessius lib. 2. de iust. c. 29. dub. 7. n. 54.

f Caie. sum. c. de his, qua excom. licita sunt.

g Sua. de cẽ su. d. 16. sect. 1. n. 1. o

h c. extem. 1 §. erudentes de hære. ca. aduersus. de immunitate Eccles.

i DD. cũ gl. c. venerabile verbo. electus de electione per textum ibi.

K Sup. hoc tract. dif. 9 Horatio. ff. de spon.

m Dec. in c. intellexi mus nu. 2. de iudicijs.

n c. decernimus, de sent. excom.

o Abb. cũ inter nu. 10 de except.

p c. per tuas, de sent. excom. q c. solet, cod tit. in 6. r c. 1. de exceptionibus. in 6.

s c. intellexi mus de iudi cijs glos. ibi.

t c. ad prouãdum de reiudicata, c. nullus 2. q. 3. Turrecr. ibid.

v Suar. de cẽ sur. de 16. se. 3. n. 2.

x c. si celebr. de clerico excom. ministr.

y Sua. vbi su. nu. 9.

z c. decernimus de sent. excom. in 6.

descomulgados contra los hereges, y los que los fauorecen, y defienden, como prueua vn texto. *a* Lo mismo q̃ deximos de testificar en juyzio, se ha de entẽder fuera del en cõtratos, testamẽtos, y otras cosas: mas hase de aduertir, q̃ despues de la Extrauagante, *Ad euitanda* (que diximos arriba) *b* de consentimiento de las partes se puede admitir por testigo el descomulgado, que no està denunciado, ni es notorio percussor de clerigo. En toda esta comunicaciõ no peca mas de venialmente el descomulgado, ni el que con el comunica. Y aũque el descomulgado sea denunciado, sino le repelen en el juyzio, vale su dicho, que no esta irritado por derecho, como tambien diximos hablando del actor.

8 Septima conclusion. Tampoco puede el descomulgado ser abogado, que esto es comunicacion, y especialmente le esta prohibido en derecho, *c* y assi le puede el juez repeler, y lo deue hazer, si fuesse denunciado, notorio percusor de clerigo. Mas si de hecho abogasse, lo que hiziere valdra, que no esta irritado por derecho, y solo en esso peca venialmente.

9 Octaua conclusion. Tampoco puede ser procurador en juyzio, que esto es manera de comunicacion, y tãbien se colige del derecho, *d* y de parte del descomulgado sera pecado venial, de parte del q̃ le elige no lo sera si es tolerado. Y mientras no le repelen vale lo que haze, como dize Abbad, *e* mas si le ponen excepcion, por el mismo caso se suspende el poder q̃ tiene de alegar, o procurar, como consta de vn texto. *f* De lo dicho se colige, que el matrimonio, que se haze por el procurador descomulgado, es valido.

10 El poder que se da al procurador, vale como dizen Decio, *g* y otros, aunque este descomulgado, como diximos en la eleccion del escriuano, que como lo que haze no es irrito, tampoco es irrita la eleccion, por donde se va para allà, q̃ basta que se pueda irritar, y no prueuã mas vnos textos, *h* que se alegan por la parte contraria, como aduierte Suarez. *i*

Lo mismo se ha de dezir del tutor, y los mas oficios semejãtes, que pecaran venialmente los q̃ los reciben, y exercitan estando descomulgados porque son ciertas comunicaciones, mas valdra lo que hizieren.

a c. infideles de hære. in 6.

b Sup. hoc tract. dif. 3. n. 1.

c d. c. decernimus.

d c. inteller imus de iudicijs. c. dilect. de sent. exc. in 6. d. c. decernimus.

e Abb. c. post cessionem nu. 17. de probat.

f c. 1. de exceptionibus in 6.

g Decius c. post cessione de prob. h c. si celebrat de cle. exco. min. & l. ora. ff. de spons.

i Suar. de cẽ su. d. 17. sec. 7. n. 15.

Dicultad XV. Si tiene otros efectos la descomunion mayor.

Las letras Apostolicas impetratadas por el descomulgado (aunque sea oculto) y el processo que en virtud dellas se haze, es irrito, sino es cerca de la descomunion, o auiendo error comun, y no se estiendan a las letras del Obispo. n. 1.

El que perseuera vn año en descomunion se haze sospechoso de heregia, y es sospecha leue, nu. 2.

Quando los Inquisidores llaman a vno por sospechoso de heregia, y le descomulgan porque no parece, siendo contumaz, por vn año ha le de declarar por herege. n. 3.

Al Clerigo que esta descomulgado mas de vn año le pueden quitar el beneficio, nu. 4.

Si le ponen demanda, y perseuera vn año en la descomunion

Universidad de Deusto
Biblioteca

comunion se juzga por conuencido.nu.3.
Aunque esta contumaz en la descomunion, aunque sea menos de vn año le pueden castigar,nu.6.

1 REspondese.Lo primero,que las letras Apostolicas impetradas por el descomulgado,y el processo que en virtud dellas se haze,son irritos,sino es que sean acerca del articulo de la descomunion,o apelacion.Assi lo define expressamẽte vn texto. *a* Mas no se ha de estẽder a las letras del Obispo,ni a las de las inferiores, como dize Nauarro,*b* el qual lo estiende a los rescriptos del Principe:que no valen al descomulgado,y aunque el texto no lo dize expressamente,y por ser materia odiosa, antes se deuiera restringir:toda via se ha de seguir esta opinion: porque la tiene Siluestro,*c* y otros,y assi la sigue Suarez,aunque dize que se inclina a la contraria.Hase de entender la conclusion, aunque el descomulgado sea oculto,como dize Siluestro:*d* porq̃ la Extranagante, *Adeuitandum*, no fauorece al descomulgado,como auemos dicho muchas vezes:saluo quando de aquel rescripto nasciesse algun error comun.q̃ por razon del vale lo que haze el descomulgado, como diximos arriba.e Mas hase de aduertir,que de ordinario en los rescriptos del Pontifice,no tiene este efecto la descomunion:porque se suele poner en ellos vna clausula en que se absuelue el que los impetra, quanto al efecto de aquellas letras.

a *c.1.de rescriptis in 6.*
b *Nau'cons. 44. de sent. exco.li. 5.*
c *Silue. & alij ver. rescrip.Sua. de censur.disp. 17.sect.1.n.*
d *Silu.vbi supra n.2.*
e *Sup.tra.9. depœn. dist. 46.n.1.*

2 El segundo efecto es,que si perseuera vn año en la descomunion,se haze sospechoso de heregia,como dizen comunmente los Doctores, y consta de las palabras del Concilio Tridentino,*f* que dize: *Si obdurato animo censuris annexus in illis per annum insorduerit, etiam contra eum,tãquã de hæresi suspectũ, procedi possit.* Y hase de purgar desta sospecha,como dize Panormitano,*g* tomandolo de Innocencio,y otros: assi que Simancas *h* enseña de la practica que vsan los Inquisidores,que es sospecha leue.

f *Tri.sess. 25. c.3.de refor.*
g *Panc.Vit. de pœn,*
h *Siman. de cathol. in tit.c. 27.*

3 El tercero,que quando los Inquisidores llaman a vno por sospechoso de heregia,y le descomulgan porq̃ no quiere comparecer,y esta contumaz,si se queda vn año descomulgado,le han de declarar por herege,como si estuuiera conuẽcido della,como consta de vn texto,*i* y su glossa y aduierte Gonçalo *k* de Villa Diego,que ha lugar esto:quando es verdaderamente contumaz: porque si tuuo justo impedimento, por el qual no podia parecer en juyzio,no le han de condenar por herege.

i *c.cũ tona de atate & qualitate, per text. ibi.Cou.c.al. ma 1.p.§.7.n 20.ver su.3. si quis.*
k *Villa Die. go,de hæret. q.12.*
l *Abbas,& DD.c.cũ bona de atate & qualitate, per text. ibi.Cou.c.al. ma 1.p.§.7.n 20.ver su.3. si quis.*

4 El quarto,que el Clerigo que perseuera descomulgado mas de vn año,le pueden priuar de los beneficios que tiene,como dizen Abbad,*l* y los DD.prouãdolo por vn texto,y Couarruuias.

5 El quinto,q̃ aquel a quien se le puso demanda sobre alguna cosa,y esta descomulgado por su contumacia,si perseuerare vn año en la descomunion,se juzga por conuencido de lo que fue acusado. Assi lo tiene Couarruuias, *m* con otros.

m *Cou. vbi sup.*
n *Felin. & Anan. in c. postulasti,de hamicid.*

6 Lo sexto,que el que esta contumaz en su descomunion,aunq̃ sea menos de vn año, le puede castigar con pena temporal,como dize Felino,*n* y Iuan de Ananias.

Dificultad.Quien puede descomulgar,porque culpas,y a que personas,y como se quita la descomuniõ y otras cosas semejantes.

Desto diximos latamente,*tracta.16.de censi.in communi,dif.5.& sequen.& diffi.14. & 17.cũ sequentibus.*

De algunas descomuniones en particular, que pon en los juezes.

Dificultad XVI.Si puede ponerse descomunion por cosas temporales.

Puedese poner descomunion por cosas temporales por razon de algun titulo espiritual,n.1.
Por el delito passado no se pone descomunion,sino porque se enmiende,n.2.
Quando ay pleyto entre personas Eclesiasticas, puede el juez poner censuras en el,a los legos, mas si es entre personas seculares, no puede el juez ponerlas a ptrsonas ciertas,y puede poner remedio quando el juez secular no quiere ponerle,&c.n.3.

1 REspondo,que se puede poner muy bien descomuniõ,por las cosas tẽporales (como es por las cosas perdidas,y pagar las deudas,y cosas semejãtes) por razon de algun titulo espiritual. Quiero dezir,que aunq̃ las cosas porq̃ se pone, sean temporales en si,la razon *sub qua*,que es la razon porque se ponen ha de ser espiritual,qual seria,porque se restituya:porque se pague la deuda,o por fauorecer a los pobres,o cosa semejante,que todo esto es esperitual. El dezir que se pueda poner por cosas temporales la descomunion,es claro,y consta de la costumbre de la Iglesia,la qual refiere el santo Concilio de Trento,*a* y la presupone como honesta.El dezir que la razon, *sub qua*, ha de ser espiritual, es doctrina de S.Thomas,*b* y de todos.El fundamento es,porque la potestad de poner censuras es espiritual, y la potestad espiritual,no cae derechamente en cosas temporales,sino en espirituales,y en consequencia de esso cae en las temporales, como dizen los Doctores,*c* hablãdo de la potestad del Papa en especial lo dizen Innocencio, Alexandro III.y S.Bernardo,y assi quãdo la Iglesia hade mandar algo acerca de las cosas temporales, ha de ser en materia donde ay obligaciõ espiritual, nacida del derecho natural, como es la restitucion,y sino fuere en materia,que obligue por si misma,ha de ser en orden a algun fin espiritual, como si se mandasse contribuyr lo necessario para el culto diuino,o para sustentar los pobres,o cosa semejante.

a *Tri. sess 25. c.3 .de refor.*
b *D.Th.in 4. d.18.q.2.a.1. q.3.*
c *DD. in tr. de fide vbi de potest.Papæ.Inno.ca. nouit.de iudicijs,.Alexan.3.c.causam.quæ inter, qui filij sint legitimi D.Bern.li.2 de consider.. ad Eugen.*

2 Hase de aduertir,q̃ el quebrantar la ley humana,o Eclesiastica,antes que se ponga la ley de la censura,es accidental a la descomunion, que solo es ocasion de que la ponga el juez, el qual no la pone para castigar el delito passado,como queda dicho,*d* sino para curarlo, y hazer que se enmiende,y assi manda que se restituya,so pena de descomunion,la qual cae sobre el precepto del juez.

d *Sup.tra.16 de censi.dif.9 n.9.*

3 Tambien se aduierte que si ay pleyto entre las personas Eclesiasticas,puede el juez poner censuras contra personas seculares en las dichas causas,porq̃ estas personas pertenecẽ a su fuero. Mas si se trata entre personas seculares no ha de poner censuras cõtra persona particular en estas causas, como dize Alexandro,*e* que tratar de possessiõ,cerca de personas ciertas seculares,no pertenece al Pontifice,sino al Rey,y fuera muy contra el gouierno, que las deudas que vnos seglares deuen a otros,se pidieran delante el Prouisor. Verdad es,q̃ en estas cosas podria poner remedio el juez Eclesiastico,en caso que el juez secular no le quisiesse poner,y no huuiesse superior de su mismo fuero que le obligasse a ello:lo qual puede hazer con fin de que se corrijan los pecados publicos,como consta del derecho.*f* Y lo mismo se ha de dezir quando la persona fuesse de tan grande dignidad, que no tiene juez superior secular,q̃ en tal caso,el juez Eclesiastico no vsurpa jurisdicion agena. Y por este camino,puede el Papa componer los pleytos de los Reyes,que no tiené superior,y tratar dellos Mas si el juez Eclesiastico (no mirando a lo dicho) se entremetiesse en las cosas de los seglares,aunque pecaria,seria valida su censura, como dize Suarez *g* y se prueua de vn texto.

e *Alexand. d.c.causam. quæ inter.*
f *c.mulieres 2.de iur.iur. in 6.c. qualiter,de iudicijs.*
g *Suar. de censu.d.20. sect.1.n.17.*

Dificultad XVII.Si obliga siempre la descomunion que se pone para pagar la deuda,o restituyr lo agena.

En estas descomuniones,el que se escusa de pecado se escusa de la censura,en el fuero de la conciencia.n.1.
Quando el superior señala termino, no se incurre las censuras hasta que se passe,y si antes cessa la obligacion,cessa la censura,n.2.
Puede acontecer,que peque vno venialmente quãdo hurta,y despues mandando se restituyr sino lo haze pecara mortalmente,y incurrira en la censura. Ponense dos casos particulares, numer.3.
El no poder pagar escusa que no si incurra la censura en conciencia.n.4.
Si le ponen descomunion para que restituya en tãtos dias,y no puede,y despues puede,y no quiere incurre la censura.n.5.

1 LO primero digo,que en estas descomuniones el que se escusa del pecado,se escusa de la censura en el fuero de la conciencia, aunque no restituya,ni manifieste lo q̃ se tomò, lo qual seria quando toma la cosa,para cobrar la deuda que a el se le deuia, y no lo podia cobrar por otra via.La razon es,porque en este caso el precepto del Superior se funda en falsa presumpcion que presupone,que se deue aquello, y se retiene con mala conciencia. Assi lo tiene vna glossa,a Soto,y Couarruuias.

a *glosse. iuxta gentium.ver sed cum d. 1.Sot.in 4.d. 22.q. art. 2. Cou.c. alma 1.p.q.9.n.5.*

2 Lo segundo,que si el precepto del Superior señala determinado tiẽpo,no se incurre la censura,hasta que se passe todo aquel tiempo,y si dẽtro del cessa la obligaciõ de restituyr,o restituye,no se incurre la censura, porque ya cessa la contumacia,y aun si dentro de aquel tiempo se diesse,que muriesse el que puso la censura,o perdiesse la jurisdicion,tampoco se incurriria la censura.

3 Lo tercero que puede acontecer,que alguno pecasse solo venialmente quando hurtò, y despues mãdãdo el Superior sopena de descomunion mayor latæ sententiæ,que restituyesse, no lo haziendo,la incurriria, y esto puede acontecer en dos casos.El primero, quando vno hurtò muchas vezes quantidad que no llegaua a pecado mortal,y todo lo q̃ hurtò jũto era mucha quãtidad,que en tal caso està obligado,sopena de pecado mortal a restituyr,y ligara la censura que acerca desto se pusiere.El segundo es, quando muchos hizieron el daño sin saber los vnos de los otros,y cada vno hurtò en pequeña quantidad,y despues resultò grande daño,de los hurtos que todos hizieron como suele acontecer, quando muchos(sin saber vno de otro) hurtan vuas de vna viña,o melones de vn melonar,que aunque ninguno dellos hurtasse quantidad de dos reales,quedò la viña,o el melonar destruydo:en tal caso el que sabe el daño que se ha hecho alli,tiene obligacion debaxo de pecado mortal restituyr la parte,como dize muy bien Suarez,*b* porque aunque la quantidad,que cada vno dellos llevò era pequeña:mas en quanto es parte de aquel grande daño:que por otra via no se puede recuperar,es grane materia,que para el daño lo mismo es,que si se juntaran muchos de concierto,y hizieran el daño, que solo ay diferencia,en que aqui no concurre vno a la accion del otro.Y en este caso el precepto haze que les conste del graue daño,para que no pretendan ignorancia,y assi puesta la censura,incurriran en ella el que no restituye,como dizen Couarruuias,*c* Soto,y comunmente los Doctores.

b *Suarde cẽ sur.disp.10. sect.2.n.3.*
c *Cuo.lib.1 var c 3.n.12 Sot. in 4.d. 22.q.1.ar.2. & lib 4 de iust.q.7 a.3. & impossibilium ff. de verb.obl.*

4 Lo quarto,que el no poder pagar escusa dela censura,para que no se incurra en conciencia, que nadie està obligado a lo imposible,como dize vna ley.*d*

d *ec.eduardus. de solutioni*

5 Mas hase de aduertir mucho,que si se pusiessse descomunion,para que dentro de tantos dias restituyan,y el que lo hizo no pudiesse restituyr en todo aquel tiempo, obligado queda a restituyr despues,luego en pudiendo,y sino lo haze incurre en la descomunion, como se colige de vn capitulo del derecho.*e* La razon es, porque aquel termino no se le puso para extinguir la obligacion de pagar,sino solo para diferir la paga hasta aquel tiempo,y no mas:y assi lo dize Suarez.*f* Y aduiertase mas que si dentro del tiempo en que estaua obligado a pagar,por malicia suya,ò negligencia, se hizo impotente para ello (como si que mò la casa que auia de restituyr)en tal caso incurre la censura, acabado el termino: porque hizo contra el precepto,como dize Suarez.*g* esto aunque se vuiesse arrepentido de auerse el mismo imposibilitado,conforme a lo que diximos arriba.*h*

e *Cuo.lib.1 var c 3.n.12 Sot. in 4.d. 22.q.1.ar.2. & lib 4 de iust.q.7 a.3. & impossibilium ff. de verb.obl.*
f *Suar. d.sp. 20 sect.2.n. 14.*
g *Suar. vbi sup.n.15.& 16.*
h *S.tract.2. de pecat.di 6.nu.5.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XVIII. Si la descomunion que se pone, para que se descubra el secreto, o se denuncie el crimen oculto, o se descubra la escritura, q̃ está guardada, obliga siempre.

Quando y no está obligado antes que se ponga la descomunion a descubrir el crimen oculto, o denunciarle, o descubrir la escritura, la censura obliga, n. 1.

Aunq̃ no aya obligació antes de del precepto del Prelado, puede nacer del mismo precepto: mas hase de aduertir mucho a las palabras del, n. 2.

Si la descomunion, ni presupone culpa, ni basta para induzirla de nueuo no obliga. Ponense casos particulares, n. 3.

Quando se señala el tiempo, dentro del qual se ha de descubrir, aunque passe queda la obligacion sino es que cesse por muerte de el que lo mando, o se acabe la visita, &c. nu. 4.

1 PRimera conclusion. Todas las vezes que vno estaua obligado, antes que se pusiesse la descomunion, por derecho natural, o por otra via a descubrir el secreto, o denunciar el crimen oculto (como si era crimen de heregia, o en pernicie de la Republica, de lo qual diremos en su lugar) *a* o si estaua obligado ad esculpir la escritura, porque era agena, y el dominio della, o vso pertenecia a otro, y la tenia el: en tales casos la descomunió que se pone, sin duda ninguna obliga, porque aqui ay causa espiritual, q̃ es cumplir con el precepto que obligaua, y assi puede muy bien el juez mandarlo.

a Infr. 2. p. tra. 15: de iustit. accusator. dif. 2.

2 Segunda conclusion. Aunque no aya obligació, antes del precepto del Prelado podra nacer della obligacion, e incurrirse la censura: que entonces nace la obligació de mismo precepto, como acontece quando el Prelado manda a vno, q̃ diga su dicho, que tendra obligació a dezirle, y lo mismo sera del mostrar la escritura, q̃ es vna manera de testimonio, como dizẽ Soto, *b* y Suarez. El fundamento es, porq̃ la obligació de Dios en comun, en guardar justicia es mayor en el Prelado q̃ en el subdito, y assi aunq̃ el subdito no este obligado, podrie estarlo por el precepto del prelado. Mas hase de aduertir mucho a las palabras de la descomunion, que por ellas se echara de ver, si pone el Superior nueuo precepto, o si la pone para salir del pecado en que estan, que si dize estas palabras, que no sabe que personas, con peligro de sus almas, y poco temor de Dios, y de su conciencia tienen tal, o tal cosa, no pone nueuo precepto, sino presupone la obligacion, y atuendola, obliga a restitucion.

b Sot. in 4. d. 32. q. 1. ar. 2. Suar. de cens. disp. 20. sect. 3. n. 5.

3 Tercera conclusió. Si la descomunion ni presupone culpa, ni basta para induzirla de nueuo, no obligar, lo qual es llano, y lo dize assi Suarez, *c* Tal seria, quando el precepto es injusto, o no tiene el prelado poder para mandarlo, q̃ procede contra el tenor del derecho, o contra la correcion fraterna: tambien quãdo el subdito no puede cumplir el precepto, sin graue daño de su fama, o bienes que no obliga el precepto humano con tanto rigor, como dize Cordoua, *d* Soto, y otros, o si se huuiesse de testificar, reuelando el secreto de persona muy conjunta, como es padre, hijo, hermano, marido, o sobrino, como consta del derecho, *e* y lo dixo Nauarro, no siendo en materia de la fé, *el læsæ maiestatis*, como le dira en su lugar. Y assi mismo está escusado el que sabe la cosa, de suerte que no la puede descubrir como el confessor, y el consultor secreto, a quien la parte lo descubrio, para que le aconsejasse el abogado, y el procurador que defiende la parte que de otra manera no podrian los hombres, a consejasse en secreto con otros. Tampoco está obligado si le mandan denunciar contra persona, respeto de la qual no puede testificar, como si el delito era secreto, y no estaua infamado del, de lo qual diremos en su lugar. *g* y consta de vn texto *h* en aquellas palabras, *exceptis occultis criminibus*. Tambien se escusa el que de verdad no va comprehendido debaxo del mandato del superior, como si manda que se descubra vna escritura publica, y yo no la tẽgo, sino vn simple traslado, que no son lo mismo, ni hazen la misma fé en juyzio.

c ea. 3. 4. q. 3. & l. 4. ff. de test. Naua. c. inter verba, tonclet. cor. 96. a. nu. 2 & sanch. c. 14. n. 12. & c. 25. n. 49.

f Infr. tract. 17. 2. p. de testi.

g Infr. 2. p. tra. 15. de iust. accusatoris. dif. 2. he. iuditer & quando 1. de accusa.

4 Hase de aduertir, q̃ en estas descomuniones se pone cierto tiẽpo, dẽtro del qual se descubra el qual se da por tres canonicas moniciones, de lo qual diximos arriba, *i* y hasta que este termino se passe no se incurre la censura: mas passado el termino toda via queda siẽpre la obligació, sino es que cesse el mandato, por muerte del q̃ lo mãdo, o porque dexo el oficio. Y lo mismo sera quãdo se puso el mandato para la visita, y essa se acabo ya, aunque en esto seha de mirar a la intencio del que lo manda. Y quando ay impedimento, o impotencia tiene obligacion, cessando esso a cũplir el precepto, aunque aya passado el tiempo. Y dize Suarez, *k* que es prouable, que en este caso le ha de correr el tiempo de los dias que se señalaron, desde quando cessò la impotencia, o impedimento, o ignorancia, que no ha de ser esse de peor condicion que los demas.

i S. tract. 16. de cens. dif. 8. n. 8.

k Sua. vbi sup. pra. n. 14.

De las descomuniones de la Bula de la Cena, y las demas del derecho en particular.

Destas descomuniones assi reseruadas, como no reseruadas tratan en particular latamente Angelo, *a* Silnestro, Caietano, Nauarro, Suarez, y Toledo, referiranse aqui con breuedad.

a Ang. verb. excom. 5. 6. & 7. Silues. excom. 6. & seq. Caiet. in Sum. verb. excom. Nau. in sum. c. 27. a. nu. 49. Sua. de cens. disp. 21. Tol. in sum. li. 1. c. 18. & seq.

Dificultad XIX. De algunas aduertẽcias acerca de las descomuniones de la Bula de la Cena, y otras que pone el derecho.

Para juzgar si vno incurre en descomunion, se ha de mirar mucho a las palabras della a las personas que liga, y al caso: porque no se ha de estender, num. 1.

La que se pone contra el que aconsejo, no comprehende al que aio el consejo, quando el que lo hizo no se guio por el. n. 2.

Quando la descomunion habla principalmẽte cõtra el q̃ cometio delito, y luego contra el que lo manda, no la incurre este sino se pone por obra, nume. 3.

Las descomuniones de la Bula de la Cena, no se multiplican por estar puestas en derecho, n. 4.

No expiran estas descomuniones muerto el Pontifice, núm. 5.

1 PRimero se ha de aduertir, que para juzgar si vno incurre en la descomuniõ, se ha de mirar a las palabras de la censura, si dize contra el que presumiere, contra el que cometiere el delito a sabiendas, o temerariamente, de lo qual queda dicho arriba, *a* y en particular todas las palabras que en la censura vuiere. Tambien se ha de mirar a las personas que liga, y las obras por que se pone, que no se ha de estender mas que a esso. Y assi quando se pone contra los que hazẽ esto, o aquello, no se estiende a los q̃ dan consejo, auxilio, o fauor, sino es que se colija del tenor de la descomunion: y la q̃ se pone contra el q̃ entierra al descomulgado, no liga a los que hazen el oficio: ni a los que acompañan, o ayudan, sino es que con sus, proprias manos le entierren. Ni tampoco se estiende la descomunion de vn caso a otro: sino es que de otra manera quedasse frustrado el intento de la descomunion, que en tal caso bien se estiende y assi la descomunion que se pone contra el que embia armas a los Moros, incluye tambien a quien las lleua, y quando se pone entredicho on la ciudad se entiende tãbien en los arrabales.

a S. trac. 16. de censu. in communi dif. 12. conc. 6. n. 10.

2 Lo segundo se aduierte, q̃ la descomunion q̃ se pone contra el q̃ da consejo, no comprehende al q̃ le dio, quando el que cometio el delito lo hizo con tan mal animo, q̃ no lo hizo guiado por el consejo: sino q̃ le cometiera, aunque no se le dierã, y lo mismo es del que manda, o fauorece. Y dizese dar consejo, el q̃ persuade, o amonesta, instruye, y propone la vtilidad del pecado.

3 Lo tercero, q̃ si la descomunion habla principalmente del que cometo el delito, y despues del qual lo manda, o aconseja, no incurre la descomuniõ, el q̃ manda, o aconseja, hasta tanto que el delito se ponga por obra, como el que manda matar a vn clerigo, no incurre hasta q̃ le mate. Mas si la descomunion hablasse principalmente de todos, luego que se da el consejo, o se manda hazer, se incurre en ella, como mas latamente lo dize Nauarro, *b* cuya es toda esta doctrina.

b Nauar. in sum. 27. an. 19.

4 Acerca de las descomuniones de la Bula de la Cena, se ha de aduertir especialmente, q̃ no se multiplican estas censuras, porq̃ se repitan, o se pongan en derecho, que solo se añade la reseruacion, como dize Nauarro mas latamente.

5 Tambien se ha de aduertir, que estas descomuniones de la Bula de la Cena, no expirã muerto el Pontifice, de suerte q̃ duran, *Sede vacante*, q̃ aunque antiguamente se solia dezir, que no tenia fuerça despues de muerto el Pontifice, Pio V. ordenó que tengan fuerça Sede vacãte hasta q̃ por el Pontifice, q̃ sucede, se põgan nueuas cẽsuras, y Clemẽte VIII. en el año de 1598. añadio vna clausula, en la qual declara, q̃ duren estas descomuniones hasta que se hagan otros processos por el, o por otro Papa, y lo mismo dize Paulo V. y por ser estas descomuniones perpetuas, aunq̃ de hecho de verdad son *ab homine*, como dizen Soto, *c* Sayro, Toledo, y otros, mas toda via se juzgan como si fueran puestas por derecho: y assi las llamã *a iure* Nauarro *d* y Suarez. La questiõ es de nombre, q̃ en el hecho todos conuienen.

c Sot. in 4. d. 20. q. 2. ar. 3. Sayr. de cens. li. 3. c. 1. n. 18. Tole in sum. li. 1. c. 18. n. 7. d Naua. vbi sup. nn. 54. Sua de cens. dis. 21 se. 1. n. 1.

Dificultad XX. Quantas son las descomuniones de la Bula de la Cena.

Estas descomuniones son veynte, n. 1.

La primera contra los hereges de qualquiera secta y sus fautores, y los que leen sus libros, o los tienen, o imprimen, n. 2.

Declarase esta descomunion, n. 3. & seq.

La segunda contra los que apelan del Pontifice para el Concilio futuro, y sus fautores n. 11.

La tercera contra los piratas, y los que los reciben, y fauorecen, n. 13 & 14.

La quarta contra los que roban los bienes de qualquier genero que sean, de los Christianos que han padecido naufragio, aunque se hallen en la ribera, n. 15 y 16.

La quinta contra los que imponen nuevos tributos, o los aumentan, n. 17. & seq.

La sexta contra los que falsifican las letras Apostolicas, n. 21. & seq.

La septima contra los que lleuan armas, y otras cosas a los infieles, o los ausan, o fauorecen. numer. 24. & seq.

La octaua, contra los que impiden el lleuar vitallas, o otras cosas necessarias a la Curia Romana num. 28.

La nona contra los que hazen algunas injurias a los que van a la Sede Apostolica, o vienen della, num. 29. y 30.

La decima contra los q̃ hazen algunas injurias a los que van a Roma por causa de deuocion. n. 31.

La vndecima contra los que ofenden a los Cardenales de la santa Romana Iglesia, y otros Prelados, n. 32. & seq.

La duodecima contra los que por si, o por otros hazen daño a los que tratan negocios en la Curia Romana por razon de las mesmas causas, n. 35.

Las demas se ponen en la dificultad siguiente.

1 REspondo, que son veynte, como se vee en la Bula de Paulo V. que se promulgò en este año 1619.

2 La primera descomunion se fulmina cõtra estos onze linages de gẽte. Contra los hereges de qualquiera secta de heregia: cõtra los q̃ los creen reciben, y fauorecen, y defienden: contra los que leen los libros de los hereges (sabiẽdo q̃ lo son) q̃ contienen heregia, o tratan de la religion, sin autoridad del Papa: contra los que tienen estos libros, los que los imprimen, los que los defienden en qualquiera manera, por qualquier causa, publica, o occultamẽte, y con qualquier pretexto o color: itẽ cõtra los Cismaticos, y aquellos que se apartã de la obediencia del Romano Põtifice con pertinacia. Las palabras son estas. ¶ Excommunicamus, & anathematizamus, ex parte Dei omnipotẽtis, Patris, & Filij, & spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorũ Apostolorũ Petri, & pauli, ac nostra, quoscunque Hussitas Vvichlephis-

Universidad de Deusto
Biblioteca

chlephistas,Luteranos, Zingulianos, Caluinistas,Vgonotos,Anabaptistas, Trinitarios, & à Christiana fide Apostatas,ac omnes, & singulos alios hæreticos quocunque nomine censeantur & cuiuscunque sectæ existant,ac eis credentes, eorũque receptatores,fautores, & generaliter quoslibet illorum defensores, ac eorundem libros hæresim continentes, vel de Religione tractãtes,sine auctoritate nostra,& Sedis Apost. scienter legentes, aut retinentes eximorimentes, seu quomodolibet defendentes quauscausa publicè,vel occultè,quouis ingenio,vel colore,necnon Schismaticos,& eos, qui se a nostra, & Romani Pontificis pro tẽpore existentis obedientia pertinaciter,subtrahunt,vel recedunt.

3 Para declaracion desto se auierta, que se llaman hereges los que tienen algun error contra la fè con pertinacia,q̃ para serlo es menester pertinacia,como cõsta del derecho. *a* Pertinacia es quando vno sabe,o deue y puede saber, q̃ alguna cosa es contra la sagrada Escritura,o condenada por la Iglesia,y con todo esso la cree:y aqui no escusa la ignorancia crassa,como dize Soto.*b* Tambien es herege el que duda en la fè,cõ la misma pertinacia,como dize el derecho.*c*

a c. dixit Apostolus, & c. qui in Ecclesia 24. q. 3. b Sot. in 4. d. 22. q. 1. art. 3. c c. 1. de hæreticis, ca. 1. de summa Trinitate. d S tra. 2. de legib. disp. 27. e Nau. c. 27. n. 56. & c. 2. n. 24. & 25.

4 Mas hase de aduertir, q̃ para incurrir esta censura no basta que la heregia sea mental, sino que es necessario se declare,con alguna señal exterior como consta de lo q̃ diximos arriba.*d* Ni tãpoco incurre esta censura,el q̃ es herege puramente exterior,sino lo tiene interiormente, como nota Nauarro,*e* y otros: porq̃ esse no es verdaderamente herege, y ansi su heregia solamente es material,q̃ falta el acto de entendimiento alli q̃ es necessario para que sea formalmante heregia. Mas en el fuero exterior castigaranle a esse por herege, porq̃ *Ecclesia non iudicat de occultis*, y si tiene acto interior, y exterior, declarando lo por palabra,o dexando de hazer por error alguna cosa que auia de hazer, por secreto que sea, incurre esta censura,como tiene Siluestro,*f* Caietano, y la comun.

f q. 1. Silu. v. excommunicatia 7. §. 3. Caiet. verb. hæresis.

5 Los que creen à los hereges,son aquellos que creen en comun lo q̃ los hereges tienen,que no creen expressamente error ninguno,sino implicitamente,como el q̃ cree esse todo lo que dixo Luthero sin saber lo q̃ fue: ansi lo declara Archidiacono,*g* Siluestro,y otros: que este es herege.

g Archi. in c. quicumque de hæreticis in 6. Silu. v. hæresis 1. §. 10.

6 Los que reciben en su casa los hereges (segũ dize Archidiacono,*h* y Siluestro) son los que los reciben, y acogen para ocultarlos, porque no cayan en manos de la justicia,lo qual se colige del derecho. Mas los que los acogen para otros fines no incurren en esta censura.

h Arch. & Silu. vb. sup.

7 Los que fauorecen a los hereges (segun los Doctores citados) son dos maneras: vnos por omission, y otros por comission. Por omission los fauorecen aquellos q̃ tienen por oficio castigarlos, o prenderlos, y no lo hazen. Por comission los fauorecen, aquellos que les ayudan con palabras,cartas,o obras, diziendo, que son buenos, y que los persiguen injustamente, o dandoles alimentos,caualios,o armas para que se libre de los juezes.

K. l. 1 ff. de recep. & l. congruit ff. de off. præsidis.

8 Defensores se llaman los que los defienden, para q̃ no cayan en manos de los juezes, y los castiguen por ser hereges, mas no los que los defienden en otras causas ciuiles, y criminales.

9 Comprehende tambien a losque leen libros de hereges sabiendo que lo son, y entiendese de libros, que contegan sus errores, o los q̃ tratan de la Religion Christiana, aunque no contengã ningun error. Mas los que leen otros libros de los hereges q̃ no tratan desto, no incurren esta descomunion, sino la que se pone en el Catalogo de los libros vedados, ni tampoco incurren esta censura los que leen los demas libros vedados, sino la del Catalogo.

10 Los Cismaticos se llaman aquellos, que se apartan pertinazmente de la cabeça de la Iglesia q̃ es el Pontifice Romano Vicario de Christo, lo qual se haze con pertinacia y rebeliõ, sin querer sugetarse despreciando sus mandamientos, como consta de lo que dize S. Thomas: *l* y esto alguna vez es con heregia, que es quando piensa que el Papa no es verdadero Vicario de Christo: y otras sin ella, q̃ esquando interiormente conoce que es cabeça de la Iglesia, mas no quiere obedecerle.

l D. Tho. 2. 2 q. 36. ar. 1. ad 1.

11 Los vltimos que son los q̃ con pertinacia se apartan de la obediẽcia del Papa, no son los Cismaticos, sino los que envna, o en otra cosa no quieren obedecer sus mandatos, que esto no es cisma.

12 La segunda descomunion es, contra los que apelan de las ordenaciones del Papa, para el Cõcilio futuro, y los que dan fauor para esso, y para las comunidades se pone entredicho, porque essas no se descomulgan. Las palabras son estas.

¶ Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos cuiuscumque status gradus, seu conditionis fuerint: Vniuersitates vero, Collegia, & Capitula quocunque nomine nũcupentur, interdicimus, ab ordinationibus, seu mandatis nostris ac Romanorum Pontificũ pro tempore existentium ad vniuersale futurum Cõcilium appellantes: necnõ eos, quorum auxilio, consilio, vel fauore, appellatum fuerit.

Solo se aduierte acerca desta, que el auxilio ha de ser antes de la apelacion, para que incurrã en la censura, y no se incurre, sino es que se siga la apelacion.

13 La tercera es contra los piratas, y ladrones q̃ discurren por el mar de la Iglesia, principalmẽte desde el monte Argentario hasta Tarracina, y contra los q̃ los fauorecen, reciben, y defienden. Las palabras son estas. ¶ Iten excommunicamus, & anathematizamus omnes piratas, Cursarios, ac Latrunculos maritimos, discurrentes mare nostrum, præcipue à mõte Argentario vsque ad Terracinam, ac omnes eorum fautores, receptatores, & defensores.

m Naua. in man. c. 27 n. 59. Sua de cẽ sur. disp. 21. sect. 2 n. 25. n Tolet in su. lib. 1. c. 19. n. 6. & 7 Silu. ver. excom. 6. §. 52. Tabien. v. excom. n. 5. casu 25. n. 4.

14 Acerca desta clausula se aduierte, que comprehende a todos los ladrones marinos, que discurren por aquellas partes, mas no comprehẽde aquel, que yendo a sus negocios, alguna vez accidentalmente hurtò, porq̃ este no es pirata, o ladron que no lo tiene de oficio. Ansi lo tienen Nauarro,*m* Suarez, Toledo, y la comun, y Toledo,*n* añade con Siluestro, y Tabiena, q̃ no son ladrones los que roban a otros, porguerra que tienen contra ellos, aunque sea injusta.

15 La

15 La quarta esta puesta contra aquellos que roban los bienes de los Catholicos, que hã padecido naufragio. Las palabras son estas. ¶ Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos; qui Christianorum quorumcũque nauibus, tempestate, seu in transuersum (vt dici solet) iactatis, vel quoquomodo naufragiũ passis, siue in ipsis nauibus, siue ex eisdem electa in mari, vel in litore inuenta, cuiuscunque generis bona, tam in nostris Tyrrheni, & Adriatici, quam in cæteris cuiuscunque maris Regionibus, & litoribus, iuri puerint, ita vt nec ob quodcunque priuilegiũ, cõsuetudinem, aut lõgissimi etiam immemorabilis temporis possessionem, seu aliũm quemcunq; prætextum excusari possint.

16 A cerca desta descomunion se aduierte, que que el que tomasse estos bienes, con buena fè, para guardarlos, y restituyrlos á su dueño, no incurrira, la censura: mas si despues mudasse de parecer, y no quisiesse restituyrlos, desde aquel tiempo incurre la descomunion: porque aunque ya tenia la cosa en su poder, desde el punto que tuuo proposito de no la restituyr, moralmente hablando, la hurta, que desde entonces comiença à detenerla como propria, como dize Suarez. *o*

o Suar. vbi supra, num. 31.

17 La quinta es, contra los que ponen nueuos tributos iniquamente, ó los augmentã, ó despues de puestos los piden. Las palabras son estas. ¶ Itẽ excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in Terris suis noua Pedagia, seu Gabellas, præterquam in casibus sibi à iure, seu ex speciali Sedis Apostolicæ licentia permissis, imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.

18 Para inteligencia desta clausula se aduierte, que de derecho comun, y casi es de derecho de las gentes, solo pueden poner tributos los Reyes, y las supremas potestades, que en lo temporal no reconocen superior, y ansi esta descomunion cõprehẽde a todos los señores inferiores, que de derecho no puedẽ imponerlos sin facultad del Rey, ó del Pontifice, no auiendo costumbre immemorial en contrario, y si el Rey mesmo pusiesse tributos injustos, seria comprehendido debaxo desta censura como nota Suarez, *p* porque esto es poner tributo en caso que no tiene potestad para hazerlo, y no esta permitido en derecho. Mas si el Rey pusiesse tributo justo en su tierra, y no le pusiesse cõ modo dequido (ò porque obliga à estos, y no aquellos, ò porque obliga à los clerigos) en tal caso no incurriria esta censura, porque no los pone en caso no permitido, sino en modo no permitido aunq̃ incurriria en otra descomunion del derecho, *q* no reseruada, como notò Nauarro.

p Sua. vbi supra, num. 37.

q c. quanquã de censi. li. 6. Nau. vbi su. nu. 61. fin.

19 Tambien se aduierte, que esta palabra *Pedagium*, significa vna manera de tributos, que suelẽ pagar los que passan con mercadurias por ciertos lugares q̃ llamamos portazgo, y la palabra *Gabella* es palabra generica q̃ incluye todos los tributos.

20 Lo tercero se aduierte, que esta descomuniõ se estiende à los herederos, y sucessores de los que pusieron los tributos injustos, quando los cobran.

21 La sexta es, cõtra los q̃ falsifican las letras Apostolicas, las palabras son estas. ¶ Itẽ excõmunicamus, & anathematizamus omnes falsarios literarũ Apostolicarũ etiã informa Breuis, ac Supplicationũ, gratiã, vel iustitiam cõcernentiũ, per Rom. Pont. vel S. R. E. Vicecancellarios, seu gerẽtes vices eorũ, aut demãdato eiusdẽ Rom. Põtificis signatarũ, necnõ falso fabricãtes literas Apostolicas, etiã informa Breuis, & etiã falso signãtes supplicationes huiusmodi sub nomine Rom. Põtificis, seu Vicecancellarij, aut gerentium vices prædictorũ.

22 Para declaracio desta cẽsura se aduierte, que dos actiones se prohiben aqui. La vna es, falsificar estas letras, que estaua prohibido por Inno III. y mudarlas de la verdad, ò sellar letras falsas, mas no basta para incurrir la el enmendar alguna letra, ò punto, si en esso no se muda la sustancia. La segunda action es, escriuir los dichas letras falsas.

r c. ad falsarios, de crimine falsi.

23 Lo segundo se aduierte, q̃ esta descomunion no se estiende à los que fauorecen, ò ayudã, y ansi propriamente, y en rigor, solo cõprehẽde à aquellos que por si mismos cometen el delicto. Ni tãpoco se estiende à los que impetrã las letras Apostolicas, obrepticia, ò subrepticiamẽte, ni aquellos que vsan de las letras falsas, ò las tienen en su poder, como nota Nauarro. *s* Ni tãpoco se estiẽde à los que falsifican las letras Episcopales, ó del Nũcio, ò penitenciaria, porque essas no son letras del Papa, sino de su Comissario constituyde, *viuæ vocis oraculo*, como dize Nauarro.

s Nau. c. 27. num. 62.

24 La septima es, cõtra los que lleuã armas à los infieles, ò hereges, ó les ayudan, ò en alguna manera fauorecen: las palabras son estas. ¶ Itẽ excommuuicamus & anathematizamus omnes illos, qui ad Saracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes & inimicos, vel Hæreticos per nostras, siue huius sanctæ Sedis sententias expresse, vel nominatim declaratos, deferũt, seu trãsmittunt equos, arma, ferrum, filiũ ferri, stannũ, chabylẽ, omniaq; alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canapẽ, funes, tã ex ipso canape, quã alia quacũque materia, & ipsam materiam, aliaque huiusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnãt, necnon illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christianæ Reipublicæ concernẽtibus, in Christianorũ perniciem, & damnũ ipsos Turcas, & Christianæ Religionis inimicos, necnon hæreticos in damnum Catholicæ Religionis, certiores faciunt, illisque ad id auxilium, cõsilium, vel fauorẽ quomodo libet præstant. Nõ obstãtibus, quibusẽũq; priuilegijs, quibusuis personis, Principibus, Reipublicis per Nos, & sedẽ prædictã hactenus concessis, de huiusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus.

25 Dos actiones se prohiben aqui, la vna es lleuar, ò embiar los enemigos de la Iglesia, las cosas con que nos hazen guerra, lo qual declara en particular, y cõtiene todas las armas ofensiuas, y defẽsiuas, y todos los metales, y las demas cosas, que dellos se hazẽ para la guerra. Y contiene tãbiẽ las Naues, y Galeras, q̃ aunque no se ponen expressamẽte, se incluyẽ en aquellas palabras: *Aliaque huiusmodi quibus Christianos impugnãt*, y tãbiẽ se incluye alli el dinero, si se lleua alla, cõ intẽciõ de ayudar los para la guerra, como tienen todos. Mas el q̃ lleuasse las demas cosas q̃ suelẽ seruir en tiẽpo de paz, y guerra, como vestidos, y cosas semejantes, no se comprehende aqui: sino es que las lleuasse con intencion, de ayudarlos en la guerra, ò que por razon del tiempo, y ocasion se

Universidad de Deusto
Biblioteca

juzgassen, como instrumento para la guerra. Hase de aduertir, que todas las cosas dichas se pueden passar à los infieles, con quien no tenemos guerra, sino paz, como consta de aquellas palabras: *qui bus Christianos impugnant.*

26 La segunda action, que aqui se prohibe es dar auiso à los enemigos de las cosas, que pertenecen à la Republica Christiana, en daño della, por si mesmos, ò por terceras personas.

27 Tambien se prohibe dar auxilio, o fauor contra los Christianos, como se colige de aquellas palabras: *Illisque ad id auxilium, consilium vel fauorē quomodolibet præstant.* A cerca de lo qual dudā los Doctores si los captiuos Christianos, que reman en las Galeras de los Turcos, quando vienen à pelear contra los Christianos, si se comprehenden en esta clausula. En lo qual ay dos opiniones Nauarro, y Suarez (aũque de mala gana) dizẽ q̃ si, porq̃ juzgan q̃ pecan mortalmente, y que estan obligados à no remar, aunque les cueste la vida. Lo contrario tienen Cordoua, y Molina, Sanchez, y otros como veremos en su lugar, x los quales los escusan de pecado, porque la actiõ de si no es mala, y por otra parte estan obligados à obedecer, y ansi por el miedo de la muerte se puedẽ escusar del pecado, y por el consiguiente de la cẽsura, y esta sentencia se puede muy bien seguir en practica, conforme à lo que diximos arriba. *a*

28 La octaua es contra los que impiden el llenar vituallas, ò otras cosas necessarias a la curia Romana, las palabras son estas. ¶ Item excommunicamus, & anathematizamus omnes impedientes, seu inuadentes eos, qui victualia seu alia ad vsum Rom. Curiæ necessaria adducunt, ac etiã eos, qui ne ad Rom. Curiam adducantur, vel afferãtur prohibent, impediunt, seu perturbans seu hæc facientes defendant per se, vel alios cuiuscunq; fuerint ordinis, præeminentiæ, conditionis, & status, etiã si Pontificali, seu Regali, aut alia quauis Ecclesiastica, vel mundana præfulgeant dignitate.

Esta clausula se ha de entender, quãdo aquellas actiones se hazen injustamẽte: porque si sucediesse, que Roma estuuiesse apestada, y alguno impidiesse, q̃ los de su ciudad no cõtratassen alla, porq̃ no se inficionalsen, no incurririan esta censura, como dizen Cayetano, *a* y Nauarro, prouando lo del derecho. *b* Mas ha de ser quando el que lo impidiesse tuuiesse derecho cierto, para poderlo hazer, y no en caso de dudz, como nota Suarez. *c*

29 La nona es, contra los que hazen algunas injurias à los que van à la Sede Apostolica, o vienẽ della: las palabras son estas. ¶ Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem, sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliant, capiunt, detinent, necnon illos omnes, qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatã, à Nobis, vel Nostris Iudicibus non habentes illã, sibi temere vendicantes, similia, contra morantes in eadem Curia, audent perpetrare. La de Gregorio dezia de otra manera.

30 La primera clausula se entiende de los que hazen essos agrauios à los que van a la Sede Apostolica, donde quiera que este, formalmente hablãdo en quanto Sede Apostolica, que si fuessen à otros negocios, no se incluyen aqui, como nota Nauarro. *d* La segunda clausula solo es, contra los que vsurpando la jurisdiction hazen aquellas cosas, que sino fuessen vsurpandola, no incurririan.

31 La decima es, contra los que hazen algunas injurias a los que van à Roma por causa de deuocion. Las palabras son estas. ¶ Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes, seu deprædantes Romipetas, seu Peregrinos ad Vrbem causa deuotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedẽtes, & in his dantes auxilium, consilium, vel fauorem.

Esta clausula esta clara, que han de ser peregrinos, y que vayan por via de deuocion.

32 La vndecima es, contra los que persiguen algunas personas constituydas en dignidad ecclesiastica. Las palabras della son. ¶ Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicæ Legatos, vel Nuncios, aut eos a suis Diœcesibus, Territorijs, Terris, seu Dominijs eijcientes: Necnon ea mandantes, vel rata habentes, seu præsentantes in eis auxilium, consilium, vel fauorem.

33 A cerca de lo qual se ha de notar, que aqui por Obispo, no se entiende el electo, y confirmado, aunque aya tomado la possession, como tienen Nauarro, *e* Cayetano, y Suarez, por vna Glosa, y Felino que lo prueua latamente. La razon es: porque aunque este es ya Obispo, quanto a lo que toca a la jurisdicion, fa'tale la consagracion, por la qual adquiere este priuilegio, y otros semejantes.

34 Tambien se aduierte, que quedaria escusado desta censura, el que hiziesse esto, defendiendose: porque como dize el derecho. *f Vim vi repellere licet cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Tambien se escusaria el que hiziesse algo desto con ignorancia prouable, lo qual podria acontecer de noche, y aun de dia si el Obispo no estuuiesse en su habito, como nota Nauarro, *g* y se colige de vn texto *h* y de lo que diximos en su lugar. *i*

35 La duodecima contra los que hieren, o despojan a los que tratan negocios en la Curia Romana, por ocasion de las mesmas causas. Las palabras son estas. ¶ Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alios, personas ecclesiasticas quascunque, vel seculares ad Romanam Curiam super eorum causis, & negotijs recurrentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, aduocatos, procuratores, & agentes, seu etiam Auditores, vel Iudices superdictis causis, vel negotijs deputatos, occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi occidunt, seu quoquomodo percutiunt, bonis spoliant, seu qui per se, vel per alios directe, vel indirectè, delicta huiusmodi cõmittere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium consilium, vel fauorem præstare nõ verentur cuiuscumque præeminentiæ & dignitatis fuerint.

Solo lo que ay que aduertir en esta clausula, es que no incluye los que hazen estas actiones por

ocasion,

t *Nau. dc. 27. nu. 63 & c. quorundam, nota. 11. Su. de cens. dis. 21. sec. 2. n. 60 u Cord. insu. q. 137. Moli. de iust. to. 1. tr. 2 dis. 115. p. 455. Sach. de mat. li. 9 disp. 31. n. 6. tom. 3. x inst. trac. 5. de bello. 2. p dis. 10.*

a Sup. tra. 1. de conc. dis. 7. & 8.

a Caye verb. excom c. 19. Nau. c. 27. n. 64. bl. siquis, nec causam, ff si tertumpetatur, cap. non dubium, de sent. excom. e Suarez de cens. dis. 21. sect. 2. num. 64.

d Nau. vbi su pra num. 65.

e Nau. c. 27. n. 67. Cayet. verb. excom. c. 22. Suar. de censu. dispu. 21. sect. 2. n. 69 gl in Clemẽ. dudũ, de celeb. Missa rũ Felin. in c. eam te, de rescript. fl ye vim. ff. de iust. & iure, l. 1. C. Vnde vi.

g Nau. vbi supra.

h c. 2. de cõst. i Sup. tr. 16. de censu. in com. dist. 12. nu. 3. & 4.

ocasion, ò casi differente, porque ha de ser, *occasio ne causarum, aut negotiorum huiusmodi.*

Dificultad XXI. De las demas descomuniones de la Bula de la Cena.

La decima tercia es contra los que appellan en las causas ecclesiasticas a los juezes legos para impedir las letras Apostolicas. num. 1.

La decima quarta contra los que auocan assi las causas espirituales so color de letras Apostolicas para impedir su execucion. nu. 2. & 3.

La decima quinta contra los juezes seculares, que traen las personas ecclesiasticas à sus tribunales, ò hazen estatutos por los quales se deroga la libertad ecclesiastica. nu 4. & 5.

La decima sexta contra los que impiden los Prelados ecclesiasticos, que no vsen de jurisdicion, y los que burlando de sus sentencias, y decretos recurren à las cortes seculares, y los que determinan contra ellos, y dan auxilio. nu. 6.

La decima septima contra los que vsurpan la jurisdicion, ò frutos que pertenecen à las personas ecclesiasticas por razon de beneficios, o titulo semejante. nu. 7 & 8.

La decima octaua contra los que imponen diezmos, o otras cargas à las personas ecclesiasticas, Iglesias, Monasterios, ò sus fructos. num. 9. & sequentibus.

La decima nona contra los juezes seculares que se entremeten en causas capitales, o criminales, contra las personas ecclesiasticas, nu. 9.

La vigesimà contra los que presumieren destruyr, à cometer, y ocupar, ò detener las tierras sujetas à la Iglesia Romana, nu. 13.

Dura esta bula hasta que se publique otra. num. 14.

Reserua el Papa la absolucion. nu. 15 & 16.

Ponese descomunion latæ sententiæ, contra el que presumiere absoluer destas censuras, sino es conforme a lo decretado en esta bula. nu. 17.

1 LA decima tercia descomunion de la bula de la Cena, es cõtra los que apelan en las causas ecclesiasticas à los juezes legos para impedir las letras Apostolicas. Las palabras son estas. ¶ Itẽ excommunicamus, & anathematizamus omnes tam Ecclesiasticos, quam seculares cuiuscumque dignitatis, qui prætexentes frivolam, quandam appellationem à gravamine, vel futura executione liter. Apost. etiam informa breuis tam gratiam quam iustitiam concernentium. Nec non citationum, inhibitionum, sequestrorum, monitoriorum, processuum, executorialium, & aliorum decretorum, à Nobis, & à Sede prædicta, seu Legatis, Nuncijs, Præsidentibus, Palatij nostri, & Cam. Apost Auditoribus, Commissarijs, alijsque Iudicibus, & delegatis Apostolicis emanatorum, & quæ pro tempore emanauerint, aut alias ad Curias seculares, & laicam potestatem recurrunt, & ab ea instante etiam Fisci Procuratore, vel Aduocato, appellationes huiusmodi admitti, ac literas, citationes, inhibitiones, sequestra, monitoria & alia prædicta, capi, & retineri faciunt, quivè illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito & consensu, vel examine executioni demandari, aut ne Tabelliones, & Notarij, super huiusmodi literarum, & processuum executione, instrumenta, vel acta conficere, aut confecta, parti, cum interest tradere debeant, impediunt vel prohibent, ac etiam partes, seu eorum agentes, consanguineos, affines, familiares, notarios executores, & sub executores, litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum prædictorum capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent, ex Ciuitatibus. Locis, & Regni eijciunt, bonis spoliant, perterre faciunt, concutiunt, & comminantur perse, vel alium, seu alios, publice, vel occulte, qui vè alias quibuscunque personis, ingenere, vel in specie, ne pro quibusuis eorum negotijs prosequendis, seu gratijs, vel literis impetrandis ad Romanam Cur. accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel literas à dicta Sede impetrent, seu impetratis vtantur, directe vel indirecte prohibere, statuere, seù mandare, vel eas apud se, aut Notarios, seu Tabelliones, vel alias quomodolibet retinere præsumunt.

2 La decimaquarta es contra los que auocan assi las causas espirituales debaxo de pretexto de letras Apostolicas, para impedir su execucion: dizẽ assi. ¶ Item excommunicamus, & anathematizamus omnes & singulos, qui per se, vel alios, auctoritate propria, ac defacto quarumcumque exẽptionum, vel aliarum gratiarum, & literarum Apostolicarum prætextu, beneficiales & decimarum ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, alijsque Iudicibus Ecclesiasticis auocant, illorum vè cursum, & audientiam, ac personas, capitula, conuentus, collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tanquam Iudices interponunt. Quivè partes actrices, quæ illas committi fecerunt, & faciunt, ad reuocandum, & reuocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias literas in eis decretas, & ad faciendum, vel consentiendum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt, à censuris, & pœnis in illis contentis absolui, per statutum, vel alias, compellunt, vel executionem literarum Apostolicarum, seu executorialium, processuum, ac decretorum prædictorum, quomodolibet impediunt, vel suum ad id fauorem, consilium, aut assensum præstant, etiam prætextu violentiæ prohibendæ, vel aliarum prætensionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, vt dicunt, supplicauerint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, etiam si talia committentes fuerint Præsidentes Cancellariarum, Consiliorum, Parlamentorum, Cancellarij, Vicecancellarij, Consiliarij, ordinarij, vel extraordinarij quocumcumque Principum secularium, etiam si Imperiali, Regali, Ducali vel alia quacunque præfulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint.

3 A cerca de lo qual, se ha de aduertir, q̃esta censura, liga tambien à las personas ecclesiasticas que hazẽ lo que en ella se prohibe, que no es licito auocar à si las causas aunque sea por via de fuerça; como expressamente lo dize la clausula, y lo adu ierten Cayetano, *a* y Suarez. *b* y quanto à las fuer

d Calc. verb. excõm. 24. Suar de cẽs. disp. 21. sect. 2. num. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ças, se ha de aduertir, que los Reyes, y Gouernadores del Reyno pueden quando en realidad de verdad, se haze agraeio, y fuerça, remouer los impedimentos que estoruan la paz, tranquilidad y buen gouierno del Reyno y suplicar à su Sanctidad, conforme à vn capitulo de derecho, *b* y aun se colige de las palabras de la cẽsura, que dize: *Nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & sede Apostolica legitimè prosequantur.* Para que desta manera la Santidad mejor informado de los inconuenientes que ay, suspenda la execucion de sus letras Apostolicas, y ponga el remedio al daño, que de su execucion se podria seguir, como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, *c* siguiendo à Viualdo, Nauarro, y Cordoua. La palabra sub prætextu queda declarada arriba donde dixe, que quiere dezir lo mesmo que socolor.

4 La decimaquinta es contra los juezes seculares que traen las personas ecclesiasticas à sus tribunales, ò hazen estatutos, por los quales se deroga la libertad ecclesiastica, y dize assi. ¶ Quivè ex eorum prætenso officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque, personas Ecclesiasticas, capitula, conuentus, collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se ad suum tribunal, Audientiam, Cancellariam, consilium, vel Parlamentum, præter Iuris Canonici dispositionem, trahunt, vel trahi faciunt: vel procurant directè, vel indirectè, quouis quæsito colore: necnon qui statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas, seu quæuis alia decreta in genere, vel in specie, ex quauis causa, & quouis quæsito colore, ac etiã prætextu cuiusuis consuetudinis, aut priuilegij, vel alias quòmodolibet fecerint: ordinauerint, & publicauerint, vel factis, vel ordinatis vsi fuerint, vnde libertas ecclesiastica tollitur, seu in aliquo læditur, vel deprimitur, aut alias quouis modo restringitur, seu nostris, & dictæ Sedis, ac quarumcunque Ecclesiarum iudicibus quomodolibet directè, vel indirectè, tacite, vel expresse præiudicatur.

Hase de aduertir, que no se dize que haze contra la libertad ecclesiastica, el que haze cõtra el priuilegio concedido à algunas personas ecclesiasticas, ò Religiones: porque esto no pertenece derechamente à la immunidad ecclesiastica, como se colige de lo que Innocencio Tercio, *d* dize, y es comunmente recibido segun Syluestro, *e* Cayetano, y Suarez, aunque bien podria pertenecer indirectamente à ella.

6 La decimasexta es, contra los que impiden à los Prelados ecclesiasticos, que no vsen de su jurisdiction, y los que burlando de sus sentencias, y decretos recurren à las curias seculares, y los que determinan contra ellos, y dan auxilios dize assi. ¶ Necnon qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque superiores, & inferiores Prælatos, & omnes alios quoscumque Iudices ecclesiasticos ordinarios quomodolibet hac de causa directè vel indirectè carcerando, vel molestando eorum agentes, procuratores, familiares, necnon consanguineos, & affines aut alias impedirũt, quo minus sua iurisdictione ecclesiastica contra quoscumq; vtantur, secundum quod Canones, & sacræ Constitutiones Ecclesiasticæ, & decreta Conciliorum generaliũ, & præsertim Tridentini, statuunt, ac etiã eos, qui post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum quorumcumque sententias, & decreta, aut alias fori ecclesiastici iudicium eludentes ad Cancellarias, & alias Curias seculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata, etiã pœnalia, Ordinarijs, aut delegatis prædictis decerni, & contra illos excqui decretum, eos quoque qui hæc decernunt, & exequuntur, seu dant auxilium, consilium, patrocinium, & fauorem in eisdem.

7 La decimaseptima es contra los que vsurpan la jurisdiction, ò fructos, que pertenecen à las personas ecclesiasticas, por razon de beneficios, ò titulo semejante, el tenor della es. ¶ Quive iurisdictiones, seu fructus redditus, & prouentus ad Nos & Sedem Apostolicam, & quascunque ecclesiasticas personas ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum beneficiorum ecclesiasticorum pertinentes vsurpant, vel etiam quauis occasione vel causa, sine Romani Pontificis, vel aliorum ad id legitimam facultatem habentium expressa licẽtia sequestrant.

8 Aduierteſe con Cayetano, *f* y Toledo, que para incurrir esta censura es menester, que los bienes, pertenezcan à persona ecclesiastica, por razon de Iglesia, beneficio, ò Monasterio, que si la persona ecclesiastica tuuiesse otros bienes, que por otra parte le competen, y alguno se los vsurpasse, aunque pecaria mortalmente, y estaria obligado à restitucion, no incurriria esta censura, y es necessario tambien para que se incurra, que se vsurpen estos bienes en quanto son de la Iglesia: y assi los ladrones que hurtan los bienes de los Clerigos como si fueran de otros seglares, no son comprehẽdidos en esta censura.

9 La decima octaua es, contra los que imponen diezmos, ò otras cargas à las personas, ò bienes ecclesiasticos, sin licencia del Summo Pontifice. Las palabras dellas son. ¶ Qui vè collectas, decimas, talleas, præstantias, & alia onera clericis, prælatis, & alijs personis ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorũ, & aliorum beneficiorum ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & prouẽtibus huiusmodi absq; simili Romani Pontificis speciali, & expressa licẽtia, imponunt, & diuersis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, etiam absponte dãtibus, & concedentibus recipiunt. Necnon qui per se, vel alios directe, vel indirecte prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel fauorem præstare non verentur, cuiuscũque sint præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiã si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces Comites, Barones, & alij potentatus quicumque etiam Regnis, Prouincijs, Ciuitatibus, & Terris quoquomodo Præsidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quauis etiam Pontificali dignitate insigniti. Innouantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensi nouissime celebrato, quam alijs, Cõciliis generalibus edita, etiam cum censuris, & pœnis in eis contentis.

10 Hase de aduertir, que si los Clerigos tienen bienes temporales, por los quales deuen pagar tributos, no esta prohibido el pedirselos, que tambiẽ deuen la alcauala de lo que venden.

11 Tambien

b c. si quando, de rescr.

c F. Man. ad dir. ad Cruc. §. 9 n 8. Vinaldo Cande del. lib. 2 rec. 2 p. de Bu. Cænæ Dñi. N. a. ca. 27. nu. 69. Cord. in sum. q. 35.

d sup. tra. 9. de pæn. dis. 60. num. 5.

d c. nouit. de sent. excom. e Syl. verbo excom. c. 31. Sua. de cens. disp. 21 sect. 2. nu. 90.

f Caie. verb. excõ. c. 27. To le. in sum. li. 1. ca. 8. nu. 3.

h sup tra. 16. de censu dis. 10. nu. 9. i Nau. ca. 27. n. 27. Sua. de cens. dis. 21. sect. 3. nu. 2.

11 Tambien se ha de aduertir, que esta descomunion se estiende à los que por si, ò por otros directa, ò indirectamente hazen algo de lo dicho, ò lo executan, ò procuran, ò dan consejo, auxilio, ò fauor para ello. Esta extension comprehende todo lo dicho desde la descomunion catorze, como notò Syluestro, *g* Tabiena, y Toledo.

12 La decima nona, es contra los juezes seculares que se entremeten en causas criminales cõtra las personas ecclesiasticas, las palabras son estas. ¶ Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscunq; Magistratus, & Iudices, Notarios, Scribas, Executores, Subexecutores quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas ecclesiasticas, illas processando, banniendo, capiendo, seu sentẽtias contra illas proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa huius Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia, quique eiusmodi licentiam ad personas, & casus non expressos extendunt, vel alias illa perperam abutuntur, etiam si talia cõmittentes fuerint Consiliarij, Senatores, Præsidẽtes, Cancellarij, Vicecancellarij, aut quouis alio nomine nuncupati.

13 La vigesima es, contra los que presumieren destruyr acometer, y ocupar, ò detener las tierras sujetas à la Iglesia Romana. Las palabras son estas.

¶ Item excomunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui perse, seu alios directè, vel indirectè sub quocumque titulo, vel colore inuadere, destruere, occupare, & detinere præsumpserint, in totum, vel in partem, Almam Vrbem, Regnum Siciliæ, Insulas Sardiniæ, & Corsicæ, Terras citra Pharum, Patrimonium Beati Petri in Thuscia, Ducatum Spoletañ, Comitatum Venay sinum, Sabineñ, Marchiæ Anconitanæ, Massæ Trebariæ, Romandiolæ, Campaniæ, & maritimas Prouincias, illarumque Terras, & loca, ac Terras specialis cõmissionis Arnulforum, Ciuitatesque nostras Bononiam, Cæsenam, Ariminum, Beneuentum, Perusium, Auinionem, Ciuitatem Castelli, Tudertum, Ferrariam, Comaclum, & alias Ciuitates, Terras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam Ecclesiã pertinentia, dictæque Rom. Eccl. mediate, vel immediatè subiecta, necnon supremam iurisdictionem in illis nobis, & eidem Romanæ Ecclesiæ cõpetentem de facto vsurpare, perturbare, retinere, & vexare varijs modis præsumunt, necnon adhærentes, fautores, & defensores eorum, seu illis auxilium, consilium vel fauorem quomodolibet præstantes.

14 Luego dize el Pontifice, que quiere que tenga effecto esta bula hasta tanto que su Sanctidad, ò el successor que fuere, publique otra semejante.

15 Despues el Summo Pontifice reserua la absolucion destas sentencias à la Sede Apostolica, excepto en el articulo de la muerte, y aun entonces manda, que no las absuelua sino esatisfaziendo primero la parte, ò prestando caucion de estar, y passar por lo que mandare el Summo Põtifice. La caucion ha de ser, dãdo prẽdas, fiador, ò por lo menos juramento, de lo qual dixe arriba, *h* y lo nota Nauarro, *i* Suarez. El qual añade, q̃ aunq̃ el penitente pueda restituyr, si de hecho le absolvieron dando caucion aunq̃ no restituyesse, vale la absolucion

g Syl. verbo excõ. 7. §. 70. 71. & 72. Tabie. verb. excom. 6. n. 12. Tole in su. li. 1. c. 29. n. 4.

k Sup. tra 9. de pæn. dis. 44. post. 3. cõ clus.

l sup. tra. 9. de pæn. dis. 61. nu. 5.

n Nau. vbi su pra, nu. 74. o c. nuper de sent. excom. p sup. tra. 16 de cens. ínco. dis. 18. nu. 4. q Caie. verb. excom. c. 58. & 81. r sup. tra. 16. de censu. dis. 12. nu. 10.

mas haria mal el sacerdote, que deue pedir la mejor caucion, y no la ay mejor que pagar. La razon de lo dicho es, porque aqui ay suficiente potestad y en rigor no pide mas la Bula. Y aduierteſe que se estiende esto tambien al articulo de la muerte presumpto, y aun tambien (segun prouable sentẽcia) al peligro de la muerte, de lo qual diximos arriba. *k* Notense las palabras de la Bula, que son las siguientes. ¶ Cæterum à prædictis sententijs nullus per alium, quam per Romanum Pontificẽ, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiã tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciẽdo cautione præstita, absolui possit, etiam prætextu quarumuis facultatum, & indultorum quibuscũq; personis ecclesiasticis, secularibus, & quorumuis Ordinum, etiam Mendicantium, ac Militarium regularibus, etiam Episcopali, vel alia maiori dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorum Monasterijs, Conuẽtibus & Domibus, ac Capitulis, Collegijs, Cõfraternitatibus, Cõgregationibus, Hospitalibus, & locis pijs, necnon laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus per Nos, & dictam Sedem, ac cuiusuis Concilij decreta, verbo, literis, aut alia quacunque scriptura in genere, & in specie concessorum, & innouatorum ac concedendorum, & innouandorum.

16 Desta clausula coligen algunos, que reuoca el Papa en ella todos los priuilegios de las Religiones quanto à esto, y el del Conc. Trid q̃ cõcede à los Obispos q̃ puedan por si, y sus Vicarios absoluer de todos los pecados ocultos, aunque sean reseruados à la sede Apostolica, y q̃ pueda absoluer de la heregia por si mesmos, y no por sus vicarios. Otros tienen lo contrario, y que esta clausula no prohibe mas, que absoluer socolor de los dichos priuilegios: de lo qual diximos latamente arriba. *l*

17 Despues desto fulmina el Pontifice descomunion, *lata sententiæ*, contra aquellos que presumieren, absoluer à alguno de los sobredichos, de otra manera fuera de lo decretado, y establecido por la Bula: mas esta descomunion no esta reseruada, como tiene Nauarro, *n* y otros, y assi la puede absoluer el Obispo, y aun segun vna sentencia el cura, por vn capitulo de derecho, *o* de lo qual diximos arriba, *p* porque aunque digamos que estas son *ab homine* son generales, y como de derecho. Y ha se de aduertir mas que sepone en ella la palabra *præsumpserit*, y assi el que absoluiesse. por ignorancia que no fuesse afectada, no incurria en ella, como dize Cayetano, *q* y lo diximos arriba. *r*

Dificultad XXII. Si està descomulgado el que pone manos violentas en Clerigo, ò frayle.

Respondese que esta descomulgado, y refiereſe el Canon. num. 1.

La particula siquis, incluye tambien las mugeres, num. 2.

La particula suadente diabolo, es que la action sea pecado mortal. De lo qual se infiere la resolucion de algunos casos, nu. 3.

Por manos violetas, se entiẽde qualquier effecto injurioso

Universidad de Deusto
Biblioteca

so contra la persona del Clerigo, y esto aunque sea sin violencia, mas no si fuesse alguna pequeña percussion, para corrigirla. nu. 4.

Los padres pueden castigar à los hijos de Ordenes menores, con que no excedan el modo, nu. 5.

Ponese excepcion de algunos casos. n. 6. & 7.

El juez Ecclesiastico puede prender à su subdito por vn lego, mas no açotarle por tercera persona, sino es que sea Clerigo, o Frayle, & c. nu. 8.

El Obispo no tiene obligacion de açotar, por sus manos, al Clerigo, ni los demas juezes Ecclesiasticos seculares, sino solo los regulares: mas no pecan en esso mortalmente, ni quedan descomulgados si hazen lo contrario, nu. 9.

El Clerigo, que se sujeta à otro, que le hiera injuriosamente, no queda descomulgado: mas si el se hiere a si mismo, queda descomulgado, nu. 10.

Estiendese este Canon al que lo manda, y al que lo ratifica, auiendose hecho en su nombre. nu. 11.

Si el que lo mando reuoco el mandato, y no llego à noticia del que cometio el delito, antes que lo executasse, no queda descomulgado. nu. 12.

Por la palabra clerigo se entiende de prima tonsura, aunque sea casado, como tenga las condiciones que pide el Concilio nu. 13.

Goza deste priuilegio el Clerigo, aunque este descomulgado, o irregular: sino esta degradado, o depuesto verbalmente, siendo declarado por incorregible. Tambien se pierde este priuilegio por otros delitos. nu. 14.

Por Monje se entienden todos los Frayles, y Monjas, aunque sean legos, y los demas regulares professos Nouicios, y Nouicias, y los Frayles, y Monjas de la tercera Orden de S. Francisco, y S. Domingo, que viuen en comunidad, y traen habito, los donados, y professos, y los Caualleros militares de la Orden de S. Iuan, tan solamente. nu. 15.

Quedan descomulgados los que ponen manos violentas en las personas dichas, aunque esten muertas. num. 16.

DEspues de declaradas las descomuniones de la Bula de la Cena, queda declarar otras reseruadas al Pontifice, y otras que no lo son, de las quales trataremos en las dificultades siguientes, y dexaremos las que estan incluydas en la Bula de la cena.

1 La primera es de la que aqui tratamos, puesta por Innocencio II. en el Concilio Lateranense, *a* por estas palabras tomadas del decreto Gregoriano, aunq algunos las refieren de otra manera: *Si quis suadente diabolo, huius Sacrilegij reatũ incurrerit, quod in Clericum vel Monachum, violetas manus iniecerit, anathematis vinculo subiaceat, & nullus Episcoporum illum præsumat absoluere (nisi mortis vrgente periculo) donec Apostolico conspectui præsentetur, & eius mandatum susipiat.*

2 Para inteligencia desta censura seha de aduertir, que aquella particula si quis, aunque es masculina incluye tambien las mugeres como nota la glossa *b* por vna ley, y se colige de otros textos. *c*

3 Por aquella palabra, *suadente diabolo*, se dà à entender, que el poner las manos ha de ser con accion ilicita, que sea pecado mortal, porque si la accion fuesse tal, que fuesse subitaũ consentimiẽto deliberado, ò que hecha à vn lego, no seria culpa mortal, no se incurre esta descomunion, como

a referetur in c. si quis suadente. 17. q. 4.

b gl. dicto, c. si quis suadẽte, ex l. 1. ff. de verb. sign. & de moniales, & ca. cum illorum de sent. ex.

noto Cayetano, *d* y lo dizen comunmente los Doctores: porque la descomunion mayor, presupone pecado mortal como diximos arriba. *e* Y por el consiguiente, si vno pusiesse manos violentas en vn Clerigo, por justa defension (q es *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, que no se pudo defender de otra manera) no incurre en esta cẽsura, como dizen vnos textos. *f* Y lo mismo seria si alguno acometido, de vn Clerigo, que no puede euitar el daño huyendo, sin infamia, y para euitarle tiene necessidad de defenderse, si en tal caso hiriesse al Clerigo no incurre censura, como dizen Panormitano, *g* y Cayetano.

d Cajeta. in sum. v. exc. c. 10.

e sup. tra. 26. de cesur. dif. 9. nu. 1.

f c. si vero. 1. c. ex tenore de sent. excõ.

De lo dicho se infieren resoluciones de otros muchos casos, en los quales el que hiere al Clerigo, ó Frayle no esta descomulgado por no ser la accion ilicita. El primero es quando se estauan burlando, aunque aya sido algo demasiado, como se dize en vn texto, *h* porque esto no se haze *suadente diabolo*, y lo mismo es quando se hizo à caso, como dize otro texto.

g Pan. c. olim de restit spol. Cajet. sum. v excom. c. 10 not. 6.

h c. 1. de sent. excom. in. 8 si vero 1. de sent. excõ.

El segundo es, del que le diere con ignorancia prouable, no sabiendo, que es Clerigo, como dize vn Capitulo de derecho. *k* Mas bastaria para esto, si lo hiziesse por culpa lata, ò ignorancia crassa, como tienen Couarruuias, *l* y Thomas Sanchez cõ otros: porque aquella palabra *suadente diabolo*, solo excusa la percussion licita: aunque Abbad, *m* Alexandro de Neuo, y Sylueſtro dizen que se excusa el que ignora que es Clerigo, con ignorancia crassa, y culpa lata.

K c. si vero 2. eo tit.

l Cou. c. alma 1. p. §. 10. nu. 16. Sanch. de matr. lib. 9. dis. 32. n. 41.

Tambien se excusa el ministro de la justicia seglar, que prende al Clerigo enfragante delicto, para presentarle à su Prelado, segun Panormitano, *n* y la comun, por hallarle de noche, y presumir prouablemente que quiere hazer algun mal. Mas no si presume, ò deue presumir lo contrario, porque va con luz, ò con tal compañia, ò por tal causa, ô es tal persona, que no se puede sospechar mal del, y no se excusa el que excediesse el modo deuido, en prenderle: que si el Clerigo permite quietamẽte que le lleuen preso, y el ministro le dà de empuxones, ò moxicones, quedarà descomulgado, como dize vna glossa. *o*

m Abb. c. 2. n. 6. de cons. Neuo ibi. n. 49. Sil. verbo ignorantia, d. 4. & v. excomm. c. §. 6.

Tampoco incurre el que detiene al Clerigo deudor que huye, ò intenta de huyr para presentarle à su Prelado, como dize Panormitano, *p* y la comun, ô para cobrar su hazienda.

n Pan. & cõmunis, in c. cum non ab homine, de iudicijs.

4 Por manos violentas se entiende qualquiera efecto violento, injurioso contra la persona del Clerigo, como nota Sylueſtro, *q* y la glossa, y la comun. Desuerte que tambien se llaman manos violentas, si le diesse con el pie, ô le arrojasse agua, polvo, ò salina, ò le tirasse piedra, ò diesse con palo, ô cosa semejante, con que fuesse la injuria graue, y aun de tenerle con violencia, sin hazerle mal, es poner en el las manos, como dize vn texto. *r* Lo mismo es de los que por fuerça le quitan alguna cosa de las manos, ò cuerpo, ò toman por las riendas de la caualgadura, ò ropen las cinchas de la silla, o le persiguen con tanta furia, que le fuerçan à que se arroje en algun rio, o le hazen padecer otro trabajo, para librarse dellos, segun dize la comun, y en especial Toledo, *s* y Nauarro por vn capitulo de derecho, *t* donde tambien se dize que fuera de hazerles mal en el cuerpo,

o glos. iuncto text. c. si clerici, de sen. excom. in 6.

p Pan. vbi su.

q Sil. v. excom. 6. § 1. gl. d. c. si quis suadente.

r c. super de sent. excom.

s Tol. in sum. li. 1. c. 31. n. 4 Nau. c. 27. n. 77.

t d. c. super. §. nos igitur.

Po, se comete este delicto haziendoles violencia. Vltimamẽte esponerle las manos, qualquiera real efecto afrentoso, aunque sea sin violencia, como dize el texto citado, que si vn clerigo se sujetasse à otro, à que le hiriesse, y el otro lo hiziesse, pecãdo en ello, incurriria esta cẽsura, como dize Abad, *a* porque el priuilegio de los clerigos no se dà à la persona: sino al estado conforme à Derecho. *b* Mas hase de aduertir, que es menester efecto real para que se diga poner las manos, porque si solo le injuriasse de palabra, ò le amenazasse, ò leuantasse la espada, ó manos para herirle, sino llega à efecto no es ponerle las manos, como dize vna glossa, *d* comunmente recibida.

a Abbas in c. 1. ofingit, 1. nu. 5. de sent. excom.

b c. 1. & ca. de Monialibus de sent. excom.

d glos. in c. si quis pulsatus de pœni. dist. 1. c. cum Voluntate, de sent. excom.

Mas el que hiziesse alguna pequeña percussion al clerigo, corrigiendole, ò enseñandole, no incurre esta descomunion, como consta de vn capitulo del derecho, *e* segun el qual, y la comun, los que tienen cuydado de echar del templo los que perturban los oficios diuinos, pueden castigar ligeramente à los clerigos de menores Ordenes, quando inquietan el oficio, y lo mesmo pueden hazer los clerigos mas viejos con zelo de deuocion, y ansi mesmo los Prelados, y Maestros, pueden castigar à los Sacerdotes, como dizen Panormitano, *a* y Angelo.

a Panor. cap. Vniuersitatis de sent. exc. Ang. verb. excõ. 5. §. 10.

5 Quanto à los padres tambien se ha de dezir, q̃ pueden castigar à los hijos de ordenes menores, y aun Sylueſtro *b* (con Iuan de Lignano) dize q̃ aunque sean Sacerdotes, mas la opinion contraria tienen Panormitano, *c* la Glossa, y Toledo, y se colige del texto citado. Estos, y todos los dichos, si exceden el modo, en el castigo, desuerte que la percusion sea graue, quedaran descomulgados como dizẽ Sylueſtro, *d* y Tabiena, y se colige del texto en aquellas palabras, *leuiter forte percusserint, excommunicationis sententiam nõ incurrãt*, donde se dà claramente à entender que si la percusion fuesse graue la incurririan.

b Sil. verbo. excom. 6. §. 6 Lignanus d. c. vt voluntate c Panor. d. c. ex voluntate glossa ibi Tole. in sum. li. 1. c. 33. nu. d. c. cum Voluntate d Syl. vbi su. Tabiena ver. excom. 5. casu. 1. nu. 6.

6 Tambien se ha de aduertir acerca de las manos violentas, que ay en esso algunas excepciones. La primera es quando vna muger hiere à vn clerigo que le haze fuerça para deshonrarla, y la fuerça no es de palabra, sino de obra, y ella no se puede defender de otra manera, aunque le hiera, no queda descomulgada, como dizẽ Angelo, *e* Nauarro, y Toledo. La segunda, el que hallo deshonestamente con su muger, madre, ò hermana, ò hija propria legitima, ò natural al clerigo, aunque le ponga las manos no incurre descomunion, como dize expressamente vn texto. *f* por estas palabras: *Nec ille compellendus est ad sedem Apostolicam venire, qui in Clericum cum vxore matre sorore, vel filia propria turpiter inuentũ, manus iniecerit violentas*, y dize Nauarro *g* con la comũ contra Fortunio, que esto ha lugar, aunque le corte miembro, o le mate, con que lo haga encõtinente con subita passion, que si lo hiziesse sin ella, y con madura deliberacion (aunque fuesse sin interualo de tiempo) la incurriria, como dize Sylueſtro, *h* y entiende esto Nauarro, con la comun, del que le hallasse abraçando, o besando en lugar sospechoso, aunque no le halle en acto carnal. Mas nada desto procede quando le halla con alguna otra de sus parientas, como dize expressamente el texto citado, en aquellas palabras. *Cæterum si in fu-*

e Ang. ver. excom. §. 21. Nau. c. 27. n. 85. Tolet. vbi su n. 5. versu el 12.

f c. si vero, 1. de sen. excõ.

g Nau. vbi su pra. nu. 83.

h Sylu. verbo excõ. 6. not. 4. casu 10.

pro, vel adulterio: quod committit cum ea, quæ ipsum ita proxima consanguinitatis linea non contingit, ceperit aut in eũ violentas manus iniecerit, non erit à sententia illius excommunicationis immunis.

7 El tercero es, si vn clerigo auisado, de vn casado, que no hable con su muger, ni entre en su casa, porque tenia sospecha del, y le hallasse en su casa hablando con ella aunque fuesse honestamente no incurriria la descomunion, si le detuuiesse por veynte y quatro horas, para entregarle à su juez, como dizen, con vna glossa, *i* Nauarro, y Toledo: mas en este caso si lo hiriesse quedaria descomulgado, como dize Nauarro, *K* con Angelo.

i Glo. c. cũm ab homine, de iudicijs, Nau. c. 27. n. 85 Tolet. in sum. lib. 1. c. 32 n. 3. ver. el decimo tertio. K Nau. vbi supr. Ang. ver. excõ. 5. §. 19. k Vmbert. pract inquisit. verbo clericus, §. clerici, hæretici, Port dub. regu. verbo magus violenta nu 4.

El que hiere al clerigo, que es manifiestamente herege, no incurre descomunion: como dize Vmbert, *k* y esto aunque no este entregado al braço seglar. Ansi lo dize Portel.

8 Dudan los Doctores, si el prelado eclesiastico, que dà tormento, o açota, por la persona de vn lego al clerigo, incurre esta descomunion. A lo qual respondo. Lo primero, que bien puede el juez eclesiastico prender à su subdito por vn lego, como expressamente dize vn texto, *l* mas no puede açotarle por tercera persona sino es que sea clerigo, ó frayle, y si el puede commodamente hazerlo por si mesmo, no puede açotarle por tercera persona, como consta de otro texto, *m* y assi el lego que le atormenta incurre la censura, sino es que no uuiesse clerigos idoneos para esso como dizen Panormitano, *n* Sylueſtro, y Nauarro, y dize mas Panormitano, que el juez que siguiendo la costũbre atormentasse, o açotasse à vn clerigo, por la persona de vn lego: no incurriria la censura aunq̃ pecaria.

l cap. Infama de sent. exc. m c. Vniuersis excom. n Pano. c. y fama, & c. Vniuersitatis, de sen ex co Syl. verb. excom. 6. ca. 11. Nau. c. 27. nu. 86. o Suar de cẽ su. disp. 22. sect. 1. num. 46.

9 Mas hase de aduertir, que el Obispo no tiene obligacion de açotar por sus manos al clerigo como todos dizen, por vn capitulo de derecho, *n* ni tampoco los demas jueces eclesiasticos seculares inferiores à los Obispos, que en ninguna parte esta esso en vso como nota Suarez, *o* porque aquella forma solo esta puesta a los Prelados regulares, para que no auiendo necessidad de otra cosa, açoten por si mismos a los subditos. Y añade ma que los Prelados de las religiones no estã obligados à esso, con tanto rigor que pequen mortalmente, y queden descomulgados si hazen lo cõtrario, por que aquel defecto no es substancial, sino accidental, y no es la materia graue, y fauorece esto la costumbre, que en nuestra Religion, de ordinario los Prelados mandan à los vicarios, o otros sacerdotes hazer esto.

10 Quanto à los clerigos, que ellos de su propria voluntad se sujetan à que otros los hierã cõ action injuriosa, se ha de dezir, que ellos no estan descomulgados. como consta de vn texto, *p* q̃ dize estas palabras. *si quis autem clericus, post prohibitione, huiusmodi spõte se subiecerit, excõmunicatur.* Donde suppone, q̃ no esta descomulgado: mas el seglar que le hiere, si, como dize el mesmo texto *q* Felino Panorm. Iuan Andres, y la glossa.

p c. cõtingit 1. de sen. excõ. q d. c. contingit. git. Felin. Panor. Ioã. Andr. & glos. ibi.

Si el clerigo con odio pusiesse en si mesmo las manos, o se hiriesse, quãdo la herida es pecadom. en tal caso quedaria descomulgado, como dizen los Doctores citados, y Sylueſtro, *r* y Toledo, lo vno, porq̃ el canon *si quis suadente*, no se hizo en

r Syl. verbo, excom. 6. §. 8 Tol. in su li. 1. ca. 33. n. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

fauor de la persona, sino en fauor de la dignidad, como dize el capitulo 5 citado. Lo segundo porque el que se mata assi es mas homicida, que el q̃ mata à otro, como dize vn texto, luego con mas razon incurrira en la censura, si se hiere assi.

11 Aunque este canon no habla de los que mandan, sino solo del que por si hiere al clerigo, otro Canon, y le estiende al que lo manda, ô que por su authoridad hiere otro al clerigo. Y otro Canõ, x le estiende à aquellos, en cuyo nombre se hizo, aunque lo ignorassen, si despues quando lo supieron lo confirmaron, que esto es como si lo uuiera mandado al principio, conforme à la regla de Derecho, y q̃ dize, *ratihabitio retro trahitur, & mãdato comparatur*. Mas si despues no lo aprouo, sino que dixo que le pesaua dello, no quedara descomulgado, ni tampoco lo quedara el que se holgo del agrauio, que se hizo al clerigo, sino le hizo en su nombre conforme à otra regla que dize. *Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum*, y se colige del texto citado. a

12 Hase de aduertir, que quando el que mando herir al clerigo reuoco el mandato, antes que se executasse, si la reuocacion no pudo llegar à noticia de la persona aquien lo mando, en tal caso enponiendose en efecto tambiẽ queda el que lo mãdo descomulgado, como tienen Angelo, b y Toledo contra vna glossa, c y se colige de lo que diximos arriba, d que assi como el que disparavn arcabuz, y antes que llegue la bala al hombre, le pesa, muda de voluntad, no por esso dexa de estar descomulgado: assi aqui. Aunque si sucediesse, que quando se executasse el mandato fuesse ya muerto el que le mando, no incurriria la descomuniõ: porque despues de muerto ya no es capaz della, como tienen Angelo, e y Toledo.

13 Acerca de la palabra: *Clericum vel Monachum* se ha de aduertir, que por clerigo se entiendẽ tambien los de prima tonsura, como consta de vn capitulo del Derecho. f Y aunque sea casado tiene el priuilegio deste Canon, como trayga corona, y habito clerical, y se aya casado cõ donzella, como dize vn texto g y el Concilio Tridentino, h despues añadio otra condicion, y es que sirua en algun ministerio de la Iglesia por orden del Obispo, y el mesmo priuilegio tienen si bueluen à tomar el habito clerical auiendolo dexado, como dize Ancharrano, i con otros por vn texto.

14 Y gozan deste priuilegio los clerigos, aunque estendescomulgados, entredichos, suspẽsos, è irregulares, y aun depositos verbalmẽte: mas no los degradados realmẽte, como dizẽ Panor. k y la comun: que essos ya es, como sino fuerã clerigos, ni tãpoco goza deste priuilegio el clerigo depuesto verbalmẽte siẽdo incorregible, como cõsta de vn texto l mas es menester para esto, q̃ le declare el juez eclesiastico por incorrigible, como dize Suarez, m siguiendo à Cardenal. Ni tãpoco gozan deste priuilegio los clerigos, que se hazen juglares, chocarreros, ô truhanes, si duran en ello por vn año, ò sino lo dexan en el mesmo año despues de auisados tres vezes por sus Prelados, como consta de vn texto. n Tãpoco gozan deste priuilegio los clerigos, q̃ publica, y personalmente exercitã officios de tauerneros, ò carniceros, si auisados tres vezes no lo dexan, ò despues de auisados tornan à ello, despues de auerlo dexado, como consta de vna Clementina. o

15 A cerca de la palabra *Monachum*, se ha de aduertir, que por Monje se entiendẽ todos los frayles, aunque sean legos, y los demas regulares profesos conforme à vn texto. p Tambien las monjas professas, aunque sean legas, conforme à otro. q Tambien los nouicios, y nouicias, como dize otro texto, r y ansi mesmo los frayles, y monjas de la Tercera Orden de N. P. S. Francisco, y S. Domingo, que viuen en comunidad, y traen habito de religion, como dize vna decision de Rota, s Felino, Suarez, y Syluestro, t mayormente que para esso tienen vn priuilegio de Sixto, y son religiosos de voto solemne, como los demas, y lo mesmo dize Syluestro, u de los hermitaños que estan sujetos à alguna regla, mas no de los demas hermitaños, como dize Panormitano, x porque en essos no ay cosa que les haga ecclesiasticos. Lo mesmo se ha de dezir de los que mudando habito ofrecen a Dios, assi, y a todas sus cosas, como dize Syluestro, i los quales son los donados professos. Lo mesmo se ha de dezir de los Caualleros Militares de la Orden de S. Iuan, como dizen Syluestro, z y Toledo, que estos hazen tres votos essenciales, como dize Paris de Puteo, a y son Religiosos. Mas no se ha de estender esto à los demas de las Ordenes Militares, sino es que sean Sacerdotes, ò monjas, que los Caualleros de las Ordenes, que se pueden casar, no son absoluta, y verdaderamente religiosos, como dize el P. F. Manuel Rodriguez, b con otros.

16 Hase de aduertir acerca desto, que por este priuilegio quedan descomulgados, todos los que ponen manos en las dichas personas ecclesiasticas ora esten vinos, ora muertos, como dizen Felino, c y Toledo.

Dificultad XXIII. Si puede otro fuera del Papa absoluer à los que estan descomulgados por poner manos violétas en clerigos.

Ay tres generos de lesiones, enorme, leue, y mediana: y como se conoceran, nu. 1.
El Obispo puede absoluer à los que estan descomulgados por percussion leue, nn. 2.
El superior de la Religion puede absoluer à su subdito, por leue, y mediana, saluo si el clerigo era seglar, que no le puede absoluer, siendo la lesion mediana. si es leue puede el Obispo, nu. 2.
El Obispo puede absoluer à los porteros de los Principes, &c. nu. 3.
Y tambien quando el que puso manos en el clerigo, no se puede presentar al Papa, tomandole juramento. nu. 4.
Tambien puede absoluer al esclauo, con ciertas condiciones. nn 5.
Puede absoluer en qualquiera lesion el Obispo à los niños, en el pecado que cometieron dentro de los catorze años, aunque esten ya fuera dellos, numero. 6.
Tambien puede absoluer à las mugeres de qualquiera edad, y condicion que sean, y à los impedidos, pobres, y otras personas, n. 7.

Puede

a d. c. cõtingit. tr. nonlicet 23. q. 5.

uc. mulieres §. illi verode sent excom. x c. cu quis, de sen. excõ munic. in 6. y Reg. 10. de reg. iur. in 6. z Regul. 9. de reg. iur. in 6.

ad. c. cũquis

b Ange. verbo. excom. §. 31. Tole. in sũ li. 1. c. 31. num. 1.

c glo d. c. cũ quis.

d sup. tra 3. de peccatis, dif. 6. con. 4.

e Ange. vbi su. §. 33. Tole tus vbi supr.

f c. cũ cõtingat, de ætate & qualita. g c. 1. de cleri. cõiu. in 6. h Tri. sess. 23. c. 6. de refor. i Ancha. c. vni. de cler. cõiu. per tx. ibi.

K Pan. c. ex parte, decle. coniu.

l c. cũ nõ ab homine, de iudicijs.

m Sua. de cẽ su. dispu. 22. sect. 1. nu 9. post Cardinalem.

n c. 1 de vita & honesta. clericorum.

o Clem. 1. de vita, & honest. cleric.

pc. nõ dubiũ de sen. excõ.

q ca. de Monia. de sent. excom.

rt. Religioso co. tit. in 6.

s Rota in antiquis decis. 332. fi. Feli. in c. 2. n. 10. de foro cõp.

t Syl. verbo. exco. 6. §. 3.

v Sylue. verbo Eremita.

x Panor. c. 2. n. 10. de foro comp.

y Syl. verbo. eccles. 1. n. 6.

z Sil. vbi sũ. Tol. in sũ li. 1. c. 31. n. 10.

a Puteus de cis. 363.

b F. Man. in su. to. 2. c. 31. num. 1.

c Felin. in c. á nobis 2. n. 4. de sent. ex comm Tole. vbi sup.

Puede absoluer, de qualesquiera casos ocultos reseruados al Papa, n. 8.
En todos estos casos, lo puede el Obispo cometer, numer. 9.
El legado à latere tiene facultad de absoluer, n. 10.
Y por la bula se pueden absoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte, nu. 11.
La potestad que tienen los Religiosos, remissiue, *num. 12.*

a Pan. & Ioã And. c. peruenit de sent. excõ. Nau. in Man. c. 27. n. 91. & 92.

1 PAra inteligencia de lo que se ha de dezir, se aduierta con Panormitano, a Iuan Andres, Nauarro, y otros, que ay tres generos de lesiones, la vna es enorme, otra es leue, y otra mediana. Lesion enorme es, quando se llega a mancar algun miembro, ò derramar sangre, o tambiẽ por la grauedad de la persona quando se ponen manos en Obispo, o Abbad, o otra persona semejante, como consta de vn capitul. de derecho, b y de la Extrauagante, c *Perlectis*, cuyas palabras refiere Nauarro. Por derramamiento de sangre, se ha de entender abundancia, como nota Syluestro d y no ha de ser de parte donde sale facilmente, como de las narizes. Lesion leue es, la que se haze con puñada con boferon, ò con la mano, o pie, o piedra quando no se haze herida, como se declara en la Extrauagante citada, y entiendese de la que se haze con pecado mortal, que si se hiziesse sin el, no se incurre la descomunion, como queda dicho. e que se llama leue respecto de la enorme. Para saber qual es leue, dize la Extrauagante citada, que se ha de considerar, no solo el hecho, sino la qualidad, el modo, las circunstancias del lugar, y personas, que por ellas puede ser grave la que de suyo era leue. Lesion mediana es la que tiene medio entre estas dos, de lo qual no se puede dar regla cierta, y assi lo ha de juzgar el Obispo, y el Sacerdote que tuuiere authoridad para absoluer della, como dize Syluestro. f

b c. cũ illorũ de sent. excõ.

c extrau. per lectis refert Nau d. n. 91.

d Sil. v. absol. 4. §. 2.

e sup. hoc tr. dif. 22. n. 3.

f Sil. vbi sup. §. 3.

2 Presupuesto esto, digo lo primero, que el Obispo puede absoluer a todos los que estan descomulgados por percusion leue, como consta de vn texto, g y tambien puede absoluer a los Clerigos que viuen en forma de Colegio, quando la percusion es leue, ó mediana, mas no si fuera enorme como dize otro texto. h Y el superior de la Religiõ puede absoluer al Religioso subdito que hirio a otro, con lesion leue, o media na: mas si el Clerigo a quien hirio es seglar, al Religioso que le hirio le ha de absoluer el Papa, conforme a vn capitulo de derecho. i Lo qual se entiende, siendo mediana la lesion, que si fuera leue, le puede absoluer el Obispo, aunque no sea superior del Religioso delinquente, conforme vn texto, K y lo nota Toledo. l

g c. peruenit, de sent. excõ. h c. quoniam de vita, & honest. Cler.

i c cũ illorũ, de sent. excõ.

Kc. Religioso de sent. excõ. in 6.

l Tol in sum. li. 1. c. 32. n. 6

3 Lo segundo, que el Obispo puede absoluer los porteros de los Principes, Prelados, y otras potestades, quando por detener la gente haziendo su oficio (sin animo de injuriar) hieren algun Clerigo, con percusion leue, o mediana, como dize vn texto. m

m c. sicut, de sent. excom.

4 Lo tercero, puede absoluer el Obispo al que puso manos en el Clerigo, quando no puede presentarse al Papa, por algun impedimento, o justa causa, tomandole juramento, de que se presentara al Papa en cessando el impedimento, como dize otro texto. n

n c. decætero de sent. excõ.

5 Lo quarto, puede absoluer el Obispo al esclauo, que hirio al Clerigo, con lesion leue, o mediana, quando el esclauo, cometio el delicto en fraude, para subtraherse por esta via del seruicio de su señor, ò quando el señor no tuuo culpa, y padece graue daño en que el sieruo se le ausente: mas fuera destos casos no, como expressamẽte lo dize vn texto, o y hanle de absoluer, con el juramento dicho, como se haze con otros que tienen impedimento temporal, conforme a vn texto, p y assi cessando el impedimento, ha de acudir al Papa. Todos estos que juran, si, cessando el impedimento, no recurren al Papa, bueluen a caer en la misma descomunion, como dize Abbad, q prouandolo de vn texto.

o c. relatum, de sent. excõ. p c. quanuis, de sent. excõ.

6 Lo quinto puede el Obispo absoluer desta descomunion, en qualquiera lesion a los niños dentro de los catorze años, como consta de vn texto, r y los puede absoluer el Obispo de la descomunion, que incurrieron en aquella edad, aun despues de auer cumplido los catorze años, conforme a otro texto, s y no quedan despues obligados a yr a Roma, como dize otro Capitulo. t

q Abbas, ca. extenore, de sent. excõ. per text. in c. eos eod. tit. in 6. r super eod. tit.

7 Tambien puede absoluer las mugeres, de qualquiera edad, y condicion que sean, por otro texto, y y de las Monjas ay otro texto, x y tambien puede absoluer a los impedidos para caminar, como ciegos, tullidos, y otros semejantes por otro texto, y Y a los pobres que no se pueden sustentar, sino por su trabajo, que no estan obligados a yr mendigando, como dize otro texto, z si no es que ellos se sustenten dessa manera, como nota Abbad, a el qual añade, que si suelen sustentarse a si, y a sus casas pidiendo limosna, y no lo pueden hazer caminando los puede el Obispo absoluer, mas despues teniendo hazienda bastante, estan obligados a yr, por el texto citado, b Y a los Monges que no tienen dineros para el camino, y el Conuento no se le puede dar los puede absoluer el Obispo de derecho comun, como dize vna glossa, c y tambien à los viejos como dize el texto citado. d Y quando son personas poderosas, tan delicadas, que no pueden lleuar el trabajo del camino se ha de dar cuenta al Pontifice, auisandole de la verdad del negocio, para que les de vna fraterna segun su Sanctidad ordenare, antes que los absuelua, conforme a vn texto. e

s c. vltimo eo. tit. te. quãuis nõ. v c. mulieres eod. tit. xc. de Monialibus eod tit. y c. ea noscitur. z ca quod de his, eod tit. a Abbas d. c. nos ituri in fi. b d. c. quãuis

8 Lo sexto, que por el Concilio Tridentino, f puede el Obispo absoluer de qualesquier casos o cultos, reservados al Papa.

c d. c. mulieres. f Trid. sess. 24 c. 6.

9 Lo septimo, que en todos los casos, en que el Obispo puede absoluer, que quedan referidos, puede cometerlo: porque le compete por potestad ordinaria, y lo dize vna glossa g

g gl. c. de casu, eod. tit.

10 Lo octauo, que los Legados à latere de su Santidad tienen facultad por derecho h de absoluer qualquier descomulgado, por auer puesto manos violentas en Clerigo.

h ad eminentiam, de sent. excõ.

11 Lo nono, que por la Bula de la Cruzada, se puede absoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte.

Universidad de Deusto
Biblioteca

12 Quanto a la potestad, que tienen los Religiosos queda dicho 1 en otra parte.

i *sup. tr. 9. de pœn. dis. 62 n. vnic.*

Dificultad XXIIII. De las descomuniones reseruadas al Papa que se contienen en las decretales, y en el libro sexto.

a *c. quærenti de officio iudic. delegat.*

1 LA primera es del capitulo, *Quærenti*, *a* quando alguno está descomulgado por el delegado del Papa, y esta descomulgado por vn año entero, solo el Papa le puede absoluer, que es superior al delegado, conforme a otro texto. *b*

b *c. Iudui, de offi. delegati* c *c. ad falsar. & c. dura de crimine falsi* dc. *significauit, de sent. excommun.*

2 La segunda *c* contra los falsarios de las letras Apostolicas, y los que las tienen consigo, de lo qual se dixo en las de la Bula de la Cena.

3 La tercera *d* contra los Clerigos, que por su voluntad, y a sabiendas comunican con los descomulgados por el Papa, y los reciben a los oficios Diuinos. Lo qual se ha de entender de los descomulgados denunciados, conforme a la Extrauagante, *Ad euitanda* de lo qual diximos arriba. *e*

e *sup. hoc tr. dis. 3. n. 1. f c. tua nos, de sent. exc.*

4 La quarta *f* contra los que injuriosamente ponen fuego en qualquiera hazienda agena, despues que fueren descomulgados, y denunciados, que solo el Papa los puede absoluer. Y aduiertase que no estan, *ipso iure*, descomulgados, sino que los han descomulgar: de suerte que aunque los descomulgue el Ordinario, la absolucion queda reseruada al Papa, conforme a la mas verdadera opinion, que tiene Henrico Boie, *g* Toledo, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. Lo segundo que si en alguna parte ay costumbre, legitimamente prescripta, de que estos incendiarios esten descomulgados, *ipso iure*, mayormente los que ponen fuego a los lugares Sagrados, se ha de guardar, como dizen los *Doctores* citados.

g *Boie. in ca. Conquest. n. 4. de sent. ex com. Tole. in sum. li. 1. ca. 35. n. 4. & 5.*

5 La quinta, *h* contra los que rompen, y quiebrá y juntamente roban las Iglesias. Y no basta que rompan, o que roben, para incurrir en la censura, que es menester que hagan ambas cosas juntas. Y por Iglesia se entienden Hospitales, y otros lugares pios, como nota Abbad, *i* y por romper, o quebrantar se entiende tambien minar, pared, quebrantar la puerta, o cerradura, o abrir la puerta empuxandola con violencia, como notò Pedraça, *k* con los Doctores,

h *cap. omnes Eccle. 17. q. 4. & c. 10 quæst de sent. excom.*

i *Abbas in c. tua de sent. excom,*

K *Pedraz. in sum. fol 129. l. c. fundamen. de elect. in 6.*

6 La sexta, *l* descomulga con reseruacion a los que eligieren, o nombraren por Senador, Capitan, o Gouernador de Roma, algun Emperador, Rey, Principe, Duque, Marques, Conde, o Varon, y otro que tenga notable excelencia, preeminencia, o dignidad, o hermano, hijo, o sobrino suyo. Y a los tales eligidos, o nombrados, que sin licencia del Papa consintieren, o se entremetieren en ello: y a los que obedecieren, y a los que para esto dieren ayuda, consejo, o fauor. Mas concedese, que si trae su natural decendencia de la Ciudad, o tiene en ella su casa de morada, se pueda elegir, aunque sea hermano, hijo, o sobrino de los dichos, y aunque tenga titulo de Varonia, o Condado fuera, con que no sea tan poderoso, que se pueda comparar con los dichos.

7 La septima, *m* contra los Clerigos, que pagan algunos pechos, diezmos, o tallas a los seglares, mas esta fue reuocada por Clemente V. *n*

m *c. Clericis de immunit. Ecclesiæ.*

n *clem. quoniam. de immuni. ecclesiarum.*

8 La octaua, *o* es de Bonifacio VIII. contra los que como enemigos, perfiguen a los Cardenales, los que los prenden, hieren, matan los compañeros destos, los que lo mandan los ratifican auiendose hecho en su nombre, como entiende alli la glossa. Tambien los que dan consejo, fauor, o acogen a alguno de los dichos, o le defienden. Tambien descomulga a las Poreslades, Gouernadorés, &c, que dentro de un mes, no guardan la dicha constitucion contra lo susodicho. Mas esta descomunion de los vltimos, no es reseruada, como notò Toledo. *p*

o *ca. fælicis, de pœnis.*

p *Toletus in sum. lib. 1. c. 34. n. 14.*

9 La nona, *q* descomulga, a todos aquellos, que por ocasion de alguna descomunion dada, dan licencia de matar á aquellos, que dieron la tal tentencia, o aquel por cuya causa se dio, a los que la guardan, y a los que no quieren tratar con el tal descomulgado. Tambien a los que dan licencia de prender alguno de los dichos, o grauarles en sus personas, o en sus bienes, o de los suyos. Y los que se aprouechan de la tal licencia. Y los que sin licencia, por si mismos hazen alguna de las dichas cosas. Mas hase de aduertir, que los que hizieron daño en los bienes por aquella ocasion, si dentro de ocho dias restituyen, no incurren la descomunion, ni los que dan la licencia, si la reuocan antes que tenga efecto.

q *c. quicunque de sent. excom. in 6.*

Dificultad XXV. De las descomuniones reseruadas al Papa, que se contienen en las Clementinas, y Extrauagantes.

1 LA primera, *a* es contra los Inquisidores, y los que por ellos, y por los Obispos hazen oficio de Inquisicion, que por amistad, odi, ganancia, o algun prouecho temporal contra justicia, y su conciencia dexan de proceder contra alguno, a donde se ha de proceder: o imponen a alguno falsamente, que es herege, o por esso le quitan su oficio, o le hazen qualquier genero de molestia. Todos estos estan descomulgados, *ipso facto*, y la absolucion esta reseruada al Papa: salvo en el articulo de la muerte, y entonces no los puede absoluer otro, si primero no hazen satisfacion, pudiendose hazer. Y aduierte que si los que hazen algunas de las dichas cosas, fuessen Obispos, o mas que Obispos, no caen en descomunion, sino en suspension de oficio por tres años.

a *clem. 1. de hæret, §. verum. 2.*

2 La segunda, *b* contra los Religiosos, que sin licencia especial, y expressa del parrocho, presumen de administrar a los Clerigos, o legos el sacramento de la Extrema vncion, o Eucharistia, o solemnizar bodas, o absoluer descomulgados por Canon (fuera de los casos por derecho declarados, o por priuilegios Apostolicos concedidos a ellos) o de las sentencias promulgadas por los estatutos Prouinciales, o Synodales: o de los pecados a culpa, y a pena. Y aduiertese, para declaracion

b *clem. religiosi. in principio. de priui-*

racion desto, lo primero, que basta que en la licencia, se declare el sacramẽto, para que se pide, aunque no se nombrẽ las personas, como dize la glossa, *c* recibida. Tambien se ha de aduertir, que para incurrir esta censura, es necessario que se haga por presumpcion, (lo qual declaramos arriba, *a* y assi no la incurre, el que lo haze con ignorancia, o pensando que el Cura lo tiene por bien, por lo menos en el fuero de la conciencia, como dize Nauarro. *e* Lo tercero se note, que tampoco se incurre, quando vn Religioso comulga a otro essento, que no es subjecto al parrocho: porque no es este el Clerigo de que habla el texto, como dize Cardenal, *f* y Nauarro, aunque Syluestro, *g* tiene lo contrario. Lo quarto, que basta la licencia del parrocho, aunque no sea de Missa, y su Vicario y del Obispo, y su Vicario general, segun la glossa: *h* porque todos estos pueden dar licencia, para administrar sacramentos, como en sus lugares diximos. Lo quinto que se incurre, esta censura haziendo alguna de las dichas cosas, aunque sea en el articulo de la muerte, como dizen Cardenal, *i* Nauarro, y Toledo, y aunque lo haga por falta de Cura segun Syluestro: K mas en estos casos parece basta la licencia *rationabiliter præsumpta*, que no se ha de presumir, que quiere el parrocho que su feligres se muera sin sacramentos, estando alli quien puede administrarselos, y quando el parrocho fuesse tan malo, que ni el quisiesse administrarlos, ni dar la licencia se ha de presumir licencia del Obispo, y assi en tal caso no incurrira, que no ay aqui presumpcion. Lo sexto se nota cõ la glossa, *l* que no se estiende a los que absuelven a los descomulgados, *ab homine*, ni tampoco se estiende al que administra sacramentos, al que dize que tiene licencia de su Cura, como dize tambiẽ la glossa, *m*

c *Glo. clem.*

d *Sup. tr. 16. de cens. dis. 12. nu. 10.*

e *Nau. in su. c. 27. nu. 102.*

f *Card. di. Fa clem q. 4. 7. Nau. vbi sup.*

g *Sil. v. exco. 7. casu 34.*

h *Glos. d. cle.*

i *Card. clem. q. 1. Nau. vbi sup. Tolet. in sum. lib. 1. c. 36. nu. 3.*

k *Sil. v. exc. 7 casu. 14.*

l *glos. versu à canone.*

m *glo. verbo habita.*

3 La tercera, *n* contra los que ponen manos en los Obispos, y otro genero de personas, la qual queda puesta en la Bula de la Cena.

n *Clement. si quis suadente, de pœnis.*

4 La quarta, o contra los Religiosos, o Clerigos, q̃ induzen a alguno a que haga juramẽto, voto, o promessa de tomar sepultura en sus Iglesias, o q̃ no mudare la que ya tiene. Donde se aduierta, que no incurre esta censura el que persuade a vno, que se enterrò en su Iglesia, sino le induze a que haga juramento, voto, o promessa. Ni la incurre, el que induze a que haga juramento de enterrarse en otra Iglesia, fuera de la suya.

o *Clem. cupientes, de pœnis.*

5 La quinta *p* contra los señores temporales, y todos los que fuerçan a alguno a celebrar los oficios Diuinos en lugar entredicho, y los que por voz de pregonero hazen juntar el pueblo a oyrlos, y los que lleuan a vnos, o a otros a que los oygan: y los que no dexan salir fuera de las Iglesias a los descomulgados publicos, o entredichos, auiẽdolos auisado dello los que dizen Missa, y contra aquellos que auisados en particular no salẽ, estando descomulgados, que todos estos incurren en descomunion Papal.

p *Clem. grauis, de sent. excom.*

6 La sexta, *q* es de Sixto, IIII. contra todos aquellos, que so color de las Bulas, confesionales, o de las indulgencias concedidas por el mismo Sixto IIII. absueluẽ a los Simoniacos, a los que hieren, o matan a los que estan en los oficios diuinos, a los que quebrantan la libertad Eclesiastica, y a los que han incurrido en los casos reseruados en la Bula de la Cena. Y assi mismo se pone descomunion, a los que con el mismo color dispensan en los votos de Castidad, de yr a Ierusalem, a Santiago de Galicia, y a san Pedro de Roma, sino es que en las dichas indulgencias se haga expressa mencion dello, o se derogue esta Extrauagante. Y aduiertase, que por esta Extrauagante no estan descomulgados los que hazen este mal, sino es que lo hagan con color de las dichas cosas.

q *extrau. & si dominici gregis, de pæni. & remi.*

7 La septima, *r* contra los que abren los cuerpos muertos, los que los hazen pedazos, o cueẽ, y apartan las carnes de los huessos, para lleuar los a otra sepultura distante: salvo si se haze en tierra de infieles, para lleuarles a tierra de Fieles. Aduiertase acerca desto, con Syluestro, *s* que para incurrir esta censura han de hazerse las dichas acciones, para lleuarlos a otra sepultura distante, y assi el que por odio, vengança, o superstiçion, o hechizeria, o por hazer anotomia hiziesse las dichas cosas, no incurre en esta censura: ni tãpoco incurren (como dize Cayetano *t*) los que abren los cuerpos de los nobles, o Principes para q̃ se conseruen, y no para passarlos a otra sepultura.

r *Extrau. de testandæ, de sepult.*

s *Sil. v. exc. 7. §. 79.*

t *Caie. v. exc. cap. 70.*

8 La octaua, *v* contra los que presumen dar, o recibir algo por concierto, por entrar en Religion, assi en monasterio de hombres, como de mugeres: y si es Cabildo, o Conuento que dan suspensos, *ipso facto*. Acerca de lo qual se ha de aduertir, la palabra, presumen, que queda declarada arriba. *x* Lo segundo que para incurrir esta censura es menester, que se haga con pacto, o concierto, que si se recibiesse algo, por costumbre antigua, cõ buena intencion, no se incurriria, ni aun la incurriria, si se recibiesse con pacto para sustentacion de aquel, o aquella que entra por ser el Conuento pobre, como dizen la glossa, *y* Cayetano, y Nauarro. Y san Antonino, *z* y Syluestro refieren que Martino V. declaro que no ha lugar esta Extrauagante, en los que se conciertan, por los dotes de las Monjas, y Clemente VII. concedio, que ninguna pena de Simonia incurriessen las Monjas por pactos, ni conciertos, que hiziessen sobre las dotes de las que entran, para su conueniente sustentacion, como se refiere en el compendio. *a*

v *Ext. sanè de Simonia.*

x *sup. tra. 16. de cens. dis. 12. y gl. c. non sa tis, de Simo Cate. v. exco. c. 73 Nau. in sum. c. 27. n. 106.*

z *D. Ant. 3. p. tit. 24. c. 7 o Sil. v. exco. 7 casu. 44.*

a *comped. privil. V. Mon a les. §. vltim.*

9 La nona *b* es de Paulo II. contra los Simoniacos, en orden, o beneficios, y los medianeros della, y los que conociendo alguno destos, no los denuncian lo mas presto que puedan al Papa, o a su camarero, o a quien está en su lugar. Acerca de la qual se aduierte, que quanto a los que no denuncian, no esta recibida esta Extrauagante, como dizen san Antonino, *c* Armila. Syluestro, y otros. Tambien se aduierte, que no ha lugar, sino solo en la Simonia, que se comete en ordenes, y beneficios, como en ella se ve. Ni tampoco ha lugar en la Simonia mental, sino solo en la Real, como dize Nauarro. *d*

b *extra. cum de testabile de Sim.*

c *D Anton. vbi supr. casu 66. Armi. v. sim. §. 57 Sil. ibi §. 19.*

d *Nau. c 27 num. 106.*

10 La dezima, *e* es de Martino V. contra los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, q̃ sin licencia especial del Papa, se passan a las de los no mẽdicantes, excepta la de los Cartuxos, y tambien contra los que los reciben.

e *extr. Vlam ambitiosæ, de regulari. f extran gra ne nimis, de reliq. & vener. sanct. Trid sess. 25. in decreto de pere. origin. Pius V. in extrau.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

11 La vndecima es de Sixto IIII. *f* y aprueuala el Concilio Tridentino, *g* contra los que dizen, que pecan mortalmente, o son hereges, los q̃ defienden que la Virgen Maria, N.S. fue concebida sin pecado original, y los que dizen que pecan los que guardan la fiesta de su Concepcion, y en ella oyen sermon, e incurren en las penas de suspension, e inhabilidad, que puso Pio V. y tambien estan descomulgados, los que dizen, que pecan mortalmente, o son hereges los que tienen lo cõtrario. Y por la Bula de Pio V. no es licito a los Theologos disputar dello en lengua vulgar delante del pueblo: mas es licito en Latin. Y no se prohibe que en la Iglesia se predique en fauor de la Santissima Virgen Señora nuestra, y que se confirme, y persuada al pueblo: y pueden prouarlo por dichos de Santos, aunque no pueden refutar lo contrario. El dia de oy ay vn motu proprio de nuestro Santo Padre Paulo V. en el año de 1617. En el qual debaxo de graues penas (esto es, la descomunion que puso Sixto IIII. y la extrauagante) prohibio, que ninguno en sermon que haga al pueblo, o en actos publicos, como son lecciones, conclusiones, o disputas, tenga, o defienda la opinion de santo Thomas, diziendo que la Virgen purissima fue concebida con pecado original: y esto por el escandalo de los Fieles. Y dize mas el Pontifice, que no por esso intenta difinir la parte negatiua: antes prohibe que los Predicadores, o Lectores en los actos publicos, digan que la opinion de santo Thomas, es pecaminosa, o heretica, como Sixto IIII. y Pio V. lo auian determinado. Y manda que no impugnen en publico la opinion de Santo Thomas, ni traten en alguna manera della: y concede a los Obispos, e Inquisidores, que procedan contra los que hizieren lo contrario. De suerte que el principal intento es poner silencio en la opinion de santo Thomas, que no se defienda en actos publicos, ni se proponga por el escandalo de los Fieles.

Despues desto nuestro muy S. P. Gregorio, XV en el año de 1622. a 24. de Mayo en la congregacion general de la Sãcta Romana, y vniuersal Inquisicion, auiendo oydo las suplicas de los SS. Cardenales Inquisidores Generales, con desseo de euitar los escandalos que pueden nacer en el pueblo Christiano, y que segun ha entendido, han ya nacido, en algunos Reynos, por auerse tratado desta materia afirmatiuamente en ocasiones particulares: estendio, y amplio el decreto susodicho, para que se entienda tambien en los coloquios, y escritos particulares: y mando que de aqui adelante ninguno sea osado a afirmar en ocasiones particulares de palabra, ni por escrito que la Virgen Santissima fue concebida con pecado original, ni tratar de ninguna manera desta opinion afirmatiua, hasta tanto que este articulo estè diffinido por la Sede Apostolica, o se ordene otra cosa. Y manda a todas qualesquiera personas Ecclesiasticas, assi seculares, como Regulares de qualquiera Orden, è instituto, que en el sacrificio de la Missa, y Diuino oficio, que celebraren: assi publica, como particularmente no vsen de otro nombre, sino solamente del de la Concepcion. Y que los que hizieren lo contrario esten comprehendidos en las censuras, y penas de los dichos decretos. Y dà su autoridad a los Obispos, y Prelados superiores y a los demas Ordinarios de los lugares, y a los Inquisidores, y a cada vno dellos para que procedan, y castiguen gravemente a los que quebrantaren este decreto, aunque sean regulares de qualquiera Orden.

12 La duodecima es de Bonifacio VIII, *g* y la renouo, y aumento Gregorio XIII. contra los que en la Curia Romana, dan, o prometen algo para alcançar lo que pretenden en negocios de gracia, o de Justicia, y los que lo reciben, o intercedendan dã fauor, auxilio, &c. Acerca de la qual, Nauarro, *h* escriuio vn tratado: y porque no es vniuersal, si no solo especial para la Curia Romana, y auia menester vna digression muy larga, no la tratamos aqui.

f Pius V. Bul. 12. quæ incipit regularium personarum.
g extrau. 1. desent. excom. Greg. XIII. in extrau. 28
h Nau. de datis pro iust. in 2. to. Suar. oper.

Dificultad XXVI. De otras descomuniones reseruadas al Papa fuera del derecho.

ACerca destas descomuniones aduierto que ay muchas, en los motus proprios, constituciones, o Extrauagantes de los Pontifices, que no pertenecen a toda la Iglesia, sino a especiales casos, o congregaciones, y otras estan reuocadas, o no estan en vso, y para referirlas todas, fuera menester hazer vn grande volumen, y muy sin prouecho, y assi pondremos las que estan mas en vso que las junto Suarez, *a* con cuydado.

a Suar. decen. fur. disp. 22. sect. 6. & 7.

1 La primera es de Iulio II. *b* y refiere se, y aprueuala el Concilio Lateranense contra los Cardenales que procuran por Simonia ser electos en Põtifice. Y segũ nota Cayetano, no incluye a los que siendo viuo el Pontifice lo hazen.

b extra. cum tam Diuino refertur in conc. Latera. sess. 5.

2 La segunda es de Paulo II *c* contra los Comissarios, y delegados de la Sede Apostolica, acerca de la enagenacion de las cosas Ecclesiasticas, que no proceden en ellas como deuen, contra los quales se pone descomunion no reseruada, y contra los Obispos suspension, y abaxo contra los que procuran con fraude a sabiendas, o por sobornos estas enagenaciones en detrimento de la Iglesia pone descomunion reseruada al Papa.

c Paul. 2. in extr cum in omnibus.

3 La tercera es de Paulo, II. *d* contra los Oficiales de la Curia Romana, o del Sumo Pontifice, que reciben algo (fuera de cosas de comer, y beuer en moderada cantidad, que se pueden acabar en pocos dias) en las tierras del Põtifice, y cõtra los que les dan algo de lo dicho, saluo si fuessen Cardenales.

d Paul. 2. extraua. 3. quæ incipit munera.

4 La quarta es de Leon. X *e* en el Concilio Lateranense, contra los Predicadores, que mezclan en los sermones cosas contrarias, o dissonantes al verdadero sentido de la Escritura, y sus palabras entendidas, conforme a la declaracion de los Doctores de la Iglesia, y q̃ presumẽ de determinar el tiempo de la venida del Antechristo, ò del Iuyzio, o dizen otras cosas futuras, como si les estuuieran reueladas, &c.

e Concil. Lat. sess. 11.

5 La quinta es del libro penitencial del Sumo Pontifice (la qual dize S. Antonino, *f* que la vio) y es contra los que van a visitar el Sepulcro del Señor sin licencia del Papa.

f Anto. 3. p. tit. 24. c. 30.

6 La

g Pius V. Bul. 12. quæ incipit regularium personarum.
h Greg. XIII. bul. 36.
i Suar. dis. 22 sect. 6. n. 11

i F. Man. in calce bullæ, in expli. huius const. n. 7
K Pius V. in bulla quæ incipit intolerabilis 87.
Inf. 2. p. tra. 37. de Simonia.
m Pius V. const 58. incipit quanto.

n D. Anto. 3. p. tit. 24. c. 70. Caie. verb excom. c. 81. & Nauarr. in sum. c. 27. nu. 108.

Prefertur in cõp. V. absol. 2. n. 4.
q refert ibi, V. apostat. n. 7

6 La sexta es de vn Motu proprio de Pio V. *g* contra las mugeres que entran en los Monasterios de los Cartuxos, y de otros Religiosos, y otra constitucion semejante a esta hizo Gregorio, XIII *h* mas no hablã de todas las que entran, sino es con pretexto de las licencias, y facultades que tenian, y dize Suarez, *i* que por esta descomunion no quedan descomulgadas, las que no entran debaxo deste titulo. Y estiendese esta constitucion a los Prelados, y los demas Religiosos que las introduzen, y dize Suarez que ha de ser con la misma moderacion: mas en nuestra Religion diferentemente està recibido, de lo qual diremos en otra parte. Y prueua el Padre Fr. Manuel, *i* que conforme a la mente del Pontifice aunque no entre con titulo de licencia, estan comprehendidas en esta censura.

7 La septima es de Pio V. *k* contra los que comeren Simonia cõfidencial en los beneficios, la qual declararemos en su lugar.

8 La octaua es de Pio V. *m* contra los que quebrantan la suspension, que se contrahe por admitir indeuidamente la resignacion del beneficio: en la qual lo primero suspende a los Obispos, y a todos los que pertenece admitir las resignaciones de los beneficios, si lo hazen fuera delos casos que alli estan expressos, y contra la forma que alli se dà: y luego pone descomunion reseruada contra los que quebran aquella suspension, exercitando los actos de que alli estan suspensos.

9 La nona refiere S. Antonino, Cayetano, *n* y Nauarro, contra los que entran en Monasterios de Monjas, de los Mendres, y Predicadores, sin licencia del Maestro de la Orden, o del General, o de quien tuuiere poder dellos para darla: contra los que presumen de publicar libelos famosos, o componen, tienen, o publican versos, o cantares en infamia, ò detraccion del estado de Predicadores, ò Menores, y contra los que presumen ensẽar, y defender, que los dichos Religiosos no estan en estado de perfeccion, o que no les es licito viuir de limosnas, ni predicar, ni confessar con licencia del Papa, o de otros Prelados inferiores, fin la de los parrochos, y contra los que presumen hazer alguna dañosa violencia en los lugares de los dichos Religiosos: y contra los que en sus Monasterios, o Iglesias detienen a los apostatas de las dichas Ordenes, sino los echaren despues que por los Frayles de su Orden les fue denunciado, que no los tengan, y contra los Frayles Menores, que presumen recibir a los de la Orden de los Predicadores professos sin licencia del Sumo Pontifice que haga mencion expressa deste indulto, o sin licencia de sus Priores, y contra los que publica, o ocultamente intentan de echar de la Vniuersidad de Paris a los Predicadores, ò Menores. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que a las mugeres que con mala intencion entran en los Monasterios de Monjas de las dichas Ordenes, las puedan absoluer los Confessores de su Orden, por vn priuilegio de Sixto Quarto, *p* y que los Prelados de las dichas Ordenes, y de los que gozan de los priuilegios delos padres Carmelitas pueden descomulgar a todos los legos, y Clerigos, que tuuieren los apostatas de su Orden, por otro priuilegio, *q* Y los que hazen la dicha violencia se pueden absoluer por el Conseruador, y Prelado de la Orden, en el fuero de la conciencia, por otro priuilegio. *r*

r compendiũ V. absolut. a quo ad seculares, §. fin.

10 La dezima es contra los que procuran aborto de la criatura, es de Sixto V. *s* moderola despues Gregorio XIIII. de la qual diremos abaxo. *t* Otras censuras ay en algunos Concilios, y en el Bulario, que estan ocultas, y assi parece no estan en vso: o quiza no fueron recebidas, o ya estan derogadas: y assi los autores que ponen las censuras en particular las dexan, mayormente, que las que son de alguna importancia se incluyen en las que auemos dicho.

s Sixt V. in const. quæ incipit, effrenata, Grego. XIIII. in cõ firt. quæ incipit. sedes Apostolica.
t Inf. 2. p. tr. 12. de homic.

Dificultad XXVII. Si ay algunas descomuniones, puestas ipso iure en el derecho, reseruadas a los Obispos.

1 REspõdo, que ninguna ay q̃ propria, y especialmente sea reseruada al Obispo, como prueua Suarez *a* contra Angelo, *b* Sylue stro, y Nauarro, que les parece que lo son: mas esto la del q̃ participa con el descomulgado: *in crimine criminoso*, que pone el cap. *Nuper*, *c* de lo qual diximos arriba, y esta no es propriamente reseruada al Obispo, sino a qualquiera que la pone, y de las demas lo prueua Suarez en el lugar citado, y por esso Toledo no las pone.

a Suar. de cẽ su. dis. 23. sec. 1.
b Angelus V. ex c. 6 Sil. V. ext 8 Naua. c. 27. nu 112. & 115. & c. nuper de sent ex. sup hor. tr. 13 nu. 6.

Dificultad XXVIII. De las descomuniones no reseruadas, que estan en el decreto, y decretales.

1 LA primera, *a* contra los juezes, y Gouernadores seglares, que auisados por los Obispos, y personas Ecclesiasticas, de que no guardan justicia no se enmendaren con cuydado, quãdo la necessidad lo pidiere, que estando amonestados tres vezes quedan descomulgados, *ipso facto* y no les han de absoluer hasta que ayan hecho la deuida satisfacion.

a c. Admin stratores 25 q. 5.

2 La segunda, *b* contra el que no siendo electo por Papa, por las dos partes de los Cardenales a lo menos, consiente en su eleccion, y los que le reciben por Papa.

b ca. licet de nitanda de elect.

3 La tercera, *c* contra los Gouernadores, Consules, y otros oficiales legos de qualesquier lugares, que ponen pechos, o tributos de cosas semejantes no deuidas, y a los que casi del todo vsurpan las jurisdiciones de los Prelados, si amonestados no desisten, y todos los que para esso dieren consejo, fauor, o ayuda, y los sucessores dellos, que dentro de vn mes no pagan lo de sus antecessores. Aduierte se, que por jurisdicion se entien de aqui la temporal, segun Iuan Andres, *d* y basta vna monicion, segun Hostiense, *e* y no les han de absoluer sin que satisfagan, como deuen.

c c. nõminus iuncto, c. per ad uersus de imm. Eccles.
d Ioã. And. d. c. non minus.
e Hostiē. ibi fca. non mãgnopere, ne Clerici vel Monachi.

4 La quarta *f* contra los Religiosos professos, que salen de sus Monasterios a oyr Leyes, o Medicina: y la oyen, y dentro de dos meses no buelaen a ellos, y contra los Clerigos, que tienen dignidad,

Universidad de Deusto
Biblioteca

dad,b personado (aunque no sean presbyteros) y los presbyteros (aunque no tengan dignidad, ni Iglesia parrochial) que la oyen dos meses. Hase de aduertir, que no incurre el Religioso, que oye dentro del Monasterio, ò fuera en la misma Ciudad habitando en el, o sale para oyr vn principio, o vna leccion, ò otra para honrar a alguno, ò se informar, ò buelue antes de los dos meses a su Conuento, como nota Panormitano. g Ni tampoco comprehende a los Religiosos, ò otros presbyteros, ò dignidades que tienen en su casa quien les lea leyes segun Calderino, h y Ancharrano. Ni tampoco a los que estudian leyes en quanto son, o pueden ser de prouecho para saber Canones, como enseña Henrico Boc, i con Iuan Andres, y Hostiense, prouandolo por vn texto: auisque en el fuero exterior estaria contra ellos la presumpcion.

5 La quinta, k es contra el Sacerdote, que hazè oficio de Vizconde, o juez seglar, y auisado no se enmienda. Lo qual se estiende al Diacono, y Subdiacono, como dize Abbad, l y se colige de vn texto, m y no a los ordenados de ordenes menores. Mas aduierte se, con el mismo Abbad, n despues de Hostiense, que puedan los dichos ser Consegeros de Principe seglar, cõ que no den pena de sangre. Tampoco a los dichos Clerigos les esta prohibido auisar en general que se haga justicia, y si no saben que de hecho passa tal caso, en juyzio, preguntados pueden responder, que la ley tiene puesta tal pena, por tal caso, como dize Hostiense o aũque la pona sea de muerte: y lo dezimos abaxo

6 La sexta, p contra los que roban a los Cristianos q̃ han padecido naufragio: mas esta esta ya en la Bula de la Cena, y mas estendida, como alli diximos. q

7 La septima, r contra los que hazen guardar los estatutos, y costumbres hechos, y introduzidos contra la libertad Ecclesiastica, si dentro de dos meses desde la publicacion desta sentẽcia no los borraren de los libros, y contra los que los hazẽ, o los escriuen, y las Potestades, Consules, Regidores, y Consejeros de qualesquier lugares, donde tales estatutos se guardan, y los que juzgan segun ellos, y los que los escriuen en publica forma. Y aduierte se, que no es contra la libertad Ecclesiastica ordenar que en los entierros, o Missas nueuas, o bodas no se den ofrendas excessiuas, ni se hagan demasiados combites, segun dize Cayetano, s y le sigue Nauarro, porque aunque destos se puede seguir, que las Iglesias, y Clerigos ganen menos, la obra no se ordena a ello de suyo, sino accidentalmente, lo qual no se considera, como consta de vna ley. t Y aunque en otro texto y se dize, que los legos no pueden ordenar sobre los entierros, se ha de entender de lo que de suyo se ordeneza a la Iglesia, o al bien del alma del difunto, o culto Diuino, y no de los demas. Tambien se aduierte que esta descomunion, en quanto concurre con vna de la Bula de la Cena es reseruada al Papa.

8 La octaua, x contra el que comprò de cismatico, o adquirio por otro qualquier modo, alguna cosa Ecclesiastica, y el que del cismatico recibe beneficio, y el que consiente en ordenanças del mismo cismatico. Por ordenanças se ha de entender segun Panormitano, y no solo las que ordenan cosas espirituales, sino tambien en cosas temporales, lo qual ha lugar, quando a sabiendas consiente en ellas.

Otras dos ay, z que tocan particularmente a los Bolonienses, y por esso los dexamos.

g *Panor. ibi, n. 13.*

h *Calder. cõsil. n. 7. de Magis. An. b. c super specul. n. 2. col.*

i *Henr. Boc. d. c. n. 6 post Ioan. Andr, & Host. argum. text. in c. fi. 37. & 38 dist.*

k *c. clericine clerici vel monach.*

l *Abbas ibi nu. 8.*

m *c. 1. de cohabitatione cler. & mul.*

n *Abbas d. c. clericis. n. 10. Hostiens. ibi nu. 4.*

o *Host. vbi sup. inf. tr. 21. de irreg. dis. 24. n. 5.*

p *c. 1. cõmunic. de raptõ. q fin. hoc tr. dis. 9. n. 15.*

q *c. si a nouerit, de sent. excõ.*

r *c. 1. de sepult. in 6.*

s *Caietan. in sum. de excõ. c. 31. Nau. ca. 27. nu. 120.*

t *l. si quis nec causam. ff. si certum petatur. c. quia diuersitate, de consuet. prab. u c. fi. de rebus Ecclesiæ. x c. 1. de schismaticis.*

y *Panor. d. c. 1*

z *c. quoniam de offi. ordi. & c. 1. de elect. 6.*

Dificultad XXIX. De las descomuniones no reseruadas, que estan en el libro sexto de las decretales.

1 LA primera *a* contra todos los que embian carta, o recaudo a algun Cardenal, estando en el Conclaue para elegir Pontifice, o habla con el secretamente.

2 La segunda *b* contra los señores Gouernadores, y otros oficiales de la Ciudad donde se ha de hazer la eleccion del Papa, que no guardan cõ diligencia, o cometen dolo en las cosas, que alli se les manda guardar en la muerte del Papa, quãdo muriere en tierra dellos.

3 La tercera *c* contra los que por si, o por otros presumieren de agrauiar alguna persona Ecclesiastica, despojandola injustamente de su beneficio, o bienes, o a sus deudos, o a las Iglesias, Monasterios, o otros lugares pios, a causa de que no quisieron, o no quieren elegir aquel por quien ellos ruegan y hazen. Aduierte se, que para incurrir esta escomunion es menester que aya agrauio de despojo, o injusta persecucion, por el motiuo dicho. De lo qual infiere Nauarro. *d* que no incurrio en ella, vna persona que solia dar limosna a vna Iglesia, y despues no la dio, porque no se eligio a quien el quiso.

4 La quarta *e* contra los que vsurpando de nueuo derecho de tener, y guardar alguna Iglesia vacante, presumen de tomar algunos bienes della, y contra los Clerigos della, que esto procuran. Aduierta se, q̃ de se dize vsurpar de nueuo el que no lo ha posseydo por quarenta años, segun la glossa. *f*

5 La quinta, *g* contra los que siendo llamados, o diputados para dirigir a las Monjas en sus elecciones, no remueuen lo que puede causar discordias entre ellas, o lo que las puede fomentar, sobre hazer las mismas elecciones.

6 La sexta, *h* contra los que procuran que sus jueces conseruadores se entremetan, en mas que en sus injurias, y violencias manifiestas, y que estiendan su jurisdiccion a cosas, que piden auerigu arse en tela de juyzio. Aduierta se, que esta descomunion no comprehende a los conseruadores, sino solo a las partes: ni tampoco comprehende a las partes que lo procuran, sino surte efecto, como nota Toledo, i ni tampoco quando el conseruador se dio con clausula, que pueda conocer aun de lo que requiere discusion, como se dan, segun Nauarro. K

7 La septima, *l* contra los que por fuerça, o miedo facen absolucion, o reuocacion de sentencia de descomunion, entredicho, o suspension. Aduierte se con la glossa, *m* que no incurre esta pena

a *c. vbi periculũ, § nulli de elect. in 6.*

b *d. c. vbi periculum, § præterea.*

c *c. sicut cũ Eli de elect. in 6*

d *Nau. c. 27 n. 122.*

e *ca. generali de elect. in 6.*

f *gl. d. c. generali, v. de nouo.*

g *c. indemnitatibus, § postremo de elect. in 6.*

h *hac constitu, de offic. iudicis de leg. in 6.*

i *Tol. in sum. lr. c. 38. n. 1.*

K *Nau. c. 27. n. 125.*

l *cap. 1. de his quæ vi in 6.*

m *glos. ibi.*

na el que puso miedo, o hizo fuerça sino alcançò la absolucion. Y que cae en esta pena el que haze esta fuerça, por algun descomulgado, aunque sea otro que el mismo. Y tambien ha lugar esta pena, no solo quando la descomunion es justa, sino quãdo es injusta, como nota la misma glossa, y comunmente los Doctores.

n *c. mulieres de iudicijs in 6.*

8 La octaua, *a* contra los que con mentira, o engaño hazen q̃ algũ Iuez vaya personalmente, a tomar el testimonio de alguna muger. Y es la razon desto, porque las mugeres no pueden parecer contra su voluntad en juyzio personalmente.

o *c. hoccõsultissimo, de rebus Ecclesiæ non alienãd. in 6.*

9 La nona, *o* contra los que compelen a los Prelados, y otras personas Ecclesiasticas, que sugeten las Iglesias, bienes muebles, o derechos dellas, a legos en casos no permitidos por derecho, reconociendo que los tienen dellos como superiores, patrones, o defensores para siempre, o por mucho tiempo: y contra los que temiendo algo desto, por algun contracto licitamente hecho, vsurpan mas de lo que les es permitido, y amonestados no desisten dello. Acerca desto se aduierte, q̃ basta para esto vna monicion conforme vna glossa, *p* Panormitano, Decio, y Nauarro.

p *gl. clem. 1. § 1. v. requisierit de hæret. Pan. & Declas. in ca. cũ causa, de offi. de leg. Nau. c. 27. na. 126.*

10 La decima, *q* es contra los que inuentan nueua orden de religion, o toman habito nueuo della, y los mendicantes (saluo los de las quatro ordenes) que sin licencia especial del Papa reciben alguno a su orden, y los que adquieren alguna nueua casa o lugar, o vendẽ de las adquiridas. Aduierta se, que no le incurre esta censura, porque alguno, o alguna tome nueuo habito para viuir por si, conforme a la glossa, *r* y Panormitano, sino inuenta nueua orden de viuir en congregacion.

q *c. vnico de relig. domib. in 6.*

r *gl. ibi. v. habitum Pano. cons. 5. lib. 1.*

11 La vndecima, *s* contra todos los que por si, o por otros en nombre suyo, o ageno hazen pagar a las Iglesias, o Ecclesiasticas personas portazgo, o guia, por las personas, o cosas que llenan, o hazen llenar, no llenãdo las para negociar cõ ellas. Aduierta se, que esta es de oy de las de la Bula de la Cena segun Syluestro, *t* porque alli se descomulgan los que hazen pagar portazgos vedados: mas dize Nauarro *v* con Cayetano, que por aquella palabras portazgos vedados, no se incluyẽ los portazgos, que licitamente se piden a los legos, si no los que ilicitamẽte se pidẽ, assi a los legos, como a Clerigos, y assi que es indiferente. Y caen en esta los alcaualeros, o siseros, que hazen pagar a los Clerigos, en los casos en que no deuen. Y aduierte se, que el que compró la cosa para si, y despues accidentalmente la vendio, y el que la cõpro para venderla mudandola en otra forma, no se dizen mercaderes, como tiene Nauarro, *x* con Archidiacono, Toledo, y la comun.

s *c. 1. de sepult. in 6.*

t *Silu. v. excõ. 9 cas. 21.*

u *Naua c. 27. nu. 128. post Caie.*

y *Nau. vbi sup. post Archi. Tole. sum. li. 1. ca. 38. n. 22*

12 La duodecima, *y* contra los que por si, o por otro construyen a los que impetran letras Apostolicas, o que recurren al fuero Ecclesiastico sobre las cosas, que a el pertenecen, assi de derecho, como de costumbre antigua, que desistan, o litiguen en el fuero seglar sobre las tales cosas. Y contra los que por esso prenden a los Iuezes Ecclesiasticos, o a los litigantes, o a sus allegados, o les tomã sus bienes, o de sus Iglesias. Y contra los que por si, o por otros impiden, que las partes que litigan ante los juezes Ecclesiasticos delegados, ò Ordinarios sobre las cosas arriba dichas, no alcançan libremente justicia, y contra los que dan consejo, fauor, y ayuda para algo desto. Y no se han de absoluer en ninguna manera, sin que primero satisfagan la injuria, daños, gastos, e interesses, assi al Iuez, cuya jurisdicion conturbaren, como a la parte. Aduierte se, que esta descomunion, quanto à los que impiden las letras Apostolicas, y a los jueces de la Corte Romana esta puesta en la Bula de la Cena. Tambien se aduierte que la absolucion, que se dà sin preceder satisfacion no vale, por vna palabra, *nullatenus*, que tiene fuerça de decreto anulante, conforme a vna glossa, *z* Assi lo tienen Archidiacono, y Nauarro: aunque tiene lo contrario Syluestro. *a*

z *gl. o. clem. 1 de sequest. possess. Arch. d ca. quoniã Nau. c. 27. n. 129.*

a *Silu. v. excõ 9 c. 22.*

13 La dezima tercia, *b* contra los que tienen señorio temporal, y vedan a sus subditos, que no vẽdan, ni compren nada à las personas Ecclesiasticas, ni les muelan trigo, ni les cuezan pan, ni les hagan otros seruicios.

b *c. fin. de immun. Eccles. in 6.*

14 La dezimaquarta, *c* contra los Religiosos, que temerariamente dexan el habito de su Ordẽ. Acerca de la qual se ha de aduertir, que no es lo mismo quitar el habito, o despojarse del, y dexar el habito: que dexar el habito mas incluye, que dize ponerse otro en su lugar. Y assi el que quita el habito, o se desnuda, y no toma otro, no incurre esta censura: como si le quitasse para dormir, para tirar la barra, o cosa semejante: ni aunque le dexasse para hazer algun pecado mas libremente: y mucho mejor, sino lo quitasse todo, sino parte del.

c *c. 2. ne clerici vel monachi, in 6.*

Lo segundo, se ha de mirar aquella palabra, temerariamente, que el que le quitasse por justa causa no incurriria esta censura, como si vuiesse de passar por tierra de infieles, o habitar entre ellos. y por no ser conocido, truxesse otro habito, o para administrar los Sacramentos a los Fieles, como hazen muchos Religiosos de los nuestros el dia de oy, con licencia de los Superiores, con grandissimo fructo, en Irlanda, y otras partes. Ni tampoco incurren los que dexan el habito por breue tiempo con causa aparente, y toman otro, qual acontece en algunas fiestas para representar, con titulo de honesta recreacion, porque estos no dexan temerariamente el habito. Assi lo tienen S. Antonino, *d* Syluestro, Suarez, y la comun. Mas incurriria el que dexasse el habito, y tomasse otro para salir de casa dissimulado, aunque no fuesse mas que por vna hora, que este temerariamente le dexa, y no se escusa por paruidad de materia, que no se aduierte aqui tanto el tiempo, como a dexar el habito temerariamente, lo qual es materia suficiente para la censura, como aduierte Suarez. *e* Y los que dizen que no se incurre esta censura quando se quita el habito por poco tiempo, se ha de entender, quando no se haze temerariamente, ò se quita desuerte q̃ *ut* no se tome otro. Tambien se aduierte, que no incurriria el Religioso que dexa el habito de su Orden, y toma el de otra, a la qual licitamente se puede passar, como dize Cayetano, *f* y Suarez, que lo declara assi por que esse no dexa temerariamente el habito: mas sino puede passarse a ella, incurriria la censura, que lo mismo me dà tomar esse habito que otro, si se haze temerariamente. Aduierta se mas, que comun

d *D. Anton. 3. p. tit. 22. ca. 5. Sil. v. habitus, q. 2. Sua de cens. dis. 23 sect. 4. nu. 29.*

e *Suar. vbi sup. n. 31.*

f *Cajet. c. 61. Suar. vbi sup. n. 32.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

comunmente amplian esta censura, que proceda quando vno, aunque no dexa el habito, lo oculta, poniendo otro encima, desuerte que no se eche de ver, porque esta moralmente es dexarlo. Assi lo tiene vna glossa, *g* Nauarro, Syluestro, y Cayetano. Mas hase de entender, quando de tal manera se oculta, que aun los proprios, que con el tratan no echan de ver que trae habito. Assi lo dize Nauarro, *h* y lo apunta Cayetano, y lo dize tambien Suarez: porque aqui no se prohibe qualquiera manera de ocultar el habito, que si esso fuera el Religioso que va en vn coche echadas las cortinas, dixeramos que yua descomulgado.

15 La decimaquinta, *i* contra los Religiosos que van a qualesquier estudios (aunq̃ sean de Theologia, sin licencia de su Prelado, y de la mayor parte de su Conuento. Aduiertase acerca desta, que no la incurre el que va a otros negocios con solá licencia de su Prelado: ni el que va a otro lugar donde ay Conuento de su orden, y estudio para estudiar en el: que esto mas es mudar Conuento, que yr a estudio, como dize Cayetano, *k* y añade Nauarro, *l* que tampoco la incurre, el que va con la licencia del Prelado superior, de quien pende el darla para morar fuera del Monasterio, como en las Ordenes mendicantes. Y que tampoco la incurre el Abbad, o Prior mayor, por yr al estudio sin licencia de su superior, o Conuento. Assi lo dize Nauarro, *m* con Archidiacono.

16 La decimasexta, *n* contra los Doctores, q̃ enseñan Leyes, o Medicina a los Religiosos, que han dexado su habito, o los retienen presumptuosamente en sus escuelas. Aduiertese, que estos incurren otra censura tambien, porque comunican con el descomulgado: *in crimine criminoso*, como consta del derecho. *o*

17 La decimaseptima, *p* contra los que sabiendolo, presumen de entrar en Sagrado a los hereges creyentes, y a los que los acogen, ayudan, o fauorecen, manda que no sean abueltos, hasta q̃ por sus proprias manos publicamente los desentierren, y los arrojen fuera, y que en aquel lugar nunca se entierre otro.

18 La dezima octaua, *q* contra los que tienen jurisdicion temporal qualquiera que sea, que no obedecen a los Obispos, ẽ Inquisidores, en buscar, prẽder, y guardar los hereges, creyentes, defensores, y fauorecedores dellos. Contra los que no lleuaren los sobredichos a las Cortes, y lugares que les requieren. Y contra los que no recibieren luego a los sobredichos, que fueren entregados a su brazo seglar, para los castigar sin dilacion. Y contra los que despues de prenderlos los soltaren sin licencia del Obispo, o Inquisidor. Y los que en alguna manera conocieren, o juzgaren del crimẽ de heregia. Y los que directa, o indirectamente, impidieren a los Obispos, ò Inquisidores, en sus processos. Y los que para algo de lo susodicho dieren ayuda, consejo, o fauor. Aduiertese, que aunque esta no es reseruada, mas todas las vezes que estos contra quien se pone, dan fauor a los hereges, y los demas, incutren en la descomunion primera de la Bula de la Cena.

19 Dezimanona, *r* contra los que por medio de assassinos matan, o mandan matar algun Christiano, aunque la muerte no tenga efecto. Notese acerca desto, que aunque el Italiano llama assassinos a todos los que matan, por dinero, mas no lo son propriamente, ni incurren la descomunion, si no aquellos que por medio de los assassinos hazen esto, que son ciertos infieles subjectos à cierto señor, que pordineros matauan a los Christianos, como dize Syluestro. *s* Y assi esta descomunion seysa poco, porque no ay estos assassinos.

20 La vigesima, *t* contra los Clerigos que no son Obispos, por vna de quatro cosas, por permitir que viuan en sus tierras los manifiestos vsureros estrangeros, o por no los echar dellas, o les al quilar, o dar casas por otro titulo para exercitar vsuras. Aduierte aqui Cayetano, *v* y Nauarro, que en los primeros dos casos incurren solo los Clerigos, que son señores, y en los postreros qualesquiera.

21 La vigesima prima, *x* contra los que conceden, o estienden las represalias a los Ecclesiasticos, o sus bienes, si dentro de vn mes de la concession, o extension, no la reuocaren. Aduiertese, que se llaman represalias, el derecho de poder tener la persona, o bienes de alguno por la deuda de otro, como dize Toledo. *y* Y aduiertese tambien con Archidiacono, *z* que la concession pertenece a los Superiores, y la extension a los inferiores: el qual dize tambien, que quando estas represalias se concediessen justamente sobre los bienes de algũ Clerigo por sus deudas, guardando el orden que se deue, no se incurre esta censura.

22 La vigesima segunda, *a* contra los Principes y otros señores, y juezes que no guardaren vna constitucion hecha contra los que hirieren, o siguieren, como enemigos, a algun Cardenal, de que arriba diximos.

Dificultad XXX. De las descomuniones no reseruadas, q̃ estan en las Clementinas, y extrauagantes.

1 LA primera, *a* contra los que tomando los fructos del beneficio impiden, o quebrantan el secresto puesto por el Ordinario. por auerse dado en la Corte Romana, sentencia difinitiua sobre la possession, o propriedad del. Y aduierte Nauarro, *b* que los secrestos deste tiempo no los ponen los Ordinarios, de que habla el texto, sino los mismos Auditores de Rota, por comission del Papa. Y que assi oy no se incurre esta descomunion que esta puesta por derecho, sino otra que pone el juez, que decernio el secresto.

2 La segunda, *c* es contra los que entierran alguno entredicho, en el lugar sagrado, en los casos no permitidos, ò a los entredichos nombradamente, o a los descomulgados publicos, o a los vsureros manifiestos. Acerca de la qual se aduierte, que solos aquellos, para este efecto, parece que son publicos descomulgados, el dia de oy, y nombradamente entredichos, que son nombrados por tales, como aduierten Nauarro, *d*

d Nau. c. 7. n. 27 Tolet. in sum. lib. 1. c. 39. num. 5.
e sup. hoc tr. dif. 3.
f Abbas ca. quia in omnibus. nu. 11. de vsuris.
g Cai. v. excom. 4. Nã. ibi supr. gloss. d. clem. v. sepelire.
h gl. cle. 1. de sepultur. gl. 1. ibi Nauar. c. 27. nu. 159 Tolet. in sum. li. 1. ca. 39. nu. 5.
i Clem. 1. de decimis.
k glo. d. cle. 1. facta. l Clem. ne in agro §. quia verum, de sta tu monach. mgl. d. clem. versu ipsos facto.
m d. clem. ne in agro.
n Glos. ibid. p glo. ibi Nauar. c. 27. nu. 159 Tolet. in sum. li. 1. ca. 39. nu. 5.
q Cardin. ibi et Ang. v. excom. 7. casu 38.
s Sil. v. excom. 9. §. 7.
a clem. vnica de sepulturis. & fruct.
b Nau. in sum. c. 27. n. 137.
c clem. 1. de sepultur.
v Caietan in sum. c. 52. & Nau. c. 27. n. 136.
x ca. vnico, de iniurijs in 6.
y Tol. in sum. li. 1. c. 38. nu. 36.
z Archi. d. c. vnico.
a c. felicis, §. quapropter. de pœnis in 6

t Clem. 1. de religios. domi.
v Clem. 1. de cõsang. & affi. nit.
x glos. ibi.
a clem. vnica de vsuris.
b Nau. c. 27. n. 143. & clem.
c clem. cupientes de pœnis.
d referur in supplemento ff. 8. concc. 27.
e referur in d. supplemẽ. f. 92. concess. 27.
f d. clem. cupiẽtes.

to *d*, y Toledo, por la extrauagãte de Martino V: que arriba referimos. Y llamase manifiesto vsurario, el que esta conuencido, y condenado, y tambien el que lo es publico por la publicidad del delito, como si tuuiesse puesto banco, y da a logro a todos los que lo quieren tomar, como dize Abbad *f*. Tambien se aduierte con Cayetano *g*, Nauarro, y la glossa, que solo incurren esta censura los que entierran, y ponen el cuerpo en la sepultura, y no los que lo llenan, acompañan, o hazen el oficio, ni aun los que le entierran, sino lo hazen a sabiendas, o con presumpciõ, sino que creẽ que estauan abueltos, como dizen Cayetano *h*, y Nauarro, el qual añade, que si estos fueßen abueltos, sin la deuida satisfacion la absolucion seria nula, porque dize, *Nullatenus absolutur*, que significa nalidad *ipso iure*, como dize vna glossa *i*.

3 La tercera *i*, contra los Religiosos simples, q̃ no tienen beneficio ni administracion, y presumen de apropriar para si los diezmos de las tierras nueuamente cultiuadas, que no pertenecẽ a ellos, y los que no permiten, o vedan pagar diezmos a las Iglesias del ganado de sus criados, o pastores, o de otros que mezclan el ganado con el suyo, o si prohibieren, o no permitiere pagar diezmos del ganado, que en fraude de las Iglesias en muchos lugares compran, y lo toman a entregar a los que lo vendieron, o a otros para que lo tengan. O de las tierras que dan a otros para labrarlas, si despues de ser requeridos sobre esto, de aquellos a quien compete no desistieren dello dẽtro de vn mes, o si no hizieren bastante satisfaciõ a las Iglesias agrauiadas, de las cosas que cõtra lo que se ha dicho vuieren vsurpado, y detenido dẽtro de dos meses. Aduiertese, que esta es solo cõtra Religiosos, y que no la incurren los que hazẽ esto, penſando que les pertenece: porque dize: *putat sum sperit*, y basta que los requieran vna vez, como dize la glossa K.

4 La quarta *l*, contra los Religiosos q̃ no tienen administracion, y van a las Cortes de los Principes con animo de dañar a sus Prelados, o Monasterios. Aduiertese segun la glossa *m*, que se incurre con entrar en la Corte con esta intencion, aun que lleue licencia del Prelado, y no haga el daño.

5 La quinta *n*, contra los Monges, que sin licencia del Abbad tienen armas dentro de las cercas de sus Monasterios. Aduiertese, con la glossa *o*, que no comprehende esta descomunion, a los Canonigos reglares, ni aun a los frayles que tienen armas fuera del cercado del Cõuento, ni a los q̃ tienen piedras, o palos, como dize la glossa *p*, Nauarro, y Toledo, que de suyo, no son armas para pelear, aunque lo sean por la intencion del que para ello las toma. Mas entiendese esto de armas ofensiuas, y defensiuas, como dizen los DD. citados, y la comun. Tambien se aduierte, q̃ por cierto se entiende el lugar de donde no se puede salir sin licencia, como declara Cardenal *q*. El qual, y Angelo *r* (a quien siguen los DD. citados) dizen que si el Abad fuesse enemigo capital, o se temen del cosas intolerables no incurre la censura el Monge, que tiene armas para resistirle. Y dize Syluestro *s*, que el que tiene armas para aprouecharse dellas en alguna cosa, y no para pelear (como si tuuiesse vn cuchillon para seruirse en la cozina) no incurre esta censura.

6 La sexta *t*, contra todos los que tomaõ el estado de los Beguinas, o les siguen, &c. Ya el dia de oy, no ay rastro destas Beguinas.

7 La septima *v*, contra los que se casan, siendo parientes, en grado prohibido de cõsanguinidad, o afinidad, si lo saben (lo qual se entiende sin dispensacion) y los que sabiendolo se casan con mõjas professas, y los religiosos professos, monjas professas, y clerigos de Orden Sacro que se casan. Lo qual se entiende, segun la glossa *x*, fiendo por palabras de presente, que las palabras de futuro no hazen matrimonio: y aunque estos de hecho de verdad no se contraen, con todo esso los descomulga el derecho.

8 La octaua *y*, contra los Inquisidores, y sus Comissarios, o de los Obispos, y Cabildos, en sede vacante deputados para conocer de la heregia, q̃ so color de su oficio ilicitamente toman algun dinero, o otras cosas, de qualesquiera personas, o procurã a sabiendas cõfiscar los bienes de la Iglesia, por delictos de los Clerigos, con ocasion del dicho oficio: y sino es en el articulo de la muerte, no les pueden absoluer hasta que ayan hecho entera satisfacion. Y hase de aduertir: segun la glossa *z*, que no es menester pagar la pena, fuera de lo que se tomo para que valga la absolucion.

9 La nona *a*, contra los oficiales de las Ciudades como quiera que se llamen: que hizieren, establieren, o dictaren estatutos de que se paguen las vsuras, o que las pagadas, no se puedan repetir, y contra los que juzgaren, que se paguen las vsuras, o que no se repitan las pagadas, y los que teniendo para ello poder, dentro de tres meses no borraren de los libros los tales estatutos: y los que presumieren de guardar los dichos estatutos, o costũbres que tengan fuerça dello. Y aduierte Nauarro *b*: con la glossa, que no se incurre, por ordenar que nadie lleue por vsura, mas de vn tanto por veynte al mes: por lo qual dize, que defendio vna ley del Reyno de Portugal. La razon desto puede ser: porque este no es estatuto de que se paguen vsuras, sino de que no se lleue mas de a tanto por veynte.

10 La decima *c*, contra los Religiosos mendicantes, que sin licencia del Papa toman nueuas casas, o nueuos lugares para habitar, o mudar, o enagenan los tomados antes del Concilio de Leõ por algun titulo. Acerca de lo qual se aduierte, que el Papa Iulio II. *d* concedio a los Minimos, que sin embargo desta prohibicion, pueden recibir qualesquiera casas, y hazer edificar Iglesias, Hermitas, y Lugares para su habitacion. Del qual priuilegio gozamos nosotros, y los demas que tienen comunicacion de priuilegios. Tambien concedio Leon X. *e* a los ministros Prouinciales de la Orden de nuestro Padre San Francisco de la Obseruancia, que con causa necessaria puedan trasportar, o mudar las Iglesias, assi de los Frayles, como de las Monjas, de vn lugar a otro, y reduzir los lugares primeros de la Iglesia a vsos humanos, segun que mas conuiniere a los tales lugares, y Monasterios. Destos tambien gozan los que tienen comunicacion de nuestros priuilegios.

11 La vndecima *f*, contra los Religiosos, que en

Universidad de Deusto
Biblioteca

sus sermones, o en otra parte dizen algunas cosas, para retraer a los oyentes de la paga de los diezmos, que deuen a sus Iglesias.

Clem. cupientes.

12 La duodecima g, contra los Religiosos, que dexan a sabiendas, de poner en conciencia, en las confesiones, a los penitentes la obligacion que tiene de pagar los diezmos, y despues, presumieren de predicar sin purgar aquella negligencia, auisandolos, pudiendolo hazer comodamente. Notese, que cinco cosas se requieren para incurrir en esto. Ser Religioso, auer sido negligente en no auer cargado la conciencia al penitente, hazerlo a sabiendas, no purgar aquella negligencia pudiendo, y predicar sin purgarla.

h *clem. 1. de sent. excom.*

13 La decima tercia *h*, contra los Religiosos, que no guardan el entredicho, o cessacion *a diuinis*, que guarda la Iglesia Cathedral, o Matriz, o parrochial, del lugar. Aduierteselle, con Nauarro *i*, que no ha lugar en el entredicho personal, ni en el local especial, sino solo en el entredicho general, que se estiende a Monasterio, como dize la glossa *k*, mas esto ha lugar, aunque la censura fuesse ninguna. Y entiendese tambien, que le guarde la Iglesia Cathedral donde la ay, y donde no la ay la Matriz, y donde no ay nada desto, la Parrochial. Y tambien se ha de entender que le guarde la Iglesia Cathedral, o Parrochial, toda, y no parte della, que si lo guardassen los Canonigos todos, o los Racioneros, y no los demas, no obligarian a los Religiosos: ni quando todas las parrochiales donde no ay Cathedral, ni Matriz, no le guardassen, aunque la parrochial, en cuyos limites esta el Monasterio le guarde: como (despues de Cardenal *l*, Panormitano, y Immola) lo dize, Nauarro. Mas si el entredicho tiene fuerça, obligacion tienen los Religiosos a guardarle, aunque no le guarde la Iglesia Matriz, como dize la glossa *m*.

i *Naua. c. 27. num. 146.*

k *Glos. ibi.*

l *Card. Pan. & Immola. d. clem. Na. c. 27. n. 146.*

m *glo. d. cle.*

14 La dezima quarta *n*, y primera de las extrauagantes contra los que impiden los Nuncios, o Legados del Papa que no entren en los Reynos, Prouincias, y tierras donde son embiados, o que no exerciten libremente el oficio. Esta està ya reseruada en la Bula de la Cena.

n *extrau. super gentes cõ suetudine.*

15 La decima quinta *o*, contra los que enagenã, o arriendan para mas de tres años los bienes de rayz, y muebles preciosos de las Iglesias: fuera de los casos en derecho permitidos, y contra los que los reciben. Acerca de lo qual dize Nauarro *p*, que cree que en ninguna parte esta del todo recibida: porque en muchas partes se hazen arrendamientos por mas de tres años, y assi adonde no estuuiere recibida no obligara.

o *extra. ambitiosæ, de rebus Eccles.*

p *Nau. c. 27 num. 149.*

16 La decima sexta *q*, contra los que contradizen las letras del Papa electo, aun antes que se Corone. La razon desto es, porque el Papa electo luego adquiere derecho, esta Confirmado, y puede exercer su oficio, antes de la Coronacion, conforme a derecho *r*. Estas son las descomuniones del derecho, que otras algunas que añadè los Doctores, o no son ciertas, o no estan en vso, o mirá algunos lugares, o cosas particulares.

q *excra quia non nulli, de sent. excom.*

r *c. in nomine Domini. 23. d.*

Dificultad XXXI. De las descomuniones que estan puestas ipsofacto en el Concilio Tridentino.

1 La primera *a* descomulga a todos los que imprimen, o mandan imprimir, o vender, o tienen consigo libros de cosas sagradas sin nombre de autor, sin aprobacion ni examen hecho por el Ordinario, y si fueren Religiosos, fuera desso es necessario que los vea su proprio superior, y de licencia conforme a sus proprias constituciones. La misma censura se pone a los que por escrito lo diuulgan, o comunican, sino es que primero ayan sido examinados, y aprobados. Deuese dar esta aprobacion por escrito, y ponese authenticamente en el principio del libro escrito, o impresso. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que el Concilio Tridentino en esta parte renouo el decreto del Concilio Lateranense *b*, donde se ponen estas descomuniones *ipsofacto*, y en el Lateranense es mas vniuersal, porque proceden en qualesquiera libros, o escritos, mas no esta recibido en todas partes. Esta descomunion no esta reseruada.

a *Trid. sess. 4. decreto de edit. & vsu sacror. libr.*

b *Conc. Lat. sess. 10.*

2 La segunda *c*, renueua la constitucion de Sixto Quarto, que hizo sobre la purissima Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora, con todas las penas en ella contenidas, de lo qual diximos arriba *c*. Esta descomunion esta reseruada al Papa.

c *Tri. sess. 5. in decreto de peccato orig. fi.*

3 La tercera *d*, contra los que predican, enseñan, o pertinazmente afirman, o se atreuen a defender en disputa publica, que no es necessario, auiendo copia de Confessor, confessarse antes de Comulgar el que tiene conciencia de pecado mortal, aunque llegue con contricion.

d *Iup. hoc tr. dis. 25. n. 81.* d *Trid. sess. 13 Canon. 11.*

4 La quarta *e*, contra todas las personas de qualquier estado, o dignidad que sean, que por si, o por otros, por miedo, fuerça, o qualquiera otra manera se atreuê a tomar, o aplicar para sus gastos las jurisdiciones, bienes, censos, juros, aunque sean de feudo, y emphyteosi: fructos prouechos, y otros qualesquiera aprouechamientos de alguna Iglesia, o de qualquier beneficio de los Montes de piedad, y de otros lugares, que se han de aplicar para las necessidades de los ministros, y pobres: o impiden, que no los cojan aquellos, a quienes pertenecen por derecho. Y contra el Clerigo puesto por los tales. Y assi el como los que los toman *ipso iure* estan priuados de todos sus beneficios, y inhabiles para otros. Y si el que los vsurpa espara ron de la misma Iglesia *ipso iure*, esta priuado del derecho del patronazgo. Esta descomunion esta reseruada al Papa.

e *Trid. sess. 22. c. 11.*

5 La quinta *f* contra los que por fuerça sacan, y lleuan consigo mugeres, y los que para el tal delicto del rapto les dan consejo, ayuda, o fauor. Esta descomunion, no es reseruada. Para saber quando sea rapto, se ha de aduertir lo que diximos arriba *g*, donde queda declarado.

f *Trid sess. 24 cap. 6.*

g *sup. tra. 14 de imp. mar. dif. 4. n. 1.*

6 La sexta *h*, cõtra todos los superiores de qualquiera dignidad q̃ sean, q̃ directa, o indirectamẽte fuerçan a sus subditos, o a otros qualesquiera a q̃ se casen contra su voluntad. Esta descomunon no esta reseruada, y ponese principalmente contra los señores temporales, y magistrados, q̃ con penas, y amenazas fuerçan a los q̃ moran en sus distritos, a que se casen, con los que ellos mãdan, porque son ricos, y tienen esperança de grande herencia, o por otras causas semejantes.

h *Trid. sess. 24 cap. 9.*

7 La

i *Tri sess. 25. cap. 5.*

7 La septima *i* contra todos los Magistrados seculares, que no dan ayuda a los Obispos quando la piden para restituyr, o conseruar las monjas en su clausura, y para castigar con penas a los inobedientes, y que contradizen la dicha clausura. Esta descommunion no esta reseruada.

k *Tri. d. cap. 5.*

8 La octaua K, cõtra todas las personas, de qualquier calidad que sean, que sin licencia del Obispo, o del superior dada por escrito, entran en la clausura de los monasterios de las monjas. Esta descomunion no esta reseruada.

l *Trid. sess. 25 c. 18. de regu.*

9 La nona *l*, contra qualesquiera personas, de qualquiera calidad, y dignidad que sean, que fuerzan a qualquiera muger, a que contra su volũtad entre en Religion, o haga profession, fuera delos casos declarados en derecho. Y contra los que en alguna destas cosas dan consejo, ayuda, o fauor. Y contra los que sabiendo, que alguna entra en monasterio, o haze profession contra su volũtad interponen a aquel acto su authoridad, de qualquiera manera, o se hallan presentes, o consienten en el. Y contra los que impiden el proposito tanto de qualquiera muger de tomar el velo, o hazer profession, sin justa causa. Esta descomunion no esta reseruada.

Acerca desta descomunion se aduierte, que saca alli el Concilio, quando a la muger, segun el derecho Canonico, la obligan a entrar en religion, y dize Henriquez *m* que los casos en que la muger, por derecho esta obligada a entrar en religiõ, son los siguientes. El primero, quando hizo voto en publico, o en secreto de religion, y consta del. El segundo, quando despues de dos meses que esta casada, no quiere consumar el matrimonio, deliberando la entrada en religion. El tercero, si despues de passado el quinquenio, dize que su profession fue nula. El quarto, quando auiendola condenado por algun delicto a carcel perpetua, le ofrece el Papa que sea monja, y la libran para esse efecto de la carcel: que entonces la deuẽ forçar a que sea monja. Y lo mismo es de la adultera a quien se perdona la pena, con que se metiesse monja, y ella lo acepto. En todos estos casos no es contra el Concilio Tridentino forçarla, a que sea monja.

m *Henr to. 2 lib. 11 c. 8 §. 9. ad finem.*

El padre que a vna hija ilegitima la instituyo por heredera en el testamento, para que se meta monja, y para esta causa, instituyo vn monasterio, y a ella le dexo veynte y cinco escudos cada año para sus alimentos, no hizo fuerça a su hija, para qué fuesse monja: como declararon los Cardenales *n*. Y por este camino se libran el dia de oy los padres nobles, que embian a sus hijas siendo niñas, a criarle en los monasterios, para que sean monjas, o siendo ya grandes, les dizen que no tienen dote para casarlas: y assi que solo les queda entrarse en vn monasterio, que estos no les hazen fuerça, pues siempre quedan libres para no ser monjas.

n *Refert Marzilla, lib. 1. cap. 21.*

o *Tri. sess. 25. cap. 19.*

10 La decima *o*, contra todos los señores temporales, aunque sean Reyes, o Emperadores, que en sus tierras dan licencia a los Christianos para desafios, conforme a la ley del duelo. Y contra los que salen al desafio conforme a el, y contra sus padrinos, y contra los que para ello dan consejo, assi cerca del derecho, como del hecho: y los que de qualquiera suerte aconsejan el duelo, y los que a el se hallan presentes. Esta descomunió no esta reseruada. Otras penas se ponen en este capitulo contra estos.

Aduiertase, que en el concilio Tridentino *p*, se da autoridad a los Obispos, para que puedan absoluer en casos ocultos en el fuero de la conciencia, por si, o por su Vicario especialmente para esto diputado, de qualesquier casos reseruados a la Sede Apostolica, y no se entiende esto de los de la Bula de la Cena, segun vna opinion, como diximos en su lugar, por estàr reuocado por la misma Bula, aunque otros dizen lo contrario.

p *Trid sess. 24 cap. 6.* q *Iup. tr. 9. de pœni. dis. 60. & 71.*

De la descomunion menor.

Dificultad XXXII. Que cosa sea descomunion menor, quando se incurre, y quien la puede absoluer.

La difinicion de descomunion menor, y los efectos que tiene, nu. 1.
El descomulgado de descomunion menor, aunque reciba Sacramento, o elija, no queda irregular, ni descomulgado de mayor, nu. 2.
Peca venialmente administrando Sacramentos, num. 3.
Oyendo Missa no peca, ni absoluiendo de descomunion mayor, nu. 4.
Esta priuado de Ecclesiastica sepultura: mas esto a penas se puede vsar, num. 5.
Solo se incurre esta descomunion en tratar con el descomulgado de descomunion mayor en los casos prohibidos, o si es notorio percussor de Clerigo, o denunciado. nu. 6.
La extrauagante adeuitanda, tambien comprehende al descomulgado de descomunion mayor, nu. 7.
Puede absoluer esta descomunion el proprio Sacerdote, y qualquiera que pueda absoluer de pecados mortales: y es probable, que tambien puede el que tiene jurisdicion quasi Episcopal, aunque no sea Sacerdote, num. 8.
Tambien es probable, que quando vno no tiene mas que pecados veniales, el simple Sacerdote, que puede absoluer dellos, puede absoluer de la descomunion menor, num. 9.
Para absoluer della no es menester ceremonias, n. 10

1 Respondo que la descomunion menor se difine assi. *Est censura priuans Sacramentorum participatione, & electione passiua.* Esta difinicion se toma de dos capitulos del derecho *a*, y lo que dizen los Doctores comunmente acerca desta descomunion. En esta difinicion se ponen los dos efectos principales, que tiene la descomunion menor, que es estar priuado de recibir Sacramentos, y de ser electo, y si el descomulgado con ella recibe Sacramento, o es electo a dignidad, o beneficio Ecclesiastico, sabiendolo, peca mortalmente (como todos tienen, por el texto citado *b*) aunque la eleccion es valida: pero deue irritarse como alli se dize: y aun se deue de irritar, aunque aya ignorancia de parte del efecto

a *c. penult. de sen. exc. & c. si celebrat. de clerico ex comun.*

b *d. c. si celebrat.*

cto(como dize Couarruuias c, y Suarez, y la comun de los juristas)que aunque en aquel capitulo se dize *scienter*,mas parece que se puso aquella particula,para aumentar, que para limitar, de manera que el sentido mas verdadero es, que se ha de irritar,aunque sea *scienter*,que la ignorancia del electo no le fauorece,pues que esta impedido por la descomunion, ni a los que le eligen, que antes parece que haze la eleccion inuoluntaria,que si ellos supieran que estaua descomulgado no le eligieran.

c *Cou.c.alma 1.p.§.8.nu.3. Sua.de cens. dis.24 sect.2 num.18.*

2 Hase de aduertir,que el descomulgado de descomunion menor,aunque celebre(de lo qual esta priuado porque alli recibe Sacramento) y aunque reciba qualquiera otro sacramento,o le elijan,no incurre irregularidad,como expressamente lo dize el texto citado *d*: ni tampoco incurre descomunion mayor:porque no esta expressa en derecho.

d *d. cap.si celebr.*

3 Tambien se aduierte, que el descomulgado de descomunion menor,peca venialmente administrando sacramentos, como consta del texto e citado en aquellas palabras, *Peccat autem conferendo Ecclesiastica Sacramenta*, y lo dize Couarruuias *f*,el padre fray Manuel. La razon es, por la irreuerencia que se haze al sacramento, que contiene virtualmente la Pasion de Christo, y assi el Obispo que celebra para dar ordenes, si estuuiesse descomulgado de descomunion menor,no peca mortalmente por administrar el sacramento,sino porque le recibe.

e *d. c.si celebr.*

f *Cou. vbi supra.n.2 Mā. in sum. c.82. num.12.*

4 Tambien aduierto,que no peca el descomulgado de descomunion menor oyendo Missa, como tienen todos,ni absoluiendo de la descomunion mayor,o menor,como consta del texto citado *g*.

g *d. c.si celebra.*

5 Otro efecto tiene la descomunion, y es que el que esta notorio descomulgado della, carece de sepultura Eclesiastica,como tienen Innocencio *h*,y Iuan Andres por vn texto,y Hostiense,y lo dize vna ley *i* del Reyno,donde lo tiene Gregorio Lopez. Mas este efecto a penas se puede vsar,porque ay muchas escusas para no incurrir en descomunion menor,como diximos en su lugar K,y con dificultad puede vno ser notorio descomulgado de descomunion menor: y quando lo sea,le podran absoluer despues de muerto, de la manera que pueden absoluer al descomulgado de descomunion mayor,y muy facilmente: porque esta no es reseruada.

h *Innoc. & Ioan.Andr. c4. Sacris,de sepultur. per tex.inc.sane quod sup.24. q.2.Host in sum.titul.de sepult. §.qui busin terdicitur.*

i *l.8.tit.13 p. 1.Gregor.ibi. gl.de la menor.*

6 Lo segundo digo que la descomunió menor, el dia de oy solo se incurre por comunicar con el descomulgado de descomunion mayor,en los casos prohibidos,como consta del derecho *l*,de los quales se trato latamente arriba *m*, y es comun sentencia de todos:que aunque podria incurrirse por sentencia de juez,no está en vso el dia de oy. Y assi no se incurre comunicando con el descomulgado de descomunion menor,y solamente se incurre,comunicando con el descomulgado denunciado nombradamente, con el notorio percussor de Clerigo,como diximos *n* arriba, tratando de la extrauagante *ad euitanda*,ni aun tampoco se incurre tratando con essos,quando ay las escusas,que se contienen en aquel verso,*vrile, lex, humile*,&c.de lo qual diximos en su lugar *o*.

k *sup.hoc tr. dif.14.*

l *c.nuper.cū in volncate de sent. exc.* m *sup.hoc tr. præsertim, dif.14.*

n *sup.hoc tr. dif.3. num.*

o *d. dif.14.*

7 Aduiertase con Vgolino *p*,que la extrauagante *ad euitanda*,tambien comprehende a la descomunion menor: y como alli no se haze fauor al descomulgado,y estos descomulgados no son denunciados,de aqui es,que el que le elige,o administra sacramento no peca, por razon de la censura, aunque peque el descomulgado: caso que por otro camino podria auer aqui pecado cooperando al pecado del otro,administrando el sacramento a indigno, como si estuuiera en pecado mortal,Mas si esta censura se denunciara(lo qual nunca acontece) pecara mortalmente el que le administrara el sacramento,o le eligiera:que esto esta prohibido consequentemente, por la censura,como dize Suarez *q*,el qual dize que es de todos los Doctores.

p *Vgolin. de censur. tab.3 c.8.num. 4.*

q *Sua,dis.24 sect. 2. n.30.*

8 Lo tercero digo, que quanto a lo que toca al absoluer desta censura, si fuera puesta por juez, el la vuiera de absoluer,y sus superiores, conforme aquella regla comun, *eius est absoluere cuius est ligare*, mas como esta puesta solo por derecho,y no es reseruada,es cierto que la puede absoluer el proprio Sacerdote, como consta de vn texto *r*,y la costumbre. Y por proprio Sacerdote se ha de entender tambien,el que tiene potestad delegada,q̃ puede absoluer de los pecados mortales,como consta de lo que diximos arriba *s*. Y aun puede absoluer desta censura el que tiene jurisdicion Episcopal,aunque no sea Sacerdote, y tambien el proprio parroco,aunque tampoco sea Sacerdote,como nota Suarez *t*:porque tiene suficiente jurisdicion,y este acto no requiere caracter Sacerdotal,que aunque en el texto citado se dize el proprio Sacerdote,tomase esta palabra de lo que comunmente acontece. Esta sentencia en punto de derecho es muy probable, mas en practica se ha de seguir la contraria:porque es mas segura,entendiendo propriamente las palabras del texto,como en caso semejante diximos en el tratado de matrimonio *v*.

r *ca.nuper de sent. excom.*

s *tr.16.dec. incō. dif.18.*

t *Suar.vbi su. sect. 4. nu.4.*

v *sup.tra.17. de matr.dis. 21.nu.1.*

9 Dize Nauarro *x* con otros,y Toledo,q̃ quando no ay mas que pecados veniales,el simple Sacerdote que puede absoluer dellos,puede absoluer tambien de la descomunion,menor que para esto tiene bastante jurisdicion,como la tiene para absoluer de los pecados veniales, esta sentencia es muy probable,y se puede seguir por tener la hombres tā doctos,mas es mejor para practica la contraria,por ser mas segura.

x *Naua.c.27. n. 25.& ca. placuit.n.25 de pœn.d.c. Tole.in sum. li.2.c.17 n.7*

10 Para absoluer desta censura, como es leue, no es menester cerimonias, sino basta dezir:

ego te absoluo a vinculo excommunicationis minoris,&c.

TRA-

TRATADO XVIII. DE la Suspension.

De materia huius tractatus agit Vgogolinus de Censuris Felicia.de censur.Sayro lib.4.Suar. de cens.dis.25.& sequentibus Couar.Clem.si furiosus 1.p.Nauar.ca.27.a.nu.151. Philiarcus 1.p.lib.4.Grasis lib.4.c.25.Toletus lib.1.c.9.Stephanus de Auila de cens.p.3.Candelabrum aureum,& alij Summistæ verbo suspensio.

Muchas cosas tocantes a este tratado quedan dichas en el tratado dezimo sexto: donde hablamos de las censuras en comun,aqui solo diremos lo particular desta cēsura,que alli queda dicho todo aquello en que conuiene con las demas.

De la essencia de la suspension, y quantas maneras

Dificultad I. Que cosa es suspension.

La distinciō de la suspension propriamente, numero 1.
Algunas vezes la suspension no se pone por via de censura,sino por via de pena,y entonces no es censura:ay grande diferencia entre la vna,y la otra num.2.
Declarase la particula,del oficio,y beneficio,y como difiere esta censura,de la de descomunion,y entredicho,n.3.& 4.
El pecado mortal no es censura,num.5.
La deposition verbal no es suspension,ni la degradacion,n.6.& 7.
Ay suspension total,y parcial,num.8.
Algunas vezes en el derecho, esta palabra interdicimus,es lo mismo que suspendimus, numero 9.

1 REspondo, que la suspension se difine de esta manera: *Suspensio est Ecclesiastica censura priuans vso Ecclesiastici officij, aut beneficij in totum vel in parte.* Esta difinicion es mas clara que las demas, contiene lo que en otras comunmente dizen los Doctores, tomase de lo que dize el derecho acerca de esta censura, y los Doctores, y en especial la pone Nauarro *a*, aunque añade algunas palabras mas. La palabra, *censura Ecclesiastica* se pone en lugar de genero, en la qual conuiene con la descomunion,y entredicho, como consta del derecho *b*, y difiere de la irregularidad, y otras penas que no son censuras. Aduiertase, que no hablamos aqui de suspension general, que comprehende la priuacion del vso del oficio seglar, sino de la suspension en particular, que pertenece a la Iglesia, por lo qual dezimos,que es censura. Tambien se ha de aduertir, que algunas vezes esta palabra *suspension*, se toma mas latamente en el derecho, como consta de vn texto *c*:donde se dize: que suspenden al lego de la comunion,y en otros a este tono.

a *Nau.in sū. c.27. nu.151.*

b *quarenti de verb.sign.*

c *extr.vnica, de censib.*

2 Aduiertase mucho(y es cosa fundamental, y de grande importancia en esta materia) que algunas vezes la suspension no se pone por via de censura,sino por via de pena,y entonces no es propriamente censura. Lo qual acontece quando se pone para castigar el delicto passado, y no para que el delinquente se apatte de la contumacia, como quando el Obispo suspende a vn Clerigo de la execucion de las ordenes, por vn delicto que cometio:y que se pueda deponer desta manera, consta del derecho *d*,y de la costumbre, que cada dia se haze,y lo tienen Innocencio *e*,Abbad,Sayro,Suarez,y los Canonistas. Ay grande diferencia de ponerse la suspension de la vna manera, o de la otra:porque quando se pone por via de censura es menester que preceda monicion, y quando se pone por via de pena,no:como diximos arriba *f*.Y tambien, que quando se pone por via de pena,ponese por cierto tiempo, y en acabandole no es necessaria absolucion:mas quando se pone por via de censura,ponese,principalmente,para que se aparte de la contumacia, y despues es menester absolucion,como en en la descomunō en la forma que arriba diximos *g*. Esta manera de suspension,que se pone por via de pena se excluye aqui por la palabra censura.La suspension que no es censura se quita por dispensacion como las demas penas,como consta de vn texto *h*,y del cō Concilio Tridentino,y lo nota Suarez.

d *c.tam litteris, de sent.excō. in vltimis §. vlt. de elec. in 6. & cle. 1 § penul. de haret.*

e *Inno.inc.1 de excessib. Præla. Abas c.reprehensibilis.n.3.& c.sæpe.n.16. de appel.Sayro de censur. li.1.c.2.nu.1 Suar.de cens. dis.25 sect.1 n.1 & disp. 36 sect.3.nu. 13 DD.de cle ment.1.*

3 Dizese en la difinicio *Ecclesiastica, officij, aut beneficij*,en lo qual difiere de las demas censuras: que aunque la descomunion mayor incluye todo aquello,q̃ incluye suspension,y algo mas, de suerte,que se han com *includens, & inclusum*, como dize S.Thomas *i*,y consta de lo que diximos arriba,mas ay diferencia en que la descomunion priua destas acciones, en quanto son comunicaciones, mas la suspension priua destas acciones, en quanto son vso de la potestad Eclesiastica. De lo qual se infiere,que la descomunion mayor es mas graue pena,que no esta. Y de la descomunō menor se ha de dezir, que quanto al vso cōmun de la Iglesia no es tan graue, como la suspension, pues que se pone por menor pecado. Tambien ay otra diferencia entre la descomunion, y suspension, que la descomunion comprehende a Clerigos, y legos, y la suspension a solos Clerigos.

f *sup.tra.16. de cens. dis.8. nu. 7.*

g *sup d.tr 16 h c.2.de ordinatis Tridē. c.24 sess.6.de reform.Sua. disp.31.sect. 1.nu.8. D.Th.in ad ditto q.22.a 3.sup tra 17 de excomm.*

4 Difiere esta censura del entredicho, porque

Universidad de Deusto
Biblioteca

el entredicho mas priua del vso passiuo: que del actiuo, y la suspension del actiuo: que el entredicho priua de recebir los sacramentos, y Ecclesiastica sepultura, y assistir a los Oficios Diuinos, y de nada desso priua la suspension. Y aunque es verdad, que el entredicho tambien priua de la administracion actiua de los sacramentos, en lo qual conuiene con esta censura, aun en esso ay diferencia, porque no priua del vso actiuo formalmente: queremos dezir, que no priua en quanto es exercicio de potestad Ecclesiastica, sino en quãto es menester, que el que le exercita se aya de hallar en el, y el que esta entredicho, esta priuado de hallarse en essas obras, y no puede ayudar a Missa.

5 De lo dicho se infiere, que el pecado mortal, aunque impide de recibir sacramento, no es suspension: porque ni es censura, ni pena puesta por derecho, sino culpa: aunque alguna vez en el derecho K se llama suspension impropriamente. Y por la misma razon, tampoco es censura la prohibicion, que el Confessor haze al penitente, mandandole que no celebre, y assi celebrando contra ella, o en pecado mortal, no queda irregular.

6 Tambien se infiere, que la deposicion verbal, no es suspension, como nota Nauarro *l*, Suarez, y otros. La razon es, porque esta deposicion no es censura, como cõsta del derecho *m*, y lo diximos arriba *n*, y tambien porque la suspension quando es del beneficio, no priua del beneficio, sino del recibir los fructos, mas la deposicion priua del beneficio, y haze inhabil para otro, fino es que el Pontifice le habilite: y no puede el Obispo dispensar en ella, sino en los casos que estan expressados en derecho: y assi incluye mas la deposicion, que la suspension *a beneficio*: pues que esta no incluye inhabilidad Lo mismo se ha de dezir, del que esta depuesto de la jurisdicion, porque esta totalmente priuado della, mas el suspenso solo esta priuado del vso de la jurisdicion. Pero hablando de la deposicion *ab officio*, como el Clerigo no pierde por ella las ordenes, ni el priuilegio Clerical, sino solamente el vso, que solo difiere de la suspensiõ temporal, en que la deposicion de su naturaleza es perpetua, mas la suspension de su naturaleza es temporal, pues se absuelue apartandose de la contumacia: mas si fuesse perpetua, que se pusiesse desta manera, apenas se distinguen, como dize Suarez *o*, don Abbad, y Syluestro, y otros. Hase de aduertir, que algunas vezes, en el derecho, la suspension se llama deposicion, como nota vna glossa *p*, y consta de muchos Canones de los Apostoles, y assi entienden algunos la rubrica de *Clerico excommunicato, vel deposito ministrante.*

7 Infierese tambien de lo dicho *a fortiori*, que la degradacion (que es deposicion Real) es muy diferente de la suspension, porque es priuacion perpetua del oficio, y priuilegio Clerical, y no se puede hazer, sino es por el Obispo, como consta del Concilio Tridentino *q* de lo qual tratan latamente Syluestro y Iulio Claro, Bernardo Diaz, Salzedo, y Suarez, con otros que ellos citan, y lo demas abaxo,

7 Añadimos en la conclusion aquella particula, *in totam vel in parte*, porque las suspension vnas vezes es total, y otras parcial como veremos Hase de notar, que algunas vezes en el derecho se pone esta palabra *interdictimus ab ingressu Ecclesiæ*, como se vè en vn texto *r* que habla contra los Clerigos amancebados, y es lo mismo la palabra, *interdictimus*, que *suspendimus*, como dixo Syluestro *t*.

K c. fin. de cohabitat. cler. & mulier. c. fi de cler. excom.

l Nau. insu. c. 27 nu. 152. Suar de cens. dis. 30 sec. 1. per totam. m. quæreti de vsu significn sup. tr. 16 de cens. dis. 2. num. 1.

o Suar vbi s. n. 11. Ab c. veritatis, de dolo. & con tũ. Sil. v. de gradatio. p gl. c iuxta Epi. fo. 83 d. q Vri. sect. 13 c. 4. de refor. 1 Sil. deg. a dacio Clarus li. 5. § vlt. q. 36. n. 33. Bernard. Diaz & Sal practi. c. 130 & 140. Suar. de censur. disp. 30. sect. 2 n. 5. infr hoc tract. dis. 12.

r c. sane de sententia excommunicationis. s c. per tuas. d. Silvester binarius, n. 4 t Sil. v. Suspensio.

Dificultad II. Quantas maneras ay de suspension.

La suspension, vna es a iure, y otra ab homine, num. 1.

Vna es ab officio tantum, otra a beneficio tantum, otra ab officio, & beneficio simul, y que se entiende por officio y beneficio, num. 2.

Como se entenderá quando el derecho habla de la vna o de la otra. num 3.

Tambien se diuide la suspension, en que la vna es quoad se solum, otra quoad alios, otra quoad se, & quoad alios simul. mas esta no es propria diuision de suspension, num 4.

Ay suspension particular, y total: perpetua, y temporal, num 5.

1 LO primero se diuide la suspension en que vna es *a iure*, y otra *ab homine*: porque vnas vezes la pone el derecho, y otra el juez, y vnas vezes es *latæ sententiæ*, y otras *ferendæ*, conforme lo que diximos arriba *u*

2 Lo segundo se diuide en que vna es *ab officio tantum*, y otra *a beneficio tantum*, y otra *ab officio, & beneficio simul*. Esta diuision se toma del derecho, en el qual algunas vezes se suspende vno del oficio Sacerdotal *b*, y otras vezes del beneficio *c*, y otras de ambas cosas juntas *d* Por oficio entiendese todos la potestad espiritual, para exercitar acto espiritual, como consta de vn texto *e*, ora sea oficio de Orden, ora sea de jurisdicion ordinaria, o delegada, y assi entra el oficio de Primicerio, Thesorero, y otros, de que ay titulos en el derecho, y qualquiera otro misterio, que compete a los ministros de la Iglesia, por razon de las Ordenes. Por beneficio se entiende el beneficio Ecclesiastico perpetuo, para recibir fructos Ecclesiasticos, de lo qual diremos abaxo *f*

3 La duda esta, en como se ha de entender quando habla el derecho, de la vna suspension, o de la otra, porque algunas vezes no se declara. A lo qual respondo, que quando en el derecho se comete al juez, que suspenda a alguno, y no se pudiere averiguar, conforme a la materia de que se va hablando, si ha de ser oficio, o beneficio, o de ambas cosas juntas, como se ve en vn texto *g*, en tal caso parece que se dexa a aluedrio del juez, el suspender le de esto, o aquello, o todo junto, que algunas vezes se comete esta alternativa al juez, como se ve en otro texto *h*, y quando se comete de manera, q̃ tambien le manda descomulgar, y poner entredicho, como en vna extrauagante *i* entrõces es creyble q̃ se comete para que se ponga en toda su latitud Por el mismo camino se podra entender, quãdo se pone la suspensiõ *ipso facto* en el derecho si es de oficio, o de beneficio, o de ambas a dos

a sup tra. 16. de cess. inge. dis. 4. nu. 4.

b c. sane de officio archi. gati c. quia omnes, de vsuris & cler. vm. c. cæterũ Ecclesiæ c. nihil c. cùm cuncti is §. vl. de elec. & clem. 2. de vit. & honest. clericor. de. tuarũ priuileg & ec per tectas 25. d. f tol. hoc tr. dis. 2. n. 1. ge sane de officio delegati.
h c. à crapula de vit. & honest. cler. i extra Diuina de præscr. inter tionis nes.

a dos cosas juntas, que quando no se declara, podrase colegir de la materia de que se va hablãdo, y quando se pone la suspension junto con las de mas censuras, hase de entender que se pone en toda su latitud.

Quando en el derecho se pone pena de deposicion *ab officio*, es priuacion del oficio: y assi es mas que suspension, como dize Abbad k, y los Doctores comunmente.

k Abas. in c. insinuatũ, de simonia & inc. que velam, de iure iurando.

4 Otra diuision pone Panormitano, y algunos Canonistas. Vna quanto a si solo, otra quanto a otros, otra quanto a si, y quanto a otros junto. *Quoad se solum, quoad alios solum, quoad se, & quoad alios simul.* Mas esta diuision (como noto Nauarro *l*, y Suarez) no es de la suspension, q̃ es censura, o pena Ecclesiastica: porque en el primero miembro pone al pecado mortal, que suspende el hombre, *quoad se solum*, el qual bien se ve q̃ no es censura. Otros explican esta diuision de otra manera, diziendo que la suspension *quoad se solum*, es quando lo sabe el mismo que esta sus, é so, y no lo saben los otros, *quoad alios solum*, es quando lo saben los otros, y el esta excusado por ignorancia, o por otra via alguna: *quoad se & quoad alios simul* es, quando el, y los otros lo saben. Mas esta diuision, no es propria de la suspension, que tambien se puede hallar en la descomunion, y en otras muchas cosas

l Nau insu. c. 25. n. 153. Sua. dec. su. dis. 25. sec. 2 num. 1.

5 Tambien se diuide la suspension en parcial, y total, de lo qual diremos en la dificultad siguiente, y se diuide en perpetua, y temporal. Otras diuisiones ay de poca importancia.

Del efecto de la suspension.

Dificultad III. Que efecto tiene la suspension *ab officio*.

Esta suspension vnas vezes es parcial, y otras total, num. 1.

La suspension ab officio, que se pone sin adito, solo priua de la execucion del, aunque no tenga mas q̃ jurisdicion delegada, y no queda priuado de rezar el Oficio diuino num. 2.

Priua del vso de las ordenes y de la jurisdicion del oficio Ecclesiastico e qualquiera lugar que este el suspenso, y en todo tiempo, sino estuuiere limitada, o si se pone vique ad beneplacitum Sedis Apostolicæ, no cesso muerto el Papa, nu 3.

El que esta suspenso del officio, esta impedido, de que no lo pueda exercitar de nueuo, mas la eleccion que en el se haze, no es irrita, y esta priuado de recibir ordenes, n. 4.

El que esta suspenso del oficio, no esta suspenso del beneficio, ni recibir los fructos: salvo de las distribuciones quotidianas, n. 5

El que esta suspenso de algunos actos no esta suspenso de lo demas: de lo qual se infieren algunos corolarios, num. 6.

El que esta suspenso del oficio Ecclesiastico, y exercita algo del, peca mortalmente, y si es acto de orden lo que haze, queda irregular, aunque no se aya puesto la suspension, por via de censura, mas es probable lo contrario. & c. num. 7.

Valido es lo que haze el suspenso ab officio, quando es acto de orden, como no sea el sacramento de la penitentia, estando denunciado, n. 8.

Lo que haze tocante a jurisdicion el suspenso, estando tolerado vale, & c. nu 9.

El que comunica con el suspenso, oyendole Missa, si no le induze a ello, ni ay escandalo, no peca, numero 10.

1 HAse de aduertir, que esta suspension vnas vezes es parcial, y otras total: parcial es, quando suspenden a vno de alguna parte del oficio Ecclesiastico, no de todo el, qual es la de vna Extrauagante *a* en que suspenden al Prelado del gouierno del Monasterio. Total es, quando le suspenden de todo el oficio Esta se pone sin adito, diziendo que le suspenden del oficio: que con esso se entiende de todo el oficio.

a Extr. ambit. ofac, de re u Eccle. non alien. in ter com.

2 Primera conclusion. La suspension de oficio que se pone sin adito ninguno, no priua del oficio, sino solo de la execucion del, como si suspenden al Obispo del oficio, no le priuan del Obispado, sino del exercicio. Esta conclusion es comun, y certissima, y es tan verdadera, que aunquando vno no tiene mas que jurisdicion, por comission, o delegacion (como el Vicario del Obispo, o el Sacerdote que tiene jurisdicion delegada) este aunque le suspendan: no queda priuado de la jurisdicion habitual que tiene, sino solo del exercicio actual, y assi en quitandole la suspensiõ, puede luego exercitar el oficio, sin nueua comission, o delegacion, como aduierte Suarez *b* Y tãbien es cosa cierta, que aunque este priuado del oficio, no esta priuado de rezar el Oficio Diuino. Lo qual es muy llano, porque ello no es honra, sino carga, y assi no le le ha de quitar por pena, q̃ entonces ya fuera alcuar prouecho, y ganancia de su pecado.

b Su. de cens. dis. 26. sect. 1, num. 2.

3 Segunda conclusion. La suspension *ab officio*, priua del vso de las Ordenes, y de la jurisdicion del oficio Ecclesiastico. Assi lo tiene S. Thomas *c*, y Innocencio, Abad, y otros Juristas, Suarez, y casi todos los DD La razones, porque poniendola assi absolutamẽte, y sin limitacio, ha le de entẽder generalmente, sino es que de las palabras de leyes se colija otra cosa Y por el consiguiente priua esta suspension en todos los lugares, que el suspenso este, como dize vna glossa, *d* Abad, y es perpetua, que priua en todo tiempo, como dizen Innocencio *e*, Abad, y vna glossa, mientras no la quiten: sino es que de las palabras se colija, que se puso por tiempo limitado, q̃ estas censuras son vnas inhabilidades que introduxo el derecho, que en todas partes tienen su fuerça a la manera que diximos de las descomuniones: salvo quando suspendiesen a vno determinando el lugar, que entonces respecto de aquel solo se auia de entender, como en la extrauagante *Ambitiosæ f* donde se pone suspension de la administracion de tal Iglesia, o Monasterio, y assi mismo podian suspender a vn Predicador de que no predicasse en tal lugar. La razon es, porque el efecto, no ha de exceder la voluntad del Legislador, y juez, como dize vna Ley *g*, y la voluntad se declara por las palabras, luego si estas limitan la suspension a este, o a aquel

c D. Tho. in in addit. q. 21. a. 3. Inno. Ab. & alij in c. cum di lectus de eo juetud. Sua. vol. sup. n. 4. d gl. a pasto rales. § Item v. Iubri rahatur de appel Abassibi. n. 20.
e Inno. c. cũ bonæ, de ætate & qualic Adòæc, de appella n. 4. & ibi Abas. & glo. fd. extra. ambitiosæ.
g l. no omnes. ff si tertum pecat

Universidad de Deusto
Biblioteca

lugar, no ha de ser el efecto mas vniuersal, y lo mismo sera si le determinasse a cierto tiempo, o los suspendiessen mientras satisfazen, o debaxo de otra condicion: que cumpliendose se acaba la suspension. Mas si suspende el juez a vno mientras fuere su voluntad, en tal caso cessa, muerto el que la pone. Mas si dixesse, *vsque ad beneplacitum Sedis Apostolicæ*, no cessa aunq̃ se muera el Pontifice, como consta de vn capitulo del derecho *h*, que la Silla Apostolica no se acaba con la persona, que siempre queda, como en continua sucession como dize vn texto *i*.

h c. si gratio de rescriptis in 6.

i c. quoniam Abbas, de offic deleg. Karg c. vlt. de cler. excom. ministr.

4 Tercera conclusion. El que está suspenso *ab officio*, esta impedido de que no pueda recibir oficio de nueuo: lo qual se colige de vn texto *k*, y de lo que diximos *l* de la descomunion, que tambié ha lugar aqui. Mas la eleccion que en el se haze, no es *ipso facto* irrita, y nula, sino que se ha de irritar, y anular, que el suspenso no esta inhabil, sino tan solamente esta prohibido, como diximos hablando de la descomunion menor, de la qual habla el texto citado, y assi lo tienen Abbad *m*, y Suarez por la mitma razon, tambien el suspenso esta priuado de recibir ordenes, y no porque son sacramentos, que no esta priuado de recibir sacramentos, sino porque es via, y camino para exercitar el oficio del qual esta suspenso. Y assi mismo el que esta suspenso del orden inferior, esta suspenso del superior, si le tiene, y si no le tiene, de poder recibirlo, como dize Suarez *n*.

k Nau. c. 27 n. 160. Ab. clem. cupientes, de pœnis & c. Apostolis de exc. Bonif. d. cle. n. 31 Sua. de cen sur. disp. 26 sect. 3. nn. 4.

l tr. 7. de ex. disp. 9. & 32.

m Abbas, e. ne nō esteō pos. de tempo rib. ord Sua de cens. disp. 26 sect. 3. n. 8.

n Suar. vbi s. num. 11.

5 Quarta conclusion. El que esta suspenso del oficio no esta suspēso del beneficio, ni de recibir sus fructos, saluo las distribuciones quotidianas, que se dan a los que assisten al oficio Diuino. Assi lo tienen Nauarro *o*, Abad, Bonifacio, y Suarez, cō la comun. La razon es, porque no se sigue, que el que esta impedido de hazer el oficio, esta suspenso del beneficio, que el Clerigo que por enfermedad no puede exercitar el oficio, no esta priuado de los fructos del beneficio. Y mas que el suspenso del oficio, aunque esta priuado de hazer algunas obras, con todo tiene obligacion de acudir a otras, como es regir lo que le pertenece, y rezar el oficio Diuino a parte, que es vna de las cargas que tienen los beneficios, aunque algunos tienen lo contrario desta conclusion.

o Nau. c. 27 n. 160. Ab. clem. cupiētes, de pœnis & c. Apostolis de exc. Bonif. d. cle. n. 31 Sua. de cesur. disp. 26 sect. 3. nn. 4.

6 Quinta conclusion. El q̃ esta suspenso del oficio en parte, y no en todo, por estar suspenso de algunos actos, no esta suspenso de los demas, q̃ no están anexos a ellos, como tienen Nauarro *p*, Suarez. y es comun: la razon es, porq̃ la suspension es pena, y assi no se ha de estender. Mas ha se de aduertir, que estando suspenso de vn acto está suspēso de lo q̃ presupone intrinsecamente aquel acto, y assi el que esta suspenso del Diaconato, o Subdiaconato esta suspenso del Sacerdocio: mas el q̃ está suspenso del Sacerdocio, no esta suspenso de las Ordenes inferiores, ni las demas acciones, que no tienen connexion con el.

p Nau c. 27. n. 160. Sua. d. disp. 26 se. 4. nn. 1.

De lo dicho se infiere, que el que esta suspenso del Orden, o de las Ordenes (que todo es vno) esta suspenso de todas las Ordenes que tuuiere, mas no lo está de la jutisdicion Ecclesiastica: porq̃ la potestad de jurisdicion Ecclesiastica, no presupone necessario orden, pues la puede tener vno de prima tonsura, que no es orden, y aun la podria cometer el Papa de potencia absoluta a vno q̃ no tuuiesse prima tōsura, como diximos arriba *q*. Y en el Sacramēto de la penitencia no todo el vso de la jurisdiciō pende del orden, q̃ no pende del, el delegar la jurisdicion, sino sola la absolucion, q̃ essa connexa con el Orden de Sacerdocio.

q sup. tr. 6. de censur. com. disp. 5. n 11.

Tambien se infiere, que el que esta suspenso de los Ordenes, no está suspenso de elegir q̃ esso no cōpete por razon de los Ordenes, pues q̃ las Mōjas pueden elegir, como consta de vn texto *r*.

r c. indemnitatibus, de ele. in 6.

Lo tercero se infiere esta, q̃ el que esta suspenso del oficio de Sacerdote esta suspenso de todo el oficio, como es de celebrar, oyr confessiones, dar la extrema vncion, y baptizar solemnemente, y otras cosas semejantes: y si es Obispo, esta suspēso de los actos q̃ pertenecen a potestad de ordē, como es ordenar, &c. segū la sentencia mas probable, comun, y mas segura que tiene Suarez *s*.

s Suar. vbi s. num 8.

Lo quarto, que el que esta suspenso del Orden, aunque por el consiguiente no puede oyr confessiones, mas si de hecho las oyesse, valdrian, porq̃ no esta priuado de la jurisdicion, y teniendo jurisdicion, y orden, aunque peca ha de valer la absolucion, como dize Suarez *t*.

t Sua. de cen sur. disp 40. sect. 2. n. 46.

Lo quinto se sigue, que el Clerigo que está suspenso de dezir Missa, no está suspenso de las demas acciones del Sacerdocio, como dize Abbad y, y otros Doctores coligiendolo de vn texto.

v Abas DD. inc significa. de corpore vitiat. per ea tus sbi.

Lo sexto, que el que esta suspenso de la jurisdicion, esta suspenso de toda la jurisdicion Ecclesiastica (qual sea essa lo diximos arriba *x*) mas no esta suspenso del orden, y assi podra licitamente celebrar: mas no podra oyr confessiones, porque la jurisdicion es necessaria para esso. Mas si el parroco, que esta suspenso de la jurisdicion, administra los Sacramētos a sus ouejas, o el Obispo suspenso ordena, pecaran mortalmente, y valdra lo hecho: porque la jurisdicion para esto solamente es necessaria, para que se haga licitamēte, mas no para el valor, saluo en el Sacramento de la penitencia.

x sup. tr. 17. de excō disp. 11. n. 1. & 2

Hase de aduertir mucho, que la extrauagante. *Ad euitanda*, de que arriba tratamos y tambiē ha lugar aqui, como en ella se vē, y assi no estando denunciado el parroco que esta suspenso de la jurisdicion, si administrasse el Sacramento de la penitencia valdria, conforme a lo que diximos arriba *z*, hablando del descomulgado.

y sup. tr. 17. de exc. disp. 3 num. 1.

Lo septimo se infiere, que quando la suspension no es de toda la jurisdiciō, sino de parte della (como si fuesse de hazer la colacion del beneficio, q̃ ponen vnos textos) a solo esta suspenso de la jurisdicion, quanto toca a aquel acto, y no quāto a los demas.

z sup. d. tr. 17 disp. 6. nu. 1.

7 Sexta conclusion El que esta suspenso del oficio Ecclesiastico, y exercita algo del, peca mortalmente, como tienen todos, porque es materia grue, y si el oficio que exercita es acto de orden, queda *ipso facto* irregular, como consta del derecho *b*. Y esto aunque la suspension no se aya puesto por via de censura, sino por via de pena, lo qual se ha mucho de aduertir, como consta de los textos citados, que hablan generalmente, y lo tiene Suarez *c*, el qual dize que es cierto. Y no obsta el no ser censura, porque la suspension, que

a gravissde præben. & dignitatibus

b c. 1. & ca. iscus, de sepul. exc. in 6. & alijs iuribus

c Sua. de cen sur. disp 26 se. 2. num. 4.

que se da por tiēpo determinado, no es propriamente censura, sino pena, y el que la quebranta incurre en irregularidad, como consta del derecho. Mas a mi parece mas probable lo cōtrario por ser materia penal, q̃ se deue restringir, y lo siente assi Auila, *d* que dize que el que se ordenò con Obispo descomulgado con ignorancia inuencible queda suspenso, y q̃e esta no es censura, y si celebra no queda irregular, y se confirma con lo que digo abaxo. *e* El que esta suspenso de la jurisdicion solamente, aunque la quebrante, no incurre en irregularidad, porque no la ay puesta en derecho, y assi hale de castigar el juez, a cuyo aluedrio queda.

d Auil. 3 p. disp 5. dub. 8. in solu. ad argum. e c. 1. de reiudicata. & c. 1, de sent. ex com in 6. e hoc tra. disp. 6. n. 4. & 5 & disp 8. nn. 11.

8 Septima conclusion. Valido es lo que haze el suspenso ab officio, quando es acto de orden, como no sea en el Sacramento de la penitencia. La razon es, porque no se puede impedir el valor de essas acciones, como diximos hablando del descomulgado, y exceptuamos el Sacramento de la penitencia, porque ay es menester jurisdicion, sin la qual no se puede validamente administrar, aunque sino estuiesse denunciado valdria, como queda dicho.

e sup. tra. 17. de excō. d. f. 11. n. 1.

9 Octaua conclusion. Lo que haze el que esta suspenso, tocante a jurisdicion es, inualido, porq̃ está priuado de la jurisdicion actual, como el descomulgado, de lo qual diximos arriba, e aduirtiēdo (como alli diximos) que la extrauagante ad euitanda tiene lugar aqui, porque tambien habla de la suspension, y assi lo que haze el tolerado es valido: y si el no se entremete a exercitar la jurisdicion, sino que le piden justicia, y esta secretamente suspenso, no peca, como alli diximos.

10 Nona conclusion. El que comunica con el suspenso, assistiendo a la Missa que dize, o a los actos prohibidos que haze (sino es que sea causa de que el otro los haga, o aya escandalo) no peca que la suspension no priua de la comunicacion de los hombres, como la descomunion, y assi estas acciones no son ilicitas, pues que no son prohibidas como tiene Suarez, *f* contra Nauarro *g*

f Suar. de cesur. disp 28. sect. 5. n. 5.

g Nau. in su. ca. 27. n. 163. & c. 5. laboret de pœn. d. 6.

Dificultad IIII. Que efecto tiene la suspension *á beneficio*.

El que esta suspenso del beneficio, solo esta suspenso de no recibir los frutos, y quales son, y si los recibe peca, y esta obligado a restituci non, numero 1.

El que quiebra esta censura no incurre pena ninguna saluo en dos casos. n. 2.

Por nombre de beneficio, se entiende pension obispado, & c. remissiue. n 3.

Si se pone suspension a beneficio absolutamente, ha se de entender de todos los beneficios, & c. nnmer. 4.

Si se pone sin determinacion de tiempo ni lugar, estiendese a todo tiempo y lugar. n. 5.

Quando se pone generalmente, impide que no se adquiera el beneficio de nueuo, y lo elecciones nula, y si le suspenden de los beneficios, que tiene no impide el recibir otros, n 6.

La suspension parcial prima parcialmente de los fructos conforme al tenor de sus palabras, numer 7.

Si puede el suspenso sustentarse con los fructos, y a quien se han de restituyr, remissiue. n. 8.

1 PRimera conclusiō. El suspenso del beneficio solo esta impedido, de no recibir los frutos del beneficio, como dize los Iuristas, en especial Abbad, y es comun de todos, y consta del modo de hablar del derecho, en el qual esta suspension se distingue, de la suspension, *ab officio*, y como no quita el beneficio, no puede quitar otra cosa sino el derecho de recebir los frutos. Y por frutos del beneficio no solo se entiende la grueſſa, sino los diezmos, y todo lo demas que diximos arriba *h*

h sup. tra. 17. de excō. disp. 10. n. 20

De lo qual consta como la suspension del beneficio, no impide el oficio, ni sus actos, ni tampoco quita la obligacion a ellos, como dizen vnas glossas, y la razon es, porque la censura no quita la carga, sino antes la pone: y como no priua del beneficio, no priua de la carga que a el le sigue, aunque priua de los frutos, por via de pena, como pudieran priuar dellos al beneficiado, despues que los tenia ya recibidos.

De lo qual se infiere, que si el que esta suspenso del beneficio, recibe los frutos peca mortalmente, y esta obligado a restitucion como diximos arriba, hablando del descomulgado, que como el efecto se incluye en la descomunion, lo que alli diximos se ha de acomodar aqui.

i sup tra. 17. d disp. 10. n. 4. Kglo in cle. 2. verb. suspē sus de vita, & hō n cler. 1. § vlt. & c. cupientes Sua. de cē sur. disp 27. sect. 1. n. 8. m sup. tra. 17 disp. n. 3.

2 Hase de aduertir, que el que quiebra esta censura, de la suspension del beneficio, no incurre pena ninguna como dize vna glossa, & comunmente recebida: porque no está puesta en el derecho sino solo en los casos de los textos, donde se pone priuacion perpetua de los beneficios, y aunque en el vno dellos *l* se pone *ipso iure*, se ha de entender despues de sentencia de juez, por lo menos declaratoria, segun el parecer de Suarez.

l c. vlt. de cle. excō. ministrā. l. n c. cupientes, de elect in 6.

3 Tambien se aduierte, que por nombre de beneficio se entiende tambien pensiō, y Obispado que es latamente beneficio, y lo demas que diximos arriba *m* hablando del descomulgado.

n c. vlt. de cle. excō. ministrā. l. oratio. ff. de spon.

4 Segunda conclusion. Quando se pone la suspension *a beneficio*, absolutamente hablando sin añadir nada, se ha de entender de todos los beneficios, como diximos en la dificultad antes desta, hablando de la suspension ab officio, que todo aquello con proporcion, se ha de aplicar aquí, de suerte, que fino constare por otra parte, que se aya de restringir a este beneficio, o aquel, hase de entender de todos.

5 Tercera conclusion. Si esta suspension *á beneficio*, se pone generalmente, sin determinacion de tiempo, ni lugar, hase de estender a todo tiēpo, y lugar, como diximos en la cinculta i passada, que lo que alli se dixo se ha de aplicar tambié aqui.

6 Quarta conclusion. Quando se pone la suspēsion *á beneficio*, generalmente, impide que no se adquiera beneficio de nueuo, como se colige de vn texto, *n* y tābien se puede prouar por vna ley porq̃ como el suspenso *á beneficio* esta priuado de los frutos ecclesiasticos, está priuado de rece-

Universidad de Deusto
Biblioteca

bir el beneficio,que se ordena para alla,y es como principio suyo. Ansi lo dize vna glossa o y es comun,y dize Suarez,*p* que no se impide de tal manera el adquerir el beneficio,que la eleccion fuesse irrita, *ipso facto*, sino q̃ la ha de irritar el Juez, o Superior,q̃ no prueua mas el capitulo *si celebrat.q* mas yo tengo por verdadero lo cõtrario,que es,*nulla ipso facto*,la elecciõ,como tiene Lesio,*r* por algunos textos,y lo prueua llanamẽte vn texto. *s* Mas hase de aduertir, que quando le suspenden de los beneficios que tiene, como en vna Clementina,*t* no se determina la suspension a los beneficios presentes, y no a los futuros.

7 Quinta conclusion. Quando la suspensiõ del beneficio,no es total,sino parcial,solamente prua parcialmente de los frutos,cõforme al tenor de sus palabras,y no totalmente:de suerte,que si le suspenden a vno de vn beneficio, no esta suspenso del otro,y si le suspenden de vna parte de los frutos,no esta suspenso de la otra. Esta conclusion es certissima,y consta de lo que diximos en la dificultad antes desta de la suspension, *ab officio*.

8 La duda de si puede el suspenso sustentarse con los frutos del beneficio,y a quien se han de restituyr,queda declarada con lo que diximos de la descomunion,y que lo mismo que alli se dixo se ha de dezir aqui.

Glo. Vlt. c. per inquisitionem, de elect.
P Sua. vbi sup. n. 26.
Q. si celeb. de cler. excom. minist.
r Led. de iust. li. 2. c. 34. du. 22. n. 116.
s c. cum bona de aetate, & qual.
t Clem. 2. de vita, & honest. cleric.

De la causa eficiente de la suspension.

Dificultad V. Quien puede poner suspension,a que personas se puede poner,porque culpas, y que modo se ha de guardar en ella.

Algunas cosas tocantes a esta dificultad, remissiue, num. 1.
La suspension que se pone contra los clerigos tambien comprehende a los Religiosos clerigos: si no se colige lo contrario del tenor de sus palabras, numer. 2.
La suspension ab officio, quanto a lo que toca al acto de las ordenes. no se puede poner propriamente a comunidad, & c, nu. 3.
Quando se suspende comunidad, que no haze propriamente vn cuerpo, suspendense las personas en particular. Aduiertase las palabras de la suspension, nu. 4.
La suspension, latamente hablando, en quanto cõprehende qualquier genero de prohibicion, se puede poner sin culpa, n. 5.
El modo que se ha de guardar en poner esta suspension, remissiue, n. 6.

1 LO que toca a aquestas dificultades esta declarado arriba,que solo se ponen para notar vna cosa,o otra particular.

Quanto al que puede instituyr esta censura,y ponerla,diximos en el tratado,*a* de censuras en comun,y no ay aqui cosa particular, que añadir.

a sup. tra. 16. de cens. in gene. dif. 3. & 5.

Acerca de las personas,que pudẽ ser ligadas con censura queda dicho bastantemente arriba,*b* donde aduertimos,*c* en particular,que los Obispos,y Superiores no quedan ligados con la suspension,que se pone en general, sino es que se haga expressa mencion dellos.

b S. d tract. 16. dif 14. n. 8. & 10.
c d. dif. 14. n. 10.

2 Solo queda de aduertir,que la suspensiõ que se pone contra los clerigos,tambien comprehende a los religiosos clerigos,sino es que del tenor de las palabras se colija,que no comprehende a los religiosos, o de auerla puesto persona que no tema potestad de ponerla contra religiosos, como prueua Suarez.*d*

3 Tambien se ha de aduertir,que aunq̃ es muy cierto,que se puede poner suspẽsion a vna comunidad(como consta del derecho,*e* y tienẽ todos) mas lo que toca a suspension,*ab officio*,quanto a lo que toca á el acto de las ordenes,no se puede poner propriamente a comunidad,porque estos actos no los exercita la comunidad, como dize Suarez,*f* aunque podria suspenderse el Cabildo, quanto a dar licencia a vn Obispo,que ordene Sede vacante,o instituyr confessores:porque esto pertenece a jurisdicion.

d Sua. de cen su. dis pu. 28. sect. 3. n. 9.
e c. quisque. de elect. in 6. & extrau. de elect.
f Sua. vbi sup n. 4.

4 Aduiertase mas,q̃ si acontece suspender a alguna comunidad,que no haze propriamente vn cuerpo,como si suspẽdiesse a todos los clerigos de Salamanca,en tal caso no se suspenden en comun,sino en particular. Y en estas suspensiones enq̃ se suspenden las comunidades,se ha de aduertir a las palabras de la suspension,para conocer por ellas,si se suspende la comunidad en si,en quanto es vn cuerpo politico,q̃ tiene proprias acciones,o las personas de la misma comunidad,o todo ello junto,que quando se dize absolutamẽte que suspende el Colegio, o la comunidad ha se de entender q̃ se suspende ella en si, y no las personas:que esta palabra comunidad,no significa persona por si,sino en quanto hazen comunidad,y ansi dize vna ley:*g Non quod vniuersitas debet, singuli debent.*

g l. mãcipiũ ff. quod cuiusque vniuer. nomine.

5 Quanto a las culpas porque se puede poner la suspension,ya diximos latamente arriba.*h* Solo queda de aduertir,q̃ se toma la suspension latamente,en quanto cõprehende qualquiera genero de prohibicion,se puede poner sin culpa,como cõsta de vn texto,*i* donde se suspende de la execucion,de oficio de diacono,vn niño,q̃ se ordenõ antes de tres años hasta q̃ tuuiesse edad legitima,lo qual se hizo en odio del que le ordenõ y no en pena de su delito,y esta no es propriamẽte suspẽsion,y si este administrara antes de la edad,no fuera irregular como dizẽ Coua.K Villadiego,Salzedo,Suarez,y otros que ellos citã, porq̃ esta irregularidad en derecho,solo se halla puesta respeto de aquellos q̃ estan suspensos por delito,y ansi se deue interpretar estrechamente. Y aun esta suspension,o prohibicion,mas parece irregularidad,que suspension propriamente:y como el irregular por defecto del cuerpo,si celebra sin tener dispensacion,no incurre nueua irregularidad,como nota Torquemada *l* con otros,y ansi aqui.

h S. d. tra. 16. de cens. dif. 9. n. 1.
i c. non est cõpos. de temp. ord.
K Cou. clem. si furiosus de homic. 1. p. §. 1. n 4 Villadie. de irregu. c. de susp. ca. 2. Salz. in pra. ca. 26. ver bo ante legitimam aetatem circa finem. Sua. de cens. dif. 28. sect. 4. n. 5.
l Turrecre. c. Apostoli ca 56. d.

6 Quanto al modo,que se ha de guardar en poner esta censura diximos bastantemente arriba,*m*

m S. d. tra. 16 dif. 7. & 8

De la absolucion de la suspencion.

Dificultad VI. Quien puede absoluer de la suspension, y como se puede quitar.

Quando la suspension se da por tiempo limitado ei que la quebro no esta obligado a suplir aquello, nu. 1.
No ay determinada forma para absoluer de la suspension pone se la forma ordinaria, nu. 2.
Si es en perjuyzio de tercero ha de jurar de satisfazer, o obedecer: y si tiene muchas suspensiones pueden le absoluer con vna absolucion, numer. 3.
La suspension puesta en derecho en pena de delito cometido, solo el Papa la puede quitar, numero. 4
Lo mismo es quando manda el derecho a los juezes que pongan suspension. n. 5.

a sup. tra. 16. de censur. in com dis. 17. & seq.

DEsta dificultad,quedan dichas muchas cosas arriba,*a* las quales se han de mirar para aqui, y solo queda que aduertir algunas cosas.

1 Lo primero que se aduierte,es el que quiebra la suspension por vn dia, o dos estando puesta por vn mes,no está obligado a cũplirla despues del mes,como dizen los Doctores hablando,de la missa,y ayuno,y lo tiene Innocencio.*b*

b Inno. ca. 1. de celebrat. Miss.

2 Lo segundo que no ay determinada forma, para la absolucion de la suspension, como dize Navarro,*c* mas si fuere cierta la suspension, podranle absoluer desta manera: *Absoluote a vinculo suspensionis, quam incurristi, & restituote ad executionem tui muneris, vel ordinis, vel tuum officium.* Si fuere dudosa se absoluera con estas Palabras, *si teneris, aliquo vinculo suspensionis à quo te possum absoluere absoluote.* Ansi lo dize Siluestro,*d* y si dixiesse: *Absoluote à vinculo suspensionis, quam incurristi*, es bastante siendo cierta, aunque no añadan mas.

c Nau. c. 27. n. 161.
d Sil. verbo absol. 6. du. 2

3 Aduiertase,que si es en perjuyzio de tercero ha de Jurar de satisfazer,o obedecer,conforme a vn texto,*e* mas si no ay perjuyzio ninguno,no es necessario,como aduierte Suarez.*f* Y si sucediesse que vno tuuiesse muchas suspẽsiones puede ser absuelto con vna sola absolucion,como diximos de las demas censuras.

e c. venerabili, de sent ex com-
f Suar. de cẽ sur. dis. 29. sect. 3. n. 3.

4 Tambien se aduierte,que la suspension puesta por derecho,en pena de delito cometido,ora sea perpetua,ora temporal no la puede absoluer sino es el Sumo Pontifice como dize vna glossa, *g* Abbad,y otros. La razon es,porque esta es pura pena,y como las demas penas que ponen los Superiores,no las pueden quitar los inferiores, ansi tãpoco esta. Y no obsta contra esto el argumento q̃ se podria tomar,de vn texto,*h* en estas palabras: *Quia tamen conditor Canonis eius absolutionem sibi specialiter, non retinuit, eo ipso concessisse videtur aliis facultatem relaxandi.* Que a esto se responde,que este texto habla de la descomunion,lo qual no se ha de estender a la dispensacion de las demas penas, porque en derecho, no vale el argumento,que se toma de la absolucion para la dispensacion,que la absolucion cura el derecho,como dize vna glossa, mas la dispensacion antes se llama, *iuris vulneratio*, como aduierte Suarez.K El qual nota,que esta pena no se puede quitar por absolucion,sino que se ha de quitar por dispensacion.

g gl. c. cupiẽtes § cæterũ verbo suspensos, de elect. in 6. Abb. c. tam literis. n. 4. de testi. & c. 2. de solution.
h c. super, de sent. excom.

5 Lo que queda dicho en esta resolucion, se ha de entender tambien de las suspensiones, que manda el derecho a los juezes,que las ponga como en vn texto,*i* se manda al Obispo,y otras semejantes.porque en estas, ni puede el Obispo disminuyr,ni dispensar,que el inferior,no puede dispensar en la ley del Superior, como diximos en su lugar. Ni puede absoluer al reo,que ha conuencido del delito, de la pena que la ley le pone,como dize vna ley,*k* y S. Thomas,y lo diremos abaxo. Mas si mandalle el derecho al juez que le suspenda,se indeterminadamente,el concede queda a su albedrio,el tiempo de la suspension,y podra dispensar en el:porque esta no es dispensar en la ley del Superior, sino en la propria sentencia,como dize Suarez.*l*

i c. non est cõpos. de temp. ord.
k Cou. clem. si furiosus de homic. 1. p. §. 1. n 4 Villadie. de irregu. c. de susp. ca. 2. Salz. in pra. ca. 26. ver bo ante legitimam aetatem circa finem. Sua. de cens. dif. 28. sect. 4. n. 5.
l Turrecre. c. Apostoli ca 56. d.

De las suspensiones en particular.

Dificultad VII. De las suspensiones, que estan puestas en derecho enparticular.

1 LA primera *a* es contra el clerigo de orden sacro,que esta publica,y notoriamente amancebado,y declarase en el capitulo *Quæsitum* que es quando el delito es notorio,o por confession hecha en juyzio,o por sentencia,o por euidencia del hecho,* que por ninguna suerte le puede escusar,como si tiene la manceba en casa publicamente,que el proprio no le atreue a negarlo. Aduiertese,que esta suspension,no solo es de oficio,sino tambien de beneficio, como nota Panormitano,*b* Archidiacono, y Torquemada por vn texto,

a sup. tra. 16. de cens. in gene. dif. 3. & 5.
*b c. 1. de cler. & mulier. Archi. & Turre. per tex. ibi. n. 3. c. 5. Tor. n. 3. c. 5. Tor. n. 3. c. 5. Tor

Universidad de Deusto
Biblioteca

3 Y hase de aduertir, que en el Concilio Tridētino en el lugar citado, se cōfirman las penas del derecho antiguo contra los clerigos amancebados, y se les ponen otras mayores. Lo primero les manda, q̄ no tengan en su casa, ni fuera las mācebas, ni otras mugeres, de quien se pueda tener sospecha, ni se atreuan a tener cō ellas conuersacion: y si hizieren lo contrario les castiguen con las penas puestas por los Sacros Canones, o estatutos de las Iglesias. Lo segundo que si auisados por sus superiores, no se enmendaren, *ipso facto*, estan priuados de la tercera parte de los frutos, y aprouechamiento de sus beneficios, y pēsiones: lo qual se ha de aplicar a la fabrica de la Iglesia, o a otro lugar pio, al parecer del Obispo. Lo tercero, que si perseuerando en el mismo delito, no obedecen a la segunda monicion, pierdē todos los fructos del beneficio, y los ha de suspender el ordinario, como delegado del Papa. Y si despues desto, aun no se enmiendan, tienē pena perpetua priuacion de todos los beneficios y lo demas, que se puede ver en el Concilio Tridentino en el lugar citado. Tambien dize Toledo *f* cō otros que queda irregular *ipso facto*, el clerigo q̄ es publico amancebado, de lo qual diremos abaxo. *g*

f Toled. vbi supra n. 8.
g Infra tr. 21, de irreg. dif. 17. n. 2. & 3.

4 Tambien dize el Concilio Tridentino, *h* que si sucediesse (lo que Dios no quiera) que el Obispo, cometiesse este delito, y auiendole amonestado el Synodo Prouincial no se enmendasse, *ipso facto*, sea suspenso, y si perseuerasse en ello, que se diesse cuenta a su Santidad para que le castigasse como fuesse razon.

h Trid. vbi supra in fin.

5 Aduiertase lo vltimo, que aunq̄ algunos quieren dezir, que esta suspension la contrae, el clerigo por qualquiera pecado publico, haziēdo cōsequencia *à paritate rationis*, la verdad es lo cōtrario, como tienen Panormitano, *i* Siluestro, y Couarruuias, que no es lo mismo de otros pecados que deste de la carne, porque este quita mas la deuocion, y causa mayor irreuerencia a los Sacramentos, y cosas espirituales. Y aun dize Auila *K* con Henriquez, y Iulio Claro, q̄ el clerigo sodomita, ora sea oculto, ora sea notorio, no esta suspenso *ipso facto*, porq̄ nō ay texto expresso, q̄ lo diga, y la suspension no se incurre, sino en los casos que estan expressos en derecho. Verdad es, que Pio V. *l* en vna constitucion pone grauissima pena contra estos *ipso facto*, por estas palabras. *Omnes & quoscumque presbyteros, & alios clericos seculares, & regulares cuiuscumque gradus, & dignitatis, tam dirum nefas, exercēres omni priuilegio clericali, omnique officio, & dignitate & beneficio ecclesiastico, præsentis Canonis authoritate priuamus.* Las quales palabras ponen pena *ipso iure*, por este vicio, sin que sea menester publica noticia, o infamia: mas esta pena, no es suspension, sino es irregularidad, o deposicion verbal, como nota Nauarro. *m* Suarez. Los quales aduierten, q̄ no incurre por vn acto, sino por vso, o cōsuetud deste pecado, como se colige de aquella palabra *exercentes*, y dize Nauarro, q̄ lo declarō assi el datario, y tābiē Greg XIII Yaña de Suarez, que tiene por probable cuerpo obliga antes de la sentencia del juez, o porque no esta en particular recibido assi, o por ser ley penal.

i Pan. in c. vestra n. 7. de cohabit. cleric. & mulier. Silu verb. clericus 2. §. 5. Cau. 1. p. relectio. §. 1. n. 5. K Auila de cesu. 3. p. dis 5. dub. 3. Henr. l. c. 36. Clarus lib. 14. c. 5 n. 1. lit. F.
l Pius V. in cō stit. 70.

6 La segunda, *n* en que se manda que ningun Obispo de Italia, ordene a algun clerigo vltramontano, sin licencia del Papa, o reuerendas del Obispo de cuya Diocesis es natural, o tiene en ella beneficio, en las quales reuerendas de justa causa por la qual no quiere, o no puede ordenarle, y haziendo lo contrario, al que le ordenō le da la pena merecida, y el ordenado esta suspenso *ipso facto*, y no se puede dispensar con el sin particular licencia del Papa. Donde aduierte la glosa, que esta decretal no ha lugar en los Italianos ordenados por los vltramontanos, que no ay la misma razon, como prueua alli. Y dize, que tambien ha lugar en las ordenes Menores. Siguenla Ioan Andres, *o* y Geminiano, aunque otros tienē lo contrario.

n c. sæpe de tempor. ordin. in 6.
o Ioan. And. & Gemi. c. sæpe n. 9.

7 La tercera *p* suspende por vn año de hazer ordenes al Obispo, que ordena a clerigo de otro Obispado, sin licencia de su Obispo, o otro superior a sabiendas, o con ignorancia affectada, y en el interim, pueden sus clerigos recibir las, sin licencia de los Obispos comarcanos, como en la demas se guarden los Canones, despues q̄ fuere manifiesta la suspension, y aduierte la glossa. *q* q̄ ha de ser manifiesta de hecho, o derecho. Tambien aduierte Geminiano, *r* que no incurriria si diera prima tonsura por aquella palabra *clericum alienum*, que ya se presupone que la tiene.

p c. eos de tēpo. ord. in 6
q Glo. ibi.
r Gemin. 16. n. 5. verb. irsi. c. si. de temp. ord. in 6.

8 La quarta, *s* suspende *ipso facto*, por vn año de dar la primera tonsura al que la diesse a algun niño, sino es que entrasse en religion, o a alguno que no tuuiesse letras, o que fuesse de otra diocesis, sin licencia de su Superior, o promouiere a ordenes menores, a algun casado, sino es que quiera entrar en religion.

s c. cū in cunctis § fin. de elect.

9 La quinta, *t* Estan suspensos por tres años, los clerigos que dan Obispado, dignidad, o beneficio curado, al que es indigno por la edad, o no ser legitimo, o falta de ciencia, o costumbres. Lo qual se entiende haziendolo a sabiendas, conforme a otro texto. y Entiendese tambien respecto de los beneficios, que cada vno tiene en la Iglesia, para la qual se hizo la election, y no se estiende a otros beneficios, como notò Abad, *x* por vn texto. Y aun se ha de entender, si de su voto se siguio la election, y de otra manera no, porque se requiere acto consumado, como nota Iuan de Anania. *y*

t c. per inquisitionem, de elect.
x Abbas d. c. cū in cunctis § fin. in prin per tex. si cōpromissarius § restringitur de electione in 6, y Anania. d. § fin. n. 1. c. si cōpromissarius de electio. in 6.

10 Esta misma suspension, se pone contra los compromissarios, que a sabiendas eligen al indigno en otro texto. *a* Y en este caso no incurren la pena los que hizieron el compromisso, sino es q̄ sabiendolo, ayan consumado la election, que se hizo en el indigno.

a Abb. §. fin. n. 6.

Y aduiertese que estas decretales, no procedē en la election del Papa, ni en los que presentan al indigno para Obispo, sino contra los clerigos q̄ eligen, o dan la dignidad, o parrochia, y contra aquellos en quien se comprometio la election, y nota Abdad, *a* que tampoco procede, contra los q̄ eligen a alguno, que tenga otro defecto, fuera de los que en el texto van señalados.

b c. 1. de cleri. pugn. in duello.

11 La sexta, *b* es contra el clerigo, que pronoca al desafio del duelo, o le acepta, y sale a el. Mas esta si bien se mira no es suspension, sino solo dize que le depongan.

12 La septima *c* suspende del ingresso de la Iglesia al Clerigo, que descomulga sin monicion es.

c c. sacro de sent. excom

13 La octaua, *d* suspende por vn mes de entrar en la Iglesia, y dōlos diuinos oficios al juez, que descomulga, o suspēde, o pone entredicho, si no es que lo haga por escrito y escriua la causa, y re querido, de traslado de la sentencia. Y aduierte la glossa q̄ esta pena ha lugar en la sentencia de descomunion puesta por el juez, assi en general como en particular, que en ambas se ha de guardar esto, ora sean contra persona cierta, o incierta. Tambien se aduierte, del mismo capitulo, que si el tal suspenso celebra dentro de vn mes, cae en irregularidad, que solo el Papa lo puede dispensar.

d c. cum medicinalis, de sent. ex com. in 6.

En estas dos suspensiones, no incurren los Obispos, que no se haze mencion dellos, loqual es necessario, conforme a lo que diximos arriba. *e*

e sup. tra. 16. de cens. in com. dis. 14. n. 10. f c. qui sæpe, de elect. in 6.

14 La nona es en que se pone suspension de oficio, y beneficio a los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, regulares, o Colegiales, Cōuentos, y personas particulares, que toman, o roban, o diuiden entre si, o despendidan, o destruyen, o consumen los bienes del Prelado difunto, o los frutos q̄ cae en tiempo de la Sede vacante (los quales se auian de cōuertir en prouecho de las Iglesias, o guardarse para el futuro sucessor.) Esta suspension dura hasta que ayan satisfecho cumplidamente, y ha lugar en qualquier aprouechamiēto, que viene por la jurisdicion, o sello, como cōsta de vna Clementina. *g*

g Clem. Statutum de elect.

15 La decima, *h* suspension se pone a todos los Obispos, o Superiores, y Abades, y qualesquier otros Prelados Regulares, o Seculares, y quales quiera otras personas ecclesiasticas, que se atreuē a tomar, o a conuertir, de qualquiera manera, en su prouecho los bienes de las dignidades vacantes, o de los personados, prioratos, o qualesquiera Iglesias sugetas a ellos, o que les pertenecen para hazer colacion de los beneficios, para ordenar, o hazer presentacion, mouiendo los Rectores, o ministros. Todos los q̄ tomaren los bienes q̄ se hallaren en ellas, o los q̄ les vienen en tiempo de la vacante (los quales se han de gastar en prouecho dellas, o guardarse para el sucessor) si no es que tengan especial priuilegio, o costūbre legitimamēte prescrita, o que por otra justa causa se entienda que les compete, todos estos estā suspensos. Mas hase de entender desta manera, q̄ los Obispos, y Superiores estan suspensos de entrar en la Iglesia, y los demas de oficio y beneficio, hasta que restituyan lo dicho.

h c. præsenti de officio in diciis ord. in 6.

16 La vndecima, *i* suspende por vn año del exercicio de su oficio al juez ecclesiastico que cōtra conciencia, y justicia, haze en juyzio alguna cosa por fauor, o fealdad, que sea en daño de alguna de las partes. Y si dentro del año se entremete en los oficios diuinos, cae en irregularidad reseruada al Papa, y aduiertese con la glossa, K q̄ no ha lugar en el juez arbitro, ni en el mero executor. Aquella palabra, *per sordes*, declara la glossa, que se entienda de lo que haze el juez corrōpido, con ruegos, precio, temor, o odio: y aduierte tābiē la glossa, que no toca esto a los Obispos porque no se haze dellos mencion, a los juezes legos, porque se limita a los ecclesiasticos.

i c. 1. de sent & reiudicata in 6.
K glo. ibi.

17 La duodecima, *l* en que se manda a los Visitadores, q̄ no reciban, fuera del salario, que se les ha de dar para sustento, y no por cada dia, aunq̄ visiten muchas Iglesias (y puedenle recibir en vituallas, o en dinero, de los que se le quisieren dar en el mas cuerdo) que no reciban ningun otro don, aunq̄ se le ofrezca voluntariamente ni reciban salario alguno de los que no visitare, y haziendo lo contrario, esté obligados a boluer dentro de vn mes al doble, de lo que recibieron a las Iglesias de quien lo recibieron. Y de otra suerte los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, q̄ dilataren la restitucion de lo dicho, se les pone entredicho del ingresso de la Iglesia, y a sus inferiores suspension de oficio, y beneficio, hasta q̄ ayan hecho cumplida satisfacion, sin q̄ les aproueche para esto ninguna remisiō hecha por gracia, o liberalidad de los que se lo perdonaren.

l ca. Exigit, & c. Felicis de cens. in 6.

Dificultad VIII. De otras suspensiones de derecho.

1 LA decimatercia, *a* se pone cōtra los religiosos de las ordenes Mendicantes, que presumen recibir alguno a la profession antes de cūplir el año de la prouacion: quedan suspensos de recebir otros, y se les manda debaxo de descomunion, que no lo hagan. No comprehende esta a los no Mendicantes.

a c. nen solūm ca. constitutionem de regul. in 6.

2 La decimaquarta, *b* en que se pone vn año de suspension de oficio al juez, conseruador, que se entremete en lo q̄ no es de su oficio: q̄ es defender la parte de las injurias, y violencias manifiestas, y excediendo desto cae en esta pena.

b c. si de officio iudicis delegati in 6.

3 La decimaquinta, *c* es de suspension por tres años de oficio, contra los Obispos, y Superiores que por odio, amor, ganancia, o comodidad temporal dexan contra justicia y conciencia, de proceder en el crimen de la heregia contra alguno, estando obligados a hazerlo. Y los que por el mismo titulo se atreuen a molestar a alguno imponiendole este delito, y los que impiden el Sāto Oficio.

c Clem. multorum de hæreticis.

4 La decimasexta, *d* pone suspension de oficio a qualquiera religioso, que preside en monasterio Priorato, Iglesia, o en qualquiera administracio, si da el derecho della, los reditos, o possessiones a alguno de por vida, o por cierto tiempo, quando no lo pide la necessidad, y vtilidad de la Iglesia: y en tal caso lo deue hazer con consentimiento del Conuento si le tiene, y sino de su Prelado. Hase de aduertir, que esta pena no se estiende a los arrendamientos, y reditos de frutos, por pequeño tiempo, como consta de la misma Clemētina. *e*

d Clem. 1. de reb. Ecclesiæ non alienandis
e Cle. quoniam de vita & hon. cler

5 La decimaseptima, es suspension contra los clerigos que traen vestidos bordados, o ametalados, de diuersos colores, sin que aya para ello causa razonable, si fuere beneficiados, y de orden sacro, y no Sacerdotes (ō inhabiles por seys meses de posseer beneficio ecclesiastico, pero si fueren clerigos de solo ordenes menores, y que no tienen beneficio, y traen abierta la corona (on inha-

Universidad de Deusto
Biblioteca

inhabiles por otros tantos meses para beneficio eclesiastico. Pero si fueren Sacerdotes, o tuuiere dignidad, o beneficio curado, o si fueren religiosos, son suspensos por vn año, sin recibir los frutos. Pero los Sacerdotes, y Religiosos estan suspensos de tener beneficios eclesiasticos. Y aduierte la glossa, que por temor, como acontece passando por tierra de enemigos puede el clerigo vsar destos vestidos. Y tambien dize Cardenal, y la comun, que puede vsar de vestido vareteado, y de diferentes colores, quando se toman estas ropas para representar farsas, o para otros passatiempos.

r glo. d. clem.

s Card. ibi q. 3.

t Extraua cũ de testabile.

6 La decimanona es de Paulo *t* II. donde se pone suspension de exercer las ordenes a todos los que se ordenan por simonia, ora sean ocultos, ora manifiestos. Lo mismo es de los que ordenan por simonia, que tambien estos estan suspensos para siempre, del exercicio de las ordenes, segun Abbad, y Felino, y Siluestro, aunq algunos piensan que los que dan las ordenes no estan suspensos, *ipso facto*, y otros que lo estan por solos tres años, y entienden esto, siendo la simonia real, confirmada de vna parte, y otra, y no procede contra los que estan ignorantes, como quando sus padres, y amigos, sin saberlo ellos hizierõ el concierto, y pagaron, de lo qual se dira en su lugar. *x*

u Abbas ca. pertuas 2. n. 7 Felin. n. 3, de simo Silu. verb. suspen. sion. n. 3.

x Infra. 2. p. tra. 37. de simo. dif. 35 c. quia in omnibus de vsuris.

7 La vigesima, *t* es donde se suspende del oficio el clegrio, que entrega a la sepultura el cuerpo del vsurario publico, o recibe ofrẽdas del hasta tanto q̃ satisfaga a aluedrio del Obispo, y le compelan, a q̃ buelua lo que recibio. Aduierteseq̃ por ofrendas se entiende las que se ofrecen en el ofertorio de la missa, y las que se dan en limosna a los ministros de la Iglesia, o en subsidio en quanto ministros, mas no lo que se les diere como a pobres, o por costumbre, o por estipendio por razon del sacrificio. Y en esta prohibicio, no se comprehenden las ofrendas, que otros hazen por ellos, sino las que ellos mismos hazen, como consta de las palabras de la decretal.

y Sua. de cen su dispu. 31. sect. 2. nu. 10. x Sup. tra. 17. de exco. dif. 3 nu. 1.

Tambien se aduierta con Suarez, y q̃ despues de la extrauagante *Ad euitanda*, de q̃ diximos arriba, *x* no se incurre esta censura, sino es que el vsurario este denunciado especial, y nombradamente, que los demas no estamos obligados a euitarlos, porque la extrauagante, no solamente habla de la priuacion de comunicacion, que nace de censura. sino tambien de la que nace de sentencia, o qualquiera otra prohibicion *à iure vel ab homine*, como consta de las palabras de la dicha extrauagante. *y*

y Extraua. 3. de priuile.

8 La vigesimaprima, es suspension contra el q̃ da, o recibe los beneficios de aquellos, que por sus negocios han ydo a la Curia Romana, o que exercen en ella algunos oficios. Y hase de aduertir con Suarez, *z* que esta suspension esta puesta sin limitacion, y ansi abraça, la suspension de oficio y de beneficio.

z Sua. de cen su dispu. 31. sect. 3. nu. 15.

La vigesimasegunda suspension es cõtra los Religiosos, que a sabiẽdas dexan de poner en cõciencia en las confessiones la obligaciõ que tienen de pagar los diezmos que estos quedã, *ipso facto*, suspensos del oficio de la predicaciõ, hasta tanto que purguen aquella negligẽcia, auisando

a Cle. cupien tes de pœn.

les, pudiendolo hazer comodamente. Y acerca desto ay tambien descomunion, como diximos arriba. *b*

b Sup. tra. 17. dif. 30 nu. 12. excom. 12. c. 1 de schismaticis, & c. 1 & c. statuimus 2. 1. q. 1.

La vigesimatercia, *c* es en q̃ se suspende aquel a quien ordena el Obispo descomulgado, suspenso, entredicho, cismatico, o herege. Acerca desto se ha de aduertir, q̃ se incurre estando el dicho Obispo denunciado nõbradamente, y de otra manera, no como consta de la extrauagante, *ad euitanda*, de q̃ hablamos arriba. *d* Tambien se aduierte, q̃ se incurre esta censura, aunque el que se ordena ignore que el Obispo estaua denunciado por tal, como dizen Siluestro, *e* Nauarro, Couarruuias, y Auila, que solo sacan el que recibe las ordenes por medio, que cae en varon constãte. Y no obsta contra esto el cap. *vt animarum*, q̃ en la siguiente responderemos a el.

c Turrec. d. c. Episc.

d Trid. sess. 7. c. 10.

e Silu. verbo irregula. q. 7. Nau. c. 27. n. 241. Cou. mol ma ap. § 1 .. n. 6. Auil. de censur. 3. p. dis. 5. dub. 8. f ca. 1. de eo, qui ordinatur ab episco. qui renun.

11 La vigesimaquarta es, *f* contra el que se ordenò de orden sacro, con Obispo que renuncio el Obispado, y su dignidad, q̃ este queda suspenso, y esto aunque el que se ordena ignore prouablemente que renuncio el Obispado, como tienen Angelo, Armilla, Panormitano, y Auila. Y prueuase del mismo texto que dize: q̃ si recibio las ordenes con ignorancia crassa, dispensa solo el Papa, y que si por ignorancia prouable dispensa el Obispo.

f Trisef. 14. c. 2.

Algunos Doctores tienen muy prouablemente que en ellos dos casos no se incurre esta censura auiendo ignorancia prouable, y inuencible, y assi parece q̃ lo siente Henriquez, *g* y Bernardo Diaz. Fundase en el cap. *vt animarum*, en el qual dize el Papa, q̃ los estatutos de qualesquiera ordinarios no siguen a los ignorantes: como no tengan ignorancia crassa, o supina, el qual es derecho mas nueuo, que corrige el antiguo. A lo qual se responde, q̃ los Doctores de la primera tenencia escriuieron despues de aquel capitulo, el qual dizen, que no puso nueuo derecho, y ansi q̃ quedò el antiguo en su fuerça, y que esta suspension en estos dos casos, no es propriamente censura (q̃ esta no se puede poner, sino es por pecado) sino que tan solamente es pena. Y dize Auila q̃ el que la quebrãtasse, no incurriria en irregularidad, y que algunos llaman a esta pena irregularidad.

g Henr. li. 3. de exco. c. 29. n. 1. Diaz. in pract. crim. c. vt animarum de eo q. in 6.

12 La vigesimaquinta, *h* suspẽde por tres años al que ordena alguno, o le presenta para algun orden, y le toma juramento, o palabra, q̃ ordenado no le ha de inquietar sobre su prouisiõn y en este caso, esta suspenso el q̃ ordena de hazer ordenes, y el que presenta de la execucion, y el assi ordenado esta suspenso del orden, que recibio para siempre, y estos tres no puedẽ alcançar dispensacion, sino de la Sede Apostolica.

h Si quis ordinaueris de sim.

Dificultad IX. De las supẽsiones que estan puestas en el Concilio Tridẽtino.

1 LA primera *a* suspende, *ipso facto*, de exercer el oficio pontifical al Obispo, que so color de qualquiera priuilegio, que tenga, en Obispado agenouisare el oficio põtifical, sin expressa licencia del ordinario de aquel lugar, o q̃ con la

a Tri. sess. 6. c. 5.

licencia dicha le exercitare en otras personas que no estan sugetas al mismo ordinario. Y ansi mismo estan suspensos de exercer las ordenes, los que en contra desto se ordenan. Aduiertase, que actos pontificales son los que pertenecen al orden Episcopal, y su consagracion como ordenar hazer chrisma, &c. mas no los que pertenecen a jurisdicion.

Hase de aduertir, q̃ en el derecho *b* antiguo, està mãdado esto mismo, y se pone mayor pena y es, q̃ el assi ordenado, sea depuesto, y que el Obispo no diga Missa por vn año. Y aun Turquemada piensa que el Obispo ha de ser depuesto.

b c. episcopus 7. q. 1.

2 La segunda es, que manda el Concilio al Cabildo *sede vacante*, que no pueda, en el primer año de la vacante dar licencia a ninguno para ordenarse, ni reuerendas, sino es q̃ este obligado a ello, por algun beneficio q̃ le ayan dado, no obstante priuilegio, costũbre, o derecho q̃ aya en contrario, y haziendo lo contrario, se ha de poner entredicho eclesiastico, al Cabildo: y los que assi fueren ordenados, si fueren de ordenes menores, no gozan priuilegio clerical, en especial en lo criminal: y si fueren de ordenes mayores *ipso facto*, quedan suspensos de exercer sus ordenes, a aluedrio del Prelado futuro.

c Turrec. d. c. Episc.

d Trid. sess. 7. c. 10.

e Tri. sess. 14. c. 2.

3 La tercera. *e* El Obispo titular està suspenso *ipso iure*, de exercer oficio pontifical por vn año si diere ordenes mayores, o menores, o prima tõsura, a los sugetos a otros Obispos, sin expresso cõsentimiento, o reuerendas de sus prelados por qualquier titulo q̃ sea, aunque las de en lugar no sugeto a Obispo, y essento. y aunque sea residiẽdo en algun Monasterio de qualquiera orden, y aunq̃ tenga priuilegio de ordenar a todos los q̃ a el vinieren, y los tales ordenados, estan suspensos de la execucion delos ordenes assi recibidos todo el tiempo que pareciere a su Prelado.

4 La quarta, *f* esta suspenso de hazer ordenes por vn año *ipso iure*, el q̃ ordena al q̃ no es subdito, aunque venga con color de particular, o general priuilegio, si viene sin testimonio de su ordinario, en el qual se alabe su bondad, y costumbres, y el que le ordenare por este modo, queda suspenso de exercer los ordenes recibidos, por el tiempo, q̃ pareciere a su ordinario. Aduiertese, que este decreto no se estiende a la prima tonsura, porque no es orden.

f Tri sess. 23. c. 8.

5 La quinta, *g* donde se pone suspension de oficio, y beneficio por vn año a los Abades, y a otros qualesquiera, por essentos que sean, si dieren reuerendas a alguncclerigo seglar, para que se ordene con otro, aunq̃ el tal clerigo sea de su jurisdicion, porq̃ el ordenar a los tales, pertenece a los Obispos, en cuyos Obispados estan los dichos Abades essentos, no obst-nte qualquiera priuilegio, prescripcion, o costumbre, aunq̃ sea immemorial. Hase de aduertir a la palabra Clerigo seglar, porque no comprehende este decreto a los Abades que dan reuerendas a los religiosos sus subditos.

g Tri. sess. 23. c. 10.

Aduierteseq̃ tambien, que en el tiempo, que el Cabildo Sede vacante, no puede dar reuerẽdas, ansi tampoco las puede dar ningun otro, que en lugar del Cabildo sucede en la jurisdicion del Obispo, en Sede vacante, como dize el Concilio Tridentino en el lugar citado.

6 La sexta *h* contra el parrocho, o otro Sacerdote, ora sea regular, ora secular que se atreuiere a casar a los desposados de otra parrochia, o bẽ dezirlos sin licencia de su parrocho, no obstante qualquiera priuilegio, o costumbre, aunque sea immemorial, queda suspenso *ipso facto*, hasta q̃ le absuelua el ordinario del parrocho, que auia de assistir al matrimonio, o auia de dar las bendiciones.

h Tri sess. 24. c. 1 in decre. de reform. matrim.

7 La septima, *i* contra los Obispos si (lo q̃ Dios no quiera) estuuiessen amancebados, y despues de auisados por el Synodo no se enmendassen, *ipso facto* estan suspensos.

i Tri sess. 25. c. 1. de reform.

Tambien dize el Concilio que la superiora de qualquiera Monasterio esta obligada a auisar al Obispo, quando uuiere de hazer alguna nouicia profession, vn mes antes que la haga, para explorar la voluntad de la nouicia, y no lo haziendo q̃ sea suspensa del oficio, mientras pareciere al Obispo. Mas esta no es suspension, de la que vamos tratando, que solamente cae esta en personas ecclesiasticas, ni tampoco se incurre *ipso facto*, sino que podra el Obispo suspenderla por el tiempo, que quisiere, aũque no sea de Monasterio sugeto a el.

K Tri. sess. 25 c. 17. de reg.

De las suspensiones, que se contraen en recibir ordenes.

Muchas destas van puestas en otras dificultades, *a* donde pusimos las que suceden pocas vezes, y agora pondremos aqui las mas ordinarias, y que tienen mas dificultad.

a sup. hoc tra. dif. 7. 8. & 9

Dificultad X. Si queda suspẽso el que se ordena sin patrimonio, o con patrimonio fingido.

El que se ordena sin patrimonio, sin hazer pacto no queda suspenso, n. 1.

Del que se ordeno con patrimonio fingido, algunos dizen que queda suspenso: lo mas cierto es, que no, n. 2. & 3.

El que se ordeno de Subdiacono y renuncio el patrimonio, y se ordeno de Euangelio, y Missa no queda suspenso, ni vale la renunciacion: mi el q̃ mintio en el patrimonio, &c. n. 4.

1 QVanto a lo primero ya se dixo arriba, *b* que es necessario para ordenarse tener patrimonio, y tambien diximos, *c* como el que haze pacto con el Obispo, o con el patrono, que le presenta, que no pedira alimentos, queda suspenso. La duda es agora, si el que se ordeno sin patrimonio, sin hazer pacto es suspẽso. A lo qual respondo, que no, como tienen Nauarro, *d* y Auila, y se colige de lo que dize Henriquez, porque aunque ay vn cap. *e* de derecho, que ponia esta suspension, quito esta pena Inocencio III. q̃ sólo manda q̃ el que le ordena, o su sucessor, le sustente hasta que tenga beneficio eclesiastico, y si le presento algun patrono, el le ha de sustentar como consta del texto, y Panormitano.

b Sup tr. 11. de sacr. ord. d. f. 15 nu. 8 & 9.

c Hoc trac. dif 9 nu. 12.

d Nau cons. 1. de consti. li. 1. & cõs. 14. n 13. & cõs. 27. nu. 1. de rep. ord. Auil. de cẽ sur. 3. p. disp. 5. dub 4. coc. 2. Henr. de exco. c. 37. n. 2.

e c. sanctorum d. f. c. cum secũdũ Apostolũ de præb. & dignit.

Y no

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y no obsta el motu proprio de Sixto V. *contra male promotos*, que pone pena de suspension *ipso iure*, contra los clerigos, que reciben ordenes, sin algunas condiciones, entre las quales vna es esta. A esto se responde, que aquella pena de suspension, y otras que alli se contienen solo comprehenden a los que se ordenan de orden Sacro, sin dimissorias, o antes de la edad legitima o extra tempora, lo qual se prueua, porque Sixto V. habla de los que hablò Pio II. y Pio V. y estos dos Pontifices solamente hablan en estos tres casos. Y mas que parece increyble que aya querido Sixto V. poner tan grauissimas penas como alli pone contra los que no guardan los interticios del Concilio Tridentino, que es vna de las condiciones que alli pide. Iten, que esta extrauagante de Sixto V. es penal, y assi no se ha estender. Y dize Auila, *i* que esta explicacion cõtentò a algunos Iuristas doctissimos, que consulto, acerca deste caso.

2 Tambien se duda aqui, si incurre suspension el que se ordenò con patrimonio fingido: como si Pedro pidio a Iuan que le hiziesse donacion de algun patrimonio, a cuyo titulo se ordenasse, y le prometio, y juròo, que antes de ordenarse, le bolueria su patrimonio, y no le pediria sustento.

Acerca desto ay dos opiniones, la vna dize, que si es de Nauarro, *k* y Medina, y dize Auila, que muchos Theologos de Alcala, y Iuristas de Salamanca la tuuieron. El fundamento desta sentencia es, lo primero vnos textos. *l* Lo segundo el Concilio Tridentino, *m* donde dize, que quãdo vno se ordena a titulo de patrimonio, le mire primero, si es verdadero, y luego añade: *Antiquorum canonum pœnas super his iuouando*, donde parece que renueua vnos textos, *n* en q̃ se definia, que esta suspenso, el que se ordena sin beneficio, o patrimonio. Lo tercero: porque esta sin dimissorias, que el Obispo que se las da, no se las diera, si supiera, que era fingido el patrimonio, y conforme a la Extrauagante de Pio II. o el que se ordena sin dimissorias, queda suspenso.

3 La contraria opinion dize, que no incurre suspension, el que se ordena con patrimonio fingido. Assi lo tiene Henriquez, *p* el qual dize, que fueron deste parecer casi todos los Iuristas, y Theologos de Salamanca, Alcala, y Toledo, cõsultados el año de sesenta, y sesenta y seys, y en especial nombra a Mancio, Peña, Torres, Guenara, Sandoual, Moya, Baluas, y el Obispo Delgado, y la tiene por mas prouable Auila. *q* Fundase esta sentencia, en que no ay texto expresso, ni constitucion de Pontifice, que ponga esta suspension, como se echata de ver, respondiendo a los que trae la primera opinion.

Al cap. *Per tuas*, y cap. *penultimo*, se responde que no hablan en este caso, sino con el beneficiado que presenta, y el Obispo, que ordena cõ pacto antecedente, de q̃ no les pedira sustento. Al Concilio se responde, q̃ solo renueua las penas que pone el derecho, contra los q̃ hazen pactos simoniacos mas no contra los que hazẽ pactos, que no son simoniacos. A lo vltimo se responde q̃ este lleua verdaderas reuerendas, no obstante que las aya alcançado con causa falsa, y que si el Obispo lo supiera no se las diera. Lo vno, por que al Obispo le incumbe el averiguar si el patrimonio es verdadero, o no, como consta de aquellas palabras del Concilio: *Eo quoque prius perspecto, patrimonium illud vere ab eis obtineri.* Lo segundo, porq̃ si bastara para incurrir la suspẽsion, ser fingido el patrimonio, tambiẽ bastara la falsa prouança de buenas costumbres, y limpieza de linage: porq̃ si el Obispo lo supiera no diera las reuerendas. Ambas dos opiniones me parecen prouables, aunque mas la segunda, y puedese muy bien seguir en practica.

De lo dicho infiere Auila, *r* que el que se ordeno de Subdiacono, y renuncio el patrimonio, y se ordeno de Euangelio, y Missa, no queda suspẽso: y es llano, porque aquella renunciacio, no vale, como consta del Concilio Tridentino, *s* y lo diximos arriba. *t* Lo segundo, que tampoco està suspenso, el que se ordeno a titulo de patrimonio, y mintio, diziendo, que era suficiente. Ni tãpoco el que deuia otro tanto como el patrimonio, a cuyo titulo se ordeno en especial, si contraxo las deudas despues que tenia el patrimonio, porque segun el Concilio, no se han de pagar estas deudas del patrimonio que no se puede enagenar. Tambien infiere, que el que se ordena a titulo de patrimonio, el qual tiene en bienes muebles, no es suspenso, y lo tiene tambien Nauarro, aunque la mente del Concilio es que el patrimonio sea en bienes rayzes. Iten, que tãpoco incurre suspension, el que se ordeno a titulo de beneficio, del qual aun no tenia tomada la possession.

Dificultad XI. Si queda suspenso, el que se ordena de orden sacro, extra tempora, antes de la edad legitima sin dimissorias, o sin guardar los interticios, por salto, o a hurto.

El que se ordena de orden sacro extra tempora, o antes de la legitima edad, o sin dimissorias, queda suspenso auiendo dolo, y si celebra queda irregular: saluo si ay ignorancia inuencible, numero 1.

El que se ordenò desta suerte, queda suspenso de todos los ordenes: aunque algunos tienen por prouable lo contrario, n. 2.

El que se ordenò antes de la legitima edad hasta q̃ la tenga, no puede celebrar, aunque estè dispensado en la suspension, n 3.

El que en estos casos se ordenò de Missa, aunque alli celebra con el Obispo, no queda irregular, num. 4.

El que se ordena de menores sin licencia del proprio Obispo haule de suspender, n 5.

El que no guarda los interticios peca grauemente, y no queda suspenso, n. 6.

El que se ordena de dos ordenes sacros en vn dia, tiene pena de suspension, y es prouable, que no la incurre ipso facto, n. 7.

El que se ordena per saltum, ipso iure, queda suspenso del orden recibido, y de recibir otro, y sino cele-

celebro puede dispensar el obispo, aunque se ordenasse con malicia, nu. 8.

El que se ordena a hurto queda suspenso, y si el delicto es occulto, puede dispensar el Obispo, numero 9.

Si el Obispo dixesse, que no es su intencion ordenar al que no esta examinado, no queda ordenado, num. 10.

1 PRimera conclusion. El que se ordena de orden sacro extra tempora, ò antes de la edad legitima, ò sin dimissorias, queda suspenso del orden: y si vsa del queda irregular. Esta conclusion el dize de ny es cierta, que aunque antiguamente auia dudas acerca della, ya no las ay, por la Extrauagante de Pio II. *a* a la qual refiere Nauarro, *b* y Couarruuias, y la pone enteramente Bernardo Diaz de Lugo, la qual confirma Pio V. *d* y despues la refiere, y confirma Sixto V. *e* en vna Extrauagante, y esta referuada al Papa mas el que ignorasse inuencible mente esta ley, aunque supiesse, que hazia mal, peca y no queda la censura reservada, como diximos. *e*

Hase de aduertir mucho, que para incurrir esta suspension, es necessario, que aya dolo conforme a lo que diximos arriba, *f* porque contiene esta palabra, *Præsumpserint*, y assi lo tienen Nauarro, *g* Henriquez, Bernardo Diaz, a los quales sigue Auila, que aquella palabra, *Præsumpserint*, no solo se ha de referir al celebrar, sino tambien al recebir de los Ordenes. De lo qual tambien se colige, que si ya ordenado despues de hecha penitencia celebrasse con buena fe, pensando que le era licito, no incurriria la irregularidad, como lo dizẽ Nauarro, *h* y Auila.

2 Tambien se aduierta, que ay duda entre los Doctores si el que desta manera se ordena, queda suspenso de solo el orden que recibe, ò de todos los ordenes. A lo qual se ha de responder, que despues de la Extrauagante de Sixto V. Quedan suspensos de todos los Ordenes, porque dize: *Eos præterea clericos post hac male promotos, ab executione ministerio, & exercitio ordinum susceptorum, & ab omni spe & facultate ascendendi ad alios superiores prorsus suspensos declaramus.* Y assi lo tienẽ Nauarro, *i* y el Padre fray Manuel Rodriguez, aũque Henriquez, *k* parece que tiene que solamente esta suspenso del orden, que de esta manera recibe, y dize que es prouable Auila, *l* pareciendole q̃ solo habla Sixto V. De la suspension que hablò Pio II. y no mas.

3 Tambien se aduierte, que el que se ordeno sin legitima edad, aunque dispensen en la suspension no puede celebrar hasta que tenga la edad, como diximos arriba. *m* Mas si celebrasse no quedaria irregular, porque en derecho no esta puesta irregularidad al que celebra auiendo estado suspenso, si no al que celebra estandolo.

4 Tambien se aduierte que el que se ordena en los casos dichos, y queda suspenso, si se ordena de Missa, aunque en las mismas ordenes celebra con el Obispo, no por esso queda irregular, como dizen Suarez, *n* Auila (aunque algunos tienen lo contrario) porque el celebrar alli moralmente no es acto distinto del ordenarse, y confirmase tambien por aquella palabra, *Præsumpserit*, que habla de obra moralmente distinta. Y lo mismo dize Auila, *o* del que canta Epistola, o Euangelio en las mismas ordenes, aunque en esto ay vn poco de mas dificultad.

5 Segunda conclusion. El que se ordena de menores, sin licencia del proprio Obispo no queda *ipso facto* suspenso, sino que le han de suspender como consta de vn texto, *p* en aquellas palabras *Inter dicenda est ordinis executio*. Assi lo dize Panormitano, *q* Syluestro, Nauarro, y Auila.

6 Tercera conclusion. El que no guarda los interticios que puso el Concilio Tridentino, aunque peca gruemente contra el precepto del Concilio no queda suspenso, como dize Suarez, *s* y es porque no ay texto expresso para ello.

7 Quarta conclusion. El que se ordenasse de dos Ordenes Sacros en vn dia tiene pena de suspension, como consta de vn texto, *t* en aquellas palabras: *Ab executione officij sacerdotalis tandiu clamamus manere suspensum, donec de illo aliter disponamus.* Y dudan los Doctores si estas palabras contienen suspension, *ipso iure*, ò solamente *ferenda*. Lo qual dexò en duda Panormitano, *v* Nauarro, *x* dize que es, *ipso iure*, y la llama irregularidad en otra parte, y Suarez, dize *y* que solo es censura ferenda, cuya opinion se puede seguir en practica. Y aduierase q̃ se dize recebir ordenes en vn dia, no solo el que las recibe en vn mesmo dia natural, sino tambien el que las recibe en vn dia de ficion del derecho, que es recibiendo el vn orden el Sabado, y el otro el Domingo siguiente por la mañana, que por la continuacion del ayuno, finge el derecho, que la mañana del Domingo se junta con el Sabado, y se reputa por vn dia, como consta de vn texto. *a*

Dezimos en la conclusiõ, si se ordenasse de dos Ordenes Sacros, porque si fuesse de los ordenes menores es cierto, que no quedaria suspenso.

8 Quinta conclusion. El que recibe ordenes *per saltum*, esta suspenso, *ipso iure*, del Orden recebido, y de recibir otro, llamase ordenado por salto el que se ordena, de orden superior, sin recebir primero el inferior, como si se ordenasse de Missa, sin auer se ordenado de Epistola. Assi lo tienen Soto, *b* Hostiense, Nauarro, y Suarez, coligiendolo del Derecho: *c* aunque Archidiacono, *d* Turrecremata, y otros, dizen, que no queda suspenso hasta que aya sentencia. Confirmase la conclusiõ de las palabras del Concilio Tridentino, *e* que dize *Cum promotis per saltum, si non ministrauerint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare.* Y hase de aduertir, que concede el Concilio esta authoridad al Obispo sin hazer distincion del que se ordeno, por negligencia, ò por malicia.

9 Sexta conclusion. El que se ordena à hurto tambien queda suspenso, como consta del derecho: *f* con quien concuerda vna ley del Reyno, y lo tienen Gregorio Lopez, *g* Bernardo Diaz, y otros. Dizese, que se ordena à hurto, el que se entra con los que se han de ordenar, sin que lo sepa el que le ha de ordenar, como lo dize vna glossa, *h* y Abbad. Y lo mesmo es del que se examino por tercera persona, buscando otro mejor estudiante que el, para que le aprobassen, mudando el nombre, y despues con esto se ordeno. Este tal queda suspenso, y no puede administrar sin dispe-

a *Pius II. Extrauag. cũ ex sacror.*
b *Nau. c. 27. nu 154. Cou. Cle. si furiosus. p. §. 1. nu. 4.*
c *Diaz. pra. cap. 26.*
d *Pius V. in cõstitu quæ habetur in reg. 12. chancell.*
e *Sixt. V. in extrau. sancta & salutare, versic. & nihilominus.*
f *Sup. tra. 9. de pœn. dis. 57. num. 7.*
g *Nau. c. 27. n. 154. & cõsil. 3 de ætate, & qual. & cõsil. 2. de filijs pref by. Henr. de ex. 6. c. 38. n. 1 & Incom. lit. E. Diaz. pra. c. 26. Anil. de cens. 2. p. q. 5. dubio 7 versus Petis. vtrum*
h *Nau. vbi. n. 86. Auil. vbi vers. 5. nec.*
i *Nau. cõsil. 71. de excõ. Man in sũ. cap. 163.*
k *Hen. c. 35. num. 1.*
l *Auil. vbi. vers. cæterũ.*
m *Sup. tr. 11. de sacr. ordi. dif. 11. n. 7.*
n *Sua de cẽ. su. disp. 31. sect. n. 70. Anil. de cens. 2. p. q. 5. dubio 7 versu Petis vtrum*
o *Auil. vbi sup. dic. 3.*
p *c. quadrã. statuto. de reform. ordin.*
q *Rebuf. ibi. n. 2. Syl. regular. n. 11. Nau. cõsil 48 de rẽp. ord. Anil. vbi. vers. secundo sup. ponẽdũ*
a *Trid sess. 23 c. 11. de reformat.*
s *Sua. de cẽ. su. disp 31. sect. 1. n 43.*
t *c. literis de tem. ordin.*
v *Pano. dic. c. literas.*
x *Nau. c. 25. num. 72.*
y *c. 27. n. 241 2 Sua. vbi sup. num. 41.*
a *ex. quod à patrib. 75. d.*
b *Soto in 4. dis. 25. q 1. a. 3. Host. in sũ. ti. de per saltũ prom. §. 1. Nau ca. 25. n 71. & 27. nu. 242. Suar de ces. disp. 31 sect. 1. à num. 45.*
c *c. solicitudo 82 dist.*
d *Arch. dic. c. solicitudo Zarcer. ibi art. 4.*
e *Tri sess. 23. c. 14. de ref. 9. 15. 1. 2 & 3. de consur il ord. susce p. 1. 28 ti. 6. part. 1.*
f *Greg. ibi; Diaz. prat. c. 25.*
g *glos. dict. c. 1. v. furtiue Aba. subri. eod. tit.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

sacion del Pontifice. Mas el dia de oy, siendo el delicto oculto, y no deduzido al fuero contencioso, puede el Obispo dispensar, por la autoridad, que le dà el Concilio Tridentino. *i*

i *Trid. sess. 24 cap. 7. Salze. in addit. dict. c. 25. v. lata.*

10 Hase de aduertir con Salzedo, *K* que si el Obispo dixesse antes que ordene en la descomunion que alli de ordinario se publica contra estos, y otros que pretenden ordenarse mal, que no es su intencion ordenar à los que no estan examinados y aprouados, en tal caso: este que se ordeno à hurto, no queda ordenado, y hasele de dar vna buena penitencia por el pecado que cometió, en entrarse à ordenar, sin estar aprobado.

De la degradacion y deposicion.

Dificultad XII. Que cosa es degradacion, y deposicion, quien la puede poner, y porque culpas, y quien puede restituyr al degradado, ò depuesto.

La degradacion y deposicion no son censura Remissiue, num. 1.
La degradacion vna es verbal, que se llama deposicion, y otra real, que se llama degradacion, nu. 2.
La difinition de la deposicion, y de la degradacion y la diferencia que ay entre ellas, y la deposicion y irregularidad, num. 3.
La deposicion se haze solo de palabra, y la degradacion de obra, num. 4.
El que hiere al degradado, ò al depuesto, que esta declarado por incorregible, no esta descomulgado, num. 5.
Ni lo esta el Comitre que açota al condenado à galeras como à los demas, nu. 6.
Al que esta depuesto verbalmente le han de señalar alimentos: mas no al degradado, nu. 7.
De derecho solo el Obispo, puede dar sentencia de degradacion, pone se vn priuilegio de los Religiosos, num. 8.
Lo que se requeria de derecho antiguo para degradar, nu. 9.
Por ningun delicto se pone degradacion, sino esta expresso en derecho y quales son, nu. 10.
Quando el derecho pone pena de deposicion hase de entender verbal. nu. 11.
No se entrega el degradado en todos los delitos al braço seglar, sino en tres solos, num. 12.
El Obispo puede restituyr al depuesto, mas no al degradado realmente, saluo si pide justamente la restitucion, nu. 13.

a *sup. tra. 16. decens. dif. 2 num 1.*
b *c. degradatio. de pœnis in 6. & c. siquis laicus 22. q. 5. Syluest. v. de degradatio, in princip.*
c *siquis sacerd. 11. q 1 & c. 1 de homicid. volu.*

1 LA degradacion, y deposicion, no son censura, como queda dicho *a* sino ciertas penas Eclesiasticas. Mas por la affinidad, que tienen con la suspension, la reduzen los Doctores à ella, y assi declararemos, aqui lo que es.

2 La degradacion es en dos maneras, vna es verbal, que se llama propriamente deposicion, y otra es real que se llama degradacion, como consta del derecho, *b* aunque como dize Syluestro, *c* algunas vezes se toma la degradacion por deposicion, y consta de vnos textos. *d*

3 Primera conclusion. La degradacion verbal, ò deposicion se define assi: *Est ecclesiastica pœna, vel priuatio, qua vir ecclesiasticus priuatur ab omni officio & beneficio ecclesiastico in perpetuum absq; spe restitutionis, retento tamen priuilegio clericali.* La degradacion, ò deposicion real se difine assi: *Est ecclesiastica pœna, vel priuatio, qua vir ecclesiasticus priuatur vniuersaliter ab omni officio, & beneficio ecclesiastico, & ab omni priuilegio clericali in perpetuum, sine spe restitutionis.* Para lo qual se aduierta, que la Iglesia no puede borrar el character del orden vna vez impresso: mas quita para siempre al sacerdote el poder vsar legitimamente del, y esto es degradar al clerigo, que es como desordenarle, ò deponerle del orden: de suerte, que aunque diria verdadera Missa, si la quisiesse dezir, y el Obispo degradado haria verdaderos ordenes, pecarian grauissimamente en hazerlo, como dize Archidiacono, *e* y la comun, y quedaria suspenso el que recibiesse ordenes despues tal.

e *Archid. in cap. quod sit finem, de consecrat. dist. 2.*

De lo dicho se ve claramente la grande diferencia que ay, entre la degradacion, ò deposicion, y la suspension y la irregularidad, que son diferentissimas, como se ve claro.

4 La degradacion verbal, ò deposicion, se haze solo de palabra, y la real de obra vistiendo al Sacerdote con todas sus vestiduras, y endosselas quitando todas desde la casulla hasta el amito, con ciertas ceremonias hasta raerle la corona. Mas vno y otro estan obligados à rezar el oficio diuino. El degradado realpierde el derecho del fuero que queda sujeto al juez seglar, y el del canõ, mas el verbal no pierde el priuilegio, sino es que sea incorregible, y assi esta obligado à viuir clericalmente, como dize Felino, con vna glossa. *f*

f *Felin. c. ex parte de act. sar. glo. c. duo. 80. dist.*

5 De lo dicho se infiere, que el que hiere, al que esta degrado realmente, ò al que esta depuesto, y es incorregible, no incurre la descomunion del canon, y hablamos del incorrigible, que esta declarado por tal por sentencia, como tiene Felino. *g* Saluo, si la incorrigibilidad fuesse tan notoria que fuesse equiualente à sentencia, aunque Panormitano, *h* dize que no es necessaria sentencia, con q̃ primero se guarde la forma de vn capitulo de derecho, que es que la Iglesia, primero le descomulga, y si esto no aprouecha le anatematiza, y si pide penitencia, le recibe, y sino la pide ya es clara su incorregibilidad.

g *c. cũ nõ ab homine, de iudic.*
h *Panor. dic. c. cũnõ abhomine, n. 28.*

6 De lo dicho se infiere tambien, que quando el comitre de la galera açota à vn clerigo degradado verbalmente, que esta condenado à galeras, no incurre la censura, si le castiga como à los demas remeros, que en esto haze su oficio, y solo es executor del Prelado, que le condene, que por el mesmo caso que le condenò à galeras le condenò al castigo, con que suelen castigar à los remeros. Mas si alguno reñendo con el le hiriesse, no siendo degradado realmente, ò incorregible, incurriria la descomunion, como dize Auila, *i*

i *Auil. de cẽ su. 4. p. dub. 1 vers. ex his.*

7 Tambien se aduierta q̃ al depuesto verbalmente le han de alimentar señalandole alguna parte del beneficio, para q̃ se sustente: mas no al degradado, deposito realmẽte, porq̃ deste ya no cura la Iglesia. Assi lo dize Felino, k Panor, y otros.

k *Fel. c. exp. de accus. Pan. c. passo. §. verũ de apell.*

8 Segun-

l *c. degradatio, de pœnis in 6.*
m *Refertur. in cop. societat. y prælatus. §. 3.*
n *Auila vbi supr. dub. 2. conc. 2.*
o *c. fœlix 15 q. 7. c. episcopus 11. q. 3. & c. degradatio de pœnit. in 6.*
p *Tri. sess. 13. cap. 4.*

8 Segunda conclusion. De derecho solo el Obispo, puede dar sentencia de degradacion, como dize vn texto. *l* La razõ es: porque esta sentencia es grauissima, y assi los Prelados de las Religiones, no pueden degradar à vno verbalmẽte, ni dar sentencia, sino es que tengã priuilegio. Entre los priuilegios de la compañia de Iesus, ay vno, *m* del qual dize Auila, *n* que le parece se puede estender à la deposicion verbal solamente: porque alli se concede à los Prelados de las ordenes Mendicantes, todo lo que pueden los Obispos, acerca de tus subditos.

9 Aduiertase, que segun derecho antiguo, *o* para la degradacion del Obispo se han de juntar otros doze con el Metropolitano, la mayor parte de los quales ha de concurrir en la sentencia: à la degradacion del Sacerdote, se han de juntar seys Obispos con el Ordinario, para la del diacono, y subdiacono tres. Mas ya el Concilio de Trento, *p* abrogo el derecho antiguo, y ordeno, que el Obispo por si, ò por su Prouisor, pueda de poner degradar al clerigo, aunque sea presbytero, y que le pueda degradar actualmente por si mesmo. Y en los casos en que era necessaria junta de otros Obispos, dizen que puedan proceder, assistiendo otros tantos Abades, de los que vsan por priuilegio Apostolico de mitra, y baculo, si se hallaren en la ciudad, ò diocesis, y pudieren assistir commodamente, y quando no, que assistan otras personas constituydas en dignidad eclesiastica, graues por su edad, y venerables por su doctrina en derecho.

10 Tercera conclusion. Por ningun delicto, por graue que sea, se pone degradacion, sino es que este expresso en derecho. Assi lo dize Bernardo Diaz, *q* con Ananias, y Antonio de Butrio.

q *ber. Diaz pract. c. 140. nu. 1. post Ameniam & Butrium.*

11 Y hase de aduertir, con el mesmo, y otros muchos Doctores que cita, que quando el derecho pone pena de deposicion, se ha de entender verbal, que como es negociopenal, hase de restringir. Los delictos: porque se puede poner deposicion verbal, son adulterio, y otros mas graues, estupro y amancebamiento cõtinuado, y notorio despues de moniciones, como dize Nauarro, *s* y Gregorio Lopez. Mas para la degradacion real, requiere se mayores causas.

s *Naua. c 27. n. 248. Gregorio Lop l. 6 ti. 16 part. 2. v. degradar.*

12 Aduiertase tambien, que no en todos los delictos, se entrega el degradado realmente al braço seglar, sino solamente en tres. El primero es el crimen de heregia, quando, incontinenti, no le pesa. Y el segundo el falsario de las letras del Papa. El tercero, quando à alguno le deponen por la calumnia, que puso contra el Obispo, siendo incorregible, como tienen Tabiena, *t* Syluestro, y otros que sigue Auila. El qual añade con Syluestro, que por qualquiera crimen, que sea muy pernicioso à la Republica le pueden entregar al braço seglar.

t *Tabie. v. degrad n. 4. Siluest. ibi. n. 4. Auila de cẽsu 4 p. dub. 3 conc. 5. vgol. c. ideò 1 versu at restitutionib. 2. q. 7. Iano. c. at si clerici. §. de adulteriis, n. 14. de ind post Speculator.*

13 Quarta conclusion. El Obispo puede restituyr al depuesto, ò degradado verbalmente, mas al actualmẽte degradado, solo le puede restituyr el Papa. Assi lo tiene vna glossa, *x* y Panormitano, alegando à Especulador, que dize que tambiẽ podra el Obispo restituyr al degradado actualmente, quando pide el derecho la restitucion, como si se hallasse despues de degradado, que los testigos fueron falsos. Esta doctrina tengo por mas proua ble, aunque Syluestro, *x* siguiendo à otros absolutamente dize que solo el Papa puede restituyr al degradado.

x *Syl. degrad. §. 12.*
y *Diaz vbi sup. Sair. li. 5 cap. 20.*

Muchas cosas de la degradacion, ponen los Doctores citados, en especial Bernardo Diaz, *y* y Sayro, las quales dexamos por no ser necessarias para el fuero de la conciencia.

TRATADO XIX. DEL ENentredicho.

De materia huius tractatus, agit Diuus Antoninus, 3. p. tit. 27. per totum, Paludan. in 2. dist. tin. 18. q. 8. Soto in 4. distin. 22. q. 3. ar. 1. Ledesma 2. p. quarti q. 26. a. 2. Latius Sua. de censur. dist. 12. Henr. li. 13. de excom. Auila de cens. 5. p. Coua. c. alma. p. 2. per totã, Nau. c. 27. ân. 164 Maiol. lib. 3. de regul. Bernard. Diaz pract. c. 122. Felic. Sairo. & Vgolin. de censuris, Calder. & Ioannes de Lignano de interdict. Summistæ verbo interdictum, & alij Doctores quos infrà citabimus.

En el tratado diez y seys de las censuras en comun, queda tratado todo aquello en que esta censura conuiene con las otras. Agora se trataran aqui las cosas particulares del entredicho.

De la essencia del entredicho, y quantas maneras ay del.

Dificultad I. Que cosa sea entredicho.

Pone se la difinicion, y declarase, numero vnico.

1 REspondo, que el entredicho se difine assi: *Interdictum est censura Ecclesiastica, prohibens vsum quarundam rerũ diuinarum, vt fidelibus communem quatenus talis est.* Esta difinició es mas clara, y apropósito que otras y contiene el entredicho local, y personal;

Universidad de Deusto
Biblioteca

la priuacion del vso actiuo: y passiuo, de lo qual diremos abaxo.

a Supr. 16. de cens. in comun. disi. 1. num. 2.

La palabra *censura*, es genero en esta difinicion la qual queda declarada arriba, *a* y en ella se diferencia el entredicho de otras penas que no son cẽsuras, y conuiene con la descomunion, y suspension. Dizese en la difinicion: *Priuans vsu quarundã rerum diuinarum*, porq̃ el entredicho no priua de todas las cosas sagradas, sino de algunas q̃ estan señaladas en derecho, que son tres, participacion de los Sacramentos, oficios Diuinos, y ecclesiastica sepultura. Por aquella particula, *vt fidelibus communem*, se excluye la suspension: porq̃ aunq̃ essa priua de algun vso de las cosas diuinas, mas no en quanto es comun, sino en quanto es proprio de la persona Ecclesiastica, que se suspende. Y assi la suspension solamente priua del vso actiuo, y el entredicho de actiuo, y passiuo: y la suspension solo priua á los Clerigos, mas el entredicho es comun de su naturaleza, á Clerigos, y legos. Por aquella particula. *Quatenus talis est*, se diferencia el entredicho de la descomuniõ: porque la descomunion priua del vso de las cosas sagradas, no en quanto son cosas sagradas, sino en quãto es comunicacion con los demas fieles, y assi no solamente priua de la comunicacion en las cosas diuinas, sino tambien en las humanas, y politicas, mas el entredicho solamẽte priua de algunas cosas diuinas, como veremos.

Dificultad II. Quantas maneras ay de entredicho.

El entredicho se diuide en local, personal, y local, y personal todo junto, y como se entiẽde esto, y qual llaman entredicho de ambulatorio. nu. 1.

El entredicho local se diuide en general, y especial, num. 2.

Quando se pone entredicho en vna parroquia en sola la Iglesia, es especial, y si en todo el ambito de la Iglesia es general, nu. 3.

Quando se dize entredicho general de la tierra, entiendese tambien de la pequeña, y si se pone en toda vna Ciudad, sacando vna parroquia, es general. num. 4.

Quando se pone en todas las Iglesias de vn lugar es especial. num. 5.

Quando se pone entredicho general en vna Ciudad todos los lugares della quedan entredichos, saluo la Iglesia, Cathedral. nu. 6.

Quando se pone en vna ciudad cercada, quedan entredichos los arrabales, y los Monasterios, y las Iglesias que á ella pertenecen, aunque sean de otra Diocesis. nu. 7.

Los Religiosos que no guardan el entredicho, ó cessacion que guarda la Cathedral, ó Matriz, ó Parroquial, están descomulgados. num. 8.

El entredicho especial que se pone en vna Iglesia, no se puede dezir Miſſa en sus Capillas, ni enterrar en el cementerio contiguo, &c. nu. 9.

El entredicho personal se diuide en general, y especial: y para que sea general es menester que mire algun cuerpo politico nu. 10.

El entredicho general algunas vez esse pone a alguna persona sin culpa por ser parte de la comunidad. &c. n. 11.

Quando se pone entredicho al Clero, nò queda entredicho el pueblo, ni al contrario. nu. 12.

Quando se pone al Clero, no comprehende á todos los que gozan de priuilegio clerical, nu 13.

Quando se pone entredicho en la Ciudad, estan entredichos los que moran en los arrabales, mas no los forasteros que alli estan, &c, nu. 14.

El entredicho local no infiere el personal, ni al contrario, mas el entredicho local infiere el personal especial, quanto al efecto. nu. 15.

El entredicho se diuide en total y parcial. nu. 16.

Vno es a iure, y otro ab homine. nu. 17.

Vnas vezes se pone el entredicho por via de censura y otras por via de pena. nu. 18.

1 LA primera diuision del entredicho es en local, personal, y local, y personal todo junto. Esta diuision se toma del derecho, *a* y es comun. Llamase entredicho local el que se pone en algun lugar donde se han de celebrar los oficios Diuinos. Y no se ha de entender, que se llama local, porque no sea pena de las personas que si es, sino que cae derechamente en el lugar, y de alli redunda en las personas, por lo qual se llama local. El entredicho personal es derechamente contra las personas á las quales se prohiben algunas cosas, no determinando á este lugar ni aquel, que donde quiera que estuuieren les estan prohibidas, si se pone absolutamente, y si es de la entrada de la Iglesia, solo se le prohiben alli. El entredicho local, y personal juntamente, incluye entrambas prohibiciones, y assi se ha de juzgar del, como de los otros dos juntos, como dize Nauarro. *b* Deba xo de entredicho local, y personal, se comprehẽde el entredicho de ambulatorio, del qual se haze mencion en derecho, *c* y ponese diziendo. Pongamos entredicho á Pedro, y aqualquiera lugar dõde estuuiere presente. Este entredicho comprehẽde muchos lugares sucessiuamente.

a c. præsentium. si sec. si. sicitus, de sent. ex. in 6. c. nõ est vobis, desponſ. c. quod inte, de pœn. & remiſ. & alijs iur.

2 La segunda diuision es del entredicho local, el qual se diuide en general, y especial, como cõsta del derecho. *d* El entredicho local, general es el q̃ se endereça á algun lugar general, que contiene dentro de si otros, que son como parciales, tal es el que se pone en alguna Prouincia, Diocesis Ciudad, Villa, ó Lugar, ó Castro. El especial es, el que esta determinado á esta Iglesia particular, ó aquella. Hase de mirar mucho esta diuision para declarar los priuilegios, que tienen estos entredichos diferentes causas, y diferentes efectos, como veremos. Y lo mismo diremos del entredicho general, personal, y especial.

b Nau. c. 27. num. 166.

c c. non est vobis desponſa lib. & c. dilectis filijs, de appell.

d c. cũ in partib. deve. ſignific.

3 Hase de aduertir, que quando se pone entredicho en vna parroquia en tal caso puedese tomar parroquia por la misma Iglesia, y desta manera sera entredicho especial, y assi se ha de entender Couarruuias, *e* con Abad, y otros q̃ cita: mas si se toma parroquia, por todo el ambito, y circuyto de la parrochia, es general: porq̃ si se pone entredicho en lugar, que no tiene mas de vna parroquia, es general, y assi se ha de enterder Nauarro, *f* con otros que cita: que desta manera cõcilia Suarez *g* estas dos sentencias contrarias. Mas no declara quando se toma por la Iglesia, y quando por todo el circuyto, y feligresia, parece que communmẽte hablãdo, se ha de tomar por la feligresia, sino

e Coua. c. alma. 2. p. § 1. n. 9 post Abba. & alios.

f Nau. vbi ſ.

g Sua. de cẽſur. diſt. 32. ſect. 2. nu. 7.

es que por las circunstancias se coligiesse lo contrario.

h Gloſ. c. aũ. in partib. v. terræ de verborũ ſignifi. i Sylu. interdictũ. 1. q. 3. k Suar vbi ſupra, num. 9.

4 Lo segundo se aduierta q̃ quando se haze mencion de entredicho general de la tierra, por tierra se ha de entender, no solamente la grande, sino tãbien la pequeña, como aduierte vna glossa. *h* La qual tambien dize, que quando se pone entredicho en toda la Ciudad, y se saca vna, ó otra parroquia no es entredicho general, sino especial, *i* y lo tiene tambien Syluestro, *i* Pero á la verdad mas parece general como dize Suarez, *k* porque todos los Doctores comunmente dizen, que el entredicho especial, es en vna, ó otra Iglesia, y assi no es este entredicho especial, y por el conſiguiẽte sera general. Y tambien, porque este entredicho tiene obiecto general, que se pone en toda la Ciudad, y el exceptuar esta, ó aquella parroquia, que es como priuilegio, no quita aquella generalidad.

l Gou. & Nau. & Sylu. vbi ſup. Suar. vbi ſup. n. 10.

5 Lo tercero, que quando el entredicho se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad, ó lugar, no es entredicho general, sino especial, como tienen Couarruuias, *l* Nauarro, Syluestro, y Suarez. La razon es, porque aqui no se pone entredicho en la Ciudad, Villa, ó Lugar, lo qual era menester, para q̃ el entredicho fuesse general, como cõsta de los textos citados, q̃ solamẽte se pone en muchas Iglesias, particulares del mismo lugar, y no en lugar.

m Con. c. Alma. 2. p. §. 1. n. 4. Staphil. li. de lit. grati. & iuſtit. fol. 156.

6 Lo quarto se aduierte, que quando se pone entredicho general en alguna Ciudad, todos los lugares que dentro della se contienen quedan entredichos: pero no se entiende que queda entredicha la Iglesia Cathedral, como dize Couarruuias *m* con Estafileo, y lo prueua por vn texto, *n* dõde se dize que en los casos odiosos este nõbre Iglesia no comprehende la Cathedral. Y aũque Suarez, ó tiene lo contrario, y dize que aquel texto habla en caso especial, con todo me contenta mas la primera opinion: porque esotra no tiene bastante fundamento en derecho.

n c. quanuis de præbend. in 6.

o Suar. vbi ſup. num. 22.

7 Lo quinto se aduierte, que quando se pone entredicho en vna Ciudad cercada, tambien se hade entender, que quedan entredichos los arrabales, ó suburbios, y las Iglesias, que se juzgan por pertenecientes á la Ciudad, como son las Ermitas, y Monasterios, aunque esten algo distantes, como expressamente dize vn texto. *p* Incluymos aqui las que se juzgan por pertenecientes á la Ciudad, porque tambien quedan entredichas estas Iglesias, aunque de hecho no pertenezcan á ella por ser de otra Diocesis, donde no tiene jurisdicion el que pone el entredicho, que como estẽ en tampoca distancia, que los Ciudadanos puedan facilmente recurrir á oyr Missa á ellas, quedan comprehendidas en el entredicho, como se colige del texto citado que habla generalmente, y de su razon, y lo dize Couarruuias, *q* y Syluestro, con otros, que quãto á esto, estos lugares estan sugetos al juez superior de la Ciudad, y assi puesto entredicho en la Ciudad queda puesto en los monasterios essentos.

p Siciliæ de Sen. exc. in 6.

q Con vbi ſup. n. 8. Sylu. verbo interdictũ, num 5.

8 Los Religiosos que no guardan el entredicho, ó cessacion que guarda la Iglesia Cathedral, Matriz, ó patroquial del lugar estan descomulgados, como arriba se dixo. *q*

q ſup. tra. 17 de excom. diſ. 30. cap. 15.

9 Lo sexto se aduierte, quanto al entredicho local especial, que si se pone entredicho en vna Iglesia, no se puede dezir missa en sus Capillas, ni se pueden enterrar en el cementerio, que esta contiguo, mas podranse enterrar, sino assistiesse el cementerio continguo, como expressamente lo dize vn texto. Y si estuuiessen dos Iglesias, contiguas, que tienen vna pared comun, aunque se pusiesse entredicho en la vna, no es visto ponerle en la otra: porque de hecho de verdad son distinctas y no habla en este caso el texto citado, pues que la vna Iglesia ni es cementerio, ni capilla de la otra. Mas si vuiesse duda si se comprehende la vna, ó ambas, hase de mirar la manera de hablar, la propriedad de las palabras, y otras circunstancias de las quales se ha de entender lo que se deue guardar. De lo qual se infiere, que si se pusiesse entredicho en la Ciudad de Pedro, hase de entender de aquella de que es señor, aunque tenga otras por otro titulo. Y si se pusiesse en los Reynos, y Ciudades de tal Reyno, no se ha de entender, de las que tiene en prendas, ó gouierna, sino solo de lo que es suyo.

10 La tercera diuision es del entredicho personal. El qual se diuide (como el local) en general, y especial. General es, el que se pone contra alguna communidad, como si se pusiesse contra vna Ciudad, Colegio, ó alguna otra communidad. El especial es, el que se pone cõtra persona en singular, ora sea vna, ó muchas, ora sea cierta, ó incierta, como dize Suarez. *r* Y para que sea el entredicho general, es necessario, que mire algun cuerpo politico de muchas personas, y no las personas por si, sino en quanto son parte de la comunidad, como consta del texto citado. *s* Mas el especial, y particular es el que mira á vna persona, ó á muchas, ora sea cierta, ora sea incierta, como queda dicho.

r Sua. deces. diſ. 31. ſect. 3 num 11.

s dict. cap. ſi ſent.

11 De lo dicho se infiere (y es de notar) q̃ los entredichos generales acontecẽ algunas vezes que se ponen á vna persona sin culpa suya por ser parte de la comunidad en que viue, lo qual no acontece en el especial. Y mas que si aquella persona dexare de ser parte de la comunidad, y ano queda ra entredicha, lo qual tampoco acontece en el entredicho especial. Vltimamente, en el entredicho general ay vna sola censura, mas en el entredicho especial ay tantas censuras como personas, aunq̃ comprehenda á toda vna Ciudad.

t d. c. ſi ſentẽcia.

12 Hase de aduertir que quando se pone entredicho al Clero, no por esso queda entredicho el pueblo, ni tampoco queda el Clero entredicho quando se pone al pueblo el entredicho: porque aunque de hecho de verdad el Clero es parte del pueblo, mas segun el vso de la Iglesia, y del derecho Canonico el pueblo se toma por solo el de los legos, como consta del texto citado. *t* Y assi aunque poniendo entredicho á vn Colegio, ó familia de vn señor, comprehende á los Clerigos q̃ son de aquel Colegio, ó familia, mas aqui es diferente: porque de la manera dicha se toma en el derecho Canonico esta palabra pueblo.

v Syl. interdict. n. 2. n. 21

13 Lo segundo se aduierte, que quando se pone entredicho al Clero, no comprehẽde á todos los que gozan del priuilegio Clerical, como son los Religiosos, ni nouicios de la Religion, y legos, ni las Mõjas, como dize Syluestro, *v* y otros: por q̃n las cosas odiosas, la palabra Clerigo no comprehẽde

Universidad de Deusto
Biblioteca

à los Religiosos, aunque en las fauorables los cõprehende. Lo cõtrario desto tienẽ Couarruuias, *x* y otros, y puedese fundar en que la Ciudad se diuide en dos partes, que son Pueblo, y Clero, como se colige del texto citado, y luego pues q̃ estos no son del pueblo, han de ser del Clero, y assi quando se habla del Clero, se ha de hablar dellos. Respondo, que quando no constare por buenas conjeturas que no se habla con Religiosos en diziendo Clero, se comprehenden ellos mas aqui ay buena conjetura, que es materia odiosa, y y hase de restringir, y assi como los nouicios en las cosas odiosas, no se juzgan por Religiosos, y en las fauorables si, lo mismo se ha de dezir aqui.

x Con. c. alma. 2. p. §. 1. num. 4. y dicẽtes sententia.

14 Lo tercero aduierto, q̃ si se pusiesse entredicho en esta Ciudad, las personas que habitan en los arrabales tambien estan entredichas: porque son del pueblo, mas no lo estan los forasteros, que habitan en la Ciudad, y esto aunque ayan de estar alli mucho tiempo como son los estudiantes. Assi lo dize Suarez, *z* y dize que es sentencia comũ, y cierta. Mas si vno tuuiesse dos domicilios, y el vno estuuiesse en lugar entredicho, y no el otro, en tal caso dize Sylueſtro, *a* que no comprehende à este el entredicho: lo qual es verdad mientras esta en lugar donde no ay entredicho, q̃ si estuuiesse en el lugar donde lo ay obligado esta à llenar las cargas del, y conformarse con los demas del lugar, como dize Suarez, *b* y tiene esta sentencia Calderino, que generalmente dize que este està entredicho.

z Sua. de cẽs. dis. 32. sect. 2 num. 15.
a Sylu. vbi supra, n. 13. Calder. tit. de interdicto.
b Suar. vbi. num. 16.

15 Vltimamente se ha de aduertir en estos entredichos local, y personal, que el entredicho local no infiere el personal, ni tãpoco al contrario: mas hablando de hecho, el entredicho local infiere el personal especial quanto al efecto: porque como este entredicho es censura, no se puede poner, sino por culpa de alguno, y aquel que tuuo la culpa porque se pusso el entredicho, ni en aquel lugar, q̃ esta entredicho ni en otro ninguno puede assistir à los oficios Diuinos, como se colige del derecho: *c* y assi incluye siempre virtualmente el personal especial, pues por razon del siempre queda alguna persona entredicha, ora sea entredicho general local, ora sea especial,

c c. si sẽt. de sẽt. exc. in 6.

16 La quarta diuision, es del entredicho, mandole en comun, diuidese en total, y parcial, total es quando se pone absolutamente quanto a todos los efectos del entredicho: parcial es, quando solo se pone quanto à vn efecto, ô otro, como quando le ponen del ingresso de la Iglesia, ò de la sepultura Ecclesiastica.

17 La quinta diuision es, en que el entredicho vno es *à iure*, y otro *ab homine*, que vno le pone el derecho, y otro el *juez*, como diximos en el tratado de censuras en comun, *d* y tambien vno es *latæ sententiæ*, y otro *ferendæ*, como alli diximos.

d sup. tra. 16 dis. 3. n. 1.

18 La sexta diuision del entredicho (y es mucho de considerar) es que vnas vezes se pone el entredicho por via de censura, por razon de la contumacia, y otras vezes se pone por via de pena, por culpa passada, de la manera que diximos, e hablando de la suspension, que todo lo que alli se dixo acerca desse punto se ha de aplicar aqui.

e Sup. eod. tr. 16. dis. 9 & tra. 18. de sus. p. n. dis. 1.

(.2.)

De los effectos del entredicho.

Dificultad III. Si el entredicho priua del vso de los Sacramentos.

En tiempo de entredicho no pueden los fieles recebir los Sacramentos de la Iglesia, sino en los casos que estan declarados en derecho, nu. 1.
Es licito en este tiempo baptizar, aunque sea à los adultos, y confirmar, sino es que aya dado causa al entredicho, &c. num. 2.
Es licito consagrar el Chrisma, y bendezir la pila con las circunstancias que pone el capitulo Alma mater. num. 3.
Es licito administrar el Sacramento de la penitencia, con vnas limitaciones, num. 4.
El que dio causa à este entredicho esta prohibido de administrar este Sacramento fuera de caso de necessidad como tambien el baptismo: aunque si de hecho le administra, es prouable que sera valido. num. 5.
Es licito en tiempo de entredicho à los enfermos recebir el Viatico, y estiendese al peligro de muerte. num. 6.
El que dio la causa al entredicho no se ha de admitir al sacramento de la Eucharistia, sin que haga primero la satisfacion que deue hazer, antes del Sacramento de la penitencia, num. 7.
En este tiempo hase de llenar el Viatico al enfermo con la misma pompa que en otro tiempo, y tañer las campanas, nu. 8.
El que dio la causa àel entredicho, no puede administrar este Sacramento, sino es en caso de necessidad. nu. 9.
Fuera de caso de necessidad, no es licito en tiempo de entredicho, dar ni recebir la Eucharistia aun que sean Clerigos, o Religiosos, sino es con priuilegio. nu. 10.
Refierese vna opinion, nu. 11.
Los que tienen Bula, pueden recebir en tiempo de entredicho la Eucharistia, y los Religiosos comunmente tienen priuilegio para esto. nu. 12.
En los lugares entredichos generalmente no es licito dar ni recebir la Extrema vncion, ni en el entredicho personal, aunque sea en las fiestas que exceptua el capitulo Alma mater. nu. 13.
En tiempo de entredicho no es licito dar ni recebir Ordenes, y aunque sea local, el que dio causa para ello no se podra ordenar en otra parte, n. 14
En tiempo de qualquier entredicho se puede contraer matrimonio, nu. 15.
Algunos tienen la contraria, y de los desposorios no ay duda. num. 16.
Tampoco estan prohibidas en este tiempo las velaciones, la missa ha de ser con la moderacion del capitulo Alma mater, y que los nouios tengan Bula, porque han de assistir á ella, nu. 17.

PRimera conclusion. En tiempo de entredicho, no pueden los fieles recebir los Sacramentos de la Iglesia, sino es en los casos, que estan expressos en el derecho, como consta de vn texto, *a* ni tampoco se les pueden administrar, como consta de otros textos. *b* Este efecto es comũ à todos los entredichos proporcionalmẽte hablãdo, de suerte que si el entredicho es

a c. si sers. de sent. exc. in 6
b c. respõso de sent. exc. & c. Alma mat. eod. tit.

c c. non est vobis, desponsa lib. & c. respõso de sent. excom.
d Sua. de cẽs. dis. 33 sect. 1 num. 2. ec. quẽ tãdem sent. exc. in 6 Sylue. v. interdictum 5 n. 9 Nau. c. 27 n. 178. Coua. c. alma 2. p. §. 2. num. 7. g dic. c. respõsa. & dic. c. quemam. h c. alma de sent. exc. in 6 i Sua. de cẽs. dis. 33. sect. 1 num. 9.

es local se prohibe alli, y si personal à las personas

2 Segunda conclusion. En tiempo de entredicho es licito baptizar, como consta del derecho. *c* Y aunque en estos textos se habla particularmẽte del baptismo de los paruulos, no se ha de entender solo del de los paruulos, sino que se llama assi: porque de ordinario se baptizan los paruulos, y hase de entender tambien del baptismo de los adultos, à los quales se puede administrar este Sacramento en tiempo de entredicho por el peligro que ay en la tardança, como dizẽ Suarez, *d* por vn texto. *e* Del qual tambien colige, que se puede administrar solemnemente, aunque sea en lugar entredicho, y lo tienen tambien Sylueſtro, *f* Nauarro, Couarruuias, y la comun. Y lo mismo es de la confirmacion, que tambien se puede dar en tiempo de entredicho por el texto citado *g*

Hase de exceptuar en lo dicho el que dio causa del entredicho, porque este ni puede administrar Sacramento, ni le puede recebir sino es que satisfaga primero, ô si esso no puede, que de caucion, por lo menos juratoria, no pudiendo dar otra, lo qual se toma de vn texto, *h* que aunque habla de la penitencia, seha de entẽder de todos los Sacramentos, como nota Suarez: *i* porque la penitencia en el tal, es como preparacion, y disposicion para los demas Sacramentos.

f Nauarro, Couarruuias, y la comun. Y lo mismo es de la confirmacion, que tambien se puede dar en tiempo de entredicho por el texto citado g

3 De lo dicho se infiere, que como en estos dos Sacramentos se vsa de Chrisma, y el dia de la Cena se consagra el nueuo, que no vsamos del, del año passado, de aqui es que en tiempo de entredicho, es licito consagrar el Chrisma, como expressamente lo dize el texto citado. *k* Por la misma razon es licito el catecismo, y la bendicion de la pila que basta que vse dello la Iglesia en el baptismo aunque no es necessario para el valor del. Mas ha se de aduertir, que es necessario que la consagracion de Chrisma, y bendicion de la pila, se hagan con las circunstancias que pone el capitulo *Alma mater*, de las quales diremos abaxo, *l* porque pertenecen à oficio Diuino.

k dic. c. quoniam baptismo de sacr. ex com. in 6.
l inf. hoc tr. dis. 5. n. 5.

4 Tercera conclusion. Tambien es licito en tiẽpo de entredicho, administrar el Sacramento de la penitencia, como expressamente lo dize el capitulo, *Alma*, *m* y puedese administrar en lugar entredicho: porque el texto habla generalmente mas pone alli vna limitacion, q̃ dize assi: *Dum tamen excomunicati non fuerint: quos admitti (præter quam in mortis articulo) nolumus ad eandem.* Y habla aqui de la descomunion en que incurrieron, por causa del entredicho, q̃ de essa no quiere el Pontifice que los absuelua, sino es en el articulo dela muerte, que de las demas descomuniones licitamente pueden ser absueltos en tiempo de entredicho, como dize Panormitano, *n* y especial quando la absolucion no se haze con la solemnidad del derecho. *o*

m c. alma mater, §. sanè de sent. excom. in 6.
n Pan. c. fin. n. 5 de excess. Prælat. o c. nobis, 2. de sent. ex com.

Añade el capitulo *Alma* otra limitacion diziẽdo: *Illis etiam propter quorum culpam, dolum, vel fraudem, data est sententia interdicti, vel quia ad perpetrandum delictum, cuius occasione ipsum interdictum est latum, præbuerunt auxilium, consilium vel fauorem: nisi de ipso delicto (si fieri tales, quod id facere valeat) prius fuerint satisfecerint, vel de satisfaciendo idoneè dederint cautionem, aut si satisfacere nequeunt vel huiusmodi cautionem præstare manserint, quod cũ poterunt satisfacerẽt, &c.* De suerte que estos tales han de satisfazer primero, y quando esso no pudieren prestar caucion pignoraticia, ô fideiussoria, que son prendas, ô fiador, y en caso que nada desso puedan han de jurar, que haran la satisfacion por si, ò por otros, y de otra manera no pueden ser absueltos.

5 Hase de aduertir, que el que dio causa al entredicho, esta prohibido de administrar este Sacramento, fuera de caso de necessidad, como tambiẽ el del baptismo. Y aunque tengo por prouable, q̃ si de hecho le administrasse, aunque fuesse denũciado, seria valido, que no ay aqui falta de jurisdiciõ: porque no està expresso en derecho, mas por que ay otros que tienen lo contrario, y esta prohibido, deue abstenerse de la administracion, que es lo mas seguro.

6 Quarta conclusion. Tambien es licito en tiẽpo de entredicho, recebir el Viatico los enfermos como expressamente lo dize vn texto. *p* Y es regla general que todas las vezes que en derecho no se niega la penitencia al que se muere, no se le ha de negar el Viatico. Y hase de estender esto al peligro de la muerte, aunq̃ sea violenta, ô si quisiesse de començar vna larga nauegacion, que en tal caso es licito recibir la Eucharistia, en la Iglesia entredicha, porque se dà por via de Viatico, como dize Suarez. *q*

p c. quod in te de pœnit. & remiss.
q Sua de cẽs. dis. 33. sect. 1 n. 21.

7 Hase de aduertir, que el que dio la causa al entredicho, no se ha de admitir à la Eucharistia, sino es que primero haga la satisfacion, que tiene obligacion à hazer antes del Sacramento de la penitencia. Lo qual se colige del texto citado *r Aparaterationis*. Y assi en caso q̃ vn Diacono quisiesse dar el Sacramento, y no quisiesse quien administrasse el de la penitencia, se auia de hazer primero la satisfacion dicha.

r dic. c. Alma

8 Lo segundo se aduierte, q̃ en tiempo de entredicho se ha de llenar el Viatico al enfermo, con la misma pompa que se suele llenar en otro tiẽpo, la qual pone vn texto *s* Y assi la dizen Nauarro, Couarruuias, Suarez, y otros que si el baptismo se celebra en esse tiempo con solemnidad, tambien la Eucharistia, y por el consiguiente es licito tañer las campanas: porque en el capitulo *Alma*, solo se veda que tañan campanas, para el oficio Diuino, al qual no pueden assistir los que no tienen priuilegio, y assi no se ha de estender à esto: porq̃ aqui tañese para que vengan los fieles à acompañar el sanctissimo Sacramento, como dize Suarez *t*

s ca. sane de celebr. Miss. Nau. c. 27. n. 179. Coua. c. alma, p. 1. §. n. 7. Sua. vbi sup. pra nu. 27.
t Sua. vbi sup. num. 28.

9 Lo tercero, que el que dio causa al entredicho no puede administrar licitamente este Sacramento, sino es en caso de necessidad, como diximos y del descomulgado. La razon es, porque esso se esta prohibido, y no ay excepcion para ello en derecho, y assi siendo parroco, balo de cometer à otro, si lo ay, q̃ esso lo puede licitamente hazer: porque como licitamente puede su parroquiano recibir el Sacramento, y se le ha de administrar el parroco, ô otro con su licencia, cosa clara es, que si no lo puede hazer, lo puede cometer.

v sup. tra 17 c. ex. 6 dis. 6. nu. 3.

10 Fuera de caso de necessidad, ni es licito recebir, ni dar el Sacramento de la Eucharistia en tiempo de entredicho, como tienẽ todos por vn texto, *x* y lo diximos en la primera conclusiõ. Solo ay que aduertir, q̃ esto ha lugar assi en los cleri

x c. si sers. de sent. excom. in 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

gas, como en los Religiosos: porque aunque todos ellos pueden assistir à los Diuinos oficios, no pueden recibir el Sacramento de la Eucharistia: como lo dizen Couarruuias, y y Nauarro, sino es que tenga Bula, ò priuilegio. Es la razon, porque la concession del capitulo *Alma mater*, no se estiende al recebir el Sacramento de la Eucharistia, en la manera que le reciben los legos, de la qual hablamos aqui, porque esse, ni es sacrificio, ni parte del, ni tampoco es oficio Diuino. Y tâbien porque alli solo se concede à los Clerigos, que puedan hazer el oficio Diuino, como antes, mas no q̃ puedan comulgar.

y Couar. c. Alma. 1 p. §. 5. n. 6. Na. c. 27 num. 178.

z Sua. de cens. dis. 32. sect. 1. num. 39.

11 Lo contrario de lo dicho tiene Suarez, *z*, y dize que à qualquiera que le es licito en tiempo de entredicho oyr Missa, le es licito comulgar à ella: fundase en que en el capitulo *Alma*, se concede, que se hagan los oficios Diuinos como antes, en lo qual parece que se concede esto virtualmente, supuesto que el Concilio Tridentino, *a* amonesta, que comulguen los que oyen Missa, como se vsaua en la primitiua Iglesia. Mas esto no es bastante razon, para dezir que se concede esto alli, pues los Doctores comunmente tienen lo contario, como el mismo confiessa.

a Trid. sess. 22. c. 6.

12 Aduiertase tambien, que los que tienen Bula, pueden recebir en tiempo de entredicho la Eucharistia, y los Religiosos comunmente tiené priuilegio para esto, como diremos abaxo. *b*

b Inf. tr. 27. de Bul. Cruz. clausul. 4. ex. quod inter de panit. & remis.

13 Quinta conclusion. En tiempo de entredicho, no es licito en los lugares entredichos, dar la Extrema vncion, ni recibirla como consta de vn texto, *c* que habla generalmente diziendo: *Licet per generale interdictum omnibus denegetur tam vnctio, &c.* Mas hase de aduertir, que habla del entredicho general local, y assi es licito recebirla, no auiendo dado causa al entredicho, quando fuere local especial. Mas si el entredicho fuere personal, ninguna persona de las entredichas, aunque no ayan dado causa pueden recebir este Sacramento, ni en aquel lugar, ni en otro, sino es q̃se libren del entredicho, como dize Suarez. *d* El qual aduierte, que el capitulo *Alma*, no trato de esto en las fiestas, que alli exceptua, y assi tampoco en ellas se puede dar. La razon, por donde en tiempo de entredicho se puede dar la confirmacion, y no esta Sacramento, no la podremos señalar, sino solo dezir que lo ordenó assi el derecho, y quiza le pareciò al Pontifice, que era menos necessaria la Extremavncion que la Confirmacion.

c Couar. c. alma p. 2. §. 2. num 7. d Sua. Vbi supra. nu. 43.

e Sup. hoc tr. dis. 2. n. 15. f Innoc. c. nõ est finis de sponsalib. & ibi Host Ioan And. n. 5. Ab n. 8. Sylue. interdict. 5. q. 7. n. 9. Cou. c. Alma 2. p. §. 2. nu. 7. versus, matr. Sac. li. 7. dis. put. 8. nu. 2. tom. 2.

14 Sexta conclusion. Tampoco es licito en tiempo de entredicho hazer Ordenes, ò recebirlas, como tiene la comun, y en especial lo dize Couarruuias. *e* La razon dello es clara, porque no ay excepcion para esto en derecho. Mas hase de aduertir, que aunque el entredicho sea local, el que dio causa para el, no se podra ordenar tampoco fuera del lugar entredicho: porque se infiere esto del entredicho local, como notamos arriba. *e*

15 Septima conclusion. En tiempo de entredicho, qualquiera que sea, licito es contraher matrimonio. Assi lo tienen Innocencio, *f* Hostiense, Juan Andres, Abad, Syluestro, Couarruuias, Thomas Sanchez, con otros muchos. Lo qual se prueua por vn texto que dize que es costumbre de la Iglesia Romana, que en qualquiera tiempo se contraygan los matrimonios. Y assi los Sacramentos, que veda la Iglesia en tiempo de entredicho, son aquellos que puramente son Sacramentos, y del todo espirituales, mas el matrimonio es vn contrato natural al qual accidentalmente le junto Christo Redemptor nuestro: la razon de Sacramento.

La contraria sentencia tiene Suarez, *g* haziendo argumento de la descomunion menor, que aũ q̃ no priua de la comunicacion humana, mas por que priua del recebir los Sacramentos: es graue pecado recebir eõ ella este Sacramento luego lo mismo se ha de dezir aqui. A lo qual se responde, que aquella ley esta recebida de aquella manera con el vso, y consentimiento de los Doctores, y esta no, y basta que lo digan casi todos los doctores para que se passe llanamente con ello.

g Sua. Vbi supra. nu. 51.

De los desposorios de futuro, no puede auer duda, sino que pueden ser en tiempo de entredicho, y lo mismo es de las denunciaciones, que se hazen antes del matrimonio.

17 De las velaciones, ò bendiciones nupciales pudiera auer duda. Mas à esso se responde facilmẽte, que las velaciones en tiempo de entredicho estan prohibidas, como tienen muchos que cita Sanchez, *h* por ser oficio Diuino, y assi diziendose la Missa con la moderacion del capitulo *Alma mater*, si los nouios tuuieren Bula, ò otro priuilegio para oyr Missa, se podran velar, mas sino le tuuieren, no, porque han de assistir à la Missa, y à este oficio.

h Sanch. disc. 1. a dif. 8. nu. 10.

Dificultad IIII. Que pena incurre el q̃ quebranta el entredicho en materia de Sacramentos.

El que le quebranta en materia de Sacramento peca mortalmente, nu. 1.

Los clerigos que le quebrantan en administrar los Sacramentos quedan irregulares, en qualquiera entredicho que sea. nu. 2.

Por necessidad propria, ò agena se podra vno escusar de la irregularidad, nu. 3.

El que administra Sacramento en lugar que no esta entredicho, al que esta personalmente entredicho no incurre en irregularidad. nu. 4.

No ay pena en derecho, ipso facto, contra los que vsan los sacramentos que no requieren proprio ministerio de orden clerical, nu. 5.

1 PRimera conclusion. El quebrantar el entredicho, en materia de Sacramentos, ora sea administrandoles, ora sea recibiendolos en los casos prohibidos, es pecado mortal de su naturaleza, como tienen todos. La razon es, porque esta prohibido por la Iglesia, y por otra parte la materia es graue, y suficiente para pecado mortal, y lo mismo es de las demas cẽsuras. Y sera culpa mas grane, ò mas leue, conforme fuere mayor ò menor la obligacion, y assi pecara mas quebrantando el entredicho personal, q̃ el local, y mas si administra el Sacramento, que si le recibe.

2 Segunda conclusion. Los Clerigos que quebrantan el entredicho en administrar los Sacramentos, quedan irregulares. Assi lo tienen todos los Doctores, colig iendolo de dos textos, *a* que aunque en ellos se haze mencion de la suspensiõ estiendese al entredicho: porque formal, o virtualmente encierra en si la suspensiõ à *diuinis*. Mejor se prueua de otro texto, *b* que dize: *Is cui est Ecclesiæ interdictus ingressus (cum sibi per consequens censeatur, in ipsa diuinorum celebratio interdicta) irregularis efficitur: si contra interdictum huiusmodi diuinis, in ea se ingerat, in suo agens officio, si cui prius. Talis quoque si hoc interdicto durante decedat, non debet in Ecclesia vel cemeterio Ecclesiastico (nisi penituerit) sepelieri.* Y aduiertase de aquella palabra: *Celebratio diuinorum*, que se colige de alli, que quando en derecho se dize que se haze irregular el que quebranta el entredicho, y que no puede ser electo, no se ha de restringir al dezir missa, sino que se ha de estender à la celebracion de las cosas diuinas, en la qual se incluye el administrar los Sacramentos, como dize Suarez. *d* El qual añade que se ha de entender esta conclusiõ, de qualquiera entredicho, ora sea local, ora sea personal.

a c. 1. de sent. & re iud in 6. & c. 1. de sent. exc. in 6.

b c. is cui, de sent. exc. in 6.

c c. 1. si qui, & is vero de sent. exc. in 6.

d Suarez de cens. d 33. sect. 3. n. 3.

3 Hase de aduertir, que por razon de necessidad propria, la qual seria, quando sin escandalo no se puede dexar, ò por razon de la necessidad de otro, como si fuesse necessario, *e* el Obispo en vna isla, o lugar remoto celebrasse ordenes en caso de grande necessidad, en tal caso no incurriria irregularidad, como dizen Abad, *e* y Villa Diego: por que el caso de necessidad escusa de la culpa, y assi tambien escusa de la pena, como diximos *f* hablando de las censuras en comun.

e Ab c. non est de sponsa lib. n. 8. Villa Dieg. tra. de irregularit. f Sup. tra. 16. de cens. dis. 11. n. 1.

4 Tambien se aduierta, que si el ministro Eclesiastico, que no esta entredicho, administrasse Sacramento en lugar, que no esta entredicho a algun hombre que esta entredicho, no incurrira irregularidad: porque no esta expressa en derecho, ni tãpoco se colige bastantemente de los textos citados, como dize mas latamente Suarez. *g*

g Suar. Vbi sup. n. 9.

5 Tercera conclusion No ay pena en derecho, puesta, *ipso facto*, contra los Clerigos, ò legos, que vsan los Sacramentos, que no requieren proprio ministerio de orden clerical. Assi lo tienen todos y es porque no esta expresso en derecho: y assi el que baptizasse sin solemnidad, estando entredicho y los que reciben la Eucharistia, en la manera que communmente se recibe, aunque pecan, no incurren en otra pena.

Dificultad. V. Si es licito celebrar los oficios diuinos en tiempo de entredicho. Es segundo efecto

En tiempo de qualquier entredicho estan prohibidos los oficios Diuinos, proporcionalmente, numero. 1.

Que se entienda por oficio diuino, n. 2.

En tiempo de entredicho general es licito à los Clerigos rezar dos, ò tres juntos con q̃ no lo oygã los demas. n. 3.

En este tiepo no esta prohibido el entrar en la Iglesia, aunque este descubierto el santissimo Sacramento, y los Clerigos no estan escusados de rezar num. 4.

El dia de oy no estan prohibidos los oficios diuinos en las Iglesias, como se hagan con la moderacion del capitulo alma mater, la qual se refiere, numero. 5.

Esta concession solo habla del entredicho general local, y no se estiende al especial local. n. 6.

Puedense admitir todos los Clerigos, aunque no sean mas que de prima tonsura, y aunque sea casado, si tiene las qualidades que pide el Concilio, nume. 7.

Por nombre de Iglesia se entiendẽ aqui los hospitales, y los otros lugares donde licitamente se puede dezir Missa, n. 8.

Declarase las palabras, summissa voce, & ianuis clausis, del capitulo, Alma mater. n. 9.

La palabra, Campanis non pulsatis, es que no se tañan à Missa, ni oficio diuino, ni la campanilla al alçar. Es licito tañer al Aue Maria, y hazer señal con trompeta, o matraca, &c. n. 10.

Declarase la palabra, Excommunicatis, ac interdictis exclusis, n. 11.

El que oye Missa à hurto en tiempo de entredicho peca mortalmente, n. 12.

Si vn Clerigo no tiene otro que le ayude à Missa, podra admitir para esso vn lego, n. 13.

El que tiene priuilegio para oyr Missa, deuela oyr en fiesta, aunque algunos dizen lo contrario, nume. 14.

El que tiene priuilegio de oyr Missa, ò celebrar oficios diuinos, puede llenar consigo los criados que de ordinario le acompañan, sino han dado causa ò los ha recebido con fraude, y si estan malos puede recebir otros, &c. n. 15.

a c. si ciuitas c. si sententia, c. alma, de sent. exc. in 6.

1 LA conclusion es. En tiempo de entredicho, estan prohibidos los oficios diuinos como consta del derecho. *a* Este efecto tambien es comun a todos los entredichos proporcionalmente hablando, de suerte que si el entredicho es local, se prohiben alli, y si fuere personal se prohiben a las personas.

2 Hase de aduertir que por oficio diuino entienden, las oraciones publicas, que en el Missal, Breuiario Pontifical, ò Manual, ò en otra parte estan instituydas, para el vso de las Ordenes, ò Sacramẽtos, o Sacramentales, o horas Canonicas. Assi lo dize Nauarro. *b* Y lo que no es esto, aunque se diga publicamente, o se cante no esta prohibido en tiempo de entredicho. De lo qual se infiere, que ni el sermon, ni la bendicion de la mesa, ni el itinerario de los clerigos, o el Aue Maria, ni la bendicion del habito de los Nouicios, y cosas semejantes, no estan prohibidos, porque no son oficio diuino. Mas estan prohibidas las horas Canonicas, el oficio de nuestra Señora, de Difuntos, los Salmos Penitenciales, el Catecismo que se haze antes del baptismo, la bendicion de las bodas, la bendicion del agua: y la asperssiõ que se haze antes de la Missa, con la Antifena, *Asperges me*, la bendicion de los Ramos, y Candelas, y tambien las Procesiones, que se suelen hazer con la solemnidad acostumbrada, con Cruz alta, y Clerigos reuestidos de sobrepellices, ò otros ornamentos Eclesiasticos. Mas si en la Iglesia, sin essa solemnidad quisiessen dezir, ò cantar las Lecanias los seculares, y Clerigos, lo podrian hazer, porque esso

b Nau. c. 27. n. 172.

Universidad de Deusto
Biblioteca

no es oficio Diuino, como dize Nauarro.c

3 Tambien se aduierte, que en tiempo de entredicho general, es licito a los Clerigos rezar el oficio diuino, dos, o tres juntos, fuera de la Iglesia, sino es que se haga de industria, para que los legos lo oygan, como dizen Angelo, d y Sylueſtro: porque nunca se prohibio rezar el oficio diuino priuadamente, y aunque rezen dos, o tres juntos como los demas no los oygan siempre es oración priuada. Y assi quando en el capitulo *Alma*, se dize que puedan en la Iglesia rezar en tiempo de entredicho, no se restringe esto, demanera, que no puedan rezar fuera de la Iglesia, que el sentido es que pueden rezar, aun en la Iglesia. Assi lo tiene Suarez, e y Nauarro, con otros que alegan.

4 Tambien se aduierte, que en tiempo de entredicho, no esta prohibido el entrar en la Iglesia por ningun derecho, aunque estuuiesse descubierto el sanctissimo Sacramento, como nota Nauarro. f Ni estan prohibidos, ni escusados de rezar el oficio diuino los que son de orden sacro priuadamẽte, aunque esten especialmente entredichos.

5 Note se aqui grandemente, que antiguamente en tiempo de entredicho, solamente se podia dezir vna Missa cada semana, para renouar el sanctissimo Sacramento, mas despues Bonifacio Octauo, en el capitulo, *Alma*, g hizo vna concessiõ en esta forma: *Adijcimus præterea quod singulis diebus in Ecclesijs, & Monasterijs Missæ celebretur, & alia dicantur diuina officia sicut prius, summiss ſ ermen voce: ianuis clausis excommunicatis, ac interdictis exclusis, & campanis etiam nõ pulsatis.* Y assi el dia de oy no se prohiben los oficios diuinos en las Iglesias, con que se hagan con estas condiciones.

6 Hase de aduertir lo primero, que este capitulo no habla de todos los entredichos, sino tan solamente del entredicho general local, como nota la glosa, h para lo qual alega vn texto, i el qual aunque habla de los priuilegios, que a algunas personas se conceden, tambiẽ parece que tiene aqui lugar. Y que alli se trate del entredicho general local, consta de aquellas palabras: *Cum commune terræ fuerit*, y se colige bastantemente deste texto en aquellas palabras: *Tempore interdicti*, y assi lo dize Couarruuias, k y Nauarro: el qual dize, que esta communmente recebido assi Desuerte, que no se ha de estender al entredicho especial local, que en esse no se puede dezir mas que vna Missa cada semana, para renouar el sanctissimo Sacramẽto, como dize vn texto, k y lo entiende assi Nauarro y otros.

7 Lo segundo se aduierte, que por este decreto se pueden admitir a los oficios diuinos todos los Clerigos, aunque sean de menores Ordenes, y de prima tonsura, aunque sean estraños: porque todos ellos se pueden admitir para celebrar los oficios diuinos, y mucho mas assistir a ellos, como dizen Nauarro, l y Suarez. Y aduierte Nauarro, que los Clerigos casados no gozan deste priuilegio, aunque gozan de otros dos, y consta de vn texto, m mas no es que vuiesse costumbre, y assi lo tiene tambien Couarruuias. n Mas Suarez, o dize, que como tengan las condiciones del Concilio, p se comprehenden debaxo de Clerigo, y gozan deste priuilegio: porque administra en la Iglesia de oficio, que es vna de las qualidades, que põe el Concilio, y assi teniendola me parece muy prouable lo que Suarez dize. El qual añade, que debaxo de este miembro, se comprehenden todos los Religiosos aunque no tengan Ordenes, y las Mõjas, segun la sentencia de todos.

8 Lo tercero, se aduierte cõ Couarruuias, q que por nombre de Iglesia se entienden tambien los Hospitales aprouados por autoridad del Obispo, para este ministerio, mas dize que no se han de entender los Oratorios, y las casas particulares, ni las Hermitas, que de otra manera no dixera el texto Iglesias, y *Monasterios*. La verdad es, que en todos los lugares donde licitamẽte se puede dezir missa en todo tiempo, se puede dezir rambien en tiempo de entredicho, con la moderacion deste texto, como lo dize Auila, r que las Hermitas, y Oratorios, siẽdo aprouados para dezir missa en ellos en las cosas fauorables se comprehenden debaxo de nombre de Iglesia, y assi lo dize Nauarro, s y Suarez el qual dize, que varones doctissimos lo han aprouado, y aquella particula, *Monasterijs*, no excluye los demas lugares, sino que se pone por amplificacion.

9 La palabra *summissa voce*, se ha de entẽder, que ni se cante, ni se diga tã alto que se pueda oyr fuera, y tomase de otro texto, t La palabra *ianuis clausis*, se ha de entender que esten juntas, demanera, que ni desuera se pueda ver, ni oyr, y no es necessario que este a la puerta quien auise, que basta la admonicion general con que todos saben que ay entredicho, y si la Iglesia tuuiere muchas puertas todas se han de cerrar, y si se huuiesse de dezir missa en vna Capilla, bastaria cerrar la puerta dela capilla, no auiẽdo peligro de oyrse, o verse de parte de fuera.

10 La palabra, *Campanis non pulsatis*, no dà a entender que en tiempo de entredicho està prohibido todo el vso de las cãpanas, sino todo aquel que es para llamar el pueblo a missa, ò a los oficios diuinos, como nota Couarruuias, v ni tampoco es licito tañer la campanilla al alçar, como tienen todos, y esta es costumbre. Mas no esta prohibido el tañer a sermon, o al Aue *Maria*, ò cosa semejante. Si se tañesse la campana a maytines donde no se dizen maytines, no seria licito, por razõ del escandalo, pero no por razõ del entredicho: porque en realidad de verdad esto no es tañer a oficio diuino. Mas aduiertase, que es licito hazer señal, cõ alguna cosa que no sea campana, para auisar al clero, que es ya hora de entrar en el oficio diuino, como esta en costumbre, que en las Iglesias Catedrales suelen hezer señal con vna trompeta, y en los *Monasterios* con vna matraca, que esto no es conuocar al pueblo, sino auisar al Clero, que es hora de entrar en el coro: y esta muy puesto en razõ porque como los Canonigos, y los demas beneficiados tienen obligacion de juntarse a dezir el oficio diuino, como consta del capitulo citado, x por el consiguiente se permite, que los auisen cõ alguna señal de la hora: porque esto es moralmente necessario. Y no tiene inconueniẽte, que el pueblo entienda, que aquella hora se celebran los diuinos oficios, que tãbien conocen por aquella manera de señal, que no se conuoca el pueblo, sino el Clero. Tambien es licito tañer las campanas para

g *Ca. alma, §. adijcimus, d Sanct. xxco. in 6.*

h *Glos. verbo ecclesijs.*

i *c. quod non nullus, de priuil.*

k *Couar. c. alma, 2. p. §. 4. nu. 1. Nau. c. 27. nu. 173.*

k *permittimus, de sent. ext. Nauar. Vbi sup.*

l *Nau. c. 27. n. 174. Suar. de cens. d. 34. sect. 1. nu. 10. me. 1. dezle. tom. 1. in 6. n. Cou. Vbi su. §. 4. n. 5. o Suar. vbi su. sect. 4. n. 2.*

p *Trid. sess. 23 c. 6. de refor.*

q *Cou. dict. c. §. 4 n 2.*

r *Auila de cens. 5. p. d. 4. sect. 2. dub. 3.*

s *Nau. c. 27. n. 175. Suar. de cens. d. 34. sect. 1. n. 8.*

t *ca. quod in te de pœnit. & remiss.*

v *Cou. d c. alma, 2. p. §. 4. n. 5.*

x *d. ca. alma*

ra notificar el entredicho, que esso no es tañer a los oficios diuinos.

11 Aquellas palabras, *Excommunicatis, ac interdictis exclusis*, claras estan, mas no se ha de colegir dellas, que pueden ser admitidos en tiẽpo de entredicho a los oficios diuinos, los que no estan descomulgados, ni entredichos, que llana cosa es, que no pueden ser admitidos, como consta delde derecho, y y lo declara la costumbre, y los priuilegios que para esto se conceden a algunas personas, los quales no fueran necessarios, si esto no fuera. Mas no es necessario excluyr los amẽtes, y paruulos, que no tienẽ vso de razon, que estos no està prohibidos de assistir: porque solo se prohibe la assistencia humana, y racional, y por el consiguiente no estan obligados los demas a excluyrlos, como dize Suarez. z Y aunque Couarruias a dize que basta que tenga siete años el niño, y que en alguna manera entiẽda lo que se haze, para que aya obligacion de excluyrle, mejor me parece lo que dize Suarez, que si de tal manera vsa de razõ, que sabe ya pecar le han de excluyr, y el està obligado a salirse, porque ya es capaz del precepto Ecclesiastico: mas sino tiene bastante vso de razon, que sepa hazer diferencia entre lo bueno, y lo malo, ni el esta obligado a salirse, ni ay obligacion de excluyrle. Verdad es, que como no se conoce tã puntualmente quando el muchacho tiene este vso de razon, en viendole grandecillo, le han de excluyr que como el precepto es claro, es necessario que la escusa sea tambien clara, conforme a lo que dixi mos arriba. b

12 El P. Fr. Manuel Rodriguez, c con Sylueſtro, y otros tienen, que el que en tiempo de entredicho a hurto oye Missa sin priuilegio, no peca mortalmente: porque la Iglesia no prohibe esso derechamente a los legos, sino solamẽte prohibe a los Clerigos, que los admitan. Lo contrario tiene Suarez d con otros, y sigue le Portel, porque esta derechamente prohibido alos legos, como se colige de vn capitulo del derecho.

13 Ha se de aduertir, que si vn Clerigo quisiesse dezir Missa en tiempo de entredicho, y no vuiesse clerigo, ò priuilegiado, que le ayudasse podria admitir a vn lego para esso, como dize Couarruuias, e y Nauarro: porque supuesto que le cõceden priuilegio para que diga Missa, se le conceden para q̃ la diga conforme al vso de la Iglesia.

14 Lo segundo se aduierte, que el que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, tiene obligacion a oyrla en el dia de fiesta, como tienen Soto, d Nauarro, Medina, Fr. Manuel, Henriquez, y otros muchos. La razon es, porque este tiene obligacion a oyr missa, y puede: luego deue oyrla, aunque tiene lo contrario Victoria, e Cano, y Auila, por ser este priuilegio que puede vsar del quãdo quisiere: mas a mi mas me quadra la primera, y assi me parece que esta recebido con el vso. Y quanto a los Clerigos nadie duda dello: porq̃ essos no tienen prohibicion de derecho comũ, como guarden las condiciones del capitulo *Alma mater*.

15 Lo tercero se aduierte, que quãdo alguno tiene priuilegio de oyr missa, ò celebrar los oficios diuinos en tiempo de entredicho, puede llenar consigo sus criados, los que de ordinario le suelen acompañar, para que assistan a los oficios con el, como expressamente lo declara vn texto, f y lo declarà assi Soto, g Fr. Manuel, Nauarro, Henriquez, y communmente los Doctores, cõ que los dichos criados, no ayã dado causa, ni fauor, ò consejo para el pecado, porque se puso el entredicho, y tambien que los dichos criados, no los ayan recebido en fraude del entredicho. Y aun se ha de aduertir que si sucediesse, que aquestos criados estuuiessen malos, podria recebir otros tantos, que le acompañassen a la Iglesia, por la misma razon, y lo dize Auila. h Mas si el amo se saliesse de los oficios diuinos, no pueden los criados quedarse en ellos, y si h *Auil. vbi-* oyo el amo missa sin ellos, tampoco podran ellos *su. du. 7. ver-* despues oyrla sin el amo. Assi que los Clerigos, *su 2. notãdũ.* y los que tienen Bula pueden lleuar à sus criados ordinarios, que les acompañan communmente.

b *Sup. tra. 7. de conci. dif. 21. n. 4.*

c *F. Man. to. 2. 7. 109. a 4.*

d *Suarez de censur. d. 34. sect. 5. nu. 4. Port. indubijs reg. verbo inter dic. n. 35. c. si sententia de sent. excom.*

e *Cou. vbi-sup. Nau. c. 27. n. 31.*

f *Sot. in 4. d. 25. q. 1. art. 1. circa finem, Nau. c. 21. n. 3. Medina in sum. lib. 1. F. Man. ad Bul. 5. 5. dub. 1. n. 6. Henr. c. 2. nu. 5.*

g *Victoria, & Cano, Auila, de cens. sup. 5. p. d. 4. sect. 2. dub. 6.*

a *c. alma ma ter, §. insesti vicitibus de sens. excom. in 6.*

Dificultad VI. Como se suspende el entredicho en algunas fiestas.

Lo que concedio Bonifacio Octauo en algunas fiestas, en tiempo de entredicho local general, nume. 1.

En aquellas fiestas se suspende el entredicho, quanto a la celebracion de los oficios diuinos, mas no quanto a la administracion de los Sacramentos. Lo mismo es quando se suspende en las fiestas de las Ordenes por priuilegio, aunque ay priuilegio para el Sacramento de la Eucharistia, & c. nume. 2.

En aquellas fiestas se pueden dezir qualesquiera oficios diuinos, y Missas votiuas, mas no enterrar los muertos en la Iglesia, aunque la concediesse sentencia especiosa, nu. 3.

Aquellas fiestas no se estienden mas que por el primero dia, n. 4.

Comiençan estas fiestas desde las primeras visperas, y acaban cõ las Completas del dia siguiente, & c. num. 5.

En la vigilia de la Resurrection es licito dezir la Missa del sabado desde la Gloria, y es prouable, que es lo mismo en la vigilia del Pentecostes, nume. 6.

En estas fiestas no se prohibe que se ponga de nueuo el entredicho, nu. 7.

El dezir, que no se lleguen al Altar, aquellos por quien se puso, es que no comulguen, ni ofrezcan, num. 8.

Este priuilegio se ha estendido à la fiesta de Corpus Christi, cõ su octaua, y à la fiesta de la purissima Concepcion de la Reyna de los Angeles, con toda su octaua, aunque no se diga el oficio que comiença Egredimini, n. 9.

Otras extensiones para las fiestas de las Religiones, que no estan reuocadas por el Concilio Trideti no remissiue, num. 10.

1 REspondo, que Bonifacio Octauo, a concedio que en las fiestas de la Natiuidad del Señor, Pascua, y Pentecostes, y en la Assumpcion de la Virgen Sanctissima, se dixessen los oficios diuinos, en voz alta, abiertas las puertas, y rañidas las campanas, excluyendo a los descomulgados, y admitiendo los entredichos, aũ

qui

Universidad de Deusto
Biblioteca

que ayan dado causa para el entredicho, con que estos que dieron causa, en ninguna manera se lleguen al altar.

Acerca de lo qual se ha de aduertir lo primero, que esta concession habla en tiempo de entredicho local general, como diximos en la dificultad antes desta, y no habla en tiempo de entredicho personal, ni local especial.

2 Lo segundo, que en las dichas festiuidades, no se relaxa en todo el entredicho, sino tan solamente se suspende, quanto à la celebracion de los oficios diuinos. mas no quanto a la administració de los Sacramentos, como tienẽ todos, y en especial Couarruuias, *b* el Padre Fr. Manuel, Suarez, y Auila. Y lo mismo es en las fiestas de las ordenes, dõde ay priuilegio de leuantar el entredicho, como dize el Padre Fr. Manuel, *c* aunque por vna cõcession de Leon X. que alli cita, dize que pueden los Religiosos en sus casas aquellos dias enterrar los muertos, administrar el Sacramento de la Eucharistia a los fieles, y auerse de la misma manera, que sino huuiera entredicho, y aun Suarez *d* dize, que los que oyen Missa pueden recibir el sacramento de la Eucharistia, lo qual queda impugnado arriba, bien podria ser que en algunas partes se introduxesse esso, porque como se tañen las campanas y se hazen los oficios con la misma solemnidad q̃ antes, el vulgo piensa que totalmẽte se quita el entredicho, en especial viendo a los Religiosos q̃ se han como sino uuiera entredicho, y no entienden si es por derecho, ò priuilegio.

3 Lo tercero se aduierte, que en las dichas fiestas, no solamẽte es licito dezir los oficios diuinos proprios de aquel dia, sino tambien qualesquiera otros oficios diuinos, y Missas votiuas, como tienen Sylueſtro, *e* Nauarro, Couarruuias, y commũmente los Doctores: porque assi se concede absolutamente, que se celebren solemnemente las missas, y los demas oficios diuinos, como en el parrapho precedente auia dicho, que se celebrassen los demas oficios sin solemnidad: y assi aqui concede que todos aquellos se celebren con solemnidad. Y dize Couarruuias, *f* que no solamente se puede hazer oficio de difuntos, sino que tambien se pueden enterrar muertos, segun la sentencia mas prouable, aunque menos recebida, siguiendo a Angelo, Calderino, y otros, porque la sepultura casi pertenece al oficio diuino. Y aunque esta opinion es pia, la contraria tengo por mas verdadera, y cierta, y es comun: que es distinto efecto, del entredicho, el priuar de Ecclesiastica sepultura, de qual diremos abaxo, *g* y sino fuera mas que oficio diuino en tiempo de entredicho general local, se pudieran enterrar los difunctos con las modificaciones del capitulo, *Alma mater*.

4 Lo quarto se aduierte, que estas fiestas no se han de entender mas que por el primero dia, que esse es verdaderamente el dia dela fiesta, que el dia de Nauidad, en aquel dia se acaba, y el dia siguiente es de S. Iuan, y lo mismo es de las otras fiestas, como tiene la sentencia comun con la glossa. *h* Solo a Soto, *i* veo de diferente parecer, sin fundamẽto bastante.

5 Lo quinto, que estas fiestas comiençan desde las primeras visperas del dia, y se acabã dichas las Completas del dia siguiente, como dizen Angelo, K Sylueſtro, Couarruuias, con otros, y es comun. Y aunque se acaben primero las Completas en la Matriz, que en las demas Iglesias, y repita el entredicho tañendo las campanas, con todo esso pueden los demas acabar las Completas, que hasta entonces dura el priuilegio. como dizen Medina, Auila, y otros: con que se proceda con buena fè, y no se difiera la hora de las Cõpletas en fraude del entredicho.

6 Y hase de aduertir, que en la vigilia de la Resurrection, es licito cantar la Missa del Sabado, como tienen Soto, *l* Paludano, el P. Fr. Manuel Rodriguez, Auila, y Suarez. El qual dize que se guarda assi en practica: porque desde alli comiença la fiesta de la Resurrection. Lo qual se ha de entender desde el principio de la Gloria, y assi dize el Padre fray Manuel Rodriguez, *m* que lo determinaron los Doctores de Salamanca, despues de grande cõsulta. Y aun dize Auila, que es prouable que tambien es lo mismo en la vigilia de Pentecostes que desde aquella Missa comiença la fiesta, en el Prefacio se dize: *Qui hodierna die Spiritum sanctum in filios adoptionis effudit*, y en la Communicantes, se dize, *Diem sacratissimum Pentecostes celebrantes*.

7 Lo sexto se aduierte, que en estas fiestas se suspende el entredicho, mas no se prohibe que se põga de nueuo. Y assi dize Henriquez, *n* que le puso vna vez el Maestre escuela de Salamanca, con consulta de hombres muy doctos el año de mil, y quinientos, y ochenta y quatro.

8 Lo septimo se ha de notar acerca de aquella palabra del texto, que dize, que aquellos por quien se puso el entredicho no se lleguen al altar, que esto no se ha de entender materialmente, sino que no sean admitidos a recebir el sacramento de la Eucharistia (en caso que le puedan recebir) ni ofrecer al altar en la Missa, como dize Suarez. *o*

9 Lo octauo se aduierta, que esta concession la estendieron otros Pontifices a otras fiestas, por que Martino V. *p* y Eugenio IIII. la estendieron a la fiesta de Corpus Christi, con toda su octaua, lo qual se ha mucho de aduertir, y Leon X. la estendio para Espaſia, para la fiesta de la purissima Cõcepcion de la Virgen Sacratissima, y toda su octaua. En lo qual se ve la grande estimacion que este Summo Pontifice hizo de esta fiesta, pues le cõcedio el priuilegio tan lato, como le tiene la de Corpus Christi. Esta concession se refiere en el Compendio, *q* y la pone entera el P. Fr. Manuel Rodriguez, *r* la qual tenemos autentica en el Archiuo deste Conuento de S. Francisco de Salamanca. Y aunque Nauarro, *s* y Couarruuias dizen que esta concession no es absoluta, sino para las Iglesias, en que se dize el oficio que ordenò Leonardo de Noguerolis, que comiença: *Egredimini*, que es el que en nuestra Orden se reza, van engañados: porque esso es quanto a las Indulgencias que el Papa alli concede, y no quanto al suspender el entredicho, y aunque esso fuera, ya la costumbre ha recebido, que tenga lugar en todas las Iglesias, aũque no se diga aquella Missa, y oficio, como dize Henriquez, *t* y Auila.

10 Otras extensiones ay a otras fiestas de las Religiones, por especiales priuilegios, de las quales diremos abaxo, los quales no estan reuocados

b Coua. c. alma. 2. p. §. 5. nu. 6. vers. illud autẽ, Fr. Manu to. 2. qq. Reg. q. 11. a. 2. Suarez de cens. d. 34. sect. 1. nu. 37. Auil. de cens. lo. 5. p. d. 4. sect. 2. dub. 12.

c Fr. Man. vbi. q. 112. a. 2. vers. 6. nota. d Suar. vbi sup. sect. 3. n. 2. Supra hoc trac. dis. 3. n. 11.

e Sylu. verb. interdictum 5. q. 2. Nauar. c. 17. nu. 185. Cou. vbi sup. n. 5.

f Cou. vbi sup. post Angel. & Calder.

g Infra hoc tr. dis. 8. n. 4.

h dic. c. alma mater verb. Assumptionis.

i Soto, in 4. d. 13. q. 3. art. 1. posi. 4. concin.

K Ang. Verbo interd. 6. q. 78. Sylu. in verbo interdictu, 5. q. 2. Con. dic. ca. alma, 2. p. §. 5 n. 5

l Soto vbi su. conc. 4. Palu. in 4. d. 7. q. 3. a. 2. n. 11. Manu. to. 2. qq. Reg. q. 212. a. 3. in fine. Auila de cens. 5. p. d. 4. sect. 2. dubio. 10. Suarez de cẽ. ju. d. 34. sec. 1. n. 40.

m Manu. in bulla, 5. nu. 44.

n Hebr. li. 13 de qq. c. 47. nu. 2. vincom. lit. a.

o Suar. vbi sup. nu. 37.

p Mart. V. in concessione, quæ incipit, ineffabile Sacramentum, quæ est Ultima Eug. IIII. Bula, 4. incipit, excellentissimam.

q Compen. Vi. Corp. §. 11 & verb. interdictum, 2 §. 8.

r F. Manin suo Bul. Bul. la. 14 Leo X. Nau. c. 27. n. 82. Conra. d. 5. §. n. 2.

t Henri. c. 47 nu. 4. Auil. de cens. 5. p. d. 4. sect. 2. dub. 9.

cados por el Concilio Tridentino, como dize Enriquez. *v*

v Henriqu. vbi sup.

Dificultad VII. Si pecan los que quiebran el entredicho acerca de los oficios Diuinos, y que penas incurren.

Pecado mortal es de su naturaleza quebrãtar el entredicho la persona Ecclesiastica acerca de los oficios diuinos, aunque sea en solas las condiciones del capitulo Alma, n. 1.

Los Clerigos que quebrantan el entredicho exercitando proprio acto de orden, que no le puede hazer el seglar, quedan irregulares, si el lugar està declarado nombradamente, mas escusa el miedo, y escandalo. Lo mismo es en el entredicho personal. num. 2.

Los Clerigos que quebrantan el entredicho, no pueden ser electos, ni postulados, n 3.

Otras penas tienen, las quales no se incurren ipso facto, num. 4.

Los legos seglares q̃ quebrantan el entredicho qual quiera que sea, peca mortalmente, si està denunciado, y le guardan aquellos en cuya gracia se puso, num. 5.

Vna descomunion, remissiue, num. 6

1 PRimera conclusion. De su naturaleza es pecado mortal el quebrantar el entredicho la persona Ecclesiastica, acerca de los oficios diuinos, como tienen todos, por estar prohibido, y que la materia de suyo es graue. Y esto, aunque se quebrantasse en solas las condiciones que pone el capitulo *Alma mater*, que diximos arriba, *a* como si celebrassen abiertas las puertas, ò a campana tañida, como dizen Sylueſtro, *b* Couarruuias, y otros: porque faltando essas circunstancias, se celebra el oficio diuino indeuidamente: lo qual basta para que sea pecado mortal.

a Sup. hoc tr. dis. 5. nu. 12.

b Sylu. verbo interdictum, 5. q 5. Couar. ca alma. 2. p. §. 4. n. 6.

2 Segunda conclusiõ. Los Clerigos que quebrãtan, a sabiendas el entredicho exercitãdo acto propio de su Orden, en la forma que no pueden los legos hazerle, quedan irregulares, como cõsta de vn capitulo de Derecho, *c* y lo diremos abaxo. *d* Y para incurrir esta pena es necessario, que el lugar sea declarado nombradamente, despues de la Extrauagãte, *Ad euitanda*, de que arriba hizimos mencion. *e* Y escusa el miedo, y escandalo, cõforme à lo que arriba diximos *f* Y aduertase que esta pena la incurren tambien los que quebrantã el entredicho personal, como consta de otro texto, *g* ora se aya puesto por propria culpa, ora no, ora sea especial, ora general.

c ca. is qui, §. is vero, de sent. exc. in 6

d Infr. tra. 21 de irre. dis. 11. n. 1,

e Sup. tra. 17. de exco. dis. 3 nu. 1

f Sup. tra. 16. de cens. dis. 11. n. 1.

g ca. is qui, de sent. exc. in 6. ca. is qui. ca. 1. de post. prælator.

3 Tercera conclusion. Tambien incurren otras penas los Clerigos, que quebrãtã el entredicho, *ipso iure*: porque no pueden ser electos, como cõsta del texto citado, *h* y si la tal persona fuesse postulada, su postulacion se ha de repeler, como indigna, y lo mismo es la election, como consta de otro texto. *i*

h ca. is qui.

i ca. 1. de post. prælator.

4 Otras penas incurren los Clerigos en este caso, que no estã puestas, *ipso facto*, sino que se les han de poner, como es que los Clerigos deuẽ ser despojados de los beneficios, y los Frayles, y Mõjas han de ser recluydos en Monasterios mas estrechos, para que hagan penitencia, siendo en esto pertinaces, como consta de vn texto, K y tienen otras penas, que pertenecen al fuero exterior.

K ca. postulasti de cler. exco. ministr.

5 Quarta conclusion. Los legos seculares. q̃ quebrantan el entredicho, ora sea personal, ora sea local, cometen pecado mortal. Del entredicho personal, casi todos lo confiessan, y en especial lo dize Panormitano, *l* Y Soto dize, que es casi cierto: por que como ay precepto Eclesiastico, y la materia es graue, de su naturaleza es pecado mortal. Y no obsta dezir que este entredicho algunas vezes se pone sin culpa propria, que tambien la prohibicion con que los fieles estã prohibidos de no comunicar en las cosas sagradas con el descomulgado, se les pone sin culpa suya, y con todo esso obliga à pecado mortal. Quanto al entredicho local, ay algo mas dificultad, mas cõ todo se ha de tener, que es pecado mortal quebrantarle, como prueua latamente Sylueſtro, *m* siguiendo a Innocencio, y Hostiense: y lo tiene Suarez. La razon es la misma, que esto tambien esta prohibido en derecho, como se presupone en dos textos, *n* y es materia graue, no obstante que Soto, *o* y Nauarro tienen que no es mas de pecado venial, si se haze sin dolo, violencia, ni cooperar con los Clerigos: porque piensan que este precepto solamente se pone a los Clerigos, y no a los legos. Mas esto es falso, y si esso fuera el que le quebrantara con dolo tampoco pecara mortalmente.

l Panorm. & alij ca. vlt. de excessib. prælat. Soto. in 4. d. 22. q. 3. a. 1. conc. 6.

m Sylu. y Innocẽt. & Hostien. Suar. de cen. su. d. 32 sect. 1. a. n 4.

n c. si sent. de sent. excom. in 6. & c. licet de priui. in 6.

o Soto vbi su. Nau. in sum. c. 27. nu. 187.

Mas hase de aduertir, que obliga esto estãdo denunciado el entredicho, conforme a la Extrauagãte, *Ad euitanda*, que pusimos arriba. *p* Y tambien que sino guardan el entredicho, aquellos en cuya gracia se puso, los demas no estã obligados a guardarle, como consta de vn texto. *q*

p Sup. tra. 17 de exc. dis. 3. q. c. petisti, de priuileg.

6 Vna descomunion ay contra los Señores temporales, que fuerçan alguno a celebrar los oficios diuinos en lugar entredicho, y otras personas que le quebrantan en ciertos casos, y esta reseruada al papa, la qual queda puesta arriba. *r*

r Sup. d tra. 17. a dis. 25. n 5.

Dificultad VIII. Si el entredicho priua de Ecclesiastica sepultura. Es el tercero efecto.

El entredicho priua de Ecclesiastica sepultura al que no tiene priuilegio. Este efecto se acomoda à todos los entredichos, n 1.

Este efecto no toca a los Clerigos, con que aya guardado el entredicho, aunque sean de prima tonsura, y sean casados (si gozan del priuilegio del Canon) ni a las personas Religiosas. nu. 2.

El entierro destas personas hase de hazer sin campanas, y con otras moderationes, n 3.

El que tiene priuilegio en tiempo de entredicho para oyr missa, no por esso le tiene para enterrar en lugar sagrado, ni se estiende a esto el capitulo Alma, nu. 4.

Si enterraron alguno por causa de entredicho fuera de la Iglesia, despues que se alçare, le han de passar à ella, y si le enterraron en ella no se hade desenterrar, nu. 5.

Vna descomunion contra los que entierran en lugar segrãdo

Universidad de Deusto
Biblioteca

sagrado a los entredichos nombradamente, nume ro,6.
La Bula de la Cruzada aprouecha para esto,n.7.

1 LA conclusion es, El entredicho priua al que no tiene priuilegio de Eclesiastica sepultura, como expressamente consta del derecho. *a* Y assi los paruulos en tiempo de entredicho, no se pueden enterrar en sepultura Eclesiastica, como aduierte Couarruuias, *b* y es comun. Y aduiertase, que este efecto se ha de acomodar à todos los entredichos proporcionalmente hablando: desuerte, que si el entredicho fuere local, general, ò especial, no se pueden enterrar los que no tienen priuilegio, en el lugar, ò lugares entredichos, ni tampoco en el cementerio contiguo, como diximos arriba, *c* mas podranse enterrar fuera en otro lugar, que no este entredicho, y si el entredicho fuere personal, no se pueden enterrar las personas entredichas en ningun lugar sagrado.

2 Hase de aduertir, que todas las personas Eclesiasticas estan esentas deste grauamen, que todas ellas se pueden enterrar en sagrado, sino han dado causa al entredicho, ò fueren personalmente entredichos, como consta de vn texto, *d* con que avan guardado el entredicho, como se colige de otro texto. *e* Y entiendese aqui por Clerigo, el de primera tonsura, con que tenga las condiciones que pide el derecho, *f* para gozar de los priuilegios Clericales, Mas si fuesse casado no gozara deste priuilegio, dela manera que diximos arriba, *g* mas gozanle todas las personas Religiosas aunque sean legos, ò Monjas, que todos ellos se comprehenden en este priuilegio, como declara la costumbre, y lo dize Suarez. *h* Y aduiertase, que aunque en el derecho se concede, que se entierré los Clerigos en el cementerio, entiende por nombre de cementerio, qualquiera lugar sagrado destinado para sepultura de los fieles, y assi communmente esta recebido por todos que puedé los Clerigos en esse tiempo enterrarse dentro de la Iglesia, y fundase en la Clementina citada.

3 Hase mas de aduertir, que para que esto se haga licitamente, es menester que se haga el entierro sin campanas, y sin solemnidades con silencio, quãdo es fuera de la Iglesia en el cimenterio abierto, y dentro de la Iglesia se pueden hazer los oficios, y dezir las Missas, en la forma que lo cõcede el capitulo, *Alma mater*, del qual diximos arriba. *i* Mas no pueden estos oficios diuinos yrse dizien do por la calle a coros, quãdo le lleuan a enterrar, en la manera que se dizen quando no ay entredicho, sino que han de yr en silencio.

4 Tambien se aduierte, que aunque vno tenga priuilegio de oyr Missa en tiempo de entredicho, no por esso se puede enterrar en sagrado. Y por el consiguiente en las fiestas, que se suspende el entredicho por el capitulo *Alma mater*, de lo qual diximos arriba, K y en otras semejantes no se permite sepultura Eclesiastica, como tiene la comun con vna Glossa, *l* Abbad, Mayolo, y otros: porque los tres efectos del entredicho, que es priuacion de Sacramentos, oficios diuinos, y sepultura Eclesiastica, son distinctos en derecho, *m* y assi lo dize Suarez, *n*

Angelo, o y Syluestro con otros dizen, que en estas fiestas es licita la Eclesiastica sepultura, con las moderaciones del capitulo *Alma mater*: porque dizen que solamente se prohibe la sepultura por razon del oficio diuino, lo qual es falso (como queda dicho) y si esso fuera tambien en los otros dias se pudiera enterrar los difuntos, pues se pueden hazer los oficios, con las moderaciones del capitulo *Alma*, que el difunto no los auia de oyr y assi solo se permite dezir los oficios diuinos por el.

5 Lo tercero, se aduierte, que si sucediesse enterrarse vn difunto fuera de la Iglesia por el entredicho, despues que le quitassen le han de desenterrar, y passarle a lugar sagrado, como nota vna glossa, *p* con Innocencio, y Hostiense. Y si caso fuesse que de hecho le enterrassen en lugar sagrado, no le han de desenterrar, como aduierte Angelo: *q* porque no ay tal precepto en el derecho.

6 Tambien se aduierte, que ay vna descomunió, contra los que entierran en lugar sagrado a los entredichos nombradamente, la qual pusimos arriba. *r*

7 Vltimamente se aduierte, que los que tienen la Bula de la Cruzada se pueden enterrar en tiempo de entredicho, como diremos en su lugar.

Dificultad IX. Que cosa es el entredicho de la entrada de la Iglesia, y que efecto tiene.

El entredicho ab ingressu Ecclesiæ, es cierta manera de entredicho personal, y alguna vez se pone con nombre de suspension. n.1.
Priua de la entrada de la Iglesia, y hazer los oficios en ella, y el que le quiebra en oficio de ordenes que da irregular, n.2.
Por nombre de Iglesia se entiende aqui la que està publicamente diputada por el Obispo. Mas puede el q està entredicho desta manera dezir Missa en oratorio, &c. n.3.
Lo mas comun, y prouable es, que el que està desta manera entredicho puede entrar a rezar en la Iglesia, y oyr sermon, n.4.
No podrà este oyr Missa en el cementerio, y es prouable lo contrario, n.5.
Si este se muere no le han de enterrar en la Iglesia, y cementerio, sino a hecho primero penitencia, nume 6.
El priuilegio del capitulo Alma, tambien se estiẽde à estos, n.7.

1 PRimera conclusion. El entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*, es cierta manera de entredicho personal, como consta de vn texto, *a* en el qual quatro vezes se llama entredicho, y tambien ay otros textos, *b* en derecho para esto. Prueuase, porque esta prohibicion, es cierta manera de censura, como todos confiessan, y no es descomunió: porque no priua de la entrada de la Iglesia por ser comunicacion con otros, sino solo por si misma, y tampoco es suspension: porque es comun a Clerigos, y a legos, luego ha de ser entredicho, y es llano que no es entredicho local, luego ha de ser cierta manera de entredicho personal. Y no

a *ca. quod in te, de pœnit. & remiss. c. vt priuilegia, de priuil, & c. episcoporum de priuileg. in 6. clem. 1. de sepultur.*
b *Couar. 1. c. alma, 2. p. §. 4. n. 5.*
c *Sup. hoc tr. dis. 2. n. 9.*
d *ca. quod in te, de pœnit. & remiss.*
e *ca. is cui, de sent. exc. in 6 Fea vni declar. Coiug. in 6 g Sup. hoc tr. dis. 5. n. 7.*
h *Suarez de cens. d. 35. sect. 1. nu. 6.*
i *Sup. hoc tr. dis. 5. n. 5. K Sus hoc tr. dis. 5. n. 5. l glos. c. 1. de sep. Abb. & alij dic. ca. alma Mayo. li. 3. de irreg. c. 21. n. 8.*
m *cessante de sent. exco, in 6. c. episcopo rũ de priuil. in 6.*
n *Suar. vbi sup. nu. 13.*
o *Ang verbo interdictũ n. 35. & 36 post Cald. Sylu. verb. interdictũ, 5 q. 2. & 8.*
p *Glo. Clem. 1. verbo, eis, de sepult.*
q *Angelus, verbo interdictum. n. 33.*
r *Sup. tra. 7. de exco. dis. 30. n. 2.*
s *Infr. tra. 19 de Bul. Cruc. clauſ. 5.*
a *ca. is cui, de sent. exc. in 6.*
b *c. Episcopo rũ, de priuil. in 6. ca. sacro de sent. exco.*

no se llama absolutamente entredicho personal, porque no priua la participacion de los Sacramentos en todo lugar, como consta de vn texto, *c* sino tan solamente en la Iglesia, como luego diremos. De lo qual se infiere, que quando se pone en el derecho por palabra de suspension, como se ve en vn texto, *d* no es porque sea suspẽsion, que alli la palabra suspension, tome se genericamente, y es lo mismo que prohibicion.

2 Segunda conclusion. Este entredicho priua de la entrada de la Iglesia, y por el consiguiente dece lebrar los oficios diuinos en ella: y si el que esta desta manera entredicho, celebrasse los diuinos oficios, como antes, haziẽdo oficio de Ordenes, que dor irregular, como expressamẽte lo dize vn texto. *e*

3 Acerca del qual texto se ha de aduertir, q̃ por nombre de Iglesia, se entiende la que està publicamente diputada por authoridad del Obispo, para hazer en ella los diuinos oficios, ora sea bendita, ora no, como se colige de vn texto, *f* y assi por este entredicho no queda prohibido de dezir Missa en Oratorio particular, ò recibir alli el Sacramento, ni de recebir en casa la Extremauncion, y los demas Sacramentos, como dizen Abad, *g* Couarruuias, vna glossa, y Syluestro. Y por la misma razon se ha dezir, que el que esta desta manera entredicho, no puede oyr Missa, ni los diuinos oficios, que en ella se dizen, estando fuera de la Iglesia, como dize Suarez, *h* que este es lo que principalmente se le prohibe en esta manera de entredicho, y aunque esta fuera de la Iglesia con el cuerpo, moralmente hablando, viene a ser lo mismo q̃ si estuuiera dentro della.

4 La duda es agora, que se entiende por entrada de la Iglesia. Algunos Doctores dizen, que aun q̃ no se hagan los oficios diuinos, no puede entrar, el que esta desta manera entredicho a rezar sus oraciones particulares en la Iglesia. Assi lo tienen Syluestro, Innocencio, Abad, y Felino, y colige se del texto citado, *k* donde se haze distincion de la entrada de la Iglesia, y la celebracion de los diuinos oficios, que en ella se hazẽ, y dize que de lo primero se infiere lo segundo, y tambien en otro texto, *l* se dize: *Per annum integrum Ecclesiam nõ ingrediatur, sed ante fores Basilicæ orans, & deprecans Deum perseuret, &c.* y assi esta sentencia parece muy prouable, estando en punto de derecho.

La contraria sentencia es mas comũ, y muy pia y es que el que desta manera esta entredicho, solamente esta prohibido de entrar en la Iglesia a celebrar, ò recibir los Sacramentos, ò oyr los oficios diuinos. Assi lo tienen Nauarro, *m* y Couarruuias con Calderino, Archidiacono, y Franco, Angelo, y Syluestro, y es comũ. La razon es, porque la declaracion, que es la mayor censura, no priua de entrar en la Iglesia a orar. Y tambien se colige del texto citado, *n* en aquellas palabras: *Cum sibi per cõsequens censeatur ipsa diuinorũ celebratio interdicta*, de dõde parece se colige, que no le esta prohibida la oracion particular. Y tambien porque esta es materia odiosa, y se deue restringuir, y assi me contenta esta segunda sentencia, y se puede seguir en practica seguramente. Y aunque se siga la primera sentencia, aũ se ha de dezir que no se prohibe aqui la entrada de la Iglesia materialmente, como si se entrasse a hablar, o conclusiones, o cosa semejãte, sino solo se prohibe la entrada de la Iglesia en quanto Iglesia, y por el consiguiente no se prohibe el entrar a oyr sermon, que aquella accion no pertenece a Iglesia en quanto tal, pues se puede hazer fuera de la Iglesia.

5 Hase de aduertir, que aunque en el cementerio se dixesse la Missa, ò el oficio diuino, no puede assistir alli el q̃ esta desta manera entredicho: porque por nombre de Iglesia, tambien se entiẽde el cementerio, como nota la Glossa, *o* y se colige de vn texto, *p* y tiene esta sentencia Abbad, *q* y ha se de entender del cementerio cõtiguo, como se colige del texto citado. *r* Lo contrario tiene Fran. *s* y probablemente, diziendo que en las cosas odiosas, y penales por Iglesia no se entiende cementerio, y fauorece esta sentencia vn texto, *t* donde a vno que le estaua prohibida la entrada de la Iglesia, se le permite que assista fuera della delante de la puerta, y de alli ruegue a Dios, y de ordinario los cementerios contiguos estan a la puerta.

6 Tercera conclusion. Otro efecto tiene tambiẽ esta manera de entredicho, y es que si se muriesse, no le han de enterrar en la Iglesia, ni cementerio, sino es que aya hecho primero penitencia, como dize el mismo texto, *u* y como habla absolutamente sin determinar de cementerio contiguo, o apartado, de entrambos se ha de entender, como dize la glossa, *x* y Suarez. La razon desta decision fue: porque aquella sepultura, segun el comun modo de hablar, se llama verdaderamente sepultura Eclesiastica.

7 Aduierteſe, que el priuilegio que concede el capitulo *Alma mater*, y a las personas entredichas, para que puedan assistir en las quatro fiestas a los diuinos oficios, tambien se estiẽde a los que estan de esta manera entredichos, que pueden assistir a los oficios diuinos, mas no pueden celebrar, porque esso no se les concede alli, como nota Suarez. *z*

De las causas, y sujeto del entredicho.

Dificultad X. Quien puede poner entredicho, a que personas se puede poner, porque causas, y que forma se ha de guardar en ello, y quien le puede relaxar.

Puede poner entredicho el que puede descomulgar, y suspender. nu. 1.
Algunos Prelados pueden poner entredicho personal, y no le pueden poner local, como los Religiosos, num. 2.
Ay entredicho de iure, y ab homine, y potestad ordinaria, y delegada para esto, nu. 4.
Las personas que pueden ser descomulgadas pueden ser entredichas personalmente, mas los Obispos no quedan ligados con el entredicho general, ni el que le puso: puede se poner a comunidad, o pueblo, num. 5.
Hase de poner por pecado mortal, y contumacia, mas

cc. si sent. de Sent. excom. in 6.
d c. vlt. de of. fic. ordin. in 6.
e *ca. is cui, de sent. excom.*
f *c. penult. de immunitat. Eccles. & Abb. c. cũ dilectus, de cõsuetud. glo & DD. ibi, Couar. c. alma, 2. p § 1. nu. 3. Sylu. interdictum, 6. q 5.*
h *Suar. de cens. d. 35. sect. 4. n. 7.*
i *Sylu. interdict. 5 q. 6. Innoc. c. a sacro n. 2. de sent. exco. Abb. c. cũ Ecclesia de immunit. Eccl. f. Felin. c. à nobis, nu. 6. de exceptionib. K d. c. is cui. La. latorem, 33. q. 2. in Nau. c. 25. num. 75 post DD. in dicto c. is cui, & c. 27. n. 170. Couar. c. alma. p. 2. § 1. nu. 3. Angel. suspensio. 2. nu. 6 Sylu v. suspensio 5. circa finem.*
h *d. ca. is cui.*
o *Glos. dicto c. is cui*
p *c. si cuncta de sent. exc. in 6.*
q *Abb. cum Ecclesia, de immunitat. eccles. rũ. n. 1. & ibi Franc. dicto c. 1. & ca. latorem 33. q. 2.*
v *d. ca. is cui*
x *Gloss. ibi, Suar. de cens. dis. 35 sect. 4. n. 15.*
y *c. Alma de sent. exc. in 6*
z *Suar. vbi sup. nu. 6.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

ma el entredicho parcial se puede poner por pecado venial, y que culpa es menester, numero 6.

No se puede poner entredicho general local, porque se pague alguna deuda, num. 7.

Ponese a la Ciudad, o Republica, por el pecado del Corregidor, o Principe, n. 8.

La forma que se ha de guardar en ponerlo. Remissi ne. No viene determinada palabras para esto, num. 9.

Si el entredicho local no se denuncia, nadie esta obligado a guardarle, mas el personal puesto, ipso facto, liga, o ilig a la persona entredicha, y no a los demas, hasta que se denuncie, numero 10.

Quien puede relaxar el entredicho, remissione, o numero 11.

a *S. tract. 16. dis. 5. & sequent.*

b *cum Ecclesiarum. 3. de officio ordi.*
c *Sylu. inter dict. 3. §. 3. Nau. c. 27. n. 168. Soto. in 4 d. 22. q. 3. a. 1. conc. 2. Couar. c. alma. p. 2. §. 2. n. 6.*
d *Soto vbi sup.*
e *c quæsiuit de lit. & quæ sunt. eam. part. cap.*

f *S. hoc tract dis. 2. nu. 1 & 2.*

g *S. tra. 16 de cens. dif. 14. concl. 7.*
h *S tra 2 de legib. dif. 30. nu 4.*

i *S. tract. 16. dif. 14. K Sup dicto tract. 16. dif. 9. n. 1.*
l *Vbi su. dif. 8. n. 6.*

tredicho parcial, qual es el de la entrada de la Iglesia, ò del recibir la Eucharistia, se puede poner por pecado venial, como la descomunion menor. Y q̃ el entredicho personal no se puede poner, sino es por pecado mortal proprio, porque es grave pena quando es total, y si es general ha menester mayor culpa, que si es particular, y ha de ser proporcionada: assi es necessario, q̃ la culpa sea en cierta manera de la comunidad, como quando el Corregidor, o Señor dio causa al entredicho, como costa de vn texto, *m* por el delicto de la cabeça es en cierta manera comun: o quando el delicto procede de la misma comunidad, como si lo cometio el regimiento, que fue que alli haze es de todos: o tambien si la mayor parte de las personas de la comunidad cometen el delicto, aunque no se haga en nombre de la comunidad. Por la misma razon en el entredicho general local ha de auer causa comun, pues caiga sobre inocentes, y ha de ser grauissima, para que la proporcionada, como dizen Couarruuias, *n* Angelo, Syluestro, Soto, y otros. Y tambien para el entredicho local particulares menester culpa grave, aunque no tanta, y q̃ sea en alguna manera comun.

3 Hase de aduertir q̃ no se puede poner entredicho general local, solo q̃ se pague alguna deuda pecuniaria, ora la deua el Principe, ora los señores o gouernadores, o los vezinos del lugar: y si fuesse, es tirano, como expressamente lo dize vna Extrauagante, *o* y no habla del entredicho especial, ni del personal general, aunque parece, que corre la misma razon, pues assi entendio este texto Panormitano.

8 Y si se pregunta, como puede el entredicho ligar a los innocentes, siendo pena, y a la comunidad, o Ciudad, por el pecado, que comete el Principe, o Corregidor? Respondo, que esta censura es remedio eficaz, para reprimir los inobedientes, y contumaces, y es muy importante para conseruar, y defender la authoridad de la Iglesia, y assi basta que la culpa aya sido en alguna manera del Pueblo, para que pueda ligar el entredicho a los innocentes, porque el bien comun se ha de prefetir al bien particular.

9 Quito a la forma que se ha de guardar, ya que da dicho harto arriba. *p* Y si se pone por via de cessura, es llano que ha de preceder monicion, como diximos. Solo ay que aduertir, que no ay determinadas palabras en derecho para poner el entredicho, que aunq̃ se pone comunmente por esta palabra, *interdico*, algunas vezes se pone por la palabra, *suspendo*, como quando solamente se pone de sola la entrada de la Iglesia, y puede se poner, por la palabra, *separo, y prohibeo*, como nota Suarez, *q* y si fuese el entredicho limitado a algun efecto particular, o tiempo, es menester declarar esso en la forma. Tambien ha de ser en escrito, como queda dicho. *s*

10 Ha se de aduertir, que despues de la Extrauagante, *Ad euitanda*, que referimos arriba, es necessario, que el entredicho local se denuncie, que de otra manera nadie estara obligado a guardarle. Mas si fuese el entredicho personal, ora sea general, ora especial, como se põga *ipso iure*, desde luego liga las personas, sin que se denuncie, porque aquella extrauagante no reliena a las personas entredichas, y los demas no estaran obligados a euitarlos, por razon del entredicho, sino es que le denuncie.

11 Quanto al que puede relaxar el entredicho, ya diximos bastantemente arriba *t*

t S. d. tra. 29. dif. 8. per totam.

m *c. si sententia, de sent. excom. in 6.*

n *Coua. c. alma. p. 2. §. 1. num. 4. & 8. Angel. inter dict. 3. num. 5. Sylu. ibi. q. 5. Soto. in 4. d. 22. q. 3. ar. 1.*
o *Extra. pro uide de sent. excom. Panor. c. cum in parabus, de verb. sig. n.*

p *S. tract. 16 de cens. dis. 7. & 8.*

q *Suar. de cen. sur. disp. 36. sect. 4. nu. 2. sup. tr. 16. di. 7. nu. 1.*
r *S. tract. 17. de exc. dis. 3. n. 1.*

Como se quita el entredicho.

Dificultad XI. Si es necessario, que se relaxe el entredicho, o se puede quitar de otra manera.

Aunque se caya, o deshaga la Iglesia entredicha, dura el entredicho en el lugar, num. 1.
Si la comunidad se deshaze, cessa el entredicho general personal, y si vno dexa de ser de la comunidad no va entredicho sino es que aya dado causa y el que entra de nueuo lo queda, nu 2
La persona que muere especialmente entredicha, no se puede enterrar en sagrado sino es que le absueluan y puedelo hazer el cura, num. 3.
El entredicho local, general no se puede relaxar ad cautelan, el Personal si, num. 4.

a *Sup tr. 16. de cens. dis. 17. nn. 1.*

1 DEsta dificultad queda dicho arriba, *a* solo ay que aduertir, que aunque se caya, o se deshaga la Iglesia que esta entredicha, toda via dura el entredicho: porque queda el suelo donde se podria vno enterrar. Y si la Iglesia se buelue a reedificar en lugar entredicho, queda entredicha, porque queda el mesmo lugar.

2 Quanto al entredicho general personal, se ha de dezir, q̃ si la comunidad se deshizieste (como si fuesse vn Collegio que se dissoluiesse) en tal caso, cessa el entredicho, aunque queden todos los hombres, que eran parte de aquella comunidad, porque no se les auia puesto a ellos en particular, sino a todo el Collegio. Y aũ qualquiera persona que dexasse de ser parte de la comunidad, no que daria entredicha, saluo si uuiesse dado causa al entredicho, que en tal caso consigo se le lleua, y respecto de esta persona tiene este entredicho fuerça de especial, como dize Suarez. *b* Y por la misma razon, si vno se haze de nueuo parte de aquella comunidad quedara entredicho.

b *Sua. de cen sur. disp 38. sect. 1. nu. 18.*

3 Quanto al entredicho especial personal, se ha de dezir, que no se relaxa aunque muera la persona que esta entredicha, y aya hecho penitencia, si no que es necessario para que los viuos le puedã enterrar que se relaxe, como dize Suarez *c*, con Juan Andres, Ancharrano, Geminiano, y Franco, y consta de lo que diximos arriba *d*, mas podra el parrocho relaxarle, segun lo que diximos: *e* aunque Couarruuias *f* dize que aquel entredicho no ha menester relaxacion, fino que cessa por muerte conforme a vn texto, *g* que dize. *Si hoc interdicto durante decedat, non debet in Ecclesia vel cimetario Ecclesiastico (nisi penituerit) sepeliri.* A lo qual se responde que el sentido es que qualquiera Sacerdote le podra relaxar.

c *Sua. vbi sup. n. 21 post Ioã nem Andr. Anch. & c.*
d *S. d. dis. 19. num. 2.*
e *S. d. tra. 16. dis. 18. cõc. 3*
f *Cou. c. Alma p. 2. §. 1. num. 3.*
g *c. si cui de sent. excom. in 6.*

4 Ha se tambien de aduertir, que el entredicho no se puede quitar *ad cautelam*, como dize vn texto, *h* el qual habla del entredicho general, segun Couarruuias *i*, que el especial se puede relaxar, *ad cautelam*, segun la glossa, y la comun, y otros Doctores que refiere, porque el texto, no habla mas que del general, y dize Suarez, K que solo habia del general local, y no del general personal, que este tambien se puede relaxar *ad cautelam*.

h *c. præsenti de sent. excõmu. sn 6.*

i *Cou. vbi §. 2. nu. 5. post glossã, & cõmunem, d. ea. præsenti. k Sua vbi su. sect. 3. nu. 4.*

Dificultad XII. Si el entredicho se puede suspender.

No se suspende por la apelacion. num. 1.
El entredicho general local, o personal, y el especial local, se puede suspender por algun tiempo en todo, y quanto a algun efecto, num 2
Tambien se puede suspender el especial personal, num. 3.
El Obispo no puede conceder priuilegio perpetuo para tiempo de entredicho, num 4.

1 PRimera conclusion. El entredicho no se suspende por la apelacion, como consta de vn texto *a*. La razon es, porque quanto a esto, el entredicho, y la descomunion se equiparan en derecho *b*.

a *cap. ad hæc quoniam, de appellat.*
b *c. i sui, de sent. excom.*

2 Segunda conclusion. El entredicho general, o ora sea local, ora personal, y el entredicho especial local, le puede suspender por algun tiempo, o absolutamente, o quanto a algun efecto el que le puso: de suerte, que si el Obispo pone entredicho, puede dar licencia, que se cante vna Misa, o que se entierre vno, &c. Assi lo tiene Couarruuias *c*, con otros contra Abad, y Decio. Tambien lo tienen Navarro, Angelo, Syluestro, y Suarez, y prueuanlo por vn texto *d*. La razon dello puede ser porque aunque la sentencia de la censura trae cõsigo la execucion, como consta de vn texto, *e* mas en la execucion pende de la voluntad del que la puso: y assi como la puede del todo quitar, la puede suspender, y como la puede poner en todo, o en parte, tambien la puede suspender en todo, o en parte, como acontece tambien en la suspention, lo qual no ha lugar en la descomunion.

c *Cou. c. Alma. p. 2. §. 2. n. 4. Nau. ca. 27. n. 165. Angel interdicto 8 n. 5. Silue. interdic. 3 q. 8 Su. de cens. disp. 8. sect. 3. nu. 6. de dilectis, de appellat. e c pastoralis. & verum, eod. tit. Nau. Cou. vbi sup. sua. nu. 8.*

3 Tercera conclusion. Lo mesmo se ha de dezir del entredicho especial personal, como dizen Navarro *f* Couarruuias, y Suarez contra Syluestro, porq̃ corre en ella la misma razon, y no ay prohibicion en contrario en el derecho. Y es muy diferente razon de la descomunion: porque o totalmente se ha de quitar, o ha de tener su efecto, porque esta assi determinado en derecho *g*, y por ventura fue, porque es mayor pena.

g *c. cum desideres de sent. excom. h glo. inc. ad hæc de appella. insi Pan. ibi. nn. 4.*

4 Mas ha se de aduertir, que no se infiere de lo dicho, que pueda el Obispo conceder a vno priuilegio perpetuo para celebrar, o assistir al oficio Diuino en tiempo de entredicho, que solo el Papa puede hazer esto, como dize vna glossa *h*, Panormitano, y otros.

De los entredichos que estan puestos en derecho.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad XIII. Quales son los entredichos, que estan puestos en Derecho *ipso facto*.

Los entredichos especiales personales.

a c. 1. de sen. excom. in 6.

1 EL primero es *a*, contra el juez eclesiastico, que en poner la censura no guarda las condiciones, que estan puestas en derecho (de las quales diximos arriba (*b* este tal, *si temerarius violator existat*, que es a sabiendas, o con ignorancia crassa, que vale lo mesmo que ciencia, queda suspenso *ipso facto* por vn mes de la entrada de la Iglesia, y de las cosas diuinas. Esta pena es castigo, y no le han de absoluer antes, aunque haga penitencia. Y no comprehende a los Obispos, conforme a vn texto, *c* ni a los Religiosos quanto a vna circunstancia, que alli notè *d*.

b sup. tra. 16 de cens. dist. 7. nu. 11.

c c. quia periculosum, de sent. ex com. in 6.

d S. d. dist. 7. e c. sacro, de sent. excom. f cap. præsenti, de officio Ordinarij. in 6.

2 El segundo, *e* suspende por vn mes de la entrada de la Iglesia al juez, que presumiere pronunciar sentencia de descomunion, sin monicion, o testigos idoneos, por los quales se pueda probar la monicion.

3 El tercero *f*, en que se suspende de la entrada de la Iglesia el Obispo, y sus Superiores, que vsurpan los bienes de las Iglesias, o beneficios vacos, o sus fructos, hasta tanto que satisfagan.

g c. Episcopo rũ de priuil. in 6.

4 El quarto *g*, en que se suspenden de la entrada de la Iglesia, hasta tanto que satisfagan competẽtemente al aluedrio de aquel, cuya sentencia menospreciaron, los efentos, ora sean seculares, ora regulares, que a sabiendas celebran, o hazen celebrar en lugares entredichos, o admiten a los descomulgados, o entredichos publicamẽte a los Sacramentos, oficios Diuinos, o eclesiastica sepultura. A cerca de lo qual dize Suarez *h*, probablemente, que solo ha lugar en el entredicho general, y no en el especial. Y el dia de oy despues de la Extrauagante. *Ad euitanda*, se ha de entender de los denunciados. Y aduiertase con el mesmo Suarez la palabra, Admiten, porque este acto parece que especialmente pertenece a aquellos, a cuyo cuydado esta prohibir, o admitir a estas cosas.

h Sua. de cess. disp. 37. sect. 3. num. 2.

i c. Romana, decens. in 6. k d. c. Roma. l Ext. Vn. de censibus, in communes.

5 El quinto *i*, en q̃ se pone entredicho de la entrada de la Iglesia al Obispo, y Prelados Superiores, que en las visitas reciben algo contra la constitucion Apostolica, *k* si dentro de vn mes no restituyeren al doble de lo que recibieron. Y en vna extrauagante *l*, se estiende este tiempo a dos meses, y el entredicho se estiende a todos los de la familia del visitador, que reciben algo, por si, o por otros de los que han de ser visitados, fuera de los que se les conceden en el derecho.

6 El sexto, en que se pone entredicho absolutamente contra los juezes eclesiasticos, que priuan de sus beneficios a los oficiales de la Curia Romana, o a los que han ydo a ella a sus negocios, y los dan a otros, y se estiende esta censura cõtra los q̃ los reciben. Y aduierte Suarez *m*, que en este texto se pone descomunion, y suspension, y que es probable que la descomunion comprehende al Obispo, y la suspension, y el entredicho no.

m Sua. ybi f. num. 8.

7 El septimo, o es contra el que recibe Obispado, Abadia, o dignidad ecclesiastica de mano de lego, hasta tanto que boluiendo en si dexe el lugar y estiendese alli a los legos que dan estas dignidades.

o c. sinistis 16. q. 1

8 El octauo *p*, dõde se pone entredicho al Obispo, o Abad, que enagenare los bienes de la Iglesia, no guardando la forma que en aquella extrauagante se pone, y dize Suarez, *q* que es cierto, q̃ no esta en vso quanto a las penas, mas aunque se executar mientras no constare lo contrario.

p Extrauag. Ambitiosæ, de rebus Ecclesiæ.

q Sua. ybi s. num. 10.

9 El nono *r*, contra los Obispos, y Superiores q̃ contra lo que se ordena en este decreto, vsurpan los bienes del beneficio *Sede vacante*, y dize. *spoliis, & ingressu Ecclesiæ, nouerint se subijcẽ sos*, en la primera parte contiene suspencion, y en la segunda entredicho.

r Extrau. vn. ne sede vacã. te, &c.

10 El decimo *s*, en que se pone entredicho de la entrada de la Iglesia al clerigo de orden sacro fornicario, del qual diximos *t* largamente hablando de la suspension.

s c. qui sunt 81. d.

11 El vndecimo es de Pio IIII. *v* contra los prelados, que hazen comentarios, glossas, anotaciones, o escolios al Concilio Tridentino, sin autoridad del Papa, que quedan entredichos de la entrada de la Iglesia.

t sup. tra. 18. dist. 7.

v Pius IIII. in bulla confir. Concilij Trident.

Los entredichos generales personales.

12 El primero *a*, destos es contra los Collegios, Vniuersidades, que conceden habitacion a los rafteros vsureros. Desta decretal diximos ya arriba *b*.

a c. 1. de vsuris in 6.

b sup. tra. 17 de exco. dist. 29. exco. 10.

13 El segundo es contra las Vniuersidades, q̃ cõceden represalias cõtra los clerigos, o sus bienes &c. Desta decretal diximos tambien arriba *c*.

c sup. d dist. 29. exco. 21.

14 El tercero es *d*, contra las Vniuersidades, q̃ a sabiẽdas presumiere resistir los estatutos que alli pone el Summo Põtifice cerca de la diuision del Obispado de Tolosa.

d Extrauag. Saluator. de præb. inter communes.

15 El quarto *e* contra los Cabildos, Vniuersidades, o Collegios, que no guardan la constitucion de Iuan XXII. acerca de los frutos de los beneficios que vacan.

e Extra. vn. ne Sed. vacã te, &c.

16 El quinto *f* contra las Vniuersidades, Colegios, y Cabildos, que apelan de las ordenaciones del Papa, para el Concilio futuro, del qual diximos tratando de la bula de la Cena *g*.

f In bul. Cœnæ, clausu. g sup. tr. 1. de exco. dist. 20 ex com.

17 El sexto, es del Conc. Trid. *h* cõtra los Cabildos de las Iglesias que en el primero año de la *Sede vacante*, dando reuerendas para ordenarse alguno, que no estuuiere obligado a ordenarse, por razon de beneficio, o otra obligacion.

h Trid. sess. 7. c. 10.

18 El septimo *i*, contra los Collegios, Vniuersidades, o ciudades, o lugares que piden tributo a las personas ecclesiasticas. De la qual decretal diximos arriba *k*.

i Extrauag. decessib. in 6.

Los entredichos locales generales.

K sup. d. tra. 17 dist. 29. exco. 11.

19 El primero *a*, destos es contra los Ciudades q̃ dieren fauor, o cõsejo a los que persiguen a los Cardenales, &c. desta decretal diximos arriba *b*.

b sup. d. dist. 29. exco. 22.

20 El segũdo *c*, en que se prohibe hazer agrauio a la persona de qualquiera Põtifice debaxo de descomunio: y se pone entredicho al lugar, o lugares dõ-

c Clem. pœnit.

donde tuuieren preso al Obispo, entre tanto que assi le tuuieren.

d c. Vbi periculũ, de ele. in 6. e S. d. dist. 29. excom. 1.

21 El tercero, *d* contra la Ciudad, que no guardare el modo que en el texto se le pone en la eleccion del Summo Pontifice. Desta decretal diximos arriba *e*.

f Extrauag. Supergentes, de consuetudine.

22 El quarto *f*, contra los Reynos, y tierras, y lugares de aquellos, que no permiten entrar en ellas a los Legados de la Sede Apostolica, con pretexto de costumbres.

g c. 1. de vsuris in 6. h Sup. num. 12.

23 El quinto *g*, es de vn texto en que se manda, q̃ nadie admita los vsurarios forasteros, para habitar, y exercitar vsuras, y fuera del entredicho de que diximos arriba *h*, pone otro a la tierra de los que los admiten, entre tanto que estan alli habitando los vsurarios.

Los entredichos locales particulares.

a Clem. 1. de pœn.

24 El primero *a*, queda dicho, y es en que se pone entredicho al lugar donde esta el Obispo preso por fuerça, y agrauio que se le haze, que si es alguna Iglesia, o lugar particular, sera entredicho particular.

25 El segundo es vn texto *b*, en que se prohibe, que los Religiosos, y clerigos no induzgan ninguno a jurar, o prometer, que elegira sepultura en su Iglesia, o no mudara la eleccion hecha, y el que hiziere lo contrario, no pueda enterrarse en aquella Iglesia, y los Religiosos, o clerigos que le entierran, tienen obligacion a restituyr los cuerpos, si los piden, y los proueshos dentro de diez dias, y sino lo hizen quedan entredichas las Iglesias dõde estan enterrados, y los cementerios, hasta tanto que plenariamente restituyan.

b c. 1. de sepultur. in 6.

Otro entredicho suelen poner aqui los Sumistas, y es quando la Iglesia se haze polluta por effusion de sangre, o inmundicia de lo qual diximos arriba *c*, mas este no es entredicho, sino otro impedimento, y requiere diferente modo de reconciliar la Iglesia.

c Sup. tra 8. de sacr. Miss. dist. 24. nu. 1. 2. & 3.

Dificultad. Como se han de auer los Religiosos en tiempo de entredicho.

Desta dificultad trataremos en las quatro dificultades vltimas del tratado siguiente.

TRATADO XX. DE LA cessacion à Diuinis.

De materia huius tractatus agunt Doctores Canonistæ, super diuersos textus, Couarr. cap. Alma mater. 2. p. §. 2. à nu. 1. Soto in 4. d. 22. q. 3. ar. 2. Suarez de censuris, disp. 39. Henriquez li. 2. de interdicto. cap. 52. & seq. Auila de censur. 6. p. Summista verbo cessatio, & verbo interdictum, Medina in sum. li. 1. c. 11. §. 14. vbi refert resolutionem Salmanticensis Academiæ factam anno 1550. indecem capita distributam, Nau. c. 27. n. 188. & 189. Tolet. d. lib. 1. cap. 93. & alij DD. post tract. de interdicto.

Dificultad I. Que cosa sea cessacion à Diuinis.

La difinicion de la cessacion à diuinis. nu 1.
La cessacion à diuinis, propriamente no es censura y en que difiere della, num 2.
La cessacion se pone de ordinario presuponiendo el entredicho y por esso quedan con ella, los efectos del, num. 3.
En derecho debaxo de nombre de entredicho no se incluye la cessacion, num. 4.
El que quebranta la cessacion, no queda por esso irregular, num. 5.
Vnos argumentos, y sus respuestas, num. 6.

a Couar. e Alma, p. 2. §. 2. num. 1. b c. irrefragabili. § cæterum de offi. ordi. c. si Canonici, & c. quãuis eod. titulo.

1 REspondo que la cessacion a diuinis la difinen algunos juristas, en especial Couarruuias, a tomandola de vnos textos, *b* desta manera. *Est suspensio Organorum diuinæ laudis, in aliquem locum decreta.* Esta difinicion tiene alusion a las palabras de vn Psalmo que dize, *in salicibus in medio eius suspendimus organa nostra.* Que assi como los del pueblo de Israel en señal de tristeza, quando yuan captiuos, colgaron los instrumentos con que cantauan en el templo las diuinas alabanças, assi la Iglesia, viendo que sus hijos perseueran en su pertinacia cessa de los oficios diuinos para mostrar su tristeza. Otra difinicion pone Nauarro, *c* que es mas clara, que dize assi. *Est quædam omnimoda desistentia a diuinis officijs, & ab administratione quorundam Sacramentorum in locum decreta.* De suerte que es vna prohibicion, en q̃ se prohibe a los ministros de la Iglesia celebrar los oficios diuinos, y administrar algunos Sacramentos.

c Nau. in sum. c. 27. nu. 188.

2 Ay grande variedad entre los Doctores, en que algunos dizen, que la cessacion à diuinis es censura eclesiastica, y algunos dellos dizen que la cessacion à diuinis general, es entredicho, otros dizen que solo la es la especial, y otros que entrambas lo son, y otros que ni vna, ni otra es entredicho, ni es censura, los quales refiere latamente Suarez *d*. La verdad es, que no

d Sua. de cens. sup. disp. 39. sect. 1.

e *sup. tra. 16. de cens. diff. 2. num. 3.* f *Suar. vbi sup. Man. in bul. § 9. n. 55. Auila de cens. 6. p. disp. 1. dub. 1. Tol. in Sum. l. 1. c. 93. vers. Lo 1.* g *S. d. dist. 2.*

es censura eclesiastica, propriamente hablando, si no vna prohibicion, como lo diximos arriba, e cõ otros: y lo tienen tambien Suarez, f F. Manuel Rodriguez. Auila, y Toledo. La razon es: porque solo ay tres cẽsuras, como diximos arriba. g que son suspension, descomunion, y entredicho, y la cessacion *a diuinis*, llana cosa es, que no es descomunion, ni suspension: y q̃ no sea entredicho se prueua, porque el que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, no por esso le tiene para oyrla en tiempo de cessacion a diuinis, como todos confiessan, y lo que se concede, en el cap. *Alma mater* para tiempo de entredicho, que es poder dezir las Missas en voz baxa, cerradas las puertas de la Iglesia, &c. no se cõcede en tiempo de cessaciõ à diuinis. Y el priuilegio de poner cessacion a diuinis por si, no se estiende a poner entredicho, como dize vna Glossa *h* recibida. Y mas que el entredicho, aunque sea local, liga a las personas, que dieiõ causa, de suerte, que ni alli, ni en otra parte no pueden oyr los oficios diuinos, lo qual no haze la cessacion, que no liga al que dio la causa excluyẽdole, q̃ no pueda oyr los oficios diuinos en otras partes.

h *glos. 2. c. si canonici, de offi. ord. in 6*

3 Y ha se mucho de aduertir aqui, que de ordinario la cessacion se pone presuponiendo el entredicho, y assi por este camino, queda en pie los efectos del entredicho, los quales no son efecto de la cessacion, sino del mismo entredicho, y aqui hablamos de los efectos precisos de la cessaciõ a diuinis, lo qual se ha de aduertir mucho, por que no aya engaño, como lo aduierte Suarez, i Y assi el que tuuiesse priuilegio para dezir Missa en tiempo de entredicho, si la dize en tiẽpo de cessacion, no incurre las penas del que la dize en tiempo de entredicho.

i *Suar. vbi sup. sect. 2. nu. 34.*

4 De todo lo dicho se colige, que en derecho, no se incluye cessacion debaxo de nombre de entredicho, pues que no lo es, y antes es mayor vinculo el del entredicho, que el de la cessacion, aun que la cessacion tiene algunos efectos mas, por lo qual, de ordinario se pone despues del entredicho, que con esto viene a ser mayor pena.

5 Infierese tambien, que el entredicho, de tal manera obliga en el lugar, que el que celebrasse en el, por el mesmo caso quedara irregular, como se ve en el entredicho local especial, y en el entredicho general local: no se guardasen las moderaciones del cap. *Alma mater*. Mas el que quebrãta la cessacion à diuinis no queda irregular, porque la irregularidad, no se incurre, sino es en los casos que estã expressos en derecho, y no esta expresso esto. Y no basta dezir que esta expresso del entredicho, porque como queda dicho, la cessacion, ni es entredicho, ni se comprehende debaxo de aquel nombre, aun en las cosas faucrables, y mucho menos en las penas, que son odiosas. Y que esto sea verdad de la cessacion à diuinis particular, es comun sentencia de los Doctores, K con vna glossa. Que sea lo mesmo de ambos cessaciones, lo dizen Panormitano, y otros que siguen Sylvestro, l Nauarro, Suarez, Soto, y Gutierrez, y refiere otros muchos Couarruuias, m el qual dize que esta sentencia es la mas comun, de suerte, que en tiempo de cessacion general, puesta sobre el entredicho, el clerigo que dixesse Missa con las moderaciones del capitulo. *Alma mater*, con les quales la puede dezir en tiempo de entredicho, aunque pecaria mortalmente, por quebrantar la cessacion à diuinis no quedaria irregular.

k *D. D. cũ d. glos. 2. c. si canonici.* l *Syl. v. inter dictũ 1. §. 1. & verbo cessatio. §. vlt. Nau. & Suar vbi su. Sot. in 4. d. 22. q. 3. a. 6. Gutie. li. 1. can. c. 10. n. 4.* m *Cou. c. Alma p. 2. §. 2. n. 3. versu ad quas. & versu contrarium*

6 Puedese arguyr contra lo dicho, probando que sea censura la cessacion. Lo primero, porque parece, que le conuiene la difinicion de la censura, que pusimos arriba, *n* que es *Pana spiritualis. &c.* Lo segundo que en vna Clementina, o se equiparan la cessacion, y el entredicho. Lo tercero, que en vn texto, *p* se llama entredicho vna manera de cessacion. A lo qual todo se responde facilmente. A lo primero dezimos, que la cessacion de su naturaleza no es pena, sino vna simple prohibicion. A lo segundo respondo, que no se equiparan en todo, sino solo en que los Religiosos de la mesma manera estan obligados debaxo de descomunion mayor *latæ sententiæ*, a guardar la cessaciõ como el entredicho: y aun por esso las equiparo el derecho, porque no son lo mesmo. A lo tercero se respõde, que alli la palabra *interdictum* no se toma por la censura del entredicho, sino q̃ es lo mesmo, que *prohibitio*.

n *sup. ser. 16: de cens. diff. 1. num. 1.* o *Clem. 1. de sent. excom.* p *c. dilectis, de appellat.*

Dificultad II. Que efectos tiene la cessacion a diuinis.

La cessacion à diuinis, priua de los oficios diuinos publicos, y quales son. n. 1.
Pueden en tiempo de cessacion rezar los clerigos de dos en dos. num. 2.
Esta prohibido en este tiempo, assistir a los oficios diuinos, y a la Missa. nu. 3.
Los priuilegios que se conceden para tiempo de entredicho, no se estienden a la cessacion, y assi no se estiende a ella el del cap. Alma mater, en el modo. num. 4.
Suspendese la cessacion en las fiestas que señala el cap. Alma mater. nu. 5.
Podriase poner cessacion parcial, y relaxarse en parte, num 6.
Prohibese aqui tañer las campanas al oficio Diuino, mas no tañer a sermon, ni al Auc Maria, &c. en lo qual se ha de guardar la costumbre, num. 7.
Prohibese el vso de los Sacramentos. saluo el Baptismo, Catechismo, Confirmacion, y Penitencia, numer. 8. & 9.
La Eucharistia se puede dar a los enfermos por via de viatico. y se puede llenar solemnemente, y tañer campanilla, mas no se ha de rezar entonces officio diuino, sino oraciones particulares, &c. num. 10.
Si vuiesse necessidad de dar el viatico a vn enfermo, y no vuiesse hostia consagrada, es prouable, q̃ se poaria dezir para esto Missa, con vn Acolyto, a puertas cerradas. nu 11.
Es licito dezir vna Missa cada semana, para renouar el Santissimo Sacramento guardando en lo que se pudiere, la cessacion. nu 12.
No es licito recibir la Eucharistia fuera de enfermedad, ni la Extrema Vncion estando enfermo, ni

el orden nu. 13.
El sacramento del matrimonio se puede hazer en este tiempo, mas no las velaciones. nu. 14.
En tiempo de cessacion esta prohibida la sepultura eclesiastica, y pueden se enterrar los clerigos de prima tonsura, si officio diuino. nu. 15.

a *c. no est vobis, de spons.* b *sup. tra. 19 diff. 5. n. 2.* c *Med. in su. c. 11. §. 14. ver Iulo. 3.* d *Suar. de cen sur disp. 39. sect. 2. n. 14.* e *Suar. vbi su. Henriq. li. 3. de interdicto c. 13. nu. 2. Iose Auila de cen su 6. p. disp. 1 dub. 4. in fin.* f *sup. tra. 19. diff. 5. n. 9.* g *Ref. Medi. vbi su, versu. 6 primero.*

1 EL Primero es, la priuacion de los officios diuinos publicos, como consta del D recho, a y del vso, y lo declara el mesmo nombre. Por officios diuinos se entiende la Missa, las horas Canonicas, y las bendiciones solemnes, y lo demas que diximos, *b* hablando del entredicho, donde tambien se dixo que la bendicion de la mesa, y gracias no son oficio diuino.

2 Dezimos en este primero effecto, que se prohiben los oficios diuinos publicos: porque esta llana es, que no se prohibe, q̃ los Sacerdotes en particular digã el oficio diuino. La duda esta, en si lo podrian dezir de dos en dos, en especial si se dixessen en la Iglesia rezando priuadamente. Acerca de lo qual, la Vniuersidad de Salamanca, en la resolucion que refiere Medina, c dize que las han de rezar solos, y no de dos en dos, excepto los priuilegiados: y por ventura se mintieron, porque en este tiempo, no solamente esta prohibido el rezar el officio diuino, sino el oyrlo: de suerte, que ningun lego le puede oyr al Sacerdote, que reza solo, como dize Suarez, d y assi parece, que por este camino no pueden rezar de dos en dos, pues que de fuerça se ha de oyr el vno al otro, y no parece que es priuada esta oracion, sino en alguna manera publica. Mas lo contrario tiene Suarez, e Henriquez, y Auila con otros. La razon es: porque este officio diuino no es publico, sino priuado y ambos rezan *per modum vnius*, de manera, que ambos hazen vn mismo entero de aquella action, y assi como vn clerigo no esta prohibido de oyrse assi mesmo, tampoco esta prohibido de oyr al compañero, y en el derecho no ay prohibicion expressa para esto, que solo se ordena la cessacion a los oficios diuinos, en quanto son publicos, de suerte que el pueblo los pueda oyr, debaxo de lo qual en rigor, no se comprehende el rezar dos Sacerdotes el officio diuino. Esta parte es mas prouable, y se puede seguir en practica, no rezando de suerte, que lo puedan oyr los demas.

3 Tambien esta prohibido, el oyr el oficio diuino, y la missa, de suerte que F. Vn Sacerdote, por priuilegio que tiene para ello la dize no es licito a los demas assistir alli.

4 Acerca del effecto sobredicho se ha de aduertir, que como queda dicho, los priuilegios, que se conceden para tiempo de entredicho, no se cõcede para la cessacion *a diuinis*, sino es que se declare. Y assi no pueden el dia de oy los clerigos dezir el oficio diuino por la concesion del cap. *Alma mater* con la moderacion, que alli se pone para el tiempo de entredicho, de la qual diximos arriba, f que aquel priuilegio no corre en tiempo de cessacion, porque no se haze alli mencion dessos, y consta de la resolucion de los Doctores de la Vniuersidad de Salamanca, citada g

5 La duda esta en si se ha de suspender la cessacion à diuinis en las quatro fiestas, que señala el cap. *Alma mater*, demanera que le puedan celebrar los oficios en voz alta, a campana tañida, y abiertas las puertas. A lo qual se ha de responder, que aunque algunos nombres doctos han dicho que no, y con fundamento en el derecho, porque en aquel capitulo no es cierto que en vna parte hable del entredicho, y en otra alli consiguientemente, con lo dicho se ha de dezir, que suspenda la cessacion, y parece de nombres doctos, se puede muy bien suspender la cessacion en aquellas fiestas, como tienen Couarruuias, *h* Suarez, Henriquez, y Auila, y se practico en esta Ciudad de Salamanca vn año de mil y quinientos y ochenta y quatro, en la fiesta de Corpus Christi. El fundamento es, porque el priuilegio, respecto de las fiestas, le han juzgado los Doctores por absoluto, y no restringido al entredicho.

h *Cou. c. Alma. p. 2. §. 2. n. 3. Suar. vbi sup. sect. 1. n. 2. Nau. c. 23. n. 46. Syl. v. interdictum, quæst. 3. Tol. li. 5. c. 8. Nauar. vbi sup. n. 46.*

6 Hase de aduertir, que aunque de hecho no se pone cessacion a diuinis parcial, que se ordinariamente se pone total, tengo por cierto, que se puede poner parcial, pues no es mas de vna prohibicion, como se pone la suspension, y el entredicho de suerte, que se podria poner cessacion de las horas Canonicas, y no de la Missa, o al contrario, por q̃ no esta expresso en derecho, que sea todo junto, como dize Suarez. i Y assi se podra relaxar en parte, como diremos abaxo. k

i *Suar. vbi su. n. 16.* k *Inf. in hoc tra. d. 5.*

7 Tambien se aduierte, que por esta prohibicion se quita, que no se puedan tañer las campanas al oficio diuino, que como se prohiben los oficios por el consiguiente se prohibe el tañer las campanas a ellos, mas no se prohibe el tañer a sermon, o al Aue Maria, o tañer la campanilla quando llenan el santissimo Sacramento, ni aun tañer la campana grande para juntar la gente a como dize Henriquez, l y le sigue Auila, porque nada desto es oficio diuino. Mas porque esto no se guarda en algunas Iglesias, sera necessario informarse con la Matriz, porque no ay estatuto, y en Salamanca se vsa tañer las campanas todas juntas al medio dia, en cierta forma, para mayor terror, y tristeza notificando la cessacion.

l *Henr. vbi sup. in com. li. 9. cap. 8.*

8 El segundo efecto de la cessacion es, que se prohibe el vso de los Sacramentos, porque esto se comprehende debaxo de oficio diuino, como dize Panormitano, *m* vse colige de vn texto, o en estas palabras: *Nulla diuina officia præter Baptismum parvulorum, & pœnitentiam morientium sunt celebretis, vel permittatis aliquem ulum celebrare.* y hablando en particular se ha de dezir, que en tiempo de cessacion *a diuinis*, es licito el Baptismo de los niños, como consta de lo dicho. No queremos dezir que solo los niños se puede baptizar q̃ tambien se puede baptizar los adultos, como dize Panormitano, o y vna glossa que se dize baptismo de parvulos, porque se suele dar a los parvulos, y assi aunque de hecho alguna vez no sea de parvulos, de derecho es de parvulos. Y por la misma concesion se concede, que se pueda dar ligeramente, con catechismo, y Confirmacion, si fuere necesario, como en tiempo que no ay entredicho, el cessacion. Assi lo resolvio la Vniuersidad de Salamanca, p consta de lo que diximos arriba. q De suerte, que si la cessacion durasse en la semana Santa, que de el Obispo consagrar la Chrisma, y bendezir

m *Panor. c. no est vobis. de spons.* n *Panor. vbi sup. Iaso. in l. 1. C. de sum. Trin.* o *Panor. vbi sup. Iaso. que dicit quod non est.* p *Ref. Medi. vbi sup. n. 10.* q *Inf. d. 4. dis. 2.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

zar el oleo, porque esto es necessario, para el baptismo, y la confirmacion.

Y assi mesmo, es licita, la Confirmacion, como lo resoluio la Vniuersidad de Salamanca, r y lo tienen Panormitano, Suarez, Henriquez, y Auila, aunque esto no se puede fundar en derecho bastantemente, como aduierte Suarez, sino en la authoridad de los Doctores.

r *Resp. Medi. Vbi sup. Panor. Vbi sup. Suar. 3 dec. disp. 29. sect. 2. nu. 4. Her. Vbi su. nu. 4. Auila Vbi sup. nu. 9.*

Del Sacramento del Orden no haze memoria la resolucion de Salamanca, que supone como cosa llana, que no le puede administrar en este tiempo.

9 Del Sacramento de la penitencia, esta expresso en derecho, que se puede administrar a los q̃ estan en peligro de muerte: pero tambien puede administrarse a los sanos, que assi lo resoluio la Vniuersidad de Salamanca, s y lo tienen Couarruuias, t Henriquez, Auila, y Suarez. El qual dize que aunque *in rigore iuris*, la parte negatiua es verdadera, se ha de tener la affirmatiua, por auer costumbre fundada, en autoridad de varones doctos, y tolerada por los Prelados.

s *Ref. Med. Vbi su. versu. lo. 6.* t *Con. c. Alma. p. 2 §. 4 n. 7. versu, Vt cinque Henr. Vbi su. Auil. Vbi sup. Suar. n. 27.*

10 Quanto al Sacramento de la Eucharistia, se ha de dezir, que se puede dar a los enfermos, por via de viatico, que aunque no se saca del texto citado, se colige de otro cap. u que dize que todas las vezes, que el que muere sele permite la penitencia, se le permite el viatico. Y tambien se prueua, porque entonces obliga el precepto diuino de recibir la Eucharistia, no es creyble que quisiesse la Iglesia prohibirlo: y assi tienen todos que se puede hazer. Y resoluio la Vniuersidad de Salamanca, x que se puede leuar con solemnidad, y tañer campanilla, con que no se reze entonces el oficio diuino, sino solo se podran rezar oraciones particulares, y a la buelta se puede mostrar al pueblo, que esta solemnidad pertenece à la reuerencia deste Sacramento, como aduierte Auila, y y Henriquez.

u *ca quod in te, de pœnit. & remiss.* x *Ref. Medi. Vbi sup. versu. f.* y *Auila, & Henr. Vbi su.*

11 De lo dicho se infiere, que si uuiesse necessidad, de dar el Sacramẽto a vn enfermo, y no uuiesse hostia cõsagrada, y se temiesse que moriria sin viatico, sino se consagrasse, en tal caso, se podria dezir Missa para esto, conforme al parecer de Suarez, z con que se dixesse apuertas cerradas, y con solo va acolito: porque aqui concurren dos derechos, el vno diuino de recibir el Sacramento en aquel articulo, y el otro humano de no dezir Missa en aquel tiempo, y el primero se ha de preferir al segundo, que no es creyble que la Iglesia prohiba esto en tal ocasion, pues que permite dar el viatico al enfermo.

z *Sua. Vbi su. n. 20.*

12 Tambien es licito dezir vna Missa cada semana, para renouar el Sanctissimo Sacramẽto como se permite en el entredicho en vn texto, a que assi que no es lo mesmo la cessacion, que el entredicho, mas como es necessario renouar el Sacramẽto, y no ay tiempo determinado para esso, parece que basta que se haga vna vez en la semana: lo qual aprueua aquel texto. Mas ha se de aduertir, que no manda que no se difiera mas que la semana, que en tierras secas como no se corrompen tã presto las especies, no tiene inconueniente que se difiera algomas. Tambien se ha de aduertir, q̃ se ha de guardar quanto fuere possible en este caso la cessacion, de suerte que la Missa se diga cerradas las puertas, y con solo vn acolito, como queda dicho.

a *c. permittimus de sent. excom.*

13 Quanto al Sacramento de la Eucharistia) fuera del caso de la enfermedad) y el de la extrema vncion, es cierto segun todos, que no se pueden administrar en este tiẽpo, nitampoco el del orẽ.

14 El Sacramento del matrimonio, se puede hazer en tiempo de cessacion, mas las velaciones, y bendiciones no se pueẽ hazer, como diximos del tiempo del entredicho: y assi lo determino la Vniuersidad de Salamanca, como dize Medina, b y lo tienen Couarruuias, c Thomas Sanchez, y otros muchos.

b *Medina bi su. versu lo. 9.* c *Con. Alma p. 2 §. 4. nu. 7 versu Vt cinq. Sach. de matr. li. 7 disp. 8. n. 5. tom. 2.*

15 El tercero efecto de la cessacion *a diuinis*, es priuar de la sepultura eclesiastica, como tiene la comun, y lo resoluio la Vniuersidad de Salamanca. d Solo ay dificultad, en declarar como es esta prohibicion, que quanto al oficio de la sepultura, es cosa llana que esta prohibide, como los demas oficios, mas quanto al enterrar el cuerpo sin oficio diuino, tiene mayor duda. La comun sentencia dize, que tambien esso esta prohibido a los legos, y por esta sentencia dizen algunos, que solo le pueden enterrar a los clerigos presbyteros en el cementerio, y no dentro de la Iglesia. Assi lo resolvio la Vniuersidad de Salamanca. Otros dizen, que todos los clerigos aunque sean de prima tonsura, se pueden enterrar dentro de la Iglesia sin oficio. Assi lo tiene Henriquez, e Auila, y lo da a entender Couarruuias. Fundase en que esto era licito en tiempo de entredicho, quando se guarda ua rigurosamente, antes del cap. *Almaster*, y si bien se mira no ay prohibicion ninguna en el derecho, en que se prohiba en este tiempo la sepultura eclesiastica sin oficio diuino. Verdad es, q̃ como de ordinario se pone la cessacion despues del entredicho, y en el se prohibe la sepultura eclesiastica, pientan todos comunmente, que esta prohibido en tiempo de cessacion, lo qual no es assi, que son cosas distintas. Y assi dize Suarez, f que en tiempo de cessacion, no esta prohibida la eclesiastica sepultura, quando se haze sin oficio diuino, solo poniendo el cuerpo en [illegible]. Y por el consiguiente, que tampoco ay excepcion en derecho de los clerigos se pide dello. Y assi de aqui se siguiria, que el que supiesse priuilegio para enterrarse en tiẽpo de entredicho, se podria enterrar en tiempo de cessacion, sin oficio diuino.

c *Henri. Vbi su. n. 4. Aut. decensu 4. p. disp. 1. dub. 10. Cou. d. n. 7 versu. hinc patet.* d *Ref. Medi. Vbi sup. versu lo. 8.* e *Sot. & Henri. Vbi sup.* f *Sua. de cens. dis. 59. sect. 2. n. 31.*

Mi parecer acerca desto es, que se siga la primera sentencia en prictica, por ser comun de casi todos: aunque los fundamentos desta me quadran mas, que solo tengo la primera, por la autoridad de los DD. y estando en ella, me parece muy probable, que los clerigos, aunque sean de prima tonsura, se puedan enterrar en lugar sagrado, sin oficio, como queda dicho.

Dific. III. Quien puede poner la cessació à diuinis, y como se ha de poner.

Los que pueden poner entredicho pueden poner cessacion a diuinis. n. 1.
No se puede poner por pura pena. n. 2.
Para ponerla justamente, son menester algunas condiciones. n. 3.

El

El que dio causa a la cessacion, tiene obligacion de restituyr los interesses: y hale de castigar el superior, y lo mesmo es del juez que la puso injustamente, num. 4.

1 REspondo, que no solamente el Papa, sino tambien los Obispos, y los demas Prelados, que pueden poner entredicho, pueden tambien poner cessacion a diuinis, como tienen Soto, a Couarruuias, Angelo, y Syluestre, y es comun de todos. Y assi la puede poner el Cabildo *Sede vacante*, mas no la puede poner el Cabildo en otro tiempo, sino es que aya costumbre, o priuilegio. Y aduiertese, que los dichos la pueden poner de potestad ordinaria, y por el consiguiente la pueden delegar.

a *Sot. in 4. d. 22. q. 3. art. 2. Cou. c. Alm. p. 2. §. 2. nu. 6 Syl. & Ange. v. cessatio.*

2 Lo segundo digo, que la cessacion no se puede poner por pura pena, sino que ha de ser para que el delinquente se aparte de la contumacia, por que liga a los innocentes.

3 Lo tercero digo, que para ponerse legitimamente, son menester algunas condiciones, las quales coligen los Doctores del derecho. b La primera que el que la pone tenga jurisdiction. La segunda que la causa sea razonable, justa, y proporcionada a los inconuenientes, que trae la cessacion, que son hartos. La tercera, que la ofensa porque se pone sea notoria, y manifiesta, que no basta que sea probable, y dizen Syluestre, c Soto, y Henriquez, que ninguna costumbre es bastante para hazer que ũ esta condicion valiesse, porque essa costumbre es en grauamen de la Iglesia, y dize vn texto, d que no se ha de tolerar la costumbre que fuere desta manera. La quarta que antes de la cessacion se declare la causa con instrumento publico sellado, o letras patentes selladas. La quinta, que el instrumento, o letras, se entreguen a aquel contra quien se ponen. La sexta, que le amonesten, y requieran si quiere enmendarse antes de la cessacion, y recompensar la ofensa, y si lo haze no se puede poner. La septima, que pueda la cessacion, si dentro de vn mes no se componen las partes, han de tomar el camino para Roma, por si, o por procuradores, y presentarse al Pontifice, el qual ponga remedio, conocida la causa. Assi lo tienen Soto, e y Henriquez, y dizen que passado el mes, si las partes se componen se puede quitar la cessacion, porque la intenciõ del Papa, en el capitulo *Quamuis*, citado, es prouer de remedio, sino se componen las partes. Y tambien se ha de aduertir, que aunque perseuere la causa de la cessacion, puede quitarla el que la puso, como las censuras. La octaua condicion es, q̃ auiendo la de poner el Cabildo, se llamen todos los Canonigos aunque esten absentes como se acostumbra llamar auiendo election, y traten de la causa de la cessacion, y conuenga en ello la mayor parte.

b *c. si Canonici. & cap. quãuis, de offi. ord. in 6.* c *Syl. Vbi su. Sot. Vbi su. a. 6. cor. 3. Her. lib. 13 de exco. c. 52. n. 2.* d *c. 1. de consuet.* e *Sot. & Henri. Vbi sup.*

4 Ha se de aduertir, que el que dio causa a la cessacion, tiene obligacion a restituyr a las personas eclesiasticas el interes, pues fue por su culpa, y fuera desso, le ha de castigar el Superior a su aluedrio. Lo mesmo se ha de dezir del juez, que la puso injustamente.

Dificultad IIII. Que pena incurre los que quebrantan la cessacion a diuinis.

El quebrantarla es pecado mortal, num. 1.
Los Religiosos que no la guardan se dize general, q̃ dan descomulgados, num. 2.
Los demas que no la guardan, no incurren en otra pena, ni en irregularidad: sino es que quiebren el entredicho, n. 3.
Los Religiosos no estan obligados en sus Iglesias a publicar la cessacion, num. 4.

1 REspondo lo primero, que quebrantar la cessacion a diuinis es pecado mortal de su natleza, como todos tienen, por ser inobediencia en materia graue.

2 Lo segundo, que los Religiosos de qualquiera orden, y condicion que sean, que no guardan la cessacion general, incurren *ipso facto*, en pena de descomunion mayor, que esta puesta en vna Clementina a lo qual ha lugar en la cessacion puesta por qualquiera que tuuiere autoridad para ello, como dizen Couarruuias b y Nauarro, y obligales quando saben que la Iglesia Cathedral, matriz, o parrochial guarda la cessacion. Mas ha se de aduertir, que no incurre en esta censura, quebrantando la cessacion particular, sino solo la general, como tienen los Doctores citados, Syluestro, c y otros.

a *Clem. 1. de sent. excom.* b *Cou. c. alma 2. p. §. 2. n. 3 Nau. ca. 27. n. 145 & 189.* c *Syl. v. excom. 9. n. 30. Auila de cens. 6. p. disp. 3. dub. 2. 1.*

3 Lo tercero digo, que los demas, que quebrantan la cessacion, no incurren en otra pena particular: porque no esta puesta en derecho. Podria auer duda si incurren en irregularidad. Respondo que no, pues no esta puesta en derecho, y assi lo tienen Syluestro, d Soto, Nauarro, Henriquez, Auila, Gutierrez, y otros Doctores que cita Couarruuias, aunque algunos tienen lo contrario. Verdad es, que como de ordinario se pone la cessació despues de puesto el entredicho, el q̃ la quebranta incurrira las penas del que quebranta el entredicho, no por la cessacion, sino por el entredicho. De donde se infiere, que si vn clerigo dixesse Missa en tiempo de cessacion puesta sobre el entredicho cerradas las puertas, y rezada sin tañer campanas, aunque pecaria mortalmente, por que quebranta la cessacion, no quedara irregular, porque no quebranta el entredicho.

d *Syl. v. cessatio. n. 5. Sot. Vbi sup. ar. 2. Nan. Vbi su. Henri. c. 53. Auila Vbi su. conc. 4. Gut. 3. can. li. 1. c. 10. n. 4 Cou. Vbi sup.*

4 Aduiertese con Suarez, e que aunque el Concilio Tridentino, f manda a los Religiosos, que en sus Iglesias guarden, y hagan publicar las censuras, y entredichos, aũque sean promulgados por los Prelados ordinarios, mandandolo ellos: no se ha de entender de la cessacion, porque no es censura.

e *Sua. de cens. su. dis. 59. sect. 2. nu. 37.* f *Trid. sess. 25 c. 12. de refo. regu.*

Dificultad V. Quié puede quitar la cessació a diuinis, y como se ha de quitar.

El juez, que la puso la puede relaxar, y el que le sucede en el oficio, num. 1.
Si se puso por tiempo determinado, acabado el se acaba. Y para relaxarla basta la que conste exteriormente de la voluntad del que la puso, nu. 2.
No se suspende por la apelacion, que a ella se siguemas si por la que se pone antes, num. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El que puso la cessacion la puede suspender en todo, o en parte, num. 4.
Refierese la opinion contraria, num. 5.

1 REspondo lo primero, que como la cessació no la pone el derecho, sino el juez el que la puso la puede relaxar, y el que le sucede en el oficio, como diximos de las censuras.

2 Lo segundo, que si le pusiesse por tiempo determinado, acabado el tiempo, no es necessaria relaxacion, que con el tiempo se acaba: mas si le puso absolutamente, aunque el que dio la causa, dexe la costumaeia, le ha de relaxar como diximos de las censuras. Y para relaxarla no ay forma determinada en derecho, sino que como quiera que conste exteriormente de la voluntad del Obispo, o del que la puso, con esso queda relaxada.

3 Lo tercero digo, que la cessacion trae consigo la execucion, como las censuras, y assi no se suspende por la apelació que a ella se figue: mas suspendese por la apelacion, que se interpone antes de poner la cessacion: q por esta apelacion se quita al juez la jurisdiction, como aduierte Suarez, a despues de Couarruuias.

4 Lo vltimo, que el que puso la cessació la puede suspender en todo: o en parte, como diximos arriba *b* del entredicho, y la tiene Suarez, y el Padre Fray Manuel Rodriguez con otros que alega: y dize que se platico assi, con consulta de hóbres sabios en Salamanca, en el año de mil y quinientos y ochenta y quatro. La razon es: porque el que la puede quitar en todo la puede quitar en parte. Y assi podra dar licencia a vno que diga Missa, o que la oya en tiempo de cessacion, o que le entierren con oficio diuino.

5 Lo contrario desta resolucion tiene Auila, *c* fundase en que los efectos de la cessacion son cõnexos, como los de la descomunion, y que en vn texto, *d* se dize: *Nulla diuina officia permittatis aliquatenus celebrare.* A esto se responde, que no son connexos estos efectos, que no ay texto, que tal diga, que antes de su naturaleza se puede poner en parte, como queda dicho, aunque no se pone porque no conuiene. Al texto citado se responde. Lo primero, que alli no se habla de toda la cessacion, sino de vn caso especial, en el qual justamente pudo el Papa quitar la potestad de dispensar, y de limitar a los inferiores. Lo segundo q̃ aunque se diesse, que se entiende aquello generalmente se ha de dezir que solo declara alli el derecho ordinario de la cessacion general, mas que no por esso se prohibe a los Prelados que con justa causa puedan suspender su efecto, en todo, o en parte.

a Suar de cẽsu. d. spu. 39. sec 4. n. 3. Coua. vbi sup.
b sup. tra 19 de interdicto d. s. 12. n. 2. Sua vbi sup. n. 4 F. Man. to 2. qq. reg. q. 117. ar. 2.
c Auil. de cẽsur. 6. p dis. 3. dub vlt. d c. nõ est vobis, de sponsi.

Dificultad VI. Como se han de auer los Religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis, conforme a sus priuilegios, quanto a sus personas.

Diuidese esta materia, num. 1.
Los priuilegios que tienen los Religiosos de las ordenes Mendicantes para tiempo de entredicho, y cessacion no estan reuocados por el Concilio Tridentino num. 2.
Ni estan suspensos por la Bula de la Cruzada, quãto a los Religiosos: ni quanto al poder suspender lo en algunas festiuidades, num. 3.
Los Religiosos tienen obligacion a guardar los entredichos, y cessaciones, que guarda la Cathedral aunque esten en los Arrabales, y cercanuezinos dentro de media legua. num. 4.
Si se pone el entredicho al Monasterio solo, y no al pueblo, no ay obligacion a guardarlo: sino les dan alimentos, saluo si tienen la culpa. num. 5.
Los exemptos de la jurisdiction del Obispo, no pueden ser entredichos, ni aun indirectamente por el: sino tienen alli beneficios, o por razon del delicto que cometieron. Los Religiosos estan del todo exemptos. num. 6.
En nuestras casas suelemos de auer de la misma manera en tiempo de cessacion, que en tiempo de entredicho, y las Monjas, Nouicios, conuersos, y donados. num. 7.
No podemos en tiempo de cessacion admitir los Clerigos a que digan Missa en nuestra casa, numero. 8.
Los Padres Augustinos, y los que gozan de sus priuilegios tienen vna concession, para que en tiempo de entredicho especial se ayan, como en el general. num. 9.
En tiempo de entredicho ordinario podemos bendezir las mesas, y dar las gracias. num. 10.
Y podemos hazer processiones por nuestros claustros, diziendo Letanias, o hymnos, y no el oficio Diuino, a mi ver.
En tiempo de entredicho, y cessacion pueden rezar dos frayles, o mas en sus Conuentos el oficio diuino: y si acaso algunas personas entredichas passando oyeren algo, no incurren en censura. numero. 12.

1 LO que toca a priuilegios, en esta materia esta muy confuso, por auer tantos, y para mayor claridad, han hecho personas doctas resoluciones en ella, y en especial el Padre Fray Antonio de Cordoua de nuestra Sagrada Religion, hizo vna muy docta, la qual puso el Padre Fray Manuel Rodriguez, *a* con algunas aduertencias, y despues hizo otra tabla el Padre Fray Manuel, que anda communmente puesta en los Coros de los Religiosos de nuestra Orden, y el Padre Fray Geronymo Soruo, *b* puso tambien la tabla del Padre Cordoua tomada del Padre Fray Manuel, y despues el Padre Fray Manuel, *c* puso muchas cosas tocantes a esto, en el segundo tomo de las questiones regulares, de todo lo qual me aprouecharé aqui.

Para mayor claridad, se partira en quatro dificultades esta materia. En la primera, se ponerán las resoluciones, que tocan a los religiosos de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, quanto a si mesmos. En la segunda de los priuilegios que tienen nos respecto de otras personas. En la tercera se señalaran los dias, en que se suspende el entredicho, y cessacion conforme a nuestros priuilegios. Y en la quarta se dira la necessidad que ay de la Bula de la Cruzada, para todas las cosas sobredichas.

a F. Marin addit. ad tract. cia. § 5. n. 34 & seqq.
b Soruus in addi. ad cõp. v. interdict. 3. infi.
c F. Man. to. 2. qq. regu. q. 101. & seq.

2 Pri-

2 Primera conclusion. Los priuilegios de los Religiosos de las ordenes mendicantes, que tienen para tiempo de entredicho, y cessacion, no estan reuocados por el Concilio Tridentino. Assi lo tiene el P. M. Medina, *d* y lo prueua latamente el P. F. Manuel Rodriguez, *e* y es resolucion comun, y se pone cada dia en practica. En el Conuento de S. Pedro Martyr de Toledo, se guardò assi en vna fiesta priuilegiada de la orden de santo Domingo: acerca de lo qual vuo pleyto, y en juyzio contradictorio se sentencio por ellos, como refiere el Padre Bobadilla, *f* Prouincial que fue de la Prouincia de Castilla, de nuestra sagrada Religiõ, y lo trae el P. F. Manuel Rodriguez, *g* y lo tiene Soruo. Vemos vsar esto siempre en esta ciudad de Salamanca, donde ay muchos por auer tantas jurisdicciones. La razon es, porq̃ en el Concilio Tridentino, *h* donde se manda que los religiosos en sus Iglesias publiquen, y guarden los entredichos, y abaxo excluye todos los priuilegios q̃ ay en contra, no se entienden en mas q̃ de algunos, q̃ auia en ciertas religiones, de q̃ no estuuiessen obligados a guardar los entredichos qual parece que le tenian la orden de san Iuan, en vna concession de Anastasio IIII. *i* y de Vrbano III. y otras por las quales intentaua q̃ no estauan obligados a guardar entredicho alguno, aunq̃ le guardasse la matriz, y en la Vniuersidad de Salamanca se declarò por los Doctores della, lo contrario, yq̃ no se les cõcedia alli mas, de que sus Iglesias no pudiessen ser especialmente entredichas por los ordinarios, como le dize el autor del compendio, *k* otro tienen los Minimos, de Leon X. en q̃ les concedia, q̃ no estuuiessen obligados a guardar en sus Iglesias los entredichos de los ordinarios, todo lo qual reuoca el Concilio, y no los demas priuilegios. De lo qual se puede ver el padre fray Manuel Rodriguez, *m* que lo trata mas latamente.

d Medina in sum. i. c. 11. S. 1. fo. 10. colum. 3.
e F. Man. in explicat cruciat. §. 5. n. 15 & to. 2. qq. reg. in fi. q. 117. ar. 2.
f Bobadil. in inchiridione.
g F. Manuel. art. 1 Soruus vbi sup. vers. sed aliis.
h Trid. sess. 25. c. 1. & c. hinc de regul.
i refertur, in cõp. v. interdictum 1. § 26.
k collect. vbi sup. § 27. refertur, vbi sup § 22 in F. Man. locis citatis.

3 Segunda conclusion. Los priuilegios de las ordenes mendicantes, quanto al entredicho, y cessacion, no estan suspensos por la bula de la Cruzada, quanto a los religiosos, como expressamente lo dize la bula, ni tampoco quanto al poderle suspender en algunas festiuidades, y otras cosas por ser priuilegios Reales, y no personales, de lo qual diremos abaxo. *n*

3 Tercera conclusion. Los religiosos tienen obligacion a guardar los entredichos, y cessaciones, que guarda la Iglesia Cathedral, como queda dicho arriba: y hase de aduertir, que tenemos obligacion a guardarlos, aunque nuestros Conuentos esten en los arrabales del pueblo, o circũuezinos a el, aunque esten apartados, a lo menos media legua, como se colige de vna concession de Iulio II. *p* y lo dize el P. F. Manuel. *q*

5 Y aduierte se, que quando se pone entredicho al monasterio solo, y no al pueblo a instancia de alguna persona, que lo pide assi, no estamos obligados a guardarlo, si no nos dan alimentos, saluo si los Religiosos del dicho monasterio son causa del entredicho, como lo concedio Leon X. *r*

6 Hase de aduertir tambien, que los Religiosos, y los otros Clerigos exentos de la jurisdicciõ de los ordinarios, no pueden ser entredichos por ellos, ni aun indirectaméte, como consta del derecho, *s* y lo dize Sylueslro, *t* y Armilla, y el P. F. Manuel, saluo el que tiene beneficio en aquella diocesis, que como beneficiado puede ser castigado, y los clerigos tambien por razon de delito, mas no los Religiosos, por estar exentos del todo de la jurisdicion de los ordinarios por Clemente IIII. *v*

n infra. hoc tra. dif. 3. n. 4
o sup. tra. 10 de interdict. dif. 2. & hoc tra. dif. 5.
p refertur in comp. tit. interdictum, 1 §. 12.
q Man. in addi. ad crucia §. 5. nu. 35.
r refertur in comp. vbi supra §. 15.
s c. cum capella, & c. quãto de priuil. t. sil. ti. inter dictu 1. q. 4. Armil. nu. 25. Man. vbi sup. nu. 43.
v refertur in comp tit ex emptio. §. 8. & 9.
x refertur in cõp. v. interdictu 1. 1. 17

7 Quarta conclusion. En tiempo de cessacion a diuinis, nos hemos de auer en nuestras casas de la misma manera, que en tiempo de entredicho, por vna concession *x* del Papa Leon X. hecha a nuestros Religiosos que dize assi, *Leo X. declarauit, & concessit eisdem fratribus minoribus. quod in forma obseruationis, nulla sit differentia inter cessationem à diuinis, & interdictum quodcumque* por la qual, los frayles, y monjas professos, y nouicios, conuersos, y donados, pueden celebrar, y recibir los Sacramentos, y reazar el oficio diuino en comunidad, en tiempo de cessacion a diuinis, cerradas las puertas, y a voz baxa conforme a la moderacion del capitulo *Alma mater.*

8 Mas hase de aduertir, que en este tiempo no podemos admitir los clerigos, a que digan missa en nuestra casa, como lo aduierte el P. F. Manuel Rodriguez, *y* y Soruo, porque este priuilegio solo es para los religiosos.

9 Quinta conclusion. Tambien ay otra concession notable de Iulio II. *z* que concede a los frayles de S. Augustin, que todo lo que esta concedido a su orden para tiempo de entredicho general, se concede para en tiempo de entredicho especial, de suerte que todo lo que es licito en tiẽpo de entredicho general, es licito en tiempo de entredicho especial: de la qual concession gozamos nosotros. Y aduirtieron el Colector, *a* y F. Geronimo Soruo, que es vna grandissima concession, y digna de notar, porque quando en el derecho comun le suspende el entredicho en algunas dias, no le suspende para las Iglesias que estan particularmente entredichas, como queda dicho, *b* mas por esta concession en las Iglesias que estan especialmente entredichas, podemos hazer lo mismo, que si estuuiessen generalmente entredichas.

y Man. in addi. ad crucia §. 5. n. 38. Soruus vbi sup. vers. 11.
z refertur in cõp. v. interdict. 1. §. 14.
a Collect. vbi Soruus v. interdict. 3. vers. 10.
b sup tr. 19. dif. 5. n. 6.

10 Sexta conclusion. Tambien podemos en tiempo de entredicho ordinario, bendezir la mesa, y dar las gracias, a comer, y cenar, como si no viniera entredicho, por vna concession de Leon X. hecha a nuestra sagrada religion. Acerca de la qual aduierto, que es para mayor abundancia, porque como esta bendicion no es oficio diuino, no esta prohibido en tiempo de entredicho, como diximos en su lugar. *d* y por el consiguiente tambien se puede hazer de la misma manera en tiempo de cessacion.

c refertur in comp. interdict. 2. §. 20.
d sup. tra. 19 de interdict. dif. 5.

11 Septima conclusion. Tambien en tiempo de entredicho ordinario, esta concedido a los frayles menores por Leon X. *e* hazer processiones por nuestros claustros, diziendo Letanias, o Hymnos, o otros versos deuotos con que no se diga el oficio diuino.

e refertur in comp. vbi sup. §. 21.

12 Octaua conclusion. En tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis, pueden dos o mas frayles en sus Conuentos, dezir el oficio diuino, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

quando le dizen fuera del coro, si a caso algunas personas entredichas passando oyeren algo, no por esso incurren censura de alguna, como concedio Leon X. a los frayles de nuestra orden.

Quanto a los entierros de los frayles, y las professiones diremos abaxo. g

Dificultad VII. Que priuilegios estan concedidos a los religiosos de las ordenes mendicantes, en quanto a los seglares, para tiempo de entredicho y cessacion.

Los priuilegios que tenemos en este caso, no estan suspensos por la bula remissiue. n. 1.

El priuilegio que tienen los Terceros, y beatas, criados, y criadas, Syndicos, y mayordomos, abogados, procuradores, y oficiales ordinarios de los monasterios. n. 2.

El que tienen los padres minimos para los que traen su habito, y eligen sepultura a la hora de la muerte en sus casas, no le gozan los que tienen carta de hermandad si no mudan el habito, lo mismo. n. 3. & 3.

El que tienen los que traen el Escapulario de la santissima Trinidad, n. 4.

El que tienen los padres Carmelitas para sus cofrades, n. 5.

El que tienen los padres Benitos, y los que gozan de sus priuilegios para eligir seys personas, y otro para eligir quinze, y pueden lo mismo las Abbadessas, y Prioras de monjas, num. 6. & 7.

El priuilegio del Syndico, y procurador de cada Conuento, y su muger, y hijos, n. 8.

El priuilegio que tienen los medicos ordinarios de los frayles Menores, y monjas de santa Clara, num. 9.

Los barberos, y sangradores no tienen para esto priuilegio n. 10.

El priuilegio que tienen los Terceros de la orden de Predicadores, y Menores, n. 11.

En tiempo de entredicho podemos dar la vncion a los seglares, que enferman en nuestras casas, con licencia del parroco. n. 12.

1 Aduierteſe acerca desto, que los priuilegios que tenemos en este caso no todos se suspenden por la Bula, como diremos abaxo. a

2 Primera conclusion. Los Terceros, y Beatas, criados, y criadas, Syndicos, y mayordomos, Abogados, Procuradores, y Oficiales ordinarios de los monasterios de los frayles, y monjas, todos pueden en tiempo de entredicho general, o especial qualquiera que sea, ser admitidos a los oficios diuinos, y Sacramentos, y ser sepultados en nuestras casas sin pompa, guardando la moderacion del capitulo *Alma mater*, no auiendo sido causa del entredicho, ni auiendo estado descomulgados, segun derecho comun, y nuestros priuilegios. Por criados se entienden, los que le mantienen a nuestra costa, siruiendo actualmente a los monasterios, aunque por algun tiempo esten ausentes, y los que residen en las granjas, o lugares de los dichos monasterios, quádo vienen a ellos gozan deste priuilegio, por algunos priuilegios, que se refieren en el compendio, b de lo qual tambien gozan los trabajadores en los dias que trabajan en los dichos monasterios. Assi lo pone el padre fray Manuel Rodriguez. c

Mas hase de aduertir, que los criados de nuestros monasterios tambien en tiempo de cessació pueden assistir a los oficios diuinos, y recibir los sacramentos, y ser enterrados en nuestras casas (con que no ayan sido especialmente entredichos, ni ayan dado causa al entredicho) abiertas las puertas, y tañendo las campanas (excluyendo los entredichos, y descomulgados) y puedeseles dezir missa cantada, y los demas oficios, como a los frayles, por vna concession de Leon X. d hecha a la orden de S. Benito, y otra hecha a los Minimos por Iulio II. Por el qual priuilegio fueron deste parecer los padres doctos del Conuento de S. Francisco de Salamanca consultados sobre ello por el P. F. Christoual Sedeño Guardian del dicho Conuento, en el año de 1516. y se practico assi, como refiere el padre fray Manuel Rodriguez. e

2 Y assi mismo, por el dicho priuilegio de los padres Minimos, se les concede, que los que traen su habito, y los que eligen sepultura en el articulo de la muerte en sus casas, gozen de los priuilegios, y gracias concedidas a los frayles, y por el consiguiente se podran enterrar en estos tiempos con solemnidad, como dize el padre fray Manuel Rodriguez. f aunque esto no se deue ya vsar en tiempo de cessacion, haziendolo con solemnidad, porque tendria poco efecto la cessacion.

3 Tambien se ha de aduertir con el dicho P. Fr. Manuel, g siguiendo a Cordona, Nauarro, y al Colector, que los que tienen carta de hermandad de las religiones, aunque se les concede que en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis, puedan ser admitidos a los oficios diuinos, no gozan de este priuilegio, sino mudan el habito secular haziendose donados de la Orden, o haziendo donacion de todos sus bienes a ella, reseruando para sí el vsufructo en sus dias, y assi dize el Colector, q̃ se declaró una concesion de Iuan XXIII. hecha a la orden de Predicadores en Salamanca por muchos Doctores Iuristas despues de auerse ventilado, fundandolo en vn capitulo de derecho.

4 Quanto a los hermanos, que traen Escapulario de la Santissima Trinidad, recibido de mano de algun Prelado de su religion, se ha de dezir, que pueden ser admitidos a los oficios diuinos, y ser enterrados con la solemnidad que se entierran los frayles conforme a sus priuilegios, por vna Bula de Adriano VI. concedida a las Prouincias de Castilla, y Andaluzia de la dicha orden, como dize el P. Fr. Manuel Rodriguez, h y deste parecer dize que fueron los mas principales Letrados, que auia en Salamanca en vn tiempo, y que le parece que gozan este priuilegio, aunque no se entierren en los monasterios de la dicha orden. Aduierteſe, que de esta concesion no gozan los que traen el Cordon de nuestro P. S. Francisco, porque solamẽte gozan de los priuilegios de la Archicofradia del Cordon, fundada en el Conuento de nuestro Padre san Francisco de Assis, en la qual solo se conceden indulgencias.

5 Tambien tienen los Padres de la orden de nuestra Señora del Carmen priuilegios para sus Cofrades, que en tiempo de entredicho, o cessació *a diuinis*, aunque sea Apostolico (como no ayan dado causa del, ni impidan se obedezca) puedan oyr Missa, y assistir a los oficios diuinos en sus Iglesias, o en qualquiera otra, y sin perjuyzio del Cura parrochial, recibir todos los Sacramentos de mano de qualquier Sacerdote aprouado por el Ordinario, assi en vida, como en muerte, y ser enterrados en sagrado con moderada pompa funeral, con que ayan recibido la Bula, y traygan el escapulario pequeño. Y la Bula Latina dize, que es licito al Sacerdote dezir Missa al que tuuiere la Bula, y el escapulario. Y el P. F. Manuel Rodriguez, i siguiendo a Henriquez k dize, que assi lo dixeron hombres doctos, y que los padres Carmelitas lo guardan en practica.

6 Segunda conclusion. Por comunicacion de vn priuilegio de Nicolao V. a los Padres Benitos, pueden los Prelados de las ordenes mendicantes eligir seys personas sucessiuamente, al varones, como mugeres, las quales personas en tiempo de entredicho general, o especial, o cessacion a diuinis en su monasterio puedan assistir a la missa, y oficios diuinos, y recibir los Sacramentos, y si sucediere morir alguno dellos, pueda enterrarse sin solemnidad: con que el Prelado, o alguna de las dichas seys personas, no ayá dado causa al entredicho, o cessacion, y que el entredicho no se aya puesto, o confirmado con autoridad Apostolica. l Y por otra concesion de Nicolao Franco m Legado a latere, pueden eligir quinze personas en tiempo de entredicho ordinario cada dia para oyr missa, y las demas horas en sus Monasterios, con que no ayan dado causa al entredicho.

Hase de aduertir acerca deste priuilegio, que los Prendentes de los Conuentos, en ausencia de los Prelados, pueden eleoger las dichas personas, como dize el Padre F. Manuel Rodriguez. n En ambos priuilegios: porque el de Nicolao V. no se hizo al Abad, sino al Prior, que es el que se elige para presidir en ausencia del Abbad, y el del Legado a latere, lenuzo a los monges. Y aduierte tambien, que en la concesion de Nicolao V. se pone aquella palabra, sucessiuamente, cuya significacion es, que vna este en vna missa, y otra en otra: mas podran estar oyendo missa, en seys capillas diferentes, y comulgar: saluo quando se hace el oficio diuino en el coro: que en tal caso no pueden ser admitidos, sino sucessiuamente, como lo dize la concesion. Y aduierte tambien el P. F. Manuel, que las quinze personas que se pueden admitir a las missas, y horas Canonicas en tiempo de entredicho ordinario, se pueden admitir todas juntas, que no puso la concesion aquella palabra, sucessiuamente.

7 Hase de aduertir, que las Abadessas, y Prioras de los monasterios de monjas tambien pueden eligir en tiempo de entredicho, y cessacion las personas sobredichas, como los Prelados Conuentuales, porque comunican de nuestros priuilegios por muchas concesiones, que para ello tienen. Assi lo resuelue el Padre Fray Manuel o

8 Tercera conclusion. Por vn priuilegio, p de Clemente VII. esta concedido a vn Syndico, y Procurador de cada Conuento, y a su muger, y hijos, assi de los Conuentos de los frayles menores de la regular obseruancia, como de las monjas de S. Clara, Concepcion, y Anunciacion, y Tercera orden de nuestra Orden todas las indulgencias, fauores, y gracias de que pueden vsar los religiosos de la obseruancia de nuestra orde, y assi pueden ser admitidos a los oficios diuinos, y recibir los sacramentos en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis, y ser enterrados en nuestras casas de la manera que son admitidos los Religiosos, y Religiosas de nuestra Orden.

9 Y assi mismo los medicos ordinarios de los frayles menores, y de las monjas de santa clara tienen los mismos priuilegios que los Syndicos por vna concesion de Alexandro VI. q dulgentia que queda dicho: porque se concedio despues, y assi concluye el P. F. Manuel, r que solo se les concede en tiempo de entredicho, como tenian a los Syndicos, y no en tiempo de cessacion a diuinis, aunque en la tabla s que auia hecho lo auia alargado mas.

10 Tambien se aduierte, que no se halla priuilegio acerca dello para los barberos, y sangradores de los Conuentos, ni para entredicho, ni cessacion, como el P. F. Manuel aduierte, aunque en la tabla y que auia hecho dezia, que si tenian para ello priuilegio.

11 Quinta conclusion. Quanto a los Terceros assi hombres, como mugeres de las Ordenes de Predicadores, y menores, ay vna concesion de Sixto IIII. x en que les concede que gocen de los mismos priuilegios e inmunidades, gracias, fauores, y concesiones espirituales, y temporales hasta entonces concedidas, y que despues se concedieron a las ordenes de los frayles predicadores, y menores, y a los religiosos dellos, en la forma que a ellos, y con las mismas condiciones, y con que usen. Mas aduierte, que esto se entiende de los que viuen colegialmente, como dize el Colecto, y y de las mugeres, que hazen voto de continencia virginal, o vidual, y traen habito, que gozan los mismas priuilegios, que los que viuẽ colegialmente, sino en los que concede el Papa los que viuen en congregacion, tan solamente.

12 Quinsa conclusion. En tiempo de entredicho por vn priuilegio de Leon X. y otro de Paulo III. podemos dar la vncion a los seglares, que enferman en nuestras casas, con licencia del parroco, y assi lo concluye el padre Fray Manuel. z

Dificul-

Dificultad VIII. En que dias se suspende el entredicho, y cessacion por nuestros priuilegios, y como nos auemos de auer en ellos.

DE la materia desta dificultad trata latamente el padre Fray Manuel en los lugares citados, en las dificultades antes desta. Para mayor claridad, yranse señalando las fiestas por los meses en que se alça el entredicho en los monasterios de las ordenes mendicantes, y de los que gozan de sus priuilegios, y quando se añadiere esta letra C, es que se alça la cessacion a diuinis, y las remissiones que se pusieren en la margen sin alegarse donde, es que estan en el compendio verbo Interdictum, 2. Y donde se pone H es el compendio de los padres de san Geronimo.

Hase de aduertir, que aunque en el cap. alma mater, no se concede mas que suspende el entredicho general en las fiestas que allí señala de lo qual diximos arriba: a lo mismo se ha de dezir de la cessacion à diuinis general: porque corre la misma razon, y se cree assi de la mente del Pontifice, por reuerencia de aquellas festiuidades, y para que se incluuen los Fieles mas facilmente a reconciliarse con la Iglesia. Assi lo tienen Couarruuias, *b* y Iuan Gutierrez. El qual dize, que se practico assi en el año de 1584. en el Claustro de la Vniuersidad de Salamanca en la fiesta del Corpus Christi, y le sigue el padre fray Manuel Rodriguez. Y en el año de 1599. en la fiesta de todos Santos, por vn priuilegio de los padres de san Geronimo, de que nosotros gozamos por comunicacion, se practicò tambien assi en este Conuento de San Francisco de Salamanca, y otros de consejo del Doctor Gabriel Henriquez Hombre eminentissimo Cathedratico de prima de Leyes de esta Vniuersidad, que entonces era.

a Sup. tra. 19 dif. 6. n. 1.

b Couar. in c. alma. p. §. 5. n. 3. Gutierr. lib. 1. qq. canon. c. 10. n. 12. Fr. Man. in tabul. inter dict. 2. 10.

Henero.

1 La Circuncision, *c* La Epiphania, *d* La fiesta de los Martyres de Marruecos, *e* C. La dedicacion de nuestras Iglesias, *f*

Hebrero.

La Purificacion de nuestra Señora, S. Mathias, *g*

Março.

La Annunciacion de nuestra Señora, *h*

Abril.

S. Marcos, *i*

Mayo.

San Phelipe, y Santiago, *k* san Bernardino, y su octaua, C. *l* La translacion de nuestro padre san Francisco, *m*

Junio.

San Bernabe, *n* San Antonio, y su octaua, *o* C. san Juan Baptista, y su octaua, *p* C. San Pedro, y san Pablo, *q*

Julio.

Visitacion de nuestra Señora, *r* C. San Buenauentura, *s* y su octaua, C. Santiago, *t*

Agosto.

La Porciuncula, y santa Clara, *x* y su octaua, C. Assumpcion, C. san Luys, *z* y su octaua, C. San Bartholome, *a*

Setiembre.

Natiuidad de nuestra Señora, y su octaua, *b* C. Las llagas de nuestro padre san Francisco, *c* C. San Matheo, *d*

Octubre.

Nuestro padre san Francisco, *e* su octaua, C. Los Martyres de Ceuta, *f* C. san Lucas, *g* san Simon, y Iudas, *b*

Nouiembre.

La fiesta de todos Santos, *i* dia de los difuntos a la missa, y procession. Y san Diego, *k* santa Isabel *m* C. San Andres, *n*

Deziembre.

La Concepcion de nuestra Señora, y su octaua, o aunque se diga el oficio de el breuiario, C. santo Thome, *p* El dia de la Natiuidad de Señor, C. S. Iuan Euangelista, *r*

Las fiestas mouibles.

Desde la Vispera de Ramos, toda la semana santa, y Resurreccion, hasta puesto el Sol de la Dominica in Albis, *s* C. Ascension, *t* Pentecostes, y C. Trinidad, *x* Corpus Christi, y su octaua, y C.

3 Tambien se alça el entredicho, y cessacion el dia de las vocaciones de los Santos de nuestras Iglesias en ellas, y la fiesta de los Santos, cuyos cuerpos estan enterrados en ellas, y sus octauas *z*.

4 Tambien se alça el entredicho, y cessacion el dia, que canta missa nueua algun Religioso, desde las primeras visperas, hasta dicha la missa mayor, y y quando el Religioso, o Religiosa haze profession mientras dura la solemnidad, *x*

c H §. 12.
d H §. 1.
e H §. 3. & 4.
f H §. 10.
g H §. 11.
h H §. 1.
i H §. 2.
k H §. 1.
l Clem. VIII
m §. 6.
n H §. 1.
o H §. 10.
p H §. 12.
q c. alma.
r H §. 1.
s §. 10.
t H §. 1.
v cap. alma.
x H §. 1.
y Marti. c. Bull. Vit. Eugen. 4. bul. 4.
z §. 10.
v refertur in comp. tit. interd. 2. §. 10.

De los priuilegios de los religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion. 477

nidad, *x* mas no quando dan el velo, a alguna Monja, sino haze profession quando se le dan.

x comp. tit. interd. 1. §. 34.

5 Tambien se alça en los entierros de los Religiosos el entredicho, y cessacion, y en los demas que diximos en la dificultad antes desta.

6 Aduierte se, que tambien las Monjas de santa Clara, y las Terceras sugetas a nuestra orden, pueden alçar el entredicho, y cessacion, en los mismos dias que nosotros, y las demas Monjas, en los dias que los leuantan sus Religiones, por la comunicacion que tienen de los priuilegios, como resuelue el P. F. Manuel y

y F. Man to. 2. qq. regu. q. 213. art 1. 2 §. 7. & Fr. Man tom. 2. qq. reg. q. 112 art. 1.

7 Lo segundo se aduierte, que se alça el entredicho, y la cessacion à diuinis en los dias, y octauas que se celebran nuestros Santos, y en los dias, y octauas que cayeren *z*.

a comp. y interdict. 2. §.

8 Lo tercero (y es mucho de aduertir) que tenemos vn priuilegio de Leon X. *a* en que cõcedio que todos los dias que alçamos el entredicho, assi por derecho comun, como por via de priuilegio, dentro y fuera de nuestras Iglesias se puede dezir, y hazer todo, como si ningun entredicho vuiesse, y assi se pueden enterrar los muertos dõ solemnidad en nuestras Iglesias, como tiene Cordoua, *b* y el P. F. Manuel Rodriguez. El qual dize que tienen concesion de Leon X. para esto los Padres Benitos, aũque el Colector e tiene lo cõtrario.

b Cord. in add dist ad comp. y. interdi. 2. Man in tab. §. 14.

c Collect. d. §. 7.

9 Lo quarto, que en la fiesta de S. Diego, y Porciuncula, no se alça la cessacion à diuinis por el priuilegio de Clemente VIII. por que no pidio mas que el entredicho, el que pidio el priuilegio: aunque la contraria opinion, de que tambien se concede que se pueda alçar la cessacion conforme a la fiesta de los mas Santos, que en la conmemoracion se refiere, dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, *d* que es prouable, y a mi tambien me lo parece, por aquella palabra, *iuxta indultorum illi concessorum seriem*, que es muy amplia.

d F. Man d. to. 2 q. 112. articu. 2. versu. pro cõtraria

10 Lo quinto, que los dias en que se quita el entredicho, se entiende desde las primeras Visperas, hasta acabar las Completas de la fiesta, y si se concede por toda la octaua, hasta acabar las dela octaua.

11 Lo sexto, que en esta dificultad van puestas las fiestas de nuestra orden, y en ellas solos nosotros, y nuestras Religiosas, alçamos el entredicho, y cessacion: y las demas Religiones tienen sus fiestas particulares, que la de San Benito tiene vn priuilegio de Leon X. *e* para la fiestas de san Benito Abbad, S. Martin Obispo, y Confessor, y sus translaciones. S. Gregorio Papa, san Ildefonso Arçobispo de Toledo, S. Anton, y san Bernardo Abades, y los Beatos Mauro, y Placido, S. Escolastica, S. Adelmo, &c. Y los Padres Dominicos tienen otros del mismo Pontifice *f* para S. Domingo, S. Pedro Martyr, S. Thomas de Aquino, S. Vicente, y S. Catharina de Sena, y sus octauas, y otros mas priuilegios tienen esta, y otras ordenes.

e refert. in cop ti. inter dict. 2. §. 10.

f refer. vbi supra §. 9.

Dificultad IX. Como se ha de vsar de los dichos priuilegios, donde ay bula de Cruzada.

La razon de dudar, n 1:
En la Bula no se suspenden las facultades concedidas por derecho comun, n. 2.
Ni se suspenden las concedidas a las ordenes mẽdicantes, quanto a sus frayles, n. 3.
Ni los priuilegios Reales, que se conceden a las comunidades, sino solo los personales, n. 4.
Las resoluciones que de aqui se saquen, n. 5.

1 LA razon de dudar es, porque el Comissario de la Cruzada por la autoridad que tiene, suspende en ella, durante el año de publicacion, todas qualesquiera gracias, e indulgencias, y facultades, semejantes, o diferentes, &c. como en ella se vee, a fin que no se impida, ni cesse obra santa, y buelue as a reualidar, para los que tuuieren la bula.

2 Respondo lo primero, que en la bula no se suspenden las facultades concedidas por derecho comun, como aduierte el P. Fr. Manuel Rodriguez, *a* y Sotho. La razon es, porque para suspender, o reuocar, lo que se contiene en derecho comun, es necessario, que se exprima, y declare, lo qual no se haze aqui.

a Fr. Manuel bul. 9. 12. n. 12. in add. ad cruciat. §. 5. n. 51. Vers. en esta, tercera parte, & in tab. interdi. ad fin. Sotho in addit. ad cap. 1. interdictum 2. colu. 2. b infer. 2. de bul. clauf. 12.

3 Lo segundo digo, que tampoco se suspenden en ella los priuilegios concedidos a las ordenes mendicantes quanto a sus frayles, como en la misma bula se dize.

4 Lo tercero, que en esta bula no se suspenden los priuilegios Reales, que se conceden a las comunidades, sino solo personales, como diremos en su lugar. *b*

c F. Man & Sotho vbi sup Nau. in sum. c. 27. n. 186. refer in cop tit priuil. §. 23. e Fr. Man in add ad cruc. §. 5. n. 51. vers. Lo tercero

5 De lo dicho se infiere, que los Religiosos, quanto a sus personas pueden vsar en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis de todos los priuilegios, que tienen, aunque no tengan Bula.

Lo segundo, que tambien pueden gozar de los priuilegios, para poder leuantar el entredicho, y cessacion, en las fiestas señaladas, como dizen el Padre Fray Manuel Rodriguez, *c* Sotho, y Nauarro, y lo concedido assi Leon Decimo, *d* y en ellas admitir los seglares, aunque no tengan Bula.

Lo tercero, que tampoco se suspende el priuilegio de nombrar las seys personas, para que oygan Missa: porque este tampoco es personal, sino Real, como aduierte el P. F. Manuel. *e*

Lo quarto, que los priuilegios concedidos a los Syndicos, Medicos, y los demas seculares en particular por la deuocion que tienen a nuestra Religion no pueden gozar dellos sin bula: porque este priuilegio personal, y assi para auerse de enterrar, es necessario que tengan la bula de los viuos quando mueren.

Lo quinto, que los donados, o criados, que no son professos, ni tienen proposito de professar, que suelen ordinariamente ayudar a Missa en los Conuentos, por falta de Nouicios, y hazer otros oficios concernientes al oficio diuino, licitamente lo pueden hazer: porque el derecho comun

Universidad de Deusto Biblioteca

comun concede a los clerigos, que sus criados les ayuden a Missa, como lo dize Navarro, f Fray Manuel Rodriguez, y Soto. Mas adviertese, que si en el Convento ay copia de professos, y novicios que suelen ayudar a Missa, no podran los sobredichos ser admitidos sin bula, pues que son seglares, cuyos privilegios estan suspensos no la tomando.

f Nav. c. 27. n. 81. Fr. Man. in tab. tract. 18. conc. 2. Soto, ubi sup. conc. 3.

TRATADO XXI. DE la Irregularidad.

De materia huius tractatus agunt Theologi in 4. distinct. 22. agentes de Sacramento ordinis, vbi D. Thomas, Scotus, Richardus, Paludanus, Soto & alij. Ledesma 2. parte 4. q. 26. Io. Antoninus 3. par. titul. 28. ca. 2. Maiolus, Paulus Burgensis, Villa-Diego, Nicolaus Ploninus & Felicianus in tractatu de irregularitate, Suarez tom. 5. de censuris disputatione 40. & sequenti. Henriquez tom. 2. lib. 14. Avila de censuris part. 7. Navarro capitulo 27. nume. 190. Covarruvias in clement. si furiosus de homicid. vbi etiam alij Doctores. Summistæ verbo irregularitas. Toletus in summa lib. 2. cap. 51. & alij infra citandi.

Aunque la irregularidad no es censura, con todo esso tratan los Doctores esta materia despues de las censuras, por la afinidad, o conueniencia, que cõ ellas tiene y por ser acto de las llaues de la Iglesia. Trataremos lo primero de la essencia, causas, y divisiones de la irregularidad, y como se ha de quitar en comun, y despues diremos de las irregularidades en particular.

De la irregularidad en comun.

Dificultad I. Que cosa sea la irregularidad, y porque derecho se introduxo.

La etymologia, y difinicion de irregularidad, numero. 1.

Es impedimento Canonico, y no es censura, ni es siempre pena. nu. 2.

Es introduzida por el derecho Canonico, y no ay alguna de derecho divino. n. 3.

Solo esta puesta en el derecho Canonico, por lo qual se entienden tambien los Concilios, y decretales Pontifices. n. 4.

Ni el Obispo, ni la costumbre pueden introduzir irregularidad. n. 5.

La irregularidad no se incurre, si no esta expressa en derecho, y no vale aqui el argumento, a para tute regionis. n. 6.

No es menester sentencia del juez, para incurrirla. num. 7.

Impide directamente el recibir ordenes, y el exercicio de las: esto qual difiere de las censuras: e impide el recebir prima tonsura, numero. 8.

ESTE nombre de irregularidad, se toma de la palabra *regula*, y llamase irregular, en su ampla significacion todo aquello que no guarda regla, mas en este tratado tomase especialmẽte, por vna inhabilidad, por la qual los fieles se excluyen de ser clerigos, y administrar las ordenes que con esso salen de la regla comun.

La difinicion de la irregularidad, de que aqui tratamos, es esta. *Est impedimentum Canonicum directe ordinum susceptionem impediens, necnon susceptorum executionem.* Esta difinicion se toma, de lo que comunmente dizen los Doctores de la irregularidad, y en especial la pone Vgolino. *a*

a *Vgol. de irregu. 1. n. 1.*

2 Dizese la irregularidad impedimento Canonico, y no censura, porque no lo es, como diximos en su lugar *b* Tampoco se llama pena, sino solo impedimento: porque aunque algunas vezes la pone el derecho en pena de delitos, mas no es esso de su essencia, como lo es de las censuras: que algunas vezes no es pena, como diremos abaxo.

b *sup tra. 16. de censu. dif. 2. n. 2.*

3 Dizese la irregularidad impedimento Canonico, porque esta introduzida por derecho Canonico, como todos tienen, y assi no se incurre, sino es en los casos que está expressos en derecho, como dize vn texto *c* muy magistral en esta materia, y todos los Doctores: y assi los que estan inhabiles de derecho divino para recibir ordenes, como son las mugeres, y los que no estan baptizados, no son propriamente, irregulares. Lo mismo se ha de dezir de los que estan inhabiles por derecho natural: como si vno no tuviesse los miembros necessarios para administrar las ordenes, o le faltasse el juyzio. Aunque en la ley vieja vuo algunas irregularidades, como consta del Leutico, *d* mas ya todas aquellas cessaron por la ley nueua, como dize diuersas vezes S. Pablo, *e* y assi el dia de oy niguna de aquellas permanece, ni ay ninguna de derecho diuino: porque aunque San Pablo, *f* entre las condiciones que pone el Obispo, pone vna, que sea *unius uxoris virum*, donde habla de la bigamia, como consta de vn texto *g* y san Augustin, *h* y san Ambrosio, y otros (que refiere Belarmino) lo entiende de la irregularidad, no se colige de ay, que esta irregularidad es de derecho diuino, o que la aya instituydo Christo, sino solo que se aya vsado en la Iglesia desde el tiempo de los Apostoles, y que ellos la ayan ordenado. Y que propriamente hablando no aya irregularidad ninguna de derecho diuino, es doctrina de todos, assi Theologos, *i* como Iuristas, y en especial lo tienen Covarruvias, y Suarez con muchos que citan.

c *c. is qui de sent. exc. in 6*

d *Leuit. 21 & 22.*

e *ad Galat. 3 & 4.*

f *1. ad Timo. 3.*

g *c. 2. de bigamis.*

h *Aug. li. de bono coniugali cap. 18. D. Amb. li. 3. epist. 25. Belarm. li. 1. de cler. c. 23.*

i *Theo. in 4. d. 25. Canon. ist. inc. is qui, de sent. exc. in 6 & c. ad audient. de homicid. Covarr. clem. si furiosus de homicid. princ. Sua de se su. dis. 40. sect. 4*

k *c. is qui, l. Host. c. si celebra. n. 5. de cler. exco. ministr. m d. c. is qui.*

Tambien se colige del texto *m* citado, que ni el Obispo, ni la costumbre, no pueden introduzir irregularidad, sino que siempre se ha de recurrir al derecho, ni tampoco se puede poner por estatuto Synodal, o Prouincial: porque el derecho particular de alguna Prouincia, o nacion no se llama absolutamente derecho en especial en el derecho Canonico, ni el Sumo Pontifice lo llama assi, sino estatuto del Obispo, o Synodal, como consta de algunos textos. *n*

n *c. 2. de const in 6. & simil*

De los efectos de la Irregularidad. 479

6 Acerca de la misma particula de la difinicion se aduierte, que de tal manera se requiere en la irregularidad, que esse expressa en el derecho, que para incurrirla, no vale el argumento, que llamamos: *a paritate rationis*, sino que es necessario, que esse expressa en propria especie en el derecho, como dizen Hostiense, *o* Panormitano, Covarruvias, Castro, y la comun: que esso quiere dezir aquella palabra *expressum in iure*, que pone el texto citado, *p* en especial que esta es materia odiosa, la qual no se deue ampliar, sino restringir, conforme a vna regla del derecho. Exemplo desta doctrina, es la irregularidad que contrahe el que reitera el Sacramento del Baptismo, y no la contrahe el que reitera el Sacramento de la Confirmacion, por no estar expresso en derecho, aunque corre la misma razon. Assi mismo el que viola la Iglesia, por efusion de sangre, o simiente, aunque comete vn grave pecado de sacrilegio, y mas graue que algunos delitos, porque esta Puesta en derecho pena de irregularidad, con todo esso no la incurre este por no estar expressa en derecho.

o *Host. in c. si celeb. nu. 5. decler. exco. ministr. Panor. in Vl. n. 8. de iure patron. Couar. 4 decr. p. 2. c. 8. §. 8. n. 8. Castro li. 1 de leg. pœna. c. 7. docum. 3.*

p *d. c. is qui q regul. odia de regu. iuris in 6.*

7 Tambien se ha de aduertir acerca de la misma particula, que de tal manera se pone la irregularidad en derecho, que no es menester sentencia del juez para incurrirla: en lo qual conuiene con las cẽsuras que se ponen *latæ sententiæ*, como dizen Castro, *r* Couarruvias, Soto, y casi todos, y assi lo que se dize de las censuras en comun, se puede aplicar aqui, quanto a esto: porque como la irregularidad es vna inhabilidad, e impedimento Canonico, y no pena, aun mucho menos ha menester declaracion del juez que las censuras, que son penas, y pues aquellas nõ lo han menester, quando se ponen *ipso facto*, tampoco ella.

r *Castro li. 2. de leg. pœn. c. 11. Con cle. men. si furiosus in princ. n. 5. Sot. in 4. d. 22. q. 3. a. 2.*

8 Dizese en la difinicion, *directe ordinum susceptionem impediens, necnon susceptorum executionem*, porq̃ estos son los efectos que tiene y en esto tambien se diferencia de la descomunion: porque aunque esta priue de recibir ordenes, mas no haze esto directamente, sino en quanto excomunicacion. Tambien por la misma particula difiere de la suspension *ab officio*, y deposicion verbal, porque impide derechamente el recibir las ordenes. De donde nace, que tambien impide de recibir la primera tontura: o porque es orden, tomandolo latamente: o porque es via para alla, haziendo argumento de vna ley, *f* mas la suspension, y deposicion verbal, principalmente impide la execucion de las ordenes.

f *l. omnino. ff de spon.*

Y aduiertese, que aunque el que es ya Sacerdote, no queda impedido por la irregularidad de recibir ordenes, sino solo de la execucion de ellas, esso es cosa accidental, porque no ay ordenes a que pueda subir, que la irregularidad de su naturaleza impide el recibirlas, y porque no puede quitar los ordenes ya recebidos, impide el vso dellos.

Dificultad II. Quales son los efectos de la irregularidad.

El principal efecto es hazer a vn hombre inhabil para recibir ordenes, mas no le haze incapaz. n. 1.

Esta prohibicion obliga a pecado mortal de su natural eza, aunque sea recebir prima tonsura, mas no ay otras penas en derecho. n. 2.

Impide la execucion de los ordenes recibidos, que es pecado mortal exercerlos, ora se siga la irregularidad, ora precedа: mas hase de guardar proporcion. n. 3.

El irregular no puede dezir missa, ni comulgar de baxo de ambas especies, ni comulgarse a si de las hostias de la custodia: mas puede validamente, assistir al matrimonio. n. 4.

Puede recibir los demas sacramentos fuera del orden, y hazer lo que pueden los legos. n. 5.

Puede ser absuelto de los pecados, quedandose irregular, y puede predicar: si no es que vuiesse negado la fe exteriormente. n. 6.

Puede exercer jurisdicion Eclesiastica, mas no de gracia real. nu. 7.

No está privado de la jurisdicion en el fuero de la penitencia, aunque si confessare pecado mortalmente. nu. 8.

No

Universidad de Deusto
Biblioteca

No pierde ipso facto, el beneficio, y haze suyos los frutos del nu. 9.
Es buena cautela renunciar el beneficio antes que se lo quiten, n. 10.
Aunque despues le quiten el beneficio por sentencia, no esta obligado a restituyr los frutos: ni pierde el derecho de elegir, y confirmar, que esta anexo a su beneficio, n. 11.
El irregular es inhabil para recebir beneficio, y es mas prouable que aunque sea simple, y pensiones, n. 12.

1 PRimera conclusion. El principal efecto de la irregularidad es impedir el recibir ordenes, de suerte que quede el hombre inhabil, para recibirlos, como consta de la difinicion, y del derecho, *a* y lo tienen todos, y de la primera tonsura lo dize especialmente Nauarro, *b* y Auila, y es comun. Mas aduiertase, que aunque la irregularidad haze inhabil, para las ordenes no haze incapaz: que incapaz se llama, el que no tiene potencia para recibirlas, como es la muger, que aunque de hecho se ordenasse no haria nada, mas el irregular, si se ordenasse quedaria ordenado, aunque peca en ello. La razones, porque la Iglesia no puede impedir, que puesta la materia, y forma se haga sacramento, y assi aunque le reciba el irregular, o descomulgado es valido. En el matrimonio ay especial razon, como alli diximos. *c* La primera tonsura pudiera impedir la Iglesia por ser de derecho positiuo, mas hasta agora no lo ha hecho.

a c. curandũ & c. si cuius vxorem 34. d.
b Naua. cõs 25. de homic. Auila de cens. 7 p. dis. 2. dub. 6.

2 Esta prohibicion obliga a pecado mortal de su naturaleza, de suerte que aun es pecado mortal recibir ordenes menores, y prima tonsura, por ser contra la prohibicion de la Iglesia, y la materia en si es graue. Mas no por esso se incurre nueua irregularidad: porque no la expressa en el derecho, lo qual era necessario, como queda dicho por vn texto, *d* y lo dize Innocencio, *e* y Abbad: ni tampoco ay otra pena en el derecho.

c sup. tra. 13. de matr. dis. 17. n. 3.
d c. 15 qui de sent. exco. in 6.
e Innoc c. fi. n. 3. de cler. exc. ministr. Abb. ibi n. 4.

3 Segunda conclusion. La irregularidad impide la execucion de las ordenes recibidas, de suerte que es pecado mortal exercerlas, como se toma del derecho, *f* y lo tienen Couarruuias, Syluestro, Innocencio, Cardenal, Villadiego, y otros comunmente, y consta de la difinicion que pusimos de la irregularidad. La razon es la misma que es auer prohibicion, y la materia de suyo graue. La conclusion ha lugar, ora la irregularidad preceda, ora se siga a las ordenes, como dize Syluestro. *g* La razon es clara, porque ygualmente es irregular, quando la irregularidad antecede a las ordenes, como quando se sigue, pues las ordenes no la quitan, No se incurre por esta culpa, otra nueua irregularidad, ni otra censura, porque no está expressa en derecho.

f Sup. tra. 13. de matr. dis. 17. n. 3. & 5.
g Sil. v. irreg. Inn. & si. cele. n. 3 de cler. exc. ministr. Card. clem. vn. de homic. Villa diego de irreg. c. 3 n. 14. & Sil. v. ordo q. 2.

Mas hase de aduertir, que en estas irregularidades se ha de guardar proporcion, de suerte que si la irregularidad es total, se estiende a todo lo sobredicho, mas si solo es parcial tiene efectos parciales, y no totales: como diremos, *h* y assi el Diacono, q̃ le cortarõ los dedos de vna mano, sera irregular para el Sacerdocio, mas podra administrar en los ordenes recibidos, como se prueua del dececho. *i*

h Inf. hoc tr. dis. 3. n. 1.

4 Destas conclusiones se infiere. Lo primero, q̃ el irregular no puede dezir Missa, pues que haze alli acto de orden. ni tampoco puede comulgar debaxo de ambas especies, ni puede el mismo comulgarse con las hostias consigradas, que estan en la custodia. porque todo esso es acto de ordẽ, como dize el Padre Suarez. K Mas podra validamente assistir al matrimonio, porque alli no exerce acto de orden, sino tan solamente de testigo, como diximos en su lugar. *l*

i c. 2. de cler. agrotante.
k Suar. de cẽ sur. disp. 40. sect. 2. n. 9.
l Sup. tra. 13. de matr. dis. 18. n. 7.

5 Lo segundo se infiere, que puede recibir el irregular los demas Sacramentos fuera del de la orden, y puede comulgar de la manera que los legos, y puede hazer todo lo demas que pueden los legos, como es cantar en el coro, y cosas semejãtes: mas no hazer alli la hebdomada solemnemente, como la hazen los Sacerdotes. Y tambien puede, y deue rezar el oficio diuino, porque esto es carga, y oyr Missa, como todos confiessan y lo mismo seria si baptizasse sin solemnidad en caso de necessidad, mas no podra baptizar con solemnidad, como dize, Couarruuias, *m* Suarez, y los demas.

m Cou. d. §. 1 Sua. vbi sup. n. 11.

6 Y assi mismo puede recibir el Sacramento de la penitencia, y ser absuelto de los pecados quedando la irregularidad, como se colige de vn texto, *n* y lo tienen los Doctores en especial Innocencio, *o* y Imola, aunque algunos dixeron lo contrario sin razon bastante, y puede predicar, saluo en caso que por temor vuiesse sacrificado a los idolos, o vuiesse negado la fe, con otra señal exterior, que en tales casos le esta especialmente prohibido en derecho. *p*

n c. vlt de cẽp ord. DD. ibi o Inno in c. nisi cum pri de. Sper soñæ n. 8. de renunt iat. Immola ibi n 15. & 16.
p c. presb. 50. d.

7 Assi mismo puede exercer Jurisdicion, aunque sea Eclesiastica, que esse no es acto de orden, aunque de hecho la presupone por institucion de la Iglesia. Mas no puede exercer degradacion real, porque essa requiere Obispo con sagrado segun el Cócilio Tridentino, *q* y es acto de orden Episcopal, como tienen los Iuristas, *r* en especial Panormitano, y la Glossa, mas podra exercer de posicion verbal, que no es acto de orden, y la puede hazer el Vicario, del Obispo.

q Trid sess. 13. c. 4. de refor.
r DD in ca. transmissam de elect. Pan. & glo. ibi

8 Tambien se infiere, que no esta priuado el irregular de la jurisdicion en el fuero de la penitencia, segun la mas prouable opinion, que sigue Suarez, *s* de suerte que licitamente puede el Prouisor, o Obispo, aunque este irregular, dar licencia a vn Sacerdote, para que confiesse. Y si el irregular oyesse confessiones, aunque pecaria mortalmente, porque haze oficio de orden, mas si de hecho absoluiesse valdria la absolucion, porque tiene potestad de orden, y de jurisdicion, y assi como el que esta prohibido de celebrar por estar descomulgado, o irregular, si celebrasse consagraria, lo mismo es aqui.

s Sua. de cen dis. 20. sect. 2. n. 45.

9 Tercera conclusion. El irregular no pierde *ipso facto*, el beneficio que tiene, y haze suyos los fructos del. Assi lo tiene Innocencio

*t Inno. c. cũ nostris, de eo qui prebed. Sebast ibi n. 13. Rebuf. de pac. poss. n. 185. Prob. de irr. c. 2 n. 3. Auila de cens. 7 p. dis. 16. n. 4. Bisup. Auila de cens. 7 p. dis. 2. dub. 6. Vgol. de cens. 7 p. dis. 2. dub. 6. Nauar. cõs 25. de homic. Villa-Die. de irreg. c. 1. n. 20. Card. Cle. constit. 5. ca tera, de cler. exc. Villa-Die. de irreg. c. 1. n. 20. Coua. c. alma. C. p. 8 7. n. 1. & 8. n. 6. Vgol. de irreg. c. 6. §. 5. n. 1. Nauar. c. 17. nu. 251. & cons. 110. Sa. de Homicid. 5. Sua. de cens. disp. 20. sect. 2. n. 30. Henr. de irreg. c. 2. n. 3. Auila dict. de cens. 7. p. dis. 2. dub. 6. Vgol. de cens. 7. p. dis. 2. dub. 6. Nauar. cõs 25. de homic. Villa-Die. de irreg. c. 1. n. 20. Card. Cle. constit. 5. ca tera, de cler. exc

Universidad de Deusto
Biblioteca

des se contraen sin acto proprio, como es la del ilegitimo, y otras con proprio acto, como la del b gamo, y homicida.

4 Otra diuision es de la irregularidad que se incurre por proprio acto, que algunas vezes se incurre por acto licito, como el juez que condena á muerte con justicia, y otras vezes por acto ilicito, como el que celebra estando descomulgado.

5 La que se incurre por acto licito, vna se dize q̃ se incurre por defecto de sacramento, y es la del bigamo, que se contrae en el vso del sacramento con defecto en su perfecta significacion, porque el matrimonio significa el de Christo con la Iglesia, que es vna, y assi aqui falta esta significacion. Otra se dize *ex defectu lenitatis*, como es la que nace de cõdenar justamẽte al malhechor á muerte, que en esta no tienen los ministros la blandura que quiere la Iglesia que tengan, que los quiere blãdos, y no feroces. Otra se llama *ex defectu animæ*, y esta es la ignorancia, y no se incurre con acto, sino como omission de acto.

6 La que se incurre por acto ilicito, vna nace de homicidio, otra de administrar las ordenes cõtra la censura Eclesiastica, otra de reyterar el baptismo, ó segun otros, de reyterar el sacramento, que imprime caracter, y otra ponen por razon del delicto, de q̃ vno esta infamado, de todo lo qual diremos abaxo en particular.

7 Aduiertese, que no ay irregularidad *ãb homine*, que todas han de ser puestas por el derecho, como queda dicho, e y assi no ay aqui esta diuision, como en las censuras: en lo qual tambien difieren de la irregularidad.

e Sup. hoc tr. dif. 1. nu. 5.

Dificultad IIII. Que acto requiere la irregularidad, que nace de proprio acto.

No se incurre por acto mental puramente, numero, 1.

Es necessario, que sea acto consumado, y perfecto, num. 2.

La irregularidad que está puesta por pena, no se incurre por pecado venial, aunque podria el Papa ponerla, num. 3.

En estas irregularidades el que se escusa de pecado mortal, ó se escusa del todo de la culpa, no las incurre, num. 4.

Basta para incurrirla, que el acto sea pecado mortal, aunque no aya menos precio, y basta culpa lata, y voluntario indirecto, nu. 5.

No es necessario, que el pecado sea publico, que basta oculto, num. 6.

a D. Tho. 1. 2 q. 20. ar. 5. ad 2. glos. c si aliquis. de homicid. Sylu. y homicid. 3 q 1. & 2. & 8.

b Nau. c pœnit. nu. 2. de pœnit. d. 1.

c Sup. tra. 2. dif. 27. nu. 4.

1 PRimera conclusion. Ninguna irregularidad se incurre por acto que sea mental puramẽte. Assi lo tiene S. Thomas, *a* a quien siguen los Theologos, y vna glossa a quien siguen los Iuristas, y Syluestro. La razon es, porque ninguna irregularidad ay en todo el derecho, que este puesta dessa manera, y las que se ponen contra los que hazen tal, ó tal obra, no se estienden á aquellos, que la quieren hazer, y no la hazen, como tienen todos, y especialmente lo nota Navarro. *b* En el tratado de las leyes diximos, *c* que no se puede poner censura por el acto meramente interior, y lo mesmo es de la irregularidad, y especialmente prueua esto Suarez. *d*

d Suar. de cẽsur. e Couarr. in clement. si furiosus. 2. p. in prin. n. 5. & 6. Burgas. de irreg. situ. de bigamis, nu. 12. Soto li. 5. de iust. q. 1. artic. 3.

2 Segunda conclusion. La irregularidad no se incurre, sino es por acto consumado, y perfecto, como prueuan vtamente Couarruuias, *e* Burgasio, y Soto, y consta de lo que diximos *f* hablando de las censuras en comun, que se ha de aplicar aqui. La razon es, porque estas son penas, y assi las palabras del derecho, se han de guardar acerca dellas en todo rigor: de suerte que si la irregularidad se pone por homicidio, no basta para incurrirla el desearle, ó procurarle herir, sino le sigue el homicidio.

f Sup. tra de cens. dif 9. num. 2.

3 Tercera conclusion. Ninguna irregularidad esta puesta en derecho por pena que se incurra por pecado venial. Assi lo tienen Soto, *g* Nauarro, Medina, Suarez, Henriquez, y Aula. La razon es, porque de irregularidad es cosa graue, y assi ha de auer proporcion entre la culpa, y la pena. Hablamos aqui de la irregularidad, que se pone por pena, que la que se pone por indecencia, bien se pue de incurrir con pecado venial, ó sin pecado. Y assi dize Suarez, *h* que parece que no se puede imponer esta irregularidad, por culpa venial: mas tengo por mas cierto q̃ lo puede el Papa hazer, pues pone algunas sin pecado por sola la indecencia: cõmo la descomunion menor, que prima de la recepcion de los Sacramentos, se pone por pecado venial: tambien parece se podria poner esta. Y aun Castro, *i* y Cordoua, dizen que de hecho, basta pecado venial en euitar el homicidio, para contraer irregularidad.

g Sotoy lib. su. Nau c. 27. n. 252. & 253. & c. Silt. nu. 21. 11. 9. 6. Medi. C. Ieiun. 9. de necessit seruã. ieiu. Suar. de censur. disp. 40. sect. 5. n. 16. & 17. & disp 45 sect. 5. n. 7. Henr. de irreg c 5. nu. 1. Aula dece. lu 7 p. disp. dub 3 h Sua. Vbi ju. dict. nu. 17. i Castro li. 1. de leg. 3 pœn. ca. 5. docu. 4. Cord. li. 2 q. 26. circa fine. k c. apost de Cler. mi nist. l Sup. tra. 16. de cens. dif. 11. & 12. m Inf. hoc t. dif. 18 nu. 2. & 3. n c. 1. de ord. ad epis c. qui renunt. epis. o Abbas. c. quæsitum de. pœni. & re mis. num. 2. p Cou. Cle. 2. si furiosus. 4. p. 8. 3. nu. 4. Naua. c. 27. num. 230. q Tri. sess 24. c. 6. de reform. mat.

4 De lo dicho se infiere, que el que se escusa de pecado mortal en estas irregularidades, quedara escusado de incurrirlas. Y por mas fuerte razon, el que se escusa del todo de la culpa, quedara escusado de la irregularidad: como si vno se ciega de suerte por ignorancia inculpable, como expressamente dize vn texto, *k* y lo mesmo es, si lo hiziesse por olvido natural, *l* ó por miedo de escandalo, *m* ó de infamia, como diximos, *n* hablando de las censuras: que como este genero de irregularidad es pena, va por el mesmo camino. Mas acerca desto se ha de mirar lo que diremos *m* abaxo tratando del homicidio.

5 Quarta conclusion. Para incurrir la irregularidad, basta que el acto sea pecado mortal, aunque no aya menosprecio de la ley, como consta de vn texto, *n* donde se dize que basta ignorancia crassa, y supina, y cierta cosa es, que donde ay essa ignorancia, no se halla el menosprecio de la ley, de que vamos hablando. Por esta razon basta culpa lata, como dize Abad, *o* y tambien basta voluntario indirecto.

6 Quinta conclusion. No es necessario para incurrir en la irregularidad, que el pecado sea publico, que basta que sea oculto, conforme á la sentencia comun, que siguen Couarruuias, *p* y Nauarro, y se colige claramente del Concilio Tridentino, *q* donde se concede á los Obispos facultad de dispensar en las irregularidades ocultas excepto la que nace de homicidio voluntario, y las de duzidas al fuero contencioso.

Dificul-

Dificultad V. Si en caso de duda se ha de juzgar vno por irregular.

Desta dificultad diximos en el tratado de conciencia, dific. 22.

Dificultad VI. Si el que ignora el derecho de la irregularidad, ó el hecho incurre en ella.

El que ignora el derecho de la irregularidad, si haze el acto á que esta anexa, incurre en ella. Entiendese del que ignora el precepto Ecclesiastico, tan solamente cometiendo culpa, num. 1.

Quando ay ignorancia inuencible del hecho, no se incurre irregularidad: saluo el Clerigo, qui dabat operam rei illicitæ, num 2.

La ignorancia del hecho, ó del derecho, quando escusa de pecado mortal, escusa de la irregularidad, que se pone por delicto, num. 3.

a Sup. tra. 16 de censur. dif. 12. nu. 2. & 3.

1 PRimera conclusion. El que ignora el derecho de la irregularidad, si haze el acto á que esta anexa, incurre en ella. Esta es comun, y llana: porque tambien otras penas, como la del blasfemo, y homicida, se incurren ignorando el derecho. Y en esto difiere tambien esta pena de las cẽsuras: porque aquellas como son medicinales, no las incurren los que las ignoran con ignorancia inuencible, como diximos en su lugar. *a* Mas hase de entender la conclusion, del que ignora el precepto Ecclesiastico tan solamente, cometiendo culpa contra ley natural, ó diuina: porque estas irregularidades que se ponen por culpa, miran la indecencia que el acto en si tiene, y assi faltando essa, no se incurren.

2 Segunda conclusion. Quando ay ignorancia inuencible del hecho (como es quãdo vno ignora inuẽciblemẽte, q̃ esta descomulgado, y dize Missa) en tal caso no se incurre la irregularidad, como diximos *b* en el tratado de las censuras. Solo se saca de aqui el Clerigo, *qui dabat operam rei illicitæ*, y mato á vn hombre, aunque puso diligencia, que este quede irregular, lo qual dispuso assi el derecho, para que los Clerigos se abstuuiessen destos exercicios, como dize Cordoua, *c* y le sigue Thomas Sanchez, y lo diremos abaxo. *d*

b Sup. tr. 16. de cens. dif. 12. nu. 3.

d Inf. hoc tr. dif. 23. n. 3.

3 Tercera conclusion. La ignorancia del hecho, ó del derecho, quando fuere tal que escuse de pecado mortal, escusa de la irregularidad que se pone por delicto, como diximos arriba, *e* y lo tiene Thomas Sanchez *f* con muchos Doctores que refiere, por ser pena graue, que la Iglesia no la pone por culpas veniales.

e Sup. hac tr. dif. 11.

f Sanchez y bi iup. n. 28.

Dificultad VII. Quien puede incurrir en irregularidad.

Solo el que es capaz de sacramento de orden lapuede de incurrir. & c. num. 1.

La irregularidad que nace de homicidio cometido antes del baptismo, es mas prouable, que se quita por el baptismo. nu. 2.

Los locos, y los que carecen de los miembros necessarios para la execucion de las ordenes son irregulares, nu. 3.

El Sumo Pontifice, no es capaz de irregularidad, n. 4

1 REspondo, que solo el que es capaz del sacramento de la Orden, es capaz de incurrir irregularidad. Lo qual consta de la diffinicion de la irregularidad que pusimos arriba. *g* Y assi la muger, y el que no esta baptizado no son capaces de irregularidad. Verdad es, que si vno fuesse illigitimo, y despues se baptizasse, queda irregular toda via, que no se quita esse defecto por el baptismo, como nota Vgolino, *h* que de otra manera ninguno fuera irregular en este genero de irregularidad.

g Sup. hoc tr. dif. 1. nu. 2.

h Vgol. de irreg. c. 1. n. 5.

2 De la irregularidad, que nace del homicidio cometido antes del baptismo, ay mas dificultad. Vgolino *i* dize, que no le quita por el baptismo, que este solo quita la culpa, y no la irregularidad. Mas la contraria sentencia tienen casi todos, y dize Couarruuias, *k* que todos lo tienen assi: y en especial lo tiene Abbad, *l* y consta de vn texto, *m* aunque no es muy fuerte, porque le trae por argumento, *a contrario sensu*. Y aunque estando *in puncto iuris*, se podria defender lo que dize Vgolino, mas esta es mas prouable: y se ha de seguir en practica:

i Vgol. c. 56. §. 7. n. 4.

k Coua. Clem. si furio sus. p. 1. §. 2. n. 6 de hom.

l Abbas ca. gaudemus, na. 16. de diuortijs.

3 De lo dicho se infiere, que los locos, y los que carecen de los miembros necessarios para la execucion de los ordenes son irregulares, por este defecto: porque son incapaces de orden: y tambien lo son los niños, que no tienen edad para ordenarse.

m c. ejusdem.

4 Solo se saca desta regla general el Summo Põtifice, que no es capaz de irregularidad, por ser superior á todo: y si antes que le elijan es vna irregularidad (aunque le podrian repeler por esta causa) mas si de hecho le elijen, en el mesmo punto se le quita la irregularidad: porque ya no queda sujeto al derecho positiuo, *quoad vim coactiuam*, como diximos en su lugar, *n* y assi, como es incapaz de nueua irregularidad, no se contenta la que tenia antes.

n Sup. tra. 2. de legib. dif. 30. num. 3.

Dificultad VIII. Porque forma de palabras se pone en Derecho la irregularidad.

Todas las vezes que del texto se colige que habla de irregularidad, y se pone ipso facto se incurre, num. 1.

No se incurre quando se pone por palabras de futuro, nu. 2.

Quando en el texto se haze mencion de irregularidad, ha se de entender della, si por otra parte no consta lo contrario: y tambien quando habla de sus proprios efectos, nu. 3.

a Tiraqu. l. si vnquã. C. de reuocãd. dona. verbo reuertatur. Sua. de censur. disp. 3 sect. 4.

ESta dificultad tratan latamente Tiraquelo, *a* y Suarez, y algunos Doctores no la ponen, por parecerles que se colige su resuelta de lo q̃ se dize de las irregularidades en particular, y assi se escusan de ponerlo aparte, diremos brevemente lo que aqui ay.

Universidad de Deusto
Biblioteca

2 Respondese à esta dificultad, que presupuesto, que esta pena no la pone el juez, sino el derecho, se ha de guardar esta regla general: que todas las vezes que se pone *ipso facto*, y se colige bastantemente del texto, que habla de irregularidad, en tal caso se incurre, y si esto falta, no: porque se ha de incurrir *in casibus iure expressis*, como dize el derecho. *b* Y conocerale quando se pone, *latæ sententiæ*, por lo que diximos *c* de las censuras encomun, que corre tambien aqui, aunque esta no es censura.

b *c. is qui, de sent. excom. in 6.*

c *Sup. tra. 16 dif. 4.*

2 Desta regla se colige, que si se pone por palabras de futuro no es irregularidad, aunque se diga, *irregularis fiat*, sino se le añade la palabra: *Ipso facto*, que esso solo es dezir, que le depongã: ni tampoco se incurre por estas palabras: *proprij gradus perculo subiacebit*: ni por estas: *executionem officij non obtinebit*, ni estas, *præcipitabitur à statu sui cleri*, ò otras semejantes. Lo mesmo es quando se añade aquella particula: *si conflictus fuerit*: porque esta pena se incurre antes de la sentencia del juez, como diximos arriba. *d*

d *Sup hoc tr. dif. 5. nu. 7.*

3 Quanto à la significacion de las palabras se ha de aduertir, que entonces se entenderan, de la irregularidad, quando se hiziere della especial mencion, sino es que por otra parte conste lo contrario. Y tambien se entiende de irregularidad, quando habla de sus proprios efectos, que son inhabilidad para recebir ordenes, y para exercerlas.

Dificultad IX. Quien puede dispensar en la irregularidad.

De derecho comun y ordinario solo el Papa puede dispensar. num. 1.
Los Obispos tienen priuilegio para dispensar en las irregularidades que nacen de delicto oculto, salvo la que nace de homicidio voluntario, & c. numero, 2.
Esta concession no ha lugar donde no se recibiò el Concilio. num. 3.
Por nombre de Obispo se entiende aqui el que tiene Obispado, como sea confirmado, aunque no este cõsagrado. El Arçobispo no puede vsar desto en toda la Prouincia. num. 4
La mesma potestad tiene el Cabildo sede vacante, num. 5.
Refierese la opinion contraria, num. 6.
Esprouable que no se estiende à los que tienen jurisdicion, quasi Episcopal, y esprouable lo contrario num. 7.
Los Prelados de las Religiones, que comunican de los priuilegios de la Orden de Santo Domingo, pueden vsar desta facultad, nu 8.
El Obispo puede delegar esta facultad, y puede cometerla à alguno que dispense con el. Lo mesmo pueden los Prelados de las Religiones, y (segun algunos) pueden dispensar consigo mesmos, numero. 9.
En esta concession por pecado oculto se entiende el que no es publico, y qual se llama tal, numer. 10. & 11.
Puede el Obispo hazer lo que queda dicho, aunque aya remitido la causa al Pontifice, y qual se llama fuero contencioso, nu. 12.
Puede dispensar, ò cometer que otro dispense fuera de la Diocesis, nu. 13.
Las personas con quien puede dispensar, son los que tienen domicilio en el Obispado, y los estudiantes, y mercaderes que moran alli, & c. numero, 14.
Lo que pueden los Religiosos acerca desto, num. 15. 16. 17. 18. 21. & 22.
Los Prelados tienen obligacion à dispensar con los subditos, quando conuiene, num. 19.
Aduiertase vna doctrina quanto à las irregularidades olvidadas, nu. 20.
Ninguna irregularidad se puede absoluer por la Bula de la Cruzada, nu 21.
Otras cosas tocantes à dispensacion, remissiuè, numero. 22.

1 PRimera conclusion. De derecho comun ordinario solo el Papa puede dispensar en la irregularidad, como tienen los Iuristas, *a* y communmente todos: porque el inferior no puede dispensar en la ley del superior, como consta del derecho, y *b* lo diximos arriba. *c* Y tambien se colige del Concilio Tridentino, que concede à los Obispos facultad de dispensar en algunas irregularidades (como veremos luego) en lo qual supone claramente que no puede dispensar en otras, ni aun en ellas podia de derecho comun ordinario. Tambien consta esto de la costumbre, q puede dar, y quitar jurisdicion.

a *DD. inca. At si clerici de iudicijs, & c. cum illorũ, de sent. excom.*

b *c. inferior. 21. d. & deducitur, ex dict. c. cũ illorum.*

c *Sup. tra. 2. de legib. dif. 52. n. 1.*

2 Segunda conclusion. En el Concilio Tridentino, *d* ay vna concesion hecha à los Obispos, que dize assi: *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto occulto prouenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare.* Desuerte que conforme à esto, pueden los Obispos dispensar en todas las irregularidades, que nacen de delicto occulto, saluo la que nace de homicidio voluntario, y las deduzidas al fuero contencioso, donde se ha de aduertir, que la palabra, *homicidio*, se ha de entender aqui estrechamente, y no latamente en quanto comprehende tambien la mutilacion, como diremos abaxo, *e* aunq se equiparan en otras cosas.

d *Trid. sess. 24 c. 6. de refor.*

e *Inf hoc tr. dif. 20. n. 15.*

3 Acerca desta concesion se ha de aduertir, lo primero, que no ha lugar en las tierras donde no esta recibido el Concilio, como declararon los Cardenales, cuya declaracion refiere Farinacio. *f*

f *Farl. 4. vol. deci. ad dictum. c. 6. ver. su. sed episcopi.*

4 Lo segundo que por nombre de Obispo, se entiende el que tiene Obispado, y propria jurisdicion, porque esta potestad la ha de exercer en sus subditos, aunque la puede exercer, quanto à esta dispensacion, fuera de su territorio: porque pertenece à jurisdicion voluntaria. Como sea Obispo electo, y cõfirmado, puede vsar de la facultad que aqui le dà el Concilio, aunque no este consagrado porq̃ en estando confirmado ya tiene todo lo q̃es de jurisdicion, como tienen todos en especial el Padre Fray Manuel Rodriguez, *g* Suarez, y Cenedo. Y el Arçobispo no puede vsar desta potestad en

g *F. Manuel. vbi sup. Sanchez, vbi sup. n. 14. Henri. lib. 10. de sacram. ord. in. c. 20. num. 2.*

p *Sup. tra. 2. de leg. dif. 45*

en toda su Prouincia: porque no se la concede el Concilio, sino solo en su Arçobispado.

5 Lo tercero se aduierte, que la mesma potestad tiene el Cabildo sede vacante, como dizen el Padre fray Manuel, *h* Cenedo, Henriquez, Aragon, y Thomas Sanchez. La razon es, porque aunque el Cabildo no sucede al Obispo sede vacante en las cosas que le competen por derecho especial, sucedele en las cosas que le competen por derecho ordinario, como todos dizen. Lo qual se ha de entender de lo que compete por derecho ordinario especial, como dizen Abad, *i* y Felino. Y esta potestad que el Concilio Tridentino les concede aqui à los Obispos, es de derecho ordinario. Lo qual se prueua: porque la potestad que compete por priuilegio del Principe perpetuamente à la dignidad, ò oficio, y no à la persona, no es delegada, sino ordinaria, y tiene los priuilegios de potestad ordinaria, como dize Baldo, *k* y otros muchos que refieren, y siguen Couarruuias, Henriquez, y Thomas Sanchez. Mas seria delegada, si se cometiesse al Obispo como Legado de la sede Apostolica: q̃ añadiendo essas palabras dase à entender, que es potestad delegada, como dize Maranta, *l* y como en esta concesion no se ponen estas palabras, ha se de dezir que compete al Obispo, *iure Ordinario*.

h *F. Mã & Cenedo vbi Sup. Her lib. 12. de irreg. c. 18. n. 2 & c. 6. n. 1. Aragon 2. 2. q. 88. a. 12. Sanchez de matr. li 8. disp. 2. nu. 10. to. 3.*

i *Abbas c. 10 rũ. § 9. de foro comp. Felin. c. cum te. n 17. de rescrip.*

k *Bald. c. fin. n vnic. de offi. ord. in Couar. 3 var. c. 20. n. 6 Corn. in sum. q 8. Henr lib. 13. de excõ c. 24. n. 2. Sanchez de matr. l. 2 disp 10. n. 14 10 1. & li. 8. disp 2 n. 10. tom. 3.*

l *Maranta, pract 4 p. d. 5. nu 4.*

6 La contraria sentencia tiene Suarez: esto es, q̃ no compete esta potestad al Cabildo sede vacante. Fundase en que no compete al Obispo por derecho ordinario, sino por derecho especial del Concilio. A lo qual se responde facilmente de lo dicho. Y tambien trae para esto vna declaracio de Cardenales, mas no nos consta della, ni la hallo en Marcilla, ni Farinacio, y q̃ ca no excluye el Cabildo sede vacante.

7 Lo quarto se aduierte, que ay dificultad, si se entienden en esta concesion por Obispo, los que tienen jurisdiction quasi episcopal, quales son los Prouinciales, y algunos Abades exentos, y arriba *m* refiri vna opinion de Suarez, por vna declaracion de Cardenales, en que tiene la parte negatiua, y lo mesmo tiene aqui, *n* y fundase en que esta Concesion por la parte que deroga al derecho comun se ha de interpretar estrechamente.

m *Sup tra. 9. de pæn. dif 6 n. nuar de cessur dispen. q. 1. sect. 2. a n. 7.*

Otros dizen que se estiende esta concesion à los Generales, Prouinciales, y Abbades exemptos que tienen jurizdicio quasi Episcopal, la qual sentencia es comun, como dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *o* y la tiene Thomas Sanchez, Henriquez, y otros muchos. La razon es, porque la facultad de dispensar se ha de interpretar latamente, como diximos arriba, *p* aunque sea delegada, porque es fauorable, y como esta concesio gada, porque es fauorable, y como esta concesio compete por derecho ordinario, y esta puesta en el cuerpo del derecho (porque el Concilio Tridentino tambien lo es,) y de aqui tambien le nace, que se ha de interpretar latamente. Item, porque todos estos, respecto de sus subditos, tienen plenaria jurisdiction, que solo difiere de los Obispos en la consagracion, y ansi pueden aprobar cõfesores para sus inferiores, aunque es propria de los Obispos conforme al Concilio Tridentino *q*

o *F. Manuel. vbi sup. Sanchez, vbi sup. n. 14. Henri. lib. 10. de sacram. ord. in. c. 20. num. 2.*

p *Sup. tra. 2. de leg. dif. 45*

q *Trid sess. 23 c. 15. de ref.*

Esta segunda sentencia, tambien es prouable, como dize Suarez, y es muy conforme à derecho, y estando en ella, à la razon de la contraria se responde, que el Concilio Tridentino *r* haze nueuo derecho, y ansi no se ha de interpretar estrechamente.

r *Sup. tra. 9. de pæn. dif. 60. nu. 3.*

8 Aduiertase, que aunque se este en la primera opinion, los Prelados de las Religiones, que comunican los priuilegios de la Orden de Sancto Domingo pueden vsar desta facultad, por vna concesion de Pio Quinto. La qual puse arriba concedida à los Prouinciales, y Priores de aquella Religion. Y la refiere el Padre fray Manuel. *s*

s *F. Man. in Bullar. Bull. 13. Pij V.*

9 Lo quinto se aduierte, que el Obispo puede delegar esta facultad por ser ordinaria, segun lo q̃ diximos arriba. *t* Y ansi mesmo, si el tuuiere necesidad podra cometer à alguno que dispense cõ el, conforme à lo que diximos. *v* Y lo mesmo pueden los Prelados de las Religiones para consigo, como dize Henriquez: *x* y aun algunos dizen que pueden los mismos dispensar consigo mesmos, como diximos arriba *y*

t *Sup. d. tra. 9. dif. 45 n. 3.*

v *Sup. tra. 2. deleg. dif. 42 num. 1.*

x *Henr. libr. 6. de pœni. c. 5. lit I. & li. 7 de indulg. c. 28. nu. 1. 2 & comet li H.*

y *Sup d. dif. 46 nu. 2.*

10 Hale de aduertir aqui, que pecado oculto, se llama el que no es publico, y publico es aquel que se sabe en el lugar, ò en la vezindad, ò en alguna comunidad: y entonces sera tal, quando lo sabe la mayor parte de la vezindad, ò Colegio, aũque no aya mas de diez Colegiales en el, y ansi aunque alguno, ò algunos sepan el pecado, pueden dispensar los Obispos mientras no ella infamado, y en los casos contenidos en esta concesion, como prueua latamente Nauarro. *z* De donde se infiere, que si vno estuuiesse infamado en algun lugar, aunque no lo estuuiesse en otro, en tal caso ya no seria el pecado oculto.

z *Nauar. c. 27. n. 254 & 255*

11 Tambien se aduierte, que si el reo fue acusado, y el juez le absoluio del delicto, toda via queda dentro de los terminos de oculto: porque las palabras se han de tomar con efecto, conforme à derecho, *a* y ansi lo tienen Henriquez, *b* Fr. Manuel, Thomas Sanchez, y Vivaldo: al qual dize, que grauissimos Doctores de Salamanca lo sintieron ansi, aunque otros tuuieron lo contrario.

a *c. Relatum de Cler. non resident.*

b *Hen. li. 14. de irreg. c. 20 n. 4. F. Man. 1. to sum. in 2. edit. c. 07. n. 4. Sanchez de matr. li. 2 disp 37. n. 12 tom. 1. Viua. Candelabr. Aure. 2. p. de excom. n. 42.*

12 Aduiertase mas, que puede el Obispo lo que queda dicho, aunque al principio no lo aya querido hazer, y aya remitido la causa al Pontifice: que esto no es deduzirla al fuero contencioso: que entonces se llama contencioso, quando se trata el pleyto entre partes, delante del juez, como dize Felino. *c* Mas en quanto la causa se trata en el fuero contencioso, llano es, que no puede el Obispo dispensar, como consta de las palabras de la concesion.

c *Feli. c. 1. n. 39. de cõst. d. 18 ff de offic pro Consul. D. D. Ioã, & c. nouit. de offi. lega. Con li 3 n. 1. 20 num 8.*

13 Tambien se aduierte, que puede el Obispo dispensar, ò cometer à otro que dispense fuera de la Diocesi, pues q̃ esto pertenece à jurisdiction voluntaria: la qual se exercita en qualquiera parte, como dize expressamente vna ley, *d* y aduierten los Doctores, y dize Couarruuias, que es comun, y ansi aquella particula *in Diœcesi sua*, no se ha de referir à la dispensacion, sino à la absolucio: porque en esto no se le concede facultad de absoluer fuera de la Diocesis, sino dentro della, y ansi lo declararon los Cardenales, como refiere Farinacio. *e*

d *Farin c. 10 num. ad dic. c 6 vers. dispensare.*

14 Las personas, con las quales el Obispo puede dispensar, por esta concesion, son los que tie-

Universidad de Deusto
Biblioteca

nen domicilio en el Obispado. Y por esso pueden dispensar en este caso con los estudiantes, q̃ moran la mayor parte del año en el lugar del estudio como tienen el Padre Fray Manuel, e Henriquez, y Sanchez. Lo mesmo es de los mercaderes, que moran en vn lugar la mayor parte del año, y lo mesmo se ha de dezir de los Religiosos esentos, si con licencia de sus Prelados se sujetan al Obispo, como diximos arriba: mas no lo han menester los que gozan de los priuilegios de la orden de sancto Domingo, pues tienen sus Prelados autoridad para ello.

15 Tercera conclusion, fuera de lo dicho, tambien tienen los Prelados de la Religion otros priuilegios, para dispensar en las irregularidades, de los quales se puede ver el Compendio, *g* y el Padre fray Manuel Rodriguez, que lo trata latamente.

16 Ay vna concesion de Martino V. *h* hecha al Prior de san Benito de Valladolid y despues *i* se estendio à todos los Priores, ó Abbades de los de mas Monasterios de la Congregacion de España, como se puede ver en el Compendio que dize assi: *Martinus Quintus concessit, quod Prior Monasterij Sancti Vallisoleti, in foro conscientiæ possit absoluere Monachos ab omni excommunicationis sententia, etiam si talis esset, quam ipse Summus Pontifex reseruare consueuit. Et cum eis super omni irregularitate, etiam in illis casibus, in quibus Papa sibi vicem reseruat (in morte videlicet, & in membrorum truncatione, & enormi sanguinis effusione) valeat dispensare, dum tamen aliquid horum trium non sit notorium, & hoc propter scandalum.* Desuerte que conforme à esta Concesiõ, pueden los Prelados, aunque sean Conuentuales, dispensar con sus subditos, en el fuero de la conciencia, en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, y mutilacion, ò truncacion de miẽbro, y enorme efusion de sangre, siendo occulto, mas no si es publico, y dize el P. Cordoua, *k* que se entiende de qualquiera homicidio voluntario, ò casual, directo, ò indirecto con que sea tal, que no se pueda probar judicialmente. Y dize mas el P. F. Manuel Rodriguez *l* que este priuilegio no se entiende para dispensar con los bigamos: porque esta irregularidad es mas graue que las demas como aduierte el Colector.

17 Si el homicidio fuere puramente casual, ò hecho en propria defension, pueden dispensar los Prelados, aunque sea publico, como dize el P. Fr. Manuel *m* Rodriguez, y el padre Portel. Y tienen vna concesion los Prelados *n* de san Geronymo para que pueda el General dispensar en el homicidio, quando no es cierto auerlo cometido, ò mandado.

18 Tambien ay otra concesion de Sixto IIII. en que concede à los Prouinciales, y Generales de nuestra Orden, y de los Predicadores que pueden dispensar con sus subditos en todas las irregularidades, excepto la que procede de homicidio voluntario, bigamia, y mutilacion de miembro. Y abaxo o digo, como la irregularidad que nace de defecto de perfecta lenidad, no se incluye debaxo de homicidio voluntario. Clemente IIII. concedio à los Generales Prouinciales, y Priores Cõuentuales, y los que hazen sus vezes en los Conuentos que puedan dispensar con sus subditos, y con los demas Religiosos de su orden, que vinieren à ellos, en la irregularidad que contraxerõ antes, ò despues, que entrassen en la orden, por auer celebrado estando descomulgados, suspensos, ò entredichos, ò auer recibido ordenes, ligados cõ censuras. Otra concesion ay de Sixto IIII. en q̃ concede que puedan dispensar con los nouicios, con que satisfagan primero à las deudas, porque se impusieron las censuras. De todas estas concessiones se puede ver el P. F. Manuel. *p*

19 Los Prelados aduiertan que tienen obligaciõ à dispensar con sus subditos quãdo pertenece al bié de su anima, ò de su cuerpo, como dize Tomas Sanchez, *q* La razon es, porque la potestad que en esto tienen se les concede para bien, y prouecho de los subditos.

20 Y aduiertan los Religiosos, quanto à las irregularidades oluidadas vna doctrina muy importante, que dezimos arriba *r* con Nauarro, Thomas Sanchez, y otros.

21 Tambien pueden los Prelados regulares dispensar para recibir ordenes con los que estan irregulares por vicio del cuerpo, con tal que el defecto no sea escandaloso, ni por su culpa, como resuelue el P. Fray Manuel *s* con Syluestro, y otros porque puede en esto dispensar el Obispo por no ser reseruado. Desuerte, que no pueden dispensar con aquel aquien le falta el dedo pulgar, ò el ojo del Canon, ò es leproso, ò caduco, ni con otros semejantes. Mas pueden dispensar quando falta otro dedo, y aun si falta vn pie, y puede andar con pie de palo.

22 Los confessores regulares diputados por los Prelados para esso, vna vez en la vida pueden dispensar con los Religiosos que los eligen por cõfessores en qualquiera irregularidad, excepto homicidio voluntario, bigamia, y mutilacion de miẽbro, y si huuieren incurrido por ignorancia, ò inaduertencia, pueden dispẽsar todas las vezes que fuere necessario, por vna concesion de Eugenio Quarto *t* hecha à los Religiosos de Guadalupe, de la qual trata latamente el Padre fray Manuel. Y para vsar desta concesion no basta aprouacion para oyr confessiones, sino que ha de ser diputado para esto.

Otras muchas concesiones ay acerca desto q̃ se pueden ver en los lugares citados.

23 Vltima conclusion. Ninguna irregularidad se puede absoluer por la Bula de la Cruzada, como diximos arriba. *y*

Otras cosas tocantes à dispensaciones quedan puestas en el tratado de las leyes, *x* porque alli tratamos de las dispensaciones en comun, y veremos tambien aduirtiendo algunas, quando se trate de las irregularidades en particular.

Dificultad X. Con que forma se dispẽsa en las irregularidades.

No ay para esto forma expressa en derecho: qualquiera forma basta, como se declarare bastantemente, &c. nu. 1.

El Obispo parece que puede dispensar parcialmente, num. 2.

Pue-

e F. Man. in sum. to. 1. ca. 55. n. 15. Henriq. lib. 8. de pœn. c. 14. n. 8. Sanch. de mat. li. 3. dis pu. 28. nu. 11.

f Sup. tra. 9. de pœn. dis. 60.

g Compend. Verb. absolutio quoad fratres, & ver. dispensa. F. Man. tom. 1. qq. regul. q. 24.

h Refertur, in comp. verbo absol. ordin. quoad fratres num. 40.

i Refer. Vbi supr. verbo comunic priu. num. 34.

k Cord. in add. ad Com. l Fr. Manu. dict. q. 24. a. 12. Collector in comp. vbi sup.

m Fr. Man. vbi sup. ar. 13. Portel. in dubijs regul. y. dispens. n. 8.

n Refertur in cop. D. Hiero. verbo dispens. in foro pœnit. §. 10.

o Infra hoc tra. dis. 27. num. 15.

p Fr. Manu. vbi sup. ar. 13 14. & 15.

q Sanchez. de mat. li. 3 dis put. 10. nu 9.

r Sup. tra. 16 de cens. ais. 20. num. 6.

s F. Man. d. q. 24. art. 3.

t Refertur in cop. D. Hiero. verbo absoluere fratres. §. 9. Fr. Man. to. 1. q. 62. art. 13.

v Sup. tra. 16 dif. 2. nu. 2.

x Sup. tra. 2. num. 7. dif. 40. & seq. us.

Puede se dispensar con obras, como con palabras, vn. mero. 3.

Para dispensar bien es menester conocer la causa, num. 4.

1 REspondo, que no ay para esto forma determinada en derecho, sino solo se requiere se final exterior, con q̃ bastantemente se declare, y se determine: y assi si dize el Superior: *dispenso tecum in omni irregularitate*, entiendese de todas, aunque tenga muchas: mas si dize *in irregularitate*, sin determinar qual, y el subdito tiene muchas, no hazen nada, y si determinadamente dispensasse quanto a vn efecto, y no quanto a otro, no se ha de estender: porque la dispensacion es odiosa, y se ha de interpretar estrechamente, como expressamente lo dize vn texto, *a* y lo diximos arriba: *b* aunque la potestad de dispensar se ha de interpretar latamente, como diximos. *b*

2 Y parece que el Obispo puede dispensar parcialmente, como diximos en el entredicho, *c* y veremos abaxo, que alguna vez puede dispensar en que vse de los ordenes recibidos, y no en que los reciba de nueuo.

3 Aduiertese, que la dispensacion se puede hazer con obras, como con palabras, como se dixo arriba, *d* y assi por el mesmo caso, que el Pontifice ordena à vno que sabe que es irregular, es visto dispensar, quanto à aquel acto.

4 Tambien se aduierte, que para que la dispensacion se niega como conuiene, es necessario conocer la grauedad de la causa, y la irregularidad en particular: que para dispensar, es menester causa como diximos *e*

a c. 1. § illi vero, de filijs presb. in 6.

b Sup. tra. 2. de legib. dis. 44. & 45.

c Sup. tra. 19 de interd. dis. 11. num. 5.

d Sup. d. tra. 2. de leg. dis. 50.

e Vbi sup. dis. 41.

De las irregularidades en particular.

De las irregularidades que nacen de recebir indignamente, ò administrar algun Sacramento.

Dificultad XI. Si se incurre irregularidad, por recibir, ò administrar indignamente el Baptismo, ò otro Sacramento.

El que sabiendo que está baptizado legitimamente, recibe voluntariamente otra vez el baptismo queda irregular: y es prouable, que es lo mesmo del que le recibe con miedo, mas no si fuesse por fuerça. nu. 1.

Si a sabiendas recibe voluntariamente muchas vezes el baptismo, incurre muchas irregularidades, num 2.

En esta solo el Papa dispensa, y si el delicto es occulto, el Obispo, nu 3.

Tambien queda irregular, el que rebaptiza. n. 4.

El que dilato el baptismo hasta el peligro de la muerte, queda irregular, y en dos casos se podra ordenar, nu 5.

El que se baptiza en lugar donde esta peregrino, y no es conocido, queda irregular, donde huuiere dado de su vida y costumbres, nu. 6.

Aquel de cuyo baptismo se duda mientras dura la duda, no le puede ordenar, nu 7.

Por recibir indignamente los demas sacramentos, fuera del orden, no se incurre irregularidad, aunque alguna vez se contraxe en el matrimonio por la bigamia, nu. 8.

1 PRimera conclusion. El que sabiendo que está baptizado legitimamente, recibe otra vez voluntariamente el baptismo, queda irregular, como consta del Derecho, *a* y es comun consentimiento de los Doctores, que le interpretan assi, como dize Couarruuias. *b* Dezimos en la conclusion, sabiendolo, y voluntariamente, porque si alguno, con ignorancia inculpable, se baptizasse dos vezes, no quedaria irregular, como dize Efecto, cuya sentencia sigue Couarruuias con otros, y lo dize tãbien Vgolino: porq̃ aũque otras irregularidades se cõtraen sin delicto esta no. Y no obsta el capitulo. *Quluis*, à donde se dize, que este queda irregular, porque aquel capitalo, ni es de Papa, ni de Concilio general, ni de otro q̃ pueda hazer ley, como nota Couarruuias. *d* Y es prouable dezir, que incurre irregularidad el que recibe el baptismo, por miedo: porque como esto no le escusa de la culpa, por ser contra derecho diuino, tampoco de la irregularidad que esta annexa à ella, como dize Vgolino, e mas escusaria le quando vuiesse fuerça, como si le atasen las manos, desuerte, que no pudiesse impedirlo, porque esso escusa del pecado.

2 Aduiertese, que si à sabiendas, voluntariamente recibiesse vno muchas vezes el baptismo incurriria muchas irregularidades, q̃ lo mismo es aqui, que en las censuras.

3 En esta irregularidad, solo puede dispensar el Papa de derecho comũ como se colige de vn texto, *f* y lo tienen muchos Doctores que refiere, y sigue Vgolino, *g* Verdad es, que si el delicto fuesse occulto, podria dispensar el Obispo, por la concesion del Concilio Tridentino, *h* de que tratamos largamente arriba. *i*

4 Segunda conclusion. Tambien queda irregular, el que rebaptiza, como dizen los Theologos, y Soto, k S. Antonino, Nauarro, y Couarruuias. Funda se en vn texto, *l* que aunque no lo dize claro, lo entienden los Doctores assi. Lo qual basta para esto, como aduierte Suarez *m*

5 Tercera conclusion. El que dilato el baptismo hasta el peligro de la muerte, queda irregular, como consta de vn texto, *n* y lo dizen Angelo, Syluestro, y Suarez. Nace esta irregularidad, de recibir indebidamente el baptismo.

Mas hase de aduertir, que en dos casos podra el ordenarse, como consta del texto citado. El primero si purga la sospecha, dando muestras de la fe y Religion. El segundo si viuere necessidad de ministros, y en estos casos los Doctores citados dizen, que es necessaria dispensacion del Obispo, y que ella basta.

6 Quarta conclusion. El que se baptiza en lugar donde esta peregrino, y no es conocido, queda irregular, como consta de vn texto. o Esta irregularidad no se pone por el recibir el baptismo, sino por la ignorancia que ay de la vida, y costumbres del que assi se baptiza: y assi se reduce à infamia, ò

a cap. qui in qualibet. 1. q. 7. c. confirmand. 50 d. Fauet. c. fin. 31. d.

b Cou. clem. si furiosus p. 1 in pr. nu 8. c. Sco. in 4. d. 6. Cou. vbi supra Vgol. tit. de irreg. c. 3 §. 1 t. quinis, de conf. d. 4. d Couar. Vbi supr.

e Vgol. vbi sup. §. 2.

f Arg. c. 21 de Apostatis.

g Vgol de irreg. c. 55 § 6. num. 1.

l Trid Sess. 24 ae refor. c. 6.

i Sup. hoc tra. dis 9 nu. 2.

K Thro. in 4. d. 5. & 6. Sot o d 3. art 9. Anton. 3 p. tit. 14. c. 15 §. 12. Nau c. 27. n 246. Cõnar. Clem si furiosus, p. in prin. n 8. c 2. de spo salaris.

m Sua. to. 3. disp. 51 sect. 6. versus nihilominus. n. ca. 1. 57. d. Angel. verbo irregular. n. 55. 5 q 11. Suar de cens. sur. dis. 42. sect. 1. nu 2.

n c. omnis 98

Universidad de Deusto
Biblioteca

fama dudosa. Esta irregularidad no es vniuersal quanto á los lugares, que solo tiene efecto en dõde vuiere la duda, y no se admite este á las ordenes, hasta que se quite la sospecha. Aduierta se, q los peregrinos, no pueden ordenarse en Obispado ageno, como consta de vn texto, *p* y del Concilio Tridentino.

p c. inter. de cler. peregr. Trid sess. 23. cap. 8.

7 Quinta conclusion. Aquel de cuyo baptismo se duda mientras dura la duda, no puede ser admitido á las ordenes: porque se ha de juzgar por no baptizado, como consta de vn texto. *q* Mas esta prohibicion, no es propriamente irregularidad, si no que es, *ex natura rei*.

q c. placuit, de infantib. de cõsec. d. 4.

Sexta conclusion. El adulto que recibe baptismo del herege, queda irregular, mas el niño no. Assi lo dize vn texto *r* con su Glossa: la qual dize que se entiende, en qualquiera edad adulta, y concilia Suarez *s* otros textos. La razon desta pena es el delicto que se comete en recebir el baptismo del herege, que el que lo recibe se haze sospechoso en la fé: y assi auiendo alguna graue necessidad que escusasse de culpa, tambien escusaria de la pena.

r cap. qui in qualibet 1, q. 7. adiunct a gloss.
s Suar. de cõ sur. disp. 42. sect. 1. nn. 11.

8 Septima conclusion. Por recebir indeuidamẽte los demas sacramentos (excepto el de la Orden del qual diremos luego) no se incurre irregularidad: porque no esta expressa en derecho, lo qual es necessario, como dize vn texto. *t* Y aunq̃ Navarro, *v* y Mayolo dizen que se contrae irregularidad recibiendo dos vezes el sacramento de la Confirmacion, porque se contrahe en el baptismo por argumẽto q̃ llaman: *à paritate rationis*: este argumẽto no conuence aqui, como queda dicho, *x* y assi se ha de tener lo contrario, como lo tiene Escoto, *y* y Paludano, y otros que refiere, y sigue Covarruuias, y Suarez, *y* ay razon especial en el baptismo, por la heregia, que ay acerca del, la qual no ay aqui.

t c. is qui de sen. exc. in 6. v Nau. c. 27. n. 147. Mayo. lib. 3. c. 15. x Sup. hoc tr. dis. 1. nu. 6. y Scot. in 4. d. 7. q. 5. Palu. q. 2. Conr. Clemẽt. si furiosus in prin. n. 8. Suar. to. 3. dis. 38. sec. 1.

Y aduiertase, que aunque alguna vez en el matrimonio se incurre irregularidad, como la contrae el bigamo, y el que se casa despues de auer hecho voto solemne de castidad, esto no nace de recebir indignamente el sacramento, sino de doblado matrimonio, ó semejança á el, vno carnal, y otro espiritual, de lo qual diremos abaxo. *z*

z Inf. hoc tr. dis. 31. nu. 1.

Dificultad XII. Si se contrae irregularidad, por recibir indignamente el Sacramento del Orden.

El que recibe indignamente el sacramento del orden incurre suspension, y si presume administrar en el sacramento recibido, incurre irregularidad, num. 1.

El que se ordena estando irregular, no incurre nueua irregularidad, ni suspension, nu. 2.

El que se ordena segunda vez, del orden recibido, no queda irregular: ni el que se ordena en pecado mortal publico, ó con Obispo que no está baptizado, &c. num. 3.

1 REspondo que en esto cuentan los Doctores muchos casos, como es el que se ordenó con el Obispo, que renuncio el Obispado, y la dignidad, y el que se ordenò sin edad legitima, *extra tempora*, sin guardar interticios, ó por salto, ó à hurto, ò con Obispo ageno, y otros casos al tono destos: en los quales se incurre suspension, como diximos arriba, *a* y no irregularidad, como prueua latamente Suarez, *b* si no es que presuma de administrar en el orden recibido, que con esso queda irregular, como dize Medina. *c*

a Sup. tra. 18. dis. 7. & seq. præsertim, to. & 11.
b Suar. de cẽ sur. disp. 42. sect. 3.
c Med. in su. c. 11. § 9.

2 Solo ay que aduertir, que el que se ordena estando irregular, aunque toda via queda irregular por la irregularidad, que antes tenia, no incurre otra nueua: porque no esta expresso en derecho, lo qual era necessario, conforme á vn texto, *d* solamente manda el Derecho, que á este tal le depongan.

d c. is qui, de sent. ex. in 6.

Tampoco este incurre suspension, y assi no queda irregular, con nueua irregularidad, aunque celebre, como dize Suarez. *f*

e c. Aliquãtos. 51. d.
f Suar. vbi sup. nu. 3.

3 Tampoco queda irregular, el que se ordena segunda vez del orden recibido, por no estar puesta en derecho, como dizen Escoto, *g* Couarruuias y Suarez contra Mayolo, y otros. Ni el que se ordena en pecado mortal publico, ni el que se ordena con Obispo que no esta baptizado, ò no es sacerdote, aunque no quedara ordenado, ni el que se ordena con Obispo, que totalmente carece de letras: ni el que se ordena con Obispo de differente lengua, todo lo qual prueua latamente Suarez. *h* El fundamento es, que no esta expresso en derecho.

g Scot. in 4. d. 7. q. 5 Cou. Clem. si furios. p. 1. in princi. nu. 3. Suar. vbi supra, nu. 6.
h Sua. vbi supra, num. 7. c. 8 seqq.

Dificultad XIII. Si queda irregular el que no estando ordenado exercita acto de ordenes.

Respondese que si, y quanto al orden recibido queda suspenso, y lo mismo si exercita orden de Obispo, num. 1.

Lo mismo es, aunque sea lego, nu. 2.

El que administra en las cosas que pueden administrar los legos, no queda irregular, nu. 3.

El que se escusa de pecado mortal, no queda irregular, num. 4.

1 REspondo que sí, porque en vn texto *a* se dize, que este tal no se ordena, y en otro, *b* hablando del Diacono que administro en oficio de Sacerdote, se dize assi: *Ad Sacerdotij officium non poterit promoueri, à Diaconatu quoque biẽnio, vel triennio, pro tua manebit prouisione suspensus.* De lo qual consta, como queda irregular, quanto al ser promouido á las Ordenes: mas quanto á los ya recebidos, quedará por dos ó tres años suspenso, y basta entenderlo quanto al Diaconato, y no quanto á los demas Ordenes, como se infiere del texto, y lo dize Suarez. *c* La razon es, por ser materia odiosa, que se ha de restringir, y no ampliar.

a c. 1. de cler. nõ ordin. ministrant.
b c. 2. eo. tit.

Lo mismo dizen todos del Sacerdote, que exercita Orden Episcopal no le teniendo, que aunque no es propriamente Orden, igualanse quanto á este efecto.

b Suar. de cẽ sa. d. 42. sect. 4. num. 4.

2 Aduiertase, que no solo los Clerigos incurren esta irregularidad, sino tambien los legos, que

que administran en ordenes que no han recebido como se colige del texto citado, *d* donde habla absolutamente del no ordenado, que dize assi: *Si quis baptizauerit non ordinatus, &c.* Assi lo tienen Soto, *e* Mayolo, Siluestro, y Suarez. Y no obsta dezir que este texto está puesto debaxo de titulo. *Declerico non ordinato ministrante*: porq̃ es mas antiguo que el titulo, y assi no se ha de restringir por e.

d dist. ca. 1. e Sot. in 4. d. 4. q. 1. dis. 25. a. 4. Mayol. lib. 4. de irregular. 13. nu 4. Silu. v. irregu. n. 14. & 27. Sua. to. 3. disp. 31. sect. 4. & de cens. d. 42. sect. 4. n. 10.

3 A lo segũdo se aduierte, que si administrasse en las cosas que pueden administrar los legos, como si baptizasse sin solemnidad, o si administrasse jurisdicion, no quedaria irregular: porque esto no es acto de Orden.

4 Lo tercero, que es necessario que estas acciones se hagan con pecado mortal, para que incurra en irregularidad, como tienen todos. Por lo qual si se escusasse por alguna via de pecado no la incurria, la qual seria si lo hiziesse por ignorancia.

Dificultad XIIII. Si incurre irregularidad el que administra el orden estando ligado con censura.

Qualquiera clerigo que exercitando orden mayor quebranta la censura, queda irregular, nu. 1.

Refutanse algunos casos, n. 2.

El descomulgado que haze celebrar delante de si, queda irregular, n. 3.

1 REspondo, que qualquiera clerigo que exercitando orden mayor quebranta la censura queda irregular, o sea descomunion, o sea suspension, o entredicho. Lo qual consta claramente del derecho, *a* y lo tienen todos. Mas aduiertase, que para incurrir esta pena es menester, que exercite orden mayor, y no se incurre recibiendo orden, por lo qual el descomulgado de descomunion menor, como no está priuado de administracion actiua, no la incurre. Ni la incurre el que exercita orden menor, segun mas prouable opinion, como tiene Auila, *b* con otros, porq̃ essos actos los pueden hazer los legos.

a c. 11 qui de sent. excom. in 6. & c. 1. de sent. & re iud. in 6. 2. toto titu. de cler. excom.
b Auila de cens. p. 7. dis. 9. sect. 2. dub 3.
c Mai. lib. 3. c. 18. & seq. d Sua. de cẽ sa. lect. 42. sect. 5. e Nau. c. 27. n. 207. Coua. cler. si furio. p. 3. in pr. n. 8. Sua. vbi supra n. 9.
f Glo. cle. 2. v. cele. de priui leg. Abb. c. illud n. 8. de cler. excom. min. Coua. c. alma. 1. p. §. 6. fin. g. c. illud, de cler excom. minist,
h Suar. vbi sup. dis. 12. sect. 1. nu. 5. & 8.

2 Algunos otros casos pone Mayolo, c los quales refuta muy bien Suarez, *d* que no se han de admitir: porque no estan expressos en derecho, como se echara de ver mirando atentamente los textos que el alega.

Tampoco se ha de admitir vna regla que algunos ponen, y es que el que haze a otro irregular, queda irregular, que es falsa, como dizen Navarro e Couarruuias, y Suarez. lo qual se vee da que el que engendra vn hijo ilegitimo le haze irregular, y no lo qda el: y lo mismo es del q̃ intima a otro, y del Obispo que ordena a vno, *per saltum*, que el ordenado segun algunos, queda irregular, y el Obispo no.

3 El que haze celebrar delante de si, estando descomulgado, incurre en irregularidad, como dize vna glossa, *f* Abbad, y Couarruuias, con otros muchos, y lo prueuan de vn texto, *g* en aquellos palabras, *Celebrauit nisi ineffecit*. Y dize Suarez, *h* q̃ es comun sentencia, aun de los modernos, y aunque el lo restringe a los Sacerdotes, los demas Doctores no la restringen.

Dificultad XV. Si por el crimen de heregia se incurre irregularidad, y los descendientes de hereges.

El herege aunque se aparte de la heregia, queda irregular, si vno acto exterior. n. 1.

No queda iregular el que abjuro de leui, o vehementi, si no era herege. n. 2.

Ni tampoco el que por miedo mostro exteriormente que era herege sin serlo. n. 3.

Por herege tambien se entiende el Apostata de la Religion Christiana. n. 4.

El cismatico, si no es herege, no es irregular. n. 5.

Los que fauorecen a los hereges, los creen, reciben, o defienden son irregulares. n. 6.

Tambien los sospechosos de heregia, mas esto es por la infamia, &c. n. 7.

Tambien son irregulares los hijos de los hereges, &c. aunque ellos no lo sean, salvo si el padre dexo la heregia, o nacieron antes que el padre incurriesse en crimen. n. 8 y 9.

En esta irregularidad solo dispensa el Papa, y si es oculta, es prouable, que no pueden dispensar los Obispos. n. 10.

Con los Apostatas de la Religion Christiana q̃ se ordenaron en la Apostasia de orden Sacro, solo el Papa dispensa. n. 11.

1 PRimera conclusion. Los hereges son irregulares, de suerte que aunque se aparten de la heregia, no se pueden ordenar sin dispensacion, como consta de vn texto, *a* donde el que se reduxo de la heregia, no recupera el vso del orden, y honra que antes tenia, y ay otros textos para esso, por los quales tienen esta sentencia, Syluestro, *b* Mayolo, Vgolino, Peña, Suarez, y otros que alegan. Todos dizen que esta pena no la incurre el herege mental puramente que para incurrirla es menester que aya acto exterior, mas incurrese por qualquier acto exterior, por muy oculto que sea, como dizen Navarro, y Suarez, *c*.

a cap. significasti, presb. 1. q. 7. fauet. c. Iuramentum & alia iura.
b Syl. v. Irregularitas 3. q. 5. Mayo. de irregul. l. 5. c. 16. n. 1. Vgol. in tr. c. 36. n. 1. Tena Curs. in quæst. 3. p. tom. 162. q. 113. Sua. de irreg. dis. 83. sect. 1. nu. 2.
c Nau. c. 27. nu. 205. Sua. vbi. n. 4. d Nau. cõsil. ibi. nu. 1. de hæreti. fi. 1.

2 Hase de aduertir, que esta irregularidad no se incurre, por auer abjurado la heregia, de leuj o de vehementi. esto es jurar que no boluera a la heregia en que confesso auer caydo, (que esto es propriamente *hæresim abiurare*) de suerte que si de hecho de verdad no era herege, sino que se lo probaron con testigos falsos, o el lo confesso por temor del tormento, o se queda irregular, como dize Navarro. *d* El que dize de vn Predicador, q̃ abjuro *de vehementi*, y el dia siguiente sin dispensacion se fue a dezir Missa, lo qual aprobo, y loo, el Papa, y le dio la Cutia. La razon desto es clara: porque en el derecho no se pone esta pena al que abjuro, sino al herege.

d Nau. cõsil. 9. nu. 1. de hæreti. fi. 1.

3 Lo segundo se aduierte, que el que por miedo mostro exteriormente por obra, o por palabra, q̃ era herege, y no lo era interiormente, no incurre esta irregularidad: como dize Navarro. *e* porque verdaderamente no es herege, mas incurre otra

Universidad de Deusto
Biblioteca

irregularidad, f que nace de crimen notorio digno de deposicion, quanto al fuero exterior, como dize Navarro, f aunque Sylvestro, g diz, que incurre en esta, y que no se pone formalmente por heregia, sino por qualquiera negacion de la fè, semejante a ella.

4 Por nombre de herege, llana cosa es, que se entiende el Apostata, tambien, que de todo en todo dexo la fè, que esse mas es que herege: porque este niega algo de la fè, y confiessa algo, y si es irregular cierto es que lo ha de ser el otro.

5 Del cismatico se ha de dezir, que si solamente es cismatico, y no herege, qual seria, el que no sintiendo mal de la potestad del Papa procura vsurpar aquella dignidad, o darla a quien no le compete de derecho, este no es irregular: porque no se halla tal pena en el Derecho para el. Assi lo dize Suarez, h con otros, contra Vgolino, i el qual con algunos tiene lo contrario coligiendolo de vn texto, k que no lo prueua bastantemente.

6 Segunda conclusion. Los que fauorecen a los hereges, los que les creen, o reciben, o defienden todos ſō irregulares, ya que a dicho arriba, l quienes ſonestos. La razon es, porque en derecho, m tienen la misma pena que los hereges.

7 Tercera conclusion, Tambiē incurren en esta pena los que ſon ſoſpechoſos de heregia, como conſta del derecho. n Mas esta pena, mas es de infamia que de heregia. Aduierte Suarez, o que ſi vno es ſoſpechoſo de heregia, y nace essa ſoſpecha de que recibio, o fauorecio a los hereges, no incurre dos irregularidades: porque aquel delicto intrinſecamente tiene la ſoſpecha, como tampoco las incurre el que es herege, y ſoſpechoſo de heregia. Y dize mas, con Mayolo, q quando la ſoſpecha no nace de ayudar, fauorecer, o defender a los hereges, ſino de otras cosas, como quando por vn año eſtuuo deſcomulgado q es ſoſpechoſo de heregia por vn texto, pen til caſo, purgādo ſuficientemente la ſoſpecha, ſe quita la irregularidad. La misma ſoſpecha ay del q tiene pacto con el demonio, conforme a vna gloſſa. q

7 Quarta conclusion. Tambien los hijos de los hereges, y de los que los fauorecen, y creen, y los nietos que deſcienden por linea paterna, y por linea materna, ſolo en el primero grado, todos eſtos ſon irregulares, como conſta del derecho, r y esto aunque no ſean hereges los hijos, como aduierte la gloſſa, s la qual tambien dize que ſe comprehēde en esta pena los hijos ilegitimos deſtos.

Aduiertaſe, que el hijo de la hija del herege no es irregular: porque ya deſciende por linea materna, como dize Antonio Gomez. t Tambien ſe aduierte, que ſi el padre dexo la heregia, y ſe bolnio a la Igleſia, ſu hijo no queda irregular, como conſta del texto, y citado. Mas ſi deſpues el padre bolueſſe a caer en heregia, pienſan algunos, q deſde entonces los hijos quedan irregulares. La contraria ſentencia (que tiene Vgolino) x tengo por mas probable: porque eſta pena nace de culpa agena, y aſsi ſe ha de interpretar benignamente conforme a derecho, y

9 Tambien ſe aduierte, que ſi los hijos nacieron antes que el padre incurrieſſe en el crimen de heregia, no quedan irregulares, como tienen Covarruuias, Nauarro, Vgolino, Simancas, y otros muchos que refieren. La razon es, porque vale el argumento del crimen *leſæ maieſtatis*, al crimē de heregia, como conſta del derecho, a y los hijos de los que cometen crimen *leſæ maieſtatis*, ſi auian nacido antes que el padre le cometieſſe, no incurren en las penas, que eſtan pueſtas contra los hijos deſtos, ſegun Derecho, b luego lo miſmo ſe ha de dezir aqui. Y aunque Caſtro, c Couarruuias, y otros, que ſigue Suarez, tienen lo contrario probablemente, eſta ſentencia es mas manſa, y en materia penal, por lo qual deue ſer admitida. Y lo miſmo dizen muchos de los hijos de los hereges relapſos, que ſe reconcilian a la Igleſia, y ſe entiegan al braço ſeglar, los quales alega Peña, d en ſu directorio, aunque el tiene lo contrario, y Suarez: porque el capitulo *Statutum*, parece que fauorece eſta parte.

10 Quanto a la diſpenſacion de la irregularidad de los hereges, y apoſtatas de la fè, ſe ha de dezir que ſi la heregia no es oculta, ó eſta deduzida al fuero contencioſo, ſolo el Pontifice puede diſpenſar, como tiene Eymerico, e Vgolino, y otros: por que aunque antiguamente tuuieron poteſtad los Señores Inquiſidores para diſpenſar, por vna cōceſſion de Clemente VII. reuocola Pio V. en el año de 1569. como refiere Peña. f Mas ſi eſta irregularidad prouiene de delicto oculto, dize Vgolino, g que puede diſpenſar el Obiſpo por el Concilio Tridentino, h y q aſsi eſta en vſo. Verdad es, que teniendo que por la Bula de la Cena eſta reuocada la facultad de abſoluer, q da el Concilio Tridentino a los Obiſpos en caſo de heregia, de lo qual diximos arriba, i es lo mas prouable que no pueden diſpenſar, porque generalmente dize vn texto, k que en los caſos q no tienen facultad de abſoluer los Obiſpos, no la tienen para diſpenſar, y da la razon diziendo: *Cum maiora illis intelligantur prohibita, quibus vetita ſunt minora*, dō de la gloſſa, y los Doctores aduierten, que es mayor la poteſtad de diſpenſar que la de abſoluer: por lo qual dize Suarez, l hablando conſequentemente, que no pueden los Obiſpos diſpenſar.

11 De los Apoſtatas de la Religion Chriſtiana, que recibieron orden Sacro en la Apoſtaſia, ſe ha de dezir, que ſolo el Papa diſpenſa, como conſta de vn texto, m y nota Archidiacono, mas no es lo miſmo ſi ſe ordeno de Ordenes menores porque ſolo aquello reſeruo el Papa, como dize Vgolino. n

a *authē. Gazari. C. de hæret. Vgetii extra. q. 1.*
b *l. Quiquis. C. ad leg. Iul. maieſt.*
c *Caſtro. de iuſta hæreticor. punit. c. & li. 1. del pleno. c. 7. Couarr. Var. c. 8 n. 1. Sua. de cens. d. 43 ſect. 3. nu. 2.*
d *directorii Inquiſ. 3. p. 114. & 115.*
e *Sua. vbiſ. n. 3 & 4. Eymer. in directo. Inquiſi 3. p. q. 126. Vgol. de irreg. c. 36. §. 5. n. 2.*
f *Peña, vbiſ. q. 175.*
g *Vol. vbiſ. n. 3.*
h *Trid ſeſſ. 24 de reſor. c. 3. l ſup. tr. 9 de pœn. diſp. 61. K. cuillorū de ſent. exc. l Sur. vbi ſup. ſect. 1. n. 7.*
m *ca. fina. de Apoſta. Archid. in c. ſi huberrim. 1. q. 7.*
n *Vgol. vbiſ. n. 4.*

Dificultad XVI. ſi los neoſitos ſon irregulares.

Neoſito es el recien baptizado, n. 1.
Los neoſitos ſon irregulares, n. 2.
El hijo de padres infieles que ſe baptizado ſiendo niño, no es neoſito, ni los que llaman Christianos nueuos, &c. n. 3.
El que ha mucho que ſe baptizo, no es neoſito, el juzgar el tiempo deſto queda a aluedrio del Obiſpo, num. 4.
En eſta irregularidad ſolo diſpenſa el Papa, mas ceſſa, ceſſando el impedimento, n. 5.

1 NEOFITOS ſe llamā en derecho (quāto al propoſito de que aqui vamos habiādo) los que ſon nueuos en baptiſmo, *quaſi nuper in Eccleſia plantatus atq; inſitus*, como dize el Cōcilio Niceno, a y lo notan Couarruuias, Bernardo Diaz, y otros.

2 La concluſion es. Los neoſitos ſon irregulares. La razon es, porque lo primero hablando, ſan Pablo, b de las qualidades que auian de tener los Obiſpos dize: *Non neophitum*, y ſino ſe admiten eſtos al Obiſpado tampoco ſe hā de admitir a los Odenes: porque ſegun derecho, c prohibiendoſe alguna coſa, ſe prohibe tambiē todo aquello por donde ſe va para alla. Lo ſegundo, porque tābien eſtā prohibido en el Concilio Niſeno, d que no ſean admitidos, ā Obiſpado, ni Sacerdocio, y ay otros Concilios que refiere Couarruuias, e y generalmente tiene eſta doctrina de todos los Odenes ſacros, y conſta de vn capitulo de San Gregorio, f y tambien de los Ordenes menores lo dize Couarruuias, g Burgaſio, y Bernardo Diaz. La razon es, porque el rezien baptizado no puede eſtar ſuficientemente inſtruydo en las coſas de la fè eſta razon toca al derecho.

3 Haſe de aduertir, que el que es hijo de padres Infieles, ſi fue baptizado quando niño, no es neoſito, q ſe ha de juzgar, como ſi fuera hijo de padres Chriſtianos, pues deſde pequeño ha ſido inſtruydo en la Religion Chriſtiana, y aſsi no es irregular, ni ha menester diſpenſacion, como dizen Couarruuias, i Diaz, Vgolino, y Nauarro. El qual infiere que los que en Eſpaña ſe llaman Chriſtianos nueuos, no ſon neoſitos, pues quādo mucho ſon hijos, ò nietos de Infieles, y aſsi por eſte titulo nō deuen ſer excluydos. Verdad es, que lo podran ſer por eſtatuto de alguna Prouincia, ò Reyno, como nota Suarez, K y dize que es neceſſario que eſſos eſtatutos eſten confirmados por la Sede Apoſtolica, y que ſi por otra parte eſtos fueſſen ſoſpechoſos en la fè, ſerian irregulares. Y dize mas (con Torquemada, y otros) que vn texto I que parece eſtar contra eſto, ſolo habla de los verdaderos Iudios, y ſus familiares, ò hijos de familias, y proſelitos, que profeſſauan el Iuda yſmo, aunque no procediceſſen de Iudios.

4 Aduiertaſe mas, que el que ha mucho que ſe baptizo, dexa de ſer neoſito, pues que ha ya mucho que es Chriſtiano, como dizen los Doctores citados, y Decio. m No eſtā determinado en derecho, quanto tiempo aya de ſer Chriſtiano, para que dexe de ſer neoſito, y aſsi ha de quedar a aluedrio del Obiſpo el juzgarlo, como dize Vgolino, n con otros.

5 En eſta irregularidad ſolo el Pontifice diſpenſa, como conſta de lo q queda dicho arriba, o y aūq aya neceſsidad de miniſtros, no le han de admitir ſin diſpenſacion del Papa, mas ceſſa la irregularidad ceſſando el impedimento, auiendo declaracion del Obiſpo.

a *Con. vbiſu. concl. 6. n. 8. Diaz dicto. c. 22 n. 8 Vgolin. de irreg. c. 2. §. 2. n. 4. verſ excipit, Nau. c. 27. n. 205.*
b *1. ad Timot. 3.*
c *l. oratio. ff. deſponſ.*
d *refert. c. 1. diſ. 48.*
e *Coua. vbiſ. ſe. ſina. diſ. 48.*
f *Cont. vbiſ. cocl. 2. Burg. de irreg p. 1. de neoph. n. 9. Dia. vbiſ. n. 3.*
g *Con. vbiſu. concl. 6. n. 8. Diaz dicto. c. 22 n. 8 Vgolin. de irreg. c. 2. §. 2. n. 4. verſ excipit, Nau. c. 27. n. 205.*
h *Suar. de cen ſu diſ. 43. ſect. 3. n. 8. & 9.*
i *c. conſtitu it. 17. q. 4.*
m *Decius. ca. cū inte, de reſcripti.*
n *Vgol. vbiſ.*
o *ſup. hoctr. diſ. 9. n. 1.*

Dificultad XVII. Si ſe contrae irregularidad por la ſimonia, ò por otros delictos.

Por ſimonia, ò otros pecados contra Religion, ſino ay infamia, no ay irregularidad, n. 1.
Por ningun delicto, fuera delos dichos ſe incurre irregularidad, ſino es por homicidio, y mutilacion ni por penitencia publica, n. 2. y 3.

1 PRimera concluſiō. Por la ſimonia, ò otros pecados contra Religion, ſino es que aya infamia, no ſe incurre irregularidad. La razon es, porque no eſtā expreſſa en derecho, lo qual es neceſſario para que ſe incurra, como auemos dicho muchas vezes. Aſsi lo dize Suarez. a El qual prueua contra Mayolo, y Eſpeculador, que otras que ellos ſeñalan no ſon verdaderamente irregularidades. Ni tampoco lo es la que pone Vgolino, b del capitulo penultimo de Simonia, que eſſa ſolo es ſuſpenſion.

2 Segunda concluſion. Por ninguno otro delicto ſe incurre irregularidad, fuera de los que diximos atras, y el homicidio, y mutilacion del qual diremos adelante: porque no eſta expreſſa otra en derecho, como dize Suarez, d donde impugnados que pone Mayolo, y dize que no ſe incurre, aūque perſeuere en el delicto, y le cometa muchas vezes, no auiendo infamia, que de eſſa diremos abaxo. e

3 Antiguamente auia irregularidad, quando ſe daua penitencia ſolemne, como conſta del derecho, f mas ya el dia de oy no eſta en vſo aquella manera de penitencia, aunque ay algunas penitencias publicas, de las quales no nace irregularidad, ſino es que fueſſen tales, que reſultaſſe infamia, q por eſta razon podria nacer. Aſsi lo dize Suarez. g

a *Sua. de cen ſu diſ. 43 ſect. 1 n. 1.*
b *Vgol. c. 36. §. 4. n. 8.*
c *infra hoc ira. diſc. 18. & 19.*
d *Suar. vbiſ. diſ. 5.*
e *hoc tr. diſ. 30 n. 2.*
f *c. ex pœnitētib. 50. diſ.*
g *Suar. vbiſ. diſ. 43. ſect. 2 n. 4.*

De la irregularidad que ſe contrae por homicidio injuſto, y mutilacion.

Dificultad XVIII. Si por el homicidio voluntario ſe incurre irregularidad.

Que coſa ſea homicidio voluntario, remiſſiue, numer. 1.
De quatro maneras puede acontecer que vno mate a otro. Hase de notar eſto, para ſaber qual es homicidio voluntario, n. 2. & 3.
Vna reſolucion, n. 4.
Nace irregularidad del homicidio voluntario, aunque ſea ſecreto, ſiguiendoſe con efecto la muerte, num. 5.
El que cortò la cabeça a vn muerto no queda irregular, n. 6.
El que procurò que vna muger abortaſſe, ſi la criatura no eſtaua animada, no queda irregular, ni el que dio veneno de eſterilidad, n. 7.

1 ARriba, a diximos que coſa es voluntario, y que cosas maneras ay del, lo qual ſe preſupone para intelligencia de lo que aqui ſe ha de dezir.

2 Aduiertaſe, que de quatro maneras puede acōtecer que vno mate a otro. Lo vno intentando voluntaria, y directamente ſu muerte. Lo ſegundo, intentando de eſterile, ò darle no conſiderando

Universidad de Deusto
Biblioteca

do la calidad de la herida, de la qual despues se sigue la muerte. Lo tercero, intentando no mas que herirle, sin herida mortal, con voluntad de no le matar, y despues, porque excedio en el modo, siguiose la muerte. Lo quarto, no intentando de matar, ni herir, sino haziendo otra cosa diferente, de la qual accidentalmẽte se siguio la muerte, sin intencion ninguna. En este vltimo caso el homicidio es totalmente inuoluntario, mas en los demas es voluntario en si, ò en su causa. Y hablando aqui agora de la manera que el derecho habla, auemos de dezir que en el primero caso, el homicidio es absolutamente voluntario: y tambien lo es en el segũdo, mas en el tercero caso en el fuero interior, no es voluntario, y en el fuero exterior a urase de juzgar, conforme a las circunstancias considerando el golpe, el modo, y el instrumento y en duda se ha de presumir contra el que le mato, de todo lo qual dize Antonio Gomez, *b* Tambien se ha de vsar de las mismas conjecturas en el fuero interior, quando vno duda de la intencio que tuuo, o si tuuo animo de dar golpe, y no tuuo intencion de matar, ni la excluyo, que no reparò en essa, como dize Suarez. *c* Y que esta manera de hablar sea conforme a derecho, consta del Cõcilio Tridentino, *d* en aquellas palabras: *Qui sua voluntate homicidium per petrauerit.* Y mas abaxo: *si vero homicidium non ex proposito, sed casu.* De lo qual consta, que aquel se ha de llamar aqui homicidio voluntario, el qual se hizo con voluntad de matar, y esta voluntad en el primer caso es expressa, y en el segundo es virtual. En el derecho Ciuil no se llama homicidio voluntario, sino es auiendo dolo, como consta del derecho, *e* y illa mase dolo, quando ay animo de matar.

3 Declarase esto mas con lo que dize Couarruuias, *f* y es que el homicidio voluntario no solamente es quando vno intenta explicitamente matar à otro sino tambien quando intenta hazer alguna cosa de la qual, *de per se*, se immediatamente le sigue la muerte, y no *de per accidens*. como si vno con mal animo hirio a otro, queriendole injuriar, y darle vna cuchillada por la cara, sin intento de matarle, mas no tuuo tiento en la mano, y hiriole de suerte que murio de la herida, este se ha de juzgar en rigor por homicidio voluntario: por que los pecados (segun Sancto Thomas, *g* y la comun de los Theologos,) se agrauan por el daño que sucede quando se le sigue *per se*, mas no quando se sigue, *per accidens*, que assi como el que da a otro veneno, por el mismo caso implicitamẽte le quiere matar, lo mismo es aqui como sea tal la causa, que se suele seguir de ella el efecto.

4 Resolutamente se ha de dezir, que quando vno intenta de matar a otro se dize el homicidio voluntario, *directe*, mas quando no intenta de matarle, sino que dio causa de la muerte, se dize indirectamente voluntario, y *Per accidens*, como dizen los Theologos.

5 Presupuesto esto la cõclusion es, que nace irregularidad del homicidio voluntario. Esta conclusion es muy llana, y consta de muchos capitulos del derecho, *h* y del Concilio Tridentino, y lo tienen assi todos los Doctores.

Acerca de lo qual se ha de aduertir, que para incurrir esta irregularidad no es necessario, que el acto sea publico, que basta que sea oculto, como diximos arriba. *i*

Lo segundo, que si de hecho no se sigue el homicidio, no se incurre la irregularidad, como dize Soto, *k* y Syluestro, y todos, que requiere acto consumado, como diximos arriba, y no se ha de amplire, que es materia penal. Del uerte que si vno pretende matar a otro, y le dio para esso vna grande estocada, y por milagro que Dios obro en el, no murio, no queda irregular el que le hirio, como en proprios terminos, lo dize Vgolino, *l*

6 Y tambien es llano, que si vno corto la cabeça a su enemigo que estaua ya muerto, aunque lo hizo con tal animo que le matara si le hallara viuo, no incurre en irregularidad, como notan los Doctores, *m* aunque le aurian de castigar por la injuria q̃ hizo al muerto, como dize Luys Carer. *n*

7 Tambien se aduierte, que si vno procura que vna muger aborte la criatura, aũque se siga el efecto, no queda irregular, sino esta la criatura animada, mas si la criatura estaua ya animada, y de alli se sigue la muerte dentro del vientre, ò fuera del que da irregular: porque este es homicidio, y no aquel como tienen todos. Y aunque Sixto Quinto en vna Extrauagante, o estendio esta irregularidad al aborso antes que estuuiesse animada la criatura, y a los que procuran dar beuida a las mugeres para que se hagan estériles, mas despues Gregorio, *p* XIIII. reduxo aquella constitucion à los terminos del derecho comun, y en parte la reuocò, y assi la doctrina dicha queda en el mismo estado, refiere estas constituciones Henriquez, *q* el P. Fr. Manuel y otros.

Dificultad XIX. Si los que mutillan à otros quedan irregulares.

Respondese que si. Lo que se dixere de homicidio, se ha de entender tambien de mutilacion, aunque no es tan graue esta irregularidad, como aquella, num. 1.

Para esta irregularidad no basta herir, ni derramar sangre, sino se corta miembro, n. 2.

Que se entiende por miembro, n. 3. y 4.

Quando la mutilacion no es graue, no basta para ir regularidad, n. 5.

El que debilita el miembro no es irregular (aunque algunos dizen lo contrario) ni el que le deforma, n. 6. y 7.

El que corta el miembro seco, y muerto no es irregular, n. 8.

1 RESpondo que si, como consta del derecho, *a* y lo tienen todos, que quanto al efecto de induzir irregularidad, igualo el derecho el que mutila a otro con el que lo mata, que el que le mutila justa, o iniustamente tambien queda irregular, como el que le mata, como aduirtio Nauarro, *b* Couarruuias, Azpilcueta, y otros, y la pruenan por algunos textos, y assi de q̃ dixeremos del homicidio, se ha de entender tambien de la mutilacion. Mas hase de aduertir, que no es tan graue esta irregularidad como aquella, y assi se dispensa con mas dificultad: y aunque la del homicida es reseruada, no lo es la del que mutila, como diximos arriba, *d* y lo aduierte Suarez.

2 Acerca desta irregularidad se aduierte, que no basta la voluntad de herir, o derramar sangre, como diximos del homicidio, sino que es necessaria mutilacion de miembro, como tienen todos, y consta de lo que diximos arriba. *e*

3 Dudan aqui los Doctores, que se entiende por esta palabra miembro. Algunos dizen, que no es necessario para que se diga miembro, que tenga oficio proprio distincto de los demas, sino que basta que tenga cooperacion en el oficio de algun miembro principal. Assi lo tienen Cayetano, *f* Soto, Aragon, Suarez, y otros. Segun esta opinion se han de llamar miembros aquellas partes del cuerpo organico, que si faltassen dirìamos que el cuerpo estaua mutilado, segun estimacion moral: y assi son los testiculos, los dedos, y las orejas, los pechos, o tetas. La razon es, porque los eunuchos se cuentan entre los mutilados en derecho. Y tambien porque para incurrir esta irregularidad no se requiere mutilacion de miembro, sino tan solamẽte mutilacion, conforme avn texto, *g* ò diminuciõ de miembro, conforme a otro, *h* para lo qual basta que se corte enteramente alguna parte organica, o que se disminuya notablemente. Confirmase esto: porque de otra manera el que cortasse vn pie a vno, no ẽdaria irregular, porq̃ el pie no es el que principalmente mueue para andar, sino que solo coopera al mouimiento de la pierna, y antes parece que le lleuan a el. Ni tampoco seria irregular, el que corta vna oreja a otro, pues q̃ no es miembro organico del oydo propriamente y dize Nauarro, que el que la corta queda irregular Ni tampoco lo seria el que cortasse a otro media mano, o la mitad de algun miembro principal. Estando en esta sentencia, se ha de dezir que que da irregular, el que quita a otro los testiculos, y aũ los labios, o parpados: porque quitados essos, que da el hombre mutilado.

4 Otros Doctores dizen, que para que sea miembro, es menester que sea parte del cuerpo que tiene proprio oficio distincto de las demas, como las manos para palpar, los ojos para ver. Esta sentencia tienen Couarruuias, K Nauarro, Villa-Diego, Vgolino, Lugo, Henriquez, Auila, y otros muchos modernos. Lo qual prueuan, porque dize Aristote les, q̃ los miẽbros estã en el cuerpo: *Operationis gratia*, y coligese de san Pablo: *m Omnia autẽ membra non eundem actum habent*. Estando en esta sentencia dize Vgolino, que los miembros son los ojos, orejas, narizes, la lengua, manos, miembro genital, y los pies, y Couarruuias dize que tambien los dedos si fuessen todos, y no vno solo. Mas no lo son las vñas, dientes, labios, parpados, de los ojos: los pechos de las mugeres, los testiculos, si no es que con ellos se cortasse el miembro genital, ni tampoco lo seria la oreja, que solo sirue a oratio del oydo.

5 En ambas sentencias se ha de dezir, que quando la mutilacion no es graue, no basta para irregularidad, como si se cortasse vna particula del miẽbro, ò del dedo menor, y en caso de duda ha de quedar a juyzio del Obispo.

6 Tambien dudan aqui los Doctores si queda irregular, el que no corto miembro mas debilitolo, ò dexolo seco con la herida. Acerca de lo qual, Syluestro, *n* Angelo, Mayolo, y otros dizen que q̃ da irregular, porq̃ con esso queda el cuerpo sustancialmente mutilado, pues queda priuado de vn miembro.

7 La contraria sentencia, tienen Nauarro, o Soto Couarruuias, Villa Diego, Henriquez, y Auila, cõ muchos Doctores, q̃ cita. El fundamento es, porq̃ el que assi queda no esta mutilado, sino manco, y la irregularidad no se pone contra el que haze mãco, sino contra el que mutila, y en materia penal no se ha de estender, ni vale aqui el argumento *à paritate rationis*, y esto es mas prouable.

De lo dicho se infiere, q̃ el juez que dando tormento a vno le manco, no queda irregular.

Tambien se infiere *a fortiori*, que el q̃ deforma a otro, como si le diesse vna grande cuchilladapor la cara, no queda irregular, pues no le corta miembro.

8 Hase de aduertir, que el que cortasse a otro vn miembro que esta totalmente seco, y muerto, no queda irregular: porque aquel no es miembro humano, assi como tampoco lo queda el que corta la cabeça al muerto, segun Nauarro, *p* siguiendo à Archidiacono.

Dificultad XX. Que personas incurrẽ en la irregularidad, que esta puesta por homicidio, y mutilacion.

Todos los baptizados que matan, ò mutilan incurrẽ en esta irregularidad, saluo el Papa, n. 1.

Y los que son causa à la muerte, si de hecho se siguio, aunque hiziessen penitencia antes, n. 2.

Y el que manda matar, o mutilar a otro siguiendose el efecto, &c. Salvo si revoco el mandato, y lo notifico a la persona à quien lo mando, y tiene obligacion a hazer lo que pudiere porque no se execute, n. 3. 4. y 5.

Tambien es irregular el que aconseja el homicidio, siguiendose el efecto, por razon del consejo, y no basta el revocarle, sino es que haga todo lo que es en si, para impedir el efecto, n. 6. 7. y 8.

Basta para incurrir esta irregularidad de homicidio voluntario, que el mandato, o consejo sea indirecto, n. 9.

Tambien quada irregular el que aconsejo, ò mando a vno que matasse a otro, y sucedio que el otro le mato a el: mas sera de homicidio casual, num. 10. & 11.

La ratihabicion del homicidio no haze irregular, aunque se cometa en su nombre, aunque algunos dizen lo contrario, y ha se de purgar en el fuero exterior, n. 12. & 13.

Los que cooperan, y ayudan al homicidio tambien son irregulares, quando la ayuda fue causa proxima de cometer el delicto, o hizo mas facil la obra, ò puso animo, y persenece à homicidio voluntario

b *Tom. to. 3. var. c. 3. n. 5.*

c *Sua. de cẽsur. d. sp. 44. sect. 1. n. 3.*

d *Trid. sess. 14. c. 7.*

e *l. 1. impri. ff. de sicariis, & l. diuus, & l. Cornelii ff. eo. ti. c. 1. 9. si quis homicidium, depzcetenend.*

f *Cou. cle. si furiosus de homic. p. 2 in princ. num. 1 vers. voluntarium.*

g *D. Thom. 1. 2. q. 73. a. 8. sup. tr. 3. disp. 83. n. 8. & 9.*

h *c. 1. & alijs, de homicidio clemẽ. si furiosus eod. ti. & c. fin. de hom. in 6. Trid. sess. 14. c. 7. de refor.*

i *sup. hoc tr. dis. 4. n. 6.*

k *Sot. de iust. li. 5. q. 1. a. 4. vers. sexto. et Syl. v. homic. 5. n. 2.*

l *Vgol. de irreg. ca. 4. in prin. n. 3.*

m *DD. in c. si aliquis, de homic.*

n *Car. prac. crim. tit. de hom. §. 1. n. 31.*

o *Six. V. in Extr. quæ sit caput offerna. n. 15. 8.*

p *Gregor. 14. in motu. qui cæpit. Sedes Apost. à n. 1591.*

q *Henr. l. 10. de Salua. or. c. vlt. n. 5. in comẽ. tit. F. Fr. Manu. ad Bal. 3. 9. nu. 90.*

a *Clem. si furiosus. de homic. c. in Archiepisc. de raptorib. & ca. 1. de cler. pug. in duel.*

b *Nau. ca. 7. nu. 206. & n. 2 8. Cou. cle. si furiosus p. 2. in prin. nu. 8 Auila, de cens. 7. pa. dis. 5. sect. 1. vers. 4 fuit autem Tolmo adjutio Nauarro, & in su. li. 1. ca. 70. n. 1. & c. Ex dilect. iurio.*

c *Nau. c. 27. n. 222. K Cou. cle. si furios. de homicid. Nau. vbi s. nu. 206. Villa Diego c. 6. n. 2. Vgolin. de irregula. c. 4. §. 3. n. 1. & seq. Lug. aditio. ad Diaz. ca. 99. vers. dicimẽbru, Her. c. 8. n. 4. intomẽ lite. Y. Auila de cẽsu 7. p. dis. 5. sect. 1. dub. 1 Aristo. li. 10. de part. b. c. 5. m 1. corinth. 12.*

d *sup. hoc tr. dis. 9. Sua. de cens. dis. 44. sec. 2. n. 3.*

e *sup. hoc tr. dis. 4. num. 2*

f *Cay. 2. 2. q. 65. a. 1. Sot. li 5. de iust. q. 2 a. 1. Arag. 2. 2. q. 65. a. 1. adsinẽ, Sua. de cẽsur. dis. 44. sect. 1. n. 7.*

g *clem. si furiosus. de homicidio.*

h *c. 1. de cler. pugn. in duello.*

n *Syl. homicid. 3. q. 3. vers. 3. Ange. homic. 5. n. 5. Mayol. li. 5. c. 50.*

o *Nau. c. 27. n. 206 Sot. libro 5. de iust. q. 2. a. 1. Cou. vbi s. n. 9 Villa Die. vbi sup. n. 12 vers. digit autem Her. vbi s. n. 4. lit. K Auil. vbi s. dubio. 2.*

d *Nau. vbi s. n. 219.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

luntario, num. 14.
Lo que se dize del homicidio se entiende de la mutilation, n. 15.
Tambien queda irregular el que se mutilo assi mesmo, y el que por su culpa le cortaron los genitales, y esto sera casual, n. 16.

1 PRimera conclusion. Todos los baptizados, que matan, ò mutilan incurren en esta irregularidad, excepto el Sumo Pontifice, que el Papa no esta sugeto al derecho, quanto a las penas. Dezimos que la incurren los baptizados: porque los que no lo estan, aunque despues se baptizen no quedan por esto irregulares, segun la mas provable sentencia: que siguimos arriba.

a *sup. hoc tr. dist. 7. n. 2.*

2 Segunda conclusion. Tambien incurren esta irregularidad los que dan causa a la muerte, si de hecho se siguio: porq̃ *qui causam damni dat, damnum fecisse videtur.* Lo qual es verdad, aunque sucediesse q̃ hiziesse penitencia antes, que el otro muriesse, como si sucediesse dar veneno a vno, y se confessasse antes que el otro muriesse, que toda via queda irregular: porque este homicidio es voluntario en orden a la voluntad passada, y basta esto, porque la irregularidad mas mira el hecho, que la culpa, y assi lo dize Suarez, *b* y otros.

b *Sua. de cens. disp. 24. sect. 3. n. 5.*

3 Tercera conclusion. Tambien incurren la irregularidad los que mandan matar, ò mutilar a los otros, si se siguio de hecho la muerte, como tienẽ todos, y se colige de vn texto, *c* por el argumento que llamamos *a fortiori*: Hablamos aqui del mãdato, en quãto incluye perició, exortacion, y qualquiera otra demonstracion de la voluntad que induze a otro a matar. Hase de aduertir, que aunque aquel a quien se mandò dixesse al principio que no lo queria hazer, si despues por hazer lo que le mandaron mato al otro, basta esto para que el q̃ se lo mando incurra en irregularidad, como dize Mayolo. *d*

c *c. vltim. de homic. in 6.*

d *Mayol. lib. 5. ca. 48. §. 2. n. 3.*

4 Tambien se aduierte, que si el que lo mandò revoco el mandato, y lo notifico a la persona a quien lo mando, no queda irregular, aunque el otro despues le mate, porque ya no se puede dezir causa del homicidio, como dize Navarro, *e* Innocencio, y otros, que no es lo mismo aqui que del veneno, ò el que tiro la saeta, y despues retrato la voluntad, antes que le siguiesse la muerte, que el veneno, y la saeta son causas physicas, y naturales que no se pueden impedir por retratar la voluntad, lo qual no acontece aqui: porque toda la fuerça que tiene el mandato es de la voluntad del que lo mãdo.

e *Nau. c. 27. n. 215. Innocẽc. & alij, c. ad audientia de homicid.*

5 Tambien se aduierte, que si la persona a quien se mando es pertinaz, que aunque le conste de q̃ se revoco el mandato le executa, ya que no quede irregular el que lo mando, pues no se hizo en virtud del mandato, tiene obligaciõ en quãto pudiere de impedir el efecto de caridad, y aun de justicia: que de justicia està obligado a impedir el daño q̃ nace de su mandato, y no lo haziendo queda obligado a restituyr.

f *ca. si quis. Vide ibi Couar. de el. pugn in bella, & c. sicut dignũ. §. qui vero, de homicid.*

6 Quarta conclusion. Tambien incurre en irregularidad, el q̃ aconseja el homicidio, siguiendose el efecto, como consta del derecho; *f* mas es necessario que se siga el homicidio, por razon del consejo, como dizen Couarruuias, *g* Abbad. Felino Villa-Diego, y Suarez, el qual dize que basta para incurrir la irregularidad, que con el consejo (y lo mismo es el del mandato) se confirme la voluntad del otro, que estaua determinado de matar, y consta de vn texto, *h* donde se distingue entre el que prouoca a matar, y el que inflama al que estaua ya prouocado, y dize que ambos son reos de homicidio, aunque no merecen y gual pena, en la irregularidad son y guales, porque no es partible. Mas otra cosa es quando el consejo, ò mandato en ninguna manera mudan el animo, que en tal caso accidentalmente se han respecto de la muerte.

g *Couarr. in sua relect. de homic. p. 2. §. 1. nat. Abbad. Felin. c. 1. de legat. Villa Diego de irregularit. c. n. 20. Sua. de cens. disp. 24. sect. 3. n. 10.*

h *dicit. c. sicut dignũ. §. qui vero. & §. vltimo.*

7 Hase de aduertir, que no basta para euitar la irregularidad reuocar el consejo antes de la muerte que si de hecho se siguio la muerte en virtud del consejo, toda via quedaria irregular el que lo dio: que en esto ay grande diferencia del mandato al consejo, porque en el mandato, aquel a quien se mãda siẽpre esta pendiẽte de la voluntad del q̃ se lo mãdo, en virtud de la qual obra, lo qual no acõtece en el consejo: porque el efecto del consejo, propriamente hablando, es enseñar al entendimiẽto, y hecho esto no pende de la voluntad del que lo aconsejo, y assi para euitar la irregularidad, es menester disuadirle, y si de hecho le disuadio con efecto, y despues el otro por otro afecto ouiera, y no se mouio por el consejo, y assi el que le dio no quedaria irregular.

8 Lo segundo se aduierte, que el consejo no es meramente causa natural que ponga necessidad physica, como el veneno, sino solamente es causa moral, como el mandato, y por esto si el consejero hizo lo que moralmente pudo, y dunia hazer para impedir el efecto, y visto auer quitado la causa, y assi no se le imputara el homicidio, como dize Suarez, *i* y con la comun.

i *Sua. vbi. n. 13.*

9 Lo tercero, se aduierte, que es cierto entre los Doctores, que para incurrir la irregularidad en estos casos, no es necessario, que el mandato, ò consejo sea derechamente de matar, ò mutilar, basta que sea *indirecte*, como dizen Panormitano, Couarruuias, y Suarez, con razon, porque el que indirectamente induze a otro, igualmente comete pecado mortal, como el que induze directamente, y consta de vn texto. Tal seria quando vno dize a su hijo, no me entres mas aqui, si no la pierde yo que sabes hecho algo de nuevo contra su amo, que me ha agraviado. Y tal parece, que es (presupuesta la mala condicion de los hombres) quando vno viniendo de fuera, pregunta a otro si que do cargado? Y el responde que si, que esto moralmente hablando, parece que es inducirle que se vengue. Hase de aduertir, que este consejo, ò mandato indirecto, basta para que el homicidio sea voluntario, como dize Suarez, *l* La razon es, porque aunque la induccion sea indirecta, causa derechamente la muerte del otro.

k *Cor. lib. 1. ep. 20. Panorm. & alij. Sua. vbi. n. 12. Couar. in sua relect. de homic. p. 2. §. 1. n. 3. Sua. vbi. sup. n. 12.*

l *Sua. vbi. n. 10.*

10 Quinta conclusion. El que aconsejo, ò mando a vno que matasse a otro, y sucedio assi, y el otro le mato a el, tambien queda irregular. Assi lo tienen Innocencio, *m* Panormitano, y otros. La razon es, porque assi como el que aconseja a otro que le mate, siguiendose el efecto, queda irregular, assi tambien el que injustamente pone a peligro de muerte: porque en cosas morales lo mismo es hazer, y ponerse a peligro de hazer luego lo mismo se ha de dezir de aconsejar, ò mandar. Dixe injustamente, porque el que aconseja a otro, que justamente se ponga a peligro de la vida, no incurre en irregularidad, como si vno aconsejasse, y animasse a otro que confessasse la fe, delante del Tirano.

m *Innoc. Pan. & alij. c. ad audiẽtiã, de homic.*

11 Mas hase aqui mucho de aduertir, que en este caso no se incurre irregularidad de homicidio voluntario, sino de casual, como dize Sylueestro, *n* por que el que mando, o aconsejo en este caso, no pretendia aquella muerte, sino la del otro.

n *Silu. y homic. 1. q. 8. Og. Sot. in ca. si quis viduã y consil. 50. dist. Cou. cle. si furio. 2. p. 1. §. 1. a num. 4. Sua. dis. 24. sect. 3. a n. 24. Pe. Lesq. de sent. ex. in 6. Greg. rati habitione, de regul. tur. in 6. l. 20. ti. 5. p. 3. l. Sal. l. non minus, n. 32. C. de acusa. Cou. vbi. s. n. 5. vers. nos autem. s. si aliquis de homicid. t Cur. prac. ti. de homic. §. circan. 196 Prob. de irre gul. regu. 26. Mart. li. 5. ca. 48. §. e. Vea cũ quis, de sent. excõ. in 6.*

12 Sexta conclusion. El que tiene por bien el homicidio que otro hizo, aunque peca contra Dios, no incurre irregularidad, aunque muestre exteriormente la ratihabicion, y se aya hecho en su nombre la muerte. Assi lo dize vna glossa, *o* y Couarruuias, con el Especulador, y Hipolito, y lo tiene Suarez, con otros que alega, fundase en que no està expresso en derecho que por la ratihabicion del homicidio se incurra irregularidad, lo qual es necessario, conforme a vn texto. *p* Lo segundo, porque si por alguna razon se quiera de incurrir, es porque la ratihabicion se compara al mandato, conforme a derecho, *q* mas esto no obsta: porque de hecho de verdad no es mandato, y aunque se compara a el, no se castiga con pena ordinaria, como dize Salicето, *r* y lo prueua Couarruuias, luego no por esso auemos de dezir que es irregular. Item, porque para incurrir la irregularidad es necessaria la culpa de homicidio, cõforme a vn texto, *s* y aqui no la ay, que la voluntad que se sigue no es bastante para esso.

o *Silu. y homic. 1. q. 8. Og. Sot. in ca. si quis viduã y consil. 50. dist. Cou. cle. si furio. 2. p. 1. §. 1. a num. 4. Sua. dis. 24. sect. 3. a n. 24. Pe. Lesq. de sent. ex. in 6. Greg. rati habitione, de regul. tur. in 6. l. 20. ti. 5. p. 3. l. Sal. l. non minus, n. 32. C. de acusa. Cou. vbi. s. n. 5. vers. nos autem. s. si aliquis de homicid. t Cur. prac. ti. de homic. §. circan. 196 Prob. de irre gul. regu. 26. Mart. li. 5. ca. 48. §. e. Vea cũ quis, de sent. excõ. in 6.*

p *Cou. dicta cle. si furios. p. 2. §. 2. n. 2. Mayo. de irreg. li. 5. c. 1. 48. §. 4. y c. sicut dignũ. §. qui vero, & §. cle. & c. significa. 2. de hom. 2 Cou. vbi. sup.*

13 Algunos Doctores dizen q̃ quando el homicidio se cometio en nombre de vno, y el despues lo tuuo por bien, que en tal caso queda irregular. Assi lo tienen Luys Carrero, *r* Plobio, Mayolo, y otros. Fundanse en que la ratihabicion se compara al mandato, a lo qual ya queda respondido. Fundase tambien en vn texto, *s* que dize que el que tiene por bien la percusion del Cleligo, que en su nombre se hizo, incurre las penas del Canon: *si quis suadente.* A lo qual se responde que aquella extension esta expressa en derecho, y esta no, lo qual era necessario.

Aduiertase, que en el fuero exterior sera menester purgacion, porque desta ratihabicion facilmente se presume mandato.

q *Cou. dicta cle. si furios. p. 2. §. 2. n. 2. Mayo. de irreg. li. 5. c. 1. 48. §. 4. y c. sicut dignũ. §. qui vero, & §. cle. & c. significa. 2. de hom. 2 Cou. vbi. sup.*

r *Lud. Lopez Instit. Ind. c. 14. n. 3. Cou. vbi. sup. n. 5.*

s *Cle. si furiosus de homicid. Cou. vbi. sup. n. 5.*

14 Septima conclusion. Los que cooperan, y ayudan al homicidio, tambien son irregulares. Assi lo tienen Couarruuias, *x* Mayolo, y otros, y prueuase del derecho y Entonces se incurre esta irregularidad, quando la ayuda fue causa proxima de cometer el delicto, que sin ella no se cometiera, o quando verdaderamente le ayudò en la obra. Lo mismo es, quando la ayuda hizo mas facil la obra, o mas animoso al delinquente. Aduiertase que esto pertenece a homicidio voluntario, sino es en caso que ignore que el compañero principal trataua de matar al otro, que en tal caso pertenece a homicidio casual, Couarruuias, *z* toca en particular muchos modos desta cooperacion, de los quales diremos hablando del homicidio casual.

x *Cou. dicta cle. si furios. p. 2. §. 2. n. 2. Mayo. de irreg. li. 5. c. 1. 48. §. 4. y c. sicut dignũ. §. qui vero, & §. cle. & c. significa. 2. de hom. 2 Cou. vbi. sup.*

15 Lo que se ha dicho del consejo, mandato, y de los demas respecto del homicidio, se ha de entender tambien en proporcion (como diximos, al principio desta dificultad) de la mutilacion.

16 Octaua conclusion. Tambien incurre en irregularidad el que se mutila a si mismo, como consta del derecho. *a* Por lo qual queda irregular el que de su voluntad se quita los miembros genitales. Y tambien lo queda el que padecio esso por su culpa, mas esto pertenece a mutilacion casual, de la qual diremos abaxo. *b*

a *Nau. cap. si quando, de rescript. Rebu. prac. titul. de modo amitẽdi benef. nu. 65. Cou. cle. mẽ. si furios. p. 2. §. 3. nu. 6. Salz. pra. ca. 94.*

b *Inf. hoc tr. dif. 23. n. 27.*

Dificultad XXI. Que efecto tiene la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, y quien dispensa en ella.

Esta irregularidad no tiene efecto particular, aunque el homicidio sea calificado, sino se haze por medio de Asasinos, n. 1.
En esta irregularidad aunque sea oculta solo el Papa dispensa, mas en la mutilacion que nace de delicto oculto el Obispo, n. 2.
Vn priuilegio de los Religiosos remissiue, n. 3.

1 REspondo, que esta irregularidad no tiene efecto particular mas que las otras, aunque el homicidio sea calificado: porque no esta expressa en derecho. Assi lo tienen Nauarro, *a* Rebuso, Couarruuias, Salzedo, y otros, y assi el Clerigo no pierde por esto el beneficio, *ipso facto.* Mas si se hiziesse el homicidio por medio de Asasinos, en tal caso le perderia, *ipso facto*, por auerle mandado, siguiendose el efecto, conforme a vn texto. *b* Mas esta pena no corresponde a la irregularidad sino al delicto.

a *Nau. cap. si quando, de rescript. Rebu. prac. titul. de modo amitẽdi benef. nu. 65. Cou. cle. mẽ. si furios. p. 2. §. 3. nu. 6. Salz. pra. ca. 94.*

b *tit. de homic. in 6. c Trid. sess. 24. c. 5. de refor. d Marc. li. 3. tr. 9. c. 30. vers. homic. Suar. de cens. dis. 43 sect. 4. nu. 35. e sup. hoc tr. dif. 9. n. 19.*

2 En esta irregularidad, que nace de homicidio voluntario, solo el Papa dispensa, aunque sea oculto, como consta del Concilio Tridentino. *c* Mas esto no se ha de estender a la mutilacion, aunque en otras cosas se equiparan en derecho, y assi puede el Obispo dispensar con el que mutilo voluntariamente, fiẽdo el delicto oculto, y lo declararõ los Cardenales como refiere Marcilla, *d* y Suarez, la razon es, porq̃ las palabras del Concilio se hã de interpretar estrechamente, por ser materia de reseruacion, que es odiosa.

3 Los Religiosos tienen vn priuilegio notable que se refirio arriba. *e*

Dificultad XXII. Si por homicidio casual, ò mutilacion se incurre irregularidad.

Lo que se dixere de homicidio, se entiende de mutilacion, n. 1.
No se habla aqui del homicidio totalmente casual sino del mixto, n. 2.
Declarase el voluntario directo, e indirecto, n. 3.
Para que la muerte de vno sea voluntaria es menester, que la pueda, y deua euitar, n. 4.
Diferente cosa es imputarse el homicidio a culpa, y a pena: y para la irregularidad basta que sea voluntario en su causa, no se haziendo la diligencia a que la causa aya sido elicita, aunque se haga la diligencia, n. 5.

El

Universidad de Deusto
Biblioteca

El homicidio casual sucede de diferentes maneras, y puede no ser del todo voluntario, n. 6.
Quando el homicidio es del todo casual, no se incurre irregularidad, n. 7
Para que se impute el homicidio casual, que se haze por autoridad priuada, ha de auer mezcla de pecado, n. 8.
El homicida casual, queda irregular, en la forma q̃ se dize adelante, n. 9.
El que hizo obra licita, y puso toda la deuida diligencia, aunque de alli se siga el homicidio, no incurre en irregularidad, n. 10.
Infierese lo que se ha de dezir del cirujano, y sus ministros, y enfermero, y la razon de vn texto, n. 11. 12. & 13.
Para incurrir en irregularidad ha de ser la negligẽcia pecado mortal, y no basta venial, n. 13.
Ha de ser culpa lata, y no basta leue, ni leuissima, num. 15.
El que no impide el homicidio si peca contra caridad, y no contra justicia, no incurre en irregularidad, n. 16.
El que es causa de anticipar la muerte, o mutilacion queda irregular, n. 17.
El que manda, o aconseja la herida de la qual se sigue la muerte, aunque lo aya hecho con cautela, queda irregular, n. 18.
El que aconseja menos mal, para euitar mayor mal, si lo haze con bastante cautela, no queda irregular, n. 19.
Los que cooperan, y concurren a la muerte, quedan irregulares, y b esta concurre a la refriega, y si no intenta de matar sera homicida casual, n. 20.
No basta para incurrir en la irregularidad ser con saremota, y qual se dira propinqua, n. 21.

a *Sup. hoc tr. dis. 18. num. 2.*

a *dic. dis. 18. n. 2. & 3.*

1 SIempre se ha de aduertir, que lo que dixemos de homicidio, se ha de entender de mutilacion, conforme a lo que diximos arriba.a

2 Para entender quando el homicidio es casual, ò no, se ha de aduertir vn notable q̃ pusimos arriba.a En resolucion dezimos que no se habla aqui del homicidio, que es totalmente casual, sin mezcla ninguna de voluntario: porque en esse (como diremos) no se incurre irregularidad, como quando el homicidio, ni se procurò, ni se siguio de la accio, que siendo desta manera, ni se imputa a culpa, ni a pena: como si vno embio su criado a la plaça à vn negocio, y en el camino le mataron. Y assi para esta materia de irregularidades, es necessario que el homicidio sea en alguna manera voluntario.

3 Para lo qual se aduierte lo segũdo, que ay dos maneras de voluntario: el vno es directo, y el otro indirecto. Directo es, quando vno quiere matar a otro derechamente, ò le hiere, ò da veneno, de lo qual se sigue la muerte: lo primero es voluntario en si mismo, y lo segundo en su causa, de la qual se siguio el efecto de su naturaleza: y todo esto pertenece a homicidio voluntario. Voluntario indirecto es, quando falta la intencion, ò la obra de su naturaleza no va dirigida para la muerte, mas sucedio de alli la muerte, y este llamamos aqui casual, que es vn medio entre *simpliciter*, voluntario, y *simpliciter* casual, y assi lo llama Nauarro, *b* voluntario mixto, tal sera quando el cirujano curando a vno, no hizo la deuida diligencia, o el marinero no hizo lo que deuia para remediar el nauio, y dio al traste con el.

b *Nau. c. 27. n. 19.*

4 La tercera cosa aduierte, que para que se imputen la muerte a vno, y sea irregular por auer sido causa de ella, no basta que aya sido voluntario en su causa, sino que sea pecado: porque si no lo es, aunque sea voluntario, no es menester tambien q̃ lo deua hazer, conforme a lo que diximos arriba, en el *c. sup. tr. 3. de dixerũt de Lib. Cæremoniarum* y a lo que dizen casi todos los Doctores, que si no le deuia hazer, no incurre irregularidad, como consta de derecho, y lo tienen todos, porque para que el homicidio se impute, ha de ser en alguna manera voluntario. De lo qual se infiere, que aũq̃ vno estando loco, o durmiendo matasse a vn hombre, no quedaria irregular, ni tampoco quedaria vn niño que no tiene vso de razon. Assi lo dize expressamente vna Clementina. *b* Y para esto no importa que *det operam rei illicitæ*, y a vno se embriagasse, y matasse vn hombre, mas fue desuerte que no lo pudo preuenir quando estaua desierto, no se le imputara irregularidad, como dize Pedro de Nauarra *i*.

c. de delict. Libr. cap. liter. 1. & 2. & c. Ioan. de homicid.
b Clem. sup. de homicid.
i Nau. de resti. tit. 2. ca. 3. n. 67.

8 De lo qual se colige vna regla general, y es que para que el homicidio casual q̃ se haze por autoridad priuada, se imputa para la irregularidad es necessario que lleue mezcla de alguna culpa y pecado, el qual segun diximos ha de ser mortal, aunque otros dizen basta venial.

Segunda conclusion. El homicida casual queda irregular. Assi lo tienen todos los Doctores, Canonistas y Theologos, y consta del derecho. No hablamos aqui del homicidio que es del todo casual, como en la conclusion antes desta, sino de que es medio entre voluntario, y casual, o mixto como q̃ ia declarado. Mas hase de aduertir q̃ en esta

K c. significasti 3. & c. ad lectum, & alijs iuribus cit.

esta conclusion se pone vniuersalmente, se ha de entender, como se yra declarando con las conclusiones siguientes

10 Tercera conclusion. Quando vno haze obra licita, y puso toda la deuida diligencia, aunque de alli se siguia homicidio, no incurre irregularidad, mas sino hizo la deuida diligencia incurrira, en esta conclusion conuienen todos, y consta del derecho. *l*

l Dicitis iuribus, & cap. Presbyterũ de homicid.

11 Desta conclusion se infiere, que el Medico, Cirujano, y sus ministros que cortan braços, y piernas a los enfermos conforme a su arte, si son legos, y ponen la deuida diligencia, aunque se siguia la muerte, no quedan irregulares, como lo dize vn texto *m*, mas si se siguio la muerte por negligencia, o ignorancia, quedaran irregulares de esta especie de homicidio casual, como nota Syluestro *n*, y Nauarro.

m c. ad aures de ætate, & qualit. n. sil. homic. 2. q. 5. & 14 & ver. Medi 1, q. 8. Nauar. c. 27. nu. 218. o Caie. Vbi su So. d. a. 9. Sil homici. q. 11 Maiolo lib. 5 c. 48. §. 1. p. c. tuæ nas, de homic. q c. cõtingebat, de hom.

12 Y lo mismo le ha de dezir de los que tienen cuydado de los enfermos: porque si ponen la diligencia deuida para euitar el peligro de la muerte, o aceleracion della, no incurren en irregularidad, mas si no la ponen, sino que son notablemente negligentes, incurriranla, como dizen Cayetano *o*, Soto, Syluestro, Mayolo, y la comun. Hase de aduertir que procede esto, aunque los sobredichos sean Clerigos, sino es en vn caso que está expresso en derecho *p*, donde se prohibe a los Clerigos exercitar la Cirugia, y assi en este caso, si el Clerigo la exercitasse, aunque el enfermo muriesse sin su culpa, la incurriria por auer exercitado este oficio, como diremos.

13 Tambien se infiere la razon por donde el capitulo *continebatur q.* dio por irregular al Diacono de que alli se haze mencion que jugaua en cierta forma con los seglares: porque aunque aquel juego no era ilicito, tuuo negligencia el Diacono en euitar aquel homicidio: porque los seglares suelen jugar con mas libertad, no obstante el modo de jugar, y assi deuia temer que el lego no excediesse el modo de aquella condicion.

14 Dudan aqui los Doctores que tal ha de ser, y que tan grande la negligencia, para incurrir en irregularidad? A lo qual respondo, que ha de ser tanta, que sea pecado mortal, y no basta pecado venial, como diximos arriba *r*, con Nauarro, Medina, y otros graues Doctores, y lo tienen Bañez *s*, y otros que cita, y sigue Thomas Sanchez, y Villa Diego, cuya opinion sigo: porque es mas mansa, y estamos en materia penal, la qual se deue restringir, aunque algunos Doctores graues, como son Cayetano *t*, y Aragon tienen que basta pecado venial.

r Sup. hoc tr. dis. 4. con. 3. s Bañez 2. 2. q. 64. a. 8. de irre. p. 2. du. 2 f. 371. Sãt. de mat. li. 9. disp. 32. n. 9 tom. 3. Villa Diego, de irreg. c. de percussore. t Caie. d. a. 8. Aragon ibi. vers. dico 4.

15 Quanto a la culpa juridica, diuidenla los Iuristas en lata leue, y leuissima. Lata es, la que contiene vna grande negligencia quando no se pone la diligencia, que los hombres medianamente capaces suelen poner en los negocios. La culpa leue es, vna culpa mediana. La leuissima suele caer en hombres muy diligentes, como es cerrar la puerta, y no tentar el pestillo. Supuesto esto, tengo por cierto que no basta la culpa leuissima para incurrir en irregularidad, pues como queda dicho, no basta pecado venial. Colegese de vn texto *v*, donde se dize que no es irregular vn Clerigo, que teniendo vn cuchillo al lado lucho con otro, el qual cayò sobre el cuchillo, y murio, y no se puede escusar este Clerigo de culpa leuissima. Y consta mas claramente de otro texto *x*, donde se dize, que el padre que ahogo al hijo que estaua durmiendo con el queda irregular, si le mato *studiosa negligentia*, donde se echa de ver que no basta leuissima, ni tampoco leue, q̃ mas dize aquella palabra, *studiosa negligentia*. Assi lo tiene por este texto Cardenal *y*, y lo tienen tambien Tabiena, Henriquez, Pedro Nauarra, Sanchez, y otros. Conforme a lo qual digo, que es necessaria culpa lata, mayormente que la leue culpa no es pecado mortal, el qual es necessario para esta irregularidad. Y assi se ha de dezir que aunque en el fuero exterior, el que esta obligado por culpa lata, tambien *tenetur de leui* (como dize Bartolo *z*,) mas en el interior siempre se ha de mirar si llego a pecado mortal, o no, para lo que es contraher irregularidad, que en este fuero no se va por presumpciones, como en el exterior. Assi lo resuelue Suarez *a*.

v ve latet, de homicid.
x c. quæsitum de pœnit. & remiss.
y Car. d. c. quæsitum, Tabie. irreg. 2. nu. 4. Her li. 14. de irreg. c. 3. nu. 1. P. Nau. Vbi su. nu. 61. Sanc. Vbi sup. n. 34. z Bar. l. quod nerua, ff. de poss.
a Sua. de cens. dis. 45. sect. 5. num. 7.

16 Quinta conclusion. El que no impide el homicidio, si peca solo en esso contra caridad, y no contra justicia) la qual nace del oficio de Corregidor, o cosa semejante) no queda irregular. Assi lo tiene Syluestro *b*, Nauarro, y Suarez. Y aun si el juez con mala intencio condeno a vno a muerte, y le justicio, mas era conforme a justicia, no queda irregular desta especie de irregularidad, y lo mismo el Soldado que peleo en guerra justa, con mal animo. La razon es, porque no esta expresso en derecho, y tambien, porque este verdaderamente no es homicida, que el pecado de homicidio es contra justicia, y no solo contra caridad. Verdad es, que en el fuero exterior qualquiera que puede estoruar el homicidio, y no lo estorua se presume que lo haze con dolo, y que tiene parte con el que mata como consta del derecho *c*.

b Sil homic. 3. q. 5. 8. 5. N. Naua. c. 27. n. 221 & c. non infere d. n. 35. 23. q. 5. Suar. Vbi sup sect. 4. num. 3.

17 Quinta conclusion. Tambien el que es causa de anticipar la muerte, o mutilacion, queda irregular: porque aunque no se siguiera la muerte tan presto. Assi lo tiene Especulador *d*, Panormitano, S. Antonino, y Nauarro.

c c. sicut dignum §. illi erã, de homi. & c. fasciculus. 86. d. d specul. d. § iusta nu. 12. & 13. Pan. c. sententiam, ne cleri vel Monach D. Ant. 3. p. ti. 8. c. 2. §. 5. Naua. Vbi sup. n. 220.

18 Sexta conclusion. El que manda, o aconseja la herida, de la qual se sigue la muerte, tambien queda irregular, como consta del derecho *e*, y lo tienen los Doctores en especial Innocencio, y Abbad. Y esto aunque el mandato se aya hecho con toda cautela, que toda via queda irregular, quando el otro excedio el mandato, y da la razon el texto, *Quia mandator in culpa fuit, & hoc euenire posse debuit cogitare*. Lo qual dispuso el derecho en odio del tal mandato, como aduierte Suarez *f*.

e c. vlt de homic. in 6. in not. & Ab. & alij c. ad audientiam, de homicid. f Suar. dis 45 sect. 2. nu. 3.

19 Del que aconseja menos mal, para euitar mayor mal, como si aconsejasse a vno que estaua resuelto de matar a su enemigo, que no le matasse, si no antes le diesse vna cuchillada, o le cortasse algun miembro, en tal caso se ha de dezir q̃ si se hizesse esto con bastante cautela, no confirmandole en la mala intencion, sino antes apartandole

Universidad de Deusto
Biblioteca

della,dandole razones de que no merecian tanta pena,y representandole los daños que a el proprio se le pueden seguir,o cosa semejãte, de suerte que el se escuse de pecado aconsejando el menor mal,en tal caso tambien quedara escusado de la irregularidad,pues que se pone por pecado, y es comun.

2o Septima conclusion. Los que cooperan,y cõcurren a la muerte tambien son irregulares, pues todos ellos dan causa al homicidio Basta para esto concurrir a la rencilla,o accion,que tiene conjunto el peligro de homicidio. Y si les constasse de la voluntad que lleua de matar el principal agressor,sera homicidio voluntario, mas si no entendiesse esso,sera casual.

De lo qual se sigue,que todos aquellos, que riñen en vna pendencia quedan irregulares, muriendo alguno en ella:porque todos cooperan a la muerte,aunque no aya herido al que murio,como dize Suarez *g*,con vnas glossas: porque aunque de hecho no hirieron,dieron ayuda,y cooperaron al homicidio.

g Suar.disp. 45.sec. 2.prælertim.n.10.

21 Hase de aduertir para responder a muchos casos, que no basta incurrir en irregularidad, ser causa remota de homicidio,como dize vna glossa *h*,y dize Navarro que es singular, y recibida de todos:tal es hazer las armas, que es cosa muy remota para el homicidio. Y dirase propinqua quanto a esto, quando fuere dicho,o hecho que suficientemente va endereçado al homicidio, como dize Navarro *i*,y Avila,y el conocer quando va endereçado desta manera,queda a prudencia de buen varon.

h Glos. c. de cætero,de homicid.Nau.c. 27 n.219.fin. & nu.221.

i Nau. sup.c. 27.n.211.4 uil. de cess.p. 7.d.5 sect.1. in princ.ver. secundo notandum.

Dificultad XXIII. Si queda irregular el que haze obra ilicita de la qual se sigue la muerte de alguno.

Refierense dos opiniones extremas, numero 1. & 2.

El que haze obra ilicita,que no es de suyo peligrosa,para que se siguala muerte, no queda irregular,si pone la deuida diligencia:mas si era ilcita,y peligrosa queda irregular,aunque ponga la deuida diligencia,num.3.

Ponense algunos exemplos del que haze obra slicita,que no es peligrosa,num.4.

Pruebase la segunda parte de la resolucion, numero 5.

La diferencia que ay entre el que haze obra licita, y ilicita quanto a esto,num.6.

Ponense algunos exemplos del que haze obra ilicita, y declaranse algunos textos, numero 7. & 8.

Quando vno hirio a otro con herida que no era de muerte, y se murio el enfermo por mal reglado, algunos dizen que no queda irregular.mas probable es lo contrario,num 9 & 10.

Lo mismo es quando la muerte se siguio de la calentura que sobreuino,num.11.

Respondese al fundamento de la contraria, numero 12.

El que dio causa al homicidio, aunque se arrepienta antes que el otro se muera,queda irregular,numero 13.

Resp ondese a los fundamentos de las opiniones que se refirieron al principio,num.14.& 15.

Tambien es irregular el que es causa ilicita de mutilarse a si mismo y el que por su culpa vino a padecer la mutilacion,num.16.& 17.

1 EN esta dificultad ay dos opiniones extremas, y otra media. La primera dize, que queda irregular qualquiera que haze obra ilicita,si della se sigue la muerte,aunque ponga la deuida diligencia (llaman esto *dare operam rei illicitæ*) esta sentencia tienen Cayetano *a*, Sylvestro, Inocencio, Juan Andres, y otros muchos Doctores Canonistas. El fundamento es, porque en el derecho Canonico muchas vezes se escusan algunos de irregularidad: porque *dabant operam rei licitæ*, como consta de algunos textos *b*, luego *à contrario sensu* si hizieron cosa ilicita, no se escusaran. Y aun este argumento (como dize Navarro *c*,no es *a contrario sensu*, sino por cesar la razon de la ley,que es muy firme argumento en derecho,como consta de vn texto *d*. Lo segundo, porque en muchos textos se pone regla general,que el que mata,o mutila es irregular,de lo qual no ay excepcion en el derecho, sino es del que haze cosa licita,y haze la deuida diligencia,luego todos los que hazen obra ilicita son irregulares.

a Cajet.2.2.q. 64.a.8.Sil.v. homici.2.Sin princ.reg.3 Innoc. Ioan. Andr. & alij in ca.tuanes de homi.

b c.illectus, c.exlit.1.& 2.c.continebat.& c.lator,de homicid.

c Nau,ca.27 nu.221.

d c.cum cessante,de appellat.

2 La segunda opinion dize,que el que haze cosa ilicita,si hizo deuida diligencia, aũque se siga muerte,no incurre en irregularidad. Assi lo tuuo Cano *e*,y lo tiene Henriquez, y algunos pocos modernos,fundanse en que està irregularidad,no se pone sino es que el homicidio en alguna manera sea voluntario,y en este caso no lo es,sino meramente casual,y assi parece no se ha de incurrir irregularidad,como diximos en la dificultad antes desta.

e Cano,Her. c.15.nu.1.de irreg.

3 La tercera opinion es media, segun la qual pongo esta conclusion. El que haze obra ilicita que no es de suyo peligrosa,para que della se siga la muerte no queda irregular, si pone la deuida diligencia:mas si hazia obra ilicita, y peligrosa para seguirse della la muerte,queda irregular, aũ que ponga la deuida diligencia. Assi lo tienẽ Couarruuias *f*, Soto,Cordoua Castro,Aragon, Suarez,Navarro, y otros. Esta conclusion se prueua quanto a la primera parte: porque el que haze obra ilicita que no es peligrosa, haziendo la deuda diligencia,ninguna culpa tiene en el homicidio, y assi no se le puede imputar, como diximos en la dificultad antes desta *g*. La razon es, porque viene a ser meramente casual, lo qual constara por algunos exemplos.

f Cou.clem.si furiosi p.2.§. 4.nu.10.Sot. lib.5.de iust. q.1.a.4.Cor. in qq.li.2.q. 26.Cast li.2. de leg. pœn. c.14.Ara.2. 2.q.64.art.8. Suar.de cens. iuris dis.45. sec.6.n.2.Na ua in com.de furto,& ca. 27.nu.237.

4 El primero exemplo es del Clerigo que tañia las campanas en tiempo de entredicho, y a caso quebrose la lengua de vna,y mato a vno, que este aũ que peco,no queda irregular,como dizen muy bien Navarro *h*,y Couarruuias.

g sup dis.21.

h Nau n.237 & 238.Cou. vbi sup.

El segundo es del Religioso de N P S. Francisco, que sin necessidad ninguna yua a cauallo en vna mula mansa,la qual despues se espantò, y mato a vn hombre,que aunque este yua contra la regla,no quedo irregular,como dizẽ Couarruuias *i*, y Navarro.

i Cou.& Nauar. Vbi sup.

Lo

Lo mismo dizen del Clerigo que caçaua perdices, o paxaros en el tiempo que estaua obligado a assistir en la Iglesia,que si puso la deuida diligẽcia,aunque de alli se siguiesse la muerte, no quedaria irregular. Aunque otra cosa seria, si la caça fuesse de *jabalies*,que essa es peligrosa,segun los sobredichos.

K Cou cũ Socino. Vbi sup.

Y tambien el que hizo naypes ilicitamente, y los dio a vno para que jugasse,aunque de alli se siga alguna muerte,no queda irregular, como dize el mismo Couarruuias *k*,con Socino.

l Nau. Vbi supra.

Iten, el que cortando vn arbol ageno, puso la deuida diligencia,y a caso mato a vn hombre, tãpoco queda irregular, como dize Navarro *l*, que para la irregularidad no haze mas esto,que si cortara su proprio arbol.

5 La segunda parte de la conclusion, que es dezir que el que haze obra ilicita peligrosa queda irregular,siguiendose el homicidio,aunque haga diligencia, se prueua: porque supuesto que la obra de suyo es peligrosa en orden al homicidio, el que la haze : por el consiguiente quiere tambien el homicidio,que en quanto haze la tal obra, nunca es visto poner la deuida diligencia, uno es dexandola de hazer,que mientras quiere hazer la obra,quiere el peligro del homicidio. Prueuase tãbien por la razon de vn texto *m*,que dize assi: *Cũ mandando in culpa fuerit,& hoc euenire posse debuerit cogitare.*

m c.vlt.de homicid.in 6.

6 De lo dicho se infiere vna cosa digna de aduertir, y es la diferencia que ay entre el que haze obra licita,y el que la haze ilicita,quanto a esta materia,que si haze obra licita,no se le imputa el homicidio, si hizo deuida diligencia para euitarlo, y lo mismo es del que haze cosa ilicita, en la qual no ay peligro ninguno de muerte, mas si haze obra ilicita, en la qual ay peligro de muerte aunque haga qualquiera diligencia, si se sigue la muerte, queda irregular, por razon del peligro.

7 De lo dicho se infiere la resolucion de muchos casos, e inteligencia de muchos textos. El primero es de vno, en el qual se juzga por irregular, el que jugaua con vna muger preñada, siguiendose el aborso, estando la criatura animada, aunque no tuuo culpa, y dizen algunos que no fuera irregular,si fuera hermano de la muger, en lo qual se engañan, que la verdad es, que este se juzga por irregular : porque el juego era peligroso que dize el texto *n*. *Quia arripuit eam per zonã*, y a vna muger preñada rebatandola cõ violencia por la cinta,visto esta que la pondran a peligro de mal parir, y por esso aquel que lo hizo quedo irregular, como dizen Couarruuias *o*, y Suarez,y lo mismo fuera si fuera hermano, aunq̃ si no vuiera peligro ninguno, ni vno, ni otro se juzgara por irregular.

n c.sicut 2.de homic.

o Cou.d.n.10 Sua.disp.45. sect.6.n.11.

8 Tambien se infiere el entendimiento de otro Texto *p*,donde se juzga por irregular vn Religioso que abrio à vn enfermo vna inchazon con hierro,movido de piedad siguiendose la muerte aunque puso toda la diligencia que pusiera vn cirujano muy perito en el arte. La razon desto fue porque en Derecho *q* esta prohibida la arte de cirugia à todos los ordenados de Orden Sacro, quando se haze por incision,o adustion, por estas palabras: *Nec illam Chirugiæ artem Subdiaconus, Diaconus vel Sacerdos exerceat, quæ aut sectionem, vel incisionem inducit*. Y prohibeseles esto, por razon del peligro q̃ en esto ay, que muchas vezes se sigue la muerte,o abscision de miembro, y assi por mucha cautela que ponga no escusa la irregularidad, la qual no incurre el Cirujano seglar que hizo la deuida diligencia. Ni tampoco la incurria el ordenado de Orden Sacro, si hiziesse la cura sin cauterio,ni incision, haziendo la deuida diligencia,aunque se muriesse el herido, pues es sin culpa suya, y no le està prohibida esta manera de cura,como se ve en el texto citado, y lo aduierte Couarruuias *r*. Desta manera se entienden otros textos a este proposito.

p c.sicut 2.de homic.

q Sua.disp.45. sect.6.n.10. Nauar.c.27.n.221.

r Cou. vbi su. num.3.

9 Ay aqui vna duda, y es si queda irregular, el que hirio a otro,con herida que no era de muerte, mas muriose el enfermo , por ser mal reglado , o por auer sido mal curado? Acerca de lo qual Cayetano *s*, Aragon , y Soto,tienen que no queda irregular, por vn texto *t* donde se escusa de irregularidad vn muchacho que fue causa de vna percusion en otro que murio por mal curado, y por culpa de su padre que le hizo trabajar mucho.

s Cajet. 2.2.q 64.a.8.Aragon ibi. Sot. li 5 de iust. q 1.a.9.

t c.exhibita, de homicid. v Sil.homicidium 2.q 22 Ant 3p tit. 28. cap 2.in princ Naua. in cõ de furto, nu.17 & c.27.nu 223. Cou rle si furiosi p.2 § 2. n 9. Cord in qu.q.34. Heriq de irreg. t. 14.nu 4. x argu.c.fin. de hom.in 6.

10 La contraria sentencia es la verdadera,en caso que la herida fuesse graue , tienenla Sylvestro y San Antonio,Navarro,Couarruuias, Cordoua, Henriquez,y otros. La razon es,porque la muerte se siguio de la herida,y no de que el Cirujano hizo poca diligencia solamente,que antes el Cirujano fue causa *per accidens*, por no curar, y si no vuiera Cirujano en aquella tierra, muriera el enfermo de la herida, y nadie negara que era irregular el que le hirio : confirmase por vn texto. Mas si la herida era leue,y el Cirujano puso medicamentos contrarios , ò por malicia , o si fuesse por ignorancia, entonces à el se le imputara.

y Couar. & Nau.vbi sup. Henr.vbi su. litt. V. z c. ad audiẽtiã,de homi.

11 Lo mismo es,quando la muerte no se siguio precisamente de la herida que no era mortal,sino por razon de la calentura,o otra enfermedad que de alli nacio,que toda via queda irregular, como dizen Couarruuias,y Navarro,y Henriquez y expressamente lo dize vn texto *z*. Hanse de ponderar las palabras: *Indorso aliquantulum vulnerauit*,donde se da a entender q̃ basta herida pequeña,si de alli resulto la muerte.

12 Al texto en que la contraria se funda, se responde,que como dize alli la glossa, presupone q̃ no tuuo culpa ninguna en la percusion,y consta de aquellas palabras: *Nihil ipsum in morte filij sui commisisse.*

13 Acerca de todo lo dicho se ha de aduertir,que el que dio causa al homicidio , aunque se arrepienta,si toda via le sigue de alli queda irregular,como diximos arriba *a* en el homicidio voluntario.

a Sup hoc tr. dif. 8.nu.2. & 3.

14 A los fundamentos de la primera opinio del principio de la dificultad,se responde.Al primero,que aquel argumento es à contrario , y no vale en materia de irregularidad , y quando se dig̃,que es por cessar la razon de la ley, respondo que entonces vale esse argumento en derecho, quando cessa toda la razon, mas no quando cessa parte della, como es aqui , que la principal

Universidad de Deusto
Biblioteca

causa es, que puso deui la diligencia. porque aun que la obra fuera licita, sino la pusiera quedara irregular. Al segundo respondo, que todos los textos que hablan de homicidio que induze irregularidad, hablan del que es en alguna manera voluntario, y en este caso no lo es, sino del todo casual, pues totalmente es de *per accidens* la muerte que se sigue, quando la obra no es peligrosa.

15 Al fundamento de la segunda sentencia queda respondido, que mientras no desiste de la obra peligrosa el que la esta haziendo, no haze la debida diligencia, para euitar el homicidio.

16 Hase de aduertir, que no solamente queda irregular, el que haziendo obra ilicita peligrosa, mata, o mutila a otro, o se sigue esso della, sino tãbien el que es causa ilicitamente de mutilarse a si mismo, como diximos arriba *b*, hablando del homicidio voluntario.

b *sup hoc tr. d. dis. 18.*

17 Y tambien es irregular, aquel que por su culpa vino a padecer la mutilacion, o cortamiento de miembro en si mismo, qual es el que por auer cometido adulterio el marido de la adultera, por vengarse le cortô los miembros genitales, como dizen Iuan Adres *c*, Hostiense, y Villa Diego, a los quales sigue Couarruuias Fundase en vn texto *d*. Y dize Couarruuias, que sucedio esta desgracia el año de mil y quinientos, y treynta y siete, cerca de Valladolid, a tres Sacerdotes, a los quales dos hombres casados, y vn hijo de vna viuda, hizieron esta mala obra, y dize Bernardo Diaz de Lugo *e* que vio el processo. El que mato a alguno en la infidelidad, baptizandose no queda irregular, como diximos arriba. *f*

c *Andr. & Host. cap ex parte, de corpore vitiatis Villa-Dieg. de irreg. c. de corpo. vitia. col. 2. Cou. v. bi sup. 1. p. in princip. in 6. d d. c. ex parte.*

e *Lug. pr. c. 79*

f *Snp. hoc tr. dis. 18.*

Dificultad XXIIII. Si el que mata a otro defendiendose a si, o a su hazienda, o amigos, queda irregular.

No queda irregular el que mata a otro en defension propria, cum moderatione inculpatæ tutelæ, num. 1.

El que puede euitar la muerte por otro camino, o huyendo sin infamia, y mata al que le acomete queda irregular: mas sino puede sin infamia, o notable perdida de su honra, no lo queda, numero, 2.

El Clerigo, o Religioso que puede euitar la muerte huyendo, si mata al que le acomete, queda irregular, y lo mismo es de vn hombre baxo, num. 3.

El que dio vn bofeton a otro, aunque no pueda euitar la muerte sino es matandole, quedara irregular, y lo mismo es el adultero que fue hallado en adulterio, num. 4.

El que pudo defenderse con menos que matar, si mata queda irregular, y es dificultoso algunas vezes de averiguar, 5.

El Obispo puede dispensar con el que en este caso excedio: saluo si fue homicidio voluntario, que no pretendia su defensa, num. 6.

Estiendese esta doctrina al caso en que el agressor no pretendia matar, sino cortarle algun miembro, o las narizes, o darle de palos, num. 7.

El que no puede defender la hazienda, sin matar al ladron, no incurre en irregularidad, aunque algunos prouablemente tienen lo contrario, numero 8.

Para que se diga este homicidio inculpable, ha de ser grande la perdida de la hazienda, num 9.

Esta doctrina no se ha de estender a los Clerigos, num. 10.

El que mata a otro por defender al innocente con la dicha moderacion, no queda irregular, numero 11.

1 LA conclusion es. No queda irregular el que mata a otro en defension propria con la debida moderacion, que llaman los Doctores: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*, y es quando no pudo de otra manera euitar su propria muerte, sin exceder el modo conforme a las reglas de prudencia, como declara vn texto *a*. Esta conclusion esta expressamente definida en vna Clementina *b*, que dize assi: *Et idem de illo censemus, qui mortem aliter vitare non valens, suum occidit, vel mutilauit inuasorem.* Es la razon, porque este homicidio es inculpable, pues no se pudo hazer otra cosa. Y assi conuienen todos en la conclusion. Y no obsta contra ella el Concilio Tridentino *c*, en que se concede al Obispo, que auiendo conocido la causa, dispense con el que mato a otro defendiendose, donde parece que se presupone que es irregular. A lo qual se responde facilmente, que se entiende quando el homicidio se hizo sin la moderacion deuida. Assi lo declara Nauarro *d*, y otros.

a *c. significasti, de homic.*

b *cle. si furiosus, de homi.*

c *Trid sess. 14 cap. 7.*

d *Nau. cõsil. 36. de homic. lib. 5.*

2 De la conclusion se infiere, que el que puede euitar la muerte por otro camino, o huyendo sin infamia, y mata al que le acomete, queda irregular, mas sino puede huyr sin infamia, o graue nota, y perdida de su honra, no queda irregular, como se colige del mismo texto: porque lo que no se puede euitar sin infamia, moralmente hablando, no se puede euitar, y assi este no peca, como diremos abaxo, ni incurre otra pena, como dizen comunmente los Iuristas, en especial Felino *e*, y Iulio Claro.

e *Fel. c. suscepimus de homic. Clar. li. 5. §. homi. n. 32.*

3 Lo segundo se colige, que el Clerigo que puede euitar la muerte con huyr, si mata al otro queda irregular, porque en el Clerigo no es afrenta huyr, y lo dize vna glossa *f* comunmente recibida. Y lo mismo se ha de dezir, por mas fuerte razon del Religioso. Lo mismo es quando fuesse vn hombre baxo, que no pierde honra en huyr.

f *glos. d. cle.*

g *Suar. de cens. iur. d 46 sect. 1. nu. 6.*

4 Tambien se sigue, que el que dio a otro vn bofeton, aunque no pueda euitar la muerte, sino es huyendo; si mata al otro queda irregular, porque pudo euitar la muerte euitando, la injuria, como dize Suarez *g*. Y lo mismo juzgo del adultero, que fue hallado en adulterio, y el marido le pretende matar, que en tal caso aunque para librarse de la muerte, el le mate, queda irregular, pues lo pudo escusar, con escusar el pecado. Assi lo tienen. Nauarro *h*, y Mayolo, y consta de lo que diximos, aunque Soto k tiene lo contrario, y Suarez lo dexa en duda, y por lo menos dize que esta obligado a huyr, aunque se le siga infamia.

h *Nau. cons. 32. Cõtrel in seq. de hom. li. 5. Mayolo de irreg. li. 5. c. 48. n. 7. & 8.*

k *Sot. li. 5 de iust. q. 2. a. 2. Sua. de cens. d. 46. sect. 1. num. 11.*

5 Hase

3 Hase de aduertir, que el que puede defenderse con menos que matar si mata, queda irregular: pues no se dize, *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Y es muy dificultoso de entender con la colera, que esta el prouocado puesto en la ocasion juzgar alo esto el hombre prudente, y si despues de hecho viuere duda, lo ha de declarar el Obispo, mas no es necessario que espere a que el otro lo hiera, sino basta que entienda que no tiene esperança de escaparse de la muerte de otra manera, como dize Nauarro *l*.

l *Naua. cons. 31. de homic. lib. 5.*

6 Quanto a la dispensacion se aduierta, que si excedio el que en este caso mato por defenderse, puede dispensar el Obispo en la irregularidad, por la facultad que para ello tiene por el Concilio Tridentino *m*, que este se comprehende alli, que no es homicidio voluntario. Verdad es, que podria ser alguna vez voluntario, e intentado derechamente, y es quando el que esta en la renzilla no pretende su defensa, sino la ofensa del enemigo con la colera, como dize Nauarro *n*, y entonces no podra dispensar el Obispo.

m *Trid. sess. 24. c. 6.*

n *Nau. c. 27. n. 240.*

7 Los Doctores estienden la Doctrina, que queda dicha en esta dificultad a algunos casos, en los quales no se incurre la irregularidad. El primero es quando el agressor no pretendia matar, sino cortarle algun miembro, que en tal caso no incurre irregularidad, sino puede euitar este daño sin matarle, como dize Couarruuias *o*, con Syluestro, y Cardenal. Lo mismo es si pretendia cortarle las narizes: porque la mutilacion, y homicidio se comparan en este caso, como dize Suarez *p*. El qual añade que lo mismo parece que se ha de dezir, quãdo no ay peligro de muerte, ni mutilacion, si le ay de graue percussion, como si le yua a dar de palos, y no lo pudo euitar de otra manera, lo qual da a entender Soto *q*. La razon es, porque aqui tambien ay innocencia, q̃ es el fundamento para que no se incurra la irregularidad.

o *Coua. cle. si furiosus. 5. p. §. Vni. n. 2. Sil. v. homi. 3. q. 4. §. Car. de Cluse.*

p *Suar. vbi supra sect. 2. n. 6. q. Sot li. 5. de iust. q. 1. a. 8. ad fin.*

q *Sot. vbi supra.*

8 Tãbien lo estiendẽ los Doctores a la defensa de la hazienda, de suerte que si defendiendola matasse al ladron, porque no la puede defender de otra manera, no incurriria en irregularidad, como dize Castro *r*, Suarez, y Soto, y Couarruuias, el qual dize que es comun. El fundamento es, porque este homicidio es inculpable, como diremos abaxo *s*, y no se puede reduzir esto a la irregularidad, que nace del homicidio por defecto de perfecta lenidad, que essa nace de homicidio voluntario, como acontece en el juez, y ministros de justicia, mas este no es voluntario, y assi no auiendo culpa, no se incurre en esta irregularidad. Lo qual es fundamento firme contra algunos que tienen lo contrario. Confirmase, porque el derecho antiguo, donde se pone irregularidad contra el homicida, no comprehende el que mata a otro por propria defension, por ser justa, y necessaria esta muerte, y assi tampoco comprehende esta, porque los bienes temporales tambien son necessarios para la vida, y assi esta muerte tambien es necessaria, y no voluntaria. Fauorece esta opinion vn texto *t*, en estas palabras. *Vt inaque liberando*, aunque Panormitano

r *Cast. lib. 2. de l. pœn. c. 24. Sua. vbi supra d. sect. 2. n. 4. Sot. d. 4. 8. Cou. vbi supra n. 6. Inf. 2. p. tr. 12. de homic.*

s *Inf. c. 2. de homic.*

t *c. 2. de hom.*

y, y otros Doctores tienen lo contrario deste, probablemente.

v *Panor. & alij d. c. de homicid.*

9 Mas hase de aduertir, que para que se diga este homicidio inculpable es menester que la perdida de la hazienda sea grande, para que sea justa esta defensa. Y tambien que no se pueda reparar por otro camino, que si se puede pedir por justicia, no seria inculpable la muerte.

10 Tambien se ha de aduertir, que esta Doctrina no se ha de estender a los Clerigos, porque si el Clerigo en defensa de su hazienda matasse alguno, quedaria irregular, como dizen Panormita no *x*, Syluestro, Couarruuias, Iason, y otros, porque el Clerigo antes ha de dexar su hazienda que matar a nadie, como dize vn texto y en estas palabras. *Quoniam expediebat pontus [oji turitam relinquere pallium, & rerum sustinere iacturam, quam pro conseruandis vilibus rebus tam acriter in alios [ordescere.*

x *Pan. in c. 2. de hom. sil. v. bellu. 2. ff. 7. Cou. vbi su. Versu vndecimo I. so. d. vim ff. de iu sti. & iur.*

11 Tambien estienden los Doctores esta Doctrina, de que no se incurra en irregularidad, en caso que vno mata a otro por defender licitamente, al que queria matar, y en especial, si tenia obligacion a defender le, como si era su padre o el Principe, o persona muy necessaria para la Republica donde ay precepto de caridad, o obligacion de justicia, porque este homicidio ni es culpable, ni voluntario, como no lo es quando se haze en defensa de la vida, o hazienda. Esta opinion tienen Castro, *z*, y Cardenal, a los quales sigue Suarez, y la tienen otros de los Doctores citados. Y que esto tambien aya lugar todas las vezes que la defension es licita, aunque no caya debaxo de obligacion, lo tiene Suarez *a*, y se prueua por los mismos fundamentos. Que sea licito defendiendo al inocente, matar al agressor, quando no se puede defender de otra manera, lo dize Iulio Claro *b*, y otros que sigue. Pruebase tambien esta opinion, porque matando al Clerigo en defensa del inocente, no se incurre en pena de descomunion, porque no ay pecado como dizen Innocencio *c*, Couarruuias, y Iulio Claro, y para incurrir esta irregularidad es necessario, que aya pecado, que no es de las que nacen de defecto de perfecta lenidad, luego aqui no se incurre.

z *Cast. li. 2. de l. pœ. c. 24. Card. cle. si furiosus de homi. 9. 18. Sua. d. d. sect. 3. n. 3*

a *Sua. vbi supra. nu. 5.*

b *Clarus. homi. n. 8.*

c *Inn. & alij c. si vero de sent. excom. Cou. reg. pec. catump 2. §. 3. nu 4. Clarus vbi supra. num. 29.*

De la irregularidad por defecto de perfecta lenidad, que nace de homicidio licito.

Dificultad XXV. Si queda irregular el juez que da sentencia en causa de sangre.

Qual se llama causa de sangre, n. 1.

El juez que da sentencia en causa de sangre, es irregular siguiendose el efecto si es baptizado, y sino se sigue el efecto, no es irregular, numero. 2.

El juez, aunque sea Clerigo, que comete su jurisdicion general, o especialmente no queda irregular, aunque el otro de sentencia, de muerte,

Universidad de Deusto
Biblioteca

Se executo, siendo la comision pura, nu. 3.
Los señores temporales, que hazen leyes de muerte contra los mal hechores, no son irregulares, num. 4.
Ni los Doctores que escriuen libros de penas, o las leen en escuelas, nu. 5.
Ni los Predicadores que amonestan a los juezes que velen en su Republica, ni el Cõfessor que no quiere absoluer al juez, que no quiere guardar justicia, ni dexar el oficio, nu. 6.
Quando el juez, esta dudoso, el letrado que le aconseja, que de sentecia de muerte, y el Assessor que da irregular, num 7.
Los Inquisidores que entregan a los delinquentes dignos de muerte conuencidos, al braço seglar, auiendo hecho por ellos intercesion, no incurrẽ irregularidad, nu. 8.
La intercesion no es absolutamente necessaria para euitar la irregularidad, num. 9.
Quanto a la dispensacion remissiue, num. 10.

1 POR causa de sangre se entiende la sentencia de muerte, y mutilacion, y tambien la sentencia en que manda priuar de alimentos al reo, o darle tan cruel tormento, que moralmente hablando se siga de ay, o se acelere la muerte. Mas no se entiende aqui açotes, ni galeras.

2 Primera conclusion. El juez que da sentencia en causa de sangre es irregular, siguiendose el efecto, si esta baptizado. Assi lo tienen todos, y consta de vnos textos *a*, y en otros *b* se presupone. Dizese en la conclusion, siguiendose el efecto: porque aunque se de la sentencia, y se pronũcie, no queda irregular, sino se executa, como tienen los Doctores *c*, y en especial, Syluestro, Nauarro, y Suarez. La razon es, porque aunque vno mande a vn criado suyo, que mate a otro, no queda irregular, sino se executa, y lo mismo es aqui: aunque Mayolo *d* tiene lo contrario, sin fundamẽto bastante. Aduierto, que esto no comprehende al Pontifice, que aunque de sentencia de sangre, y se execute, no queda irregular, por ser superior al derecho.

Dixese en la conclusion, siendo baptizado: porque sino lo es, como aun no es miembro de Christo, no se considera en el el defecto de perfecta lenidad, como consta de Innocencio I. *e*

3 Segunda conclusion. El juez temporal, aunq̃ sea Clerigo, que comete a alguno su jurisdicion, no queda irregular, aunque aquel, a quien se la comete, de sentencia de muerte, y la execute, como expressamente lo dize vn texto *f*. Y esto ora sea la comision general, ora sea especial para algun caso, como dize vna glossa *g*. Mas aduierto, que se entiende esto quando la comission es pura, como si dixesse, cometoos este negocio, para que aueriguada la verdad hagays justicia (como consta de las palabras del mismo texto) que si la comission fuesse determinando que la justicia que se ha de hazer sea por muerte, o mutilacion, no le escusara de irregularidad, como aduierte Suarez *h*. Hase de notar, que aunque el texto solamente habla de los Clerigos, tambien comprehende a los legos por mas fuerte razon.

4 Tercera conclusion. Los señores temporales, que hazen leyes generales de muerte contra los malhechores, no incurren en irregularidad. Assi lo dize Syluestro *i*, y Mayolo, con otros que citan. La razon es, porque el hazer leyes, aun es cosa mas general, y de si mas indiferente, que no el delegar la jurisdicion, y no se ordena de per se al homicidio, sino al buen gouierno de la Republica.

5 Lo mismo se ha de dezir de los Doctores, que escriuen libros de penas, aunque despues los juezes, siguiendo sus pareceres den sentencia de muerte. Y lo mismo es de los Doctores, que publicamente leen esso en las Escuelas, como todos dizen.

6 Tampoco son irregulares los Predicadores, que predicando amonestan a los juezes, que velen en su Republica, y que guarden justicia. Ni el Confessor que no quiere absoluer al juez, porque no quiere guardar justicia en dar la sentecia, que deue de muerte, que si el Confessor le amonesta, que dexe el oficio, o guarde justicia, de suerte que cumpla con la obligacion del oficio, sin de terminar el modo, no queda irregular como dize Suarez. *k*

7 Mas hase de aduertir, que si el juez estuuiesse dudoso de lo que deuia hazer, y consultasse vn Letrado, con cuyo consejo diesse sentencia de muerte, como este practicamente le mueue, no carece de escrupulo de irregularidad, como aduierte Syluestre *l*, despues de Ostiense, y Panormitano. Y tambien es lo mismo del Assessor, que dio consejo en la sentencia de sangre, como dize vna glossa *m*, y Especulador.

8 Quarta conclusion. Los Inquisidores, que entregan a los delinquentes dignos de muerte conuencidos al braço seglar, auiendo hecho por ellos intercesion, no incurren irregularidad. Assi lo dizen todos, y consta de vna concession de Paulo Quarto. La qual estendio Pio Quinto a todos los Inquisidores, y sus Consultores, como refiere Peña *n*, y consta de la practica. El fundamento de la conclusion (fuera de las concessiones dichas) es, que si el reo es lego, el Inquisidor ni da sentencia, ni comete la jurisdicion, sino solamente remite la causa al juez seglar, que por otro camino tenia jurisdicion contra aquel, y esto mas es dexarle al braço seglar, q̃ entregarsele, como nota vna glossa *o*. Y si el delinquente es Clerigo, tambien se dexa al braço seglar, conforme a las palabras de vn texto *p*: que dize, *Clericus degradatus tanquam exutus priuilegio Clericali, seculari foro per consequentiam applicetur, nisi ab Ecclesiastico foro fuerit protectus*, que, aunque en el Concilio Tridentino *q*, y en algunos textos vsan los Summos Pontifices de aquella palabra, *tradere*, ha se de entender en este sentido, como lo declara el texto citado en estas palabras, *Et sic intelligitur tradi Curiæ sæculari.*

9 Dezimos en la conclusion, auiendo hecho por ellos intercesion, porque assi lo dize el texto citado *r* en estas palabras, *Pro quo scilicet reo, debet Ecclesia efficaciter intercedere, vt extra mortis periculum circa eum sententia moderetur*, y vna ley del Reyno dize: *Pero su Prelado deue rogar por el, que le haga alguna merced si quisiere.* Las quales palabras bastan para euitar la irregularidad, como dize Pena *t*, y dize el texto, *efficaciter intercedere*, no que absolutamente pida que se haga, sino lo que justa, y licitamente se puede hazer. Y hase de aduertir que no se ha de dexar esta intercesion: por estar puesta en derecho comun, y recibida con el vso, aunque no es absolutamente necessaria para euitar la irregularidad, como dize Peña *v*: porque Paulo Quarto, y Pio Quinto, quitaron esta necessidad. Y tambien tengo por cierto, que es lo mismo en rigor de derecho, por la razon con que se prueua la conclusion, aunque es muy bueno el hazerlo assi para quitar escrupulos.

10 Quanto a la dispensacion se vea lo que digo abaxo *x*.

i *Sil. homic. 3. q. 7. versa 9. Mayol. li. 2. c. 15. n. 16. & c. 9. nu. 9.*

k *Sua. vbi sup. nu. 8.*

l *Sil. vbi sup. quæst. 5 ver. 4. & Host. & Panorm.*

m *glos. ca. si quis Vidua, 50. d. Specul. tit. de irregu. n. 9.*

n *Peña direct. Inquisit.*

o *gl. c. ad abolendã, de hæreti. y. licit pe. nouimus. de v. significa.*

p *Trid. sess. 13 de reform. c. 4.*

q *Sua. de cens. dis. 47. sect. 1. n. 3 d Mayol. de irreg. li. 2. c. 6. n. 3. e Innoc. i. ca. quæ similiter 23. q. 3. f c. Vlt. ne clerici, vel monachi, in 6. gg los. ibi. y. Episcopus. h sua. vbi sup. n. 5.*

r *d. cap. nonimus.*

t *Peña vbi supra.*

v *Peña vbi supra.*

x *Inf. hac tr. dis. 28. n. 10.*

a c. sententia sanguinis ne clerici vel monachi & c. clericis, eodem tit. bc. litteris de excess. sub. prælat. & c. 1. 51 d. & alijs. e DD. d. ca. sent. sang. et c. ad audientiam, de homic. Sil. v. homicidium, n. 3. Nau. c. 27. n. 211. Sua. de cens. dis 47. sect. 1. n. 3 d Mayol. de irreg. li. 2. c. 6. n. 3. e Innoc. i. ca. quæ similiter 23. q. 3. f c. Vlt. ne clerici, vel monachi, in 6. gg los. ibi. y. Episcopus. h sua. vbi sup. n. 5.

Dificultad XXVI. Si el que acusa a otro en causa de sangre, es irregular.

El acusador en causa de sangre, siguiendose el efecto, es irregular por defecto de perfecta lenidad, num. 1.
El Clerigo que se querella al juez seglar de su mal hechor, si haze la protesta, aunque se siga muerte, o mutilacion, no queda irregular: puede se hazer la protesta en qualquiera parte del pleyto, num. 2 & 3.
No es necessario que se haga la protesta de coraçon num 4.
Es necessario que pretenda interes, nu 5.
Y basta que sea daño, que se haze en su persona, o en sus cosas, o en sus domesticos, y parientes, o si quisiesse hazer injuria a algun estraño, que no se pudiesse impedir de otra manera, mas no si estuuiesse ya hecho, num. 6. & 7.
Tambien se escusa con la protesta, quando detiene al delinquente para entregarlo a la justicia, num. 8.
No es necessario hazer protesta ante el juez Eclesiastico, num 9.
Ay diferencia en acusar en causa propria, y en agena, num. 10.
El que acusa en crimen leue, o causa ciuil, no ha menester hazer protesta num. 11.
Lo mismo que queda dicho de los Clerigos, se ha de dezir de los legos, mas si el Clerigo dexa de hazer la protesta, es irregular de homicidio injusto, y el lego por defecto de perfecta lenidad, n. 12 & 13.
El que descubre el malhechor, y le entrega a la justicia, que le busca para condenarle a muerte, queda irregular: saluo si no lo sospechaua, numero 14.
El queda vozes diziendo, al ladron si es en propria causa, y haze la protesta no queda irregular, numero 15.

1 PRimera conclusion. El acusador en causa de sangre, siguiendose el efecto de muerte, o mutilacion queda irregular, de defecto de perfecta lenidad. Assi lo tienen todos, y consta del derecho. *a*

2 Segunda conclusion. El Clerigo que da querella ante el juez seglar de su malhechor, si haze la protesta de que no pretende muerte, ni mutilacion de miembro, aunque despues se siga, no queda irregular, como expressamente lo dize vn texto *b*. La razon desta decision fue, porque los malhechores no tomassen ocasion de hazer injurias a los Clerigos, viendo que no se podrian querellar dellos por temor de la irregularidad. Y aduierte se, que aunque dezimos, en la conclusion, el Clerigo que da querella, porque es mas seguro esso, q̃ no acular, tambien es lo mismo, si acusasse, como nota la glossa *c* en aquel texto, y lo dize Geminiano *d*, con Iuan Andres, Vgolino, Couarruuias, y es comun.

3 Aduiertase, que no es necessario que se haga esta protesta al principio, aunque es mas seguro, que en qualquiera parte del pleyto: que se haga basta, como dize Felino *e*, y Couarruuias, como no se aya dado la sentencia, pues toda via puede tener efecto.

4 Lo segundo se aduierte, que no es necessario que la protesta se haga de coraçon, que aunque desee interiormente q̃ le castiguen de muerte, si haze la protesta, no q̃dara irregular, como tienen Suarez *f*, y Couarruuias: por q̃ en el texto citado no se haze mencion de la intencion interior.

5 Lo tercero, que es necessario para que se escuse de la irregularidad, que pretenda interes, como dize Felino *g*, que es reparacion del daño recibido, o defenderse, para que de alli adelante no le pueda mas hazer daño, como consta del texto citado en estas palabras. *Alias daretur materia trucidandi eosdem, & ipsorum bona libere deprædandi.*

6 Lo quarto, que escusa la protesta, quando el Clerigo acula, no solo por la injuria, y daño que se haze en la persona, sino tambien en sus cosas, como dize Nauarro *h*, y la comun. Y consta del texto citado en estas palabras. *Alias daretur materia trucidandi eosdem, & ipsorum bona libere deprædandi.*

7 Lo quinto, que no solamente puede el Clerigo acular a los malhechores con la dicha protesta del daño, o injuria que a el le hazen, sino tambien del que se haze a sus domesticos, y parientes, como dize Couarruuias *i*, Henriquez, y Auila. La razon es, porque el daño que se haze a los domesticos, y parientes se reputa por proprio. Lo mismo seria si fuesse la injuria contra la Republica Y con lo mismo, quando se quisiesse hazer alguna injuria a algun estraño, y no se puede impedir, sino es denunciando en ella el Clerigo, como tienen Cayetano *k*, Bañez Nauarro, y Auila, el qual dize con Molina, que en estos dos casos no ay necessidad de protesta, por que no les esta prohibido a los Clerigos esto. Verdad es que quando la injuria es agena, y esta ya hecha, aunq̃ haga protestacion quedara irregular, como dizen Couarruuias *l*, y Nauarro, y le prueua del texto *m*, citado.

8 Lo sexto, que tambien escusa el Clerigo la irregularidad, con la protesta quando detiene al delinquente para entregarle a la justicia, como dizen

a c. aliquãt. 51 d. c. si quis vidua, 50. d. & c. si. de homicid. in 6.
b c. prælatis. de hom. in 6.
c gl. d. c. prælatis d Gemin. ibi & Ioã Andr. Vgo. de irreg. ca. 8 7. n. 2. Couar. cle. si furiosus p. 2 8. n. 4. e Feli. c. cum Ferrarienses de cõs. n. 54. Cou. vbi sup. num. 2.
f Sua. de cẽs. dis. 47. sect. 2 n. 4 Cou. vbi sup. nu 3.
g Fel. sua. po sta alli, de homicidio.
h Na. 1. c. 27. num. 2. 62.
i Cou. d. § 5 nu 4. Ver. si Hen. c. 11. n. 4 Auila de cens. 7 p. d. 5. 9. sect. 2. lub. 11.
K Cai. 2. 2. q 33. ar 7. Ban. ibi dubi. 7. Nauarr. capit. inter. verbacone 6. nu. 154 & c. 27. n. 213. Auila vbi sup. Mol. to 2 de inf. tr. 2. disp 10. post 3. cõclus.
l Cou & Nauar. vbi supra m d. c. prælat.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dizen Nauarro, n Couarruuias, y Siluestro.

9 Lo septimo, que no es necessaria esta protesta ante el juez Eclesiastico, como se nota en la conclusion, con el texto citado, que dize: *Ceram inde ce seculari*, porque el juez Eclesiastico no puede proceder a pena de muerte.

10 Lo octauo, que ay diferencia entre el que acusa en propria causa, o agena, porq̃ en propria causa, puede libremente acusar auiendo hecho la protesta, aunque por otra via puede recuperar su hazienda, con tal que la acusacion sea justa, mas en la causa agena es necessario que este obligado a acusar, y no basta el daño, ya hecho, sino que es necessario que aya peligro, y que este como *in fieri*, como dize Suarez. o

11 Lo nono, se aduierte, que el que acusa de crimen leue, no ha menester hazer protesta, aunque el juez despues por su malicia le cõdene a muerte, y lo mismo sera en la causa ciuil, que aunque suceda despues que se resista el delinquente, y los ministros de justicia le maten, no quedara irregular, como dizen Couarruuias, p y Bernardo Diaz, y fauorecelo vn texto,

12 Tercera conclusiõ. Lo mismo que dezimos de los clerigos, se ha de dezir de los legos, que aunque el texto citado habla de los clerigos lo mismo corre en los legos, como dizen todos, que tambien ha menester hazer la protesta para euitar la irregularidad.

13 Ay diferencia acerca de lo dicho en que si el Clerigo dexa de hazer la protesta sera i. regular de homicidio injusto, mas el lego, si la dexa seria irregular por defecto de perfecta lenidad, como aduierte Nauaro, r porque al Clerigo le esta prohibido el acusar en causa de muerte, sin protestacion como consta del derecho, s y lo aduierte la glossa.

14 Quarta conclusion. El que descubre el mal hechor, y le entrega a la justicia, que sabe que le busca para cõdenarlo a muerte, queda irregular: saluo si no lo sabia, ni lo sospechaua. Assi lo dize Villadiego, q Nauarro, y Couarruuias.

15 Del que da vozes diziendo, al ladron, al ladron, quando va huyendo para que le prendan, se ha de dezir, que si es en propria causa, y haze la protesta, no quedara irregular pues basta hazer la antes de la sentencia, aunque despues se siga la muerte.

o *Suar. de cens. disp 47. sect. 2. n. 16.*

p *Couar. vbi sup. vers. 5. Diaz pract. c. 98. n. 12. c. postulasti, de homic.*

r *Nau. vbi su. num. 213.*

s *c. postulasti de homicid. iuncta c. prælat. gl. d. c. postulasti.*

t *Villadiego c. 6. n. 51. Nauar. vbi su. n. 217. §. 12. Couar. vbi su. numer. 1.*

El que testifica en causa de sangre, siguiendose el efecto, queda irregular, aunque haga protesta, num. 1.

El testigo que testifica en causa criminal, que no merecia muerte, no queda irregular, aunque despues se siga: ni el que dize su dicho en causa ciuil, haziendo la protesta, numero 2. &c. 3.

El escriuano, o notario que escriue la sentencia, o processo en causa de sangre, es irregular, siguiendose el efecto, y el que traslada el processo si se sigue de alli la muerte, num. 4.

Todos los que fueron ministros en causa de sangre quedan irregulares, n. 5.

Y tambien el que aboga contra el reo, siguiendose el efecto. mas no si aboga por el reo y aunque su cediesse que se siguiesse el efecto contra el acusador, si defendia justamente, no queda irregular, &c. n. 6.

Ni el reo que se defiende contra el acusador, quando pide reparacion del daño y haze la protesta, num.

Tambien los demas que concurren a la muerte. Los Religiosos, y Sacerdotes que llenan luminarias no den fuego para el quemado. Ponense otros exemplos, n. 8.

El que enseña al verdugo como ha de dar el ñudo, o rebuelue el cepo, quando no ay delinquente en particular, no queda irregular, nu. 9.

El pregonero queda irregular. nu. 10.

El que tañe las campanas para que encomiende a Dios al ahorcado no queda irregular: mas si es para juntar los ministros queda irregular. numero 11.

El que es causa de que muera mas presto el delinquente queda irregular. n. 12.

El que inaduertidamente dize: Andemos hermano, o pica el jumento, e le dize: Arre, no queda irregular, sino procura la aceleracio de la muerte, y lo mismo si dize inaduertidamente, que suba otro escalon, n. 13.

Es irregular el que causa derechamente que el reo muera mas presto: mas no si es causa de per accidens, ni el confessor que dize al verdugo: Nadie os impide a hazer vuestro oficio, n. 14.

Quanto a las dispensaciones, no se comprehenden las irregularidades que son por defecto de perfecta lenidad, debaxo de homicidio voluntario, num. 15.

1 PRimera conclusion. El que testifica en causa de sangre, siguiendose el efecto, queda irregular, como consta de vn texto, a por el qual todos los que cooperan a la muerte, o mutilacion quedan irregulares. Y aunque en el derecho ay excepcion en el que acusa si haze la protesta, no la ay en el testigo, y assi la protesta no le escusa de la irregularidad, como tienẽ todos. La razon de diferencia, por la qual el derecho lo ordenò assi, es porque los testigos son los que principalmente induzen al juez, para condenar al reo, y no testifican en causa propria, sino en la agena. Procede la conclusion tambien, quando el testigo testifica por mandado de la justicia, o por miedo que cae en varon constante como dizen Mayolo, b y Vgolino. Y no obsta contra esto la Clementina, c que dize, que el que mata a otro defendiendose, no queda irregular, y parece auia de ser lo mismo aqui. A lo qual se responde que ay diuersa razon, porque alli permitese matar al que acomete, mas en este caso el testigo no mata al que le acomete, sino es causa de que el juez mate al otro que no le acometio,

a *c. si quis vi duam. 50. d.*

b *Mayol. de irre. li. 2. c. 8. n. 2. Vgoli. de irreg. ca. 7. in princip n. 2.*

c *Clem. si furiosus, de homicid.*

2 Aduiertase, que no queda irregular el testigo que dize su dicho en causa criminal donde el reo no merece pena de sangre, aunque despues el juez por odio, ignorancia, o otra causa se la de, como nota Vgolino d. Ni tampoco el que testifico en fauor del Reo, aunque despues al acusador le castiguen en la pena del Talion condenandole a pena de sangre: porque esto totalmente acontece *de per accidens*, y el testigo hizo cosa licita, lo qual se colige del derecho, e y lo dize elegantemente Bernardo Diaz. f

d *Vgol. vbi supra n. 6*

e *c. Ioannes, & c. si dicho micid.*

f *Diaz. pra. c. 98. n. 22.*

3 Tampoco queda irregular el testigo, que dize su dicho en causa ciuil, donde no se trata derechamente de causa de sangre, sino de algun interes, aunque se siga despues pena de sangre, o deformacion, mayormente que no se le imputa, pues que *dabat operam rei licitæ*, en especial si el Superior le mando que dixesse su dicho, que no queda irregular, como prueua latamente Suarez. g

g *Sua. de irregul. disp. 47. sec. 3. n. 4. & seq.*

4 Segunda conclusion. El escriuano publico, o notario que escriue la sentẽcia, o processo en causa de sangre, siguiendose el efecto, queda irregular. La razon es, porque este tambien da fauor para la muerte, y por el consiguiente es irregular conforme al texto h citado, y lo dize vna Glossa, Especulador, Siluestro, y Vgolino. Y lo mesmo se ha de dezir del que haze el traslado del processo, porque tambien es causa, como dize Mayolo, i saluo si no se siguiesse de alli la muerte.

h *c. si quis vi duam glo. c. 1 verbo ad sacerdotium 52. d. Specul. de irreg. n. 9. vers. ite Religiosus alias. homicidii 3 q. 2 Vgol. de cens. ca. 8 in princ. n. 1.*

i *Mayol. vbi sup. n. 5.*

5 Tercera conclusion. Tambien los que fueron ministros en causa de sangre quedan todos irregulares conforme al texto citado, y assi lo es el verdugo que da tormento, y el carcelero, y el que abre la puerta de la carcel, para que le saquen a justiciar, y el que dize como se ha de abrir, como concluye Vgolino k.

k *Vgol. c. 11. §. n. 2.*

6 Quarta conclusion. El que aboga en causa de sangre contra el reo, siguiendose el efecto queda irregular, lo qual se prueua por la misma razon. Mas si abogasse por el reo, no quedaria irregular, sino es que por su negligencia, o ignorancia le condenassen, que en tal caso ya le seria, como dizen Hostiense l. Bernardo Diaz, y Vgolino, pues sucede la muerte por su culpa, y se colige de vn texto m. Mas si sucediesse que abogasse por el reo, y despues se siguiesse el efecto contra el acusador, en tal caso, si defendia justamẽte al reo, no quedara irregular, como diximos del testigo: mas si le defendia injustamente quedara irregular, como dize Suarez n sino es, que se escusasse con ignorancia inculpable. Y tambien lo quedaria si juntamente con defender al Reo abogasse contra el acusador.

l *Hostien. c. 1. de postul. Diaz vbi supra n. 20. Vgolin. c. 9. §. 1. n. 4.*

m *Argu. ca. si de homic. in 6.*

n *Sua. de cens. disp 47. sect. 4. n. 6.*

7 Y por mas fuerte razon no quedara irregular el reo que se defiende contra el acusador, aunque por esso condenen al acusador en pena de sangre, y esto aunque pidiesse que castiguen al acusador, no tratando de vengança, sino de reparacion del daño hecho, y seguridad para adelante, como dize Suarez, o y entiendese haziendo la protestacion conforme a vn texto p.

o *Sua. vbi sup sect. 5. n. 9.*

p *c. 2. de homic. in 6.*

8 Quinta conclusion. Tambien son irregulares todos los demas que ayuden a la muerte, como el que da la leña para quemar el herege viuo, que si estaua muerto, no ay irregularidad, y lo mismo es del que da el fuego, como dize Couarruuias, q y aduierte Mayolo que los Religiosos, o Sacerdotes que llenaren luminarias, no den fuego. Y lo mesmo es del que da al verdugo la arma, o se la vende para hazer el homicidio, o mutilacion siguiendose el efecto, que todos estos son causa de muerte, y assi quedan irregulares por el texto citado r. Lo mesmo es del que haze la horca para que ahorquen a este en particular, mas no del q la haze de otras, que esse es como el que haze leyes en comun. Tambien son irregulares los ministros que llenan el reo a la muerte, y que acompañan al juez, para guardarle, y defenderle, otra tan de apie ora de acaballo, como dize Siluestro, s y Nauarro, mas no los que assisten, y lo miran. Lo mesmo es del que auisa a los que le llenan, que le llenen con cuydado, porque no nuya, como dize Henriquez t, y los que llenan las escaleras, y sogas, y el que afila el cuchillo al verdugo, para que muera mas presto, aunque lo haga con buẽ zelo.

q *Cou. clem. si furio. 2. §. 4. n. 5. versu. nec tamen Mayol. de irreg. li. 5. c. 48. §. 4. nu. 5.*

r *d. ca si quis vi duam.*

s *Silu. homi. 5. q. 2. §. 2. Nauar. c. 27.*

t *Hen. de irreg. c. 12. n. 2.*

9 Mas no queda irregular, el que enseña al verdugo como ha de dar el ñudo, o reuoluer el cepo, como dize Henriquez. y Lo qual se ha de entender, quando no ay delinquente en particular, a quien aya de ahorcar, como dize Auila, x que es como el que haze la ley en general, que contiene pena de muerte, o da consejo en comun.

v *Hen. vbi supra n. 4.*

x *Auila de cens. 7. p. d. 5 sect. 2. dub 1. y Henri. & Auil. vbi supra.*

10 Tambien queda irregular el pregonero, que ya pregonando la causa de la muerte, como dize Henriquez, y y Auila.

y *Hen. vbi supra n. 5.*

11 Del que tañe las campanas quando ay ahorcado, si es para que le encomiẽden a Dios (como suele ser) llana cosa es, que no queda irregular, pues no concurre a la muerte: mas si tañesse para juntar los soldados, y ministros de justicia, entonces ya es causa de la aceleracion de la muerte, y quedaria irregular, como dize Vgolino z.

z *Vgol. d. ca. 11. §. 6. n. 1.*

12 Sexta conclusion. Tambien queda irregular el que es causa de que muera mas presto el delinquente, como dize Siluestro, a Couarruuias, Mayolo, y Nauarro, y es comun. que estos computanse entre los que cooperan a la muerte. Prueuase porque el que hiere a otro, que esta herido de muerte, y por esto es causa de que muera mas ayna, le juzga en derecho, b por homicida, luego tambien lo es este, e incurre en irregularidad. Assi lo es el que amonesta al reo, que llegue la cabeça al tronco donde le han de justiciar, o le dize, que suba a priessa la escalera, o al verdugo, que a prisse el cuchillo, que todos estos son irregulares.

a *Sil. vbi sup. Cou. vbi sup. nn 3. vers. ex his etiam, Mayol. li. 2. c. 10 vers. sed & inter Nauar. c. 27. nu. 209 & 217.*

b *l. ita vulneratus. ff. ad l. Aquil. & l. item Mella. §. sed si plures ff. eo.*

13 Mas ha se de aduertir, que si alguno de los q van acompañando al reo para consolarle (como suelen hazer los Religiosos), dixesse inaduertidamente, andemos hermano, o acaso picasse al jumento, o le dixesse, arre, no por esso quedaria irregular, no procurãdo, que le acelerasse la muerte, como dizen Henriquez, c y Auila. Y Soto se rie de los que tienen escrupulo en esto. La razon es, porque este acto no es plenamente humano, y la action que ha de induzir irregularidad ha de ser plenariamente voluntaria, porque no basta, que lo sea semiplenamente, como lo dize Auila. En el segundo caso da otra razon Henriquez, y dize, que *parum prohibilo reputatur*, y lo mesmo es (segun estos Doctores) quando dize al reo, que suba otro escalon inaduertidamente.

c *Hen. d. ca. 12. n. 7. Auil vbi sup vers. octauo, Soto li. 5. de iust. q. 1. a. 9 §. his prælibatis.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

14 Tambien se note, que entonces es irregular el que es causa de que el reo muera mas presto, quando con su dicho, o hecho lo causa derechamente, aunque el no lo procure, que si uuesse causa *per accidens*, no quedaria irregular, como aduierten Henriquez, *d* y Auila. Pongamos por exemplo, el que pide al juez, que no lleue al reo por todas las calles publicas, por ahorrarle de la afrenta, o que no le lleue por su propria casa, o por en casa de su madre, o muger, que aunque de aqui se siga, q̃ se abreuie la vida, no queda irregular, porque como *dat operam rei licitæ*, no se le imputa el efecto q̃ accidentalmente se sigue. Y tambien dizen los mismos que no queda irregular el confessor que dize al verdugo, nadie os impide de hazer vuestro oficio, que yo ya he hecho el mio.

d Henri. vbi sup. Auil. vbi sup vers. sed notandũ

15 Quanto a las dispensaciones se ha de dezir, que estas que son por defecto de perfecta lenidad, no se comprehenden debaxo de homicidio voluntario, como diremos debaxo, *e* y assi podran dispensar en ellas, los Prelados de las Religiones que pueden dispensar en las que no proceden de homicidio voluntario.

e Infra hoc tra. dif. 28. n. 10.

Dificultad XXVIII. Si queda irregular el que pelea en guerra justa.

Quando la guerra es justa, y defensiua, aunque vno mate a otro, o corte miembro, no queda irregular n. 1.

Lo mismo es, quando es en defensa del bien comũ o de la patria, y aunque sean clerigos los que pelean. Quanto a la defensa de los bienes, remissiue, nu. 2.

El que en guerra justa agressiua mata, o corta miẽbro queda irregular por defecto de perfecta lenidad, y el que aparexa las armas, y exhorta a los soldados que maten, n. 3 & 4.

El que no esta baptizado no incurre esta irregularidad. n. 5.

El que se halla en guerra justa, no mata, ni corta miembro, ni ayuda para esso en particular no es irregular: aunque fauorezca los soldados, o los exhorte a pelear, n. 6.

Los Capitanes que en guerra justa ordenan los soldados y les exhortan, no quedan irregulares, ni los atambores, trompetas &c. Ni tampoco los clerigos que los animan en la batalla, mas no pueden licitamente pelear, n. 7. & 8.

Quando el Papa da licencia a algun clerigo, para que pelee en la guerra o assista con armas ofensiuas y defensiuas, no queda irregular aunque mate n. 9.

En esta irregularidad dispensa el Papa, y los que tienen por priuilegio de dispensar en las irregularidades excepto la que nace de homicidio voluntario, nu. 10.

PRimera conclusion. Quando la guerra es justa, y defensiua, porque es necessaria para defender la propria vida y persona, aunque vno mate, o corte algun miembro, no queda irregular. Esta conclusion es llana: porque si el particular que mata a otro defendiendose, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no queda irregular, como diximos arriba, *a* por vna Clementina, luego lo mismo aura de ser en qualquiera guerra. Y assi no sera irregular el Capitan que junta los soldados, ni los que dan las armas, que todos estos se defienden justamente, como dize Navarro, *b* y la comun.

a S. hoc tra. dif. 24. n. 1. clem. si furiosus, de homicid.

2 Lo mismo se ha de dezir, quando la guerra es en defensa del bien comun, o de la patria porq̃ esto es demas ponderacion que el bien particular. Lo qual todo es verdad, aunque sean clerigos los que pelean. Colige se de vn texto, *c* y lo dizen Abbad, Couarruuias, y otros. Y quanto a la defensa de los bienes, y de otras cosas que pertenecen aqui, veate lo que diximos arriba, *d* que todo ello se ha de aplicar, proporcionalmente a esta dificultad.

b Nau. c. 27. nu. 212.

c c. 2. de immun. eccles. Abbas. c. petitio. de homicid. Couarr. clemen. si furiosus. 2. p. §. 3 nu. 2.

d S. d. dist. 24 c. si quis c. aliquantos. 51 d. suppositur, c pen. de homicid.

3 Segunda conclusion. El que en guerra justa agressiua, mata a alguno, o le corta miẽbro queda irregular, por lo menos de defecto de perfecta lenidad, como consta del derecho. *e* La razon es, porq̃ el que haze guerra justa haze oficio de juez criminal, o executor de justicia, y por el cõsiguiente sera irregular, como ellos lo son, y lo tienen assi todos los Doctores.

e si quis Vi duam 50. d.

4 Lo mismo se ha de dezir del que apareja las armas para que peleen los soldados, o los exhorta a que maten, que por la misma razon es irregular, como lo es el que concurre al juyzio de sangre, y consta de vn texto. *f* Lo mismo es de los demas que para este fin assisten en la guerra, como dize *Mayolo g*

f S. hoc tra. dif 9. n. 1. g Mayol de irreg. li. 5. c. 49 n. 4.

5 Aduierte tambien, que esta irregularidad, no la cõtrahen los que no estan baptizados, como diximos en la del juez, porque no se considera el defecto de perfecta lenidad en el que no esta baptizado, como dize vn texto, *h* y lo aduierte Suarez.

h c. similiter 23 p. 3 Sua. de cens. dis. 47 sect. 1. n. 1.

6 Tercera conclusion. Los que se hallan en guerra justa, si ellos no matan, ni cortan miembro, ni ayudan para esso en particular no incurren en irregularidad, aunque fauorezcan a los soldados, o les exhorten que peleen valerosamente, no obstante q̃ despues se siga homicidio. Assi lo tienẽ Couarruuias, *i* Vgolino, Mayolo y Suarez, el qual dize q̃ es comun, y colegese de vn texto, *k* donde solo se manda que se abstenga el que matò en esta guerra, o dudò si auia muerto. El fundamento es, porque este, *dat operam rei licitæ*, y el no mata, y assi aunque de su accion se siga despues la muerte, no quedara irregular.

i Cou. vbi supra Vgolin. de irregu. c. 12. §. 2. nu. 1. Mayol d. c. 49. in fi. Sua. d. dis. 47 sec. 6. n. 4. k c pen. de homicid.

Y si se pregunta porque el que aconseja, o ayuda al juez que procede en causa de sangre, queda irregular, y no este? Respondo, que aquellos pertenecen especialmente a homicidio, y mutilacio mas estos solo generalmente, y esto basta para euitar la irregularidad, como diximos arriba, *l* del clerigo que tiene Jurisdicion temporal, y la comete a otro para que haga en ella justicia, que no queda irregular, por vn texto, *m* y lo mismo es aqui.

l S. hoc tra. dis. 25. n. 3. m c. si. ne clerici vel monach. in 6.

7 De lo dicho se infiere, que no quedan irregulares los Capitanes, q̃ orden los soldados en la guerra, y les exhortan a pelear valerosamente, ni los atambores, ni trompetas, ni los que ensehan, porque parte se han de vencer los enemigos, ni los que aconsejan, ni los que dan armas, ni los q̃ assisten

assisten armados para poner miedo a los enemigos, y animar a los suyos, o les ayudan con palabras, como dize Vgolino. *n*

n Vgol. vbi sup a n. 2. ogl c. sicut a ris. verbo procure, 7. q. 1. Con vos sup Nau. vbi num. 215. Suar. vbi sic. n. 8. p. glos. c. petitio. de homicid. l. c. petitio cu aliis 23. q. 8. & c. 1. c. ne clerici, vel mona. & c. ex multa, de voto, D Th. 2. 2. q. 40 ar. 2. q Con. d. n. 2

8 Y assi mismo podran aqui assistir los clerigos con justa causa, porque sin incurrir en irregularidad les es licito animar a los soldados para que peleen valerosamente, estando en la misma batalla, siendo justa, como dize vna glossa, o Couarruuias, y Nauarro, y le sigue Suarez, y añade, q̃ aunque el clerigo haga esto contra obediencia de su Prelado, no incurre en irregularidad, por exhortar a los soldados generalmente: porque la prohibicion del Prelado, no espera euitar el peligro de homicidio, sino para que se guarde el orden debido. Mas no pueden los clerigos licitamente pelear, como dize vna glossa, *p* y se colige del derecho, y lo dize tambien Santo Thomas.

p c. D. Th. 1. 2. q 88 ar. 5. ad 3. D. Augu. li. 1 de li ar bi. c. 4. & 5. v Caie. v. irregularitas, Cord in sum q. 84. Arm. verbo irreg. n. 13.

9 Aduiertase, que si el Papa da licencia a algun clerigo para que pelee en la guerra, o que assista a ella con armas ofensiuas, y defensiuas, no queda irregular, aunque mate algunos, como dizen todos, que es esta vna como anticipada dispensacion, o como dize Couarruuias, *q* y otros, es visto quitar el Papa toda la pena, y censura de aquel acto.

q Con. d. n. 2

10 Quanto a la dispensacion desta irregularidad se ha de dezir, que solo dispensa el Papa con el que matò con sus proprias manos en la guerra conforme a lo que diximos arriba, *r* y lo refuelue Suarez, *s* el qual añade (y es mucho de notar) que el queriene priuilegio para dispensar en las irregularidades, excepto la que nace de homicidio voluntario, puede dispensar en esta: que debaxo de homicidio voluntario no se comprehende aquel que se haze justamente, porque esse no es *simpliciter* homicidio, como nota S. Thomas, *t* ci tando a S. Augustin, *v* como estas irregularidades son como distintas en especie, en la excepcion de la vna, no se incluye la otra, como dizen Caietano, y Cordoua, y Armila y otros. Y assi los Prelados de las ordenes mendicantes, tienẽ priuilegio para dispensar con sus subditos, excepto en la de homicidio voluntario, podran dispensar en esta, y lo mismo es en la del juez, y los demas que concurren justamente al juyzio de sangre, por la misma razon.

r S. hoc tra. dif 9. n. 1. s Suar. de cens. disp 47 sect 6. n. 12. & 13

Dificultad XXIX. Si los que pelean en guerra injusta, quedan irregulares.

Todos los que pelean en guerra injusta, aunque no maten, ni mutilen, quedan irregulares, y los que matan, ni mutilen, quedan irregulares y los que guardan el bagaje, y los animan, y el Principe, &c. nu. 1.

Si en la guerra injusta se hizieron muchos homicidios todos estos incurren en muchas irregularidades num. 2.

Esta irregularidad nace de delicto n. 3.

Si las muertes, o mutilaciones suceden en los amigos, todos estos son irregulares, de homicidio casual n. 4.

Si suceden muertes en ambas partes, quedan irregulares de diferentes especies n. 5.

Si no se sigue muerte, ni mutilacion, no ay irregularidad, a los clerigos, que toman armas bien los despenden sus juezes, n. 6.

En esta irregularidad dispensa el Papa, y en el caso del numero quarto dispensa el que puede en homicidio casual. n. 7.

1 PRimera conclusion. Todos los que pelean en guerra injusta (aunque no maten con sus manos, ni corten miẽbro) que son irregulares. A mi lo tienẽ todos. La razon es, porq̃ todos ellos cooperan en el homicidio, y assi son irregulares, como los que cooperan al homicidio en vna renzilla particular, y mucho mas lo son estos, lo qual consta del derecho. *a* Y lo mismo es de los que guardan el bagaje, que no estan libres de culpa de homicidio, como consta de vn texto. *b* Y los que son causa de que los soldados sean mas animosos para pelear, y que no tengan temor de sus haziendas, pensando que estan seguras. Y por mas fuerte razon, el Principe que manda hazer la guerra injusta, y los que aconsejan, y llenan armas, y otros semejantes, todos quedan irregulares.

a c. si quis Vi duam 50. d. facit c quod inauditis, de pœnis cap si quis post 51 a b c sicut dicitur, 8. hi quo que ad homicid.

2 Hase de notar, que si se hazen muchos homicidos, y muchas mutilaciones, todos ellos incurren en muchas irregularidades, como dize Vgolino, *c* porque (como dize vna ley *d*) vnos delictos no eleusan la pena de otros, en estas palabras *Nunquam plura delicta faciunt, vt illius impunitas detur. Neque enim delictum ob aliud delictum minuit pœnam.*

c Vgol. de irreg. c. 13 §. 1. nu. 1. d l. nunquã plura, ff de priuatis delictis.

3 Tambien se note, que esta irregularidad no nace de defecto de perfecta lenidad, sino de delicto.

4 Segunda conclusion. Si las muertes, o mutilaciones no suceden en los enemigos, sino en los compañeros, y amigos tambien quedan irregulares todos los sobredichos, por la cooperacion, como nota bien Suarez, *e* Mas esta irregularidad seria de homicidio casual, porque ellos no la intentaron.

e Sua de cens. disp. 47 sect. 5. n. 1.

5 De lo dicho se colige, que si suceden en esta guerra injusta muertes, y mutilaciones de ambas partes (como suelen suceder) los que en ellas se hallan incurren irregularidades diferentes, vnas de homicidio voluntario, que nace de delicto, y otras de casual.

6 Tercera conclusion. Sino se sigue muerte, ni mutilacion en la guerra, no se incurre en irregularidad, como se ha dicho en otras. Mas ha se de aduertir, que a los clerigos solo por tomar armas aunque no hieran, los han de suspender sus juezes, como manda el Concilio Toletano Quarto, *f* Suarez con Cardenal, Hugo, y Torque mada dize, que fue esta la mente deste texto, y que no pone irregularidad, ni suspension, *ipso facto*.

f Ref. c. clerici 23. q 8. Sua. vbi sup. n. 4 Cardin. Hugo, & Turrecrem. tad. c clerici

7 Quanto a la dispensacion se ha de dezir, que como esta irregularidades de homicidio voluntario, solo el Papa dispensa, mas en el caso de la segunda conclusion, que es homicidio casual, dispensa el que puede en otros homicidios casuales.

De-

Universidad de Deusto
Biblioteca

De la irregularidad que nace de defecto de buena fama.

Dificultad XXX. Si los infames son irregulares.

Ay dos maneras de infamia vna de hecho, y otra de derecho, n 1.
Los infames de hecho, ó derecho son irregulares, num. 2.
Para que la infamia del hecho sea legal no basta, que los hombres tengan noticia de algun delito, sino que es menester algunos adminiculos, y sentencia, nu. 3.
En esta irregularidad dispensa el Papa, quando es infamia iuris, y quando el Obispo quita la infamia, nu. 4.
Quando el Principe seglar quita la infamia, que es de derecho ciuil, no es menester otra dispensacion, nu. 5.
Quando la infamia es del hecho puede dispensar el Obispo, quitase viuiendo bien, nu. 6.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que la infamia es en dos maneras, como dize la comun de los Doctores, la vna se llama *iuris*, y la otra *facti*, de suerte que ay infamia de hecho, y de derecho. La infamia de hecho nace de algun delicto graue, y publico, por el qual el delinquente queda infamado la del derecho: y como ay dos derechos ciuil, y canonico, ay infamia ciuil, y canonica, en la qual se cae en muchos casos, que ponen ambos derechos. Como son sacrilegos, vsureros publicos, los que tienen juntamente dos mugeres, y los que se ponè a pelear con fieras, los que se exercitã en juegos peligrosos. los comediantes, y los q̃ de oficio assisten a las comedias, como dize Belarmino, *b* y es tambien infamia del derecho la que se pone por sentencia difinitiua del juez, por algun graue delicto, de lo qual hablan vnas glossas.

2 La conclusion es. Los infames son irregulares, ora sea la infamia de hecho, o derecho, como dizen todos, y consta de vnos textos, *c* y en especial lo dizen Siluestro, y Nauarro. Y aduierte Suarez, con Abbad, que de derecho canonico para que se siga infamia de derecho, es necessario que el proceso se aya hecho por acusacion, q̃ si se haze por via de inquisicion, aunque despues se siga sentencia, no ay infamia *iuris*.

3 Quanto a la infamia *facti*, se ha de aduertir, que para que sea legal, no se induze por solo que los hombres tẽgan noticia de algun delicto, sino es, que aya algun adminiculo de derecho, esto es que aya ley que mande que el tal delicto sea de los que hazen a los hombres infames, porque esta es pena legal, que no se incurre sino en los casos en que esta puesta en derecho. Y tambien se requiere sentencia de infamia, por euidente que sea el hecho, porque la infamia es pena, y es necessario para incurrirse que aya sentencia, como aduierte Suarez, *d* verdad es, que sin auer sentencia quando los delictos son publicos, pierdẽ los hombres la opinion, y quedan infamados mas esto es por via de pena legal, e impedimento canonico.

4 Quanto a la dispensacion se ha de dezir, que solo el Papa dispẽsa en la infamia *iuris*, como dize vna glossa, *e* y Nauarro con otros. Mas el Obispo que dispensa sobre el delito a que se estiende su facultad, por el consiguiente quita la infamia conforme a la glossa, *f* y Nauarro sobre vn texto donde los Doctores tratan quales son estos delictos, y Mandosio.

5 De los Principes legos se ha de dezir, que aũque no pueden dispensar con los que son infames de derecho canonico, pueden dispensar cõ sus subditos, con los que son infames por derecho ciuil, porq̃ no reconocen Superior en esto. Assi lo tiene Abbad, *g* y si estos Principes dispensan, no es necessaria otra dispensacion para recibir ordenes, como dizen Abbad, *h* Siluestro y Vgolino, porque quitade la infamia, no queda irregularidad.

6 Quanto a la infamia del hecho, dize Nauarro, *i* Vgolino, y otros, que puede dispensar el Obispo, y tãbien se quita viuiendo biẽ, porq̃ como nacio del delicto se quita con el hecho contrario, como consta del derecho, K Y assi el infiel, que cometio delicto, por dõde quedasse infame despues del Baptismo no lo es, porque començando otra nueua vida, se le quita la infamia, que auia nacido de la passada.

a In iure ciuili tit. de his qui notantur. infamia in canoni. c. infames. 6. q. 1.
b Bela in sum. l. 1. c. 92. n. 1. glo. c. infames §. porro 3. q. 7. & ca. ipsi Apostc. 2. q. 7.
c d. ca. infame 6. q. 1. & c. infamibus de reg. iuris in 6. facit. & cum te. de iudicat. & Silu est. v. infamia q. 3. Nauar. c. 27. nu. 204. Suar. de cens. disp. 48 sect. 1. n. 6.
d Abbas. c. in quisitionis, n. 2. de accusatio, Suar. vbi sup. n. 11.
e glo. c. Euphemiam 8. hinc colligitur 22. q. 3. Nauar. c. 27. nu. 204.
f glo. vbi sup. Nau. c. Assi clerici 8. de adul. & alij Mandosius de signa. grat. tit. ab. solutiones, & rehabilationes, versus episcopus autem.
g Abb. c. cũ te n. 17. de reiudi.
h Abb. vbi sup Silue. v. infam. q. 3. n. Vgol. de irregu. c. 60. §. 5. n. 4.
i Nau & Vgol. vbi sup. Kl. nihil tã naturale ff. de reg. iur. c. 100. tit.

De la irregularidad, que nace de defecto de Sacramento.

Dificultad XXXI. Si los bigamos son irregulares.

Bigamo es el que se casò dos vezes: ay bigamia verdadera, interpretatiua, y similitudinaria, numero 1.
El recibir dos vezes el matrimonio se llama defecto del sacramento, n. 2.
Para que vno sea bigamo verdaderamente, es menester que aya contrahido dos matrimonios consumados, y basta que vno dellos sea en la infidelidad n. 3.
La bigamia interpretatiua se contrae en diuersas maneras, n. 4.
El que contraxo con viuda matrimonio nulo, y la consumò, queda irregular, aunque otros dizen que no, n. 5.
Incurrese la bigamia interpretatiua quando vno se casò con donzella, y ella adultero, y despues boluio a tratar con ella, &c. n. 6.
El que conoce muchas mugeres fuera del matrimonio, no es bigamo, ni el adultero, n. 7.
Incurre la bigamia interpretatiua el que contraxo dos matrimonios, aunque sean inualidos, y los consumo, n. 8.
Bigamia similitudinaria la contrahe el que auiendo hecho voto solemne de castidad se casò, mas no el que se casa estando ordenado de ordenes menores, n. 9.
Todos estos bigamos son irregulares, nu. 10.
El irregular si recibe ordenes verdaderamente las recibe

recibe, num 11.
El de ordenes menores si contrae bigamia, queda priuado del priuilegio clericalis mas el de ordenes mayores no n. 12.
En la bigamia puede dispensar el Papa, mas no el Obispo, n. 13.
Si la bigamia fue si militudinaria, y simple puede dispensar el Obispo mas no si fue mixta, y pueden dispensar los Prelados de las religiones q̃ tienen jurisdicion quasi episcopal con sus subditos, nu. 14.
Para pedir esta dispensacion, no es menester hazer mencion de trigamo, ni quadrigamo, numer. 15.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que se llama bigamo, el que contrae dos matrimonios. Viene de la palabra, *bis*, que quiere dezir dos vezes, y *gamos*, que es palabra Griega, que es lo mismo que *nubo*. Ponen los Doctores tres maneras de bigamia, la vna es verdadera, que es quando vno se casa sucessiuamente, con dos mugeres, y mejor si se casa con tres, o quatro mas es necessario para esto, que aya consumado ambos matrimonios. Otra bigamia se llama interpretatiua, y es quando vno se casa con viuda, q̃ aunq̃ ella no es propriamẽte bigamia, es lo por interpretacion del derecho. Otra bigamia se llama similitudinaria, como quando vno contraxo dos matrimonios, el vno espiritual, y el otro carnal, que es quando vno que tenia hecho voto solemne se casò. Y assi queda que esta palabra, bigamia, es analoga, que principalmente se dize de la bigamia verdadera, y secundariamente de las demas.

2 Lo segundo se aduierte, que el recibir dos vezes el matrimonio, se llama defecto del Sacramẽto en derecho, *a* no porque sea pecado casarse dos vezes, que no lo es siendo sucessiuamente si no porque en este caso, no es acomodado el Sacramento para su perfecta significacion, que es la conjuncion de Christo Redemptor nuestro con su Iglesia, la qual es vnica.

3 Lo tercero, que para que vno se llame bigamo de verdedera bigamia, es necessario q̃ contraya dos matrimonios validamente, y los consume, come dizen los Iuristas, *b* y S. Thomas, y los Theologos, y lo declara vn texto, y dize Couarruuias que es comun. Mas basta para esto, que aya tenido la vna muger antes del baptismo, y otra despues, como consta de vnos textos, *c* y lo dize Mayolo. Y assi, aunque aya tenido muchas mugeres, sino consumio matrimonio con ninguna dellas, o con sola vna, no queda irregular, que no dimidio su carne. En el tratado de matrimonio queda dicho, *d* quando se ha de juzgar el matrimonio por consumado.

4 La bigamia interpretitiua se contrae en diuersas maneras: lo primero es, quando vno contraxo dos matrimonios, el vno valido, y el otro inualido, y los consumò entrambos, como consta de vn tex. *e* y lo dize vna glossa recibida. Lo segũ do se contrae quando vno contraxo solo vn matrimonio casandose con muger, que la auia otro corrompido, o era viuda, y la auia corrompido su marido, o otro, que si consuma el matrimonio con ellas es bigamo, como consta de vnos texes. *f* Y assi si el primer marido no la auia conocido, el segundo no es bigamo, como còsta de vn texto citado, y lo dize la glossa. Ni tampoco q̃da ra bigamo ni irregular, si ella se muere antes q̃ el la conozca, pues no diuidio su carne. Assi lo dize (con la sentencia comun) Couarruuias. *g* Y dize que era menester que la viesse corrompido otro: porque si el que la corrompio se casò despues con ella, no queda irregular, como dize vna glossa, *h* Abad, Couarruuias, y Mavolo, y se prueua del texto citado, aunque algunos (sin fundamento bastante) tienen lo contrario.

5 Aduiertese, que si el matrimonio se hizo con viuda, aunque sea nulo por auer impedimento q̃ dirime, tengo por mas cierto, que el que desta manera contraxo, y consumò el matrimonio que da irregular, por razon del efecto, e intenciõ que tuuo, junto con la obra. Assi lo tiene Couarruuias, *k* y dize que es comun de Theologos, y Canonistas, para lo qual ay vna decision de Rota, y se prueua por vn texto, *l* aunque Nauarro, *m* tiene lo contrario, y dize que se concluyò assi en Roma en la Sacra penitenciaria.

6 Lo tercero se incurre en la bigamia interpretatiua, quando vno se casò con dõzella, mas ella despues fue adultera, y el boluio a tratar con ella. Lo qual consta del derecho, *n* y lo dize Couarruuias, y Mayolo. El qual añade, que ha lugar esto, aunque la ayan corrompido por fuerça, por quanto esta irregularidad, mas mira al hecho, que no a la voluntad. Y aduierte se que tambien ha lugar quando el marido la conocio estando ignorante del adulterio, como tienen Abbad, o Bernardo Diaz de Lego, y dize Couarruuias, q̃ es comunmente recibida. La razon es, porq̃ aqui tambiẽ ay defecto de Sacramento, y el fundamento de donde nace es la irregularidad. Lo mismo se ha de dezir del q̃ se casò con alguna muger corrupta, y no lo sabia. Lo qual tambien consta de vn tex *p* q̃ habla absolutamente, y sin limitacion. Y no ay que marauillar que se cõtraya esta irregularidad sin culpa, que tambien la contrae el hijo ilegitimo sin culpa ninguna suya. Y tambien ha lugar esta doctrina, aunque contraxesse el matrimonio por mandado del juez, o conociesse a su muger adultera, que toda via quedra irregular, como dize vna glossa, *q* Couarruuias, y Bernardo Diaz, Mayolo, y Siluestro: aunque tiene lo contrario Innocencio, *r* Y lo mismo es, aunque la muger aya hecho ya penitencia, como dize Couarruuias. *s*

7 Hase de aduertir, que aunque el marido conozca muchas mugeres fuera del matrimonio, no es bigamo interpretatiuo, y assi no queda irregular. Consta de vn tex, *t* el qual dize, que el Sacerdote que tuuo muchas concubinas, no queda irregular, y la tienen assi comunmente los Doctores. Y lo mismo se ha de dezir del marido que cometio adulterio que no por esso queda irregular, como dize vna glossa, y Panormitano, y todos comunmente. La razon es la misma, aũque otros dan diferentes razones para ello.

8 Lo quarto se incurre esta bigamia interpretatiua, quando vno se casò dos vezes, o mas aunque los matrimonios ayan sido inualidos, por razon

a c. debitum de bigam.
b Iuristæ vbi. de bigamis. D Th. in 4. d. 27. e debitu in fin. de bigam. Couar. Clem. si furiosus. 1 p. §. 2. vers. is est.
c c. Acutius d. 26. c. inde d. 76. Mayol. de irregu. li. 1. c. 33. n. 3.
d sup. tra. 15. dif. 15.
e c. nuper de bigam. glos. c. 2. verbo. in bigamis, cõsti.
f c. debitum de bigam. Couar. vbi sup. n. 3. Mayo. n. 8. & 7.
g Abb. c. 3. de adulteriis Diaz pract. 16. Cou. vbi sup. p. c. curandũ d. 34. q. glo. si cuius 34. Cou. & Diaz. vbi sup. Mayol. to. n. 6. Silu. v. bigam. in princip.
h Innoc. c. in quisitionis de sent excom. Cou. vbi sup vers. 4. per pen. de bigamis. vglosse de his tu verbo ingressã de. Panor. ibi.
i Cou. vbi sup. n. 2. Theologi 4 d. 27. Cano c. super. debigamis. gaeta in nouissi. tit. de bigamis dict. 5 li. vlt. de bigamis
m Nau. c. 27 n. 191. & la teco. §. 1. de bigam. l. 2. n. c. si ruinus vxore c. sita. d. 34. arg. ca. debitum de bigam. Conar. y bi sup. 3. Mayo. n. 8. & 7.
o Abb. c. 3. de adulteriis Diaz pract 16. Cou. vbi sup.
p c. curandũ d. 34. q. glo. si cuius 34. Cou. & Diaz. vbi sup. Mayol. to. n. 6. Silu. v. bigam. in principi.
r Innoc. c. in quisitionis de sent excom. Cou. vbi sup vers. 4. per pen. de bigamis. vglosse de his tu verbo ingressã de. Panor. ibi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

x D. Tho. in 4.d.37 q.3.a. 1.glo.2. Soto q.3.a.1 conc. 2 gl.2.de big. Pano.c. Nuper eo. tit.Vgol. de irregu. c.36. c.2.n.13. y *d.c. nuper 2 c Vnico, de voto.*

a c. quotquot 27.q.1.

b c.Monach. 27.q.1.

c c.1.& c.de bigam.

d c.curandũ, cum 6 seq.d. 41.

e c.nuper, & c.fe debigam.

f c. Vnico de bigr.in 6.ai iuncta glos. g DD. d.ca. in. Vgol. vbi sup.§.d.35 h sup,hoc tr. dis 1.

i S.hoc tract. dif.9 Coar. Clem si furio sus p.1 §.5 n. 4. Salz.in ad dist.ad Diaz c.16.v.dispensare.

k.DD.c.1.de big.in 6.Nauar.c.17.n.197 Salz.vbi sup. Vgol.vbi sup. n.2.Villadie de irrg.q.vlt. I Silu.v.bigamus,q.9.

de algun impedimento,auiendo los consumado. Assi lo tienen S.Thomas,*x* Soto,vna glossa,Panormitano,y Vgolino,y es comun de los Theologos,y consta de vn texto,*y* donde se dize, que para contraer bigamia,basta el efecto de la intencion siguiendose la obra,porque quanto es de su parte,ya se casò con dos mugeres, aunque algunos tienen lo contrario.

9 La bigamia similitudinaria,la contrahe el que auiendo hecho voto solemne de castidad se casò. Este voto se haze en orden sacro,*o* en profesiõ de Religion,como dize vn texto,*z*, y que este se juzgue por bigamo lo dize el Derecho,*a* y ha se de entender consumado el matrimonio, como consta de otro texto.*b* Mas el que se casa estando ordenado de ordenes menores, no es bigamo, porque esta es pena, y no se ha de estender.

10 La conclusion es.Todos estos bigamos que dan irregulares,de la bigamia verdadera, consta de vnos textos. *c* De la interpretatiua, tambien consta de los mismos,y otros,*d* y de la similitudinaria tambien lo dize el derecho, *e* y lo dizen assi todos los Doctores.

11 Hase de aduertir,que el bigamo,y qualquiera otro irregular si de hecho recibe las ordenes, verdaderamente las recibe,mas no tiene el exercicio dellas hasta que alcance dispensacion.

12 Tambien se aduierte,que el clerigo ordenado de ordenes menores, si cõtrae bigamia verdadera,o interpretatiua queda priuado de todo el priuilegio clerical,como consta de vn tex.*f* cõ su glossa.Mas el ordenado de Orden sacro, aunque contraya bigamia similitudinaria, no queda priuado del priuilegio clerical, porque no habla del el texto.Assi lo dizen los Doctores, *g* y en especial Vgolino.

13 Quanto a la dispensacion de la bigamia,se ha de dezir,que es cosa llana, que puede en ella dispenar el Papa,pues que es de derecho positiuo,como arriba se dixo,*h* auny es desde el tiempo de los Apostoles,y dispensa el Papa con mucha dificultad.Mas el Obispo no puede dispensar,como consta de lo que diximos arriba,*i* y lo dizen Couarruuias,y Salzedo. Ni tampoco puede dispensar en las ordenes menores, como tienen muchos Doctores,K y en especial Nauarro, Salzedo,Vgolino,y Villadiego:aunque tiene lo contrario Silueſtro,*l* y otros. Lo qual podria auer lugar quando vuiesse vna grandissima causa de dispensar,como dizen algunos de los Doctores citados.Y tambien podria auer lugar, quando dispensasse en las ordenes recebidas, y no para recebir otros de nueuo, como dizen Nauarro,*m* y Vgolino.

14 Si la bigamia fue similitudinaria,y simple(porque la muger con quien se casò el que tenia hecho voto solemne era donzella) en tal caso puede el Obispo dispensar,como consta de vn texto,*n* con su glossa,y lo dize Panormitano, Cardenal Nauarro,Couarruuias,y Vgolino. Mas no puede dispẽsar si fuemixtè,qual seria si se casò cõ viuda,o se casò dos vezes. Y siendo simple esta bigamia similitudinaria,podran tambien dispensar los Prelados de las Religiones, que tienen Iurisdicion quasi Episcopal,con sus subditos,como aduierte Suarez.*o*

m Naua. & Vgol.vbi sup. n c.1.cũglos. qui clerici, y el vouentes, Panorm.& Card.ibi Nauar. vbi sup. n 2. Coua.vbi sup. Vgol. vbi sup. verſu. excipitur.

o Suar. d.c.1 fu,disp.1.5. sect.6.n.18.

15 Hase de aduertir,que en la dispensacion desta irregularidad,no es necessario hazer mencion de trigamo,ni quadrigamo, ni de ay adelante: porque ni los Iuristas, ni los Theologos hazen diferencia en esso,ni esta en vso, y assi como el que quebrò el ayuno tres,o quatro vezes, le absoluemos tan facilmente,como al que le quebrô vna,que no se quiebra mas por quatro, que por vna lo mismo es aqui.Assi lo dizen Nauarro,*p* y Vgolino,

p Nau.conſ. 2.de biga.li. 8.Vgol. vbi sup.n.3.

De la irregularidad que nace por defecto del nacimiento.

Dificultad XXXII.Si los hijos ilegitimos son irregulares.

Quales son hijos legitimos, remissiue,n.1.

Los hijos ilegitimos son irregulares, y no pueden tener beneficios,aunque no sean curados,ni dignidades sin dispensacion,n.2.

Este impedimento ha lugar aunque sea secreto,y se tenga creer a la madre,o no, remissiue, numero 3.

El ilegitimo,que recibio ordenes por ignorancia despues que lo sabe no puede administrar en el orden recebido.n.4.

Los hijos de los clerigos que fueron auidos de legitimo matrimonio,antes que sus padres se ordenassen,solo tienen impedimento que no pueden tener las mismas prebendas, y dignidades, que tuuieron sus padres. n.5.

Las dispensaciones destos remissiue,n.6.

A Rriba diximos *a* latamente, quales son los hijos legitimos.

a Sup.tra.13 de mat. dif. 57.& 58.

2 Primera conclusion.Los hijos ilegitimos son irregulares,lo qual esta expresso en derecho,*b* y lo tienen todos los Doctores,y no solamente no pueden recibir ordenes,sino q̃ tãbien son irregulares para los beneficios,aunque no sean curados y dignidades eclesiasticas,que a nada desso pueden ser admitidos sin dispensacion, conforme a derecho.*c*

b ca. 1.de filijs presby. ca1. & 2.

c ca.1.de filijs presbyt. in 6.

3 Segunda conclusion.Este impedimento ha lugar,aunque el iligetimo sea oculto,y este comunmente tenido,y reputado por legitimo,como dizen todos.

Dudan aqui los Doctores si el *hijo* tiene obligacion a creer a la madre,que le dize que es ilegitimo,y que ha de hazer quando esta infamado.De esto diximos bastantemente arriba.*d*

d vbi sup. dif.59.n.1.

4 De lo dicho se infiere,que quando vn ilegitimo recibio ordenes por ignorancia, pensando q̃ era legitimo (aunq̃ quedò escusado del pecado) despues que lo supiere no podra administrar en las ordenes que ha recibido,pues q̃ esta irregular y es cosa llana que el orden que se recibe por ignorancia,no quita la irregularidad.

5 Tercera conclusion.Los hijos de los clerigos que fueró auidos de legitimo matrimonio antes que sus padres se ordenassen de orden sacro,como no son iligitimos tampoco son irregulares, y assi

y assi pueden libremente ordenarse, y pueden tener beneficio en las Iglesias donde sus padres presiden,o han presidido, como expressamente lo dize vn texto.*e* Mas solamente tienen cierta inhabilidad,y es que no pueden ser promouidos a las mismas dignidades,y prebendas que tuuieron sus padres por vn texto *f* el qual al principio da la razõ,en aquellas palabras. *Ad extirpãdas successiones in Ecclesiasticis.* Y lo mismo es si tuuieron vicaria,o personado, como dize Silueſtro.*g*

e ca. ad hæc de filijs presbyt.

f c. extirpandas, de filijs presbt.

g Silu verbo illegitimus. 2.q.2

6 Quanto a la dispensacion de los ilegitimos, ya queda dicho arriba,*h* y en otro lugar,*i* diximos como se ha de interpretar estrechamente la dispensacion, de suerte que si dispensan con el para ordenes,solo se entiende de las menores,y si se dispensa para todas las ordenes no se estiẽde a que sea capaz de beneficio curado, y aunque se dispense con ellos para que tengan dignidades, no se estiende para ser Obispos.Vease lo que diximos en el lugar citado.

h tract. 13. dif.60.

i tra.2 de legibus dif.44. n.1

De las irregularidades,que nacen de defecto inculpable personal de cuerpo, y anima.

Dificultad XXXIII. Si los que carecẽ de vso de razon,los endemoniados, y enfermos de gota coral son irregulares.

Los furiosos,y todos aquellos que carecen perpetuamente de vso de razon son irregulares,y ex natura rei, no se pueden ordenar,n.1.

El que alguna vez estuuo loco,per modum habitus no se ha de admitir a las ordenes,y no se presume sano sin aprouacion del Obispo,n.2.

El clerigo que esta ordenado,y cuyo en locura, no queda priuado del exercicio de las ordenes,sino es mientras que ella dura,y para que se da por sano halo de juzgar el Obispo n.3.

Lo mismo que se dize de los frenesticos,se ha de dezir de los arrepticios,o endemoniados, nume.4. & 5.

El que tiene gota de suerte,que no puede totalmente exercitar las ordenes,es irregular,mas esto raras vezes acontece,n.6.

Los que tienen epilepsia,o gota coral,son irregulares,y si les vino despues de ordenados,han de ser prohibidos de celebrar,hasta que esten conualecidos, si les sucede frequentemente: y aunque suceda raras vezes,si echan espuma, numero.6.

Lo mismo es de todas las enfermedades,que son peligrosas para administrar,aunque sean por arte del demonio.n 7.

Tambien son irregulares los que tienen tales enfermedades,que no pueden administrar sin escandalo,abominacion,o horror,y los leprosos aunq̃ podrian administrar en secreto,o delante de otros leprosos aparte.n 8.& 9.

Los que tienen bubas,si estan impedidos de contratar la hostia,y recibir el caliz,o tienen otras enfermedades horrendas,estan irregulares: y si estauan ya ordenados pueden celebrar en secreto,num.10.

Con estos puede dispensar el Papa solo,y el Obispo puede declarar con consejo de medicos,si estan libres.n.11.

1 PRimera conclusion Los furiosos, y todos aquellos que carecen perpetuamente de vso de razon,son irregulares,como consta del derecho,*a* y lo dizen Nauarro,Mayolo,y Suarez con la comun,Hase de aduertir, que estos no solamente por prohibicion de la Iglesia, sino *ex naturarei*,no se pueden ordenar.La razon es, porque es negocio graue,y ha se de hazer con modo conueniente.

a c.maritum 33.d. Nau.c. 27.n.103. Mayolus li 2.de irreg. c. 14 DD. in 4.21. Sua de cens disp 51. sect.1.n.33

2 Aduiertase tambien que si vno alguna vez estuuo loco,aunque parezca que esta sano,no se admite a los ordenes:porque raras vezes se presume que esta del todo sano,y por lo menos es necessaria aprouacion del Prelado,para que conste,q̃ ha recuperado perfectamente la salud, como dize Suarez.*b* Hase de entender esto de la locura que es,*per modum habitus*,que es permaneciente, y se funda en la lesion de los organos, mas no de la que es accidental, que sucede quando vno delira con vna grande calentura. Y lo mismo que queda dicho de la amente,se ha de entender,aunque tenga lucidos interualos,que puede suceder que le venga la locura, quando esta diziendo missa,o exercitando las ordenes,y no se puede saber,quando ha de venir,como aduierte Vgolino.

b Suar.vbi sup.n.4.

3 El clerigo que esta ya ordenado,y cayò en locura no queda priuado del exercicio de las ordenes,sino solamente por el tiempo, que la locura le durare,como dize vna glossa,*c* Nauarro,Silueſtro,y otros,y se prueua del derecho.*d* Mas es necessario para que se dè por sano que lo juzgue assi el Obispo,como ordena el derecho, *e* en los epilepticos.La razon desto es,porque el que esta ya ordenado tiene derecho al vso de las ordenes y no le ha de perder sin culpa, sino es mientras dura la causa.Y lo mismo se ha de dezir de los lunaticos.

c glos.c.maritum Naua. Vbi sup. Silu. verb.corpore vitiati q. 8. d c.in tuis li terir 7 q 2. & ca illud. 7. q1. e c Communiter d.33. f ca.1. & c. communiter & c.maritũ d.33 glos. d. c. communiter verbo de ijs Silu. vbi sup.q.4.Vgo. de irreg.c.55 in prine.n 2 Suar.vbi sup. nu.7.

4 Segunda conclusion. Lo que dezimos de los freneticos,y furiosos,se ha de dezir tambien de los arrepticios,que son los endemoniados, que tambien estos son irregulares, como consta del derecho,*f* y lo dize la glossa, Silueſtro Vgolino, Suarez,y otros.Y esto aunque alguna vez ayan estado endemoniados,y se hallen ya libres, como consta de vn texto,*g* donde se dize, que no se ha de ordenar vn clerigo,que estuuo endemoniado.

5 Mas si sucede,que esta endemoniado despues de estar ordenado,en tal caso,si se tiene por cierto que esta libre, podra administrar en las ordenes,como consta de vn texto,*h* donde se dize q̃ estos tales deuen estar suspensos del oficio hasta que conste que estan libres,y esso halo de juzgar el Obispo conforme al mismo texto en aquellas palabras:*Per discretionẽ Episcopi*,y lo dize la glosa,*i* Nauarro, Silueſtro,y Suarez.

6 Tercera conclusion. El que tiene gota, que la tiene en los pies(que se llama podagra) o en las manos,que se llama chiragra,de suerte qud toral

mente

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente no puede andar,o no puede exercitar las ordenes,porque no puede vsar de las manos es irregular,como consta del derecho, K y lo nota Abbad,y los Doctores Lo mismo es de otras enfermedades semejantes,que impiden el exercicio de las ordenes. Verdad es que esta manera de gota muy raras vezes acontece, que de ordinario los enfermos de gota pueden mandar los miembros suficientemente, aunque alguna vez esten impedidos.

k c.2.de clerico agrot. Abbas,& DD. d.c.2

6 Quarta conclusion. Los enfermos de Epilepsia,que por otro nombre llaman *morbus comitialis seu caducus*,que es gota coral tambien son irregulares,como consta del derecho. *l* Y si les vino la enfermedad despues de ordenados han de ser prohibidos de celebrar,si les da frequentemente,como dize vn texto,*m* que es de Alexandro II.y da la razon diziendo. *Indecens enim est, & periculosum,vt in consecratione Eucharistiæ morbo victus epileptico cadat. Si vero Dei misericordia connaluerit(quandoquidem non culpa,sed infirmitas est causa)eum sacrificare iam non interdicimus.* De suerte que en estando connalecido bien puede celebrar. Mas hase de aduertir, q̃ si le sucede raras vezes,y echa espuma por la boca,o cosa semejante que cause indecencia,y horror,no ha de celebrar: mas si le sucede,sin essa circunstancia y raras vezes,podra celebrar estando presente vn coadjutor,como consta de vnos textos.*n*

l Tuta d.33.

m 6.17.q.2.

n 6a.27.q.7. & c.ille 7.q 1.

7 Lo mismo se ha de dezir generalmente de todas las enfermedades que son peligrosas para administrar,aunque sean por via de maleficio,y arte del demonio,que estando impedido, que no pueda administrar,comodamente,y sin peligro, no podra dezir missa:como dize Mayolo.*o*

o Mayo. de irregu.lib. 2. c.15.n.6.

8 Quinta conclusion. Tambien son irregulares los que tienen algunas enfermedades,que son tales que sin escandalo,y abominació,o horror no pueden exercitar las ordenes,como consta de vn texto,*p* en aquella palabra: *Nec sine scandalo*,y en el siguiente dize, *Nec sine magno scandalo*, y en otro: *Dicimus pro scandalo*. Assi lo tienen comũmente los Doctores.

p c.a.de cleri agroc.& c.sequenti. & c.tua nos eo titu.

9 Lo mismo se ha de dezir de los leprosos, que tambien son irregulares,como dizẽ, Silue stro,*q* Nauarro,Vgolino,y otros,y es por razon del escandalo,y abominacion,y asco que haze esta enfermedad. Y aunque sean Sacerdotes,no seles ha de permitir administrar,como consta del derecho,*r* mas podrian administrar en sacrecto,como dizen Silue stro,*s* Angelo,y otros:porque ya alli cessa el escandalo:y por la misma razon, dizen tãbien,que podrian celebrar publicamente delãte de otros leprosos. Y colige se de vn texto,*t* en q̃ se permite a los leprosos que tengã Iglesia apartada,y cementerio,y entiendese en caso que estauan ordenados antes,y que la enfermedad no sea tal,que les impida exercitar las ordenes.

q Silu.corpore viciatus q 7.Nau.c.27. n.202.Vgol. de irreg.c.55 §.1.n.1.

r c.3.& seq. de cle.ægro.

s §il.v.lepra q.6.Ang. v. leprosus in fin.

t c.2. de Eccles. edifi.

10 De los que tienen bubas,se ha de dezir, que si la enfermedad llega a tanto que impide a contratar la hostia,o recibir el caliz,estan irregulares como se colige de vn texto, *v* y lo nota Abbad, y lo mismo es si las llagas causan horror,o tienẽ la natiz rayda,o la cabeça disforme,aunque si estos estan ya ordenados podran celebrar en secreto,como los leprosos:y lo mismo es,quando estan ya sanos,o no se echan de ver las llagas, como dize Vgolino.*x*

v Argu.c.2. de cle. ægro. Abbas ibi.

x Vgoli. vbi sup.§.2.n.1. y Innoc.c.1. de re iudi in 6 Nau. d.n. 202.& 265.

11 Quanto a la dispensacion se ha de dezir,que con estos que tienen estas enfermedades,puede dispensar solo el Pontifice,como dizen Innocencio,y y Nauarro. Y aunque el Obispo, no puede dispensar,con todo esso podra juzgar con consejo de los medicos,si estan libres de las enfermedades,o no.

Dificultad XXIIII. Si los que no sabẽ letras son irregulares.

Dos maneras ay de illiteratos,vnos que no saben leer,y otros que no saben lo necessario para administrar las ordenes n.1.

Los que no saben leer son irregulares,nu.2.

Puede en esta irregularidad dispensar el Papa, mas haria mal,n.3.

Los que no saben lo necessario para exercitar las ordenes, son irregulares. Declara el Concilio,qual ha de ser la suficiencia, n 4.

Los Religiosos han menester menos para ordenarse que los seculares,y lo mismo es delos cantores Canonigos,y Racioneros,que son virtuosos,numero.5.& 6.

EStos que no saben letras,que llaman el Derecho iliteratos, son en dos maneras vnos dellos no saben leer,otros aunque saben leer,no saben tanto quanto es necessario para exercitar las ordenes: en lo qual ay latitud , como veremos.

a ca illiteratos d.36.in fin.& glo. b c.Vl.de ætate & qualit. c Rebuf.præben.1.de clericis quib. & quomodo & c. nn.2c. Diaz.pra.c. 21.Nau.c.51 quando excep.12.Vgol. de irreg.c.3. §.1.n.1.Sua. de cesu.disp 51.sect.1.n.8 d S.hoc tra. dis.1.n.3. e Nau.vbi supra excep.19 & c.27.nu. 205.

2 Primera conclusion. Los iliteratos dela primera especie,que no saben leer son irregulares,como consta del derecho,*a* y ay vn texto,*b* que especialmente habla del Obispo. Assi lo tienen Rebufo *c* Bernardo Diez,Nauarro,Vgolino,y Suarez,con otros que citan.

3 En esta irregularidad puede dispensar el Papa,aunque haria mal en hazerlo,por ser todas las irregularidades de derecho positiuo,como diximos arriba,*d* y si fuera de derecho diuino esta irregularidad figuierase que si vn niño se ordenara,no quedara ordenado. Assi lo tiene Nauarro,*e* aunq̃ Torquemada,*f* y Mayolo,y Bernardo Diaz dizen que no se puede dispensar por derecho diuino,mas no tienẽ bastante fundamento Y Vgolino,*g* dize que no puede el Papa dispensar para exercitar las ordenes:mas tampoco lleua razon, porque el dezirse la Missa por el libro, y no de memoria,solo pertenece a derecho positiuo,y todo lo que en la missa ay (fuera de la consagració y sumpcion)todo es de derecho positiuo, como diximos.*h* Y assi no dudo de que en riger pueda el Papa dispensar,consagrando de memoria,o leyendo otro junto cõ el las palabras,y q̃ con esso y consumir concluya la missa,

f Turrecrem. c.si laicis a. 38. Mayol. de irreg.c.32 n.13. Diaz, vbi sup. g Vgol.vbi supra n.3.vers. ego. h S.tra.8.de missa dis.5. n.& . 8.

4 Segunda conclusion. Los iliteratos de la segũda especie,que no saben lo necessario para exercitar las ordenes,tambien son irregulares. Assi lo tienen los Doctores citados,por los mismos textos. Mas esto tiene mucha latitud,y assi es menester saber que tanta ciencia es necessaria para esto. A lo qual respondo,que el Concilio Tridentino lo declaro,porque hablando de la primera tõsura dize,*i* que sepan leer,y escriuir,y hablãdo de las ordenes menores,dize kque,*linguam Latinã intelligant.* Y dize mas abaxo. *Atque ita degradum ingradum ascendant, Vt in eis cum ætate vitæ meritum,& doctrina maior accrescat.* Y mas abaxo dize tambien. *Nemo ijs inicietur,quem non scientiæ spes maioribus ordinibus dignũ ostendat.* Quãto a los subdiaconos, y diaconos pide la sciencia necessaria para su ministerio,y quanto a los presbyteros,pide *l* mas sciencia, y dize que sean idoneos,*ad populum docendum ea,quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, ac administranda sacramenta diligenti examine præcedenti idonei comprobentur.* Del Obispo pide el derecho,*m* que sea Doctor,ò Maestro, ò Licenciado en Theologia ò derecho Canonico,ò que se muestre publicamẽte idoneo en alguna Vniuersidad para enseñar à otros, y si es Religioso, que traya testimonio de que es para esso de sus Superiores.

i Trid.sess.23. c.4.de reform. k Dicta sess. 23.c.11.

l Trid.vbi su. c. 14.

m c.cũ in cũctis, de elec.

n Refer.in c. Monachus. 16.q 1.

o Vitas pat. 2.p.c.11.& fol.141.

p D.Th.in 4 dist q.36 a 2.

q D.Th.vbi sup & in 4. d.24.q.1.a.3; Soto d.25 q. 1. a 4 cõc 3. F. Mã.to.1. qq reg.q.14. a.7.Hẽri.to. 2.li.10.c.16. insti. Auila de cesu.1 p. dis p.11.dub.1 Mira.de Manu.Præl. to.3.q.8.a.7. versu secundo dico, Grasis, 2.p.c.11.n.21 & 3 p.n.96. p.24.Ange. v.clericus 2 n.2.Sylu.vbi nu.1.Anno.c. cũ in cũctis, n.1.& 7. de ele.Abasibi, n.3 Gemi c. si detẽp.or di.li.2.Ani. in suis manu scriptis.

r Salz.addi. ad Diaz.ca 21.Port.dub. Regu v ordines, nu. 6.

s c.si cũ prid de renũt.

t Theodo. in vita Maced.

v Angu.li.1 de doct.Christian.prolog.

5 Quanto à los Religiosos, es cosa muy cierta, que no han menester tanta sciencia para ordenarse, como los clerigos seculares, que por viuir en comunidad,se saple mucho,y en haziendo el defecto se le reprehenden,y deprenden de los otros y vese muy claro, en que vn rezien professo sabe rezar mejor que vn clerigo,que ha muchos años que reza,y no se ordenan para ser curas de almas, y dize S. Geronymo. *n Monachus non docentis, sed plangentis habet officiũ*, que mas necesidad tiene el Religioso de darse à la contemplacion, q̃ à la sciencia. Y antiguamente sabemos que los mõjes simples se ordenauan con solo saber leer, como se refiere en el *vitas patrum*, *o* y lo trae à este proposito S. Thomas,*p* y assi digo que para q̃ se ordene vn Religioso basta que entienda lo q̃ son los Sacramentos,y en especial el del altar su forma,su materia, y quien es su ministro,y que sepa bien leer,y pronunciar el Latin, aũque sepa muy poco del,en especial sabiendo cantar. Assi lo tienen S.Thomas,*q* y Soto,y el P.F.Manuel Rodriquez, Henriquez, Auila,y el P.F.Luys de Mirãda, y lo tuuo Grasis,Angelo,Syluestro, Innocencio, Abad,y Geminiano,y Fr. Andres de Auila,q̃ fue muy curioso, y docto en estas materias,y à este proposito dize Salzedo,*r* que la caridad suple el defecto de la sciencia,y consta de vn texto *s* q̃ dize: *Scientia inflat,charitas autem ædificat. & ideo imperfectum scientiæ potest supplere perfectio charitatis.* Y assi se hazia en los tiempos antiguos, q̃ S.Fabiano Obispo ordeno à Macedonio Anachorita,que era hombre sin letras, criado en los montes,como testifica Theodoreto,*t* y tambien S.Anton Abad,fue indocto,como prueua S.Augustin, y lo qual refiere Salzedo, y Portel, y assi no tienen q̃ escrupulear en esto los señores Obispos, pues hombres tan doctos y graues lo dizẽ,y pues fian el examen de los que se han de ordenar de algunos examinadores,que algunas vezes sabẽ poco,mucho mejor le podrian fiar de los Prelados de las Religiones.

Y no obsta contra esto lo que queda del Sãcto Concilio Tridentino, porque vemos en vso entre los hombres doctos, y de buena conciẽcia lo que queda dicho, y aun respecto de los seglares, no se pide comunmente: que los que se ordenan de Missa sean bastantes para enseñar al Pueblo,y assi,pues esta recebido entre hõbres tan doctos,y graues desta forma, y el negocio de derecho positiuo , muy bastante es para quitar el escrupulo, mayormente que el Concilio no habla con palabras muy apretadas.

6 Lo mesmo se podria dezir de los Cantores, Canonigos, Racioneros de las Iglesias Cathedrales, siendo hombres virtuosos: porque corre en ellos la mesma razon,y lo veo en practica.

Tampoco obsta contra lo dicho vn texto, *x* en que fue depuesto vn Obispo, que confesso q̃ nunca auia deprendido gramatica, ni auia leydo en Donato, decia de ser entonces tan comun,como agora Ciceron ;que esto se responde;que mucho mas es menester que sepa el Obispo,que no el simple Sacerdote,y vemos,que en otro texto,y en q̃ se haze relacion de vn Sacerdote que totalmente no sabia Latin , ni pronunciarle , no le mandaron deponer,y aun Abad, *z*, dize que no auia de ser depuesto el Obispo por no saber gramatica, ni otra sciencia,si supiesse pronunciar el Latin.

x c.si de ætate, & qualit.

y c.retulerũt de conces.d.4

z Abbas c.si n 4.de ætate, & qualit.

Dificultad XXXV. Quales son los irregulares por defecto del cuerpo.

Todos los Hermafroditas son irregulares, aunque algunos dellos,son capaces de Orden num.1.

El que no tiene edad legitima para ordenarse esta irregular.num.2.

El que se ordeno antes de la legitima edad esta suspenso,y si celebra queda irregular: mas sino celebro, y cumplio la edad quitada la suspension puede celebrar.nu.3.

El que se corto assi proprio algun miembro,ò parte del,queda irregular,num 4.

Si tuuo culpa en que le cortassen parte de vn dedo no es irregular,y si fue miembro queda irregular.nu.5 & 6.

El que se castro a si mesmo, por serle necessario para la salud,no es irregular,num.7.

El que carece de algun miembro sin el qual no puede exercitar las ordenes, esta irregular, y el que tiene los miembros inutiles, nu.8.

El que totalmente no oye,ni puede oyr confessiones mas el que oye tardamente.si,num.9.

El mudo es irregular, y aunque es tartamudo, que no puede pronunciar , mas no el que es tardo en hablar.nu.10.

Tambien lo es el que tiene seca la mano,ò el pulgar ò indice,y si le faltan los otros dedos mas no si le falta vna vña.num.11.

Quando estos defectos suceden despues de ordenado sin culpa suya,queda irregular para aquellas cosas que esta inhabil,y no mas,nu.12.

El que esta notablemente feo,y disforme,es irregular,y el que tiene vn ojo menos, nu. 13.

El que no vee con el ojo derecho,sino se echa de ver exteriormente,no es irregular:mas si la falta es en el yzquierdo es irregular,saluo, si puede leer sin fealdad, nu.14.

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 PRimera conclusion. El hermofrodita,que inclina mas al sexo de muger que de hombre,ô es igual en ambos sexos, es incapaz de orden, y si proualece el sexo de varon es capaz de orden, como diximos arriba, *a* mas todos estos son irregulares por la indecencia,como tienen todos los Doctores,y se colige de vn texto, *b* donde generalmente se dize que, *corpore vitiati*, son irregulares,y debaxo de aquella palabra se entienden estos.

a *Supr. 11. de Sacram. ord. disp. 10.*
b *c. 1. d. 56.*

2 Segunda conclusion. Los que no tienen edad legitima,que es menester conforme à Derecho para ordenarse tambien,son irregulares, como dizé todos: pues esta prohibido en derecho, que no se ordenen: mas esta irregularidad quitase con el tiempo. En su lugar diximos la edad que es menester para las ordenes.

c *S. d. tra. 11 disp. 11.*

3 Aduiertase,que el que se ordenô antes de la legitima edad,esta suspenso del exercicio de las ordenes, y si durante la suspension administrare, q̃ dara irregular,como diximos arriba, *d* conforme à la extrauagante de Pio II. y assi quitada la suspension,sino celebro,podra despues en cumplien do la edad celebrar libremente, pues que se quita con el tiempo esta irregularidad,como aduierte Suarez.*e*

d *S. tr. 18. de sup. disp. 11.*

4 Tercera conclusion. El que se corto algũ miẽbro assi proprio,ô parte del,ora sea antes de auer se ordenado, ora despues,queda irregular,como consta de vn texto,*f* donde se dize que el q̃ corto assi mesmo parte de vn dedo, queda irregular, y fue la razon desta decision el castigarle la malicia de aquel acto,como consta del mesmo texto.

e *Sua. de cẽs. disp. 41. sect. 2. nu. 5.*
f *c. Parte d. 55.*

5 Mas no se ha de estender esto al que tuuo culpa por reñir con otro,y el otro le corto parte del dedo,que este no queda irregular, como consta de vn texto *g* y lo dize Nauarro.

g *c. 1. de corpore vitiat. Nau. c 27. n. 198. post Cardi.*

6 Mas si sucediesse que por su culpa le cortaron vn miembro,ya quedara irregular, porque es causa dessa mutilacion, y sera casual como diximos arriba.*b*

h *S. hoc tra. dis 23. n. 17.*

7 Tambien se ha de aduertir,que siuno se castro assi mesmo,siendole necessario para la salud,no q̃ dara irregular,como se colige de vn texto, *i* donde se dize,que el que se castro estando sano queda irregular,luego figuese,que no lo queda si es que lo haze estando enfermo,assi lo dize Nauarro,*k* y Vgolino.

i *c. siquis pro agrit. d. 55.*
k *Nau. cons. 12. n. 3. de homi. li. 5 Vgo. de irreg. c. 19 §. 2. nu. 3.*

8 Quarta conclusion. El que carece de algũ miẽbro, sin el qual no puede exercitar las ordenes,esta irregular,como consta del derecho,*l* y lo dizen Abbad,*m* Syluestro y Vgolino,con la comun. Lo qual ha lugar,ora falte el miẽbro acaso,ô por culpa,ô como quiera que faltare,pues de qualquiera manera,no puede exercitar las ordenes, y assi el mudo y el ciego,y el que no tiene manos,ô le falta vna,y el que no tiene pies son irregulares. Lo mesmo se ha de dezir del que tiene miembros, mas son inutiles para exercitar las ordenes,como si tuuiesse vna mano pasmada,assi lo dizen los Doctores, y es por la mesma razon, y consta del derecho.*n*

l *c. pen. & fi. & alijs de Corp. vitiat.*
m *Abas d. c. Vlt. Syl. v. corpore vitiatus q. 1. Vgo de irreg. c. 46. n. 1.*
n *c. 2. de cleric ægro. & ca. presbyteo. & c. expo suisti de corpo. vitia.*

De lo qual se sigue,que aunque tenga ojos sino ve es irregular,mas no lo es el que es corto de vista,ô que no ve sin antojos.

9 Tambien es irregular el que totalmente no oye,porque no puede oyr confesiones,como dize Vgolino, *o* y no basta que entienda por señas, que en esso puede facilmente engañarse. Mas no es irregular el que oye tardamente, que llamamos teniente de oydos, ni tampoco lo es si oye con algun oydo,aunque no oyga con el otro,como dize Mayolo. *p*

o *Vgol. v. Iisu pr c. 47. n. 6.*
p *Mayo. de irreg. li. 1. c. 27 num. 1.*

10 Tambien es irregular el mudo, y aun lo es el tartamudo, si fuesse de manera que no puede pronunciar claramente las palabras,por el escandalo que auria por la mala pronunciacion de las formas de los Sacramentos, y facilmente podria errar como dize Vgolino,*q* mas no lo seria el que es tardo en hablar,y pronuncia bien.

q *Vgol v. Iesus pr. n. 10.*

11 Lo mesmo es del que tiene seca la mano, ô el dedo pulgar,ê el indice que esto basta para que no pueda exercer las ordenes deuidamente,y lo mesmo seria si le faltassen los otros dedos,aunque tuuiesse el police, y el indize por la fealdad y escandalo,como dize Vgolino. *r* Mas no es irregular,si le falta la vña del dedo pulgar,ô indice,con tal que pueda tomar bien la hostia, y quebrantarla,como consta de vn texto.*s*

r *Vgol. nu. 13*

12 Hase de aduertir, que si estos defectos suceden despues de estar ya ordenado, tan solamente quedara irregular acerca de las ordenes recibidas, para aquellas cosas para las quales esta inhabil, si fue sin culpa suya,assi lo tiene Socin. *t* Innocencio,Panormitano,y otros y lo prueuan de vnas palabras de vn texto y que dize: *Ipsum autẽ ceteris Sacerdotalibus officijs fungi minime prohibemus.* Por lo qual si vn Sacerdote cegasse, no podria dezir Missa mas podra confessar,y si le faltasse el dedo pulgar, ô cosa semejante podra dezir la Epistola,y Euangelio, y no podra dezir Missa,como dize Suarez.*x*

s *c. si de corpore vitiat.*
t *Socin. sen. c. ad audientia. nu. 77. cũ seq. dehomi. Inn. Pan. & alijs c. 1. decor pore vitia. & c. 2. de clerico ægrotante. v. d. c. 2.*
x *Sua. de cẽs. d. 51. sect. 3. num. 13.*

13 Quinta conclusion. El que esta notablemente feo y disforme en el cuerpo, ò en los miẽbros (aunque no carezca de ninguno dellos) es irregular,como consta de vn texto y yse colige de otros *z* y lo dize S. Thomas,*a* y todos por esta razon el que tiene vn ojo menos ora sea el derecho,ora el yzquierdo es irregular por la fealdad,aunque no le impida para dezir Missa.

y *c. 2. de corpore vitia.*
z *c. 1. & Vlt. eod tit.*
a *D. Than 4. d. 25. q. 1. a. 2.*

14 De lo dicho infieren los DD. que el q̃ no ve cõ el ojo derecho,sino se le echa de ver exteriormente, no es irregular, mas si la falta es en el ojo yzquierdo,es irregular,por la fealdad q̃ haze para leer el Canõ. Assi lo tienẽ Syluestro *b* y Nauarro El qual añade,q̃ si viesse tãbien con el ojo derecho, q̃ pudiesse leer el Canon sin fealdad,no es irregular,porq̃ cessa la razon de la irregularidad.

b *Sil. v. corpo revitiatus n. 5. Nau. c. 27. nu. 199.*

15 Aduiertase aqui, que quando vuiere duda si la diformidad es notable, ò no pertenece al Obispo el juzgarlo,y proporcionalmente al Prelado,queda las dimissorias,como dize Angelo, *c* y le sigue Suarez, el qual añade que puede libremente el Obispo que da las ordenes admitir,ô no admitir el parecer del Obispo, ô Prelado que da las dimissorias.

c *Ang. v. corpore vitiatus n. 5. Suar. vbi sup. nu. 16.*
d *Cano. Apostolorũ refertur in c. Enũchus d. 55. & ca. siquis pro ægritudine, & alijs iur. ibi & c. 1. & vl. de corpor. vitia.*

16 Sexta conclusion. El que le falta algun miembro sin fealdad notable, y no le impide la execucion de las ordenes,sino fue por su culpa,no es irregular,como consta del derecho,*d* dõde se dize, que el Eunucho, que le castraron por enfermedad,ô por malicia,sin culpa suya no queda irregular

a *Nau. c 27. n. 119. Coua. cle. si furios. p. 1. §. 1. n. 5.*

lar: Assi lo tienen Nauarro, *a* Couarruuias, y la comun, y no ha menester traer consigo los testiculos,como algunos ignorantes piensan.

De la irregularidad que nace de seruidumbre.

Dificultad XXXVI. Si los seruos son irregulares.

Los esclauos son irregulares, y si les dã libertad pueden se ordenar. nu. 1.
Quando el señor da libertad en todo, ô en parte tacita, ô expressamente, o si se ordena el seruo sabiendolo el señor, y no lo contradiziendo basta, num. 2.
El esclauo que se ordena contra voluntad de su señor queda ordenado. num. 3.
Los libertos tambein son irregulares, saluo si el patrono les perdona las obras, aunque se quede con las espirituales, num. 4.
Los hijos de los libertinos no son irregulares, nu. numero 5.
El que se casa con esclaua es irregular, num. 6.

a *toto tit de seruis nõ ordinãdis, & ca. 1. de filijs presbyt. & alijs. d. 54.*

1 PRimera conclusion. Los seruos, ò esclauos son irregulares, como consta de muchos textos. *a* La razon desta decision es porque los q̃ han de ser del gremio de los ecclesiasticos, no han de ser esclauos de otros, y assi esta irregularidad no nace de la vileza de la persona, porque si le dã libertad, se puede ordenar, sino solo del estado presente.

b *quicũque, d. 54.*
c *c. nullus de seruis non ordin.*
d *Abas d. c. nullus infin.*
e *c. Si seruus scient d. 54. fl. Sape. ff. de relud.*
g *Sylu. v seruitus q 6. Nauar. ca 17. nu. 203. Vgo. c. 57 §. 1.*
h *d. c si seruus scien.*

2 Hase de aduertir, que como esta irregularidad dura tanto, quanto dura la seruidumbre, y no mas puede el señor quitarla, dando à su esclauo libertad expressamente del todo, como dize vn texto, *b* ô dandole libertad, con que diga Missa por el, q̃ esto bastaria, como fuesse con authoridad del Obispo, como consta de vn texto, *c* ô remitiendole las obras fabriles, ô artificiales, como es arar y pintar, y otras semejantes, como dize Abbad, *d* y puede esta dispensacion hazerse tacitamente, si el seruo se ordenasse sabiendolo el señor, y no lo contradiziendo, como pruena vn texto: *e* potque callando, es visto consentir conforme à vna ley, *f* y mucho mejor, si expressamente consiente, que se ordene, todo lo qual ha lugar, aunque el seruo se ordene solamente de ordenes menores, como dizen Syluestro, *g* Nauarro, y Vgolino, el qual dize que es lo mesmo, aunque al principio no lo aya sabido el Señor, si despues sabiendolo no contradixo dentro de vn año, como consta de vn texto *h* y es la razon, porque callando por tanto tiempo ya es visto consentir.

3 Y quando el seruo se ordena, ora lo contradiga, ora lo consienta su señor: cosa llana es q̃ queda ordenado, como todos dizen, que el Character no se puede quitar, con leyes humanas, como dize el Concilio Tridentino. *i*

i *Trid. sess. 7. de sacra. can. 9.*

4 Segunda conclusion. Los libertos tambien son irregulares como consta del derecho, *o* dizense libertos, aquien el señor da libertad con que le sirua en las obras, como consta de vna ley. *p* La razon desta decision es, porque no podrian acudir á las cosas diuinas como es razon, estando obligados à otras, como dizen vnos textos. *q* Mas si el patrono le perdona las obras, no queda irregular, y lo mesmo es si se quedasse con las obras espirituales cõforme á lo que diximos de los esclauos.

o *c. fin d. 54. pl. Libertini ff. de stat hominũ.*
p *l. Libertini ff. de stat hominũ.*
q *c. 1. & ca. quicunque, d. 54.*

5 Tercera conclusion. Los hijos destos libertinos no son irregulares, porque son libres, como dize el derecho, *r* y no deuen à los patronos mas que reuerencia segun vna ley, *s* y lo nota Bartulo, y aun essa solo la deuen mientras viue el padre, conforme à otra ley. *t*

r *Inst. de libert. §. 1. & de ingen. per Bart. ibi. l. hares. ff. de obseq. lib. & c. siquis viduam el. 2. de 34. glos. 16.*

6 Quarta conclusion. El que se casa con esclaua es irregular, como dize vn texto, *u* y aduierte la glossa, que la razon es, porque se presume persona vil quien se casa con esclaua.

De la irregularidad que nace de alguna obligacion.

Dificultad XXXVII. Si los que estan obligados à cuentas, està irregulares.

Los que estan obligados à dar cuenta, son irregulares, y quales son, nu. 1.
Los clerigos que tienen essos ministerios no son irregulares, n. 2.
Los clerigos pueden ser consejeros en causas ciuiles, nu. 3.
No incurre irregularidad el que administra en negocios Ecclesiasticos, ô por causa de piedad, numero 4.
Ni tampoco el que exercita estos ossicios forçado, num. 5.
El obligado à dar cuentas despues que las dio, no es irregular, si las satisfizo à la parte, o dio caucion. nu. 6.
El que esta obligado à dar cuentas por razon de administracion particular, no es irregular, numero 7.

a *ea. vn. de oblig ad ratio cin. nõ ora. & c. præterea 51. d. & c. Magn. 54.*
d *Sylues & alij verbo ratiocin. Vgol. de irreg. c. 58 §. 1. n. 1. Burgasius §. p. ti. de obligatis ad ratiocin. Mayo. li. 2. c 5 & 1. Diaz. pra. c. 20. n. 1 Arch. c. Tanctis d. 50.*
b *d. c vn. c.*
c *d. c. præterea.*
d *d. c vn. Tu no ibi Vgol. vbi sup. nu. 8.*

1 PRimera conclusion. Los que estan obligados à dar cuentas, son irregulares, como consta del Derecho, *a* y lo dizen Syluestro Vgolino, Paulo Burgasio, Mayolo, y Bernardo Diez. El qual añade con Archidiacono, que si vn Colegio esta obligado à dar cuentas, ninguno del Colegio deue ser admitido à Ordenes, mientras dura la administracion. La razon de ordenar esto el derecho fue, porque estas cosas temporales impiden mucho à los hombres para los ministerios ecclesiasticos. Declara el texto citado, *b* quales son estos, que por estar obligados quedan irregulares por estas palabras. *Procuratores, actores executores. seu curatores pupillorum. seu tutores.* Debaxo de las quales palabras, se comprehenden todos los administradores de cosas publicas de seculares, y assi en otro texto, *c* se comprehenden debaxo de nombre generico en estas palabras. *Curialium, qui causas agunt, vel quibuslibet publicis functionibus occupantur.*

2 Mas ha se de notar, que los clerigos, que tienẽ essos ministerios, no quedan irregulares, porque el texto citado solo habla de los legos, como nota Innocencio, al qual sigue Vgolino.

3 Y tam-

Universidad de Deusto
Biblioteca

3 Y tambien se aduierte en especial, que los clerigos, sin nota de irregularidad pueden ser consejeros en causas ciuiles, donde se trata de gouierno, como dizen Bernardo Diez, *e* y Salzedo, siguiẽdo à Decio, y Baldo, y lo tiene Gregorio Lopez, y consta de la costumbre.

e Diez, & Salzed. c.11. post Decium, & Baldum Greg. Lop. l. 48. tit. 6 p. 1.

4 Tambien se note, que no incurren esta irregularidad los que administran en negocios eclesiasticos, como dizen Innocencio, *f* Panormitano, y otros, porque essa administracion no es secular. Ni tampoco incurren los que tienen estas administraciones por causa de piedad, como si es enfanor de los pobres, ò de personas miserables, q entonces no es negocio meramente secular, como consta del derecho, *g* y esto auiendo licencia del Obispo, ò que sea tal la necessidad, que induze obligacion por alguna ley, que assi se entienden los textos citados, como nota Suarez *h* siguiendo à Syluestro y otros. Ponen exemplo en el oficio del tutor, que si à juyzio del Opispo es administracion pia, no impide el recibir Ordenes ni administrar en los recebidos.

f Innoc. & Pan. d. c. vn.

g c. 1. 21. q. 3. c. vlt. d 86.

h Sua. de cẽsur. disp. 51. sect. 3. nu. 36. Syl. v. bi sup.

5 Lo mismo sera, quando vno exercita los dichos oficios forçado, como dizen Syluestro, *i* Tabiena, y Bernardo Diez, y se colige de vn texto, *k* donde se habla de los tutores legitimos.

i cyl. & Tabien. verbo ratiotinia Diaz. cap. 20 n. 20.

k cap. peruenit d. cap. 86.

6 Segunda conclusion. Despues que los dichos obligados à cuentas las han dado, no quedan irregulares, como consta del texto *l* citado. Mas entiẽdese que han de auer satisfecho à la parte pagandole, ò por lo menos dando prendas, ò fiador idoneo, que con esto satisfacen, como se colige de vna ley, *m* y lo dize Vgolino prouandolo mas latamente.

l. rescripto. 8. Debitores. ff. de mu. & bon. Vgo. d. §. 1. n. 3.

m Innoc. d. c. vn. v. munerari Vgo. vbi sup. nu. 9.

7 Tercera conclusion. El que esta obligado àdar cuentas por razon de administracion priuada, ò particular, no es irregular como dizen Innocencio, *n* y Vgolino, porque los textos no hablà destas cuentas, sino de las publicas: aunque ellos dà otras razones, y no se puede hazer argumento, *à parit. ratione*, diziendo que es lo mesmo de las cuentas publicas, y las particulares, porque en esta materia, no vale esta manera de argumento, que no se incurre en irregularidad, sino en los casos que estan expressamente puestos en derecho, como diximos arriba. *o*

n Innoc. d. c. vn. v. munerari Vgo. vbi sup. nu. 9.

o S. hoc tra. dis. 1.

Dificultad XXXVIII. Si los que estan obligados à la curia son irregulares.

Quales se llaman en derecho curiæ obligari, numero 1.

Todos los Curiales, que se llaman, Curiæ obligari quedan irregulares: excepto los que hazen oficios de los Obispos, ò Iglesias, y los abogados, y procuradores de causas pias, nu. 2.

1 EN Derecho se llaman, *Curiæ obligati*, los que por razon de algun oficio estan obligados à alguna Republica, ò Senado, ó Comunidad. Tales son los que estan obligados à exercer alguna jurisdiction, ó ayudarla, como consta del Derecho. *a* Y como dize Mayolo, *b* los Ancianos, Decuriones, y Magistrados de las ciudades, que todos estos estan obligados à residencia, y los Abogados publicos, Escriuanos, que tienen publico estipendio, y los procuradores cõforme à vn texto, *c* mas no los que exercitan estos oficios de su voluntad, y aluedrio. Tambien los soldados, y los capitanes de los exercitos que estan para esso assalariados por la Republica, como se colige de otro texto. *d* Y tambien los que tienen publico salario para enseñar las artes liberales, ò exercitarlas, como los Medicos, Gramaticos, Philosophos, &c. y los que estan obligados à la Republica para hazer juegos, representar, ó cantar, y otros semejantes, de los quales dizen latamente, Mayolo, *e* Vgolino, y otros.

a ac 1. & c. 3. d. 51.

b Mayol. de irreg. li. 2. c. 5. nu. 9.

c c. aliquantos. d. 71.

d c. 4. & c. vlt. d. 4.

2 La conclusion es. Todos estos Curiales son irregulares, como consta devn texto, *f* que habla generalmente, y otros textos, *g* hablan en particular. La razon, porque esto se determino es, porque muchas vezes auria perturbacion en la Iglesia, quando los llamasse la Republica a que estan obligados, y porque no se escusen con esso de la obligacion que tienen. Dura esta irregularidad mientras dura la obligacion, que si cessa, no quedan irregulares, sino es que por otra parte lo esten.

e Mayo d. c. 5. Vgo. de irregu. c. 59. in princ.

f c. designata d. 51.

g c. 1. 3. & 4. & vl. cad. d

Sacanse desta regla, los que hazen oficios de los Obispos, ò Iglesias como dizen Mayolo, *h* y Vgolino, que estos son del numero de los Clerigos, y lo han de ser, y tambien se sacan los Abogados, y procuradores de las causas pias, como dizẽ estos Doctores.

h Mayo. d. c. 5. n. 11. Vgol. d. ca. 59. §. 1. num. 3.

De la irregularidad que nace por defecto de patrimonio, ò beneficio.

Dificultad XXXIX. Si es irregular, el que no tiene patrimonio, ni beneficio.

Es necessario tener beneficio: ò patrimonio, para ordenarse el secular, n. 1.

El secular que no tiene beneficio, ò patrimonio, no se puede ordenar de ordenes mayores, y quanto à esto es irregular, nu. 2.

El que deue tanto como vale su patrimonio, no tiene sufficiente titulo, nu. 3.

1 YA queda dicho arriba, *a* como es necessario para ordenarse tener beneficio, ò patrimonio hablamos tambien dello en la materia de suspension. *b*

a 23. tra. 11. de Sacram. ord. dis. 25.

b S. tra. 18. dis. 10.

2 La conclusion es. El secular que no tiene titulo, que es beneficio, ò patrimonio, es irregular quanto à esto, que no se puede ordenar, porque esta prohibido por el Concilio Tridentino, *c* y lo estaua por otros textos antiguos. La causa de ordenar esto la Iglesia, fue porque no quedassen los clerigos obligados à mendigar, ni à buscar de comer con oficios baxos, mas esto no se entiende sino es respecto de las ordenes mayores, y no habia con los Religiosos como queda dicho. *d* Aduiertese que esta irregularidad no es total sino parcial, pues no le impide mas que ordenarse, y si fuesse sin culpa, no queda suspenso, sino que puede

c Trid. se. 21. de refor. c. 2.

d S. Locis citatis.

puede administrar las Ordenes, como tiene la comun.

3 Quanto al que deue tanto quanto vale su patrimonio, soy de parecer, que no tiene titulo sufficiente para poderse ordenar, como dize Suarez, aunque Nauarro, *f* tiene lo contrario. La razon es, porque este titulo no se puede reputar por legitimo, pues el clerigo que le tiene se queda tan pobre como sino tuuiera ninguno.

e Sua. de cẽs. disp. 51. sect. 3. num. 25.

f Nau. cos. 18 de temp. ordin. lib. 1.

TRATADO XXII. DE LA Limosna.

De materia huius tract. disputant. DD. cum Magistro, in 4. dist. 15. D. Tho. 2. 2. q. 32. & ibi Caietanus, Bañez, Aragon, & alij expositores. Alensis 4. p. q. 105. Medin. tract. de Eleemosina Azor. 2. p. institution. moral. lib. 12. à capit. 7. vsque ad 13. inclusiuè, Fr. Ludouicus Lopez 2. p. instructor. c. 17. Canonistæ in cap. Tria sunt, & c. Duo sunt. 45. d. Summistæ verbo Eleemosyna.

En el Tratado del Sacramento de la Penitencia, hablando de la satisfacion se dixo, que las obras satisfactorias principalmente son tres, limosna, ayuno, y oracion à las quales se reduzen las demas. Por no interrumpir el orden de los Sacramento; remiti estos tres Tratados para este lugar.

Dificultad I. Que cosa sea limosna, y quantas maneras ay della.

La limosna tiene grandes effectos espirituales, numero. 1.

No es como Sacramento, que causa gracia, sino que la grangea delante de Dios, y por la mayor parte se saluan los limosneros, nu. 2.

La etymologia de la palabra Eleemosyna, numero. 3.

La difinicion de la limosna, num. 4.

La limosna es acto imperado de la caridad, y vnos dizen que es elicito de la misericordia, y vnos q de la caridad, nu. 5.

Ay siete obras de limosna, y misericordia, corporales, y siete espirituales, nu. 6. & 7.

La limosna espiritual de su naturaleza es mas noble que la corporal, aunque en algun caso era mejor la corporal, num. 8.

1 LA limosna es vn grandissimo biẽ, que tiene grãdes effectos espirituales de la qual, dize cosas grandiosas la Sagrada Escritura, y los Santos. En el libro de Tobias, *a* se dize: *Ex substantia tua fac Eleemosynam, & ne auertas faciem tuã ab vllo paupere, ita fiet, vt nec à te auertatur facies Domini. Quo modo potueris esto misericors, si multum tibi fuerit abundanter tribue: si exiguum tibi fuerit, etiam exiguum libenter impartiri stude. præmium bonum tibi Thesaurizas in die necessitatis.* En san Lucas se dize. *b Ab omni peccato, & morte liberat Eleemosyna, & non patitur animas in tenebras ire.* Lo mismo se dize en otro lugar. *c* Y en el Ecclesiastico. *d Ignem ardentem extinguit aqua, & Eleemosyna extinguit peccatum,* y en san Matheo. *e Beati misericordes, quoniam ipsi misericordiam consequentur*, y en san Lucas. *f Date Eleemosynam, & ecce omnia munda sunt vobis.* Ay otras muchas autoridades à este proposito en la Sagrada Escritura. Trata latamente, y muy bien, los fructos de la limosna, el P. Fray Gabriel de Toro, *g* en vn Tratado que de proposito para esto hizo.

a Tobiæ. 4.

b Lucæ. 4.

c Lucæ. 12.

d Eccles. 3.

e Math. 5.

f Lucæ. 11.

g F. Gabr. de Toro, in suo trac. de eleemosyna.

2 Hase de aduertir acerca desto, que no es la limosna como Sacramento, que causa gracia, sino solo la grangea de lante de Dios, y por ella perdona su diuina Magestad las penas de los pecados, y los hombres misericordiosos, y limosneros por la mayor parte se saluan, de lo qual se puede ver à S. Thomas. *h*

h D. Th. in 4. d. 46. q. 2. a. 3. gl. 4. & 2. 2. q. 32. a. 4. & sup. c. 4. epist. 1. ad Timot. lect. 2.

3 Esta palabra *Eleemosyna*, viene del verbo Griego, *Eleeo*, que es lo mesmo que *misereor*, y assi en Griego es lo que en Latin, y en Romance llamamos misericordia, segun Alexandro de Ales, *i* y S. Thomas, y es commun. En Hebreo se llama, *Sedeeh*, que es lo mesmo que justicia, por lo mucho que aprouecha para alcançar, y augmentar la justicia, de la qual se llama el hombre justo. Y assi en Daniel *k* donde nuestra vulgata dize: *Peccata tua Eleemosynis redime*, dizen los Hebreos, *Iustitijs redime*. Y aquellas palabras que dixo Christo Redemptor nuestro, y refiere san Matheo, *l Attendite ne iustitiam vestram faciatis coram hominibus*, las declara san Geronimo, *m* de la limosna, conforme à lo que dize en otra parte. *Cum facis Eleemosynam, noli tuba canere ante te, &c.*

i Alensis 4. p. q. 105 meb. 1. a. 1. D. Th. 2. 2 q. 32. a. 1.

k Dan. 4.

l Math. 6.

m S. Hier. li 2. contra Pel. a

4 La difinicion de la limosna es esta. *Eleemosyna est quicquid fit, aut datur ad subleuandam proximorum inopiam, & egestatem corporalem.* Esta descripcion se toma de lo que los Doctores dizen de la limosna, y es clara. Otra trae el Angelico Doctor S. Thomas, *n* que dize: *Eleemosyna est opus, quod datur aliquid indigenti ex com-*

n D. Tho. d. art. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

passione propter Deũ. Hase aqui de aduertir acerca destas disiniciones, que para que vna obra sea limosna, es necessario que lo que se dà, ò se haze sea de gracia, y no deuido, porque si esso fuesse seria justicia, y no limosna.

5 Lo segundo se aduierte, que (como dize Santo Thomas, o y sus expositores) la limosna es acto imperado de la caridad, segun aquello de S. Iuan, *p Qui habuerit substantiam huiusmodi, & viderit fratrem suum necessitatem patientem, & clauserit viscera sua ab eo, quomodo Charitas Dei manet in illo*: Mas segun algunos es acto elicito de la virtud de la misericordia. El M. Aragon *q* tiene, q es acto elicito de la caridad, porque consiste en hazer bien al proximo.

o *D. Tho. vbi sup. & DD. vbi.*

p *Io. ann. 3.*

q *Arag. 2.2. q. 32. ar. 1.*

6 Siete obras de limosna ay corporales, y siete espirituales, que comunmente se llaman obras, de misericordia, de las quales trata S. Thomas, r las corporales son: *Pastere esurientem, potare sitientem, vestire nudum, recolligere hospitem, visitare infirmũ, redimere captiuũ, sepelire mortuum.* Que se encieran en este verso: *Visito, poto, cibo re dimo, tego, colligo, condo.*

r *D. Tho. vbi sup. art. 2.*

7 Las espirituales son. *Docere ignorantem, consulere dubitanti, consolari tristem, corrigere peccantem, remittere offendenti, portare onerosos, & graues, & pro omnibus orare.* Las quales se encierran en este verso: *Consule, castiga, solare, remitte, f.- ora.*

8 La limosna espiritual es mas noble que la corporal, de su naturaleza, quanto es mejor lo espiritual, que lo corporal, aunque en algun caso particular, sera mejor la corporal que la espiritual, que mejor sera dar de comer à vno que se esta muriendo de hambre, que enseñar al ignorante.

Dificultad I I. Si ay precepto de dar limosna, y quando obliga.

De tres generos de bienes se puede hazer limosna vnos son necessarios à la naturaleza, otros al estado, y otros son superfluos, nu. 1.

El que dize matareme sino me days cien ducados, no esta en extrema necesidad, nu. 2.

Precepto Diuino, y natural ay de dar limosna, numer. 3.

Todos tienen obligacion de dar limosna en extrema necesidad de los bienes superfluos, y qual sea essa, num. 4.

Ninguno tiene obligacion de hazer limosna de los bienes necessarios para la naturaleza, nu. 5.

En las necesidades comunes nadie tiene obligacion de dar limosna de los bienes que ha menester para conseruar su estado, nu. 6.

En extrema necesidad obligacion ay de dar limosna de los bienes necessarios, para conseruar el estado, y como se han de auer los ricos en este tiempo, nu. 7. & 8.

La persona particular, que en este tiempo no dio limosna, no esta obligado a restituyr, num. 9.

Es muy prouable, que en extrema necesidad tiene action el pobre a pedir limosna al rico delante la justicia, y por lo menos puede implorar el officio del juez, el qual ha de obligar a los ricos, num. 10.

El que esta en extrema necesidad puede licitamente tomar lo ageno, y si lo gasta no tiene obligacion a restituyr, y puede el que no tiene con que socorrer, tomar lo ageno para esso, n. 11.

El que deuia algo, y lo gasto en extrema necesidad es prouable que despues lo deue restituyr, y tambien es prouable lo contrario, y se puede seguir en practica, nu. 12.

En las necesidades comunes tienen los hombres obligacion à dar limosna de lo superfluo, mas no siempre ay precepto de dar limosna en este caso, que tambien ay consejo, y refierense muchas autoridades, nu. 13. & 14.

La contraria opinion. nu. 15.

El rico que en las necesidades communes haze limosnas moderadas, y guarda lo superfluo para poderse en mayor estado no peca, nu. 16.

Auiendo dos pobres de igual necessidad, puede fauorecer al que quisiere el que no tiene para ambos, n. 17.

Quando ay muchos ricos, que saben la necesidad del pobre, todos estan obligados insolidum, y si vno dio limosna, quedan los otros libres, y no estan obligados à andar à buscar los pobres, numero 18.

La resolucion de algunos casos particulares, numero. 19.

Los que prohiben de dar limosna à los Religiosos estan descomulgados, y tienen otras penas, y los que les dan limosnas tienen indulgencias, numer. 20.

1 PAra intelligencia desta dificultad, se ha de aduertir con S. Thomas, *a* que tres generos de bienes, se pueden considerar, de los quales podemos hazer limosna. Vnos son necessarios para la naturaleza sin los quales no puede vno conseruar su propria vida, ò la de los suyos, y estos se llaman bienes de naturaleza. Otros bienes ay que no son necessarios à la naturaleza, sino solo al estado, y condicion de cada vno, y estos se llaman bienes de la persona: otros bienes ay que ni son necessarios para conseruar la naturaleza, ni para conseruar el estado de la persona, y estos se llaman bienes superfluos. Mas hase de aduertir, que aunque la cosa sea en vn tiempo superflua, si se entiende que en otro tiempo ha de ser necessaria para la persona, ê sus hijos, ò parientes, no se llamara superflua, como dizen Aragon, *b* y Azor, y como esto es cosa moral, no puede darse en ello cierta regla, sino que queda à buena prudencia.

a *D. Tho. in 4. d. 15. q. 2. art. 4. gios. 1.*

b *Arag. 2. 2. q. 32. ar. 5. Az. 2. p. lib. 12. c. 9. q. 6.*

2 Tambien se aduierte con Azor, *c* que si Pedro dixesse à Iuan: Matareme, sino me days cien ducados, este tal no esta en extrema necesidad, que aquello es malicia suya, y esta en su mano el no se matar.

c *Azor. vbi sup. q. 7.*

3 Primera conclusion. Precepto diuino y natural ay de dar limosna: el diuino consta del Deuteronomio, *d* en aquellas palabras: *Non deerunt pauperes in terra habitationis tuæ, idcirco præcipio tibi vt aperias manum tuam fratri tuo egeno.* Y en los Prouerbios, se dize. *e Qui obturat aurem suam ad clamorem pauperum*

d *Deute. 15.*

e *Prou. 21.*

pauperum ipse clamabit, & non exaudietur. Y en S. Matheo *f* en la sentencia del juyzio se condenan los hombres á fuego eterno, que no dieró limosna, lo qual no fuera, sino vuiera precepto, y S. Pablo dize. *g Diuitibus huius seculi præcipe, facile tribuere.* Que aya precepto natural de dar limosna consta, porq es de derecho natural amar al proximo, lo qual ha de ser con afecto, y obra segun aquellas palabras de sn Iuan. *h Non diligamus verbo, nec lingua, sed opere, & veritate,* y por esso dixo S. Ambrosio. *Si non paruisti, occidisti.* Este precepto le reduze S. Thomas, *i* y otros al precepto de honrar padre, y madre, que por padre, y madre entiende qualquiera hombre, y honrar incluye tambien el hazer limosna, conforme à lo que se dize en los Prouerbios. *k Honora Dominum de tua substantia.* Otros dizen que pertenece al amor del proximo, que es preambulo al Decalogo, como el precepto de amar à Dios.

f *Math. 25*

g *1. ad Ti. vl.*

h *Ioã. 3. 1 D. Ambro.*

i *D. Tho. vbi sup. ar. 1 glo. 4.*

k *Pron. 3.*

4 Segunda conclusion. Todos tienen obligació à dar limosna en tiempo de extrema necesidad, de los bienes que tienen superfluos. Por extrema necesidad entendemos quando alguno esta en peligro de perder la vida, ò algun miembro de su cuerpo, ô de perder el juyzio, y no se ha de esperar à que este boqueando, que entonces no seruiria ya de nada la limosna. La conclusion es muy cierta, y conuienen todos en ella, porque supuesto que ay precepto de dar limosna (como queda dicho) cierto es que por lo menos ha de obligar en este caso.

5 Tercera conclusion. Ninguno tiene obligacion de hazer limosna de los bienes necessarios para la naturaleza, que son los primeros que diximos. Esta conclusion tambien es cierta, porque la caridad bien ordenada comiença de si mismo.

6 Quarta conclusion. En las necesidades comunes, no tiene nadie obligacion de hazer limosna de los bienes del segundo genero, que son aquellos de que tiene necesidad para conseruar su estado. Esta tambiẽ es llana, que no ha de obligar este precepto de manera, que sea menester, que vn hombre honrado caya de su estado, para fauorecer à los pobres, que andan por las calles, que de essa suerte nadie pudiera conseruar su estado.

7 Quinta conclusion. En caso de extrema necesidad obligacion ay de dar limosna de los bienes necessarios para conseruar el estado de la persona, de suerte, que en los años de muy grandes hábres, tienen obligacion los ricos à disminuyr de su estado, y estrecharse en el gasto quotidiano, para socorrer los pobres, anssi lo dizen S. Thomas, *l* Paludano, Gabriel, Medina, Aragon, Bañez, y Azor, dize que la contraria es inhumana, y es comun. Llamase extrema necesidad, no solo quando el hombre esta ya para morir, sino tambien quando esta en tal disposicion, que sino le fauorecen, prouablemente se cree, que caerá en tal enfermedad, ò otra necesidad, de la qual se siga la muerte como comunmente se declara, y lo mismo sera del peligro de perder algun miembro, que se reduze à homicidio, y de perder el juyzio. El fundamento es el orden de la caridad: conforme al qual auemos de preferir la vida corporal del proximo, à la decencia del proprio estado. Lo segundo, porque *in extrema necessitate omnia sunt communia*, y el q la padece puede tomar en secreto, ò por via de rapina lo que vuiere menester, y nadie puede impedirselo, sino es que ignorasse la necesidad en q esta luego el que lo tiene obligacion tendra de darselo, que de otra manera dariase guerra justa por ambas partes. Y à mi parecer se prueua claro por las palabras que refiere S. Matheo, *m Ite maledicti in ignẽ æternũ, quia esurisi, & non dedistis mihi manducare, &c.* Que no se ha de entender este lugar solamẽte de aquellos, q̃ no dã limosna de las cosas superfluas. Lo tercero, porq en extrema necesidad nadie negara, q esta vn hõbre obligado à fauorecer à su hermano carnal, diminuyendo de su estado, luego lo mesmo es al q no lo es, q̃ aunque deuemos primero socorrer al hermano, el precepto de la caridad, à todos se estiende.

l *D. Tho. vbi sup. q. 1. Pal. in 4. d. 15. q. 3. conc. 1 & 2. Gabr. in 4. d. 16. q. 4. a. 2. Medi. de Eleemo q. 3. dub. 1. Ara. 2. 2. q. 32. ar 5. cõcl. 8 Inez. ibi a. 6. du. 2. Azor. to 2 lib. 12. c. 7. q. 5.*

m *Matt. 25.*

8 Y no obsta contra esto dezir, que si esto fuesse verdad, tendrian obligacion los ricos en tiempo de hambre à gastar con los pobres sus patrimonios por grueso que fuessen, y aun sus mayorazgos pues vale mas la vida de vn hombre que todo esso. A esto se responde, que aunque vale mas la vida, que la hazienda, mas en orden al bien publico, que se deue amar, vale mas, muy grande hazieda, que la vida de vn particular, por ser la hazieda instrumenta de la virtud, para defender el biẽpublico, y aun vn particular no esta obligado para defender su propria vida, gastar toda su hazienda, q̃ fuesse, pongamos por caso de tres mil ducados, q en este caso mas obligacion tiene à amar su estado, y el de sus hijos que su vida, y en las necesidades de que vamos tratando quando son *ab intrinseco*, de enfermedades, ò hambre comũ, si todos ayudassen poco bastaria para remediarlas, y la justicia anssi eclesiastica, como seglar tiene obligacion, y puede compeler à los ciudadanos, para que fauorezcan en estas necesidades extremas, por razon de su oficio, como dizen Cayetano, *n* Sylvestro, y Bañez.

n *Caiet. 2. 2. q. 118. art. 4. Sil. ver. Elee mos. q. vl. Ba ñez 2. 2. q. 32 a. 6. dub. 2.*

9 De lo dicho se infiere, que la persona particular, que en este caso no da limosna no esta obligado à restituyr, porque solo esta obligado à darla de caridad, y misericordia, mas el Obispo, y las justicias que tienen obligacion de justicia à procurar por la vida de los pobres, obligando a los ciudadanos, como queda dicho, sino lo hiziessen, estaran obligados à restituyr, como lo dize Bañez.

o *Bañ. vbi sup.*

10 Aduiertase acerca desto, que es muy prouable, que el pobre en caso de extrema necesidad, tiene action a pedir al rico la limosna, ante la justicia, como tienen Cayetano, *p* Sarmiento y Aragon. El fundamento es, porque (como todos dizen) en extrema necesidad, todas las cosas son comunes, y assi como puede vno pedir por justicia, que le dexen caminar por el camino, y coger agua del rio, y aprouecharse de las demas cosas comunes, lo mesmo es aqui, que en caso de extrema necesidad, no ay que acudir al Derecho humano, sino al natural. Entre los Iuristas es comun, que no tiene action el pobre en este caso contra el rico. Assi lo dize la Glossa, *q* y otros que refiere Tiraquelo.

p *Cai 2. 2. q. 118. a. 3. & 4 Sarm. de reddit. ecc. p 3. c. 3 concl. 3. Arag. 2. 2. q. 32. art 5.*

q *Glos. c. sinut 47. dist. & in c. Domino Sancto 50. dist.*

r *Tiraq. de nobil. c. 29. nu. 44.*

11 Lo qual tambien es prouable, porque esta obli-

Universidad de Deusto
Biblioteca

obligacion mas es de charidad, que de justicia. Mas en ambas opiniones es llano que pueden los pobres implorar el oficio del juez, el qual ha de obligar à los ricos para que les socorran, como dizen Cayetano, *s* y Aragon, por razon del bien comun, y assi se suele hazer en las Republicas bien ordenadas en tiempo de hambre, y peste.

11 Sexta conclusion. El que esta en extrema necesidad puede licitamente tomar lo ageno, como tiene la comun, y lo dize S. Thomas, *t* y vna Gloss̃a, porque en este tiempo todo es commun, por lo menos quanto al vso, segun derecho, *v* y assi gastandolo, no tendra obligacion à restituyrlo, segun la opinion mas comun y cierta. Yañado mas que si vno no tiene con que socorrer al que esta en extrema necesidad, podra tomar lo ageno para socorrerle, como dize S. Thomas, *x* y es comun.

12 Dudan aqui los Doctores, si el que deuia algo, lo qual gastò despues estando en extrema necesidad, tiene obligacion à restituyrlo viniendo à mejor fortuna. En lo qual ay dos opiniones. La vna dize, que esta obligado à restituyrlo, esta tienen Scoto, *t* Sylvestro, y Couarruuias, y Azor, cõ otros que refiere, y dize que es comun de todos. El fundamento es, que la extrema necesidad, q̃ sobreuiene al acreedor, no extingue la primera deuda.

La segunda sentencia es contraria, tienen la Soto, *v* y Aragon. El fundamento es, porque la obligacion que aquel tenia se extinguio gastando la cosa en extrema necesidad, que tiene el mesmo efecto en la cosa que se tomo antes della, que si se tomara en ella, pues la haze comun.

Estas sentencias son ambas prouables, la segunda es mas mansa, y se puede seguir en practica.

13 Septima conclusion. En las necesidades comunes, aun fuera de la extrema, tambien estan obligados los hombres à dar limosna de las cosas superfluas à la naturaleza, y estado que son las cosas sin las quales pueden conseruar su estado. Esta conclusion es comun de Theologos, tienen la S. Thomas, x Ricardo, Cayetano, Soto, Cordoua, Angelo, Sylvestro, Couarruuias, y otros muchos, y han se de notar para esto vnas palabras singulares de san Basilio, *y* que trae S. Thomas. *Si fateris ea, tibi diuinitus prouenisse (scilicet tempora lia bona) an iniustus est Deus, inæqualiter res nobis distribuens? Cur tu abundas, & ille mendicat, nisi, vt tu bonæ dispensationis merita consequeris ille vero patientiæ brauij decoretur. Est panis famelici, quem tu tenes, nudi tunica, quam in conclaui conseruas, discalceati calceus, qui penes te marcescit, indigentis argentum, quod possides inhumatum, quo circa tot iniurias, quot dare vales es.* Dize mucho acerca desto S. Ambrosio, *z.* y en otras palabras dize assi. *Proprium, nemo dicat, quod est commune, quod plusquam sufficeret semptum, etiam violenter obtentum est*, y declara la glossa: *Commune, id est, communicandum tempore necessitatis* La palabra, *etiam violenter*, declara la glossa *Quia per violentiam dicitur auferre, qui vltra necessaria sibi retinet*, y S. Gregorio *a* dize. *Aliena rapere conuincitur, qui vltra necessaria sibi retinere probatur*, y à mi parecer es expresso lo q̃ se dize en S. Lucas. *b Quod superest date Eleemosynã* y S. Iuã dize. *c Qui habuerit substãtiã huius mundi, & viderit fratrem suũ necesse habere, & clauserit viscera miserior illi abeo, quomodo charitas Dei manet in eo?* Y vese claro q̃ S. Iuan no habla en caso de extrema necesidad, pues habla solo con los ricos, porq̃en tal caso no solo los ricos, sino tãbien los pobres tienen obligacion à dar limosna. Prueuase esto tambien, porque Christo R. N. *d* cõdena el dia del juyzio à los que no dieron limosna, y no es verisimil que hable cõ solos aquellos, que no ladieron en extrema necesidad: que essas necesidades son rarissimas. Y el rico auariento se condenó, porque no dio limosna à Lazaro pobre y no consta que Lazaro estuuiesse en extrema necesidad. Y de otra manera dariase vn hombre riquissimo, que se saluasse sin hazer limosna ninguna en toda su vida, por no sele ofrecer extrema necesidad. Aduiertese, que en esta conclusiõ vamos hablando del que tiene necesidad comun, qual es para sustentar su estado, ó el de los suyos que à este tal ay obligacion de darle limosna de lo superfluo, como en terminos lo dizen Azor, *e* y Aragon, y es comun.

Mas aduiertese que no siempre ay precepto de dar limosna en estos casos, sino basta que de vno conforme à su estado, que llano es q̃ no esta obligado vn hombre rico à dar limosna à todos los pobres, que se la piden.

14 Y tambien ay aqui consejo, que no esprecepto, y es quando vno da mas opulentamente, ó à mas que deue dar, ó quando es liberal aun con los que no le piden, ò quando bastaria emprestar â vno, y se lo da dado, que los que esto hazen son los grandes limosneros, de los quales se dize: *Qui seminat in benedictionibus, de benedictionibus, & metet.* No perderan la limosna que hazen aun en esta vida, sino que les cabra la bendicion de Christo N. R. q̃ dize *Centuplũ accipiet.* Lo qual se entiende en esta vida, pues luego añade, *& vitam æternam possidebit*. Concuerda con esto lo q̃ dize S. Pablo. *Pietas ad omnia vtilis est promissionem habens vitæ, quæ nunc est, & futuræ.* Estos tales viuen alegres que dize Dauid dellos. *Iucundus homo qui miseretur, & commodat, disponet sermones suos in iudicio.* Es dezir que el misericordioso tiene ya hecha la respuesta para responder à Dios quando le hiziere cargo de sus culpas, que le podra dezir: Señor si siendo yo malovse de mi sericordia con mi proximo por amor de vos, razon sera que vos que soys infinitamente bueno, la vseys conmigo, pues aueys prometido, que. *Eadem mensura, qua mensi fueritis, remietur vobis.* Si esto mirassen los ricos serian mucho mas limosneros.

15 Algunos tienen contra la conclusion passada, y dizen que en las necesidades comunes, no ay obligacion à dar limosna de precepto, sino solo es consejo. Assi parece que lo siente Alexandro *l* de Ales, y lo tienen S. Ant. Gabriel, Panormita. Rosella, Medina, y algunos otros. El fundamento es, porque parece que se cumple en este caso con dar prestado. Mas a esto se responde facilmente con lo que diremos en la dificultad siguiente.

16 Octaua conclusion Si los ricos hazen limosnas moderadas en las necesidades comunes, y guardan lo superfluo para ponerse en mayor estado, y dignidad no pecan mortalmente, como no sea en caso de extrema necesidad, o casi extrema Assi lo dize Azor. *m* La razon es, porque estas comunes necesidades bastantemente se remedian con las limosnas pequeñas, y los hombres poderosos, y opulentos son necessarios para la conseruacion de la Republica, como los huessos, y neruios en el cuerpo, q̃ estos son los neruios, y huessos della.

17 Nona conclusion. Quando ay dos pobres de ygual necesidad, y no puede vno fauorecer a entrambos, libremente puede fauorecer al que quisiere, aunque sea en caso de extrema necesidad. La razon es, porque ninguno dellos tiene adquirido derecho, y assi puede libremente el que la dà, darla al que quisiere.

18 Decima conclusion. Quando ay muchos ricos que saben la graue, y extrema necesidad del pobre, todos ellos tienen obligaciõ a darle limosna in solidum, mas si vno se la dio quedã los otros desobligados, como dize Cayetano. *n* Mas aduierto, que aunque vno tenga bienes sobrados, no esta obligado a andar a buscar los pobres, que padecen extrema, o quasi extrema necesidad, o graue, como se colige de santo Tomas, *o* y lo dize Azor que se satisfaze al precepto remediando las necesidades, que se saben, teniendo proposito de remediar las que se ofrecieren.

19 De todo lo dicho se colige, lo que se ha de dezir en muchos casos particulares, como es quando estarà obligado el Abogado a fauorecer debal de la causa del pobre, y el Medico, y Cirujano a curarle debalde, y el Boticario a darle medicinas *p*, y el rico que sabe q̃ su vezino està en Berberia captiuo, y no tiene quien le rescate, y el que en tiempo de carestia ve que padecen muchos de hambre, y el que sabe que su vezino, ò vezina viuen mal por pura necesidad, que no tienen (como dizen) que llegar a la boca, que en todos estos casos, y los semejantes tienen obligacion de dar limosna, porque son necesidades extremas, o quasi extremas, como tienen Iuan Mayor, *r* Cayetano, y Azor.

20 Los que prohiben dar limosna a los Frayles Carmelitas incurren descomunion ipsofacto, y pueden proceder contra ellos los Inquisidores por vn priuilegio de Sixto IIII. *s* y lo mismo tienen por otro priuilegio los Padres Augustinos, *t* y nosotros por la comunicacion de los priuilegios. Y ay otras penas contra los que prohiben de dar limosna a los Frayles de nuestra Orden, y a los de S. Domingo en otra concession de Sixto IIII. *u* y para los que dieren limosna a los Religiosos de nuestra Orden ay muchas indulgencias. *x*

Dificultad III. Si el que esta obligado a hazer limosna, satisfaze emprestando.

El que està obligado a dar limosna no satisfaze emprestando, quando el que la pide es absolutamente pobre: mas no lo es el pobre absolutamente hablando.

1 REspondo, que no satisfaze con emprestar. Assi lo dizen Soto, *a* Medina, Iuan Mayor, Cordoua, Bañez, Aragon, y otros. La razon es, porque comunmente los Doctores por limosna entienden lo que se da debalde, y esto no es emprestito. Mas nase dentender la conclusion de los que son pobres absolutamente, porque ay dos generos de pobres, vnos que lo son absolutamente, porque ni tienen aqui, ni en otra parte, ni lo pueden ganar, que no tienen fuerças, ni saben oficio, y a estos quando ay obligacion de darles limosnas, se les ha de dar dada. Otros pobres ay que no lo tienen de presente, o no lo tienen en este lugar, mas tendranlo otro dia, como es el oficial, que no lo tiene el dia que no trabaja, y tendra lo en otro dia, o en auiendo donde trabajar, y estos aunque en alguna manera son pobres, no son absolutamente pobres, y se cumple con ellos bastantemente emprestandoles, que con esso se satisfaze su necesidad, y no han menester mas. Desta manera es el labrador q̃ no tiene trigo para sembrar, que basta emprestarsele, y assi es tambien el que tiene necesidad de vn caualllo para huyr del enemigo, y el que ha menester cama para vna noche, porque si se quedasse al campo pereciera, y lo mismo se ha de dezir en otros exemplos semejantes, que en estos casos basta dar la cosa prestada.

Dificultad IIII. Quien puede dar limosna.

Solo aquel que puede hazer donacion puede dar limosna, n. 1.
El hijo de familias no la puede dar, sino tiene bienes Castrenses, o quasi castrenses, sino es con voluntad de sus padres, n. 2.
Ni el fiero aunque puede aborrar de la racion para esso, de consentimiento tacito del señor, numer. 3.
Ni tampoco el Religioso, sin voluntad del Prelado por lo menos presumpta, n. 4.
Ni la muger casada sin consentimiento del marido, el qual se presume en extrema, o graue necesidad, y quando es conforme al vso de la tierra y su estado, n. 5.
En los casos que dezimos que es menester voluntad del superior, ha de quedar a prudencia de buen varon, quando se deue presumir, y lo mismo es de la muger casada, n. 6.
Los que tienen a su cargo administracion de hazienda agena que les hazer algunas limosnas, para prouecho de aquellos, cuya es la hazienda, y como se han de auer en esto los Prelados de las Religiones, n. 7.

1 REspondo, que es regla general en esta materia, que solo aquel que puede hazer donacion puede dar limosna, y el que no la puede hazer, no la puede dar, que nadie puede darla cosa de que no tiene dominio. De la materia de donaciones diremos en su lugar. *a* Y assi

Cai. 2.2.q. 32. ar. 5. Aragon ibi. 743. tom. 1.
t D. Th. 2.2. q. 66. artic. 6. glos. in c. si quis de fort.
u l. 2. ff. ad leg. Rodiam de iactu, cũ glos.
x D. Tho. vbi supra. 3. ad 3.
t Sco. in 4. d. 15. q. 2. a. 4.
Syl. Verbo restitutio, 5. q. 2. Con. in reg. Peccatũ. p. 2. §. 1. n. 4.
Azor 2. p. lib. 12. c. 8. q. 7.
u Sot. li. 4. de iust. q. 7. a. 1. Arag. 2. 2. q. 32. a. 6. ad ſ cundi. 3.
x D. Th. d. q. 3. ar. 5. ad 2. Ricard. in 4. d. 15. ar. 2. Cay. in su verbo Eleem. & inopus. to. 1. trat. 5. Soto. lib. 5. de iust. q. 3. a. 4. Cordo li. 5. q. 26. Ang. v. Eleemo, n. 1. Syl. ibi q. 1. Cou. li. 3. var. c. 7. 4 y D. Basil. in ser. addunites horreos, D. Th. vbi ſ.

a D. Hier in c. Hospitalis 12. q. 1. tatem 42. di

y D. Ambr. relatus. in c. sicut. 47. dist

b Lucæ. 11. c. 1. Ioan. 3.

c 1. Ioan. 3.

d Matt. 16.

e Azor p. li. 12. ca. 7 q. 16. Aragon. 2. 2. fol. 708. col. 2.

l Alex. de Al. 4 p. q. 34 mem. 3. Anto. p. 2. tit. 5. c. 24. §. 5 Gab. in 4. d. 16. q. 4 a 2. concl. 2 Panor. in ca. si vero, de iure iur. Refer. in v. Elemo. n. 1. Med. de pœn. q. 3. de Elem.

m Azor vbi supr. c. 8. q. 2.

n Cai. 2. 2. q. 71. a. 1. versus ad secundũ.

o D. Th. 2. 2. q. 71. a. 1 Azor vbi sup. q. 3.

p Mayor. in 4 d. 15. q. 7. §. contra hanc conc. Caie. 2. 2. q. 71. art. 1. Azor. 2. p. li 12. c. 8. post 5. quæ.

r ref in cõp. v. eleemo. §. 8 tref. ibid. §. 9.

s vbi §. 7.

x ibid. §. 11.

a Sot. li. 4. de iust q. 7. a. 1. ad 4. Medi. de eleem. q. 6 Mayor. in 4 dist. 15. q. 7. Cord. li. 1. q. 26. Bañez, 2 2. q. 32. art. 3. Aragon ibi.

a infr. 2. p. tr. de donat.

Universidad de Deusto
Biblioteca

assi no puede dar limosna el que està subjecto a otro, ò impedido por las leyes de la administracion de sus bienes, como es el pupilo, ò menor, o el prodigo, que le prohiben la administracion de su hazienda, porque no la destruya, y assuele.

2 De lo dicho se infiere, que el hijo de familias no la puede dar, sino es que tenga bienes castrenses, o quasi castrenses, porq̃ de essos es verdadero señor como todos dizẽ. Bienes castrẽses, son los q̃ el hijo adquiere en la guerra, como consta de vna ley, *b* y tambien los que edquiere de sus padres, y parientes, y otros por razon de guerra, como dize Syluestro. *c* Bienes quasi castrenses se llamã los que el hijo adquiere por oficio publico, qual es el de Medico, Abogado, Escriuano, o Maestro en alguna de las siete artes liberales, o qualquiera otro oficio publico, por el qual lleua estipendio publico, por beneficio del Rey, o Reyna, como dize vna ley. *d* Y tambien lo son, los que que el Clerigo adquiere por el Clericato, ora sea por el beneficio, ora por el oficio, como dize Panormitano, *e* y la comun. Y tambien pueden hazer limosnas los hijos de familias, siendo o moderadas quando caminan largo camino de licencia de sus padres, o estan estudiando, como la suelen hazer otros de su estado, y las que creen que tendrã por bien hechas sus padres. Y por la misma razon la podran hazer de lo que ganaren al juego que pueden creer, con buena fè, que sus padres lo tendran por bien, como dize Azor, *f* lo qual se entiende quando jugaron con persona a quien se le podia lleuar.

b l. castrense ff. de castrens. pecul.
c Sil. v. pecul.
d l. cum mul. C. de bonis, quæliber.
e Pan. & Doctores in ca. quia nos de testa & constitutus de rest. in integ.
f Azor, to. 2. li. 12. c. 9. q. 1

3 Tampoco el siruo puede hazer limosna, que no tiene dominio, mas si el amo le dà racion, podra ahorrar de ay, para dar limosna, o si de otra manera tuuiesse consentimiento tacito, o expresso de su señor.

4 Quanto al Religioso se ha de dezir, que tampoco puede hazer limosna sin licencia, o consentimiento del superior: tal la tienen en algunas ordenes los procuradores del Conuento para las limosnas que suelen hazer, y en nuestra Religion los porteros para las limosnas ordinarias, y quando vno va camino, y el Monasterio le da tanto, para gastar, puede hazer limosna dello, como dize Bañez, *g* que se ha de presumir assi de la volũtad del Prelado, que lo demas fuera crueldad. Y hase de aduertir, que en el Religioso aun ay mas estrechura, en alguna manera, que en el esclauo, porque el Religioso esta subjecto plenariamente al superior, en quien tiene resignada su voluntad, y assi aunque ahorrasse algo de la racion que le dan no puede darle saluo si otra cosa vuiesse de costũbre, o de consentimiento tacito, o expresso del Prelado.

g Bañez, 2. 2. q. 32. a. 8.

5 Quanto a las mugeres casadas es llano que tãpoco pueden hazer donaciones, ni dar grandes limosnas, sin licẽcia de sus maridos, porque no tienen administracion de los bienes, mas podran dar limosna en caso de extrema necessidad, con que no sea esso causa, de que el marido la tenga como dize la comun, y en especial Navarro, *h* y Pedro de Navarra el qual añade que seria lo mismo en caso de graue necessidad, pues que tambien ay obliga el precepto de la limosna, en caso que tenga cosas superfluas de la naturaleza y estado. Y tambien puede dar limosna conforme suelen dar las mugeres de su estado segun el vso de la tierra, que todo esso se ha de presumir, conforme a razon, de la voluntad del marido.

h Nau. in sum. c. 17. nu. 153. P. Nau. de rest. li. 3. c. 1. n. 86.

6 Mas hase de aduertir, que en todos los casos, en que dezimos, que es necessaria la voluntad del superior ha de quedar a prudencia de buen varõ, el quando se deue presumir la tal voluntad, ò porque no se ha de juzgar segun voluntad de los superiores que son dutos, seueros, y aspetos, y no quieren que se haga nada sin su licencia expressa, sino que se ha de juzgar lo que se deue, y puede hazer segũ buena razon, como dize Azor. *i* Y en lo que toca a las mugeres casadas, dize Navarro *k* que si creen que sus maridos no quieren que hagan las limosnas acostumbradas, se han de abstener de hazerlas, y le sigue Pedro de Nauarra, *l* aũque dize que no parece improuable, que auiendo tal costumbre, pueden hazer las dichas limosnas contra la voluntad del marido, porque la costumbre tiene fuerça de ley: lo qual me parece muy conforme a razon, lo vno por esso, y lo otro por lo que acabamos de dezir de los Religiosos, que tambien ha lugar aqui, pues que en este caso el marido: *Non est rationabiliter inuitus.* Saluo si tuuiesse alguna justa causa para contradezirlo, porque no la auiendo tambien la concede Angelo, *m* Siluestro, y Gabriel.

i Azor vbi s. versus quæres idem.
k Nau. vbi s.
l P. Nau. vbi sup. num. 87.
m Angel. v. ele. §. 7. Sil. ibi. q. 5. dif. 5 & v. dona. q. 11. Gabr. in 4 dis. 5. q. 4. ar. dub. 2.

7 Quanto a los que tienen a su cargo la administracion de hazienda agena, como son los tutores, curadores, y los Prelados de las Religiones, se ha de dezir que pueden hazer algunas limosnas de los bienes que tienen a su administracion para prouecho, y vtilidad de aquellos, cuyos son los bienes, y la limosna les es vtil, y prouechosa. Assi lo dize Azor, *n* y esto ha de ser conforme al estilo de la Religion en moderada quantidad, y quando se hazen a parientes, las que a otros no se harian que tuuiessen la misma necessidad, bien se vè que essas no se pueden hazer, y que alli los mueue mas el amor de la carne, y sangre (de que ha de estar despegado el Religioso) que no la misericordia, y caridad del proximo.

n Azor, vbi sup. q. 5.

Dificultad V. Que obligacion tienen los Eccleſiasticos a dar limosna.

Tres generos de bienes pueden tener los Clerigos, patrimoniales, quasi patrimoniales, y bienes Eclesiasticos, n. 1.

Los Clerigos segun mas prouable opinion, son señores de sus rentas Eclesiasticas, nu. 2.

Los Eclesiasticos no tienen mas obligation a dar limosna de sus bienes patrimoniales, que los seculares, y lo mismo es de lo que ahorran de su congrua sustentacion, la qual no consiste en indiuisible, n. 3. & 4.

Pecca mortalmẽte el Obispo, ò beneficiado q̃ los fructos de su beneficio (fuera de la congrua sustentacion) no los gasta en obras pias, como mãda el Cõcilio: mas si hazen lo contrario, no ay obligacion a restituyr, segun prouable sentencia, n. 5.

No

No ay regla general que diga, quanto està obligados a dar los Eclesiasticos de limosna, hase de regular por lo que queda dicho, nu. 6.

Los Caualleros de las Ordenes Militares pueden gastar conforme a sus constituciones, que no tienen la misma obligacion que los Clerigos, nume ro 7.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de presuponer que tres generos de bienes pueden tener los Clerigos. Vnos son patrimoniales, los quales tambien los tienen los legos, y son los que heredaron de sus padres, ò otras personas, o los vuieron por donacion, industria, o trabajo suyo. Otros son quasi patrimoniales que no se adquieré por beneficio, sino por ministerios clericales, como predicando, confessando, cantando, o por Missas, ò Treyntanarios, o Cà pellania, ò Vicaria temporal, que es seruir algun beneficio. Otros bienes tienen meramente Eclesiasticos, que son los que reciben por razon del Canonicato, Deanato, o otro qualquier beneficio y pensiones, como dize Navarro, *a* aunque segũ Molina, *b* se ha de entender de las pensiones Eclesiasticas, mas no delas legas, que se dan por mẽ recimientos, o seruicios quales suelen dar a los casados, y lo mismo tiene Azor. *c*

a Nau. in Apolog. de red. Eccl. q. 1. mo. mo, 80
b Mol. de iust. to. 1. disp. 145.
c Azor, to. 2. li. 12. c. 11. q. 5.

2 Lo segundo presupongo, que los Clerigos (segun la mas prouable opinion) son señores de sus rentas Eclesiasticas, en el tiempo de agora, como diremos en su lugar. *d*

d Inf. 2. p. tr. 10. de dominio, dif. 8.

3 Primera conclusion. Los Eclesiasticos no tienen mas obligacion que los seglares a dar limosna de los bienes patrimoniales, o quasi patrimoniales que tuuieren. Esta conclusion es muy cierta, y llana, porque de essos bienes pueden hazer donacion en testamento, ò fuera del, a qualquiera que quisieren.

4 Y lo mismo entiendo dela parte de los fructos de los beneficios, que han menester para sustentarse congruamente, que si desto ahorran algo, pueden gastarlo libremente, como lo que adquieren por su industria, como lo diremos en su lugar *e* y lo dize Molina, *f* que no habla el Concilio Tridentino destos bienes. Y esto de la congrua sustentacion tiene su latitud, como el precio de las cosas, que no consiste en indiuidible, y mas ha menester vn Obispo que vn Canonigo, y esse, mas que vn Cura simple.

e infr. locis cit.
f Mol. vbi su. dis. 146.

5 Segunda conclusion. Peca mortalmente el Obispo, ò beneficiado, que los fructos de su beneficio (fuera de la congrua sustentacion) no los gasta en obras pias, ora sea en testamento, mandandolos a los que no son pobres, o fuera del, gastandolos en vsos profanos. Esta sentencia es comun de los Doctores, la qual tienen Navarro, *g* Sarmiẽto, Molina, Lesio, y otros muchos. Lo qual consta de muchos textos, *h* donde estos bienes se llamã bienes de Christo R. N. y si esto no fuera, no se dixeran mas estos bienes suyos que lo demas, pues todo es suyo. Y en especial haze para esto el Santo Concilio de Trento, *i* que hablando de los Obispos dize assi (notese que es muy digno de considerar.) *Omnino esse interdicimus, ne ex redditibus Ecclesiæ consanguineos, familiares, seu suos augere studeant, cum & Apostolorum Canones pro*

g Nau. d. Apolo. Sarmi. de redit. bus 2 p. c. 8. Mol. vbi sup. Lesio li 2. c. 4. dub. 6.
h reseruantur 22. q. 2. & plures alleg. apud DD cit.
i Trid. sess 25 c. 1. de refor.

hiberent, ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt, confangineis donent: sed si pauperes sint, eis, vt pauperibus distribuant. Y mas abaxo dize: *Quæ vero de Episcopis dicta sunt, eadem non solum in quibuscumque Ecclesiastica beneficia tam secularia, quam regularia obtinentibus, pro gradu suæ conditionis obseruari, sed etiam ad S. E. R. Cardinales pertinere decernit.* Donde se han de ponderar las palabras: *Omnino interdicit*, que significan en precepto estrecho, que obligan a pecado mortal, como dixe en su lugar. K Notense mucho vnas palabras de san Bernardo, *l* que dize assi: *Concedatur ergo tibi, vt si bene de seruis, de altario viuas, nomatum. Vt de altario luxurieris, vt de altario superbies, vt inde compares tibi frænaaurea, sellas de picTas, Calcaria de argentea, varia, griseaque pelliceà collo, & manibus ornatu purpureo diuersificata. Denique, quidquid præter necessarium victu, ac simplicem vestitum de altario retines, suum non est, rapina est sacrilegium est.* Y en otra parte dize el mismo san Bernardo. *m Clamant nudi, clamant famelici, conqueruntur, & dicunt. Dicite Pontifices, in frænocquid facit aurum? numquid aurum à frænorepellit frigus, siue esurtem, nobis frigore, & fame laborantibus, quid conferunt tot mutatoria, vel extensa in porticis, vel plicata in manticis? Nostrum est, quod effunditis: nobis crudeliter subtrahitur, quod inaniter expenditis.* Y tambien es notable lo que dize Garciano, *n* mas si de hecho los Eclesiasticos lo gastasen en vsos profanos, o lo diessen, no obligaria yo a restituyr, ni a ellos, ni a los que lo reciben, conforme a la mas prouable sentencia, porque son verdaderos señores, como diremos. *o* Aduiertase que esta obligacion, la qual es de derecho natural, Diuino, y poficiuo, aun es mas estrecha en los Religiosos, que tienen beneficios Eclesiasticos, por razon del voto de la pobreza que tienen hecho.

K S. tra. 2. de leg. dif. 19. n. 2.
l D. Bern in epist. 2. quæ est ad Falconem post medium.
m D. Bern. epist. 42. ante med.
nc. Episcos quia ergo 14 q. 1.
o 2. p. vbi su.

6 Dudase aqui, que tanta parte deuen dar a los pobres los Clerigos, y Obispos de las rentas de sus beneficios? A lo qual dize Soto, *p* que estan obligados a dar la quarta parte de los fructos, quando el beneficio es pingue, y amplo. La verdad es, que en este caso no se puede dar regla general, como dize Azor, *q* porque si le bastassen para su congrua sustentacion las dos partes del beneficio tendrá obligacion a dar de limosna toda la tercera parte, y si vuiesse menester las tres partes auria de dar la quarta, solo puede ser regla, que lo que sobrare de la congrua sustentacion se dè de limosna. Verdad es, que como en los beneficios pingues quiere el Cura tratarse como Obispo, &c. en tal caso parece seria buena la regla de Soto.

p Sot lib. 10 de iust. q. 4. a 4.
q Azor 2. p. li. 12. ca. 11. versus si quæras.

7 Tercera conclusion. Los Caualleros de las Ordenes Militares pueden gastar sus rentas conforme a las constituciones de su Orden, que estas no se juzgan por rentas Eclesiasticas, como dize Azor, *r* contra Navarro, ni son beneficiados, que no se les dan por titulo Clerical, sino por titulo militar, aunque sean bienes Eclesiasticos, y assi no tienen la obligacion, que los Clerigos.

r Azor vbi sup. q. 5.

Dificultad

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad VI. De que bienes se puede hazer limosna.

La limosna se ha de hazer de bienes proprios, y no de agenos, ni comunes, sino es en caso de extrema necessidad, n. 1.
En caso de extrema necessidad, el que tiene hazienda propria, no puede hazer limosna de la agena, num. 2.
El que tiene hazienda ganada contra leyes, si adquiere dominio puede hazer limosna della: y la ramera que lagana con pecado, y el que hurto los instrumentos del arte, y gano con ellos, numero 3.
El que tiene hazienda ganada contra leyes, que impiden la translacion del dominio, no puede hazer limosna della, sino en caso de extrema necessidad, n. 4.

1 PRimera conclusion. La limosna se ha de hazer de bienes proprios, y no se puede hazer de los bienes agenos, ni comunes: saluo en caso de extrema necessidad. Esta conclusion es comun de todos. La razon della es, porque la limosna es acto de virtud, y no lo puede ser, hurtar para dar limosna, sino es que se tomasse en caso de extrema necessidad, porque *non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* En esto suelen caer algunas vezes los criados, que con zelo indiscreto, hurtan a sus amos para dar limosna.

1 Segunda conclusion. En caso de extrema necessidad, el que tiene con que hazer limosna de su propria hazienda, aunque tenga hazienda agena en su poder, tiene obligacion a dar limosna de su propria hazienda, y no la puede dar de lo ageno. Assi lo tienen Medina, *a* Fr. B. de Ledesma, y Azor. La razon es, porque mientras vno tiene hazienda obligacion tiene de precepto de dar limosna della, y no puede tomar la agena para librarse el del precepto.

a *Medin. de clem. q. 5. B. Ledes. in 3. q. 15 ar. 5. ad 2. Azor. 1. p. li 12. ca. 12. q. 1.*

3 Tercera conclusion. El que tiene hazienda ganada contra leyes, en los casos en que verdaderamente adquiere dominio, puede hazer limosna della, como dize S. Thomas, *b* y la comun. El exemplo es del que juega juegos prohibidos, y ganò en ellos, y la ramera que gana con pecado. El fundamento es, porque estos son verdaderos señores de lo que ganaron, y assi lo pueden dar de limosna. Y aun digo mas, que el que hurtò a vn oficial los instrumentos de su arte, y con ellos ganò algun dinero, le hizo suyo, y puede dar limosna del aunque tiene obligacion a restituyr al oficial el daño que le hizo.

b *D. Tho. 2. 2. q. 32. a. 7.*

4 Quarta conclusion. El que tiene hazienda ganada contra leyes que impiden la translacion del dominio, solo puede dar limosna en caso de extrema necessidad de aquella hazienda, no teniendo otra, porque entonces todo es comun, como consta del derecho. *c* Mas fuera de extrema necessidad no puede darla, como todos tienen, porque no adquiere dominio. Desta manera son los Escriuanos, que lleuan mas de lo que tassa el aranzel, de lo qual diremos en su lugar, *d* y assi mismo los ladrones que no adquieren dominio. De lo qual se entendera lo que se ha de dezir en otras materias, porque el que dixere que el vsurero no adquiere dominio (de lo qual se dirà en su lugar, *e*) por el consiguiente ha de dezir que no puede hazer limosna dello, y lo mismo aura de dezir el que tuuiere que el herege perdio el dominio de sus bienes el dia que cometio el delicto, de lo qual se dixo arriba. *f*

c *Inf. 2. p. tr. 2. de vsu di. 16.*

f *S tr. 1. de leg dif. 26. n. 4.*

Dificultad VII. Que orden se ha de guardar en dar limosna.

Quando el padre, y hijo tienen extrema necessidad primero se ha de acudir al padre que al hijo, y el orden que se dene guardar con otras personas, numer. 1.
Mas obligacion ay de dar limosna a los viuos que estan en extrema necessidad, o quasi extrema, que a los difunctos, n. 2.
En otros casos mas meritoria es la limosna que se haze a las animas de purgatorio, que a los viuos, y puede se hazer todo junto, que es lo mejor, n. 3.

1 EL orden que se ha de guardar en dar limosna (conforme a sancto Thomas, *a* y la comun) es este. Si el padre, y el hijo tienen extrema necessidad, mas ha de acudir vn hombre a su padre, que a su hijo, que tras el precepto de amar a Dios, entra el de honrar padre, y madre. Si el padre, y la madre tienen necessidad, primero se ha de acudir al padre, que a la madre: primero se ha de fauorecer a la muger propria, que a los parientes, mas no primero que al padre, y a la madre. Primero al amigo, que al que no lo es, primero al que es mejor, y mas virtuoso, que al que es menos: primero a los padres carnales, que a los espirituales, primero a los domesticos, y a los que son conjuntos, en alguna manera, que a los que no lo son. El deudor primero ha de fauorecer al acreedor, que no a otro: saluo si el deudor estuuiesse en extrema necessidad tambien, o si lo estuuiesse el Rey, o alguno que fuesse de grande importancia para la Republica. Primero ha vno de acudir a su bienhechor, que al que no le ha hecho biẽ ninguno. Toda esta doctrina es de santo Thomas en diuersos articulos de la question citada.

a *D. Tho 2. 2. q. 26. per totã*

2 Vltimamente digo, que mas obligacion ay de dar limosna a los viuos que estan en extrema necessidad, o quasi extrema, que a los difunctos, por el peligro de la salud espiritual, el qual no tienen las animas de Purgatorio.

3 Mas en otros casos la limosna que se haze al que tiene mas necesidad es mas meritoria, y assi como las animas de purgatorio tienen mas necesidad, sera mas meritoria la limosna, que a ellas se haze, como dize Viguerio, *b* y lo mejor es hazerlo todo junto, pues se puede hazer dando limosna al pobre por las animas de Purgatorio, o algun pobre Sacerdote que diga la Misa por ellas.

b *Viguerius inst. cath. ca. 16. §. 4. versus 33.*

Dificultad

Dificultad VIII. Si es licito arrendar las limosnas.

Ponese el caso, y vna opinion n. 1.
Licito es arrendar las limosnas, n. 2.

1 POngamos por exemplo. Tiene vno licencia de su Magestad para pedir limosna para vn Monasterio que se quemò, por tanto tiempo, dudase si es licito arrendarlo a alguno que la pida.

A esta dificultad el P. Cordoua, *c* tiene que no es licito, sino que es pecado mortal con carga de restituyr lo a pobres, y siguele el Padre fray Manuel, aunque despues al fin tiene la contraria por segura.

c *Cordo. in sum. q. 98. F. Man. adbul. compo. n. 51.*

2 La conclusion es. Que se puede hazer con buena conciencia, como tiene el P. Henriquez, *d* porque esto no esta prohibido por ley ninguna, ni es engaño de la Republica, ni perjuyzio de nadie, y vemos que se haze cada dia, porque de otra manera seria de muy poca vtilidad la cedula, o licencia para pedir la limosna. Y aunq̃ he oydo dezir, que en algunas Religiones (fuera de la nuestra) se vsa que quando el Prelado embia vn Religioso a vn lugar a pedir limosna (v. g. del pan) para que lo haga con mas diligencia, y pueda remediar sus necessidades, se concierta con el que le da tantas fanegas, y que lo que sobrare se quede con ello para el dicho efecto, lo qual no me parece, que se puede condenar, sino que es licito, y prouechoso al Conuento, y al Frayle.

d *Henr. li. 7. de indul. ca. 35. n. 5. ad fi.*

Dificultad IX. Si el que pide limosna, fingiendo que es pobre, o Religioso, y no lo es, està obligado à restitucion.

El que pide limosna desta manera peca mortalmente, nu. 1.
El que pide limosna desta suerte està obligado à restitucion, quando el fauorecer al pobre fue causa final del que la dio, mas, no si solo fue impulsiua, ò si en breue tiempo aura de tener aquella necessidad, o si la temà, y la encareciò demasiado, nu. 2. & 3.
En este caso la restitucion se ha de hazer à los pobres, n. 4.
En este caso no se transfirio de nueuo el dominio en Dios, si el señor la pidio antes que se diesse al otro pobre, se le ha de restituyr, & c. numero 5.
Los pobres se pueden conformar con la opinion contraria a n. 6.
El que alcançò limosna con fingida santidad, tiene obligacion à restituyrla, si la causa final fue la santidad, n. 7.
En estos casos ha lugar la composicion, remissiuè, num. 8.

1 PRimera conclusion. El que pide limosna en esta forma, peca mortalmente. Esta conclusion es muy clara, porque engaña con esso al pueblo.

2 Segunda conclusion El que pide limosna desta manera està obligado a restituyr. Assi lo dize Escoto, *a* al qual sigue Nauarro, y dize que es comunmente recibida, y Adriano, Medina, Angelo, y Pedro de Nauarra. La razon es, porque el que dada limosna en este caso, no pretende otra cosa, que socorrer al pobre con ella, por amor de Dios, y assi sino es pobre, la limosna serà inuoluntaria, porque no le dieràn sino entendiera que aquel la auia menester, y tambien porque la donacion nasce de recebir con el mismo animo que se da.

a *Scot. in 4. d 15. Nauar. in sum. c. 17. nu. 107. Andr. in 4. de rest. q. 15. Medi. C. de rest. q. 22. a. 2. Ang. rest. §. 1. Durpe. lucrin, n. 5. P. Nau. de rest. lib. 3. c. 1. a. n. 267.*

3 Limita esta conclusion Nauarro: que proceda quando el fauorecer la necessidad del pobre es causa final, porque sino fuesse mas que impulsiua, no corre esta obligacion, lo qual se colige de vna ley, *b* que hablando de las donaciones, dize esto mismo, y declarando quando es causa final, dize la ley que es, quando lo dio por aquella causa, *alioquin non donaturus*, que si se la auia de dar, aunque cessara la causa, en tal caso es impulsiua, y no final: y tal parece que es quando las limosnas son menudas, que essas no sacan al pobre de necessidad, aunque si fuessen muchas menudas, tambien parece que le aurian de restituyr, y parece que seria causa impulsiua, quando vn Religioso por razon de su estado finge, que es persona virtuosa, aunque no lo fuesse.

b *l. 2. §. fi. ff. de dona.*

Limita tambien Pedro de Nauarra, *c* la conclusion diziendo, que si el que recibe la limosna entendiesse, que en breue tiempo auia de estar en aquella necessidad que fingio, lo podria retener.

c *P. de Nau. vbi sup.*

Tambien se ha de limitar que se entienda, quando vno finge del todo la necessidad, porque el que la tiene, y la encarece mucho pidiendo limosna con grande affecto, no estarà obligado a restitucion, porque todos saben que los pobres tienen essa manera de pedir, y han menester todas essas exageraciones, y aun muchas vezes no les bastan.

4 Tercera conclusion. En este caso la restitucion se ha de hazer a los pobres, por los quales recibe Dios todas las obras de piedad. Assi lo dize Nauarro, *d* con Iuan Andres comunmente recibido. La razon es, porque dos causas finales parece que ay en la limosna, que son el amor de Dios, y la necessidad del proximo, al qual se le dà por seruo de Dios, y assi aunque no vale quanto al que la recibio, vale quanto a Dios, que es el señor, y se situira de que se de a otro pobre, y quando ay dos causas finales, aunque cesse la vna, no cessa la disposicion que por ellas se hizo conforme a derecho. *e*

d *Nau. vbi sup. nu. 53. Ioan. Andr. in ca. 1. de rest. li. 6*

e *§. assimilatis, instit. de empt.*

5 Mas hase de aduertir, que no se transfirio el dominio en este caso en Dios, de la manera que puede transferirse de nueuo (como piensa Nauarro) quando se dio la limosna al pobre fingido, por que se ha de transferir mediante la aceptacion del pobre verdadero, y no del fingido. Por lo qual si el señor repitiesse la limosna antes que la recibiesse el pobre verdadero, deuese restituyr a el, no obstante que delante de Dios tuuo merecimiento quando dio la limosna: porque assi como puede vno reuocar la donacion que hizo antes

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que la acepte la persona a quien se hizo (como diremos en su lugar *f* tambien puede el que embia la limosna revocarla antes que el pobre la reciba, aunque para con Dios aquel primero acto de embiarla tuuo su merecimiento. Assi lo dize Pedro de Nauarra, *g* Y assi dixia yo, que si no tuuo intento el que dio la limosna de darla, sino para vna necessidad particular que se le pidio, si aquella fue fingida, se le ha de restituyr a el, porque si aquella necessidad no se representara, no la diera.

f Inf. 2. p. tr. 20. diff. 3. de dona.

g P. de Nau. n. 270.

6 Henrico de Gandauo, *h* Cayetano, y Soto tienen que el que recibe fingidamente la limosna, no tiene obligacion a restituyr, y esta opinion fauorece los pobres, y se pueden conformar con ella por ser Doctores graues. El fundamento es, porque el que dà limosna desta manera, no la dà debaxo de condicion, si es pobre, sino mouido con aquella pobreza, aũque sea fingida, lada por amor de Dios, y con esso va harto bien pagada. Lo segũdo porque el Clerigo hypocrita que finge que es virtuoso, y por esto le da el Obispo vn beneficio, verdaderamente le adquiere, y no esta obligado a dexarle, luego lo mismo es aqui. Con estos argumentos se haze esta opinion prouable.

h Her. quodl. 14. q. 11. Caie in sum. v. rest. Sot lib. 9. de iust. q. 7. a. 3.

Al primero destos fundamentos se responde, que no basta que le ayan dado, a vno vna cosa por alguna causa para que se transfiera el dominio, si es que la donacion no se hiziera, sino viniera aquella causa, como consta de la ley citada. A lo segundo respondo, que la virtud del Clerigo es causa motiua, ò impulsiua para darle el beneficio, y no final, porq esta es el seruicio de la Iglesia, como dize el Padre fray Manuel Rodriguez, *i* y assi como quando vno recibe vn criado lo que piensa, que es bueno, y despues no sale assi, no esta obligado el criado a restituyr el estipendio que recibio, assi tãpoco este.

i Fr. Man. ad bul. cop. n. 45

7 Quarta conclusion. El que alcançò alguna limosna con fingida santidad, tambien tiene obligacion a restituyrla, si la causa final, porque se le dio, no fue la necessidad, sino la fingida santidad, como quando vno dize a otro. Tomad esta limosna porq̃ roguey̆s a Dios por mi, assi lo dize el P. Fr. Manuel. *k* La razon es, porque quando cessa la causa final de la limosna, cessa la razon de voluntario, y llana cosa es, que sin voluntad no se transfiere el dominio, que lo mismo es aqui que en el pobre fingido.

k Man. vbi su. n. 49.

8 En estos casos se dira abaxo, *l* quando la composicion ha lugar.

l inf. tr. 29. de bul. comp. cas. 13. n. 31.

TRATADO XXIII. DE L
Ayuno.

De materia huius tractatus agunt DD. cum Magistro, in 4. disp. 15. D. Th. 2. 2. q. 14. & eius expositores ibi D. Antoninus, p. 2. tit. 6. c. 2. gl. in ca. Vtinam, 76. distinct. & tit. de obseruatione ieiun. & DD. ibi Fr. Ioannes de Medi. tract. de ieiunio, Bellarminus, tom. 3. F. Ludouicus Lopez. 2. p. instruct. ca. 108 & seq. Nau. in summa c. 21. ànum. 11. Valencia to. 3. dis. 9. q. 2. Lesius de iust. lib. 4. c. 2. Azor 1. p. inst. moral. li. 7. à c. 8. Con. lib. 4. variar. c. 20. Ledes. tom. 2. sum. tr. 27. Summista verbo ieiunium.

Dificultad I. Que cosa es ayuno.

La abstinencia de los vicios se llama metaphoricamente ayuno, n. 1.
Dos maneras ay de ayuno, de naturaleza, y Ecclesiastico, y otros añaden el de virtud, numero, 2.
El ayuno Ecclesiastico requiere tres cosas, que no se coma mas de vna vez ciertos manjares, y a cierta hora, n 3.
El ayuno Ecclesiastico es de derecho positiuo, aunque es muy conforme al derecho Diuino, numero, 4.

1 Esta palabra, ayuno, quiere dezir abstinencia de comida, y por metaphora se transfiere a la abstinencia de los vicios, por lo qual dize san Augustin. *a Ieiunium magnum, & generale est, abstinere ab iniquitatibus, & illicitis voluptatibus seculi.* Y san Basilio. *b Verum ieiunium est, ab omnibus vitijs esse alienum.* Y deste ayuno habla la Magestad de Dios por Esayas, *c* diziendo. *Nonne hoc est magis ieiunium, quod elegi. Dissolue colligationes impietatis, solue fasciculos deprimentes, dimitte eos, qui confracti sunt, liberos, & omne onus dissumpe, frange esurienti panem tuum, &c.* Mas hablando propriamente del ayuno, es abstenerse de comer, y beuer mas de lo que pide la templança: lo qual consta de dos cosas (como se colige de la Sagrada Escritura, y de los Sanctos) que son: *Abstinentia largiori, & cibi ratio durior*, y deste ayuno habla Daniel, *d* quando dize. *Panem desiderabilem non comedi, & caro, & vinum non introierunt in os meum.* Y assi puede acontecer que vno viua templadamente comiendo con moderacion, y no ayune por comer manjares delicados.

D. Auguſt.
a Basil. hom. 1. de ieiun.
c Esay. 58.
d Daniel 10

Santo Tomas, *e* pone dos maneras de ayuno, que

e D. Tho. 2. 2. q. 147. a. 6.

que es ayuno de naturaleza, y Ecclesiastico, otros ponen tres maneras de ayuno, que añaden el ayuno de virtud. Ayuno de naturaleza es totalmente no comer, ni beuer, aunque sea por via de medicina, y este ayuno es necessario para recibir dignamente el Santissimo Sacramento del Altar. Ayuno de virtud es lo mismo que abstinencia, el qual obligara, quando se sabe que el comer, o beuer, tal, o tal cosa haze daño para el cuerpo, o para el alma, y obligara mas, o menos, conforme al daño que haze. Ayuno Ecclesiastico, es abstenerse de comer en la forma que manda la Iglesia, y deste hablaremos en todo este tratado, y no obliga a abstenerse de toda comida, sino de solo lo que se toma por via de comida, que no se quebranta el ayuno por beuer, aunque sea vino, ni por tomar alguna cosa por via de medicina para conseruar la salud, como dize santo Thomas, *f* y es comun.

f D. Th. vbi su.

5 Tres cosas requiere este ayuno segun todos los Doctores. La primera que se abstenga de las refecciones, y no se coma mas de vna vez al dia. La segunda que se abstenga de ciertos manjares. La tercera que se guarde la hora de la comida. Todas estas condiciones se examinaran en las dificultades siguientes.

4 Este ayuno Ecclesiastico es de derecho positiuo, aunque es muy conforme al derecho Diuino, y es del tiempo de los Apostoles, y aũ los Padres muchas vezes dizen que la Quaresma fue instituyda por los Apostoles, san Geronymo, *g* dize. *Nos vnam quadragesimam secundum traditionem Apostolorum toto anno tempore congruo ieiunamus:* san Leon dize: *h Apostolica institutio quadraginta dierum ieiunijs impleatur.* Lo mismo da a entender san Epiphanio, *i* y lo dize san Ignacio, y Clemente V. Que sea de derecho positiuo es Doctrina comun de los Theologos, y assi puede el Papa dispensar en el, y prevalece en algunas cosas la costumbre, como se dirà abaxo. *K* Y aunque dizen algunos que el ayuno de la Quaresma es de derecho Diuino, la verdad es, que tambien es de derecho positiuo, como tienen Durando, *l* Gabriel, Angelo Sylvestro, Navarro, Ledesma, Medina, y es comun, y colegese de vn capitulo del derecho. *m*

g D. Hieron. epist. 86. ad Marcel.
h D. Leon. sermo 6. de quadrag.
i D. Epipha. hæres. 75. in fine Ignatius epist. ad Philad. ph. Clemen. V. lib. 5. const. Apost. c. 12.
K Inf. hoc tr. diff. 5.
l Duran. dist. 15. q. 4. art. 3. conc. 3. Gabr. dist. 16. q. 3. a. 1. not. 2. Ang. v. ieiun. nu. 7. Silu. ibi. q. 1. Nau. in sum. c. 21. n. 12. Ledesma in 4. p. 2. q. 17. art. 1. dub. 1. Medi. de ieiu. q. 2 m c. quadra. de cons. dist. 5.

Dificultad II. Si ay precepto de ayunar, y quando obliga.

Precepto de ayuno ay que obliga a pecado mortal, num. 1.
El que con buena fe piensa, que tiene legitima causa para no ayunar, no peca, sino es la ignorancia crassa, y en caso de duda deue hazer la diligencia, y si toda via quiere duda està obligado, numer 2.
Este precepto obliga por derecho, n 3.
Los dias de ayuno de obligacion quales son, numero. 4.
El ayuno de los Sabados no està ya perfecto. Lo que se deue guardar en el, n. 5.
El ayuno de Miercoles, y Viernes, es tradicion de los Apostoles, el del Miercoles no està ya en vso, y el del Viernes solo obliga à no comer carne: saluo si cae en aquel dia la Nauidad, n. 6.
En los Viernes de entre año, fuera de Quaresma, no està prohibido comer huenos, sino constasse de costumbre legitima, y en España es muy prouable. que no pueda preualer. n. 7.
En las Rogaciones, o Letanias se ha de guardar la costumbre de la tierra, que en esto son muy diferentes, n. 8.

1 Respondo, que es cosa cierta que ay precepto de ayunar, como todos tienen, y en especial lo tuuo Thomas, *a* y Innocencio, y no puede auer en esto duda: ni tampoco la ay en que este precepto obliga a pecado mortal, como consta de la costumbre de la Iglesia.

a D. Tho. 2. 2. q. 147. ar. 3. & in 4. disp. 15. Innoc. rub. de obseru. ieiun.

2 Verdad es, que si alguno con buena fe, pensasse que tenia legitima causa para no ayunar, no pecaria mortalmente no ayunando, como dizen Cayetano, *b* san Antonino, Sylvestre, y otros, como acontece en otros preceptos de la Iglesia: lo qual se ha de entender, no siendo la ignorancia crassa. Y en caso de duda està obligado a hazer diligencia, y si toda via queda duda tiene obligacion a guardar el precepto, porque esta en possession, como diximos arriba. *c*

b Caie. 2. 2. q. 143. ar. 3. & in sum. v. ieiun. Silu. vbi supr. q. 8. D. Ant. 2. p. tit. 6. c. 2.
c Sup. tr. 1. de contic. diffi. d Caie. vbi su. e Abbas in rub. de obseruan. ieiun. nu. 11. Arch. in c. vtinã, 76. dist. gl. c vnum, 8. alias, versus ieiunatibus

3 Cayetano, *d* dize que solo obliga a pecado mortal este precepto por la costumbre, y por el comun sentir de los Doctores. Mas la verdad es, que obliga por derecho, como tienen Abbad, *e* Archidiacono, y vna glossa, y es comun, como testifica Couarruuias, *f* y lo prueua por algunos capitulos del derecho, *g* en los quales se ponen palabras de precepto. Y en vna Clementina, *h* dize el Papa que los Frayles menores por los ayunos de la regla, no estan desobligados de los ayunos de la Iglesia: y en otra *i* se condena el error de los que dizen, que los varones perfectos no estan obligados a las lexes del ayuno.

f Con. li. 4. varia. c. 10. n. 10. g c. non licet, de consecrat. dist. 3. & canon oportet. ead. d. c quadragesima de cons. c. dist. 5. h cle. Exiuit. de v. signi. i clem. ad nostrũ, de haret. K d. c. quadragesima.

4 Los dias de ayuno de obligacion, son todos los de Quaresma, excepto los Domingos, como consta de vn texto, *K* y las quatro temporas del año, como consta de otros textos, *l* que son el Miercoles, y Viernes, y Sabado, que se siguen immediatamente despues de Pascua de Espiritu Sancto, Exaltaciõ de la Cruz, santa Lucia, y Ceniza. Y las Vigilias que son de derecho comun, o particular, mas si estas caen en Domingo se ayuna el Sabado antes. Y dize Navarro, *m* que Leon X. en vn breue que embiò al Legado de España estatuyo, que el año que la Vigilia de san Juan cayesse en el dia de Corpus Christi se ayunasse el dia antes, que es el Miercoles Y aduirtasse, que aunque la Vigilia de san Juan Baptista, san Lorenço, y todos Santos, no estan en derecho comun, se han de ayunar por la general costumbre de la Iglesia Latina, que tiene fuerça de ley, y por esso Innocencio, *n* Hostiense, Juan Andres, Abbad, y otros cuentan estos dias con los demas de ayuno, y lo tienen assi, Angelo y Sylvestro.

K Inf. hoc tr. diff. 5.
l Duran. dist. 15. q. 4. art. 3. conc. 3. Gabr. dist. 16. q. 3. a. 1. not. 2. Ang. v. ieiun. nu. 7. Silu. ibi. q. 1. Nau. in sum. c. 21. n. 12. Ledesma in 4. p. 2. q. 17. art. 1. dub. 1. Medi. de ieiu. q. 2 m c. quadra. de cons. dist. 5.
m Nauar. in sum c. 21. nu. 11. §. porro.
n Inno. Host. Ioan. Andr. Abbas, & alij in rub de obser. ieiun. Ang. v. ieiunũ, n. 7. Silu n. 4.

5 Otro ayuno ay que es el de los Sabados de todo el año, como consta de vn texto, o de Innocencio. Mas este ayuno ya no esta perfecto, que solo obliga a no comer carne, y en Castilla ay costum-

o c. Sabbathi. de cons. dist. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

costumbre de comer menudos, que son cabeças, manos, pies, y los intestinos, y sangre de los animales, &c. aunque en algunas partes no se vsa esto, y hase de aduertir mucho a la costumbre, porque son diferentes en diferentes tierras. Y no se puede comer en estos dias caldo de carne, porque no esta en costumbre. Y no vale aqui el argumento *à paritate rationis*, porque el pescueço de la gallina, y del ganso, se comen donde ay costumbre de comer menudos, y no el del carnero, salvo si en alguna parte vuiesse costumbre. Y no se que en parte ninguna la aya de comer el pescueço de la vaca.

p *Azor to. 1. li. 7. c. 15. q. 3.*

6 El ayuno del Miercoles, y Viernes, es tradició de los Apostoles, como prueua Azor, *p* mas el del Miercoles ya no esta en vso, a lo menos en España: El del Viernes tampoco está en vso, demanera que sea perfectamente ayuno, sino solo obliga a abstenerse de carne, y seria pecado mortal comerla en viernes, como todos tienen: saluo quando cae el dia de Nauidad en Viernes, que en esse dia todos la pueden comer, sino es los que por voto, ò obligacion de Regla estuuieren obligados a lo contrario, como consta de vn texto. *q* Y tambien la pueden comer el dia de Nauidad cayendo en Sabado.

q *c. vlr. de obserua. ieiun.*

7 Quanto al comer hueuos, y los demas lacticinios en los Viernes de entre año fuera de la Quaresma, es llano, que no ay prohibicion por derecho, porque en el *r* solo se prohibe, que se coman en Quaresma, y assi en esto se ha de estar a la costumbre de la tierra, la qual obliga siendo cierta, que siendo dudosa no obligara, porque el que duda de la ley no está obligado a ella, como diximos en su lugar, *s* y ha de ser introduzida voluntariamente con animo de obligarse, como diximos arriba, *t* y assi se ha de examinar la costumbre. Por lo qual dize Henriquez, *u* y fray Manuel, que muchos hombres doctos niegan que obliga la costúbre en muchos lugares de España, porque no esta introduzida voluntariamente, y a sabiendas, sino porque ay muchas bulas, que casi todos las reciben, pienfan los simples por yerro que estan obligados, y el examen desto pertenece a los Superiores: y Vazquez *x* absolutamente dize, que no obliga la costumbre de no comer hueuos en todo el año, fuera de los ayunos de la Quaresma, porque no se puede prouar que aya tal costumbre, porque toma la mayor parte del pueblo la Bula, demas de cincuenta años a esta parte, y comen cõ ella la lacticinios, y para que se introduzga costumbre, es menester que la introduzga la mayor parte del pueblo, como se dixo arriba, y lo qual me parece muy prouable, y que se puede seguir en practica.

r *c. denique 4. dist.*

s *sup. d. tra. dis. 21.*

t *sup. d. tra. dis. 38.*

u *Henriq. li. 7. de indulg. c. 13. n. 9. Manuel sum. c. 23. nu. 11.*

x *Vazq q. 1. 2. to. 2. dis. 177. n. 54.*

y *sup. tra. 2. dis. 38.*

8 En las Rogaciones, o Letanias se ha de guardar la costumbre, porque en algunas tierras no se come carne en todos los tres dias, aunque no se ayuna, en otras solo el Lunes, y la Vigilia de Ascension, y en otras sola la Vigilia de la Ascension se guarda el ayuno, y en otras se come carne todos los tres dias.

Dificultad III. Si pecan los criados, y los demas que ayudan à quebrantar el ayuno.

Los criados que ponen la mesa, siruen a ella, o guisan de comer a su amo que quiebra el ayuno, no pecan, n. 1.

El que combida a otro à cenar, el dia de ayuno, si cree que esta escusado, no peca: y si cree que por esso le ha de quebrar, peca mortalmente: mas no si entiende que ha de cenar en otra parte, numero. 2.

El Padre de familias tiene obligacion, a dar disposicion à los de su familia para que ayunen, y amonestarlos, y aun reñirlos, y castigarlos moderadamente si no lo hazen, nn. 3.

Los que venden el dia de ayuno cosas de carne no pecan, si no es que sea á personas que creen que hã de quebrar el ayuno, y la justicia ha de prouer, como se han de vender, n. 4.

1 PRimera conclusion. El criado que pone la mesa, sirue a ella, ò guisa de comer a su amo, que sabe que quiebra el ayano, no peca en esso, como dize Cayetano, *a* y Azor. La razon es, porque estos hazen el oficio que suelen hazer otros dias, el qual de su naturaleza es indiferente, y si el amo vsa mal del, a si mismo se ha de imputar (como la criada que abre por mandado de su ama la puerta al amigo que sabe que va a dormir con ella, y haze la cama, ò les dá de cenar) mas si el amo mandasse cosa que no fuesse indiferente, sino que fuesse mala, no la puede el criado hazer, que a esso no le pueden obligar: como si le mandasse que solicitasse a vna muger para que viniesse a dormir con el.

a *Caieta. 2. 2. q. 147. art. 4. vers. occurrit hoc in loco dub. Azor 1. p. li. 7. c. 20 q. 11.*

2 Segunda conclusion. El que combida a otro à cenar el dia de ayuno, si sabe, ò cree que tiene justa causa de escusarse del ayuno claro es que lo puede hazer, mas si combida al que sabe que por esso ha de quebrar el ayuno, y no le quebrara si el so no fuera, peca mortalmente, pues esso es combidarle a pecar. Mas si combida a cenar al que sabe que sino cena alli, ha de cenar en otra parte, no sera pecado combidarle, segun Cayetano, *b* y Navarro, y dize Azor que es prouable, porque esto no es combidarle a que cene, que ya el auia de cenar, sino a que cene alli, y no en otra parte, y como auia de cenar a su costa, cena a la del que le combida.

b *Caieta. vbi sup. Nauar. in sum. c. 21. nu. 25. Azor. vbi sup. q. 12.*

3 Tercera conclusion. El padre de familias tiene obligacion a dar disposicion a los de su familia para ayunar, y no les ofrecer manjares cõ que quiebren el ayuno, mas no esta obligado a hazerles ayunar por fuerça, sino solo esta obligado por ley de caridad, y correccion fraterna, como buen padre a amonestarlos, y procurar que guarden el ayuno, y darles sola la comida con que le han de guardar, como dize Ledesma, *c* y le sigue Azor: mas yo soy de parecer que los riñan, y castiguen (quando no lo hizieren) moderadamente, pues lo pueden, y suelen hazer, quando no van al mandado a que les embian.

c *M. Led. in 4 p. 2. q. 17. a. 6. dub. 4. Azor vbi sup. q. 13.*

4 Quarta conclusion. Los q̃ venden en el dia de ayuno cosas de carne, no pecan, auñq̃ por vétura algunos

algunos tomen ocasion de ay para no ayunar, q̃ esso no lo deuen presumir. A las justicias pertenece remediar esso, y mandar q̃ no se venda carne, sino a quien truxere cedula del medico, como se suele de ordinario hazer en Quaresma. Mas si alguno vendiesse los tales manjares a quien sabe, o cree, q̃ ha de quebrar el ayuno có ellos, peca mortalmente, y no el que vende al q̃ duda si le ha de quebrar: porque conforme a derecho, *d Indubijs, non est præsumendum delictum.*

d *le. meritò, ff. pro socio, & c. vonic. de escrut. in ord. fac.*

Dificultad III I. Quien esta escusado del ayuno.

Las causas que escusan desde precepto se reduzen a tres, impotencia, trabajo, y piedad. n. 1.

Por la impotencia estan escusados los que no pueden ayunar sin notable daño las mugeres preñadas, y que crian, y los pobres, que no alcançan para comer vna comida bastante, n. 2.

Tambien por esta causa se escusan las que no han cumplido veynte y vn años, y sino tienen vso de razon podran comer carne. n. 3 & 4.

Los religiosos professos de nuestra orden, aunque no tengan veynte y vn años, estan obligados a los ayunos de la regla. nu. 5.

Tambien estan escusados los viejos por razon de la impotencia, y comunmente a los sesenta años: aũ que algunos mas: o otros menos, n. 6.

Por el trabajo estan escusados los trabajadores de oficios mecanicos, aunque sean ricos, aunque algunos oficios ay que no escusan, señalase en particular. n. 7.

Por la misma razon estan escusados los criados, a quien sus amos mandan hazer oficios, que no se compadecen con el ayuno. n. 8.

De los trabajadores que quedan cansados para el dia de fiesta se ha de juzgar, segun buena prudẽcia, n. 9.

Tambien se escusan los que caminan a pie, con algunas condiciones, nn. 10.

Tambien el que hizo alguna obra en que se cansó por su culpa, y despues no pudo ayunar, sino lo hizo en fraude, & c. n. 11.

Y el que trabajo por alguna notable ganancia, que no la ay cada dia, n. 12.

Tambien escusa el miedo justo de euitar algun daño graue. Refierense casos particulares, numero 13.

El que sirue, olee a la mesa podria tomar alguna cosa muy poca para beber, n. 14.

Por piedad, o misericordia: y caridad se pueden escusar los predicadores, y ministros de la Igle que no pueden hazer su oficio ayunando, lo qual acontecer ras vezes: en caso de duda aprouechẽ se de la autoridad del superior, nn. 15.

Tambien escusa la peregrinacion quando es necessaria, y no se puede diferir, n. 16.

Y se escusa el marido que de otra manera no puede pagar el debito, y la muger, a quien su marido no dexa ayunar, n. 17.

En todos estos casos el que puede ayunar dos, o tres dias cada semana en la Quaresma, cumple con esso, y esta obligado a lllo, n. 18.

No se escusa nadie de ayunar por dar limosna. nu. meio. 19.

Aunque este escusado de ayunar, no por esso puede comer carne, n. 20.

Quando la necessidad es cierta, no es menester autoridad del superior, mas si fuere dudosa, si y segun algunos basta el Cura, n. 21.

Con justa causa puede el Obispo trasspassar a su subdito el dia de ayuno para otro dia, o comutarle, o dispensarlo n. 22.

Lo que pueden los Prelados de las Religiones, numero 23.

Si el ayuno es de voto, o penitencia, es lo mismo q̃ las demas obras quanto al comutar, o relaxar, num. 24.

Algunos priuilegios, que tienen los religiosos acerca del ayuno, n. 25.

1 LAs causas que escusan deste precepto se reduzen comunmente a tres, que son impotẽcia, trabajo, y piedad, aunque otros ponen mas, pero todas se incluyen en estas.

2 Por la primera causa, que es impotencia, está escusados los que no pueden ayunar sin notable daño, como son los enfermos, conualecientes, y flacos, que tienen necesidad de comer mas vezes, y los que son de tan flaca complexion, que teniendo vazio el estomago les duele la cabeça, o tienen vaydos (que se llama *verrigo*,) o no puedẽ en toda la noche calentar, ni dormir, segun Caietano, *a* Navarro, y auiendo duda en estos casos lo ha de juzgar el medico. Por la misma causa estan escusadas las mugeres preñadas, y las que crian, porque han menester comer para si, y para la cria tura. Y los pobres que no alcançan para comer vna comida bastante, para sustentarse, como tienen Silvestro, *b* Navarro, y Lesio.

a *Cai. 2. 2. q. 147. a. 4 Nauar. in sum. c. 21. nu. 16.*

b *Sylu. v. ieiun. q. 9. Nauarbisu. Lesio de iust. li. 4. c. 2. n. 40.*

c *Innoc. rubr. de obserua. ieiu. Angel. ver. ieiu. n. 13. & 15.*

d *D Tho 2. 2. q. 147. ar. 4. Antonin 2. p. tit 6. c. 2. § 4. Syl. v. ieiun q 6. Nauarr in Man. c. 21 n. 16. Lesi. vbi sup.*

e *Cai 2. 2. q. 147 a 8. dub. 1. ad fin. Cordo. in sum. q. 60.*

3 Escusanse tambien por esta causa los muchachos, y mancebos, porque tienen necessidad de comer mas vezes por razon del crecer, auñq̃ ay algunas opiniones acerca del tiempo en que estan obligados a ayunar, que refieren los Doctores, y en especial dizen algunos q̃ les obligan en siẽdo *dolicapaces*. Assi lo tienen Innocencio, *c* y Angelo. La sentencia comun es, que no estan obligados hasta cumplir los veynte y vn años, porque hasta entonces dura el crecer. Assi lo tienen S. Thomas, *d* S. Antonino, Sylvestro, Nauarro, Lesio, y otros modernos. Aunque todos conuienen en que es razon, que los vayan enseñando a ayunar antes de cumplirlos veynte y vn años, para que se vayan haziendo a las buenas costumbres.

4 Aduiertase, que si son tan niños que aun no tienen vso de razon, no solo estan escusados del ayuno, sino de los manjares prohibidos: que nada desso les obliga, y seria licito darles carne como dizen Caietano, *e* y Cordoua, porque no está obligados a ley ninguna.

5 Solo queda aqui duda de los religiosos professos de la orden de nuestro P. S. Francisco, los quales por precepto de regla estan obligados a ayunar desde la fiesta de Todos santos hasta la Nauidad, y todos los Viernes del año, y assi se duda agora si estan obligados a este precepto antes de cumplir los veynte, y vn años. A lo qual solo el M. Med *f* dixo q̃ no estaua obligado por parecerle q̃ la regla no obliga mas que el precepto de la

f *Med in sũ. li. 1. c. 14. § 4.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Iglesia. Mas lo contrario desto se ha de tener como lo tienen Sylvestro, g Rosela, Cordoua. Azor y otros. La razon es, porque assi les obliga la Regla como si vuieran hecho voto de ayunar aquellos dias, pues que hizieron voto de guardarla, y assi es muy differente de las leyes Apostolicas.

g *Syl. v. ieiu. q. 6 Rosel. eo. nu. 14. Cord. in expost. regul. B. Fran. c. 3. q. 1. Azo. 1. p. li. 7. c. 17 q. 3.*

6 Los viejos tambié se escusan del ayuno por impetencia segun todos (aunque no es de derecho) porque como dize el proverbio *senectus ipsa est morbus*. Ay differẽcia entre los Doctores, acerca de la edad en que estan escusados del ayuno, porque aunque la vejez comiença desde los cincuenta años (como dizen los medicos) no son escusados dessa edad, segun la sentencia comun. Salvo en algun sujeto particular, que en esso no puede auer regla cierta, y tambien si constasse, q vno de sesenta años estaua tã fuerte y recio que pudiesse ayunar bien, no estaria escusado. Mas porque esto no es tan claro, señalan los Doctores la edad, a lo qual se ha de estar no constando lo contrario, sin que aya necessidad de hazer para esto experiencia, que en este caso es peligrosa, como dize Lesio, *h* con Cayetano. Algunos quieren que sea edad baltante para esto setenta años. Assi lo tienen Sylvestro, *i* Rosella, y Azor, el qual dize que es comun, y parece conforme a vna ley, *k* en la qual los de essa edad se eximen de las cargas personales. Lo mas comun es que de sesenta años estan escusados, y assi lo tienen Cayetano, *l* Medina, Armila, y Nauarro, el qual dize, que es comũ y Lesio dize, que todos cõuienen en esto: y Azor *m* dize que es provable, y se ha esto de seguir que harto viejo es vn hombre de sesenta años, que en esta edad la hambre, o el comer vna comida grande todos les daña. Y algunos seran ya viejos y escusados de menos edad, como queda dicho.

h *Lesi. li. 4 c. 2 dub. 6. n. 41 Cas. vbi sup.*
i *Sylu. v. ieiu. n. q. 4. Rose. n. 15. Azor. vbi sup. q. 4.*
k *l. vl. C. qui erate li. 10.*
l *Cas. 2. 2. q. 147. ar. 4. & in su. v. ieiu. Med. li. 1 c. 14. §. 10. Armil. v. ieiu. 3. Nau in su. c. 21. n. 16. Lesi. vbi supra.*
m *Azo. vbi supra.*

7 Por la segunda causa, que es el trabajo, estan escusados los labradores que trabajan, hortolanos, herreros, carpinteros, y otros oficiales semejantes, porque no les basta vna comida para sustentarse por razon del trabajo de sus oficios. Y esto aunque los tales oficiales seã ricos, como lo declaro Eugenio IIII. Cuya declaracion se refiere *n* en el compendio de los priuilegios de nuestra Orden, y en otros libros de priuilegios: y haze mencion della Rosela, o Sylvestro, y Nauarro, los quales lo tienen assi, y comunmente los Doctores. Tales son muchos de los oficios mecanicos: verdad es que algunos oficios ay que tienen poco trabajo corporal, y los oficiales dellos no son escusados de los ayunos como son los Pintores, cuyo oficio es arte liberal, o casi liberal, como dize Lesio *o* los tũdidores, sastres, barberos, y otros a este tono, y aunque algunos ponen en esta cuenta a los çapateros, dize Lesio, *p* que le parece esta arte laboriosa, aunque esto aura de quedar a prudencia de buen varon, como dize Azor, *q* que el pesquntar en ellos es menos, trabajo, y otras cosas hazen que son de mayor trabajo.

n *referta. in cõp. v. ieiun. n. 2. & habetur, in li Monum. Ordin. fol. 64. concessi. 82. & in suppl. fo. 101 concess. 395.*
o *Rosel. ieiu. 11. Sylu. ibi. q. 4. Nauar. in sum. c. 21. n. 6*
p *Lesi. de iust. li. 2. c. 2. n. 41.*
q *Azo. 1. p. li. 7. c. 17. q. 8*

8 Por la misma razon estan escusados los criados, que hazen oficios que sus amos les mandan, con los quales no se compadece el ayuno.

9 Quanto a los labradores, o trabajadores q quedan cansados del dia del trabajo, ay duda si hã de ayunar el dia de la fiesta que huelgan, y es dia de ayuno, como sucede en algunas fiestas q caen en Quaresma. A lo qual se responde, que esso ha de quedar a buena prudencia, de manera que podran dexar el ayuno quando pareciere que quedan muy cansados del dia de atras, no quedaran aptos para trabajar otro dia, como dize Medina, *r* y dize Azor, que es provable.

r *Med. in sũ. li. 1. ca. 14. §. decimo. Azo. vbi supra.*

10 Por la misma causa estan escusados los q caminan a pie, quando no se puede el camino dexar comodamente, para otro dia, sino que han menester caminar, y el camino es tãto que no se puede compadecer con el ayuno. Assi lo dize Santo Thomas, *s* Sylvestro, Rosela, Azor, y otros. Y seria tal el camino, si fuesse de siete, o ocho leguas, aunque si es vna persona delicada bastaran cinco o seys, mas esto quedase a buena prudencia. Al que va a caualllo nadie le escusa del ayuno, ni tampoco escusan los Doctores citados al que va camino sin necessidad.

s *D. Thom. 2. 2. q. 147. ar. 4. ad 3. Si ue s. & Rosv bi. Azo. vbi sup. q. 9.*

11 Tambien esta escusado el que auiendo hecho alguna obra se cansó en ella por su culpa, de suerte q no puede ya ayunar, como si jugo demasiado la pelota, con q no lo aya hecho en fraude de la ley. Y si lo hizo en fraude de la ley peco quãdo lo hizo mas ya despues de hecho no peca en dexar de ayunar, como dizen Rosela *t*, y Paludano: que es esto como el que yendo nauegando echo el Breuiario en la mar por no rezar, que peco en esso, mas ya despues no peca en dexar de rezar, porque no puede. Y ha se de aduertir que el que tenia ya experiencia que jugando a la pelota, o ocupandose en otro exercicio semejãte no puede ayunar tiene obligacion a dexarle, como la tiene de dexar el camino el q̃ camina sin necessidad.

t *Rosv. v. ieiu. Palu. in 4 d. 15. q. 4. art. 2.*

12 Tambiẽ se escusan los que por alguna notable ganancia, que no ay cada dia ocasion para ella, trabajan: aunque no esten obligados a ello de oficio: como son los que van a las ferias a pie, o a otros negocios que commodamente no se pueden dilatar, assi lo dize Lesio.

v *Lesio. li. 4. c. 2. nu. 43.*

13 Tãbiẽ escusa el miedo justo de euitar algũ daño graue qual seria miedo de muerte, carcel, seruidũbre, o captiuerio, o perdida de mucha hazẽda, como dizẽ Cayetano, *x* y otros Y assi se escusa la muger q̃ tiene el marido tã aspero, y maliguo, q̃ si ve q̃ ayuna la trata mal, riñe, y se enoja, y no ay paz en casa. Y lo mesmo la muger q̃ esta casada cõ vn herege que la dexa ser catolica, y aunque no lo haze *in odium Religionis* no quiere que ayune porque dize que los ayunos son en daño de su familia, esta no esta obligada a ayunar, como dizen Innocencio, y Abbad, Angelo, y Sylvestro. Y lo mesmo dize Azor, *z* del Christiano que passa por tierra de Moros, o hereges, que si vuiessen que no comia carne el dia de ayuno, se descubriria que era Catholico, y le echarian preso, o matarian, q̃ este puede dissimular comiendo carne, no auiẽdo en esso escandalo, ni menosprecio de la Fe Christiana, sino es que le tienté en esso por autoridad publica, porque en tal caso, antes auria de padecer martirio. La razon desta doctrina es, porque comer carne en aquel caso, no es aprobar la secta de los otros, pues puede por muchas causas comerla, y no es indicio de ser herege.

x *Cai 2. 2. q. 147. ar. 3. & in su. v. ie. n.*
y *Innoc. & Abb. in rubr. de obserua. ieiu. Angel. v. ieiun. n. 17. Sylu. q. 9.*
z *Azor vbi sup.*

14 Del que lee, o sirue a la mesa en los monesterios

a *Cai. v. ieiu. Nau. 1. 2. n.* 15.

rios dizen Cayetano, *a* y Nauarro, que se escusa tomando algo antes de leer, o seruir. Lo vno por que aquello se haze porque no se debiliten notablemente las fuerças. Lo otro, porque es ya principio de la comida, y la interpolacion que se haze es por justa causa mas hase desto de moderar q̃ tenga muy poca la cantidad para beber vna vez, que sea lo mismo, yo no la escusaria, mayormente q̃ de ordinario los que leen, o siruen, son gente moça, y en poco la que en esso se detienen.

15 Por la tercera causa, que es piedad, o mayor bien, a la qual se reduze la misericordia, y charidad, se escusan del ayuno los Predicadores, *b* y otros ministros de la Iglesia, los Maestros, y Doctores que enseñan a otros, quando no pueden hazer los tales oficios, ayunando, como se colige de S. Thomas, *b* y lo tienen Gabriel, Rosela, y Tabiena, y otros. Mas de ordinario creo que pueden estos ayunar, y en caso de duda aprouecharante de la authoridad del Superior, como aduierte Azor, *c* y Nauarro, con Cayetano, de lo qual diremos luego. El fundamento de la doctrina es, porque las obras de misericordia espirituales, y corporales, son obras de mayor virtud que el ayuno, porque la misericordia es mayor virtud q̃ la abstinencia.

b *D. Th. 2. 2. q. 147. a. 4. ad 3 Cobr. in 4. dist. 16. q. 3. a. 1. Rosv. v. ieiun. n. 21. Tabie. ibi. n. 16.*
c *Azo. to. 1. li. 7. c. 18 q. 1. Nau vbi sup. num. 18.*

16 Tambien escusa por la misma causa la peregrinacion quando es necessaria, por auerla votado, o por auerla mandado hazer el superior, o auerla dado el confessor en penitencia, y no se puede diferir commodamente, porque se llega el tiẽpo de cumplirla, o se van los compañeros q̃ son necessarios, que despues no se offrecera ocasion. Mas no estara escusado el que lo puede hazer todo junto, como dizen Sylvestro, *d* y Nauarro Ni tampoco el que por sola su voluntad, sin obligacion ninguna peregrinasse. Salvo si por la authoridad de la persona augmentassen otros la deuocion, y no pudiesse peregrinar, y ayunar juntamẽte, o si acaso por razon de la mucha deuocion con que se hiziesse, fuesse de mas importancia al alma la peregrinacion que el ayuno, como dizen Cayetano y, e Nauarro.

d *Syl. v. ieiu. q. 9 §. 2. Na. vbi sup.*
e *Cai. 2. 2. q. 147 ar. 3 & in sum. v. ieiu. cas 3. Nauar. vbi sup.*

17 Assi mesmo esta escusado del ayuno el marido que no puede pagar el debito, a su muger, y la muger q̃ no la permite su marido ayunar: porque teme le haga daño a su salud, o hermosura, o porque piensa que es muy flaca, como dizen Tabiena, *f* Sylvestro, y Nauarro.

f *Tab. v. ieiu. n. 20 Syl. nu. 15. Nau. vbi sup. nn. 16.*

18 Hase de aduertir acerca de todo lo dicho en esta dificultad, que el que puede ayunar dos, o tres dias cada semana; y no toda la Quaresma, con esso cumple, y esta obligado a ello, lo qual es llano.

19 Lo segundo, que no se escusa nadie de ayunar, por dar limosna, como algunos ignorantes piensan: porque el que deue vna cosa, no satisface pagando otra, como consta del derecho. *g*

g *L. Eum, l. manifestis. c. de solutionibus*

20 Lo tercero, que aunque alguno este escusado del ayun o por alguna de las causas dichas, quãto al comer mas que vna vez, no por esso puede comer carne.

21 Lo quarto que quando la necessidad es cierta, puede vno dexar de ayunar sin authoridad del Superior: mas quando fuere dudosa ha de consultar el Superior, el qual respecto de los Religiosos es su prelado, y respecto de los seglares es el Obispo o el Cura, a quãdo no se puede acudir facilmente al Obispo segun algunos: aunque otros tienẽ que aun estando presente el Obispo, basta el parrocho: no por derecho que no le ay para esto, sino por costumbre, que para cosas tan mesmadas no suelen acudir los parrochianos al Obispo, sino al Cura, assi lo dize Azor. *h*

h *Azo. vbi. c. 18. q. 4.*

22 Lo quinto que puede el Obispo auiendo justa causa dar licencia a sus subditos para traspassar el dia de ayuno para otro dia, o comerse en la misma, o en otra obra pia, como tienen Ioan Andres, *i* y Abad, y absolutamente podra dispensar con causa como queda dicho, *k* La razon es porq̃ en este caso no se puede ocurrir al Papa, y porq̃ tambien la costumbre lo tiene assi declarado, la qual puede dar jurisdicion segun derecho, *l* y assi lo tienen Nauarro *m* y Azor.

i *Ioann. Andr. & Abba in c. cosi. de obseru. ieiun.*
k *sup tra. 2. leg. dis. 1. c. cũ cõtingat desor cõpe. ca. duo sim. de offi. ordin.*
l *Nau. c. 21. n. 21 Azo. 1. p. li. 7. c. 18. q. 2.*
m *Azor vbi sup. q. 6.*

23 Los Prelados todos de las Religiones, como los Guardianes, Priores, &c. tienen quanto a esto la misma authoridad que queda dicho del Obispo, por razon de sus oficios, como dize Azor. *n* Mas no puede esto el Vicario, o superior, sino es quando esta el Prelado ausente. Y en los casos q̃ pueden los Superiores dispensar con sus subditos, pueden dispensar consigo mesmos, como se colige de Sylvestro, o Cayetano, y Soto, y consta de lo que se dixo arriba *p* Y los Prelados aduiertan que quando el subdito llegare a pedirles dispensacion se avan benignamente, y les den licencia auiendo justa causa, y no les digan que lo dexan sobre su conciencia, como aduierten Cayetano, *q* Nauarro, y Azor.

n *Azor vbi sup. q. 6.*
o *Sylu. v. lex q. 4 Cai 2. 2 q. 96 a. 5 dubitu. Vlri. Sot. in 4 ar. 18. q. 1. art. 3 & li. 1 de iust. q. 6. a. 1. ad 8 nem.*
p *sup tr 2. de leg dist. 40.*

24 Si el ayuno fuesse de voto, puede le comutar o relaxar el que tiene poder para ello en los demas votos, y si fuesse dado en penitencia sera lo mesmo, que en las demas penitencias, de lo qual dixmos en su lugar. *r*

q *Cai. 2. 2 q. 147. a. 4. Nau vbi n 22 Azo. vbi sup. dub. 6.*

25 Los Religiosos de las ordenes Mendicantes, y los de otras Ordenes que gozan de sus priuilegios tienen algunos acerca del ayuno, que refiere el Cõpẽdio, *s* y en especial ay vno de Sixto IIII. q̃ concede a los Frayles Menores q̃ por enferme dad, o flaqueza no pueden ayunar *bono modo*, que no esten obligados a ello. Otro priuilegio ay del mesmo: que concede a los Frayles Menores, mayormente a los Predicadores, que actualmẽte predican, que puedan sin escrupulo por su consolacion ayunar, anticipando, o posponiendo la hora de comer, y de la colacion. Y Leon X concedio a los Frayles Menores que caminan en que puedan transferir el dia de ayuno a otro dia. Y Eugenio. IIII Concedio a la Orden de Sã Geronymo, que los Priores: y en su ausencia los Vicarios puedan de consejo de medico, si commodamente le pudiere auer, y sino fin el, dar licencia a los Religiosos, y familiares de su monasterio que estuuieren enfermos, o flacos, para comer carne, o huevos en tiempo de Quaresma, y los demas ayunos: y sin consejo del medico, para que no esten obligados a ayunar en los dichos tiempos: y que la mesma licencia les puedan dar a los dichos Priores, y Vicarios sus confessores. Y Azor. *t* dize, que pueden sus Religiosos, por vna concessiõ hecha a los q̃ son de la Cõgregacion de santa Iustina de Mõte Casino, en el dia de la Quaresma, y vigilias q̃ ayunan de precepto yendo camino a caballo hazer por la mañana colacion, y cenar a la noche.

r *sup tr 2. de pæn. dis. 79.*
s *Cõpend. v. ieiunium.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dificultad, V. Que fuerça tiene la costũbre en esta materia de ayuno.

La costumbre no puede prevalecer contra la sustãcia del ayuno de la Quaresma, num. 1.
Puede quitar algunos dias de ayuno num 2.
Quando el ayuno en todo, o en parte no se recibe no obliga, num. 3
Puede la costumbre introduzir algun dia de ayuno, num. 4.
La costumbre de los legos no obliga a los Clerigos ni la de los Clerigos a los Religiosos, num 5.
Los Religiosos estan obligados al ayuno que esta de costumbre general en el lugar, si no tiene ellos costumbre en contrario, num. 6.
Quando los Religiosos tienen obligacion de regla de abstenerse de algunos manjares, no estan escusados por la costumbre que tienen los legos, nu. 7.

a *Abbas. in rubr. de observ. ieiun.*

1 PRimera conclusion. La costumbre no puede prevalecer contra la sustancia del ayuno de la Quaresma, como lo tiene Abbad, *a* que aunque habla generalmente, ha se de entender de este ayuno. La razones, porque aunque el ayuno de la Quaresma no es de derecho Diuino (como queda dicho) *b* es muy conforme a el, y desde el tiempo de los Apostoles tã recibido, que no puede auer costumbre, que sea legitimamente prescripta contra ella.

b *sup. hoc tr. dissi. 1.*

2 Segunda conclusion. La costumbre puede quitar algunos dias de ayuno, como dize vna glossa c S. Antonino, Sylvestro, y la comun. La razon es porque la costumbre puede prevalecer contra la ley positiua, como diximos en su lugar, *d* y assi vemos, que aunq̃ en vn texto, e se manda, que los Clerigos ayuné siete semanas antes de la Pascua de Resurreccion, la costumbre ha quitado los dos dias de carnes tolendas. Y por la mesma razon, puede la costumbre introduzir que se coman algunos manjares prohibidos, como el comer queso, y lacticinios en Quaresma, y el hazer colacion con otras cosas semejantes, que en algunas partes esta en costumbre.

c *glos. c. 2. de observ. ieiu. D. Anton 2 p. tit. 6. c. 2. §. 2. Sylu. v ieiun. q. 2.*
d *sup. ar. 2. de legib. dis. 3. e. c. statuim. dis. 3.*

3 Lo mesmo seria quando el dia de ayuno en todo, o en parte no se recibiesse que las leyes para que obliguen, es necessario, que se reciban, conforme a lo que diximos arriba, *f* y lo dize aqui Azor.

f *sup. dic. ter. de leg. dis. 18 Azo. 1. p. li. 7. c. 19 q. 1.*

4 Assi mesmo puede la costumbre introduzir algun dia de ayuno: porque tiene fuerça de ley, como diximos en su lugar, *g* y assi esta introduzida la vigilia de S Iuan Baptista, S. Lorenço, y todos Sanctos, como queda dicho *h*

g *sup. dic. ter. 2. dis. 39.*
h *sup. hoc tr. diffi. 2.*

5 Tercera conclusion. La costumbre de los legos, no obliga a los Clerigos, ni la de los Clerigos a los Religiosos, como dizen Paludano, *i* San Antonino, y Sylvestre, por ser diferente modo de proceder de los vnos, y los otros, y en especial es muy diferente en los Religiosos que ayunan mucho mas que los seculares, y assi no es razon que sus costumbres los obliguen, teniendo ellos costumbre en contrario.

i *Palud. in 4. dis. 15. q. 4. a 3. Anto. & Syl. vbi sup.*

6 Mas si vuiesse alguna costumbre general en algun lugar de ayunar algun dia, estaria obligados los Religiosos que alli moran, a guardar aquella costumbre por ser comun, como dize Azor. *K* Lo qual se entiende, no teniendo los Religiosos costumbre precipita en contrario. Y tambien tengo por cierto que si el Obispo diesse vn dia de ayuno no en vn lugar, tendrian los Religiosos que alli viuen obligacion de guardarle, porque aunque el Obispo no es Superior *quo ad vim coactiuam*, tienen obligacion a conformarle con los demas, *l* como diximos arriba, *l* y assi tambien el mesmo Obispo, como tambien le dixo. *m* Azor dize, que los Religiosos no tienen obligacion en este caso, mas yo tengo esto por cierto.

k sup. tra. 2.
l sup. tra. 2. dis. 30.
m Azor 1. p. li. 7. c. 19. q. 1.

7 De lo dicho se infiere, que quando los Religiosos por su regla tienẽ obligacion de abstenerse de algunos manjares en algunos dias, aunque los seglares tengan costumbre de comerlos en aquellos dias, no fauorece esta costumbre a los Religiosos, sino fuesse tambien entre ellos legitimamente introduzida.

Dificultad. Que obligacion tienen los peregrinos, y los que passan de camino a los ayunos de la tierra por dõde passan.

Desta dificultad queda dicho arriba tractado segundo de legibus, dificultad, 33. & 34.

Dificultad. VI. Si se puede comer el dia de ayuno, mas que vna vez.

El dia de ayuno obliga a que solo se coma en el vna vez por costumbre recibida, num. 1.
La vnidad de la comida ha de ser moral, y no physica. Declaranse algunos casos particulares, numero 2.
El que haze la salua, o prueua la olla, aunque sea de carne no quiebra el ayuno, ni el que toma algo por via de medicina, o porque no le haga daño la bebida, num. 3.
El rogarle vn amigo que coma no le escusa. nu. 4.
El que quebro vna vez el ayuno, o yerra aunque despues coma mas vezes, si no venialmente, nu. 5.
Refierese la opinion contraria, num 6.
El que almuerça por lo menos con culpa, o sin ella sabiendo, q̃ era dia de ayuno, no puede passar con aquella certeza no esta obligado a ayunar, mas si no sabia que era dia de ayuno, esta obligado, y puede comer a medio dia si el almuerço no fue bastante para passar num. 7.
El que tiene priuilegio del Papa, para comer mas que vna vez, no esta obligado a ayunar, mas no por esso puede comer carne. num. 8.

1 PRimera conclusion. Cosa certissima es, que el dia de ayuno obliga a que solo se coma en el vna vez, como tienen todos. Y aunque bien mirado, no ay texto del derecho, que assi lo mande, mas ay costumbre recibida de toda la Iglesia, y es tenida por optima legum interpres, de suerte que esta obligacion es de costumbre, segun la sentencia mas prouable, y lo tienen Sylvestro, *a* Innocencio, Azor, y otros.

a *Syl. ieiu. q. 3. Innocen. c. 1. de observ. ieiun. Azor. 1. p. li. 7. c. 9. q. 1.*

2 Hase

2 Hase de notar acerca desto, que esta vnidad de la comida se ha de entender moralmente, y no physicamente, de suerte que el que se leuanta de la comida a alguna cosa que se ofrece con animo de voluer luego a acabar de comer (como no aya muy grande interrupcion) no quiebra el ayuno acabando de comer, como dize Cayetano, *b* y es comun, y qual sea pequeña interrupcion se dexa a aluedrio de hombre prudente, como dize Iuan Mayor, *c* para lo qual se ha de considerar la calidad del negocio, el tiempo, y el animo. Mas si se leuanto con animo de acabar de comer, y buelue a comer despues: ya sera otra comida, y quebrara el ayuno como dize Nauarro. *d* A lo qual añade Lesio, *e* que si toda via dura la mesma comida quãdo buelue, puede mudar la intencion, y boluerse a sentar a la mesa, y proseguir la comida: porque todo aquello es vna comida. El q̃ tenia cogida ya la seruilleta, pensando q̃ se auia acabado la comida, si despues le traẽ otra cosa que comer, no quiebra el ayuno comiendola, porque no es mas de vna comida, y si supiera que auia mas esperara, lo qual tambien se colige de lo dicho.

b *Cai. in sum. y ieiu ca. 1.*
c *Maior in 4. dis. 15. q. 3. §. cõtra coelu.*
d *Nau. in sũ. c 21. n. 14.*
e *Less. lib. 4. de iust. ca. 2. dub. 2. n. 11.*

3 Lo segundo se aduierte, que no es con tanto rigor esto de comer sola vna vez el dia de ayuno, q̃ le quiebre el que haze la salua a su señor que no se quibra con esso, ni el cozinero, q̃ gusta la comida, y prueua la olla, aunque sea de carne que la guisa para vn enfermo, ni el que toma alguna medicina, ni tampoco le quiebra el que ha menester beuer, y porque no le haga daño la beuida toma alguna poca cosa. Assi lo tienen todos.

f *Med. in sũ. li. 1. c. 14. §. 10. cũ Vitor.*
g *D. Anto. 2. p. ti. 6. c. 2. §. 6. Cai. 2. 2. q. 147. a 3. & in sum. y ieiun. Palu. In 4. dis 15. q 4 a. 2. Sylu. ieiun. q. 3. Nau. in sũ. c. 21 n. 13. Azor, y bi sup.*

4 El Maestro Medina, *f* dize (con Victoria, que sintio lo mesmo) que el que por vrbanidad, o rogandoselo algun amigo come alguna cosilla, por cortesia, no peca, y habla quando es poca la materia. Mas lo contrario es cierto que peca venialmente, saluo si lo hiziesse por ignorancia, con buena fe, o oluido. La razon es, porque no es escusa al amigo para esto, pues se ha de cumplir primeramente con Dios. Assi lo tienen S. Antonino, *g* Cayetano, Paludano, Sylvestre, Nauarro, y Azor.

h *Caie. 2. 2. q. 146. a. 8 Angel. ieiun. q. 22. Silu. q. 8. D. Anton. 2. p. ti. 6. c. 2. §. 9. Dur. in 4. dis. 15. q. 11. n. 9. Gabr. d. 16. q. 3. Nau. vbi sup. n. 14. Less vbi su. n. 15. dub. 3. Azor. vbi sup. q 2.*
i *Less. vbi supra. num. 17.*

5 Segunda conclusion. El que quiebro vna vez el ayuno comiendo dos comidas, no peca aũque despues coma mas vezes, como tiene la sentencia mas prouable. Assi lo tienen Cayetano, *h* Angelo, Sylvestro, S. Antonino, Durando, Gabriel, Nauarro, Lesio, y Azor, algunos lo fundan enq̃ ya esta quebrado el ayuno, y assi no se puede guardar. Mas esta razon no me parece fuerte, porque el q̃ no cũple el voto en todo, está obligado a cũplirle en parte, y el que comio carne vna vez el dia de ayuno, no le puede ya guardar, en la forma que la Iglesia le ordena, y con todo peca mortalmente, si otra vez la come. Y assi digo que el fundamento desto es la costumbre, que nadie se acusa, mas de que quebro el ayuno, sin dezir quantas vezes, y quando vno se escusa de ayunar porque tiene necessidad de comer dos vezes, nadie le quita razõ q̃ no coma tres o quatro. Puede tambien fundarse en que el dia de ayuno se manda comer solo vna vez, porque essa abstinencia pertenesce a la mortificacion de la carne, y si se come dos vezes, poco va, en q̃ no se comã tres, o quatro vezes. Con todo dize Lesio, *i* que este pecara venialmẽte, mas a mi no me parece que hallo en esto pecado ninguno respecto del ayuno, ni le ponen los otros Doctores, que tienen esta opinion.

6 Lo contrario de la segunda conclusion tiene Ioanes de Neapoli, referido por Angelo, Iuã Mayor, Medina, y Couarruuias, y dizen que el que quebro vna vez el ayuno peca mortalmente tõdas las vezes que buelue a quebrale. Fundase en que parece que es lo mesmo mandar a vno, que coma sola vna vez, que mandarle que no coma mas vezes, y lo mesmo es en los demas preceptos, porque el Sacerdote a quien esta mandado que no diga mas que vna missa cada dia, peca mortalmẽte todas las vezes que la dixere despues de la primera. El q̃ hizo voto de perpetua castidad, peca mortalmente todas las vezes que llega a muger, y lo mesmo es del que haze voto de no beber vino, y en otros casos semejantes. A todo esto se responde, que en el caso que vamos tratando, lo ha declarado assi la costumbre, y que el precepto de no dezir mas que vna missa, y los votos que se refieren, contienen absoluta y simple negacion, mas el precepto de comer sola vna vez el dia de ayuno, aunque tiene negacion es limitada, esto es que no se coma mas que vna vez, como el que haze voto de virginidad, que en quebrantãdole vna vez no esta mas obligado al voto.

k *Ioann. de Neap relat. ab Ang vbi sup Mai. in 4. di. 15. q. 6. Med de ieiu ni. q. 5. Cou. 4. var. c. 20. n. 13.*

7 De la conclusion se infiere, que el que almorçõ, por la mañana, ora fuesse cõ culpa, ora sin ella (como seria si se preuino para caminar) no esta y a obligado a ayunar, porque ya quebro voluntariamente el ayuno, o por lo menos dio causa para ello. Assi lo tienẽ Paludano, *l* Sylvestro, Nauarro, Vivaldo, y otros. Y dize Lesio, que es prouable en caso q̃ no pueda passar lo demas del dia sin boluer a comer, porq̃ de otra manera, como no a comido mas de vna vez, aun puede guardar el ayuno, y en este sentido hablan los demas Doctores. El q̃ no sabia q̃ era dia de ayuno, y almorço, esta obligado a ayunar todo lo que le queda del dia, y puede comer a medio dia, como si no vuiera almorçado, como tienẽ Sylvestro, *m* Nauarro, Vivaldo, y Lesio. El fundamento es, porq̃ aquel almuerço fue inuoluntario, respecto del quebrantamiento del ayuno, y assi no se haze caso del: porque el precepto no se quebranta con acto, que no es voluntario. Verdad es, q̃ si el almuerço deste fue bastante para passar por comida, parece que estara obligado a no comer a la hora acostumbrada, como dize Lesio, *n* porque puede guardar el ayuno.

l *Pal. vbi su. a 5. Sylu. vbi sup. n. 21. Nau. vbi sup. n. 27 Vival. de ieiun. nu. 10. Less vbi sup. num. 18.*
m *Sylue Vival. & Less. vbi sup.*
n *Less. vbi su.*

8 Tãbien se infiere, que el señor que tiene priuilegio del Pontifice para comer mas q̃ vna vez al dia, no esta obligado a ayunar, en la sentencia q̃ vamos siguiendo. Y todos los Doctores, conuienen en que aunq̃ vno tenga dispensacion para no ayunar, no es visto tenerla por esso, para comer carne, como tampoco la puede comer el trabajador, que por razon del trabajo no puede ayunar.

Dificultad VII. Si es licito el dia de ayuno hazer colacion, y qual deue ser.

Licito es el dia de ayuno hazer la colacion acostumbrada, aunque sea por via de sustento, nu. 1.
No es licito hazer colacion a la mañana, y cenar a la noche sin justa causa, mas seria licito hazer-

Universidad de Deusto
Biblioteca

la colacion a medio dia, y es prouable, que no es pecado mortal hazerla a la mañan, y cenar a la noche, nu n.2.

Quanto a la materia de la colacion se ha de guardar la costumbre, lo ordinario es que no se haga con pescado, hueuos, ni legumbres, y especifiansse otras cosas particulares, num.3.

En la quantidad de la colacion, no ay regla cierta, hase de atender a las personas, tiempo, y costumbres de suerte que no sea cena: parece sera a proposito media libra por todo, num.4.

En castilla ay costumbre, de que la bispera de Nauidad se pueden hazer mas largas colaciones en quantidad entre los seglares: mas no entre los Religiosos, num.5.

1 PRimera conclusion. Licito es el dia de ayuno hazer la colacion acostumbrada, aunque no se tome por via de medicina, o por dormir, sino por comida, o sustento, como tienen Rosela, *a* Sylvestro, Armila, Cayetano, Navarro, Medina, Lesio, y la comun, aunque algunos ay que dizen lo contrario. El fundamento es, la costumbre, que esta introduzida acerca desto legitimamente, prescripta. Bien creo yo que al principio se començo a introduzir, *Ne noceat potus*, o por dormir, mas ya en esto esta la costumbre muy assentada.

a Rosel. ieiun. n.13. Silu. q. 3. Armil. n. 1. Cai. in sũ. v. ieiu Nau. in sum. c.21. n.13. & 14. Medi. de ieiun. q 8. Les. li.4. de iust. c.2 dub.2.n. 11.

2 Segunda conclusion. No es licito trasponer la colacion, esto es hazer colacion a la mañana, o medio dia, y cenar a la noche, como tienen Cayetano, *b* Armila, Sylvestro, Navarro, y Lesio. Saluo en caso que viuiesse para ello justa causa, como si viuiesse muchos negocios que no se pudiessen hazer de otra manera, porque como ay causa para escusarse del ayuno, tambien la puede auer para esto. El fundamento de la conclusion es, porque no esta en costumbre, que si lo estuuiesse (como algunos dizen, que esta en Italia) en tal caso parece q̃ se podria hazer. De la colacion que se haze por la mañana, antes de la hora del comer, todos conuienen, mas si la colacion se hiziesse a la hora del medio dia, y despues le comiesse a la noche, no me parece que se quebraria el ayuno, porque aqui no se muda la sustancia, del ayuno que guarda la Iglesia en el numero de las refeciones, y calidad de manjares, sino solo se muda vna cosa que parece accidental: lo qual no es pecado mortal, assi como tampoco lo es, por la misma razon, rezar de vn Sãto en lugar de otro. Angles, *c* absolutamente dize que es licito, y quando es sin causa ninguna, dize Toledo, *d* que es pecado venial, y le sigue Lesio, lo qual es conforme a razon, y se puede seguir en practica aunque es mas seguro guardar el estylo de la Iglesia, y lo mesmo dira el que tuuiere que no es pecado mortal anticipar la hora de la comida, de lo qual diremos abaxo, *e* que es prouable, y assi por el consiguiente lo sera, que no es pecado mortal trasponer la colacion poniendola por la mañana antes de la hora en lugar de la comida. Los Religiosos que van camino, aunque sea acaualllo, tienen para esto vn priuilegio de que arriba, *e* hizimos mencion.

b Cai. vbi su. & 2.2. q 146 ar.6. Armil. Sylue. Nau. & Les. vbi sup.

c Ang. in 4. de ieiun q.9. ar. 1. dif.5.

d Tolet. li.6. c.2. Les. vbi sup.

e Infra hoc tra. dif.9.

e sup. hoc tr. dif.4. in fine

3 Quanto a la materia de la colacion se ha de guardar la costumbre de la tierra. Algunos dizen que en los puertos de mar de Galizia esta en vso hazer colacion con ostras; mas es engaño, que esso solo es corrupte la de alguna gente relaxada, y aun essos tienen escrupulo dello, sino es, que se tome vna ostra para beber, que es materia leue. Otros dizen que en Portugal ay vso de hazer colacion con vna azeuna, lo qual tengo tambien por falso, y deue de ser al tono de lo dicho. Y no obsta lo que algunos dizen, que estas cosas son fruta de mar, que esso es grande engaño. Lo ordinario es, que no se puede hazer colacion con pescado, o hueuos, ni tampoco con legumbres, como dize Azor. *f* Lo qual entiendo yo, quando fuesse vna escudilla de garuanços cozidos, lentejas, o hauas guisadas, q̃ si fuessen garuanços tostados, o hauas crudas sera materia de colacion. Es materia de colacion, pan, conserua, frutas, y hieruas, aunq̃ sean cozidas, o caldo dellas con pan, o tomadas en caldo como dize Azor, *g* y lo mesmo siento de vn bizcocho, no obstante que lleuan hueuos, que moralmente se juzga aquello por colacion, y assi me parece que esta en vso. Suele lleuar vn bizcocho la quarta parte de vn hueuo. Del queso tengo por cierto, que no se puede hazer colacion con el q̃ esse es absolutamente lacticinio, y si fuesse muy poco, escusaria de pecado mortal la paruidad de la materia.

f Azor. vbi sup. li.7. c.8. q.8.

g Azo. vbi sup.

4 De la quantidad de la colaciõ, tampoco ay regla cierta, sino que se ha de tener aduertencia a las personas, tiempo, y costumbres, de suerte que no venga a ser cena. Y assi los que trabajan podran hazerla algo mayor, y los viejos, y los enfermos. Y tãbien me parece esto de los q̃ estan habituados a comer mucho mas, que se pueden alargar algun poquillo. En Roma se vsa hazer algo mas largo la colacion: lo qual no reprueua Ceyetano. *h* Contentame en la tassa de las colaciones lo que dize Azor, *i* que de ordinario sea con tres, o quatro onças de pan, y algo menos de comida, de manera que sea todo media libra, y dizenme q̃ del mesmo parecer era el Padre Suarez.

h Caie. in sũ. v. ieiun. i Azor dic. q.8.

5 La vispera de Nauidad en Castilla, ay costũbre, que se hagan las colaciones mas largas en la quantidad, como dize Medina, *k* y assi se podra hazer sin quebrar el ayuno. Yo entiendo que se introduxo esto, porque casi todos velauan aquella noche, y assistian a los oficios diuinos. Entre los Religiosos no esta esto en costumbre, segun vemos, y assi no se podran aprouechar della, como queda dicho arriba. *l*

k Med. in sũ. lib.1. c.14. §. 10.

l sup. hoc tr. dif.5.

Dificultad VIII. Que manjares se vedã el dia de ayuno.

En los ayunos de quaresma se prohibe comer carne, y todo lo que trae origen della, que llamamos lacticinios, y lo mesmo es en los Domingos de quaresma, num 1.

En algunas partes ay costumbre legitima de comer manteca de ganado, o hueuos en quaresmã, y puede seguardar, num.2.

El que tiene dispensatiõ, o necessidad de comer hueuos puede comer queso, y los demas lacticinios, num.3.

En los demas ayunos del año no se prohiben los lacticinios, y no se puede prouar la costumbre en Castilla, n.4.

El

El que haze voto de no comer hueuos tal dia, es visto hazerle de no comer carne, si no tuuiesse proposito de lo contrario, num.5.

El que tiene necessidad, o esta dispensado de comer hueuos en quaresma, no esta escusado del ayuno, num.6.

Los niños hasta siete, o ocho años, si no tienen vso de razon, no estan obligados a no comer carne. n.7.

El que esta dispensado, o tiene necessidad de comer carne, y no la tiene para comer dos comidas, es mas prouable, que no esta obligado ayunar, aunq̃ algunos tienen lo contrario, n.8. & 9.

El que por necessidad come hueuos, no esta obligado por fuerça del ayuno, a abstenerse del pescado, mas sera pecado de gula, mas o menos el comerle segun el daño que le hiziere, nu.10.

El que tiene licencia, o necessidad de comer carne puede comer conejo, liebre, o tocino, y si le haze daño sera pecado de gula, mas o menos cõforme el daño, y no contra el precepto del ayuno, num. 11.

El que gana Iubileo fuera de quaresma puede ayunar con lacticinios, y en quaresma tambien si tiene Bula, num.12.

El que el dia de ayuno come tanto como auia de comer en dos, pierde en parte el merito, mas no en todo, num.13.

La bebida, aunque sea vino, no quiebra el ayuno, y aunque sea por la mañana, y aun se puede comer alguna muy poca cosa, ne noceat potus, num 14.

Las bebidas, que van mezcladas con cosas de comida, no se pueden tomar, sino a la hora de comer, num.15.

El tardo propriamente (que es manteca de puerco, o el gordo del tocino) no se puede comer en dias de ayuno, sino es donde ay costumbre, nu.16.

1 PRimera conclusion. En les ayunos de Quaresma no solo se prohibe el comer carne si no tambien todo lo que trae origen de carne, que llamamos lacticinios, como son hueuos, leche, &c. Como consta de vn texto, *a* y lo mesmo es en los Domingos de Quaresma, y consta de vn Canon de la Sexta Synodo Constantinopolitana. *b* Y la tiene Azor, y por otros fundamentos la tienen Cordoua, Toledo, F. Luys Lopez, y Henriquez dize que es mas prouable: y respecto de los Clerigos lo declaro el Papa, como digo abajo. Y aunque el texto citado parece, que habla generalmente de todos los ayunos en aquellas palabras: *Par autem est, vt quibus diebus carne animalium abstinemus, &c.* Comunmente entienden los Doctores que hablan solamente de la Quaresma, por que della va hablando al principio.

a de cons. dist. 4. dist. 1st Greg. b Sexta Synod. Constã. can. 56. Azor. tom. 1. p. lib. 7. cap. 10 q. 1. Cord. q. 163. Tole. lib. 6. c. 3. Lop. 2. p. in Hist. c. 102. v. Iã dub. inf. tract. 27. cla. 6. nu. 11.

2 Aduierte se, que la costumbre, que ay en algunas partes legitimamẽte prescripta de comer mãteca de ganado, o hueuos en Quaresma, se puede guardar, como queda dicho. *c*

c sup. hoc tr. dif. 5.

3 Lo segundo se note, que si vno tiene dispensacion, o necessidad de comer hueuos, tambien podra comer queso, y los demas lacticinios: porque es vna simple prohibicion como se colige de lo que dize Thomas Sanchez *d* O porque los hueuos se suelen guisar con leche, o manteca de ganado, y parece q̃ de todo esso es vna mesma razon. Assi lo tienen Medina, *e* y Azor.

d Sãc. de ma tr. li. 9. disp. 35. n.4. tom. 3 e Med. in sũ. li. 1. c. 14 §. 10. Azo. 1. p. li. 7. c. 10. q. 4.

4 Segunda conclusion. Quanto a los demas ayunos del año solo ay prohibicion de no comer carne, mas no se prohibe en ellos lacticinios, como tiene la sentencia comun: que testifica Azor. *f* La razon es, porque aqui no vale el argumento *a paritate rationis*, por ser materia odiosa, y assi por prohibirse en la Quaresma no es visto prohibirse en los demas ayunos: aunque Couarruuias. *g* dize lo contrario. Ya queda dicho arriba: *h* que no se puede probar que ay costumbre de no comer en estos ayunos lacticinios por razon de las muchas Bulas en Castilla.

f Azor. vbi sup. q.1. g Cou. 4. Var. c. 10. nu. 5. h sup. hoc tr. dis. 2. nu. 7.

5 Aduiertase, que si vno haze voto de no comer hueuos tal dia, tambien se entiende que tuuo intento de hazer voto de no comer carne, sino es que tuuiesse proposito en contrario.

6 Lo segundo aduierte, que el que tiene necesidad, o esta dispensado en comer hueuos en Quaresma, es cosa llana, que no por esso esta escusado del ayuno.

7 Quanto a los niños hasta siete, o ocho años, se ha de dezir, que no son obligados a no comer carne, porque essos comunmente no son obligados a guardar los preceptos de la Iglesia. Assi lo tienen Panormitano, *i* y Cordoua, reñiendo a Victoria: y es porque no tienen vso de razon. Mas si le tienen, como algunos que auemos visto, obligacion tendran.

i Pan. in tit. de obser. ieiun. Cord. sum. q. 60.

8 Dudan los Doctores si el que esta dispensado, o tiene necessidad para comer carne, y no la tiene para comer dos comidas, que le dan licencia por preseruarle de enfermedades, o algunos achaques que tiene, si este tal tiene obligacion de guardar en lo demas la forma del ayuno, no cenãdo, sino solo haziendo colacion. A lo qual respondo, que es muy mas prouable que no esta obligado a ayunar, como tienen Cayetano, k Gabriel, Medina, Azor, Antonio Gomez, y Henriquez, dize que es prouable, y alega muchos para esto. Pudanse en dezir que es de essencia del ayuno el comer vna vez, y que no se coma carne, y assi que comiendo carne no puede quedar ayuno. Mas a mi parecer este fundamento no es bastante, porque se siguiria, que el que tiene necesidad de comer mas de vna vez, podria comer carne. Y assi el fundamento desta sentencia es, el que ponen Cayetano, *l* Azor, y otros muchos, que assi lo tiene recibido la costumbre.

K Caie. 2.2. q 147. a.8. Gabr. in 4. dist. 16. q.3. ar.3. dub. 1. Med. in sum. li. 1. c. 13 § 10. Azor. vbi sup. q 3. Gom. ad Bulla Cruc clau. 7. nu 4. Ecr. li. 7. de iudg. c. 13. n. 13. in cop. lit. R.

9 Algunos Doctores graues tienen lo contrario, esto es q̃ sino tiene necessidad de cenar esta obligado a guardar la forma del ayuno. Assi lo tiene Nauarro, *m* y cita a Cayetano, en otra parte que lo siente assi, y lo tienen Cordoua, y otros. El fundamento es, porque el que no puede guardar en todo el precepto, tiene obligacion de guardarle en parte, como consta de vn texto, *n* y los Doctores, y assi como el que tiene necessidad de comer dos vezes, no puede por esso comer carne, tambien el que tiene necessidad de comer carne, no por esso puede comer dos vezes. Esta sentencia tengo por mas verdadera estando *in puncto iuris*, mas la contraria se puede muy bien seguir en practica, por la costumbre, y por la autoridad de los Doctores que la tienen.

l Caie. & Azor. vbi sup. m Nau. in sũ c. 21. n. 12. Coiet. vbi su. n. 7. Cor. in sũ. q. 167. n c. cũ dilecti de dolo, & contumacia, cũ citata. gl. & DD.

10 El que por necessidad come hueuos, dize Nauarro, *o* y algunos otros, q̃ no puede juntamente comer pescado en vna comida, caso q̃ puede vn

o Nau. cõs. 8. de obseru. iei. l. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dia comer huevos, y otro pescado, ô comer pescado y cenar huevos (teniêdo necessidad de comer dos vezes al dia) y no todo junto. La razon es: por q̃, o le daña el pescado, o no, si le daña no puede comer pescado, y sino le daña no podra comer huevos. Lo contrario tengo por cierto, y verdadero, y lo tiene Azor, esto es, que este tal por via del ayuno, no peca mortalmẽte en comer huevos, y pescado, que el precepto del ayuno no le quita el pescado, mas si fuesse tanta su necessidad, y el exceſſo de comer pescado, grande, seria pecado de gula, mas, o menos segun el mayor, o menor daño, que le hiziere. Mas no veo razon bastante por donde pudiendo comer vn dia con buena conciencia huevos, y otro pescado, no lo pueda comer todo junto en los dos dias, pues no le ha de hazer mas daño, sino quiça menos. A la razon de Nauarro, se responde, que este cometera pecado de gula (como queda dicho) y sera mortal quãdo fuere muy grande el daño, que el pescado le haze: podria escusarse, si lo hiziesse por macerar la carne algo mas, o si fuesse por no se cansar de los huevos, y poderlos comer.

p Azor. 1. p. li. 7. a. 10. q. 5

11 De lo dicho se infiere (junto con lo que queda dicho atras) que el que tiene necessidad para comer carne, o licencia, puede comer conejo, liebre: o tocino, por ser vna simple prohibicion, y si esto le hiziere daño, sera pecado de gula, mas, o menos, conforme al daño que le hiziere, como se ha dicho del comer pescado: mas no es contra el precepto del ayuno, mayormente que el tocino, aunque es rezio de digerir, es de buen mantenimiento, como dizen los Medicos.

12 El que quiere ganar Iubileo, que manda ayunar tres dias en la semana, sino es en Quaresma, biẽ puede ayunar con lacticiones, como le colige de Syluestro, q y lo tienẽ Cayetano, Medina, el padre fray Manuel Henriquez, y otros. El fundamento es, porque fuera de Quaresma, no estan prohibidos los lacticinios en tiempo de ayuno, como queda dicho, y si fuere en tiempo de Quaresma, se ganara teniendo Bula para comer huevos.

q Syl. v. Iei. §. 5. n. 5. Caie. 2. 2. q. 147. a. 7. Med. li. 1. sum. c. 14. §. 10. Manu. ad Bull. §. 6. n. 4. Her li. 7 de indulg. c. 10. num. 4.

13 El que en dia de ayuno come de vna vez tanto, como auia de comer en dos vezes, en parte pierde el merito del ayuno, por el exceſſo que haze, como en otras obras acõtece: mas no en todo: porque merece en la obediencia, por no comer mas que vna vez, como dize Lesio. r

r Les. li. 4. c. 2. dub. 2. n. 10 s Az. v. his. q. 7. vers. certe, adjn. post Silu.

14 La bebida cierta cosa es que no quiebra el ayuno, aunque sea de vino, y por la mañana, y podria comerse alguna muy poca cosa, *ne noceat potus*, como dize Azor, s con Syluestro, qual seria media dozena de passas, o cosa semejante.

t Pal. in 4. dist. 15. q. 4. ar. 4. con. 5. Rosel. v. iei. n. v. gloss. in ca. presbyte. 82. d. 5. v. sagim. Hosti. in sũ. de obser. iei. Aba. in c. cõsuluit, de iu. Syl. v. iei. un. 5. n. 16. Azor. vbi sup. c. 21. in fin.

15 Y hase de aduertir que ay bebidas, que son juntamente comida para sustentar, y essas lleuan mezcladas cosas de comida, y sustentan, las quales no se pueden comer en dias de ayuno, sino es a las horas de comer, como dizen Paludano, t Rosela, y otros. f aunque el vino tambien sustenta, tomase mas por apagar la sed, que por sustento, y esta ansi en costumbre.

16 Quanto al lardo dizen algunos, que le puede comer el que come huevos, y queso. Ansi lo tiene vna glossa, y Hostiẽse, Abbad, Syluestro, Azor. Lo que se ha de dezir en esto es, que si por lardo entienden manteca de ganado, es lacticinio, y es llano que se puede comer, mas si entienden mãteca de puerco, o el gordo del tocino, q̃ es propriamente lardo, solo se podra comer donde vuiere costumbre, porque esso no es lacticinio, sino carne gorda, y se puede hazer de tocino gordo derretido: en esta tierra no esta en costumbre, y ansi es llano que no se puede comer.

Dificultad IX. A que hora se ha de comer el dia de ayuno.

El dia de ayuno, por la costumbre se ha de comer cerca del medio dia, despues de las onze, &c. num. 1.

Es prouable, que anticipar vna hora, o dos la hora de comer sin causa, es pecado mortal. Tambien es prouable que no es mas que venial, y se puede seguir en practica, num. 2. & 3.

Auiendo justa causa, no es pecado anticipar la hora de ayuno, y el que le anticipa sin causa esta obligado ayunar lo que queda del dia.

1 REspondo, que aunque antiguamente se comia el dia de ayuno a las tres de la tarde, como se colige del Concilio, a Cabilonense, y parece auer durado esta costumbre hasta el tiempo de sancto Thomas, como consta de lo que dize, b mas ya agora tiene la costumbre recebida, que se coma en tiempo de ayuno cerca de medio dia: despues de las onze: lo qual no se ha de medir con Astrolabio, sino que basta quando da el relox las onze, y donde no le ay, a buen visto. Y entiendese esta hora, que no se coma antes della, que bien puede posponerse todo lo que quisieren, como todos los Doctores, dizen.

a c. solent, de cõsecr. dist. 1. b D. Th. 2. 2. q. 147. a. 7.

2 En el anticipar notablemente la hora del ayuno (lo qual seria por vna, o dos horas) algunos Doctores dizen que es pecado mortal quando se haze sin justa causa. Ansi lo tienen Paludano, c Couarruuias, Nauarro, y otros. El fundamẽto es, por que aquel termino está señalado, como cosa que importa mucho para la mortificacion de la carne, y que añade la dificultad del ayuno, y su merito. Esta sentencia es harto prouable.

c Palu. in 4. dist. 15. q. 4. a. 4. Cou. 4. Var. ca. 20. nu. 16. Nau. c. 21. n. 27.

3 Otros dizen que el anticipar la hora sin causa no es mas que pecado venial. Ansi lo tienẽ Angelo, d Innocencio, Cayetano, Toledo, y dize Lesio, que es prouable. Fundase en que aqui no se quiebra cosa substancial del ayuno, porque solo esta la substancia del en comer sola vna comida, y abstenerse de los manjares prohibidos, y ansi solo se muda vna circustancia que tiene grande variedad en la Iglesia por la sucesion del tiempo Y no parece, tiene tanta fuerça el argumento de la parte contraria: porque el trabajo del ayuno tambien se suele sentir a la noche, quando se come temprano, que no es mas sentirlo aparte ante, que aparte pos, y tanto aprouecha a la mortificacion lo vno como lo otro. Esta sentencia es prouable, y se puede seguir.

d Ang. v. ieiun. n. 2. Inoc. in rubri. de obseru. ieiun. n. 3. Cay. ieiu. Tole. li. 6. c. 2. Les. li. 4. c. 2. dub. 2. num. 13.

4 Auiẽdo justa causa, qual seria auer de caminar, o despedir vn huesped, no seria pecado anticipar la hora del comer, como dize Nauarro, e y otros

e Nau. vbi sup.

otros. Y dize que qualquiera causa honesta basta para esso. En los Conuentos está en costũbre en muchas partes comer los oficiales antes de la comunidad. Y aduiertese, que conuienen todos, en que el que anticipo sin causa justa la comida está obligado a ayunar lo que resta del dia.

TRATADO XXIIII. DE la Oracion, y horas Canonicas.

De materia huius tract. agunt DD. cum D. Thom. 2. 2. q. 83. Alexander. 4. p. q. 26. Nauar. tracta. de oratione, & horis Canonicis Medina, C. de Oratione, Soto lib. 10. de iust. q. 5. Francolinus in tract. de horis Canon. Lesius de iust. lib. 2. c. 17. Azor. 1. p. lib. 9. à c. 20. & lib. 10. Suar. tom. 2. de Relig. tract. 4. Canonistæ in cap. 1. & c. presbyter. & c. dolentes de celeb. Miss. Summistæ verbo Oratio, & verbo horæ Canonicæ.

De la Oracion.

Dificultad I. Que cosa sea Oracion, y quien la puede hazer, y à quien se ha de hazer.

La oracion se toma en la sagrada, Escriptura de differentes maneras: aqui se trata de la que es, petitio Deo facta, num. 1.

Dios no se muda por nuestras oraciones, mas ha determinado hazer muchas cosas por ellas, numero. 2.

La oracion es acto de virtud de Religion: requierese para ella acto de entendimiento, y de voluntad mas lo principal es el acto de la voluntad, num. 3.

El orar no conuiene à ninguna de las personas de la Santissima Trinidad, en quanto Dios, nunc. 4.

Christo no solo oró quando estaua en este mundo, si no tambien en el Cielo ora por nosotros, mostrãdo sus merecimientos, y llagas: mas no le auemos nosotros de pedir que ore, sino que nos haga mercedes, num. 5.

Los Sanctos, y Angeles ruegan por nosotros: mas no por si, num. 6.

Las animas de purgatorio oran por si: y aunque no oyen nuestras oraciones, es muy prouable, que se las reuelan los Angeles, num. 7.

Los demonios, aunque piden algo, no oran propriamente, num. 8.

1 PRimera conclusion. La oracion se toma de differentes maneras, como se puede ver en los autores citados, y en especial se toma en tres, segun San Buenauentura, a y S. Antonino. Lo primero se toma latissimamente, que comprehende qualquiera buena obra, y desta manera se entienden las palabras de Christo. b *oportet semper orare, & nunquam deficere, id est oportet semper bene agere, & nunquã male*, y dize la Glossa *semper orat, qui semper agit bona.* Lo segũdo se toma la oracion mas estrechamente, y desta manera comprehende la meditacion, contemplacion, hazimiento de gracias, peticion, y todo lo demas que a ello toca. Define esta S. Damasceno, c diziẽdo, *Oratio est ascensus mentis in Deum*, y conuiene con ella la de S. Augustin, d que dize: *Oratio est pius mentis affectus directus in Deum:* y desta suerte habló Christo quando dixo a sus Discipulos: *Vigilate, & orate, ne intretis in tentationem.* De otra manera se toma mas estrechamẽte la oracion, y es lo que haze a nuestro proposito, definese ansi: *Est petitio Deo facta.* En lo qual conuienen los Doctores, y dessa habló Christo R. N. quando enseñó a los Discipulos la oracion del *Pater noster.* Y dizese, que se haze a Dios, por que la que hazemos a los Sanctos, tambien se haze a Dios, pues se haze, a ellos, para que sean nuestros abogados ante su diuina Magestad.

a D. Bona. in 4. dist. 15. D. Anton. 4. p. tit. 3. §. 1.

b Luc. 18. glossa ib.

c S. Damasce. li. 3. de fide orthodox c. 24.

d D. Augu. lib. de spiritu & anima c. 50.

e Matth. 26.

2 Aduiertase, que la oracion no se haze a Dios, para que quiera lo que antes no queria, como se haze a los hombres (porque esso es mudança, y no cabe en Dios) sino dizese que Dios se mueue con nuestras oraciones, porque *ab æterno* determinò de darnos muchas cosas por nuestras oraciones, que auiendo visto Dios en su eternidad nuestras oraciones, fue esso razõ por donde Dios determinò de hazernos muchas mercedes: como dizen los que tienen que se da razon de nuestra predestinacion de nuestra parte, los quales dize que por auer visto Dios nuestras obra futuras se determinò darnos la gloria.

3 Segunda conclusion. Aunque la oraciõ tomada por si sola, no es virtud, porque solo es pedir, mas es acto de virtud, como dize S. Thomas, f y la comun, y dize q̃ es acto de la virtud de Religiõ su razon es, porque a la virtud de la Religion pertenece la reuerencia, y honra, que se da a Dios, y esto se haze en la oracion, en la qual el hombre se sujeta a Dios, y le reuerencia reconociendo la necessidad que tiene del, como de author de todos los bienes. Requierese para la oraciõ acto de

f D. Tho. 2. 2. q. 83.

Universidad de Deusto
Biblioteca

entendimiento, y voluntad como todos dizẽ. Algunos tienen que es mas principalmente acto de voluntad, S. Thomas *g* tiene que lo principal es acto de entendimiento, porque es hablar, y acto de la razon. De lo qual se infiere que el orar no conuiene à las criaturas irracionales, pues no tienen entendimiento, ni voluntad, como dize el mesmo S. Thomas.

g D. Thom. vbi sup. ar. 1.

g D. Tho. ar. 10.

4 Tercera conclusion. El orar no cõuiene a ninguna de las personas de la Sanctissima Trinidad en quanto Dios, lo qual es muy llano, porque ninguna dellas, en quanto Dios, reconoce Superior. Y lo q̃ dize S. *h* Pablo hablado del Espiritu Sãcto. *Ipse spiritus postulat pro nobis gemitibus inenarrabilibus*, ha se de entender como lo declara S Augustin, *i* y communmẽte los Sanctos, *idest postulare nos docet, aut facit*, como se entienden tambien las palabras de Christo, quãdo dixo a sus discipulos, *K Non enim vos estis qui loquimini, sed spiritus Patris vestri, qui loquitur in vobis*, que no es el sentido, que habla el mismo Espiritu Sancto, sino que da potestad, y fuerças, y haze que hablemos aunque ß. Chrysostomo, Theophilato, Theodoreto, y Ecumenio por Espiritu Sancto, entienden el espiritu que Dios da, por la predicacion, y oracion.

h Ad Ro. 8.

i August. in lib. de bono perseuerantiæ, ca 23.

K Matth. 10

5 Quarta conclusion. Cierto es que Christo no solamente oró quando estaua en este mundo, sino que tambien en el Cielo ora por nosotros, lo qual haze mostrando sus merecimiẽtos, y sus santissimas llagas que por nosotros sufrio, como dize Alexandro de Ales, *l* y la comun, que, para esso las reseruo, como haze el pobre, q̃ suele mostrar sus llagas para que le dẽ limosna, ansi las nuestra el, para que nos la den a nosotros. Que ore Christo el lo dixo. *m Ego rogabo Patrẽ, &c.* y S. Pablo dize, *n* del *semper viuens ad interpellandum pro nobis*. Mas ha se de aduertir, que no por esto sena de suplicar a Christo que ore por nosotros, q̃ no se hallara tal oracion en todo el Missal, sino solamente dezimos *Christe Fili Dei viui miserere nobis, & te rogamus audi nos*. La razõ desto es, porque las oraciones no se dirigẽ a la naturaleza humana, sino a la persona diuina, a quien està vnida, a la qual no le pertenece orar, y ansi no le auemos de pedir que ruegue por nosotros, pues es Dios, y aun quando viuia en carne mortal, le oruan assi, como consta de las palabras que refiere S Matheo, *o Iesu fili David miserere mei.*

1 Alensis 4. p. q. 26. membr. 3. a. 4. ß. 1.

n Ad Hebr. 7.

o Matth. 28.

6 Quinta conclusion. Cierta cosa es que los Sanctos, y los Angeles ruegan a Dios por nosotros, para alcançarnos bienes, y libratnos de males, como consta, *p* del Apocalypsis. *Vindica Domine sanguinem sanctorum tuorum, &c* y el Angel de Tobias dixo. *q Quando orabas cum lacrymis, & sepelichas mortuos ego obtuli orationẽ tuam Domino.* Y ansi pide la Iglesia en las oraciones a los sanctos y a los Angeles que ruegen a Dios por nosotros. Mas aduiertase que los Sanctos, y los Angeles no ruegan por si, que no tienen q̃ pedir q̃ los libre Dios de males, pues no estan sujetos a ellos, ni que les dẽ mas gloria, que ya tienen la q̃ han de tener. Verdad es, que las animas bienauenturadas piden la felicidad de sus cuerpos que dessean, y esperan, como prueua Alexandro de Ales, *r* de doctrina de S. Augustin. Y tambiẽ dize Alexandro, que ellas y los Angeles piden, que Dios los conserue perpetuamente en los bienes de que gozan, probandolo con authoridad de San Gregorio. *s*

p Apoca. 5.

q Tobiæ, 12.

r Alexand. vbi sup. ß. 2. August. 12. super Genes. ad lit. ca. 33.

s D. Greg. li. 2. moral. c. 6.

7 Sexta conclusion. Las animas de purgatorio tambien es cierto que oran, y piden al Señor que las libre de las penas en que estan. La duda està en si les auemos de pedir que rueguen por nosotros? Algunos dizẽ que esso no sirue de nada: por que ellas no pueden alcançar a conocer nuestras oraciones, porque estan muy lexos, y no las pueden ver en el Verbo, como los bienauenturados, y assi parece que no sirue el oratles, como no seruiria encomendarme yo a vn hombre sancto en este mundo, q̃ estuuiesse distante, y no me oyesse y ansi lo siente S. Thomas, *t* y Alexandro, y Sylueστro: y tambien porque no parece conforme a razon, que pidamos que ore por nosotros a quiẽ està en tormentos tan espantables. Esta sentẽcia es prouable: mas tambien lo es la contraria, que tienẽ Gabriel, y Medina, y la da por prouable Aragon: porque es muy creyble, que los Angeles les reuelan nuestras oraciones. Esta opinion fauorece a las animas, porque mas se inclinan los hombres por este camino a hazer por ellas: y no impide la acerbidad de las penas en que està, porque los Martyres en sus tormentos, tambien rogauan a Dios por otros.

t D. Tho. vbi sup a 4. ad 5. & in 4. d. 15 q 4 ar. 5 Alens. 4. par. q. 26. n. 3. ar. 5. Sylue. verbo, oratio. ß. 3. v Gabr. in can. lect. 58. Medi tract. de orat. q. 4. ß de animabus. Arago. 2 2 q 83. a. 4.

8 Septima conclusion. Los demonios, aunque piden algo, sus peticiones no son oraciones propriamente. Que pidan algo vese en S. Matheo. *x Si ejcis nos hinc, mitte nos in porcos*, y tambiẽ pidio el Demonio licencia a Dios para tẽtar a Iob: y y el rico auariento pidio a Abraham, q̃ le embiasse a Lazaro. Mas estas no sõ oraciones propriamente, porque no nacen de pio affecto, que tienen con Dios, ni le piden cosas decentes, y saludables, como dize Azor. *a*

x Matth. 8.

y Iob 1. & 2.

z Lucæ. 16.

a Azor. 1. p. lib. 9. c. 19. q. 10.

Dificultad II. Por qnien se ha de orar.

No se ha de orar por los Sanctos, que estan en el Cielo, num. 1.

Ni se ha de orar por los del infierno, aunque alguna vez la misericordia de Dios oyo semejantes oraciones, num. 2.

Puedese orar por las animas de purgatorio, aunque no todas las oraciones les aprouechan, numero 3.

Deuese orar por todos los viuos, amigos, y enemigos, buenos, y malos, aunque sean herejes, y catechumenos: mas en las oraciones publicas de la Iglesia, no se ha de orar por los descomulgados. Por el desesperado se ha de orar quando no constare claro, num. 4.

1 PRimera conclusiõ. No se ha de orar a Dios por los Sanctos que estan en el Cielo: por que essos no tienen necessidad de nuestras oraciones: y ansi se dize en vn texto. *a Thiburiam facit martyri, qui orat pro martyre.*

a C. in Marthe. de celeb. Miss.

2 Segunda conclusion. Tampoco se ha de rogar a Dios por los cõdenados, que estan en el infierno, como dizen los Doctores *b* con S. Gregorio: porque su pena es eterna, como la llama la Escritura Sagrada en muchas partes. *Quia in inferno nulla est redemptio.* Bien es verdad que S. Damasceno dize, que orando S. Gregorio por Trajano Emperador Ethnico, oyò vna voz que le dixo: *Vocem tuam audiui, & veniam Trajano do*, y dize S. Damasceno que desta Historia fue testigo el Oriẽte, y Occidente. Y dize tambien, que S. Teclamartyr orando por Falconia, que era idolatra, le alcãço que se saluasse. Algunos no admiten estas Historias, y dizẽ que el libro no es de S. Damasceno, otros que fueron intrusas. otros dizen, que aũ no estauan dentro del infierno: otros que resucitaró y hizieron penitencia, y deste parecer es S Thomas *d* Mas puede se dezir que vna cosa es lo que Dios haze *de lege ordinaria*, y otra lo que haze de potencia absoluta, por su diuina dispensacion, como sintio en el caso de Trajano, S. Agustin, diziendo. *Alij sunt humanorum limites rerum alia diuinarum signa virtutum.*

b D. D. in 4. dist. 45 D. Greg. lib. 4. moral. ca. 12.

c D. Damas. in oratione, de ijs, qui in fide hinc migrarunt.

d D. Tho. in addit. q. 71. ar. 5.

e Aug. in li. de cura pro mortuis agenda ca. 16. ad medium.

3 Tercera conclusion. Puedese orar por las animas de los difuntos, lo qual es de fẽ, y consta de lo que dize el Concilio Tridentino *f* y del vso y tradicion de la Iglesia. Mas dize S. Agustin, *g* que las oraciones de los viuos, que se hazen por las animas de purgatorio, no les aprouechan, sino es que las ayan merecido en esta vida, de lo qual dixe arriba. *h*

f Trid. in decret. de purgatorio.

g D. August. in Enchiri. c. 109 & 110 & li. 1. de origine animæ ca. 9. & 10. & lib. de cura pro mortuis agenda, c. 1.

h S. tract. 26 de indulgen. dif. 10.

4 Quarta conclusion. Tambien se deue orar por todos los viuos, amigos, y enemigos, buenos, y malos, pues à todos los deuemos amar de charidad: y ansi se deue tambiẽ orar por los paganos, y hereges, que Dios los traya a la fẽ, y por los catechumenos q̃ reciban agua del baptismo, y dize S. Agustin, *i* que es costũbre recebida de los Apostoles. Mas por los descomulgados no se ha de orar en las oraciones publicas de la Iglesia, como diximos en su lugar. K Las palabras de S. Iuã, que dize. *l Est peccatum ad mortem non pro illo dico, vt roget quis*, entiendese de la final impenitencia: que por el que muere desta manera, no se ha de orar, pues està en el infierno, como son los desesperados, que se matan a si mesmos, que por essos ni se ha de hazer oracion, ni ofrecer ofrẽda, como consta del derecho. *m* Mas ha se de aduertir, que conste que son desesperados, que muchas vezes acontece vna persona melancolica perder el juyzio, y ahorcarse dessa manera, o caer en vn poço, o echarle otro, y ansi es menester que conste que el le matò, como diremos quando se trate de la sepultura Eclesiastica. *n* Aduiertase tambien, que se ha de orar por todos, aunque se entiende que en ellos ay reprobos, que hasta que se cumpla el plazo de la vida, no ay que desesperar de nadie. Mas si Dios reuelara que vno era reprobo, y que no se auia de saluar, no se auia de orar, en quanto a esto, por el, pues no auia para que mas pudiera se orar, para pedir a Dios, que obrara bien, porque tuuiera menos pena.

i Aug. epist. 107.

K S. trac. 17. de exc. dif. 4. 11. Ioan. 5.

l c. placuit 22. q. 5 & c. quicunq; clericus. 23. q. 8

m c. placuit 22. q. 5 & c. quicunq; clericus. 23. q. 8

n 2 p. tra. 31. de sepult.

Dificultad III. Que cosas se han de pedir en la oracion.

Lo que se ha de pedir a Dios se contiene en la oracion del Pater noster: lo qual se declara, n. 1.

Las cosas temporales no se piden absolutamente, sino debaxo de condicion, nu. 2.

Rezanse los Psalmos Historiales, para excitar en nosotros afectos, y que estemos mas dispuestos, para alcançar lo que pedimos, n. 3.

1 REspondo, que lo que se ha de pedir a Dios en la oracion se contiene en la oracion del Pater noster breuemente, como enseña San Agustin, *a* aunque no se contiene en ella en particular, sino solo lo principal. Declara esta oracion muy bien Santo Thomas *b* en esta manera. Dezimos *Pater noster*, porque con esso excitamos la diuina misericordia. *Qui es in Cœlis*, para que leuantemos alla los pensamientos, que aũque Dios està en toda parte, alli se vê, y gozan del los bienauenturados.

a D. Augus. epist. 125. ad Roman.

b D Th. 2. 2. q. 83. ar. 6.

Luego ponemos siete peticiones. *Sanctificetur nomen tuum*, esto es, que el nombre de Dios sea santificado, que sea amado, conocido, y reuerenciado de todos. La segunda, *Adueniat Regnum tuum*, que vencidos los enemigos, tu solo (que eres Rey y Señor) reynes sobre nosotros. La tercera, *Fiat voluntas tua sicut in cœlo, & in terra*, que como en el Cielo se cumple tu santa voluntad, assi tambien se cumpla en la tierra: lo qual se entiẽde no solo de los mandamiẽtos, sino de todo lo que el Señor quiere que hagamos: de suerte, que en esta peticion nos resignamos en su voluntad. La quarta es, *Panem nostrum quotidianum da nobis hodie* Aqui pedimos el mantenimiento quotidiano de cuerpo y alma: la palabra Griega, *Epiusiõ*, q̃ nuestra vulgata trasladó cotidiano, la traslada Sã Geronymo supersustancial, lo qual entiendẽ muchos de la Eucharistia. Al fin pedimos aqui al Señor, q̃ nos alimente cada dia el cuerpo, y alma. La quinta peticion es. *Dimitte nobis debita nostra, &c.* Aqui pedimos al Señor perdõ de las deudas de los pecados, esto es el debito de la culpa, q̃ si es mortal, es eterno, y tãbiẽ el de la pena. La palabra, *sicut, & nos dimittimus debitoribus nostris*, no quiere dezir q̃ nos perdone de la misma manera, q̃ nosotros perdonamos, y q̃ nos mida por essa mesma regla: sino dize causa inductiua, como cõsta de las palabras de S. Lucas, *c* que dizen assi: *Dimitte nobis debita nostra, siquidem & nos dimittimus. &c.* Y ansi alegamos el perdon que nosotros hazemos, no q̃ esso induze mucho a Dios para que vse de misericordia con nosotros. Y no es, que les perdonamos la hazienda, ò la honra, sino la injuria ò agrauio, q̃ no les queramos mal, ni desseemos la vengança particular, ni la publica sino quando la pide la buena razõ. La sexta es, *& ne nos inducas in tentationem*, que no permita q̃ sea nos vencidos de las tentaciones. La septima. *Sed libera nos à malo*, y el Griego dize: *Apotu ponirou*, que quiere dezir, del malo, que es el demonio, y estiendese a los malos, que son sus miembros. El *Amen*, es el sello con que se cierra, segũ S. Geronymo, *d* y quiere dezir assi se haga.

c Lucæ 11.

d D. Hiero.

2 Otras cosas se suelen pedir, como larga vida, salud, hijos, &c. Las quales no se piden absolutamente, sino debaxo de condicion, si ha de conuenir para nuestra salud espiritual, ò cosa semejante. Y aunque quando se piden no se aduierta esso, no,

Universidad de Deusto
Biblioteca

no es pecado, mas si excediesse el modo, lo seria,
6 Puedese aqui dudar, de que sirue quando pedimos algo a Dios, dezir Psalmos, en los quales no se contiene peticion ninguna, como es el Psalmo. *Quare fremuerunt gentes, Attendite Populo meus*, y otros semejantes? Respondo que se rezã los Psalmos, que tienen loa de Dios, ò cuentan sus hechos, ò cosas semejãtes para excitar en nosotros el afecto de amor de Dios, humildad, conocimiento de nosotros mesmos, piedad, ò otro afecto semejante: para que con esso estemos mas dispuestos, y dignos de alcãçar lo que pedimos, como dize Azor. *e*

e Azor 1.p. lib.10.c.34. q.4.

Dificultad IIII. Si la oracion es necessaria para la salud, y quando obliga.

La oracion es necessaria, para alcançar el fauor de Dios, assi a los justos como a los pecadores: el qual es menester a cada passo: y es precepto, numer.1.

Este precepto es affirmatiuo, y assi obliga siempre, y no por siempre, n.2.

Obliga quando el hombre està puesto en graue peligro del alma, mas el que no ora quando va a pecar, no por esso haze dos pecados, nu.3.

Algunos dizen que obliga en el primer instante del vso de la razon, y otros que no, nu.4.

En el dia de fiesta, el que oye missa, con esso ora, num.5.

Quando el proximo està en graue peligro del cuerpo, ò alma, y no se puede euitar por otro camino, y se espera que cessara, rogando a Dios por el, ay obligacion de hazerlo, y mayor en los Prelados: y de ordinario el faltar en esto es pecado venial, num.6.

Tambien obliga quando vno està obligado a disponerse para la gracia, òestà en peligro de muerte: en especial, si està en pecado mortal, numero.7.

1 PRimera conclusion. Aunque la oracion sola no basta para saluarse vn hombre, pues ha menester Baptismo, cumplir los mandamientos, y Penitencia, mas con todo es necessaria para saluarse. Esta conclusion se colige del modo con que la Sagrada Escriptura habla de la oracion: porque sino fuera mas que consejo no hablara, assi, en el Ecclesiastico se dize, *a Non impediaris orare semper*, y en San Lucas, *b Oportet semper orare, & nunquam deficere*, y San Pablo, *c Sine intermissione orate, ideſt, quantum fieri potest*, que assi lo declara San Chrysostomo, *d* y en otra parte, *e Orationi insta te, vigilate in ea*, y en otras muchas partes habla a este tono. La razon desta necessidad està, en que el pecador tiene necessidad del fauor de Dios: para hazer penitencia, conforme a lo que dixo Christo: *f Nemo venit ad me, nisi Pater qui misit me traxerit eum.* Y el justo tambiẽ le ha menester para perseuerar conforme a lo que dize el Concilio Tridentino, *g Formidare debet iustificatus de pugna, quæ superest aduersus mundum, diabolum, & carnem, a qua victores esse non possumus, nisi per gratiã Dei.* Y en la Escriptura se dize: *Non sumus sufficientes cogitare aliquid ex nobis, quasi ex nobis, sed sufficientia nostra ex Deo est.* Y este auxilio no le quiere dar Dios, a cada passo, sino que quiere que se lo pidan, y con razon: porque conozcamos que viene de su Diuina Magestad todo el bien, y le demos gracias. Y es grande confusion de los Christianos que en otros negocios que se esperan mediante la naturaleza, ò arte, y sus pretensiones, no se dexan (como dizen) a beneficio de natura, sino que hazen todas las diligencias que pueden, y en negocio tan importantissimo como el de la saluacion (en cuya comparacion, todos los negocios son nada) se duerme, y no lo procuran mediante la oracion, como si no importara. Y si vn Christiano toda la vida passasse sin hazer oracion es llano que pecaria vn pecado mortal. Esta obligacion es de derecho natural.

a Eccles. 18.
b Lucæ. 18.
c Ad Thess. 1.
d D. Chryso. ibi.
e Ad Colos. 4.
f Ioan. 6.
g Trid. sess. 6.

2 Segunda conclusion. Este precepto de la oracion es affirmatiuo, y assi aunque obliga siempre mas no por siempre, como dizen los Doctores de los demas preceptos affirmatiuos, como honrar padre y madre, &c. Y assi solo obliga en algunos casos, como dize S. Thomas, *i* y la comũ. No hablamos aqui de la obligacion del oficio Diuino, que de essa se dira mas abaxo.

i D. Th. in 4. d. 15. q. 4. ar. 1. q. 3.

3 El primero caso en que obliga este precepto, es, quando el hombre està puesto en algun graue peligro del cuerpo, ò del anima, como quãdo le aprieta alguna graue tentacion. La razõ es, por que las graues tentaciones, a penas se pueden vẽcer, ò nunca, sin auxilio de Dios: y assi es necessario pedirsele como medio ordenado a esso, y por esso dixo Christo R. N. en vna ocasion a sus discipulos. *Vigilate, & orate, vt non intretis intentationem.* Ay muchos exemplos de los Santos q̃ se fauorecian en semejantes peligros, y en los corporales de la oracion. Con todo esso el que va à pecar, ò se dexa lleuar de la tentacion, no cae en dos pecados, por no auer orado para que Dios le libre, porque no auia aqui obligacion de orar distinta, del precepto que quebrò, que solo la oracion era medio para no pecar, como lo es el quitar la ocasion: y el que no quita la ocasion no comete dos pecados, ni tampoco aqui. Assi lo tienen Aragon. *l*

k Matth. 26

4 El segundo caso es, estando en la sentencia de S. Thomas, que en el primer instante de vso de razon, està el hombre obligado a conuertirse a Dios, y en consequencia dello se ha de dezir, que tiene obligacion entonces a orar, segun algunos Thomistas: aunque otros dizen que no.

l Arag. 2.2. q. 83. ar. 3. ad fin.

5 Algunos dizen, que en los dias de fiesta obliga este precepto. La verdad es, que nadie tiene mas obligacion aquel dia a orar que los otros, en oraciones particulares, que basta oyr Missa, y con esso ora.

6 El tercero caso es, quando el proximo està en algun graue peligro del cuerpo, ò del anima, y en este caso se ha de dezir, que si el peligro pertenece al bien publico, ay obligacion de hazer oraciones publicas, mas si pertenece al particular, y no se puede euitar con consejo, ò por otro camino commodamente, y ay esperança que cessara rogando à Dios por el, y es el peligro muy grande aura obligacion de orar por el: mas fino lo es, ò se puede facilmente reparar con consejo, ò por otra via, no aura obligacion de orar. Y es mayor la obligacion que tienen los Prelados a orar por los subditos en esos casos: porque son como padres. Y tambien los subditos tienen obligaciõ de rogar por los Prelados: pues son como hijos suyos. Dize Aragon, *m* que en este caso, no siempre es pecado mortal la falta de oracion, que por la mayor parte es venial: porque si la necessidad es espiritual, el puede fauorecerse con la ayuda de Dios, y si es corporal, no es cierto el fruto que ha de tener la oracion, y assi no sera pecado mortal.

m Aragon, vbi sup.
n Lessius. 2. c. 37. nu. 11.

7 Lesio *n* añade, que obliga este precepto quando vno està obligado a disponerse para la gracia, como quando ha de administrar, ò recibir algun Sacramento. Y tambien quando està en euidente peligro de muerte, mayormente si esta en pecado mortal. Todo esto me parece muy conforme a razon, pues no se puede el hombre disponer para la gracia, sin el auxilio de Dios especial. ni puede saluarse, en aquel caso, sin penitencia, la qual le ha de venir de la mano de Dios.

Dificultad V. Que circunstancias ha de tener la oracion, y que ha menester para ser meritoria, o impetratoria.

En la oracion particular, no ay tiempo limitado, mas ha de ser qual conuiene, para quedar concertado el dia: y es muy importante el vso de las oraciones iaculatorias. n.1.

Las horas Canonicas no tienen lugar determinado fuera del coro. si no que sea luegar quieto, y es el mejor la Iglesia. nu.2.

La persona que ora, es necessario, que tenga atencion y deuocion: y aprouecha para esto la disposicion del cuerpo, n.3.

Para que la oracion sea meritoria, es necessario, que el que la haze estè en gracia, y que se haga por amor de Dios. n.4.

Para que la oracion sea impetratoria, es bonissimo estar en gracia, mas no es precisamente necessario num.5.

Para alcançar lo que se pide en la oracion, son necessarias algunas condiciones, n.6.

Algunos pecados ay que especialmente estorua para que Dios no conceda lo que en la oracion se le pide: y quales son. n.7.

1 PRimera conclusion. En la oracion particular, no ay tiempo determinado (del oficio diuino dirase abaxo) mas ha de ser qual conuiene, de suerte, que quede el hombre concertado para el dia. Y assi como es menestea alçar las pesas al relox cada dia, para que ande concertado, assi es menester leuantar el coraçon a Dios cada dia alomenos dos vezes, porq̃ no ande caydo, y desmayado. Y como los que trabajã mucho han menester tambiẽ algunos bocadillos de quãdo en quando, ò beuer, assi es necessario en la vida espiritual algunas breues oracioncillas, q̃ traer a mano, que se llaman oraciones iaculatorias, cuyo vso fue muy comũ, y loado entre los padres antiguos de Egypto, como dize S. Agustin: *a* de las quales estan llenos los Psalmos. *Domine labia mea aperies, & os meum annunciabit laudem tuam. Ad te Domine leuaui animam meã. Deus meus in te confido, non erubescam. Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina*, y otras semejantes.

a Augustí. epist. 121. ad Probã. c. 10.

2 Segunda conclusion. Aunque las horas Canonicas tienen lugar determinado quando se dizen en comunidad, no le ay para las que se dizen en particular: si no solo que se digan en lugar quieto, porque se dig̃n con la deuida atenciõ, como diremos abaxo *b* Es bonissimo lugar, para todas las oraciones la Iglesia: q̃ por esso dixo Christo *c Domus mea, domus orationis vocabitur*: porque alli està la presencia del cuerpo de la Magestad de Christo: reliquias de los Santos, presidio, y assistencia particular de los Angeles, que donde està el Rey, alli està la Corte: y no lo mueue en ella a deuocion, ay sobien la bendicion de la Iglesia: y las palabras, de Christo que referimos, dan a entender que se oye alli mejor la oracion, que en otras partes.

b Inf hoc tr. dif 10.
c Matt. 21.

3 La persona que ora, es necessario que tenga atencion, y deuoció, y aprouecha mucho la mesma disposicion del cuerpo. Es muy a propolito estar de rodillas, y quando queremos leuantar el coraçon a Dios, leuantar el rostro, como dize tan Buenaventura *d* Si se considera vno a si mesmo, ò al infierno, ò trata de humillarse, es bueno baxarse al suelo, como hizo el Publicano del Euangelio.

d D. Bonam. in Psalt.

4 Tercera conclusion. Para que la oracion sea meritoria, es necessario que el que la haze estè en gracia, y se haga por amor de Dios, como las demas buenas obras, de lo qual dezimos en otra parte. *e*

e Infra. 3. p. tr. 3. de bon. act. dif 5.

5 Quarta conclusion. Para que la oracion sea impetratoria, es bonissimo estar en gracia, conforme a lo que dixo Dauid: *f Oculi Domini super iustos, & aures eius ad preces eorum.* Y es cosa llana que ha de oyr mejor Dios los ruegos de sus amigos, que de los enemigos. Mas no es precisamente necessario el estar en gracia, que muchas vezes oye Dios a los pecadores, mayormente si piden cosas importantes a su salud espiritual. Y assi san Chrysostomo *g* sobre aquellas palabras: *Omnis qui petit accipit*, dize: *iuste iustus, si iniustus.* Y dize S. Agustin: *h Si peccatores non exaudiret Deus frustra publicanus dixisset, Deus propitius esto mihi peccatori.* Assi el ciego, que curo Christo, dixo: *Scimus quia peccatores Deus non exaudit*, dize S. Agustin *k* que hablo, *vt iniustus, nondum tamen lotus, ideſt, nondum perfecte illuminatus.* O se ha de entender, que es quando vno ruega por otro.

f Ioan. 9.
g Chrys. homil. 18. in opere imperfecto.
h D. Augu. tract. 44. in Ioã. a. medio. 9.
k D. Augu. ibi.

6 S. Thomas *l* pone quatro condiciones, para q̃ se alcance en la oracion lo que se pidiere: y dize, que si todas ellas concurren, siempre oye Dios al que le pide, que son, *per se necessaria ad salutem, pie & perseueranter*. Tambien es menester q̃ se entiende en aquella palabra, *pie*, como sicte S. Thomas, y humildad, que conozca su necessidad y dize S. Agustin: *m Orans pro necessariis humanis vitæ, & miserior diter auditur, & miserior diter non auditur, quid enim profuit infirmo magis nouit medicus quã ægrotus.* Que como el padre, con

l D. Tho. 2. 2. q. 83. a. 15.
m D. Aug. in l. b. sent. prosp.

Universidad de Deusto
Biblioteca

con el amor que tiene al hijo, le quita el cuchillo de la mano, y no se le da, aunque se le pida, porq̃ no se hiera con el, anſi haze Dios quitando la ſalud, la hazienda, y otras coſas temporales, quando ſabe que han de ſer cuchillo, para el que las tuuiere: lo qual es grande miſericordia: y no las dar entonces, aunque ſe las pidan, que por eſſo algunas vezes no oye Dios a los Martyres, ni oyò a ſan Pablo quando le pidio ſque le quitaſſe el eſſimulo de la carne.

7 Algunos pecados ay q̃ eſſoruan, eſpecialmente para que Dios no conceda lo que ſe le pide en la oracion, como ſe colige de la ſagrada Eſcritura: como ſon, muertes, fuerças, y opreſſiones depobres. En Iaſayas *u* ſe dize: *Cum multiplicaueritis orationem, non audiam: manus enim veſtræ ſanguine plenæ ſunt.* Y S. Pablo dize *Leuates puras manus, ſi ne ira, & diſceptatione.* Y tambien el no perdonar al proximo, conforme a lo que dize Chriſto: *Si non dimiſeritis hominibus nec Pater meus dimittet vobis* Y el no dar limoſna, conforme a lo q̃ ſe dize en los Prouerbios, *Qui obturat aures ſuas ad clamorem pauperis, ipſe clamabit, & non exaudietur.* Y tambien el menoſprecio de oyr la palabra de Dios, conforme à lo que ſe dize en otro lugar *Qui declinat aurem ſuam, ne audiat legem, oratio eius erit execrabilis.*

u *Iaiæ 1.*
o *1. Ad Timot. 2.*
p *Mat. 6.*
q *Prou. 21.*
r *Prouer. 28.*

Del oficio Diuino.

Dificultad VI. Que autoridad tienen las horas Canonicas, y quantas ſon.

El oficio diuino que ſe reza de obligacion, ſe llama horas Canonicas, es tradicion de los Apoſtoles. num. 1.
Las horas Canonicas ſon ſiete. nu. 2.
El oficio menor de N. Señora, y de difuntos, y Pſalmos Penitenciales, y Graduales no ſon horas Canonicas, ni ay obligacion fuera del coro de rezar las. nu. 3.

1 EL oficio diuino, que ſe reza de obligacion ſe llaman horas Canonicas. Llamaſe horas, porque tiene determinados tiempos de noche, y de dia, en los quales ſe deuen dezir, y anſi toman el nombre de las horas del dia, que ſe llaman: Prima, Tercia, Sexta, &c. Llamanſe Canonicas, porq̃ ſe mandan en los Canones, y Derecho Eccleſiaſtico. Para ſu grande authoridad baſta el vſo comun de la Iglefia, que le tiene por tradicion de los Apoſtoles, como dize Clemente *a*. Y anſi en eſto, cumple la Iglefia lo que dixo *b* Chriſto, *Oportet ſemper orare:* è imita a Dauid, *c* que dezia: *ſepties in die laudem dixi tibi, &c. media nocte ſurgebam, &c.*

a *Clemens l. 8. conſtit. Apoſtol.*
b *Luc. 18*
c *Pſal. 118.*
d *Anto. 2. p. tit. 9. c. 12 §. 3. & 3. p. tit. 13. c. 4. §. 1. Archidi. in 6 presb. 91. d.*
e *Cabilonenſe. 2. Can. 59. diſidor. lib. 1. de Eccleſi. offic. 19. & ſeq.*

2 Algunos dizen que las horas Canonicas ſõ o cho, que cuentan por vna los Maytines, y por otra las Laudes. Anſi lo dize Sã Antonino *d* y Archidiacono. Mas el comun ſentir de todos es que no ſon mas que ſiete, y anſi lo dixo vn Concilioe Cabiloenſe, y San Iſidro, eſto ũ es mas verdad en nueſtros tiempos, dõde a los Maytines, y Laudes ſe pone ſola vna oracion, y vn *benedicamus Domino*, con vna ſola reſpueſta. Fin, y ſu Salue, que en tiẽpos antiguos (como dize Turrecremata *f*) en muchas Igleſias ſe dividiã los Maytines de las Laudes, con diſtintas oraciones, y terminaciones Y aun algunos piẽſan que vno tiempo en que cada noturno ſe dezia por ſi, y citã para eſſo a Amalerio, *g* y S. Iſidro, y otros, los quales no le dizen diſtintamente, como aduierte Azor. *h*

f *Turrecr. in 23. diſt. S. Bened. C. in presbyt. q. 1. reſpõ. g Amalerius lib. de ordine Antiph. Iſidor. vbi ſup. ca. 19.*
h *Azor t. p. li. 10. c. 2. q. 2.*

3 El oficio de N. Señora, y de difuntos, y los Salmos Penitenciales, y graduales, aunque tambien ſon del oficio diuino, no ſe cuentan entre las horas Canonicas: porque no ay obligacion de rezar los fuera del coro, conforme al breue de Pio V, i que eſſa al principio del Breuiario,

i *Pius V. in conſtit. quæ incipit quod à nobis.*

Dificultad VII. Si los Clerigos eſtan obligados de rezar el officio Diuino.

Los Clerigos de orden Sacro eſtan obligados a rezar el oficio diuino: mas no es de derecho diuino, nu 1.
Si el Papa diſpenſaſſe para que vno que eſta ordenado de orden Sacro ſe caſaſſe, no por eſſo diſpẽſa en el rezo, aunque aurìa juſta cauſa para diſpenſar, nu. 2.
El deſcomulgado, entredicho, ſuſpenſo, o irregular o condenado a galeras no eſtan eſcuſados del oficio diuino. nu. 3.
Los Clerigos de ordenes menores. no tienen obligacion a rezar coſa ninguna ſaluo ſi en alguna parte vuieſſe coſtumbre legitimamente preſcripta, y los Obiſpos no pueden obligarles, mas que por algun dia. nu. 4.
Los legos de nueſtra Orden, que ſe ordenan ſin licencia de los Prelados (aunque ſean de Miſſa) hã de ſer priuados, y rezar el oficio de los legos, numer. 5.

TRes generos de perſonas eſtan obligadas a rezar el oficio diuino, como todos dizen. Los Clerigos ordenados de orden Sacro, los Beneficiados, aunque no tengan orden Sacro, y los Religioſos profeſſos del coro, de los quales y remos diziendo en eſtos tres articulos,

1 Primera cõcluſion Coſa llana es que los Clerigos de orden Sacro eſtan obligados a rezar el oficio diuino, como tienen todos. Y pueuanlo de vnos textos a tãbien, y no es neceſſario cãſarnos en ponderarlos, que baſta para eſſo la coſtumbre comun de la Igleſia, y el ſentir de los Doctores, aunq̃ no ay texto que expreſſamẽte hable de los Diaconos, y Subdiaconos, y haſe de aduertir, q̃ aunque Abad, *b* y algunos Canoniſtas dizen que los Clerigos eſtan obligados de derecho diuino a rezar las horas Canonicas. Por lo que dize Dauid: *ſepties in die laudem dixi tibi*, no tiene fundamento: que ſolo es de derecho poſitiuo, y aun que Dauid lo hizo, no puſo precepto a los Clerigos, ni lo podia poner, ni conſta que ſea de derecho Diuino,

ac. *presbyter adiuncto c. dolentes de celebr. miſſ. & c. clericus c. ſin 92. d.*
b *Abbas & alij d. ca. dolentes.*

2 Tambien ſe aduierte, que ſi el Papa diſpẽſaſſe cõ vno que eſta ordenado de orden Sacro, para que ſe caſaſſe, no por eſſo es viſto diſpenſar en el

rezo, pues que ſe combadece lo vno cõ lo otro: aunque aurìa juſta cauſa para diſpenſar en eſſo, como dize Azor. *e* Y ſi vno que eſtaua caſado ſecretamente, ſe ordenò de orden ſacro, tambien tendra obligacion a rezar por la miſma razon.

e *Azor to 1 li. 10. c. 5. q. 5.*

3 El que eſta deſcomulgado, entredicho, ſuſpenſo, o irregular no por eſſo eſta eſcuſado de rezar el oficio diuino, como tienen todos, y lo miſmo es, del que eſta captiuo, o echado a las galeras, como dize Azor. *d*

d *Azor vbi ſup. q. 6.*

4 Segunda concluſion. Los clerigos ordenados de ordenes menores no tienen obligacion a rezar las horas Canonicas, ni *canticum graduum*, ni otra coſa: porque no ay ley ni coſtumbre que a tal les obligue: y los Obiſpos no pueden obligarles a eſſo, como dizen Sſiueſtro, *e* Nauarro, Soto, y Aragon. Verdad es, que ſi vuieſſe en alguna parte conſtumbre legitimamente introduzida: que tuuieſſe fuerça de ley, les obligaria, como dizen Medina, *f* y Leſſio. La razon porq̃ el Obiſpo no los puede obligar es, porque eſſos aun no tienen tomado eſtado, de ſuerte, q̃ puedan caſarſe, y anſi ſolo el Papa, que es cabeça vniuerſal de la Igleſia, puede ponerles eſſa carga, y no los Obiſpos, que de otra manera no ſe pudiera guardar la vniformidad, tan importante en la Igleſia. Mas podria mandarles q̃ lo rezen vna, o dos vezes, como dize Azor. *g* Y aunque Paludano, *h* y Nauarro, y algunos otros dizen, q̃ eſtan obligados a rezar eſtos, mas q̃ los demas ſeglares, mas prouable es q̃ no tienen mas obligacion que ellos, como dizè Soto, *i* Aragon Leſſio, y otros, ſino ſolo es decente que rezen mas.

e *Sil. verbo, hora, q. 2. Nauarro de ora c. 7 n. 14. Soto li. 10. de inſt. q. 5. a 3. Aragon 2. 2. q. 83 a. 12. verſus de Clericis.*
f *Medi. C. de orat. q 7. fin. Leſſius de iuſti. li. 2. c. 37. n. 46.*
g *Azor to. 1. li. 10. ca. 5. q 4.*
h *Paul. in 4. d. 15. q. 5. a. 3 conc. 3. Naud c 7. nu. 14.*
i *Soto. Aragon, & Leſſius vbi ſup. K Refert. in compen. fratrum minorum, verbo, laici §. 4.*

5 Los legos de nueſtra orden, ſi ſe ordenaſſen de orden ſacro ſin licencia de los Prelados, aunq̃ fueſſe de Sacerdote, manda Leon X. K q̃ ſean priuados de toda honra clerical, y los bueluan a mero eſto de legos, y no ſe les permita rezar el oficio diuino, ſino que rezen el oficio de los legos.

Dificultad VIII. Si los beneficiados tienen obligacion a rezar el oficio diuino.

Los beneneficiados aunque no eſtẽ ordenados, eſtan obligados a rezar el oficio diuino, n. 1.
Comiença eſta obligacion quando tiene ius in re, ſegun prouable opinion: y es prouable tambien que comiença deſde la poſſeſſion, como no la aya dexado de tomar por ſu culpa, n. 2.
El que tiene beneficio tenue, dizen algunos, que no eſta obligado a rezar lo qual es prouable en el beneficio, que era tenue quando ſe le dieron es mas prouable, que eſta obligado a rezar, num. 3. & 4
Refiereſe vna opinion, n. 5.
El que ſirue el beneficio por tercera perſona, a quièn da la mayor parte de la renta, no eſta eſcuſado de rezar, nu. 6.
Los que tienen preſtamos, o beneficios ſimples, obligacion tienen a rezar el oficio diuino, numero, 7.
Tambien tiene obligacion a rezar el que tiene capellania colatiua: aunque la ſirua por tercera perſona, num. 8.
Si la capellania no es colatiua, no tiene obligacion de rezar el que la tiene: y como ſe conocera ſi lo es, o no, n. 9.
El que tiene beneficio Eccleſiaſtico, en encomienda perpetua, o temporal, tiene obligacion a rezar num. 10.
El que tiene beneficio, y no lleua los frutos por ſu culpa tiene obligacion a rezar, mas no ſi eſſe ſin culpa: ſaluo ſi lleua diſtribuciones quotidianas, num 11.
Los beneficiados no eſtan eſcuſados de rezar el primero y ſegundo año, porque lleue los frutos el difunto o la fabrica, aunque no es improbable, q̃ el año de la fabrica, ſino lleuan nada, no eſtan obligados a rezar, n. 12.
El que eſta en poſſeſſion del beneficio litigioſo, y aun no lleua los frutos, ſi tiene por prouable, que los ha de llenar eſta obligado a rezar, y ſi ninguno de los eſtan en poſſeſſion no eſta obligado a rezar, num 14.
Que obligacion tiene el mancebo, que por miedo reuerencial de ſu padre acepto el beneficio, numer. 14.
Los penſionarios eſtan obligados a rezar el oficio menor de nueſtra ſeñora, y ſi lo dexan no hazẽ los frutos ſuyos. Entiendeſe de la penſion Eccleſiaſtica, y como ſe conocera. Y ſi tiene obligacion de rezar el mayor, no eſta obligado al de nueſtra ſeñora. n. 15.
El coadjutor ſolo eſta obligado a aquello, para que eſta recibido, nu. 16.
Tambien eſta obligado a rezar el oficio diuino, el que tiene beneficio, que l'aman manual, numero 17.
El que tiene dos beneficios, no tiene obligacion a rezar mas que vna vez, n. 18.

1 PRimera concluſion. Cierta coſa es, que los beneficiados, aunque no eſten ordenados eſtã obligados a rezar el oficio diuino, como tienen Abbad, *a* Cardenal, Nauarro, Aragõ, Leſſio, Azor, y todos comunmente: y colige ſe de vnos capitulos de derecho, *b* en que ſe dize: que *Beneficium datur propter officium*, y del Concilio Lateranenſe, *c* donde ſe priua de los frutos el que no rezare el oficio diuino. La razon es, porque de derecho natural eſtã cada vno obligado al oficio, por el qual le da el beneficio, y el oficio Eccleſiaſtico, por el qual ſe da el beneficio, regularmente comprehende el oficio diuino. Verdad es, que algunos preſtamos perſonados, o prepoſituras ay en la Igleſia, que de ſu inſtitucion ſolo piden rezar los Pſalmos Penitenciales, o oficio menor de nueſtra Señora, o cinco Paternoſter, y cinco Aue Marias, y eſtos no obligan a mas.

a *Abb. & cateri tne. de celeb. miſſ. Card. & alij in clem. 1 de celebr. miſſ. Nau. de ora. c. 7. n. 27. Aragon 2. 2. q. 83. ar. 2. Leſſius de iuſtit. 2. ca. 37 nu. 48. Azor 1 p. li. 10. c. 3. q. 1. & ibi ca. Vlti 92. diſt. ca. cum ſecundum Apoſtolum, de præbend. & per am. de iuſam. de reſcriptis in 6.*
b *Conc. Lat. ſub. Le. 10 ſeſſ. 9.*
c *Nau. d c. 7. n. 27.*
d *Parisius Rom. li. 2 de reſignat. queſt. 4. n. 15*

2 Ay duda entre los Doctores del tiempo en q̃ comiença eſta obligacion. Nauarro, *d* dize, que comiença en teniendo *ius in re*, q̃ es quando el beneficio comiença a ſer ſuyo, que eſta ya hecha la colacion, inſtitucion, o confirmaciõ, y le ha aceptado, aunque no aya tomado la poſſeſſion: porq̃ deſde entonces ſe le deuen los frutos, lo qual es prouable. Mas Parilio *e* Romano dize, que corre obligacion deſde la poſſeſſion, y que eſta ſentẽcia es mas comun, y ſe practica. El fundamento, ſi porq̃ antes q̃ ſe tomaſſe poſſeſſion, no es cier-

Universidad de Deusto
Biblioteca

to el derecho,q̃ se puede impedir de muchas maneras,lo qual se descubre a la possessiõ. Esta sentencia tambien es prouable,y se puede seguir en practica, y se inclina Lesio *f* mas a ella:con que no aya sido por su culpa el dexar de tomar la possessiõn,

f Lesius dicto li.2.c.34. n.167.

3 Tambien ay duda,quando el beneficio fuesse muy tenue que rentasse poco, si tendria obligacion el que le tiene a rezar el oficio diuino. Acerca de lo qual ay dos opiniones, Soto *g* (a quien sigue Aragon) dize,que es comun de los Theologos modernos, que tienen que no esta obligado a rezar:porque esso es tanto, como no tener nada, y dizen q̃ ha de quedar a buena prudencia el juzgar quãdo el beneficio es tenue, para este proposito: parece que seria quando valiesse cosa de ocho ducados.

g Sot. li.10. de iust. q.5. ar.3. Arag. 2.2.q83. art. 12.fol.852.

4 Lo mas cierto,y comun es,que esta obligado a rezar,como dize vna glossa,*h* Cardenal, Hostiense,Abbad,Ioan Andres, Turrecremata, y otros Canonistas,Nauarro,Ledesma,y Lesio,y colegese de vn texto,*i* donde se dize,que el Clerigo que no puede comodamente sustentarse,procure su sustento con algun artificio,o agricultura,*absque officij sui dumtaxat detrimento.* Y pues que este por su voluntad se obligo a la Iglesia, y goza de los priuilegios de beneficiado, tambien estara obligado a rezar,como esta obligado a sustentar la muger pobre el que se caso con ella,mayormente siendo tan poco el tiempo que se gasta en rezar. Con todo esso confiessan Nauarro, K y Azor, que si alguno quisiere seguir la opinion de Soto,no se ha de condenar a pecado morral,pues hombres doctos la tienen por prouable:con tal q̃ se entienda en los beneficios que siempre fueron tenues:porque si quando recibio el beneficio era pingue,y despues se hizo tenue, toda via tendra obligacion a rezar,como tiene obligacion a sustẽtar la muger el que se caso con rica, y se le empobrecio. Lo qual es prouable.

h Gloss. in c. clericus. 91. dist. Cardi. Host. Abbas, Ioan Andr. Turrecre. & cateri Canonist. partim c.1. & c.dolentes de celebr.miss & Clem vni.eo tit. & partim ca 1.91. & cap. cler. 92. dist. Nauar. de orat. cap..27. Ledes.2.p.4.q. 16.a.4. dub.5 i d c. Cleric. K Nau. vbi sup. Azor.1 p.li.10.c.3.q. 3.

5 Lesio *l* dize,que le parece prouable, que no esta obligado a rezar aquel,cuyo beneficio es tan tenue,que no basta para buena parte del sustento,como si valiesse quinze,o diez y seys ducados. Mas que si vale algo,estara obligado a rezar algunas vezes,v.g. Los Domingos y fiestas,de suerte, que sea conforme a los frutos. El que tuuiere,que no esta obligado a rezar el que tiene el beneficio tenue,tambien podra conformarse con esta opinion.

l Lesius de iust.li.2.c.34. n.164.

6 El que sirue el beneficio por tercera persona,a quien de la mayor parte de la renta, no esta escusado de rezar, como dize Lesio,*m* porque el tambien lleua su parte, y el seruirle por tercera persona nace de que no quiere seruirle,ô es inepto para ello. Mas quando ay costumbre,que el beneficio se de a vn estudiante para que estudie, y sacado el seruicio que haze el Clerigo, le queda muy poco,parece que no vale mas al posseedor de lo q̃ le queda sacado el estipendio, y se podria tener que no esta obligado a rezar,si fuesse tan poco,segun la opinion de los que dizen, que el que tiene beneficio tenue,no esta obligado a rezar. Inclinase a esto Lesio,*n* pero mas seguro es lo contrario.

m Lesius vbi sup.n. 172.

n Lesius vbi sup.

7 Segunda conclusion. Los que tienen prestamos,o beneficios simples,tambien tienen obligacion a rezar el oficio diuino,como tienen Abad,o Nauarro, Soto,Aragon,Azor,y otros muchos,cõtra otros que refieren. Y el dia de oy no se puede dexar de tener esta opinion:porque fuera de que consta,que estos son tan beneficios como los demas,pues requieren colacion,y se dã *In titulum*, como habla el derecho,y seria simonia comprarlos: ay vna constitucion de Pio Quinto, *p* en la qual despues que manda que todos los Clerigos que tienen beneficios digan el oficio diuino, añade estas palabras: *Declarantes præstimonia,præstimoniales portiones,& qualiacumque alia beneficia,etiam nullum omnino seruitium habentia continentes,in prædictis contineri.*

o Abb.cons. 47.p.2.nu.2. Nau.de ora. c.21.n.9.Sot. li.10.de iust. q.5.ar.3.Aragon.2.2 q. 83.ar.13.fol. 850.colum.2. Azor 1.p.li. 10.c.3 q.4.

p Pius V. in const. quæ incipit ,Ex proximo Later. Conc.

8 Tercera conclusion Tambien tiene obligacion de rezar el oficio diuino el que tiene capellania colatiua: porque estas capellanias ya entrã en cuenta de beneficios Ecclesiasticos, y assi lo tienen Nauarro,*q* Aragon,Azor,y otros. Lo qual es verdad,aunque la fruta por tercera persona, que no por esso queda libre de rezar, como tampoco lo queda el que sirue su beneficio por tercera persona.

q Nau.vbi sup c.20.nu. 17. Arag.vbi sup.fol. 851. vers.u infero secundo. Azor vbi sup. q.5.

9 Mas aduiertase,que habla esta conclusiõ de las capellanias colatiuas, que si no lo son, todos conuienen en q̃ no tiene obligacion de rezar el q̃ las tiene:porque no son beneficios Ecclesiasticos, que no puede el seglar hazer beneficio Ecclesiastico de sus bienes,sin authoridad del Obispo, y para saber si lo es,ô no se ha de mirar su institucion,si se hizo con authoridad Apostolica,o del Obispo, y si se puede dar a lego,y que obligacion tiene el que la possee, como diremos abaxo. *r* Mas bien podria acontecer,que la capellania en su principio no fuesse colatiua,o espiritual, y passasse despues a colatiua,por auerse dado con authoridad del Obispo:que bien puede prescriuirse en esto: y bastara que en quarenta años el Obispo aya hecho tres vezes colacion,para que este prescripta, como dize Azor.*s*

r Inf.2.p.tr. 9.de beneficijs. 3.

s Azor. vbi sup.

10 Quarta conclusion. Tambien tiene obligacion de rezar el oficio diuino,el que tiene beneficio Ecclesiastico en encomienda,que es quãdo no se le haze a el la colacion,sino solo le tiene en encomienda. Assi lo tiene vna Glossa *t* recibida, Medina,Nauarro,Aragon,Azor,y es comun.

t glo. in c. nemo de elect. in 6. Med. de ora. q 7. Naua. d. c. 20. n. 16. Arag. 2. 2. q. 83. ar. 12. versu. ex dictis Azor 1.p.li.10.c.3. q.6.

Lo qual es verdad,ora se de el beneficio en encomienda perpetua,ora se de en temporal,como nota Azor,y algunos de los Doctores citados. El fundamento de esto es,porque aũque esto no tiene titulo,haze el oficio,y recibe los fructos,como si le tuuiesse.

11 Quanto al que tiene beneficio,y no lleua los fructos,se ha de destinguir, porq̃ si es por su culpa,q̃ esta descomulgado,o ausente, cierto es q̃ tiene obligacion a rezar el oficio diuino, y assi la tiene tambien el que recibio el beneficio del Papa,y por no ser idoneo,le obligan que le sirua por tercera persona. Mas si es sin culpa suya (qual seria por dispensacion del Summo Pontifice, que quiso conceder a vno la renta,y reseruar a otro el titulo) en tal caso el que tiene el titulo no estara obligado a rezar,segun Cayetano,y Soto, Aragõ y Lesio,que dize,que es comun, contra Medina. La razon es,porq̃ la obligacion de pagar el oficio diuino

v Caie.in su. verbo oratio Soto vbi sup. Arag. dict. ar.12. Lesius de iust. li.2. c.34.nu.168.

Diuino que tiene el beneficiado, le nace de los fructos que recibe, y a este no se le puede imputar el no los recibir : mas si recibe las distribuciones quotidianas, obligacion tendra a rezar,

12 Ha se de aduertir,que los beneficiados no estan escusados de rezar el primero,y segũdo año: por razon de que los fructos destos años en algunas Iglesias,se deuen a la fabrica,o al difunto, como dize Nauarro, *x* y Lesio. La razon es, porque se les deue la mitad de los fructos,como determinô Iuan XXII. y Y porque pueden seruir,y se les deuerà la sustentacion. Y porque el vn año se le pagan despues de muerto,y el otro en el discurso de la vida, que es en lo que deuia dar para la fabrica. Añade Lesio que aunque esta sentencia parece del todo verdadera, no es improbable dezir,que no està obligado a rezar el año de la fabrica,no gozando nada:mas a mi mejor me parece lo contrario.

x Nauarro.de orat.c.7.n.30 Lesius vbi su. n.170. y extrau. sus cepts ne sede vacante.

13 Tampoco està escusado de rezar el beneficiado,que està en possessiõn, por estar el beneficio litigioso,o por estar los fructos sequestrados, o porque los lleua otro,si tiene por prouable,que ha de salir con victoria en el pleyto, y q̃ le han de dar los fructos,aunque si no tiene esperança desto, no estarà obligado a rezar, como dize Lesio, *z* y Nauarro. Mas si ninguno de los dos està en possessiõn,ninguno dellos tiene obligacion a rezar.

z Lesius vbi supr nu. 137. Nau vbi sup. n. 28.

14 El mancebo que por miedo reuerencial que tiene a su padre,acepta el beneficio sin animo de ser Clerigo,y que al punto le dexara, si se atreuiera,si recibe los fructos del beneficio, està obligado a rezar: mas si no los recibe, ô los recibe con animo de restituyrlos, no tiene obligacion a rezar: pues es forçada la retencion del beneficio, por el miedo reuerencial, que en vn mancebo se compara a miedo graue:y està obligado a renunciar el beneficio,en pudiendo,y restituyr lo recibido. Y si el padre recibe los fructos (como de ordinario acontece)no està el hijo obligado a restituyr,mas que los otros hijos : porque el padre està obligado en primer lugar: y todos los herederos pro rata.

15 Quinta conclusion, Los pensionarios de derecho antiguo, no estauã obligados a rezar nada: mas al presente tienen obligacion de rezar el Oficio menor de nuestra Señora, por vna constitucion de Pio Quinto, *a* que trae Nauarro:la qual està recibida en vso, como nota Azor *b*, y assi todos los que escriuen despues de la dicha constitucion,tienen esta sentencia,y dize Lesio *c*, que si dexan de rezar,no hazen los frutos suyos, como los beneficiados,que dexan de rezar. Mas aduiertase que no obliga el Papa en esta constitucion a todos los pensionarios, sino solo aquellos que se les dã como a Clerigos,lo qual se conocera, porque requiere,por lo menos,prima tonsura: que si no,es necessario que la tenga,no se le concede como a clerigo,como si se concediesse a vn Caualler o que ha seruido a la Iglesia,ô algun casado, ô al portero,ô relojero,de la Iglesia,como dize Azor. *d* Y añade que si por otro camino tiene obligacion el pensionario de rezar el Oficio Diuino,no tiene obligacion de rezar el Oficio de nuestra Señora, que cumple con todo rezando el Oficio Diuino, porque la mente del Pontifice fue, que el pensionario, que no tenia obligacion de rezar el Oficio diuino, rezasse el de nuestra Señora.

a Pius V. in cõst quæ incipit actiue proximo Later. Nauar. in sum. c.25, dub.122.

b Azor 1.p. li.10 c.4.q.3.

c Lesius li.1. c.34.n.208.

d Azor vbi supr.

16 Sexta conclusion. El coadjutor no tiene obligacion a rezar el Oficio Diuino, sino solo aquello para que fue recibido por coadjutor de suerte que si fue recebido, para todas las horas,estara obligado a esso, y si para vnos dias, y otros no, a esso solo estara obligado, y si solo para cantar,no mas que a esso;aunque sea coadjutor con futura sucesion, como resuelue Nauarro *e*, Medina,Azor,y Suarez;aunque tienen lo contrario otros.

e Nau.de orat.c 10.n. 8 Med.de ora. c 7.Azor 1. p.li 10.ca.4. q.1. suar.de relig. tom.2 tr.4.li.4.cap. 22.n.19.

La razon es, porque este de hecho de verdad ni tiene beneficio, ni titulo, ni encomienda, que el futuro sucessor del Rey, no es Rey, sino solo puede tomar la possessiõn, que esso es coadjutoria, y tiene derecho para poder se sustentar, y ordenar, y assi la obligacion deste poca, ô mucha procede de la coadjutoria, como pudiera proceder de voto,o pacto: y el principal esta obligado al Oficio diuino,y no se ha de obligar a dos, por vn beneficio:saluo si huuiesse costumbre en contrario.

Aduierte Azor(y colegese de lo que dize Nauarro)que quando a vn parroco se le da vn coadjutor,por estar loco, o decrepito, o alguna otra razon,si se da para que del todo cumpla las obligaciones del otro,estara obligado a rezar, como se colige dello dicho.

17 Septima conclusion. Tambien esta obligado a rezar el Oficio Diuino, el que tiene beneficio que llaman manual,y llamase assi aquel que se le puede quitar quiẽ se le dio, *dolo excepto*, como se ve en el derecho *f*. Que tenga obligacion este a rezar, es comun Doctrina de los Doctores *g*, porque este beneficio solo se diferencia de los otros, en que se le pueden quitar, como se colige de la clementina citada:y assi como el que es soldado por algun tiempo, tiene obligacion, por aquel tiempo,a las cargas de la milicia, lo mismo es aqui.

f c. cũ ad monasterium, de statu monachorum.

g DD. in cle. 1. de supplenda negligentia. Prælat.

18 Octaua conclusion. El que tiene dos beneficios,no tiene obligacion a rezar mas de vna vez por ambos,que con esso cumple: como el que està obligado por dos titulos a ayunar el Viernes cumple con vn ayuno.

Dificultad IX. Si los Religiosos professos del Coro, y las Monjas tienen obligacion a rezar el Oficio Diuino.

En nuestra orden los Religiosos professos del Coro, estan obligados a rezar el Oficio Diuino, numero.1.

Los nouicios en ninguna Religion estan obligados a rezarle,ni tampoco los legos, ni los Caualleros de las Ordenes militares:sino basta que rezẽ lo que sus reglas les mandan,n.2,

Universidad de Deusto
Biblioteca

Casi todos los Doctores conuienen en que los Religiosos del Coro professos, de las demas ordenes, y las Monjas professas del Coro, estan obligadas a rezar el Oficio Diuino, nu. 3.

Esta obligacion nace de la costumbre, nu. 4.

En comunidad, es cosa llana, que las Monjas tienẽ obligacion a rezar el Oficio Diuino, sopena de pecado mortal, n. 5.

La costumbre que tienen las Monjas de Santa Clara, num. 6.

Si no ay costumbre no estaran obligados los mancebos professos de otras Religiones, fuera de la nuestra, ni las Monjas a rezar fuera del Coro, numero 7.

Alguna duda ay acerca de la costumbre, mas ha se de seguir la opinion comun. n. 8.

Los padres de la Compañia de Iesus no tienen obligacion a dezir el Oficio Diuino en el Coro, ni fuera del: sino estan ordenados de Orden Sacro, nu. 9.

El professo del Coro, que se va Apostata, lleua la misma obligacion de rezar, mas si por sus delictos le echan a galeras, es muy prouable, que no esta obligado, sino esta ordenado de orden Sacro, num. 10.

El Religioso del Coro, a quien los Prelados reduxeron a estado de lego (pudiendo lo hazer) no tiene obligacion al Oficio Diuino, segun prouable opinion, nu. 11.

El Prelado puede dispensar con justa causa, en el Oficio Diuino con el professo del Coro, que no esta ordenado de orden Sacro: y parece justa causa los estudios, o negocios, n. 12.

El Religioso, con quien el Papa dispensó, que se saliesse de la Religion, no esta obligado a rezar el Oficio Diuino: si no esta ordenado de Orden Sacro, n. 13.

1 REspondo que en nuestra Religion, es cosa muy cierta, que todos los Religiosos professos del Coro, estan obligados a rezar el Oficio Diuino, aunque no esten ordenados de Orden Sacro, sopena de pecado mortal, porque es precepto de la Regla *a* en aquellas palabras: *Clerici faciant Diuinum Officium, &c.*

a *regula S. Francis. c. 2.*

2 Esta obligacion no se estiende a los nouicios, que en ninguna Religion tienen obligacion a rezar el Oficio Diuino, que aun no son Frayles: en especial en las cosas odiosas, ô penales.

Los Religiosos que no son del Coro, en ninguna Religion tienen obligacion a rezar el Oficio Diuino: y assi no la tienen los Caualleros de las Ordenes militares, sino que basta que rezen lo que su Regla les manda, como dize Azor *b*, en nuestra Religion tienen obligacion los legos a rezar los Pater noster, que les manda la Regla.

b *Azor. 1. p. li. 10. c. 6. q. 2.* c *Inno. Host. Ioan. And. & Abb. & alij inc. de celebr. Miss. vel. 1. q. 2.*

3 En las demas Religiones conuienen casi todos los Doctores, en que los que son professos, y del Coro tienen obligacion a rezar el Oficio Diuino, aunque no esten ordenados de Orden Sacro, assi lo tienen Innocencio *c*, Hostiense, Abbad, Syluestro, y otros con la comun. Y lo mismo se dize tãbien de las Monjas professas del Coro, como lo tiene expressamente S. Antonino *d*, Turrecremata, Nauarro, Azor, Lesio, y otros muchos: y de nuestras Monjas lo declaran las constituciones de Toledo: y del mismo parecer fueron muchos Maestros, y Doctores consultados en Salamanca, por el Obispo don Luys de Cordoua: en el año de 1615.

d *S. Ant. 3. p. tit. 13. c. 4. §. 1. Turrecr. in ca. 1. 91. q. 15. Nauar. de orat. c 7. n. 1.*

4 La duda esta de donde nace esta obligacion? Paludano e dize que es de derecho natural: porque se sustentan de limosnas: lo qual es falso, porque si esso fuera, tambien tuuieran obligacion los nouicios, y los legos a rezar el Oficio Diuino, pues tambien se sustentan de limosna.

Azor. 1. p. li. 10. c. 6. q 5 Lesius li 2 c. 37 dub 9. nu. 49.

e *Palud. in 4. dist. 15. q. 5. nu. 1.*

Otros dizen que nace esta obligacion por razõ del estado, lo qual sigue el Padre Fray Manuel *f*, que assi como los Diaconos, y Subdiaconos no estã obligados por derecho a rezar, sino solo por el estado que tienen, del qual no pueden retroceder, assi es lo mismo aqui en los Corristas, y Mõjas. Mas este fundamẽto no me parece firme, por que el estado no obliga a esto, como se colige de S. Thomas *g*, que no tiene tal obligacion, porque no la ay en el derecho para esso: y el Diacono, y Subdiacono, no estan obligados por el estado, sino por la costumbre tan recibida de todos: y declarada assi de los Doctores. Item, porque la Mõja del Coro, no tiene estado diferente del de la lega professa, del qual no pueda retroceder, que hazen los mismos votos vna que otra, y con autoridad del superior podria ser lega, pidiendolo. Y el Frayle del Coro, que no està ordenado, cõ la misma autoridad podria ser lego, segun opinion de Soto *h*, y parece lo siente Azor: porque no tiene orden mas estrecha vno que otro, aunque en esto Nauarro, fray Manuel, y Portel, tienen que no lo puede el Prelado hazer sin licencia del Papa, y no vemos que esté en vso el hazerlo.

f *F. Man to. 1. qq. regul. q. 42. ar. 20.*

g *D. 7h. 2. 2. q. vlt. a. 8. ad 2.*

h *Sot. lib. 10 de iust. q. 5 a. 3. Azor. to. 1. lib 20. c. 6. q. 7.*

De todo lo qual se infiere, que solo puede nacer esta obligacion de la costumbre que acerca desto tienen las Religiones, como dizen casi todos los Doctores citados. Verdad es, que Cayetano *k* dize, que no sabe de esta costumbre nada, y que no la auiendo no obligara. El Maestro Aragon *l* dize, que tiene por prouable, que esta costumbre ha nacido del precepto que ay en las Religiones de rezar el Oficio Diuino, y que no obliga mas que el precepto, el qual no obliga a pecado mortal, ni por ventura á venial (entiendese fuera de nuestra Religion) y assi dize, que el Frayle del Coro, que no està ordenado de orden Sacro, no peca mortalmente en dexar el Oficio Diuino, vna ò otra vez: porque se le haze muy duro condenar a nadie al infierno sin razon cierta, y euidente. Mas con todo dize: que si dexasse de rezar a menudo, o por mucho tiempo, no le escusaria de pecado mortal: por el comun consentimiento de los Doctores, que lo dizen assi, y lo mismo dize el Padre Fray Manuel Rodriguez *m*. El padre Castro *n* dize, que las Monjas de Santa Clara, no pecan mortalmente dexando el Oficio Diuino, sino lo hazen por menosprecio: porque su Regla no les obliga en esto a pecado mortal: y no ay otro derecho que las obligue.

i *Nau. de orat. c. 21. nu. 20. F. Man. sum. to. 2. ca. 194 num. 13. Port. v. horæ n. 13.*

k *Caiet. in sum. v. horæ Cano.*

l *Arag. 2. 2. q. 83 artic. 12. dub. 4.*

m *F. Man. in sum. 1 p. 140. n. 12.*

n *Castr. lib. 1 de leg. pœn. c. 8 pag. 145. post medium*

5 Lo que siento acerca desto es: Lo primero, que en

en comunidad tienen obligacion las Monjas a rezar el Oficio Diuino sopena de pecado mortal. Lo qual tienen todos los Doctores citados, y tãbien lo tiene el mismo Aragon *o*, y Soto, que habla con rigor en esta materia, y aqui tiene grande fuerça la costumbre: porque a qualquiera Prelado, ô Prelada, que dexasse de dezir el Oficio Diuino en comunidad, le castigarian grauissimamẽte los Superiores, y assi esta question corre del Oficio Diuino, que se reza fuera del Coro.

o *Arag. vbi supr. concl. 1 Soto li. 10. de iusti. q. 5. ar. 3.*

6 Lo segundo digo, que las Monjas de Santa Clara tienen costumbre, de que quando no pueden rezar el Oficio Diuino en particular, piden dispensacion al Prelado quando la necessidad es permanente: y a la Prelada quando es por breue tiempo, para rezar por Pater noster, fundada en lo que dize su Regla, y assi donde uuiere essa costumbre, es cosa cierta que estaran seguras con esso.

7 Lo tercero, que en quanto toca a los mancebos del Coro professos de las demas Religiones, fuera de la nuestra, y las Monjas, sino constare de la costumbre, que las obligue a rezar, no estaran obligados fuera del Coro. La razon desto es, por que la obligacion que tienen no es de derecho, sino de costumbre, como auemos dicho: y assi no estando clara, no obligarà, porque la costumbre tiene fuerça de ley, y quando la ley es dudosa no obliga, conforme a lo que diximos arriba *p*, en esto no me parece que puede auer duda.

p *Sup. tr. 1. de conscient. dif. 21. n. 4.*

8 La duda està, si de hecho ay esta costumbre, que Cayetano no supo della, y no lo puedo assegurar: porque lo he preguntado a personas de algunas Religiones, y no la hallo firme: aunque Suarez *p*, dize, que casi todos testifican de ella: caso que la aya, pienso que nace de lo que dize el Padre Maestro Aragon *q*, que referimos arriba, y para que se introduzga costumbre, que obligue a pecado mortal, ha de ser a sabiendas con animo de obligarse, y no por yerro, pensando que està vn hombre obligado, conforme a lo que arriba se dixo *r*. Y no me persuado, que se aya introduzido esta costumbre de essa manera. Tambien haze contra esta costumbre para que no obligue como ley, que deue ser puesta para esto, por quien tiene autoridad, y no la tienen los moços, que no tienen veynte y vn años, y mucho menos las mugeres, por si solos, y assi parece que no pueden hazer ley. Todo esto lo digo disputando, para que otros lo juzguen: que a mi hazeseme riguroso condenar a nadie a pecado mortal, no siendo el derecho muy claro. Mas soy de parecer, q̃ se siga en esto la opinion comun, que es mas segura, y en cosas morales tienen grãde autoridad los Doctores, aunque la tienen mas las buenas razones, y fuertes, como diximos en su lugar *s*.

p *Suar. to. 2. de relig. tr. 4 lib. 4. c 17. n. 6.*

q *Arag. vbi supr.*

r *supr. tr. 2. dif. 38. nn. 5.*

s *Sup. tr. 1. de conc. dif. 4. n. 2.*

9 Lo quarto que los Padres de la compañia de Iesus que han hecho solamẽte los tres votos simples, aunque son verdaderamente Religiosos segun vna constitucion de Gregorio XIII. no estan obligados a dezir el Oficio en el Coro, como les concedieron Paulo III. Iulio III. y Gregorio XIII. como se refiere en el compendio *t* de la dicha Religion. Ni tampoco estan obligados a dezirle fuera del Coro, sino estan ordenados de Orden Sacro como se contiene en sus constitucio nes aprouadas por la Sede Apostolica, y lo dize el Padre fray Manuel. *u*

t *Comp priui. Societ.*

u *F. Man to. 1. qq. regu. q. 42. ar. 20. in fin.*

10 Lo quinto, que estando en la sentencia comun, liano es que el Religioso professo del Coro, que se va Apostata, lleua consigo la misma obligacion de rezar. Mas el ejecto de la Religion, que por sus demeritos le excluyen della, aunque dizen Nauarro *x*, y Azor, que està obligado a rezar, porque no es justo que lleue prouecho de su delicto, y lo mismo dizen del condenado a galeras, parece aspero, y contentame mas lo que dize Lesio *y*, que no està obligado a rezar sino tiene orden Sacro, y alega a Soto por esta parte. La razon es, porque no esta en su mano el boluer a la Religion, y parece que no està esso en costumbre. Y verdaderamente este ya no es Religioso, y aunque lleue essa comodidad, tiene otras grandes incomodidades en estar fuera de la Religion.

x *Nauar. de orat. c. 7. nu. 20. Azor 1. p. lib. 10. c. 6. q. 6.*

y *Lesio de iust. li. 2. c. 37. dub. 9 nu. 60. Soto vbi sup.*

11 Lo sexto, que aun estando en la opinion comun, el religioso del Coro, a quien los Prelados reduxeron a estado de lego (pudiendolo hazer) no tiene obligacion a rezar el Oficio Diuine, como dize Soto *z*, aunque el hallô en esto mucha dificultad. Mas a mi me parece muy facil: porque presupuesto que el Prelado le pueda reduzir al estado de los legos, ya no tiene aquella obligacion que nacia del estado que antes tenia: como aquel a quien le quitaron el beneficio, que sino estaua ordenado de orden Sacro, no tiene obligacion a rezar, y esto tiene por muy prouable Azor. *a*

z *Soto vbi s. versus ad aliud vero argumentum.*

12 Lo setimo, que aun estando en la opinion comun, dize Lesio *b*, que le parece, que puede el Prelado dispensar con justa causa en el rezo con los professos del coro, que no estan ordenados de orden Sacro, como pueden dispensar en los demas estatutos de la Religion, aunque sean obligatorios: y dà por justa causa los estudios, o negocios: lo qual me parece prouable.

a *Azor vbi sup. q. 7.*

b *Lesi. de iustit. li. 2. c. 7. nu. 55.*

13 Lo octauo, que el religioso, con quien dispensó el Summo Pontifice que se saliesse de la Religion, no està obligado a dezir el Oficio Diuino, sino tiene Orden Sacro: porque ya no es Religioso, ni està diputado al Coro de lo qual nacia la obligacion de rezar. Assi lo tiene Azor. *c*

c *Azor d. c. 6 q. 8.*

Dificultad X. Si ay obligacion de rezar el Oficio Diuino entero, y claramente.

El que tiene obligacion de rezar el oficio Diuino peca mortalmente, si le dexa todo entero, o qualquiera de las horas, o parte notable dellas, numer. 1.

El que en vn dia dexò todo el Oficio Diuino, solo cometio vn pecado mayor que si dexara vna hora, mas si le dexo vn mes, tantos pecados cometio como dias lo dexò, n. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quanto al acto interior, tantos pecados cometio, el que dexo de rezar vn dia, quantas vezes tuuo voluntad de no rezar, n.3.
Cumple se rezando el Oficio Diuino con otro alternatiuamente, aunque el otro no tenga obligacio de rezar, y quando rezan tres, o quatro juntos: no es necessario que digan todos juntos las Antiphonas, y basta que diga vno las lecciones. Y el que reza con el Coro, ha de dezir el verso del organo, n.4.
Vn priuilegio que tenemos, para quando el compañero reza mal, n.5.
El que reza oficio de difuntos, o el menor de nuestra Señora, o el Psalterio, que le dieron en penitencia, cumple rezando con otro: mas no si reza el Rosario, o Corona, n.6.
El Oficio Diuino se ha de rezar bien pronunciado: mas el que tiene mala pronunciacion, o sabe poco con esso cumple, &c. n.7.
El Oficio Diuino se ha de dezir tan claro, que le perciba el que le reza, y los que le rezan con el: y mas basta que se pronuncie exteriormente, numero 8.
El que reza, o canta baxo en el Coro, que no se oye, cumple con el rezo: aunque si es Prebendado esta obligado a cantar con los otros en el Coro, y sino no ganara las distribuciones quotidianas, numer. 9.
El que rezaua con el Coro, y se salio, cumple con rezar lo demas fuera, y si entro tarde lo puede dezir despues, nu. 10.
Refierese vn priuilegio para los Frayles escrupulosos, que puedan rezar mentalmente, nu. 11.

1 PRimera conclusion. El que tiene obligacion de rezar el Oficio Diuino peca mortalmente si le dexa, aunque sea por pereza, y descuydo, y no aya en ello menosprecio, como tienen todos: porque ora obligue esta ley por derecho, ò por costumbre, assi esta recibida de todos: y
a *Angel. v. hora, nu. 10.* no puede auer en esto duda: aunque Angelo *a* dixo que esta ley obliga leuemente, y no grauemente. Y no solo es pecado mortal dexar todo el Oficio Diuino, mas qualquiera de las horas que se dexe, como Prima, ò Tercia, &c. como tiene la sentencia comun. Y lo mismo es si dexasse parte notable de vna hora: y pareciera tal, quando dexasse
b *Nauarr. de ora c.7 nn.5. Card. in §.1. 91. dist. ar.5. Palud. in 4. disp.15.q.5. col.5. Silu. v. hora.* la tercera parte, como dize Nauarro *b*, Cardenal, Paludano, y Syluestro.

2 Mas ha se de aduertir, que si vno dexasse de rezar todo el Oficio Diuino de vn dia, no comete mas que vn pecado mortal: aunque es mayor que si dexasse de rezar vna, o dos horas, como dizen
c *Silu. v. hora q.12. Nau. v. bi sup. nu. 6. Azor 1. p. li.10.c.7.nu.4.* Silueſtro *c*, Nauarro, Azor, y otros que refieren, contra Tabiena *d*. El fundamento es, porque todas las siete horas Canonicas es vn Oficio Diuino entero, que esta obligado el Eccleſiastico a rezar cada dia, y no muchos. Mas si dexasse vn mes de rezar, tantos pecados comete, como ay dias.
d *Tabien. v. hora q.18.*

3 Aduiertase que hablamos aqui del acto exterior, porque otra cosa es del acto interior de la voluntad, que tantos pecados seran quantas vezes tuuo voluntad de no rezar: y esto ha de examinarlo el Confessor, porque si desde la mañana propuso de no rezar aquel dia, y despues se arrepintio, y propuso de rezar, y otra vez boluio a proponer de no rezar, seran dos actos: mas si todo el dia continuo la intencion, es vn acto continuado. Lo que en este caso suele ser ordinario, es dexarlo con pereza hasta la noche, y despues dexarlo todo junto.

4 Segunda conclusion. El que tiene obligacion de rezar el Oficio Diuino, cumple con rezarlo con otro alternatiuamente, como tienen todos: y basta para esto la costumbre, aunque Azor e prueua que tambien es de derecho. Y no impide que el que ayuda a rezar a otro no tenga obligacion a rezar, que como ello se reze, esso basta. Y si vno rezasse con tres, o quatro, no importa oyrlos a todos, que basta oyr vna voz, como de vno.
e *Azor. 1. p. li.10.c.7.q.5.*

Quando rezan dos juntos no han menester dezir ambos las Antiphonas como se dizen en el Coro, que basta que vno de los dos las diga, como dizen Silueſtro *f*, Nauarro, y la comun. En el dezir de las lecciones, dize Azor *g* que ha de dezir cada vno la suya: otros las dizen, vno las de vn nocturno, y otro las de otro, y es mejor manera de dezir: otras vezes las dize todas el que lee mejor de los dos, o es mas moço, y no me parece que esto se puede condenar, que assi lo veo en costumbre. El que reza con el Coro, quando ay organo, ha de dezir el verso que dize el organo, como esta en costumbre, y en algunas Religiones, le dize todo el Coro junto rezado en voz alta, lo qual es muy bueno.
f *Silu. v. hora q.7. Nau. de ora.ca.10, n.16.*
g *Azor vbi supr. q.9.*

5 Los Religiosos de nuestra Orden tienen vna concession de Leon Dezimo, en que concedio: *Quod qui cum talibus male proferentibus, vel alios supra dictos defectus facientibus, dicunt Officium Diuinum, non teneantur reiterare, ab alijs imperfecte dicta aut ab eis non integre audita, propter distantiam localem. vel Hirepitum, seu aliam causam: sed satisfaciant præcepto Ecclesiæ, & regulæ suæ qualitercumque audiendo, quæ alij debent dicere, præsertim in choro.*

6 Tercera conclusiõ. El que reza el oficio de difuntos, o el menor de nuestra Señora, ò el Salterio, o Hymnos que le dieron en penitencia, tambien cumple rezandolo con otro a Versos, como dizen Nauarro *h*, y Azor, y esta en costumbre. Y aunque estos Doctores dizen que es lo mismo rezar el Rosario, o Corona no me quadra: porque en el rezo cada vno dize de por si el Pater noster, Aue Maria, y Credo, y no basta dezir el vno el Pater noster, y el otro el Aue Maria, y no esta en costumbre essa manera de rezar.
h *Nau. vbi sup. ca.19. Azor vbi sup. q.10.*

7 Quarta conclusion. El Oficio Diuino se ha de dezir sin fincopes, pronunciando hasta las vltimas palabras, como lo dize el Concilio Basiliense *i*, y la comun. Mas el que por mala pronunciacion, o por impericia, pronunciare mal, cumple con esso, como se colige de vn texto *k* donde se determina esto en cosa mucho mas graue, qual es la forma del Sacramento del Baptismo. Y quando alguno lo hiziesse con aduertencia, aunque pecaria, no por esso que daria obligado a boluer a rezar el Oficio Diuino, como
i *Conc. Basil. sess.21.*
k *Ca. retulerunt. de consec. dis.4.*

l *Azor vbi sup. q.11. Ire se. in c8 p. v. officiũ Diuinũ primo §.8.*
m *Azor vbi sup. Arag. 2 2.q.83.ar.13 versu, e si aliu dubium Nau. de orat c.20.num.14*
n *Arag. vbi sup. cõcl. Lesius de iusti. li.2.c.34.nu. 184.*
o *Nau. de orat. c.22.mi cel.79. & c. 10.nn.47. & c.11.n.4. Azor 1 p.li.10 c.11.q.5.*
p *Tres se. 124. c.12. de refor cap. Quicap. si quis Presb. 92. di stin.*
q *Pius V. in cõst que incipit, ex proximo Later. Concilio. inf. hoctr. dif.17 sref. incõp. Vffic. Diui nu prim o §.9*

como dize Azor *l*, porque guarda la ley, quanto a la substancia. Lo qual entiendo yo quando no fuesse muy graue el excesso, porque si fuesse tal q̃ corrompiesse el Oficio Diuino de industria, no cumpliria.

3 Quinta conclusion. El Oficio Diuino se ha de dezir tan claro, que le perciba el mismo que le reza, y los que rezan con el, que no basta que se diga entre dientes, como dizen Azor *m*, Aragon, Nauarro, y la comun, y dize Nauarro, que basta si se pronuncia mouiendo la lengua, y los labios, de suerte que lo pueda el oyr, o entender, sino es que estè obligado a dezirlo de manera que lo aya de oyr el pueblo, ò otro. La razon desta conclusiõ es, porque la Iglesia, no manda actos interiores, si no exteriores.

9 Quanto al rezar en el Coro se ha de aduertir, que el que reza, o canta tan passo que no se oye, con todo cumple, como dize el Padre Aragon *n* contra Cayetano, y tambien lo tiene Lesio: porque este modo de rezar basta, para que se diga de verdad que reza con el Coro: lo qual se entiende precisamente, quanto a la obligacion de cumplir con el rezo, porque si es prebendado, està obligado a cantar en el Coro con los otros, como tiene Nauarro *o*, y Azor con otros que citan, y se colige del Concilio Tridentino *p*, y del derecho *q*, y el que no canta en el Coro, aunque estè presente, no gana las distribuciones quotidianas, que auia de ganar si cantara, como consta de vna constitucion de Pio V. r, y lo dirè abaxo.

10 El que sale del Coro, como acabe de rezar fuera lo que le falta, llana cosa es que cumple con el Oficio Diuino. El que entrò algo tarde tãbien cumple con boluer a repetir despues lo que dexò, que assi està en costumbre.

11 Aduiertase, que los Religiosos de la Orden de nuestro Padre San Francisco tienen vn priuilegio de Leon Dezimo *s*, (del qual gozan los demas, que gozan de nuestros priuilegios) para quitar escrupulos, que dize desta manera *Leo Decimus concessit, vt ne fratres prædicti (scilicet Minores) mutuo se impediant in Officio Diuino, aut alijs sint fastidiosi, quod illa, quæ in ordinario iubentur dici secreto, sub silentio, tam in horis Canonicis, quam in Missa, non teneantur proferre vocaliter: sed satisfaciant dicendo mentaliter aut legendo, inter se per librum: quia aliqui deuotius sic dicunt, & absque impedimento, & fastidio aliorũ. Et quod eodem modo possit facere, qui solus dicit officium per se, cum prolatio verbalis, sit præcipue, vt ab alijs intelligatur.*

si, no es pecado mortal, y no es necessario dezir la oracion, acabados los Maytines, numero, 1.
Prouable es que si el Oficio Diuino se interrumpe sin causa ay obligacion de boluerle a rezar, y lo contrario tambien es prouable y se puede seguir en practica. aunque es pecado venial interrumpirle sin causa, n.4.
Las causas justas de interrumpirle sin pecado venial, n.5.
Lo que se dize de las horas Canonicas, se ha de dezir del oficio que se dà en penitencia, o se vota: y si fuesse Rosario, o Corona se puede interrumpir num.6.

1 REspondo lo primero, que ay obligaciõ de rezar el Oficio Diuino sin interrupcion, esto es, que cada hora se reze continua sin interrumpirla. Colige se esto de vn texto *a*, donde se reprehenden los que mezcian palabras en el Oficio Diuino, y de otros capitulos *b*, del derecho, y lo contrario es de barbaros, y rusticos: porque si hablando con el Rey, seria grande descortesia interrumpir las palabras para hablar con vn page, quanto mas lo es hablando con el Rey del Cielo.
a *c. dolet. de celebr Miss.*
b *c. Nihil. c. illud 7. q.1. & c. nullus, de consecr. dis.1.*

2 Lo segundo, que el dezir los Maytines por si, y las Laudes por si, segun la comun, por lo menos no es pecado mortal: porque assi se haze la noche de Nauidad: y aunque dize Nauarro *c*, que quando los Maytines se dizen por si, se ha de dezir la oracion en acabandolos, y despues començar los Laudes con Pater noster, y Aue Maria, es mas prouable lo contrario, como dize Azor *d*, porque los Maytines y Laudes, no es mas que vna hora.
c *Nau. de ora. c.3.n.64.*
d *Azor 1.p. li.10.c.8.q.4*

3 Lo tercero, digo que es sentencia prouable, que si el Oficio Diuino se interrumpe por largo tiempo, sin causa, ay obligacion de boluer a rezar la hora entera, como lo tienen Nauarro *e*, y Medina: y tambien Azor dize que es esta la mas prouable. La razon es, porque lo que se interrumpe por mucho tiempo, no se continua. Fauorece esto lo que dize Aristoteles *f*, *Sex non sunt bis tria. sed semel sex*. Verdad es, que como esto es cosa moral, no se ha de computar con tanto rigor porque lo contrario tiene muches en el que oye dos medias Missas, de lo qual diximos arriba *g*, y assi parece que se ha de dezir esto solamente a la costumbre.
e *Nau. decora. c.16.n.75. Azor vbi sup.q.5. Medin. de orat.q.16.*
f *Arist or.*

4 La contraria sentencia tambien es prouable, y se puede seguir en practica, por la autoridad de los Doctores que la tienen, y sus razones. Esta sentencia dize, que el que interrumpe el Oficio Diuino sin causa aunque peque venialmente, y lea la interrupcion por mucho tiempo no es pecado mortal, ni esta obligado a rezar de nueuo la hora que interrumpio: Assi lo tienen Peltano *h*, Lelio Zecco, Aragon, y Lesio. El qual dize que es de muchos hombres doctos, que han sido consultados acerca deste punto, y se colige de Cayetano *i*: El fundamento es porque los preceptos son odiosos, y no se han de estender sino restringir, conforme a la regla comun que dize, *odia re-*
g *sup. tr. 8. de sacr. Mis. di sp 3. n 3.*
h *Peltan. li 3 de bonis operib. c.6. Leli in sum. c.83. de offi. Diui. n.10. Arag. 2.2.q. 83. ar. 12. ad fin. Lessius de iust. lib. 2. ca. 37. dub. 10. n. 57.*
i *Caie. v. hora §. quoad quantum.*

Obligacion ay de rezar el Oficio Diuino, sin interrupcion cada hora continua, y lo damas es grande desconfianza, n.1.
El dezir los Maytines por si, y las Laudes por

Dificultad XI. Si ay obligacion de rezar el Oficio Diuino sin interrupcion.

Universidad de Deusto
Biblioteca

stringi, &c. Lo segundo, porque aqui no se muda ni falta la sustancia del Oficio, y los Salmos tienen diferentes sentidos: y es como el que va a tratar dos negocios con el Rey, y tratado el vno, dexa el otro para despues.

5 Las causas justas de interrumpir el Oficio Diuino (aun sin pecado venial) son, auer de oyr sermon, o Missa, o dezirla, o hazer algo que manda el superior, y qualquiera obra de virtud, o alguna cosa necessaria para la salud, honra, fama, ò otro bien nuestro, ò del proximo, y otras semejantes. Assi lo dize Nauarro. k Y entiendese quando la tal obra no se puede dexar comodamente para otro tiempo. Y en estos casos, es cierto, que no ay obligacion de reyterarlo.

6 Lo mismo que se dize de las horas Canonicas, se ha de dezir del Oficio que se da en penitencia, ò se vota. Y si fuesse Rosario, ò Corona, ó cosa semejante se puede interrumpir, o por las ocupaciones que de ordinario suceden, y dexar vn pedaço por la tarde, como dize Azor. l

k *Nau. vbi sup. n. 68. & 69*

l *Azor vbi sup. q. 8.*

Dificultad XII. A que hora se deue rezar el Oficio Diuino.

En el Coro ay obligacion de rezarle a sus tiempos oportunos, y haze en esto mucho la costumbre, &c. n. 1.

En el Coro no seria pecado mortal anteponer, o posponer el Oficio Diuino vn dia, o dos: mas seriallo, si fuesse de ordinario, o si fuesse muy notable, numero 2.

Fuera del Coro, con poca causa se puede anteponer, o posponer sin pecado ninguno: y dezir las horas menores por la mañana todas juntas, y Visperas, y Completas a la tarde, no es pecado, y mejor es anteponer, que posponer. nu. 3.

Las horas menores se han de dezir desde media noche a media noche, n. 4.

Los Maytines por la costumbre se pueden dezir antes de la media noche: y basta desde las quatro en adelante: y algunos dizen que a las tres, numero 5.

El que notablemente anticipasse el Oficio, fuera del dicho tiempo, no cumplira con el, n. 6.

1 REspondo, que en el Coro ay obligacion de rezarlo a sus tiempos oportunos, como consta del derecho. a Haze en esto mucho la costumbre que tienen las Iglesias. Conforme a derecho la hora de Prima, es al salir del Sol, vna hora antes, o despues; concuerda con esto el Hymno: *Iam lucis orto sydere*. La de Tercia, es tres horas despues del Sol salido. La de Sexta es a medio dia. La de Nona, a las tres. Visperas a las seys, y Completas a las nueue: los Maytines a media noche. Mas conforme a la costumbre las horas menores se dizen a la mañana, Visperas, y Completas a la tarde, y Maytines a la noche, en Quaresma las Visperas se dezen antes de comer, conforme a las reglas del breuiario.

a *c. 1. de celebrat. Miss.*

2 En el Coro no seria pecado mortal anteponer, o posponer el oficio vno dia, dos, mas seria lo si fuesse de ordinario, y la posposicion, o anteposicion fuessenotable, como dizen comunmente los Doctores, y en especial Aragon, b y se colige de vn texto. c Tal seria, si se dixessen las horas menores a la tarde, o las Visperas, y Completas a la mañana.

b *Arag. 2. 2. q. 87. ar. 2. Ver sun de repore* c *cle. 1. de celeb. Miss.*

3 Fuera del Coro, con poca causa se puede anteponer, o posponer sin pecado ninguno. Y aun dize Azor, d que es prouable que no es pecado, ni aun venial, el anteponer, ó posponer las horas dêtro del mismo dia, en la forma que es costumbre, que diziendo todas las horas menores, a la mañana, y las Visperas y Completas a la tarde. Al fin en esto se ha de guardar la costumbre, y todos cõuienen, que es mejor anteponer el Oficio Diuino, que posponerlo.

d *Azor 1. p. li. 10. c. 9. q. 1.*

4 Quanto a las horas menores todos conuienẽ en que el dia es de media noche, a media noche, de suerte, que no se puede dezir Prima antes de media noche, ni Completas despues de la media noche siguiente.

5 Quanto a los Maytines, si se mira solo al derecho, no ay duda, sino que no se pudieran rezar antes de la media noche, porque de ai comiença el dia, mas por la costumbre se pueden rezar antes. Dudan los Doctores, a que hora se pueden rezar el dia antes. En lo qual ay diuersos pareceres: Santo Thomas, e dize que se pueden rezar dichas las Completas del dia antes. Lo qual entienden los Doctores de diferente manera: de mi parecer basta a las quatro de la tarde, y de ai adelante, como tiene Azor, f y aun concluye Henriquez g refiriendo varias opiniones, que basta dezirlos desde las tres en adelante. Mas a mi pareceme demasiado de temprano, sino es q̃ fuesse con vna grande causa. La razon es, porque esto pende de la costũbre, y aũque la ay en algunas partes, que los dias de las tinieblas se comiencen los Maytines a las quatro, no veo que la aya de dezirlos a las tres.

e *D. Th. quod liber, 5. a. vlt. ad 1.* f *Azor, 1. p. li. 10. c. 9. q. 5.* g *Henr. to. 2. li. 2. de Miss. c. 24. nu 7. in com. lit. P.*

No obsta contra lo dicho el priuilegio que algunas Iglesias tienen de dezir los Maytines cõ Sol, lo vno porque esso es para la comunidad, donde no seria bien hecho anticiparlos tanto, lo otro, porque aunque se presume que el Papa tiene todo el derecho en el pecho, como lo dize en vn texto, h mas no las costumbres particulares.

h *cap. fin. de cõst.*

6 El que notablemente anticipasse el Oficio fuera del dicho tiempo, no cumpliria: porque esta es carga de cada dia, y no es como las deudas que pagamos a los hombres, que se pueden pagar antes que se llegue el plaço. Y vese claro, porque el que dexò de rezar oy el Oficio Diuino, no està obligado a rezarle mañana doblado.

Dificultad XIII. Que orden se deue guardar en rezar el Oficio Diuino.

No es pecado mortal rezar las horas trastrocadas, como no se haga por menosprecio y si se haze sin causa, es pecado venial. Y lo mismo si rezasse Completas, despues de Maytines del dia siguiente, n. 1.

El que rezo de vn Santo auiendo de rezar de otro, o seria, no tiene obligacion de rezar otra vez, y si lo hizo sin causa es pecado venial, y con causa no es pecado, n. 2.

El que oy rezo del Santo de mañana por yerro, no ha de rezar mañana del Sãto de oy, sino del que cae, n. 3.

No es pecado dezir Missa antes de rezar Maytines: aunque algunos tuuieron lo contrario, numero, 4.

El dezir la Missa conuentual antes de auer rezado Maytines la comunidad, si fuesse con justa causa, se podria escusar de pecado: mas si fuesse muchas vezes seria pecado mortal, numero. 5.

1 PRimera conclusion. No es pacado mortal rezar las horas trastrocadas, como no se haga con menosprecio, aunq̃ sea sin causa ninguna, como si rezasse las horas menores antes de Maytines, assi lo dizen todos, y en especial Siluestro a y es prouerbio comun que dize, *ordo horarum nõ est in præcepto*. Y si es con justa causa, aun no serà pecado venial, y seria justa causa el yr al Coro, y no poder rezar antes lo que faltaua, y si se acordò estando rezando Tercia, que le faltaua Prima, y prosiguio con animo de rezarla luego. Mas si traspuso el oficio sin causa ninguna, no se podra escusar de pecado venial, pues se trastrueca el orden que vsa la Iglesia. Lo mismo siẽto del que no auia rezado Completas, y rezò Maytines del dia siguiente por ofrecerse ocasion, mayormente, si fue por yr al Coro, que si este despues rezò Completas, cumplio con el Oficio de ambos dias.

a *Sil. v. hora q. 9. d. 4. & q. 12. d. 1.*

2 Segunda conclusion. El que rezò de vn Santo, auiendo de rezar de otro, ò de feria, no tiene obligacion a rezar otra vez: porque guardo la sustancia del precepto, como dizen Siluestro, b y Azor, si lo hizo sin causa pecara venialmente, y si con causa no serà pecado, como dizen estos Doctores. Y si por yerro mudò el Oficio en todo, o en parte no serà pecado.

b *Silu. vbi sup. q. 12. d. 3. Azor. 1. p. lib. 10. c. 10. q. 2.*

3 Mas ha se de aduertir, que el que oy rezò del Santo que cala mañana, por yerro, y despues cayò en la cuenta, no haze bien mañana en rezar del Santo que cayò oy, sino que buelua a rezar del mismo Santo: porque menos mal es errar vn dia el Oficio Diuino, que dos.

4 Tercera conclusion. No es pecado dezir Missa antes de Maytines, como tienen Soto c, Aragon, y otros, y lo siente Siluestro. El fundamento es, porque la Missa es distincto oficio del rezo, y en el derecho no ay texto q̃ a esso obligue. Y aunque de ordinario todos dizen Missa despues de rezar maytines, no es porque lo tienen por obligatorio, que comunmente sienten lo contrario, mas hazenlo, porque el rezar maytines es buen aparejo para dezir Missa, y basta dexarlos para la mañana, sin que se queden para despues de Missa, que podran con negocios, quedarse para la tarde.

c *Soto li. 10. de iust. q. 5. a. 4. & in 4. dist. 13. q. 2. a. 2. ad finem Arag. 2. 2. q. 85. art. 12. Silu. Miss. 1. n. 6.*

Hostiense, y otros que cita S. Antonino d dezian que era pecado mortal dezir Missa antes de maytines, y el no les contradize. Francolino e tiene que no es licito, y siguele Azor, y dize que es comun, fundase en la costumbre. A lo qual respõdo facilmente con lo dicho, que essa no es costũbre que obligue, a pecado, y rezia cosa es, que quieran que qualquiera costumbre obligue a pecado mortal, que tambien tenemos nosotros costumbre de dezir la comemoracion de la Concepcion purissima de nuestra Señora, y de nuestro padre San Francisco despues de Completas, y no es pecado dexarlo. Y quando mucho se pudiera conceder por la costumbre pecado venial en esto, y dize Aragon f que por ventura lo es, mas a mi no me lo parece.

d *Antonin. 3. p. tit. 13. ca. 4.* e *Francol. tr. de horis Canon. c. 4. Azor 1. p. lib. 10. c. 10. q. 4.* f *Arag. vbi sup.*

5 De la Missa conuentual me parece, que aunque la puede dezir vno sin auer rezado maytines mas la comunidad no la puede dezir sino a su hora, y si se dixesse antes de auer dicho maytines, sino fuesse con alguna justa causa, no se podria escusar de pecado, y si fuesse muchas vezes seria mortal, conforme a lo que diximos g anteponer, o posponer notablemente el Oficio Diuino.

g *sup. hoc tr. dif. 12. n. 2.*

Dificultad XIIII. Que Oficio Diuino se deue rezar y en que lugar.

Todos los Ecclesiasticos tienen obligacion de rezar el Breuiario Romano, excepto los que por costumbre de dozientos años, o por institucion aprouada, rezan otro, &c. n. 1.

Si el Religioso tiene priuilegio para rezar Breuiario viejo, o antes de tiempo, puede el compañero rezar con el, n. 2.

El Obispo Religioso puede rezar el Breuiario de su Iglesia, y el compañero con el, n. 3.

Las horas Canonicas, que se dizen en comunidad se deuen dezir en la Iglesia, mas el que reza en particular, puede rezar en qualquiera lugar, que no sea inquieto, ni contradiga a la reuerencia, q̃ se deue, n. 4.

1 REspondo, que por el breue de Pio V. a tienen todos los Eclesiasticos obligacion de rezar el Oficio Diuino cõforme al Breuiario Romano, excepto los que por costumbre de dozientos años, o por institucion aprouada por la Sede Apostolica, rezan en otro. Mas donde no estuuiere recibido el breuiario, tendran obligacion los Eclesiasticos, a rezar conforme se reza en su Diocesis, conforme a vn texto. b Y llamase su Diocesis, la que conuiene al Clerigo por ser natural de alli, o por tener alli su casa de morada, o beneficio. Los Religiosos aunque rezen el Romano, rezan los Oficios de los Santos de su Orden, conforme tienen sus priuilegios.

a *ref. in prin. breuiarij.*

b *c. placuit. 12. dist.*

2 Si el Religioso tiene priuilegio para poder rezar por breuiario viejo, o rezar antes de tiempo puede su compañero rezar de la misma manera con el sin culpa, como dize Henriquez, c Portel, y otros.

c *Henr. li. 7. de indul. ca. 30. n. 4. Port. v. hora Can. num. 8.*

3 Los Obispos Religiosos pueden rezar por el breuiario de su Iglesia, y pueden rezar con ellos los compañeros Religiosos que tienen como di-

Universidad de Deusto
Biblioteca

d F. Man. in add. ad sum. to. 4. c. 68. a. 9

ze. Fray Manuel, d con Torquemada, Grafis, Fusco, y Azor.

4 Quanto al lugar donde se han de rezar las horas Canonicas se ha de dezir, que las que se dizen en comunidad, se deuen dezir en la Iglesia, cõforme a vn capitulo de derecho. e Quando el oficio no se dize en comunidad, basta q̃ se diga en qualquiera parte, con que no sea lugar inquieto, ni contradiga a la reuerencia que se deue al Oficio Diuino, ni ofenda a otros.

e c. Dolentes de cele. Miss.

Dificultad XV. Que atenciõ se requiere para rezar el Oficio Diuino

Llana cosa es, que se requiere atencion, y no son dos preceptos, rezar, y rezar atentamente, n. 1.

Tres maneras ay de atencion a las palabras, al sentido dellas, y al fin que se pretende, n. 2.

Qualquiera atencion que sea puede ser actual, virtual, o habitual, n. 3.

Basta la atencion con que se atiende a las palabras, y la que atiende al sentido dellas, para cumplir con el Oficio Diuino mas la tercera manera, es mas perfecta, n. 4.

No es necessaria atencion actual aunque es la mejor, ni basta la habitual, sino que por lo menos se requiere virtual, nu. 5.

El que reza sin la deuida atencion, distraydo voluntariamente peca mortalmente, y no cumple, era se distrayga expressa, o interpretatiuamente, nu. 6. & 7.

El que toma el Breuiario para rezar, o va al Coro para esse efecto, ya tiene atencion virtual, numero 8.

El que reza vistiendose, o lauandose cumple, aũque haze mal, n. 9.

El que rezo con deuida atencion, con animo de boluer a rezar cumple, como mude la intencion dentro del dia: aunque algunos dizen lo contrario, num 10.

El que reza oyendo Missa cumple con ambos preceptos, n. 11.

El que haze oracion voluntaria, y se distrae voluntariamente peca venialmente, n. 12.

1 REspondo que es cosa llana, que se requiere atencion para dezir el Oficio Diuino, como consta de vn texto, a donde se dize: *sub pœna suspensionis inhibemus districte præcipientes in virtute obedientiæ, vt Diuinum Officium nocturnum pariter, & diurnum, quantum eis Deus dederit, studiose celebrent, pariter & deuote.* Por la palabra *deuote*, entiende la glossa la atencion. Aduiertase, que no son dos preceptos el de rezar, y rezar atentamente, sino solo vno: porque el precepto de la atencion solo dize el modo, y circunstancia de la oracion, y la oracion que no tiene genero de atencion, mas es distracion que oracion.

a c. dolẽtes de celebr. Miss.

2 Para entender la atencion que se requiere se ha de aduertir, con S. Tomas b comunmente recibido, que ay tres maneras de atencion. La primera es, solo a las palabras para no las errar. La segunda al sentido dellas. La tercera, quando se atiende al fin que se pretende en la oracion: esto es a la Magestad de Dios, a quie referimos la oracion, y a la cosa porque se ora: y tambien se atiende a la humanidad de Christo, o a lo q̃ le pertenece, por la qual el entendimiento se leuanta a las cosas diuinas. Y esta atencion aun la pueden tener los idiotas.

b D. Th. 2. 2. q. 83. ar. 13.

3 Lo segundo se aduierte, que qualquiera atencion que sea, puede ser en vna de tres maneras, actual, virtual, o habitual, La actual es, quando vno actualmente esta atento. Virtual es, quando comenco a rezar vn Salmo con intencion actual de estar atento, y despues se diuirtio sin culpa suya, y assi le fue acabando de rezar: este tal estuuo virtualmente atento a todo el Salmo, en virtud del primero acto, que tuuo de querer estar atento. Como el que va a Santiago, en romeria por amor de Dios, aunque en el camino se diuierta, e imagine en otras cosas, todos los passos van en virtud de aquella intencion que tuuo al principio. La atencion habitual, no es mas que habito de tener atencion, el qual puede estar en vno que duerme, y tal es la del que reza por costumbre, sin ninguna de las otras dos atenciones, que quedan dichas.

4 Prelupuesto esto, respondo lo primero, que basta la atencion primera cõ q̃ se atiende a las palabras, o la segunda con que se atiende al sentido, de suerte que qualquiera destas basta sin la otra, para cumplir con el oficio diuino: aunque algunos dizen, que siempre es necessaria la primera. Esta doctrina es de S. Thomas, c Cayetano, Aragon, Soto, Nauarro, y Azor. De la atencion a las palabras solas, es cosa llana que basta: porque de otra manera las Monjas, y algunos que tienen beneficios simples que no saben Latin, no cumplieran. De la segunda manera de atencion se prueua: porque la oracion consiste mas en el sentido, que es lo principal, que no en las palabras, y assi el q̃ tiene experiencia, que dize bien las palabras, basta que atienda al sentido: mas si vno tuuiesse experiencia, de que dize mal las palabras, tendra obligacion a atender a ellas, para dezirlas bien. La tercera manera de atencion es la mejor, y mas fructuosa, y la pueden tener todos, y algunas vezes los hombres (aunque sean doctos) se llegan tanto a Dios, y se fixan en el con esta atencion en la oracion, que se oluidan de todas las demas cosas, como dize Aragon. d De suerte que destas tres maneras de atencion. La primera, es la inferior: la segunda es mediana, y la tercera mas perfecta.

c D. Th. d. 4. 13. Caiet. & Aragon ibi Soto li. 10. de iust. q. 5. a. 5. Nau. de ora. c. 13. & seq. Azor. to. 1. li. 10. c. 12. q. 2.

d Ara. Vbi sup.

5 Lo segundo, que no es necessaria atencion actual aunque es muy buena, y es la mejor, ni tampoco basta la habitual, sino que por lo menos se requiere virtual, y el que reza sin atencion actual, ni virtual, no cumple con el Oficio Diuino. Assi lo tienen S. Thomas, e Paladano, Gabriel, Soto, y Aragon y otros muchos. Que no baste la habitual es cosa llana: porque aquella mas es habito de tener atencion, que no atencion. Tambien es cierto que la atencion actual no es necessaria, aunque es la mejor: porque moralmente hablando, es imposible que dure por todo el Oficio Diuino, que es muy ligero

e D. Th. Vbi sup. Palud. in 4. dist. 15. q. 5. Gab. sup. can lect. 62. Soto & Aragon. Vbi sup.

ligero el pensamiento humano, y facilissimamente se diuierte. Y assi queda concluydo, que sea necessaria, por lo menos virtual. Y para que sea virtual, es menester, que quando aduierte, que esta distraydo buelua en si, atendiendo a lo que haze, que con esso se renueua el primer proposito.

6 Algunos Doctores tienen, que el que reza sin la deuida atencion, aunque peca mortalmente, no tiene obligacion a boluer a rezar otra vez. Assi parece que lo tiene F. Miguel de Medina, f y Cordoua, y dize Lesio, que es prouable, como el que paga con mal animo lo que deue, no esta obligado a pagarlo otra vez. Y parece que no es esto cõtra la sustancia del precepto, sino contra el modo del. Y aun ay hombres graues que digan que el q̃ era distraydo voluntariamente, no peca mortalmẽte, que les parece q̃ el capitulo, g *Dolentes*, quãto a esto solo es consejo coligiendolo de la palabra *Quantum Deus dederit*, y citan por esta sentencia, a Innocencio, h Hostiense, Iuan Andres, Abbad, Ancarrano, y otros. Mas esto no es verdad, como dizen bien Syluestro, i Nauarro, Cayetano, Soto, Azor, y Lesio, y otros. Ni tampoco lo es lo primero, sino que de hecho de verdad tiene obligacion a boluer a rezar, y no cumplio, como Nauarro, K y Azor dizen con otros que citan, y tiene obligaciõ a restituyr sino lo haze, de lo qual diremos abaxo.

f Medin. de ora. q. 16. Cordo. qq. li. 1. q. 13. ad fi. Les. de iust. li. 2. c. 37. dub. 11. n. 68.

g c. Dolente de cele. Miss

h Inno. Host. And. Abb. Anc. in d. c. dolentes.

i Syl. ver. hora. q. 11. Cai. Vbi. Nau. de ora. c. 13. nu. 91. Soo. lib. 1. tod. 7. Azor Vbi. q. 6. Les. Vbi su. nu. 64.

K Nau Vbi. n. 17. Azor, Vbi sup.

l Syln. Vbi su

7 Hase aqui de aduertir que dos maneras ay de distraccion en el oficio Diuino, la vna, es expressa, y la otra interpretatiua. La expressa es, quando se determina vno de no atender. La interpretatiua es, quando haze alguna cosa, que no se compadece con la atencion, como si quando esta rezando escriue pinta, ò lee, ò si reza donde ay gran bullicio, ó ruydo. El que rezase de esta manera no cumple, pues no tiene la atencion deuida. Y dize muy bien Syluestre, l que el oficio Diuino no ha de proceder de imaginacion, como son las obras del bruto, sino de entendimiento, como obra del hombre.

8 De lo dicho se infiere que el que toma el Breuiario para rezar, y cumplir con el oficio Diuino, ò va al coro para esse efecto, y despues se diuierte sin su voluntad, cumple que por el mismo caso, que tomò el Breuiario, o fue al Coro para cumplir con el oficio Diuino, ya tiene atencion virtual. Assi lo tiene Iuan Mayor, m Nauarro, Azor, y otros.

m Mal. in 4. d. 12. q. 7. Nauar. d. nu. 17. Azor, vbi. q. 4.

9 Tambien se infiere, que el que reza, estandose vistiendo, o desnudando, o lauando, cumple: porque aquellos oficios no son de suerte, que impidã la atencion. Assi lo tienen Cayetano, n Soto, Nauarro, y Azor, aunque san Antonino, o dize, que este a penas satisface.

n Caiet. Soto & Nau. Vbi su. Az. q. 7. o Anto. 2. p. ti. 9. ca. 3. §. 3. p Arag. 2. 2. q. 83. art. 13. Verſ sed dubitabit aliquis Les. li. 2. c. 37. n. 59.

10 Lo tercero digo, que el que rezo el oficio Diuino con deuida atencion, mas fue con animo de boluerlo a rezar otra vez, cumple, como mude la intencion dentro del dia. Assi lo dize el Maestro Aragon, p y en caso semejante lo dize Lesio, y se colige de lo que se dixo arriba, hablando del precepto de oyr Missa, que todo va por vna cuenta, aunque Medina, r Ledesma, y Azor, dizen que tiene obligacion a rezar otra vez.

q S. tra. 8. de Miss. dif. 35. r Med. de orat. q. 7. Led. 2. p. 4. q. 16. a. 6. dub. 6. Az Vbi su. q. 8.

11 Lo quarto, que el que reza el oficio Diuino oyendo missa cumple con ambos preceptos. Assi lo dize Cayetano, s Soto, Aragon, y Azor: aunque Syluestre z tiene lo contrario. El fundamento de nuestra sentencia, es, porque la missa no requiere atencion a las palabras, porque de otra manera el que esta lexos no oyera missa, sino solo presencia, y vacar a Dios por aquel rato, lo qual se compadece muy bien con el oficio Diuino.

s Cai. opu de valore ora. to in 4. d. 15. q. 1. gõ Vbi su ju est alia dub. Azor Vbi sup. q. 10. t Syl. V. Miss. 2. § Vlt. u Sot. lib. de iust. q. 5. a. 5. conc. 6. Arag d. ar 2.

12 Lo quinto, que el que haze oracion voluntaria à la qual no tiene obligacion, si voluntariamẽte se distrae, y reza sin atencion, peca venialmente, como dizen Soto, u Aragon, y otros: porque aunque puede dexar de hazer la tal oracion, ya q̃ la haze, ha de ser como conuiene hazerla delante de la Magestad de Dios, con quien habla: como aunque puede vno no hablar al Rey, ya que le habla, deue hablarle con mucho respecto.

Dificultad XVI. Qual sea justa causa, para dexar de rezar el oficio Diuino.

Iusta causa es la enfermedad, mas no qualquiera, y algunas escusan en parte, y no en todo, numero. 1.

Quando vno se llanamente, que no puede rezar, esso le basta, y si esta en duda consulte al Medico, que si el lo dize, basta, y sino le ay, o queda en duda, consulte al Prelado. Y todas las vezes que esta escusado, no tiene obligacion de suplir con otro oficio, n. 2.

Vna concession, acerca desto, para los Religiosos, numer. 3.

En toda esta doctrina, el que no puede rezar solo, y puede con compañero, deue rezar, si le tiene, mas no esta obligado a andar con gran solicitud en buscarle, n. 4.

El que no puede rezar todo el oficio, mas puede rezar la mayor parte, tiene obligacion a hazerlo, num. 5.

La enfermedad passada podra dexar tal a vn hombre, que le escuse de rezar. n. 6.

El que estuuo malo hasta medio dia, tiene obligacion de rezarle todo a la tarde, n. 7.

El que camina, o estudia, no esta escusado de rezar el oficio Diuino, n. 8.

El que tiene dispensacion del Papa, para no rezar esta escusado, y el inferior puede dispensar con causa, vn dia, o otro, n. 9.

No esta escusado el que sirue el beneficio por tercera persona, n. 10.

Quando se ofrece alguna ocupacion graue, es justa causa, para dexar de rezar, sino se pudo diferir, ni el oficio se pudo anteponer, o posponer, numero. 11.

El que no tiene por donde rezar, y no sabe de coro el oficio Diuino, no esta obligado, aunque huuiesse tenido culpa, en el dar el Breuiario, en el Mar, y si sabe algo de memoria, aura de rezar esso, y si tiene Diurnal, lo puede dezir facilmente todo, n. 11.

El que se ordena de Epistola, o professa basta, q̃ rezе aquel dia, las horas que se siguen. numero 13.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El que acepto el beneficio sin saber rezar, o tener por dõde peca mortalmẽte, y que deue hazer, y el que le acepto sin saber leer Latin, n. 13.

El que se ocupo en el Coro en registrar traer los libros, o incensar, no tiene obligaciõ a suplir, lo que por esso dexo, n. 14.

Los beneficiados no estan escusados el primero, y segundo año, porque no lleuan los fructos, numero. 15.

1 PRimera conclusion. Iusta causa es de dexar de rezar el oficio Diuino la enfermedad como todos dizen. Verdad es, que no todas las enfermedades escusan: porque vn dolor de cabeça no escusaria, y algunas enfermedades escusan en parte, y no en todo, como vna quartana antigua, q̃ basta para escusar el dia della, sino se puede rezar, y no los otros. Y lo mismo es de vnas tercianillas muy pequeñas, como dize Nauarro. *a* Y si la terciana ligera, ò la quarrana ha de venir a la tarde, y se puede rezar el oficio diuino anticipãdo le por lamañana dentro del mismo dia lo deue hazer, como dize Azor. *b* Lo mismo es, quãdo vno sabe, que ha de tener a la tarde vna grãde ocupació, que no le ha de dexar rezar: qual seria del que toma punctos, para leer en veynte y quatro horas, que esse anticipando el oficio el dia que toma los punctos, y posponiendole el dia que lee, puedecũplir, y deue hazerlo assi.

a Nauar. de ora. c. 11. nu. 3. & in sum. c. 25. nu. 100.

b Azor 1. p. li. 10, c. 13. q. 1.

2 Quando vno ve llanamente, que la enfermedad no le dexa rezar, no ha menester parecer dena die: mas si duda dello, y ay Medico, y le dize: que le hara daño notable, esso le basta sin el Prelado, como dize Nauarro, *c* y esto no porque el Medico quite la obligacion de rezar, sino porque declara la necessidad, como hombre que lo sabe, como en el ayuno. Mas quando no ay Medico, o toda via queda el negocio en duda deue tratarlo con el Prelado para que dispense. En el caso de la conclusion no tiene obligacion de suplirlo con otro oficio, aunque sea Beneficiado, como dizen Sylue stro, *d* y Azor. Y lo mismo es todas las vezes que esta legitimamente escusado de rezar.

c Nau d. ca. 11. n. 4.

d Sylu. verb. hora. q. 4. Azor 1 bij. q. 8

3 Para quitar escrupulos ay vn Breue de Leon, X. concedido a nuestra Orden, del qual gozan las demas que comunican nuestros priuilegios, en que se concede que los Prelados puedan commutar a los enfermos el oficio Diuino, quando el Medico corporal (si commodamẽte se pudiere auer) dixere que es dañoso al enfermo. Las palabras del Compendio, *e* son estas: *Idem Leo, quia fuit informatus, quod aliqui fratres scrupulosi quando sunt in infirmitate, ferenunquam poßunt, nec sciunt, discernere, & se determinare, quando licite possunt dimittere dicere Horas Canonicas, concessit, quod sibi propter febrem, aut dolorem intensum, vel aliã infirmitatem fratres fuerint grauati, & afflicti satisfaciant dicendo pro Horis Canonicis, Preces, Hymnos, Pater noster, Aue Maria, vel alia iuditio Prelati, aut Presidentis loci, seu Conuentus assignanda. Et hoc quando Medicus corporalis, si commode potuerit haberi, dixerit esse necessarium infirmo.* Y si sucede que el Prelado este malo, y tiene necessidad de aprouecharse de esta comutacion, podra llamar a otro Religioso, que lo haga, o commutarlo el mismo, conforme a lo que diximos, *f* en las dispẽsaciones: que no ha de ser el de peor condicion que los demas

e Comp. tit. ossi. Diuinũ, §. 10.

f Sup. tra. 2. de legi. disi. 49. n. 5.

4 aduierte acerca de toda esta doctrina, que si la enfermedad es desuerte, que no puede rezar, ni lo mas puede rezar con compañero, en tal caso, si comodamente puede tener con quien rezar estara obligado a ello. Y assi lo estara el que es ciego, y no puede leer, mas sabe el oficio de memoria, demanera que con otro puede rezar. Assi lo dize Nauarro, *g* Azor, y otros. Y dize Lesio, *h* que estara obligado a rezar cõ compañero el que suele vsar del, y el que no le tiene, que no estara obligado. Pareceme lleua esto camino: porque el que no suele tener compañero con dificultad le tendrà para esto: por lo menos no tiene obligacion de andar siempre con grande solicitud en esso: Y dize Nauarro, *i* que el Clerigo pobre, que no tiene para pagar quien le ayude a rezar, y el Frayle, o Monja simple, que no tienen compañeros, no tienen obligacion a rezar, quando no pueden rezar solos.

g Nauar. de orat. c. 13. n. 13. Azor 1. bis supr. q. 8.

h Lesius de iust. lib. 2. c. 37. dub. 9. nu. 54.

i Nau. vbi su. n. 14. K Sanch. de matr. li. 9. d. 35. nu. 4. to. 3. Sot. lib. 7. de iust. q. 1. ar. 5

5 El que no puede rezar todo el Oficio Diuino, y puede rezar parte del esta obligado a rezarla, cõforme a lo que dizen Thomas K Sanchez, y Soto. Y dizẽ otros muy prouablemẽte, q̃ sino puede rezar sino solamẽte la menor parte, no tiene obligacion de rezarla. Assi lo tienen Nauarro, *l* Azor, y Lesio. La razõ es, porq̃ de otra manera no auria enfermo que no le obligasemos a rezar algunas de las horas menores, y assi auemos de dezir que la mayor parte trae assi la menor, como consta del derecho *m* y sino puede rezar lo mas, no le auemos de obligar a lo menos. Auemos da contar por la mitad del oficio Diuino las horas menores, como le parecio a Pio V. hablando de la restitucion, desuerte que el que puede rezar Laudes, y las horas menores tiene obligacion a rezar, y mucho mejor el que sabe el oficio de memoria, y no puede leer las lectiones.

l Nau. ubi su. n. 15. Azor. vbi sc. 13. q. 4. Les. vbi su.

m l quod maior pars. ff. ad munic. & cap. 1. de his quæ fiunt à maiore parte in Pius V in consti. ex proximo latere.

6 Aduiertase que la enfermedad, aũque sea passada, podra escusar alguna vez al enfermo: lo qual sera quando le dexo desuerte que con grande dificultad puede rezar, y tal parece que seria el que tuuo todo el dia vna recia hijada, y le dexò a las nueue o alas diez dela noche, que este bastariaque rezasse las Horas menores, aunque esto ha de queda dar a buena prudencia.

7 Tambien se aduierte, que el que estuuo malo hasta medio dia no queda escusado de rezar el medio dia que estuuo malo, como tampoco lo queda el, que no pudo rezar por la mañana por otra ocasion, pues pueden estos rezar a la tarde que el precepto corre en todo el dia.

8 Segunda conclusion. El que camina, ò estudia no por esso esta escusado de rezar el oficio Diuino, como tienen todos, que si el se concierta bien, para todo tendra tiempo.

9 Tercera conclusion. El que tiene dispensacion del Summo Pontifice para no rezar, llana cosa es que no esta obligado a ello, pues de Derecho positiuo. Mas no puede dispensar el inferior, sino es por vno ò otro dia con justa causa, como se colige de vn texto, *o* y es comun.

o c. 1. 98. dist

10 Quarta conclusion. El que tiene obligacion a rezar el oficio Diuino, no esta escusado, aunque sirua

sirua el beneficio otro por el, como tienen todos porque esta es carga personal.

p Her. quod lib. 15. q. 12. Syl. verb. Hora. q. 5. Mai. in 4. d. 12. Nauar. q. 2. de ora. c. 11. n. 34. Azor 1. p. li. 10. c. 13. q. 15.

11 Quinta conclusion. Quando se ofrece alguna Ocupacion graue, es justa causa para dexar de rezar el oficio Diuino, como dizen Henriquez, *p* Syluestro, Iuan Mayor, Nauarro, y Azor, con que la ocupacion sea tal, que no se pueda differir para otro tiempo, y el oficio no se pueda anteponer, ò posponer, y sea la ocupacion desuerte que lleue todo el teimpo en que se auia de rezar el oficio Diuino. Tal seria si fuesse necessario apaciguar vn alboroto del pueblo, o predicar, que no se pudiesse dexar, y no se compadeciesse esso con el oficio Diuino, o confessar en vna Semana Sancta, o Iubileo, donde se confiessan todos, como dize Nauarro. *q* Aunque yo en este caso, con dificultad le escusaria: porque como no se puede confessar todo el dia, facilmente se podrà rezar el oficio en algun tiempo, aunque tanta podria ser la multitud de la gente que le escusasse. Tambien dize lo mismo Nauarro, del que vuiessa de hazer vna lection de oposicion, o tener vn acto publico, que importa mucho a la Republica, o a su hõra, aunque el dize desi, que nunca dexo de rezar por esta causa, y creo que pocas vezes ocurre caso desta suerte en que le escusen, pues se puede el oficio Diuino anticipar, ò posponer. El fundamento de toda esta doctrina es, que no se ha de entender que obliga este precepto mas apretadamente, que los demas de la Iglesia, los quales todos van por este camino. Y por mas fuerte razon no estara obligado a rezar el que teme perder la vida si reza, como si va por entre hereges, o esta entre Turcos, donde justamente teme que le mataran, si reza el oficio diuino.

q Nau; vbi su.

12 Sexta conclusion. El que no tiene por donde rezar, y no sabe el oficio diuino de coro, cierto es que no tiene obligacion a rezar, que nadie esta obligado a lo imposible. Y si esto es por culpa suya, como si echo el Breuiario en la mar, quando entrò en el nauio, pecò mortalmente quando le echo: porque se imposibilitò voluntariamente para el cumplimiento del precepto, mas despues ya no peca, pues que no puede mas, como dize la comun. Y si este sabe de memoria los Psalmos de las Laudes, y horas menores, puede, y deue rezarlas, poniendo qualesquier capitulas, y oraciones que se le acordaren: porque con esso cumple con la sustancia del rezo. Y si tuuiesse Diurnal, deue tambien rezar los Maytines, si estan alli los Psalmos de las Ferias, y dezir las lectiones de nuestra Señora, ò de los Difunctos, que aunque la mutança es mucha, no es sustancial, como queda dicho. *r*

r Sup. hoc tr. disi. 10.

13 Septima conclusion. El que se se ordena de Epistola, o professa basta que aquel dia reze las horas que se siguen, aunque no reze las de antes, lo qual por lo menos, sera los Maytines. La razon es, porque desde aquel punto le comiença a correr la obligacion, assi lo tiene Azor. *s*

s Azor vbi sq. 17.

14 Octaua conclusion. El que acepto el beneficio sin saber rezar, o no tener por donde, pecca mortalmente, como dize Nauarro, *t* aunque despues no pecara no pudiendo rezar, y esta obligado a hazer las diligencias para rezar, en pudiendo. Mas si el que recibio el beneficio se vio en disposicion de poder luego rezar con otro, y assi depriender, y de comprar luego Breuiario, o auerle prestado, no pecara, pues puede desde luego cumplir con la obligacion. Lo mismo se ha de dezir del que impetrò el beneficio sin saber leer Latin, que este llana cosa es que pecò mortalmente, pues le acepto sin ser idoneo, y esta obligado a deprender luego a leer, si es apto para ello, o dexar el beneficio.

t Nau. de ora. ca. 11. n. 20.

15 Nona conclusion. El que por razon del canto del Coro se ocupo alli en registrar los Psalmos traer los libros, o incensar, o otras cosas semejantes, que no se pueden hazer antes, esta escusado justamente, y no tiene obligacion de suplir lo que dexo de rezar, como dize san Antonino, *u* recibido de todos. Assi lo dizen Nauarro, y Azor que le siguen.

u Anton. 2ª p. ti. 9. c. 12. §. 3. con. 3. Nau. Vbi. n. 36. Azor vbi su. q. 10.

16 Los beneficiados, no està escusados de rezar el primero, y segundo año porque no lleuan los fructos, como diximos arriba, *x* donde se dixeron otras cosas tocantes a esta dificultad.

x Sup. hoc tr. disi. 8. n. 12.

Dificultad XVII. Quando tienen obligacion los eclesiasticos, que tienen beneficios a restituyr, por no rezar el oficio Diuino.

Los beneficiados que no rezan el oficio Diuino, sin legitima escusa, passados seys meses, despues que le tienen, estan obligados a restituyr pro rata, numer. 1.

Refierese la constitucion de Pio V. acerca desto. numer. 2.

Declarase que tanto està obligado a restituyr por faltar qualquiera de las horas, y el Prebendado, que no dize el oficio Diuino con los otros, en el Coro, y la obligacion de los que tienen pensiones, num. 3.

El beneficiado que no reza en los primeros seys meses, aunque peca mortalmente, no està obligado a restituyr, n. 4.

El que tiene beneficio curado, y administra los santos Sacramentos, y haze otros officios, y el que tiene Capellanias, y dize las Missas, algunos dizen, que està obligado a restituyr los fructos segun lo que falto en el rezo enteramente, n. 5.

La verdad es, q̃ solo està obligado a restituyr lo que corresponde al oficio Diuino, descontando lo que corresponde a otros ministerios. Declarase en particular, n. 6.

Los beneficiados no tienen absoluto dominio de los fructos hasta que rezan, saluo si lo dexan sin culpa, n. 7.

El beneficiado tiene obligacion a restituyr, aunque no dexe de rezar mas de vn dia, en la forma dicha, n. 8.

La restitucion se puede hazer a la fabrica de la Iglesia, o a los pobres del mismo lugar, o de otro: y si el que dexo de rezar es pobre, podra aplicarlo para si con consejo de Confessor docto, y aduiertase le de la Bula de la Composicion, numero. 9.

Las distribuciones quotidianas, se han de restituyr a los

Universidad de Deusto
Biblioteca

à los demas, que estuuieren presentes, y no basta que los otros las remitan, n. 10.

El que tiene dos, o mas beneficios, y no reza todo lo ha de restituyr en la manera dicha, numero, 11.

El que con buena fe, o ignorancia inuencible dexo de rezar, no tiene obligacion de restituyr, segun sentencia mas prouable, n. 12.

El que rezo el oficio diuino distraydo voluntariamente, aunque peca mortalmente, es prouable, que no esta obligado a restituyr, n. 13.

1 PRimera conclusion. Cosa certissima es, que los beneficiados que no rezan el oficio Diuino sin legirima escusa tienen obligacion a restituyr los fructos: porque aunque antes del Concilio Lateranense auia dificultad en esto, el dia de oy no la puede auer, y todos lo confiessan assi, porque en el Concilio Lateranense, a se hizo vna constitucion que dize assi: *Statuimus, vt nemo beneficium curatum, aut simplex habens, qui elapsis sex mensibus ab eius consecutione, sine legitimo impedimento, officium Diuinum recitare omiserit, pro tempore, quo non recitauit, fructus suos sacratissimo cos impendere, tamquam rem iniuste captam, in fabricam Ecclesiæ, aut eleemosynas pauperum teneatur.* Y es cosa muy llana que esta constitucion obliga a pecado mortal, *vt iacet*, como dizen Nauarro, *b* Cordoua, y otros, aunque Soto, *c* dixo, que no estaua recibida. Mas despues para quitar toda duda, ay otra de Pio Quinto, *d* que por ser magistral, y de tanta importancia la pongo aqui, dize estas palabras.

a *Concilio Later. sub Leone X. sess 6. §. statuimus.*
b *Nau. in su. c. 25. nu. 122. & de ora. c. 7. n. 32. Cor. in su. q. 33.*
c *Soto li. 10. de iust. q. 5. a. 6.*
d *Pius V.*

2 *Ex proximo Lateranensi Concilio pia, & salubris sanctio emanauit, vt quicumque habens beneficium Ecclesiasticum cum cura, aut sine cura, si post sex menses, quam illud obtinuerit, Diuinum officium, legitimo cessante impedimento, non dixerit beneficiorum suorum fructus, pro rata omissionis officij, & temporis, suos non faciat, sed eos tantum quam iniuste percepto, in fabricas ipsorum beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare teneatur.*

Verum tamen multorum animi suspensione tenentur. cuiusmodi ratæ præfatæ ratio sit habenda. Nos cuidentius huic rei prouidere volentes statuimus, vt qui horas omnes Canonicas, vno vel pluribus diebus intermiserit omnes beneficij, seu beneficiorum suorum fructus, qui illi, vel illis diebus, responderent, si quotidie diuiderentur, qui vero Matutinum, tantum dimidiam, qui cæteras omnes horas, aliam dimidiam, qui horarum singulas sextã partem fructuum eiusdem dies amittat, tamet si alicui quis Choro addictus non recitans omnibus horis Canonicis, cum alijs præsens adfit, fructusque, & distributiones forte aliter assignatas, sola præsentia iuxta statuta, consuetudinem, fundationem, vel alias sibi lucri fecisse prætendat, is autem per fructuum, & distributionum amissionem: item ille qui primis sex mensibus officium non dixerit, ni, si legitimum impedimentum ipsum excusauerit, graue peccatum intelligat se admisisse, declarantes præsitimonia, præsitimonales portiones, & quascumque alia beneficia, etiam nullum omnino seruitium habentia obtinencia cum præfatis pariter contineri, & quicumque pensionem fructus, aut alias res Ecclesiasticas, vt Clericus percipit, cum modo præfato ad dicendum officium paruum, Beatæ Mariæ Virginis decernimus obligatum, & pensionum fructuum, verumque ipsarum amissioni obnoxium.

3 En este decreto se confirma el Concilio Lateranense, y se manda que el beneficiado, que dexare de rezar el oficio Diuino, esté obligado *in foro conscientiæ*, a restituyr los frutos del beneficio que viniere recibido, *pro rata*, del oficio Diuino, que dexare de rezar, que no los haze suyos. De suerte que el que vn dia, o muchos dexare de rezar todas las Horas restituya los frutos, que respõdan a los dias que dexo de rezar, y el que dexò solo los Maytines restituya la mitad, y si rezo Maytines, y dexo las demas Horas, restituya la mitad, y el que dexo alguna de las Horas menores, la sexta parte. Y el prebendado que no dize el oficio Diuino con los otros en el Coro, no gana las distribuciones quotidianas: porque no se dan por la presencia. Y declara que en los dichos beneficios se entiendan prestamos, y prestimoniales, porciones, y qualquiera otro beneficio, aunque no tenga seruicio ninguno. Y quanto a las pensiones, y fructos, y cosas Eclesiasticas, que el Clerigo recibe como tal, dize que està obligado à rezar el oficio menor de nuestra Señora, y no lo haziendo està obligado a restituyr los frutos, como consta todo de la constitucion, y la qual esta recibida, como prueua Nauarro, *e* y lo tienen todos,

e *Nau. vbi sup.*

4 Aduiertase que conforme a las dichas constituciones el beneficiado que no reza en los primeros seys meses (aunque peca mortalmente) no tiene obligacion a restituyr los fructos, como cõsta de aquellas palabras. *Item ille, qui primis sex mensibus, &c.* Assi lo entienden todos, aunque Soto *f*, dixo que estaua la letra del Concilio Lateranense errada, y que estaua obligado a restituyr tãbien en los primeros seys meses, mas en esto todos le contradizen, y con razon.

f *Sot. vbi su.*

5 Dudan aqui los Doctores, si el que tiene beneficio curado, y administra los santos Sacramẽtos, y haze otros oficios, y el que tiene vna Capellania, que ha de dezir dos, ò tres Missas en cada Semana, sino reza deue restituyr toda via en todo, ò en parte los fructos: no obstante, q̃ haga los de mas oficios. En lo qual ay dos opiniones. Azor *g*, tiene que està obligado a restituyr lo todo: por que el Concilio Lateranense, y la constitucion de Pio Quinto, hablaron generalmente de todos los beneficiados, y con esta condicion se les da el beneficio.

g *Azor 1. p. li. 10. c. 14. q. 5*

6 La segunda opinion, que tengo por verdadera, y se puede seguir en practica es, que este tal, no esta obligado a restituyr lo todo enteramente, sino solo lo q̃ corresponde al Oficio Diuino, descontando lo que corresponde a los otros ministerios que obro. Lo qual se ve que es muy conforme a razon, y el Breue de Pio V. se ha de entender de los que no hazen otros ministerios, ò que restituya todos los frutos, que corresponden al Oficio Diuino. Assi lo tiene Medina, *h* y Aragon, y Henriquez: el qual dize que la practica de consejo de hombres doctos, templa este rigor del Con-

h *Med. in su. §. 11. fol. 166. Ara. de iust. q. 83. c. 1. §. 3. 869. col. 2. Henr. de exc. c. 13. n. 2.*

Concilio Lateranense, y Pio V. desuerte: que al parroco, y otros beneficiados se les dexa cierta porcion, por razon del titulo las cargas, que lleuan del beneficio. Y en el comento dize, *i* que el Obispo, y el parroco, por razon del titulo, y las cargas lleuen las quatro partes, y restituyan sola la vna, alega para esto a Medina, Fr. Luys Lopez, y Soto, y dize que deste parecer fuerõ, Peña, Cuenas, y Gallo. Y dize mas abaxo, K que si el Canonigo dexa de rezar, basta que restituya la quarta parte de los frutos, y los demas beneficiados la tercera, y lo mismo dize del pensionario. Mas verdaderamente, esto es muy relaxado, como dize Lesio, *l* en especial para los Canonigos, y otros q̃ no tienen carga ninguna, mas que solo rezar el oficio diuino. Y assi digo, que es mi parecer, que estos lo han de restituyr todo, sino rezan, y los beneficiados que tienen otras cargas, han se de quedar con lo que corresponde a las cargas, y restituyr lo que corresponde al oficio Diuino.

h Henr. vbi sup. in com. lit. Y
K Hèr. vbi sup. in com. lit. Z
Lesi. de iust li. 2. c. 34. nu. 177.

7 De lo dicho se infiere, que los beneficiados no tienen absoluto dominio de los frutos hasta que rezan: saluo si dexan de rezar sin culpa, por las palabras, que dize el Concilio. *Fructus suos non faciant.*

8 Segunda conclusion. El beneficiado que dexa de rezar, aunque no sea mas de vn dia, tiene obligacion à restituyr en la forma dicha. Assi lo tienen Azor, *m* y Lesio, y se colige de la constitucio citada, bien claramente en aquellas palabras: *Vt qui horas Canonicas vno, vel pluribus diebus, &c.* y en aquellas. *Quid vel illis diebus responderet.* Y no obsta lo que Soto, *n* dize, que le parece que vn dia, ò dos no obliga a restitucion. Y algunos hallan para esto conformaderas, y dizen que el que sirue bien todo el año, no le hã de condenar por vn dia que dexo de seruir. Mas esta solucion nova le nada, porque esta muy claro el texto de Pio V, y Soto escriuio antes del.

m *Azor vbi su. q. 7. Lesius vbi su. n. 176*
n *Soto vbi su.*

9 Tercera conclusion. Esta restitucion se puede hazer a la fabrica de la Iglesia, o a los pobres del mismo lugar donde esta el beneficio, o de otro lugar, porque la Bula habla generalmente, como aduierte Nauarro, *o* y Lesio. Y aduierten mas, que si el mismo, que dexo de rezar es pobre podra aplicarlo para si, con consejo de Confessor docto, como para otro pobre, a lo menos en el fuero de la conciencia. Y tambien para esto se note lo que diremos *p* de la composicion de la Bula, porque es mucho mas facil aquello, que la restitucion es muy dificultosa de hazer.

o *Nau. in su. c. 25. nu. 123. Lesi. vbi su. n. 177.*

10 Mas hase de aduertir, que si lo que se ha de restituyr son distribuciones quotidianas, no se hã de restituyr a la fabrica, ni a los pobres, sino a los demas que estuuieren presentes, a los quales, se acrecen conforme a derecho. *q* Y no basta que los otros las remitan, como se colige del Concilio Tridentino: *r* y dize Azor, *s* que essas remissiones son dañosas a las Iglesias.

p *Inf. tra. 29 debet. copos.*
q *c. 1. de cler. nõresid. in 6.*
r *Trid. sess. 24 c. 12. de reform.*
s *Azor vbi su. q. 11.*

11 Quarta conclusion. El que tiene dos, o mas beneficios, y no reza ha de restituyr lo todo, en la manera dicha, como tienen todos: porque assi como lo gana todo rezando vna vez, todo lo pierde sino reza.

12 Quinta conclusion. El q̃ con buena fe, o ignorancia inuencible dexo de rezar algun tiempo, no tiene obligacion a restituyr, segun la sentẽcia mas prouable, que tienen Azor, *t* y Lesio. La razon es, porque esta es pena del que no reza, y el mismo Breue de Pio V. dize, que ha de restituyr el que no rezare, no auiendo justo impedimento. Aunque otros dizen que està obligado a restituyr, como el que tuuo la hazienda agena con buena fe, y dizen que no es pena: porque el que dexo de assistir a las horas por ignorancia inuencible, no gana. La primera sentencia fauorece a las animas, y es mas prouable, y assi se puede muy bien seguir. Y a esto respondo, que las distribuciones solo se dan a los presentes, y assi quando se pierden, no es pena.

t *Azor, 1. p. li. 10. c. 14. q. 7. Lesi. li. 2. c. 34. n. 185.*

13 Tambien ay duda del que reza el oficio Diuino distraydo voluntariamente si esta obligado a restitucion. Conuienen todos en que peca Nauarro, *u* y Soto, sienten que esta obligado a restituyr y es prouable. Mas otros dizen que no esta obligado, Assi lo tienen Medina, *x* Toledo, y lo dan por prouable Lesio, y y Azor, y a mi me parece sentencia muy razonable, y que se puede seguir en practica. El fundamento es, porque en las penas se ha de interpretar la parte mas manssa, conforme a vna regla de derecho, y esto es pena, como queda dicho. Lo segundo, porque esto nace de solo el derecho canonico, y el derecho, no castiga el acto interior aqui, sino solo al que no reza.

u *Nau. de ora. c. 10. n. 32 Soto li. 10. de iust. q. 5. a. 6. col. 4. & 6.*
x *Med. de ora. q. 16 Cordo li. 4. q. 13. ad fin. Tole. lib. 2. c. 12. y Lesi. li. 2. c. 37. dub 1. nu. 68. Azor. 1. p. li. 10. c. 14 q. 8.*

(?)

TRA-

Universidad de Deusto
Biblioteca

TRATADO XXV. DE LAS Llaues eſpirituales de la Igleſia.

De materia huius tractatus agunt Doctores cum Magiſtro in 4. diſt. 18. Palud. diſt. 19. Soto diſt. 20. Diuus Thomas in addit. æquæſt. 17. & 4. contragentes, cap. 76. vbi Ferrara, Alexand. Alenſ. 4. p. q. 79. Adrianus in 4. q. de Clauibus, à fol. 145. Turrecremata, li. 1. Sum. Eccleſ. a ca. 93. & li. 2. per totum, Victoria duabus relectionibus, B. Ledeſmà à col. 916. Viguerius, ca. 16. §. 6. verſu 9. Cord. li. 4. q. 4. vſque 14. Nau. c. diligens, & c. placuit à n. 45. de pœn. d. 6. Summiſtæ verbo clauis, Patres ſuper Matth. c. 16. vbi Abulenſis q. 78. & ſuper Matthæum, c. 18. q. 42. Suarez, to. 4. diſp. 16. Henriq. to. 1. li. 6. & 7.

Eſta materia tiene muy graues dificultades ſi ſe vuiera de tratar contra hereges, ò por modo eſcolaſtico, mas para la lectura, que aqui ſe lleua, ſolo ſe dará la noticia neceſſaria, y en lo que toca à juriſdictiones, y poteſtades dehazer leyes, queda dicho baſtantemente arriba, *a* en los tratados de Leyes, Penitencia, y Cenſuras.

a *Sup. tra. 2. de leg. dif. 7. tra. 9 de pæn. dif. 45. & 46 tra. 16. deceſ. diſi. 3. & 5.*

Dificultad I. Que coſa ſon las Llaues eſpirituales de la Igleſia, y quantas.

La diſinicion de las Llaues de la Igleſia, ſignifica la poteſtad eccleſiaſtica, n. 1.
Ay poteſtad de orden, y de juriſdiction, la de juriſdiction ſe eſtiende a interpretar la Eſcritura, y llamaſe Clauis ſcientiæ, n. 2.

1 REſpondo, que la gloſſa, *a* ſobre ſan Matheo, a quien ſiguen los Doctores comunmente, las diſine deſta manera, tomandolo de las palabras de Chriſto. *Quodcumque ſoluerit is, &c. Clauis ſunt diſcernendi ſcientiæ, & potentia indicandi, adeſt ligandi & abſoluendi, qua Eccleſiaſticus iudex dignos recipere, & indignos debet excludere a Regno.* Es tomada la metafora de la llaue material con que ſe abre la puerta para que entre el que quiſiere, y ſe cierra para que no entre, y ſe abre la arca, para aprouecharſe del teſoro que en ella eſtà encerrado, y ſe cierra, porque no le lleuen. Significa la llaue la poteſtad ſuprema de gouernar, y en ſeñal deſto quando la Republica elige al Rey, o le admite al Reyno, ò le recibe en alguna Ciudad, le entregan las llaues. Y como el Reyno de Chriſto (ſegun el miſmo dixo. *b*) *Non eſt de hoc mundo*, quiſo mas vſar de nombre de llaue, que de cetro, o eſpada que ſon inſignias Reales, para que entiendan los Prelados, que no han de vſar de Mageſtad Real, como Señores, y moſtrar la eſpada para caſtigar a los que confieſſan ſus pecados, ſino llaue con que abrirles el Reyno de los Cielos.

a glo. Matth. 18.

b Ioan. 18.

2 Eſta poteſtad eccleſiaſtica, que llamamos llaue, es en dos maneras: vna es poteſtad de orden, y otra de juriſdiction La de orden pertenece al caracter Sacerdotal, que. *Eſt poteſtas adminiſtrandi Sacramenta, per quæ gratia confertur in remiſſionem peccatorum.* Lo qual ſe llama poteſtad de llaues propria, y principalmente, como dize Soto. *c*

c Sot. in 4. d. 20. q. 2 art. 1. in princip.

La poteſtad de juriſdiction ſe ordena para dar leyes Eccleſiaſticas, diſpenſar en los votos, conceder indulgencias, ligar cõ cenſuras, y abſoluer de llas. Eſtiendeſe tambien a interpretar la Sagrada Eſcriptura, lo qual ſe llama *Clauis ſcientiæ*, cõforme a lo que dixo Chriſto R.N. *d Væ vobis legis peritis, qui tuliſtis clauem ſcientiæ.* Y porque eſta poteſtad de la Igleſia tiene eſtos tres actos, no ſe llama llaue en ſingular, ſino llaues en plural, vna de orden, otra de potencia, otra de ciẽcia, como dize Fray Bartholome de Ledeſma, *e* o como dize Soto, *f* y es lo mas comun, ſolamente ſon dos, la vna de orden, y la otra de juriſdiction, y eſta incluye la de ciencia. De lo qual ſe infiere, que quando el Summo Pontifice declara la Sagrada Eſcriptura, vſa de la llaue de la Igleſia, lo qual no haze el Doctor particular, que no la tiene ſino vſa de ſu ciencia particular. Y quando el Sacerdote adminiſtra el Sacramento, es en virtud de las llaues, mas quando el lego baptiza no vſa de llaue, que no la tiene, ſino ſolamente es ſuſtituto por la neceſsidad del Sacramento.

d Luc. 11.

e Ledeſ. in 4. vbi de claui. dif. 1.

f Sot. in 4. diſp. 20. q. 1. a. 1.

Dificultad II. Si ay en las Igleſias las dichas llaues eſpirituales.

De Fè es, que en la Igleſia ay llaues eſpirituales, numer. 1.
Eſta poteſtad fue muy neceſſaria en la Igleſia, aſsi la de orden como la de juriſdiction, numero. 2.
Refierenſe las opiniones, que ay acerca del tiempo en que Chriſto R.N. dio las llaues eſpirituales de la Igleſia, n. 3.

1 REſpondo, que es de Fè Catholica, que las ay en la Igleſia. Lo qual conſta de las palabras de Chriſto *a Tibi dabo claues Regni Cælorum, quæcumque ligaueris, &c.* y en otra

a Matth. 16.

b Ioan. 20. otra parte *b Data eſt mihi omnis poteſtas in Cælo, & in terra, nempe remittendi peccata, ſicut miſit me viuens Pater, & ego mitto vos.* Eſto es a lo miſmo que el Padre me embio, os embio yo, que es a fundar la Fè, y ſembrarla en virtud de mi paſſion. *Accipite Spiritum ſanctum, quorum remiſeritis peccata, &c.* Quando no vuiera otro lugar en todo el Euangelio baſtana qualquiera deſtos dos, pues Chriſto R.N no podia mentir, y prometio las llaues, y deſpues dio poder de perdonar pecados. A y para eſto muchas doctrinas de Sancos, y refiere muchas dellas, Graciano, *c* y es comun ſentimiento de los Catholicos, y en conformidad deſto hablan los Concilios, y en eſpecial el Tridentino. *d*

c Garcia. de pœni. diſt. 1. d Tri ſeſ. 14. c. 2. & cano. 9. & 10. deſacram. pœnit.

2 Eſta poteſtad fue neceſſariſsima en la Igleſia, no ſolo la de ordẽ, ſino la de juriſdiction: porque ninguna Republica puede auer bien gouernada, ſino es que aya Principes que la gouiernen, que aun los Paganos tienen eſto, y el gouierno temporal es muy diferẽte del eſpiritual, y aſsi en nueſtra Republica Chriſtiana, donde lo eſpiritual es lo principal, fue neceſſario que vuieſſe gouierno eſpiritual, y que ſe gouernaſſe por Prelados eſpirituales. Y como el gouierno ha meneſter ciencia, ſegun aquello que dixo San Gregorio: *e Ars artium, regimen animarum*, es meneſter llaue de ciencia, de lo qual trata latamente Victoria. *f*

e D. Gregor. f Victo. relectione de poteſt. Eccleſiæ q. 1.

3 No es cierto entre los Doctores en que tẽpo dio Chriſto las llaues en el fuero de la peniten cia, es prouable, que fue en la Cena, quando les hizo Sacerdotes, y les imprimio el caracter Sacerdotal, y que entonces recibieron la poteſtad de perdonar pecados zligada, que no pudieſſen vſar della, haſta que ſe les dio el Eſpiritu ſanto deſpues de la Reſurrecion. Mas mucho mas prouable parece, que ſe la dio en aquellas palabras: *Accipite Spiritum ſanctum, quorum remiſeritis peccata, &c.* que lo ſignifican mas claro, y dan a entender que ſe dio en ellas, como dize Soto. *g* aunque no es del todo cierto. Y entiendeſe que en el lugar citado les dio Chriſto las llaues en ambos fueros. Tambienes muy prouable lo que dize Victoria, *h* y es que entregò Chriſto las llaues en diuerſos tiempos, por ſer diuerſas las poteſtades eccleſiaſticas. La del fuero exterior de dar leyes, y ligar por cenſura, y obediencia la recibieron quando Chriſto dixo aquellas palabras. *i Amen dico vobis quæcumque ligaueritis ſuper terram, &c.* y aſsi lo dize Sayro. La poteſtad de conſagrar en la Cena, en aquellas palabras. *k Hoc facite in meam commemorationem.* La poteſtad de perdonar pecados en el fuero de la conciencia, deſpues de la Reſurrection, en aquellas palabras. *l Accipite Spiritum ſanctum*, de lo qual diximos en ſus lugares.

g Sot. d. q. 1. art. 2.

h Victo. d. relectione.

i Matth. 18. Sair. de cẽſu. li. 1. c. 5. nu. 7. k Ioan. 22.

l Ioan. 20.

Dificultad III. Quien tiene las llaues eſpirituales de la Igleſia.

El primero que tuuo eſtas Llaues fue Chriſto, numer. 1.
Chriſto dio a los Apoſtoles eſtas llaues, para que quedaſſen ſiempre en la Igleſia, n. 2.
Solos los Sacerdotes tienen las Llaues Sacramentales mas no todos ſino los que tienen juriſdiction num 3
La poteſtad de juriſdiction, no eſtà immediatamẽte, en todo el cuerpo de la Igleſia, ſino en los Prelados della, reſpective, n. 4.
Todos los Apoſtoles tuuieron la poteſtad immediatamente de Chriſto, ſan Pedro, y ſus ſucceſſores, tienen la ſuprema, y dellos ſe deriua a los demas, numer. 5.
Qualquiera Varon puede tener juriſdiction eſpiritual, aunque no eſte ordenado, n. 6.
Las mugeres ſon incapaces de juriſdiction eccleſiaſtica, y es prouable que de potencia abſoluta del Papa la pueden tener, n. 7.
Las Abadeſſas de los Monaſterios, no puedẽ poner cenſuras, ni preceptos eſpirituales, n. 8.
La diferencia, que ay entre las leyes que ponen los Principes ſeculares, a las de los Prelados de la Igleſia, n. 9.
Vna opinion prouable que dize que las Abadeſſas pueden poner preceptos eſpirituales, y es buena para practica, n. 10.
Dos maneras ay de juriſdiction, vna ordinaria, y otra delegada, remiſsiuè, n. 11.

1 PRimera concluſion. El primero que tuuo las Llaues eſpirituales de la Igleſia, fue Chriſto R.N. que las tuuo en quanto hombre por poteſtad de excelencia, en lo qual no puede auer duda entre catholicos.

2 Segunda concluſion. No dio Chriſto a los Apoſtoles para ellos ſolos perſonalmente las Llaues eſpirituales de la Igleſia, como les dio el hablar en varias lenguas, ſino que ſelas dio para que quedaſſen ſiempre en la Igleſia. Eſta concluſion tãbien es de Fè, y llana entre los Catholicos: porq preſupueſto que fundò la Igleſia, que ha de durar haſta la fin del mundo, conforme a lo que dixo. *a Ecce ego vobiſcum ſum omnibus diebus, vſque ad conſummationem ſæculi*, y las Llaues eſpirituales ſe dieron para el bien comun de toda la Igleſia, no ſe auian de dar a ſolos los Apoſtoles, por ſu tiempo, ſino a ellos, y ſus ſucceſſores, que aunque dixo a los Apoſtoles: *Ite Baptizate, &c.* bien ſe ve que auia de ſer eſſo para ſiempre, lo qual no era neceſſario en otras gracias particulares.

a Matth. 28

3 Tercera concluſion. La poteſtad de las Llaues Sacramẽtales, que es de abſoluer, y ligar en el fuero de la conciencia, ſolo la tienẽ los Sacerdotes, como conſta de la poteſtad que le les dà quando los ordenan, diziendo *Accipe Spiritum Sanctũ, quorum remiſeris peccata, &c.* de lo qual diximos mas latamente arriba. *b* Mas no ſe entiende, q todos los Sacerdotes ſon confeſſores, ſino los que tienen juriſdiction, como alli diximos.

b S tra. 9. d. ſacra ſanit. diſi 44. nu. 3. c Cai. in opu. de cõpar. Papæ, & Concilij, Soto in 4. d. 20. q. 1. a. 4. Turrecre, 2. li ſum eccleſiaſti. cap 71 Cord qq li 4 q. 4. Ledeſ. de clauibus, d. ſ. 4. concl 6.

4 Quarta concluſion. La poteſtad de juriſdicion no eſtà immediatamente en todo el cuerpo de la Igleſia, ſino en los Prelados della, como dize Caietano *c* Soto, Torquemada, Cordoua, F. B, de Ledeſma, y otros muchos. El fundamento es, porq eſta poteſtad no la tiene la Igleſia, ſino es de Chriſto, y no ſe halla en el Euangelio que la entregaſſe a todo el cuerpo de la Igleſia, ſino a los Prelados ſegun aquello, que el dixo. *d Tibi dabo Claues*, y a ſan Pedro le dixo: *e Paſce oues meas*, y le

d Matth. 16 e Ioan. 21.

pro

Universidad de Deusto
Biblioteca

prometio diziendo. *Ego orabo pro te Petre*, y a los Apostoles en singular les dixo. *Quæcumque solueritis*, y san Pablo dize. *f Alios dedit Apostolos, &c.* y por san Iuan: *g Non vos me elegistis, sed ego elegi vos.* Como si dixesse no me elegistes como las Republicas, que eligen sus Reyes, sino yo que tengo potestad Regia, y Sacerdotal, os he elegido a vosotros, con todo a S. Pedro se la dio suprema, y a sus sucessores: lo qual fue quando preguntando le Christo *Diliges me plus his?* le dixo. *i Pasce oues meas*, y assi el fue superior de los demas Apostoles, y aun de la Virgen santissima, y fue Vicario de Christo, y lo son sus sucessores en la Silla Apostolica, y tienen la potestad suprema, y della se deriua a todos los Prelados de la Iglesia, lo qual es certissimo segun la fè, y lo tienen assi todos los Catholicos. Desto se puede ver a S. Thomas, K y los DD. y en especial lo trata Cordoua, y Molina, y no se trata aqui mas largo: porq̃ no es lectura cõtra hereges. Dezimos que se deriua del Pontifice la potestad, porque a el pertenece diuidir Obispados, ò Arçobispados, y dar a las Iglesias sus Obispos, y a las parroquias sus parrocos, y assi vniuersalmente toda la jurisdiction que ay en la Iglesia, en el fuero interior, y exterior se deriua del, aunq̃ los Obispos, y presbyteros son de derecho Diuino, y donde no se reconoce al Papa, no ay verdaderos Obispos, ni Sacerdotes.

f *Ad Eph. 4.* g *Ioan. 15.* h *Supra tra. 16. de cens. dif. 5*

6 Sexta conclusion. Bien puede tener jurisdició espiritual qualquiera varon, aunque no este ordenado, con que se la den. Lo qual es comun, y consta de los Obispos, que antes que ordenen, en estando confirmados, tienen potestad de conceder indulgencias, descomulgar, y todo lo que pertenece a jurisdicion.

7 Septima conclusion. Las mugeres son incapaces de jurisdicion ecclesiastica, como consta del derecho, *l* y se dixo arriba, *m* aunque es prouable, q̃ de potencia absoluta podria el Papa cometerles Jurisdició en el fuero exterior, como alli diximos mas de hecho ninguna muger en la Iglesia la tiene.

l *c. Dilecta de maiorit. & obed.* m *S. tra 16. de cens. incomdif. 5. post 6. conclu.*

8 De lo qual se infiere, que las Abadessas de los Monasterios, no pueden poner censuras, ni preceptos espirituales, mas podran madar como madres de familias las cosas que pertenecen al gouierno de su casa, y tãto podria importar a la guarda de la casa, que la transgresion del tal precepto fuesse pecado mortal, como acontece en las leyes Ciuiles, donde aunque los seculares no tienẽ potestad espiritual, con todo obligan, y se juzga dela naturaleza, quantidad, y qualidad de la cosa, que se manda, si obliga la ley a pecado mortal, o no, como diximos arriba, *n* y lo dize assi Soto, Angles, y F. B. de Ledesma, y S. Thomas, dize que las Abadessas no tienen jurisdicion ordinaria, sino como de comission, por el peligro que auria de cohabitar los hombres con las mugeres. Y no obsta dezir, que obligara el precepto a las monjas por el voto de obediencia que tienen, porque el voto de obediencia por si solo no basta para dar jurisdició espiritual, que aunque vno prometa obediencia a vn seglar, no por esso le podra poner preceptos espirituales, y assi es aqui.

n *Sup. tra 2. de leg. dif. 8 Sot in 4. d. 20 q. 1. a 4 Angles in flor. 4 vbi de clau. a. 1. dif. 5. Ledesd. dif. 4. D Th. in 4. d. 25. q. 2. a. 1. ad 1.*

9 Y dize muy bien Soto, que ay grande diferencia entre las leyes que ponen los Principes seculares, a las que ponen los Prelados de la Iglesia, que las de los seglares solo ponen la cosa que mãdan en especie de virtud, que no tiene jurisdicion espiritual, y assi se ha de mirar, como queda dicho, la naturaleza de la cosa, y su quantidad, y qualidad, mas los preceptos de los Prelados dela Iglesia, obligã a pecado mortal por la jurisdició espiritual que tienen, en el punto que mandan debaxo de descomunion, y dize que ensu orden basta que se ponga el mandato del Prelado en escripto sin censura para que obligue a pecado mortal. En la nuestra basta que se mande por santa obediencia.

i *Ioan. 20.*

10 El P. Fr. Manuel Rodriguez, *o* retratando lo que auia dicho antes, dize que el precepto de las Abadessas obliga a pecado por la obediencia, que promete, que no es como a madre, sino como Abadessa: lo qual es prouable, y es bien que ellas lo crean assi: porque no tomen mas licencia de lo necessario, mas la primera opinion es de hombres doctos, y se puede seguir.

o *F. Man. in addit. ad sum 3 p. c. 3. conc. 10 to. 1 q. 15. art. 1.*

11 Octaua conclusion. Dos maneras ay de jurisdicion, vna es ordinaria, y otra delegada, *p* lo qual queda tratado arriba, y tambien tratamos, *q* si lo que haze el juez, o parroco si legitimo titulo, auiendo comun error, es valido,

p *Sup. tra. 9. de pæn. dist. 45. n. 2.*

q *Ibi dif 46. n. 1.*

Dificultad IIII. A que se estiende el efecto de las Llaues espirituales de la Iglesia.

El efecto de la Llaue de jurisdicion, se estiende a poner leyes ecclesiasticas, y censuras, y conceder indulgencias, el de la Llaue de la ciencia para determinar las cosas de la Fè, nu. 1.

El efecto de la potestad de orden se estiende a perdonar pecados, n. 2.

El Sacerdote por virtud de las Llaues, quando absuelue en el Sacramẽto, perdona alguna parte de la pena, mas no toda, y tal podria ser la contricio que se perdonase toda, n. 3.

El Sacerdote por virtud de las Llaues puede obligar al penitente que acepte la penitencia, siendo razonable, y si la puede commutar. Remissiue, num. 4.

1 PRimera conclusion. El efecto de la Llaue de jurisdiction, se estiende a poner leyes Ecclesiasticas, censuras, y conceder Indulgencias, como digo en sus proprios lugares. El de la Llaue de la ciencia es para determinar las cosas de la fè, como confiessan todos los Catholicos.

2 Segũda conclusiõ. El efecto de la potestad de ordẽ se estiẽde a perdonar pecados, por quãto el Sacerdote quãdo absuelue, verdaderamẽte absuelue instrumẽtalmẽte, y perdona los pecados por virtud

virtud de las llaues de la Iglesia diziendo: *Ego te absoluo*, de lo qual diximos en su lugar, *a* y el sentido que tienen estas palabras.

a *Sup. tra. 9. de pæn. dis. 5.*

3 Tercera conclusion. El Sacerdote por virtud de las llaues absoluiendo en el Sacramento de la Penitẽcia, perdona alguna parte dela pena de los pecados, como dizen Soto, *b* Angles, Fr. B. de Ledesma, y otros, y es comun. Quanto a la pena eterna es cosa sin duda, que presupuesto q̃ en este sacramento se da gracia al penitente, q̃ le haze digno de ver a Dios, claro es que queda libre dela pena eterna, assi de daño, como de sentido, conmutada en pena tẽporal. De la pena tẽporal se prueua: porque da gracia, que es mas que perdonarle la pena, y assi se deue estender a algo desto. Mas no se sabe que tãto se perdona dela pena tẽporal, a Durãdo *c* le parecio q̃ la quarta parte: solo es cierto q̃ no es toda, como en el baptismo, porq̃ el baptismo es regeneració, y assi se haze en el plenissima remissiõ, mas no en el sacramẽto de la Penitẽcia, en la qual el sacerdote por virtud delas llaues absuelue, y da penitẽcia, la qual viene a ser de mas valor, que si se hiziera voluntariamente, como diximos en su lugar. *d* Verdad es, que como en este Sacramento interuiene la contricion de parte del penitente, tanta podria essa ser, que bastase para perdonar toda la pena temporal, como dize Soto e de doctrina de santo Thomas, y F. Ioseph Angles. Y dize tambiẽ Soto, que por ventura es verdad, que al q̃ llega mas biẽ dispuesto al Sacramẽto de la Penitencia, por virtud de las llaues se le perdona mayor pena.

b *Sot. in 4. d. 20. q. 2. ar. 1. Angles in 4. vbi de claui bus a. 2. dif. 1 Led. in 4. vbi de claui. dif. 5.*

c *Durand. in 4. d. 20.*

d *S. tra. 9. de pæn. dif. 76. conclus. 7. e Soto vbi supra, versus Verum tamen Angles vbi supr.*

4 Quarta cõclusion. Puede el Sacerdote por virtud de las llaues obligar al penitente, q̃ acepte la penitencia siendo razonable, como diximos en su lugar, *f* y diximos tambien q̃ si la puede comutar. Dezimos en la conclusion de la penitencia razonable: porque la deue poner conforme a la qualidad del pecado, y para esso se le da tambien la llaue de la ciencia, y dixo S. Gregorio *h*: *Falsas pœnitentias dicimus, quæ nõ secundũ auctoritatẽ sacrũ Patrũ pro qualitate criminũ imponuntur.* Aũq esto no se puede medir tan puntualmẽte, y assi que da a buena prudencia del confessor, que no solo ha de juzgar la grauedad del pecado, sino tambiẽ la qualidad de la persona, y circũstancias.

f *Sup. d. tr. 9. dif. 78. nu. 2.*

g *Vasq. in dif. 79. nu. 1.*

h *Grego. refert in c. falsas, de pæni. d. 6.*

TRATADO XXVI. DE LAS Indulgencias.

De materia huius tractatus agunt Theologi in 4. d. 20. vbi D. Thom. art. 3. & in Additianibus, quæst. 25. Soto d. 21. Alexander Alens. 4. p. q. 84. Caietan. tom. 1. in duplici opusculo de indulgent. Angelus. Syluest. Tabiena, & Armila, verbo Indulgentia, F. Michael de Medina tracta. de indulgentijs, Castro de hæresibus, verbo Indulgentiæ, Cordaua in suo quæstionario. li. 5. Henriquez tom. 1. lib. 7. Nauar. §. in Leuitico, seu de indulgentijs. Suarez tom. 4. d. 49 & seq. Fr. Manuel in Bulla in princ. & §. 1. & 8. Canonista tit. de indulgent. & remissionibus, & in Extrauagant. Vnigenitus, & Extrauag. Antiquorum, Felinus sermone de indulgent. Tolet. in sum. lib. 6. cap. 21. & seq.

Dificultad I. Dõde esta el Purgatorio, y que penas ay en el.

Es cosa cierta que ay purgatorio donde purgan las animas que tienen necessidad de satisfazer, nume. 1.

No siempre que se perdona el pecado, se perdona la pena del, num. 2.

Nadie tiene obligacion en esta vida a pagar las penas de los pecados, sino se le impone en penitencia, y muchas vezes da Dios el purgatorio aqui, num. 3.

El purgatorio tiene lugar determinado cerca del cẽtro de la tierra, y algunas vezes le da Dios a las almas en otras partes, num. 4.

No es cierto en que parte esta, puntualmente el purgatorio, num 5.

En el purgatorio ay pena de daño, y de sentido, y es incomparablemente mayor aquella que esta, numero, 6.

Que tan grande es la pena del sentido, lo qual es mucho de notar, num. 7 8. & 9.

En el purgatorio ay fuego verdadero, y demonios por ministros, num. 10

De que manera atormenta el fuego del purgatorio las animas, num. 11.

Concluyese la obligacion que ay de fauorecer las animas de purgatorio, lo qual se haze por limosnas, ayunos, oraciones, sacrificios, e indulgencias, y la que tenemos a satisfazer por las penas deudas a nuestras culpas, y ganar indulgencias, numero 12.

EN esta dificultad tocare breuemente la materia de purgatorio, y sus penas, para que consideradas, se animen los fieles a ayudar en quanto posible les fuere a las animas de purgatorio con sufragios, y con las indulgencias, y se aficionen a ganar para si las que pudieren, por librarse de tan grauissimas penas.

a *Conc. Carth. 4. ca. 65. Vienense c. 4. Agathe. c. 4. reser. ca. qui oblationes, & c. Clerici 13. q. 2. Floren. & Concil. Trid. sess. 25. in princ. sess. 6. can. 30. & sess. 22. c. 2. & 3.*

1 Primera cõclusion. Verdad Catholica es, que ay Purgatorio, donde purgan las animas que tuuieren necessidad de satisfazer, por las penas deuidas a sus culpas, para que entren purificadas en el Cielo, lo qual es de fe difinido en el Cõc. Cartaginense 4. y otros, y en especial en el Tridentino

Universidad de Deusto
Biblioteca

tino, y es comun sentimiento de todos los Catholicos. Para esto ay muchos lugares de la Sagrada Escritura, en especial el de Tobias, *b* que dize: *Panetuum, & vinum super sepulturam iusti constitue*, y en los Macabeos *c* se dize: *Iudas Machabeus duodecim millia drachmas argenti misit Ierosolymam offerri pro peccatis mortuorum, &c. & infra: Sancta ergo, & salubris est cogitatio pro defunctis exorare, vt à peccatis soluantur.* De lo qual ay otros muchos lugares, y es tradicion de la Iglesia, y comun doctrina de los Padres.

b Tobiæ. 4. c 2. Math. 12.

2 Para mayor inteligencia desto se ha de aduertir, que no siempre que se perdona el pecado, se perdona la pena del, sino q̃ queda muchas vezes pena tẽporal, la qual se ha de pagar en esta vida, o en la otra, esto es de fè, como consta del Concilio Tridentino, que dize: *si quis post acceptam iustificationis gratiã cuilibet peccatori pœnitenti ita culpam remitti, & reatũ æternæ pœnæ deleri dixerit, vt nullus remaneat reatus pœnæ temporalis exoluendæ, vel in hoc sæculo, vel in futuro, antequã ad Regna cœlorum aditus patere possit, anathema sit.* Lo qual tambien consta de muchos lugares de la Escritura, y es tradicion de los Apostoles. No se trata aqui esto mas largamente: porque no disputamos cõtra hereges, quien tuuiere necessidad de verlo, vea a Vega, *e* F. Miguel de Medina, Soto, y Suarez, que lo escriuen latamente. Y por esto se dan las penitencias en la confession, que es para satisfazer, y assi para el que no fuere bastantemente purgado ay purgatorio.

c Vega de iustif. lib. 13. c. 36. & seqq. Med. de indulg. d. 1. Soto li. 2. de nat. & grat. c. 6. & in 4. d. 19. q. 1. a. 3. Suar. 3 p to. 4. d. 45. & de inceps. f S. tra. 9 de pœn. dif. 78. g Cord. li. 5. q. 1. Sot. in 4. d. 20 q. 2. a. 2. ad 3.

3 Aduierte se mas, que nadie tiene obligacion a pagar estas penas en esta vida: saluo si fuesse impuesta penitencia bastante por el Sacerdote, de lo qual diximos arriba *f* Esta sentencia es comun de los Doctores, como dizen Cordoua, *g* y Soto, y assi puede vno a guardar para pagarlas en el purgatorio, pagando alli con las penas que el Señor le diere: porque no ay precepto de pagarlas en esta vida. Y si vno hiziesse penitencia en el articulo de la muerte, quando no tiene ya lugar de satisfazer, es fuerça que se quede esso para la otra vida. De lo qual todo se confirma, el auer purgatorio en la otra vida. Verdad es, que muchas vezes da nuestro Señor el purgatorio en esta vida, en vna larga, y penosa vejez, ò en alguna enfermedad, como consta de vn texto *h*

h c. cũ infirmitas, de pœnit. & rem.

4 Segunda conclusion. El purgatorio (segun la sentencia comun de los Theologos) tiene su lugar determinado cerca del centro de la tierra. Assi lo dizen S. Thomas, *i* Ricardo, S. Buenauentura, Gabriel, Durando, y Paludano, y parece lo siente assi la Iglesia, quãdo dize: *Libera Domine animas fidelium defunctorum de pœnis inferni, & de profundo lacu.* Donde pide que libre Dios las animas del purgatorio, y no pide del infierno. La razõ de cõgruencia es, porque como el lugar que esta en cima de la tierra, es diputado para los hõbres viadores, no es verisimil que este en el, el purgatorio, sino que ha de estar en lugar mas baxo, y tenebroso. Mas ha se de aduertir, que se entiende esto del lugar donde de ordinario purgan las animas despues de esta vida, no obstante, que por particular dispensacion diuina ordena Dios algunas vezes, que purguen en algunos lugares de la tierra, como consta de algunas reuelaciones que refiere Sã Gregorio, K y otras que refieren otros muchos.

i D. Th. in 4. d. 21 q. 1 a. 1 q. 2 Ricar. a. 1. q. 3 & d 45 a. 1. quæst 2. Bonau. ibi. a. 1 q. 2. & d. 20 p. q. vlt. Gabriel, in 3. d. 21 a 3. du. 3 Duran. ibi q. 4. Palu. d. 20 q. 2. & d. 21. q. 1. ar. 1

K D. Greg. 4 Dialog. c. 40.

5 Quanto al lugar puntualmẽte del purgatorio no es cierto, qual sea, q̃ aunque cõuienen los Doctores en que el infierno de los condenados es el lugar mas baxo, que es el centro de la tierra, algunos dizen, que el purgatorio està mas a baxo que el Limbo de los niños, cercano al infierno. Assi lo tiene Iuan Mayor, *l* Paludano, y Soto, con otros. Fundante, en que el purgatorio conuiene con el infierno, en la qualidad de la pena del sentido q̃ ay en ambas partes. Otros dizẽ, que el Limbo de los niños esta debaxo del Purgatorio. Assi lo tiene S. Thomas, *m* Gabriel, y Ricardo, y es porque los que estan en purgatorio son amiges de Dios, lo qual no son los que està en el Limbo, y assi parece que estos han de estar mas abaxo. A otros parece que no estan vnos debaxo de otros, sino que el Limbo de los niños, y el purgatorio estan encima del infierno, vno a vna parte, y otro a otra, q̃ no parece conueniente, q̃ al entrar, y salir las animas en el purgatorio, ayà de passar necessariamẽte por el Limbo, ni las del Limbo por el Purgatorio. Mas ninguna destas opiniones es cierta, que no ay reuelacion acerca dello, y puede Dios auer lo hecho de vna manera, o de otra.

l Mat. in 4. d. 44. q. 3. Palud. dist. 3. q. 3. sect vlti. q. 1 art. 2.

m D. Tho. in 3. d. 22. q. 2. a. 1. q. 2 vbi Gabriel, & Ricar. vbi sup.

6 Tercera conclusion. En el purgatorio ay pena de daño, y de sentido, la pena de daño es carecer de la vista de Dios, la de sentido es, pena de dolor, que atormenta el sentido. Estas dos penas corresponden à dos males que tiene el pecado, que es apartarse de Dios el pecador, y conuertirse a la criatura, que se llaman auersion, y conuersion, conforme a lo que dize la Escriptura: *n Duo mala fecit populus meus me dereliquerũt, fontem aquæ viuæ, & foderunt sibi cisternas dissipatas, &c.* Estas dos penas ay las en el infierno, y en el purgatorio, y es incomparablemente mayor la pena del daño que la del sentido, como dizẽ los Doctores, y consta de vna authoridad de S. Chrisostomo, o que referimos arriba, mas esta es la que menos, en esta vida se entiende. Que en el purgatorio aya esta pena de daño, que como digo, es lo mas que alli se padece, es comun sentencia de los Theologos, *p* y en especial lo tienen, S. Thomas, S. Buenauentura, Paludano, Soto, y otros. Mientras estamos en este mundo, no padecẽ las animas pena de daño: porque como estan juntas a los cuerpos no estan en estado apto para ver a Dios, mas estando apartadas del cuerpo tienen aptitud para verle, no auiendo impedimẽto, el qual ay en las animas de purgatorio, que son las culpas cometidas, que no estan plenariamente pagadas, y en esto està la pena del daño, que como estas animas conocen tanto a Dios, y le aman tanto, no se puede encarecer lo que sienten estar priuadas por el pecado de su vista bienauenturada, aunque lo abraçan con paciencia, por ser assi voluntad de Dios. Desta carẽcia de la vision de Dios, nace tan grande sentimiẽto en el alma, que algunos quisieron dezir, que cõsistia en esso la pena del sentido, y aunque en esta la ay, no es sola, vease a Suarez, *q* donde responde a vna historia que traen de Beda.

n Hier. 12.

Sup. trà 3. de pecca. dif. 17. ver. el 5. mal.

p DD. in 4. 20. & 21. vbi D. Th. Bona. Palu. Ricar. & alij Sot. d. 19.

o Suar. to. 4. disp 46 sect. 1.

7 Digo pues, que fuera de la pena de daño, y la tristeza que de ella nace ay en el purgatorio pena de sentido, segun tienen los Sanctos, y los demas Theologos, q̃ hablan en este sentido de la pena de pur-

purgatorio: la qual es tan grande, que dize S. Augustin, hablando del fuego, que alli ay, vnas palabras notables: *Hic autem ignis, etsi æternus non sit, miro tamen modo est grauis. Excellit enim omnem pœnam, quã vnquam passus est aliquis in hac vita. Nunquam in carne tanta inuenta est pœna, licet mirabilia passi sint Martyres tormenta: & multi nequiter iniquitata sustinuerunt supplicia. Seu deus ergo quilibet sic delicta corrigere, vt post mortem non oporteat talem pœnam tolerare.* Y en la epistola q̃ escriuio S. Cyrilo, *s* à S. Augustin acerca de la muerte de S. Geronymo trantando de los tres muertos q̃ resucito Eusebio, cõ el cilicio de S. Geronymo dize q̃ vno dellos le dixo estas palabras. Si todas las penas, tormentos, y aflictiones que se podrian dar en el mundo, fuessen comparadas à la menor del otro mundo, no serian auidas por penas mas por solaces, y mas querria qualquiera de los viuos, si vuiesse probado por experiencia las penas del infierno, o del purgatorio, ser siẽpre atormẽtado, y passar, y sufrir hasta el fin del mũdo, todas las penas, y tormentos q̃ sufrieron y passaron todos los hombres, que fueron desde Adan hasta agora, que estar en el infierno, ò purgatorio vn dia solamente, y ser atormentado con la menor pena que ay en estos lugares.

l Aug. in li. de pœni. c. 7. ref. et in enchirid. 32. & 93.

s Refert. in lib. de obitu Hier. & refert. Diony. de quatuor nouissimis d. 53.

8 Concuerda con esto la vision del Monge Ingles, que refiere Dionysio Cartuxano de lo que vio en el purgatorio, y concluye con estas palabras: *Testis mihi est Deus, quia si viderem quempiam hominum, qui me, & omnes charos meos omnibus damnis atque iniurijs, quæ homini in vita hac possunt irrogari, imo, & morte affecisset illis supplicijs deputandum, millesies (si fieri posset) pro eo temporalem mortem subirem, quam tantis supplicijs eum tradi permitterem: ita mensura, & modum doloris, & angustiæ, amaritudinis, & miseriæ excedunt quæcumque vidi ibidem.* Y mas abaxo dize: *Parum est, testor Deum, imo tanquam nihil, quidquid dicere nitimur de pœnis locũ illius, &c.*

t Dion. vbi sup. art. 48.

9 De aqui nace el encarecimiento del Concilio Carthaginense, IIII. que dize: *Qui oblationes defunctorum negant, aut Ecclesijs difficulter reddũt, tanquam gentium necatores excommunicentur.* Y el Concilio Vasense. *x* Primero, aun lo encarece mas, diziendo: *Qui oblationes defunctorũ retinẽt, & Ecclesijs tradere demorantur, vt infideles sunt ab Ecclesia abijciendi: quia vsque ad inanitionem fidei peruenire certum est hanc pietatis diuinæ exacerbationem: quia & fideles de corpore recedentes, votorum suorum plenitudine, & pauperes consolatu elimoniæ, & necessaria sustentatione fraudantur. Hi enim tales quasi gentium necatores, nec credentes iudicium Dei habendi sunt.* Y no dize esto, porque sean hereges, sino porque no parece posible que se crea lo que enseña la fè, y se vse de tan grande crueldad con los mismos que les dexaron las haziendas.

v Conc. Cartha. 4. c. 95 refert. in c. qui oblationes, el 1. 13 q. 2.

x Conci. Vasens. 1. c. 4. refert. in c. qui oblationes, el 2. 13. quæst. 2

10 Quarta conclusion. Es muy cierto, que en el purgatorio ay fuego verdadero, lo qual tienen comunmente los Theologos, y consta de muchas reuelaciones que ay acerca desta materia, las quales especialmente refiere Dionysio y, y en ellas se veran muchas penas particulares que ay en el purgatorio, que son harto de considerar. Y aun es el mismo fuego el del purgatorio, y del infierno, que San Gregorio 2, dize: *Eodem igne rutilat aurum, & fumigat palea*, y assi Augustin: *Eodem igne purgatur electus, & crematur damnatus*, y lo mismo tiene santo Thomas, aunque algunos dizen, que es el mismo en especie, y no en numero. Tambien se refiere en algunas reuelaciones, 2, q̃ los demonios son ministros de Dios para atormẽtar las animas en el purgatorio. Aũque a algunos les parece que no los ay alli.

v Dion. vbi sup. d. 47 & seq.

z Greg. 4. dialog. c. 34. Aug. S. Tho. 4. d. 21. q. 1. a. 1 q. 2.

z Dion. vbi sup. præsertim. a. 47. & 48.

11 La dificultad es, como el fuego material puede atormentar las animas q̃ son espiritus? Lo qual no se puede de todo entẽder: porque no conocemos del todo, ni podemos conocer, como son las almas. Y assi S. Augustin dixo *a*: *Spiritus torquetur ab igne miris sed veris modis*, y S. Gregorio: *b Exigne visibili ardor, & dolor inuisibilis trahitur.* Breuemente digo, que puede ser esto de vna de dos maneras. La vna es, como quando vna persona principal esta detenida, y presa en algun lugar vil, o en vna carcel, que sola esta consideracion le aflige el alma, sin que el lugar produzga nada en el, y desta manera le ponen S. Buenauentura. *c* Escoto, Durando, Gabriel, y S. Thomas. La segunda manera es, de la suerte que el anima de vn hombre se aflige, y atormenta quando el fuego le abrasa el cuerpo, que de aquella destemplãça del cuerpo resulta en el alma alguna qualidad espiritual que la atormenta, y esto parece dan a entender Soto, *d* y Henrico, y lo dize Suarez. Y puede ser que sea de ambas maneras. Para esta segunda, no es necessario, que el alma tenga vnion con el fuego, como la tiene con el cuerpo, q̃ sin esto puede Dios atormentarla, tomando por instrumento al fuego. El que quisiere menester ver esto mas largamente vea los Doctores que van citados.

a D. Aug. 21 de ciuitate.

c Bona. Scot Durã. Gabr. & alij in 4. d. 44. D. Tho. 1. p. q. 64. a. 4. & li. 4. contra gentes, c. 90.

d Sot. in 4. d. 50. ar. 2. circa finem Henr. quæst. 8. q. 39. Suar. to. 4. d. 46. sect. 2. nu. 14.

12 De todo lo dicho se infiere, considerado atẽtamente, la grande obligacion que tenemos de fauorecer à las animas de Purgatorio, por la grãde necesidad en que estan, lo qual Dios estima en mucho, y es de grande prouecho para nosotros, pues merecemos en ello, y las obligamos a que intercedan en el acatamiento de Dios por nuestras culpas. El modo de fauorecerlas es, con limosnas, ayunos, oraciones, y sacrificios, y tambien con las indulgencias, como veremos. Tambien se infiere la obligacion que tenemos a satisfazer en esta vida por las penas deuidas a nuestras culpas, que cõ pequeños trabajos nos libraremos de tan inmensos tormentos. Y tambien, que procuremos estimar mucho las sanctas Indulgencias, que son de poquissimo trabajo para nosotros, y de singular prouecho, como se ve.

Dificultad II. Si en la Iglesia ay tesoro espiritual, y de que obras consta.

En la Iglesia ay tesoro espiritual, que consta de los merecimientos, y satisfacion de Christo R. N. y los sanctos, es grandissimo, num. 1.

Qualquiera buena obra penal tiene quatro efetos, y puede vno merecer de congruo para otro, y satisfazer por el, num. 2.

A Christo R. N. y a los Sanctos sobraron muchas satisfaciones, de las quales se compone el tesoro espiritual

Universidad de Deusto
Biblioteca

vitual de la Iglesia, num. 3.
Este theſoro esta depoſitado en la aceptacion diuina, num. 4.

1 PRimera concluſion. En la Iglesia ay theſoro eſpiritual, el qual conſta de los merecimientos, y ſatisfacion de Chriſto, y de los Sanctos, y ſe diſpensa (entre otros modos) por las indulgencias. Esta concluſion parece de fè, y por lo menos la contraria es erronea, como tienen Cayetano, *a* Cordoua, Medina, Soto, Roſenſe, Suarez, y otros: y esta diſinidad por Clemente Sexto, *b* el qual dize, que vna gota de ſangre de Chriſto por la vnion que contiene al Verbo baſtara para redimir el mundo, y en auer derramado tanta adquirio vn theſoro para la Iglesia militante, para que ſan Pedro (a quien dexo las llaues de los Reynos de los Cielos) y ſus ſucceſſores le diſpenſaſſen.

a *Cate opuſcul. 15. de indulg. ca. 1. 2. & 3 Cordo. q. 2. & 3 Indulg. Medi. d. 8. de indulgen c 43. & ſeqq. Sot. in 4. d 21. q. 1. a. 2. Roſenſ. ar. 17. cont. Luterũ Sua. to. 4. d. 51 ſect. 1. nu. 3.*
b *Extrau. Vnigenitus de pœni. & remiſ.*

Y añade, que a eſte grande theſoro ſe añadieron los merecimientos de la Virgen Sacratiſima, y de los juſtos deſde el primero haſta el vltimo. Y es tan grande eſte theſoro, que no ay que temer, que ſe acabe, o ſe diſminuya, por razon de los infinitos merecimientos de Chriſto, y tambien porq̃ mientras por ſu aplicacion ſe traen mas fieles a la juſticia, y ſantidad, crece mas el theſoro. Todo esto dize Clemente VI.

c *Cord. li. 5. q. 5.*

2 Para inteligencia deſto ſe ha de aduertir, que qualquiera buena obra meritoria penal tiene quatro coſas, como dize Cordoua, y otros. Lo primero haze bueno al que haze la tal obra, y le diſpone para hazer otras obras buenas por razon de la bõdad moral, que la obra tiene. Lo ſegundo es medicina, porque ayuda a engẽdrar buen habito, y deſtruye el mal habito cõtrario, y aſsi el ayuno es medicina contra los vicios de la carne, y la limoſna contra la auaricia, &c. Lo tercero, que porque la buena obra procede de gracia, y caridad agrada a Dios, y es meritoria de aumẽto de gracia, y de gloria, por la promeſſa que Dios le ha hecho, como ſe preſupone de la materia de merito. Lo quarto tiene, que es ſatisfatoria por la pena temporal que ſe deue por los pecados cometidos, lo qual nace de ſer penal. Los tres primeros efectos ſon perſonales, que la buena obra, q̃ yo hago a mi me haze bueno, y es medicina, y no para el otro, y ſolo para mi merezco con ella gracia, y gloria de condigno, q̃ ſolo Chriſto la mereció, deſta manera para otros, porq̃ tenia gracia de cabeça de la Igleſia. Verdad es que podra merecer de congruo vno para otro, por via de impetracion. Mas la ſatisfacion puede ſer para el miſmo que le haze, y tambien para otros que aſsi en lo rẽporal, como en lo eſpiritual puede vno pagar, y ſatisfazer por otro.

3 Lo ſegundo ſe aduierte, que a Chriſto R. N. y a la Virgen Sanctiſsima, y a los demas Santos les ſobraron muchas obras ſatisfactorias. De Chriſto R. N. es llaniſsimo, que como dixo S. Iuan. *d Ipſe eſt propitiatio pro peccatis noſtris, & non ſolũ pro noſtris ſed etiam pro peccatis totius mundi*, que ſi todos quãtos ha auido en el mundo, ſe baptizarã, aunque tuuieran innumerables pecados, quedarã abſueltos a culpa, y pena, y aſsi claro es que há ſobrado, y ſi (como queda dicho de Clemente VI.) o baſtaua vna gota de ſu ſangre preciosa para redimir todo el mundo, viſto eſta que ſobro infinito para el theſoro. De la Virgen Sanctiſsima tambiẽ es cierto, que le ſobro toda la ſatisfacion de ſus obras, pues no auia meneſter ninguna, que notuuo pecado porque ſatisfaze. De S. Iuan Baptiſta, tambien ſe ve lo mucho que le ſobro, y a los demas Sanctos, a vnos mas, y a otros menos, conforme a las obras ſatisfactorias que hizieron, y tuuieron mas, o menos pecados porque ſatisfazer, y las ſatisfaciones que ſobran a vno quando eſta en gracia, aunque deſpues caya no ſe pierde, que todas quedan en el theſoro, y no pende el valor de la ſatisfacion, de que ſe conſerue la gracia en la perſona que hizo las obras, como dize Henriquez. *f* De lo qual todo conſta de que ſe compone el grãdiſsimo theſoro eſpiritual, que tiene la Igleſia.

d *Iuan. Epiſ. 1. Canonic.*
o *Extrau. Vnigen. de pœnit. & remiſſion.*
f *Henr. li. 7. de indulget. c. 2. nu. 3.*

Confirmaſe que aya eſte theſoro (fuera de lo dicho) porque no ſe ha de preſumir de la diuina juſticia, y liberalidad de Dios que todas las obras dichas, en quanto ſatisfactorias, quedaſſen inutiles, y ſin fructo, lo qual fuera, ſino quedaran en el theſoro de la Igleſia. Conſta tambiẽ claro: porque en los Sacramentos ſe nos da gracia en virtud de la Paſsiõ de Chriſto, y enel Baptiſmo no ſolo ſe perdona la culpa ſino la pena: luego cierto es, que ay theſoro de donde eſſo ſalga, que no es otra coſa aplicarnos el theſoro de la paſsion de Chriſto, q̃ perdonarſe los pecados en virtud della. Esta razon es de Soto, *g* y es muy buena.

g *soto in 4. d. 21. q. 1. a. 2.*

Quanto a las ſatisfaciones de los Sanctos (preſupueſto, que vno puede ſatisfazer por otro, y a los Sanctos le ſobraron muchas) claro eſta que (a lo menos de voluntad preſumpta) auian de querer que no ſe perdieſſen, ſino que ſe aplicaſſen a otros.

4 Este theſoro eſta depoſitado en la aceptacion diuina, y en quanto conſta de los merecimientos de Chriſto, ſale de alli la gracia Sacramental, y toda la demas que ſe da por ſus merecimẽtos, y en quanto conſta de ſus ſatisfaciones, y las de los Sanctos, ſalen de ay las indulgencias.

Dificultad III. Que coſa ſea indulgencia.

Muchas acepciones deſta palabra, indulgencia ponen los Iuriſtas, aqui hablamos de las Eccleſiaſticas, num. 1.
Indulgencia eſt pœna, pro peccatis debitis relaxatio quæ ſit extra Sacramentum, ex applicatione theſauri Chriſti, & Sanctorum: y no es ſolo abſolucion, ſino tambien paga, num. 2.

1 MVchas acepciones ay deſte termino indulgencia: las quales refieren los Iuriſtas *h* la tamente, y los Summiſtas. Aqui ſolo hablamos de las indulgencias Eccleſiaſticas, de las quales hablan los Theologos. Y aunque dan diferentes definiciones, o deſcripciones, con muchas particulas, que deſpues ſe han de examinar, pondrate aqui la comun, que contiene aquello en que todos conuiene, que es de Cayetano, *l* Soto, y otros, modernos.

h *DD. in c. indulgentia de pœni. & remiſs. in 6. & ca. quod autem extr. eo. tit. Summiſtæ verbo indulgẽtiæ.*
l *Caiet. to. 1. de indulgen. ad 1. ælium, c. 2. ſol. 46. Soto in 4. d. 13. q. 1. art. 1.*

2 La diſinicion de indulgẽcia es eſta. *Indulgẽtia eſt pœna, pro peccatis debitis relaxatio, quæ ſit extra ſacramentum eſt applicatione theſauri Chriſti &*

& ſãctorũ. Dizeſe q̃ la indulgencia es relaxaciõ, porque es de miſericordia, que la indulgencia no ſe deue de juſticia. Dizeſe de la pena: porque por las indulgencias, no ſe perdona la culpa, como en el Sacramento, y eſto aunque ſea pecado venial: q̃ aqui ſolo ſe perdonan las penas, y quando dezimos de pecados entiendeſe de los actuales, y no del original, como nota Cordoua. K Dizeſe: *quæ ſit extra Sacramentum*, a diferencia de la que ſe haze en el Sacramento. Dizeſe, *ex applicatione theſauri*, à diferencia de la que ſe haze quãdo vn particular ſatisfaze por otro, cõ obras penales: lo qual no es indulgencia. De lo qual ſe coligẽ, que la indulgencia, no es ſolamente abſolucion, ſino tambien paga, porque aunque no haze la paga aquel que gana la indulgencia, pagaſe del theſoro de la Igleſia, como prueua Soto. *l*

k *Cord. lib. 5. q. 3.*
l *Soto, in 4. d. 21. q. 1. a. 3. concl. 3.*

Dificultad IIII. Si en la Igleſia ay poteſtad de conceder indulgencias.

Reſpondeſe que ſi, y lo contrario es error, n. 1.
El vſo de las indulgencias es deſde el tiempo de los Apoſtoles, aunque no debaxo deſte nombre, nume. 2.

1 LA concluſion es afirmatiua, y lo contrario, es error, y conſta de las palabras *a* de Chriſto. *Tibi dabo claues Regni Cœlorum quodcunque ſolueris, &c.* Donde hablo Chriſto generalmente, y ſin excepcion ninguna: y lo cumplio deſpues en aquellas palabras: *b Quæcunque ſolueritis &c.* y lo diſine anſi vna Extrauagante, *c* y muchos Concilios, y en eſpecial el Tridentino dize, que eſta poteſtad fue concedida por Chriſto. Al fin eſta doctrina, es tradicion de la Igleſia, y ningun Catholico la puede negar.

a *Math. 16.*
b *Math 18.*
c *Extrauan. Vnigenitus, de pœn. & remiſ Concilio Antiq. per multa capita. Neoce ſarien. cap. 3. Nicen. ca. 12. & 11. Cath. 4 c. 76. Agath. c. 60. Coc. Trid ſeſſ. 25. in decreto de indulgent.*
d *Michael de Medin. de in dulg. diſp. 6. c. 12. & 13. & diſp. 5. c. 24. & diſ. 8. c 42. Cord. li. 5. q 7. Sot. in 4. d 21. q 1. a. 3. Henr. li 7. de indulg c. 7. nu 2 Suar. to. 4. diſp 49. ſect 2.*
e *D. Aug. li. 4. Bapt. c. 24.*
f *D. Paul. 2. Corinth. 2. y hi Chriſoſt. Theop. Theodor. Ambr. & alij.*

2 Quanto alvſo deſtas indulgencias, ſe ha de dezir, que es deſde el tiempo de los Apoſtoles, aunque no debaxo deſte nombre, como tiene Fr. Miguel de Medina, *d* Cordoua, Soto, Henriquez, y Suarez. Prueuaſe, porque ſiempre en la Igleſia ha auido eſte vſo, y no ſe ſabe el principio deſde lo qual ſe colige que es tradicion de los Apoſtoles: que anſi ſe prueuan las tradiciones Apoſtolicas, ſegun S. Auguſtin, *e* que en tiempo de los Apoſtoles ſe vſaſſen, conſta de las palabras de S. Pablo que dize. *Nam & ego quod donaui ſi quid propter vos, in perſona Chriſti*, donde S. Chryſoſtomo, Theophilato, Theodoreto, Ambroſio, y otros expoſitores aduierten, que S. Pablo vſo de aquella palabra, *donaui*, que ſignifica remiſsion, y condenacion, porque el inceſtuoſo, de quien alli va hablando, no auia ſatiſfecho plenariamente, y S. Pablo le concedio indulgencia de lo demas *in perſona Chriſti*. Deſde ſe echa de ver, que comenco deſde Chriſto, aunque (como digo (no debaxo deſte nombre. El texto mas antiguo, que ay en el derecho, es de Alexandro III. *g* que tuuo la ſilla en el año de 1160. mas alli no ſe inſtituye eſto como coſa nueua, ſino que ſe refiere, como coſa antigua.

g *Soto in 4. d. 21. q. 1. a. 2.*

Dificultad V. Quien puede conceder indulgencias.

El Summo Pontifice, y los Obiſpos pueden conceder indulgencias, n. 1.
El Papa en eſte caſo tiene plenitud de poteſtad, y el Obiſpo no, y tiene la limitada, n. 2.
Los Obiſpos pueden conceder, con la limitacion dicha las indulgencias a ſus ſubditos, aunque eſten fuera del territorio n. 3.
El Obiſpo eſtando deſcomulgado denunciado, o ſiendo notorio percheſor de clerigos, no puede conceder indulgencias, &c. n. 4.
El Arçobiſpo puede conceder en ſu Prouincia, las indulgencias que pueden conceder los Obiſpos. nu. 5.
Lo mas prouable es, que la poteſtad que tienen los Obiſpos acerca deſto, es de derecho diuino, numero 6.
El Papa, y obiſpo pueden delegar ſu juriſdicion quãto al conceder indulgencias, n. 7.
El Concilio general ſede Vacante tiene autoridad de conceder indulgencias, mas no el Concilio Prouincial, ni el Cabildo ſede vacante, ni el Prouiſor ni los curas, n. 8. & 9.
Es mas prouable que la coſtumbre puede introduzir poteſtad acerca deſto nu. 10.
Los Abades, y Prelados de las Religiones, no pueden conceder indulgencias, nu. 11.

1 PRimera concluſion. Esta poteſtad eſta en el Summo Pontifice, y en los Obiſpos, y Arçobiſpos, lo qual es certiſsimo y cõſta del derecho. *a* La razon es, porque el conceder indulgencias es diſpenſar el theſoro dela Igleſia, que es acto de juriſdicion, y eſta en el Papa, como en cabeça que es el que principalmente, tiene las llaues eſpirituales de la Igleſia, como diximos en su lugar. *b* Veſe el gran caſo que haze la Mageſtad de Dios del Summo Pontifice en materia de indulgencias, pues en la de Porciuncula, que pidio N. P. S. Francisco a ſu Diuina Mageſtad, le imbio al Papa que ſe la võcedieſſe. Ha ſe de aduertir, q̃ no es neceſsario Caracter para conceder las indulgencias: que el Obiſpo conſirmado, que no eſta cõſagrado tas puede conceder: como puede hazer otras coſas que pertenecen a juriſdicion.

a *Ad. c. cum ex eo, de pœni. & remiſ. & accedentibus de ex. pra. lat. & ariſt. li. 9. tract. 25.*
b *In Coronacis Ordi. Minor. 1. p. diſt. 2. nu 5.*

2 Aduiertele tambien, que ay gran differencia, entre la poteſtad que tiene el Summo Pontifice, y la que tiene el Obiſpo. Lo vno, porque el Papa tiene plenitud de poteſtad, y el Obiſpo no, como cõſta del tx citado, *a* lo otro, porque el Papa puede atar en eſto las manos a los Obiſpos, y Arçobiſpos, como en las demas coſas de juriſdicion, y anſi lo hizo Innocencio III en el tx. citado, *c* donde ſolo les permite, que quando ſe dedicare la Igleſia, puedan conceder vn año de indulgencia, ora lade dique vn ſolo Obiſpo, ora muchos, y en el dia del aniuerſario, ſolo quarenta dias de las penitencias injũctas, y en otros caſos pueden conceder el meſmo numero de quarenta dias. Lo qual diſpuſo el Papa, porque en eſto andauan los Obiſpos mas largos: y ſi el Obiſpo quiſieſſe exceder eſte numero, no valdra la indulgencia, como diſinio Bonifacio. VIII. ſino ſolo valdra, quanto a los quarenta

c *d. c. cum ex eod.*
d *d. c. cum ex eod.*
e *ſe ſin. de pœnit. & remiſsio. in 6.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

dias, aunque la concediesse mayor, como dizen la Glosa.g y Abbad, y otros a quien sigue Suarez: cõtra algunos que dizen, que en tal caso la indulgencia totalmẽte no vale. Esta doctrina se prueua por vna regla de derecho, quedize. *Vtile per inutile non vitiatur*, y tambien *a simili*, porque si el Papa cõcediesse alguna indulgencia, con menor causa de la que es necessaria, se ganarà la parte, que corresponde à la causa justa, luego lo mesmo ha de ser aqui.

g Glos. d. ca. cum ex eo. Abbas. Host. Sanct. to. 4. disp. 55. sect. 3. num. 23.

3 Lo tercero, se nota que pueden los Obispos conceder las dichas indulgencias à sus subditos, aunque essen fuera de su territorio: porque esto pertenece à jurisdicion voluntaria, que se puede exercitar donde quiera, como diximos arriba, *h* y lo nota Suarez.

h S. tra. 9. de pœn. dis. 45. Suar. vbi sup. num. 17.

4 Lo quarto, que si el Obispo estuuiesse descomulgado, siendo denunciado, o notorio percussor de clerigo, no puede conceder indulgencias: porque le falta el vso de la jurisdicion, como se dixo en su lugar, *i* y lo dize Cordoua. Mas sino estuuiesse denunciado, aunque pecaria mortalmente, valdrian si las concediesse, dospues de la Extravagante. *ad deuitanda*, de arriba, K hizimos mencion. Mas podria el Obispo descomulgado dar licencia à su subdito para que pueda ganar la que los otros Obispos conceden, como puede el parrocho descomulgado dar licencia a su parrochiano, para que se confiesse con otro.

i S. tra. 17. de exco. dis 11. Cordo. lib. 5. q. 13. k S. d tract. 17. dis. 3. n. 1.

5 Quanto à los Arçobispos, se ha de dezir, que pueden conceder en toda la Prouincia el mesmo numero de indulgencias, que puedẽ los Obispos en su Obispado, como lo difinio Honorio! II. *l*

l c. nostro, de pœn. & remiss.

6 Ay aqui vna duda entre los Doctores, y es si la potestad de conceder indulgẽcias compete de derecho diuino à los Obispos, ô solo por comission del Papa. En lo qual ay dos opiniones. Algunos tienen, q̃ de derecho diuino, solo el Papa puede conceder indulgencias, y los Obispos no, sino por comission. Assi lo tienen Durando, *m* Ricardo, Syluestro, Suarez, y otros. Mas la sentencia comun, y mas prouable es, que les compete de derecho diuino à los Obispos. Assi lo tienen Cordoua, *n* Medina, Nauarro, Soto y otros. La razon es, porque quando Christo Redemptor nuestro concedio esta potestad, la concediò generalmente à todos los Apostoles, à los quales suceden los Obispos, y assi pudieran concederlas amplamẽte à sus subditos si el Papa no lo restringiera, y las concedian antes sin limitacion ninguna, como consta del texto citado *p*

m Duran. d. 20. q. 1. ad 2. Ricardus, d. 20. ar. 5. q. 3. Sylue. indul. q. 5. Sua. to. 4 disp. 55. sect. 2 nu. 3. n Cord. lib. 5 q. 12. propos. 2. Med. de indulg. disp. 5. & 6 Naua. & commẽt. de indulg no tab 31. Soto, d. 21. q. 1. a. 4. o Math. 18. p d. c. cum ex eod. q c. accedentib. de excess. prælac. r Sot. vbi sup. s Cord. li. 5. q. 12. propo. 8 t Conc. Bas. ses. 24. Pano. in tract. sup. Cõc. Basi. Felin de indulgent. n. 44.

7 Segunda conclusion. Los sobredichos puedẽ delegar esta potestad de conceder indulgencias. Esta conclusion es llana, porque les compete de potestad ordinaria, y assi la pueden delegar, y tambien se colige de vn texto. *q*

8 Quanto al Concilio general dize Soto, *r* que tiene authoridad plenaria de derecho diuino como el Papa, y que tambien tiene authoridad de conceder indulgencias el Cabildo de las Iglesias, *Sede vacante*: porque tiene la mesma authoridad que el Obispo. Mas Cordoua *s* solo concede esto al Concilio General *Sede vacante*, que este dize, q̃ de derecho diuino puede conceder indulgencias, como lo hizo el Concilio Basiliense, *t* y lo dize tambien Panormitano, aquien sigue Felino, y puede constar de lo que dizen los Doctores hablando de la potestad del Papa, y Concilio. Mas el Concilio Prouincial, ô el Cabildo de la Iglesia Cathedral *sede vacante* no las puede conceder, porque su institució no es de derecho diuino, sino solo de derecho humano ecclesiastico, y assi no tiene mas jurisdicion, que la que el derecho le quiere dar, como consta del Derecho. *v* Assi lo dizen Calderino, y Cordoua, y lo mesmo dizen del Proüisor, ô Vicario General, que tampoco puede concederlas, como consta del Derecho. *x*

v c. nullus Episcopus, d. 79. Calderinus, c. nostro de pœni & remiss. Cord. dict. q. 9. propos. 9. x c. accedentibus, de excessib. prælat. y c. cu ex eo, de pœni. & remiss. & l. c accedentibus, z glos. d. c. accedentibus, v. legitima. ac. vi. de officio Episcopi, c. audietes de præscriptionibus c. irrefragabili de officio ord.

9 Tercera cõclusiõ. Los Curas de las parrochias no pueden conceder indulgencias, como tienen todos, y consta de la practica. La razon es, lo vno porque no tienen jurisdicion fuera del Sacramento de la penitencia, lo otro, porque en caso que la tuuierã, no basta esso, porque este es negocio que pertenece à la dignidad Episcopal, como consta del Derecho. *y*

b Soto, dict. d. 21. a. 2. ver su vtrũ vero. c S. tra 2. de legib dis. 36. num. 5. c d. c. accedẽtibus. de excessibus prælatorũ Cord. li. 5. q. 15. propos. 6. Soto, vbi sup. q. 4. a. art. 4.

10 Dudan los Doctores, si se puede introduzir por costumbre, que el Cura, ô otro alguno pueda conceder indulgencias. Dizen algunos que puede la costumbre introduzirlo. Assi lo tiene vn Glosa, *z* porque la costumbre legitimamente prescripta da jurisdicion, como dize el Derecho. *a* Lo contrario tiene Soto, *b* y puede se dar razon, porque la costumbre solo da jurisdicion de derecho positiuo, como la tiene el capitulo Sede vacante, mas no de derecho diuino, lo qual parece era necessario aqui. La primera tengo por mucho mas prouable, y cierta que como el Papa puede delegar la jurisdicion que se requiere para conceder indulgencias, aunque la potestad ordinaria sea de derecho diuino, assi puede la costumbre introduzir esta jurisdicion, pues aprueua el derecho la costumbre legitimamente prescripta, que tiene fuerça de ley como diximos en su lugar. *c*

11 Quarta conclusion. Los Abbades, Prouinciales, y Generales, y los demas Prelados de las Religiones no pueden conceder indulgencias, como se declara en el texto citado, y lo dizen Cordoua, Soto, y todos communmente: porque aunque son verdaderos Prelados, no son de derecho diuino, ni tienen la authoridad Episcopal que para esto se requiere, aunque tienen la authoridad quasi Episcopal.

Dificultad VI. Si los Prelados de las Religiones pueden admitir los seculares a la comunicacion, y participacion de las buenas obras de sus subditos.

Las buenas obras que vno haze se pueden comunicar a otro, por via de merito, o por via de satisfacion, num. 1.

Para la participacion por via de merito, no es siẽpre necessaria intencion, que basta estar en gracia, num. 2.

La satisfaction se disminuye, porque otros participen della, mas no el merito, nu. 3.

La satisfacion tiene luego su effecto, mas el merito se puede despues aplicar, num. 4.

Qualquiera puede aplicar por otro sus buenas obras quanto à la satisfacion, y quanto al merito de congruo, num. 5.

El Prelado puede admitir a la comunicacion de los bienes que hazen sus subditos a las personas que le pareciere, por via de merito, por dos caminos, num. 6.

El Prelado no puede aplicar las satisfaciones de sus subditos, contra su voluntad, a lo menos presumpta, num. 7.

Refiere se la opinion contraria n. 8.

La diferencia que ay entre la aplicacion, que hazẽ los Prelados, y la que se haze por las indulgencias, num. 9.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir, que por dos vias se pueden comunicar a otros las buenas obras que vno haze, ò por via de merito, o por via de satisfacion. El merito consiste en alcançar vno para otro algun premio por la buena obra que haze. Este llaman los Theologos, merito de congruo, o impetracion: como alcançò santa Monica por sus oraciones la conuersion de san Augustin, y san Esteuan la de san Pablo. La satisfacion esta en que vno pague por otro la pena que deue en todo, o en parte. En las cosas humanas es facil de entender esto, porque quando vno alcança a otro perdon de vn agrauio que hizo a alguno, rogando al agrauiado que le perdone, es por via de impetracion, o merito de congruo: y quando vno paga la deuda por otro, es satisfacion.

2 Lo segundo se aduierte, que para la participacion por via de merito, no es menester siempre intencion especial: porque en el mesmo punto que vno esta en gracia, y charidad, por razon de la vnion que tiene con los demas fieles, participa de todos sus merecimientos, coforme a lo que dixo Dauid. *a Particeps ego sum omnium timentiũ te*, y lo confessamos en el Symbolo, diziendo. *Credo Sanctorum communionem*. Porque assi como quãdo entre algunos ay trato de compañia de todos los bienes (que se llama, *contractus societatis omnium bonorum*) como le ay entre marido y muger, lo que vno gana es de ambos, assi acontece aqui, por quanto la charidad es vna amistad, y cõpañia espiritual, que traua entre si los miembros de la Iglesia debaxo de vna cabeça, que es Christo y assi no participan desto los que estan en pecado mortal. Otras vezes vale este merecimiento a otros, por via de la intencion del que le aplica, y desta manera puede aprouechar a los pecadores para que salgan de pecado, que aun las oraciones de S. Gregorio aprouecharon a Trajano, segun dize la Historia, aunque algunos la niegan, mas las oraciones de S. Monica, por S. Augustin, y de S. Esteuan, por S. Pablo, todos confiessan que tuuierõ efecto, que lo de Trajano tiene mas dificultad.

a Psalm. 118. Symbolum, Apostol.

3 Lo tercero se note, que ay mucha diferẽcia entre estas dos comunicaciones, q̃ la satisfacion, si se aplica por vno dasele en todo, o en parte conforme a la intencion del que la aplica, de suerte, que si el que hizo la obra aplicò toda la satisfaciõ por otro, no le queda a el nada della, como el q̃ da su dinero se queda sin el, aunq̃ lo aya menester. Verdad es que si el otro a quien la aplica no la quiesse menester, o no es capaz della, porq̃ esta en pecado mortal, o en el infierno, o en la gloria, y la satisfacion se boluera al q̃ la hizo, si la ha menester, q̃ por lo menos auia de tener virtualmente esta intencion, y es conforme a lo que dixo Christo, *Pax vestra ad vos reuertetur*, *b* y Dauid, *Oratio mea in sinu meo conuertetur*. Y sino la vuiere menester se quedara en el thesoro de la Iglesia. Mas el merecimiento no se disminuye, porque otros participen del, que se funda en la liberalidad de Dios, y la charidad, y mientras a mas se aplica, es mayor la charidad, como dizen Ricardo, c Paludano, y Adriano, y Cordoua.

b Math. 18. Psalm. 34.

c Ricar. in 4. d. 45. a. ab. ibi q. 3. ar. 1. & q. 2. ar. 2. Adri. quodlib. 8. ar. 3. Cord. lib. 5. q. 42.

4 Tambien ay otra diferencia, y es que las obras en quanto satisfatorias tienen luego su efecto, y sino se aplican antes que se hagan, o quando se hazen actual, o virtualmẽte, no se pueden aplicar despues de hechas: que nadie puede en particular hazer thesoro de sus obras, en quanto satisfatorias, y solo por las indulgencias se dispensan estas satisfaciones. Mas las obras en quanto meritorias, aun despues de hechas se pueden aplicar, de suerte, q̃ en virtud de aquellos merecimientos se alcancen para otros bienes espirituales, y temporales, gracia y preseruacion de pecados, que todo esso se alcança por las buenas obras en quanto meritorias, como dize mas latamente Cordoua. *d* Y assi dixe arriba, e hablando de la missa, que la oblacion verbal, que se haze acabada la parte principal del sacrificio de la missa, en aquellas palabras: *Vnde, & memores Domine*, se puede reytera, aun despues de acabada la missa. Y aca entre los hombres suele vno alcançar de vn señor muchas cosas para si, y para otros por los seruicios que le ha hecho: y desta manera ofrecemos agora la Passiõ de Christo al Padre Eterno, para alcançar los bienes de que tenemos necesidad.

d Cor. vbi sup. e S. tra. 8. de Miss. dis. 3. num. 3.

5 Presupuesto esto, lo primero digo, y es llano, que qualquiera puede aplicar por otro sus buenas obras, assi quanto a la satisfacion, como quanto al merito de congruo. La razon es, porque como podemos por charidad comunicar a los otros nuestros bienes tẽporales, mucho mejor los espirituales. A lo qual exorta el Apostol S. Pablo *f* diziendo: *Alter alterius onera portate*, donde parece q̃ persuade la satisfacion, y Sanctiago *g* dize: *Orate pro inuicem, vt saluemini*. Donde se entiende del merito de congruo, que vamos diziendo, que como yo puedo orar por otro para q̃ alcance algun bien, assi puedo ayunar por el para esse efecto.

f Ad Galatas 6. g Iacob. 5.

6 Lo segundo digo, que el Prelado puede recibir, y admitir a la comunicaciõ de los bienes que hazen sus subditos a las personas que le pareciere por via de merito, o impetracion, como tienẽ todos. Esto va por dos caminos. El vno, porque por las buenas obras que en la Religion se hazen fauorece Dios especialmente, y haze merced a los miẽbros de la Religion, y tambien a los que estan especialmente vnidos, y hermanados con la Religion, y desta manera, haziendo los hermanos, les comunican los bienes de la Religion. Este modo señala Suarez. *h* Lo segundo es, porque puede el Prelado aplicar las obras de sus subditos a quiẽ le pareciere, por via de merecimiẽto, o impetraciõ, como dizẽ todos: lo qual se entiende de qualquiera Prelado respecto de sus subditos. La razon, es porq̃ como el mesmo subdito las puede aplicar, lo puede hazer tambien el Prelado, por la voluntad presumpta, que tiene en esto del subdito,

h Suar. to. 4. disp. 55. sect. 5. num. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque a el no se le haze agrauio ninguno, pues no le quita por esso nada.

7 Lo tercero digo, que el Prelado no puede aplicar las satisfaciones de sus subditos contra su voluntad, sino que ha de ser cõ voluntad expressa, ò presumpta del subdito: y si de otra manera lo haze no valdra la aplicacion. Esta sentẽcia es la mas comun y verdadera, en la qual se dize lo que diximos, hablando de las missas, y la tiene Suarez, K y Cordoua dize que es prouable, aunque el tiene lo contrario. La razon es, porque estas obras no caen inmediatamente debaxo del dominio del Prelado, que penden de la intencion del que las haze, y si essa falta, no vale la aplicacion que haze el Prelado. Mas bastara para esto la voluntad presumpta del subdita, la qual se presume de las obras que le sobran, que como han de yr al thesoro de la Iglesia, llano es, que tendra por bien, que el Prelado las aplique, si el no las aplica por otro en particular.

I S. tr. 8. dif. 30. nu. 3.

8 Algunos Doctores dizen, que si el Prelado hiziesse la dicha aplicacion contra voluntad del subdito, valdra. Assi lo tienen Soto, *l* y Cordoua: fundãse en que el Prelado entre los Religiosos, es señor de la voluntad, y acciones de sus subditos, y assi como puede mandarles q̃ se disciplinẽ por fulano, tambien puede aplicar la disciplina. A lo qual se responde facilmente, q̃ el señorio, que el Prelado acerca desto tiene, solo es, que puede mãdar al subdito que lo haga assi, mas no puede el Prelado aplicar lo: porque esso dize inmediato ordẽ al que haze la obra, como diximos de la missa.

l Soto In 4. d. 21. q. 1. ar. 4. circa finem Cor. vbi sup.

9 De lo dicho consta la grande diferẽcia que ay entre esta manera de aplicacion q̃ hazen los Prelados a la que se haze en las indulgencias, porque en las indulgencias aplicanse los merecimientos de Christo, y de los Sanctos que estan en el thesoro de la Iglesia, y assi se aplican despues de ya hechos mas aqui no es assi, a lo menos quanto a la satisfacion, como diximos. Lo segundo difierẽ en que las indulgencias no valen, mas que para satisfazer por las penas, mas esta comunicacion vale para alcançar de Dios bienes espirituales, y temporales. Lo tercero que la indulgencia solo vale para pagar las penas de los pecados passados, mas esta ayuda para los por venir alcançando de Dios fauor contra ellos. Lo vltimo por las indulgencias se libra vno de las penitencias que el confessor le puso, lo qual no es en esta comunicacion, como dize Cordoua. *m*

m Cord. vbi supra.

Dificultad VII. Si puede la Iglesia conceder indulgẽcias por las animas de Purgatorio.

Puede la Iglesia conceder indulgencias por las animas de purgatorio, nu. 1.
Estas indulgencias se conceden por via de sufragio num. 2.
Vna indulgencia es por via de absolucion, otra por via de participacion, y otra por via de sufragio, num. 3.
No puede el Papa conceder indulgencia a las animas de purgatorio por via de absolucion, sino solo por via de sufragio, num. 4.
La indulgencia que se concede al viuo no la puede aplicar por las animas de purgatorio, sino se le concede. Refierese vna concession de Leon X. n. 5.
El Obispo, y Arçobispo no pueden conceder indulgencias por las animas de purgatorio, nu. 6.
El Papa bien puede conceder indulgencias por los catechumenos difuntos, num. 7.
Por muchas que el Papa conceda no agotara el purgatorio, num. 8.

1 PRimera conclusion. Cosa certissima es, que puede la Iglesia conceder indulgencias por las animas de purgatorio. Assi lo tienen comunmente los Catholicos, y en especial los Theologos, *a* Felino, Nauarro, Cayetano, F. Miguel de Medina, Henriquez, Suarez, Cordoua, y otros muchos que ellos citan, y no se puede negar esta conclusion sin error por ser comun de todos los esco lasticos, y estar assi en vso en la Iglesia con authoridad de tantos Pontifices como han concedido las indulgẽcias. El primero dellos, dize Cordoua, *b* que fue S. Gregorio, lo qual dispuso Dios assi guardandolas para mayor necessidad, y aprouo esta doctrina Leon X. y otros Pontifices q̃ refiere Suarez, *c* con otros mas antiguos. Fúdase esto en aquella palabra de Christo: *Quæcunq; absolueritis &c.* aunque esta concession no va por via de jurisdicion (como luego vermos) sino por via de sufragio, repartiendo con las animas de purgatorio del thesoro de la Iglesia, las quales aunq̃ no estan en este mundo, ni en estado de merecer, toda via estan en camino de la bienauenturança: y esta do en que las puedẽ los fieles fauorecer, y assi presupuesto que el Papa es el que dispensa el thesoro de la Iglesia, y ellas son capaces de recibir este bien, esso basta para que se les pueda aplicar.

a *DD. in 4. d. 20. & 43. Feli. tr. de indulg. can. 30. Nau. comm. de Iubileo cons. tab. 22. Cai. to. 1. opuscul. tract. 16. q. 5. & 6. Mich. de Med. tra. de indulget. c. 32. Henr. li. 7. de indul gen. c. 3. Suar. to. 4. disp. 53 sect. 1. nu. 3. Cord. li. 5. q. 3. & 16.*

2 Segunda conclusion. Esta indulgencia q̃ se cõcede a los difuntos, se les concede por via de sufragio. Assi lo tienen todos los Doctores, y siempre el Papa vsa desta palabra *per modum suffragij* en las indulgencias, que concede a los difuntos.

b *Cord. vbi sup. q. 17.*
c *Suar. vbi supra. nu. 5.*

3 Y para entender que quiera dezir *per modũ suffragij* se ha de aduertir con Cordoua, *d* q̃ ay tres maneras de indulgencia. La vna es por via de absolucion, en la qual se aplica el thesoro de la Iglesia, que es la comun: y esta se dize por via de absolucion: porque ha menester jurisdicciõ, y el que la concede perdona las penas de los pecados inmediatamente, como ministro de Dios, y juez teniẽte suyo: y assi esta no se puede conceder a los que no son subditos. Otra es por via de participaciõ del comũ thesoro, y esta es la q̃ ganan los mismos Prelados q̃ conceden la indulgencia: aunque algunos incluyẽ este segũdo modo debaxo del primero. La tercera es, *per modũ suffragij*, que es la que se concede por las animas de Purgatorio, y es a la manera de los sufragios, q̃ se ofrecẽ por los difuntos: y cõsiste en esso, q̃ el q̃ concede la indulgẽcia por via de sufragio, no perdona la pena como ministro de Dios, y juez, sino ofrece el precio de suerte q̃ en la primera, q̃ es por via de absolucion, ay cierta manera de justicia vindicatiua, mas en esta es a manera de la comutatiua, y dize Cordoua, *e* que esta tiene su efecto mediante la diuina acepta cion, que no tiene Dios hecha promessa de recibir aquellas satisfaciones, sino solo se le ofrecen

d *Cord. li. 5. q. 13. versus, quæ autem.*

e *Cord. q. 15.*

para que las acepte mediante su diuina misericordia, como lo tienen tambien Cayetano, *f* Soto, y Cano, aunque es de creer que siempre Dios lo tiene, mayormente si mandò el difunto quando viuia que le tomassen la Bula de difuntos, ò le dixessen las Missas en el Altar del alma. Aunque el Padre Suarez, *g* dize, que ay promessa en aquellas palabras, *Quæcunque solueritis*, porque de otra manera no se hiziera por authoridad de las llaues, ni fuera menester authoridad Apostolica como diffinio Leon X sino solo se hiziera por via de deprecacion, è impetracion a la manera que qualquiera Christiano puede rogar a Dios por los merecimientos, de Christo y de los Sanctos en fauor de las animas de purgatorio. Por lo qual me parece esta sentencia muy prouable, y Pedro Soto, *h* y Couarruuias dizen, que los sufragios de la Iglesia valen de condigno a las animas de purgatorio. Esta tiene por mas prouable Acosta, *i* y dize (siguiendo a Nauarro,) que las indulgencias que por ello se conceden son de justicia.

f *Cay. dic. q. 5. Sot. in 4. d. 19. q. 2. ar. 4. & lib. 3. de natura & gratia, ca. 6. Cano de locis, c. 13. ad 3 §. qui vero.*
g *Sua. dis. 35 sect. 3. n. 4.*
h *Pet. So. lectio. 3. de purgator. Con. c. alm. §. 5. nu. 11.*
i *Acosta. in Bul. q. 19. Nauar. §. inleuiticu notab. 22. nu. 18.*

4 Tercera conclusion. No puede el Papa conceder indulgẽcias a las animas de purgatorio por via de absolucion, como las concede a los viuos, sino solo por via de sufragio: como queda dicho, porque no tiene jurisdicion sobre las animas de Purgatorio, lo qual es necessario para esta manera de indulgencias. Assi lo tiene Nauarro, K Cordoua, Belarminio, y Suarez.

K *Nau dicto nota. 22. Cor. qu. 16. Belar. lib. 2. de purga. c. 16. Sua. vbi sup.*

5 Quarta conclusion. La indulgencia, que se cõcede al viuo, no la puede aplicar por las animas de purgatorio, sino se lo concede assi expressamẽte el Papa, como tienen los Doctores, comunmẽte, y algunos dellos alega Henriquez. *l* Nuestra Orden tiene vna concession de Leon X. *m* en que concede, que todas las indulgencias, que hasta entonces el y los demas sus predecessores auian cõcedido a los frayles menores las pueden aplicar por los difuntos, *per modum suffragij*, y otras concesiones a este tono ay en los priuilegios. El fundamento de la conclusion es, porque las indulgẽcias valen tanto quanto suenan, y assi no està en mano del que las ha de ganar transferirlas a otro, ora sea viuo, ora difuncto.

l *Her. li 7. c. 8. n. 1. intõmẽt. lit. B. m refertur in cõp. v. indulgenc. plenar. §. 8.*

6 Quinta conclusion. El Obispo, y Arçobispo, no pueden conceder indulgẽcias por las animas de purgatorio, aun en quantidad que pueden a los viuos. Assi lo tiene Innocencio, *n* Cardenal, Fr. Miguel de Medina, Cordoua, Nauarro, y Henriquez. Lo qual se ha de tener, aunque se tenga la opinion de que compete a los Obispos, de derecho diuino el conceder indulgencias, de lo qual diximos arriba. *o* El fundamento es, porque el cõceder indulgencias a los difuntos no es acto de jurisdicion (como auemos dicho) sino dispensacion del thesoro respecto de aquellos que ya no son subditos, lo qual no compete sino al Supremo Pastor de la Iglesia. Tambien se prueua por la practica y costumbre, pues no la ay de que los Obispos, y Arçobispos las cõcedan por difuntos, que es muy grande argumento el ver que nunca se ha hecho en la Iglesia, para dezir que no se puede hazer, y prueua latamente Cordoua, *p* que vale esta manera de argumento, y S. Thomas, *q* vsa del para prouar, que no han de ser los infieles atraydos a la Fè con violencia. Y tienen los Iurisdictas que de derecho comũ no las puede conceder el Obispo. Assi lo tiene Innocencio, *r* Nauarro, Medina, y Cordoua. Y consta claramente, porque està totalmente restringido su poder en esta materia en el derecho. *s* Y assi de hecho, es cosa llanissima, que el dia de oy no las pueden conceder por los difuntos.

n *Innocen. c. quod autem, de pœni. & remiss. Card. c. qui aliquã do. §. in leuitico, d. 2. M. Medi. de indulg. disp. 7. c. 31. & dis. 9. c. 47. Cord. li. 5. c. 19. Nauar. §. in leuitic. notab. 22. n. 4. Henriq. vbi sup. c. 32.*
o *sup. hoc tr. dist.*
p *Cord. li. 5. q. 5.*
q *D. Tho. 2. 2. q. 10. a. 8. & 12.*

7 Sexta conclusion. El Papa bien puede conceder indulgẽcias por los catechumenos difuntos. La razon es, porque estos ya eran de la Iglesia, aũque reuocablemente. Assi lo tiene Nauarro, *t* y le sigue el P. fray Manuel, aunque Suarez, *v* dize que en esto no ay cosa cierta.

r *Innocẽ. & alij D. D. vbi su. Nauar. Medin. & Cord. vbi su. t. c. quod autẽ, c. cũ ex eo de pœni. & remiss.*
t *Nau. vbi. notab. 51. n. 48. Manu in Bul. defu. §. 6.*

8 Puedese dudar si podria el Papa conceder tantas indulgencias que agotasse el purgatorio. A lo qual respondo, que moralmente hablando, es imposible, porq̃ esso pende de la aceptacion diuina y de la disposicion de las almas, y assi por muchas indulgencias que conceda no le agotara, como prueua latamente Cordoua, *x* y porque menester causa (como diremos luego) y para esso no la ay como dize Cayetano, y Gabriel, y otros. Verdad es que phisicamente hablando no repugna.

v *Suar. to. 4. disp. 53. sec. 4. n. 7.*
x *Cor. d. li. 5. q. 18.*
y *Cay. quod. lib. 2. q. 5. de indulg. Gabri. in Cano. lect. 57.*

Dificultad VIII. Si es necessaria justa causa para conceder las indulgencias.

Para que valgan las indulgencias es necessario que aya causa pia, y justa: y no basta por causa la caridad del Papa, ni el querer librar las animas de Purgatorio, nu. 1.
Si el Papa concede indulgencia sin causa y otros privilegios, en orden a esso, ellos valdran, aunq̃ ella no valga, n. 2.
Es necessario que la causa sea proporcionada, y razonable, nu. 3.
Si el Papa se engañasse, concediendo mayor indulgencia, que la causa valdra en quanto corresponde a la causa, n. 4.
La suficiencia de la causa ha se de considerar, refiriendola al bien de la Iglesia, y no ay causa tan pequeña qui referida a otra no pueda ser grande lo qual es de notar, n. 5.
Algunos Doctores dizen prouablemente que vale la indulgencia plenissima por qualquiera causa pia que se conceda, num. 6.
Puedese conceder la indulgencia por seruicios que se han hecho a la Iglesia, concedendola los Obispos echando la bendicion, y el Papa el Iueues de la Cena, num. 7.
Basta por causa la obra buena, y satisfactoria, aunque esté vno obligado a hazer la tal obra, numero 8.

1 PRimera conclusion. Para que valgan las indulgencias es necessario, que aya causa pia, y justa. Esta conclusion es de todos los Doctores, como dizen Soto, *a* Cordoua, y Suarez, y lo declarò Clemente VI. *b* y en el Concilio Constancense se dize, que a los sospechosos de heregia se les pregunte si creen, que el Pontifice tiene potestad de conceder indulgẽcias por causa razonable. La razon es, porque el thesoro de la Iglesia està cometido a los Prelados della para

a *Sot. in 4. d. 21. q. 2. art. 2. Cord. to. Sua. tom 4. disp. 54. sect. 1.*
b *Clem. 6. in extra. vnige nit. de pœn. & remissio. Conc. Costãcien. vltim.*

Universidad de Deusto Biblioteca

2. Corin. 4. & 5. d 2. Ad Corinth. 2.

que lo dispensen, y no para q̃ lo dissipẽ y sean prodigos como consta de la doctrina de S. Pablo, z Y tãbien porq̃ los Prelados son ministros de Dios, el qual aunq̃ perdona la culpa, no perdona debalde toda la satisfacion. Lo qual da a entẽder S. Pablo en aquellas palabras. *Ego siquid donaui propter vos, in persona Christi.* Esto es por la vtilidad de la Iglesia, como ministro de Christo. Y sino fuera necessaria causa, pudiera despojar el Papa facilmente todo el purgatorio, vaun hazer que nadie fuera alla, concediendo indulgẽcia plenaria a todos los que estuviessen verdaderamente cõtritos. Y no se ha de pensar que basta por causa la charidad cõ q̃ el Papa ama a los viuos, y difuntos, que como dize bien Soto, *e* mas charidad tiene Dios, y con todo no lo haze assi. Y tambien el librar las animas de purgatorio, y a los viuos de las penas, no se ha de dezir que es causa, que esso mas es effecto de la indulgencia, que no causa.

e Sot. vbi su.

2 Ha se de aduertir, que si el Papa de hecho concediesse vna indulgencia sin causa, y en orden a esso, ò juntamente con ella, concediesse otros priuilegios, como es que elija cõfessor que le absuelua, que le conmute los votos, &c. Aunque la indulgencia no valga, valen los priuilegios, y no ay q̃ tener desso escrupulo (como dize Suarez *f*) porq̃ no es intento del Pontifice que pendan estos priuilegios del valor de la indulgencia, sino solo son priuilegios que junta con ella.

f Sua. vbi su. sect. 2. n. 18.

3 Segunda conclusion. No basta para el valor de la indulgencia qualquiera causa, sino que es necessario, que la causa sea proporcionada, y razonable. Esta opinion tengo por mas verdadera, y es comũ tiene la Cayetano, *g* S. Buenauentura, Adriano, Soto, Cordoua, Suarez, y otros que citan. No dezimos aqui, que es necessaria igualdad de causa, sino causa proporcionada segũ prudente estimacion, de suerte, q̃ las indulgencias pequeñas se concedẽ por pequeñas causas, y las mayores por mayores: lo qual consta de que los Pontifices no solo pidẽ causa pia, sino tambien justa, y razonable: como se ve en Clemente VI. *h* y Leon X. Y assi Innocencio III. *i* llama indiscretas las indulgencias superfluas, y las reprehende como perniciosas: y aquellas son superfluas, en q̃ se concede mas de lo que pide la causa, aunque sea pia, que assi como el que diesse vn grande thesoro para remediar a vn hombre baxo que està captiuo, aunque lo hiziesse por piedad no seria prudencia, por no ser la causa razonable, y si lo diesse de hazienda agena, que se le vuiesse cometido para redimir captiuos, sera la donacion inualida, quanto al exceso, lo mesmo se ha de dezir aqui. Y mas que si el Pontifice concediesse grande indulgencia por pequeña causa seria lo mesmo, que conceder vna pequeña indulgencia sin causa ninguna, lo qual no lo puede hazer como auemos dicho.

g Cayet t. 2. quodlibe. de indulge. D. Bon. in 4. di. 20. q 6. Adr. in 4 de claui bu in tra. de indulg. cõcl. 2. So in 4. d. 21. q. 2. art 2. Cord. li. 5. q. 20. Ver quarta opini. Suarez, to. 4. disput. 59. sect. 3. num. 8. h dic. extra. Vnigeni Leõ 10. in epist. ic. cũ ex eo, de pœni. & remiss.

4 Hase de aduertir, que si sucediesse engañarse el Pontifice en conceder mayor indulgencia que requiere la causa, valdria la indulgencia, no toda sino aquello que correspõde a la causa, mas, ò menos segun fuere, y no seria mucho engañarse alguna vez, porque no es de hombres el alcançar puntualmente qual sea causa y qual, y assi esto ha de tener latitud, segun prudente estimacion.

K Cayeta. 2. quod lib. de indulgẽ. c. 9.

5 Aduiertase lo segundo, con Cayetano, K (y es mucho de notar para entender la suficiencia de la causa) que esta sufficiencia, no solo se ha de mirar en si mesma, segun la quantidad que la obra tiene en si, sino que se ha de considerar refiriendola al bien de la Iglesia: que el dar dos reales de limosna, si se considera en si solo materialmente, no es causa bastante para conceder tantas indulgencias como en la Bula de la Cruzada se conceden, mas si se considera, que este da dos reales de limosna, y otros dos aquel, y dellos y de los que dan los de mas se junta vn grande thesoro para defender la Iglesia, ya es causa bastante para conceder estas indulgencias. Y assi como quando muchos se juntan a destruyr vna viña, aunque cada vno dellos no lleue mas que quatro razimos de vuas, los condenamos a todos a pecado mortal, porque fueró con causa de aquel daño: assi tambien se ha de dezir aqui que es grande la obra que cada vno haze en dar dos reales, porque todos son con causa deste grande thesoro. Y aunque el visitar la Iglesia de San Pedro de Roma, no es mas, mirado en si mesmo, en vn año que en otro, con todo se conceden mayores indulgencias el año del Iubileo, porque referido esso a la profession de la vnidad de la Iglesia debaxo de vna cabeça, q̃ es el Summo Pontifice, la qual se haze aquel año, es mucho mayor. Y el visitar la Iglesia de Porciuncula el segundo dia de Agosto, mirado en si, no es mas que visitarla el primero, mas referido a premiar los buenos deseos de nuestro glorioso P. San Francisco es mas, y assi se lo concedio Christo por su propria boca. Y a imitacion desso, piensso que lo hazẽ los Summos Pontifices, quando conceden las indulgencias de las cuentas benditas (diga Soto, *l* lo que quisiere) porque referido esso, apremiara a los que han sido beneméritos de la Iglesia, (quales suelen ser los Principes, a cuya instancia se conceden) es causa bastante, para que por esta via se animen otros a fauorecer la Iglesia. Y assi dize bien Cordoua, *m* que no ay causa tan pequeña, que referida a otra cosa, no pueda ser grande, y bastante para conceder indulgencias.

l Sot. vbi sup.

m Cord. dic. q. 20. vers q. patet.

Confirmase esto con la autoridad de los Summos Pontifices, que por visitar tal, ò tal Iglesia, ò por mirar con deuocion esta, ò aquella imagen, ò por rezar vn paternoster, y vna Auemaria, conceden indulgencias, y a vezes grandes, cuya authoridad vuiera de bastar, si bien lo mirara Soto: porq̃ quando no cõstare claramente lo contrario, hase de presumir que la causa que el Pontifice señala es suficiente, como dize Cordoua, *n* y la comun, y lo concede el mesmo Soto. *o* Porque si la sentẽcia del Juez se presume justa y razonable, mientras no consta manifiestamente de lo contrario, segun derecho, *p* mucho mejor en las dispensaciones que haze el Pontifice. Y assi no hablò Soto, como era razon en las cuentas benditas, que sera la causa grande, por lo que queda dicho, y no declara siempre el Papa la causa que tiene, y està la presumpcion por ei, mayormente siendo vso tan ordinario en la Iglesia, que no ay algun Summo Pontifice que no las conceda, y las ha concedido N. S. P. Paulo V. con auer reformado otras muchas indulgencias.

n Cord. vbi sup. q. 22. o Sot. d. 21. q. 2. a. 2. p Ca. nonnos, cum gl. d. 40. & alijs in rib.

Confirmase esto, porque aun no ha menester ser la causa del conceder las indulgencias tanta, como

como algunos piensan. Lo vno, porque el thesoro es tan grande, que no ay temor de que se pueda acabar, como dixo Clemente VI. *q* y seria grande crueldad dispensar cortamente la sangre, que Christo derramò por nosotros, con tanta liberalidad. Lo otro, porque las obras penales desta vida son muy satisfatorias delante de Dios, porque se hazen voluntariamente y estamos en tiempo de merecer, y demerecer, y assi vn dia de ayuno satisface por algunos de Purgatorio, no obstante que las penas de Purgatorio son tan grandes, que vn dia de alli es mas, que todas las penas juntas que han padecido los hombres en esta vida, como arriba dixmos. *r*

q Extra vni genit. de pœnit. & remission.

r sup. hoc tr. dis. 1.

6 Algunos Doctores tienen que la indulgencia vale tanto como suena, aũque sea plenissima, por qualquiera causa pia que se aya concedido, por pequeña que sea, aunque conceden que sera prodigalidad, y indiscreció cõceder las assi. Esta sentencia tienen Paludano, *s* Gabriel, Angelo, Syluestro, Fr. Miguel, de Medina, y parece que la tuuo Santo Thomas, y S. Buenauentura, y la tienen muchos Canonistas, *t* en especial Torquemada. Fundanse lo primero, en que parece fue esta la intencion de Christo y de los Santos, que dexaron tã grã thesoro para las necessidades de los pecados. Lo segundo, se funda en la costumbre de la Iglesia que vso por muy pequeñas causas conceder indulgencias: y parece lo presupone vn texto, *v* que aunque las llama indiscretas, y superfluas, no dize que son inualidas. Lo tercero, porque la Iglesia, por vna mesma causa, concede vna vez mayor indulgencia, y otra vez menor.

s Palud. in 4 d. 20 q 4 a. 1. Gavr. Super mento, d. 45. q 3. n. 1. Angel. v indulgenc. n. 1. Sylvest. n. 3. M. Medi de indulg d sp 9. c. 48. D Thom 4. n. 20. n. 5. q 1. & in addit q 25 a. 2 D. Bonau. d. 20 q 6.

t DD in ca. cũ ex eo, de pœnit. & remiss. Turrecrema. in ca. quis aliquã do. §. in leni tico, d. n. 22. 23. 24 & 25 v ca. cum ex eo de pœnit. & remiss.

Esta sentencia es prouable por tener la tantos hombres doctos, y por los fundamentos que tiene todo esso. A estos argumentos se responde estando en la opinion contraria. Al primero, que el dispensar prudentemente las indulgencias, es conforme a la intencion de Christo, y los Santos, y no lo contrario. Al segundo respondo, que la costumbre de la Iglesia, siempre es conceder la indulgencia con causa proporcionada, a la manera que queda declarado. Al texto citado se responde que no dize alli si son validas, ò no: sino solo que son indiscretas, y superfluas. A lo tercero concedo que es ello assi, que la Iglesia por vna mesma causa concede vna vez mayor indulgencia y otra menor, mas esto nace de que no consiste en indiuisible que es como el precio de las cosas que tiene su latitud.

7 Tercera conclusion. Aunque es necessaria causa justa, no es de necesidad de la indulgencia que se conceda debaxo de condicion, que se haga tal, ò tal obra, sino que se podria conceder por seruicios, que se han hecho a la Iglesia, como dize Suarez. *x* La razon es, porque en esto no ay repugnãcia ninguna, sino que ay aqui sufficiente causa, y potestad: y desta manera parece que conceden los Obispos quarenta dias de indulgencias echando la bendicion, y el Papa en algunas fiestas, y en especial el Iueues de Cena suele conceder indulgencia plenaria con su bendicion.

x Suar. to. 4. disp. 54. sec. 4. n. 3.

8 Quarta conclusion. Tambien basta para causa de la indulgencia, que la obra sea buena, y satisfactoria, aunque la persona a quien se concede estẽ obligada por otra via a hazer la tal obra, como dize Cordoua, y le sigue el P. Fr. Manuel. El qual añade, que si se concede indulgencia al que ayuna los Sabados, la gana vno, aunque estẽ obligado por voto, ò precepto a ayunarlos: que assi como vno que tiene hecho voto de ayunar el Sabado, si cae en aquel dia vna vigilia cumple con vn ayuno con entrambas obligaciones, assi aqui. Dessuerte, que si la indulgencia pidiesse que ayunassen vn dia cumplia con ayunar el dia que tenia obligació porque son cosas distinctas la obligacion del precepto, y la satisfacion, y assi quando los Iubileos, piden que se ayune tres dias en la semana si sucede ser en semana de quatro temporas, se cumple con ayunar tres dias.

y Cord. dein dulgẽ. q. 22 propositi. 3. Manu. in Bula. §. 7. n. 2.

Dificultad IX. Si las indulgẽcias valen tanto como suenan.

Valen tanto como suenan auiendo potestad, justa causa, capacidad, y que se hagalo que en ellas se pide, n. 1.

En caso de duda se han de interpretar latamente, en fauor de las almas, n. 2.

Lo mesmo es indulgencia plena, plenaria, y plenissima, aunque antiguamente eran differentes, numero 3.

Indulgencia plenaria es de todas las penas de los pecados, y lo mesmo es remission de pecados, y quando se dize, de las penitencias a los impuestas, es de lo que a ellas corresponde. Declarase otras palabras de las indulgencias. n. 4.

El Iubileo dize indulgencia, y otras cosas que en el se suelen conceder. Declarase la palabra Iubileo, num. 5.

Como se ha de entender quando se conceden tantos años, o tantos dias nu. 6.

Refierese vna opinion de Soto, n. 7.

A vn dia de penitencia en esta vida le corresponde de mucho mas en el Purgatorio, n. 8.

En el purgatorio algunos està mucho mas que diez años, num. 9.

El Papa algunas vezes concede mucho numero de indulgencias, n. 10.

El que haze con mas feruor lo que pide la indulgencia gana mas, n. 11.

1 REspondo que valen tanto, como suenan, como aya en ellas quatro condiciones, que son necessarias para su valor, segun dizen los Doctores Theologos, a y Canonistas. La primera la authoridad, y potestad del que las concede. La segunda, que aya causa justa y pia. La tercera, que el que las gana sea capaz, è idoneo. La quarta, que cũpla todo lo que pide la concesion. De las primeras dos condiciones auemos dicho arriba, y de las dos diremos mas abaxo. Agora digo, que auiendo estas condiciones valen tanto como suenan, y cõsta claramente de lo que queda dicho, que presupuesto que la Iglesia tiene esta potestad, y lo predica assi, impiedad seria no lo creer, que lo demas fuera engañar a los fieles.

a D. D. in 4. dis. 20. Canonistæ, in ca. cũ ex eodem de pœni. & remis. & sic libi.

2 Hase de aduertir, que quanto a las indulgencias que se conceden, en caso de duda, se ha de interpretar la concesion latamente en fauor de las almas

Universidad de Deusto
Biblioteca

b *Clem. Vnic. de reliquijs & venerat. sanct. y confessis, & in c. Quod autè de pen. & remissio. Syl. v. indulget. n. 20. & 22. Cordo. q. 10 proposit. 4. in solu. ad 1. & ad aliud*

c *Innoc. & Host. in c. licet de translatione. Episcop. Nau. comment. de indulg. notab. 9. n. 8. & 9.*

d *Reg 57. & 58 Chatell.*

e *Extra. Antiquorum de panit. & remiss.*

f *Cord. li. 5. q 10 Fr. Manu. Bula. § 8 dub. 2. Sot. d. 21. q. 2. art. 1. versicu. praeter hac Sua. to. 4. disp. 50 sect. 4. nu 7. Acosta ad Bul. q 5.*

g *Cordo. vbi sup.*

h *Nau. § in Leuitic. not. 9. n. 4.*

i *Fr. Manu. vbi sup. nu. 7.*

K *Cord. q. 11 in fin.*

l *Sua. vbi su. nu. 9.*

m *D. Anton in p ti. 10. c. 3. § 6. & 7.*

almas, segun Iuan Andres, *b* Syluestro, Cordoua, y otros, por ser fauor del Principe, que se ha de interpretar latamente. Aunque otros dizen, q̃ se han de interpretar estrechamente. Assi lo dize Innocencio, Hostiense, *c* Nauarro, y otros, y traen para esso vnas Reglas de *d* Chancelleria, y dizen que esta es materia odiosa, y assi como tal la restringen las dichas reglas. Ambas opiniones, se pueden defender.

3 Queda agora de declarar los terminos que en esto vsan los Pontifices, que vnas vezes dizẽ, que conceden indulgencia plenaria, otras mas plena otras vezes plenissima. Estos terminos antiguamente significauan differẽte manera de concessiones, como consta de vna Extrauagante, e de Bonifacio VIII. donde concede a los que van a Roma de cincuenta en cincuenta años indulgencia. *Nõ solum plenam, & largiorem, sed & Plenissimam*, mas ya el dia de Oy lo mesmo es vno que otro, como dize Cordoua *f* Fr. Manuel, Soto Suarez, y Acosta, que ya los Pontifices han dexado aquel estylo antiguo: de suerte, que todos estos terminos, y dezir que conceden remission de pecados, es vna misma cosa el dia de oy.

Ay grande variedad de opiniones entre los Doctores, en declarar que significauan antiguamẽte estos terminos, las quales refiere latamente Cordoua *g* Tengo por mas cierto lo que dize Nauarro, *h* que la plena era quando se remitia la pena de los pecados confessados. Plenior quando se perdonaua la pena de los pecados confessados y no confessados. Plenissima quando se perdonaua toda esta, y la de los pecados veniales. Otros lo declaran de otra manera, mas ninguna declaracion es del todo cierta.

4 Hase de aduertir, que quando se cõcede indulgencia plenaria, es de todas las penas de los pecados, y lo mesmo es remission de pecados: mas si se añade de las penitencias a ellos impuestas, solo se perdona la pena de los pecados, que corresponde a las penitencias, que el Sacerdote impuso, y si la penitencia fue la justa que los pecados merecian (*clave non errante*) se le perdonara toda la pena. Si dize de los pecados confessados, dessos solo se ha de entender, que en esto hã se de mirar las palabras de la concesion. Quando el Papa concede indulgencia plenaria, y algunos años de indulgencia, dize Fr. Manuel, *i* que es vn rastro de lo que se vsaua antiguamẽte, que por la indulgencia plenaria no se remitia toda la pena como auemos dicho, Cordoua, K dize que se ponen aquellas palabras, para mayor abundancia, y cautela: y que dõ este esty lo por las opiniones que antiguamente auia. Lo segundo, que por si acaso la causa de la indulgencia no fuesse bastante para plenaria, por lo menos se ganassen aquellos años. Suarez, *l* dize que no ha hallado tales palabras en Bula ninguna, ni yo tampoco la he visto, y assi no ay que cansarnos en esto.

5 El Iubileo dize mas, que indulgencia plenaria, que no solamente es indulgencia, mas concede en el su Sanctidad fuera de la indulgẽcia, que los que le ganaren puedan ser absueltos de los casos reseruados, mas, ò menos, conforme al tenor del Iubileo. Esta palabra Iubileo, segun S. Antonino, *m* viene de vna palabra Hebrea, que es *Iobel*, q̃ quiere dezir principio: porq̃ en la ley vieja el año del jubileo començaua la libertad de las possessiones y de los seruos, y la remission de las ofensas, y todo boluia al estado passado, como consta del Leuitico. *n* Otros dizen, que la palabra *Iobel*, es lo mesmo, que buccina porque al tiempo del Iubileo los Hebreos tocauan bozinas, como consta del Leuitico, *o* y esta declaracion es de las Biblias emendadas, y nosotros diremos que jubileo se dize de *Iubileo*, que por el jubileo se renueua el hõbre, y se reduze a la gracia baptismal, que es vn grande jubileo, y gozo espiritual.

n *Leuit. 25.*

o *Leuit. 25.*

6 Quando se dize en la concesion tantos años, ò dias de *iniunctis pœnitentijs*, assi se ha de entender. Mas si se dize absolutamente diez, ò veynte años, es de la pena deuida a los pecados aunque no sea impuesta. Mas hase mucho de notar, que estos años no se cuentan, por los que el anima auia de estar en purgatorio, sino de los iniũctos en esta vida, ò iniungendos. como dizen comunmente los Doctores, y en especial Syluestro. *p* Torquemada, Soto, Cordoua, y Suarez. Lo primero por la forma de las indulgencias, en las quales no se dize, que se remiten tantos dias, ò años de la pena sino de la penitencia, y consta que la del Purgatorio no es penitencia, que no se toma voluntariamente, sino solo es pena, que Dios embia sufrida con paciencia. Lo segundo, porque las indulgencias suceden en lugar de las satisfaciones peniteciales, que se deuen imponer en el Sacramento; las quales se han de cumplir en esta vida: y assi las tales indulgencias se entienden de los dias, y años desta vida.

p *Sylu. v. indul. n 8. Turrecrem. §. in Leuit. q. 4. a. 5. so. in 4. d. 21 q. 2. ar. 1. Cord li. 5. q 32. Sua. to. 4. disp. 50. sect. 5. n. 16.*

7 Para mayor inteligencia desto se ha de aduertir con Soto, *q* y Cordoua, que estas remissiones de años y dias, se hazen segun la forma de los Canones antiguos, en los quales por qualquiera pecado mortal siendo graue, se imponian siete años de penitencia, y si era grauissimo diez años: ò mas. Y aunque agora se da menor penitencia, que esta, mas por la penitencia que se da no se perdona, sino la pena de Purgatorio, que corresponde a la que se cumple. Y por el consiguiente, por la indulgencia de tantos dias, ò años iniuntos no se perdona, sino solo la pena de Purgatorio, que respondiera a la penitencia, que se dio si se cumpliera. Mas si la indulgencia se da sin esta limitacion, sino solamente de tantos años, ò de tantos dias, hase de entender de los que de buena razon se auian de dar, y assi tanta pena de purgatorio se perdonara por aquella indulgencia, quanta se perdonara si en esta vida aquel penitẽte hiziera tantos dias, ò años de penitencia. Y assi se vera claramente, que vale mas la indulgencia de tantos años, ò dias concedida absolutamente, que de los mesmos, iniuntos. Y aduiertase que esta palabra, quarentena significa quarenta dias.

q *Soto, & Cord. vbi su.*

8 El M. Soto, *r* dize aqui algunas cosas dificultosas. Lo primero le parece, que a vn año de penitencia desta vida, no le correspõde otro en el Purgatorio, ni quiça vn mes, saluo si fuesse igual la pena de aca con la de alla, lo qual es imposible. Lo segundo dize que ninguna anima, por muchos pecados que lleue, está en el purgatorio veynte años, ni quiça diez: porque por la grauedad de la pena, en diez años, pagara mas alli vna alma que en

r *Sot. vbi su.*

en esta vida en mil. Lo tercero dize, que el Papa no concede tales portentos como vn millar de años, sino que se juntan de differentes concessiones v.g. en vna cõcede diez años al que visita tal Iglesia, y en otra al que da la limosna, y en otra le haze participante de las tales indulgencias, y assi se juntan tantas.

8 Estas tres cosas tengo por falsissimas. Quãto a lo primero digo que a vn dia de penitencia desta vida, no solo le corresponde otro en el purgatorio, sino mucho mas. La razon es, porq̃ aqui estamos en el fuero de la misericordia, y alli, en el fuero riguroso de la justicia, y valen mucho mas las satisfaciones voluntarias, que aqui tomamos, que no las que alla se sufren necessariamente, por ser mas agradable a Dios, y ser mejor el tomar las penas, y satisfaciones voluntaria, y libremente, que no amas no poder. Assi lo tienen Syluestro, *f* Nauarro, Adriano, Cordoua, Angeles, y Acosta, y Sotomo alega a nadie de su parte, aunque despues lo tiene el P. Fr. Manuel. *s*

f *Sylu. ve. indulgẽ. nu. 8. Nau. §. in le uit. not ab. 11 nu. 22. & no ta. 22. nu. 19. Adrian 4. q. de indulgen. §. petes fortasse, Cordo. dic. q. 32. propos. 2. c. 3. Angle. de indulgenc. dif. 4. Acosta, in Bull. q. 36.*

t *Fr. Manu. Bul. §. 7. n 8. v Sua. vbi in pr. dispu. 46. sect. 4. Fray Man. vbi supra, num. 7.*

x *Dionys. de quatuor nouis art. 47. y Discipul. in proptuario exeplar. exempl. 83. & 84.*

z *Copendi. v. indulgẽc. a Verbo indulg. stationum quo ad fratr. Vbi ponuntur station. 7 Eccles siar. in princip. n. 6.*

9 Lo segundo, que dize Soto, tambien es falso, como tiene Suarez, y Fr. Manuel, y la comun, que fue antojo el señalar diez años, mas que treynta, ò cincuenta, y ay muchas reuelaciones de Santos acerca de algunas personas, que auian de estar grande numero de años, en el purgatorio: en especial refiere Dionysio, *x* vna de vn Letrado, q̃ sabia, que por vn pecado nefando auia de estar en el Purgatorio hasta el fin del mundo, y no sabia si entonces auia de salir. Y Iuan Herolt, y por otro nõbre el discipulo, refiere otros dos que fueron diputados a las penas de purgatorio hasta la fin del mũdo: y ay otras reuelaciones al tono desf tas, y consta del comun vso de la Iglesia, recibido y aprouado, que muchas vezes concede el Papa ciẽto, y mil años de indulgẽcia: y se celebrã Aniuersarios perpetuos por las animas de los difuntos, y en los testamentos se dexan muy de ordinario memorias perpetuas, y capellanias para esto. Lo qual es mucho de aduertir, porq̃ no se desconsuelen los hombres de sus padres, deudos, y amigos con dezir, que ha muchos dias que murieron, y que ya estaran en el Cielo, que no sabemos lo que alla passa.

10 Lo tercero, que dize Soto es grande engaño. Vease el compendio, *z* de los priuilegios de las Ordenes Mendicantes, donde se hallaran confiones muy largas destas y en especial, en la indulgencia de las siete Iglesias de Roma, *a* se dize assi: *Item Bonifatius dixit Indulgentiæ Ecclesiæ Lateranensis numerari non possunt, nisi à solo Deo, & ego omnes illas confirmo.* Y es de marauillar que vn hombre tan eminente como Soto se engañasse tanto aqui.

11 De lo dicho se infiere, que assi como valen mas en este mundo quarentadias de penitencia hecha con feruor, y deuoció que sin ella: assi quarenta dias de indulgencia valdrã mas, aun en quãto indulgencia al que hiziere con mayor deuocion la obra pia, que la concesion pide, porque desta manera se llega mas a la causa justa, como dize mas latamente

Cordoua. *b*

b *Cord. dic. q. 32. in fine.*

Dificultad X. Si quando se concede indulgencia plenaria a vna anima sale luego del Purgatorio.

Si se gana la indulgencia, sale el anima de purgatorio, mas no siempre se gana, y assi no se han de dexar de hazer los sufragios por las animas, numer. 1.

Algunos dizen que aprouechan poco los sufragios al que no procura satisfazer en esta vida, numero 2.

1 REspondo, q̃ si se gana la indulgencia: sale del purgatorio, que desta manera vale tãto como suena, mas (como dize Cordoua, *a*) no es cierto q̃ siẽpre se gana, y assi no es infalible q̃ salga del Purgatorio. La razon es, porque la indulgẽcia, *permodum suffragij* pende de la aceptaciõ diuina, segun vna opinion q̃ referimos arriba, *b* y estãdo, en ella se ha de dezir que aceptа Dios los sufragios de la Iglesia, y las indulgẽcias que se ganan por las animas de purgatorio, mas, ò menos, segun que ellas son mas, ò menos dignas. Lo segundo, porque para que enteramente se gane la indulgencia es necessaria justa causa (como diximos) y podria ser no la auer. Tambien es necessario que haga el viuo todo lo que se pide en la concesion para que el difunto gane la indulgencia. Y tambien dize Cordoua, *c* que es necessario que el anima sea digna de aquella indulgencia: para lo qual se ha de aduertir lo que dixo Sã Augustin, referido en el derecho. *Nec negandum est defunctorum animas pietate suorum viuentium reuelari, eum pro illis sacrificium mediatoris offertur, vel eleemosynæ in Ecclesia fiunt. Sed hæc eis prosunt, qui cum viuerent, vt hæc sibi postea possent prodesse, meruerunt.* Y dize mas, q̃ las indulgencias no aprouechan a las animas de Purgatorio, sino las ha merecido de vna de tres maneras, ò porque viuiendo procuro hazer obras satisfactorias, ò porq̃ tenia particular deuocion a la Iglesia Romana, peleando contra los hereges, ò porque quando viuia tenia misericordia con las animas de los difũtos. Y S. Gregorio, *e* dize. *Illic (scilicet in purgatorio) nihil quisquam purgationis obtinebit nisi hoc bonis actibus, in hac vita positus, vt illic obtineat, promereatur.* Lo qual es mucho de notar. Bien es verdad, que en esto no ay cosa cierta, y lo mas comũ es, q̃ la disposicion para ganar estas indulgencias es fe y caridad, y las buenas obras que las animas hizieron en este mũdo, como dizen S. Augustin, *f* S. Buenauentura, Soto, Nauarro, y Cordoua, y parece q̃ lo siente assi S. Thomas. Segun esta sentencia, ninguno ay en el purgatorio a quien no le aprouechen las indulgencias, y sufragios. Y dize Suarez, *g* que assi como no es necessario a los viuos, para que les aprouechen las indulgencias, ò sufragios, que ayan procurado satisfazer, ò los ayan merecido: lo mesmo es en los difuntos. Mas no por esto es necessario, que salga el anima luego de Purgatorio, que puede faltar esso por las razones dichas. Y assi queda, que no se han de dexar de hazer sufragios por las animas de los difuntos, aunque se les aya conce-

a *Cord. li. 5. qu. 17.*

b *Supra. hoc tra. dif. 7. n. 3.*

c *Cordo. vbi sup.*

d *Auguſt. in libr. de cura pro mortuis habenda, & enchiridi. c. 109. refertu. in ca. Tepus, 13. q. 2.*

e *Greg. lib. 4. dialogorum, ca. 39. 57. & 58.*

f *S. Aug. ser mon. 32. de verb. Apostoli. D. Bonanẽ. in 4. d. 20 q. pen. Soto. d. 21. q. 2. a. 3 Naua. de indulg. not ab. 22. n. 45. Cordou. lib. 5. q. 17. D. Thoma. 3. p. q. 57 ar. 8. ad. 1.*

g *Sua. tom. 4 disp. 53. sect. 4. n. 9.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

concedido la indulgencia en el articulo de la muerte no se les ayan dicho Missas en Altares priuilegiados.

h *Cord. vbi su pra vers. ex omnibus.*

2 Añade Cordoua, *h* que el que en esta vida se oluida de los difuntos, y se descuyda de satisfazer por sus pecados, y quiere viuir de suerte, que apenas muera en gracia, a este tal aunque le aprouechan algo los sufragios que por el se hazen, y las indulgencias, es poco por ser el tampoco digno destos sufragios. Y aunque esto no es cierto (segun lo que queda dicho) hase de mirar en ello porque en materia de satisfazer por los difuntos andemos a lo mas seguro.

Dificultad XI. Como se han de entender las palabras, *de quibus corde contriti, & ore confessi*, y otras que se ponen en estas concesiones.

Si la concession no pide que este confessado el que ha de ganar la indulgencia, no es necessario que lo este: mas si lo pide es necessario, n. 1.

El que despues de confessado pecò, basta para ganar la indulgencia que tenga contricion, n. 2.

Quando la concession dize, de quibus corde contriti, & c. no es necessario, que se ayan confessado inmediatamente: no basta la contricion, y no se perdona la pena de los pecados oluidados, num. 3. & 4.

Los mudos que se confiessan por señas, ò por escripto pueden ganar esta manera de indulgencia, num. 5.

Como se entiende la palabra, de las penitencias a ellos impuestas, n. 6. & 7.

Quando se concede que el confessor idoneo conceda la indulgencia, ha la de conceder el confessor Sacramental. Refierese otra opinion, n. 8.

Si dize que pueden conceder indulgencia en el articulo de la muerte sin señalar quien, no es necessario, que sea Sacerdote el que la concede, num. 9.

Si pide confession ha de ser Sacramental, y basta por señas, & c. n. 10.

Quando dize que el Confessor que eligiere le puede conceder indulgencia, y perdio el juyzio sin eligirle, qualquiera confessor basta, y algunos dizen que sino le ay, basta el de prima tonsura, y aun si este falta, concedala el seglar, n. 11.

Si dize que satisfaga la parte, y no puede, le pueden conceder indulgencia, n. 12.

Si dize que se conceda en el verdadero articulo de la muerte, en esse ha de ser, y sino basta el presumpto, num. 13.

No es lo mesmo articulo de la muerte, y peligro de ella. Declarase qual es este. Declarase la palabra culpa y pena, nu. 15.

Los Religiosos que presumen absoluer a culpa, y a pena tienen de comunion, ipso facto, reservada al Papa, n. 16.

Quando el Iubileo dize que se confiesse, en la semana, y comulgue al Domingo, basta que se confiesse el mesmo Domingo, y ha de ser el siguiente, numero 17.

1 LO primero digo, que quando la concession de la indulgẽcia no pide que el que la vuiere de ganar estẽ confessado, no es esso necessario, q̃ basta estar en estado de gracia (como diremos) *a* y en esto no ay duda: mas si pide que este confessado, sera esso necessario, pues està en aluedrio de quien la concede, cõcederla con esta carga. Y assi quando en el Iubileo se manda que se confiessen, y comulguẽ, es cierto que no se gana, sino se haze diligencia. Verdad es, que si vno no tuuiesse mas que pecados venniales ganaria la indulgencia sin confessarse dellos, aunque pida que se confiessen, que se ha de entender esso auiẽdo conciencia de pecado mortal, que assi lo declara el comun sentido, y vso de la Iglesia, como dize S. Antonino, Nauarro, *b* Suarez, *c* cuya sentencia es prouable.

a *Inf. hoc tr. dif. 15. n 3.*

b *c. Anton. 1 Part. 10. ca. 3. §. 10. Naua. de indulgent. nota. 28. §. 17. & nota. 30. §. 6 c Suar. to. 4. disp. 52. sect. 3. nu. 5. & 9.*

2 Mas hase de aduertir, que si sucedio que se cõfessò vno para ganar el jubileo, que pedia confession, y pecò antes que le ganasse, no bastaria tener contricion de aquel pecado, sino que ha menester confessarse del: lo qual tiene por mas prouable, Suarez, *d* y lo mesmo dize del que se oluidò de vn pecado con buena fè, y despues se acordò del antes que passasse el jubileo. La razon es, porque la confession se refiere a la indulgencia, y assi comprehende todo el tiempo antes de ganarla, y todos los pecados.

d *Suar. vbi supr. n. 7.*

3 Lo segundo digo, que se ha de mirar mucho al tenor de las palabras de la cõcession, que si dize que concede indulgencia de los pecados, *de quibus corde contriti, & ore confessi fuerint*, dellos solos se entiende. Mas no es necessario, que la cõfession se aya hecho inmediatamente, q̃ basta que se aya hecho en qualquiera tiempo, como dize vna Glossa, *e* Imola, Cardenal, Abad Syluestro, y Cordoua, *f* y dizen que basta en este caso la contricion con proposito de confessarse, porque el Papa, alli no procura que se confiessen, sino que ganen la indulgencia, y dize Syluestro, que assi se declarò en el Cõcilio Cõstantiense, y para ello alega vn libro de mano de vn Padre de su Ordẽ.

e *glos. clem. vnica, de reliquijs, & veneras. sanctorũ Imol. & Cardin. ibi Abba. ca. omnis de pœn. & remiss. Sylue. v. indulg. §. 20.*

f *Cord. lib. 5. de Indulgẽ. q. 27.*

4 Esta opinion es prouable, mas a mi mejor me parece la contraria, esto es que no basta sola contricion sino la confession, como tiene vna Glossa, *g* Cayetano, y Nauarro, por las palabras de la concession, en la qual no sin causa se pide confession, que es porque sin ella algunos rarissimas veces tienen verdadera contricion. Y estando en esta sentencia, digo que no se perdonaria la pena de los pecados, que se dexaron de confessar por oluido, como tiene el P. F. Manuel Rodriguez, *h* alegando a Nauarro, Gerson, y Gabriel, y dize q̃ assi fue practicado en tiempo de Sixto V.

g *glos. 8. extra. 1. de pœnit. & remiss. Cayet. tra. de indulgent. cap. 10. Naua. de indulg. nota. 8. n. 2.*

h *Fra. Man. ad Bull. §. 2. nu. 12. post. Nana. Gerso & Gabr.*

5 Los mudos, que se confiessan por señas, ò por escripto, es cierto que pueden ganar esta manera de indulgencia, como dize el P. fray Manuel, Rodriguez, *h* porque aunque el Papa dize cõfession vocal es, porque habla de lo que ordinariamente acontece, mas no se ha de pensar que quiere que se haga materialmente por palabras, pues es lo mesmo vna que otra, y assi quanto a esso se juzga esta confession por vocal.

h *Fr. Manu. vbi sup. num. 14.*

6 Lo tercero digo, que quando la concessiõ dize, concedemos indulgencia plenaria de las penitẽcias a ellos iniuntas, no es necessario, q̃ aya cõfession pues no se pide, sino basta q̃ el que ha de ganar la indulgẽcia, este en estado de gracia. Mas solamente vale esta indulgencia quanto a las penitencias

nitencias que hasta entonces ha impuesto el Sacerdote Sacramentalmente. Assi lo tienen Paludano, *i* Alexandro de Ales, Cayetano, Cordoua, y otros, porque assi suena la indulgencia. Mas basta para ser impuesta que se aya puesto en general, que es quando el Sacerdote dize, *Quidquid boni egeris, & mali patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum.* Assi lo tiene Cordoua, *k* con Gerson.

i *Pal. in 4. d. 20. q. 4. Ale. 4. p. q. 42. n. 2 Caye. lo pusc. de indulgẽc. ad Iulii, c. 2. n. 7. Cord. li. 5. q. 27. propo fit. 4.*

k *Cordo. vbi sup.*

7 Lo contrario desta resolucion tiene Suarez, *l* con Eliso, y otros, y dize que en esta concession no solo se perdonan las iniuntas, sino las demas penas: porque es mas perdonar las penitẽcias iniuntas, y assi que se incluye en ello lo que es menos, que son las demas penas. Pruebase, porque aunque en vn texto, *m* se prohibe que el Obispo, no pueda conceder mas que vn año de indulgẽcia el dia de la dedicacion de la Iglesia, y quarenta dias en el aniuersario *de pœnitentijs innuctis*, con todo esso dize Innocencio, *n* que no se entiẽde restringirse para que no puedan conceder lo mesmo absolutamente, y passan con ello Panormitano, Hostiense, y otros. Esta sentencia es muy prouable mas a mi mejor me parece la contraria, y que aquellas palabras es restricion.

l *Sua. tom 4. disp. 50. sect. 5. n. 14.*

m *c. cũ ex eo de pœn. & remiss.*

n *Innoc. dic. c. cum ex eo, Panorm. & Hostie. ibi.*

8 Lo quarto, que si cõcede, que el confessor idoneo pueda conceder indulgencia plenaria al que hiziere tal, ò tal obra, no la puede conceder, sino es que sea confessor Sacramental, qual es en el articulo de la muerte qualquiera Sacerdote. Assi lo dize Cordoua, *o* y consta de las palabras de la concession, y assi como quando se cõcede indulgencia de los pecados confessados se ha de entẽder de confession Sacramental, como luego dire mos assi tambien se ha de entender de confessor Sacramental en propria significacion.

o *Cord dict. q 27. propos. 6.*

Syluestro, *p* tiene que en este caso puede conceder la indulgencia qualquiera, aunque no sea Sacerdote, quando no se puede auer el fundamẽto es, porque aunque no se puede hazer confessiõ Sacramental con el que no es Sacerdote, puede hazer lo que basta para ganar la indulgẽcia, y aunque no tengo esto por verdadero, no se pierde nada en hazerlo assi, quando no ay Sacerdote.

p *Sylu. v. indulg. nu. 69.*

9 Si la concession dixesse, que le pueden conceder indulgẽcia en el articulo de la muerte, sin señalar quiẽ, en tal caso le podria cõceder qualquiera aunq̃ no fuesse Sacerdote, que aqui tiene lugar la opiniõ de Syluestro. La razon es, porque como no es necessario q̃ el que da la indulgencia sea Sacerdote, tampoco lo es q̃ lo sea el que la executa.

10 Lo quinto, que si la indulgencia pide cõfession, no basta la confession general que se dize al principio de la Missa, sino que se ha de entender de confession Sacramental, que por antonomasia se llama confession, como tiene Cordoua, *q* contra Syluestro *r*

q *Cord. vbi sup.*

r *Syl. vbi supr.*

Mas hase de aduertir, que aunque la indulgencia pida confession, si vno perdio la habla podra ganarla confessandose por señas como diximos del mudo, y lo tiene Cordoua, lo mesmo sera si da señales de cõtricion, en la opinion de los que dizen que basta esto para confession Sacramẽtal, de lo qual se puede ver lo que diximos arriba. *r*

s *Cord vbi supr. propos. 7.*

t *sup tr 9. de pœni. dif. 33. & 37.*

11 Lo sexto, que quãdo la concession dize, que el confessor que eligiere le pueda conceder la indulgencia, y perdio el juyzio sin eligirse, aunque en rigor parece que no la puede ganar conforme a las palabras, conforme a equidad se puede presumir, que la puede conceder qualquiera confessor, q̃ basta la voluntad de eligirle en este caso. Lo vno, porque es creyble, que assi lo quiere el Papa. Lo otro, porque mas parece este priuilegio para que pueda elegir confessor en fauor del penitente, que no quererle coartar a que no lo pueda conceder, sino el que eligiere, y basta que habitual, ò virtualmente pretende este eligir quien se la conceda. Tiene esta sentencia Syluestro, y Nauarro, y otros y Henriquez. El qual dize, que es prouable, que si no ay Sacerdote basta de prima corona, para cõceder esta indulgencia. En practica el Sacerdote, y en su ausencia el de prima tonsura, y aun faltando esse qualquiera lego cõcede la indulgencia en quanto puede, pues no tiene inconuniente ninguno, y valga, lo que valiere.

v *Sylu. v. Iiisu pr. n. 31. Naua. de indulgen. not. 30 § 12. Her li 7. de indulg c. 6. n. 4.*

12 Lo septimo, que si en la forma del indulto se dixere, que satisfaga la parte auiendo obligaciõ, hase de entender si pudiere, mas sino puede, y estuuiere bien dispuesto, bien se le puede cõceder la indulgencia, como dize Syluestro *x*

x *Syl. vbi supr. n. 30.*

13 Lo octauo, q̃ si el indulto dixere, q̃ se cõcede la indulgẽcia en el verdadero articulo de la muerte, hase de entẽder de esse: mas sino dize verdadero, sino solo en el articulo de la muerte, ha se de entender del verdadero, ò presumpto, que es quãdo segun la estimacion està para morir (como para darle la Estremaunccion) como dizen Syluestro y Gabriel, S. Antonino, y Cordoua. Y si la ganasse en el articulo de la muerte presumpto, y despira, y no la puede ganar despues en el verdadero, segũ dize Syluestro y Cordoua. Aunq̃ algunos dizẽ q̃ se puede ganar vna, y otra vez en el articulo de la muerte presumpto: porq̃ la proposicion indefinita, equipole a vniuersal quando no consta otra cosa de la mẽte del Pontifice. Assi lo sienre Cordoua, *z* con Gerson. Para hazer lo mejor ha de esperar el Sacerdote aque estẽ el enfermo lo mas alcabo, porque no pueda despues pecar: mas no tanto que se le muera sin la indulgencia.

y *Sylu. v. indulg. nu 15. q. 4. art 3. D. Anton. 1. p. su. ti. 10. c. 3. § 5. Cor. vbi sup. qu. 39.*

z *Cordo. vbi su. 3. opino. post Gerson.*

14 Hase de aduertir q̃ no es lo mesmo el articulo de la muerte, que el peligro de muerte, que articulo de muerte es quando vno està ya a punto de morirse, que prouablemente se desespera de su salud, peligro de muerte es, quando vno està en tal acto, que justamente se le teme la muerte, ora se desespere de su vida, ora no, como le tiene el que està en la guerra, ò en nauegacion peligrosa, ò en tiempo de peste: y quando el tal peligro fuesse muy grande, y que la muerte parece, verisimilmente que està cercana, este tal se tendria ya por articulo de muerte, y si le podrian cõceder entonces las indulgencias del articulo de la muerte, como dizen Syluestro, *a* Couarruuias, Soto, y Panormitano, el qual pone exemplo en la muger que pare con dificultad

a *Sylu. v. interdictum. 5 q. 7. & v. absolut. 1. q. 4. Coua. c. Al. map. 2. 1. 11. n 8. Sot. in 4 d. 18. q. 2. a. 4 Pano. in cap. quod autẽ de pœnis. & remiss.*

15 Lo nono, que quando se dize, absolucio a culpa y pena, no se entiẽde que la culpa se perdona por la indulgencia, que como auemos dicho, por la indulgencia no se perdona mas que la pena, y la culpa se perdona por la penitencia. Y assi con sta q̃ esta no es propria manera de hablar. De otra

tra manera lo declara Cordoua,*b* y le sigue el Padre Fray Manuel, diziendo que quando el Papa cõcede indulgencia a culpa, y apena es, cõceder facultad para absoluer de los pecados reseruados aunque no se declara, y dize Cordoua, que assi se vsa en la Iglesia Romana.

b Cord. li. 5. q. 8. Man. in Bull. in princip. n. 5.

16 Los Religiosos que presumen de absoluer a culpa, y apena, no solamente pecan mortalmente, mas estan descomulgados, *ipso facto*, con descomunió reseruada al Papa, como consta de vna Clementina.*c* Lo qual es mucho de aduertir.

c Clem. religiosi. de priuilegijs.

17 Lo decimo, que quando la concesion del jubileo dize, que se confiesse, y aya vna en la semana, y comulgue el Domingo, el que confiessa el Domingo se gana, como declarò Pio V. porque el intento del Papa no es mas de que la confesion preceda alla comunió, como dizen fray Manuel, *d* con Nauarro. Y si dize que hagã las diligencias dentro de la vna de las dos semanas, tengo por cierto que quanto a esto el Domingo siguiente se ha de contar por la semana de atras, como consta de la costumbre, y dire abaxo.*e*

d Fr. Man. sum. c. 183. n. 14. Naua. de orat. misca. 95.

e Infra. hoc tra. disp. 34. n. 5.

Dificultad XII. Quiẽ puede ganar las indulgencias.

Solos los que estan baptizados, y tienen vso de razon pueden ganar las indulgencias, n. 1.

Solo los subditos del que la concede la pueden ganar, y basta que sean subditos quanto a esto, numer. 2.

Los Religiosos pueden ganar las indulgencias q̃ cõcede el Obispo, en cuya tierra moran, mas no por esso pueden salir a ganarlas, sin licencia de los Prelados, num 3.

Los Prelados, que conceden indulgencias, las pueden ganar, n. 4.

Refiere se la opinion contraria, n. 5.

Puede el Prelado dispensar consigo en las diligencias, que se han de hazer para las indulgencias comutandolas, n. 6.

NO hablamos aqui de las de los difuntos, sino de los viuos, que dellotras ya queda dicho arriba. *a*

a Sup. hoc tr. dis. 7. n. 1.

1 Primera conclusion. Solos los que estan baptizados, y tienen vso de razon pueden ganar indulgencias. Esta conclusion es muy llana, que el que no està baptizado no està sujeto a la jurisdiciõ espiritual de la Iglesia. El que no tiene vso de razõ tampoco puede ganarlas, porque la obligaciõ de la pena temporal, a cuya remisiõ se ordena la indulgencia, nace de pecado actual, y no le puede tener el que carece de vso de razon.

2 Segunda conclusion. Solo los subditos del q̃ concede las indulgencias las pueden ganar. Assi lo tienen comunmente los Doctores, y en especial Cordoua. *b* La razon es, porque el conceder indulgencias es acto de jurisdiciõ, como auemos dicho, *c* la qual no se puede exercitar, sino en el subdito, y consta del derecho. *d*

b Cord. li. 5. de indulgẽ. q. 13.

c Sup. hoc tr. dis. 5. n. 4.

d C. quod autẽ de pœnit. & remis.

Mas hase de aduertir, que no es necessario, que el que ha de ganar la indulgencia sea subdito en todo del que la concede, que basta que lo sea quãto a esto, de suerte que si el Obispo da licencia a su subdito para que pueda ganar las indulgẽcias concedidas por otro, esso basta, como expressamente lo dize el texto citado. *e* Y assi mesmo el que tiene licencia para conceder a alguno indulgencias, lo puede hazer, porque ya aquel por entonces, quanto a esto es su subdito. De lo qual tãbien consta que pueden ganar las indulgencias q̃ el Arçobispo, concede a los que tienen domicilio en la Prouincia, que està sujeta a el, porque el las puede cõceder, como diximos arriba, *f* por vn texto, *g* y assi quanto a esto todos los de la Prouincia son sus subditos.

e dict. c quod autem.

f sup. hoc tr. dis 5. g ca. nostro, de pœnit. & remis.

3 Tercera conclusion. Los Religiosos, y los demas exentos, pueden ganar las indulgencias comunes, no solo las que concede el Papa, ò sus legados, sino tambien las que conceden los diocessanos, en cuya tierra ellos morã. Assi lo tiene Sancto Thomas, *h* Paludano, y Cordoua. Los quales dizen, que no solo las pueden ganar de licẽcia de sus Prelados, que en esto no puede auer duda por el texto citado, *i* sino que las pueden ganar sin licencia. El fundamento es, porq̃ no son elemptos quanto a esto: que la exencion que tienen no es visto auerla impetrado en su daño, sino solo en su prouecho, y fuera en grande daño suyo, si la tuuieran en quanto a esto: y assi se ha de entender que el Papa, se ha conformado en esto cõ su voluntad. Y tãbien puede ser por licencia presumptissima que para ello tienẽ de sus prelados, porque en esto no les va nada. Mas no se ha de inferir de aqui, que tengan los Religiosos licẽcia para salir de casa a ganar las indulgencias, ò dar algo, si el Prelado no se la concede, como aduierte S. Thomas, *k* porque esso seria contra la disciplina regular, y las indulgencias no se dan para destruciõ de la Religion: que aunque las indulgẽcias son de grande valor para pagar las culpas, mas quanto al merecimiento, y premio, de mayor valor es al Religioso la obseruancia de su Religion, que el ganar indulgencias.

h D. Thom. addit. q. 27. a. 2. & in 4. d. 26. Palu. ibi q. 4. ar. 3. Cord. di. c. q. 13. vers. secundo dubitatur. i Dic. c. quod autem.

K D. Thom. vbi sup.

4 Quarta conclusion. El Papa y los demas prelados de la Iglesia pueden ganar las indulgẽcias que ellos mesmos conceden a los demas. Esta es comun de casi todos los Doctores, *l* como se puede ver en Cordoua, Suarez, y Acosta, aunq̃ en el modo de declararlo lo difieren. La razon es, porque no auian de ser los Prelados de peor condicion que los demas, y assi como quando dispensan en vn dia de ayuno, queda tambien el prelado dispensado, y quando distribuye el Principe los bienes comunes, puede tomar tambiẽ su parte, lo mesmo es aqui. Confirmase con lo que diximos arriba, *m* donde prouamos, que la dispensacion no requiere distincion de personas.

l DD. 4. dis. 20. Cord. li. 5 qu. 13. dub. 3. Sua. to. 4. dis put. 52. sect. 1. n. 14. Acosta super. Bullan. q. 10.

5 Lo contrario desta conclusion tienen Durando, *n* y Cayetano, porque es acto de jurisdiciõ, la qual no puede nadie exercitar en si mesmo, como no se puede absoluer en el Sacramento de la penitencia, ni descomulgarse a si. A esto se respõde facilmente q̃ nadie tiene sobre si jurisdiciõ cõtẽciosa, que le pueda ligar, y assi no se puede descomulgar, ni tampoco se puede absoluer en el Sacramento de la Penitencia, porque es acto personal que requiere distincion de personas, que nadie puede ser juez en propia causa. Mas las indulgencias concedese fuera del Sacramento a tódos

m sup. tra. 2. de legib. dis. 49. n. 1.

n Dura. in 4. d. 20. q. 1. Cayet. in opusc. ad Iuiñ c. 5.

dos los que hizieren tal cosa, y no es inconueniẽte que el que las concede las gane como parte de la Republica. Assi lo dize Soto. *o*

o Soto in 4. d. 21. q. 1. a. 4. contra hãc.

6 Y añado mas, que para que el Prelado gane las indulgẽcias que cõcede a otros, no es necessario que haga las mesmas obras que los otros, sino q̃ puede dispensar consigo, como con los demas, comutando aquellas obras en otras, como dizen Gabriel, *p* Cordoua, y Suarez, y se colige de S. Thomas.

p Gab. in 4. d. 45. q. 3. a. 2. Cord. vbi sup. q. 32. propos. 2. Sua vbi sup. nu. 19. D. Tho. in 4. d. 20. ar. 5. q. 14.

Dificultad XIII. Si es necessario estar en gracia, y que el acto sea bueno para ganar con el las indulgencias.

No es necessario estar en gracia para tomar la Bula, mas es necessario para ganar las indulgencias para si, n. 1.

Refiere se vna opinion, n. 2.

No es necessario que este en gracia todo el tiempo q̃ haze la obra, que basta estar lo quando ha de ganar la indulgencia, n. 3.

No es improbable lo contrario, n. 4.

Aunque la obra sea pecado venial por alguna circunstancia si de suyo es buena basta para la indulgencia, aunque algunos dizen lo contrario, numero. 6.

El que haze obra, por là qual gana derecho para q̃ despues se le conceda indulgencia, es prouable q̃ no ha menester estar en gracia, y tambien lo contrario, y es mas seguro, num. 7.

Para los jubileos que se conceden con la indulgencia no es necessario estar en gracia: mas si pide confession es necessario que la aya, n. 8.

Tambien es necessario, que quando se haze la obra aya intento actual, o virtual de ganar la indulgẽcia, y parece que basta que despues lo ratifique, num. 8.

1 PRimera conclusion: Aunque no es necessario estar en gracia para tomar la Bula en que se concede la indulgencia (como diremos abaxo) *a* mas es necessario estarlo para ganar la, como dizen todos los Doctores Iuristas, y Theologos, *b* que solo Mayron *c* dixo lo contrario. El fundamento es, porque nuestras obras, ni pueden tener razon, de satisfacion para con Dios, si no es estando en gracia, ni tãpoco le son gratas, y assi no pueden ser bastantes para ganar con ellas indulgencias, a lo menos para si, que en lo que toca a ganar para otros diremos abaxo. *d* Lo segundo, porque Christo y los Santos, que son los autores del tesoro, no tuuieron voluntad de satisfazer quanto a la eficacia, sino por los miembros de Christo viuos: ni las obras satisfactorias que vno haze por otro le aprouechan si ambos no estan en gracia, como tiene Soto, *e* y comũmente los Doctores, porque de otra manera pudiera vno que està en gracia satisfazer, por los pecados de los condenados que estan en el infierno, que les fueron perdonados quanto a la culpa.

a In 3. tr. 27. a. princ. n. 5.

b DD. in 4. d. 20

c Maior. dis. 20.

d infr. hoc tr. dis. 15. n. 1

e Soto in 4. d. 19.

Y no obsta contra lo dicho, que los justos que estan en gracia pueden merecer de cõgruo, o impetrar la gracia, y remission de las penas, y otros bienes espirituales, y temporales a los pecadores, y pues que las indulgencias tienen efecto por los merecimientos de Christo y los Santos, parece que podran tenerle en los que estan en pecado mortal, a lo menos quanto a los pecados que les han sido perdonados quanto a la culpa. A esto se responde: que el merecer vno que està en gracia, para otro, es por via de merito de cõgruo, ò impetracion: mas la aplicacion que se haze por las indulgencias, es por via de satisfacion y justicia, y assi ay grande diferencia de lo vno a lo otro.

Y en tanta manera es verdad lo dicho, que aun la pena de los pecados veniales, no se remite por la indulgẽcia sino es que la culpa destos pecados se aya perdonado por Sacramento, o arrepentimiento, o por otra via, como dize Siluestro. *f*

f Sly. v indulgẽ. n. 27.

2 Algunos dizẽ que el que haze en pecado mortal lo que pide la indulgencia no la gana luego, mas que reuiue, y la gana despues por la penitencia. Assi lo tienen Paludano, *g* Siluestro, y Henriquez. Mas, esto es falso, y contra el comun sentimento de los Doctores, y aun dize Suarez, *h* q̃ no ay potestad en la Iglesia, para conceder la desta manera, y parece muy conforme a razon, porq̃ (como queda dicho) es menester para el valor de la indulgencia causa bastante, y no lo pueden ser las obras hechas en pecado mortal.

g Palud. d 20 q. 4. Silu. vbi sup n. 32. Henri. vbi su. n. 3.

h Suar. to. 4. disp. 25. se. 2. nn. 15.

3 Segunda conclusion. Para ganar la indulgencia no es necessario que estè en gracia el que la ha de ganar, todo el tiempo que haze la obra porque se concedio, que basta que lo este en el tiempo q̃ ha de ganar la indulgencia: como si se concediesse al que ayuna tres dias, y da limosna, confiessa, y comulga, en este caso basta que quando haze la vltima diligencia (que es el tiempo en que gana la indulgencia estè en gracia. Assi lo tienen vna glossa, *i* Felino, Paludano, Siluestro, Soto Cordoua, Suarez, y Henriquez. El fundamento es, porq̃ el Summo Pontifice la puede conceder desta manera, pues que ay aqui todo lo que se requiere para concederla, y para que vna obra sea pia, no es menester que se haga en estado de gracia, como diremos, y entiendese que el Papa la conceda assi, sino es que declare lo contrario, por el estilo q̃ tienen los Pontifices en conceder los jubileos, q̃ mandan, que tres dias ayunen, oren, y den limosna y entretanto quieren que se examinen las conciencias, y despues se confiessen, y con esto se dispongan, para comulgar y ganar la indulgencia: y lo mesmo ha de ser en otras semejantes. Y de otra manera quando la Bula concede, que el confessor pueda conceder al que la recibiere indulgencia plenaria, vna vez en la vida, y otra en la muerte, no aprouecharia quanto a esto, al que diesse los dos reales de limosna estando en pecado mortal.

i Gloss. in extrau. Antiquorũ, de pœnit. & remis. Fel. serm. de indul. colum. 7. Pal. in 4. d. 20 q. 4. a. 2. colu. 1. Syl. indulg. q. 7. & 10 Sor. d. 21 q. 2 art. 5. Cord. li. 5. q. 24. Sua. vbi. sec. 5. n. 3. Henriq. li. 7. de indul. c. 9. n. 5.

De lo dicho se infiere, que si se concede vna indulgencia a quien haze quatro, o seys cosas, aunq̃ haga las dos, o tres en pecado mortal, ganara toda la indulgencia, con q̃ la vltima (que es quando la ha de ganar) la haga estando en gracia. Lo qual es conforme a lo dicho, aunque Cordoua, *k* dize que no la ganarà toda, sino lo que corresponde a las obras que hizo estando en gracia. Prueuase esto, porque sino huuiera de ganar mas que lo que corresponde a las obras hechas en gracia, pudie-

k Cord. vbi. 27. q.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ra ganarlo aunque no hiziera todas las otras, lo qual es falso, porque quando a vno se le promete vna cosa debaxo de dos, o mas condiciones, no es firme, sino las cumple todas, como consta del derecho. *l*

l cui fidus, ff. de condit. & demonst. cu suis concordanti.

4 Lo dicho en esta segunda conclusion, va conforme a la piedad Christiana, y parece assi de la mente del Pontifice, mas no es improuable, q̃ sea menester para ganar la indulgencia, q̃ toda la obra se cõcede, se haga en estado de gracia, como tienen Cayetano, *m* y Nauarro, y dize Soto, *n* q̃ por ventura sera verdadera. El fundamento desta sentencia es, que para la indulgencia, es menester causa justa, y pia (como queda dicho) y no lo es la obra hecha en pecado mortal, porq̃ es muerta, como dizen los Theologos. Y assi es estilo en conceder muchas indulgencias donde se cõcede q̃ el que confessado, y comulgado visitare tal Iglesia gane tanto. A esto se responde, q̃ para ser la obra pia, no es necessario q̃ se haga en gracia, porq̃ el acto de la fe es pio, aunque no se haga en gracia y basta que la vltima diligencia se haga en gracia, para q̃ se diga q̃ ay justa causa, porque las demas obras disponen para esso en cierta manera, que llaman algunos de congruo, y por esso las pide la indulgencia.

m Cai. in tr. poster. de indulg. c. 9. Nauar. de ind. not. ab. 19. n. 18. & seq. n Sot. ybi su.

5 Tercera conclusion. A esto es necessario, para ganar las indulgencias, que la obra con que se hã de ganar sea buena de su naturaleza, aunque sucediesse que fuesse, pecado venial por razon de alguna circunstancia es muy prouable que se ganaria. Assi lo tienen Cordoua, *o* Henriquez, y Suarez. El exemplo es del que ayuno, y visito la Iglesia y en ello tuuo vanagloria. El fundamento desta sentẽcia es, porq̃ no es creyble, q̃ sea necessario mas, para ganar las indulgencias, que para cumplir el precepto eclesiastico, el qual se cumple con los dichos actos, y de otra manera serian rarissimos los que ganassen las indulgencias.

o Cord. ybis. q. 25. Henr. ybis. c 19. n. 5. Sua. ybi su. disp. 52. sec. 6

6 Lo contrario desta conclusion tienen Adriano *p* y Nauarro, y dizen que es necessario que sea la obra tã del todo buena, que si en ella se peca, aunq̃ sea venialmente, no se ganaria la indulgencia, lo qual es muy riguroso, y sin bastante fundamento Mas seria prouable el dezir q̃ si la obra fuesse mortalmente mala, no se ganaria la indulgencia, y si fuesse, la obra vltima, es negocio llano.

p Adr. de indulg. col. 10. colt. 4. Naua. nor. 19. n. 6.

7 Quarta conclusion. Quando se haze vna obra por la qual se gana derecho para que despues se cõceda indulgencia, como si se cõcede al que diere tal limosna q̃ le puedan conceder indulgencia, en el articulo de la muerte, es muy prouable q̃ no ha menester estar en gracia, quando heze aquella obra sino despues al tiempo del ganar la indulgẽcia, por lo que diremos abaxo, *q* tratando de la Bula de la Cruzada, y de los difuntos: mas Cayetano, *r* y Nauarro, tienen lo contrario, por parecerles q̃ de otra manera no se da causa bastãte para la indulgencia, lo qual tambien parece prouable, y es mas seguro.

q infr. tr. 27. de bul. Cruc. n. 5. & tr. 28 de bul. de su Vers. loque se ha.

r Cai. ybi sp. Nau. ybi sup. n. 8.

8 Quinta conclusion. Aunq̃ es necessario estar en gracia para ganar la indulgencia, mas no para otros fauores, q̃ cõ ella se suelen conceder, como comutacion de votos, y absolucion de casos reservados. Lo qual es verdad hablãdo absolutamente pues no pende esso dessotro. Mas quãdo la indulgencia trae por condicion necessaria la confessiõ como es de ordinario quando se conceden estas gracias, entonces es necessario cõfessarse para ganarlas. Mas si vno se confessasse con buena fè y hiziesse confession informe (la qual admitẽ muchos como diximos, *s* en su lugar) en tal caso podria gozar de los demas fauores, como dize Suarez, *t* estãdo en la opinion de que ay confession informe, porque cumplio con la condicion, q̃ pide el Pontifice, y assi basta para que tenga efecto en las cosas en que por aquella confession no se puso obice, y estoruo, como son la dispensacion en los votos, y absolucion de casos reseruados, que estando en esta sentencia sera valida la confession, *recedente fictione*, y tendrà su efecto como alli diximos. *v*

s sup. tr. 9. de pœn. dif. 42. n. 3.

t Suar. to. 4. disp. 52. sec. 3. n. 16.

v sup. dic. di. 42.

9 Sexta cõclusiõ. Para ganar le indulgẽcia es necessario quãdo se haze la obra cõ q̃ se ha de ganar aya intento actual, ò virtual de ganarla, q̃ si vno entrasse en vna Iglesia sin intento de ganar indulgẽcia, no la ganaria. Assi lo dize el P. Fr. Manuel. *x* Verdad es, q̃ aunque entrasse en la Iglesia a otros fines, como llenasse tambien este intento la ganaria, que no estorualo vno a lo otro, como el tambien dize, y lo colige de Nauarro, *y* y Cordoua. Y digo mas, q̃ aunq̃ no tuuiesse intencion de ganarla quãdo entro en la Iglesia, parece q̃ bastaria que despues del acto, sabiendo que auia indulgencia, lo ratificasse en orden a esse fin, a la manera q̃ el q̃ oyo Missa en dia de fiesta sin saber que era fiesta, y despues lo supo no està obligado a oyr otra Missa porque si al principio supiera q̃ era fiesta quisiera cumplir con aquella: y assi parece tuuo voluntad presumpta de cumplir, y lo mesmo me parece se podria dezir aqui, aunque es mejor andar a lo cierto, y boluer otra vez a hazer la diligencia pudiendo.

x Fr. Man. bul. §. 8. dub. 4. n. 9.

y Nau. c. quando de cel. d. 4. inc. 6. §. 12. Cord. dic. di. 5. q. 25.

Dificultad XIIII. Si es necessario cumplir todo lo que pide la concesion de la indulgencia para ganarla.

Para ganar la indulgencia es necessario cumplir al pie de la letra lo que la concesion pide: y aunq̃ se dexe por impotencia, o ignorancia no se gana ni parte della, n. 1.

Quando se destruye la Iglesia, y despues se reedifica queda la indulgencia que le estaua concedida, mas no si se traslada a otro lugar, n. 2.

Importa que se reze en la Iglesia que pide la indulgencia, y por las cuentas que señala, n. 3.

1 LA conclusion es, que para ganar la indulgencia es necessario cumplir al pie de la letra todo lo que pide la concesion, assi lo tiene Santo Thomas, *a* y todos comunmente que aqui ha lugar el dezir: *Qui cadit à litera, cadit à causa.* Y es cosa muy llana en derecho, *b* que quando se promete vna cosa debaxo de dos, ò mas condiciones, si falta vna dellas, no tiene obligacion de cumplir el que prometio. Y esto es de suerte: q̃ aunque se dexe de hazer la diligencia por imposibilidad, como si estaua enfermo, y por esso no pudo visitar la Iglesia, ò por ignorancia inuencible, que no llegò a su noticia, ò le informaron mal, no ganara la indulgencia, como dizen Henriquez, *c* con otros muchos porq̃ es liberal donacion

a D. Tho. in addit. q. 30. ar. 3.

b l. cui fidũ ff de condit. & demõstr. & suis cõcord.

c Henr. lib. 7 de indulg. c. 10. n. 3.

cion, la qual no tiene efecto, sino se cumplen las condiciones que pide. De lo qual se infiere q̃ aun que sea vn muchacho, que no esta obligado a ayunar por falta de edad, no ganara la indulgencia, sino ayuna los dias que pide el Iubileo, como dize Azor, *d* y la comun.

d Azor. in um. 1. p. li. 7. c. 27. q. 3. e D. Anto. 1. p. sum. ti. 10. ca. 3 §. 4. Paud. in 4. d. 20. q. 4. a. 3 Cord. li. 5. q. 23.

Aduierto, que el que no cumplio con todo lo que pide la indulgencia, no solamente no la gana toda, sino que tampoco gana parte della, como dizen S. Antonino, *e* Paludano, y Cordoua, por ser vna concesiõ indiuidua. Y no obsta el dezir que para con Dios, *voluntas pro facto reputatur*, que esso es verdad quanto al merito, mas aqui no ha lugar, porque se concede la indulgencia debaxo de tal condicion, y assi sino se cumple no se gana, aũque si huuiera precepto de cumplirla quedara escusado el que tuuiere imposibilidad, o ignorancia inuincible.

2 Ay vna duda aqui, si vna Iglesia se destruyo, si queda perdida la indulgencia que se cõcedio al q̃ la visitare. A lo qual respõdo q̃ si la Iglesia se fuesse deshaziendo a pedaços, y se reedificasse, no se perderia la indulgencia, porq̃ siẽpre queda la misma Iglesia en numero: si del todo se deshiziesse y despues se boluiesse a edificar de nueuo en el mesmo lugar, aun quedaria la indulgencia, porq̃ toda via es la misma Iglesia, como tiene la opinion comun, y lo dize Suarez. Mas si se trasladasse a otro lugar, no parece que quedaria la indulgẽcia, pues no es la misma Iglesia, y deste parecer es el P. Suarez, *f* y lo tiene Paludano, aunque algunos Iuristas son de parecer contrario.

e D. Tho. in addit. q. 27. a. 1. Palud. in 4 d. 20 q. 4. ar. 3. conclus. 6. Her. li. 7. de indul. ca. 8. n. 1.

f Suar. to. 4. disp. 52 sec. 1. n. 9. Paud. in 4. d. 20. q. 4. n. 2.

3 Tambien se duda que va en que se reze en tal Iglesia, o portales cuentas para ganar la indulgẽcia. Respondo, que mucho va de diferencia en orden a la piedad Christiana. En lo que toca a la Iglesia es llano, porque se concede la indulgencia a tal lugar, para aumentar la deuocion del, y del Sãcto a quien esta dedicado, y quanto a las cuentas es, ẽ por coartar la indulgencia que no sea tan amplia, o porque se tenga deuocion con ellas, y en orden a la causa es conueniente que sea assi, y se cõceden a estas cuẽtas, y no otras, por la causa, que arriba *g* diximos,

g sup. hoc tr. disp. 8. nu. 1.

Dificultad XV. Si puede vno ganar indulgencias para otro.

No puede vno ganar indulgencias para otro sino se le concede, n. 1.

La limosna que pide la indulgencia, y cosas semejãtes, si se puede hazer por tercera persona hasta q̃ despues se ratifique si se hizo en su nombre, n. numero, 2.

El que ha de ganar indulgencia para otro, ha de estar en gracia y piadosamente se puede creer lo contrario, n. 3.

e D. Tho. in addit. q. 27. a. 1. Palud. in 4 d. 20 q. 4. ar. 3. conclus. 6. Her. li. 7. de indul. ca. 8. n. 1.

1 RESpondo, que no puede vno ganar indulgencias para otro, sino es que especialmẽte se le conceda. Assi lo tiene S. Thomas, *a* Paludano, Henriquez, con otros que cita, y es comun de todos. La razon es, porq̃ el q̃ dà la indulgẽcia, la aplica a quiẽ quiere, como quiere y no el q̃ la gana. Quãdo vno gana para otro la indulgencia por concesiõ del Pontifice, no es q̃ el que la gana se la dà, sino solo haze lo que pide la concesion, para que el otro la gane. De lo dicho se sigue, que el que embia o vno a Roma, ò a Sanctiago de Galicia, a ganar las indulgencias, aunque merece delante Dios, no ganara las indulgencias, sino estan concedidas al que embiare.

2 Ha se de aduertir, que tal podria ser la obra q̃ la indulgencia pide q̃ en buena policia se puede hazer por tercera persona, como es el dar limosna, y en este caso bastaria que vno la diesse por otro, auiendole el mandado, o rogado que la diesse q̃ en tal caso es visto darla el, como dize Fr. Manuel. *b* y Suarez, y lo mesmo parece si el otro la dio en su nõbre, sin auerselo mandado ni rogado, si despues que lo supo lo ratifico, y tuuo por bien, porque conforme a derecho, *c* es lo mesmo esto, q̃ auerlo mandado. Mas aunque el lo mandasse, si el otro no lo hizo, no ganara la indulgencia.

a Fr. Man. inbul. §. 8. n. 14. Sua. to. 4. disp. 52. sec. 7. n. 2.

c Reg. 19. de reg. iur. in6.

3 Lo segũdo respõdo q̃ tẽgo por mas prouable, q̃ para ganar la indulgencia para otro, quando se concede assi, es necessario q̃ el que ha de hazer la obra, estè en gracia quando la hiziere, como tiene Angelo, *d* y se colige de lo que queda dicho, *e* que la obra que se haze en pecado mortal, no es causa bastante para indulgencia, aunq̃ Cordoua, *f* piadosamente tiene lo contrario.

d Ange. de indul. §. 21.

e sup. hoc tr. dif. 8.

f Cord. li. 5. q. 26. prop. 3

Dificultad XVI. Si ganan igualmente las indulgencias todos los que hazen las diligencias

Si la causa porque se concedio la indulgencia es sufficiente, todos los que hazen la obra la ganan igualmente, n. 1.

Si la causa no es proporcionada, el que mas hiziere ganara mas, n. 2.

Quando se cõcede indulgencia al que ayuda a la fabrica de la Iglesia, el rico ha de dar como rico, y el pobre como pobre, n. 3.

1 PRimera conclusion. Si la causa porque el Pontifice concedio, la indulgencia es sufficiente todos los que hazen la obra, que la cõfession pide, ganan igualmente la indulgencia, y ninguno gana mas que otro. Esto es cierto, porque siendo la causa proporcionada, todos la ganan, y ninguno gana mas, pues no se concede mas, y assi gana la indulgencia de visitar las Iglesias de Roma el Romano que le cuesta poco, como el Español que va desde aqui alla, assi lo dize S. Thomas, *a* Suarez, y es comun.

a D. Th. in 4. d. 20. a 3. q. 2 ad 4. Sua. to. 4 disp. 52. sec. 8.

2 Segũda cõclusion. Si la causa no es proporcionada el q̃ mas hiziere para ganar la indulgẽcia, ganara mas, segũ mas o menos se llegare cõ la obra a la proporció de la causa, assi lo dize S. Buen. *b* y se colige de lo q̃ queda dicho, *c* y se prueua por vna Extr. de Bonifac. VIII. en q̃ cõcedio a los q̃ visitarẽ las Iglesias de Roma en la forma que alli declara, indulgencia plenissima de todos sus pecados, y dize luego, *vnusquisque tamen plus merebitur, & indulgencia efficacius consequetur, qui basilicas ipsas amplius, & deuotius visitauerit.*

b D. Bonau. in 4. d. 20. q. vlt.

c sup. hoc tr. dif. 8.

d Extr. ante quorũ de pa ni & remis.

3 Tercera conclusion. Quando las indulgencias conceden indeterminadamente, como si se

Universidad de Deusto. Biblioteca

concediessen al q̃ ayuda a la fabrica de tal Iglesia, en tal caso para ganar la indulgẽcia ha de dar mas el rico q̃ el pobre, de suerte que el Rey dè como Rey, el soldado como soldado, y el pobre como pobre, q̃ si el rico diesse vn quarto, como el pobre, no ganara tãta indulgencia como el. Assi lo tienẽ comunmẽte los DD. antiguos en especial S. Thomas, *e* S. Antonino, Paludano, Syluestro, Innocẽcio, y S. Buenauentura. El fundamento es porque parece a buena razon, que el Papa quiere quando concede vna indulgencia, por cosa indeterminada, q̃ la gane toda el q̃ de su parte diere causa proporcionada, y el que no la diere bastãte, que la gane *pro rata*, y mas haze el pobre en dar vna limosna pequeña (que para el es mucho, y es como el cornado de la viuda) que no el rico.

e D. Tho. y bi su. q. 3. & q. 2. ad 3. & in adit. q. 25 a. 2. ad 3. D. Anton. 1. p. sum. ti. 10. c. 3 §. 3. Palu. d. 20 q. 1. a. 2 Syl. v. indulgen. n. 22. Innoc. in c. quo autẽ de pœn. & remissi. D. Bon. y bis.

Dificultad XVII. Si quando se concede vna indulgencia a quien visitare la Iglesia, o ayudare a la fabrica, la ganan los clerigos, o frayles de la tal Iglesia.

Los que moran en la Iglesia pueden ganar la indulgencia, que se concede al que la visita, n. 1.
Quando se concede al que ayuda a la fabrica la gana el que da algo, de lo que tiene a su vso a su propria Iglesia, n. 2.

REspondo, que los que moran en la Iglesia no han de ser por esso de peor condicion que los que moran fuera della, y assi visitandola, ganan la indulgencia como los demas.

1 Solo ay dificultad quando se concede la indulgencia a los que fueren a visitar aquella Iglesia, q̃ en tal caso dize Felino, *a* que no la ganan los que moran en ella, porque parece, que se concede la indulgencia para que tengan deuocion cõ aquel lugar. Lo contrario desto tẽgo por cierto, porque se pueden interpretar las palabras en fauor de los dichos clerigos, o frayles como dize Cordoua. *b*

2 Lo mesmo se ha de dezir de la indulgencia q̃ se concede a los que ayudan a la fabrica, que si el clerigo, o frayle da alguna limosna para la fabrica de lo que el tiene a su vso, o el Prelado la da por ellos, esso basta para ganar la indulgencia.

a Felinus. in cap. de indul.

b Cord. li. 5. q. 31.

Dificultad XVIII. Si se puede ganar muchas vezes vna mesma indulgencia.

Quando la indulgencia se cõcede sin limite, se puede ganar muchas vezes, mas no se entiende que la ganaria entrando, y saliendo mil vezes en vn dia, n. 1.
Como se entiende, quando se concede, que cada vez que entrare en la Iglesia se le perdona la tercera parte de los pecados, n. 2.
Tres reglas de Chancilleria que se han de guardar num. 3.

1 REspondo, que quando la indulgencia se cõcede sin limite, como si se concediesse al q̃ rezasse tantos Pater noster, y Aue Marias se puede ganar todas las vezes que se rezare, porque de aquella manera es visto que la concede el Papa: de cuya voluntad pende mas quando se concede la indulgẽcia por solo vn dia, sola vna vez se puede ganar. Assi lo tiene S. Thomas, *a* Felino, Cordoua, Nauarro, y comunmente los Doctores, y assi esta recibido en vso, que es el mejor interprete de las leyes, aunque algunos prouablemente tienen, que se puede ganar muchas vezes. Mas si en alguna parte huuiesse costumbre de ganarse la indulgencia cõcedida por vn dia, muchas vezes en aquel dia como dizẽ q̃ es la de nuestra Señora de Porciuncula en nuestro Conuento de Assis entenderase q̃ es esto de la voluntad del Pontifice.

Mas hase de aduertir, que aunque la indulgẽcia se conceda generalmente, y sin limite al que visitare vna Iglesia, no se entiende q̃ la ganaria el que entrasse y saliesse mil vezes en vn dia que esso es cosa ridicula, y no es visto q̃ quiera el Papa concederla dessa manera. Mas ganarala, el que entrasse a sus ciertos tiempos, y ẽdo a orar, o a oyr la palabra de Dios, como dizen los DD. citados en especial Nauarro, *b* y Cordoua.

2 Aduiertese, q̃ ay otra manera de indulgẽcias, en que se concede, que cada vez, que vno visitare tal Iglesia, se le perdone la tercera parte de la pena de sus pecados. Esto se entiende desta forma, q̃ de la primera vez se le perdona la tercera parte de la pena de todos los pecados. La segunda vez se le perdona la tercera parte de los que le quedaron, y de la mesma manera se entiende la tercera y quarta vez, &c. como dize Cordoua, *c*

3 Tambien se ha de aduertir con el mismo Cordoua, *d* que ay vnas reglas de Chãcelleria, que se han de guardar. La primera, *e* regla dize que las indulgencias, que se conceden en ciertas fiestas de qualquiera fin futuro, se ha de restringuir hasta veynte años. La segunda *f* diae, que quiere el Papa, que en las letras de las indulgencias se ponga clausula, quando se conceden a alguna Iglesia, o capilla, o otra parte, que si huuiere otra indulgencia que el mesmo Papa aya concedido, y no se hiziere mencion della, que las letras sean nulas. La razon desto es, porque si el Papa tauiera noticia de que auia dado otro priuilegio, por ventura no diera tan facilmente el segundo, y entiendese q̃ el mesmo concedio otra indulgẽcia, como alli se dize, y no si la concedio otro. La tercera, *g* regla prohibe que no se concedan letras, para indulgẽcias *ad instar* de las concedidas a otro lugar, pio fino es que se declaren quales son. Mas si el Papa lo hiziere sin essa condicion, llana cosa es que valdran. La quarta regla, *h* que si piden al Papa simplemente indulgencia para alguna fiesta, o fiestas de algun lugar pio, y el Papa la concede por la palabra *fiat*, siendo la Iglesia Cathedral, o Colegial insigne, o solemne Monasterio, se cõcedẽ tres años, y tres quarentenas, y siendo de otra manera dos años y dos quarẽtenas si se concede por la palabra *Fiat vt petitur*, siendo Iglesia Cathedral, o Colegial, o Monasterio, parece se conceden quatro años, y las demas tres.

a D. Thom. 2. p. d. 20. q. 3. a. 2 Fol. tr. de indulg. Cord. li. 5. q. 3. Naua. de indul. not. 31. n. 36.

b Naua. & Cord. y bi su.

c Cord. y bi su. q. 32.

d Cord. y bi su. q. 33.

e Regula. 35. Cancel.

f Reg. 36. Cã Reg. 57. Cancelar.

g Reg. 58. Cã cel.

h Reg. 59. Cã cele.

Difi-

Dificultad XIX. Si con vna mesma obra se pueden ganar diferentes indulgencias.

Responde que si, n. 1.
Quando la indulgencia es de muchas cuentas benditas, hase de rezar por cada vna dellas, n. 2.

1 POngamos por exemplo. Conceden diferentes Papas, diferentes indulgencias al q̃ ayuna la vispera de Corpus Christi: dudase agora si se ganan todas con vn mesmo ayuno.

Respondo que si, y lo dize Cordoua, *a* y otros. La razon es: porque parece que es ansi de la intencion del Papa que las concede, como consta de la practica.

2 Mas si la indulgencia es de muchas cuẽtas bẽditas, y a cada vna dellas se concede q̃ por vn Pater noster, y Aue Maria, se gane indulgencia, podrase ganar rezando tantos Pater noster, y Aue Marias, como tienen cuentas, mas no puede con vn Pater noster, y Aue Maria ganarlas todas, como dize Azor. *b*

a Cord. li. 5. q. 35.

b Azor. 1. p. li. 10. c. 4.

Dificultad XX. Con que palabras se concede la indulgencia.

No ay para esto palabras determinadas, ponese la forma comun. n. 1.

1 REspondo que en esto no ay forma determinada, sino que con dezir. *Concedo tibi indulgentiam*, o sino, *Do tibi indulgentiam*, o otras palabras semejantes, esso basta, como dizen los DD. y en especial S. Anton, *a* Syluestro, y Cordoua, parece es buena esta forma. *Authoritate Sedis Apostolicæ, concedo tibi plenariam remissionem omnium peccatorum tuorum, &c.*

a D. Anton. 1. p. sum. tit. 10. cap. 3. §. 5. Syl. v. indul. n. 18. Cordo. li. 5. q. 38.

Dificultad XXI. Si es bueno, y perfecion el ganar indulgencias.

Buena obra es, meritoria delante de Dios, el ganar indulgencias, n. 1.

1 REspondo, que es obra buena, y meritoria delante de Dios el ganar indulgẽcias, y muy conforme a la perfecion de los varones espirituales. Porque es de perfectos desear la gloria, antes oy que mañana, y siempre ay culpas por lo menos pequeñas, segun lo que dixo S. Iuan, *si dixerimus quod Peccatum non habemus, ipsi nos seduximus, &c.* Y pues que aconseja Christo en el Pater noster, que digamos, *Dimitte nobis debita nostra*, muy conforme a esso es ganar indulgencias, para librarnos delas penas q̃ deuemos por las culpas, q̃ para esso son de mucha mas importancia q̃ las obras penales, como mas latamente dizẽ Cordoua, *c* Henriquez, y otros. Los quales aduierte q̃ no por esso el varõ espiritual, ha de dexar de hazer obras de penitẽcia, pues no solo satisfacto-

a 2. Ioan. 2.

c Cord. li. 5. q. 40. Heriq. li. 7. de indulgen. c. 9. n. 1.

rias, sino que son de mayor merecimiento de gracia, y gloria que dura para siempre.

Dificultad XXII. Que pecado comete los que predican indulgencias indiscretas.

Indulgẽcia indiscreta, es la q̃ no se pudo cõceder de hecho, o derecho, o no se puede prouar q̃ la aya, n. 1
Los Religiosos q̃ predican indulgẽcias indiscretas, pecan mortalmẽte, mas no tienen otra pena ipso facto, sino que se les ha de dar la pena de los delictos graues, quando las predican en su fauor para ganar algo, n. 2.
Como las indulgencias sean ciertas, aunque no se puedan prouar en el fuero exterior, no es pecado mortal predicarlas, n. 3.
Tambien pecã mortalmente los clerigos, que predican indulgencias indiscretas, n. 4.

1 INdulgencia indiscreta se llama, la que no se pudo conceder de hecho, como dize vna glossa, *a* y la que no se pudo cõceder de derecho, porque la concedio quien no podia, o concedio mas de lo que podia, como si el Obispo concedio mas de quarenta dias, como dize Cardenal. *b* Y tambien quando no se puede prouar que la aya, como se colige del derecho. *c*

2 Primera conclusion. Los Religiosos q̃ predican indulgẽcias indiscretas, pecan mortalmente, aunq̃ no incurren en pena ninguna, *ipso facto*. Lo qual cõsta de la Clementina citada, *d* dõde se les veda esto por santa obediencia. *Sub interminatione maledictionis æternæ*, q̃ son palabras que segũ todos obligã a pecado mortal, de lo qual diximos arriba. *e* Mas no pone la clementina pena ninguna, *ipso facto*, sino solo mãda, q̃ el q̃ presumiere lo contrario estè subjecto por dos meses a las penas q̃ en su Religion se suelẽ dar por graues delictos. Hase de aduertir q̃ esta pena la incurren, si las publicaren predicando, como consta de la letra del texto, y si las predican en su fauor para grangear algo por ellas, como despues de Angelo, Cardenal, Zencelino, o tiene Cordoua, *f* y se colige del mesmo texto.

3 Segunda conclusion. Como las indulgencias sean ciertas, aunq̃ no se puedan prouar en el fuero exterior, no es pecado mortal predicarlas, como dize Cordoua, *g* con Syluestro y Angelo, porque en tal caso, no se haze con temeridad, y pruebalo de vnos textos.

4 Tercia conclusion. Tambien pecã mortalmẽte los clerigos q̃ predican indulgencias indiscretas, aunq̃ no sabia cõ ellos la Clementina. Assi lo tienẽ S. Antonino, Nauarro Cord. y otros. Lo primero porque corre en ellos la mesma razon. Lo segundo, porque engañan al pueblo en cosa graue.

a gl. in clem. Relig. depriui. v. quibus etiam.

b Cardin. d. clem.

c Argu. ca. quoniã, & c. post cessionem de prola. & c. 2 de si de instrum. d clem. Religiosi.

e sup. tr. 2. de legi. dis. 19. n. 2.

f Cord. lib. 5 q. 42. post. Ange. Cardin. & Zencel.

g Cord. y bi sup. post. Silue. & Ange.

h Argu. c. 1. c. afferte, c. illud de præsumpt.

i D. Anto. 3 p. tit. 18. c. 4. Nau. de indulg. not. 31 §. 45. Cord. y bi sup.

Dificultad XXIII. Quando se acaban las indulgencias.

Si la indulgencia se concedio por tiempo limitado acabado el tiempo espira, y si se concedio perpetua

Universidad de Deusto
Biblioteca

dura hasta que se reuoque, con vna limitacion remissiue, n.1.
Las indulgencias que concede el Pontifice Legado, Arçobispo, Obispo, no espiran, aunque se muera, num.2.
Todas las indulgencias se pueden suspender por el que tiene autoridad, n.3.
La reuocacion y suspension de la Bula, o indulgencias, no quita su valor, para el fuero de Dios, y de la Iglesia, antes que aya suficiente certificacion dello, mas no es necessario que venga a noticia de todos en particular, salvo si el Pontifice lo quisiesse, n.4.
Espira la indulgencia, quando se destruye el lugar, a que se concedio, o se muere la persona a quien se concede, n.5.

1 PRimera conclusion. Si la Indulgencia se cõcedio por tiempo limitado, acabado el tiẽpo espira, y si se concedio perpetua, dura perpetuamente, sino es que se reuoque. Mas entiendese esto, con la limitacion de las Reglas de Cancilleria: que pusimos arriba. a

2 Segunda conclusion. Las indulgencias que cõcede el Pontifice no espiran aunq̃ el se muera, como consta de vna regla de derecho, b y lo dize vna glossa, c Innocencio, y comunmente los Doctores y la costumbre lo declara ansi. Lo mesmo es de las indulgencias que cõceden los legados del Pontifice, a los que fauorecen a los lugares pios, que duran aunque se acabe su legacia, conforme a vna glossa, c Syluestro, y otros, y lo mesmo dize, Cordoua, d con Paludano de las indulgencias q̃ conceden los Obispos, y Arçobispos, que no espiran por su muerte, o qual declara la costumbre supuesto que tienen autoridad ordinaria para concederlas.

3 Tercera conclusion. Todas las indulgencias se pueden suspender por algũ tiempo por el que tiene authoridad para ello. Lo qual es claro, porque qualquiera que las concede las puede reuocar, y por el consiguiente las puede suspender, y lo hazen ansi los Comissarios de la Cruzada.

4 Mas ha se de aduertir, que la reuocacion ò suspension de la Bula, o Indulgencias, no quita su valor para el fuero de Dios, y de la Iglesia, antes que aya suficiente certificacion de la tal suspension, o reuocacion, porque ansi es la intencion del Pontifice, y consta de la practica, y lo tienen comunmente los Doctores e en especial Gemin. Dominico, Nauarro, y Syluestro. Mas no se ha de entender, que sea necessario que la reuocacion, o suspẽsion venga a noticia de todos en particular, que basta que este suficientemente promulgada, que ansi son las leyes aunque sean irritantes, y en este sentido dize Suarez, que es muy conforme a razõ esta sentencia. Verdad es que si el Papa quisiesse q̃ no valiesse la indulgencia, desde el punto de la reuocacion, desde entonces no valéria para delante de Dios, pues que pende de su voluntad, como dizen Geminiano, g y otros, mas esto raras vezes o nunca lo haze.

5 Quarta conclusion. Tambien espira la indulgencia, quando se destruye el lugar a que se concedio, o se muere la persona a quien se concede, como dize Paludano, h Cordoua, y es cosa llana.

a *sup. hoc tr. dif. 18. n. 3.*
b *reg. decit. de regul. in 6. glos. in ca. cũ ex eo. de cler. in 6. Innocec. in translatione de offic. legat. c glos. in cap. fin. de offic. legat. Syl. ve. indulg. q. 5. n. 16.*
d *Cord. lib. 5. q. 36. Palud. in 4. d. 20. q. 4. ar. 1.*
e *DD. in c. 1. de cõcess. prahendæ. vbi Gemini. & Domin. Naua. de indul. not. 51. §. 18. Silu. v. indul. n. 17.*
f *Suar. to. 4. disp. 57. sec. 2. n. 8.*
g *Gem. vbi su. & alij.*
h *Palud. in 4. d. 20 p. 4. a. 1. Cord. li. 5. q. 56. fin.*

Dificultad XXIIII. Como se han de ganar los Iubileos.

Para ganar el Iubileo, es necessario cumplir puntualmente todo lo que en el se pide, numero, 1.
El q̃ le gano la primera semana, le puede ganar la segunda, aunq̃ algunos tienen lo contrario, n. 2.
Todas las diligencias de los Iubileos se han de hazer en vna semana, y comulgar el Domingo proximo siguiente. y algunos dizẽ que basta comulgar el lunes, n. 3.
Puedese ganar el Iubileo, ayunando con laticinios fuera de la Quaresma, y en los lugares, donde esta en costumbre comerlos, en la Quaresma se ganara ansi, &c. n. 4.
El que ha de ganar el Iubileo no puede preuenir: transferir el ayuno, ni comutarle con propria autoridad, que lo ha de hazer el confessor, y esto antes que se aya passado el plazo: aunque algunos dizen que todo se puede hazer el vltimo dia. No es causa bastante para comutarle la falta de edad, num. 5.
Si cae el Iubileo en semana de quatro temporas con todo se puede cumplir, n. 6.
Quanto a la oracion que se manda hazer para el Iubileo, sino pueden entrar en las Iglesias, basta q̃ se visiten de fuera, n. 7.
Basta que de vn mesmo lugar se visiten los cinco altares, y si no ay mas de vno, se ha de visitar cinco vezes interpoladas. No es necessario acompañar las processiones, n. 8.
Quanto a la limosna, ha de dar mas el rico, que el pobre, y es prouable, q̃ se gana la indulgencia aunque se de poca limosna, n. 9.
Por los Iubileos puede elegir el penitente el confessor idoneo, y basta que sea aprouado por vn Ordinario, para ser electo en qualquier parte, aunque es mas prouable lo contrario, n. 10.
El que en tiempo de Iubileo, no tiene cõciencia de pecado mortal no es obligado a confessarse, aunq̃ es mas seguro el hazerlo, porque algunos lo tienen por necessario, n. 11.
El que se confessò al principio de la semana para ganar el Iubileo, y le absolvieron de la descomunion o comutaron votos, no reincide, aũq̃ despues le dexe de ganar, n. 12.
Los pecados reseruados, que se oluidaron, ya no quedan reseruados, mas si alguno se dexo por verguẽça, no se quita la reseruacion de ninguno, numero, 13.
El que haze las diligencias en vna semana, y se confiesse el Domingo siguiente, gana el Iubileo, numero 14.
El que no puede acabar de confessarse en la semana puede el confessor absolverle de la censura, y despues acabarlo de confessar, y absolverle, numero, 15.
El que estando fuera de su patria oye publicar el Iubileo le puede ganar luego alli, o esperar a que se publique en su patria, para yr a ganarle alla, numero, 16.

Par

Para ganar el Iubileo basta q̃ la vltima diligẽcia se haga en estado de gracia, num. 17.

a *hoc tr. pre fertin. dis. 12.*

A Cerca desta dificultad, quedan dichas en este tratado a algunas cosas para mayor claridad y respuesta de muchas dudas que se ponen acerca de los Iubileos, respondo con las resoluciones siguientes.

1 La primera resolucion es, para ganar el Iubileo, es menester cumplir puntualmente todo lo que en el se pide, como queda declarado arriba a

a *sup. hoc tr. dis. 14. n. 2.*

2 La segunda es. Aũque vno aya hecho las diligencias en la primera semana para ganar el Iubileo, le puede ganar tambien en la segunda, como tiene Henriquez, b con Nauarro, Angelo, y Rosela. El fundamento es, porque donde la ley, y el priuilegio habla generalmente, y sin distincion, como haze aqui, no lo auemos nosotros de distinguir, como tambien acontece al q̃ toma dos vezes la bula que le pueden absolver segũda vez de los casos reseruados al Papa. Algunos Doctores tienen lo contrario, que esto aunque es prouable, no es del todo cierto, q̃ como arriba diximos, c la indulgencia que se concede por vn dia al que visitare vna Iglesia, sola vna vez se puede ganar, y ansi parece lo mesmo aqui. Mas bien se puede seguir esta en practica, y mucha gente cuydadosa del bien de su alma, haze ambas semanas las diligencias, porque si a caso no se gano la vna, se gane la otra.

b *Her. de indulg. cap. 11. Nau. de indulg. not. 34. Angel. & Rosel. ve. indul.*
c *sup. hoc tr. dis. 18. n. 1.*

3 La tercera, todas las diligencias de los Iubileos se han de hazer en vna de las dos semanas, porque ansi lo dize de ordinario el tenor del Iubileo, y basta comulgar el Domingo proximo al Sabado de aquella semana como tienen Soto, d Nauarro, Henriquez, y el P. fray Manuel, y consta de la practica, y dize mas Henriquez, e que aun basta comulgar al lunes de la tercera semana, si hizo las diligencias en la segunda, y que ansi lo declaro el Maestro Sancho que fue despues Obispo de Segorue, cõ consulta de hombres doctos de Salamãca, y Gregorio XIIII. en vn Iubileo que concedio el año de nouenta y vno, añadio que la comunion se higa el Domingo, o otro dia de la semana siguiẽte, y en esto le sigue el P. fray Manuel. f Mas yo soy de parecer contrario, y digo q̃ si en la concesiõ no viene expresso, que se pueda comulgar en vn dia de los de la semana siguiente, no se ganara sino se comulga dentro del termino dicho: porque no se cũple con el tenor de la concesiõ.

d *Sot. in 4. d. 21. p. q. 1. a. 3 Naua. de inuoc. 19. n. 19. Henr. de indulg. li 7. ca. 10. iocom lite. S. F. Manu. sum. ca. 183. n. 19.*
e *Henr. q. vbi sup.*
f *F. Man. vbi sup.*

4 La quarta. Puedese ganar el Iubileo, ayunando con huevos, y laticinios (fuera del ayuno de Quaresma) como tienẽ Cayetano, g Angles, Medina, Henriquez, Fr. Manuel. La razon es, porque en derecho comun, no se prohiben los huevos entre año, y comiendo laticinios se guarda la substancia del ayuno, y lo declararon Pio V. y Gregorio XIII. Gregorio XIIII, y Sixto V. en los Iubileos que en su tiempo dieró, como refiere Henriquez. Y añade el P. Fr. Manuel, que en los Reynos y Prouincias, donde se via comer huevos, y laticinios en los ayunos de la Quaresma, se puede ganar el Iubileo comiendo los dichos manjares sin bula, porque verdaderamente con esso se ayuna, y el que tuviere bula tambien podrá en Quaresma ganar el Iubileo comiendo laticinios, porque con esso ayuna, aunque Nauarro, h tiene lo contrario.

g *Cai. 2. 2. q. 147. a. 7. Auila. de reiuni. q. 9. de abstin. du b. 4. Med. in sumali. 1. c. 5. 10. Henr. vbi su. n. 4 fr. Man. vbi su. n. 10.*
h *Nau. cõs. 4 de obseru. ieiun. lib. 3.*

5 La quinta. El que ha de ganar el Iubileo, no puede preuenir, ni transferir el ayuno, ni comutarle con propia authoridad, sino que le ha de comutar el confessor, o transferir, como consta del tenor del mesmo Iubileo. Hase de aduertir, q̃ el cõfessor le ha de comutar antes, q̃ el que ha de ganar el Iubileo le aya passado, porque no se dize comutar lo ya passado, y que no se puede hazer, ansi lo dize el P. Fr. Manuel, y añade que es resolucion de hombres doctos, que si el penitente tiene casos reseruados, y llega la postrera semana, no auiendo hecho las diligencias, que no le podra el confessor absolver de los casos reseruados porque ya no puede ganar el Iubileo, aũque Henriquez, i dize que el vltimo dia lo puede comutar. Y dize mas el Padre fray Manuel, que no es causa bastãte para comutar el ayuno la falta de edad, q̃ moços ay de diez y siete años, que tiene tantas fuerças para ayunar, como los de veynte y vno.

i *Fr. Manu. vbi su. in 6. versi. la tercera ro.*
j *Henr. ar. 10. §. fi n.*
k *Henr. vbi s. c. 10. n. 5.*

6 Aduiertase, q̃ si cae el Iubileo en tiẽpo de quatro tẽporas, muy bien se puede ganar, y cũplir cõ la obligacion de la Iglesia, como dize Henriquez, k y consta de la costumbre.

7 La sexta. Quanto a la oracio, que se manda hazer para ganar los Iubileos, se ha de dezir, que los que visitan las Iglesias, si sucediesse, no poder entrar en ellas, por estar llenas, de gente basta que hagan oracion de fuera, como lo dize el Padre fr. Manuel, l colegiendolo de Rotella. La qual opinion es piadosa, porque assi se presume de la voluntad del Pontifice, aunque Cordoua, m tiene lo contrario.

l *Fr. Manu. vbi su. n. 6. Rotel. de sum. iubil. c. 6. n. 3.*
m *Cord. li. 5. q. 56. n. 2.*

8 Basta que desde vn mesmo lugar visite los cinco altares, y si no ay mas que vn altar, hale de visitar cinco vezes interpoladas, como dize Henriquez, n y aduiertase que no es necessario acompañar las processiones, que se hazen en estos Iubileos, porque no las manda la concesion hazer como cosa necessaria para ganar la indulgencia, sino para exhortar a los fieles, a ganarla cõ mas deuocio, como dize Nau. o y lo colige del derecho.

n *Henr. lib. 7. de indulg. c. 10. n. 1.*
o *Nau. de orat. misel. 96. cap. quod præcipitur. 14. q. 9.*

9 La septima. Quanto a la limosna conuiene q̃ el rico de mas q̃ el pobre, conforme a lo que se dixo arriba. p Y ansi Sixto V. mando que la limosna que se auia de dar, fuesse conforme a la calidad de cada vno, dexando esto a la prudencia del confessor, en Iubileo que concedio el año de mil y quinientos y ochenta y ocho. Mas es prouable q̃ se gana la indulgencia aunque se de poca limosna, como lo tiene Henriquez, q Soto, fray Manuel, y otros que citan, no obstante lo que diximos en el lugar citado: porq̃ esta es vna parte de las diligencias, y aunq̃ no sea la limosna muy grãde parece es justa la causa que de ordinario estos Iubileos son para alcançar de Dios remedio en las necessidades de la Iglesia, y parece que es lo principal el orar estando bien dispuestos, y que lo demas es en orden a esso.

p *sup. a 9. de pœn. dif. 56. n. 3.*
q *Henr. vbi s. c. 12. n. 4.*

10 La octaua. Por los Iubileos puede elegir el penitente confessor idoneo del qual diximos arriba, r y dize Henriquez, s con otros muchos, que basta que sea aprouado por vn ordinario, para que pueda ser electo en qualquiera parte, por la Bula, o Iubileo, cuya opinio es prouable, y se pue

r *sup. a 9. de pœn. dif. 56. n. 3.*
s *Henr. vbi s. c. 12. n. 4.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

de seguir, aunque es mas prouable lo contrario.

11 La nona. El que en tiempo del jubileo no tiene conciencia de pecado mortal, no tiene obligacion de confessarse, como tiene enriquez, *t* con otros, porq̃ el jubileo obliga de la manera q̃ el precepto de la Quaresma: aũque en practica mucho mejor y mas seguro es que se confiesse, y lo tiene por necessario el P. Fr. Manuel. *u*

12 La dezima. El que se confesso en tiempo de jubileo, al principio de la semana con intento de ganarle y despues, mudo la intencion queda bien absuelto, y no reincide en la descomunion de que le absoluieron, ni queda obligado a los votos que se le comutaron, como dize Henriquez. *x* La razon es: porque aquello se hizo legitimamente.

13 La vndezima. Los pecados reseruados, que se oluidaron de confessar al tiempo del jubileo, no quedan reseruados, como diximos arriba, y mas si dexo algun pecado reseruado por cõfessar, de verguença, no se quita la reseruacion, ni de esse ni de los demas, pues la confesion fue inualida. Assi lo tiene el P. Fr. Manuel.

14. La duodezima. Gana el jubileo, el que hizo las diligencias en vna semana, y se confesso el Domingo siguiente por la mañana, como queda dicho. *z*

15 La dezima tercia. Si vno llega a confessarse, al fin del jubileo, y no puede acabarse de hazer la confesion durante el tiempo del jubileo, por auer mucho que aueriguar en ella, o que quiça no se auia confessado en toda su vida derechamente o por otra justa causa, en tal caso puede el confessor absoluerle de las censuras, y de la reseruacion de los casos difiriendo la absolucion de los pecados para adelante, y despues de acabado de confessar, absoluerle aunque se aya passado el tiempo, como dize Henriquez, *a* y es la razon, porque el confessor comenco en tiempo la causa, y assi no espira su jurisdicion, aunque se passe el tiempo de la delegacion. Mas yo no veo que sea necessario absoluerle de reseruacion, sino q̃ puede acabar de confessarse, y despues absoluerle de todos los pecados, pues tiene para ello bastante jurisdicion, como dize acosta de Andrada. *b*

16 La dezima quarta. El que estando fuera de su patria, o yo publicar el jubileo, se puede ganar luego alli, o esperar a que se publique en su patria para yr a ganarle alla, como dize el P. Fr. Manuel Rodriguez *c* porque aũque el jubileo dize, que se gane la primera, o segũda semana despues de la publicacio, no quita por esso, que le gane conforme a la publicacion de su tierra, llegando a ella, porq̃ de otra manera, el que sabe que el jubileo se publico en Roma, no podria esperar que se publicasse en la tierra donde no mora.

17 La dezima quinta. Para ganar el jubileo no es necessario que todas las diligencias, que pide se hagan estando en gracia, aunque seria muy conueniente, mas basta que la vltima se haga en gracia, que es quando se gana la indulgencia, como queda dicho. *d* que las demas son preparatorias, como dize Henriquez, *e* con otros.

t Henr. c. 12. n. 2.

u Fr. Manu sum. cap. 183. vers. pide el jubileo.

x Henr supr. c. 12. n. 4.

y supr. tra. 9. de, pœn. dis. 67. num. vni.

z F. Man. y bisup. c. 183. n. 13.

a Henr. c. 11. n. 5.

b Acosta ad Bul. q. 40.

c F. Man. y bisup. n. 20.

d sup. hoc tra. dif. 13. n 3. e Henriq. de indulg. ca. 7. n. 5.

TRATADO XXVII. DE LA Bula de la Cruzada.

De materia huius tractatus agunt DD. citati in tract. de indulgent. & specialiter, tractant late P. Ft. Emanuel Rod. in tract. de Bulla Cruciat. Antonius Gomez, & Acosta de Andrada in suis tractatib. de Bul. F. Ludouicus. Lop. 2. p. in instruc. c. 6. fol. 798.

Los Doctores que escriuen de la Bula de la Cruzada, para dar mas entera noticia della escriuen muchas cosas de casos reseruados, censuras, y ayunos, y votos, las quales van puestas en sus lugares, y assi solamente tratare aqui lo que es proprio de la Bula de la Cruzada: remitiendome en lo demas a lo que en sus lugares digo.

TITVLO.

Bula de la Santa Cruzada concedida y mandada publicar por la Santidad de N. para los Reynos de España, o Islas adiacentes a ellos, y en los Reynos de Sicilia, y Cerdeña. En fauor de los que ayudaren, y siruieren en la guerra, o gastos della, al Rey don Phelipe N. Señor, contra los infieles, y hereges, con muy grandes indulgencias y perdones.

Las letras Apostolicas se llaman Bula por el sello que traen, y porque se llama Cruzada, n. 1.

Pueden la tomar las personas, que se hallaren en España y en las Islas adiacentes, aunque sean estrangeros, nam. 2.

Puede gozar della el que la tomo en España, aũque se vaya a Reynos donde no la ay, saluo si ay estan dalo, y saluo quanto al comer carne, y lacticinios, nu. n. 3.

El que está en Roma no puede gozar de la Bula que le toman en España, n. 4.

Aprouecha la Bula quanto à los priuilegios, à los que la toma en pecado mortal, y es prouable que es lo mesmo quanto à las indulgencias, aunque es mas seguro lo contrario, n. 5.

Lo mesmo es del que tomo la Bula estando descomulgado, n. 6.

Es muy prouable, que el priuilegio de la Bula, se ha de interpretar latamente, n. 7.

a Alcia. li. 4. para regon. iuris cap. 18. Alexad. ab Alex. lib. 2. diersi genit. ca 19. & 25. & li. 5. c. 18 Elius l. 2. ff de origi iur. n. 11. Calepi. in dictiona. Rebu. in prax. bene. t. P. inti. Bul. ano declar. c. 40. n 4. & 5.

b Glos. verbo aurea in clemen. 1. de in reiur. Nauar. in c. accepta de rest spoi. oppo 8. n. 23. Rebu. vbi su. n. 3. DD. in cod. authentiam, de tri. fusi.

c Adhibeṙ dñe de Iudæis & Sarrace. adiuncta integra illius tex. quæ refertur, 2. to. Conc. fo. 963. Host. ibi. to. 1. & 2. Illes tas in brisio. puor. in vita Vrban. 2.

d F. Ma. bul. § 1. n 7. Henriq li. 7. de indul. c. 20. n. 6 Gon. in bul. c. 3. n. 1.

e Reg. priui. 7. de reg. iur. in 6. cũ aliis.

f Henr. vbi sup.

g Cae. tra. 1. de indul. q. 2.

h Sot. in 4. d. 21. q. 2. ar. 3. Henr. lib. 7. de indul. c. 9. n. 7. Acosta in bul. q. 15.

k S. tr. 26. de indulg. disi. 13. cor. 4. n. 7

l c. 1. de rescript. in 6.

m Manu. in addi. ad Cruciatam. §. 1. n. 10.

n Henr li. 7. de indulg. c. 30. n. 1.

o Sanch. de matr. lib. 8. disp. 2. nu. 7. to. 2.

p S. tr. 26 de indulgẽ. disi 9. n. 1.

1 Acerca deste titulo, se ha de aduertir, que esta palabra Bula, tiene varias significaciones, como se colige de Alciato, *a* Alexando, ab Alexandro, Zasio, Calepino, Rebuffo, y otros. Mas la significacion que haze a nuestro proposito es en la que se toma por las letras Apostolicas, que antiguamente se llamana Bula, vna señal de oro, que tenia figura de coraçon, la qual los Magistrados, triũphadores, y los hijos de los nobles traian pendiente del cuello, y de alli se llama Bula el esto que pende de las letras Apostolicas el dia de oy, y por esso todas las letras Apostolicas se llamã Bula, si traen el dicho sello, como cõsta de vna Glosa, *b* y Nauarro, y Rebufo; y la comun de los Canonistas.

Llamase Cruzada, porque los indultos que en ella se conceden, son semejantes a los que concedio Vrbano II à los que peleassen en fauor de la tierra Santa cõtra los infieles, los quales lleuauã vn Cruz colorada en el pecho, como consta de vn texto, *c* junto con su integra, y lo nota Hostiense, de lo qual se puede ver à Illescas.

2 Quanto a las personas, que pueden gozar de la Bula se ha de dezir, que la pueden tomar las personas que se hallaren en España, *d* y en las Islas adiacentes, aunque sean estrangeros, como quiera que se hallen en ellos, como dize el P. F. Manuel, *d* Henriquez, y Antonio Gomez, y se colige claro de las palabras de la primera clausula de la mesma Bula, que referimos luego.

3 Y como esta es priuilegio personal; podra gozar della el que la tomó en España, aunque se vaya a Reynos estraños donde no la ay: porque el priuilegio personal, sigue la persona que le tiene, como consta del derecho. *e* Mas hase de aduertir, que se ha de entender esto, con dos limitaciones. La primera que no aya escandalo, que auiendolo, clara cosa es que no se podria vsar della. La segunda, que no se vse della en Reynos estraños, quanto al priuilegio de comer carne con cõsejo de ambos medicos en el tiempo del ayuno, ni en lo que toca a comer huenos, y lacticinios por las palabras, que dize la bula de latin. *Item vt dicto anno durãte, in omnibus, & singulis Regnis, Insulis locis. &c. (& non extra illa) carnibus de consilio vtriusque medici, ẽporibus ieiuniorum totius anni etiã quadragesimalibus vesci, ac pro eorum limitationis, & lacticinijs, &c.* Lo qual se mada assi por el escandalo que podria auer.

4 Aduiertase tambié, que si vno de España estuuiesse en Roma, y le tomassen aca la Bula no podra gozar della, como dize Henriquez, *f* por las palabras de la Bula en la primera clausula que referiremos, que dize: *A todos los fieles Christianos de los dichos Reynos, y Señorios, moradores, estantes, y habitantes en ellos.*

5 Lo segundo se aduierte, que esta bula es cosa cierta, que quãto a los priuilegios que trae, como es elegir confessor, y comer lacticinios en tiẽpos prohibidos, aprouecha a los que la toman en pecado mortal. Mas dudan algunos si valen las indulgencias al que la recibio en pecado mortal, y aunque Cayetano *g* dize que no, y Soto lo tiene por dudoso, aunque se inclina a otra parte, tengo por prouable, que aũq̃ se aya tomado en pecado mortal aprouecha, como tiene Henriquez, *h* y Acosta de Andrade: y si otra cosa fuera parece se vuiera de aduertir en la mesma Bula, y assi como si el Papa cõcediera, que el que diesse dos reales despues eligiesse confessor, que a cierto tiempo estando en gracia concediesse indulgencia plenaria la ganara: assi parece, que ha de ser aqui, y parece se vsa en practica, que ninguno repara en esso, aunque lo contrario tambien es prouable, como dixe arriba, *k* y es mas seguro.

6 Lo mesmo se ha de dezir, del que tomo la bula estando descomulgado, que no solo le aprouecha para comer huenos, y absoluerle, sino que es prouable que tambié le aprouecha para que despues le puedan conceder indulgencias. Y no obsta contra esto el dezir, q̃ las letras Apostolicas que impetra el descomulgado no le valen, cõforme a vn texto, *l* porque esta Bula no fue impetrada por el descomulgado, ni se dio principalmente en su fauor, sino en fauor de los Reynos de España, como dize el P. F. Manuel Rodriguez. *m*

7 Tambien se note, que el priuilegio de la bula, es muy prouable, que se ha de interpretar latamẽte, en quanto lo sufriere la propriedad de las palabras: assi lo tiene Henriquez, *n* y otros por ser priuilegio en fauor de las almas, y assi parece se ha de interpretar la mẽte del Põtifice. Mas otros Doctores no vienen en esto, sino que dizen, que se ha de interpretar estrechamente. Assi lo tiene Thomas Sanchez, *o* y es conforme a lo que diximos arriba *p*) sentencia prouable: fundase en que el priuilegio passiuo, que es quando se declaran las personas con quien se ha de dispensar, es como dispẽsacion ya hecha, que se ha de interpretar estrechamente. Mas estando en la primera opinion se puede responder, que esto parece de mente del Pontifice, por ser tan fauorable a las almas.

CLAVSVLA. I.

En que se concede la indulgencia à los que van a la guerra.

Primeramente su Sãctidad concede a todos los fieles Christianos de los dichos Reynos, y Señorios, moradores, estantes, y habitantes en ellos, y a los que à ellos vinieren, o en ellos se hallaren, q̃ mouidos con zelo del ensalçamiento de la fé Catholica fueren a su costa personalmente a seruir a

Universidad de Deusto
Biblioteca

la guerra en el exercito, y con la gente que su Magestad embia, por tiempo de vn año à pelear contra los Turcos, y los otros infieles, o hazer otro qualquiera seruicio, o ayuda personal en el dicho exercito permaneciendo en el hasta el fin del año la plenaria indulgencia, y remission de todos sus pecados, y si dellos estuuieren contritos de coraçon, y los confessaren de boca, o no pudiédose cófessar, lo dessearen de coraçon que se ha acostumbrado à conceder a los que van a la conquista de la tierra santa, y en el año del Iubileo. Y declara, que la tal indulgencia consigá ansi mismo los que murieren antes del fin de la expedicion, o en el camino yendo al exercito, o en el mismo exercito. Y a aquellos que por causa de enfermedad, o por otra necessidad legitima, que les sobreuenga se partieren del exercito antes de la expedicion.

No es necessario, que aya confessor para ganar la indulgencia, quando no puede hazerla, n. 1.
Ganase la indulgencia de los pecados confessados, y olvidados, n. 2.
El que va a la guerra puede ganar la indulgencia mientras alli esta, todas las vezes que pecare confessandose, n. 3.

ACerca desta clausula suelen los Doctores tratar, quien puede cóceder indulgécias, a quié (e puedé cóceder, y otras muchas cosas tocantes al tratado de indulgécias, que quedan puestas en su lugar, y en especial queda declarada la palabra, contritos, y confessados, y otras cosas tocátes a esta clausula, en vna dificultad. *b*

1 Hase de aduertir, que cumo consta de las palabras desta clausula, que dize. *Lo dessearen*, no es necessario que aya confession para ganar la indulgécia, quando no pudiere auerla.

2 Ay aqui vna duda, si atentas las palabras desta clausula, es necessario que preceda la confessió a la indulgencia, o basta que tenga intento de confessarse. Y aunque en esto ay varias opiniones q̃ refiere Cordoua, *c* y el P. Fr. Manuel Rodriguez, mi parecer es, que se entiende, que se gane esta indulgencia de los pecados confessados, como tiene ne el F. Fr. Manuel, *d* y Antonio Gomez, y colige se de las palabras de la bula de Iarin, que dize. *Si de illis corde contriti & ore confessi fuerint.* Prueuase tambien esto, porque del mismo tiempo habla la palabra, *confessaren*, y la palabra, *dessearen*, q̃ la palabra, *dessearen*, no es de tiempo futuro, sino de presente: luego tambien lo deue ser de presente, la palabra, *confessaren*. De donde se infiere, que el que quisiere ganar la indulgencia de todos los pecados ha menester confessarse de los que no estuuiere confessado. Mas quanto a los pecados olvidados alcançara dellos la indulgencia por la palabra, *lo dessearen*: porque el que se confiessa de los q̃ se le acuerdan dessea implicitamente por lo menos confessarse de todos los que no se le acuerdã. Por lo qual el Comissario de la Cruzada en la absolucion que pone en la Bula dize: *Otorgote plenaria indulgencia de todos tus pecados, agora, y en qualquiera tiempo confessados, olvidados, e ignorados.*

3 Aduiertase acerca de la misma clausula que el que va a la guerra puede ganar la indulgencia miẽtras alli esta, todas las vezes que pecare confessandose, lo qual no gana el que da de limosna dos reales, sino solo vna vez en la vida, como dize el Padre Fr. Manuel, *e* siguiendo vna doctrina de Nauarro. *e Fr. Manuel vbi sup. n. 15.*

a S. tr. 26 de indul. d. f. 5. & seq.
b S. d. tr. 26. dif. 11. nu. 3. & 4.
c Cordou. de indul q. 27. Fr. Man. in bul. §. 2. n. 10
d Fr. Manu. vbi su. Gom. in explicat bul. c. 7. n. 26

CLAVSVLA. II.

En que se concede indulgencia, a los que embian à la guerra, y à los que van por ellos.

Otro si se concede la mesma indulgencia, a aquellos, que aunque no vayan personalmente, embiarẽ otros a su costa: en esta manera que si el que assi embiare fuere Cardenal, Primado, o Patriarcha, Obispo, hijo de Rey, Principe, Duque, Marques, Conde, embien quantos hombres comodamente pudieran hasta diez, y no pudiendo tantos a lo menos quatro. Y las otras personas de qualquier condicion que sean legos, ò clerigos embié cada vno el suyo: sino fueren tan pobres, que no pudiessen hazerlo: y en tal caso dos, o tres, o quatro podran embiar vn soldado: contribuyendo en esto cada vno, segun su posibilidad. Item los Cabildos de las Iglesias, y Monasterios de Religiosos, y Religiosas, aunque sean de los Mendicãtes, que por cada diez personas de los tales Cabildos, y Monasterios embiaren vn soldado, auiendose esto tratado, y concertado en su Cabildo, consigan la misma indulgencia, la qual ansi mesmo conseguiran los que fueren embiados, si fueren pobres.

Esta clausula esta clara, solo ay duda que se deue hazer para ganar la indulgencia quando no llega la comunidad a tener diez personas, o si fuessen quinze, si auian de embiar dos? A lo qual se responde, que parece que basta: que las personas que no llegan a diez contribuyan pro rata a respecto de lo que cuesta vn soldado, como dize el P. Fr. Manuel, *f* que con esto parece que se cũple con el intento de su Santidad, y ansi ganarà la indulgencia. *f Fr. Manu. ad bul. §. 3*

CLAVSVLA. III.

De lo que se concede à los Clerigos, y Religiosos, que van al exercito.

Iten los clerigos seglares, que cõ licencia de sus Ordinarios, y los Regulares de sus superiores, predicaren la palabra de Dios en el dicho exercito, o exercitaren otros ministerios eclesiasticos, lo qual se declara serles licito en el exercito, sin incurrir en irregularidad, y que puedan seruir sus beneficios por tenientes idoneos, no siendo curados, o de cargo de animas, que estos no podran yr sin licencia de su Sanctidad. Y los soldados que en esta guerra estuuieren, se declara no estar obligados a los ayunos, que por voto, o precepto de la Iglesia, lo estuuieran, no estando en la guerra.

Esta

Esta clausula esta tambien clara, y segun ella hã de lleuar los clerigos, y frayles licẽcia de sus Superiorés, lo vno por ser subditos, lo otro porque tales podrian ser, o tal la necessidad, que sus Iglesias o Religiones tienen dellos, que no cõuiniesse dar sela. Y aduiertase, que los tales no estan escusados de los ayunos, sino solo los soldados como consta de la clausula, y es muy conforme a razon, porque los eclesiasticos han de pelear con armas espirituales, y solo mucho los ayunos.

CLAVSVLA. IIII.

En que se concede durante el año de la publicacion, oyr Missa en tiempo de entredicho, y recebir Sacramentos.

Iten concede su Sanctidad a todos los susodichos, y a los que no fueren, ni embiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren, y ayudarẽ para esta santa obra, con la limosna infra escrita, q̃ durante el dicho año, que corre desde el dia de la publicacion desta Bula en cada lugar, puedan gozar, y gozen de todas las gracias, y facultades concedidas en esta Bula, conuiene a saber, que puedã en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario oyr missa en las Iglesias, o Monasterios, o en oratorio particular señalado, o visitado por el Ordinario, dezir missa, y otros diuinos oficios por sus personas si fueren presbyteros, o hazer celebrar a otros en su presencia, y desas familiares, y parientes, y recebir el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y los demas Sacramentos, saluo en el dia de Pascua, con que ellos no ayan dado causa al tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite y con que las vezes que quisieren vsar del dicho oratorio para lo que dicho es, rezen, y hagan oracion conforme a la deuocion de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles.

De aqui adelante habla la Bula con los que dan la limosna, n. 1.
Es bastante causa, y justa para conceder todos estos priuilegios el dar dos reales, por el thesoro que se junta, n. 2.
El que toma Bula con dinero hurtado, no le aprouecha, mas no es necessario tener verdadero dominio para tomarla, n. 3.
Vale al que la toma con dinero adquirido con pecado mortal, n 4.
El año de la publicacion comiença desde la mesma publicacion, y no se puede gozar della antes que se publique, ni despues de publicada antes que se tome, y el que la tomo seys meses andados esso pardio, n. 5. & 6.
El año de la publicacion comiença desde el dia que se publica en cada lugar, n. 7.
Cuentase este año desde vna publicacion a otra, aũque sea mas de doze meses, n. 8.
Refierese la contraria, n. 9.
Refierese otra opinion, n. 10.
Quando la Bula siguiente se publico antes que se acabasse la passada, no se puede gozar de la passada, aunque es probable lo contrario, n. 10.
No obstante la Bula que se publica el dia de la Cena, se puede vsar desde ay adelante de la Cruzada, n. 11.
El que por virtud de la Bula començo a confessarse el año de la publicacion, y no pudo acabar de confessarse puede acabar despues, n. 12.

1 HAsta aqui ha hablado la Bula con los que fueren, o embiaren a la guerra de aqui adelante, habla ansi con los passados, como cõ los q̃ dieren la limosna, que en ella se señala, que es dos reales, los quales gozan de los priuilegios desta clausula, y los demas q̃ de aqui adelante se siguen.

2 Acerca desta clausula se aduierte lo primero, que es bastante causa, y justa para conceder todos estos priuilegios el dar dos reales de limosna para la guerra: por razon de que juntas todas estas limosnas hazen vn grande tesoro, del qual son cõ causa todos los que la dan, como queda dicho. *a* arriba.

3 Lo segundo, que el que toma la Bula con dinero hurtado, no le aprouecha, porque no es suyo, como se colige de la clausula. Si de sus bienes liberalmente contribuyeren. Ansi lo tienen Soto, *b* el P. Fr. Manuel, Acosta, y Gomez prouãdolo de vn texto, *c* y su Glossa, y otras. Mas no es para esto necessario, que el que toma la bula tenga verdadero dominio del dinero, que basta que pueda gastarlo en aquello de voluntad del Señor, y ansi la toma los Religiosos de nuestra Orden con dineros que no son suyos, y assi los demas de otras Religiones porque aunque el dinero es de la comunidad entre ellos, no es del Religioso particular que toma la bula.

4 Lo tercero, que vale la bula al que la toma con dinero adquirido con pecado mortal, como tiene el P. F. Manuel, *d* y Acosta, y Gomez, y tal seria el que gana la muger publica cõ su mal trato. El fundamento de lo dicho es, porque esta clausula solo quiere dezir, que el dinero sea dela persona que la toma, y aunque el acto es torpe, puede recibir precio por el, como consta de vna Ley, *e* y es comun.

5 Ay aqui vna graue dificultad acerca de las palabras, durante el año de la publicacion, y es quando comiença, y quando se acaba este año? Lo qual es importantissimo, y dificultad muy ordinaria, porque acontece muchas vezes que se publiquela Bula de vn año, antes que se acabe la del otro, o q̃ se acabe la del año passado algunos dias antes q̃ se publique la del año siguiente, por caer mas alta o mas baxa la Quaresma vn año que otro, y ansi sucede de ordinario.

6 A esta dificultad respondo lo primero, que el año comiença desde la publicacion, de suerte, que antes que se publique nadie puede gozar della comiendo huevos, &c. ni aun despues de publicada, antes que la tome, aunque tenga intencion de tomarla, como tiene la comun sentencia: porque la intencion de tomarla no da derecho, y consta dela bula latina, que dize que el que quiere de gozar della la reciba, y guarde, de lo qual diremos abaxo. *f* Y aduiertase, que si vno tomò la Bula andados

a S. tr. 26 de indulg. dif. 8
b Soto. lib. 9. de iust. q. 3. a. 5 Manuel, in addit. ad Cruciat. §. 1. n. 15. Acosta q. 11. Gom. fol. 179. n. 8.
c c. Non imputãda. 1. q. 1. versu, ex illicitis.
d Fr. Manu. vbi sup. Acosta q. 11 versu. Secus, Gomez vbi sup. n. 9. el 4. §. Sed el que meretrici. ff. de cõditioni obturpem causam.
f Inf. hoc tr clauf. 12.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos y a quatro, ò seys meses despues de la publicacion, toda via se le ha de contar el tiempo desde el dia de la publicacion, como se colige del tenor de la clausula, y lo dize Fr. Luys Lopez. g

g Lopez. 2. p. instruct. Vbi de Bul. ca. 6. fol. 799. col. 2

De lo dicho se infiere, que el que supo, que la bula se auia de publicar de ay a dos, o quatro dias, y la tomo antes que se publicasse, porque estaua ya en casa del tesorero, no puede gozar della hasta que se haga la publicacion.

7 Lo segundo digo, que el año de la publicació no comiença desde el dia que se publica en la Metropoli, sino desde el dia que se publica en cada lugar, como consta de la palabra de la clausula. En cada lugar.

8 Lo tercero, que el año de la publicacion, segũ sentencia muy prouable, se deue entender desde vna publicacion à otra, por manera, que si passo vn año desde el dia de la publicacion, y consta que la Bula siguiẽte se ha de publicar de ay a pocos dias entre tanto podra el que tomo la passada aprouecharse della, como tiene Henriquez, h y dize, que fueron deste parecer en el año de mil y quinientos y ochenta y dos siendo consultados acerca deste punto los Doctores, Moya, Vera, Sahagũ, y Nauarro, Ianior, y muchos Theologos de varias Religiones desta Ciudad de Salamanca. El fundamẽto es q̃ ansi se presume ser la intẽció de su Sãtidad, y de su comissario, q̃ se cuente este año, como año ecclesiastico, y ansi como dezimos q̃ se cõfiessa cada año, y cũple cõ el precepto el q̃ se cõfiessa el dia de Pascua, aũq̃ aya mas de vn año q̃ passo la otra, ansi parece que se ha de dezir aqui, y lo demas fuera en peligro de las almas, y quando el Papa concede la bula por seys años, parece que es su intencion, que el que en todos ellos la tomare el dia de la publicacion, la goze continuamente por todos los seys años.

h Henr. li. 7 de indulgen. c. 20. n. 2 & incomment. lit. O. DD. Moya, Vera, Sahagũ Nauar. ibi. Y, & alij.

9 Lo contrario desta resolucion tiene el P. F. Manuel, i porque le parece que es ensanchar, en especial conce diendose los casos de la bula de la Cena. A lo qual respondo, que basta que tengan esta sentencia hombres tan doctos para que se pueda seguir en practica: y aunque no fuesse verdadera delante de Dios, el que vso della quedara absuelto de los casos reseruados por lo que dixe arriba, K en vna doctrina notable.

i F. Man. ad Bullam §. 5. n. 2.

10 Y añade Henriquez, l que no estã obligados todos en vna Ciudad grande a tomar la Bula el mesmo dia de la publicacion para aprouecharse della, sino que basta que la reciban dentro de tres dias, o vna semana, desuerte, que siẽte que el que tenia la bula de atras, no se le acaba al punto que la otra se publica en las grandes Ciudades.

k S. tract. 1. de conci. dist. 13. n. 5. l Henriq. di cto, nu. 2. in Can. dit. O.

11 De lo dicho se puede inferir, q̃ si la bula del año siguiẽte se publico, ocho, o quinze dias antes que esotra se acabasse, no podrà gozar de la passada el que la tenia, pues se acabo el año de la publicacion, quando se publico la siguiente (como queda dicho) corre de vna publicacion a otra.

Mas aduiertase acerca desto, que el Padre Fray Manuel m tiene lo contrario: porque el Commissario no puede reuocar la concesion que haze el Papa, ni parece ser esso de su voluntad, ni de la del Rey nuestro Señor, y dize que ansi lo deuen declarar los Predicadores. Mas yo voy por otro camino, y es que se cuenta el año diferentemente. Y tambien digo, q̃ si alguno quisiesse aprouecharse de la Bula todo el año entero, no obstante que se aya publicado la otra, antes que el año se acabe, lo podra hazer, porque es opinion prouable la del Padre Fr. Manuel, y se puede seguir.

m Fr. Man. vbi sup.

11 Lo quarto, que no obstante la bula que se publica el dia de la Cena, se puede vsar de la Bula de la Cruzada de alli adelante, en los casos que ella concede, y ansi vemos se practica, y de otra manera quedaran los fieles engañados. Ansi lo tiene el P. Fr. Manuel, n y Acosta: pruebase porque el priuilegio del Principe ha de ser firme, y constante, como dize vn texto, o Y tambien porque si se mira atentamente, la Bula de la Cena no deroga la de la Cruzada, porque dize: *non obstantibus quibuscũque priuilegijs, nisi in eis etiam casus præsentibus litteris expressi contineantur.*

n Fr. Man. §. 9. num. 67. dub 2. & in addit. §. 9. n. 62. Acosta. Bul. q. 55. o C. sun. de offi. delega. in 6.

12 Lo quinto, que el que por virtud de la Bula començo a confessarse el año de la publicacion, y no pudo acabar su confession dentro del año, puede acabar de confessarse despues, porque auiendo se començado a confessar, ya el confessor tiene jurisdicion, y es cosa cierta en derecho, p que la jurisdicion que vna vez se adquiere, no la pierde el delegado, muerto el delegante, hasta que la causa se acaba, como prueua lauamente Auendaño, q y Sylueestro, y colige se claramente de la Bula de Latin en aquellas palabras: *Item declarant, quod expirante anno, omnes supradictæ facultates, gratiæ, & indulta expirent, tantumque poterunt causæ pẽdentes ad finem perduci*: y ansi lo tienen Henriquez, r el P. Fr. Manuel, y Acosta.

p c. gratum, & c. relatũ, de offi. delegat.

q Auendaño de exequend. mandatis, c. 1. n. 16. Sylu. Verbo, conseruator, n. 6.

r Henr. lib. 8 de indulg. c. 20. n. 2. Manuel, § 5. n. 2. ad fi. Acosta. q. 46.

De lo que se concede en esta clausula en tiempo de entredicho.

Concede que en tiempo de entredicho puedan oyr Missa, con que no ayan dado causa al entredicho, y es precepto que quando quisieren vsar del Oratorio, rezen por la conseruacion de la vnió de los Prineipes Christianos, y victoria contra infieles, mas solo obliga à pecado venial, y no es condicio necessaria, n. 13.

Por Iglesia se entienden hospitales, y otros lugares donde se puede celebrar, y no la Iglesia que esta especialmente entredicha, n. 14.

El que tiene priuilegio para assistir à los oficios diuinos en tiempo de entredicho, puede lleuar sus criados, q̃ de ordenario le acompañan saluo, &c. cessante fraude: y si está males puede recebir otros para esto, n. 15.

Concedese aqui, que puedan hazer celebrar en presencia de sus familiares, y parientes: declarase quales son, n. 16.

Este priuilegio no se estiende à la cessacion à diuinis, n. 17.

El que tiene Bula deue oyr missa en fiesta en tiempo de entredicho, n. 18.

Concedese aqui, que puedan recibir el Sacramento de la Eucharistia en tiempo de entredicho, y los demas Sacramentos saluo el dia de Pascua, y como se ha de entender, n. 19.

13 QVanto a la segunda parte desta clausula, que dize, que puedan en tiempo de entredicho oyr missa, &c. se aduierte q̃ concede, q̃ puedan en este tiempo oyr missa, y assistir a los oficios diuinos, con que no ayan dado causa al entredicho, y dize, que quando quisieren vsar del dicho Oratorio, rezen por la conseruacion de la vnió de los Principes Christianos, y victoria contra infieles, lo qual es precepto conforme à la bula de latin, que dize: *Aliquas preces Deo pro Vnione Principum Christianorum contra infideles, eorum que contra eosdem victoria fundere teneãtur, impo nitur.* Mas no obliga a pecado mortal, sino a venial, como aduierte el P. F. Manuel. s Y no se pone por condicion necessaria, sin la qual no es licito celebrar, ò comulgar en oratorio, como consta de la bula latina, y lo tiene Henriquez: el qual dize que fueró deste parecer los Doctores, Iuristas, y Theologos de Salamanca, y que lo declaro assi vn commissario de la Cruzada, que era Obispo de Lugo.

s F. Man. in addit. §. 5. n. 4. t Henr. li. 13 de excom. c. 48. n. 4. infine incom. lit. z.

14 Lo segundo se aduierte que por Iglesia se entienden tambien Hospitales leuantados por autoridad del Obispo, como dize Couarruuias, v y lo mesmo es de las Hermitas, y Capillas dõde segũ derecho se puede celebrar: mas no la Iglesia q̃ esta especialmente entredicha, como consta de la bula de latin en aquellas palabras: *In Ecclesijs, in quibus alias permissum fuerit celebrare.*

v Cou. c. Alma, 2. p. §. 4. n. 4. x ca. licet de priuil. in 6

15 Lo tercero, que conforme a vn texto, x el que tiene priuilegio para assistir à los oficios diuinos en tiempo de entredicho, puede lleuar cõsigo de su familia los que le acompañã de ordinario, sino vniere dado causa al entredicho, ni quedare por ellos que se quite. Lo qual se entiẽde *cessante fraude*: porque si para este efecto quisiesse recebir algunos que le acompañassen no podria, de lo qual diximos arriba, y diximos que si los criados estuuiessen malos, podria recebir otros para esto.

y S. tract. 19 de interdic. dist. §. 4. n. 15.

16 Mas en esta concesion se concede, q̃ puedan hazer celebrar en presencia de todos sus familiares, y parientes lo qual es mucho mas amplo. Por familiares se entienden la gente de casa que comẽ a costa del señor, aunque alguna vez, esten fuera para negocios: mas no la criada, o escudero que estan assalariados para acompañar a la señora quando sale de casa a las fiestas: porque estos no son familiares en rigor, y ansi quando ella oye Missa en su oratorio no podran oyr Missa con ella, mas podran oyrla si la van a acompañar a la Iglesia, por el texto citado, z como dize F. Luys Lopez. a Por parientes dize Henriquez, b que parece que no se entienden mas que los parientes en primero grado, y la muger, mas el P. Fr. Manuel, c dize, que la muger, y todos los parientes hasta el quarto grado, ansi ascendientes, como descendientes, y colaterales, lo qual parece muy verdadero, porque todos estos commũmente se llaman parientes. Mas hase de entender esta clausula, que podran los dichos parientes oyr missa quando la oye el que tiene la Bula, conforme a lo que se dixo arriba, d y lo dize el P. Fr. Manuel, y Henriquez.

z d. ca. licet. a Lopez, 2. p. instructo, vbi de Bul. c. 6 pag. 802. b Henr. li. 7. de indulg. c. 13. n. 3. c Man. §. 5. n. 5 fin. d S. trac. 19. de interdic. dist. 5. ad fin. Manuel, in addit. § 5. n. Henr. vbi su. nu. 4. e Naua. manual. c. 26 n. 29. & ca 27. n. 189. Henr. vbi su. Cou. c. Alma 2. p. § 4. n. 4.

17 Y hase de aduertir, que este priuilegio no se estiende a la cessacion a diuinis, como dize Nauarro, e Henriquez, Couarruuias, y otros.

18 Tambien se aduierte, que el que tiene priuilegio para oyr missa tiene obligacion a oyrla el dia de fiesta, como diximos arriba. f

f T. loco cita. versũ lo segũ od.

19 Concedese tambien en esta clausula, que pue-

dan recebir en tiempo de entredicho el Sacramento de la Eucharistia, donde quisieren, y los demas Sacramentos, saluo el dia de Pascua. Lo qual se entiende de la comunion que se haze por Pascua, que essa no quiere su Santidad, que se haga por virtud deste indulto fuera de la parrochia. Ni cõcede tãpoco aqui licẽcia para recebir el Sacramento de Sacerdote q̃ no tenga authoridad para administrarlo, que es necessario tenerla, como dixe en su lugar. g Y aduierto, que aunque la clausula dize que puedan recebir el Sacramento en oratorio aprouado, tambien se ha de entender, que le puedẽ recebir en la Iglesia: que mas priuilegio es recebirle en el oratorio, que en la Iglesia, y ansi lo dize Henriquez, h y que lo declarò vn Commissario de la Cruzada, que era Obispo de Lugo, y que desta opinion fueron los Theologos, y Iuristas de Salamanca, en especial, Gallo, Bañez, Sancho, Fray Luys de Leon, y Deça, y colígese bastantemente de la Bula Latina.

g S tra. 7. de Eucha. dis. 47. n. 1.

h Henr. li. 7. de indulg. c. 13. n. 2. in cõmen. lit. g

CLAVSVLA. V.

En que se concede en tiempo de entredicho enterrarse con pompa moderada.

Item concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos delos muertos en sepultura ecclesiastica, con moderada pompa funeral.

Para aprouecharse desta concession, es necessario, q̃ el difunto aya tenido la Bula de vinos, n. 1.

Puede en esto aprouechar la bula a los niños, y freneticos, n. 2.

Que se entiende por pompa moderada n. 3.

1 ACerca desta clausula se aduierte, que es necessario para aprouecharse desta concession que el difunto aya tenido la Bula de vinos quando se murio, y no basta que le tomen la Bula de difuntos despues de muerto, porque essa no concede mas que la indulgencia.

2 Lo segundo se aduierte, que puede la Bula aprouechar en esto a los niños, y a los freneticos, y que carecen de vso de razon, como dize Henriquez, a porque la bula habla indistintamente, y estos tales interpretatiuamẽte es visto pedir lo que les conuiene para su salud espiritual.

a Henr. lib. 7 de indulg. c. 20. n. 8.

3 La dificultad esta, en que se entiende por pompa moderada: A lo qual digo, que es quando se dã tres toques de campanas por los varones, y dos por las mugeres, y los Sacerdotes enterrando el cuerpo del difunto cantan todo lo que se suele en los entierros a puertas abiertas, excepto que no se dize missa de Requiem, y ansi se declaro en vna bula contra Africa, que dio Leon X. en el año de mil y quinientos y diez y seys, la qual refiere el Padre Cordoua, b y dize, que en España communmente se practica, aunque en esto se ha de estar a la costũbre de los Obispados, y a la declaracion del Obispo, como dizen tambien Henriquez, c y Fr. Luys Lopez, y el P. Fr. Manuel Rodriguez, y en ausencia

b Cordinad. ditio. ad cõpẽ. tit. inter dictum, versu quoad, § 11.

c Henr. li. 7. de indulg. c. 13. n. 4 Lopez 2. p. instr. vbi de Bulla, c. 6. fol. 802. col. 2 Man. in Bul. §. 5. n. 12.

en este tomo lib. XIX. disput. 5. num. 14. y 15. opinion contraria. que no sea

Universidad de Deusto
Biblioteca

cia del Obispo lo podra declarar el Cura. Otra declaracion vuo acerca desto de Iulio III. en el año de mil y quinientos, y cinquenta y dos en que se dize que por pompa moderada se entiende quando se haze la mitad de la solemnidad que sin auer entredicho se suele hazer, cãtando, y tañendo las campanas, conforme a la calidad de las personas. laqual refiere Cordoua, *d* y lo mesmo se declarò en las Bulas de Pio IIII. en el año de mil y quiniẽtos, y sesenta, y cinco. Mas la primera declaracion es mas conforme al vso de España.

d Cord. de indulden. q. 44. dub. 5.

CLAVSVLA. VI.

En que se concede el comer carne los dias prohibidos, de consejo de ambos Medicos y los lacticinios en tiempo de ayuno.

Item concede a todas las personas que tomaren esta Bula, que durante el dicho año puedan de cõsejo de ambos medicos, espiritual, y corporal comer carne en Quaresma, y otros tiempos de ayuno, y tiempos prohibidos de comer carne por todo el año. Y que ansi mesmo puedan libremente a su aluedrio comer hueuos, y cosas de leche, demanera, que los que no comieren carne guardando en lo demas la forma del ayuno ecclesiastico, sean vistos auer cumplido, y satisfecho aldicho ayuno. Y en este indulto de comer hueuos, y cosas de leche a su aluedrio, no se comprehenden los Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquiera personas regulares, ni de los seculares, los clerigos, y presbyteros en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente. Empero sacanse destos nombrados los que fueren de sesenta años, y todos los Caualleros de las Ordenes Militares: que los vnos, y los otros podran comer hueuos, y cosas de leche a su aluedrio y gozar del dicho indulto.

En la concession de comer carne de licencia de ambos medicos, parece que no se concede aqui cosa de nueuo, algunos dizen, que con la Bula no es menester tanta necessidad, y otros que con ella se gana el merito del ayuno, n. 1.

Por medico espiritual se entiende el Prelado, y elcõfessor, y puede dar el consejo fuera de la confessiõ num. 2.

Si el que come carne con necessidad el dia de ayuno esta obligado ayunar, remissiue, n. 3.

En la segunda parte desta clausula concede comer hueuos, y lacticinios en Quaresma, y no se puede vsar dello fuera de España, n. 4.

El que tiene bula puede en Quaresma ganar el jubileo comiendo hueuos, y fuera de la Quaresma se pueden comer sin Bula, n. 5.

El que come hueuos con bula, puede comer tambien pescado, n. 6.

La excepcion que haze esta clausula de los Religiosos, comprehende a los Religiosos, legos, y Monjas y professos de tres votos solemnes en Religion aprobada, y no se estiende a los no professos, nume. 7.

Y comprehende a los Religiosos de la Compañia de Iesus, que han hecho los tres votos simples, passados los dos años, mientras estan debaxo de la obediencia de sus superiores, y no los despiden, nume. 8.

Los Clerigos de las Ordenes Militares no pueden comer lacticinios en Quaresma con la Bula. nume. 9.

Por Prelado se entiende aqui, el que tiene dignidad con administracion perpetua, y los de las Religiones, mas no los Cardenales, sino lo son por otra parte, nu. 10.

Los Sacerdotes, y los demas comprehendidos en esta excepcion, mirando al tenor solo de la Bula, parece que podrian comer hueuos los Domingos de Quaresma, mas el dia de oy, no los pueden comer: aũque no condenare al que siguiere lo contrario, num. 11

Los que tienen sesenta años, y los Caualleros de las Ordenes Militares pueden comer lacticinios en todo tiempo con la Bula, n. 12.

1 ACerca desta clausula quanto a la concession de comer carne de consejo de ambos medicos se aduierta, que no parece que trae en esto la bula concesion nueua, pues que todos los fieles sin bula pueden comer carne de consejo de ambos medicos en los dias prohibidos, y ansi lo notó Antonio Gomez, *a* y el P. Fray Manuel, desuerte, que antes parece que se regula con el derecho comun, como quando dize que puedã dezir missa en tiempo de entredicho en oratorios, y añade que sean señalados, y visitados por el Ordinario. Algunos dizen, que con la bula no es necessario que la necessidad sea tan clara, ansi parece q̃ lo siẽte Antonio Gomez, *b* y dize fray Luys Lopez, que se han de auer en esto los medicos espiritual, y corporal mas largamente con el que tuuiere bula, q̃ con el que no la tuuiere. El P. F. Manuel, *c* dize, que comiendo carne de consejo de ambos medicos con la bula se gana el merito del ayuno. Estas declaraciones se pueden seguir por ser de hombres tan doctos, mas yo no hallo que tengan bastante fundamento en las palabras de la bula, lo qual parece que era necessario.

a Gomez ad Bullã clauſ. 7. n. 1. Man. ad Bul. § 9n. 5. verſa, y de aquiſe entiẽde.

b Gomez, y-biſup. Lopez 2. p. inſtruct. vbi de Bul. c. 6. fol 805.

c F. Man. in addit. ad §. 6. n. 1.

2 Por medico espiritual se entiende aqui no solo el Prelado, sino tambien el cõfessor, y no es necessario quede el consejo en la confession, que basta que le de fuera de la confession, como sea confessor, y ansi lo tiene el P. Fr. Manuel.

d Fr. Manu. dicto, n. 1.

3 Dudã aqui los Doctores si el que come carne en dias de ayuno, de licencia de ambos medicos, esta obligado en lo demas a guardar la forma del ayuno? De lo qual tratamos en su lugar.

4 La segunda parte desta clausula en que se dize que puedan comer hueuos, &c. es vna grande cõcession, porque en la Quaresma no es licito comer hueuos, ni lacticinios, como dezimos enel tratado del ayuno, y esto concede la bula. Mas en dezir, que guardando en lo demas la forma del ayuno se cumpla con el precepto de la Iglesia, es cosa llana, mas ponese para mayor declaracion. Desta concesion no se puede vsar quando el que tiene la bula sale de España fuera della, por las palabras de la bula de latin, que dizen: *Non extra illam.*

e trac. 23. de ieiun. diſ. 8. n. 11.

5 Du-

5 Dudase acerca desta clausula, si quando se manda en el jubileo que se ayunen tres dias, se puede ayunar con hueuos teniendo la Bula? A lo qual se responde que si, como tiene la costumbre: y esta cõcession dize, que guardando en lo demas la forma del ayuno, se cumple con el precepto. Ansi lo tiene el P. F. Manuel Rodriguez. *f* Y digo mas q̃ si el jubileo se ayuna entre año fuera de la Quaresma, se cumplira con el comiendo hueuos, y lacticinios, aunque no aya Bula, como se dixo arriba. 5.

f F. Man. ad Bul. §. 6. n. 5.

g 5. tr. 26. de indulg. diſ. 24. n. 44.

6 Del que come hueuos por la Bula, llano es que puede comer tambien pescado, porque la Bula, le concede que coma hueuos a su aluedrio.

7 Quanto a la excepcion, que en esta clausula se haze de los Religiosos se ha de aduertir, que comprehende a todos los Religiosos aunque sean legos, y a las Monjas. Y por Religiosos se entiendẽ los professos de tres votos solemnes en Religion aprouada, como se colige del derecho, *i* y ansi no se entienden las Beatas que no son professas devote solemne, ni Hermitaños, como dize Antonio Gomez, *k* con S. Thomas, y fray Manuel, ni tampoco se entienden los Nouicios.

i c. cũ ad monesterium iunct. c. vnico, de voto, in 6. K Gomez, Bul. ad clauſ. 7. nu. 10. Man. vbiſup. nu. 9.

8 Quanto à los Religiosos de la Compañia de Iesus se ha de dezir, que los que hã hecho los tres votos simples cõforme a su instituto, passados los dos años mientras estan debaxo de la obediencia de sus Superiores, y no los despiden, se comprehẽden en esta excepciõ, que son verdaderamente Religiosos, como declaro Gregorio, XIII. *l* y su voto impide, y dirime el matrimonio, y ansi no podran comer lacticinios en tiempo de Quaresma, aunq̃ no sean Sacerdotes, mientras no los despiden, como dize el P. Fr. Manuel. *m*

l Referetur, in cõp. Societ. tit. Religioſus, & titu. voto. m Manu. in addit. ad cruciatam, §. 6. n. 10.

9 Algunos han dicho que los Clerigos de las Ordenes Militares pueden comer lacticinios en Quaresma con la Bula, aunque sean Sacerdotes, porque la Bula de Latin dize: *Et ſub hoc indulto veſcẽdi carnibus, ouis, & lacticinijs, comprehenduntur omnes cuiuſuis militiæ regulires.* Mas esto no es ansi, porq̃ aqui solo habla de los Caualleros de las ordenes militares, y no de los demas: y ansi se declara por la Bula de romance. Y no es creyble q̃ su Santidad quisiesse dar mas priuilegio, quãto a esto a los freyles de las Ordenes, que a los Sacerdotes seculares, pues no ay razon para ello, y deste parecer fue el Padre Fr. Manuel consultado en este punto, y lo siente Henriquez.

10 Por Prelado se entiende en esta clausula qualquiera que tiene dignidad con administracion perpetua, como dize Cardenal, *n* y otros, y tambien se entienden los Prelados de las Religiones, mas no los Cardenales, sino son Obispos, Sacerdotes, o Prelados ecclesiasticos, como despues de Antonio Gomez lo dize Fr. Manuel. *o*

Henr. li. 7 de indulg. c. 13. n. 10. n Cardina. c 1. n. 1. de electione, & c. 5. de ætate & qualit. o Fr. Man. poſt Gomez in addit. §. 6. n. 9.

11 Ay aqui vna dificultad muy ordinaria, y practicable, y es si los Religiosos, y Sacerdotes, y los demas comprehendidos en esta excepcion puedẽ comer con la Bula lacticinios en los Domingos de Quaresma? A lo qual respondo lo primero, que estando en solo el tenor de la bula, los podian comer los Domingos, como resuelue Antonio Gomez, y lo siẽte el P. Fr. Manuel, y lo tuuo el Padre Cordoua hablando de las bulas de su tiempo: porque la bula de Latin dize. *Extraquadrageſimalia beiunia tantum.* Y aunque la de romance agora dize (Quanto a los dias de Quaresma) ha se de entẽder conforme a la bula de Latin: porque el Commissario tiene autoridad, para traduzir la bula de latin, sin mudar la sustancia della. Y tambien porque los Domingos no entran en dias quadragesimales conforme a Derecho, *q* donde se cuentan los dias de Quaresma, y no se cuentan los Domingos entre ellos.

p Gomez Bul la. fol 70. n. 7 & 8. Man. §. 6. n. 8. Cordo. in ſum. q. 28.

q e quadrageſima, de conſ. d. 5. iũcto, ca. deniq; ad. 1 Fr. Man. vbiſu. ad fin. Henr. lib. 7. de indulg. c. 13. n. 10.

Lo segundo digo, que el dia de oy no podrã los susodichos comer lacticinios los Domingos de Quaresma, como dizen Fr. Manuel Rodriguez, y Henriquez alegandose el vno al otro, y es la razõ, porque lo declaro assi el Summo Pontifice cõsultado acerca desto, como dize el P. Fr. Manuel, que se lo dixo el Commissario de la Cruzada. Verdad es, que presupuesto que lo contrario es cõforme a las palabras de la bula, y esta declaracion no es cierta, ni es precepto, y la opinion cõtraria es mas piadosa, no me parece se puede condenar el que la siguiere en practica.

12 Los de sesenta años podran comer en todo tiẽpo lacticinios con bula, como consta de la clausula, y lo mesmo es de los Caualleros de las Ordenes militares.

CLAVSVLA. VII.

En que se concede à los que ayunaren, y rezaren, vna indulgencia, y la participacion de las buenas obras de los fieles.

Iten los susodichos que no fueren ni embiare si cõtrabuyeré, y ayudarẽ de sus bienes, y demas de la dicha contribucion ayunaren voluntariamente por deuocion en los dias que no fueren de precepto, y hizieren oracion implorando la ayuda de Dios por la victoria contra los infieles, y su gracia por la vnion, y confederacion de los Principes Christianos, y sino pudieren ayunar por algun legitimo impedimento, hizieren otra obra pia al arbitrio de su confessor, ò de su Cura, todas quãtas vezes lo hizieron durante el dicho año, se les conceden, y relaxan misericordiosamẽte quinze años y quinze quarentenas, de las penitẽcias a ellos impuestas, y en qualquiera manera deuidas, y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y tambien de la de Hierusalem, y de las demas buenas obras que en la vniuersal Iglesia militante, y en cada vno de sus miẽbros se hazen.

Para ganar esta indulgencia no basta ayunar el dia que tiene hecho voto. La oracion ha de ser vocal, num. 1.

La palabra, implorando el auxilio, pide intencion, por lo menos virtuel, n. 2.

La palabra, por algun legitimo impedimento se ha de entender de los q̃ se escusaren del ayuno si fuera de precepto, n. 3.

Las quarentenas, son quarenta dias, como se entienden. Remissiue, n. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

La palabra, de pœnitentijs iniunctis. Remissiue, nu me. 5.
Para la participacion que aqui se concede, es menester ayunar, y orar: y es vna gran concessiõ, la qual se ha mucho de aduertir, n. 6.

1 ADuiertase, que para ganar esta indulgencia, no basta ayunar el dia que tiene hecho voto de ayunar el que le ha de ganar, como tienen comunmente los Doctores, y se prueua por la palabra: *Ayunaren voluntariamente por deuocion los dias que fuere de precepto.* La oracion ha de ser vocal, y no basta mental, porque es precepto exterior del Pontifice, que es visto mandar obra exterior, como dize el P. Fray Manuel. *a*

a *P. Man. in addit. adcruciat. §. 7. n. 2*

2 La palabra, *implorando el auxilio, &c.* significa que se haga por esta intencion, y basta para esto la intencion virtual, no obstante que se distraya el que ora, como dezimos en el tratado de la oracion. *b*

b *tract. 24. de Orat. dis. 15. n. 3.*

3 La palabra, *y sino pudiere ayunar por algun legitimo impedimẽto*, ha se de entender de los que se escusaran, si el ayuno fuera de precepto, y qual es sean estos, lo dezimos en su lugar. *c*

c *Trac. 23. de ieiunio, dis. 4.*

4 Las quarentenas, son quarentadias, y ya queda dicho en su lugar, *d* como se entienden estos dias y años.

d *Sup. tr. 26. de indulget. dis. 9. n. 6.*

5 La palabra, *de pœnitentijs iniunctis*, queda declarada arriba. *e* Mas aqui es mas ampla la concession, pues concede las deuidas en qualquiera manera: lo qual es mejor, como diximos arriba. *f*

e *S. dicto tr. de indulg. dis. 11.*
f *Sup. dist. dis. 12.*

6 Quanto a la palabra: *son hechos participantes de todas las oraciones, &c.* se ha de aduertir, que para ganar este indulto no basta tener la Bula, sino que es menester ayunar, y orar, como dize la clausula. Y esta comunicacio es vna grande cosa, y digna de que se aduierta al pueblo que esta della ignorante. Y hase de entender que la haze el Pontifice respecto de la Iglesia, de la manera que la concedẽ los Prelados de las Ordenes, respecto de sus subditos, que ansi la puede el Papa conceder, respecto de todos los fieles à los que él quisiera. Vease lo que dixe acerca desto arriba. *g*

g *S. trac. 26. de indulg. dis. §. 6.*

CLAVSVLA. VIII.

En que se conceden las indulgencias de las Iglesias de Roma en los dias de las estaciones, à los que visitan cinco Iglesias, ò cinco Altares.

Iten concede a los que en dias de Quaresma, y otros dias del año en que ay estaciones de Roma visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares, y sino huuiere cinco Iglesias, ò cinco Altares, cinco vezes vna Iglesia, ò vn altar, y alli hizieren oracion deuotamente por la vnion, y Victorias susodichas, ganen y consigan todas las indulgencias, y perdones que ganan, y consiguen los que personalmente visitan las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros della, y como las ganarian si personalmente e visitassen las dichas Iglesias.

No se conceden aqui todas las indulgencias, que ay entre año en Roma, sino en los dias que ay estacion: n. 1.
Vna opinion de que no se ganan por la Bula las indulgencias plenarias que se refieren en el sumario, la verdad es, que se ganan todas, numero. 2. & 3.
Para ganar estas indulgencias basta visitar cinco Altares, o cinco Iglesias, y como se entiende, numer. 4.
Basta visitarlos a qualquiera hora del dia, o de la noche, n. 5.
Como se han de visitar, nu. 6. & 7.
Puedense ganar estas indulgencias por los difuntos, y muchas vezes en vn dia, en especial el que visito las Iglesias vna vez, en pecado mortal puede visitarlas otra, n. 8.

1 ACerca desta clausula se aduierte lo primero, que aqui no se conceden todas las indulgencias que ay entre año en Roma, sino las que se ganan en los dias que ay estacion, como cõsta de la Bula Latina en aquellas palabras, *In singulis diebus, stationum almæ vrbis*, y lo mismo dize claro la clausula de romance: assi lo aduierte el Auctor del Compendio *a* de los priuilegios, y el P. Fray Manuel, y parece se colige del sumario, q̃ pone el Commissario en la Bula de romance, donde solo se señalan las indulgencias de los dias de las estaciones.

a *Casarubios in comp. tit. indulgentia stationũ quo ad Fr. Man. bul. §. 8. n. 1.*

2 Dudase aqui, si por la Bula se ganan las indulgencias plenarias de Roma, que refiere el sumario de la Bula de Romance?

Acerca de lo qual el Auctor, *b* del Compendio, y el libro llamado, *speculum fratrum Minorum*, de donde el lo tomo, dizen, que por la Bula no se ganan las indulgencias plenarias, sino solo las no plenarias, ni tampoco se sacan las animas de Purgatorio. El fundamento es, lo vno, porque aunque en el original se concede, que en los dias de las estaciones de Roma se ganen todas, y qualesquiera indulgencias de las estaciones, ansi de la Ciudad como extramuros, no haze mencion de indulgencia plenaria, lo qual era necessario, ansi por vna regla de Chancelleria, como por el estylo de la Curia Romana, que lo guarda ansi. Lo segundo porque esta materia se ha de declarar estrechamente, y no amplamente.

b *Casarub. vbi sup. stationes Eccle siarũ Romæ. Speculum Fr. Minor.*

Lo tercero, porque la Bula concede vna indulgẽcia plenaria en la vida, y otra en la muerte, y parece, que fuera demas hazer memoria solamente destas dos plenarias concediendo el Papa tantas. Y al sumario de la Bula responde esta sentencia, q̃ no importa, porque no està en el original, sino que le pone el Comissario de la Cruzada.

3 Esta sentencia tengo por falsa, y digo que se ganan todas las indulgencias plenarias que pone el sumario, como tambiè lo tiene el P. F. Manuel Rodriguez, *c* y el P. Fr. Luys Lopez, el qual dize, q̃ lo contrario es comenticio, y falso. Porq̃ no es creyble, que en cosa tan grauissima, pusieran los Commissarios cosa que no fuera verdad, encomendando tanto el santo Concilio de Trento, *d* la publicacion de las indulgencias. Y los Commissarios, en la instrucion que dan a los predicadores, les mandan que prediquen fielmente la Bula declarando las muchas gracias, priuilegios, y facultades de ella, sin dezir mas, que las que verdaderamente se conceden, y que para esto lean la dicha Bula, como va impressa.

c *Man. bul. §. 8. nu. 6. Lopez. 2. p. instru. Xti. debita. c. 7. fo. 809 col. 2.*
d *Trid. sess. 21 c. 9.*
e *Comiss. in instr. §. 6.*

A las razones de la parte contraria se responde a la primera, que basta la palabra de la concession, que dize, *Omnes & singulas*, para entender que se ganan todas, aunque sean plenarias; que tambien con la estacion que llamamos de Sanctissimo Sacramento, que concedio Leon X. *f* con seys pater noster y seys Aue Marias, y al fin de cada vno el gloria Patri, ganan los Frayles Menores las indulgencias plenarias de las estaciones de Roma, de la tierra sancta, de Ierusalen, y Sanctiago de Galizia, como confiessa el Auctor del Compendio, no obstante que en la concessiõ no se dize plenarias, porque dize, que el que lo pidio tuuo esse intẽto. A lo segũdo digo, que no se ha de estrechar aqui, pues que dize, *Omnes & singulas*. A lo tercero respondo, que en señalar dos indulgencias plenarias especiales, no es visto que no se cõcedẽ mas, que esto es conceder dos fuera de las otras.

f *Refertur, in comp tit indulgetia stationũ quoad fratres. §. 11.*

4 Aduiertase, que para ganar estas indulgencias basta visitar cinco Altares ò cinco Iglesias, como dize la clausula. Por Iglesia se entiende qualquiera Iglesia leuantada con authoridad del Obispo, y por el consiguiente el Hospital, como dize Couarruuias, *g* y por Altar qualquiera que està en la Iglesia, y el del Oratorio, visitado por el Obispo donde ay licencia para dezir Missa.

g *Coua. c. alma. §. 4. n. 4.*

5 Lo segundo basta, que se visiten los cinco Altares ò Iglesias a qualquiera hora del dia ò de la noche, como se colige de lo que resuelue Mandosio. *h*

h *Mando. de indul. fol. 69.*

6 Lo tercero, que los Altares se puedẽ visitar de vn mesmo lugar, como dize el P. Fr. Manuel, *i* y quando se ha de visitar cinco vezes vna Iglesia, ò vn Altar, no es necessario entrar y salir todas las vezes, basta que de vna vez que entra le visite cinco vezes, con intencion de hazerlo assi, sin mouimiento corporal, que claro es que la Iglesia no ha de pretender en sus preceptos que se cũplan, de suerte, que sea contra policia, assi lo dize el P. Fr. Manuel. *k* coligiendolo de doctrina de Cordoua, y Palacios. Y por el cõsiguiente el que entrò a ganar la indulgencia de Porciuncula, y se confessò y comulgò en la Iglesia, no es necessario q̃ buelua a salir, y entrar, aunque la concesion digo que se concede al que entrare confessado, que basta q̃ confessado alli visite la Iglesia. Y lo mesmo es del retraydo que està en la Iglesia, y del clerigo q̃ mora dentro della, como dixe arriba. *l*

i *Manuel in bul. §. 8. n. 12*
k *Manu. in additio. ad Cruci. §. 8 n. 1.*
l *S trast. 26. de indulg. dificult. 7. Cord de indulg. q. 21. in Glossa in Clem. de reliq & vene. Sanctorũ de quib. tra. 26. de indulg. dific. 24.*

7 Lo quarto, que el que por auer mucha gẽte no puede entrar en la Iglesia, basta que la visite desde fuera, como lo tiene Cordoua, *l* contra vna Glossa, *m* porque ansi parece que se ha de colegir de la mente del Pontifice.

m *Man. §. 8. num. 15.*

8 Lo quinto se aduierte, que en la Bula del Latin se concede que las dichas indulgencias se puedẽ ganar por los difuntos.

n *Nau. de indulg. nu. 22. Versus, Denote, & nu. 46.*

Lo sexto tengo por mas prouable, que estas indulgencias se pueden ganar muchas vezes en vn dia visitando muchas vezes las Iglesias, como tiene el P. Fr. Manuel, *n* que ansi se ganan tambiẽ las de Roma, segun dize Nauarro, *o* y se colige de lo que digo arriba. *p* Y en todas opiniones es cierto q̃ si vno visito vna vez en pecado mortal las Iglesias, ò hizo las diligencias de la indulgencia puedo hazerlas otra vez, para ganarla, pues no la gano la primera. Tambien es cierto que si de hecho gano la indulgencia, y procuro ganarla immediatamente otra vez, si es plenaria no la ganara, pues q̃ auiendosele perdonado la pena de los pecados la primera vez, no queda que perdonar la segunda, mas podra ganarla la segunda vez, y otras por los difuntos.

o *S. tra. 26. de indulget. dis. 28. n. 19.*
p *S. tra. 26. de indulget. dis. 9. n. 6. & S dicto tr. de indulg. dis. 11. & S sup. dist. dis. 12.*

CLAVSVLA IX.

En que se concede eligir confessor aprouado que pueda absoluer de casos, y censuras y comutar los votos.

Iten, para que con mas puridad, y limpieza de sus conciencias puedan hazer oracion. Concede su Sanctidad a todos los susodichos, que puedan eligir confessor a qualquiera presbytero, secular, ò regular de los aprouados por el Ordinario (dize la Bula de Latin: *Et quod regulares semel tãm, approbati fuerint*) el qual les pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados, y censuras, aunque sea de los reseruados a la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula, *in Cœna Domini* (excepto el crimen, y delicto de la heregia) y conigan, y ayã plenaria indulgencia dellos, y de las cẽsuras y pecados no reseruados a la Sede Apostolica los pueda absoluer tantas quantas vezes los confessarẽ con penitencia saludable conforme a las culpas, y en caso que sea necessaria satisfacion para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas: y auiendo impedimento la puedan hazer sus herederos, ò otros por ellos. Podra tambien el dicho confessor comutarles qualesquiera votos en algun socorro desta expedicion, excepto los de castidad, Religion, y vltramarinos.

Esta clausula contiene muchas dificultades. Para mayor claridad la diuidiremos en tres partes, en la primera se dira qual ha de ser el confessor, en la segunda lo que puede hazer quanto a la absolucion, y en la tercera lo que puede hazer quanto a la commutacion de los votos.

§. I. *Qual es el confessor aprouado por el Ordinario, que se puede elegir por la Bula.*

Qual sea el confessor aprouado por el Ordinario, remissiue, n. 1.
Los Religiosos por la Bula no pueden elegir confessor que no esté aprouado por su Ordinario, sino es que aya vso en contrario, consintiendolo los Prelados. num. 2.
El que està aprouado para vna Iglesia, puedenle elegir por la Bula en otra, mas no el que està aprouado con restriction. n. 3.
Es mas prouable, que el que tuuo beneficio curado, y le renuncio, puede ser electo por la Bula, numer. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a *Sotus de pœn. dist.56.*

1 EN el tratado *a* de penitencia queda puesta la resolucion desta dificultad, y assi no es necessario repetirla aqui. Alli diximos, como segun la mas prouable sentencia el confessor ha de ser aprouado por el Ordinario del penitente, para que pueda ser electo por la Bula, aunque la contraria es prouable. Y diximos *b* tambien quales el Ordinario.

b *Sup. dicto tra. 9. de pœnit. diff. 47. n. 1.*

2 Lo que ay que aduertir mas acerca desto es, que los Religiosos, y Religiosas no pueden por la Bula elegir confessor, que no esté aprouado por el Ordinario dellos mesmos, que no basta para esto ser aprouado por el Obispo, lo qual se colige de lo dicho en el lugar citado, *c* y consta de dos priuilegios que ay para esso, el vno fue hecho a los Padres del Orden de S. Domingo, *d* y el otro a los Padres Carmelitas Descalços, *e* en los quales se manda, que quanto a esto esten los Religiosos a la disposicion de sus Prelados, de los quales gozan las demas Religiones, y aunque algunas personas inaduertidas, que aconsejan lo contrario a las Religiosas. Verdad es, que en las Religiones donde se vsa otra cosa sabiendolo, y consintiendolo los Prelados se podra guardar assi, como antiguamente se vsaua en nuestra Religion, mas ya no se vsa.

c *Sup. dicta, dif. 56.*
d *Refert Manuel ad finē Bullæ Cruciat. & Parasel. in sno comp tit. no randa priuilegia §. 10. fol. 175.*
e *Refert Manuel in Bullar. Bulla. 9. Clem. 8.*

3 Lo segundo se aduierte, que el que està aprouado por el Ordinario para vna Iglesia, se ha de juzgar por aprouado por el Ordinario, para confessar los de otras Iglesias. Mas si està aprouado para confessar mugeres, y no para hombres, ò al contrario, ò le aprouaron solamente para confessar labradores, no està absolutamente aprouado por el Ordinario, y assi no le pueden los demas eligir por la Bula, como dize el P. Fr. Manuel *f* coligiendolo de Iuan Gutierrez.

f *Manuel ad Bul. §. 9. n. 8. Gutierr. in quæst. Can. ca. 27. nu. 18. & 19.*

4 El beneficiado que tuuo beneficio curado, y se renuncia, se ha de juzgar, segun sentencia mas prouable, que puede ser electo por la Bula, porq̃ el renunciar el beneficio, no le quita la aprouacion que en el se hizo para darsele: y es prouable lo cõtrario, vease arriba *g*

g *S. tract 9. de pœn. diff. 55. n. 5.*

§. II. De lo que puede hazer el confessor quãto a la absolucion de los casos reseruados, y censuras.

El sentido desta clausula es, que le pueden absoluer vna vez, en la vida de qualesquiera pecados, y censuras, num. 5.

Es prouable que esta potestad de absoluer, y de comutar los votos se estiende a los futuros, n. 6.

Concede aqui, que el inferior puede absoluer en el articulo de la muerte, aunque estè presente el superior, y no esta obligado a comparecer ante el, aunque conualezca, el que fuere absuelto por la Bula de las censuras, num. 7.

Por articulo de la muerte, se ha de entender tambiẽ el presumpto, y es prouable, que se estiende al peligro de la muerte, num 8.

Si vna vez se concede la indulgencia en el articulo de la muerte no se puede despues ganar, si el confessor no dize, si desta enfermedad te librares, &c. aunque otros dizen que si, num. 9.

Aduertencia para el confessor, y el penitente en este caso, num. 10.

1 ACerca de la segunda parte de la clausula, en que se concede que les puedan absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, &c. se ha de aduertir, que no es su sentido, que de cada caso le puedan absoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte, que desta manera pudiera auer muchas absoluciones en el año y en la muerte: auiendo diferentes casos, sino que solo le puedan absoluer vna vez en la vida de qualesquiera pecados, y censuras, lo qual consta de las palabras de la Bula, como aduierte el P. Fr. Manuel. *a*

a *Manuel in bul. §. 9. n. 35*

6 Lo segundo se aduierte, que en la Bula no declara si esta potestad de absoluer de los pecados, y la siguiente de comutar los votos se estiende a los futuros, o solo a los que se hizieron antes q̃ se recibiesse Soto *b* dize, q̃ no se estiende a los futuros: mas parece que supuesto que es prouable que el priuilegio de la Bula se ha de interpretar latamente, como diximos arriba, tambien es prouable que se estienda esta concesion a los futuros, y assi parece que esta en practica, que quãdo vno llega a que le absuelua de vna descomunion reseruada, solo pregunta el confessor si tiene Bula, y no le manda tomar otra de nueuo. Y assi lo tienẽ Cordoua, *b* Angles, y el P. Fr. Manuel.

b *Soto lib. 8. de iustitia, q 4. a. 3.*

7 Quanto al articulo de la muerte es llano, que todos los confessores pueden absoluer de qualesquiera pecados y cẽsuras en el articulo de la muerte, como diximos arriba, *c* y assi quanto a esto lo que concede es, que el inferior puede en aquel articulo absoluer de los pecados reseruados, aũque esté presente el Superior, que aunque segũ la mas prouable opinion se puede hazer sin Bula conforme a lo que diximos arriba, *d* algunos dizen que no, y con la Bula no tiene duda. Y tambien tiene otro efecto esta clausula, que el que fuere absuelto con la Bula en el articulo de la muerte, ora sea de caso reseruado, ora sea de censura, aunque despues sane, no tiene obligacion a presentarse delãte del Superior, pues ya le absoluio, quien tenia jurisdicio para ello, no obstante el capitulo, *Eos qui*, e porque alli solo se habla del q̃ fue absuelto por razon del articulo de la muerte: sin otra authoridad, mas este queda absuelto por la authoridad q̃ en este caso le concedio la Bula, y assi no le queda mas obligacion, como lo tienen Henriquez, *f* y Antonio Gomez.

b *Cord. de indulgen. q. 73 Angl. in ju. q. de confess. 5. dif. 3. Man. §. 9. n. 95.*
c *S. tra. 9 de pœn dif. 44. conc 3.*
d *S. d. dif. 44. ante. 4. conc.*
e *ca. eos qui. de sente. ex com. in 6.*
f *Henr. lib. 3 de pœni. c. 9. Gomez, ad Bul. Crucia. clans. 10. nu. 16.*

8 Quanto al articulo de la muerte se aduierta, q̃ si dixera aqui, verdadero articulo de la muerte, le vuiera de entender de aquel tan solamente, mas como no lo dize se deue entender, no solamente del verdadero, sino del presumpto, conforme a lo que diximos arriba *g* con Cordoua, Fr. Manuel, y Henriquez: y tambien se ha de entender el peligro de la muerte, segun la mas prouable opinion, como diximos en el lugar citado, donde se declarõ qual es este articulo.

g *S. d. dif. 44. conc. 3. & tra. 26. de indul. dif. 11. n. 13.*

9 Tambien se aduierte, que concedida la indulgencia vna vez en el articulo de la muerte, no se podra despues ganar otra vez, sino es que el confessor dixesse, si desta enfermedad, en q̃ estas, Dios nuestro Señor te librare, seate reseruada esta indulgencia

gencia para el verdadero articulo de la muerte, lo qual quiere el Papa assi. Por lo qual el commissario pone estas palabras en el fin de la absolucion que pone en la Bula, y assi lo tienen Nauarro, *h* Fr. Luys Lopez, aunque Cordoua, *i* siente que la indulgencia q̃ se concede en el articulo de la muerte, se puede ganar todas las vezes que a el se llagare, por ser fauorable, de lo qual diximos tambien arriba. K

h *Nau. c. 27. n. 31. Lop. 2. instr. vis de bull. c. 8 fol. 839. col. 2.*
i *Cord. lib. 5. q. 28. K sup. tr. 26. de indulg. dist. 11. n. 13.*

20 Lo tercero aduierta el confessor, que no esto esperando para conceder la indulgencia a que el enfermo este ya boqueando, porq̃ no se le vaya sin ella, sino que la conceda quando se ve ya prosablemente el peligro de morir, y parece que no pecara y vaya para que assi se vaya luego a gozar de Dios. No es necessario que vse el confessor de las mesmas palabras que trae la Bula, aunque es bueno. Y la palabra que dize alli, *A peccatis*, se ha de dezir quando absuelue el confessor sacramentalmente junto con la indulgencia: mas si solo le absuelue de la descomunion, o le concede la indulgencia no ha de dezir, *A peccatis*.

Si el penitente tuuiere muchas Bulas, y vuiere muchos articulos presumptos de la muerte, le podra seruir vna en vno, y otra en otro: sino es q̃ la concession sea para el verdadero articulo de la muerte, q̃ en tal caso no podra seruir, sino es enel

De qualesquiera pecados, &c.

De los pecados reseruados, remissiue, nu 11.

Los Religiosos no se pueden aprouechar de la Bula, para los casos reseruados, segun vna opinion, numero 12.

Otra opinion dize que si, como se confiessen con confessores de su Orden, y es prouable salua si los Prelados mandassen lo contrario para lo qual se refiere vn priuilegio, num. 13. & 14.

Concede se aqui que puedan absoluer de los pecados cometidos antes, y despues de tomada la Bula, numero 15.

El que se confessò irritamente, es mas prouable, que no se le quita la reseruacion de los casos, nu. 16.

El que se olvido algun pecado reseruado, quando se confessò por virtud de la Bula, queda libre de la reseruacion, num. 17.

Si estaua comẽçada la cõfession, y se acabo el año, puede se acabar despues, num. 18.

El que cometio pecados en confiança de la Bula puede ser absuelto dellos, num. 19.

Quando la Bula excepttua los pecados que se hazen en confiança della, no se pueden absoluer, y como se entiende esto, num. 20.

11 QVanto a los pecados reseruados, quiẽ puede reseruarlos, y quien tiene facultad ordinaria, y delegada, se dixo arriba en el tratado de penitencia *a*

a *sup. tra. 9. de pœnit. dis 57 & seq.*

12 Solo queda aqui vna dificultad q̃ dexamos para este lugar, y es, si los Religiosos pueden ser absueltos de los casos reseruados con la Bula de la Cruzada, por los confessores de su Religion.

b *Man. to. 1. q. reg q. 21. art. 10. post Cordau. Colleto. & Parasel.*

En esta dificultad ay dos opiniones, la vna tiene el P. F. Manuel Rodriguez, *b* alegando a Cordoua, Paraselo, y el Colector, y es comun. Esta opinion dize que no se pueden los Religiosos en este caso aprouechar de la Bula: fundase en algunas concesiones antiguas, y declaraciones que ay, y fuera dellas ay otras dos nueuas, la vna es de Pio V. concedida à la Orden de los Predicadores el año de 1561. la segunda es otra semejante que cõcedio Clemente VIII. *d* a los padres Carmelitas descalços, de las quales gozan las demas Religiones. El fundamento desta sentencia es, las palabras de la misma Bula, en la qual se dize que no es su intento reuocar los priuilegios concedidos a los Superiores de las Ordenes Mendicantes, quanto a sus frayles, y es grande priuilegio de los Superiores el reseruar casos.

d *refert Manuel in sno bular. bulla. 9. Clem. 8.*

15 La segunda sentencia dize, que puedẽ los Religiosos por la Bula absoluerse de los casos reseruados con confessores aprouados por sus Prelados. Esta sentencia tiene el P. M. F. Augustin Antolinez, e Cathedratico de Prima de Theologia en esta Vniuersidad de Salamanca de la Orden de S. Augustin, hombre eminentissimo, y de tanta virtud, y Religion como todos saben, y me dixo que lo auia tratado con el Maestro D. Iuan Alonso de Curiel, q̃ fue su antecessor en la Cathedra de Prima, de tan grandes letras, y virtud como todos conocimos, el qual le auia dicho que era muy prouable, y que lo mesmo sintierõ los Padres Lectores del Colegio de la Compañia de Iesus desta Ciudad de Salamanca con quien su Paternidad lo comunico: y yo trate este punto, con el P. Maestro Fr. Pedro Cornejo de buena memoria, Cathedratico de Durando en esta Vniuersidad de Salamanca de la Orden de N. Señora del Carmen, hombre de grandissima opinion, y fue del mesmo parecer, y tambien lo es N. P. F. Hernando de Campo de nuestra Orden, hombre de muchas letras, y esperiencia, que despues de auer sido Lector de Theologia deste Conuento de S. Francisco de Salamanca donde fue Guardian diferentes vezes, fue Prouincial desta Prouincia de Santiago, y Difinidor General de nuestra Orden, y al presente es Obispo de Santa Cruz, en las Indias, el qual me dixo, que sabia, q̃ muchas personas graues, y doctas eran desta opinion. Y dize F. Iuan de la Cruz, *f* que es prouable, y alega a Henriquez, y Antolinez, Bañez, F. Iuan Vicente, Luna, y otros, que se dize fueron desta opinion. El fundamento es, porque assi lo concede su Santidad a todos los Christianos que tomaren la Bula. Y no obstan los fundamentos de la parte contraria, que al primero se responde, que los Sumos Pontifices no pueden atar las manos a sus sucessores, y assi por las cõcesiones nueuas estan reuocadas las antiguas, y vimos que despues de todas las antiguas, fue esto en la Religion aprouecharse de la Bula, quanto a esto, hasta q̃ vinierõ los Breues de los Padres Dominicos y Carmelitas, q̃ quedan citados, o porq̃ los prelados lo veyã, y consentian, o por lo q̃ queda dicho, lo qual tẽgo por mas cierto. A las cõcesiones de los Padres Dominicos, y Carmelitas, responde esta opinion, q̃ no derogaron en esto, sino el poder eligir confessor de fuera de la Religion, que absoluia de los casos reseruados, que para esto fueron pedidas, como consta de la relacion q̃ en ellas se pone al principio entendiendola biẽ, en aquellas palabras. *Et illorum pretextu eligant confessorẽ,*

e *refer Para sel in cop. di. Notada priuilegi. §. 10. fol. 175. Manuel in fine bul. Crucia. & refer. Manuel in sno bular. bulla. 9. Clem. 8.*

e *Antolin. Curiel Cornejo, P. Cap. & alij consulr.*

f *Cruz lib. 1. c. 6. d. 12. conclus. 5.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

aliquando prater eos, qui a suis Prælatis eorum cõfessionibus deputati sunt, quod aliquando in specie eorum vergit detrimentum. Y ansi las entienden los Padres que citamos por esta sentencia. Y auiẽdo Bula nueua seria esto mas llano, porque se responderia como a las bulas antiguas. A la clausula de la Bula se responde, que no se ha de referir aquella excepcion a todo lo que la Bula concede, sino solo à la suspension de los priuilegios, e indulgencias, que alli suspende el Commissario, que desta suspension saca las concedidas a los superiores de las Ordenes Mendicantes quãto a sus frayles, porque con esta limitacion le da su Santidad el poder suspender lo dicho, y esto no tiene que ver con lo que vamos diziendo,

Con todo esto, soy de parecer, que no se siga esta opinion, sino la primera, que es mas segura: porque N.P.F. Rodrigo de Portillo me certificó (despues de la primera impression deste libro) q̃ siendo Procurador General de nuestra Orden en la Corte Romana, su Santidad le declarò, que no aprouecha la Bula a los Religiosos, quanto a esto: y la Congregacion General de nuestra Orden, que se tuuo en Segouia el año de mil y seyscientos, y veynte, y vno declaro lo mesmo para nosotros, y nuestras Monjas.

f Compen. v. Cruciata, nu. 5.

14 Aduiertase, que en el Compendio, *f* ay vna prohibicion de Leon X. que dize assi. *Idẽ Leo præcepit Fratribus Minoribus de obseruantia, ac monialibus Sanctæ Claræ, ac sororibus tertij Ordinis Beati Francisci negatijs, indulgentijs, liberalitatibus immunitatibus, quæ in Bullis Cruciatæ, aut alijs consimilibus continentur, quouis quæsito colore, contra obedientiam Ordinis prædicti, sine speciali licentia suorum Prælatorum vllo modo vti (sub excommunicationis latæ sententiæ pœna) præsumant.* Y ansi, mandando los Prelados lo contrario no podrã los dichos Religiosos aprouecharse en este caso de la Bula.

15 Tambien se aduierte, que no solo se concede aqui que se puedan absoluer de los pecados cometidos antes que se recibiesse la Bula, sino tambien de los que se cometieron despues de recibida, como dize arriba. *f*

f S. hoc trac. clauſ. 9. n. 3.

16 Lo segundo, que el que se confessò de pecado reseruado por la Bula, y la confession fue irrita, porque callò algun pecado, o no traia el deuido arrepentimiento, puede despues confessarse sin Bula: porque ya queda quitada la reseruacion, como dize F. Manuel *g* con Syluestro, Palacios, y Angles. Mas pareceme bien lo q̃ dize Acosta, *h* q̃ el que sabia que era irrita la cõfession no hizo nada, y toda via le quedan los casos reseruados, por que el Pontifice concede la facultad de absoluerse para el efecto de ganar la indulgencia, y esto va muy fuera dello.

g F. Man. §. 9. nu. 49.
h Acosta in bula. q. 45.
i Palud. in 4. d. 18. q. 5. Nau. c. 26. n. 13. Con. c. alma. p. 1. §. 11. nu. 12. Ledesm. 2. p. 4. q. 8. ar. 2. dub. 7. Acost. ra in bula q. 44.
k S. trac. 7. de pœn. disc. 67. nu. vlt.

17 Lo tercero, que el que se oluido de algun pecado reseruado quãdo se confessò, para ser absuelto por virtud de la bula, queda libre de la reseruacion del, como tiene Paludano, *i* Nauarro, Couarruuias, Ledesma, Acosta, y otros q̃ sigue, como lo diximos arriba. K hablãdo de los casos reseruados que se oluidaron de confessar en tiempo de jubileo. Y aconseja Nauarro, que pida el penitente q̃ le absuelua generalmente de los pecados, y censuras que se le han oluidado. Mas esto aunque tiene efecto respecto de las censuras, no le puede tener respecto de los pecados oluidados, pues no le puede absoluer el confessor dellos derechamẽte, aunque por la gracia que se le da en el Sacramento, quedan perdonados.

18 Lo quarto, que si vno quando se acabaua el año se començó a confessar, y no pudo acabar la confession, despues del tiempo puede acabarla, y absoluerle de los pecados reseruados, como queda dicho arriba. *l*

l S. hoc trac. clauſ. 4. ad finem.

19 Dudan aqui los Doctores, si puede ser absuelto por la bula de los casos reseruados, y censuras el que los cometio en confiança dellas? A lo qual respondo que si, como lo tiene Cordoua, *m* Syluestro, y otros. La razon es, porque la bula no haze excepcion dellos, y ansi tampoco la auemos nosotros de hazer, porque no estorua el auerlos hecho en confiança segun Derecho: *n* aunque Couarruuias, o tiene lo contrario, que de hecho de verdad este no merece la absolucion, a lo qual se responde, que tampoco merece el pecador que Dios le perdone, y lo haze su Diuina Magestad auiendo disposicion de parte del.

m Cordo li 5 de indulg. q. 37. & 74. Syl ueſ. verbo, indulg. n. 26.
n cap. ſolita ueſ. nobis au tẽ, de maiorit. & obedo Cou. lib. 2. variar. ca. 20. nu. 15.

20 Quando la bula saca los pecados que se hazen en confiança, en tal caso es muy cierto q̃ no se puede absoluer dellos, y entõces se dira, que se cometen desta manera, quando la cõfiança es causa positiua de pecar, lo qual seria del que dixesse: tomemos la bula, y cometamos tal delito que por ella nos absolueremos. Mas si la confiança solamẽte fuesse concomitante, que es quando el que tiene la bula se haze mas negligente, esto no estoruia para que le pudiessen absoluer, como dizen F. Luys Lopez, *p* y F. Manuel, y dize Cordoua, *q* que aun se ha de entender quãto a los pecados cometidos despues de tomada la tal bula, y no de los de antes q̃ se tomasse, porq̃ solo pretende el Papa quitar el incentiuo de pecar, lo qual es respecto de lo futuro. Mas al P.F. Manuel *r* le parece (y tẽgolo por mas prouable) que es lo mesmo de los que se cometieron antes, pues se cometen en confiança de la bula, que facilmente se puede auer.

p Lopez 2. p. inſtruct. vbi de bul. cap. 8. fol. 836. Fr. Man. §. 9. nu. 99.
q Cord. dicta q. 37. in fine
r F. Man. vbi ſup.

Y censuras

Las censuras son tres, y la irregularidad no es censura, ni se puede quitar por la bula, remissiuè, n. 21.
Quando no se puede satisfazer la parte, basta dar prendas, y si no las ay, fiador, y no auiendo esso, juramento, num. 22.
La absolucion de las censuras se puede hazer fuera de la confession, num. 23.
La absolucion que se haze por virtud de la Bula solo vale para el fuero interior, nu. 24.
Por la Bula no se puede absoluer ad reincidentiam, num. 25.
Por la Bula puede se absoluer el entredicho persona, satisfecha la parte, mas no el local, nu. 26.
La cessacion à diuinis no se puede quitar por la Bula, num. 27.

22 QVanto a esta palabra, censuras, ya queda dicho, a en su lugar que no son mas de tres conuiene a saber descomunion, suspension, y entredicho, y que la irregularidad, no se puede absoluer ni dispensar por la bula.

a S. tract. 16 de censur. in comuni, diſ. 2. nu. 1.

22 Quanto a la palabra, que dize que se haga la absolucion satisfecha la parte, se ha de dezir, que quãdo no se puede satisfazer, basta que se dé caucion dando prendas, y no las auiendo se ha de dar fiador, y quando esso falte, juramento de satisfazer en viniendo a mejor fortuna, en la manera que queda dicho arriba. *b*

b S.d. tra. 16. dif 20. nu. 8.

22 Lo segundo se aduierte, que aunque la absolucion de las censuras, se haze de ordinario en la confession se puede hazer fuera della, segun lo que se dixo arriba. *c*

c S.d. dif 20. verſus, lo ſexto.

23 Lo tercero, que la absolucio que se haze por virtud de la bula solo vale para el fuero interior, y no para el exterior, como tienen Couarruuias, *d* Gutierrez, F. Luys Lopez, Acosta, y otros, y Henriquez, *e* dize: que es ansi, *secundum iuris rigorem* aunque alega vna constitucion de Salamãca, por la qual vale en el fuero exterior. El fundamento desta sentencia es, porq̃ quando el Pontifice quiere que valga en el fuero exterior el lo declara. Lo segũdo, porque al que esta absuelto en el fuero interior le pueden acusar, y castigar en el fuero exterior, segun vna glossa, *f* recibida, y lo dize Couarruuias, lo qual procede, aunq̃ sea absuelto por bula, ô jubileo, y ansi como el q̃ está absuelto de los pecados, no queda absuelto quanto al fuero exterior, de suerte que no le pueden castigar, ansi se ha de dezir del absuelto de las censuras, pues al mesmo tenor concede la bula lo vno, y lo otro, y esto es cõforme al estilo de la curia, y lo cõtrario quitaria mucho de la authoridad eclesiastica, si el publicamente descomulgado, estãdo absuelto secretamente por la bula, se hallasse publicamente en los oficios diuinos. Bien se que Medina, *g* y el Padre F. Manuel tienen lo contrario, mas a mi esta resolucion me parece cierta, y verdadera.

d Cou. c. Alma, 1 p. §. 11. n. 16. Gut. li. 1. qq. Cano. c. 2. Lopez in ſtru. 2 p. vbi de Bulla, c. 8 fol. 830. Acoſta ad Bullã Cruci. q. 50.
e Henr. li. 7. de indulg. c. 23. nu. 2.
f Gloſ in c. de his, de accuſat. Cou. 2 var. c. 10. n. 3.
g Medin. in ſum. 2. p. c. 18 fo 283. Man. §. 9. nu. 56.

25 Lo quarto se aduierte, que la bula no concede que puedan absoluer *ad reincidentiã*, y ansi no se puede hazer por ella, como dixe arriba. *h*

h S.d. tra. 16. dif. 23. nu. 2.

26 Lo quinto, que por la bula se puede absoluer del entredicho personal satisfecha la parte, porque essa es censura, mas el entredicho local que se pone en las Iglesias, o lugares, no se puede quitar por la bula, como dize el P.F. Manuel. *i*

i Fr. Manu. in 1 addit. ad Cruciat. § 9. ni im. 60.

27 Lo sexto, que la cessacion *a diuinis* no se puede quitar por la bula, porque essa no es censura, como consta de lo que diximos arriba. 1. K

k S. tra. 20. de ceſſatione a diuinis, diſc. 1 nu. 2.

§. III. De la comutacion de los votos.

La bula no concede facultad para dispensar, numero 28.
Por la bula se pueden comutar los juramentos, segũ mas prouable opinion, num. 29.
No se pueden comutar por la bula los votos confirmados por juramento: quando se pone el juramento como cosa distinta, y de otra manera, si numero 30.
Quando el Papa ha comutado el voto de materia reseruada, en cosa que no lo sea, se puede comutar por la bula, num 31.
Puede se comutar la pena en que se incurre por quebrar el voto penal, num. 32.
Acabado el año no se pueden comutar los votos, numero 33.
Aunque se aya el voto comutado puede el penitente boluer a cumplirlo, num 34.
El que hizo voto de no le comutar, ha de pedir primero comutacion de le voto, num 35.

28 ACerca de la comutacion de los votos se ha de aduertir, que no se comete aqui facultad para dispensar, que es mas el dispensar que comutar, como dize Syluestro, *a* Soto, Aragon, y otros.

a Sylu. v Voto 4. 8. 3 Soto li 7 de iuſtitia q. 4. a. 3 Arag. 2. 2 q. 88. ar. 12. fol. 1042. col. 1.

29 Lo segundo que ay dificultad en si puede por la bula el confessor comutar los juramentos, quãdo le hazen inmediatamente a Dios, como puede comutar los votos.

b Infra 2. p. tra. 34. de voto.

Acerca desta dificultad ay dos opiniones, delas quales trataremos abaxo: *b* la primera dize q̃ no: tiene la Nauarro, *c* y Azor, por ser diferente la obligacion. La segunda sentencia es afirmatiua, tiene la Soto, *d* Aragon, F. Manuel Henriquez, Sanchez, y otros. El fundamento es, porq̃ quien concede lo demas, parece es visto cõceder lo menos. Mas esta razon no es muy fuerte, pues la obligacion del juramento, no se incluye en la del voto: y ansi da otra Sanchez, y es que quando se concede facultad de comutar el voto, se concede el comutar la obligacion que se adquiere a solo Dios, como acreedor por la virtud de la Religion: y la misma obligacion se adquiere a Dios por el juramento que se le haze immediatamente, que por el voto: y ansi la facultad de dispensar en el voto se estiende a la del juramento, porque conforme a derecho, lo que se dispone en vna de dos cosas que se equiparan, es visto disponerse en la otra. Esta sentencia tengo por mas prouable, y se puede muy bien seguir.

c Nau in ſu. c. 27 nu 275. & conſ 2. n. 6 de iure iurã. lib 2. Azor li. 11. inſti moral. c. 16 q. 2.
d Soto. li. 8. de iuſtitia q. 11. a 9 Ara. 2. 2 q 86. a. 9. & q. 88. a. 12 Manu. to. 1. qq reg. c. 30. n. 4. H nr. li. 7. de indul. c. 30. n. 5. Azor libr. 11. inſt. c. 10. q. 2 & c. 18. q. 16. Manu. to. 1. qq. reg. q. 63. ar. 5.

30 Lo tercero se ha de aduertir, q̃ esta facultad no se estiende a los votos confirmados con juramento, como dize F. Luys Lopez, *f* Henriquez Azor, y F. Manuel, porque aqui corren dos obligaciones, y ay dos vinculos que son mayores que vno solo, lo qual modera Sanchez, *h* de suerte que aya lugar, quando el juramento no se pone en cõfirmacion del voto, sino como cosa distinta, no se acordando del, porque si se pone en confirmaciõ del voto como accessorio a el, basta la potestad de comutar el vinculo del voto, que cessando essa, tãbien cessa la del juramento, y en este caso tambié lo dize el P.F. Manuel *h* Mas ha se de aduertir, q̃ en las bulas deste año de 621. se concede, que puede el confessor comutarles qualesquiera votos, aũque sean hechos con juramento.

Sanc. vbi ſup. nu 23.
f Lopez 2 p. inſtr. vbi de Bulla, c. 8 fo. 844. col 2 Hẽr. li. 7 de indulg. c. 30. n. 5. Azor libr. 11. inſt. c. 10. q. 2 & c. 18. q. 16. Manu. to. 1. qq. reg. q. 63. ar. 5.
g Sanc. vbi ſup. nu 23.

31 Lo quarto, que quando el Papa ha comutado a vno el voto de castidad, o Religion en otra materia que no sea reseruada, se puede comutar por la bula, que queda como si al principio vuiera prometido aquella materia. Ansi lo tienen Syluestro, *i* Menchaca, Aragon, Thomas Sanchez, y otros, aunque algunos tienen lo contrario: el fundamento desto es, porque la reseruacion es odiosa y ansi no se ha de estender de vna materia a otra.

h F. Man. in addit. ad Bul. §. 9. n. 11.
i Sylu. v Votũ 4. q. 7. Mincha quæſt il luſ. li. 1. c. 25. Arag. 2. 2. q. 88 a 12. Sanch de mat. lib. 8. diſp. 9. num. 20.

32 Lo quinto, que tambien se puede comutar la pena en q̃ se incurre, por quebrar el voto penal como si vno juró de no jugar, y si jugasse de dar tal limosna, o diziendo, so pena de dar tal limosna, como tiene Thomas Sanchez, *k* porque aquella

k Sanch. de mat. li. 8. diſ pat. 15. nu. 14

Universidad de Deusto
Biblioteca

pena se deue por via del voto, y como el Pontifice concede facultad acerca de los votos, también la concede en estas penas.

l Nau. consi. 32. de voto, libr. 3. Azor. 2. p. li. 11. n. 9 in fine, Grafis. 1. p. decis. li. 2. c. 28. n. 5.

Nauarro, *l* Azor y Grafis tienen lo contrario de sta resolucion, por parecerles que es otra cosa distinta la pena, mas à mi mas me quadra la primera opinion.

33 Lo sexto, que acabado el año cessa el priuilegio, y no se pueden comutar los votos, como nota Sanchez. *m*

m Sanchez, vbi sup. n. 17. n Sáchez, vbi su. li. 8 dis put. 9. nu 21. Azor to. 1. li. 11. c. 18. q. 10. o Sanchez, vbi sup. dis p. 32. nu. 3.

34 Lo septimo, que aunque se aya comutado el voto, puede el penitente boluer à cumplir el voto, y dexar la comutacion, como dize Sanchez, *n* y Azor, porque aquella comutacion se haze en su fauor, y assi la puede renunciar. Mas dize Sáchez, *o* que si renuncio la comutacion, y se boluio al primero voto, no puede variar ya de la comutació, porque ya de nueuo se obligò a Dios por aquel acto: mas à mi parece me esta opinion dura, pues no haze nueuo voto, y assi que podra cumplir lo vno, o lo otro.

35 Lo octauo, que si hizo voto de no pedir comutacion del voto que auia ya hecho, el consejo comunes, que pida primero comutacion del segundo voto, y luego del primero.

Lo que pueden los Religiosos de las Ordenes Mendicantes acerca de la comutacion, y dispensacion de los votos, se tratara en su lugar. *p*

p 2. part tra. 34. de voto.

De como se han de comutar los votos.

Puedese hazer esta comutacion fuera de la confession, num. 36

Hase de hazer la comutacion en subsidio temporal para la guerra, y que ha de hazer el pobre, numer 37.

Y pueden los confessores comutar parte en subsidio temporal, y parte en otras obras pias, segun proua ble opinion, num. 38.

La comutacion ha de ser en cosa ygual, o cosa ygual, num. 39.

Puedense comutar los votos que se hizieren antes, y despues de tomada la Bula, nu. 40.

El varon docto puede declarar la ygualdad de la materia passado el tiempo de la Bula, o jubileo, num 41.

36 QVando el confessor comutare el voto por la bula, ha de aduertir lo primero, q̃ no es necessario que la comutacion se haga en la confession, que se puede hazer fuera della, como tienen Henriquez, *a* y Sanchez, que tambien se puede hazer assi en la absolucion de las censuras.

a Henr. lib 7 de indulg. c. 30. n. 6. Sanch de matr. li 8. disp. 15. nu. 25.

37 Lo segundo aduierta, que ha de comutar en subsidio para la guerra, lo qual ha de ser subsidio tẽporal, q̃ es alguna limosna que se echa en el cepo, que suele estar en la Iglesia para este efecto, como dize el P. F. Manuel *b* coligiendolo de las palabras de la bula de Latin: y quando el Papa cõcede algo por subsidio espiritual el lo declara, como en la clausula quarta, y septima. Y en caso q̃ sea pobre le mandaran dar alguna limosna aũque sea poca, como dize en otro caso Azor, *c* aunque mejor sera no lo comutar por la bula, sino que se lo comute algun Religioso por los priuilegios q̃ tienen, o que se lo comute algun varon docto en cosa ygual, como diremos luego.

b Fr. Manu. in addit. §. 9. nu. 109.

c Azor. to. 1 lib. 11. c. 18. q. 9. in fine.

38 Y pueden los confessores por virtud de la bula comutar los votos, parte en subsidio temporal de la guerra, y parte en otras obras pias, para que desta manera la reciban los fieles mas suauemente, y por otras causas que dize Henriquez, y Thomas Sanchez con otros que citan, y dizen que esto es de intencion de la bula, y del Rey que la impetra, y consiente Portel, y parecesme prouable.

Henriquez, lib. 8. de indulg c. 30. n. 6. Sanch. li 8 de matr. disp 15. nu 1. Portel, verbo, Bulla Cruciata, nu. 2.

39 Lo tercero, que como en este caso la Bula no da authoridad de dispensar, sino solo de comutar, ha de ser en cosa ygual, como dize Azor, *d* porq̃ comutar en cosa menor, no se puede hazer sin potestad de relaxar.

d Azor vbi sup. q. 6.

Medina, *e* y el P. F. Manuel dizen, que se puede comutar en cosa que sea menos buena, porque de otra manera parece que la bula en este caso no concede ya nada: y tambien porque el priuilegio del Principe se ha de interpretar latamente, segũ derecho: y admito esta sentencia quando la comutacion fuesse en cosa casi ygual, mas no si fuesse en cosa mucho menor.

e Medin. in su. li. 1. c. 14. §. 7. Man. 2. p. sum. c. 100 nu. 4. & in Bull. §. 7. nu. 107.

40 Lo quarto, que puede comutar los votos que hizo antes, y despues de la bula, como dizen Nauarro, *f* Cordoua, y Azor: assi como se puede absoluer de los pecados reseruados.

f Naua. manuali ca. 12. nu. 80 Cord. de indulg q. 37. Azor to. 1. lib. 11. c. 20 q. 9.

41 Lo quinto, que si el confessor dixesse: Comutoos este voto en lo que dixere vn hombre docto que es ygual, puede el hombre docto señalarlo, aunque sea passado el tiempo de la bula, o jubileo: como dize F. Manuel *g* Grafis: y Sanchez: porque esto no es propriamente comutacion, sino solo declarar la materia.

g Fr. Manu. addit. ad cruciat. §. 9. nu. 115. Grafis, 1. p. decis. c. 15. n. 47. Sanch. vbi supra nu. 15.

Excepto el voto de castidad, Religion, y vltra marino.

Quando los votos son penales, aunque sean de materia reseruada, no son reseruados antes, ni despues que se incurra en la pena, nu 42.

El voto de visitar las Iglesias de S. Pedro, y S. Pablo en Roma, y de Santiago de Galizia, no se pueden comutar por la Bula, num. 43.

42 ACerca de la reseruacion destos votos, que se exceptuan en esta clausula se ha de aduertir lo primero, que quando son penales, es muy prouable sentencia que no son reseruados, ni antes que se incurra la pena, ni despues: Pongamos exemplo, hizo vno voto de no jugar so pena de entrar en Religion, o de yr a Hierusalen, digo que este voto se puede comutar por la bula, antes, y despues que aya jugado, como dizen Henriquez, *a* Aragon, Fray Manuel, Diego Perez, Thomas Sanchez, Ledesma, y otros muchos, de lo qual trataremos mas latamente en su lugar: *b* el fundamento es, porque la reseruacion de los votos es odiosa, y assi se ha de restringir. Por lo qual se ha de tener por regla general, que entonces estos votos son reseruados quãdo son absolutos, y totales: de suerte, que si vno no hiziesse voto absoluto de castidad, sino tan solamente

a Henr. li. 7. de indulg. c. 30. n. 6. Arago 2. 2. q. 88. ar. 12. col. 8. Man. to. 1. qq reg q 63. a 7. Perez li 7. ordi. nam. tit. 16. l. 37. ad §n. Sá. h. dicto, lib. 8. disp. 10. n. 8. Ledesm. 2. p. su sr. 10. c. 8. b Alafra. 2 p. tract. 4. 34. ae voto.

lamente por dos meses, ò vn año, no seria reseruado.

43 Lo segundo se aduierte, que solo se exceptuan aqui el voto de Castidad, Religion, y vltra marino, y assi el de visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo en Roma, y el de Sanctigo de Galizia, aunque son reseruados, se pueden comutar por la bula, porque no se haze expressamencion dellos, como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez. *c*

c F. Manu. in bula §. 9.

CLAVSVLA. X.

En que se concede la indulgencia al que muriere de repente, durante el Año.

Iten si durante el dicho año acaeciere que ellos por muerte repentina, y supita, ó por ausencia de confessor mueran sin confession, con que ayan muerto contritos, y al tiempo estatuydo por la Iglesia se vuieren confessado, y no ayan sido negligentes, ni descuydados en confiança desta gracia consigan la dicha plenaria indulgencia, y remission de pecados, y a sus cuerpos se pueda dar eclesiastica sepultura, sino vuieren muerto descomulgados, no obstante entredicho.

La palabra confiança, remissiue, num. 1.

La palabra, sino mueren descomulgados, no esta en la bula de Latin, aunque esta bien puesta: y si al que murio descomulgado despues le absoluieron le podran enterrar, num. 2.

Al que muere descomulgado, no le podran absoluer por la bula, que le ha de absolner el juez, numero 3.

1 LA palabra, confiança, ya queda declarada en la clausula antes desta.

2 Solo queda de dezir, que aunque la palabra, si no vuieren muerto descomulgados, no esta en la bula de Latin, esta muy bien puesta en la de Romance, porque es assi conforme al intento de la bula. Y si sucediesse que vno estuuiesse descomulgado quando murio, y le absoluiessen despues de muerto (lo qual solo puede hazer el que tiene authoridad para absoluer en vida, y no el simple Sacerdote) en tal caso le podran enterrar en tiempo de entredicho, como dize el Padre Fray Manuel, *a* que el sentido desta clausula es, que no le puedan enterrar, sino es que primero le ayan absuelto.

a Fr. Manu. ad bul. §. 10.

3 Tambien se aduierte, que al que murio descomulgado no le podra absoluer despues de muerto, por la bula, qualquiera cõfessor aprobado, porque esta no es propriamente absolucion, sino declaracion de que el tal no murio descomulgado, y dar licencia à los viuos para que hagan los oficios diuinos por el, lo qual pertenece al juez que conociendo las señales de contricion con que murio, juzgue si el tal descomugado no murio pertinaz, sino con animo de obedecer a la Iglesia.

CLAVSVLA. XI.

En que se conceda que se pueda tomar la bula dos vezes en el Año: y la facultad que da su Santidad al Commissario para suspender à las gracias, è indulgencias.

Otro si su Santidad por su breue particular ha concedido, que todos los fieles Christianos que tomaré esta dicha bula dos vezes en el dicho año puedan otra vez en la vida, de mas de la que arriba les esta cõcedida, ser absueltos de todos, y qualesquiera pecados crimines, y excessos por mas graues que sean, y de qualesquier censuras, y sentencias de excomunion en q̃ vuieren incurrido, aunque sean de las contenidas en la bula de la Cena del Señor, y la absolucion reseruada à su Santidad, excepto el crimen de la heregia, como dicho es. Y que puedan gozar dos vezes de todas las gracias, y indulgencias, y facultades, y perdones concedidos en esta dicha bula. Y su Santidad da facultad al Comissario General de la Cruzada, para que pueda suspender, durante el dicho año de la publicacion desta bula, todas las gracias facultades, y priuilegios concedidos à estos dichos Reynos, y Señorios, &c. aunque las concesiones tengan clausulas contrarias á la suspension. Y otro si para que pueda reualidar aquellas mismas gracias y facultades, y otras qualesquiera: y para que el, y sus subdelegados puedan suspender el entredicho si le vuiere donde se predicare esta bula.

Si la bula se perdiesse muchas vezes, se puede tomar muchas vezes, y si se pierde sin fraude, no se pierde el priuilegio, nu 1.

Quando vno se absoluio en el articulo presumpto de la muerte, puede despues boluerse a absoluer, numero 2.

Si el confessor dixo: si desta enfermedad escapares seate reseruada esta indulgia para el verdadero articulo de la muerte, no es menester tomar otra bula, num. 3.

1 ESta clausula està clara, dize el Padre Fray Manuel, *a* coligiendolo de Nauarro, que si la bula se perdiesse muchas vezes se podria tomar muchas vezes. Mas abaxo diremos, *b* como aunque se pierda sin fraude del que la tomo no dexa de gozar della.

a Fr. Manu. ad bul. §. 11.

b Infra clausula 12. n. 23.

2 Solo ay que aduertir, que quando vno se absoluio en el articulo de la muerte presumpto por la bula, y no se murio de aquella vez, podran absoluerle otra vez tomando otra bula, como dize el Padre Fray Manuel. *c*

c Fr. Manu. vbi sup.

3 En lo que toca à la concesion de la indulgencia, si el confessor quando la concedio dixo: Si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare, seate reseruada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte, en tal caso no ha menester tomar otra bula para esto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CLAVSLA. XII.

De la suspension de otros priuilegios. Y que se aya de guardar la bula, &c. y la limosna que por ella se da.

y nos el dicho Commissario General de la santa Cruzada, para que tan santa obra no se impida, ni cesse por otras indulgencias: suspendemos durante el año de la publicacion, y predicacion de ella todas y qualesquier gracias, indulgencias, y facultades semejantes, ô diferentes, cõcedidas por su Santidad, ò por los Summos Pontifices sus antecessores, ô por la Santa Sede Apostolica, o por su authoridad, en todos los dichos Reynos, y señorios de su Magestad a todas, y qualesquier Iglesias y Monasterios, Hospitales, o otros lugares pios, Vniuersidades, cofradias y singulares personas, aũque las dichas gracias, y facultades sean en fauor de la fabrica de S. Pedro de Roma, o otra semejante Cruzada, y aunque todas, o qualesquier dellas tengan clausulas contrarias a esta suspension, aunque para las ganar y publicar se les aya dado licẽcia nuestra. Por manera, que durante el año de la publicacion, y predicacion desta bula, ninguna persona pueda ganar, ni gozar de algunas otras gracias indulgencias, y facultades, ni se puedan publicar excepto las concedidas a los superiores de las Ordenes Mendicantes en quãto a sus frayles. Y en fauor desta dicha bula por la misma authoridad Apostolica declaramos, que los que tomaren esta presente bula, puedan gozar, y gozen de todas las gracias, facultades, indulgencias, jubileos, y perdones, y remission de pecados que les ayan sido concedidas por nuestro muy santo Padre N. y por otros Summos Pontifices passados de felice recordacion ò por la Sancta Sede Apostolica, o por su authoridad comprehendidas en la dicha suspension, las quales en virtud de la dicha comission Apostolica reualidamos, y por la misma authoridad Apostolica suspendemos el entredicho, si le vuiere en qualquier lugar, donde se hiziere la publicacion, y predicacion desta bula por ocho dias antes, y ocho despues, segun que en la bula de su Sanctidad se contiene. Y declaramos, que los que la tomaren ayan de recibir, y guardar este sumario, y bula que va impresso de molde y sellado, y firmado de nuestro nombre, y sello: porque de otra manera no gozan, ni gatian la dicha bula, ni gracias della. Y por quanto vos N. distes los reales de plata, que es la limosna que auemos tassado, y declarado, y recibistes esta dicha bula escrito en ella vuestro nombre, declaramos auer conseguido, y se os conceden las dichas indulgencias, &c.

Las clausulas reuocatorias de las letras Apostolicas solo reuocan los priuilegios que son contra lo que en aquellas letras se contiene, y assi esta bula suspende los priuilegios de oyr Missa, &c. y otros no, num. 1.

Declarase la palabra, o otra semejãte cruzada. n. 2.

Declarase la palabra, excepto las concedidas a los superiores de las Ordenes Mendicantes, &c. numero 3.

Vnos priuilegios ay reales, y otros ptrsonales, y como se conoceran, num. 4.

El priuilegio de la bula es personal, y el priuilegio de los Religiosos para absoluer es real, num. 5.

La bula suspende los priuilegios personales, mas no los reales concedidos a las Religiones, num. 6.

No suspende el priuilegio, que tienen los Religiosos para dispensar, y commutar votos, y absoluer, numero 7.

Tampoco suspende los priuilegios, que tienen para acar el entredicho en algunas festiuidades, numero 8.

Solo suspende los priuilegios, que se conceden para las personas seglares, y no quanto à los Frayles, num. 9.

Refiere se la opinion contraria, y responde se à sus fundamentos, num. 10.

Ordenes Mendicantes quales son: pueden las que comunican de sus priuilegios gozar deste indulto, num. 11.

Los nouicios de las Ordenes Mendicantes, que tienen proposito de professar gozan deste priuilegio num. 12.

Y las Monjas sujetas a las Ordenes Mendicantes y las que comunican sus priuilegios, mas no los donados, ni los terceros, que viuen en sus casas, numero 13.

No suspende los priuilegios, que son de derecho comun, o costumbre, num. 14.

Y assi no suspende el que tienen los de prima tonsura para oyr Missa, ni el que tienen los superiores de las Ordenes para dar cartas de hermandad, num. 15. & 16.

No prohibe, que se publiquen las indulgencias que concede el Obispo, num. 17.

Cinco cosas suspende el jubileo, que se gana en Roma de veynte y cinco a veynte y cinco años, y estas cosas no se suspenden, quando se conceden à personas particulares, n. 18.

El dicho jubileo no suspende la bula, num. 19.

Suspende los priuilegios de las Ordenes Mendicantes, quanto à aquellas cinco cosas, y assi no podran absoluer de los casos reseruados num. 20.

Refiere se la sentencia contraria, la qual es prouable, y se puede seguir, num. 21.

1 ACerca de la primera parte desta clausula se aduierte, que aunque las letras Apostolicas traian clausulas reuocatorias muy generales, no por esso derogan todos los priuilegios en particular, sino tan solamente aquellos que son contra lo contenido en las tales letras Apostolicas, como dizen Felino, *a* y Bartolo. Y assi en esta bula se suspenden los priuilegios de oyr Missa, y los diuinos oficios en tiempo de entredicho, indulgẽcias, y otros semejantes a los desta bula, aunque sean dessemejantes en algo. Y que no se suspendã las demas, consta de la clausula en aquellas palabras, *comprehendidas en la dicha suspension.*

2 La palabra, o otra semejante cruzada, se entiende por la bula de Latin donde se añaden estas palabras: *Si quæ in Regnis, insulis, terris, locis, & dominijs præfatis ad huc durãt.* Y assi el sentido es q̃ se podrã aprouechar los q̃ tomarẽ esta de las bulas q̃ se dieron antes de Pio V. los que las tuuieren que no estan renocadas por Pio V. como dizemas

a *Felin. in c. non nulli, de rescriptis, Bart. in Extrau. ad reprimẽd. Nec obstãtib.*

mas latamente el P. F. Manuel, *b* y aprouecharan temiendo esta en lo que no fuere contrario a ella, ni al Concilio Tridentino.

b *Fr. Manu. ad Bul. §. 12. num. 12.*

3 *Excepto las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes quanto a sus frayles.* Destas palabras se ha de inferir, que la indulgẽcia que ay en algunos Altares priuilegiados de algunos Cõuentos, para que el Sacerdote que alli dixere Missa, saque vna anima de Purgatorio, no se gana sino es que tenga la bula de los viuos, y esto, aunque diga la Missa por algun frayle, porq̃ aquel no es priuilegio que se concede en particular para los frayles, sino para todos generalmente, assi lo dize el P. F. Manuel. *c* Y assi mesmo los seculares no ganan las indulgencias que se conceden à los que visitan las Iglesias de los Monasterios, sino es que tengan la bula. Mas gananla los frayles como dize el P. F. Manuel *d* por lo que diremos luego.

c *Fr. Manu. vbi sup. nu. 4.*

d *Fr. Manu. vbi sup.*

4 Para mayor inteligẽcia desta clausula se ha de aduertir, con el P. F. Manuel, *e* q̃ ay dos maneras de priuilegios, vnos son reales, y otros personales los priuilegios personales se cõceden à las personas, y los reales se conceden a las communidades. Y conocerase quãdo es real, ò personal mirando la qualidad de lo que se concede, como dize Aymõ *f* y considerando la causa de la concession, como se colige de vna ley *g*: porque si la causa principal de concederse el priuilegio fue persona particular, el priuilegio se dira personal, mas si fue alguna casa, o lugar, el priuilegio se dira real.

e *F. Man. in addit. § 12. n. 1. & seqq.*

f *Aymõ cõsil 404 a n. 1 lib. 3.*

g *l. in omnibus causis ff. de reg. iuris.*

5 De lo qual se infiere, que el priuilegio de la bula es priuilegio personal, por aquellas palabras. Por quanto vos, &c. mas el priuilegio que tienen los Religiosos de absoluer, no es personal, sino real, que se concede por el respecto que se tiene a las Religiones. Lo qual se ve claro: porque si el Religioso dexasse el habito, y se saliesse de la Orden con licencia del Papa no podria gozar del, y assi se ve que es real: porque si fuera personal auia de seguir la persona.

6 Supuesto esto se ha de dezir, que como los priuilegios de la bula son personales, que se conceden a singulares personas no suspende la bula sino es priuilegios personales q̃ se conceden a las personas, a las quales se da facultad immediatamente para que gozen de las gracias concedidas a Cofradias, Monasterios, Hospitales, y otros piadosos lugares, que no los gozan sino tienen la bula, y con ella los puedẽ gozar, y no ha menester tomarla el Hospital, sino las personas que han de gozar del priuilegio. Mas no suspẽde la bula los priuilegios reales concedidos a las Religiones, que para esso era necessario declarallo expressamente, como dize Henriquez, *h* el qual dize, que fueron desse parecer muchos Doctores consultados en Salamanca el año de 76 Gallo, Medina, Bañez, el P. F. Gaspar de Vzeda, y el Padre Alcocer. Y Nauarro *i* dize lo mesmo en caso semejante.

h *Henr. li. 7. de indulg. c. 8. n. 7. & in coment. ti. 7. Gallo, Medina, Bañez, Vzeda, Alcocer.*

i *Nau de indulg. §. 33. n. 2.*

7 De lo qual se infiere, que no suspende la bula el priuilegio que los confessores de las Ordenes Mendicantes tienen para dispensar, y comutar votos, y absoluer, como tambien lo tiene el Padre Fray Manuel, K aunque auia dicho lo contrario, y Fray Iuan de la Cruz.

K *Fr. Man. to. 1. qq. reg. q. 64. 14. & to. 3. summæ c. 12. num. 1. Cruz. Epit. lib. 2. c. 3. colu. 2.*

8 Lo segundo se infiere, que tampoco suspende la bula los priuilegios que tienen las Religiones de alçar los entredichos en ciertas festiuidades, en las quales todos los fieles son admitidos a los oficios diuinos, y pueden recibir los Sacramẽtos, y ser enterrados como sino vuiera entredicho, como esta en vso.

9 Y assi concluyo, q̃ la clausula de la bula, se entiende en esta forma, que queda suspensos los priuilegios que se conceden para los personas seculares, como son el ganar indulgencias, el que visitare el Monasterio, y el que traxere Cordon, Correa, o Escapulario, y nada desto parece que esta suspenso quanto a los frayles, sino que lo podran ganar sin bula por la excepcion que aqui pone en la palabra, *quanto á sus frayles.*

10 Lo contrario desto quanto a las indulgencias tiene Acosta, *l* el qual dize, que la bula suspende las indulgencias de las Ordenes Mendicantes, no solo respecto de los seculares, sino tambien respecto de los frayles, fundase en que las indulgẽcias no se comprehenden en derecho debaxo de la palabra facultad, y tambien parece se colige de las mesmas palabras de la bula, donde primero reuoca las gracias, indulgencias, y facultades, y solo parece que saca las facultades concedidas a los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y no las indulgencias. Puedese probar esto tambien, porque diferente cosa es el priuilegio que se concede a los Prelados respecto de sus subditos, y el que se concede a los Religiosos para si mesmos: como es q̃ en tal dia ginen indulgẽcias. Todo esto no obsta que a lo primero se responde, que esta excepcion se ha de estender a todo lo passado, que en la bula de Latin generalmente dize: *Exceptis tamen conc essis Ordinũ Mendicantiũ superioribus quoad eo rũ fratres tantũ*, y lo mesmo dize en la de Romance, que en general dize: *Excepto las concedidas*, sin limitarlo a las facultades. A lo segundo respõdo, q̃ como todos los priuilegios de las Ordenes se conceden a instãcia de los Superiores, por esso dize las cõcedidas a los Superiores de las Ordenes Mendicãtes, y no se ha de restringir a los que precisamente se concede a sus personas en orden a los subditos, sino antes estenderse a las que se conceden a los frayles, por lo que diximos arriba *m*

l *Acosta ad Bul. Cruciat. q. 108.*

m *S. hoctra Fa in tit. ad finem.*

11 Acerca de la palabra, *Ordenes Mendicantes*, se aduierte que las Ordenes Mendicantes son la de N. P. S. Francisco, S. Domingo, N. Señora del Carme, S. Augustin, y despues se añadio lo Minimos, y la Compañia de Iesus, y la de los Seruitas, que florece en Italia. Las demas ordenes que no son mendicantes, parece que no gozan deste priuilegio, por la comunicacion que tiene de los priuilegios, como dize el P. F. Manuel, *n* porque la bula suspende los de todos los Monasterios, y assi de otra manera parece q̃ seria frustatoria la causa. Mas a mi parece me prouable lo cõtrario, q̃ a las que tienen comunicacion de los priuilegios no veo por donde les ayamos de quitar este. Y no obsta el dezir que seria frustatoria la clausula: porque se entiende en caso que no tengan priuilegios.

n *Fr. Manu. §. 12. nu. 15.*

12 Los nouicios de las ordenes mendicantes, q̃ tienen proposito de professar en ellas, gozan desté priuilegio, porque aunque en rigor no son frayles son lo en las cosas fauorables, y no en las odiosas, y assi la palabra frayles todo lo abraça: assi lo dize el Padre Fray Manuel.

Universidad de Deusto
Biblioteca

13 Y anſi meſmo las monjas ſubjetas à las Ordenes mendicantes, y las demas que gozan de los priuilegios me parece, que por la comunicacion pueden gozar deſte, mas no los donados que eſtos no ſon Religioſos, ſino ſolo podran gozar las indulgencias que el derecho comú concede à los criados de los frayles, como ſe refiere en el compendio, y lo dize el Padre Fray Manuel *o*. Ni tampoco podran gozar ſin la bula los Terceros que viuen en ſus caſas, como dize el Padre fray Manuel, *p* porque ſe cuentan entre perſonas meramẽte ſeculares.

o Fr. Manu. Vbiſup. n. 10.
p Fr. Manu. Vbiſup. nu. 9.

14 Aduiertaſe mucho acerca deſta clauſula, que no derogalos priuilegios que ſon de derecho comun, ni los que ſon de coſtumbre legitimamente prescripta, como ſe colige de lo que dize Bartulo, *q* porque para ſuſpender lo que es de derecho comun, es neceſſario que ſe exprima, y lo meſmo es la coſtumbre que tiene fuerça de ley, y anſi es menester que diga: *Non obſtantibus conſuetudinibus.*

q Bar. in Extra. Ad reprimend. verbo non obſtãtibus infine.

15 De lo qual ſe infiere, que no ſuſpende eſta bula el priuilegio, que tienen de oyr miſſa los ordenados de prima tonſura, por ſer de derecho comun.

16 Lo ſegundo ſe infiere, que tampoco ſuſpende la facultad que tienen los ſuperiores de las ordenes mendicantes, para dar cartas de hermãdad à los ſeculares, haziẽdolos participãtes de las buenas obras de ſus inferiores, como dize Nauarro, *r* porque eſto tambien es de derecho comun.

r Nau. de indulg. §. 31. n. 20.

17 Tambien ſe note con Henriquez, *ſ* que aunque eſta bula prohibe, que durante el año de la publicacion no ſe puedan publicar otras indulgencias cõcedidas por ſu Santidad, no por eſſo ſe prohibe que ſe publiquen las que concede el Obiſpo, porque las puede conceder por derecho comun, lo qual tambien ſe infiere de lo dicho.

ſ Henr. li. 7. de indulg. c. 29. nu. 2.

Dudan aqui los Doctores, ſi en el año del jubileo, que ſe gana en Roma de veynte y cinco, en veynte y cinco años ſe ſuſpende la Bula.

18 Para inteligencia deſta dificultad, ſe ha de aduertir, que cinco coſas ſuſpẽde eſte jubeleo, la primera las indulgencias plenarias, la ſegunda la authoridad de comutar votos, la tercera la authoridad de diſpenſar en ellos, la quarta el poder componer ſobre lo mal auido, y remitirlo en cierta manera, lo quinto el poder diputar confeſſores cõ facultad de poder abſoluer de los caſos reſeruados à la Sede Apoſtolica. Mas no ſe ſuſpenden las indulgencias no plenarias, ni el diputar confeſſor, q abſuelua de los caſos reſeruados à los inferiores del Papa, ni el componerſe ſobre lo auido ſin pecado, cuyo ſeñor no parece.

Lo ſegundo ſe aduierte, que las dichas cinco coſas no ſe ſuſpenden quando ſe conceden à perſonas particulares, ſino las cõcedidas a Igleſias, Monaſterios, hoſpitales, y lugares pios, vniuerſidades y cofradias, que anſi lo hizo Sixto IIII. en ſu breue: aunque Gregorio XIII. en el año de mil y quinientos y ſetenta y tres, en el jubileo que mãdo publicar el qual trae Nauarro, *ſ* tambien ſuſpẽdio las cinco coſas, aunque ſean concedidas a perſonas particulares.

ſ Nau. de Indulg. not. 53. num. 1.

19 Supueſto eſto digo, que eſtando en el breue de Sixto Quarto, no tiene duda, ſino que el jubileo no ſuſpende la bula, pues no ſuſpende los priuilegios concedidos a perſonas particulares, y eſte lo es, como cõſta de aquellas palabras. Por quãto vos, &c. Mas eſtando en el breue de Gregorio XIII. ay mas duda, porque Nauarro *t* dize que ſuſpende la bula, mas al P. F. Manuel *u* le parece lo contrario con fundamento, q no es de creer que quiera ſu Santidad ſuſpẽder la bula, que acaba de conceder tan general, porq el priuilegio del Principe ha de ſer firme, como ſe colige del derecho, y no ſe ha de entender que el Principe auiẽdo ordenado vna coſa cõ zelo de juſticia, y razõ, te muda, ſino antes ſe preſume que la reuocacion ſiguiẽte ſe haze por yerro, como dize Baldo *z*.

t Nau. Vbi ſup. n. 5.
u Fr. Manu. Vbi ſup. n. 13.

20 Mas ha ſe de aduertir, que en el dicho año del jubileo, quedan ſuſpẽſos los priuilegios de las ordenes mendicantes quanto a los dichas cinco coſas, como dizen Nauarro, *a* y el P. fray Manuel, y anſi no pueden los Religioſos ganar las indulgencias plenarias, ni comutar, ni deſpenſar los votos, ni abſoluer de los caſos reſeruados a la Sede Apoſtolica conforme a lo que pueden en otro tiempo por vn breue de los Padres de la Compañia de Ieſus, del qual tratare en el tratado de voto, *b* y anſi deurian los procuradores de las Ordenes pedir a ſu Sanctidad en aquel año confirmacion de los priuilegios no obſtante la bula.

y Fr. Manu. Vbi ſup. n. 5.
z Fr. Manu. Vbi ſup. n. 13.

21 El Padre Henriquez *c* tiene lo contrario deſta reſolucion, y dize, que no ſe derogan los dichos priuilegios por el año del jubileo, aunque ſea certiſsimo, y que anſi lo declara la coſtumbre, porque eſtos priuilegios ſon yguales a leyes, y ſe deuẽ interpretar latamẽte en fauor de las animas, como dize en otra parte. *d* Eſta ſentencia me parece muy prouable, y que ſe puede ſeguir en practica.

y c. imputari. de ſide inſtrum. clem. vnic. de renũciat.
z Bald. conſ. 331.
a Nau. Vbi ſu Fr. Manuel, Vbi ſu. & in addit. §. 12. num. 8.
b Inf. 2. p tr. 34. de voto.
c Henr. li. 7. de indulg. c. 38. nu. 7.
d Henr. li. 3. de pœnit. c. 6. num. 13.

Y declaramos, que los que la tomaren, ayan de recebir, y guardar eſte ſummario.

Baſta que la Bula la guarde otro, y la reciba por el, y de la limoſna por el ratificandolo deſpues, numer. 22.

Si vn amigo me imbio la Bula, y yo no la acepte la puedo dar à otro, y no es neceſſario, q eſte eſcripto el nombre, aunque es conueniente, y en el caſo que puedo darla, es aunque eſte eſcripto el nombre, y lo meſmo ſi ſe eſcriuio por yerro, numero. 23.

Si ſe pierde la Bula, o ſe quema por inaduertencia, ſin fraude no dexa de valer, nu. 24.

El q tiene experiencia, que ſu padre le toma la Bula cada año, baſta para gozar della, y lo meſmo ſi vn amigo fiel prometio de tomarla en publicandoſe, num. 25.

22 ACerca de eſto ſe aduierte, que baſta que la guarde otro por el, como ſe colige de vna ley, *a* y que la reciba por el, y de la limoſna por el ratificandolo deſpues de recibida el meſmo, que eſtas no ſon obras perſonales, ſino q las puede hazer vno por otro, como dize Cordoua, *b* Suarez, Henriquez, Gomez y otros que aqui ha lugar la regla *c* commua de las ratihabiciones, que dize, *ratihabitionem retrotrahi, & mandato non eſſe ſublimi comparari.* Mas ſi no aceptaſſe la Bula, quando ſe la embian no le valeria.

a Argu. tex. in l. claudius ff. de contrahend. empt.
b Cord. li. 5. q. 26. Sua. to. 4. diſput. 52. ſect. 7. nu. 5. Henr. lib. 7. de indulg. c. 20. nu. 5. Gomez pag. 119 num. 7.
c Regul. ratihabitionem, de regul. iuris in 6.

23 Lo ſegundo, que ſi vn amigo me tomò la Bula, y me la embio, y yo que tenia tomada otra no la acepte, la puedo dar a otro, porque miẽtras no ſe acepta eſta in determinada: mas ſi ya la acepte, no podre darla a otro, como dize Henriquez. *d* Y aduierte mas el meſmo, q no es neceſſario que eſtè eſcrito el nombre del que la tomò, aunq es conueniente, y de hecho ſuelen darſe veynte, y treynta Bulas, para vna caſa ſin eſcriuir los nombres. Y lo que dezimos de poderla dar a otro la q embio el amigo lo entiendo yo, aunque trayga eſcrito el nombre q en eſſo va poco, y aunque ſe mude no ſera falſario el que lo eſcriue, como dize el meſmo Henriquez. *e* Y lo meſmo es quãdo por yerro ſe eſcriuieron dos Bulas de vn nombre.

d Henr. li. 5. de indulg. c. 29. n. 5.
e Her. Vbi ſu. in comẽ. lit. K.

24 Lo tercero ſe aduierte, que ſi ſe pierde la Bula, o ſe quema por inaduertẽcia ſin fraude del que la tomò no dexa de gozar della, como dize Henriquez, *f* coligiendolo de Syluestro, *g* Armilla, Tabiena, y Mandoſio.

f Her. Vbi ſu. in comẽ. lit. A. g Sylu. titu. priuil. §. 11. & 24. Armil. §. 10. Tabiena. §. 10. Mãd. in reg. cancel. reg. 21 q. 6. n. 1.

25 Y dize mas, que ſi vno tiene ya eſperiẽcia de que ſu padre ſe la toma cada año, baſta eſto para vſar della, aunque no aya llegado a ſes manos: porque eſto haze certidumbre moral. Añado yo, que me parece lo meſmo en caſo que partiendoſe vno deſte lugar le prometieſſe vn amigo fiel y cuydadoſo, de tomarſela en publicandoſe.

Y por quanto vos N. diſtes dos reales, &c.

Acerca deſtas palabras ſe aduierte, que eſto no es Simonia, que las indulgencias, y lo demas ſe concede por razon de la limoſna, que es coſa eſpiritual.

Baſta que la tome otra por mi, ò de prenda, ò ſe obligue a pagarlo, ò que la dè el teſorero, o que ſe pague en quartos ſi el teſorero ſe contenta, num. 26.
Los Religioſos la han de tomar con licencia del Prelado, y pueden aunque ſean frayles de S. Francisco, num. 27.
Puede el ſuperior quando da la licencia, limitar el vſo a vna, o otra facultad, n. 28.
Si los ſuperiores prohibieſſen a los Religioſos abſolutamente el tomar la Bula, pecan grauemente, y deuen ſer caſtigados: y el Religioſo que pidio licencia, y no ſe la dieron puede tomarla, y gozar della, n. 29.
Vn priuilegio concedido a nueſtra orden, n. 30.

26 YA queda dicho, que baſta que otro la tome por mi Tambien baſta que dè prenda, ò obligacion de pagarla, y con eſſo la reciba, aunque no dè el dinero de preſente, como conſta de la practica, y lo dize Henriquez. *a* Y baſta que la dè el teſorero a vno, porque en tal caſo queda obligado a pagarla. Y tambien baſta que ſe pague en quartos, ſiel teſorero ſe contenta con eſto.

a Her. lib. 9. de indulget. n. 5.

27 Quanto a los Religioſos ſe ha de aduertir que la deuen tomar con licencia de ſus Prelados, y pueden aunq ſean Frayles de la Orden de N. P. San Francisco pedir a alguno que ſe la pague no obſtante la regla, como dizen Cordoua, *b* Gerony mo Sorbe, y fr. Man. que es eſta ſuficiente necesidad, y por ſer coſa tan ſanta, y no ay que eſcrupulear en eſto, porque ſi puede vn Religioſo rogar a vn amigo que le embie tal, ò tal coſa, tambien podra rogarle que le embie la Bula.

b Cord. ſup. Reg. c. 4 queſtio 7. Sor in adit. ad cap. v. Cruciatæ, verſ. de inde dicto Manu. §. 12. nu. 16.
c refer. in cõpend ſocier. y gyral §. 2.
d Man. in adit § 9 n. 6.
d Acoſta. in Bul. q. 106.
e D. Tho in adit q. 27. a. 3. & in 4. d. 26. Palu. lib. f Cord. in annotat ad cõpe. y Cruciata. §. 5.

28 Y aduiertaſe q puede el ſuperior quando da licencia para tomar la limitar el vſo a vna, o otra facultad, y prohibir el vſo de los demas por vna Conceſsion, *c* hecha a los padres de la Compañia de Ieſus, y lo dize anſi el P. fr. Manuel. *d*

29 Y aduierto, que ſi los ſuperiores prohibieſſen abſolutamente a los Religioſos de tomar la Bula pecarian grauemente, y les deuria caſtigar el Comiſſario, y dize Acoſta, *d* que ſi el Religioſo tomaſſe la Bula auiendo pedido licencia al Prelado, y no ſe la queriendo dar, no peca: porque el Prelado no tiene derecho para denegar la tal licencia, y anſi gozaria de las indulgencias de la Bula, coligelo de S. Thomas, *e* y Paludano.

30 Aduiertaſe con Cordoua, *f* q el año de 1535. a dos de Iunio el P. fray Antonio Ortiz alcaçò de Paulo III. vn *viua vocis oraculo*, en que concede a los frayles menores, porque no ayan meneſter buſcar dineros para tomar la Bula, que puedan gozar de todas las gracias eſpirituales y corporales, que ſe concedieren de ahi adelante en qualeſquiera Bulas de Cruzada con tal que en lugar del dinero q auian de dar de limoſna por ellas digan los Sacerdotes dos Miſſas, y los Clerigos dos vezes los Pſalmos penitenciales, y los legos dozientos Paternoſter, y Aue marias por la intenciõ por que ſe concede la Bula, y que en tal caſo los dichos Religioſos puedan ganar la Bula de la Cruda, y gozar de todo, como ſi dieran de limoſna el dinero que ſe taſſa en la meſma Bula: lo qual es vna grande conceſsion.

CLAVSVLA XIII.

Del poder que concede ſu Santidad al Comiſſario de la Cruzada en la Bula, para coſas particulares.

Refiereſe la facultad que concede ſu Santidad al Comiſſario, para ſuſpender otras gracias, y priuilegios, y reualidarlas. n. 1.
Refiereſe la facultad, para poder hazer compoſicion con los que eſtan obligados a reſtituyr por no auer rezado, num. 2.
No ſe concede aqui facultad, para componerſe en las diſtribuciones cotidianas, num. 3.
Refiereſe otra facultad, para diſpenſar en las irregularidades, n. 4.
Declaraſe la palabra, incontemptum clauſum, n. 5.
No ſolo ſe concede aqui al Comiſſario facultad, para diſpenſar en la irregularidad, que nace de delicto oculto, ſino tambien la que nace de publico, num. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Solo se conceden aqui las irregularidades, que proceden de delicto, y no otras, para dispensar el Comissario en la que procede de mutilacion, num. 7.
No puede dispensar en la bigamia interpretatiua, que no nace de delicto mas si, en la que nace de delicto, y en la similitudinaria, n. 8.
Puede dispensar con el Simoniaco, y el herege estando irregular, n. 9.
El confessor electo por la Bula, puede vna vez en la vida y otra en la muerte, absoluer al simoniaco de la descomunion, y pueden los confessores de las Ordenes Mendicantes todas las vezes, que fuere menester, mas ni vnos, ni otros pueden en la inhabilidad, y renalidar el titulo, n. 10.
Refiere se la facultad, para dispensar el primero, y segundo grado de afinidad: in foro contientiæ, num. 11.
Declarase la clausula, num. 12.
Si no se casaron de hecho no puede el Comissario legitimar los hijos, n. 13.
Para esto dispensacion, es menester que el matrimonio este contrahido delante de parrocho, y testigos y se ayan hecho las monciones, n. 14.
Y tambien que el impedimento sea oculto. Declara se que cosa es oculto, n. 15.
Esta dispensacion es tan solamente, para el fuero de la conciencia, n. 16
Es menester, que aya auido buena fe, n. 17.
El que ignoro el impedimento, ha de ser certificado del Ponesse vna cautela, y no se puede hazer esta dispensacion, sino es con esta condicion, num. 18.
Alcançada la dispensacion, no es necessario, que ratifiquen el matrimonio delante de parrocho, y testigos. & c. n. 19.
Concedese facultad al Comissario, para que quando la afinidad, que nace de copula fornicaria, sobreuiene al matrimonio dispense, & c. n. 20.
Puede dispensar para pedir el debito, quando sobreuiene cognacion espiritual n. 21.
Refierese la concession, para que pueda dar licencia a las personas nobles, y calificadas para que oygã y digan Missa vna hora antes del dia, nu. 22.
Manda su Santidad a los Obispos, y sus oficiales, q̃ apliquen todas las penas pecuniarias, obliga a pecado mortal, y a restitucion, y como se entiende, num. 23.

1 LO primero concede su Santidad al Comissario facultad, para que pueda suspender durante el año de la publicacion de la Bula, todas las gracias, facultades y priuilegios, y renalidarlos, &c. Como se dixo en la clausula onze. Y assi mesmo, que pueda tassar la limosna que se ha de dar por la Bula.

2 La segunda facultad dize assi. *Item datur facultas eidem Commissario componendi cum his, qui ad restitutionem fructuum ex omissione horarũ Canonicarum tenentur: ita vt quantitas compositionis pro medietate Ecclesijs, vel alijs locis, quarum vel quorum ratione horas prædictas recitare debent: & pro altera medietate in subuentionem huius negotij detur.*

a *Acosta. ad Bul. q. 66.*

3 Esta clausula está clara, solo ay que aduertir en ella, que no se da aqui facultad para componerse en las distribuciones quotidianas, como dize Acosta, *a* porque no quiere su Santidad, que se haga la composicion en perjuyzio de parte que tiene adquirido derecho, y las distribuciones quotidianas repartense entre los presentes, o que son auidos por presentes, y lo que vno pierde lo ganan los otros, como coligen los Doctores del derecho: *b* y lo mesmo es de la gruessa, como dize Nauarro, *c* y le sigue Acosta. De suerte, que solo ha lugar esta composicion en lo que se ha de restituyr a la fabrica, o pobres.

b *c. 1. de cleri. non resident.*
c *Nauar. de oration. nu. 123. Acost. vbi sup.*

4 La tercera dize assi. *Item similiter conceditur facultas dicto Commissario dispensandi, & componendi super irregularitate, cum his, qui quibuscumque Ecclesiasticis censuris ligati. Missas, & Diuina officia (non tamen in contemptum clauium (celebrauerunt, seu alias se immiscuerunt: & super alia illis qualibet irregularitate, præter quam ratione homicidij voluntarij, aut Simonia, vel apostasiæ à fide, aut de hæresi, vel propter malam ordinum susceptionem, contractum, cum retentione beneficiorum, & fructuum ex eis perceptorum, & infamiæ ac inhabilitatis ex inde prouenientis, abolutione, & executione ordinum, non male susceptorum.*

5 Acerca de esta concesion en la palabra, *in contemptum clauium*, se aduierta, que aquel peca, *in contemptum clauium*, que solo le mueue el no querse subjetar a la potestad de la Iglesia, teniendola por intolerable, como dizen S. Thomas, *d* Scoto, y Castro.

d *D. Tho. 2. 2. q. 86. ar. 9. ad 3. Sco in 2. d. 6. q. 2. Castr. de l. pen. li 2 c. 5. docum. 6*

6 Acerca desta facultad se aduierte, que no solo se concede al Comissario, que pueda dispensar en la irregularidad que prouiene de delicto oculto, si no tambien en la que prouiene de publico, como dize Henriquez, *e* y el P. F. Manuel. El fundamẽto es, porque el Põtifice no la restringio, aqui, y assi es visto, que lo concedio generalmente, que quando solo quiere concederlo en el delicto oculto expressamente lo declara, como hizo en el Concilio Tridentino, *f* en la facultad que acerca de esto se concede a los Obispos. Y assi aqui concede el Papa la facultad, para esto no solo en el fuero interior, sino tambien en el exterior.

e *Henr. li. 7. de indulg. c. 13. n. 5. Ma. in aditi. ad Crucia. §. 13. nu. 1.*
f *Trid. sess. 24 c. 6.*

7 Lo segundo, que aunque dize: *super alia qualibet irregularitate*, hase de entender de las q̃ proceden de delicto, y no en otras, como es la q̃ procede de homicidio voluntario, que incluye el defecto de perfecta lenidad, y no se concede al Obispo en el Concilio Tridentino, *g* y assi se exceptua quando se concede la autoridad a los Regulares, y se exceptua tambien aqui. Mas esta excepcion no se ha de estender a la mutilacion, que en essa puede dispensar el Obispo por el Concilio Tridentino citado, y assi podria dispensar tambie el Comissario, como dize el P. F. Manuel. *h*

g *Trid. vbi sup.*

8 Lo tercero, que tampoco puede dispensar el Comissario en la bigamia interpretatiua, que no nace de delicto, qual es del que se casó cõ corrupte, mas si, en la que nace de delito, qual es del que se casó validamente con vna, é inualidamente cõ otra, y en la similitudinaria que incurre el que se casó estando ordenado de orden sacro, ó siendo professo en Religion aprouada, que en este caso tambien dispensa el Obispo segun Nauarro: *i* y assi lo tiene el P. F. Manuel.

h *P. Man. in adit. §. 13. n. 6.*
i *Nau. in su. c. 27. nu 197. vers. septim. F. Man. vbi sup. nu. 3.*

9 En aquella palabra Symonia, vel Apostasia, se aduierte, que algunos dizen que el Simoniaco, y el herege son irregulares, mas desto ya queda tratado arriba, K y estando irregulares puede el Comissario dispensar.

K *sup. tr. 21. de irreg. dis. 15. & 17.*

10 En la palabra Simonia, se aduierte, que el cõfessor electo por la Bula, puede absoluer vna vez en la vida y otra en la muerte al Simoniaco de la descomunion en que incurrio, como dize el P. Fr. Manuel, *l* y añade que lo pueden hazer los confessores de las ordenes mendicantes todas las vezes que vuiere necesidad. Mas en la inhabilidad que se incurre por este pecado, ni aun puede dispensar el Comissario de la Cruzada, y mucho menos podra renalidar el titulo del beneficio recebido por simonia perfecta, y real, que esso seria hazer nueua colacion, lo qual no parece conceder el Pontifice, porque se diera caso en q̃ fuera vn Obispado, y por el consiguiente no puede hazer composicion respecto de los fructos que lleuò mal, que todo esso pertenece al Pontifice. Y no obsta la clausula en aquellas palabras: *Cum retentione beneficiorum, & fructum ex eis perceptorum:* porque esto se entiende quando estando irregular, por auer celebrado con alguna censura alcançò el beneficio, que en este caso puede el Comissario dispensar en la irregularidad, y absuelto de las cẽsuras Eclesiasticas en que incurrio le puede renalidar el titulo del Beneficio, que recibio con retencion de los fructos, como dize el P. Fray Manuel. *m*

1 F. *Man. ad Cruci. §. 13. n. 3.*

11 La quarta dize assi: *Ac nullis datis literis, sæpe confessorem laniatis (supple ex antecedentibus datur facultas dispensandi) cum his, qui primo, & secundo affinitatis, ex fornicatione contractæ, gradibus coniuncti, matrimonium contraxerunt dummodo si post Concilium Tridentinum ipsius formam seruauerit: ac impedimenta huiusmodi penitus occulta sint: & alter contrahentium tempore contracti matrimonij impedimenti ignarus fuerit: vel altero, ita, vt prædicitur impedimentum ignorante, de nullitate prioris consensus prius certificato, tacitaque, si videbitur ad euitanda scandala, causa nullitatis, matrimonium inter se, etiam secrete de nouo contrahere possint in foro conscientiæ dumtaxat, ad euitanda grauia scandala dispensandum iudicauerint, dispensare: prolemque susceptã, & suscipiendam exinde legitimam decernere. nec non etiam in superuenient simili affinitatis impedimento similiter dispensare, vt debitum petere possint.*

13 Acerca desta clausula, se presupone, que conforme al Concilio Tridentino, *n* la afinidad que nace de copula ilicita no impide y dirime el matrimonio, mas que en el primero, y segundo grado, como queda dicho en su lugar. *o* Presupuesto esto concede su Sanctitad en esta clausula al dicho Comissario, que pueda dispensar en este impedimento *in foro conscientiæ dũtaxat*, en los dichos primero y segundo grado, y legitimar los hijos nacidos, y que de ahi adelante nacieren, y que daran legitimos para todas ordenes, y para beneficios, porque absolutamente se cõcede potestad de legitimarlos, como dize Henriquez. *p* El qual añade, que tambien son legitimos para suceder en la hazienda, en lo qual le contradize Sanchez. *q* con razon, porq̃ para esto fuera necessario dispensar *in radice matrimonij*, de lo qual dixe en su lugar. *r* Mas con todo se ha de dezir, que por otra via sucede, y es legitimo, que es por la buena fee, que vno de la vna parte, como confiessa Sachez. *s* y queda dicho en su lugar, y el Comissario, aqui lo declara.

n *Trid. sess. 24. c. 4.*
o *sup. tr. 7. 4. de impedi. matr. dis. 9. n. 4.*
p *Henr. li. 7. de indulg. c. 13. n. 5.*
q *Sanch. de matrim. li. 8 disp. 6. n. 25.*
r *sup. tra. 13. dis. 60. nu. 8.*

12 Y hase de aduertir con Sanchéz, *t* que sino se casaron de hecho el padre y la madre, ó porque el vno se murio, o porque no quiso casarse, en tal caso no puede el Comissario legitimar los hijos, porque pende esso de matrimonio, lo qual se ha de entender de los nijos que fueron concebidos y nacidos auiendo mala fe, de parte de entrambos, porque si duraua la buena fe, por razon della seran legitimos como queda dicho. *v*

s *Vbi sup. dis. 60. fi. 60.*
t *Sanch. vbi sup. n. 26.*
v *sup. dis. 60. fi. 60.*

14 Para hazer esta dispensacion pone su Sanctidad quatro condiciones, la primera es, que el matrimonio estè ya contraydo conforme al Sancto Concilio *x* Tridentino, esto es delante de Parroco y testigos, y nota Sanchez, *y* que han de estar hechas las denunciaciones, y es la razon, porque quando essas faltan no ay buena fe. Mas auiendo precedido esto se le concede que dispense, y no puede dispentar si el matrimonio no està contrahido.

x *Trid. ses. 24. c. 1 de matr.*
y *Sanch. vbi sup. n. 23.*

15 La segunda condicion es, que el impedimento sea oculto. Por oculto, se entiende aqui lo que no es publico, y assi aunque algunos supiessen el impedimento, y se pudiesse prouar se diria para este efecto oculto, y no publico: que le llama publico lo que se sabe en la mayor parte de la Ciudad, vezindad, Colegio, Monasterio, o Parroquia, como tenga por lo menos diez personas, y assi lo tienen prouando lo largamente Nauarro, *z* y le sigue Thomas Sanchez, y lo declara desta manera Suarez, *a* Sayro, y Mayolo, acerca de la concesion del Concilio Tridentino, donde se concede al Obispo, que dispense en las censuras que nacen de delicto oculto. Y no se dira oculto para este caso, el que está ya deduzido al fuero contencioso, saluo si absoluiessen al reo por sentencia en aquel fuero, como latamente dize Sanchez. *b*

z *Nau. in su. c. 27. nu. 264. & 255. vide. de matr. lib. 8. disp. 34. n. 55.*
a *Suar. decem su. disp. 41. sec. 2. n. 6. Sayr. thesauro cas. to. 1. li 4. c. 17. n. 21. & li 7. c. 33 nu. 12. Mayo li. 5. de irreg. c. 51. n. 4.*
b *Sanch. vbi sup. nu. 57.*

16 Esta dispensacion se ha de hazer en el fuero de la conciencia tan solamente, como dize la clausula, y assi no se ha de hazer publicamente delante de notario, y testigos, sino expedir las letras callando los nombres, como se haze en la penitenciaria, o sin letras, como se ve en la clausula, y lo dize el Padre Cordoua. *c*

c *Cord. li 8. q. 43. dub 6. pus. 1. 2. & 4.*

17 La tercera condicion es, que aya auido buena fe, por lo menos de parte de vno de los contrahientes al tiempo que el matrimonio se celebro, porque ignoraua el impedimento.

18 La quarta es, que el que ignoro el impedimẽto sea cierto del, mas aduiertase, que esto es necessario declararle en particular, basta dezirle que vno impedimento dirimente. Es vna buena cautela quando la muger no puede descubrir el impedimento diga al marido! Señor vò no tuue el consentimiento libre, que era menester para contraher matrimonio, agora me ponen escrupulo mis confessores, y assi quiero boluer a contraher de nueuo.

Aduiertase, que aunque auemos dicho, *d* que segun vna opinion no es necessario para ratificar el matrimonio que fue nulo, despues de alcançar dispensacion el certificar la parte ignorante de la nulidad del matrimonio, en este caso no ha lugar

d *sup. tr. 14. de impedi. men. dis. 5. n. 6.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

lugar aquella opinion, porque se concede la comission al dicho Comissario con esta condicion, y no de otra manera.

19 Alcançada la dispensacion con las condiciones que auemos dicho, no es necessario que se ratifique el matrimonio delante de parrocho, y testigos, conforme a lo que diximos arriba, *e* sino q̃ basta, que contraygan entre si, y para esto ay vn Breue de Pio V. que trae Nauarro, por el qual tiene tambien esta opinion, y aqui es muy llano, por aquellas palabras, *Inter se etiam secrete de nouo cõ trahere possint*. Mas si despues de hecho el matrimonio, se publicasse el impedimento, seria necessario recurir al Pontifice, para que ratificasse la dispensacion. Y aduiertan las personas a quien esto tocare que si se temierẽ de que es possible publicarse el impedimento, para euitar inconueniẽtes procuren secretamente boluer a contraher delante de testigos y parrocho, ò otro Sacerdote de su licencia, o del ordinario, la qual ellos deuen dar en este caso, que facil es hazerlo con secreto.

e sup. dic. di fi. 32. col. 2.

f sup. tra. 14. de impe. mat r. dif. 30. & 32.

Otras cosas tocantes a esto se pueden ver arriba. *f*

20 Tambien se concede en esta clausula facultad al Comissario, para que quando la afinidad q̃ nace de copula fornicaria sobreuiene al matrimonio en el primero y segundo grado, pueda dispensar para pedir el debito, acerca de lo qual se vea lo que diximos arriba, *g* dõde diximos lo que pueden acerca de esto los Obispos, y confessores de las Ordenes mendicantes.

g sup. tra. 13. de matr. dif. 52.

h Fr. Manu. ad Bul. §. 15. n. 16.

21 Hase de aduertir, que puede el dicho Comissario dispensar quando sobreniane al matrimonio cognacion espiritual para que pida el debito, como dize el P. fray Manuel, *h* por ser este priuilegio fauorable, y assi se ha de interpretar latamente, que esta cognacion es impropriamẽte incesto.

22 La quinta conclusion, dize assi: *Item etiam conceditur facultas dicto Comissario, quod personis nobilibus, & qui iuxta ipsius Comissarij arbitrium qualificati fuerint, vt Missas per horam ante lucem, & post meridiem audiere, & celebrare facere valeant, indulgere possit.*

Aqui te concede al Comissario, que pueda dar licencia a las personas nobles, y que juzgare por calificadas, para que se les diga Missa vna hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia; y lo mesmo es dezirla el Sacerdote si fuere noble. Y aduiertase, que se llama amanecer quando comiença el crepusculo de la mañana, antes que el Sol salga.

23 Iten, manda su Sanctidad en virtud de sancta obediencia a los Obispos, y sus oficiales, que apliquen todas las penas pecuniarias, lo qual es llano q̃obliga a pecado mortal. Y dize mas, q̃no hazẽ dolo aplica las dichas penas al tesoro de la dicha expedicion. Y assi parece, que estaran obligados los Obispos, y sus oficiales a restituyr, sino lo hazen, como dize el P. F. Manuel, *i* y Acosta. Deuete, que tienen obligacion de aplicar todas las penas pecuniarias, que se suelẽ aplicar a otras obras pias, y lo mesmo dize Acosta *k* de lo que se ha de aplicar a los ministros de justicia, porque el Obispo està obligado a su costa a administrar justicia, y sustentar para esto los ministros, aunque no aya penas pecuniarias, y assi no se han de pagar dostas penas en tiempo de Cruzada los cãceleros, porteros, cursores, y otros semejantes, que antes se pagauan con ellas. Mas no por esso se ha de quitar la pena que suele dar al acusador, que es el fiscal, porque si en esso no vuiera las dichas penas, ò fueran muy pocas, y no es creyble que el Pontifice quiera quitar la pena que se deue a la parte, segun las constituciones. Assi lo dize Acosta. *l*

i Fr. Manu. vbi su. in fine Acosta. ad Bul. q. 89. in fine.

k Acos. d. q. 89.

l Acost. vbi supr.

TRATADO XXVIII. DE LA Bula de los difuntos.

Tenor de la Bula.

Nuestro muy Santo Padre Clemente VIII. de felice recordacion cõcedio esta plenissima indulgencia, y la mandò publicar nuestro muy sancto Padre Paulo V. con que podemos sacar las animas de los que aca quisimos bien, de aquellas penas, y ponerlas en la gloria, dando por esta Bula, para la defensa de la Iglesia, y rescate de nuestros difuntos, y en acrecentamiento de nuestros meritos, la limosna tassada por nos N. Comissario Apostolico general de la sancta Cruzada. Y por quanto vos N. distes dos reales de plata en fauor del anima de N. y recebistes en vos esta Bula, le es otorgada la indulgencia sobredicha.

Algunas cosas acerca desto, remissiue, n. 1.

Para ganar esta indulgencia, no es menester que el que toma la Bula esté en gracia, asegurase conq̃ el enfermo, estando en gracia, la mande tomar, num. 2.

Quando vna indulgẽcia se concede para que el viuo la pueda aplicar por el difunto, es menester para ganarla que el viuo este en gracia, segun prouable opinion, y tambien es prouable lo contrario, num. 3.

Quando se concede vna indulgencia por vna Missa para vn difunto, no es necessario aplicarle la satisfacion, si la concession no lo pide, nu. 4.

Es muy bueno tomar dos, o muchas Bulas por vna anima, num. 5.

1 LA declaracion de esta Bula es muy facil presupuesto lo dicho, porque arriba auemos dicho, *a* latamente como puede el Summo Pontifice conceder indulgencias por las

a sup. tra. 1. 26. de Indulgẽ. dif. 7.

las animas de purgatorio *per modum suffragij*. Y tambien queda declarado *b* en otra parte, si el anima sale luego del purgatorio, quando se le concede indulgencia plenaria.

b dic. tr. 26. dis. 10.

2 Lo que se ha de aduirtir, es que para ganarse esta indulgencia, no es necessario que el que la toma estẽ en gracia como tienen Felino, *c* Adriano, Nauarro, Cordoua, F. Manuel, y Acosta, porque estas indulgencias tienen su efecto *ex opere operato* por el indulto del Sammo Pontifice, y el tomar la Bula, no se pide aqui como cosa precissamente necessaria, sino como condicion, lo qual se cumple bastantemente, aunque el que la toma no estẽ en gracia. Y para asseguarlo mas, mande el enfermo en su testamento, o en otra manera estando en gracia que le tomen la Bula, como manda que le digan Missas, y que hagan limosna que en tal caso no pedra auer duda ninguna, como dize Gabriel, *d* fuera de que el mandarlo es obra, de virtud que tambien aprouecha.

c Fel. serm. de indulg. col un. 8. Adr. in 4. q de indulg. cõcl. 4. Nau. §. in let nota 17. n. 4. & not. 32. n. 3. Cor. li. 7. qu. 17 §. & si quæra tur F. Man. ad Bul. q. 21.

d Gabr. let. 37. in Cano.

3 Quando se concede vna indulgencia q̃ se pueda aplicar *per modum suffragij*, por los difuntos, visitando tal, o tal Iglesia, en tal caso dize Garnica, *d* que no se gana la indulgencia para el difunto si el viuo no haze la obra en estado de gracia, como no la ganara para si, porq̃ la indulgencia se concede por la buena obra y haziẽdote en pecado mortal es de poquissimo valor: y assi no parece causa proporcionada: lo qual es necessario conforme lo que diximos arriba, *e* esta sentencia es prouable, verdad es q̃ Cordoua, *f* y Suarez cõ otros dizen lo cõtrario, y fundanle en q̃ el estado de gracia, solo es para q̃ no aya obice en el q̃recibe la indulgẽcia, y no para ganarla, pues el q̃ tomó la Bula en pecado mortal adquiere derecho, por aq̃lla obra para ganar despues la indulgẽcia estando en estado de gracia, y assi vẽdra a ser aqui como cõdiciõ, *sine qua no*: esta opiniõ es piadosa, y tãbiẽ es mas prouable

d Garni. hoc tra. ad fin.

e sup. tra. 26. indulgẽ. dif. 8. n. 1.

f Cord lib. 7. de indulg. q. 26. Sua. de in dulg. dispu. 53. sect. 4.

4 Y dize mas Suarez, *g* que quando se concede vna indulgencia por vna Missa para vn difunto, sino es que en la concession se diga, que la tal Missa se diga por el difunto, no es necessario aplicarle la satisfacion, porque no pide esta obra la indulgencia como satisfactoria, y assi no es necessario ofrecer la satisfacion.

g Sua. vbi su.

5 Dudan aqui los Doctores, si es bien tomar dos Bulas, o muchas por vna anima. A lo qual respondo q̃ si, y dezir lo contrario es embuste del demonio. Assi lo tienen Gabriel, *h* Alexandro de Ales, Nauarro, y Acosta. La razon es, porq̃ no es cierto q̃ salga el alma luego del purgatorio, por la indulgencia, por las razones que arriba diximos. *i* Y aũ puede auer por otra via falta, que podria el dinero no ser verdadero, o el que las da, darlas hurtadas, como alguna vez ha acontecido: y en tal caso no aprouecharian, y aunque esten en el Cielo las almas no dexara de lleuar su merecimiento el q̃ la tomò, y tambien a la alma del difunto, aunque estè en el Cielo, se le aumenta la gloria accidental viendo que por su causa los hombres glorifican à Dios: y a los que son aficionados a las animas de Purgatorio, ordena el señor que no le falte despues de su vida quien haga mucho bien por ellos, lo qual todo importa mucho mas que dos reales,

h Gabrie. in Can. lect. 57. Alens. 4 pa. q. 41. ar. vlti. Naua. de indulg. not. 22. Acosta. ad Bul q. 22.

i sup. tra. 26. de indulgẽ. dis. 10. n. 1.

TRATADO XXIX. DE LA Bula de Composicion.

De materia huius tractatus agit Henriquez de indulg. c. 33. P. F. Manuel Rodr. Acosta, de Bulla quæst. 90. Sylue. verbo restitutio. c. 8. quæst. 8. Cayetan. 2. 2. quæstio. 100. ar. 1. Soto, lib. 4. de iust. q. 3. a. 1. & in 4. d. 21. q. 1. a. 4. Cord. li. 5. q. vltim.

El tenor de la Bula dize assi.

Los casos en que ha lugar la compositió, y por virtud desta Bula van compuestos los que la tomaren, y dieren la dicha limosna, son los siguientes, en los quales hasta en los dichos dos mil marauedes, y dende abaxo, y siendo en mas quãtidad tantas quantas vezes tomare esta dicha Bula, y dierẽ la dicha limosna, quedã compuestos de los dichos dos mil marauedis, hasta en la suma, y quãtidad de de los dichos cien mil marauedis, y no mas. Y de alli arriba se ha de acudir a nos, segun dicho es, y arriba se declara. La qual dicha composicion se entiende, no sabiendo a quien se puedan y deuan restituyr los bienes, porque la dicha composicion se hiziere.

Reserense las opiniones acerca de la seguridad desta Bula, num. 1.

En los bienes Ecclesiasticos, es muy segura la composicion. num. 2.

Para que su Santidad haga la composicion de las cosas inciertas validamente es necessario que aya justa causa, num 3.

Auiendo justa causa, puede muy bien el Sumo Pontifice hazer la tal composicion, n. 4.

El que se compone en la forma que el Pontifice señala, queda seguro en conciencia, n. 5.

Puede vna causa en si ser pequeña, y referida a otra ser bastante, n. 6.

Respondese a vnos argumentos, n. 7.

Aunque se aya hecho la composicion, si parece el verdadero dueño esta obligado el que se compuso a restituyr despues de la sentencia del juez, n. 8.

Lo mesmo es tambien antes de la sentencia del juez, en lo que se aprouecho el que hizo la composicio aunque puede prescriuir en tiempo legitimo, n. 9.

Los

Universidad de Deusto
Biblioteca

Los Principes, y señores temporales no pueden hazer composicion destos bienes, sin licencia del Pontifice, num. 10.
Los Obispos, es mas prouable que la pueden hazer, si el Pontifice no lo restringe, n. 11.
Hasta que tanta quantidad se pueden componer, numero 12.
Que se deue hazer quando la persona a quien se ha de restituyr está ausente, y no se sabe la quantidad, num. 13.
Quando vno sabe de cierto, que engañó a uno de dos no ha lugar la composicion, num. 14.
Hase de hazer la diligencia para saber el dueño, qual los temerosos de Dios suelen hazer, en semejantes casos, num. 15.
El que no restituye, porque en breue espera la Bula de Composicion, o componerse con el Comissario, no está en mal estado, n. 16.
Los que han auido las cosas en confiança de la Bula no se pueden componer. nu. 17.
Pueden se componer de los Reynos estraños, viniendo a estos, nu. 18.
Resierense, y declaranse los casos todos en particular, y lo que puede el Comissario, num. 19. & sequentibus.

2 DVdan aqui los Doctores, si esta composicion es segura en conciencia: de manera, que el que la hiziere no tenga mas obligacion a restituyr.

En esta dificultad algunos hombres doctos, dizen que el que desta manera se compone no está seguro en conciencia. Assi lo tienen Bañez, a y Soto, con otros, porque dizen que no es justa causa la que en la Bula se señala, y que el Papa no es señor, sino dispensero de los bienes de los pobres, y no disipador, segun lo que dixo San Pablo, *non habemus potestatem indestructionem, sed in ædificationem.* Y es ocacion de que los venteros, bodegoneros, y otras personas semejantes, se hagan ladrones. Lo segundo, porque si el Papa fuera del todo señor no vuiera obligacion de restituyr despues de hecha la composicion, aunque pareciera el verdadero señor. Y assi lo dizen, que ha lugar la composicion, quando el que deue a penas puede restituyr, o la deuda no es muy cierta.

La segunda opinion es por otro estremo, y dize que aunque el Papa haga la composicion sin causa ninguna es valida, caso, que pecara en hazer la, esta opinion tienen muchos Doctores, que refiere S. Antonino, b y el P. Cordoua.

El fundamento es, porque en esta composicion no se haze agrauio a nadie, no al acreedor pues no parece, ni a los porbres, porq̃ como dize P. de Nauarra, c estas cosas de que se haze la tal cõposicion no se deuen a los nobres de derecho Diuino, ni natural, sino solo de derecho positiuo, que de derecho natural puede muy bien aplicarse a qualquiera obra pia.

2 La tercera sentencia es media, segun la qual responderemos a esta question con las siguientes conclusiones.

Primera conclusion. En los bienes Ecclesiasticos es muy segura la composicion, que haze su Santidad: en esta conclusion conuienen los Doctores. El fundamento es, porque el Pontifice es verdadero señor, al qual se deuen los frutos, del beneficio que fueron mal recebidos, y assi puede transferir el dominio.

a *Bañe. 2. 2. q. 26. a. 5. dubio 8. post. Suos maior. Soto in 4. d. 21. q. 2. ar. 4.*

b *D. Anto. 2. p. tit. 2. c. 6. in fin. n. Cord. li. 5. q. vlt.*

c *Ped. Nau. li 4 de resti. c. 2. num. 61.*

3 Segunda conclusion. Para que su Santidad haga la composicion de las cosas inciertas validamẽte, es necessario que aya justa causa, de suerte, que si perdonasse todas las deudas inciertas sin causa ninguna, o por causa tan pequeña; que no fuesse tan proporcionada. no valdria la composicion como dize Nauarro, d fray Luys Lopez, Acosta, y los Doctores, de la primera opinion, por la razõ que alli se da. Y tambien, porque los bienes inciertos de derecho natural se han de gastar en vtilidad y prouecho del señor verdadero, como se colige de S. Thomas, e Cayetano, y Syluestro, y de vn capitulo del derecho, f y es la razon, porque este no perdio el dominio, que si pareciesse le ha de restituyr. y assi de su voluntad presumpta se deue gastar en vtilidad suya espiritual, ya que no se puede en temporal.

d *Nau de indulg. nor. 29. n. 4 & in sum a c. 17. nu. 93. Lop. 1 p. instruct. ca. 138. Aco. in Bula qu. 91.*

e *D. Tho. 2. 2 q 62. a. 5. ad 3. Cayet ibi, Sylu. resti. 8. q. 2.*

f *ca cũ tu, de vsuris.*

4 Tercera conclusion. Auiendo justa causa puede muy bien el Pontifice hazer la tal composicion como dizen Nauarro, g fray Luys Lopez, Cordoua, y Acosta, y casi todos los Doctores, y basta para esto la autoridad de su Santidad, y ver que lo haze para que no se pueda en esso dudar, porque si como dize vna ley, h hablando del Principe secular: *Instar sacrilegij est de potestate Principis dubitare*, quanto mas lo sera hablando de la potestad del Papa.

g *Nau. Lop. Cord. Acost. & alij vbi sup.*

h *l. Sacrileg. C. de diuers. rescript.*

5 Quarta conclusion. El que se compone en la forma que el Pontifice señala queda seguro en cõciencia, assi lo tienen los Doctores de la segunda opinion, fr. Luys Lopez, i Acosta Henriquez, y otros, que basta para esso, ver que su Santidad lo haze.

i *Lop. vbi su. Cord. 4. Acosta vbi su. Henriq. lib. 7. de indulg. c. 34. n. 5.*

6 Y hase de notar aqui mucho, lo que dixe arriba, K hablando de la causa de conceder indulgencias y es que vna causa en si puede ser pequeña, y referida a otra ser bastante, y assi la causa legitima que aqui ay es la grande suma de dinero, que desta manera se junta con dos reales deste, y dos de aquel, lo qual es mayor bie de la Republica Christiana, y el Summo Pontifice mira mas el bien comun, que el particular. Y tambien es esto en fauor de las almas, porque es muy dificultoso el restituyr, como vemos cada dia, y assi con esto se saluã muchos, que quiça se condenarian.

k *sup. tr. 26. de indulgẽ. dif. 8. n. 1.*

7 A los argumentos de la primera sentencia respondo, al primero, ya queda respondido cõ lo dicho. A la confirmacion respondo, que es de *per accidens*, el tomar los hombres ocasion de la facilidad del perdõ para hazerse malos, y esto a si mesmo se ha de imputar, y no al que perdona. Al segundo se responde, que no es señor el Papa, sino dispensero, y lo puede hazer con justa causa como queda dicho.

8 Mas hase de aduertir, que aunque se aya hecho la composicio, si a parece despues el verdadero señor tiene obligacion, el que se compuso a restituyr despues de la sentencia del juez, lo que quedo, porque en esta forma, y debaxo de esta condicion parece que el Papa le transfirio el dominio, porque no se haze mas esta composicio que para el fuero de la conciencia. Y pruenase tambiẽ porque la sentẽcia q̃ da el juez en este caso no se funda en falsa presumpcion, y assi obligara en conciencia.

9 La duda está, en si obliga esta restitucion pareciendo el verdadero señor antes de la sentencia del juez, y aunque el M. Bañez, l y Acosta, y Henriquez, dizen que no, porque es como si el Pontifice vuiera distribuydo aquellos bienes a los pobres: la verdad es, que ay obligaciõ a restituyr antes de la sentencia las cosas que estan en su propria forma, aunque esten alteradas. Y si ya se consumierõ, se ha de restituyr aquello en q̃ *factus est locupletior bona fide*, despues de hecha la composicion, como dize Cordoua, m fray Luys Lopez, Cayetano, y Soto. La razon es, porque ni el Papa, intento, ni deuia consentir que pareciendo el verdadero señor no viuiesse obligacion a boluerselo, ni quedo priuado el señor del dominio de la cosa, de suerte, que pareciendo, no se le deua boluer en si mesma, o su equiualente. Verdad es, que podria este prescribir, pues ya despues de la composicio tiene la cosa con buena fee passado el tiempo legitimo de la prescripcion, como dize Hẽriquez, n el qual añade que no estara obligado a restituyr los frutos, que consumio con buena fee, sino solo *in quantum factus est locupletior.*

l *Bañ. vbi su. Acost q. 93. Her. li. 7. de indulg. c. 34. n. 6.*

m *Cord. dic. q. vlt. Lopez. di. 1 p. c. 139. Caye. 2. 2. qu. 61. ar. 6. Soto in 4. d. 21. q. 2. ar. 4.*

n *Henr. li. 7. de indulg. c. 34. n. 4.*

10 Dudase tambien si los Principes, y señores temporales pueden hazer composicion en estos casos. A lo qual se responde, que aunque pueden disponer de los mostrencos, mas no puedẽ hazer composicion en estos bienes sin licencia del Sumo Pontifice, como tienen Cordoua, o y siguele, fray Luys Lopez, contra Soto, p el fundamento es porque estos bienes pertenecen ya al tesoro, temporal de la Iglesia, en el qual solo el Papa dispensa.

o *Cord. dic. q. vlt. Lop. vbi sup.*

p *Sot vbi su.*

q *Syl. resti. 8. q. 7 & 8. Cord. li. 5. q. 4. F. Ma ad Bul. cõpos. n. 6.*

11 Quanto a los Obispos tambiẽ ay duda si pueden hazer esta composicion, Syluestro, q Cordoua, F. Man. tienen q̃ no, mas yo tengo por mas cierto, y verdadero, que la pueden hazer como tienen Soto, r y Henriquez, que en esto pueden lo mesmo en su Diocesis, que el Pontifice en toda la Iglesia, como diximos, s en las indulgencias, si no se le vuieren restringido.

r *Sot. lib. 10. de iustit. q. 5. a. 6. Her. vbi sup. c. 33. n. 4.*

s *sup. tra. 26. de indulg. di. fi. 5. ante. 2. conclu.*

12 Supuesto lo dicho, lo que ay que aduertir es que la cantidad, que aqui señala en que se puedẽ componer es hasta dos mil marauedis, y dende abaxo, tomando vna Bula, y se pueden componer tomando mas Bulas a razon de los dichos dos mil marauedis cada vna hasta cãtidad de cien mil marauedis, y si fuere necessario componer mas se ha de acudir al Comissario, y que se entiende toda esta composicion no sabiendo a quien se puedan, y deuan restituyr los bienes, porque se haze la cõposicion, como se vee en la mesma Bula.

13 Mas aduiertase, que si la persona a quien se ha de restituyr esta ausente, en caso que si se vuiese de embiar auia de ser mucho mas la costa que el principal, de suerte, que se vuiera de dar a los pobres. En tal caso tambien ha lugar la composicion como dizen Henriquez, t y fr. Manuel, con otros. Lo mesmo se ha de dezir quando el señor es conocido, mas no se sabe la cantidad que se le deue que aqui tambien ha lugar la composiciõ, como dize Henriquez, v y lo declara la Bula, aunque en este caso se deue dar alguna parte al verdadero señor.

t *Her. l. 7 de indulg. c. 35. n. 1. F Man.*

v *Her. vbi sup.*

14 Lo tercero, que no ha lugar la composicion en caso que vn mercader v. g. engañó a vno de dos, que compraron en su tienda, que aqui no es totalmente incierto el acreedor, y assi deue hazer la restitucion a ambos, o a sus herederos, y se ha de dividir, *pro ratione dubij*, y assi lo tiene Soto, x Henriquez, y el P. F. Manuel.

15 La diligencia, que se ha de hazer para saber si el dueño parece, ó no, es la que los hombres temerosos de Dios suelen hazer en semejantes casos, que no es menester hazer lo vltimo de potencia, como dizen Cordoua, y y Medina, porque como es cosa moral, no pide mas que esto.

16 Tambien se note, que si vno no restituye, por que espera en breue tiempo auer la Bula de Composicion, o trata de yr a componerse con el Comissario, no está en mal estado si esta apartejado a restituyr, sino se hiziere la composicion, como dize Henriquez, con otros muchos, porque mientras haze las diligencias, no está en mora.

x *Sot. l. 4. de iust q. 7. a. 1. ad 3. Her. li. 7. de inauig. c. 35. n. 1. Fr. Man. in Bula n. 9.* y *Cord. li. 1. q. 1. Med. t. 2. q. 76. ar. 2. infine.*

17 Tampoco se pueden componer los que han auido las cosas de que se han de componer en cõfiança, como dize la Bula, y esta palabra en confiãça queda declarada arriba. a

z *Her. vbi su. c. 34 nu 7. in com. lit. L. a sup tra. 27. de Bul. Cruc. clau. 9. nu. 19. & 20*

18 Quanto a las personas que se pueden componer, se ha de dezir que se pueden componer aũ los de los Reynos estraños viniendo a estos, aunque se ayan luego de boluer, como consta de las palabras de la Bula que dize, O que a ellos vinieron.

Los casos en particular, en que se pueden componer con la Bula.

19 Primeramente se pueden componer sobre lo mal ganado, y auido sobre lo mal llenado, y adquirido por logros, y vsuras, o en otra qualquiera manera, no constando de los dueños a quien se deue hazer la legitima restitucion hecha la deuida diligencia.

Este caso está claro que habla de las cosas, aunque sean auidas con mala tẽ.

a *sup. tra. 27. de Bul. Crucia. cla. 13. n. 2.*

20 Caso segundo. Iten, se pueden componer sobre los frutos de beneficios, y otras rentas Ecclesiasticas, mal auidas, y llenadas, por defecto de no auer rezado las horas Canonicas, con que demas, y aliende de los dos reales, que se han de dar de limosna, para la composicion de los dichos dos mil marauedis, aya de dar la persona, que assi se compusiere, de los dichos fructos, otros dos reales a la fabrica de la Iglesia, donde fuere el beneficio, porque hiziere la composicion, y al mismo respecto de lo que mas se compusiere, y por la orden susodicha, y declarada.

Acerca deste caso se aduierte, q̃ no ha lugar esta composicion en las distribuciones quotidianas, ni la grueffa, como queda dicho. b Ni tampoco ha lugar en el partoco, y el Obispo, que fuera del tiempo que el Concilio Tridentino, c le da dexo de residir, que no haze los frutos suyos, como dizen Henriquez, c y el P. fray Manuel, porque expressamente lo veda el Concilio.

b *Tri. sess. 26. de refor. c. 1.*

c *Her. lib. 7. de indulg. c. 36. n. 1. Fray Man. ad Bul. Comp. n. 18.*

21 Caso tercero. Iten, se pueda componer sobre la mitad de los legados, que fueré hechos en descargo

Universidad de Deusto
Biblioteca

descargo de lo mal llenado, siendo las personas a quien se vuieren hecho las mandas negligentes por vn año en la cobrança, aũque se sepa quienes son los legatarios, y personas.

Este caso se declara con vn exemplo: Iuan en su testamento dexo vn legado a vn pobre en descargo de lo que tenia mal llenado, y este fue negligẽte por vn año en cobrarlo, en tal caso puede el heredero de Pedro componerse sobre la mitad, restituyendo la otra mitad al legatario sabiẽdo quiẽ es. Y en esto no se le haze agrauio al legatario, pues no se le deuia a el. Y entiendese este caso que el legado no passe de cien mil maravedis, que si passa, hase de componer con el Comissario cõforme a vna declaracion que dize Garnica, *d* que le embio el Comissario General de la Cruzada, y siguele el P. fray Manuel.

d Garnic. in præsenti, F. Man. nu. 19.

Tambien se aduierte, que sino se supiesse quien es el legatorio, entonces ha lugar la composicion en todo el legado conforme al caso siguiente.

22 Caso quarto. Iten se pueden componer sobre los legados hechos antes de agora, ò que en el tiempo de la publicacion de esta Bula se hizieren, cuyos legatarios no se hallaren hecha la deuida diligencia.

Esta clausula está clara, solo ay que aduertir, que lo mismo se ha de dezir del fideicommisso, que del legado quanto a esto, como se colige del derecho. *e*

e l. a titio ff. de v oblig. l. illud ff. ad l. Aquiliam.

23 Caso quinto. Item si algun juez ordinario, o delegado, o assessor vuieren recebido algun dinero, por dar mala, o injusta sentencia, o por dilatar la causa en perjuyzio de la parte, o por hazer algũ agrauio, o otra cosa que no deuen en tal caso se pueden, y deuen componer de lo que assi recibieron quedando a saluo el daño recebido, y ha de satisfazer a la parte a quien perjudico.

Acerca de este caso se aduierte, que el juez está obligado a restituyr a la parte, contra quien dio la sentencia el daño que le hizo. Y que antes que diesse la sentencia, está obligado a rescindir el cõtrato, y restituyr a la parte lo que llevó. Mas si de hecho de verdad dio la sentencia, porque algunos Doctores, como son Hostiense, *f* y algunos otros dizen, que está obligado a restituyr lo que llevo a los pobres, de lo qual diremos en su lugar, y para seguridad de conciencia: dize esta clausula que se podran componer en este caso, porque es lo mas seguro el restituyr a los pobres.

f Host. e cum sit de indic. g infr. 2. pa. tr. 11 de rest. disi. 6.

24 El sexto caso. Que si algun abogado recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, sabiendo lo su parte, se puede dello componer: pero a la parte a quien perjudico ha de hazer satisfacion del daño.

Este caso va por el mesmo camino, que el passado, y dize se aqui sabiendolo la parte, porque si no desengaño a la parte, tendra obligacion a restituyrle lo que le hizo gastar, y no aura lugar la composicion.

25 El septimo caso. Que si algun testigo por testificar falso: o algun fiscal, o acusador, por acusar a alguno falsamente, o dexarle de acusar siendo obligado acusarle, recibio alguna cosa se puede cõponer de lo que assi recibio, y ha de satisfazer a la parte a quien perjudico.

Este caso se entiende por los passados.

26 Caso octauo. Iten los oficiales, escriuanos, notarios, o secretarios, que por hazer algo injustamẽte en su oficio recibieren alguna cosa se puedan dello componer, pero a las partes a quien perjudicaron han de hazer satisfacion del daño.

Esta clausula tambien queda clara con lo dicho.

27 Caso nono: Iten se pueden componer todos los juezes seculares, y los Ecclesiasticos en causas temporales de lo que por razon de administrar la justicia, que deuian a las partes conforme a su derecho vuierẽ recibido, anssi dineros como en otra especie.

Presupuesto, que no se puede lleuar nada por dar sentencia justa, como se dira en su lugar, *h* se ha de dezir agora, que esta clausula no ha lugar quando se recibio, algo, por dar sentencia justa, si sabe de quien lo recibio, porque en tal caso tendra obligacion a restituyr a quien se lo dio, y si se lo dio sabiendo lo que hazia por denacion podria no tener obligacion *in foro conscientiæ*, a restituyr de lo qual se dira en su lugar, y si la tiene ha de restituyr a la parte. Y anssi ha lugar esta clausula en dos casos, el vno es quando se ignora el que lo dio, o no se puede auer: el otro quando se le dio en causa dudosa para sobornarle, porque aqui ay torpedad de ambas partes como dize Henriquez, *i* y anssi estando en la opinion que queda referida en el caso quinto se auia de restituyr a los pobres, y anssi aura lugar la composicion, como en aquel caso.

h infra 2. p. tr. 14. de rest. tit. dis. 17.

i Henr. li. 7. de indulg. c. 32. n. 4.

La palabra, Iuezes, Ecclesiasticos, en causas temporales, habla de quando el juez Ecclesiastico castiga vn clerigo por vn delicto, o en casos semejantes, que en tal caso ha lugar la composicion. Mas si fuessen causas espirituales, como son las causas beneficiales, no quiere su Santidad, que aya composicion por ser materia de Simonia.

28 Caso decimo. Iten se pueden componer los escriuanos, notarios, y secretarios, y los otros oficiales de justicia, que vuieren recebido y lleuado derechos demasiados, o por razon de sus oficiõs contra las leyes y ordenanças, que les estan dadas no sabiendo las personas a quien se deuen restituyr.

Los que reciben mas de los derechos que se les deuen, tienen obligacion a restituyr, como dezimos en su lugar, *K* porque lleuan mas de lo que merecen: pues está esto tassado, como el trigo, y otras cosas. Y anssi quando estos no saben la persona a quien se deue restituyr, se pueden componer que lo auian de restituyr a los pobres.

K infr. 2. pa. tr. 18. de iust. adnocat.

29 Caso vndecimo. Iten, que si alguno injusta, o indeuidamente, por rogar y fauorecer que no se haga justicia, o que suelten aquel q̃ justamẽte está preso por delictos, lleno dineros, o otras cosas algunas, se podra componer en lo que anssi lleno satisfaziendo el daño de la parte a quien se hizo el agrauio.

Este caso se entiende, conforme al caso quinto aduirtiendo, que si de parte del que dio el dinero no vuo torpedad, porque lo dio para redimir su vexacion, no ha lugar la composicion.

30 Caso duodecimo. Iten se pueden componer de lo que por juegos fueren obligados a restituyr a pobres, pero auiendo intervenido engaño

ño en ellos, ò ganado a personas que no pudiessen enagenar lo que perdieron no se pueden cõponer: y sabiendo a quien se lo ganaron son obligados à se lo restituyr: y no lo sabiendo se pueden componer en este caso, como en el de arriba.

Los casos en que está los jugadores obligados a restituyr se tratan latamente abaxo, *l* y con ello queda clara esta clausula.

l infr. 2 p. tr. de iudo.

31 Caso decimo tercio. Item si alguno disimulando en si lo que no ay en el, ò otra cosa semejante, de lo que cõ este color vuiere recebido se puede componer. Y el que pide limosna fingiendo ser pobre, no lo siendo, de lo que por esta causa vuiere recebido se puede componer, no sabiendo en ambos destos casos, a quiẽ como dicho es, se vuiere de restituyr.

m sup. tr. 22. de elemos. dif. 9. n. 2. & 3.

Acerca deste caso queda dicho arriba, *m* la obligacion de restituyr del que pide fingidamente limosna, y con ello queda claro este caso.

32 Caso catorze. Iten en todas las cosas que alguno vuiere hallado hecha primero suficiente diligencia, no pareciendo sus dueños, ni a quien competen de ser restituydas, se pueden componer.

n infr. 2 pa. tract. 11. de restit.

Acerca desto se ha de ver lo que dezimos *n* abaxo, tratando de la restitucion de las cosas halladas.

33 Caso quinze. Iten el que tuuiere alguna, ò algunas cosas en su poder de persona, ò personas que no pueden ser auidas para restituyrselo, auiẽdose para ello hecho la diligẽca necessaria se podra componer de lo que aquello montare.

Este caso esta claro.

34 Caso diez y seys. Iten se pueden componer de los daños que han hecho andando acaça, ò con sus ganados, ò de otra manera assi en los panes, y viñas como en otros qualesquiera heredamientos, no sabiendo a quien se huuiere hecho el daño.

o infr. 2 pa. tract. de iur to.

A cerca desto diremos en su lugar. *o* El caso está claro, y entiendese lo mismo de la pesca, coligiendolo *a paritate rationis*, y de aquella palabra, o de otra manera.

35 Caso diez y siete. Iten todas las mugeres que no son publicamente deshonestas se puedẽ componer de qualquier dinero, ò joyas que por causa fea vuieren recebido: y los hombres, si de mugeres que no tuuieren maridos, se pueden componer por la misma razon.

p infra. 2. p. tr. de restit. q Fr. Mann. ad Bul. cop. n. 65.

Las rameras no tienen obligacion a restituyr lo que lleuan por aquel miserable acto, y lo mismo es de las demas, como diremos en su lugar, *p* donde diremos tambien de los hombres. Mas el Padre fray Manuel, *q* tiene que la muger deshonesta oculta, que no tiene dominio de su cuerpo (qual es la casada) no puede retener lo que le dan por respecto del acto torpe, y dize que tienen esto muchos contra Adriano. Por esta opinon (aũ que no es verdadera) y otras semejantes se pone aqui esta clausula, y es lo mas seguro componerse, como lo fuera el darlo a los pobres.

Aduiertase, que no se habla en esta clausula de lo que lleuan las mugeres por engaños, ni las que reciben de personas q̃ no se lo pueden dar, q̃ essas tienen obligacion a restituyr, y no ha lugar aqui la composicion sabiẽdo las personas a quiẽ se deue.

36 Caso diez y ocho. Iten si alguno ha vendido vino aguado por puro, ò medido con falsa medida, ò vuiere vendido otra cosa alguna con menores pesos y medidas, ò vendido alguna cosa por otra, ò mezclado, ò pelado, ò mal medido, no sabiendo a quien se vuiere vendido, se puedan dello componer.

En todos estos casos es muy llano, que ay obligacion a restituyr, como diremos en su lugar: y no sabiendo a quien se deue, se auia de dar a pobres, y assi en este caso ha lugar la composicion.

r infr. 2. pa. tract. de emptì. & vendit.

La duda es, si sabiendo el lugar donde se vendio, aunque no se sepan determinadamente las personas, ha lugar la composicion, como si vn tauernero vendio en vn lugar con falsa medida, ò en otra manera mal quatro meses vino, en lo qual sabe que tiene mal lleuado tanto dinero, aunque no sabe en particular, quanto a este, ò a aquel. En tal caso es mi parecer que no ha lugar la composicion, como no lo ha quando se duda entre dos a quien se deue, que se ha de repartir, *pro qualitate dubij*, y assi este tauernero, ha de restituyr, ò dandolo para gastos comunes de concejo, ò dando el vino mas barato por otro tanto tiempo.

37 Caso diez y nueue. Item generalmente se pueden componer de qualquier genero de hazienda illicita, y malamente auida, mal ganada, y adquirida, assi por vsura, o logro, como en otra qualquier forma, o manera, oficio, o trato que sea, o ser pueda, no sabiendo el dueño a quien legitimamente se pueda, y deua hazer la restitucion, con tanto q̃ el que assi se vuiere de componer no aya auido las cosas, o quantia de que assi se compusiere en confiança desta composicion: porque entonces sera obligado a lo restituyr enteramente a la sancta Cruzada para ayuda a los dichos gastos de la guerra contra infieles,

La palabra confiança, se entiende quãdo es causa positiua del pecado, como si dixesse, hurtemos que despues nos compondremos con la Bula, que en tal caso no ha lugar la composicion, sino que se auria de dar todo a la Cruzada, no auiẽdo dueño. Mas si la confiança fuesse concomitante, y no causa de la negligencia se podria componer, como dize el P. fray Manuel, *s* y esto es quando vno es negligente en euitar los pecados, que por auer Bula de Composicion no es tan diligente en esso como si no la vuiera.

s Fr. Mann. ad Bul. compos. nu. 75. & in Bulla Cruc. §. 9. n. 97.

38 Dize mas la Bula de la cõposicion. Iten nos, el dicho Comissario General, ordenamos, declaramos, y mandamos sopena de excomunion mayor latæ sententiæ, que ningun Comissario, Predicador, Thesorero, ni Receptor de la sancta Cruzada se entremeta a hazer, ni haga ninguna composicion de qualquiera forma que sea en manera alguna: pues si alguna persona tuuiere necessidad de ser compuesta en mas cantidad de lo contenido en esta Bula, ha de acudir antes nos como está dicho. Y la composicion, que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y de ningun efecto.

39 Concluye la Bula con estas palabras. En los casos, y cosas que aqui particularmente no van expressados, atento que la facultad, y comission a nos dada, y concedida por su Sanctidad, es gene-

general, y comprehende otras mas cosas en que se puede hazer la dicha composicion, lo remitimos al aluedrio de los Confessores, para que ello, como medicos espirituales digan, y declaren a sus penitentes de todo lo que en virtud de esta Bula, y facultad Apostolica se podran componer para descargo, y satisfacion de sus animas, y conciencias, de mas de los casos en esta Bula declarados.

LAVS DEO.

EN SALAMANCA,

En la Imprenta de Diego de Cusio,
Año M.DC.XXVII.

Universidad de Deusto
Biblioteca

DECLARACION DE ALGVNOS TERMINOS O vocablos dificultosos, que se contienen en este libro.

ENTODAS las facultades, y aun en todos los oficios, se vsan terminos proprios, ò vocablos de aquella facultad, que no se vsan en otra: los quales si alguno los ignora, ò no habla conforme a ellos, facilmente descubre su ignorancia, y se echa luego de ver, que no es de aquella facultad, porq̃ no habla cõforme se deue hablar en alla. Este libro es Summa de la Theologia Moral, y Canonica, y ansi es fuerça hablar en ella en terminos de Theologia, y derecho: y aũ porque los Theologos vsan de ordinario terminos de Philosophia, Logica, y Dialectica, es necessario aprouecharnos de ellos. No todos los Theologos entiẽde los terminos del Derecho, ni todos los Canonistas entiẽden los de Theologia, y algunos Confessores ay q̃ no entienden bien vnos ni otros, y se suelen quedar con su ignorancia: porque no se atreuen à preguntar à otros, por no la descubrir. Presupuesto esto, para que todos se puedan aprouechar mejor deste libro, hago esta declaracio de los terminos, ò vocablos de q̃ se vsa en estas facultades, q̃ aunque casi todos ellos van declarados en el libro, mas no he podido detenerme a declararlos en todas las partes, q̃ dellos vso, ni fuera conueniẽte: y ansi los apũto aqui a parte, y declaro los que han menester mas declaracion. Y si viuiere alguno à quien no baste todo esto, busque persona que le enseñe, que es rezio caso, que no aya oficio, por baxo que sea, que se deprenda sin maestro, y que aya quien piense que cosas tan grauissimas como estas, se ayan de deprender sin el.

A.

ABIVRAR. Es negar vna cosa con juramẽto. A los que son leuemente sospechosos de heregia los manda el sancto Oficio abjurar de leui, y a los q̃ son vehemẽtemẽte sospechosos los manda abjurar de vehemẽti.

ABSOLVCION ad reincidẽtiam se llama quando à vno le absuelue por tantos dias de vna descomunion, para que dentro dellos satisfaga, y sino lo hiziere buelua a reincidir en la misma descomunion, passado el termino.

ACCIDENTE. Es vna cosa pegadiza, que junta à otra, o quitada della no quita, ni pone en la substancia de la misma cosa, como es la blancura en el hombre. Los Logicos le difinen ansi, Accidens est, quod adest, & abest, præter subiecti corruptionem.

ACCIDENTAL, y essencial. Entendiendo q̃ cosa es accidente, queda entendido que cosa es accidental. Essencial se llama lo que pertenece al ser de la misma cosa, que si se quitasse no quedaria la cosa en pie: como es el anima respecto del hõbre, que si se quitasse del, no seria possible quedar hombre.

ACTION real, è intencional. Action real se llama quando vna cosa produze su semejante, ò cosa real, como quando el fuego produze fuego, ò mediante su calor produze calor, y quando el artifice haze la casa. Intencional se llama, quando se produze alguna especie, para que por ella se perciba la cosa por alguno de los cinco sentidos: como es quando la blancura produze en el ayre, y en los ojos la especie, por la qual se ve, y lo mismo es en los sentidos. Esta especie se llama intencional, porque no denomina el sujeto, en que está: que la especie de blancura ni haze el ayre blanco, ni por ella se llama blanco, y ansi la llaman intencional: a diferencia de los accidentes reales, como es la misma blancura, que donde esta haze el sujeto blanco, y le denomina. Destos terminos vsamos, tract. 7. dif. 25.

ACTO elicito, ê imperado. Acontece, que vn habito concurre con la potencia para hazer el acto, y otro habito le da el fin. En este caso se dize que el acto es elicito (esto es produzido) del vn habito, è imperado del otro. Ansi se dize que la limosna es acto imperado de la charidad, y elicito de la misericordia, tract. 22. dific. 1. numero 5.

ACTO nocional. Nociones se llaman las relaciones Diuinas, por las quales se conoce vna persona, como distincta de otra: tales es la Paternidad respecto del Padre, y la Filiacion respecto del Hijo. Y ansi se llama acto nocional el acto, que es proprio de la persona, como engendrar, y ser engendrado. Destos terminos vso, tract. 5. dif. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ACTVAL, y habitual. Veasse la palabra habitual.

ADOPCION. Este termino va declarado tra. 14. dif. 10.

AD placitum. Llamasse ad placitum lo que es conforme a la voluntad, y aluedrio humano: y assi dizimos, que los terminos significan ad placitū: que esta palabra, Leon, tambien pudiera significar el Cauallo, si le pusieran esse nombre.

ADVLTERIO formal, y material. Adulterio formal se llama, quando vn casado trata deshonestamente con vna muger que no es suya, o vn soltero con vna muger casada sabiendolo: que esso tiene todo lo que es pecado de Adulterio. Adulterio material es, quando no sabe que es casada, sino que entiende que es soltera.

ADVLTERIO espiritual. Declarasse, tract. 15. dif. 8.

ANNICHILACION, y creacion. Estas palabras van declaradas, tract 7. dif. 17.

Años de pubertad. Es lo mesmo que años nubiles, que es la edad en que vno se puede casar, en el hombre son catorze años, y en la muger doze, como dezimos en el tract. 14. dif. 12.

ARTICVLO de muerte verdadero, y presumpto. Articulo de muerte verdadero es aquel de que vno no escapa en el tiempo que esta ya para morirse. Articulo de muerte presumpto, es aquel en que probablemente se espera, o teme la muerte del enfermo por los medicos, o hombres cuerdos, aunque escape della, como dezimos, tracta. 9. dif. 44. num. 6.

ARTIFICIAL, dizese à diferencia de lo natural, porque se haze con artificio.

ATENCION actual, virtual, y habitual. Declarasse, tract. 24. dif. 15. num. 3.

AVERSION, y conuersion. En el pecado, mortal ay dos malicias, que es apartarse de Dios, y cõuertirse el pecador a la criatura, la qual ama mas que a Dios, pues le dexa por ella. El apartarse de Dios se llama auersion, y el conuertirse a la criatura se llama conuersion, de lo qual tratamos, tra. 9. dif. 14. n. 4. Passado el pecado queda la auersion, y conuersion habitualmente, que se llama per modum termini, porque se termina, o para en esso el pecado, de lo qual se llama el hõbre pecador passado el acto. De esto se trata, tract. 9. dif. 11.

AYVNO eclesiastico, y de naturaleza, y de virtud. Declarasse esto, tract. 23. dif. 1. num. 2.

B.

BIENES Patrimoniales. Llamanse los que vno tiene de su patrimonio.

BIENES castrenses son los que el hijo adquiere en la guerra, y por razon della. Quasi castrenses son los que adquiere por officio publico por el qual lleua estipendio publico, y tambien los q̃ el clerigo adquiere por el clericato, de lo qual dezimos, tract. 22. dif. 4. num. 2.

BIGAMIA verdadera, similitudinaria, ê interpretatiua. Declaranse estos terminos, tract. 21. dif. 31.

BVLA. Declarasse este termino, tract. 27. in titulo, num. 1.

C.

CAVSA. Es aquella de quien se sigue el effecto. Y porque ay muchas que concurren al effecto, se diuide en quatro maneras de causas, material, formal, efficiente, y final. Causa material es aquella de que se haze la cosa, como es la madera respecto de la Cathedra. Formal es la que da ser a la cosa, como es la figura respecto de la Cathedra. Efficiente es la que la haze, qual es el artifice. Final es el fin para que se haze, que es para leer en ella. Tambien ay causa remota, y proxima. Remota es de la qual se sigue el effecto remotamente, como es el que haze la espada respecto del homicidio, que despues con ella se causa. Proxima es aquella de la qual proximamente se sigue el effecto, como el que mata.

CASSAR la ley, es dashazerla, que no corra.

CAVCION. Prestar caucion es dar seguridad. Quando vno tiene priuilegio, para que le absuelua de vna descomunion, satisfecha la parte, y no puede restituyr, dizen los Doctores que ha de prestar caucion, o pignoraticia, que es dar prẽdas, o fideiussoria, quando no tiene prendas, que es dar fiador, ò quando no puede hazer lo vno, ni lo otro, que preste caucion juratoria, que es jurar, de que restituyra en viniendo a mejor fortuna.

CENSVRA. Esta palabra se declara, tract. 16. dif. 1.

CERTIDVMBRE moral, es quando vna cosa es de manera, que seria necedad no la creer, porque aunque no se ve, ay fuertes razones con que se affirma, y no ay razon ninguna de dudar. Desta manera creemos todos que ay Roma, aunque no la ayamos visto, porque todos lo dizen. Y dessa manera cree vn hombre, que es hijo de su padre, y creemos que somos Sacerdotes, aunque no nos puede constar de la intencion del Obispo, que nos ordenò

CIRCVMINSESSION, Este termino se declara, tract. 7. dif. 22.

CIRCVNSTANCIA. Es accidente de la accion humana, que la varia, haziendo el acto mejor, o peor, ô desminuyendolo, como dezimos en el tract. 3. dif. 12. num. 1. v. g. en el acto carnal, si la muger era casada, ô si la conocio en la Iglesia, o por fuerça, &c.

CIVIL, y criminal. Causa Ciuil se llama quando se pretende en ella el interes, qual suele ser entre Ciudadanos, que por esso se llama Ciuil. Criminal es, quando se pretende el castigo del delicto, que viene de la palabra Crimen.

COEXISTERE in æternitate, es estar con la eternidad de Dios. Desta manera dizen algunos que estan las criaturas, que coexisten con Dios en su eternidad, porque abeterno ordeno, q̃ fuessen, y las conocio. Deste vocablo vsamos, tract. 2. dif. 2. num. 2.

COMPOSICION physica, y metaphysica. Composicion physica se llama la que es de materia, y forma: como la del hombre q̃ se cõpone de cuerpo, y alma. Metaphysica es de genero y diferẽcia, como es la del hõbre, q̃ se cõpone de animal y racional. Otra cõposicion ay quasi physica, q̃ es la artificial, qual tienen los Sacramentos quando dezimos que se componen de materia y forma.

COMMVNE communitate prædicationis. Quando vna cosa se dize de otra, dezimos que se predica della, como en esta proposicion, homo est animal, que el hombre es el Jujeto, y animal es predicado. Dirase commune communitate prædicationis, lo que se dize de dos cosas que conuienen en algo: assi dezimos, que en las palabras de la consagracion aquellos pronombres Hoc, y Hic, significan lo mesmo, que contentum sub his speciebus, que no significan el pan, ni cuerpo de Christo R. N. segun sus naturalezas, sino en vna manera de comunidad, como lo significaria esta palabra, Lo que aqui està. Con esto se entendera lo que se dize tract. 7. dif. 14.

CONFESSION informe. Este vocablo se declara, tract. 9. dif. 42. num. 2.

COROLARIO. Quando de vna conclusion se infieren algunas doctrinas las llaman los Logicos, Corolarios.

CONTIGVO, y continuo. Dizese que vna cosa esta contigua con otra quando esta junto a ella, como està el agua al vaso. Difinese assi. Contigua sunt, quorum extrema sunt simul. Dizese que està continua quando se haze con ella vna mesma cosa, como es el braço con el cuerpo. Difinese assi. Continua sunt, quorum extrema sunt vnum.

CREACION. Veasse la palabra, Anichilacion.

CVERPO se toma en tres maneras. Declarasse, tract 7 dif. 14. num. 1.

CVLPA lata, leue, y leuissima. En Theologia solo se diuide la culpa en pecado mortal, y venial: mas en derecho se vsa muchas vezes de estos terminos, lata, leue, y leuissima, y son muy ordinarios, en cosas morales. Lo qual, segun Panormitano, in cap. 1. de commod. & in c. fin. de depositi. post Barto. in l. quod Nerua, ff. depositi, y la mas comun manera, y facil se declara assi. Culpa lata es la que regular, y communmente euitan todos, qual es la del que dexo el libro que le auian empreslado a la puerta fuera de la casa, o encima del escaño. Culpa leue es la que suelen euitar los hombres diligentes, qual es la del que dexo el libro, que tenia prestado en su aposento, y descuydose de cerrar la puerta. Leuissima es la que suelen euitar los hombres diligentissimos: qual es la del que dexo el libro en su aposento, y cerrò, mas no atento el pestillo, y quedose abierto.

CREYENTES de los hereges, se llaman los que creen sus errores en comun, y no creen expressamente error ninguno: como el que creyesse todo lo que dixo Luthero, sin saber lo que fue, de lo qual dizimos, tract. 17. dif. 20. num. 5.

CVRIÆ obligati. Este termino se declara, tracta. 17. dif. 20. num. 5.

D.

DEGRADACION y deposicion. Estos terminos se declaran, tract. 18 dif. 12.

DELEGANTE, y delegado. El que tiene jurisdiction ordinaria, y la comete a otro se dize delegãte, aql a quien la comete se dize delegado.

DEFENSION, cum moderamine inculpatæ tutelæ. Quando vno acomete a otro que le pretende matar, y el otro no puede defenderse, sino es matandole, entonces, aunque le mate mas es defension, que occision: llamase defension, cum moderamine inculpatæ tutelæ, porque aquel hecho es inculpable, pues no se pudo defender de otra manera, tract. 21 dif. 24.

DERECHO, o Ius, significa la equidad, o igualdad que ha de auer en todas las cosas. Toma se en tres maneras. Lo primero por aquello que dicta la razon, y en esta manera es lo mesmo que ley, y tiene sus diuisiones de las quales tratamos, tract. 2. dif. 2. & seq. Lo segundo por la equidad, que es el obiecto de la justicia, que assi como la vista mira al color, assi la justicia mira la equidad como a blanco, y obiecto. Lo tercero se toma por vna arte donde estan recopilados los preceptos del derecho, y assi lo difinio Celso, in l. 1. ff. de iust. & iure, diziendo, Ius est ars boni, & æqui: y en este sentido se llaman los libros que contiene esta facultad, Derecho: y ay dos el vno Canonico, y el otro Ciuil.

DERECHO Canonico. Canon es palabra Griega, y quiere dezir propriamente regla, segun S. Isidoro, lib. 5. Etymol. cap. 1. y assi esta palabra Derecho Canonico se podra declarar, que significa derecho regular: porque consta de las reglas de los Padres antiguos, y Concilios que se hizieron para viuir recta, y reguladamente. Contiene este Derecho cinco libros, Decreto, Decretales, Sexto, Clementinas, y Extrauagantes. El Decreto le recopilo Graciano, que fue Monje de San Felix de Bolonia de la Orden de San Benito, en tiempo de Eugenio III. contiene tres partes. La primera tiene ciẽto, y vna distinciones, y cada vna es de diferente materia, diuidese en Capitulos, y essos en paragraphos, que es palabra Griega, la qual se pone quando se passa à escriuir otra cosa de la mesma materia, alegasse assi, c. legimus. d. 38. La segunda parte del Decreto se diuide por causas, contiene 36. y estas se diuiden en questiones, y las questiones en Capitulos. Quando se alega, el numero, que se pone antes de la question significa la causa, y el que se sigue la question. Alegasse assi, c. siquis suadente 17. q. 4. En esta segunda parte està vn tratado de penitencia, que se diuide en siete distinciones, y estas en Capitulos. Este tratado esta interto despues de la causa 33. quest. 3. y despues se prosiguen las questiones hasta la 36. La tercera parte contiene vn tratado de consecratione, que tiene cinco distinctiones, diuididas por Capitulos: alegasse assi. cap. Nouissime, de consec. distinct. 5. Algunos Capitulos son de Palea, que dizen, que fue vn discipulo de Graciano. Otros dizen que fue el Cardenal Protopalea, y assi lo dize Immola, in rubr. de verbor. obligat. y Iason in rubr. de action. y si este fue discipulo de Graciano sera todo vno. En algunos Doctores antiguos Theologos se alega el Decreto, diziendo primero, in Decretis, mas ya no se vsa aquella manera de alegar. El libro de las Decretales le mando racopilar Gregorio IX. de las Constituciones, Concilios, y Epistolas decretales de sus antecessores a San Raymundo natu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

tural de Barcelona, de la Orden de Sancto Domingo. Va ordenado por titulos, alegase assi, cap. Abbatem de rescript. Los antiguos quando alegauan en las Decretales solian poner la palabra, Extra, mayormente los Theologos, porque las Decretales estan fuera del volumen de los Decretos: mas ya el dia de oy no se vsa alegarlo de essa manera, porque sin esso se entiende bien, y es mas breue la alegacion. Y assi dize Syluestro, verb. lex. §. 2. que no se ha de vsar della. El Sexto de las Decretales recogio Bonifacio VIII. por medio de tres Obispos, de algunas constituciones que quedauan de Gregorio IX. y de sus successores, alegase desta manera, cap. Religiosi de sepult. in 6. Las Clementinas las ordeno Clemente V. aunque no las promulgo, sino Iuan XX. y quiso que se llamassen Clementinas del nombre de su predecessor: y no siendo sufficientes para proueer a todos los casos, Iuan XXII. hizo otras que se llaman Extrauagantes, y son veynte.

DERECHO Ciuil. Este Derecho se llama assi, porque es de las Ciudades, cõforme a lo que dixo Iustiniano §. Sed ius, inst. de iure natur. gent. & ciu. contiene tres libros de los Digestos, Codigo, y el libro de los Autenticos, y Feudos, que se llama Volumen, y el libro de las Institutiones, que communmente se llama Instituta. Digesto se llama, porque en el esta digerido, y ordenado lo mas sustancial de los volumines de las leyes de los Romanos desde Romulo hasta Iustiniano, que estauan esparzidas en dos mil libros, y diez vezes cien mil paragraphos. Por otro nombre llamo Iustiniano a los Digestos Pandectas, q̃ quiere dezir, libro que contiene todo genero de doctrina segun Aulo Gelio, lib. 13. cap. 9. in principio, que es nombre Griego: que significa, totum capio, o totum continens. El primer libro del Digesto se llama viejo, porque fue el primero que se acabo, el segundo se llama. Esforçado, que segun Accursio, in principio infort. se llama assi, porque sus leyes son mas valientes: esto es de mas dificil inteligencia, de donde se compusieron estos versos, Sum liber fortis disponens prælia mortis, & clausis portis, me discat lector in hortis. Aunque otros dizen que fueron nombres que se pusieron a beneplacito por los titulos en que comiençan. Digesto nueuo se llama assi presuponiendo que ay otro viejo, para alegarle se ponen dos ff. por los dos Federicos Emperadores, que pusieron la vltima mano de perfection en ellos. Como estos son tres libros, no se puede bien entender en qual dellos cae la alegacion hasta que se tenga noticia de los titulos que en ellos ay. Suelẽ dar vna regla los Iuristas, por mayor: para esto, diziendo, que en el viejo estan *jurisdiciones, y juyzios*, y contratos: en el esforçado tutelas, testamentos, y vltimas voluntades, en el nueuo actiones, interdictos, delictos, cosas juzgadas. El Codigo contiene las leyes de los Emperadores hasta Iustiniano, tiene doze libros, los nueue primeros estan en vn cuerpo, que communmente se llama Codigo, y son los que tocan al derecho particular, los otros tres estan en el libro que se llama Volumen, que trata del derecho publico, y en el estan los Autenticos, que se diuiden en Colaciones, y el libro de los Feudos. La Institvta es vna Summa de todo el Derecho Ciuil compuesta por orden de Iustiniano, por Triboniano, Theophilo, y Dorotheo, diuidese en quatro libros, y cada vno en sus titulos, y paragraphos. Fuera desto ay las leyes del Reyno, que son las leyes de Partida, la nueua Recopilacion, y del fuero, y otras.

DEBITVM honestatis, se llama quando no ay obligacion de justicia, sino de decencia.

DICTAMEN rationis, es lo que la razon dicta y enseña.

DIMISSORIAS son las reuerendas, o licencias que dan los Obispos a los que se han de ordenar, para que se ordenen en otro Obispado.

DISPENSACION, declarase este termino, tract. 2. dif. 40. nu. 1. & 2.

DISTINGVIRSE en especie, es tener distincta naturaleza, y assi se distingue el hombre del Leon, y el homicidio del adulterio, y otros semejantes.

DOMICILIO, es la casa de morada.

E.

EPICHEIA. O equidad. Declarase que cosa sea tract. 2. dif. 36. num. 1.

EQVILIBRIO: quando el peso esta en fiel se dize que esta en equilibrio, y tomando de ay la metaphora, se dize que el entendimiento esta en equilibrio, quando no se inclina mas a vna parte, que a otra, deste termino vso, tract. 1. dif. 1 num. 3.

ERROR antecedente, y concomitante. Declaranse estos terminos, tract. 13. dif. 5. num. 1.

ERROR commun qual es, tract. 9. dif. 46. num. 1.

ERROR practico, y especulatiuo. El que baptiza a Pedro, creyendo que es Iuan, tiene error especulatiuo, mas en la practica, esto es en la obra, no yerra, si tiene intento de baptizar al que tiene presente, tract. 4. dif. 17. nu. vnico. Vease la palabra practice.

ESCANDALO, es lo mesmo, que occasio ruinæ, de suerte que escandalo no es qualquiera cosa que causa admiracion, sino aquello, que es ocasion de que otros pequen.

ESSENCIAL. Vease la palabra, Accidental.

ESPECIES Sacramentales, son los accidentes de pan y vino, que quedan en el Sanctissimo Sacramento del Altar, que se llaman especies de pan y vino: y llamanse especies, porque por ellos venimos en conocimiento de la substancia, como por las especies del color venimos en conocimiento del mesmo color. Destas especies se trata, tract. 7. dif. 24 & sequent.

ESPECIE en que se pone el pecado. Esta palabra se declara, tract. 3. dif. 14.

EXPRESSO, è interpretatiuo. Declarase, tract. 24. dif. 15. num. 7.

EXTREMA necessidad. Esta palabra se declara, tract 22. dif. 2. num. 4.

EX vi verborum, & per concomitantiam.

Estos terminos se declaran, tract. 7. dif. 20. num. 1. & 2.

F.

FALSA Presumpcion. Algunas vezes proceden los juezes por presumpciones, porque no se puede saber la verdad de cierto: y entonces se dize que se fundan en falsa presumpcion, quando lo que se presume por conjecturas, no es assi en hecho de verdad, v. g. Pedro casosse fingidamente con Maria, que no tuuo intento de casarse, mandale el juez que cohabite con ella, porque se presume que tuuo verdadero consentimiento: este mandato se funda en falsa presumpcion, pues que no era assi.

FICCION, es lo mesmo que fingimiento, entonces se dize que vno llega al Sacramento cõ ficcion, quando no llega con animo de recibirle, ò no llega con la deuida disposicion, como se dize, tract. 6. dif. 20. num. 1.

FIDEICOMMISSO, es lo que el testador dexa al heredero en confiança, para que lo de a otro, ita Azor Summa cap. 20. tit §. sequitur. El dia de oy se equipara en todo al legado, conforme a lo que se dize, l. 1. ff. de leg. 1. Per omnia exæquata sunt legata fideicommissis. Deste termino vso, tract. 29. num. 22.

FORMA y materia. Forma es la que da el ser a la cosa, y materia, la que recibe el ser de la forma: como en el hombre, el anima es forma, y el cuerpo materia.

FORMAL, y material. Formal es lo q̃ pertenece a la forma, y material lo q̃ pertenece a la materia.

FORMA de corporeydad. Declarase qual es, tract. 7. dif. 21. num. 5.

FVERO, es donde se tratan los pleytos, y es lo mesmo que tribunal, c. Forus de verborum signific. Fuero exterior es el que trata de las cosas exteriores: interior de las cosas del alma.

FVERZA, que es, y no es lo mesmo que el miedo, tract. 5. dif. 7. num. 1. & 2.

G.

GENERACION, Declarase este termino, tract. 7. dif. 17. num. 2.

GENERO. Esta palabra se toma diferentemente entre Iuristas, y Theologos, los Iuristas llaman genero lo que los Theologos llaman especie, como es el genero de hombres, y de Leones: mas los Theologos llaman genero aquel en que estas especies conuienen, como es animal respecto del hombre, y del Leon.

GENVS entis, y genus moris. Lo que vn acto tiene de su proprio ser sin orden a ley, esta in genere entis, y lo que tiene por orden a la ley, se llama in genere moris. Y assi dezimos que vna gota de agua que se echa en el Caliz, in genere entis es materia pequeña, porque en si es cosa poca, mas porque ay precepto eclesiastico de echarla, in genere moris es materia grande, porque es toda la materia del precepto.

H.

HABITO. Es qualidad que dificultosamente se aparta del sujeto, como es la ciencia: y engendrarse de muchos actos, y assi se adquieren los habitos de las virtudes.

HABITVAL, Y actual. Estos terminos se entienden, entendiendo que cosa es habito, y acto. El que tiene habito de contricion se dize que esta habitualmente contrito, aunque este durmiendo: mas para estar actualmente contrito es menester que tenga acto de contricion. En la oracion ay atencion actual, virtual, y habitual, lo qual se declara, tract. 24. dif. 15. num 3.

HEREGIA material y formal. Entiendese por la palabra formal y material, formal se dira quando vno dize vna cosa que sabe que es contra la fè: material es quando las palabras eran cõtra la fè, mas el intento no es conforme a esso, como acontece quando vno reza el Symbolo, y se le trastruecan las palabras.

HIJOS legitimos, e illegitimos, quales son, declarase, tract. 13 dif. 57. & 58.

HOMICIDIO volũtario, y casual qual es, tract. 21. dif. 18. num. 1.

I.

IGNORANCIA. Que cosa es, y quantas maneras ay della, se declara, tract. 3. dif. 9. per totam.

INDVLGENCIA plenaria, mas plena, y plenissima. Estos terminos se declaran tract. 15. dif. 9. num. 3.

INFAMES. Esta palabra se declara, tract. 21. dif. 30. num. 1. Donde se declara qual es infame de hecho, y qual de derecho.

IN re, vel in voto. En la recepcion de los Sacramentos se vsa destos terminos: recibirle in re, es recibir el Sacramento, recibirle in voto, es proposito de recibirle.

INSTRVMENTOS son aquellos de que vsa la causa principal para hazer alguna cosa, como los instrumentos de las artes de que vsan los oficiales.

INTEGRIDAD formal y material, en el tract. 9. de la penitencia vsamos destos terminos, Dizese la confession materialmente entera quando se confiessan todos los pecados sin faltar ninguno. Dizese formalmente entera quando se confiessa todo lo que es menester para alcãçar el fruto del Sacramento: tal seria quando vno se confiessa de todos los pecados que se acuerda, no obstante que dexo de confessar algunos por oluido inculpable, y tambien quando en ninguna manera pudo confessar el peccado, o circunstancia del, sin reuelar el Complice, entonces aunque calle aquel pecado, o circunstancia haze la confession formalmẽte entera, de lo qual diximos tract. 9. dif. 38. num. 3.

INTERSTICIO, se llama el tiempo que ha de auer de vn Orden a otro. De lo qual diximos, tract. 11. dif. 12.

Universidad de Deusto
Biblioteca

INTRINSECE malum, Llamase vna cosa intrinsecamente mala, quando por ningun caso puede ser buena, como es el odio de Dios, y la mentira.

L.

LEGADO Es manda que se háze à alguno en testamento, ò codicilo.

LEY ordinaria, es lo mesmo que potencia ordinaria, a diferencia de la potencia absoluta, y es lo que Dios haze conforme a las leyes que tiene estatuydas, y assi dezimos, que de lege ordinaria las animas que vna vez entran en el infierno no pueden salir, mas bien podria Dios hazerlo de potencia absoluta, como dezimos, tract. 24. dific. 2. num. 11. Y tambien diximos tract. 9. dific. 11. si se pueden perdonar los pecados, de potencia absoluta, sin penitencia.

LIMOSNA, que cosa sea propriamente, se declara, tract. 12 dific. 1.

LLAVES espirituales de la Iglesia, y quantas son se declara, tract. 25 dific. 1.

M.

MALICIA Que suple la edad del matrimonio, esto se declara, tract. 14. dific. 12. num. 6. & 7.

MANDAMIENTOS afirmatiuos obligan siempre, y nó por siempre, y los negatiuos semper, & pro semper. Esto se entiende facilmente por vn exemplo. El precepto de amar a Dios es affirmatiuo, y aunque obliga siempre, no por siempre: porque no estoy obligado a estarle perpetuamente amando, sino en el tiempo que aquel precepto obligare mas el precepto de no matar, q̃ es negatiuo, obliga en todo tiempo, y siempre a que no mate.

MATERIA parcial, es parte de la materia. En el Sacramento de la Penitencia diximos, que la materia son los actos del penitente, sera parcial la contricion sola, y la confession sola.

MATERIA remota y proxima. Materia proxima se llama la que concurre con la forma, en su manera, para la composicion del compuesto, remota es aquella de q̃ se haze la materia proxima. La materia proxima de la Cathedra es las tablas, y maderos de que se haze, la remota es los pinos de que se hazen los maderos, y tablas. Desta manera dezimos, q̃ en el Sacramento de la penitencia, la materia remota son los pecados, y la proxima los actos del penitente, y en el Sacramẽto del Baptismo, la materia remota, es el aguacõ que se haze la ablucion, y la proxima es la mesma ablucion.

MATERIA ex qua, y materia circa quam. Materia ex qua, se llama aquella que con la forma compone la cosa, circa quam, es de la que se trata, o que en ella se obra: Y assi dezimos que la materia del platero, es la plata, y la materia de la Eucharistia es pan y vino, aunque no quedan en el Sacramento.

MATRIMONIO in fieri, & in facto esse. Matrimonio in fieri, es quando el matrimonio se haze: in facto esse, se llama el vinculo, que queda despues entre los casados.

MATRIMONIO Clandestino se declara tra. 13 dific. 17.

MORA, Dizese que vno esta en mora, en materia de restitucion, quando no restituye pudiendo, y deuiendo restituyr: que la palabra mora significa tardança Deste termino vsamos, tracta. 19 num. 16.

MORAL. Desta palabra, mos, que significa costumbre viene la palabra moral, que es lo que pertenece a las costumbres buenas, o malas, y dize orden a ley, y assi no ay esto en los brutos: porque no son capaces de leyes, y sino vuiera ley, no vuiera pecado, ni mal moral, formalmente hablando, como dezimos, tract. 3. dific. 1. num. 2.

N.

NEOPHITOS Son los rezien conuertidos a la fe, de los quales dezimos, tract. 21. dific. 16. num. 1.

O.

OBIECTO Se llama el blanco donde mira la potencia, o el habito. Y assi dezimos, que el obiecto de la vista es el color, y del oydo es el sonido, y las sciencias tienen sus particulares obiectos, de que tratan.

EX opere operato, ex opere operantis, & per modum operis operati. De los Sacramentos dezimos que dan gracia ex opere operato, que quiere dezir, ex vi sua: porque contienen la passion de Christo Redemptor nuestro, y se da gracia por ellos, como por instrumentos, como consta de lo que dezimos, tract. 4. dific. 6. nu. 1. La limosna da gracia ex opere operantis: esto es, que la alcança de Dios: y la circuncision la dauà per modum operis operati, lo qual queda declarado dicta, dific. 6. num. 2.

OPOSICION physica, es lo mesmo que oposicion natural, qual tiene el calor con el frio, està no la ay entre el pecado y la gracia, como digo tract. 9. dif. 11. num. 3.

ORACION se toma en diferentes maneras, declarase tract. 24. dif. 1. num. 1.

P.

PECADO De comission, y omission. De comission se llama, quando es contra precepto negatiuo, qual es el hurtar: de omission es quando se dexa de hazer lo que se deuia contra precepto afirmatiuo, como el dexar de oyr Missa, quando se deuia oyr.

PENA de daño, y de sentido. Estas dos penas corresponden al peccado, declarase quales son, tract. 9. dif. 14. num. 2. y en el Purgatorio tambien las ay tract. 26. dif. 1. num. 6.

PER accidens aquello se dize que de per accidens, que no pertenece al ser de la cosa, sino que es pegadizo en ella, y assi dezimos que el hombre de per accidens es blanco, o negro, y dezimos que se absuelven los pecados reseruados de per accidens en vn caso, tract. 9. dif. 40. num. 5.

PENITENCIA formal, y virtual, Declarase tract. 9. dif. 10. num. 2.

PHYSICAMENTE es lo mesmo que naturalmente, de la palabra Physis, que en Griego quiere dezir natura, y assi dezimos, que el matar vn hombre a otro estando en su juyzio, o fuera del physicamente no difieren, mas moralmente difieren mucho, porque el vno es pecado, y el otro no.

POTENCIA ordinaria, y absoluta. Vease la palabra, ley ordinaria.

PVBERES, è impuberes, Puberes son los que llegan à los años de pubertad, que en el hombre son catorze, y en la muger doze, como diximos en la palabra, Años de pubertad, impuberes; son los que no llegan a ellos.

PRACTICE, & speculative. Estos terminos van declarados, tract. 1. dific. 1. num. 4.

PREDICAMENTO. Todas quantas cosas ay en el mundo las reduzen los Logicos, a diez generos, que llamã predicamentos, que son substancia, quantidad, qualidad, relacion, &c. lo qual auia menester mayor declaracion, mas basta esto para entender lo que digo, tract. 7. dif. 21.

PRESVMPCION violenta, es lo mesmo que certidumbre moral, quando ay tan grandes indicios que seria necedad no creer vna cosa.

A PRIORI, & posteriori para probar vna conclusiõ se puede probar de dos maneras, ò por sus causas, o por sus efectos. La primera manera de probar se llama à priori, porq̃ es primero la causa que la cosa causada. La segunda manera se llama à posteriori, porque es postrero el effecto q̃ su causa: como si probassemos que el fuego calienta, porque es calefactiuo, se probaria a priori, y si lo probassemos por los effectos que vemos, que haze se probaria a posteriori, que es ab effectu.

PROPOSICION es vna oracion de indicatiuo, como Ego amo Deum, y es termino muy vsado entre Logicos, y Theologos, y vsamos del, tract. 17. dif. 15 y en otras partes.

PROPRIEDAD personal, es aquello que es proprio de vna persona, y no de otra: como son paternidad, y filiacion en Dios. Deste termino vsamos, tract. 5. dif. 5. num. 6.

R.

RATIO, sub qua. Esta palabra va declarada, tract. 7 dif. 16 num. 1.

RATIHABICION en derecho se llama quando vno tiene por bien lo que en su nombre se hizo, que si no se hizo en su nombre, aunque despues le contente, y lo apruebe no ay ratihabicion, regul. 3. de regul. iuris in 6. Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum. Esta ratihabicion se compara al mandato conforme a la regla decima, que dize. Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non est debium comparari, v. g. Mato vno a vn Clerigo que era tu enemigo, mas no fue en tu nombre, aunque despues te holgaste dello, en este caso (aunque ay pecado) no ay ratihabicion, mas si le mataron en tu nombre, y despues lo aprobaste ay ratihabicion, y quedaras descomulgado. Ay ratihabicion de presente, y de futuro: la de presente no es propriamente retirbicion, sino consentimiento tacito, o interpretatiuo, lo qual va declarado, tract. 9. dif. 11. num. 5.

RELACION y fundamento. La relacion dizen los Logicos, que es, cuius tertium suum esse est ad aliud se habere, que no tiene mas ser que mirar al termino, y faltando el, falta ella. Assi es la semejança, que ay entre dos cosas que faltando la vna no puede auer semejança en la otra. El fundamento es en lo que esto se funda, como es la blancura en que conuienen dos personas blancas. Destos terminos vso, tract. 13. dif. 1. num. 2. Estas relaciones, vnas son reales, y otras de razon. Relacion real es la que se halla en las mesmas cosas, sin obra ninguna del entendimiento, como la semejança que ay entre dos cosas blancas: y la filiacion, y la paternidad. Relacion de razon es, la que es por el entendimiento, como quando dezimos que el hombre es especie de animal.

RELACION real moral. Ay muchas relaciones, que se llaman reales morales: porque aunque en el ser natural, o physico son relaciones de razon, mas en orden a la comun estimacion se juzgan como si fueran cosas reales naturales. Tal es el estar vn hombre casado, que ello en si no es cosa real physica, mas como esta casado, aunque no se considere, dizese que realmente esta casado. De la mesma manera es el ser Prelado, Religioso, Obispo, Rey, o Papa, y otras muchas cosas, que realmente lo son en orden a la estimacion humana. Vease tract. 9. dif. 11. num. 4. & 5.

RELAXAR el entredicho, es quitarle.

S.

SACRAMENTOS de viuos, y muertos. Los Sacramentos son en dos mangras, vnos dellos presuponen la vida espiritual en el alma (que es la gracia) como es la Eucharistia, Confirmacion, Orden, Extrema vncion, y Matrimonio, que no fueron instituydos para dar la primera gracia, sino para aumento della. Otros Sacramentos ay, que se instituyeron para dar la primera gracia, y assi no presuponen necessariamente vida espiritual en el alma, como es el Sacramento del Baptismo, y el de la penitencia, los quales se llaman Sacramentos de muertos, y los otros de viuos.

SACRIFICIO. Que cosa es, declarase, tract. 8 dif. 1.

SIMPLICITER, & secundum quid. Simpliciter se llama lo que es en todo, y secundum quid lo que es en parte. La pared se llama blanca simpliciter, porque absolutamente es blanca toda ella, y del negro dezimos que es blanco, secundũ quid, porque lo es en los dientes. Destos terminos

Universidad de Deusto
Biblioteca
26.

vsamos, tract.15.dific.60.num.1.y en otras partes.

SOSPECHA violenta es lo mesmo, que presumpcion violenta.

SVFRAGIO, es aquello en que se ayuda a otro, y assi dezimos que se hazen sufragios por las animas de Purgatorio, quando se dizen por ellas Missas, o se dan limosnas. La palabra per modum sufragij, va declarada, tract. 26. dif. 7. num. 3.

SVSPENSION. Esto va declarado, tract. 12. dif. 1.

T.

TERMINO, Es lo mesmo que voz significativa: y algunos dizen, que es qualquiera palabra, porque dizen que ay terminos no significativos, como Syndapius, porque dellos tambien se componen las proposiciones. Otra manera ay de termino, que es mas general, que significa los fines de qualquiera cosa, como son los terminos de los campos.

TERRITORIO, es todo el ambito de la tierra donde se estiende la jurisdiction del juez, de la palabra, terrere, conforme a la Glossa, l. pupillus, §. territorium, ff. de verb. sign. En algunas partes es lo mesmo que Diœcesis, conforme a la Glossa, Clement. ne Romani, de elect.

THEOLOGIA, es la sciencia que tiene por obiecto à Dios. La palabra es Griega, y es lo mesmo que, Sermo de Deo. Y assi por esto viene á ser la sciencia mas principal, por tener mas principal obiecto. El fundamento della está en la Sagrada Escriptura, porque trata de cosas reueladas en ella, y de lo que dellas se infiere. La Theologia tiene dos partes: la vna se llama expositiua, que trata de declarar la Escriptura Sagrada; la otra escolastica, que es mas de Escuelas: ay en ella disputas importantissimas en confirmacion de la fé, y defensa della contra los hereges, tiene mucha mezcla de Metaphysica, por ser necessaria para esso, aunque tambien ay el dia de oy muchas questiones, q̃ son mas para mostrar el ingenio, q̃ para otro fin. Vna parte desta Theologia se llama moral: porq̃ pertenece a las costumbres, y conciẽcia: de la qual tratamos en estos tractados, Antiguamente andaua la Theologia muy difusa: puso la en orden Pedro Lombardo, q̃ es el Maestro de las Sentencias, Obispo de Paris, repartiẽdola en quatro libros, y cada vno en sus distinciones. En el primer libro trata de Dios, segun lo que le pertenece en si mesmo. En el segundo trata del mesmo Dios en quanto a su causalidad, respecto de las criaturas. En el tercero de la Encarnacion del Verbo Diuino, y todo lo que pertenece a Christo R.N. y de las virtudes, y vicios. En el quarto trata de los Sacramentos, &c. Este orden guardaron los Theologos antiguos, y le guardo tambien S. Thomas al principio. Alegase assi, Scotus, in 4. d. &c. Despues S. Thomas natural de Napoles de la Orden de nuestro Padre Sancto Domingo, hizo vna Summa de la Theologia, la qual diuidio en tres partes, y cada vna en quelliones y articullos. En la primera trata de las cosas que pertenecen al mesmo Dios. En la segunda de las virtudes y vicios, y en la tercera de Christo Redemptor nuestro, y los Sacramentos, que instituyo. La segunda parte diuidio en dos, que se llaman, prima secundæ, y secunda secundæ. En la 1. 2. trata de las virtudes y vicios en comun. En la 2. 2. trata en especial. Murio S. Thomas antes de acabar la tercera parte, y despues sus discipulos, tomando lo de su doctrina, añadieron nouenta y nueue quelliones diuididas en sus articulos, alegase assi, D. Thom. in addit. q. 4. art. 1. El Orde de S. Thomas, por ser muy bueno, le han seguido despues muchos Doctores, y otros van por lecturas, o tratados sin atenerse a este, o a aquel Doctor, lo qual es muy vsado el dia de oy, aunque en el modo de disponer los tractados se van inclinando al ordẽ de Sancto Thomas.

TORVS, En la materia de matrimonio, y diuorcio se trata varias vezes, de si se pueden apartar los casados, y se pone distincion en el apartarse, quoad torum, & quoad vinculum. El apartamiento, quoad torum, es apartarse quanto a la cohabitacion, porque Torus significa la mesa, dõde comemos, o el lecho donde dormimos, como dize Antonio de Lebrixa. Apartarse quoad vinculum es deshazerse el vinculo del matrimonio.

V.

VNIDAD Physica y moral. Aquello se dize que es vno physicamente, que es vno naturalmente, como es vn hombre, y vn cauallo. Dizese vno moralmente lo que en orden a los vsos humanos se computa por vno: y assi dezimos, que es vna comida moralmente, quando vno estaua comiendo, y se leuanto a alguna cosa necessaria, y boluio a acabar de comer. Vease lo que dezimos, tract. 23. dif. 6. num. 2.

VOLVNTARIO que es, y quantas maneras ay del, declarase, tract. 3. dif. 5.

Del Colegio de la Compañia de Jesus de Salamanca

FIN.

TABLA.

TABLA MVY COPIOSA DE LAS COSAS NOTABLES, QVE SE CONTIENEN ENESTA SVMA.

Aduiertase, q̃ como en los Sumarios van puestas todas las resoluciones de las dificultades, no fue necessario trasladarlas aqui, y assi, quando se dize en tal dificultad per totam, *viendo el sumario de la dificultad, se vera en particular lo que en ella ay.*

A

ABBAD. Vease la palabra Prelado.

ABBADESAS. si pueden poner preceptos espirituales, tracta. 25. dist. 3. numer. 8. & 10.

ABOGADO. No puede fauorecer causa injusta, tra. 1. dist. 14. nu. 1. Puede defender la parte del reo, n. 2. Quando la causa es dudosa puede defender la vna, o otra parte, nu. 3. Si puede defender la causa prouable contra la mas prouable, n. 4. 5. & 6.

ACTO CONIVGAL. Los casados despues del acto conjugal se deuen abstener por algun tiempo, del sacramento de la Eucharistia, tract. 7. dist. 37. nu. 11.

ADOPCION. Que cosa es, tra. 14. dist. 10. n. 1. Dos maneras ay de adopcion perfecta, è imperfecta, n. 2. Que condiciones se requieren para adoptar, n. 3. De seys maneras se deshaze la adopcion num. 4.

ADVLTERIO. Si es licito hazer diuorcio por el adulterio, y la obligaciõ que en esso ay, vease la palabra, Diuorcio.

AFINIDAD. Que es, y como impide el matrimonio, tract. 14. dist. 17. per totam.

ALTAR. Como se ha de adornar para dezir Missa, tra 8. dist. 26. per totam.

AMANCEBADOS. Como se ha de auer el Confessor con ellos, tract 9. dist. 25. per totã, præsertim, n 3. & 4.

APELACION. Quando escusa de incurrir en la censura, tra. 16. dist. 13. per totam.

ARA. Que es, y quando pierde la consagracion, tract. 8. dist. 25. per totam.

ARRAS. El que las recibe, y dexa de casarse por su culpa pierdelas, y otro tanto mas, despues de la sentencia del juez, tract. 12. d si. 10. num. 10.

ARTICVLO DE LA MVERTE. Como se ha de absoluer de las censuras en el articulo de la muerte. Quien puede absoluer, y que ha de hazer si conualesce, y quien ha de absoluer al que dio señales de contricion, y murio sin absoluerse, tract. 16. dist. 20. nu. 16. & sequent.

Qual es articulo, y el peligro de la muerte, tract. 26. dist. 11. n. 15.

Como se ha de absoluer por la Bula en el articulo de la muerte, tract. 27. clausula 9. num. 7. & sequentibus.

El que en el articulo de la muerte no puede confessar todos los pecados, basta que se confiesse de los que pudiere, y que se ha de hazer quãdo solo mostrò señales de contricion en presencia, o ausencia del Sacerdote, tract. 9. dist. 37. nu. 4. 5. & 6.

Qual es el Ministro suficiente del Sacramento de la Penitencia en el articulo de la muerte, y presumpto, y en el peligro della, tract. 9. dist. 44. nu. 6. 8. & 9. Que ha de hazer el que fue absuelto en el articulo de la muerte, y conualescio, n. 7.

ATRICION. Que cosa es, y lo que incluye? tract. 9. dist. 22. per totam. Llamase contricion imperfecta, n. 3.

La atricion conocida por tal, es bastante disposicion para recibir el Sacramento de la Penitencia, tract. 9. dist 23. n. 1. & 2.

Por el Sacramento de la Penitencia se haze el hõbre de atrito, contrito, declarase en que manera, tract. 9. dist. 24. per totam.

AYVNO. Que cosa sea: ayle Eclesiastico, y de naturaleza, y de virtud, tract. 23. dist. 1. nu. 1. El Eclesiastico requiere tres cosas, nu. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Es de derecho positiuo, aunque es muy conforme al derecho diuino, nu.4.
ay precepto de ayunar? y que dias obliga, y en que manera está el de los Sabados, y Rogaciones, ò Letanias, tract.23. dific.2. per totam. Los Viernes de entre año fuera de la Quaresma, no está prohibido comer huevos, sino es que conste de costumbre legitima, y en España es muy prouable, que no puede constar, n.7.
Si pecan los criados que ponen la mesa, ò guisan de comer, del amo que quiebra el ayuno, y el que combida al otro a cenar, y los que venden el dia de ayuno cosas de carne, &c. tra.23. dific.3. Que obligacion tiene el padre de familias q̃ ayune su familia, n.3.
Las causas que escusan el ayuno se reduzé a tres, que son, impotencia, trabajo, y piedad, tratanse latamente, y refierense los casos particulares, tract.23. dific 4. per totam.
No se escusa nadie de ayunar por dar limosna, numer.19. El que está escusado de ayunar no por esso puede comer carne, num.20. Quando la necessidad es cierta, no es menester auctoridad del superior, mas si fuesse dudosa si, y qual ha de ser, numer.21. Lo que puede el Obispo y los Prelados de las Religiones en esto. numer. 22. & 23. Si el ayuno de voto, o penitencia es lo mismo que las demas obras, quanto al commutar, ò relaxar, num.24. Algunos priuilegios que tienen los Religiosos a cerca del ayuno, num.25.
La costumbre no puede preualescer contra la substancia del ayuno de la Quaresma, tract. 23. dific.5. numer.1. Puede quitar algunos dias de ayuno, e introduzirlos, numer.2. & 4. Quando el ayuno en todo, ò en parte no se recibe, no obliga, nu.3. La costumbre de los legos no obliga à los Clerigos, ni la de los Clerigos a los Religiosos, n.5. Si los Religiosos estan obligados a la costumbre del lugar donde viuen, numer.6. Y si estan escusados por las costumbres de los legos, nu.7.
Los Religiosos professos de nuestra Orden estan obligados a los ayunos de la Regla, aunque no tengan veynte y vn años, tract.23. dist 4. nu.5.
Si se puede comer el dia de ayuno mas que vna vez, y qual ha de ser la vnidad de la comida, tratado 23. dific.6. numero 1. & 2. Si se quiebra el ayuno haziendo la salua, o prouando la olla, ò tomando algo por via de medicina, o porque no le haga daño la beuida, numero 3. Rogar al amigo que coma no le escusa, numero 4. El que quebrò vna vez el ayuno, o almorçò sin culpa por la mañana, si queda despues escusado, nu.5. &c. 7.
Si es licito el dia de ayuno hazer colació, la materia, y cantidad que en ella se ha de guardar, y la costumbre que ay la vispera de Nauidad, tract. 23. dist.7. per totam.
Que manjares se vedan el dia de ayuno, y la costumbre que ay en esto, tract.23. dific 8. per totam. El que tiene dispensacion, o necessidad de comer huevos, puede comer queso, y los demas lactancios: mas no está dispensado en el ayuno, num.5. & 6. El que haze voto de no comer huevos tal dia, es visto hazerle de no comer carne, sino ruu o proposito de lo contrario, num.5.
Los niños que no tienen vso de razon pueden comer carne el dia de ayuno, tract.23. dist. 8. numero 7. El que está dispensando, ò tiene necessidad de comer carne, si está obligado, a ayunar, num 8. & 9. Y si puede comer liebre, conejo, ò tocino, num.11. El que tiene necessidad de comer huevos, si puede comer pescado: numer. 10.
El que gana el jubileo si puede comer huevos, tract.23. dificultad 8. num.12. El que come de vna comida tanto como auia de comer en dos, pierde en algo el merito del ayuno, numer.13.
La beuida, aunque sea de vino, no quiebra el ayuno, y se puede tomar alguna muy poca cosa con ella, num.14. La beuida que va mezclada con cosas de comida, quiebra el ayuno, numer.15. Si se puede comer tarde en dia de ayuno, num.16.
A que hora se ha de comer el dia de ayuno, y si se puede anticipar, o posponer, tract.23. dist.9. per totam.

B.

LA DIFINICION DEL BAPTISmo, tract.5. dist.1. nu 1. Baptismo consiste en ablucion passiua, num.2. El Ministro es causa eficiente, nu.3.
Fue instituydo antes de la muerte de Christo. Creese que el dia que san Iuan le baptizó, tra.5 dist. 2. nu.1. & 2.
El agua natural es propria materia del Baptismo, aunque esté mudada acidentalmente, tract.5. dificu.3. nu.1. & 2. La Iglesia vsa de agua bendita en el Baptismo, la qual no puede tocar el lego, num.3.
La ablucion es materia proxima deste Sacramento, y de que manera se ha de hazer en casos particulares, tract.5. dist.4. per totam.
Qual es la forma del Sacramento del Bapitmo, y lo que significan las palabras della, tract.5. dist. 5. numero.1. & 2. La forma de que vsan los Griegos es suficiente, numero.3. Si se mudan las palabras de la forma, substancialmente no se haze Sacramento, num.5. Si se dize: In nomine genitoris, & genitl, &c. es prouable que se haze Baptismo, num.6. si se dize: In nomine Trinitatis, o in nomine Christi, no se haze Baptismo, nu.7. & 8.
El Baptismo es solo vno: el Flaminis, y sanguinis, son metaphoricamente Baptismos, tract.5 dist. 6. n.1. Los Cathecumenos se saluan por el Baptismo Flaminis, nu.2.
El Sacramento del Baptismo, no se puede reyterar: auiendo duda prouable se puede reyterar debaxo de condicion: tract.5. dificul.7. num.1. & 2. & 3. Basta para saber que vno es baptizado, que aya certidumbre moral, y qual es, numer.4.
Qualquiera hombre, o muger, como pueda lauar y pronunciar las palabras con deuida intención es Ministro suficiente el Baptismo, tract 5. dificu.8, num.1. De oficio compete el ser Ministro

ro del proprio Sacerdote, num.2. Por comission haya puede baptizar otro Sacerdote, o el Diacono solamente, nu.3. Los frayles de nuestra Orden pueden baptizar, no auiendo Sacerdote presente, y no les es prohibido por nuestra regla baptizar, nu.4. & 5.
En las Indias pueden los Religiosos baptizar, tract.5. dist.8. nu.5. El que no es Sacerdote peca mortalmente si baptiza sin necessidad, nu.6. Y el Sacerdote que baptiza sin solemnidad, no auiendo necessidad, nu.7. El orden que ha de auer entre los Ministros, nu.9. 10. & 11. En tiempo de peste deue el lego con peligro de la vida baptizar por escusar al parrocho: mas no peca aunque no lo haga, nu.12.
El lego que baptiza solemnemente, es irregular, tract.5 dist.9. nu.vnico. El Ministro peca mortalmente si dexa cosa necessaria de la materia, forma, ò intencion, y si vsò de materia, o forma dudosa, tract.5. dist.10. n.1.
Tambien peca el que lo tiene por oficio, si administra en pecado mortal, o estando descomulgado, y si baptiza al adulto, que no esta suficientemente dispuesto, tract.5. dist 10. n.3. 4. & 5. La parte tiene obligacion a estar bastantemente instruyda en la materia, forma, e intencion, que se requiere para administrar este Sacramento, nu.7.
En este Sacramento, de costumbre de la Iglesia, es menester que aya padrino: qual es, que impedimento contrae, y lo que ordenò el Concilio Tridentino a cerca desto, tract.5. dist.11. per totam.
Precepto diuino ay de recibir el Baptismo: no obliga derechamente a los paruulos, sino a los padres, y a los que tienen cuydado dellos, tra. 5. dist 12. nu.1. & 2. Los adultos estan obligados a este precepto, enpudiendo comodamente recibir el Baptismo, nu.3.
El adulto que se baptiza, es menester que tenga intencion de recibir el Baptismo, y basta virtual, tract.5. dist. 13. nu.1. Si interiormente resiste no recibe Sacramento, num.3.
De fe es, que los paruulos se han de baptizar, y si los baptizan contradiziendo sus padres, quedan baptizados, tract. 5. dist. 14. num. vnico.
En que casos deuen ser baptizados los hijos delos infieles, y en que casos no: y como se han de auer en esto los Señores, y Principes, tract. 5. dist. 15. per totam.
Si se deuen baptizar los furiosos, y amentes, tract. 5. dist. 16. num. vnico.
Todos los pecados se perdonan en el baptismo: saluo si el que se baptiza pone estorno, tract. 5. dist. 17. nu. vnico.
El Baptismo causa gracia en el que le recibe, sino pone impedimento, tract. 5. dist. 18. num. 1 Causala ex opere operato, igual en todos, aunque puede crecer, ex opere operantis, num. 2. Que disposicion se requiere en el adulto, tract. 5. dific. 19. per totam.
Si el Baptismo recibido con ficcion, tiene su efecto quitandola, y como se ha de quitar, tract. 5. dist. 20. per totam.
Si el Catechismo ha de preceder al Baptismo, y para que se haze, tract. 5 dist. 22. per totam. Si el exorcismo ha de preceder al Baptismo, si le one de reyterar, y a quien pertenece de oficio esha zerle, tract. 5. dist. 23.
BIGAMIA. Quales, y quantas maneras ay de ella, y si los bigamos son irregulares, tract. 2 n. dist. 31. per totam.
BVLA DE LA CENA. Algunas aduertencias acerca della, tract. 17. dist. 19. per totam. No se multiplican estas descomuniones por estar puestas enderecho, num 4. No espiran muerto el Pontifice, num. 5.
Las descomuniones desta Bula son veynteno: refierense las doze primeras, y declaranse, tr. 17. dist cultad, 20. per totam. Las demas se refieren, y declaran, dist. 21. per totam. No obstante la Bula que se publica el dia de la Cena, de la puede vsar desde ai adelante de la bula de la Cruzada, tra. 27. clausula 3. num. 11.
Si pueden los Obispos absoluer del pecado de la heregia oculta, y de los demas casos de la Bula de la Cena, y los priuilegios que acerca de esto tienen los Religiosos, tract. 9. dific. 61. per totam.
BVLA DE LA CRVZADA. Declarase este nombre, tra. 27. titu numer. 1. Que personas las pueden tomar, y gozar della, nume 2. 3. & 4. Si aprouecha a los que la toman en pecado mortal, o descomulgados. numer. 5. & 6. El priuilegio de la Bula es muy prouable que se ha de interpretar latamente, tract. 27. titulo numer. 7.
La indulgencia que se concede en la Bula para los que van a la guerra. tract. 27. clausl. 1. No es necessario haya confession para ganarla, quãdo no puede auerla, nu. 1. Ganase de los pecados cõfessados, y oluidados. n. 2. El que va a la guerra puede ganar la indulgencia, mientras alli está, todas las vezes que pecare confessandose, num. 3.
La indulgencia, que concede a los que embian à la guerra, y a los que van a ella por ellos, declase, tra. 27 clausl. 2.
Lo que se concede a los Clerigos y Religiosos, q̃ van al exercito, refierese, y declarase, tract. 27. clausl. 3.
Concede, durante el año de la publicacion oyr Missa en tiempo de entredicho, y recebir Sacramentos, clausl. 4. Esta clausula habla de los q̃ dan limosna señalada, que es dos reales, num. 1. Es bastante causa para conceder todos estos priuilegios el dar dos reales, nume. 2. No aprouecha al que la toma con dinero hurtado, mas no es necessario tener verdadero dominio, para tomarla, numero. 3. Vale al que la toma con dinero adquerido con pecado mortal, numero. 4.
Quando comiença el año de la publicació, y quãdo se acaba, tract. 27. clausl. 4. num. 3. & seqq. No obstante la Bula que se publica el dia de la Cena se puede vsar de ai adelante de la Cruzada, num. 11.
El que por virtud de la Bula començò a confessarse el año de la publicacion, y no pudo acabar, puede acabar de confessarse despues, tract. 27. clausl. 4. nu. 12.
En que forma se puede oyr Missa por la Bula, en tiempo

Universidad de Deusto
Biblioteca

tiempo de entredicho,tract.27.cluus.4. nu.13. Que se enriende en esta clausula por Iglesia, num.14.

El que tiene priuilegio para assistir a los diuinos oficios en tiempo de entredicho, que criados puede lleuar,tract.27.clausula.4.nu.15. Concede aqui que puedan hazer celebrar en presencia de sus familiares,y parientes, y declarase quales son,n.16.No se estiende este priuilegio a la cessacion à diuinis.nu.17. El que tiene bula de ne oyr Missa en fiesta en tiempo de entredicho n.18.Concedese aqui,que puedan recibir el Sacramento de la Eucharistia en tiempo de entredicho , y los demas Sacramentos,donde quisieren,saluo el dia de Pascua,nu.19.

Concedese en tiempo de entredicho que se puedan enterrar con moderada pompa funeral, tract.27.claus.5. Para poderse aprouechar desta concesion,es necessario que el difunto aya tenido la Bula de los viuos,numer.1. Puede en esto aprouechar la Bula para los niños,y frenéticos,nu.2. Que se entiende por pompa moderada,num.3.

Concedese ,que puedan comer carne en los dias prohibidos , de consejo de ambos medicos,y lacticinios en tiempo de ayuno,tract.27.claus. 6.Como se entiende la concesion del comer carne,nu.1.Por medico espiritual se entiende el Prelado,y el confessor,y puede dar consejo fuera de la confession,nu.2. No se pueden comer hueuos,y lácticinios en Quaresma con la Bula fuera de España,num.4.Quien tiene Bula puede ganar el jubileo en Quaresma comiendo hueuos,y fuera della sin Bula,num.5.El que come hueuos con Bula puede comer pescado numer.6. La excepcion que haze esta clausula de los Religiosos,como se entiende? y que se entiende por Prelados,numer.7 8.9.& 10. Si los contenidos en esta excepcion pueden comer los Domingos de Quaresma hueuos con la Bula,numer.11.Los que tienen sesenta años y los Caualleros de las Ordenes militares,pueden comer lacticionios en todo tiempo con Bula,nu.12.

Concedese a los que rezaren,o ayunaren vna indulgencia,y la participaciõ de las buenas obras de los fieles,tract.27.claus.7.Como se ha de ganar esta indulgencia , y que es grande la concesion desta participacion,n.1.& seqq.

Concedense las indulgencias de las Iglesias de Roma en los dias de las estaciones, a los q̃ visitaren cinco Iglesias,ò cinco Altares,tract.27. claus.8.No se conceden aqui todas las indulgẽcias que ay entre año en Roma,num.1.Ganan se las indulgeneias plenarias,que se refieren en el sumario,numer.2.& 3.Que se ha de hazer para ganar estas indulgencias?y que se pueden ganar por los difuntos,y muchas vezes, nume.4. & seqq.

Concedese que pueda elegir confessor aprouado,que le pueda absoluer de los casos reseruados,y censura, y dispensar en los votos,tract. 27.clausula 9. Qual es el confessor aprouado por el ordinario,y si los Religiosos pueden elegir confessor,que no este aprouado por su ordinario,numer.12. El que está aprouado para vna Iglesia,puedese eligir por la Bula en otra:mas no el que esta aprouado con restriction,num.13.Es mas prouable,que el que tuuo beneficio curado,y le renuncio, puede ser electo por la Bula,num.4.

Puede el confessor absoluerle vna vez en la vida de qualesquiera pecados , y censuras, tract.27. clausula 9.numer.5.Esta potestad de absoluer, y comutar los votos se estiende a los futuros, numero 6.Concede que el inferior pueda absoluer en el articulo de la muerte, aunque esté presente el Superior , y no esta obligado despues a comparecer ante el,num.7.Por articulo dela muerte se estiende tambien en el presumpto,y es prouable que se entiéde al peligro de la muerte,num.8.Si vna vez se concede la indulgencia en el articulo de la muerte,si se puede ganar despues,numero 9. Aduertencias para el confessor,y penitente en este caso, num. 10.

Quanto a la concesion de absoluerse de los casos reseruados,si aprouecha a los Religiosos, tract.27.clausula.9.numer.12.13.& 14. Concedese aqui , que puedan absoluer de los pecados cometidos antes,y despues de tomar la Bula, tract.27.clausula 9.numero.15.El que se confessó inualidamente,no se le quita la reseruacion de los casos,numero 16.El que se oluidò de algun pecado reseruado , quando se confessó por virtud de la Bula,queda libre de la reseruacion,num.17.El que tenia començada la confession,y se acabò el año puede acabarla despues,num.18.Si se pueden absoluer los pecados que se cometieron en confiança de la Bula,y como se entiende esta palabra,numero.19. & 20.

Que se ha de hazer para ser absuelto de las censuras,quando no se puede satisfazer la parte, tratado 27.clausula 9.numero 22. La absolucion de las censuras.se puede hazer fuera de la confesrion,numero 23.Solo vale para el fuero de la conciencia,numer.24.No se puede absoluer por la Bula adre incidentiam,nume.25. Puedese absoluer el entredicho personal satisfecha la parte:mas no el local,nume. 26, no se puede quitar la cessacion a diuinis , numero 27.

No se concede en la Bula facultad para dispensar en los votos,tratado.27.clausula 9 . numero 28. Puedense comutar los juramentos,numer. 29. Si se pueden comutar los votos confirmados con juramento,numero. 30. Quando el Papa commutò el voto reseruado en materia no reseruada,se puede commutar por la Bula, numer.31. Y la pena que se incurrio porque brar el voto penal,numero 32.Acabado el año, no se pueden commutar los votos, numer.33. Aunque sea ya el voto commutado puede el penitente boluer a el,numero 34.Que ha de hazer el que hizo voto de no le commutar, num 35.

La commutacion de los votos se puede hazer fuera de la confessiõ,tract.27.clausula 9.num. 36.Hase de hazer eu subdito temporal , para la guerra,y que ha de hazer el pobre,nume. 37. Si puede el confessor commutar parte en subsidio

sidio temporal,y parte en obras pias, num. 38. Ha de ser la commutacion en cosa igual , ò casi,nu.39.Puedense comutar los votos,que se hizieren antes,y despues de tomada la Bula,nu. 40.Qualquiera varon docto puede comutar en cosa igual,nu.41.

Los votos penales,aunque sean de materia reseruada,no son reseruados antes , ni despues que se incurre en la pena,tract.17. clausula 9.num. 42. El voto de visitar las Iglesias de san Pedro y san Pablo en Roma , y de Santiago de Galicia,se pueden comutar por la Bula, num. 43.

Concedese indulgencia al que muriere de repente durante el año,tract.27 clausula 10. Si murio descomulgado,y despues le absoluieron,le podran enterrar,nu.2.Si murio descomulgado no le pueden absoluer por la bula que le ha de absoluer el juez,nu.3.

Concedese,q̃ se pueda tomar la Bula dos vezes al año, tract.27. clausula 11. Si se perdiesse muchas vezes,se puede tomar muchas vezes, y si perdio sin fraude , no se pierde el priuilegio, numero.1. Quando vno se absoluio en el articulo de la muerte presumpto , puede despues boluerse a absoluer,numero.2. Si el confessor buco Si desta enfermedad escapares , seate reseruada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte,no es menester tomar otra Bula,nu.3.

Suspende la Bula otros priuilegios , y que se aya de guardar la Bula. La limosna que por ella se ha de dar,tract.27.clausula. 12. El priuilegio desta Bula es personal, suspende los priuilegios personales,y no los reales , y quales son estos. Y que priuilegios suspende de los concedidos a las Ordenes,n.1.vsque ad 10. Quales son las Ordenes Mendicantes , y los priuilegios que gozan los Nouicios,Monjas,Donados, y Terceros,num.11.12.& 13. No suspende la Bula los priuilegios que son de derecho comun,o costumbres,tract.27.claus.12.nu.14.

No suspende el que tienen los de prima tonsura para oyr Misso,ni el que tienen los Superiores de las Ordenes Mendicantes para dar cartas de hermandad,nu.15.& 16. No se prohibe que se publiquen las indulgencias que concede el Obispo,nu.17.

Las cosas que suspende el jubileo , que se gana en Roma de veynte y cinco a veynte y cinco años,tract.27.claus. 12 . num.18.Este jubileo no suspende la bula,numero 19. Si suspende los priuilegios de las Ordenes Mendicantes , nu. 20.& 21.

Basta que la Bula la guarde otro,y la reciba por el, y de la limosna por el,ratificandolo despues tra.27.claus.12.num.22.

Si vn amigo me embio la Bula,y yo no la acepte,la puedo dar a otro,y no es necessario que este escrito el nombre,&c.tract.21.claus.12.nu.23. Si se pierde la bula,o se quema por inaduertencia no dexa de valer,n.24.El que tiene experiẽcia q̃ su padre se la toma cada año,puede gozar della,y lo mismo si vn amigo fiel promete de tomarla en publicandola.

Basta que otro la tome por mi,o de prenda , o se obligue a pagarla,&c.tratado 27.claus.22. numer.26 Los Religiosos han de tomarla con licencia del Prelado, y pueden aunque sea frayles de san Francisco,num.27. Puede el superior quando da licencia, limitar el vso a vna, o otra facultad,num.28.Que pecado comete el Prelado que prohibe que los subditos no tomen la bula,y que se ha de hazer en tal caso, num. 29. Vn priuilegio concedido a nuestra Orden,n. 39.

La facultad que concede su Santidad al Comissario para suspender otras gracias , y priuilegios,y reualidarlas,tract.27 clausula 13. numer.

La facultad que concede para hazer composicion con los que estan obligados a restituyr por no auer rezado,tract.27.clausu.13.nu.2.

No se estiende para componerse en las distribuciones quotidianas,num.3. Refierese la facultad para dispensar en las irregularidades, y declarase a quales se estiende,numer.4.& sequentibus.

Lo que puede el confessor electo por la Bula respeto del simoniaco,y los confessores de las Ordenes Mendicantes,nu.10.

Concedese al Comissario facultad para que pueda dispensar en primero y segundo grado de afinidad,in foro conscientiæ :como se ha de hazer,y como se ha de ratificar el matrimonio, tract.27 clausu.13.num.11.& sequentibus. Concedese facultad al Comissario , para que quando la afinidad,que nace de copula fornicaria, sobreuiene al matrimonio,dispense, &c. num. 20. Puede dispensar para pedir el debito,quando sobreuiene cognacion espiritual, numero 21.

Concedese le,que pueda dar licencia a las personas nobles,y calificadas para que oyan Missa,y la digan vna hora antes del dia,tract.27.clausu. 13.num.22.Manda su Santidad a los Obispos, y sus oficiales que apliquen todas las penas pecuniarias A que obliga esto,y como se entiende,num.23.

Si es necessario estar en gracia para tomar la Bula,tract.26.disi.13.nu.1.

El parrocho que dexò su beneficio,puede ser electo en confessor por la Bula.Por qual Ordinario ha de ser aprouado el confessor , para que pueda ser electo por la Bula,tratado 9. disi.56. num.1.& sequent.Los Religiosos por la Bula, o jubileo no se pueden confessar , con el que no està aprouado por su proprio ordinario,numer.5.

BVLA DE COMPOSICION. Si la composicion que se haze por ella es segura en conciencia,tratado 29.num. 1.& sequentibus. Quando se ha hecho la composicion,y parece el señorde la cosa que se deue hazer , tratado 9.num.8.& 9.Los Principes y señores temporales no pueden hazer composicion destos bienes sin licencia del Papa,num.10.Los Obispos la puede hazer,si el Papa no los restringe,num. 11.Hasta que tantaquantidad se puede componer,num.12.

Que se ha de hazer quando la persona a quien ha de restituyr esta ausente,y no se sabe la quãdad

Universidad de Deusto
Biblioteca

tidad,tract.19.nu.13. Quando vno sabe,que engañò a vno de dos,no ha lugar la composició, nu.14 La diligencia que se ha de hazer para saber el dueño,nu n.15. El que no restituye,porque en breue espera cõponerse,no està en mal estado,num.16. Los que han auido las cosas en confiança de la Bula,no se pueden componer, num.17. Puedense componer los de los Reynos estraños viniendo a estos,nu. 18.

Refierense,y declaranse diez y nueue casos, en q̃ ha lugar la composicion,tract.29.nu.19.&seqq. Ninguno puede hazer la composicion, fino es el Comissario,so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y la composicion que de otra manera se hiziere es nula,nu.18. La comisson que tiene el Comissario es general,y comprehende otras mas cosas,en que se puede hazer composicion con el,nu.9.

BVLA DE DIFVNTOS. Para ganar su indulgencia,no es menester que el que toma la bula estè en gracia, asseguraſe con que el enfermo,estando en gracia la mande tomar,trac. 28.nu.2.

Quando vna indulgencia se concede para que el viuo la pueda aplicar por el difunto,es prouable que ha menester el viuo estar en gracia,y tãbien lo contrario,nu.3.

Quando se concede vna indulgencia por vna Missa para vn difunto,no es necessario aplicar la satisfacion por el,si la concesion no lo pide,n. 4 Es bueno tomar dos bulas,o mas por vn difunto.5,tra.28.n.5.

C.

CALIZ y patena,como han de ser, y quando pierden la consagracion,tra.8 .dificu.27. per totam.

CARACTER. Quales son los Sacramentos q̃ le causan en el alma,y donde se sujeta,tra. 4.dific. 9.num.1.&2.

CARTVXOS.Si estan obligados a no comer carne con peligro de la vida,tract.2.dific.18.numer.4.

CASOS RESERVADOS. Quien puede en la Iglesia reseruar casos,trat.9.dific.57.per totam.No solo se pueden reseruar las censuras,si no tambien los pecados,nu.5.La irregularidad no haze reseruado el caso,porque se impone. Puedese absoluer el pecado sin dispensar en la irregularidad,nu.6.

La reseruacion simple del caso,quita la jurisdicio, mas la que es en pena no la incurre el que la ignora inuenciblemente,tra.9.dific.57.numero.7. Qualquiera pecado,aunque sea interior, puede ser reseruado,mas no se vsa,nume.8. Puede el Superior reseruar todos los pecados exteriores:aunque esso no conuiene,nu.9. Si reserua sin causa,haze mal,mas vale,nu.10.

Los casos reseruados al Papa siempre traen anexa censura,tra.9.dific.58.n.1.

Los casos reseruados a los Obispos, sin censura por derecho,y por costumbre,quales son,tra.9. dific.58.nu.2.&3.

Los Prelados de las Religiones no pueden reseruar todos los casos que quieren,sino,los q̃ van señalados,y no son reseruados, sino los reseruan,nu.4. Pueden reseruar la censuras,trac.9. dific.58.nu.5.

En duda se presume,que el caso no es reseruado tract.9.dific.58.n.6.

Los casos reseruados algunas vezes se absueluen indirectamente,tract.9.dificu.59.num.1.Quien puede absoluer dellos de potestad ordinaria,y delegada,y como se delega,num.2.&3.Quien puede absoluer a los peregrinos,y caminantes, num.4.

La concesion que haze el Concilio Tridentino a los Obispos acerca de los casos reseruados al Papa,tract.9.dific.6.num. 1.Que se entiende en ella por pecado oculto,y por Obispo, numer.2.

Vn priuilegio que tiene la Orden de sancto Domingo para que sus Prelados puedan vsar desta concesion,del qual las demas Religiones gozan,tra.9.dific.60.numer.3.Si esta facultad se estiende a los casos reseruados despues del Concilio, y a los de la Bula de la Cena, nume. 4.&5.La palabra subditos , incluye peregrinos, n.6.

Los Religiosos pueden en esto sujetarse a los Obispos,n 7.

Si el Obispo cayesse en alguno destos casos puede ser absuelto por su proprio Confessor, nu. 8.Refierese vn priuilegio de los Padres de la Compañia,de que gozan los demas que comunican de sus priuilegios para absoluer de los casos reseruados al Papa,excepto los de la Bula de la Cena,n.9.

No pueden los religiosos paracõ sus frayles todo lo que este priuilegio concede,tract.9.dific. 60.n.10.

Si los Obispos pueden absoluer del pecado de la heregia oculta,y los demas casos de la Bula de la Cena,tract.9.dific.6.per totam. Los priuilegios que tienen los religiosos acerca desto, num.6.

Si los religiosos de las Ordenes Mendicantes pueden absoluer de los pecados reseruados a los Obispos.tra.9.dific 62.n.vnico.

Quien puede entre los religiosos conceder la autoridad de los casos reseruados, y como se entiende quando la conceden,y como hã de vsar della,tra.9.dific.63.per totam.

Los Prelados tienen obligacion de conceder la autoridad acerca de los casos reseruados facilmente,no auiendo incouiniente,tra.9. dific.65. n.1.&2.

Quando la conceden ha de ser a hombres que sepan,y pueden concederla con alguna carga,tr. 9.dific.65.n.3.&4.

Los pecados reseruados de que vno fue legitimamente absuelto,no quedan reseruados, tra. 9.dific.66.n.1. Quando vno se cõfessò con el Superior inualidamente de casos reseruados, no quedan reseruados,n.2.Y.que sera si se le oluidaron,n.3.Si el que tiene autoridad absoluio de las censuras,aunque se oluidassen de confessar,queda absuelto dellas,n.4.

El que con buena fe fue absuelto en tiempo de jubi-

jubileo de los casos reseruados, y despues no le ganò,queda absuelto,y los casos no quedan reseruados, tra.9.dific.66.num.5.

Los pecados reseruados que se oluidaron en riẽpo del jubileo,no quedã reseruados,tra.9.dific. 67.num.vnico.&tra 16.dific.24.num. 15. Mas si alguno se dexò por vergueça, no se quita la reseruacion de ninguno,ibid.

Si los religiosos se pueden absoluer por la Bula de los casos reseruados,tra.27.clausula 9.num. 12.& seqq.

El que se confessò irritamente con la bula, no se le quita la reseruacion de los casos,tra.27.clausula 9.n.7.

El que se oluidò de algun caso reseruado, quando se confessò por la Bula,queda libre de la reseruacion,nu.7.

Puedese reseruar el caso por si,o por la descomunion que tiene anexa,tract.9.dific.40. numer.1. No puede vno ser absuelto de los casos no reseruados, quedando en los reseruados,saluo quando no ay recurso al Superior, &c.num.2. 6.&7.

El Superior no puede absoluer de los casos reseruados,quando ay otros pecados mortales, numer.7.

CATECHISMO.Si ha de preceder al Baptismo,y para que se haze.tract.6.dific.22. per totam.

CATECHVMENOS,estauã en la Missa hasta el ofertorio,y saluanse por el Baptismo flaminis, tract.5.dif.6.nu.2.

CAVTIVOS Christianos que reman en las galeras de los Turcos,quando vienen a pelear con los Christianos , si estan descomulgados, tract. 7.dific.20.n.27.

CENSVRA Eclesiastica. La difinicion de censura,y su declaracion,tract.16.dific.1.numero. 1. &2.

Las censuras Eclesiasticas no son mas de tres,descomunion,suspension,y entredicho, tract.16. dific.2. n.1.

La irregularidad,aunque venga de delito, no es censura,ni se puede absoluer por la Bula,num. 2.En caso de grande necessidad,y sino huuiesse facil recurso a quien tuuiesse la autoridad,se podria seguir la opinion contraria, numero 5.

En la Iglesia ay potestad de instituyr censuras,y quando la concedio Christo Redentor nuestro tra.16.dific.3.n.1.La potestad de instituyr censurar,es de derecho diuino,n.2.La obligació de guardar la censura no es immediatamente de derecho diuino,sino humano,n.4.

El Papa puede dispensar,que vno comunique in sactis,con el descomulgado,nu.5. La potestad de instituyr censuras està en el Sumo Pontifice,y Concilio general,y no los Obispos, numer.6.

La censura,vna es à iure,y otra,ab homine, tract. 16.dific.4.nu.1.Puedese incurrir ipso facto, nu. 2.Aunque el juez ponga la censura,su efecto es de derecho,y obliga donde quiera,n.3.Como se conoce quando es latæ sententiæ, nu.4. Quien puede poner censuras,y quiẽ no,y quiẽ pu de delegar para esto la jurisdicion,y que es menester para que se delegue validamente:tra. 16.dific.5.per totam.

Que condiciones se requieren de parte del que la ha de poner, para que valga.tra.16.dific.6. per totam.

Es necessario que la censura se ponga contra personas determinadas,tra.16.dific.6.n.12.

Que cosas se han de guardar quando se pone la censura,tract.16 dificul.7.per totam. Refierese vna concesion para los Prelados de nuestra religion,num.2.El juez dentro de vn mes,siendo requerido ha de entregar al reo vn traslado total de la escritura autentico,numer.6. El juez que temerariamenre quiebra ciertas condiciones,que pena tiene,nu.7. Como se ha de denunciar la censura,para que otros la guardẽ, num.8.

En la censura que pone el derecho,no es menester monicion:ni en la que pone el juez por culpas futuras,tra.16.dific.8.n.1.&2.

Quando se pone la censura por culpas passadas es necessario que preceda monicion, y el Papa puede dispẽsar en esto,n.4.

Quando por el delito de vno se pone censura à toda la comunidad,se ha de amonestar al que tiene la culpa,nu.4.Quando se pone la censura por via de defension,tambien ha menester monicion,n.5.

La suspension y entredicho alguna vez se ponen por via de pena,y no censura,y puede el Papa hazer lo mismo en la descomunion,tra.16.dific. 8.num.6.

Quando estas penas no se ponen como censuras no es menester monicion,tract.16.dific.8.nu.7. La monicion ha de ser trina,o vna por tres, y como se ha de hazer,num.8.Ha de auer monicion,aunque el pecado sea notorio , y aunque el pecador estè contumaz.num.9.Tabien le ha de auer quando el derecho pone censura ferẽda,numer.10.La monicion ha de ser personal: si uo en algunos casos,nu.11.La descomunion que se fulmina sin monicion,aunque es injusta vale,num.12.La descomunion que se da contra participantes,requiere monicion, y sino es nula:lo mismo es de la suspension , y entredicho,y han se de nombrar,los que han de ser amonestados,num.3.

La censura no se puede poner, sino es por pecado:mas el entredicho puedese poner por pecado ageno,que en cierta manera sea proprio, tra 16.dif.9.n.1.No se puede poner cẽsura por acto meramente interior,&c.nu.2. Quando se pone por acto consumado. no se incurre por acto consumado,numer.3 No se estiende mas, que a lo que en ella se declara,n 4. No se ha de poner,sino es por culpa mortal,y ha de ser grane,num.5 &8.El que esta escusado de pecado mortal,està escusado de la censura:y si el Prelado manda algo sopena de descomunion,aunque no se diga latæ sententiæ,obliga a pecado mortal.n.6.

La descomunion menor se incurre por pecado venial,tract.16.dific.9.n.8.La descomunion en quãto cẽsura , no se puede poner por culpas passadas, sino es que aya contumacia contra el precepto de la Iglesia,num. 9.Si pusiesse no

mas

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas de en quanto pena, podria ser por culpas passadas, y esto solo el Papa lo puede hazer, n. 10. & 11.
Como se conocera quando la sentencia de la censura es nulla, y quando es injusta, tract. 16. difi. 10. per totam.
El miedo graue escusa de incurrir en la censura, tract. 16. difi. 11. n. 1. Si por este miedo se comete vn pecado, aunque no se escuse del, no se incurre la censura, nu. 2. El miedo de la infamia, y escandalo impide el effeto de la censura, si es propriamente escandalo, nu m. 3. Quando escusa la ignorancia, el incurrir en la censura, tract. 16. dificul. 12. per totam, & tract. 2. dificu. 15. numer. 5.
La apelacion quando escusa de incurrir en la censura, tra. 16. difi. 13. per totam.
Sujeto de la censura, qual es, tra. 16. dificu. 14. per totam. No se puede descomulgar al difunto, aunque le puede priuar la Iglesia de sepultura ecclesiastica, y de que oren por el, num. 2. Quando absueluen al difunto, es conceder a los vinos que digan Missa, y oraciones publicas por el iii. 3.
Bien puede vno estar ligado con dos censuras, e incurrirlas con vn acto, y ser absuelto de la vna, y no de la otra, tratado 16. dificul. 15. per totam.
Si pueden los subditos incurrir la censura estando fuera del territorio, tra. 16. difi. 16. per totã.
Los Prelados de las religiones no estan coartados a territorios, n. 5.
Como se quita la censura. No se quita por muerte del que la puso, ni del que estaua ligado con ella, ni aunque dexe la cotumacia estando vino, ni porque dexe el oficio, por cuya causa se puso, tract. 16. dific. 17. num. 1. 2. & 3. El que entra en el oficio deue latisfazer dentro de vn mes, y sino tambien queda legado, num. 3. Si se puso diziendo, donec restituat, en restituyendo queda absuelto. Y declarase lo que ay en esto acerca de la descomunion, numer. 4. & 6. Ha se de quitar la censura por absolucion, numer. 7.
Quien puede absoluer de la censura en el articulo de la muerte, y fuera del, tract. 6. dific. 19. per totam.
Los priuilegios que tienen los religiosos, para poder absoluer de las censuras, tract. 16. difi. 19. per totam.
Muchas aduertencias acerca de la absolucion de las censuras en tiempo de jubileo, y fuera del, y como se ha de entender la palabra, satisfecha la parte, y otras que se ponen en las concesiones, tra. 16. difi. 20. per totam.
El que se confessò con quien tenia auctoridad, y fue absuelto de las censuras, queda absuelto de las oluidadas, tra. 16. difi. 20. num. 5. Lo mesmo es quando los Prelados absueluen en los Capitulos, y tambien quanto a las irregularidades, auiendo causa, nu. 6. Como se ha de hazer la absolucion en el articulo de la muerte, y quien la ha de hazer, nu. 16, 17. & 18. Si el enfermo conualece ha de parecer en pudiendo delante del Superior, y sino lo haze buelue a incurrir en la censura, n. 19. El que en el articulo de la muerte dio señales de penitencia, como se ha de absoluer despues, nu 20.
La absolucion de la censura sacada por fuerça, o miedo graue, es inualida, y el que hizo la extorsion queda descomulgado, tra. 16 difi. 21. nu. 1. Si se saca por dolo, o fraude no aprouecha, n. 2. Si se saca con dinero, o cosa semejante es simoniaca, y vale. n. 3.
La absolucion de la censura quando vale dada debaxo de condicion, tratado 16. dificult. 22. per totam.
Si puede vno ser absue'to ad reincidentiam, sin Bula, o con ella, y si se puede hazer de consentimiento de la parte. tra. 16. difi. 23. per totam, El que fue absuelto ad reincidentiam, y no pudo pagar dentro del termino, si incurre passado el termino, nu. 6.
Que forma se ha de guardar, y que ceremonias en absoluer de las censuras, tract. 16. difi. 24. per totam.
Como se han de absoluer las censuras por la Bula, tra. 27. clau. 9 n. 21. & seqq.
CESSACION à diuinis que cosa sea. tra. 20. difi. 1. n. 1. No es propriamente censura, y en q difiere dellas, num. 2. Ponese de ordinario, despues del entredicho, y por esso quedan con ella los effectos del, nu. 3. Debaxo del nombre de entredicho, no se incluye la cessacion, nu. 4. El que quebranta la cessacion, no queda por esso irregular. n. 5.
Que effectos tiene la cessacion a diuinis, tract. 20. difi 2. per totam.
Los priuilegios que se conceden para tiempo de entredicho, no se estienden a la cessacion, n. 4. Suspendese en las fiestas que señala el ca. Alma mater, n. 5.
Quien puede poner la cessacion a diuinis, tra. 20. difi. 3. nu. 1. No se puede poner por pura pena, num. 2 Para ponerla justamente son menester algunas condiciones, num. 3. El que dio causa tiene obligacion a restituyr los interesses, y ha le de castigar el Superior, y lo mismo al juez que la puso injustamente, tract. 20. difi. 3. numero 4.
La pena que incurren los que quebranta la cessacion a diuinis, y los religiosos que no la guardan, y si tienen obligacion a publicarla en sus Iglesias, tra. 20. difi. 4. per totam.
Quien puede quitar la cessacion a diuinis, y como se ha de quitar, si se suspende por la appelacion, y si el que la puso la puede suspender en todo, o en parte, tractado. 20. dificul. 5. per totam.
Como se han de auer los religiosos en tiempo de cessacion, y entredicho, quanto a sus personas, conforme a sus priuilegios, y si estan reuocados por el Concilio Tridentino, o suspensos por la Bula de la Cruzada, tract. 20. difi. 6 per totam.
Los priuilegios que estan concedidos a las Ordenes Mendicantes, quanto a los seglares, para tiempo de cessacion, y entredicho, y que no estan suspensos por la Bula, tract. 20. dificu. 7. per totam.
En que dias se suspende el entredicho, y cessacion por nuestros priuilegios, y como nos auemos de auer en ellos, tract. 20. dif 8. per totam.
Como se ha de vsar de los dichos priuilegios dõde ay Bula de la Cruzada, y si por ella se suspenden los priuilegios de las Ordenes Mendicantes, con las resoluciones que de ay se infieren, tra. 20. difi. 9. per totam.
El priuilegio de la Bula para el entredicho, no se estiende a la cessacion a diuinis, tra. 27. dif. 4. num. 17.
CIENCIA, se, credulidad, opinion, sospecha duda, y escrupulo difieren, tra. 1. dif. 1. n. 3.
Ciencia, opinion, fe, y dudosa, son en dos maneras, praticas, y especulatiuas, nu. 4. Ciencia que cosa es, num. 3.
CIRCVNSTANCIAS. Quales son las de los pecados, quando mudan especie, y quando no: y quantas son tra. 9. difi. 12. per totam. 25
Quales son las circunstancias, que ay obligacion a declarar en la confession, y quales no, se trata largamente, tra. 9 difi. 36. per totam.
CLERIGOS, si estan obligados a las leyes ciuiles, tract. 2 dific. 31. num. 1 2. & 3.
CONCIENCIA. Su difinicion, tract. 1. dific. 1. num. 1. Haze contra ella, el que haze contra dictamen passado, que quedo virtualmente, num. 2. Diuidese en cinco miembros, num. 6. Todos tienen obligacion de conformarse con la conciencia recta, num 7.
La conciencia erronea, o errante obliga. tract. 1. diffic. 2. num. 1. No obliga quando ay ignorancia vincible, num. 2. El que tiene conciencia erronea inuencible, no tiene obligacion alguna: mas si es vencible, deue procurar salir della, numero 3.
El que obra contra conciencia opinatiua peca, tra. 1. difi. 3. num. 1.
COGNACION Carnal, que cosa sea, y como impide, y dirime el matrimonio, y como se cuenta, tra. 14. diffi. 8. per totam.
COGNACION espiritual, como se contrahe, y que grados tiene, tract. 14. difi. 9. per totã.
COGNACION Legal, como se contrahe, como impide, y dirime el matrimonio, tract. 14. difi. 9. per totam.
COMMISSARIO De la Cruzada, la potestad que tiene para suspender otras gracias, y priuilegios, y renalidarlas, tra 27. claus. 13. num. 1. La facultad que tiene para hazer composicion, numero 2 & 3 & tract. 29. num. 19. & sequentibus. Para dispensar en las irregularidades, clausula 13. num. 4. Lo que puede a cerca de la dispensacion de la afinidad, y legitimar los hijos, num 11. & sequent. Para pedir el debito quando sobreuiene afinidad, o cognacion espiritual, nu. 20. & 21. Para que las personas nobles digan, o oygan Missa vna hora despues de medio dia, num 22.
CONCEPCION De la Virgen sanctissima, ma, como se deue predicar, y lo que acerca de lla han determinado los Sumos Pontifices, tra. 17. difi. 25. num. 11.
CONFESSION, Si ay precepto Diuino de lla, y à que obliga, tra 9. difi. 20. per totam.
No es contra precepto natural, num. 5. Quando obliga el precepto Diuino de la confesion, tract. 9. difi. 27. per totam. La obligacion que tienen los Medicos de auisar a los enfermos q se confiessen, nu. 5. Para cumplir este precepto ha de auer verdadera recepcion deste Sacramento, num. 8.
Precepto Ecclesiastico ay de confessarse vna vez cada año en llegando à la edad de discrecion, suelese cumplir por la Quaresma, tra. 9. dific. 28. num. 1. Hase de entender con la latitud del año Ecclesiastico, num. 2. Los años de discrecion quales son para esto. nu. 3. El que no tiene mas que pecados veniales no tiene obligacion por este precepto de confessarse, nu. 4. El precepto que tienen los Religiosos de confessarse, en teniendo conciencia de peccado mortal, numero. 5.
El que se oluido de vn pecado mortal, no esta obligado a confessarse hasta el año siguiente, sino ha de comulgar, tract. 9. difi. 28. num. 7. El que no se confessò al año, deue confessarse despues, numer. 8. El que ha de nauegar, y no ha de poderse confessar, tiene obligacion de confessarse antes, numero 9 Si se cumple con este precepto con la confesion informe, numero, 10.
Esta escusado de confessarse el que tiene necessidad de dezir Missa, y no tiene copia de Confessor, ò no le puede auer comodamente, tra. 9. difi. 29. num. 1. Tambien el que no se puede confessar secretamente: aunque en este caso es bueno confessarse en peligro de muerte, num. 2. El que por algunas destas causas se dexo de confessar, deue de hazerlo en pudiendo, num. 3.
Es conueniente que la confesiõ sea secreta: mas no es de necesidad del Sacramento, tra. 9. dif. 30. num. 1. No ay precepto, de q̃ la confession sea secreta de parte del penitente: mas de parte de Sacerdote, si, num. 2.
Las condiciones que ha de tener la confesion, tract. 9. difi. 31.
Puedese hazer la confesion por escrito, o por interprete, en presencia del Sacerdote, mas no en ausencia, ni por mensagero, tract. 9 difi. 32. num. 1. & 2 Nadie està obligado a confessarse por interprete, ni por escrito, num 3.
Tiene obligacion el penitente a confessar todos los pecados mortales en particular, y que diligencia ha de hazer para esto, y como se ha de confessar, quando no se acuerda, tra. 9. dif. 33. num 1. & sequent. El que confiessa los que està en tormenta, como lo ha de hazer, num. 6. Confessar los pecados veniales, es vtil: mas no es necessario, num. 7.
Quando el penitente se acuerda que cometio pecados, y no se acuerda de ninguno en particular, basta confessarse en general, tract. 9. dific. 34. per totam.
No es contra la integridad de la confesion, tener dos confessores, el vno para las cosas menudas, y el otro para las mayores, y algunas vezes conuiene, tract. 9. difi. 35. num. 1. & 2.
El penitente no esta obligado a confessar las circunstancias communes a todos los pecados, tra. 9. dif. 36. n. 2. Deue confessar las q̃ mudan especie, aunque seã de actos interiores, y la que de pecado venial, haze mortal, &c. n. 2. & seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ha se de confessar de las que agrauan notablemente dentro de la mesma especie, y como se han de jurgar, tract. 9. disi. 36. num. 7. & 9. Deue confessar las que disminuyen tanto, que mudan especie, y las que disminuyen notablemente dētro de la mesma especie, n. 10. & 11. Resta rense en particular, las circunstancias de algunos pecados, nu. 13. & seqq. Si el que solicita su hija espiritual lo deue declarar, n. 20. El Religioso que no obedece a su Prelado haze vn pecado con dos malicias, nu. 21. El que desflora vna donzella, aunque sea sin violencia, deue lo declarar, nu. 22.

No esta vno obligado a confessar el pecado, o circunstancia con graue daño suyo, o ageno, trat. 9. disi. 37. nu. 2. & 3.

El que en el articulo de la muerte no puede acabar de confessar todos los pecados, basta que de materia sufficiente, y confiesse los que pudiere, tra. 9. disi. 37. nu. 4. que se ha de hazer con el que en aquel articulo solo mostro señales de contricion en presencia, o ausencia del Sacerdote, nu. 5. & 6.

Si el que no puede declarar su pecado sin reuelar el complice, tiene obligacion de reuelarle, o callar aquel pecado, tra. 9. disi. 38. per totam. El Cōfessor si obliga al penitēte à carga cerrada, que descubra el complice, peca grauemente, y procede imprudentemente, n. 8. La confession que se haze con el complice es valida: pero es mal hecho, tra. 9. disi. 39. n. 1. & 2.

Si es licito partir la confession por razon de los casos reseruados, y como se ha de auer el Superior en ellos, y como se ha de auer el inferior, quādo no ay recurso al Superior, tract. 9. disi. 40. per totam.

Que pecado es añadir, o quitar algo de la confession, y quando por este respecto se haze inualida, tra. 9. disi. 42. per totam.

En que casos se ha de reyterar la confession de parte del Sacerdote: y de parte del penitente, tra. 9. disi. 42. nu. 1. & 2.

Sigilo de la confession, vease la palabra, sigilo.

CONFESSOR. Solo el Sacerdote, que tiene jurisdicion en el fuero de la conciencia, es confessor, y en ningun caso lo es el lego, tra. 9. disi. 44. num. 1. & seqüent. En el articulo de la muerte, qualquiera Sacerdote es confessor sufficiente, y en el presumpto, n. 6. Si se estiende al peligro de la muerte, nu. 8. Si puede el simple Sacerdote, estando el confessor presente, absoluer en este caso, nu. 9. Que ha de hazer el que se absoluio en el articulo de la muerte, n. 7. Todos los Sacerdotes pueden absoluer de pecados veniales, y de los mortales confessados, n. 10. & 11.

Qual es el confessor, y ministro del Sacramento de la penitencia de potestad ordinaria: la que tiené en este caso los Obispos, Prelados, y Parrochos, &c. Y como se adquiere, tra. 9. disi. 47. per totam.

Como se conocera de que parrochia es cada vno tra. 9. disi. 48. per totam. Los peregrinos, y que van de camino, con quien se pueden confessar, num. 5.

Quales son los sacerdotes que tienen potestad delegada para confessar, y quien la puede delegar, trata se latamente, tra. 9. disi. 49. per totā. Los Religiosos como pueden confessar, nu. 7. & 8. & seq. El Parrocho no puede delegar jurisdicion a vn simple Sacerdote, n. 9. los Religiosos que van camino, n. 12. & 16.

Nunca el Ordinario aprueua los religiosos para confessar sin consentimiento, por lo menos interpretatiuo, de su Prelado, y es prouable, que no lo puede hazer, y no se ha de presumir que lo haze, tra. 9. disi. 50. nu. 2.

Si se concediesse la tal licencia, si valdrian las cōfessiones. Refierese vn priuilegio de los Padres de Santo Domingo, tra. 9. disi. 50 n. 5. Puede el Prelado suspenderle juridicamente, auiendo causa, nu. 6.

Para delegar, la jurisdicion, es menester que se haga exteriormente, tract. 9. disi. 51. num. 1. No basta ratihabicion de futuro, mas basta de presente, o passado, n. 2. Como se ha de auer el confessor quando ay jurisdicion dudosa, numero. 3.

Quanto dura la jurisdicion delegada, y si se acaba muerto el Obispo que la dio, tra. 9. disi. 52. per totam.

Si puede el Obispo cō causa, ò sin ella, limitar la licencia al Religioso para confessar, tra. 9. disi. 53. n. 1. & sequent. El Religioso aprobado en vn Obispado, que se mudo a otro Conuēto, y buelue alli, no ha menester nueua aprobacion nu. 4. Si el Obispo que aprobo a vn Religioso para confessar le puede quitar la licencia, o el Cabildo sede vacante, ó el Obispo que le sigue, nu. 5.

Es muy prouable, que los religiosos de la Orden de Predicadores, y Menores aprobados vna vez en vn Obispado, quedan en el siēpre aprobados, tra. 9. disi. 53. nu. 6.

Si se estiende este priuilegio a otras Religiones, nu. 7.

El religioso que esta aprobado para cōfessar en vn Obispado, no puede cōfessar en los demas, donde no esta aprobado, tra. 9. disi. 54. n. 1. Refierense algunos priuilegios, nu. 2.

Para ser cōfessor idoneo de seglares, es menester que tēga beneficio parrochial, o que este aprobado por el Obispo. Los confessores Religiosos ha de ser aprobados por sus Prelados, tra. 9. disi. 55. nu. 1. No basta que el Religioso sea notoriamente docto, sino que lo ha de juzgar el Obispo, aunque noda el la jurisdicion, n. 2. Los Religiosos de Orden de Predicadores, y Menores tiné priuilegio, para que siēdo presentados, si el Obispo sin causa los excluyē, puedan confessar, tra. 9. disi. 55. nu. 3.

Los Prelados que confessor pueden elegir, trat. 9. disi. 55. n. 4. El parrocho que dexo su beneficio, no pierde la aprobacion, nu. 5. Los que tienen jurisdicion Episcopal esenta de los Obispos, pueden aprobar confessores, n. 6.

Por qual Ordinario ha de ser aprobado el confessor, para que pueda ser electo por la Bula, o Iubileo, tract. 9. disi. 56. nu. 1. & sequentibus. Los Nouicios se pueden confessar con los confessores de la Religion, y los confessores seculares, num. 6. Si no tienen Bula puedē ser absueltos por el General, num. 7.

Ha de tener el confessor poder, ciencia, bondad, secreto, y fortaleza, y declarase, tract. 9. disi. 68. per totam. Que pecado comete el que cōfiessa sin saber bastantemente, y que ha de hazer el que duda desto, num. 4. & 5. El que aprueua el insuficiente, ò le confiessa à sabiendas con el peca mortalmente, num. 6. Si ay potestad de Orden, y jurisdicion, aunque falte la ciencia, vale lo que haze, num 7. El que es causa de que el penitente no restituya, por culpa lata, es obligado a restituyr, num 8.

Quando tiene el confessor obligacion a preguntar, y las preguntas que ha de hazer, tract. 9. disi. 69. per totam.

Si el confessor tiene obligaciō amonestar al penitente, que conoce que tiene ignorancia, tra. 9. disic. 70. per totam.

Si el confessor puede seguir la opinion del penitente contra la suya, tra. 1. disi. 12.

Que ha de hazer el confessor, quādo echò de ver que auia absuelto mal al penitente, tract. 9. disi. 7. per totam.

Quando el confessor tiene obligacion de seguir la opinion del penitente, tra. 1. disi. 12. num. 1. & 2. Quando ay causa razonable, puede dexar al penitente en su buena fe, con su ignorancia, num. 3. Tiene obligacion a instruyr al penitente, quando sigue opinion improuable, nu. 4.

Si los Religiosos, pueden elegir confessor, por la Bula, que no este aprobado por su Ordinario, tra. 17. claus. 9. num. 27.

Como se ha de auer con los amancebados, y en algunos casos apretados, tra. 9. disi. 25. num. 4. 5. & 6.

CONFIRMACION. Es Sacramento de la ley nueua, instituydo por Christo R. N. y es mas probable, que se instituyò la noche de la Cena, tra. 6. dis. 1. nu. 1. 2. & 3. Armase en ella el Christiano para la pelea, num. 4.

La materia deste Sacramento es Chrisma bendezida por el Obispo, es menester que lleue balsamo, tra. 6. dis. 2. num. 1. & 2. Aunque la consagracion de la Chrisma es de derecho diuino, el modo pende de la determinacion de la Iglesia, nu. 3. Ay precepto que sea del mismo año nu. 4. La materia proxima es la vncion, que se haze con la Chrisma, hase de hazer en forma de Cruz, num. 5. & 6.

Qual es la forma deste Sacramento, tra. 6. disi. 3. num. vnico.

Este Sacramento imprime character, y el que le reytera, aunque peca mortalmente, no queda irregular, tra. 6. disi. 4. nu. 1. Presupone el character Batismal, num. 2. Da gracia a los que no ponen estoruo, nu. 3. El efecto particular es, que se da el Espiritu Santo ad robur, num. 4.

No ay precepto deste Sacramento, mas si se dexa por menosprecio, es sacrilegio, tra. 6. dis. 5. num. vnico.

El tiempo en que se deue administrar es mas conueniente a los siete años, fino se teme la ausencia del Obispo, ò ay otra causa, tra. 6. disi. 6. n. 1. Los locos aunqué sean perpetuos, y los q̄ está a la muerte, no se han de priuar deste Sacramento: mas á estos no se les puede dar con comodidad, num. 2.

Solo el Obispo es ministro, o Ordinario deste Sacramento, y puede el Papa cometerlo a vn simple Sacerdote, tract. 6. disi. 6. num. 1. & 2. Las ceremonias con que se celebra este Sacramento son competentes, y el auer padrino obliga a pecado mortal, tra. 6. disi. 7. num. 1. de aqui nace cognacion espiritual, num. 2. Las ceremonias accidentales no obligan a pecado mortal, num. 3.

COMPLICE no es necessario reuelarle en la confession, por via de correccion fraterna, tract. 9. disi. 74. nu. 9. Si el que no puede declarar su pecado, sin declarar el complice, tiene obligacion de declararle, o callar aquel pecado, tract. 9. disi. 38. per totam.

El que tiene obligacion por correccion fraterna a denunciar el delicto al Prelado, no basta dezirlo en confession, num. 7. Confessarse con el complice es mal hecho: mas vale la confessiō, tra. 9. disi. 39. num. 2.

CONTRATOS. Si los puede la ley humana irritar, y hazer que los hombres sean inhabiles para ellos, tract. 2. disi. 29. Como se conoce quando el contrato es nullo, ibid. nu. 5. Quando la ley es tasta, vale el contrato: aunque se aya de restituyr el excesso, num. 4. Los Religiosos son inhabiles para hazer contratos, y testamentos por derecho positiuo, num. 5.

CONSTITVCION. Vease la palabra Ley.

CONTRICION. La disinicion de la contricion, y su declaracion, tra. 9 disi. 1y. per totam. Precepto ay de tener contricion, supuesto que aya pecado mortal, tra. 9. disi. 20. num. 1. La obligacion de satisfacer a Dios, es natural, aunque la contricion, a que obliga el precepto, es sobre natural, nu. 3. Quando obliga el precepto de la contricion, tract. 9. disic. 21. per totam.

CORRECCION FRATERNA. Vease la palabra Complice.

CRVELDAD. Si es licito hazer diuorcio por la crueldad, y seuicia, y quando. Vease la palabra diuorcio.

COSTVMBRE. Que cosa sea, y que condiciones requiere para que sea legitimamente prescripta, tra. 2. disi. 38. per totam. Si la costumbre tiene fuerça de ley, y que fuerça tiene el no vso, tract. 2. dis. 39. Veale la palabra Ley §. La costumbre que es ley.

Costumbre. Que fuerça tiene en materia del Ayuno, tra. 23. dis. 5. per totam.

D.

DECLARACIONES DE CARDENALES. Si no se proponen authenticas no son leyes, y aun entonces es probable que há menester promulgarse, tra. 2. disi. 7. n. 5.

DEGRADACION, y deposicion, que cosa es, quien la puede poner, y porque causas, y quien puede restituyr al degradado, o depuesto, tra. 18. dis. 12. per totam.

Universidad de Deusto
Biblioteca

DELECTACION MOROSA, del pensamiento de la obra pecaminosa qual es, y quãdo és pecado, tra. 3. difi. 3. per totam.

DELECTACION VENEREA quando es pecado entre los desposados, tract. 12. difi. 16. num. 5.

DESPOSORIOS. Vnas vezes se llamã desposados, los que han contrahido de presente, y no estan velados, ay otras los que estan prometidos de futuro, tra. 12. difi. 1. n. 1. La difinicio de los desposorios, nu. 2. La promessa interior no haze desposorios, aunque se haga a Dios, ni es voto, nu. 3. No es necessario que se hagan delante de Parrocho, y testigos, nu. 4. Para q̃ sean validos es menester que aya promessa de ambas partes, nu. 5. El que acepta la promessa que otro le haze, no queda obligado num. 6. A que esta obligado el que haze la promessa, nu. 7.

Que obligacion tiene el que promete al ausente &c. tra. 12. difi num. 8. Y que si promete à vn ni fio, num. 9. Quando le puede reuocar la promessa: es lo mismo, aunque este jurada: saluo si el juramento tuuo razon de voto, num. 10. Para los desposorios es menester tanta deliberacion, como para pecar mortalmente, nem. 12.

El que promete, y no tiene animo de obligarse no queda obligado, tra. 12. difi. 2. nu. 1. El que duda si prometio, no esta obligado, mas si la promessa es cierta, y duda de la intencion, está obligado, num. 2.

La promessa fingida obliga, por razon de la injuria, ya que no obligue por via de desposorios, tract. 12. difi. 3. per totam. La obligacion que tiene el que prometio fingidamente à vna donzella de casarse con ella, si se le entregaua, num. 3.

El sordo, y mudo que tienen ingenio viuaz, pueden contraer desposorios, y matrimonio, tra. 12. difi. 4. num. 1. Los furiosos, y mentecaptos, mientras lo estan, son inhabiles para los desposorios, y matrimonio, num. 2.

El que tiene impedimento para contraher matrimonio, no puede contraher desposorios, tra. 12. difi. 4. num. 4. El que promete de casarse, si el Papa dispensa en el impedimento, no queda desposado, mas está obligado a cumplir, num. 5.

Para contraher desposorios es menester siete años cumplidos, tra. 12. difi. 4. num. 6. El que contrahe antes de tiempo, no peca, num. 7.

Porque palabras se contrahen los desposorios, y matrimonio: declaranse en particular, tra. 12. difi. 5. per totam. El dar el anillo, o arras, es señal equiuoca, ha se de mirar la costumbre de la tierra, y otros indicios, num. 7.

Si es señal de matrimonio, o desposorios, quando estando ellos presentes, y callando contrahen otros en su nombre, tract. 12. difi. 6. per totam. El que promete el matrimonio por el ausente, que obligacion tiene, num. 5. Que obligacion tiene el padre, que promete vna de dos hijas. num. 6.

El matrimonio clandestino, no tiene fuerça de desposorio, aunque se jure, tra. 12. dific. 7. nu. 1.

El matrimonio entre el que tiene edad para casarse, y el que no la tiene, cuya malicia no supple la edad, tiene fuerça de desposorio, por interpretacion del derecho, &c. tra. 12. difi. 8. per totam.

Los desposorios obligan a cumplir so pena de pecado mortal, tra. 12. difi. 9. nu. 1. El que se desposo sin señalar tiempo, quãdo deue casarse, n. 2. Al que se retira ha le de amonestar el juez, y aun compelerle por censuras: mas no ha de ser en esto muy riguroso, num. 3.

Pertenece esto al juez Ecclesiastico, y tambien le puede compeler el Secular, siendo ciertos los desposorios, tra. 12. difi. 9. num. 4.

Si se puede poner pena en los desposorios al que quebrantare la palabra, tra. 12. difi. 10. per totam. Quando la pena de los desposorios, no obliga, lo mesmo es, aunque se juren, num. 5. Quando vno haze vn legado a vna muger con que se case con fulano, sino se casa le pierde, nu. 6. El legado que se haze a vna muger para que se case, no le pierde entrando en Religiõ, tra. 12. difi. 10. n. 7. El que recibe las arras, y dexa de casarse por su culpa, pierde las arras, y otro tanto, despues de la sentencia del juez, num. 10.

Si vno concierto en los desposorio, de que morarian en vn lugar, obligacion tiene el marido a guardarle, sino es que sobreuenga nueua causa, tract. 12. difi. 11. num. 1. Mas sino ay concierto, está obligada la muger a seguir al marido dõde quiera que fuere, num. 2.

Las causas por donde se pueden dissoluer los desposorios, aunque sean confirmados con juramento refierense en particular, tract. 12. dif. 12. per totam.

Si en estos casos se han de dissoluer los desposorios por authoridad de la justicia, tra. 12. dif. 13. per totam.

El que tiene vicio secreto, no puede obligar al otro que se cumpla la palabra, tract. 12. dif. 14. num. 2. Lo mesmo es en caso de fornicacion, num. 3.

Desposorios debaxo de condicion. Vease la palabra Matrimonio.

Entre los verdaderos desposados de futuro, que se pueden casar sin dispensacion, son licitos osculos, y abraços como sea sin peligro de copula, tra. 12. difi: 16. num. 1. & 2. La contraria sentencia es probable, num. 3.

Los tocamientos impudicos no son licitos entre ellos, num 4.

La delectacion venerea, que nace del pensamiento de la copula futura entre ellos, no es licita, num. 5.

Si los desposorios entre parientes, ó los que tienen otro impedimento, debaxo de condicion, si el Papa dispensare, son validos, tra. 13. dif. 32. per totam.

DEBITO CONIVGAL. La pena de no poder pedir el debito por la afinidad, q̃ sobreuiene al matrimonio, obliga antes de la sentencia del juez, tra. 8. dif. 15. num. 2.

Los primeros dos meses, no tienen obligacion los casados a pagarse el debito, mas despues si, sopena de pecado mortal, aunque se pida tacitamente, tra. 13. dific. 45. num. 1. & 2. Entiendese quando le pide como por justicia, y no quando se pide remissamente, n. 3. No es pecado mortal diferir la paga por breue tiẽpo, y no auiendo peligro, nu. 4. Quando excede los limites de la razon, no esta el otro obligado à pagarle, sino ay peligro, num. 5. Deue pagarlo quando siente que en el otro ay peligro de incontinencia, aunque no lo pida, num. 6. El que no puede, no deue pagar el debito, ni esta obligado a vsar de remedios extraordinarios, sino es por caridad, auiendo peligro, num. 7. El que se haze impotente para pagar el debito cõ medios illicitos peca mortalmente, numero 8. El ayuno, y otras cosas licitas, se hazen illicitas, quando son estoruo para pagar el debito, numero 9.

El que sabe el adulterio de su complice, no tiene obligacion à pagarle el debito, tra. 13. dific. 26. numero 1. El adultero oculto no puede pedir el debito, como por justicia, sino rogando, numero 2.

Quando pedir el debito es pecado mortal, por razon de alguna circunstancia, que ay de parte del acto, tambien pagarle lo es, tract. 13. dif. 47. nu. 1. Mas si es pecado por alguna circunstãcia de parte del que la pide, no lo es el pagarle, &c. nu. 2. Si el que pidio el debito auia perdido el derecho de pedirlo, no deue el otro pagarle, ni puede perdonar la pena, num. 3. En este caso ha de llegar con animo de pedirle, y deue por caridad, quando el otro esta en peligro de incontinencia, num 4.

Que se ha de hazer quando vno por culpa suya contraxo afinidad, cognacion espiritual, ó hizo voto de no pedir el debito, ó ambos le hizieron, tra. 13. dif. 47. num. 5. & 6.

Si tienen los casados obligacion a pagar el debito cõ perdida de su salud, o lo pueden hazer, y la obligacion que tiene el sano à cohabitar con el leproso, &c. tra. 13 dif 48. per totam.

Los casados se pueden apartar de comun consentimiento, tra. 13. difi. 49. num. 1. Quando tienen mas hijos de los que pueden sustentar, pueden negarse el debito, como no aya peligro de incontinencia, num. 2.

No es licito negar el debito al que desciende de Motos, o Iudios, porque no salgan los hijos inficionados, tra. 13. dif. 49. num. 3.

El que sabe que su matrimonio es nullo por algun impedimento oculto, no puede pagar, ni pedir el debito, tract. 13. difi. 50. num. 1. Ni esta obligado à obedecer a la Iglesia en la cohabitacion, si ay peligro de incontinencia, num. 2. Ni está obligado à consentir de nueuo, aunque tẽga dispensacion, num 3. Los remedios de que se puede aprouechar, num. 4.

A que está obligado el casado que duda de la verdad de su matrimonio, tra. 2 dif. 13. per totam.

El que no auiendo necessidad baptiza à su hijo, o de su muger, esta priuado de pedir el debito, aunque lo haga con malicia, mas no en caso de necessidad, y el otro que lo consiente, tr. &t. 13. dif. 51. num. 1. & 2. & 3. El que tiene materialmente el niño quando le baptizan no contrahe cognacion espiritual, num. 4. Quien puede dispensar en estos casos, num. 5.

Si los casacos estan priuados de pedir el debito por razon de la afinidad que sobreuiene al matrimonio, en que caso se contrahe, y hasta que tanto se estiende, tra. 13. difi. 52. per totam.

Si estan impedidos de pedir el debito por auer hecho voto de Castidad, Religion, o de no se casar antes que contragessen, y à que obligan estos votos, tra. 13. dif. 53. per totam.

Que obligacion tiene el que hizo alguno de los dichos votos despues de estar ya casado, y si le hizieron entrambos, ò voto de ordenarse, tra. 13. dif. 54. per totam. Si puede el marido irritar el voto de castidad de la muger, num. 4.

Los casados no estan obligados a pagarse el debito en el primer bimestre, y puedelo alargar, y acortar el juez, tra. 13. dif. 12. num. 3.

DESCOMVNION. Quando se dize descomunion, entiendese la mayor, tra. 1. dific. 4. num. 17.

Si la ignorancia inuincible escusa de la descomunion, tra. 2. difi. 15. num. 4. La ignorancia inuencible no escusa, num. 5.

El comunicar in sacris con el descomulgado por miedo de la muerte, quando peca, tract. 2. dific. 28. numero 5. Muchas cosas tocantes a la descomunion quedan puestas en la palabra Censura.

La difinicion de la descomunion, los diferentes nombres que tiene, y como es la mayor de las penas Ecclesiasticas, tra. 17. dif. 1. per totã. Quãtas maneras ay de descomunion, tra. 17. dif. 2. per totam.

Quales son los descomulgados, que estamos obligados a euitar despues de la extrauagante ad euitanda, tra. 17. difi. 3. per totam.

El descomulgado de la descomunion mayor está priuado de los sufragios comunes, y oraciones de la Iglesia: quales son, y si es pecado ofrecerlos por el, y si se puede orar por el en el Memento, tra. 17. dif. 4. per totam.

Si el descomulgado esta priuado de recebir Sacramentos, y los sufragios de la Iglesia, que pecado es administrarselos, y que pena tiene el que se los administra, tra. 17. dif. 5. per totam. Si el descomulgado recibe validamente el Sacramento, num. 4. Si el Sacerdote le absoluio primero de los pecados, que de la descomunion si queda absuelto, num. 5. & seq.

No se puede absoluer de los pecados, y remitir al superior la absolucion de las censuras, tract. 17. difi. 5. num. 8.

Si el descomulgado esta priuado de administrar los Sacramentos, y dezir Missa, y si vale lo que en esto haze, y si queda irregular, tra. 7. dific. 6. per totam. El que recibe el Sacramẽto del descomulgado peca mortalmente, mas no incurre pena Ecclesiastica, num. 8.

Si el descomulgado esta priuado de assistir à la Missa, y á los demas oficios Diuinos, y que se entiende por oficio Diuino, tract. 17. dificul. 7. per totam. Rezar con vn descomulgado el oficio Diuino, no es pecado mortal, y escusase el criado, que reza cõ su amo, num. 3. El descomulgado esta obligado a rezar el Oficio Diuino, y no ha de dezir, Dominus vobiscum. nu. 5. Que pecado es celebrar delãte del descomulgado, y si quiere assistir a la Missa que ha de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de hazer el Sacerdote,num.7.& 8.
El descomulgado, que haze celebrar delante de si,queda irregular,tract.17.dific.7.num.9. Dezir oraciones delante del descomulgado,no es pecado, y el puede entrar en la Iglesia, mas no puede ganar indulgencias,num.10. Prohibido esta assistir en la missa, y oficios Diuinos con el descomulgado,num.11.
El descomulgado,si muere,esta priuado de sepultura ecclesiastica,no estando tolerado,sino es q̃ le absoluan,tra.17.dif. 8. num. 1. Si le entierran,queda la Iglesia violada,nu. 2. El que a sabiendas presume de enterrarle en sagrado,queda descomulgado,num.3.
Si el descomulgado esta inhabil para recibir beneficio ecclesiastico,colacion,eleccion,&c.y otros oficios ecclesiasticos,y pension,tra. 17.dific. 9.nu 1.2.& 3. Que pecado haze quando recibe el beneficio,num 4 Si la colacion del beneficio es nula,num.5.El que a sabiendas le da el beneficio deue ser suspenso,num.6. Quitada la descomunion le han de boluer à hazer la colació, num.7.
Si el descomulgado esta priuado de recibir los frutos ecclesiasticos,y las cosas que se ordenan para esso,y que se entienden por frutos ecclesiasticos,y si esta obligado à restituyrlos, y a quiẽ tra. 17.dific.10.Per totam.La composicion que puede auer acerca desto,num.7.
Si el descomulgado esta priuado de la jurisdicion ecclesiastica,y si es valido lo que haze, tract. 17. dific. 11. per totam. Si el que haze vezes de otro,que esta descomulgado,esta priuado de la jurisdicion.num.2.
Si el descomulgado està priuado de hazer colacion del beneficio, presentacion,y eleccion,nõ bramiento,y resignacion,y si vale lo que en esto hiziere,tra.17.dif.12.per totam.
Si el descomulgado esta priuado de la comunicacion politica,y comun de los fieles: que pecado es comunicar con ellos,y ellos cõ el,declarase el verso,os orare,vale,&c.y las excepciones que en esto ay,tra.17.dif.13.per totam.
Si el descomulgado esta priuado de toda la comunicacion del fuero,ò audencia: donde se declara, si esta priuado el juez por la descomunion,el Escriuano,el Procurador, y Abogado, y el testigo,y si vale la eleccion que ellos se haze,tra 17.dif.14.pe totam.
Las letras Apostolicas que alcança el descomulgado si son inualidas,tra.17.dif 15.nu.1. El que por vn año perseuera en la descomunion se haze sospechoso de heregia, y si los Inquisidores le llaman por sospechoso de heregia, y le descomulgan,porque no parece,&c.num. 2. & 3. Al Clerigo que lo esta mas de vn año, le pueden quitar el beneficio,num.4. Si persenera vn año en la descomunion,se da por conuencido, num.5. Si esta contumaz en ella,aũque sea menos de vn año,le pueden castigar,num.6.
Quien puede descomulgar,à que personas, y como se quita la descomunion. Vease la palabra Censura.
Puedese poner descomunion por cosas reimporales,por razon de algun titulo espiritual,tra17. dif.16.n.1.No se pone por delito passado,sino es porque se enmiende,nu.2. Quando puede el juez ecclesiastico poner cẽsura a los legos, n.3.
Si obliga siempre la descomunion,q̃ se pone para pagar la deuda,ò restituyr lo ageno, y quien esta escusado della,tra.17.dif.17.per totam.
Si la descomunió,que se pone, para que se descubra el secreto,o se denuncie el crimen oculto, o se descubra la escritura, que esta guardada, obliga siempre,tra. 17.dif 18.per totam.
Para juzgar si vno incurre en la descomuniõ,han se de mirar mucho las palabras della,que no se han de estender,tra. 17.dific. 19. nu 1.La que se pone contra el que aconseja,no comprehende al que dio el consejo,quando el que lo hizo,no se siguio por el,nu. 2. Quando habla cõtra el q̃ cometio el delito,y luego contra el q̃ lo manda,no la incurre este,sino se pone por obra.n.3
Las descomuniones de la bula de la Cena no se multiplican por estar puestas en derecho, tra. 17.dif.19.nu.4.No espiran muerto el Pontifice num 5 La descomunion de la bula de la Cena, son veynte:las primeras doze:, y su declaració, tra.17.dif.20.per totam.
Las demas con su declaracion,tra.17. dif. 21. per totam.
En que casos esta descomulgado el que pone manos violentas en clerigo,o frayle, tratase largamente,tra.17.dific.22.per totam.
Quien puede absoluer, fuera del Papa,a los que estan descomulgados por poner manos violẽtas en clerigo,o frayle,tra.17.dif.23.per totã.
Las descomuniones reseruadas al Papa, que se cõtienen en las Decretales,y en el Sexto,se refieren,tra.17.dific.24.
Las descomuniones reseruadas al Papa,q̃ se contienen en las Clementinas,y Extrauagantes, se refieren,y declaran,tract.17.dific.25. per totam.
Otras descomuniones reseruadas al Papa, que estan puestas en derecho,tra.17.dif.26.per totam.
Si ay algunas descomuniones puestas ipso iure, reseruadas al Obispo,tract.17.dific. 27. per totam.
Las descomuniones no reseruadas, que està en el Decreto,y Decretales,tra 17.dif.28.per totam.
Las descomuniones no reseruadas, que estan en el libro sexto de las Decretales,tra. 17. dif. 29. per totam.
Las descomuniones que estan puestas,ipsofacto, en el Concilio Trident.ses.17. dif.31. per totã.
Ningun pecado,aunque sea de heregia,tiene anexa descomunion por derecho Diuino, tra. 16. dif.3.nn.3.El Papa puede dispensar q̃ comunique vno in sacris con el descomulgado, nu.5.
Porque culpas se ha de poner la descomunion, tra.16 dif.19.per totam.
DESCOMVNION MENOR. Que cosa sea,quando se incurre, y quien puede absoluer della,tra.17.dif.32.per totam.
DISCIPVLO. Puede seguir la opinion de su Maestro,siendo hombre de satisfacion,tra.1. dific.6.num.1.
DIMISSORIAS, ò Reuerendas quien las puede dar,y no espiran muerto el que las concede,tra.21 dif.9.& sequentibus.
DISPENSACION DE LAS LEYES Que cosa sea,tra.2.dific.40. nu.1. Difieren dispensacion,irritacion,abrogacion, é interpretacion por Epicheya,nu.2. Priuilegio es lo mesmo casi q̃ dispensacion,nu.3.Para hazerse bien es menester conocimiento de causa, nu. 4. Ay dispensacion expressa,y tacita,nu.5.Ay dispensacion propria,é impropria,num 6.
Si vale la dispensacion que se haze sin justa causa tra.2.dif.41.per totam.
Qual es justa causa para dispensar en las leyes, tra.2.dif.42.per totam.
Si el callar,ó dezir mentira en la narratiua, haze la dispensació surrepticia,tra.2.dif 43.per totã. La dispẽsació surrepticia es inualida,n.1.Si quãdo se calla la qualidad, q̃ se suele poner de estilo de la Curia,es surrepticia,nu 4.Quando huuo surrepcion à cerca de la causa final por ignorancia,no vale la dispensacion,nu.8. Quando se yerra el nombre,y no la persona vale,nu. 10.Quando se yerra el nombre del Obispo, ò del Prouisor,à quien se comete,no vale, num. 11.Las palabras motu proprio, quitan el vicio de la surrepcion 12.En la dispensacion del impedimento que prouiene de delito es menester hazer relacion si vuo otra antes,num.13.
Si la dispensacion se ha de interpretar estrechamẽte,tra.2.dif.44.per totam. La dispensacion del ilegitimo para Ordenes,entiendese para menores.Y si es para todas,no se estiende al beneficio,num.3 4.& 5.En causa matrimonial no se estiende la dispensacion,num.6.El argumento à paritate rationis, no vale en dispensaciones, num. 7. No se ha de estrechar tanto , que sea capciosa,è ilusoria,nu.8.Estiendese a las cosas anexas,è inseparables , y a lo q̃ quiso el que la dio num. 9. La dispensacion, ò priuilegio , que se concede a toda vna Religion , y la que esta en el cuerpo del derecho,se ha de estender, num.12.
La potestad de dispensar se ha de interpretar latamente,tra.2.dif.45.per totam.
Si la dispensacion cessa por muerte del que la cõcede,tra.2.dific.46.num.1.& 2.
Si la comission de la dispensacion espira,muerto el delegante,tra.2.dif.47.num.1.& 2.
Si la comisió de la dispensació cessa por la muerte,ò cessacion del oficio de aquel a quien se cometio,tra.2.dific.48.per totam.Las comissiones de la Penitenciaria hechas al Confessor se pueden presentar al otro Confessor,num.6.
Si el q̃ puede dispẽsar con otros, puede dispensar consigo,tra.2.dific 49.per totam.
Si los Prelados dispensan con las obras, como con las palabras,tra.2.dific.50.per totam. Quando el Superior calla viendo , que se haze vna cosa prohibida,no es visto dispensar,num.3.
Si el Papa puede dispensar en el derecho Diuino natural,tra.2.dific.51.per totam.
Si puede dispensar el juez inferior en las leyes del superior.tra.2 dif.52.
Si la dispensació que haze el Obispo aprouecha fuera de su Obispado,tra.2 dif.53.
Si el que renuncio la dispensació, puede despues vsar della.tra.2.dif.54 num.1.& 2.
DISPENSACION DE LOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO. Quien puede dispensar en ellos, y en que caso puede el Obispo, y el Comissario de la Cruzada,tra 14.dif.25.per totam. Quales son las justas causas para dispensar en los impedimẽtos del matrimonio,tra.14.dif.26.per totam.
Si callar la verdad,o dezir mentira en la narratiua, haze surrepticia la dispensacion,tra.2.dific. 43.per totam.
Que se ha de poner en la narratiua, para que la dispensacion no sea surrepticia,tra.12. dific. 27. per totam.
En que tiempo se ha de verificar la narratiua, y como se ha de hazer la informacion,tra.12.dif. 28.per totam.
Algunas aduertencias acerca de las dispensaciones,tra.12.dif 29.per totam.
Algunas aduertencias acerca de las dispensaciones, que en el fuero de la conciencia se conceden en la sacra Penitenciaria,tra. 14. dific. 30. per totam.
A cuya costa se ha de traer la dispensacion, tract. 14.dif.31.num.vnico. De que manera se deue ratificar el consentimiento, para reualidar, el matrimonio,que fue inualido por impedimento occulto,tra.14.dif.32.per totam.
DISTRIBVCIONES QVOTIDIANAS. El Prebendado, que no dize el oficio diuino con los otros en el Coro, no gana las distribuciones quotidianas,tra.24.dif.17 nu.5. Deue restituyrlas a los q̃ estan presentes, nu. 10.No se puede hazer composicion acerca dellas,tra.27.clauf.13.nu.3.& tra.29.num.20.
DIVORCIO.Por el adulterio no se disuelue el matrimonio,quanto al vinculo, tract. 15. dif.1.num.1.Si es licito al marido hazer diuorcio de su muger por el adulterio,nu.2. Y la muger hazerle del marido, y que no preualece cõtra esto costumbre,nu.3.La copula sodomitica basta para esto,aunque sea entre dos mugeres num.4.Los oseulos,y tactos,no son causa de diuorcio,ni la copula sodomitica,entre marido, y muger,aunque por esto lo deue auer por algun tiempo,nu.5 Si se puede pedir el adulterio passados cinco años,nu.6.
Refierense siete casos,en que no es licito pedir diuorcio,tra.15 dif.1.num.7 & seq. Estos casos, en que no se permite el diuorcio,son de derecho natural,y Diuino,num.16.
Si el inocente tiene obligació a reconciliar la adultera,o a celebrar diuorcio,tra 15.dif.2. per totã.
Si ha de negar el marido los alimẽtos a la adultera.nn.4. La muger no tiene precepto de dexar al varõ adultero,n.6.1 a muger repudiada està obligada a boluerse al varon,si el lo pide,n. 7.
Si puede el marido dexar la muger adultera por su propria autoridad,y ella al adultero, tra. 15. dif.3.per totam.
Si el que es adultero puede hazer diuorcio de la muger adultera,tra.15.dif.4.per totam.
Si ay conpensacion mutua en el adulterio, quanto a las penas ciuiles,y criminales , y si puede la muger acusar al marido de adultero , o ponerle excepcion dello,tra.15.dif.5. per totam.
Si es licito al inocente professar en Religion,o recebir Orden sacro,contra voluntad de la adultera,tra 15.dif.6.per totam.
Si es licito al adultero professar en Religion,o

Universidad de Deusto
Biblioteca

recibir Orden sacro contra voluntad del inocente, tract. 15. dif. 7. Y si de hecho professo, ò se ordenò, si le podra reconciliar, nu. 4. & 7.
Si se puede celebrar diuorcio por razon de la heregia, ò apostasia de la Fè, que llamã adulterio espiritual, y si ay obligacion de hazerle, y, que se deue hazer, hecho el diuorcio, tract. 15. dif. 8. per totam.
Si ay compẽsacion en el adulterio espiritual, tra. 15. dif. 9. per totam.
Quando el vno de los casados induze al otro à pecar, si el inocente teme la cayda, puede, y de ue apartarse, tra 15. difi 10. num. 1.
En la heregia no ay que esperar, que el herege quiera inficionar à otro, mas en otros delitos si, nu. 2. Este diuorcio solo dura mientras el delinquente buelue en si, num. 3. Por muy malo que sea vno, si no procura peruertir al otro, no se puede apartar el inocente, saluo si entiende que por esso se enmendarà, num. 4.
Si es licito hazer diuorcio por razon de crueldad ò seuicia, y quando lo pueden hazer marido, ò muger, tract. 15. dific. 11. per totam. El que se aparto por seuicia, o crueldad no se puede ordenar de Orden sacro, ni professar en Religiõ, num. 9.
Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio tra 15. difi. 12. nu. 1. & 2. Y quien los ha de criar quando el matrimonio fue nulo, num. 3.
DONZELLA. El que la desflora, aunque sea sin violencia, lo deue declarar en la confession, tra. 9. difi. 36. num. 22.
DVDA. Que cosa es, tra. 1. dif. 1. num. 3. El que haze contra duda practica, peca, tract. 1. dific. 3. num. 2.
Para obrar bien, es necessario que no aya duda practica, tra. 1. difi. 19 num. 1. Quando ay duda, ciencia, ò opinion especulatiua, es licito hazer contra ella, auiendo en contrario conocimiento practico, num. 2.
Si tiene obligacion a restituyr el que està en duda si es suya la cosa, ò si perecio por su consejo &c. tra. 1. dif. 20 per totam.
En duda es mejor la condicion del que possee, aun fuera de las materias de justicia, tra. 1. difi. 21. num. 1.
El que duda si hizo voto, no està obligado à cumplirle, tra. 1. difi. 21. nu. 2. El que duda si ay ley, no tiene obligacion a ella: mas si sabe que ay ley, y duda, si ay dispensacion, o costumbre en contrario, tiene obligacion, num. 4. El que duda si quãdo votò tenia catorze años, ha de juzgar que no los tenia, num. 5. El que duda si erã dadas las doze de la noche quando cenò, no puede comulgar, num. 6. El que duda si son las doze de la noche el Iueues, puede comer carne, num. 7.
Si en caso de duda se ha de juzgar vno por irregular, tra. 1. difi. 22. per totam.
A que esta obligado el casado que duda de su matrimonio, tra. 1 difi. 23. per totam.
Quando puede vno de los casados dudar de la nulidad de su matrimonio, tract. 1. dific. 14. per totam.
Si el subdito deue obedecer a su Prelado en duda, tract. 1. difi. 26. per totam. El que duda, si el tributo es justo no tiene obligacion à pagarle, num. 3.

E.

EDAD. Que se requiere para el matrimonio, tra. 14. dif. 2. num. 1. & 2.
ENTREDICHO. Que cosa sea tract. 19. dif. 1. num. vnico.
Quantas maneras ay de entredichos, y como se conoce qual es vno, y qual es otro, se trata latamente, tra. 9 difi. 2. per totam.
Algunas vezes se pone por via de pena, y no como censura, y entonces no ha menester monicion, tra. 15. dif. 8. num. 6. & 7.
Si el entredicho priua del vso de los Sacramentos, quales se pueden dar en esse tiempo, y quales no, y como se ha de lleuar el viatico, &c. tract. 19. difi. 3. per totam. Si estan en esse tiempo prohibidas las velaciones, num. 17.
Que pena incurre el que quebranta el entredicho en materia de Sacramentos, tra. 19. dific. 4. per totam.
Si es licito celebrar los oficios Diuinos en tiempo de entredicho: que se entiende por Oficio Diuino, y como se ha de hazer, conforme à la moderacion del cap. Almæ materi: quienes han de ser admitidos, y que se entiende por nombre de Iglesia, se trata latamente, tra. 19 dific. 5. per totam. El que oye missa à hurto, en tiempo de entredicho peca mortalmente, numero 12. El que tiene priuilegio para oyr missa en tiempo de entredicho: dende la oyr en la fiesta, num. 4. Y puede lleuar consigo los criados, que de ordinario le acompañan, &c. tract. 19. difi. 5. num. 15.
Como se suspende el entredicho en algunas fiestas, por concession de Bonifacio Octauo, y como se entiende, tra. 19. dif. 6. per totam. Este priuilegio se estiẽde à la fiesta de Corpus Christi, con su octaua, y à la fiesta de la Concepcion de la Reyna del Cielo, con su octaua, aunque no se diga el oficio que comiençe, Ægredimini, num. 9. Otras extensiones para las fiestas de las Religiones, num. 10.
Si pecan los que quiebran el entredicho, acerca de los oficios Diuinos, y que pena tienen, assi los Clerigos, como los legos, tract. 19. dif. 17. per totam.
Si el entredicho priua de Eclesiastica sepultura, y si toca este efecto à los Clerigos, y como se ha de hazer su entierro, tract. 19. dif. 8. per totam. Si entierran à vno fuera de la Iglesia, despues que se alçare el entredicho, le han de passar à ella: y si le entierran en ella, no le han de desenterrar, num. 5. Vna descomunion contra los que entierran en lugar sagrado à los entredichos nombradamente, numero 6. La Bula de la Cruzada aprouecha para este efecto, num. 6.
Que cosa es entredicho de la entrada de la Iglesia, que efecto tiene, y que se entiende aqui por nombre de Iglesia, tract. 19. difi. 9.
Quien puede poner entredicho, a que personas se puede poner, porque causas, y que forma se ha de guardar en ellos, y quien lo puede relaxar? tract. 19. dif. 10. per totam.
Si es necessario que se relaxe el entredicho, ô si se puede quitar de otra manera, tra. 19 dific. 11. per totam.
Si el entredicho se puede suspender, y si puede el Obispo conceder priuilegio perpeto para tiẽpo de entredicho, tra. 19. dif. 12. per totam.
Como se han de auer los Religiosos en tiẽpo de entredicho, conforme à sus priuilegios, quãto à sus personas, tra. 20. dif. 6. Los priuilegios, que tienen los Religiosos quãto à los seglares, tra. 20. dif. 7. En q̃ dia se suspẽde el entredicho por nuestros priuilegios, y como nos auemos de auer en ellos, y como se han de vsar donde no ay bula de Cruzada, tra. 20. dif. 8 & 9.
Lo que concede la bula de la Cruzada para tiempo de entredicho, tra. 27. clausf. 4. & 5.
EPICHEYA, que es, y quando tiene lugar, tra. 2. dif. 36. per totam.
ERROR COMVN. Si lo que haze el juez, ô Parrocho sin legitimo titulo, auiendo comun error, es valido, tra. 9. dif. 46. per totam.
ERROR ANTECEDENTE, y concomitante quales es, tract. 14. dif. 5. num. 1.
ESCRVPVLO. Que cosa es, tra. 1. dif. 1. nu. 3. y dif. 27. nu 1. & 2. Los remedios de los escrupulosos, tra. 1. dif. 27. nu. 3. Licito es hazer contra el escrupulo, y gran remedio para ellos, nu. 3. Vna concesion para los frayles escrupulosos, num. 4.
EVCHARISTIA. Es Sacramento de la ley de gracia, instituydo por Christo en la vltima Cena, tra. 7. dif. 1. num. 1. & 2. Excede à todos los demas Sacramentos, num. 3. Tiene muchos nombres, num. 4.
La consagracion, no es Sacramento, ni la Sumpcion, ni el cuerpo de Christo, tra. 7. dif. 2. nu. 1. Es probable, que las especies Sacramẽtales son Sacramento en quanto contienen el cuerpo, y sangre de Christo, nu. 2. Tambien es probable, que el Sacramento es el compuesto de las especies, y cuerpo y sangre de Christo, num. 3.
Este Sacramẽto es vno de vnidad de integridad, y perfeccion, aũque qualquiera de las especies es verdadero Sacramento, tra. 7. dif. 3. n. 1. & 2.
De donde se ha de tomar la vnidad numerica deste Sacramento, tra. 7. dif. 4. per totam.
La materia deste Sacramento, solo es pan de trigo: infiẽrense algunos corolarios, tract. 7. dif. 5. per totam. No es licito consagrar en materia dudosa, num. 5.
En qualquiera pan de trigo, ora sea azimo, ora fermentado se haze verdadero Sacramento, tra. 7. dif. 6 n. 1. El Sacerdote deue guardar la costumbre de su Iglesia, y es mas razonable la de la Latina, n. 2. & 3. El sacerdote que muda domicilio, està obligado à guardar el estilo de la Iglesia à donde va à morar, num. 4. Que estilo han de guardar los Peregrinos, y si entre los Latinos vuiesse Griegos, ò entre los Griegos Iglesia de Latinos, nu. 5. & 6. Nunca es licito al Sacerdote Latino consagrar en pan fermentado en su Iglesia, tra. 7. dif. 6. num. 7.
El vino de vid, es materia deste Sacramento, tra. 7. dif. 7. n. 1. Infiẽrense algunos corolarios, n. 2. Antes de la consagracion se ha de mezclar con el vino, vn poco de agua, por precepto de la Iglesia, y si es pecado mortal dexarla, num. 3. La agua ha de ser muy poca, y si cayó mas, añadir de vino, nu. 4. Si quando se haze la consagraciõ no està conuertida en vino, no se cõuertira en la sangre de Christo, num. 5.
La intencion del Ministro ha de ser à quantidad determinada, y basta que estè moralmente presente, tra. 10. dif. 8. num. 1. & 2. Aunque la materia deste Sacramento no esta determinada, quãto à la quantidad, està lo por razon de la presencia, num 3. 4. & 5. En qualquiera particula que se conseruara la substancia del pan, si alli estuuiera, se conseruarà el cuerpo de Christo, numero 6.
De derecho Diuino es, q̃ el sacerdote consagre en ambas especies, y no es licito, de proprio intento, consagrar vna sin otra, tra 7. dif. 9. num. 2. & 3. Es probable, que puede en esto dispensar el Papa, y lo ha hecho algunas vezes: y tãbien es probable lo contrario, tract. 7. dif. 10. num. 1. & 2.
Forma de la consagracion deste Sacramento, son las palabras de la cõsagraciõ, mas no del Sacramento, en ser permaneciente, tra. 7. dif. 11. nu 1. En este Sacramento no ay quasi physica composicion de materia, y forma, num. 3.
Qual es la forma de la consagracion, respecto del cuerpo de Christo, y como se entiende, tra. 7. dif. 12. per totam.
Qual es la forma de la consagracion del Caliz: y que intencion ha de tener el sacerdote en dezir las palabras, que vsa la Iglesia, tra. 7. difi. 13. per totam.
Que significa el pronombre, Hoc, y Hic, en estas formas, tra. 7. dif. 14. num. 1. & 2.
Si estas proposiciones de las formas son verdaderas, y en que instante son verdaderas, tra. 7. dif. 15. per totam.
Conuersion. La substãcia del pan, y vino, no que dan despues de la consagracion, tra. 7. difi. 16. num. 1.
En esta transubstanciacion, la substancia del pan y vino, no se aniquilan: y declarase, que cosa es aniquilacion, y corrupcion, tra. 7. dif. 17. nu. 1. 2. & 3. El que pone aqui aniquilacion, y confiessa, que toda esta mutacion es transubstanciacion, no yerra en la fe, aũque tiene poca prouabilidad, num. 4
Esta conuersion se haze en el instante vltimo intrinseco, quando la proposiciõ comiença à ser verdadera, tra. 7. dif. 18 num. 1. & 2.
El cuerpo de Christo real, y verdaderamente se contiene debaxo de los especies, acabada la cõsagracion, y lo mesmo es de la sangre, tra. 7. dif. 19. num. 1. Tiene ser permaneciente, num. 2.
Si en este Sacramento, y en qualquiera parte del, està todo Christo con sus accidentes, y declarase, que cosas estan, ex vi verborum, y quales, per concomitantiam, tra. 7. dif. 20. per totam. El cuerpo de Christo no se puede aqui mouer, sino solo de per accidens, nu. 8. No puede aqui hazer, ni padecer, ni entender, sino es por concomitancia mediata, num. 9. Ni puede ser visto con ojos corporales, ni le ve à si mesmo, n. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tres maneras ay de cuerpo: y el que està en este Sacramento, ex vi verborum, es la materia prima con la forma de corporeidad, tra. 8. dif. 21. per totam.

El Padre, y el Espiritu Santo estan en este Sacramento por concomitancia mediata, tra. 7. dific. 22. per totam.

Si el cuerpo de Christo està en este Sacramento quando la Hostia aparece hecha sangre, tra. 7. dif. 23. per totam.

Acidentes deste Sacramento. Quales son los de pan, y vino, que quedan aqui sin la substancia, tra. 7. dif. 24. per totam. Estos acidentes tienen la misma actiuidad real, è intencional que tenian, quando estauan jũtos con el pan, y vino, tra. 7. dif. 25. nu. 1. Las acciones qué tiene immediatamente la substancia de pan, y vino, no las pueden tener los acidentes, nu. 2.

Las especies Sacramentales se pueden corromper, y corrompen, sin nueuo milagro, tract. 7. dif. 26.

Declarase de que materia se engendra la substancia, quando se corrompen las especies consagradas, tra. 7. dif. 27. per totam.

Si se puede mezclar algun licor con las especies consagradas, y como quedan quando es mas, ò menos lo que se mezcla, tra. 7. dif. 28. per totam.

Efectos deste Sacramento. Causa gracia, tract. 7. dif. 29. num. 1. No fue instituydo, de per se, para dar la primera gracia, num. 2. Su efecto proprio qual es, num. 3. El Sacerdote, que celebra muchos años dignamente, tendra mucha gracia, nu. 4. Da gracia este Sacramento, quãdo se recibe, nu. 5. Es muy importante para perseuerar en gracia, num. 6. Perdonase por el la culpa de los pecados veniales, num. 7. Remitese algo de la pena de los pecados, nu. 8. Es prenda de la gloria, num. 9.

La disposicion que se requiere para este Sacramẽto, tract 7. dif. 30. num. 1. & 2. El pecado venial no impide el efecto, ni es necessaria disposició actual, num. 3. & 4.

El que recibe sucesiuamente muchas formas no recibe mayor gracia, ex opere operato, tract. 7. dif. 31. nu 1. Ni el que recibe la Hostia, y el Caliz, recibe mas gracia, que si recibiera la Hostia sola, num. 2. El Sacerdote que puso obice quando recibio la hostia, si tuuo contriciõ antes de recebir el Caliz, recibira gracia, num. 3.

Este Sacramento no tiene su efecto quitada la ficion, tra. 7. dif. 32. nu. vnico. Si este sacramento obra algo en el cuerpo del que le recibe, tra. 7. dif. 33 num. 2.

Si este sacramento es medio necessario, in re, vel in voto, para alcançar la bienauenturança, tra. 7. dif. 34. per totam.

Vso deste sacramento. Quatro maneras ay de recebir este sacramento, tra. 7. dif. 35. n. 1. Los Angeles no reciben propriamente este sacramento, nu. 2. El bruto que come la Hostia consagrada, come el Sacramento, nu. 3. El que llega en pecado mortal, recibe Sacramento, n. 4. El que llega en pecado venial, peca venialmente, nu. 5. El que llega a este Sacramento en pecado mortal, peca mortalmente, y sera mayor quanto fuere el pecado mayor, tra. 7. dif. 36. n. 1. Llegar en pecado mortal, no es el mas graue de los pecados, num. 3.

El que tiene conciencia de pecado mortal, tiene obligacion de confessarse, antes que reciba este Sacramento, aunque se escusa en algunos casos, tra. 7. dif. 37. nu. 1. 3. & 4. No es necessario para llenar este Sacramento en procesion, n. 1. El que tiene pecado mortal, y no pudo confessarse, tiene obligacion de tener contricion, nu. 5. El que comulgò sin confessarse por justa causa, no està obligado a confessarse luego, nu. 6. Ni el sacerdote que dixo missa sin confessarse, segun probable opinion, aunque aya sido con malicia, num. 7. & 9. Ni el que comulgò à otros, num. 8.

El que ha poco que pecò, auiendose confessado, puede recebir este Sacramento, tract. 7. dif. 37. nu. 10. Mas si fue pecado de deshonestidad, es indecencia, y aun los casados se deuen abstener por algun tiempo despues del acto conjugal, num. 11.

Quando esta obligado el sacerdote à negar este Sacraméto al que sabe que esta en pecado mortal. Y si en algun caso es licito darle la Hostia, que no esta consagrada, tract. 7. dif. 38. per totam.

Si es necessario estar ayuno para recebir este Sacramento, y en que casos se puede recebir, no lo estando, tract. 7. dif. 39. per totam. El sacerdote que dize dos missas, no ha de tomar lauatorio à la primera, nu. 3. No es inconueniente, q̃ no estè digerida la cena, ò no se aya dormido, num. 4. Despues de la comunion es licito comer luego, aunque es bueno abstenerse por algun tiempo, num. 5. Al que recibio el viatico vna vez, quando es licito darsele otra, num 7. 8. & 9. Como se ha de auer el sacerdote con las reliquias que quedan, num. 14. 15. & 16.

Si los no q̃ tienen vso de razõ pueden recebir este Sacramento, tra. 7. dif. 40 per totam.

Si es licito recebir este Sacramento cada dia, tra. 7. dif. 41. per totã. No se puede comulgar mas que vna vez al dia, num. 4. Puedese comulgar à qualquiera hora, estando ayuno, num. 5.

Si ay precepto de recebir este Sacramento, y quãdo obliga, tra. 7. dif. 42. per totã. Mas discrecion es menester para recebirle, que para confessarse, nu. 6. El tiẽpo de Pascua comprehẽde quinze dias, num. 7. El que no lo pudo recebir en esse tiempo deue recebirlo en pudiendo, num. 8. El que comulga en pecado mortal, aunque peca, cumple este precepto, num. 9.

El sacerdote, que dize missa, esta obligado à comulgar debaxo de ambas especies, tra. 7. dific. 45. nu. 1. No esta prohibido a los legos, por precepto diuino, comulgar debaxo de ambas especies, nu. 2. Ni tampoco tienen precepto de comulgar debaxo de ambas, nu. 3. Iustamente prohibio la Iglesia a los legos comulgar debaxo de ambas especies, num. 4.

No es cierto que Christo R. N. recibio este Sacramento la noche de la Cena, aunque es conforme à razon, tra. 7. dif. 44. nu. 1. Dio la comunion a Iudas, num. 2.

Ministro deste Sacramento. Solos los sacerdotes pueden consagrar este Sacraméto, y qualquiera Sacerdote le puede consagrar, tra. 7. dif. 45. nu. 1. & 2. Si dos Sacerdotes consagran a vn tiẽpo, queda la materia consagrada, nu. 3. Como se han de auer quando se ordenan de missa, nu mero 4.

Solos los Sacerdotes pueden administrar este Sacraméto, y en que caso puede el Diacono, tra. 7. dif. 46. num. 1. 2. 3 & 4. Al Subdiacono, no es licito administrar este Sacramento, ni a los legos, num. 5.

En caso de necesidad, puede vn lego leuantar el Sacramento del suelo, tra. 7. dif. 46. nu. 6.

Si es licito à otros Sacerdotes, fuera del Parrocho, administrar este Sacramento, tra. 7. dific. 47. per totam. Los Religiosos tienen acerca desto vna prohibicion, nu. 2. Los priuilegios que tienen los Religiosos acerca desto, num 3. & sequent.

Licito es al Sacerdote comulgar à si mesmo fuera de la missa, y en algun caso lo puede hazer el Diacono, tract. 7. dific. 48. num. 1. Como se ha de auer el Diacono, quando esta enfermo el Sacerdote, num. 2.

No es licito al Sacerdote, nunca dezir missa: satisfaze con dezirla tres, o quatro vezes cada año, sino ay escandalo, tra. 7. dif. 49 num. vnico.

EVNOCHOS de ambos lados no se pueden casar, tra. 14. dif. 18. num. 8.

EXORCISMO. Si ha de preceder al baptismo, si se puede reyterar, y à quien compete hazerle, tra 5. dif. 25. per totam.

EXTREMA VNCION. Que cosa es, tra. 10 dif. 1. num. 1. Es Sacramento de la ley nueua, instituydo por Christo R. N. num. 2. No se sabe en que tiempo se instituyo, creese que en la noche de la Cena, num. 3. Es vn Sacramento en especie, nu 4. Su materia remota y proxima, y en que parte se ha de hazer, nu. 5. 6. & 7. Las vnciones que son de necessidad deste Sacramento, nu. 8.

La forma deste Sacramento, tra. 10. dif. 1. num 9. Puedese reyterar en diuersas enfermedades, y tambien en vna, quando se remite el estado de la enfermedad, num. 10.

Que efectos tiene este Sacramento, y para q̃ fue instituydo, tra. 10. dif. 2. per totam. A que punto da la gracia, tra. 10. dif. 3. per totam. Lo que deue hazer el Sacerdote, quando se ve que el enfermo esta agonizando, num 5. El tacto principalmente esta en las manos, y si el enfermo no las tiene, ha se de vngir la parte propinqua, nu mero 6. Los ciegos, y sordos tambien se deuen vngir, num. 7.

Solo el hombre viuo baptizado, es capaz deste Sacramento, tra. 10. dif. 4. num. 1. & 2. A los niños q̃ no tienen vso de razon, y a los que nunca le tuuieron, no se les ha de administrar, num. 3. No es necessario, que el que le recibe tenga actual vso de razon, num. 4. Si consta que el enfermo estando en mal estado quando le pidio, no se le ha de dar, num. 5. Los sanos no son capaces deste Sacramento: no se da a los que ahorcan, num 6. El que nunca pecò actualmente es capaz deste Sacramento, num 7.

No ay precepto de recebir la Extrema vncion, y si se dexa sin menosprecio, ni escandalo, no es pecado, tra. 10 dif 5. nu. 1. La disposicion q̃ se requiere para recebirlo, nu 2. No es necessario recebir la comunion antes, num. 3.

Solo el Sacerdote, es Ministro deste Sacramento, tra. 10. dif. 6. num. 1 El Sacerdote que sin licencia del Parrocho le administra, peca mortalmente: mas basta virtual, e interpretatiua, n. 2. Si el enfermo esta en necesidad, y no se puede auer el Parrocho, le puede administrar otro Sacerdote, aunque entienda que el no gusta dello, num. 3.

Pueden administrar validamente muchos Ministros, y como, tra. 10 dif. 6. n. 4 La obligacion q̃ tiene el Parrocho de administrarle, n. 5. El que esta descomulgado, no puede administrarle, n. 6 No tiene obligacion el Sacerdote à administrarlo con peligro de la vida, num 7.

FE, y credulidad, que cosa es, tra. 1. dif. 3. num. 3.

FICCION El Sacramento de la Eucharistia, que se recibe con ficciõ, no tiene su efecto quitada la ficcion, tra. 7 dif. 18. num. vnico.

Si el Sacraméto del Baptismo tiene su efecto quitada la ficcion, y como se quita, tra. 5. dif. 20. per totam.

FVERZA. Si causa inuoluntario, tra. 3. dific. 7. num. 1. No se puede hazer fuerça à la voluntad, quanto a los actos elicitos, y no causa lo inuoluntario, como el miedo, tra. 14 dif. 13. num. 1.

GLOSSA. Su autoridad en Decreto, y Decretales es mayor que la de ningun Docto., tra. 1. dif. 4 num 6.

GVERRA. Que opiniones ha de seguyr el Rey, ò Principe acerca de la guerra, tra. 1. dific. 17. per totam. Quãdo puede el soldado pelear justamente, y que opiniones ha de seguir, tr. 1. dif. 18. per totam.

GRACIA. No tiene oposicion physica con el pecado mortal, ni el la expele physicamente, tract. 9. dific. 11. num. 6. & 7. No quita el pecado mortal de su naturaleza, sino por institucion diuina, y de potencia absoluta pueden estar juntos, ibidem.

H.

HEREGE, y Heregia, q̃ es, tra. 17. dif. 20. n. 2. No esta obligado a restituyr sus bienes antes de la declaracion, tra. 2. dif. 26. nu. 5. Pierde el dominio de sus bienes el dia que comete el delicto, num. 8. Peca si vende sus bienes al que esta ignorante de su delicto, num. 9. Si el fisco esta obligado à pagar el precio de las cosas q̃ el Herege vendio, num. 8 Que hiches del Herege son confiscados, num. 11.

Tiene pena de descomunion, y otras, tra 2 dif 26. nu. 25. El que confiesa vna heregia interior q̃ tuuo, ò la dize à su amigo, para pedir consejo, no esta descomulgado, tra. 2 dif. 27 num. 9. El que perseuera vn año en la descomunion se haze sospechoso de heregia, y lo que han de hazer los Inquisidores quando es contumaz por vn año, tra. 17 dif. 15. num. 2. & 3.

Si es licito hazer diuorcio por razon de la heregia. Vease la palabra, Diuorcio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si los Obispos pueden absolüer del pecado de la heregia oculta, y de los demas casos de la Bula de la Cena, y los priuilegios que a cerca desto tienen los Religiosos, tract. 9. dif 61. per totam.

HEREDEROS, y testamentarios tienen obligacion de cumplir el testamẽto, lo mas presto que pudieren. Refierense dos textos muy notables, tra. 8. dif. 18 num. 3.

HERMAFRODITA, si puede contraher matrimonio, tra. 14. dif. 23. num. 1. & 2.

Los Hermafroditas son irregulares, tract. 21. dific. 35. num. 1.

HIIOS LEGITIMOS, è illegitimos. Quales son, y quando basta buena fè. Latè, tract. 13. dif. 57. per totam. Los hijos naturales se hazen legitimos, si despues se casan sus padres, tra. 15. dif. 58. nu. 1. Y son verdaderamẽte legitimos, y heredan, aunque ay a clausula que sean auidos de legitimo matrimonio, nu. 2. Lo mesmo si se contraxo el matrimonio nulo, in facie Ecclesiæ, con buena fè, nu. 3. En duda se presume q̃ el hijo es legitimo, tra. 13. dif. 58. num. 5.

El q̃ tenia hijo natural, y se casò in articulo mortis, le haze legitimo, tra. 13. dif. 58. nu. 6. El que nacio despues de alcançada la dispensació para casarse sus padres, si se casan, es legitimo, n. 7. Y el que nacio de personas, que no podiã cõtraher, auiendo ignorancia, y lo mesmo quando el matrimonio nullo se hizo con buena fè, nu. 8. El que nace despues que el padre se desposo con otra, ò hizo voto simple de castidad, es natural, n. 9. Si el padre tenia hijo natural, y se casò con otra, y muerta ella se casa cõ la madre, se haze legitimo por el matrimonio, y muerto el hijo, se legitiman los nietos, nu. 10.

El hijo no tiene obligacion à creer à su madre, q̃ le dize, que no es legitimo, sino le cõsta claro, aunque sea adultera, tra. 15. dif. 59. num. 1. Si de hecho la cree ha se de juzgar por illegitimo, y lo mesmo es del infamado, num. 2.

Si los hijos illegitimos son irregulares, tract. 21. dif. 31. per totam.

Quien puede dispensar cõ los hijos illegitimos, y si el Papa puede dispẽsar in radice matrimonij, tra. 13. dif. 60 per totam.

Vn priuilegio notable para los illegitimos Religiosos, tra. 13 dif. 60. num. 10.

Que se ha de poner en la narratiua para alcançar la dispensacion del illegitimo, tract. 13. dif. 61. num. vnico.

La dispensacion del illegitimo, se ha de interpretar estrechamente, tra. 2. dif. 44. Como se hã de entender las clausulas de la dispensacion, tra. 13 dif. 62. num. 1. & 2.

Los hijos de los que contrahen clandestinamente con impedimento, que dirima, aunque sea con buena fe, son illegitimos, tract. 13. dif. 27. num. 1.

Qual de los padres los ha de criar, quando vno diuorcio, o se apartaron los casados de comun consentimiento, tra. 15. dif. 12. num. 1. & 2. Y quien los ha de criar quando el matrimonio fue nulo, num. 3.

HIIOS de esclauos quanto à la condicion seruil, siguen à la madre, tra. 14. dif. 6. num. 15.

HORAS CANONICAS no tienen lugar determinado, fuera del Coro, sino que sea lugar quieto, y es el mejor la Iglesia, tra. 24. dif. 5. num. 2.

El Oficio diuino, que se reza de obligacion, se llama horas Canonicas, es tradicion de los Apostoles, tra. 24. dif. 6. nu. 1. Estas horas Canonicas son siete, nu. 2. El menor de N. Señora, y de difuntos, &c. No son horas Canonicas, ni obligacion de rezarlas fuera del Coro, num. 3.

Los Clerigos de orden sacro tienen obligació de rezar el oficio diuino de derecho positiuo, y aunque el Papa dispense para que se case, y aũ que este descomulgado, sutpenso, &c. tract. 24. dif. 7. num. 1. 2. & 3. Que obligacion tienen los de Ordenes menores, y si puede el Obispo obligarlos, n. 4. Los legos de nuestra Orden, q̃ se ordenan sin licencia de los Prelados, hã de ser priuados, y rezar el oficio de los legos, nn. 5. Si los Beneficiados, aunque tengan Beneficio teniente, o le siruan por tercera persona, estan obligados á rezar el oficio diuino, no estando ordenados, y desde quando comiença la obligacion, tra. 24. dif. 8. num 1. vsque ad 8. Si tienen esta obligacion los que tienen Prestamos, ò Beneficios simples, Capellanias, ò Beneficio en encomienda, num. 7. 8. & 9. & 10.

Y el que tiene el Beneficio, y no lleua los frutos, tra. 24 dif. 8. nu. 11. Si està escusado el primero, y segundo año, porque lleua los frutos el difunto, ò la fabrica, n. 12. Y el que tiene Beneficio litigioso, n. 13. Y el mancebo q̃ por miedo reuerencial de su padre aceptò el Beneficio, nu. 14 Y si el pensionario esta obligado a rezar el menor de N. Señora, y como se conoceta si la pension es Eclesiastica, num. 15. A que està obligado el coadjutor, num. 16. Y el que tiene Beneficio que llaman Manual, num. 17. El que tiene dos Beneficios no tiene obligacion a rezar mas de vna vez. n. 18.

Si los Religiosos professos del Coro, que no estã ordenados, y las monjas tienen obligacion à rezar el oficio diuino, y de donde les puede nacer esta obligacion, tra. 2. dif. 9. per totam. Los Nouicios, y legos, y los Caualleros de las Ordenes Militares, no estan obligados à rezar el oficio diuino, sino basta que rezen lo que sus reglas les mandan, num. 2. Que obligacion tiene el Religioso del Coro, que le reduxeron à estado de lego, num. 11. Quando puede el Prelado dispensar en el oficio diuino con el professo del Coro, que no està ordenado de Ordẽ sacro, num. 12.

El Religioso con quien el Papa dispenso que se saliesse de la Religion, sino tiene Ordẽ sacro, no està obligado à rezar, tract. 24. dif. 9. nu. 13. El que por sus delictos le excluyen dela Religió, y condenan a galeras, es probable, que sino esta ordenado de orden sacro, no tiene obligacion a rezar el oficio diuino, num. 14.

El que tiene obligacion a rezar el oficio diuino, tiene obligacion a rezarlo todo entero, y que pecado comete quando lo dexa vn dia, ò vna hora, tra. 24. dif. 10. n. 1 2 & 3. Si cumple rezanno con otro, y como han de rezar dos, ò tres juntos, y quien ha de dezir las Antiphonas, ò lecciones, nu. 4. El que reza con el Coro ha de dezir el verso del organo, ibi. Vn priuilegio q̃ tenemos para quando el cõpañero reza mal, num. 5. El que dize el oficio de difuntos, o menor de nuestra Señora, ò Psalterio que le dieron en penitencia, cumple rezando con otro, mas no si reza el Rosario, num. 6. Ha se de dezir bien pronunciado: mas el que tiene mala pronunciacion, ò sabe poco con esso cumple, num. 7. Que tan claro ha de pronunciar en el Coro, y fuera del, num. 8. & 9.

El Prebendado, que no canta con los otros en el Coro no gana las distribuciones quotidianas, tra. 24. dif. 10. nu. 9. El que rezaua con los otros en el Coro, y se salio, cumple con rezar lo demas fuera, y si entrò tarde, lo puede dezir despues, nu. 10. Vn priuilegio para los frayles escrupulosos, que puedan rezar mentalmente, num. 11.

Si ay obligacion de rezar el oficio sin interrupcion: y si se pueden dezir los Maytines por si, y las Laudes por si: y las causas justas de interrumpir el oficio, tract. 24. dif. 11. per totam. Lo que se dize de las oras Canonicas, se entiende del oficio, que se da en penitencia, o se vota, y si fuesse Rosario, o Corona se puede interrumpir, num. 6.

A que hora se deue rezar el oficio diuino en el Coro, y fuera del, tract. 24. dif. 12. per totam. A que hora se pueden dezir los Maytines el dia antes, num. 5.

Que pecado es dezir las horas trastrocadas, y rezar de vn santo el dia que cae otro, tra. 24. dif. 13. num. 1. & 3. Si es pecado dezir Missa antes de rezar Maytines, en especial la conuentual, num. 4. & 5.

Que oficio diuino deue rezar, y la obligacion q̃ tiene el Obispo Religioso, y su compañero, tract. 24. num. 1. 2. & 3.

En que lugar se deue rezar el oficio diuino, numero 4.

La atencion que se requiere para rezar el oficio diuino, quantas maneras ay della, y qual es la mejor, tract. 14. dif. 15. per totam. El que reza con deuida atencion, con animo de boluer à rezar cumple, como mude la intencion dentro del dia, num. 10. El que reza oyendo missa cumple con ambos preceptos, num. 11. El que haze oracion voluntaria, y se distrahe voluntariamẽte, peca venialmente, num. 12.

Qual sea justa causa para dexar de rezar, refierense muchos casos particulares, tract. 24. dific. 16. per totam. Vna concession acerca de esto para los Religiosos, num. 3. Que ha de hazer el que no tiene por donde rezar, y no sabe de coro el oficio, num. 11. Y el que acepto el Beneficio sin saber rezar, num. 13. Los Beneficiados no estan escusados el primero, y segũdo año por no lleuar los frutos, num. 15.

Quando tienen obligacion los Eclesiasticos a restituyr por no auer rezado, y quanto han de restituyr: refierese la constitucion de Pio Quinto acerca desto, tract. 24 dific. 17. per totam. A quiẽ se deue hazer la restitucion: y lo que puede aprouechar en esto la Bula de Composició, num. 9. & 10.

I.

IGLESIA VIOLADA. Los casos en que se viola se refieren, tract 8. dif. 14. num. 1. & sequen. No se puede dezir missa en ella, y como se ha de reconciliar, num. 11. & sequentibus.

IGNORANCIA. No se puede dar inuencible de los primeros principios de la ley natural: mas de las conclusiones que de ay se infieren si, tract. 2. dif. 3. num. 7.

Si el Confessor tiene obligació de amonestar al penitente, que conoce que tiene ignorancia tract. 9. dif. 70. per totam.

Que cosa es ignorancia, y quantas maneras ay de ella, tra. 3. dif. per totam.

Que cosas son las que cada vno deue saber, tra. 3. dif. 10. per totam. Si la ignorancia causa inuoluntario, y escusa de pecado, tra. 3. dif. 11. per totam. Quando impide el incurrir en la censura, tra. 16. dif. 13. per totam.

IMPEDIMENTO de matrimonio cõtrahe el padrino, que impide, y dirime, mas el q̃ tiene el niño en Catechismo solo contrahe impedimento que no dirime, tract. 5. dif. 11. num. 2. & 3.

Quien puede instituyr impedimentos del matrimonio, y lo que puede el Principe seglar, respeto de los infieles, que moran en su tierra, y la costumbre, tra. 13 dif 1. per totam.

Quales son los impedimentos que impiden el matrimonio, y no lo dirimen, tra. 14. dif. 2. per totam.

En que casos peca mortalmente el que contrahe matrimonio con los dichos impedimẽtos, tra. 14. dif. 3. per totam.

Los impedimentos que dirimẽ son catorze, tract. 14. dif. 4. num vnico.

El error antecedente en la persona impide, y dirime por derecho natural, tra. 14. dif. 5. num. 1. & 2. Y el concomitante tambien dirime, aunque algunos tienen lo contrario, num. 3. El error en otras qualidades no impide, saluo, &c. ni el error en el nombre, quando consta de la persona, num. 5.

El error en la condicion seruil, quando impide, y dirime el matrimonio, y como se ratifica conocida la seruidumbre, tra. 14. dif. 6. num. 1. & sequent. Quando el señor casa à su seruo con libre, vale el matrimonio, y queda libre el seruo num. 6. Y lo mesmo, quando haze carta de dote à la esclaua para casarse cõ libre, ò se casa el con ella, nu. 8. & 9. El seruo puede se casar, aunque el señor lo contradiga, nu. 10. Si tiene mas obligacion á pagar el debito, que à obedecer à su amo, num. 11. El señor le puede ocupar, y embiarle fuera, aunque este casado, num. 12. Si puede venderle los hijos, num. 13. Si puede el marido venderse sin licencia de su muger, nu. 14 Los hijos de esclauos, quanto à la condicio seruil, siguen a la madre, num. 15.

El voto solemne hecho en la profession de la Religion impide, y dirime el matrimonio, tra. 14. dif. 7. nu. 1. Esto por derecho Eclesiastico, num. 2. Disuelue el matrimonio rato, nu. 3. Despues de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de consumado el matrimonio, pueden los casados entrar en Religion con algunas condiciones, num. 4.
Que cosa es cognacion carnal, y como impide, y dirime el matrimonio, y hasta que tanto se estiende, tract 14. dif. 8. per totam.
Como se cuentan los grados della, nu. 2. Y como ha de hazer relacion del grado en las dispensaciones, num. 3.
Cognacion espiritual, que cosa es, quantas especies ay della, como se contrahe, y que actos requiere, tra. 14. dif. 9 per totam.
Cognacion legal, que cosa es, y como nace de la adopcion, y en que grado impide, y dirime el matrimonio, tract. 14 dif. 10 per totam.
El adulterio solo, no impide, ni dirime, sino quando está junto con homicidio, y quando ay promessa de casarse, siendo junta con el adulterio, ò de hecho se casaron, laté, tra. 14. dif. 11. per totam. Basta ratihabicion, n. 3. Y es probable, que aunque se haga la muerte sin animo de casarse, nu. 5. & 6. Basta que vno maquine la muerte, num. 7.
El matrimonio entre el baptizado, y el que no lo es no vale, tra. 14. dif. 12. n. 1. Este impedimẽto es de derecho positiuo, aunque está prohibido por derecho diuino el casarse con infieles, nu. 2. El matrimonio entre Christiano, y herege es valido, aunque pecan mortalmente, nu. 3. Salvo en las tierras donde viuen juntos Hereges con Catholicos, como no aya peligro, num. 4.
La fuerça no impide, y dirime, sino es que se entienda miedo, tra. 14. dif. 13. num. 2.
Los Ordenes menores no impiden el matrimonio, tract. 14. dif. 14. num. 1. El Orden sacro si, num. 1. Y esto por derecho positiuo, num. 3. Si el Orden se recibe por miedo, que cae en varon constante, no dirime, ni si se ordenasse vn niño, num. 4. Si el Obispo no esta ordenado se puede casar, num. 5.
Ligamen (que es estar casado) impide que no se case con otra por derecho diuino, y natural, y no puede el Papa dispensar en que vno tenga muchas mugeres, tra. 14 dif. 15. num. 1. 2. & 3. Los Padres de la ley vieja tuuieron para esto dispensacion de Dios, num. 4.
Publica honestidad, que es, y de donde nace, como se cuenta, y en que grado impide el matrimonio, laté, tra. 14. dif. 17 per totam. La que sobreuiene al matrimonio no impide pedir el debito, mas que hasta el segundo grado, aũque es incesto, num. 14 & 16.
Impotencia es en muchas maneras, la que es perpetua impide, y dirime, y ponense cerca desto muchas cosas particulares, tra. 14. dif. 18. per totam. Si vale el matrimonio de los Eunuchos, viejos, y esteriles, y enfermos in articulo mortis, num. 8. & sequent.
La impotencia que nace de maleficio, como impide, y dirime el matrimonio, hazese por obra del demonio, tract. 14. dif. 19. nu. 1. 2. & 3. Quando se juzga por perpetua, y que ha de hazer si si se dada dello, num. 4. & 5. No es licito quitar maleficio, con otro maleficio, num. 6.
Como se ha de conocer la impotencia, si es perpetua, ò temporal, y que se ha de hazer quando no se conoce, tra. 14 dif. 20. num. 1. & 2.
Conocida la impotencia, puede reclamar qualquiera de los casados, tract. 14. dif. 20. num. 3.
Que se ha de hazer quãdo despues de apartados los casados, se conoce, que la impotencia era temporal, y el vno estaua casado, y ordenado, tra. 14 dif. 21. per totam.
La impotencia por falta de edad tambien impide, y dirime entre los fieles, y que edad es necessaria para el matrimonio, tra. 14. dif. 22. per totam. Quando se dize, que la malicia suple la edad, num. 6. & 7. Pecado mortal es cõtraher sin la edad legitima, num. 8.
El Hermofrodita, quando puede contraher matrimonio, tract. 14. dif. 13. nu. 1. & 2.
El que arrebata la muger, y ella, no pueden contraher matrimonio, mientras está en su potestad: mas podrale auer, si la ponen en lugar seguro: y la pena del raptor, tract. 14. dis. 24. nu. 2 Tampoco valen entre estos los desposorios, num. 3.
INDVLGENCIAS. El Tesoro espiritual de la Iglesia, de que obras se compone, y donde está, &c. tract. 26. dis. 2. per totam.
Indulgencia, que cosa sea, y que nõ es solo satisfacion, sino tambien paga, tract. 26. dif. 3. num. 1. & 2.
En la Iglesia ay potestad de conceder indulgencias, tra 26 dis. 4. nu. 1. El vso dellas es desde el tiempo de los Apostoles, aunque no debaxo de este nombre, num. 2.
Quien puede conceder indulgencias, y la potestad que en este caso tienẽ los Obispos, la qual es de derecho diuino, y como está limitada, tra. 26. dif. 5 per totam. Los Prelados de las Religiones no pueden conceder indulgencias, num. 11.
Como pueden los Prelados de las Religiones admitir à los seculares à la comunicacion, y participacion de las buenas obras de sus subditos, tract. 26. d f. 6. par totam. La diferencia que ay entre la aplicacion que hazen los Prelados, y la que se haze por las indulgencias, nu. 9.
Puede la Iglesia conceder indulgencias por las animas de Purgatorio, por via de sufragio, y no por via de absolucion, y declarase estos terminos, tra. 26. dif. 7. n. 1. & sequen. La indulgencia que se concede al viuo, no la puede aplicar por las animas de Purgatorio, sino se le concede, nu. 5. El Obispo, y Arçobispo no puedẽ cõceder indulgencias por las animas de Purgatorio, num. 6. Bien puede el Papa conceder indulgencias por los cathecumenos difuntos, num. 7. Por muchas indulgencias que el Papa conceda, no agotara el Purgatorio, nume. 8.
Si es necessaria justa causa para conceder las indulgencias, y qual es, tract. 26. dif. 8. per totam. No ay causa tan pequeña, que referida à otra, no pueda ser grande, num. 5.
Si las indulgencias valen tanto como suenan, tra. 26. dif. 9. num. 1. Hanse de interpretar latamente en fauor de las almas, n. 2. Declaranse las palabras, Plena, Plenaria, Plenissima, y otras palabras que suelen venir en las concesiones, n. 3. & 4. Iubileo, que cosa es, nu. 5. Como se entienden

den tantos años, ò dias de indulgencia, num. 6. A vn dia de penitencia desta vida le corresponde mucho mas en el Purgatorio, num. 8. En el Purgatorio algunos estan mas de diez años, n. 9. El Papa algunas vezes concede mucho numero de indulgencias, num. 10.
Si quando se concede vna indulgencia plenaria por vna anima de Purgatorio sale luego de alli, y si le aprouechan todos los sufragios, tra. 26. dif. 10. num. 1. & 2.
Como se han de entender las palabras, de quibus corde contrici, & ore confessi, y las palabras, de las penitencias à ellos impuestas, y que se conceda en la indulgencia en el articulo de la muerte, tract. 26. dif. 11. per totam. Los Religiosos que presumen absoluer à culpa, y à pena, tienen vna descomunion ipso facto reseruada al Papa, num. 16. Quando el jubileo dize que se confiessen en la semana, si basta el Domingo siguiente, num. 17.
Para que vno pueda ganar la indulgencia, ha de ser baptizado, tener vso de razon, y ser subdito, quanto à esto, del que la concede, tract. 26. dif. 12. num. 1. & 2. Si pueden los Religiosos ganar las indulgencias que concede el Obispo, num. 3. Los Prelados que conceden indulgencias las pueden ganar, num. 4. & 5. Y pueden dispensar consigo en las diligencias comutandolas, num. 6.
Si es necessario estar en gracia para tomar la Bula, tract. 26. dif. 13. num. 1.
Para ganar la indulgencia, es menester estar en gracia. Basta estar en gracia quando se gana la indulgencia, y es probable, que es menester estarlo todo el tiempo que se haze la obra, tra. 26. dif. 26 nu. 3. & 4. Si se puede ganar por obra que sea pecado venial, por alguna circunstancia, num. 6. Si ha menester estar en gracia el que haze obra, por la qual gana derecho para que le concedan despues indulgencia, num. 7. Para los fauores que se conceden con la indulgencia, no es menester estar en gracia, numero 8.
Quando se haze la obra para ganar la indulgencia, es necessario que aya intento actual, o virtual de ganarla, y parece que basta, q̃ despues lo ratifique, tract. 26. dif. 13. num. 9.
Si para ganar la indulgencia, es necessario cumplir al pie de la letra todo lo que la concession pide, tract. 26. dif. 14. per totam. Importa que se rece en la Iglesia que pide la indulgencia, y por las cuentas que señala, num. 5.
No puede vno ganar indulgencia para otro, si no se le concede, y si es necessario para esso estar en gracia, tract. 26. dif. 15. num. 1. & 3. La limosna que pide la indulgencia, y cosas semejantes se pueden hazer por tercera persona, y basta que despues se ratifique, si se hizo en su nombre, num. 2.
Si la causa porque se concedio la indulgencia, es suficiente, todos los que hazen la obra la ganan igualmente, y sino lo es, el que mas hiziere ganara mas, tract. 26. dific. 16. numero 1. & 2. Quando se concede indulgencia al que ayuda a la fabrica de la Iglesia, el rico ha de dar como rico, y el pobre como pobre, numero 3.
Los que moran en la Iglesia pueden ganar la indulgencia que se concede al que la visita, tract. 26. dif. 17. num. 1. Quando se concede al que ayuda a la fabrica, la gana el que da algo de lo que el tiene a su vso de la propria Iglesia, nu. 2.
Si se puede ganar muchas vezes vna indulgencia tract. 26 dific. 18. num. 1. Como se entiende quando se concede que cada vez que entrare en la Iglesia, se le perdone la tercera parte de los pecados, num. 2.
Refierense tres reglas de Cancelaria, que se han de guardar en esta materia, tract. 26. dif. 18. nu. 3. Si con vna misma obra se pueden ganar diferentes indulgencias, tract. 26. dif. 19. num. 1. Quando la indulgencia es de muchas cuentas benditas, ha se de rezar por cada vna dellas, num. 2. No ay palabras determinadas para conceder la indulgencia. Ponese la forma comun, tract 29 dif. 20. num. vnico.
Buena obra es, y meritoria delante de Dios, el ganar indulgencias, tra. 26. dif. 21 nu. vnico. Que pecado cometen los que predican indulgencias indiferetas, y quales son, tract. 26. dif. 22. per totam.
Quando se acaban las indulgencias, tract. 26. dif. 43. per totam. Como se han de ganar los jubileos, se trata latamente, tract. 26. dif. 24. per totam.
El que gana la indulgencia, no tiene obligacion a cumplir la penitencia, que solo es satisfactoria, tract. 9. dif. 79. num. 6. El descomulgado no puede ganar indulgencias, tract. 17. dif. 7. nume. 19.
INFAMES quales son, y si quedan irregulares tract 21. dif. 30. per totam.
INFIERNO. Padecese en el pena de sentido, y de daño, las quales por la penitencia se comutan en pena temporal, tracta. 9. dific. 14. num. 2.
No se castigan alli los pecados veniales con pena eterna, tract. 9. dif. 17. num. 3.
IRREGVLARIDAD. Su difinicion, y etymologia, tract. 21. dif. 1. num. 1. No es censura, sino siempre pena, num. 2. Esta introduzida por derecho Canonico, y no ay alguna por derecho Diuino, num. 3. & 4. Ni el Obispo, ni la costumbre la pueden introduzir, nn. 5. No se incurre sino esta expressa en derecho, y no vale aqui el argumento, a paritate rationis, num. 6. No es menester sentencia del juez para incurrirla, num. 7. Impide derechamente recebir Ordenes, y prima tonsura, y el exercicio de las Ordenes, num 8.
Declaranse los efectos de la irregularidad en particular, tract. 21. dif. 2. per totam.
Vna buena cautela para el Clerigo irregular, tra. 21. dif. 2. num. 10.
Quantas especies ay de irregularidad, tract. 21. dific. 3. per totam. Que acto requiere la irregularidad que nace de proprio acto, tract. 21. dif. 4. per totam.
Si en caso de duda se ha de juzgar vno por irregular. Remissiue, tract. 21. dific. 5. per totam.
Si el que ignora el hecho, ò el derecho de la irregula-

Universidad de Deusto
Biblioteca

gularidad incurre en ella,tract. 21. dif.6. per totam.
Quien puede incurrir en la irregularidad, tract. 21.dif.7.per totam.
Porque forma de palabras se pone en derecho la irregularidad,tract.21 dif.8. per totam. Quien puede dispensar en la irregularidad, y lo que pueden los Religiosos acerca desto. Refierese acerca desto muchos priuilegios, tract. 21. dif. 9.per totam.
En que forma se dispensa en las irregularidades, si se puede dispensar parcialmente,y como para dispensar bien, es menester conocer la causa tract.21.dif.10.per totam.
Si se incurre irregularidad por recebir, ô administrar indignamente el Sacramento del Baptismo,y quien dispensa en ella,tract.21.dif.11. per totam. Por recebir indignamente los demas Sacramentos,fuera del Orden,no se incurre irregularidad, aunque alguna vez se contrahe en el matrimonio por la bigamia, numero 8.
Si se contrahe irregularidad,por recebir indignamente el Sacramento del Orden,tra.21.dif.12. per totam.
Si queda irregular el que no estando ordenado, exercita acto de Orden,tra.21.dif.13.per totã.
El que se escusa de pecado mortal,no queda irregular,num.4.
Si incurre irregularidad el que administra el Orden estando ligado con censura, tra. 21. dif.14. per totã.El descomulgado, que haze celebrar delante de si,queda irregular,num.3.
Si queda irregular el Herege,Apostata, Cismatico,y los que fauorecen à los Hereges, &c. y los hijos de los Hereges, y quien dispensa en esta irregularidad, tracta. 21. dific. 15. per totam.
Si los Neophitos,que son los rezien baptizados, son irregulares, y quales son, y quien dispensa en esta irregularidad,tracta.21. dific. 16. per totam.
Si se contrahe irregularidad por simonia, ò algun otro delito,tract.21.dif.17.per totam.
Que cosa sea homicidio voluntario,quantas maneras ay de homicidio, y si nace irregularidad de homicidio voluntario,tract. 21. dif. 18. per totam. El que procurô que vna muger abortasse,si la criatura no estaua animada, no queda irregular: ni el que dio veneno de esterilidad,num.7.Si los que mutilan à otros quedan irregulares. Que es mutilacion, y que se entiende por miembro,tracta.21.dific.19. per totam.
Que personas incurren en la irregularidad, que està puesta por homicidio,y mutilacion, tract. 21.dific.20.per totam. Si queda irregular el q̃ se mutilo à si mesmo,y aquel que por su culpa le cortaron los genitales,num.16.
Que efecto tiene la irregularidad,que nace de homicidio voluntario, y quien dispensa en ella, tract.21.dif.21.per totam.
Si por homicidio casual,ò mutilacion, se incurre irregularidad,y quãdo,y lo que se ha de dezir del cirujano,y sus ministros, y de otros casos particulares que en esto ay,tract.21.dif.22. per totam. Para incurrir esta irregularidad, ha de ser la negligencia pecado,num. 14. Ha de ser culpa lata,nu.15.No basta ser causa remota, y qual se dira propinqua,num.21.
Si queda irregular el que haze obra ilicita, de la qual se sigue la muerte de alguno,donde se ponen muchos exemplos particulares, tract. 21. dific.23.per totam. El que es causa illicita de mutilarse à si mesmo,y el que por su culpa vino a padecer la mutilacion, es irregular,num. 16.& 17.
Si el que mata a otro defendiendose a si, o su hazienda,ò amigos queda irregular,y quien dispensa en ello.Refierense casos particulares,tracta.21.dif.24.per totam.
El que mata a otro por defender al inocente, si queda irregular,num.11.
Si queda irregular el juez que sentencia en causa de sangre,y el que comete su jurisdicion, los que hazen leyes de muerte, los Doctores que escriuen,los Predicadores, y Confesores que amonestan, y los Inquisidores, que entregan los delinquentes al braço seglar,tract.21. dific. 25.per totam.
Si el que acusa à otro en causa de sangre es irregular,de que sirue hazer la protesta. Si es irregular el descubridor del malhechor, y el que da vozes diziendo,al ladron,tracta. 21. dif. 26. per totam.
Si los testigos en causa de sangre,y todos los demas que à ello concurren, o son causa de que el reo muera mas presto,son irregulares, tract. 21.dif.27.per totam. Quanto a las dispensaciones,no se comprehenden las irregularidades, que son por defecto de perfecta lenidad,debaxo de homicidio voluntario,num.15.
Si queda irregular el que pelea en guerra justa,y quien dispensa en ella,tract.21. dif. 28 per totam.
Si los que pelean en guerra injusta quedan irregulares,y quien dispensa en ella,tract.21. dific. 29.per totam.
Si los infames quedan irregulares, quales son, como se quita la infamia,y quien dispensa en esta irregularidad, tracta. 21. dificult.30.per totam.
Si los bigamos son irregulares,y como ay tres maneras de bigamia, y quien puede dispensar en ella,tract.21.dif.11.per totam.
Si los hijos ilegitimos son irregulares, quales son,y quien dispensa en esta irregularidad, tracta.21.difi.32.per totam.
Si los que carecen de vso de razon,y los que tienen epilepsia,ò gota coral, ò son endemoniados,ò tienen otras enfermedades,son irregulares,y quien puede dispensar cõ ellos, tract.21. dif.33.per totam.
Si los que no saben letras son irregulares,y que tanta ciencia es menester para ordenarse, tra. 21.dif.34 per totam.
Si los Hermafroditos son irregulares, y los que no tienen edad,ò se cortaren à si el miembro, ò tuuieron en esto culpa, o tienen otro algun defecto del cuerpo,tracta.21. dific. 35. per totam.
Si los sieruos son irregulares, y los que se casan con esclauas,tract.21.dif.36.per totam.
Si los que estan obligados a cuentas son irregulares,tract.21.dif.37.per totam.
Si los que estan obligados à la Curia son irregulares,y quales son,tract.21.dif.38.per totam.
Si es irregular el que no tiene patrimonio, ni Beneficio, y el que deue tanto como vale su patrimonio,tract.21.dif.39.per totam.
Si en caso de duda se ha de juzgar vno por irregular,o no tract.1.dif.20.per totam. El que piẽsa que ay irregularidad,no la auiendo,no queda irregular,num.4.
Aunque la irregularidad prouenga de delicto, no es censura,ni se puede absoluer por la Bula,tracta.16.dif.2.n.2.En caso de graue necessidad,y no auiendo recurso, à quien tiene la authoridad se puede seguir la opinion cõtraria, nu.5.
El que quebranta la cessacion a diuinis no queda irregular,tra.20.dif.2.num.5.
El lego,que baptiza solemnemente,queda irregular,tract.5.dif.9.num.vnico.
IVBILEO. El que en tiempo de jubileo, fue absuelto de las censuras con buena fè, queda absuelto,aunque despues no lo gane, tract.16. dif.20.nu.4.La concesion de los jubileos,y Bulas para absoluer, de ordinario es en el fuero interior,sino se declara,num.7.
Iubileo,que cosa es,tract.26.dif.9.num.5.
Quando el jubileo dize,que se confiesse en la semana,y comulgue el Domingo, basta q̃ se confiesse el mesmo Domingo, y ha de ser el siguiẽte,tract.26.dif.11.nu.17.
Como se han de ganar los jubileos, tratase latamente,tract.26.dif.24.per totam. Los pecados reseruados,que se oluidaron en tiempo del jubileo,no quedan reseruados, mas si alguno se dexo por verguença,no se quita la reseruació, num.13.
El que tiene Bula puede ganar el jubileo en Quaresma,comiendo hueuos,y fuera della sin Bula tract.17.clauſ.6.num.5.
Las cosas que suspende el jubileo,que se gana en Roma de veynte y cinco, en veynte y cinco años,tract.27.clauſ.12.num. 18. & sequentibus.
El que fue absuelto en tiempo del jubileo de los casos reseruados,y despues no le gano, queda absuelto,y los casos no quedan reseruados, tracta.9.dif 56.num.5.
Los pecados reseruados,que se oluidaron en tiẽpo de jubileo sin culpa,no quedan reseruados, tract.9.dif 67.num.vnico.
IVEZ.Que opiniones deue seguir, tract. 1. dif. 15.per totam.
Que leyes se han de seguir en España,tract.2.dif. 8.n.3. & seq.No peca el juez que yerra in apicibus iuris,tract.3.dif.10.num.3.
El juez que sentencia en causa de sangre, y los demas que a ello concurren quando son irregulares,tract.21.dif.25.26.& 27.
IVYZIO.El hombre tiene obligacion de conformar el juyzio practico con el especulatiuo, sino es que aya razon que le haga variar, tra. 1. dif.1.num.5.
IVRISDICION.Que cosa es: quantas maneras ay della,y quien la da, se trata largamente,tract.9.dif.45.per totam.
Si lo que haze el juez, ò Parrocho sin legitimo titulo,auiendo comun error,es valido,tract.9, dif.46,per totam.
Quien tiene jurisdició ordinaria en el Sacramẽto de la Penitencia,y quien delegada, tract. 9. dif.47.& seq.
En que forma se delega la jurisdicion para confessar,y si basta ratihabicion, tract. 9. dif. 51. per totam.
Que tanto dura la jurisdicion delegada,tract.9.dific.52.per totam.

L.

LEGADO. Quando vno haze vn legado à vna muger, con que se case con fulano, si no se casa le pierde, tractado 12. dific. 10. numero 6.
El legado que se haze à vna muger para casarse no le pierde entrando en Religion,tract.12.dif. 10. num.7.
LEGISLADOR. Si el Principe, ò legislador està sujeto à sus leyes, tract. 2. dif. 30. per totam. Puede auer ley especial que obligue à los subditos,y no al Principe,num. 5. El Principe està obligado a los contratos, y quasi con tratos que haze con sus subditos,nu.6.
LEY, Derecho,y constitucion. El que duda si ay ley no tiene obligacion à ella,tract.1.dif.21. num.4.
El que sabe que ay ley,y duda de la dispensació, ô costumbre en contrario,tiene obligacion à la ley,ibi.
Ley,Derecho,estatuto,y Constitucion significan la mesma cosa,tract.2.dif.1.num.1.La diuisió de la ley,num.2.Ha se de hazer por el bien comun,num.3.Ha de obligar en comun, aunque puede obligar a vna parte,y no a otra, ibi. nu. 4.No espira muerto el Legislador. El priuilegio es ley particular,ibi.num.5.
Quando cessa la razon de la ley,en particular, no cessa la ley.numero 6.Si la ley no està suficientemente promulgada, no tiene fuerça de ley, num.7.Qual es el efecto,y actos de la ley, nu. 8.& 9.
Quatro maneras ay de leyes,eterna, natural, humana,y diuina,tract.2.dif.2.num.1.La ley eterna no es propriamente ley,ibi.num.2.
Los preceptos morales de la ley vieja obligan, mas no los ceremoniales,tract.2. dific. 3. num. 1.& 2.
La ley natural es acto,à manera de habito,tract.2. dif.4.num.1.Es vna, y contiene muchos preceptos,num.2.Ley es superior al precepto,num.3.Los actos de las virtudes, en quanto son buenos,son de ley natural,mas segun sus proprias especies algunos son de ley humana positiua,num.4.
La ley natural quanto à los primeros principios es natural à todas las naciones,mas no quanto à las conclusiones particulares, tract. 2. dif. 4. numero 5.Puedese añadir por algun precepto positiuo, num. 6. No se puede dar ignorancia inuencible de los primeros principios de derecho natural: mas de las conclusiones que

Universidad de Deusto
Biblioteca

de ay se infieren,si,numero 7.
El derecho se diuide en natural, derecho de las gentes,y ciuil,o politico,tract.2.difi.5. num.1. El derecho de las gentes vnas vezes se llama natural,y otras ciuil,porque conuiene con ambos,nu.2.&3.
LEY HVMANA.Los hombres tienen potestad de hazer leyes,tract.1.difi.6. numer.1.Las leyes no espiran con la muerte del que las pone,nn.2.
Quien puede hazer leyes Ecclesiasticas.tract.2. difi.7.per totam .Las leyes ciuiles del Papa solo obligan en las tierras sujetas a el,n.2.En materias Ecclesiasticas se juzga segun las leyes ciuiles,quando no son contrarias a las Canonicas, n.3.Las declaraciones de Cardenales, sino se ponen authenticas,no son leyes,y aun entonces,es prouable,que han menester promulgarse,n.5.Quien puede hazer leyes entre Religiosos,nu.13.& 14.
Quien puede hazer leyes ciuiles,latamente, tra. 2.dificu.8.per totam. Que leyes han de guardar los Juezes en España,numero.5. & sequentibus.
La ley humana puede mandar algo, que no esté mandado por ley diuina,o natural,tract.2. dificu.9.num.1.Siempre se diriua de la ley natural,num.2.Pone en materia de virtud lo que manda,y lo contrario en materia de vicio,numer.3.
Los Prelados de las Religiones, que leyes puedē hazer,tract.2.dific.10.num.1. El subdito ha de presumir por el legislador,quando no consta de la iniquidad,nu.2.
La ley que condiciones ha menester para ser justa,tra.2.difi.11.per totam.
Qual ha de ser la promulgacion de la ley, para q̄ obligue,tract.2.dific.12.per totam. Las leyes q̄ reuocan otras,no han menester promulgaciō, num.9.
Si la ley obliga luego que está publicada, o despues que passan dos meses,tract.2. difi. 14.per totam.
Si el que ignora inuenciblemente la ley incurre en la pena della,tract.2.difi,15.per totam.
Si la ley humana que al principio no se recibe,obliga,tract.2.difi.16.per totam. Quando el pueblo suplica della suspende su efecto.n.4.Los q̄ al principio dexan de guardar la ley, sin causa razonable pecan,n.5.
Ley,y plebiscito difieren en algo,tract.2. difi. 17 num.1.La respuesta del Rey,y rescripto del Pōtifice tienen fuerça de ley,mas no la sentencia del Consejo,nu.2.
Si la ley humana obliga en el fuero de la conciencia,y como se conoce,tract.2. dificul.18.per totam.
En que se conoce que la ley humana obliga a pecado mortal,o venial,tract.2.difi.19.per totam. Admiten las leyes interpretaciones, y ciuiles inteligencias,nu.6.
Si la ley que se funda en falsa presumpcion obliga en conciencia,tract.2. dificul. 21. numero vnico.
Si las leyes penales, fuera de la pena que imponen,obligan a culpa en conciencia, tractado,2. difi.22.per totam.
Si las leyes penales pueden obligar a la pena antes de la sentencia del juez, tract.2.difi.25. per totam.
Como se conocera,quando las leyes penales contienen sentencia ferenda,y quando latæ, tar.2. difi.24. per totam.
Si las leyes que ponen penas,ipso facto,que consisten en priuacion,obligan antes de la sentencia del juez.tra.2.difi.25.n.1.
Si la ley penal obliga de hecho a la pena que consiste en action,antes de la sentēcia del juez, tra. 2.difi.26.per totam.
Si la ley humana obliga al acto interior , tract. 2. difi.27.per totam.
Si la ley humana obliga a su obseruancia, con peligro de la vida,tra.2.difi.28.per totam.
Si la ley humana puede irritar los contractos,y hazer que los hombres sean inhabiles para ellos, tract.2.difi.29 per totam.
Si el Principe y legislador está sujeto a las leyes tract.2.difi,30.per totam.Si el Prelado Ecclesiastico quebranta sus leyes,no queda descomulgado,num.5.
Si los clerigos estan obligados a las leyes ciuiles, y los religiosos a essas,y a las de los Obispos, tract.2.difi.31.per totam.
Si los peregrinos y forasteros estan obligados a las leyes de los lugares por donde passan,tra. 2.difi.33.per totam.
Si estan obligados en el lugar donde se hospedā, a guardar las leyes del lugar de su domicilio, que no se guardan alli,tratado 2.dificu.34. per totam.
Si se ha de obedecer a las leyes de los tiranos,tra. 2.difi35.nu.vnico.
Quando ha lugar la epicheya,y que es,tra.2. difi. 38.per totam.
Si quando cessa la razon de la ley,cessa la ley,y como se ha de auer el subdito quando ay duda, tra.2.difi.36.n5..&.seq.
Si la ley humana se deue mudar, y quando es justo mudarse , tractado 2.dificult. 37. per totam.
De la costumbre que es ley.Que cosa es,y que cōdiciones requiere para que sea legitimamente prescripta,tra.2.difi.38.
Si la costumbre tiene fuerça de ley, y que fuerça tiene el no vso,tra.2.difi,39.per totam.
Dispensacion de las leyes,vease la palabra, dispensacion.
La diferencia que ay entre las leyes que ponen los Principes seculares , y los Prelados de la Iglesia,tra.25.difi.3.num.9.
LIMOSNA.Que cosa sea,los grandes prouechos que tiene,y quantas maneras ay della,tra. 22.difi.1.per totam.
Si ay precepto de dar limosna, y quando obliga, donde se tratan muchas cosas particulares,tra. 22.difi.2.per totam.
Los que prohiben dar limosna a los Religiosos, estan descomulgados,y tienen otras penas , y los que les dan limosna tienen indulgencias, tra.22.difi.2.n.1.per totam.
Si el que esta obligado a dar limosna satisfazeō prestar al pobre,tra.22.difi.3.
Quien puede dar limosna,tract.22.dific.4.per totam.
Que obligacion tienen los Ecclesiasticos à dar limosna,y los Caualleros de las Ordenes militares,tra.22.difi.5.per totam.
De que bienes se puede hazer limosna en extrema necessidad,y fuera della,tra.22. difi. 6. per totam.
Que orden se ha de guardar en dar limosna,tract. 22.difi.7.per totam.
Si es licito atrendar las limosnas,tract.22. difi. 8. per totam.
Si el que pide limosna,fingiendo que es pobre, ò Religiosa,está obligado a restituyr,y si ha lugar aqui la composicion tract.22.dific.9. per totam.

LLAVES ESPIRITVALES DE LA IGLESIA.

Significan la potestad Ecclesiastica,tra.25.difi.1.num. 1. Ay potestad de Orden,y de jurisdicion,la de jurisdicion se estiende a interpretar la escriptura,y llamase,clauis scientiæ,num.2.
Es de fe,que en la Iglesia ay llaues espirituales, y fue esto muy necessario en ella,tra. 25. dific.1. num. 1. & 2.En que tiempo dio Christo R. N. las llaues,num.3.
Que cosa es jurisdicion,y quantas maneras ay della,tract.9.difi.45.per totam.
Auiendo comun error,y titulo queda jurisdicion tract.9.difi.46.per totam.
El primero que tuuo las llaues espirituales fue Christo R.N.Diolas a los Apostoles , para que quedassen siempre en la Iglesia, tract. 25. dific. 3.num.1.& 2.Los Sacerdotes tienen las llaues Sacramentales,mas no todos, sino los que tienen jurisdicion,num.3.
La potestad de jurisdicion no está immediatamēte en todo el cuerpo de la Iglesia, sino en los Prelados della respectiue,tra.25.dif. 3. num.4. Como tuuieron esta potestad los Apostoles,y la tienen los sucessores de San Pedro , numero 5.
Qualquiera varon puede tener jurisdicion espiritual,num.6.
Si las mugeres son capaces della,num.7. Que jurisdicion tienen las Abbadessas de los Monasterios,num.8.& 10.
El efecto de la llaue de la jurisdicion , a que se estiende,y el de la llaue de sciencia,tra. 25. dif.4. num.1.El efecto de la potestad de Orden se estiende a perdonar pecados,num.2.
El Sacerdote por virtud de las llaues , quando absuelue en el Sacramento,perdona alguna parte de la pena,mas no toda: y tal podria ser la contricion que se perdonasse toda, tra. 25. dif. 4.num.3.
Puede el Sacerdote obligar al penitēte,que acepte la penitencia,siendo razonable,y si la puede comutar tra 9.difi.78.& 79.
La jurisdicion que pertenece a las llaues de la Iglesia,que cosa es,y quātas maneras ay de ella y quien la da,tract.9.difi.45.per totam.
Si lo que haze el juez,y el Parrocho sin legitimo titulo,auiendo comun error es valido ,tra.9. difi.46.per totam.
Quien tiene jurisdicion ordinaria en el Sacramēto de la Penitencia, y quien delegada , tract.9. difi.47.& sequentibus.

M.

MAESTRO.Es grande yerro jurar in verbo Magistri,tra.1.difi.4.num.7.
MALEFICIO, Que cosa es,quando es perpetuo,y quando temporal,para dirimir el matrimonio,tra.14.dif.19.per totam.
MATRIMONIO, Su difinicion en quanto es vinculo,tra.13.dif.1.num. 2. Este vinculo dize relacion de razon ; num. 3. Ay matrimonio legitimo,rato,y consumado, num.4. La difinicion del matrimonio en quanto Sacramento,num.5.
El matrimonio es segun la natural inclinaciō del hombre,tract.13.difi.2.num.vnic.
Cae debaxo de precepto,aunque agora ya no obliga,&c.tra.13.dif.3.nu. 1. Reduzese este precepto al amor del proximo,num.2.
Fue instituydo en oficio antes que el hombre cayesse.En la ley vieja no fue Sacramento, tract. 13.dif.4.num.1.Si vn fiel se casasse con cathecumena de licencia del Papa,no es Sacramento,num.2.Que han de hazer los infieles casados que se conuierten a la fe,num.3.
Es Sacramēto de ley nueua,instituydo por Christo,tra.13.difi.5.nu.1. Quando los infieles casados se cōuierté a la fe,se haze Sacraméto,nu 2.
Qual es la materia , y forma deste Sacramento, tract. 13. dific. 6. numero 2. El Parrocho no es ministro deste Sacramento, sino los conthanentes,numer. 3. Si los que se casan tienen intencion de no hazer lo que haze la Iglesia, sera contrato de matrimonio , y no Sacramento, num.4.
El consentimiento de las partes es de intrinseca razon del matrimonio , y qual ha de ser tract. 13.dific.7. numer. 1. & sequentibus. Como se renalida el consentimiento, quando fue fingido , numer. 7. & 8. Si basta el consentimiento de las partes,que pensauan que auia impedimento,num.9.
Si el que contraxo matrimonio fingidamente esta obligado a contraher verdaderamente,tract. 13.difi.8.per totam.
El matrimonio que se contrae por procuradores que condiciones requiere,para que sea Sacramento,tract.13.difi.9.per totam.
El matrimonio que se contrahe por carta , tambien es Sacramento,tra.13.dific.10.num. 1.Como se hara delante del Parrocho , y testigos, num.2.
Si puede el Papa dispensar en el matrimonio rato,en lo qual ay dos opiniones prouables , tra. 13.dific.11. num. 1. & 2. Las justas causas para que el Papa dispense,num.3 Puede dispensar en el matrimenio consumado de los infieles,num.4.
El matrimonio rato se dissuelue por el voto solēne de profession,tra.13.dif.12.n. 1. No se dissuelue por el Orden Sacro,nu.2.El derecho da dos meses para deliberar,y en este tiempo no estan obligados los casados a pagarse el debi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

to,y puedele alargar,y acortar el juez, num.3. Aunque aya passado el bimestre,si el matrimonio no està consumado,se puedé entrar en Religion,num.4.

Quando està consumado el matrimonio,y si basta para esto la copula que se haze, por fuerça, tract.13.dif.13. per totam. Quando se consumò el Matrimonio por fuerça,puede ella passarse a Religion, y no queda el matrimonio dissuelto,quanto al vinculo,num.4. El que consumò el matrimonio por fuerça dentro del bimestre,peca mortalmente,num. 5. Si se ha de creer,en el fuero exterior, quando ambos juran que no està consumado,num.6.

El matrimonio consumado, no se puede dissoluer, viuiendo los casados, quanto al vinculo, mas quanto a la cohabitacion si tract.13.dif. 14. num.1.& 2.

Si se dissuelue el matrimonio de los infieles,quando el vno dellos se conuierte a la fe, tract. 13. dif. 15. per totam. El dia de oy no es licito a los fieles conuertidos cohabitar en matrimonio,con los no conuertidos,nu. 9. En caso que se dissuelue el matrimonio,en cuyo poder han de quedar los hijos,num.10.

En el matrimonio ay tres males, que se recompensan con tres bienes,tract.13.dif.16.n.1.& 2.

MATRIMONIO CLANDESTINO. Es en dos maneras,tra. 13. dif. 17. num. 1. Los matrimonios,que despues del Concilio Tridétino,se celebrá sin estar presente el Parrocho, y testigos,son nullos,nume.2. Como pudo la Iglesia ordenar esto, num. 3. Si vale este matrimonio en el articulo de la muerte, num. 4. & 5. No puede el Obispo dar licencia para contraher sin Sacerdote,num.6. Esta ley no obliga a los infieles,aunq habiten entre los Christianos,num.7. Ni à los fieles, donde el Concilio no està promulgado,ò no està recibido,numero 8 Mas obligales en los lugares donde el Concilio obliga,num.9. Los Cautiuos, que estan en tierra de infieles, pueden contraher sin Parrocho,y testigos,y los mercaderes que alli llegan,num.10.

No es necessario que assistan el Parrocho del marido,y de la muger,que basta vno dellos, tract. 13.dif.18.num.1. Puede assistir fuera de la Parrochia, y lo mesmo el que tiene licencia del Parrocho para assistir,nu.2. No basta el del lugar donde nacieron,si moran en otro,nu. 3. El Parrocho que ha de assistir,ò dar licencia, es el q puede oyr cófessiones,nu.4. Como se sabra de que Parrochia es cada vno,nu.5. En el nueuo mundo,los Regiosos que hazen oficio de Curas,pueden assistir validamente, num. 6. El suspenso,descomulgado,o irregular, o prohibido por el Obispo puede validamente assistir num.7. Y el intruso,auiendo comun error, y titulo,num 8.

Qual es el Ordinario vltra del Parrocho que puede assistir validamente al matrimonio, y dar licencia,tract.13.dif.19.per totam.

El que tiene potestad delegada para assistir, no la puede subdelegar,sino tiene potestad para esso,tra.13.dif.20.nu.1. Si el que no es Parrocho proprietario puede delegarla,nu.2. La delegacion se puede concedor con licencia general, num.3. Si se ha de creer al que dize que tiene licencia,num.4.

No es necessario que el Parrocho, ò Ordinario sea Sacerdote para assistir al matrimonio, tra. 13.dif.21. num.2. No puede el Ordinario,ò Parrocho dar licencia para esso,al que no es Sacerdote, num.3.

Que presencia se requiere del Parrocho, y testigos en el matrimonio, y si basta que assista por engaño, ò fuerça, tract.13.dif.22. per totam.

Por lo menos ha de auer dos testigos, que esten juntos, tra.13.dif.[illegible] num.1. Bastan qualesquiera,aunque no sean mayores de toda excepció, para el valor del matrimonio,mas no,si se trata de dissoluerlo,num.2.

Si han de preceder denunciaciones antes del matrimonio,como se han de hazer,y quien puede dispensar en ellas, tract. 13. dif. 24. per totam. Quando las denunciaciones no se hizieron antes de cótraher el matrimonio, es pecado mortal consumarle antes que se hagan, y lo mesmo es de las demas copulas,num.9. & 11. No es pecado mortal consumarle antes de las bendiciones de la Iglesia,num.12.

Porque causas puede el Ordinario dispésar en las denunciaciones,tra.13.dif.25.per totam. El Ordinario que dispensa,sin justa causa,peca mortalmente,num.1. Que se ha de hazer quando el Obispo no se puede auer,ò no quiere dispensar,deuiendolo hazer,num.6.

Si està obligado el que sabe el impedimento secreto a denunciarlo,hechas las moniciones, y el que lo sabe de oydas,tract.13.dif.26.nu.1. & 2. Que obligacion tienen los contrahentes, que tienen impedimento oculto,num.4.

Que pena incurren los que contrahen el matrimonio clandestinamente,y el parrocho que assiste,ò no le impide,tra.13.dif.27. per totam.

MATRIMONIO,y desposorios que se hazen debaxo de condicion. Quando se pone la condicion, siempre se ha de estar, en el fuero de la conciencia,à la intencion,tra.13.dif.28 num.1.

Las condiciones intrinsecas al matrimonio, no le vician,ni hazen cõdicionado,tra.13. dif. 28. nu. 3. El que se casa con parienta debaxo desta condicion. Si no eres mi parienta,no queda descomulgado,num.4.

La condicion, que necessariamente ha de venir, no suspende,ni vicia el matrimonio,tra. 13. dif. 29.nu.1. Si dixesse, Casareme contigo quando el Sol saliere,suspende el efecto,num. 2.

Si la condicion imposible se juzga como sino fuera puesta en el matrimonio,tra.13.dif.30. per totam.

Si la condicion torpe,que se pone en el matrimonio,se juzga por no puesta,tra.13.dif.31. num. 1.& 2. Como se ha de juzgar esta condicion, Si te hallare donzella,num.3.

Si los desposorios entre los que tienen impedimento,debaxo de condicion,si el Papa dispensare,son validos,tra.13.dif.32.per totam.

Si los desposorios,y matrimonio,debaxo de condicion honesta,y posible obligan,tract.13.dif. 33.per totam. Como se entiende la condicion, Si mi padre consintiere,num.4.

Si la

Si la condicion contraria à la substancia del matrimonio,y sus bienes vicia el contrato, tract. 13.dif.34.per totam.

Si las cõdiciones impertinẽtes validamẽte se ponẽ en el matrimonio,tract.13.dif. 35. nu. vnico.

El modo,demostracion,y causa no suspẽde, ni hazẽ inualido el matrimonio,tra.13.dif.36.n.vnic.

MATRIMONIO FORZADO. El miedo, q̃ cae en varõ constante, quãdo impide el matrimonio,y q̃ es menester para q̃ se ratifique, y porq̃ derecho se irrita,tra.13.dif.37.per totam.

El Principe no puede forçar a su inferior para q̃ se case: mas podra obligarle a ello, si conuiene al bien publico,tra.13.dif.38.nu. 1. Los hijos q̃ contrahen matrimonio, sin licencia de sus padres,validamente le contrahen,nu. 2. El padre no les puede forçar a que se casen, ò dexen de casar,mas puede amonestarlos,y reñirlos, nu. 3. Los señores que fuerçan a sus subditos que se casen quedan descomulgados,saluo el Rey, y Emperador,num.4.

Quando està el hijo obligado a obedecer a su padre,si le manda casar,tra.13.dif.39.num. 1. & 2. Tiene obligacion, so pena de pecado mortal a pedir consejo,num.3.

SEGVNDO MATRIMONIO. Licito es, deshecho el primer matrimonio,casarse segũda vez, tra.13.dif.55.num.1.

Como ha de constar de la muerte del vno, tra. 1. dif.25 per totam.

Las segundas bodas no se han de bendezir, quando los casados recibieron ya la bendicion, y q̃ pena tiene el Sacerdote que haze lo cõtrario, tra.13.dif.56.num.1.& 2.

La opinion de vn Doctor q̃ sustenta el valor del matrimonio y a hecho,cõ razõ prouable,se prefiere a la de todos los demas,tra.1.dif.7. nu. 3.

A que està obligado el casado que duda de la verdad de su matrimonio,y el que sabe que su matrimonio no es valido,tra.1.dif.23.per totam.

Quando puede vno de los casados estar cierto de la nulidad de su matrimonio,o dudar della,tra. 1.dif.24.per totã. Mucho menos es menester para impedir el matrimonio,q̃ para dissoluerle,n.3

De que manera ha de constar de la muerte de vno de los casados,para que el otro se pueda boluer a casar,tra.1.dif.25.per totam.

Nõ peca el que se casò con su parienta por miedo de la muerte, mas peca tratando con ella, tra 2.dif.28.num.6.

Si el casado puede recebir Ordenes,con licencia de su muger,o sin ella,tra.11.dif. 19. per totam.

El sordo,y mudo,que tienen ingenio vnaz, pueden contraher matrimonio,tra.11.dif.4 num.1.

MEDICO, que opiniones deue seguir, quando cura,tra.1.dif.16.per totam Los que curã a los enfermos pecan,quando no hazen lo que manda el Medico,num.8.

La obligacion que tiene el Medico de auisar a los enfermos,que se cõfiessen,tra.9.dif.27. num. 5.

MEDIO NECESSARIO. Qual es,qual se llama necessario, necessitate finis, y necessitate medij,tra.7.dif.34.num.1.

MERITO DE CONGRVO. Vease la palabra, Obras buenas.

MIEDO. Si causa voluntario mixto, y quando escusa de pecado,tract.3.dif.7.numero 2. 3. & 4.

Qual se dize miedo,que cae en varon constante, tra.3.dif.8.per totam. Ha se de creer mas a dos testigos que deponen del miedo,que a muchos que le niegan,num.12.

Quando impide incurrir en la censura el miedo graue,y el de infamia,y escandalo,tra.16.dif.11. per totam.

La absolucion sacada por miedo,o fuerça es inualida,y el que haze la extorsion queda descomulgado,tra.16.dif.21.num.1.

Quãdo impide el matrimonio. Vease la palabra, Matrimonio.

MISSA. En la ley nueua solo ay el sacrificio de la Missa,que incluye las otras maneras, que auia de sacrificar,tra.8.dif.2.num.5.

De donde se dize el nombre de Missa,tra.8. dif.3. nu.1. La Missa es verdadero sacrificio de la ley nueua,nu.2. Nuestra accion es mas propiamẽte sacrificio,que la Hostia,nu.3. La necessidad deste sacrificio, num.4. Refierese vn error de Luthero,nu.5. Aunque Christo R. N. instituyò este sacrificio,no instituyò todo lo que se dize en la Missa,nu.6. En la ley nueua no ay otro sacrificio,sino este,num.7.

La materia que se presupone a la accion del sacrificar es pan,y vino,tra.8.dif.4.nu.1. La diferencia que ay entre esta materia,y la de los sacrificios de la ley vieja,nu.2. Christo en su propria especie no es materia deste sacrificio,n.3. Christo debaxo de las especies Sacramentales,es la ofrenda,&c.num.4.

En que accion consiste el sacrificio de la Missa, y la diferencia que ay deste sacrificio a los de la ley vieja,y al que se hizo en la noche de la Cena,y al que se hizo en la Cruz,tra. 8. dif. 5. per totam. La noche de la Cena se instituyò este sacrificio,nu. 1. El Viernes Sancto no se haze en la Iglesia sacrificio,num.7.

Christo es el que principalmente ofrece el sacrificio de la Missa,tra.8.dif.6.nu.1. Los Sacerdotes lo pueden ofrecer, como Ministros proprios,y le pueden ofrecer validamente, aunq̃ sean hereges,num.2 & 3. Tãbien los fieles pueden ofrecer este sacrificio,num.4. El Sacerdote ofrece principalmente, como Ministro diputado de la Iglesia, y assi ofrece la Iglesia, y los que cooperan a la Missa tambien offrecen, num .5.

El Sacerdote puede ofrecer este sacrificio por q̃ mesmo,y por otros,tra.8.dif.7.nu.1. Tambien el que oye la Missa,o concurre a ella,num.1. El Sacerdote tiene obligacion a ofrecer este sacrificio en general por todos los vnos,y difuntos,nu.3. Puedese ofrecer por los infieles, que no estan descomulgados,num.4. En el memento se puede orar con oracio particular por los descomulgados,nu.5. No se puede ofrecer por los condenados,ni por los del lymbo, num. 6. Puedese ofrecer por las animas de Purgatorio num.7.

EFFECTO DESTE SACRAMENTO. Tiene efecto,ex opere operato,aunque le ofrezca mal Ministro,tra 8.dif.8.num.1.

Tiene efecto,ex opere operantis, para impetrar

Universidad de Deusto
Biblioteca

las cosas, porque se dize la Missa, num. 2. No da gracia, ex opere operato, mas puede alcançarla, num. 3. Tiene fuerça para perdonar las penas temporales, que se deuen por los pecados, y ansi muchas vezes libra de las penas temporales, con que Dios nos castiga en esta vida, num. 4. & 5. Tiene fuerça, ex opere operantis, para alcançar los bienes temporales, num. 6 A los que le ofrecen corresponde efecto, ex opere operato, y por aqui lleuan doblado fruto los que oyen Missa, num. 7.

Para que este sacrificio tenga efecto, ex opere operato, la persona por quien se ofrece ha de ser baptizado, y estar en estado de via, y no determino, tra. 8. dif. 9. nu. 1. & 2. No es cierto si ha menester para esto estar en gracia, num. 3. Es necessario que lo aya menester, nu. 4. Con estas condiciones tiene infalible efecto, ex opere operato, aunque no lo sepa aquel por quien se ofrece la Missa, num. 5.

Quando el Sacerdote offrece la Missa contra la obediencia de su Prelado, ò contra justicia vale, aunque peca, tract. 8. dif. 10. num. 1. & 2. Si el Sacerdote no aplica la Missa, aunque la aplique el Prelado, no tiene efecto, num. 3.

La aplicació del Sacerdote basta que sea virtual, aunque es mejor actual, tra. 8 dif. 11. num. 1. El que no aplicò la Missa quãdo la dixo, no la puede aplicar despues, sino solo quanto à la impetracion, num 2.

No puede el Sacerdote dezir las Missas anticipadas, por las intenciones futuras, tra 8. dif. 12. n. 1. & 2. Mas puede, quando la intencion es cierta, y sabe que otro las deue, n. 3. Si puede el Sacerdote Religioso, que està fuera, dezir Missa por la comunidad, y despues tomarla, num. 4.

El valor de la Missa de parte de la cosa que se ofrece, y del principal oferẽte, es infinito, tra. 8. dif. 13. n. 2. Quanto à la impetracion tiene infinito valor, nu. 3. Por muchos que concurran a ofrecer este sacrificio, no llenan menos fruto, que si fuera vno solo, nu. 4. El efecto deste sacrificio, ex opere operato, es finito, num. 5.

Si le ofrecen muchos, igualmẽte les aprouecha, si por muchos, igualmente alcança, mas no tiene igual efecto, ex opere operato, num. 6.

La obligacion de dezir Missa muchas vezes nace de voto, precepto, &c. tra. 8. dif. 14. nu. 1. El que se encargò de dezir las Missas que otro deuia, aunque no recibia limosnas, las deue dezir, sino es que quisse al otro, num. 2. El que tiene obligacion de dezir Missas por la Capellania, &c. estãdo enfermo deue dezirlas por tercera persona, num. 3. El Parrocho no està obligado a dezir Missa cada dia por los feligreses, y basta que diga Missa las fiestas, y tan frequentemente, q̃ cumpla con su oficio, num. 4. Los Domingos y dias de fiestas deue dezirla por el pueblo, si cõstare que ay costumbre, nu. 5. El Sacerdote està obligado de justicia a dezir Missa por quien le da el estipendio, y no es simonia, nu. 6. Quando està obligado a celebrar por algunos, no tiene obligacion de aplicar el fruto personal, mas deue aplicar el especial, num. 7.

ESTIPENDIO DE LAS MISSAS

Qual sea, y como importaria que lo tassassen siempre los Obispos, tra 8. dif. 15. per totam. Es Sacerdote rico puede recebir estipendio por las missas, num. 6.

El Sacerdote pobre no puede recebir muchos estipendios juntos por vna missa, sino estuviesse en extrema necessidad, tra. 8 dif. 16. num. 2. El Papa puede concederlo, num. 3.

El que tiene Capellania, ò Beneficio simple con carga de missas, que estan dotadas con grueso estipendio, las puede dar a dezir pagando el estipendio ordinario, tra. 8. dif. 17. num. 1. No se pueden dar a dezir las missas a menor precio del que se recibio, n. 3. El parrocho, ò el que las cobra podrà lleuarlo que mereciere el trabajo, o peligro q̃ en esso viviere, num. 4. El Sacerdote, que dize las missas, puede libremente perdonar el estipendio, o parte del, num. 5.

El que recibe la limosna de las missas, y dilata notablemente el dezirlas, peca mortalmente, tra. 8. dif 18. nu. 1. No està obligado a dezirlas luego al punto, parece que podra encargarse de hasta cincuenta, o sesenta, n. 2. Los testamentarios, y herederos tienen obligacion a cumplir los testamentos lo mas presto que pudierẽ. Refierense dos textos notables, num. 3.

CIRCVNSTANCIAS DE LA MISSA.

no tiene el Sacerdote obligacion a dezir todos los dias missa, aunque puede dezirla, y es mejor, tract. 8. dif. 19. nu. 1. & 2. La obligacion que ay en las Iglesias Cathedrales, Collegiales, Parrochiales, y Monasterios, num. 3. & 4.

El lueues Sancto todos los Sacerdotes puede dezir missa, tra 8. dif. 20. nu. 1. El Viernes Sancto està prohibido dezir missa, mas no el recibir la Eucharistia; pero no se ha de hazer sin necessidad, num. 2. El Sabado Sãcto no es licito dezir mas que vna missa en cada Iglesia, nu. 4. Si cae la Annunciacion aquel dia, pronea el Superior q̃ se digã las missas mayores en las Iglesias a diferẽtes horas, porq̃ todos puedã oyr missa, n. 5.

No es licito al Sacerdote dezir mas que vna missa cada dia, excepto el dia de Nauidad, q̃ se dizen tres, tra. 8. dif. 21. n. 1. & 2. Tãbien se puede dezir mas de vna, quãdo ay necessidad, en casos particulares, que se refierẽ n. 2. & seq. Que ha de hazer el Sacerdote que tiene dos Parrochias, el Iueues, y Viernes Sancto, num. 7.

El legitimo tiempo de dezir missa es desde la aurora hasta el medio dia, tra. 8. dif. 22. n. 1. La primera missa de Nauidad se dize de noche, las otras dos no, n. 2. & 5. Nila de la Resurrection, nu. 4. Quando en vna fiesta solẽne se acaba el sermon a la vna, o a las dos, se puede dezir missa entonces, n. 5. El que viene de camino el dia de fiesta, y no puede dezirla antes de medio dia la puede dezir hasta vna hora despues, n. 6. Dezir missa despues de medio dia, sin causa suficiente, es pecado mortal, nu. 7. La missa solemne no tiene hora cierta, nu. 8. El Obispo puede dispẽsar para que vno diga missa antes del dia: mas no puede dar para esso licencio general, num. 9. Refierense los priuilegios que tienen en esto los Religiosos, num. 10.

De derecho comun, no se puede dezir missa fuera de la Iglesia, o otro lugar sagrado, y en q̃ casos se podria dezir fuera de la Iglesi, tra. 8. dif. 23 num. 1.

nu. 1. & seq. Los priuilegios que para esto tienen los Religiosos, num. 7.

Celebrar en Iglesia violada es pecado mortal, y puedese hazer con licencia del Obispo, tra. 8. dif. 24. num. 11. No se incurre por esto censura, nu. 12. Lo que ha de hazer el Sacerdote, quãdo estando diziendo missa se viola la Iglesia, n. 13. Los Prelados de nuestra Orden pueden reconciliar las Iglesias, que estan pollutas, num. 14. Los casos en que se viola la Iglesia, dif. 24. n. 1. & seq.

Para dezir missa es necessario Altar, ayle fixo, y portatil, tra. 8. dif. 25. n. 1. & 2. Quãdo pierde el Ara, y el Altar la consagracion, nu. 3. 4. & 5. Vn priuilegio de la Orden de Cister, num. 6.

Como se ha de adornar el Altar para dezir missa, tra. 8. dif. 26. per totam. El que dixesse missa cõ ornamentos muy sazios, en especial si fuessen Corporales, peca mortalmente, num. 7.

Es necessario para dezir missa Caliz, y Patena: de que materia han de ser, y consagrados por el Obispo, y quando pierden la consagraciõ, tra. 8. dif. 27. per totam. Vn priuilegio, de que gozã las Religiones, a cerca desto, num 4. La caxilla donde se reseruan las formas consagradas, como ha de ser, n. 7. Las vinageras, y otros vasos, no han de estar consagrados, nu. 7.

Los ornamentos para dezir missa quantos son, y como han de ser, y quando pierden la bendicion, tra. 8. dif. 28. per totam. Sera pecado venial dezir missa descalço, mas puedese dezir cõ sandalias, nu. 10. No se puede dezir missa cubierta la cabeça sin dispensacion, aunque en algun caso no seria pecado mortal, nu. 11. Las vestiduras comunes del Sacerdote han de ser largas, por la decencia, num. 12.

La veneracion que se deue tener a los Templos vasos, Corporales, Ara, Caliz, y las vestimẽtas sagradas, y quien los puede tocar, tra. 8. dif. 29. per totam. Licito es enterrar a vn Clerigo con las vestiduras, n. 7. Quando se deshazen los vasos de plata, es licito mudarlos en vasos vsuales, nu. 8. Licito es conuertir las cosas profanas en vsos del Altar, nu. 9.

Dezir missa sin rezar Maytines, no es pecado mortal, sino es en la comunidad, tra. 8. dif. 30. num. 1. Para dezir missa es necessario estar ayuno de naturaleza, num. 2. La disposicion que ha de auer de parte del cuerpo, num. 3. & 4. La preparacion que pone el missal, aunque es muy sancta, no es de precepto, num. 5. Dezir missa en pecado mortal, es vn pecado cõ dos malicias, num. 6.

Si el Sacerdote tiene obligacion, de precepto, de dezir todas las cosas q̃ estan en el missal, y no mas, tra. 8. dif. 31. per totam. Los Religiosos, en el Canon de la missa, han de nombrar al Obispo, num. 5. Si es pecado dezir missa de vn Sancto, el dia que cae otro, n. 6. Vn priuilegio, acerca desto, para los Religiosos, num. 7. Que pecado es dexar la missa començada, o començarla segunda vez, num. 8.

DEFECTOS QVE OCVRREN EN LA MISSA. Como se ha de auer el Sacerdote en los defectos substanciales, que ocurrẽ en la missa, tra. 8. dif. 32. per totam. Como se ha de euitar, y suplir los defectos accidentales, tra. 8. dif. 33. per totam.

Es necessario que aya ministro, que ayude a missa, y que sea hombre, aũque de sexos podra responder vna muger, tra. 8. dif. 3. nu. 1. En vrgente necessidad se puede dezir missa sin ministro, num. 2. No ay que tener escrupulo de que el ministro pronuncie mal, num. 3.

PRECEPTO DE OYR MISSA. A que obliga, y lo que es necessario para cumplirle, tra 8. dif. 34. per totam. Si quando el Confessor manda oyr dos missas, se cumple oyẽdolas ambas juntas, num. 12.

Quando se puede vno escusar de oyr missa, refierente nueue causas, tra. 8. dif. 36. per totam.

Quando es Domingo, y fiesta de algun Sancto, el que no oye missa, solo haze vn pecado, tract. 3. dif. 14. num. 8. No es licito al Sacerdote nunca dezir missa: satisfaze con dezirla tres, o quatro vezes cada año, sino ay escandalo, tra. 7. dif. 49. num. vnico.

Como se ha de oyr en tiempo de entredicho, y que deue oyr la el que tiene priuilegio, y si puede lleuar consigo los criados, tra. 19. dif. 5. nu. 12. & seq.

El que reza el oficio Diuino oyendo missa, cumple con ambos preceptos, tract. 24. dific. 15. numero 11.

El que tiene Bula deue oyr missa en fiesta, en tiẽpo de entredicho, tra. 24. claus. 4. num. 18.

MISTION. Que cosa es, vna es propria, y otra impropria, tra. 7. dif. 28. num. 1.

MONIAS. La obligacion que tienen a rezar el oficio Diuino, tract. 24. dif. 9. & seq.

N.

NOVICIOS. Puedense confessar con los Cõfessores de la Religion, y los Confessores de seglares, tract. 9. dif. 56. num. 6. Sino tienen Bula pueden ser absueltos por el General de la Religion, &c. num. 7.

O.

OBEDIENCIA. El Religioso que no obedece a su Prelado comete vn pecado con dos malicias, tract. 9. dif. 36. num. 21.

OBISPO. Si puede dispensar en las leyes del Papa, o Concilio alguna vez, tra. 3. dif. 51.

Si la dispensacion, que haze el Obispo, aprouecha fuera de su Obispado, tra. 2. dif. 53. num. vnico.

Los Obispos, y Superiores no quedan ligados cõ suspẽsion, y entredicho, que se pone en general sino se haze dellos mencio, tra. 16. dif. 14. nu. 10.

Lo que pueden los Obispos acerca del ayuno, tra. 3. dif. 4. num. 12.

La consagracio del Obispo se llama latinamẽte Orden, tract. 1. dif. 2. nu. 4. Solo excede el Obispo a los Sacerdotes en la jurisdicion, num. 5.

Quando se consagra vno en Obispo, y estiendese el caracter, y potestad, y no se le da nueua gracia, tra. 11. dif. 6. num. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

No puede consagrarse en Obispo el que no es Sacerdote, tract. 11. dif. 7. num. 5.
OCASIONES. El penitente tiene obligacion de tener proposito de euitar las ocasiones de pecar, y quales son, &c. tract. 9. dif. 25. per totam.
OFICIO DIVINO. Vease la palabra Horas Canonicas.
OPINION. Que cosa sea. tra. 1. dif. 1. nu. 3.
Aquella opinion es mas segura, que en seguirla no puede auer pecado, tra. 1. dif. 4. n. 1. Opinion mas prouable es la que tiene mejores fundamentos, num. 2. Opinion comun quales, nu. 3. Cæteris paribus, ha se de tener por mas prouable la de los antiguos, que la de los modernos, nu. 4. En cosas de derecho positiuo se prefiere la opinion de los Iuristas a la de los Theologos, sino es que estos sean tambien Iuristas. Y en las cosas de Theologia se prefiere la de los Theologos, nu. 5.
Bien puede ser vna opinion en si mas probable, y no do ser para mi, tra. 1. dif. 4. nu. 8. En casos meramente especulatiuos, que no pertenecen a fè, ni costumbres, es licito seguir qualquiera opinion, no auiendo escandalo, nu. 9. Auiendo difinicion de fè, ha se de seguir la opinion q̃ mas se llega a ella, nu. 10. Han se de apartar las opiniones especulatiuas, de las practicas, n. 11. En materia de fè no es licito seguir opinio particular contra el torrente de los Santos, y Doctores, ni las que ofenden los oydos de los hõbres pios, num. 12. Entre las opiniones, que son casi iguales, puede vno escoger la que quisiere, no auiendo escandalo, num. 13.
Ha se de elegir la opinion que estuuiere recibida por costumbre, tra. 1. dif. 4. n. 14. No auiendo costumbre se ha de elegir la opinion que tiene fundamento en algun texto, num. 15. No auiendo texto se ha de elegir la que tuuiere fuerte fundamento, num. 16. El hombre docto puede sentir contra la comun, quando tuuiere razon manifiesta, y puede dexar su opinion, y seguyr la de otros, nu. 17. Quando se trata de cosa penal, se ha de seguir la opinion mas mansa, y fauorable, saluo si se trata de descomunion, que se entiende la mayor, num. 18.
Quando falta lo dicho se ha de anteponer la opinion comun, saluo si la menos comun es mas segura, o tiene fuerte fundamento, o fauorece causa pia, tra 1. dif. 4 n. 19. En opiniones comunes, es licito seguir la que quisieremos, nu. 20. Cæteris paribus, se prefiere la opinion que fauorece al reo, num. 21.
Cæteris paribus, se ha de seguir la opinion mas segura, tract. 1. dif. 5. num. 1. Esta regla no es de precepto, sino de consejo, saluo quando està expresso en derecho, nu. 2. En opiniones iguales, no ay obligacion de seguir la que fauorece la possession, num. 5.
El discipulo puede seguir la opinion de su Maestro, si es hombre de satisfacion, tra. 1. dif. 5. n. 1. Al ignorante basta seguir la opinion que enseñan los doctos, num. 2. El docto deue pesar los fundamentos de las opiniones, y puede seguir a otro hombre docto, num. 5.
Cæteris paribus, se ha de seguir la opinion mas benigna, y fauorable, tra. 1. dif. 7. nu. 1. Ha se de juzgar por mas benigna la opinion que desata la conciencia, nu. 2. La opinion de vn Doctor que sustenta el valor del matrimonio, ya hecho, con razon prouable se prefiere a la de los demas, num. 3.
Quando ay algun grande inconueniente se prefiere la opinion menos prouable, siendo mas segura, a la mas prouable, tra. 1. dif. 8. num. 1.
En caso de opiniones, no ay obligacion de fauorecer a la possession, tra. 1. dif. 9 num. 1.
Es licito seguir la opinion prouable, dejando la mas prouable, tra. 1. dif. 10. num 2.
Aunque yo tenga mi opinion por mas prouable, y sea mas segura, siendo la contraria prouable, la puedo seguir en practica, tra. 1. dif. 11. nu. 2. Quando deue el subdito obedecer al Prelado, contra su propria opinion, num. 3.
El confessor quando tiene obligacion de seguir la opinion del penitente cõtra la suya, y lo que puede hazer en esto, tract. 11. dif. 12. num. 1. 2. & 3. El Confessor tiene obligacion a instituyr al penitente, quando sigue opinion improuable, num. 4.
En la administracion de los Sacramentos, que opiniones se deuen seguir, tra. 1. dif. 13. per totã.
Que opiniones deue seguir el Abogado, tract. 1. dif. 14. per totam.
Que opiniones deue seguir el juez, tra. 1. dif. 15. per totam.
Que opiniones deue seguir el Medico quando cura, tra. 1. dif. 16. per totam.
Que opiniones ha de seguir el Rey, o Principe a cerca de la guerra, tra. 1. dif. 17. per totam.
Que opiniones ha de seguir el soldado, tra. 1. dif. 18. per totam.
ORACION. Que cosa sea, quien la puede hazer, y a quien se deue, tra. 24. dif. 1. per totam.
No se ha de orar por los Santos, que están en el cielo, tra. 24. dif. 2. nu. 1. Ni por los que estan en el infierno, aunque alguna vez la misericordia de Dios oyò semejantes oraciones, nu. 2. Puedese orar por las animas de Purgatorio, aunque no siempre les aprouechan las oraciones, nu. 3. Deuese orar por todos los vinos, &c. nu. 4.
Las cosas que se han de pedir a Dios se contienen en la oracio del Paternoster, el qual se declara tra. 24. dif. 3. nu. 1. Las cosas temporales se han de pedir debaxo de condicion, nu. 2. Los Psalmos historiales para que se rezan, num. 3.
La necessidad que ay de la oracion, el precepto que ay della, y quando obliga. tra. 24. dif. 4. per totam. Las circunstancias que ha de tener la oracion, y que ha menester para ser impetratoria, o meritoria, y que pecados estoruan para la impetracion, tra. 24 dif. 5. per totam.
ORDEN. La difinicion de este Sacramento, tract. 11. dif. 1. n. 1. Es vno de los de la ley de gracia, instituydo por Christo, N. R. nu. 2. fue instituydo la noche de la Cena, y perficionose despues de la Resurreccion, num. 3. Todos los Ordenes hazen vn Sacramento, num. 4.
Los Ordenes son siete, tra. 11. dif. 2. nu. 1. Los mayores tienen anexo voto de castidad. Quales son, y su oficio, n. 2. La dignidad Sacerdotal excede mucho à la Real, nu. 3. Hablando largamente de palabra Orden, ay nueue Ordenes, nu. 4. El Obispo solo excede a los Sacerdotes en la jurisdicion, num. 5. Los Arçobispos, Primados, y el Papa no tienen distinto orden, ni los Cardenales, los quales son de derecho positiuo, nu. 6.
Todos los siete Ordenes son Sacramento de la ley de gracia, y algunos dizen lo contrario de los Ordenes menores, tra. 11. dif. 3. n 2.
La materia deste Sacramento es aquello por cuya entrega se da el orden, tra. 11. dif. 4. num. 1. Es necessario, que el q̃ se ordena la toque num. 2. El que se ordena de Missa bastaque toque al Caliz, y patena donde estan el vino y pan, nu. 3.
Las formas deste sacramento quales son, tra. 11. dif. 5. per totam. Quando falta alguna cosa essencial no queda ordenado. Y si es accidental, ha se de suplir, n. 5.
Este sacramento da gracia, e imprime caracter, tra. 11. dif. 16. nu. 1. & 2.
El que se ordena es necessario, que esté baptizado, y conuiene que este confirmado, tra. 11. dif. 7. n. 1. & 2 Sino tiene prima tonsura, que da ordenado, mas peca mortalmente, num 3. El que se ordena por salto, tambien queda ordenado, y peca mortalmente, nu. 4. No puede consagrarse en Obispo el que no es Sacerdote, nu. 5.
El Ministro deste Sacramento es el Obispo, tra. 11. dif. 8. num. 1. Por comission del Papa puede vn Sacerdote dar Ordenes menores, mas no mayores, numer. 2. Aunque el Obispo sea herege, si ordena alguno queda ordenado, mas ambos pecan, y son irregulares, num 3. Ha de tener intencion de ordenar al que està presente, nu. 4. Peca mortalmente si administra este sacramento en pecado mortal, numero 5.
Si el Obispo ordena a vno, q̃ no es de su Obispado peca mortalmente, mas queda ordenado, tra. 11. dif. 9. numer. 1. Como se sabra de que Obispado es cada vno, numer. 2. La pena del Obispo que ordena al que no es de su Obispado sin dimissorias, y la del que se ordena, n. 3. Quien puede dar dimissorias, y quando espiran, nu. 4. & seqq. Ningun Obispo puede hazer ordenes en Obispado ageno, aunque sea en lugar essento sin licencia del Obispo del lugar, o Cabildo sede vacante, num. 9. Como ha de ordenar a sus criados, numer. 10. Basta que haga ordenes quando es necessario, numero 11.
La muger es incapaz deste sacramento, tra. 11. dif. 10. num. 1. Que se ha de dezir del Hermofrodita, num. 2 Los parvulos, y los que no tienen vso de razon, no se pueden ordenar, num. 3.
La edad que es menester para ordenarse, tract. 11. dif. 11 num. 1. Basta que los años sean començados, y no basta si falta vn dia, y aun menos, nu. 2. Para ser Obispo es necessario tener treynta años, num. 3. El que se ordena sin edad, que la suspenso, si celebra queda irregular, mas es necessario que aya dolo, n. 4. & 5. No puede el Obispo dispensar en la edad, num. 5. El que se ordena sin edad, aunque sea con ignorancia, no puede celebrar hasta q̃ e lo cumpla, &c. nu. 7. Los religiosos no se pueden ordenar sin edad legitima, nu. 8.
Los insterticios, q̃ se deuen guardar, quando se puede dispensar en ellos, y quien puede dispensar, tra. 11. dif. 12. per totam.
Los tiẽpos en q̃ se han de celebrar los ordenes tra. 11. dif. 13. per totam. Los priuilegios que tienen acerca desto los religiosos, n. 6. Donde se han de celebrar los ordenes, n. 7.
Las costumbres, y ciencia, que han de tener los que se ordenan, tra. 11. dif. 14. per totam. Los Obispos tienen derecho para examinar a los religiosos, mas pueden passar con el examen de sus Prelados, nu. 5.
Para ordenarse los Clerigos seculares de ordenes mayores, es necessario que tengan beneficio, o patrimonio, &c. tra. 11. dif. 15. nu. 1. Lo que ordeno el Concilio Tridentino a cerca desto, num. 4. El beneficio ha de ser bastante para sustentar el Clerigo, y tenerle en pacifica possession, nu. 2. Ha de ser perpetuo, y basta Capellania dada por colacion, n. 3. El Obispo ha de juzgar la suficiencia del patrimonio, y el que hizo falsa informacion peca, y queda suspenso, n. 5. El ordenado no puede enagenar, extinguir, ni disminuyr el patrimonio sin licencia del Obispo, &c. n. 6. & 7 Vna declarcion de Cardenales para el q̃ tiene quiẽ se obligue a sustentarle, num. 8.
El que haze pacto con el Obispo, que no le pedira alimentos, es simoniaco, y el Obispo tambien, num. 19.
El pacto de que no pedira despues de ordenado el patrimonio, o restituyra, no vale, tr. 11. dif. 15. n. 10. Aunq̃ sea Colegial, o Doctor no se puede ordenar sin beneficio, o patrimonio n. 11. El Obispo deue sustentar al que ordenò, sin tener con q̃ sustẽtarse, n. 12. Los religiosos professos se ordenan sin patrimonio, n. 3.
Si los Clerigos deuen traer abierta la corona, y honesto el vestido, y qual es, y que pena tiene el que vsa de vestidos vareados, &c. tract. 11. dif. 16. per totam.
Si los Clerigos estan essentos de la potestad civil quanto a sus personas, y haziendas, y por que derecho, tra. 11. dif. 17. per totam.
Que pierde el Clerigo de ordenes menores q̃ se casa, tra. 11. dif. 18. per totam.
Si el casado puede recibir ordenes sin licencia de su muger, o con ella tra. 11. dif. 19. per totam.
El orde quãdo impide el matrimonio, tra. 14 dif. 14. per totam.
ORNAMENTOS PARA DEZIR MISSA. Quantos son, y como han de ser, y quando pierden la bendicion, tra. 8. dif. 16. per totam.

P.

PADRINO EN EL SACRAMENTO DEL BAPTISMO. No es de necesidad del sacramento que aya padrino, sino costumbre de la Iglesia, y ha de estar baptizado, y qual es, tra. 5. dif. 1. n. 1. & 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Los religiosos,por derecho,no puede ser padres en el matrimo,y los de nuestra Orde tiene en esto especial prohibició,tra.5.dif.15.nu.5.
PAPA.Si puede dispensar en el derecho diuino natural,tra.2.dif.51. per totam
No es capaz de censura,tra.16.dif.14.n. 9.
Ni es capaz de irregularidad,tra.21. dif.7.n.4.
PARROCHIA.Como se conocera de q̃ parrochia es cada vno,tra.9.dif.48. per totam.
PARROCHO.No puede dar licencia para cõfessar a vn simple Sacerdote,tra.9.dif.49.n.9.
El parrocho que dexò su beneficio,no pierde la aprouacion para confessar, y puede ser electo por la bula,tra.9.dif.55.n.5.
Parrocho que obligacion tiene en tiẽpo de peste tra,4 dif.19.& tra.10.dif.vlt.n.7.
PARTERA.Tiene obligacion a estar bastantemente instruyda en la materia,forma,e intencion que se requiere para administrar el Bautismo,tra.5 dif.10.n.2.
PECADOS.La difinicion del pecado,tra.5.dif. 1.n.1.Sino huuiera ley,no huuiera pecado,n. 2.Lo que es contra razon natural, es contra ley de Dios,y pecado,n.3.
En quantas maneras se puede pecar mortalmẽte en vna obra,tra 3.dif 2.per totam.
La delectacion morosa del pensamiento de la obra pecaminosa qual es:y quando es pecado,tra.3.dif.3.per totam.
De donde se toma la grauedad de los pecados, quales son mayores,y quales menores,tra.3. dif.13.per totam.
Como se distinguen los pecados entre si, tra.3. dif.14.per totã.Vnos son carnales, y otros espirituales,vnos contra Dios,y otros cõtra el proximo,y otros contra si mismo,vnos de razon,otros de palabra,otros de obra, &c.
Que cosa es pecado venial,y que diferencia ay del al mortal,tra.3.dif.15.per totam.Ay pecados veniales de su naturaleza,y otros por la imperfection del acto, y otros por la paruidad de la materia n,3.
Si el pecado venial es cõtra la ley de Dios,y como las opiniones que acerca desto ay,non de re,fino solo de nombre,tra.3.dific.16. per totam.
Que males haze el pecado mortal, y el venial, tra.3.dif.17.per totam.
En que se conoce el pecado mortal,y el venial, tra.3.dif.18.per totam.
Si los pecados q̃ vna vez se perdonan bueluen por el pecado siguiente,tra.9.dif.18.n.1. &.2.
Pecado mortal se llama ofensa, y macula,y como queda despues de passado el acto, tra.9. dif.11.n.2.& seq.El pecado,y la gracia no tienen oposicion physica de su naturaleza, n.6. No expele la gracia del alma physicamente. n.7.De potencia absoluta puede estar junto con la gracia,n 8.
PECADO VENIAL.Lo que queda en el alma passado el pecado venial,y como se perdona,tra.9.dif.15.per totam.
Como se perdonan los pecados veniales en el purgatorio,tra.9.dif.16.per totam.
Si alq̃ está en pecado mortal se le perdona alguna vez el venial,sin el mortal,tr.9.di.7.per tot.
En el infierno no se castigan los pecados veniales,con pena eterna,tra.9.dif.17 n.3.
PENA.La reseruació del pecado,q̃ es en pena, no la incurre el que ignora inuencible mente la ley de la reseruacion,tra 9.dif.57.n.7.
PENITENCIA.Ay penitencia virtud, penitẽcia sacramento,y actos de penitencia, conuienen,y difieren,tra.9.dif.1.num.1. Difinicion de la penitencia,n.2.& 3.El Sacramento de la penitencia es vno de los siete, y da gracia,num.1.
Este Sacramento consta de materia,y forma, la materia son los actos del penitente,tra.9.dif. 2.nu.1 La diferencia que ay desta materia a otra, num.2.
La absolucion sola es propiamente Sacramentó de penitencia,connotando los actos del penitente,y ella da gracia,y los actos concurrẽ moralmente,tra 9.dif.3.per totam.
Los pecados cometidos despues del Baptismo son materia deste Sacramento, aunque sean veniales,o se ayan confessado otra vez, y no los que se cometieron antes del Baptismo, tra.9.dif.4.per totam.
La forma desse Sacramento qual es,y que el Sacerdote verdaderamente absuelue,tra 9.dif. 5.per totam.Si las palabras se mudan substancialmente,no hazen Sacramento,y si se mudan accidentalmente,ii,n.5.Alque esta descomulgado primero le han de absoluer de la descomunion,n.11.
El Sacerdote no puede absoluer al penitente q̃ está ausente,tra.9.dif.6.n.2. Bien puede vno confessarse por escrito,o por interprete, en presẽcia del Sacerdote,n.3.
Si este Sacramento es media necessario para cõseguir la salud espiritual,in re,vel,in voto,tr. 9.dif 7.per totam.
Puedese reyterar todas las vezes que el Lõbre peca,tra.9.dif.8.n.1. Si se bueluen a confessar los mesmos pecados, puedense boluer a absoluer,n.2.
Por la penitencia se perdonan todos los pecados,aunque sea el pecado contra el Espiritu santo,tra.9.dif.1.n,1.& 2.El pecado ad mortem,es la final impenitencia,n.3.
El pecado mortal actual no se puede perdonar sin penitencia de potencia o dinaria.tract.9. dif.10 n.1.Algunas vezes se perdona con penitencia virtual,n.2.
De potencia absoluta puede Dios perdonar el pecado mortal sin penitencia, ni mutacion physica,late.tra.9.dif.11.per totam.
De potencia ordinaria no se puede perdonar vn pecado mortal,sin otro,y de potencia absoluta si,tra.9.dif.12.n.1.
Si por la penitencia se perdonan los pecados cometidos por ignorancia culpable,tra.9.dificu.13.per totam.
En la penitencia siempre se perdona algo de la pena temporal,en que se comuta la pena eterna,y alguna vez se perdona toda,tra.9.dificu.14.per totam.
Lo que queda en el alma passado el pecado venial,y como se perdona,y no se quita formalmente por la gracia.tra.9.dif.15.per totam.

Los

Los pecados que vna vez se perdonan por la penitencia,no bueluen por el pecado siguiẽte, sino en cierta manera,quanto a la ingratitud, tra.9 dif.18.nu.1.2.& 3.Quando es menester confessar esta circunstancia de ingratitud,numer.4.& 5.
Por el Sacramento de la penitencia se haze el hombre de atrito contrito,y como se entiende desto,tra.9.difi.24 n.1.& 2.
El penitente tiene obligacion de tener proposito de euitar las ocasiones de pecar,y quales son:y como se ha de auer en esto el Confessor,tra.9 difi.25.per totam.
La penitencia que impone el Sacerdote, veasse la palabra,Satisfacion.
PESTE.Deue el lego con peligro de la vida baptizar,por escusar al Parrocho,en tiempo de peste,mas no peca aunque no lo haga,tra. 5.difi.8.nu.12.
En tiempo de peste la obligacion que tiene el parrocho,tra.4.dif.19.& tra.10.dif.vlt.num.7.
POLIGAMIA.Que es,y como impide el matrimonio,tra.14.difi.15.per totam.
PORTVGVES.Si el q̃ esta en Castilla puede comer menudos los Sabados,tra.2. dific. 34.num.1.
PVBLICA HONESTIDAD, que es y de donde nace,y como impide el matrimonio,tra.14.difi.16.per totam.
PVRGATORIO.Es de fe que le ay, tra. 26.difi.1 numer.1.Tiene lugar determinado, aunque no es cierto puntualmente donde esta,nu.4.& 5.Ay en el pena de daño, y sentido,y qual es mayor,nu.6. Que tan grande es la pena del sentido,nu.7.8.& 9.
Ay en el purgatorio fuego verdadero,y demonios por ministros,tra.26:dif.1.nu.10.Deque manera atormenta el fuego alli las animas,n. 11. La obligacion que ay de fauorecer a las animas de purgatorio,y con que obras se fauorecen,y la que ay de satisfazer por las penas deuidas a nuestras culpas,y ganar indulgencias,nu.12.
Quien puede conceder indulgẽcias por las animas de purgatorio y en que forma las concede la Iglesia,tra.26,difi.7.per totam.A vn dia de penitencia en esta vida le correspõde mucho mas en purgatorio,tra.26.difi.9.nu. 8.En el purgatorio algunos estan muchos años,numer.9.
Las panas del purgatorio son grauissimas,tra.9. difi.14.nu.3.
Como se perdonan los pecados veniales en el purgatorio,tra.9.dif.16.per totam.
PREDICADOR.Ay cosas que se puede dezir entre los Theologos, y no las pueden dezir los predicadores en el pulpito,tr.1.difi cul.4.num.12.
El que predica en pecado mortal,siendo secreto,no peca mortalmente,tra.4.dificu.14. numer.8.
PRELADOS DEL AS RELIGIONES.Aunque sea con todo el Capitulo, no pueden hazer leyes,sino es q̃ pertenezcan a la observancia de la regla,y buen gouierno, tra.2.difi.10.El subdito ha de presumir por el legislador,quando no le constare de la iniquidad de la ley,n.2.
Los mandatos de los Prelados para ser justos ha menester lo mismo que las leyes,tra.2.difi.11 num 1.
El Prelado a quiẽ el subdito pidio la autoridad para absoluerse de casos reseruados,tiene obligació a guardar el sigilo,tra.9.dif.7 .nu.7.
Que deue hazer quando sabe el pecado del subdito en confession,tra.9.dif.75.n.1.
El Prelado no tiene facultad acerca de las penitencias.tra 9.difi. 9,nu.7.
Si el Prelado q̃ puede dispensar con otros,puede dispensar consigo,tr.2.dif.49.nu. 1.2. & 3.
Si los Prelados dispensan tambiẽ con las obras como con las palabras,tr.2.dif.50.per totam.
Los Prelados de las religiones no estan coartados a territorios,tra.16.dif 16. nu.6.
Lo que pueden los Prelados de las Religiones acerca del ayuno,tra.25.dif.4.n.23.
Los Prelados de las religiones,no pueden conceder indulgencias,tra.26.dif.5.n.11.
Como pueden los Prelados admitir a los seculares a la comunicacion, y participacion de las buenas obras de sus subditos,tra.26,dif 6. per totam.La diferencia q̃ ya entre esto, y las indulgencias,num.9.
Si el Prelado de vna religion priua de las cõfessiones a vn religioso,y confiessa seran inualidas,tra 9.difi.19.n.8.Puede dar licencia para que se confiessen sus frayles sin el Obispo,n. n.10.Los Guardianes,y Prelados semejantes tambien pueden delegar la jurisdicion,n.11.
PRIVILEGIO.Es ley particular,tra.2, difi.1, num.10.
La reuocacion del priuilegio es menester que venga noticia del priuilegiado,tra.2. difi.22, num. 5.
No ha menester promulgacion el priuilegio,tr. 2.dif.13.n.1. Es mas prouable,que vale, aũq̃ no aya llegado a noticia del priuilegiado,numer.2.
El priuilegio del Principe se pierde,no vsando del por diez años,los de las religiones por ciento,tra.2.dif.39.n.14.
Qual priuilegio es Real,y qual personal, y como se conocera,tra.17.claus.12.n.4.Los priuilegios que suspende la Bula.n.1.&.seq.

R.

RAPTO. Que cosa es.tra.14.difi.1.n.9.
RECTOR.Si quando los Rectores de las Vniuersidades mandan algo sub pœna præstiti juramenti,obliga a pecado mortal,tra.2. difi.20.
REY,O PRINCIPE.Que opiniones han de seguir acerca de la guerra, tr.1.difi.17. per totam.
RELIGIOSOS.Si estan obligados a las leyes ciuiles,y a las synodales,tra 2.dif.2.n.14. Si estan obligados a las fiestas, que pone el Obispo,y rezar el oficio diuino de los clerigos en ellas,y a las fiestas de los Magistrados seculares,n.5.

Si

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si estan obligados a guardar los votos q̃ haze el pueblo,tra.2.dif.32.nu.vnico.
El religioso que no obedece a su Prelado,comete vn pecado con dos malicias,y los de nuestra Orden fuera desso,quebrantan el precepto de la regla,tra.3.dif.14.nu.9.
En las Indias pueden baptizar,tra.5.dif.8.nu.5. Los frayles de nuestra Orden pueden baptizar,no auiendo Sacerdote presente,y no estan prohibidos de baptizar por la regla,numer.4.& 8.
Los professos de nuestra Orden estan obligados a los ayunos de regla,aunque no tengan veynte y vn años,tra.23.dif.4.n.5.
Los religiosos legos de nuestra Orden, que se ordenan sin licencia de los Prelados(aũque sea de Missa)han de ser priuados, y rezar el oficio de los legos,tra.24.dif.7.n.5.
El Religioso del coro,a quié los Prelados reduxeron a estado de lego,pudiendolo hazer,no tienen obligacion a rezar el oficio diuino.tr. 24.dif.9.nu.11.& seqq.
RESTITVCION.El que está en duda si la cosa es suya,si tiene obligacion a restituyr tra.4.dif.20.per totam.El que duda,si del cõsejo que dio,se siguio la accion injusta, no está obligado a restituyr,nu.9.
El depositario que duda si la cosa pereciopor su culpa,no deue restituyrla,tra.1.dif.20.n.10. Si el descomulgado esta obligado a restituyr los frutos ecclesiasticos,y a quien,tra.17. dif. 10.per totam.La composicion que puede auer acerca desto,nu.7.
Si el que está suspẽso à beneficio, esta obligado a restituyr los frutos del,tra.18,dif.4.n.1.
El que dio causa a la cessacion a diuinis, está obligado a restituy los intereses,y el que la puso injustamente,tra.20.dif.3.n.4.
Si el que pide limosna fingidamente está obligado a restituyr,y si ha lugar aqui la composicion.tra.22.dif.9.per totam.
La obligacion q̃ tienen los ecclesiasticos,que tienen beneficios,por no auer rezado:la constitucion de Pio V.q̃ ay acerca desto,a quien se ha de hazer la restitució,y lo que aprouecha para esto la bula de la Composicion, se trata latamente,tra.24.dif.17.per totam.
El Confessor que es causa de que el penitente no restituya por culpa lata esta obligado a restituyr,tra.9.dif.68.n.8.

S.

SACERDOTE. La dignidad Sacerdotal excede mucho a la Real,tratado 11.dificu.2. num 3.
SACRAMENTOS.Que opiniones se deuen seguir en materia dellos,tra.1.dif.13. per totam.
Qual es la difinicion de Sacramento, tra. 4.dif. 1.n.1.& 2.Ay Sacramentum tantum,res Sacramenti,Sacramentum,& res,n 3.
Si los Sacramẽtos de la ley de gracia se componen de cosas y palabras, como de materia,y forma,tra 4.dif.2.per totam,
No es necessario que la forma sea en rigor palabras,y la materia cosa,nu.2. Tienen compssicion artificial,y de genero,y diferencia,nu.4. Es necessario que entre la materia, y forma aya conjuncion moral,nu.6.Ni el Papa, ni la Iglesia pueden mudar en substancia las materias,y formas de los Sacramentos, y declarase lo que toca al Sacramento del matrimonio,nu.7.
Si mudando alguna cosa en la materia, o forma la de los Sacramentos se muda la substancia y verdad dellos,tra.4.dif.3. per totam.
Quando el Ministro tuuo intencion de introduzir error,si se haze Sacramento,nu.3. El mudar la forma de su naturaleza,es pecado mortal,num.4.
En caso de duda,es licito reyterar la forma del Sacramento debaxo de condicion,mas no se ha de hazer por qualquiera escrupulo. tra.4. dif.4.n.1.& 2.
Si fue necessario que huuiesse Sacramentos,y si los huuo en el estado de la innocencia, y en la ley natural,y en la escrita,tra.4.dific.5, per totam.
Los Sacramentos de la ley nueua causan gracia tra.4.dif.4.nu.1.Como se dana la gracia en la Circuncision,n.2.La gracia sacramental aña de algo sobre la gracia habitual,n.3.
Si todos los Sacramentos de la ley nueua causan gracia,haziendo de attrito contrito, tra.4. dif.7.per totam.Vnos sacramentos se llaman de viuos,y otros de muertos,nu.1.
Los sacramentos de la ley nueua son siete, tra, 4.dif.3.n.vnico.
Quales destos Sacramentos causan caracter,y donde se sujeta,tra.4.dif.9.nu.1.& 2.
Solo Dios puede instituyr sacramentos como causa principal:en la ley Euangelica instituyo los Christo R.N.tra.4.dif.10.nu. vnico.
Solo Dios es causa principal de la gracia, q̃ se da en el Sacramento,tra.4.dif.12.n.1.
Los Sacramentos y el Ministro son instrumentos para dar gracia,y la humanidad de Christo en la Eucharistia,tr.4.dif.12.n.2.& 3.
El mal Ministro,si pone las cosas necessarias,haze verdadero Sacramento.tra.4.dif.13. nu.1. No se disminuye por el la gracia, que da el Sacramento,ex opere operato: mas el buen Ministro alcança mas de Dios,ex opere operantis,nu.2.
Si peca el Ministro que administra el Sacramento,estando en pecado mortal,tra.4.dif.4.per totam.El que recibe el Sacramento del matrimonio en pecado mortal,no comete mas que vn pecado,num.5.El que dize la Epistola,o Euangelio en pecado mortal, no peca mortalmente,aunque algunos dizen lo contrario,nu 7.
Si el que recibe el Sacramento del Ministro q̃ esta en pecado mortal,o descomulgado ,peca mortalmente,tra.4.dif.15.per totam.
Que intencio se requiere de parte del Ministro tra.4.dif.16.n.1.& 2 No se puede sabes claramente si el Sacramento fue valido,n.3.
Si el error de la persona, a quien se administra el Sacramento,impide que sea valido,tra.4. dif.17.num.vnico.

Si vale el Sacramento que se administra debaxo de condicion,tract.4.dif.18.num.1.& 2.
Si el parrocho tiene obligacion a administrar los Sacramentos,todas las vezes que los parochianos los piden,y que obligacion tienen, en tiempo de peste,y si el Obispo esta obligado a confirmar,y hazer Ordenes, tra,4. dif. 18.nu.vnico.
Si los Sacramentos,fuera del Baptismo , tienen su efecto quitada la ficcion,tract.5.dif.21.per totam.
Vnos sacramentos son del todo sobrenaturales otros tienen algo de natural,tra.15.dif.1.n.1.
SACRAMENTALES.Que cosa son,tra.4. dif.11.num.1.Instituyolos la Iglesia, y quales son,nu.2.Como se quitan por ellos los pecados,n.3.& 4.No quitan toda la pena del purgatorio,nu.5.
El Obispo q̃ administra los sacramentales en pecado mortal,no auiendo escandalo,solo comete pecado venial,tra.4.dif.14.nu.6.
SACRIFICIO.Que cosa sea,y en que cõsiste,tra.8.dific.1.per totam, Hostia,Victima, Immolationes,& Placenta,difieren,aunque algunas vezes se confunden estos nõbres,n. 3.Los diezmos,y primicias,y otras ofrendas, no son sacrificio,nu.5.La razon de sacrificio es de ley natural,mas el modo es de institucion humana,o diuina,n.11.En la sagrada Escritura algunas vezes se llama sacrificio qualquiera obra que se refiere a la honra de Dios n.16.El acto interior es mas particularmente sacrificio,nu.17.
Ay sacrificio interior,y exterior,y este se diuide en el de ley de naturaleza,y de la ley vieja,y nueua,tra.8.dif.2.n.1.Diuidese en cruento,e incruento,n.2.Vnos sacrificios se llaman Holocaustos,otros Hostia pro peccatis , y otros Hostia pacifica,nu.3.Vn sacrificio se llamaua Honorario , y otro Propiciatorio,y este era de muchas maneras, n.4.En la ley nueua solo ay el sactificio de la Missa,nu.5.Del sacrificio de la Missa.Vease la palabra Missa.
SATISFACION.El hombre puede satisfazer a Dios por la pena que deue por sus pecados,tra.9.dif.76.nu.1.Ha de ser estando en gracia,n.2.Requierese que la obra sea buena moral,num.3.Hazese por obras penales,y es verisimil,que perdona Dios algo de las penas por el acto de amor de Dios,y otros semejantes,nu.4.Las obras satisfactorias son ayunos, oraciones,y limosnas,y otras de piedad,n.5. Los trabajos que Dios nos embia, lleuados con paciencia,nu 6.Y las obras que vno esta obligado a hazer de precepto , sino se deuen por titulo de satisfacion,n.7.
La penitencia,que el Sacerdote impone, tiene particular efecto para satisfazer,ex opere operato,tra.9.dif.76.num.8 El que la cumple en pecado mortal,aunque no configa el efecto, cumple el precepto del Sacerdote.nu.9. No es cierto si recibe despues que esta en gracia num.10.
Como se ha de auer el Confessor en dar las penitencia,las quales solo Dios sabe medir pũtualmente,tra.9.dif.77. per totam.
Si tiene obligacion el penitente de aceptar la penitencia,y el tiempo en que la deue cumplir, tra.9.dif.78.per totam.
Aunque el penitente no quiera aceptar la penitencia,si llega dispuesto se han de absoluer, tra.9.dif.78.per totam.
Quien puede conmutar , o quitar la penitencia impuesta por el Confessor,tra.9.dif.79. per totam.El que gana la indulgencia , no tiene obligacion a cumplir la penitencia,que solo es satisfactoria,y no medicinal,n.6.
La satisfacion enquanto es obra de virtud se puede cumplir por tercera persona,y puede el Sacerdote darla desta forma a los enfermos,tra.9.dif.8.nu.1. Quando el Confessor mãda vn dia de ayuno,no se puede cumplir por tercera persona,nu.2. Vease la palabra Obras buenas.
SENECTVD.En que tiempo comiença,tr. 14,dif.7.n.5.
SIERVOS.Si son irregulares y los que se casan con esclauas,tra.21.dif.36.per totam.
SIGILO DE LA CONFESSION. La obligacion que tiene el Sacerdote a guardarle,por derecho natural,positiuo,y diuino y las penas que tiene el que le quebranta,tra. 9.dif.72.n.1.& 2.El que quebranta el sigilo por lo menos comete dos pecados,nu.5. En ningun caso es licito quebrantarle,ni puede el Papa en esto dispensar,y como se ha de auer el Confessor en casos apretados, num.4. Tambien esta obligado a guardarle el interprete de la confession,y el que la oyò a hurto,y el Prelado,a quié se pidio la autoridad, y los que oyen al que se confessò a vozes,numer.5.& seqq.
No se puede quebrantar el sigilo,aun en la confession,tra 9.dif.72.n.9.Como se ha de auer el que sabia la cosa fuera de confession,n.10
Si el Sacerdote puede hablar con el penitente fuera de la confession,nu.11.
El sigilo se estiende a todos los pecados confessados,y sus circunstancias,y a las cosas necessarias para declararlos,y los pecados futuros tra.9.dif 73.n.1.& 4.No se estiende a las cosas que no pertenecen a la confession,niquando le dizen vn pecado sin confessarse del,n. 2.& 3.Licito es dezir,o tal pecado en confession,sin nombrar persona,como sea con cautela,y que no se ofenda la comunidad donde aquella persona esta,n.5.
El que dize,que Pedro se confessò con el,o que no tiene mas que pecados venialos,no quiebra el sigilo,tra.9.dif.73.n.6.
En que sentido , y quando podra el confessor descubrir la confession con licencia del penitente,tra.9.dif.74.per totam.
Despues que vna vez el penitente da licencia al Sacerdote para descubrir el pecado, no puede recluyrlo debaxo del sigilo,ni puede dezir el Sacerdote,Confessome fulano este pecado,aunque sea con su licencia,tra.9.dif.74. nu.10.& 11.
Si puede el Sacerdote aprouecharse de lo q̃ supo en confession,tract.9.dif.75. per totam. Los Confessores,no han de hazer preguntas

por

Universidad de Deusto
Biblioteca

por lo que en confession oyeron a otro, n. 1.
SOSPECHA. Que cosa es, tract. 1. difi. 1. numer. 1.
SOLDADO. Que opinion ha de seguir acerca de la guerra, y quando puede pelear justamente, tract. 1. difi. 18. per totam.
SVBDITO. Quando deue obedecer al Prelado contra su propria opinion, tra. 1. difi. 11. nu. 12.
Si el subdito deue obedecer a su Prelado en duda, tra. 1. difi. 26. per totam.
SVSPENSION. Muchas cosas tocantes a la suspesiõ quedan puestas en la palabra, cesura.
La difinicion de la suspension, tra. 18. difi. 1. nu. 1. Algunas vezes no se pone por via de censura, sino por via de pena, ay gran diferencia entre vna y otra, nu. 3. & 4. El pecado mortal no es censura, nu. 5. La deposicion, verbal ni la degradacion, no es suspension, nu. 6. & 7. Ay suspension total, y parcial, nu. 8. Esta palabra, Interdicimus, algunas vezes es lo mismo que suspendimus, nu. 9.
Quantas maneras ay de suspension, y como se entiende quando el derecho habla de vna, o otra, tra. 18. difi. 2. per totam.
Que efecto tiene la suspensiõ ab oficio, ansi parcial como total, y si es valido lo que haze el que està desta manera suspenso, y si comete pecado el que oye su Missa tract. 18. dific. 3. per totam.
Que efecto tiene la suspension a beneficio, y si el que la quiebra incurre alguna pena, y si puede sustentarse con los fructos, &c. tra. 18. difi. 4. per totam.
Quien puede poner suspension, a que personas se puede poner, y q̃ modo se ha de guardar en ello, tra. 18. difi. 5. per totam.
Quien puede absoluer de la suspension, y como se quita, tra. 18. difi. 6. per totam.
Suspension en particular. Las suspensiones que estan puestas en el derecho, tra. 18. difi. 7. & 8. per totam. Las suspensiones que estan puestas en el Conc. Trid. tra. 18. difi. 6. per totam.
Si queda suspenso el que se ordena sin patrimonio, o con patrimonio fingido, tra. 18. difi. 10. per totam.
Si queda suspenso el que se ordena de Ordé sacro, extra tempora, antes de la edad legitima sin dimissorias, sin guardar interstitios, por salto, o hurto, tra. 18. difi. 11. per totam.
Algunas vezes se pone la suspension por via de pena, y no censura, y en tal caso no ha menester monicion, tra. 18 difi. 8. n. 6. &c.

T.

TESORO ESPIRITVAL DE LA IGLESIA. En la Iglesia ay tesoro espiritual, el qual es grandissimo: de que obras se compone, y donde està depositado, tra. 26. difi. 2. per totam.
TESTAMENTOS. Los herederos, y testamentarios tienen obligacion de cumplirlos lo mas presto que pudieren, refierense dos textos muy notables, tra. 8. difi. 18. n. 3.

V.

VAGOS. De que parrochia son, tract. 9. difi. 84. nu. 4.
VOLVNTARIO. Que cosa sea, y como, sino ay voluntario, no ay pecado, tra. 3. difi. 4 per totam.
Volũtario, vno es en si mismo, otro es en su causa, vno directo, otro indirecto, vno formal, y otro interpretatiuo, tra. 3. difi. 5. n. 1. 2. & 3.
Quando se imputa a culpa el efecto que se sigue de la causa voluntaria, tra. 3. difi. 6 per totam. Si la volnutad se retrata antes del acto, si se incurren las penas, nu. 5.
Si la fuerça, miedo, o concupiscencia causan inuoluntario, tra. 3. difi. 7. per totam.
VOTO. El que duda si le hizo, no esta obligado a cumplir, tra. 1. difi. 21. n. 2. El que duda si quando voto tenia catorze años, ha se de juzgar que no los tenia, nu. 5.
Si tiene obligacion el pueblo de guardar los votos que hazen sus mayores, tra. 2. difi. 32. nu vnico.
Quales se pueden comutar con la Bula, y como se ha de hazer la comutacion, tra. 27. clausu. 9. nu. 29. vsque ad 43.

Fin de la Tabla.

EN SALAMANCA.

Enla Emprenta de Diego de Cusio, Año de M. DC. XXVII.

Biblioteca
Universidad de Deusto

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca